a da foi a sentença atras ... ...
berto lameu lobo fiade vere
ador mais velho esais pelaorde
nasam nesta notauel vila de
oliuença em publica egeral au
diensia que ele fasia aos feitos
epartes perante seos procura
dores delas emando secompri
se como emela secomtem oje
em tres desjunho de mil eseis
mdo
sentos esesenta anos e mando
sebe notifcase aoprocurador
da coroa aque eu tabaliam
satisfarei e eu ff forco men
des mexia tabaliam oescrevi

notificasão

Logo no mesmo dia mes eano
asima escrito eu tabaliam foi
aspouza das do le sen seado fran
sisco desiqueira mendes pro
curador da coroa aoqual notifi
quei asentença atras elhali
deuerbo ad verbum epor ele foi
dito quelhe cabia vista dadi
ta sentença e que eu tabaliam
hadese aque satisfarei esem
embargo desua reposta lhe ouue
adita sentença por notifi

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Señor Luis

Dona Maria de Afrança

Biole a este Colegio de S.ta Cath.a o D.or D. Fern.do Alonso =

Auto de Justificação de Dona Maria da França Viuva do Mestre de Campo Belchior Correa da França feito em 24 de Outubro 1657 —

Señor Luis

Dis Dona Maria da França mulher que foj do mestre de Campo Belchior Correa da França que a ella lhe é ne sario justificar como lhe pertence os serviços do Capitão Bras de Afrança de Mendoca y Heitor de Andrade d Afrança seus filhos que morrerão no serviço de Sua Mag.de nos estados de flandes =

Pede A V.s.a Mande que justifique do que constar y Reubira m.ce

Justifique perante mỹ
Ao 23 de Outubro de 1657

Sampayo

BIBLIOTECA PROVINCIAL
SORIA

CONSULTAS, APOLOGIAS, ALEGATOS, QUESTIONES,

Y VARIOS TRATADOS MORALES,

Y CONFUTACION DE LAS MAS, Y MAS PRINCIPALES
Proposiciones del impio Heresiarca Molinos.

TOMO SEGUNDO.

SV AVTOR EL R. P. Fr. MARTIN DE TORRECILLA, LECTOR DE Theologia, Calificador del S. Oficio, Ex-Provincial de la Provincia de Castilla, y Ex-Definidor General de toda la Orden de Menores Capuchinos.

CONSAGRADO COMO EL PRIMERO,

A LA GRAN REYNA, Y EMPERATRIZ
DE LOS CIELOS,

MARIA SANTISSIMA,

VIRGEN, MADRE DEL ALTISSIMO,
ABOGADA, Y REFUGIO DE PECADORES.

CON PRIVILEGIO. En Madrid: Por *Mateo de Llanos*. Año de 1694.
A costa de los Herederos de Gabriel de Leon.

CONSULTAS,
APOLOGIAS,
ALEGATOS,
QUESTIONES,
Y VARIOS TRATADOS MORALES,
Y CONVENCION DE LAS MAS, Y MAS FRANCHAS
Propone con solidez, y erudicion varias Noticias.

TOMO SEGUNDO.

SU AUTOR EL P. Fr. MARTIN DE TORRECILLA, LECTOR DE
Theologia, Calificador del S. Oficio, Ex-Provincial de la Provincia de Castilla,
Ex-Difinidor General de toda la Orden de Nuestro Padre Augustino.

CONSAGRADO COMO EL PRIMERO,
A LA GRAN REYNA, Y EMPERATRIZ
DE LOS CIELOS,
MARIA SANTISSIMA,
VIRGEN, MADRE DE EL ALTISSIMO,
ABOGADA, Y REFUGIO DE PECADORES.

CON PRIVILEGIO. En Mad. por Diego de Leon, Año de 1700.
A costa de Juan Garcia Infanzon, Mercader de Libros.

FEE DE ERRATAS.

PAg.8.lin.40. para dos, lege dos. Pag.8.lin.45.à la voz lege à favor. Pag.14.lin.2.San Manedes, leg. San Mamedes Pag.23.lin.28.su centro, lege su Cetro. Pag.27.lin.8.turpescit, lege turpe sit. Pag. 191 lin.56.y el parecer, lege y al parecer. Pag.32.lin.31.en Concilio, lege vn Concilio. Pag.60.lin.53. Vndezimo, lege Dezimo Pag.67.lin.34.dudando, leg.dudan Pag.75.lin.17.communida, lege comminada. Pag. 102.lin.13.con lo que to, lege con lo que toca. Pag.104.lin.24.llamamos, lege llamas. Pag.136.col.2. lin.44.el examen, lege al examen. Pag.149.col.2.lin.55.no procediendo, lege no precediendo. Pag.179. col.1.lin.24.como fundas, lege como fundadas. Pag.187.col.2.lin.56.por tal, lege por el tal. Pag.198.col. 2.lin.40.quitar la ley, lege quitarla la ley. Pag.201.col.1.lin.35.de hijosdealgo, lege esfosolo juran. Pag. 221.col.2.lin.48.perdonarse, lege perdonarle vno. Pag.231.col.1.lin.34.informata, lege informa. Pag. 247.col.2.lin.47.no precisamente, lege precisamente. Pag.254.col.1.lin.15.repelido, lege repetido. Pag. 266.col.2.lin.60.ex plurimis, lege exposuimus. Pag.267 col.2.lin.34.sobra alli, lege vn noba. Pag. 275. col.1.lin.22.& alique, lege & aliqua. Pag.278.col.2.lin.39.Petrum, lege Petro. Pag.279.col.2. lin.9. per solemnis, lege per solemnes. Pag.283.col.2.lin.52.modicus, lege mordicus. Pag.285.col.2.lin. 39. ad hominum, lege ad hominem. Pag.289.col.2.lin.12.nullam, lege nullum. Pag.295.col.2.lin.1, contineret, lege continerent. Pag.303.col.2.lin.44.vt, lege vti. Pag.308.col.1.lin.47.aure, lege audire. Pag.312.col.1.lin. 3.por todos, lege de todos. Pag.331.col.2.lin.33.y ilicito, lege y licito. Pag.340.col.1.lin.12.de modijs, lege de medijs. Pag.351.col.1.lin.3.el casa, lege el censo. Pag.365.col.2.lin.34.ad vocandum, lege ad vacandum. Pag.368.col.2.lin.60.lenitate, lege leuitate. Pag.396.col.2.lin.43.denominarse, lege denominarse presente. Pag.435.col.1.lin.39.como lo no era, lege como no lo era. Pag.435.col.2.lin.50.que se ve, lege que se va. Pag.451.col.1.lin.36.que competen, lege que le competen. Pag.466. col. 2. lin. 28. de la Religion, lege de las Religiones. Pag.475.col.2.lin.59.convencidos, lege convenidos. Pag.486. col.1. lin.36. proporcionadamente, lege propiamente. Pag.494.col.2.lin.47.vale, lege valde. Pag.508.col.2.lin.22.piæ matres, lege piæ matris. Pag.512.col.2.lin.15.se vè, lege se debe. Pag.544.col.2.lin.39.portes, lege Portel. Pag.548.col.1.lin.4.al tal, lege el tal. Pag.555.col.1.lin.40.que le se, lege que se le. Pag.557.col.1. lin.48.sino, lege sino tambien intrinsieco. Pag.571.col.2.lin.11.obviadas, lege obvias. Pag.578.col.2.lin. 25.no transcrivo, lege no transcribo.

¶ De orden del Consejo he visto este Libro, intitulado: *Segundo Tomo de Consultas, que contiene dos Memoriales*, y con estas erratas corresponde con su original. Madrid, y Enero 8. de 1694.

Lic. D. Simon Joseph de Olivares y Balcazar.

INDICE

DE LOS TRATADOS, APOLOGIAS, CONSULTAS, y otras cosas de este segundo Tomo.

TRATADO PRIMERO.

Que contiene dos Apologias en defensa del Santo Tribunal de la Inquisicion: y otra respuesta Apologetica al mesmo intento.

MOtivo de dichas Apologias, pag. 2.
Apologia primera, à pag. 3. ad 62.
Apologia segunda, à pag. 63. ad 87.
Propuesta hecha à su Alteza, pag. 89.
Respuesta, à pag. 91. ad 119.

TRATADO IJ.

Que contiene algunas Consultas pertenecientes à los Señores Obispos, y à los derechos Parroquiales.

Cons. 1. SI el Obispo que renunciò su Obispado, podrà retener los rendimientos que adquirio en èl, y los inuebles que adquirio en el mesmo tiempo? pag. 119.
Cons. 2. De los inconvenientes que resultan de la dilacion de los despachos para los Obispados que estàn sin Pastor? pag. 122.
Cons. 3. Si podrà vn Obispo hazer donaciones de las rentas Eclesiasticas, estando enfermo? pag. 125.
Alegato *in facti contingentia* à favor de nuestra resolucion, pag. 126.
Apendix al mesmo intento, pag. 129.
Cons. 4. Si podrà el Obispo examinar de nuevo à todos los Curas de su Obispado? pag. 133.
Respuesta al Alegato sobre que pueden, y deben ser examinados en Visita, y fuera de ella, pag. 133.
Copia de vna Carta al mesmo intento, pag. 174.
Cons. 5. Acerca de la degradacion, pag. 179.
Cons. 6. Acerca de los derechos Parroquiales, pag. 180.

TRATADO IIJ.

Que contiene algunas Consultas acerca de la nobleza, è informaciones de puritate sanguinis.

Quæst. 1. Preliminar. QUe sea Nobleza, en que consista esta qualidad, y como se deba difinir? pag. 186.
Quæst. 2. Preliminar. Que contiene varios quesitos acerca de la possession, pag. 187.
Cons. 1. Como se deba portar el testigo en pruebas de Abitos, Colegios? &c. pag. 190.
Cons. 2. Acerca de los estatutos de limpieza, pag. 192.
Lo que dize Mendo acerca de las informaciones, pag. 195.
Quid tenendum, pag. 196.
Cons. 3. Acerca de la deposicion de los testigos, en orden à la possession de nobleza de los mayores del pretendiente, pag. 199.
Cons. 4. Acerca de los oficios viles, ò nobles, pag. 205.
Cons. 5. Si el oficio de los Impressores se repute por Mechanico, ò por Liberal, y Noble? pag. 205.
Cons. 6. Acerca de la revision de ciertas pruebas para vno de los Colegios Mayores pag. 209.
Cons. 7. Acerca de dar cumplimiento, ò no,

à

à vna Proviſion Real, que llaman de Eſtado, pag. 213.
Conſ. 8. Acerca de la depoſicion de ciertos teſtigos, por cauſa de vna voz mala contra el pretendiente, pag. 218.
Conſ. 9. Acerca de la depoſicion de otros teſtigos, en diverſo caſo, pag. 219.

TRATADO IU.

Acerca de los Sacramentos, Diſpenſaciones, Delaciones, y Contratos.

§. I.

Que contiene algunas Conſultas pertenecientes à los Sacramentos in genere, *y à las Sacramentales.*

Quæſt. 1. SI los Sacramentos de la Ley Vieja daban tambien gracia juſtificante? pag. 221.
Subquæſit. En que ſe diferencien nueſtros Sacramentos de los Antiguos. pag. 223.
Quæſit. 2. Si la circunciſion daba gracia juſtificante, pag. 223.
Subquæſit. 2. Què Sacramento, ò remedio avia en la Ley Natural para remitir el original, aſsi à los hombres, como à las mugeres? pag. 225.
Subquæſit. 3. Què Sacramento, ò remedio avia en la Ley Eſcrita, para remitir el pecado original de las mugeres? pag. 225.
Acerca de las Sacramentales.
Quæſit. 1. De què manera ſe remitan los pecados veniales por las Sacramentales? pag. 225.
Quæſit. 2. Si la tal remiſion de los veniales por fuerça de las Sacramentales, podrà hazerſe en el ſugeto que eſtà en pecado mortal? pag. 227.

§. II.

Que contiene algunas Conſultas tocantes à Matrimonio.

Conſ. 1. SI las diſpenſaciones matrimoniales expiren por la muerte del concedente *re integra*? pag. 228.
Conſ. 2. Acerca de la forma de las diſpenſaciones matrimoniales, que para el fuero de la conciencia ſe ſuele pedir en las letras de la Sacra Penitenciaria? pag. 230.
Explicanſe alli todas las conſultas, pag. 232
Conſ. 3. Si el ſeñor Vicario en vna cauſa matrimonial, deberà preferir el voto à las eſponſales? Y caſo que ſe caſe el tal ſugeto, quien podrà diſpenſar con èl para que pueda pedir, y pagar el debito *adhuc* la primera vez? pag. 237.
Conſ. 4. Acerca de vna diſpenſacion en que viene trocado el grado de afinidad, por el de conſanguinidad? pag. 240.
Conſ. 5. Si vn niño de tres años, que fue padrino de otra niña, contraxo cognacion eſpiritual con ella? pag. 245.
Conſ. 6. Si ſerà ſubrepticia la diſpenſacion entre conſanguineos, ò afines, por no aver hecho mencion de la copula que tuvieron antes entre ſi? pag. 247.
Conſ. 7. Si podrà el Ordinario conmutar la penitencia publica, impueſta por la Dataria a los que tuvieron copula? pag. 250
Conſ. 8. Que coincide con la antecedente, pag. 252.
Conſ. 9. De la meſma materia, con diverſas circunſtancias, pag. 253.
Conſ. 10. Tocante à lo meſmo, y diverſa, pag. 256.
Conſ. 11. Que contiene muchas preguntas para la praxi de los Curas? pag. 258.
Conſ. 12. Vna muger tiene vnas hijas adulterinas: Preguntaſe, què deba hazer en orden à deſengañarlas, para que no hereden la hazienda de ſu marido? pag. 260.
Conſ. 13. Acerca de la depoſicion de los teſtigos, para la verificacion de la narrativa, en dos cauſas alegadas de pobreza, è infamia? pag. 261.
Conſ. 14. Que contiene quatro dudas tocantes à diſpenſaciones? pag. 262.
Conſ. 15. Què cauſas ſe pueden alegar para la diſpenſacion? pag. 264.
Conſ. 16. Si Pedro eſtà obligado à tener conſigo à ſu hermana, que ſe casò à diſguſto ſuyo? pag. 264.
Conſ. 17. Dos contrageron matrimonio valido, y antes de conſumar de comun conſentimiento profeſſaron en la Religion. Preguntaſe, ſi por la tal profeſsion ſolemne, hecha à vn meſmo tiempo, ſe diſolviò el matrimonio? pag. 265.

Conſ.

Conf.18. Acerca de vno que teniendo voto de caſtidad ſe casò, y conſumò? pag. 302.

§. III.

Que contiene algunas Conſultas pertenecientes à Penitencia, y Bautiſmo.

Conf.1. QVe contiene tres dubios tocantes à la materia de penitencia, pag.303.

Conf.2. Si el aprobado por Toledo, v.gr. podrà confeſſar à los Toledanos, eſtando en Sevilla dichos Toledanos, y Confeſſor? pag.310.

Conf.3. Si del poder abſolver los Regulares por ſus privilegios de todos los reſervados al Papa, no ſiendo de los contenidos en la Bula de la Cena; ſe ſiga que ſean en eſto de mejor condicion que los ſeñores Obiſpos? Y què es lo que eſtos puedan, en orden à los reſervados aſsi extra, como de los contenidos en la Bula de la Cena? pag.311.

Conf.4. Si ſea licito el bautizar à los parvulos de los Infieles, con peligro de ſubverſion? pag.312.

Conf.5. En que ſe duda de la validacion de cierto Bautiſmo por defecto de intencion en el Miniſtro, al tiempo del miniſtrarle? pag.326.

§. IV.

Que contiene algunas Conſultas pertenecientes à ad'aciones, y contratos.

Conf.1. EN que conſiſta la ſolicitacion culpable? Si pueda aver ſolicitacion puramente material? Y ſi cabe en eſto parvidad de materia? pag.327.

Conf.2. N. ſaliò de la Inquiſicion ſin ſentencia; pero con penitencia. Preguntaſe, ſi podrà concurrir activamẽte à las elecciones de ſu Convento? pag.328.

Conf.3. Vn Confeſſor eſtando ſentado en el Confeſſonario, y hablando alli con vna muger, eſtando eſta en pie la ſolicitò, ſin aver precedido, ni ſeguidoſe confeſsion de la tal, y ſin ſimular la confeſsion. Preguntaſe, ſi deberà ſer delatado? pag.328.

Conf.4. Vna perſona comulgava muchas vezes de mano de ſu Confeſſor, que la dava de propoſito dos, ò tres formas, ſi deberàn ſer delatados? pag.328.

Conf.5. Que contiene quatro dudas en materia de contratos, pag.329.

Conf.6. Si vn acreedor perſonal, y poſterior, podrà compenſarſe ſecretamente con perjuyzio de otros acreedores hypotecarios, y anteriores? pag.330.

Conf.7. Que contiene algunas dificultades, en ordẽ al modo de portarſe en ſu oficio cierto Mercader? pag.331

Conf.8. De vn contrato matrimonial, celebrado en vn Lugar de Caſtilla, que eſtà aforado à los Fueros de Navarra? pag. 334.

Conf.9. Acerca de vn oficio de Promotor Fiſcal? pag.343.

Conf.10. Que contiene dos; vna acerca de la compra de vnas caſas, con ocultacion de vn teſtamento; y la otra acerca de vn cenſo, con clauſula *de retrovendendo*? pag. 345.

Conf.11. Acerca de ſi cierto contrato cenſal, ſea vſurario? pag. 348. y alli muchos queſitos tocantes à cenſos.

TRATADO U.

Que contiene varias dudas tocantes à los Canonigos Regulares.

ESpecie del caſo, pag.353.

Hazenſe algunas ſupoſiciones, pag. 356.

Dud.1. Como ſe compadezca que dichos Canonigos guarden la pobreza Religioſa, teniendo ſus porciones de dinero, pan, &c. pag.359.

Dud.2. Como guarden dichos Canonigos el voto de obediencia? pag.359.

Dud.3. Què obediencia ſea la que prometẽ al Obiſpo? pag.363.

Dud.4. Si con ſola la licencia de ſu Superior puedan tener beneficios? pag.364.

Dud.5. Si en lo criminal ſe les pueda negar la apelacion? pag.371.

Dud.6. Si cometan ſimonia en ciertos pactos tocantes à elecciones? pag.374.

Dud.7. A que ſe eſtienda lo que pueden h-

zar en conciencia en sus elecciones? pag. 376.
Dud. 8. Què edad se requiera en el que ha de ser elegido Canonigo? pag. 378.
Dud. 9. Què deba hazer el Prior en cumplimiento de su obligacion? pag. 382.
Dud. 10. Si los que han professado con buena fe, y viven segun lo que oy se estila en dicha Iglesia, estèn en buen estado? Y otras cosas? pag. 384.
Dud. 11. Si los Canonigos que tienen sesenta años de edad, puedan recibir las distribuciones sin assistir al Coro? Y si puedan jubilar teniendo sesenta años de edad, y quarenta de servicio? pag. 385.
Dud. 12. Si los Canonigos Regulares puedan assistir oy à las corridas de toros que se practican en España? pag. 388.

TRATADO UI,

Que contiene varias Consultas acerca de los Prelados, y Difinidores Regulares.

Conf. 1. ACerca de la syndicacion del Padre N. apelacion de este, y recusacion que este hizo de todos los Prelados de la Orden? pag. 397.
Conf. 2. Acerca de ciertos nombramientos, que hizo vn Provincial? pag. 416.
Conf. 3. Acerca de cierta delegacion, hecha por vn Provincial? pag. 427.
Conf. 4. Acerca de la potestad de los Difinidores, y govierno de mi Sagrada Religion? pag. 491.

TRATADO UIII.

EN LUGAR DE UII.

Que contiene varias Consultas Miscelaneas à Seculares, y à Regulares.

Conf. 1. QUe contiene quatro. La primera, acerca de cierta satisfacion. La segunda, que se entienda por oculto en la facultad del Tridentino. La tercera, si la eleccion de Provincial hecha en vn descomulgado vitando, sea valida. Y la quarta, que conceden los Provinciales, quando en las Visitas, &c. absuelven, y dispensan en todo lo que pueden? Esta question contiene muchas cosas dignas de verse, pag. 500.
Conf. 2. Si se dè ignorancia vencible, que sea mortalmente culpable en si, y que escuse de mortal la transgression de los preceptos humanos? pag. 507.
Y allì en quantas maneras sea la ignorancia, pag. 511.
Conf. 3. Si vno que diò vna bebida para vn aborto, podrà ordenarse de Missa sin dispensacion? pag. 511.
Conf. 4. Que contiene dos. La vna, si en cierta resigna aya simonia? Y la otra, si vna persona que fingiò quererse casar, para hazer el desayre al cõsorte delante del Sacerdote revestido à la puerta de la Iglesia, y en presencia de todo el Pueblo, hizo en esso agravio al Sacramento? pag. 512.
Conf. 5. Que contiene todo lo que se puede ofrecer acerca de los Clerigos negociadores? pag. 513.
Conf. 6. Si el Capellan de cierta Capellania, cuya renta ha baxado mas de la mitad, estarà obligado enteramente à las cargas? pag. 516.
Conf. 7. Acerca de vn pleyto de vna Comunidad de Racioneros en vna Iglesia de las Indias? pag. 517.
Conf. 8. Que contiene dos. La vna, si la opinion que es probable *ab intrinseco* pueda ser condenada? Y la otra, si las declaraciones de los Cardenales obliguen à mortal, estando confirmadas por el Pontifice, y constando de ellas autenticamente? pag. 520.
Conf. 9. Si cierta demanda de matrimonio, que se haze à Titio para impedirle el ingresso en Religion, se aya de tener por desierta? pag. 522.
Conf. 10. Acerca de vn Oratorio, si se podrà vsar dèl, no obstante cierto despacho de vn Provisor? pag. 522.
Conf. 11. Vna Ilustre Señora por màs de diez años tomò Bulas para si, y para su familia, no dando mas limosna que la ordinaria; pero con buena fè. Preguntase, si ganò las Indulgencias? pag. 525.
Conf. 12. Que contiene siete dudas acerca de vna Capellania? pag. 526.
Conf. 13. Si el Jubileo concedido por vn año, en Octubre del año passado, se podrà ganar en este presente año? Donde se ventila, como se ha de contar el año para semejantes gracias? pag. 529.
Conf. 14. Sobre el entrar los Missionarios de las Indias escoltados de Españoles à sacar Indios, y traerlos à poblado: y sobre el servicio personal de diez años, que se les impone à los tales Indios? pag. 533.
Conf. 15. Que contiene dos. La vna, si la licencia dada por el Obispo à los Missionarios, en que les comete toda su autoridad para dispensar votos, y juramentos, y revalidar matrimonios, &c. espire con la muerte del Obispo? Y la otra: Què probabilidad tenga la opinion del Padre Gavarri, acerca del poder los Religiosos por sus privilegios revalidar matrimonios contrahidos con impedimentos dirimentes? pag. 539.
Conf. 16. Si el Religioso Francisco podrà *tuta conscientia* dezir algunas Missas por la intencion de vn Seglar, sabiendo que el tal recibe estipendio por ellas? pag. 540.
Conf. 17. Que contiene tres. La vna, acerca de la incursion de cierto sugeto en las penas de la Heregia? La otra, acerca de la renuncia que hizo de sus bienes dicho sugeto? Y la otra, acerca de la obli-

obligacion con que queda dicho sugeto, por aver desflorado cierta donzella? pag. 540.
Conf. 18. Que contiene dos preguntas, y en la segunda cinco dudas, acerca de vna media anata? pag. 541.
Conf. 19. En que se refutan las Proposiciones del Herefiarca Molinos? pag. 548.
Conf. 20. Acerca de la absolucion de los pecados veniales de costumbre, quando son materia total de la confession? pag. 559.
Conf. 21. Acerca de si cierras possessiones deban reputarse por vinculo, y de mayorazgo? pag. 562.
Conf. 22. Què intencion se requiera, y sea bastante para la confeccion del Sacramento de la Penitencia, y para los demàs? pag. 564.
Conf. 23. Si se pueda vngir con el Oleo del año passado? pag. 565.
Conf. 24. Vna Comunidad de Capellanes tiene vna Constitucion jurada, que no pueda comprar hazienda, raiz en el Señorio del Patron. Pregùntase, si ello no obstante se podrà hazer? pag. 565.
Conf. 25. Vn Prebendado contirió la reliquia de su Prebenda con cierta pension: calloselo en la narrativa à su Santidad: Pregùntase, si huvo culpa, y simonia en ello? pag. 567.
Conf. 26. Proponense tres dudas acerca de ciertas pruebas para vn Colegio? pag. 567.
Apologia. Si en caso de duda de si el feto està animado, ò no, ò de si es hembra, ò varon, se deba tener por inanimado, y por hembra para excluir de delito, ò de pecado el aborto, en caso que aya opinion probable, no comprehendida en las condenaciones Pontificias, que diga, que si la criatura no està animada, es licito procurar el aborto de ella? pag. 569.

NOTA.

ACerca de lo que se dixo en la *pag.* 35. *num.* 102. conviene à saber: *Que el que no acepta la ley, ò el orden, que aunque no tenga suficiente causa para ello, no incurrirà culpa alguna*: Advierto que yà esta Proposicion està condenada por Alexandro VII. Prop. 28. y assi no se puede yà defender; pero como lo escrivì antes de dichas condenaciones, y no assistì à la correccion de este Libro, saliò en èl por inadvertencia, como estava en el original; pero ya debe tenerse lo contrario, y assi lo siento. Si bien el Principe de Portugal, el Santo Tribunal de aquel Reyno, y todo el Reyno tuvieron vrgentissimas causas para no aceptar dicho orden Pontificio, y suplicaron dèl, reverente, y eficazmente, lo qual no se opone à la sobredicha condenacion de Alexandro VII. Acerca de lo qual se vea lo que diximos sobre la dicha Prop. 28. *à pag.* 475. *de la* 2. 3. *y* 4. *impression.*

Acerca de lo que se dixo *à pag.* 49. *à n.* 147. *ad* 155. especialmente *à n.* 152. advierto, que aquello no fue mas que vna insinuacion de lo que se podia temer, en caso que su Santidad quitasse el Santo Tribunal de la Inquisicion, *quod absit.* Porque yo absolutamente siento, y soy de sentir, que el Juez Secular no puede conocer del caso de la Heregia, ni castigar à los Hereges, ò Apostatas, aunque la question sea acerca del hecho simple, *vel quod idem est, etiam si agatur de quæstione facti:* como lo tiene la comun de Doctores, Teologos, y Juristas. Acerca de lo qual se vea Diana, en las partes que alli se citan. Sic sentio.

Fr. Martin de Torrecilla.

TOMO SEGUNDO.

QUE CONTIENE

DOS MEMORIALES

(O VNO, ACOMPAÑADO CON OTROS ADITAMENTOS) à la Santidad de Inocencio Vndezimo, en defensa del Santo Tribunal de la Inquisicion del Reyno de Portugal. Vna Respuesta Apologetica contra vn Letrado Rabino, en defensa del mesmo Santo Consejo. Otro Tratado de Consultas, pertenecientes à Obispos, y derechos Parroquiales. Otro, acerca de la Nobleza, è Informaciones. Otro, acerca de Sacramentos, dispensaciones, delaciones, y contratos. Otro, acerca de los Canonigos Regulares. Otro, acerca de la jurisdicion de Prelados Regulares, y alli de la potestad de los Difinidores. Otro, acerca de los Visitadores Generales. Y otros Miscelaneos à Regulares, y Seculares.

TRATADO PRIMERO.

QUE CONTIENE DOS APOLOGIAS
(O VNA, QUE SE INTEGRA DE DOS)

EN TONO DE MEMORIAL, DADO A LA SANTIDAD de Inocencio XI. en defensa del Santo Tribunal de la Inquisicion del Reyno de Portugal, contra los Christianos nuevos de dicho Reyno, (y vna respuesta Apologetica al mesmo intento.)

EN LA PERSECVCION

QUE INIQUAMENTE MOVIERON LOS AÑOS PASSADOS CONTRA DICHO SANTO CONSEJO DE LA FE.

CORROMPIENDO CON DINEROS, Y PROMESSAS A MUCHOS Ministros en la Corte Romana, y à personages fuera della, de primera Magnitud, para que informassen siniestramente à su Santidad, contra la rectitud de tan Santo Tribunal, y à favor de sus iniquas maximas, y pretensiones, con coloridos de piedad, y dorandolas con algunos pretextos de compassion; pero con vna suma malicia, originada del odio con que aborrecen este, aunque piadoso en sumo grado, para ellos formidable Tribunal: y assi assestaron todos sus tiros, y diabolicas maquinas para abolerle, ò desterrarle de dicho Catholicissimo Reyno.

AVIENDOSE conmovido vna borraſca deſecha, y furioſiſsima tempeſtad contra el Sacro Tribunal de la Inquiſicion, en el Luſitano Reyno, à ſoplos de los perfidos Judios, que ſupieron encaminarlos de modo, que enſangrentandoſe la materia, y paſſando la tempeſtad à vracàn furioſo; llegò à verſe en vna ſuma afliccion dicho Catoliciſsimo Reyno, inhibidos todos los Inquiſidores dèl, debuelta la juriſdicion privativamente à los Obiſpos de dicho Reyno, que vniformes la recuſaron todos, proteſtando à ſu Santidad ſeria eſſo la total perdicion del ſobredicho Reyno. Quatro años, ſi no mas, eſtuvieron aſsi inhibidos los Inquiſidores, y ligadas las manos para el conocimiento de las cauſas de la Fè; parados todos los negocios de ella por eſſa cauſa: en el qual tiempo ſe paſſaron muchos Judios à dicho Reyno, de los Reynos de Eſpaña, Francia, Inglaterra, Olanda, è Italia: y creciò tanto dicho vracàn, que queriendo ſacar los proceſſos del Santo Oficio, para remitirlos à Roma el ſeñor D. M. Nuncio entonces en dicho Reyno, de orden de ſu Santidad, ſe conmoviò de tal ſuerte el Pueblo, llevado del ardor de la Fè, que ſi el ſeñor Inquiſidor General Don Veriſsimo de Lancaſter (oy meritiſsimo Cardenal de la Santa Romana Ig'eſia) y el Principe de dicho Reyno, no huvieran ſalido perſonalmente à quietarle, huvieran ſin duda alguna acabado aquel dia con todos los Chriſtianos nuevos de la Ciudad de Lisboa; y quizàs ſu furor no ſe huviera contentado con eſſo. Pero ſe ſoſſegaron à perſuaſiones de dicho ſeñor Inquiſidor General, y con la diligencia de ſellar el Principe con ſus Armas las puertas del Santo Tribunal de la Inquiſicion, mandando publicar vn Decreto, que ſin orden expreſſo ſuyo no ſe pudieſſe ſacar proceſſo alguno de los contenidos en dicho Archivo.

Hallandome, pues, yo en dicho tiempo en dicho Reyno de Portugal, con el Iluſtriſsimo ſeñor, mi ſeñor, Don Joſeph de Lancaſter, Obiſpo de Miranda, y Leyria (à cuyo precepto eſcrivi el tomo de la Juriſdicion de Obiſpos) me mandò el dicho Iluſtriſsimo (oy Eminentiſsimo) ſeñor Inquiſidor General (hermano de dicho ſeñor Obiſpo) formar eſte Apologetico Memorial: el qual preſentado en nombre del Reyno, junto en Cortes, à la Santidad de Inocencio Vndezimo; y enterado eſte Beatiſsimo Padre de la rectitud de dicho Santo Tribunal, de la verdad, zelo, y recto modo de proceder de los Inquiſidores: y deſcubiertas las trazas, maquinas, y maldades de dichos Chriſtianos nuevos, que han obrado, y obran cada dia en dicho Reyno, y en otras partes, fue ſervido ſu Santidad de deſligarles las manos, bolviendoles entera ſu juriſdicion: con que hizieron luego en breviſsimo tiempo dos Autos de Fè, acerca de los que eſtavan tantos años avia detenidos en las carceles; y concluidas ſus cauſas, de los quales quemaron muchos, como todo es notorio en aquel, y en eſte Reyno, ò por mejor dezir, en toda la Europa. El Memorial, pues, Apologetico, que yo trabajè al intento en dicha ocaſion, y los Aditamentos à èl, y los titulos de ellos, es todo à la letra como ſe ſigue.

SUS.

SUSPIROS TRISTES,

SOLLOZOS AMARGOS,

AYES CHRISTIANOS,

Y CLAMOROSOS BALIDOS DEL REBAñO Catolico Luſitano,

A SU PADRE AMANTISSIMO, y vigilantiſsimo Paſtor Inocencio Vndezimo.

BEATISSIMO PADRE.

EL Zelo de la puridad de la Fè, el deſconſuelo grande con que ſe halla eſte gran Reyno de Luſitania, el temor, ſino la evidencia, del daño irreparable que le amenaza, el exterminio que ſe le ſiguiria de ſalir el Judaiſmo con ſu pretenſa; ſon los motivos que me compelen (no ſin repugnancia mia, pues ni aun la pluma quiſiera ſintieſſe la cauſa que me motiva) à que poſtrado à eſſos Santiſsimos pies, procure, quanto me ſea poſsible, y con la brevedad, que la materia diere de ſi, repreſentar à V. B. los fundamentos de juſticia, y congruencia innegables, que aſsiſten à eſte Rectiſsimo, y Santiſsimo Tribunal de la Fè, para la manutencion en ſu antiguo, y nunca interrupto modo iudicialiter procedendi, contra los Chriſtianos nuevos, que judaizan en eſte Reyno: por ſi con ſu viſta pudieſſe apagar el fuego, que ſe ha encendido, y que no paſſe à voraces llamas de inconvenientes, que quando ſe quiera, no ſe puedan atajar: por lo qual me ha parecido de mi obligacion hazerlo, y que ſeria muy del agrado de Dios, beneficio de la Catolica Fè, y vtilidad publica de eſte Reyno, ſi ſe conſiguieſſe, como lo eſpero del zelo, y benignidad Paternal. De V. S. cuyos SS. PP. reverente beſo.

SUPOSICIONES.

1 PAra lo qual ſe debe ſuponer, lo primero: que los Chriſtianos nuevos, que judaizan, ſon Hereges, Idolatras, y Apoſtatas de la Fè, y que como tales deben ſer caſtigados. Que ſean Hereges, è Idolatras, lo prueba eruditamente Fino Adriano, (*A*) eminentiſsimo en el eſtudio de las Letras Sagradas, en ſu Açote de los Judios, y es evidente de ſuyo: porque los Judios que judaizan, ò en quanto tales, no dàn à Dios verdadera, ſino falſa latria, porque no tienen Fè verdadera, pues no adoran, ni creen en el verdadero Dios: pues niegan, que Dios ſea Trino, y Vno: niegan tambien todos los Articulos de la Redempcion humana, la Encarnacion del Hijo, ſu Paſsion, Muerte, y Reſurreccion, y por conſiguiente adoran vn Dios, que no es Trino en Perſonas, ni Encarnado, &c. Eſte Dios no ſe dà in rerum natura: luego ningun Dios adoran, ò por mejor dezir, adoran falſo Dios, que no es Trino en las Perſonas, y Vno, y ſimpliciſsimo en la ſubſtancia: luego no dàn el culto de latria al verdadero Dios, à quien es debido, ſino al Idolo, que en la fantaſia ſe fingen; luego ſon Idolatras.

(*A*) Finus Adrianus, in ſuo flagello contra Iudæos, *lib. 9. cap. 5.*

2 Y que los tales sean Apostatas, no es materia de que se pueda dudar, pues desamparan la Fè Christiana, que recibieron en el Bautismo: y aunque los dichos nieguen aver sido bautizados, ò aver vivido Christianamente, ò aver recibido los Ecclesiasticos Sacramentos; con tal que ayan vivido de asiento en Portugal, en qualquier parte de la Italia, que se les averigue que judaizan, *eo ipso* deben ser castigados como Apostatas de la Fè, como consta de vn Decreto de la Sacra, y General Inquisicion de Roma, hecho en el vltimo dia de Abril de 1566. ante la Santidad del Papa Paulo IV. el qual buelto en Castellano, es del tenor siguiente.

3 (B) *In Congregatione coram S.D.N. & Reverendiss. DD. Card. Inquisitoribus Generalibus, S.D.N. Paulus Papa IV. mandauit, statuit, & ordinauit, quod constito legitimè quoscumque Portugenses, seu Lusitanos, in Portugalia, seu Lusitania permansisse, & inde discessisse, & in Italiam venisse; vbi reperiantur esse Iudæi, siue iudaizare, condemnentur tamquam Apostatæ à Fide, prout de iure similes Apostatæ condemnari, & puniri debent; non obstante, quod fuerint expositi torturæ, seu tormentis, quæ sustinendo negauerint se fuisse baptizatos, vel Christianè vixisse, aut Christiana opera egisse, vel Sacramenta Ecclesiastica percepisse. Cum iam pro liquido, & clare à S. Sede compertum sit, & habeatur à sexaginta annis, vel circa, quod nullus Hebræus toleratus fuerit habitare in Lusitania, seu Portugalia, nisi fuerint baptizati, & vixerint Christianè. Et ita seruari mandauit, statuit, & ordinauit.*

4 Y que vltimamente sean tambien Hereges los dichos Christianos nuevos, que judaizan, es constante: porque la Apostasia no se se distingue en especie de la heregia, aunque es mas grave que la heregia, pues el Apostata se aparta de toda la Fè Catolica, *cap. Non potest 2. quæst. 7. cap. Beatus 2. quæst. 4. contra Christianos, de hæret. in 6.* Y assi dizen Bonacina, (C) Duardo, Fillucio, Valencia, y otros, que el que apostata de la Fe, està sugeto à las penas de los Hereges: porque el tal es verdadero Herege, dexando la verdadera Fè: luego de primo ad vltimum, los dichos Christianos nuevos judaizantes, son Hereges, Idolatras, y Apostatas de la Fè, y como tales deben ser juzgados, y castigados.

5 Debese suponer lo 2. que los Inquisidores, en el crimen de la heregia, pueden proceder simpliciter, y de plano, sin estrepito, ni figura de juizio: porque assi està expressamente decidido, *in cap. Statuta, in princip. de hæreticis, in 6.* consta de vna Constitucion del Papa Alexandro IV. expedida el año de 1251. que empieza: *Cupientes Inquisitionis negotium*, y de otra de la Santidad de Vrbano IV. expedida el año de 1261. cuyo principio es: *Licèt ex omnibus, vers. Insuper ducto negotio*; las quales refiere Peña entre las letras Apostolicas, y de ellas haze mencion en la tercera parte del Directorio, *quæst. 54. comment. 193.* y lo notan todos los Doctores, assi Theologos, como Juristas.

6 Ni lo debe oir à Deciano, quando dize, que dicho privilegio concedido à los Inquisidores, se debe entender de solas las cosas leves, y no muy perjudiciales. Lo vno, porque contra èl estàn absolutamente Scacia, (D) Simancas, Eymerico, Peña, Zanchino, Carerio, Paramo, el Repertorio de los Inquisidores, Roxas, Diana, Castro Palao, Farinacio, y otros. Lo otro, porque dicha opinion es expressamente contra el texto, que afirma sin distincion, ni limitacion alguna, que en el negocio de la Inquisicion de la heretica pravedad, se puede proceder simpliciter, & de plano, & absque aduocatorum, ac iudiciorum strepitu & figura: luego no se debe oir à dicho Doctor, y su opinion debe ser rechaçada. Lo 3. porque si los Regulares no estàn obligados à guardar los apices del Derecho, y pueden proceder de plano adhuc en los casos graves, por el indulto de Bonifacio VIII. siendo las materias de la Inquisicion hæreticæ prauitatis, de mucha mas consequencia, que las de los Regulares,

por

(B) Decretum S. Congregationis Sanctissimi Officij Romæ factum. Quod Portugenses, seu Lusitani, Portugaliam, seu Lusitaniam habitantes, & indè Italiam venientes; si reperiantur iudaizare, condemnentur tamquam Apostatæ à Fide, die vltima April. 1566. in Congregatione, &c.

Refertur à Diana inter decreta in diversis Congregationibus Sanctissimi Officij Romæ facta, & est ordine primam, *part. 4. tr. 8.* post illum circa finem, *pag. mihi* 324.

(C) Bonacina *tom. 1. tr. 3. disp. 2. de excommunic. q. 5. p. 1. n. 8. y tr. 11.* de onere, & obligat. denuntiandi, *disp. 4. punt. 2. n. 10.* Duardus *lib. 2. in can. 1. q. 13.* Fillucius *tr. 16. cap. 2. n. 28.* Valencia *tom. 3. disp. 1. q. 12. punct. 1.* & alij. Vide etiam Castrum Palaum *tom. 1. tr. 4. disp. 8. p. 16. §. 6. n. 3* qui dicit, quod Cæsaraugustæ, anno 1619. Quidam, qui aduersus nostram Fidem deliquit, reconciliatus est, etiam si allegauerit se baptizatum non esse: in cuius confirmationem in libro suæ Paroehiæ non fuit in ventus scriptus. Vide etiam Dian. *p. 4. tr. 8. ref.* 78. cum alijs, quos citat: qui omnes affirmant Inquisitores posse punire reum, qui fuit baptizatus in validè ex defectu formæ, materiæ, vel intentionis.

(D) Scacia, de iudicijs, *lib. 1. cap. 52. n. 2.* Simanc. in Cathol. Instit. *tit. 44. n. 30.* Eymiricius in Direct. Inquisit. *part. 3. q. 54.* & ibi Pegna *comment. 103.* Zanchinus, de hæret. *cap. 9. n. 1.* Carerius, de hæret. *n. 93 103. & 108.* Paramus de Origin. Inquisit. *lib. 3. q. 9. n. 45.* Repertor. Inquisit. verb. *Ordo*, vers. *Sed quoad telam iudiciariam*, Roxas *singul. 145 n. 3.* Dian. *p. 4. tr. 8. ref. 48.* Palaus *tom. 1. tr. 4. disp. 8. punct. 1. n. 1.* Farinacius *quæst. 185. n. 13.* & alij.

por el mesmo caso deben ser mas privilegiadas de la Silla Apostolica: y assi dicho texto siendo, como es, privilegio, y gracia hecho a los Inquisidores, para que mas libremente procedan, antes se debe ampliar, que no restringir *ex cap. Odia 15. de regulis iuris, in 6.* Y lo 4 porque dicho Deciano no trae fundamento que valga, para apoyar su intento.

7 Pues al *cap. Vt officium §. 1. de hæreticis, in 6.* que alega, en que se dize: que en este crimen se ha de proceder, segun las Canonicas Sanciones: y à lo que se dize en el *§. Si vero*, del mesmo *cap. Iuxta forman Ecclesiæ.* Se responde, que dicho capitulo, no es contrario à nuestra doctrina, ni à los textos en que se funda, como es patente de suyo: pues no puede aver duda, que obra, segun las Canonicas Sanciones, y *iuxta formam Ecclesiæ*, el que procede por privilegio de la Silla Apostolica, simpliciter, de plano, sine strepitu, & figura iudicij.

8 Pero que sea lo que se signifique por la sobredicha clausula *Simpliciter, & de plano, & absque advocatorum, & iudiciorum strepitu, & figura?* Responde optimamente Clemente V. *in Clementina Sæpe contingit, de verborum significat.* por las siguientes palabras: *Vt videlicet iudex, cui taliter causa committitur, necessario libellum non exigat. Litis contestationem non postulet, tempore etiam feriarum ob necessitates hominum indultarum à iure procedere valeat, amputet dilationum materiam: litem, quantum poterit, faciat breuiorum, appellationes dilatorias, & frustratorias repellendo, partium, aduocatorum, & procuratorum contentiones, & iurgia, testiumque superfluam multitudinem refrenando, &c.*

9 Hase de advertir, empero, que por dicha Constitucion, y clausula, no se quita lo que es de Derecho Natural, y Divino, ni lo que es necessario, y substancial à la causa, q̃ son todas aquellas cosas, sin las quales no se puede expedir, justa, recta, y commodamente: y assi no se pueden omitir las probanças necessarias, para investigar la verdad, ni las defensas legitimas, la citacion de las partes, y juramento *de veritate dicenda*: por lo qual solo se juzgan quitadas las solemnidades de Derecho positivo requisitas: como lo tienen Eymerico, (*E*) Pena, Paramo, Locato Abbertino, Palao, Diana, y otros. Esto supuesto.

10 No hallo, Beatissimo Padre, razon alguna de justicia, ni congruencia, ni parece la puede aver al presente, para que los Hebreos, ò Christianos nuevos de Portugal, ayan de salir con lo que pretenden; muchas sì, que con evidencia persuaden lo contrario, como ya demuestro.

PUNTO I.

11 PUes en quanto à lo que pretenden, y à que ordenan sus tiros, y diligencias, que es ser juzgados por la Inquisicion en las causas de la Fè, como se juzgan los demàs delitos en los demàs Tribunales, admitiendoles las apelaciones de las sentencias difinitivas, dandoles publicacion de testigos, traslado, ò copia, ad litteram del processo, y semejantes, es contra derecho, costumbre, y toda razon.

12 Lo vno, porque es regla general, que el beneficio de la apelació, se ha de negar à los Hereges, y à sus Fautores; porque ay texto expresso en Derecho, que es el Capitulo, *Vt Inquisitionis*, (*F*) que prohibe à los Juezes admitir dichas apelaciones, y supone dicho capitulo, ser lo dicho ordenacion de otros muchos Pontifices, y de ley Imperial: y assi lo tienen todos los Doctores. Y la razon es: lo vno, porque los Hereges declarados por tales en la sentencia difinitiva, y por lo nocivos que son, no son dignos de dicho beneficio: lo otro, porque dada ya la sentencia declaratoria del crimen, ya son manifiestos Hereges: y porque no se dè la mas leve sospecha, de que la esse omnium Doctorum.

(*F*) Eymericus *q. 55.* & ibi Pegna *comment. 104.* Param. *quæst. 4. rubr. de forma, & ordine iudiciario, vbi sup. num. 45.* Vmbert. Locat. in iudic. Inquisit. *verb. Deplano.* Farinac. cit. *n. 14. & 16.* Albertinus tract. de agnos. assert. Cathol. *q. 34. n. 31.* Castr. Palaus cit. *à n. 3. vsque ad finem*, Dian. citat. vide etiam Agust. Barbosam tr. de clausulis, *claus. 176* in impression. Lugdunensi Martha, de clausul. *part. 1. clausul. 180. n. 5.*

(*F*) In cap. Vt Inquisitionis, de hæreticis, in *6.* ibi: *Cum tam secundùm ordinationem prædecessorum nostrorum, quam secundum legem Imperialem, appellationis, & proclamationis beneficium expresse sit hæreticis, & credentibus, ac eorum receptatoribus, fautoribus, & defensoribus interdictum.* Et ita docent Roxas singul. 10. à n. 19. Paramus lib. 3. q. 4. n. 58. Pegna, part. 3. commen. 31. Zanchinus, cap. 20. n. 1. Simanchas in Cathol. Inst. tit. 6. nu. 2. Deciano, in tract. crim. lib. 5. cap. 20. n. 26 Carrera de hæret. n. 129. Dian. p. 4. trat. 8. resol. 20. & 32. Farinacius de hæresi, quæst. 185. §. 15. n. 227. & n. 230. notat, quod sicut hæreticus à sententia contra se lata, appellare non potest, ita nec etiam appellare possunt illus hæredes. Palaus tom. 1. tr. 4 disp. 8. p. 7. n. 1. qui dicit

la Iglesia les quiere favorecer, por esso, dize Palao, les niega totalmente el beneficio de la apelacion.

13 Lo otro: porque en quanto à la publicacion de testigos, ay tambien texto expresso, (G) en el capitulo final, de los Hereges, lib. 6. que ordenan, que hecha la deposicion, se debe publicar al Reo, callando los nombres de los testigos, y de los delatores: y esto à favor de la Fè, porque los testigos depongan mas libremente, y no se retraygan de la deposicion de tan grave crimen, por el rezelo de que han de ser publicados.

(G) In cap. fin. de hæreticis, in 6.

14 De donde manifiestamente se infiere, que no se ha de dar à dichos Christianos nuevos judaiçantes, la copia de los sobrenombres de los testigos, ni de algunas circunstancias de la deposicion, por las quales el delatado pueda venir en conocimiẽto del q̃ depuso contra el, como lo tienen Eymerico, Peña, Selio Zechio, Farinacio. (H)

(H) Eymer. p. 3. direct. n. 119. & ibi Pegna com. 29. & q. 75 com. 124 Zechius in sum. 1. part. tit. de fide rubr. de hæresi, cap. 11. n. 14. vers. Id quoque, Farinac. de hæreti q. 188. & alij.

15 Y aunque es verdad, que segun dicho texto citado, solo procede lo dicho, en caso que de la publicacion se tema algun peligro del testigo, ò delator; pero ya ha obtenido el vso, que siempre se presuma dicho peligro: porque aunque el delatado no sea poderoso para vengarse, pueden serlo sus consanguineos, ò sus compañeros, y complices. Demàs, que ay peligro de detrimento, y no leve, à la Catolica Fè, si se huviessen de publicar los nombres de los testigos: porque con esta circunstancia se puede temer oculten el delito, que aliàs manifestarian, sabiendo que no han de ser publicados: pero ya cessò toda duda, y qualquier genero de escrupulo, porque ay vna Constitucion de la Santidad de Pio IV. en que se determina, que los Inquisidores nunca estàn obligados à publicar al delatado los nombres de los testigos (I) y vn decreto de la Sagrada Congregacion, (J) del Santo Oficio de Roma, echo el año de 1566. en que se determina lo mismo, el tenor del qual buelto en Castellano, es como se sigue.

(I) Extat constitutio Pij IV. incipiens *Cum sicut*, qua sancitum est obligatos nũquam esse Inquisitores nomina testium delato publicare, cuius mentionem facit Pal. punct. 15. §. 3. n. 7.

16 [Los Ilustrissimos Cardenales, Inquisidores Generales, en la Congregacion Ordinaria, determinaron que se debian dar los dichos de los testigos desnudos, como siempre se ha observado hasta aqui, sin la publicacion de los nombres, ni de aquellas circunstancias, por las quales se podria venir en conocimiento de los testigos. Y en quanto à las respuestas de los testigos, sobre los interrogatorios del Reo, determinaron del mesmo modo, que no se les debia dar, si de su publicacion huviessen de venir en conocimiento de quien fueron los testigos:] hasta aqui dicha Sagrada Congregacion, y assi tienen todo lo dicho Simancas, el Repertorio, Peña, Farinacio, Roxas, Paramo, y otros. (H)

(J) Testium nomina publicari nõ debent die 4. Maij 1566. Illustrissimi Cardinales Inquisitores Generales in Congregatione Ordinaria decreuerunt dari debere nuda testium dicta, prout eo vsque obseruatũ fuit absque nominum publicatione, aliarumque circumstanciarũ propter quas posset deueniri ad ipsorum testium notitiam. Et quoad responsiones testium super Rei interrogatorijs, pariter decreuerũt, non esse dandas, si exillarum publicatione deueniretur in notitiam, quinam fuerint testes ipsi. Refertur hoc decretum à Dian. p. 4. tr. 8. circa finem decretorum.

(H) Simancas, in Enchirid. tit. 35 rubr. de test. n. 14. & 15. Repert. verb. *Nomina*, vers. *Nunc videndum*, Pegna 3. p. direct. q. 75. com. 124. vers *Tamet si vero*. Ludovicus à Paramo, de Origin. S. Inquisit. lib. 3. q. 4. rubric. de expedit. proceff. n. 48. Farinac. q. 188. n. 12. Roxas de hæret. p. 2. n. 98. & alij.

17 De aqui tambien necessariamente se sigue, que no se han de confrontar los testigos con el Reo: porque aunque en otros Tribunales, y causas convenga esto muchas vezes, para que el Reo mas facilmente se convença, y no se arreva à negar la verdad, segun el Derecho Civil, (Y) con todo esso à favor de la Fè, *ideſt*, porq̃ por esta causa no se retraxiessen de manifestar el delito, fuè muy conveniente librarlos de la obligacion de la confrontacion, como lo tienen Montemaràn, Farinacio, y Peña, los quales dizen, que seria imprudentissimo el Inquisidor, que compeliesse à los testigos contra su voluntad à dicha confrontacion, fuera de en dos casos que allì exceptuan. (K)

(I) Textus in l. *si postulauerit*, §. *Quæstioni*, ff. ad legem Iuliam de adult.

(K) Montemaran, in practic. Archiepiscop. cap. 84. n 6. Farinac. de hæres. q. 188. n. 28. & 30. Peg. 3. p. com. 23. n. 101. vers. *Aliàs explicare potest.* & comment. 48. n. 209. vers. *Te citari* & vers. *Sit secundum axioma*, Martin Delrio, disquisit. magic. lib. 5. in 2. appendice, q. 39. Sanctarellus de hæresi, cap. 39. dub. 4. n. 22. Dian. p. 4. tr. 8. ref. 63. & alij.

18 Lo otro: porque assi lo acostumbra, y practica la Inquisicion de Castilla, como es notorio: de donde quando no huviera Derecho, y Breves Pontificios que lo estableciessen, pudiera averla tomado esta de Portugal: porque quando en alguna Ciudad, ò Reyno, no huviere estatuto, ley, ò costumbre del modo de decidir la causa, ò por las quales se decida; debe el Juez recorrer à la costumbre de las Ciudades, ò Reynos circunvezinos, con tal que sea razonable, como lo dispone el Derecho Canonico, y lo tiene Pa-

nor-

normitano. (*L*) Y lo mesmo se ha de dezir de vna mesma Ciudad, o Reyno, à cerca de diverso caso, como aya la mesma razon, y equidad en vno, que en otro. Porque en tal caso se concede extention, y el vso de prescripcion de vno à otro, como lo tiene Menochio, con muchos que cita. (*M*) Y que la costumbre pueda hazer ley, caso que no la aya, y si la huviere, interpretarla ses constante sentencia de todos los Doctores, y consta bastantemente de ambos Derechos Civil, y Canonico. (*N*) Immò, tiene fuerça de abrogar la contraria ley, caso que la huviere; lo qual es tan manifiesto en Derecho, que serà ocioso aglomerar Autores. (*O*)

19 Y no solo se practica en la Inquisicion de Castilla lo dicho, sino tambien otras muchas cosas, como consta de sus mesmas Instrucciones: pues hablando, sobre si al Reo, debà darle los Inquisidores, no solo Abogado, sino tambien Procurador, para que le ayude, ò no: y aviendo determinado en las Instrucciones de Sevilla, del año de 1484. num. 29. que se le debia dar; pero con juramento en forma, de que ayudaria fielmente al tal acusado, alegando sus legitimas defensiones, sin procurar, ni poner cavilaciones, ni dilaciones maliciosas: y que en qualquier parte del pleyto, que supiere, y conociere que su parte no tiene justicia, no lo ayudarà mas, y lo dirà à los Inquisidores: despues, en las Instrucciones de Toledo del año de 1561. n. 35. establecen lo que se sigue en el siguiente numero.

20 [Aunque la Instruccion dispone, que se dè à los Reos Procurador, no se debe dar, porque la experiencia ha mostrado muchos incõvenientes, que de ello suelen resultar: y por la poca vtilidad, que de darse se conseguia à las partes, no està en estilo de darse; aunque algunas vezes, aviendo mucha necessidad, se suele dar poder al Abogado que lo defiende,] hasta aqui dichas Instrucciones, y assi se practica oy, segun Simancas, Pena, Paramo, Roxas, y otros: (*P*)

21 Pero aun mas es lo que se añade en dichas Instrucciones, num. 36. donde se determina lo que se sigue: [Si el Reo pidiere papel para escrivir lo que à su defensa tocare, debensele dar los pliegos contados, y rubricados del Notario: y assientese en el processo los pliegos que lleva; y quando los bolviere, se cuenten, por manera que el preso no le quede papel: y se assiente assimismo, como los buelve, y darseleha recaudo con que pueda escrivir; y quando pidiere que venga su Letrado, vendrà, y le comunicarà lo que le convenga, y le entregarà los papeles que tuviere escritos, tocantes à sus defensas, que el Letrado huviere ordenado: antes de presentarlas, darseleha lugar: y adviertan los Inquisidores, que el Letrado, ni otra persona, no trate con los presos cosa ninguna, mas de lo que toca à la defensa, y los Abogados no se queden con ningun traslado de acusacion, publicacion, ni de las tachas de los testigos, si no que todo lo buelvan ante los Inquisidores.] Hasta aqui dichas Instrucciones en dicho numero.

22 Y en el num. 71. dizen, aun mucho mas, por las palabras siguientes: [Si el preso tuviere salud, y pidiere Confessor, mas seguro es no se lo dar, salvo si huviere confessado judicialmente, y huviere satisfecho à la testificacion, en tal caso parece cosa conveniente darle Confessor para que le consuele, y le esfuerçe;] y en caso que se le aya de dar confession al Reo, dicha Instruccion alli mesmo ordena lo que se sigue: [Tomen juramento que tendrà secreto, y que si el penitente le dixere en confession alguna cosa, que dè por aviso fuera de las Carceles, que no accepte el tal secreto, ni dè semejantes avisos: y si fuera de cõfessiõ se lo huviere dicho, lo revelarà à los Inquisidores, y lo avisaràn, y instruiràn de la forma como se ha de aver con el penitente; significandole, que pues està preso por Herege, si no manifiesta su heregia judicialmente, siendo culpado, no puede ser absuelto.] Hasta aqui las dichas Instrucciones. (*Q*)

(*L*) In cap. *Cum eo*, de censibus. & in cap. *Cum olim*, de consuetud. & ibi tradit Panormitanus n. 1.

(*M*) Menochius, alijs relatis, de retinenda possessi. *rem.* 5. *n.* 65.

(*N*) In l. *Minime*, l. *Si de interpretatione*, ff. de legibus, & cap. *Cum dilectus*, de consuetud. ibi enim dicitur: Consuetudo est optima legum interpres.

(*O*) Ex cap. *vlt.* de consuetid. & l. *De quibus*, & l. *Sed ea*, ff. de legib.

(*P*) Simanc. in Cathol. Instit. *tit.* 1. *n.* 2. & 3. Pegna in part. 3. direct. *comm.* 28. Paramus, vbi sup. *quæst.* 4. *num.* 48. Roxas *singul.* 53. Dian. *part.* 4. *tr.* 8. *resol.* 9. & alij.

(*Q*) Instructio Toletana anno 1561. edito Matriti anno 1574. apud Dian. *p.* 4. *tr.* 8. *res.* 6. & 9. qui tenet hoc esse securius, idest, non dari Reis Confessarium, nisi post confessionem iudicialem, & idem asserit Piassecius, *in praxi part.* 2. *cap.* 4. *art.* 6. *n.* 7.

23 Y en el num. 72. hablando del confrontar los Reos, dizen lo que se sigue: [Aunque en los otros juyzios, suelen los Juezes, para verificacion de los delitos, carear los testigos con los delinquentes; en el juyzio de la Inquisicion, no se debe, ni se acostumbra hazer: y por experiencia se halla, que si alguna vez se ha hecho, no ha resultado buen efecto, antes se ha seguido de ello inconvenientes.] Hasta aqui en dicho numero: Immò, es tan grande el recato, secreto, cautela, y circunspeccion, con que se debe proceder en las causas de Inquisicion, por la suma importancia de ellas, que es comun doctrina de los Doctores, que pueden castigar los Inquisidores à qualquiera, que sin su sabiduria diere algun consejo al encarcelado, aunque el tal consejo sea justo. Y assi refiere Vmberto Locato, aver castigado la Inquisicion à cierto Religioso Theologo, porque preguntado por vn Reo sobre cierta duda Theologica, le diò vn consejo justo, y Catholico, sin aver consultado al Inquisidor: y aunq̃ es verdad, q̃ no le castigaró como à Fautor de Hereges, por aver sido sano el cõsejo; pero si con pena arbitraria. (R) Omito otras muchas cosas, que ha observado la Inquisicion de Castilla, ser necessarias para proceder en las causas de la Fè, por los inconvenientes, que ha experimentado resultar de lo contrario: luego Beatissimo Padre, de primo ad vltimũ, de lo dicho en estas tres pruebas, seria contra todo derecho, costumbre, y buena razon, que los dichos Hebreos, ò Christianos nuevos de Portugal, que judaizan, ò heretiquizán, saliessen con su pretension en lo tocante à este punto.

PVNTO II.

24 Y En quanto al estilo, que refieren algunos Autores aver en la Inquisicion de Portugal, de condenar algunas vezes en la pena ordinaria, por testigos singulares, esto es, por testigos que concuerdan en vna misma heregia, aunque le ayan oydo en diversos lugares, y en diverso tiempo; por mas que se quexen de ello dichos Christianos nuevos judaizantes, no deben ser oìdos.

25 Lo vno: por los muchos, y graves Doctores, que defienden dicha sentencia, y modo de proceder: v.g. el Docto Simancas, Salcedo, Hypolito Riminaldo, Leonardo Lesio, Menochio, Petra, Farinacio, Aragon, Sousa, Miranda, Villalobos, Fernandez, Conrado Bruno, Albertino, y Santo Thomas: y la tienen por probable Joseph Alderete, Antonio Sanctarelo, y Diana. (S)

26 Lo otro: porque mucho mas es lo que defienden Farinacio, Peña, Philipo Porcio, Antonio Gomez, y otros, pues dizen, que para dos testigos singulares, no solo en quanto al individuo, sino tambien en quanto à la especie, siendo aliàs mayores de toda excepcion, bastan para convencer de heregia, y para que al tal convicto se le pueda castigar con pena ordinaria. (T)

27 Lo otro: porque la misma opinion han de defender por fuerça, los que dizen, à la voz de la Fè: que pueden los Inquisidores vnir dos semiplenas probanças, para condenar al Reo en la pena ordinaria: estos son los prestantissimos Inquisidores, Juan de Roxas, y Vmberto Locato. Y lo mismo tiene Joseph de Sesse, Consultor del Santo Oficio. Y à lo menos concurriendo con las dos semiplenas probanças, algunos otros indicios, lo tiene tambien el Doctissimo Inquisidor Cantera, con Ripa, à quien cita. (V)

28 Lo otro: porque aunque dichos testigos no concluyan vn mismo acto de heregia; pero si vna misma heregia en especie: y assi los tales, aunque sean singulares en orden al individuo, son contestes, y concordes en orden à la especie.

29 Lo otro: porque si quando concuerdan, y son contestes, en quanto al genero solo, es probable, como queda dicho, que convencen plenariamente para la pena ordinaria, especialmente quando las pro-

(R) Defendunt dictam doctrinam D. Rodericus Acugna, *quæst.* 22. *n.* 28. Vmbertus Locat. in praxi Inquis. *casu* 10. *Placentiæ*, Seraphinus Freyta, *in addit. ad tract. de Confess. solicit.* Dian. *p.* 4. *tr.* 8. *ref.* 67. & alij.

(S) Simanchas, in inchirid. *tit.* 37 *n.* 8. & in instit. Cathol. *tit.* 64. *n.* 77. Salicetus in l. *Testium*, cap. *De testibus*, *n.* 26. Conrado Brunus, *lib.* 4. *de hæretic. cap.* 9. Hypolitus Riminaldus *lib.* 1. *consul.* 7. Leonardus Lelsius, de iustit. & iure *lib.* 2. *cap.* 30. *dub.* 4. *n.* 33. Sousa *quæst. mic. de testibus singular. sect.* 2. *n.* 11. post aphoris. Inquisit. vbi mordicus eam defendit. Fernandez in examin. Theolog. Moral. *part.* 1. *c.* 19. §. 10. *num.* 19. Miranda, de ordine iudic. *tom.* 1. *quæst.* 17. *art.* 8. Villalobos, *tom.* 2. *tr.* 17. *dif.* 3. *n.* 7. Albertinus tract. de agnoscend. assert. *quæst.* 14 *n.* 2. D. Thom. citatus à Simanchas, vbi *sup.* 2. 2. *quæst.* 70. *art.* 2. Et illam tamquam probabilem admittunt, & securam, Diana, *part.* 4. *tr.* 7. *ref.* 31. Joseph Aldrete de relig. discip. tued. *lib.* 2. *cap.* 3. *n.* 29. & Sanctarellus de hæresi, *cap.* 39. *dub.* 1. *n.* 6. in fine Menochius *consil.* 82. Petra, de fideicommiss. *q.* 12. *n.* 700. vers. *Et hæc consideratio.* Farinacius de hæresi, *q.* 188. *n.* 157.

(T) Farinacius *quæst.* 64. *n.* 205. Pegna direct. 3. *p. comment.* 121. vers. *Ergo quantum ad primam.* Philipus Portius. *lib.* 1. *commun. opin. regul.* 34. vers. Contrariam opinionem, Antonius Gomez *tom.* 3. *cap.* 12. *n.* 12. ante medium, vers. *Secus tamen est*, & alij relati à Mascardo, *concl.* 856. *n.* 8.

(V) Roxas *singul.* 188. *n.* 16 Vmbertus Locatus in praxi, vers. *Testis* Joseph Sesse, in decis. Regni Aragoniæ *tom.* 4. *decis.* 477. *n.* 24. Didacus Cantera, in quæst. crimin. *cap.* 2. *de prob. per testes*, *q.* 5. *n.* 2. qui citat Ripam.

proposiciones,ò actos hereticales pertenecen à vna mesma Secta: como si vn testigo deputiesse,que el Reo Christiano nuevo, por la observancia de la Ley Antigua,guardava los Sabados ; otro deputiesse del ayuno;y otro de que permitiò le circuncidassen : porque dichos actos se ordenan todos à vn fin,y contestan en que el tal es de dicha Secta,y Judaizante , y por consiguiente Herege , y Apostata;y porque por qualquier acto de aquellos apostàta de la Fè,y es Herege:luego mucho mejor quando dichos testigos deputiessen de dos actos solo distintos en numero ; como si deputiesse vno averle visto açotar vn Santo Christo en vn Viernes, y otro en Lunes: pues en tal caso,no solo contestariá en el genero,si no tambien en la especie.

29 Lo otro:porque como dize Lesio citado , quando dos deponen de vna mesma heregia,y solo discrepan en el tiempo, prueban plenariamente ; porque convienen en la substancia del delito, aunque no en los accidentes:y aunque es verdad,que no es vn mesmo numero acto,con todo esso,porque es vn mesmo numero significado,se reputa,y tiene por vn mismo acto:y mas,que la discordancia,ò discrepancia de tiempo,conduce tal vez para mayor Fè.

30 Lo otro:porque como dize el Maestro Aragon, (X) y Villalobos de este , quando los testigos concuerdan en la heregia , y discuerdan en el tiempo,ò lugar;seria como el ladron,que mostrò la cosa hurtada à diferentes personas,en diferentes tiempos, y lugares : luego los dichos no se avràn de dezir singulares , sino contestes.

31 Pruebase esta consequencia. Lo 1. porque la discordancia en lugar,y tiempo,es extrinseca , y por consiguiente insuficiente para infirmar,ò disminuir el testimonio,ò deposicion de dichos testigos.Lo 2.porque,ò los tales deponen de vn mesmo acto hereticàl,ò de diverso:si deponen de vn mesmo acto : luego ya son contestes:si deponen de diversos,como estos actos se ordenan à vn fin, y pertenecen à vna mesma heregia , equivalentemente deponen de vn mesmo acto:luego tambien son en la equivalencia contestes. Y lo 3.y es confirmacion de lo dicho : porque si vn testigo probasse, que Juan avia hurtado à Pedro la capa el dia del Jueves ; y otro deputiesse , que el dia del Viernes siguiente Juan retenia en su poder dicha capa : manifiestamente quedaria convencido del hurto, aunque la tal deposicion sea de diversos actos;porque son en vna mesma materia,y convienen en vna mesmissima especie de hurto : luego del mesmo modo se debe Theologizar de la deposicion,que se haze de alguna heregia especial.

32 Lo otro:porq à los Hereges no se les ha de favorecer, si no antes exterminar del todo,todo lo que pueda servirles de libertad para abraçar,y estender sus errores ; por ser la heregia vn veneno, que facilmente,y à toda prisa suele inficionar Provincias , y Reynos. La opinion,y practica de que han de ser castigados por testigos contestes en la especie,aunque no lo sean en el acto , conduce mucho,para que muchos no se atrevan à abraçar los errores hereticales;y mucho mas para que no se atrevan à sembrarlos , y difundirlos:luego esta se debe abraçar en practica.

33 Lo otro : porque esto cede en beneficio del bien comun de los demàs fieles;pues con esso estaràn mas reprimidos los Hereges,y especialmente los Christianos nuevos en dicho Reyno de Portugal. Donde es constante,que à no ser por dicho temor , que les sirve de freno , estuvieran insolentissimos en sus errores ; pues aun con èl,no dexan de estarlo;como se ponderarà mas abaxo: luego esto es lo que se debe abraçar ; pues el bien comun de los fieles debe ser preferido al particular del Christiano nuevo, que judaiza, ò de el Herege particular , conforme à entrambos Derechos. (Y)

(X) Aragon *in* 2ª 2. *quæst.* 70. *art.* 1. & Villalobus citatus. Idem debet tenere Bonacina *tom.* 2. *circa* 8. *Decalog. disp.* 10. *q.* 3. *p.* 3. *n.* 2. vbi sic habet : Non nego tamen , quin in casibus ciuilibus, imo etiam aliquando in criminalibus testes deponentes de pluribus factis particularibus ad vnum finé tendentibus, sufficere posse sunt ad plenam probationem.

(Y) Ex l. *Sed illud* , vers. *Quæ est*, d. 45. ex l. *penult.* C. de Primipilo, l. 12. l. *Actione*, §. *Labeo*, ff. pro socio, & ex cap. *Ratio nulla* , de Prebend.

34 Lo otro: porque por eſſa cauſa ſe admiten à teſtificar cõtra el Reo en las cauſas de la Fè, todos los inhabiles por Derecho (excepto los enemigos capitales) como los criminoſos, deſcomulgados, infames, y los locos en el crimen: como conſta del Derecho Canonico. (Z) Y aſsi ſe admiten tambien por la miſma cauſa à teſtificar, el perjuro, el Judio contra el Chriſtiano Apoſtata, el Herege, los domeſticos, amigos, conſanguineos, las mugeres, y los menores de 14. anos; como lo tienen Gonçalo, Peña, Zechio, Simancas, Maſcardo, Roxas, Palao, Diana, y otros que citan los dichos.

35 Y lo que es mas: porque por eſſa cauſa ſe admiten los teſtigos inhabiles, para probar que alguno es Herege; pero al contrario, no ſe admiten en ſu favor, ſegun Joſeph de Seſſe, el Reportorio de los Inquiſidores, Juan de Roxas, y otros. Y vno, y otro conſta del Derecho: (A) ſiendo aſsi, que en los demas delitos debiera ſer al contrario, ſegun Bonacina. (B)

36 Lo otro: porque por eſſa cauſa el padre natural eſtà obligado à denunciar à ſu hijo Herege, y teſtificar contra èl; como conſta del Deuteronomio, del Derecho, de la Bulas de muchos Sumos Pontifices: y lo tienen Peña, Locato, Zechio, Caſtro, Roxas, Maſcardo, Lezana, Paramo, Suarez, Cayetano, Farinacio, Sanchez, Santarelo, y Lugo. (C) Y lo meſmo ſe determina en el Derecho Civil; (D) y la razon es la dicha; eſto es, porque dicho crimen no quede ſin caſtigo, por defecto de probanças: luego ſi la Igleſia, y todos los Derechos, por prevenir, que los fieles ſe reſguarden de caer en tan grave crimen; y porque no ſe quede ſin caſtigo, caſo que ſe cometa, quiere que el padre teſtifique contra el hijo, y el hijo contra el padre: y porque por defecto de probaciones no quede impunido, admite por teſtigos, aquellos, que aliàs ſe repelen, y deben repeler. No ſerà contra ſu mente, ſi no muy conforme à dichos Derechos, que por la meſma cauſa, y los meſmos fines ſe admitan para la plena probança, los que conteſtan en la eſpecie, y cõcuerdan en la ſubſtancia, aunque diferencien en el tiempo, y lugar; pues eſto eſt quid extrinſeco à la Heregia, y no de ſubſtancia de ella, pues ay la meſma razon; y donde ay la meſma razon, debe aver la meſma diſpoſicion de Derecho. (E)

37 Lo otro: porque por eſſa cauſa, ideſt, à favor de la Fè, juzgan algunos, que los indicios, y preſumpciones, ſi eſtàn plenariamente probados, baſtan para condenar al Herege en la pena ordinaria de la heregia. Y lo fundan en ambos Derechos; (F) ſiendo aſsi, que en las demàs cauſas criminales de muchos indicios, nunca reſulta vna perfecta probança; como lo tiene la Gloſſa. (G)

38 Lo otro: porque por la miſma cauſa de ſer à favor de la Fè, defienden graves Doctores, que por vn indicio, ò preſumpcion indubitada puede ſer el Reo condenado por la Inquiſicion en la pena ordinaria del delito; como ſi, v. g. à alguno ſe le probaſſe aver hecho alguna ceremonia de los Judios, ſiendo Chriſtiano nuevo; de eſte hecho reſultaria contra èl indicio, ò preſumpcion indubitada, de que la avia hecho, por obſervancia de ſu ley: y aſsi, ſi eſtuvieſſe pertinazmente negativo, ſe le podria dar la pena ordinaria de la heregia, *ex cap. Ad abolendam*; ſegun Cantera, Simancas, y Diana: (H) ſiendo aſsi, que en los demàs Tribunales, y delitos, por preſumpciones, no ſe puede dar en lo criminal la pena ordinaria del delito, ſegun Derecho. (I)

Lo

(Z) In cap. In fidei fauorem, de hæreticis, in 6. & in cap. Contra Chriſtianos, eod. tit. Gundiſalvus, de hæret. q. 13. n. 10. & 12. Pegna in direct. 3. p. comment. 114. & 119. & part. 2. comment. 13. Zechius in Sum. tom. 1. tit. de fide, cap. 11. n. 14. Diana p. 4. tr. 8. reſ. 7. Maſcardus lib. 2. concl. 762. n. 22. Simancas in Cathol. Inſtit. tit. 64. Roxas ſingul. 197. Palaus tom. 1. tr. 4. diſp. 8. p. 15. §. 1. Et alij apud ipſos.

(A) Primum, ex cap. *In fauorem fidei*. Secundum, ex cap. *Filij, vel hæredes*, in fin. de hæret. in 6. ibi: *Non tamen per vxores, filios, familiares, vel de ſuis aliquos, ſed per teſtes alios fidedignos.* Tenentque Joſeph de Seſſe tom. 4. deciſ. 477. n. 35. Repert. Inquiſit. ver. *An illi teſtes inhabiles*, Gundiſalvus de hæret. q. 13. n. 14. Malcum Maleficarum tom. 1. par. 3. q. 4. Roxas ſingul. 188. n. 10. Qui dicit, quod hoc habetur expreſſe, in director. part. 3. cap. 7. & quod hunc intellectum ad ſupra dicta iura tenuit Boſsius in pract. crimin. tit de hæret. n. 3.

(B) Bonacina tom. 2. circa 8. Decalog. diſp. 10. q. 3. p. 3. n. 3.

(C) Ex Deuteron. cap. 13. verſ. 6 ex cap. 2. de hæret. & cap. Qua propter 2. q. 7. ex Bullis Sum. Pontif. Gregor. IX. Innocent. IV. & Nicolai III. quorum mentionem facit Lezana, & ſimul citat omnes DD. nominatos in corp. tom. 4. conſultum 12. à n. 7. vſque ad 32. Vide illum, & Palaum tr. 4. diſp. 8 p. 15. §. 1.

(D) In l. vlt. C. ad leg. Iul. Maieſt.

(E) Vbi eſt eadem ratio, ibi eſt eadem lex, ſeu diſpoſitio, ex l. *Illud*, ff. ad legem Aquiliam, l. *Si poſtulauerit*, § 2. ad legem Iuliam, de adulter. l. *Quidam numularios*, ff. de edendo. Et alijs iuribus, & DD. ibi.

(F) Adducunt. l. 2. in fine, C. de hæret & Innocentium, in cap. *Sicut*, de ſimonia. Vide Vmbertum Locatum in praxi Inquiſit. verb. *Hæreticus*, n. 22. & Repertor. Inquiſit. verſ. *Probationes*.

(G) Ex Gloſſa, verb. *Illorum*, in cap. *Veniens* 1. de teſtibus.

(H) Didacus Cantera *in quæſtionib. crimin. cap. 2. de probat. per teſtes*, q. 1. n. 60. vbi ſic habet: In crimine hæreſis probato facto, ex quo reſultat indubitatum indicium, bene datur pœna ordinaria delicti; v. g. aliquis facit aliquam cæremoniam Iudæorum, cum ſit ex eorum genere, & idem ſit faceret aliquam cæremoniam Mahomeranam cum ſit de genere Maurorum; certè ex iſto facto, cum ille ſit ex illo genere, reſultat præſumptio indubitata, vel indicium indubitatum, quod fuit propter obſeruationem illius legis, vel ſectæ: & ſic ſi eſt negatiuus pertinax, datur pœna ordinaria hæreſis per textum in cap. Ad abolendam, de hæreticis. Ita Cantera, idem tenent Simancas in Cathol. Inſtit. cap. 49. n. 3 & Dian. p. 4. tr. 8. reſ. 116.

(I) In cap. *Quia veroſimile*, de præſumpt. Vide Ananian. conſil. 59. col. 2. & Angelum in lib. 2. de furtis.

59 Lo otro: porque à lo menos, quando los testigos son tres, ò quatro, y mayores de toda excepcion, de los quales cada vno depone de su proposicion, acto heretical, ò de judaismo, no parece puede negarse, que el talaya de ser juzgado por suficientemente convencido para la pena ordinaria; ya por los muchos, y graves Doctores, que lo llevan. (*J*)

40 Ya porque los dichos testigos, aunque deponen de diversos actos, no puede negarse, que mutuamente se ayudan, y hazen mas firme, y probable su deposicion, con el consorcio de los demàs: Immò, parece ser mayor prueba contra dicho Reo, que quatro testigos, mayores de toda excepcion, deponga cada vno de averle visto judaizar, en diversos tiempos, que si solos dos de dichos testigos le huviessen simul visto judaizar en vna sola ocasion. Pues no es verisimil, que tantos testigos, de mayor excepcion, depongan falso, y que se ayan convenido para deponer contra el dicho, y mas en diversos lugares, en diversos tiempos, y con diversas circunstancias: ni de tantos separados, y distintos, se puede presumir mal, y mas siendo de la calidad dicha.

41 Ya porque de lo contrario se siguiria manifiesto inconveniente; conviene a saber, que pudiera vn Herege pervertir à muchos del Pueblo, ò à lo menos intentarlo, con cada vno del Pueblo de por si: y el Christiano nuevo hazer sus Ritos, y Ceremonias Mosayca, delante de mil personas distributiue sumptas, y procurar pervertirlas, y traerlas à su falsa opinion, sin que pudiesse ser convencido, ni castigado con la pena ordinaria, como lo pediria la tal insolencia, y descoco; como de suyo es patente.

42 Y ya à paridad de razon: porque si la inhabilidad de los testigos se compensa à favor de la Fè, por la multitud de los tales; como lo tienen Castro Palao, Lelio Zechio, Roxas, Biusfel, Delrio, y otros; (*K*) y consta del Derecho, y de vna decision del Papa Gregorio Dezimoquinto, de tal suerte, que se juzguen ser los tales mayores de toda excepcion, aunque todos los dichos padeciessen excepciones: por què no podrà el numero de los testigos mayores de toda excepcion suplir la singularidad diversificativa, en orden al tiempo, ò lugar, siendo assi que concuerdan en la substancia, y contestan en la especie? Y si no ay diversa razon para esto, que para aquello, como parece no averla: luego aquella disposicion de Derecho se debe extender aqui, como consta de lo dicho arriba. (*L*)

43 Y lo otro, y vltimo en este punto: porque basta que lo dicho se practique en la Inquisicion del Reyno de Portugal, para que alli sea licita, y segurissima en practica: porque quando no fuera por la autoridad extrinseca de tantos DD. como la patrocinan, y los fundamentos tan graves en que se funda, como hemos visto: la autoridad de dicho Santo, Docto, Pio, y Recto Tribunal, bastaria para acreditarla de probable, y segurissima en practica en dicho Reyno. Pues donde ha avido, y ay tantos, y tan doctos Varones, assi Inquisidores, como Calificadores, y Consultores, tan temerosos de Dios, y tan zelantes de la Fè, como es notorio al mundo; no es verisimil pueda aver quien razonablemente se persuada de ellos, à que por tanto tiempo han obrado, lo que no debian, ò no podian: pues esso seria notarlos à todos, ò de injustos, ò de ignorantes, que seria vna gran temeridad, injusticia, è ignorancia del que assi lo notasse, ò presumiesse, como por si se viene à los ojos.

44 Antes bien se debe dezir, que dicha costumbre tiene ya fuerça de ley en dicho Reyno, y Tribunal: porque por vna parte es razonable, y convenientissimo à dicho Reyno, y por otra ha passado bastante tiempo para poder inducirse, y que se diga legitimamente prescripta; pues para esto basta el tiempo de diez años, en la mas comun sentencia. (*M*) Y la razon es: porque los Derechos so-

(*J*) Simancas, tract. de hæreticis, *tit.* 64. *n.* 77. Marsil. *cons.* 1. *n.* 71. & *singul.* 114 incipiente, Vulgatum, & tritum est, Tiraquel. de pœnis temper. *causa* 51. *n.* 106. Cepolla *cons.* 32 *in fine*, Franciscus Brunus, *tr. de indic. & tortur. p.* 1. *q.* 2. *n.* 6. Gaccia Lup. in repetit. l. *Admonendi*, ff. de iure iurand. vers. *Patet igitur*, & alij.

(*K*) Palaus *tom.* 1. *tr.* 4. *disp.* 8. *p.* 15. *n.* 1. vbi ait: Depositio vnius testis inhabilis raro ad torturam sufficit, nisi alijs adminiculis, & præsumptionibus grauibus adiuuetur. Depositio duorum sufficiet ad torturam, vel ad condemnandum rerum in pœna extraordinaria; trium, vel quatuor depositio ad condemnationem ordinariam sufficiet, quia multitudine deponentium inhabilitas illorum reparatur: ita Palaus, Pegna in direct. *p.* 3. *com.* 113. Zechius in Summa, *tom.* 1. *cap.* 11. *de hæresi, n.* 14. verb. *Admittuntur*, & alij. Et hæc opinio desumitur ex cap. *In fidei fauorem*, de hæretic. in 6. Ex quo cap. Infert Roxas *singul.* 200. *n.* 3. Quod in crimine hæresis, quamquam causa sit criminalis, & ardua, numerus testium in fauorem fidei defectum eorum, & qualitatem supplet. Vide Binsfeldium, de confess. malefic. *membr.* 2. *concluf.* 7. & Delrium in append. 2. ad disquisit. magic. *lib.* 5. *q.* 12. *in fine*. Idem decreuit Gregorius XV. *in decis.* 351. *n.* 4. & 5. id est, quod numerus testium supplet eorum defectum, etiam ad effectum, quod censeantur omni exceptione maiores: vt tenent Cæsar de Graffis, *decis.* 175. Diana *p.* 4. *tr.* 8. *res.* 123.

(*L*) Supra litt. E. 2. id est sub n. 34.

(*M*) Ita Suarez cum multis, quos refert, *lib.* 7. *de legibus*, *cap.* 8. *n.* 7. Iuncto *cap.* 15. *n.* 5. & *cap.* 18. *n.* 12. Donellus *lib.* 1. *cap.* 10 Et ibi Osualdus in notatis litt. E. Bonacina, *disp.* 1. *q.* 1. *punct. vlt.* §. 3. *n.* 31. Mascard. de probat *concluf.* 424. à n. 4. & alij quam plures.

(N) Leg. *vlt.* C. de præscript. long. temp. §. 1. Instit. de vsucap.

(O) Ex l. *Minimè*, l. *Si de interpretat.* ff. de legib. & cap. *Cum dilectus*, de consuetud.

(P) L. 1. ff de seruit. & aqua, Bald. *cons.* 289. in princip. *lib.* 4. Tuscus, *conclus.* 806. *n.* 17.

(Q) L. *De quibus*, ff. de legib. §. *Ex non scripto*, Instit. de iure nat. gentiũ, cap. *fin.* de consuetud. cap. *Consuetudo*, 1. dist. lib. 2. C. quæ sit longa consuetudo, Guido *singul.* 83. Belletus disquisit. Cleric. *p.* 1. *tit. de fauore Cleric.* §. 3 *n.* 10. & alij.

(R) L. *Si vnquam*, ff. de diuersi, & tempor. præscript. & lib. 1. C. de feud. cap. *Super quibusdam*, §. *Praterea*, de verbor. significat. Henricus Boich. in cap. *Quanto*, de iure iurand. dist. 2. Mising. *centur.* 4 *sing. obseru.* 24. Moron. in responsis, *respons.* 3. *num.* 7.

(S) Oldradus *consil.* 172. in princip. *cons.* 146. in fine, & *cons.* 254. *n.* 8. Baldus *cons.* 49. *lib.* 1. & alij.

(T) Lezan. *tom.* 4. *consult.* 2. *n.* 24.

(V) Constat ex quadam Epistola scripta Iudæis Constantipolitanis, ad Iudæos Toletanos, in qua inter alia Consilia, quæ ipsis præstant, habetur: *Que para vengarse de los Christianos, y quitarles las vidas, hagan à sus hijos Medicos, Cirujanos, y Boticarios.* Quam quidem Epistolam ad litteram referunt Silv. *Resp. Iur. responsum* 12. Vincentius Acosta Mattos in suo discursu contra hæreticam perfidiam Iudaismi, lingua vernacula Lusitaniæ conscripto, *cap.* 10. *pag.* 50. & Iuris Consultus D. Ignatius Villar Maldonatus, apud illum. Constatque ex Thalmudicis Constitutionibus, vbi habetur: Licitum esse Iudeis quoscumque interficere Christianos, quos omnes vocant gentes, incircuncisas, & idolatras. Vt refert Doctissimus Finus Adrianus in suo Flagello contra Iudeos, *lib.* 9. *cap.* 10. Hoc ipsum suadent tot Christianorum mortes, ab ipsis patratæ. De quodam Medico Iudæo refert D. Ignatius del Villar citatus: fassum esse in Tribunali S. Inquisitionis se occidisse veneno plusquam trecentas personas: & de alio similia refert.

(X) Constat ex miro illo successu illius innocentis pueri, vulgò de la Guardia, occisi á Iudæis, vt videlicet Sanctæ Inquisitionis Iudices, ac Ministros reliquos per Hispanias viros Catholico vna morte pœnitus deleret, vt sic tandem lex Moysi redderetur illiustrior, ac Christus D. quem in veterato suo odio in Synagogis Satanæ persecuntur, prorsus de memoria hominum toleretur, ex lect. 5. eiusdem Vincentius Acosta Mattos *vbi supr.* D. Rodericus de Hiepes, in sua Historia *del Niño de la Guardia*, refert; quod Iudæi anno 1537. Cæsaraugustæ occiderunt Sanctũ Inquisitorẽ Petrũ de Epila. Et idem Mattos, *cap.* 13. *fol.* 79. *pag.* 2. refert quod quãdo Tribunal S. Inquisitionis primo concessum, & stabilitum fuit per S. Sedem Apostolicam in Lusitaniæ Regno, Hebræi recurrerunt ad Romam, prætendentes omnibus suis viribus hoc opus impedire, per multas, & vrgentes vias; frustaneé tamen.

(Y) Facit ad hoc textus, *in cap. Si testes* 4. *q.* 3. *cap. Meminimus*, *cap. Cum oporteat*, *de accusationibus.* Si enim ob inimicitiam ab accusando quis repellitur, cap. *Per tuas*, cap. *Licet* Heli de simonia, á fortiori á testificando repelli debet.

solo requieren para inducir la costumbre largo tiempo: el tiempo de diez años, es tiempo largo; y menor tiempo no se reputa por tal en Derecho: (N) luego dicha costumbre en dicho Reyno, tiene yá fuerça de ley, y de interpretar las Leyes, ò Derechos, que pueden servir al intento; y quedan citados desde el numero 24. hasta aqui: porque la costumbre tiene essa fuerça, y es el mejor interprete de las leyes. (O)

45 Y assi de la fuerça, y naturaleza de la costumbre, la qual: lo primero, equivale à la verdad, segun el Derecho Civil, Baldo, y el Cardenal Tuscho. (P) Lo 2. tiene igual fuerça con la ley, segun entrambos Derechos, Guido, Belleto, y otros. (Q) Lo 3. puede introducir, lo que puede el Principe conceder. (R) Y lo 4. ad idem, puede introducir, lo que puede concederse por privilegio. (S) De las quales, y otras propiedades de la costumbre, v. g. que haga *lo no licito, licito; que sea el mejor interprete de las leyes; que quite todo Derecho, que no sea Natural, ò Divino*, y semejantes, que son comunes apud DD. (T) se sigue rectamente, y por legitima consequencia, que basta, que lo dicho se practique, como se practica muchos años ha en el Reyno de Portugal, para que lo dicho sea licito, y seguriſsimo en practica en dichos Tribunales; ò hemos de condenar à quantos Inquisidores, Consultores, y Calificadores ha tenido hasta agora, que seria cosa recia, y aun grande temeridad.

PVNTO III.

46 LO 3. porque su Santidad no debe dar oidos à dichos Christianos nuevos, y menos creerles en lo que deponen contra la Inquisicion, ni alterar lo que està assentado à favor de este Tribunal.

47 Lo vno: porque los dichos son enemigos capitales de todos los Christianos, y desean acabar con ellos, (V) en particular del Santo Oficio, y de sus Ministros, y particulariſsimamente deste de Portugal: pues desde sus principios le han aborrecido de modo, que no dexaron piedra por mover, ni medio que no intentassen, para impedir su establecimiento. (X) A los enemigos capitales no se les debe oir, si no antes deben ser repelidos del todo: como lo tienen todos los Doctores sin controversia: porque muchas vezes deponen falso, y se presume, que siempre; y se cree, que no proceden por zelo de justicia, sino por vengança, y mala voluntad, y mas en el caso de que vamos hablando: luego su Santidad no debe oir à dichos Christianos nuevos, contra los Inquisidores de dicho Reyno, à quien aborrecen de muerte; como lo dize Vicente de Acosta Matos, en el Proemio à los tres Estados de Portugal, cerca de el fin. (Y)

Lo

48 Lo otro: por la malicia de dichos Hebreos, que es tan grande, que ninguna otra cosa piensan, ninguna otra cosa maquinan, que engañarnos, escarnecer de nosotros, y procurar dañarnos por todos los modos posibles, (Z) y especialmente desacreditar el Tribunal de el Santo Oficio de dicho Reyno: (A) luego no debe darseles credito en lo que dixeren contra èl; y esto aunque lo depongan con juramento: porque los Judios con cierta protestacion solemne, que hazen en cierta noche, en manos de sus Rabinos, ò Sacerdotes, juzgan quedan desobligados de jurar verdad en todo el año siguiente, para poder engañar sin pecado, con fraudes, y dolos, à los Christianos especialmente; como lo refiere, y refuta muy por extenso Fino Adriano, en su Açote de los Judios. (B)

49 Lo otro: por la vileza de los dichos, que es tanta, que la Santidad de Gregorio XIII. en la Bula expedida en Roma à 10. de Junio del año de 1588. que empieza: *Antiqua Iudæorum probitas*, en que dà autoridad à todos los Inquisidores, y à cada vno de por si, de todos los Reynos, Provincias, Ciudades, Dominios, y Lugares de todo el Orbe Christiano, para conocer de las maldades de los Judios; despues de aver ponderado la execrable malicia de los dichos, y dezir, que son tales, que con ningunos beneficios se ablandan, ni remiten vn punto de su antigua, y execrable maldad. En el § 1. los llama à todos esclavos, abominables, y torpes. Y si esto es assi de todos los Judios, como lo da por assentado dicho Sumo Pontifice: què dirèmos de los Hebreos Christianos nuevos de Portugal? donde de veinte mil, y mas familias, que entraron en aquel Reyno, de los que fueron expelidos de Espana, fueron admitidos por el Rey Don Juan el Segundo, à quien llaman las Historias Principe Perfecto (mientras se les disponian embarcaciones para passar al Africa, como en efecto se las dió dicho Rey) con condicion, y pacto, que si no saliessen dentro de tres años de dicho Reyno, serian en èl esclavos todos los que quedassen: que fueron muchos, bien que gente vil, como Texeros, Armeros, Herreros, Latoneros, Tenderos, Saltres, Barberos, Cardadores, y otros de esse jaez, ò calidad: ( ) luego si las personas viles, y aquellos de quien huviere sospecha, que se corrompen con dineros, para deponer falso, son repelidos de testificar, segun la ley 3. Julio Claro, Tuscho, Farinacio, Filucio, Layman, Bonacina, y otros; (D) què dirèmos de dichos Hebreos, que son tan viles? Y que se persuaden, que con su protesta solemne, no les obliga el juramento; y que les es licito engañar con èl los Christianos: y que por otra parte aborrecen tanto à dicho Tribunal, que le desean beber la sangre, desacreditarle, y quitarle del mundo, sino que de ninguna manera deben ser oidos, en lo que contra èl ladraren, y quexas que dieren?

50 Lo otro: porque si los efectos manifiestan las causas, como consta de la experiencia, y Derecho: (E) por los efectos de los mismos Christianos nuevos, se reconoce palpablemente, que es muy contrario à la verdad lo que alegan, y las quexas que dàn de ser mal juzgados: pues aquellos mismos que se jactavan de inocentes, y se quexavan, que les levantavan testimonios, y que procedia contra ellos iniquamente la Inquisicion, à causa de hallarse indemnes de los crimenes, que se les imputava de judaizantes: essos mesmos se han hallado despues en muchas partes del Orbe, declarados en las Juderias por tales; como lo testifica Vicente da Costa Matos, de muchos del dicho Reyno de Portugal, de los quales dize, que èl, y otros vieron presos algunos; los quales por falta de mayor prueba, no pudieron ser castigados; y despues acogidos à los suyos, se supo, que judaizando actualmente, murieron en las manos de los mesmos de su casta, y ley. Y añade el sobredicho Autor, que los tales dichos Hebreos,

(Z) Sylv. Resi. iur. *lib.* 1. *duodecimum Responsum*, Finus Adrianus, *lib.* 9. *cap.* 7. vbi late.

(A) Vincentius Acosta Mattos, cit. *in Proœmio, & cap.* 13.

(B) Finus Adrian. *lib.* 9. *cap.* 14. & addit. Quod si Iudæus alteri Iudæo aliquid vult iuramento promittere, ille Iudæus, cui facienda est promissio, sic inquit: *Tu iuras legi, & Deo ad meum intellectum, &c.* vt ita illa annua protestatio irritetur; si tamen promitteret Christiano sub eadem verborum forma, inquiunt, protestationem illam minimè reuocatam fuisse, licèt ad intellectum Christiani iurasset Iudæus, eo, quod dicant Christianos nullum habere intellectum. Sic per extensum dictus A. qui optimè exclamat cõtra hos impios, & parricidas, illosque efficaciter increpat, & evidenter convincit.

(C) Refert omnia Vincentius Acosta Mattos, *cap.* 11. *fol.* 69. *pag.* 1. *y cap.* 12. *fol.* 71. *pag.* 2. & ante illum Damianus à Goes in Chronica Regis D. Emanuelis, & Ioannes de Barros. *cap.* 10.

(D) *L.* 3. *ff. de testibus*, vide Bonacinam qui citat prædictos DD. & isti alios, *tom.* 2. circa 8. Decalogi, *disp.* 10. *q.* 3. *p.* 3. *n.* 3. vers. *Vltimò repellitur.*

(E) In l. *Generali*, C. de Episcop. & Cleric. & l. *Non codicillum*, C. de testament.

que poco antes en la Concepcion, en la Magdalena, en San Juan, en San Manedes, y en otras Parroquias de la Ciudad de Lisboa, hazian simuladamente fiestas al Santissimo Sacramento, à la Gloriosa Virgen, y à muchos Santos; circuncidados despues, y viviendo entre los suyos en habito, y costumbres Mosaycas, confessaron à personas que los vieron, dignas de fè, (y que el año de mil seiscientos y veinte y dos aun vivian en dicha Ciudad de Lisboa) que siempre avian sido los mesmos, que entonces eran: y que los mas, que quedavan en Portugal, y à quienes detenian respectos, eran de la mesma manera. (F) Esto mesmo se vio antes en Fernan Mendez, ò de Arreo, llamado despues Don Salomon, en Amato Lusitano, Protomedico del Gran Turco, y en Juan Lopez, que governò la hazienda del Sumo Pontifice Sixto Quinto: y despues de la muerte de dicho Papa, se huyò para el mismo fin, que los referidos; como lo depone dicho Vicente da Costa, y dize, que por respectos calla otros muchos, de que pudiera tratar, porque no todo se debe sacar à luz: luego por dichos efectos se reconoce palpablemente, que las quexas que dàn, y lo que alegan contra la Inquisicion, y à favor de su inocencia, es exdiametro, opuesto al hecho de la verdad; y que es tanta su malicia, que en lo dicho no pretenden otra cosa, que desacreditar el Santo Tribunal de la Inquisicion; y si pudieran, acabar con èl.

(F) Vincentius Acosta Mattos in suo Discursu contra hæreticam perfidiam, *cap.* 11. *fol.*64. refert omnia prædicta.

51 Y que sean essos sus fines, y su voluntad la dicha, lo depone el dicho Matos en varias partes, de las quales quiero bolver algunas en lengua Española, y son las siguientes, en el Proemio à los tres Estados de Portugal; cerca del fin, dize lo que se sigue: [La expulsion de los sobredichos, de todas las demàs partes donde vivieron, hasta entrar en la nuestra: los progressos de sus maldades, tan detestadas de las gentes, dexando vltimamente en la opinion comun, quales serán oy los que tan de atras tienen fundada su malicia en los oprobrios padecidos, en las afrentas continuadas, en los desengaños vistos, y en la Inquisicion presente, freno total de su perfidia, y aborrecimiento vnico de todos ellos, &c.] Y en la margen añade, ibi: [Ninguna cosa assi aborrecen los Judios, como el Tribunal del Santo Oficio: y lo que se aborrece, es claro que se desea ver destruido, *Cic. de Officijs.*] Y en el *cap.* 11. *fol.*64. *pag.* 1. hablando de las maldades de los dichos Hebreos, dize: [Donde por lo que vemos, con la vigilancia del Santo Oficio, que cada dia lo descubre, tan enemistado de todos ellos, &c.] Y en la margen: [Judios de Portugal son vistos en muchas partes declarados por tales.] Y en el *cap.* 12. *fol.*73. *pag.* 2. *y fol.*74. *pag.* 1. despues de aver dicho, que los Judios que han sido presos, ò castigados por la Inquisicion, tienen mas honra entre ellos; y que aquellos la tienen mayor, cuyas familias tuvieron mas sambenitos; hablando de aquellos que salieron libres del Santo Oficio, ò porque negaron en el tormento, ò por falta de probança, dize lo que se sigue: [Hereges malaventurados, que brevemente mostraron la verdad de lo que negaron, acogiendose casi siempre para la comunicacion de los otros, que en partes diferentes viven sin estos sobresaltos, judaizando, y acreditando assi la entereza con que en sus prisiones se procede, que es lo que mas procuran infamar, como se vè en los que en partes diferentes tratan esta materia: y pocos años ha se vio en vno, que tenia hermanas presas en la Ciudad de Lisboa, que en la Corte de Madrid hizo papeles publicos, favorecido de todos (ideft, los Hebreos) secretamente, &c.] Y en la margen dize, ibi: [Esta es toda la passion de los Judios, infamar la entereza de los que castigan sus culpas.] Y en el *cap.* 13. *fol.*78. *pag.* 2. en la margen, dize: [Ninguna cosa es tan en beneficio de los Reynos, como la guarda vigilantissima del Santo Oficio.] Hasta aqui el dicho Autor Lusitano.

Idem, in Proemio, & *fol.* 64. 73. 74. & 78.

Haze

52 Haze tambien à esto la Doctrina de Fagundez, el qual tratando de la obligacion que ay à retratarse del testimonio falso, aunque aya de ser con riesgo de la perdida de la hazienda, ò vida, quando del dicho testimonio podia resultar lo mismo: de dicha doctrina exceptua à los Judios, los quales se perdonan vnos à otros, como él mismo depone de averlo visto, por cartas de vnos à otros, y por averlos oido; (G) y que lo hazian solo à fin de desacreditar los Inquisidores, y la rectitud del Santo Tribunal.

53 Haze tambien à lo dicho, el que muchos Christianos nuevos abusan del Santo Sacramento de la Penitencia, para desacreditar en èl al Santo Tribunal de la Inquisicion, acusandose que tienen jurado en los processos falsamente contra si, por redimir su vexacion; y para esto buscan personas de la mayor suposicion, para que queden impresionados por dicho medio, de que no son bien juzgados en el Santo Tribunal, (H) por el qual medio le tienen afrentando, y desacreditado con algunos: (I) y se tiene hallado, que algunos de los dichos Christianos nuevos, que con dicho escrupulo, y justificacion se confessavan, encontrandoles despues algunos de los Confessores sobredichos en la parte del Norte, y viendoles publicamente Judios, y preguntandoles, como estavan en aquel estado, y què novedad era aquella: respondieron: Padres, lo mesmo que somos aqui, eramos en Portugal; pero alla nos importava dissimularlo. He querido hazer mencion de todo lo dicho, para que se conozca, quam fementida es esta gente, y que todo quanto ay en ella es engaño, y embuste, y que el punto en que funda su quexa contra el Santo Tribunal, queda totalmente desvanecido, y conocida su deprabada, quanto antigua intencion; pues es congenita con el mesmo nacimiento del Tribunal, en estos Reynos, como consta de lo que depone Matos. (K)

PUNTO IV.

54 YQue no deba su Santidad innovar, ni alterar lo que està assentado à favor de este Tribunal, se prueba.

55 Lo vno: porque si atendemos à los dichos Hebreos Christianos nuevos, los que de presente viven en Portugal, (que son los que se quexan, y levantan el grito contra la Inquisicion,) son de la mesma farina, y malicia, que sus passados, y antecessores; y se debe presumir, que han heredado sus mañas: porque los Derechos presumen, que los hijos imitan las costumbres de sus progenitores: y lo prueban Tiraquelo, Casaneo, Sanchez, Cordova, San Chrisostomo, y otros: (L) y assi se debe proceder contra ellos, del mismo modo que se ha procedido siempre contra sus padres, y abuelos.

56 Lo otro: porque si los dichos se quexan, no està el defecto en el Tribunal, ni en los Inquisidores, sino en sus ojos; como lo dixo San Agustin (M) que el Tribunal de la Inquisicion en dicho Reyno, no puede obrar con mas rectitud, ni mas à favor de la Fè, y beneficio del Reyno; (N) pues alli se castiga con mas cuydado la perfidia judaica, que en parte alguna: alli se les tiene à raya à dichos Hebreos,

(G) Non habeo præmanibus dictum Authorem. Et sic nó possum citare illum cum distinctione, recto num. vbi habet quod dictum manet. Est tamen certum, & sic inuenies illud apud ipsum, vbi agit de obligatione restituendi, vel se retractandi ab imposito testimonio falso.

(H) Sèlo de tres personas, mayores de toda excepcion, y la vna de relevantissima autoridad, *vnde quaque*, en superlativo grado. La qual me refiero lo queda dicho de la parte del Norte.

(I) Consta me esto de cierto.

(K) Vbi supra, litt. X. in fine sub num. 45.

(L) Iura præsumunt filios imitari mores suorum parẽtum, *l. Quisquis, §. Filij, C. ad leg. Iul. Maiest.* ibi: Paterno enim debẽt perire supplicio, in quibus paterni, hoc est hæreditarij criminis exempla metuũtur. Quod probant Tiraquelus, *lib. 7. connub. p. 7. gloss. 1.* Casaneus, in Cathal. Gloriæ Mundi, *p. 11. consid. 25.* Sanchez in præcept. Decalog. *tom. 1. lib. 2. cap. 27. n. 7. &* S. Corduba, *quæst. 54. concluf. 3.* Agustinus Salutius, *in cap. 1 sui discursus*, Marius Cutellius *ad leg. Feder. cap. 63. not. 73. n. 5.* Chrisostomus, *in cap. 25. Math. tom. 2. homil. 45.* in medio dicens: Naturæ regula dicit, quia nõ potest fieri, vt de bonis parentibus mali nascantur, aut de malis boni, sed quales fuerunt parentes, tales erunt, & nati vnde versus illi.

Qui viret in folijs, venit à radicibus humor.
Et patrum in natos abeunt cum semine mores.

Bapt. Mant.

(M) Oculis ægris odiosa est lux, quæ puris est amabilis: & palato non sano pæna est panis, qui sano est suauis. D. Augustin.

(N) Vicentius à Costa Mattos, *cap. 12. fol. 76. pag. 1. ait*: Que en Portugal castigan con mas cuydado la perfidia judaica, que en parte alguna: y que los Portugueses son naturalmente Christianissimos: y que ninguna cosa han procurado tanto los Judios, como disminuir el justo rigor, con que la experiencia de sus culpas, fortifica los Estatutos de la Santa Inquisicion: *& in pag. 2. d. folij ait*: Que los Hebreos de Portugal, en la peticion que hizieron à su Magestad el año de 1621. (en que escriviò dicho Autor) ninguna otra cosa procuraron tanto, como germanar los Estatutos de Castilla con los de Portugal, donde el tiempo tiene mostrado ser mas importante el primitivo rigor; pareciendoles, que la remission que escureciò allà los caminos de su castigo, haria lo mesmo agora; y que la justicia simulada odiaria, lo que la clara, y necessaria executa. Y en el *fol. 71. p. 2.* dize: Que ninguna cosa es tan en beneficio de los Reynos, como la guarda vigilantissima del Santo Oficio; y que por essa causa el Reyno de Portugal, se halla con mucha mejoria en la Fè, y muy adelantado en ella à los de Flandes, Bretaña, Francia, y parte de Italia.

breos: y aunque estos varias vezes han intentado disminuir el justo rigor, cõ q̃ la experiencia de sus culpas, fortifica los Estatutos del Tribunal, nunca los Reyes lo han permitido. El año de 1621. dieron los Hebreos de Portugal vna peticion à su Magestad, en que le suplicavan, que atento à que era todo vna regalia, fuesse servido ordenar se germanassen los Estatutos de Portugal con los de Castilla; pero su Magestad Catolica, reconociendo, que los Hebreos de Portugal eran muchos, la necessidad mayor, y otras razones que le administraron, la experiencia, y el zelo Religioso de la pureza de nuestra Fè, por ninguna manera quiso venir en ello; ni alterar lo que tan justamente estava establecido por dicho Tribunal, para dicho Reyno.

57 Lo otro: porque en aquellas cosas que miran à la Fè, y à la salud de las almas se ha de tener siempre lo mas seguro, como lo prueba la Glossa con muchos textos: (O) aprueba Portel, y lo dicta el lumbre de la razon. Lo que està establecido en el Tribunal de la Inquisicion Lusitano, es mas à favor de la Fè, que lo que los Christianos nuevos pretenden, como negarà ninguno; pues los Christianos nuevos de nada tienen menos, que del zelo de la Fè? luego no debe innovarse aquello, por mas que estos lo pretendan.

58 Lo otro: porque si segun aquel axioma de Derecho: el animo se conoce por las obras, y se presume ser tal, qual lo demuestran los hechos: (P) especialmente si estas se juntassen con las palabras; pues de las palabras, y obras se conoce el animo, y la intencion del hombre se manifiesta: (Q) Qual serà el ánimo de los Hebreos Christianos nuevos, que pretenden no se proceda con el rigor que hasta aqui, con los que judaizan, ò judaizaren en adelante? Qual serà su intencion? Serà acaso de enmendarse, y vivir en adelante como buenos Christianos, ò tener mas libertad, para poner en execucion lo que en la leche mamaron? Esto juzguelo qualquiera desapassionadamente, que à mi me parece, que serà por esto vltimo; y que el remordimiento de las conciencias les dize han de venir à manos del Tribunal: luego no se han de patrocinar dichos intentos torcidos, en daño de las buenas costumbres, y pureza de la Fè; si ayudar à todo lo que pueda conducir al exterminio de las maldades, que executan cada dia dichos Hebreos, y su envegecida malicia.

59 Lo otro: porque segun dize repetidas vezes San Pablo, no todo lo que se puede hazer es conveniente que se haga: Immo, no todo lo que se puede hazer, edifica. (R) Lo qual se adapta muy bien al presente caso. Porque aunq̃ su Santidad puede muy bien, atenta su potestad, innovar en lo establecido por dicho Tribunal, y en el modo de proceder contra los Judios; con todo esso, atentas las circunstancias, no conviene que se haga; porque es de aquellas cosas *que no edifican*, y que antes pudieran traher inconvenientes, que vtilidad: como se ponderarà mas abaxo. (S)

60 Bien puede, pues, su Santidad comunicar sus favores, y patrocinar con ellos la malicia de estos hombres; pero este poder, aunque denota libertad en el largiente; pero no necessidad, como consta de la ley *Diem proferre*, y lo notan Menochio, y Cevallos, (T) Ni es conveniente, ni edifica el que lo haga: y la culpa de esto pueden imputarla los dichos à sus progenitores, que dixeron: *La sangre del Justo sobre Nos, y sobre nuestros hijos*: conviene à saber, en quanto à la pena, qual es esta; porque como dixo el Psalmista: Castigò Dios à sus enemigos en los postreros; diòles sempiterno oprobrio: y como dixo Daniel: Hasta la consumaciõ, y fin perseverarà la desolacion. Ni es maravilla que determinasse esto el Señor, que dixo en el cap. 20. del Exodo: Yo soy tu Dios, y Señor, fuerte, y zelador, que visito la maldad de los padres en los hijos, hasta la tercera, y quarta generacion de los que me aborrecieron: que haria, pues, Dios para vengar la execrable iniquidad de la muerte, que dieron à Jesu Chri-

(O) Prout ex varijs iuribus probat glossa *in Clement. Exiui, de verb. signif.* verb. *Item quia.* Portellus in resp nsionibus Moral. *tom.* 2. *casu* 73 & quia summa est ratio, quæ pro Religione facit.

(P) Animus ab operibus dignoscitur, & talis præsumitur, qualem facta demonstrant. *l.* 1. *§. fin. ff. de dolo.* Mascardus de probat. concl. 95. n. 1. & seqq. & concl. 1304. n. 24. & seq. Farinacius, in prax. crim. q. 89. n. 76.

(Q) *L. Labeo. ff. de supellect. leg. cap Secundo requiris, de appellat.* Albanus cons. 119. num 33. & cons. 126. n. 9. Surdus cons. 82. num. 33. & cons. 471. n. 33.

(R) Omnia mihi licent, sed non omnia expediunt, 1. *Corinth.* 6. & 1. *Corinth.* 10. adiungens vlterius versu sequenti: Omnia mihi licent, sed non omnia ædificant.

(S) D. Bernardus, *lib.* 3. *de consider. ad Eugenium Papam dispensatorem huiusmodi charismatum, sic ait*: Spiritualis homo omne opus suum trina consideratione præueniet, primo an liceat, deinde an deceat, postremo an expediat. Nam etsi constat, in Christiana vtique Philosophia, non decere nisi quæ licent, non expedire nisi quæ decent, & licent; non continuo tamen omne quod licet, decere, aut expedire consequens erit.

(T) Vt in l. *Diem proferre, §. Si plures ff.* de arbit. 1. ff. de interrog. action. & notant Menochius, cons. 381. n. 23. & Ceuallus commun. controu. commun. quæst. 750. & q. 757.

Christo su Hijo, y Redemptor nuestro? (*Y*)

61 Lo otro: porque no se debe condenar lo que està establecido, y aprobado por tantos, tan Catholicos, y Christianissimos Reyes, sin querer nunca oir à los Hebreos en los clamores, que hà dado contra lo dicho. Y lo que es mas: quien *edificando* podrà innovar lo que establece el Derecho? Lo què ha introducido la costumbre, para la mejor seguridad de la Fè? Y lo què han aprobado por dicha causa, mas de veinte Sumos Pontifices; que son Paulo III. Julio XIII. Marcelo II. Paulo IV. Pio IV. Pio V. Gregorio XIII. Sixto V. Vrbano VII. Gregorio XIV. Innocencio IX. Clemente VIII. Leon XI. Paulo V. Gregorio XV. Vrbano VIII. Innocencio X. Alexandro VII. Clemente IX. Clemente X. y Innocencio XI. y algunos de ellos con encomios singulares. Alexando VII. y Innocencio X. delante de muchas personas muy principales, prorumpieron algunas vezes en muchos elogios del Tribunal Lusitano, diziendo, que era vigilantissimo, y de suma importancia para la conservacion de la Santa Fè. Y que sea assi, es notorio à todo el mundo: y si no, diganlo los Principes, que siempre le han tenido con la estimacion debida: diganlo los Nobles del Reyno: diganlo los Eclesiasticos: y diganlo todos? (Exceptuando los Hebreos, los castigados por èl, ò los que estos tienen ganados, ò son de alguna manera partes.) Diganlo las muchas, y singulares gracias, con que la Iglesia ha honrado à este Santo Tribunal, à cuyos Archivos me remito? Diganlo los Nuncios, que han vivido en dicho Reyno: y finalmente diganlo los niños, cuya innocencia està resguardada en dicho Reyno, por la vigilancia, y entereza del Santo Oficio: alias hizieran con ellos lo que con el de la Guardia queda referido arriba: lo que con otro hizieron otros Judios en Trento, que refiere Juan Matias Tiberino: lo que hizieron con otro niño, de quien se celebra Fiesta el mes de Octubre, en el Asseo de Zaragoça: lo que hizieron con otro entre Benavente, y Zamora: y lo que hizieron con otros muchos, en los quales renovaron la Passion del Señor: y es tanta la passion que tienen en esto, que dizen Roberto Guaguino, y la practica de las Leyes de Castilla; que quando no los podian hurtar, hazian otros de cera, y en ellos executavan todas las injurias, blasfemias, y sacrilegios, hechos al Rey de la Gloria. (*X*)

62 Lo otro: porque no ay cosa mas nociva, que la mutacion de las leyes, y por essa causa la correccion de los Derechos se debe siempre evitar, segun el capitulo *Cum expediat*. Surdo, Tuscho, Pichardo, Zephalo, y otros. (*Y*) Y assi no conviene se muden las leyes del Tribunal de la Inquisicion; porque essa mutacion infiere nocumento de suyo: lo que estila la Inquisicion por costumbre antigua, tiene ya fuerça de ley en ella: luego no se debe mudar con facilidad: Immò, absolutamente no se debe innovar en ello. Y q̃ la costumbre tenga fuerça de ley en el Tribunal de la Inquisicion del Reyno de Portugal, y de los demàs Tribunales; consta de vna Bula de Paulo III. que cita Sousa: la qual concede à los Inquisidores, que puedan vsar de sus costumbres, y de las demàs cosas, de que vsan en qualquera manera. Lo mismo tienen Molina, Portocarrero, Surdo, Sayro, Deciano Menochio, Graciano, y otros muchissimos. (*Z*) Y la

(*V*) Imputent hoc suis progenitoribus dicentibus Math. 27. Sanguis eius super nos, & super filios nostros: quoad pœnam videlicet, qualis est ista: quia vt prædixit Psalmographus, Psalm. 77. Percussit inimicos suos in posteriora: opprobrium sempiternum dedit illis. Et vt prædixit Daniel, cap. 9. Vsque ad consumationem sæculi perseverabit desolatio. Sicut propter eamdem imprecationem: sanguis eius super nos, & super filios nostros: volunt aliqui apud Cardinalem Hugo, in Psalm. 77. Iudæos hoc oprobrium sempiternum pati, vt hæmorhoides, seu fluxum sanguinis habeant, ideoque palescant. Et S. Vicentius, in Serm. de Parasceues refert: quod quando masculi eorum nascuntur habent manum dexteram sanguine plenam, capiti inixam. Et alij addunt, solere pati ipso die Parasceues Fluxum sanguinis, totosque palescere. Nec mirum id statuerit Deus ille, qui Exod. 20. dixit: Ego sum Dominus Deus tuus fortis zelotes, visitans iniquitatem patrum in filios in tertiam, & quartam generationem eorum, qui oderunt me.

(*X*) Veasse Fr. Rodrigo de Hyepes, en la Historia del Niño de la Guardia, Vicente Acosta, cap. 10. y 11. Juan Matias Tiberino, apud ipsũ Roberto Guaguino, y la practica de las Leyes de Castilla, *lib.* 4. que refieren otros muchos semejantes casos. Y veasse à Pineda en el lib. 2. de la Monarchia Ecclesiastica, §. 2.

(*Y*) Ex cap. *Cum expediat*, de elect. in 6. cap. *Cum dilectus*, de cõsuetudine. Surdus decis. 21. n. 19. Tuschus pract. concl. tom. 2. lit. C. concluf. 1036. Pichard. ad princip. instit. de leg. Falcid. n. 34. Zephalus, cons. 323. n. 18. vol. 3.

(*Z*) Sousa in Aphorismis Inquisit. *lib.* 4. *cap.* 2. *n.* 5. Vbi ex quadam Bulla Pauli III. docet, quod concedi-

la razõ la dexamos tocada ya en otra parte; y en breve es: porque la jurisdicion, assi como se puede adquirir por privilegio, assi tambien por costumbre; y la de la que vamos hablando, es acquisita, de vn modo, y otro, como se infiere de la Bula citada.

63 Esto mismo han confirmado los Reyes: y assi la Magestad del Gran Felipe Segundo, en vna Epistola, que trahe dicho Portocarrero, num. 13. dize lo que se sigue. [A D. Felipe Cervellòn, Virrey de Mallorca. Ya sabeis lo mucho que Dios es servido, y nuestra Santa Fè Catholica ensalçada por el Santo Oficio de la Inquisicion; y assi es nuestra voluntad, que à sus Oficiales, y Ministros de la Santa Inquisicion de esse Reyno, deis siempre, y hagais dar, el favor que fuere menester, para que libremente, y sin impedimento alguno puedan vsar de sus cargos, y oficios, y de las libertades, gracias, y preheminencias, exempciones, immunidades à ellos assi por derecho, como por costumbres pertenecientes, &c. Dada en Valladolid à 10. dias del mes de Março de 1542.] Hasta aqui dicho Catholicissimo, y piadosissimo Rey.

64 Y Filipe Tercero, en otra Epistola que escriviò à todos los Virreyes el año de 1603. en que entraria necessariamente el de Portugal, dize lo que se sigue: [Os encargo mucho, que assi à los Venerables Inquisidores, como à todos los otros Oficiales, Familiares, y Ministros del Santo Oficio, los honreis, y favorezcais, dandoles de nuestra parte todo el favor, y ayuda que se os pidiere, y fuere necessario, guardandoles, y haziendoles guardar todos los privilegios, exempciones, y libertades, que les estàn concedido por Derecho, Concordia, Cedulas Reales, como de vso, y costumbre, y en otra qualquiera manera, &c.] Hasta aqui dicho, y assimismo Piadosis.mo, y Catholicissimo Monarca. Las quales palabras vltimas: *Y en otra qualquiera manera*, comprehenden todo aquello que està recibido en vso, aunque toda via no aya tomado la fuerça de la costumbre, como lo tiene dicho Portocarrero, n. 29. y 43.

65 Y en el num. 20. explica dicho Doctor las sobredichas palabras, y dize: [Que aunque en terminos de Derecho Comun, no està especificado à quanto se estienda, ni en que casos, ni cosas esta exempcion de los Ministros de la Inquisicion, ni què diferencia aya entre ellos: pero por Concordias, Cedulas Reales, y por costumbre està determinado; y assi vnas palabras anaden à otras.] Y en el num. 24. observa, que los sobredichos Reyes, por las sobredichas palabras aprobaron, y confirmaron todas las costumbres del Santo Oficio. La qual aprobacion, y confirmacion prueba dicho Portocarrero, con la autoridad de muchos Doctores, que tienen fuerça de ley. Luego pueden los Inquisidores exercer todo aquello que les compete, no solo por Derecho Comun, sino tambien por costumbre, ò por vso, que esso quieren dezir aquellas palabras: *Por Derecho, ò costumbre, y en otra qualquiera manera*: las quales vltimas, *y en otra qualquira manera*, añadidas à las primeras, lo infieren claro. Y de todo lo dicho se puede inferir, que si algunos murmuran en estos Reynos de España, y Portugal contra los Inquisidores, diziendo, que exercen muchas cosas, que de iure no pueden hazer, ò ignoran lo dicho, ò les murmurã, no solo contra razon, si no que proceden en lo dicho contra la voluntad de los Reyes, y del Sumo Pontifice Paulo III. porque los Inquisidores, nunca se estienden à hazer lo que no les compete por Derecho, ò costumbre; ò à lo menos, lo que no les consta por exemplares, que se ha hecho ya otras vezes por sus antecessores. Y todo esto licitamente lo hazen: pues à todo esto se estienden dichas Concesiones, y Privilegios, assi Reales, como Pontificios: y consta de aquellas palabras de la Magestad de Felipe Tercero, *Y en otra qualquiera manera*: y de aquellas de la Santidad de Paulo III. *Vti consuetudinibus, & alijs, quibus quomodolibet vtuntur*: y lo mismo parece concederles la Santidad de Gregorio XIII. en la Bula que empieza: *Anti-*

qua

qua Iudæorum improbitas, citada arriba sub num. 45. donde en el §. 12. le les dà autoridad à todos los Inquisidores, para proceder contra los Judios, y otros qualesquier Infieles, conforme lo acostumbran hazer en las causas de la Fè, segun la forma de los Sagrados Canones, y las Constituciones del Santo Oficio: donde se debe notar esto vltimo; en que parece, que aprueba todas las dichas Constituciones, ò todas las establecidas por los Tribunales del Santo Oficio, que con todos habla en dicho §. y Bula. (*A*)

66 Concluyo esta prueba: luego si esto concede Paulo III. si esto aprueba, segun parece Gregorio XIII. y si esto conceden dichos Catholicos Reyes; no ay duda alguna, ni me parece la puede aver, que la suma piedad, y zelo de V. Santidad lo confirmarà. Lo vno: porque no es creible, que lo que esta tan assentado, y es tan en beneficio de la Catholica Fè: V. Beatitud, que es tan Padre de la Iglesia, quiera quitarlo, en detrimento notorio de ella. Lo otro: porque como lo siente la Santidad de Clemente VIII. en la Bula, que empieza: *Cum in Ecclesia*, expedida en Roma en 10. de Mayo del ano 1602. Vno de los principales cuydados de la solicitud Pastoral, es procurar, que se conserven perpetuamente enteras, è inviolables aquellas cosas, que los Sumos Pontifices predecessores, instituyeron tanta, y piadosamente: de las quales sin duda es vna, y de las mas principales, esta de que aqui tratamos; y assi vemos, que todos los Sumos Pontifices, sucessores, ò han confirmado positivamente lo estatuido por sus antecessores, à favor del Tribunal, ò à lo menos, no tocado, ni innovado en ello. Y lo otro: porque no es de creer, que ningun Pontifice, quiera ser menos propicio al Tribunal de la Fè, que los Catholicos Reyes; pues les incumbe mas que a estos el ampararle, y mantenerle, munirle con sus gracias, y hazer, que todos le estimen, teman, y veneren: luego si de ningun Pontifice se puede presumir lo contrario, què dirèmos de V. B. a quien ha adornado el Cielo de tanta vigilancia, y zelo de la Fè, y de quien toda la Iglesia se haze lenguas, engrandeciendo el desvelo con que se aplica à sus incrementos, à la reformacion de costumbre, y à que se impida todo lo que es ofensa de Dios, à cuyo ministerio, y en lo mas substancial, sirven estos Tribunales?

(*A*) Bulla prædicti Gregorij, Diuina Prouidentia Papæ XIII. in §. 12. sic habet: In quibus catibus vniuersis, & singulis, omnes prædictæ prauitatis Inquisitores omnium Regnorum, Prouinciarum, Ciuitatum, dominiorum, & locorum vniuersi Orbi Christiani Iudices, in suis quique locis perpetuo delegamus; vt super hijs contra Iudæos, atque infideles quoscumque, simuli vel separatim, prout in causis fidei iuxta Sacrorum Canonum formã, necnon Officij huiusmodi Constitutiones, &c. Hucusque dicta Bulla, in qua per ly. *Nec non officij huiusmodi Constitutiones.* Videtur approbare omnes Constitutiones prædictorum omnium Tribunali S. Inquisitionis.

SUB PUNTO IV.

67 LO otro: porque Vuestra Santidad no debe juzgar, (ni es razon, que aya quien assi lo presuma;) que por la concession, y autoridad, que tiene dado al Santo Tribunal de la Inquisicion, se coarta la de Vuestra Santidad, assi como, ni se la coartaron por dicha causa veinte y vn Pontifices, antecessores de V. B. los quales con grã razon, madureza, y consejo le concedierõ dicha jurisdicion, essempciones, y privilegios, para la mas libre, y mejor expedicion en la materia de Fè, anexo, y conexo à ellas: luego si los Sumos Pontifices, antecessores de V. B. paternalmente piadosos, concedieron dicha jurisdicion, sin juzgar por esso, que se les coartava la suya; ò voluntariamente cediendola, para que de esse modo pudiessen mas libremente proceder al castigo, de los que con sus errores, procuran amancillar la pureza, è integridad de la Fè: por la mesma causa, y del mesmo modo, ò con los mesmos justos motivos, podrà V. B. continuarlo: y parece bastante causa, para que se la continùe, la mucha distancia que ay de Portugal à Roma; y otros inconvenientes, que de lo contrario pueden considerarse: por lo qual, suele tambien conceder la Silla Apostolica à los Missionarios, que vàn à distantes tierras, privilegios tan amplios, que aliàs no concediera en manera alguna.

68 Lo otro: porque si dichos Christianos nuevos, se quexan à caso de que el Tribunal es muy riguroso: se quexan sin justificada cau-

causa. Lo 1. porque antes peca de piadoso, y blando, que de rigoroso; si no es que digamos, que dicha piedad es la crueldad mayor; pues cede no pocas vezes en detrimento de la Fè, y de los mesmos Hebreos, que abusan de ella: y si no, conociera la justicia secular de semejantes delitos, y à buen seguro, que muchos de ellos fueran mas reciamente castigados; y que muchos se retraxieran de ellos por no serlo. Lo 2. porque con esta gente mas puede el rigor, que no la blandura, pues ni con beneficios se ablandan, ni por esso remiten vn punto de su pristina maldad: siendo en ella peores que sus mayores; como lo dize todo la Santidad de Gregorio XV. en la citada Bula. (B) Lo 3. porque la mucha blandura del Tribunal, haze que no teman las primeras prisiones; porque saben, que tienen el remedio en la boca. Lo 4. porque quanto son mayores los daños, tanto mas se deben ovviar con mayores castigos: que las enfermedades, que con los dias se envejecen, tienen necesidad de remedios asperos, y riguroso; y con lenitivos, mal, ò nunca se cura la llaga que està encancerada, y ha echado muchas rayzes. (C) Lo 4. porque quando en esto huviesse algun exceso, ò inconveniente, lo qual se niega: mucho mayor le avria en innovar en el Tribunal, y su modo de proceder; pues este daño seria contra el comũ, y aquel solo contra el particular: y nadie ignora, que el bien comun debe preponderar, y ser preferido al particular; y mas el bien comun, tocante à la Fè. Lo 5. porque no es creible, que vn Tribunal, que por antonomasia se llama Santo; que se compone de varones tan doctos, tan exemplares, y tan temerosos de Dios, sean tan iniquos, que graven injustamente à algun Reo. Y caso q̃ en algun Tribunal de los inferiores, se hiziesse à alguno semejante gravamen, es increible, no se deshaga en el Tribunal Supremo con quien todo se comunica. Y quando esso sucediesse tal vez, (lo qual es inverisimil) à este daño particular, preponderaria el bien comun de la Fè, y comun vtilidad del Reyno; el qual se debe anteponer al particular de cada vno: assi como qualquier Ciudadano està obligado à posponer su bien propio, al comun de su Ciudad; pues no es mucho que padezca algo la parte, por el bien de la conservacion del todo; y q̃ se tolere algun inconveniente particular, que puede suceder tal vez, porque se conserve lo que es en beneficio comun. (D) Lo 6. porque à los dichos no se les debe creer, ni en esso, ni en lo demàs, aunque lo afirmen con juramento; por lo que queda dicho. (E)

69 Lo 7. porque tampoco debe Vuestra Santidad creer à los que informan à favor de los dichos: ya, porque el Tribunal tiene muchos enemigos; assi por la diversidad de los Reos que castiga, como por los que no habilita, y por otras causas; y assi debe Vuestra Santidad reparar mucho en esto: ya porque los dichos Hebreos tienen mucha mana, y dinero; y assi puede sospecharse, y con mucho fundamento, que corrompen à muchos que no son de su ley, y q̃ tienen mano con otros, que puedan influir en los piadosos oìdos de Vuestra Santidad, ò de otros que le assisten: y que por este medio, se hagan los informes sin la justificacion debida, y necessaria para qualquiera resolucion en materia de tanto peso: y ya porque eo ipso, que algunos interceden por ellos, y hazen sus partes ocultamente, que en publico no se atrevieran, por la indecencia de la materia, que patrocinan, y por la falsedad notoria, que incluye lo que defienden;) por el mesmo caso se hazen sospechosos, no solo de emulos contra el Santo Tribunal, si no tambien en la Fè; y debieran ser castigados, como Fautores de Hereges, segun la Bula de Pio V. que empieza: *Si de protegendis*, en el §. 7. (F) Y que dichos deprabados intentos, de procurar subvertir el Tribunal de la Inquisicion, y perturbar en sus funciones à los Ministros dèl, y esto por todas las malos artes posibles, no sea cosa nueva en los dichos, si no muy antigua; consta del primer §. de dicha Bula, donde se supone la necessi-

dad

(B) In Bulla cit. sup. in Proœmio illius.

(C) Grauiora peccata grauiori supplicio puniri debent.

(D) Melior est vt pereat vnus quam vt pereat vinitas. D. August. & Cicero. Melius est quod pereat membrum quam totum corpus.

(E) Supra, sub n. 44. y 45.

(F) In Bula Pij V. Si de protegendis, expedita Romæ Kalend. April. anno 1569. § 7. sic habetur: [Qui cumque autem pro talibus veniam petere, aut aliàs intercedere tentauerint, in eadem illas pœnas, quæ in hæreticorum fautores à Sacris Constitutionibus inferuntur, ipso facto se nouerint incidisse.] Sousa in Aphoris Inquis. lib. 1. cap. 28. n. 17. Dian. p. 4. tr. 7. res. 13.

dad que avia en aquel tiempo de reprimir la nefaria, y malvada audacia de los tales. (*G*) Y en el Proemio de ella, se pondera el cuydado, y estudio, que debe poner la Silla Apostolica, en defender dicho Santo Tribunal, para que libre de todo peligro, pueda poner en execucion todo lo que conduzga à la exaltacion de la Fè Catholica. (*H*)

70 Lo octavo: porque el Tribunal de la Inquisicion del dicho Reyno de Portugal, se vale, y ha valido de todos los medios possibles, para la reduccion de los dichos Hebreos judaizantes, sin que ayan bastado, para con ellos, tantas diligencias hechas, tantas misericordias extraordinarias, ni tantos perdones generales, como es à todos notorio: porque es al parecer inflexible su pertinacia; y si algunos se reducen, y confiessan sus culpas, mas es por el miedo de la relaxacion, y confiscacion de bienes, que por verdadero arrepentimiento: y assi, aun para aquesto exterior, quiere esta gente ser tratada con açotes de hierro; como lo dixo Dios por su boca: (*I*) y Diodoro Siculo, hablando de los Reyes de Egypto. (*K*)

71 Y à la verdad, parece cosa rigurosa, que à vn pobre Christiano viejo, que se casa dos vezes, se le aya de condenar en açotes, y cinco años de galeras, como regularmente se haze siendo plebeyo; como lo testifica Sousa, Inquisidor de dicha Inquisicion: (*L*) y en la Inquisicion de Roma se les condena en cinco, ò siete años de lo mismo; como lo tiene Bariola: (*M*) siendo assi, que los dichos las mas vezes caen en dicha culpa, mas por fragilidad humana, y tentacion del enemigo comun; que por afecto que tenian à la heregia: pues por la mayor parte suelen moverse, mas por luxuria, ò la codicia del dote, que porque peligre en ellos la Fè; antes bien al contrario, pusieran vna, y mil vezes la vida por qualquiera de sus Articulos. Y que à dichos Hebreos, que apostatan de la Fè, que se circuncidan, açotan los Santos Christos, y hazen otras muchas maldades, solo porque lo confiessen, quando quizàs no lo pueden negar, y por el temor de la relaxacion, ayan de ser reconciliados, como lo son, aun despues de tantas experiencias de su perfidia, como cada dia se experimenta. Parece, buelvo à dezir, cosa recia, y que esta piedad es la mayor impiedad.

72 Y para que se vea la piedad con que con los dichos se porta el Santo Tribunal del Reyno de Portugal, es bien se sepa; que aunque segun la Bula del Papa Clemente Octavo, que empieza: *Dominici gregis*; y lo tienen Santarelo, Escorcia, Genuense, Zanardo, y otros sobre dicha Bula: (*N*) ay muchos casos, en que aun à los verdaderos penitentes, no se les admite à reconciliacion, ni se reconcilian; como son. El primero, celebrar Missas, los que no son Sacerdotes. El segundo, oir de confession, los que no son Sacerdotes. El tercero, negar la Trinidad in Diuinis de las Personas. El quarto, negar la Divinidad de Christo, nuestro Señor. El quinto, negar que Christo fue concebido por obra del Espiritu Santo. El sexto, negar que la muerte de Christo aya sido para nuestra Redempcion. El septimo, negar la Virginidad de la Bienaventurada Virgen Maria Señora nuestra. Y el octavo, del Magistrado, ò de los señores Eclesiasticos, ò temporales, Scismaticos, ò Hereges, ò que excitan la heregia, ò cisma. Con todo esso, ninguno de dichos casos està recibido en la Inquisicion Lusitana; como lo testifica Sousa, (*O*) Inquisidor de dicho Tribunal, que obstenta bastantemente su piedad en lo dicho, y especialmente con los dichos Hebreos judaizantes, que eo ipso que judaizen, incurren en los cinco, de los ocho propuestos casos, como por si se viene à los ojos.

(*G*) Et in 1. §. eiusdem Bullæ habetur sic: [Cum itaque huius generis impiorum vis quotidie magis inualescat, qui omnibus malis artibus prædictum Officium subuertere, Ministrosque functionibus disturbare moliuntur, eo iam nos detrusit necessitas, vt nefariam, & sceleſtam illorum audaciam acerbiore castigationis verbere reprimamus.]

(*H*) Et in Proæmio prædictæ Bullæ dicitur sic: [Si de protegendis cæteris omnibus Ecclesiæ Ministris, quos in fidem, & clientam nostram à Domino recepimus, cura nobis quotidiana insidet, quanto maiori studio eam nos solicitudinem capessere necesse est, vt qui in Sacro Inquisitionis hæreticæ prauitatis Officio versantur, sub tutela inuiolatæ authoritatis huius Sedis periculorum omnium experti, quæque munera ad exaltationem Fidei Catholicæ exequantur.] Hucusque præfatus Pontifex in præfata Bulla.

(*I*) Rege eos in virga ferrea, Psalmographus Rex, in Psalm. 2.

(*K*) Is timor coegit Reges Egypti honeste viuere, &c. Diod. Siculus, lib. 12. cap. 3.

(*L*) Sousa in Aphor. Inquisit. *lib. 1. cap 35. n. 20.*

(*M*) Aloysius Bariola in Aphor. litt. V. vers. *Vxor*, §. 2.

(*N*) Ex Bulla Clementis VIII. que incipit: Dominici gregis, expedita Romæ die 3. Februarij, anno 1603. Sanctarelus de hæresi, cap. 24. dub. vnic. n. 5. Scortia in Bulla Pontif. epit. 10. theor. 36. Genuensis in praxi Archiepisc. cap. 58. n. 7. Zanardus in Direct. Theol. part. 1. pręc. 1. cap. 5. q. 11. & alij.

(*O*) Sousa in Aphor. Inquisit. *lib. 2. cap. 49. num. 6.*

PVNTO V.

73 YQue no deba Vuestra Santidad pedir los processos, à lo menos publicamente, es constante, por muchas causas.

74 Lo vno: porque no es razon queden superiores en esso dichos Hebreos, y jactanciosos, como lo estàn, de que no solo compiten con el Tribunal de la Fè, sino que aun le estàn superiores, y que le llevan de vencida: para cuya comprobacion, con muy gran sobervia, insolencia, è hinchazon, muestran copias de algunos Breves, que Vuestra Beatitud ha despachado: en que se consideran superiores al Santo Tribunal, y favorecidos grandemente de la Silla Apostolica, por los medios, que su maña, y quizàs sus doblones, ha sabido disponer. Y no està, Santissimo Padre, en su debido lugar, que vnos viles Hebreos, cuya baxeza es tanta, que como diximos ya, eran todos Cardadores, Zapateros, Remendones, y gente de este jaez: y que debieran, segun lo pactado, en la entrada de dicho Reyno, ser todos esclavos de la gente Noble, que los quisiesse, como lo fueron muchos de sus passados: y no ha tanto esto, que como dize Vicente da Costa Matos, (P) no huviesse el año de mil seiscientos y veinte y dos, muchas personas vivas, que los alcançaron esclavos, por merced de la Magestad del Rey Don Manuel, en casa de sus padres, donde murieron cautivos. Y assi, buelvo à dezir, que no està, Beatissimo Padre, en su debido lugar, que vna gente tan soez, quiera competir con vn Tribunal tan Sagrado, y quedarle superior, contra el decoro de dicho Santo Consejo, y dando ocasion con esso, à ellos de mas sobervia, de sentimiento à los buenos, y de murmuracion à todo el Orbe.

(P) Vincentius Acosta, *cap.* 12. *fol.* 72. *pag.* 1. *in principio.*

75 Lo otro: porque en esso, no solo quedarian superiores los Hebreos, à los Inquisidores, y Santo Consejo de la Fè, sino à todos los Obispos de dicho Reyno, à todos los Prelados, y personas del Clero dèl; al Principe, à los Fidalgos, à los Nobles, y à todos los plebeyos, Christianos viejos de Portugal. Lo primero, por lo mucho que estiman, y veneran la rectitud, y vigilancia de dicho Santo Consejo. Y lo segundo, porque esta es causa de todo el Reyno, y todos los mencionados, son interessados en ella. Y es cosa recia, que estos no ayan de ser creidos sobre aquellos, y preferidos à los que pudieran ser sus esclavos, y fuera muy justo que lo fuessen.

76 Lo otro, porque lo dicho, à lo menos de parte, è intencion de dichos Hebreos, se ordena, à que la Inquisicion no proceda en sus causas, como ha procedido siempre, simpliciter, y de plano; à que se les admitan las apelaciones (y aun esta es vna apelacion virtual, y fuera de tiempo, pues son passados todos los terminos de los Derechos;) à que se les dè publicacion de testigos, copia ad litteram de el proceso; à que no se diferencie el juizio de sus delitos, de el juizio de los demàs; y finalmente, à que se innove en dicho modo de proceder: la qual pretension, ya se vè, que por el mismo caso se ordena, à que se revoque lo decidido por Derecho Canonico; lo establecido por Pontificias Constituciones; lo confirmado por leyes Imperiales, y Regias; lo assentado por la costumbre; lo apadrinado por el vso, y estilo; y lo que dicta el lumbre de la razon: como consta de lo alegado hasta aqui.

Lo

77 Lo otro: porque novedades insolitas, suelen tener agrios fines; como se previene en la ley *Si negotia*; (Q) y el intentar la presente, pudiera causar escandalos, excitar el Pueblo, y originar tragedias: porque es tanta la devocion, que los Catholicos Portugueses tienen al Tribunal de la Santa Fè, por cuya conservacion daràn gustosos la vida; que ay gran fundamento para temer, que si llegasse à execucion lo intentado de los processos, se suscitasse algun popular tumulto; (pues aun en solo el amago corriò riesgo conocido lo dicho) que les estuviesse mal à dichos Hebreos; y que traxiesse consigo los inconvenientes, que en tales casos es ordinario, de ofensas de Dios, homicidios, y otros pecados. Ni es la primera vez, que los dichos han experimentado semejantes sucessos: en la Ciudad de Elia quitaron la vida à quinientos mil Judios, despues de la destruicion de Jerusalen: en Francia quemaron à mas de ochenta: en Castilla mataron à muchos el año de mil trecientos y cinquenta y ocho (es verdad, que en estos tres casos intervino mandato Regio.) En Barcelona el año de mil trecientos y noventa y vno, dia de nuestra Señora de las Nieves, que es à cinco del mes de Agosto, entraron los fieles Christianos viejos, en la Juderia, y mataron innumerables: y lo mismo cuentan, que sucedió en todas las Juderias de España, donde se mataron muchos el mismo dia. En tiempo del Rey Don Enrique el Tercero de Castilla, huvo otro motin, tan grande, que llegò desde Sevilla, hasta passar los Montes Pirineos, y à las Islas de Mallorca, y Cerdeña, donde los Christianos mataron infinitos Judios: siendo assi, que estavan en su opinion tan gloriosos, y con tanto poder en aquel Reyno, que manifiestamente dezian, que alli tenia su centro la Casa de Judà: lo que parece verificarse oy, por nuestros pecados, en el Reyno de Portugal, donde ay tantos, y son tan ricos, y sus desafueros tantos, que excede todo encarecimiento. Y finalmente, el año de mil seiscientos y diez y nueve, sucedió en San Juan de Luz, con ciertos bautizados, Apostatas Portugueses, que aviendo escapado de la Benignidad de el Santo Oficio de Portugal (cuyos Ministros, con blandura, y suavidad procuràron su reduccion) y aviendose acogido muchos à dicho Pueblo, de diferentes partes de Lusitania: como vna Judia Portugueza comulgasse, en vna ocasion, de manos de vn Clerigo, Portugues tambien, y de la mesma Nacion Hebrea; y en aviendo comulgado, sacasse de la boca, la Consagrada Forma, y la metiesse en la manga, para los fines, que ellos se saben, y la experiencia ha hecho publico en el Orbe. Sucedió, pues, que como vn Frances, que ayudava à Missa, reparasse en la accion (que fue menos cautelada, que ella quisiera) y diesse cuenta à otros Clerigos, Christianos viejos; y estos, registrando las mangas de dicha Hebrea, la hallassen alli la Sacratissima Forma: tratando de entregarla à la Justicia, los moços, y gente del Pueblo, se la quitaron de las manos; y sin aver quien se lo pudiesse impedir, la llevaron à vna Plaza, donde con barriles de alquitran, la quemaron viva; y luego amotinados, clamaron todos: Viva la honra de Dios, y su Santa Religion Catholica, à pesar de los Hebreos advenedizos Portugueses: y queriendoles entrar en las casas, para matarlos à todos, no les pudieron quietar de otro modo, que echandolos à todos ignominiosamente fuera de la Ciudad, aquel mesmo dia: los quales todos se passaron à cierta poblacion pobre, habitacion de Pescadores, siete, ù ocho leguas de alli, que se llama Biarnes, donde vivian el año de mil seiscientos y veinte y dos, en la observancia de sus Ceremonias, y en odio de nuestra Santa Fè; y en el mesmo odio, y Ceremonias viviràn toda via, los que huvieren quedado. (R)

(Q) In solita enim aggredi non debent, argument. l. *Si negotia*, ff. de negot. gestor.

(R) Vide Ferdinandum de el Castillo in 1. part. Histor. Generalis S. Dominici, Hieronymum Soritam, & Vincentium Acosta Martos, *cap.* 9. *fol.* 46. *part.* 2. *cap.* 10. *fol.* 54. *p.* 2. *cap.* 11. *fol.* 66. *y* 67. Scrutin. Script. *dist.* 3. *cap.* 10. & Petrum Galatinum, *lib.* 4. *cap.* 24.

De lo qual subsumo: Y si estos exemplares, ò Beatissimo Padre, son ciertos; como lo son, como otros muchos, que omito: luego, por què no se podrà recelar otros semejantes, contra los mesmos Hebreos, de vnos animos tan zelosos, y nada timidos, como los Lusitanos, viendose lastimados en lo que mas estiman; y esto por causa de vnos viles Hebreos? Y què, si vna vez, quod absit, se suscitasse dicho motin? Avria poder en los Superiores para poder reprimirle? Creo, que no seria facil: Immò, juzgo que moralmente seria imposible; porque quantos aplicassen los Superiores para estorvarlo, tantos, se puede temer se harian a la vanda de los amotinados: ya por parecerles, que el sobre escrito de la causa, lo era de Religion, y causa del Tribunal de la Fè: ya porque en semejantes motines, se arrastra el tumulto, si no à todos, la mayor parte, sin que valga para con ellos el discurso, ni la razon: y ya porque por parte de dichos Hebreos, se les dà bastante motivo, aun sin llegar à estos lances, para qualquiera resolucion, con su insolencia, elacion, y jactancia, con que se portan, viendose superiores, y con la victoria como en la mano.

78 Lo otro: porque ay muchos motivos para que no deban ir à Roma dichos processos (especialmente en la presente ocasion) como se dirà mas abaxo, quando hablemos de los que assisten al Principe, para no permitir vna novedad tan perjudicial à su Reyno: y mas quando puede con facilidad Vuestra Beatitud, si tiene particular clamor, que le mueva à ello, mandar hazer averiguacion secreta de la justificacion de la causa: y puedo assegurar à Vuestra Santidad, debaxo de juramento, que à lo que entiendo, y segun los grandes clamores, que cada dia llegan à este vezino Reyno, de el Lusitano; que importaria mucho se hiziesse dicha averiguacion, como se haga por la persona, y con la exaccion, que pide la gravedad de dicha materia: que con esso tengo por infalible, se desengañarian algunos en essa Corte, del engaño que padecen en dicho punto; y vendrian en conocimiento de lo que es el Judaismo por estos Reynos, y de la mala ralea de los que judaizan. Monseñor Vezzane, Assessor de el Santo Oficio, en Roma, en el tiempo de el Papa Alexandro Septimo, confessò lo dicho de si; y declarò, no aver tenido conocimiento de el crimen del Judaismo, ni de la poca razon con que se quexavan los Judios de Portugal, de los Inquisidores de aquel Reyno (que en todos tiempos han tenido esta pretension, y clamoreado de el mesmo modo, sin que la Silla Apostolica aya hecho caso de sus clamores) ni de la perfidia, y quan fementidos eran dichos Judios; hasta que fueron presos en aquel Tribunal vnos que vinieron de Napoles, que fueron el Conde de Mola, y sus compañeros. Y confessava ingenuamente, que de esta experiencia le avia resultado vn gran desengaño, y conocimiento de los embustes, y crimines de dicha gente. Y si esto es assi, què fuera, si dicho Monseñor, ò qualquiera otro, tuviera las noticias de Portugal? Esto es cierto; que no se conoce en Roma, como ello es. Y porque dichos Hebros saben, que en Portugal los tienen bien conocidos, por esso recorren à Roma, donde saben, que no lo son. Yo no sè, Beatissimo Padre, en que consista, que se haga tan poco caso en essa Corte del Judaismo, haziendose tanto de la heregia; como si estos Christianos nuevos, que judaizan, no fueran simul Hereges: como consta serlo de el primero supuesto, è Idolatras, de mas à mas, y mas perniciosos que ellos: como se ponderarà mas abaxo.

Lo

79 Lo otro: porque el no entregar los processos, caso negado, que esso conviniesse, y le debiesse hazer, no está en mano de los Inquisidores, para que por ellos se les castigue. Lo primero: porque ellos de su parte ya quisieron entregar las llaves de los Archivos à Monsenor, Arçobispo de Calcedonia, Nuncio de Vuestra Santidad en el dicho Reyno, para que tomasse los que quisiesse, aun conociendo, que dicho orden procedia de siniestro informe; que la execucion era contra toda razon; y que podia resultar gravissimos inconvenientes, y daños irreparables. Y lo segundo: porque aviendoles ordenado el Principe, por causas justas, que se dirán à su tiempo, que en manera alguna los entregassen, so pena de caer en su desgracia, y de las temporalidades, con que les commino; el Derecho Natural dicta, que no estavan obligados a entregarlos, con tan grave daño suyo; ni se podia presumir de la piedad de Vuestra Santidad, fuesse su voluntad, que con tanto dano proprio los entregassen: pues la disposicion general se restringe quando ay particular razon. (S) Y los rescriptos de los Sumos Pontifices se deben exponer, segun las reglas del Derecho comun: (T) luego mucho mejor, segun las del natural, pues este es sobre todos los los positivos. Mas Era de reparar, y no se repara, en lo que passa en Venecia; Liorna; y en otras partes, donde se permite, que los que han sido subditos de la Iglesia, vivan publicamente judaizando. Y porque este es vn punto de mucho peso, quiero extenderle mas: Beatissimo Padre: La Santidad de la felice memoria de Paulo Quarto, ordenò, por Decreto suyo, que queda referido a la letra, supra en el primer supuesto, num. 2. que qualesquiera Portugueses, que ayan vivido en Portugal, si vinieren à la Italia, y judaizaren, eo ipso se les debe castigar, como à Apostatas de la Fè. Y lo mesmo debe entenderse de qualesquier Christianos bautizados; porque ay la mesma razon en ellos. (V) Es evidente, y notorio, que à Venecia, y Liorna passan muchos Christianos bautizados, y miembros de la Santa Iglesia; y judaizando allà publicamente, no se executa el castigo establecido en dicho Decreto. Y siendo esto tan opuesto a la pureza de la Fè, no se repara en su inobservancia, siendo tan digno de repararse. Pues aqui de Dios, y de la equidad, Santissimo Padre: porquè se ha de reparar; y llevar tan agriamente vna humilde, y reverente suplica, que hazen los Inquisidores, fundada en justicia, derecho, y toda razon, en què representan, con el rendimiento debido, y con la satisfacion, y confiança de hijos à padre, à Vuestra Santidad, los inconvenientes graves, que pueden resultar de dar cumplimiento à dicho orden, y llevarle à la execucion; lo qual era, en la realidad, mas digno de gracias, que de castigo: pues de lo contrario, padeciera enorme, y manifiesta lesion la epikeya, que si en Latin est æquitas, en Griego, es lo mesmo que justicia suprema; porque modifica, assi la ley positiva, como la natural, quando la rectitud de las dichas leyes lo piden, como en nuestro propuesto caso es patente?

(S) Dispositio generalis restringitur ex ratione particulari, l. *Cum Prætor. §. Dulcissimis*, ff. de legat. 2. l. *Si de certa re*, C. de transact.

(T) Cap. *Cum causam, de rescript.* & cap. *Licet, de Præbend.*

(V) Quia quando ratio legis adest, etiam adest ipsa lex, l. *Illud*, ff. ad l. Aquil. l. *Si postulauerit*, §. 2. ff. ad l. Iul. de adult. l. *Quidam numular.* ff. de edendo, l. *Nauta*, §. *fin.* ff. nautæ caup. l. *A Titio*, ff. de furtis, Abbas in cap. Nihil, n. 5. de elect. Decius cõsil. 15. n. 2. & cons. 301. n. 6. & 8. Baldus cons. 324. omissis in fin. lib. 5. Non solum extensiue, vt plures loquuntur, quia scilicet lex ad illum casum extendatur; sed etiam comprehensiue, quia sub illa comprehenditur, l. *His solis*, vers. *Satis etiam caute putauimus*, de reuocandis donat. l. *Illud*, C. de Sacros. Eccles. l. *Item veniunt*, §. *Ait Senatus*, ff. de petit. hæred. Tiraquellus in l. Si vnquam, verb. Libertis, n. 45. & 46. Rebufus ad l. in l. Censoria 203. vers. Itemque, de seruis, vers. Colligitur, ff. de verb. signif.

PUNTO VI.

80 NI el quitar por essa causa la jurisdicion à los Inquisidores, lo puede la piedad llevar en paciencia, sin levantar el grito hasta el Cielo. Lo vno: porque esso fuera castigar lo que era digno de agradecer: como queda dicho.

81 Lo otro: porque ningun Juez castiga si no delitos: y delito, no debe creerse en manera alguna de ningun varon, que sea bueno, quanto menos, quando los buenos son muchos? Y què de vn Tribunal tan Sagrado? Y què se compone de tantos, tan temerosos de Dios, y tan zelosos de sus conciencias? Y esto, no solo porque qualquiera, en caso de duda, ha de ser tenido por bueno; como lo

predican los Derechos, y los Doctores; (X) si no tambien, porque el delito no se presume en caso de duda : y assi, el acto que tiene visos de delito, y de no delito, y que puede sonar à vno, y otro, siempre se interpreta, que no contenga delito : como assimismo consta de los Derechos, y los Doctores. (Y) De tal suerte, que la Interpretacion siempre se debe hazer de modo, que excluya delito; segun Abas, Farinacio, y Mascardo. (Z) Lo qual procede, principalmente quando se trata de persona de bono genere nata; como lo tiene Thomas de Thomasiet. (A) Lo qual ya se vè, que les compete à los Illustrissimos Inquisidores de Portugal; especialmente al Excelentissimo Inquisidor General, cuyo apellido Alencastre, arguye Regia sangre en las venas. Y quando la tal persona es de buena educacion; segun Farinacio, (B) lo qual tambien se vè que les conviene à los dichos, y en especial quando se trata de la salud de las almas, (C) como aqui, donde se trata del castigo de los que delinquen contra la Fè; y por consiguiente de la salud de las almas: Luego, Beatissimo Padre, es del todo increible, que tantas, y tan Illustres personas, de que se compone el Santo Tribunal, ò por mejor dezir, Tribunales de dicho Reyno, ayan querido en la ocasion referida, pecar gravissimamente: luego sino han querido pecar, como es cierto, tambien lo serà, que su fin no ha sido otro, ni otra su intencion, que procurar desimpressionar à Vuestra Santidad de los siniestros informes, con que le consideran, por la maña de los Hebreos (ò de los que estos tienen ganados) y representarle los inconvenientes, que se temen, y se tiene por cierto resultarian de poner en execucion dicho orden : lo qual està tan lexos de ser delito, que antes el hazer lo contrario, fuera no sentir bien del zelo piadoso, y paternal, con que Vuestra Santidad procede en sus ordenes, y mandatos.

82 Lo otro: porque quitar à los Inquisidores vna jurisdicion, establecida por tantos años, y con acceptacion tan vniversal, no puede ser sin gran desconsuelo de dicho Reyno, y admiracion al Orbe: y mas quando las causas, que movieron el Catholico zelo de la Magestad del Rey Don Juan el Tercero, à que impetrasse, como impetrò, el año de 1555. de la Santidad de Paulo Tercero, la erection de dicho Santo Tribunal, subsisten oy en mas eminente grado, por ser oy el numero de los Christianos nuevos mayor; su insolencia mas insufrible; y sus errores, al passo de su insolencia, mas grandes: el desdoro de dicho Reyno notorio : pues por dicha causa los Hebreos ocultos, que avia en Castilla, todos se passan à dicho Reyno, con la seguridad que pudieran irse à Abstardan. Y de semejante transito, atentas las circunstancias de la ocasion, tiempo, y otras, ya se puede facilmente rastrear la intencion, que no es otra, que con nombre de Christianos, vivir con la libertad de Judios : que es cosa para sacar lagrimas al coraçon mas de piedra, que vn Reyno tan Catholico, se aya de ver en tan deplorando estado; y esto por la parte, de donde alias debiera esperar el remedio : pues caso que no huviesse dicho Tribunal, le debiera establecer de nuevo la Silla Apostolica, para atajar tantos males; como lo hizo Paulo III. aun quando estos eran menores: pues menor Braço, que el poderoso del Santo Tribunal de la Inquisicion, no basta para atajarlos, como ni entonces bastava. Pues: Beatissimo Padre, si este remedio vnico, que tiene la Fè en este Reyno, le falta; si este Braço fuerte, para resistir al Judaismo, se corta, què descredito serà el suyo, quales sus aflicciones : y què fatalidad puede sucederle, que igual à esta ? Bien diferente es la estimacion, que de dicho Tribunal, y su zelo, tenia la Santidad del Papa Alexandro Septimo, quando en el Breve, que và à la margen, le exorta, à que con el zelo, que siempre ha tenido en las cosas de la Fè, y que siempre le ha tenido como por propio,

(X) Bonus quilibet in dubio præsumitur, l. *Merito*, ff. pro socio, l. *Quoties*, §. *Qui dolo*, ff. de probat. cap. *vnic.* de scrutin in ordin. fac. cap. *Dudum*, & cap. *vlt.* de præsumpt. & ibi DD.

(Y) Delictum in dubio non præsumitur, & ideo actus, qui potest sonare in delictum, & non delictum, semper interpretatur, vt absit delictum, l. *Merito*, ff. pro socio, l. *Prætor*, §. *Docere*, de vi bon. rap. cap. *Estote*, de regul. iur. in Decret. & ibi etiam DD.

(Z) Abbas in cap. Cum tu, de testibus, Farinacius in praxi crimin. p. 3. q. 85. n. 1. Mascard. de probat. conclus. 496.

(A) Thomas de Thom. in Florib. leg. reg. 67.

(B) Farinacius in praxi, p. 1. q. 47. n. 282.

(C) Menochius de præsumpt. lib. 5. præsumpt. 1. n. 29.

se oponga à los intentos pestiferos de los Judios. (*D*) Quando agora le vemos tan vltrajado, porque se opone à los mesmos, y à los que à vn son mas abominables; porque estàn mas insolentes, y se aumenta de dia en dia su malicia. Dios por quien es nos assista. Reparese de camino en dicho breve, que tambien pretendian entôces Sinagoga publicar (que secreta, ya ellos se la tienen) perdon general con abolucion de todos sus crimines: publicacion de testigos, con otras cosas no menos iniquas: quæ vel audire turpe est. Palabras son de dicho S.P. Y que todo esso lo compravan, o pretendian à peso de oro: con que se haze mas verisimil todo lo que arriba dexamos dicho.

83 Lo otro: porque no satisface el dezir, que ya en lugar de los Inquisidores, se subrogan los Obispos. Lo 1. porque si ellos no fueron bastantes en sus principios, quando era menor el numero de los Hebreos, menor su insolencia, y menores los crimines: como bastarà agora, quando con el numero ha crecido la dureza, y obstinacion de los dichos? Lo 2. porque à lo menos subsiste oy las mesmas causas que entonces: entonces juzgò el Catholicissimo Rey Don Iuan, que no eran los Obispos bastantes; lo mismo juzgò el Cardenal Infante, su hermano, Arçobispo de Braga; y el Papa Paulo III. juzgò lo mesmo; y otros veinte Sumos Pontifices lo han confirmado, y manutenido; porque lo han juzgado assi: Luego tampoco serán bastantes agora; pues no son mas poderosos en este, que en aquel tiempo.

84 Lo 3. porque de este sentir son, y han sido siempre todos los Reyes de España: los quales en sus dominios, no se han contentado, para los crimines de la Fè, con el juyzio, y Tribunales de los Obispos; sino que siempre, desde los Reyes, por antonomasia Catholicos, Don Fernando, y Doña Isabel, han tenido vn Consejo Santo de la Inquisicion, que con autoridad Apostolica, favor de los Reyes, y rigor de la Justicia, fuesse freno contra la perfidia judaica, por cuya causa se estableciò: y esto despues de aver dado vn perdon tan amplio, que passaron de docientos mil los perdonados, aviendo quemado quatro mil, sin las estatuas, y muertos que desenterraron, que fueron muchos; y treinta mil los ensambenitados: entre los quales huvo muchos Canonigos, y Dignidades de las Cathedrales de Toledo, Sevilla, Cordova, y otras. (*E*) Que tampoco, como esto estavan refrenados los Judios Christianos nuevos, en tiempo que solos los Obispos conocian de sus causas.

85 Lo 4. porque de este sentir ha sido, y lo es al presente todo el Reyno de Portugal; con especialidad su Principe: à cuya Alteza se debe dar, sin comparacion, mas credito, que à todo quanto se puede aver alegado, por parte de los Hebreos, y sus Fautores.

86 Lo 5. porque assi lo sienten todos los Obispos de dicho Reyno, que siendo interessados en lo contrario; y deponiendo con-

(*D*) Alexander Papa VII.

Dilectis filijs Inquisitoribus Regni Lusitaniæ.

Dilecti filij: salutem, & Apostolicam benedictionem. Ex omni fidedignis viris audiuimus, Odoardũ quemdam Hebræum Lusitanum, qui nunc Londini commoratur, & olim in isto Sanctæ Inquisitionis Tribunali punitus publicè fuit; magnam pecuniæ vim, & ingentes, qua maritimarum, qua terrestrium copiarum apparatus Hebræorum sumptibus comparandos eorundem nomine istic oblaturum esse, ijs tamen conditionibus, & pactis, quæ vel audire turpe sit. Primum vt Hebræis locus tutus, & commodus assignetur erigendæ publicæ Sinagogæ, ad quam ex vniuerso Orbe liceat conuenire. Secundum, quod omnibus iudaizantibus, siue delatis, siue Reis iam postulatis, cum omnimoda criminis abolitione generalis venia concedatur. Tertium, vt in processibus defensiuis publicentur nomina testium. Hæc autem cum alijs, non minus iniquis postulatis, quę forté peterentur, credimus fore, vt omnino reiciantur: cum dubitari non possit quin admissio huius generis auxiliorum tanta cum Omnipotentis Dei offensione longe plura, maioraq; damna, quam ipsum bellum Regno isto allatura esset, easque calamitates in vectura, quæ defientur quotidie in illis Regionibus, in qua pernicioſa Sectarum Religioni Catholicæ aduersantium licentia infeliciter irrepsit. Porró autem quod plane non credimus, si tratationibus talibus inchoatis, aures præberi cerneritis; tunc profecto vestræ partes erunt, vt inceptis huiusmodi serio zelum illum, qui semper proprius vester fuit, opponatis: illudque pro certo habeatis, quod præter nouum meritum, quod alijs tot vestris erga Sanctam Fidem accrescet, magnus etiam cumulus accedet penes Apostolicam Sedem, quæ conatibus piis vestris omni ope sua vsque præsto erit. Quare virtute, munereque vestro dignos animos sumite & consuetam vigilantiam, fortitudinem, & efficatitatem adhibete, quo Religioni Orthodoxæ Consultum sit; illique tam contrarijs pactionibus pro vetere more, ac dignitate Lusitani nominis nedum assensus, verum etiam auditus omnis denegetur. Interim nos, dilecti filij, Religiosis laboribus vestris adiutorẽ, & protectorem Deum enixe precamur, Apostolicamque benedictionem peramanter impertimur. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem, sub annullo Piscatoris die 8. Februarij M.DCLXIII. pontus nostri anno octavo.

F. Florentius.

(*E*) Paramus de Origine Inquisit. lib. 2. tit. 2. num. 12. Vincentius Acosta Mattos, in suo discursu contra hæreticam Iudaismi perfidiam, cap. 13. vbi ait hoc accidisse ann. 1478. & quod Tribunal S. Inquisitionis Castellæ fuit confirmatum per Pontificem Sixtum IV. ann. 1480.

contra lo que en lo natural era conveniencia suya; es vn testimonio, que dexa la materia in cuda, y no dexa lugar à la mas argos calumnia, para poder repelerle: porque à qualquiera testigo se le cree en lo que dize contra si mismo.

87 Lo 6. porque para dicho ministerio se requieren vnos Juezes, que desembarazados de toda otra ocupacion, se dediquen solamente al remedio de tan horrendos delitos: y aun quiera Dios que basten en estos Reynos: donde por nuestros pecados, tienen tanto que hazer los Tribunales del Santo Oficio, que no les queda lugar, para vacar à otra cosa: como, pues, pudieran los Obispos dar vado à tanto negocio, quando se han menester todos, para el govierno, y assistencia de su Diocesis? Y cada vno de los dos ministerios pide toda vna persona, sin que le sobre cosa para el otro.

88 Lo 7. porque mejor se miraràn dichas causas de la Fè, cuyo peso es de la consideracion que se vè, por vn Tribunal de siete, ù ocho Ministros, selectos todos en letras, virtud, y prudencia, como el ministerio lo pide, y dedicados à solo èl; que por vna persona sola, aunque tenga mayores prendas; pues mas vèn catorze ojos que dos; y mas facil es que se engañe, ò apasione vno, que el q̃ se apasionen, ò engañen tantos: y mas si el vno tuviesse otras muchas ocupaciones precisas à que atender; y los muchos no tuviessen otra que aquella, como passa en nuestro caso.

89 Lo 8. porque el respecto, temor, y veneracion, que se tiene ya el Santo Oficio adquirido; y en que consiste la prompta obediencia en los vnos para executar, el temor en los otros para no delinquir; y la veneracion en todos, y buena expedicion en el ministerio: no es facil que se difunda à los Obispos; ni es facil tampoco se difunda à ellos, en mucho tiempo, la curia, y facilidad que tienen en dichas causas; el conocimiento interno de los embustes, y cautelas de dicha gente, que la experiencia les ha enseñado: porque para esto se requiere tiempo, y mucho; y quizàs, que precedan muchos yerros. Ni es facil, que en los Tribunales Episcopales aya aquel alto, è inviolable secreto, que se observa en el Santo Oficio, tan importante para el acierto, en materias de tanto peso. Immò, dudo mucho pueda aver en los Tribunales Episcopales, (à causa de la ocupacion de la Silla, que como dixe, pide toda la aplicacion de el Obispo desembarazada de otro qualquiera cuydado,) aquella vigilancia, y solicitud, que en estas materias tiene el Santo Consejo de la Fè determinatum ad vnum.

90 Lo 9. porque por dichas causas, y otras muchas que omito, se ha introducido, co autoridad Apostolica, en estos Reynos el Santo Tribunal de la Inquisicion; aunque avia en ellos antes Obispos, y tenian jurisdicion ordinaria sobre sus subditos, en las causas de la Fè. Y aunque es verdad, que como lo dize Bonifacio VIII. (F) por la delegacion general, hecha por la Silla Apostolica à los Inquisidores, en alguna Provincia, Ciudad, ò Diocesi, no se les deroga cosa alguna à los Obispos Diocesanos; si no que tambien pueden estos proceder con autoridad ordinaria, ò delegada. Pero ya, como dizè Santarello, se ha introducido por costumbre en España, el que solos los Inquisidores conozcan de la heregia; y que los Obispos assistan à los Inquisidores, por si, ò por sus Vicarios; y que los Obispos no puedan separadamente de los Inquisidores, conocer de las causas hereticales: y q̃ las denuncias que ante ellos hizieren, estèn obligados à remitirlas à los Inquisidores: y assimismo està recibido en vso, que solo los Inquisidores formen processo, y que ellos solos procedan; y que los Reos solo se cojan por mandado de los Inquisidores, y se guarden en solas las Carceles de la Inquisicion. Y añade, que ay Letras Apostolicas, en las quales se manda que los Obispos, y otros Ordinarios, dexen las dichas cosas à los Inquisidores, sin entremeterse en ellas: assi lo tiene

(F) In cap. Per hoc, de hæreticis, n. 6.

di

dicho Santarello, con otras cosas, que se pueden ver en èl; y antes que el, tuvieron lo mismo Molina, Acuña, Valero, Sousa, Bobadilla, Pena, y Riccio: y lo mismo tiené Diana, Palao, Barbosa, y otros. (*G*) Bien es verdad, que Azor niega aya para lo dicho privilegio Apostolico en España, si no solo costúbre, y prescripto Regio: (*H*) q̃ todo prueba nuestro intento; esto es, el que en los Obispos no ay suficientes medios, ni los ha avido nunca, para conocer, como se requiere en estos Reynos de Castilla, y Portugal, de las causas de la Fè: por cuya causa se ha introducido en ellos el Santo Tribunal, con autoridad de los Sumos Pontifices.

COROLARIO.

91 DE donde se puede, y debe inferir, que debe Vuestra Santidad agradecer mucho à los Obispos de dicho Reyno, el no aver dado execucion à sus Ordenes, de tomar à su cargo el conocimiento contra la heretica perfidia del Judaismo, antes de informarle. Lo vno, de la incõposibilidad con q̃ se hallan para lo dicho, por razon de su oficio; y por otras causas que ellos tendràn mas previstas. Y lo otro, de los inconvenientes q̃ pudierã resultar, y se tiene por cierto resultarian de llevarla à la execuciõ, como en otra parte queda anotado. Y puede tener por cierto V. B. q̃ los de los Obispos son verdaderos informes; y que los demàs, à favor de los Hebreos, son los impuros, y motivados de malos fines; y semejantes, ya q̃ no en todo, en parte, à los q̃ dize el Papa Alexandro VII. vbi supra lit. D. sub n. 75. que aun el oirlos, es cosa torpe, como tambien dize dicho Santo Pontifice. Y es digno de reparar, Santissimo Padre, que quando le es tan connatural al hombre, y tan apetecible al sentido humano, el incremento de jurisdicion, y aumento de honra, que se le sigue: Immò, no al apetito sensitivo solo, si no al racional tãbien, a causa de seguir à la virtud, el honor, segun Platòn, Aristoteles, Ciceròn, Santo Thomàs, y los buenos Philosophos: (*I*) y mas en dichos Obispos, que en alguna manera, parece que avian caido, ò descendido de dicho honor primitivo, à lo menos en la practica: lo qual es sensibilissimo à la razõ; como lo atestigua el Derecho. (*K*) Es digno, digo, de reparar, que quando lo dicho es tan connatural al genio del hombre: todos los Obispos de dicho Reyno, vnanimes lo reusen, ò por mejor dezir lo desechen: argumento grande, de que la razon, y la Religion estan con evidencia, hìc, & nunc, à la vanda de los Inquisidores: sin que se pueda presumir, que para accion tan heroyca, como desechar los honores propios, pueda aver mas motivo, que los tan Catholicos, que proponen; y evitar los graves daños, que infaliblemente se siguirian. Y no es, Beatissimo Padre, poco considerable, el que se siguiria de desunion, en materias de Religion; si alguno de los Obispos, como hombres, se llevassen mas que de la razon, del apetito de explayar la jurisdicion; y mas con la ocasion tan rodada, que sin deligencias suyas, innopinadamente se les venia à las manos: que en tal caso, ya estava la contienda armada; el enredo en el Reyno; y la disension entre los que debieran, y les toca anunciar la paz: vnos, sobre la obediencia à las Ordenes del Pontifice: otros, sobre que no faltavan à la obediencia, por no ser posible, que el Pontifice quisiesse la destruccion de los vnicos medios, para castigar la perfidia de los enemigos de la Iglesia, y Apostatas de nuestra Fè: y que lo que se ordenava, era por siniestros informes; que à estar informado bien, fuera el orden muy al contrario al presente, y muy conforme al de la Santidad de Alexandro VII. y en todos avria pretexto, y bueno para llevar la suya adelante, y el parecer todos Santos: pero armada la controversia, què inconvenientes, què daños, què desdichas, no se originariá de esse litigio?

Quan-

(*G*) Sanctarellus tract. de hæresi, cap. 40. dub. 2. n. 15. Molina de iust. tract. 5. disp. 28. n. 12. & 13. Acugna, tract. de cõfess. solicit. q. 2. n. 1. Ioan. Valerus in differét. vtriusq; fori, verb. Hæresis, diff. 3. n. 1. Sousa in Aphor. Inquisit. lib. 1. cap. 2 n. 11. Bobadilla in Polit. tom. 1. lib. 2. cap 17. n. 72. Riccius, part. 3. decis. 279. n. 1. Dian. p. 4. tr. 8 ref. 2. Palaus, tom. 1. tr. 4. disp. 8. p. 13. n. 6. Barbosa in Collect. tom. 3. lib. 5. tit. 2. cap. 17. num. 3. & alij apud ipsos.

(*H*) Azor cum Simanc. lib. 8. cap. 18. quæst. 8.

(*I*) Honor virtutem sequitur iuxta Platonem, Aristotelem, Ciceronẽ, S. Thomam, & bonos Philosophos, vt ait Lezana tom 4. post illum, in Turri Dauidica, cap. 4. n. 117. pag. mihi 531.

(*K*) Nam maioribus honoribus functos, ad minores deuocari non oportere, rationis est, l. Maioribus honoribus. C. quem admod. civil. mun. iudic. lib. 10. adeo, vt secundum quosdam, non valeat consuetudo in contrarium: nam ascendere, non descendere licitum est. Gonçalez super 8. regul. Cancell. glos. 5. 113. ex Rotæ decis. & Francisco Marches, & faciunt, quę affert glos. 34. de opinionibus loquens.

Quando de todos, y qualesquiera pleytos, entre Ciudadanos, dizen el derecho, y Doctores, que son dañosos à la Republica: porque en qualquiera de las dos partes, ò en ambas, queda ella lastimada; (*L*) ò son ocasion de crimines, como con otros dize Barbosa: (*M*) en tanto grado, que à los litigadores los tienen por hombres malos, y por semejantes à los demonios, Rodoan, Gonçalez, y Jordan de Paz. (*N*) Immo, los mismos pleytos son por si, açotes durissimos de los hombres, como lo dizen muchos. (*O*) Y la razon la da Seneca: porque litigar con el igual, es dudoso; con el mas poderoso, locura; y con el inferior, es cosa soez. Por lo qual, segun Baldo, Gonçalez, Jordano, y el Sacro Tribunal de la Rota, debemos pedir à Dios, aquello que canta la Iglesia en el Hymno de Sexta: *Extingue flammas litium*; y en otra parte: *Dissolue litis vincula, astringe pacis fœdera.* (*P*) Y si esto es assi, Beatissimo Padre, en pleytos de inferior gerarquia: què seria, si en vn Reyno, q̃ està tan puro en la Fè, se introduxesse dicha contienda? Que por ser en materias de Religion, à la mesma Religiõ, podria seguirsele ruina, y por cõsiguiente al Reyno: porque como dixo la verdad infalible: *Omne Regnũ in se ipsum diuisum desolabitur*: no sin presumpciones, è indicios, que era este el fin solapado de algunos: lo qual todo, V. B. como Pastor Sumo, y Vniversal, es obligado à atajar: y esto se haze con facilidad al principio, que en adelante, puede ser que quiera, y no pueda. Para lo qual conducirà, no poco, considerar, que es lo que aqui se pretende: Què? Alterar lo que no solo aprobaron tantos Pontifices; si no que reconocieron ser tan vtil, y conveniente à la Iglesia, que muchos de ellos dixeron, ser el Santo Tribunal su braço derecho: Y quien es quien se le opone? Quien? Vnos Reos, tan infames, que son Judios, Hereges, Apostatas, è Idolatras juntamente: Quien los favorece, y ampara? Quien? Quien no los conoce, ò à quien ellos tienen engañado, ò ganado, por malos medios: Y quien siente contra los dichos, y està contra sus intentos? Quien? Todos los tres Estados del Reyno; el Principe, y los Obispos, nemine discrepante; la razon, la justicia, y los Derechos. El saber, que estos son intentos antiguos en dicha gente, y la oposicion que tienen al Tribunal, capital, y tan antigua, como èl: Quien? Todos los Catholicos de Castilla, y el Orbe todo, que siente se dè offenso, à lo que horrescit animus el oirlo, que es, amparar vna gente, que es la peste de la Republica, y el veneno de los Reynos, à vnos judaizantes Hereges. Esto vltimo bastava, sin lo primero, aun para evitar el comercio de ellos, quanto le sea posible al varon Catholico: de que pudiera traher innumerables testimonios de Padres, que dizen, que desta gente se debe huir como de la peste: entre los quales San Ignacio, Cypriano, Clemente Romano, S. Marcial, Irineo, Hilario, Geronimo, Chrisostomo, y otros muchos. (*Q*) quanto mas el ampararles en sus intentos torcidos? Y què, si estos fuessen en competencia del Santo Tribunal de la Fè? Y què, si fuessen para quitarle del mundo, ò para atarle las manos, para que no pueda castigar sus delitos, y estos queden impunidos, que es lo que en la realidad pretenden; nec nouum, vt iam fuit ostensum? Esso juzguelo Vuestra Beatitud, à las luzes de el Espiritu Santo.

92 Y si de solo los pleytos se siguirian tan graves daños, como queda apuntado: què no se avràn seguido de la suspension de la jurisdicion ordinaria, que de algunos años à esta parte tiene el Santo Tribunal? Quantas ofensas de Dios se avràn cometido por esta causa? Sabiendo los judaizantes Hebreos, que estàn atadas las manos, de los que los avian de castigar, y defender la honra de Dios, y pureza de la Fè, con el zelo que es propio suyo? Quantos crimines se avràn perpetrado en dicho tiempo? Esso, si sus Sinagogas hablaran, mucho pudieran deponer, como testigos de vista.

mu-

(*L*) Lites inter Ciues sunt damnosæ Reipublicæ, quæ ex eis lædituꝛ, l. Si quis, §. In ciu. lib. ff. de pac. Baldus in add. spec. app. verſ. Constitutio Episcopi. Bertachin. in repert. verb. Lis.

[*M*] Barbosa, ex alijs, in Collectan. ad cap. Finem litibus, de dolo, & cõtumacia.

[*N*] Gonçalez ad regul. 8. Cancellar. §. 7. n. 18. Rodoanus de simon. 2. p. c. 31. n. 9. Iordanus Pacis, volum. 1. lib. 1. tit. 9. n. 1.

[*O*] Rebuffus in praxi in regula de subor. collitig. gloss. 1. Barbosa, & Iordanus supra, & Gonçalez, n. 17. quia, teste Seneca, Litigare cum æquali anceps est, cum potentiori furiosũ, cum inferiori sordidum.

[*P*] Sic Baldus cons. 218. Gonçalez sup. n. 16. Iordanus sup. & apud illos Sacrum Tribunal Rotæ.

(*Q*) Vt prætermittam pleraque Patrum testimonia dicentium: hæreticos quasi peste fugiendos: inter quos sunt S. Ignatius in Epist. ad Traian. Cyprianus lib. 1. Epist. 3. ad Cornel. Clemens Rom. lib. 6. Const. c. 18. S. Martialis Epist. ad Tolosf. Irineus, Hilarius, Hieronymus, & plures alij, qui passim à DD. referuntur. Celebre est illud, quod de S. Ioanne Euangelista refertur: ingressum videlicet balneum quemdam, cum videret in eo Cerinthum hæreticum esse, ex eo exisse dicentem: *Fugiamus ocyus, ne balneus, in quo est Cerinthus, extemplo corruat.* Et mirabile quoque est illud quod de Abbate Cosma eunucho refert. Ioannes Moscus in lib. 10. vitar Patr. c. 40. videlicet, quod cum sepultus esset in quadam Ecclesia, vbi etiam conditus iacebat quidam Episcopus hæreticus, singulis noctibus audiretur, dicens ad Episcopum: *Noli me tagere, haretice, ne appropinques mihi, inimice Sanctæ Dei Catholicæ Ecclesiæ.* En qualiter, nec cum mortuis hæreticis commercia Catholicis permittantur. Vide Lezanam tom. 4. consultum 42. n. 20. 21. & 22.

mucho fundamento ay para que sospechemos nosotros mucho: y muchos motivos nos dan los mesmos, para que lo entendamos assi, aun los que estamos fuera del Reyno; pues el trafego, que vemos de los Judios de este Reyno, al dicho de Portugal: la prisa, y ansias con que se passan allà tantos dellos; y que muchos de ellos han sido ya castigados en sus personas; y muchos mas en sus ascendientes: y la seguridad cõ que passan, como si passaran à Olanda, ò Ingalaterra: que otra cosa quieren dar à dezir? Si no que alli ay quan libertad de conciencia por agora: que pues no ay castigo, ni modo al presente de castigarlos, es vn tanto monta, como qualquiera conocerà. Pues, Beatissimo Padre, si en las cosas civiles, y temporales, es regla general, admitida de todos los Moralistas, que los que son causa negativa del daño: (*R*) como los Ministros de Justicia, que no impiden, ò no hazen aquello, à que por razon de su oficio estàn obligados; pecan contra justicia, y estàn obligados à la restitucion de los daños. (*S*) Y si como dize la Santidad de Alexandro III. (*T*) *El que puede librar de la muerte al hombre, y no lo haze, le mata*: que se podrà dezir del que aunque no sea causa positiva dèl, es à lo menos positiva causa, de su causa negativa: pues de la causa, y causado se forma vn mesmo juyzio en Derecho: (*V*) y lo mesmo aquel proloquio de los Theologos, y Philosophos: *Qui est causa causæ est causati causa*! Esso no me toca juzgarlo ami, si a mi zelo, el representar à Vuestra Santidad los inumerables pecados, que pueden originarse de dicha suspension, por la libertad, y malicia de los Hebreos.

(*R*) Participans, mutus, nõ obstans, non manifestans.

(*S*) Vt ex D. Thoma, Gabriele, Silvestro, Adriano, & multis alijs habet Sayrus, in clau. reg. lib. 10. tract. 5. cap. 3. num. 6.

(*T*) Alexander III. in cap. Sicut dignum, de homicidio, sic ait. *Qui potuit hominem liberare à morte, & non liberauit, occidit.*

[*V*] Causæ, enim, & causati est idem iudicum, l. Quominus, ff. de fluminibus, l. Et si amicis, ff. ad l. Iul. de adulter. l. Si autem in fin. ff. de aqua pluu. Et quia causatum regulatur secundum naturam causæ, Baldus cons. 150. lib. 5. Tuschus conclus. 138. n. 10. Rota decis. 287. n. 1. apud Farinacium part. 1 recent.

SUB PUNTO VI.

93 ADemàs, Santissimo Padre, que como ya dixe, en esto no pierde Vuestra Santidad apice de su jurisdicion, como, ni los demàs Pontifices la perdieron: pero quando en esso se atravessase alguna diminucion, (que se niega:) esse no era inconveniente que debiera preponderar à los referidos. Lo 1. porque si la Magestad de Felipe Tercero, y la Magestad de Felipe Quarto, nunca quisieron germanar los Estatutos de la Inquisicion de Portugal, con los de la de Castilla, por mas que la solicitud Hebrea la pretendiò; siendo assi, que era todo vna Regalia, que estavan ambos Reynos debaxo de su dominio: que los Estatutos de la Inquisicion de Castilla, eran de toda su aprobacion, y tan loables, santos, y perfectos, como lo son; y siendo assi, que essa germanacion, era vna cosa que le estava tan bien à la Corona de Castilla, como se vè; y que en dicha vnion, ò subordinacion se afiançava mas, en alguna manera, la perpetuidad de la vnion de dichas Coronas; pues à esto conduce no poco la vnidad de las leyes, y govierno, especialmente en lo tocante à la Religion, y modo de proceder en sus causas: y esto no por otra razon, que por considerar, que el modo de proceder que tenia establecido, à poder de experiencias, con tanto acuerdo, la Inquisicion de Portugal, era necessarissimo para dicho Reyno, y el que alli convenia, que fuesse para la pureza de la Fè, y freno de la perfidia Hebrea, posponiendo sus intereses Regios à los de la Religion: Luego si los Reyes, y Principes Seculares, no reparan en el aumento, ò diminucion de sus conveniencias, quando se atraviessan las de la Fè; y por el bien de estas, saben ceder las suyas, y parte de su jurisdicion, como constarà aun mas de lo que luego ponderarè; què mucho haria Vuestra Santidad en hazer lo propio: pues le incumbe mayor razon, por razon de la Tyara, y munere Pastoral!

94 Lo 2. porque si los Reyes de España han concedido à los Inquisidores jurisdicion privativa sobre sus Ministros Seculares, eximiêdolos de la jurisdicion de sus Justicias Reales, y Magistrados, como consta por Cartas de sus Magestades, de que haze mencion Dionysio

[X] Dionyſius Portocarrerò, in allegat. de Iuriſdict. Inquiſit. n. 49. & ex illo Dian. p. 4. tr. 8. reſ. 2.

nyſio Portocarrero, (X) y ſe obſerva inviolablemente, cediendo ſus Mageſtades Catholicas dicha juriſdicion, y privandoles de ella à ſus Miniſtros Regios, ſolo por atender à la vtilidad del Santo Tribunal de la Inquiſicion, y à que libremente pueda proceder en las cauſas de la Fè, y diſponer pro libito de ſus Miniſtros, como mas le parezca convenir para dichos intentos: Luego què mucho ſeria, que quando en dicho modo de proceder de los Inquiſidores, y Santo Tribunal de la Fè, ſe atravelaſſe alguna diminucion de juriſdicion, (que ſe niega) Vueſtra Santidad la cedieſſe! Quando no ſolo veinte Sumos Pontifices, ſi no tambien los Reyes de Eſpaña, vàn delante haziendo exemplar! Y mas, que aqui no ſe pide conceſsion, ò privilegio nuevo, ſi no ſolo que no ſe revoque lo eſtablecido por la conceſsion, aprobacion, ò tolerancia de dichos Sumos Pontifices: lo que ordenan los Derechos: lo que ha introducido la coſtumbre, y aprobado los Reyes: lo que dicta la razon, y ha enſeñado la experiencia ſer neceſſario en dicho Reyno, para la mejor expedicion de las cauſas, pureza de la Fè, y freno de los Hebreos.

[Y] Supra, num. 59. & 60.

95 Lo 3. porque ſi la piedad de los Reyes de Eſpaña, no ſolo ha concedido à los Inquiſidores juriſdicion ſobre ſus Miniſtos, ſi no que como vimos arriba, (Y) ha ordenado à ſus Miniſtros, que les guarden todos ſus privilegios, exempciones, y libertades, que les eſtuvieren concedidas; aſsi por Derecho, Concordia, y Cedulas Reales, como por vſo, y coſtumbre, y en otra qualquiera manera: en lo qual es preciſo, que voluntariamente cedan mucho de ſu juriſdicion dichos Catholicos Reyes, por ſolo atender à la mejor expedicion de ſus cargos, y oficios, en beneficio de la Fè, y Religion: què mucho, pues, Beatiſsimo Padre, que à viſta de eſtos exemplos haga Vueſtra Santidad, lo que ſin ellos debiera hazer, y lo que hizieron tantos Sumos Pontifices, predeceſſores ſuyos!

[Z] Minus malum de duobus eſt eligendum; *Canon. Duo mala*, ex Concilio Toletano, 5. Vbi ſic legitur: [Duo mala, licet ſint omnino cautiſſime præcauenda; tamen ſi periculi neceſsitas ex his vnum perpetrare compulerit, id debemus reſoluere, quod minori nexu noſcitur obligare:] Vnde Turrecremata, in hoc can. n. 1. inquit: Quod minus malum in comparatione maioris mali videtur habere quodammodo rationem boni.

96 Lo 4. porque de dos males, ſiempre ſe debe elegir el menor, como lo decretò en Concilio Toledano; (Z) de donde dize, y bien, Torquemada: que el menor mal, es comparacion del mayor, tiene en alguna manera razon de bien: Nadie puede negar, Beatiſsimo Padre, que los males que ſe ſiguen, de tener ſuſpenſa la juriſdicion de la Inquiſicion en dicho Reyno de Portugal, es ſin comparacion mayor mal, que eſta diminucion de juriſdicion, caſo, negado, que aya alguna; y caſo, negado, que eſte ſea mal; pues lo dicho, no ſolo en la ocaſion preſente tiene razon de bien, ſi no que por ſi, è independente de eſta ocaſion, es bueno abſolutamente; y por tal lo han aprobado tantos Sumos Pontifices: Luego no debe preponderar en manera alguna dicha diminucion de juriſdicion, (caſo que la aya) por ceſsion voluntaria de los Pontifices, à los daños, y males, que de dicha ſuſpenſion ſe ſiguen: y lo miſmo, que de la ſuſpenſion, digo de la innovacion, en lo eſtablecido por dicho Tribunal, en quanto al modo que tiene de proceder: pues el argumento viene alli con la meſma fuerça, como qualquier mediano diſcurſo conocerà facilmente.

[A] Eccleſia Sancta quandoque tolerat minus malum præſens, vt euitet maius malum, quod verisimilibus coniecturis timetur, cap. *Requiſiuit*, de Sponſalib. Qué textum adhoc dicit ſingularem Ioannes Lapi, in cap. Per veſtras, 5. n. 16 de donat. inter vir. & vxor. Graſſius in deciſ. Aur. lib. 2. cap. 75. n. 3. D. Thomas 2. 2 q. 10. art. 11. in corp. & D. Aguſtino, ſic ait. Sic ergo in regimine humano, illi qui præſunt recte aliqua mala tolerant, ne aliqua bona impediantur, vel etiam ne aliqua mala peiora incurrantur, ſicut D. Aguſtinus, dicit in lib. de ordine. Couarrubias, de ſponſ. part. 1. cap. 4. num. 7. verſ. Eccleſia igitur. Menochius lib. 1. illuſtr. c. 48. à num. 1. Menochius caſ. 535. a n. 6. Maſcard. de probat. concluſ. 1063. Otero in cap. vlt. de conſuetud. n. 68. Bonacina de matrim. queſt. 4 punct. 14. n. 4. vbi quærit, an liceat Principibus permittere Meretrices? Et reſpondet affirmatiue: dicitque eſſe communem. Y eaſe aba-

97 Y lo 5. porque la Igleſia Santa, muchas vezes tolera vn inconveniente, ò vn mal preſente, por evitar otro mayor mal futuro, que por veriſimiles conjeturas ſe teme: como conſta del *cap. Requiſiuit*: el qual texto, dize, ſer ſingular para el intento, Juan Lapo: y lo tienen Santo Thomas, San Aguſtin, y la comun de Juriſtas, Theologos, y Sumiſtas. (A) Lo miſmo hazen los Principes licitamente, y aun el meſmo Dios permite algunos males, para que ſe eviten mayores, ò para que de alli ſe ſigan mayores bienes: como lo dize, y bien, Bonacina. De lo qual ſi quiſieſſemos referir exemplares, fuera nunca acabar, y ſupervacaneo: ſolo referirè à nueſtro intento, que aviendoſe publicado en Madrid el año de 1671. vna Bula de la Santidad de Clemente X. que contenia algunas coſas contra los Regulares, ſe ſuplicò de ella por parte de la Reyna, que Dios guarde,

Co-

Governadora entonces de los Reynos de España, y su Santidad callò, que es *annuere*: y lo mismo sucede otras innumerables vezes: luego, aun quando dicho modo de proceder, q̃ tiene el Santo Tribunal de la Inquisicion Lusitana tuviera algo de inconveniente, y de mal (que no tiene inconveniente alguno, ni cosa que no sea muy santa, muy vtil, y muy necessaria para su ministerio, y lo q̃ en dicho Reyno se necesita) no seria mucho, que V. B. lo tolerasse, si quiera por evitar tantos males, q̃ verisimilmente se temen de qualquiera novedad, de las mencionadas en todo aquelle alegato: ademàs, q̃ prescindiendo de inconvenientes, debiera V. B. hazerlo, por sola la vtilidad, que de dicho Tribunal, y su modo de proceder se le sigue à la Iglesia, y à dicho Reyno; como la experiencia, que es el mejor testigo, lo dize. Y, si esto es assi, de qualquiera otra novedad, que acerca del modo de proceder se pretenda, què serà de la suspension de jurisdicion de dichos Inquisidores, de que tantas ofensas de Dios se han seguido en los Hebreos? Esso, no ay necesidad de explicarlo, pues por si se viene à los ojos. Si de suplicar à V. B se digne, con su acostumbrada piedad, dar benigno assenso à las suplicas de tantos hijos suyos, y tan hijos de su Iglesia, que con lagrimas de coraçon le piden debuelva la jurisdicion à dichos Inquisidores para que la insolencia Judaica se reprima, y se castiguen, como merecen, tantos delitos; pues no es razon quedar impunidos.

PUNTO VII.

98 YQue su Alteza no aya faltado à la obediencia de V. B en no aver permitido llevar, à la execucion, dichos ordenes, es constante; como lo es, que debe permitir en ello: y que en esto ha obrado, obra, y obrarà muy conforme à las obligaciones de su Real sangre.

99 Lo vno: porque atentas las circunstancias, è inconvenientes, que quedan alegados, en todo aquelle papel, no es verisimil, ni se puede creer, que sea intencion de V. B. el obligar à su observancia, y execucion: como consta de vn texto expresso del Derecho Canonico, que es el cap. *Si quando*, donde se dize: [Si alguna vez diriginos algunos ordenes à tu fraternidad, los quales parezcan exasperar tu animo, no por esso debes turbarte, &c. Si no lo que debes hazer, es considerar, con diligencia, la qualidad del negocio, sobre que se te escrive; y considerada, ò cumplir con reverencia nuestro mandato, ò avisarme por letras tuyas, de la razonable causa q̃ pretendes, para no poder cumplirle.] Hasta aqui dicho texto, y en èl bien expresso lo q̃ dezimos. Y del mesmo sentir son Bañez, y Palao. (*B*)

100 Lo otro: porque por essa causa defienden Tanero, Valencia, Cochier, Fillucio, Becano, Santarelo, Lesio, Reginaldo, Homobono, Navarro, Manuel de Sà, Miranda, Covarruvias, la Glossa, Driedo, Henriquez, Mayor, Armilla, Angelo, Salas, Azor, Castro, Manuel Rodriguez, Bonacina, Sanchez, y casi la comun de Juristas, (*C*) que las leyes, aunque sean Pontificias, no tienen fuerça de ley, ni obligan hasta que el Pueblo las ha acceptado, y dado su consentimiento: lo qual, segun Bonacina, ex Fillucio, y Rodriguez, se entiende de toda ley, ora sea Estatuto, ora Decretal, ora Extravagante. Y la razon es la dicha: porque las leyes, estatutos, y ordenes, se dàn debaxo de esta tacita condicion: Si el Pueblo las acceptare: porque esto es muy conforme à la benigna voluntad de los Principes, y Legisladores, especialmente à la benignidad Pontificia, por no parecer cargosos demasiadamente à los subditos. Lo qual confirma aquel dicho de Graciano, comunmente recibido: [Las leyes se instituyen quando se promulgã; pero cobran su firmeza, quando, por las costũbres de los q̃ las vsan, se aprueban.] Y de la ley *Neque ibus*, donde se dize: [Las leyes por ninguna otra causa nos obligã, si no porq̃ por el

(*B*) Constat ex textu in cap. Si quando, de rescriptis, vbi dicitur: Si quando aliqua fraternitati tuæ dirigimus, quæ animum tuum exasperare videntur, turbari non debes, &c. Qualitatem negotij, pro quo tibi scribitur, diligenter considerans, aut mandati nostrum reuerenter adimplens, aut per litteras tuas, quare adimplere non possis, rationabilem causam prætendas. Idem tenet Bañez 2. 2. q. 1. art. 10. dub. 6. concl. 4. & Castro Palaus tom. 1. tr. 4 de fide, disp. 1. punct. 5. §. 3. n. 1. vbi sic ait: Certum est apud omnes Pontificem, vel ex malitia, vel ex ignorantia errare posse in sententia aliqua ferenda circa res gestas; potest enim innocentem condemnare, & reum absoluere: neque tunc dicitur Pontifex, quatenus talis errare; sed quatenus est quædam specialis persona Iudex earũ constitutus. Bañez 2. 2. q. 1. art. 10. dub. 6. concl. 4. Qui bene aduertit, si ex hujusmodi sententijs aliquis permitiosus error, alicui particulari Ecclesiæ, vel personæ priuatæ sequatur, non esse intentionem Pontificis ad illius obseruantiam obligare: iuxta textum, in cap. Si quãdo, de rescriptis. Hucusque Palaus: In nostro casu sequeretur error permitiosus, non solum Inquisitorum Tribunali, sed toti Lusitaniæ Regno: ergo, iuxta dictam doctrinam non est intentio Pontificis obligare ad obseruantiam prædicti ordinis.

(*C*) Tannerus in part. 2. D. Thomæ disp. 5. q. 5. dub. 4. n. 130. Valentia tom. 2. disp. 7. q. 5. punct. 2. Cochier. de iurisd. tom. 1. q. 50. n. 8. Fillucius tom. 2. tr. 21. cap. vlt. n. 429. Becan. in Sum. Theol. p. 2. tr. 3. c. 6. q. 8. n. 2. Sanctarel. tract. de hæresi, cap. 13. n. 21. Lesius lib. 2. c. 22. dub. 13. n. 98. Reginaldus tom. 1. lib. 13. cap. 16. n. 6. Homobonus de exam. Eccl. part. 2. tr. 11. cap. 7. q. 17. Navarrus in Manual. c. 23. n. 41. Sá, verb. Lex, n. 1. Miranda in Manual. Prælat. tom. 2. q. 25. art. 21. concl. 1. Couarruu. lib. 1. variarum, cap. 16. a n. 6. Gloss. in cap. 1. de treuga, & pace, verb. Frangere. Maior in 4. dist. 15. q. 4. in argum. cõtra secundam concluſ. Henriquez tr. de Synodi potest. 3. p. art. 2. n. 62. Armilla, verb. Lex, n. 11. Angelus n. 4 in fine, Salas de legib. disp. 13. sect. 1. & 5. Castro de potestate legis pœnalis, Rodriguez tom. 1. quæst. regul. q. 6. art. 11. vbi asserit hoc intelligi de omni lege, siue ea sit Statutum, siue Decretalis, siue Extrauagans: [Et hoc verum videtur, etiam si Pontifex potestatem suam, nõ á populo per electionem, sed immediate á Christo accipiat.] Bonacina de legib. disp. 1. q. 1. p. 4. n. 27. Qui ait, sic tenere Iurisperitos ferè communiter. Sanchez, & alios.

el juizio del Pueblo ſon recibidas.] (*D*) Y reſpecto de los Sumos Pontifices, aquello de S. Pablo en la 2. à los de Corinth. c. 13. dõde ſe dize, que diò Dios eſta poteſtad à los Prelados de la Igleſia, no para ſu deſtruccion, ſi no para edificacion ſuya: luego debeſe preſumir, que los Pontifices no quieren vſar de dicha ſu poteſtad, contra el comun conſentimiento del Pueblo; porq̃ eſſo ſuera vſar de ella para ſu deſtruccion, y no para edificacion ſuya. Lo qual aun tiene mucha mas fuerça, quando las ordenes, y leyes ſon difciles de obſervar, ò ſe oponen à la coſtumbre recibida: en el qual caſo tienen por cierto Suarez, y Caſtro Palao, que no obligan, ſi no ſe acceptan, por la benigna interpretacion del Legislador: porque prudentemente ſe puede preſumir, que proceden, ò de la ignorancia de la dificultad, q̃ ay en dicha obſervacion, ò de la ignorancia de la coſtumbre, recibida en contrario: y alegan dos textos del Derecho Canonico, que favorecen eſte ſentir. (*E*) Y entonces, dize Palao, ſe conocerà que tienen grave dificultad: la qual ſe crea ignorar el Sumo Pontifice; quando muchos de ellos tratan de imponer ſuplica à ſu Santidad. En nueſtro caſo ay coſtumbre recibida en contrario; y ademàs de eſſo, ay tan graves dificultades en la obſervancia de dichos ordenes, que no ſolo no los admite nadie del Pueblo, ſi no que el Principe, los Inquiſidores, y los Obiſpos de todo el Reyno, tienen interpueſta ſuplica de ellos à Vueſtra Santidad: luego es argumento grave, de que la dificultad, que ay en obſervarlos, no es leve, ſi no graviſsima; y tal, que de ſu execucion, prudentemente ſe temen, Immò, veriſimilmente ſe creen, y tienen por infalibles muchos inconvenientes: luego debe preſumirſe, que Vueſtra Beatitud procede en dichos ordenes, por ſin ieſtros informes, y ſin eſtar cierto, como ſe debe tener por indubitable, de los dichos inconvenientes, q̃ de cierto amenazan à eſte afligido Reyno. Y aſsi por conſiguiente, ſe debe preſumir de la benigna voluntad de V. B. no ſer ſu voluntad obligar à ſu obſervancia, y execucion, haſta eſtar bien informado: y ſe tiene por moralmente impoſsible, que lo eſtè V. B. mientras ſubſiſtiere en dicho propoſito: pues dicha ſubſiſtencia no parece poder atribuirſe à otra coſa.

101 Lo otro: Porq̃ por dicha cauſa defienden Gregorio de Valencia, Navarro, y otros; y lo tiene por probable Bonacina, (*F*) que no puede el Legislador (aunque ſea el Sumo Pontifice) obligar à los fieles à la obſervãcia de ſu ley. Y lo meſmo avràn de dezir de qualquier orden, ò eſtatuto, ſi no con dependencia de dicha acceptacion; de tal ſuerte, que ſi quiſieſſe obligar al Pueblo, independẽter de dicha acceptacion, y aunq̃ el Pueblo lo contradiga: que en tal caſo no ſeria valida dicha ley: porq̃ podria excitar grande cõturbaciõ en el Pueblo; y por conſiguiente no ſeria juſta, ni hecha por el bien comun. Lo qual tiene mucho mas fuerça en nueſtro caſo; y lo prueba aſsi. Lo 1. porq̃ el Legislador no puede hazer ley, q̃ no ceda en bien comun de los ſubditos: Eſtas ordenes, ò leyes de q̃ vamos hablando, no ceden en el bien comun de los Luſitanos, ſi no antes en detrimento de todo el Reyno, como es notorio en todo èl; y aun en los comarcanos, es claro: luego independente del Principe, y los Eſtados de dicho Reyno, no tendrà fuerça dicha ley. Lo 2. porq̃ no ſe puede negar, que el juizio de tantos en dicho Reyno, ſobre la deſconveniencia de dicha ley, la contradicion que la hazen, y lo peſadamente, que ſienten de ella; haga probable, el que no ſea conveniente: Immò, haze moralmente cierta dicha deſconveniencia. Quãdo es cierto, q̃ la ley es deſconveniente al Pueblo, no puede hazerla el Legislador: y ſi de facto la hiziere, no induce obligacion; porque no procede de Derecho, ni conforme à lo q̃ ſe ordena ſu poteſtad: luego del meſmo modo quando es probable, ò moralmente cierto, que es deſconveniente el ordẽ, ò ley; ſerà probable, ò moralmente cierto, q̃ no obliga. Lo 3. porque ſi el Legislador dieſſe vn orden,

ò

(*D*) Confirmatur optime ex illo dicto Gratiani communiter recepto, §. Leges, cap. 3. diſt. 4. Leges cõſtituũtur, cum promulgantur, firmantur, cũ moribus vtentium approbantur. Et ex l. De quibus, ff. de legibus, vbi ſic habetur: Leges nulla alia cauſa nos tenent, niſi quia iudicio Populi receptæ ſunt.

(*E*) Suarez lib. 4. de legib. cap. 16. n. 4. fine, & n. 7. & 8. Palaus tom. 1. tr. 3. diſp. 1. p. 13. n 4. fauetque, cap. Certificari, de ſepultur. & cap. 1. de conſtitut. in 6.

(*F*) Valentia tom. 2. diſp. 7. q. 5. punct. 5. Nauarr. cap. 23. n. 41. Et alij apud Salas de legib. diſp. 13. ſect. 1. n. 2. Quam ſententiam probabilem putat Bonacina de legib. diſp. 1. q. 1. p. 4. n. 29. ſiquidem contrariam, quam tenet, vocat tantum probabiliorem.

ò hiziesse vna ley debaxo de esta condicion expressa: *Si la acceptare el Pueblo*: nadie podria dudar, que antes de la acceptacion, no obligava dicho orden. Este modo de hazer leyes, es mas apropósito para el Pueblo, supuesto que este conoce mejor, que el Legislador, lo que le es vtil, ò nocivo: luego se ha de creer, que las leyes se hazen debaxo de esta condicion, respecto del fuero de la conciencia. Y lo quarto: porque si la costumbre del Pueblo tiene eficacia para abrogar la ley, como la tiene: luego à fortiori, tendrà tambien eficacia para impedir su obligacion.

102 Lo otro: porque quando no se admita lo dicho, en quanto al posse, por ser contra la comun: pero como los Pontifices de facto, siempre dèn sus ordenes, y promulguen sus leyes dependenter de la acceptacion de los subditos: como consta de lo dicho, sup. num. 100. y algunas de las pruebas del num. 101. prueban esso, à lo menos, vt ex se patet; siguese, que el que no accepta la ley, ò el orden, que aunque no tenga suficiente causa para ello, no incurrirà culpa alguna: como, ademas de los Doctores alli citados, lo tienen in terminis Megala, Diana, y Montesinos, Navarro, y Azor. (*H*) Y la razon es: porque la acceptacion es condicion requisita para la ley: luego si la ley no se accepta, no obliga; y consiguiente, no peca el que no la accepta: porque no està purificada la condicion, debaxo de la qual el Legislador entiende obligar: y el Principe, como se ha dicho, solo pretende obligar, con condicion que se accepte. En nuestro caso es inverisimil, que Vuestra Santidad aya querido, ni quiera obligar; aliàs quisiera el daño de dicho Reyno, y lo que es menos congruo para que los Hebreos, Christianos nuevos, que judaizan, estèn refrenados, y mas resguardada la puridad de la Fè; con todos los demàs inconvenientes, que quedan referidos; lo qual no se debe, ni puede creer: luego en no aver permitido su Alteza, que se llevassen à execucion dichos ordenes, avrà hecho rectamente, y muy segun la mente, que qualquiera, que sienta bien, debe presuponer en Vuestra Santidad.

103 Lo otro: porque por essa causa, es licito suplicar de alguna ley, ù orden, y en el interin suspender su obligacion, y no observarla en manera alguna: como con la comun de Doctores, lo tiene Villalobos, por las siguientes palabras: [Las leyes Canonicas, si no se reciben, no obligan. De la qual conclusion se sigue, que si se suplicasse de las leyes del Pontifice, tambien se suspenderia su efecto: como dize Felino, y otros, y consta de la costumbre, que ay en muchas Provincias de la Iglesia, que suplican al Pontifice, y èl passa por ello.] Hasta aqui dicho Autor. (*I*) Y la razon es: porque assi se presume ser la voluntad razonable del Legislador: pues es muy conforme à razon, que aviendo alguna justa causa, tengan recurso al Legislador los subditos, suplicandole se digne de revocar la ley; y que en el interin no estèn obligados á su observancia: porque con la suplica se suspende la obligacion: que es lo que passa, y ha passado en el hecho de dicho Religiosissimo, y zelosissimo Principe.

[*H*] Megala in 2.2. lib. 1. cap. 6. q. 3. n. 115. & 117. Dian. p. 1. tr. 10. res. 2. editionis Panormit. & Ludouicus Montesinus, insignis Theologus Complutensis, in 2.2. tom. 2. tract. de legib. disp. 23. q. 80. n. 137. Idem tenent Azor, tom. Iustit. lib. 5. cap. 4. q. 5. ex Nauarr. consil. 1. de Constitut. q. 5. n. 24.

[*I*] Villalobos in Sum. tom. 1. tr. 2. dub. 16. n. 6. Et idem tenent Granados in p. 2. contr. 7. tr. 3. p. 1. disp. 7. n. 9. Malderus in p. 2. q. 20. art. 3. dub. 2. fol. 341. col. 2. Suarez de legibus, lib. 4. cap. 16. n. 6. Salas de legib. disp. 13. sect. 4. n. 20. Dian. tom. 1. tr. 10. res. 6. Qui dicit ita communiter DD. tenere.

OBJECION.

104 NI obsta dezir, que la apelacion, ò suplicacion, no la concede el Derecho contra las leyes, si no contra las sentencias. No obsta, digo; lo primero: porque quando no la conceda el Derecho Civil, ò Canonico, la concede el Natural, y Divino. Lo segundo: porque quando el Derecho no la conceda, la permite: pues en ninguna parte dèl se halla prohibida. Y lo tercero: porque aunque propriamente hablando, no se apele de las leyes, si no de las sentencias; puedese con todo esso alegar la causa razonable, que huviere en contra, y pedir reformacion de la ley, ò al Legislador, como passa en nuestro caso; ò al superior dèl, quando el Legislador le tiene.

SVB PVNTO VII. 1.

105 LO otro: Porque què coſa mas comun, ni mas recibida de los Juriſtas, que el dezir, que los Reyes, los Principes, los Governadores del Reyno, y los Miniſtros Reales pueden conocer de las cauſas Eccleſiaſticas, por via de fuerça, como el vulgo dize: pues lo tienen aſsi Don Francisco Salgado, Cevallos, Pereyra, Segura, Calixto, Avendaño, Azevedo, Seſſe, Bobadilla, Cenedo, Juan de Hevia, Graſſ. y otros innumerables: y de los Theologos, muchos Varones, muy doctos, no ſe atreven à improbarlo; como ſon Henriquez, Juan Valero, Manuel Rodriguez, Geronimo Llamas, Juan de la Cruz, Anguiano, y otros: Immò, la llevan el Doctiſsimo Juan Maldero, Obiſpo de Antuerpia, el no menos docto Souſa, Inquiſidor en el Reyno de Portugal, Portel, con otros muchos, que cita. Y lo meſmo han de tener Villalobos, Covarruvias, Julio Claro, Farinacio, Juan Garcia, y otros muchos, que dizen, que la coſtumbre puede introducir, que los legos puedan conocer de algunas cauſas de los Eccleſiaſticos: pues vno de los fundamentos en que ſe fundan, para llevar aquello, es la coſtumbre que en eſto ay, como luego dirè. (K) Y añade Cevallos, que el conocimiento de dichas cauſas, por via de fuerça, no ſe funda en privilegio de algun Pontifice, ni en la tolerancia de la Silla Apoſtolica, ſi no en la Regalia, y Derecho Real, de cuyo oficio es el quitar las fuerças: aunque otros quieren aya privilegio Pontificio para lo dicho, aunque el tal no parezca: pero de qualquiera manera, dicha doctrina es comuniſsima, y ſe puede probar.

106 Lo primero, del cap. *Regum 23. quæſt. 5.* donde ſe dize, que pertenece à los Reyes, y es oficio proprio ſuyo, el librar à los opreſos por fuerça, de las manos de los que les hazen violencia, y de los que les calumnian, y repelen las injurias que les hizieren: y lo miſmo conſta del capitulo *Filijs.* (L)

107 Lo ſegundo: porque el Derecho natural, que es ſobre todos los poſitivos, dicta, que competa à los dichos, lo dicho: porque como les ſea concedido à los dichos el defender à ſus ſubditos, y preſervar la Republica de las fuerças, que ſe les pretendiere hazer: por el miſmo caſo ſe ſigue, y lo dicta la razon, y Derecho natural, que ſe vſurpen juſtamente dicho conocimiento, para repeler las violencias.

108 Lo tercero: porque los dichos, quando repelen dichas fuerças, no lo hazen por via de juriſdicion, ſi no por via de juſta defenſa: lo qual dicta el Syndereſis ſer licito.

109 Lo quarto: porque no ay coſa mas comun, y mas recibida, que el dezir, ſe puede introducir por coſtumbre, lo que ſe puede introducir por privilegio, ò ley: por ley, y por privilegio ſe puede introducir, que los Reyes, Principes, y ſus Miniſtros puedan conocer de las cauſas de los Eccleſiaſticos: como bien lo prueba Deciano, (M) y conſta de la Monarquia de Eſpaña en Silicia: luego lo meſmo ſe podrà introducir por coſtumbre. Profigo: de facto los Miniſtros Regios, en los Reynos de Caſtilla, Portugal, y Francia: (y lo meſmo oìgo dezir paſſa en la Republica de Venecia) conocen de muchas cauſas Eccleſiaſticas, v. g. de la cauſa poſſeſſoria, de la violencia, ò fuerça que hazen los Juezes Eccleſiaſticos, ya en negar la apelacion, y ya en vſurparſe la juriſdicion, que no les compete: y con todo eſſo, no es de creer, que tantos Principes, y Miniſtros, hijos de la Silla Apoſtolica, y tan Catholicos, hizieſſen lo dicho, ſi en ello fueſſen contra la libertad Eccleſiaſtica, ò contravinieſſen à los Sagrados Canones: luego ſe debe dezir (por no dezir coſa de tanto arrojo, y temeridad) que, ò por Derecho natural, ò por la coſtumbre, les eſtà concedido lo dicho, ò por via de juriſdicion, como quieren algunos, ò por via de defenſa, como ſe ha dicho arriba; y es

lo

(K) Ioannes del Caſtillo Sotomayor, vbi infra, litt. P. ſub n. 128. Salgado in bab. de protect. Reg. tom. 1. p. 1. c. 1. & ſeq. Cevallos in tract. ſuper hac materia edito, & præcipué, in gloſſ. 6. n. 56. Pereira in tract. de manu Reg. p. 1. c. 4 & q. 7. Segura in direct. Iudic. Eccleſ. p. 2. c. 13. n. 51. & 53. Calixtus in tract. de lege Reg. §. 20. n. 83. Auendanus in cap. Prætorũ, p. 1. c. 1. n. 13. Azeuedus tom. 1. lib. 1. l. 2. tit. 6. Recop. Seſſe de inhibit. iuſt. Arag. c. 8. §. 3. & p. 2. deciſ. Epiſt. ad Regẽ, Cenedus in qq. Canonic. q 43. per totam, Bobadilla in polit. tom. 1. lib. 2. c. 18. n. 139. Ioann. de Heuia in Curia Philip p. 1. §. 5. n. 34. Graſſ. de eff. Cler. eff. 1. n. 300. Et alij quam plures, neque talem vſum, & cognitionem audent improbare doctiſsimi Theologi, vt Henriquez lib. 14. c. 12. n. 6. & lib. 3. c. 16. n. 4. in gloſſ. litt. A. Ioann. Valerius in differentia vtriuſq; fori, verb. Peccatũ, diff. 3. n. 2. Rodriguez in Summ. tom. 1. cap. 155. n. 8. Hieronymus Llamas in inſtruct. Confeſſ. p. 1. c. 7. §. 19. Ioann. à Cruce in direct conſcient. p. 1. præcept. 8. q. 3. art. 1. dub. 3. concl. 3. & de Statu Relig. lib. 1. c. 6. art. 2. dub. 2. concl. 1. Anguianus de legib. tom. 1. lib. 2. cõtr. 17. n. 95. cum alijs. Tenetque Malderus in p. 2. q. 96. art. 4. fol. 407. Portel cum alijs, quos citat, & ſequitur in addit. ad dub. regular. verb. Appellare, Souſa in Bulla Cœnæ, c. 15 diſp. 78. á n. 1. Bañez 2. 2. q. 67. art. 1. dub. 2. concl. 6. & alij. Idem tenere debent Couarruu. pract. quæſt. cap. 31. n. 5. verſ. Quamobrem, & cap. 35. n. 3. Nauarr. in Sum. q. 27. n. 70. Villalob. in commun. opinion. verb. Clericus, n. 80. in fine, Iulius Clarus in pract. crimin. q. 36. verſ. Sed ea retenta, Farinacius tit. de Inquiſit. q. 8. n. 3. in fine, Ioan Garcias de nobilit gloſſ. 9. á num. 44. & alij plures. Et aliquomodo inclinat in illam cum aliquibus limitat Dian. p. 1. tr. 2. reſ. 14. Vide etiam illum reſ. 13.

(L) Poteſt firmari hæc ſententia, ex cap. Regum 23. q. 5. Vbi habetur, quod Regium eſt per vim oppreſſos á manibus violentorum, & calumniãtium liberare, ac iniurias repellere, & cap. Filijs, vel nepotibus 17. q. 7.

(M) Decianus tract. crim. tom. 2. lib. 4. cap. 9. num. 66. 70. & 76.

cierto: Inmò, por dicha causa prenden dichos Ministros al Clerigo, que cogen en fraganti, grave delito; y al que trae armas prohibidas, se las quitan, y no se las buelven; y al que delinque en oficio secular, le visitan, y castigan con penas pecunarias, y con privacion de oficio, si lo merece: pues por que no podrán lo dicho?

110 Y lo quinto, y es confirmacion de lo antecedente: porque seria durissimo el presumir, que vna costumbre de tantos años, sea torpe, è ilicita. Y que aya dicha costumbre, de Castilla, lo dize Bañez, y consta de que en Madrid ay Tribunal, que se llama de la Fuerça: de Francia, lo dizen Menochio, y Rebufo: y de Castilla, Portugal, y Francia, lo dize Portel, con otros. (N)

OBJECIONES.

111 NI obsta el dezir, que los Pontifices, en la Bula de la Cena, descomulgan à los Juezes, y Magistrados, que con pretexto de impedir la violencia, advocan à sus Tribunales los Clerigos, y juzgan de las causas Ecclesiasticas. No obsta, digo: Lo primero, porque esso solo es verdadero, quando se haze con pretexto; (como lo dize la dicha Bula) esto es, con simulacion de impedir la violencia, que no ay; pero no quando se haze con verdadero titulo de impedir la violencia, que ay en la realidad. Y lo segundo: porque lo dicho solo se entiende quando los Juezes, y Magistrados repelen dicha violencia por via de jurisdicion; pero no quando la repelen por via de defensa; como se lo conceden los Derechos Canonico, y Natural, y consta de la costumbre.

112 Menos obsta el dezir, que los Canones (O) prohiben el apelar de los Juezes Ecclesiasticos à los Seculares: porque esso se entiende, como queda dicho, quando se apela à los dichos, como à Juezes competentes, y que tienen jurisdicion; pero no quando se recorre à ellos, por via de tuerça, para que socorran en el injusto gravamen, quitando la violencia, que le les haze: lo qual es licito, como queda probado.

113 De donde concluyo esta prueba: Luego, Beatissimo Padre, si es licito à los Reyes, à los Principes, y à los Ministros Reales, ocurrir, por via de defensa, à los danos de la Republica, y repeler las injurias, que se le hazen: amenazando tantos daños, como amenazan, al Reyno de Portugal, de la execucion de dicho orden, y siguiendosele dèl, grave injuria, desdoro, y detrimento, como à la verdad se le siguiria, no por falta de piedad, ni de rectitud en Vuestra Santidad, que esso no cabe en su santo zelo, si no por siniestro informe de los Hebreos, ò de los que estos tienen ganados: y por no estar enterado Vuestra Beatitud de dichos inconvenientes, siguese, el que su Alteza ha obrado, no solo rectamente, si no como muy hijo de la Silla Apostolica, y con zelo tan Christiano, y Catholico, que merece por lo obrado, muchos agradecimientos, y vna Bendicion muy copiosa de Vuestra Beatitud; pues ha impedido vna execucion, que despues de executada, le avia de pesar à Vuestra Santidad millares de vezes.

SUB PUNTO VII. 2.

114 LO otro: porque no es menos recibido de los Juristas, el que los Ministros Regios, pueden detener en las Chancillerias, y Magistrados, las Bulas Apostolicas, para examinarlas y mandarlas, quando convenga, à la execucion; y quando convenga impedirlas: pues lo defienden assi Cevallos, Juan de Hevia, Sesse, Cenedo, Covarruvias, Flores de Mena, y otros: (P) y de los Theologos, parece q̃ aprueba aquesta sentencia el Obispo de Antuerpia, Juan Maldero, por las siguientes palabras:

(N) Sic docet de Regno Castellæ Bañez 2.2.q.67.art.1.dub.2. concl. 6. de Gallia, Menochius de retinend. possess. rem. 3 n 354. Rebuf. in comment. ad Constit Galliæ, tom. 3. tit. de appellat. tamquam ab vsu, n. 14. & in concord tit. vlt. de protect. cõcord. Portelus citat.

(O) In cap. Qualiter, & quando, de iudicijs & cap. Si quis Clericum, & cap. Clericum 11.q.1.

(P) Cevallos in tract. de cognitione per viam violentiæ, in prolog. n. 157. gloss. 6 n 6. & gloss. 7. num. 33. Ioan de Hevia in Curia Philippica, p. 1. §. 5. n. 5. Sesse de inhibitionibus iust Arag c. 8. §. 3 n. 83 & 88. Cenedus in quæst. Canonicis, q. 45 á n. 21. Flores de Mena, Covarruv. & alij. Idem tenet contra Dian. nominatim eruditus Ioannes del Castillo Sotomayor, tom. 7. de Tertijs, cap. 41. n. 184. Probatque ex varijs iuribus, nempe, ex cap. 1. 5. 20 & 27. de rescriptis, cap Si motu proprio de Præbend. & cap. fin de filijs Presbyter. in 6. Idemque Sotomayor citat. n. 180. tenet, & probat diffusse: licitum esse iudicibus sæcularibus per viam violentiæ cognoscere causas Ecclesiasticas: tum quia iure naturæ, & diuino licitum est vim vi repellere, & innocentem tueri, l. Vi vim, ff. de iust. & iure: ergo, Si Iudex Ecclesiasticus vim inferat, poterit sæcularis Iudex innocentem ad se confugientem tueri, eiusque appellationem admittere: tum quia aduersariorum fundamenta solum habent locum: quando Iudices laici procedant iudicialiter, secus autè, vt est in nostro casu, extraiudicialiter, & per modum tãtũ nudæ defensionis prout ius commune hoc ex officio Regibus cõpetere, tradit. cap. Regum 23 q. 5. & colligitur, ex cap. Filijs, vel nepotibus, q. 7. Et tum. Quia hæc praxis sustineri potest: Primò, ex cõsuetudine immemoriali, quæ licèt non possit tollere omnem exemptionem Clericorum; potest tamen in aliquo casu particulari, vt esset in casu nostro de tollenda vi: Secundò, quia est consuetudo coniuncta cum fama priuilegij, quæ vaga, & incerta etiam sufficit: Tertiò, quia talis consuetudo est mixta Laycorum, & Clericorum. Et tandem Summus Pontifex hanc praxim scit, & tolerat: ergo tacitè consentit. Hucusque prædictus Sotomayor. Idem tenet Bonac. cum pluribus, tom. 3. disp. 1. q. 14. punct. 1. n. 7 vbi probat: Licitum esse Ecclesiasticis recurrere ad laicam potestatem, seu ad Curias sæculares ad repellendam iniuriam, seu ad necessariam sui defensionem, dummodo recursus fiat

fiat ad laicos, tamquam ad priuatas personas: vide illum. Idem videtur inferri ex illo Actorum, cap. 25. vbi D. Paulus cum videret causam suam ab his, qui de genere erant Sacerdotali, inique tractari, ad Tribunal Cæsaris appellauit. Vt ibidem Bonacina, tom 3. disp. 1. q. 16. sect. 1. p. 2. n. 7. Suarez lib. 4. de immunit. cap. 10. n. 4. Dian. part. 7. tr. 1. resol. 2. n. 5. & 6.

(Q) Idem videntur tenere ex Theologis Doctissimi Viri, & in primis Episcopus Antuerpensis, Ioannes Malderus, in 2. 2. q. 5. art. 10. dub. 8. in fin. vbi sic habet: [Non videtur improbabile quod Couarruuias, pract. qq. cap. 35. accurate tradidit: ex Papæ cõsensu, præscriptione, vsu immemoriabili, & euidenti spiritualis regiminis vtilitate, Tribunalia Regia in quibusdam Regnis rite ita practicare, vt sine sua permissione nequeant quædam Apostolica mandata executioni mãdari.] Ita ille: Quod magis absolute docuit Emanuel Rodriguez in add. ad §. 9. Bullæ Cruciatæ, fol. 159. Vbi ait ad litteram, quod dictum manet in corp. Idem tenent Hieronymus Llamas in instruct. Confess. p. 1. cap. 7. §. 19. & Iacobus de Graffis in decis. p. 1. lib. 4. cap. 10. n. 120. Videãtur etiam Henriquez, lib. 14. cap. 12. n. 6. in Glossa, litt Q. & Ioann. á Cruce de Statu Relig. lib. 1. cap. 6. art. 2. dub. 2. concl. 1.

(R) Sic tenent Abbas in cap. 1. de elect. n. 7. Graffis 1. part. decisionum, lib. 2. cap 68. n. 14. Reginaldus lib. 17. praxis. n. 237. Angelus, verb. Obedientiæ, n. 2. Et constat ex cap. Cum teneamur, de Præbendis.

[No parece improbable, lo que con mucho cuydado escriviò Covarruvias, practic. qq. cap. 35. conviene à saber, que por el consentimiento del Papa, por prescripcion, vso immemorial, y evidente vtilidad del regimen espiritual, los Tribunales Regios, practican rectamente en algunos Reynos, de que sin su permision, y cõsentimiento, no se puedan mandar à la execucion algunos Apostolicos ordenes, ò mandatos.] Hasta aqui, bien de nuestro intento, dicho Doctissimo Obispo. Pero mas absolutamente habla Manuel Rodriguez, por las siguientes palabras: [Dudase mas: si los Reyes, Principes, y Oydores de los Consejos Reales, deteniendo las Letras Apostolicas, quedan descomulgados por la Bula de la Cena? Y respondo, que no: porque el Juez Eclesiastico, no los tiene por descomulgados, ni su Santidad, haziendolo que hazen de ordinario, los declara por tales, ni el Pueblo Christiano los evita.] Hasta aqui el dicho. Y Iacobo de Grasis, dize lo que se sigue: [Consideradas, y vistas las Letras, escritas sobre esta materia, del Papa, al Rey Philipo, y al contrario; juzgo, que no se han de condenar, ni incurren en descomunion, los Magistrados Regios, que expiden el exequatur Regio: y lo mesmo es de los que le impetran, hasta que aya decidido otra cosa la Silla Apostolica. Guardense empero los Ministros del Rey, cuya intencion es santissima, de no hazer perjuizio à la Silla Apostolica, y de no hazer vexaciones à los negociadores, en no expedir el exequatur Regio.] Hasta aqui dicho Autor. Y Geronimo de Llamas, dize lo siguiente: [Es de advertir, que de tiempo immemorial, los Reyes de España examinan las Letras Apostolicas, assi las de Gracia, como las de Justicia, con toda reverencia, y sujecion; solo à fin de que no sean dolosas, ò sospechosas, ò furtivas, ò surrepticias; y esto cede en obsequio de la Apostolica Silla: y si los dichos no exceden los limites, no lo condenan los Sumos Pontifices, ni lo prohiben con censuras; pero al contrario, si lo dicho se hiziesse maliciosamente, en favor de vno, y daño de otro.] Hasta aqui el dicho. (Q) Todo lo qual haze muy à nuestro intento: porque si lo dicho se practica rectamente, por consentimiento de los Sumos Pontifices, prescripcion, vso immemorial, y evidente vtilidad del regimen de la Iglesia, segun Maldero; y si esto cede en obsequio de la Silla Apostolica, como lo dize Llamas; y segun todos los sobre dichos Doctores, esto se obra rectamente, con otros mandatos, y Bulas Apostolicas, que no suelen tener la vigesima parte de inconvenientes, que pudieran tener estas; y de hecho los tuvieran, si se llevassen à la execucion (porque dichos Autores hablan nimis generaliter, y comprehenden en sus doctrinas, aun Bulas, que contienen muchos menos inconvenientes; como es cierto, y consta de la praxi;) què dirèmos de su Alteza, el Principe de Portugal? Si no que en esta ocasion ha obrado, no solo rectamente, y lo que debia, si no muy en obsequio de la Silla Apostolica, y muy segun la mente razonable, justa, y santa de Vuestra Santidad.

115 Lo otro: porque quando el Superior manda alguna cosa, de la qual se ha de seguir escandalo, aunque sea de su naturaleza buena; no està obligado el subdito à obedecerle: como lo tienen Abad, Grasis, Reginaldo, Angelo, y otros. (R) Y se prueba. Lo primero, del cap. *Cum teneamur*, adonde sola la razon del escandalo, dà por suficiente causa el Pontifice, para no obedecer à sus mandatos. Y lo segũdo: porque la ley, y precepto de evitar el escandalo, es de mas peso, y gravedad, que la de la obediencia; por quanto la ley de la obediencia pertenece à la virtud de la mesma obediencia; y la de evitar el escandalo, à la virtud de la caridad. Quando ay encuentro entre los preceptos de dos virtudes, y entre las cosas, que mandan, se debe estar al precepto de la mas excelente virtud; y el de la menos perfecta, cede, y dà lugar al que es de la mas perfecta; como

en-

enseñan todos los Theologos: Luego si el Prelado mandasse alguna cosa, aunque sea buena, de que se huviesse de seguir escandalo, no devria ser obedecido; porque el precepto de la obediencia avia de cessar, y ceder al de la caridad. En nuestro caso, aunque præter intentionem de Vuestra Santidad, y sin noticia de ello, se avian de seguir graves escandalos en el Reyno de Portugal, de la execucion de dicho Orden, como es cierto; pues en solo el amago, faltò poco para suceder vn motin popular, y fue necessario todo el poder, y buena diligencia del Principe, y la mucha mana del Inquisidor General, que trabajò mucho en ello, para que no sucediesse: Luego el Principe à quien ex officio, y por razon de la Regalia incumbe impedir los escandalos de su Reyno, y todo aquello que le pueda perturbar; hizo muy rectamente, y segun su Regia Sangre, en impedir la execucion de dichos Ordenes.

116 Lo otro: porque quando de parte de los subditos, cessa el fundamento, y la razon, por la qual se les impone alguna ley, orden, ò precepto; en tal caso cessa la obligacion de los tales: y por esso la ley que se funda en presumpcion, no obliga, si la presumpcion no conviene con la verdad; como lo tiene la comun sentencia de los Doctores. (*S*) Y la razon es manifiesta: porque en tal caso cessa el fin adequado, la ley, ò precepto; y por consiguiente el mesmo precepto, ò ley; pues destruido el fundamento, necessariamente debe caer lo que sobre èl se fundava: y assi, si el Superior insistiere en dicha ley, ò precepto, porque ignora la verdad; no estarà el Subdito obligado à obedecerle: porque en tal caso el dicho precepto, ò ley, solo es precepto material, pero no formal: Idest, solo es precepto en la presumpcion; pero no en la verdad. Lo qual suelen declarar los Doctores con algunos exemplos: El primero es, si à vno le convenciessen por testigos falsos, de que avia hecho alguna cosa, ò que debia alguna deuda; y por consiguiente le compeliessen à que pagasse, ò à que hiziesse tal, ò tal cosa; no estaria en tal caso obligado à obedecer: porque toda la razon del precepto, y obligacion que se le impone, es, por que presume el Legislador, que el tal sugeto cometiò dicha cosa, ò que es deudor en la realidad: Luego si el tal no lo es, caerà toda la razon de la obligacion: como lo tienen Sanchez, Navarro, Valencia, y Salas. (*T*) Y assi, si de facto le compeliessen à pagar, y pagasse, el tal sugeto podria vsar de occulta compensacion; porque se le ha hecho injuria en la realidad, aunque el Juez no lo presuma: y assi tiene el tal, derecho à repeler dicha injuria, quanto le sea possible: como lo tienen Azor, Vazquez, Sayro, Suarez, Bonacina, Navarro, Valencia, Palao, y Sanchez: (*V*) Immò, añaden Panormitano, Innocencio, Jason, y otros, (*X*) que en tal caso, dicho sugeto, no solo no està obligado à obedecer, si no que pecaria en hazerlo; porque cooperarà al delito de la parte, que injustamente lo pide, y lo recibe con la mesma iniquidad. Y añade Bonacina, que aunque a dicho sugeto le descomulgassen, no quedaria ligado con la descomunion. (*Y*) Y la razon es la dicha: porque dicha sentencia, precepto, y censura, se funda en presumpcion falsa. El 2. exemplo que ponen es, como si à vno se le privasse de sus oficios, ò de sus honorificos cargos, por la deposicion de testigos falsos, ò por falsa presumpcion; que en tal caso, constandole al tal privado de la verdad en contrario, podrà en el fuero de la conciencia vsar de dichos oficios, y cargos: como lo tienen Basilio de Leon, Manuel Rodriguez, y Castro Palao. (*Z*) Y la razon que dàn es: porque no està obligado à obedecer à dicha sentencia, por fundarse en falsa presumpcion del delito. Esta, Beatissimo Padre, es doctrina comunissima entre los Theologos, Sumistas, y Jurisperitos; tan conforme à razon, como queda visto; y tan adaptable à nuestro caso, que es èl por èl, como es notorio en todo el Reyno de Portugal, y à todos los

(*S*) Sic tenet Couarruu. cap. Cum esset de testam. n. 9. & in epitome decret. 1. p. cap 4. §. 1. n. 9. Nauarr. cap. 17. n. 284. & cap. 23. n. 62. Bonacina, de legib. disp. 1. q. 1 p. 7. §. 3. á n. 1. vsq; ad 6. Sylvester verb. Lex, n. 9. Angelus eod. verb. n. 4. Azor, part. 1. lib. 5 cap. 6. q. 4 Clauis Regia lib. 3. c. 7. n. 8. Vazquez, p. 2. disp. 163 cap. 2. & 3. Valentia part. 2. disp. 7. q. 5. punct. 6. Salas de legib. disp. 10. sect. 4. Emanuel Sá, verb. Lex, num. 1. Suarez cum pluribus quos refert lib. 3. de legib. c. 13. n. 1. & lib. 5. cap. 14. Caspensis, tom. 1. tr. de legib. disp. 3. sect. 1. n. 9. Castro Palaus tom. 1. tr. 3. de lege in commun disp. 1. p. 14. n. 12. qui dicit esse communem. Basilius de Leon, lib. 5. de matrim. cap. 5. num. 6. Manuel Rodr. tom. 1. quæst. regular. q. 67. art. 3. & seqq. & alij quam plures.

(*T*) Sanchez lib. 4. in Decalog. c. 15. Nauarr. cap 17. n. 283. Valentia, Salas, & Palaus, vbi sup.

(*V*) Tenet omnes prædicti vbi sup. lit. *S*.

(*X*) Panormitanus in cap. Quia plerique, n. 19. & 24. de immunitate Ecclesiæ. Innocentius ibidem n. 31. Jason, & alij apud Salas disp. 10. de legib. sect. 4. n. 21.

(*Y*) Bonacin. citat. n. 4.

(*Z*) Basilius de Leon vbi sup. n. 10. Rodriguez vbi sup. art. 3. vers. Ex dictis, Palaus, vbi supra.

los que tienen pleno conocimiento de la rectitud del Santo Tribunal de la Inquisicion; de la pretension tan antigua, como iniqua en dichos Hebreos; de sus embustes, y siniestros informes; y de las malas artes de que se valen, para darles algun color, ò todo el colorido posible: Luego siendo cierto, como lo es, que todos los Ordenes de Vuestra Santidad, acerca de esta materia, proceden, y han procedido de siniestras informaciones, y fundados en presumpciones, ò deposiciones, que no convienen con el hecho de la verdad: y allegandose à esto, el ser, como lo son, en injuria del Santo Tribunal, y del Reyno, y à favor de la perfidia de los Hebreos; que quedaràn, como ya lo estàn, mas hincados con vna victoria, tan gloriosa para ellos, quanto ignominiosa, no solo para dicha Inquisicion, y para todos los tres Estados de dicho Reyno; si no lo que es mas para el mesmo Principe: cuyo zelo de la Fè, es tan singular, y tan digno de ser loado de la Silla Apostolica, quanto se ponderarà mas abaxo, que no le permite à su Alteza opcion, para que dexe de tenerlo por causa propria: Luego no solo ha obrado licitamente, y con toda rectitud, en resistir reverentemente à la execucion de los dichos ordenes; pues en ellos se le hazia en la realidad injuria, aunque Vuestra Santidad, como se cree, y se tiene por indubitable, no aya presumido tal; si no que en lo contrario faltaria su Alteza, no solo à su zelo, y Reales obligaciones, si no tambien à su conciencia, que es mas: pues atenta la Doctrina de Innocencio, Jasòn, Panormitano, y otros, pecaria en la dicha execucion.

SUB PUNTO VII. 3.

118 LO otro: porque aviendose conservado por tanto tiempo el Santo Tribunal de la Fè en el Reyno de Lusitania; y en tiempo, que tenia Rey dicho Reyno; no puede su Alteza, teniendo el Reyno en govierno, permitir se innove en su tiempo, en materia de tanta consideracion.

119 Lo 1. porque no es razon dexe el Principe perder, ò disminuir vn privilegio tan honorifico, y de tàta vtilidad à su Reyno; el qual de su naturaleza, à lo menos, atenta la honestidad, es perpetuo: como consta: Lo vno, de aquella regla de Derecho, que dize: *Conviene sea permanente el Beneficio, que el Principe concediò*; la qual se toma de otros Textos del Derecho Canonico. (A) Lo otro: porque entonces cessa la gracia, que concediò algun Principe, quando el tal puso alguna condicion, ò modificacion en ella y subsiste dicha modificacion, segun consta de ambos Derechos, y los Doctores: (B) Dicho Privilegio, y Concesion Apostolica, la hizo el Pontifice Paulo III. à la Magestad del Rey Don Juan el Tercero, absolutè, simpliciter, y sin condicion, ò modificacion alguna: Luego no ay por donde deba cessar. Y lo otro: porque entonces solo puede cessar la gracia, que el Principe concediò, quando cessa la causa motiva de la dicha concesion; si se ha de estar à lo que los Derechos tienen establecido. (C) Lo qual entienden comunmente los Doctores, de sola la causa motiva final. (D) La causa motiva final de dicho Privilegio, y concesion Pontificia, no es otra, que la necessidad que tenia dicho Reyno, de dicho Santo Tribunal de la Inquisicion, para mejor guarda de nuestra Santa Catholica Fè, y para freno de los Hebreos Christianos nuevos: esta mesma causa subsiste oy, y en grado mas apretante, como es notorio: Luego no debe cessar, ni el Principe debe venir en ello, ni omitir diligencia alguna, que conduzga à su subsistencia.

120 Lo 2. porque esso no le està bien à la reputacion, y credito de dicho Principe: pues teniendo el Reyno de Portugal, vn Derecho tan adquirido al Santo Tribunal de la Inquisicion; si en su tiempo le faltasse al Reyno, ò se innovasse en èl, y mas siendo cosa que

(A) Constat ex regula illa Iurif. 16. *Decet concessum a Principe beneficium esse mansurum*: quæ desumitur ex cap. Si super gratia, de offic. deleg. n 6 & Ex cap. Si cui nulla, de præb. d. in 6. ex quibus colligitur, quæcumque Principum beneficia secundum honestatem debere esse permansura.

(B) Cap. De causis, de offic. deleg. & in l. 2. & 4. C. de præc. Imper. offeren. Panormitanus, & DD. c. Cum accessissent, de Constitut. Covarr. 1. var. c. 15. Molina tom. 2. de iust. disp. 298 Suarez, de leg. b. lib. 8. cap. 29. n. 4. & 5.

(C) Cap. Cum cessante, de appellat. l. Adigere, §. Quamuis, ff. de iure patron. l. Si pater, ff. de hæredit. instit. l. Generaliter, C. de Episcopis & Clericis. l. Cum te, C. de pactis, inter empt. vbi DD. communiter, & Ancharranus 344 n. 3. Roman. cons. 404. n. 5. & 6. Tuschus conclus. 202. n. 27.

(D) Ancharanus cons. 47. n. 4. Euerardus, in Topic. legat. loc. 85. Tuschus litt. C. concl. 13. n. 14. Sanchez, in præcept. Decalog. tom. 1. lib. 4. c. 2. n. 42. Non de causa impulsiua. Bald. cons. 337 n. 2 lib. 3. & cons. 433 n. 5. lib. 5. Tusch. supra n. 28. & 41. Rota decis. 437 n. 3 & decis. 587. n. 6. apud Farinac. p. 1. recent.

que tanto estima, y que le es tan vtil, y necessaria; no faltaria quien con el sentimiento de la perdida de tal Joya, le acumulasse à su Alteza, lo que nunca pudiera ser culpa suya; y de ay pudiera tomar motivo la emulació, para motejar de omisso al mas vigilantissimo Principe, que ha conocido la Lusitania.

121 Lo 3. porque no se puede negar sea de grande desdoro, y por consiguiente de grave sentimiento à su Alteza: no solo el que se consiguiesse la novedad pretendida, que esso no lo podrà permitir, ni passar por ello su vigilante zelo; pero aun el averlo solo intentado: pues debe sentir èl Principe, y serà su sentimiento justissimo, que en tiempo de su Govierno se intente la novedad, que en tiempo de sus antecessores no vino, ni ocurriò à la imaginacion: no digo de parte de los Hebreos, si no de parte de la Silla Apostolica; antes bien tan al contrario, como de la Bula de la Santidad de Alexandro VII. es tan patente, que non potest tergiversari. A que se anade el resto de tantos Sumos Pontifices, que han concedido, y conservado el Santo Tribunal, en la mesma forma, que de presente tiene; y mas no aviendo dèl menos necessidad agora, que hasta aqui: que es bien digno de ponderar!

122 Lo 4. porque no faltan presumpciones, à lo menos ay no leves motivos, para que pueda el Principe presumir, que los fines de vna novedad tan insolita, sean en grave perjuyzio suyo; ò que lo sean de perturbar la publica quietud de su Reyno, y Vassallos, que es lo mesmo.

123 Y lo 5. que es confirmacion de lo antecedente: Porq no es leve indicio para sospechar el Principe algun fin menos favorable, por no dezir nocivo, à su Reyno; ver que aviendo en las Inquisiciones circunvezinas, los mesmos motivos que en la de Portugal, no se trata cosa de aquellas, quando de esta se trata su total Ruyna. Lo qual es fundamento bastante, para sentir menos bien de la Justicia de dicha ley: pues, como dizen comunmente los Doctores, entonces es vna ley injusta, quando aunque no contenga injusticia de parte de la cosa mandada, ni de parte de la potestad del Principe que lo manda; agrava, empero à vnos Subditos mas que à otros: Assi lo tienen Sylvestre, Angelo, Soto, Castro, Molina, Suarez, Castro Palao, Bonacina, Sayro, Caspense, y otros. (*E*) Y la razon es: porque la ley debe ser igual, y el Legislador no debe ser acceptador de personas.

SUB PUNTO VII. 4.

124 LO mismo dizen comunmente los Doctores, quando se duda de la justificacion de la causa, que aunque en tal caso, justamente pone la ley el Principe; justamente tambien pueden no obedecerla los Subditos, ni tenerse por obligados à ella. (*F*) Lo 1. porque pueden conformarse con la opinion probable, que les assiste. Lo 2. porque en tal caso, es mejor la condicion de los que poseen. Y lo 3. porque entonces se daria guerra justa por ambas partes: Luego si esto passa assi en caso de duda: què dirèmos, quando ay notoriedad, y evidencia de la no justificacion de la causa, como passa en nuestro caso? No por parte de Vuestra Beatitud, en manera alguna, si por parte de los siniestros informes de los Hebreos, ò sus Fautores?

125 Ni basta dezir, que en caso de duda se ha de presumir por la sentencia del Superior. Porque esso solo se ha de entender, quando es negativa la duda; pero no quando es positiva, y probable: ò en caso que no se trata del interesse, y daño del Inferior: y mucho menos, quando solo ay duda en la presumpcion del Legislador, pero no en la realidad de verdad.

126 Ni basta dezir, lo segundo: que el Pontifice puede quitar di-

(*E*) Ita Sylvester verbo Lex, quæst. 5. Angelus eodem verbo, n. 4. Sotus 1. de iustitia q. 6. art. 4 conclus. 2. & 3. Castro de lege pœnali, lib. 1. c. 5. Molina tr. 5. de iurisdictione, disp. 73. n. 2. Suarez lib. 1. c. 9. n. 16. Castro Palaus, tom. 1. tr. 3. disp. 1. punct. 14. n. 14. Bonacina tom. 2. de legib. disp. 1. q. 1. p. 7. §. 3. n. 1. & 2. Sayrus in clavi Regia lib. 3. c. 7. n. 3. Caspens. tom. 1. tr. de legib. disp. 3. sect. 1. num. 9. & alij.

(*F*) Ita Sanchez in sum. tom. 2. lib. 6. cap. 3. n. 7. Reginald. in praxi, tom. 1 lib. 10. cap. 25. sect. 1. n. 374. Lesius de iust. lib. 2. c. 33. dub. 9. n. 69. Megala in p. 1. lib. 2. c. 17. q. 8. n. 132. Salon de iust. tom. 1. q. 5. art. 4. controu. 2. ante 1. conclus. vers. Obseruemus secundo. Dian. p. 2 tr. 17. & Miscel. 3. resol. 59. Bartholom. á S. Fausto, in Speculo Confess. disp. 33. q. 27. n. 3. Nauarr. de restit. lib. 3. c. 1. p. 3. dub. 13. n. 267. Malderus, in 2. 2. tract. 2. cap. 6 dub. 4. §. Dico sexto, & alij agentes: vtrùm quando subditus habet rationes probabiles, quod aliquod Tributum sit iniustum, & adsunt pro Principe, & iustitia vectigali aliæ rationes probabiles, teneatur soluere Tributum?

dicho Tribunal, y revocar la jurisdicion de los Inquisidores. Porque aunque esso es assi, atenta la plenitud de su potestad; con todo esso ay muchas razones en contra, para que no lo haga, ni deba hazerlo. Lo 1. porque no todo lo que se puede, se debe hazer, ni todo lo que se puede hazer, edifica. (G)

127 Lo 2. Porque como este privilegio se aya concedido, simpliciter, y absolute, como se dixo arriba, debe durar para siempre, segun el cap. *Quis*: y assi lo dà à entender la Santidad de Gregorio XIII. en la Bula, que empieza: *Antiqua Iudæorum improbitas*, donde se les dà autoridad in perpetuũ à los Inquisidores, para conocer de las maldades de los Judios. (H) Y el privilegio absoluto, y que debe durar in perpetuum, no se, puede revocar sin causa; *porque aquello solo se puede, que licitamente se puede.* (I) Y en tal caso, es la comun sentencia, que no se podrià hazer sin pecado. (K) Y la razon de esto es. Lo vno: porque esso seria abusar de su Potestad. Y lo otro: porque mudar la voluntad sin causa, es à lo menos argumento de levidad, y de inconstancia, y contra la naturaleza del beneficio del Principe, que conviene sea permanente, segun la regla de Derecho citada arriba: (L) Y en nuestro caso es tan notorio, que no ay causa en el Santo Tribunal para dicha novedad, que no necessita de prueba: (M) pues lo es, el que los Inquisidores, que de presente son, observan el mesmo modo de proceder en las causas del Tribunal, que hallaron establecido por sus antecessores: y lo que se ha practicado en el Santo Tribunal, desde que se instituyò, ò à lo menos, lo que à fuerça de experiencias han estatuido por mejor sus mayores, ò los que les precedieron.

128 Lo 3. Porque quando dicho Santo Tribunal, se huviesse erigido con clausula: *Dum nostra voluntas fuerit*: ò con clausula: *Dum ita expedire visum fuerit, vel Dum ita nobis videbitur*: adhuc, no podria revocar dicho privilegio, el que le concediò, ni sus successores, sin justa, y vrgente causa. Lo vno: porque la concession hecha ad beneplacitum, se dize ser perpetua; como bien lo prueba Menochio. (N) Lo otro: porque aquellas palabras: *Dum ita expedire visum fuerit*: caso negado que las huviesse, no denotan arbitrio pleno, si no arbitrio, regulado por Derecho, y por la equidad. Pues lo primero, la palabra *expedire*, contiene conveniencia del mesmo oficio, segun el cap. *Non solum*, y lo tienen Menochio, Peña, y otros muchos. (O) Y que convenga aya en el Reyno de Portugal, el Santo Oficio de la Inquisicion; no es materia para poner en duda, ni sugeta à question: *deinde*, aquella palabra: *Dum ita nobis videatur*, caso negado que la huviesse, tambien denota arbitrio bueno, ò de buen varon, y por consiguiente regulado por la razon, y Derecho; como con muchos lo tienen Menochio, y Peña, y lo fundan en muchas leyes. (P) Lo otro: porque como dicho Tribunal se ha cõcedido à favor de la Fè, y beneficio de dicho Reyno; nadie puede dudar de que se requiera causa, y causa gravissima, para deshazerle, revocarle, ò innovar en èl, que es lo mesmo, como se dirà mas abaxo: Immò, parece se requiere causa, non vtcumque, si no causa que conduzga à mayor favor de la Fè, y à mas beneficio de dicho Reyno, que son los motivos, porque se concediò: La qual causa no es facil pueda considerarse, quanto menos averla? En la emocion del Tribunal Santo?

Lo

(G) Vide supra lit. R. sub n. 126. pag. 41.

(H) Greg. Pap. XIII. in Bulla, *Antiqua Iudæorum improbitas*, expedita Romę ann. 1588. Kalend. Iunij, §. 12. ibi: *Perpetuo delegamus, vt super his contra Iudæos, &c.* Constatq; ex cap. Ne aliquis de hæretic. in 6. vbi Officiũ Inquisitoris ab Apostolica, Sede commissum, fauore fidei cauetur perpetuo duraturum. Quod à fortiori procedit, in Inquisitore Generali Lusitaniæ, (idem de tota Hispania) cuius officium perpetuum est. Et in qua mortuo vno, vel inde deposito, promotione, vel ascensu ad alia, vel alia ratione, alius sufficitur.

(I) Id solum possumus, quod licite possumus; vt habet tritum axioma Iuristarum, & Theologorum.

(K) Ita Thomas Sanchez lib. 8. de dispensat dis. 33. n. 1. Suarez de legib. lib. 8. cap. 37 n. 10. Salas disp. 17. sect. 14. n. 70. & disp. 20. sect. 18. n. 126. Basilius lib. 8. de matrim. cap. 19. n. 21. Matienz lib. 5. tit. 10. l. 6. n. 5. Paus tom. 1. tr. 3. disp. 4. p. 21. §. 1. n. 1. Azorius, Layman, Reginaldus, & alij quos citat, & sequitur Bonacina, tom. 2. tr. de legib. disp. 1. q. 3. p. 8 §. 3. num. 1.

(L) Ex regul. decet, de regul. iuris in 6. & ex alijs iuribus citatis supra, n. 8. sub num. 119. & tradit pluribus exornans Molina de primogenit. lib. 4. cap. 3. num. 20. Sanchez num. 11. Bonacin. num 6. & Salas disp. 17. num. 70.

(M) Notorium probatione non eget. Bellacombus tom. 1. commun. opinion lib. 4. tit. 9. num. 265. Surdus decis. 259. n. 14. & decis. 326. n. 82. Farinacius in praxi crimin. part. 1. q. 21. a n. 80. Lezana consult. 7. n. 24. & alij quam plures.

(N) Concessio facta ad beneplacitum perpetua esse dicitur, vt probat Menochius quæst. 69. Et beneplacitum significat arbitrium boni viri, vt tradit idem Menoch. quæst. 6. num. 10. & faciunt pro hac parte, ea quæ adducit, q. 55. num. 11. & 12.

(O) Verbum *expedire*, conuenientiam ipsius officij continet iuxta cap. Non solum, de regularib. lib. 6. tradit alios referens Menoch. lib. 1. de arbitr. quæst. 8. num. 5. Pegna, direct. 3. p. quæst. 10. com. 59. vers. Quæ autem sint causæ.

(P) Verbum illud, *dum ita nobis videatur*, etiam denotat boni veri arbitrium, ac proinde ratione, & lege regulatum, vt alios referens probat Menoch. dicta quæst. 8. n. 2. ex l. Si fideicommissariæ libertas 2. in princip. ff. de fideicommissar. libertatib. & l. Fideicommissa, §. Quamquam, de legat. 3. & tradit Pegna, loco citato.

129 Lo 4. porque este privilegio, es como vna donacion hecha al Reyno de Portugal; el qual Reyno mediante la aceptacion, tiene ya adquirido derecho à dicho Tribunal, y dominio en él: El privilegio que transfiere dominio en el privilegiado, acceptado vna vez; ni licita, ni validamente pude revocarle sin causa vrgente, ni el que le concediò, ni sus sucessores; como lo tienen comunmente los Doctores: (Q) y con mucha razon; pues la donacion aceptada, no puede revocarla, ad libitum el que la hizo: alias, pudiera qualquiera ser privado sin causa de lo q̃ es suyo; lo qual no se puede dezir sin absurdo: Luego no aviendo, como parece no puede aver la, causa para quitar vn Tribunal tan Santo, tan zelante de la Fè Catholica, que es la columna, que la sustenta en la Lusitania; vn Tribunal tan vtil à todo el Reyno, como se dexa ver; vn Tribunal, que es el freno vnico de los Hebreos, que impide solo con su sombra innumerables ofensas de nuestro Dios, y que castiga debidamente, las que contra èl se cometen; siguese, que ni se deba, ni se pueda quitar.

130 A que se añade: que aun no basta que aya causa para semejantes revocaciones; si no que es necessario, y està obligado à probarla el Principe; pues de otra suerte no huviera cosa firme, y pudiera el Principe facilissimamente quitar à qualquiera, qualquier derecho que tenga ya adquirido. Assi lo tiene, con muchos que alega, Matiençq; (R) y dà la razon: porque quando se permite alguna cosa, por alguna causa, la qual faltando està, se prohibe; no basta dezir que ay causa, si no que es necessario, que esta se pruebe, como lo tienen Bartulo, Ripa, Craveta, y otros innumerables. (S)

131 Lo 5. Porque esta concession del Santo Tribunal à dicho Reyno de Lusitania debe ser privilegiadissima entre todos los Privilegios de la Silla Apostolica. Lo 1. porque es privilegio à favor de la Fè, y à favor de la Religion Catholica; y assi, segun derecho, razon, y Doctores, debe ser muy privilegiada, y qualquiera razon que estè à su favor, se debe tener por suma, y preferirse à qualquiera otra contraria. (T) Lo 2. porque como este privilegio no se conceda à favor de esta, ò aquella persona en particular, si no à todo el Reyno de Portugal, se equipara à ley, y es igual à ella; y de la mesma manera, que si estuviera especificamente inserto en el cuerpo del Derecho, como lo tienen Oldrado, Sanchez, Henriquez, Lezana, y otros. (V) Lo 3. porque dicho Privilegio es remuneratorio de los servicios, que ha hecho el Reyno de Portugal à la Iglesia, dilatando las jurisdiciones de esta, a remotissimos Climas, y llevando noticias del Evangelio à emporios, que nunca la avian oìdo: y si no, diganlo, Angola, Guinea, Ormuz, Diu, Goa, Malaca, Lampaco, y el Japòn? diganlo todas la partes maritimas de la China, de la Persia, y de la Africa; que todas han debido à Portugal las primeras noticias del Evangelio; sin olvidarnos por esso del Brasil, y otras partes de la America. La qual razon es tan eficaz, que sienten innumerables Doctores, que por ella no puede ser revocado, à lo menos sin vrgente necessidad, perteneciente al bien comun: que en nuestro caso, es lo mesmo que à todo el Reyno de Portugal, y à su publica vtilidad; y tal que ella baste sola, para despojar à vno de los bienes, que le son propios, ò de su propia hazienda. Assi lo tienen Suarez, Vazquez, Gabriel, Reginaldo, Lessio, Salas, Basilio, Sanchez, Matiençq, Palao, Bonacina, y otros, despues de Bartulo, Panormitano, Baldo, Alexandro, Felino, y otros. (X) Luego si no conviene al bien comun del Reyno de Lusitania, ni à su publica vtilidad, la remocion de dicho Tribunal Santo, ò la innovacion en èl, como es mas que cierto, que no conviene; siguese por ilacion legitima, que ni debe, ni puede ser revocado hic, & nunc; y que à lo menos, no conviene que V. Santidad innove cosa en lo dicho.

(Q) Suarez de legib. lib. 8. cap. 37. n. 7. Sanchez de matrim. lib. 8. disp. 33. n. 2. Molina, de primogenit. lib. 4. cap 3. n. 21. Palaus tom 1 tr. 3. disp. 4. p. 11. §. 1. n. 2. Bonacina, de legib. disp. 1 q 3. p. 8. §. 3. n. 5 & Matiẽç. lib. 5. tit. 10 l. 6. gloss. 1. n. 6. vbi plures refert.

(R) Matienç. multis allegatis, lib. 5. Recopilat. tit. 10 leg. 6 gloss. 1. numer. 16.

(S) Bartol. in l. Si forte, per illum textum, ff. de Castrensi peculio. Et in l. Si donatione, *vbi late Moderni* C. de collationib. Ripa lib. 2. responsor. tit. de rescriptis cap. 19. n. 19. Latissimè omnium Aymon Craueta de antiquitat. temporum in princip. n. 16. & deinceps vsque in finem. Palaus vbi supra, num. 5.

[T] Ex illo principio: Summa est ratio, quæ pro fide, aut Religione facit, iuxta leg Sunt personæ in fin. ff. de Relig. & sum. fun. Sanch. lib. 8. de matrim. disp. 1. n. 13.

[V] Oldradus cons. 300. n. 4. vers. Considerandum est, Henriquez post alios lib. 7. de indulg. c. 12. n. 3. & c. 24. n. 4. Sanch. citatus Lezan consult. 40 n. 102. tom. 4.

[X] Suarez de legib. lib. 8. cap. 37. n. 5. & 6. Vazquez in opuscul. c. 6. §. 1 dub. 1. n. 15 & dub. 2. n. 33. quæres an possit revocari facultas alicui concessa ad exigendas Gabellas? Antonius Gabriel tom. 3. lib. 3. tit. de iure quæsito, concl. 6. n. 5. & seqq. Reginaldus lib. 9. n. 381. ad fin. fol. 490. in prima impressione, Salas de legibus, disp. 17. sect. 14. n. 70. & disp. 20. sect. 4. n. 42. vers. Prædicta temperat. Basilius lib. 8 de matrim. c. 19. §. 1. n. 13. Sanchez disp. 33 n. 5. relato Felino cap. Nouit de iudicijs, n. 2. Matienç. lib. 5. Recopil. tit. 10 leg. 6 gloss. 1. n. 18. & latius dixit tit. 7. leg. 11. gloss. 1. & gloss. 9. Palaus tom. 1. tr. 3. disp. 4. p. 21. §. 2. n. 4. Caspens. tom. 1. tract. de legib. disp. 6. sect. 2. num. 10. Bonacina tom. 2. disp. 1. de legib. q. 3. p. 8. §. 3. num. 2. post. Bart. l. 1. C. de his, qui sponte, Panormitan cap. Peruenit, de immunitat. Ecclesiæ. Baldum Alexandrum, Felinum, & alios apud eumdem Bonacin. Lezan. tom. 4. consult. 40. n. 103.

Lo

SVB PVNTO VII. 5.

132 LO 6. porque si se revocasse este Santo Tribunal, erigido por la Silla Apostolica en dicho Reyno, para muro de lare en el, y para la publica vtilidad de la Lusitania, sin causa vrgente, que conduxesse a mayor seguridad de la Fè, y a mayor bien del Lusitano Reyno; seria dar à entender con el mesmo hecho, que fue iniquo el privilegio de su ereccion: como, y bien, lo dize el celebre, y docto Jurisconsulto, el Doctor Juan Vvamesio, y de este, Lezana, aun en terminos menos precisos, y de menos fuerça para inferir la sequela. (Y) Lo qual ya sevè, que no se puede dezir sin peligro, y sin ingente temeridad: porque aunque es cierto apud omnes, que el Pontifice como hombre, puede errar por ignorancia, ò malicia, en dar alguna sentencia à cerca de lo sucedido; pues puede tal vez condenar al innocente, y absolver al Reo, sin que se diga por esso errar entonces, como Pontifice, si no en quanto es persona particular, constituido Juez de dichas cosas: y aunque del mesmo modo es cierto que puede errar, segun la prudencia, en multiplicar leyes de las cosas, que se han de hazer, ò en estatuir algunas cosas, que no son las mas convenientes à la Iglesia: de donde nace: que vn Pontifice muda, ò abroga lo que sus predecessores estatuyeron; como todo lo dizen Bañez, y Palao: (Z) Pero con todo esso seria temeridad dezir, que yerra en especial caso: y si esto es assi, en la multiplicacion de otras leyes, que no miran de modo alguno à la Fè, ò las buenas costumbres; (porque en estas es de fee, que no puede errar:) que dirèmos de la ereccion de este Santo Tribunal; hecha con tanto acuerdo, y consejo por la Silla Apostolica, para resguardo de la Fè en dicho Reyno; y como juzgadole por el medio mas eficaz, para tener à raya los Apostatas de la Fè, y para que sean punidos por èl los Hebreos, que en lo dicho delinquieren: de que se han seguido à la Fè Catholica, Triumphos, y Progressos innumerables por dicho medio; pues en dicho Tribunal Santo, ha tenido la Lusitania, desde que tuvo la dicha de su ereccion, seguridad, y defensa, para las Sagradas Imagenes, y nuestra Fè; y los vicios han tenido en èl mismo reformacion, y castigo, como es notorio: quien, pues, se atreverà à dezir, que la ereccion de vn Tribunal, tan vtil à la Fè, y buenas costumbres, fue errada? Y què errò en su ereccion el Sumo Pontifice Paulo III. y otros veinte Sumos Pontifices, despues del dicho, que le han aprobado, manutenido, munido, y munido con nuevas gracias, y concessiones? Y si dichos Pontifices no han errado, como es mas que cierto, no aver podido errar en lo dicho? Y si lo es tambien, que subsisten oy los mesmos motivos de vtilidad, necessidad, y congruencia: assi en orden à la la Fe, como en orden à los Hebreos, sus capitales contrarios: tambien lo serà, que no debe, ni puede revocarse; por no dar à entender con el mesmo hecho, ò à lo menos fundamento, para que ansi puedan presumirlo algunos, que errò la Iglesia, y tantos Sumos Pontifices, en punto que no pudo errar, por ser en materias de tanto peso, y que se ordenan à la mejor seguridad, y resguardo de la Fè, reformacion de costumbres, y punicion de los crimines, que se ordenan à debelar la Iglesia.

[Y] Quod iure, meritoque roborari potest ex doctrina celebris Doctoris Ioannis Vuamesij Iurisconsulti, qui in tom. 1. consiliorum, consil. 10. loquens de translatione, seu erectione cuiusdam Ecclesiæ in Cathedralem, inter alia ait: *Nec Papa, aut Imperator præsumatur in dubio velle tollere ius quæsitum ctium Iudæo.* Et vrgentius ad rem nostram, sic: *Aliter dicendo, oportet fateri Priuilegium esse iniquum: quòd, cum superuenit, vel detegitur, etiamsi ab initio æquè fuit, reuocari, & cassari debet.* Lezana post tom. 4. loquens de Cathedralitate Ecclesiæ S. Mariæ de Pilar Cæsaragustanæ, n. 172. pagina milli 492.

[Z] Bañez 2. 2. quæst. 1. art. 10. dub. 6. concl. 4. Castro Palaus tom. 1. tr. 4 de fide, disp. 1. p. 5. §. 3. n. 1. & 2. esse certum apud omnes quod dictum manet. Nota tamen: esse de fide Pontificem nõ posse errare statuendo aliquid á fidelibus obseruandum, quod malum sit, ideò, quod legi diuinæ, vel naturali contrarium sit. Vide dictum Palaum á num. 3.

REFVTASE VNA EVASION.

133 NI satisface dezir, que para dicha revocacion, es bastante causa, el no aver querido entregar los processos, que Vuestra Santidad pidiò, y no averle obedecido en esso. No satisface, digo. Lo 1. porque los processos, no debieron, ni pudieron ser entregados, por lo que queda dicho desde el num. 73. hasta

hasta el de 78. Lo 2. Porque esso no estuvo en mano de los Inquisidores, ni estos lo pudieron hazer sin grave detrimento suyo: a lo qual, ni el Derecho positivo puede obligarlos, quando el Natural les libra; ni de la piedad de Vuestra Santidad se puede presumir quisiesse tal cosa: como queda probado en el num. 79.

134 Lo 3. Porque esso fuera castigar, lo que era digno de agradecer: como consta de lo dicho en el num. 19. junto con el de 77. Lo 4. Porque nadie castiga si no es delitos; y en los Inquisidores no huvo delito alguno; como queda probado abundantemente en el num. 81.

135 Lo 5. Porque caso negado, que en lo dicho huviesse avido delito, ò desobediencia, essa seria culpa del Principe; pero no de los Inquisidores, como es constante: y assi, no ay por donde ayan estos de ser castigados, si no es que se quiera castigar la inocencia.

136 Lo 6. Porque aqui, no solo serian castigados los Inquisidores todos, si no todo el Reyno de Lusitania; pues se les priva de lo que tanto estiman, y necesitan, à todos los Christianos viejos de dicho Reyno: y por el pecado de vno, caso negado que tal huviesse, aunque sea la Cabeça, no se debe condenar vna Vniversidad entera, Comunidad, ò Colegio; quanto menos vn Reyno todo? Segun Baldo, Bartulo, y otros, que lo prueban, è infieren de muchas leyes. (*A*) Assi como tampoco por dicha causa puede ser descomulgado vn Colegio, ò Comunidad: como consta del Derecho Canonico, *in cap. Romana*, donde expressamente se prohibe lo dicho. (*B*)

137 Lo 7. Porque caso negado, que todos los Inquisidores huviessen delinquido en esso: con todo esso, el quitar por essa causa la Inquisicion, ò privarles de la jurisdicion que tenian, seria vn castigo muy improporcionado, y desigual al delito; pues por el pecado de solos estos, se castigaria al resto de todo el Reyno inocente: bien contra el genio de la Magestad Divina, que por vn Justo solo, suele remitir el castigo à vna Ciudad entera. Seria desconsolar sumamente à dicho Catholicissimo Reyno, que està inocente; y castigarle, en cosa q̃ le es de detrimento gravissimo: pues sin dicho Tribunal, quedaria sugeto à las calamidades, que el Papa Alexandro Septimo dize en su Bula, por las palabras siguientes: [Pues no se puede dudar, que el admitir semejantes auxilios, con tanta ofensa de el Omnipotente Dios (habla de las ofensas que recibiria nuestro Dios, en conceder à los Hebreos del Reyno de Portugal, aun mucho menos de lo que Vuestra Beatitud les concede agora, en la remocion, ò suspension de dicho Tribunal) traeria muchos mas, y mayores daños, à dicho Reyno, que la mesma guerra: y que experimentaria todas aquellas calamidades, que se lloran, cada dia, en aquellas Regiones, en las quales tuvo entrada la perniciosa licencia de las Sectas, contrarias à la Religion Catholica.] (*C*) Y quando no fuera mas que la perdida de honor, y fama, que de ahi se le sigue, como consta de lo dicho en el num. 82. seria mayor daño, que la perdida de todos los demàs extrinsecos bienes de dicho Reyno, aunque sean las riquezas, los dominios, y aun el Reynado mesmo: como lo dize Santo Thomas, lo confirma San Anselmo, y tiene apoyo en la Sagrada Escritura. (*D*) Seria tambien improporcionadissimo, y desigual, por las muchas ofensas de nuestro Dios, que de lo dicho se siguirian: pues no han sido pocas las que se cree averse seguido de la suspension de jurisdicion, que ha tenido en estos tres años: como consta de lo dicho arriba en el num. 92.

138 Lo 8. Porque caso negado, que huviesse delinquido todo el Reyno en lo dicho; mas de la piedad de Vuestra Beatitud, y de la Silla Apostolica, era el tolerarlo, que el castigarlo, con

(*A*) Bald. in Speculo de sent. in 17. colum. vers. Pro peccato, in l. Polla, in 1. colum. ad fin. vers. Extra quæro, C. de his qui, vt indi, Bart. in l. Sed si hac, §. Qui manumittitur, de in ius voc. & in l. Aut facta, in §. fin. in pe. q. ff. de pœnis, in l. Sicut post gloss. in fine principij, ff. quod cu. vni. no. & in l. 1. vltim. col. in vers. vltimo, facit ista gloss. ff. quod quisque iur. Bertachino in Repertorio, verb. Vniuersitas, Lezan. tom. 4. consult. 40. n. 29.

[*B*] Hoc enim prohibetur in cap. Romana, de sentent. excommunicationis.

[*C*] Alexander Pap. VII. in Bulla ad verbum referta, litt. D. sub num. 82 inter alia dicit: Cum dubitari non possit, quod admissio huius generis auxiliorum tanta cum Omnipotentis Dei offensione, longe plura, maioraque damna, quam ipsum Bellum Regno isto allatura esset, easque calamitates inuectura, quæ defientur quotidie in illis Regionibus, in qua perniciosa sectarum Religioni Catholicæ aduersantium licentia infœliciter irrepsit.

[*D*] Fama, vel honor est maius, & pretiosius bonum hominis, quam omnia alia bona extrinseca, diuitiæ scilicet, Dominia, Potentatus, &c. Vt docet S. Thom. 2. 2. q. 103. art. 1. ad 2. vnde D. Anselmus in Epist. ad Philippens. dicit: Crudelis est, qui negligit famam suam. Et Aristot. 3. ethic cap. 6. inquit: Timere infamiam honestum est, non timere turpe est. Fauentque illud Prouerb. 6. Melius est bonum nomen, quam diuitiæ multæ: & illud Ecclesiast. 4. Curá habe de bono nomine.

vn castigo, de que es preciso se ayan de originar muchas ofensas de Dios, y muchos danos à dicho Reyno: y mas quando la Iglesia, los Principes, y el mesmo Dios, suelen tolerar muchos males; (y males que lo son verdaderamente) porque se eviten otros mayores: como se probò arriba en el num. 97. Y se confirma de nuevo. Lo vno: Porque no todo se debe castigar, ni llevarse todo por sus cabales, si ha de quedar la prudencia ilesa. Lo otro: Porque la equidad debe preferirse al rigor, segun el Derecho Civil. (E) Y es lo mas conforme à la suavidad Evangelica, segun aquello del Sumo Pontifice, Christo nuestro Bien: *Mi yugo es suave, y mi carga leve.* El yugo Eclesiastico, y Evangelico no ha de ser in destructionem, que esso seria ser pesado; ni ha de ser de rigor, si no de blanduta, & in edificationem, que es el suave. Y lo otro: Porque esto pide la rectitud de juizio, que sigue la natural razon, segun Baldo: Immò, es la mesma natural justicia, segun Fulgoso; y es digna del supremo Principe: como se dize en la ley 1. Quanto mas del Supremo Principe de la Iglesia! Y es tan cierto, que suele la Silla Apostolica obrar muchas vezes de dicho modo; que dize Lezana, seria supervacaneo el referir exemplares de lo dicho. Pues si esto es assi, Beatissimo Padre, aun en los verdaderos males; aqui que no ha avido mal, si no vna reverente suplica, en que se representavan los males, que de poner en execucion los ordenes de Vuestra Santidad, se avian de seguir: no serà razon, ni equidad, se castiguen; y mas con castigo, de que se han de seguir muchas ofensas de Dios, que son mayores, y verdaderos males? A que se allega, castigar en lo dicho à los inocentes; pues no puede ser todo el Reyno culpado en lo dicho, caso negado que fuesse culpa: Immò, ni los Inquisidores, como se ha dicho, sobre quienes inmediatamente recaè la privacion; si no quando mucho, pudiera serlo su Alteza, que se niega del mesmo modo, como ya digo.

(E) Praxis, & stylus Sedis Apostolicæ, solet pluries tolerare aliqua in conuenientia, ob vitãda maiora: quod prudentissime, & iustissime efficitur ob commune bonum, & quia æquitas præfertur rigori, l. 1. §. Si ego, ff. si pars hæred. pet. l. fin. in fin. ff. de Offic. Præsid. Quodque est iuxta suauitatem S. Pontif. Christi D. qui ait Matth. 11 Iugum meum suaue est, & onus meum leue: & alibi: Discite á me quia, mitis sũ, & humilis corde. Est enim rectitudo iudicij naturalem sequens rationẽ. Baldus in l. Omnes populi, n. 19. ff. de iust. & iur. Et ipsa iustitia naturalis, Fulgosius in l. 1. n. 7. & 8. C. de legib. Et digna supremo Principe, l. 1. ff. de constit. pecun. ibi: Prætor fauet naturali æquitati, qui constituta ex consensu facta custodit. Quod verò sæpius Sedes Apostolica ita gesserit ex æquo, & bono iudicando, ait Lezana tom. 4 consult. 39. n. 38. Iam certum est, vt exempla referre superuacaneũ videatur: & ex hoc dixerat num. 36. Quod sæpius, ob euitanda inconuenientia solet Sedis Apostolica supplere nullitates Capitulorum, personas electas confirmando, vel de nouo instituendo. Et vide plura quæ allegat ad hoc intentum, consult. 46. vbi agit de meretricio an in Republica Christiana permitendo, á num. 37. ad 47. inclusiue, vbi ita concludit: Commune autem horum Patrum, & aliorum AA. fundamentum est: quod ad euitanda maiora mala, quæ prudenter timet potestas humana, potest minora, scilicet fornicationes cum scortis permittere, nó quidem illa approbando, aut pro licitis habendo; sed non puniendo, & Dei iudicia punienda relinquendo. Sic expressé Lyranus in cap. 19. Genes. maximé, Conarruuias, & late Abulensis superius relati, & Stephanus Nathen etia relatus, qui affert ad intentum illud Plauti in disticho.

Quanta mea sapientia est
è malis multis,
Malum quod minimum est.

Vide sup. fol. 36. pag. 2. litt. A.

PUNTO VIII.

139 LO 9. Porque tampoco en su Alteza ha avido la menor culpa, ni ha faltado à la obediencia de Vuestra Santidad, en lo dicho: como queda abundantemente probado, desde el num. 98. hasta el 124. inclusivè. Y de mas à mas se confirma.

140 Lo vno: Porque està tan lexos de aver obrado mal, en lo dicho, que antes debiera ser loado por ello de Vuestra Santidad mucho: pues ha impedido con esso los muchos inconvenientes, y tragedias, que huviera, de lo contrario, padecido su Reyno: como consta de lo que queda dicho en el num. 77. en el 114. y en otras partes.

141 Lo otro: Porque conociendo su Alteza, que esto se encaminava, aperto marte, à favor de los Hebreos, y en contra de el Santo Tribunal de la Inquisicion, y viendo los daños, que se le han seguido à su Reyno, por aver dado el exequatur Regio à la primera inhibicion, creyendo seria por breves dias; los que han sido mas de tres años: no pudo dexar de temer los daños, con que amenaza à su Reyno la Santidad del Papa Alexandro Septimo en la Bula tantas vezes citada, de permitir, que los Hebreos, à causa de sus siniestros informes, por los arcaduces, que ellos se han sabido ganar con sus artes, ò doblones, salgan con sus depravados, quanto antiguos intentos; y oponerse por consiguiente, con todo su esfuerço, à ellos: lo qual debiò hazer en conciencia, aun para el bien espiritual de los mesmos Hebreos, que estaràn con esso mas refrenados; y alias creerian se aprobaban sus errores: pues como dize el Derecho: *El error que no se contradi-*

ze, se aprueba. (*F*) Y en otra parte: *Menospreciar lo que puede perturbar, es lo mesmo que fomentarlo.* (*G*)

142 Y que dichos Hebreos obren en lo dicho con sobrada malicia, se puede inferir de la que les es innata, y de las muchas vezes que han intentado lo mismo, valiendose para esso de todos los medios posibles. Y quando vno ha intentado vn delito muchas vezes, no se puede atribuir à otro, que à sobrada malicia: como se dize en las Reglas de los Derechos, Civil, y Canonico: (*H*) pues la repeticion de actos, arguye voluntad vehementer, y deliberacion mas grande. (*I*)

143 Lo otro: Porque en impedir su Alteza, que salgan del secreto del Santo Oficio, los papeles, que en èl se hallan, y que se entreguen à los Obispos, procede, no solo con muy loable intencion, si no con mucha prudencia: pues hallandose alli muchos, de que dependen las honras de los vivos, y de los muertos, y que estàn con sumo secreto, y como sepultadas en el olvido, assi de los que tocan à culpas, como de los que pertenecen à la pureza de sangre: si estos se manifestassen por dicha causa, seria origen de daños irreparables: pues no solo se siguirian afrentas à muchas familias, que estàn en credito de limpieza, si no muy considerables disturbios, è inquietudes grandes en dicho Reyno: lo qual tiene el Principe, por serlo, obligacion à atajar, como negarà ninguno.

144 Y si esto fuera inconveniente, respecto de los Obispos, como es cierto, que lo fuera; què seria respecto de los Cabildos, en vacante Sede? (como oigo dezir, que al de Leria, que ha tres años, que carece de Pastor, se le ha notificado agora, como à los demàs Obispos, que se le ha debuelto la jurisdicion del Santo Tribunal de la Inquisicion) Como, buelvo à dezir, estarian con el inviolable secreto que requieren, papeles, y materias tàn graves, en vna Comunidad, que se compone de tantos? Què tiene en si gente moça? Y què no todos los que ay en ella, tienen las prendas, que ha menester vn Inquisidor? Muchos si, que suelen servir de escandalo à la Republica, viviendo en concubinato publico, y otros defectos de no menos edificacion? Què detrimento no padeceria, assi el secreto, como las causas de tan superior gerarquia, como las materias de Fè, en vno, como Concejo abierto, y de las prendas de que se suele componer vn Cabildo: donde si ay quatro, que tengan las requisitas de moribus, & vita, letras, zelo, y madureza debida, ay catorze que no las tienen? Como se tratarian allì materias de tanto peso? Como estarian governadas, en govierno de vnos hombres, en que todas las del servicio de Dios, y de la Justicia, son tan perjudicadas, como es notorio? Esto seria subsistuir el Tribunal, ò quitarlo? Creo seria mas quitarlo, que subrogarlo, ò substituirlo.

145 Y lo mismo que se ha dicho del entregar los processos à los Obispos, se puede tener por dicho, del embiarlos à Roma. Lo vno: Por la distancia de camino, y peligros à que se expondria el secreto, que ocultan dichos papeles: pues en vn viage tan largo, no pueden dexar de considerarse riesgos; y mas atentas las asechanças de los Hebreos, y la correspondencia que tienen los de acà, con los de la Italia, y de todas las Juderias de Europa. Lo otro: Porque aun dentro de Roma, y aun quizàs à los lados de algun Principe, tienen persona, que sea muy parte suya. Y à lo menos se sabe tienen muchos Fautores donde tambien podrian correr naufragio los secretos, que estàn como sepultados; y que aun convendria echarles candado nuevo, y no arriesgar que se abran los cerroxos antiguos, que los ocultan. Lo otro: Por otros inconvenientes de que avisa, por experiencia, à las Inquisiciones todas, el Inquisidor Eymerico, en su Directorio de Inquisidores, en el fol. 459. sub titulo Quod Inquisitores non debent moram fa-

(*F G*) Error, cui non contradicitur, approbatur, cap. Error, q. 83. Et negligere, quod potest perturbari, est idem quod fouere, cap. Negligere 24 q. 7.

(*H*) Prout habetur in regulis iuris ciuil. & Pontif. lib. 9. verb. Iracundia, ex Gloss. cap. Siquis iratus 2. q. 3.

(*I*) Ex l. Balista, D. ad Trebell. Bart. in l. Cum scimus, n. 7. C. de agricul. & cens. lib. 11. Et alij quam plures apud Lezan. consult. 38. n. 18. & 19.

cere in Romana Curia, en el parrafo, que empieza: *Consulo autem*, dis. 50. & Consulo autem Inquisitoribus; donde se pueden ver, y anotar, que habla de experiencia; y como èl dize: *Fatigatus variis tædijs, miserijs, laboribus, & expensis, qui & modos Curiæ sum expertus.* Lo otro: Porque del entregarlos corriera riesgo manifiesto su Reyno, y mayor los mesmos Hebreos, en vn motin, que à solo el rumor de dicho orden, y sospechas, de que se querian llevar à Roma dichos papeles, estuvo ya levantado. Y lo otro: Porque no debia, ni podia en conciencia el Principe permitir, que vnos viles Hebreos quedassen victoriosos, y el Tribunal ajado, y su Reyno descubierto, y sin defensa à los embates del Judaismo; pues es cierto, que lo dicho, y todas sus diligencias se encaminan à esse fin, y la suspension tantos años ha de jurisdicion, que han obtenido, solo por la imaginaria, sin averles oìdo à los Inquisidores primero; es vn argumento irrefragable que lo confirma; pues los efectos califican las causas, y manifiestan las intenciones. (K)

(K) Iuxta commune axioma iuris exitus acta probat, l. Quidam, ff. de rebus dubijs, l. Cum Syllanianum, C. de his quibus, & alijs iuribus.

146 Lo qual todo era mas digno de alabanças, que de castigo: de castigo no; porque es evidente aver obrado bié en lo dicho, como consta de lo alegado. Y quando solo fuera probable, como no se puede negar que lo sea, tampoco debiera ser castigado por ello, ni en su persona, ni en las de los Inquisidores, ni en otros algunos de sus vassallos: porque como dize, con elegancia, Juan Sanchez en sus Selectas: El que obra con opinion probable, ni comete culpa, ni merece pena. (L) De alabança si, y grandemente: y si no, considerolo Vuestra Beatitud, si es benemerito de ser loado de la Silla Apostolica, vn Principe, que es tan hijo de la Iglesia, y tan zelante de la Catholica Fè, que no quiere permitir en su Reyno, cosa que la amancille, ni que la pueda perjudicar? Y que por conservar los candores de su pureza, atropella quizàs, y desprecia muchas temporalidades: y estima mas el Tribunal Santo de la Fè, que es el muro, que la defiende, que quantas riquezas le pudieran, y le dieran, sin duda, si las quisiera, los que le desean aniquilado. Y si no, què diera la Silla Apostolica, y que diera Vuestra Santidad, por tener vn Principe de este zelo, en las partes en que ay libertad de conciencia? No tuviera Vuestra Beatitud por gran gloria, y no fuera gran triunfo de la Iglesia, y felicidad suma del Pontificado de Vuestra Santidad, si pudiesse, durante èl, el introducir el Tribunal del Santo Oficio en la Francia, y en la Alemania, de que resultaria gran freno para las heregias, y exaltacion à la Santa Fè? Quien podrà dudar de verdad tan clara, que aun no lo es mas la meridiana luz? Quien podrà negar cosa tan manifiesta, y patente, aun à los ojos mas cecucientos? Pues si esto es assi, Beatissimo Padre, como no ay dudarlo, teniendo Vuestra Santidad en la Lusitania vn Principe de este zelo; de què bendiciones no serà digno? Y como es verisimil, que Vuestra Beatitud, en vez de premiar su zelo, quiera castigarle, con quitar de Portugal el Tribunal, que quisiera poner en Francia, y en Alemania? Y no puede, ni ha podido nunca la Silla Apostolica conseguirlo, no sin menoscabo en la Fè de los dichos Principados. Y quien tampoco podrà dudar, si à la luz de la razon lo contempla, que atenta la fragilidad humana, y lo que siempre hà enseñado las experiencias, que el quitar de dicho Reyno el Santo Tribunal de la Inquisicion, redunde en perjuizio de la Iglesia, y en detrimento grave de la pureza de la Fè, con que se ha conservado siempre, por esse medio la Lusitania: adonde el Judaismo serà tan publico, como en aquellos Reynos la heregia; sin que sean poderosos los Obispos para atajarle (quanto menos los Cabildos) como ni en Alemania, ni en Francia lo son para atajar aquella? Ademàs, B. P. que en dicho Reyno de Portugal ay muchos Estrangeros, que ocurren alli de todas las Naciones del Norte, y de nuevo estàn cada dia viniendo à sus Puertos muchos; con que no hallando el freno,

(L) Ioann. Sancius in Selectis, disp. 44 n. 23. & disp. 48 n. 52. Docet non esse puniendum confessarium absoluentem aliquem cum opinione probabili (loquitur de confessario qui tempore Iubilei absoluit hæreticum occultum) & redit rationem: quia res quæ culpa carent in damnum vocari non debent, cap. 2. de constitut. Nec sine culpa quispiam puniendus est, cũ nullum sit dignus pœna, nisi ob culpã, ex l. Si putatur, ff. ad legem Aquiliam. cap. Satis peruersum, dist. 56. cap. Inuentum 16. q. 7.

no,

no, que para todo genero de Hereges es el Santo Tribunal, podrán libremente exercer sus falsas, quanto pestiferas sectas, è inficionar la pureza de la Fè, que en dicho Reyno se ha conservado siempre: con que avrà conseguido el demonio, en este tiempo, aun mas de lo que por medio de Duarte, pretendiò en el de la Santidad del Papa Alexandro Septimo, y no pudo conseguir, *quod absit*. Por lo qual, Vuestra Beatitud, como Padre vniversal de la Iglesia, cuyos aumentos està obligado à mirar, debe alabar mucho, à dicho Principe, dicho zelo, y no insistir mas en lo que puede traer consequencias tan malignas, *quæ vel audire turpe sit*.

NOTA BENE.

147 DE otra suerte, verà el Principe, y el Reyno de Portugal, que temperamento debe tomar, para que vnos viles Hebreos, no queden superiores à todo el Reyno, ni salgan, à pesar de este, con sus depravados intentos: y qualquiera que tomen, serà preciso les este à los tales, no muy à cuento. Porque sabida cosa es, que los Magistrados, y Principes, atenta la naturaleza de la cosa, pueden justissimamente castigar la heregia, y castigarla con capital suplicio; no en quanto la heregia es pecado, que en esto conviene con todos los demàs pecados, si no en quanto turba la paz de la Republica, y la publica tranquilidad; en lo qual no es comun con todos, si no solo con algunos pecados: v.g. con el homicidio, el hurto, la rapiña, el adulterio, la rebelion, y semejantes. Lo primero: Porque en el Testamento Viejo, castigaban los Juezes, Principes, y Caudillos de ellos, con pena de muerte, à los Idolatràs, à los Profetas falsos, à los blasfemos, y à los que cometian semejantes pecados, que suelen perturbar la Republica. Assi Moyses mandò matar muchos millares de los Israelitas, porque adoraron al Idolo del Bezerro. Elias quitò la vida à Baal. Otro tanto hizo Jehu. Matatias quitò la vida, sobre la mesma Ara, à vn Judio, que estava sacrificando à sus Idolos. La qual pena, no solo era muy vsada, si no que estava en precepto, por nuestro Dios: como consta del Levitico, del Deuteronomio, y del Libro de los Numeros. (*M*)

148 Y lo segundo: Porque en el Testamento Nuevo se castigan con pena de muerte, por los Magistrados, y Reyes, los homicidas, los ladrones, los adulteros, y los Rebeldes; *Sed sic est*; que los Hereges, y los Christianos nuevos, que heretiquizan, y apostàtan de nuestra Fè, no turban menos la paz Christiana, y quietud de la Republica, que los homicidas, ladrones, adulteros, y rebeldes: luego si los Magistrados justissimamente castigan à aquellos, con pena capital, porque turban la paz de la Republica; mucho mas justamente podràn castigar à estos, atenta la naturaleza de los delitos.

149 Ni basta dezir, que ay disparidad en lo dicho: Porque los homicidas, ladrones, adulteros, y rebeldes turban la paz politica; y por essa causa los castiga el Magistrado Politico. Pero los Hereges, y Christianos nuevos, que heretiquizan, no turban la paz politica, sino la Ecclesiastica paz: y assi no deben ser castigados por el Magistrado Politico, si no por el Ecclesiastico.

150 No basta, digo; lo primero: Porque de ahi se siguiera, que no debiessen ser castigados con pena corporal, si no con espiritual sola. Y lo segundo: Porque los Hereges, y Christianos nuevos, que heretiquizan, turban vna, y otra paz: *primario*, y *per se*, la paz de la Iglesia, que consiste en la vnidad de la Fè, y de los Sacramentos: (*N*) *secundario*, y por consiguiente, la paz publica de la Republica; la qual no puede conservarse sin la vnidad de la Fè: pues donde ay publica disension de animos, no puede aver tranquilidad, y paz publica. Assi lo atestigua Christo nuestro Redemptor, quan-

[*M*] In Veteri Testamento pœna mortis affecti sùt Idololatræ, falsi Prophetæ, blasphemi, & qui similia peccata, quæ Rempublicam turbare solent, perpetrassent. Moyses enim iussit occidi multa millia Israelitarum, eo quod adorassent Idolum vituli, & à reliquo populo secessionè fecissent. Exodi 32. 27. Elias interfecit Baal, 3. Reg. 38. 40. Idem fecit Iehu, 4. Reg. 20. 25. Mathathias trucidauit quemdam Iudæum sacrificantem Idolis, 1. Machab. 2. 24. Hæc autem pœna non solùm fuit vsitata; sed etiã á Deo præcepta, Leuit. 20. 2. & cap. 24. 16. & Numer. 25. 5. & Deuter. 13. 6. & alibi.

(*N*) Ephes. 4. 5. Vnus Dominus, vna Fides, vnum Baptisma.

(O) Omne Regum in se diuisum. desolabitur.

(P) Hæretici sunt illi de quibus 2. ad Timoth. 3. inquit Apostolus: Erunt homines se ipsos amantes, cupidi, elati, blasphemi, parentibus non obedientes, ingrati, scelesti, sine affectione, *sine pace*, criminatores, incontinentes, immites, sine benignitate, proditores, protervi, tumidi, & voluptatum amatores magis quam Dei: habentes speciem quidem pietatis, virtutem eius abnegantes. Et propterea subiungit idem Apostolus: *Et hos deuita.*

(Q) Vide Finum Adrianum in suo Flagelo in Iudæos, lib. 9. cap. 5. 6. 7. 8. 9. & 10. & Vincentium Acosta Mattos, pag. 50. cap. 10.

[R] Iudices Sæculares de crimine hæresis olim poterant cognoscere, vt patet, *ex §. Si vero, in Authent. de Sanctiss. Episcop. & ex lib. 1. §. fin. C. de Summa Trinit. & ex l. Quicumque, §. vlt. C. de hæret.*

[S] Vt patet *in cap. Ex Inquisitionis Officio, §. Prohibemus, de hæret. in 6.* Vbi sic habetur: Prohibemus quoque districtius Potestatibus, Dominis temporalibus, & Rectoribus, eorumque Officialibus supradictis, ne ipsi de hoc crimine, cum mere sit Ecclesiasticum, quoquomodo cognoscant, & iudicent.

[T] Gabriel Pereira inter præclara Lusitaniæ ingenia, tract. de manu Regia, in concord. D. Ioan. I. *art.* 1. *n.* 175. Seraphin. Freitas in tertia editione, *de Confess. solicit. quæst.* 5. *n.* 86. Ceuallos, tract. de cognit. per viam violentiæ, *part.* 2. *quæst.* 56. *n.* 39. cum alijs.

[V] De quibus multa exempla inuenies, apud Pereiram de manu Regia, *part.* 2. *cap.* 50. *n.* 16. *cap.* 29. *n.* 4. *cap.* 63. *n.* 18. & 19. *cap.* 74. *n.* 4. *cap.* 43. *n.* 4. 14. & 44. *cap.* 52. *n.* 41. & alibi.

do dixo: *Todo Reyno dividido en si, serà destruido.* (O) Assi lo testifican tambien exemplos innumerables, assi antiguos, como modernos: pues los Arrianos turbaron todo el Oriente: los Macedonios à Grecia: los Donatistas el Africa: los Albigenses à Inglaterra, Flandes, Francia, y Polonia: los Serveccianos à España: los Valentinistras, y otros à Italia: Vireto à Saboya: los Sacramentarios à Boemia: y otros innumerables, que se topan en las Historias à cada passo. Ni es maravilla lo dicho; pues nunca huvo familia alguna, en la qual, la disension de Religion, no turbasse la paz politica. Y si no, sirvanos de exemplo la discordia entre Isaac, è Ismael, en la familia de Abrahan: la discordia entre Jacob, y Labàn, en la Mesopotamia: y la entre Moyses, y su muger Sephora, quando iban à Egypto. Y assi finalmente lo persuade la razon: por què como se podrà esperar paz en vn Reyno, donde ay la suma discordia de Religion, y Fè? Cierto, que parece imposible, y moralmente lo es: porque donde està la heregia, alli necessariamente està la sobervia; y donde està la sobervia, alli està la disension: como lo dixo el Apostol: (P) Luego siendo, como son, los Christianos nuevos, que heretiquizan, no solo sobervios, si no que excitan disension en la Iglesia; que destruyen nuestros Altares; que abominan de nuestros Sacrificios, Fiestas, y ayunos; que menosprecian nuestra Ley; destruyen las Sagradas Imagenes de Christo Bien nuestro, y su Sacratissima Madre; que blasfeman de nuestro Dios, diziendo, que està muy angustiado con vn dolor de coraçon, por aver destruido à Jerusalen, y su Templo; que juró Dios, y no ha podido hallar quien le absuelva, y otras mil impiedades; que no solo de Christo nuestro Bien, de quien son enemigos mortales, de sus Apostoles, y de su Santissima Madre, si no tambien de Adan, Noe, Abraham, Moyses, y David, sus progenitores, blasfeman, y dizè muchas cosas torpes, y obscenas: que dizen serles licito matar qualesquier Christianos, y què no pecan en ello. (Q) Si sienten, pues, dizen, y hazen todo lo dicho: como podràn conservar con nosotros la paz Politica? Apenas parece posible pueda esperarse! Y sino: Quienes fueron antiguamente mas amigos, que los Judios, y los Israelitas? Pero despues que se erigiò Altar contra Altar, y contra Templo, Templo; desde el mesmo instante, con inexplicable odio, se dividieron, y disolviò la amistad: luego los Hereges, y los Christianos nuevos, que heretiquizan, turban entrambas pazes, Politica, y Ecclesiastica, quando los homicidas, y ladrones turban solo la vna: luego son peores, que estos, y mas dignos de ser castigados por los Magistrados, y Reyes, con pena capital, que ellos; si se atiende solo al delito.

151 *Imò*, antiguamente los Juezes Seculares conocian del crimen de la heregia: como consta de varios textos del Derecho Civil. (R)

152 Y aunque es verdad, que oy les està prohibido lo dicho por Derecho Canonico, so pena de excomunion *ipso facto incurrenda*: (S) No obstante esso, defiendè Gabriel Pereyra, Seraphin Freytas, Cevallos, y otros, (T) que pueden licitamente, aun agora, conocer del crimen de la heregia, quando se trata de *quæstione facti*: por que la question del hecho en el crimen de la heregia, no es mas espiritual, que la question *facti* en los demàs hechos de las causas espirituales: de los quales, segun Freytas, el Juez Secular conoce, como son, el hecho, en la causa Beneficial, Matrimonial, y semejantes. Y porque lo dicho està en praxi, de que se pueden ver innumerables en dicho Gabriel Pereyra. (V)

153 Lo mismo se practica en el Reyno de Lusitania, como es constante en el caso de Solis, vn Hebreo de los de supoficion en el Reyno, à quien quemò vivo la Justicia Seglar, avrà cerca de 50. años, por aver robado el Santissimo Sacramento, de la Parroquia de Santa Engracia, en Lisboa, aun sin aver contra èl probàça plena

de

de dicho crimen. Y en otro: que assimismo quemò la Justicia Seglar en Lisboa, avrà cosa de siete, para ocho años, por semejante caso, de aver robado el Santissimo Sacramento de la Parroquia, del Lugar de Odivella, distante dos leguas de Lisboa.

154 Y se confirma por razon lo dicho: Porque el conocimiento *de quæstione facti*, no es propriamente conocimiento del crimen: y assi dizen dichos Doctores, que no està comprehendido lo dicho, en dicho *cap. Ex Inquisitionis Officio*, por mas que con otros pretenda lo contrario Diana, sin mas fundamento, que el dicho texto. (X)

(X) Quidquid dicat, alijs relatis, Dian. *part. 3. tr. 1. res. 2. & part. 4. tr. 1. res. 12. & 58.*

155 Y si esto dizen dichos Doctores, aun aviendo Tribunal de la Inquisicion, que pueda, y à quien toca conocer de dicho delito: Què dirian essos, y otros muchos con ellos, en caso que el Santo Tribunal se quitasse? Pues en tal caso, no bastarian los Obispos à remediallo; como, ni bastavan antes, *experientia teste*, en dicho Reyno: y como, ni bastan de facto en Francia, Alemania, ni en otras partes donde falta el Tribunal; como queda aprobado arriba desde el *num.* 83. hasta el 91. y por otra parte, no era puesto en razon se quedassen sin castigo dichos delitos, y delinquentes, ni esso convendria à la Justicia, y bien publico: Saquese, pues, la consequencia qualquiera, de la mala consequencia, que de lo dicho se siguiria.

156 Añado aqui, aunque de passo, para que se vea la piedad grande del Tribunal: que en los casos mencionados de Solis, y su Compañero, no tuvieron dichos delinquentes en todo el Reyno, quien mas se compadeciesse del rigor, (atenta la probança) con que procediò contra ellos la Justicia Secular, quemando vivo al primero; que la Santa Inquisicion: y quizàs por lo que este Sagrado Tribunal, estrañò dicho rigor del primero, no quemaron vivo al segundo; siendo assi, què tuvo probança plena, la qual el otro no tuvo.

157 Y de camino, es conveniente se sepa, que en las dos ocasiones mencionadas, como se moviesse el Pueblo con gran exceso, contra todos los de la Nacion Hebrea, no hallaron estos quien los amparasse, de la violencia arrebatada de vn vulgo, por motivo de Religion irritado, que la piedad del Santo Tribunal; que si sabe castigar à los que delinquen, no permite passe el rigor los limites de lo justo, ni que se estienda à los que no estuvieren comprehendidos en el delito.

158 Mucho menos basta, el dezir, que el Principe, y Magistrados, pueden permitir en su Reyno los Judios, como se toleran en Roma, Liorna, Venecia, y en otras partes. Absit hoc. Lo vno: Porque, ni en Roma, ni en Liorna, ni en Venecia, se tolera, que los que vna vez, mediante el Bautismo, han entrado en el gremio de la Iglesia, apostatando de la Fè, se buelvan a sus Ritos Judaicos: como consta del Decreto de Paulo IV. que en el num 5. queda referido ad litteram.

159 Lo otro: Porque en el Reyno de Portugal, digno de eterna memoria por essa causa, nunca se ha tolerado que habite alguno que no sea Baurizado, y viva catholicamente: como lo dize dicho Sumo Pontifice en el mencionado Decreto.

(Y) Refert hoc Cornelius Tacitus, in fine suorum Annalium.

160 Lo otro: Porque los Judios son tan depravada gente, que por sus maldades los han expelido violentamente de casi todos los Reynos de los Christianos. Pues, lo 1. fueron echados de Roma, por Tiberio Cesar, en el año sexto de su Imperio, tres mil Libertinos, inficionados de la superstició Judaica: y con orden, que los que no la dexassen, fuessen echados de la Italia toda: (Y) y despues fueron expelidos de la mesma Roma segunda vez, por el Emperador Claudio. (Z)

(Z) Constat hoc ex Actibus Apostolorum 18. vbi dicitur de D. Paulo: Post hæc egressus ab Athenis venit Corinthum, & inueniens quemdam Iudæum nomine Aquilam, Ponticum genere, qui nuper venerat, ab Italia, & Priscillam vxorem eius (eo quod præcepisset Claudius discedere omnes Iudæos à Roma) accessit ad eos.

161 Lo 2. porque el año de 1345. en tiempo de el Papa Cle-

Clemente VI. y del Emperador Henrique, hallaron los Alemanes, que los Judios de aquel Imperio, avian emponçoñado todas las fuentes, poços, y rios de que bebian: por lo qual, con particular acuerdo de los Miniſtros del, fueron quemados todos los que pudieron coger, y los demàs fueron expelidos de la Alemania, con penas graves. (A)

(A) Refert hoc Fortalitium fidei.

162 Lo 3. porque en la meſma Alemania el año de 1420. ſiendo Emperador Federico, ſucediò, que en la Ciudad de Viena, algunos Judios (de los que ſe quedaron ocultos, ò ſe bolvieron à entrar, ò vinieron de nuevo de otras partes,) mataron tres niños de los Chriſtianos, que les entregò vna vieja, à quien los compraron; por el qual crimen fueron quemados trecientos, y la vieja atenaceada, y los demàs expulſos ſegunda vez del Imperio. (B)

(B) Idem Fortalitium fidei.

163 Lo 4. porque el año de 1290. Reynando en Inglaterra el Rey Eduardo el Primero, por vn Concilio que ſe celebrò en la Ciudad de Londres, ſe determinò, q̃ de todo punto ſe expelieſſen de dicho Reyno, todos los Judios que vivian en èl, que eran infinitos: para que aſsi, apartadas las obejas de los lobos, (que ſon palabras de Poliodoro Virgilio, que lo refiere,) nunca mas los huvieſſe en aquellas partes, donde ſiempre ſe les avia averiguado enormiſsimos delitos. (C)

(C) Poliodorus Virgilius, in hiſtor. Anglic. lib. 17.

164 Lo 5. porque deſpues de lo dicho, otro Rey del meſmo Reyno de Inglaterra, viendo los riguroſos caſtigos con que el Cielo caſtigava ſu Reyno, y valiendoſe de rogativas, ayunos, y penitencias, para aplacar la ira del Juſto Juez; y de perſonas Santas, para inveſtigar del Señor la cauſa: le fue revelado à vn Siervo de Dios, que todos aquellos males nacian de los enormiſsimos crimines con que los Judios, (que, ò ſe avian quedado ocultos, ò ſe avian buelto à entrar en el Reyno, como lo han hecho muchas vezes en otros, de que los han expelido) moradores de aquel Reyno, ofendian de ordinario à la Divina Piedad. Por lo qual dicho Rey, zeloſo de la honra de Chriſto Redemptor nueſtro, y del bien comun de ſu Reyno, los hizo bautizar à todos. Pero, como no por eſſo ceſſaſſen las plagas, que eran açotes de la Divina Juſticia, y huvieſſe nueva revelacion, de que dichos males, le venian por los Judios que avia bautizado; pues con capa de Chriſtianos, eran mas abominables los pecados que cometian. Dicho zeloſiſsimo Rey, para enterarſe de la verdad, y poner la enmienda que conviniesſe; echò vn vando, que para cierto dia que ſeñalò, ſe juntaſſen todos los que avia en Inglaterra de la Nacion Hebrea, y compareciesſen, ſo pena de muerte, ante ſu Real Mageſtad: y teniendolos juntos ante sì, el aplazado dia, y aviendo antes hecho erigir en aquella parte dos Altares; en vno de los quales eſtava vn Chriſto Crucificado, y en el otro vna Biblia; les dixo à todos, que eſtava arrepentido de averlos hecho dexar ſu ley, porque Dios queria ſer ſervido de voluntad; y que por eſſo tenia entendido, que le venian todas aquellas calamidades: por lo qual les dexava en ſu libertad: y que aſsi, el que de ſu voluntad quiſieſſe ſeguir à Chriſto Bien nueſtro, y ſu Ley, ſe paſſaſſe para el Altar en que eſtava Chriſto Crucificado; y que los que no, ſe paſſaſſen al de la Biblia. Fuè coſa notable, que oìdo eſto los ſobredichos, con ſer muchos, no quedò, ni vno ſolo, que no ſe paſſaſſe àzia el Altar de la Biblia: Lo qual viſto por el Rey, y enterado, con el ſuceſſo, de la verdad, revelada al Santo Varon: mandò, que vno à vno, vinieſſen todos à la tienda donde eſtava, que queria darles los paſſaportes, para las partes donde avian de ir; y como iban llegando, los fue matando à todos, ſin dexar ninguno vivo. (D)

(D) Refert hoc per extenſum ex hiſtoriis fidedignis. Vincentius Acoſta Matos in ſuo breui diſcurſu contra hæreticam perfidiam iudaiſmi c. 11. fol. 62, 63, & 64.

165 Lo 6. Porque tambien en Francia el Rey Felipe Segundo, aviendo tenido noticia de los grandes inſultos, que los Judios cometian en ſu Reyno, crucificando en los dias de Paſcua los niños

ños de los Christianos, que podiá hurtar para dicho fin; sirviendose indecentemente de los Sagrados Vasos, que les empeñavan, y de algunos Christianos, à quien avian persuadido sus mesmas culpas: cometiendo tantas, y tales vluras, que se hallavan señores de la mayor parte de las haziendas de los naturales; teniendo, pues, averiguardo todo esto, entrò personalmente dicho Rey en la Juderia; y por sus propias manos matò gran numero de ellos; y despojando à los mas de todo quanto tenian, los expeliò de todas sus tierras. Y antes de esto el año de 1182. otro Rey de la mesma Francia, cuyo nombre era tambien Felipe, y por renombre Augusto, los avia expelido del mesmo Reyno: por aver hallado, que eran señores de casi toda Paris, con vsuras; y que tenian pobres, y en miserable estado à los naturales; y dio por libres à los que eran deudores suyos; como todo lo refiere Pineda. (*E*)

166 Lo 7. Porque en España, el año de 590. Reynando en ella Sesibuto, que fue el quinto Rey que tuvo, despues de recibida la Fè; hizo bautizar por fuerça quantos Judios avia en su Reyno: y à los que lo reusaron, les mandò quitar la vida: que los mas Hebreos, que han recibido, con el bautismo, la Ley de Christo, ha sido siempre de aqueste modo, por violencia, ò por no perder las conveniencias de la tierra, ò Reyno en que moran: y esto mesmo se verifica en los Hebreos, Christianos nuevos Portugal, que si recibieron el Sagrado Bautismo, fue por no perder las conveniencias del Reyno: y lo que pactaron entonces lo califica; pues sacaron por concierto, que en veinte años no se les avia de hazer cargo, ni hablar palabra, en lo tocante à las materias de Fè. (*F*) Y despues el año de 1358. Reynando el Rey Don Pedro, en Castilla, mandò prender à los mas poderosos de todos ellos, è informado de los grandes crimines que cometian; mandò matarlos en la prision, y nunca mas tuvieron oficios en su casa. Y lo mismo hizo antes, y despues de ser Rey, el Rey D. Henrique el Segundo; mandando, que para verguença suya, y para que se diferenciassen de los Christianos, traxiessen en el vestido señal que los diferenciasse. (*G*)

167 Mas como España es tan abundante, y los Judios naturalmente tan codiciosos, nada de lo dicho bastò, para que no entrassen en ella muchos de nuevo, admitidos de los naturales, donde cada dia, (como consta de las Coronicas de ella,) cometian nuevos insultos, emponçoñando los poços de que bebian, y los ordinarios mantenimientos; hasta que vltimamente, desenganados los Reyes, el año de 1492. Reynando en Castilla los Catholicos, por Antonomasia, Don Fernando, y Doña Isabel, estando en la Villa de Santa Fè, mandaron pregonar la total expulsion de los Judios, que vivian en sus Estados. Y porque no se juzgasse les movia mas, que el zèlo de la Religion Catholica, despreciando todos los intereses, de que estavan no poco necesitados entonces, por las Guerras con los Moros de Granada; les dieron quatro meses de termino, para que en ellos, vendidos sus bienes, se saliessen de dicho Reyno, de donde se dize, que salieron ciento, y veinte y quatro mil casas: Y porque despues de dicha expulsion, se hallavan muchos, que presos, negavan aver sido de los expulsos: mandaron dichos Felicissimos Reyes, por vltimo Edicto suyo, el año de 1499. que todos los que fuessen hallados en su Reyno, si no se hiziessen Christianos, fuessen con gravissimas penas castigados: de que se siguiò quedar libre dicho Reyno, y maculado, y perdido el de Portugal, por aver admitido en èl, aunque con buen zelo, vna parte de los dichos. (*H*)

)(§)(

(*E*) Refert vtrumque casum Pineda in lib. 2. Monarchiæ Ecclesiasticæ §. 2.

(*F*) Refertur in Historia Pontificali, in lib. 4. Vincentius Acosta fol. 69. pag. 2.

(*G*) Refert vtrumque casum Vincentius Acosta Mattos fol. 67. pag. 2. Et secundum constat ex l. 21. titul. 24. partita 7. vbi sic habetur: [Que tenemos por bien, y madamos, que todos quantos Judios, y Judias, vivieren en nuestros Reynos, traygan alguna señal cierta sobre sus cabeças, para que conozcan las gentes manifiestamente, qual es Judio, ó Judia; y si alguno no la trugiere, cada vez que fuere hallado, pague diez maravedis de oro; y si no los tuviere, reciba diez açotes publicamente por ello.]

(*H*) Idem Vincentius Acosta ex Choronic. Hisp. fol. 68. & 69.

(I) Refert hoc Fr. Rodericus de Hiepes in ſuâ hiſtoria, & teſtificat, quod cũ ipſe eſſet Prior in dicta Villa, fuit bene informatus de dicto caſu.

(K) Referunt hoc Fr. Ildephonſus de Eſpina, & Fr. Rodericus de Hiepes.

(L) Ex Fr. Ildephonſo de Eſpina, Vincentius Acoſta, fol. 56. p. 1. vide etiam ipſum, fol. 55.

(M) Referunt hoc Gutierrez in rebus notabilib. mundi, & fortalitium fidei cap. 11. mirabil. lib. 3.

(N) Gregorius Papa XIII. in Bulla quę incipit Antiqua Iudęorum improbitas: vbi ſupponit quam plura crimina, in quibus ſolent delinquere Iudæi, & inter alia in §. 11. ſic habet: [Si nutrices Chriſtianas contra Sacrorum Canonum Statuta, diuerſorumq; Romanorum Pontificum prædeceſſorum noſtrorum Sanctiones retinuerit, aut eas retinens die, qua Sanctiſsimum Euchariſtiæ Sacramentum ſumpſerint, lac vno, vel pluribus diebus in latrinas, vel cloacas, vel alia loca effundere coegerit:] Vide etiam §. 10. vbi plura ex ſupra dictis confirmantur.

(O) Vincentius Acoſta, fol. 142. p. 1

(P) D. Cyprianus lib. 1. epiſt. 3. ad Cornel. loquens quomodo Catholici debeant infidelium declinare conſortia, ſic habet: Declinent fortiter, & euitent, dilectiſsimi fratres noſtri, verba, & colloquia eorum, quorum ſermo vt cancer ſerpit, nulla cum talibus cõmercia, nulla conuiuia, nulla colloquia miſceantur: ſintque ab eis tam ſeparati, quàm ſunt iſti ab Eccleſia profugi: cuius rationem veluti redens S. Leo, ſerm. 5. de ieiun. 10. ment. inquit: Quia ſermo eorum ſerpit vt cãcer humiliter irrepunt, blande capiunt, molliter ligant, latenter occidunt.

[Q R] Cyrillus in aliquibus ex ſuis documentis, & D. Thom. prout refert Chriſtophorus á S. Thirſo, in proœmio Sacrarum Scripturarum, de vera hæreticor. agnit ait: Hæretici merentur non ſolùm ab Eccleſia per excommunicationem ſeparari, ſed etiam per mortem á mundo excludi. Vincentius Acoſta, fol. 118. pag. 2. & f. 132. p. 1.

[S] D. Ambroſius homil. 9. D. Petrus ait: Saluamini a generatione iſta.

[T V] In cap Iudæi, & in cap. Ad hæc, de Iudæis, ibi: Quoniam Iudæorum mores & noſtri in nullo concordant, & ipſi de facili ob continuam conuerſationem, & aſsiduam familiaritatem ad ſuam ſuperſtitionem. & perfidiam ſimplicium animos inclinarent, &c. cap. Et ſi Iudæos, eod. titulo.

NOTA LO SIGUIENTE.

168 LO 8. Porque aſsi lo merecen los crimines de los dichos, como conſta de los mencionados: y ademàs de eſſo ſe comprueba con otros, perpetrados en Caſtilla: pues, lo vno, en la Villa de Tabora, quemaron vna noche, con la Villa, la mayor parte de la gente de ella. (I)

169 Lo otro: Porque en las tierras de Don Luis de Almanſa, hurtaron vn nino, le abrieron por medio, le ſacaron el coraçon, le quemaron, y hecho ceniza, le mezclaron con vino, y ſe lo bebierõ. Odio, y perfidia de notable de los Judios! (K)

170 Lo otro: Porque en Toledo minaron las calles, y las llenaron de barriles de polvora, para acabar con todos los Fieles vn dia del Corpus, pegando fuego à dichos barriles, quando anduvieſſe la Proceſsion por las calles. (L)

171 Lo otro: Porque cerca de Segovia compraron à vn Saciſtan vna Forma Conſagrada, y la metieron muchas vezes en vna caldera de agua, que eſtava hirviendo, levantandoſe otras tantas milagroſamente dicha Sagrada Forma en el ayre: entre los quales Judios, ſe hallò ſer vno Don Mair, Medico del Rey Don Henrique el qual puesto en el tormento, no ſolo confeſsò lo dicho de la Sagrada Forma; ſi no que malicioſamente avia muerto al dicho Rey Don Henrique: por lo qual fue con los demàs arraſtrado, y hechy quartos, el ano de 1407. (M)

172 De la qual calidad, omito otros innumerables: por que para comprobacion de lo que vamos hablando, baſtan los muchos delitos, que ſupone cometen dichos Hebreos, la Santidad de Gregorio XIII. en ſu Bula, tantas vezes citada: (N) pues por qualquiera de ellos, merecen baſtantemente ſer expelidos del Mundo: Què, pues, de los Reynos de los Catholicos?

173 Lo 9. Porque aſsi conſta ſe deba hazer, de autoridades irrefragables: pues lo vno, en el Concilio Toledano Segundo, ſe determinò, que quando ſe juraſſen los Reyes en el Reyno de Caſtilla, ſe les tomaſſe juramento, de no favorecer, ni admitir en ella Judios. (O)

174 Lo otro: Porque San Cipriano, hablando con los Catholicos, les amoneſta huyan de los Infieles, como de encancerados; porque ſus platicas ſon nocivas, y ſe pegan como el cancer; y aſsi que no tengan con ellos comercios, combites, ni coloquios algunos, y que eſtèn tan ſeparados de ellos, como lo eſtàn ellos de la Igleſia: y lo miſmo San Leon. (P)

175 Lo otro: Porque San Cyrilo, amoneſta ſe huya la familiaridad de los tales, como las Ciudades huyen los heridos de peſte: y añade, que ſe deben deſterrar de ellas, porque no las deſtruyan. (Q) Y Santo Thomàs: que no ſolo ſe deben apartar de los Fieles, ſi no matandolos, deſterrarlos del mundo. (R)

176 Lo otro: Porque San Ambroſio, abominando de los Judios, y ſu deprabada malicia, dize, que ninguna coſa ſe avia de expeler tan juſtamente del mundo, como eſta gente: Y el Principe de los Apoſtoles, hablando de los dichos Hebreos, dize, que los Fieles ſe guarden de eſta malvada caſta. (S)

177 Lo otro: Porque la Santidad del Papa Alexandro III. hablando de los Judios, en dos textos inſignes para el intento, dize: Que por quanto ſus coſtumbres ſon opueſtas, ex diametro à las nueſtras: y por quanto con facilidad previerten los animos de los ſimples à ſu ſuperſticion, y perfidia, por tanto deben ſer evitados. (T) Y lo meſmo determinaron Innocencio III. y otros Sumos Pontifices, en muchas partes. (V)

178 Lo otro: Porque como conſta del Derecho Civil, los Em-

Emperadores Valentiniano, y Theodosio, desterraron de sus Estados los Donatistas, à causa de que el veneno de la infidelidad, no destruyesse à los Fieles con su presencia: (X) Y lo mesmo ordenaron por sus leyes los Emperadores Federico, y Constantino. (Y)

179 Y lo otro: con la autoridad de los Inclitos Martyres de Christo Bien nuestro, Alexandro, y Cayo; que siendo condenados à muerte, y con ellos ciertos Infieles; pidieron por particular beneficio, los separassen de ellos en la muerte, porque, ni aun en esta se mezclasse su sangre con la de aquellos, que vivieron apartados de la Catholica Iglesia. (Z)

180 Lo 10. Porque assi conviene, no solo à la vtilidad publica de los Fieles; si no tambien à la permanencia de los Reynados, y à la seguridad de los mesmos Reyes. Lo vno: Porque la perdida de España, y la fatalidad del Rey D. Rodrigo; segun las mas Historias de aquellos dias: no se atribuye tanto al sucesso de la Caba, quanto al aver admitido, como admitiò dicho Rey en España los Judios, contra el juramento que hazian los Reyes, segun lo decretado por el Concilio Toledano segundo. (A)

181 Lo otro: Porque por no aver echado el Rey Don Henrique, los Judios de su Reyno, ò à lo menos de su Casa, como se lo aconsejava el Burgense (su valido, aunque de la mesma Nacion Hebrea,) se le siguiò, (fuera de otros males à sus Vassallos,) al tal Rey su propia muerte; pues, como vimos arriba, le matò su Medico Don Mair, que era Judio. (B)

182 Lo otro: Porque semejantes fatalidades, les acaecieron à Bolislao, Principe de Polonia, à Jesulpho, Duque de los Longobardos, y à Venceslao, Rey de Bohemia; que por aver permitido la infidelidad en sus Reynos, los perdieron, y con ellos la vida, à manos de los mesmos Infieles.

183 Lo otro: Porque poco menos les sucediò al Emperador Senori, y à Valentino, por aver permitido en sus tierras los Hereges, ò libertad de conciencia; pues al primero le castigò gravemente Dios; y al segundo, se levantò contra èl el tyrano Maxencio, por dicha causa.

184 Lo otro, y à nuestro intento: Porque por casi semejante causa perdiò la vida, y el Reyno algun Rey de Portugal: pues, como han observado algunos; por el perdon general, que se les diò à los Judios el año de 1587. comprandole con dinero, se acabò la gloria del Reyno de Lusitania, en la infelice jornada de Africa, que hizo el Rey Don Sebastian: pues por averse apressado con el dinero, que los Judios dieron entonces, tuvo la fatalidad, que es notoria al Orbe, y en lutò toda la Lusitania.

185 Lo otro: Porque, què otra cosa diremos de las Naves de la India, que se perdieron en la Barra de Lisboa, siendo Virrey Rùiz Lorenço de Tabora? Si no que dicho fin de astrado les vino, porque el empleo dellas, fue dinero del perdòn, que el Catholico Rey Don Felipe Tercero les diò tambien à dichos Hebreos: creyendo con su acostumbrada clemencia, que con ella les podria enmendar; pero se engañò, q̃ tan perversos se quedaron, como se estavan, y cada dia crecen en su malicia. (C) Bien conociò esta verdad dicho Catholico Rey; pues quando le llegò la noticia de la perdida de las Naves, dixo, hablando con sus hijos: Que de perdida tan lastimosa, solo le quedava vn consuelo; y era, el no averle quedado, ni vn maravedi de dinero, de gente que lo adquiriò con vsuras, y recibido por tal causa. Y aun, dizen, dixo. Que aunque su intencion avia sido recta; pero que toda via muy contra su voluntad, avia venido en el tal perdòn: y aconsejo à sus hijos, no permitiessen tal en manera alguna, escarmentados en su sucesso, y en el tan fatal de su primo el Rey Don Sebastian; si no que dexassen al Santo Tribunal obrar libremente, lo que convinieste à la Fè, y punicion de dichos

(X) In l. 2. C. de sum. Trinitat. cap. Vt Inquisitionis, de hæret. in 6.

(Z) Vincentius Acosta, fol. 118. p. 2. Vide alia circa hoc mirabilia exempla, supra lit. Q. sub num. 86.

(A) Ex historijs communiter. Vincencius Acosta fol. 142. vide supra. n.

(B) Vide superius dicta sub num. legitur etiam hoc in vita dicti D. Pauli Archiepiscopi Burgensis, & refertur á Samalhoa, & ab Ambrosio à Morales idemque refert Vincencius Acosta fol. 91. pag. 2.

(C) Vide Vincentium Acosta, fol. 48. pag. 2. fol. 73. p. 1. & fol. 125.

chos Hebreos; que en protejerle, afiançavan felices fuceſſos à toda ſu Monarquia; y que por eſta conſideracion, nunca avia permitido tal indulto en la Inquiſicion de Caſtilla; como, ni ſe ſabe, que le aya avido deſpues aca.

186 Lo 11. Porque la razon natural eſtà dictando dicha expulſion. Lo vno: Porque como dize San Geronimo: Quien puede dormir ſeguro junto à la vivora? (D) Lo otro: Porque es tan grande el odio, que los dichos tienen à los Chriſtianos, que en qualquier tiempo q̃ puedan, es muy factible que ſe revelen; y ſino digalo la conjuracion, que tenian en Evora, ſiendo el Infante Cardenal Inquiſitor General, el año de 1573. (E) Y digalo lo que hizieron cerca de los años 1620. confederandoſe dichos Chriſtianos nuevos con los Olandeſes, y ayudandoles de ſecreto en las armadas q̃ hazian contra la India Oriental, reſpecto de los intereſſes vniverſales de todos; por los quales ſi ſe ofreciere, quebraràn qualquiera fidelidad: y quizàs es eſſe el fin de averſe aliſtado tantas vezes, id eſt, ſaber quantos Hebreos ay en dicho Reyno, de tomar armas: aunque ellos le dan otro colorido, que es, en orden à pedir perdon de las culpas vniverſales, que tantas vezes han procurado, y aun conſeguido. (F) Y digalo tambien el exemplar de Caſtilla, y el peligro en que ſe vieron dichos Reynos, y los Catholicos dèl, con los Apoſtatas Moriſcos; que fue forçado el Rey Don Felipe el Tercero, conſideradas las perdidas, que de diferirſu expulſion, ſe ſiguian à ſu Reyno, à hazer la glorioſa, que vimos de todos ellos; con que tanta honra acrecentò à ſus Reynos, y tanta quietud, y ſeguridad à los Fieles, por los males, que de ſecreto conſpiravan contra ſu Real Mageſtad: como tambien es cierto, que la gloria de dichos Reynos començò en los Catholicos Reyes, Don Fernando, y Doña Iſabel, por la feliciſsima expulſion, que hizieron de los Judios, preciſados de la razon, y neceſsidad, por lo que experimentavan en las ponçoñas, que echavan de ordinario en los poços; en los engaños, en los mantenimientos, y en la careſtia de todo, por cauſa de ellos.

187 Lo otro: Porque la paz de la Chriſtiana Republica, pende de la paz de la Igleſia: y la ſalud del cuerpo; pende de que ſe expellan fuera los malos humores del: y las felicidades de dicho Reyno pendè, como de medicina, de la extirpacion del Judaiſmo. Pues, como dize Libio: ſi el Reyno no eſtuviere firme en la Fè, mal lo eſtarà en abundancias temporales. (G) Y aſsi el Doctiſsimo Don Luis Ribera, Arçobiſpo de Valencia, en las advertencias, que eſcriviò à ſu Mageſtad Catholica, ſobre la expulſion de los Moriſcos, le dixo: Que la razon de no ſucederle à ſu Mageſtad en los Reynos de los Infieles, las coſas tan à ſu guſto, era; porque tratava de plantar en los eſtraños la Fè Catholica, y dexava en los propios las Heregias, y à los Sectadores de ellas; y aſsi concluye: Que es eſcuſado hazer guerra à los enemigos de fuera, quando vn Rey ſe queda con los meſmos en caſa.

188 Lo otro: Porque ſi los Judios, ò eſtos Chriſtianos nuevos, ſon tan enemigos de los Chriſtianos, que no tienen por pecado el hazerles todos los males poſsibles: Y ſi tienen por exercicio ordinario ſuyo, entre los demàs ſacrilegios, el açotar Chriſtos, maltratar Imagenes, matar Chriſtianos, engañar Eſclavos, y criados ſimples; y otras muchas maldades, y deſafueros, de que eſtàn llenos los Archivos del Santo Oficio? Luego mientras mas lexos del Reyno, eſtaràn mucho mejor para eſte, y ſus conveniencias. (H)

189 Lo otro: Porque aſsi lo perſuade el peligro de ſuberſion, y contaminacion de coſtumbres, que de la vezindad de dichos Hebreos, puede con fundamento temerſe: pues ſi como dize el Eccleſiaſtico. El que tocare à la pez, ſe manchará con ella: (I) Què pe-

(D) Nam iuxta D. Hieronymum in epiſt. 47. Nemo mortaliũ iuxta viperam ſecuros ſomnos carpit; quę etiſi non percutiat, certe ſolicitat: tutius eſt perire non poſſe, quàm iuxta periculum non periſſe.

(E) Vincentius Acoſta fol. 80. pag. 2. in margine.

[F] Idem fol. 128. pag. 2. & fol. 127. pag. 1. & fol. 125. p. 2.

[G] Niſi fide ſtet, Republica opibus non ſtabit. Libius lib. 3. Et ratio poteſt eſſe: Nam ipſorum extraordinariæ blaſphemiæ, ſacrilegia quotidie noua, & crimina toties iterata aduerſus maieſtatem Diuinam, & Eccleſiæ Sacramenta, veluti ſaguis Abel, quotidie clamant ad Deum de terra, & petunt vindictam.

[H] Vide ſingulare conſilium datum cuidam amico à quodam Iudæo in remunerationem, ob quam plurima beneficia; apud Silu. in Reſponſ. iuris, & apud Vincentium Acoſta fol. 36. Ex quo perſpicies Iudæos ab vtero matris habere congenitum aduerſus Chriſtianos odium: & hoc fore in ipſis fere inuencibile.

[I] Nam iuxta illud Eccleſiaſt. 12. Qui tetigerit picem inquinabitur ab ea, & qui communicauerit ſuperbo induet ſuperbiam.

peligro no avrà de subversion, y malas costumbres, en la comunicacion de vnos hõbres tã contagiosos, y de tan dañadas, y dañosas costumbre, que son simul simoniacos, vsureros, y sodomiticos: *

190 Lo otro: Porque, què bien le pueden estar à vn Reyno, vnos hombres, de quien dizen comunmente los Doctores, con Cayetano, Silvestre, y Villalobos, (*K*) que no les es licito à los fieles el comunicar con ellos, en los diez siguientes casos: Cohabitar con ellos; comer de sus azimos; llamarlos por Medicos; recibir las medicinas de su mano; entrar con ellos en el baño; ir à sus combites, ò combidarlos; ser sus criados, ò servirles como tales; (*L*) criarles sus hijos. (*M*) Vnos hombres, à quienes prohibe el Derecho el vsar oficios publicos entre Christianos. (*N*)

191 Y lo otro: Porque, què bien le pueden estar à vn Reyno, vnos hõbres, de quien escrive Caton à su hijo, y lo refiere Plinio, q̃ los expelan de la Republica; advirtiendo, que si dexassen entrar los Judios en Roma, la assolarian con sus traças, y letras, de todo pũto; especialmente si fuessen Medicos? (*O*) Vnos hombres, de quié dize vna ley de la Partida: [Otrosi, defendemos, que ningun Christiano, non reciba melisinamento, ou purga, que sea fecha por mano de Judio?] (*P*) Vnos hombres, à quien prohibe el Concilio, como lo refiere el Derecho Canonico, que tengan oficios publicos? (*Q*) Vnos hõbres, de quien dize Tiraquelo, que por ningun modo se les permita el ser Medicos; y que el Derecho prohibe à los fieles el que se curen con ellos? (*R*) Vnos hõbres, cuyas mugeres no se admiten, por Nutrices, en las Casas Reales, y de los Principes, por mas, que aliás sean aptas para el ministerio? (*S*) Vnos hombres, excluidos de los oficios de la Casa Real, por traydores à la Magestad Divina, y no seguros, en manera alguna, à la Magestad humana? (*T*) Vnos hõbres, privados de los cargos del Santo Oficio, de los Colegios, de las Vniversidades, y de muchas Hermandades, y Cofradias; segun vna ley de la Nueva Recopilacion: Quales son los Christianos nuevos? (*V*) Vnos hombres, q̃ en las Cathedrales de Portugal no pueden tener Canongias, ni Beneficio, por Breve que han obtenido para ello, por los muchos inconvenientes, q̃ antes experimentarõ, bien à costa de su credito? Vnos hombres, à quien no se les permite se ordenen, por los millares de inconvenientes, que se han seguido de lo contrario, en los Sacramentos Sagrados del Bautismo, y la Penitencia? Vnos hombres, à quien excluyen todas las Ordenes Militares; (*X*) y las Regulares del mesmo modo; aunq̃ à estas muchas vezes no las bastan sus prevenciones, para que no llegue la vigilancia del Santo Oficio, à sacar de ellas à algunos, para castigarlos, como merecen? Vnos hombres, à quien se excluye de la Hermandad de la Misericordia, en el Reyno de Portugal, y de los Colegios de la Vniversidad de Coimbra? (*Y*) Vnos hombres, à quien justissimamente se les excluye, en los Reynos de Castilla, y de Portugal, de los cargos de la hazienda, y de todos los de la Republica, assi criminales, como civiles, de las relaciones, desembargo, &c. porq̃ para dichos oficios se deben escoger los de sangre limpia? (*Z*) Vnos hombres, que en Valencia no pueden ser Boticarios? Vnos hombres, q̃ en el Reyno de Portugal imponen nuevos tributos en las haziendas de la India, Guinea, Brasil, y las demàs partes vltra marinas, à fin de imposibilitar el comercio de ellas, y la conversiõ de las almas? Vnos hombres, de quien dize el Señor, por S. Lucas 21. *Generatio hæc generatio nequam est*: Esta generacion, es vna generacion malvada? Y si hombres desta calidad no pueden estarle bien, en manera alguna, al Reyno, lo q̃ le estarà mejor, serà el expelerlos; y quizàs desta suerte se palparian los evidentes daños de su comercio, assi en los Patrimonios Reales, como en las haziẽdas de los particulares del Reyno.

192 Concluyo este punto, con dezir, que aunq̃ en algunas partes se permita justamente (por causas justas, que tendràn para ello,

* Referunt hoc Finus Adrianus in suo Flagello, lib. 9. a cap. 14. vsque ad 17. & Vincentius Acosta, fol. 73 p. 1. fol. 94. & 95. & fol. 120. pag. 2. in fin. & in margine.

(*K*) Caietan. in Sum. verb. Iudæorum communicat. Silvester. verb. Iudæi, §. 2. & 3. Villalob. part. 2. tr. 1. de Fide, diffic. 14.

(*L*) Isti casus sunt etiam prohibiti à iure sub tam grauibus pœnis, vt videri possit, in cap. Nullus 28. q. 1. in cap. Omnes 28. q. 1. & in cap. Ad hoc, de Iudæis. & Sarracenis. Vbi Clericus præcipitur deponi, laicus vero excõmunicari: Et est notandum, hanc legẽ accipiendam esse solum contra Iudæos, & non contra Sarracenos, & Paganos: tum quia Iudæi sunt acerbiores in Christum: tum quia facilius decipiunt: tum quia argumentis, minus stultis possunt decipere familiares; & tum quia quando leges volunt Sarracenos, & Paganos amplecti id exprimunt. Ita Dian. cum alijs, tom. 5. tr. 13. ref. 11.

(*M*) Hoc prohibet ius in cap. Ad hæc, de Iudæis. Vbi præcipitur Prælatis, vt compellant illos ad separationem.

(*N*) Cap. Constituit 17. q. 4.

(*O*) Plinius lib. 19. cap. 1.

(*P*) L. 8. tit. 24. Part. 7.

(*Q*) Constituit Sancta Synodus, vt Iudæi, aut hi, qui ex Iudæis sunt, officia publica nullatenus appetant. Anan. in cap. 1 Cum sit, de Iudæis. Iniustum quipe esset Christianis veteranis nouiores imperare. Silv. resp. iur. lib. 1. Vide Villalob. part. 2. tr. 1. dif. 14. & Dian. part. 5 tr. 13. ref. 11.

(*R*) Tiraquel. de nobilit. cap. 13. cap. Nullus 28. q. 1.

(*S*) Mulieres Christianæ nouæ non admittũtur ad lactãdos Principes, licẽt habeant optimum lac. Lobeira Medico in lib. de regimine salutis, cap. 15. fol 76. & prohibetur, in cap. Ad hæc, de Iudeis.

(*T*) Cum longe grauius sit æternã quam temporalem offendere Maiestatem, ex cap. Vrgent, vers. Cum secundum, de hæret.

(*V*) L. 22. tit. 7. lib. 1. Recopilat. Nouæ, Caietan. in opusc. tom. 2. q. 6.

(*X Y Z*) Siluæ Responf. iur. 12. resp. §. 44. Vincentius Acosta, fol. 90. Otalora de Nobilit. p. 2. tertia princip. cap. 7. n. 25.

como las tiene su Santidad, para permitirlo en Roma) el exercicio de los Judios; lo qual no admite, por ningun modo, estos Reynos de Castilla, y Portugal. Con todo esso, los Principes, y Magistrados, en parte alguna pueden, con buena conciencia, permitir, ni dexar impunido el odio de los Judios à los Christianos: no hablo del odio interno; porque como este sea oculto, no pueden castigarle los Magistrados; si no de solo el externo, que prorrumpe en manifiesta injuria; este puede, y debe castigarle el Principe, aliàs pecarà gravemẽte, si tolerare el tal odio, y no castigare los delinquentes. Y la razon no es obscura: porque el Principe, por su oficio, està obligado à castigar toda injuria publica, para que la justicia, y paz se conserven: luego por consiguiente estarà obligado à castigar la injuria, que los Judios, ò los Christianos nuevos, contra los Christianos viejos cometen.

PUNTO IX.

193 ESta injuria, no ay dudar sea de muchas maneras; y aunq̃ ya desto està dicho lo bastante, quiero como recopilarlo. Lo 1. Porque blasfeman manifiestamente de Christo N. Dios, y Señor. Lo 2. Porque hurtan ocultamente los niños de los Christianos, los matan, y se sacian de su sangre, *nescio qua superstione*. Lo 3. Porque llevã intolerables vsuras à los Ciudadanos, à los rusticos, à los Soldados, y à los pobres: y todo lo que piden vltra sortem, ya se vè, que es conocido hurto; y assi, como ladrones de poblado, deben ser castigados por ello. Lo 4. Porque pidiendo, y llevando dichas vsuras, damnifican notablemente, ò por mejor dezir, destruyen el Reyno: pues no puede estar, ò florecer vna Republica, ò Reyno, quando el pueblo, ò vassallos estàn opressos, y exaustos con las vsuras. Lo 5. Porque à mas de las vsuras, hazen al pueblo otra insoportable injuria: pues todo lo que ay de venta en las Plazas, en las Ferias, en los Mercados, y Puertos, se lo quitan los Hebreos à los Christianos, ofreciendo mayor precio à los que lo venden, de lo q̃ otros Mercaderes suelen, ò pueden ofrecer; con que cargan cõ todas las mercaderias: y despues (que es vna maldad bien grãde, y vna injusticia solemne) se hallan precisados los Christianos (ò los Christianos viejos) à dar à los Judios doblado precio, si quieren cõprar la cosa, que es necessaria, è indispensable, para sustentar la familia. Y lo 6. y que es peor se permita: que para hazer esto, sin que sean castigados, distribuyen grandes dones à los Oficiales de los Principes, para que les sean Protectores. De donde se sigue, que el pueblo, que lleva pesadamente todas estas injurias, estè pronto à suscitar sedicion, ya contra los mesmos Hebreos, y ya contra sus Patronos, y defensores; contra aquellos, porque son ladrones publicos, y destruidores de la Republica; y contra estos, porque amparandolos, son participes de sus crimines.

194 Todos, pues, los referidos males, y otros muchos, q̃ se omitẽ, si el Principe no los impide, ò castiga, es participe del pecado de los dichos: puede empero el Principe impedirlos de tres maneras. Lo 1. expeliendo de su Reyno los Judios, à imitacion de tãtos Principes, q̃ lo han hecho; y como lo han pedido muchas vezes à los Reyes de Portugal, el Reyno junto en Cortes. ✻ Lo 2. caso q̃ no les expela, obligandoles à la agricultura, y Artes mecanicas, y prohibiendoles totalmente la mercancia. Y lo 3. privandoles de las haziendas, q̃ han ganado con vsuras, y cõvirtiendolas en beneficio del publico. La Magestad del Rey D. Manuel, hizo vn cõtrato con los Hebreos, q̃ ya q̃ los permitia en su Reyno, quedassen obligados, à q̃ en todo tiẽpo acudirian con la metad de sus haziendas, para los gastos de guerra de dicho Reyno, con pena, que no vendiessen las de raiz, sin expressa licencia suya. Esto mesmo les prohibiò el Rey D. Sebastian el año de 1567. Y la mesma ley mandò observar el Rey D. Felipe II. el año de 1587. Y si el Rey D. Felipe III. la quebrò en el de 1601. en el de 1610. la tornò à reformar. (A) 03.

✻ Vincentius Acosta in Dedicatoria ad tres Lusitaniæ Status, fol. 3. p. 2. Ad minus quoad delinquentes Iudaizantes.

(A) Vincentius Acosta Matos, cap. 12. fol. 72. pag. 2.

OBJECION.

195 NI obsta el dezir: Que si los Judios se expeliessen, ò no recibiessen vsuras, se seguirian dos inconvenientes, que se deben evitar. El primero, que el Principe en tiempo de necesidad no tenga dineros para la guerra; porque estos suelen pedirlos à los Hebreos. El segundo, que los vassallos que necesitan de dinero, no topen quien se lo prette.

196 No obsta digo: Porque se niega, que se siguiessen estos incommodos; como consta de los Reynos, y Provincias, donde no ay algunos Hebreos, que no por esso se quexan, ni echan menos lo dicho, ni los Principes, ni sus vassallos.

197 Immò, añado, que antes bien se siguiria lo contrario en todo: porque expelidos los Hebreos, pudieran dar los Ciudadanos, y naturales mas socorro al Principe, de lo que le suelen dar los Judios. Y la razon es palmaria: porque todo quanto dàn los Judios, lo han recibido, y llevado à los Ciudadanos, ò mediante las injustas vsuras, ò mediante la duplicacion del precio en las cosas venales, como se ha dicho: y no solo esto, si no tambien lo demàs que les sobra à los dichos, ò para el sustento, y fausto de su familia, ò lo que les es necessario para corromper à los Oficiales, y Protectores: de suerte, que reciben de los Ciudadanos, ò vassallos de dicho Reyno, las tres porciones siguientes; vna, que dàn al Principe; otra, que dàn à los Oficiales: y otra con que se quedan para su fausto, y sustento: luego si los Ciudadanos (expelidos los Judios) retuviessen estas tres porciones, podrian dar, y contribuir à su Principe, mas de lo que le dàn los dichos Hebreos: pues estos solo dàn vna porcion de tres; y aquellos pudieran darle las dos, y retener la vna para si, de la qual carecen agora.

CONCLVSION.

198 PAra que no se tome, pues, algun temperamento, que quizàs sea mas agrio, que los dichos, y que les estè peor à dichos Hebreos, se han apuntado los mencionados en el num. 194. (que estos, vtinam in praxim reducantur.) Y por el mismo fin de evitar dicho inconveniente, que prudentemente se debe recelar y temer, quando no huviera otra razon, ni otras causas; debiera Vuestra Beatitud no insistir mas en novedad, que aun puede traer otras consequencias peores, y que quizàs no ocurren à la imaginacion, hasta que el empeño las administra. Y què serà aviendo tantas como las alegadas? Y assi, recogiendo velas, todas las que contiene este difuso papel las consagra à Vuestra Santidad, Beatissimo Padre, con la sangre de su coraçon, el mas reverente hijo de la Iglesia, con el conocimiento, y dolor, de que por no ser presentes à Vuestra Beatitud, ni tener la conveniente noticia de todas ellas (pues no es dudable, que las que separadas no aprovechan tal vez, juntas suelen tener eficacia; y adunadas, energia, segun el axioma de los Juristas, los Derechos, y los Doctores) (B) no ordenò luego, que la Christiandad tuvo la dicha de verle colocado en el Solio, y en la Suprema Silla, que tan dignamente ocupa; se pusiesse perpetuo, y riguroso silencio en la pretensa de los Hebreos de Portugal, ò por mejor dezir de los Hebreos *vt sic*; pues en cabeça de aquellos vàn interessados, no solo los del Norte todos, si no tambien los de todas las Sinagogas de Europa (si ya no son las del Orbe:) pues segun confiessan los dichos de Portugal, todos los Europeos contribuyen para la consecucion de su depravado intento.

199 Porque, como es verisimil, Beatissimo Padre, que si V.B. estuviesse enterado de todas estas verdades les permitiesse medios

(B) Iuxta vulgare illud Iuristarũ axioma: *Singula, quæ non prosunt, multa collecta iuuant*, quod desumitur ex l. Spadonem, §. Qui iura, ff. de excusat. tutor. l. Rationes, & l. Instrumenta, Cod. de probat. cap. Causam quæ, eodem tit. l. Stipulatus, in princip. ff. de vsuris. de quo Antonius Gabriel commun. tit. de probationib. cõclus. 1. n. 1. Menochius cons. 284. n. 43. Cardin. Tuschus practic. conclus. tom. 7. litt. S. conclus. 276. & plures alij. Et, si in aliquo casu procedit, maximè erit in isto: cum singula ista sint in genere suo perfecta, non vitiosa; quo euentu axioma procedit. Abbas cons. 16. ad claram, in fin. lib. 1. Menoch. de præsumpt. lib. 3. præsumpt. 39. n. 6. Tuschus supra n. 8. & tendant ad eumdem finem. Francus personal. cons. 23. ex n. 14 lib. 1. Hypolitus Rimin. cons. 52. n. 112. lib. 1. Cephalus cons. 608. n. 58 & 59. vol. 4. Rota in Hispalensi, *Matrimony de Alcalà*, coram Ludouisio, postea Gregorio XV. decis. 374. num. 3.

tan conducentes à las ofensas de nuestro Dios, en lo mas Sagrado? Como son las que experimentamos, que cometen cada dia contra el Sacrosanto Sacramento del Altar, contra las Sagradas Imagenes, y contra el Sacrificio Alto de la Missa: pues hemos conocido Hebreo en Valladolid, llamado Palencia, que fingiendose devoto de tan Sagrado Misterio, dava de limosna, à algunos Conventos, todo el vino necessario para las Missas, pero era, segun se supo despues, que se huyò à Abisterdã, despues de aver lavado con ello partes, *quæ pudet dicere*, por lo qual se le quemò en estatua?

200 Ni como es verisimil, que si Vuestra Beatitud estuviesse enterado de lo dicho, que es lo que passa en la realidad, les permitiesse medios, que conducen, à que queden impunidas sus extraordinarias blasfemias, sus horrorosos crimenes, y sus enormissimos sacrilegios; y à que por vltimo tengan libertad de conciencia, que es el fin vltimado de su pretensa?

201 Y como es verisimil, que teniendo presentes tantas verdades, quiera Vuestra Santidad, que vnos viles Hebreos, en oprobrio, y ludibrio de la Fè, queden victoriosos, y triunfando de el Tribunal, que la ampara: y este, ajado, abatido, avergonçado, y corrido de verse vencido, y vltrajado, y mas en tal competencia? Ni esso solo, si no castigado, como si fuera Reo? Y los Reos indemnes, cantando la gala de la victoria en sus Sinagogas, y brindando en sus combites nefandos, à la permanencia de dicha monstruosa deformidad?

202 Y como es verisimil, Beatissimo Padre, se persuada Vuestra Santidad, ser medio para ampliar la Silla Apostolica, lo que es totalmente en detrimento suyo, y medio cierto para su diminució? Pues nadie puede dudar, que conduzga mas à la amplitud, y extension de la jurisdicion Apostolica, el hallar en tan distantes Payses, Ministros de tal rectitud, y fidelidad exornados, que suplan adequadamente sus vezes, y hagan con toda exaccion lo mesmo, que hiziera Vuestra Beatitud, si se hallara personalmente presente; que no, si esto no le fuera possible: pues si no tuviera tan extendidos los braços, por medio de sus Ministros, y Ministros de tan integra satisfacion; fuera preciso, como qualquiera conocerà, que naufragara, ò corriera tormenta à los embates del Boreas proceloso de la perfidia, la materia de mas peso, que està à cuenta de la Silla Apostolica, y que al presente carga sobre los Atlantes ombros de Vuestra Santidad, y su vigilancia?

205 Y como es verisimil, se persuada Vuestra Santidad, que por la que tiene la Inquisicion, se disminuye la jurisdicion de la Sede Pontificia? Pues esto no es arrogarse jurisdicion alguna dicho Santo Tribunal, si no darsela la Silla Apostolica: no es tomada en manera alguna, si no dada de la mesma Pontificia Sede, atendiendo à la mejor expedicion de los negocios, que corren por cuenta suya, y à la mayor estimacion de la mesma Silla Apostolica: pues es ageno de controversia, y no sugeto à litigio, que en ninguna parte està mas venerada dicha Apostolica Silla, que en estos Reynos de Castilla, y Portugal, por la vigilancia incansable del Tribunal de la Inquisicion. Y si no, sirva de apoyo vn caso, de que tuve ciertas noticias; y fue de vn Cortesano, que viniendo de Roma cargado de Pasquines, de los que salieron en Roma, por muerte de la Santidad de Inocencio Vndezimo, se viò obligado à irlos à presentar al Santo Oficio, en el de Portugal: y le valiò no poco la prevencion, porque ya se le ajustava la causa, para prenderle; y es indubitable, que no parara en sola prision. De que se puede inferir, quanto mas resguardada, y en punto mas eminente, està la veneracion de la Silla Apostolica, y de los Vicarios de Christo, en Lusitania, que en Roma por la vigilancia del Tribunal: pues aqui se recogen, y castigan los Pasquines, que allà se fraguan, y se divulgan.

204 Y lo confirma, el que en el mesmo tiempo saliò de la mesma Curia Romana vn hijo bastardo del Rey de Dinamarca, cargado con los mesmos Pasquines, que es argumento se debieron de esparcir muchos por dicha Curia: aunque esto no es nuevo en dicha Ciudad de Roma; pero si inaudito en Castilla, y en Portugal. No digo inaudito, el que allà los aya, si no el que acà se vea, ò permita tal indecencia, donde siempre que se habla de los Pontifices, se habla con el decoro, y veneracion debida al Pastor Supremo, y Cabeça de la Iglesia, à quien todos estos Reynos tienen sobre la suya, sin tomarle en la boca, si no para venerarle. Gracias al Tribunal, que la infunde.

205 Y como es verisimil, que si Vuestra Beatitud tuviesse todas las referidas noticias, y estuviesse enterado de la verdad, permitiesse, que en la Regencia de vn Principe del Reyno de Portugal, se intentasse novedad en lo que està establecido por veinte Sumos Pontifices, y continuado à ocho Reyes, y à dos Reynas, Regentes de dicho Reyno: y que lo que no se ha intentado en los Reynados de estos, se pretenda executar en la Regencia de aquel, rompiendo lanças, embraçando el escudo, y vibrando el azero del rigor en su tiempo; no sin fundamento sobrado para presumir, atenta la ocasion, y las demàs circunstancias, que con dicha pretension se intenta *simul* perjudicar, tanto la Fè de la Iglesia, quanto la fidelidad del Principe.

206 De lo qual es eficaz prueba, lo que esparcen temerariamente los mesmos fementidos Hebreos; pues aun en Castilla han divulgado insolentemente, que quien mas les protexe, y patrocina, es su Alteza: dicterio, y contumelia execrable contra la soberania, y zelo piadoso de tan gran Principe: y mentira tan manifiesta, que à buen seguro no se atreveràn à dezir en Portugal tal patraña: porque aqui es tan publico lo contrario, que la vnica confiança, que tiene el Reyno, y los Christianos viejos de todo el, es el braço fuerte, y no doblegable del Principe. Y es esto de tal manera, y en tanto grado, que antes bien es essa la causa de que no aya avido en dicho Reyno alguna sublevacion contra los dichos Hebreos: pues sola essa confiança, y plena satisfacion pudiera ser freno à los zelosos, si belicosos animos Lusitanos. Pero es de ponderar en el caso: que si esto siembran los dichos en el Reyno de Castilla, estando como està, tan contiguo al de Portugal, donde por essa causa es preciso estèn enterados de la verdad contraria; què haràn en Roma, donde la distancia les assegura, no poder llegar tan liquidos, ni en tan breve los desengaños? Y mas siendo en ellos ordinario aquel estrivillo, en Español antiguado: *Que à lexas tierras, mentiras luengas?*

207 Y assi no se les debe creer allà, ni esto, ni lo demàs, que digeren: porque son tan fementidos, que tambien siembran acà la gran suma de dineros, que ellos, y sus coligados derraman en la Curia Romana, para la consecucion de su intento, à cuyos doblones atribuyen la victoria, que toda via vàn siguiendo: si bien acà no se cree, ni es razon que se les crea; pues no ay en su boca palabra, que sea verdad, si no patrañas, y mas patrañas: y essas tan calificadas, que no ay Sagrado à que no se atrevan. Y tengo por cierto, que si allà se prendieran à los Procuradores, y Agentes de estos, se descubrieran, no solo todos estos embustes, que por el Orbe difunden, si no tambien que dichos Agentes eran de la mesma farina, ò de la pieza del mesmo paño: como le sucediò à vn Juliano Henriquez Coronel en essa Curia, que viniendo de Napoles por Procurador del Conde de Mola, en ocasion que estava preso por el Santo Oficio; y blasonando de la inociencia de dicho Conde, y que eran calumnias quanto dèl se dezia: por Providencia Divina, le recogiò el Santo Tribunal à èl, y le hallò tan Judio, como al mismo Reo.

à quien defendia: y de su proceſſo, que ſe leyò en la Minerva, conſto, que eſtuvieron para quemarle, y lo huvieran hecho, à no aver eſcapado, como eſcapò, con el ſubterfugio de que no eſtava bien en el Idioma, ni tenerle bastantemente calado.

208 Concluyo, Beatiſsimo Padre, con dezir, que todo lo alegado en eſte difuſo papel, ha ſido ſolo para que la verdad reſplandezca, y quede mas aclarada con el examen. (C) Y para que ſe conozca la juſticia clara, que aſsiſte al Santo Tribunal, y Reyno, en la manutencion del dicho, y ſu modo de proceder, tan eſtablecido, y tan conforme à toda razon, y Derechos; y lo que es mas, al bien de la Igleſia, y guarda de la Santa Fè: fiando vnicamente en la rectitud, piedad, y zelo de Vueſtra Santidad, que ademàs de ſer juſticia, y publica vtilidad, atenderà al decoro de dicho Tribunal Santo, y Tribunal ſuyo, para que no quede à los pies de los cavallos, ò de los que ſon mas indomitos; ni con las manos atadas, para punir ofenſas de Dios, y reprimir deſafueros contra la Ley Evangelica, y Silla Apoſtolica; ſi no antes bien expedido, y deſembaraçado de dichos impedimentos, para que reſtituido in integrum à ſu antigua juriſdicion, por gracia, y benignidad de Vueſtra Beatitud, pueda libremente atender, con la rectitud que ſiempre, à ſu miniſterio; aumentando troſeos à la Igleſia contra los enemigos, que la opugnan, y quiſieran ver arruinada; triumphos nuevos à Chriſto Redéptor nueſtro; ſeguridad à los Catholiciſsimos vaſſallos de Luſitania; y eſpuelas à la reformacion de coſtumbres en dicho Reyno. Aſsi lo eſperan todos los dèl, ò por mejor dezir, todos los que ſienten bien de la Igleſia, y ſe precian de hijos fideliſsimos de Vueſtra Beatitud: en cuyo nombre, yo el mas minimo de todos, poſtrado à eſſos Santiſsimos Pies, que reverente, vna, y mil vezes beſo, ſe lo ſuplico. Y pido à nueſtro Dios, y Señor guarde à Vueſtra Santidad los años Neſtorios, para bien de toda la Igleſia, conſuelo vniverſal de ſus hijos, y en eſpecial de los de eſte afligido Reyno de Portugal.

)? (

(C) Nam veritas examinata magis eluceſcit, cap. Graue 36. q. 9. cap. Inter dilectos, de fide inſtrumentorũ: & quia diſputando inuenitur, l. Numerum, §. final, ff. de muneribus, & honoribus.

FINIS.

¶ *Deſpues de eſcrito, y concluido el ſobredicho Apologetico Memorial, me pareciò conveniente (por los motivos, que ſe diràn en el ſiguiente Proemio) y aun preciſo, el adicionarle, para que fueſſe enteramente completo à las Sacras Manos de dicho nueſtro Santiſsimo Padre Inocencio Vndezimo: las quales Adiciones, y titulo de ellas, ſon, y fueron à la letra, como ſe ſigue.*

ADITA-

ADITAMENTOS

AL PAPEL, INTITULADO:

SVSPIROS TRISTES,

SOLLOZOS AMARGOS,

AYES CHRISTIANOS,

Y CLAMOROSOS BALIDOS DEL REBAÑO Catolico Lusitano,

A SU PADRE AMANTISSIMO, y vigilantissimo Pastor Inocencio Vndezimo.

BEATISSIMO PADRE.

ESde tan suma importancia la materia de dichos lamentables Suspiros; y de tan superior Gerarchia el fin, que se pretende en dichos tristes Sollozos, que qualquiera desvelo, porque se consiguiesse, tendria por corto afan: y si para esso fuesse necessario servir de tinta la sangre, con ella escriviria lo q̃ el zelo me dictasse ser necessario, para reprimir el orgullo de los Hebros, suprimir sus torcidas intenciones, y restablecer en su pristino estado, y autoridad, el Sãto, y recto Tribunal de la Fè, en el Christianissimo, quanto afligido, Reyno de Lusitania: por cuya causa, pareciendome, que algunos puntos estàn en el primer papel d minutos, y que otros, no poco concernientes a la materia, no se tocaron en èl: me ha parecido por consiguiẽte no cumpliria con mi zelo, y obligacion; si no ampliasse los vnos, y mencionasse los otros: presentandolos todos, con el rendimiento debido à los ojos de Vuestra Beatitud: de cuyo zelo, y piedad, no puede dudar el Orbe, que justificados los motivos, y viendo, que este negocio, es negocio propriss imo de Vuestra Santidad; pues lo es de la Fè, y tan conducente à su puridad, y à que se compriman, los que delinquen contra ella: desligarà las manos de los Inquisidores, para que puedan obrar con la entereza, y libertad, que el ministerio requiere, y la necessidad presente proclama.

ARGUMENTO.

BEatissimo Padre, si algo avia de obstar à lo dicho, (fuera de lo mencionado en el primer Alegato,) maximè, el castigar la desobediencia, y culpa de los Inquisidores: Los Inquisidores no han incurrido en desobediencia ni en pecado alguno, adhuc venial: Luego por esta parte, no ay cosa que obste, para que V. Santidad, les restablezca en su pristina jurisdicion, y autoridad: por otra, es lo dicho necessarissimo, para evitar ofensas de Dios, y man-

tẽ-

(A) Suarez de cenſuris diſp.6.ſect 3.n.7. & de legib. lib. 3. cap. 30.n. 15.& adducit Ledeſmam 2.p. quæſt. 19.art.5.& quæſt.25. art.3. Medin. 1.2 q.96.art.4.Nauarr.c. 25.n. 84. Vazquez 1.2. diſp 161. cap. 2.Sanchez in ſumma lib.1.cap.18.n 4.Becanus tom.2.tr.3.cap. 6.q. 4. Azor part.1.lib.1 cap. 11. quæſt. 1. Aragonius 2.2.quæſt.62.art.3.dub.1. in ſolut.ad 4.Henriquez lib.13.cap 21. n.2.Naldus verb.Metus;Salas de legib.diſp.11.ſect.1.n.1. Layman lib. 1.tr.4.cap.14. n. 5. Souſa de ſolicit. tr.2.cap.8.n. 6. Clauis Regia lib. 3, cap.7.ad finem;Saa verb.Præceptum n.2.Villalob.part.1.tr.2.dif. 28. vbi dicit eſſe communem omnium DD. exceptis Caietano,Adriano,& Henriquez,iuncto quod dicit tract.3. dif. 7.n.3.Bonacina tom 1.tract.de cenſuris in commun. diſp. 1. punct. 3.n. 1.& tom.2.diſp.2.de peccat. p. 2.n. 3.& 4.Caſtro Palaus tom.1.tract.2. diſp.1.punct.13 n. 9. Diana part. 3. tr.6.reſ. 48. & 83. Valentia tom. 2. diſp.7.q.5 punct.6.& alij communiter apud ipſos.

(B C) In cap.Conſilium,de obſeruat Ieiunij,cap.Inter, de ſent. ex cõmun. cap. Quoniam multos 11. quæſt.3.

(D) Salas,de legib.tract.3.diſp.3. ſect.1.n.33.& Palaus vbi ſupra.

(E) Ita Diuus Antoninus 3. part. tit.13. cap. 6. Salas, de leg.diſp. 11. ſect.1.n.8.verſ.*Secundo adde*,Vazquez diſp.161.cap.3.Becan.cit.n. 8. Valentia vbi ſup.quæſt. 5. punct. 8. quæſtiuncula 4. Azor vbi ſup.Suarez ex parte lib.3.de legib.cap.30.n.15. cum Ledeſma,Medina, & Nauarro, quos citatit.Diana,vbi ſupra.Qui addit cum Salas dictam ſententiam eſſe veram,etiam ſi celebranda ſit Miſſa ſine vlla Veſte Sacra.Debet tamen Sacerdos non celebrare cum veſtibus valde ſordidis, aut cum vaſſe immundo, nam ſeruanda eſt reuerentia debita Sacramento: ita ille. Et p. 8. tr. 1. reſ. 77. citat pro hac ſententia Maiorem,Zambranum,& alios.

(F) Ita Suarez de legib.lib.3.cap. 30.n.13.& alijs relatis Diana,& Palaus vbi ſupra.

(G) Ita Azor tom.1.cap.11.q.1. Vazquez in 1,2.diſp.161.cap.2.Sotus in 4.diſt.22.q.1.art.4. Suarez de cenſur.lib.6.ſect.3.n.10. & alij apud ipſos,& Dian. vbi ſup. & infertur ex extibus rel atis ſupra ſub lit. B.

tener entera la Fè en dicho Reyno, como en el otro papel eſtà demoſtrado: Luego no puede dudarſe de la benignidad, y zelo de Vueſtra Santidad, levantarà dicha ſuſpenſion, y protexerà, como todos ſus anteceſſores lo han hecho,à dicho Tribunal,Columna de la Fè,en dicho Reyno,para que ſea temido, y reverenciado, como antes;Glorificado Dios,y la Silla Apoſtolica, defendida, y temida de los Hebreos en Luſitania.

PUNTO I.

2 YQue dichos Inquiſidores,no ayan incurrido en deſobediencia,ni en pecado alguno, es conſtante : como lo es:que el temor,ò peligro de daño grave, excuſa de la tranſgreſſion de las leyes,y preceptos humanos: ora ſean Civiles: ora Eccleſiaſticos. Lo vno: Porque aſsi lo tienen Suarez,Vazquez Sanchez, Becano, Azor,Aragon,Henriquez, Naldo, Salas, Layman, Souſa, Clavis Regia, Saa, Villalobos, Bonacina, y Caſtro Palao, Diana, Valencia, Ledeſma, Medina, Navarro, y la comun de Doctores. (A)

3 Lo otro: Porque aſsi conſta del Derecho Canonico, *in cap. Conſilium*, (B) donde ſe dize, que el ayuno no obliga con detrimento de la ſalud; y lo meſmo es de la ſolucion de los diezmos, y del oir Miſſa los dias de fieſta: y en el *cap. Inter*, y *cap. Quoniam*, (C) ſe eſcuſan, los que por neceſsidad comunican con el deſcomulgado.

4 Lo otro: Porque aſsi conſta de la praxi: pues vemos, que en caſo de neceſsidad dexan los Fieles, *adhuc* los doctos, y temeroſos de Dios, la Miſſa, el ayuno, &c. en dias de obligacion, ſin juzgarſe por eſſe tranſgreſſores de dichos preceptos, y leyes Eccleſiaſticas, ni formar eſcrupulo de pecado: Luego lo miſmo ſucederà, quando huvieſſe temor, ò peligro de daño grave; pues eſte impone neceſsidad moral.

5 Lo otro: Porque no es creible, que la ley humana obligue con tanta carga, ni que la Igleſia tenga intencion de obligar en ſemejantes caſos; pues debe conformaſe en ſus leyes, y preceptos, con las leyes de Chriſto nueſtro Bien: cuyo yugo es ſuave, y ſu carga leve: Immò. Añaden Salas, y Palao, que no ſe le ha concedido poteſtad, para obligar con tanta carga, ſino en caſo, que ſea neceſſario para el bien comun. (D)

6 Lo otro: Porque por el temor, ò peligro de daño grave, eſcuſan de pecado, al que por dicha cauſa celebra ſin Altar, ò ſin Caliz Conſagrado, ò ſin Veſtiduras Sagradas, ò ſin luz, ò ſin mixtion de agua, y otras coſas de Derecho Canonico requiſitas. San Antonino, Salas, Vazquez, Becano, Valencia, Azor, Bonacina, Diana, Suarez, y otros, con tal, que no ſea compelido à lo dicho en menoſprecio de la Fè, ò Religion. (E)

7 Lo otro: Porque por el temor, y peligro de daño grave, dizen, Palao, Suarez, Diana, y otros, que es licito contraher matrimonio con impedimento impediente, ò dirimente; porque no es creible quiera la Igleſia obligar con tanto rigor; ſi bien, en tal caſo no podrà conſumar, por ſer nulo el tal matrimonio. (F)

8 Lo otro: Porque por el peligro de grave daño, llevan Azor, Suarez, Vazquez, Sayro, Salas, Diana, y otros, que es licito comunicar con el publico percuſor de Clerigo, ò con el deſcomulgado, no tolerado, ò nominatim denunciado. (G)

9 Lo otro: Porque lo meſmo han de llevar, por fuerça, Mayor, Zanardo, y otros, que dizen, ſer licito celebrar deſpues de aver comido, para dar la comunion à vn enfermo, que eſtà en el articulo de la muerte; pues vno de los fundamentos en que lo fun-

fundan, es nuestro caso; del qual infieren por consequencia su conclusion. (*H*)

10 Y lo mesmo avràn de tener por fuerça los que dizen, que en el articulo de la muerte, para dar el Viatico à vn enfermo; si este no pudiesse passar la particula, que se le podràn dar las especies del Sanguis: (*I*) Pues es mucho mas aquesto, que lo que es necessario para nuestro caso.

11 Lo otro: Porque los preceptos positivos, humanos, aunque sean Pontificios, no obligan mas estrechamente, que los preceptos positivos Divinos; estos no obligan con peligro de grave daño, quando no mandan cosa, intrinsecamente mala; como lo tienen muchos, (*L*) Y consta ya, de aquello del primero de los Reyes, donde se dize, que David, comiò los Panes de la Proposicion; los quales no les era licito comer à los legos; y con todo esso no pecò, segun S. Matheo lo testifica: (*M*) ya de que los Discipulos cogian en Sabado las espigas, y en èl peleavan los Machabeos: todas las quales cosas se honestavan por la vrgẽte necessidad, segun el D. Angelico. (*N*) Y ya porque la confession, al que està en pecado mortal, es necessaria de Derecho Divino, antes de comulgar, y tambien lo es la integridad material de la confession: y con todo esso, el peligro de grave daño escusa de dicha obligacion, en la comun sentencia de los DD. (*O*) Y lo mismo puede dezirse del guardar las Fiestas, residencia de los Obispos, que son preceptos, ò ya Divinos, segun algunos; ò ya Eclesiasticos, segun otros. (*P*) Y la razon que dàn es: porq̃ la Ley Divina, no obliga con tanto rigor, como el peligro probable de grave daño: Luego este potiori iure, se cusarà de la transgresion de la ley humana, aunque sea Pontificia; y por consiguiente de la desobediencia, y pecado, en lo prohibido por dicha ley.

12 Lo otro: Porque no es creible, que la ley humana obligue con tanta carga, ò mas estrechamente, que la ley natural obliga: pues el Derecho Natural, es sobre todos los positivos: La ley natural, en las cosas, que no son intrinsecamente malas; no obligan à lo menos sub mortali, con peligro de grave daño, como se vè. Lo 1. en el voto, cuyo debito es de Derecho Divino Natural; y con todo esso no obliga, con peligro de grave incommodo (*Q*)

13 Lo 2. en la restitucion, que aunque por Derecho Natural Divino, se debe hazer; con todo esso no obliga con mucho mayor incommodo: y assi la grave necessidad escusa; como lo tiene la comun de Theologos. (*R*)

14 Lo 3. En el no comer carne humana, que con ser tan horrorosa à la naturaleza su inobservancia, con todo esso no obliga, con peligro de la vida, ò de daño grave; como lo tienen Sanchez, Lesio, Saa, el Abulense, Cayetano, Naldo, el Cardenal Toledo, Palao, Diana, Victoria, Navarr. Maldero, y otros. (*S*)

Lo

(*H*) Ita docuit Maior, in 4. dist. 19. quæst. 3. ad 5. & Zanardus, in director. Confess. part 1. tr. de Eucharist c. 7. & Zambranus, in decis. cas. tempore mortis, c. 4. de Eucharist. dub. 6. n. 3. In casu quo moriens non posset recipere aliud Sacramentum, cessante omnino scandalo: quam sententiam probabilem vocat Fillucius tom. 1. tr. 4. cap. 8. n. 242. & videtur consentire Diana, in p. 8. tr. 1. resol. 77. vbi dicit: Cardinalem Lugum habere etiam illam, vt probabilem, licet contrariam teneat. Vide illum, & part. 5. tr. 3. resol. 39. vbi tenet expresse cum Silvestro, & Ochagauia quos citat.

(*I*) Ita tenet Ochogauia de Sacram. tract. 2. de Eucharist quæst. 18 n. 9. & Dian. p. 8 tr. 1. resol. 78. immò, & Amicus, qui contrariam tenet sententiam, non audet, hoc facientes de peccato mortali damnare: & sic, in Cursu Theolog. tom. 7. disp. 29. sect. 8 n. 107. in fine resp. ad quandã obiect. ait: [Cæterum non damnarem peccati mortalis, qui in eo casu vtens benigna legis interpretatione communicaret sub specie vini.]

(*L*) Ita Bonacina cum pluribus ex relatis supra n. 2. sub littera A.

(*M N*) Quod quidem probari potest ex illo 1. Regum 21. Vbi Dauid manducauit Panes Propositionis, quos non licebat laicis manducare; & tamen in illo facto nullum peccatum commisit, vt constat ex Matth. 12. Discipuli die Sabbati spicas colligebant, Machabei pugnabant: quæ omnia ex necessitate vrgenti honestabantur, vt habet D. Thom. 2 2. q. 100. art 8. & 3. part. q. 40. art. 4. ad 3.

(*O P*) Sic ex communi sententia tradunt Silvest. verb. Confessio 1. q. 18. Sotus in 4. dist. 18. q. 2. art. 5. Suarez de pœnit. disp. 23. sect. 2. & de leg. lib. 3. cap. 30. n. 6. & de censur. disp. 6. sect. 3. n. 7. Coninch de pœnit. disp. 7. dub. 6. n. 75. Layman lib. 5. sum. tr. 6. cap. 8. n. 11. Sanchez lib. 1 sum. cap. 8 n. 4. Palaus tom. 4 tr. 23 de pœnit. disp. vnic. punct. 11. n. 3. & part. 1. tr. 2. disp. 2. p. 13. n. 7. & Bonacina pluribus relatis, tom. 2. tr. de peccatis, disp 2. q. 8. p. 2. n. 3. Lex enim Christi D. suauis est, & onus eius leue, Villalobos, & Azorius, vbi sup. litt. A. sub n. 2.

(*Q R*) Ita Bonacina vbi supra, & de restit. disp. 1. quæst. vlt. punct. 1 n. 23. Lesius lib. 2. c. 15. dub. 8. n. 26. Fillucius tr. 31. cap. 5. n. 143. Vazquez, Molina, Salonius, & plures alij apud Bonacin. vbi sup. de rest. à n. 28. Becanus, Machadus, & communis in mat. de restit.

(*S*) Abulens. in 4. Regum, cap. 6. quæst. 32. Sanchez in sum. tom. 1. lib. 1. cap. 18. n. 12. cum Victor. Relect. de temper. n. 6. Lesio lib. 4. cap. 3. dub. 2. n. 10. Saa verb. Comedere, n. 1. Naldus in sum. verb. Medicus, n. 7. Cayetanus in 2. 2. q. 148. art. 2. Toletus lib. 8. cap. 60. Nauarr. cap 23. n. 122. Bonacina, omnino videndus, de peccat. disp. 2. quæst. 8. p. 2 num. 13. cum Valentia, & alijs, Palaus tom. 1 tract. 2 disp. 2. p. 13. num. 5. Dian. part. 3. tract. 6. resol. 48. & putat probabile Malderus in 2. 2. tract. 3. capit. 1. dub. 1. in fin.

15 Lo 4. Porque por dicha causa, es licito tener la escala al que và à hurtar, adulterar, &c. dar la espada al que quiere matar à otro; mostrarle donde esta este: remar en las Galeras de los Turcos à los cautivos: coger, ò destruir los bienes de los Christianos: llevar las escalas, para saltar del muro: ministrarles las armas, y semejantes; como lo tienen innumerables Doctores: porque aunque lo dicho es prohibido por Derecho Natural, extra casum necessitatis; pero en caso necessario, y de peligro grave, se cohonesta lo dicho en dicha comun sentencia. (T)

16 Lo 5. Porque por esta causa, dizen muchos, ser licito administrar la Eucharistia al pecador oculto, en caso de peligro de muerte, ò de grave incommodo; como el tal temor no se aya impuesto en menosprecio del Sacramento, ò en odio de la Catholica Religion. (V) Lo mesmo dizen, otros de la eleccion del Sacramento, en materia dubia. (X) Y lo mismo otros, de recibir los Sacramentos de Eucharistia, y Bautismo: (Y) siendo assi, que dicha obligacion es simul de Derecho Natural, y Divino: pues por vno, y otro Derecho, estamos obligados à poner los medios necessarios, à la salud. (Z) Y la razon de todo lo dicho es: porque lo obrado por miedo en todos los sobredichos casos, se escusa de pecado, por el peligro de daño grave, y no ser aliàs intrinsecamente malo.

OBJECIONES.

17 NI contra esto obsta el dezir. Lo 1. Que vn pecado, aunque sea venial, no se ha de cometer, aunque sea por la vida, ò conservació del Orbe: Luego ningun temor, ò peligro de grave daño, serà bastante à escusar de la transgresion de los preceptos, ò ley humana, y por consiguiente de pecado. No obsta digo: porque se niega el supuesto, y la consequencia; pues en los casos de que vamos hablando, no se comete pecado alguno, en hazer contra lo que la ley, ò precepto ordena, à causa de que el probable temor, ò peligro de grave daño, haze q̃ se suspenda la obligacion de la ley, y que en tal caso, no sea su omision culpable, y peccaminosa: como lo tienen el Caspense, Salas, Sanchez, Bonacina, y otros. (A)

18 Menos obsta, el que qualquiera observacion de la ley, es acto de virtud: Luego siendo como es, qualquier acto de virtud mayor bien que la vida corporal, y temporales bienes; no se podrà omitir, aunque aya peligro probable de grave daño. Porque se niega con el Caspense, que la observacion de la ley, debaxo de dicha circunstancia, sea acto de virtud: porque debaxo della no es de precepto, ni mayor bien, que la vida corporal, ò que evitar el grave daño, que probablemente peligra.

19 Ni obsta tampoco, el cap. *Sacris, de his quæ vi, metusve causa fiunt*, donde se dize, que el que comunica con el descomulgado, por causa de temor; no por esso se escusa de culpa. Porque aunque el miedo disminuye la culpa, no la quita totalmente: porque à esso se responde, que dicho texto habla, ò de la comunicacion in crimine criminoso, con el descomulgado, como quieren vnos; ò quando el miedo se impuso por menosprecio de la Religion, ò potestad Ecclesiastica, como quieren otros: ò finalmente, quando ay peligro de escandalo en dicha comunicacion. (B)

CONCLUSION.

20 DE lo dicho concluyo este punto: Luego, Beatissimo Padre, si en sentencia de tantos, y tan graves Doctores, el temor, y peligro de grave daño, escusa de la transgresion, y desobliga de los preceptos Divinos, assi positivos, como tambien na-

(T) Ita Durandus in Bulla Cœnæ, lib. 2. can. 3. q. 13. n. 10. Sanchez tom 1. summæ, lib. 1. cap. 7. n. 18. & cap. 18. Corduba in sum. q. 137. dub. 2. Auila de censuris, p. 2. cap. 6. disp. 8. Molina tom. 1. de iustit. & iur. tr. 2. disp. 115. conclus. 2. vbi satis dictum probat. Turrianus in 2. 2. disp. 96. dub. 3. Reginaldus tom. 2. lib. 21. n. 119. Layman, in Theolog. Mor. lib. 2. tr. 3. cap 13. n. 5. Lesius lib. 2. cap. 13. dub. 3. n. 29. Dian. p. 3. tr. 6. res. 48. Palaus tom 1. tr. 2. disp. 2. p. 13. n. 6. & tr. 6. de charitate, disp. 6. de scandalo, per plura puncta, præcipue, punct. 11. pluribus relatis.

(VXYZ) 1. Tenet Nugnus tom. 1. lib. 3. q 80 art. 6. dif. 4. D. Bonauentura, Adrianus, & Angles, quos citat, & sequitur Villalobus part. 1. tr. 7. dif. 38. n. 7. dum tamen euiteturIdolatriæ periculum: idem tenet Ludouicus de S. Iuan in sum. tom. 1. de Eucharist. q. 7, art. 8. dub. 4. Diana, cum Bonacin. & alijs, part. 3. tr. 6. res. 48. & 83. 2. Tenent, Henriquez, Sancius, Perez, quos citat, & sequitur Dian. citatus. 3. Aragonius, in 2. 2. q. 62. art. 3. dub. 1. in solut. ad 4. Sotus lib. 1. de iust. q. 6. art. 4. Palaus tom. 1. tract. 2. disp. 2. p. 13. n. 7. cum Corduba, & Thom. Sanch. Dian. vbi sup. & alij: & fundamenta videri possunt apud ipsos. 4 Tenet Palaus tom. 4. tr. 19. de Baptism. disp. vnic. p. 8. n. 3. & alij.

(A) Ita Caspensis tom. 1. tr. de legib. disp. 3. sect. 8. n. 88. Salas, de leg. disp. 11. sect. 1. n. 1. Becan. tom. 2. tr. 3. cap. 6 q. 4. n. 7. Sanch. in sum. lib. 1. cap. 18. n. 4. Bonacin. de peccatis disp. 2. q. 8. p. 2. n. 4. & alij.

(B) Prædictum textum explicant varie DD. vide tamen Castro Palaum, tom. 1. tr. 2. disp. 1. p. 13. in fine, Bonac. de peccat. disp. 2. q. 8. p. 2. n. 4.

naturales, con ser la inoservancia de algunos de estos, tan horrorosa à la naturaleza, y tan disonante à la razon, como en ellos se dexa ver: Què diremos de los preceptos humanos, que no obligan cõ tanto apremio, ni tan estrechamente, como ellos? Diremos, que en ellos *potiori iure* desobliga de la obediencia, y la transgresion, el temor, y peligro de grave daño. Prosigo: A los Inquisidores del Lusitano Reyno, para no entregar los processos, que Vuestra Beatitud ordenava, fuera de otras muchas razones de mucho peso, assistiò temor, y peligro de grave daño, en la comminacion del Principe; pues, como se mostrarà mas abaxo, este es de los temores, que caen en varon constante: Luego siguesse de primo ad vltimum, que dichos Inquisidores en dicho caso, ni incurrieron en desobediencia, ni en pecado alguno, adhuc, venial.

PVNTO II.

21 TAmpoco incurrieron por lo dicho, dichos Inquisidores, en descomunion mayor: porque para esta se requiere pecado mortal, como es notorio. Lo vno: Porque assi lo tienen la comun sentencia de los Doctores. (*C*)

22 Lo otro: Porque assi consta de varios Decretos, que refiere Graciano. (*D*) Lo otro: Porque assi puede inferirse del Sagrado Concilio de Trento, en las palabras siguientes, que son bien graves: [Quamuis excommunicationis gladius neruus sit Ecclesiasticæ disciplinæ, & ad continendos in officio populos valde salutaris, sobrie tamen, magnaque circunspectione exercendus est: cum experientia doceat, si temere, aut leuibus ex rebus incuciatur, magis contemni, quàm formidari, & perniciem potius parere, quàm salutem.] Hasta aqui dicho Sagrado Concilio. De que infiere, y bien Villalobos, que ni aun por qualquiera pecado mortal se ha de imponer: Luego mucho menos podrà imponerse por *venial*.

23 Lo otro: Porque, ni por la obra, que es en el exterior venial, aunque sea mortal en el interior, se incurre descomunion, como lo tienen muchos. (*E*) Y la razon es: porque la Iglesia no descomulga los actos internos, si no los externos solo; y requiere, que el acto externo, sea de suyo grave.

24 Lo otro: Porque aun de la descomunion menor, dudando algunos, si puede imponerse por pecado, q̃ sea solo venial: y si se ha de imponer especialmente ab homine, lo niega absolutamente Hurtado, y consiente Diana; por los fundamentos que se pueden ver en ellos: (*F*) Quanto, pues, menos podrà incurrirse sin mortal, la descomunion mayor?

25 Lo otro: Porque *aliàs*, esta pena, que es la mayor de la Iglesia, como lo tiene San Agustin: (*G*) y consta de sus efectos, no se comenfuraria con la culpa: lo qual es contra toda razon; pues lo es el aplicar medicina rigurosa, à enfermedad ligera; y poner gran pena, por ligera culpa; contra el Tridentino, vbi supra, que dize, no debe hazerse *ex leuibus rebus*: y contra todo Derecho que enseña, que las penas se han de proporcionar à las culpas, como despues veremos.

26 Lo otro: Porque no es conveniente, ni consono à la razon, el privar de los subsidios del Reyno de los Cielos, al que por el pecado no se ha privado dèl, como lo tiene el Angel de las Escuelas, (*H*) y lo dicta el Sinderis.

27 Lo otro: Porque lo dicho es verdadero, hablando de las censuras todas; esto es, de la descomunion mayor, suspension, y entredicho: Pruebasse esto. Lo 1. Porque assi lo tiene la comun sentencia de los Doctores. (*I*) Lo 2. Porque assi consta del Concilio Tridentino, y del Derecho Canonico. (*L*) Lo otro: Porque es contra la Justicia commutativa, dar grave pena, por leve culpa:

El

[*C*] Ita tenent Suarez de censuris disp 4. sect. 4. & disp. 18. sect. 3. n. 20. Leand. de censur. tract. 1. disp. 8. q. 9. Sousa, de solicit. tr. 1. cap. 1. n. 8 & tr. 2. cap. 19. n. 5. Fagnanus ad text. in cap. Relatum, de Cler. non resid. n. 40 Castro Palaus, part. 6. de censur. disp. 2. p. 3. n. 5. Bonacina tom. 1. tr. 3. de censur. disp. 1. q. 2. p. 3. Villalob. part. 1. tr. 16. dif. 9. n 5. & 6. Dian. p. 5. tr. 5. ref. 65. & tr. 9. ref 41. cum Portello, & Sanchez, quos citat. Idem tenet D. Thom. Caspens. & alij infra citandi.

[*D*] Textus in cap. Nemo 41. 11. q. 3. & 24. q. 3. & ex Trid. sess. 25. de reformat. c. 3.

[*E*] Ita Sanchez in 2. lib. Decalog. cap. 8. n. 7. vbi citat pro hac sent. Henriquez, Gutierrez, & alios, tenentes que Portel & Dian. vbi sup. & Bonacin. de cens. disp. 1. q. 1. p. 3. n. 7. cum Fillucio, Sayro, & alijs.

[*F*] Hurtado de censur. in commun. dif. 1. n. 42. & Dian. p. 5. tract. 9 ref. 47.

(*G*) Ita D. August. relat. in cap. Corripiantur 24. q. 3. Palaus, & Dian. vbi sup.

[*H*] Nam vt dixit D. Thom. in additionib. 3. p. quæst. 21. art. 3. consonum non est priuare subsidijs Regni Cælestis, qui per peccatum non se priuauit.

[*I*] Ita tradunt ex omnium sentẽtia Coninch. disp. 13. dub. 8 conclus. 2. Suarez disp. 4. sect. 4. Layman, in Sum. lib. 1. tr. 5. cap. 5. Gaspar Hurtado de cens. disp. 10. n. 43. Sanchez in Sum. lib. 6. cap. 4. n. 55. Vazquez tom. 2. disp. 158. cap. 5. Nauarr. cap. 27. n. 6. Gouarruu. cap. Alma mater 1. p. §. 9. Auila 2. p. de cens. cap. 5. disp. 1. dub. 2. Palaus tom. 6. disp. 1. p. 7. n. 2. Fillucius tom. 1. tr. 11. cap. 8 quæst. 8. Dian p. 5. tr. 10. ref. 19. Sotus in 4. dist. 22. q. 2. art. 1. conclus. 2. Cornexo in 3. part. tr. 5. de suspens. disp 3. dub. 2. Villalobus, Bonacin. Casp. & alij quàm plures, quos Bonacin. citat de cens. disp. 1. q. 1. p. 3. n. 6.

[*L*] Colligitur aperte ex Trident. sess. 25. cap. 3. de reformat. & ex cap. Nemo Episcoporum, cap. Nullus Sacerdos 11. quæst. 3.

[M] Nam censurâ instituta est ab Ecclesia authoritate siue à Christo, tradita Math. 18. in pœnam contra sibi contumaces, seu inobedientes, illis verbis: *Quod si Ecclesiam non audierit, sit tibi sicut, & Ethnicus, & Publicanus.* Inferturque ex cap. Romana 5. cap. Constitutionem 9. de sent. ex comm. in 6 & ex alijs: ideo que conuenit DD. contra Cayet. Almainum, & Cordubam, Censuram nó posse valide ferri, ac proinde nec incurri, nisi ob peccatum inobedientiæ, seu cótumaciæ respectu Ecclesiæ. Videatur Casp. tom. 2. tr. 25. de cens. disp. 1. sect. 7. n. 83. & 85.

[N] Ad impossibile nemo tenetur ex l. Impossibilium, ff de regul. iuris.

[O] Ita Sotus in 4. dist. 22. q. 1. art. 2. Suarez disp. 20. sect. 2. num. 14. Graffius lib. 4. decis. cap 8. n. 10. Hériquez, cap. 18. n. 4. Reginaldus lib. 9. n. 206. Bonac. de cens. in comm. disp. 1. q. 2. p. 3 n. 1. Fillucius tr. 11. cap. 8. quæsito 8. n. 241. Casp. vbi infra, & alij communiter.

[P] Ita Caspensis tom. 2. tract. 25. disp. 1. sect. 6. n. 70. & 71. Coninch. disp. 13. dub. 12. Duardus in Bulla Cœnæ, lib. 1. cap. 1. quæsit. 3. n. 49. & cap. 2. quæst. 2. n. 19. Nauarr. cap 27. n. 63. & n. 130. Fillucius tr. 11. cap. 6 quæsit. 4. ad fin. n. 171. & cap. 8. quæsit. 14 Suarez disp. 4. sect. 3. n. 13. Bonacina, vbi supra n. 2. Auila part. 2. disp. 18. dub. 5. Villalob. p. 1. tr. 2. dif. 28. Leand. de cens. tr. 1. disp. 9 quæst. 25. cum multis, quos citat Sousa in Bulla, cap. 8. disp. 11. n. 5. Qui ait etiã ob hanc causam esse licitum communicare cum excommunicato, ex cap. Sacris 5 de hijs quæ vi. Tiraquellus, de personis extra gremium, lib. 4. c. 48. á n 21. Auend. de metu, ib. 2. lib. 2 cap. 31. n. 54 Illustrissimus D. Rodericus Acugna excusat ob dictum metum á delatione Confessoris solicitantis, q. 19. Sousa de solicit. tr. 2. cap. 8. n. 8. Moya tom. 2. tr. 3. disp. 5 q. 2. §. 5. n. 22. & 30. & alij quám plures.

(Q) Censura sic definitur cõmuniter á DD. *Est pœna Ecclesiastica, qua Ecclesia fideles suos punit in bonis spiritualibus ad eorum correctionem.*

El pecado venial, es leve culpa en su orden, id est en el orden de pecado: Luego es contra la Justicia commutativa el imponer grave censura, por pecado venial.

28 Lo otro: Porque la censura, no puede imponerse validamente, si no por pecado de desobediencia, y de contumacia; como consta de la Sagrada Escritura, y de la institucion de la Iglesia. (M) Luego menos incurrirse: Los Inquisidores no han incurrido en desobediencia, como queda abundantemente probado desde el num. 1. hasta el 19. inclusiue: Luego tampoco en censura alguna.

29 Lo otro: Porque la impotencia de hazer, lo que con censura se manda, escusa el incurso en ella: ya, porque nadie está obligado à lo imposible, segun Derecho: (N) Ya, porque la impotécia de hazer lo que se manda, escusa de pecado, y de contumacia: y ya, por q̃ assilo tienen comunmẽte los Doctores. (O) Los Inquisidores tenia impotencia moral para poner en execuciòn los Ordenes de Vuestra Santidad; pues no podian entregar los processos, sin grave incommodo suyo, Immò, y del bien comun: como consta del primer papel, y de lo dicho arriba en el primer punto: y esta impotencia moral, es la que dizen dichos Doctores, que escusa del incurso de la censura; y assi dizen, no incurre en la descomunion lata contra los retentores, el q̃ no puede restituir, sin grave incommodo suyo, que sea impotencia moral: Luego dichos Inquisidores, por no aver entregado los processos, no han incurrido en censura alguna.

30 Lo otro: Porque el temor, que cae en varon constante, escusa del incurso en las censuras: ya, porque dicho miedo escusa de la contumacia, y transgression de la ley Ecclesiastica: ya, porque los preceptos de la Iglesia se han de interpretar, y entender benignamente; pues no es creible, de la piedad de la Iglesia, quiera obligar con tanto rigor: y ya, porque assi lo tienen innumerables Doctores; con tal, que el tal miedo no se aya impuesto por menosprecio de la Fè, ò potestad Ecclesiastica. (P) La comminacion hecha por el Principe à los Inquisidores, impone temor, que cae en varon constãte, como se probarà despues: Luego en no aver entregado dichos processos, no han incurrido en censura alguna dichos Inquisidores.

31 Lo otro: Porque sin delito, y crimen no ay pena: qualquiera censura, es pena Ecclesiastica, como consta de su definicion: (Q) y de que priva de los bienes espirituales, y de los corporales tambien, como se vè en la descomunion, que priva del contrato politico, y civil, y en la suspension del beneficio, qne priva de los frutos dèl: y mas quando dicha suspension se dà por castigo: (R) Luego no aviendo culpa en dichos Inquisidores, como queda probado no averla avido, sigue se, que no pueden aver incurrido en suspension, ò censura alguna.

32 La menor, y consequencia *tenent*: y la mayor, en que puede estar la dificultad, se prueba. Lo 1. Porque assi lo supone, ò tiene la comun sentencia de los Theologos, y Juristas. (S)

Lo

(R) Videantur Suarez tom. 5 de cens. disp. 1. sect. 1. Coninch. disp. 13. dub. 1. n. 2. Layman lib. 1. tr. 5. part. 1. cap. 1. n. 1. Gaspar Hurtado de censur. dif. 1. & alij communiter.

(S) Sic tenent Ioann Sanchez in select. disp. 44. n. 27. & disp. 48. n. 52. Ludouicus Cæsaraugustanus, seu Caso. tom. 1. tr. de prædestinat. disp. 5. sect. 2. n. 9. in fin. & tom. 2. tr. 25. disp. 1. sect. 5. n. 1. Dian. p. 4. tr. 8. res. 109. Villalobos part. 1. tr. 2. dif. 15. n. 2. 3. & 4. & tr. 16. dif. 9. n. 5. in fin. Suarez, cum Nauarr. tom. 5. disp. 4. sect. 9. á n. 21. Ciriacus, contr. 132. n. 35. contr. 288. n. 100. & contr. 554. n. 6. Castro Palaus de censur. disp. 1. p. 7. n. 1. & 2 cum Couarruu. Nauarro, Suarez. Layman, Vazquez, Sanchez, & alijs, quos citat. Qui omnes dicunt cẽsuram infligi nõ posse, nisi pro culpa, eo quod censura sit pœna, quæ necessario supponit culpam: idem tenet Bonacin. de censur. in comm. dis. 1. q. 1. punct. 3. n. 2. cum Auila, & communi. Idem debent tenere, qui dicunt, quod nunquã potest quis puniri, nisi dolus interueniat, cum nequeat esse dolus, quin ad sit culpa, non solum prout accipitur in iure, verum etiam Theologica: isti sunt Iulius Clarus lib. 5. §. fin. quæst 84. n. 1. Bart. in l. 1. n. 1 ff. si quis testament. lib. & est communis, vt dicit Cœpolla cons. crim 33. col. 2. vers. Quod sic probatur. Et idem dict. Ias in l. In actionibus, n. 23. & 26. ff. de in litem iur. & gloss. in d. l. in verb. *Non etiam ob culpam*, quæ loquitur generaliter de omni pœna: & quam sequuntur DD. teste Mars. cons. 67. n. 540

33 Lo 1. Porque la pena debe ser à la medida de la culpa, segun aquello del Deuteronomio: [A la medida del delito, sera el modo de las plagas;] segun aquello de la Epistola à los Romanos: [Darasele à cada vno (esto es, premio, ò pena) segun sus obras;] y segun aquello del Apocaly psis: [Quanto se glorificò en sus delicias, tanto se le dà de tormentos:] (T) luego no debe aver pena, donde no ay delito, y crimen; aliàs no se guardarà proporcion en las penas, y los delitos, ni el *tanto, quanto*; que segun la Sagrada Escritura debe atenderse.

34 Lo 3. Porque tambien, atento el Derecho Canonico, las penas para que sean justas, se deben proporcionar con las culpas, y no extenderse à mas de lo que se extiende el delito. (V) Si se diesse pena sin culpa, se extenderia contra el Derecho citado, à lo que no se extiende el delito, vt ex se patet: luego sin delito, y crimen, no ay pena.

35 Lo 4. Porque las cosas que carecen de culpa, no deben llamarse en daño; ni el sugeto que carece de culpa, debe ser castigado; como consta de ambos Derechos Canonico, y Civil, que es en terminos nuestro caso. (X)

NOTA BENE.

36 LO 5. Porque el dar castigo, y pena, donde no ay culpa, y delito, es contra toda razon, y justicia. *Patet.* Lo 1. Porque la pena es correlativa à la culpa, y no puede darse vn correlativo sin otro; como es constante en Philosophia. Lo 2. Porque la pena, no solo dize necessariamente orden à la culpa, si no que el tal orden es essencial: pues en quanto pena, essencialmente supone culpa: y por esso la comun de Theologos dize, que la reprobacion positiva, ni fue, ni pudo ser ante præuisa demerita. (Y) Y lo 3. Porque, què cosa puede ser mas dissona á la razon, que castigar inociencias? Y dar pena, y castigo, donde no ay culpa?

37 Y del mesmo modo es patente, que sea contra justicia. Lo 1. Porque si hablamos de la justicia conmutativa (la qual tambien puede extenderse à las penas) esta mira la igualdad Arismetica, de tanto, à tanto; v.g. entre veinte, y veinte, entre el merito, y el premio, y entre el demerito, y el castigo: ò como otros dizen, milita entre lo dado, y lo recibido, y en ellos guarda la debida igualdad: * luego el que dà pena, sin aver recibido culpa, ni aver avido delito, falta à la igualdad, que esta justicia pide; pues no dà tanto por tanto, sino toda la dicha pena, sin recibo alguno de culpa.

38 Lo 2. Porque si hablamos de la justicia distributiva, esta mira à la igualdad Geometrica de tanto, à la persona, segun su dignidad, grado, y qualidad; y milita entre dos proporciones: la vna, es entre los meritos, y demeritos de la persona: y la otra, entre los premios, y los castigos de ella: ò como dizen otros, es proprio de la justicia distributiva guardar la igualdad Geometrica; de tal suerte, que se dè mas al que merece mas, y menos al que merece menos. (Z) El que castigasse al que constasse no tener culpa, faltaria à esta proporcion, vt ex se patet; pues daria al inocente la pena, que merecia el culpado: luego el dar pena sin culpa, es tambien contra la justicia distributiva.

39 Lo 3. Porque si hablamos, como se habla, de la punitiva justicia, esta es con la que se castigan los pecadores, y los delitos: (A) luego dar pena, donde no huviesse crimen, ni delito, seria castigar la inociencia, y faltar à esta justicia; como de suyo parece claro.

40 Y lo 4. Porque generalmente hablando, no conviene à la rectitud de la justicia castigar à la inociencia, y dar pena, donde no ay culpa. Como se vè: lo primero, en la Justicia Divina, que es el su-

(T) Pœna debet habere proportionem cum culpa iuxta illud, Deuteron. 25. Pro mensura delicti, erit, & plagarum modus: ex illo ad Roman. 2. Reddet vnicuique secundum opera eius: & ex illo Apocal. 18. Quantum glorificauit se in delicijs, tantum datur ei tormentorum.

(V) Pœnæ debent esse culpis proportionatæ; alias committetur iniustitia, vt colligitur ex cap. Sacro, & cap. 1. de sentent. excommun. in 6. & cap. Fœlicis, de pœnis, in 6. Et non debet vltra delictum protrahi, cap. Quæsiuit 2. de hijs, quæ fiunt á maior. part. Villalob. p. 1. tr. 16 dif. 9. n. 5. in fin. Palaus de cens. disp. 1. punct. 7. n. 1. & disp. 4. p. 3. n. 2. Lezana tom. 4. consult. 21. n. 67. & 68.

(X) Res, quæ culpa carent, in dánum vocari non debent, cap. 2. de cóstitut. Nec sine culpa quispiam puniédus est, cum nullus sit dignus pœna, nisi ob culpam, ex regula, sine culpa, de regul. iur. in 6. l. Si putatur, ff. ad leg. Aquiliam, l. Sanci mus, C. de pœnis, cap. Satis peruersum, dist. 56. cap. Inuentum 16. q. 7. & alijs.

(Y) Ita Caspens. tom. 1. tract. de prædest. disp. 5. sect. 2. n. 9. in fin P. Quiros de reprobat. disp. 7. sect. 4. fol. 127. & communis.

* Iustitia commutatiua est virtus, quæ respicit æqualitatem Arithmeticam, tanti ad tantum, id est, inter duas quantitates, vt inter viginti, & viginti, inter meritum, & præmium, inter sublatum, & restituendum, &c. Vel vt alij dicunt versatur inter datum, & acceptum, & in eis seruat æqualitatem debitam.

(Z) Iustitia distributiua est, quæ respicit æqualitatem Geometricam, nempe tanti ad personam iuxta suam dignitatem, gradum, & qualitatem, versatumque inter duas proportiones. Prima, proportio est inter merita, vel demerita personarum. Secunda, inter præmia, & supplicia earumdem. Vel vt alij dicunt, proprium est iustitiæ distributiuæ seruare æqualitatem Geometricam: ita vt plus det ei, qui plus meretur: & minus ei, qui minus meretur.

(A) Iustitia punitiua est illa, qua puniuntur peccatores.

premo exemplar, y prototypo de la juſticia humana: que ſi caſtiga à los pecadores, premia à los inocentes, y que carecen de culpa: Immò, caſtiga aun menos de lo que merecen las culpas; ſi remunera ſobre la condignidad de las buenas obras: (B) y lo ſegundo, en que las leyes humanas, ſolo eſtablecen penas à los delitos, y delinquentes, ſin que ſeñalen alguna para los inocentes, ò la inociencia: luego porque ſin delito, y crimen, ni ay, ni debe aver pena; y ſi la huvieſſe, ſeria contra la rectitud, y equidad, que la juſticia pide en ſus intrinſecos predicados. (C)

41 Lo otro, y vltimo en eſte punto: Porque ſi pudiera aver pena ſin delito, y crimen, ſe ſiguieran muchos inconvenientes: eſto no debe admitirſe: luego ni aquello. La mayor en que pudiera eſtar la dificultad ſe prueba Lo 1. Porque ſi pudiera aver pena ſin delito, pudiera vno ſer caſtigado por el pecado de otro, de que el carece. Eſto es abſurdo, como lo tienen Cayetano, Navarro, Suarez, Henriquez, Sanchez, Eſtephano Davila, Coninch, Layman, Hurtado, Palao, y otros muchos; (D) y conſta de muchos textos de ambos Derechos, y eſpecialmente del cap. *De hijs, quæ fiunt à maiore parte Capituli*, donde ſe dize: [Que los pecados deben tener ſus Autores, y que la pena no ſe ha de extender à mas de lo que excede el delito, en el que le comete; (y la cauſal que dà es) porque es coſa iniqua, que el inocente padezca las penas que ſe deben al culpado.] Haſta aqui dicho texto, bien del intento. (E) Y aſsi tiene la comun ſentencia, que la ſuſpenſion, que es propriamente pena, que priva del Derecho quæſito proprio, no ſe puede contraher en manera alguna, por culpa agena, ſino por propria.

42 Lo 2. Porque aliàs ſe pudiera incurrir la deſcomunion por pecado agena: el amo ſer caſtigado por los delitos del criado; y el padre por los delitos del hijo, en que no ha intervenido en manera alguna; contra la comun ſentencia de los Doctores, Theologos, y Juriſtas, (F) y contra entrambos Derechos. (G)

43 Y lo 3. Porque aliàs pudiera vno ſer caſtigado, por ſola la voluntad del Superior, ſin que preceda culpa alguna: lo qual es abſurdo; y aſsi dize la comun ſentencia de los Theologos, que para incurrir alguna cenſura, no baſta ſola la voluntad del Prelado, ſi no que ſe prerequiere delito del ſubdito: (H) luego porque ſin delito, y crimen, no ay pena, ni ſuſpenſion.

CONCLUSION.

44 COncluyo, pues, eſte punto: Luego, Beatiſsimo Padre, ſi ſin delito, y crimen, no ay pena; como lo tiene la comun ſentencia de los Doctores; como ſe infiere de la Sagrada Eſcritura; como conſta de los Derechos todos, Divino, y Humano, Natural, Civil, y Canonico: y ſi es contra toda razon, y juſticia caſtigar al que no ha pecado; ò caſtigar à vnos, por los pecados de otros, como ſe ha viſto: No aviendo, pues, cometido los Inquiſidores pecado alguno, ni deſobediencia en el no entregar los proceſſos, como tambien queda probado arriba: ſigueſe de primo ad vltimum, que no deben ſer ſuſpendidos, ni privados de ſu juriſdicion, en daño, y deſcredito de ſu fama, y en detrimento notorio de la Catholica Fè, en dicho Reyno de Portugal; con jubilo indecible de los abominables Hebreos, y ſentimiento lugubre de todo el Reyno; eſto es, de los Grandes, de los pequeños, de la plebe, y la Nobleza, de los Eccleſiaſticos, de los Obiſpos, de los ſeñores; y lo que mas es de ſu Principe: à los quales no es bien quede ſuperior la perfidia Hebraica; como en el otro papel ſe dixo, y es digno ſe repita, haſta tanto que ſe conſiga: pues es tan conforme à juſticia, y toda buena razon.

PUN-

(B) Non eſt leue fundamentum ad hoc, commune illud axioma ab omnibus Theologis receptum. Deum ſemper mala punire citra condignum: remunerare verò bona opera vltra condignum. Vide Caſp. tract. de gratia, diſp. 6. ſect. 7. n. 46.

(C) Iuſtitia ſecundum Iuriſconſultum: eſt conſtans, & perpetua voluntas ius ſuum vnicuique tribuendi: vel vt alij dicunt: eſt virtus, quæ ſeruat vnicuique ius ſuum.

(D) Ita tenent ex communi ſententia Caietan. verb. Suſpenſio, Navarr. cap. 27. n. 151. Suarez de cenſ. diſp. 28. ſect. 4. n. 3. & 22. Sanch. lib. 9. diſp. 32. n. 9. Henriq. lib. 13 cap. 34. n. 1. Stephanus Dauila 3. part. diſp. 3 dub. 2. concl. 2. Gaſp. Hurtado, tract. de ſuſpenſ. dif. 9. Coninch. diſp. 15. dub. 3. Paulus Layman, lib. 1. tr. 3. c. 9. part. 3. Caſtr. Palaus de cenſur. diſp. 4. punct. 3. n. 2. & 3. Panormitan. in cap. Non eſt compos, n. 14. Dominicus in cap. Apoſtolica 56. diſt. Couarruu. Clement. Si furioſus, 1. p. §. 1. n. 4. Salcedo pract. cap. 26. litt. B. & alij.

(E) Ita conſtat ex regulis traditis, leg. Sancimus, C. de pœnis, & toto titul. eod. C ne filius pro patre, cap. 2. de conſt. & cap. 2. de hijs quæ fiunt á maiori parte Capituli. Vbi dicitur: Peccata ſuos Authores tenere debent, neque pœna eſt vlterius protrahenda, quam delictum fuerit in excedente: quia iniquum eſt innocentem pœnas nocenti debitas ſuſtinere.

(F G) Ita quoad 1. Bonacina de cenſur. in comm. diſp. 1. quæſit. 1. p. 3. n. 3. Villalob. p. 1. tr. 16. dif. 9. n. 1. & laté probat. Couarruu. 1. variar. cap. 8. & omnes DD. citati, ſup. ſub litt. R. Conſtatque ex cap. 24. q. 3. quod eſt D. Auguſt. Et quoad 2. tenet Bart. in l. Nequit, n. 1. ff. de incen. ruin. naufragio, & eſt communis opin. vt dicit Curt. Iun. in l 1. poſt num. 13. C. de ſeru. fugit. Iulius Clarus lib. 5. § fin. q. 86. num. 2. qui etiam tenet 3. cum comm. n. 3. & 4.

(H) Ita Bonacina de cenſur. diſp. 1. q. 1. p. 3. n. 1. Auila part. 1. dub. 9. & alij communiter.

PUNTO III.

45 Y Que el temor de la pena comminada por el Principe, sea grave, *cadens in virum constantem*, es constante para mi. Lo vno: porque aun el miedo reverencial, que se debe al Principe, sin amenaças, ni temor de otro grave mal, es bastante para que se juzgue caer en varon constante; en sentencia de Menochio, Navarro, Basilio Ponce, Mongollon, Diana, Leandro, y otros muchos. (*I*) Y se puede probar de varios textos del Derecho, en los quales se dize, que el miedo reverencial quita el consentimiento, y la libertad.

46 Lo 1. de la regla *Velle*, que es la 4. *de regulis iuris*, donde se dize, que no se cree al que obedece al imperio del padre, ò del señor: luego porque el imperio del padre, y mucho mas del Principe, quita la voluntad, ò à lo menos haze que no sea del todo libre. (*L*)

47 Lo 2. de la ley primera, en que se concede accion al Liberto, quando consta, que por el miedo solo, ò por la nimia reverencia al Patron, se sugetò à la estipulacion penal: luego no solo el miedo, si no tambien la nimia reverencia detiende el contrato; y por consiguiente es miedo, que cae en varon constante. (*M*)

48 Lo 3. Porque si el Patrono, estando presente el Liberto, cometa hurto, no por esso se juzga, que el Liberto consiente en èl; si no que puede, y le compete el hazer con accion de hurto: porque como dize la ley penultima, la grave vrgencia, ò reverencia del Liberto, le impide la resistencia. (*N*)

49 Lo 4. Porque si para el miedo reverencial fueran requisitas las amenaças, no huviera diferencia alguna entre el miedo de aquel, à quien se debe la reverencia, y el miedo de otro qualquier estraño; pues las amenaças siempre inducen miedo grave; como despues verèmos.

50 Lo 5. Porque la reverencia, que se debe al Principe, siempre induce miedo grave; porque es persona à quien se debe maxima reverencia, en grado superlativo: y assi basta la presencia deste, y que se indique su voluntad, sin mandato, ni amenaças; como lo tienen muchos, y prueba doctamente, con razones fortissimas, Mõgollon. (*O*)

51 Y lo 6. Porque el miedo reverencial, con que el vassallo, por respecto del Principe, se mueve à hazer, ò dexar de hazer alguna cosa, aunque sea sin amenaças, ni mandato; incluye en si temor de ira, è indignacion diuturna, de que le mire con ceño, hable con aspereza, entereza, ò modo de reprehension: las quales cosas, si perseveran por algun tiempo, y no passan luego, son graves males; y communmente se reputan por tales: (*P*) Luego el consentimiento de los vassallos, è inferiores, en dicho caso, serà miedo justo; y que cae en varon constante: pues es lo mesmo miedo que cae en varon constante, que miedo grave, probable, ò justo. (*Q*)

52 De lo dicho prueba Basilio Ponce, que la renuncia de la heredad paterna, hecha con miedo reverencial, es nula: è infieren Diana, dicho Basilio, y otros, que la profession hecha en Religion, con miedo reverencial, no vale; y que assi debe rescindirse, y declararse por irrita. Y lo mismo otros, de la eleccion que se haze cõ miedo reverencial; siendo assi, que esta reverencia no puede igualar con mucho, à la que se debe al Principe. (*R*)

(*I*) Menochius lib. 1. cons. 491. & de arbitr. iud. lib. 2. cas. 136 n 7. Nauarr. in editione Lugdunensi, lib. 1. tit. de his quæ vi, cons. 10. n. 4. Basil. Põt. de matrim. lib. 4. c. 5. n. 6. Mongollon cum pluribus, tr. de his quæ vi, vel metu, cap. 3 §. 1. n. 3 & 5. Dian. p. 3. tr. 5. res. 20. Leand de matrim. disp. 17. de impedimẽto vis, metus, vel violentiæ, q. 14. & plures alij apud ipsos, & apud Farinac. in fragment. crim. part. 2. n. 126. & apud Sanch. de matrim. lib. 4 disp. 6. n. 4. Et si indignatio superioris, quæ timetur, non sit leuis, & quæ facile transeat; sed grauis, & diuturna, timetque, vt offensum, asperum, & implacabilem superiorem habiturum, licèt non fuerint minæ: tenet Castro Palaus, quod talis timor sine dubio cadit in virum constantẽ, tom. 1. tr. 2. p. 7. n. 6. Idemque tenent Sanch. n. 14. Bass. in supplem. verb. Metus, n. 4. Casp. vbi infra, & plures alij.

(*L M N*) Primum fundamentum sumitur, ex regula Velle 4. ff. de regul. iur. ibi: Non creditur, qui obsequitur imperio patris, vel domini. Secundum, ex l. 1 §. Quæ onerandæ, ff. Quarum rerum actio non detur, vbi conceditur actio Liberto, si liquido appareat metu solo, vel nimia Patroni reuerentia se subiecisse, vt vel pœnali stipulationi se subijceret. Tertiũ, quia, si Patronus præsente Liberto furtum committat, non ob inde censetur Libertus consentire, sed actione furti agere potest, quia vt dicit. l. penult. ff. de furtis: Magna verecundia ei, quem in præsentia pudor ad resistendum impedit. furtum facere solet; id est, nõ obstat, cum furtum fiat.

(*O P Q*) Quando persona est ita grauis, quod ei debeatur reuerentia nimia, tunc sufficit sola præsentia absque mandato, & absque minis, vel veribus, vt tenent plures quos citat Sanchez disp. 6. n 5. & 6. Quam sententiam Mongollõ, vbi supra, validissimis rationibus firmat. Idem tenet Dian. citat. & Fagundez, apud illum. Secundũ tenent Basil. Leand. Palaus, & plures alij ex citatis, sup. litt. I. Tertium, tenent omnes communiter.

(*R*) Hinc Basil. Pont. lib 4. de matrim. cap. 11. n. 5. 6. & 7. probat renuntiationem hæreditatis paternæ ex metu reuerentiali factam, nullam esse. Et hinc infert Diana, part. 3. tr. 5. res. 20. cum dict. Pontio num. 15 & 16. Professionem Religionis metu reuerentiali factam non valere: ideoque rescindendam, & declarandam esse irritam. Et cum Rodriguez qq. regul. tom, 2. quæst. 52. art. 1. Electionem factam metu reuerentiali esse nullam.

53 Y lo miſmo que ſe ha dicho del miedo reverencial, y por la meſma razon, dizen de las Preces importunas *ſeorſim*, conſideradas, id eſt, que aunque no aya con ellas miedo reverencial, cauſan miedo juſto, y que cae en varon conſtante; la Gloſſa, Hoſtienſe, Rebuſo, Imola, Baſilio Ponce, Naldo, y otros muchos: (*S*) luego potiori iure le cauſarà la comminacion del Principe; pues la comminacion tiene mas poder para infundir temor, que los ruegos, vt ex ſe patet.

54 Lo otro: Porque quando interviene mandato del Principe, aunque ſea ſin amenaças; es comun ſentencia de los Doctores, que el tal mandato induce miedo juſto, que cae en varon conſtante. Lo 1. Porque de no executarlo, puede ſer que le ſuceda, como dize Julio Claro, lo que al Pretor Variſio; ò como dizen otros, lo que à Pretonio Romano. (*T*)

55 Lo 2. Porque al vaſſallo no le toca inquirir los fundamẽtos, ò motivos, que tiene para mandarle el Principe, ſi no poner en execucion ſus mandatos, eſpecialmente quando eſtos no ſon evidentemente injuſtos.

56 Lo 3. Porque al executor de la ſentencia, ò mandato, no le toca el examinar ſu juſticia: Immò, aunque le conſtaſſe ſer injuſta, y nula; dizen Simancas, y Farinacio, hablando del Juez Secular, executor de la ſentencia del Juez Ecleſiaſtico, nempè de la ſentencia del Tribunal de la Inquiſicion, que no puede abſtenerſe de ſu execucion: porque aſsi conſta del Derecho Canonico, y por otros fundamentos, que ſe pueden ver en ellos. (*V*)

57 Y lo 4. Porque eſto prueba à lo menos la ley *Velle 4. de regul. iur. in 6*. de que arriba ſe hizo mencion, ſub litt. L. luego ſi el mandato del Principe, ſin amenaças, es baſtante à inducir temor, que cae en varon conſtante, y hazer licito, lo que aliàs fuera ilicito (como no ſea intrinſecamente malo;) què dirèmos del dicho mandato, junto con amenaças, ò comminacion del Principe?

58 Y lo otro: Porque en proprios terminos, de que el temor de la peña comminada por el Principe, ſea grave *cadens in virum conſtantem*, lo dizen innumerables: pues à mas de los citados deſde el num. 35. y litt. I. todos los quales han dè tener eſto forçoſamente, lo llevan Tuſcho, Fagnano, Valenç. Avendaño, Carleval, Solorçano, Salcedo, Julio Claro, Leſio, Rebelo, Ledeſma, Valencia, Reginaldo, Bonacina, Villalobos, Caſpenſe, Baſſeo, Soto, Henriquez, la Gloſſa, Abad, Ancharrano, Alexãdro de Nevo, Angles, Silveſtro, Sanch. y otros muchos: todos los quales dizen, que aũque el miedo re-

[*S*] Ita Gloſſ. in cap. Tuę fraternitatis, verb. Importunitatem, de Prębendis, vbi Hoſtienſis in principio, Imola, n. 2. Rebuffus tom. 2. conſt. reg. tit. de reſcript. art. 2. gloſſ. 3. verb. Item non valet electio. Baſilius Pont. de matrim. lib 4. cap. 5. n. 17. & cap. 12. per totum, Naldus in Sum. verb. Metus, n 4. Diana vbi ſupr. Peralta in l. Si quis, n. 93. ff. de legat. 3. Et ſi Preces importunæ coniungantur cum metu reuerentiali, adhuc ſine imperio, & minis; tenent quod inferant metum iuſtum, & cadentem in conſtantem virum, præter prædictos, Afflictus deciſ. 69. Socinus Senior volum. 2. conſ. 263. n. 8. Mandellus conſ. 77. n. 10. Gutierrez qq. can. lib 1. c. 37. n. 17. & 18. Paulus de Caſtro vol. 1. conſ. 74. Garſias de nobilitat. gloſſ. 17. n. 15. & 23. Barbatius vol. 1. conſ. 60. n. 3. Et quod metus dicatur iuſtus, qui infertur ex precibus, & blanditijs principiũ; tenet Tiraquell. de pœn. temp. cauſ. 35 num. 1. Quia Principum preces pro iuſſu ſunt, n. 4. eoque magis ſi importunæ fuerint, n. 3. D Manfredus Gouean. in additionib. ad Iul. Clarum, lib. 5. §. fin. q. 60. n. 59. & alij. Idem probat Palaus tom. 1. tr. 2 diſp. 1. p. 7. n. 7.

[*T*] Hac de cauſa tenet Iul Clarus lib. 5. §. fin. quæſt. 60 n. 16. & 17. Quod ſi Princeps mandat Officiali, vt aliquem ſine proceſſu ſuſpendi faciat, poterit Officialis tale mandatum exequi licite, & ſine peccato. Et ad hoc allegatur deciſ. Cyni, quam dicit eſſe communiter à DD. approbatam Cagnol. in d. l. Velle non creditur, n. 10. ff. de regul. iur. Et refertis qui tenent nullo modo debere Officialem exequi tale mandatum, proſequitur ipſe Clarus. Sed certe ego non darem amico meo tale conſilium, & multo minus, quando Princeps eſt iratus, ne ei contingeret, quod contigit Prætori Variſio, de quo mentionem facit Boſſ in tit. de homic. n. 98 in fin. Idem tenet Alciat. tr de præſumpt. reg 3. præſumpt. 8. n. 7. poſt med. Qui ſaluat Iudicem, qui de mandato Superioris aliquid iniuſtè facit, eo quia non poteſt inquirere de facto Domini, & Superioris, vt ibidem: & legitur de Petronio Romano, qui cum in mandatis haberet à Caligula Imperatore, vt omnes Iudæos, qui eius ſimulacrum non adorarent, debellaret; cum videret Petronius magnam ſtragem futuram ob pertinaciam Hæbreis ſolitam, ſicque ei reſcripſiſſet; iuſſus fuit a ſe ipſo mortem inire. Hoc modo (inquit Imperator ille) diſcant homines Imperatorum mandata exequi. Hęc, & alia in propoſito retulit Felin. in cap. Cum dilecta, col. 10. extra de reſcript. Vide eumdẽ Felin. in cap. Quæ in Eccleſ. col. 18. extra de conſtit. & D. Manfred. Goueã in additionib. ad d. Iul. Clarum, n 56. litt. G. Idem tenet Mõgoll. tr. de hijs, quæ vi, metu, &c. c. 3. §. 1 n. 5. vbi ſic habet. Ego vt hanc controuerſ. definiam, ſic diſtinguo: Aut interuenit mandatũ eius, cui reuerentia debetur, ſine minis, vel verberibus (quod mandatum inducitur etiam per verbum *rogo*, vt l. 1. ff. mandati, quam ad hoc allegat Barbarius in conſ. 46. n. 11. ſcol. 47.) Et in hoc caſu ſufficit ſola præſentia &: hoc habetur, in l. Velle, ff. de regul. iur. &c.

[*V*] Pendet hoc ex illa quæſtione, an innocentem probatum nocentem poſsit Iudex condemnare, & executor ſententiam exequi? quam laté diſputat Leſius de iuſt. lib. 2. cap. 29. dub. 10. In qua Simãchas in Cathol. Inſtit. tit. 36. de Iudicibus Sęcularibus, á n. 6. & in enchirid viol. relig. tit. 66. rub. de ſententijs, á n. 4. & Farinac. q. 97. de pœn. temp. n. 107. & 108. & de hæreſi, q. 186. n. 168. & 169. affirmant Iudicem Sæcularem quantumcumque noſcat iniuſtitiam, vel nullitatem ſententiæ Iudicis Eccleſiaſtici, non poſſe ab eius executione abſtinere. Quod probatur ex textu, in cap. Paſtoralis, §. Quia vero, de offic. & poteſtat. Iudic. delegat. Etſi malitia ſententiæ, non ſit omnino clara (quod nobis in præſenti ſufficit) idem defendit Palaus tom. 1. tr. 4. diſp. 8. p. 14. n. 7.

reverencial no baste por si solo; pero q̃ si à esse miedo se añadiessen amenaças, ya seria miedo, q̃ cay esse en varon constante. Y aun Molin. y Anton. Gomez tienen, que bastarian amenazas virtuales, como si el que las haze (aun dado, que no sea Principe) fuesse hombre mal acondicionado, aspero, y que suele ser cruel con los que no le obedecen. Y finalmente, es comunissima sentencia, y tal, que algunos aun en terminos menos precisos, la llaman indubitada; (*X*) y se puede probar assi.

59 Lo primero, de todo lo dicho desde el numero 44. hasta el 56. que à lo menos prueba esto: porque si basta para inducir miedo, que cae en varon constante, el miedo reverencial, sin amenazas, ni imperio; y el mandato por si solo, como arriba queda probado: luego potiori iure, quando con la reverencia, y mandato se juntan las amenaças, ò comminacion del Principe.

60 Lo segundo: porque assi consta del Derecho Canonico, en varios textos: pues en el *cap. Ex litteris*, (*Y*) se dan por irritos los desposorios de la hija, por las amenaças, que intervinieron del padre: por cuya causa se dize fue compelida, y que los celebrò con temor, que cae en varon constante, pues basta à rescindir dichas esponsales. Lo mismo se infiere, à contrario sensu, del *cap. Quamuis pactum*, (*Z*) donde se dispone, que la renuncia, que hizo la hija à favor del padre, jurada, ò firmada con juramento, sea valida; salvo si se huviesse hecho con dolo, ò fuerça: luego al contrario, quando se huviesse hecho con fuerça (la qual interviene siempre en las amenaças) serà nula: luego porque las amenaças del que puede llevar à execucion lo comminado, inducen miedo, que cae en varon constante.

61 Lo tercero, de la difinicion del miedo, que cae en varon constante: pues como tienen muchos, es el temor de algun mal, que es formidable al varon constante; ò aquel, que el varon constante, y fuerte, razonable; y prudentemente concibe. (*A*) Las temporalidades, con que en nuestro caso comminò el Principe, à los Inquisidores, es formidable al varon constante, como se infiere de ambos Derechos, (*B*) y negarà ninguno: pues el tal mal comminado, es mal grave, como de suyo es patente; y tal, que qualquiera varon fuerte, prudentemente puede concebirle temor;

(*X*) Tuschus tom. 5. l. M. concluf. 217. num. 3. Fagnanus ad text. in cap. Consulta. dispens. num. 10. Valenç. consult. 77. num. 40. Arendano lib. 1. cap. 8. n. 19. Carleual de iud. tit. 1. disp. 2. n. 89. Solò ç. de iure Indiar. lib. 3. cap. 27. num. 6. Trast. de Regio Patrim. cap. 49 num. 39. Salcedo de leg. polit. lib. 1. cap. 10 num. 38. Iul. Clarus lib. 5. §. fin. quæst. 60. num. 15. §. *Sed quia in Principe.* Vbi testatur de communi. Corset. in verb. Metus, sing. incip. An operetur timor, quem refert. Pract. Carrer. fol. 422. num 174. Traeg. in pract. crim. can. 10. num 36. Lesius lib. 2. cap. 17. dub. 6. Rebell. lib. 2. quæst. 9. num. 3. Henriquez lib. 11. de matrim. cap. 9. n. 5. Valentia tom. 4. disp. 10. quæst. 3. punct. 2. Petrus de Ledesma, quæst. 16. Sanchez de matrim. lib. 4. disp. 6. & 7. Reginaldus lib. 31. num. 85. Et plures alij apud Menochium de arbitrarijs, centuria 2. cas. 136. Caspens. tom. 2. tr. 26. disp. 5. num. 13 Qui dicit esse certam sentent. & Palaus tom. 1. tr. 2. disp. 1. punct. 7. num. 6. Adhuc in terminis minus præcisis vocat illam indubitatam, ait enim: Talis timor sine dubio cadit in virum constantem. Bonacina tom. 1. tract. 2. de matrim. quæst. 3. part 8. num. 6. Villalobos part. 1. tr. 3. dif. 8. num. 6. Bass. in supplement. verb. Metus, num. 4. Sotus in 4. dist. 29. quæst. 1. art. 2. & de iustit. quæst 2. art. 1. ad 2. Gloss. in cap. Præsen. verb. Patrem 23. quæst. 3. & cap. 1. de desponf. impub. vbi Abbas, Anchar. & Neuo, Angel. verb. Metus, num. 1. Silvest. quæst. 2. Molin lib. 2. de prim. cap. 3. n. 9. Gomez 2. var. cap. 14 num. 17. Duaren. in comment. ad tit. de eo quod metus causa. Donell. lib. 15. comm. cap. 39. §. In primis volunt. inferendi, Fachin. lib. 2. controu. iuris. & communissime.

(*YZ*) Constat hoc: tum in terminis ex textu in cap. Ex litteris, de desponsat. impub. Vbi redduntur ob metum parentum sponsalia irrita: ad quod aduertitur, puellam minis parentum impulsam consensisse, ibi: *Nolens, & inuita minis parentum impulsa.* Et tum á contrario sensu, *ex cap. Quamuis pactum, de pact. in 6.* Vbi disponitur quod renuntiatio facta á filia in fauorem patris, vallata iuramento, est valida, nisi dolo, aut vi sit adducta: ergo, écontra, cum adducitur ex vi, seu ex minis, quæ inferunt vim.

(*AB*) Metus cadens in virum constantem dicitur: Timor alicuius mali, quod viro constanti est formidabile, vt metus mortis, mutilationis, longi carceris, diuturni exilij, & similium: quæ omnia, & quodlibet illorum grauissimum damnum est, meritoque timeri potest á viro constante, vt expresse habetur, Cod. de his, quæ metu causa fiunt, cap. Cum dilectus, de his quæ vi, constatque ex l. Nec timorem 7. ff. de eo, quod metus causa, l. Isti quidem, l. Ego puto, eod. tit. & l. 7. tit. 33. part. 7. Et tradit innumeros referens, & late probans Thom. Sanchez lib. 4. de matrim. disp. 5. Mascard. de probat. verb. Metus, concluf. 1055. Basilius de Leon. lib. 4. cap. 4. num. 3. Menoch de arbitr. lib. 2. centur. 2. cas. 135. circa finem. Bonacina de matrim. quæst 3. part. 8. num. 6. Bass. verb. Metus, num. 3. Iosephus Mendez de San Iuan de matrim. interrog. 29. num. 171. Caspens. Palaus, & alij ex citatis, supr. sub litt. X.

como qualquiera confeſſara : luego el temor de la pena comminada por el Principe, en nueſtro caſo, es grave, cadens in virum conſtantem.

62 Lo quarto : Porque quando le difinamos como Covarruvias, y otros le difinen, diziendo, que el miedo, que cae en varon conſtante, es aquel miedo, que obliga à elegir el menor mal, para evitar el mayor, que probablemente amenaça: (C) adhuc de dicha defin cion ſe arguye bien nueſtro intento : pues nadie puede dudar ſea menor mal el dexar de obedecer à vn precepto poſitivo, en ocaſion que no obliga, que el incurrir, y padecer las temporalidades comminadas por el Principe, en caſo de la execucion de dicho orden: pues no ſe preſume, ni ſe puede preſumir de la piedad de la Igleſia, quiera obligar con tanto rigor ; como arriba queda probado.

63 Lo quinto: Porque el miedo grave, juſto, probable, y que cae en varon conſtante, es vno meſmo, nominado con dichos diverſos nombres : dizeſe grave; porque es de grave mal : juſto, y probable ; porque juſta, y probablemente ſe excuſan las leyes al que obra con dicho miedo: y dizeſe, que cae en varon conſtante; porque por ſer grave, conſiderado en ſi, no obſta à la fortaleza, y conſtancia del que obra por ſu temor ; como conſta de la ley 2. (D) Todo lo qual ſe verifica en nueſtro caſo ; pues las temporalidades ſon mal grave; y tal, que juſta, y probablemente excuſan las leyes al que obra con dicho temor, ſin que por eſſo pierda con los prudentes la alabança de conſtancia, y de fortaleza; como de ſuyo parece claro, y ſe puede probar aſsi : porque no es menor daño, ni debe reputarſe por inferior, en la eſtimacion del varon prudente, la indignacion del Principe, y las temporalidades comminadas por eſte, que la perdida de los bienes, ò la mayor parte de ellos, como patet ex ſe : el miedo de eſta perdida cae en varon conſtante; ſegun Derecho, y comun ſentencia de los Doctores: (E) luego tambien el miedo de aquella.

NOTA.

64 YLo ſexto: Porque aſsi conſta de las condiciones requiſitas para el miedo, que cae en varon conſtante; que ſegun la comun ſentencia de los Doctores, ſon tres. La primera, de parte del objeto; eſto es, que el mal que ſe teme, ſea en ſi grave. La ſegunda, de parte de la perſona, que le cauſa; eſto es, que ſea poderoſo para ponerle en execucion; y que ſe preſuma probablemente, que le executarà. Y la tercera, de parte de la perſona, que padece el miedo ; eſto es, que no pueda reſiſtir facilmente. (F)

To-

(C) Couarruu. in librum 4. Decretalium, part. 2. cap. 3. §. 5. n 2. ſic ait: Metus cadens in conſtantem virum ille eſt, qui illatus cogit quem eligere minus malum, ob maius malum ſibi imminens effugiendum. Conſtans igitur vir ille erit, qui eligit potius rem ipſam agere, cuius agendæ cauſa periculum inſtat, quam ſubire periculum, quod grauius, atque acerbius eſt viro prudenti, quam ipſam rem agere. Quod D. Thomas explicat in 4. ſentent. diſt. 29. art. 2. Richard. ibi, art. 1. quæſt. 1. & Ioann. Maior, ac Silueſt. verb. Metus, q. 1. Iacob. Almain. moral. cap. 3. Fort. in tract. de vltimo fine, illat. 22. col. 4. & colligitur ex Ariſt. lib. 3. ethic. 1. & l. Metum, in 1. ff. quod metu cauſa. Ex quibus conſtantem virum interpretor prudentem, qui ſciat eligere minus malum, ob maioris mali periculum euitandum. Hucuſque dict. Couarruuias.

(D) Ex l. Metum, la 2. ff. de eo, quod metus cauſa.

(E) Quod metus amiſsionis bonorum omnium, vel maioris partis cenſeatur cadens in virum conſtantem; conſtat ex text. in cap. 2. De his quæ vi, & ibi gloſſ. Bart. in l. Si obturpem, ff. de cond. ob turp. cauſ. Bald. in l. 1. in fin. C. quod metus cauſa. Siquidem patrimonium vita hominis exiſtimatur, vt eſt in prouerbio ex Heſiodi carmine.

Pecunia eſt anima miſeris mortalibus.

De quo late Couarruu. in 4 librum Decretalium. 2. part. cap. 3. §. 4. num. 18. Et idem tenet Baiard. in Iuliuni Clarum, ſup. lib. 5. §. fin. quæſt. 60. num. 64. Idemque dicit Couarruu. citatus, de metu amiſsionis maioris partis bonorum, ex Gofred. in Summa, tit. de his quæ vi, 1. colum. Abb. & alijs, in dict. cap. 2. idem Abb. in cap. Gemma, de ſponſ. 1. colum. Iaſ. in l. Titia, 3. colum. ff. de verb obligat. Curt. Iun. in l. Interpoſitas, C. de tranſac. Quibus ſuffragatur, tex. in cap. 1. in fine, prin. de reſt. ſpo. in 6. Nam, & amiſsio magnæ rei eſt iuſta cauſa timoris, teſte Cino in dicta l. Interpoſitas, quem ſequitur Catella. Cotta in vltim. memor. dictio abſentes, argum. l. Propter litem, in princ. ff. de excuſat. tut. Palaus tom. 1. tr. 2. diſp. 1. punct. 7. num. 2. Villalobos part. 1. tr. 3. dif. 8. num. 4. Vel vt ait Bonacina de impedim. matrim. quæſt. 3. punct. 8. num. 6. non ſolum metus amiſsionis maioris partis; verum etiam magnæ partis, vel rei magnæ, & notabilis. Imo metus exilij cadit etiam in virum conſtantem, vt tenent Farinacius 1 part praxis criminal. q. 5. Caſpenſ. tom 2 tr. 26. diſp. 5. ſect. 2. n. 13. Et ſi exilium ſit diuturnum, conſtat ex iure, & DD. citatis, ſupra litt. A. & B. ſub num. 61.

(F) Ita Sotus lib. 7. de iuſt. q. 2. art 1. verſ. Aut his tamen, Villalob. part. 1. tr. 3. dif. 8. num. 3. Palaus tom. 1. tr. 2 diſp 1. punct 7. n. 2 Baſſ in ſupplem. verb. Metus, n. 2. Leander à Sacram. cum multis, diſp. 17. de impedim. vis, metus, vel violentiæ, quæſt. 3.

65 Todas estas condiciones, se verifican en nuestro caso: pues nadie puede dudar, que la indignacion del Principe, y comminacion de las temporalidades, sea grave mal; pues lo testifica el Derecho, y todos los Doctores, citados en las letras *A B* y *C*, supra sub num. 61. y 62. Y consta, de que la pena de destierro, es pena capital, segun la glosa, y comun sentencia: (*G*) y por consiguente, será el destierro mal grave: Tampoco puede dudar alguno, que el Principe sea poderoso, para mandar à la execucion dicha pena, ni que se pueda temer, que la lleve à la execucion, porque los Principes sienten mucho, no se pongan en execucion sus Ordenes: y mas quando aponen comminacion à persona determinada, si no los executare: Y mas Ordenes, tan en vtilidad del bien publico de su Reyno! Y que con tantas ansias desea su execucion el Principe, como passa en nuestro caso! Y menos podrà dudar alguno, que los Inquisidores no pueden con facilidad: Immo, de ninguna maner pueden resistir al Principe, comminante, para que no lleve à execucion dicha pena communida: Luego es constante, de primo ad vltimum, que la pena comminada por el Principe, en nuestro caso, es grave, candens in virum constantem.

(*G*) Ita Iulius Clarus in lib. 5. §. fin. quæst. 67. n. 1. vbi dicit: Quod amissio ciuitatis tantum est pœna capitalis, & quod gloss. in l. 1. in verb. Capitali, C. ne Christian. macip. intelligit pœnam capitalem pro exilio perpetuo. ex qua glossa Doctores colligere videntur, quod in dubio pœna capitalis debet intelligi de exilio, & non de morte. Et hanc conclusionem dicit esse communem Marsilius in pract. crim. §. Oport. & n. 40. in fin. quem refert Didac. in epit. super. 4. Decret. fol. 144. post n. 16. Dueñas reg. 393. in 9. limitat. Felinus in cap Qualiter, & quando, el 2. §. Ad corrigendos, n. 27. de accusat. Decian. in repet. l. Imperium, á n. 14. D. Antonius de Padilla in l. Transigere n. 22. C. de transaction. Ita etiam tenere communiter DD. attestatur Marcus decis. 913. n. 5. in fine. Et ratio est, quia in pœnis semper debemus sequi mitiorem interpretationem.

OBJECION I.

66 NI contra esto obsta el dezir: lo primero: que para que el temor sea grave, se requiere real, y verdadera execucion de las penas: pues, como consta de la ley *Metum*, la sospecha del miedo, no es suficiente: Porque à esso se responde, ser falso el antecedente. Lo 1. Porque aliàs, el tal no se diria temor, si no daño: y assi basta el temor probable, de que lo dicho se lleve à la execucion, como bien Basseo, Bonacina, y otros. (*H*)

67 Y lo 2. Porque eo ipso, que demos, que el mal probablemẽte aya de venir, aunque sea despues de mucho tiempo, y que no es facil el evitarlo; serà bastante, para que el varon constante pueda temerle: como lo tienen Basilio, y Sanchez, con innumerables, que este refiere, consta del Derecho, y de la razon: porque en tal caso, no tanto el mal, quanto la probable sospecha dèl, es quien induce el miedo: (*I*) Ni la ley *Metum*, es contra esto; pues habla solo de la sospecha vana, y no bien fundada. (*L*)

[*H*] Vt timor dicatur grauis non requirit realem, & veram pœnarum illationem, nam sic non timor, sed dãnum diceretur; vnde satis est timor probabilis proximé illationis. Sic Basseus in supplem. verb. Metus, n. 1. Bonacin. de impedim. matrim. q. 3. p. 8. n. 2. & 7.

OBJECION II.

68 NI obsta dezir: lo 2. que no es constante varon, el que elige cometer vna culpa, adhuc venial, aunque sea por evitar la muerte, como lo tienen San Agustin, Santo Thomas, Abbad, Covarruvias, y otros, y consta del Derecho Canonico. (*M*) Y seria totalmente imprudente quien tal hiziesse: pues no ay mal alguno, que sea mayor, que el pecado. (*N*)

69 No obsta digo: Porque à esso se pudiera responder: lo 1. que el miedo grave, segun las leyes, y los Derechos, no se ha de considerar

[*I L*] Licét metus, iuxta Vulp. in l. 1. ff. de eo quod metus causa. attamẽ. Si daremus malũ probabiliter evẽturum fore etiam post longum tempus neque facile occurri posse; satis esset, vt vir constans timere illud posit. Et ratio est, quia tunc non tam malum, quàm suspicio probabilis illius metu inducit, iuxta l. Nouissime, ff. quod falso tutore, ibi: Quid enim si metu compulsus, aut metuens ne compelleretur: & tradit Sanchez innumeros referens, lib. 4. disp. 1. n. 17. Basil. Ponc. lib. 4. disp. 1. n. 17. Palaus tom. 1. tr. 2 disp 1. p. 6. n. 1. Neque obtat, l. Metum præsentem, ff. de eo quod metus causa. vbi negatur suspition metus sufficere, quia intelligi debet de suspicione vana, & non bene fundata, vt Basil. Sanchez, & Palaus vbẽ supra explicant.

[*M N*] Peccatum adhuc veniale non est committendum ad tuendam vitam, vel ad totius Orbis conseruationem, vt tradit D. Augustinus 1. de Ciuitate, cap. 18. & refertur in cap. Ita ne 32. q. 5. Vnde constat non esse metum cadentem inconstantem virum, si quis eligat etiam ob vitandam mortem venialem contrahere culpam. Notat Abbas, in cap. Sacris de his quæ vi, col. pen. Et probatur in cap. Primum 22. q. 2. & in cap. Ne quis ead. q. D. Thom. 2. 2. quæst. 110. art. 3. Couarruu. in 4. lib. Decretal. part. 2. cap. 3. §. 4. n. 3. Siquidem nullum maius malum, quam peccatum. Et vt inquit Arist. 3. Ethic. cap. 1. Propter quæcumque durissima non est quid turpe agendum. Idem asserit text. in d. cap. Sacris. Et sic potius sustinenda est mors, cum melius sit incidere in manus hominum, quàm peccare inconspectu Dei. Danielis 13.

derar comparatiue à la eleccion, ſi no en orden al objeto en ſi meſmo: y aſsi, ſi el objeto es grave, y de ſuyo ſuficiente, para mover à qualquiera varon conſtante: (como lo es ſin duda, la indignacion del Principe, y temor de las temporalidades,) aunque en la realidad fueſſe menor mal, que el opueſto: no obſtante eſto ſeria ſin duda miedo, que cayeſſe en varon conſtante, à lo menos legal: porque las leyes Ciuiles, y Eccleſiaſticas, que reſcinden los contratos celebrados con miedo, no atienden, à ſi el que le padece proceda, ſegun las coſtumbres, conſtantemente; ſi no ſolo à ſi la voluntad del dicho padezca, ò no leſion grave: y aſsi dado, que la leſion que padece la voluntad ſea grave; ora ſe elija pecado, ò no, ſe dirà miedo ſuficiente, y que cae en varon conſtante, ſegun Sanchez, Baſilio de Leon, Palao, Baſſeo, y otros. (O)

70 Reſpondeſe: lo 2. y mejor, negando el ſupueſto: pues como ſe dixo arriba, en nueſtro caſo no ay pecado alguno, adhuc venial: pues el peligro de dichas temporalidades, è indignacion del Principe, (que es grave daño,) eſcuſa de la tranſgreſsion de la ley, ò precepto humano, y conſiguientemente de toda culpa.

OBJECION III.

71 NI obſta dezir: lo 3. Que para que el miedo ſe diga, que cae en varon conſtante, no baſta que el que le impone, pueda executar lo que dize; ſi no que tambien es neceſſario, que eſtè acoſtumbrado à ello.

72 No obſta digo: Porque à eſſo ſe reſponde: lo 1. que para inducir miedo, que cayga en varon conſtante, no es neceſſario, que el que amenaza, tenga coſtumbre de executar lo que dize; ſi no que baſta el amenazar, como latamente prueba Palao. (P)

73 Reſpondeſe: lo 2. que quando el que amenaza es poderoſo para executar lo que dize, y ſe duda de ſi lo mandarà, ò no, à la execucion; mientras no conſta de la coſtumbre del tal, ay juſta cauſa para temer las amenazas del dicho: y aſsi, es de varon prudente el precaver el peligro de la execucion de las amenazas, como lo tienen muchos. (Q)

74 Y lo 3. Porque en los Principes, ſiempre ſon de temer las amenazas: y prudentemente pueden temerſe en la tranſgreſsion de los ordenes, que mandan debaxo de ellas: porque como ſon Soberanos, quieren ſer obedecidos, aún en lo que mandan ſin amenazas, y llevan peſadamente el faltar à ſus mandatos: y mas quando eſtos ſe ordenan, y hablan con perſona determinada: Què, pues, ſi lo que mandan lo deſean con eficacia? Y què ſi lo mandan à perſonas de autoridad, y lo mandan con amenazas, por juzgarlo conveniente à la conſervacion, y bien de ſu Reyno? No parece pueda ſer materia de duda, el que ſea prudencia, temer lo que aſsi comminan.

OBJECION IV.

75 NI obſta dezir lo 4. Que no conſta en nueſtro caſo de dicho miedo: y que el tal no ſe preſume, ſi no ſe prueba. No obſta digo: porque aunque el miedo no ſe preſume, baſta empero, para probarle, leve probáça: Immò, à cerca de la prueba del miedo, ſe ha de creer mas à dos teſtigos, que depongan dèl, que à mil, que teſtifiquen, que no huvo miedo, como lo dixo Innocencio en el cap. *Super hoc*, y lo tiene la comun ſentencia. (R)

76 Y la razon es: porque el miedo ſe percibe por el ſentido, y la voluntad no: ò como otros dizen, porque ſuele ponerſe en oculto: y ſi eſto es aſsi, como conſta de lo alegado; en nueſtro caſo, donde los teſtigos ſon tantos, y tan mayores de toda excepcion, co-

[O] Ita Sanchez, lib. 4. de matrim. diſp. 2. n. 3. Baſilius de Leon. lib. 4. c. 3 n. 2. Caſtro Palaus tom. 1. tr. 2. diſp. 1 punct. 6. n. 3. Baſſ. in ſupplem. verb. Metus, n. 3.

[P] Ad incutiendum metũ cadentẽ in virũ conſtantem; non eſt neceſſariũ ſolitum eſſe minantem minas exequi, ſed ſufficit minari, vt late probat Palaus tom. 1 tr. 2. diſp. 1. punct. 7. n. 9. ex iuribus DD. & ratione.

[Q] Ita Bonacina de impedim. matrim. quæſt. 3 punct. 8 n. 7. in fine. Sanchez, lib. 4. diſp. 6. n. 21. cum Veroio, cap. 1 de offic. delegati, n. 19. Ochagauia tr. 3 de matrim. quæſt. 24 ibi: Quod ſi ſit perſona incognita, timeri debent minæ, ne incaute in periculum quis incidat. Et adducit Abb. cap. 1. n. 3 de offic. delegati. Felinum ibi n. 2. Decium, n. 11. Henriquez, lib. 11. de matrim. cap. 9 n. 3. Baſil. Pont. lib. 4. de conſenſu coacto c. 2. n. 8. Palaus vbi ſup. & alij.

[R] Innocent. in cap. Super hoc, de renuntiationib. ait: Potius eſſe credendum duobus teſtibus aſſerentibus metum in actu illatum fuiſſe, quàm centum dicentibus libere actum geſtum. Hi enim qui deponunt de metu, id quod aſſerunt ſenſu corporeo percipere potuerunt; illi vero, qui reſtantur actum ſponte, ac libere geſtũ fuiſſe, cum ſit res in animo recondita, non potuerunt id ſenſu corporeo percipere. Notat Abb. in c. 1. de his quę vi met. ve cauſa fiunt. Corſet in ſingulari, verſ. Mille teſtes. conſulens ab hac opinione non eſſe recedendum in iudicando; quàm communem eſſe fatetur Decius in cap. fin. col. fin. de appellat. Eandem tenet D. Manfredus, Goueanus in addition. ad Clarum. ſu ſuper, lib. 5. § fin. quæſt. 60. n. 63. cum Aleiat. de præſumpt. reg 3 præſumpt. 7. & ita etiam habetur in addition. ad Bertaç. conſ. 172. Ad hoc etiam facere videtur regula illa, Quod duobus teſtibus afirmantibus magis creditur quàm mille negantibus, ex l. Diem proferre, §. Si plures (vbi gloſſ. verb. Conſenſerunt,) ff. de arbitr. Curt. de teſtibus, concluſ 2. Immó non deſunt, qui dicant, ſoli vni teſti teſtificanti metum in actu interceſiſſe, integram fidem eſſe adhibendam, etiam ſi ratione proprij teſtimonij reddiderit; licet hoc bene diſpliceat, Couarruu. in 4. lib. Decretal ſecundæ part. cap. 3. §. 5 n. 10. in fine. Et ſic dicunt cõmuniter, quod licet metus non præſumatur, ad metum tamen probandum ſufficit leuis probatio: quia clam inferri ſolet: probarique poteſt ex coniecturis, & per teſtes. Bartol. in l. Ob turpem, ff. de condition ob turp. cauſ. not. Noniores in l. Interpoſitas, C. de tranſac. & Pariſ. conſ. 58. vol. 4. n. 68.

como son los Inquisidores del Reyno de Portugal: el empeño del Principe tan notorio; tan patentes las demonstraciones, que hazen ad rem, como son, poner sus Armas Reales el Principe en las puer- del Tribunal, para que nadie se atreva, sin orden suya, à sacar del Archivo processo alguno: Quien se atreverà descocadamente, ni serà tan temerario, que quiera poner en duda cosa tan manifiesta?

OBJECION V.

77 NI obsta dezir: lo 5. Que si los Inquisidores quisieran, facilmente recavaran lo contrario del Principe: y assi no puede el dicho ser miedo, que cayga en varon constante: porque el que puede con facilidad evitar el mal, no se puede dezir, que justamente le teme.

78 No obsta digo: porque à esso se responde: lo 1. negando, que lo dicho sea facil, ni posible à los Inquisidores. Lo vno: Porque los Principes, como absolutos señores, quieren ser obedecidos en lo que ordenan, sin replica en los Vassallos; y no quieren, que estos les investiguen el quare de lo que mãdan, como lo dize Alciato; y si lo hizieren, se expondràn à caer en su indignacion, como les sucedió à Varisio, y Petronio. (S)

79 Y lo otro: Porque siendo, como es, lo que ordena el Principe, en nuestro caso, tan conducente à la paz publica de su Reyno, como en el otro papel queda probado serlo: no es facil, que vn Principe tan cabal, y tan zeloso de la publica paz, se mueva por ruegos à lo contrario: ademàs, que el intentar lo dicho, fuera lo peor, para los tales Hebreos, como tambien queda probado alli.

80 Respondese lo 2. que si lo que su Santidad ordena, fuerà vna justicia clara; vna cosa en beneficio de la Fè, ò Religion, ò en vtilidad de la Sede Pontificia; en tal caso, no es dudable del zelo de los Inquisidores, y de la cõstãcia del Santo Tribunal de la Fè, en el Reyno de Lusitania, que intentaria su execucion, con todas las fuerças à ellos posibles; y que aunque arresgassen en ello todos las vidas, sabrian hazer cara à qualquiera, que lo procurasse impedir, è intentasse lo contrario, como se viò en el caso de Duarte: y quan bien tenia conocido lo dicho la Santidad del Papa Alexandro VII. como lo expressa en su Bula, directa à dichos Inquisidores, con palabien honorificas à dicho Tribunal Santo: (T) Pero siendo, como son, dichos ordenes, procedidos de siniestras informaciones, por la maña, agencia, y embustes de los Hebreos; y que por parte, è intencion de estos, se ordena su pretension a vivir con mas libertad en sus Judaicos Ritos; y à que se queden sus crimines, sin la punicion que merecen: quien avrà, que se atreva à sacar la cara, en cosa tan indecente contra el zeloso, y Catholicissimo Principe: què teniendo bien penetrados dichos intentos de los Hebreos, y que los encaminan, no à la correccion de costumbres, ò enmienda de vida; * sino à mayor libertad de conciencia, en injuria de la Fè, y por consiguiente à daño comun de su Reyno, se opone a ellos, con vn animo Real, nunca bastantemente alabado? Quien, digo, de los Vassallos de dicho Principe, que conocen dicho Religiosissimo zelo, y lo que passa en la realidad, por la parte de los embustes, y fines de los Christianos nuevos, podrà oponerse à tan justo intento en la presente materia?

[S] Vide quæ diximus supra litt. T. sub num. 54.

[T] Refertur ad litteram dicta Bulla in primo allegato litt. D. sub num. mihi 82. ibi: Tunc profecto vestræ partes erunt, vt incepti huiusmodi serio zelũ illum, qui semper proprius vester fuit, opponatis: & infra: Quare virtute, munereque vestro dignos animos sumite, & consuetam vigilantiã, fortitudinem, & efficacitatem adhibete, quo Religioni Orthodoxæ consultum sit, &c.

* Sic tenent Albertin. in repet. cap. 1. de hæret. lib. 6. quæst. 12. n. 4. Peña de tempore gratiæ, cap. 23. §. 12. loquendo de descendentibus ex Hæbræis in Lusitaniæ Regno, & Sousa in aphor. lib. 4. cap. 20. & de Origine Inquisit. pag. 6.

NOTA I.

81 CIerto es, que no se opondria à lo dicho, ni lo aconsejaria el Concilio Toledano 2. celebrado el año del Señor de 638. pues en el Canon 3. manda, con precepto, à los Reyes de España, que antes que asciendan à la Regia Dignidad de

su

ſu Reyno, ſean obligados à jurar, que no permitirán viva en ſus Reynos Infiel alguno. (V)

82 Tambien es cierto, que no ſe opondria à lo dicho el Cardenal Torquemada: pues ſiendo Inquiſidor General de Eſpaña, aconſejò à los Catholicos Reyes, Don Fernando, y Doña Iſabel, expelieſſen de ſu Reyno los Judios, que en èl avia; y por conſejo, y perſuaſiones del dicho, hizieron aquella juſta, y ſanta expulſion, el año de 1482. como lo teſtifica Souſa. (X)

83 Tambien es certiſsimo, que no aconſejaria lo dicho, ſi fueſſe ſubdito, ni vendria en èllo ſiendo Rey, el Rey Don Juan, el Tercero de eſte nombre, en el Reyno de Portural; que conociendo bien à los Judios de dicho Reyno, y quan licencioſamente profeſſavan ſus Ritos, y enſeñavan à ſus domeſticos ſiervos, (aunque fueſſen Chriſtianos viejos) el veneno de ſu doctrina; que menoſpreciavan los Sacramentos de la Igleſia, que no recibian, adhuc en el articulo de la muerte; que tratavan con irreverencia las Sagradas Imagenes, eſpecialmente las de la Reyna de los Angeles Maria Santiſsima, Princeſa nueſtra: pidiò con grandes anſias à la Santidad del Sumo Pôtifice Clemente VII. le concedieſſe para ſus Reynos, y remedio de tantos males, el Sacro Tribunal de la Inquiſicion. Y aunque es verdad, que dicho Sumo Pontifice, por la grande negociacion de los Judios, que ſe opuſieron, y repugnaron con ſumo conato à dicha peticion Regia: (porque ſiempre el Tribunal de la Santa Inquiſicion ha ſido el objeto del odio capital, ù ojeriza de los Judios; el qual odio, dize Souſa, que perſeverava toda via en ſu tiempo,) lo reſiſtiò por mucho tiempo, y repetidas vezes: con todo eſſo, aunque con dificultad, lo concediò en la forma de Derecho el año de 1531. Si bien la Bula de la Inquiſicion, no la concediò dicho Sumo Pontifice, ſi no ſu ſueceſſor Paulo III. año de 1563. à repetidas inſtancias del ſobredicho zeloſiſsimo Rey, que trabajò 14. años con ſuma ſolicitud en lo dicho; como todo lo refiere el ſobredicho Souſa: (Y) Luego quien con tã Santo zelo ſolicitò por tanto tiempo, y tan dilatados años, el caſtigo debido de los Judios, y que eſtos eſtuvieſſen reprimidos en ſu obrar, por el temor del Santo, y Juſto Tribunal de la Fe; mal aconſejaria, ſi fueſſe ſubdito, y peor llevaria, ſiendo Rey, todo lo que pretendieſſen dichos Hebreos, y conduxeſſe à la licencioſa libertad de los dichos: como de ſuyo ſe dexa ver.

84 Tambien parece cierto, no aconſejaria lo dicho, y menos lo patrocinaria, ò condeſcenderia con ello la Santidad de Paulo III. porque aviendo conſeguido los Hebreos de dicho Sumo Pontifice el año de 1534. à fuerça de importunos, ruegos, y aſsidua negaciõ, aun de aquellos que tenian mano con ſu Santidad incorrupta, que ſuſpendieſſe à los Inquiſidores de Portugal, y les prohibieſſe el modo de proceder en aquella forma, de que vſavan haſta entonces: y deſpues el año ſiguiente de 1535. indulgencia general de todos ſus crimines: pero como los dichos Hebreos, (que no avian pretendido lo dicho, para la enmienda de las coſtumbres; ſi no para poder exercer con mas libertar ſus Ritos, como el ſuceſſo lo comprobò) deſcubrieſſen en breve el fin con que avian ſolicitado, y conſeguido dichas gracias de la Benignidad Apoſtolica; aumentandoſe en adelante en dicho Reyno de Portugal, mas, y mas cada dia el Judaiſmo, como deſpues lo teſtificò el meſmo Sumo Pontifice en ſus letras, deſpachadas el año de 1547. à 15. de Julio: por eſſa cauſa ſu Santidad, ofendido de la malicia, y aſtucia de los Hebreos, les revocò por dichas letras, algunas inmunidades que les avia concedido, y de que los dichos vſavan: Luego quien tan bien les tenia ya conocido por experiencia las intenciones, y penetrado ſus cautelas, y embuſtes; mal vendria en lo que agora pretenden, ni lo

pa-

[V X] Primum conſtat ex ipſo Concilio Toletano 2. celebrato anno Domini 638. Can. 3. & refertur ſimul cum ſecundo à ſapientiſsimo Magiſtro, ac Illuſtriſsimo D. P. Fr. Antonio de Souſa, meritiſsimo, ac integerrimo Supremæ S. Inquiſitionis Tribunalis Regio Conſiliario, in Regnis Luſitaniæ, in lib. intitulat. Aphoriſmi Inquiſitorum, in princip. pag. mihi 3. in fin. & 4. in princip.

[Y] Refert hoc dictus Illuſtriſsimus Souſa vbi ſup. pag. 5. & 6. vbi etiam dicit: quod Iudæis ſemper inviſum fuit Sanctæ Inquiſitionis Tribunal, quod hodierna quoque die (inquit idem) nonnulli inique ferunt: vtrum eadem, an diuerſa intentione, ipſi videant. Hoc idem tenet Fagundez in præcepti Decalog. tom. 1. lib. 5. cap. 16 n. 16. litt. B. & tom. 2. lib. 8. cap. 41. n. 17. litt. B. Vide illum, & Vincentium Acoſta Mattos pluribus in locis primo allegato citatis, ſub n. mihi 49.

patrocinaria: pues procede de la mesma intencion, que mamaron en la leche, y les es connatural, y congenita. (Z)

85 Tampoco se opondria à lo dicho, ni se atreveria à aconsejarlo el Docto, y experimentado Albertino, que tambien conocido tenia à los Judios; y sabe que no pretenden cosa à fin de enmendarse, y mejorar de vida, viviendo conforme à la Religion Catholica; si no para escapar del castigo que les amenaza, por los antecedentes crimines, y començar otros de nuevo; ò por mejor dezir, proseguir, y continuar los antiguos: y assi hablando del perdon general, que se concediò à los Judios Mallorquines, el año de 1488. dize lo que se sigue: [Poco les aprovechò à los dichos la gracia, y misericordia, pues desde aquellos tiempos, hasta el presente año de 1524. (que fue en el que escriviò dicho Autor:) muchos de ellos fueron entregados al braço Seglar, y castigados con otras penas, sin averse nunca querido enmendar: y assi profetiçò bien de los dichos el Profeta Geremias, cap. 7. num. 26. quando dixo: Y no me oyeron, sino antes endurecieron su cerviz, y han obrado peor que sus padres.] Hasta aqui dicho Autor: (A) Luego quien tambien conocido tenia el genio de los dichos, mal se opondria à los intentos Santos, justos, y prudentes del zelosissimo Principe de la Lusitania, en la presente materia.

86 Tampoco se opondria à lo dicho, si viviera el Illustrissimo Sousa, Inquisidor de la Suprema en dicho Reyno de Portugal: pues hablando del vltimo perdon general, que concediò à los Hebreos de dicho Reyno, la Santidad de Clemente VIII. el año de 1604. à causa de que se executavan con ellos las penas sin remission, (que es lo que agora tambien pretenden sus descendientes, por mas que lo quieran paliar con otros pretextos, diziendo de los Inquisidores, que son crueles, y rigidos, como tambien lo dezian aquellos; segun se infiere de la causa mencionada, que apone dicho Pontifice; y refiere con palabras mas templadas, que las que contendrian las peticiones, y querellas de los Hebreos,) y otras de piedad: y para obligar à los ausentes à que bolviessen à vivir Catholicamente, debaxo de la obediencia del Rey Felipo III. que lo pidiò con instancias; solo afsiente à dicha concesion, venerando las determinaciones de los Sumos Pontifices, y la rectitud de intencion con que obran, que siempre se ordena à lo que es mejor; aunque algunas vezes, (dize el dicho Autor,) suelen conceder, precisados de ruegos, importunos, lo que alias no concederian; como consta de los Derechos: (B) y de que por el poder de algunas personas, se han introducido muchas cosas, apartadas de las reglas comunes, como lo testifica Parisio. (C)

NOTA ITERUM.

87 Y Assi es de sentir dicho Sousa, y Peña, con èl, que para los descendientes de los Hebreos en el Reyno de Portual, no conviene, que la Iglesia conceda ya nuevo perdon general; antes juzgan, y con razon, seria la tal concesion perniciosissima en sumo grado. Y lo prueban con razones no poco fuertes, quales son las siguientes.

88 Lo 1. Porque despues de tres perdones generales, concedidos à dichos Christianos nuevos de Portugal, no parece puede aver causa razonable, que justifique otra concesion: pues la peticion de nueva venia no parece puede ordenarse à otro fin, que à encubrir la perfidia, à huir las penas, y à la libertad de conciencia.

89 Lo 2. Porque ninguna causa de las que suelen señalar los Doctores, para que se deba, o pueda justamente conceder dicha venia, se halla en dichos Hebreos; pues el Tribunal de la Inqui-

(Z) Prædictum refert Illustrissimus Sousa de Origine Inquisit. pag. 6. his verbis: Mortuo tamen Clemente, à Paulo III. qui ei in Pontificatu successit, importunis precibus, assidua negotiatione, ijs etiam, qui effectui intéto erga incorruptum Pontificem auxilium, ac patrocinum præstare poterant, obtinuerint anno 1534. vt & Lusitaniæ Inquisitores in ea forma, qua ad id vsque tempus vtebantur, suspenderétur: & anno sequenti 1535. generalem indulgentiam adepti sunt, quæ prius á Clemente concessa fuerat. Hinc ergo effectum est (cum huiusmodi indulgentiam non ad criminum correctionem, sed ad laxioré Iudaicis ritibus intendendi licentiam postulassent, sicut rei probauit euentus) vt Iudaismus magis, ac magis serperet sicut ipsemet Pontifex postea testatus est in suis litteris datis 15. die Iulij 1547. quibus nonnullas immunitates, quas eisdem concesserat, quibus ipsi vtebantur, eorum malitia offensus reuocat.

[A] Albertin. in repet. cap. 1. de hæret. lib. 6. quæst. 11. n. 4. loquendo de tempore gratiæ Iudæis Maioricé sibus concesso anno 1488. sic habet. Quibus parum profuerunt gratia, & misericordia, quia ab illis temporibus vsque ad præsens annum 1524 plures fuerunt traditi Curiæ Seculari, & alijs pœnis affecti, & nunquam se emendare voluerunt. Et bene de eis Prophetauit Ieremias, cap. 7. n. 26 Et non audierunt me: sed in durauerunt cervicem suam: & peius operati sunt quam patres eorum.

[B & C] Nam aliquando aliqua concedunt Summi Pontifices ex importunis precibus, quæ concedenda non forent, vt constat ex cap. Cum inuente, de purgat. Canon. cap. fin. & ibi glossa, de rescript. lib. 6. l. 1. Cod. de petitionibus bonorum sublatis, lib. 10. vers. Quoniam plerumque. Et tenet Perez ad l. 24. lib. 2. tit. 3. & ad l. 1. lib. 3. tit. 12. Ordinamenti: & quia propter potentiam personarum multa deuiantia á cõmunibus regulis introducta sunt, teste Parisio 4 part. consilior. consil. 2. n. 168.

ficion,no ſe ha introducido agora de nuevo en dicho Reyno,vt ex ſe patet. Ni dichos Hebreos, que agora exiſten, pueden dezir con verdad,que en ſu converſion padecieron alguna fuerça; ni que fueron bautizados contra la voluntad de ſus padres; ſi no que antes bien conſintieron eſtos en ſu bautiſmo:le pidieron,y llevaron à dichos hijos à la Fuente Baptiſmal.

90 Lo 3. No les ha faltado quien les inſtruya en la Fè, que recibieron de ſus padres,que confieſſan ſer verdaderos Chriſtianos; pues han tenido tantos Predicadores,Maeſtros,y Confeſſores,de quien pueden aver apreendido la verdadera, y Catholica doctrina.

91 Lo 4. Porque agora no ſe procede contra los dichos, con nuevo modo de proceder, ſi no con el meſmo que ſe ha procedido ſiempre contra ſus padres, y abuelos; ni à los que delinquen ſe les imponen nuevas penas, ſi no las que eſtàn eſtablecidas por Derecho,y por Eſtatutos antiguos del Tribunal.

92 Lo 5. Porque en la Bula de Clemente VII. en que ſe concede el primer perdon,confirmada, y publicada deſpues por Paulo III. ſe excluye otra nueva venia en tiempos futuros: pues dize, que en adelante no tendràn eſcuſa alguna ſi reincidieren: Luego mucho menos la podràn tener agora,deſpues de otros dos perdones generales; hallandoſe mas obſtinados en ſu perfidia, y mas tenaces en ſus errores, deſpues de tan repetidas miſericordias,y gracias.

93 Lo 6. Porque los que quiſieren bolverſe de corazon à la Fè Catholica, tienen el remedio ordinario muy à la mano: pues con ſolo que confieſſen ſus crimines ante los Inquiſidores, ſe les concede reconciliacion en oculto: no le les impone penitencia publica, ni corporal,y ſe les remiten los bienes, que avian de ſer confiſcados; con tal, que no aya teſtigos de ſus crimines; por cuyo miedo,& ad effugiendam pænam,ſe preſuma que ſe delatan.

94 Y lo 7. Porque de caſi innumerables confeſsiones de aquellos, que deſpues del vltimo perdon general han confeſſado en el potro, ò judicialmente,conſta, que ninguno de ellos ſe confeſsò ſacramentalmẽte:elqual era requiſito para conſeguir dicha venia,en el fuero interno del alma:y juntamẽte conſta,que todos eſtos apoſtarõ de la Fè,de lo qual ſe puede arguir aſsi:O todos los Apoſtatas, que pedian dicho perdon,(el qual ſe procurò en nombre de todos) querian reconcilia rſe con la Igleſia,ò no? Si querian:porquè no ſe cõfeſſaron ſacramentalmente? Y ſi no querian,como parece cierto: Luego ſolo pedian dicho perdon,para que el Judaiſmo quedaſſe oculto;para que no ſe conocieſſen los complices de los que eſtavan preſos,ò proceſſados; y para poder perſeverar todos en ſu apoſtaſia,ſin temor de caſtigo;pues por los caminos q̃ ſe han ſabido grangear,y conſeguir tres perdones generales, (ò por mejor dezir quatro: poque aunque el primero no tuvo por entonces efecto,fuè en fin diſtinta conceſsion, que tambien les coſtaria ſus agencias, y dineros,como todos los demàs) preſumen,podràn conſeguir el 4. ſi 6. y ſeiſcientos. Para atajar, pues, eſtas preſunciones,que les ſon ocaſion de reincidencias en nuevos crimines,dizen, y bien,Peña, y Souſa,que ni conviene ſe les conceda nuevo perdon, y que la tal conceſsion ſeria perniciosiſsima: (D) Luego quien es de aqueſte ſentir,mal ſe opondria à los intentos ſantos de nueſtro zeloſo Principe: que no tienen otra mira en lo que de preſente paſſa,que el eſtorvar, que dichos Hebreos conſigan ſemejante indulto, ò que ſe innove en el recto,y debido modo de proceder contra ellos, que tiene,y ha tenido ſiempre el Santo Tribunal de la Fè,en ſu Catholiciſsimo Luſitano Reyno.

95 Tampoco ſe opondrian à dicho Principe,en eſta materia, la Santidad de Alexandro VII. que tan bien calados tenia los in-

[D] Ita Peña de tempore gratiæ, c.23.§.12. loquendo de deſcendentibus ex Hæbreis in Luſitaniæ Regno: & de eiſdem Souſa lib.4. cap. 5. 6. 7. 19. & præcipue 20. vbi etiam citat Albertinum.

intentos de dichos Hebreos de Portugal, y sabia, que lo què pretenden, y han pretendido siempre, agenciandolo à peso de oro, con memoriales dorados, y ofertas de grandissimas cantidades; es el tener en Portugal vn lugar seguro, y acomodado para sus Sinagogas; y que à todos los judaizantes se les conceda vna venia General, cõ total abolicion de sus crimines: que en los processos defensivos se les dè publicacion de testigos; con otras cosas no menos iniquas; como consta de la Bula de dicho Sumo Pontifice, referida en el primer papel: lo qual procurò impedir su Santidad, con suma solicitud Pastoral, como se vè en dicha Bula: Luego siendo agora los mesmos, que entonces, dichos Hebreos; siendo sus intentos los mesmos, ò encaminados à vn mesmo fin, por mas que le quieran disfraçar con diversas colores; y sacar parte, ya que no puedan el todo, y por otro camino, ya que por aquel no pudieron: no es dudable, que si viviera dicho Sumo Pontifice, que tan bien conocidos los tenia, que no se atreverian, no digo à intentarlo directamente con su Santidad; pero ni aun à tomarlo en la boca. Y assi, dicho Sumo Pontifice, mal podria oponerse, en lo dicho, à dicho zeloso Principe; si no antes bien darle su Bendicio Apostolica, y escrivirle muchas gracias, alentandole en su Santo zelo, à la continuacion de amparar el Tribunal de la Fè, y oponerse, con generoso pecho, à los ardides de los Hebreos, que solo pretenden huir el castigo de sus delitos, libertad de conciencia, y amancillar la Fè en dicho Reyno; y consiguientemente su destruicion.

96 Y finalmente, tan poco se opondria à dicho Principe, en dicha materia, Sanchez, Farinacio, ni otros, (E) que tienen por fautor de Hereges, al que intercede por ellos. Ni Peña, y otros, que tienen por sospechoso en la Fè, al que dize, que fueron condenados injustamente. (F) Y mucho menos Azor; pues dize, que el que favorece à los dichos, aunque sea fuera del caso de la heregia, ò de sus errores, no por esto huye del todo la sospecha de Herege: (G) Luego mal se atreverà dichos Doctores à interceder con el Principe en dicha materia: pues eo ipso fuera interceder por los Hebreos, que pretenden huir el castigo de sus delitos; y que el Santo Tribunal de la Inquisicion, no proceda contra ellos, ò à lo menos que no proceda, segun lo acostumbra de Derecho, y Bulas Pontificias; y que dizen han sido condenados injustamente, con otras iniquidades, tales, que el que intercediere por ellos, y por consiguiente les favoreciere, en orden à ellas, no podrà dexar de ser tenido por fautor de dichos Hebreos, y ser sospechoso de sus errores; en sentencia de dichos Doctores, y otros innumerables.

97 Consta, pues, de todo lo dicho en este punto, de primo ad vltimum, que la comminacion del Principe, en dicho caso, ✠ es probable, justa, grave, y que induce miedo, que cae en varon constante; sin que obste à esto nada de lo que en contrario puede objetarse; como de la solucion à dichas objeciones parece claro.

(E) Ita Sanchez in 2. lib. Decalog. cap. 10. n. 19. Farin. de hæresi, q. 182. §. 1. á n. 3. Sousa in aphorism. lib. 1. cap. 25. n. 10. Dian. p. 4. tr. 7. res. 21. Palaus, & alij.

(F) Peña in com. 78. vers. *Iam vt nihil*, & sequent. Farinac. cit. n. 10. Sousa n. 12. Palaus tom. 1. tr. 4. disp. 3. punct. 5. n. 6.

(G) Azor tom. 1. Summ. lib. 8. cap. 15. q. 1. Sousa n. 14. Palaus n. 8. & 9. Suarez de fide, disp. 24. sect. 1. n. 9. Layman, Sanctarellus, & alij apud Dian. vbi supra.

* Cevall. de cognit. per viol. gloss. 6. n. 43. Salced. leg. polit. lib. 1. c. 7. §. 1. n. 182. Oliua de foro Eccles. p. q. 15. n. 30. Franc. Beci. consil. 51. n. 8. Et post multos quos refert Carol. de Grassalis de exception. ad statutum exclud. omnes except. except. 21. n. 6. Sousa in aphorism. Inquisit. lib. 2. c. 29. n. 1. Molin. tom. 1. de iust. & iur. tr. 2. disp. 100. n. 1. & tom. 4. tr. 3. disp. 12. n. 1. & 2. & disp. 13. & 14. Et omnes Theologi infra citandi.

PVNTO IV.

98 Y No es menos claro, que la defensa sea de Derecho Natural; y por consiguiente, que no se pueda prohibir por algun positivo Derecho Humano: antes es tan notorio todo, que no puede ponerse en duda.

99 Lo vno: Porque assi lo tienen todos los Doctores, neminè discrepante. * Lo otro: Porque assi consta de ambos Derechos: pues en el cap. *Ius naturale*, entre las demàs cosas, que alli se numeran ser de Derecho natural, y del instinto de la naturaleza, es vna la propria defensa: y lo mismo passa en la ley *Vt vim*.

* Constat ex cap. Ius naturale, dist. 1. Vbi inter ea, quæ connumerantur esse de iure naturali, instinctuque naturæ, dicitur: *Violentiæ per vim repulsio*. Et simili modo connumeratur in l. Vt vim, ff. de iust. & iur. sub his verbis: *Vt vim atque iniuriam propulsemus*: redditurque continuo hæc ratio. Nam iure hoc euenit, vt quod quisque ob tutelam corporis sui fecerit, iure fecisse existimetur.

100 Lo otro: Porque aſsi lo ateſtigua la meſma naturaleza, y conſta de la diſinicion del Derecho Natural: pues ora le diſinamos con los Juriſtas, ora con Ariſtoteles, ora con los Theologos; de qualquiera modo que ſe diſina, ſe ha de inferir de dicha diſinicion, por conſequencia forçoſa, nueſtra ſentencia; como ya mueſtro.

101 Porque Derecho Natural llaman los Juriſtas al que es comun à los hombres, y à los brutos; ò como dize la Inſtituta: Derecho Natural es, el que enſeñò la naturaleza à todos los animales: porque eſte derecho no es proprio de ſolo el genero humano, ſi no comun à los animales. (*H*) La propria defenſa es comun à los hombres, y à los brutos; y no ay hombre, ni animal, que no la procure, como patet de la experiencia: Luego la tal es de Derecho Natural.

102 Y ſi atendemos à Ariſtoteles, eſte diſine al Derecho natural diziendo: q̃ es aquel, que en todas partes tiene la meſma fuerça; (*I*) la propria defenſa tiene la meſma fuerça en todas partes: y todas las Naciones la aprueban por juſta, y neceſſaria; y en todo el mundo eſtà recibida en praxi: Luego porque es de Derecho Natural la dicha.

103 Y ſi atendemos à los Theologos, eſtos llaman Derecho Natural à aquel, que es conſentaneo al hombre, y que conviene à las coſas ex natura rei, ſegun el dictamen de la razon. (*L*) La defenſa propria es conſentanea à la naturaleza racional, y muy conforme al dictamen de la razon, que aconſeja la propria conſervacion; y dicta ſer licito el repeler las injurias: Luego en toda diſinicion, es de Derecho Natural la propria defenſa.

104 Lo otro: Porque la ley natural, que eſtà impreſſa, y eſculpida en nueſtros coraçones: como lo cantò el Pſalmiſta: (*M*) *Signatum eſt ſuper nos lumem vultus tui.* Y San Pablo: (*N*) *Gentes quæ legem non habent, naturaliter quæ legis ſunt faciunt*, no es otra coſa, que vn dictamen de la razon, que dize lo que ſe ha de hazer, y lo q̃ ſe ha de huir; como no hurtar, no matar, &c. (*O*) El dictamen de la razon dicta la defenſa propria; como ſe ha dicho, y conſta de ſuyo: Luego no puede aver duda alguna, en que la tal defenſa ſea de Derecho Natural.

105 Lo otro: Porque por eſſa razon, la defenſa eſtà introducida, permitida, y aprobada por todo Derecho; (*P*) y no ſe niega à perſona alguna: (*Q*) Immò, haſta al meſmo diablo ſe le concede, y compete; (*R*) y no ſe puede renunciar; ſegun la Gloſſa, Baldo, Felino, y otros. (*S*)

Lo

(*H*) Ius naturale Iuriſtæ vocat, quod eſt commune hominibus, ac brutis, vt coniunctio maris, & fœminæ, liberorum procreatio, &c. Vel vt ait Inſtitut. lib. 1. tit. 2. Ius naturale eſt, quod natura omnia animalia docuit. Et idem tenet Vlpian. l. 1. ff. de iuſt. & jur. & habetur in cap. Ius, el 2. diſt 1.

(*I*) Ius naturale definitur ab Ariſt. 5 ethic. cap. 7. Eſſe illud, quod vbique eamdem vim habet, & non quia videtur, aut non videtur; id eſt, cuius obligatio oritur ex natura rei, de qua eſt præceptum, & non ex arbitrio præcipientis; & quia res eamdem naturam retinet apud omnes, id circo naturale ius eamdem quoque vim habet apud omnes. Hinc oritur egregium diſcrimen inter ius naturale, & poſitiuum. Nam obligatio iuris naturalis oritur á natura obiecti, indeque ſe diffundit in præceptum. Hac de cauſa dici conſueuit: ea quæ ſunt iuris naturalis, prohibita eſſe quia mala, & non ideo mala eſſe quia prohibita: ſimiliter in bonis; iuſſa eſſe quia bona, & neceſſaria vt fiant, & non ideo eſſe bona, neceſſariaque vt fiant, quia iuſſa. Econtra vero obligatio iuris poſitiui oritur á præcepto, & voluntate præcipientis, indeque deriuatur in obiectum. Quare de his quæ iuris ſunt poſitiui, dicitur ea eſſe mala, quia prohibita, & non prohibita, quia mala: & ſimiliter in bonis.

(*L*) Theologi ius naturale vocant, quod eſt conſentaneum naturæ rationali. Et eſt illud quod rebus conuenit ex natura rei penes dictamen rationis. Ita Caſpenſ. tom. 2. tract. 26. ſect. 3. n. 24. meus. Mendez de San Iuan de iuſt. & iur. ſect 1. interrogat. 1. n. 4. & alij plures.

(*MNO*) Colligiturque ex illo Pſalm. 4. Multi dicunt quis oſtendit nobis bona? Signatum eſt ſuper nos lumen vultus tui Domine. Et ex illo ad Rom. 2. Cum gentes quæ legem non habent (ſcriptam videlicet á Deo, Angelorum, Moyſiſque miniſterio Iudæis latam) naturaliter ea quæ legis ſunt, faciunt: cuiuſmodi legem (ſcriptam) non habentes, ipſi ſibi ſunt lex, qui oſtendunt opus legis ſcriptum in cordibus ſuis, teſtimonium reddente illis conſcientia ipſorum. D. Thom. ab omnibus recept. 1. 2. q. 94. Villalob. part. 1. tr. 2. dif. 4. n. 1. Molina de iuſt. & iur. tom. 1. tr. 1. diſp. 3. n. 3. & alij communiter.

(*PQRS*) Quod defenſio ſit omni iure inducta, & permiſa, conſtat ex cap. Non inferenda 23. quæſt. 3. l. Scientiam, §. Qui cum aliter, ff. ad leg. Aquiliam, l. 1 Cod. vnde vi, l. Vt vim, ff. de iuſt. & iur. Et quod defenſio nulli denegetur, ex l. Vnius 18. §. Cognitorum, ff. de quæſt. l. Defenſionis 7. & ibi Barthol. C. de iure Fiſc. lib. 1. cap Cum inter, de except. Et quod nec contra Fidem delinquentibus denegetur, quamuis ſint relapſi, ſi ſe eſſe relapſos negent, tenet Eymeric. 3. part. Direct. rubr. de defenſ. reorum, num. 117. & ibi Pen. com. 28. Souſa in aphor. lib. 2. cap. 29. num. 2. Et quod defenſio etiam Diabolo concedatur, & competat, tenent Tuſch. pract. concluſ. litt. D. concluſ. 129 num. 23. Cuenca de ſui defenſ. lib. 2. quæſt. 1. num. 4. Et quod nemo poſsit renunciare propriis defenſionibus. Gloſſ. ab omnibus recepta, in l. Pactum inter hæredem, ff. de pactis quam: dicit ſingul. Baldus in cap. Cum veniſſet, de teſtibus, idem in l. Vnica, col. 14. C. de confeſ. cõmendad. idem in cap. 1. §. Porro. qualiter feudum alien. poſsit, Ioann. Lup. in rub. de donation. inter vir. & vxorem, §. 70. n. 6. Felin. in dict. cap. Cum veniſſet 3. col. Hippo. in d. l. Vnica, n. 170. & in pract. crimin. §. Examinanda.

106 Lo otro: Porque por essa causa, hablando de la autoridad requisita, para inducir la guerra; suponen todos los Doctores, como constante, que si se habla de la guerra purè defensiva, reside dicha autoridad en qualquiera particular. Y la razon que dàn es: porque à qualquiera le es concedido, por la naturaleza, el derecho de defenderse, y propulsar las injurias. (*T*) Y consta de aquel principio, tan recibido, y aprobado de todos los Derechos, y los Doctores: *Vim vi repellere licet.* (*V*)

NOTA I.

107 LO otro: Porque por essa causa, assientan comunmente los Doctores, que es licito matar al invasor, *cum moderamine inculpatæ tutelæ.* Assi lo tienen Santo Thomas, y todos los Expositores, Soto, Covarruvias, Antonio Gomez, San Antonino, Silvestro, Molina, Diana, Villalobos, y otros: consta de muchos Textos; y tambien de la Sagrada Escritura; pues en el Exodo, se dize: que el que mata al ladron nocturno, no comete delito de homicidio. Y la razon es: lo primero: Porque este acto de occision, mas propriamente es defensa, y por consiguiente inculpable. Y lo segundo: Porque el quitar la vida à otro, porque el otro no nos quite injustamente la nuestra, no es contra el quinto Precepto del Decalogo; ni cosa mala, si no buena, por la circunstancia de dicho optimo fin: y porque el agressor, con su injusticia, y malicia, ha hecho lo dicho, medio necessario para dicho fin: Luego es licito el quererlo, intentarlo, y executarlo; pues dicho objeto, vestido de dichas circunstancias, no es malo, si no antes bueno. (*X*)

108 Lo otro: Porque por dicha causa, es licito lo dicho tambien à los Clerigos, y à los Religiosos, aunque fuesse contra sus Prelados; y à los hijos contra sus padres; y al vassallo contra el Principe, y contra el loco, ò dormido: (*Y*) Immò, dizen muchos, que si estando el Sacerdote diziendo Missa, le acometiesse el agressor, que podrà intermitir la Missa, y defenderse: y que aunque mate al tal agressor, con el moderamen justo, que esso no obstante podrà luego perficionar el Sacrificio. (*Z*)

109 Lo otro: Porque segun el Abulense, Paulo Castrense, y otros, no solo puede qualquiera matar al injusto invasor, sino que està obligado à ello, debaxo de pecado mortal, quando no puede defender la vida de otra manera Lo 1. Porque el orden de la caridad, obliga sub mortali, en materia grave: segun el orden de la caridad, debe preferirse la vida propria, à la agena; y la perdida de la propria vida, es cosa grave: Luego el invadido està obligado, debaxo de mortal, à matar al agressor pudiendo, si no puede conservar de otro modo la propria vida.

110 Y lo 2. Porque por Derecho natural està cada vno obligado à conservar la propria vida, por medios licitos: en dicho caso, es medio licito matar al agressor; como queda probado abundantemente arriba, sub litt. X. Y. & Z. Luego quando el invadido puede matar al agressor, y esto es necessario para conservar la propria vida, avrà obligacion à hazerlo. (*A*)

(*T*) Sic tenent D. Thom. 2. 2. q. 40. art. 1. & ibi Caiet. Arag6, Bañez, & alij Castro Palaus tom. 1. tr. 6. de charit. disp. 5. p. 2 n. 1. Valent. disp. 3. q. 16. p. 2. vers. Itaque secundò, Suarez disp. 13. de charit. sec. 2. Coninch. disp. 32. dub. 3. n. 57. Bonacina disp. 2. de restit. q. vlt. p. vlt. §. 2. n. 4. cum Azorio, Molina, & alijs, Couarruu. reg peccatū, part. 2. §. 9. Et decidit. ab August. cap. Qui culpatur 23. q. 1. Et quod vim vi repellere liceat, constat ex l. Vt vim, ff. de iust. & iur. l. 1. & tot. tit. ff. de vi, & vi armat. l. Scientiam, §. Qui cū aliter, ff. ad leg. Aquil. l. Is qui aggressorem, & l. Si quis perculsorem, C. ad leg. Corneliam de Sicar. cap. Significasti 2. de homicid. cap. Si vero, de sentent. excommunic. cap. Dilecto, eod. tit. lib. 6. l. 2. tit. 8. part. 7. & leg. 7. tit. 10. ead. part. l. 4. tit. 13. lib. 8. Ord nam. Reg. & innumerabiles DD. à Farinac. in prax. crimin. 4. part. q. 125. à n. 9. & à Duen. de priuileg. paup q. 51. num. 21. & in axiomat. iur. litt. V. n. 132 citati. Idéque firmauit Ouid. de Arte Amandi, lib. 3. dicens,

Armaque in armato sumere iura sinunt.

(*X Y*) Quod licitum sit occidere inuasorem cum moderamine inculpatæ tutulæ, tenent D. Thom. 2. 2. q. 64. art. 7. & omnes ipsius Expositores. Sotus lib. 5. de iust. q. 1. art. 8. Couarru. Clement. Si furiosus, part. 3. §. vnic. in 6. Gomez, Siluest. D. Antonin. apud Villalob. p. 2. tr. 12. dif. 10. n. 30. Diana p. 5. tr. 4. res. 1. Molin. de iust. & iur. tom. 4. tr. 3. disp. 11. 12 & 13. & fere omnes. Constatque ex Exod. cap. 22. ex iure Canonico, in cap. Significasti 2. de homicid. in cap. Si vero, de sent. excommun. in Clement. Si furiosus, de homicid. ex iure Ciuili, in l. 1. Cod. de vi, & vi armata, & ex alijs vbi sup. litt. T. & V. ex illoque principio vim repellere licet. Et docet ipsa natura testé Tullio, in orat pro Milone. qui omnino videndus est. Iul. Clarus lib. 5. §. Homicidium, n. 24. qui dicit esse indubitatam iuris conclusionem, quod homicidium ad sui defensionem, non sit punibile.

(*Z*) Ita ex D. Antonino, Angelo, Siluestr. Panormitan. Socino, Manilio & alijs, docet Petrus Binsfeldius de iuriis, & damno dato, cap. 1. q. 5. concl. 3. Et videtur approbare Dian. p. 5. tr. 4. res. 1. Et quod filius possit vim vi repellendo occidere patrem cum moderamine inculpatæ tutulæ, tenet, & probat latè idem Dian. ex DD. iuribus, & rationib. part. 8. tr. 7. ref. 41. Villalob. citat. Basseus, verb. Homicidium, n. 11. cum Lesio, & multis.

(*A*) Ita tenent Abulensis, cap. 11. in Iosue, quæst. 1. Paulus Castrens. in l. 1. §. Ius gentium, ff. de iustit. & iur. Farinacius, & alij apud Leand. de irregularitate, quæst. 7.

(*BC*) Probabilius eſt regulariter loquendo aggreſsum nõ teneri ſub mortali occidere inuaſorem: tum quia poteſt quis exponere vitam propriam pro vita temporali proximi: tum quia ſic docet exemplum Chriſti D. qui cũ ſe poſſet defendere, mortem pro ſalute generis humani ſubiuit. Et Apoſtolos miſsit tamquam oues in medio luporum, Matth. 5. Ego autem dico vobis non reſiſtere malo: ſed ſi quis te percuſerit in maxillam deſteram, præbe illi, & alteram: & ad Rom. 12. Non vos metipſos defendentes charisſimi, ſed date locum iræ, eſt communis. Tenetur tamen quis in multis caſibus ſub mortali occidere inuaſorem iniuſtum: 1. Quando inuaſus putat ſe eſſe in peccato mortali: 2. Quando eſt perſona maximé vtilis Reipublicæ, & in alijs. Sic omnes DD. apud Leãd. de irregularit. diſp. 12. q. 8.

(*D*) Sic tenet Molina de iuſt. & iur. tom. 4. tr. 3. diſp. 14. n. 1. in fine, Leand. citat. & Baſſ. in ſupplem. verb. Homicidium, n. 45. 9. & alij.

(*E*) Ita Caietan. 2. 2. q. 64. art. 7. ad 2. cõſentaneé ad D. Thom. ibidem. Sotus 5. de iuſt. q. 1. art. 8. Nauarr. in Manual. cap. 15. n 2. Aragon 2. 2. q. 64. art. 7. Bañez ibidem, dub. 2. Ledeſm. in Sum. 2. p. tr. 8. c. 18. concl. 9. Villalob. p. 2. tr. 12. dif. 11. n. 1. qui dicit eſſe fere omnium Theologor. Leand. de irregular. diſp. 13. q. 1. Iul. Clarus, pluribus refertis, l. 5. §. Homicidium, n 25. & 26. Couarruu. Clem. Si furioſus, part. 3. §. vnic. n. 6. Molin. de iuſt. tom. 4. tr. 3. diſp. 16. n. 1. Et DD. communiter.

(*F*) Conſtatque ex Exod. 22. ibi: [Si effringens fur domum, ſiue ſuffodiens, fuerit inuentus, & accepto vulnere mortuus fuerit, percuſor non erit reus ſanguinis:] ex cap. Olim, de reſtitut. ſpoliator. ex cap. 2. de homicid. & quia illud principium vniuerſale eſt verum in hac materia, ſcilicet *Vim vi repellere licet*. Siquidem ad illam id applicat Papa, in cap. Dilecto, de ſent. excommun. in 6. conſtatque ex l. Furem 9. ff. ad leg. Corneliam, de Sicar. & l. 4. ff. ad leg. Aquil. & ibi gloſſ. in verb. Nam iure: & ſunt text. de iure Regio expreſsi, in dict. l. 4. tit. 13. lib. 8. Ordinam. ibi: *O ſi matare al ladron*, & cap. l. 3 tit. 8. part. 7. & l. 1. tit. 17. lib. 4. Fori leg. Quæ ob propriarum rerum defenſionem, violentũ inuaſorum, aut furem occidere permittunt impunè. Quod iure Diuino, Canonico, Ciuili, & Natione, excommuniori ſent. D. Antonini, & aliorum comprobat efficaciter Leſ. de iuſt. & iur. lib. 2. cap. 9. dub. 11. ſaltim quandores non ſunt parui momenti.

111 Lo otro: Porque quando no admitamos dicha obligacion de matar al agreſſor, generalmente; como la defienden dichos Doctores, por ſer contra la comun, contra el exemplo de Chriſto nueſtro Bien, que pudiendoſe defender, padeciò la muerte por el genero humano; y que embiò à los Apoſtoles, como ovejas en medio de los lobos; y contra el exemplo de muchos Santos. (*B*) Debe con todo eſſo admitirſe en muchos caſos, que refiere Leandro ex communi omnium ſententia: (*C*) y à lo menos quando vno, ſin detrimento de la vida del agreſſor, puede conſervar la propria: no puede aver duda en que eſtè obligado à ello, debaxo de pecado mortal (ſi no es que pidieſſe otra coſa la cauſa de la Fè, ò Religion.) Lo primero: Porque el no conſervar la vida en tal caſo, es contra la inclinacion natural. Y lo ſegundo: Porque lo dicho no ſeria acto de virtud, ſi no de prodigalidad; y el tal ſeria prodigo, y deſpreciador de la propria vida, mas de lo juſto, ſin emolumento alguno, para lo qual no ha concedido facultad Dios: Luego pecaria mortalmente en no defenderla. (*D*)

NOTA II.

112 LO otro: Porque por dicha cauſa, no ſolo es licito matar al injuſto agreſſor, por defender la vida, ſi no tambien por defender la hazienda, y la honra; como conſta: ya porque aſsi lo tiene Santo Thomas, y la comun de Doctores, Theologos, y Juriſtas: (*E*) ya porque aſsi conſta de la Sagrada Eſcritura, y de los Derechos, Canonico, Civil, y Regio. (*F*)

113 Y ya porque aſsi lo dicta la razon natural de muchas maneras. Lo 1. Porque la hazienda es inſtrumento para la virtud, y neceſsaria para la conſervacion de la vida; y aſsi el que padeciere fuerça en eſſo, *poteſt vim vi repellere*: y no eſtà obligado el invadido, en tal caſo, à querer mas la vida de ſu proximo, que la hazienda; pues el tal agreſſor ſe pone en dicho peligro, por ſu malicia.

114 Lo 2. Porque mucho mas excede la vida eſpiritual del agreſſor, à la vida corporal del invadido; que lo que excede la vida corporal de dicho agreſſor, à los bienes temporales del injuſtamente invadido: Luego ſi el invadido puede defender ſu vida corporal, con detrimento de la vida eſpiritual del agreſſor injuſto: con mucha mayor razon podrà defender ſus bienes temporales, con detrimento de la vida temporal de dicho injuſto agreſſor.

115 Lo 3. Porque ſi es licita la guerra, no ſolo defenſiva, ſi no tambien ofenſiva, por los bienes temporales; como lo teſtifica la practica, y vſo comun de los Reynos, y las Republicas: Luego tambien ſerà licito, por la defenſa de los bienes externos, matar al agreſſor injuſto.

116 Y lo 4. Porque ſi por la defenſa de los bienes externos, de la hazienda, ò de la honra, no fuera licito matar al injuſto agreſſor, ſe diera ocaſion con eſſo, à que los malos ſe hizieſſen mas atrevidos, contra los juſtos; y fuera miſerable, en eſta parte, la condicio de los juſtos; y por conſiguiente cederia lo dicho en detrimento del bien comun: lo qual no debe admitirſe: Luego, porque lo dicho es licito, è indubitado, que la propria defenſa es de Derecho natural.

NOTA III.

117 LO otro: Porque por dicha cauſa, no ſolo es licito defenderſe vno à ſi, à ſu hazienda, y à ſu honra, aũque ſea con muerte del agreſſor, ſi no que tambien es licito defender

der del mismo modo al proximo en dichos casos. Lo 1. Porque assi lo tiene la comun de Doctores. (G)

118 Lo 2. Porque assi consta del cap. *Dilecto*, donde dize el Papa Innocencio Quarto, que es licito defender al vezino, adhuc quando los bienes de este, le los quiere quitar injustamente alguno: y añade, que qualquiera està obligado à lo dicho.

119 Lo 3. Porque lo mesmo consta de otros textos de el Derecho Canonico, y Civil, los quales supone; y de cuya disposicion parece argumentar el dicho Sumo Pontifice. (H)

120 Lo 4. Porque no puede aver duda, en que sea licito el cooperar à lo bueno, y el ayudar, en aquello, que le es licito, al inocente, tomando, y haziendo sus partes: pues de este principio nace ser licito el ayudar à la Republica, que tiene guerra justa contra otra, tomando, y haziendo, de consentimiento suyo, sus partes; como consta de la praxi, y comun sentir.

121 Y lo 5. Porque el daño de dicho proximo (aunque el tal no sea Christiano) en alguna manera me pertenece à mi, y à qualquiera: pues es daño de aquel, que està conjunto con nosotros, por el nexo de la caridad, y conjuncion de la naturaleza.

NOTA IV.

122 Y Lo otro: Porque por dicha causa, no solo podemos defender al proximo, en los sobredichos casos, sino que estamos obligados à hazerlo; como lo tienen Victoria, Navarro, Lugo, Leandro, Fabro, Molina, Diana, y otros. (I) Y se puede probar assi.

123 Lo 1. Porque assi consta del cap. *Dilecto*, citado, (L) donde Inocencio Quarto, dize, que ay obligacion à lo dicho. Y la razon en que se funda dicho Pontifice, lo confirma: porque el que no ayuda à su proximo à repeler la injuria, parece favorecer al injuriador, y ser participante en su culpa; por lo qual està obligado à evitar la culpa, y por consiguiente à ayudarle.

124 Lo 2. Porque assi consta de diversos lugares de la Sagrada Escritura. (M) Y lo 3. Porque este no es derecho positivo, si no natural: Luego estando cada vno obligado, por Derecho natural, à defender al inocente, pudiendo; y siendo, como es, mejor la condicion del inocente, que la del injusto agressor; sigue se forçosamente, que à lo menos, con igual daño temporal del injusto agressor, y del inocente, estemos obligados à defender à este, aunque sea con muerte del agressor, si no se pudiere defender de otro modo à dicho inocente, ò en su persona, ò en su honra, ò hazienda, en quantidad notable: y esto ex genere suo sub reatu culpæ letalis; como lo tienen comunmente los Doctores, y consta de los textos citados arriba, sub litt. F.

CONCLUSION.

125 Consta, pues, de todo lo dicho, que la defensa es de Derecho natural, y que no se puede prohibir por algun Derecho positivo; y que es tan cierto esto, que no parece puede ponerse en duda. De que se siguen necessariamente dos cosas. Lo primero, que no solo pudo el zelosissimo Principe de Lusitania oponerse, como se ha opuesto, y se opone à la vexacion, que se hazia à su Reyno, por la agencia, y siniestros in-

(G H) Sic tenent Antonius Gomez 3. variar. resol. cap. 3. n. 21. Couarruu. Clement. Si furiosus, part. 3. §. vnic. num. 5. Iulius Clarus, cum multis, lib. 5. §. Homicidium, num. 27. 28. & seqq. qui ex Abbate, dicit esse communem. D. Antoninus 3. part. tit. 4. cap. 3. §. 2. Lesius lib. 2. cap. 9 dub. 13. num. 91. Silvest. verb. Homicidium 1. quæst. 6. Villalob. part. 2. tract. 12. dif. 15. num. 1. Caietan. verb. Homicidium, Dian. part. 5. tr. 4. ref. 19. & 20. Molin. de iust. tom. 4. tr. 3. disp. 18. num. 1. Leand. vbi supr. & communiter DD. constatque ex cap. Dilecto, de sentent. excommun. lib. 6. vbi Innocent. Quartus, ait: Licitum esse defendere vicinum, etiam quando bona illius temporalia iniustè ab aliquo occupantur, additque vnumquemque teneri: quod intelligendum est, si commode, ac sine suo notabili detrimento possit. Et idem habetur, cap. Fortitudo, cap. Non inferenda, & cap. Qui potest 23. quæst. 3 & cap. Error 83. distinctione: Et ex illo principio, Vim vi repellere licet: quæ iura supponit, ex eorumque dispositione videtur argumentari, dict. Innocent. IV. in dict. cap. Dilecto.

(I L) Ita tenent Victoria in relect. de homicidio, num. 25. Nauarr. in cap. Non inferenda 23. quæst. 3. n. 23. Faber. de restitut. in 4. sentent. dist. 15. quæst. 3. disp. 52. cap. 1. num. 3. Dian. part. 5. tr. 4. resol. 20. Molina tom. 4. de iust. tr. 3. disp. 18. num. 6. Leander. á SS. Sacrament. cum Lugo, & alijs, disp. 12. de irregularit. ex homicidio facto in defensionem propriam, vel alienam, quæst. 45. & disp. 13. quæst. 11. & plures alij: & constat ex cap. Dilecto, de sentent. excomm. in 6. Vbi Innocentius, ait ad id vnumquemque teneri, vt supra diximus. Et confirmatur per rationem, quam adducit Papa, in dict. cap. Qui enim, non auxiliatur proximo ad repellendam iniuriam videtur iniuriantem fauere, ac esse particeps culpæ. Ideo tenetur vitare culpam, & proinde si non possit aliter iniuriam proximi propulsare, tenetur occidere agressorem, ne fiat particeps culpæ, secundum Fabrum, & ex illo Dian. vbi supra.

(M) Constatque ex illo Ecclesiastici 17. Vnicuique mandauit Deus de proximo suo. Et ex illo Proverb. 24. Erue eos, qui ducuntur ad mortem: & eos qui, trahuntur ad interitum, liberare non cesses.

informes de los Christianos nuevos; (N) si no que tiene obligacion, en conciencia, de hazerlo assi. Lo vno: porque assi consta de lo alegado arriba; vt consideranti patebit. Y lo otro: porque los preceptos humanos, no perjudican à los Divinos: Los Reyes estàn obligados por precepto Divino, no solo natural, de que queda hecha mencion, sino tambien positivo, à defender, y librar de la opresion à los inocentes; como lo dize el Profeta Jeremias en el cap. 12. (O) y en el cap. 22. Luego està obligado dicho Principe à redimir de la vexacion, que por la malicia de los Hebreos, sin atomo, ni sombra de culpa, en su Santidad, se pretende hazer, no solo à los Inquisidores, si no à todo su Reyno, à quien se le sigue, ò seguiria daño gravissimo de lo dicho; como en el primer papel queda difusamente probado.

126 Lo 2. que se sigue es: Que los Inquisidores en aver cedido à la comminacion del Principe, y condescendido con lo que este les ordenò, han obrado conforme al Derecho natural: Immò, conforme à lo que les permite todo Derecho: y assi, ni han cometido culpa; porque el temor de daño grave desobliga de los preceptos positivos, y escusa de la transgresion de la ley humana, y por cõsiguiente de pecado: ni incurrido en descomunion, ò censura alguna; porque para estas se prerequiere pecado; y el grave temor escusa tambien de aquestas, como de aquel: y por consiguiente no deben ser castigados con la suspension de jurisdicion, que de facto estàn padeciendo. Lo vno: porque no merece pena, el que haze lo que la ley le permite. (P)

127 Lo otro: Porque la pena supone culpa. (Q) Lo otro: Porque la pena debe corresponder à la culpa, y conmensurarse con el delito; segun todo Derecho Divino, y Humano. (R) Y assi, dando pena, donde no ha avido culpa, ò à quien no la ha cometido, es preciso se falte à dicha conmensuracion debida.

128 Y lo otro: Porque en dicha suspension, no solo se castiga à los Inquisidores, si no tambien al comun, ò à todo el Reyno de Portugal, pues cede lo dicho en daño del bien comun: y castigar à vnos por otros, ya se vè que es contra toda razon, y justicia, contra todo Derecho, y contra la Sagrada Escritura, que en muchas partes nos enseña lo contrario: (S) pues por Ezechiel nos dize, en el cap. 18. *Anima quæ peccauerit ipsa morietur.* Y en el cap. 23. del Exodo: *Insontem, & iustum non occides.* Y por Daniel en el cap. 13. *Innocentem, & iustum non interficies*: y por Job en el cap. 4. *Quis enim*

(N) Quod licitum sit pro vi tollenda, recurrere ad Regia Tribunalia, ac per consequens, quod liceat Regibus vim tollere, præter DD. in primo allegato relatos, tenent Auila de cẽsuris, part. 2. c. 7. disp. 2. dub. 5. Morla in emporio iuris, tit. 2. q. 14. n. 4. Quintana dueñas Ecclesiast. lib. 1. c. 9. n. 14. Rodriguez de annuis reddit. lib. 1. cap. 17. n. 6. Parladorus rerum quotidianar. lib. 3. differ 9. §. 4. num. 24. Suarez de Paz in praxi, tom. 2. part. 1. cap. 6. q. 1. n. 34. Simanchas in Instit. Cathol. tit. 45. n. 35. Gutierrez pract. qq. lib. 1. q. 20. n. 1. & de iur. confir. part. 2. cap. 2. n. 26. Garsias de nobilit. gloss. 2. n. 25. Couarru. pract. qq. cap. 35. n. 3. Vbi late Megia in lege Regia Toleti, de los terminos, in 2. fundam. part. 2. num. 47. Valascus cons. 100. Ioannes del Castillo Sotomaior tom. 7. de Tertijs, cap. 41. n. 180. & 184. Et ex DD. Italis. Fuscus de visit. lib. 2. cap. 23. n. 5. & ex Dominicanorum Familia. Michael Zanardus in Director. Theolog. part. 3. cap. 31. fol. 197. Potestque probari: Tum quia iure naturæ, & diuino licitum est vim vi repellere: tum quia aduersariorum fundamenta solum habent locum quando Principes procedunt iudicialiter, secus autem, vt est in nostro casu, quando procedunt extraiudicialiter, & per modum tantũ nudæ defensionis, prout ius commune hoc ex officio Regibus competere, tradit. cap. Regum 25. q. 5. & colligitur ex cap. Filijs, vel nepotibus, q. 7. Et tum, ex consuetudine immemoriali, & ex infra dicendis, & ex alijs, quæ causa brevitatis omitto.

(O) Quod Principes teneantur ex præcepto Diuino innocentes ab oppressione eripere, & tueri, constat ex illo Ierem. 12. [Iudicate mane iudicium, & eruite vi oppressos de manu calumniantis.] Et ex illo cap. 22. [Audi Verbum Domini Rex Iuda, qui sedes super solium Dauid: facite iustitiam, & liberate vi oppressos de manu calumniatoris.]

(P Q) Pœnam non meretur, qui lege permitente facit, ex l. Illud, ff. quoque quisque iur. & l. Græcus, C. ad leg. Iul. de adulter pœnaque præsupponit culpam, ex l. Sed si non data, §. fin. ff de fideicommiss. libert. l. Si qua pœna, ff. de verb. signif. D. Thom. 2. 2. q. 87. art. 7. & 8. & q. 108. art. 4. ad 1. & 2.

(R) Ita constat ex illo Deuteronom. 25. Pro mensura delicti erit, & plagarum modus. Et ex illo Apocalyps. 18. Quantum glorificauit se, & in delicijs fuit, tantum date illi tormentorum, & luctum. Constatque ex cap. Quæsiuit, de hijs, quæ fiunt à maiori parte Capituli, ex l. Sancimus 22. C. de pœna, cap. Fœlicis, vers. Cæterum, & §. Illud autem, in fin. extr. eod. tit. lib. 6. & cap. Non afferamus 24. q. 1.

(S) Nullus pro delicto alterius puniendus est, vt constat ex testimonio Ezech. cap. 18. Anima, quæ peccauerit, ipsa morietur. Relato in cap. Iam itaque 1. quæst. 4. & in cap. Si habes 24. quæst. 3. & in cap. Quæris, de consecrat. dist. 4. Et ex illo Exod. cap. 23. Insontem, & iustum non occides. Et Daniel. cap. 13. Innocentem, & iustum non interficies. Et Iob cap. 4. Quis enim vmquam innocens perijt? aut quando recti deleti sunt? Constatque ex l. Crimen 26. ff. de pœnis, l. Adoptiuum 8. in fine, ff. de in ius vocand. & ex alijs.

enim vnquam innocens periit? aut quando recti deleti sunt? Y en otras muchas partes, dize lo mismo: Luego no debe subsistir: (Immò debe no subsistir) dicha suspension contra los Inquisidores, que no han pecado en lo dicho, y menos contra el comun; y todos los buenos Christianos de dicho Reyno, que no han cooperado, *adhuc* materialmente à ello: pues segun Derecho, es mejor perdonar al culpado, que castigar con èl, al que està inocente. (*T*)

129 Ademàs, que aun dado caso, que los Inquisidores, el Principe, y todo el Reyno huviessen pecado en lo dicho, *adhuc* no deberia castigarseles con la dicha suspension. Lo vno: Porque es pena muy desproporcionada, y desigual, como en el otro papel se probò: y muy en daño de la Fè, en dicho Reyno, y favor de la perfidia Hebraica, como tambien se dixo en el mesmo.

130 Y lo otro: Porque si segun la comun sentencia de los Doctores es vtil la alegacion de los meritos, que vno ha hecho al Principe, ò à la Republica. Y quando estos son grandes, y el Reo ha servido mucho al Principe; se le suele remitir la pena, atento à dichos servicios, como lo tiene la glossa, aprobada en esta parte de todos. (*V*) Siendo los servicios, que ha hecho el Reyno de Portugal à la Catholica Iglesia, tan excessivos, como todos saben, y refierè las Historias de dicho Reyno, la Pontifical, y otros; sugetando, y convirtiendo al yugo de la Ley Evangelica millones innumerables de almas, que andavan fuera de dicho suave yugo: y aviendo tambien servido tanto à la Iglesia en su ministerio el Santo Tribunal de la Inquisicion, en dicho Lusitano Reyno, como de suyo es notorio, y lo testifica la Santidad de Alexandro VII. en sus letras, copiadas en el primer papel: siguese, que por esta causa sola, quando no huviesse otras muchas, que de facto ay: y caso, negado, que huvisse avido culpa en lo dicho, y que todos fuessen comprehendidos en ella; y que dicha suspension, no fuesse punicion de proporcionada, ni dañosa en dicho Reyno, al comun, y bien de la Religion, *adhuc* deberia Vuestra Santidad, Beatissimo Padre, alçar dicha suspension: Esto suplican à Vuestra Beatitud todos los buenos Christianos de dicho Reyno, ò por mejor dezir, toda la Christiandad: y esto es lo que yo, el mas minimo esclavo de Vuestra Santidad, postrado de coraçon à essos Santissimos Pies, que con suma reverencia beso, he querido representar à Vuestra Beatitud, por estas toscas, si bien, bien intencionadas lineas; pidiendo à Dios nuestro Señor, como continuamente lo harè, nos lo conceda, por Vuestra Santidad su Vicario, cuya vida guarde su Magestad, siglos muchos, para bien vniversal de la Santa Madre Iglesia, y consuelo de sus Catholicos hijos.

Dixi.

[*T*] Melius est nocentem dimittere, quàm innocentem punire. Ex l. Absentem ff. de pœn. exemplum enim grave est, prætextu nocentis insontem periclitari, ex l. fin. in fin. C. de his, qui latron. occulta, tenétq; Cardin. Tuschus, pract. concluſ. tom. 1. litt. A. concluſ. 41. n. 3. Menochius de præſumpt. lib. 2. præſumpt. 90. n. 4. Saccia, de re iudicata, gloſſ. 14. q. 8. n. 18. Immò quando duo euaginatis armis inter ſe rixam fecerunt, neque conſtat quis prius euaginauerit, vterque debet abſolui propter incertitudinem, ſecundum gloſſ. in l. 1. §. Cum ariete, in verſ. Sibi, ff. ſi quadrup. paup. feciſſe dicat. cuius opin. pluries ſecutus eſt ſenatus: & in ſpecie in quadam rixa inter Puteos, & Perſichellos: iuſsit enim propter incertitudinem omnes abſolui á pœna prioris euaginationis, vltimo Februaris 1550. & idem tenent plures loquétes de homicidio, quando plures interuenerunt, & neſcitur quis eorũ homicidiũ perpetrauit: quo caſu propter talem incertitudinem videtur omnes eſſe abſoluendos á pœna ordinaria legis Corneliæ, quidquid ſit de pecuniaria.

[*V*] Ad excuſandam delictorum pœnam vtilis eſt probatio meritorum ipſius rei in Principem, vel Rempublicam. Nam quandoque remittitur pœna ei, qui multum ſeruiuit Principi, vt dixit gloſſ. in §. Plane, in verb. Ob meritũ, Iuſtitut. de iure natur. gent. & ciuç in hoc ab omnibus approbatur, vt ait Gram. conſ. poſt n. 29. 40. verſ. Quod maxime, & ex illo Iul. Clar. lib. 5. §. fin. q. 60. n. 27. & Tiraq. de pœnis c. 49. n. 1. 13. & 47. vbi probat, quod pœna remittitur, aut certé minuitur nõ ſolum propter delinquentis, verum etiam propter maiorum, & proximiorum ipſius merita beneficiaq; in Rempub. collata.

RES-

RESPUESTA
APOLOGETICA,
CONTRA VN LETRADO RABINO,
EN DEFENSA DEL MESMO SANTO CONSEJO DE LA FE.

AL tiempo mesmo, que soplava furioso el sobredicho vracàn, en la Romana Curia; no por esso se descuidavan las infernales furias, excitadas de la perfidia Hebrea, de mover otra nueva guerra, en el riñon, ò Corte del mismo Lusitano Reyno: esparciendo varios pasquines, ò libelos infamatorios, dentro de la Ciudad de Lisboa; no solo contra el candor purissimo del Santo Tribunal de la Fè, ni solo contra todos los Obispos de dicho Reyno; si no tambien injuriosos à todos los Tribunales dèl; sin perdonar su malicioса osadia, ni aun à la Soberania del mismo Principe. Y aunque todos ellos se quedaron sin respuesta, dandoles solo por castigo adequado, el desprecio que merecian; y por suplicio, el fuego que merecian mejor los Fautores de ellos. Toda via à vn papel, que escrivió vn Letrado Rabino, ò à lo menos Fautor de los Christianos nuevos Judaizantes, de dicho Reyno de Portugal; y que Anonymo le esparció por toda Lisboa, y aun fuera de ella: y que procurò, y consiguiò llegasse, aunque sin firma, à las manos del Soberano Principe, que contenia, con titulo de *Propuesta*, ò Memorial, vna amarga quexa, à cerca de vna consulta, que todos los tres Estados del Reyno, Eclesiastico, Nobleza, y Pueblos, convocados en las Cortes Generales, que se acabavan de celebrar en dicho Reyno, avian hecho à su Alteza, contra las iniquas pretensiones de los Christianos nuevos de todo èl.

A esta, pues, *Propuesta*, ò Memorial, (Libelo infamatorio dirè mejor,) me mandaron responder: (quien me lo pudo mandar,) para que los simples, à cuyas manos avia llegado; no se alucinassen con los aparentes coloridos de compassion, y otros, con que la retoca dicho Letrado: y aunque es verdad, que no respondi mas, que à vna tercera parte de la dicha; porque sabiendose ciertamente el buen estado, en que estava el litigio en Roma, y que aviendo su Santidad, la Santidad de Inocencio XI. dado benigno oido à las representaciones, que se le hizieron (*de quibus supra*, en el Memorial, y aditamentos,) estava ya para despacharle, como con efecto le despachò, alçando la suspension, y restituyendo *in integrum* su jurisdicion al Santo Tribunal, como sobre ser justicia,) se les seplicava por gracia: sabiendose, pues, de cierto el sobredicho estado, me mandaron parar en la respuesta, (los mesmos, que me avian mãdado la hiziesse,) por no ser ya necessaria en manera alguna: pues desligadas las manos del Santo Tribunal de la Fè, podria reprimir efectiva, y eficazmente al tal Anonymo libelador, y escarmentarle para semejantes papelones, en adelante: pues aunque no se firmava, no se ignorava quien fuesse; ni faltavan indicios, mas que vehementes, (si no plenaria probança,) para poderle assentar la mano; pero el tal Anonymo, quizàs temiendo lo mismo, se previno con la fuga, à Region bien apartada.

Lo que respondi, pues, à la tal *Propuesta*, ò Memorial, del sobredicho Letrado: me ha parecido conveniente insertarlo aqui, para que resplandezca mas la razon de los tres Estados del Reyno, juntos en Cortes, y se conozca patentemente lo descabellado de la *Propuesta*, contra lo que los tales Estados representaron à su Alteza. Pondrè primero la *Propuesta* del tal Letrado, ò quexa que haze à su Alteza; si bien no mas, que la primera tercera parte de ella, ò mitiendo las otras dos: porque no es bien exponerlas à los ojos del publico, sin que vaya junto con ellas, respuesta que las concluya, y que haga evidencia de ello, à vn para con el mas rudo del vulgo, y que menos entiende de estas materias. La *Propuesta*, pues, de dicho Letrado Anonymo, es como se sigue.

PRO-

PROPUESTA

HECHA A SU ALTEZA, POR VN LETRADO ANONYMO del Reyno de Portugal.

YA que Vueſtra Alteza ha oido à quien tan licencioſamente, por la acceptacion con que es oido habla: oyga tambien, à quien para hablar no tiene confiança; y permitale el hablar por eſte medio; que eſta libertad tiene, quien no pide favor, ſi no razon: y como la verdad, como dixo el Principe de los Philoſophos, ſea virtud, q̃ no puede engañar, ni engañarſe; tienen todos los Pricipes, que deſean acertar, obligacion de la procurar, y hallar por todos los medios, que les fruere poſsible; y mucho mas para el alivio de los Pueblos afligidos, que eſtàn à ſu cuenta; à quien tiene obligacion tambien de oir, y remediar.

Quexaronſe los Pueblos de la reſolucion de 14 de Abril, en que Vueſtra Alteza ordenò, y les inſinuò, como mandava à ſu Reſidente de Roma, hiziſſe preſente à ſu Santidad el comun ſentimiento de ſus Vaſſallos, por el perdon general, por ſer en eſte Reyno la gente de Nacion muy odioſa.

O buen Jesvs! no deſampareis vueſtra cauſa, que de eſte odio nace toda la deſgracia de eſta gente, que vos redimiſteis con vueſtra precioſa Sangre, y ſus crimines eſcandaloſos, y abominables, para aver de alcançar el perdon general, que pretenden; y que en la mutacion del eſtilo del Santo Oficio, que ſu Santidad aya de conſiderar lo que le repreſentan los Obiſpos, y Inquiſidores, ſobre eſta pretenſion de la gente de la Nacion.

De eſta reſolucion ſe quexaron, y debiendo moſtrar la razon de ella; toda ſe cifra en que mande Vueſtra Alteza, ver la conſulta por los Tribunales, y Conſejos; y es lo miſmo que ſi pidieran, mande ver vna cauſa, por quien no ſabe los meritos, y razones de ella: pues es notorio, que à todos los Conſejos, y Tribunales del Reyno, excepto à los Inquiſidores, es incognito ſu procedimiento, y orden judicial. Demàs, que en todos los Tribunales, y Conſejos, es muy general eſte odio, y con el qual no puede ſer acertado ſuparecer: el odio, de la virtud haze pecado, y de la verdad mentira; la inocencia caſtiga, la culpa libra: Veaſe que Saul, en odio de David, ſin otra alguna cauſa, matò ochenta y cinco Sacerdotes, reveſtidos con las Veſtiduras Sagradas; deſtruyò Ciudad entera, con gran numero de hombres, y mugeres, grandes, y pequeños, ſin perdonar à los niños de teta. Y de la miſma verdad, que Chriſto Redemptor nueſtro predicava, oyeron los oyentes de buen coraçon, y que le amavan, que el odio dezia, que ſus milagros eran hechicerias, y que tenia el demonio en el cuerpo. No te juzgue quien mal te quiere; que ſi en el Juez ay odio, por mas juſtificada que ſea la inocencia del Reo, nunca la ſentencia ha de ſer juſta: No eſtà el acierto en los muchos; puede el parecer de los menos vencer, por ſer mejor, como dize el texto de los Emperadores. Oiga Vueſtra Alteza à todos, y eſcoxa el mas juſtificado, juzgando por la razon el parecer de los deſintereſſados, y virtuoſos; que eſte es ſiempre el mejor conſejo, como dize el Eſpiritu Santo.

Dizen, que Vueſtra Alteza lo confie de Dios, oyendo los Obiſpos de Portugal, dexando al parecer de la Congregacion de los Cardenales, y ſu Santidad. Conſejo en que aſſiſte el Eſpiritu Santo, y à quien de Fè cremos, que diò Chriſto Señor nueſtro las llaves, para abrir, y cerrar los teſoros de la Igleſia. Y no dizen bien en dezir, que lo fie de Miniſtros, que de eſte negocio no tienen noticia alguna, y que à ojos cerrados juzgan con odio, y no con razon; aprobando lo que los otros le piden, ſin examinar la razon del tal petitorio: Si eſte negocio pendiera de algun Principe Seglar, faltàra à la Fè, quien dudaſſe de ſeguir los conſejos de los Obiſpos, y Conſejeros de Portugal; pero ſiendo, y eſperandoſe del Vicario de Chriſto, à quien privativamente pertenece; no sè ſi ſe puede librar de ſoſpechoſo à la miſma Fè, quien aconſeja, que no ſeſiga el conſejo del Buen Paſtor, y que ſe ſiga el de las obejas.

Si en la opinion de Carlos Octavo Rey de Francia, no huvo muchos Reyes Canonizados, porque tuvieron pocos Vaſſallos verdaderos: es conſequencia infalible, que en Portugal, menos ſon los verdaderos; pues no vemos haſta agora Rey alguno Canonizado: y aſsi à los menos, que ſon los verdaderos, debe Vueſtra Alteza oir; y que ſe ſiga la opinion comun; mas es mas razon que ſe oyga la particular, quando eſta con razones patentes, es

mas

mas fundada. Ademàs, que la opinion que Vueſtra Alteza ſigue, es mas comun, no en Roma, pero en toda la Chriſtiandad, y aun en Portugal; y los Miniſtros, que juzgan conforme ſu parecer, y no por dependencia, y voluntad agena, conocerà Vueſtra Alteza en el modo con que hablan, y la paſsion que tienen contra eſta afligida, y perſeguida gente, llamandola perverſa, abominable, y eſcandalola; ſiendo aſsi, que todo eſto ſe mueſtra ſer al cõtrario, por dos razones evidentes:

Primera, que aviendo de ſer eſtas perverſidades, abominaciõnes, y eſcandalos publicos, haſta oy no ſe ha ſabido de ellos, mas que por lo que ſe oye leer, en los Autos Generales de la Fè: en los Lugares pequeños no ſe mueve pie, que todo no ſe ſepa; y las coſas que fueron publicamente eſcandaloſas abominaciones, y perverſas, comunmente ſe oye, que el Autor no fue de eſta gente:

Segunda, y mayor razon conſiſte, en que ſiendo nueſtro Señor juſto, y ſabio, y ſiendole preſente *ab æterno* todo lo ſucedido, y que avia de ſuceder, haſta los intimos penſamientos de los hombres, y ſiendole todo preſente, y la condicion de eſta gente, antes de la Redempcion del Mundo, y deſde el principio dèl, y deſpues de ella; con eſte infinito conocimiento, ninguna otra Nacion eſcogiò, para ſe emparentar con la naturaleza humana; ninguna otra ſangre quiſo, ſi no la deſta gente: Hijo de Abrahan, y hijo de David es Chriſto Señor nueſtro, en quanto hombre; y de eſta miſma ſangre es la Virgen Señora nueſtra; y aunque de aqui no ſe puede paſſar, es mucho para ponderar, que de eſta miſma Sangre ſalieron los mayores Santos de la Igleſia; el grande Apoſtol S. Pedro, y S. Pablo, y todos los demàs Apoſtoles, y Diſcipulos de Chriſto.

Y ſi miramos à los tiempos mas antiguos: què Nacion ha avido en el Mundo, que tuvieſſe vn Abrahan, Padre de los creyentes: vn Rey David, tan valiente, y alentado, que vencia exercitos de Philiſteos; tan Santo, y Religioſo, que profetizò clariſsimamente: cuyos vaticinios, y alabanças de Dios, canta, y cantarà la Igleſia eternamente? Y aqui và continuando el diſcurſo con los demàs Santos, Patriarcas de la Ley Vieja, y ſus heroicas virtudes: y deſpues paſſa à S. Eſtevan, Simeon, y otros muchos Santos de la Ley Vieja, que padecieron por la Fè de Jeſu Chriſto: pondera las lagrimas, y penitencia de la Magdalena, y de otras Santas mugeres, parientas del Salvador: y alega otros muchos Santos, que nombra, que fueron gloria, y credito de la Catholica Igleſia. Y deſpues proſigue.

Y en la Vniverſal Igleſia, preſidian los Apoſtoles, San Pedro, y San Lino, Cleto, &c. Y en Geruſalen governaron quinze años, cinquenta y cinco Monaſterios, Prelados de eſta Nacion, cuyos nombres refiere Euſebio Martir: y como los Judios eſtavan remontados por toda la tierra, y eſparcidos, y los Miniſtros, y Predicadores eran de ſu Nacion, infinitos de ellos abraçaron nueſtra Santa Fè Catholica, y à millares ſe convertian, y eran hechos Obiſpos; tan fructuoſos, y firmes en ella, que apenas huvo alguno que reculaſſe el martirio: y eſtas ſon palabras formales del Padre Poſſevino de la Compañia de Jesvs: y en eſtos tiempos mas modernos, huvo ſiempre varones inſignes, y ſañaladiſsimos en virtud, y defenſores de la Fè de Jeſu Chriſto: como fueron, San Eſtalion Arçobiſpo de Toledo, Eſcritor nobiliſsimo, y Eſpañol: Michael Adan, Alemàn: Nicolao de Lyra, Inglès: Paulo de Orudia: Pedro Alfonſo, enemigo declarado de los errores de ſu Nacion, y zelador de la Fè de Chriſto: Don Pablo Burgenſio: Don Alfonſo de Cartagena, y otros muchos. Euſebio, à quien ſigue el P. Fr. Geronimo de la Cruz, de la Sagrada Religion de S. Geronimo, Eſcritor graviſsimo en todas las virtudes.

Què diràn agora al vnico Patriarca, que tiene la Igleſia de Dios, Portugues, y de eſta Nacion, el glorioſo exemplar de humildad, y caridad Catholica, San Juan de Dios? Preguntaſe eſta verdad, à quien en la Curia Romana tuviere noticia de viſta, ò de oidas del proceſſo de ſu Canonizacion, y hallarà ſer claro, è indubitable lo dicho: y es tal la deſgracia del preſente tiempo, que como ſi eſto arguyera algun defecto neceſſario, le callan los padres, y abuelos: ſiendo aſsi, que el Apoſtol San Pablo, ſe jactava mucho de averlos tenido de eſta Nacion, para prueba de que Dios no la reprueba: y aſsi eſcriviendo à los Romanos, dize las ſiguientes palabras: *No deſprecià Dios à ſu Pueblo, à quien tanto amò; porque yo, à quien èl deſpues de ſu Paſsion eligiò ſu Apoſtol, ſoy Iſraelita, deſcendiente de Abrahan, del Tribu de Benjamin*: Y no obſtante eſta verdad, permite Dios la ceguera de los perfidos, que no creen en èl, las perſecuciones, oprobrios, y afliciones, à los buenos de eſta gente, que de coraçon le aman, èl ſabe el porquè: porque nadie puede penetrar los ocultos, è incomprehenſibles juyzios de Dios. Y es eſte punto tan alto, è impenetrable, que el Apoſtol San Pablo no tuvo mas que dezir, ſi no eſto: que ſi en el tiempo que avia la peor gente que pisò la tierra, que fue la que crucificò à Chriſto, y le perſiguiò, ſi bien ſe conſidera, ſe hallarà tambien, que huvo la mejor que nunca huvo, ni avrà en el Mundo, que fue la que le ſiguiò: porque ſi huvo

vn

vn Anàs,y vn Cayfàs,que le condenaron à muerte; huvo vn Joseph Abarimathia,y vn Nicodemus,que le dieron honrada sepultura: y si huvo vna Turba,que dixo, *crucifige*, *crucifige*,huvo otra,que saltando del Calvario,herian el pecho con dolor:si huvo vn Judas Iscariote,que le entregò à la muerte: huvo otro Judas Tadeo,que con su propria muerte, confirmò lo fino del amor, con que seguia à su Maestro Christo Jesvs : y assi seria muy justo, que todos los malos tengan exemplar castigo ; pero que por los malos perezcan los buenos, no es razon que tal se permita:y dezir,que todos son malos, es error patente, y efecto del odio : y con justa causa,en diferentes tiempos,ha mostrado la experiencia aver en ellos muchos buenos.

A esto debiera acudir el Procurador de la Corona de Vuestra Alteza ; pues es causa publica de tantos Vassallos suyos:debiera digo,acudir al remedio de tantos males : y à mi entender es,y seria vno muy eficaz, el desterrar del Reyno esta diferencia de Christianos nuevos,y Christianos viejos,y que esto se practicasse,y practique en Portugal,como en toda la demàs Christiandad se practica; pues en todo rigor de Derecho ; y fuerça de la verdad,es,y se dize,que aquel que fue bautizado por sus pies, ò su padre, ò abuelo materno,ò su madre,estos propriamete se pueden dezir Christianos nuevos; pero el que fue bautizado desde la infancia,cuyos padres,y abuelos lo fueron tambien,es,y debe ser tàbien verdaderamente Christiano viejo,como todos lo son.Lo qual es tan verdadero , que en juyzio competente puede vna persona jurar,que otra lo es , quando en la forma sobredicha es conocida:y por esto llaman pecaminosos,è injustos los Estatutos,que excluyen los descendientes: y de esta opinion son muchos Autores , citados por Agustin Barbosa, Autor Portugues, y de grande autoridad: y por esta causa se extinguiò este lunar de Roma,España, y Francia,y de toda la demàs Christiandad : porque estas distinciones causavan odios , y eran causa de triunfar los malos,y padecer los buenos: y esto mismo declarò el Papa Nicolao V. por vn breve suyo, passado en el año de 1490.Y es verdad, que el Espiritu Santo hablò por boca de San Pablo, en quanto dixo; y el Apostol dize,que el Bautismo es vno solo , por el qual quedan todos , y es igual la gracia que comunica ; y para con Dios no ay accepcion de personas , distincion de Christiano viejo , ni Christiano nuevo : y si esto se practicara en Portugal , en veinte años se estinguiria el Judaismo. Hasta aqui dicho Letrado Anonymo.

Omito lo restante de la tal Propuesta, (que son otros dos tantos mas:) porque solo llegò la respuesta , ò confutacion de dicha Propuesta , hasta aqui , por la razon que mencionamos arriba. La respuesta,pues,à dicha Propuesta,es como se sigue.

RESPUESTA

A LA PROPUESTA HECHA A SU ALTEZA por vn Hebreo iludente, è iluso, y colirio à su ceguedad.

1 AY papeles tan indecentes , y que llevan tan en la frente su perfidia , que en parte fuera mejor no responder à ellos : pues qualquiera respuesta serà honra, que no merezca, quien solo merece sepultarse en las perpetuas sombras del Letheo. Pero viendo que no basta el desprecio,hecho al primer papel,para que la porfia,y perfidia de este Author discolo,no repita injurias , y multiplique impiedades , y desatinos, abusando de la constancia de los verdaderos Christianos, que con generoso desprecio,abandonaron por necio el primero de sus papeles: serà preciso desembaynar la espada de la pluma , para segar la impura garganta de tan monstruoso Hydra,y cortar el ponçoñoso cuello desta formidable bestia; (la vengança, digo, passion, afecto,ò naturaleza,) y restañar la envenenada sangre,que escupe por su inmunda boca con rabioso corage,de manchar la candida innocencia del Santo Tribunal de la Inquisicion,para que otros de su Nacion, (abstraigo de si este Letrado Rabino , ò predicante , sea Hebreo efectivo , ò afectivo en la realidad de la sangre impura , ò solo en la voluntad depravada, que aunque algunos digan esto , algo puede aver de aquello ,) deslumbrados con la opinion que le tributan; no deslicen en el despeñadero, à que les precipita. A este fin,pues,respon-

(*A B C*) Constat ex Ioan. 3. ex l. 1. §. Tria lumina, vbi gloss. ff. de ventre inspic. l. Donatio 25. vbi gloss. verb. Occulte, C. de donat. l. Non existimo 55. ff. de admin. tut. ex cap. Perniciosam 18. quæst. 2. c. 1. vers. Porro, vt Eccles. benef. cap. Cum ex iniuncto de hæret. cap. Consuluit 24. vbi gloss. verb. Qui male, extra de offic. delegat. Surd. cons. 132. n. 24. Et quod tenebræ ad falsitatem, aliaque delicta sint aptæ, constat ex sacra pagina multis in locis, nempe ex illo Psalmi 10. [Quoniam ecce peccatores intenderunt arcum, paraverunt sagitas suas in pharetra, vt sagitent in obscuro rectos corde:] Ex Proverb. cap. 7. vers. Veni inebriemur; ex Epist. ad Roman. 13. vers. Nox præcessit. Et ex Epist. ad Ephes. 5. vers. Eratis enim aliquando tenebræ: constat ex d. l. 1. §. Tria, tenetque Horat. lib. 1. Epist. 2. ibi.

Vt iugulent homines, surgunt de nocte latrones.

Et idem in Epist. ad Quintium,

Noctem peccatis, & fraudibus obyce nubem.

Et Ovidius in lib. 1. Amor.

Nocte latent mendæ, vitioque ignoscitur omni.

Et Senec. in declamat. lib. 7. declamat. 5. sic habet. Nox placet sceleri: & controuers. lib. 4 cõtrou. 21. sic: Quid mihi lumen? Ea tantum admissurũ nefas, optanda nox est. Et Quintilian. in declamat. 19. sic habet. Est in miseris penatibus pars remota, sepositа, profunda tenebris, tuist s accessu, omnibus apta flagitijs. Vnde quæ occulte, & clandestine fiunt, suspitione nõ carent, ex cap. 1. §. Cum enim, & ibi gloss. verb. Occultum, vt Ecclesiast. benef. sine diminut. confer. d c. Consuluit, §. Ne vero, l. fin. ff. de ritu nupt. cum similibus de quibus per Tiraq. de pœn. temp. cauſ. 11. num. 11. & plenius, de retract. tit. 2. in præfat. a num. 13. Menoch. de præsump. lib. 4. quæst. 12. n. 7. Mascard. de probat concl. 815. n. 33.

ponderè à lo que, *aliàs* no merecia respuesta, si no desprecio: y responderè punto, por punto, para que a vista de la maligna qualidad del veneno, campee mas la virtud fina de la triaca; ò para que à la luz del desengaño Catholico se ahuyenten las nieblas de la perfidia Hebraica, y se descubran sus maquinas, è intenciones.

2 Exordia, pues, su Propuesta este Anonymo Letrado, diziendo, que no tiene confiança para hablar à rostro descubierto à su Alteza, y que por essa causa le habla embozado, tomando por instrumento à dicho papel.

3 O buen Doctor de la ley, y què exordio tan del caso! No vès, como en las primeras lineas das con toda la maquina en tierra; pues tropiezas al primer passo, das de hozicos, y manifiestas la hilaza? Es posible, que no conoces, que en essas primeras palpitaciones del coraçon descubres; y penetrarà, aun el mas idiota, la mala conciencia de lo que has de dezir, y trasladar del coraçon al papel? pues esse emboço, à quien llamas libertad, es argumento, que prueba contra ti lo que digo, y califica la inocencia, justicia, y buena conciencia de los que impugnas, esto es, de los Estados del Reyno, junto en Cortes, de quien dizes, que tan licenciosamente hablaron al Principe! Es posible que no vès! Pero no, que estàs ciego, y tienes velamen sobre los ojos; y assi no lo estrañò: y quiero, pues, mostrartelo para que abras los ojos, y lo conozcas.

4 El que obra mal, aborrece la luz; dixolo Christo nuestro Bien, por San Juan: *Qui male agit, odit lucem.* (*A*) Dizenlo los Derechos Civil, y Canonico. (*B*) Dizenlo los Doctores Catholicos. Dizenlo los Gentiles: y assi el que obra clandestinamente no carece de sospecha, segun entrambos Derechos, Tyraquelo, Menochio, y otros Juristas. (*C*) Y por el contrario, el que obra publicamente, y descubierto el rostro, carece de toda sospecha: dixolo assimismo el mesmo Christo, pues para defender su inocencia, y la santidad de sus acciones de los perfidos Judios, que ponian dolo en ellas, y las calumniavan, no alega otro fundamento, que el dezir, que avia hablado al Mundo sin emboço, y con el rostro descubierto: *Ego palam locutus sum Mundo*; y q̃ lo que avia dicho, lo avia dicho publicamente en la Sinagoga, y templo, à vista y sabiduria de los Judios: *Ego semper docui in Sinagoga, & in templo, quo omnes Iudæi conueniunt.* Y q̃ ocultamente no avia hablado cosa: *Et in occulto locutus sum nihil:* (*D*) Y lo mismo enseña el Derecho, y testifican Ripa, Menochio, y Claudiano. (*E*) De que *sub sumo*: Lo que han hablado en esta materia à su Alteza los Estados del Reyno, junto en Cortes; lo han hecho à rostro descubierto, sin darseles cosa que lo sepan los descendientes de los Hebreos, y sin emboço alguno; y al contrario lo que habla en dicha materia, este Letrado Anonymo, y ridiculo Doctor de la ley, lo habla clandestinamente, ocultando quien sea, (aunque de sus escritos se trasluce mal que le pese,) encubriendo el nombre, y emboçando la persona: saquese, pues, agora la consequencia, dicho Doctor de Judea.

5 Mas el coraçon puro de ninguna cosa se averguença, ni se aco-

[*D E*] Quæ palam fiunt, suspitione carent, ex l. Non existimo 55. vers. Et multum refert. ff. de administrat. tutor. l Cum ipse tutor §. Fuit quæsitum, & ibi Ripa, ff. de contrahend. emption. Menochius de arbitr. lib. 2. centur. 3. casu 244. per totum, & præcipué, n. 1. Hinc Claudian. in Panegyrico in 4. consult. Honorij.

Hoc te præterea crebro sermone monebo,
Vt te totius medio tellvris in Orbe
Viuere cognoscas, cunctis tua gentibus esse facta palam.

Vnde Christus D. Innocenciam suam, actionemque suarum sanctitatem á perfidis etiam inimicis necessario fatendam, exponens, sic inquit. Ioan. 18. Ego palam locutus sum Mundo, ego semper docui in Sinagoga, & in templo, quo omnes Iudæi conueniunt, & in occulto locutus sum nihil.

acobarda: antes bien la ostension del rostro, en lo que se dize, y haze, es sobre escrito por donde se puede leer la justificacion de lo que se obra, y la acorde armonia de la rectitud de intencion, que reyna en la republica armoniosa del coraçon: pero al contrario, a todo mal, la misma naturaleza le retoca con los coloridos de verguença, y de temor: el empacho, y el miedo sirven de manchas, que arroja al rostro la malicia, como regittro de vna conciencia delinquente. (*F*) En los tres Estados vemos lo primero; pues hablan contra la pretension de los Hebreos, descubierto el rostro, y sin velo que los oculte. En este Doctor vemos lo segundo, y que tira la piedra, y esconde la mano, porque no le conozcan: saquese, pues, la consequencia segunda vez; que la que yo puedo sacarle es: que este ocultar la cara, es argumento, que no ha de pretender, ni contener cosa buena su propuesta; y el efecto nos comprobarà lo que digo.

6 Injuria haze tambien à la Soberania, y Rectitud del Principe, este Protector de Hebreos, en achacarle el feo lunar de la acception de personas, en materia de justicia, y contra razon: (*G*) pues dize, que oye con acceptacion à los Estados del Reyno; y que à este Doctor, sobrandole la razon, le falta la confiança, y el acceso para hablar, refundiendo dicho defecto en su Alteza, contra la obligacion que le assiste, de oir, y remediar à todos los que son sus vassallos.

7 Desacato descomunal! Dime, Doctor de la Ley, si todo lo que tienes, que proponer, y propones en tu papel, son cosas tan indecentes, que *horrescit animus* al oirlas; (*H*) y que ofenden las piadosas orejas de los Catholicos; què mucho te falte la confiança, y el acceso para proponerlas cara à cara, à vn Principe tan Catholico, y piadosissimo, en sumo grado? Si lo que propones con sofisticas apariencias, son falsedades notorias, y testimonios falsos à la inociencia del Tribunal Sagrado: y si lo que pretendes, no es otra cosa, que la introduccion del Judaismo, en el candor purissimo del Lusitano Reyno; què mucho no te atrevas à proponerlas abiertamente, à quien agotarà primero toda su sangre Regia, que permitir en su Reyno la menor mancha en la Fe? Bien hazes en huir el rostro al Principe, en tan descarada propuesta (que algo avias de hazer bien hecho entre tantas cosas malas.) Bien hazes, buelvo à dezir, en temer el acceso: temeridad seria el intentarlo, si eres Judio, para semejante propuesta: pero si acaso eres Christiano viejo, que lo dudo, aunque lo parezcas, seria desatino calificado, y sin comparacion mayor: porque aquel en su misma ceguera hallaria algo de disculpa su engaño; pero en este no puede aver motivo, que no haga mas abominable su culpa: pues ora nazca lo dicho de odio entrañable al Tribunal Santo, ora de propension innata al Hebraismo, ora de cohecho, y estar comprado para su lengua: qualquiera q̃ sea, es motivo detestable.

8 Dà vn passo mas adelante este Doctor iluso: y con vna exclamacion al buen Jesvs, que no cree; se lastima, de que se pretenda impedir el perdon general, y la mutacion del estilo del Santo Oficio, que pretenden los Hebreos, y desea saber la causa: porque juzga no puede averla justificada.

9 Juraralo yo, què me avia de sacar verdadero dicho Doctor de la Ley; pero quien no lo dixera, viendole con mascarilla! Pues enmascarar el rostro, arguye la poca sinceridad del animo, y es torcedor interno de la mala conciencia. (*I*) Primo hermano del primero, es este segundo passo; y en èl descubre bastantemente su Autor, el blanco de sus designios: la defensa, digo, del Hebraismo, y su introduccion. *Quid turpius? Et quid piarum aurium magis offensum?* Bien venia aqui la exclamacion, que tan mal aplica, à su intento, este Doctor Rabino, No obstante la reservo para adelante;

[*F*] Ita Tertul. Apol. cap. 1. per hæc verba. Omne malum, aut timore, aut pudore natura perfudit.

[*G*] Acceptio personarum in iudicijs (quanto minus in principibus?) non est habenda, ex l. Si cum dies, §. Si arbitrar. C. de arbitr. cap. In iudicijs 12. de regul. iuris, in 6. D. Thom. 2. 2. q. 63. & ibi Aragon, Caietan. Salon, & omnes ipsius Expositores. Abulensis super cap. 25. Matthæi, q. 108. & sequent. Abbas in cap. De multa, n. 8 de Præbend. Les. de iust. & iur. lib. 2. cap. 32. dub. 1. 2. & 3. Sotus de iust. & iur. lib. 5. q. 6. & innumerabiles alij. Quod intellige si procedat in materia iustitiæ, secus autem gratiæ, vt communiter Theologi, & Iurisperiti: & inter æquales, secus vero inter inæquales, vt tenet Abbas in cap. De multa, n. 8. de Præbend.

[*H*] Ita in simili, terminis expressis, Alexander Papa VII. in litteris scriptis ad Inquisitores Regni Lusitaniæ super prætensionem Odoardi Hebrei Lusitani. qui tunc commorabatur Londini, postquam punitus fuerat á dictis Inquisitoribus, & prætendebat introducere Iudaismum in dicto Regno, offerendo ad id magnam pecuniæ vim, &c. Datis Romæ die 8. Februar. 1663.

[*I*] Sic pulchre Seneca in Epist. 44. per hæc verba: Quid prodest recondere se; & oculos hominum, aureasque vitari? Bona conscientia turbam aduocat; si honesta sunt quæ facis, omnes sciant, si turpia, quid refert neminem scire, cum tu scias? O te miserum, si contemnis hunc testem!

[*L*] Ita Peña de tempore gratiæ,cap.23.§. 12. loquendo de descendentibus ex Hæbreis in hoc Lusitanię Regno:& idem de eisdem Sousa in aphorism.lib.4.cap.20. Vbi validissimis fundamentis inter alia infra referendis id ostendit. Et quod maius est S.P. Alexander VII. in litteris citatis,supra litt.H.vbi sic habet: [His tamen conditionibus, quæ vel audire turpesit. Primum, vt Hæbreis locus tutus,& commodus assignetur erigēdæ publicæ Sinagogæ. Secundum (*attende*)quod omnibus iudaizātibus, siue delatis,siue Reis iam postulatis, cum omnimoda criminis abolitione, generalis venia concedatur.] Et infra. Hęc autem cum alijs non minus iniquis postulatis, quæ forte peterentur,credimus fore,vt omnino reijciātur,cum dubitari non possit (*attende nunc*)quia admissio huius generis auxiliorum tanta cum Omnipotentis Dei offensione longe plura, maiora que damna,quam ipsum bellū, Regno isto allatura esset. Hucusque prædictus Sum.Pontifex.

(*MNOP*) Interest, & expedit Reipublicæ, publicé punire delicta, ne impunita maneant, ex cap. Vt famæ 35.§. 1. de sent. excommunic.& ex cap. Est iniusta 23.q.4.ex l.Licitatio,§.Quod illicite, ff.de publican. l. Ita vulneratus, §. Quod si quis, vers. Cū neque impunita, ff.ad leg. Aquil. Et hoc, vt delicti pœna timeatur, & supplicium vnius possit exemplū esse multorum,vt expresse text. in l. 1.C. ad leg.Iul.repetund.Azeued.in l. 14. n.1.tit.9.lib.3. Nouæ Reg. Collect. Cardin.Tuschus litt. D.conclus.157. Cardos.in pract.iud &aduocat.verb.Delictum,n.8.9.& 10 Flamin.de resignat. tom. 2.lib.14.q.1.Thom. de Thomas.et.regul.103.Farinac.in praxi crimin q 17.n.2. & alij quam plures. Vnde oderunt peccare multi formidine pœnæ, vti cōstat ex cap. Irrefragabili,§.Cæterum,de offic.ordin.& ibi Gloss.verb.Metu pœnæ,& experientia confirmat.

[*Q*] Ita Albertinus loquendo de tempore gratiæ Maioricensibus concesso ann.1488 in repet. cap. 1. de hæret.in 6 q.12 n.4.vbi sic habet:Quibus parum profuerunt gratia,& misericordia : quia ab illis temporibus, vsque ad annum 1524. (in quo scripsit ille) plures fuerunt traditi Curiæ Sæculari, & alijs pœnis affecti, & nunquam se emendare voluerunt:& bene (inquit) de eis prophetauit Ieremias,cap.7.n.26. Et non audierunt me:sed indurauerunt ceruicem suam:& peius operati sunt,quam patres eorum. Hucusque Albertin. Idem tenent Sousa,& Pegna,de descendentibus ex Hæbreis in Regno Lusitaniæ,vbi supr.litt.L.

[*R*] Relapsus,absolutè indignus est venia,ex cap.Priuilegium 11.q.3.cap.Tuarum.§.Verum,de priuileg. cap.Super eo, de hæret.in 6.& cap.Ad abolendam,§.Illos quoque, de hæret. ibi: [Illos quoque qui post abiurationem erroris,vel postquam se proprij Antistitis examinatione purgauerint,deprehensi fuerint in abiuratam hæresim reincidisse,seculari iudicio,sine vlla pœnitus audientia decernimus relinquendos.] Et tradunt ibi Glossa,Hostiens.Felin.Abbas,& omnes. Vide Castro Palaum,ex Societate Iesu,tom.1.tr.4.disp.6.punct.2.num.7. Pegnam de tempore gratiæ,cap.10.Sous.in aphor.lib.1.cap.59.n.42.lib.2.cap.45.n.17.& 18.& lib.4.cap.8. n.2.vbi plures refert.

[*ST*] Qui geminat delictum,veniam sperare non debet.l.De pupillo,ff.de noui oper.nuntiat.Carolus de Grassal.de except.ad statut.excludens omnes except.except 14.n.36.Mascard.de probat.conclus.828. num.5. Et quod ex delicti iteratione augeatur pœna,constat ex l.Capitalium,§.Solent,& §.Grassatores,ff.de pœn. leg. Aut facta,§.fin.ff.eod.tit.l.1.C.de super exeq.lib.10.Hypolit.in dict.l.1.n.47.Tuschus litt. D. conclus. 163. n.13.Anton.Gomez variar.lib.3.cap.4.n.60.ad fin.& cap.5.n.5.& communiter DD.Et quod ex delinquendi consuetudine augeatur contemptum:& quod ex contemptu, quod erat veniale, fiat mortale, constat ex cap. Vnum,§.Criminis,& ibi Glossa,dist.25. Baldus in l.3.n.4.& ibi Castrens.ad fin.C. de Episcop. & ex communiter Theologi,& Iurisperiti.

y aunque no merece se le dè razon,à quien obra tan sin ella, quiero con todo darle algunas de las muchas,que subsisten, para que no se deba conceder el indulto general, que los Hebreos pretenden. Vaya conmigo; y si sabe de cuenta, tengame cuenta con ellas.

10 Lo 1.Porque dicha concesion seria perniciosissima à dicho Reyno de Portugal; como en proprios terminos lo tienen Sousa,y Peña,hablando de los descendientes de los Hebreos, en Lusitania: y lo que es mas;el Sumo Pontifice Alexandro Septimo lo indica bastantemente en sus Letras Apostolicas. (*L*)

11 Y la razon de lo dicho,y es lo 2. Puede inferirse de los Derechos Civil,y Canonico:pues segun ambos,conviene al bien comun de los Reynos, y las Republicas,el que no se queden por castigar los delitos; (*M*) y que no se remita à los delinquentes la pena,que merecieren: (*N*) y esto à fin de que la pena del delito se tema;y que el castigo de vnos,pueda servir de escarmiēto à otros; como lo dize el Texto: (*O*) de donde se abstuvieron de pecar muchos malos,por el temor de la pena,segun el cap.*Irrefragabili*, y es doctrina comunissima. (*P*)

12 Lo 3.Porque despues de tres perdones generales,concedidos à los Christianos nuevos de Portugal: no parece puede aver causa razonable,que justifique otra concesion : pues la peticion de nueva venia,no parece puede ordenarse à otro fin, que à encubrir la perfidia,à huir las penas,y à la libertad de conciencia, *experientia teste*. (*Q*)

13 Lo 4.y que es coroboracion del antecedente : Porque los que obtuvieron vna vez el beneficio del perdon, son indignos del segundo:pues el relapso es indigno,absolutamente hablando, de venia;como se expressa en muchos textos Canonicos: (*R*) ni disienten los Civiles, antes armoniosamente se hermanan à decidir vna verdad tan notoria. Deciden, pues, estos, en conformidad de aquellos:que el que repite el delito (aun quando no ha precedido otra venia) no debe esperar perdon; antes bien de la reiteracion del delito,se debe aumentar la pena : (*S*) pues con la multiplicacion de pecados, se aumentan el menosprecio, y transgression de la ley. (*T*) Vease lo que galanamente, como siempre,

pre, escrive al intento el Doctor de la Iglesia San Agustin. (*V*) Què, pues, si huviessen precedido, otro, y otros muchos perdones, como passa en nuestro caso? Ni aun el Doctor de la Ley, con sus letras como el puño, dexarà de alcançar la fuerça de la ilacion.

14 Lo quinto: Porque ninguna causa de las que suelen señalar los Doctores, para que se pueda justamente conceder dicha venia, (*X*) se halla en dichos Hebreos: pues el Santo Tribunal de la Inquisicion no se ha introducido agora de nuevo, en dicho Reyno, como es notorio: ni dichos Hebreos, que agora existen, pueden dezir con verdad, que en su conversion padecieron alguna fuerça: ni que fueron baptizados contra la voluntad de sus padres; pues estos consintieron en su bautismo; le pidieron, y llevaron à dichos hijos à la fuente Bautismal: como no lo negarà el Doctor Rabino; si no que quiera negar lo que es tan patente, y claro, como la luz Meridiana.

15 Lo sexto: Porque tampoco les ha faltado quien les instruya en la Fè, recibida de sus padres, que confiessan ser verdaderos Christianos; pues han tenido tantos Predicadores, Maestros, y Confessores, de quien pueden aver aprendido la verdadera doctrina, que es la Catholica.

16 Lo septimo: Porque agora no se procede contra los dichos, con nuevo modo de proceder, si no con el mismo que se ha procedido siempre, contra sus padres, y abuelos: ni à los que delinquen se les imponen nuevas, ò desusadas penas, si no las que estàn tiempos ha establecidas por Derecho, y por Estatutos antiguos del Tribunal Sagrado.

17 Lo octavo: Porque en la Bula del Papa Clemente Septimo, en que se concede à dichos Christianos nuevos, de Lusitania, el primer perdon; confirmada despues por la Santidad de Paulo Tercero, (*Y*) se excluye otra nueva venia, en tiempos futuros: pues dize, que en adelante no tendràn escusa alguna, si reincidieren: Luego mucho menos podràn tenerla, despues de otros dos perdones generales, hallandose mas obstinados en su perfidia, y mas tenaces en sus errores, despues de tan repetidas misericordias, y gracias.

18 Lo nono: Porque los que quisieren bolverse de coraçon à la Fè Catholica, tienen el remedio ordinario muy à la mano: pues con solo que confiessen sus crimines, ante los Inquisidores, se les concede reconciliacion en oculto; no se les impone penitencia publica, ni corporal; y se les remiten los bienes, que avian de ser confiscados (con tal que no aya testigos de sus crimines; por cuyo miedo, *& ad effugiendum pœnam*, se presuma razonablemente, que se delatan.) No debe, pues, concederseles el extraordinario, que intentan, (*Z*) por mas que este Doctor lucifuga exclame de lo contrario.

19 Lo dezimo: Porque de casi innumerables confessiones de aquellos, que despues del vltimo perdon general, confessaron en el potro, ò judicialmente, consta, que ninguno de ellos confessò Sacramentalmente: el qual era requisito para conseguir dicha venia, en el fuero interno del alma. Y juntamente consta, que todos los dichos apostataron de la Fè. De lo qual formo este indissoluble dilema: O todos los dichos Apostatas, que pedian dicho perdon (procuròse en nombre de todos) querian reconciliarse con la Iglesia, ò no? Si querian; por què no se confessaron Sacramentalmente? Y si no querian? (como parece cierto) Luego solo pedian dicho perdon, para que el Judaismo quedasse oculto; para que no se supiessen los complices de los que estavan processados, ò presos; y para poder todos perseverar en su apostasia, sin te-

(*V*) Vndé pulchré D. Augustinus, in Sermone Dominicæ 4. Aduentus, sic habet. Nólite fratres mei, contemnere peccata, in quibus forte consuetudinem iam fecistis. Omne enim peccatum consuetudine crescit, & fit homini quasi nullum sit: ob duritiam dolorem perdit, & valdè putre est. nec dolet. Quod non dolet, non pro sano habendum est; sed pro mortuo computandum. Quando aliquid pungitur, & dolet, aut sanum est, aut est in illo spes aliqua sanitatis. Quando autem tangitur, pungitur, calcatur, nec dolet, pro mortuo habendum, necnon de corpore præcidendum.

(*X*) Videatur Evmer. in director, part. 3 n. 52. & 53. & ibi Pegn. comment. 12. n. 56. & de tempor. gratiæ, cap. 7. Albert. in repet. cap. 1. de hæret. lib. 6. q. 12. n. 4. Parisius consilior. part. 4. cons. 2. á n. 21. Angel. in verb. Baptismus 6, vers. 12. & verb. Iudeos, vers. 30. Sousa lib. 4. cap. 5. 6. & 7.

(*Y*) Sic constat ex Bulla Clem. 7. expedita die 7. April. anno 1535. & confirmata postea á Paul. III die 12. Octobris, anno 1535. de quo vide. Sous. de Origin. Inquisit. pag. 6. & lib. 4. cap. 15. n. 2. & 3.

(*Z*) Vbi datur remedium ordinarium, extraordinarium concedi nõ debet, ex l. Cum sine 11. C. de Carb. edict. leg. Quædam in princip. ff. de edend. l. In causæ 17. ff. de minor. Tuschus tom. 5. litt. O. conclus. 182. Morl. in empor. iuris, part. 1. tit. 5. q. 3. n. 2. Menoch. præsumpt. 190. lib. 4. num. 37. Zazin. lib. 1. respons. cas. 20. Christoph. de Paz in Schol. ad leg. Stilly. l. 171. n. 1. Cald. Per. in l. Si curatorem, verb. Per quod pristinum, n. 16. & verb. Implorare, n. 9. C. de integr. restitut. minor. Petrus Barbosa in l. Quia tale, n. 63. ff. solut. matrimon. Men. de recup. possess. remed. 15. n. 12. Sfort. de integ. restitut part. 1. q. 17. Maur. eod. tract. cap. 11. Alphon. collect. 755. & alij. Dixi si suorum criminum testes non habeant, &c. Nã qui non ex puro corde, sed per fraudem, ficté, & simulaté ad fidem reddit reconciliari non potest, ex cap. Vt officium, §. Prouiso solererter, de hæret. in 6. Vbi DD. Decian. crimin. lib. 5. cap. 54. n. 5. Sanchez ex Societate Iesu, in Præcept. Decalog. lib. 2. cap. 11. n. 8. Farinac. de hæres. q. 18. §. 1. n. 3. Sous. lib. 2. cap. 26. n. 15. & cap. 44. n. 5.

temor de caſtigo? Pues por el camino que ſe han ſabido grangear tres perdones generales, preſumen podràn conſeguir el quarto, quinto, ſexto, y ſeiſcientos. (A) Para atajar, pues, eſtas preſumpciones, que les ſon ocaſion de reincidencias; dizen, y bien, Pena, Souſa, y Albertino, (B) que ni conviene ſe les conceda, à dichos Hebreos, nuevo perdon: y que ſi ſe les concedieſſe, ſeria la tal conceſsion perniciosiſsima à dicho Reyno.

20 Cierra como con clave todo lo dicho la comun, quanto verdadera ſentencia de los Doctores, que enſeña: que la diſpenſacion pide ſuficiente cauſa: y que el Legislador, que ſin cauſa juſta la concedieſſe, pecaria. (C) Lo qual es tan cierto, ſegun los Derechos, y Tridentino, que dize Palao, que lo contrario no puede defenderſe como probable. Immò, dizen muchos, que *ex genere ſuo* ſeria mortal: pues diſpenſar ſin cauſa (eſpecialmente en las penas) ſeria abrir puerta à los malos, para la tranſgreſsion de las leyes. (D) Ni es ſuficiente cauſa la voluntad ſola del diſpenſante; ni la peticion del que la pretende. (E) No aviendo, pues, en nueſtro caſo, cauſa que juſtifique, deſpues de tantas, dicha nueva conceſsion: Immò, ſiendo perniciosiſsima, como queda probado ſerlo: ſigueſe, que ni deba, ni pueda concederſe en conciencia.

21 Vès aqui, Doctor ridiculo, por vna que echavas menos, te he dado (ſi no mas) diez razones. Mejor fuera, ſi eres Chriſtiano viejo, darte, quien puede, tantos años de galeras, por la cauſa tan torpe, que patrocinas; por el modo con que lo hazes; el eſcandalo que dàs, y daño que has cauſado, y cauſas en eſte Reyno, con tu iniqua Abogacia. Pero veamos, ſi tienes algo, que alegar en contrario.

22 Vna ſola coſa parece puedes abogar, para que ſe conceda dicho perdon; y es, la infinita miſericordia de Dios, que mandò perdonar à los pecadores; no ſolo tres vezes, ni ſiete ſolo, ſi no *Vſque ſeptuagies ſepties*; ſegun San Matheo en el capit. 18. num. 21. lo qual ſe propone, para que lo imiten, à todos los Vicarios de Chriſto nueſtro Bien, ſuceſſores de San Pedro.

23 Nada convence, Doctor, por mas que exclames al buen Jesvs. Que ſea infinita la Miſericordia de Dios, es Articulo de Fè: pero tambien lo es, que es ſu Juſticia infinita: y que aſsi como es Miſericordioſo, es tambien Juſto, y amador de la Juſticia. * Es Dios zelante, y que viſita la iniquidad de los padres, haſta la tercera, y quarta generacion. (Ω) Y aunque es verdad, que ſiempre perdona la culpa, à los que de coraçon la deteſtan; pero no relaxa la pena temporal, que deben pagar en eſte ſiglo, por ſus delitos, aun à los contritos, y perfectamente enmendados.

Caſ-

[A] Aſſueta enim facilé preſumuntur, ex l. Certi condictio, §. Si nùmos, ff. ſi cert. pet. & Ab aſſuetis poteſt efformari argumentum, præſumique poteſt, ex l. Si quis donaturus, ff. de vſufruct. l. Quod ſi nollet, §. Qui aſsidua, C. de edelitio edict. l. Vel vniuerſorum, ff. de pig. act. l. Titianus, ff. quod cum eo, l. Certe, in fin. ff. de percar. & ex alijs: tenentque Doctores communiter.

(B) Ita Souſa, Pegna, & Albertinus, vbi ſup litt. L. & Q. Vide infra ſub litt. I. in fine.

(C D) Quod Legislator diſpenſationem ſine iuſta cauſa concedens peccatum committat. Tenent Diuus Thom. communiter receptus, 1. 2. quæſt. 97. art. 5. Salas diſp. 20. ſect. 5. num. 50 Vazquez diſp. 178. cap. 3. & 4. Suarez lib. 6. de legib. cap. 18. num. 4. Sanchez de matrimon. lib. 8. diſp. 18. n. 3. & alij innumeri ab eiſdem relati. Neque contrarium (ait Palaus tom. 1. tr. 3. diſp. 6 punct. 8. §. 1. num. 2.) vt probabile defendi poteſt, probatque ex l. 4. in princip. ff. de damno infect. ibi: Prætorem poſſe definitum terminum ex cauſa dare, & ex l. Relegati, in fine, ff. de pœnis, ibi: Nemo poteſt commeatum, remeatum vedare exuli, niſi Imperator ex aliqua cauſa. Idemque colligitur ex cap. Quod pro remedio, & ex cap. Neceſſaria 1. quæſt. 7. & præcipue ex Trident. ſeſſ. 23. cap. 1. de reformat. & ſeſſ. 24. cap. 5. & ſeſſ. 25. cap. 14. & 18. Vbi grauiter prohibet diſpenſationem ſine cauſa dari, & aſsignat rationem, cum dicit: Diſpenſare ſine cauſa, nihil aliud eſſe, quam vnicuique ad leges tranſgrediendas aditum apperire. Imo Covarru. in lib. 4. Decretalium, part. 2. cap. 6. §. 9. num. 7. Rodriguez in Summa, part. 1. cap. 196. in fine, in 2. edit. Suarez lib. 6 de legib. cap. 18. num. 6. & alij plures apud Sanchez citat. num. 6. Fundanturque in prohibitione Tridentini citati.

(E) Et quod non ſit ſufficiens cauſa, ſola voluntas diſpenſantis, neque nuda petitio requirentis. Tenent Sanchez lib. 8 de matrimon. diſp. 17. Suarez citat. num. 4. & 9. Soto 1. de iuſtit. quæſt. 7. art. 3. verſ. Poſtremum ergo. Silueſt. verb. Diſpenſatio, n. 2. Souſ. lib. 4. cap. 7. n. 2. & plures alij.

[* Ω] Deus enim, ſicut miſericors, ita & iuſtus eſt, & iuſtitias dilexit, ex Pſalm. 10. ibi: Pluet ſuper peccatores laqueos, ignis, & ſulphur, & ſpiritus procellarum pars calicis eorum. Et redit rationem, ibi: Quoniam iuſtus Dominus, & iuſtitias dilexit. Eſtque Deus Fortis, Zelotes viſitans iniquitatem patrum in filios in tertiam, & quartam generationem eorum, qui oderunt illum, ex Exod. cap. 20. num. 5.

Castigò à David Penitente, con la muerte del hijo, nacido de el adulterio. * Muriò Moyses, por aver herido la piedra. (*F*) No quiso que Jeremias hiziesse oracion por el Pueblo; porque avia de consumirle con las tres plagas. (*G*) Si las maldades de Damasco, y Tyro, en infestar al Pueblo, se huvieran contenido en la primera, ò segunda infestacion, quizàs no les huviera Dios castigado: pero porque las multiplicaron à tres, ò quatro, por esso les castigò su Magestad Divina. (*H*) Orava à Dios el malvado Anthioco, no aviendo de conseguir misericordia dèl. (*I*) Esau no hallò lugar de penitencia, aunque la buscò con lagrimas. (*L*) Aunque Noe, Daniel, y Job, oren por el Pueblo Idolatra, no por esso se les remitirà la pena de la devastacion. (*M*) Omito otros millares de exemplos, que las Divinas Letras nos refieren. No se alienten, pues, los Hebreos, fundados en la infinita misericordia de Dios; porque essa misericordia se les convertirà en rigor, con que severo los castigue; y se vnirà con la Divina Justicia (con quien tiene identidad) para executarla en ellos con mayor severidad. San Pablo assegura, que es cosa horrenda caer en las manos de Dios. (*N*) Job obrava con gran tiento todas sus obras; porque sabia que no perdona à los delinquentes; (*O*) y quisiera que el Señor le abscondiesse en el Infierno, mientras passa su furor. (*P*) Pero si no perdonò à su hijo, por los pecados agenos; si no que le entregò à la muerte, por nuestras culpas; siendo assi que podia condonar el debito, y que seria mayor liberalidad, que pedir tal satisfacion. Y esto no obstante, como dize el eruditissimo Padre Suarez; (*Q*) no era decente, ni convenia al bien publico, que se hiziesse de otro modo del que se hizo: porque los delitos no quedassen sin castigo. De que infiere, y bien, dicho Suarez, que aunque tal vez sea conveniente en los particulares, la gratuita, y liberal remission de injurias; no conviene empero hagan dicha remission aquellos, à quien toca el regimen del comun, y el castigar los delitos. Aprenda, pues, de esta lumbrera del Orbe literario, à desterrar su ceguera dicho Doctor; y saque la consequencia agora. (*R*)

24 Podrà tambien alegar este Abogado de los Hebreos, la multitud de los delinquentes. Pero serà frivola alegacion: como suya en fin. Porque la multitud de los que delinquen contra la

(**F G H I L M*) Quamuis Deus culpam vere pœnitentibus semper dimittat, non tamen pœnam temporalem pro delictis in hoc sæculo soluendam, etiam perfectè contritis, & emendatis relaxat. Pœnitenti David mortus est filius ex adulterio. 2. Reg. cap. 12. Mortuus est Moyses ob percussionem petræ. Deuter. cap. 3. Noluit vt Ieremias oraret pro populo, cap. 7. & 14. ibi: Noli orare pro populo isto in bonum. Cum ieiunauerint non exaudiam preces eorum, &c. Quoniam gladio, & fame, & peste consumam eos. Orabat Antiochus Dominum, á quo non erat misericordiam consecuturus. Machabeorum, cap. 9. n. 13 Non inuenit Esau pœnitentiæ locum, quàuis cum lachrymis inquisisset eam. Paul. ad Hæbr. cap. 12. n. 17. Si bestias induxerint super terram, vt vastent eam (scilicèt propter Idololatriã) & tres viri isti (scilicèt Noe, Daniel, & Iob) fuerint in ea: viuo ego dicit Dominus, quia nec filios, nec filias liberabunt, sed ipsi soli liberabuntur. Ezechiel. 14. Circa quẽ locum ait Sotus, quod cum dicitur: Licèt tres illi viri Sancti orent pro populo non impetrabunt: non est sermo de remissione peccati populi, quoad culpam, sed quoad pœnam: & quod locis citatis comminabatur Deus populo vastationem, & alias calamitates propter peccata. Nam licèt pepercerit Deus (2. Reg. 12.) culpam adulterij Dauid; punit tamen eum morte filij. Et super illud Amos, cap. 1. & 2. vbi ait Dominus: Super Tribus sceleribus Damasci, & super quatuor non conuertam eum: ait idem Sotus: Dicta verba intelligi quantum ad vltiones, & flagella, quæ illic comminantur Damasco, & Tyro affligentibus populum Israel: ait enim Deus quod si vnum, aut alterum incursum feciſſent aduersus populum, forsan ignouisset eis; sed quia multiplicabant bella, disperdet eos. Quid magis ad rem de qua loquimur?

(*N O P*) Horrendum est incidere in manus Dei viuentis. Ad Hæbr. cap. 10. Verebar omnia opera mea, sciens quod non parceres delinquenti. Iob cap. 9. & idem, cap. 14. Quis mihi hoc tribuat, vt in inferno protegas me, & abscondas me, donec per transeat furor tuus!

(*Q*) Suarez loquendo de conuenientia Incarnationis Verbi D. respondens ad quamdam obiectionem fundatam, in eo quod maior liberalitas foret condonare debitum, quam satisfactionem exigere; ait: Non decuisse, nec communi bono expediuisse aliter fieri, ne delicta manerent impunita: nam licèt in priuatis personis sæpe expediat gratuita, & liberalis remissio iniuriarum; non tamen in hijs ad quos pertinet commune regimem, & vindicta delictorum. Vide illum, q. 1. art. 2. disp. 4. sect. 2. vbi ait cum Damasceno, quod sic, Misericordia, & veritas obuiauerunt sibi, iustitia, & pax osculatæ sunt. Iuxta Psalm. 84.

[*R*] Et quod non sit misericorditer agendum cum sceleſtis, tenet Hieronym. Buccano, de differ. inter Iudic. crimin. & ciuil. differ. 201. a num. 5. Et hinc Seneca de moribus, ait: Bonis nocet, qui malis parcit. Ergo post tot venias generales concessas descendentibus ex Hæbreis conuersis in Lusitania, quibus correpti non sunt, sed quasi obstinati in sua perfidia perseuerant; aliam de nouo concedere non expedit, imo pernicioſiſſimum erit.

Fè, *regulariter loquendo*, no es ſuficiente cauſa para el perdon: pues en los graviſsimos crimines, como la heregia, y apoſtaſia, no ſe diſminuye la pena por la multitud de los delinquentes; y aſsi nos conſta, que lo hizo Dios, del Exodo, y Deuteronomio. (S) Immò, y por otros pecados: pues por el de laſcivia anegò Dios todo vn mundo, ſin exceptuar mas que ochò perſonas ſolas. (T) Por el meſmo pecado de la laſcivia, abrasò con fuego del Cielo, las cinco Ciudades de la Provincia de Pentapolis. * Y por la ſedicion contra Moyſes, quitò la vida à mas de catorze mil y ſetecientas perſonas. (V) Antes bien al contrario; por la frequencia del delinquir, ſe aumenta la pena, ſegun Derecho. (X) Y en nueſtro caſo, ſi ay multitud de delinquentes, ay tambien frequencia en el delinquir: (Immò, obſtinacion, y tenacidad) pues han precedido tres Generales venias à dichos Hebreos de Portugal: Immò, los dichos no delinquen de multitud; ſi no en particular peca cada vno, ò à lo ſumo, con pocos complices en dicho Reyno: en el qual caſo no es circunſtancia, que diſminuye el ſer muchos: y aſsi, los en particular delatados, deben ſer caſtigados ſin remiſsion debida à la multitud; como lo dize Santo Thomas, y conſta de la experiencia, en los demàs delitos, y Tribunales: pues no porque aya muchos ladrones, ni porque aya muchos homicidas, que por ſi diviſivamente cometieron los homicidios, y hurtos: no por la multitud ſe les perdona à los tales dichos delitos; aliàs ſe diera ocaſion con eſſo à que creciesſe la multitud. (Y)

25 Dà el tercero paſſo à ſu precipicio eſte Doctor iluſo, y amargamente ſentido, no puede llevar en paciencia, ayan de dezir ſu ſentir, en eſta materia, los Tribunales, y Conſejos de el Reyno.

26 Inſania digna de atar à ſu Autor! frenetico eſtà eſte enfermo: con la calentura de la paſsion delira eſte Letrado Anonymo; y el delirio le arraſtra al deſpeñadero. Dime, Doctor de la Leyt no es locura, digna de atar, que preſumas neciamente, ſe debe mas credito à ti ſolo, que al reſto de todo vn Reyno, repreſentado en los tres Braços, de que ſe componen las Generales Cortes? No es locura calificada, intentar ſe te dè mas credito à ti, que à todos los Tribunales del Reyno, en que ay Miniſtros de la mayor experiencia, y letras? Es poſsible te perſuadas, ſer mas facil ſe engañen, y hierren eſtos, que tu, que eres vn pobre eſguizaro, mentecato, de la cabeça à los pies? aunque tu, ni tienes pies, ni cabeça.

27 Pero veamos, què razon dàs, para excluir à tantos, y tan relevantes ſugetos, de ſer oìdos, y dezir ſu parecer? Porque no ſaben los eſtilos del Santo Oficio, y ſu modo de proceſſar; (dizes) y porque en todos los Tribunales, y Conſejos, es muy general el odio que tienen à los Hebreos.

28 O frenetico desbocado! No ay quien ponga vna mordaza à eſte loco, que ſe deſmanda de lengua? Aqui cae mejor tu exclamacion, Doctor: *O buen Jeſus acudid por vueſtra cauſa!* Pues en vna, que es tanto vueſtra, por mirar à vueſtro verdadero conocimiento, culto, y creencia de vueſtra Fè, y Ley Evangelica, no quiere eſte mal Letrado, eſte Predicante Hebrayco, ayan de ſer oìdos (ſi no totalmente excluidos) los Obiſpos, y demàs Eccleſiaſticos del Reyno, doctos, y experimentados; los Maeſtros de las mejores letras; los Cathedraticos de las Vniverſidades, que han regentado las Cathedras, con aceptacion comun; los de la mayor Nobleza; los de mayor puridad en la ſangre, y en la Fè; y que todos eſtos ayan de ſer excluidos! Y que mas, que à todos los mencionados, ſe aya de ſeguir, y dar credito al Autor de dicho infamatorio Libelo, que de nada tiene menos, que de las dichas prendas! Atenle, buel-

(S) In grauiſsimis criminibus, qualis eſt Hæreſis, & Apoſtaſia, non minuitur pœna ex multitudine delinquentium: & ita factum fuit á Deo. Exod. cap. 32. & Deuter. cap. 13. Tenentque Pegna de tempore gratiæ, cap. 8. caſu 5. & Souſa lib. 4. cap. 7. n. 4. Imo debet augeri pœna ob multitudinem delinquentium, niſi timeatur ſcandalum, quod magis noceat. Decian. crim. lib 5. cap. 50. n. 5. & 6. Farinac. de hæreſi, q. 197. §. 1. n. 32. & Souſa lib. 3. cap. 35. n. 3.

(T*V) Primum conſtat, ex Geneſ. cap. 7. Secundum ex eod. Geneſ. cap. 19. & tertium ex lib. Numeror. cap. 16. ibi: Fuerunt autem qui percuſi ſunt quatuordecim millia hominum, & ſeptingenti abſque his, qui perierunt in ſeditione Gore.

(X) Et quod pœna ex delinquẽdi frequentia augeatur, conſtat ex l. 3. in fin. ff. de Epiſcop. aud. l. Aut fact. 16. in fin. ff. de pœn. Tenetque Ioſeph de Seſſ. Aragon. deciſ. 97. n. 7.

(Y) Dicta inſtantia ad ſummum poſſet habere locum, quando delictũ á multitudine operante commiſſum fuiſſet, qualiter non committitur crimem apoſtaſiæ á Iudeis in Regno Luſitaniæ. Vbi quantumcumque ſit multitudo iudaizantium, in particulari tamen vnuſquiſque peccat: & ſic particulariter delati, particulariter pro delicti, & probationis qualitate puniuntur: ſicut faciendum docet. D. Thom. 2. 2. q. 108. art. 1. ad 5. quando in multitudine ex parte delinquẽte, ſpecialiter peccantes dignoſcuntur. Et ex illo Souſa lib. 4. cap. 21. n. 15. Et patet. Nam multis latronibus, & homicidis, qui per ſe diuiſim furta, & homicidia committunt, non indulgetur ob eorum multitudinem; alias multiplicarentur delinquentes: nam facilitas veniæ cauſam tribuit delinquendi, cap. Vt Clericor. 13. de vit. & honeſt. Clericor. Extrauag. Et ſi Dominici 3. in princip. de pœnit. & remiſſ. Carol. Marant. controu. iur. reſponſ. 58. n. 45. part. 3.

buelvo à dezir, la lengua; ponganle vna mordaça por mal hablado. Pero detenganse vn poco, que quiero que me responda primero à cierta pregunta.

29 Dime, desbocado Doctor, de donde tienes tu mas noticias de las materias del Santo Oficio, que dichos Consejos, y Tribunales? Dime, donde las adquiriste? Si en los libros, que tratan de ellas? (Que son inumerables los Autores que las tratan.) (Z) Como pueden ignorar la tales Ministros, que tienen à los libros por vezinos, y compañeros? (A) O à lo menos, que dificultad tendran en averiguarlas quando convenga, siendo tan diestros en manejarlos? (B) Y si acaso has adquirido dichas noticias del Tribunal, como Reo: Què caso harà de tu parecer ningun cuerdo? La pasion ciega, conmueve la sangre del coraçon, excita la ira, y engendra el odio: con el odio no se compadece parecer acertado; pues el odio haze de la virtud pecado, y de la verdad mentira: castiga la inocencia, y la culpa libra: y esto *pertè*: q̃ convenimos ambos en la referida doctrina, con solo la diferencia de mejor aplicacion: que en este caso viene como nacida; si en el tuyo es sumamente descabellada, como qualquier cordato conocerà. Y el simil de Saul, que en odio de David, matò ochenta y cinco Sacerdotes, viene tan bien, como de molde al caso: pues tu odio, à mas Sacerdotes se estiende, que el de Saul; pues se estiende à todos los Sacerdotes, y Obispos del Reyno de Portugal, à quien hieres por dicha causa, con infuriosas palabras, y falsas calumnias; cancelando las leyes de la verdad, de la justicia, y de la inocencia. No te juzgue, quien mal te quiere, dizes: y dizes bien; pero buelve contra ti la doctrina, que està fuera de su centro violenta: pues si no es bueno para juzgar el odio, como es cierto que no lo es, ni para testificar, ni dar consejo el apasionado, como lo aproclama el Derecho, (C) y la natural razon lo acredita; pues no se presume del enemigo, que diga verdad, ni que proceda con zelo de la Justicia, si no con el de vengança; y muchas vezes depone falso, como la experiencia lo enseña: Dime, pues, si esto es verdad, como no puedes negarlo sin que te contradigas: Què caso harà de lo que dixeres contra el Tribunal Sagrado del Santo Oficio, el que supiere, que este te ha sentado la mano por tus delitos? *O facta prædicta suppositione?*

30 Pero, demoste de barato, que seas Christiano viejo, y que no ayas tenido dichas noticias, como Reo del Tribunal; (perdoneme Dios, si peco en tal concesion:) esso *gratis dato*: Dime agora, si no eres Ministro del Santo Oficio, como es mas que cierto que no lo eres, ni quizàs lo puedes ser: como, aunque te alarguemos lo dicho, podràs persuadir à los cuerdos, que no sea mayor el odio que tu tienes al Santo Tribunal de la Fè, que el que finges tienen todos los Tribunales, y Ministros à los Judios? Pues, tu loquela manifiesta tu adversion, y tus obras dàn testimonio de ella? (D) Pero que mas evidencia de tu pasion, y malignidad, que equiparar el odio que tu fantasia idea, en los Tribunales, y Ministros del Reyno, respecto de los Judios, con el que los mismos Judios tuvieron à la persona de Christo Redemptor nuestro? Y si el cotejar vna verdad Catholica con otra, que no lo es, tiene Soto por blasfemia. Y quando se haze con animo de igualar dicha verdad humana, con la Divina, lo supone, como cierto el Aspense. (E) Que serà querer igualar vna verdad Evangelica, (F) con vna, no solo verdad soñada, si no *prorsus commentitia*, mentira, y falsedad manifiesta? Esso considerelo el Lector pio, y en nuestro caso, qualquier Catholico.

Pro-

[Z] De modo procedendi Inquisitores in causis fidei, agunt innumerabiles tam ex iurisperitis, quã ex Theologis, ita vt illos annumerare censeretur puerilis sudor.

[A] Vicinus vicini facta scire præsumitur, ex l. Si vicinus, C. de nupt. l. Filium diffinimus, de his qui sunt sui, vel alieni iuris, cap. Quanto, de præsumpt. Menoch. cons. 98. n. 48. lib. 1. & de recuper. poss. remed. 16. n. 48. & de arbitr. lib 2. cas. 222. n. 8. Bart. in l. 1. n. 9. Tusch. verb. Scientia, concluf. 2. n. 1. Decian. resp. 7. n. 3. lib. 3. Farinac. fragmẽt. crim. part. 2. tit. 1. n. 169. & communiter DD.

[B] Nam habere, vel facile habere posse paria sunt, ex l. Item veniunt, §. Petitam, ff. de petit. hæredit. & ibi Angel. ad quod etiam facit, l. Qui potest facere 131. ff. de regul. iuris, & tenet Duen. de privileg. pauper. p. 1. q. 4. §. 2. n. 131.

[C] Inimicum prorsus repelli á testificando omnes DD. admittunt; eo quod inimicus sæpe falsum deponere, non verum dicere præsumitur: creditur enim non ex zelo iustitiæ, sed ex vindicta procedere: facitque text. in cap. Si testes 4 q. 3 cap. Meminimus, cap. Cum oporteat de accusationib. Si enim ob inimicitiam ab accusando quis repellitur, cap. Per tuas, cap. Licet Heli, de simonia, á fortiori á testificãdo (idem dici debet á consiliando) repelli debet. Vide Castro Palaum ex Societate, tom. 1. tr. 4. de modo procedendi in causis fidei, disp. 8. punct. 15. §. 1. n. 9. & 10.

[D] Loquela enim tua manifestum te facit: & opera tua testimoniũ perhibent de te.

[E] Comparare veritatem humanam cum Divina, affirmat Sotus, esse blasphemiam. Et si adsit animus equandi dictas veritates, supponit idem Ludouic. Cœsaragustan. tom. 2. tr. 15. de fide disp. 6. sect. 3. n. 19.

[F] Et Odio iniquo oderunt me, Psalm. 24. vers. 20. & alibi. Et Odio habuerunt me gratis.

[G] Ideoque nulla, debetur ei fides inconcutis, quæ allegat contra Sacrum Tribunale, vt patet á paritate testium cortinatorum: testes enim cortinati, vel retro parietem positi, nullomodo probant in criminibus, vt Farinacius docet, de hæret. q. 69. n. 6. & ex illo Souf. lib. 2. cap. 6. n. 10.

(H) Factum á maiori parte ab omnibus factum dicitur, ex l. Quod maior, ff. ad muncip. l. 1. quod cuiusque vniuersit. nom. l. Nominationum, C. de decurionib. lib. 10. C. cum omnes 6. extra de const. l. Aliud, §. Refertur, ff. de regulis iur. & communiter DD.

[I] Cauete ab ijs, qui veniunt ad vos in vestimentis ouium, intrinsecus autem sunt lupi rapaces.

[L] Super omnia est amanda veritas, & sequenda, ex l. Si ita legatum, ff. de condit. & demonst. Flamin. Pariſ. de confident. q. 65. n. 13. & Qui veritatem sequitur, Deum sequitur, cap. Quisquis 11. q. 3. Veritatisque sectatores Deo placent, gloss. in l. Puniri, C. si cõtra ius, vel vtilit. public. & est vasis, & fundamentum iustitiæ, qua virtute nulla præclarior, Bald. cons. 343. col. pen. lib. 1. cum pluribus, quos refert: vnde abijt in prouerbium, Amicus Plato, sed magis amica veritas.

[M] Et quod veritas examinata eluceſcat magis, quo examinatur, constat ex cap. Inter dilectos, de fide instrumẽt. ex cap. Graui 35. q. 9. & quia veritas disputando inuenitur, l. Numerum 18. §. Mixta, ff. de mun. & honor, ex experientia, & ex communi DD.

[N] Constat ex textu ibi, Qui per se, vel per alios, &c. occidunt, seu quo quomodo percutiunt, bonis spoliant, &c.

[O] Bonacin. tom. 3. disp. 1. quæst. 13. p. 1. Palaus tom. 6 disp. 3. de censur. punct. 13. cum Suario, Reginaldo, & pluribus alijs, quos citant. Imó addit. Bonacin. actionem conspuendi in faciem, & similes, imó actionem qua quis alterum infamat, vel honorem auffert adhuc propter dictum recursum, non esse prohibitas in dicto Canone: neque ibi esse prohibitam quamlibet iniustam vsurpationem bonorum, nisi fiat occasione causarum. tenet idem cum Fillucio, Reginaldo, Suario, & alijs. Et idem dicit de occisione ob alias causas.

[P] Constat ex textu ibi: interficiunt, mutilant, spoliant, capiunt, detinent. Et ibi Bonacina, q. 10. p. 1. & Palaus cit. punct. 10. qui explicant dictas actiones.

31 Prosigue en su pertinacia este Doctor cortinado: (O) y condena el aver propuesto en la Cortes Generales el Reyno todo, à su Alteza, (H) que oyga à los Obispos, y Tribunales. O mal Doctor! No quieres que oyga el Principe à los Obispos, y demas personas del Clero, que son las paredes vivas de la Iglesia Catholica; edificada sobre el fundamento de los Sagrados Apostoles, y Profetas, cuya Cabeça, y Piedra angular, es Christo? No quieres que oyga à los Ministros del Reyno, contra tu mesma doctrina; que el Principe debe oir à todos, è investigar la verdad, por todos los medios que le fueren posibles? Pero que mucho contradiga su doctrina, el que contradize la de su Madre la Iglesia? *Si forte sis filius eius.*

32 Pero veamos, què razon dàs? Porque en materias, que el recurso es al Pontifice, dizes, solo se ha de atender su resolucion. Cabilosa intencion lleva la Propuesta: (I) causando tal confusion, en la materia del recurso à su Santidad: (Vease el primer papel de este Predicante,) que pudiera persuadir con el ruido de las vozes à la suma piedad de su Alteza, lo que es contra la verdad, y comun doctrina de los Doctores, contra la razon natural, y contra la mesma Bula de la Cena, imponiendola lo que en ella no se contiene, ò atribuyendola lo que no se hallarà en ella. Y por esso no quiere este mal Doctor, que declaren la verdad, los que mejor lo entienden, y de quien con mayor seguridad puede su Alteza recibir el conocimiento de ella en la materia presente; de que no ha resultado inconveniente pequeño. Por essa causa, pues, lo mete à vozes dicho Doctor: señal que tiene mal pleyto, y que no le agrada la verdad mucho: peor señal seria aquesta. (L) Examinemoslo, pues, para que esta resplandezca; (M) y èl quede con confusion.

33 El recorrer la gente desta nacion al Sumo Pontifice, nadie ha dicho à su Alteza que lo impida; pero tampoco le dirà quien lo entienda, que està obligado a amparar la pretension de dichos Judios; y que de no hazerlo, impedirà el recurso à la Apostolica Sede, è incurrirà en la Bula de la Cena: pues, ni esta obliga à su Alteza à ser Procurador de esta gente, ni le impide el representar à su Santidad, ser muy iniqua su pretension: es mas que claro; pero çangemoslo con el texto, con autoridad, y razon.

34 Què dize la Bula? En el Canon 12. en que toca el dicho recurso, solo descomulga à los que matan, hieren, ò roban à los recurrentes à la Romana Curia: y por esta causa, (N) el no ser su Procurador el Principe, y el informar à su Santidad de la injusta pretension de los dichos, no es matarlos, no es herirlos, ni despojarlos de sus haziendas, *vt ex se patet*; y lo tienen comunmente todos los Autores. (O) Saquese, pues, la consequencia el Doctor Rabino.

35 Mas: En el Canon 9. que tiene afinidad con el precedente, se prohibe *vltra* de dichas acciones, el coger, ò detener à los que vàn, ò vienen de Roma; nada de esto haze, el que solo informa à su Santidad contra los dichos, y alega de su derecho, del de sus Vassallos, y bien de su Monarquia; como no podrà negarlo, quien no tenga velamen en los ojos. Por donde, pues, ha de incurrir su Alteza por dicha causa, en las descomuniones de dicha Bula? (P)

36 Mas: Para incurrir las censuras de dicha Bula, se requiere mortal pecado, como bien prueba Bonacina, y Palao, con otros.

otros. (*Q*) El alegar el Principe, lo que convenga al bien de su Reyno, y a desvanecer las pretensiones iniquas de los Hebreos; no es pecado, si no virtud: Luego, (si no es que lo contrario se determine en Constituciones Talmudicas:) no veo por donde este Doctor de la ley, quiera imponer censura à su Alteza, por dicha causa.

37 Mas: Si el que tiene por ratas dichas acciones, prohibidas en dicha Bula, *nempè* el homicidio, herida, y expoliacion de los bienes del que recorre à la Apostolica Silla, no incurre en dicha descomunion, en sentencia bien comun. (*R*) Porque en las cẽsuras, y penas, ha de ser la interpretacion estrecha, sin estenderla *vltra* la significació propria de las palabras. Y porquè en dicho Can. 12. no se hallarà palabra, que indique castigar con dicha descomunion, à los que dã por ratas dichas acciones. Y si tampoco incurre en dicha descomunion, el que no impide dichas acciones, aunque lo pueda hazer con facilidad, como lo prueban Bonacina, y Castro Palao: (*S*) Porquè el tal concurso no es physico, si no moral; no positivo, si no negativo solo. Què diremos del Principe, en nuestro caso, en que faltan dichas acciones: y assi, ni las dà por ratas, ni las permite, ni les impide de modo alguno dicho recurso; si no que solo informa de la verdad, à favor de la Justicia, y de la razon? Esso considerelo el Rabino mas idiota; que por cataratas que tenga, no es possible dexe de conocer la inocencia, y justificacion que resplendece en dicho alegato: y quan *immune* està de toda censura.

38 Mas: Si el Principe, que impidiesse con precepto, que no saliesse del Reyno alguno; y por consiguiente, que no fuesse à la Silla Apostolica, no incurriria en el Canon 9. de dicha Bula, ni iria contra el *detinere* que alli se prohibe; como con Duardo lo tiene Bonacina: y lo mismo dize probablemente, del que impidiesse dicho accesso, con amenaças. (*T*) En nuestro caso, en que su Alteza de ninguna manera impide à los Hebreos dicho recurso; aunque alegue de su derecho, è informe de su sentir à su Santidad: Quien dirà, que por esto incurre en dicha descomunion? Quien? Vn Doctor, sin pies, ni cabeça: vn apassionado de la cabeça à los pies: vno que tenga en su coraçon velamen. Nuestro Señor se le quite, como lo pide en el dia de Parasceves la Iglesia.

Mas:

(*Q*) Ita Bonacina vbi sup. q. 9. p. 3. n. 1. & de censuris in genere. Palaus disp. 2. p. 3. n. 5. cum alijs. Item addunt Reginaldus ex eadem Societate, lib. 9. n. 319. Sousa in Bulla Cœnæ, cap. 13. disp. 69. à num. 5. Rebuffus in praxi beneficiorũ in expositionæ Bullę, art. 9. in verb. Recurrentes, & Duardus q. 9. n. 9. vers. 5. Eum, qui adhuc iniuste accusat percutit, vel spoliat recurrentem iniuste ad Sedem Apolicam, non subijci dictæ excommunicationi. Et ratio horum est. Quia sicut non præsumitur Summus Pontifex velle causis iniustis fauere, ita neque iniuste recurrentibus: & sicut recurrens iniuste id facit, ita neque beneficio gaudet. Quod probabile reputat Bonac. q. 13. p. 3. n. 3. Immò n. 2. a tabsolutè cũ Fillucio, Alterio, Sayro, Hugolino, & alijs: non qualemcũque percussionem occisionè, vel spoliationem recurrentis ad Sedem Apostolicam, pœna excommunicationis puniri, sed tantum iniustam: vnde qui occidit vim vi repellendo ad necessaria sui defensionem: vel qui aliquem criminaliter accusat de vero crimine, & ob accusationẽ causa mortis, percussionis, vel spoliationis bonorũ: aut qui accusatum morti iudicialiter adiudicat, non subijcitur huic excommunicationi: quia vtitur iure suo, & iuste agit. Idem dicit de occidente banitum, etiam si illum occidat intuitu negotiorum, seu causarum tractandarum in Curia: nam hic principaliter inspicienda est actio externa, quæ, iure permittente, iusta est, licet interior actus prauus sit. Et q. 10. p. 1. n. 27. dicit: Similiter de iuste capiente, seu destinente recurrentem, nam iuste capiens non ligatur censura: vnde non incidit in illam censuram, qui accedentem ad Sedem Apostolicam personaliter capit ob delictum in sua ditione patratum: quia non capit iniuste, sed iuste tamquam delinquentem, cui Summus Pontifex fauere non intendit. Idemque cum pluribus sentiẽdum putat de Abbate, qui capit Monachum fugitiuum, & Apostatam asserentem se velle Sedem Apostolicam addire: aut de Vicario Generali Episcopi capiente, vel retinente Religiosum aliquem confugientem ad Sedem Apostolicam sine licentia sui superioris. Idemque dicit de eo, qui suum debitorem de fuga suspectum, ad Sedem Apostolicam euntem, capit priuata atuthoritate, dum commode iudicem adire non potest, vt de illius licentia capiat: nam vtitur iure suo, cui non præsumitur Ecclesia damnum inferre velle. Vide illum.

(*R*) Ita Fillucius, tract. 16. cap. 7 quæst. 12 n. 181. Bonacin. d. tom. 3. disp. q. 13. p. 3. n. 7. Palaus, tom. 6. de censur. disp. 3. p. 13. num. 10. Hugolin. in Can. 12. Bullæ, §. 1. num. 1. vers. Item locum. & Duardus Can. 11. q. 9. num. 3.

(*S*) Palaus cit. num. 11. & Bonacin etiam citat. num. 8.

[*T*] Qui præcepto impedit, ne domo vel alio loco exeat, & consequenter, ne ad Sedem Apostolicam accedat, non ligatur excommunicatione, vt cum Duardo tenet Bonacina, disp. 1. q. 10. p. 1. n. 33. Cuius ratio est: Quia *detinere* (quod prohibitur in d. Bulla, & Canone 9.) importare videtur actionem Physicam violentam contra personam captam: & cum versemur in materia pœnali, extensionem cauere debemus; impedire autem præcepto non est detinere, sed potius arrestare; arrestatio enim contingit sine manuum iniectione, captio fit cum iniectione manuum; detentio vero manuum iniectionem supponere videtur; ex Abbate, & alijs. Hinc addit idem Bonacina, de eo, qui non violenta actione, sed tantum modo verbis minatorijs in causa est, vt aliquis ad Sedem Apostolicam non accedat; probabiliter sustineri posse, non incidere indictam excommunicationem, licèt grauiter peccet.

39 Mas: Si en sentencia de Covarruvias, Farinacio, Duardo, Ambrosio, Gamba Curta, y muchos que este refiere, (V) no incurre en dicha descomunion, el que haze dichas acciones de matar, herir, despojar, coger, ò detener, (para què no acudan à la Silla Apostolica,) contra los Judios, Turcos, y Hereges; porque no es justo, que la Iglesia con sus leyes, y penas, defienda à los que la impugnan: Què diremos en nuestro caso, donde la pretension de los Hebreos, es tan iniqua, y tan contra la mesma Iglesia, como se dixo arriba, y còstarà aun mucho mas de lo que se dirà en adelante? Y què diremos de vn Principe, que *adhuc* en este caso, no haze dichas acciones, sino solo, informa, ò se pretende que informe, de la verdad, y de lo que tanto conduce al bien de la mesma Iglesia; sino que en hazerlo, harà vn acto de virtud heroico: cumplirà con lo que toà su oficio, y à la justicia; y en lo contrario, faltaria à su obligacion, y à las obligaciones de su Real sangre: y por consiguiente, pecaria contra la obligacion del oficio: pues por èl, està obligado à defender su Reyno, y defenderle de lo que le pueda perjudicar; y mas en lo tocante à la Fè Catholica, cuya pureza aprecian mas los Principes Lusitanos, que todos los averes del Mundo.

40 Mas: Porque si dicho recurso fuesse en pernicie de la mesma Iglesia, de la Catholica Fè, y de los Fieles Catholicos, como passa en nuestro caso: (X) Quien avrà que pueda dezir, no siendo Rabino, Turco, ò Herege, que el impedir dicho recurso, sea contra la intencion de la Catholica Iglesia, y que esta lo castigue con tan grave pena, como descomunion reservada à su Santidad? Pues no puede presumirse, que la Iglesia ampare semejantes recursos, ni que favorezca causas injustas: Luego mucho menos castigarà, el informar à su Santidad de lo dicho, dandole à entender la maligna, quanto solapada intencion de dichos Hebreos.

41 Mas, y mas, finalmente: Porque lo contrario fuera condenar la propria defensa, y por consiguiente à todos los derechos q̃ la permiten: (Y) Lo qual, si no es que sea loco, no avrà quien diga. Confundase, pues, este Rabino necio, en la cabilacion que su maligna Propuesta encubre. Y sepase la verdad, y justificacion con que obrarà el Principe en dicho informe; y que los que aconsejan lo dicho, aconsejan lo que se puede, y se debe hazer.

42 Pero por quanto este Doctor de la ley, se rebuelca segunda vez en el odio, que finge en los Tribunales para con los Hebreos; es necessario distinga, entre las acciones, y las personas. (Z) Y, que oyga à S. Geronimo lo que dize en la materia de sì. (A)

43 De la mesma calidad que la antecedente, es la siguiente doctrina, con que quiere perfidamente alumbrar à la Soberania del Principe, dicho Doctor iludente. Del Axioma de Carlos VIII. Rey de Francia, saca por consequencia infalible, que el no aver avido Rey Canonizado en el Reyno de Portugal, es por aver Vassallos en dicho Reyno menos verdaderos, que en Francia: Miren que consequencia tan linda? Admirable modo de sacar ilaciones incapaces de falencia! Dime, Logico sincopado: donde aprendiste este inaudito modo de logiquizar? En Judea acaso? O en el Talmud? Mas cierto es, que no en Aristoteles: Has acaso oido campanas en la materia? Quien te ha dicho, que de la autoridad extrinseca de vn Autor, puede salir infalible consequencia? En la Dialectica Aristotelica, cierto es que no lo has oido: porque alli se enseña, que de premisa falible,

[V X] Ità Duardus lib. 2. Canon 9 q. 24. Couarruu. 2. var. cap. 20. n. 11. vers. 13. Farinac. de carceribus, & carceratis, q 28. n. 68. & plures alios, quos refert, & sequitur Gamba Curta, de immunitate Ecclesiarum, lib. 4. cap. 7. & 8. Item Ambrosinus, & alij apud Bonacin. tom. 3. disp. 1. q. 10. p. 2. 12. & de legib. disp. 3 q. 7. §. 3. n. 5. item videtur eam, vt probabilem tenere Palaus cum d. Bonac. & alijs d. tom. 6. disp. 3. p. 10. n. 11. siquidem contrariam solum, vt veriorem admittit. Et ratio huius sententiæ est. Tum, quia ipsi infideles non incidunt indictam censuram, dum mutilant, spoliant, vel capiunt fideles ad Sedem Apostolicam accedentes; ergo neque fideles incident, dum mutilant, spoliant, vel capiunt infideles; par enim debet esse omnium ratio, & cõditio: & tum quia nõ est æquum, Ecclesiã suis legibus, & pœnis protegere eos, qui vel ipsã oppugnant, vel saltè recusant, eius obedientiæ se submittere. Et quid, si recursus ordinaretur ad zelandam perfidiam, ad effugiendas pœnas, & ad conscientiæ libertatem, in perniciem Ecclesiæ, & fidei, vt in nostro casu? Vide superius dicta á n. 10. vsque ad 24.

(Y) Defensio est omni iure inducta, & permissa, nullique denegatur, l. Milites, §. Irrenerens, C. de his qui ad Eccles. confugiunt. l. Siquis in graui, §. Si maritus in fin. ff ad Sylan. cap. Non inferenda 23. q. 3. cap. Cum inter, de except. estque iuris naturalis; nam natura omnia animalia docuit propriam defensionem. Sicque est receptum in praxi, & Theorica apud omnes nationes, tenentq; omnes DD. nullo excepto: Doctor enim iste Rabinus, non est nisi ridicule, est enim D. cum addito, nempe legis.

(Z) Nam distinguendo, omnia cõ concordantur. & qui distinguit proximus est veritati, ex cap. Quærenti, & ibi glossa de offic. deleg. ex l. Adeo, §. Cum quis, ff. de acquir. rer. domin. Surd. decis. 58. n. 5. & consil. 346. n. 10. Stephan. Gratian. discept. forens. c. 220. n. 42. & alij.

(A) San Geronimo en la Epistola ad Occeanum, dize, que si es licito aborrecer algun genero de gente, ó abominar de algun linage de personas, que él, con maravilloso odio aborrece á los circuncidados: porque aun el dia de oy persiguen al Señor en sus Sinagogas. Hucusque prædictus S. D. & ex illo Vincentius Acosta Matros in suo discursu contra hæreticam Iudaismi perfidiam in prologo circa finem, in margine. Vnde licitum, & honestum erit, odio habere, seu prosequi iniquas actiones.

ble, no puede salir consequencia, que no lo sea. (B) Pero passemosse esta ignorancia, y vamos al caso.

44 *Dato* el argumento de gracia, y que sea infalible la consequencia. Dime, agora Doctor Rabino: allegurarà mas là Canonizacion de vn Rey el seguir tu dictamen paratado, que el seguir el de los Obispos, y el de todos los Tribunales del Reyno? Asseguràrà mas la Cannonizacion de el Principe, el seguir tu mas, que sospechoso consejo, que el seguir el de tantos, y tan relevantes Ministros, superiores en verdad, fidelidad, y letras? En quien, ni las mas leves sombras de sospecha, pueden hallarse. Canonizarà mas tu dictamen? Diràs que si: claro està: Pues le inculcas por mejor, y por mas seguro: y como està habituado à Canonizar por Profetas, à Zapateros de Viejo, teme el caso de Vandarria; no es de estrañar en tan estraño dictamen, que beatifique. Pero veamos en què lo fundas? En razones evidentes, dizes; que le dàn mayor fundamento, aunque no sea la opinion mas comun, si bien luego buelves la casaca; (hablarèmos dello despues,) y dizes, que lo es la tuya, no solo en Roma, mas en toda la Christiandad, y aun en el Reyno de Portugal, en los Ministros, q̃ estàn desimpresionados del odio, y tiene desapassionado el juzgar. Con que en tu Talmudica Logica, vienes à sacar por consequencia infalible, ser la mas pia, la mas verdadera, y la mas segura opiniõ, la de permitir el Judaismo, *Quid turpius*! Horrorosa blasfemia, sobre todo encarecimiento! Pudiera enseñarse en Ginebra tan pestifera doctrina! Cierto es, que no: porque, ni aun alli, ni entre Turcos, se admitirà la dicha. Pudiera leerse, ò sustentarse dicha opinion, en las Zaurdas de Pluton, ò en la Cathedra de Pedro Botero? Claro està, que no; que la tal Caldera, no es destinada à cathedra, sino à potro; y assi, en ella antes se castigarà, que se enseñarà lo dicho. O que desgracia tan para enternecer el coraçon mas de bronce! Tan para llorada con lagrimas de sangre, que nazcan dèl! Que dentro de vn Reyno, tan pio, tan Catholico, y tan puro en la Fè de Jesu Christo, salga vn tan insolente libelo! vn tan escandaloso papel! O que bien estuviera cortada la mano que le escriviò! O buen Jesvs, que aun hasta en Portugal, os persigan vuestros enemigos, y enseñen semejante doctrina, en ofensa de vuestra ley! Para quando guardais las iras de vuestra indignacion justa! Para quando es el hazer aquel ruido con la vna, y con la otra mano, que nos predixisteis por el Profeta, (C) y satisfacer la indignacion con ambas! Porque no castigais, para escarmiento de otros, tan grave escandalo! Porquè? Porque es inmensa vuestra pacencia, y no quereis la muerte de este Doctor intonso, si no que se convierta, y viva; y si no, ya llegarà el tiempo de la quenta, y lo pagarà por junto. Lastima grande buelvo à dezir! Y seria mucho mayor, que dicho escandaloso papel, fuesse fabrica de Christiano viejo! Y què, si tuviesse otros de su opinion?

45 Pero bolvamos al parentesis de arriba: Dize este Doctor Idiota: que la opinion que siguen los Obispos, y Tribunales del Reyno, y seguimos los Catholicos todos, en la subiecta materia, es mas comun; pero que es mas razon se oyga la particular; porq̃ segun dexa dicho, se ha de oir à los menos, que son los que dize ser verdaderos. O que ridiculo desacuerdo! Aunque no hago el reparo aqui: prosigue adelante, y dize luego inmediatamente: que la suya es la mas comun, contra lo que dexa dicho. Ven acà, inconsequente Doctor: si la tuya es la mas comun, luego los que seguimos estotra, seremos los menos, y por consiguiente en tu doctrina los verdaderos, y à quien deberà oir, y seguir su Alteza, si quiere le canonicen. No vès como te quemas con tu Doctrina, y que no sabes qual es tu mano derecha en la abogacia? No vès que tu dictamen solo puede servir para hazer Profetas de Zapateros de Viejo; pero no para Canonizar Reyes, y Pricipes? No vès quan miserablemente te contradi-

[B] In bona Logica, conclusio sequitur debiliorem partem: vnde quãdo vna ex præmissis est falsa, conclusio nequit esse vera: nec ex præmissa tantum probabili, conclusio poterit esse infallibilis. Deinde argumenta quæ sumuntur ex authoritate humana, solum sunt probabilia: nam accipiunt vim ab hominibus, & nullus est homo, quantumuis ingenij acumine præditus, qui allucinari, & decipi non possit.

[C] Ego plaudam manu ad manum, & implebo indignationem meã. Ezech. cap. 21.

dizes: diziendo pimero, que nueſtra opinion es la mas comun, y luego que no lo es? No vès, que dos contraditorias no pueden ſer verdaderas, ni en Logica, nien Derecho? (D) No vès que el que alega coſas contrarias, no debe ſer oido; ſegun entrambos Derechos, y la comun de Doctores? (E) No vès, dicta la razon natural, no ſe dè credito alguno, à quien varia con tanta facilidad ſu dicho? Y mucho menos à quien ſe contradize tan à las claras? (F) No vès? Pero no: que eſtàs ciego, è iluſo: y aſsi quieres alucinar con la confuſion, y contrariedad.

46 Paſſemos, pues, ya à inveſtigar las razones en que lo fundas, que ſeràn como tuyas: Dizes que ſon evidentes; claro eſtà, ſi ſon tuyas, que ſeràn evidentes deſatinos: vamoslo deslindando. Para perſuadir al Principe, que es tu iniquo dictamen el verdadero, entras abriendo las zanjas por el nivel de tu fantaſia: Dizes, pues, que ſi quiere conocer ſu Alteza la paſsion, y el odio con que ſus Miniſtros le informan, y la falta de verdad, y zelo, en vna materia de conſequencias tan ſuperiores; atienda à los epitectos con que elogian à la gente de Nacion, (à quien tu dis el atributo de afligidos, y perſeguidos por inocentes,) y verà, que la llaman dichos Miniſtros perverſa, abominable, y eſcandaloſa; ſiendo todo tan al contrario, proſigues, como ſe mueſtra por dos razones, que luego das al papel. Hagamos empero vn poco alto, antes dellas.

47 Con grande oſsadia entras en la paleſtra eſta vez: (dexa los epitectos para adelante:) pues llamamos demonſtrativas à tus razones. Bien dixo, quando dixo Quintiliano, que rara, ò ninguna vez dexaron de hermanarſe la calumnia, y la arrogancia; (G) pero mejor San Chriſoſtomo, que en vn meſmo taller ſe fraguan el deſacato, y la vanidad, (H) demonſtracio llamas à tus delirios? Demonſtracion a tus razones, tan falſas, como dignas de irriſion? Tu no debes de ſaber, aunque Doctor de la ley, los requiſitos para vna demonſtracion? Puesdas eſte apellido à quien, ni apariencias de verdad tiene? Y ſi no, vamoslo viendo.

Lá

[D] Contraria ſimul eſſe non poſſunt, ſic conſtat ex l. Mutuis, ff. pro ſocio, l. 1. C. de furt. tenetque Menoch. de retinend. poſſeſſ. remd. 3. n. 516 Q a propter ad poſitionem vnius contrarij, ſequitur remotio alterius, ex l. Si inter, ff. de except. rei iudic. l. Hæc verba ille, aut ille 124. ff. de verbor. ſignific. Contraria ergo ſimul eſſe non poſſunt. Se enim mutuem elidunt, mutuo ſe expellunt, & vno poſito, remouetur alterum Gratian. diſcept. forenſ. tom. 5. cap. 89. n. 18. & diſcept. 894. n. 4. Surd. deciſ. 24. n. 10. & deciſ. 92. n. 11. & in multis conſilijs. Gonçalez ad regul. 8. Cancellar. gloſſ. 54. n. 24. & gloſ. 57. n. 6. & alij. Nec poſſunt eſſe ſub eodem ſubiecto, Gloſſ in l. fin. ff. de diuort. l. Vbi repugnantia, ff. de regul. iur. & communiter DD. Et in Logica eſt indubitatum quod duæ contradictoriæ numquam poſſunt eſſe, vel ambæ falſæ, vel ambæ veræ: & idem eſt de contrarijs in materia impoſsibili, & neceſſaria; in contingenti vero licèt poſsint eſſe ambæ falſæ, non tamen ambæ veræ.

[E] Et quod contraria allegans non ſit audiendus, conſtat, ex cap. Sollicitudine, de appellat. ex cap. Imputari, extra, de fide inſtrum. ex l. 1. C. de furt. l. Tranſactione, C. de tranſact. l. Titiæ, ff. de cond. & demõſtration. tenentq; Gregor. Lopez in l. 111 verb. *Ninguna*, tit. 18. part. 3. Cardoſ. in praxi iudic. verb. Allegatio, n. 4. Menoch. de præſump. lib 2. q. 41. n. 2. Tuſch. litt. C. concluſ. 1005. Couarruu. Variar. lib. 2. cap. 2. n. 2. Mari. Anton. Variar. lib. 1 reſ. 56. n. 11. Cabed. deciſ. 34. n. 9. part. 1. & alij quàm plures.

[F] Teſtis varius, & contrarius in re idem ſunt, licèt differãt in aliquo, nempe quod varius diuerſo modo deponit, contrarius vero contraria aſſerit; ſeu varius eſt, qui non ſtat firmus in ſuo dicto, contrarius autem, qui contraria tenaciter affirmat. ita Farinac. de teſtib. q. 60 part. 1. n. 7. & 8. Hoſtienſ. in cap. Præterea ad fin. verſ. Vel die, de teſtib. cogend. Bald. ibidem, n. 107. Vnde teſtis ſibi varius, aut contrarius abſolute loquendo nihil probat, & licet concordetur, non probat. Felin. in cap. Cum in tua, n. 3. verſ. Prima concluſio, de teſtibus. Maſcard. tom. 3. concluſ. 1367. n. 2. & 3. Farinac. cit. n. 13. & alibi. Immó teſtis ſibi varius, & contrarius in aliqua parte ſubſtantiali, videlicet, quæ concernit articulata, nec probat, nec facit indicium ad inquirendum, Maſcard. tom. 3. concl. 1367 n. 7 & Farinac. vbi ſup. á n. 19. Immó nec probat teſtibus ſibi varius, & contrarius in qualitatibus, & accеſſorijs, quando aliás ex aliqua, cauſa rationabili eſt iudici ſuſpectus. Nec probat, quando depoſitio concernit actum proprium, & varietas eſt multiplex. Anton. Gomez variar. tom. 3. cap. 12. n. 11. Farinac. cit. á n. 25. vſque ad 31. Immó teſtis varius, & contrarius torqueri poteſt eo ipſo ad videndum in quo dicto perſiſtat, etiam alijs indicijs non concurrentibus, ſiue varietas contigerit iudicialiter, ſiue extraiudicialiter, vt ſi in iudicio dicat vnum, & extraiudicium, alterum: & ſi talis teſtis in tormentis ſæpius vacillat, ſecundo, & tertio poteſt torqueri, non vero vlterius. Antonius Gomez variar. tom. 3. de tortura. Iul. Clar. §. fin. q. 25 n. 4. & 7 vbi dicit, ſic tenere communiter omnes ex Alexand. & alijs. Immó teſtis varius, licèt ſit ruſticus poterit torqueri, quia non poteſt eſſe ſimplicitas vbi eſt contrarietas, ſecundum Ioan. Andr. in cap. Cum Ioannes Eremita, de fide inſtrum. Bald. in l. Scripturæ, C. eod. tit. & Iaſ. in l. Si quis quod, ff. de iuriſd. omn. iud.

[G] Omnis ſui iactantia, vitioſa eſt. Quint. l. 2.

[H] Chriſoſt. hom. 20. ad Rom. ſic habet: Magnifice de ſe ſentiendo ſtultum fieri, venia caret, & maius affert ſupplicium. Tales ſunt, qui in ſapientia ſuperbiunt, hincque extremam incidunt ignorantiam. Et ſi ſingula arrogantium verba in medium addnxero, cognoſci non poterit, verbane ſint arrogantis, an ſtulti.... Quando enim extra menſuram prudentię quis deciddit, & tumidus ſimul reditur, & temerarius. Quid enim, die quæſo, ceruicem in altum extendis? Quid Summis pedum articulis incedis? Quid pectus inflas? Forſam, & prodigium eſſe deſideras? Iam vero nunc prodigium, ac monſtrum ex teipſo feciſti, qui cum homo ſis, volare coneris?

48 La primera razon, que formas, es: Que las perversidades, abominaciones, y escandalos cometidos en este Reyno, no se han perpetrado por los de dicha Nacion; ni de ellos se sabe mas, que lo que se oye leer en los Autos Generales. Miren que razon esta! Boqui abierto dexarà à qualquiera boqui rubio! Quien, viendo la calidad de aquesta premisa, no conocerà la bastardia de la ilacion, à lo que pretende? Y à la conclusion, que infieres de esta premisa, llamas demonstracion, ignorante? Facilmente se traslada à la pluma, el afecto, que en el coraçon se hospeda. Dime, Doctor insano, tienes acaso por niñerias, lo que de los dichos, se lee en los Autos Generales del Sagrado Tribunal? Tu debes de tener por juguete, y por anises el robo del Santissimo Sacramento, executado en diferentes tiempos, partes, è Iglesias del Reyno? Tu no debes de reputar por maldad abominable, perversa, y escandalosa, lo dicho? Ni debes de tener por malas, si no por entretenimiento, y juguete pueril, las notorias irreverencias à las Sagradas Imagenes, y à los Tempos? Dime, si es maldad en tu dictamen, ser hallados los dichos, en ocasiones diversas, (y no por los Ministros del Santo Oficio, mas por Seglares, y por los Pueblos enteros) en fragante delito de sus Ritos, y Ceremonias Judaicas; injuriando actualmente las Sagradas Imagenes de Christo, su Madre, y los Santos? Responderàs ciertamente, que no: que dichas acciones son juguetes, y niñerias: y que llamarlas perversidades abominaciones, y escandalos, es argumento infalible del odio de los Catholicos; y que les quadra mejor los epitetos, que tu les dàs à la gente de la Nacion, de *afligida, y perseguida, por inocentes, y buenos; que los de perversa, y malvada.* Acabose de rematar este loco! Logico quise dezir; pero faltole la copa. Perdido està este Doctor: Dios le mire con los ojos de su piedad, para que buelva en si, y salga de su delirio: si lo harà, con que èl se ayude. Ea, Doctor, ayudate, pues, à quitar esse velo, que te cubre el coraçon: mira que tu ceguèra es notoria: y si quieres verlo claro, oye, y rumia lo que te digo.

49 Dime, què agravio haze à los de la Nacion, y que obran tales acciones, el que los llama *malvados, perfidos, y perversos*? Acaso no los llaman assi comunmente los Doctores; y los llama assi el Doctor de la Iglesia San Agustin? (*L*) No los llama assi la Santidad de Gregorio Dezimotercio! ✠ Acaso no los llama assi el Evangelista San Lucas? *Generatio hæc, generatio nequam est.* Y en otra parte: *Cui similes dicam homines generationis istius!* (*M*) No los llama assi el Principe de los Apos-

(*L**) Ita Sousa in aphor. lib. 4. cap. 20. num. 1. Vincentius Acosta Mar. in suo discursu contra hæreticâ perfidia Iudaismi, in ipso titulo, & in Dedicatoria, fol. 5. & in pluribus alijs partibus. Guillermus Duraudus, Episcopus Mimatensis, in libro, cuius titulum est, Rationale Diuinorum Officiorum, lib. 6. cap. 77. fol. mihi 344. col. 2. vocat eos peruersos, & perfidos. Vide etiam in ipso, fol. 343. col. 2. D. Augustinus in Psalm. 54. ad 1. vers. Gregor. XIII. in Bulla, quæ incipit: *Antiqua Iudæorum improbitas*, expedita anno Domini 1588. Kal. Iunij, ibi: Antiqua Iudæorum improbitas, qua Diuinæ bonitati semper restiterunt: tanto execratior consistit in filijs, quanto ipsi ad cumulandam patrum suorum, in Dei Filio repudiando, eiusque in mortem nefarie conspirando, grauius deliquerùt. qui propterea suis effecti maioribus nequiores, proprijs sedibus expulsi, atque in omnes dispersi Orbis terrarum regiones, seruitutique perpetuæ mancipati, non maiorem in cuiusquam ditione clementiam, quam in Christianorũ Prouincijs, maximè verò in Apostolicæ pietatis gremio inuenerunt, &c. Et infra: Illi vero nullis beneficijs mãsuefacti, nihilque de suo pristino scelere remittentes, Dominum nostrum Iesum Christum in Cœlo Triumphãtem, adhuc in Synagogis suis, & vbique persequuntur. Christi quoque membris infestissimi non desunt in Religionem Christianam horrenda facinora quotidie magis audere. Quibus nos, ne pietatis nostræ puritas polluatur, aut à fœdis mancipijs Christo, Christianorumve nomine impune illudatur, obuiare volentes; statuimus, &c.

(*M*) Ex Luc. 7. Cui similes dicam homines generationis istius! & cap. 12. Generatio nequam est: & ex Principe Apost. Saluamini à generatione ista. Et ex illo quod dicit Mater Ecclesia in die Paraseues: Proper fidis Iudæis, &c. Circa quod notat Durandus vbi supra, quod licèt Mater Ecclesia nectat genua in orationibus pro cæteris, non tamen quando pro Iudæis oratur: quia enim ipsi illusserunt Domino, flexis genibus, dicentes: Prophetiza nobis Christe, quis est qui te percussit: ideo in detestationem huius illusionis Ecclesia pro eis orans, genua non flectit, vt vitet opera simulata. Præterea (addit) quia eorum cœcitas nulla poterit oratione depelli, donec plenitudo gentium subintrauerit, ideo non est pro ipsis vehementer orandum nec genua flectenda. Est tamen vtcumque orandum, quia futurum est, vt qui est exaltatus in Cruce, omnia trahat ad se. Sed in orationibus (prosequitur) pro Iudæis, & Paganis non respondetur, Amen, vt quidam dixerunt: & hoc ideo, quia cum illi sint extra Collegium, siue corpus Ecclesiæ fidelium, populus non ostendit affectum suum ad eos, iuxta illud Apost. 1. ad Corinth. 5. Quid mihi de ijs, qui foris sunt iudicare. Extra, de Sacra Vnc. cap. 1. per Amen autem affectus exprimitur. Præterea licèt pro illis oretur, vt eorum duritia conuertatur: quia tamen hoc impleri non poterit vsque circa finem secuti sæculi, Apostolo testante, qui ait ad Rom. 11. Donec plenitudo gentium introierit & omnis Israel saluus fiat: ideo ad orationes pro illis non respondetur, Amen. Vide quid sentiat, dict. Durandus. Vide etiam Molinam ex Societ. de iust. tom. 6. tr. 5. disp. 54. num. 2. & 3.

Apoſtoles? *Saluamini à generatione iſta prauа.* Y finalmente, no los llama aſsi la Iglesia Catholica, quando orando por ſu conuerſion, nos dize? *Ne perfidis Iudæis, vt Deus, & Dominus noſter auferat velamen de cordibus eorum.* Què agravio, pues, les hazemos en conformarnos con los Doctores, y con los Sumos Pontifices? Con los Sagrados Apoſtoles, y con la Igleſia Catholica, alumbrada del Eſpiritu Paracleto? Y como puede ſer eſto prueba de nuestro odio? Ojalà tu no le tuvieras mayor al Santo Tribunal de la Fè! que eſte, y el velamen del coraçon, ſon los que te cierran los ojos à la razon, y los que te precipitan.

50 Paſſemos ya à la ſegunda razon, que aunque no es menos ridicula, que la primera, pone eſte Doctor en ella la mayor fuerça. Dize, pues, que Chriſto nueſtro Redemptor, ſiendo ſumamente Sabio, eſcogiò eſta Nacion para nacer de ella, y emparentar con la naturaleza humana: y que de eſta ſangre ſalieron los mayores Santos de la Igleſia, y fundò ſu Apoſtolado: de que parece quiere ſacar por ilacion infalible, que eſta Nacion es mas noble, y de mas ſantidad, y perfeccion, que la de los Catholicos. Conſequencia digna de carcaxada: Doctor de la Ley, *diſtingue tempora, & concordabis iura.* Verdad es, que la calidad de la generacion Hebrea, fue excelentiſſima en aquel tiempo: y que los Hebreos eran los mas honrados del mundo, y que podia embidiarſe ſu Nobleza de los Monarcas, y Potentados del Orbe; y tal, que ſi aun oy ſe pudiera probar de alguno, que venia de Nicodemus, Gamaliel, ù otros de los que aquellos dias ſe conſervaron en el conocimiento del verdadero Meſsias, y que no fueron complices en la muerte de nueſtro Redemptor Jeſu Chriſto, ni la aprobaron deſpues con hechos, ò con palabras; ſiendo toda via Chriſtiano, debiera ſer, y lo fuera, de los mas nobles, y mas honrados del vniverſo: aventajara en Nobleza, y antiguedad, à los Ceſares, à los Auguſtos, à los Godos, y à los demàs Monarcas. Todo eſto es verdad; pero tambien lo es, que los Hebreos, que oy viven, eſpecialmente los que viven en eſte Reyno de Portugal, ſon los mas viles, y baxos del Vniuerſo. Vamoslo averiguando por ſus cabales.

51 La Nobleza es vna cierta honra, heredada de los paſſados, y vna virtud de linage, adquirida con obras proprias, y por eſſa cauſa tenida en mucho. Las atrociſsimas obras de los Judios, hechas en la muerte del verdadero Meſsias, y Redemptor Jeſu Chriſto no ſolo eſcurecieron del todo las atraſadas de dicha generacion, ſi no que los califican por los mas baxos, mas viles, y mas ingratos del Vniverſo: y tanto mas conocidos por tales, quanto fueron mayores las honras, y beneficios que recibieron; y quanto las afrentas, è injurias hechas al bienhechor, y Redemptor nueſtro, fueron tambien mayores. Los anteceſſores, de quien eſtos ſon hijos, todos fueron complices en la muerte de Jeſu Chriſto, ò la aprobaron deſpues; como ſe probarà mas abaxo, hablando de los que oy viven en Portugal. Saqueſe, pues, la conſequencia ſu Protector.

52 Mas: Porque ſi eſtos adquirieron la mayor Nobleza, por el nacimiento de Chriſto nueſtro Redemptor, que eſcogiò eſta Nacion para emparentar con la naturaleza humana: juſto era, y ſegun Derecho, (N) que por la muerte, que le dieron los meſmos beneficiados, y eſcogidos, perdieſſen dicha Nobleza; y conſiguieſſen por el contrario, (O) irreparable baxeza, afrentas, y abatimiento ſin fin.

Mas

(N) Res per eaſdem cauſas, per quas naſcitur, diſſoluitur, ex cap. Omnis 27. q. 2. cap. Omnis res, de regul. iur. Nihilque eſt tam naturale, quam eodem genere quoque diſſolui, quo colligatum eſt, ex l. Nihil tam naturale 35. & l. Omnia 100. ff. de regul. iur ex Inſtit. §. fin. Quib. modis tollitur obligatio, lib. 3. tit. 30. l. Prout 80 ff. de ſolut. l. 1. Cod. quando licèt ab empt. diſceder. Valaſc. conſult. 130. n. 17. Narbon. de appellation. á Vicar. ad Epiſcop. part. 1. n. 95. & plures alijs.

(O) Contraria enim contrarijs curantur: & contrariorum contraria eſt ratio, & contrarius effectus, *cap. 2. de hæret. in 6. cap. Sit rector. 43. diſt. l. fin ff. de edend. l. Qui accuſare, ff. de accuſat.* D. Antonin. de excommunic. cap. 37. n. 3. Surd. cõſ. 350. n. 22. Euerard. in topic. legalibus, loco 75. Cæſar Argel. de contradict legitimo, q. 35. n. 79. Canitque Ouid. Metam. lib. 2.

Et ſatis compeſcuit ignibus ignes.

Tenentque in terminis Auguſt. in lib. adnot. ad Iob, cap. 30. Quintil. lib. 3. cap. 9. Couarruu. in Clement. Si furioſus, 1. part. §. 2. n. 8. Qui omnes reſoluunt huiuſmodi abiectionem Iudæorum, & infamiam à Chriſti occaſione fuiſſe deriuatam.

53 Mas, *ob paritatem rationis*: Porque si por el crimen de lesa Magestad humana, se pierde la Nobleza, segun Derecho: (P) con quanta mayor razon debieron perderla los Judios, por el crimen de lesa Magestad Divina? (Q) Pues por aver sido traydores en vn crimen tan horrendo, como quitar la vida al Rey de los Cielos, de quien avian recibido tantas honras, y beneficios, merecieron incurrir, è incurrieron en la mayor baxeza, è infamia.

(P) Sic constat, *ex leg. Quisquis, §. Filij, C. ad leg. Iuliam Maiestat.* In hoc enim atrocissimo crimine, non solum patrator, sed & ipsius filij incurrunt infamiam, & alias pœnas: nam propter delictum patris, filij priuantur successione, & sunt infames, quia macula patris inficit etiã sanguinem filiorum, vt dicitur in dicta lege, & §. per hæc verba, ibi: Filij vero, & hij, quibus vita Imperatoria speciali lenitate concedimus (paterno enim debent perire supplicio) in quibus paterni. hoc est hæreditarij criminis exempla metuuntur, á materna, vel á vita, omnino, & proximorum hæreditate, ac successione, habeantur alieni: testamentis aliorum nihil capiant, sint perpetuo egeni, & pauperes, infamia paterna eos semper committetur, ad nullos prorsus honores, ad nulla Sacramenta perueniant, sint postremo tales, vt ijs perpetua egestate sordentibus sit, & mors solatium, & vita supplicium.

Idemque constat, *ex cap. Vergentis, de hæretic.* ibi: Et secundum Diuinum Iudicium Filij pro Patribus temporaliter puniuntur; & ideo filius in hoc crimine pro patris delictum sustinet pœnam; vt per Andr. de Isern. *in cap. 1. §. Præterea*, quæsit. prim. cauf. benefic. amittit. Vbi vult etiam, quod in feudo descendens ex illo sanguine maculato, & infecto, sit priuatus successione, *ex dict. leg. Quisquis.* Imo, est adeo enorme predictum crimen, vt qui illud committit, postquam mortuus est, potest accusari, vt eius memoria damnetur; quod non est sic in alijs criminibus, *vt in leg. fin. C. ad leg. Iul. Maiest.* & notatur, *in §. Interdum, Instit. de hæred. quæ ab intest.* Vide triginta, & vnum alia specialia de hoc crimine, apud Additionatores ad Iulium Clarum, *lib. 5. sentent. §. Læsæ Maiestatis crimen, à n. 25. ad 62.*

Sic etiam constat ex iure Regio, *leg. 2. tit. 2 part. 7.* Vbi loquendo de filijs committentium crimen lesæ Maiestatis humanæ, sic habetur, ibi: *E demás de esto, sus hijos, que sean varones, deben quedar por infamados por siempre, que no puedan aver honra de Cavalleria, ni Dignidad.* Idem constat *ex leg. Reg. 6. tit. 13. partit. 2.* Vbi dicitur, crimen lesæ Maiestatis humanæ reddere infames omnes de progenie delinquentis.

(Q) Sic tenent Cantera *quæst. criminalibus*, tit. de quæstionibus tangentibus punitionem delictorum, *cap. 12. num. 11. & cap. 2. num. 11.* Otalora *de nobilitate, part. 3. principali, in p. 2. c. 7. n. 17.* vbi ait: Omnes descendentes a reis criminis lesæ Maiestatis Diuinæ, vel humanæ, perdere omnem nobilitatem; & *part. 4. principali, cap. 9. n. 5. in fine*, ait expresse, nobilitatem sanguinis naturalem, & positiuam ex priuilegio, perdere. Sic D. Augustinus, *l. Vno adnotationum in Iob, cap. 30* appellat Iudæorum gentem ignobilem, propter Christi occisione. Sic etiam tenent loquendo de filijs hæretici, receptatoris, fautoris, & defensoris: de quibus dicunt prædictos filios esse infames, Simanchas de Catholicis institutionibus, *tit. 9. n. 268. & tit. 29. n. 14.* Peña in Director. Inquisit. *1. part. comment. 4* vers. *Hæc autem infamia.* Castro *lib. 2. de iusta hæreticor. punitione, cap. 9.* Paramus de origine Inquisit. *lib. 3. quæst. 9. 206. & 202.* Antonius Gomez *leg. 40. Tauri, n. 91.* vers. *Tertio, & principaliter.* Molina *tom. 3. de iustit p. 1. disp. 658. n. 25.* Heriquez *lib. 14. de irregularit. cap. 5. n. 4.* Villadiego Iunior in Foro iuzgo, *in prolog. l. 11. n. 79.* Imo, Cantera, & Azeuedo, dicunt idem de nepotibus via virili.

Idem tenet Couarruuias *tom. 2. variar. lib. 2. n. 1. in fine*, vbi sic habet: [Tertio ab eadem resolutione procedit, quod iure Pontificio, & Cæsareo statutum est, nempe, vt filij, & nepotes eorum, qui Diuinam, vel humanã Maiestatem læserint, infamia notentur, & indigni censeantur, qui obtinere valeant officia, & beneficia Ecclesiastica, aliaque Reipublicæ munera: hoc enim sancitum est ob criminum grauitatem, ex qua innocentes filij ob scelera parentum pœna temporali bonorum, & simili puniuntur, *leg. Quisquis, C. ad leg. Iul. Maiest. §. Filij, cap. Vergẽtis, de hæret. cap. 2. §. Hæret. cap. Statutum, eod. tit. in 6.* Traditque duodecim casus, quibus pro parentum sceleribus filij puniuntur. Matth. de Afflictis in Constit. Neapoli, tit. 2. num. 33. quem legito num. 24.] Hucusque Couarruuias, qui postea, *num. 2.* ait, ex Saliceto *cons. 3. in dict. leg. Si quis*, hanc esse communem opinionem. Vide illum.

Probarique potest præfata doctrina, sic: Tum, quia *cap. 2. §. Hæret. de hæret. in 6.* reddũtur prædicti inhabiles ad officia, & beneficia, quod est infamia: Tum, quia crimen lesæ Maiestatis humanæ, ea pœna afficit filios, & nepotes iuxta communem, apud Couarruu. proxime citatum, *num. 2.* Ergo a fortiori crimen læsæ Maiestat. Diuinæ: quipe hoc argumento vtitur Innocent. III. *cap. Vergentis*, vers. *Cum enim, de hæret.* ad probandum bona hæreticorum publicari; quia id de crimine lesæ Maiestatis humanæ statutum est, quod est multo leuius crimine læsæ Maiestatis Diuinæ, vers. *Cum secundum*, ibi: *Cum longe grauius sit æternam, quam temporalem offendere Maiestatem*: Tum, quia valet argumentum de crimine læsæ Maiestatis humanæ, ad crimen Maiestatis Diuinæ, affirmatiué deductum, tãquam de minori ad maius, vt tenent Igneus, *leg. Necessarios, §. Non alias, num. 44. ff. ad Sylanian.* Decianus in sua practica, *lib. 5. cap. 26. n. 7.* Surdus de alimentis, *tit. 7. quæst. 17. n. 21.* Fauẽrque Salicetus, *Authent. Gazaros, fin. C. de hæret.* Nam afferens filios hæreticorum non succedere parentibus, eam reddit rationem, quod idem cõtingat in crimine læsæ Maiestatis, & Beroius *cons. 114. n. 55.* vbi ait, á pari procedere vtrumque crimen. Et Lucas de Penna, *leg. Quisquis, col. 2.* vers. *Verum autem, C. de bonis petitis, l. 10.* vbi ait: In criminibus læsæ Maiestatis procedi ex similibus ad similia: tenentque expresse Rolandus á Valle *cons. 73. à n. 16. part. 3.* vbi ab omnibus receptum affirmat, eoque vtitur. Sfortia Odd. de fideicommis. *quæst. 40. n. 76.* & Dueñas in axiomat. *litt. A. num. 399.* probantque, *ex leg. Manicheos, C. de hæret. ex cap. Vergentis, in fin. extr. eod. tit.* Et tum denique: quia licét dicta lex sit pœnalis, hoc non obstat, cum militet eadem, & fortior ra-

ratio, nam ob identitatem rationis, fas eſt quamcumque legem pœnalem extendere, vt probat Thomas Sanchez de matrim. *lib. 3. diſp. 42. n. 4.* ergo, &c.

(R) Ita Vincentius Acoſt. Mat. cap. 15. fol. 86. pag 2.

(S) Sic infertur, *ex illo Pſalm. 68.* Multiplicati ſunt ſuper capillos capitis mei, qui oderunt me gratis, & annunt oculis: & alia multa: *ex illo Pſalm. 2.* Quare fremuerunt gentes, & populi meditati ſunt innania? Aſtiterunt Reges terræ, & Principes conuenerint in vnum aduerſus Dominũ, & aduerſus Chriſtum eius, *ex illo Pſalm. 21.* Circumdederunt me vituli multi, tauri pingues obſederũt me. *Et infra:* Quoniam circumdederunt me canes multi: concilium malignantium obſedit me: *ex illo Ioann. cap. 11.* Collegerunt ergo Pontifices, & Phariſæi Concilium, & dicebant: Quid facimus, quia hic homo multa ſigna facit: ſi dimittimus eum ſic, omnes credent in eum, & venient Romani, & tollent noſtrum locum, & gentem: *ex illo Matthæi, cap. 26.* Tunc congregati ſunt Principes Sacerdotum, & Seniores populi in atriũ Principis Sacerdotũ, qui dicebatur Cayphas, & cõſiliũ fecerunt, vt Ieſũ dolo tenerẽt, & occiderent: *ẽt, in c. 27.* Mane autẽ facto, conſilium inierunt omnes Principes, Sacerdotum, & Seniores populi aduerſus Ieſum, vt eum morti traderent: *& ex illo Marci, cap. 15.* Et confeſtim mane conſilium facientes Summi Sacerdotes, cum Senioribus, & Scribis, & vniuerſo concilio, &c. Vide Finum Adrianum in ſuo Flagello contra Iudæos, lib. 6. cap. 43. & 44 56. & 61. indicaturque in illo, *Pſalm. 21.* Quoniam tribulatio proxima eſt, & non eſt qui adiuuet. Et in pluribus alijs.

54 Y que los paſſados, de quien los preſentes ſon hijos, fueſſen todos complices en la muerte de Jeſu Chriſto, Salvador nueſtro, ò que la aprobaſſen deſpues (los que vivian en diferentes partes) dize Vicente de Acoſta, que es claro en Derecho, y que eſtà autenticado por tradiciones antiguas; y que los miſmos conuertidos lo confeſſaron aſsi, (R) y ſe puede colegir de muchos principios.

55 Lo 1. Porque fueron innumerables los que concurrieron à dicha muerte; como ſe infiere de las Sagradas Letras. (S) Lo 2. de ſu natural depravado, que les arraſtrava à todo lo que era ofenſa de Dios: y aſsi vemos, que en la breve auſencia de Moyſes, idolatraron todos, ſin quedar mas que ſolos tres, David, Ezequias, y Joſias; como parece en todos los libros de los Reyes; y lo dize expreſſamente el Eccleſiaſtico. (T)

56 Lo 3. Porque por eſſa cauſa los Emperadores, que fueron antiguamente ſeñores de todo el mundo, tuvieron por conforme à toda buena razon, y lo inſertaron en el Derecho, que por la traycion, que hizieron ſus padres, y abuelos, en matar à ſu Señor, perdieſſen todos los que de preſente vivian, todas las honras, y priuilegios, que tenian; de manera, que ningun Judio tuvieſſe jamàs lugar honrado, ni beneficio publico; como ſe moſtrarà en adelante. De donde ſe ſigue, como bien dixo vn Moderno, y de eſte Acoſta: que no ſolo los que agora judaizan, ſi no todos los de aqueſta generacion, de tal ſuerte perdieron, por el crimen de ſus primeros, toda, y qualquiera Nobleza antigua, que por mas que prueben de ſu parte, todo lo que ſe puede deſear de preſente, nunca ſe darà caſo en que conſigan ſentencia, pleyteando en punto de Nobleza, con ſolo que ſe pruebe contra ellos venir de generacion de Judios; de que ha avido ya dos ſentencias en la relacion de Granada, fundadas en autentica, y manifieſta juſticia. (V)

57 Lo 4. Porque por eſſa cauſa, el Rey Don Alonſo el Sabio, en las leyes, que llaman de la Partida, amoneſta con palabras, bien preciſas, à ſus vaſſallos, no ſe mezclen con los dichos; porque no pierdan por eſſe medio la Nobleza de ſus mayores. Sus palabras ſon: [Pues el linage viene à los hombres por herencia, no quiera ſer el Noble tan mal aventurado, que lo que ſe principiò en otros, y lo heredò, acabe, y ſe mengue en èl por ſu culpa.] Y en otra parte dizen las miſmas leyes: [Que la mayor afrenta, que el honrado puede tener, es mezclarſe de ſuerte, que pierda el nombre, q̃ antes tenia, y cobre el que buſcò baxamente.] (X) Que aſsi movian los prudentes, y Catholicos Monarchas à ſus vaſſallos, à huir los caſamientos con los deſcendientes de los Hebreos, por ſer contrarios à ſu Nobleza.

Lo

(T) Sic infertur *ex illo Exodi 32.* Videns autem Populus quod moram faceret deſcendendi de mõte Moyſes, congregatus aduerſus Aaron, dixit: ſurge, fac nobis Deos, qui nos præcedant, &c. *Et ex illo Eccleſ. 49.* Præter Dauid, Ezechiam, & Ioſiam omnes peccatum commiſerunt. Referuntque D. Hieronymus, & Incognitus, quod Iudæi habebant in valle montis Moriæ quemdam Idolum appellatum Baal, cui proprios filios ſacrificabant. Et quod antea collerent Idola, conſtat *ex illo Joſue 24.* Trans fluuium habitauerunt patres veſtri ab initio Thare pater Abraham, & Nacor, ſeruieruntque Dijs alienis.

(V) Qui á ſanguine Iudæorum originem trahunt, per proditionem contra Diuinam Maieſtatem commiſſam, infecto, & maculato, iure nobilitatis gaudere non debent. Chriſtum itaque ſuum Regem, vt Primates Iudæorum occiderent, in vnum conuenerunt: quare etſi probent nunc Chriſtiane viuere, nunquam tamen obtinebunt ſententiam in puncto nobilitatis, iure reſiſtente. Vide Vincentium Acoſta, vbi ſupr. Converſio enim illorum multis in partibus fraudulenta, & cauteloſa reputatur.

(X) Sic conſtat ex l. 2, tit. 21. p. 2. & ex l. 2. tit. 19. p. 3.

58 Lo 5. Porque el que los Hebreos judaizantes, idolatras simulados, Hereges, y Apostatas de nuestra Fè, no tengan honra, nobleza, ò calidad alguna; es tan autentico en el Derecho, y Ordenaciones de los Reynos, (Y) como conforme à toda buena razon, y justicia; como constarà aun mas de lo que adelante se ha de dezir: y mas, que la nueva reconciliacion de los dichos, por el Bautismo Santo, con dificultad quita las raizes de la enemistad antigua, y odio envegecido al Rey de los Reyes, y Señor de los Señores, Jesu Christo, Redemptor nuestro.

59 Lo 6. Porque todo lo que oy estàn padeciendo de afrentas, y cautiverio, ò destierro de sus tierras, es argumento de la muerte del Señor, à que cooperaron sus mayores; de la persecucion de los Profetas; de la que hizieron à los Christianos; y de aver contaminado la Iglesia Santa, como lo confiessa, en nombre de todos, Rabi Samuel, y consta de las Sagradas Letras. (Z) De que no pequeña gloria se acrecienta à los Christianos, entre los quales estàn pagando tan horrendo pecado, en conformidad de la Ley Evangelica, y en abono de las misericordias de Dios, que confirma su Ley en los castigos de los enemigos de ella: pues si los Judios fueron los mas ingratos de todos, por aver recibido mas; pues ademàs de quebrantar la ley de naturaleza, por mas obligados, quebrantaron tambien las deudas de aver nacido de entre ellos, y averlos aventajado à los otros todos: què mucho deban ser castigados, mas que todos? como elegantemente lo dize Vlpiano; (A) y se confirma: porque en los dichos se verifica aquella maldicion de sus padres: *Sanguis eius super nos, & super filios nostros.* (B)

(Y) Constat ex supra dictis, *litt. P. & litt. Q.* sub num. 58. & praterea, *ex leg. 1. tit. 2. part. 7. & ex leg. 2. tit. 18 ex leg. 3. tit 3. lib. 8. Nouæ Recopilat.* Vbi ob dictam causam, non solum filios combustorum, sed etiam damnatorum ob hæresim, quales sunt reconciliati, videtur excludere ab officijs publicis, ibi: Mandamos, que los hijos, y nietos de los quemados, y condenados por heregia, hasta la segunda generacion, por linea masculina, y hasta la primera, por linea femenina, no puedan servir, &c.

Hac de causa Iudæi, vt postea dicemus apud Christianos, Magistratus, & publica munera nequeunt obtinere, præsertim illa, quæ infamibus committi non possunt, vt probat Couarruuias, *tom. 1. in Clement. Si furiosus, part. 1. §. 2. n 8. sub concl. 5.* ex Bart. Anan. Iassone, & Tiraquello, qui existimant, iudæum non posse aduocarum esse, cum infames hoc officium munime valeant exercere, *leg. 1. § Ait Prætor, in 2. de post. cap. Infames 3. quæst. 7.* & ex D. Augustino. Qui appellat Iudeorum gentem ignobilem, propter Christi occisionem: & ex Quintiliano, qui hoc ipsum testatur. Vide prædictum Couarruuiam.

Hac etiam de causa, filij hæreticorum sunt incapaces succedendi ex testamento, vel ab intestato auis, & alijs consanguineis, & extraneis, vt tenent Repertorium Inquisitorum, verb. *Filij hæreticorum*, vers. *Nunc videndum est*, & Vmbertus Locatus, in praxi iudiciaria Inquisitorum, verb. *Filij hæret. in 2. pœna*. Cynus, *Authent. Gazaros, in fin. C. de hæret.* Antonius Gomez *in leg. Tauri, num. 91.* vers. *Tertio, & principaliter*, Ananias *in cap. Vergentis, n. 17. ad finem, de hæret.* & plures alij, probantque: Tum, quia valet argumentum ex crimine lesæ Maiestatis humanæ ad hæresim, ductum affirmatiue: Tum, quia sic constat ex Constitutione Federici Imperatoris, edita Paduæ, anno 1254. quam refert Pegna *in litteris Apostolicis pro Officio Sanctæ Inquisitionis*, quas ponit Directorium, *fol.* 45. Quę Constitutio est confirmata à Clemente IV. in quadam Bulla, quam ibidem *fol.* 44. refert Pegna. imoque ab alijs Pontificibus, vt refertur in dicta Bulla: & alijs pluribus fundamentis.

(Z) Sic nomine omnium fatetur Rabbi Samuel, in Epist. ad Rab. Isac. per hæc verba: Timeo Domine, quod patres nostri in primo aduentu Messiæ defecerunt, & errauerunt: & propter hoc sumus in captiuitate. Constatque ex illo ad Thessalon. 2. Qui occiderunt Dominum Iesum, & Propheras, & nos persecuti sunt, & Ecclesiam Dei contaminarunt. Quod verificatur de descendentibus ex Hæbreis existentibus nunc in Lusitaniæ Regno, de quo infra. Inferturque ex illo Deuteronom. 25. Pro mensura peccati erit, & plagarum modus. Ex illo Deuteronom. 5. Redens iniquitatem patrum super filios in tertiam, & quartam generationem, his qui oderunt me. Et ex illo Exod. 20. 34. Qui reddis iniquitatem patrum filijs, ac nepotibus in tertiam, ac quartam generationem. Et ex alijs.

(A) L. Si quis in graui, §. De his autem, ff. ad Silanianum, ibi: Nam est æquissimum dominorum vltion non obstare indulgentiam ipsorum. Quam quisque pleniorem esset expertus, eo graviorem sceleris sui pœnam merebitur.

(B) Imputent hoc suis progenitoribus, Matth. 27. dicentibus: Sanguis eius super nos, & super filios nostros: quoad pœnam videlicet qualis est ista. Quia vt prædicitur in Psalm. 77. Percussit inimicos tuos in posteriora: opprobrium sempiternum dedit illis, & per Daniel, cap. 9. Vsque ad consumationem, & finem perseuerabit desolatio. Lezana tom. 4. consult. 16. n. 45.

60 Lo 7. Porque en caſtigo, y juſta vindicta de dicho horroroſo crimen, y por ſus abominables maldades, correſpondientes al odio que tienen à nuestro Redemptor Jeſu Chriſto, han ſido en diverſos tiempos expelidos de todos los Reynos de los Christianos; *nempè* de Roma, y toda la Italia; de Alemania, de Inglaterra, de Francia, de Cerdeña, Mallorca, Barcelona, San Juan de Luz, y de todos los Dominios de Eſpaña. (C)

61 Y lo 8. Porque ſi deſcendemos à los que viven en Portugal, no es materia de queſtion, ni puede aver duda alguna de lo dicho, ò de ſu vileza. Lo vno: Porq̃ eſtos (id eſt, ſus abuelos deſtos) ſon los que echaron de Caſtilla los Catholicos Monarcas, por judaizantes; porque hurtavan los niños inocentes, para renovar en ellos las afrentas hechas al Hijo de Dios: (D) porque emponçoñavan los poços; y porque hazian otras maldades, en odio de los Chriſtianos.

62 Y ſi los admitieron en Portugal, fue con limitacion de tiempo, y ſopena de eſclavitud, y perdimiento de libertad, ſi dentro dèl, no ſe ſalieſſen de dicho Reyno; como de hecho la perdieron, y fueron tratados como eſclavos, en tiempo del Rey Don Juan el Segundo. (E)

63 Lo otro: Porque la vileza de los oficios à que ſe aplicarõ, los Judios que expelieron de Caſtilla, y vinieron à Portugal (que todos eran Texeros, Cardadores, Zapateros de viejo, y los mas viles de la Republica) nos da baſtantemente à conocer la baxeza en q̃ incurrieron los dichos, por la traycion, y crimen de leſa Mageſtad, que patraron en la muerte del Rey, y Redemptor Jeſu Chriſto; como bien lo infiere Acoſta, y autoriza de varias leyes. (F)

64 Lo otro: Porque ſi dichos Hebreos, que vinieron de Caſtilla à Portugal, pidieron el que los Chriſtianaſſen, no fue por afecto à la Fè Catholica, ni por amor al Redemptor del genero humano, ſino por temor de las vexaciones, que recelavan; ò por no perder la conveniencia, y vtilidad de la Region Luſitana: de que es teſtimonio baſtante la condicion, que apuſieron en ſu Bautiſmo: (G) pues el recelo de ſus conciencias manifieſta palpablemente la intencion,

(C) Sic infertur ex Ioſepho de antiquit. lib. 10. ex Straboue lib. 5. ex Cornelio Tacito, in fine ſuorũ Annalium, ex Fortalic. fidei, ex Polid. Virgil. *Angl. hiſt. lib.* 17. ex Pined. lib. 2. Monarch. Eccleſiaſt. §. 2. ex Ferdinando del Caſtillo in 1. part. hiſtor. Generalis S. Dominici, ex Scrutin. Scriptur. diſt. 3. cap. 10. Vincẽt. Acoſta Mat. cap. 11. ex Petro Galatino lib. 4. cap. 24. ex Souſa de origine Inquiſit. & ex alijs Vide Molinã tom. 5. de iuſt. diſp. 35. n. 2. quid dicat. In fauorem Inquiſitorum cõtra Iudæos, prætextu, de detractione famoſis libellis. Vide, vide. Vide etiam, diſp. 39. eiuſdem tom. de pœna ob famoſum libellum. Vide etiam plura circa Inquiſitores, diſp. 28. tom. 6. & diſp. 54. Vide etiam Lezanam tom. 4. conſult. 16. præcipuè, à num. 34. vſque ad 46. conſult. 25. à num. 15. ad 20. & conſult. 31. & circa Neophitos Dian. part. 6. tr. 7. reſ. 1, N. Murcia cap. 11. ſobr. el 8. num. 13. donde prueba: Que en el Orden de los Menores, no pueden ſer elegidos en Prelados, los que dentro del quarto grado deſcienden de Iudios. Veaſe Palao tom. 1. tr. 6. de charitate, punct. 9. ſobre el renunciar la fama: y que no ſe puede impugnar *directè, vel indirectè*, ſu inſtituto ſobre lo dicho, por eſtar aprobado por la Silla Apoſtolica, &c. Et alia puncta circa idem.

(D) Vide Fr. Rodericum de Hiepes in hiſtoria illius Innocentis, dicti de la Guardia: Vide hiſtoriam prædicti pueri ſcriptam in parietibus Templi, dicto puero dicatiã, in lect. 5. eiuſdem. Vide Robertum Griaguinum, & practicam Legum Caſtellæ, lib. 4. Vide Vincentium Acoſta Mat. in ſuo diſcurſo contra hæreticam perfidiam Iudaiſmi, fol. 55. 56. 68. 69. & alibi. Souſam de origine Inquiſitionis, fol. 4. & 5. & alios quam plures.

(E) Souſa de origine Inquiſitionis, pag. mihi 4. ibi. Poſtquam ab Hiſpania Conſilio, ac ſuaſionibus Fr. Thomæ de Turrecremata, Ordinis Prædicatorum, Generalis Hiſpaniæ Inquiſitoris, anno Redemptionis humanæ 1482. Iudæi iuſtè ac ſanctè á Catholicis Regibus Ferdinando, & Eliſabetha expulſi ſunt iuxta præceptum Cõcilij Toletani, anno Domini 638. celebrati, Can. 3. &c. plures eorum, annuente Ioanne II. Rege, ad Luſitaniam ſe contulerunt. Pius quidem Rex, pietate quadam, ſed apparente tantum, ductus eſt: cui inſidiarum, traditionum, pluriumque aliorum malorum, quæ gens hæc in alijs Prouincijs, ac Regnis perpetrauerat, omnino defuit conſideratio. Recepit illos Rex ad deſtinatum tantum tempus, quo ſub amittendę libertatis pœna, e Regno exire tenerentur. Elapſo tempore, plures, qui non abierant, libertate priuati, atque in ſeruitutem redacti, vt captiui venũdabantur. Idem teſtificat Vincentius Acoſta, cap. 12. fol. 71. pag. 2. & fol. 72. in principio.

(F) Sic Acoſta cap. 11. pag. 70. ex leg. 2. tit. 2. part. 7. l. 1. tit. 18. lib. 8. Nouæ Recopilat. Videque eumdem cap. 12. fol. 71. pag. 2.

(G) Sic tenet Reuerendiſsimus Souſa de origin. Inquiſit. pag. 4. per hæc verba: Plures quidem ex illis (nempé ex Iudæis) abierunt, quidam vero, apud quos plus valuit metus, ac timor vexationum, quibus á miniſtris, nautis, & alijs, qui eos ſuis nauigijs ad alias Regiones transferebant, opprimebantur; vel etiam vtilitas, quam ex vbertate Regionis, quam incolebant, & in qua ſibi bene erat, ſe adepturos, ſperabant, Chriſtianos ſe fieri poſtularunt: hac tamen conditione, vt ante viginti annos elapſos, de eis circa res fidei inquiri non liceret. Atque hac conditione Sacra baptiſmatis aqua abluti ſunt. Hucus prædictus Souſa. Idem refert Vincent. Acoſt. cap 11. fol. 69. pag. 2.

cion, ò ficcion, con que se convertian: Ademàs, que lo sucedido despues (*de quo, statim,*) dexò la materia sin necessidad de probança. (*H*)

65 Y lo otro: Porque aun despues de bautizados los dichos, se quedaron tan Judios, como de antes; si bien mas perniciosos, por mas ocultos; y assi criavan à sus hijos, en los antiguos errores del Judaismo; y aun oy dia lo hazen muchos, como la experiencia lo testifica: *Immò*, llegaron à tomarse tanta licencia, que despues de lo dicho, professavan publicamente sus errores; los difundian, y ensenavan à otros; y no solo à los de su sangre, si no tambien (lo que peor es,) aun à los que eran Christianos viejos: menospreciavan los Sacramentos de la Iglesia, sin querer los recibir, aun en el articulo de la muerte: tratavan con irreverencia las Imagenes de Christo nuestro Bien, y su Santissima Madre: y hazian otros millares de sacrilegios nefandos. (*I*) Despues acà se les han concedido tres perdones generales: Basta lo dicho acaso, para que dichos Christianos nuevos, sean, y vivan como buenos Christianos? No por cierto, nada basta para con ellos; pues agora pretenden, otro perdon general; señal que le necessitan: Luego *de primo ad vltimum*, cõsta con evidencia ser estos de aquellos, q̃ concurrieron à la muerte de nuestro Dulce Jesvs, ò que despues la aprobaron; pues tantas vezes la han renovado en los ninos, y en las Sagradas Imagenes: Vease, pues, que nobleza podràn tener vnos tan viles hombres, que han cometido vn crimen de lessa Magestad, tan horrendo, y con tales circunstancias: Luego bien dixe yo, que era digna de carcaxada la ilacion tan ridicula, que parece pretende sacar este Doctor Rabino.

66 Y serà mucho mas ridicula la consequencia, si pretende demostrar con dicha razon, lo que propuso, y debiera; esto es, que dicha gente, (à quien llama afiicta, y perseguida:) no sea gente perversa, abominable, y escandalosa: pues assentado lo que queda dicho, ningunos otros epitectos, pueden serle mas proprios, ni venirle mas adequados, como qualquiera cuerdo conocerà.

67 Pero si acaso pretende este Doctor de la Ley, ò Abogado de los Hebreos, cotejar con dicha razon la Ley Antigua con la Evangelica, en quanto à la perfeccion, como parece lo indica la multitud de Santos que alega del Testamento Viejo; cuya heroicas virtudes, aun son mucho mas de lo que puede escrivir su pluma. Si quiere, digo, como lo indica coequar, en perfeccion la Ley Vieja, con la Nueva; la Sinagoga con la Iglesia; y el Pueblo Hebraico, con el Catholico; esso seria manifiesto error en la Fè: pues es cierto, segun la Fè, que la Ley Nueva es mas perfecta, que no la antiguar. (*K*)

Que

[*H*] Patet hoc: Tum, quia id iam rei probavit euentus, vt infra dicam, & exitus acta probat, ex l. Quidam ff. de rebus dub. l. Rem, non nouam in fin. C. de iudic. l. Si mater, vbi Bald, C. ne de stat. defunct. cap. Quatuor 12. q. 3. cap. Quo autem 22. q. 2. & ex alijs. Tum, quia si præsumptio releuat ab onere probandi eum cui assistit, & in aduersarium probandi onus tranfert. ex l. fin. in princip. ff. quod met. caus. l. Siue nuptura in fin. ff. de iure dot. l. Siue possidetis, C. de probat; quanto magis quod experiencia, & facto comprobatum est, siquidem præsumptio cessat in claris. vt communiter DD. inferturque, ex l. Licet Imperator, ff. de legat. 1. Et tum, quia illud dicitur expressum, quod ex mente, & coniecturis necessario colligitur, vt tenet Surd cons. 166 num. 57. cons. 143 n. 19. & alibi Castillo controuers. lib. 5. part. 2. cap. 125. n. 21. Anton. Gam. decis. 51. n. 8. & alij: quod inconditione, apposita á prædictis Hæbreis verificatur, maxime adiuncta ex post factis. Sed quod est expræssum, aut quod per se patet, non indiget probatione, vt negat nemo: ergo, &c.

[*I*] Sic Sousa, pag. 5. per hæc verba: Cum tamen huiusmodi Iudæi Catholicam fidem non vere, atque ex animo, sed ficte tantum, atque exterius fuerint professi; Iudæi quidem sicut antea permanserunt, quamuis eo quod occulti, pernitiosiores. Vnde filios suos in antiqui Iudaismi erroribus nutriebant. Quod odie plures eorum facere experientia quotidiana demõstrat. Deinde prosequitur sic: Regem Emanuelem subsecutus est Rex Ioannes III. anno 1521. qui cum Iudaismum suo tempore valdé licentiosè serpere, Iudæosque publice suos errores profiteri, atque alios docere, suosque domesticos seruos, non eos tantum, qui ex suo erant sanguine, sed eos etiam qui veteres erant Christiani, suæ doctrinæ veneno inficere, Ecclesiæ Sacramenta contemnere, nec ea in mortis articulo recipere, sacras præsertim vero nonnullas Deiparæ Virginis, Dominatricis Angelorum, Imagines irreuerenter tractare animaduerteret, &c. Idem tenet Mattos, fol. 68. & fol. 120. circa fidem vide illum.

[*K*] Quod Lex Noua sit perfectior veteri, est certum de fide, vt bene Suarez de legib. lib. 10. cap. 8. n. 1. & lib 9. cap. 8 num. 3. & Pater Molina de iust. & iur. tom. 6. tract. 5. disp. 50. n. 5. 6. & 8. vide etiam, disp. 46. n. 15 Constatque ex sacra pagina: nam id satis aperte docet Palaus ad Hebr. cap. 7. vers. 18. & 19. cap. 8. vers. 6. 7 8. & 9. & cap. 9. á n. 11. ad 15. & satis colligitur ex Ierem. cap. 31. v. 31. referam tantum citatum locum. Ad Heb. 7. ibi: Reprobatio fit prioris mandati propter infirmitatem eius, & innutilitatem: nihil enim ad perfectum adduxit lex; sed infirmitas, & innutilitas sunt magnæ imperfectiones: & causa etiam, quæ nihil perfectum producit, profecto imperfecta est: ergo, &c. Deinde quia negari non potest, legem veterem imperfectam fuisse secundum negationem plurium perfectionem, quibus caruit, seu comparatione ad legem Euangelicam: tum quia legi veteri multa pertinentia ad perfectionum deficiebant, nempe virtus iustificandi, spiritus adiuuans infirmitatem nostram, perfectio Sacramentorum, & Sacrificiorum, & consilia perfectionis: & tum quia si perfecta fuisset permansisset, sed non permansit: ergo reprobata es, quia imperfecta, vt Palaus in citatis verbis significat. & ad Galat. 3. Dum illam comparat pædagogo cuius instructio imperfecta est, & puerilis.

Que la Antigua era disposicion para la Nueva ; y la Nueva el fin de la Vieja. (*L*) La Antigua era figura de la Nueva; y la Nueva lo figurado: aquella la sombra, y este la verdad: (*M*) Aquella no dava fuerças para conseguir su fin, ni para executar sus principales actos ; en esta anda mas abundante la gracia, y mucho mas copiosa, que antes de la venida de Christo, (*N*) y por esso se llama Ley de Gracia : en esta, no solo se dà la gracia *ex opere operantis* , si no tambien *ex opere operato*; y esto, no por vn modo solo, si no por siete; esto es, por los siete Sacramentos, que son como siete perennes fuentes de la gracia de Jesu Christo. * Al contrario los Sacramentos de la Ley Antigua, à quien llaman las Sagradas Letras, enfermos, pobres, è innutiles: *Pobres*, porque no contenian la gracia : *Enfermos* , porque no podian remitir la culpa: è *Innutiles*, por la mesma causa: (*O*) Què, pues, dirèmos de la Sinagoga, comparative à la Iglesia ; y del Pueblo Hebraico, comparative al Catholico? Si no que la Iglesia es la Señora, y la Sinagoga fue la criada: aquella se significa por Sara, que fue muger de Habrahan; y esta por Agar , que fue sierva. (*P*) El estado de los antiguos padres, se dezia estado de siervos, por tres causas, entre otras muchas: *nempe*, por las cargas de aquella ley; por el espiritu de temor, que dicha ley contenia, y porque la gracia no abria las puertas del Cielo, durante el estado de aquella ley : (*Q*) *Immò*, en la Ley Antigua , se movian los hombres à su observancia, por el premio de bienes caducos , y temporales ; pero en la ley Evngelica, por ayer precedido el exemplo de Christo Redemptor nuestro; y como anda mucho mas abundante la gracia , y esta se ordena a criar vn Pueblo, mucho mas perfecto en santidad, y meritos; como lo testifica el numero de Martires; el numero de Religiosos; y el numero de otras personas perfectas, en todo genero de virtudes; assi hombres, como mugeres , que han florecido en ella: y como està ya desfechada, ideft, abierta la puerta del Reyno de los Cielos, no se debia inducir à los hombres à la observancia de la ley, con promessa, ò conminacion de caducos bienes; si no con premio celestial , y conminacion de interito sempiterno: (*R*) Luego pretender este Doctor, graduado por Judea, coequar , (y què preferir à

[*L M N*] 1. Excelentia novæ legis, qua excedit veterem, est, quia est finis illius, & vetus fuit dispositio, seu præparatio ad nouam iuxta illud ad Rom. 10. finis legis Christus , & ad Galat. 3. dicitur, lex fuisse pædagogus præparans ad Christum: 2. vero prærogatiua est , quia lex vetus fuit figura nouæ , quia omnia illa Sacramenta fuerunt vmbræ futurorum , vt ait Palaus. Vnde è contra Lex Noua comparatur ad veterem tamquam veritas ad vmbram, iuxta illud, Veritas per Christum facta est: 3. excellètia Legis Nouæ est , quia lex vetus non dabat vires ad assequendum suum finem , neque ad exequendos præcipuos actus suos, ex D. Thom. q. 98. art. 1. In lege vero noua spiritus gratiæ abundantius, & copiosius confertur, quam daretur ante Christi adventum : quod intelligue ex vi status, & ordinariæ legis, & sic non impedit quominus aliquibus hominibus singulariter electis Deus tunc contulerit abundantiam spiritus , vt per se constat. Et bene Suarez, lib. 10. cap. 8. num. 3.

* Aurietis aquas de fontibus Saluatoris. Isai. 12.

(*O*) D. Thom. in 1. 2. q. 103. art. 2. Becanus de Sacrament. in gen. cap. 3. q. 10 n. 6. & 9. & communiter. Vide Suar, vbi sup. Immò D. Agustinus lib. 9. contra Faustum, cap. 11. Imparando nostra Sacramenta cum Sacramẽtis veteris legis, ait: Nostra Sacramẽta esse virtute maiora, vtilitate meliora, significatione præstantiora.

[*P*] Ecclesia enim est libera, Sinagoga fuit ancilla , illa designatur per Saram, quæ fuit vxor Abrahæ , hæc per Agar, quę fuit ancilla, vt constat ex Epist. D Pauli ad Galat. cap. 4. vers. 22. & 24. Vide Iacobum Gordonum ex Societate Iesu, in expositione Noui Testamenti, tom. 3. supra dictum locum. Et Becanum in controuers. commun. Lutheranis, & Caluinistis, controuers. 3. de Ecclesia, tit. An Ecclesia possit deficere á fide, in respons. ad prim. obiect.

[*Q*] Patris antiqui dicebantur habere statum seruorum, propter tria præcipue : 1. Propter onera legis , lex enim vetus magnum pondus operum imponebat, quæ magna ex parte erant. valde onerosa, & grauia, parumque vtilia: qua de causa vocabatur iugum insoportabile ex Actor. 15. ibi Iugum quod nec nos, nec patres nostri portare potuimus: 2. Quia Lex Vetus grauissimas pœnas temporales minabatur , & illis magis terrebat homines, quam amore atraheret: & ideo dicta est lex timoris, quia homines sub illa lege viuentes quantum erat ex vi eius ducebantur spiritu timoris, qui est spiritus seruorum, potus quàm amoris , qui est spiritus filiorum, ex D. Paul. ad Rom. 8. ibi: Non accepitis spiritum seruitutis iterum in timore, sed accepistis spiritum adoptionis filiorũ in quo clamamus Abba Pater. Et timor ille erat magis seruilis, quia erat de amissione temporaliũ bonorũ, & de pœnis temporalibus , quas lex cõminabatur, quam de pœnis æternis: 3. Conditio illius status seruilis erat, quia tunc gratia non introducebat in Regnum Cœlorum , nec apperiebat ianuam regni durante statu illius legis, vt declarat Paul. ad Hebr. 9. & 10. de quo vide Suar. lib. 10. cap. 8. n. 6. & 7. vbi citat quam plures PP. pro prædictis.

[*R*] Ita Molina de iust. tom. 6. tr. 5. disp. 54. num. 4. vbi sic habet: In lege autem Euangelica , quoniam , & Christi exemplum precedit, & abundantior gratia ad illam implendam confertur, atque ad longe perfectiorem populum in sanctitate, ac meritis creandum ordinatur, vt Martyrum numerus, Religiosorum , aliorumque perfectorum virorum, ac fœminarum, qui in ea floruerunt testantur, apertaque iam est ianua Regni Cœlestis , non ita inducendi erant homines donorum temporalium, caducaque prosperitate ad illam seruandam , sed præmio Cœlesti, & contraria sempiterni interitus comminatione, &c. Vide aliás quam plures excellentias Legis Nouę, quibus longe excelluit statum veteris legis, apud Suarez, lib. 10. cap. 8. per totum, & apud Molinam locis citatis.

rir?) en perfeccion, y santidad la Ley Vieja, con la Nueva; con la Iglesia la Sinagoga: y el Pueblo Hebreo, con el Catholico; no podrá hazerlo sin oler a chamusquina; y sin ir en esso, como en otras muchas cosas, contra la Iglesia Romana, y Testamento Nuevo.

68 Pero fechemos con llave todo postigo, à dicha razon segunda, sin razon le es nombre mas adequado: Dime, Doctor mequetrefe: què haze al caso ser Abrahan, Padre de los creyentes; David, tan valiente, y alentado, que venciesse Exercitos de Philisteos; y tan Santo, que profetizasse con claridad, &c. para que los Hebreos, que fueron desterrados de Castilla, y vinieron à Portugal; ò para que los Hebreos, que dieron la muerte al Rey de los Reyes, no se deban llamar gente perversa, abominable, y escandalosa? Ni què haze al caso todo lo que alegas en tu sin razon, segunda, para sacar esta consequencia? Es posible, que sean tan gordas tus letras, que tengas por illacion, infalible, y demostrativa, vna consequencia tan disparatada?

69 Concluyamos lo tocante à tu segunda razon, que me he dilatado en ella, mas de lo que pensè, aunque tu ya estàs concluido, y atado de pies, y manos. Dime Doctor Talmudico, si escogiò Dios esta Nacion, para tomar carne de ella, emparentar con la naturaleza humana, y fundar su Apostolado: todo esto no es contra ti, y contra dicha Nacion? Ciego estàs, si no lo conoces: pues nadie puede dudar, que al passo que han sido mayores los beneficios, que recibieron de Jesu Christo Bien nuestro, venga à ser mayor su ingratitud, y baxeza; pero no es esto nuevo en dichos Judios: pues siempre obraron de aquesse modo; y quanto mas liberal se mostrava Dios con ellos, tanto mas crecia su ingratitud, y pecados. Vamoslo viendo: Libralos Dios del cautiverio de Egypto; passalos à pie enjuto por el Mar Bermejo: ahoga en èl los Exercitos, y carros de Faraon; dales nubes de dia, para defensa del Sol, y columna de fuego, para que les guie de noche; alimentalos con Pan del Cielo: y todas estas mercedes, y beneficios, las paga su ingratitud, con vna, y otra murmuracion. (S) Y si paràra su ingratitud en sola murmuracion, aun fuera mas tolerable; pero no se contiene en esso: Pues à què passa? A què? Piden à Aròn, que los dè Dioses que los preceda, mal contentos, con el Vnico, y Verdadero Dios, que tan propicio se les mostrava. (T) Hazeles Aròn vn Becerro, y atribuyenle todos los beneficios referidos, (V) y adoranle como à Dios. (X) O execrable ingratitud! Pero aun no pàra aqui, que no tiene termino su malicia: Hazeles Dios las mercedes referidas: Dales à Moyses, que los libre de los trabajos: Dales Juezes, que los conserven: à Josuè, que los defienda: Sumos Sacerdotes, à quien respeten: Reyes, que los autoricen, y que los honren: Profetas, que los doctrinen; y à poder de milagros, los entrega la tierra de Promission; y todos essos milagros, obrados à su favor: tantas, y tan extraordinarias mercedes en la tierra; y tantos favores, tan declarados del Cielo, pararon: En què? En vender à su mesmo Bienhechor, al Hijo de Dios, y Rey suyo; en escarnecerlo, abatirlo, afrentarlo, y en quitarle vltimamente la vida: (Y) Què dirèmos, pues, de estos baxos, y viles hombres? Dirè lo que dixo Dios por su boca: que es de dura cerviz este Pueblo; y que le cegò su malicia: Dirè lo que dize el Evangelista San Lucas: que no ay con quien comparar los hombres de esta Generacion; y en otra parte: que esta Generacion, es Generacion perversa: Dirè, que si este Pueblo alababa à Dios con los labios, su coraçon estava lexos de Dios; y que siempre yerran estos de coraçon; y que quanto mas beneficios les hazia, mas crecia su ingratitud. (Z) Y dirè, finalmente, que si Dios escogiò esta Nacion, para nacer de ella, y fundar su Apostolado; y si de la mesma escogiò los Predicadores de la Ley Evangelica, todo fue altissima providencia, y serà para mayor condenacion, y con-

[S] Clamauerunt ad Dominum, & dixerunt ad Moysem: Forsitan non erant sepulchra in Egypto, ideo tulisti nos, vt moreremur in solitudine. Exod. 14. 11. Murmurauit omnis congregatio filiorum Israel, contra Moysem, & Aron in solitudine. Exod. 16. 2. Tertio murmurauit populus contra Moysem, cap. 17. v. 3. Murmurauit 4. dicés contra Deum, & Moysem: Anima nostra, iam nauseat super cibo isto leuissimo. Num. cap. 21. vers. 5. & alibi.

[T V X] Fac nobis Deos, qui nos præcedant. Exod. 32. vers. 1. Fecit ex eis vitulum conflatilem, dixeruntque: Hi sunt Dij tui Israel, qui te eduxerunt de terra Egypti. Exod. cap. 32. vers. 4. & infra vers. 6. Surgentesque mane obtulerunt holocausta, & hostias pacificas, &c. Idem constat ex osea cap. 13. ibi: Et nunc addiderũt ad peccandum: feceruntque sibi conflatile de argento suo quasi similitudinem idolorum.

[Y] Authorem vitæ interemistis. Actor. 3.

[Z] Rursumque ait Dominus ad Moysem, cerno quod populus iste duræ ceruicis sit. Exod. cap. 32. 9. Malitia eorum excecauit eos. Sapient. cap. 2. Cui similes dicam homines generationis istius. Luc. 7. Generatio hæc generatio nequam est. Lucæ 12. Et vt dixit Dominus per Prophetas: Populus hic labijs me honorat, cor autem autem eorum longe est a me: & alibi: Ego dixi semper hi errant corde. Quo amplius Deus beneficijs, & fauoribus Iudæos afficiebat, eo amplius ipsorum ingratitudo crescebat. Colligitur ex Deuter. cap. 32. Incrasatus est dilectus, & recalcitrauit. Authorem vitæ interfeciſtis, vbi supra.

confusion de esta gente, el no conocer la verdad, que les enseñarõ, y predicaron los de su misma Nacion; y por vltimo lo pagarán todo con las setenas. (A)

70 No, empero, dudamos por lo dicho, que en la Ley Evangelica, aya avido, y aya, algunos buenos de la referida Nacion; pero estos, cierto es, que no siguieron su obstinacion; antes son los que la condenan mas, y nos declaran qual ella es: y los que oy ay buenos, no podrà negar el Doctor Rabino, que tengan toda la estimacion, de que son capazes; ni podrà negar, que son los que mas desean la exaltacion, y continuacion del Santo Tribunal de la Fè, y su autoridad, y jurisdicion; pues en èl hallan, y tienen su mayor amparo, y defensa; tanto, que en estos mismos tiempos de la tribulacion, que padece el Tribunal, huvo persona de esta Nacion, en cuya familia nunca ha avido culpado alguno en el conocimiento de nuestra Fè, que ofreciò toda su hazienda, para la manutencion de dicho Tribunal Sagrado: testificando, que en èl tenia seguro, y bien afiançado su credito; y por el contrario, ciertas sus ruinas si faltase el Santo Oficio. Es cierto tambien, por mas que ladre este mordaz Predicante, que à los innocentes es tan grato este Tribunal, quanto formidable à los de conciencia dañada, y que no andan en la Fè lisos: que el Sol no ofende à los ojos claros, y sin macula, ni dolencia; à los enfermos, sì ofende; y tanto, que no le pueden mirar; pero de la parte del Sol, no puede estar el defecto, ni justificarse la quexa; toda sì, de la parte de achaque, y de la dolencia: no aya hachaques, que todos conocerán el beneficio del Sol. (B) Y con esto passemos *ad vlteriora*.

71 Passa adelante este Doctor con su tema: y para remedio de tantos males, dà vn remedio, que es como suyo; y es, el desterrar del Reyno esta diferencia de Christianos nuevos, y Christianos viejos: el qual dize, que en su entender, es muy eficaz; y no se engaña: porque es eficacissimo, à lo menos su Propuesta, para comprobar su delirio: pues con dicha proposicion, se manifiesta palpablemente su intento: esto es, de la introducion absoluta del Judaismo: que este se haga incontrastable, y que no aya quien se le oponga. Pues si no huviera esta distincion, y la vigilancia del Tribunal, que procura tambien estinguir con ella; no ay duda, que el Hebraismo echara muchas raizes, y cobrara fuerças incontrastables. Y si no, investiguemos por partes dicho remedio, que de dicha liquidacion quedarà lo dicho patente à todos.

72 Dime, Doctor de la Ley, de què manera ha de hazerse dicha extincion? Diràs, que admitiendo à dichos Christianos nuevos, sin distincion alguna, como à los Christianos viejos, à las Ordenes, dignidades, y oficios publicos, y à los matrimonios con estos. Assi lo das à entender: pues dizes, que son injustos los Estatutos, que excluyen à los: descendientes de los Judios: y condenas, el que no ayuntandose con los Christianos viejos, estos se reduzgan à la mesma novedad, y queden Christianos nuevos, para siempre: y añades ser lo peor, que no siendo el hombre divisible, halla la malicia humana modo con que le divide en quartos, y ochavos: y quando no hallan estos, lo dividen en partes, y que assi, mientras las cosas presentes no se mudaren, no ha de aver mudança en tan grande mal.

73 O buen Rabino, ingerto en Morisco! Quieres que los descendientes de los Hebreos en Portugal, sean admitidos à las Dignidades, à las Ordenes, y à Curas de almas? Luego quieres por consiguiente la irrision del Christianismo, y de sus Ritos Catholicos; la nulidad de los Sacramentos; la violacion de los Templos, y los Altares, y que se profanen sus sacrificios: pues son *quasi* synonomos, querer el peligro, y dar de hozicos en èl, como se in-

fie-

[A] Cui respondit Dominus: Qui peccauerit mihi delebo eum de libro vitæ: tu autem vade, & duc populum istum, quo locutus sum tibi: Angelus meus præcedet te. Ego autem in die vltionis visitabo, & hoc peccatum eorum. Exod. cap 32. vers. 33. & 34. Et si percussit Dominus quasi viginti tria millia hominum ex illo populo pro reatu vituli, quid faciet in die vltionis pro morte Filij sui?

[B] Oculis ægris odiosa est lux, quæ puris est amabilis: & palato non sano pœna est panis, qui sano est suauis. Ita D. August. Et simile habet Hypocrat. in suis aphorism. Immó ad hoc potest applicari illud, ex Epist. ad Titum, cap. 1. ibi: Omnia munda mundis; coinquinatis autem, & infidelibus nihil est mundum, sed inquinatæ sunt eorum, & mens, & conscientia.

fiere de las Sagradas Letras. (C) Y mas en nuestro caso, en que el peligro de dichas cosas, es evidente, y que no admite prueba en contrario, como despues veremos. Además, que esso era lo que pretendieron, y aconsejaron los Judios de Constantinopla à los de Toledo, de quien descienden estos de Portugal, escriviendoles entre otras cosas, lo que se sigue. [Hazed Clerigos, y Frayles vuestros hijos, para que facilmente puedan violar los Templos de los Christianos, y profanar sus Sacramentos, y Sacrificios.] (D)

74 Y que no pueda hazerse, ò à lo menos que no convenga dicha extinciõ por los medios mencionados; se convence con evidencia. Lo 1. Porque assi se infiere del *cap. 1. Cum sit, de Iudæis*; donde se determina, que los descendientes de los Judios, no puedan pretender en manera alguna cargos, ni oficios publicos; y del *cap. Constituit*, donde se llaman sacrilegos los que cometen dichos oficios publicos, à los descendientes de los Judios. (E)

FINIS.

En este estado me cogiò el orden superior de la suspension, à la respuesta (por el mesmo, como ya dixe, que me avia mandado la hiziesse:) y en el mesmo punto, que me cogiò dicho orden, levantè la pluma; y suspendi la prosecucion; no solo à los demàs puntos que faltavan de la Propuesta, si no àun tambien al punto ya començado, como de suyo es patente. Pero por si acaso alguno tuviere entera la tal Propuesta del tal Doctor; y no tuviere, como no tendrà, cabal la respuesta, me ha parecido conveniente, poner aqui vnas brevissimas apuntaciones; à los mas principales puntos que quedan por responder, en que aunque remissamente se insinue, ò de alguna luz, para que qualquiera pueda conocer, ò inferir por ella lo descabellado de la Propuesta, en lo tocante à ellos, y son las siguientes.

El

[C] Sic constat ex Ecclesiastico, cap. 3. vers. 27. ibi: Et qui àmat periculum, peribit in illo. Sicque tenet cum elegantia Sigismund. Scacc. de comerc. §. qu est. 7. part. 1. n. 17. & part. 2. num. 65. vers. 2. & 3. vnde sene. in Hercul. furentem; actu 1.

Nemo se tuto diu.

Periculis offerre tam crebris potest.

Et ibidem. Act. 1.

Quem sæpe transit casus, aliquando inuenit.

Quapropter, vbi periculum est maius, ibi plenius est consulendum, ex cap. Vbi periculum, de electione, in 6. ex l. Manifestissimi, C. de furt. l. 1. §. Sed si quis, ff. de Carbon. edict: l. Ad dictos, C. de appellat. & ex alijs.

[D] Sic constat ex quadam Epistola missa á Iudæis Constantinopolitanis ad Iudæos Toletanos: quæ lingua Hispanica, sic se habet. [Hermanos, y amigos nuestros, hemos recibido vna carta vuestra, en la qual nos

significais las miserias, y trabajos en que quedais; y para salir de ellos nos pedis consejo, y ayuda; la qual os dieramos de muy buena voluntad, con nuestras personas, y haziendas, como nos obliga nuestra Nacion, y Ley, si la distancia tan grande no lo impidiera; pero os darémos vn provechoso consejo, con que podais conservar vuestras haziendas, y vengaros de los Christianos, y de essa gente Española que tanto ha procurado; y procura la diminucion de nuestra santa ley, y estado del Judaismo: y es; que sosseagueis vuestros animos, lo mejor que pudieredes, y dissimuleis con paciencia vuestro dolor; y los que tuvieredes grandes possessiones, y las pudieredes vender sin daño, las vendais, y os vengais para acá, que nosotros os ayudarémos á conservar vuestro estado, de modo, que no sintais mucho la ausencia de la Patria: y los que esto no pudiereis hazer, bautizaos, como lo manda el edicto de esse Rey, solo para cumplir con él; conservando empero, en vuestro pecho, nuestra santa ley. Y pues dezis que os quitaron vuestras haziendas, hazed vuestros hijos Abogados, y Mercaderes, y estos les quitarán á ellos, y á los suyos, las suyas. Y pues dezis, que os quitaron las vidas; hazed á vuestros hijos Medicos, Cirujanos, y Boticarios, y estos les quitarán á ellos, y á sus hijos, y á sus descendientes las suyas; y pues dezis, que los dichos Christianos, os han violado, y profanado vuestras Ceremonias, y Sinagogas, hazed á vuestros hijos Clerigos, y Frayles, para que facilmente puedan violar sus Templos, y profanar sus Sacramentos, y Sacrificios:] Hanc Epistolam inuenies, apud Silu. in respons. iuris responsum 12. apud D. Ignacium del Villar Maldonatum, celebrem Iurisconsultum. Et apud Vintentium de Acosta, cap. 10 fol. mihi 50. & 51.

[E] Sic constat, ex cap. 1. cum sit, de Iudæis, vbi Anan. ait: constituit Sanctum Synodum, vt Iudæi aut hij, qui ex Iudæis sunt, officia publica nullatenus appetant. Et ex cap. Constituit 17. q. 4. ex Concilio Toletano Quarto, Canon 65. desumptus. vbi sacrilegi vocantur illi, qui Iudæis, aut ex Iudæis descendentibus publica officia committunt.

El remedio que insinua dicho Doctor, Fautor de dichos Christianos nuevos, para que no aya diferencia de Christianos viejos, y nuevos; es lo que mas prueba el intento de la introducció absoluta del Judaismo, como se insinuò *supra num.* 70. Y la razon *à posteriori* es: Porque si aun no basta la dicha distincion, y la vigilancia grande del Santo Tribunal, para que se minore el numero de los Judaizantes, y para que dexen de Judaizar dichos Christianos nuevos, como es notorio en dicho Reyno de Portugal, bien se dexa entender lo que resultaria, si faltasse dicha distincion, y dicho Santo Tribunal, como lo pretende dicho Fautor; ò huviesse alteracion en sus estilos, como tambien ansiosamente pretende. Y assi dicho sugeto, en la sobredicha Propuesta, con piel de Cordero, encubre coraçon de Tigre: y en las piedades que afecta, muestra lo sumo de la impiedad: pues en el mal de los Fieles, busca el bien de la Fè: en el fin de la ley, el principio de la injusticia: en la ruina de la Christiandad, el exterminio del Judaismo; en el veneno, la triaca; en la muerte la vida, haziendose Procurador de los Christianos nuevos Judaizantes à cada passo, con colorido falso de las vtilidades del Reyno, y otros, que le dà la impiedad de su iniqua abogacia.

Cierto es, que à los Inquisidores, no se les seguiria descredito, ni afrenta alguna, de la mutacion de los estilos del Santo Tribunal, (que es otro de los puntos, que toca dicho mal Abogado:) pues ellos han observado inviolablemente los Estatutos, fundados en Derecho, y establecidos por la Silla Apostolica; y quando ésta lo mudasse, no seria esso en perjuizio de los Inquisidores, ni en descredito desto; serialo empero à la mesma Silla Apostolica, y à toda la Iglesia Catholica; en cuyo perjuyzio redundaria la tal mutacion: pues por esse medio se quitaria el oportuno, y eficaz medio de poder ocurrir à vn tan pestifero contagio, que tanto ha cundido, y cunde en el dicho Reyno. Y assi le toca à su Principe el defenderlo, y procurar librarlo de la tal plaga, mostrando el engaño de tan perversa Propuesta, como es la del tal papel. Antes bien, contra los Inquisidores, no se dize mas, que lo que puede ser alabança de la entereza cõ que proceden, que es, no apartarse vn apice de las Instrucciones Apostolicas, por las quales se goviernan: faltar à estas, por respectos humanos, seria culpable. Y si huviesse semejante culpa (*quod, absit*) en algun Inquisidor: contra este si que vendria bien la quexa, y contra el tal, vendria muy bien la reprehension, y el castigo; pero siendo toda la culpa, que este mal Abogado objeta, contra ley: y contra la ley, establecida con autoridad Apostolica, conforme à todo Derecho, y con tanto fundamento, muestran bien los quegiquosos, y dàn bastantemente à entender en la mesma quexa; y por ella, que son los tales del numero de los culpados, y no del de los inocentes.

Y es certissimo, que no son de los inocentes muchos, que se publican por tales en Portugal; de lo qual ay evidentes demonstraciones; pues vemos cada dia, que los quet mas blasonan de esso en el Reyno, passarse à las Synagogas de los Reynos que las permiden, y en ellas declararse por Judios: En la de Venecia, no ha muchos años, que persona fide igna, y de todo credito, encontrò à vno natural de Lisboa, y nacido en la calle que llaman de Matapuercos; y preguntandole: con què causa, ò porquè razon se quexava tanto, quãdo vivia en Lisboa, de la entereza de los Inquisidores de Portugal, si professava al descubierto el Judaismo en Venecia dõde se hallava? Y preguntandole mas: si avia Judaizado en Portugal? Le respondiò claramente, que tan Judio avia sido en Lisboa, como en Venecia; y que desde los catorze años de edad, avia Judaizado: porque assi que llegò à la dicha edad, le persuadiò su madre, à que solo aquella ley era la mejor, y mas verdadera: y añadiò, que esse era el estilo que se practicava entre ellos, con los que salian de la edad de la inocencia. De que se infiere por legitima consequencia, que si el tal era Judio en Portugal, (y continuava serlo en Venecia,) què injuria le hazia el Tribunal, en los temores que èl se tenia concebidos, de que le castigaria, como à tal, en averiguandole que lo era: Y de estos se pudieran alegar otros muchos exemplares. Siendo, pues, esto assi tan cierto, y tan evidente: con què razon podrà persuadir el Abogado Anonymo de esta gente, que en vn Tribunal tan recto, en que se juzga la materia mas essencial, que es la de la Fè, no solo sea conveniente, si no que aya de aver precisa mudança, y alteracion en sus leyes, y modo de proceder? Y quien podrà pretender lo dicho, sino los que fueren enemigos declarados, y opuestos à la observancia de mesma Fè; en cuya ofensa redundaria la experiencia, que el Autor del tal papel, ò libelador, pretende persuadir, con toda quanta eficacia puede.

En el Tribunal del Santo Oficio, no deponen de ordinario contra los Christianos nuevos, sino de los mismos Christianos nuevos: y assi, si entre ellos ay maldad, y falsedades, quexense de sì mismos: que en el Santo Tribunal, no falta la exacta diligencia, para averiguar la verdad; y en ninguno otro se castigan mas rigurosamente los testimonios fal-

falsos: y tambien los podrà aver contra los Christianos viejos, que son castigados alli: y es certissimo, y evidente, q̃ no son castigados alli con mas amor, que los Christianos nuevos, que tanto se quexan de que el Santo Tribunal les tiene odio. Y es cosa bien para lastimar, que pretendan aya de estar para ellos este Rectissimo Tribunal, y su jurisdicion impedida, y solo libre para los Christianos viejos!

El protestar el Autor, que no quiere que se extinga el Tribunal, si no solo que se muden sus estilos: no es otra cosa, en buen romance, que pretender en la realidad su destruccion; y querer dorar con el sonido de dichas clausulas, vna pildora, tan amarga para el Catholicismo, quanto dulce para el Judaismo. Este es vn embeleco tan diabolico, como los demàs de que su papel se compone: y es como querer el fin, sin medios proporcionados, para que se consiga. Y si no pregunto: què importarà el Tribunal, si le faltan las leyes proporcionadas, para que fue erecto, y à que se ordena?

Pero como serà razõ, ni segun ella, el que aya de aver mudança en los estilos del Santo Tribunal, establecidos por tantos Sumos Pontifices; pedidos, y aceptados por tãtos Reyes, con consideracion, y dictamen de que era, y es el remedio mas oportuno para castigar, y extinguir tan atrocissimo crimen; aviendonos mostrado la experiencia dilatadissima, por tantos años, que la obstinacion de los Reos en dicho crimen, pide aun mas apretada diligencia: la qual ha mostrado assimismo, que el admitir à los dichos à los oficios, y exercicios de honor, no ha sido de efecto alguno para con ellos, ni bastante à su reduccion. En comprobacion palmaria de lo qual, alego por testigos irrefragables, lo que los años passados se viò en vn Cathedratico de Prima de Canones, y Canonigo en la Cathedral de Coimbra, que se hallò ser declarado Dogmatista: y lo que mas es, que à este tal le veneran, los de su Nacion, por Santo; siendo assi, que en todo genero de vicios fue desenfrenadamente escandalosissimo, no mereciendo menos el ser quemado, como lo fue, por el pecado nefando, que por los del Judaismo. Y assimismo alego, por testigos mayores de toda excepcion, que en el mismo sobredicho tiempo, se vieron otras Cathedrales con la misma publica afrenta; y las Parroquias con Parrocos, que aviendolo sido por muchos años, declararon despues, y confessaron en sus processos no aver hecho en todo esse tiempo Sacramentos algunos validos; lo qual obligò à todas las Cathedrales del Reyno de Portugal, y à los Obispos, Pastores de ellas, à procurar, y obtener, como con efecto obtuvieron Bulas de los Sumos Pontifices, por las quales se les inhabilita à los de dicha Nacion Hebrea, para los Canonicatos, y para ser Curas de almas. Aviendo, pues, mostradonos la experiencia ser la tal diligencia muy conveniente, y muy vtil à la Iglesia; y aviendola canonizado por tal los Sumos Pontifices, por sus Bulas: no se descubre fundamento, para que el Autor de este libeloso papel, que impugnamos, juzgue, y afirme ser lo mas conveniente, y mas vtil, el que no aya distincion, entre los que el Bautismo haze iguales; esto es, entre los Christianos nuevos, y viejos. Verdad es, que por el Bautismo se obligan todos con igualdad à guardar la Fè de Christo; pero porque faltan à cada passo à esta obligacion los Christianos nuevos, por esso son castigados, como tambien lo fueran los Christianos viejos, y lo serán todos los que faltaren à la creencia de la Ley que professan.

Verdad es, que el Santo Oficio no dà la sangre de Hebreo, à quien no la tiene; pero declara muchas vezes la limpieza de algunos, à quienes malamente se les notava, ò queria notar con la tal opinion, dandoles Familiaturas, y admitiendoles à otras ocupaciones, de que son incapazes los de la Nacion Hebrea. Y que la separacion, y distincion entre dichas sangres (Christiano viejo, y Christiano nuevo) sea muy vtil, y conveniente, consta bastantemente de lo dicho, y es tan necessaria en la Republica Catholica, y que los Christianos nuevos no sean admitidos á las Iglesias, ni à las Religiones, como lo es el assegurar, q̃ no sean invalidos los Sacramentos de que pende nuestra salvacion, y que son las puertas para ella: pues vemos cada dia confessar en sus processos los de la tal Nacion, no aver tenido en su vida intencion de ministrarlos. Quien, pues, podrà cuerdamente fiarse de semejantes Ministros? Y què cuerdo avrà, que quiera tenerlos por tales? ergo, &c.

Ni como era verisimil, *imò* ni factible, que su Alteza permitiesse mudança en los estilos de vn tan Recto, quanto Santo Tribunal, que tiene à su cargo, y es vnico empleo suyo, el tratar la mas alta, y superior materia, qual es la de la Fè Catholica? Vn Tribunal, que se compone, y en que ha avido siempre, y al presente los ay, los mayores hombres del Reyno, Cathedraticos de la Vniversidad, y con la experiencia de los demàs Tribunales, en que fueron, y son actualmente Ministros? Ni como es verisimil aya cuerdo, que se pueda persuadir, que hierren todos los dichos, y que solo aya de ser el que acierte este Anonymo Autor, en la opinion de su disparatada propuesta? Muy mal acomoda aqui dicho Autor, el ser proprio del Sabio, el mudar de parecer, y todo lo que à este proposito dize. Mas à pro-

posito fuera, y le vendria como nacida, si se acomodara à si proprio la tal doctrina; y solo en esso mostraria ser cuerdo, si se retratasse de vna tan temeraria, quanto sacrilega opinion; y se reduxesse, conformandose con la de tantos, que le pueden enseñar, y con doctrina tan cierta, y tan sin contradicion racional.

Dezir, que no resultaria inconveniente alguno de la mudança de leyes, y estilo del Santo Oficio, que con tanto conato pretende el Anonymo introducir, es desafuero, ignorancia, è insolencia tan abominable, como las demàs que propone. Y no lo es nada menor el dezir, que con ella no dexaria de parecer su Alteza, el mismo Principe Sabio, y Catholico, imitando en ello los exemplares de sus antepassados, que tanto favorecieron este negocio; y principalmente al señor Rey D. Juan el IU. su padre, como se reconoce del Decreto de su propria mano, y firma. Porque *in primis*, es falso lo que supone acerca de dicho Decreto; ò à lo menos se duda de la certeza dèl. Pero *gratis* dado, y *minimè* concedido, que fuesse cierto dicho Decreto, como todos los de los Principes son texto, que admite, y en que cabe el comento, aviamos de hallar en èl muy diversa inteligencia de la q̃ le dà el tal Autor: pues sabemos quan acerrimo defensor de este Tribunal fue el sobredicho Rey, y la veneracion, y estimacion suma, que dèl hazia: como lo expressò, no en vna, sino en muchas ocasiones. Vna vez dixo, declarando su Real zelo, que solo no podria su animo acomodarse con vna fatalidad; y seria, el que faltasse en su Reyno este Santo Tribunal: què mas claro? Pero aun mas: Porque como dicho Rey tuvo siempre poderosos enemigos, y tuviesse algunos, dentro quizàs de su Reyno, nada, ò poco zelosos de la Exaltacion de la Fè; se dexò dezir en otra ocasion: Que avia algunos empeñados en propuestas poco concernientes à la autoridad de dicho Tribunal, que le desagradavan muy mucho. Y predicando contra las tales propuestas, en vn Acto General, el Venerable P. M. Fr. Juan de Valconçelos, se bolviò dicho señor Rey para el señor Obispo D. Manuel de Acuña, su Capellan Mayor, que estava detras de su silla, y le dixo, con grande resolucion: Dezid à Fr. Juan, que sola su doctrina es la solida, y verdadera; y que con ella sola me he de acomodar, aunque todo el mundo me dixesse lo contrario. Esto fue tan cierto, constante, y notorio, que aun oy dia viven muchas personas, dignas de todo credito, que deponẽ averlo oido repetir muchas vezes à dicho señor Obispo, Capellan Mayor. Aora, pues, como es posible, ò creible, que vn Rey tan pio, tan Catholico, y tan zeloso de la Catholica Fè, favoreciesse, ò quisiesse favorecer vn negocio tan iniquo, como assegura este Autor Anonymo? Añadiendo, que en ello se conformaria con los exemplares de sus mayores? Quien fueron estos mayores? El señor Infante D. Duarte, su visabuelo? No por cierto: pues este fue muy hermano del señor Rey D. Juan el III. y del señor Infante Cardenal D. Henrique, en el zelo de la Fè, y en el conocimiento de la importancia suma de este Santo Tribunal: y este mismo se continuò en su hija la Serenissima señora Doña Catalina, y en sus nietos los Serenissimos señores Duques D. Theodosio, y D. Alexandro, Inquisidor General, padre, y tio del señor Rey D. Juan el IU. y de todos estos Reales ascendientes de su Alteza, pudieramos alegar exemplares, muchos, y muy à favor de este Santo Tribunal.

Concluyo finalmente estas breves apuntaciones, con vna, que concluye evidentemẽte la justificacion de la materia, y la dexa agena de controversia, y es: Que ya el Vicario de Christo, la Santidad de Inocencio Vndezimo, ha decidido todos los puntos de arriba, cõtra el Anonymo libelador, y muy à favor del Santo Tribunal de la Fè de dicho Reyno de Portugal: pues dexandole sin mudança en sus leyes, y en su estilo antiguo, y modo de proceder, y levantando la suspension, ò inhibicion, que tenia; le ha buelto toda su jurisdicion entera, para gloria de Jesu Christo bien nuestro, y Exaltacion de su Santa Fè; para terror del Judaismo; y en especial para los Christianos nuevos de Portugal, que faltaren à lo que deben, y prometieron en el Bautismo; para confusion del Anonymo libelador, y para terror suyo; que le concibiò de tal calidad, que le obligò à escaparse, con tiempo, de las manos de la Justicia de vn Tribunal tan Recto, à quien tenia tan gravemente ofendido con sus papelones, y abogacia, tan iniqua, quanto descabellada, insolente, y escandalosa. Y con esto pongo fin à este primer Tratado, y hago transito al segundo.

TRA-

TRATADO SEGUNDO.

QVE CONTIENE ALGVNAS CONSVLTAS pertenecientes à los Señores Obiſpos, y a los derechos Parroquiales.

CONSVLTA I.

Preguntaſe: Si vn Obiſpo, que renunciò ſu Obiſpado, pueda retener los rendimientos del miſmo Obiſpado, que adquiriò en los años en que fue Obiſpo: y aquellos muebles, que adquiriò en el miſmo tiempo?

1 SUpongo, antes de reſponder: Que los Obiſpos tienen dominio en los bienes merè Eccleſiaſticos de ſu Obiſpado; y eſto, no ſolo de la parte, que han meneſter, para la congrua ſuſtentacion, ſi no tambien de todo el reſiduo; *id eſt*, de todas las rentas Epiſcopales, que les eſtàn en particular ſeñaladas, por razon de ſu Obiſpado. Eſta ſupoſicion, que es de Caſpenſe, Diana, Villalobos, y otros muchos, ſe probò abundantemente del Tridentino, Derecho Canonico, y por razon, en nueſtro tomo de Obiſpos, *tr. 6. quæſt. vnic. dif. 1. à n. 5. ad 9. à pag. 490. y dif. 2.* por toda ella, eſpecialmente *à num. 69. ad 87. à pag. 502.* donde ſe ſatisface à todos los fundamentos de los contrarios, y ſe explican los textos del Derecho Canonico, que ſe alegan por la parte contraria; como ſe puede ver alli. Eſto ſupueſto.

2 Reſpondo: Que dicho Obiſpo, que renunciò el Obiſpado, puede retener los rendimientos del tal Obiſpado, que adquiriò en los años que fue Obiſpo: y lo miſmo digo de aquellos muebles, que adquiriò en el miſmo tiempo. Eſta reſolucion han de tener *à fortiori, ex conſequentia doctrinæ*, Paſqualigo, Calderino, Baſſeo, Caſtro Palao, y otros, que citè en dicho mi tomo de Obiſpos, *tract. 6. quæſt. vnic. dif. 4. num. 16. pag. 510.* Y lo miſmo tienen Vvaldenſe, y Pavino, citados por Aguſtin Barboſa, *de poteſtate Epiſcopi, part. 3. allegat. 114. num. 16.* contra Suarez, dicho Barboſa, y otros. Y ſe prueba.

3 Lo 1. Porque la contraria ſentencia peca de riguroſa; y la nueſtra, ſobre ſer mas benigna, eſtà *in praxi* por Prelados de timorata conciencia; como lo depone Baſſeo *in ſimili, tom. 2. verb. Epiſcopus, num. 31.* ergo, &c.

4 Lo 2. Porque los Obiſpos adquieré directo dominio, y ſon ſeñores de dichos bienes; como dexamos ſupueſto, *num. 1.* y ſe probò abundantemente en los lugares, à que alli me refiero: Luego podrà llevarlos conſigo, y ellos ſeguir la perſona, à lo menos en quanto al vſo, y el vſufructo, mientras viviere.

5 La conſequencia ſe ſigue legitimamétes Porque *ex ſuppoſitione*, que adquiera dominio en ellos, *eo ipſo* vienen à ſer, y ſon de la miſma calidad (para la preſente inſpeccion) que los demàs bienes adquiridos por el Obiſpo, por proprio, y particular titulo, *vt ex ſe claret; Sed ſic eſt*, que los bienes adquiridos por el Obiſpo, por proprio, y particular titulo, puede retenerlos, y llevarlos conſigo, quando renuncia el Obiſpado, ò quando le promueven à otro; como ſe infiere *ex cap. Extranſmiſſa, de renuntiat. & ex cap. Quod à te, de Clericis coniugatis*; donde nota Panormitano, que dichos bienes ſiguen à la perſona; y alega para eſte intento la ley 1. *ff. de Collegijs illicitis*: ergo, &c.

6 Lo 3. à paridad de los demàs Eccleſiaſticos: Porque ſi vn Beneficiado, ò Canonigo renunciaſſe ſu Beneficio, ò Canongia, puede retener, y llevarſe conſigo los bienes, que adquiriò en el tal Beneficio, y Canonicato: y eſto, no por otra cauſa, ſi no porque deſpues que la Igleſia dividiò los frutos Eccleſiaſticos en quatro partes, ſe les adjudicò la vna à los Clerigos, dandoles dominio en ella (el qual no tenian antes de la dicha diviſion, ſi no que todos los Clerigos vivian en comun, y ninguno tenia dominio de los reditos de los Beneficios;) *Sed ſic eſt*, que la Igleſia en la ſobredicha diviſion, le adjudicò tambien ſu parte al Obiſpo, dandole del miſmo modo dominio en ella: pues como conſta del *cap. Vobis enim 12. q. 2.* del miſmo modo, y con las miſmas palabras ſe explica la porcion del Obiſpo, que las porciones de los otros, ibi: *Antiſtes, de quatuor portionibus, vnam ſibi tollat, aliam Clericis pro ſuo iudicio, & electione diſpertiat, tertiã pauperibus, fabricæ vero quartam.* Y ſi no, què otra coſa quiere ſignificar aquel *ſibi tollat, niſi, ſua ſit?* ſicuti, & reliquæ aliorum: Luego ſi el Canonigo, por adquirir, y tener dominio en dichos bienes, los puede retener, y llevar conſigo, quando renuncia el Canonicato; por què no podrà lo miſmo qualquier Obiſpo? Pues de el miſmo modo ſe les adjudica à eſtos ſu quarta parte, *ex vi tituli Epiſcopalis*, que à aquellos la ſuya; y adquieren como ellos dominio ſobre ella: ergo, &c.

7 Lo 4. Porque mayor es la poteſtad del ſeñor, que la del diſpenſador *ex genere ſuo; Sed ſic eſt*, que aunque los Obiſpos fueran ſolo diſpenſadores de dichos bienes, y no ſeñores, ſeria probable el que los podria retener, y llevar cõſigo, quando renuncia el Obiſpado, para vſar, y gozar de ellos mientras viviere; como conſtarà de la pruebas que ſe ſiguen: Luego ſupueſto el dominio, y ſeñorio de dichos bienes, no ſera lo dicho materia de duda alguna: ergo, &c.

8 Lo 5. Porque los frutos de la Igleſia no ſe ordenan para aumentar los bienes de la meſma Igleſia, ſi no para el ſuſtento del Obiſpo; y los que ſobran, à la libre adminiſtracion deſte: Luego durante la dicha adminiſtracion, pudo aplicarſelos à ſi, para vſar, y gozar de ellos, mientras viviere, deſpues de renũciado el Obiſpado: y aunque no aya expreſſado con palabras dicha aplicacion, *eo ipſo* que al tiempo de renũciar el Obiſpado, ſe los retuvo, y llevò conſigo, fue aplicacion de hecho, que es mas poderoſa, y eficaz: pues la voluntad ſe explica, y declara mas por el hecho, que por las palabras. *ex leg. Paulus ff. rem rat. haber. leg. Pro hærede, ff. de adquir. hæredit.* y de otras. Mendez de Caſtro *in praxi Luſitan. lib. 3. cap. 11.* Craveta *conſ. 204. n. 11.* Gonçalez *ad regul. 8 Cancel. § 4. Proœm* y otros muchos: ergo, &c.

9 Lo 6. Porque el Obiſpo, por razon del trabajo con que ſirve à la Igleſia, haze ſuyos los frutos, en quanto le es poſsible: y aſsi, dado *gratis*, que no pueda hazerlos ſuyos, en quanto al dominio, por lo menos los haze ſuyos, en quãto à la plena, y libre adminiſtracion; y por eſſa cauſa puede diſponer de ellos, y aplicarlos à aquellos vſos, que juzgare honeſtos: Luego podrà aplicarlos à ſu proprio vſo, haſta la muerte, de la meſma manera, que pudiera aplicarlos à otro; pues el dicho es capaz del tal vſo perpetuo. *Aliàs*, pudieran otros participar mas de los frutos de ſu Igleſia, que el miſmo Obiſpo: ergo, &c.

10 Lo 7. de la doctrina del miſmo Suarez, defenſor de la contraria opinion: el qual en el *tom. 4. de Relig. tr. 8. lib. 3. cap. 19. num 8* hablãdo del Religioſo Beneficiado, dize: Que todo lo que eſte adquiere *intuitu ipſius Eccleſiæ*, lo adquiere para la Igleſia, y no para el Monaſterio. Y en el *num.* 10. dize: Que el tal no es ſeñor, ſi no diſpenſador de dichos bienes. Y con todo eſſo, en el *num.* 11. preguntando, que ſi el tal Religioſo fueſſe amovido del tal Beneficio, y revocado al Monaſterio; ſi podrà llevar cõſigo ſu peculio, y todos los bienes movibles, y que por ſi ſe mueven, que tenia en el tal Beneficio? Reſponde: Que ſi quiſiere, puede dexarlos à la Igleſia ò al ſuceſſor, ò diſtribuirlos en los pobres: porque mientras no dexa el Beneficio, y ſe và, tiene libre adminiſtracion de dichos bienes: y por la miſma razon juzga, que puede lleuarlos conſigo: lo vno, porque la adminiſtracion *ſecundum ſe*, ſe eſtiende à todo eſto: y lo otro, porque ya los tales bienes eſtavan aplicados à ſu vſo. Haſta aqui Suarez; *Sed ſic eſt*, que todo lo dicho, ello por ello, es aplicable al Obiſpo, quando dexa el Obiſpado, *vt ex ſe patet*: Luego aunque dicho Obiſpo huvieſſe adquirido dichos bienes para la Igleſia, y no fueſſe ſeñor de ellos (como lo es en mi ſentencia) ſi no ſolo diſpenſero, ſe los podria retener, y llevar conſigo, como el Religioſo Beneficiado, por los meſmos fundamentos, que èl. Eſta conſequencia es innegable; en dicha doctrina: y aſsi dixo bien Caſtro Palao *part. 3. tract. 16. diſp. 3. punct. 19. num. 18.* que Suarez no iba con equente en lo dicho: ergo, &c.

11 Y ſi contra lo dicho opuſieres; lo primero: Que la propriedad de los dichos bienes la tiene ſu Igleſia: Luego *eo ipſo*, que ſe diſuelve el Matrimonio Eſpiritual, entre el Obiſpo, y ſu Igleſia, nace la obligacion de dexarlo à la Igleſia todos ſus bienes: porque ya no ay juſto titulo para retener dichos bienes, ni el vſo, ò vſufructo de ellos *inuito domino*.

12 Reſpondo: Que la propriedad de los dichos bienes, no la tiene la Igleſia, ſi no el Obiſpo: y que la Igleſia ſolo tiene derecho à ſuceder en dichos bienes al Obiſpo, deſpues de ſu vida, ſi èl no los huviere diſtribuido, durante ella: aſsi como el padre tiene la propriedad de ſu hazienda; y el hijo, derecho à ſuceder en ella, por teſtamento, ò *ab inteſtato*, deſpues de ſus dias.

13 Pero dado, y no concedido: Que la Igleſia tuvieſſe la propriedad, y el Obiſpo tuvieſſe ſolamente la adminiſtracion; *adhuc* no tendria fuerça el argumento, por lo que ſe dirà en la primera reſpueſta al ſegundo.

14 Y ſi inſtares contra la primera ſoluciõ: Que en quanto à la vtilidad, y ſervicio de ſu Igleſia, lo miſmo es renunciar el Obiſpado, que morirſe: Luego del miſmo modo eſtarà obligado el Obiſpo, en ambos caſos, à dexar dichos bienes à la tal Igleſia: ergo, &c.

15 Reſpondo: Que aunque para la vtilidad, y ſervicio ſea lo miſmo; pero no para que la Igleſia ſuceda: pues eſta no ſucede ſi no en caſo de muerte; como ni el hijo en los bienes del padre.

16 Y ſi opuſieres lo 2. Que el vſo, y adminiſtracion de los dichos bienes, ſe le concede al Obiſpo, en quanto es Eſpoſo de aquella Igleſia: Luego ceſſando eſte titulo, no podrà adminiſtrar dichos bienes, ni vſar de ellos.

17 Reſpondo lo primero, *ex Caſtro Palao*, admitiendo, que la adminiſtracion, y vſo de dichos bienes, ſe le conceda al Obiſpo, por Eſpoſo de aquella Igleſia: y por conſiguiente, que ſolo podrà adminiſtrarlos, por el tiempo que lo fuere; pero por-

quan-

quanto, durante la administracion, aplicò aquellos bienes à su vso (à lo menos con el hecho de la retencion, al tiempo de la renuncia; segun lo dicho *supr. num.* 8.) podrà retenerlos despues de dicha renuncia, para vsar, y gozar de ellos mientras viviere.

18 Respondo lo 2. negando el supuesto del antecedente: Porque al dicho Obispo, no solo se le concede la administracion, y vso de dichos bienes, si no tambien la propriedad, y dominio de ellos, como por estipendio, y paga del trabajo, que tiene en visitar, y governar dicho Obispado, y assistir à dicha Iglesia; del mesmo modo, que à los demàs Beneficiados se les concede el dominio de los frutos de su Beneficio, por el trabajo que tiene en assistir al Coro, &c.

19 Y si instares: Que dichos bienes son de la Iglesia *quasi ex intrinseco titulo*; y el vso, y administracion de ellos solo se concedia à dicha persona, por ser Obispo de dicha Iglesia: Luego por qualquier titulo que dexe el Obispado, no podrà retenerlos mas consigo, ni vsar de ellos: ergo, &c.

20 Respondo: Que esta instancia, à lo sumo, venia bien antes de la division de los bienes Eclesiasticos, en que ni el Obispo, ni los Clerigos tenian dominio de los reditos Eclesiasticos; pero no despues de dicha particion, en que la Iglesia les diò dominio sobre ellos.

21 Dixe *à lo sumo*: Porque aunque el Obispo no fuesse mas que administrador, y dispensador (como lo era entonces antes de la dicha division) tenia lugar nuestra resolucion; como se probò à num. 8. Y la solucion à la instancia (*adhuc* en essa suposicion) es facilissima, de lo dicho supra en el num. 17. que todo es aplicable aqui.

22 Y si opusieres lo 3. Que de esta sentencia se siguiera, que aunque fuesse gran cantidad de dinero ò de otras cosas, que se consumen cõ el vso, que todas ellas las pudiera llevar consigo, y consumirlas en su vida: lo qual seria en grave perjuizio de la tal Iglesia; y esto sin suficiente titulo, ni razon; pues ya no sirve à la tal Iglesia, y tiene otros titulos, y medios de que poder sustentarse, *aliàs* no renunciara el Obispado: ergo, &c.

23 Respondo: Que la renta de los años passados, y presente, no se le han dado por el servicio, y trabajo futuro, ò porque aya de servir à dicha Iglesia en los años siguientes; sino por lo que sirve, y ha servido, en el presente año, y en los passados. Ni el tener otros medios de que poder sustentarse en adelante, le quita el q̃ tenga dominio en los bienes ya adquiridos, y que puede retenerlos para consumirlos, ò expenderlos en obras pias en adelante: *aliàs*, perseverando *adhuc* en el mesmo Obispado, el que tuviesse cantidades de los años antecedentes, ò del presente, no podria por titulo alguno retenerlos mas; pues dichos bienes no se le hã dado por los servicios futuros, si no por los antecedentes; y *aliàs* tiene Iglesia, y por consiguiente medios de que poder sustentarse en adelante; *nempè*, la mesma que rendirà en adelante nuevos frutos.

24 Y si opusieres lo 4. aquello del *cap. Statutum* 18. *q.* 1 donde dize: [*Ad Altare ad quod sanctificatur, & intitulatur secundum Sacros Canones, quod acquirere poterit, restituat:*] Luego si lo ha de restituir à aquel, no lo podrà retener, y llevar consigo: ergo, &c.

25 Respondo lo 1. Que dicho texto habla con solos los Obispos Regulares, en que ay especial, y mayor dificultad, por razon del voto de la pobreza, que en los demàs Obispos.

26 Respondo lo 2. con Palao: Que en dicho texto solo se determina, que el dicho Obispo aya de restituir al Altar, *ad quod sanctificatur*, lo que adquiriò para èl; *Sed sic est*, que dichos frutos los adquiere dicho Obispo para si, y no para dicha Iglesia, pues tiene dominio, y es señor de ellos; como se probò, y defendiò abundantemente en los lugares citados, *supr. num.* 1. Luego de dicho texto nada se infiere contra nuestra resolucion.

27 Pero aunque no tuviesse dominio en los dichos bienes, infiere lo mismo de dicha respuesta dicho Palao: porque dize, que esso no impide el que los pueda gastar en su sustento, y lo que sobrare expenderlo en vsos piadosos.

28 Respondo lo 3. Que de dicho texto solo se infiere, ò puede inferir, que se ayan de restituir dichos bienes al Altar, despues de la muerte del Obispo, si durante la vida no los huviere este distribuido; como, y bien Palao citado. Y la razon es: porque como en Derecho no se halle mayor obligacion impuesta expressamente al Obispo, no ay razon porque nosotros ayamos de acrecẽtarla, *ex cap. Omnes*, y alli la Glossa 3. *dist. cap.* 1. *de translat. Prælat.* y alli la Glossa, *verb. Non inuenitur*, *leg. Necnon* 28. *post princip.* (ibi: Sed si lex non prohibeat) & § *Quod eis, cum Glossa, verb. Prohibeant. ff. ex quib. caus. maior.* y de otras.

29 Insta Barbosa contra lo dicho: En la muerte del Obispo, se han de conservar en el dominio de la Iglesia todas aquellas cosas, que se adquirieron *intuitu* de ella, y se han de reservar para el futuro sucessor, *ex cap. Quia sæpe* 40. *de elect. lib.* 6. *cap. vltim.* §. *Porro, de offic. Ordinar.* y *per nos* en las respuestas antecedentes; *Sed sic est*, que el que renuncia el Obispado, y el que se traslada à otro, se reputa por muerto; de dõde es, que el que le sucede en el mesmo, no se substituye al vivo, si no al difunto en alguna manera, *ex cap. In apibus*, §. *Ecce, vers. Translatus* 7. *quæst.* 1. y tres Glossas, que alli cita dicho Barbosa: ergo, &c.

30 Reſpondo, diſtinguiendo la menor: Se reputa por muerto, en quanto al ſervicio, y vtilidad de la Igleſia, y en quanto à quedar eſta viuda de ſu primer eſpoſo, y neceſsitar de otro que le ſuceda, y ſupla el defecto dèl; concedo: En quanto à ſuceder en los bienes proprios del primero, *nego minorem*: porque en eſtos no ſucede haſta deſpues de ſu muerte; y por conſiguiente es nula la conſequencia.

31 Inſta lo 2. Quando el Obiſpo paſſa de vna Igleſia à otra, por dicho tranſito, no ſe deben diſminuir, ni perecer las coſas de la primera Igleſia, *ex cap. Manifeſta* 12. *q.* 1. Y lo confirma del *cap. Si quis iam translatus* 21. *q.* 2. dõde dize, ibi: *Nihil habeat commune cum priori*: ergo, &c.

32 Reſpondo: Que dichos bienes, no ſon bienes de la Igleſia, ſi no proprios del Obiſpo: y aſsi en llevarſelos conſigo, nada ſe diſminuye, ni perece de los bienes de la Igleſia, ni nada tiene comun con ella. Con que dichos textos, à lo ſumo, venian bien antes de la diviſion de los bienes Eccleſiaſticos; pero no deſpues de ella. Dixe *à lo ſumo*: porque *adhuc* en dicho caſo, y ſupoſicion cabia, y tenia probablemente lugar nueſtra reſolucion; por lo dicho ſupra num. 8. y ſiguientes; y num. 17. y 21.

33 Inſta lo 3. Que la conceſsion del Principe, en caſo de duda, no contiene perjuizio de tercero, *ex leg.* 2. *§. Si quis à Principe, ff. Ne quid in loco publico, cap. Super eo* 15. *ad fin. de offic. delegat. cum ſimilibus*: Luego la translacion à otra Igleſia, y lo miſmo de la renuncia, no debe obrar, ni traher conſigo perjuizio del primer Obiſpado: ergo, &c.

34 Reſpondo: Que el Obiſpo, en dicho caſo, no perjudica en coſa al Obiſpado, ſi no vſa de ſu derecho; y en vſar dèl no haze injuria à la Igleſia, de que ſe traslada à otra, ò que renuncia, *ex cap. Cum Eccleſia* 31. *verſ. Quia, de elect. l. Iniuriarum, §.* 1. *ff. de iniur. cum ſimilibus.*

35 Y ſi ſe inſtare por vltimo: Que à los afligidos, no ſe les ha de acrecentar la afliccion: Luego ſi à dicha Igleſia, con dicha renuncia, ſe la priva de ſu Paſtor, no es razon, que junto con èl, quede tambien privada de ſus bienes: ergo, &c.

36 Reſpondo, negando el ſupueſto de la conſequencia: Porque, como tantas vezes hemos dicho, los tales no ſon bienes ſuyos, ſi no deſpues de la muerte del Obiſpo, caſo que ſubſiſtan entonces: y aſsi, como no ſe la haria agravio expendiédolos en pobres, ò en otras obras piadoſas, antes de ſu renuncia; aſsi tampoco ſe le harà en retenerlos, y llevarſelos conſigo, para vſar èl miſmo de ellos, ò expenderlos en ſemejantes empleos. Eſto es lo que ſiento, ſobre la dicha dificultad. *Salua in omnibus, &c.*

CONSULTA II.

AViendo eſtado el Obiſpado de Leyria ſin Prelado mas de quatro años, y aviendole nombrado mas avia de dos años, para dicho Obiſpado, al Obiſpo de Miranda; y aviendo eſte ſido preconizado en el Conſiſtorio de 11. de Março del año 1680. y no aviendoſe tratado mas del tal deſpacho, en mas de dos años: y atribuyendoſe la culpa de la tal omiſsion à los Miniſtros de la Romana Curia; me mandaron eſcrivir ſobre lo dicho vn Memorial, en tono de Carta, al Eminentiſsimo ſeñor N. Cardenal de la Santa Romana Igleſia, en que *ſimul* ſe põderaſſen los inconvenientes, que reſultavan de la tal dilacion del dicho deſpacho, en materia tan grave, y de tan graves conſequencias; y ſe ſalvaſſe, como era razon, à los tales Apoſtolicos Miniſtros de la tal calumnia, que malamente ſe les imputava, ò pretendia imputar. El qual Alegato, Memorial, ò Carta fue à la letra, del tenor ſiguiente.

Eminentiſsime Domine.

EPiſcopatus Leirienſis vacans eſt iam per quatuor annos, & amplius, & cum in illo nominatus ſit ab hinc duobus, & amplius annis Epiſcopus Mirandenſis: cumque iſte præconizatus fuerit in Conſitorio à die 11. Martij currentis anni 1680. adhuc tamen nec eſt propoſitus, nec ab illa die actum eſt quidquam de hac re, ſeu de expeditione Bullarum. Audio vero dici, hanc difficultatem conſiſtere in Miniſtris Apoſtolicis, ipſosque eſſe in cauſa: quod incredibile mihi videtur, & euidenter oſtendo fere impoſsibile eſſe quod ex parte ipſorum oriatur dicta detentio.

11. Quia neutiquam eſt credibile, quod Summus Paſtor Paſtoralis ſui officij vigilantiſſimus, nec ipſiusmet Miniſtri adeo ſui muneris zelatores, vellent dictum Epiſcopatum detinere tanto tempore ſine Paſtore: ex quo ſequi neceſſe eſt prædictæ Eccleſiæ ingentia incommoda, ineuitabilemque ſpiritualem iacturam præ morum reformationis, Sacramẽtorumque Confirmationis, ac Ordinis adminiſtrationis defectione, & ob alia quam plura mala indè naſcitura; cum ſatis experimento conſtet, grantain ſimilibus euentibus, qualiſque Epiſcopatibus, ac Eccleſijs pernicies ex Epiſcoporum accurati regiminis tranſmiſsione ad fere nullũ, vel ad frigidiorem zelum, remiſsionemque curam Capituli, Sedeuacante, adoriatur: quæ incommoda, quam periudicialia ſint, facilè quis agnoſcet. Nec minora erunt, quæ ſequi neceſſe eſt Eccleſiæ Mirandenſi: nam cum iſtius Parœci, ſubditique prædicti Epiſcopi præſumant, ſpectentque quod præfatus Epiſcopus citiſsimè abſoluatur ab eo vinculo; hinc eſt, quod iſtius

iſtius diſpoſitiones, reſolutionesvè, minimè poſsint efficaciam habere: & quanto magis detineatur dicta prouiſio, neceſſe eſt etiam magis augeri præfata incommoda, & alia quam plura in vtroque Epiſcopatu. Quod per ſe ita videtur euidens, vt probatione non egeat. Gloſſ. in Clement. Appellanti, de appellat. & Gloſſ. in emptorem, C. de actionibus emptor. præcipuè cum experimento ſit notum: Ergo omnino falſum videtur, & nullomodo attendendum, quod non ſine ipſorum iniuria, præfatis Apoſtolicis Miniſtris attribuitur. Infertur hęc conſequentia, ex cap. Quia veriſimile, extra, de præſumpt. & ex leg. final, in princip. ff. quod met. cauſ. & ex alijs.

2 2. Quia commune bonum præponi debet bono particulari, & quilibet magis tenetur conſulere communitatis incolumitati, quam vnius priuati hominis quæſtum, ex cap. Ratio nulla de præbend. leg. Sed illud, verſ. Quæ eſt, d. 45. & leg. penult. C. de primipilo. Et vtilitas publica præferri debet priuatæ, cap. Bonæ, de poſtulat Prælat. cap. Mutationes 7. q. 1. leg. Sancimus, C. de Sacroſancta Eccleſ. Ergo prædicti Apoſtolici Miniſtri, poſtponere debent commodum particulare, & priuatum penſionarij, bono publico, & vtilitati communi dictarum Eccleſiarum Leirienſis, & Mirandenſis: Ergo non eſt credibile, quod hoc motiuum publicum, & commune dictis Eccleſijs; non præpõderet, apud præfatos Miniſtros, pluſquam lucrum particulare, & priuatum ſolius penſionarij: præcipuè cum Eminentiſsimus penſionarius poſsit agere, ſuamque ſatisfactionem prætendere per media à iure permiſſa, & ordinaria: nam vbi remedium ordinarium datur, concedi non debet extraordinarium, ex l. In cauſa, ff. de minoribus, ibi: *Non debet ei tribui extraordinarium*: ergo, &c.

3 3. Quia de duobus malis, minus malum eligi debet, ex cap. Duo, diſt. 13. cap. Iurauit, cap. Non ſolum 23. q. 3. cap. Omnis 7. q. 1. cap. Si quis 3. q. 3. leg. Quoties, ff. de regul. iur. conſtatque ex Concil. Toletan. Canon *Duo mala*. Et tenet communiter DD. Imò, dicunt: quod minus malum in comparatione maioris mali, videtur habere quodammodo rationem boni: Ergo adhuc, quando ex dicta Bullarum, expeditione ſequeretur aliquod incommodum, (quod negamus) dicto D. Cardinali, cum hoc non poſsit in præſenti, & reſpectiuè habere veram rationem mali; eligere debebant Miniſtri Apoſtolici, potius dictum incommodum, quam eſſe in cauſa, quod ex dicta retardatione Bullarum ſequãtur tot vera mala, in dictis Eccleſijs, qualia ſunt, quæ annotantur in 1. num. De quibus nequit dubitari, quod vere ſint mala, & grauiſsima, ac minus dubitari poteſt, de exiſtentia dictorum malorum: nam cum ſit vacans iam Eccleſia Leirienſis per annos 4. & amplius, nequit in dubium verti illorum exiſtentia: ergo, &c.

4 4. Quia in his, quæ animarum ſalutem reſpiciunt, pars tutior eſt eligenda, prout ex varijs iuribus probat gloſſa, in Clement. Exiui, de verb. ſignificat. tenentque Portell. in reſponſ. tom. 2. caſ. 73. & Lezan. tom. 4. conſult. 16. n. 42. Sed non poteſt negari, quod expeditio prædictarum Bullarum conducat valde ad animarum ſalutem; & retardatio illarum ad detrimentum Eccleſiæ Leirienſis, ſuo Paſtore tanto tempore orbatæ, necnon, & Mirandenſis ob ſuperius dicta: Ergo Miniſtri Apoſtolici cum ſint adeo ſui muneris zelantiſsimi, debent potius eligere expeditionem prædictarum Bullarum, quam ipſarum retardationem, conſulendo notabili Eccleſiæ Leirienſis iacturæ ſpirituali, nec non Eccleſiæ Mirandenſis incommodis, n. 1. annotatis: ergo, &c.

5 5. Et quod meo videri conuincit, nullamque ſolutionem videtur habere poſſe, eſt: quia ſi cauſa hæc eſſet in manu Apoſtolicorum Miniſtrorum, hij non procederent per ſuſpenſionem abſque eo, quod per tanti temporis interuallum aliquid agatur de præfati negotij expeditione, non aliter, ac ſi ianua ad ipſum eſſet omnino clauſa; ſed hoc potius fieret per reſolutionem, ipſique quamtocyus reſoluerent, & decreuiſſent quidquid conformius iuri iudicaſſent, cum ex vna parte prædicta Bullarum detentio ſit adeo ſcrupuloſa, & periudicialis, & ex alia ipſi Miniſtri ſint Iudices competentes, & abſoluti, nullumque habeant impedimentum ad decernendum quod æquius fuerit, & iuri magis conforme: non enim cenſeri valet impeditus, qui impedimentum amouere poteſt. Ex cap. vlt. de elect. leg. Ut Sed etſi per Prætorem, §. 1. ff. de quib. cauſ. maior. l. Quibus, C. de condit. & demonſtr. & communiter DD. in l. 2. §. Quod dixímus, ff. ſi quis caut. Iias deberet dici de illis, ipſos potius nolle, quam non poſſe, ex cap. Cum ſuper 23. in fin. de offic. deleg. l. 3. in fin. vbi gloſſ. C. de contrah. & commit. ſtipulat. l. Multum intereſt, vbi gloſſ. C. ſi quis alteri, vel ſibi; quod neutiquam eſt credibile de Miniſtris tam integerrimis in materia adeo ſcrupuloſa, & periudiciali duobus Epiſcopatibus; vt ex ſe videtur indubitabile: ergo, &c.

6 Nec meo videri dubitari poteſt de bono iure, & iuſtitia Epiſcopi Mirandenſis, præconizati iam in Epiſcopũ Leirienſem: nam videtur certum ſtando iuri, & rationi, præfatum Epiſcopũ non teneri ſoluere penſiones decurſas tempore prædeceſſoris inſolutas, niſi prius recõueniantur hæredes Epiſcopi defuncti, & Eccleſia Cathedralis pro Pontificali, & ornamentis; aliterque nullam poſſe Eminentiſsimum penſionarium contra ſucceſſorem actionem habere. Quod probo multis ſequentibus fundamentis.

7 1. Quia ita ſæpius deciſum eſt à Sacr

Rota, v.g. in vna Hiſpalenſ. penſ. ann. 1577. coram D. Blancheto. in vna Cæſar-Auguſtana penſ. 13. Aprilis. 1592. coram D. Pamphilio. in vna Córduuens penſ. 17. April. 1600. coram D. Seraphino. in vna Canarienſ. 15. Ianuarij 1597. coram Gipſio. in vna Oſcenſ. & Barbaſtr. 19. April. 1609. coram Lancelloto, & ſæpiſsimè in alijs citatis. in Meritonenſ. penſ. 10. Iunij 1611. coram S.P. Gregorio XV. apud Farinac. deciſ. 352. p. 2. recent. Garcia de benefic. part. 1. cap. 15. n. 199. Fermoſin. ad cap. Quia, v. 11. de iudic. q. 16. num. 1. & plures alij: *Sed ſic eſt*, quod ſtyllus Rotæ facit ius, vt conſtat ex cap. Ex litteris, vbi Felin. n. 4 de conſtit. cap. Quam graui, de crimin. falſ. & tenent cómuniter DD. quos citat Garcia, part. 1. cap. 5. n. 87. & 88. & part. 5. cap. 1. n. 595. & cap. 3. n. 239. Ergo, &c.

8 2. Quia hæredes Epiſcopi defuncti ſunt immediate, & directe obligati in noſtro caſu: tum quia ſicut ſuccedunt in iuria realia, ita etiã ſuccedunt in onera realia, l. Hæres in omne, ff. de acquirend. hæredit. tum, quia hæredes repræſentant perſonam defuncti, l. Hæres, ff. de vſucap. Ergo contra hos prius debet procedi, quam contra Epiſcopatus ſucceſſorem, præcipuè retinendo prædicti hæredes, vt ſupponimus, retinere bona aliqua prouenientia à fructibus intuitu Eccleſiæ acquiſitis, liquidem in tali caſu poſſunt conueniri actione Hypothecaria, vt bene probant Gigas de penſ. q. 51. à n. 17. Ludou. Rom conſ. 358. & Palaus tom. 2. tr. 13. diſp. 1. punct. 11. n. 12. & 4. ergo, &c.

9 3. Quia neque iuſtum, neque rationabile eſt, quod antequam conueniantur, & intendatur actio contra hæredes, ad quos dicta bona tranſierunt, recurratur ad ſucceſſorem, qui nullos Epiſcopatus fructus recepit; cum ad plurimum teneri poſsit in ſubſidium, id eſt, ſi deſint anteceſſoris bona.

10 4. Quia ex vna parte ille, qui fructus recipit, illorum oneri obligatur, vt patet ex Clement. 1. de cenſib. & ex cap. Qui ſentit. de regul. iuris in 6. Et ex alia parte, nihil communius, & certius eſt, quam quod ex bonis defuncti debeant ipſius debita ſolui, ex l. Non poſſunt ff. de iure fiſci. l. 1. C. de fideiuſſ. & ex alijs. & præſertim penſiones, quas ille non ſoluit ex fructibus, qui ex tali beneficio remanſerunt, eo quod annua penſio ſit onus reale, quod annuis fructibus annexum eſt; vt reſoluit eleganter ſubtiliſsimus, ac Illuſtriſsimus Mon-Señor de Luca Ioan. Baptiſta Venuſin. tom. 13. p. 2. diſcurſ. 19. n. 13. Ergo hæredes, ad quos dicta bona, fructuſque tranſierunt, debent conueniri; non vero Epiſcopatus ſucceſſor, qui nullos fructus percepit: vel ad minus prius illi, quam iſte.

11 5. Quia cum habeat penſionarius ius ſuper Epiſcopatus fructibus à defuncto relictis, cum prælatione quibuſcumque creditoribus, vt tenet Illuſtriſſ. Mon-Señor de Luca, vbi ſup. diſcurſ. 9. n. 1. diſcurſ. 15. n. 14. & diſcurſ. 23. n. 2. cum multis, quos citat, & efficaciter probat; non poteſt vllo modo, agere contra Epiſcopatus ſucceſſorem, niſi prius egerit contra hæredes, qui retinent dicta bona: & deligentiæ contra illos ſint plene probatæ, vt optime probat Fermoſinus ex Rota, DD. & ratione ad text. in cap. Quia v. 11. quæſt. 16. n. 7. Et merito quidem, eo quod ſit contra omnem æquitatem, quod ſucceſſor teneatur ſoluere decurſas anteceſſoris penſiones, præſertim cum exiſtant bona in hæredum poteſtate, ex quibus poſsit penſionario fieri ſolutio; vt bene idem Fermoſin. ex Rota, Puteo, Oliuerio, Beltraminio, & alijs.

12 6. Quia licèt nulla remanſiſſent bona defuncti in poteſtate hæredum, debebat tamen Eminentiſſ. penſionarius agere contra Eccleſiam Cathedralem ſuper Pontificali, & ornamentis pro penſionibus ſibi debitis ab Epiſcopo defuncto, non vero contra ſucceſſorem; vt ſæpiſsimè deciſſum eſt à Rota, & præſertim in vna Canarienſ. penſ. 4. Novemb. & 18. Decemb. 1598. coram D. Gipſio, quam refert Garcia part. 1. cap. 5. n. 204. y 205. & ex Rota tenent idem Fermoſin. vbi ſupr. n. 2. Riccius, & plures alij allegati ab ipſis.

13 7. Quia ſi nulla bona defuncti Epiſcopi remanſiſſent, nullique Epiſcopatus ſuperfuſſent fructus, nõ teneretur ſucceſſor ſoluere pẽſiones decurſas tempore prædeceſſoris inſolutas; vt reſoluunt Filuc. tom. 2. tract. 42. cap. 6. q. 13. n. 16. Gambar. de offic. leg. lib. 6. q. 11. à num. 441. ſtuetque Illuſtriſſ. ac Doctiſſ. Mon-Señor de Luca, diſcurſ. 19. n. 5. & 14. diſcurſ. 31. n. 8. & diſc. 33. n. 4. & plures alij. Poſſetque probari pluribus, & ſolidis fundamentis, ſi breuitata non conſulerem: *Sed ſic eſt*, quod idem eſt non remanſiſſe fructus, ac nihil lucratum fuiſſe, ſeu percepiſſe ſucceſſorem, ad hoc vt contra illum poſsit agi, vt ex ſe patet: Ergo Eminentiſſ. penſionarius ſolum poterit agere contra hæredes, apud quos manſerunt, & ſunt bona defuncti, & ex illis debet ipſi fieri ſolutio præteritarum, ſeu decurſarum penſionum; aut contra Eccleſiam ſuper Pontificali, & ornamentis.

14 15 Plura alia omitto fundamenta, quæ pro bono iure, & iuſtitia prædicti Epiſcopi præconizati Leirienſis poſſem alegare, ſi breuitas me non præmeret; ſed hæc videntur ſufficere. Attamen ſi contra prædictam doctrinam Miniſtri Apoſtolici, ad quos attinet, aliter iudicauerint, decernant quod ipſis melius, & æquus videbitur expedire, nam ipſorum iudicio omnino ſtandum erit de quo ambigere non licet.

15 16 Nec Eminentiſſ. penſionarius dubitare debet aut poteſt, quod quidquid ſua ſanctitas per ſuos Miniſtros decreuerit in hoc puncto, exequetur ab Epiſcopo præconizato Leirienſi, eo

mo

modo,&forma,quo ſua ſanctitas diſpoſuerit,& ordinauerit: cum verti nequat in dubium,quod prædicta diſpoſitio, mandatumue formaliter debeat adimpleri; & quod eius forma deligenter cuſtori debeat, quin illius fines egredi liceat ex cap. Qui ad agendum,de procurat in 6. Clemẽt. Non poteſt. eod. tit. cap. Cum veniſſent,de eo,qui mitt. in poſſeſſ. leg. diligenter. §. 1. Poteſt. 41. ff. mand. & ex alijs iuribus,tenentque omnes.

17 Nec dubitare poteſt, quod ad exequendas prædictas Ordines Apoſtolicas,erit,& inueniet ſua eminentia promptum auxilium in miniſtris Regijs, præcipuè quia cùm dicta penſio data,& impoſita ſit à ſua Altitudine Sereniſſimi Principis,qua ratione nequit ceſſare, nec timeri poteſt quod ceſſet,iuxta regulam illam iuris. 16 *Decet conceſſum à Pricipe beneficium eſſe manſũ*,quæ deſumitur,ex cap. Si ſuper gratia,de offic. deleg. in 6. Imò potius,credi debet,quod ex honeſtate teneatur velle, quod ſit effectiua, ſicut vult, & intendit, quod ſoluatur, prout iuſtũ,&de iure fuerit. Videtur ſufficere ad expellẽdam omnem omnino dubitationem, quod ipſius Regi Miniſtri erunt ſemper prompti, & parati ad executioni mandandum, quidquid ſua ſanctitas per ſuos Apoſtolicos Miniſtros ordinauerit in hoc puncto.

18 Nec denique dubitari poteſt, quod dicta executio ſolum poterit habere effectum, poſtquam prædictus præconizatus Epiſcopus in poſſeſsione ſit prædicti Leirienſis Epiſcopatus: quia vt contra illum actio aliqua inſit in iudicio,requiritur, vt iam ſit ipſius Epiſcopatus actualis poſſeſſor: citra quod nulla contra illum ineſt iuſta actio, nihilque cogere poteſt ad talem ſolutionem faciendam. Quod ſic breuiter probo.

19 Tum, Quia ſi Epiſcopus obligaretur adſoluendam dictam penſionem, quin poſſeſsionem apprehendat, obligaretur ſoluere illam ob ſolum Epiſcopatus titulũ; ſed talis obligatio ſapit ſpeciem ſimoniæ, cum ex ipſo titulo beneficij, ſeu Epiſcopatus, qui ſpiritualis eſt, debeatur: ergo,&c.

20 Tum. Quia ſi Epiſcopus obligaretur adſoluendam dictam penſionem, nondum nacta poſſeſsione,& antequam fructus percipiat; cogeretur vtique ſoluere dictam penſionem ex ſuo patrimonio: quod nimis rigoroſum erit, & nullo iure vel ratione fundamentũ, cum penſio illa,non ſit impoſita ſuper perſonam, ſed ſuper beneficium ſeu Epiſcopatum: ergo,&c.

21 Tum, Quia aliàs, etiam ſi Epiſcopus nũquam poſſideret Epiſcopatum, hijs non obſtantibus, ſingulis quibuſque annis ſoluere penſionem deberet; cum non ſit maior ratio quoad vnum, duo, vel tres annos, quam quoad plures alios, vel quoad omnes: quod durum profecto videtur. Omitto plura alia fundamenta ex iuribus,& DD. breuitatis cauſa: & quia prædicta videntur ſufficere. Sic ſentio, ſaluo in omnibus meliori iudicio non ſolum S. Matris Eccleſiæ, cui in omnibus parendum eſt toto corde, verum etiam cuiuſcumque Doctoris ipſius.

CONSVLTA III.

Si podrà vn Obiſpo hazer donaciones de las rentas Eccleſiaſticas, eſtando enfermo?

1 REſpondo afirmativamente. Eſta reſolucion defendi latamente, con Abbad, Navarro, Graſs, Henriquez, Solorçano, Molina, y otros muchos; en mi tomo de la Juriſdicion de los Obiſpos, *tr. 4. quæſt. 1. ſect. 2 dif. 13.* por toda ella *à par.* 381. Y aunque alli aleguè vn exemplar, à favor de mi ſentir; y reſpondi à los fundamentos contrarios, tomados, aſsi de la Conſtitucion de Pio IV. como de las Reglas de la Cancelaria, y de diverſos Textos, aſsi del Derecho Canonico, como del Derecho Regio. Pero por quanto el año paſſado de 1686. huvo vn pleyto muy reñido en la Ciudad de Zaragoça, en q̃ ſe juzgò aſsi por el Supremo Tribunal del Reyno de Aragon, en el proceſſo del Derecho, que llaman de la Firma, cõtra la Camara Apoſtolica; me ha parecido conveniente, para ſemejantes caſos, referir aqui el hecho del ſeñor Arçobiſpo, y las alegaciones de Derecho, que ſe eſcrivieron à favor del, y de mi reſolucion, citandome en ellas; lo qual fue todo, como ſe ſigue.

REFIERESE EL HECHO DEL ILUSTRISSIMO SEñOR Arçobiſpo de Zaragoça, del Reyno de Aragon.

1 AViendo fundado el Iluſtriſsimo Señor Don Diego Caſtrillo, Arçobiſpo de Zaragoça, vnas quadras, y Hoſpitalidad, para los pobres convalecientes, con las condiciones, rentas, nominaciones de Patronos, como conſta por la eſcritura de inſtitucio, fecha, y otorgada por ſu Iluſtriſsima en dicha Ciudad de Zaragoça en 7. de Diziembre del año 1683. y teſtificada por Juan Franciſco Sanchez del Caſtellar, Notario del Numero.

2 Y deſeando ſu Iluſtriſsima ſe concluveſſe, con perfeccion, el edificio material de dicha Hoſpitalidad: y aſsimiſmo, queriendo dotarla competentemente de renta perpetua, y permanente; otorgò vna eſcritura de donacion, en 25. dias del mes de Enero del año 1686. ante

el

el miſmo ſobredicho Notario, haziendo la donacion en la ſiguiente forma.

Por tanto, & alias, en aquellas mejores, via, modo, forma, y manera, que hazerlo podemos, y debemos, de grado, y de nueſtra ciencia, certificados de todo nueſtro derecho; de nuevo damos, y aſſignamos, y donacion, y aſſignacion, hazemos, y otorgamos, para luego de preſente, que vulgarmente llamamos entre vivos, irrevocable para los dichos fines, y efectos de parte de arriba, por Nos diſpueſtos, y ordenados en favor de los Patronos, que ſon, y por tiempo ſeràn de dichas quadras, y Hoſpitalidad de los dichos pobres convalecientes, por Nos nombrados en la dicha eſcritura, de parte de arriba recitada, y calendada, y por los fines, y efectos por Nos diſpueſtos en aquella: de todos, y qualeſquier bienes muebles, y ſitios, dinero, frutos, deudas, propriedades de cenſales, y penſiones dellos, y qualeſquiera derechos à Nos, en qualquiera manera tocantes, y pertenecientes, que de preſente tenemos, y tendremos al tiempo de nueſtro fin, y muerte, &c.

3 A cerca, pues, de la ſobredicha diſpoſicion del Señor Arçobiſpo, debaxo de la qual murió à 9. de Junio de 1686. ſe movió pleyto muy reñido, pretendiendo el Procurador Fiſcal de la Camara Apoſtolica, que la tal donacion del Señor Arçobiſpo, (que montaria vnas quarenta mil libras,) no pudo tener valor; por muchos fundamentos, que alegaron à dicho intento D. Leon Gonçalez de Sepulveda, D. Feliz de Funes y Tornamira, y Don Baltaſar de Yanguas y Garcia.

4 Por el contrario, defendieron *viribus, & poſſe* la validacion de la ſobredicha donacion los Juriſconſultos, Pedro Antonio, y Joſeph Franciſco Arpayon Torre, y obtuvieron favorable ſentencia. Por lo qual, y por que confirma grandemente mi ſentencia; me ha parecido poner aqui el Alegato, que trabajaron los dichos, y el Apendice al tal Alegato, en que ſatisfacen à las replicas contrarias. Lo qual es todo à la letra, como ſe ſigue.

SSSSSSSSSSS SSSSSSSSSSS

JESUS, MARIA, JOSEPH,

POR LA PROVISION DE LA FIRMA, QUE SUPLICAN LOS Patrones de el Hoſpital de Convalecientes.

1 LAS poſiciones, y documentos de ella contienen, la Fundacion del Hoſpital, hecha à 7. de Diziembre de 1683. cõ donaciõ de 40000. libras en favor de los Patrones; principios de la conſtruccion, con la cõpra del ſitio, y vendicion à favor de los miſmos, en quatro de Diziembre de 1684. proſecucion de la obra de orden de los Patrones, Donacion del Señor Arçobiſpo, en 25. de Enero de 1686 de todos los bienes, &c. *Que de preſente tenemos, y tendremos al tiempo de nueſtro fin, y muerte.* Loacion de ſu Illuſtriſſima, de eſtos hechos, diez y nueve horas antes de ſu muerte, con todo acuerdo, jurada in pectore la verdad, y legalidad de dichas donaciones, en preſencia de muchos Capitulares, y otras perſonas.

2 Eſtos ſon los meritos del Decreto, que ſuplican; fundados principalmente en la donacion vniverſal de 25. de Enero, reſpecto de los dos tiempos: la qual aprueban, ſin diſtincion, nueſtros Practicos, Molin. *verb. Donatio, fol.* 112. *col.* 2. Suelves *conſ.* 56. *num.* 4. y el Derecho Comun: *Quia pio loco facta eſt, in quo concors eſt omnium opinio*, Larrea *deciſ. Gran. diſp.* 10. *à num.* 2. Cancer. *var. lib.* 1. *cap.* 8. *n.* 47. y en los ſeñores Prelados, Molina *de iuſtit. & iure. tract.* 2. *diſp.* 148. *concluſ.* 4. Navarro *de redit. Eccleſ. quæſt.* 1. *num.* 1. y otros: *Eo quia ſuperflua pauperibus ſunt erogãda.* Razon compulſiva, de la donacion vniverſal de quanto les ſobra, ex illo Lucæ cap. 11. *Quod ſupereſt date pauperibus*, tradit. Retes *de donat. Prælat. n.* 27.

3 Replica la otra parte: Que las Bulas de Pio IV. y Pio V. dàn forma para las donaciones de los Prelados: y obligan à que donen 40. dias antes de ſu muerte, y entreguen lo que donan, con pena de nulidad, en la inobſervancia. Luis Valle *de ſpol. cap.* 4. *fol.* 13. Noguerol. *allegat.* 26.

4 Reſpondemos, lo 1. Que las dichas Bulas de Pio IV. y Pio V. no ſe hallan en los Bularios autenticados; y por eſta razon no merecen aprecio, aunque en los Autores ſe lean, copiados algunos fragmentos, ex traditis à Valenç. *conſ.* 51. *à num.* 1. Gonçalez *ad reg.* 8. *gloſ.* 61. *à num.* 1. & ex Mareſ. *variar. reſolut. lib.* 2. *cap.* 9.

5 Lo 2. Que no eſtàn recibidas en Eſpaña, Solorçano *de iur. Indiar. lib.* 3. *cap.* 10. *num.* 118. *& in Polit. lib.* 4. *cap.* 10. *fol.* 581. *col.* 2. Retes *de donat. Prælat. cap* 12. *num.* 35. D. Petrus Fraſſo *de Patr. Reg. cap.* 20. *num.* 56. *in fine.* & ſupponit Antunez *de donat. lib.* 1. *prælud.* 2. §. 7. *num.* 86. Torrecilla *de las obligaciones de los Obiſpos, tract.* 4. *quæſt.* 1. *ſec.* 2. *dif.* 13. *num.* 104. & 105. Et lex non recepta, non obligat, ex Innocen. *in cap.* 1. *de tregua, & pace. Can. in iſtis,* §. *Leges, diſtin.* 4.

6 Y lo convence, lo que aſsientá los Doctores, Navarro, Graſis, Henriquez, referidos por Torrecilla, *num.* 103. alli: *Todos los quales dizen, que todas las donaciones, que el Obiſpo hiziere, por inmenſas que ſean; aſsi en ſalud, como*

en

en enfermedad, son validas en el Fuero interior, y exterior; sin que sea necessario, q el Obispo viva despues de averlas hecho; veinte, ni quarenta dias; ni que aya hecho dentro dellas la entrega de los bienes al Donatario, &c. Y esto no solo quando las dichas donaciones se hizieron para obras pias, si no para profanas.

7 Solorçano del iure Ind. *dict. cap.* 10. *n.* 123. Antunez. *de donat. lib.* 1. *prælud.* 2. §. 7. *à n.* 82. 86. *& seqq.* Azor, y otros infinitos resuelven, pueden los Obispos donar, *vsque ad vltimum vitæ spiritum*; porque hasta esse tiempo conservan el dominio. Y si las dichas Bulas se huvieran recibido, y practicado, no se ajustavan sus doctrinas; porque faltava el cumplimiento de la forma, en la parte de ser preciso el transcurso de quarenta dias, despues de la donacion.

8 Lo 3. Que respecto de las donaciones pias, no se observan en España; pero ni en Italia, segun se reconoce en Barbosa *voto* 101. *n.* 34. El qual, no obstante, que en el *n.* 33. haze memoria del Decreto de Pio IV. y dize: *Cum videantur quascumque donationes intra hoc tempus facta nullas, & invalidas declarari à Pio IV.* Resuelve en el *num.* 34. con autoridad del Padre Molina: que aprueba estas donaciones vniversales, por la obligacion de los Prelados, de distribuir todos sus bienes en pobres: *Episcopum in omni eventu posse in ægritudine constitutum donare ad pias causas.* Lo mismo resuelve Julio Caponio, *tom.* 3. *discept. for. cap.* 141. *n.* 16. aviendo supuesto en el *num.* 15. el Breve de Pio IV. y por èl, la nulidad de las donaciones, hechas dentro los quarenta dias: *Explicatur conclusio, vt Episcopus quicumque possit in ægritudine constitutus donare ad pias causas.* Cita à los dos Molinas, Navarro, y Barbosa *dict. vot.* 101. *num.* 34. Y Sarmiento, que fue de contraria opinion, se retratò, y siguiò esta, segun advierte, Solorçano *in polit. lib.* 4. *cap.* 10. *fol.* 582. *col.* 2. *vers. D. Francisco Sarmiento.*

9 Y aunque Luis Valle parece, que dize lo contrario despues de las Bulas de Pio V. en que confirma la de Julio III. resolviendo, como Ministro de la Camara, que su inobservancia anula las donaciones; no califica su resolucion con otra autoridad: y los DD. no prueban mas que quanto fundan. *Can. Ego solis, dif.* 9. Surd. *cons.* 90. *num.* 35. Loter. *de re benef. lib.* 1. *cap.* 31. *num.* 46.

10 Y manifiesta su arrojo, en suponer baxo la forma de las Bulas, que copia, las donaciones pias, no leyendose en ella, sino vna providencia indefinida para las donaciones de los Prelados; la qual solamente comprehende à las profanas, no à las de piedad, que por su privilegio estàn libres destas solemnidades: como lo vemos en nuestro Reyno en el Fuero *ad obuiandum, de donat.* que aunque tan formal, no obliga insinuarlas, por la calidad exclusiva de fraude que las acompaña; y en el Derecho, apud Iraquel. *privil.* 124 y en todos los DD. referidos; aun en terminos mas apretados, que no cita; porque es proposicion improbable la que asienta.

11 Noguerol en la *alleg.* 26. propone, como Abogado, lo que le importa a su Cliente, como lo dize Antunez, vbi proximè, *n.* 8; ibi: *Noguerol. alleg.* 26. *Qui quidem vt Aduocatus scribit fauore sui Clientis.* Y no se atreve a dezir assertivamente, que dichos Breves estàn recibidos; y quando lo dixera, tiene contra si à Solorçano, que refiere el caso de su Alegacion, *in polit. fol.* 582. *col.* 1. advirtiendo, que estas materias se han de resolver: *Por las calidades, y circunstancias de las personas, de las cosas, de los tiempos, y de los modos, y formas de las donaciones.* Y si solo por la inobservancia de las Bulas de Pio IV. y Pio V. se huviera de decidir, no avia que atender, si no al hecho material del tiempo, y entrega.

12 Y en esta consequencia, nos advierte Retes *in dic. trac. cap.* 12. *num.* 34. que la causa de dicha Alegacion, se pronunciò contra la donacion, por razon de la fraude del Donante: y à Noguerol, le haze este panegyrico: *Noguerol verò tantum authoritatibus vsus fuit ad suam opinionem fundandam more pragmaticorum: quare nihil est quod ei debeamus respondere.*

13 Ademas, que el mismo en el *num.* 259. aprueba la donacion, quando se reconoce, que no es fraudalenta, ni simulada: aplicando en el numero siguiente este defecto, à la que imprueba, ibi: *Et in hoc casu non solum vehementes fraudes suspitionis inueniuntur; sed etiam schedula est falsa, vt supra probatum est.*

14 Lo 4. Que todas estas Constituciones se dispusieron, como dixo Navarro de *reddit. Eccles. quæst.* 1. *monit.* 34. *Vt sic cogantur, dum viuerent, erogare superflua pauperibus.* Y aviendo sido este el fin, hallandose cumplido por el señor Arçobispo, con dichas donaciones, cumpliò con la forma de Breves Apostolicos, porque observò la intencion, y mente de los Pontifices; ex Salg. *de Reg. protect. par.* 2. *cap.* 19. *num.* 246. ibi: *Quando forma requiritur propter certum finem, & certum effectum, sequuto fine, & effectu, per equipollens satisfit formæ, & principali legis intentioni.*

15 Lo 5. Que cessan todas las dichas Constituciones, aunque estuvieran admitidas; y valen las donaciones de los Prelados, aunque se hagan dentro de los quarenta dias, y no se entreguen los bienes donados. Son lugares decisivos en ambas circunstancias los de Solorçano *de Iur. Indiar. lib.* 3. *cap.* 10. *num.* 119. *& in Polit. lib.* 4. *cap.* 10 Antunez *in d. tract. de donat. d. lib.* 1. *prælud.* 2. §. 7. *n.* 87. Molin. *de prim. lib.* 2. *cap.* 10. Torrecilla *d. tract.* 4. *quæst.* 1. *sect.* 2. *dif.* 13. *num.* 104. *& 105.* con otros muchos, que refieren:

Dam-

Dummodo in illis nulla fraus intercueniſſe probetur, aut præſumptiones fraudis, ſique obijcientur, contrarijs argumentis, & rei geſtæ circunſtantijs excludi poſſunt.

16 Por eſtos diſcurſos, conociendo la otra parte, que reſpecto del tiempo ſe ha cumplido: aviendo paſſado, deſde el dia de la donacion, al de la muerte del ſeñor Arçobiſpo, mas de quarenta dias; ſe acoge al defecto de obſervancia en la entrega, haziendo con èl ſoſpechoſa de fraude la donacion.

17 Pero ſatisfaremos con facilidad eſſe reparo con varios fundamentos.

18 El 1. Porque el defecto de entrega, no induce ſoſpecha de fraude, como dizen los Doctores antecedentes; pues lo ſuponen, y advierten con Solorçano: *Dummodo in illis nulla fraus in eraciſſe probetur*: Luego la omiſsion de la entrega, por ſi ſola, no haze ſoſpecha de defraudar.

19 El 2. Porque la entrega, ſe preſume, quando ſe dona, Carlebal *de Ind. tit. 3. diſp. 30. num. 35.* y con mayor ſeguridad en eſte caſo, que Don Andrès Balançategui, Teſorero de la Santa Igleſia, en cuyo poder avian de entrar las cantidades, y demàs efectos donados, como Patron del Hoſpital, y Procurador de los otros Patrones, tenia en ſu poder todos los bienes del ſeñor Arçobiſpo, exceptadas las alhajas de caſa que por no eſtar conſtruida la Igleſia, y Fabrica del Hoſpital, no avia oportunidad para entregarlas: circunſtancia in totum excluſiua de la fraude; ex Navarro *d. quæſt. 1. monit. 35. in fine*, ibi: *Hoc enim vehementer adimit ſuſpitimè præfatam, maximè quando ob id non fit traditio, quia tunc fieri non poſſet.*

20 Lo 3. Porque aun dado caſo, que fuera preſumption legal de fraude; como eſta ſe excluia con otras preſumpciones, no daña al Donatario: propondrè brevemente algunas de las muchas, que reſultan deſtos hechos.

21 La 1. y por ſi ſola baſtante à deſvanecer toda ſoſpecha, por la perſona, y teſtimonio de ſu Iluſtriſsima, ex Navarro *dict. minit. 34.* ibi: *Videtur etiam nobis, quod præſumptio hæc reijceretur ſufficienter, ſis is, qui donat eſt fidedignus, & iuramento teſtatur: eam donationem, non ficto, ſed verò animo facere, vt ſatisfaciat obligationi, qua tenetur, quæ ei ſuperſunt piis operibus, & pauperibus erogare*: que ſe lee en apoyo de eſta verdad en ambas donaciones, y en la ratificacion, con juramento à la hora de ſu muerte; en que ſe cree, aun al de mas raſgada conciencia, por la razon que dixo la Rota, a pud Burat. *deciſ. 542. n. 14. Quia non eſt præſumendum, quod morti proximus fuerit immemor ſalutis æternæ.*

22 La 2. Porque el ſeñor Arçobiſpo, como tan Docto, y Chriſtiano, ſe conſiderava obligado à diſtribuir en los pobres las ſobras de ſus rentas; ſegun lo conveneen las donaciones: y ſe opone à la razon, conſiderar fraude en vna accion tan juſta, como ſatisfacer à ſus Acrehedores, los pobres de la Dioceſi, Molina *dict. diſp. 148 concl. 4.*

23 La 3. Porque las circunſtancias del caſo, hazen notoria, y ofenſiva al juyzio Chriſtiano, la menor ſombra de ſoſpecha, de aver tenido otro animo, que el cumplimiento de eſta obligaciõ, ſin agravio de la Camara Apoſtolica: por ſer preciſo para la perfeccion del empeño, que tomò la grande piedad de nueſtro Prelado, conſervar los vtiles de ſu Prebenda, para conſtituirle renta, y concluir la fabrica que emprendiò.

24 La 4. Por los los principios que ſe vèn executados, y obligacion contrahida con los Patrones, con la Ciudad, con el Reyno, y con todos los pobres convalecientes, que ſe hallaren en ella, de concluirles el amparo, y ſocorro en tan ſanto Hoſpital. Y dexamos eſte aſſumpto, ſiguiendo à Caſiodoro, *lib. 10 epiſt. 35.* ibi: *Pauca dixiſſe ſapientiæ veſtræ ſufficiunt, quia in alto pectore protenditur, quod conſideratum ſemper angetur*: porque inſiſtiendo en èl, parece ſe agraviò à nueſtro Prelado, y à V. S. I. en cuya graviſsima conſideracion, ſe hallarà con mayor acierto, y calificacion, infinitos motivos que lo deſempeñen; concluyendo con las palabras de Don Franciſco Sarmiento *de reddit. Eccleſ.* ibi: *Quod ergo diximus in periculo mortis conſtitutum non poſſe donare ſi is ſit qui teſtari non poſsit, id ratione fraudis præſumptæ eſt; non quod poteſtas eo tempore deficiat, ſed quod videatur potius ſucceſſori adimere velle, quam ſibi: Quæ præſumptio fraudis ceſſat, ſi in pios vſus, ſemota omni affectione, veris pauperibus, non amicis, nec conſanguineis, ſed ignotis donatio fiat: quia nihil magis contrarium frandi quam vera pietas, &c.*

25 La 5. Porque teniendo ſu Iluſtriſsima mas de veinte y cinco mil ducados de patrimonio proprio, calificado con los inventarios juridicos, hechos en Roma, y Sevilla, antes de ſer Obiſpo de Cadiz: de los quales podia diſponer, y teſtar en ſus parientes, ù otros empleos profanos, ex D. Epiſc. Villarroel *in ſuo guber. Eccleſ. part. 1. q. 3. art. 4. n. 4.* los aplica todos à eſta obra pia, y fabrica del Hoſpital.

26 Y paſſamos à reſponder à la inſtancia, de que la donacion en los bienes, *que tendrèmos* (como dize la eſcritura) *al tiempo de la muerte*, es donacion cauſa mortis: y que no lo pueden hazer los Prelados, que no pueden teſtar.

27 La donacion *cum moriar*, que es lo miſmo, *que al tiempo de la muerte*, es donacion inter vivos, §. *Licèt ex quadam, Inſt. de inutil. ſtip.* Pich. *ad tit. de inutil. ſtip. in §. Poſt mortem 16. num. 10.* quia vltimo vitæ ſpiritu perficitur; Font. *de pact. nupt. clauſ. 4. gloſſ. 3. p. 1. & deciſ. 54. n. 6.* Antunez *de donat. Regijs, lib. 1. prælud. 2. §. 3. n. 22.*

28 Y aunque se haga mencion de la muerte, no es ella la causa impulsiva de donar, si no el termino para cumplir lo que ya està donado; Capon. *discept. for. cap. 22. tom. 1. n. 15.* Y siendo irrevocable, queda fuera de duda el que sea donacion causa mortis; como prueba el mismo Autor *in d. discept. n. 6. & 13* cum plurimis. Y esta calidad acompaña à la del señor Arçobispo, por la letra de su contenido, y por la piedad del puesto à quien se dona; Genuensis *in practicabil. Eccles q. 344.* Franchis *de controu. inter Episc. & Reg. fol. 113.*

29 Conviene el señor Sesse *decis. 360. à n. 10.* y Solorç. *in polit. dict. cap. 10 fol. 382. col. 1.* alli: *La donacion, aunque se haga in articulo mortis, no pierde su naturaleza, ni dexa de ser irrevocable, quando se haze inter vivos; & de iur. Ind. lib. 3. cap. 10 n. 125.* Lo mismo dixo Navarro *conf. 5. de donat. n. 5.* ibi: *Donatio causa mortis, si donãs adiciat, quod nulla de causa reuocari possit debet iudicari donatio inter vivos.*

30 Ni se puede considerar animo fraudaloso contra la Camara Apostolica: porque como esta no tenga derecho, si no muerto el Prelado; y el Prelado puede donar viviendo, siendo como es el vltimo instante de esta donació, el de la vidá; y tomando en èl su perfeccion, lo toma en tiempo, que el Prelado es señor, y tiene capacidad para disponer de sus bienes, por este medio aprobado, y ordenado por los Sagrados Canones.

31 Suelves haze memoria *en el conf. 56. num. 9.* de esta classe de donaciones; y no las juzga fraudalentas al donatario, aunque agene el donante los bienes, que adquiriere en el medio tiempo. Ni parece se debe comprehender la del señor Arçobispo, aunque pudiera agenar los frutos, que percibiera su Illustrissima, desde 25. de Enero de 86. hasta el dia de su muerte: porque no estavan donados, y podia disponer de ellos à su arbitrio.

32 Y quando huviera en esto alguna duda, seria contra la donacion hecha al Hospital donatario, no contra la Reverenda Camara Apostolica: la qual solamente sucederia en lo que en vida no agenò el señor Arçobispo, cuya providencia fue particular en no donar lo que cada dia iba adquiriendo, por averse de alimentar con ello; donando las sobras (como se juzgava obligado) que despues de sus alimentos, se hallaren en aquel vltimo instante de su vida.

33 A la replica que se haze, con la duda, para negar el decreto, por la excepcion clara, que requiere Suelves *conf. 85. n. 4.* Respondemos: que como este se funda en la notoriedad con que consta al Consejo, que el señor Arçobispo no quiso defraudar à la Camara Apostolica, si no favorecer à los subditos de su Diocesis, y pagarles lo que debe à sus pobres, como acreedores mas antiguos, que la Camara Apostolica. En la regla, que las donaciones immensæ quantitatis, son legitimas fauore piæ causæ. En el principio, que no se presume fraude, si no se prueba. En el supuesto, que los instrumentos siempre se han de juzgar legitimos. Y en el privilegio, que la piedad lleva siempre consigo, y con especialidad en Aragon; ex Ramirez *de leg. Reg §. 21. n. 21.* parece clara, y notoriamente justa la pretension de los Patrones.

34 Y que procede la firma, y la inhibició del Sequestro, por defecto de jurisdicion en el señor Nuncio, para sequestrar como Espolio bienes, que notoriamente estàn libres de esta calidad, que le circunfiere la jurisdicion, sin la qual no la tiene, ex Barbosa *de potest. Episc. part. 3 alleg. 106. n. 16.* y como à privada persona està sugeto à ser inhibido, D. Sesse *de inhib. cap. 5. §. 6 num. 16. & cap. 10. §. 1. num. 29. & seqq. vsq; ad 42* segũ lo suplica esta parte; y que V. S. disimule los hierros, que pudiere contener este Informe; que por cumplir con el orden de V. S. y precisitud de la materia, se ha ajustado en veinte horas. *Et nulla res*, como dixo Apuleyo florid. 22. *Potest esse eadem festinata simul, & examinata: nec esse quidquam omnium, quod habeat, & laudem diligentiæ simul, & gratiam celeritatis.* Salua D. I. G. C. Zaragoça, y Junio 11. de 1686.

Petrus Antonius Lorfelin, I. C. D. — *Doct. Joseph Francisco Arpayon Torres.*

APENDIX.

POR LA PROPOSICION de Firma, que suplican los Patrones del Hospital de Convalecientes, de la presente Ciudad.

1 HAse querido satisfacer, por parte de la Camara Apostolica, à los fundamentos, que por la de los Firmantes se representaron à V. S. I. en demonstracion de su justicia: y para que esta se manifieste, responderèmos brevemente, siguiendo el orden de su Informe.

2 Al num. 1. en que censura de poco seguras las proposiciones de esta parte. Responde por ella el Emperador Justiniano, *in Nouella constitutionem quæ, tit. 9. Auth. coll. 5.* ibi: *In quadam nostrarum constitutionum, nihil obscuritatis habente, motæ sunt quæstiones ab aliquibus*

ex studio, & ad suam intentionem, obscuritatem ei introducentibus.

3 Al num. 2. Que las leyes Canonicas, Civiles, y Municipales del Reyno, dàn credito à los instrumentos originales ; y no à las copias; *cap. 1. de fide instrum. l. Quicumque 2 eod. tit. observ. 2. de prob.* Y Luis Valle, ni los Doctores, que traen los fragmentos de las Bulas, pueden suplir este defecto, si no la probança ; que haze la parte, *l. Ab ea parte 5. ff. de prob.* ibi: *Ab ea parte quæ dicit, aduersarium suum ab aliquo iure prohibitum esse specialiter lege, vel constitutione, id probare oportet.*

4 Al num. 3. No negamos, que las Bulas de Julio Tercero, Pio Quarto, y Pio Quinto, estè recibidas en España, en la aplicacion de los Espolios de los Obispos, à la Camara Apostolica, de que habla Barbosa *num. 3. voto 101.* ibi: *Qui ea bona Cameræ Apostolicæ applicare insserunt.* Pero se entiende, que las Bulas de Pio Quarto, y Pio Quinto, que supuesta la dicha aplicacion, ocurren con la forma, de que ayan de passar quarenta dias, y sea necessaria la entrega para el valor de la donacion; no solamente no estàn recibidas, ni admitidas en España, pero ni se encuentran en el Bulario : que fue sin duda la razon, porque dixo Don Juan de Solorçano *in polit. lib. 4. cap. 10. fol. 582. col 2. ad finem*, explicando la doctrina de los Autores, que dexava citados : *Y todos estos Autores, como de ellos parece, aunque escrivieron despues de las Constituciones, ò Motus proprios de Pio Quarto, y Pio Quinto, que dexo citados ; no hallo que requieran actual entrega de las cosas donadas, ni supervivencia de tiempo alguno, despues de hecha: y toda la fuerça la ponen en que sea verdadera, è irrevocable la tal donacion.*

5 Y si la otra parte quiere dezir : Que las Bulas de Pio Quarto del año mil quinientos y sesenta, y de Pio Quinto de mil quinientos y sesenta y siete, son las Leyes, y Constituciones con que prueba su intencion ; serà preciso recurrir a su lectura, que es donde avemos de hallar el desengaño. Trae las Laercio Querubino *en el tomo segundo de su Bulario* ; la de Pio Quarto, que empieza : *Graue nobis, & molestum, fol. 7.* y la de Pio Quinto, que comiença : *Romani Pontificis, fol. 179.* y en ninguna de ambas se lee la obligacion de la entrega, ni la necessidad del transcurso de quarenta dias, despues de la donacion. Y assi le hazemos à la Camara este dilema : O son estas las Bulas, que alega para la Constitucion de la forma sobredicha, ò no son ? Si son estas, no imponen semejante obligacion. Si son otras, no se hallan en el Bulario : y en esta consequencia, se dize en nuestro primer papel : *Que las Bulas de Pio Quarto, y Pio Quinto, de las quales pretende inducir esta forma, no estàn en el Bulario, y consequentemente: que, Deficit Camera in salutari.*

6 Al num. 4. satisface Don Juan de Solorçano *de iur. Indiar. lib. 3. cap. 10. à numer. 89. & in politica, lib. 3. cap. 10. fol. 579. column. 1. vers. En lo que ay duda* ; en cuyos lugares propone la question sobre : *Las inmensas, y excessivas donaciones, que los Prelados suelen hazer en vida, y sana salud, para vsos profanos, ò para pios : pero no abdicando, ni apartando de si los tales bienes desde luego, sino antes reservandose el vsufructo de ellos : Y tambien de otras donaciones, que hazen estando en lo vltimo de la vida.* Y trae las opiniones (que llama encontradas la otra parte) de los Doctores ; vnos, que defienden ser validas ; otros, que las tienen por nulas. Pero Don Juan de Solorçano ajusta esta contienda, y resuelve : *Que esta materia se ha de dicidir por las calidades, y circunstancias de las personas, de las cosas, de los tiempos, y de los modos, y formas de estas donaciones.* Y assi entiende, que los Doctores, que las juzgan nulas, se fundan, en que contienen circunstancias, que demuestran ser fraudulentas, como hazerse en el vltimo instante de la vida, en favor de parientes, y otras que manifiestan la fraude, segun se reconoce en las doctrinas, que copia el informe contrario, num. 43 y los que las tienen por legitimas, en las calidades, y circunstancias presentes, para su exclusion.

7 De que colegimos, que es vniforme sentir de vnos, y otros, que excluida la fraude en la donacion, queda valida, y legitima : como lo debe quedar la del señor Arçobispo, por estar libre de esta sospecha, segun lo demuestran el tiempo en que se hizo, teniendo perfecta salud ; la causa preexistente ; su continuacion ; la entrega en el efecto, en poder de Don Andres de Valançategui, Tesorero de la Santa Iglesia, y Procurador de los Patrones : con cuya calidad contribuia con todo lo necessario para la fabrica, el juramento, legalidad, y protestacion de su Illustrissima.

8 Ni puede juzgarse fraudulenta esta donacion, por ser vniversal de todos sus bienes : porque dixo el señor Don Juan de Solorçano *in politica, lib. 4. cap. 10. Esso no excluye, que puedan tambien dispuner de lo demàs, si quisieren, y especialmente en vsos pios, como les està permitido, segun se ha dicho* : y no siendo in articulo mortis, no ay Autor, que lo contradiga ; idem *ditt. lib. 4. cap. 10. fol. 579. vers. Y esta misma.*

9 Barbosa, que alega el papel contrario, num. 4. tiene por nula la donacion vniversal, hecha à los parientes ; y por valida, quando es moderada : pero *quoad pias causas*, absoluta-

men-

mente la prueba en el numero treinta y tres de la Alegacion ciento y catorze, que cita, ibi: *Niſi inſtitutio ſit in cauſam piam, vel relictum conſanguineis ſit moderatum.* Lo miſmo aſsienta Graciano *diſcept.* 854. *num.* 64. ibi: *Fallit quando Maioratus inſtituetur in cauſam piam, vel quando relictum conſanguineis eſt moderatum.*

10 Al num. 5. Que ſe haze vn ſupueſto, ageno de la verdad: *Que el ſeñor Arçobiſpo ſe reſervò el vſufructo*; lo qual dize, induce fraude en la donacion. Porque ſu Illuſtriſsima dona irrevocablemente, deſde luego, todos los bienes, que tenia el dia veinte y cinco de Enero, y los que tendria al tiempo de ſu fin, y muerte. Y ni en vnos, ni en otros, tacita, ni expreſſamente ay reſerva de vſufructo, ſegun lo demueſtran los miſmos inſtrumentos. Y los Doctores, que refiere en dicho numero, tratan de donaciones profanas.

11 Y quando huviera eſta reſerva, no la eſtimò por conjetura de fraude Don Juan de Solorçano, en la cauſa de Eſpolio, en que refiere aver ſido Juez, *in Politica, lib. 4. cap. 11. fol. 589. column. 2. in fine*; ſin embargo, que fue donacion hecha à vn ſobrino, *con reſerva de vſufructo.* Ni los Doctores, que ſe citan en contrario, la juzgan ſuficiente por ſi ſola à calificar de fraudalenta la donacion; mayormente quando ay otras conjeturas omninò excluſivas de fraude, como en la donacion del Illuſtriſsimo ſeñor Arçobiſpo, que defendemos.

12 Al numer. 6. Que Luis Valle ſe deſacredita èl miſmo, ſacando ilaciones contra las diſpoſiciones pias de lo que no previene la Bula de Pio Quinto, en que ſe funda.

13 Al num. 7. reſpondemos: Que el miſmo Don Juan de Solorçano, ſupone *in Politica, lib. 4. cap. 10.* que en la cauſa, que eſcriviò Noguerol, ſe pronunciò contra las donaciones, que avia hecho el Obiſpo de Guadalaxara, eſtando enfermo, *por las circunſtancias, que concurren de fraude*; ſegun la doctrina, que advierte diez lineas antes: *De averſe de juzgar por las calidades, y circunſtancias, &c. como lo vìò practicar en la cauſa de Don Juan del Valle, Obiſpo de Guadalaxara.*

14 Al num. 8. Que el Padre Torrecilla ateſta en el año de mil ſeiſcientos y ochenta y dos, de la inobſervancia de los dichos Breves, con autoridad de muchos Doctores, que cita: y en vn tratado para enſeñança de lo que pueden hazer los ſeñores Obiſpos, en el fuero exterior, è interior.

15 Al num. 9. Que los Doctores, que ſe alegan por eſta parte, hablan de donacion vniverſal, ſin entrega de bienes, en caſo, que las circunſtancias de las donaciones excluyen la ſoſpecha de fraude: y en eſtos terminos, no contradize ninguno de los que cita la parte contraria.

16 Al num. 10. Que Julio Caponio *tom. 3. diſcept. 141. num. 19.* dixo: Que eſtos pleytos ſe acoſtumbravan componer, quando la donacion ſe haze à parientes, ò à otros lugares profanos; con que reſponde al ſeñor Molina *de primogenijs*, que habla en eſte caſo, y en èl copia las palabras, que trae el papel contrario, vt patet, num. 14. ibi: *Dices: obſtat authoritas Molinæ de primogenijs, qui ait, quod licèt Camera Apoſtolica ſæpiùs infringere ſimiles donationes à Prelatis ægrotantibus factis curauerit, nunquam hucuſque in eius fauorem pronuntiatum eſt; tametſi propter opinionum varietatem, quaſi ſemper lites huiuſmodi concordia componi ſoleant.*

17 Al num. 11. Que en donaciones pias, como la preſente, con las circunſtancias ponderadas, no introducen queſtion los Doctores, ſobre ſu legitimidad: porque eſtàn excluidas todas las ſoſpechas de fraude, que la pueden introducir.

18 Al num. 12. y 13. Que Julio Caponio ſolamente requiere, que la donacion, *non ſit eximiæ quantitatis*, para excluſion de la fraude, quando ſe haze à los parientes, ò lugares profanos: porque en eſta forma reſponde en el numer. 14. al ſeñor Molina, que habla en donaciones, y fundacion de Mayorazgos, en favor de los parientes: pues, en el num. 16. ſin embargo de eſta reſpueſta del num. 14. dize: *Explicatur concluſio, vt Epiſcopus quicumque, ſiue Sæcularis, ſiue Regularis poſsit in ægritudine conſtitutus donare ad pias cauſas.*

19 Al num. 14. y 15. Que Barboſa en el *voto* 101. *num.* 32. reconoce el altercado en las donaciones profanas; y reſponde, como Julio Caponio, al ſeñor Molina: paſſando deſpues en el num. 34. á reſolver, que *ad Pias Cauſas*, puede el Obiſpo donar abſolutamente, *etiam in ægritudine conſtitutus.* Y la otra parte, contra las reglas de verdadera Juriſprudencia, confunde la reſolucion de eſtos Doctores, en las Cauſas Pias, con las profanas: y entre las pias, no quiere conſiderar la diſtincion de ſi concurre, ò no convencimiento de fraude.

20 Don Joſeph Reres, que tambien lo cita, num. 14. habla en el miſmo caſo de donaciones de cauſas profanas; porque ſe refiere al ſeñor Molina, alli: *Vt expertus loquitur fuit Molina.* y aun enſeña, que para la legitimidad de eſtas donaciones hechas à parientes, no ſe ha de atender al modo, ſi no al motivo: ibi: *Ad valorem quippè non tàm attendimus modum donationis, quàm motivum donandi.*

21 Nivarro *de reddit. Eccleſiaſtic. monit. 14. §. 1. in fin. & monit. 32.* del miſmo tratado eſcrito en Caſtellano, trata de donacion hecha en enfermedad: y por el juramento de ſer

verdadera, la excluye de fraudalenta, *aunque no preceda entrega, y ſea de grande cantidad*; alli: *Parecenos empero, que la dicha opinion*, de que la donacion en cauſas pias, ſi no ày entrega, no vale, *ſe podrà ſalvar* en la donacion de gran cantidad hecha en dolencia; *porque ſe preſume fingida, ſi no ay entrega: y la entrega de las coſas donadas, ſerà congettura baſtante para quitar la ſoſpecha. Y tambien me parece, que aquella preſumpcion ſe podrà quitar, ſi el donador, ſiendo perſona de credito, juraſſe, que lo haze con entero animo de que la donacion ſea irrevocable para cumplir con la obligacion, que tiene de dar ſus ſobras à pobres, y à Obras Pias.* Y aſsi tiene poca razon la otra parte para aſſentar con tanta ſatisfacion, *que ademàs del juramento, ſe requiere para la valididad de eſtas donaciones pias, que ſe hagan en modica cantidad*: pues dize lo contrario, en buen romance, el miſmo Navarro en el lugar que dexamos referido, y citan los Abogados de la Camara.

22 Al num. 16. Que Don Joſeph de Retes, como dexamos dicho, habla en donaciones profanas, y no en las pias; como ſe reconoce en el miſmo lugar, y ſe ha ponderado: en las quales, la qualidad del aſſumpto, excluye toda la ſoſpecha de fraude, ſegun conſidera Vazquez, referido por Don Juan de Solorçano, en la diferencia, que explica entre vnas, y otras.

23 Al num. 17. Que la otra parte padece conocida equivocacion en dezir, *que ſon condicionadas, y ſugetas à revocacion las donaciones del Señor Arçobiſpo*: porque en la vniverſal de 25. de Enero, no ay palabra que hable de revocacion, ni facultad de corregir: y en la de quarenta mil libras, que ſe hizo el año 1683. la reſerva que contiene, no es reſpecto de la donacion; porque eſta la hizo irrevocable, ſi no en el nombramiento de Patrones: y aun de eſta facultad ſe privò en la miſma eſcritura, ſi no nombrava otros; aſſegurando por eſte medio ſu primera diſpoſicion, y la perpetuidad de las perſonas, à quienes hazia dueños de la fabrica, perfeccion de la obra, y alivio de los pobres.

24 Y quantas doctrinas ſe alegan en contrario, pueden reduçirſe à dos tiempos; ò al de la vida, y ſanidad del Prelado, que dona; ò al de ſu dolencia, y enfermedad. En el primero, no parece que ay alguna, que le niegue al Prelado el poder donar, ſea para vſos pios, ò profanos. En el ſegundo, es donde ha podido aver la variedad: y concilian los Modernos de mejor cenſura, con la diſtincion de concurrir, ò no, circunſtancia de fraude; y de ſi las donaciones ſe hazen para fines profanos, ò pios. Pero la donacion del ſeñor Arçobiſpo ſe halla fuera de terminos de duda; pues conſta, que lo hizo ſu Iluſtriſsima en vida, y en ſalud. Conque ſegun todos los Autores, que hablan del primer tiempo, ò eſpecie de donaciones, llanamente la dàn por valida, y firme.

25 Y aumentandoſe à eſto, el averla hecho, no ſolo para vſo pio, ſi no para la piedad mas propia de ſu obligacion, que era el alivio de los pobres convalecientes; por cuya cauſa, aun los que tratan de las donaciones del ſegundo tiempo le favorecen. Y ſi qualquiera de eſtas dos conſideraciones ſeria baſtante, ſin circunſtancias de entrega, ni ſobrevivencia para ſu firmeza, y legitimidad; concurriendo ambas en ella, no ſerà facil ſe encuentre Autor, que la contradiga; ſeñaladamente quando tampoco parece ſe puede dudar de la entrega, como ni el averſe empezado la obra: la qual por ſu propia naturaleza, y calidad, eſtà dando vozes, que publican la entrega de quanto comprehendiò la donacion, para ſu progreſſo, perfeccion, y logro del fin que tuvo, preſente la obligacion del donante, para el ſocorro, y ſalud de los pobres.

26 Vltimamente reſpondemos con la doctrina del Doctor Martin Azpilcueta, en el tratado que eſcriviò de las rentas Eccleſiaſticas, *quæſt. 1. monit. 9.* con la qual ſe comprueba la fundacion del ſeñor Arçobiſpo, y las calidades conque la otorgò, como ſi ſobre ella huviera ſido preguntado: Porque aviendo ſu Iluſtriſsima diſpueſto, por la eſcritura del año 1682. la conſtruccion de vn Hoſpital, para los pobres convalecientes; encomendado ſu cuydado à perſonas de conocida ſatisfacion, en letras, y Chriſtiandad; nombrando por Patrones inmortales al Regidor Preſidente del Real Hoſpital de N. Señora de Gracia; à los Canonigos Magiſtral, y Penitenciario de la Santa Igleſia Metropolitana; à los Padres Prior del Monaſterio de la Carruga, de la Puriſsima Concepcion; y al Rector de la Compañia de Jesvs. Y en caſo de no poder tener efecto, aver ſubrogado la fundacion de vn Colegio de Sacerdotes, que ſiempre eſtèn ocupados en Miſsiones; conſervava ſus frutos para eſte empleo: y para el efecto, y no poder deſiſtir dèl, ſe obligò poner las donaciones referidas. Dize eſte graviſsimo Autor.

27 *El novo, que tampoco es avara retencion la con que poco à poco recogemos, lo que es neceſſario para hazer algun Hoſpital, ù otra coſa pia, y ſanta: porque es prudencia proveer de lo neceſſario para acabar la obra, antes de començarla: aunque en eſte caſo ſeria bien, que como poco à poco imos recogiendo, aſsi fueſſemos haziendo à algunos buenos Chriſtianos abonados, vna donacion, y otra* IRREVOCABLE ENTRE VIVOS, *con cargo de gaſtar todo en las Obras Pias, que deſtinamos. Seria empero prudencia añadir à ellas vna clauſula: De que Nos, ò algunos otros, de cuya prudencia, y Chriſtiandad confiamos; las podamos mudar en otras Obras Pias, ſi por algun reſpecto, aquellas no convinieren tanto,*

quan-

quanto otras; PERO QUE ESTEN HECHAS YA, Y NO LAS PODAMOS REVOCAR; *y aunque nos pese, se ayan de gastar en las vnas, o en las otras: porque la muerte nos ataja, quando menos pensamos; y lo que recogemos para santos fines, podria quedar para ruines, por no poder de hecho, ò de derecho testar.*

Ex quibus firmam procedere videtur. Salua D.N.I.G.C.

Petrus Antonius Lorfelin, I.C.D. — *Doct. Joseph Francisco Arpayon Torres.*

CONSVLTA IV.

Si podrà el Obispo examinar de nuevo à todos los Curas de su Obispado?

1 ESta questiõ ventilè *pro dignitate* en nuestro tomo de la jurisdicion de los Obispos (y no solo de los Curas, sino tãbien en orden à los Regulares) *à pag. 304. ad 314.* donde se puede ver. Pero por quanto despues acà me consultaron lo mismo del Obispado de N. donde el señor Obispo, que entrò de nuevo en dicha Mitra, intentò examinar de nuevo à todos los Curas, y Religiosos de dicho Obispado: si bien reconociendo desde muy luego la contradicion que se le preparava, prudentissima, y loabilissimamente desistiò de dicho intento, contentandose con que cada Prelado se presentasse en nombre de todos los Confessores, sus subditos. Y porque semejantes intentonas puedẽ suceder tal vez, como ya en otros tiempos ha sucedido algunas vezes, aunq̃ raras. Por tanto, pues, aviendo llegado à mis manos el alegato, que hizo al intento, el R.P. Fr. Domingo de Pamplona, Religioso bien erudito de mi Serafica Religion Capuchina, en el pleyto tan reñido, que tuvieron los Curas del Obispado de Pamplona, con el señor Obispo de dicha Diocesi, sobre pretender este examinarlos de nuevo; en q̃ se consumieron muchos ducados, que estuvieran mejor empleados en limosnas à los pobres: y por vltimo se llevò à Roma el tal pleyto, donde la sentencia fue à favor de los tales Curas. Por tanto, pues, para quando suceda semejante litigio, me ha parecido conveniente el insertar aqui el tal Alegato, que puede servir, assi à los señores Obispos, para que se abstengã, quanto sea posible, de semejantes pretensas generales, como para el Clero, y Regulares: para que tengan *præ manibus*, en èl, y en lo que diximos en nuestro tomo de Obispos, y en la carta del Cura de la Ribera, que tambien insertarèmos aqui, despues del tal Alegato, quanto ayan menester para su defensa. El Alegato, pues, es del tenor siguiente.

RESPVESTA AL ALEGATO,

IMPRESSO, Y PRESENTADO por el Fiscal Eclesiastico de la Ciudad, y Obispado de Pamplona, por la Dignidad Episcopal, contra algunos Curas de dicho Obispado.

SOBRE QVE PVEDEN, y deben ser examinados en Visita, y fuera de ella.

1 PAra entrar à satisfacer, y responder à las razones, y fundamentos del sobredicho Alegato, es forçoso, en primer lugar, el declarar en proprios terminos, la pretension de los Curas perpetuos del Obispado de Pamplona. Porque en todos los argumentos, y suposiciones, dize siempre el Fiscal: Que lo que alegan, y pretenden los Curas es, el que el señor Obispo tenga primero hecha informacion juridica de su insuficiencia; y que de esta informacion se les dè traslado, para alegar sus excepciones: y que no pudiendo deshazer la informacion, hecha por parte del señor Obispo, quedan sugetos al examen, como es razon.

2 Dezimos, pues, que à los Curas no les ha passado por el pensamiento cosa semejante. Y si tal cosa se ha alegado, ò propuesto en la causa, ha sido equivocacion grande: porque como dize, muy bien el Fiscal, en el *num. 159. Si fuera necessaria la informacion por testigos, que declarassen la insuficiencia del Parroco, para aver de examinarle; el examen fuera superfluo: porque este supone por medio, para reconocer, si el Cura es suficiente, ò no lo es. Y si esto ya està conocido, y sabido por la informacion, para què se ha de examinar? Con que antes del examen lo podràn suspender; lo qual, ni es razonable, ni conforme à Derecho:* Luego la pretension de los Curas, para ser razonable, y justa, es fuerça se funde en otros motivos diferentes de los que alega el Fiscal.

3 Lo que los Curas pretenden, y alegan el tener derecho es, no à que se haga informacion juridica de la insuficiencia, si no de la in-

famia, y mala voz de ignorantes, que es dezir: que la mala voz, y fama de la ignorancia de alguno, ò algunos Curas, llegando a los oìdos del ſeñor Obiſpo, forme decreto, de que aviendo llegado à ſu noticia, por voz de muchos, es tal Cura ignorante: mande hazer informacion por eſcrito, por Comiſſario, y Notario Publico, haziendo que los teſtigos, con juramento, depongan de ella: y eſtando probado con dos teſtigos, mande ſu Illuſtriſsima darles traſlado, para alegar ſus excepciones; ò ya contra las perſonas; ò ya contra ſus dichos; ò ya ofreciéndoſe à probar la buena fama, que tiene el tal Cura de ſu ſuficiencia. Y no purgandoſe baſtantemente de la dicha informacion; juſtiſsimamente, dizen los Curas, ſon obligados à ſer examinados. Pues ſiendo cierto, que ſe ha de ſatisfacer neceſſariamente al eſcandalo, è infamia, y no pudiendoſe ya purgar, ſi no con el examen; es forçoſo el eſtar obligados à ello, en toda juſticia, y razon.

4 Y porque quede mas clara la pretenſion de los Curas, la explicarèmos con el exemplo de la purgacion Canonica; pues no hallamos en los Derechos coſa mas adequada al caſo. Eſtava infamado vn Sacerdote de aver cometido algun delito: llegando eſta voz à los oìdos de vn ſeñor Obiſpo, mandava hazer informacion juridicamente, de ſi era verdadera, ù no, la mala voz, que corria del tal Sacerdote. Y hallandoſe, que era aſsi, por dos teſtigos, le mandava citar, y dar traslado, aſsi de los nombres, como de los dichos de los teſtigos, al tal Sacerdote. El Abogado miravalo todo con diligencia: alegava, ò que los tales teſtigos eran conſpiradores, ò enemigos, como lo dirian tal, y tal teſtigo; ò ſi no avia lugar en eſto, alegava, que deponian con animoſsidad, que no eran conteſtes en todo; que no davan razon ſuficiente; que las perſonas à quien lo avian oìdo dezir, era el vno vn ſimple, el otro mentiroſo, el otro enemigo del Sacerdote; y aſsi de otras excepciones. Davaſele tiempo al Sacerdote para probar ſus excepciones: y ſino podia vencer la prueba de la infamia, con ſu informaciò, pronunciava el tal Obiſpo ſentencia interlocutoria, obligandole à purgarſe de la infamia, con cinco, ò ſiete Sacerdotes; ò ſi no los avia, con Seglares muy Chriſtianos: y ſi los hallava, el Sacerdote los traia, y juravan à Dios, y à los Santos Evangelios, de que ſegun Dios, y ſus conciencias, creìan, que jurava con verdad el tal Sacerdote, en dezir no avia cometido tal delito. Eſto es, en caſo preciſamente de la infamia, que es, que ni avia acuſador, ni teſtigos, q̃ juraſſen el aver cometido el tal delito. Entonces el Obiſpo pronunciava ſentencia difinitiva, en que declarava, era injuſta, y ſin fundamẽto verdadero, lo que la mala voz imputava al Sacerdote. Con que libre, quedava en el pueſto, que antes, y con la miſma honorificencia bolvia à ſu caſa.

5 Mas en caſo que el Obiſpo, juzgavan los Letrados, grabava al Sacerdote, obligandole à purgarſe con tantos teſtigos; porque era coſa de mucho gravamen: apelava el Sacerdote al Metropolitano, y llevando los autos; mirava el Metropolitano, ſi la ſentencia dada por el Obiſpo, eſtava bien dada, ù no: y ſi hallava, que no grabava, la confirmava, obligando al Sacerdote à purgarſe, con los tales teſtigos: el qual Sacerdote, ſi no los hallava; que ſe atreviеſſen à jurar, creìan dezia verdad, en que no avia cometido el tal delito: quedava condenado en la pena de la ley, ò ſuſpenſo, ò depueſto; privado del oficio, ò del Beneficio, ò de entrámbas coſas, ſegun era la calidad del delito. Mas ſi el Metropolitano hallava, que la infamia no eſtava baſtantemente probada, dava por nula la ſentencia del Obiſpo: con que bolvia libre el Sacerdote à ſu caſa.

6 Y que paſſaſſe todo eſto aſsi, procediendo en todo judicialmente, conforme à Derecho, y huvieſſe lugar à la apelacion; lo dize manifeſtamente el cap. *Nos inter alios, de purgat. Canonic. Quia nos tua fraternitas conſulère voluit, vtrum Epiſcopus Parochianum ſuum ad purgationem cogere poſsit: Conſultationi tuæ taliter libere reſpõdimus, quod ſi de aliquo crimine publica laborat infamia, accuſatore, & teſtibus deficientibus, ad purgationem eſt per ipſum Epiſcopum compellendus: niſi ipſe teſtè ſuper ipſo ad ſuperiorem Iudicem duxerit appellandum. Sanè ſi appellauerit eius parebit iudicio, ac cuius examen cauſam voluit per appellationem tranſferre.* Por donde ſe vè claro, que el intento de todo eſte modo de proceder, de que eſtà lleno el Derecho Canonico, era ſolo à quitar el eſcandalo del Pueblo; ò declarando por ſentencia, que aquella mala voz, y fama, que avia del Sacerdote, era coſa vana, y ſin fundamento; ò que ſi le avia verdaderamente, y no ſe purgava, quedava el Sacerdote caſtigado con la pena de la ley: con que de qualquiera de los dos modos ſe ſoſſegava el Pueblo, y quedava ſatisfecho. Porque como el orden judiciario ſe ordenò, no à otro fin, ſi no à caſtigar los culpados, ò librar à los inocentes: la ſentencia juridica haze eſtos dos oficios, ſegun la calidad de la cauſa; ò condenando al culpado; ò librando al inocente, que padece los deſcreditos de culpado injuſtamente.

7 Dizen, pues, aora los Curas: Coſa llana es, que aſsi como en la purgacion Canonica, vnas vezes era condenado el Sacerdote juſtamente, porque no purgava la infamia; otras era libre, porque la purgava; ſe deſcubre, que la mala opinion, y fama de ignorante, eſtà à contingencia de ſer con verdadero fundamento, y de fundarſe tambien en falſo fundamento: Luego ſi

la infamia es el Actor que los acusa, y es acusador ficto: pruebese con testigos juridicamente, que la padece; desse traslado al Cura, para que pueda alegar sus excepciones: que si estas no son bastantes à probar, es cosa sin fundamento; Justissimamente los condena el señor Obispo al examen; pues no se puede purgar de otro modo esta infamia. Si el señor Obispo le halla suficiente, por sentencia se deshaze la calumnia, y queda probado, ser aquella voz que corria de ignorante; cosa vana, y sin fundamento. Mas si no le hallare suficiente, justissimamente le suspenderà su Illustrissima: con que por qualquier camino de los dos queda satisfecho el Pueblo, à la quexa que podia formar, de que no se le provee del remedio suficiente, y en bien de sus almas. Toda infamia de personas Eclesiasticas, causa escandalo, en sentecia de todos los Theologos, regularmente hablando; y por el consiguiente, es contra el bien publico permitirla.

8 Estàn, dizen los Curas, con vn testimonio autentico de su idoneidad: llega la mala fama; este es acusador: Luego mientras no se prueba su infamia, nadie los puede quitar de la pacifica possession, en que los puso la Iglesia, y grangearon con sus meritos, y trabajo. La sentencia interlocutoria, en que los condenava el Obispo à los Sacerdotes, à la purgacion Canonica, era pesadissima: pues no estava en su mano el hallar los compurgadores; ni era señor de sus voluntades. El examinar por el siguiente, es cosa pesadissima; porque no està en su mano el responder bien: es fatal este examen; pues està expuesto por èl, à que si no responde bien, quede suspenso: pena tan grave, è infima; pues todos han de conocer por ella, que el aver caydo de la suficiencia primera, ha sido por culpa muy grave suya: Luego si necessariamente se le sigue esta infamia de la suspension, tan grave, y pesada de llevar; ninguno tiene derecho à darles esta pena, menos que procediendose à ella con el conocimiento juridico, con potestad publica, y como lo mandan, y disponen los Sagrados Canones.

9 El Fiscal pretende, que esta materia de los examenes, no se debe, ni puede governarse de esta manera; si no que se ha de estar precisa, y necessariamente al dictamen privado, y prudente del señor Obispo; de modo, que no tiene obligacion alguna, à hazer informacion juridica de la infamia, sospechas, rumor, ò indicios, y mucho menos à dar traslado de todo esto: por ser cosa indecente, (dize) el pedir à vn señor Obispo, proceda de esse modo. Y no solo dize lo puede hazer de este modo, y compeler al examen à los Curas perpetuos; si no que assienta està obligado en conciencia, à proceder de este modo: y para este efecto assienta todas las conclusiones siguientes.

10 La 1. y capital, en el § 6. num. 36. donde dize: El señor Obispo, no solo puede examinar à los Curas de quienes tiene informes secretos, indicios, ò sospechas de su insuficiencia, en Visita, y fuera de ella, si no que en conciencia està obligado à hazerlo assi; y si no lo hiziera, faltara gravemente à su obligacion, y Oficio Pastoral, y cometiera vn pecado mortal de gran magnitud, por los muchos, que de essa omission se podrian originar, y seguir; en grave perjuyzio, y daño espiritual de su obejas, à quienes, como Padre, y Pastor, debe repastar, y administrar la enseñança, y pasto necessario para su salvacion, por si mismo, y por medio de sus Curas.

11 La 2. es à lo vltimo del papel, à num. 187. Lo segundo, digo: Que *extra actum visitationis*, puede, y debe el señor Obispo, examinar à aquellos Curas de quienes tiene informes, y noticias secretas de su insuficiencia, para averiguar cò certeza por medio del examè la verdad, y segun lo q̃ resultare, podrà, y deberà procede à la suspension, ò abstenerse de ella. Esta proposicion, en estos terminos precisos, no la negarà nadie, ni parece negable; y mas aora, que està ya declarada por la Sacra Congregacion como consta de la resolucion, y respuesta al dubio 2.

12 La 3. Lo tercero digo: Que los informes, ò noticias de la insuficiencia del Parroco, para entrar à examinarle, deben ser razonables, y prudentes: y el juzgar quando lo son, debe dexarse al arbitrio del señor Obispo, que sabe muchas cosas, que ignoran los Subditos; con que nunca son necessarias las informaciones judiciales de la impericia del Parroco. Las dos partes de esta proposicion constan de la doctrina del §. 16. y està determinada por la Sacra Congregacion, en la respuesta del dubio 3. Todas estas poposiciones proceden *extra actum Visitationis*, como se ha dicho en ellas.

13 La 4. Lo quarto digo: Que en el acto de Visita, puede, y debe el señor Obispo, y su Visitador, examinar todos los Curas que và visitando, aunque no aya informes, ni noticias de su insuficiencia; y no puede el señor Obispo escusarse de esta obligacion de examinar à los Curas, quando està en la Visita actual, si no solo quando de ellos tiene positiva noticia, y satisfacion de su suficiencia: pero à aquellos de quienes no tiene essa satisfacion, puede, y debe examinarlos; y si no lo haze assi, no cumple cò la obligacion de su Dignidad, y pecarà gravemente contra ella.

14 Estas quatro proposiciones, las assienta el Fiscal, por tan seguras, y ciertas, que dize nadie las niega, ò no las puede negar con razon, Y es cierto, que si es assi, que no ay razon para negarlas. Està la pretension por su parte liquida, y clara, sin que los Curas puedan hablar en

la materia. Pero juzgamos està muy por ver todo esto: pues solo con dezir, que en todo esto pretende el señor Obispo suspender al Cura, por su juyzio privado; juzgamos (en quanto podemos alcançar,) son todas estas proposiciones contra el Derecho Natural, Divino, y Canonico. Y porque todo esto es fuerça el probarse, primero que se dè la respuesta conveniente à los fundamentos del Fiscal: porque mal se puede satisfacer, sin assentar bien los fundamentos: pues todas las soluciones deben fundarse en los pricipios radicales, sin los quales ninguna cosa puede tener subsistencia solida. Irèmos probando, que la primera conclusion, ò proposicion que assienta el Fiscal, no parece ser verdadera de la qual dimanan, como de fuente las demàs. Y si esta se pudiesse probar, no es verdadera; es cierto, que las demàs proposiciones no podrian tener subsistencia.

15 Y porque con mas claridad procedamos, reduciremos à forma silogistica todas las proposiciones. Todo el libro del Santo Job, es vn silogismo; y fue este. Dixeron al Santo Job sus amigos: Dios no dà trabajos, ni açota con ellos a sus amigos; à ti te vimos açotado de su mano, en este muladar tan gravemente: Luego tu no eres amigo, si no enemigo de Dios. Negò el Santo Job la proposicion mayor, ò primera, que dize: que Dios no dà trabajos, ni açota con ellos à sus amigos. Y ellos procuraron con toda la eloquencia, que pudieron probarla; y en la prueba de esta proposicion se gastaron, (como dizen vnos Doctores) siete meses; otros, dos años. Constantemente negò el Santo Job la proposicion, y la defendiò, hasta que Dios diò la sentencia en favor del Santo Job; de que tenia razon en negarla, y ninguna sus amigos, en pretender persuadirla; pues los trabajos que Dios embia à los justos, es para mayor corona suya, y materia de mayor merecimiento: y los trabajos no arguyen odio de Dios, si no sumo amor.

16 Assi, que en semejante manera, pondrèmos en forma silogistica todas las proposiciones del Fiscal. Y dizen assi: Siempre, y quando el señor Obispo tiene fundamentos secretos, para sospechar de la ignorancia de vn Cura, ò no los tiene positivos de su suficiencia, puede, y debe en conciencia examinar: y no hallandole apto, suspender al Cura: *hic, & nunc*, tiene el señor Obispo los tales fundamètos, ò carece de los positivos cõ muchos: Luego su Illustrissima, no solo puede, si no q̃ està obligado en conciẽcia à examinar: y al q̃ no le hallare apto, suspenderlo. De donde viene à deducirse, que todo el pleyto, assi como la disputa del Santo Job, està en la proposicion mayor: Si esta es verdadera, no puede ser justa la pretension de los Curas: Si falsa, es justissima su pretension: Luego manifiestamente se vè, que todo el pleyto se reduce à vn solo punto: que es: Si el señor Obispo puede, y debe examinar à los Curas, por su conocimiento privado, y suspender al que hallare insuficiente à su juyzio?

17 El texto que ponemos en cabeça, y principal fundamento, para probar ser la pretẽsion de los Curas fundada en toda justicia, y razõ, es el cap. *Cum ex iniuncto de hæreticis*: donde discurriendo largamente el Pontifice, sobre la injusticia que hazian algunos Hereges, que se preciavan de muy Philosophos, en despreciar à los Curas, que les parecia, à ellos eran ignorantes; dize el Sumo Pontifice Inocencio III. en lo vltimo del capitulo: *Quod si fortè necessitas postularet, vt Sacerdos tamquam inutilis, & indignus à cura gregis debeat remoueri, agendum est ordinatè apud Episcopum, ad cuius officium tam institutio, quàm destitutio Sacerdotum noscitur pertinere.* Este es el texto, que con toda propriedad habla de los Curas, y de la suspension, por su ignorancia, como consta por todo el contexto de todo el capitulo. Y aunque el Fiscal le alega en el num. 42. en favor del señor Obispo; creemos es en favor declaradamente de los Curas: pues llegando à explicar la Glossa aquella palabra *Ordinatè*, dize assi: *Ordinatè denunciando, vel accusando secundùm quòd traditur, §. De accusation. qualiter, cap. Licèt Heli, de simon. & est argumentum iuris ordinem esse seruandum.* Toda la duda, solo podria estrivar, en si la exposicion de la glossa es verdadera: porque si ella lo es, creemos que està probada la intencion de los Curas. Aora iremos probando, que assi la expusiò de la glossa, como el capitulo, se ha de entender, que es necessario se entienda assi; de que es necessario estè probada la infamia juridicamente, y que esta ha de preceder al examen, y suspension de los Curas, por el orden juridico: sea por acusacion, sea por denunciacion, ò sea por inquisiciò, que es proceder de oficio: la qual siendo en orden à delito particular, y de particular persona, ha de aver, y preceder infamia para cirarle, probada juridicamente; dandole sus defensas necessarias, antes que se pueda proceder el examen, y suspension. Y lo iremos probando por ascenso; esto es, procediendo de menos à mas. Lo 1. Por las doctrinas, que nos dexaron enseñadas los Doctores. Lo 2. Por los Sagrados Canones. Lo 3. Por la practica vniversal de la Iglesia, desde S. Pedro acà.

18 Suponen, pues, lo primero los Doctores, que la infamia del hecho, es segun Panormitano in cap. Vestra. *Communis loquutio ex verisimilibus coniecturis.* Y segun Baldo *in l. De minor. §. Tormenta. ff. de quæstion. Est communis opinio voce manifestata ex suspitione proueniens.* Otra difinicion dàn los Doctores à la infamia, colegida del cap. *Inquisit.* y del cap. *Qualiter, & quando*, el 2. *de accusat.* diziendo, que la infamia: *Est quidam rumor ortus non à malenolis, sed à probis,*

iis, & honestis personis sparsus inter multos. Y como Sairo 11. *clau. reg. lib.* 12. *cap.* 10. *num.* 12. *Est frequens opinio bonorum virorum, quæ hominem de tali crimine rationabiliter reddit suspectum.* O como dize el P. Suarez *disp.* 48. *sec.* 1. *num.* 1. *Est publica notitia, vel opinio commissi criminis, per quod fama, vel existimatio hominis spectata personæ qualitate, & statu, apud viros prudentes grauiter læditur; sicuti colligitur, ex l. Eaquæ Pater, C. de quibus causis infamia, & cap. vlt. de temp. ordin.*

19 Dos cosas piden estas difiniciones, ò descripciones, para que la infamia dè fundamento justo al Juez, para proceder contra el infamado judicialmente. La primera: Que la opinion, y habla sea entre muchos, y que comunmente se trata de su delito, como de cosa cierta, ò à lo menos muy sospechosa, estrivando en verisimiles conjeturas; de las quales razonablemente se puede colegir ser verdad lo que se dize: de donde si el rumor, y habla anduviesse entre pocos, no bastaria à constituir infamia; ni tampoco aunque sea entre muchos, si lo que se dize no tiene fundamento, ni bastantes conjeturas: porque sin ellas seria rumorcillo incierto, y hablillas sin fundamento; de que no deben hazer caso los Juezes Eclesiasticos.

20 La segunda cosa que se pide para la infamia es: Que la habla, y opinion, nazca de gente grave, virtuosa, y prudente, de quien no se pueda temer cree facilmente los delitos graves de los proximos, sin pesar, y examinar bien los fundamentos; *vt habetur in cap. Sunt plurimi* 6. *q.* 1. y lo enseñan Dino *in cap. Infamibus de reg. iur. in* 6. Julio Claro, *lib.* 5. *§. fin. cap.* 6. *num.* 17. *& cap.* 31. *num.* 10. *vers. Non quidem.* Y es comun de los Doctores. En cuya confirmacion hazen vnas graviſsimas palabras del cap. *Licèt Heli, de simon. Iuxta Canonicas sanctiones si quid de quocumque Clerico ad aures Prælati peruenerit, quod cum iuste possit offendere; non facile credere debet, nec ad vindictam eum res accendere debet incognita, sed coram Ecclesiæ senioribus diligenter est veritas scrutanda.* En las quales palabras diò bien à entender el Pontifice, lo que enseñan los Doctores: y es, que si esta habla comun, naciò de gente malebola, ò facil en hablar, y creer sin examinar, ni pesar los fundamentos; no basta para constituir, ò causar infamia, ni el Juez Eclesiastico debe hazer caso de ella. Sicuti notavit Abbas *in cap. Inquisitionis, §. Quæsiuisti, num.* 4. *de accusat. & in cap. Qualiter, el* 2. *num.* 29. *eod. tit. Quia vanæ voces hominum non sunt admittendæ, nec audiendæ: l. Decurionum, C. de pœnis.* Porque la calidad de la infamia, no se toma tanto de las personas, entre quienes anda esparcida, aunque tambien à esto se atiende; quanto de los fundamentos de donde naciò. Y conforme à esto dize Farinacio *in prax. q.* 47. *num.* 32. que aunque la infamia ande entre mil personas, si no se descubre causa verisimil de donde naciò, no se debe hazer caso della. Assi lo siente tambien Franc. Calon *de iudicijs, & tortura, tract.* 8. *cap.* 2 *rub. de fama, seu dicto gentium, num.* 12. 13. & 14. à donde alega aquello del Exodo, cap. 23. *Nec in iudicio plurimorum acquiescas sententiæ, vt à vero debies. Iudex enim* (dize) *debet considerare in isto casu, non quia dicitur, sed vnde à quibus, & quid, & quale dicitur, cum magni sancti opinione vulgi perierunt, & trucidati sunt, Christusque N. R. populi voce crucifixus est.* De suerte, que lo que mas haze para la infamia, son las causas de donde se origina: y de aqui nacen dos cosas. La primera: el comun dicho de los Juristas, que la infamia por si acusa; pero no prueba, si no mediante el fundamento; mas el fundamento prueba; pero no acusa si no por medio de la infamia. La segunda: el poner los Doctores la infamia entre los indicios, por tener su fuerça principal en ellos. De donde, si las causas fuessen frivolas, y de poco merito, no hazen contra el infamado.

21 De donde infieren, que si la infamia por si sola no basta, tampoco bastan los indicios sin la infamia, para citarle, y constituirle reo à alguno. Y se prueba, *ex cap. Cum opporteat de accusat.* donde el Derecho dize: *Mandamus, quòd nisi super prædictis famam ipsius læsam esse noueritis, vos ad inquisitionem non procedatis. Vbi glos. vers. Famam*, dize es necessaria la infamia para inquirir. *Et cap. Inquisitionis, eod. tit. §. Testis*, se dispone lo mismo. Y aun añade, que si dos, ò mas testigos jurados afirman, que han visto de sus ojos ha cometido alguno algun delito; si no ay infamia del tal, no se le ha de dar castigo, ò pena alguna al delinquente. Assi lo afirman Soto *lib.* 5. *de iustit. q.* 5. *& quæst.* 6. *art.* 2. Navarrus, *cap. Inter vestra, color.* 48. *num.* 579. & 580. Caiet. 2. 2. *quæst.* 69. *art.* 2. *in principio. & Panorm. cap. Qualiter, el* 2. *num.* 2. *de accusat. §. Tertia, num.* 1. Y es cierto, è indubitable, que dos testigos, mayores de toda excepcion, son mas poderosos, y tienen mayor fuerça en juyzio, que los indicios. Sobre este texto (dize Lesio *de iust. lib* 2. *cap.* 29. *dub.* 15. *n.* 140.) quiso instruir el Concilio General à todos los Prelados Eclesiasticos, del modo como se deben portar en el castigo de las culpas de sus subditos: pues dize, que no vna vez sola, si no muchas vezes, aya llegado el clamor de la culpa, y delinquente à los oidos del Juez; sin la qual infamia no puede proceder contra ellos. Y la razon (dize Lesio) es: *Quia personarum Ecclesiasticarum infamia plus scandalizat Sæculares, quam castigatio ædificat.* Y el Cardenal Lugo *tom.* 2. *de iust. disp.* 27. *num.* 167 dize, que quando del castigo publico à los Seglares se sigue notable infamia, debe dexar de castigar el delito publicamente: pues entonces se pierde el buen nombre de los Eclesiasticos. Y lo confirma San Agustin Epist. ad pleb.

Sci-

Stiponenſ. *Cum de aliquibus, qui ſanctum nomen profitentur, aliquod crimen, vel falſe ſonuerit, vel vere patuerit, inſtant, ſatagunt, ambiunt, vt de omnibus hoc credatur.* Y conformandoſe con eſta doctrina el Doctor Navarro, *in rubric. de iudicijs: num.* 81. dize: *Vtilior eſt Reipublicæ quieta conſeruatio famæ, & honoris ſuorum ſubditorum, quam punitio, qua turbatur Reſpublica, & illi priuantur bonis ſuis maximis, quæ ſunt fama, & honor.* Y en el num. 56. refiriendo las palabras de Inocencio III. *in dicto cap. Inquiſit.* dize: *Longe enim vtilius cenſet Eccleſia Chriſtiana ſeruare bonam famam Clerici, qui deliquit, quam punire delictum, diſſipando eius famam. Plus enim nocet exemplum delinquendi, quòd ex delicto reuelato per punitionem præbetur, quam condouatio delicti ſecreti.* Y la razon de toda eſta doctrina es, porque el Juez no puede proceder ſin acuſador, ò que haga vezes de acuſador; ſola la infamia ha de hazer eſtas vezes, donde no ay acuſador formal, ò denunciador: Luego es forçoſo aya de preceder la infamia. Sic S. Thom. 2.2.q.33.art. 7.ad 3. Y es comun de los Doctores; vt videre eſt apud Sanchez, *lib. 6. conſil. cap. 3. dub. 17. num. 5.*

22 Ni obſta contra eſto lo que algunos Doctores dizen, que ſe puede proceder ſin infamia, contra el que confeſsò ſu delito; como ſon Silveſtr. *verb. Inquiſitio* 101.*q.* 14. cum Archid. Ang. de Penes, Fabien, San Antonino. Porque como dize Soto, *memb. 2 de ſecreto, q. 6. dub. 2. caſ. 2* de ha de entender, quando en publico, delante de muchos, confieſſa ſu propio delito: porque ſi delante de vno, ò dos, ò delante de ſu Prelado *lapſu linguæ*, ò de otro modo voluntariamente lo dixeſſe, ò el Prelado cogieſſe alguna carta, donde confieſſa ſu delito; q̃ no por eſſo puede inquirir, ſi ſolo corregirle paternalmente. La qual doctrina, dize Sanchez, *lib. 6. conſ. cap. 3. dub. 19. num. 5.* es verdadera, quando es extrajudicial, ſea delante del Prelado, ò de otros: y entonces no baſta eſto tampoco; ſi no que de alli naciеſſe infamia; porque entonces ſe podria inquirir, no por la confeſſion ſi no por la infamia: ſic Navarrus, *cap. Inter verba, color. 62. num. 671. & 672.* Suarez, *tom. 4. de relig. lib. 9. cap. 12. num. 111. & 112.* El qual añade, que en eſte ſentido, es verdadera la ſentencia de Soto, *memb. 2. quæſt. 6. dub. 3.* ſer los indicios manifieſtos baſtantes, para inquirir en particular: à donde la palabra *manifieſtos*, no quiere dezir, ſi no publicos, que es lo miſmo, que aver infamia de ellos. Y en eſte ſentido admite Navarro *in rubric. de iudiciis, n. 50.* por verdadera la ſentencia de Santo Tomas 2.2.*q.* 69. *art.* 2. que dize, que los indicios expreſſos, ſon baſtantes para la inquiſicion particular; à donde por expreſſos, entiende lo miſmo que publicos. Y en eſte ſentido dize Gregorio de Valencia 2.2. *diſp. 5. q. 4. punct. 1.* ſe han de entender Santo Thomas, y ſus Diſcipulos.

23 Suponen lo ſegundo: Que para que la mala fama, ò indicio publico que haga, ò cauſe infamia, pueda dar fundamentos ciertos al Juez, para citar al infamado, conſtituirle Reo, y tomarle ſu confeſsion; ha de eſtar probada la mala fama con dos teſtigos, para que ſe diga eſtà probada. *Abbas. Bart. Decius, Telyn. & Maſcard. qui alios citans teſtatur de communi, lib. 2. de probat. concluſ. 749.* Iul. Calr. *§. fin. q. 6. verſ. Sciendum*, donde dize, que en eſto todos los Doctores convienen: y lo miſmo dizen Jaſ. *de amic. conſ. 122. num. 10.* donde dize, que es coſa indubitada en Derecho, y que jamàs leyò quien dixeſſe lo contrario. Y Alciato, que eſte ſentir eſtà calificado, y autorizado con todas las Cathedras, Eſtrados, y Tribunales del Mundo; y la Gloſſa lo dize expreſſamente, *in l. vlt. cap. Famil.* à la qual ſiguen Alex. Aret. Barthol. & Maſcard. hos & plures alios referens, *vbi ſup. concluſ. 894. num. 1.*

24 De donde infieren los Doctores, que ſi la inquiſicion ſe forma mal, y cõtra Derecho, y no eſtàn probados los indicios legitimamẽte; todo quanto haze el Juez es nulo, y de ningun valor. Y ſiendo por el conſiguiẽte la citaciõ nula, y de ningun valor, todo cae, y ſe obra injuſtamente. Grat. *conſ. 52. num. 11. lib. 1.* donde dize, que todos los Doctores lo ſienten, y dizen aſsi. Claro *q. 20, verſ. Ad firmandum, Boſsius tit. de Inquiſitione, num. 77. Ludou. Car. Marſil. Paris*, y otros muchos, *quos citat, & ſequitur Farin. qu. eſt. 1. num. 5. Plotus qui concordantes allegat Brun. qui etiam alios inducit, & Guaz. defenſ. 10. num. 2. qui diffuſſe in tota hac defenſ. de materia tractat.* Aſsi, que ſiendo la infamia, ò clamoroſa voz, la que acuſa, y deſpierta al Juez, para que proceda contra el infamado, ha de inquirir, ſi ſe funda en verdad, ò es ruydo hechizo la tal voz: y probada la infamia, y los indicios graves, que reſultan de los teſtigos, le cita el Juez para alegar de ſu derecho, y poner ſus excepciones: y viſto que por ellas no deshaze la fuerça de ſu informacion, hecha por la Curia; le cita ſegunda vez à tomarle la confeſsion: y ſi deſta reſultare, ò prueba clara por ſu cõfeſsion, ò indicios violentos, le cita tercera vez à oir la ſentencia diffinitiva. Es verdad, que ſi el Juez ha probado indebida, ò injuſtamente, ſin que conſte de la infamia à citar al reo, y tomarle ſu confeſsion; valdrà el proceſſo, y podrà ſer condenado el reo, ſi confeſsò, ſi es que èl eſtando preſente no ſe opuſo à la nulidad de la citacion, ò inquiſicion: *vbi conſtat, ex cap. 1. & 2. de accuſat. in 6.* Nauarr. *in rubric. de iudiciis, num. 92.* Y la razon la dà la Gloſſa; porque el Derecho preſume, que el reo cediò à ſu derecho; ò en pena de ſu negligencia, le condenan à que paſſe por ello.

In-

25 Infieren lo segundo, que quando dizen los Derechos, que esto, ò lo otro se dexa à arbitrio del Juez; sea en el juzgar, à cerca de los indicios de las pruebas dèl; si ha de aumentar, ò disminuir la pena impuesta por la ley al delito, ù otras cosas semejantes. Siempre se entiende *maximè* en las causas criminales: que el tal arbitrio del Juez debe regularse, segun el Derecho, y la razon, nacida de la misma ley, como lo dizen Cepola, Decio, Mascardo, Menochio, *casu 77. num. 1. & 5. latè probat de arbitr. quæst. lib. 1. quæst. 11. per totam.* La qual regla trae, y con muchos Derechos confirma Bart. *in gloss. in extrauag. Ad reprimendum, quæ habetur in fine voluminis, vel circa verbo videbitur. Et ex eo Panormitanus, cap. 1. de constitutionibus, num. 13. & Latius, in cap. 1. de sequestr. possess. num. 18. & attingit etiam, cap. 1. de iudicijs, num. 12. Estque talis interpretatio* (dize el Padre Suarez, *tom. 4. de Relig. lib. 3. cap. 9. num. 13.*) *per se valde consentanea rationi. Quia quando aliquid committitur iudicio Prælati, vel iudicis, non tantum voluntati sed etiam potestati eius committitur: potestas autem eius non est ad agendum pro sola voluntate, sed secundum ius, & rationem; tamen quia res in particulari solet esse dubia, ideo eius prudens iudicium postulatur, eique committitur.*

26 Consta tambien esta verdad por el *cap. Cum à nobis, de testib. & attestationib.* Donde dize el Sumo Pontifice Inocencio III. respondiẽdo à la consulta que le hizieron: de si se avia de dar credito à vn Juez; que asegura, sin tener probado el delito, que le ay; y responde el Pontifice: *Et Canonica, & ciuilia iura sequentes, districtius inhibemus, ne vnius iudicis, quantecumque fuerit auctoritatis, verbo credatur in causis.* Porque siendo en perjuyzio de tercero, si no obra conforme à derecho, no se le dà mas credito, que si fuera particular. Y dificulta la Glosa, que si fuessen muchos los Jueces que lo asseguran, si se les avia de dar credito? Y responde: *In iudicio si dicant se aliquid feciisse in præiudicium alterius partis negantis, non creditur eis, nisi quatenus constiterit legitimis documentis.* Y lo prueba con el texto irrefragable, *cap. Quoniam contra, de probationibus.* Todo lo qual se estiende hasta los señores Obispos, q̃ en perjuyzio de tercero, no se les dà credito: como consta por los tres capitulos, 6. q. 2. per totam.

27 Suponen lo tercero (porque lleguemos ya mas al punto de nuestra controversia) que la censura impuesta por vn señor Obispo, sea de excomunion, sea de suspension, ò sea de entredicho, de dos modos puede ser injusta. Lo primero: Porq̃ en el imponerla se faltasse, ò contraviniesse contra sola la justicia legal; como si en el imponerla no se huviesse guardado el orden debído del Derecho, sin otra injusticia alguna, respecto del sugeto à quien se impone: porque este à la verdad merece tal pena, porque en realidad de verdad, cometiò el delito. Este orden del Derecho, dizen, es de dos modos, ò se puede faltar de dos modos contra èl. El primero, es accidental solamente, como que precedan sus moniciones primero, y que la sentencia se dè, y pronuncie por escrito. Otro es substancial, y tã necessario, que sin guardarse el tal modo, seria la tal sentencia, ò censura nula, y de ningun efecto: como el que aya de preceder la citacion legitima: que la causa, ò delito, porque la tal censura se impone, estè legitima, y juridicamente probado: y finalmente, qualquiera otra cosa, que por Derecho natural de las gentes, ò positivo, se manda guardar con especialidad. Quando, pues, en la sentencia, ò censura falta el orden substancial del Derecho; es cierto, que la sentencia, y censura es de ningun valor, y efecto, como totalmente injusta. Y siendo la sentencia nula, no puede producir efecto alguno, *iuxta, l. 4. §. Condemnatum. ff. de re iudicata.* Y de esta sentencia, pronunciada de este modo, hablan muchissimos Derechos, quando dizen: que la sentencia dada contra las Leyes, ò los Sagrados Canones, es nula, y de ningun valor; *vt ic l. Præses, & l. Cum prolatis, ff. eodem tit. & in l 1 ff. quæ sententia final appellat. rescindenda, & in l. 2 C. quando prouoc. non est necess. & optimè, in l. Prolata, de sent. & inter.* Y la tal sentencia se dize en Derecho, contra sus Constituciones, que dizen es cosa diversa del ser contra ius litigatoris: *vt patet ex d cap. Cum inter, de re iudic. & cap. Venerabilibus. §. Sane, de sent excomun. in 6.* Lo qual se ha de entender directa, è inmediatamente: porque ex consequenti, tambien el hazerse contra el debido orden de la ley, es hazer contra el Derecho del Litigador: porque si se considera rectamente, la tal sentencia no solo es contra la justicia legal, si no tambien contra la conmutativa; como si vno es citado, sin preceder à lo menos, semiplena, ò casi semiplena probança: y mucho mas, si sin citarlo le condenan à vno, es visto se le haze vna manifiesta injuria, è injusticia; ò si sin estar convencido del delito, ò siendo la sentencia nula en Derecho, es condenado por ella: pues en todo esto se haze contra el Derecho Natural, y Divino. Mas quando faltan algunas cosas accidentales en el modo de proceder, aunque se falte contra la justicia legal en algun modo: mas si en lo demàs, en quanto à la substancia està bien pronunciada, serà valida la tal sentencia.

28 De suerte, que infieren, y rectamente, que faltandose al orden substãcial del Derecho, aunq̃ en realidad de verdad huviera dado el sugeto causa justa, y verdadera; si no estuviesse legitima, y judicialmente probada la tal causa, es nula, y de ningun valor la sentencia, è injusta del todo. Y la razon es clara, porq̃ no basta, que en realidad de verdad aya causa, si es oculta: porque el Juez humano, no puede juzgar de las co-

ſas ocultas, en quanto à dar ſentencia alguna: porque no puede juzgar de las coſas ocultas juridicamente: es oculta mientras juridicamente no eſtè probada; aunque evidentemente huvieſſe viſto el Juez con ſus ojos, que Pedro matò à Franciſco; como ſe colige, *ex cap. 1. cum aliis 6. quæſt. 2.* Y lo dizen la Gloſſ. Innoc. Panorm. y la comun de los Doctores, *in cap. Sacro, de ſent. excom.* Y lo confirma Navarro latamente, *in cap. Cum contingat, de reſcriptis in cauſis nullitatis, præſertim in ottava, & in ſum. cap. 27. num. 11.* Porque aſsi como dizen los Philoſophos, no baſta, que en vn agente aya virtud, ſi no que es neceſſario eſtè rectamente ſu virtud aplicada para el obrar: aſsi tambien, ſi no eſtà el delito, ò cauſa, porque ſe ha de imponer la cenſura, rectamente aplicada, no tiene fuerças, virtud, ni autoridad el Juez para obrar como tal: porque el Juez, en quanto Juez, no tiene mayor virtud, y potencia de la que le dà el Derecho: El Derecho no le dà autoridad, ni potencia para caſtigar en el interin, que la cauſa no eſtè rectamente probada: Luego evidentiſsimo es, que es nulo quanto intenta, y contra toda juſticia, no procediendo con el orden ſubſtancial del Derecho.

29 Infieren lo ſegundo: Que la razon, y cauſa, porque aunque la ſentencia de la excomunion, ò ſuſpenſion, fueſſe en la realidad injuſta, por no aver cometidoſe el delito; ſi el Juez le tiene rectamente probado, porque en el fuero exterior obrò el Juez *ſecundum allegata, & probata*, juſtamente en pronunciarla, ò declararla; obliga en el fuero exterior à ſu obſervancia, por razon del eſcandalo: y ſi la deſpreciaſſe, ò hizieſſe contra ella, le podria caſtigar juſtiſsimamente el Juez; porque la inocencia es oculta, la culpa publica: Luego neceſſariamente ha de eſtar el tal obediente à ſu Juez. Porque aunque en lo oculto, ſiendo cierta la inocencia, podria el tal dezir Miſſa, Comulgar, y Confeſſar, ſabiendo los tales evidentemente ſu inocencia; mas delante los que la ignoran, no lo podria hazer: Luego ſi à todos les conſtaſſe ſer nula, y de ningun valor la ſentencia; delante de todos podria dexar de obedecerla. Mas como eſto moralmente, haſta que ſe pruebe lo contrario, no puede ſer; eſſa es la razon, porque no ſe puede ir en lo publico contra la cenſura. Publico es, y patente à todos, que ſegun la pretenſion del Fiſcal, no procede el ſeñor Obiſpo, con conocimiento alguno juridico: Luego publico, y patente es, ſon las tales ſuſpenſiones contra Derecho. Pues es principio, que la ſentencia, que ſe dà contra el orden ſubſtancial del Derecho, es nula, y de ningun valor. La ſentencia dada contra el Cura ſuſpendiendole, es cõtra el Derecho, que eſtava poſſeyendo: y tanto es mas infame, quanto ſe dà por mas infame cauſa. Dize el Fiſcal: que la ignorancia, es digna de todo odio; que es lo miſmo, que ſer totalmente execrable: es vn crimen de leſa Mageſtad Divina: es vn delito, como de vn Boticario, que en lugar de dar medicinas, para ſanar las enfermedades, dieſſe venenos, ſolimàn, y rejalgares de muerte: Luego ſi todo eſto encierra vna ignorancia de vn Cura, la pena de la ſuſpenſion la pregona. En eſta ſuſpenſion ha faltado, no ſolo el orden accidental, ſi no todo el ſubſtancial del Derecho; ſegun dizen todos los Doctores: Luego las tales ſuſpenſiones ſon nulas, de ningun valor, ni efecto en todo Derecho; y por el conſiguiente injuſtas, contra la juſticia comutativa: Luego ſegun las doctrinas de los Doctores, la expoſicion de la Gloſſa, que dize, que en la ſuſpenſion de los Curas, ſe ha de proceder *ordinate*, declarò juſtiſsimamente, que ha de ſer *ſecundum ordinem iuris: & eſt argumentum iuris ordinem eſſe ſeruandum.*

30 Aviendo viſto, que la comun ſentencia, aſsi de los Theologos, como de los Canoniſtas, y Legiſtas, dize: que para citar à vno legitimamente ha de eſtar probada la infamia con dos teſtigos conteſtes, mayores de toda excepcion; y que los ſeñores Obiſpos, no pueden deſcomulgar, ſuſpender, ò poner entredicho, ſi no con conocimiento juridico; à lo menos en todo lo que el Derecho diſpone, ſe ha de obſervar neceſſariamente, ò es ſubſtancial, en ſentencia de todos los Doctores. De manera, que aunque vn ſeñor Obiſpo vieſſe claramente el delito, no conſtandole de èl juridicamente, no puede en conciencia fulminar cenſura, ni dar la pena de la ſuſpenſion; à menos de ſer nula, de ningun valor, y contra toda juſticia la tal ſentencia. Reſta el ver: ſi por el Derecho Canonico ſe prueba ſer aſsi eſta verdad, para que viſtas ſus palabras expreſſas, ſe conozca mas clara la verdad de la pretenſion de los Curas, y de la juſticia que les aſsiſte.

31 Que ſea de Derecho Divino el aver de eſtar probada juridicamente, ò la infamia, ò la culpa, ſe prueba por el capitulo *Multi corriguntur 2. quæſt. 1.* donde antecedentemente eſtàn de letra Romana, ò baſtardilla eſtas palabras: *Sed ſciendum eſt quod eorum quæ manifeſta ſunt, alia ſunt nota iudici, & incognita aliis; alia ſunt manifeſta aliis, & occulta iudici; quædam vero ſunt nota iudici, & aliis. Quæ iudici tantum nota ſunt, ſine examinatione ferire non poſſunt: quia dum accuſatoris perſona aſſumitur, iudiciaria poteſtas amittitur. In vna enim eademque cauſa nullus ſimul poteſt eſſe accuſator, & iudex.*

32 Explica el capitulo los dos lugares del Apoſtol, 2. Corint. 5. 2. Corint. 5. & ad Rom. 14. *Tu quis es, qui iudicas alienum ſeruum? Suo Domino ſtat, aut cadit. Noluit enim homĩ ab homine iudicari ex arbitrio ſuſpitionis, vel etiam extraordinario vſurpato iudicio: ſed potius ex lege Dei ſecundum ordinem Eccleſiæ, ſine vltro confeſſum, ſine*

ac-

accusatum, atque coniunctum. Alioquin illud cur dixit: Si quis frater nominatur, aut fornicator, aut idolis seruiens, &c. Nisi quia eam nominationem intelligi voluit, quæ fit in quemquam, cum sententia ordine iudiciario, atque integritate profertur? Nam si nominatio (la Gloss. Diffamatio) *sola sufficit; multi damnandi sunt innocentes, quia sæpe falso in quoquam crimina nominantur.*

33 El cap. *Summopere* 11. *quæst.* 2. dize San Gregorio: *Summopere præcauere debent Rectores Ecclesiarum, & qui publica iudicia exercent, vt in dictandis sententijs nullatenus leuitate, aut furore ducti sint præcipites: sed causis prius diligenter ventilatis, cum res, quæ ignorabatur, pleniter ad notitiam venerit, tunc diuina, & humana lege resoluatur.* Lo qual prueba con el exemplo de Moyses, que para juzgar, entrava en el Tabernaculo, y segun lo que Dios le mandava pronunciava: con que se vè, que el orden judiciario es de Derecho Divino.

34 Y que el Derecho Canonico en todas partes mande esto, se vè por innumerables, que se pudieran alegar; mas contentarnos hemos con algunos mas claros, y ajustados à la materia de la suspension. Y començando por los mayores, que son los señores Obispos, dize el Derecho, cap. *Nullus pœnitentem, dist.* 52. Que si el Obispo ordenare à alguno, contra los Sagrados Canones, quede suspenso, ò lo suspendan de la Missa por vn año. Y como algunos lo hazian, impuso la pena el Derecho, tomada del Concilio Bracarense: *Et ideo quicumque hac die contra ea, quæ superius sunt comprehensa, Clericum ordinare præsumpserit, a hac die, qua si potuerit hoc approbari, anno integro Missas facere non præsumat.* Y no hemos entendido hasta agora, que si para suspender de la Missa, pide el Derecho, estè probado juridicamente el delito en vn señor Obispo; no lo aya de estar en el Cura, para la suspension. Despues darèmos la razon del por què, sin conocimiento juridico suspenden los señores Obispos al Sacerdote; y no lo pueden hazer con los Curas, en orden à la administracion de los Sacramentos.

35 En el cap. *Si quid verò* 86. *distinct.* reprehende el mismo San Gregorio à vn Obispo de Corinto, que luego que oìa alguna cosa mala de algun Sacerdote, le castigava sin conociento alguno juridico, y sin darle lugar alguno à la defensa. Y dize el Santo assi: *Si quid vero de quocumque Clerico ad aures tuas peruenerit, quod te iuste possit offendere, facile non credas, nec ad vindictam te res accendat incognita; sed præsentibus senioribus Ecclesiæ tuæ diligenter est veritas perscrutanda: & tunc si qualitas rei poposcerit, Canonica districtio culpam feriat dilinquentis.* Habla aqui el Santo del modo de proceder de vn señor Obispo, por inquisicion: y esta se ha de hazer juridicamente, dize la Glossa: porque aquellas palabras *Canonica districtio*, habla de la suspension. Y aunque por la costumbre ya no tengan obligacion de proceder con el consejo de sus Canonigos: mas el aver de proceder à la suspension, por conocimiento juridico, siendo como es de Derecho Divino, no alcançamos se pueda omitir en los Curas, respecto del suspenderlos de la administracion de los Sacramentos.

36 El cap. *Deus Omnipotens* 2. *q.* 2. trae el exemplo de Dios nuestro Señor, que embiò los dos Angeles, como para que fuessen testigos contra los de Sodoma. Y de este exemplo, dize el Derecho: *Nam mala audità nullum moueant, nec passim dicta absque certa probatione quisquam vnquam credat; sed ante audita diligenter inquirat, ne præcipitando quidquam aliquis agat.* Donde evidentemente dize el Derecho: que la opinion, ò mala fama, que llegò à oìdos del Juez, debe primero probarla.

37 En el cap. *Maximinus* 81. *distinct.* dize el Papa: Que como este Sacerdote Maximino huviesse acusado à ciertos Sacerdotes, que avian tenido hijos de sus concubinas, dà orden de lo que se avia de hazer, diziendo: *Et ideo fratres charissimi, libelli, qui subiectus est, tenore perspecto, eos qui talia perpetrasse dicuntur, iubebitis in medio collocari; discussisque obiectionibus, quæ ipsis presbyteris impinguntur, si conuicti fuerint, à Sacerdotali remoueantur officio* (*quia qui sancti non sunt, sancta tractare non possunt*) *atque alieni efficiantur à ministerio, quod viuendo illicite polluerunt.* Si contra la castidad no se puede proceder, sin conocimiento juridico, y sin darles sus defensas à los acusados, denunciados, ò infamados; siendo assi, que como dize el Fiscal, num. 100. solo se daña à si el tal Sacerdote, en el pecado contra la castidad: como se podrà entender, se puede proceder sin èl, contra vna culpa, que es mucho mas infame, por dañosa à si, y à las almas, en los Curas, que es la ignorancia?

38 En el cap. *Primò semper* 2 *q.* 1. *Primò semper ante omnia diligenter inquirite, vt cum iustitia, & veritate definiatis: neminem condemnetis ante verum, & iustum iudicium: nullum suspicionis arbitrio iudicetis; sed primum probate, & postea charitatiuam proferte sententiam: & quod vobis non vultis fieri, alteri nolite facere.*

39 En el cap. *Consuluisti* 2. *q.* 5. dize el Derecho: *Quòd Sanctorum Patrum documentis sancitum non est, superstitiosa adinuentione nõ est præsumendum. Spontanea enim confessione, vel testium approbatione publicata delicta habito præ oculis Dei timore, commissa sunt regimini nostro iudicare. Occulta vero, & incognita illi sunt relinquenda, qui solus nouit corda filiorum hominum.* Ningun examen de Cura entendemos es voluntario, quando dèl le puede correr peligro de la suspensiõ. Y no siendo voluntariamente manifestada la ig-

ignorancia ; no entendemos pueda vn ſeñor Obiſpo proceder à hazer oficio de Juez, imponiendo tan grave pena, que por la ignorancia de muchos, que no ſaben defender ſu derecho, y el temor de la potencia, à la qual no ay fuerças para reſiſtirſe; ſe han hecho muchos examenes, à lo que entendemos.

40 En el cap. *Sciſcitantibus* 15. q. 8. refiriendo la ſentencia de San Geronimo, dize: *Qui rurſus Sacræ Scripturæ concordans ait: Prius quam audias, ne iudicaueris quemquam: atque ante probationem accuſationis illatæ neminem à tua communione ſuſpendas: quia non ſtatim, qui accuſatur, reus eſt, ſed qui conuincitur criminoſus.* Si por el dicho de vn ſeñor Obiſpo, dizen los Derechos, no eſtà vno convencido; no entendemos como puede quedar ſuſpenſo el Cura, porque dize que es ignorante.

41 En el cap. *Si forte* 23. q. 4. dize el Derecho: *Sane ſi iudex es, ſi iudicandi poteſtatem accepiſti Eccleſiaſtica regula; ſi apud te accuſatur, ſi veris documentis, teſtibuſque conuincitur, coerce, corripe, excommunica, degrada.* Si eres Juez; ſi tienes poteſtad de juzgar con la regla Eccleſiaſtica; ſi es acuſado alguno con acuſador verdadero, ò fingido, que es la infamia; ſi con legitimas eſcrituras autenticas, y teſtigos abonados, es el tal convencido: *Coerce admonendo, corrite ſuſpendendo, excommunica propter contumaciam, degrada propter inobedientiam*, dize la Gloſſa: Luego la regla Eccleſiaſtica manifieſtamente dize, que ſea acuſado, ſea denunciado, ò ſea infamado, es neceſſario precedan inſtrumentos, y teſtigos legitimos, para conſtituirle reo, y convencerle al Cura de la ignorancia, que ſe le imputa.

42 En el cap. *Quæſitum, de ſcrutinio in ordine, &c.* dize el Derecho: *Quæſitum eſt de Sacerdotibus, vel alijs Clericis, qui per reatum adulterij, periurij, homicidij, vel falſi teſtimonij bonum conſcientiæ rectæ perdiderunt. Et infra: Reſpondemus, quod ſi propoſita crimina, ordine iudiciario comprobata, vel alias notoria non fuerint, non debent hi (præter eos homicidij) poſt pœnitentiam in iã ſuſceptis, vel ſuſcipiendis ordinibus impediri.* Donde claramente el Pontifice pide el orden judiciario para ſuſpenderlos à los Sacerdotes, y à los Diaconos, y Subdiaconos, &c. por los delitos, que ſe les imputaren. Y à vn Cura ſerà licito, ſin el orden judiciario, el ſuſpenderlo? No lo entendemos.

43 En el cap. *Eccleſiæ Cathedrali, de tẽp. ordin. in 6.* dize el Pontifice: *Eccleſiæ Cathedrali vacãti Viſitator ab alio, quã à Romano Pontifice deputari non poteſt, Niſi forte capitulum in ſpiritualibus, & temporali negligenter, aut perperam adminiſtret. Tunc enim Archiepiſcopus ob negligentiã, vel malitiã capituli (eo vocato, cauſæque ſuper hoc cognitione præmiſſa) Viſitatorem, ſeu Adminiſtratorẽ eidẽ Eccleſiæ licite poſſint deputare.* Eſte capitulo creemos es tan claro, para la juſtificacion de la pretenſion de los Curas, que no neceſsita para entenderle, de mucha explicacion. Es Ordinario el Arçobiſpo del ſeñor Obiſpo, y Sede Vacante. Sucedieſſe el caſo, que el Capitulo en la Sede Vacante huvieſſe nombrado por Proviſor, y Oficial, à dos Prebendados; ò con buena fè, creyendo eran muy aptos para governar el Obiſpado; ò por amiſtad, y hazerles la honra, q̃ deſeavan, los huvieſſe nombrado, conociendo, que no eran aptos, ni al propoſito para el govierno; llegaſſen las quexas al Metropolitano, de que el Obiſpado ſe governava mal, por no ſaber los tales Proviſor, y Oficial, lo que debian hazer, en los muchos negocios ocurrentes, q̃ ſe ofreçẽ en vn Obiſpado. Què es lo que avia de hazer el tal Arçobiſpo? Por eſtas quexas, ò rumor, que entendieſſe corrian, los avia de llamar, para examinarlos, ſin hazer informe alguno juridico de la infamia, que corria? No, dize el Pontifice ral; ſi no que primero, y ante todas coſas debe hazer informacion juridica ſecreta, de ſi es verdad lo que ha llegado, por muchos, à ſus oidos. Y viſto por la informacion reſultava, à lo menos, ſemiplena probança, por los indicios probados, dize el Pontifice, que ha de citar al Capitulo. Y eſtà claro, que no avian de ir todas las Dignidades, y Canonigos al Metropolitano, ſi no los proveidos: pues aviendo adquirido derecho à governar el Obiſpado, por la elecciõ que hizo de ellos el Cabildo: es viſto ſe les hazia vna clara injuſticia en privarlos de ſu derecho, ſin oirles ſus defenſas. Ni el Capitulo podia ſer privado, ſin conocimiento legitimo de la cauſa: pues tuvo derecho à nõbrarlos, y conſervarlos, mientras que claramente no conſte de lo contrario. Pues dize el Pontifice, q̃ aviendoles hecho la cauſa: *Cauſæque ſuper hoc cognitione præmiſſa*, los cite, y oiga en ſus defenſas. Y ſi las excepciones, que alegaren los dichos Proviſor, y Oficial, deshazen la voz que corria, de que por ignorantes governavan mal el Obiſpado, no los podia compeler al examen: mas ſi no las deshazian, era fuerça, que antes de proveer de ſu mano Adminiſtrador, los avia de examinar: y ſi hallavan por el examen ſer aptos, y ſuficientes, neceſſariamente los avia de confirmar en el oficio; y ſi no, era fuerça el proveer de Adminiſtrador.

44 Aora preguntamos: el por què en pena, y caſtigo de la mala proviſion del Cabildo, de ſugetos ineptos, avia de proveer el Arçobiſpo de Adminiſtrador, oida en juizio ſu cauſa, aviendo recibido informacion primero de la mala voz, que corria; deſpues citando los, y oyendolos en ſus defenſas? No ſe hallarà otra, ſi no el porque tiene derecho ordinario; tocale por derecho el governar el Obiſpado; adminiſtrando todo lo que fuere neceſſario en lo eſpiritual, y temporal: Luego ſi la ra-

razon es, el que el Cabildo tiene derecho ordinario; ninguno niega le tienen los Curas tambien ordinario, para administrar los Sacramentos à los fieles: Luego es forçoso el averlos de oir en justicia, dandoles sus defensas: el tomar primero informacion juridica de la infamia, y mala voz que corre de la ignorancia del Cura; citarlo, dandole sus defensas, que es darle traslado de lo que se articula contra èl, de los testigos, de sus dichos. Y si esto no ay necesidad de hazerse con el Cura, parece seguirse en legitima consequencia, que solo à los Condes, y Marqueses se les debe guardar el orden juridico; y que para ellos solos està ordenado: y que los Derechos no hablan con los Curas, que son como Cavalleros: con los Condes debe tenerse essa atencion; pero no con los Cavalleros. Es claro, que esta ilacion, en el caso de que se habla, parece legitima: supuesto, que se assienta, que no es necessario para suspender, y poner Administrador de los Sacramentos, en vn Curato, conocimiento juridico. Y dize el Derecho claramente que con la Sede Vacante no se puede hazer: y siendo cierto, que *Magis, & minùs non variant speciem*, si por ser Derecho ordinario el de la Sede Vacante, se debe guardar el orden juridico; es forçosa consequencia el averle de guardar con el Cura: que aunque es muy justo, y debido, que se mire mucho mas con vna Sede Vacante, en hazer pruebas mayores; mas las necessarias, y precisas del Derecho, jamàs hemos entendido no se deban guardar con los Curas; pues como dize el Derecho, capit. *Qualiter, & quando, el 2. de accusationibus*: *Licèt autem hoc sit obseruandum in subditis, diligentius tamen est obseruandum in Prælatis*: Luego en el orden substancial, y necessario del Derecho, manda el Pontifice se guarde con los Curas subditos, lo que se debe con los Prelados: Luego la explicacion de la Glossa es verdaderissima? *Et est arg. iur. ordinem esse seruandum.*

45 El tercer medio, que propusimos (dexàdo otras muchas cosas de Derechos, y doctrinas, para las supuestas à los fundamentos del Fiscal) fue el de la practica vniversal de la Iglesia, que no ha estilado semejantes examenes, menos de caso de infamia. Y esto lo probamos: lo primero, por lo que dizen todos los Theologos, q̃ antes del Santo Concilio de Trento, tenià autoridad ordinaria los Curas propietarios, y perpetuos, para aprobar à vn Sacerdote simple, delegarle su jurisdicion, y encomendarle sus obejas. Y es increible, q̃ à sugetos, à quienes el Derecho concedia tal facultad, q̃ los suponia Maestros, pues es cierto, que sin examen no lo hazian, ni lo podian hazer en conciencia tàpoco; los examinassen los señores Obispos en las Visitas, si no en casos de infamia de la insuficiencia de alguno: y esto se verà ser assi despues, con los Breves de Alexandro Sexto.

46 Despues del Santo Concilio de Trento, que no se aya practicado assi, se prueba por todos los DD. que assegura no ay tal practica; como Barbosa *de offic. & potest. Episc. part. 3. alleg. 60. n. 89.* donde dize: *Semel approbatus ad Curatũ non vltra examinatur ad similẽ.* Pues si en la promocion à otro Curato semejante, no ay practica de examinar: mucho menos se puede entender, que en las Visitas lo ayan estilado, y practicado. Desta practica son testigos Gõçalez, Riccio, Juan Antonio Masobet, Homobon de Bonis, que cita el mismo Barbosa. Todos los DD. que assientan, que sin conocimiento de causa, q̃ es hecha la informacion de la infamia, acerca de la insuficiencia del Cura, no los pueden examinar, y suspender; son testigos desta verdad: pues fuera cosa sin discurso alguno el assentar, q̃ no se puede hazer sin conocimiento juridico, si entendieran, que la practica de la Iglesia estava en contrario: Luego todos los que han sentido no poderse hazer, jamàs han tenido noticia de tal practica. Estos son, el Doct. Navarro, que corriò la Francia, estudiò, y leyò en Tolosa de Frãcia, fue Cathedratico de Prima del Decreto, en Salamanca, muchos años, otros muchos leyò en Coimbra, otros muchos estuvo en Roma: de quien dixo el P. Suarez, que à vn Doctor tan Christiano, tan docto, y de tan larga experiencia, de tantas Provincias, y Reynos, como avia andado, se le podia dar justamente credito, en quanto à hazerla, ò dexarla de hazer alguna costumbre.

47 Este Doctor, pues, tan celebre, como todo el mundo conoce, *lib. 5. consil. de priuilegijs, consil. 8.* trata la question muy de proposito, sobre la pretension de vn senor Obispo, que visitando, hallò algunos Curas, que no avian sido examinados, ni aprobados por su predecessor. Y queriendolos examinar, se resistieron, diziendo, q̃ la Iglesia Cathedral estava en possession inmemorial de poner Curas de su mano, sin dependencia de examen alguno de los Obispos; y q̃ assi no querian sugetarse al examen. A que responde el Doctor Navarro, que supuesto, que el Santo Concilio de Trento derogò à semejantes costumbres, aunque fuessen inmemoriales, y los sugetò, à todos los que avian de tener cuydado de almas, al examen, y aprobacion de los señores Obispos, no les podia valer cosa alguna la tal costumbre, por derogada por el Santo Concilio. Y que sin otro titulo alguno, ni infamia, ni processo, sino por fuerça de la misma ley, tenia derecho el Obispo à examinarlos. Mas despues de vna vez aprobados, dize: *Per viam accusationis, vel inquisitionis* (que supone infamia) *potest cognoscere de delicto Vicarij exercentis officium inepte, & male ob inhabilitatem.* Y es mas que claro, que si fuera de la Visita, necessita vn señor Obispo,

en sentir de este gravissimo Doctor, de proceder al examen, por acusacion, o inquisicion, que en la Visita no puede proceder, si no de esse modo: porque la Visita General no es inquisicion especial, que pueda por ella ser vno constituido reo. Si en la Visita General le dizen à vn señor Obispo, que tal Cura es vn ignorante. Estos tales sirven de denunciadores, y entonces procede de oficio, diziendo: Por quanto por la Visita General, que hemos hecho, se nos ha zelado, y denunciado, que fulano, Cura de tal parte, es muy ignorante: por tanto, por cumplir con la obligacion de nuestro Oficio, por el presente Decreto, determinamos de tomar informacion especial. Examinan los testigos necessarios, acerca de la infamia de la insuficiencia del tal Cura. Y viendo por los testigos està infamado el tal Cura de ignorante, le cita, dà sus defensas: y no aviendo defensa de parte del Cura, le manda comparezca al examen; y si le halla insuficiente, le suspende. Este entendemos es el sentir de este grave Doctor, y no el que algunos han pensado, que en las Visitas los pueden examinar los señores Obispos, à los examinados, y aprobados ò por si, ò por sus antecessores; si no que en la Visita, y fuera de ella, si conoce alguno, que no ha sido examinado por sus predecessores, tiene derecho liquido, y cierto para examinarle, sin hazerle causa alguna, si solo por la ley del Concilio. Este Doctor no dize palabra de tal practica, que huviesse visto en la Iglesia: pues tocando tan de proposito la question, no habla palabra de ella. Y lo que mas es, que en su sentir no se puede hazer sin conocimiento juridico: Luego èl nunca viò tal practica de examinar, ni en Visita, ni fuera de ella; si solo en caso de infamia, y con conocimiento juridico.

48 El Eminentissimo Cardenal Lugo, tratando tan de proposito esta question, cò aver leìdo Cathedra en Valladolid el año 1616. y leìdo 20. años en Roma, no dize palabra alguna de tal practica: y no es creible, que si la huviera visto, y advertido, no lo dixera, inclinandose en alguna manera à los examenes sobre el punto, que trata de que muchos se hazen negligentes. El P. Suarez, y el P. Vazquez, que assientan, que sin estar probada la infamia (que esso quieren dezir, quando dizen, *quin causa iuridicè cognoscatur*) leyeron entrambos en Alcalà muchos años; y el P. Suarez en Coimbra tambien, no dizen palabra de tal practica de la Iglesia; pues à aver la entendido, no assentaran la conclusion, que assientan, ni Henriquez, ni Homobon. de Bonis, ni el Maestro Lezana, que estuvo muchos años en Roma, ni Persinos, ni Torreblanca, ni Luis de S. Juan. Y sobre todo, que el Doctor Juan Sanchez, que es el Capitan, que sacò esta question à luz; pues los mas que dizè, lo pueden hazer los señores Obispos, se fundan en lo que dexò escrito este Doctor, haziendo todo el esfuerço posible; ni señalò Autor de su parte, solo tres exemplares de tres señores Obispos. Y no es creible, ni imaginable, que vn hombre, que fue à busca de exemplares forasteros, ignorasse, estando en la Corte, y en el mismo Arçobispado de Toledo, que es como Madre, y Cabeça de todas las Iglesias de Espana, ignorasse si se practicara en el Arçobispado de Toledo esta materia, y no la huviera alegado, y preguntara à muchos Eclesiasticos, de todos los Obispados de España, que cada dia acuden à la Corte, las costumbres de los demàs; y las huviera dexado de alegar, quando señalò al de Siguença, Segovia, y Calahorra. Y Trullench, si se practicara en el Arçobispado de Valencia, no huviera puesto, y alegado mas exemplares, que el del Patriarca Ribera? y esto por razon muy particular, que fue: porque los Curas, que lo avian sido de los recien convertidos Moriscos, pudieran tener, por sus costumbres, y practicas, algunos defectos, que era menester carecer de ellos para los que avian de ser para Christianos viejos: Luego con presuncion violenta se infiere, que hasta los tiempos del Doctor Juan Sanchez, que avrà poco mas de 40. años, no se ha conocido, ni ha avido memoria de tal practica en Espana. Todos los señores Arçobispos, y Obispos que alega el Fiscal, persuaden esta verdad, de que no tienen noticia alguna de que aya tal practica en la Iglesia vniversal: pues ninguno alega esta razon, que es peremptoria, y la mas grave que se puede dar: Luego los señores Arçobispos, y Obispos, que se alega lo han practicado, es de 30. anos à esta parte: Luego la tal practica es modernissima, y de ayer acà, que dizen: Luego supuesto, que el Fiscal no alega si no estos exemplares tan modernos, y no alega la practica vniversal de la Iglesia, es forçoso, ò que sienta, que la vniversal està en contrario, ò que la ignora; que la ignora, no es creible: luego sienta, que està en contrario. Y lo confirma el no hallarse, ni en 280. Concilios, ni en todo el Derecho Canonico ley, que mande examinar en las Visitas à los Curas perpetuos; pues no la darà ninguno clara.

APLICANSE LAS DOCTRINAS sobredichas à los fundamentos del Fiscal.

49 AViendo visto ya, assi por las doctrinas de los Doctores, como por los Derechos, y practica de la Iglesia, quan fundada està en justicia la pretension de los Curas: es justo responder en particular à los fundamentos alegados por el Fiscal. Dize, pues, en el 5. 1. de la narracion del hecho, que

que aviendo tenido noticias, por personas fidedignas, y zelosas del servicio de Dios, el señor Obispo, que algunos Curas se hallavan atrahados en la suficiencia necessaria, para la administracion de los Sacramentos, examinò, y suspendiò à algunos. A que respondemos: Que, segun el sentir del señor Obispo, concedemos ha obrado, creyendo hazia en esto servicio à Dios; y que su zelo ha sido santo. Mas negamos ha obrado conforme lo disponen, y mandan los Sagrados Canones: pues los tales, que han sido suspensos, no està probado estuviessen infamados. Estandolo, les avia de aver hecho la causa, dadoles sus defensas: y si no pudiera por las excepciones, evacuar los indicios de su infamia de insuficientes, avia de pronunciar sentencia de que fuessen puestos à examen: y si de ella justamente apelaran al Metropolitano, debia abstenerse del examen: pues en tal caso no tenia derecho el señor Obispo al examen, y mucho menos al suspenderlos. Y lo mismo dezimos al otro, que suspendiò de la administracion de los Sacramentos: pues siendo su conocimiento privado, no tiene derecho por èl para suspender.

50 En el §. 2. trae el hecho de Don Joseph Garcia, que le mandò fuesse expuesto à examen, solo porque avia de servir en vna Vacàte, à otro Curato semejante. A que dezimos, no estuvo este obligado à exponerse à examen; ni el señor Obispo le pudo compeler, conforme à Derecho: pues siendo el vn Lugar, y el otro, en que era Cura, de poquissima diferencia; el Derecho que lo dava por habil para el vno, lo dava para el otro. Y si el señor Nuncio no le levantò la suspension, seria porque creeria estava infamado de insuficiente, y que le tendria hecha la causa. Vn pleyto, si se govierna mal, por mucha justicia que aya, se pierde. Si este no se supo seguir, ni governar, el Auditor del señor Nuncio, juzgaria, por lo alegado, justamente: y no se infiere de ahi, no tienen justicia los Curas, para lo que pretenden. Y à lo que dize, que este sucesso bastava para desengañar à los Curas, se dize: Que vna sentencia no basta para desengañar: pues *non est factis, sed legibus argumentandum*. Nunca tuviera lugar, ni pudiera ser legitima la apelacion; si porque se dà vna sentencia, se huviera de dar por desengañado vno. Y para que esto hiziera alguna fuerça, era menester probar primero, que la causa se defendiò, como se debia defender: y es cierto, que el pleyto no se llevò, como se debia llevar.

51 A todo lo que dize el Fiscal: Ha deseado el señor Obispo la paz, ofreciendose à estar al juizio de hombres doctos; ò de que se pusiessen dos dubios por cada parte, y se embiassen à Roma: se dize: Que ninguna de estas cosas estava bien à los Curas; ni en conciencia podian ceder à su derecho, sugetandose à vna Consulta particular. Y siendo cierto, que la pena de la suspension, es infame en vn Cura; nunca pueden consentir, que le les de, sin conocimiento juridico; porque es intrinsecamente malo. Porque assi como es intrinsecamente malo imponer essa pena, sin conocimiento juridico; lo es tambien el consentir en que se dè en essa forma: que ni el Sumo Pontifice, ni aun Christo Señor nuestro, en quanto hombre, la podia imponer de esse modo. Que el privarlos el señor Obispo del oficio de confessar, al Confessor Regular, o Secular, no es suspension de la calidad, que la de los Curas. La Iglesia no ha dado à aquellos jurisdicion ordinaria: y puesta la costumbre de hazerlo assi los señores Obispos, le sugetan al arbitrio, y juizio particular de los señores Obispos: y como *scienti, & volenti non fit iniuria*, esta es la razon porque puede privarlos del confessar à los tales. Mas à los Curas no los sugetò la Iglesia à esto; ni ellos han entrado en los Curatos, sugetandose al juizio privado de vn señor Obispo, sino al publico, y judicial: como todos los Derechos lo dizen, y la practica vniversal de la Iglesia. Y si algunos de los señores Obispos, assi en este Obispado, como en otros de Espana, lo han hecho assi, lo han hecho contra Derecho; como se vè por las doctrinas alegadas, y las demàs, que adelante se alegaràn.

52 A lo que dize fol. 7. Que en tres motivos se fundan los Curas, para su pretension, que son. El primero, er jurisdicion ordinaria. El segundo, el no averse practicado. El tercero, de que es necessaria la informacion juridica de su insuficiencia; dezimos: Que ninguno de estos motivos, ni todos juntos, en la forma, que se proponen, son los fundamentos de los Curas: porque si conviniera, que los Curas, no obstante la jurisdicion ordinaria, estuvieran sugetos à estos examenes particulares, y estuviera puesto assi por la practica vniversal de la Iglesia, estuvieran sugetos à los examenes: porque la jurisdicion, ser ordinaria, ò delegada, nace de Derecho positivo, no de Derecho Divino, en los Curas, y los demàs Confessores. Convino que en los Curas fuesse la jurisdicion ordinaria: y esta es tradicion, desde el tiempo de los Apostoles, como la es la de los señores Obispos; y es institucion Divina el aver Obispos, y Curas. Los señores Obispos sucedieron à los Apostoles: los Curas à los 72. Discipulos; como lo dize el Papa San Anacleto. Y como estos dos estados son perpetuos, que no los puede quitar el Sumo Pontifice de la Iglesia; de aqui naciò el serles cosa como natural, y nacida al estado, ser jurisdicion ordinaria, pues està aneja al oficio, y Cura de las almas. Es esta potestad nativa, no dativa, ordinaria, y no delegada. El dezirse delegada, nace del verbo *Delego*, que es cometer sus vezes à

otro. A los Regulares, y demàs Sacerdotes Seculares, los admitiò la Iglesia, para ayuda de los señores Obiſpos, y Curas: y aſsi no nace con ellos el Derecho Ordinario. Convino, que en la Iglesia huvieſſe ſus grados: y ſi fueran todos iguales, fuera confuſion, y mala orden. Veeſe, pues, claro, que la autoridad de los Curas, ſiendo como es nativa à ſu oficio, avia de tener ſus propiedades conſtantes, y permanentes; y no al quitar, como dizen, que eſtuvieſſen ſugetos al juizio particular de qualquier Obiſpo: porque ſi eſſo fuera, no tuvieran mas que qualquier Confeſſor Secular, o Regular; lo qual es muy falſo. Y ſino explique qualquiera en que conſiſte eſto: Porque ſi al dictamen particular de qualquier Obiſpo eſtàn ſugetos à ſer ſuſpenſos los Curas; es viſto, que ninguna diferencia ſe halla entre los demàs Confeſſores, y ellos: porque al Sacerdote particular tampoco le puede privar del Beneficio, ſin conocimiento juridico: Luego en eſto no eſtà la diferencia de los vnos à los otros: Luego neceſſariamente ſe ha de ſeñalar alguna diferencia: no ay otra, ſino que es eſtable, y firme de ſu naturaleza la juriſdicion de los Curas, menos que por ſentencia juridica ſean ſuſpenſos.

53 Porque dezir lo que dize Juan Sanchez: Que aunque antes del examen no puede ſuſpender à los Curas; pero que à eſte los puede compeler con cenſuras, con carceles, penas pecunarias; y viſto por èl no ſer ſuficientes, ſuſpenderlos. Es viſto evidentemente hazer en eſto de mas baxa condicion, y ſervidumbre à los Curas: pues al Confeſſor particular, eſta en ſu mano el dexar de confeſſar; con que puede librarſe del ſer privado: al Cura, por fuerça, y violencia le compelen: Luego mayor ſervidumbre avia de padecer vn Cura, y venia à ſer como eſclavo. Son los Curas en la Igleſia el braço izquierdo, como el derecho lo ſon los ſenores Obiſpos. El oficio de los Curas, en lo eſpiritual, ſea como dixo San Clemente, como en lo ſecular, y militar el de los Tribunos. Y ſabemos, que los Tribunos eran coſa muy honorifica; como ſe vè por los Hechos Apoſtolicos: que el Tribuno Liſias defendiò en Jeruſalen al Apoſtol San Pablo de la muerte: porque era Governador de aquel Preſidio, y tenia à ſu obediencia toda la Milicia. Y aſsi como al ſeñor Caſtellano le hiziera manifieſto agravio el ſeñor Virrey, ſi lo ſuſpendiera del derecho, que tiene à governar ſu Caſtillo, por ſu juizio privado, ſin conocimiento alguno juridico: aſsi tambien ſe les haze á los Curas, en ſuſpenderlos, ſin conocimiento juridico. De modo, que entre vn Sacerdote Confeſſor, y vn Cura, es la diferencia; no en el derecho de recibir los frutos de ſu Beneficio: pues tiene tanto derecho el Beneficiado à ſus frutos, como el Cura; ſi no en la adminiſtracion de los Sacramentos: que el Sacerdote Confeſſor eſtà ſugeto al juizio privado, y prudencial particular de vn ſeñor Obiſpo: porque la Iglesia lo ha ſugetado à èl; y èl miſmo voluntariamente ſe expone à eſſo. Y aſsi, ſi ſegun la conciencia de vn ſeñor Obiſpo, no es hallado ſuficiente, le pueda privar, y dezir: *Amice, non facio tibi iniuriam, nonne ex denario cõueniſti mecum? tolle quòd tuum eſt, & vade.* Mas al Cura, no creemos le pueda dezir eſto, y mucho menos hazerlo: pues creemos, que ninguno probarà, que por Derecho, y por practica vniverſal de la Igleſia, eſtè ſugeto el Cura al dictamen particular, privado, y extrajudicial del ſeñor Obiſpo. Y eſto quiere dezir los Curas, en dezir, que ſu juriſdicion es ordinaria: pues todo eſto eſta anexo, embebido, y naturalizado con la juriſdicion, que el Derecho les dà.

54 Al 2. fundamento dezimos: Que los Curas dizen bien, en que eſtàn en eſſa poſſeſsiõ, deſde el Apoſtol S. Pedro acà. Y que ſi algunos ſeñores Obiſpos han examinado, ſin conocimiẽto juridico à los Curas, dizen, que eſſo ha ſido contra Derecho declarado: y eſto no les ha podido quitar ſu poſſeſsion juſta, en q̃ la Igleſia los tiene conſtituidos: que ſi por temor, q̃ cae en varon conſtante, y por no ſaber defender ſu derecho, ſe han dexado examinar algunos; todo eſto no dà poſſeſsion, ni derecho à los ſeñores Obiſpos para hazerlo; pues el temor cauſa involuntario, y la ignorancia mucho mas; pues *Nihil magis cõtrarium conſentui, quam error*: Fuera de que no ſe puede alegar poſſeſsion, en coſa que es contra el Derecho Divino.

55 Al 3. motivo, q̃ dize el Fiſcal: Que los Curas piden, q̃ ſe haga primero informacion de ſu inſuficiẽcia juridicamente, no quieren dezir tal, ſino de la infamia: la infamia es el indicio: la inſuficiẽcia el cuerpo del delito; y confundir lo vno con lo otro, ſeria no entẽdernos los vnos, ni los otros. La infamia acuſa: probada eſta, por los baſtantes indicios en q̃ ſe funda la infamia, prueba entonces, como ſemiplenamẽte; eſto es, *præſumptiuè*. Conſtale juridicamente eſtà el tal Cura infamado: Luego juſtamente preſume, q̃ puede ſer ignorante: haſta aora no tiene prueba plenaria de q̃ es ignorante. Pues què ſe ha de hazer? Obligarle al examen, para hazer prueba plenaria de la inſuficiencia, q̃ es la ſubſtãcia del pleyto, el cuerpo del delito, q̃ ſe pretende probar, mediante el examẽ. Dos proceſſos cõtiene la cauſa: vno es de la infamia, y eſta no le cõſta judicialmẽte, miẽtras no ſe prueba cõ dos teſtigos mayores de toda excepciõ: y haſta q̃ ſe vea por las excepciones, ſi ſon mayores de toda excepciõ, no le conſta al ſeñor Obiſpo, q̃ eſtà biẽ, y ſuficiẽtemẽte probada la infamia: pues los q̃ le parece al ſeñor Obiſpo, q̃ ſon teſtigos mayores de toda excepciõ, puede ſer q̃ no lo ſeã: pues pueden ſer enemigos; ò los teſtigos q̃ nombrã,

à

à quienes lo han oìdo, lo sean, con otras muchas excepciones, que se podrian poner muchas vezes, y contra el modo de deponer. De todo esto piden traslado, para defender su Derecho: quando se vea, que no les queda defensa, justissimamente son mandados se expongan al examen; y si no quieren obedecer, por contumazes en rebeldia, son suspensos: pues entonces se presume, justamente desconfian de su causa, y justicia. Este es el orden juridico, que enseñan todos los Doctores.

56 Propone en el fol. 8. siguiente el Fiscal su pretension, diziendo. Puede, y està obligado el señor Obispo, con indicios, è informes secretos, examinar tanto en la Visita, como fuera de ella, à los que estàn indiciados de ignorantes: y que el juzgar esto, se debe dexar al juyzio Christiano, y prudente del señor Obispo, sin que necesite de hazer informacion alguna de los tales indicios; y que assi lo han hecho siempre los señores Obispos de Pamplona, y que està en essa possession; y que los Curas no pueden estar en possession, pues es materia incapaz de prescripcion. Y todo esto lo negamos nosotros. Porque todos los Derechos dizen, que en causa tan criminal, è infame, como es la suspension, para vn Cura, no se debe estar al juyzio privado de vn señor Obispo: como lo dexamos probado en el num. 26. con textos tan claros. El que estèn en possession, està dicho no puede ser: porque para esto, quando fuera materia, que pudieran los Curas renunciar, avia de ser voluntaria, y espontaneamente; no por fuerça, y temor tan grave: avia de ser con ciencia, con conocimiento de la mayor parte de los Curas, avia de ser à lo menos continuada la practica de los examenes, por quarenta años, para prescrivir cótra las Leyes Ecclesiasticas, con la mayor parte de los Curas, sin interrupcion en las Visitas. No avrà testigo alguno, que se atreva à jurar todo esto? Y todo esto enseñan todos los Derechos, ha de intervenir, para que se pudiera alegar costumbre, ò possession. Si fuera de Derecho Divino, y natural, el que los señores Obispos, avian de examinar à los Curas, conforme lo pretende el Fiscal; es consequencia llana, que no pudieran prescrivir los Curas: pues no se puede prescrivir contra esse Derecho. Pero por lo mismo que entendemos nosotros, que los tales examenes se han hecho sin conocimiento juridico; pretendemos en consequencia legitima, no poder la Dignidad Episcopal tener possession alguna: pues es contra el Derecho Divino, y Natural, infamar à nadie sin conocimiento juridico. Y la buena fè, no haze que no sea contra el Derecho Natural, si à la verdad es assi. Esta creemos està probada por las doctrinas antecedentes, y se probarà mas abundantemente al delante.

57 Cinco §§. gastà el Fiscal, desde el fol. 12. hasta el 44. en probar, que los Curas han de ser suficientes Ministros. Y en esto no tenemos pleyto alguno; pues conocen los Curas deben serlo, por Derecho Natural, y Divino. Y assi no impugnamos su mucha doctrina, que con tanta erudicion escrive; si no que la concedemos toda: excepto lo que dize, son muy necessarios los examenes, que pretende, en este Reyno, por estar contiguo à Francia. Porque en este Reyno, por la misericordia de Dios, desde que recibiò la Santa Fè Catholica, que fue desde el tiempo de los Apostoles, por medio de San Saturnino, Discipulo de Christo Señor nuestro, y del Apostol San Pedro; jamàs se podrà probar aya avido alguna Heregia, ni asiomo della. Y si la razon del Fiscal es adequada, en toda la Iglesia se debia hazer: pues es claro, que por los tratos, y navegacion, por los Puertos, ay mas comunicacion con Hereges, que là ay en este Reyno con Franceses, que solo entran algunos Mercaderes de la frontera, Catholicos conocidos, con quienes tratan los de Navarra. Y si con la doctrina de Lesio pretende probar, que los Curas han de ser tales, que puedan resistir à la elegancia, y sutileza con que arguyen los Maestros de los Hereges; para vn Cura, que aya que lo pudiesse hazer, e hallan ciento en la Iglesia, que no lo podràn hazer. Con que si han de tener esta suficiencia, es visto que comunmente los Curas, no son suficientes para sus Curatos: pues han de ser muy Metafisicos, Theologos, Escolasticos, y muy Escriturarios, y exercitados en las controversias. Y siendo la autoridad de Lesio, y su doctrina, la primera que habla de los señores Obispos, y que en ellos es mayor la necessidad de tener esta ciencia: ajuste el Fiscal la conciencia del Sumo Pontifice, en no examinarlos; y segun lo que respondiere, respondere-mos.

58 En el §. 6. n. 36. pone el Fiscal su conclusion, que es la que se dixo en el num. 10. Que el señor Obispo no solo puede, si no que està obligado gravissimamente, en Visita, y fuera de ella, à los que tuviere por sospechosos, por informes secretos, è indicios, à examinar, y proceder à la suspension. Y en estos terminos, dize la tiene por tan cierta, que no admite duda alguna, ni ay Autor que la niegue. Pruebala por Derecho Natural assi. Por Derecho Natural deben los Reyes amparar los Vassallos, defendiendolos, y previniendolos de ellos, quando av probable peligro, que los amenaza. En los Superiores Ecclesiasticos en quanto à lo espiritual, lo mismo. El señor Obispo vè el probable peligro de las almas, à èl encomendadas, por las noticias secretas, que tiene de algunos ignorantes en su Obispado: Luego està obligado à poner el remedio debido; *atqui* no ay otro, que el del examen: Luego por Derecho Natural està obligado à examinarlos. Es-

ta proposicion menor, la dexa para probarla mas largamente; esto es que no ay otro medio, si no el examinarlos, conforme lo intenta, sin conocimiento juridico alguno: allà al §. 12.

59 Respondemos à la primera proposicion mayor, que es: que los Superiores, quando ay probable peligro, que los amenaza, los deben defender; si quiere dezir por probable peligro, el que puede suceder, y es probable que suceda. En este sentido es muy falsa: porque si porque pudiesse suceder, estuvieran los Reyes, y Prelados obligados à poner todas las diligencias; es forçosa cosa, que el Rey N. S. no cumpliria con su obligacion, si no tuviera gente de Cavalleria, è Infanteria, en todos los puestos peligrosos, donde sus Vassallos pueden ser robados, ò muertos de salteadores. Toda la Iglesia, y los Sumos Pontifices lo huvieran errado, en no examinar los siempre à los Parrocos; los Reyes à los Medicos, Escrivanos, y assi de los demàs; porque en todas las facultades, y puestos puede aver peligro. Y este es remotissimo, ò improbable, para fundar obligacion alguna de conciencia. Porque tambien es posible, que qualquiera que entra en el mar se anegue: pero, porque de cien Navios, quatro son los que se anegan; es licito el navegar. Si por probable entiende, que es à instancia justa, de la parte de los Vassallos, que le piden el remedio, ò por voz publica, que le padecen: es visto corre esta obligacion en los Reyes, y demàs Superiores. A la menor: de que el señor Obispo tiene probable temor de estos danos, la negamos: pues ni la parte insta à los examenes, ni ay voz publica, ò infamia de la ignorancia de los Curas: porque supuesto que supone, que los tales informes, ò indicios son secretos; es imposible funden obligacion, à poner mas remedio del que el Derecho, y la Santa Iglesia hà acostumbrado siempre. Si el Concilio los diò por sentencia difinitiva, por aptos à los Curas, examinados synodalmente; no tiene Derecho, ni puede el señor Obispo contra la ley del Superior, si no en caso de infamia, que es superior ley à todas: que entonces debe acudir al remedio; segun el Derecho, y Sagrados Canones.

60 En el num. 39. dize: Que no es menos cierta la conclusion en el Derecho Divino. Pues consta por el cap. 16. de San Lucas: que aviendo oido el Señor la mala fama del Vilico, ò Economo, que tomò su hazienda à cargo; le llamò luego à que diesse razon, sin que le hizieste causa, ò tomasse alguna informacion juridica, de si era verdad, ò no lo que se dezia dèl. Y como las aciones de Christo nuestro Señor, dize San Gregorio, son preceptos, que obligan à los señores Obispos: se sigue en legitima consequencia, que no solo, no està obligado el señor Obispo à hazer prueba de la infamia, si no que està obligado à no hazerla. Porque si se huviesse de hazer; ya lo dixera Christo Señor nuestro. No explicaremos el lugar, ni daremos la inteligencia, que se debe, por nuestra cabeça: que en el Derecho hallamos la explicacion, è inteligencia dèl.

61 Dize el Derecho, tomado del Concilio General Lateranense, sub Innoc. III. en el cap. *Qualiter & quando, el 2. de accusat. Qualiter, & quando debeat Prælatus procedere ad inquirendum, & puniendum subditorum excessus, ex autoritatibus noui, & veteris testamenti colligitur euidenter, ex quibus postea processerunt Canonicæ sanctiones: sicut olim apertè distinxi mus, & nunc sacrâ approbatione Concilij confirmamus. Legitur enim in Euangelio quod Villicus ille, qui diffamatus erat apud Dominum suum, quasi dissipasset bona ipsius, audiuit ab illo. Quid hoc audio de te? Redde rationem Villicationis tuæ: iam enim non poteris Villicare. Et in Genes. Dominus ait: Descendam, & videbo, vtrum clamorem, qui venit ad me, opere compleuerint.* En el mismo sentido entiende el Sacro Concilio, lo del Vilico, que el caso de aver embiado Dios dos Angeles à Sodoma: que fue representar, que quando los clamores, è infamia llegaren à los oidos del Juez, debe hazer informacion; como lo dize en el texto, que citamos en el num. 36. que es el cap. *Deus Omnipotens 2. quæst. 1.* donde el Derecho lo explica à la larga. Y siendo cierto, que el capitulo sobredicho: *Qualiter, & quando*, habla en terminos propios de la suspension, que es quitarle la administracion al Vilico, y al Cura el administrar los Sacramentos, poniendo quien los administre en su lugar: es visto, que segun la inteligencia de la Iglesia, se debe procediendo de oficio, *& via inquisitionis*, hazer prueba de la mala fama judicialmente.

62 Y tan judicialmente lo debe hazer vn señor Obispo, que manda el Santo Concilio en el mismo capitulo, que para que se pueda defender el Cura, dize: *Non solum dicta, sed etiam nomina ipsa testium sunt ei exponenda, vt quid, & à quo sit dictum appareat publicanda: necnon exceptiones, & replicationes legitimæ admittende, ne per suppressionem nominum infamandi, per exceptionum vero exclusionem deponendi falsum audacia præbeatur.* Y la Glossa dize. *Ex hoc, §. Colligitur manifeste, quod ordo iuris seruandus est in inquisitione facienda.* Y la misma Glossa dize, el modo como debe hazer, y obrar vn señor Obispo en estos casos, hablando del denunciado, ò inquirido por la infamia: *Si ille neget*, (que es reo del inquirido) *infamiam præcessisse cognoscet primo Iudex, vtrum sit infamatus, & postea procedet super eis quæ denunciata sunt. Et si actor probet illum esse infamatum, reus potest probare, quod sit bonæ famæ. Arg. de purg. Canon. Cum in iuuentute, cum potius sit priuilegium bonæ famæ, quam infamiæ, arg. ex cap. Licèt Heli, de simon.* De donde se vè, que si el Santo Concilio

lio manda, que vn ſeñor Obiſpo, inquiera en virtud de los clamores de la ignorancia de vn Cura, que es hazer prueba juridica con dos teſtigos, que el tal eſta infamado; y manda el Derecho, que ſe le dè traſlado à la parte, para que ſi puede, pruebe la buena fama. Y ſi pontivamẽte no la puede probar, puede probar es falſa, y mal probada la infamia, con muchas excepciones. Y aviendo de ſer la ſentencia del examen, aunque interlocutoria, de tanto gravamen, es viſto ha de eſtar rectamente probada la infamia: pues contra vn Derecho pronunciado en ſentencia, que es ley del Santo Concilo de Trento, *quæ tranſiit in rem iudicatam*, no entendemos, porque camino ſe puede probar lo contrario. Y de camino ſe vè, que no es indecente la pretenſion de los Curas, como dize el Fiſcal: pues el Derecho lo manda que ſe haga aſsi, dando regla vniverſal, para todos delitos, que merezcan. ò degradacion, ò ſuſpenſion. Y ſe confirma mas, viendo, que el Concilo, ò el texto dize: Que para los regulares no es neceſſario obſervarſe eſto, en orden à ſuſpenderlos de ſus oficios con tanta exaccion. Luego con los Curas manda ſe guarde con toda exaccion.

65 Y porq eſte punto quede mas aſſegurado, y firme, vamos al cap. *Cum medicinalis de ſent. excom. in 6.* donde dando la forma el Derecho, que ſe ha de guardar en imponer la cenſura de la excomunion mayor, dize: Que el Juez que deſcomulga, pronuncie la ſentencia en eſcrito, y ponga la cauſa, porque la impuſo, y ſe le dè copia al deſcomulgado, pidiendola, dentro de vn mes. Y dize la Gloſſa: *Idem dicandum eſt de aliis actis cauſæ, videlicet, vt exempla tradãtur parti: originalia tamen debent remanere apud Notarium, cap. Quoniam contra falſam de probat.* Y el Derecho anade adelante: *Et hæc eadem in ſuſpenſionis, & interdicti ſententijs volumus obſeruari.* Pues ſi al ſuſpenſo, como al deſcomulgado, manda el Derecho ſe le dè copia de todos los autos: Què copia ſe le puede dar, donde no av mas para la ſuſpenſion, que el dezir? Aſsi lo dize el ſeñor Obiſpo, que lo merece. Y aſsi ſe ha de creer, como ſi fuera eſto Articulo de Fè? Con que inſtrumentos irà, en grado de apelacion al Metropolitano? Pues ha de reſponder ſegun eſte principio, y doctrinas: Hermano, vueſtro Obiſpo lo ha ſentido, y juzgado aſsi; y aſsi no podeis tener alguna razon de quexa contra èl: porque vueſtro Obiſpo, no puede errar en coſa alguna y aveis de creer que es aſsi.

64 Confirmaſe eſta verdad con los capitulos *Poſtquam*, y el *Si his, de accuſat inquiſit & denunciat.* Dize el Derecho en el primero, que viene à ſer lo miſmo que el ſegundo: *Poſtquam coram eo, qui contra te ſuper certis criminibus inquiſitor fuerat deputatus, eadem crimina fuiſti confeſſus: fruſtra confeſſionem tuam, (quod minus puniaris ex ea, prout iuſtitia ſuadebit) eo prætextu impugnare contendis, quod ſuper eiſdem criminibus non fueras antea diffamatus: vel quod per eumdem inquiſitorem capitula ſuper quibus contra te volebat inquirere, tibi tradita non fuerunt.*

65 Sobre el qual cap. la Gloſſa, dize aſsi: *Pro intellectu huius capitis, eſt præſuponendum illud, quod habetur in cap. Qualiter, & quando, eo tit. in antiq. videlicet Quod antequam Iudex ex officio ſuo contra aliquem procedat per inquiſitionem, debet primo ille contra, quem proceditur, eſſe diffamatus: quia infamia debet præcedere inquiſitionem, ſicut monitio charitatiua debet præcedere denuntiationem, ita quod ſi Iudex procedat per viam inquiſitionis contra aliquem, non diffamatur. Poteſt ille contra quem proceditur per inquiſitionem dicere: Domine Iudex non poteſtis procedere contra me per viã inquiſitionis, quia non cõmiſi tale crimẽ: & poſito, & non conceſſo, quod tale crimen commiſiſſem, adhuc non poteſtis procedere contra me: quia de tali crimine non ſum diffamatus. Item dicitur in dicto cap. Qualiter, quod Iudex debet exhibere capitula ſuper quibus vult inquirere: ita quod ille contra quem proceditur, non tenetur reſpondere ad interrogationem Iudicis, niſi prius ſibi traditis capitulis, ſuper quibus fuit diffamatus.*

66 Todas eſtas palabras de la Gloſſa, las hemos puesto fidelisſimamente copiadas, como qualquiera las podrà ver; y las hemos puesto en Latin, para que nadie pudieſſe recelar, las àvrian torcido el ſentido Por el capitulo del Derecho, y por la Gloſſa conſta, que ninguno tiene obligacion à reſponder al Juez, en cauſa criminal, mientras no le dèn traſlado de lo que ſe le imputa, y le conſte, que legitimamente le interroga el Juez. Si el reo es vn bobo, que no pone ſus excepciones, y confieſſa el delito, imputeſele à ſi miſmo, dize el Derecho: pues confeſſado el delito, no tiene remedio, ni ſe dà lugar à que alegue, no eſtava probada la infamia. El Juez debia en conciencia hazerla: mas aunque falſo, ſe dà por valido el proceſſo; porque preſume el Derecho, que taciramente renunciò à ſu Derecho el Reo. Pidiera èl copia de la informacion contra èl; y ſi ſe la negara el Juez, es juſtiſsima la apelacion: pues le grava en aquel caſo contra juſticia: Luego con evidencia ſe infiere, que pues el Eccleſiaſtico tiene eſſe derecho de poner eſſa excepcion, los Curas de el Obiſpado de Pamplona, que piden ſe les dè traſlado: què coſa indecente piden, ſi no muy decente, y debida?

67 Confirmaſe con las doctrinas de los Doctores: pues todos aſsientan, que la inquiſicion eſpecial no procediendo infamia, y prueba de la infamia; ſi el Reo la opone, es invalido, y nulo quanto el Juez haze: como lo prueba el Texto, *in cap. Inquiſitionis, & in cap. Qualiter, & quando* el 2. donde todos los que eſcriven ſobre èl, la aſsientan eſta doctrina por regla

gla aſſentada; *teſtibus* Roland. Brunor. à Sole, & Ludov. Cat. que dize la ſigue todo el mundo; *locis citatis à Farinacio, quæſt. 9. num. 1.* La qual doctrina eſtienden haſta el Juez, que tiene del Supremo Principe pleniſsimo arbitrio; *vt tenent Bald. Dec. Marſil. & tot alij, quos refert, & ſequitur Farinacio, quæſt. 9. num. 2. & 9.* Donde anade, que no vale el Eſtatuto de que ſe proceda de otro modo; que es, que ſe pueda proceder contra el Reo infamado, ſin probarſe la infamia: con el Card. Tuſco y Marſil. Y no ſolo procede eſto en el Juez delegado, ſi no tambien en el ordinario, ſegun la comun ſentencia, *de qua Alciat. Cardin. Brunor. & Clar. quæſt. 5. verſ. Sed retenta, quos refert, & ſequitur Farin. quæſt. 9. n. 3.* Y el Juez que procede de otro modo, peca mortalmente, y debe ſer caſtigado; *idem Farinac. poſt alios, n. 10.*

68 Confirman, à mas de los Canoniſtas, y Legiſtas, los Doctores Theologos eſta verdad: pues dizen, que el Reo no eſtà obligado à confeſſar la verdad, ſi el Juez no le interroga, legitima, y juridicamente. Henriq. *quodlib. 1 quæſt. 34.* Sylu. *verb. Confeſſ. delicti. quæſt. 1.* Petr. Navar. *lib. 2. cap. 4 num. 136.* ni tiene obligacion alguna à reſponder palabra, Leſius *de iuſt. & iur. lib. 2. cap. 3. dub. 3. num. 8.* Tolet. *in ſumm. lib. 5. cap. 58. num. 2.* Y que aunque ſo pena de deſcomunion le mandaſſe reſponder, en lo qual pecaria mortalmente el Juez, vt tradunt Bart. *in l. fin. ff. de quæſt.* D. Thom. *2. 2. quæſt. 69. art. 2.* vbi Caiet. Navarr. *in manual, cap. 25. num. 36.* Leſſ. *de iuſt. & iur. lib. 2. dub. 3. num. 9.* y es comun ſentencia. Y que ſi no le dà copia de los teſtigos, y ſus dichos, no tenga obligacion à reſponder: lo dizen Alderete, Cord. Navarra, Navarrus, Salced. Soto, Toledo, quos refert, & ſequitur Diana, *3. part. tract. 5. reſol. 91.* y es comun de los Theologos, y la practica Papienſ. *in form. inquiſit. in verb. Fama publica.* Y que haze contra ſu conciencia, el Juez que no dà copia, y traslado. Navarro, y Salonio, à los quales refiere Chart. *in prax. interrog. lib. 3. cap. 2. num. 12.* Y la razon dizen eſclara, porque el Reo poſſee juſtamente ſu buena fama, y conſtumbre: Luego mientras no le conſte, que juridicamente, y con poteſtad publica, es interrogado legitimamente; no puede ſer compelido à manifeſtarſe a sì, mediante las reſpueſtas, à las preguntas del Juez. Y ſi no conſtandole de que juridicamente le interroga el Juez, ni dandole copia de la tal informacion, no tiene obligacion alguna a reſponder: como la tendrà quando le conſta con evidencia, que el ſeñor Obiſpo interroga, y examina, haſta llegar à la ſuſpenſion, ſin prueba alguna juridica? Eſto es lo que no alcançamos en modo alguno, y es para noſotros incomprehenſible eſta materia.

69 Y para declararnos mas en eſte punto, ſupongamos que huvieſſe ley en el Derecho, q̃ aquel à quien ſe probaſſe, con dos teſtigos mayores de toda excepcion, ò que el Cura confeſſaſſe eſpontaneamente, que en ocho años, ù en ſeis, no avia viſto libro alguno moral: A eſte tal mandaſſe el Derecho le ſuſpendieſſen por dos años. Tuvieſſe informes ſecretos el ſenor Obiſpo, de que tal Cura es ignorante; y lo llamaſſe, y preguntaſſe: Quanto tiempo ha, que no aveis viſto libro moral? Eſtaria obligado, aunque le puſieſſe mas deſcomuniones, que tiene el Derecho, à reſponder, que avia ſeis, ù ocho años, que no avia viſto libro moral? No entendemos ay potencia humana, para obligar à eſte Cura à confeſſar eſto: porque ſi lo confieſſa, eſtà ya condenado por la ley, de que lo ſuſpendan por dos años. Y el ſeñor Obiſpo, como ſe ſupone en eſte pleyto, no tiene hecha prueba alguna juridica de ſu infamia: Luego en eſte caſo no entendemos aya Autor en el mundo, que diga eſtà obligado à confeſſar eſto el Cura; y que no diga, que todas las deſcomuniones ſon de ningun valor: pues el ſeñor Obiſpo, entonces no tenia derecho alguno para interrogar, y obligar à eſto al Cura. Y conſta claramente, que el tal Cura no tenia obligacion alguna à confeſſar, que en ſeis, ù ocho años no leyò libro moral, por el Derecho. *Cap. Quis aliquando, §. Non tibi dico, de Pœnit. 1. diſt. Non tibi dico, vt te prodas in publicum, neque apud alios*: que ſe entiende fuera del Sacramento de la Penitencia. Eſto ſupueſto.

70 Arguimos aora aſsi: En el caſo propueſto no eſtava obligado el Cura, à manifeſtar, y confeſſar, que en ſeis, ù ocho años, no avia viſto libro moral: Luego tampoco eſtà obligado à reſponder, ni exponerſe à examen, aunque le puſieſſe quantas deſcomuniones ay al tal Cura. Eſta conſequencia ſe prueba en todo Derecho Natural, y poſitivo. Por el natural, que dicta, le ha dado Dios al hombre derecho para defender ſu perſona, honra, y hazienda, no ſolo en lo criminal, ſi no en lo civil, ſegun la ley, *vt Viri. ff. de iuſt. & iur. Clem. Paſtoralis, §. Cæterum, de iure iurando.* Y por el cõſiguiente le dà Derecho natural, para no dar las armas al q̃ quiere hazerle guerra con ellas: lo qual dixo el Juriſconſulto, *in l. De minor, §. Tormenta. ff. de quæſt. Non debet initium probationum de domo rei accuſator ſummere.* Et Imperator *in l. Nimis graue eſt, C. de teſtib. Nimis graue eſt, quod petis vrgeri partem aduerſam, ad exhibitionem eorum, per quos ipſi negotium fiat.* De la qual ley, y de la natural facultad, ſe originò aquella ley: *Qui accuſare volunt probationes habere debent, C. ædendo.* Y aquella: *Actore non probante, reus abſoluetur, cap. fin §. fin. de iniurijs.* Y aquella: *Nemo cogitur ante iudicium, de ſuo iure aliquid reſpondere, leg. 1. §. Interrogatorijs. ff. de interrogatorijs act.* Y en 23. leyes que ay deſte titulo, no ſe halla ſe pueda interrogar à vno de crimen oculto, que no eſtà pro-

ba-

bado, à lo menos casi semiplenamente. Y lo declarò bien Inocencio, quando dixo: *Quod sicut non tenetur respondere an sit criminosus, sic nec illis positionibus, per quas peruenitur ad illud.* Y la Glossa, *in c. 2. de confess. lib. 6. Sicut nemo tenetur respondere positioni criminali, ita nec vlli ex qua infertur crimen*: Luego si por las respuestas, à las preguntas, que le haze el señor Obispo à vn Cura, quiere inferir su insuficiencia, para condenarle à la suspension: y esto sin tener contra èl probança alguna juridica de su infamia, sin estar acusado, ni denunciado: es imposible el entenderse estè obligado el Cura, à exponerse al examen, y que el señor Obispo le pueda cõpeler à esto. O todos los Derechos suponen vna cosa falsa! Esto no se puede dezir: pues todas estas leyes tan justas, estàn canonizadas por el Derecho Canonico: pues ninguna de ellas se verà reprobada: Luego segun el Derecho Natural, Canonico, y Civil, es imposible pueda entenderse, tener Derecho à esto el señor Obispo. De donde viene à inferirse, quan fundamentalmẽte, dize el Fiscal: que por no poderse oponer los Curas al examen derechamẽte, por ser tã de justicia, como se ha visto; echarõ por este camino, que es el pedir traslado, para conseguir su intento. Esto dize en el n. 148. Y por este argumento solo, aunque no huviera otro, es tan clara la pretension de los Curas, que no ay hõbre mortal, que pueda satisfacer à èl; sino es que se diga, que la suspension en vn Cura, es agua de cerrajas; y por el consiguiente se avia de dezir, que no ha pecado gravemente el Cura, en dexar olvidar lo que supo, que es contra el Derecho Humano, y Divino, contra todos los Derechos, y todos los Theologos.

71 En el §. 7. à num. 30. vsque ad 42. pretende probar el Fiscal su conclusion, por Derecho positivo, Ecclesiastico: y primero, por Textos Canonicos; cita el cap. *Ignorantia* 38. *dist.* El cap. *Si in laicis, eod. dist.* El cap. *Nisi cum pridem, de renunc.* §. *Pro defectu quoque scientiæ.* El cap. *Cum sit ars artium, de ætat. & qualit. ordin.* Y el c. *Accepimus, eod. tit.* Respondemos à todos estos cinco capitulos: que no entendemos prueben la conclusion del Fiscal. Porque los tres primeros, dizen expressamente: que es necessaria ciencia en los Ministros de la Iglesia; y esso no lo negamos nosotros, ni es sobre esto el pleyto. El cap. *Cum sit ars artium*, no habla tampoco en nuestro caso: pues su titulo es: *Minus idoneus in Sacerdotem promoueri, vel ad Regimen animarum assumi non debet.* Y esto yà se vè, que no lo negamos nosotros. En el cap. *Accepimus*, trata, de si es bien, que el vna vez aprobado, pueda ser reprobado. Y dize el Derecho, que si se han hecho indignos, no solo examinarse pueden; si no reprobarse; y esto no lo negamos nosotros absolutamente, que puede ser: pues en esto no està el pleyto; si no como ha de constar se han hecho indignos; como se ha de proceder en este conocimiento. El Fiscal dize: que por sospechas secretas se puede juzgar, si se deben exponer a examen. Nosotros dezimos: que esto es contra todo Derecho, Natural, Divino, y Canonico. Los textos no dizen, en los lugares alegados el modo; sino que lo supone se ha de hazer conforme à Derecho. Y la Glossa sobre el cap. *Accepimus*, duda, si se puede poner la excepcion, de que el que fue elegido, y tenido por apto para el Canonicato, ò Curato, no es apto para el Obispado, ù otra Dignidad mayor. Y responde, y bien que se puede oponer, porque no se sigue en buena cõsequencia: este es apto para Canonigo: Luego es apto para Obispo. Pues es visto ser necessaria mucha mayor ciencia para el Obispado, que para el Canonicato. Y mucha mayor para vn Curato grande de 460. vezinos, que de 20. ù 30. y assi entonces es justo el examen: y este texto prueba claramente el Derecho de los Curas.

72 El cap. *Cum in cunctis, de electione*, dize: Que si es necessaria ciencia en vn Parroco, mucho con mayor razon se pide en vn Obispo: y esto no lo negamos nosotros, ni de aqui se prueba el modo de examinar; que es el intento del pleyto. El cap. *Post translationem*, §. *Item si quis*, no dize mas, si no que: Si con licencia de la Sede Apostolica, por hallarse vno falto de ciencia, dexando el govierno del Obispado, quiere recogerse à vn Convento Monachal; despues si es llamado de Dios, y mandado por el Pontifice, que buelva à governar el Obispado, lo puede hazer: porque lo supone entonces muy apto. Y esto no toca nuestra question, y pleyto. El cap. *Cum secundum Apostolum, de Præbend. & Dignitat.* habla claramente del caso de vn Obispo, que ordenò à vno sin titulo de Subdiacono. Y estando este ordenado de Orden Sacro, el Obispo que le sucediò, no hazia caso dèl, ni le ordenava de Evangelio; y como ya no podia salir de la Iglesia, si no que avia de sustentarse de ella, se quexò al Papa del agravio que se le hazia; y assi mandò, que examinado, y aprobado, le ordenassen de Diacono, y Sacerdote, y proveyessen de Beneficio Ecclesiastico. Y aqui no hallamos cosa alguna contra el intento: porque està claro, que mas ciencia es menester para vn Sacerdote, y mas para vn Beneficio curado, que para ser vno ordenado de Epistola. De donde no se infiere, este avia de ser examinado en el caso: Luego el Cura autenticamente aprobado, ha de ser examinado segunda vez sin preceder infamia: pues es arguir *à diuersis.*

73 Prosigue el Fiscal el intento, num 47. con el cap. *Cum ex iniuncto, de hæreticis.* Este capitulo lo pusimos por cabeça en el num. 17. donde sobre aquella palabra *Ordinate*, dize la Glos-

Gloſſa: *Ordinate, id eſt, per accuſationem, vel denuntiationem: & eſt argumentum iuris ordinem eſſe ſeruandum.* Si eſte capitulo habla claro, y evidentemente de la ſuſpenſion del Cura, por ſu ineptitud, è ignorancia: y dize la Gloſſa, que ha de ſer conformandoſe con el orden del Derecho, con orden juridico: ſi las Gloſſas que cita el Fiſcal ſon de autoridad paraèl; tambien lo han de ſer para los Curas. Eſte caſo es clariſſimo, y que la expoſicion de la Gloſſa ſea verdaderiſsima, y conforme à todo el Derecho Canonico, ſe comprueba con el Concilio Lateranenſe, ſub Innocencio III. *tit. de Concilijs Prouincialibus, c.7.* dize: Que los ſeñores Obiſpos puedan corregir, y caſtigar à los Sacerdotes, ſin que les valga coſtumbre, ò apelacion: *Niſi formam exceſſerint in talibus obſeruandam.* Mas adelante dize: que el Cabildo caſtigue à los Canonigos, que delinquieren, dentro del termino ſeñalado por el Obiſpo; y ſi no lo hiziere, al miſmo punto los caſtigue el Obiſpo, ſegun lo pide el bien de las almas: *Debito tamen ordine in omnibus obſeruato.* No ſe vè claramente, que eſtas, y las antecedentes palabras dizen, que ſe ha de guardar el orden juridico? Es dezir, el que ſe guarde en todo el orden debido: què los vaya caſtigando ſegun ſu antiguedad? Es claro que no es fraſſe de los Derechos, tan comun, y ordinaria, para ſignificar el orden juridico, eſte modo de hablar; que es principio aſſentado eſte: porque lo que ſe dexa al juyzio de cada vno ſin conocimiento, y reglas de Derecho, no es regulado, ni ſe dize, que ſe obra con el debido orden: porque lo que no eſtà ſugeto à regla, es irregular: y en Derecho no ſe preſume en modo alguno; ſe obra con el orden debido en cauſas criminales, ſi no guiado del orden, que la ley natural de las gentes, Divino, y Eccleſiaſtico tiené pueſto: pues el caſtigar, nace de la poteſtad publica regulada, no de la voluntad privada de cada vno. Y ſi porque la inſtitucion, ſuſpenſion, y depoſicion de los Curas pertenece al Obiſpo; ſe ſigue, que ſin conocimiento juridico, los puede ſuſpender à los Curas. En legitima conſequencia ſe infiere, y mejor; que el Papa les puede ſuſpender, y deponer à los ſeñores Obiſpos, ſin conocimiento juridico: pues la inſtitucion, y ſuſpenſion de los ſeñores Obiſpos, le toca al Papa. Eſta conſequencia, creemos no la admitiràn los ſeñores Obiſpos, y con razon; porque es muy mala: Luego tampoco es buena la que ſaca el Fiſcal contra los Curas.

74 En el num. 43. dize, es texto capital el caſo, *in cap. fin. de ætat. & qualit. ord.* donde dize, fue llamado, por informes que tuvo de ſu ignorancia, el Obiſpo Calinienſe. Y ſupone, que aqui no huvo informacion alguna juridica; porque el texto no dize mas: *Quamuis multa propoſita fuerint contra Epiſcopum Calinienſem.* Y ſi es aſsi, como lo ſupone, no tiene reſpueſta el caſo, porque es en terminos propiſsimos. Y eſta claro, que ſi vn Pontifice lo hizo aſsi, como lo ſupone, con vn Obiſpo; que mejor lo podrà hazer vn Obiſpo con el Cura: Pero no entendemos, en que ſe funda eſta ſupoſicion: porque creemos, que los Pontifices no obran de eſſe modo; y mas con Obiſpos, con quienes la Sede Apoſtolica, tan juſtamente tiene tanta atencion. Porque ſi llamado, le hallara doctiſsimo, fuera credito de vn Pontifice citarlo, y hazerle venir à vn Obiſpo à Roma, ſi es meneſter de 100. leguas, con tantos gaſtos, no mas de que porque ſe lo dixerò aſsi quatro, ò ſeis? No creemos, que los Pontifices obran de eſſe modo, ſino con la madurez, y prudencia, que ſe debe en ſemejantes caſos: pues ſaben lo que dize el Derecho, cap. *Deus Omnipotens 2. quæſt. 2.* que eſtà en el num. 36. de eſte papel, donde dize: *Nam mala audita nullum mouent, nec paſsim dicta, abſque certa probatione quiſquam vnquam credat.* Pues ſi eſta es regla de Derecho, òbrara el Pontifice en el caſo del Obiſpo Calinienſe, como lo ſupone el Fiſcal?

75 Mas vamos à las Extravagantes de Juan XXII. *cap. Diuinis exemplis, tit. de pœnis*, donde dize el Pontifice: *Dudum ſiquidem fama graui, clamore frequenti, & quærela flebili ſubditorum deferentibus nobis Hugonem Ecraldi olim Caturcenſem Epiſcopum de multiplicatis exceſsibus, oppreſsionibus grauibus, enormibuſque criminibus eſſe reũ nos mala huiuſmodi nolentes ante credere, quam probare ſuper illis inquiſitionem per nos, & alios fieri fecimus diligentem.* Con que ſe vè, que en el caſo procediò el Pontifice, con el Obiſpo Calinienſe, antes de citarle, con conocimiento juridico de la infamia, à cerca de ſu iliteratura. Y como ſe viò delante del Papa, probada ſu infamia, deſconfiando de la cauſa, por no aver eſtudiado; confeſsò de plano, que era aſsi, como los teſtigos lo dezian; pues no podia purgarſe con el examen: pues ſabia no podia ſatisfacer, quien no avia eſtudiado Gramatica; y eſſo quiere dezir en fraſſe de Derecho: *Quamuis multa propoſita ſint aduerſus Epiſcopum Calinienſem.* Y mucho mas en ſemejantes practicas de Pontifices, que no obran ſin graviſsimo conſejo, y cordura, y como lo diſponen los Sagrados Canones.

76 Alega el cap. *Placuit 10. quæſt. 2. num.* 44. donde dize el Fiſcal, que aſsi el capitulo, como la Gloſſa, dizen: que *diſcuciant Clericos*, que es dezir: que examinen en lo moral à los Curas. Y ſupueſto que el capitulo dize, que los enſeñen lo que ignoran: es forçoſa conſequencia, que el ſeñor Obiſpo les ha de leer moral: pues como dize el capitulo lo vno, dize lo otro. Y ſi no, ſe ha de entender, que el ſeñor Obiſpo les ha de enſeñar moral; como no lo practican, ni jamàs lo ha eſtilado la Igleſia:

sigueſe, que por fuerça de este capitulo no se infiere los ayan de examinar: porque si el examinar ha de ser para enseñar, para muchos años tiene que visitar, para passar vn Obispado. Assi, que este capitulo solo habla del Culto Divino; que si esto no zela vn señor Obispo, si se haze conforme la Iglesia Romana: què ha de zelar? Y como en aquellos tiempos muchos Gentiles se convertian, avia mucho que reparar acerca de la enseñança, y doctrina, y ceremonias, que se avian de guardar en el Bautismo de los Catecumenos: y por el consiguiente avia de ver, y examinar el Obispo, si se cumplia con lo que la Santa Iglesia tenia estatuido. Assi, que aqui no se entiende, que hable el capitulo de examen, en lo moral, al Cura; porque esto ya se hizo antes de aprobarle. Y caso negado, que hablara, los avia de examinar en lo moral, no se puede inferir lo podia suspender: pues el tal examen era paternal para enseñar, no judicial para castigar con pena tan grave, è infame, como la suspension; como siempre lo ha entendido, y practicado la Iglesia, que no ha examinado à los Curas, menos de caso de infamia de su insuficiencia.

77 Alega lo vltimo, *num.* 45. en prueba del intento, el cap. *Si fortè, de elect. in 6.* Y este capitulo, con la Gloſſa, creemos prueba claramente el intento, y pretension de los Curas. Pone la Gloſſa el caso: Eligieron los mas de los Canonigos de vna Cathedral, à vno para Prior, ò Prelado suyo: salieron vno, ù dos, y apelaron, y protestaron de nulidad; por quanto el tal sugeto no tenia la ciencia suficiente para governar la Iglesia. Propusieron su excepcion, ofreciendose delante del Superior à probarla. El Superior, que le avia de confirmar, viendo se le oponia el defecto de la ciencia mandò se diesse à prueba. Probaron dos de los Canonigos, con testigos, que el tal electo no avia estudiado sino Gramatica: y que aunque avia estado en Vniversidad, ni escrivia, ni oìa las lecciones, con otras cosas. El Superior lo expuso à examen, y se le hallò suficiente; y que los Canonigos no avian probado bastantemente la infamia, ò presumpciones de la insuficiencia, eran castigados, confirmando al electo en la Dignidad.

78 La causa, y razon porque se avia de hazer el examen, dize la Gloſſa, en aquel caso, es, porque nacimos ignorantes; y la ignorancia està en possession, mientras no se pruebe la ciencia: pues como en el caso propuesto, puesta esta excepcion, estava en duda la suficiencia; y esta para aquella Dignidad no avia de estar dudosa, sino cierta, es visto se avia de hazer prueba plenaria de ella: Luego despues de probada, era visto avia de ser confirmado en la Dignidad de cabeça de aquella Iglesia. Pues si en caso solo de estar electo, se avia de probar por los Opositores primero la infamia de la insuficiencia, siendo assi, que no estava el otro en possession: con mas razon se ha de probar la infamia de la insuficiencia, al que està declarado por sentencia juridica de que es suficiente, y està posseyendo pacificamente por ella el puesto Eclesiastico; pues en todo Derecho, es mas fuerte el Derecho *in re*, que el *ad rem*: Luego si el Cura està probado, y declarado por suficiente, y en possession de su Curato, ninguno le puede oponer el defecto de la insuficiencia, sin que pruebe la infamia de ella; pues es calumniador, y merece el tal el castigo justo: Luego quando no ay parte que acuse, y la infamia acusa, esta ha de estar probada primero: porque la ciencia està entonces en possession; y nadie, si no es contra justicia, le puede quitar de essa possessiò, menos que se pruebe la infamia.

79 En el §. 8. num. 47. entra à probar el intento con Concilios, y el primero es el Toledano VIII. que se celebrò en la Era de 691. A que respondemos lo primero: Que este Concilio es Provincial, y la Iglesia no lo ha puesto este Decreto en los Sagrados Canones. Lo segundo, que por èl no entendemos se deduzga, que vn señor Obispo aya de examinar à los Curas en lo moral; pues claramente habla acerca del Oficio Divino, y de las ceremonias, que entonces se vsavan en la instruccion del Bautismo de los Catecumenos: pues para administrarse, como aora se administra, no es necessario saber mas que Gramatica. Hazianse los oficios, cantavanse las lecciones en el Coro, y muchas vezes eran ignorantes los que las cantavã; y esto reprehende en los Sacerdotes, como es razon; pues echavan muy malos acentos, por ser malos lectores, y estar mal en la prosodia. Y vemos, que la inteligencia, que se dà es genuina: pues ni en la Iglesia vniversal, ni en España, hasta quatro dias à esta parte, no han examinado los señores Obispos, en lo moral, à los Curas; como se confirmarà mas quando lleguemos à los Breves del Papa Alexandro VI. Y el dezir, que avian de enseñar à los Seglares, es en orden à lo que cantavan en la Iglesia.

80 Alega lo segundo, *num.* 48. el Concilio Senonense, celebrado año 1528. A que dezimos lo primero: Que este Concilio es Provincial. Lo segundo, que habla en terminos del Derecho: que si la infamia de su insuficiencia llegare à los oìdos del Obispo, los debe examinar; y si los hallare insuficientes, suspenderlos: como siempre lo ha entendido la Iglesia, y lo dizen todos los Derechos: pues ningun Concilio Provincial podia poner pena de suspension al examinado, y aprobado por juizio particular de vn Obispo, quando ni el Sumo Pontifice lo puede hazer con los Curas, sin

que estè probada la infamia, y visto por el examen no es suficiente: pues es de Derecho Natural, y Divino.

81 Alega lo tercero, numero quarenta y nueve: El Concilio Colonienſe, celebrado año de mil quinientos y treinta y seis: y este Concilio, dize, prueba tan al intento, que no tiene necesidad de mas, que de vna ordinaria construccion. Y creemos, que es menester mas: porque es menester saber hazer distincion de quienes, ò con quienes habla vn Concilio; y por todo el contexto es necessario se saque la inteligencia verdadera. Respondemos, lo primero: Que este Concilio es Provincial. Lo segundo, que no habla en las palabras propuestas con Curas principales, y propietarios, como lo son casi todos los del Reyno de Navarra; sino con Tinientes de Curas, ò Vicarios puestos por los Curas principales, y propietarios. Y este Concilio creemos da mucha autoridad à la pretention de los Curas: porque si se atiende, en la misma llana estàn tres titulos, que se parecen, y no son los mismos, ni al mismo intento. En el capitulo nono, es el titulo: *Interrogandus Parochus, quo titulo ministerium gerat.* En el cap. 10. *De vita, moribus, & doctrina inquirendum.* En el cap. 16. *De officio Parochi inquirendum.*

82 Sobre el primer titulo dize, se le ha de preguntar al que no conoce: con què autoridad administra aquel Curato; si es ordinaria, ò delegada? Y que se le ha de preguntar: con què privilegio, ò causa està ausente el principal Cura? Luego en el capitulo siguiente, que se le pregunte: Si sabe lo necessario para la administracion de los Sacramentos, y mas el de la Penitencia? y si no sabe lo bastante, que le enseñe. A mas de esso, que se le pregunte: Si el Cura principal le dà lo necessario para su sustento, y le paga lo justo; y que si no, se acuda al Obispo, para que lo remedie: porque avia muchos pobres Sacerdotes, que por poca cosa llevavan el trabajo, por no poder hazer otra cosa; llega al cap. 16. al Cura principal. Y siendo la Visita, y preguntas las que siempre se han acostumbrado en la Iglesia, no se hallarà vna palabra de si sabe, ò no sabe el Cura: si no, si ha cumplido con las obligaciones de la Iglesia, y su oficio: Luego este Concilio muy diferente juizio, y examen hazia de los Curas principales, que de los Subditos, ò Tinientes: como de estos se presumia muchas vezes muy justamente, no sabian lo necessario, y que los Curas se valian de ellos, por esso manda se le interrogue, de si sabe ò no, &c.

83 Y si este Concilio es de autoridad, como lo es, se prueba tambien con èl: Que el Fiscal no puede pretender, que el señor Obispo pueda suspender à ningun Cura, por su conocimiento privado: pues dize en la parte 13. capit. 5. sobre el titulo: *Quid cauèdum in decernenda excommunicationis censura?* Dize el Concilio: *Cauebit autem in primis Iudex, ne hanc, aliasve censuras Ecclesiasticas, vel ex iniustis, vel ex leuibus causis, vel iuris ordine non seruato, vel ex odij fomite proferat vnquam.* El que no pueda el señor Obispo suspender à vn Cura, es voz de todos los Derechos: y por el consiguiente, ni examinar, con intento de imponer tal pena, sin conocimiento juridico: *Vel iuris ordine non seruato.* El modo con que pretende el Fiscal, que lo puede, y debe hazer el señor Obispo, ninguno dize, que es orden, ò que es con orden de juizio, si no con conocimiento privado: pues todo orden judicial incluye pruebas de testigos autenticos. Y el dicho del señor Obispo no es autentico: pues viene à ser acusador, testigo, y Juez, que dizen total repugnancia: con que ni viene à ser acusador, ni testigo, ni Juez, pues no ay cosa probada.

84 Alega lo quarto, num. 50. al Santo Concilio Tridentino, *en la sess. 21. de Reformat. cap. 6.* donde dize: Que à los Parrocos illiteratos, è imperitos los suspendan los señores Obispos, dando, ò provevendo quien administre los Sacramentos à los feligreses. El medio mas proporcionado, y por donde con mas justificacion, y brevedad se consigue el intento, es el examen de los Curas. El Concilio quando mandò la suspension, ordenò, y mandò tambien el examen. Y si responden los Curas: Que aunque es verdad, que los pueden suspender, mas no examinar, sin hazerse prueba de su insuficiencia; no vale nada todo esso: porque està declarado en vna Placentina, que trae Barbosa, *de offic. & potestat. Parochi, 1. part cap. 2. num. 10.* donde dize assi: *Neque post electionem factam collatam sibi Parochialem existimet Parochus, siue Rector se non amplius de doctrina, & litteratura rationem redditurum. Quia Sacra Congregatio Cõcilij in vna Placent. sub die 6. Auguſt. 1628. censuit liberum esse Episcopis tam in Visitatione, quàm extra iterum examinare super doctrina, & litteratura Parochos approbatos ab anteceſſore tempore prouisionis Parochialium; necnon superueniente rationabili causa, & suspitione ignorantiæ posse examinare ad effectum, cap. 6. sess. 21. de Reform.* Luego aviendo esta declaracion, como à la verdad la ay, no tiene dificultad la materia; si no que el señor Obispo puede examinar à los que quisiere, y siempre que quisiere, y suspender, segun su arbitrio, à los que juzgare ser conveniente.

85 En esto consiste toda la fuerça, que el Fiscal haze: porque muchos Doctores, dize, lo entienden assi. Y pues en explicar, y entenderse el Santo Concilio de Trento consiste esta materia: es forçoso el aver de explicarle algo mas extensamente, que los otros.

Aora

Aora preguntamos : Si la Placentina, que trae Barbosa, es segun la mente del Santo Concilio, en el capitulo de la sesion citada, ù no? O es ley nueva, que impone la Sacra Congregacion, fuera del intento, ò contra el intento del Santo Concilio? Creemos nos han de responder necessariamente : Que el intento de essa Placentina, es interpretar, y declarar, segun lo que dispuso el Santo Concilio: porque à no ser assi, era hazer ley nueva, y no declarar la mente del Concilio : Luego si pudiessemos probar, que el intento del Santo Concilio no es el que dizen los Doctores, que el Fiscal alega, es visto, que la Placentina no puede, en las sobredichas palabras, entenderse se estiende à mas, que quiso estenderse el Santo Concilio. Todo creemos està corriente: y assi, toda la dificultad viene à parar, en como se ha de entender el Santo Concilio de Trento. Y si probamos, que el Santo Concilio, sin contradicion manifiesta, no se puede entender en el sentido, que el Fiscal pretende : es visto, que la exposicion de Barbosa, y los demàs, no podrà tener subsistencia alguna.

86 Y para la inteligencia verdadera del Santo Concilio, preguntamos primero : Si se puede entender, y presumir dèl, se contradize en algunas cosas, ò habla inconsequentemente? Claro està, que no se puede poner esto en la boca. Pues aora pedimos, que nos enseñen Barbosa, y essos Doctores, que le siguen, como se entienden las palabras, que dexò escritas el Santo Concilio *en la sess. 13. de Reformat. cap. 6.* que dizen assi: *Quoniam verò subditi Episcopo tametsi iure correpti fuerint, magnopere tamen eum odisse, & tamquam iniuria affecti sint, falsa illi crimina obijcere solent, vt quoquo pacto possint, ei molestiam exhibeant cuius vexationis timor plerumque illum ad inquirenda, & puuienda eorum delicta segniorem reddit: id circo ne is magno suo, & Ecclesiæ incommodo, gregem sibi creditũ relinquere, ac non sine Episcopalis Dignitatis diminutione vagari cogatur; ita statuit, & decreuit: Episcopus nisi ob causam, ex qua deponendus, siue priuandus veniret, etiamsi ex officio, aut per inquisitionem, seu denuntiationem, vel accusationem, siue alio quouis modo procedatur, vt personaliter comparcat, nequaquam citetur, vel moneatur.*

87 Este es el capitulo, copiado fidelissimamente: y consta por todo el contexto, y la materia, que toda la justificacion con que siente tan mal el Santo Concilio, de los subditos, que conciben odio contra sus Superiores, los señores Obispos, y procuran vengarse dèl, procurando acusarlos, y denunciarlos de crimines, ò de sus malos procederes, levantandoles muchas cosas, sin razon, ni justicia : y que la razon, y justificacion con que ordena, que los señores Obispos no sean citados en juizio, si no es por crimen, por el qual mereciessen fuessen depuestos de su Dignidad; toda se funda, como en vasa, y fundamento, en aquella palabra *iure. Tametsi iure correpti fuerint.* Aora preguntamos : Què quiso significar el Santo Concilio en aquella palabra *iure*? Si respondiesse alguno, que quiere dezir: con ser assi, ò sin embargo, que los castigan con razon. Preguntamos aora: como se entiende con razon? O esta razon como es? Entiende el Santo Concilio aqui por razon, vna razon arbitraria, y no mas, que con buena fè creyeron les davan el justo castigo à sus subditos? En ningun modo se puede entender assi: porque las razones arbitrarias, que no se goviernan por regla, sino por dictamen privado de cada vno, estàn sugetas cada dia à yerros. Y siendo assi, que supone el Concilio, que debiendo los subditos conocer necessariamente, y creer han sido los castigos justificados: pues dize es la quexa odio, y vengança de ellos injusta; es manifiesto, que los subditos han de suponer vn principio cierto, y fundamento, sin poderse impugnar; por el qual necessariamente han de creer, y conocer han sido los castigos justos. Este juizio, fè, y creencia necessaria en ellos, es imposible, que se funde en razones arbitrarias, fundadas en el dictamen de cada vno : pues *Quot homines, tot sententiæ* : Luego en esto no se podian, ni pueden fundar los subditos, como en fundamento solido, y cierto.

88 Y la razon de no poderse fundar es manifiesta : porque como dize Aristoteles, *3. politic. cap. 11. & 12. & 5. Ethic. cap. 6. Qui dicit legem imperare debere, dicit Deum mundo præesse debere: qui verò dicit Regem imperare debere, dicit belluam imperare deberet.* Y Santo Thomas *3. politic. lect. 8.* à quien siguen todos los Theologos, comentando estas palabras de Aristoteles : *Quia homo habet passiones, & potest deuiare à recto fine; lex verò non : manifestum est, quòd iustum est legem dominari, non hominem:* Luego governandose vn hombre por su dictamen privado, y no por ley, no puede fundar creencia necessaria en el subdito, de q̃ el superior le castiga justamente : pues avia de creer necessariamente, que los señores Obispos, aun governandose por su dictamen privado, no podian errar: lo qual es muy falso, contra los mismos Derechos, que tenemos dicho en el *num.* 26. que dizé, no se le dà credito à ningun Juez, por de grande autoridad, q̃ sea, excepto el Romano Pontifice, en perjuizio de tercero, sino es que lo pruebe. Y fuera no bien dada la reprehension de S. Gregorio al Obispo de Corinto, que castigava sin conocimiento juridico; como consta por el cap. *Si quod verò 86. dist.* y lo dexamos dicho al *num.* 35. con todos los demàs Derechos: Luego quando dize el Sãto Concilio

la ſinrazon, con que los ſubditos ſe quexan del caſtigo, que hazen en ellos los ſeñores Obiſpos; es evidentiſsimo, que en aquella palabra *Iure*, ſupone lo que es, y debe ſer en toda juſticia: que les caſtigan conforme à Derecho, con conocimiento juridico, y conforme lo diſponen los Sagrados Canones. Los caſtigos graves, executados en los ſubditos, por ſu propio arbitrio, y juizio ſolamente, no ſon conformes à Derecho; no ſon con conocimiento juridico, y conforme lo diſponen los Sagrados Canones: Luego en aquella palabra *Iure*, no pudo ſuponer el Santo Concilio ſer juſto, y conforme à razon, lo que es contra los Sagrados Canones: Luego no podia ſuponer el Santo Concilio vn principio falſo, que lo tienen todos los Derechos por tal; que porque vno ſea Obiſpo, no puede errar: Luego lo que ſupone neceſſariamente es, en que nunca ſe preſume, que vniverſalmente los ſeñores Obiſpos dexan de obrar en los caſtigos, conforme lo diſponen los Sagrados Canones.

89 Y ſe confirma mas por las clauſulas ſiguientes, quando dize: Que por ſer graviſsimo inconveniente, el que ſean retratados, ò amedrentados de las acuſaciones, para no inquirir los delitos, para caſtigarlos. Què coſa es inquirir los delitos? Es acaſo, el que luego, que lo oye vn Obiſpo de tres, ò quatro, lo ponga en vna carcel al Cura, ò le cite, y tome ſu confeſsion, como lo hazia el Obiſpo de Corinto, à quien reprehendiò San Gregorio, como lo vimos arriba? Claro eſtà que no; ſi no que el inquirir, es tomar informacion juridicamente de teſtigos; ſea de la infamia, è indicios; ò ſea del cuerpo del delito: Luego el Santo Concilio ſupone, lo que juſtamente preſume: que los ſeñores Obiſpos obran, y proceden à los caſtigos conſiderables, con conocimiento juridico; y ſegun lo diſponen los Sagrados Canones. Hecha eſta ſuposicion, que es verdaderiſsima, y fundada por el Santo Concilio, como vniverſal; pues habla de todos los Obiſpos, y de todos los caſtigos, que imponen los Sagrados Canones; es impoſsible el entenderſe, que quando dize, que à los Parrocos iliteratos, por el daño que hazen, los ſuſpendan, poniendo quien adminiſtre los Sacramentos à ſus obejas, que es darles Coadjutor: no lo ſuponga, que lo hazen, y deben hazer, conforme el Derecho diſpone: pues la pena, y caſtigo de la ſuſpenſion en vn Cura, es mucho mas grave, y mas infame, que ſi le tuviera muchos meſes en la carcel; ſea por aver contravenido à la caſtidad; ſea por aver dado de palos à algun Sacerdote, ò por otra cauſa.

90 Y es claro, que eſta pena, ſi alguna otra, es la que puede mover el odio, ò indignacion, en vn Cura, contra ſu Obiſpo: pues la excomunion, y entredicho, al punto que ceſſa la rebeldia, y ſe obedece à la Igleſia, ofreciendo, ò dando la ſatisfacion competente, ceſſan. Pero la ſuſpenſion dada en forma de caſtigo, dura todo el tiempo, que la impuſo el ſeñor Obiſpo, ſin aver remedio de ſalir de ella, por ſu voluntad, el ſuſpenſo: Luego quando dize el Santo Concilio, ſuſpendan los Obiſpos à los iliteratos; ſupone lo han de hazer con los terminos, y forma, que el Derecho diſpone: pues para aver de hazerſe excepcion de la regla vniverſal, que aſsienta el Santo Concilio, y de la ſuposicion, que haze, avia alli de aver hecho la excepcion, y dezir, que no incluya en la regla el caſo de la ignorancia de los Curas, para el efecto de no ſer ſuſpenſos, ſin conocimiento juridico: ò quando hablò del caſo de la ſuſpenſion de los iliteratos, lo avia de expreſſar claramente, que no avia neceſsidad de conocimiento alguno juridico; eſto no lo haze en modo alguno: Luego no puede ſalir la ſuſpenſion del iliterato de la regla vniverſal, que aſſentò en el ſobredicho capitulo, quando dixo: *Tametſi iure correpti fuerint.* Y ſi viendoſe vn ſubdito, que procediendo vn ſeñor Obiſpo, conforme à Derecho, que es caſtigado, no tanto por èl, como por la ley; lo qual haze gran fuerça en qualquiera, para reprimir ſus ſentimientos, y paſsiones: ſin embargo, ſupueſta la fragilidad humana, obra el caſtigo en muchos tanto odio, y rencor contra ſu Superior: què ſeria, quando ſe vieſſe caſtigado *ad libitum*, y como le parece? O ſeñor, que no ſe ha de creer, que lo hazen ſin razon! Dirà el Cura, y con mucha razon: que no obra con razon, ni media razon; pues no obra conforme el Derecho. Y lo confirma con los miſmos Derechos, de que èl no tiene obligaciò alguna à creerle, que obra con razon. Quien ſoſſegarà el animo del Cura, y le ſatisfarà en eſte caſo? Exortarle à la paciencia, que no ay otro medio: porque al entendimiento es impoſsible el poderſele ſatisfacer en eſte caſo.

91 Dize el Fiſcal, *num.* 52. Que la Sacra Congregacion declarò en la Placentina ſobredicha, eſtà en la libertad de los ſeñores Obiſpos, el examinarlos en Viſita, y fuera de ella: *Liberum eſt Epiſcopis tam in Viſitatione, quàm extra iterum examinare.* Eſta libertad, ò arbitrio, es en dos maneras; ſi quiere dezir, que ſin conocimiento alguno juridico, y ſin prueba alguna de la infamia, lo pueden hazer ſiempre que quiſieren, haſta proceder à la ſuſpenſion. No podemos entender, que eſta interpretacion no ſe oponga *ex diametro* à la ſuposicion, y principio, que aſsienta el Santo Concilio de Trento, en el cap. 6. de la ſeſſ. 13. va referido; y que no ſe oponga à todos los Sagrados Canones: pues en pena tan grave, dizen clara, y evidentemente, ſe debe proceder con conocimiento juridico; como lo dize es de Fè el Santo Con-

Concilio Lateranense, en el cap. *Qualiter, & quando, el 2. de accusationibus*, quando dize: que evidentemente se deduce de las autoridades de el Nuevo, y Viejo Testamento, se ha de hazer assi. Y habla expressissimamente de la suspension, que es al Vilico quitarle la administracion, y exercicio de su ministerio: estendiendolo al que manda dar traslado, assi de los nombres de los testigos, como de todos sus dichos: Luego si el Santo Concilio de Trento fuera contrario al Lateranense, era forçoso, que el vno de ellos no dixera verdad: lo qual es imposible, pues el Espiritu Santo no se contradize: Luego en necessaria consequencia se infiere, que quando dixo la Sacra Congregacion, que era libre, ò tenia siempre el Obispo libres las manos para examinar, para el efecto, è intento del Santo Concilio de Trento; dixo, y bien, que lo podia hazer siempre, que huviesse causa legitima, y razonable. La causa legitima, y razonable en Derecho para llegar à la suspension, es la que està probada juridica, y legitimamente; que por esso se llama legitima, porque es aprobada por la ley, como lo dizen todos los Doctores. Y entonces es legitima, justa, y razonable, quando està rectamente probada la infamia del Cura; que es quando la Curia probò, y el reo no pudo con sus excepciones desvanecer la fuerça de las pruebas de la Curia.

92 De donde se infiere: Que aquella mayor del Fiscal, que dize: se debe llegar à la suspension, por medios justos, y proporcionados, es verdadera. La menor: el medio mas proporcionado, y justificado, es el examé solo: es muy falsa esta menor: porque mientras no estuviere probada la infamia, no es medio proporcionado el examen, si no injusto. Probada la infamia, el medio mas proporcionado es el examé, regularmente hablando: porque aunque vno este infamado de ignorante, comunmente no se acuerdan de las ignorancias oìdas: y assi, solo les queda aquel concepto, como en confuso, de que el tal es ignorante. Y esto quieren dezir los Doctores, quando dizen, que el medio mas proporcionado para probarse la insuficiencia, es el examen, que es quando se ha de probar el cuerpo del delito. Y en los casos, que vno es presentado por el Patron, que si es repelido por insuficiente, apela al Metropolitano, y se expone segunda vez à examen. Y si el Metropolitano juzga por el examen es suficiente, queda aprobado; como lo estila la Rota tambien. Y à la solucion, ò respuesta, que propone por parte de los Curas, dezimos: Que no la proponen de esse modo, ni les passò por el pensamiento, de que aya de estar probada la insuficiencia, si no la infamia, que es la que primero acusò, y despues prueba por los indicios probados, como semiplenamente.

93 Aviendo visto desde el num. 84. hasta el 92. el fundamento, que los moviò à algunos Doctores, que el Fiscal cita, que fue la Placentina, que alegò Barbosa, creyendo, que aquellas palabras *Liberum est, &c.* querian dezir, que sin conocimiento alguno juridico, estava en el libre alvedrio de vn Obispo, el examinar; y el Fiscal dize tambien, el suspender: y que esto es hazer vn agravio (aunque no de malicia) à la Sacra Congregacion, que ella avia explicado la materia de los examenes, contra el Santo Concilio Lateranense: pues no tenemos mas obligacion de creer al de Trento, que al otro; siendo fuerça, que si aquel declarò ser de Derecho Divino, que la pena de la suspension rigurosa, que es la que infama, como es la de los Curas, por su ignorancia, no se puede hazer sin conocimiento juridico; ni pudo el Santo Concilio de Trento ser contrario al Lateranense; ni la Sacra Congregacion à entrambos. Es visto fue esta vna equivocacion, y nacìo de demasiada credulidad à vn Doctor, que muy facilmente se puede engañar, y dexar de advertir lo que conviene en muchas cosas; y mas quien escrivìo tanto como Barbosa, que era imposible tuviesse vida para considerarlo bien todo.

94 Aora hemos de examinar, con la brevedad posible, el fundamento de otros, que siguieron à Juan Sanchez. Este Doctor dìo vna razon, para persuadir los examenes, frigidissima, que fue: el que la ciencia es variable; como si la Iglesia huviera ignorado esto: y mas cõfessando èl mismo, que no avia tal practica en la Iglesia. Pero todo esto se le podia perdonar, que todos somos hombres, y ninguno ay perfecto. Lo que, supuesto que no ha avido tal practica en la Iglesia de Dios, ni se pudo, ni puede dissimularse en conciencia de qualquiera Catholico; es el que se adelante à dezir, que los señores Obispos no podian cumplir con la obligacion de su Oficio Pastoral, à menos que examinandolos, ò en las Visitas, ò algunas vezes. Y la razon dize es: porque el cuydado de las almas, en el Cura, no consiste tanto, en que à su tiempo administre los Sacramentos, si no que se les administren bien, y por Ministro suficiente en ciencia. Esto no lo puede saber vn Obispo, á menos de hazer experiencia de la ciencia del Cura, mediante el examen: Luego el examinarlos es de grave obligacion de conciencia en los señores Obispos.

95 Esta proposicion, y doctrina de este Autor, la censuramos en el escrito, que se hizo antes, no solo por peligrosa à la Fè Catholica, si no aun tambien por heretica. Y porque segun tenemos entendido, ha parecido cosa muy dura esta, y que se ha excedido en la censura; es forçoso el satisfacer en la manera posible.

Y dezimos, que aviendo hablado *ex ſuppoſitione*, que de San Pedro acà no lo aya practicado la Igleſia; como por muchos, y graviſsimos fundamentos ſe haze creible. A hecho eſte ſupueſto, ſe juzgò al menos probable, que formalmente es heretica: que el que alega, alega para ſu defenſa la parte que le eſtà mejor, como ſea probablemente dicho lo que ſe alega. Y ſi à la verdad es probable; ſin ninguna injuria, ni agravio del Autor, ſe ha dicho: pues eſto no es dezir, que el Autor fue Herege, pues no errò de malicia. Y las propoſiciones, el ſer en ſi hereticas, ò no ſerlo, no depende de la intencion del que las dize, ſi no de lo que ſon, en ſi miſmas conſideradas. En la qual cenſura no entra alguna propoſicion de las que el Fiſcal ha propueſto en ſu papel; ſi ſolo la de Juan Sanchez, que vniverſalmente dixo: no podian los ſeñores Obiſpos cumplir con ſu obligacion, à menos de examinarlos à todos algunas vezes: y eſto ſin que ſea neceſſario el que preceda infamia alguna de ſu inſuficiencia: ſolo con el fundamento, de que como las coſtumbres es poſsible ſe empeoren, aſsi tambien la ciencia puede minorarſe. Y aſsi para que eſta ſe conſerve, viene à dezir, ſon *ſimplicitèr* neceſſarios los examenes.

96 Dezimos aora: Que ſi eſta propoſicion ſe dize por cierta, es impoſsible ſe pueda defender la ſantidad de la Igleſia. Y ſe prueba aſsi: Es de Derecho Natural, y Divino el aver eſtado obligada la Igleſia, que ſon los Sumos Pontifices, y Obiſpos, que la repreſentan, à dar, y conſervar ſuficientes Miniſtros, y Curas, para la adminiſtracion recta de los Sacramentos: Luego con la miſma obligacion ha eſtado obligada à poner los medios neceſſarios para eſte fin: pues la miſma obligacion del fin, obliga à poner los medios neceſſarios, ſin los quales no ſe puede conſeguir; como todos los Theologos dizen; *Atqui*, ſupueſta la practica de la Igleſia, que no ha pueſto los medios neceſſarios, que ſon los examenes, en doctrina de Juan Sanchez, es impoſsible aya cumplido con la obligacion, que ha tenido, en dar, y conſervar ſuficientes Miniſtros: Luego las Cabeças de la Igleſia, no han cumplido con tan grave obligacion. No aviendo cumplido deſde San Pedro acà con tan grave obligacion, no ſe puede entender ſea ſanta la Igleſia: Luego la doctrina de Juan Sanchez deſtruye la Fè, con que creemos ay vna Santa Igleſia: pues faltando en vna coſa tan grave, y tan grande, y tan neceſſaria à todos los fieles, es impoſsible el entenderſe es Santa la Igleſia: pues con qualquiera tranſgreſsion, en materia grave, ſe deſtruye. Y el Eſpiritu Santo, quando revelò, que la Igleſia es Santa, revelò ſe ha de creer neceſſariamente, que es Santa en todo lo que debe creer, y obrar, con obligacion grave. Pues ſi eſta obligacion es la mas grave, en evidente conſequencia ſe infiere, que ſi la Igleſia no ha cumplido con tan grave obligacion, no es Santa. Y ſi es cierto, como lo es, que ha cumplido; la doctrina de Juan Sanchez es heretica; pues dize no ha pueſto los medios neceſſarios para el fin ſobredicho.

97 Si le dize: Que eſta doctrina no ſe aſſegura por cierta, ſi no por probable, ſe ſigue el miſmo inconveniente: pues queda el Articulo de la Santidad de la Igleſia, en mera opinion probable, y ſale de ſer Articulo de Fè. Y ſe prueba aſsi: En toda opinion probable, es forçoſo, que aya temor razonable, y juſto, de que la parte contraria puede ſer que ſea verdadero: pues en ſu intrinſeca razon, es vn aſſenſo del juizio, y entendimiento, *cum formidine partis oppoſitæ*: porque à no ſer aſsi, ſaliera de la eſfera de probable, y ſe aſſegurava por coſa cierta. El que duda, que la Igleſia es Santa, deliberadamente, eſte cae en heregia; *Sed ſic eſt*, que aſſentàdo la doctrina de Juan Sanchez por probable, es impoſsible, que no dude, que la Igleſia es Santa: Luego la doctrina de Juan Sanchez es formalmente heretica. Pruebaſe la menor: Por el miſmo caſo, que ſe diga, que es probable, que la Igleſia no ha cumplido con la obligacion de dar, y conſervar Miniſtros ſuficientes, para la ſalud de los fieles, no es cierto, ſino dudoſo, el que la Igleſia aya cumplido con ſemejante obligacion: Luego por el miſmo caſo, que ſe diga, que es probable, que la Igleſia no ha pueſto los medios neceſſarios; no es cierto por el conſiguiente, ſi no probable, de que ha cumplido con ſemejante obligacion, y por el conſiguiente toda la Fè Catolica queda en mera opinion probable.

98 Confirmaſe eſte argumento: El que firmemente cree, que la Igleſia ha cumplido con la obligacion ſobredicha, y que ha pueſto los medios neceſſarios; es impoſsible, que aſſienta, que la opinion de Juan Sanchez es probable: porque ſi firmemente ſe cree, que la doctrina, y Fè de la Igleſia Romana, es la verdadera; no puede aſſentir, que es probable la de Lutero, y Calvino: Luego ſi vno aſsiente, que es probable la doctrina de Juan Sanchez, de que los examenes ſon *ſimplicitèr* neceſſarios para la conſervacion de la ſuficiencia de los Curas, es impoſsible tenga por cierto, è infalible, que la Igleſia ha cumplido con ſemejante obligacion, conſtandole, que no los ha pueſto en practica: como ſi aſsiente vno, que la doctrina de Lutero, y Calvino es probable; es impoſsible, que tenga Fè verdadera, y cierta, y crea con firmeza, que la Fè de la Igleſia Romana es la verdadera: ſolo puede aſſentir à que es probable, como oy lo dizen los Hereges, que no niegan; y q̃ conocen dezir, que la Fè, y doctrina de la Igleſia Romana es probable. Y por què?

Por-

Porque dizen: que la suya es tambien probable. Luego si por la doctrina de Juan Sanchez, assentando, que es probable, no se puede tener Fè cierta, y verdadera, de que la Iglesia ha cumplido con obligacion tan grave; si solo puede assentir probablemente, es visto, que la tal doctrina no solo es peligrosa, si no tambien heretica. Porque si tolerando, ò viendo con sus ojos los Sumos Pontifices la tal practica, es forçoso aya sido vn tacito aprobarla: & taciti, & expressi eadem est natura, *l. Cum quid, ff. de rebus creditis, & cap. 2 de rescriptis*: pues no la han podido ignorar. Y si en este juyzio, y consentimiento tacito, en tan grave objeto, y obligacion han podido errar; no es cierto, si no dudoso, en que ayan acertado en las demàs cosas: como avrà seguridad en cosa alguna de la Iglesia? Pues no ay ninguna mas grave, que la del proveer buenos Obispos, y Curàs, que son los que goviernan las almas: Luego si es probable, que los Sumos Pontifices, han errado en el conocimiento de los medios necessarios; no es posible tenerse firme Fè, de que en otras muchas no han podido errar: pues la Santidad de la Iglesia, no cõsiste solo en creer, si no en obrar.

99 Dize, y declara la Santa Iglesia, que para la salvacion de los Fieles, les basta comulgar en vna especie: Luego hemos de creer, que no lo ha errado en esto: Luego el que dixesse, que es probable, que no se pueden salvar, si no comulgando en entrambas especies, *ex diametro* se opondria à la declaracion de la Iglesia, y seria el tal Herege. Dize la practica vniversal de la Iglesia, que basta que sean bien examinados, y que esto carga grandemente la Iglesia sus conciencias à los señores Obispos, y Examinadores, si no lo hazen; y que si huviere alguna infamia de alguno, ò estuviere denunciado, y acusado, se le haga la causa: y viendo ser la infamia con fundamento, sea puesto à examen, y si se hallare insuficiente, sea suspenso. Y que no ay en la materia mas obligacion, si no q̃ rectissimamente se cumple con la obligacion, de proveer de Ministros suficientes à los Fieles de este modo Dize Juan Sanchez, y los que le siguen, que esso no basta: Luego, ò la Iglesia lo yerra, ò ellos lo yerran. Que lo yerre la Iglesia, no se puede dezir: Luego se ha de reprobar la doctrina de Juan Sanchez, necessariamente por heretica.

100 Mas dize el Derecho Canonico, cap. *Qualiter, & quando*, el 2. *de accusationibus*, que es el texto del Santo Concilio Lateranense: Que es evidente ser de Derecho Divino, el averse de probar la infamia de el delito, para poderse poner pena infame, y grave, como es la de la suspension. Dize Juan Sanchez, que sin infamia alguna, solo con examinarle, y hallarle el Obisp o insuficiente à su juyzio, le puede suspender. A quien hemos de creer, al Concilio Lateranense, ò à Juan Sanchez? Esto es hablando, quando se procede por via de inquisicion: que si ay acusador, es cierto que no es necessaria la prueba de la infamia. Toda Visita General, es vna inquisicion general, à la qual no es necessario preceda infamia, como todos dizen. Toda inquisicion especial la ha de suponer. Todo esto, dize Juan Sanchez, no es necessario, segun su sentir: pues le puede suspender con solo examinar. Como hemos de concertar estas doctrinas?

101 Dize el Fiscal: Pues como examina à los Regulares, y à los Curas en la Missa, y el Rezo, y los puede suspender de la Missa? Respondemos: Que en orden à los Confessores Regulares, y Sacerdotes Seculares, aunque los prive de confessar, no es essa suspension propriamente en quanto a la infamia; porque qualquiera tiene à poco lo que se dispone, y manda sin conocimiento juridico: porque essas privaciones no infaman, porque son à la manera de las penitencias regulares, que aunque vn Prelado lo tenga recogido dos, y tres meses en casa, por exercitarlo, y mortificarlo à vn Religioso, no le infama. Y la practica de la Iglesia, y el ser la jurisdicion delegada, y ellos exponerse voluntariamente à ella: es visto no poder juzgar en los juyzios prudentes de los hombres infamia; porque si fuera cosa tan infame, como en vn Cura, no avria ninguno, que se quisiesse exponer à confessar: ni Prelado alguno se lo podria mandar al Subdito; porque assi como èl no le puede infamar, assi tampoco le podria exponer à la infamia.

102 En los Curas, por su estado, y necessidad de aver de administrar los Sacramentos, es forçoso, que si queda suspenso por insuficiente, ayan de conocer todos ha faltado notablemente à su obligacion. Y por el consiguiente no entraron con esta obligacion en los Curatos: ni el Sumo Pontifice los puede compeler, à que estèn expuestos al dictamen particular de vn Obispo, que con èl los pueda suspẽder; supuesto que ellos no entraron con esta sugecion. Assi como no podria el Sumo Pontifice mandar à los Religiosos de S. Francisco, que nunca comiessen carne; porque ellos no se obligaron à ello. Lo del rezo, y Missa, toca al culto exterior de la Iglesia, y esso està en practica; porque el Cura ha de governar el Coro, y los Divinos Oficios. En orden à lo moral, fue examinado, y aprobado; y la ley del Concilio, es perpetua en darlo por aprobado, mientras no se probare la insuficiencia: por el examen, sin conocimiento juridico, no està probada la insuficiencia; y assi no puede ser suspenso; porque el Derecho Ordinario lo pide assi, que sea de su naturaleza estable, y firme; mientras que con potestad publica, que es el conocimiento juridico, no se le quite lo que posee: *Omnis*

res

res per quaſcumque cauſas inſtitutur, per eaſdem diſſoluitur.

103 Toda eſta doctrina, aunque aqui por repetida, no parecia neceſſaria, ſe ha traido ſolo para confirmarla mas proximamente con los Breves del Sumo Pontifice Alexandro VI. año 1499. deſpachados à inſtancia de los Reyes Catholicos, y traelos à los numeros 53. 54. y 55. para confirmar la obligacion, que tiene el ſeñor Obiſpo de proceder à los examenes, que prete-de. Y noſotros juzgamos, que prueban no ſolo no ſer neceſſarios, ſi no que aun no ſe pueden hazer en conciencia. La peticion de los Reyes fue, el que proveyeſſe de competente remedio à ſus Pueblos, que padecian mucha falta de Curas ſuficientes: los propietarios, por no aſsiſtir: los Tenientes, por ſer ignorantes; de que nacia grande eſcandalo en ſus Reynos. Veamos aora el remedio, que diſpuſo el Pontifice: ſolo fue encargar, el que los ſeñores Obiſpos amoneſtaſſen, y exortaſſen; ò à que por ſi miſmos los Curas propietarios, ò por Tinientes ſuficientes, aſsiſtieſſen à ſus obejas, como eſtavan obligados. Pues en eſto parò todo el remedio? Donde eſtavan los examenes? No los conocia el Pontifice? No dize palabra de ellos. Pues ſi en vn caſo de tanto eſcandalo, y de las mayores obligaciones, que le podian ocurrir en eſta materia, à vn Pontifice; inſtado de vnos Reyes Catholicos, con tanta neceſsidad, y fundamento, que eſtava obligado el Pontifice, de pecado mortal, a proveer del remedio conveniente, no pone en boca los examenes: Luego, ò el Sumo Pontifice lo errò; ò hemos de creer, que la repeticion de examenes, no era el remedio conveniente. Que el Pontifice lo erraſſe, no ſe puede dezir en modo alguno: Luego la razon, y cauſa no podia ſer otra, ſi no que los tales examenes ſe oponian manifieſtamente al Derecho Natural, y Divino.

104 Los Curas propietarios, no eſtavan en particular infamados de ignorantes; que ſi lo eſtuvieran, eſtavan obligados los Obiſpos à hazerles la cauſa, y ſuſpender los conforme juſticia. Los Tenientes eran pueſtos por los Curas principales; porque de Derecho les tocava entonces eſto: Luego, ni el Pontifice pudo mandar, que fueſſen examinados, ni ſuſpenſos, ſi no eſtavan en particular infamia: ni con juſticia, entonces les podia quitar el Derecho de poner Tenientes, ſin oirlos en ſus defenſas. Pues como al Pontifice no ſe le propuſo cauſa alguna, contra particulares, ſi no en comun, y en confuſo, no pudo formar cauſa, ni dar comiſſion à nadie, para los examenes, ni ſuſpenſiones. Eſta creemos es la razon, porque no puſo mayor remedio; porque no pudo. Al Superior, y Prelado, le toca el poner el remedio, ſegun las Leyes Divinas. Eſtas mandan, que ninguno ſea infamado, ſin conocimiento juridico: Luego el Sumo Pontifice, obrò rectiſsimamente con las amoneſtaciones, y exortaciones; cometiendo, y encargando la ſolicitud, y el cuydado à los ſeñores Obiſpos. Y de camino ſe vè la practica de la Iglesia Vniverſal, de no examinar ſin preceder conocimiento juridico: pues ſi eſſe fuera medio, que ſe podia poner, es evidente, que en caſo de tanto eſcandalo, y neceſsidad, ſe debia poner. Pero como por la ſalvacion de todo el genero humano, no es licito el mentir, tàpoco lo es, y con mas razon, el infamar a nadie ſin el orden juridico. Pues ſi en caſo tan apretado, y grande, no pudo el Sumo Pontifice mandar los examenes: en el Reyno de Navarra, que ni ay eſcandalo, ni ſe quexan los Pueblos ſon mal ſervidos, y aſsiſtidos de ſus Paſtores; como perſuadirà el Fiſcal, que ſon neceſſarios los examenes, quando en tiempo de los Reyes Catholichos, juzgò el Pontifice no los podia mandar hazer?

105 A la Bula que alega de Pio V. al num. 58. & 69. que dize: pueden los ſeñores Obiſpos examinar, corregir, y caſtigar à los Curas de la Religion de San Juan; dezimos, que es aſsi: porque el Santo Concilio hizo ley, de que ninguno fueſſe Cura, ſi no que eſtuvieſſe examinado, y aprobado por los Obiſpos; porque ninguno puede ſer Confeſſor de Seglares, ſin ſu aprobacion: y aſsi dize lo miſmo, que diſpuſo el Santo Concilio. Y ſupueſto, que el Santo Concilio de Trento, jamàs dixo, que pudieſſen los Obiſpos examinar, ni ſuſpender, ſin conocimiento juridico, como eſtà explicado deſde el num. 84. haſta el 92. no ſe puede inferir lo que pretende: pues fuera oponerſe al miſmo Concilio, y al Lateranenſe, ſub Innoc. III. lo qual no ſe puede dezir; porque fuera contra el Derecho Divino, y Canonico.

106 A las leyes de Navarra, y Caſtilla, que cita *à num. 60. uſque ad 64.* que mandan ſean examinados los Medicos: dezimos, que ſon rectiſsimas, ſegun eſtèn recibidas: La practica es, que ſi no es en caſo de infamia en Navarra, vna vez aprobados en Pamplona, no ſean examinados, como eſtà declarado por el Conſejo Supremo de Navarra, y eſſa es la practica de el mundo. Y al hecho del Protomedico, dezimos: Que ſi eſtà en coſtumbre, que ſin probarſe la infamia de la inſuficiencia del Medico, los pueda bolver à examinar, obrò rectamente el Protomedico; mas ſi no eſtuvieſſe aſsi en coſtumbre, no hizo bien. Y de vn hecho de vn Medico, aunque tan grande, no ſe arguye bien, para el caſo preſente: pues èl no eſtà obligado à ſaber las leyes. Y lo que ſe repara es, que el Fiſcal no nos dize quien fueſſe eſte Medico, ni lo nombra; y rectiſsimamente no lo nombra: en lo qual ha moſtrado ſu mucha Chriſtiandad, y prudencia. Y porquè? Porque ha juzgado era eſto en deſhonor, y deſcredito del Medico, el que ſe ſupieſ-

pieſſe, que ha buelto à ſer examinado, por lo mucho q̃ pudiera perder de ſu credito, y reputacion: Luego bien probamos noſotros, que los Curas, por lo miſmo que ſe ſabe, han ſido expueſtos a examen, pierden de ſu reputacion, y credito: y que hazerlo aſsi, ſin conocimiento juridico, es intrinſecamente malo; aunque no los aya ſuſpendido el ſeñor Obiſpo, por no poder. Pues las atenciones, que merece vn Medico, no las merecerà vn Cura? No dezimos mas ſobre eſte punto.

107 Y el arguir: Vn Medico eſtudia tanto tiempo, y es buelto al examen: Luego mejor ſe puede hazer con vn Cura, ſin conocimiento juridico. Eſta conſequencia es mala: porque es arguir *à diuerſis*, porque la facultad del Medico pide mayor eſtudio: ſon ſus daños mas crecidos: ſi no ſon los que deben, es rariſsimo el caſo en el mundo, que por la ignorancia del Cura, ſcã las confeſsiones invalidas. Pero ſi es ignorãte el Medico: què le aprovecha la buena fè del Medico al enfermo, ſi lo echa en la ſepultura? Lo otro, q̃ la ſuſpenſion en el Cura, es contra el Derecho Divino, el imponerſe ſin conocimiento juridico: Luego à quien ſe le prohibiò el fin, que ſe tiene en el examen, q̃ es, el poder ſuſpender, le fue prohibido el medio, ſin conocimiẽto juridico. Eſte es neceſſario que preceda ſiempre. Si en los Medicos no eſtà pueſto en coſtumbre, ſe haga aſsi, ellos voluntariamente lo admiten, &c.

108 A todos los Autores, que el Fiſcal alega *à num. 65. vſque* 83. aſsi los que ſe han fundado en la Placentina, que cita Barboſa, como en las razones de Juan Sanchez, dezimos en vna palabra: que ſupueſtos todos los Derechos, y Concilios alegados, como la practica vniverſal de la Igleſia: creemos no ſe fundan, ni en verdadero Derecho, ni en razon: pues mas hemos de creer à la practica vniverſal de la Igleſia, y à los Derechos, tan patentes, y claros, que à vnos Doctores, que ſe han fundado en vnas palabras equivocas, y obſcuras. La regla de toda la Igleſia, para entender la Divina Eſcritura es, que por las coſas claras ſe han de declarar las obſcuras, porque ſirven aquellas de regla, para entenderlas: porque à no ſer aſsi, todo fuera obſcuridad, y tinieblas. Dezian los Donatiſtas de Africa, en tiempo de San Aguſtin, que la verdadera Igleſia era la ſuya: lo que oy dizen tambien los Hereges. Y como lo probais eſſo? Les pregunta San Aguſtin. Dezian los Donatiſtas: Lo probamos con la Divina Eſcritura: Como? Porque en el primer capitulo de los Cantares, dize el Eſpiritu Santo, hablando con ſu Eſpoſa la Igleſia: *Indica mihi vbi paſcas, vbi cubes in meridie. Sed ſic eſt, quod Africa eſt in meridie: ergo Eccleſia eſt in Africa.* Harto bien lo aveis probado, dize Aguſtino: Què entendeis voſotros, que quiſo dezir, y ſignificar en el *paſcas*? En el *cubes*? Y què medio dia es eſte? Pues ſiendo imposſible que aya ingenio humano, que pueda alcançar, que es lo que quiſo ſignificar el Eſpiritu Santo, con vn modo tan ſimbolico, y tan obſcuro, quereis ſacar prueba, de que vueſtra Igleſia es la verdadera: Quando yo os pongo 30. y 40. claros, y expreſſos, de que la Igleſia es vniverſal? Què cali no es menester mas para entenderlos, que ſaber Gramatica?

109 A las razones, que alega el Fiſcal al *num.* 84. dezimos à la primera, que es de Juan Sanchez, que dize: no ſe puede entender, y conocer que ſe adminiſtren rectamente los Sacramentos, ſin examinarlos; que no la podemos tolerar en conciencia, en quanto podemos alcançar, por los argumentos hechos, y doctrinas pueſtas deſde el *num.* 94. haſta 104. Pues huviera faltado graviſsimamente la Igleſia, à vn precepto natural, y Divino, tan grave, y en tanto perjuyzio de las almas; lo qual no ſe puede dezir.

110 A la ſegunda, *num.* 85. dezimos, que la mayor propoſicion, es la miſma de Juan Sanchez. Y à la menor, que dize: que quando el ſeñor Obiſpo tiene informes ſecretos, de que vno es ignorante; teme juſtamente de modo, que le obliga al examen del Cura. Eſta dezimos, que es falſa, y que en conciencia no lo puede hazer de eſſe modo, en el interin que no eſtè infamado, y ſe pruebe la infamia juridicamente; como con tantas doctrinas, y textos claros del Derecho Canonico, lo dexamos probado. Y à ſu confirmacion, dezimos, no prueba el intento en modo alguno, por las razones dichas: pues por lo miſmo, que es tan grave culpa, pide conocimiento juridico.

111 A la tercera razon *num.* 87. tomada del Pontifice Boniſacio VIII. en que derogò lo que diſpuſo Gregorio X. en el Concilio Lugdunenſe, à fin de que eſtudiaſſen en las Vniverſidades; porque la Igleſia neceſsitava de hombres doctos, dezimos: Que en eſtas materias, vn Pontifice pue de juzgar, que en vn tiempo conviene vna coſa; y otro, que no conviene; ſegun los tiempos, y neceſsidad de la Igleſia: Luego no ay razon para que no ſean examinados, como lo pretende el Fiſcal en las Viſitas, y fuera de ellas, dezimos: Que ſi huviera razon para hazerlo aſsi, no lo ignorara la Igleſia: y ſupueſto que jamàs lo ha practicado, ha juzgado no es conveniente. Y que por ſu autoridad, lo hemos de creer aſsi, aunque no alcançaramos la razon: pues al Subdito no le toca, ſi no el obrar conforme lo diſpone la Igleſia. Y à lo que dize: que aunque es verdad, que el Concilio de Trento, en la ſeſſ. 24. *de reform. cap.* 18. derogò à eſta ley del Pontifice Boniface VIII. pero que fue, porque ſupuſo, que los Curatos ſe avian de dar à opoſicion; neceſſariamente es falſo: pues antes ſe prueba por el miſmo Concilio, que avia

pre-

prevenido el caso dèl: quando se proveen sin concurso de opositores, quando dixo en el mismo capitulo: *Quod si inris patrónatus laicorum fuerit, debeat, qui à Patrono præsentatus erit, ab eisdem deputatis, vt supra examinari, & non nisi idoneus repertus fuerit, admitti.* No se vè claro, que aqui manda el Santo Concilio, que el Obispo, aunque el Patron Seglar presentare, si fuer aprobado por los Examinadores Synodales; no solo que lo puede instituir el Obispo, si no que lo debe hazer assi en conciencia? *Debeat.* Porque el Santo Concilio, no quiso privar al Patron Seglar de su Derecho: pues era contra justicia: ni el Patron està obligado à presentar muchos, para que lleve el Curato el que mejor lo hiziere, si no que està en su autoridad, y derecho el presentar al que le pareciere, y tuvier gusto: que si este se hallare digno, manda el Concilio se le dè el Curato. Y el Santo Concilio no lo hizo, y dispuso esto; porque en solo Navarra, se proveen los Curatos, por Patron Seglar, sin concurso de opositores: pues supone esto, que en muchas partes se acostumbra: porque fue justo, para que los Seglares se alentassen à dotar las Iglesias, ò fundarlas, se les diesse esta honra, y hiziesse esta merced la Iglesia, en reconocimiento, y agradecimiento, del averse desposseido de sus haziendas, por enriquecer, y amplificar la Iglesia: que aunque se haga por Dios, es justo que la Iglesia los honre. Ni en este caso manda el Santo Concilio, sean examinados mas estos, que los otros; como es evidente por todo lConcilio.

112 A la quarta razon, *num.* 88. tomada de tantas cosas, que dispuso el Santo Concilio de Trento, para que huviesse hombres doctos en la Iglesia, señalando tantos medios; dezimos: Que todo esto prueba claramente, que ni ay necessidad, ni son convenientes lo examenes, que el Fiscal pretende: porque no ignorava el Santo Concilio la materia de los examenes: y no aviendolo dispuesto assi, siendole tan facil el hazerlo, si convinieran; hemos de ceer, que no convienen. Y si no, denos la razon: porquè siendo assi, que tan repetidas vezes en 280. Concilios, y en el Derecho Canonico, se encargan las conciencias de los señores Obispos, en que miren, y atiendan con gran cuydado, de que sean suficientes los Ministros, quando los han de aprobar para el Sacerdocio, y Curatos; ni en los Concilios, ni en todo el Derecho Canonico se hallarà Ley, Estatuto, Constitucion, ò Canon, de que à los Curas perpetuos, los examinen en las Visitas. Denos el mas Sabio del mundo la razon? Dezir, que no les ocurriò; fuera dezir, que este medio solo se lo revelò Dios à Juan Sanchez. Y de que no aya tal ley, Constitucion, ò Canon, se prueba por la practica de la Iglesia Vniversal. Y es imposible entenderse, que ninguno hasta Juan Sanchez, ha entendido el modo conveniente de hazer las Visitas los señores Obispos. Los Doctores, que escrivieron antes de Juan Sanchez, lo dieron por cosa llana, y assentada, el que sin probarse la infamia de la insuficiencia del Cura; no los podian examinar los señores Obispos. En tantos años antes de Juan Sanchez, no entendieron todos los señores Obispos, el q̃ en materia de examinar en la Visitas à los Curas, huviesse puesto nueva ley el Concilio de Trento; si no que dexo las cosas en esta materia, en el estado, y practica que la Iglesia avia tenido siempre. Y Barbosa, que se funda en la Placentina, escriviò su doctrina despues de Juan Sanchez, segun creemos. Pues si toda doctrina, que sale de los terminos, y practica de la Iglesia *est de manifesta suspecta*; creemos nosotros, antes lo ha acertado la Iglesia, que los Doctores, que à Juan Sanchez, y Barbosa siguen. Y à su confirmacion dezimos: que es mucha verdad, que puede suceder el olvidarse vn Cura, de lo que supo quando lo aprobaron: Luego sin probarse la infamia, ha de ser examinado. No es buena consequencia; porque la Iglesia claramente ha conocido, que esto es posible, y no ha sacado jamàs esta consequẽcia.

113 A la quinta razon, *num.* 90. tomada de la facultad, que dà el Santo Concilio de Trento; en la *sess.* 22. *cap.* 10. de examinar à los Notarios, y Ministros Seglares de la Curia Ecclesiastica; dezimos: Que supuesta la infamia de su insuficiencia, tienen derecho à esso los señores Obispos; porque habla de ellos, hecha la misma suposicion, que en los Curas. En estos se supone, para poder ser examinados, que estè probada la infamia, acerca de su insuficiencia: Luego lo mismo es de los Notarios. El señor Obispo Lobera, fue quien intentò el examinarlos, porque entendiò esto en el sentido, que el Fiscal: y fue condenado por el Metropolitano, de que no lo podia hazer, por su juyzio privado. Y aviendo apelado el señor Obispo Lobera, y no otorgado la apelacion el Metropolitano; acudiò por via de fuerça à la Chancilleria de Valladolid: y fue declarado, no hazer fuerça el Metropolitano, y le mandaron reponer. Estas sentencias estàn en poder del Secretario Don Miguel de Olio, porque sucediò esto en tiempo de su abuelo; que fue vn grande Curial, y muchos le conocimos. Yà esto, como por ceremonia, le dixo el señor Obispo Lobera: que se dexasse examinar: y porque no quiso, lo tuvo restado tres meses en su casa. Y el Secretario Tribiño, fue à Burgos à seguir el pleyto, y à Valladolid; y esto es muy publico entre muchos, y mas entre los Ministros de la Curia Ecclesiastica.

114 Y à lo que dize: que el Santo Concilio de Trento, en la *sess.* 23. *cap.* 14. dispone, que qualquier Cura, aunque estè aprobado po-

los Synodales, si quiere ser ordenado, le puede, y debe el Señor Obispo bolver à examinar; y si no le hallare habil, negarle las ordenes; y que assi lo practican, y estilan todos los Señores Obispos de España. Dezimos: que en el Santo Concilio no hallamos, que diga en el lugar citado; que aunque esten examinados los Curas, por los examinadores Synodales, los puedan, y deban examinar, si se han de ordenar de Sacerdotes: porque el capitulo no dize: si no que los que en las Ordenes antecedentes, se han exercitado con fidelidad, y han de ser admitidos al estado de Sacerdotes: essos sean examinados en todo aquello, que es necessario para vn Sacerdote. Si lo mismo es averse exercitado fielmẽte en los Oficios de Subdiacono, y Diacono, que ser examinados, y aprobados por los Examinadores Synodales, para los Curatos; sigue se, que todos los tales son Curas. La razon de la ley, es el alma de la ley. La causa, y razon, y el fin que se tiene en el examen al Sacerdocio, es para que conste, es suficiente, para administrar los Sacramentos, y enseñar lo necessario. Y es indubitable, que el que fue aprobado para el Curato, se ha de suponer, que tiene mas suficiencia, que la que ha de tener, para ser Sacerdote simple: Pues si el Cura està con sentencia difinitiva, aprobado para administrar los Sacramentos: à què proposito es el examen del moral, en el que necessariamente se ha de ordenar de Sacerdote, dentro de vn año? Porque si no se presume, ha podido olvidar la ciencia en vn año: para què, ò con que fin le examinarà, y alegara, que le puede reprobar vn Obispo? Si lo hazen assi los señores Obispos, que alega el Fiscal, con el mismo Derecho que lo hazen en lo demàs, pretenderàn hazerlo en las Ordenes: mas como no podemos entender, tengan derecho à hazerlo en las Visitas, ni fuera de ellas; sino precediendo infamia, juridicamente probada: mucho menos entendemos, lo pueden hazer dentro del año, que es ordenado, el que està aprobado para vn Curato. Y à lo que se alega de la costumbre: dezimos lo que San Gregorio, cap. *Si consuetudinem*, 8. *distinct. Si consuetudinem fortassis opponas, aduertendum est, quod Dominus dicit (ego sum veritas, & vita) Non dixit: Ego sum consuetudo, sed veritas. Et certè (vt Beati Cypriani vtamur sententia) quælibet consuetudo, quantumuis vetusta, quantumuis vulgata veritati omnino est postponenda, & vsus, qui varietati est contrarius, abolendus.*

115 A la confirmacion dezimos: que si vno està aprobado para vn beneficio simple, y es elegido, ò quiere hazer permuta de otro semejante, por su salud, ù otra comodidad: el mismo Barbosa dixo, como lo citamos ya: *Semel examinatus ad vnum beneficium simplex, non vltra examinetur ad simile.* Ni entendemos quiere en el dicho lugar, significar otra cosa el Concilio, si no que ninguno sea aprobado para el Beneficio Eclesiastico, si no es que este aprobado: y el que vna vez fue aprobado, absolutamente lo està para tener Beneficio Eclesiastico. Pero de esto puede aver otras costumbres, que en esto no ay mucho que disputar. Y el dezir: que vn Obispo puede examinar à todos los q̃ él no huviere ordenado, o que lo debe hazer, si se ha ordenado por su predecessor, ò con letras legitimas del mismo, lo ha ordenado otro; no entedemos, que el Concilio hable de esto en la *sess. 14. cap. 3.* si no que aviendo supuesto, que algunos Obispos estraños, ò en tierras de los Fieles, ordenavan algunos, sin saber la calidad, y costumbres de los tales, y sin letras testimoniales de sus propios Obispos: prohibe el Concilio, y con gravissima razon, que ninguno lo haga assi: pues del propio Pastor, se presume conoce su obeja, no del estraño. Y assi hablando de los tales ordenados, en tã mala forma; manda el Concilio, que su propio Obispo, quando lleguen los tales à su Obispado, los examinen, y con mucha razon: porque es connatural al propio Pastor el aprobar, y ver su obeja: que se presume la conoce mejor: y es justo que tocandole de Derecho el instituirlos, los buelvan à examinar, y si no los hallaren suficientes, suspenderlos. Pues què consequencia se infiere de todo esto? Faltale al Cura la aprobacion de su propio Pastor, quando en el mismo Obispado ha sido aprobado? El propio Obispo, es el presente, y el passado.

116 Y à la segunda confirmacion, dezimos: Que la razon vnica, y sola, no es el que sea ordinaria, ò delegada la jurisdicion, para bolverlos à examinar; que si al delegado se le huviera concedido en Derecho la misma firmeza, que al Juez Ordinario, no los pudiera examinar el Obispo, como à los Regulares se les concedió antes del Concilio, en la Clem. *Dudum de sepulturis*; y en la extravagante, *Super Cathedram*, que vna vez examinados, y aprobados, no los pudieran bolver à examinar los señores Obispos, menos de caso de infamia, que esse no podia estar incluido en privilegio alguno, como ni lo està en oficio, ni jurisdicion alguna ordinaria: pues es de Derecho Natural, y Divino, el averlos de examinar; si no que la causa es, que à ningun Sacerdote le ha dado essa essencion el Derecho, si no que los sugetò à las Visitas, y examenes ordinarios de los señores Obispos, y ellos admiten essas condiciones. Y arguir de la Missa, y el Rezo à lo demàs, fuera dezir: que el Cura no tiene mas, que otro qualquiera Sacerdote simple: lo qual es muy falso. Y si no, veanse todos los Derechos, y se verà la la atencion, con que hablan de los Parrocos, ò Curas. Vease à San Anacleto Papa, en su Epist. 3. *Decretal.* §. 1. que està 1. *tom. Concil. fol. nobis* 308. Vease el Concilio V. Provincial, que ce-

les

lebrò San Carlos Borromeo, q̃ eſtà en el *5. tom. fol. 769.* De donde ſe infiere, que la razon de poderlos bolver à examinar, no es ſolamente el que pueden faltar: que de eſſe modo, tambien fuera obligacion el examinar à los Curas, y à los ſeñores Obiſpos tambien: pues nadie puede negar, que tambien los ſeñores Obiſpos, pueden faltar, ò en ſus obligaciones, ò en la ciencia; ſi no que la cauſa fundamental es, que ni aun el viſitarles convino, por ſu grandeza, à los ſeñores Obiſpos, ni el examinarlos conviene, ni es juſto à los Parrocos, por ſer mayor ſu eſtado, que el de los demàs Sacerdotes: y lo pide aſsi el eſtado, y todo buen govierno.

117 A la ſexta razon, que alega, *n. 92.* de la paridad que quiere hazer el Fiſcal, del poder examinar vna vez à los Regulares: Luego à los Parrocos: dezimos, por las razones tantas vezes repetidas, que es muy falſa la conſequencia, y arguir *à diuerſis*: porque los Regulares, ſon Coadjutores eſpirituales: los Curas, por ſu eſtado, y oficio, no ſon Coadjutores, ſi no inſtituidos por Chriſto nueſtro Señor, deſpues de los ſeñores Obiſpos, para el govierno de las almas. Y como eſtos dos eſtados ſon de la primera, y fundamental inſtitucion de Miniſtros en la Igleſia, por Chriſto nueſtro Señor: es viſto, que ha de aver neceſſaria diferencia. Si los Curas eſtuvieſſen ſugetos del miſmo modo, al arbitrio de los ſeñores Obiſpos, en que ſe podria hallar diferencia de los vnos à los otros? Y eſto, para explicarlo, lo declaramos con vn exemplo. En la eſclarecida Religion de la Compañia, como ſu principal inſtituto, y fundamento, conſiſte en aver Maeſtros, que puedan ſervir, aſsi para oponerſe à los Hereges, como para la converſion de los Infieles: y todos los profeſſos de los quatro votos hazen eſte voto, de preſtar ſugetos, à donde quiere el Sumo Pontifice embiarlos: fue fuerça, que los tales ſugetos fueſſen tan idoneos para ſu miniſterio, que pudieſſen refutar los errores.

118 De donde viene à ſer, que al quarto voto, no admite eſta Religion à Lego alguno, porque para el intento no es apto: ni tampoco, aunq̃ ſean Sacerdotes los admite, ſino ſon aptos para el fin ſobredichos; ſi ſolo los admite à los tres votos. Eſtos ſe llaman Coadjutores eſpirituales: eſtos no tienen voto, ni en la eleccion de Generales, ni Provinciales: ni pueden ſer Rectores de Caſas Profeſſas, aunque ſi de Colegios; y Maeſtros de Novicios. Recibelos la Religion à eſtos: porque con los otros ſolos, no podria ſuſtentarſe la Religion, porque fueran pocos: y para que eſtudiaſſen los otros, era fuerça que huvieſſe quien ſirvieſſe en Confeſsiones, y otros miniſterios. Aſsi paſſa en la Igleſia: ſu primera inſtitucion, conſiſte en los ſeñores Obiſpos, y Curas perpetuos: eſtos lo tienen de ſu inſtitucion, y oficio el cuydar de las almas. Los Regulares, y demàs Sacerdotes, ayudan à los otros; porque la Igleſia, no podia eſtar ſervida baſtantemente, ſi no huviera Religiones, y otros Sacerdotes. Y aſsi como es dificultoſiſsima la expulſion de los profeſſos del quarto voto, y vltima profeſsion en la Compañia, aſsi lo es la ſuſpenſion del miniſterio, en los ſeñores Obiſpos, y Curas: mas en los otros, mucho menores cauſas ſon neceſſarias, para privarlos del oficio de confeſſar, porque la Igleſia no los ha admitido, con la firmeça, y ſeguridad, que à los Curas en ſu miniſterio: y eſta es la cauſa del por que no es neceſſario conocimiento juridico, para privar al Regular, y Confeſſor ſecular, del oficio de confeſſar: pòrque tiene la autoridad como graciosa, y ſugeta al arbitrio extrajudicial de los ſeñores Obiſpos. Y aſsi, como ſi echaſſen a vn Religioſo profeſſo en los quatro votos, ſeria ſu expulſion de mucha mayor infamia, porq̃ ſupone vn conocimiento juridico, en q̃ ha conſtado de muy graves culpas: Aſsi tambien la ſuſpenſion del Cur. ſupone culpa graviſsima, y aſsi no ſe le puede dar ſin conocimiento juridico: q̃ no ſolo el Papa; pero ni Chriſto Señor nueſtro, en quanto hombre, entèdemos lo podia hazer, porque es intrinſecamente malo.

119 Todo el fundamento de Juan Sanchez eſtrivò, en que el adminiſtrar los Sacramentos, no conſiſte en que vn Cura los adminiſtre à ſus tiempos debidos, ſi no en que los adminiſtre bien, y con la ciencia debida. De eſta no le puede conſtar al Obiſpo, de que los adminiſtre aſsi, ſin examinarlos: Luego eſtà obligado à ello. Y como ſi eſte fundamento fuera alguna torre, les parece que tiene mucha fuerça: Pues ſe verà preſto la fuerça que tiene. Todos quantos Theologos ay en el Mundo, convienen, en que los exercicios graves, y fundamentales, para la conſervacion de la Religion, eſtà obligado qualquiera Prelado, ſo pena de pecado mortal, à conſervarlos. Entre eſtos ſe tiene por el mas grave, òcaſi tã grave el exercicio de la oraciò mètal; q̃ mas, ò menos todas las Religiones le tienen. Luego en legitima conſequècia ſe infiere: q̃ ſi vn Superior local, vn Provincial, ò General, permitieſſe, que no ſe tuvieſſe, ò que ſe dexaſſe de modo, que fuera muy pocas vezes las que ſe tuvieſſe oracion, pecaria graviſsimamente, en daño notable de la Religion: pues ſin eſte exercicio, moralmente no ſe puede conſervar la diſciplina Religioſa.

120 Aſſentado eſte fundamento, viene vn General, ò Provincial à Viſita: y ſegun el fundamento de Juan Sanchez, todos ſe han condenado; lo qual ſe prueba aſsi: Eſtos Superiores, han eſtado obligados, à mirar, y zelar, que la oracion ſe hizieſſe en ſus tiempos ordenados; *atqui*, el mirar eſto, no ha baſtado para cumplir con ſu obligacion: Luego todos los Provinciales, y Generales ſe han condenado. Prueba-

la menor: Porque la oracion, no cõsiste en que à sus tiempos debidos se acuda à ella; ni en que se estè en ella vna hora de rodillas, si no en que se haga con el interior debido; *Atqui*, esto no le puede constar al Prelado, si no examinando, y mirando el modo como hazen los Religiosos oracion; y visto por el examen, si la hazen bien, ò no: Luego todos los Prelados, que en sus Visitas no se han portado de este modo, se han condenado. Todos los Prelados han passado sus Visitas sin hazer esto: Luego todos se han condenado. Pues vno, ò ninguno ha examinado, y preguntado el modo como haze oracion el Religioso. Y es indubitable, que no tiene menor obligacion el Prelado Regular, à mirar por las almas de sus subditos, que vn señor Obispo las de su Obispado. Este argumento ya se vè la fuerça, que tiene: pues la misma tiene el argumento de Juan Sanchez. O señor, que puede ser que falte! Concedemos, que puede ser: Luego ay obligacion à hazerlo. No entendemos de donde sale esta consequencia: porque todo el mundo, ò todos los que goviernan en lo espiritual, y temporal, estarian en pecado mortal. Puede ser que aya algunos Escrivanos, que se les aya olvidado lo que sabian: Luego los señores del Consejo estàn obligados à embiar examinadores. Puede ser en los Letrados, Medicos, y Cirujanos, que aya quien falte à su obligacion. Puede ser entre los señores Obispos: Luego el señor Obispo no cumple con su obligacion. O señor, que el señor Obispo tiene sus indicios! Dezimos: Que pueden servir para amonestarle, como Padre, à sus obligaciones: como lo mandò hazer el Sumo Pontifice Alexandro Sexto, en los Breves que cita; mas no para examinar, à fin singularmente de imponer suspension: que entendemos es intrinsecamente malo.

121 Todo quanto pondera, y afea la culpa de la ignorancia, en vn Cura; y con mucha razon el Fiscal, es confirmacion de que no puede executar el castigo sin conocimiento juridico: porque le infama al Cura notablemente; y à ninguno le es licito infamar, sin probarsele el delito juridicamente, y con potestad publica, y legitima: lo qual confirma el caso de los tiempos de los Reyes Catolicos; y de lo que dispuso Alexandro UI. no se puede concebir apenas caso mas necessitado, y apretado. Pero como *Non sunt facienda mala, vt veniant bona.* No le manda Dios N.S. al señor Obispo, si no que obre conforme la practica de la Iglesia vniversal, y Sagrados Canones. Estos no dizen, que se puede; si no que no se puede poner censura sin conocimiento juridico. Pues si Dios manda, que se haga assi, por su Santa Iglesia: sobre què almohadas puede echarse à dormir el señor Obispo mejores, que sobre todos los Prelados de la Iglesia? Y à lo que dize: Que por ser en peligro de las almas, se ha de ir luego al examen, y suspension, que no es negocio de flema, ò tardança: se sigue de esta doctrina, que el delito de la heregia, que es mas peligroso, se avia de castigar sin conocimiento juridico: lo qual es heretico.

122 O señor, dize el Fiscal, en el §. 13. Que muchos señores Obispos en España lo han hecho! Y de quando acà, preguntamos? En los tiempos de los Reyes Catholicos, evidentemente se infiere, por los Breves del Pontifice Alexandro Sexto, que ni por sueños avia tal practica: pues aun el Pontifice, en tan apretado caso, no los pone en la boca. Hasta los tres Obispos, que señala Juan Sanchez, y el Patriarca Ribera; y esso por razon tan especial: ni ellos, que son Trullench, y Juan Sanchez, dizen palabra; antes Juan Sanchez concede, que es verdad no aver tal practica; Navarro, Suarez, Vazquez, Enriquez, el Cardenal Lugo, y otros muchos; y los que hemos citado con Barbosa, dizen esto: Luego solo se han movido por la doctrina de Juan Sanchez, y Barbosa. Y la Iglesia vniversal, donde ha estado? Esto no debe suponer cosa alguna, quando no se haze memoria de ella. Nosotros veneramos, como es mucha razon, à tan grandes Prelados: pero aun entre los terminos mismos de España, son de mayor suposicion los muertos, que los vivos; sus cenizas viven, y vivirán en sus dictamenes, y govierno; y son siempre dignos de veneracion. Pues si los mas, sin comparacion, no lo han hecho: hemos de creer, que todos los otros lo erraron? Dura cosa es! Pues si llega à esto la vniversal Iglesia, no podemos dexar de confessar, como Catholicos, el acierto en ella. Si no se prueba la practica vniversal, nunca se puede probar cosa con fundamento solido. Y el dezir, como dize en el fin del *num.* 100. Que lo que pretenden los Curas es, el que queden sin castigo los ignorantes, con ser el delito tan enorme; si no que antes se defiende con teson, y se ampara con tenacidad, queriendo mantener, y conservar en la Iglesia de Dios la ignorancia, y entronizarla, &c. Dezimos: Que estas palabras nò son contra los Curas, si no contra la Iglesia; y que estàn con mucha temeridad dichas: porque si la Iglesia no lo ha practicado; se sigue, que la Iglesia ha mantenido, y entronizado la ignorancia. Y es fuerte cosa se aya de anteponer el dictamen particular al de la Iglesia, desde San Pedro acà, &c. como tambien la interpretacion del Vilico.

123 El dezir, que siempre se ha practicado en el Obispado de Pamplona; no entendemos como puede ser. Lo vno: porque siendo la pena de la suspension cosa tan infame para vn Cura, el imponerla sin conocimiento juridico, es intrinsecamente malo; como està probado

claramente con tantos Derechos ; pues es contra el Derecho Natural, Divino, y Canonico. Y aſsi no puede aver coſtumbre en eſto, ſino mera corruptela ; ſin que eſcuſe el dezir, que ha avido buena fè: porque en eſte caſo, que les conſta aver eſtado ſiempre la practica de la Igleſia en contrario ; no ſe puede preſumir buena fe. Lo otro, porque al mas afecto teſtigo del ſeñor Obiſpo, ſi le ponen las condiciones neceſſarias, que todos los Doctores dizen ſon eſſenciales para conſtituir coſtumbre , no ſe atreverà à jurar la ay. Porque es impoſsible, que en eſte caſo de los examenes clandeſtinos , que ſe han hecho por algunos ſeñores Obiſpos, intervengan las tales condiciones: porque muchos conocimos al ſeñor Obiſpo Lovera, y hemos conocido à los demàs. Y dezir, que ha viſto examinar , no es deponer de coſtumbre legitima : porque aſsi como no prueba la infamia, el que dize , que aſsi lo ha oìdo dezir ; porque ſi no dize mas , no prueba coſa alguna : es meneſter, que ſe deponga de modo, que el dicho del teſtigo concluya con la materia. El otro dize: Tal ſeñor Obiſpo examinò à los que le pareciò : y ſi le preguntan quantos, reſponderà à la mayor parte ? No ſe atreverà. El otro dize preguntado : Sabe , ſi ay coſtumbre en eſte Obiſpado de examinar? Si le dizen, que ha de ſer de actos publicos , pacificos, de la mayor parte , continuados en todas las Viſitas, por quarenta años al menos; lo jurara? Creemos, que ninguno lo jurarà. Si algunos pocos examenes, con algunos baſtaran, no tenia el ſeñor Obiſpo mas que hazer prueba de que los ha hecho , y con eſto eſtava concluida la materia : y con eſto pudiera alegar poſſeſſion, &c.

124 En el §. 14. entra à reſponder , y ſatisfacer à los fundamentos, y razones de parte de los Curas, y alega los Autores, que eſtàn en favor de los Curas. Dezimos : Que aunque los Curas eſtiman, como es razon , à los Autores, que favorecen ſu pretenſion; no eſtriva ſu juſticia principalmente en ellos, ſi no en los Sagrados Canones , y en la inteligencia, practica, y tradiccion vniverſal de la Igleſia; contra la qual ningunos Autores pueden prevalecer, ni añadir ſupoſicion alguna de monta. Segun la tradiccion vniverſal de la Igleſia , es el derecho ordinario de los Curas eſtable , y firme de ſu naturaleza , à la manera que lo es el de los ſeñores Obiſpos ; pues fue ſu inſtitucion la primera , y la fundamental de la Igleſia : de modo, que la Igleſia ha ſentido ſiempre, que ſu juriſdicion no eſtà ſugeta al juizio privado de los ſeñores Obiſpos , ſi no al juridico; y que pueden executarle con poteſtad publica. Y eſto quieren dezir, en dezir , que por Derecho comun tienen ſu aprobacion, que es *Immobiliter* , mientras que no dieren cauſa, que obligue por ſentencia à ſuſpenderlos. Y à quien ſe le negò el fin que ſe tiene en los examenes, que es el reprobar, ſi no es ſuficiente; ſe le negaron los medios , que ſon los examenes. Porque ſi aunque por evidencia probada, ſepa vn ſeñor Obiſpo, que vn Cura no es ſuficiente, no lo puede ſuſpender, pues le infama. A què proposito avia de practicar la Igleſia, ò los ſeñores Obiſpos los examenes , ſi no es que fuera para gaſtar tiempo? Todos han conocido, que por ſu juizio privado no los podian ſuſpender: Luego tuvieran, y con razon , los tales examenes por ſuperfluos. Y eſta es la razon , y fundamento de los Curas.

125 Aora dize el Fiſcal: Que con muchiſsima facilidad ſe les reſponde: que los Curas no ſe fundan en Derecho alguno , ſi no es que antes tienen todo el derecho contra ſi, como ſe ha viſto en los parrafos 6. 7. y 8. ſin que aya texto, Bula de Pontifices, &c. Noſotros no ſomos los Juezes de eſte juizio; pero por los papeles, y textos citados, argumentos, que ſe han hecho, podrà ver qualquiera , ſi tienen Derechos, Concilios, &c. Con que ſe vè, que la ſatisfacion que dà al cap. *Accipimus, de ætat. & qualit.* diziendo, q̃ no habla de los Curas, hallamos en la Gloſſa miſma, que dize : ſi ſe le puede poner excepcion al que fue electo para Obiſpo ? Y ſi del Obiſpo ſe entiende tambien, no ſe entenderà del Cura , que es inferior dignidad ? A lo que dize, que eſtà limitado eſto, aun quando habla de ellos, por el Santo Concilio: ſe puede ver lo que dexamos dicho , ſi eſtà limitado por el Santo Concilio, deſde el *num.* 84. haſta el de 92. Y à la otra explicacion que dà, de que ſiempre , que le conſta al Obiſpo de que no fue examinado , como lo diſpone el Santo Concilio, ò la practica , y coſtumbre legitima, lo puede hazer. Dezimos, que dize bien: Pero de donde conſta, que los Examinadores no cumplieron con ſu obligacion? Si prueba el ſeñor Obiſpo, que no ſe cumpliò, debe hazer, que ſe cumpla ; y en todo tiempo lo puede hazer, ſi conſtare que ſe hizo indigno : pero avia de probar , que porque el ſeñor Obiſpo lo diga, conſta ; eſte es el punto de la dificultad. Dize el Fiſcal: El ſeñor Obiſpo lo dize, que le conſta, que tiene indicios de ſu inſuficiencia: Luego conſta : Luego le puede examinar. Si todos los Derechos dizen, que no ſe le dà credito à vn Obiſpo , porque èl lo diga: Luego no haze ſu dicho fee publica, que eſſo es conſtar. En las coſas que no ſon de infamia, impueſtas por ſuſpenſion, de que viene tan grave perjuizio, ſe le dà credito; pero en materias tan graves, no ſe le dà , ſegun todo Derecho.

126 Dize à los Autores alegados por parte de los Curas, que ellos no hazen probabilidad. Y por què? Porq̃ Juan Sanchez, y Diana lo di-

dizen; y esta dize es la verdad: pues aunque no tuvieran los Curas mas à la Glossa, *in cap. Cum ex iniuncto, de hæreticis*, como se ha visto, à vn Doctor Navarro, à vn Suarez, y Vazquez; no harán estos probabilidad? Acaso Juan Sanchez, y Diana se pueden comparar en erudicion à la Glossa, à vnos Doctores, el vno en el Derecho Canonico, y los otros en Theologia, tan celebres por su erudicion en todo el mundo? Què Cathedras regentò Juan Sanchez? No sabemos, què fue mas que vn Cura, y despues Capellan de vn Convento Real de Monjas? Y toda su doctrina el año 1646. con mandato de la Congregacion, el señor Nuncio publicò nadie se pudiesse governar por ella, hasta que se mirasse, y aprobasse, como lo dizen el P. Thomas Hurtado, y el P. Juan Martinez de Prado. Y aunque el P. Diana no se puede negar tuvo muchas noticias, y escriviò mucho: pero todos los Doctores saben la diferencia, que ay en escrivir, lo mismo que està escrito, à ser Autores, que fundaron escuelas de por sì, como Suarez, y Vazquez. El P. Diana recogiò lo escrito, en que se le debe mucho agradecimiento; mas no fue Autor, que fundasse escuela. El copiar es muy facil: el enseñar, y discurrir, como Maestros, con superioridad, consequentes en tantos escritos, dize admirable erudicion.

127 Dize, que aun con mas certeza se responde à los Autores, diziendo: Que ellos no hablan en el caso del pleyto, que es quando tiene indicios el señor Obispo; si no que lo que quieren dezir es, que à todos no los pueden llamar à examen; y el señor Obispo no pretende à todos, sino à los indiciados; dezimos: Que los Autores dizen, que sin que estè probada juridicamente la infamia, no puede llamar, ni citar à examen à ningun Cura: porque asientan en todo Derecho, no los puede suspender sin conocimiento juridico: y que los indicios, que dize tiene el señor Obispo, son de ningun valor, y eficacia para proceder à la suspension: pues en todo Derecho no se le dà credito alguno en esta materia; como lo tenemos probado claramente.

128 Y à lo que dize: Que à lo mas, que pueden probar los Autores es, que no les puede quitar totalmente la jurisdicion, que es lo mismo que deponerlos; pero que no prueban no los puede suspender; porque para esto bastan los indicios secretos. En este secreto estamos siempre; y este fundamento es el que en Derecho, ò en practica vniversal de la Iglesia se avia de fundar, y hasta aora no le vemos. Y à lo que dize, que tambien los Regulares tienen su jurisdicion por Derecho: Luego esto no es bastante, para persuadir à que no pueden ser examinados los Curas. Dezimos: Que el argumento corria bien, si probara, que la autoridad, que el Derecho dà à los Regulares, es ordinaria, como la de los Curas. Pero arguir de la delegada à la ordinaria, es arguir *à diversis*: no pudiera el señor Obispo delegar su jurisdicion, si el Derecho no se lo concediera: y assi todo nace del Derecho; pero con calidades muy diversas; que la vna es graciosa, que es la delegada; la otra necessaria: la delegada està sugeta al conocimiento extrajudicial: la ordinaria à la judicial; pero no ay Canonista, ni Legista en el mundo, que no conozca entre las dos muchas diferencias; como se puede vèr en ellos. Vn señor Obispo està sugeto al Papa; pero de modo, que no le puede poner la pena de la suspension, sin conocimiento juridico. El Cura està sugeto al señor Obispo del mismo modo.

129 En el §. 15. entra à responder al segundo fundamento de los Curas, que alegan estàn en essa possession. Y dize, que esta materia es incapaz de prescripcion. Los Curas no necesitan de prescripcion: porque la autoridad perpetua ordinaria no estriva en prescripciones. El prescribir es, que si por quarenta años, tocandole de derecho ordinario el visitar tal partido al señor Obispo, alguna Dignidad, ò Abad con Mitra, los visitara; este tal prescribiria contra el Obispo: pero los Curas de vn partido, con otro, siempre se tiene su jurisdicion ordinaria, como los señores Obispos, aunque con esfera inferior; porque carecen de la Dignidad Episcopal. Si la costumbre es legitima, ò no, la ha de juzgar la Sacra Rota: y assi no ay para que cansarnos en esto, en quanto la alega el Fiscal, le assiste al señor Obispo. Y dize, que toda esta materia se reduce à este punto, si los Curas prueban, que es intrinsecamente malo el imponer pena de suspension; porque infama gravemente sin conocimiento juridico, por ser contra el Derecho Natural, y Divino: què le aprovecharà al Fiscal todo su punto?

130 En el §. 16. entra à proponer el tercer fundamento, y dize es: El que los Curas alegan debe estar juridicamente probada primero la insuficiencia del Cura. Si assi se ha alegado, ò propuesto, ha sido equivocacion: lo que dizen no es esto; si no que ha de estar probada primero la infamia. La infamia es indicio, que probado, dà derecho al Juez para interrogar al reo del cuerpo del delito. La insuficiencia es el cuerpo del delito, que se pretende probar mediante el examen. Y no haziendo diferencia de lo vno à lo otro, es imposible, que nos entendamos. Està infamado Pedro, que fue el el que hizo el hurto; oye el Juez esta voz: què haze? Cita luego à Pedro, para interrogarle, si èl ha hecho el hurto? Està claro, que no: porque esso fuera obrar contra justicia, y pecado mortal. Lo que el Juez haze es, el examinar

teſtigos, que digan lo que ſaben. Y pregunta primero: Si ſaben, ſi le ha hecho vn hurto en tal parte; y dizen, que no lo ſaben, ſi no que lo han oido. A quienes? A fulano, y fulano. Que, què ha oido dezir à fulano, y fulano? Que Pedro de tal, entrando en tal caſa, hizo el hurto. Con que nombrado Pedro; con eſte, y otros teſtigos, queda por el Juez probada la infamia, que Pedro hizo el hurto. Y de eſta manera ſaca, por los indicios probados, preſuncion caſi ſemiplena, que Pedro es el autor del hurto: con que le cita para tomarle la confeſsion. Aſsi dizen tambien los Curas: Averigue primero el ſeñor Obiſpo, que ay infamia de que ha caido el Cura de la ſuficiencia primera, que tuvo quando le aprobaron: ſi eſta eſtà bien probada, no pudiendo vencer ſu informacion el Cura, queda neceſſariamente ſugeto, à que por medio del examen, ſe averigue el cuerpo del delito: como lo hizo el Pontifice con el Obiſpo Calinenſe.

131 Eſto ſupueſto, dizen los Curas: Que ſupueſta la prueba de la infamia, de parte de la Curia ſe les ha de dar traslado, que eſta es la primera citacion; y recibiendola, ſe conteſta la litis, que es el primer fundamento del juizio. Aviendo reſpondido; ſi no ſatisface, pronuncia ſentencia interlocutoria de examinarle: que es el averiguar, mediante el examen, el cuerpo del delito. Si de eſta ſale bien, ſale libre; ſi no, condenado. Y el pedir eſto, dize el Fiſcal, và diſtante de toda razon: y que es coſa indecente. Y què indecencia tiene lo que eſtà diſpueſto por vn Concilio General Lateranenſe? En el cap. *Qualiter, & quando*, el 2. *de accuſat.* con todo lo demàs, que tenemos alegado: no es eſto vna clara juſticia, pues lo manda el Derecho?

132 Y para prueba de que no es neceſſaria informacion juridica de la infamia, nota lo que el Doctor Juan Sanchez; que es muy diferente el examinar, que el ſuſpender. Ya conocen los Curas eſto, como ſaben, que vna coſa es interrogar al reo, y otra condenarle. Y dize, que el examinar no es pena: no es la pena que ſe dà, averiguado el cuerpo del delito; pero es penalidad, y pena grave, en ſu genero, en quanto le compele la juſticia, à que èl miſmo ſea inſtrumento de ſu miſmo daño, en caſtigo del fundamento juſto que diò, para obligar el Juez à compelerle. Si por el examen, que no eſta en ſu mano el reſponder bien el Cura, es condenado à vna pena infame; ſi no reſponde bien, no es pena eſta, y muy grave? Ningun Juez puede tomar al reo la confeſsion, que no es mas, que de las preguntas, y reſpueſtas ſacar mayores preſunciones para condenarle. En Aragon no ay tormento; pero los interrogatorios ſon fortiſsimos: de modo, que ſon raros los que reſponden bien, à las muchas preguntas, y muy ſutiles, que les hazen à los reos. Y temen eſto los reos de modo, que caſi ſe tienen por condenados, en condenarlos à tomarles ſus dichos.

133 No ſe puede, pues, condenar à nadie al examen, como ni el Juez al reo, ſin que preceda caſi ſemiplena probança. Eſta ſentencia es de todos los Theologos, Canoniſtas, y Legiſtas. Y la razon es clara: porque para eſta fuerça, que ſe le haze à vn hombre, à que confeſſaſſe ſu delito, es meneſter que le conſte juridicamente del fundamento, y derecho, que tiene el Juez; porque de otra ſuerte ſe le hazia injuria, y agravio manifieſto. Porque ſiendo de ley natural, el que no tenga el hombre obligacion á manifeſtar el delito oculto; eſtando publico ſemiplenamente en Derecho, la poteſtad publica por el bien comun, tiene derecho à hazerle aquella fuerça; y ſi no confieſſa, y el delito, è indicios piden el tormento, le ponen à èl: pudiera vn Juez hazer eſto, ſi no por la poteſtad publica? Es claro, que no: Luego el examinar al Cura, para que mediante el examè deſcubra ſu ignorancia: ſi eſta eſtà oculta, ni el Papa tiene poteſtad para compelerle à eſto; pues ſe ordena, y dirige à imponerle al Cura vna pena muy infame.

134 Dize, con el Cardenal Lugo: Que la ſuſpenſion es coſa, que ſe puede reparar: porque deſpues, que es apto, le pueden, y deben reſtituir al Cura: Luego ſigueſe, que ſin conocimiento juridico ſe puede hazer. Y eſta conſequencia no vemos de donde ſale: Si al ſeñor Obiſpo le ſuſpendiera el Sumo Pontifice, hecha la cauſa por vn año; claro eſtà, que acabado el año bolviera à exercitar el oficio Epiſcopal; y aſsi, ni vendria tampoco à perder coſa alguna. Eſta conſequencia la ſacaria nadie? Creemos que no: porque aunque reſtaura el exercicio, como antes le tenia, nunca ſe reſtaurava el deſcredito, que le vino del aver ſido ſuſpenſo: porque la infamia del derecho, no ſe reſtaura como la del hecho. Vn Theologo, por grande que ſea, ſi no eſtà muy pueſto en las cauſas criminales, muy facilmente tropieza. Dezimos: Que aunque reſtaurà el Cura deſpues ſu miniſterio, nunca reſtaura la infamia, que ſe le impuſo en la pena, dada por ſentencia; porque nunca es verdadero dezir: Eſte hombre nunca ha ſido caſtigado por la juſticia: y aſsi el credito nunca ſe reſtaura, aunque deſpues reſtaure la ſuficiencia; porque nunca es verdadero dezir: Eſte hombre nunca faltò gravemente à ſu conciencia, y obligacion de Parroco. Y aſsi, el averſe comprobado de que fue culpado gravemente, le infama para toda ſu vida. Pues vna infamia, q̃ dura por toda la vida, como ſe puede concebir, y entender, ſe puede imponer ſin conocimiento juridico? Ni Chriſto S. N. creemos lo puede hazer en quanto hombre.

Si

135 Si se puede imponer semejante pena, sin conocimiento juridico, se ha de assentar primero, y probar: Que esta suspension no puede infamar, por quanto no arguye esto culpa alguna considerable. El Fiscal dize: que es como reo de lesa Magestad, y con razon: Luego la pena supone gravissima culpa. Por vna gravissima culpa, y tan fea, declarada por potestad publica, le infama para toda la vida: y aunque no fuera si no para vn dia, el que se dixesse, que faltò à vna tan grave obligacion; no se podia hazer en todo Derecho Divino, ni Humano. Quando à vn reo se le dà la pena de docientos açotes; no son los açotes los que infaman al reo, por la pena, y dolor, que le causan; si no en quanto por ellos manifiesta la justicia, cometiò aquel hombre delitos muy infames, è indignos de qualquier hombre, que se precia, y debe preciar, en sus acciones, de no hazer cosa, que sea indigna, y tan fea, que merezca ser despreciado, y hollado de todos: pues como el hurtar sea tenido entre todos los hombres, por cosa tan fea, è indigna; la pena declara el aver incurrido en aquel delito, por el qual merece le tengan todos por hombre vilissimo, con que queda èl afrentado, y su linage tambien. Assi tambien passa en la suspension del Cura ignorante.

136 No queda tan infamado el Cura, porque cayò en vna flaqueza, que es mas facil, por la inclinacion humana, caer en esta culpa; pero el caer en la insuficiencia, nace de ser vn hombre vil, de vn animo sin respectos debidos à Dios, ni à su Dignidad; que aviendo sido declarado por suficiente autenticamente, aya sido tan vil, y tan desatento à las obligaciones de su oficio, y del bien de sus obejas, que no ha hecho aprecio, ni estimacion alguna de ellas. Pues justo es, dize el Derecho, que si el Cura despreciò las almas, que Christo nuestro Señor las estimò tanto, que derramò su sangre por ellas; sea èl infamado, y despreciado de todos. Y assi remuevanlo; quitenle como tan indigno el exercicio de Pastor, y de poder apacentar las obejas de Christo, que es el quitarle la administracion al Vilico. Pues si todo esto declara la pena de la suspension, en vn Cura, es manifiesto no poderse hazer sin conocimiento juridico, y probada con evidencia la culpa de la insuficiencia. Quando vno es suspenso de la Missa, porque la dize mal, y haze mal las Ceremonias, ni sabe las Rubricas, no queda infamado, porque le suspendan de la Missa, hasta que las haga mejor: porque aquel castigo es como las penitencias regulares en las Religiones: porque el Sacerdote, por aver tenido mal Maestro en enseñarle las Ceremonias de la Missa, pudo estar en buena fè de que las hazia bien: y no responder bien à las Rubricas, es lo mismo que no responder à las reglas de la Gramatica, q̃ muchissimos doctos no se acuerdan de ellas, como ni de las rubricas. Mas en la insuficiencia no puede caer sin grave culpa, y muy fea: pues sabe con evidencia, ha de saber, y conservar la suficiencia, por Derecho Natural, y Divino: y la omission de esto es gravissima culpa. Nadie juzga, que es insuficiente el Cura, porque Dios no le ha dado mas entendimiento; si no porque no ha tenido temor alguno à Dios, en cuydar de tan grave ministerio.

137 Todo quanto dize el Fiscal, desde el *num.* 149. hasta los dubios, que pone propuestos à la Sacra Congregacion, por el señor Obispo; es querer alentar, que no ay otro medio, que el examen, para averiguar la insuficiencia; que constando de ella, no tiene duda le puede suspender: que al juizio del señor Obispo, prudencial, y extrajudicial, se ha de estar, que en esto se le ha de dar todo credito. Y todos estos son en si muy malos supuestos: porque vna cosa es dezir, que para averiguar el cuerpo del delito, no ay otro medio mejor, que el del examen: otra cosa es, si se puede llegar à examen, sin mas medio, que el parecerle assi al señor Obispo. Todos los Juristas dizen: que la prueba mejor para condenar al delinquente, es el aver espontaneamente confessado su delito: Luego figuese, que qualquiera Juez nò debe tomar informacion alguna juridica, para tomarle esta confession? Està claro, que es esta muy mala consequencia: porque aunque al Juez le confessasse el reo espontaneamente, à èl solo, y no estando *pro Tribunali* el delito; no ay Autor alguno diga le puede condenar: porque aquella confession no es judicial, y autentica, que haga fè, si no extrajudicial, y privada. Assi dezimos, que es verdad, que el examen es la mejor prueba para descubrir la insuficiencia: pero que no se puede llegar al examen, que es tomarle de confession, sin aver hecho informacion juridica de la infamia, acerca de su insuficiencia. Y si sin hazer esta informacion le examinò, vino à confessar su ignorancia el Cura al señor Obispo, no estando *pro Tribunali*, si no extrajudicial, y privadamente; ni aquel examen es autentico, y publico, si no secreto: y assi, que es injustissimo el suspenderle, ni lo puede hazer sin pecar gravemente: como el Juez, que condenasse al que le dixo privadamente su delito; ò al que le compeliò à que le dixesse, y confessasse, no aviendo tenido el Juez derecho alguno para interrogarle. Y à lo que dize al fin del *num.* 150. que su doctrina està difinida en el cap. *Si fortè* 11. *de elect. in* 6. y la Glossa *Ante omnia subijciatur examini*; dezimos: Que habla del que ha de ser elegido, que ha de cõstar positivamente por el examen de su suficiencia. Y si esta exposicion no es verdadera,

concierta la misma Glosla, es otro el cap. *Cum ex iniuncto, de hæreticis*; pues dize allí claramente, que es necessario el orden juridico.

138 Ni aunque le conste claramente, como persona privada, puede el señor Obispo suspender al Cura; porque en esso le haze notabilissimo agravio; pues le infama tan notablemente, fuera del orden juridico. Ni es verdad, si no contra todos los Derechos claros, y patentes, el que se le dà, ò debe dar credito, en que es justa la suspension: pues no consta en aquel caso autenticamente, que el Cura es ignorante. Dize el Fiscal: Pues como lo hazen tantos? El como, no lo sabemos; ellos darán quenta à Dios, si no lo han mirado bien. El infamar al proximo sin conocimiento juridico, y sin potestad publica, es intrinsecamente malo; como es proposicion de Fè Catholica: el qual precepto *obligat semper, & pro semper*, es precepto negativo. El castigar al delinquente, es precepto afirmativo; que entonces obliga al Juez, quando tiene, en quanto tal, suficiente fundamento. La pena de la suspension, en vn Cura, es declarativa de vna gravissima culpa, y muy fea: Luego sin potestad publica no se le puede imponer. Los que han suspendido, sin guardar este modo, deben de assentar, es cosa levissima: pues si es cosa levissima, han de assentar necessariamente, que el faltar el Cura à la obligacion del estudio, no es culpa mortal, si no vn descuydo ligero, como de vn olvido inculpable, al menos mortalmente. Esto no se puede assentar en modo alguno: porque no ay Theologo en el mundo, que diga, no es obligacion de Derecho Natural, y Divino, el aver de conservar el Cura la suficiencia debida: Luego es imposible el suponerse, no ay aqui grave, y muy grave culpa. No es otra cosa la infamia, sino la desestimacion de los hombres, por causa de la culpa; ò porque se declara tambien, que como inutil, è indigno, merece por ella se le quite, por tiempo, la administracion de los Sacramentos; porq̃ no sea perjudicial à sus obejas: Luego todo esto es cosa gravissima.

139 Dize el Fiscal, *num.* 162. Que dequè efecto avia de ser la informacion, tomada del señor Obispo? Preguntamos aora: Què efecto haze en vn Juez, el que tiene hecha probança de la infamia, de que Pedro hizo el hurto; y à mas de esso tiene vn testigo ocular, que le viò hazer el hurto? Aqui el Juez, ya que no le puede dar la pena ordinaria de la ley, porque no tiene plenissima probança: es cierto le puede dar extraordinaria, y muy grave. Podia darsela por tener solamente el dicho de vn testigo? No, en modo alguno. Podia darsela por tener tan solamente probada la infamia? No: Luego muchissimo hizo la infamia, junta con el dicho del testigo, que hazen casi plena probança; y aun en opinion de algunos la haze plena: Luego si el señor Obispo tuviera hecha informacion juridica, de la mala fama de la insuficiencia del Cura, no le podria condenar por esto solamente à la suspension. Si solo tiene la noticia del examen, no tiene lo bastante; porque no lo ha hecho juridicamente: Luego quido del examen, supuesta la prueba de la infamia, se descubre claramente la ignorancia, ay prueba plenaria: Luego la infamia sirviò notablemente al caso: porque muy diferente juizio se haze en el vn caso, que en el otro. Quando està vno infamado de que es ignorante, tiene ya el Juez andado medio camino. Si en el examen se descubre tambien la ignorancia, se informa plenariamente el animo del Juez, para justificar el castigo.

140 Y por no cansar tanto en esta materia, concluimos con lo que dize: Que supuesta la declaracion de los Cardenales, à los dubios propuestos por el señor Obispo; es todo lo que dize indubitable. Antes de ver su papel teniamos respondido, si tiene duda, ò no. Pero aora dezimos brevemente: que no se infiere cosa alguna de las respuestas, à los dubios del señor Obispo. Porque lo primero, que preguntò fue: si con vehemente sospecha, nacida de causa razonable, y legitima, podia examinar, en su Visita, à los Curas perpetuos? Y responde la Sacra Congregacion rectissimamente, que si. Porque causa legitima, que funda vehemente sospecha, es conocimiento juridico, que es semiplena probança de la infamia; que por esso se dize legitima, porque es segun la ley. Lo segundo preguntò: Si fuera de Visita, con la causa sobredicha, lo puede hazer tambien? Y responde doctissimamente, que si: porque aviendo la causa sobredicha, no solo puede, si no que està obligado en conciencia à hazerlo.

141 Lo tercero pregunta: Si para aver de hazerse el examen sobredicho, es necessario, que por testigos, que depongan de la impericia, ò insuficiencia del Párroco, aya de estar probada juridicamente su insuficiencia? Y responde excelentemente, que no es necessario, que està probada la impericia del Parroco, por testigos, que depongan de ella: Luego siguese, que con esto està probado el intento del Fiscal? En modo alguno, pues, no se prueba cosa alguna; lo qual probamos con sus mismas palabras. Dize en el *num.* 159. *Si fuera necessaria la informacion por testigos, que declarassen la insuficiencia del Parrocho, para aver de examinarle, el examen fuera superfluo; porque este se pone por medio para reconocer, si el Cura es suficiente, ò no lo es: y si esto ya està conocido, y sabido por la informacion; para que se ha de examinar? Con que antes del examen le podràn suspender: lo qual, ni es razonable, ni conforme à Derecho.* Estas son sus palabras, que estàn muchas vezes bien dichas:

Luego

Luego si el señor Obispo, preguntò à la Sacra Congregacion, lo que el Fiscal mismo dize, q̃ ni que es razonable, ni conforme à Derecho. La Sacra Congregacion respondiò muy bien; y ella fue no bien consultada, ni en terminos del pleyto que se lleva. Porque està claro, que si el señor Obispo preguntara: Si para interrogar à vno de si ha cometido vn hurto, es necessario, que estè plenamente probado el delito? Qualquiera responderà: que no es necessario, si no que aya semiplena probança, ò estè probada la infamia. Y assi la respuesta de los dubios de su Illustrissima, no prueban el intento del Fiscal; porque en su mismo sentir, y recto, se infiere, no se avia de hazer la consulta de esse modo: si no que lo que se avia de preguntar era, si aquella vehemente sospecha de causa razonable nacida, era necessario que al Obispo le constasse, necessariamente, ò bastava, que prudencialmente la juzgasse el Obispo por tal. Esta era la pregunta genuina, no la que hizo el señor Obispo; què pudo ser algun descuydo del Secretario.

142 Dirà el Fiscal: Que la pregunta tercera del señor Obispo, es disiuntiva, porque preguntò: Si para hazer el sobredicho examen, es necessario, que estè probada la impericia del Parroco, por testigos que depongan juridicamente de ella; ò si basta que le conste de ella, por personas fidedignas sin juramento; que no se atrevieron à jurar por temor, ò por otros respetos: ò si bastarà tambien, que por el rumor, ò cosas que advierte, por si mismo el señor Obispo, de las quales concibe vehemente sospecha de su ignorancia, los podrà examinar? Luego si todo esto preguntò el señor Obispo; està muy bien hecha la consulta.

143 Dezimos: Que es mucha verdad, que todo esto lo preguntò el señor Obispo en la tercera pregunta, y que es disiunctiva; y que cõtiene, no solo dos, si no tambien tres miembros. Pero no hallamos, que la Sacra Congregacion huviesse respondido, si no al primer miembro. Y de la respuesta al primer miembro, es evidentissimo, que no se infiere cosa alguna contra los Curas: pues la impericia, ò insuficiencia, dize, y bien, el mismo Fiscal: que no es necessario estè probada, para hazer el examen, por superflua, y no fundada en razon: Luego si de las dos respuestas, à las dos primeras preguntas, no se puede inferir cosa alguna: porque causa legitima en todo Derecho, significa indicio legitimo. Y el indicio legitimo, todos los Doctores dizen, es aquel, que juridicamente està probado: si es remoto, como lo es la infamia, con dos testigos mayores de toda excepcion; y la infamia en derecho, se dize indicio legitimo tambien; porq̃ le aprueba el Derecho contra el Reo. Luego si este es indicio legitimo, y causa legitima; es lo mismo, que indicio legitimo, como los hijos se dizen legitimos, porque son avidos de legitimo matrimonio: Luego, si como hemos probado con tantos Derechos, en perjuyzio, ò agravio de tercero, no se les dà credito à los Señores Obispos; se sigue, que la causa legitima, no pueden fundarla sus dichos solamente: Luego han de proceder estas causas legitimas, y nacer, ò de la notoriedad evidente del hecho, que nulla tergiuersatione celari possit, ò de testigos, que depongan con juramento de la fama mala, que el Cura tiene, à cerca de su insuficiencia, ò por acusacion, ò denunciacion que suponga con èl, la prueba de testigos. Luego si, ni de las dos primeras respuestas, ni de la tercera, al primer miembro de la pregunta, se puede inferir en Derecho cosa alguna, contra los Curas; resta solo, que del aver preguntado el señor Obispo, los otros dos miembros, se aya de inferir lo que el Fiscal pretende.

144 Y el fundamento, parece se puede tomar de la regla 43. *de reg. iur. in 6.* q̃ dize: *Qui tacet, consentire videtur.* Luego si aviendo preguntado el señor Obispo, los otros dos miembros; y callado la Sacra Congregacion a ellos: parece ha consentido, en que el señor Obispo, sin aguardar à conocimiento juridico alguno, podrà examinar à los Curas. Y se confirma por el cap. *Nonne, de præsumpt.* donde dize el texto, tomado de San Gregorio: Que al dezir los Judios à Christo, q̃ era endemoniado, y Samaritano, refutò lo primero; y à lo segundo consintiò callando. *Et aliud tacendo consensit*: Luego lo mismo se ha de dezir aqui.

145 A que respondemos con la misma Glossa: Que este texto del Samaritano, es generalissimo, y no puede fundar cosa alguna para el caso presente: porque si en sentido recto, Samaritano quiere dezir, guarda, ò custodia: Dios es el que verdaderamente nos guarda. Y de esto no se infiere cosa alguna: porque la regla *qui tacet*, tiene muchas salencias, fundadas en la regla siguiente: *Is qui tacet, non fatetur, sed nec vtique negare videtur.* Y la Glossa alega 10. leyes; por las quales viene à ser falsa la primera parte de la regla; y 8. por las quales es falsa la segunda. Y vltimamente dize la Glossa: se ha de entender la regla *Qui tacet*, quando es en honor, y Beneficio suyo, se entiende con sentir; mas la mas vniversal es en Derecho: el que se reputa consiente, quando vno està obligado à responder, como el Reo al Juez, que le interroga legitimamente.

146 Los Eminentissimos Cardenales, no entendemos ayan estado obligados à responder, à los dos miembros vltimos. Y à lo que entendemos, ò podemos conjeturar, por lo mucho que avia que responder, y la mucha doctrina que se avia de dar, à sentir, que estos dos miembros, ò alguno de ellos, era bastante causa para examinar. Pero como creemos han sido estos dos miembros preguntados, contra el Derecho mis-

miſmo Natural, Divino, y poſitivo, paſſo en ſilencio la materia: pues por ſi meſma ſe dexa entender: pues ſabiendo la Sacra Congregacion, que el ſeñor Obiſpo tiene muy bien mirado el Santo Concilio de Trento, q̃ en la ſeſſ. 14. in decreto de la form. Can. 4. dize: *Omnes Eccleſiarum Prælati, qui ad corrigendos ſubditorum exceſſus diligenter intendere debent, & à quibus nullus Clericus per huius Sanctæ Synodi ſtatuta cuiuſuis priuilegij prætextu tutus cenſetur, quo minus iuxta Canonicas Sanctiones Viſitari, puniri, & corrigi poſsit, &c.* El miſmo Santo Concilio, le reſponde al ſeñor Obiſpo: no tienen lugar los dos miembros vltimos en la materia preſente: pues aſſentando el Concilio Santo deben ſer caſtigados los Sacerdotes, ſegun lo diſponen los Sagrados Canones: y eſtos aſsientan, que en caſtigo grave, como es la ſuſpenſion de vn Cura, aya de ſer con conocimiento juridico, como eſtà latamente probado antes; es manifieſto, que en coſa tan clara, no tenia que reſponder à los dos vltimos miembros la Sacra Congregacion.

147 Y las razones parecen perſuadirlo con evidencia aſsi. Lo primero: Porque ni aun extrajudicialmente, es neceſſario, que le conſte de la inſuficiencia, ſi ſolo de la infamia. Lo ſegundo: Porque ſi como eſtà probado, tan abundantemente en Derecho, no ſe le dà credito al ſeñor Obiſpo, ſin juramento en perjuyzio grave de tercero, ſiendo ſu perſona de tanta calificacion, autoridad, y credito: como ſu Iluſtriſsima puede dar credito, ſin juramento à dos, ò tres Sacerdotes, que le informen contra vn Cura, en tan grave perjuyzio ſuyo? Lo tercero: Porque el preguntar: ſi por coſas que vè el Obiſpo en vn Cura, le podrà examinar, es viſto querer el ſeñor Obiſpo hazerſe Fiſcal, teſtigo, y Juez contra el Cura: lo qual es contra el Derecho Natural, y Divino, como lo dize el Sumo Pontifice Simaco, en ſu Apologetico, contra el Emperador Anaſtaſio, vt habetur tom. 2. Concil. fol. nobis 497. col 1 in med. *Taceo, quod Imperatorem accuſatorem eſſe non conueniat. Poſtremo eiſdem diuinis, humaniſque legibus nemo poſsit eſſe accuſator, & Iudex.* Lo miſmo dize el Papa San Damaſo en ſu Epiſt 3. decretal. que eſtà, *tom. 1. Concil fol. nobis 709 num. 7.* Y el Papa San Fabian *Epiſt. 2. tom. 1. Concil. fol. nobis 359.* Y es doctrina de Santo Thomas, *quæſt. 67. art. 3. ad 3.* Caiet. verb. *Homicid.* Navarr. *cap. 25. num. 9.* Sotus, *lib. 5. de iuſt. quæſt. 1. art. 3.* Aſsi, que no parece puede ſer veriſimil, q̃ por no aver reſpõdido la Sacra Congregacion, à los dos miembros vltimos de la tercera pregunta del ſeñor Obiſpo; aya querido dar à entender, pueda el ſeñor Obiſpo examinar con ſemejantes fundamentos, ſi no con conocimiento juridico de la infamia, acerca de la inſuficiencia.

148 Lo ſegundo: Porque no ignora la Sacra Congregacion, que ſon dos los medios, que aſsi la Igleſia Santa, como todo el mundo tiene recibidos, para ſu recto govierno, que ſon el de las leyes, y el del parecer, y dictamen de la mayor parte en todos los caſos dudoſos. El de las leyes, ſe vè claro por las miſmas leyes eſcritas; y eſtas leyes, dizen, que el Juez no puede interrogar à nadie de coſas ocultas, ſi ſolo de aquellas, que juridicamente le conſtan ſemiplenamente, como lo dize Santo Thomas, 2. 2. q. 69. art. 7. & q. 33. art. 2. *Ratio iuris naturalis, & diuini, qua reus non debet interrogari de occultis eſt illa, quia poteſtas publica, quæ ſcientia publica dicitur, non poteſt duci occulta. Pro quo faciunt omnia iura probantia, quod Iudices, qui vtuntur publica poteſtate, non debent iudicare ſecundum ſuam ſcientiam priuatam, ſed ſecundum publicam, quam allegata, & probata inducunt: l. Illicitas, §. Veritas, ff. de offic. Præſid. & cap. Iudicet 3. quæſt. 7. cap. Paſtoralis, §. Quia vero, de offic. deleg.* Luego la Sacra Congregacion, no pudo conſentir en coſa tan contra el Derecho Natural, y leyes poſitivas.

149 El ſegundo medio: Que ſi toda la Igleſia (como lo dexamos probado en el *num.* 46. del primer articulo, con tantos Concilios) como el mundo tiene, para governarſe rectamente en las acciones, que no pueden comprehender las leyes; y para eſtablecer, ò fundar eſtas miſmas, es el del parecer de la mayor parte, que en Derecho ſe dize la parte mas ſana: porque ſiendo cierto, que los dictamenes de los hombres ſon tan varios, que no ſe ſugetan, ſi no à la autoridad infalible de Dios; no ſe pudo fundar el buen govierno, en el dictamen vniforme de todos: Luego en el de la mayor parte ſe avia de fundar, ſegun toda razon: Luego ſi el dictamen, no ſolo de la mayor parte, ſi no caſi de todos los Prelados, que la Igleſia de Dios ha tenido, no ha juzgado por conveniente, el que ſean examinados los Curas perpetuos, como el Fiſcal lo pretende: evidentiſsimo es, que eſte dictamen de todos los Prelados de la Igleſia, eſtà fundado en toda razon: Luego la Sacra Congregacion, no es creible ſe quiſieſſe oponer à eſte dictamẽ, en las reſpueſtas à los dubios del ſeñor Obiſpo.

150 Lo tercero: No es veriſimil aya pretendido la Sacra Congregacion, en las reſpueſtas à los dubios de ſu Iluſtriſsima, el oponerſe à la eſtimacion, y aprecio en que ha tenido ſiẽpre la Igleſia à los Curas perpetuos. De los quales, dize el Papa S. Anacleto en ſu *Epiſt. 3. decretal. §. 1.* q̃ eſtà en el *1. tom. de los Concilios, fol. nobis 508.* que aſsi como los ſeñores Obiſpos ſucedieron à los Apoſtoles: los Curas perpetuos ſucedieron à los ſetenta y dos Diſcipulos de Chriſto. De que reſultò, que la Igleſia acoſtumbrò, como lo dize San Carlos Borromeo en el *5 Concil. Mediol.* que eſtà en el *tom. 5 de los Cõcilios, fol. nobis 769.* Que à los Curas el dia antes,

que

que avia de entrar vn Cura en su Curato, salian à recibirle todos sus Feligreses, y le llevavan à la Iglesia, acompañandole, como à su Pastor, y honrandole proporcionablemente, à la manera que son recibidos los señores Obispos. Y esto manda en todo su Arçobispado S. Carlos Borromeo, se observe, y guarde. Y todo esto naciò de conocer la Santa Iglesia; quanto importe para el bien espiritual de los Fieles, tengan en mucha estimacion, y aprecio à su Pastor: Como pues se puede entender, que aviendo de zelar, y mirar este punto los señores Obispos, se pueda enquadernar el examinar, y suspender al Cura con tanta facilidad; con la estimacion, y reverencia, que se debe conservar en el animo de los Fieles con su Pastor? Luego no es visto, que à este dictamen de la Santa Iglesia, se quisiesse oponer la Sacra Congregacion.

151 *El dezir el Fiscal, como lo dize en el numer.* 189. *Que el señor Obispo, no solo puede, si no que tambien debe; de modo, que no cumple con su obligacion, à menos de en el acto de Visita, examinar à todos aquellos, de quienes no tiene positiva satisfacion de su suficiencia, y que esta proposicion no la niega nadie.* No lo entendemos: porque si no lo niega nadie, todos necessariamente la confiessan. Aora preguntamos: Què entiende por positiva noticia, y satisfacion? Claro està, que no puede ser otra, que la de la fama publica, y concepto comun, de que el tal Cura es muy docto; porque segun el Santo Concilio de Trento, todos aquellos, que entran en los Curatos, examinados, y aprobados por los Examinadores Synodales, son tenidos, y reputados por suficientes. Esta noticia, y satisfacion, no le satisface al Fiscal: pues no entendemos pueda pretender otra, que la de la fama de doctos. Entre seiscientos Curas: quantos se hallaràn, hablando de todos los Obispados, que tengan fama, y nombre de doctos, de modo que descuellen sobre los demàs? Si se hallan ciento, creemos no serà poco, si no mucho: porque para tener opinion de docto vno, es mas que claro, ha de tener mucha mayor suficiencia, que la que es necessaria para ser Cura: Luego en recta consequencia se infiere, està obligado el señor Obispo, à examinar en Visita à los quinientos: pues de estos, à mas de no tener indicio, ò presuncion de que saben menos de lo que han menester, les pide sobresalgan en opinon, y fama de doctos: Luego si esta proposicion es tan verdadera, que dize no la niega nadie: es evidentissimo: ò que todos los Prelados de las Iglesias, han examinado à las cinco partes de sus Curas, ò que se han condenado. Que ayan examinado à sus Curas de este modo; creemos no lo podrà probar el Fiscal, por mucho que haga: Luego todos se han condenado: pues no han cumplido con obligacion tan grave.

152 *Y si como dize el Fiscal en el num.* 184. *Hallandose, pues, assistido el deseo del señor Obispo del Derecho Natural, Divino, y Canonico, de los Santos Concilios, de los Breves Pontificios, de las leyes Ciuiles, y Reales, &c. tantos, y tan graves Autores, &c. dize: Que no sabe le falte cosa para que sea su doctrina assentada, y segura.* Le preguntamos: Como los Prelados de la Iglesia han contravenido al Derecho Natural, Divino, y Canonico, se han opuesto en su practica à los Santos Concilios, y Breves Pontificios? Porque si esto es cosa tan assentada, que ninguno la niega, como lo dize en el *num* 189. expliquenos en que se ha fundado la practica de la Iglesia Vniversal, desde San Pedro, hasta los tiempos de Juan Sanchez, que saliò su libro año 1624. Porque, ò han sido vnos ignorantes todos los señores Arçobispos, y Obispos, que ni han entendido el Derecho Natural, Divino, Canonico, Concilios, y Breves Apostolicos; ò es imposible sea verdad, el que la pretension del señor Obispo, està fundada en verdadero Derecho Natural, Divino, Canonico, ni en Concilios, y Breves. Y pues consta con evidencia, no ha entendido la Iglesia tal Derecho Natural, Divino, ni Canonico, ni Concilios, es evidente, que no ay cosa alguna, de quantas el Fiscal dize.

153 La pretension de los Curas, no se funda en otro fundamento mas principal, que en el dictamẽ, y practica de toda la Iglesia. Veinte treinta, ni cinquenta Obispos de España, no constituyen la Iglesia: del dictamen vniversal, sacan los Curas la inteligencia de la ley Natural, Divina, Canonica, Concilios, y Breves: porque si los Curas yerran en su juyzio, no puede ser en otro, si no en engañarse, de que los Prelados no lo han estilado, desde San Pedro acà, creen es tradicion Apostolica: pues no se le conoce principio à esta practica: Luego mientras no se pruebe, estàn engañados los Curas; todo el mundo junto, no les puede persuadir sea verdad quanto el Fiscal dize. La primera, y fundamental diligencia es, sacarlos de esta ignorancia: mientras estàn en ella, obran segun Dios, y sus conciencias, tan rectamente, que se vèn obligados, (si necessario fuera) à derramar su sangre: no en defensa de no ser examinados, sino de que no ay tal obligacion de examinar en los señores Obispos: porque vèn es esto contra el juyzio de la Iglesia Vniversal en meteria gravissima.

154 No ignoran los Curas, que puede suceder el q̃ aya algunos ignorantes, y menos lo hã ignorado los Prelados de la Iglesia: Luego si no aviendolo ignorado, no lo han practicado, como creemos es assi: es evidente, que esta razon no vale cosa alguna: pues no han hecho caso de ella tantos, tan Santos, y doctos Prelados, como la Iglesia de Dios ha tenido. Y el dezir, que ay mayor zelo, santidad, prudencia, y letras en los señores Obispos presentes, que en todos los

los passados, no lo podemos dezir sin agravio de los passados: y pues no entendemos aya ingenio humano, que pueda formar tazon grave alguna, que no aya militado en todos los tiempos de la Iglesia, entendemos estar obligados en conciencia, à creer ha sido santissimo el juyzio de la Iglesia, y no el de Juan Sanchez, Barbosa, y otros.

155 Si el fundamento vnico, y principal de Juan Sanchez, y que tantas vezes el Fiscal repite en su papel, es el q̃ por la fragilidad humana, puede suceder el olvidarse el Cura por su negligencia, y descuido, de lo que necessita saber para el govierno de las almas, por lo qual està obligado el señor Obispo, en Visita, à examinar à todos aquellos, de quienes no tiene positiva satisfacion de su suficiencia: en evidente consequencia se infiere, que si esta obligacion nace de Derecho Natural, estaria en pecado mortal el señor Obispo: La consequencia se prueba; porq̃, como dize el Fiscal en el *n.* 90. el Santo Concilio de Trento en la *sess.* 22. *cap.* 10. manda à los señores Obispos, examinen à los Notarios de la Curia Eclesiastica; y es mas q̃ claro, que à no ser el objeto, y materia grave, por los daños que los ignorantes podrian causar, no lo mandara el Santo Concilio. El señor Obispo, no ha examinado, ni examina à sus Notarios: Luego està en pecado mortal.

156 Si se dize: Que el señor Obispo tiene positiva satisfacion de todos sus Notarios, y assi, que no ocurre semejante obligacion, no puede tenerla de todos los Notarios del Reyno. Los señores del Consejo de Navarra, no los examinan, vna vez aprobados: Luego, ò no faltan à su obligacion, ò si faltan, el señor Obispo, como Pastor suyo, y primer Maestro de la ley en su Obispado, tiene obligacion; no solo à exortarlos, si no aun à compelerlos por censuras, à que embien Examinadores por todo el Reyno: porque dezir, que en los Curas puede aver olvido, y faltar à su obligacion, y en los Escrivanos no, es cosa totalmente improbable: porque si esto nace de obligacion por Derecho Natural, no los puede escusar à los señores del Consejo, el que no lo acostumbren: pues la tal costumbre, no seria costumbre, si no corrupte-la: Luego si son constantes los fundamentos que el Fiscal assienta, tanto militan contra el señor Obispo, como contra los Curas.

157 El dezir, como dize el Fiscal, *à num.* 160. Que le seria cosa penosa, el andar haziendo informaciones al señor Obispo: y que podria suceder, no querer testificar algunos, por temor, ò por otros respetos; no entendemos que satisface nada esto: pues lo mismo podria dezir en las demàs causas de los Sacerdotes. Si en las demàs causas, y delitos, se hazen informaciones juridicas: Porquè no se ha de hazer en delito, que infama mas al Cura, que los demàs? En la misma Visita que haze, es facil el hazer la informacion, la que el Cura ha de hazer en su defensa: la haze a su costa, no à la del señor Obispo. Y si al Fiscal le duele, que vna informacion escrita de vn Cura, quede en poder de vn Secretario, que no lo saben ocho personas: como no le duele el que quede suspenso, quando esto lo han de saber mil; y mas sus Feligreses, con quienes toda la vida ha de vivir, con el sambenito de aver sido privado por tiempo, de administrar los Sacramentos à sus obejas por ignorante?

158 Siendo, pues, hasta aora nuestra ignorancia totalmẽte invencible, y no pudiendo entender sean verdaderos los fundamentos del Fiscal, protestamos en quanto hemos escrito, no querer apartarnos vn punto de la verdad, ni de la obediencia, y reverencia debida al señor Obispo: y que creyendo, como creemos, que su zelo serà muy santo, y recto, y que le veneramos por tal: no nace de porfia, ò obstinacion alguna nuestra resistencia: pues estamos muy humildes, obedientes, y sugetos à la Santa Iglesia, à quanto nos mandare, y ordenare; y quanto dezimos, lo sugetamos à su santo juyzio, junto con quanto somos.

Los Procuradores del Clero del Reyno de Navarra.

Contra el sobredicho Alegato, y en favor del Fiscal, salió otro papel, con titulo de respuesta del Cura de la Ribera, al Cura de la Montaña: el qual es del tenor siguiente.

SSSSSSSSSSS SSSSSSSSSSS

COPIA
DE VNA CARTA,
QUE VN CURA DE LA RIBERA escrive à otro Cura de la Montaña.

1 SEñor mio, hame hecho v. m. muy singular favor con su carta, y con el papel que venia con ella, en que los Procuradores del Clero responden, y satisfacen al Alegato del Fiscal Eclesiastico, sobre el examen de Curas. Alegrome mucho, que estos papeles anden ya tan publicos, que à poco cuydado los puedan leer todos. El del Fiscal hemos visto por acà, porque à vn compañero se lo prestò vn amigo, y le leimos entre algunos circunvezinos, que nos juntamos para el caso, y lo mismo avemos hecho del que v. m. nos remite aora; sobre que hemos tenido nuestra larga con-

fe-

ferencia: Yo no puedo, ni debo hazer dictamen en materia tan soberana, y tan renida; pero pues v.m. me obliga à que le diga mi sentir, lo harè con ingenuidad, en fee de la amistad que professamos.

2 Lo primero, digo: Que à mi, ni à otros compañeros no nos ha pesado, ni nos pesa (por mas que nos lo mormuren) de no aver entrado en este pleyto, ni sacado la cara à èl, y oy nos conservamos mas firmes en este sentir: no culpo el dictamè ageno; pero no hallo razon para deponer el mio, *vnusquisq; abundet in sensu suo.*

3 A tres puntos principales, se reduce toda la doctrina de este papel, y en ellos se funda todo su edificio, como en vasas fundamentales. El primero es: Que la informacion juridica de testigos que el Clero pretende, ha de preceder al examen; no ha de ser para probar la iliteratura, porque esta solo por el examen puede probarse; si no para probar la infamia de iliterato, que es cosa muy distinta: y sin probar la voz, y la fama, y sospechas de la ignorâcia, no se puede entrar al examen con buena conciencia: Por este principio comiença el papel, probandole, y asseguràndole con muchas doctrinas.

4 El segundo punto principal, se funda en el Derecho Divino, y humano, que manda, ordena, y dispone: no se castigue ningun Reo, solo por la voz, y fama de que lo es, si no q̃ es necessaria probança juridica contra èl: tomarle la confession, darle traslado, y oirle sus excepciones, y defensas; y si entonces no se purgare, entra bien el castigo. Pruebase este principio con muchas doctrinas, y textos, desde el *num.* 16. y como la suspension, es pena grave para vn Cura, nunca puede ser justo el ponerla sin conocimiento juridico, por los medios que dispone el Derecho.

5 El tercero punto comiença desde el *numer.* 45. que se reduce al estilo vniversal, que la Iglesia ha tenido desde San Pedro acà; la qual no ha estilado semejantes examenes, si no es precediendo informacion: y querer mudar aora esse estilo, es dezir, que la Iglesia Vniversal ha errado en su govierno, de que se siguen otras muy malas consequencias. A estos tres puntos, mas, ò menos estendidos, se reduce toda la substancia de este papel, y en ellos, como en vasas firmes, afiançan los Procuradores del Clero, todo el derecho de su pretension.

6 Todos ellos estàn muy discurridos; pero no sè si son tan seguros, como se juzga, ni si infieren la consequencia que se desea. En el primero se muda totalmente de medio, y assi lo confiessan en el *num.* 2. pues en el processo todo el conato del Clero, ha sido intentar, y persuadir, que la iliteratura se ha de probar por informacion de testigos, antes de entrar à examen; y aora en este papel se confiessa: que la informacion no se ha de hazer de la iliteratura, si no de la infamia: y aunq̃ el mudar de medio, no suele ser mucho credito del que arguye, no por esso dexa de tener le grande este papel, por estar fundado en buen arte filogistica.

7 Lo que me parece a mi es: Que tan poco seguros vamos por este camino, como por el primero: porque todas las doctrinas, que el Fiscal refiere en el §. 16. para probar, que la iliteratura no tiene mas prueba que el examen, convence lo mismo en la infamia de iliteratura, como lo verà v.m. claramente, si las considera de espacio: y lo persuade à mi ver, vna razon natural: porque la infamia de vn delito, debe probarse por los mismos medios, por los quales se prueba el delito: porque como son de vna misma calidad, y de vna misma especie, piden el mismo genero de probança: el delito de la iliteratura, no tiene mas prueba que el examen, como confiessan los Procuradores del Clero: Luego essa misma prueba, debe tener la fama de iliterato, sin q̃ pueda, ni deba admitir otra. Como, ay fama de que Pedro matò à Francisco: no ay distinto genero de prueba, para la fama, y para el homicidio, sino que por los mismos medios, por donde se prueba, que Pedro fue homicida de Francisco, se prueba la fama, de que fue homicida: y esto mismo ha de correr en qualquier delito en particular.

8 Mas: Si à vn Juez le diessen noticias extrajudiciales, que Pedro matò à Francisco, y que avia fama, è indicios de esso; si este Juez pudiera probar con certeza, que Pedro era homicida de Francisco, ò que en la verdad no lo era, de suerte, que tuviesse medio proporcionado, para probar lo vno, ò lo otro: no fuera yerro grande omitir esse medio, y andar gastando tiempo en probar, si la fama era buena, y verdadera, ò si era falsa, y engañosa? Claro està que si: porque probado, que Pedro cometiò el homidio, queda probado, que la fama era verdadera; y si se prueba, que Pedro no fue homida, queda probado que la fama era falsa: y assi teniendo medio con que probar, que Pedro fue homicida, està el Juez obligado à vsar dèl, y omitir todo lo demàs: Y la razon es: porque el andar à averiguar la fama, y los indicios, solo debe hazerse, quando no se puede averiguar el delito: pero quando el delito puede averiguarse, y ay medios para ello; à esso ha de irse derechamente, omitiendo todo lo demàs, y lo contrario serà injusticia, y sinrazon. El delito de la ignorâcia, è iliteratura tiene medio facil, prompto, y proporcinado para probarse, como es el examen: Luego siempre que huviere fama, sospechas, è indicios bastantes de que Pedro, ú otro Cura en particular, ha cometido el tal delito de ignorancia, no se ha de ir à averiguar la fama, los indicios, y las sospechas, si no el delito de la iliteratura: pues tiene prueba facil, y prompta por medio del examen, por el qual se averi-

gua

gua la verdad, con toda la certeza que admiten las coſas humanas.

9 Y yo no sè de que ha de ſervir eſta informacion juridica de la infamia, deſpues de hecha. Supongamos que ſe hizo la tal informacion, contra Pedro, Cura de tal Lugar, y que eſte, deſpues de averle dado traslado, y oydole enteramente, no ſe purgò con las excepciones que opuſo; en eſte caſo dizen los Procuradores del Clero, debe ſer examinado; eſtà bien: Pregunto aora: para dar la ſentencia à eſte Reo, haſe de ajuſtar el Juez à lo que conſta por la informacion de la infamia? O à lo q̃ conſta por el examen? Preciſamẽte eſtà obligado à ſentẽciar, por lo que reſultò del examen, que es el medio que mejor deſcubre la verdad: y no puede, ni debe governarſe, por lo que reſulta de la informacion; porque eſta puede ſer que la condene: y el examen puede ſer que le dè por libre, porque reſpondiò bien: Luego la informacion de la infamia no obra nada, ni influye en la ſententẽcia; y aſsi tan lexos eſtà de ſer neceſſaria, q̃ antes es ſuperflua, y embaraçoſa; y à mi entender, no es mas que buſcar vn medio para huir de la obediencia, como dize el Cardenal Lugo, traido por el Fiſcal en el *n.* 172. de ſu papel.

10 La equivocacion de todo eſto eſtà, en que los Procuradores del Clero, pienſan: que el examen no es medio juridico, para probar la inſuficiencia, y la infamia de ella, y en eſto à mi entender padecen grave engaño: porque el examen es medio juridico por donde juridicamente ſe puede, y debe probar la iliteratura, y la infamia de ella, ſin que ſe pueda, ni deba vſar de otro medio. Y la razon es clara: porque aquel es medio juridico, para probar juridicamente vn delito, que el Derecho le ſeñala, para que ſe vſe, y q̃ eſtà praticado, y obſervado en todos los Tribunales: el Derecho ſeñala el examen por medio para probar la inſuficiencia, y la infamia, è indicios de ella, como lo prueba claramente el Fiſcal por todo el §. 16. Luego la probança que ſe haze por eſte medio, es probança juridica, y la que el Derecho diſpone que ſe haga: Y tendrà poca razon, quien penſare, que no ay mas probança juridica, que la que ſe haze por depoſicion de teſtigos, ò por inſtrumentos: pues la viſta ocular, que haze vn Juez por ſi miſmo, es prueba, y prueba juridica, y como tal, quando conviene ſe vſa della.

11 De aqui ſe infiere: que el ſegundo punto eſtriva en vn fundamento falſo: pues nunca ſe ſuſpende à vn Cura, ſin que preceda informacion juridica contra èl, como es la del examen, que deſcubre con certeza la verdad. Las doctrinas que alli ſe traen, ſon muchas, y muy buenas; pero ſon muy generales, y no pueden acomodarſe al caſo preſente: es cierto que todos los delitos para caſtigarſe, deben eſtar probados; y eſſo es lo que prueban todos aquellos textos; pero no todos ſe han de probar de vn miſmo modo, ni con vn miſmo genero de prueba: que eſſo ſerà tan dificultoſo, como el querer ajuſtar à todos los hombres vn meſmo veſtido.

12 Todo eſto ſe ha dicho en ſupoſicion, que la ſuſpenſion pueſta al Cura iliterato, es pena de ſu delito; pero aora ajuſtarèmos, q̃ no es na, ni caſtigo: y conſiguientemente por aqui ſe deshaze tambien el ſegundo fundamento, que eſtriva vnicamente, en que la ſuſpenſion es pena, y pena grave para vn Cura; y me parece que con clara demonſtracion ſe ha de ajuſtar que no lo es. Para lo qual ſupongo, que ay dos generos de irregularidades, ò ſuſpenſiones: ay vnas, que en la verdad ſon penas propiamente pueſtas por el Derecho, como caſtigo de alguna culpa; como el que celebra deſcomulgado; el que comete vn homicidio; y otras ſemejantes: y eſtas, propriamente ſon penas; y de tal ſuerte eſtàn anexas à la culpa, que ſolo quando ay culpa ſe incurren: pero quando no ay culpa en el ſugeto; ni ſe incurrẽ, ni ſe pueden incurrir. El exemplo es claro: El Clerigo que mata à vn hombre, queda irregular, y ſuſpenſo de ſus Ordenes, en pena del homicidio: pero ſi en aquel homicidio fueſſe omninò inculpable, no queda irregular, ni ſuſpenſo: porq̃ como eſſa irregularidad, y ſuſpenſion es pena pueſta por aquel delito; no aviendo delito, ni pecado, no puede incurrirſe eſſa pena. De aqui ſe infiere, q̃ ſiẽpre, q̃ la irregularidad, ò ſuſpenſion, es pena de algun delito cometido, debe preceder probança dèl; y el Reo debe ſer oido antes de declararle por incurſo en la tal pena de irregularidad, ò ſuſpenſion: y lo contrario fuera injuſticia clara, y manifieſta; y eſto es lo que prueban las doctrinas, que traen los Procuradores del Clero, y todos los ſimiles de Excomuniones, Entredichos, y los demàs que refiere deſde el *num.* 16. y eſto no ſe niega.

13 Pero ay otro genero de irregularidades, ò ſuſpenſiones, que no ſon pena, ni caſtigo que correſponda à culpa; ſi no que ſon vnas inhabilidades, que el Derecho puſo por algun defecto que padece el ſugeto; y eſte defecto, ò puede ſer en alguna parte exterior del cuerpo, como ſi le faltaſſe vna mano, ſi fueſſe ciego, &c. ò puede padecerſe eſte defecto en alguna potencia, ò qualidad interior, neceſſaria, y requiſita para celebrar, como el fatuo, el amente, el ignorante, &c. y todos eſtos, aſsi los defectuoſos en la parte interior, como en la parte exterior ſon irregulares, y eſtàn ſuſpenſos, no por irregularidad, ò ſuſpenſion, que ſea pena pueſta por delito cometido, ſino por inhabilidad cõtraida, por razon de aquel defecto que ſe padece; teniendo à los tales ſugetos por irregulares, y ſuſpenſos, y por inhabiles para aſcender à las Ordenes, ſi el defecto le contraxeron antes de recibirlas; ò por inhabiles para exercerlas, ſi el de-

defecto sobrevino despues de averse ordenado. Y esta inhabilidad no solo se contrahe sin preceder culpa; si no que algunas vezes se contrahe por accion santa, y meritoria; como la cótrahe vn Juez, que justamente manda ahorcar à vn reo, *propter defectum lenitatis*. De suerte, que todas estas, y otras semejantes, estàn puestas *Non ratione delicti, sed ratione defectus*.

14 Toda esta doctrina es tã cierta, y assentada, que son primeros principios, firmes, y seguros en todo Derecho; y es la misma que trae el Fiscal en el §. 4. de su papel. Y para declarar à vno por incurso en estas inhabilidades, ò suspensiones, no es menester tanto aparato, ni tanto ruido de informacion de testigos, traslados, oìr excepciones, &c. Bién puede ser que alguna vez sea necessario el que preceda todo esso; pero regularmẽte no es menester. Pongamos el caso: Dizenle al señor Obispo, personas de satisfacion, que Pedro, Cura de tal parte, està manco, ò està ciego: con estas noticias de personas fidedignas, tendrà obligacion el señor Obispo à averiguar este defecto; ò la fama que corre dèl, por informacion de testigos, que depongan de ella? No por cierto; antes debe escusar esse medio, y embiar à llamar al tal Cura, y mirar si està manco; y estandolo, justamente le suspende: y si el defecto es de ciego, darle à leer vn libro; y si no puede leer, justamente le manda, que no celebre: porque la probança juridica destos defectos, y de la fama, que de ellos avia, es la vista ocular; y si por ella consta del defecto, justamente se le pone la suspension, sin mas aparato de juizio: porque la tal suspension no es pena, que corresponda à culpa; si no inhabilidad, que nace de aquel defecto.

15 A este modo es la suspension, que se pone por el defecto de la sciencia proporcionada para el ministerio de los Sacramentos: por que no es pena puesta por delito; si no inhabilidad, que nace de aquel defecto; por faltarle à este individuo vna qualidad necessaria para el exercicio de su ministerio. Y la razon es clara: porque assi como se requiere luz en los ojos del cuerpo, se requiere tambien luz interior en el entendimiento, que es la sciencia proporcionada, y requisita: y el defecto de qualquiera luz de estas dos, ò sea corporal, ò sea intelectual, constituye al sugeto inhabil, *ex natura sua*, para aquel ministerio: y solo con averiguar, que el defecto es cierto, ora sea por la vista ocular, si el defecto es exterior, aora sea por el examen, si el defecto es interior; justamente suspenden al tal sugeto por defectuoso. Todo esto se podia apoyar con muchas, y muy seguras doctrinas; pero las omito por no exceder del estilo de vna carta: el que las huviere menester las alegarà à su tiempo. Aora solo suplico à v. m. vea el papel del Fiscal en el *num.* 45. y hallarà, que aquel texto, y Glossa asseguran todo lo que se ha dicho, y no satisfacen à èl los Procuradores del Clero: pues expressamente dize, que antes de entrar en pruebas, se sugete à examen; y que dèl resultara lo que se debe hazer: ponderele v. m. y verà, que el Clero no ha soltado la dificultad, con todo lo que responde en el *num.* 77. y 78. de su papel.

16 Ni se satisface à esta doctrina, con dezir: Que la suspension, que se pone por la ignorancia, no solo es inhabilidad, si no que propiamente es pena puesta por culpa: porque la ignorancia en el Parroco, es culpa, y culpa gravissima, y como tal la pondera el Fiscal en su papel; y con mucha razon: y siendo culpa tan grave, la suspension que le corresponde, es pena merecida, y puesta por essa culpa; con que viene à ser como las irregularidades, y suspensiones del primer genero, y no como las del segundo: y consiguientemente para ponerse, ha de preceder informacion juridica de testigos; como en la del homicidio, y otras semejantes.

17 Porque à esto se responde con facilidad; lo primero: Que la informacion juridica, que el Derecho señala para probar la ignorancia, y la infamia de ella, es la que se haze por el examen; como se dixo arriba: y nunca puede aver otra, que pruebe lo que se desea.

18 Lo segundo, se responde: Que es verdad, que la ignorancia en el Sacerdote; y mas si es Parroco, es culpa, y culpa gravissima: pero la irregularidad, ò suspension, que le corresponde, no se pone por la ignorancia, segun que es culpa, si no segun que es defecto de vna qualidad necessaria. Y pruebase claramente: porque quãdo la irregularidad, ò suspension es pena, que corresponde à culpa; no se incurre si no quando de hecho, y en la verdad ay culpa; pero quando no ay culpa, no se incurre: como se vè en el Clerigo, que mata à vn hombre, que solo quando es culpable queda irregular, y suspenso; pero si fue inculpable en el tal homicidio, ni queda suspenso, ni irregular: porque como esta irregularidad, y suspension es pena de aquel delito; si en la verdad no huvo delito, no puede incurrirse la pena. Es constante esta doctrina: pero la irregularidad, ò suspension, que se incurre por defecto de la sciencia, igualmẽte se incurre, sea culpable, ò no sea culpable esse defecto. Supongamos, que à vn Cura se le olvidò quanto sabia, y que esso fue sin culpa suya, ò porque le diò vna enfermedad, que le causò esse olvido; ò porque le dieron vna herida en el celebro; ò por otro accidente, que es posible: este tal no serà culpable en la ignorancia; y con todo esso incurre la misma irregularidad, y suspension; como si por culpa suya, y omission voluntaria se huviera olvidado: Luego esta suspension no es pena, que sigue à la culpa; porque si fuera assi, no se incurriera en este caso, como no se incurre en el homicidio inculpable;

ble, ſino q̃ ſigue al defecto de aquella qualidad; aya culpa, ò no aya culpa en dicho defecto.

19 Bien claro me parece, que eſtà el diſcurſo; pero aun ſe manifieſta mas en el que pierde la viſta, ò pierde vna mano. Supõgamos, que voluntariamente padece eſte defecto; ò porque diò ocaſion proxima, y voluntaria para ello; ò porque por ſu antojo quiſo privarſe de eſſe miembro; aqui ay culpa grave, y graviſsima en eſte defecto, como la ay en el que por omiſsion, y deſcuydo dexò olvidar lo que ſabia: y con todo eſſo, la irregularidad, ò ſuſpenſion no ſe incurre por la culpa, y por el pecado de averſe cortado los dedos, ò ſacado los ojos; ſino q̃ nace ſolo del defecto, que le padece en aquella parte del cuerpo; e igualmente naciera, aunque el defecto ſe padeciera ſin culpa, por vna enfermedad, ò por vna deſgracia: Luego en eſta ſuſpenſion, ò irregularidad no influye la culpa, como en la del homicidio, ſi no ſolo influye el defecto: Pues eſto miſmo corre en la ignorancia, y defecto de ſciencia, que aunque nazca de culpa, y omiſsion voluntaria; con todo eſſo, la ſuſpenſion, ò la irregularidad no es pena, que ſigue la culpa; ſi no inhabilidad nacida de aquel defecto, que igualmente naciera, aunque no huviera culpa en el defecto de la ſciencia neceſſaria. Y repare v.m. para prueba de todo eſto, que el Derecho pone la irregularidad del iliterato, en la miſma linea, que la del defectuoſo en el cuerpo; como lo dizen los textos, que trae el Fiſcal en el §. 4. de ſu papel.

20 De aqui ſe infiere: Que aunque muchas irregularidades, que nacen de defecto ſon diſpenſables, como la que nace *ex defectu natalium*, la que nace *ex defectu lenitatis*, y otras à eſte modo: pero las que nacen de defecto corporal, ò intelectual, no ſon diſpenſables; porque miẽtras durare el defecto, que conſtituye al ſugeto inhabil, dura la inhabilidad, ſin admitir diſpenſacion: pero en quitandoſe el tal defecto, aora ſea por medios naturales, aora ſea milagroſamente, ſe acaba la irregularidad, ò la ſuſpenſiõ, y puede bolver à exercer ſu miniſterio, ſin neceſsitar de que le diſpenſen: porque ſi eſtava ſuſpenſo porque era ciego, ò porque era iliterato; ſi Dios milagroſamente le reſtituye la viſta, ò le infunde la ſciencia neceſſaria, ò èl por medios naturales la adquiere; ſe declararàn luego por habil, y ſuficiente, ſin que ſea neceſsaria diſpenſacion, porque ya no ay impedimento, que quitar: y ſi fuera pena incurrida por culpa, aun durara deſpues de reſtituida la viſta, ò la ſciencia: y para quitarla fuera neceſſaria diſpenſacion, como en el homicidio voluntario; que aunque Dios reſucite al difunto, ſiempre ſe queda en pie la irregularidad, y ſuſpenſion: porque es pena que ſiempre mira à la culpa paſſada; y para ſalir de ella neceſsita que le diſpenſen.

21 El tercer punto era muy bueno, ſi fuera cierto, y ſeguro; pero no lo es, ni ay texto, ni Autor, que tal diga; à lo menos los que alli ſe refieren no lo dizen; ſolo por conjecturas, y por latiſsimas conſequencias quiere inferirſe: y vna propoſicion tan grave, y que ſe trae por vaſa fundamental del edificio, neceſsitava de ſeguro apoyo; y mas à viſta de tantos Concilios, Textos, Breves Pontificios, y tantos, y tan graves Autores, que eſtàn diziendo lo contrario: vnos con la enſeñança, que nos dàn en los libros: otros con lo que practican en ſus Obiſpados: y no ſe puede, ni debe creer, ni que faltaron a ſu obligacion, ni que ignoraron la practica vniverſal.

22 Ni el Doctor Navarro, citado, y traido por los Procuradores del Clero, à ſu favor, apoya ſu ſentir; antes bien favorece la reſoluciõ del Fiſcal: por lo menos en el acto de Viſita, en la qual dize ſe pueden examinar los Curas abſolutamente, y ſin que preceda informacion; como lo manifieſta claramente en las palabras antecedentes, à las que los Procuradores del Clero refieren. Con que ſi ſe ha de eſtar à la autoridad de eſte Doctor, mas los condena, que lo favorece. Y lo que mas reparo es: que los Procuradores del Clero hagan mencion del pleyto, que alli refiere Navarro; porque en èl fueron condenados los Curas, como lo dize el dicho Autor, que al fin de aquel conſejo trae la declaracion, que ſe diò en èl. Suplico á v.m. la vea, y les diga, no aleguen eſto en ſu favor, porque les eſtarà muy mal.

23 El cap. *Cum ex iniuncto, de hæreticis*, que ponen los Procuradores del Clero, por texto capital de ſu intento, no habla de la ſuſpenſion de las Ordenes, ſi no de la privacion del Beneficio; como dèl miſmo conſta claramente, ibi: *Tam inſtitutio, quam deſtitutio, &c.* q̃ es dar Beneficio, y privar dèl. Y ſi otra coſa ha ſentido el Fiſcal, tiene poca razon: y eſſo no es del caſo preſente, como ni lo ſon otras coſas, q̃ en el diſcurſo ſe traen: remitolas à ſu dictamen de v.m. por no alargarme en eſta carta. Solo noto dos coſas: la vna, que confeſſando los Procuradores del Clero en el *num.* 142. que el tercer dubio, que ſe propuſo à la Sacra Congregacion, tiene tres miembros, ò tres partes; digã en el *num.* 143. que la Sacra Congregacion no reſpondiò mas que à la primera parte; y que no reſpondiò à las otras dos: y ſi dizen eſto, porque han tenido eſte aviſo de allà; hizieron mal no ponerlo en el papel: y ſi lo dizen ſin aver tenido eſte aviſo, no sè que puedan tener mas fundamento, que el huir de lo que les eſtà mal; y de camino mantener en eſte dictamen à los demàs Curas, que haſta aora le han apoyado, para que aya mas que ayuden à llevar la Cruz: y repartido entre ellos el gaſto, ſe haga, ſino mas ſuave, menos moleſto.

Lo

24 Lo segundo, q̃ he notado (dexando otras cosas para quando nos veamos) es la agria censura, q̃ los Procuradores del Clero dàn à la doctrina de Juan Sanchez, notandola por heregia formal. Parece que estos señores, en sus Juntas, han formado vn Tribunal de la Santa Inquisicion; y revestidos de Calificadores, y de Jueces, han dado sentencia contra el pobre Autor, condenandole en pena tan grave, como es declarar por heretica su doctrina, solo por el examen, que ellos han hecho de su libro, sin que aya precedido juridica informacion: con que destruyen quanto intentan apoyar en su papel. Yo confiesso à v.m. no alcanço sea mayor pecado el de este Autor, que el de los demàs, que el Fiscal refiere: porquè, ò aquel supuesto, què se haze de la práctica vniversal de la Iglesia, desde San Pedro hasta aora, &c. es verdadero, ò es falso? Si es falso; mal principio ha tomado el Clero para su pretension, y para fundar su papel: y consiguientemente dèl no se puede inferir consequencia contra Juan Sanchez; y las que los Procuradores del Clero infieren, como fundas en principio falso, serán nulas. Y si aquel supuesto es verdadero, y la consequencia es buena; no solo queda notado Juan Sanchez, si no todos los demàs, que son del mismo sentir, y que refiere el Fiscal en su papel, §. 11. y §. 13. Ni el mismo Fiscal està libre de esta censura; ni el Provisor de Burgos, que dió la sentencia; ni el señor Nuncio; ni otros que la han mandado executar; y otros muchos, que puede ser se dèn por entendidos.

25 Tambien se infiere de este supuesto: Que el Consejo de la Suprema, y General Inquisicion; y todas las Inquisiciones de España, donde ha avido, y ay tantos, y tan insignes sugetos, adornados de letras, virtud, zelo, y capacidad, han incurrido vna grave omision, y descuydo: pues han tolerado, y permitido por tantos años, que corra este libro, sin poner remedio à la doctrina tan perniciosa, como contiene. Y lo que mas reparo es: Que si estos señores Procuradores del Clero, en las Juntas, que han tenido, han juzgado aquel supuesto por verdadero, y seguro; y sienten (como lo firman en su papel) que la doctrina de Juan Sanchez es heretica: como no la han delatado à la Inquisicion? Pues essa parece obligacion precisa, y muy digna del zelo de los Curas, que esso sienten: y con esso se escusàran de que alguno piense; ò que no sienten lo que dizen; ò que no hazen lo que deben.

26 Bien quisiera, que se huvieran evitado todos estos inconvenientes, y otros, que se podràn discurrir, omitiendo aquel supuesto, y las consequencias, que dèl se sacan; pues para el intento importan poco, à mi entender: y si por allà pareciere otra cosa, se podria seguir este pleyto en el Tribunal de la Santa Inquisicion: porque si su disputa toca en punto de Fè, alli se averiguarà mejor: y yo no hallo disparidad entre èl, y la doctrina de Juan Sanchez.

27 Yo he dicho à v.m. mi sentir, con buena voluntad; y buelvo à dezir: Que algunos compañeros, y yo, cada dia estamos mas gustosos de no aver entrado en este pleyto: porque nos parece, que los examenes son cargas del oficio; y para librarnos dessa obligacion, no hallamos mas medio, que el dexar los Curatos. Essos señores lo avràn mirado mejor: Dios les dè muy buen sucesso, para que nosotros le gozemos sin inquietud, y sin gasto. Aunque si tengo de dezir a v.m. lo que siento, no lo esperamos assi: porque en resistencia de examenes, no he visto pleyto bien logrado: y en todos los Tribunales dónde se litigan, piensan los Juezes, no que defendemos nuestra justicia, si no que paliamos nuestra ignorancia. Nuestro Señor disponga lo que fuere de su mayor agrado, y guarde à v.m. quanto deseo. De esta suya, oy Miercoles 16. de Mayo de 1668.

Dichos papeles estàn muy eruditamente trabajados, y podràn servir en semejantes litigios: pero mi sentir le explico, y defiendo en dicho tomo de Obispos; como ya dixe *à pag. 304. ad 314.* donde lo podrà vèr el que gustare.

CONSVLTA V.

Al Rmo. P. M. Torrecilla besa la mano el Obispo de N. su mayor servidor; y pregunta: Si en este Acto de Fè, que se espera, se podrà hazer la degradacion del Clerigo Herege, sin los Assistentes, que manda el Concilio de Trento en la sess. 13. cap. 4.?

1 FR. Martin de Torrecilla besa la mano al señor Obispo de N. y dize: Que se podra executar en este Acto de Fè, el que su Illustrissima haga dicha degradacion, sin que assistà à ella los Assistentes, que prescribe el Concilio: porque la assistencia de los tales, solo la prerequiere el Concilio, y es necessaria para dar la sentencia de degradacion; pero no para que assistan à la execucio de ella. Y como se supone, dada ya la sentencia por el Santo Tribunal de Fè, junto con el Ordinario, solo falta la execucion: para la qual no son necessarios los Assistentes, que prescribe el Concilio: como dize en su tomo de Obispos, donde se puede vèr, *pag. 171.* Quedando, como queda muy à los ordenes de su S. I. para quanto fuere servido de mandarle. Veasse tambien en dicho nuestro tomo de la jurisdicion de los Obispos, en què casos puedan estos degradar al Clerigo: y todo lo demàs perteneciente à la degradacion, *à pag. 167. ad 172.*

CONSULTA VI.

En que se pregunta: Quantos, y quales sean los derechos Parroquiales, ò de los Parrocos:

1 SUpongo antes de relpõder: lo 1. Que este nombre de Parroquia, segun Derecho Canonico, suele tomarse en dos maneras. Lo 1. por toda la Diocesis; la qual latamente se dize tabiẽ Parroquia, como cõsta, *ex cap. Si quis ordinatus*, los dos siguientes, *dist.* 92. del *cap.* 1. *de raptoribus*, y de otros. Y lo 2. en sentido proprio, y estrecho se toma, y se llama Parroquia vna cierta Iglesia de la Diocesis, que tiene pueblo distinto de las demàs, con sus ciertos limites; como lo tienen, con Archidiacono, Gofredo, Miles, Romano, Juan Andreas, Abad, y la comun, Silvestre, vero. *Parrochia*, Azor *part.* 2. *lib.* 3. *cap.* 12. *q.* 3. y Basseo *tom.* 2 vero. *Parrochia n.* 1. & 2. Y deste modo tomada la Parroquia, se comete a vn Presbytero, para que en ella administre al Pueblo el Bautismo, y los demàs Sacramentos; como consta *ex cap.* 1. y de otros, *de Paroch.* y de la *Clement. Dudum, de sepultur.*

2 De aqui es: Que para que vna Iglesia se diga Parroquial, no basta (aunque tenga Cura de almas) el que tenga fuente Bautismal, y Cementerio, donde tengan derecho algunos à sepultarse; como lo tienen, con Federico, Gomez, Rebuso, Archidiacono, Hostiense, y todos los DD. dichos Azor, y Basseo. Y la razon es: porq̃ dichas dos cosas puede tenerlas vna Iglesia, que no sea Parroquial, por privilegio, ò costumbre, y aun por concesion del Obispo: y assi, toda Iglesia Parroquial es *eo ipso* Bautismal; pero no al contrario, pues no toda Iglesia Bautismal es *eo ipso* Parroquial: por lo qual convienen los sobredichos DD. en que el ser vna Iglesia Parroquial, se conoce solamente por lo que diximos arriba; esto es, en que tenga pueblo, con ciertos limites, fines, ò terminos distintos. Y de esta Parroquia, tomada en este sentido, que es el proprio, y estrecho, es de la que procede la cõsulta, y de la que hemos de hablar.

3 Supongo lo 2. Que si el pueblo desamparasse la Iglesia, ò el Lugar, y se passasse a otro, por huir de la peste, ò de la guerra, ò de la esterilidad, que padece, ò por semejãte causa; en tal caso, aunque la tal Iglesia no tendrà pueblo sugeto assi *actu*, ò actualmente; tendràle empero *habitu*, ò habitualmente: y esso bastarà para que toda via conserve el nombre de Parroquial; como bien, con el Cardenal, Gomez, y Federico, lo tiene dicho Azor, *quæsit.* 6.

4 Supongo lo 3. Que la Iglesia se haze, ò cõstituye Parroquial, por la autoridad del Obispo, que la señala los limites, la cõstituye plebe, y la nombra Parroquial; como consta, *ex cap. Nullus omnino* 16. *q.* 7. Y por essa causa quando se controvierte, si vna Iglesia sea Parroquial, se inquiere: en que tiempo se fabricò; con cuyo consentimiento fue edificada; con qũe cargas, y con que condiciones fue afecta; como lo tiene Abad, *in cap. Messana, de elect.* y con èl Azor *vbi supr. quæsit.* 14. Y que el Obispo pueda edificar nuevas Iglesias Parroquiales en su Obispado, *adhuc* con perjuizio de la Parroquial, y sus Curas, como aya ussta causa para ello: y quales seã causas justas para lo dicho? Y què condiciones deba observar en ello? Se puede vèr en nuestro tomo de Obispos, *tr.* 3. *quæst. vnica, sec.* 1. *dif.* 2. por toda ella, *pag.* 328. Veasse tambien nuestro Ventilabro *pag.* 263. *n.* 97. *§. Y que.*

5 Supongo lo 4. Que el Parroco en Derecho se llama tambien Rector de la Iglesia de aquel pueblo, cuyo Parroco es, como consta, *ex cap. Sicut in vna quaque* 21. *q.* 3. & *ex cap. Vt quisque* 3. *de vita, & honestate Clericor.* Y por esso los DD. *in rubric. de Parochis*, al Presbytero de la Iglesia Parroquial, le llaman comunmente Rector del pueblo; como con Barbosa, lo tiene Basseo *vbi sup. n.* 3 *§. Adnotandũ.* Esto supuesto.

6 Respondo: Que vnos DD solo assignan quatro derechos Parroquiales: porque juzgan, que de essencia de la Iglesia Parroquial solo son quatro cosas: otros assignan siete derechos Parroquiales: otros nueve: y otros finalmente doze; y son los siguientes.

7 El 1. Que el pueblo, que le està sugeto al Parroco, reciba el Bautismo dèl. El 2. Que cada vno de sus Parroquianos se confiesse vna vez al año con el, *ex cap. Omnis, de pœnit.* El 3. Que reciba todos los años, en tiempo de Pascua, la comunion en su Parroquia, y de su Parroco, *ex l. cap. Omnis, de pœnit.* El 4. Que à su debido tiempo pida, que le traygan de su Iglesia la Extremavncion. *ex Clement. 1. §. Dudum, de sepultur.* El 5. Que los que contrahen, celebren en ella sus bodas, con solemne rito, *ex cap. 1. de clandest. desponsat. cap. Aliter* 30. *q.* 5. y de otros. El 6. Que se entierren en ella los Parroquianos, *ex Clement. Dudum, de sepultur. §. Verum.* El 7. Que el pueblo oiga Missa en ella los dias de fiesta, *ex cap.* 3. *de Parochijs* El 8. Que cada año pague alli la dezima parte de sus frutos, *ex cap. Quicumque* 16. *q.* 1. El 9. Que pague tambien alli las primicias de los frutos, y otras oblaciones, que se acostumbran hazer, *ex cap. Omnis, de cõsecrat. dist.* 1. El 10. Que todas las oblaciones, que el pueblo ofrece, y dà dentro del ambito de la Parroquia, pertenecen à la propria Parroquia, y à su Parroco, *ex cap. Quia Sacerdotes* 10. *q.* 1. & *cap. Sanctorum, & cap. Sequenti.* El 11. Es el derecho de percibir la Canonica porciõ, que vulgarmente llamamos quarta, *ex cap.* 1. & 2. & *cap. De his, de sepult.* Y finalmente el 12. es: Que la Iglesia Parroquial tenga solo vn Sacerdote, què la rija, y govierne, *ex cap. Sicut in vna quaque* 21. *q.* 2. Assi lo tienen Silvestre, verb. *Parrochia*, Azor *vbi supr. quæst.* 4. y Basseo citado, *num.* 4. Abad, Hostiense, y otros. Pero por quan-

quanto no todas las dichas doze condiciones ſon de eſſencia de la Igleſia Parroquial, aunque regular y ordinariamete ſe hallen todas en ella. Por tãto me ha parecido conveniente tratar de cada vna de ellas en ſingular, explicando brevemente qual ſea de eſſencia de la Igleſia Parroquial, y en què ſentido, y qual no: lo qual es como ſe ſigue.

I.

8 El primer derecho de la Igleſia Parroquial, es: Que á ſolo el Parroco le pertenece el adminiſtrar à ſus obejas el Sacramento del Bautiſmo, como Miniſtro ordinario; de tal ſuerte, que ſi algun otro Sacerdote, fuera de en caſo de neceſsidad, le adminiſtrare ſolemnemente, ſin licencia del Obiſpo, ò Parroco, a lo menos tacita, ò interpretativa, pecarà en ello mortalmente Aſsi lo tiene, y ſupone, con Clemente Romano, Gelaſio Papa, Ignacio, San Iſidoro, y Santo Thomas, Suarez, *tom. 3. in 3. part. diſp. 23. ſect. 2. concluſ. 3.* y con Valencia, Nuño, Sà, y la comun, dicho Baſſeo, *num. 5.* Se infiere claramente de la difinicion del Concilio Florentino: pues diziendo, como dize, que el Presbytero es ordinario Miniſtro, à quien por oficio compete el bautizar, ſignifica baſtantemente, q̃ à ningun inferior Miniſtro, fuera del Parroco, le cõpete eſto: y por conſiguiente ſiẽdo, como es, la materia grave, pecarà mortalmẽte qualquiera, que ſin neceſsidad ſe vſurpare la dicha juriſdicion.

9 De aqui tambien es: Que ſi vn Sacerdote bautizaſſe en caſo de neceſsidad, quando eſtà auſente el Parroco, y no puede acudirſe à èl facilmente, que en tal caſo no pecaria: porque qualquiera Sacerdote es *per ſe* inſtituido Miniſtro de eſte Sacramento, y tiene poteſtad de adminiſtrarle, en quanto tiene poteſtad de Ordẽ; pero no qualquiera Sacerdote puede bautizar ſin licencia del Obiſpo, ò Parroco, quando eſte eſtà preſente, ò ſe puede aver facilmente: porque le falta juriſdicion; y aſsi vſurparia en eſſo la juriſdicion, y oficio de otro: pues el apacentar las animas, lo qual ſe haze principalmente por medio de los Sacramentos, es oficio proprio del Paſtor, qual lo es el Obiſpo en toda la Dioceſis, y el Parroco en ſu Parroquia: ergo, &c.

II.

10 El ſegundo derecho Parroquial, ò del Parroco, es: Que el Pueblo, que eſtà ſugeto al Parroco, ſe confieſſe con èl vna vez en el año. De donde es, que el Parroco, por Derecho comun, tiene derecho para que ſus obejas ſe confieſſen con èl, à lo menos vna vez en el año; ò con otro de licencia, del miſmo Parroco; como conſta, *ex cap. Omnis vtriuſque ſexus, de pœnitent. & remiſſ. & Extrauag. 2. in communibus, de treuga, & pace*, y de otros.

11 Dixe: *por Derecho comun*: Porque atentos los privilegios concedidos à los Mendicãtes, pueden qualeſquiera fieles confeſſarſe con ellos, *adhuc* para cumplir con el precepto de la anual conteſsion, ſin que los Parrocos puedan prohibirles eſſo à ſus ſubditos, y por mas que lo repugné. Aſsi lo tienen, con Suarez, Coninch, Valencia, Reginaldo, Zerola, Peſancio, Molfeſio, Nuño, Henriquez, Rodriguez, Miranda, Barboſa, y la comun de Doctores, Bonacina *tom. 1. diſp. 5. quæſt. 5. ſect. 2. punct. 4. propoſit. 4. à numer. 55.* y Baſſeo *tom. 2. verb. Parrochia, num. 6. §. Dicendum.* y conſta de vn privilegio de Alexandro IU. que ſe refiere en el Compendio de los Privilegios, verb. *Abſolutio, quoad ſæculares 1. §. 1.* de otro de Paulo III. y de otro de Gregorio XIII. y de otros. Y la razon es: porque la facultad concedida al Religioſo aprobado, ſe juzga *quaſi* relativa; de tal manera, que *eo ipſo*, que el Religioſo fue aprobado por el Obiſpo, y admitido para oir confeſsiones; ſe juzga dada facultad à los Parroquianos, por los Sumos Pontifices, para que puedan confeſſar ſus pecados, con el tal Religioſo Confeſſor: y que no eſtèn obligados à confeſſarſe en adelante de los miſmos pecados, con el proprio Parroco: ergo, &c. A las objeciones, que objetavan cõtra eſto Henrico de Gandabo, y Juan de Poliaco, cuya ſentencia eſtà condenada por la Extravagante *Ioannis XII.* que empieza: *Vas electionis, de hæreticis*, le ſatisfizo abundantemente en el 2. tom. de mi Suma, *tract. 4. diſp. 2. cap. 3. quæſt. 4.* por todo èl, *à pag. 299.* donde ſe puede vèr.

12 Añado: Que lo dicho procede, y tiene lugar *adhuc*, aunque los Obiſpos en las licencias de confeſſar, que conceden à los Regulares, dixeſſen: *Quod Parocho renuente, eis non vtantur.* Aſsi lo tienen en proprios terminos, con Rodriguez, Miranda, Barboſa, y otros, el ſobredicho Baſſeo: y lo deben tener todos los demàs Doctores citados arriba. Y la razon es manifieſta: porque los Obiſpos no pueden en eſta parte quitar, ò limitar los privilegios concedidos à los Regulares, por los Sumos Pontifices; con tal que los tales Regulares eſtèn aprobados por los tales Obiſpos, para oìr las confeſsiones de los Seglares: como conſta de ambos Derechos, *cap. Cum inferior, de maiorit. & obedient. leg. Formam 2. C. de offic. Præfect. Prætor.* y de otros textos, y la comun de Juriſtas, y Canoniſtas: y aſsi los Parroquianos confeſſados con los tales Confeſſores Regulares, ſatisfacen al precepto de la Igleſia de la anual confeſsion; como lo tiene la comun ſentencia de los Doctores, y lo prueba la coſtumbre comun, recibida en vſo; como bien dicho Baſſeo: ergo, &c.

13 Y ſi ſubpreguntares aqui: Como ſe deban entender los privilegios, que ſuelen conceder los Sumos Pontifices, à los Religioſos Franciſcanos, Dominicanos, y à los demàs Mendicantes, quando ſe dize en ellos, *ſaluo iure Parochiali*? Reſpondo: Que por la dicha clauſula ſolo ſe exceptuan, y entienden exceptuadas las

dezimas, primicias, y otras oblaciones debidas por Derecho comun à la Iglesia Parroquial; como lo declarò Gregorio IX. y lo tienen Silvestre, in verb. *Parrochia*, y Azor *part. 2. lib. 3. cap. 12. quæst. 8.*

III.

14 El tercero derecho Parroquial, es: Que los Parroquianos estèn obligados à recibir la comunion en su Parroquia, a lo menos en tiépo de Pascua, de mano de su Parroco, ù de otro Sacerdote, con licencia de dicho Parroco. Es de todos los Doctores, y se prueba. Lo vno: porque assi consta, *ex cap. Omnis vtriusque sexus, de pœnitent. & remiss.* Lo otro: porque para administrar dicho Sacramento se requiere jurisdicion ordinaria, segun Derecho. Lo otro: porque el administrar los Sacramentos, y apacetar el rebaño, es oficio, no de qualquiera, si no del proprio Pastor: y el pasto principal es la sagrada comunió: y la equidad, y justicia no permite, que qualquiera meta la hoz en la mies agena; y por consiguiente, el que sin licencia, à lo menos tacita, ò sin privilegio, administra la comunion, ora sea en tiempo de Pascua, ora fuera dèl, aunque sea en el articulo de la muerte, peca mortalmente; porque vsurpa el oficio ageno, en cosa grave. Assi lo tienen, con Suarez, Sà, Reginaldo, Coninch, Chamerota, Rodriguez, y Nuño, Bonacina, *tom. 1. disp. 4. punct. 1. num. 6. in fine*, y con Navarro, Barbosa, Trullench, y los dichos, Basseo, *vbi supra, num. 7.*

15 De aqui es, y se infiere: Que el que comulga de mano de otro, en tiempo de Pascua, que de mano del proprio Parroco, sin licencia de este, y sin privilegio, no satisface al precepto Ecclesiastico de la comunion Pascual; como expressamente se determina en dicho *cap. Omnis.*

16 Pero *vtrum*, satisfagan al dicho precepto los que comulgan en la Cathedral? Y los Peregrinos, y forasteros, que comulgà en las Iglesias de los Regulares? Y què de qualquiera Secular, que comulga en ellas? Y què de los criados de los Conventos, no solo en dicho tiépo, si no tambien en el articulo de la muerte? y otras cosas: Y què, si por la Bula de la Cruzada se podrà cumplir dicho precepto comulgando en qualquiera Iglesia? Vease en el 2. tomo de nuestra Suma, *tract. 1. disp. 3. cap. 3. quæst. 12. y 13.* por todos ellos, *à pag. 106.*

IU. U. y UI.

17 El quarto derecho Parroquial es, el administrar à su tiempo la Extremavncion à sus Parroquianos: porque aunque es verdad, que qualquiera Sacerdote puede administrar este Sacramento validamente; y aunque el tal Sacerdote estè descomulgado, ò degradado; como cò la comun de Doctores lo tiene Bonacina, *tom. 1. disp. 7. quæst. vnica, punct. 4. n. 1. 2. & 3.* Y la razon es: porque la administracion de este Sacramento no es acto de jurisdicion, como lo es la absolucio de los pecados: pero no qualquiera Sacerdote puede licitamente administrarle, si no solo el Sacerdote proprio, como el Papa, Obispo, ò Parroco, ù otro, de licencia del Parroco: porque el administrar los Sacramentos, es oficio proprio del Pastor, *ex Clement. 1. de priuilegijs*: y por consiguiente, el que sin licencia del Parroco, expressa, ò presumpta, administrasse este Sacramento, pecaria mortalmente; como con muchos, lo tiene dicho Bonacina, *num. 5.* Y la razon es: porque se vsurparia el derecho ageno, en cosa grave; y ninguno debe *Mittere falcem in messem alienam*, ni vsurparse agena jurisdicion: ergo, &c.

18 Con licencia empero del Parroco, qualquiera Sacerdote, aunque sea Regular (pero no el Diacono, ò Subdiacono) podrà administrarle licità, y validamente: y la tal licencia la podrà conceder el Parroco, aunque sea denunciado: porque la administracion de este Sacramento no pertenece à la potestad de jurisdicio, si no à la de Orden; como con muchos, lo tiene Basseo, *tom. 2. verb. Parrochia, num. 10.* Pero el Sacerdote, que estuviere descomulgado, ò degrado, aunque podrà administrar dicho Sacramento validamente, como ya dixe; pecarà gravemente en administrarle; como con muchos, lo tiene dicho Bonacina, *num. 4.* Vide illum. Y veanse otras cosas acerca de esto, assi en el dicho, como en nuestro 2. tom. de la Suma, en el Indice, verb. *Extremavncion.*

19 El quinto derecho del Parroco es, dar sepultura Ecclesiastica à sus Parroquianos. Assi lo tiene, con Rodriguez, Alliense, Riccio, Angelo, y Silvestre, dicho Basseo, *num. 12.* Y la razon es: porque el derecho de sepultar à los cuerpos muertos, pertenece por Derecho comun à la Iglesia Parroquial, y à su Rector, respecto de sus Parroquianos, *ex Clement. Dudum, §. Verum, de sepultur.* ergo, &c.

20 Bien es verdad, que los Regulares, por vn privilegio de Clemente IU. otro de Clemente U. otro de Sixto IU. y otros, pueden dar sepultura en sus Iglesias à los fieles, que el igieren sepultura en ellas; salvo el derecho Parroquial de las tales Iglesias, ò la quarta canonica; de la qual tratarèmos despues sobre el vndezimo derecho.

21 El sexto derecho Parroquial es: Que los matrimonios se deban celebrar, y por el proprio Parroco, *ex Clement. 1. de priuilegijs, & ex Trident. sess. 24. cap. 1. de reformat. matrim.* De donde es, que si algun Sacerdote, sin licencia del proprio Parroco, se atreviere à juntar en matrimonio à los subditos agenos; sobre pecar grauissimamete en ello, por vsurparse el oficio de otro, serà totalmente irrito el tal matrimonio: como costa del sobredicho Tridentino, q irrita los tales matrimonios. *Vide illum.* Y vease nuestro Basseo, *tom. 1. verb. Matrimonium 5. n. 8. &* UII.

VII. y VIII.

22 El septimo derecho Parroquial es: Que los Parroquianos oygan Missa en los Domingos, y dias de Fiesta en la propia Parroquia, *ex c: Vt Dominicis de Parochijs*, y de otros Derechos. Pero *vtrum*, esse Derecho, y obligacion, subsista ya despues del Tridentino, y de la costumbre en contrario? Vease nuestro *tom.* 2. de la Suma, *tract.* 1. *disp.* 1. *cap.* 1. *quæsit.* 11. por todo èl, *pag.* 4.

23 El octavo derecho de los Parrocos es, el percibir los diezmos de sus Parroquianos: y assi los diezmos personales, se deben pagar à aquella Iglesia, en que deben recibirse los Sacramentos: Y lo vno: porque assi consta de muchos textos del Derecho Canonico. Lo otro; porque los diezmos se han instituido, para sustento de aquellos, que administran los Sacramentos: pues el que sirve al Altar, debe vivir de el Altar; y assi es justo: *Vt qui spiritualia seminat, metat temporalia ad sui sustentationem: nam nullus suis stipendijs militat*: Ergo, &c.

24 Advierto empero: Que lo dicho procede de Derecho Comun. Que empero se aya de dezir defacto: atètas las costumbres de los lugares? Vease en el 2. tomo de nuestra Suma, *tr.* 1 *disp.* 5. *c.* 2. *quæsit.* 1. *por todo èl, pag.* 169. y aquienes deban pagarse los diezmos prediales? Y què de los novales? Y à quien los mixtos? Ibidem, *quæsito* 4. 5 y 8. *à pag.* 171. *ad* 175. veanse tambien los quesitos 6. y 7.

IX. y X.

25 El noveno derecho Parroquial es, la la percepcion de las primicias: Què empero se entienda por este nombre primicias, y en què se distingan de los diezmos? Y porquè Derecho estèn los Fieles obligados à pagarlas, y en què quantidad; y si estè abrogado ya el tal Derecho por la costumbre, & *alia*? Vease dicho nuestro segundo tomo, *tract.* 1. *disp.* 5. *cap.* 6. *quæsit.* 1. & 2. *pag.* 180. y 181.

26 El dezimo derecho de los Parrocos es, percibir las oblaciones, que suelen hazer los Fieles: Què empero se entienda por nombre de oblaciones? Y en què se distingan de las primicias? Y si ay precepto de ellas? Y à quienes pertenezcan las oblaciones vsuales, que suelen ofrecerse à alguna Iglesia, Capilla, Hermita, ò Imagen? Y à quien las que se ofrecen, las que se suelen hazer à la mano del Sacerdote, quando celebra? Vide ibidem, *à quæsit.* 3. *ad* 6. *pag.* 181. y 182.

XI.

27 El vndezimo derecho Parroqual es, el derecho de percibir la canonica porcion. Canonica porcion es aquella, que segun los Canones se debe à la Iglesia, como consta, *ex cap. De his, cap. Decernimus* 10. *quæst.* 1. *cap. Constitutum* 16. *quæst.* 1. & *Clement. Dudum, de sepulturis.*

28 Dicha Canonica porcion, es en dos maneras; vna que se debe al Obispo; y otra que se debe à la Iglesia Parroquial: dexada por agora la primera, esta segunda es lo que legan, ù ofrecen los Parroquianos por razon del funeral, quando eligen sepultura fuera de la Parroquia, y es la media, tercera, ò quarta parte, segun las varias costùbres de las Iglesias, ò Pueblos: *ex cap.* 1. & 2: & *cap. Certificari, de sepulturis.* Y esta se suele llamar quarta Parroquial.

29 La quantidad de la dicha quarta, segun la costumbre del lugar, la qual costumbre debe ser razonable, y prescripta por espacio de 40. años, quando no està expressa en el Derecho; y si lo estuviere, bastarà el espacio de diez años: como con Miranda, Panormitano, Silvestre, Barbosa, Trullench, y otros, lo tiene nuestro Basseo, *tom.* 2. *verb. Parrochia, num.* 19. Vide illum.

30 Dicha canonica porcion, que es debida à la Iglesia Parroquial, no solo en parte; si no toda ella, puede prescribirse por la costùbre, ò prescripciò: y para la tal prescripcion, si la costùbre fuere con titulo, bastarà el tiempo de 40. años: y si fuere sin titulo, se requiere tiempo inmemorial. Assi lo tiene Panormitano, *in cap. Certificari, de sepultur.* Y lo prueba, *ex cap.* 1. *de præscriptionibus, lib.* 6. y dize, que lo aconsejò assi *in facti contingentia*, y se remite à lo que tiene dicho *in cap. Requisisti, de testamentis*: y alega tambien para el mesmo intento el *cap. De quarta, de præscriptionibus*, Esto mismo tiene con Silvestre Miranda, *in Manual. tom.* 2. *quæst.* 48. *art.* 5. *concluf.* 2. y con los dichos, el sobredicho Basseo, *num.* 20. y la razon que dà es: *Nam cum ius commune sit pro Ecclesia Parochiali, & cõsequenter præsumendum sit contra possidentem; qui soluere renuerit, oportet vt titulum alleget, per quem talis præsumptio tollatur*: ergo, &c.

Y si aqui preguntares, lo primero: A què Iglesia Parroquial se deba dicha quarta Canonica porcion?

31 Respondo lo 1. Que se debe à aquella Iglesia Parroquial, en que vno oye los Divinos Oficios, y percibe los Sacramentos: lo vno, porque assi consta *ex text. in cap. Cum quis, de sepultur. in* 6. Y lo otro: porque dicha canonica porcion se dà en compensacion del trabajo, que tiene el Parroco en celebrar los Divinos Oficios, y administrar los Sacramentos, como lo tiene la Glosa, *in cap. Cum quis, de sepult. in* 6. ergo, &c. Assi lo tienen Silvestre, *verb. Canonica portio, n.* 10. Basseo citado, *n.* 21. y comunmente los Doctores.

32 Respondo lo 2. Que si vno se partiesse del Lugar en que habita, à otro Lugar, por causa de peste, guerra, ò por causa de recreaciò, con animo de bolverse à su domicilio, y muriere en dicho Lugar, donde solo està de passo, y *ad tempus*, y eligiere alli sepultura: en tal ca-

so

ſo la Canonica porcion, ò quarta funeral, ſe deberà à la Parroquia del domicilio, y no à aquella en que ſe entierra. Aſsi lo tiene Juan Andreas, y alega por eſte ſentir el *cap. Is qui, de ſepult. in 6.* lo miſmo tiene Antonio de Butrio, en cierto Alegato que hizo de eſta materia, diziendo: Que ſi en tiempo de peſte vn Ciudadano de Florencia, ſe fueſſe à Bolonia, y murieſſe alli; que en tal caſo tocaria la quarta funeral à la Igleſia de Florencia, porque eſta es ſu Parroquial: pues tenia animo de bolverſe alli. Y añade: que aſsi ſe determinò en Bolonia. Lo miſmo tiene, con Abbad, y los dichos, Miranda, *vbi ſupra, art. 9. concluſ. 2.* y lo miſmo con Barboſa, y los dichos, Baſſeo citado.

33 Reſpondo lo 3. Que ſi vno, dexada la Igleſia en q̃ acoſtumbravan à ſepultarſe ſus mayores, eligiere ſepultura en otra en Igleſia, dexara tambien la Parroquial, en que recibia los Sacramentos; en tal caſo debe pagarſe la quarta, no à la Igleſia en que ſe enterravan ſus mayores; ſi no à aquella en que oìa los Divinos Oficios, y recibia los Sacramentos, y en que tenia ſu domicilio. Aſsi lo tienen Silveſtre, *num. 10.* y con Miranda, y Barboſa, dicho Baſſeo, y conſta expreſſamente, *ex cap. Cum quis, de ſepultur. in 6.* que es de Bonifacio VIII.

34 Reſpondo lo 4. Que ſi vno eſtando enfermo entraſſe en alguna Religion, y antes de tomar el Habito muerieſſe en ella de la tal enfermedad, y eligiere alli ſepultura: en tal caſo ſe deberà la Canonica porcion à la Igleſia Parroquial; pero al contrario, ſi el tal entraſſe ſano en el Monaſterio, y murieſſe dentro del año del Noviciado: que en tal caſo, no ſe deberà la Canonica porcion funeral: como con Azor, Panormitano, Portel, y Miranda, lo tiene Geronimo Rodriguez, *in compend. reſ. 18. num. 15.* y con los dichos, Baſſeo, *vbi ſupra.* Y la razon es: Porque aſsi ſe determina expreſſamente, *in cap. de iis de ſepulturis*, que es de Alexandro III. y porque los Novicios de las Religiones, gozan de todos los privilegios de los Religioſos: ergo, &c.

35 De aqui es: Que quando el Novicio ſale fuera del Monaſterio dentro del año del Noviciado, y con el Habito Regular muere en caſa de ſus padres, v. g. donde eſtava para curarſe con licencia de ſus Prelados, ſe debe ſepultar en ſu Convento, ſin obligacion alguna de pagar la quarta funeral à la Igleſia Parroquial: como con Manuel Rodriguez, Ancharrano, Philipo Franco, Azor, Villalobos, y Miranda, lo tiene dicho Geronimo Rodriguez, *vbi ſupra, num. 5. & 15.* Y lo miſmo deben tener Portel, Panormitano, y Baſſeo, citados en el numero antecedente.

36 Reſpondo lo 5. Que ſi vno transfiere ſu domicilio à otra parte, y ſe muriere antes de adquirir domicilio nuevo; en tal caſo deberà la quarta Canonica porcion à aquella Igleſia Parroquial en que muere; ſegun Archidiacono, *in cap. 1. de ſepultur. in 6.* Hugo, Ray. Gofredo, y Vincent. *in cap. Nos, de ſepulturis*: porque juzgan que alli deberia ſepultarſe, ſi no huvieſſe elegido ſepultura. Pero Silveſtre, *verb. Canonica portio*, con Inocencio, à quien cita, y ſigue, dize: Que el tal ſe deberia ſepultar en la Igleſia Cathedral, y que aſsi ſe deberà à eſta, dicha quarta porcion funeral.

37 Reſpondo lo 6. Que ſi vno tuviere domicilio en dos diverſas Parroquias, y eligiere ſepultura en otro tercero lugar; en tal caſo ſienten Hoſtienſe, è Inocencio, que la Canonica porcion ſe debe dividir entre las dichas dos Parroquias. *Et eſt text. in cap. Cum quis, de ſepultur. in 6.* Lo contrario empero tiene, con la Suma de Angelo, dicho Silveſtre, y con los dichos, Baſſeo, *num. 21. §. Porro*: los quales dizen, que ſe debe à aquella Igleſia Parroquial, en la qual murió; porque alli debiera ſepultarſe, ſi no huviera eligido ſepultura, y alli percibia los Sacramentos: ergo, &c.

38 Advierte el ſobredicho Silveſtre, *num. 10. infine*, que ſi el Presbytero Parroquial fuere negligente en pedir la Canonica porcion, que podrà el Obiſpo pedirla por èl, ſegun Hoſtienſe, *extra, de ſuc. cap. fin.*

39 Reſpondo lo 7. Que ſi vno acoſtumbraſe à oìr los Oficios Divinos en vna Parroquia, y à recibir en otra los Sacramentos, y eligiere ſepultura en otra tercera Igleſia; en tal caſo, aunque ſegun Juan Andreas, Inocencio, y Archidiacono, ſe debe dividir entre las dos la dicha porcion: con todo eſſo tengo por mas verdadero, que ſe debe dar dicha quarta, enteramente aquella Igleſia en que ſolia percibir los Sacramentos; como bien Silveſtre, con otros, *num. 11.* y con los dichos Baſſeo, citado. Y la razon es clara: porque eſta quarta ſe debe dar à la Igleſia Parroquial; *Sed ſic eſt*, que aquella ſe dize propiamente la Parroquial de cada vno, en que percibe los Sacramentos, *ex cap. Cum quis, de ſepultur. in 6. & ex Clement. Dudum, eod. tit.* y de otros Derechos: ergo, &c.

Y ſi preguntares lo 2. Quid iuris: Si vno eligieſſe ſepultura en la propia Igleſia, y no la dexaſſe legado alguno, haziendo muchos legados à otras Igleſias: vtrùm *en tal caſo pueda la propia Igleſia pedir alguna porcion?*

40 Reſpondo afirmativamente: Si huviere coſtumbre de eſſo; *negatiue* ſi no la huviere: que en eſte caſo, debe contentarſe con el funeral: porque de oficio eſtà obligada à ſepultar à ſus Parroquianos, *ex cap. Non ſatis, extra de ſepmon.* Veaſe dicho Silveſtre, *n. 14.*

41 Y ſi preguntares lo 3. *Quid iuris*: Si el que eſtando enfermo en ſu Parroquia, ſe hizieſſe llevar à otra, y murieſſe alli? Reſpondo: Que no por eſſo ſe le ha de privar a ſu primera Par-

ro-

roquia de la Canonica porcion, como con Raynerio, y Hostiense, lo tiene dicho Silvestre, *numer.* 15. que lo prueba de la Clementina *Dudum, de sepultur.* cuyas palabras refiere. *Vide illum.*

Y si preguntares lo 4. Quienes deban pagar la dicha Canonica porcion Parroquial?

42 Respondo: Que solo la deben pagar aquellas Iglesias, donde alguno se entierra dexada la propia; ò en la qual muere de buelta à la suya, ò de otro modo; y no las demàs Iglesias, ò personas. Y esto ora la Iglesia en que vno se entierra, sea de Seculares, ò Regulares, ora sea exempta, ò no: porque en quanto à esto no se ha de tener por exempta, segun derecho (*quidquid sit*, atentos los privilegios de los Regulares *de quibus infra.*) Assi lo tiene, con Inocencio. Silvestre, *verb. Canonica portio, num.* 7. y con los dichos, Miranda, *in Manual. tom.* 2. *quæst.* 48. *art.* 4. *concluf.* 1. y Basseo, *tom.* 2. *verb. Parrochi. num.* 22. Y se infiere de algunos textos del Derecho.

43 De àqui es: Que dicha quarta segun Derecho Comun, no la deben pagar los herederos del difunto; si no las Iglesias donde se entierra, dexada la propia; como bien el sobredicho Basseo, y los demàs citados.

Y si preguntares lo 5. De que cosas se deba pagar la dicha Canonica porcion Parroquial?

44 Respondo: Que se debe pagar de todas aquellas, que percibe la tal Iglesia, por razon del funeral, y de los legados hechos à la tal Iglesia en que se entierra, dexada la propia; como cõ Raynerio de Forlivio, lo tiene dicho Silvestre: y dize, que se prueba lo dicho *per cap. In nostra, & totum titul. de sepult. & per Clement. Dudum, eod titul.* Y lo mismo el sobredicho Miranda *concluf.* 2. Y dizen los dichos, que concuerda Hostiense con lo mismo, el qual dize, que lo dicho se ha de entender de los legados dexados *occasione loci, non intuitu personæ, quamuis Ecclesiæ*: y con tal, que no sea *in fraudem*: Y assimismo, dize dicho Hostiense, y con èl los dichos: que lo tal se debe entender, assi de las cosas muebles, como de las inmuebles. *Vide illos.* Y vease tambien Basseo citado.

45 Y si preguntares lo 6. *Vtrum* segun Derecho Comũ, deban pagar tambien dicha Canonica porcion Parroquial los Religiosos? Y què es lo que se deba dezir de los dichos, estando à los Privilegios que les han concedido los Sumos Pontifices, acerca de dicha porcion? Respondo: que esta dificultad se ventilò muy exprofesso, en el primer Tomo de las Consultas Regulares, *tract.* 9. *de la pobreça, consult.* 10. por toda ella, que contiene 48. numeros. Vide ibi.

XII.

46 El duodezimo, y vltimo derecho Parroquial es; El que solo tengan vn Rector, ò Parroco; como consta, *ex cap. Sicut in vnaquaque* 21. *quæst.* 2 y de otros derechos Assi lo tiene con Barbosa, Gonçalez, y otros, el sobredicho Basseo, *num.* 25 por todo èl. *Vide illum.* Y vease tambien en el mismo el *num.* 26. donde ventila, y resuelve; que idoneidad se requiera por derecho, en el que huviere de ser elegido, para governar la Iglesia Parroquial. Y vease tambien el mismo Autor, en el *tom.* 1. *verb. Parochus.*

Y si preguntares aqui: Quantas, y quales sean las prehominencias de la Iglesia Parroquial, y de su Parroco?

47 Respondo Que son tres, y como se siguen: la 1. Que el Parroco en su propia Iglesia, se dize Prelado, *ex cap. In quibus* 7. *quæst.* 1. y tiene en ella tanta potestad, quanta tiene el Prelado con el Capitulo en la Iglesia Colegiata. *ex cap. Tua nos, de Clerico ægrotante, & ex cap. Cum ab Ecclesiarum, de offic. Ordinar.* y lo tiene Abad, y Archidiacono.

48 Pero con todo esso, en rigor, no son Prelados los dichos Parrocos; como con Silvestre, y Azor, lo tiene dicho Basseo, *tom.* 2. *verb. Parrochia, num.* 27. Y lo mismo tiene la comun sentencia de los Doctores; y se probò en nuestro Tomo de las Proposiciones Condenadas, sobre la propos. 16. de Alexando VII. *num.* 48. *pag.* 99. de la 2. y 3. impression. *Vide ibi.*

49 La 2. prehominencia es: Que en el nõbre de Beneficios, no se comprehendan, ni se entiendan los Beneficios Curados, si no se expressan, *ex cap. Cum in illis, de præbend. in* 6. De aqui es, que si en la impetracion del Beneficio, no se hiziere mẽcion en la narrativa de q̃ es Curado, serà nula la tal gracia; como con Felino, y Gonçalez, lo tiene dicho Basseo.

50 Y la 3. es: Que el Parroco dentro de su propia Iglesia, debe preceder à todos los otros, aũque sean mayores, y Superiores, en dezir las Missas solemnes, y en todas las demàs prehominencias, que tocan al oficio de Parroco. Porque el Parroco en su propia Iglesia, atento el Derecho Comun, debe ser preferido al Decano, y à todos los Capitulares de la Iglesia Colegiata, quando en ciertos dias vienẽ processionalmente à su Iglesia; como consta de la costumbre, y lo decidiò la Sagrada Rota; segun Gonçalez, *ad regul.* 8. *Cancellar. gloss.* 6. *n* 105. y dèl, el sobredicho Basseo: *Et hæc de prædictis iuribus Parochialibus dicta sint satis.*

TRA-

TRATADO TERCERO.

QVE CONTIENE ALGVNAS CONSVLTAS acerca de la Nobleza, è informaciones de puritate sanguinis, & officiorum.

PARA poder proceder con claridad en esta materia; y para que mejor se entienda lo que dirèmos en las Consultas de este Tratado; me ha parecido conveniente poner primero vna descripcion de la Nobleza: y porque para la perfecta inteligencia de la consulta, es necessario saber en que cõsista la possession, y en quantas maneras sea, lo ventilaremos tambien aqui, en estas dos questiones preliminares, que se siguen.

QVESTION 1. PRÆLIMINAR.

Preguntarà: Què sea Nobleza; en què consista esta qualidad, ò como se deba difinir?

1 RESpondo: Que la Nobleza, segun bartulo, y otros, es, y se debe difinir assi: *Nobilitas est qualitas illata per Principatum tenentem, qua quis vltra honestos plebeios acceptus ostenditur.* Por aquella particula *qualitas*, conviene con todas las demàs qualidades, y por las demàs particulas se diferencia de ellas. Explicase la sobredicha difinicion.

2 Dizese *qualitas*: Porque es vn genero de accidente qualificativo, que *potest adesse, vel ab esse absque corruptione subiecti*: como se vè claramente, en que la muger plebeya, que se casa cõ varon noble, *eo ipso*, se haze noble, como consta de la ley *Mulieres, C. de Dignitatibus*, de la ley *Ex minore, ff. de Senatoribus*, y de otras: Y lo mismo se ve en aquellos, à quienes el Principe cõcede de nuevo la dignidad, ò qualidad de Nobleza, que no tenian antes, *vt in eod. titulo præallegato*. Y assi tambien vemos, que la muger noble, que se casa con plebeyo; por el mismo caso se haze ignoble: de la mesma suerte, que el que por algun delito perdiò la dignidad, y nobleza, *ex leg. Quoties, & leg. Iudices, C. de Dignitatibus*. De donde es, que vn mesmo sugeto es noble en vn tiempo, y en otro ignoble: *Imò*, es noble en vn lugar, y no en otro, como el Sarraceno noble cautivo de algun Christiano, es ignoble, y esclavo; y al contrario.

3 Dizese *illata*: Porque ninguno se puede tomar por si mismo la dignidad, ò hazerse noble; si no que es necessario que otro le dè la calidad de la nobleza: *Imò*, el que con su autoridad se la vsurpasse, incurriria en crimen de falsario: y haria contra la ley *Iuliam Maiestatis*, como consta, *ex leg. 3. § fin. ff. ad leg. Iuliam Maiest. & de falsi leg. 1. in fin. & ex cap. 1. de regul. iuris in 6.*

4 Dizese: *Per Principatum tenentem*, para comprehender, assi à Dios, como à los Principes Soberanos de la tierra; pues Dios, que tiene el Principado de todo el mundo, y de todas las cosas, instituyò algunas vezes por si mismo, inmediatamente, las noblezas, y dignidades temporales: y otras vezes las instituyen los Emperadores, Reyes, y Principes Soberanos, q̃ no reconocen superior en las cosas temporales.

5 Dizese: *Qua quis vltra honestos plebeios*: Porque de los plebeyos, vnos se reputan por honestos, y otros por viles; como consta *ex leg. Mulier, C. de Dignitatibus*: y aunque los honestos plebeyos son mas acceptos, que los viles, con todo esso no son nobles; porque Noble es, y se dize aquel que es accepto *vltra honestos plebeios*. Y dizese, *acceptus*: porque la nobleza cõsiste en esto: en que el Principe singulariza à algunos, haziendolos mas gratos, y mas acceptos; aunque en las Ciudades de behetria, y que se goviernan por pueblo, suelen tal vez ser los nobles menos aceptos, y mas molestados en la imposicion de penas.

6 Dizese finalmente: *Ostenditur*: porque si alguno viviesse, aunque fuesse por espacio de mil años, con todas las virtudes, y el Principe le amasse entrañablemente, y le fuesse el mas accepto de todos; con todo esso seria, y permaneceria plebeyo, hasta que el Principe le cõfiriesse la Dignidad de la Nobleza, por la qual *ostenderetur acceptus vltra plebeios*.

7 Dicha ostension puede, y suele hazerse con palabras expressas, que claramente lo expliquen, *ex leg. Ille autem, §. Cum in verbis, ff. de legat. 2.* Otras vezes se haze sin expresion de palabras; pero en tal caso, debe hazerse con algun acto, que casi de necessidad lo contenga, y arguya, *ex leg. Pro hærede, §. Papinianus, ff. de acquirend. hæredit.* cõmo si v.g. à vno se le concediesse vn oficio, que tiene anexa à si Dignidad, ò Nobleza, como vn Condado, Marquesado, ò Ducado, &c.

QVES-

QVESTION 2. PRELIMINAR:

Que contiene varios queſitos acerca de la poſſeſsion: y ſe ventilan aqui, por lo que conducen en la conſulta.

Preguntaràs lo 1. Què ſean, ò como ſe difinan, aſsi la poſſeſsion de hecho, como la de derecho?

1 SUpongo lo 1. Que eſte nombre *poſſeſsion*, ſe dize tal *à pedum poſitione*; como conſta de la ley 1. *ff. de acquirend. vel amittend. poſſeſſ.* Porq̃ cõ la poſicion de los pies ſobre los bienes inmuebles, que ſon los mas principales, como ſobre el campo, ò fundo, ſe ſuele tomar, y adquirir la poſſeſsion.

2 Supongo lo 2. Que el acto de poſſeer ſolemos llamar, y ſe dize *poſſeſsio facti*: y el derecho de poſſeer llamamos, y ſe dize *poſſeſsio iuris*. Todo lo dicho tiene, con Layman, y Becano, nueſtro Baſſeo, *tom. 1. verb. Poſſeſsio. num. 1.* y es comun de los Doctores. Y aſsi la dificultad preſente ſolo conſiſte en averiguar, como ſe difinan dichas poſſeſsiones, aſsi la de hecho, como la de derecho. Eſto ſupueſto.

3 Digo lo 1. Que la poſſeſsion de hecho, es, y ſe difine aſsi: *Poſſeſsio facti eſt detentio rei, corporis, & animi, & iuris adminiculo.* Aſsi lo tiene, con Sylveſtre, Molina, Covarruvias, Leſio, Layman, Becano, y Maldero, dicho Baſſeo, *numer. 2.* con los quales explico la ſobredicha difinicion.

4 Dizeſe, *detentio rei*: Donde ſe toma la coſa *in genere*: porq̃ no ſolo las coſas corporales, ſi no tambien las incorporales, como ſon los derechos, los cenſos, Beneficios, ſervidumbres, y ſemejantes, ſe dize propiamente, que ſe poſſeen, ſegũ la comun doctrina de los Theologos; aunque ſegun los Juriſtas, las coſas incorporeas no ſe poſſeen, *ſed quaſi, & quaſi traduntur per potentiam, & vſum*: como lo prueba de muchos textos de ambos derechos, y de la comun de Juriſtas, Cardoſo, *in praxi Iudicum, & aduocator, verb. Poſſeſsio, num. 1.*

5 Por dicho nombre *detentionis*, ſe entiende tambien aqui, no ſolo la primera aprehenſion, que ſe requiere mas ordinariamẽte: la qual aprehenſion es el principio, y adquiſicion de la poſſeſsion; ſi no tambien la continuacion de la dicha poſſeſsion.

6 Dizeſe, *corporis adminiculo*: Porque para que alguna coſa ſe comience à poſſeer, es neceſſario, que en alguna manera ſe aprehenda corporalmente, ò con las manos, ò con los pies, ò con la viſta, ò en ſemejante manera, ò por ſi miſmo, ò por otro; *ideſt*, ò por Procurador, por el hijo, ò por el ſiervo.

7 Dizeſe: *animi adminiculo*: Porque ſe debe aprehender con animo de poſſeerla, y de tenerla por ſuya, *aliàs* no ſe dira que el tal la poſſee; como conſta de la ley 3. *ff. de acquirend. poſſeſſ.* Y lo tiene con Abad, Layman, Molina, y la comun de Doctores, dicho Baſſeo, *vbi ſup.* y *tom. 2. verb. Poſſeſsio, num. 1.* De donde dize, que el depoſitario, no ſe dize que poſſee el depoſito; ni el Arrendador la coſa arrendada, ni el commodatario la coſa commodata, y aſsi de otros: porque los dichos no detiené la coſa con animo de retenerla para sì, ò como ſuya.

8 Dizeſe, *Et iuris adminiculo*: No porque toda la poſſeſsion de hecho ſea juſta: pues vemos, que el Ladron poſſee la coſa hurtada; ſino porque el Derecho haze, que la tal detencion ſea ſuficiente, para conſtituir poſſeſsion: y no impide que ſe juzgue poſſeſsion: aſsi como impide que la detencion de coſa ſagrada, ò de Lugar Sagrado, hecha por el lego, ſe juzgue poſſeſsion; como conſta de la ley, *Qui vniuerſas* 30. *ff. de acquirend. & amittend. poſſeſsione.*

9 Digo lo 2. Que la poſſeſsion de derecho es, y ſe difine aſsi: *Ius inſiſtendi alicui rei, tamquã ſuæ, non prohibitæ poſsideri.* Aſsi lo tiene, con Bartulo, Covarruvias, Fillucio, Leſsio, y Becano, dicho Baſſeo, *tom. 1. verb. Poſſeſsio, n. 3.* y ſe explica con èl.

10 Dizeſe, *Ius*: Para excluir la poſſeſsion del hecho, la qual formalmente hablando, es la meſma ocupacion, y detencion, de donde nace eſte derecho, con tal que ſea juſta: porque ſi la tal detencion fuere injuſta, no nacerà della derecho alguno en el fuero de la conciencia; ſi no ſolo en el fuero civil: y aſsi en el fuero de la conciencia, ſolo ſe dirà en tal caſo dicha poſſeſsion, *poſſeſsio facti*.

11 Dizeſe: *Inſiſtendi rei*: Para excluir el dominio, el qual *per ſe*, y formalmente hablando es *ius perfectè diſponendi de re*. Eſte tal derecho conſiſte en que el poſſeedor, pueda tener la tal coſa pacificamente, y defenderla con los remedios del derecho; y tal vez con armas contra los perturbantes: y eſto es lo que aqui llamamos, y ſe dize *inſiſtere rei*.

12 Dizeſe, *tamquam ſuæ*: Porque ſi vno tuviere la coſa, no como ſuya; ſi no en nombre de otro, no ſerà verdadera poſſeſsion. De donde es, que el tutor, no es poſſeedor de los bienes de el pupilo: porque el tal no los detiene como ſuyos; ſi no en nombre del pupilo, y aſsi eſte ſerà el poſſeedor, y no aquel: pues el pupilo poſſee por el tutor; aſsi como tambien puede vno poſſeer por el ſiervo, y por el hijo.

13 Pero es de advertir: Que para que yo me diga *poſſeer por otro*, es neceſſario, que aquel tenga animo de retener la coſa por mi: porque ſi pretendiere retenerla por sì, *ideſt*, como ſuya, en tal caſo yo no poſſeo por tal; porque el tal no la retiene en mi nombre, ſino en el ſuyo. De aqui deben exceptuarſe el ſiervo, y el hijo, no emancipado: porque como eſtos no puedan adquirir para sì, adquieren para el padre, y pa-

ra

ra el señor, aunque no tengã animo de esso (si la adquisicion es justa; y si fuere injusta, ni adquiriràn para si, ni para el padre, ò señor, si no que se quedarà en el dueño antiguo de la cosa,) *ex leg. Quod seruus 24. ff. de adquirend. possessione, §. Item placet, in fin. Instit. Per quas personas nobis obligatio acquiritur.*

14 Dizese finalmente: *Non prohibet possideri*: Porque ninguno puede tener derecho de posseer, contra la disposicion del derecho, ò quando el derecho resiste la possession; como v. g. resiste el posseer las cosas sagradas, el lugar publico, y el derecho de los diezmos al lego, y semejantes.

Preguntarás lo 2. Como se divida la possession, ò en quantas maneras sea?

15 Supongo: Que la possession se puede dividir de varias maneras, segũ la diversidad de los titulos: y assi suele dezirse, que vna cosa se possee, ò por titulo de compra, ò por titulo de donacion, ò por titulo de legado, herencia, &c. *Item*, se suele dividir tambien en possession de buena fè, y de mala fe; como es comun entre los Doctores. Pero dexadas estas por aora.

16 Respondo: Que la division mas comun, y mas vsada, y de la que nos valdremos en este tratado, es en possession civil, y en possession natural: las quales explicaremos brevemente aqui, en que consistan.

17 La division *civil*, es aquella, *quæ solo animo retinetur*: Porque aunque es verdad, que para que vno empieze à posseer, se requiere no solo el adminiculo del animo: sino tambien el del cuerpo; como se dixo en el quesito antecedente; pero para retener despues, y continuar la possession, basta el animo de retener la cosa, y de no desistir de su possession. Assi lo tiene, con Azor, Fillucio, Lesio, Becano, y Maldero, Basseo, *tom. 1. verb. Possessio, num. 4.* Y consta, *ex §. Possidere, Institut. de interdictis*, y de otros derechos, que se citaràn en la consulta. Y deste modo possee, el que està ausente de sus cosas; pero las ocupa, y retiene con el animo; como bien los sobredichos Doctores. Llamase esta *possession civil*. Lo vno: Porque mas consta del Derecho Civil, que del Natural: pues el natural modo de posseer es, y se haze por la corporal insistencia. Y lo otro: Porque produce efectos civiles, como son la vsucapion de la cosa, el dominio de los frutos, &c.

18 Possession natural, es aquella, *quæ corpore simul, & animo retinetur*: como quando vno ocupa, y retiene la cosa que es suya, ò como suya: pueden juntarse en vno estas dos possessiones, y en tal caso se dirà, que el tal possee, *simul* la cosa *ciuiliter*, & *naturaliter*: como bien los sobredichos Doctores. Otros suelen añadir otra especie de possession, la qual llaman *ciuilissima*: y es quando solamente possee sin aprehension alguna, ni verdadera, ni fingida, por sola la ordenacion de la ley; de la qual tratarèmos en el quæsito 3. n. 25. y 26.

Preguntarás lo 3. De quantos modos se adquiere la possession?

19 Respondo: Que se adquiere de tres maneras: conviene à saber, por *aprehension verdadera*: por *aprehension ficta*: y por *disposicion de la ley*. Assi lo tiene, con Gomez, Becano, Fillucio, y Maldero, el sobre dicho Basseo, *num. 5.* Y las explico con èl.

20 *Aprehension verdadera* es aquella, que se haze con las manos, ò con los pies: y esta aprehension es necessaria quando se ha de adquirir possession de aquellas cosas, que no tienen señor, como son las fieras, piedras preciosas, tesoros, insulas, rios, &c. *imò*, las heredades desamparadas, que ya no tienen dueño, que las entregue; ò quando ocultamente, ò por fuerça quiere posseer alguna cosa: ò si otro posseyere alguna cosa, que no te quiera dar la possession de ella, debes aprehenderla verdaderamente, para que la posseas. Si no es que acaso por autoridad del Juez, te la muestre desde lexos, y ficta-mente te la entregue. Acerca de lo qual se vea Antonio Gomez, sobre la ley 45. de Toro, *num. 55.* y lo tienen los sobredichos Doctores.

21 La *Aprehension ficta*, ò por ficcion del derecho; solo tiene lugar, quando la cosa tiene posseedor que la entregue; ò quando en lugar de posseedor se entrega por la autoridad de el Juez: lo qual se haze de muchas maneras, como se sigue.

22 Lo 1. Si el posseedor antiguo entregare a otro, à quien quiere ceder la possession, las llaves de la casa en que estàn las mercaderias, que se han de posseer, v. g. el vino, azeyte, trigo, &c. como consta, *ex leg. Claubus, ff. de contrahenda emptione*, y de otros derechos. Y la razon es: porque esso es como entregar las mismas cosas: ergo, &c.

23 Lo 2. Si entregare à otro la escritura, ò el instrumento, para que conste del titulo, y derecho, con que possèia la cosa, como se colige, *ex leg 1. C. de donationibus*: y lo tiene la comun sentencia. Y la razon es: porque en el tal instrumento se juzga, que se contiene la misma cosa: ergo, &c.

24 Lo 3. Si el antiguo posseedor mostrare desde lexos el fundo, y dixere, que entrega la possession dèl, y el otro la aceptare, que en tal caso se dize, que con los ojos aprehende la possession; como consta, *ex leg. Quod meo, §. Si venditorem, ff. de adquirend. possession.* Y la razon es: porque los ojos son, como vnas largas manos con q̃ cõtratamos las cosas vistas: ergo, &c. De estos tres modos haze mencion el sobredicho Basseo, con Azor, Lesio, Gomez, Becano, y Molina, y dize, que se vean otros muchos en los

os dichos Autores. *Vide illos*, eſpecialmente à Leſio *lib. 2. cap. 3. dubitatione 11. num. 47.* Becano *de iuſtitia, & iure, cap. 2. queſt. 17. num. 3.* y Azor *part. 3 lib. 1. cap. 32.*

25 Por *diſpoſicion de la ley* ſe transfiere tambien tal vez la poſſeſsion, ſin aprehenſion alguna, verdadera, ò ficta, *id eſt*, quando las leyes lo eſtablecen aſsi. Aſsi lo tiene, con Covarruvias, Leſio, Fillucio, y Becano, dicho Baſſeo, *num. 7.* Y la razon es: porque el modo de adquirir la poſſeſsion eſtà ſugeto al Derecho humano, el qual puede eſtatuir varios modos, conforme le pareciere ſer mas conveniente à la Republica, ſegun la diverſidad de coſas, y Provincias. Y aſsi, en los Reynos de Caſtilla, la poſſeſsion del Mayorazgo, y de todas las coſas pertenecientes al primogenito, paſſan al llamado por el fundador, à quien ſe debe de derecho, ſin aprehenſion alguna verdadera, ò ficta, *ex leg. 45. Tauri.* Y aſsi tambien en Francia paſſa la poſſeſsion del difunto à ſu heredero, aunque ſea eſtraño, ſin algun acto de aprehenſion.

26 Y al ſobredicho modo de poſſeer, es al que llaman los Doctores *Civiliſsima poſſeſſion*: porque ſolo ſe hazè por la poteſtad de la ley, ſin adminiculo alguno de animo, ò cuerpo; y aunque ſea ignorandolo èl miſmo, que comiença à poſſeer: como bien dichos Doctores.

27 La poſſeſsion de los *derechos, y ſervidumbres*, ſe adquiere de dos maneras. Lo 1. Con el vſo del Derecho, como perteneciente à sì, ſabiendolo, y conſintiendo aquel à quien pertenecia concederlo, ò prohibirlo. Y lo 2. Si Pedro, v. g. te embiaſſe à ti à ſu heredad, en que quiere conſtituirte à ti ſervidumbre, y tu fueres à ella con tal animo. Aſsi lo tiene, con Becano, Leſio, y Azor, dicho Baſſeo, *num. 8.* y alega al intento *la ley Poſſideri, ff. de acquir. poſſeſsion.* y la ley *Pomponius, ff. eod. tit.* Si bien añade, que en eſto ſe debe eſtar à las coſtumbres de los Reynos, y Provincias: las quales ſon varias.

28 Como empero ſe adquiera la poſſeſsion del Beneficio? Quien deba darla? y otras coſas. Veaſe en dicho Baſſeo, en el quæſito, que eſtà deſpues del *num. 10.* por todo èl.

Preguntarás lo 4. De quantas maneras ſe pierda la poſſeſsion, aſsi de las coſas muebles, como de las inmuebles?

29 Reſpondo lo 1. Que la poſſeſsion de las coſas muebles, aſsi la civil, como la natural, ſe pierde por los quatro modos ſiguientes. Lo 1. por ſola la voluntad del poſſeedor, que no quiere poſſeer ya mas la tal coſa. Lo 2. por hurto, ò rapiña de otro. Lo 3. ſi eſtuviere en cuſtodia de otro; y eſte la empezare à detener como ſuya, *ex leg. Poſſideri 3. ff. de acquir. poſſeſſ.* Y lo 4. por amiſsion de la coſa, como ſi ſe le perdieſſe la bolſa, el anillo, &c. ò por la fuga, ſi ſon animales; como ſi ſe deſcarriaſſe la obeja del rebaño; ò ſi las gallinas, ò aves domèsticas levantaſſen el buelo, y ſe fueſſen, no teniendo coſtumbre *per ſe* de bolver; como conſta de la *ley 3. §. Item feras ff. de acquir. poſſeſſ.* Dixe *ſi ſon animales*: porque la poſſeſsion del ſiervo, y de la eſclava, no ſe pierde por la fuga de los tales; como conſta, *ex leg. Pomponius ff. eod. tit.* Todo lo dicho tiene, con Azor, Leſio, y Becano, el ſobredicho Baſſeo, *num. 9.*

30 Reſpondo lo 2. Que la poſſeſsion natural, y civil de las coſas inmuebles, no ſe pierde, ſi no por la ciencia, y paciencia del primer poſſeedor; como con los ſobredichos Autores, lo tiene dicho Baſſeo. *Imò*, la poſſeſsion civil de los derechos, y coſas inmuebles, no ſe pierde por tiempo alguno, aunque paſſe el eſpacio de cien años: porque ſiempre ſe retiene en èl, donde quiera que vaya èl que la tiene; como conſta de la ley *Licèt*, donde la Gloſſa, y Doctores, *C. de acquirenda poſſeſsione.* Y lo miſmo tiene con otra Gloſſa, Bartulo, Abad, Dino, y otros, Cardoſo *in ſua praxi Iudicum, & Aduocatorum*, verb. *Poſſeſsio, n. 12. pag. mihi* 174.

Preguntarás lo 5. y vltimo: Que efectos produzga la poſſeſsion, ò quales ſean los privilegios ſuyos?

31 Reſpondo: Que los privilegios de la poſſeſsion, eſpecialmente ſi fuere de buena fè, ſonſeis, y como ſe ſiguen: Porque lo 1. induce preſcripcion, y haze que la coſa, que no era tuya, paſſado cierto tiempo, ſe haga tuya, y con ella todos los frutos, que ſe huviere percibido. Acerca de lo qual ſe vea lo que diximos en el 2. tom. de nueſtra Suma, *pag. 178. à n. 12. y pag. 245. à n. 18. ad 26.* y en otras partes.

32 Lo 2. Que ſi huviere duda acerca del dominio de la coſa, antes del tiempo de la preſcripcion; y dicha duda no ſe pudieſſe ſuperar por la diligencia moral: en tal caſo es mejor la condicion del que poſſee, *ex leg. Si debitor, ff. de pignor.* y de otras: y eſto aunque ſea en igual cauſa, ò en igual torpeza, ò delito, *ex cap. Lator, de re iudicata, leg. Nam prædo 126. §. Cum de lucro, & leg. In pari cauſa, ff. de regul. iuris, & leg. Cum par delictum, eod. tit. & ex cap. In pari delicto, de regul. iur. in 6.* y de otros Derechos: de donde ſuele dezirſe: *Beatus qui poſsidet*: como lo dizen la Gloſſa, *in cap. 1. de pace tenent. & eius violat. in vſib. feudor.* verb. *Requirat*, Maſcardo *de probat. concluſ. 1200. num. 2.* y otros.

33 Lo 3. Que en juizio, engendra, ò produce preſumpcion de dominio. De donde es, que el poſſeedor no debe, ni eſtà obligado à probar, que la coſa es ſuya; que eſſo le toca al que la pide: y ſi eſte no lo probare baſtantemente, no obtendrà la ſentencia à ſu favor, *ex leg. fin. in princip. ff. quod met. cauſ. leg. Sine naptura, in fin. ff. de iure dot. leg. Sine poſſidetis, Cod. de probat.* y de otras.

34 Lo 4. Que el posseedor puede defender, aunque sea con armas, no solo su possession natural, si no tambien la civil, *ex leg. 3. ff. de vi, & vi armata, & ex leg. 1. Cod. vnde vi, & ex cap. Olim, de restit. spoliator.* y la comun de Doctores.

35 Lo 5. Que el posseedor expelido de su possession, puede bolverla à recobrar, aunque sea con armas; con tal, que la tal repeticion sea luego al instante, sin intervalo de tiempo, *ex dicta leg. 3.*

36 Y lo 6. Que si el señor de la cosa expeliere injustamente al posseedor de la possession, pierde el dominio, y se aplica al expulso: y si no fuere el señor, està obligado à bolver la possession al expulso; y ademàs de esso, la estimacion de ella: como consta, *ex leg. Si quis, in tantum, Cod. vnde vi.* Si bien dicha ley no parece està ya en vso, segun Covarruvias *lib. 3. variar. resolut. cap. 16. num. 7.* Assi lo tiene, con Layman, Fillucio, Molina, Becano, Maldero, y otros, el sobredicho Basseo, *num. 10.* y lo mismo Lesio *de iustit. & iure, lib. 2. cap. 3. dubio 13.* por todo èl, *numer. 52. à pag. 28.* donde toca otras cosas. *Vide illum.* Et hæc de dictis quæstionibus præliminaribus.

CONSVLTA I.

Acerca de la deposicion de los testigos, en informaciones de puritate sanguinis.

Preguntase: Como se deba portar el testigo en pruebas de Abito, Colegio, &c. para que (por Estatuto especial) se requiere, segun la practica de los interrogatorios, limpieza, y puridad de sangre en el pretendiente, sus padres, abuelos, y demàs ascendientes. Preguntando: Si han oido, ò entendido, que alguno de ellos, assi por parte de padre, como de madre, y en qualquiera grado por remoto, que sea, tenga su descendencia de Judios, Moros, ò de otras Sectas reprobadas? &c.

PAra cuya resolucion se previene el estado en individuo, assi de parte del testigo, la razon de dudar, como el del pretendiente. Y empezando por aquel la relacion, se propone como ha avido voz (que el testigo tiene por comun) de la dicha descendencia, y que el primero que vino al pueblo, donde viven, se convertiria; y en esta opinion han estado sus descendientes: pues sin embargo de ser gente de talento, substancia, buen porte, y no aver tenido oficios, que lo prohiban, no han sido inseculados hasta de quarenta años à esta parte; que aviendo litigado su limpieza, en juizio contradictorio, y Tribunal competente, fue declarado por Christiano viejo, limpio, &c. y como tal, poder, y deber gozar de todos los honores, oficios, y beneficios de que gozan los demàs Christianos viejos en estos Reynos. Y aviendose hecho fee en dicho pleyto, de quien fue el primero que vino (que avrà como docientos y veinte años) vn sucessor del que ganò dicha executoria de limpieza, litigò con la misma solemnidad, citando à partes formales: y probò, que el primero que aportò al pueblo, donde sus inmediatos ascendientes vivieron, fue de tal parte, y de vna casa de conocidos hijosdalgo; y que como tales tienen las insignias de sus Armas en partes publicas, gozando los demàs honores proprios de gente Noble. En cuyo pleyto fue declarado por hijo, y nieto, y quinto nieto, v.g. del primero que vino, è inmediato descendiente à aquel de la dicha casa: y como à tal se le dè facultad, para que el demandante, y sus descendientes puedan vsar del Escudo de sus Armas: en cuya virtud, y por aver passado la sentencia en autoridad de cosa juzgada, lo ha puesto en la puerta de su casa. Y ha sido admitido por vezino forano, que es acto distintivo de hijodalgo; porque el que no lo es, no le puede tener, segun leyes del Reyno.

Supuesta la dicha relacion, se pregunta: *Si sin embargo de la dicha voz, podrà responder el testigo, que tiene al pretendiente por Christiano viejo, limpio, &c. sin aver oido cosa en contrario (vsando de la amphibologia externa, en la forma que explican los Autores la Proposicion condenada? &c.) Item, si en virtud de aver probado el pretendiente descender de casa solariega, como dicho queda, estarà obligado el testigo à deponer el primer dictamen: y caso, que lo llamen à testiguar, deberà dezir à favor del pretendiente, arreglando su deposicion, por lo sentenciado, y teniendo la voz primera por erronea, no pudiendo ser cierto vno, y otro,* vt ex se patet?

1 REspondo: Que el tal testigo podrà licitamente responder: que tiene à dicho pretendiente por Christiano viejo, limpio, &c. sin aver oido cosa en contrario, vsando de la amphibologia externa, en la forma, que explican los Autores sobre la Proposicion 26. condenada por la Santidad de Inocencio XI. Y lo pruebo. Lo 1. Porque la cosa juzgada, se tiene en Derecho por verdadera: y la sentencia, que passò *in rem iudicatam* haze la cosa, que antes era dudosa, notoria; y la buelve de negra, blanca: como lo tienen comunmente los DD. *in cap. Subornata, de re iudicata,* y consta, *ex leg. Res iudicata, ff. de regul. iuris, leg. Si non sortem, §. Hæredi, ff. de cond. indebita,* y de otras muchas; *Sed sic est,* que el sugeto de nuestro caso aviendo litigado su limpieza, en juizio contradictorio, y Tribunal competente, fue declarado por Christiano viejo, limpio, &c. y lo tiene execu-

to-

torìado por sentencia, que ha passado en autoridad de cosa juzgada; como se supone en la especie del caso: Luego por dicha sentécia se desvanece la voz, que antes avia contra la fama del dicho; y se buelve de negra, blanca; y se reputa en Derecho por notoria la limpieza del tal: Luego qualquier testigo, que tenga noticia cierta de las sobredichas sentencias, podrà jurar licitamente, que tiene al pretendiente por Christiano viejo, limpio, &c. sin aver oìdo cosa en contrario, entendiendolo en este sentido, *nempè*, que no estè ya desvanecida por las sobredichas sentencias, que han passado en autoridad de cosa juzgada.

2 Pruebase esta vltima consequencia: Porque el que jura, conformandose con el Derecho, no se puede dezir que jura falso. Lo vno: porque el que se conforma, y atempera à lo que siente, y presume el Derecho comun, no se puede dezir, que obra indebidamente, ò que se engaña, *ex leg. Inter eos, ff. de fideiuss.*. Y lo otro: porque la presumpcion del Derecho se tiene por verdad, y se equipara à la escritura: *ex leg. Quicumque, Cod. de apoch. public. lib.* 1. Jasson *in* §. *Fuerat, num.* 59. *Instit. de actionib.* Surdo *consil.* 540. *num.* 36. y otros; *Sed sic est*, que dicho testigo en dezir, que tiene al tal pretendiente por Christiano viejo, limpio, &c. solo dize lo que segun Derecho es verdad; como consta de los textos citados arriba, y de los que citarèmos despues: Ergo, &c.

3 Pruebase lo segundo nuestra resolucion: Porque la sentencia, que passò en autoridad de cosa juzgada, se presume dada justamente, *ex cap. In præsentia, de renuntiat. leg. Herenius* 63. §. *Caia. ff. de euict.* y de otros, y la comun de Juristas. *Imò*, haze Derecho para con todos, *ex leg Si seruus*, §. *Si hæreditatis*, vers. *Et cum ius. ff. de legat* 1. Rota Romana, apud Farinacium, *decis.* 78. *num.* 1. *tom.* 1. *part.* 1. Y por la cosa juzgada ay presumpcion *iuris*, *& de iure*; segun Menochio, con otros muchos, *de præsumpt. lib.* 1. *quæst.* 61. *num.* 4. *y lib.* 2. *præsumpt.* 67. *num.* 48. Luego las sentencias dadas à favor de la limpieza de nuestro pretendiente, aviendo passado à autoridad de cosa juzgada, sobre presumirse justas, y hazer derecho para con todos, constituyen presumpcion *iuris*, *& de iure* à favor de la limpieza de dicho pretendiente: y por consiguiente desvanecen, y deshazen la presumpcion, que antes avia en la voz vaga contra la limpieza del dicho, *ex leg. Diuus, ff. de in integr. restit. leg. Non solum, ff. de ritu nuptiar.* y de otras; y lo tienen Surdo *cons.* 94. *num.* 61. Menochio *de præsumpt. lib.* 1. *quæst.* 30. *à num.* 1. *vbi latè*, *y lib.* 6. *quæst.* 64. *numer.* 46. y otros muchos: Luego *de primo ad vltimum*, no ay cosa, que obste al tal testigo, para que pueda licitamente jurar, que el tal pretendiente es Christiano viejo, limpio, &c. y que no ha oìdo cosa en contrario (entendiendo, que no estè ya desvanecida, por las sobredichas sentencias, que passaron à cosa juzgada:) Ergo, &c.

4 Pruebase lo tercero: Porque mas deben pesar, para con qualquier timorato, y prudente, las sobredichas sentencias, à favor de la limpieza del pretendiente, que la voz vaga, que antes avia contra ella: y atentas aquellas, debe qualquier cuerdo tener por falsa, y erronea la sobredicha voz; y como tal deberà menospreciarla, y no hazer mas caso de ella, que si no la huviera avido: y mas quando, segun los Derechos Canonico, y Civil: *In dubijs nemo præsumitur malus, sed bonus*, cuyos textos vulgares omito: y quando qualquiera timorato, y de buena intencion, debe procurar siempre, en sus acciones, antes dorar, que descubrir defectos de sus proximos, quando estos son *merè* dudosos, y ay fundamentos graves en contrario, como los ay al presente à favor de dicho sugeto; como consta de lo alegado: *Imò*, consta de lo alegado, que la limpieza del tal sugeto se ha de tener ya por verdadera, y notoria; y por consiguiente por falsa, y desvanecida la voz, que antes avia contra el tal: Ergo, &c.

5 Pruebase lo 4. Porque à esto hazen las doctrinas, y Autores, que alegamos en el primer tomo de nuestra Suma, *tract.* 3. *disp.* 1. *cap.* 2. *sect.* 1. *à num.* 54. *ad* 64. *pag.* 256. donde se pueden ver: Ergo, &c.

6 De lo dicho se figue, lo que se debe responder à lo que contenia la segunda parte de la Consulta. Y assi digo: Que aviendo el tal pretendiente probado, y obtenido sentencia, que le declara descender de casa solariega, como se supone en la especie del caso; no solo podrà, sino que deberà el testigo deponer su primer dictamen: y si lo llamaren à testificar, deberà dezir à favor del tal pretendiente, arreglandose en su deposicion, por lo sentenciado, y teniendo por falsa la primera voz: pues siendo verdadero lo que la sentencia contiene; como lo presume, y tiene por tal el Derecho, en los textos alegados, no puede ser verdadera la dicha voz: pues segun Derecho, no pueden darse *simul* dos contrarias verdaderas, *ex leg.* 1. *Cod. de furt. leg. Mutuis. ff. pro socio*, y de otras: y assi, à la posicion de la vna, se remueve, y quita la otra, *ex leg. Si inter, ff. de exception. rei iudicat. leg. Hæc verba ille, aut ille* 124. *ff. de verb. significat.* y de la comun de Doctores, que dizen: que dos contrarias se expelen *ad inuicem* mutuamente; y que puesta la vna, *eo ipso* se remueve la otra; *Sed sic est*, que lo que dezia antiguamente la voz vaga, acerca de la limpieza de el tal sugeto, es *ex diametro* contrario à lo que han declarado dichas sentencias en juizio contraditorio, *vt ex se patet*: Lue-

Luego puesta la verdad de las sobredichas sentencias (que por tal la juzgan los Derechos) *eo ipso* le expele la verdad de la tal voz anterior: y assi la tal voz debe tenerse ya, y reputarse por falta: y por consiguiente no se debe hazer caso de ella para la deposicion, en informaciones *de puritate sanguinis*: porque lo que es falso, es nada, *ex leg. Eleganter. §. Qui reprobos ff. de pignor. act.* y lo tiene la Glosa, *in leg. 2. §. Non habent, C. de hæretic.* y otros: Ergo, &c. Esto es en breve lo que siento sobre las dichas dificultades. *Saluo in omnibus, &c.*

Sub Consulta; y sea la II.

Acerca de los Estatutos de limpieza.

El sugeto que me consultò lo de arriba para otro, me pregunta para si proprio lo que se sigue, y con los terminos que se siguen.

„ OFreciendòse esta ocasion, quisiera yo salir de otro escrupulo, en la misma materia: el qual se funda en la resolucion, que „ Vuessa Paternidad trahe en el segundo tomo „ de su Suma, *pag. 530. num. 6.* à la quarta duda, „ hablando del punto: Que porque la publica „ voz, y fama es la que dà Nobleza, no podrà el „ testigo, estante aquella de la mala opinion, jurar à favor del pretendiente. Y aviendo yo „ aconsejado tal vez lo contrario, fundado en que „ los Estatutos, segun su confirmacion, no piden, ni se estienden à mas de à la quarta generaciò; „ que puede el testigo deponer à favor del pretendiente, que sabe desciende de quarto, ò „ quinto abuelo, verdadero Catholico; aunque „ aya la voz de que alguno de sus antiguos ascendientes fue convertido, sin embargo de que la „ pregunta lo comprehenda: por aver visto en la „ Apologia de Fray Geronimo de la Cruz; y en „ el segundo tomo de las Decisiones doctas de „ Barbosa, *quæst. 73.* que la dicha extension es „ contra las Bulas, que confirmaron los Estatutos; los quales, como digo, hablan *infra quartam „ generationem.* Ruego, pues, à Vuessa Paternidad, se sirva dezirme: si la practica es segura, concurriendo las demàs partes, que piden los „ interrogatorios? Pues aunque lo aconsejè, no „ se puso en execucion; quizàs porque no le „ assentò al sugeto: y quisiera mucho, me dixesse „ Vuessa Paternidad Reverenda su dictamen en „ la materia.

1 Respondo: Que *ex suppositione*, que los Estatutos, segun la confirmacion Apostolica, no pidan, ni se estiendan à mas de à la quarta generacion (lo qual no he visto, ni tengo præmanibus por donde verlo) le serà licito al testigo atemperarse en su dicho al dicho Estatuto, segun la confirmacion Apostolica, y deponer con amphibologia (que serà sensible en tal caso) à favor del tal pretendiente, cuyo quarto, ò quinto abuelo, sabe aver sido verdaderos Catholicos; aunque aya la voz de que algunos de sus antiguos ascendientes fue convertido.

2 Y la razon es: Porque las informaciones de limpieza, que suelen hazer las Ordenes Militares (y lo mismo digo de las que suelen hazer los Colegios, los Regulares, y las Iglesias Cathedrales) por Estatuto suyo ò particular, sin especial Constitucion, Confirmacion, y Autoridad Pontificia; no es cierto, ni averiguado entre los Doctores, si sean licitas, ò no: pues hablando de los Estatutos Regulares, hechos de dicho modo, Miranda *in Manual. Prælator. tom. 1. quæst. 19. art. 7.* Navarro *de Regular. consil. 26. in 2. edit. num. 4. & 6.* Villalobos *tom. 2. tract. 35. difficult. 11. num. 5.* y otros muchos, que citan, y siguen Barbosa *de potestat. Episcop. part. 1. tom. 2. gloss. 17. num. 20. & de iure Ecclesiastico lib. 1. cap. 32. num. 18.* Peyrino *tom. de Prælato, quæst. 2. cap. 5.* y dicho Miranda llevan, que los tales no son justos, por ser contra el Derecho comun, *in cap. Eam te, de rescript.* y contra aquello de San Pablo, ad Roman. 3. & 10. *Post promulgatum Euangelium non est distinctio Iudæi, & Græci, &c.* Y porque vna Bula de Pio Quarto, y otra del B. Pio Quinto lo determinan assi, para la Regular Observancia: las quales cita nuestro Sorbo en el Compendio de los Privilegios, *fol. 431.* de la quarta impression: y por otra de Gregorio Dezimotercio, para los Padres Minimos, que cita Peyrino, *vbi supra*; y cita por el mismo sentir, *pag. 432.* à Cayetano, à Passarelo, y à otros. Con que no siendo licitas dichas informaciones, en quanto exceden la aprobacion, ò confirmacion Apostolica, en sentencia de los sobredichos Doctores: en sentencia de ellos se podrà licitamente ocultar la verdad, vsando de amphibologia externa: Ergo, &c.

3 Ni obsta lo 1. el dezir: Que aqui se pregunta debaxo de juramento; y que la pregunta se extiende sobre la quarta, quinta, vigesima, y centesima generacion: Ergo, &c.

4 Porque á esso se responde lo 1. Que el juramento no quita el derecho de callar la verdad; y assi lo que se puede callar licitamente, sin juramento, tambien se puede callar, aunque intervenga juramento: como lo tiene Geronimo Garcia en su Politica Regular, *tom. 1. tract. 2. difficult. 7. duda 4. numer. 8. pag. mihi 228.* con Thomas Sanchez, Juan Sanchez, Escobar, el Cardenal de Lugo, y la comun de Doctores.

5 Respondese lo 2. Que el tal juramento, en quanto à los ascendientes sobre la quarta generacion, en la suposicion de no aver Bula Apostolica para ello, se toma iniquamente en la

la sentencia de los Doctores del *num.* 4. porque se toma contra Derecho: y quando el Juez pregunta contra Derecho, puede el interrogado responder con amphibologia externa; como lo tiene, con la comun, Sanchez, *in Præcept. Decal. lib.* 3. *cap.* 6. *num.* 26.

6 Respondese lo 3. Que quando el tal juramento sea justo, como lo tengo por cierto; y el interrogante pregunte licitamente: con todo esso podrà licitamente el interrogado ocultar la verdad con amphibologia sensible, sin que sea absurdo el que en semejantes casos se dè guerra licita por ambas partes: como con muchos, lo tiene Diana, *part.* 2. *tract.* 15. *resol.* 27. Pero acerca de esto, y lo contenido en las respuestas antecedentes, veàse nuestro tomo de las Proposiciones condenadas, sobre la Proposicion 26. *à num.* 155. *ad* 187. *à pag.* 342. de la 2. y 3. impression.

7 Ni obsta lo 2. el dezir: Que este es juramento en juizio (ya que no ordinario, porque no se guarda en èl el orden del Derecho: pues en èl se procede sin citacion de parte, publicacion de testigos, sin dar copia de lo que se actua; y sin otros adminiculos èssenciales del juizio ordinario) à lo menos extraordinario, irregular, y sumario: porque ay Juez, Actor, y Reo, que son personas essenciales, aun para el juizio ordinario, *ex cap. Forum, de verbor. significatione*; como bien dicho Geronimo Garcia, *num.* 1. con Escobar, y otros muchos; *Sed sic est*, que no ay Autor alguno, que diga se pueda vsar de amphibologia, sin pecar mortalmente, en los juramentos, que se toman en juizio: Ergo, &c.

RESPUESTA I.

8 POrque à esso se puede responder lo 1. Que el tal juramento no es verdadero, y riguroso juizio: pues de ordinario el interrogante no es verdadero, y riguroso Juez del interrogado, *aliàs* muestrese, què jurisdicion tienen vn Cavallero del Abito de Santiago, y vn Freyle de la misma Orden, que son los informantes, y los que toman el juramento (y lo mismo digo de los Regulares informantes, de los Colegiales, y Canonigos) sobre los mere Seglares de otro Lugar, Provincia? &c. O quien les ha constituido Juezes suyos? Quien, digo, le ha constituido al Frayle Menor, Carmelitano, ò Agustiano, &c. que và à hazer las informaciones para vna profession, Juez de los Seculares: y con autoridad de poderles compeler, por sì, en conciencia, à que digan debaxo de juramento, y à que digan sin amphibologia? Y lo mismo digo del Cavallero del Abito de Santiago, quando toma la deposicion de algun Clerigo, ò de algun Secular de otro Lugar, Provincia, ò Reyno, que no es subdito suyo, ni *aliàs* le està sugeto en manera alguna; *Sed sic est*, que sin verdadero, y riguroso Juez, no puede aver verdadero juizio: Ergo, &c.

Instancia primera, contra esto.

9 YSi contra esto instare alguno: Que aunque el Regular (y lo mismo es de los demas *proportione seruata*) no puede, ni tiene autoridad para compeler al Seglar à que jure: pero si requerido el tal Seglar, consintiere à su requirimiento, y se sugetare à jurar; ya el tal juramento, y deposicion del dicho serà legitimo, por la sugecion voluntaria de dicho testigo al tal Juez, y acceptacion de este; como lo tiene la comun sentencia: Ergo &c.

10 Respondo: Que segun Navarro, *in cap. Humanæ aures, quæst.* 3. *num.* 10. Toledo *en su Suma, lib.* 4. *num.* 9. *in fine*, y otros, quando vno jura voluntariamente, ò rogado por otro particular (que en la realidad no es su verdadero Juez) puede en tal caso vsar de equivocacion, ò amphibologia sensible. Y la razon que dàn es: porque el que de suyo no està obligado à responder à otro; tampoco està obligado à responderle, segun su mente: *A quo enim* (dize Navarro) *remouetur genus, omnis quoque species remouetur.*

11 Y aunque juzgo, que si no ay otra causa mas que dichos importunos ruegos; estos no son bastantes para el vso licito de las amphibologias sensibles, ò externas: podrà empero vsar licitamente de ellas, siempre que siendo preguntado del Informante, tuviere justa causa para vsar de equivocacion; como se probò con muchos en mi tomo de las Proposiciones condenadas, sobre las Proposiciones veinte y seis, y veinte y siete, *numer.* 256. 257. *y* 258. *pag.* 256. *y* 257. de la segunda, y tercera impression: y tendrà causa justa para lo dicho, siempre que el Informante le preguntare sobre lo que ordenan los Estarutos de la Orden, segun la confirmacion Apostolica; por lo que se dixo arriba.

Instancia segunda contra lo mesmo.

12 YSi se instare lo 2. Que *eo ipso*, que aya Constituciones Apostolicas, para hazer informaciones de los Novicios, ò para Abitos de las Ordenes Militares, Colegios, ò Iglesias, *eo ipso* las ay para tomar juramento: Ergo, &c.

13 Respondo lo 1. Que no consta aya Constitucion Pontificia para hazer informaciones en las Religiones Regulares, sobre el punto de limpieza: porque la Bula de Paulo IU. de mil quinientos y cinquenta y nueve, para el Orden de los Menores, se revocò despues por el B.

Pio V. y lo mismo por Gregorio XIII. para los Padres Minimos; como defienden muchos, y entre ellos nuestro Rmo. P. Fr. Geronimo Sorbo, citado *sup. num.* 2.

14 Respondo lo 2. Que quando aya Bulas Pontificias para hazer informaciones sobre el punto de limpieza; como tengo por cierto, que las ay en las Religiones de Regulares (y lo mismo en las Ordenes Militares) estas no se estienden sobre el quarto grado, ò quarta generacion; como lo tiene, con Portel, Miranda, Villalobos, y otros muchos, Geronimo Rodriguez en su compendio, *resolut.* 101. *n.* 19. 20. y 21. Veanse tambien en èl, los num. 16. y 17. Y lo mismo dize para su Religion, Geronimo Garcia, en su Politica Regular, *tom.* 1. *tr.* 2. *dif.* 7. *duda* 1. *n.* 14. *post medium.*

15 Respondo lo 3. Que quando huviesse Constitucion Pontificia, que se estendiesse sobre la quarta generacion; à lo menos no consta, que la aya para compeler à los Seglares, ò Eclesiasticos no subditos, à que digan (y de vna persona grave refiere el sobredicho Garcia, *duda* 4. *y ultima, num.* 3. que le consta no quiso testificar; ni para obligarle huvo remedio, en las pruebas de vn Habito de Santiago) si no solo se concede poder tomar juramento à los que quisieren deponer debaxo del, por fuerça de la facultad, para hazer informaciones. *Aliàs* muestrese lo contrario; esto es, donde se conceda dicha facultad de poderles compeler los informantes à dezir debaxo de juramento, que les tomen los dichos. Dixe, *los dichos*: porque bien podrian valerse los tales informantes, si quisiessen, de sus ordinarios, para que les compeliessen à dezir, si la causa, y necessidad lo pidiesse.

Respuesta segunda à la segunda objecion.

16 Respondese lo 2. Que aunque el tal sea verdadero juizio; con todo esso no obstarà para que se pueda jurar en èl con amphibologia, en quanto à lo que excediere la pregunta los Estatutos, segun la confirmacion Apostolica: pues en tal caso no pregunta el Juez juridicamente, en quanto al dicho exceso. Lo qual pruebo assi. Lo 1. Porque pregunta contra Derecho comun, en dicha sentencia probable del *num.* 2. Lo 2. Por no ser cierto, y sin duda el derecho del informante, para compeler al interrogado à que diga la verdad, debaxo de juramento, *maximè* en quanto al dicho exceso.

17 Lo 3. Porque aunque esso fuesse cierto en la realidad, era necessario que se le mostrasse, è hiziesse notorio al que ha de testificar. Lo 4. Porque ademàs de esso, para preguntar juridicamente, de manera, que el testigo estè obligado à dezir la verdad sin amphibologia; se requiere, que el defecto de limpieza le sepan muchos, ò que se pueda probar plenariamente: que no se le aya de seguir al testigo grave daño en la vida, honra, ò hazienda; y otras circunstancias, que no siempre concurren: y assi, quando faltaren, no avrà obligacion à jurar sin amphibologia, *adhuc* dado, que el tal sea verdadero juizio. Acerca de lo qual se vea en nuestro tomo de las Proposiciones condenadas, sobre la Proposicion veinte y seis de Inocencio Vndezimo, *à num.* 164. *ad* 171. Imò, *à num.* 155. *ad* 186. *à pag.* 342. de la segunda, y tercera impression, *y à num.* 263. *ad* 270. *à pag.* 357. Y veanse tambien alli las Consultas 24. y 25. *à pag.* 360.

18 Ni obsta lo 3. el dezir: Que en lo dicho se haze grave daño à la Religion Militar, ò Colegio, en ocultar el defecto de limpieza, aunque la pregunta se estienda sobre el quarto grado, ò sobre la quarta generacion: y que en caso de grave daño de tercio, no ay Doctor alguno, que diga se puede jurar con amphibologia: ergo, &c.

19 Porque se puede responder, negando, que el daño, que de ahi se sigue sea grave, si no solamente leve, y que por tal le reputa el Derecho. Lo qual puede probarse *à paritate*: porque assi como Alexandro Tercero, *in cap. Eam te, de rescript.* no juzgò por grave daño, ni por cosa indigna, el mandar recibiessen por Canonigo de vna Iglesia, à vno que avia sido Judio, por estas palabras: *Pro eo verò quod Iudæos fleterit, ipsum dedignari non debes*: y assi como Pio Quarto, Pio Quinto, y Gregorio Dezimotercio no juzgan por inconveniente, ni grave daño el que se admitan al habito Regular en las Religiones, los que proceden de linage maculado, à lo menos sobre la quarta generacion: y assi como el Apostol solo excluye de la Dignidad Episcopal à los Neophitos, ò recien convertidos; sin tener por inconveniéte, ni por grave daño del tal estado, el que los demas, aunque descendan de qualesquier Infieles, asciendan à èl: assi pues del mismo modo podrà dezirse, y philosopharse de los Colegios, y Ordenes Militares; pues no son estas de mayor suposicion, que las Regulares, Iglesias, y Obispados.

20 Ni obsta lo quarto: El que el mundo tenga esso por grave daño: ergo, &c. Porque à esso se puede responder: Que aunque esto sea grave daño para los casamientos con los tales, en que se mezcla la sangre; pero no para los Colegios, y Ordenes Militares: pues no porque aya vn Cavallero del Abito de Santiago, ò vn Colegial, maculado, pierden por esso los demàs Cavalleros del mesmo Abito, ò Colegiales de el mesmo Colegio: pues no por traher el mesmo Abito, ò Beca, se mezcla, ò macula la sangre

gre

gre, como es notorio; *alias* ya estuvieran maculados, todos los Cavalleros, y Colegiales, muchos años ha, como de suyo es claro. Lo 2. Porque otras muchas leyes tiene el mundo por buenas, que en la realidad no lo son: y muchas cosas juzga, por grave daño, que à los prudentes, y doctos no les parecen tales.

21 Ni obsta lo 5. y es instancia del antecedente, el dezir: Que aunque por la similitud de Abito, ò Beca, no pierda ninguno de los Cavalleros, ò Colegiales; pierde empero la Religion, ò Colegio en comun: ergo, &c.

22 Porque à esso se puede responder lo 1. Que la Religion, ò Colegio, no es algun ente de razon, abstraido de los particulares sugetos, que la constituyen en razon de Congregacion Militar, ò Colegio: y assi, si no pierden por esso los particulares Cavalleros, ò Colegiales, tampoco la Religion Militar, ò Colegio perderà, ò padecerà grave daño.

23 Puede responderse lo 2. Que si por esso huviesse de perder, ò padecer grave daño la Religion Militar, ò Colegio, ya lo huvieran perdido muchos años ha. Y si no vease quantos estàn con Abitos à los pechos, cuyos linages son notoriamente maculados, sin que por esso se retiren otros de buena sagre, de pretender el mesmo Abito, no teniendo por obstaculo el que aya algunos con èl, que notengan tanta limpieza? Ergo, &c.

24 Esto es lo que en breve he podido alegar en favor de dicha practica, y lo que parece le puede dar algunos visos de probabilidad: no obstante, que lo contrario es mas comun, lo cierto, y lo que se debe tener: saluo in omnibus, &c.

Lo que dize Mendo acerca de dichas informaciones.

25 PEro para complemento desta materia, me ha parecido insertar aqui lo que el Eruditissimo Padre Andrès Mendo, en su compendio en vulgar de las Ordenes Militares, *pag.* 103. *à num.* 6. acerca de las informaciones de limpieza, antes de ponerse los tales Abitos. Lo qual es à la letra, como se sigue.

26 En dicho *num.* 6. dize assi. Lo primero, que se requiere en las informaciones de los Cavalleros de todas las Ordenes Militares, es pureza de sangre: esto es, que no descienden de Judios, ni de Sarracenos, ni Christianos nuevos, ni Hereges, ni castigados por el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion. Pero en el Orden de Alcantara, si vno que era de sangre noble fue castigado por algun delito personal, y està ya fuera del quarto grado del pretendiente, no le obsta para ser admitido en la Orden. *Ita in Definitionibus, tit. cap. 6. num.* 1. Lo mismo en los Estatutos del Orden de Santiago, *tit.* 2. *cap.* 1. *num.* 10. Ay vna Bula del Papa Sixto IV. que comiença: *Ad tutamen*, expedida el año de 1483. en que pone pena de descomunion, *ipso facto incurrenda*, à los que tuvieren cooperacion, para que sea recibido en el Orden de Alcantara alguno de sangre infecta.

27 En dicho numero, no dize, si en las demàs Ordenes de la de Alcantara, ay Bula Apostolica para lo dicho: antes parece suponer, que no, *alias*, lo dixera, como lo dize de la Alcantara: *Imò*, ni explica, si dicha Bula de Sixto IV. (ò el Estatuto, que se confirma por ella) se extienda à todos los grados, ò solo hasta la quarta generacion; pero *quidquid de hoc sit*, dicha Bula no se extiende à las demas Ordenes, ni à mas de lo que expresse: *Nam cum simus in odiosis, & vt bene obseruat* Escobar *part.* 1. *quæst.* 3. §. 2. *num.* 5. *huiusmodi stuta*. (Y lo mismo dirà de la tal, y semejantes Bulas) *sum correctoria iuris, & consequenter stricte interpretanda*. Y lo mismo tiene acerca de dicha Bula, dicho Mendo en el numero, que se sigue.

28 En el *num.* 7. prosigue assi dicho Mendo. Esta descomunion comprehende à los Consejos de Ordenes, (que es caso negado) si aprobassen las informaciones de pretendiente, que tuviesse sangre infecta. *Item* à los informantes, si ocultassen la nota de sangre infecta, dizien dola los testigos, ò constando por algun instrumeto que viessen. No se estiende à los otros Abitos de las demàs Ordenes: porque si bien parece privilegio el de esta Bula, concedida al Orden de Alcantara, en que avian de comunicar las demàs; pero absolutamente no lo es, si no pena añadida para la mayor firmeça del Estatuto, en que se requiere pureza de sangre.

29 En el *num.* 8. prosigue assi dicho Mendo. Añade el Pontifice en dicha Bula, que dà por irritas, è invalidas qualesquier recepciones al Orden de Alcantara, si fueren hechas con el defecto de pureza de sangre. De aqui es, que si despues de recibido el habito, aunque se huviesse ya hecho la profession, constasse, que alguno era de sangre infecta, se le ha de quitar el Abito. Y esto mismo se ha de observar en las Ordenes de Santiago, y Calatrava. Y por esta razon se pregunta al dar el Abito (en los Estatutos de Santiago, *tit.* 4. *pag.* 86. en las definiciones de Calatrava, *tit.* 6. *cap.* 13. *pag.* 217. Y en las de Alcantara, *tit.* 13. *cap.* 9. *pag.* 144.) si el Cavallero se allana, à que se le quiten, si constasse ser de sangre infecta: y responde, que si. En la Orden de San Juan, en solos los cinco años primeros se puede oponer al Cavallero mancha en la sangre; y si el que se la opone, no la prueba, le reducen à estado mas baxo de la Orden, y queda inhabil para tener Encomiendas, y gozar bienes de la Orden. Assi consta de los Estatutos de dicha Orden, *tit.* 2. *n.* 18.

30 Y en el *n.* 9. prosigue assi. Si el que ha recibido Abito de las Ordenes Militares, sabe de si, q̃ no es de sangre limpia, no esta obligado à manifestarlo, ni ha dexar el Abito: porque nadie puede ser obligado à denunciarse, y acusarse à sì mismo, y ser causa de su deshonra, è infamia; especialmente no siguiendose de ocultar su mancha, daño de la Republica, de la Orden, ni de otros; como no se sigue, no contando de dicha mancha. Y assi el Pontifice Sixto IV. en la Bula referida no quiso, que su descomunion se estendiesse à los mismos, que eran admitidos en la Orden de Alcantara, reconociendo, que seria muy duro, que nadie se deshonrasse a sì mismo. Y en principios morales, esta resolucion es cierta. *Hasta aqui dicho Eruditissimo P. Mendo.*

QUID TENENDUM.

Acerca de la sentencia referida supra en el n. 2.

31 AUnque no se puede negar ser probable la sentencia, que referimos arriba en el *num.* 2. De que los Estatutos hechos por las Religiones, Ordenes Militares, Colegios, y Iglesias de no recibir lo descendientes de Moros, Judios, Hereges, ò de otros qualesquier Infieles, hasta la quarta generacion, no es licito, ni se puede guardar, si no està confirmado por el Papa en particular: al qual solo toca hazer Estatutos, y ordenaciones contra el Derecho Canonico, como lo son dichos Estatutos: como bien con los Doctores alli citados, lo tiene nuestro Leandro de Murcia, en el *cap.* 5. sobre el 4. de la Regla, *num.* 2. *y* 3. *pag.* 54. por los fundamentos alegados, *supra*, y por otros, à que responderemos despues. Pero yo siempre he sido, y soy de dictamen contrario: y porque esto puede conducir mucho; assi à lo que diximos en el primer tratado, sobre la respuesta, à la propuesta del Autor Anonymo, en el fin della, como à otros muchos honestos fines: me ha parecido no serà inutil el explicar, y defender a mi sentir en dicho punto, el qual es como se sigue.

CONCLUSION I.

32 DIgo lo 1. Que las Ordenes Militares, las Regulares, los Colegios, Iglesias Cathedrales, &c. como no se haga por odio, ò otro mal fin, pueden licita, y loablemente, hazer leyes, ò Estatutos, *adhuc*, inconsulto el Pontifice, de q̃ no se admitan al Abito Militar, ò Regular, al Colegio, Canonicatos, Dignidades, y Oficios publicos, los descendientes de Judios, Moros, Hereges, ò qualquiera que venga de sangre infecta. Assi lo tienen, el Padre Fray Geronimo de la Cruz, de la Religion de San Geronimo, en su libro, *Pro defensione Statutorum Nobilitatis Hispaniæ*, intitulado: Apologia contra el Padre Agustin Salucio Dominicano, por todo èl; Escobar *tom. de puritate, & nobilitate probanda, part.* 1. por toda ella, especialmente, *quæst.* 2. Suarez *de Relig tom.* 4. *tract. de Societat. lib.* 2. *cap.* 2. Y comunmente los Doctores. Y se prueba.

33 Lo 1. Porque para justificar semejantes Estatutos, basta el comun, y vnanime consentimiento, no solo de todas las Ordenes Militares; si no tambien de tantas Iglesias Cathedrales, tantos Colegios, tantas Cofradias, y tantas Religiones, &c. que tienen semejantes Estatutos, interviniendo al hazerlos, muchos varones prudentes, doctos, timoratos, y santos: de los quales debemos creer, no se moverian à hazerlos, sin motivos Christianos, y suficientes, para tenerlos por licitos: y mas, que muchas Religiones tienen semejantes Estatutos, sin confirmacion de la Silla Apostolica; y todas los hizieron antes que la obtuviessen, y sin que juzgassen ser necessaria, para que fuessen los tales licitos: Ergo, &c.

34 Lo 2. Porque si en las Ordenes Militares se hazen licitamente Estatutos, de que los que huvieren de ser admitidos en ellas à los Abitos, sean Noble sin esto es, hijosdalgo, que sean de legitimo matrimonio, que no tengan, ni ayan tenido, èl ni sus padres, oficios viles, ò mecanicos; acerca de lo qual se vea Mendo vbi supra, *lib.* 3. *cap.* 1. *num.* 10. y los dos siguientes, *à pag.* 104. Y si son licitos en las Iglesias, Colegios, Religiones, &c. los Estatutos que excluyen a los que tienen padres infames, y à los que exercitan oficios viles en la Republica, &c. como a la verdad lo son, y muy conformes al Tridentino, Decretos de Sixto IV. y otros Sumos Pontifices, y à toda buena razon: mucho mejor lo serán los Estatutos, que excluyen à los que tienen achaques de sangre infecta, con Judaismo, Gentilismo, &c. Pues mas inconvenientes se pueden seguir de estos à las Religiones, Iglesias, &c. que de aquellos, como de suyo es notorio: ergo, &c.

35 Lo 3. Porque los Sumos Pontifices han aprobado, y aprueban cada dia semejantes Estatutos, exclusivos de los descendientes de Judios, Moros, Moriscos, Penitenciados por el Santo Oficio, &c. Y assi vemos, que Paulo III. Julio III. y Paulo IV. aprobaron el Estatuto de la Iglesia de Toledo: Clemente VII. el que llaman de los Reyes Nuevos en la misma Iglesia: Inocencio III. y Alexandro III. el de la Orden Militar de Santiago: Clemente VII. el de las Ordenes de Calatrava, y Alcantara: y lo mismo passa en las Ordenes Monacales, y Mendicantes, de que pudiera alegar muchas confirmaciones Pontificias; *Sed sic est*, que dezir que dichos Sumos Pontifices erraron en las tales confirmaciones, seria mas que temerario: ni dichos Sumos Pontifices huvieran aprobado, y

confirmado semejantes Estatutos, si ellos en si fueran injustos, o ilicitos, como es certissimo: ergo,&c.

36 Lo 4. Porque segun refiere Fragoso, *de regimine Reipublicæ, part. 1. lib. 1. disp. 2. §. 8.* la Santidad de Clemente VIII. y la de Paulo V. concedieron dos Bulas al Reyno de Portugal, para que no admitan à los Canonicatos, y Dignidades en las Iglesias Mayores, à los que descienden de Judios, Hereges, ò Moros, (y tengo entendido, que sin limitacion alguna de hasta la quarta generacion: y con muchissimo fundamento, respecto de los Judios, por lo que de ellos dexamos dicho en el primer tratado, por todo èl:) Luego dichos Sumos Pontifices sintieron, que era licito el excluir à los tales: Ergo, &c.

37 Lo 5. Porque como consta de la experiencia, semejantes descendientes de Judios, Moros, Moriscos, &c. muy de ordinario buelvé, como perros, à su bomito, judaizando, y abraçando los errores, que dexaron: como lo testifican tantos perdones generales, como se les han concedido à los Judios de Portugal; sin que les baste tanta misericordia, para que dexen de multiplicar cada dia reincidencias generalmente: y assi vemos, que no ha muchos años que solicitaron nuevo perdon general, aunque no lo obtuvierõ. Y la razon de tã frequentes caidas, y reincidencias, la dà Escobar *vbi sup. quæst. 1. §. 4.* Porque por lo ordinario (dize) son gente perfida, mentirosa, falsa, codiciosa, dada à supersticiones, y à otras acciones malas: Luego no es conveniente admitirlos à las Dignidades Eclesiasticas, ni son aptos para los ministerios Evangelicos, ni dignos, de oficios publicos, y honorificos, &c. Ergo, &c.

38 Y lo 6. Porque todos los fundamentos por la sentencia del *num. 2.* Y los demàs que se pueden alegar contra esta, tienen facil solucion, como se verà respondiédo à ellos. Lo qual ya hago: Ergo, &c.

39 Porque si opusieres lo 1. Que Christo nuestro Bien: *Vult omnes homines saluos fieri*: y que mandò à los Apostoles: *Vt prædicarent omni creaturæ, & baptizarent eos, &c.* Luego si la doctrina del Redemptor es comun à todos, no haràn bien las Ordenes Mendicantes, las Militares, Colegio, y Iglesias, en excluir à los que quieren tomar los tales estados: Ergo, &c.

40 Respondo. Que Christo Bien nuestro à nadie excluye de la Ley Evangelica, por todos padeciò, y à todos los que reciben su Fè, y guardan sus Mandamientos, tiene prometida su amistad, y gracia: lo qual les basta para la salvacion. Pero de ay no se sigue, que sea necessario, ni cõveniente, que todos ayan de ser Religiosos, Canonigos, Colegiales, Cavalleros, &c. Y que assi, como es conveniente, excluir de algunos estados de la Republica, algun genero de gentes, assi tambien lo es el excluir de dichos estados à los que han tenido viles oficios, à los ilegitimos, y mucho mejor à los que vienen de sangre infecta, no solo para distinguir à los nobles de los plebeyos, à las Illustres personas de las viles, è infames; si no tambien por otros gravissimos inconvenientes, que se siguirian de admitir à los de sangre infecta à las Religiones, Canonicatos, y Dignidades, y à los oficios honorificos Republicos.

41 Y si opusieres lo 2. Que segun el Apostol, *ad Rom. 3. & 10. Post promulgatum Euangelium non est distinctio Iudæi, & Græci &c.* Que en la Iglesia Catholica, no debe aver distincion de Judio, Griego, Moro, Morisco, reconciliado, &c. Porque Dios no es acceptador de personas, como el mesmo S. Pablo avia dicho en el *cap. 1.* Ergo, &c.

42 Respondo: Que San Pablo habla en lo dicho, consequente à la doctrina de Christo nuestro Bien: conviene à saber, que para la entrada en la Iglesia por la Fè, y Bautismo, no debe aver distincion alguna de persona, ni accepcion de ellas: pues como dize el mesmo Apostol: *Omnis qui credit in illum, non confundetur*: y assi todos los que quisieren entrar, y alistarse en el Gremio de la Iglesia, deben ser admitidos al Bautismo, sin distincion, ni accepcion de personas: porque la doctrina de Christo nuestro Bien es vniversal, y à todos cõprehende: *Imò*, Christo nuestro Bien, por todos muriò, y todos quiere que se salven: y assi no ay razon para admitir à vnos al Christianismo, y excluir à otros de ser Christianos, para que todos puedan conseguir la vida eterna; pero esso no prueba, que ayan de ser todos Religiosos, Canonigos, Sacerdotes, Cavalleros, &c. *vt ex se patet.*

43 Y si opusieres lo 3. la dicha costumbre, y praxi de la Iglesia, en esta forma: La Iglesia admite à todos en su Gremio, à todos concede el Bautismo, y otros Sacramentos, como se sugeten al Evangelio, y guarden los Preceptos Divinos, y Leyes Eclesiasticas: Luego con mayor razon deberàn hazerlo, à lo menos las Religiones Regulares, que son Escuela de perfeccion, admitiendo à qualquiera que prometa libremente, y deveras, que observarà la regla que professa, y vivir regularmente, segun ella: y porquè no se dirà lo mismo de las Ordenes Militares, Colegios? &c. Ergo, &c.

44 Respondo: Que la Iglesia a nadie excluye de su Gremio, y à nadie niega la puerta de los Sacramentos, que es el Bautismo, como abraçen la Fè, y se sugeten à la Iglesia, y à sus preceptos: porque esto es doctrina de Christo nuestro Bien, y necessario para la salvacion; pero el ser Religiosos, Sacerdotes, Cavalleros, Colegiales, no es necessario para la salvacion: ni Christo manda, que à todos los admitan à las Ordenes Militares, ò Regulares, à los Colegios,

Ca-

Canonicatos, &c. como manda à los Apoſtoles, que los prediquen à todos, y que los bautizen: *Prædicaſte omni creaturæ, baptizantes eos, &c.* Y aſsi es patente la diſparidad.

43 Ademàs: Que aſsi, como no tienen obligacion todos los Hombres à ſer Religioſos, Cavalleros, Colegiales, &c. aſsi tan poco tienen obligacion las Religiones, Ordenes Militares, &c. à admitir à todo genero de gente: ni por eſſo incurren el vicio de acceptacion de perſonas: porque aſsi como Dios no es acceptador de perſonas, por aver vinculado el Sumo Sacerdocio à Aròn, y à ſus hijos; y el Sacerdocio Comun, y Orden Levitico al Tribu de Levi, excluyendo à los demàs Tribus; aſsi tampoco las Religiones, admitiendo à los limpios de ſangre, y excluyendo à los que tienen raza de Judios, Moros, Moriſcos, &c. como el ſobredicho Fr. Geronimo de la Cruz, *cap.* 3. §. 1. Y lo miſmo; *Pariformiter*, y *potiori iure*, de las Ordenes Militares, Colegios, &c. pues eſtos no proceden en lo dicho tanto, mirando à lo eſpiritual, è inconvenientes en eſta linea, quanto al luſtre, y Nobleza de las tales Ordenes, y Colegios, &c. para lo qual excluyen otros muchos generos de gente, aunque ſean Chriſtianos viejos, ſin achaques de ſangre infecta.

46 Y ſi opuſieres lo 4. Vna Bula de Nicolao V. que refiere Cordova en ſu queſtionario, *quæſt.* 54. y cuya clauſula trahe Fr. Geronimo de la Cruz, *vbi ſupra, cap.* 3. §. 2. en que manda ſe reciban en las Religiones, y à las Dignidades Eccleſiaſticas, los deſcendientes de Judios, Moros, ò Moriſcos, con tal que vivan catholicamente, y como deben à buenos Chriſtianos: Ergo, &c. Reſpondo lo 1. con dicho Geronimo de la Cruz: Que dicha Bula no es autentica, ni ſe halla en los Bularios de Cherubino, ni en otros.

47 Reſpondo lo 2. Que aunque fueſſe legitima la dicha Bula, nada ſe ſiguiria della contra nueſtra doctrina: porque la tal Bula ſe expidiò, por razon de cierto tumulto popular, contra los Seculares, que por odio que tenia à la dicha gente, avian hecho ſemejante Eſtatuto. Lo qual no es contra nueſtra reſolucion: pues los Eſtatutos, que damos por licitos, ſon ſolos aquellos que ſe hazen por buen fin, *ideſt*, no por odio, que ſe tenga à la tal gente; ſi no ſolo en odio de los crimines, y pecados, que de ſu recepcion pueden temerſe; y del deſdoro, y deſautoridad, que de ſu recepcion ſe ſiguiria à las Ordenes Militares, ò Regulares, à los Colegios, Igleſias Cathedrales, &c. Pero acerca de eſto, veaſe el ſobredicho Fr. Geronimo de la Cruz.

48 Y ſi opuſieres lo 5. Que no ſe hallarà texto alguno en todo el Derecho Canonico, que prohiba à los dichos el ingreſſo en las Religiones, Ordenes Militares, Colegios, Igleſias Cathedrales, &c. antes bien la Santidad de Alexandro III. *in cap. Eam te, de reſcriptis*, declarò q̃ hazian mal vnos Canonigos, porque no querian admitir à vno, ò que procuravan expelerlo deſpues de admitido, porque deſcendia de Judios, ò le avia ſido antes; y aunque el Derecho antiguo, *in can. Vnic. diſt.* 53. *& in can. Multos, diſt.* 54. parece que prohibia eſto; pero ya eſtàn derogados los dichos Canones, por el *cap. Statuimus, de Regular.* Luego ſerà contra eſte Derecho Canonico el excluir de la Religion, à ſemejante genero de gente; *Sed ſic eſt*, que ningun inferior al Papa, puede hazer Eſtatuto alguno contra el Derecho Canonico: Ergo, &c.

49 Reſpondo, concediendo: Que es verdad, no ay en el Derecho Canonico prohibicion, que prohiba à los dichos el ingreſſo en las Religiones, Ordenes Militares, Colegios, Igleſias Cathedrales, &c. ni precepto, que mande ſe les excluya; pero tampoco le ay para que los admitan, y aſsi las tales leyes, ò Eſtatutos ſolo ſeràn, y podràn dezirſe *præter ius commune*, pero no *contra ius*; ò como dizen, Portel en ſus reſpueſtas morales, *tom.* 2. *caſu* 90. *num.* 5. Suarez, y Fr. Geronimo de la Cruz, citados *ſupra num.* 32. dichos Eſtatutos ſeràn *contra ius negatiuè*; pero no *poſitiuè*: Verdad es, que las Ordenes Militares, Religiones, Colegios, Igleſias, &c. no pueden hazer Eſtatutos contra el Derecho Canonico *poſitiuè*; pero bien pueden hazerlos contra el Derecho Canonico, *negatiuè*, como es corriente de los DD. y aſsi de ai nada ſe ſigue contra nueſtra reſolucion.

50 Explicaſe mas lo dicho: Verdad es, buelvo à dezir, que las Ordene Militares, Colegios, Igleſias, Religiones &c. no pueden hazer Eſtatutos contra el Derecho; quando eſte, formal, y poſsitivamente, dize: Hagaſe eſto, ò no ſe haga aquello: porque la ley del ſuperior, no puede quitar la ley del inferior, *ex cap. Cum inferior, de maiorit. & obedient. Clementina, ne Romani, de elect. leg. Formam* 2. *C. de offic. Præfect. Prætor.* y de otros Derechos, y la comun de Doctores. Podràn empero dichas Ordenes Militares, Colegios, Religiones, &c. hazer Eſtatutos contra el Derecho Comun *negatiuè*; eſto es, en materia, en la qual el Derecho Comun, ſe ha negativamente, *id eſt*, ſin dezir poſsitivamente *ſi, nino*, ni ordenar expreſſamente coſa determinada.

51 Explica lo dicho el Eruditiſsimo Suarez, cõ el ſimil del Eſtatuto de los Padres Minimos; el qual manda: que no ſe admita alguno à la profeſsion, ſin que tenga cumplidos diez y ocho años: lo qual no es contra el Tridentino, que determina, no ſe admita alguno à la profeſsion antes de los diez y ſeis años: en que dà claramente à entender, que baſta para la profeſsion diez y ſeis años de edad: y con todo eſſo, la ſobredicha Religion, obſerva el ſobredicho Eſtatuto, ſin que ſe entienda anulado por dicho

Con-

Concilio de Trento, porque no es contrà el, *directè*, ni *positivè*, si no solo *negativè*: pues dicho Tridentino, no se opone à que tenga mas de diez y seis años, sino solo dize, que tenga diez y seis; y q̃ menos, no baste: Luego *pariformiter* podemos Theologizar del mismo modo en nuestro caso: Ergo, &c.

CONCLVSION II. y III.

52 Digo lo 2. Que las Ordenes Militares, Religiones, &c. no pueden hazer Estatutos, sin autoridad de la Silla Apostolica, que de su naturaleza irrite la profession por el defecto solo de limpieza, *idest*, por descender de Judios, Moros, ù otros Infieles. Assi lo tiene, con Manuel Rodriguez, Navarro, Covarruvias, Villalobos, y otros, Geronimo Rodriguez, en su compendio, *ref.* 101. *num.* 16. Y la razon es clara: porque por la institucion de Christo nuestro Bien, y por Derecho Canonico, todos los Fieles son idoneos para las Religiones, Ordenes Militares, &c. lo qual ningun inferior al Papa puede irritarlo: Luego si à la profession no le falta alguna cosa essencial, segun Derecho, serà valida; *Atqui* el defecto de limpieza, no es essencial; pues ni el Derecho, ni el Tridentino, piden tal circunstancia: Ergo, &c.

53 Digo lo 3. Que las Ordenes Militares, Religiones, &c. pueden hazer Estatutos sin autoridad de la Silla Apostolica, que irrite la profession de los descendientes de Judios, Moros, &c. no de su naturaleza, como ya dixe; si no por defecto del consentimiento de los recipiẽtes, que solo les admiten à la profession, *Sub conditione, & protestatione expressa*, que no desciendan de tal genero maculado. Assi lo tiene con Navarro, Portel, Simancas, Miranda, y otros muchos, dicho Geronimo Rodriguez, *numer.* 17. Y la razon es manifiesta: porque la profession, es vn contrato entre la Orden Militar, ò Religion, y el que professa en ella; *Sed sic est*, que las tales Ordenes Militares, ò Religiones, pueden hazer contrato condicionado con los que entran en ellas, notificandoles que tienen Estatuto, que anula la profession de los que descendieren de sangre infecta; y que assi tienen intencion de no recibir à los tales, ni acceptar su promessa: Ergo, &c.

CONCLVSION IV.

54 Digo lo 4. Que los Estatutos de las Religiones, tanto los confirmados por la Sede Apostolica, quanto los no confirmados; solo se estienden de ordinario hasta el quarto grado: como lo testifican comunmente los Doctores. A quanto empero se estiendan los Estatutos de las Ordenes Militares, Colegios Cathedrales, &c. segun la confirmacion Apostolica, no me consta: porque no he visto las tales Bulas Apostolicas, confirmativas de los tales Estatutos. Esto es en suma, lo que siento sobre la dicha materia. *Salvo in omnibus, &c.*

CONSVLTA III.

Acerca de la deposicion de los testigos en orden à la possession de la Nobleza de los mayores del Pretendiente.

Pedro se halla con vna executoria de propiedad solar, litigada, y ganada por su quarto abuelo paterno, pretende filiar en dicha executoria, y vna de las preguntas del interrogatorio, que ha de hazer su informante à los testigos, es: Si saben, que el dicho Pedro, y su padre, abuelo, y bisabuelo, sean hidalgos, y ayan estado en possession de tales.

Los testigos estàn llanos à jurar la primera parte de la pregunta, que son Hidalgos, por constarles la executoria de propiedad solar, que tiene el dicho Pedro; pero dificultan el jurar la segunda parte de la pregunta: de aver estado en possession de hijosdalgo el dicho Pedro, su padre, abuelo, y bisabuelo paternos; respecto de aver pechado por omission, y contradicion, que temian del Concejo.

Preguntase: Si assi como los testigos pueden jurar licitamente, que Pedro es Hidalgo, en virtud de la executoria de propiedad solar, que tiene, aunque ayan pechado; porque esta especie de Nobleza no se pierde, ni se suspende por actos contrarios, segun Garcia, Gutierrez, y Otalora, à quienes siguen casi todos los Novitistas; podràn tambien jurar aver estado en la possession de hijosdalgo, por no perderse, si suspenderse, por la pecheria de los sugetos.

1 Antes de responder à la sobredicha pregunta, es menester hazer algunas suposiciones. Y assi supongo lo 1. Que la possession es en dos maneras; conviene à saber, vna natural, y otra civil, como consta del texto, *in leg. Nemo ambigit*, donde los Doctores, *C. de acquir. & remitt. possess.* de la ley 2. §. *Quod vulgo, ff. pro hæred. vel pro poss.* de la ley 1. §. *Deijcitur, ff. de vi, & vi armat.* de la ley *Clam possidere*, §. *Qui ad nundinas*, con lo que allí se nota, *ff. de adquir. possess.* y de otras, y lo tiene Dino, *in regul. sine possessione, de regul. iuris, lib. 6.* Jasson, *in leg. 1. num. 34. y 55. ff. de acquir. possess.* y otros.

2 Supongo lo 2. Que el que *simul*, tiene possession natural, y civil de vna cosa, puede perder la possession natural, sin que pierda la possession civil, como consta de la ley *Clam possidere*, §. *Qui ad nundinas*: donde Bartulo, Paulo Castrense, Angelo, Imola, Alexandro, Aretino, Jasson, y todos, y de la ley Possessio, donde tam-

tambien Jaſſon, *num.* 45. *ff. de acquirend. poſſeſſione.* Y la rãzon es: porque la poſſeſsion civil, ſe retiene con ſolo el animo, y aſsi cabe muy bien, que vno pierda la poſſeſsion, natural, y retenga la civil: como ſe vè, en que ſi vno ſe apartaſſe de ſu fundo, y otro entraſſe clandeſtinamente en èl, en tal caſo perderia aquel la poſſeſsion natural, y retendria la civil; como conſta de dichas leyes, y lo tienen los ſobredichos DD. Item, ſe vè lo miſmo quando vno dà à otro alguna coſa en feudo, ò en emphiteuſi, que aunq̃ por el miſmo caſo le dè la poſſeſsion natural de la tal coſa, retiene empero la poſſeſsion civil de la meſma: pues retiene el directo dominio, que ſolo con el animo ſe retiene, *ex leg. Sciendum, §. 1.* donde los Doctores, *ff. qui ſatisd. cogant. leg. Licèt*; donde tambien los que eſcriven ſobre ella, *C. de acquir. poſſ.* y de otras, Jaſſon *in leg. 1. n. 56. ff. de acquir. poſſeſſ.* y otros.

3 Supongo lo 3. y es corolario del ſupueſto antecedente: Que la poſſeſsion civil, no ſe pierde por el tiempo, aunque ſea por eſpazio de cien años: porque ſiempre la retiene en el animo, donde quiera que vaya, (y aunque aya mas, y mas actos externos contrarios) el que la tiene: como conſta de la ley *Licèt*, donde la Gloſſa final, y Doctores, *C. de acquir. poſſeſſ.* y de otras, y la comun de Doctores: de donde es, que ſi otro entrare poſſeyendo la tal coſa *naturaliter tantum*, no empezarà à preſcribir, haſta que aquel dexe de poſſeerla civilmente; como lo tienẽ Dino, *in cap. Sine poſſeſsione, in fine, de regul. iuris, lib. 6.* Bartulo *in leg. Celſus, num. 12. y 13. ff. de vſucap.* y otros: y lo prueban dichos Derechos.

4 Supongo lo 4. Que la poſſeſsion civil de la Nobleza ſolar, ò ſolariega, como la llama el vulgo, vna vez tomada la natural, nunca mas ſe pierde, por mas, y mas, que ſe multipliquen actos contrarios: porque la tal poſſeſsion vna vez tomada, es inamiſsible. Y la razon es clara: porque la poſſeſsion civil de la Nobleza ſolar, (vna vez tomada la poſſeſsion natural) es acceſſoria de la ſobredicha Nobleza: y aſsi ha de ſeguir la naturaleza de ella, ſus calidades, condiciones, y propiedades, *ex cap. Acceſſorium 42. de regul. iuris, in 6. cap. Si ſuper gratia, de offic. deleg. at. eod. lib. leg. Etiam, C. de iure dot.* y de otras, y la comun de Doctores; *Sed ſic eſt*, que la Nobleza ſolar, es inamiſsible, por mas, y mas, que ſe multipliquen actos contrarios de pecheria; como lo tienen Garcia, *gloſſ. 6. num. 42. 45. 46.* y 48. Otalora 3. *part. cap. 6. num. 7. &* 8. Gutierrez *lib. 3. pp. quæſt à num. 140. ad 144.* Moreno de Bargas, y comunmente todos los Doctores, que eſcriven de nobilitate: Luego lo miſmo ſe avrà de dezir de la poſſeſsion civil de la tal Nobleza ſolar: pues como acceſſoria, ſigue la naturaleza de ſu principal. Eſto ſupueſto.

5 Reſpondo: Que los teſtigos podràn jurar licitamente, no ſolo que dicho Pedro, y ſu padre, abuelo, y biſabuelo ſon hidalgos, ſi no tambien, que los dichos han eſtado, y eſtân en poſſeſsion de tales, entendiendolo eſto interiormente de la poſſeſsion civil, y reteniendo eſta reſtriccion métal *intra ſe*, ò en ſu mente. Eſta reſolucion conſta baſtantemente de los ſupueſtos de arriba: y para mayor abundancia, y claridad, ſe prueba como ſe ſigue.

6 Lo 1. Porque lo que ſe ha hecho contra Derecho, ſe reputa, y tiene por no hecho: pues no ſe dize hecho, lo que legitimamente, y ſegun Derecho, no ſe ha hecho; como conſta, *ex cap. Quia ex tenore, & cap. Quæ contra ius, de regula iuris, in 6.* y lo meſmo conſta, *ex cap. 2. de teſtib. & cap. Vides 10. diſtinct.* y lo miſmo de la ley *Vbi pugnantia, ff. de regul. iuris*, y de la ley *Non dubium, C. de legib.* y de otras. Y la razon es clara: porque averſe hecho inutilmente, y no averſe hecho, corren parejas con igualdad, *ex cap. 2.* donde Abad, *num. 1. de translat. Epiſcop. & ex leg. Quoties, ff. qui ſatisdar. cogant.* donde lo tienen Bartulo, Angelo, Paulo de Caſtro, Jaſſon, y comunmente todos. Y lo miſmo defiende latamente Azor, *Inſtit. moral. part. 1. lib. 5. cap. 16. quæſito 17.* por todo èl: donde reſponde à los argumentos, que contra lo dicho haze la Gloſſa, *in cap. Quæ contra, & in cap. Vides*, y à los que haze la Gloſſa, *in leg. Contra, ff. de legib.* Vide illum. Y lo miſmo tienen Tiraquelo, Juan Bautiſta Acoſta, y otros muchos; *Sed ſic eſt*, que el aver pechado los dichos Pedro, ſu padre, abuelo, y biſabuelo paterno, *ha ſido contra Derecho*: pues ha ſido contra la executoria de propiedad, litigada, y ganada por ſu quarto abuelo paterno, y contra la poſſeſsion natural, y civil, que eſte tomò para ſi, y para todos ſus deſcendientes: Luego los tales actos de pecheria de los dichos ſe han de reputar, y tener, como ſi no huvieſſen ſido hechos. Proſigo; *Sed ſic eſt*, que ſi los tales actos de pecheria, no huvieſſen ſido hechos; podria qualquiera teſtigo jurar licitamente, y con toda verdad, que los dichos Pedro, ſu padre, abuelo, y biſabuelo paternos, avian eſtado, y eſtavan *adhuc*, en poſſeſsion de hijoſdalgo: Luego lo miſmo podràn jurar *hic, & nunc*: pues los tales actos han ſido nulos, y ſe reputan en Derecho por no hechos, como queda probado: Ergo, &c.

7 Pruebaſe lo 2. y es confirmacion del antecedente. Porque lo nulo, y lo no hecho ſe parifican; como conſta *ex cap. Proueniens, de fil. preſbyt.* y lo tienen los Doctores, *in cap. Inpræſentia, de probat.* Flaminio Pariſ. *de conſident. quæſt. 46. num. 30.* y comunmente otros. Y la razon es: porque lo que es nulo, nada es, *ex leg. 4. §. Condemnatum, ff. de re iudicata*, Alexand. *conſ. 23. in princip. volumin. 1.* Fran. Becci, *conſ. 12. num. 54.* y otros muchos: Luego aviendo ſido dichos actos de pecheria nulos, como queda

pro-

probado averlo sido, nada son para el intento, q̃ pretendemos; *Sed sic est*, q̃ aviendo sido nada los dichos actos, no pueden estorvar, para q̃ dichos Pedro, su padre, abuelo, y bisabuelo paternos estèn en posseſsion de hijosdalgo: pues la nada, ò lo q̃ *ipso iure* es nulo, no induce impedimento alguno, *ex cap. Considerauimus, de elect. cap. Qui contra ius, & cap. Non præstat 52. de reg. iur. in 6. leg. 4. §. Condemnatũ*, con lo que alli se nota, *ff. de re iudicat.* y de otras; el Carden. Tusch. *tom. 5. litt. N. concl.* 140. principalmente en lo q̃ mira, y concierne al perjuizio de algũ tercero, como bien Vancio *de nullitate, in rubric. Quoties intra quod tẽpus, & n.* 53. y otros: Luego licitamente podràn jurar los testigos, que los dichos Pedro, su padre, abuelo, y bisabuelo, han estado, y està en posseſsion de hijosdalgo (à lo menos entendiendolo mẽtalmente con la restriccion mẽtal, q̃ se dixo en la conclusion) pues segun Derecho no tienen cosa, q̃ les impida la tal posseſsion: y el q̃ jura conformandose con el Derecho, no se puede dezir, q̃ jura falso; como se probò abundantemẽte en N. tom. de las Propoſic. conden. *tr. 3. cons. 15. n. 20.* (Veanse tãbien los siguiẽtes, cuya doctrina puede con facilidad aplicarse al caso) *pag.* 206. de la 2. y 3. impreſ. Ergo, &c.

8 Pruebase lo 3. Dichos Pedro, su padre, abuelo, y bisabuelo paternos, retienen todavia la posseſsion civil (*quidquid sit* de la posseſsiõ natural) como consta de los supuestos de arriba, n. 2. 3. y 4. *Sed sic est*, q̃ en nuestro caso, quando los testigos deponen con juramento, ante el Informante, q̃ dichos Pedro, su padre, abuelo, y bisabuelo paternos, han estado siempre, y estàn todavia en la posseſsion de hijosdalgo: Luego solo juran lo que es verdadero en si, y del modo en que lo tienen por verdadero; *Atqui*, el juramento, que tiene por objeto lo verdadero, y en la manera q̃ lo tiene por tal el que le haze, es licito por esta parte (y absolutamente lo es, aviendo los demàs requisitos de justicia, y necesidad, como lo ay en nuestro caso:) ergo, &c.

9 Pruebase lo 4. Porq̃ contra esto no puede aver argumento, q̃ no tenga solucion facil, como se verà respondiendo à los que se pueden hazer en contra; lo qual ya hago: Ergo, &c.

10 Porque si opusieres lo 1. Que las amphibologias son mentiras, y condenadas por tales por la Santidad de Inocencio XI. en la Propoſ. del num. 26. Ergo, &c.

11 Resp. concediendo el antecedente de las amphibologias *purè* mentales; y negando la de las amphibologias sensibles, qual lo es esta: Porque como aya dos diferencias de posseſsiones; vna natural, y otra civil: como consta del primer supuesto: de ahi es, q̃ las palabras de los dichos testigos, que deponen, que dichos Pedro, su padre, abuelo, y bisabuelo, han estado, y estàn en posseſsion de nobles, son equivocas; de suerte, q̃ tiene en si muchas significaciones, ò admiten muchos sentidos, ò proprios, ò segun alguna legitima interpretacion: y por consiguiente no sera amphibologia puramente mental, *ac per consequens*, ni condenada en dicha Prop. 26. el tomarlas el tal testigo proferẽte, en qualquiera de dichos sentidos; como consta de la primera regla, que dimos para el vso licito de dichas amphibologias, en N. tom. de las Prop. sobre la dicha Prop. 26. *a n.* 116. *pag.* 338. de la 2. y 3. impreſsion. Y lo mismo consta, y se puede probar de las demàs reglas, que alli dimos para el sobredicho intento: Ergo, &c.

12 Y si opusieres lo 2. Que dichos Pedro, su padre, abuelo, y bisabuelo paternos han pechado siẽpre; como se supone en la especie del caso: Luego han interrumpido, descontinuado, ò perdido la posseſsion de nobleza en q̃ estuvierõ su quarto, y quizàs su tercero abuelo: Ergo, &c.

13 Respondo, concedido el antecedente; distingo *consequẽs*: Han interrũpido, ò perdido, la posseſsion natural de nobleza en q̃ estuvierõ su quarto, y quizàs su tercero abuelo; concedo; ò por mejor dezir, admito: Han perdido la posseſsion civil de nobleza en que estuvo su quarto abuelo; niego la consequencia, por lo dicho en los supuestos 3. y 4. y por lo alegado en las razones por nuestra resoluciõ. Y por consiguiente niego tãbien la segunda consequẽcia: pues lo q̃ dichos testigos juran, quando deponen con juramẽto, q̃ dichos Pedro, su padre, abuelo, y bisabuelo paternos *han estado en posseſsion de hijosdalgo, y que todavia estàn en dicha posseſsion*; solo juran, y deponen, que han estado, y estàn en la posseſsion civil de hijosdalgo: y en esse sentido juran, y deponen lo dicho, con la amphibologia, y restricciõ, no *purè* mental, sino sensible, q̃ queda dicho, y anotado en la conclusion; *Sed sic est*, que es verdad, q̃ dichos Pedro, su padre, abuelo, y bisabuelo paternos han estado, y estàn todavia en la dicha posseſsion civil; como queda abundantemente probado: Luego los tales testigos, en dicha deposicion, solo juran lo que es verdadero: y por consiguiente juran licitamente lo sobredicho.

14 Dixe arriba: *ò por mejor dezir, admito*: porq̃ *adhuc* se pudiera defender facilmẽte de lo dicho y alegado por nuestra conclusiõ, q̃ ni aun hah interrũpido, ò perdido la posseſsion natural de hijosdalgo; como lo conocerà qualquiera que pese los fundamentos primeros, por nuestra cõclusion, y entienda de cõsequencias: pero como para nuestro intẽto no sea necessaria dicha posseſsion natural; pues nos basta para èl la posseſsion civil, y esta sea de suyo mucho mas clara, y cierta: por esso concedemos, ò admitimos la cõsequencia, en orden à la posseſsion natural; negãdola absolutamente, y en todo caso, en orden à la posseſsion civil de hijosdalgo.

15 Y si acaso instares: Que en la misma especie de la Consulta, al fin de ella, se dà por supuesto, y assentado, que los dichos sugetos, por la dicha pecheria han suspendido la posseſsion

de hijosdalgo; por aquellas palabras: *Por no perderse, si, suspenderse, &c.* y de aqui arguyeres, prosiguiendo assi el sylogismo; *Sed sic est*, que la suspension de possession de hijosdalgo, en nada se diferencia de la interrupcion de possession de hijosdalgo: y que interrumpirse la possessió es lo mismo que perderse: Ergo, &c.

16 Respondo: Que aquellas palabras de la Consulta, se han de entender, y aplicar *singula singulis*: y assi lo que pretende dezir por ellas, el que haze la tal pregunta, es: que aunque pueda suspenderse la possession natural de hijosdalgo, por la pecheria de los dichos sugetos (y esto solamente dado, y no concedido) no puede empero perderse la possession civil de hijosdalgo, por la pecheria de los tales sugetos.

17 Y si opusieres lo 3. Que la possession civil, aunque es verdad, que se retiene con solo el animo: pero no se puede adquirir sin algun hecho del hombre, y algun acto del cuerpo; ò si no es, que en lugar del tal acto intervenga alguna cosa de hecho, *ex leg. Licèt*, dòde la Gloss. y DD. *C. de acquir. possess. leg. Possessio, & leg. Possideri. §. In amittenda*, donde la Gloss. verb. *animo ff. eod. tit. & leg. Ferè quibuscumque*, donde Decio, *ff. de reg. iuris*, y de otras muchas: y por consiguiente no puede aver retencion de possession civil, en quien no ha precedido adquisicion de ella; *Sed sic est*, que dichos Pedro, su padre, abuelo, y bisabuelo paternos, nũca han adquirido, ni tomado possession civil de hijosdalgo; pues se supone, que han pechado siempre los dichos: Ergo, &c.

18 Resp. distinguiendo la menor subsumpta: No han adquirido, ni tomado possession civil de hijosdalgo dichos sugetos, por si mismos; concedo: por su quarto abuelo de Pedro, y mediante èl; niego la menor, y por consiguiente la consequencia: por q̃ la executoria de propiedad solar, q̃ litigò, y ganò su quarto abuelo paterno, la litigò, y ganò para si, y para todos sus descendientes: y del mismo modo la possessió, assi natural, como civil, que se le diò, y tomò el dicho, en virtud de la dicha executoria; se le diò, y la tomò, no solo para si, si no tãbien para todos sus descendiẽtes: y assi la dicha possessió, dada à su quarto abuelo paterno, y tomada por èl, abraça todos los miebros de la descendencia del dicho; *id est*, no solo los primeros, si no tãbien los vltimos, è intermedios: pues es indubitable, que el tal abuelo que la toma, junta desde luego inmediatamente consigo todos aquellos, q̃ en la futuricion de los tiempos han de venir à ser miembros de la dicha descendencia.

19 Lo dicho se puede confirmar, y explicar à paridad de los Mayorazgos: donde todos los q̃ suceden en el, suceden inmediatamente al Fũdador, aunque la fundacion sea antiquissima; no por otra causa, si no porq̃ su disposicion fue perpetua, sucessiva, y en favor de todos los q̃ huviessen de suceder en èl, en qualquier futuricio de tiẽpo: y assi son llamados todos inmediatamẽte desde su fundacio, no solos los primeros, sino tãbien los vltimos, èintermedios; cada vno en su lugar, y tiẽpo; *Sed sic est*, que la possession civil, q̃ tomò, y se le diò à su quarto abuelo paterno de Pedro, en virtud de la executoria, que obtuvo de propiedad solar, fue possession civil, perpetua, sucessiva, y en favor de todos los que huvieren de ser sus miembros, en qualquier discurso de tiempo: Ergo, &c.

20 Y si opusieres finalmente: Que la possession civil se puede perder, y pierde siempre q̃ interviniere algun acto del animo de no possseer; como consta de la *ley Licèt*, de la *ley Possessio*, y de la *ley Possideri*, citadas arriba, y de la comun de DD. *Sed sic est*, que dichos Pedro, su padre, abuelo, y bisabuelo paternos, en los actos de pecheria, que hizieron, es verisimil q̃ tuviessen *simul* animo de no possseer; ò à lo menos, no consta que retuviessen entonces animo de possseer: Ergo, &c.

21 Resp. negando la menor. Lo vno: Porque segun Derecho, el que possey ò antiguamente, se presume que tãbien oy possee; como consta. *ex cap. Cum Ecclesia Sutrin. de causa possessionis, & proprietat. & ex cap. Olim, de restit. spoliat.* y lo tienen la Gloss. Bartulo, y los DD. *in leg. Siue possidetis, C. de probat.* y es comunissima sentencia de los Juristas; lo qual ha de tener especial lugar en la possession civil, q̃ no se pierde por el tiẽpo; ni por mas, y mas actos externos, que intervengan: porque se retiene con solo el animo; como consta del segundo, y tercer supuestos. Lo otro: porque antes biẽ es inverisimil lo contrario; y por consiguiente se debe tener por falso, como es vulgar en Derecho. Y lo otro, por lo dicho en el supuesto quarto. *Vide ibi.* Esto es lo que siẽro sobre la dicha dificultad, que se me pregunta. *Saluo in omnibus, &c.*

Fr Martin de Torrecilla.

22 Aviendo visto, y atentamente leido la Cõsulta, y la eruditissima resolucion de N. Rmo. P. Fr. Martin de Torrecilla, en la qual haze demonstracion casi evidente, de q̃ los testigos (en la suposicion, q̃ previene) pueden licitamente jurar; me conformo con su biẽ fundado sentir. Pues quanto à lo primero, dado, y no concedido, q̃ aya avido interrupcion por actos contrarios, al goze de dicha hidalguia, ha sido (segũ la Consulta dize, y verisimilmente se presume) motivada, ò de violencia, ò de impotencia de medios, q̃ es lo q̃ comunissimamente se experimenta en semejãtes casos: de lo qual resulta notorio, y legitimo impedimento para la resistencia: è interviniendo este (como se supone intervino) pues es muy dificil, q̃ vn particular, y con pocos medios, pueda resistir á todo vn Cõcejo, y poderoso, q̃ le contradize, ò puede contradezir. Es llano en Derecho, q̃ aunque aya corrido tiempo, y se aya tolerado la vexacion, sin poderla redimir, *siue physicè, siue moraliter*, no

no por esso han perdido Pedro, y sus ascendientes la accion, que por Derecho natural, o civil les pertenece, y que gozaron sus quarto, y tercero abuelos paternos, en quieta, y pacifica posseision: pues segun aquel comunissimo principio de Derecho, *Legitime impedit non currit tempus*. Tengolo por constante, y acerca de ello se pueden ver la *ley 1. § fin. C. de annal. except.* à Roland. *cons. 79 n. 15. lib. 1.* Menoch. *cons. 38. n. 35.* à Surd. *decis. 151. n. 4.* con otros muchos, q̃ cita Cardoso *in praxi iudic. & aduocator.* verb. *Impedimentum, num. 2.* Y que dicha impotencia moral, y falta de medios equivalga en casos semejantes à la phytica, lo tienen los juristas por vulgar axioma, y lo mismo los Theologos Morales, pues: *Impossibilium, & valdè difficilium iaẽ est iudicium*: Luego aunque el dicho Pedro, su padre, abuelo, y bisabuelo paternos, por essa, y semejantes causas ayan pechado: no por esso hã perdido su derecho, e inmunidades de la hidalguia; ni les debe parar el menor perjuizio en el goze de ella: y *per consequens* estan en su actual posseision, y se les debe mantener en ella: y los interessados pueden poner los medios licitos para redimir su vexacion, y mantenerse en su posseision.

23 Quanto à lo 2. (presupuesto lo primero, *vt quid certum*) me conformo asimesmo con la resolucion de dicho Rmo. P. (segun la amphibologia, y restriccion mental sensible, que eruditissimamente enseña, *vbi supr. & ad abundantiã*, en el tomo de sus Propone.) y con que se debe hazer dicho juramento: en cuyo caso, *vel in similimo* habla Seneca *de formula honestæ vitæ, titul. de iustitia*, previniendo lo q̃ se ha de hazer: *Quod si aliquando* (dize) *coerceris vti mandatis, vtere non ad falsi, sed ad veri custodiam. Et si contingerit* (prosigue) *fidelitatem mendatio redimi* (id est, cum restrictione, *vt supra*) *non mentiris: quia vbi honesta causa est secreta, non prodit, tacenda enim, tacet, loquenda loquitur.* Acerca de lo qual se puede vèr à S. Agustin *in cap. Ne quis arbitretur, in cap. Faciat homo, & cap. Si quis ad te confugerit. Et cum alijs multis etiam Ioann. Langlæ Semestri, lib. 1. cap. 2. pag. 34. in princip.*

24 Y que para dicho juramento, en la forma dicha, sea honesta la causa, y justo el motivo, se vè manifiestamente: pues vna hidalguia es cosa grave, y sus inmunidades; y mas de la calidad de la referida, son de grande estimacion en estos Reynos de España: lo qual se puede confirmar con lo que à cada passo se experimenta; pues son infinitos los ducados, que se gastan en litigios de ellas, è inumerables las haziendas, que se han consumido por mantenerlas en su vigor. Por todo lo qual juzgo, que en la forma sobredicha pueden jurar los testigos, sin escrupulo de conciencia; como eficazmente prueba dicho Rmo. P. Assi lo siẽto. Saluo meliori, &c. Y lo firmè en este Real Convento de Capuchinos de Toledo, à 12. de Enero de 1692.

Fr. Matheo de Anguiano. Guardian.

25 La resolucion de la Consulta precedẽte, discurrida, fundada, y decidida por N. M. R. P. Fr. Martin de Torrecilla, me parece muy probable; no solo por la autoridad de tan grande Autor, y Escritor; si no por sus razones, y fundamentos, que clara, eficaz, y fundadamente, en ambos Derechos, y principios Theologicos pone, y trae nuestro Escritor grande: y assi en todo me conformo con su parecer, sin que me parezca aya por donde pueda la conciencia tropezar, en jurar debaxo de tal equivocacion, y restriccion sensible; pues tiene dictamen tan probable, y ser causa pia. Pero porque nuestro grande Autor, y Escritor, con su humildad, y docilidad permite (y aun manda) à mi insuficiẽcia, diga mas expresso mi sentir: explicole mas assi.

26 Que aya muchos linages de nobleza, nadie lo duda. Cinco refiere Navarro *tom. 3. Miscelan. de Orat misc. 62. n. 6. cum Regul. Cancelar. vltim. Regul. glossatarum, & cum gloss. eiusdem 3. p.* y esto en nuestra España.

27 Pero las que hazen à nuestro caso son la *politica, y natural*, que trae el mismo Navarro *tom. 1. in Propugnacul. Apologetic. n. 7.* de quienes distingue, y decide con la comũ: que aunque se pierda vna, no se pierde *eo ipso* otra: como en el Religioso, que aunque por la profession Religiosa pierda la nobleza *politica, ò civil*; iuxta Gloss. vulgat. *cap. 1. de purg. Canonic. cap. Eaquæ, de statu Monachor. & cap. Scripsit 27. q. 1* No empero pierde por la profession la nobleza natural, ò *sanguinis*; *imò*, ni la puede perder; arg. *leg. Vis agnationis, ff. de pact.* quam in hoc citat Lud. Ro. *sing. 37.* y otros muchos en otras partes.

28 De adonde infiere Covarruvias *tom. 1. 2. p. initio in 2. relect. n. 5.* no solo que *Nobilitatis iura, pertineant ad sanguinem, quasi iura sint sanguinis, leg. 2. § Quoniam omnia, C. de veter. iure enuc & l. 1. C. de iurè aureo annulo, leg. 1. in princip. ff. de censi, l. Stemmata, ff. de gradibus*, & Iuuenalis apud ipsum; si no es, que *Iura sanguinis, nec renuntiatione, nec vlla lege humana tolli possunt. l. Iura sanguinis, de reg. iur. l. Ius agnationis, ff. de pact. l. Abdicatio, C. de patria potest.*

29 Y aunque el mismo Covarruvias dize despues: que los privilegios dados à los nobles, por Derecho Civil, como el que no puedan ser presos por deudas, *de quo species casus*; no son, ni se pueden dezir *Iura ipsius nobilitatis*: porque la nobleza *Non est sanguinis, sed sanguinis, & generis qualitas*, como es notissimo, y comunissimo. No obstante responde: que esto no ha lugar en el Derecho, que procede à *Sanguine iure naturali*, de quien entiende las predichas leyes, y decide, como cierto, que estos derechos, que proceden à *Sanguine iure naturali, nulla ciuili constitutione, nec renuntiatione tolli possunt*; que prueba con muchas leyes, y comũ de Autores.

30 Que aya poſſeſsion *natural*, y *civil*: civil, *Quæ ſolo animo retinetur*: natural, *Quæ corpore ſimul, & animo retinetur*; es dogma cõſtante. Y que en eſtas dos ſe divida rectamente la poſſeſsion, prueba bien Leſio *de iuſtit. & iure, lib. 2. cap. 3. dub. 10.* Couarruvias *tom. 1. part. 2. relect. init. n. 4.* con la comunisima de leyes, y Autores. Adonde ſe han de advertir dos coſas. La vna, que poſſeſsion civil, es poſſeſsion *Apta producere* civiles efectos, reſpecto del verdadero domi-nio, y ſeñor, aunque no los produzca *actu*; co-mo alli prueba Couarruvias bien, que es lo que dizen los Philoſophos: *Verba in definitione non dicunt actum, ſed aptitudinem.*

31 La otra coſa, digna de advertencia, es: Que la poſſeſsion civil, no ſolo ſe adquiere *apprehenſione vera, & apprehẽſione ficta*, ſino *legis diſpoſitione*; como explican bien los miſmos Le-ſio *dub. 11.* y Covarruvias *num. 1. 2. 3. y 4. ſupr. y lib. 3. variar. cap. 5. num. 6. latiſsimè*; à cuya poſ-ſeſsion llaman nueſtras leyes, y Autores (dizen) *Ciuiliſsima poſſeſsio*. Y eſta dizen, que es como quando las leyes de Caſtilla, *l. 45. Tauri*, dicidé, que al mayor hijo, ò al mas cercano deudo cõ-ſanguineo paſſe *ipſo facto* el mayorazgo à quien ſe le debe de Derecho: *Abſque vlla apprehenſione vera, vel ficta requiſita*. Y de la miſma manera en las leyes de Francia, la poſſeſsion del difunto paſſa à ſu heredero, aunque ſea eſtraño *Sine vlla apprehenſionis actu*: como dizẽ Covarruvias *ibid. num. 6.* con muchiſsimos Doctores, y Leſio, *num. 48.*

32 Finalmente, es digno de advertirſe: Que no ſolo ay poſſeſsion civil, y natural, ſi no *poſſeſsio facti*, que es detencion de la coſa, con-*adminiculo del cuerpo, animo, y derecho.* Y definen aſsi Silveſtr. verb. *Domin. quæſt. 2.* ex Hoſtienſi, y Covarruvias *tom. 1. p. 2. n. 2. in initio*, y Leſio *ſupr. duda 9. n. 39.* Y *poſſeſsio iuris*, que es tener *derecho de inſiſtir à alguna coſa como ſuya, y no prohibida de poſſeer*: como la diſinen Bartulo *in l. 1. de acquirenda, vel admittenda poſſeſſ.* Covarru-vias *ſupr. n. 3.* Leſio *ſupr. n. 41.*

33 Supueſtos eſtos principios juridicos, cõ quienes ſe hermana eficaz, y formalmente la reſolucion juridica, y Theologica de nueſtro Autor, ſe aclara el camino para poder indivi-duar mi ſentir algo mas.

34 Y aſsi digo: Que el quarto ſupueſto, *num. 4.* de nueſtro Autor, que es el quicio de-toda eſta reſolucion eſtà fundadiſsimo: pues no ſolo, no perdiò el ſugeto de la Conſulta, y el noble de ella la poſſeſsion civil, ſi no que la tuvo: *Imò*, tuvo la *civiliſsima*, y la *retuvo*: pues aunque no tuvo aprehenſion *real, ò verdadera, ni ficta*, tuvo, y retuvo la aprehenſion *legis diſpoſi-tione*. Y añado, que aunque no tuvo poſſeſsion *facti*; pero la poſſeſsion *iuris* la tuvo, y actual. *Imò*, la poſſeſsion civil tuvo actual: pues *Eſt apta producere* civiles efectos: y la aptitud de pro-ducir efectos civiles, en que conſiſte la actual poſſeſsion civil, la tuvo.

35 Y añado: Que eſte no perdiò derecho alguno de ſu nobleza, y ſangre, que le tocava *Iure ſanguinis naturali*; ò procedia de Derecho natural de la ſangre, como el ſer nativa, noble, y de ſangre, y los fueros, que de aqui proceden. Y dado, que perdieſſe algo de la nobleza politi-ca (como el Religioſo, que profeſſa) no de la natural. *Imò*, como nueſtro Autor bien defien-de, §. 14. Reſpondo à la ſegunda objecion: Ni la poſſeſsion natural perdiò, en quanto ſe en-tiende, que no perdiò la aprehenſion del dere-cho, y poſſeſsion natural; ni los privilegios, que *ipſo iure naturali* provienen à la nobleza, y ſan-gre de hijoſdalgo.

36 A que ſe pueden añadir, y diſcurrir: Que ni la nobleza politica perdiò en nada; pues retuvo las poſſeſsiones requiſitas, y derechos, para retener eſta nobleza politica: y no ay con-tra èl ley expreſſa, que ſe la quite (como decidẽ de los Religioſos, que profeſſan) pues eſte tuvo la poſſeſsion *iuris*, y retuvo, ſi no por sì, por ſu biſabuelo (y *Qui per alium facit, per ſe ipſum facere videtur.*)

37 Ademàs, de que en la preſumpcion del Derecho, y como con condicion implicita ſe-preſume, que aunque pechò, fue involuntario, y tuvo intencion implicita de pechar, con proteſ-ta, y prenda: y aſsi no le puede perjudicar à la poſſeſsion de politica nobleza; ni à la *iuris* en-cõciencia, ni Derecho natural, ni aun en el civil.

38 De adonde ſe liquida la fuerça, y efi-cacia, y probabilidad grande de la concluſion-de nueſtro Autor, de que pueden jurar los teſti-gos, que poſſeyeron los tales hidalguia: pues de eſta manera juran verdad *ſimpliciter*; pues poſ-ſeyeron con poſſeſsion *civil*: *Imò*, y *civiliſsima*, y retuvieron todos los fueros, y derechos, no ſolo de nobleza de ſangre, ſi no *politica*: y no renunciaron ningun derecho de ella (con vo-luntad plena à lo menos) ni los derechos natu-rales de ſangre pueden renunciar; ni los civiles, ò de ley civil provenidos, ſe los pudieron-juſtamente quitar.

39 Ademàs, de que eſte juramento ſe haze ambiguo, y de naturaleza de reſtriccion ſenſi-ble, no ſolo por razon del fin interno en la pre-gunta, que es el que ſea noble; no ſolo por la razon de las circunſtãcias de la juſticia del pre-tendiente, ſegun la qual debe preguntar el Juez; y aſsi *per conſequens* reſponder el teſtigo; ſi no porque la voz poſſeſsion, en vocabulario juri-dico en que ſe pregunta al teſtigo, ſignifica; co-mo à la poſſeſsion natural, à la *ciuil*; como à la *facti*, à la *iuris*; como à la que actualmente ſe-tiene, y retiene *Per apprehẽſionem veram, & fictã*; à la que ſe tiene *legum diſpoſitione*: y aſsi ſignifica la pura verdad el teſtigo. Eſte es mi parecer. Saluo meliori. En eſte Real Convento de Ca-

pu-

puchinos de Santa Leocadia de la Ciudad de Toledo, à doze de Enero de 1692. años.

Fray Joseph de Yllescas.
Misionario Apostolico, y Lect. de Theol.

40 Conformome con el parecer, y razones del R. P. Fr. Martin de Torrecilla, por sus grandes fundamentos, y pruebas, con que muestra ser muy segura, y probable esta sentencia. Y lo firmè en este Convento de Capuchinos de Sãta Leocadia de Toledo en 15. de Enero de 1691.

Fr. Gabriel de Bribiesca.
Ex-Lector de Theologia.

CONSULTA IV.

Acerca de los oficios viles, ò nobles.

Pregunta se: Què sea oficio vil en las informaciones que se hazen para Abitos en las Ordenes Militares?

1 REsp.lo 1. Que son todos los oficios mechanicos, como los Molineros, Panaderos, Taberneros, Bodegoneros, Harrieros, Barqueros, Zapateros, Saltres, Pastores, y semejantes; los quales no pueden ser nobles, si no es que el Principe de cierta ciencia supla el defecto de la vileza del oficio, *ex leg. Nobiliores*, donde Baldo, y Saliceto, *C. de comerc. & mercat. & leg. Ne quis*, donde la Gloss. y DD *C. de dign. lib. 12. & leg. vnic. C. de pisioribus*, Cardoso *en su Practic. Aduocator. & Iudic.* verb. *Officium, n. 35.*

2 Resp.lo 2. Que tambien son oficios viles para el caso, el de los Mercaderes, *ex dict. leg. Nobiliores*; y assi se pregunta en las informaciones: Si el pretendiente, ò sus padres, ò abuelos (en el Orden de Alcantara, solo se pregunta del mismo pretendiente, y de sus padres) han sido Mercaderes, ò tenido semejante oficio? Y si tratan, ò han tratado de cambios, ò ganancias? Mendo en el Compendio en Castellano, *de Ordinib. Militarib. lib. 3. cap. 1. n. 11. pag. mihi* 104. Y en las Ordenes de Calatrava, y Alcantara tãbien se requiere, q̃ el pretendiente no aya sido Mayordomo de la hazienda de algun señor, de que no aya dado cuentas. *Idem.*

3 Resp.lo 3. Que el oficio de Escrivano, segun el Derecho Civil, es vil: porque el Escrivano se llama siervo publico, *leg. Non aliter*, dõde la Gloss. verb. *Seruo publico, ff. de adopt.* y de otras muchas: y lo tiene, con Bartulo, Juan de Plat. y Palacio Rubios, Cardoso *vbi supr n. 49.* Ni el oficio de Escrivano escusa de las cargas personales, *leg. fin. §. pen.* donde los DD. *ff. de muner. & honor.* Pero con todo esso, oy en toda España, el tal oficio de Escrivano, està reputado por noble: y todos los que exercen el tal oficio viven honorablemente, con honra, y estimaciõ: y segun las Sanciones Regias, debẽ tener armas, y cavallos, como los Soldados, *ex leg. 14. tit. 19 partit. 3. l. 3. tit. 8. lib. 1. Fori.* Y lo mismo en Portugal, *ex Ordin. lib. 1. tit. 57.* dicho Cardoso con otros. Y que los Secretarios del Rey sean oficios nobles, y no necesiten de dispensacion por esta parte, para Abitos, es cosa cierta en estos Reynos: y esto aunque los tales huviessen sido antes Escrivanos Publicos: porque esta (tal, qual) macula se purga por lo honorifico de dichas Secretarias del Rey: y por consiguiente, al que es Secretario del Rey, no le obsta para ponerse Abito, el que su padre huviesse sido Escrivano publico: como *in facti contingentia*, lo resolviò pocos meses ha el Confessor del Rey N. señor, de orden de S. M. que le remitiò vna Consulta, que sobre ello se le hizo.

4 No obstante esso, advierte el sobredicho Mendo: Que à los Secretarios de los Tribunales inferiores de la Inquisicion, y à sus hijos, hechas las informaciones, el Consejo de Ordenes, de oficio, pide al Pontifice dispensacion (sin q̃ el pretendiente la pida, aunque despues paga el coste) y se concede siẽpre: con que sale el Abito, en cuyo titulo se pone, que ha avido dispensacion. Esto es lo que siento sobre la dicha dificultad. Saluo in omnibus, &c. Si bien he oìd o dezir à persona fidedigna, que à instancias del Exc. señor Inquisidor General, ha declarado ya su Santidad, que dichos Secretarios de los Tribunales inferiores de la Inquisicion, no necesitan de dispensacion para ponerse Abitos: y si esto es assi, no se pondrà ya en el titulo de los tales la sobredicha clausula.

CONSULTA V.

Sobre si el oficio de los Impressores aya de ser reputado por mechanico, ò por liberal, y noble?

Antonio Chraesbech de Mello, Impressor en Lisboa, procura mostrar ser Noble, y que no tiene impedimento para ser juzgado por tal; por la razones siguientes.

1 POrque vno de los principales requisitos, que constituyen à vn hombre noble, es el modo con que se trata, ò su tratamiento; teniendo criados; viviendo como rico: como se infiere del texto en la *ley Cum plures, §. Cum tutor, & l. Sequenti. ff. administratione tutorũ, text. in l. Si seruus pluriũ, §. fin. ff. de leg. 1. text. in l. Si cui, ff. de annuis legatis, text. in l. Sed, & si, text. in l. Si longius* 18. *in fine, ff. de Iudiciis*, vbi Gloss. *text. in l. Plenius, §. Iubentius, ff. de vsu, & habitatione*, Guid. *decis.* 389. comprobant text. *in l. In patrem, in fin. ff. de religiosis, & sumptibus funerũ, text. in l. Honor municipalis, ff. muneribus, & honoribus, text. in l. Quæro, ff. de iure dotium*, Felin. *in cap. Cũ omnes, col. 4. de Constit.* Tiraquel. *de nobilit. cap. 3. à n. 19.* Gutierr. *practicar. lib. 3. cap. 16. n. 38.* Phebo *decis. 14. n. 8.* Cabedo *p. 2.*

deciſ.73.n.14. Matiençó *lib.5.tit.7.l.6.gloſſ.4.* D.Hieronymus ad Hebidiam, ibi:

Nobilitas mundi nihil aliud eſt, quam inueteratæ diuitiæ.

2 Porque la riqueza, y el buen trato de las perſonas, arguye nobleza en ellas: pues la riqueza ſe compara à la nobleza, *ex textu in l. Ad ſubeunda, Cod. de Decurionibus, lib.10.* ibi:

Digniſsimum meritis, & facultatibus.

Carvallo *in cap. Reynaldus de titulis, 1. part. 1. n. 438. y 458.*

3 *Sed ſic eſt*: Que el Proponente ſe trata ſegun la ley de nobleza, teniendo criados, y negros, que lo ſirvan; anda à cavallo, que acoſtumbrá mantener; no tiene trato alguno de mechanico: Luego ſigueſe, que no debe ſer tenido por mechanico; ſi no que antes ſe debe juzgar por noble, *ex Ord. Regia, lib.4. tit.92. §.1.* ibi:

Ou eſcudeiro, ou de outra ſimillante condiçaon que coſtume andar à cavallo.

Notat ibi Emanuel Barb. in remiſsionibus ad eumdem.

Nota equitandi habitum eſſe nobilium.

4 Y alega à Juan de Pineda, in Iob, *tom.2. cap.3. verſ.22.* tenet vltra ab eo relatum. Bald. *in cap. Cum adeo 17. in fine, de reſcriptis, & in l.2. Cod. de prædijs nauiculorum, lib.11.* vbi Platea *notabili 6. gloſſ. in l. Titia §. fin. ff. de auro, & argento legato, quem §. fin. ad hoc commendat* Paul. *conſ. 63.* Barbatia *in cap.1. notabili 1. de donat.* & tenet Carvallus *dict. cap. Raynaldus p.1. n.457.* ibi:

Illi qui tamquam nobiles ſe gerunt, equeſter itinerando, nobiliter ſe gerendo in omnibus actionibus, acquirunt medium ſtatum nobilitatis.

5 Siendo, pues, cierto, que el dicho Antonio Chraesbech, en todos los actos, que executa, reſpetando à ſu modo de vivir, y à ſu buen trato, vive como noble, ſin tener acciones en q̃ ſe pueda juzgar mechanico; es ſin duda, que ſe debe reputar por noble: pues que ſe preſume noble, el que como noble ſe trata, ex Cabedo *p.2. deciſ.73. n.14.* ibi:

Qui enim ſe gerit pro nobili, præſumitur nobilis.

Ita Platea *in l. fin. quæſt. fin. C. de dignitatib. lib.12.*

6 Solo puede hazer duda: Si el tener el dicho Antonio Chraesbech oficio de Impreſſor, haga que no ſea noble, y lo conſtituya en mechanico, por ſer oficio en que ſe trabaja corporalmente.

7 A lo qual ſe reſponde: Que eſtà tan lexos de hazerle mechanico el tal oficio; que antes en tener el tal oficio, funda mejor ſu requirimiento, por ſer reputado por noble.

8 Porque dudandoſe en otra ocaſion: Si el tal oficio era mechanico, ò noble, con Lorenço Ambers, tio del Proponente, fue juzgado, que el tal oficio no lo hazia mechanico; antes debia reputarſe por noble, no obſtante que tuvieſſe el oficio de Impreſſor: y aſsi fue admitido à Giudadano: como conſtarà mas claramente de la prueba, que para eſto darà, ſi neceſſario fuere.

9 Lo qual ſupueſto, concurriendo en el dicho Antonio Chraesbech de Mello los miſmos requiſitos, que en ſu tio; es juſto que tenga la miſma reputacion. Por quanto es cierto, que lo que ſe juzgò, haze ſe tenga por verdad, lo que afirma la ſentencia; ex text. *in leg. Res iudicata, ff. de regul iuris*, ibi:

Res iudicata pro veritate habetur.

Text. *in l.1. text. in l. Poſt rem iudicatam, ff. de re iudicata, text. in l. Diem proferre 27. §. Stare, ff. de receptis arbitris, text. in l. Fideiuſſor. 29. §. In omnibus, ff. mandati, text. in l. Seruo inuito 65. §. Cum Prætor, ff. ad Senat. Conſult. Trebelian.* cum alijs, de quibus Valentia *illuſtr. lib.2. tract. 2. cap.8. num.1. cum ſequentibus*, Antonius Faber *in rationali ad text. in leg. Si non ſortem 26. §. Si quis quaſi 12. ff. de conditione indebit.* Iacob. Cuiacio *lib.2. quæſtionum, ad text. in l. Cum putarem 36. ff. familiæ herſiſcundæ*, Donel. *lib.4. cõmentar. cap.15. Et eſt vulgare principium in iure noſtro.*

10 Aviendo, pues, ya ſentenciado eſte caſo; es ſin duda, que ſe debe juzgar lo meſmo, reſpecto del Proponente; ex text. *in cap. In cauſis 14. de ſententia, & re iudicata*, ibi:

Cum in ſimilibus cauſis cæteri teneantur iudicare.

11 Pero para que ſe conozca mejor ſu juſticia, y no ſe juzgue ſolo por exemplos, que baſtavan para alcançar ſentencia, ex Gabriele Pereyra *deciſ.113. num. fin.* quiere el Proponente moſtrar los fundamentos de ſu juſticia, para me jor juſtificar ſu cauſa.

12 Si al oficio de Impreſſor ſe juntaſſe algun otro oficio, no ſe duda, que en tal caſo ſe diſminuiria la eſtimacion de aquel, por la liga que tuviera con eſtotro: porque es cierto, que aunque vnas coſas ſean exemptas, v. g. del comercio humano, por la vnion que hazen, á las vezes, con las coſas que ſe comercian, ſe hazen tambien del miſmo comercio; ex text. *in leg. Quædam 62. ff. de acquirendo rerum dominio*, ibi:

Quædam, quæ non poſſunt ſola alienari, per vniuerſitatem tranſeunt: vt fundus dotalis ad hæredem, & res, cuius aliquis commercium non habet.

Text. *in cap. Ex litteris 7. de iure Patronat.* Pichard *in §.1. Inſt. de vtilibus, & apud omnes in confeſſo eſt.*

13 Y aſsi, ſi el Impreſſor tuviere otro trato, como muchos tienen el de librero, ù otro miniſterio mechanico; no ſe duda, que por eſta comunicacion venga à diſminuirſe en la perſona, que lo exercita, y à reputarſe mechanico.

14 Por ende el dicho Proponente no tiene otro trato, ò miniſterio alguno mechanico, como ſe dixo arriba; antes èl es el vnico, que

en este Reyno es solo verdaderamente Impressor: porque es solo el que tiene Imprenta, sin mas otro trato alguno.

15 De donde se sigue: Que siendo el oficio de Impressor noble; y siendo assi, que el dicho no es mechanico, por su persona, ni tiene otro trato alguno mechanico: que se debe juzgar por noble el Proponente, q̃ tiene el tal oficio.

16 Porque este oficio està tan lexos de hazerlo mechanico, que antes lo debe ennoblecer.

17 Pues que este oficio se reputa por ilustre, y por ilustres apellida à los Impressores Botero en sus Relaciones, en el principio de la Introduccion: como tambien los llama nobles Plaza Vniversal, *in fine*.

18 Ademàs: Que los oficios se ennoblecen por las personas, que los exercitan: y tambien ennoblecen à los que despues los exercen; vt notant DD. ad text. *in §. Si quis* 34. *Instit. de rerum diuisione*.

19 Por lo qual se debe tambien ennoblecer este oficio, por los grandes hombres que lo exercitaron; como fueron, Paulo Manucio, los Zuletas, los Juntas, y Cramosi, todos los quales alega Botero, *vbi supra*. Y ennoblecerà por consiguiente à este que agora lo exercita: y assi por el oficio, no se debe considerar mechanico, pues el tal oficio no lo es.

20 Por quanto en el tal oficio no se hallan los requisitos, que tienen los oficios mechanicos.

21 Acostumbran los oficios mechanicos en este Reyno de Portugal, tener Juez del oficio: los Oficiales de ellos se examinan, para tener el tal oficio; sugetanse en las tassas, y en las demàs cosas al Senado de Camara; y en las Procesiones publicas, vàn debaxo de Bandera particular, ò debaxo de la de S. Jorge, todos los que no la tienen especia, como del estilo, y de los regimientos particulares de los oficios, se colige.

22 El oficio de Impressor, no tiene estas qualidades, que constituyen estos oficios.

23 Porque no tiene Juez de oficio, y los Oficiales no son examinados, ni para exercitarlo se examinan; y en quanto à las tassas de los Libreros, à todos es notorio, solo q̃ el Tribunal do Passo, las pone: y en este Tribunal tan superior, y Supremo se sugetan, para las licencias que les dà para imprimir, como todos saben, sin que el Senado de Camara tenga con ellos alguna cosa.

24 Y de tener sugecion al mayor, y tan Supremo Tribunal, se arguye especialidad en ellos, y mayor preheminencia, *ex text. in cap. Si pro debilitate 3. de officio iudicis delegati, & notatur in cap. Cum tempore, de arbitris*.

25 Mucho menos son obligados à ir en las Procesiones; porque no tienen Bandera particular, ni en tiempo alguno, fueron sugetos à la Bandera de S. Jorge.

26 De donde se sigue ser siempre nobles; porque los Pintores, siendo en algun tiempo sugetos à la tal Bandera, por Provision del Rey Don Juan el Tercero, como lo afirma Gabriel Pereyra, *decis.* 113. oy logran la prerogativa (respetando a las personas) de no ser mechanicos: y assi mucho menos lo serán los Impressores, que nunca tuvieron la tal sugecion.

27 Y assi, no teniendo este oficio, lo que tienen los mechanicos, no se debe juzgar mechanico: pues faltando las qualidades, que se hallan en alguna disposicion, como en esta, que constituye el oficio de mechanicos, falta la disposicion, *ex gloss. in l. Mancipia*, verb. *Auocandum Cod. de seruis fugitiuis*, Camilus Galineus, *lib. 4. de verb. significat. cap. 9. num. 9.* Menoch. *præsumptione, lib. 6. quæst. 15. num. 47.* Surd. *cons.* 400. *num. 6. & cons. 514. num. 8.* Brupo à Sole *in locis communibus*, verb. *Dispositio, n. 16.* Cardinalis Tusch. *litt. D. conclus. 493.*

28 Confirmase mas esto con dos razones, que se hallan en dos oficios, que por ellas se hazen nobles, y tienen mucha semejança con este.

29 Vno es el de Pintor, del qual oficio afirma Plinio *lib. 35. cap. 10.* Tiraquel. *de nobilitate, cap. 34. num. 3.* Casaneus *in Cathalogo, p. 11. consideratione 44.* Emanuel Barb. *in remissionibus ad ordin. lib. 4. tit. 92. num. 14.* que es noble, ò à lo menos, que por èl se adquiere: *Medium statutum nobilitatis, ex* Gabriele Pereyra *decis. 113. num. 3.* Carvallo *in cap. Raynaldus de titulis p. 1. n. 514.* Y la razon, porque adquieren este estado dà Carballo *vbi supra*. ibi:

Namque magni ingenij est, attigens prope diuinam cognitionem, dum excellentes imagines viuis coloribus exprimit, vt solum Spiritus in eis deficere videatur.

30 Pues si la razon de adquirir los Pintores la nobleza, que consiguen, es; porque hazen quasi vivos, à los que en la verdad estàn muertos: con quanta mejor industria se consigue esto por la impression: por cuya causa conseguimos, la enseñança que perdieramos, si no huviera Imprenta; pues por ella comunicamos, como si estuviera vivo aquel, que en la verdad està muerto.

31 Y si porque aquella Arte nos consigue vna ficcion, que solo satisface al gusto, es noble: quanto mas lo debe ser esta, que à todos es vtil?

32 El otro oficio es el de Escrivano, el qual no haze plebeyo, ò mechanico à quien tiene el tal oficio: y assi por el tal oficio està exẽpto de los encargos, que se imponen à los plebeyos, ex Cabedo, *part. 2. arresto* 103. Covarruv. *practicarum, cap. 19. num. 6.* Gutierrez *lib. 1. quæstionum q. quæst. 137. num. 15.* Fabet *ad Cadicem, lib. 9. tit.*

28.

28. *definitione* 4. Tiraquel. *de nobilitate, cap.* 30. *à num.* 9. Carvallo *in cap. Raynaldus, de titulis, p.* 1. *num.* 446. Y la razon trae el mesmo Carvallo, *d. p.* 1. *n.* 444. ibi:

Quomodo ferendum est, vt vile, & infame dicatur officium illorum, ex quorum fide dependet pondus, & substantia omnium actorum.

33 La mesma razon se halla en los Impressores; porque si lo que en los libros se imprime, haze prueba, *ex l. Census* 10. *ff. de probationibus*, Gotofredus *in l. Monumentorum, Cod. de Religiosis sumptibus funerum*: como han de ser plebeyos, ò mechanicos los Impressores, de cuya fe depende, todo lo que en los libros imprimen? Y si por aquella razon los Escrivanos no son mechanicos: ni los Impressores lo deben ser.

34 Porque dandose la mesma razon en los Impressores, que en los Pintores, y que en los Escrivanos; assi como estos no son mechanicos, ni los Impressores lo deben ser, *ex regul. Text. in l. Illud* 32. *ff. ad l. Aquiliam, l. Si postulauerit, §.* 2. *ff. ad l. Iuliam, de adulterijs, l. à Titio, ff. de verb. obligat.* Farinac. *in praxi criminali, part.* 7. *in fragmentis, litt. E. num.* 51. Vgolino *de offic. & potestate Episcopi, cap.* 13. §. 27. *num.* 1. vers. *Quid igitur*, Surd. *cons.* 301. *num.* 19. *decis.* 32. *num.* 10.

35 Y vltimamente se concluye: Que en el caso que este oficio no diera nobleza, si no que solamente no la quitasse, debe el proponente ser noble: porque los oficios, que no dàn, ni quitan nobleza por si, danla, ò quitanla respetando al trato de la persona, q̃ los exercita; como afirma Carvallo, *de titulis, num.* 446. & 447. prout etiam in alijs officijs obseruant, idem Carvallus *dict. part.* 1. *num.* 296. Tiraquel. *de nobilitate, cap.* 31. *num.* 448. & *num.* 522. Casaneus, *in Catalogo gloriæ mundi, p.* 1. *cons.* 43.

36 Y como el Proponente por su trato, viva à la ley noble, *vt supra diximus in principio*; figuese, que el tal oficio lo debe hazer noble, y ser tenido por tal.

37 Por quanto no se halla en èl la circunstancia, que arriba diximos, podia obstarle, de que este oficio tiene trabajo corporal; porque este, en èl no concurre: pues no trabaja en la Imprenta; si no que solo por sus Oficiales la exercita.

Por estas razones que alego, me parece no es Antonio Chraesbech de Mello, mechanico: antes debe ser juzgado por noble. Coimbra 16. de Enero de 1681.

Doct. Juan Duarte Ribero.

38 Conformome en todo con el parecer del Doctor Duarte Ribero, por sus eruditos fundamentos: y porque la sentencia dada à favor de Lorenço Ambers, tio del pretendiente, haze exemplar para el sobrino, y se debe estender à èl, *ex leg.* 1 *ff. de offic. Præfect. Prætor.* ibi: *Extarent que exempla, ex leg. Filius, ff. ad leg. Cornel. de falsis*; ibi: *Sic enim inuenì Senatum censuisse, & ex leg.* 1. §. *Ait sextus, ff. ad Silanian.* ibi: *Sic esse sæpius iudicatum*, y de otras; y lo tienen, Cabedo, *decis.* 212. *num.* 5. *part.* 1. Antonio Gamma *decis.* 228. y otros muchos. Y la razon es: porque la sentencia del Senado, haze derecho para todos los demàs semejantes casos; como lo tiene Bernardo Graveta *ad practic. Camer. Imperial. in præm. num.* 5. 19. 20. y 26. Graciano *discept. forens. cap.* 127. *à num.* 40. Menochio *de præsumpt. lib.* 1. *quæst.* 1. *num.* 27. y otros innumerables; y mas concurriendo aqui, como concurre, igualdad en todo entre dichos tio, y sobrino, que es la limitacion que pone à lo dicho, y en cuyo sentido, dize, se debe entender, Osualdo, *in Donel. lib.* 26. *cap.* 2. *tol.* 6. *ante medium.*

39 A que se añade: que el Arte de los Impressores, en quanto al exercicio de componer las letras, es liberal, y no mechanico; como lo tiene, con Homobono, y Layman, Diana *part.* 4. *tract.* 4. *resol.* 62. y con Trullench, y los dichos, Machado, *tom.* 2. *lib.* 6. *part.* 8. *tract.* 8. *doc.* 4. *n.* 1. Y assi dizen, que se puede exercer sin pecado alguno en dia de Fiesta, como sea sin escandalo, y aviendo oìdo Missa. Y se puede probar la paridad del Arte de escrivir, y de la de Pintar, que son liberales, y no mechanicas. Y la razon es: porque el ordenar las letras, y caracteres en orden à la impression, es vna cierta manifestacion de los conceptos, y que se ordena à ilustrar el entendimiento, y es vn modo de escrivir sin pluma; y assi, es Arte liberal, que se puede exercer licitamente en dias de Fiesta; ora sea por interès, ora por gusto: Ergo, &c.

40 Ni obsta si se dixere: que los tales caracteres se pueden componer de modo, que no manifiesten concepto alguno. No obsta digo, porque esto mismo puede acontecer en la escritura que se haze con pluma: pues pueden las letras disponerse con la pluma, de calidad, que no signifiquen cosa alguna; y con todo esso, esto no haze, que el escrivir sea obra servil, y mechanica, antes bien està comunmente reputada por liberal: como con Cayetano, Navarro, Suarez, Lopez, Medina, Layman, Bonacina, y la comun, lo tiene Basseo, *tom.* 1. verb. *Festum* 2. *num.* 8. *Imò*: el oficio de los Escrivanos, està reputado por noble en toda España, y Portugal, y consta de las leyes Regias de dichos Reynos, que deben tratamiento de nobles; como consta de la Consulta antecedente: Ergo, &c.

41 Añadese lo 2. Que el dicho Antonio Craesbech, no exerce por su persona el oficio de Impressor, si no por Oficiales, y criados: y aun el componer las letras, (que es Arte liberal,

ral, y no mechanica, como ya diximos) lo haze por si rarissima vez, y mas por entretenimiento, y diversion, que por trabajo: y el trato de su persona es a modo de noble, con cavallo, criados, negros, y otras cosas propias de la gente noble: y assi està à su favor la presumpcion de que lo es, por lo que bien alega el Doctor Duarte, *à num. 1. ad 5.* Y à quien le assiste la presumpcion, se le debe reputar segun ella: porque la presumpcion se tiene por verdad, y se equipara à la escritura, como se probò en nuestro tomo de las Proposiciones Condenadas, *tract. 1. conf. 7. num. 5. pag. 53.* de la 2. y 3. impression: Ergo, &c. Esto es lo que siento en breve acerca de esta materia. *Saluo in omnibus, &c.* En nuestro Convento de Lisboa, en 8. de Febrero de 1681.

Fr. Martin de Torrecilla.

CONSVLTA VI.

Acerca de la revision de ciertas pruebas, para vna Beca de Colegial, en vno de los Colegios Mayores, (que estavan detenidas, y tripuladas,) por aver sobrevenido nuevas causas para ello.

1 JUan pretendiò vn Colegio Mayor, tuvo notable contradicion de testigos, imponiendole à vna ascendiente vn apellido de mala fama. Con lo qual ha muchos años que le tienen detenido, sin aver podido conseguir segundo informante; porque se sospecha le reprobaron sus pruebas: y estas determinaciones, las defienden los tales Colegios, con tal ardor, que aunque llegue el caso de manifestarse la verdad, no retroceden de su primera resolucion.

2 Hallase Juan con medio superior, para que su Magestad mande, que dichas pruebas se lleven à la Corte, y se vean en justicia. Y porque à V. R. le considera, no solo por insigne Theologo, si no tambien por grande Letrado, le suplica, que vistas las razones que insinuarà luego, se sirva de poner à su continuacion su parecer, de si son bastantes, para que el pretendiente espere sentencia favorable, en negocio tan grave.

3 La ascendiente tiene descendientes, que en diversos tiempos han sido calificados por el Santo Tribunal de la Inquisicion: y tantos, que tiene vn nieto, vn viznieto, y vn tercer nieto, vn quarto nieto, y vn quinto nieto, todos Familiares del Santo Oficio; con advertencia, de que por testimonio del Tribunal, consta que en las pruebas del nieto se verificò, que el tal apellido de la abuela, no era apellido propio; si no del lugar de donde era originaria, que tiene el nombre del tal apellido.

4 Mas: despues de detenido este negocio, muriò vn testigo: y en aquel articulo llamò à vn Escrivano Real, y testigos, y juridicamente se desdixo, y manifestò muchos testigos, con quienes se juntò para la tal contradicion, y al sugeto, que fue el inducidor. Y la dicha declaracion està en los registros del Oficio de dicho Escrivano: y por aver muerto, se halla en ellos tambien la informacion, que se hizo del abono, y legalidad del tal Escrivano, y que à todos sus instrumentos se ha dado siempre entera fè.

5 Mas: antes de este negocio, y mucho mas despues de detenido, en el mismo territorio, y muy cerca dèl, donde esto es publico, y notorio, han casado los descendientes de la tal ascendiente del pretendiente, con las familias mas nobles, principales, è ilustres, y al presente lo estàn. Estas son las razones que favorecen al pretendiente, dexando otras de menor consequencia, por no molestar.

6 Y si como Escobar *de puritate*, en la impression de Leon, del año de 1678. *fol. 62. num.* 32. dize: Que los hijos de Antonio Perez, se purgaron del aver en Zaragoça quemado en estatua à su padre: y en el *num.* 33. que aun los estraños, para manifestar la inocencia por miseracion, lo pueden solicitar. Si sentencias desta calidad, las reduce à razon el Supremo de la Inquisicion: porquè su Magestad, no podrà tambien poner en razon las determinaciones de los Colegios? Desea, pues, el pretendiente saber de boca de V. R. si las razones referidas son de bastante peso, para desvanecer qualquier rumor, y voz vaga: pues contra tanta calificaciò, ni parece pueden los testigos aver hecho opinion, ni fingido instrumentos, que basten en tanta antiguedad à contrastar los del Santo Tribunal.

1 Supongo antes de responder, lo que contiene el numero segundo: esto es, que su Magestad, Dios le guarde, mandarà, que dichas pruebas se lleven à la Corte, y se vean en justicia. Lo vno, por su innata piedad. Lo otro, porque esso es debido de justicia: pues pertenece à la defensa de la tal familia; y la defensa à ninguno se le niega, ni se le puede justamente negar, *ex leg. Vnius 18. §. Cognitorum, ff. de quæst. & leg. Defensionis 7.* y alli Bartulo *C. de iure Fisc. & ex cap. Cum inter, de exceptionibus.* Y aunque sea al mesmo demonio, no se le niega; como bien Tuscho, *practicar. conclus. litt. D. conclus. 129. num. 32.* y Cuenca, *de sui defens. lib. 2. quæst. 1. num. 4.* Quanto, pues, menos à vna familia Catholica, y tan ilustre? Ergo, &c.

2 Y lo otro: Porque en negarle el Colegio à la tal familia, el segundo informante que solicita, la haze manifiesto agravio, y violencia conocida: pues no la dà lugar à que buelva por su honor, que con la detencion de las primeras pruebas, padece denigracion, y està gravemente

te vulnerado; *Sed ſic eſt*, que pertenece à los Reyes, y es oficio propio ſuyo, defender à ſus Vaſſallos de las violencias, y calumnias que les hazen, dandoles lugar, que defiendan en juſticia ſu honor, y fama, *ex cap. Regum 23. quæſt. 5. & cap. Filijs, vel nepotibus 17. quæſt. 7. Immò*, por Derecho Divino, eſtàn obligados los Reyes à defender de la opreſsion ſus Vaſſallos: como conſta de aquello de Jeremias, *cap. 12. Iudicate manè iudicium, & eruite vi oppreſſos, de manu calumniantis*: y de aquello del *cap. 22. Audi Verbum Domini Rex Iudà, qui ſedes ſuper ſolium Dauid: Facite iuſtitiam, & liberate vi oppreſſos, de manu calumniatoris*: *Sed ſic eſt*, que dicha iluſtre familia ſe halla opreſſa de los calumniadores, y para librarſe de eſſa opreſsió, pide ſer oìda en juſticia: y para conſeguir eſto, acude à la ſoberana proteccion de ſu Mageſtad: Luego no ſolo por ſu innata piedad; ſi no tambien por el Derecho Divino, deberà ſu Mageſtad, que Dios guarde, mandar, que ſe la oyga en juſticia, y no ſe le impida eſſa defenſa, que el Derecho Natural, y los Derechos Canonico, y Civil, la conceden. Eſto ſupueſto.

3 Reſpondo: Que viendoſe eſte negocio en juſticia, (como de juſticia ſe debe hazer) puede el pretendiente eſperar ſentencia favorable en èl, y los Juezes deberàn en juſticia dar ſentencia à ſu favor, ſiendo verdad lo que en la eſpecie del caſo ſe ſupone.

4 Pruebaſe eſta reſolucion. Lo 1. De la declaracion juridica, que hizo el teſtigo del *numer. 4.* en el articulo de la muerte, y pongo el argumento en forma: Dicho teſtigo en el articulo de la muerte, para deſcargo de ſu conciencia, y por via de reſtitucion, (ſin la qual no le podia abſolver el Confeſſor: como con la comun de Doctores, ſe probò eficazmente en nueſtro ſegundo tomo de la Suma, *tract. 2. diſp. 2. ſec. 1. cap. 2. quæſit. 16. pag.* 193.) no ſolo ſe deſdixo juridicamente de ſu dicho; ſi no que declarò aver avido conſpiracion entre èl, y los demàs teſtigos, para el teſtimonio falſo, que impuſieron à la tal familia, por impedirle el honor de la Beca que pretendia: expreſſando los teſtigos con quienes ſe juntò, y conſpirò para la tal contradicion, y el ſugeto que induxo à dicha conſpiracion; *Sed ſic eſt*, que à eſta juridica retractaciõ, y declaracion ſe le debe entera fè; no ſolo contra el dicho primero del miſmo reſtituyente, y declarante; ſi no tambien contra los dichos de los conſpiradores, è inducidor, que declara por tales: Ergo, &c.

5 La menor, en que puede eſtàr la dificultad, ſe prueba de muchas maneras. Lo vno: Porque el tal hizo dicha declaracion juridica por cumplir con ſu conciencia, y por la ſalvacion de ſu alma; como ſe infiere del averla hecho con todo ſu acuerdo en el articulo de la muerte: en el qual articulo, no ſe preſume de Cathòlico alguno, que ſe olvide de la ſalud eterna, *ex cap. Sancimus 1. quæſt. 7. leg. fin. C. ad leg. Iuliam repetund.* y lo tienen Covarruvias, *variar. lib. 2. cap. 13. num. 8.* Menochio *conſ. 350 num. 9. & de præſumpt. lib. 2. præſumpt. 6.* Maſcardo *de probat. concluſ. 1074. num. 1.* y otros innumerables, y lo dicta la piedad Chriſtiana, y el recto lumbre de la razon; *Sed ſic eſt*, que à lo que ſe haze en cumplimiento de la conciencia, *intuitu* de la ſalvacion, y por huir las penas eternas, y ſentencia de condenacion à ellas, que aliàs, de proximo le amenazan; no ay por donde debamos, ò podamos *rationabiliter* negarlo la entera fè, *vt ex ſe videtur certum*: Ergo, &c.

6 Lo otro: Porque ſi *adhuc*, en el crimen de la heregia, quando vn teſtigo retrata ſu primer dicho, ſi conſta por manifieſtos indicios, que lo haze, no por levidad de animo, ò por odio, ò por interès; ſi no por buen fin, y por el zelo de la verdad, ſe cree à ſu ſegundo dicho, *tam contra ſe, quàm contra alios*, como lo determinò el Papa Alexando IV. *in cap. Accuſatus, §. Licèt, de hæret. in 6.* y eſſo no ſolo quando dicha retractacion, es à favor de la Fè Cathòlica, ſi no tãbien, quando es à favor de la inocencia de los Reos: como con graviſsimos fundamentos que alega, lo defiende Simancas, *de Catholic. Inſtit. tit. 64. de Teſtibus, num. 60.* y no le deſagrada à Carena, en las anotaciones à Franciſco Peña, *lib. 2. ad cap. 38. num. 10. pag. mihi* 459. Aviendo, pues, en nueſtro caſo graviſsimos indicios, como los ay, de que dicho teſtigo retratò ſu primer dicho, no por levidad de animo, ni por odio, ni por eſtar corrompido con pecunia, ſi no ſolo por cumplir con ſu cõciencia, deſcargandola con la debida reſtitucion, y por no incurrir en la condenacion eterna, que de no hazerlo le amenazava: por què pues, no ſe le ha de ceer al dicho, y eſtar à ſu ſegundo dicho, *tam contra ſe, quam contra alios*, quando Chriſtianamente ſe retrata de ſu primer dicho, y haze dicha declaracion en el articulo de la muerte, reſtituyendo eficazmente el credito mal quitado, ſolo por fin de no condenarſe? Ergo, &c.

7 Lo otro: Porque el que ſe le deba creer al teſtigo, que eſtando en el articulo de la muerte, depone alguna coſa articuladamente, y eſtando en ſu ſano juyzio, lo tienen, Aymon, Baldo, Alexandro, Romano, Socino Junior, y otros que cita Farinacio, *quæſt. 80. num. 107.* y el numero ſigniente, refiere los ſolidos fundamentos de eſta opinion. Y que quando la tal depoſicion es à favor del Reo, ſe pruebe eficaz, y potentemente con ella la inocencia del Reo; lo tienen con Lucas de Peña, Paris de Puteo, Decio, y Menochio, Bordõ, *tom. 1. en ſu practica criminal, cap. 36. quæſit. 16. num. 24. pag. mihi* 502. y eſto aun no ſiendo la tal depoſicion por via de reſtitucion; ſi no quando en dicho articulo ſe le exa-

examina de primera instancia; en el qual caso ay mucha mayor dificultad entre los Doctores: Luego mucho mejor en nuestro caso se probarà la pureza de la sangre de la familia calumniada en el punto, por la declaracion de dicho testigo: pues este la hizo en el articulo de la muerte, estando en su sano juyzio, y articuladamente, y no deponiendo de primera instancia, examinado por el Juez, si no retratandose de su primer dicho, à instancias, ò estimulos del remordimiento interior de la conciencia, y por huir las penas eternas, à que *aliàs* se condenaria, si no hiziesse dicha restitucion, que debia hazer en conciencia, y en justicia: Ergo, &c.

8 Lo otro: Porque dicha retractacion, y declaracion autentica ante Escrivano Real, y testigos, està tan libre de averla hecho dicho testigo, por algun humano interès de honra, hazienda, ò conveniencias mundanas; que antes bien es contra su propia fama, y en gravissimo daño temporal suyo: pues declara aver depuesto falsamente, y averse conspirado con los demàs, contra la tal familia, y su honor: y por consiguiente, si no huviera muerto de la tal enfermedad, quedava sugeto à ser càstigado con la pena de falso, y conspirador, *leg. Qui falso, & ibi glossa, ff. de testib. & leg. Eas, ff. de falsis, cap. Si quis Cleric. cap. Coniurationis* 11. *quæst.* 1. y la comun de Doctores: Luego se debe creer, que hizo dicha retractacion, por causa precisa de restitucion, para librarse de las penas eternas: pues *aliàs* no huviera abandonado su fama, que monta mas que las riquezas del mundo; segun aquello de los Proverbios, *cap.* 22. *Melius est nomen bonum, quam diuitiæ multæ: Imò, aliàs* huviera sido cruel contra su fama, y pecado gravemente en ello, *ex cap. Nolo* 12. *quæst.* 1. *cap. Non sunt audiẽdi* 11. *quæst.* 3. y de otros. Abb. *in cap. Magna, num.* 13. *de voto, & voti redempt.* y otros muchos; *Sed sic est*, que de ningun Catholico se puede creer, quisiesse cometer vn pecado grave à la hora de la muerte, y con tanta solemnidad de Escrivano Real, y testigos, como queda probado, *supra, num* 5. Luego porque dicha retractacion autentica, la juzgò medio preciso para la salvacion: pues sin hazer dicha debida restitucio, no podia el Confessor absolverle, como diximos en el *n.* 4. Ergo, &c.

9 Y que dicho testigo, con su dicha retractacion, y declaracion, pruebe: que huvo conspiracion en el caso; y que se le deba creer enteramente, se prueba. Lo vno: Porque mas se debe creer à vn testigo, que afirma, que à mil que niegue, *ex cap. Ad uostram*, vbi Doctores, *de probat. ex leg. Diem proferre, §. Si plures*, y alli la Glossa, verb. *Consenserunt, ff. de arbitr.* Curcio *de testibus, conclus.* 2. Vincent. Carot. *singular.* 553. y otros innumerables. Y la razon puede ser: porque de la negativa no ay prueba: pues es de su naturaleza improbable, *ex cap. Quoniam contra* 11. *de probat. cap. Bonæ* 35. *de elect.* y de otros, y la comun de Doctores; *Sed sic est*, que dicho testigo, no solo afirma la pureza de sangre de la tal familia, y el testimonio falso que dixo contra ella; si no tambien, que huvo conspiracion entre èl, y otros muchos, que expressa para lo dicho: Luego aunque aya muchos que nieguen dicha conspiracion, se le deberà creer à aquel, antes que à estos: porque si aquellos muchos, no son de los que se hallaron en dicha conspiracion, no la pueden saber, ni probar; y si son de los conspiradores, (que expressa dicho testigo) no se le debe creer en este punto, en que son interessados, Baldo *in leg. Dictantib. num.* 4. *C. de testam.* Bertazol *cons.* 151. *n.* 4. Mascardo *de probat. lib.* 3. *concl.* 1357 *n.* 1. & 2. y Farinacio, con muchos, *quæst.* 60. *n.* 4. el qual dize, que es comun, y que no ha visto quien cõtradiga esto: Ergo &c.

10 Lo otro: Porque vn vnico testigo, quãdo depone de proprio hecho, prueba plenariamente, si concurren algunas presumpciones, y adminiculos con el tal testigo; como lo tienẽ Bartulo, Castrense, Mascardo, Menochio, y otros muchos, que refiere Farinacio *quæst.* 63. *num.* 221. entre los quales, Cephalo, y Beninten. dizen, q̃ assi lo sienten comunmente todos; y lo mismo nuestro Philipo de Bictis, en su Epitome *consil. quæst.* 43. *num.* 7. *Sed sic est*, que en nuestro caso con la deposicion del dicho testigo, concurren muchas presumpciones, y adminiculos, que la hazen grandemente verisimil; como son, la ocasion, circunstancias, y fines con que se hizo, que quedan ponderadas arriba: El estar dicha familia calificada por el Santo Tribunal de la Inquisicion, tantas vezes, y por tan repetidos actos; el testimonio del Tribunal, de que el apellido de la tal abuela, (que es en el que tropieza) no era apellido propio, si no del lugar donde era originaria: el aver casado dicha familia (no obstante dicha contradicion, y despues de ella) con las mas nobles, mas ilustres, y mas principales familias de aquel contorno, donde es publica, y notoria la sobredicha contradicion; como en la especie del caso se supone: Ergo, &c.

11 Y lo otro: Porque tambien prueba plenariamente vn testigo, en aquellos casos, en que es dificil el hallar muchos testigos; y por consiguiente es dificultoso, el averiguarse la verdad de otro modo, como lo tiene cõ Bertazol, Gabriel, Mascardo, y Marsilio, Farinacio *quæst.* 62 *num.* 38. *per text. in leg.* 1. *§. fin. ff. de verbor. obligat.* y lo mismo tiene, con Monticelo, Antonio de Butrio, y los dichos Philipo de Bictis. *quæst* 43 *num.* 10. & 22. quando el tal vnico testigo depone del propio hecho; *Sed sic est*, que en nuestro caso, acerca de la predicha conspiracion, es dificultosissimo: (*Imò*, y moralmente imposible) el hallar muchos testigos, que de-

depongan de ella; porque eſta ſolo la ſaben los miſmos conſpiradores, è inducidor: los quales es dificultoſiſsimo que ſe quieran retratar, ſi no *in articulo mortis*, y el vnico teſtigo de que hablamos, y que ſe retratò en dicho articulo depone del propio hecho en la ſobredicha conſpiracion: y ademàs de eſſo, eſta depoſicion, es en orden à ſalvar la inocencia del Reo, (*id eſt*, dela talfamilia calumniada,) en el qual caſo lo tienen tambien otros, que cita dicho Bictis, *numer.* 24. Ergo, &c.

12 Pruebaſe la miſma reſolucion. Lo 2. Porque ſi la ſentencia del Senado, haze derecho para ſemejantes cauſas, y ſe debe eſtar à ella; como conſta de la ley 1. §. *Alt ſextus* (ibi: *Sic eſſe ſæpius iudicatum,*) *ff. ad Silanian. leg.* 1. (ibi: *Extarentque exempla,*) *ff. de offic. Præfect. Prætor. leg. Filius* (ibi: *Sic enim inueni Senatum cenſuiſſe,*) *ff. ad leg. Cornel. de falſi.* y comunmente los Juriſtas. Aviendo vn Senado tan grave, tan recto, y tan ſanto, como el de la Inquiſicion, dado ſentencia favorable, no en ſemejante cauſa, ſi no en la meſma, à la meſma familia, pretendiente, y litigante; declarando por teſtimonio ſuyo, que el apellido de la abuela, (que es el apellido malo, ſobre que es la vexacion, y el preſente litigio,) no es apellido propio; ſi no del lugar de donde era originaria, que tiene el nombre del tal apellido: y confirmadolo con el hecho, dicho Sagrado Senado, calificando à vn nieto de la dicha abuela, à vn viznieto, à vn tercero nieto, à vn quarto, y à vn quinto nieto, honrandolos à todos con las Familiaturas del Santo Oficio, no obſtante el ſobredicho mal apellido, que le imponen à la abuela; es fundamento grave, para eſperar ſentencia favorable à la tal familia, en la meſma cauſa de otro qualquiera Tribunal: pues en qualquiera otro harà gran peſo la ſobredicha ſentencia, tantas vezes repetida de vn Tribunal tan circunſpecto, tan zeloſo, y tan diligente en la averiguacion de ſemejantes materias, para admitirlos à honores, y ocupaciones del Santo Oficio.

13 Pruebaſe lo 3. Porque quando la depoſicion de los teſtigos conſpirados, aya engendrado alguna preſumpcion contra la dicha familia, eſta ſe debe deſeſtimar *omnino*. Lo vno: Porque la preſumpcion mas fuerte, quita la que es mas debil, *ex leg. Diuus, ff. de in integr. reſtitut. leg. Non ſolum, ff. de ritu nuptiar.* Menochio *de præſumpt. lib.* 1. *quæſt.* 30. *à num.* 1. y *lib.* 6. *quæſt.* 64. *num.* 46. y otros muchos. Y lo otro: Porque vna preſumpcion cede à muchas, *ex leg.* 3. §. 1. *ff. de teſtib. leg. Cum de indebito, in principio ff. de probat.* y de otras; *Sed ſic eſt*, que la preſumpcion de nueſtro caſo, es mas fuerte, que la que pueden aver engendrado vnos teſtigos cõſpirados: *Imò*, en nueſtro caſo ay muchas preſumpciones, y qualquiera de ellas fortiſsima para derribar la de los tales conſpiradores, como ſon. Lo 1. La retractacion del vno dellos en el articulo de la muerte, por via de reſtitucion, para que le pudieſſen abſolver, y ſalvarſe, declarando *ſimul*, (como era preciſo para la reſtitucion eficaz, y entera) la maldad de la conſpiracion, los demàs ſugetos conſpirados, y el ſugeto inducidor. Lo 2. El eſtar tan calificada dicha familia, por el Santo Conſejo Real de la Fè: el teſtimonio de eſte, en abono del apellido malo que ſe la objeta, y tantas ſentencias à ſu favor, quantas ſon las Familiaturas, que ha obtenido de tan Supremo, y tan recto Tribunal. Y lo 3. Tantos iluſtres caſamientos, como ha hecho dicha familia, aun deſpues de la dicha contradicion, donde era publica, y notoria: ſeñal evidente, de que miravan à dicha contradicion, ſolo como à hija de la embidia, y de vna conſpiracion cabiloſa: la qual han menoſpreciado ſiempre las familias mas iluſtres del territorio, à las luzes de la verdad, de la pureza de ſangre, que reſplandecen en ella, y por eſſo han ſolicitado emparentar con la dicha: Ergo, &c.

14 Pruebaſe lo 4. y vltimo nueſtra reſolucion, de las ſobredichas preſumpciones, y cõjeturas. La prueba de alguna coſa antigua, es ſuficiente, y ſe dize plena, por indicios, y conjeturas, *ex leg. Si arbiter*, donde la gloſſa 1. y Doctores, *ff. de probat. leg.* 2. §. *Item labeo*, donde Bartulo, Paulo, y otros, *ff. de aqua plau. arcẽd.* Y lo tienen innumerables, que cita, y ſigue Cardoſo en ſupractica: *Iudicum, & Aduocatorum*, verb. *Probatio, num.* 20. Y la razon que dà es: *Quoniam de antiqua re eſt difficilis probatio, & ideo ſufficit minor probatio, ex leg. Non omnes*, §. *A barbaris, ff. de re militari, & leg. In illa, ad fin. ff. de verb. obligat.* y cita à Inocencio por el miſmo mo ſentir; *Sed ſic eſt*, que à favor de la pureza de ſangre de eſta familia, pretendiente, y litigante, ay fortiſsimas preſumpciones, y conjeturas; como conſta del numero antecedente, y de todo eſte Alegato: Ergo, &c.

15 Por todo lo qual juzgo, que podrà ſu Mageſtad, Dios le guarde, no ſolo poner en razon las determinaciones de los Colegios, no menos que la Inquiſicion, las ſentencias que ſe mencionan en la eſpecie del caſo, *num.* 6. ſi no que aun podrà mandar en nueſtro caſo, que ſe de plena fè à vn vnico teſtigo; y mas quando à eſte le aſsiſten tantas circunſtancias, preſumpciones, y conjeturas: porque aunque no puede quitar *in totum*, el Derecho Divino, puede con todo eſſo en ciertos caſos limitarle, *ex cap. Licèt de feriis*; y de otros: y aſsi tiene lo dicho, con Crot. Jaſſon, Tiraquelo, Farinacio, y otros nueſtro Philipo de Bictis *quæſt.* 43. *num.* 19. Eſto es lo que ſiento ſobre la dicha dificultad.

Saluo in omnibus, &c.

)(§)(

CONSVLTA VII.

Acerca del dar cumplimiento, ò no, à vna Provision Real, que llaman de Estado.

LA Consulta, que se sigue la trabajò el señor Don Francisco Calderon de la Barca, Magistral de la Cathedral de Toledo; Primada de las Españas, y oy Illustrissimo, y meritissimo Obispo de Salamanca: y por estar tan erudita, y aver tenido yo la fortuna de ser vno (si bien el mas minimo, y vltimo, de todas maneras, de los que la subscribieron) y por ser tan del caso del tratado, que vamos ventilando; por honrar con ella mi libro; y dar feliz complemento à este tratado, me ha parecido conveniente insertarla aqui; persuadiendome, que su Autor no lo llevarà mal; pues entre otras muchas honras, que le debo, espero de su gran piedad, galanteria, y merced, que me haze, tendrà à bien el hazer esta honra mas à este mi libro, en cuya confiança la inserto en èl.

Proponese el caso con sus circunstancias.

FRancisco, y Juan, hermanos, presentaron peticion en la Sala de los señores Alcaldes de los Hijosdalgo de Granada, alegando ser hijosdalgo notorios, como descendientes, por linea rectà de varon, de Diego, su quarto abuelo; el qual ganò executoria de hidalguia de propriedad solar en la Chancilleria de Valladolid. Y en vista de esta peticion, la Sala de Alcaldes les mandò librar Provision (que llaman de Estado) para que presentando la dicha executoria, y probando su filiacion, los señalasse Estado, conforme à su calidad, la Villa de donde son naturales. Y aviendo los dichos Francisco, y Juan, requerido a la Villa, con la dicha Provision de Estado; y presentado la dicha executoria de propriedad solar, litigada por su quarto abuelo, juntamente con los testamentos, fees de Baptismo, è informaciones legales, que prueban la filiacion de los dichos: algunos Capitulares de dicha Villa, se hallan dudosos: de si podràn recibirlos por hijosdalgo, respecto de aver pechado sus padres, abuelos, y bisabuelos paternos; y para salir de la duda;

Preguntan: Si podràn, con seguridad de conciencia, recibir por hijosdalgo à los dichos Francisco, y Juan, en virtud de la dicha executoria presentada; y filiacion probada con instrumentos autenticos, aviendo pechado sus padres, abuelos, y bisabuelos?

PARECER DEL DOCTOR DON FRANCISCO CALDERON, *Magistral de Toledo, y oy meritissimo Obispo de Salamanca.*

1 PAra la resolucion de esta duda, es necessario presuponer: Que segun la Pragmatica de Cordova, establecida por los señores Reyes Catholicos, año de 1492. (que es la que dà forma à la probança de las hidalguias, y executorias) ay tres especies de executorias de sangre. La primera, es de possession local; para la qual es necessario probar possession de veinte años, en dos personas, de padre, y hijo. La segunda, es de possession general; para la qual se requieren otros veinte años de possession, en tres personas, hijo, padre, y abuelo. La tercera, es de propriedad possessoria; para la qual es necessario probar possession immemorial, ò de largo tiempo, en las tres personas, de padre, hijo, y abuelo. Fuera de estas tres especies de executorias, ay otra principalissima, admitida en las Chancillerias, y confessada por todos los Nibiliarios, que se llama de propriedad solar; para la qual se requiere descendencia de casa solariega, habitada por hijosdalgo notorios, y conocidos por tales en la Provincia, de tiempo immemorial à esta parte; con otros muchos adminiculos, y preeminencias, que pueden verse en Garcia, Otalora, y Gutierrez, à quienes cita Moreno de Vargas. Esto supuesto.

Garcia *gloss.* 18. *à num.* 33. *vsque ad finem.*

Moreno *disc.* 6. *per totum*, citando à Otalora, y à Gutierrez.

2 Digo: Que los Capitulares de la dicha Villa, no solo pueden, sino deben en conciencia, y en justicia recibir por hijosdalgo à los dichos Juan, y Francisco, aunque ayan pechado sus padres, abuelos, y bisabuelos; en virtud de la executoria de propriedad, que litigò su quarto abuelo paterno; y de la filiacion, probada con instrumentos legales, por donde entroncan con ella.

3 Esta conclusion es comun de todos los Nobilistas. Y se prueba con las razones siguientes.

4 Lo primero: Porque la executoria, ò hidalguia de propriedad solar, à diferencia de las otras, no se pierde por la pecheria de los padres, abuelos, y bisabuelos, por ser vn derecho natural perpetuo, è inmutable; como lo supone Garcia por cierto: (A) Luego hallandose los dichos Juan, y Francisco con la executoria de propriedad solar, ganada por su quarto abuelo, no perdieron su nobleza, por aver pechado su padre, abuelo, y bisabuelo: y consiguientemente tienen derecho de justicia, à que los admitan, y reciban por hijosdalgo, en virtud de dicha executoria.

5 Confirmase esta razon; lo primero: Porque si los dichos Juan, y Francisco, ante los señores Alcaldes de los Hijosdalgo, presentaran la dicha executoria de propriedad solar, que ganò su quarto abuelo, y los testamentos, fees de Baptismo, y demàs instrumentos, que han presentado en la Villa; con los quales se prueba su filiacion, y descendencia: no ay duda en que fueran declarados en la Sala por hijosdalgo en propriedad, aunque huvieran pechado sus padres, abuelos, y bisabuelos; como lo lleva Otalora. (B) Y añade: que aun sin presentar executoria, si probassen con testigos, è instrumentos descender de casa solariega; serán tambien declarados pos hijosdalgo en propriedad, por los señores Alcaldes, y Oydores de las Reales Chancillerias: y lo mismo siente Moreno de Vargas: Luego los Capitulares de dicha Villa, no solo podràn, si deberàn declarar, y recibir por hijosdalgo à los dichos Juan, y Francisco, con vista de la dicha executoria solar, è instrumentos presentados, aunque ayan pechado sus padres, abuelos, y bisabuelos.

6 Confirmase lo segundo: Los señores Alcaldes de los Hijosdalgo mandan à la dicha Villa, por su Real Provision, que con vista de la dicha executoria solar del quarto abuelo de Juan, y Francisco, y probança de su filiacion, les dèn, y señalen Estado, conforme à su calidad; *Sed sic est*, que si les obstara el aver pechado sus padres, abuelos, y bisabuelos, no mandaran esto, sino que los empadronarán Luego no les obsta la pecheria de sus padres, abuelos, y bisabuelos, para ser declarados por hijosdalgo, por los Oficiales de dicha Villa.

7 Confirmase lo tercero: Aunque los mismos Juan, y Francisco ayan pechado, por descuydo, y omision, ò ignorancia, no les obsta para ser declarados por hijosdalgo, si tienen executoria de propriedad solar en su quarto abuelo paterno; como lleva Garcia, contra Otalora: (C) Luego mucho menos les obstarà la pecheria de sus padres, abuelos, y bisabuelos, para ser declarados por hijosdalgo por el Concejo de dicha Villa.

8 Confirmase lo quarto: La executoria de propriedad solar, no solo aprovecha à los descendientes, por linea recta del que la ganò, si no à los transversales; como lo lleva el mismo Garcia: (D) Luego mucho mejor aprovecharà à los dichos Juan, y Francisco la executoria de casa solariega, litigada por su quarto abuelo, siendo, como son, descendientes por linea recta de varonia.

Lo

(A) Garcia *gloss. 6. n. 42. & 43. Et primum illud expeditum est circa eam nobilitatem, quæ vulgo vocatur de solar: quod hæc nobilitas nullo amittitur tempore, nec triginta, nec quadraginta annis, etiam si toto hoc tempore interuenerint actus contrarij (de pecheria de vna persona, dos, ò tres, ò mas) quia ius illud naturale est perpetuum, & immutabile, §. Sed naturalia quidem Iura, Instit. de iure natur. gentium, & ciuile.*

(B) Otalora *3. p. cap. 6. à n. 7. vsque 8. inclusiuè: Ponamus, quod auus meus fuit declaratus nobilis per sententiã (de los Alcaldes de Hijosdalgo, que passò en cosa juzgada, y de ella se sacò carta executoria) certè si pater meus non fuisset in possessione nobilitatis, & ego probarem, quod sum nepos legitimus illius, quia habuit rem iudicatam, obtinerem in proprietate ex titulo aui.*

Y añade: *Quis enim dubitat: Que si yo probasse ser descendiente legitimo de la voz de Lara, ò de vna de las casas de los Grandes de Castilla, y lo averiguasse bastantemente por testigos, y escrituras muy antiguas, y autenticas; q̃ aunque no probasse possession, y reputacion, mi padre, y abuelo, imò se probasse, que avian pechado; porque por ventura, por flaqueza, ò pobreza, ò descuydo, cayeron de su possession, y se dexaron empadronar, y repartir, constando de mi solar, y nobleza bastantemente; sino es que me declararian por hijodalgo en propiedad.* Moreno de Bargas *disc. 6. num. 9.*

(C) Garcia *gloss. 6. n. 48. Imò, nec in ipse peiorem conditionem facere potuisti, dict. l. Nec si voles, si in tempore resipiscas, & verè te esse nobilem ostendas per executoriam de solar, ganada por alguno de tus mayores ascendientes.* Gutierrez *lib. 3. pp. q. 14. à n. 140. vsque ad 144. que es muy del caso presente.*

(D) Garcia *dict. n. 48. Imò, aunq̃ la executoria sea de colateral, si es de solar aprovecharte ha probada descendencia de la casa, y familia executoriada: Quia hoc est ius reale, & naturale, & ideo perpetuum, & vniuersum ad omnes.* Moreno de Bargas *disc. 10. num. 8. Pero si la hidalguia, y gracia del Principe, è la executoria litigada fuere possession, y propriedad, con declaracion, de que el litigante, y su padre, y abuelo fueron hijosdalgo de solar conocido, vale, y aprovechará à los hermanos, y transversales, por ser descendientes del mismo abuelo, solar, y casa.*

9 Lo vltimo se confirma con la diferencia, que ay entre las executorias de propriedad solar, y las de possession local, ò general; ò propriedad possessoria: estas se pierden, si se discontinùa la possession por mucho tiempo, como lo resuelve Moreno, con Garcia, y Gutierrez, por fundarse estas hidalguias en titulo presumpto. (E) Empero las executorias de propriedad solar no se pierden, aunque se discontinùe la possession por largo tiempo: porque se fundan en titulo Real, perpetuo, y verdadero: Luego siendo la executoria de los dichos Juan, y Francisco, de propriedad solar, no han perdido su hidalguia, aunque se aya discontinuado la possession por mucho tiempo, en sus padres, abuelos, y bisabuelos: y consiguientemente està obligado el Concejo de dicha Villa à recibirlos por hidalgos, en conciencia, y en justicia. Sic sentio. Saluo meliori. En Toledo à 27. de Diziembre de 1690.

Doct. D. Francisco Calderon de la Barca.

(E) Moreno *disc. 6. n. 9. Pero si las executorias fueren fundadas en sola possession, puesto que sean dadas en propriedad, no aprovechan à sus descendientes, si despues de ellos, ò sus mayores se huvieren dexado prendar, y allanar, por fundarse en possession; que aunque sea immemorial, es titulo presumpto; y con la contraria possession se deshaze: como lo vno, y lo otro resuelven Juan Garcia, y Juan Gutierrez.*

PARECER DEL Rmo. P. Fr. JUAN DE LA ANUNCIACION, primer Difinidor General de los Carmelitas Descalços, y Autor del Curso Salmanticense.

10 HE visto esta Resolucion del señor Doctor D. Francisco Calderon de la Barca; y me parece muy cierta, y segura, *in vtroque foro*. Principalmente assentando, que Francisco, y Juan son quartos nietos, como se supone: porque como dize Otalora, alegado en este papel: *Defectus possessionis, & vsus nobilitatis patris, vel aui, non præiudicat successoribus, qui possunt probare titulum, & causam proprietatis*. Et infrà: *Culpa, vel omissio patris, vel aui, non debet nocere successoribus, maximè in eo, quòd iure hæreditario sanguinis, & successionis eis debetur*. Assi lo siento. En este Colegio de Carmelitas Descalços de Toledo, à 29. de Diziembre de 1690.

Fray Juan de la Anunciacion.
Difinidor General.

PARECER DEL REVERENDISSIMO P. Fr. ANTONIO de la Anunciacion, Lector de Theologia, que fue en su Colegio de Alcalà.

11 ESta Resolucion del señor Doctor Don Francisco Calderon de la Barca, es en todos fueros segura; y debe el tal ser oido, y admitido, en fuerça de los textos, que aqui se citan. Y Garcia en el *num.* 46. citado, dize assi: *Ius nos, &c. Si tamen tu ipse cum patre, & auo solueris censum plebeium, & tandem respiscas, audiendus es*: ex textu expresso, *leg. Nec si volens, cap. De liberati causa*, ibi: *Nec si volens scripsisses te seruum esse non liberum, præiudicium iure tuo aliquod comparasses*. Y por tanto, me conformo en todo con este parecer. En este Colegio de Carmelitas Descalços de Toledo, à 29. de Diziembre de 1690.

Fray Antonio de la Anunciacion.
Prior.

PARECER DE D. DIEGO DEL RINCON y Salaçar, del Conſejo de la Governacion de Toledo.

12 HE viſto la Reſolucion, que doctamente ha fundado el ſeñor Doctor Don Franciſco Calderon de la Barca, Magiſtral de la Primada de las Eſpañas, y han ſubſcripto los Reverendos Padres Maeſtros Fray Juan, y Fray Antonio de la Anunciacion, del Carmen Deſcalço: y ſu grave autoridad aſſegura en ambos fueros, el que ſiendo cierto, que Juan, y Franciſco ſon deſcendientes del que obtuvo executoria en propriedad, de caſa, y ſolar conocido; deben ſer admitidos por hijoſdalgo de ſangre, por el Concejo, Juſticia, y Regimiento, aunque los padres, abuelos, y otros aſcendientes de los dichos Juan, y Franciſco huvieſſen pechado: porque no les obſta, ni puede obſtar, hallandoſe aſsiſtidos de la qualidad natural de ſu ſangre, y verdadera nobleza; por lo que notan los Doctores en la *leg. 3. ff. de interd. & relegat.* exorna Eſcobar *de puritat. ſanguin. 2. part. quæſt. 6.* y reſuelven Garcia *de nobilitat. iam citat. dict. gloſſ. 6. à num. 43.* Seſſe *deciſion. 6. numer. 14. tom. 1.* Y es la razon: porque la miſma nobleza, ſu origen, y qualidad de ſangre, no ſe puede renunciar; ex Bartulo *leg. Ambitioſa, ff. de decret. ab ordin. fac.* D. Valenç. *conſ. 67. num. 34.* Garcia *de nobilit. gloſſ. 6. num. 19.* Y es en el punto terminante Juan Gutierrez, (*A*) en el *lib. 3. pp. quæſt. 14. ex num. 140.* donde reſuelve por practica lo referido; y en el *num. 143.* de la Inteligencia, *à leg. 9. tit. 11. lib. 2. Recopilat.* que habla de los notorios hijoſdalgo de ſolar conocido, *que eſtos no neceſsitan de poſſeſsion actual*, à diferencia de otras noblezas, que la requieren. Son para la Reſolucion preſente muy del caſo ſus palabras, ibi: *Y de eſta executoria, ſobre nobleza de ſolar conocido, no habla la dicha ley nona en la ſegunda parte, en aquellas palabras: O huvieren avido ſentencia, &c. ſi no de la executoria de eſtotra nobleza, probada ſin ſolar. Y aſsi entre eſtas dos maneras de nobleza ay gran diferencia, por lo que eſta dicho, y la dicha ley nona la haze: pues uſa de la diccion, O quæ ponit inter diverſa, aunque las equipare en otra coſa, que arriba hemos viſto. Y conſta tambien en la miſma ley nona: pues en la primera nobleza de ſolar conocido no requiere poſſeſsion; y en la ſegunda, ſi: Por manera, que la de ſolar conocido vale tanto, ſin poſſeſsion, como la otra nobleza ſin ſolar, de que ay executoria con poſſeſsion: porque ſi ſolamente huvieſſe executoria de eſta ſegunda, ſin poſſeſsion, no ſeria de tanta fuerça como la primera: y aſsi, con razon, que eſta ſegunda ſe pierda, por contraria poſſeſsion; pues para que valga, requiere poſſeſsion con ella la dicha ley nona, y la primera no, que por ſer mas perfecta, no requiere poſſeſsion: y aſsi, los actos contrarios no pueden dañarla, mas de por aquellas vezes, que ſe han hecho, y ſeguido.*

13 Y procede tan ſeguro lo referido: Que aunque los padres, y abuelos de los dichos Juan, y Franciſco, que obtienen executoria de ſolar conocido; y otros ſus aſcendientes huvieſſen hecho autentica tranſaccion, en que ſe conſtituyeran por plebeyos, obligandoſe à la paga de tributos; los dichos Juan, y Franciſco, no podian perder la nobleza natural, y de ſangre, que en Eſpaña ſe dize de ſolar. Ita Doctores, & latè citando à Gutierrez, Garcia, y otros. Valeron *de tranſactionibus, tit. 3. quæſt. 2. ex numer. 34.* reprobando à Don Franciſco de Amaya, cuya opinion no ſe admite en practica. Y aſsi ſiento, que à los dichos Juan, y Franciſco, ſe les debe

ad-

(*A*) *Veaſe eſte lugar de Gutierrez, que es el miſmo de el caſo conſultado, en proprios terminos: porque ſiguiendo à Garcia, prueba con muchos textos: Que aunque aya pechado el miſmo pretendiente, como ſus padres, abuelos, y biſabuelos, no le obſta la falta de poſſeſsion, para ſer declarado por hijodalgo, teniendo executoria de propriedad ſolar, ganada por alguno de ſus aſcendientes por varonia.*

admitir, en virtud de su Executoria, y Real Provision (que llaman de Estado) à el de los hijosdalgo. Saluo meliori censura. Toledo, y Enero 3. de 1691.

Don Diego del Rincon y Salazar.

14 Este caso se ha consultado con los primeros Abogados de Granada, y Valladolid, y vnanimes, y conformes convienen, en que la Resolucion es comun de los Autores, y corriente en la practica: pues cada dia ganan carta executoria los litigantes, que han pechado; ellos mismos, sus padres, abuelos, y bisabuelos, probando descendencia de casa solariega, ò mostrando executoria de propriedad solar, ganada por alguno de sus descendientes, por varonia.

PARECER DE FRAY MARTIN de Torrecilla.

15 ESta resolucion del señor Doctor D. Francisco Calderon de la Barca, es muy ajustada à los Derechos, y Theologia Moral; y està tan *pro dignitate* tocada de dicho señor Doctor, que no dexa, que poder añadir en la substancia: pero por quanto se me pide diga, en especie, mi sentir brevemente, para hazerlo; supongo: Que la duda del Concejo puede contener tres miembros, ò dividirse en tres partes (que dicho señor Doctor eruditamente reduce à dos.) La primera: Si podrà el Concejo, en conciencia, recibir à los dichos Francisco, y Juan por hijosdalgo? y esta es sola la que se expressa en la pregunta. La segunda (y que quizàs es el principal rezelo del tal Concejo) es: Si de ahi le puede resultar algun daño al tal Concejo? Y la tercera: Si deberà, en justicia, admitirlos dicho Concejo? Esto supuesto.

16 Digo brevemente, lo 1. Que la primera parte de dicha duda, es mas para transigida, que para ponerla en question; por lo que doctamente alega dicho señor Calderon, y los pareceres, que le subscriben: y porque lo que se haze por mandato del superior legitimo (aun quando se duda, si la tal cosa sea licita, ò si exceda la potestad del superior) se haze recta, legitima, y justamente; no solo en Theologia Moral, como se probò en mi primer tomo de la Suma, *pag. 25. à num. 246.* sino tambien en los Derechos Canonico, y Civil, argum. *ex cap. Quid dicam 14. quæst. 4. & ex leg. Quis fugitivus, §. Apud Labeonem, ff. de ædilit. edict.* y de otras: Ergo, &c.

17 Digo lo 2. Que à dicho Concejo, por recibir por hijosdalgo à dichos Francisco, y Juan, ningun daño se les puede seguir, ni resultar del dar cumplimiento à la tal provision de Estado. Y la razon es clara: porque lo que haze el Concejo inferior de vna Villa, por mandado del Consejo superior, qual es la Sala de los señores Alcaldes de los hijosdalgo, no merece pena alguna, *ex leg. Gracchus, C. ad leg. Iul. de adulter. leg. Illud, ff. quod quisque iuris, §. Iniuria, Institut. ad leg. Aquiliam*, y de otros Derechos, y la comun de Doctores; *Sed sic est*, que recibiendo dicho Concejo à dichos Francisco, y Juan por hijosdalgo, lo haze por mandado de la Sala de los señores Alcaldes de Hijosdalgo: y por dar cumplimiento à la provision, que llaman de Estado, librada por dicha Sala: Ergo, &c.

18 Digo lo 3. Que no solo puede el dicho Concejo, si no que debe en conciencia, y en justicia dar cumplimiento à la sobredicha provision, y admitir al Estado de hijosdalgo à los dichos Francisco, y Juan; como bien prueba el señor Doct. D. Francisco Calderon. Y la razon es clara: porque en verificandose las condiciones, que pide la sobredicha provision, no puede el Concejo en conciencia, ni en justicia dexar de recibirlos por hijosdalgo; ni omitir dar cumplimiento à la dicha provision, por los fundamentos, que alego en dicha mi Suma, *à pag. 25. à num. 246. ad 263.* y por otros, que pudiera alegar en especie, y omito por la brevedad; *Sed sic est*, que la Sala de los señores Alcaldes, solo pide por requisito, por la tal provision de Estado, que dichos Francisco, y Juan presenten la executoria, que dizen tener ganada en Valladolid, de propriedad solar: y que prueben la filiacion: y que presentada aquella, y probada esta, se les señale luego Estado, conforme à su calidad; *Atqui*, todo esto està hecho, y verificado, como se supone en la especie del caso: Luego debe darse al instante cumplimiento à la dicha provision: pues no es necessario otro requisito mas de lo dicho, en voluntad de la sobredicha Sala, *ex cap. Ad Audientiam 12. in fin. extr. de decim. leg. vnic. §. Sin autem ad deficientis, C. de caduc. tollend.* y de otras muchas: Ergo, &c. Sic sentio: Saluo, &c.

Fr. Martin de Torrecilla.

CONSVLTA VIII.

Cierto sugeto pretende vno de los Abitos Militares, de cuya familia no se duda hallarse assistida de nobleza, y limpieza: solo que ha corrido, y corre voz, y fama publica de aver hecho sus ascendientes vnos casamientos, con personas manchadas *Quo ad puritatem sanguinis*: si bien es verdad, que no consta de fundamento alguno, en que pueda estrivar esta mala voz; ni a los testigos, que han de examinar es manifiesta. De los descendientes de estas familias achacosas, ay tres actos positivos; dos de Inquisicion, y vno de Colegio, aviendose hecho informaciones de limpieza de sangre; y en virtud de ellas obtuvieron lo que pretendian. Si no sale el sugeto con el Abito, se pueden originar grandes males: y es muy verisimil se levanten vandos crueles entre los de su parentela, y otros de otra familia, con quienes estàn encontrados; à los quales prohijarán la culpa, si no huviere buen suceſſo en la pretension.

Dudase: Si los testigos, que han oìdo estas vozes, y no saben el motivo de ellas, y les consta de dichos tres actos positivos; puedan formar dictamen probable para deponer à la pregunta del interrogatorio, que corresponde à este punto: saben es de limpia sangre, y Christiano viejo; mayormente, si solo fueren preguntados en essa conformidad, sin añadir, si es de ello, ò no, comun opinion, y fama. Por la parte negativa parece estar Andres Mendo *de Ordinib. Militarib. disquisit. 3. quæst. 3. numer.* 28, diziendo assi: *Igitur testis sub iuramento ab informantibus interrogatus (qui ex commissione sibi tradita, possunt compellere quoslibet capaces ad testificandum) de qualitate sanguinis candidati; si iuxta communem populi existimationem, & opinionem, aliquam ille labem, aut defectum sustineat, tenetur sub peccato graui periurij de labe, aut defectu. Etenim alias iuramentum esset falsum, &c.*

Deseasse, en terminos habiles, opinion benigna probable, para quitar encuentro en la conciencia: porque no es ponderable el servicio, que se hiziera à Dios, teniendo la materia buen exito; por los odios, y gravissimas culpas, que se cometeràn en caso contrario. Ademàs, que favorecer à la causa pia, se debe procurar, para evitar el desdoro, y denigracion de vna familia dilatada, que se ha mantenido con lustre; no se siguiendo tan gravissimos inconvenientes de la admision, como de la denegacion.

1 Soy de sentir: Que los testigos, aunque ayan oìdo dichas vozes, si no saben el motivo de ellas, ni les consta de fundamento alguno, en que pueden estrivar; constandoles *aliàs*, como se supone en la especie del caso, de dichos tres actos positivos, podràn licitamente responder: Que saben ser dicho sugeto de sangre limpia, y Christiano viejo, sin aver oìdo cosa en contrario, vsando de la amphibologia externa, en la forma que hemos explicado sobre la Proposic. 26. condenada por Inocencio XI. Y la razon en breve es: porque mas deben pesar para con qualquier timorato, y prudente, los dichos dos actos positivos de la Inquisicion, y el otro tercero de Colegio, à favor de la limpieza del pretendiente, que la voz vaga, y fama publica, que ha corrido contra ella. Y atentos dichos tres actos positivos, debe qualquiera cuerdo tener por falsa, y erronea la sobredicha voz, y como tal deberà menospreciarla, y no hazer mas caso de ella, que si no la huviera avido, *ex leg. Eleganter, §. Qui reprobos, ff. de pignor. act. Authent. de instrumen. cautela, & fide, in princip. collat. 6.* Gloss. *in leg. 2. §. Non habent, C. de hæretic.* y otros muchos: y mas quando, segun los Derechos Canonico, y Civil: *In dubijs nemo præsumitur malus sed bonus, cap. Dudum, & cap. vltim. de præsumpt. leg. Quoties, §. Quis dolo, ff. de probat.* y de otras. Y quando qualquiera timorato, y de buena intencion, debe procurar siempre en sus acciones, antes dorar, que descubrir defectos de sus proximos, quando estos son *merè* dudosos, *cap. Estote, de regul. iuris, in 6. leg. Cum creditor, ff. de furt. leg. Proximè ff. de his, quæ in testam. delent*, y de otras: y mas quando ay fundamentos graves en contrario, como los ay al presente, à favor de dicho sugeto, quales son los tres actos positivos de Inquisicion, y Colegio: los quales persuaden, y deben persuadir à qualquier cuerdo, timorato, y prudente, ser verdadera la limpieza del tal sugeto; y à tener por falsa, y desvanecida, la voz vaga, que ha corrido en contrario; Ergo, &c.

2 A lo dicho hazen tambien las doctrinas, y Autores, que alegamos en el primer tomo de nuestra Suma, *tr. 3. disp. 1. cap. 2. sect. 1. à numer. 54. ad 64.* especialmente lo que se dize en el *num. 61.* y en los dos siguientes, *pag. 256.* donde se puede ver: Ergo, &c. Esto es lo que siento en breve, sobre la dicha dificultad. Salvo in omnibus, &c. Toledo, y Junio 8. de 1692.

Fr. Martin de Torrecilla.

3 Conformome con el parecer de N. M. R. P. Fr. Martin de Torrecilla, por la autoridad extrinseca, y por los fundamentos en que se funda. Assi lo siento. Salvo semper, &c. En este Convento de Capuchinos de Toledo, y Junio 8. de 1692.

Fr. Joseph de Santa Cruz,
Ex-Lector de Theologia, y Guardian de dicho Convento.

CONSVLTA IX. Y VLTIMA.

PROPONESE EL CASO.

TIcio pretende probar su descendencia, y filiacion por linea de varon de Sempronio, su quarto abuelo, que litigò executoria de propiedad solariega. Y para dicha prueba, se halla con tres instrumentos, protocolados sin vicio alguno de todos sus ascendientes, hasta el dicho Sempronio su quarto abuelo inclusiuè, y con su executoria original, y recibimiento al pie de ella. El Alcalde de Hijosdalgo, que viene hazer dicha prueba, haze, entre otras, estas tres preguntas. La 1. Si saben, q̃ el dicho Sempronio, fue quarto abuelo de Ticio, y litigò dicha executoria? La 2. Si lo ha oido dezir à sus mayores, y ancianos de mucho tiempo à esta parte? La 3. Si saben que se ayan tratado de parientes, con los que gozan de dicha executoria, en otra Villa distinta?

Preguntase lo 1. Si los testigos podràn jurar con seguridad de conciencia, que el dicho Sempronio fue quarto abuelo de Ticio, constando, les por los dichos instrumentos protocolados, executoria, y recibimiento?

Lo 2. Si podràn jurar, lo han oido assi à sus mayores, no aviendoselo oido; si no visto en los dichos tres instrumentos, y testigos de ellos: por ser lo mismo equivalentemẽte averlo visto, q̃ averlo oido, segun la opinió que refiere Lumbier en el Indice de Arana *fol. 267. in fine*, y la prueba en caso de vrgencia, como es el presente; que no bastan instrumentos solos para la prueba, si no se requieren tambien testigos de oidas?

Lo 3. Si no aviendo avido comunicacion actual cõ los parientes del dicho Ticio, si no de poco tiempo à esta parte; podràn jurar, que ha avido dicha comunicacion antigua, ò de muchos años: entendiendo con restriccion mental, sensible, y externa la habitual, ò en potencia, ò en preparacion de animo; supuesto que esta voz comunicacion, admite estas dos significaciones, de actual, ò habitual. Suplico à V. R. sea servido de dezirme su sentir brevemente, acerca de las tres preguntas, ò dudas propuestas.

1 Respondo à lo 1. Que los testigos podràn jurar con seguridad de conciencia, que saben, que el dicho Sempronio, fue quarto abuelo de Ticio, constandoles por los dichos instrumentos protocolados, executoria, y recibimiento. Lo vno: Porque lo que se sabe por instrumentos, ò por testigos, absolutamente se sabe: porque los instrumentos autenticos, inducen ciencia en Derecho, y por esso prueban, *ex cap. Cum Ioannes, extr. de fide instrum. leg. In exercendis, C. eod. tit.* y de otras: y la comun de Doctores, que cita, y sigue Cardoso *in praxi Iudic. & Aduocat.* verb. *Probatio* 7. y verb. *Instrumenta* 11. *Sed sic est*, que en nuestro caso les consta à los testigos lo dicho, por tres instrumentos protocolados; por los testigos de ellos, y por la executoria, y recibimiento: Luego absolutamente se puede dezir, que lo saben: y assi en jurar lo dicho, solo juraràn lo que saben que es verdad: Ergo, &c.

2 Y lo otro: Porque si la publica voz, y fama induce sciencia, segun Malcardo, *de probat. concluf.* 1100. *num.* 2. Joseph Ludovico en la decision Perusina 103. *nu.* 12. Juan Pedro Moneda, con Menochio, y otros, *in tract. de optione, cap. 6. quæst.* 4. *num.* 29. quanto mejor inducirán sciencia tres instrumentos protocolados, la executoria, y recibimiento? Pues la fè de estos, se tiene por verdad en Derecho, como la cosa juzgada: como lo tienen los Doctores, *in cap. Subornatus, de re iudicata*, y consta, *ex leg. Si non sortem, §. Heredi, ff. de cond. indebit.* y de otras muchas: Ergo, &c.

3 Respondo à lo 2. Que tambien podràn jurar los tales testigos, con seguridad de conciencia, que lo han oido assi à sus mayores, aunque no lo ayan oido; si no solo visto en los dichos instrumentos, y testigos de ellos. Lo vno: Porque quando à vno le consta de la verdad, por escrituras publicas: y sabe que el Juez no admite probanças de escrituras solas, si no que pide testigos; y de no darlos, se và à perder cosa de consideracion: es licito jurar, que lo ha oido, entendiendolo para sì, que lo oyò, no formal; si no equivalentemente, *id est* en quanto al fin del Juez, (que es, que esto sea verdad;) como lo tiene Lumbier aprobando en dicho caso, y en dicho sentido, vna opinion que refiere de Diana, de que puede vno jurar que sabe, y que ha visto, lo que no ha visto, ni sabe: con tal que estè assegurado, de que es verdad, ò por escrituras, ò por testigos muy fidedignos. Ita Lumbier en la Suma de Arana, en el indice de vocablos, *litt. T. §. Diana*, por todo el, *pag.* 267. y 268. *Sed sic est*, que en nuestro caso, les consta à dichos testigos de la verdad, por tres instrumentos publicos, por los testigos de ellos, y por la executoria, y recibimiẽto: y por otra parte saben, que el Juez no admite probanças de escrituras; si no que pide testigos, y que de no darlos, se và à perder cosa de gran consideracion, como es cierto: Luego podràn jurar con amphibologia, (que serà sensible, y externa en dicho caso, en la forma que hemos explicado sobre la propos. 26. condenada por Inocencio XI.) que lo han oido, entendiendolo para sì, en el sentido dicho: Ergo, &c.

4 Y lo otro: Porque à esto hazen las doctrinas, que dimos en nuestra Suma, *tom. 1. tr. 2. disp.*

disp.1.cap.2.sect.1. à num.56.ad 64.àpag. 256. que pudieran con facilidad aplicarse aqui muchas de ellas: como qualquiera docto conocerà. Ademàs, que el juramento que pide el Alcalde de hijosdalgo en dicho caso; y la pregunta que haze debaxo dèl, se ha de presumir ser segun reglas de Derecho, y conforme à recta razon, y politica Christiana, y por consiguiente, ordenada solo averiguar la verdad: Luego al q̃ le constare ser verdadero lo dicho, (constele por instrumentos publicos, por testigos fidedignos, ò de otra suerte,) no obrarà contra la mente del tal Alcalde, en la tal pregunta; diziendo con amphibologia: que ha oido (*id est*, equivalentemente) lo que de cierto sabe, y le consta ser verdad: porque esta es la intencion, que debe tener el Alcalde en la tal pregunta: y con la qual se debe conformar la respuesta jurada: Ergo, &c.

5 Respondo à lo 3. Que los tales testigos, podràn tambien jurar, con seguridad de conciencia, que dicho Ticio, no solo de poco tiempo à esta parte; si no siempre, se ha tratado de pariente con los que gozan dicha executoria, en otra Villa distinta: y lo mismo estos, con dicho Ticio, entendiendolo para sì, no del trato, ò comunicacion por cartas; si no del trato, y comunicacion afectiva, que dà la sangre: esto es, que siempre se han tenido, y reconocido por parientes, de tal manera, que si le les preguntasse, ò se ofreciesse el caso, dirian, que el dicho Ticio era su pariente, y lo reconoceria por tal: y lo mismo diria dicho Ticio, si le preguntassen del parentesco con los dichos: y de tal suerte, que si se ofreciesse lance de credito, à vnos, ò à otros, sacarian todos la cara à la defensa dèl, como causa comun, y que *iure sanguinis* toca à todos. Esta conclusion han de tener Lumbier, y los demàs Doctores, por la conclusion segunda. Y se prueba.

6 Lo vno: Porque para la verdad del juramento, solo ay obligacion de afirmar la cosa, segun lo que prudentemente juzga, que ay en ella el que jura, ò que se persuada por conjeturas probables, el que la cosa es assi: pues *eo ipso*, que assi lo juzgue, tiene certidumbre moral de la verdad que jura; como lo tienen muchos, y se probò en el primer tomo de mi Suma, *à pag. 256. à num.58. ad 64.* donde se puede ver; *Sed hic est*, que *eo ipso* que à los tales testigos les cõste, (como se supone que les consta) por tres instrumentos protocolados, testigos de ellos, executoria, y recibimiento al pie de ella; que los dichos son consanguineos, y tienen comunicacion de sangre por Sempronio su quarto abuelo de Ticio, pueden persuadirse probabilissimamente, y por probabilissimas conjeturas, que dicho Ticio, y los que gozan de dicha executoria en Villa distinta, tienen el trato, y la comunicació afectiva, que dà la sangre: Luego los tales testigos podràn licitamente jurar, q̃ dicho Ticio, y los suyos, se han tratado siempre de parientes, con los que gozan de dicha executoria, en otra Villa distinta, entendiendolo para sì, (y serà sensible, y externa la tal amphibologia, por razon de las circunstancias, y precision de la ocasion en que juran lo dicho) no del trato, y comunicacion por cartas; si no del trato, y comunicacion afectiva, que dà la sangre.

7 Y que esta sea la comunicacion, y trato que debe tener por fin en su pregunta el Alcalde, consta de lo dicho por la conclusion segunda: pues su intencion debe ser, segun Derecho, y razon, ordenada à investigar la verdad, de si dicho Ticio pretendiente, tiene su descendencia, y filiacion, por linea de varon, de dicho Sempronio su quarto abuelo: Luego al que le constare esto, responderà muy conforme à la mente, que debe tener el tal interrogante; si respondiere, que el tal Ticio, y los suyos, se han tratado de parientes, cõ los que gozan de dicha executoria en otra Villa, entendiendolo con amphibologia en el sobredicho sentido: Ergo, &c.

8 Y lo otro: Porque lo dicho puede amplificarse, y probarse à paridad de aquel à quien se le perdiò vna daga, junto à vn hombre dado de puñaladas; que preguntado juridicamente, puede jurar, que no es suya, entendiendolo, en quanto se puede tomar indicio, que el dueño de dicha daga le matò; como con muchos defendi en mi tomo de las Proposiciones, *pag. 342.* de la 2. y 3. impression, *num. 154.* Y la razon es: porque el tal en dicho caso, responde à la debida mente del Juez, y la circunstancia de este, y del juyzio haze sensible dicha restriccion mental: Luego *pariformiter* al contrario en nuestro caso: quando el Alcalde pregunta à los testigos, si Ticio, y los dichos se han tratado de parientes; constandoles à los tales testigos, que los tales son parientes en la verdad, podràn jurar (con la sobredicha amphibologia,) que siempre se han tratado de parientes, en quanto de lo contrario se pudiera tomar indicio, en perjuyzio grave de dicho Ticio, que no lo eran. Y la razon es la misma: porque los tales testigos en dicho caso, respõderàn à la debida mente del tal Alcalde: y la circunstancia de informante en este, y del fin à que se ordenan las tales informaciones, harà sensible dicha restriccion mental: Ergo, &c. Esto es lo que en breve siento sobre las dichas dificultades.

Salue in omnibus

&c.

TRA-

TRATADO QUARTO.

A CERCA DE LOS SACRAMENTOS, diſpenſaciones, delaciones, y contratos.

PARA proceder con claridad en eſte Tratado le dividirè en parrafos: y para proceder ordenadamente en èl. En el primer parrafo pondrè lo que toca à Sacramentos *in genere*, aſsi de la Ley Antigua, como de la Nueva; y lo tocante à las Sacramentales. En el ſegundo, lo que toca à matrimonio, y diſpenſaciones. En el tercero, lo que toca à penitencia, y Bautiſmo. Y lo quarto, lo que toca à delaciones, y contratos; y eſto como ſe ſigue.

§. I.

Que contiene algunas Conſultas pertenecientes à los Sacramentos, in genere, *y à las Sacramentales.*

1 SUpongo, antes que entremos en las Conſultas: que acerca de la diſinicion de los Sacramentos, *vt ſic*: y quantos ſean los Sacramentos de la Ley Nueva: ſi todos eſtos dèn gracia juſtificante: quales impriman caracter; y otras muchas coſas, (ò por mejor dezir todas las principales queſtiones, tocantes à *Sacramentis in genere*,) ſe tratò lo baſtante, y diſuſamente algunas principales queſtiones en el 2. tomo de nueſtra Suma, donde ſe hallarà por el Indice, *verb. Sacramentos in genere*. Veaſe tambien el Indice del primer tomo *eodem verbo*. Pero por quanto agora en eſte preſente concurſo de Toledo, me han preguntado algunos opoſitores mi ſentir *in voce*, acerca de ſi los Sacramentos de la Ley Vieja, davan gracia? Y en què ſe diferenciavan de los de la Ley Nueva? Y ſi la circunciſiò era verdadero Sacramento, que dieſſe gracia? Y otras coſas: y tambien, como el Agua Bendita, y demas Sacramentales, remitan los pecados veniales? Por tanto, pues, me ha parecido conveniente reſolver aqui en eſte parrafo, todas las dichas dificultades; lo qual harè con la mayor claridad, y brevedad que pueda, por los ſiguientes queſitos.

2 Preguntaràs lo 1. *Si los Sacramentos de la Ley Vieja, daban tambien gracia juſtificante?* Supongo, que aqui no hablamos de la circunciſion, que deſta trataremos en el queſito ſiguiente. Eſto ſupueſto.

3 Reſpondo lo 1. Que los Sacramentos de la Ley Antigua, no cauſavan gracia *ex opere operato*, ni la remiſsion de los pecados, en quanto à la culpa. Aſsi lo tiene, con la comun de los Doctores Catholicos, Egidio Coninche *de Sacrament. in genere, quæſt. 62. art. 6.* contra San Buenaventura, y otros. Y ſe prueba.

4 Lo 1. Porque aſsi lo difiniò el Concilio Florentino, *in Decreto de Armenis*: donde ſe dize, que nueſtros Sacramentos difieren de los antiguos, en que los nueſtros cauſan gracia; la qual no cauſavan aquellos, ſi no que ſolamente ſignificavan, el que ſe avia de cauſar, por la Paſsion de Chriſto N. S. Ergo, &c.

5 Lo 2. Porque aſsi conſta de aquello de San Juan 1. *verſ. 17. Lex per Moyſen data eſt, gratia, & veritas per Ieſum Chriſtum facta eſt*: y de la Epiſtola ad Galatas, *cap. 4. Vbi veterà Sacramenta dicuntur infirma, & egena elementa*: y de la Epiſtola à los Hebreos, *cap. 7.* donde ſe dize, que la reprobacion de la Vieja Ley, ſe hizo: *Propter eius infirmitatem, & inutilitatem, quia nihil ad perfectum adduxit lex.* Todas las quales coſas no ſe pudieran dezir, ſi los Sacramentos de la Ley Vieja cauſaſſen gracia, *ex opere operato*: porque en tal caſo ſerian fuertes, eficaces, y vtiliſsimos: Ergo, &c.

6 Y lo 3. por razon: Porque para que el Sacramento pueda juſtificar, debe tener annexa la promeſſa de la gracia; como lo confieſſan todos; *Sed ſic eſt*, que ningun Sacramento de la Ley Vieja tiene annexa dicha promeſſa; como ſe colige de la Epiſtola à los Hebreos, *cap. 8. verſ. 6.* y 12. Ergo, &c.

7 Ni obſta ſi dixeres: Que los ſacrificios del Teſtamento Viejo, tienen anexa promeſſa de la remiſsion de los pecados; como conſta del Levitico, *cap. 4. 5. 6.* Ergo, &c.

8 Reſpondo: Que aquella promeſſa ſe debe entender de la remiſsion de los pecados, en quanto à la pena, è inmundicia legal; pero no en quanto à la culpa, y pena infernal; como lo tiene Santo Thomas 1. 2. *quæſt. 103. art. 2.* y otros muchos. Y la razon es: porque los ſacrificios no expiavan, ò limpiavan todos los pecados, ſi no ſolo algunos: Luego no expiavan los pecados en quanto à la culpa; ſi no ſolo en quanto à la pena, è inmundicia legal: porque ſi remitieran los pecados, en quanto à la culpa, todos los remitieran *ſimul*: pues no puede perdonarſe, en quanto à la culpa, ſin que ſe perdonen todos.

9 La conſequencia es legitima, y el ante-

ce-

cedéte conſta: Porque los ſacrificios no ſe avian inſtituido, para expiar todos los pecados; ſi no para eſpiar algunos: como v. g. por los pecados de la ignorancia, contra las ceremonias de la ley, *Leuitic. cap. 4. & 5.* por los pecados, à cerca del daño del proximo en las coſas externas, y por el perjurio proferido, *ex cupiditate habendi res alienas*, Leuitic. 6. Pero no por otros pecados mas graves, v. g. por las blasfemias, homicidio, adulterio, idolatria, &c.

10 Ni obſta, que en el Levitico, *cap. 6.* ſe dize: Que por el ſacrificio del carnero, ſe expiava todo pecado, que ſuelen cometer los hombres. Porque eſſo ſe entiende, de todo pecado, à cerca del tomar la coſa agena; pero no de todo pecado *ſimpliciter*; *aliàs*, fruſtraneamente ſe pondrian en el *cap. 4. y 5.* varios ſacrificios, para la expiacion de varios pecados.

11 Reſpondo lo 2. Que los Sacramentos de la Ley Antigua cauſavan gracia *ex opere operantis*; eſto es, quando los hombres con fè, y caridad, vſavan de los tales Sacramantos: en tal caſo merecian de condigno el augmento de la gracia juſtificante. Aſsi lo tiene con la comun ſentencia de los Theologos, contra el Maeſtro de las ſentencias, dicho Conimch. Y ſe prueba.

12 Lo 1. Porque las obras de los juſtos, no ſolo en la Ley Vieja, ſi no antes de la Vieja Ley, fueron meritorias de condigno del augmento de gracia; como conſta ex illo 2. Iac. v. 21. *Abraham pater noſter, nonne ex operibus iuſtificatus eſt? Sed ſic eſt*, que la ſuſcepcion del Sacramento inſtituido por Dios, es coſa buena: Luego ſi el hombre en el Teſtamento Viejo recibieſſe el Sacramento inſtituido por Dios, haria en eſſo vna obra meritoria de aumẽto de gracia.

13 Y lo 2. Porque para el merito de condigno, generalmente hablando, ſe requieren, y baſtan eſtas tres coſas: que el que obra eſtè en eſtado de gracia: que la obra del tal ſea buena, y honeſta: y que Dios aya prometido premio, y galardon à la tal obra; *Sed ſic eſt*, que eſtas tres coſas ſe hallavan en los Santos del Teſtamẽto Viejo, quando recibian algun Sacramento: pues de las dos primeras nadie puede dudar: y de la tercera, conſta de aquello de la Epiſtola à los Hebreos, *cap. 11. v. 13. Iuxta fidem defuncti ſunt omnes iſti, non acceptis repromiſsionibus, ſed à longe eas aſpicientes.* De donde ſe colige, que los antiguos, y viejos Santos tuvieron promeſſa Divina, *pro bonis operibus*: Ergo, &c.

14 Ni baſta, ſi digas: Que el Apoſtol habla de la promeſſa de la gloria; pero no de la gracia. No baſta, digo: porque *eo ipſo*, que habla de la promeſſa de la gloria, ſupone la promeſſa de la gracia: pues no prometiò Dios la gloria à los adultos, ſi no ſegun la proporcion de la gracia.

15 Y ſi opuſieres contra la primera Concluſion con San Buenaventura, (que juzga, que los Sacramentos antiguos daban gracia, no ſolamente *ex opere operãtis*; ſi no tambien *ex opere operato*) Lo 1. Que la eſcritura promete remiſsiõ de los pecados à aquellos, que vſavan de los Sacramentos de la Ley Vieja; como conſta de aquello del Levitico, *cap. 6. v. 2. Anima, quæ peccauerit, pro peccato ſuo offeret arietem immaculatum de grege, & dabit eum Sacerdoti, qui rogabit pro eo coram Domino, & dimittetur illi*: Ergo, &c. Reſpondo, que la tal promeſſa, no fue de la remiſsion de los pecados, en quanto à la culpa; ſi no ſolo en quanto à la *inmundicia* legal; como ſe probò arriba.

16 Y ſi inſtares con el miſmo: Que de ſemejante modo de hablar colegimos, que la Extremavncion dà gracia, y remiſsion de los pecados; como conſta de aquello de la Epiſtola de Santiago, *cap. 5. verſ. 14. Infirmatur quis in vobis, inducat Preſbyteros Eccleſiæ, & orent ſuper eum, vngentes eum oleo in nomine Domini, & oratio fidei ſaluabit infirmum, & ſi in peccatis ſit, remittentur ei*: y aſsi en otras partes: Ergo, &c.

17 Reſpondo, negando la paridad: Porque ay grande diſsimilitud de la promeſſa, q̃ ſe haze de la remiſsion de los pecados por la Extremavncion, à la que ſe haze por los Sacramentos de la Ley Vieja: porque la promeſſa, que ſe haze de la remiſsion de los pecados por la Extremavncion, ſe extiende à todos los pecados; y no ſolo à cierto genero de pecados, como lo hazia la promeſſa de la remiſsion de los pecados, por los Sacramentos, y ſacrificios del Teſtamento Viejo: y aſsi eſtà clara la diſparidad.

18 Y ſi opuſieres lo 2. con èl meſmo, la autoridad de los Santos Padres, que parece eſtar à ſu favor, y contra noſotros: pues S. Aguſtin, *lib. 19. contra Fauſtum, cap. 13.* comparando nueſtros Sacramentos con los antiguos, dize: que los nueſtros ſon mayores en virtud: Luego ſiente, q̃ en los antiguos huvo alguna virtud, aũq̃ menor: Ergo, &c. Y S. Geronimo, *in cap. 4. ad Galatas*, dize, que *Vetera Sacramenta vocantur egena, & infirma poſtquam abrogata ſunt per mortem Chriſti*: Luego ſiente, que antes de la muerte de Chriſto nueſtro Bien, no eran pobres, y enfermos, ſi no que tenian virtud para dar alguna gracia, conviene à ſaber la legal: Ergo, &c.

19 Reſpondo: Que San Aguſtin por eſſo dize, que nueſtros Sacramentos ſon mayores en virtud; porque tienen fuerça de juſtificar: la qual no tenian los Sacramentos antiguos; ſi no ſolo virtud figurativa, ò para figurar la juſtificacion. A lo de San Geronimo reſpondo: Que habla probablemente; pero de aì no ſe ſigue, que antes que eſtuvieſſen abrogados, dieſſen gracia juſtificante: ſi no ſolo lo que ſe ſigue es, que tenian antes alguna virtud, la qual perdieron deſpues.

20 Y ſi opuſieres contra la ſegunda con-

cl

cluſion con el Maeſtro de las Sentencias, q̃ que juzga, qu[illegible] Sacramentos Moſaycos, no daban gracia en manera alguna, *id eſt*, ni *ex opere operato*, ni *ex opere operantis*, aunque ſe recibieſſen con Caridad, y Fé: porque, *dize*, ſe dieron por carga, y no para que juſtificaſſen:) que los tales Sacramentos ſe llaman, en la Sagrada Eſcritura, enfermos, pobres, è inutiles; como conſta de aquello de la Epiſtola ad Galat. *cap* 4. *v.* 9. *Quomodo conuertimini iterum ad infirma elementa*, y de aquello de la Epiſtola à los Hebreos, *cap.* 7. *v.* 18. *Reprobatio fit præcedentis mandati propter infirmitatem eius, & inutilitatem*: Ergo, &c.

21 Reſpondo: Que los Sacramentos antiguos ſe llaman *pobres*, porque no contenian la gracia: *enfermos*, porque no podian remitir los pecados: *è inutiles*, por la meſma cauſa; como lo tiene Santo Thomas *in* 1. 2. *quæſt.* 103. *art.* 2. y la comun de Doctores, ſegun dicho Coninche.

22 Y ſi ſub preguntares obiter aqui: *En que ſe diferencien nueſtros Sacramentos de los antiguos?*

23 Reſpondo: Que ſe diferencian en muchas coſas; conviene à ſaber. Lo 1. y mas principal: En que los Sacramẽtos nuevos cauſan gracia *ex opere operato*, lo qual no hazian los Antiguos; como queda probado. Lo 2. En el rito, y ceremonias externas. Lo 3. En el numero: porque los nueſtros ſon muchos menos. Lo 4. Porque los nueſtros ſon mas faciles, principalmente ſi cotejamos el Bautiſmo con la circunciſion. Lo 5. Porque los nueſtros ſon mejores, no ſolo por lo dicho al principio; ſi no tambien, porque no fueron promulgados por Moyſen; ſi no por Chriſto Redemptor nueſtro. Lo 6. Porque los antiguos eran figura de los nueſtros. Y lo 7. Porque los antiguos ſolo ſe dieron, para cierto, y limitado tiempo; y los nueſtros han de durar haſta el fin del mundo.

24 Preguntaràs lo 2. *Si la circunciſion daba gracia juſtificante?* Eſta queſtion tiene mucho mayor dificultad, que la antecedente: porque comunmente juzgan los Doctores, con San Aguſtin, que quitava el pecado original; y por conſiguiente era preciſo cauſaſſe gracia juſtificante. Eſto ſupueſto.

CONCLVSION I.

25 Reſpondo lo 1. Que la circunciſion, no cauſava gracia en los adultos *ex opere operato*; ſi no ſolo *ex opere operantis*, como ſe ha dicho de todos los demàs Sacramentos de la Ley antigua. Aſsi lo tienen, con Suarez, Vazquez, Belarmino, Juſtino-Martyr, Irineo, Chriſoſtomo, y otros Santos Padres. Egidio Coninche, *quæſt.* 62 *art.* 6. *n.* 141. y Becano, *de Sacram. in gener. cap.* 3. *quæſt.* 11. Y ſe prueba.

26 Lo 1. Porque aſsi ſe colige claramente de muchos Lugares de la Sagrada Eſcritura; eſpecialmente de la Epiſtola *ad Galat. cap.* 6. 1. de la Epiſtola *ad Corinth. cap.* 7. de la Epiſtola *ad Coloſſenſ.* 2. donde dize el Apoſtol: *Circunciſionem nihil eſſe, nihil valere, &c.* y de la Epiſtola à los Romanos, *c.* 4. donde expreſſamente nos enſeña el Apoſtol: *Abraham, non fuiſſe iuſtificatum ex circunciſione, ſed ex fide, ſcilicet viua.* Y es como ſi dixera: que Abrahan, no recibiò mayor gracia por la circunciſion q̃ la que merecia ſu fé. De donde añade, que el tal recibiò la circunciſion: *Inſignaculum iuſtitiæ acceptæ per fidem*, como ſi dixera *Non in augmentũ iuſtitiæ*, lo qual ſe ha de entender *ex opere operato*: Ergo, &c.

27 Y lo 2. Porque la circunciſion no fue inſtituida, para quitar el pecado original, como mal juzgan los contrarios; ſi no para ſeñal: por la qual los Judios ſe diſtinguieſſen de las demàs gentes, y por la qual ſe conſignaſſen en Pueblo eſpecial de Dios, y teſtificaſſen ſu fé para con Dios: Luego no ſe inſtituyò para conferir la gracia juſtificante: Ergo, &c.

28 Las conſequencias ſon legitimas, y el antecedente ſe prueba. Lo 1. Porque aſsi ſe infiere de aquello del Geneſis, *cap.* 17. *verſ.* 10. *Hoc eſt pactum meum, quod obſeruabitis inter me, & vos, circuncidetur ex vobis omne maſculinum, & circuncidetis carnem præputij veſtri, vt ſit ſignum fœderis mei inter me, & vos.* En las quales palabras ſe contiene la inſtitucion de la circunciſion, y no ſe haze en ellas mencion alguna de la remiſsiõ del pecado; ſino ſolo ſe nos dà à entender, que la circunciſion fue dada, è inſtituida para ſeñalar el Pueblo, que Dios elegia, con eſpecialidad, para tener ſingular providencia dèl, y para ſer con eſpecialidad adorado dèl: porque eſte era el pacto, y concierto entre Dios, y aquel Pueblo, y la circunciſion era la ſeñal dèl.

29 Lo 2. Porque aſsi ſe infiere tambien de aquello de la Epiſtola à los Romanos, *cap.* 3. *verſ.* 1. *Quid ergo amplius Iudæo eſt, aut quæ vtilitas circunciſionis? Multum quidem per omnem modum; quia credita ſunt illis eloquia Dei.* Donde preguntando tan exprofeſſo el Apoſtol: que es lo que les huvieſſe aprovechado la circunciſion à los Judios? no dize, que les aprovechò para la remiſsion del pecado original; lo qual debiera dezir principalmente, ſi les huvieſſe aprovechado, para eſſo; ſino ſolo dize, q̃ les aprovechò, para que los Judios, ſeparados de los Gentiles, recibieſſen ley eſpecial de Dios: Ergo, &c.

30 Confirmaſe lo dicho, de todo el contexto de dicho *cap.* 3. en el qual procura moſtrar el Apoſtol, que los Judios no tenian mas excelencia, ni ſe aventajavan à los Gentiles en quanto à la juſticia interna; ſi no ſolo en quanto à la ley externa, y aſsi dize en el *verſ.* 9. lo que ſe ſigue: *Quid ergo? Præcellimus eos? Nequaquam*

quam. Cauſati enim ſumus Iudæos, & Grecos omnes, ſub peccato eſſe. Donde el Apoſtol, aunque antes avia dicho, que los Judios ſe aventajavan à los Gentiles, por la circuncision, con todo eſſo niega agora, que ſe aventajen à ellos, en quanto à la juſtificacion: porque todos, dize, aunque circuncidados eſtàn *ſub peccato*. De que ſe infiere claramente, que la circunciſion no juſtificava, ſi no la fè, *in Chriſtum venturum*, ſegun aquello que ſe ſigue en el *verſ.* 30. *Deus iuſtificat circunciſionem ex fide, & præputium perfidem.*

31 Y lo 3. Porque los Judios en el deſierto, no ſe circuncidaron por eſpacio de 40. años, como conſta, *ex Ioſuæ, cap. 5. verſ. 6. Sed ſic eſt*, que no parece creible, que los tales menoſpreciaſſen por tan largo tiempo el remedio del pecado original: Ergo, &c.

32 Opondràs lo 1. La circunciſion fue inſtituida por Dios, para quitar el pecado original; *Sed ſic eſt*, que eſte no ſe puede quitar ſin la gracia juſtificante: Ergo, &c. La mayor en que eſtà la dificultad, ſe prueba de aquello del Geneſis, *cap. 17. verſ. 14. Maſculus cuius præputij caro circunciſa non fuerit delebitur anima illa de populo ſuo*: del qual lugar infiere San Aguſtin *à contrario ſenſu*, que la circunciſion librava de la muerte, y cauſava la gracia: Ergo, &c.

33 Reſpondo negando la mayor, y que ſe infiera eſſo del tal lugar: Porque alli ſe trata de la muerte, no eſpiritual *propriè*; ſi no de la temporal, con la qual avia de ſer caſtigado el adulto, que no queria circuncidarſe, ò que no circuncidava à ſu hijo. Y la explicacion de San Aguſtin, es ſolamente moral: à demàs, que alli habla ſolo de los parvulos, de los queles hablaremos en la 2. y 3. concluſion.

34 Opondràs lo 2. Que lo contrario eſtà determinado por Inocencio III. *in cap. Maiores, de Baptiſme*, donde ſe dize, que el Bautiſmo ſucedió à la circunciſion; y compara aquellas palabras: *Maſculus, cuius præpucij caro, &c.* con aquellas: *Niſi quis renatus fuerit ex aqua, & Spiritu Sancto, non poteſt introire in regum Dei*, y concluye deſpues: que aunque por la circunciſion ſe quitaſſe el pecado original, no menos que por el Bautiſmo: con todo eſſo el Bautiſmo era mas excelente, y ſe avenjava en eſto: que los bautizados, pueden entrar luego al inſtẽte en el Cielo; lo qual no podian hazer los circuncidados, porque no eſtava toda via abierta la puerta: Ergo, &c. Reſpondo: Que Inocencio no definiò coſa alli; ſi no que ſolamente inſinuò ſu ſentir particular, y privado.

35 Opondràs lo 3. La circunciſion fue figura del Bautiſmo, como es conſtante: Ergo, &c. Reſpondo: Que la circunciſion fue figura del Bautiſmo, en quanto al caracter, por el qual ſe diſtinguen los Chriſtianos de los demàs; pero no en quanto al quitar el pecado original, confiriendo la gracia juſtificante.

36 Opondràs lo 4. Porque ninguna otra cauſa ſuficiente es aſsignable, para que los niños debieſſen circuncidarſe; ſi no ſolo para que mediante la circunciſion, ſe libraſſen del pecado original: Ergo, &c. Reſpondo, negando el antecedente: Porque baſtante cauſa era, para que los niños debieſſen circuncidarſe, el que mediãte la circunciſion, ſe reputaſſen pertenecer al Pueblo, y heredad de Dios.

37 Y ſi opuſieres lo 5. Que ningun otro remedio ſe puede aſsignar para quitar el pecado original, ſi no la circunciſion: Ergo, &c. Reſpondo negando el antecedente: Porque nosotros podemos aſsignar el meſmo remedio del pecado original, para los varones, que los Autores de la contraria ſentencia, aſsignaren para las hembras, *de quo poſtea.*

CONCLVSION II.

38 REſpondo lo 2. Que à los niños, deſcendientes de Abrahan, en la circuncision, ſe les remitia el pecado original; y ſe les infundia conſiguientemente la gracia. Aſsi lo tiene Inocencio III. *in cap. Maiores, de Baptiſmo*, à quien ſiguen todos los Theologos. De donde es, que aunque dicho Sumo Pontifice, no difina coſa en dicho lugar, ni aya Lugar de Eſcritura, que lo convença; convencelo, empero, la autoridad extrinſeca de tantos, y tan inſignes varones.

CONCLVSION III. y algunos Corolarios.

39 REſpondo lo 3. Que la circunciſion, no conferia à los parvulos la gracia *ex opere operato*. Aſsi lo tienen, con Santo Thomas, dichos Coninch, y Becano, y ſe prueba. Lo 1. Porque aquello que dà la gracia *ex opere operato*, la dà a todos los que no ponen obice, y la dà ſin meritos de los tales; *Sed ſic eſt*, que la circunciſion no era de eſſa calidad; como conſta de la primera concluſion: Ergo, &c.

40 Y lo 2. Porque dar la gracia *ex opere operato*, es dar la gracia por fuerça de ſu inſtitucion; *Sed ſic eſt*, que la circunciſion no dava de eſſa ſuerte la gracia; como lo tiene Santo Thomas, *q. 62. art. 6. ad primum*, y conſta de lo dicho: Ergo, &c.

41 De lo dicho ſe ſigue, lo 1. Que la circunciſion, propiamente no cauſava gracia; ſi no que era como vna cierta condicion, la qual puеſta, Dios conferia gracia à los parvulos, por vna quaſi extraordinaria liberalidad, por la extrema indigencia, ò neceſsidad de dichos parvulos, que no ſe podian ſalvar por ſus propios actos;

actos: y eſto por los meritos de Chriſto, para que el que era, y eſtava conſtituido Salvador de todos, proveyeſſe, en quanto en ſi era, de remedios ſuficientes para la ſalud de todos los hombres.

42 Sigueſe lo 2. Que lo miſmo debe dezirſe en todo de la circunſicion, q̃ de los demàs Sacramentos del Teſtamento Viejo: eſto es, que no dava gracia *ex opere operato*, ſino ſolo *ex opere operantis*; ſegun lo que diximos en el quæſit. 1.

43 Anado: Que lo q̃ hemos dicho de los Sacramẽtos de la Ley Vieja, ſe debe dezir tãbiẽ de los Sacramentos de la Ley de Naturaleza: principalmente de aquel Sacramento, por el qual ſe remitia à los parvulos el pecado original: *Cuius eadem ratio fuit in circunciſione.*

44 Y ſi para mayor claridad, è inteligencia de lo dicho, ſubpreguntares aqui lo 1. *Como ſe divida la Ley Antigua? Y el tiempo de ſus duraciones?*

45 Reſp. lo 1. Que la Ley Antigua ſe divide en Ley de Naturaleza, que llaman no Eſcrita; y en Ley Moſayca, ò Eſcrita: Ley de *Naturaleza* llamamos aquella ley natural, en la qual ſolo por el dictamen de la razon, ſin alguna regla *ſuperaddita* obravan los hombres: Ley *Eſcrita* llamamos aquella, que el miſmo Dios eſcriviò, y ſe la entregò à ſu Pueblo de Iſrael en el Monte Sina, por medio de Moyſes, que fue quien la intimò à dicho Pueblo: y por dicho intimador, la dicha Ley ſe llama Moſayca.

46 Reſp. lo 2. Que la Ley Natural durò deſde que Dios criò à los primeros Padres, haſta el tiẽpo en que ſe diò la Ley Eſcrita, ò Moſayca: y eſta durò haſta la promulgacion de la Ley Evangelica. Quanto empero duraſſen las dichas Leyes? Algunos juzgan, que la Ley Natural mas de 2500. años, y la Moſayca cerca de 1500. Pero de eſto tratarèmos, Deo dante, en la materia de Incarnatione.

Y ſi ſubpreguntares lo 2. *Què Sacramento, ò remedio avia en la Ley Natural, para remitir el pecado original, aſsi à los varones, como à las mugeres?*

47 Reſp. Que no conſta qual fueſſe: pero dizẽ comunmente los DD. que era la fè de los padres, ò de otro qualquiera q̃ ofrecia el parvulo à Dios, creyendo que èl era ſu juſtificador: y q̃ avia de venir alguno, que fueſſe medianero. Pero es de advertir, que el tal remedio, ò acto de fè del oferente, no cauſava propriamẽte la gracia, ni remitia el original *ex opere operato*, ò *ex vi inſtitutionis*; ſi no q̃ ſe avia como vna condiciõ, la qual pueſta: dava Dios la gracia à los parvulos, remitiendolos el original, por vna extraordinaria quaſi liberalidad, por la extrema indigencia de los dichos: y eſto por los meritos de Chriſto nueſtro Bien; como ſe dixo arriba, de la Circunciſion.

48 *Imò*, es de advertir: Que para la juſtificaciõ de los parvulos, *adhuc* como condicion *ſine qua non*, no baſtava la oblacion interna, hecha *ex fide Iuſtificatoris, & Mediatoris venturi*; ſi no que ademàs de eſſo era neceſſario algun ſigno externo expreſsivo de dicha oblacion interna; como lo tienen comunmente los Doctores. Y la razon es: porque los parvulos (por los quales ſe avia inſtituido primariamẽte, ſe avia inſtituido dicho remedio) no ſolo ſe juſtificavan entonces (del modo dicho) ſi no que tambien por medio de dicho Sacramento, ò remedio contra el original, ſe hazian miembros viſibles de la Igleſia, como agora por el Bautiſmo: Luego debia hazerſe lo dicho por algun ſigno viſible, ò ſenſible: Ergo, &c.

49 No obſtante eſſo, San Buenaventura, el Abuleſe, Vazquez, y otros, ſon de ſentir, que no era neceſſario el tal ſigno externo expreſsivo de la interior oblacion, hecha *ex fide Iuſtificatoris, & Mediatoris venturi*: aunque regularmẽte, dizen, ſe ſolia poner por devocion: pero lo primero tengo por mas probable, y por mas comun.

Y ſi ſubpreguntares lo 3. *Que Sacramento, ò remedio avia en la Ley Eſcrita, para remitir el pecado original de las mugeres?*

50 Reſpondo: Que era la fè de los padres, ò del que ofrecia la niña, mediante algun ſigno ſenſible expreſsivo de la Fè de Dios juſtificador, y del mediador, que avia de venir (el qual remedio ſe avia dado en la Ley Natural, aſsi para los varones, como para las mugeres; como queda dicho en el queſito antecedente:) porque aviendoſe dado en la Ley Eſcrita la Circunciſiõ, para q̃ quando el parvulo ſe circuncidava, ſe le remitieſſe el original, y ſe le infundieſſe la gracia (no *ex opere operato*, ni por fuerça de ſu inſtitucion; ſino *ex opere operãtis*, y como vna cierta condicion *ſine qua non*; como dexamos explicado:) y no aviendoſe aſsignado remedio alguno, para que *adhuc* de dicho modo remitieſſe el original a las mugeres; debemos dezir, que en la Ley Eſcrita perſeverò el remedio, que en la Ley de la Naturaleza ſe avia dado para remitir el original de las mugeres, en la forma dicha: Ergo, &c.

Acerca de las Sacramentales.

EN los queſitos antecedentes hemos ventilado las dificultades, que me han pedido ventilaſſe, en orden à los Sacramentos: y en los ſiguientes ventilarèmos las que me han pedido ventile, en orden à las Sacramentales: y ſon las ſiguientes.

Preguntaràs lo 1. De que manera ſe remitan los pecados veniales por las Sacramentales; conviene à ſaber, por el Agua Bendita, golpe de pechos, bendicion Epiſcopal? &c.

51 Supongo antes de reſponder: Que los DD. eſtàn divididos en eſte punto: porque vnos dizen, que las Sacramẽtales no tienen otra fuer-

ça de remitir los veniales, ſi no excitan do en noſotros el movimiento de contricion, de dileccion, por el qual ſe quitan inmediatamente los veniales.

52 Y otros dizen: Que los Sacramentales remiten los veniales, por modo de impetracio, por la Fè, y Oraciones de la Igleſia. Y la razon q̃ dàn es: porque la Igleſia en la bendicion de la agua, de la ſal, &c. dize algunas Oraciones por las quales pide: *Vt huiuſmodi res benedictæ conſetant ad ſalutem mentis, & corporis*; como conſta del Miſſal Romano: Ergo, &c. Eſto ſupueſto.

53 Reſp. *tamen*: Que las Sacramentales, por la inſtitucion de la Igleſia, remiten los veniales, no ſolo por razon de la impetracion, ò porque exciten movimiento de contricion, ſi no *ex opere operato*. Aſsi lo tienen muchos, que citan, y ſiguen Diana *part. 3. tr. 4. reſ 61.* y Delgadillo *de Sacram. cap. 8. dub. 3. à pag. 189.* Y ſe prueba.

54 Lo 1. del Decreto de la Santidad de Alexandro I. *in cap. Aquam, de conſecrat. diſt. 111.* donde ſe dize lo que ſe ſigue: *Aquam ſale conſperſam in populis benedicimus, vt ea cuncti aſperſi ſanctificentur, & purificẽtur*: Què coſa mas clara? Ergo, &c.

55 Reſpondẽ los contrarios: Que los veniales ſe dizen remitirſe por el Agua Bendita: porq̃ excitan contricion en noſotros. *Sed contra eſt*: porq̃ en el referido Decreto ſe dize expreſſamente, que el Agua Bendita ſantifica à los rociados con ella; y que cura la eſterilidad de las almas: *Aqua ipſa ſale conſperſa*: Ergo, &c.

56 Pruebaſe lo 2. Porque las Sacramentales remiten ſiempre los veniales: y cõ todo eſſo no excitan ſiempre en noſotros acto de penitencia, ò contricion; como conſta de la experiencia: Ergo, &c.

57 Confirmaſe lo dicho: Porque de la miſma manera, que el Agua Bendita excita en noſotros movimiento de penitencia, ò contricion, puede excitarle otra qualquiera agua, que ſe juzgue eſtar bendita: y por conſiguiente no avrà diſcrimen entre el Agua Bendita, y la no bendita; lo qual es abſurdo: Ergo, &c.

58 Pruebaſe lo 3. Porque eſte modo de Theologizar excita la devocion de los fieles, acerca de la Agua Bendita, y de las demàs Sacramentales: y demàs de eſſo cede en autoridad de la Igleſia, à quien piadoſamente debemos creer dexò Chriſto N.B. poteſtad de inſtituir Sacramentales; ò vnas ſeñales, por las quales ſe apliquen ſus meritos à la remiſsion de los veniales: aſsi como èl meſmo inſtituyò los Sacramentos, ò ſignos, mediante los quales, por la aplicacion de ſus meritos, ſe remitan los mortales: Ergo, &c.

59 Confirmaſe lo dicho: La Igleſia tiene poteſtad para conceder Indulgencias, y librar las Animas del Purgatorio, como es conſtante: pues por què no tendrà tambien poteſtad para remitir los veniales *ex opere operato*, por la aplicacion de los meritos de Chriſto N.B. mediante las Sacramentales? Pues es diſpenſadora fiel de los meritos de Chriſto N.B. que es la razon porque puede conceder Indulgencias, *adhuc* para que ſe apliquen por los difuntos; como lo tiene la comun ſentencia de los DD. Ergo, &c.

60 Diràn: Que no conſta, que la Igleſia tenga dicha poteſtad: Ergo, &c. *Sed contra eſt*: porque aunque lo dicho no conſte explicitamente, conſta empero implicitamente, de aquello de S. Matheo, *cap. 16. v. 19. Tibi dabo claues Regni Cœlorum: quodcumque ſolueris ſuper terram, erit ſolutum, & in Cœlis*: pues aunque es verdad, que lo dicho ſe entiende explicitamente de la poteſtad de remitir los pecados, por la Confeſſion Sacramental: con todo eſſo, implicitamente ſe entiende tambien de la poteſtad de conceder Indulgencias (*adhuc* para las Animas del Purgatorio) *ex opere operato*, ò por la aplicacio de los meritos de Chriſto B.N. como lo tienen los Santos Padres, y la comun de Theologos: Luego del miſmo modo ſe podràn tambien entender de la poteſtad de inſtituir Sacramentales, que remitan los veniales *ex opere operato*: y ſino veamos, què inconveniente ay, ò puede aver en eſto? lo qual no ſerà facil moſtrar: Ergo, &c.

61 Porque ſi opuſieres lo 1. Que la Igleſia no puede inſtituir Sacramentos: Luego ni Sacramentales, que *ex opere operato* remitan los veniales. Reſp. negando la conſequencia, y la paridad. Y la razon de diſparidad conſiſte, en que aquello conſta del Tridentino, *ſeſſ. 21. cap. 2.* donde ſe dize: *Eccleſiam habere poteſtatem in Sacramentorum diſpenſatione, ſalua illorum ſubſtantia*. Acerca de lo qual ſe deben conſiderar, y ponderar aquellas palabras: *Salua illorum ſubſtantia*: en las quales expreſſamente nos enſeña, que la Igleſia no tiene poteſtad acerca de la inſtitucion de los Sacramentos: lo qual no ſe hallarà, que ſe diga, ò determine en parte alguna acerca de las Sacramentales; ſi no antes bien lo contrario, como queda dicho: Luego es clara la diſparidad: Ergo, &c.

62 Y ſi opuſieres lo 2. Que aunque la Igleſia tenga dicha poteſtad; con todo eſſo no conſta, que *de facto* aya inſtituido las Sacramentales, como remiſsivas de dicho modo de los veniales: Luego ſe afirma lo dicho, ſin fundamento baſtante: Ergo, &c.

63 Reſp. diſtinguiendo el antecedente: No conſta de cierto, y evidentemente; concedo: No conſta probable, y probabiliſsimamente; niego el antecedente, y la conſequẽcia: porque aſsi conſta ſuficientiſsimamẽte de las razones, y congruencias alegadas por nueſtra concluſion. A que ſe añade, q̃ *eo ipſo*, que la Igleſia inſtituyò las Sacramentales, ſe debe preſumir, que las inſtituyò del modo mas vtil, con que pudo atẽder, y

y proveer à la ſalud de los fieles, qual el de nueſtra reſolucion.

64 Y ſi opuſieres lo 3. Que el Agua Bendita no haze huir à los demonios *ex opere operato*: Luego tampoco remitirà de dicho modo los veniales. La conſequencia es legitima: porque el Agua Bendita fue inſtituida por la Igleſia, aſsi para ahuyétar los demonios, como para remitir los veniales. Y el antecedente ſe prueba: porque el Agua Bendita no ſiempre ahuyéta los demonios, como ſe vè en los energumenos, à los quales en los exorciſmos rociamos con Agua Bendita, ſin que por eſſo huyan, ò ſe ahuyenten: y lo miſmo conſta, quando ſe conjura algun nublado: Luego porque eſte efecto no le cauſa el Agua Bendita *ex opere operato*, ſi no *ex opere operantis*: Ergo, &c.

65 Reſpondo, negando el antecedente, y à ſu prueba: niego la conſequencia. Y la razon es: porque los efectos que cauſa el Agua Bendita *ex opere operato*, ſon en dos maneras; vnos, que los cauſa abſolutamente, como la remiſsion de los veniales; y otros, que ſolo los cauſa condicionadamente, conviene à ſaber, ſi eſſo fuere conveniente, ò vtil al recipiente, como la fugacion del demonio.

66 Exemplifícaſe lo dicho à paridad de la Extremavncion, cuyos efectos, aunque ſon *ex opere operato*, ſon tambien en dos maneras: conviene à ſaber, vnos que eſtàn abſolutamente connexos à la Extremavncion, como la remiſsion de los veniales, y de las reliquias de los pecados: y otros, que no los cauſa abſolutamente, ſi no ſolo *ſub conditione*, ſi convenga, ò fuere vtil al recipiente: y de eſte modo cauſa la ſalud corporal.

67 Y ſi opuſieres lo 4. Que los veniales no ſe remiten por las Sacramentales, ſin alguna previa diſpoſicion; *id eſt*, ſin gracia, ò atricion del pecador: Luego antes ſe remitiràn por eſta, que por las Sacramentales: Ergo, &c. Reſpondo: Que las Sacramentales remiten los veniales por ſola la recepcion voluntaria: como conſtarà del queſito que ſe ſigue.

Preguntaràs lo 2. Si la tal remiſsion de los veniales, por fuerça del Agua Bendita, ò demàs Sacramentales, podrà hazerſe en el ſugeto, que eſtà en pecado mortal, ò ſin infuſion de la gracia ſantificante?

68 Reſpondo afirmativamente. Y la razó es clara: porque la remiſsion de los veniales no neceſsita de infuſion de la gracia habitual, ò juſtificante, ni de mayor fervor de la caridad, ſi no ſolo de condonacion extrinſeca de Dios; como bien Delgadillo *vbi ſupr. n.* 8. *pag.* 191. Ergo, &c.

69 Y ſi opuſieres: Que aunque la Igleſia concede Indulgencias *ex meritis Chriſti*; con todo eſſo no gana las tales Indulgencias el que eſtà en pecado mortal: Luego aunque la Igleſia aya inſtituido el Agua Bendita (y lo miſmo de las demàs Sacramentales) como remiſsiva de los veniales *ex opere operato*; con todo eſſo no los remitirà al que eſtuviere en pecado mortal.

70 Reſp. negando la conſequencia, y la paridad. Y la razon de diſparidad conſiſte: en q las Indulgencias, que ha de ganar vno para ſi, ſe le conceden por modo de merito: y la remiſsió de los veniales, por fuerça del Agua Bendita, y demàs Sacramentales, ſe haze *ex opere operato*: y aſsi eſtà la diſparidad manifieſta.

71 *Imò* de aqui, retorciendo el argumento, ſe confirma mas nueſtra ſentencia: porque aſsi como no es neceſſario, que el que haze la obra requiſita para conſeguir Indulgencia por los difuntos, eſte en gracia; ſi no que baſta que eſtè en gracia el tal difunto, para quien ſe gana: y por conſiguiente, que aunque no eſtè en gracia el Miniſtro, que dize la Miſſa en Altar Privilegiado, ganarà la tal Indulgencia por las Animas de Purgatorio; como ſe probò abundantemente en nueſtro tomo de las Propoſ. Conden. *tract. 3. conſult. 5. à pag.* 168. de la 2. y 3. impreſ. Aſsi tambien el que voluntariamẽte toma Agua Bendita, y ſe rocia con ella, conſeguirà la remiſsion de los veniales, aunque *aliàs* eſtè en pecado mortal: Ergo, &c.

72 De lo dicho ſe ſigue lo 1. Que pueſta la voluntaria recepcion del Agua Bendita, ò de las demàs Sacramentales, neceſſariamente (hablando de lege ordinaria) condona Dios, ò remite el pecado venial de que no ay complacencia.

73 Sigueſe lo 2. Que ſi huvieſſe muchos veniales en el que voluntariamente recibe el Agua Bendita; en tal caſo Dios remitirà aquel, ò aquellos, que mas le agradaren, ſegun la medida, que él miſmo ſe huviere eſtatuído, y prefixado à la tal recepcion: y lo miſmo parece ſe debe Theologizar de la remiſsió de los veniales, que ſe haze por fuerça de la Euchariſtia, ò de algun otro Sacramento; como bien dicho Delgadillo.

74 Pero ſi el tal, que voluntariamente recibe el Agua Bendita, pretendiere que ſe le remitan todos, y la tomare con eſſe intento, puede creerſe piadoſamẽte, que ſe le remitiràn todos: aſsi como puede Theologizarſe lo miſmo de la remiſsion de los veniales, por fuerça de los Sacramentos, quando ſe reciben con eſſe fin. A eſto haze lo que diximos en el 2. tom. de N. Suma, *pag.* 564. *conſult.* 12. *n.* 3. Vide ibi.

75 Sigueſe lo 3. Que la voluntaria recepcion del Agua Bendita, ademàs de la remiſsion de los veniales, merecerà tambien alguna coſa para con Dios: porque como la tal recepcion ſea obra meritoria, por ſer, como es, obra buena, y hecha con libertad; ſi el que la recibe fuere juſto, merecerà algun premio de condigno; y ſi fuere pecador, le merecerà de congruo. *Imò*, ſerà tambien ſatisfatoria la tal recepcion, de condigno, ò congruo. Acerca de lo qual ſe vea nueſtro ſegundo tomo de la Suma, *tract.* 4.

disp.4.cap.1.quæsit.1.2.y 3 pag.314.

76 Y si dixeres: Luego tambien la voluntaria recepcion de la Eucharistia, y de los demàs Sacramentos, ademàs de la gracia, que estos causan *ex opere operato*, merecerà tambien alguna cosa *ex opere operantis*. Respondo, concediendolo todo, con dicho Delgadillo, *cap.8. num.9.y cap.4.num.25.y 27.* Vide illum.

§. II.

Que contiene algunas Consultas pertenecientes à Matrimonio.

CONSVLTA I.

TIcio obtuvo dispensacion de la Santidad de Inocencio Vndezimo, para casarse con Berta, con la clausula ordinaria: *Si preces veritate nitantur*: no la puso en execució, ni trato de esso, durante la vida de dicho Sumo Pontifice: *Imò*, ni durante la vida de la Santidad de Alexandro Octavo, sucessor del dicho. Y agora en tiempo de la Santidad de Inocencio Duodezimo pretende vsar de las dichas letras. *Preguntase, pues, si se podrà agora poner en execucion dicha dispensacion, verificando primero la narrativa, como se supone?*

77 Supongo lo 1. Que esta dificultad pende de aquella question, en que se ventila: Si las comissiones de dispensar en los impedimentos del matrimonio, ò en la irregularidad, ò en otros, que se suelen cometer, assi en el fuero externo, como en el interno; con aquella clausula ordinaria *Si preces veritate nitantur*: espiren por la muerte del concedente *re integra*.

78 Supongo lo 2. Que acerca de quando se dirà, que la cosa està entera; y quando se dirà, que no està entera, ay variedad de opiniones, que se pueden ver en Sanchez *de matrim. lib.8.disp.28.à num.8. ad 29.* donde lo disputa difusissimamente, y con la erudicion, que acostumbra.

79 Supongo lo 3. Que quando la gracia, que se concede, es gracia *facta*, no espira por la muerte del concedente, aunque estè la cosa entera: pero si la tal fuere gracia *facienda*, en tal caso espira por la muerte del concedente, estando la cosa entera. Pero lo contrario debe dezirse, *adhuc* en dicho caso, si no estuviesse la cosa entera; como lo tiene, con la comun de Doctores, dicho Sanchez, *num.64.* y se colige expressamente, *ex cap. Si cui nulla, de Præbend. in 6.*

80 Supongo lo 4. Que la gracia entonces se dize *facta*, quando se concede perfectamère à aquel, en cuyo favor se dà; esto es, independentemente de otro, à quien se cometa el hazerla: como v.g. quando el Pontifice, ò el Obispo dispensa *omnino* con alguno: ò quando en favor del que ha de dispensar, le comete *omnino* la potestad para que dispense. Y entonces se dirà la gracia *facienda*, quando no se concede absolutamente à aquel en cuyo favor se da, si no que solo se le concede con dependencia de otro, à quien se comete el que la haga: como, si v.g. en favor de cierta persona, con la qual se ha de dispensar, se le cometiesse à alguno potestad para que dispense con ella. Assi lo tiene dicho Sanchez, *num.48.* y adonde alli se remite. Esto supuesto.

81 Respondo: Que las dichas letras no espiraron por la muerte del concedente (aunque estuviesse, como lo està, integra la tal cosa) y por consiguiente, que podràn agora ponerse en execucion, verificada primero la narrativa. Assi lo tiene, con Geronimo Paulo, Rebufo, Mayolo, Henriquez, con muchos Doctores de Salamanca, que cita Suarez, Sà, Pedro de Ledesma, Manuel Rodriguez, y Mandosio, dicho Sanchez, *num.87.* y con Gutierrez, Garcia, Perez, Reginaldo, y los dichos, Diana *part.8.tract.3.resol.98.* contra Navarro, Sayro, Vgolino, Gigas, Marco Antonio Gemense, Ludovico à Peguere, Fontanella, Ricio, Bonacina, y otros. Y se prueba.

82 Lo 1. Porque quando en las letras de gracia, concedidas à favor de alguno, el Ministro que las ha de executar, no es executor voluntario, sino necessario: en tal caso, la tal gracia no se ha de tener por inchoada, y *facienda*, sino por perfecta, y *facta*; como bien prueban los sobredichos Doctores: y por consiguiente en tal caso no espirarà la tal gracia por la muerte del concedente, aunque la cosa estè entera; segun lo que diximos en el supuesto 3. *Sed sic est*, que en nuestro caso el executor de las tales letras (concedidas à favor de Ticio, y Berta) no es voluntario, sino necessario, pues se le manda que las execute, *Si preces veritate nitantur*: Ergo, &c.

83 Lo 2. y es confirmacion del antecedente: Porque la tal dispensacion, en quanto es de parte del Pontifice, ya està plenariamente hecha en favor de los dichos Ticio, y Berta, que la pidieron: y al Comissario antes se le manda la execucion de la gracia ya hecha, que libertad para que la haga, ò la dexe de hazer: porque à el no se le comete la substancia de la causa, ni si sea conveniente, ò no, el que se dispense con los dichos; si no solo lo que se le comete es, que averigue, si se verifica, ò no, cierta condicion: y en caso, que la dicha condicion se verifique, se le manda que execute las dichas letras: y assi en tal caso obrarà injustamente, y contra el mandato Pontificio, que de ordinario suele venir en esta forma: *Super his te diligenter informes, & si repereris, quod preces veritate nitantur, super quo tuam conscientiam oneramus, dispensa*: Ergo, &c.

Con-

84 Confirmaſe lo dicho? Porque al Ordinario ſe le manda, que execute la diſpenſacion; que eſſo quiere dezir ſu Santidad en aquella clauſula: *Si preces veritate nitantur, diſpenſa; id eſt*, ſi las preces fueren verdaderas, pon en execucion la diſpenſacion, que yo les he concedido por eſtas letras: como con la comuniſsima ſentencia de los Doctores, aſsi Juriſtas, como Theologos, lo tienen Sanchez *de matrim. lib. 8. diſp. 30. num. 4. & vbi ſupra*, y Leandro del Sacramento *tom. 2. de Sacram. diſp. 24. queſt. 56.* Luego la diſpenſacion eſtava ya hecha antes de la expedicion del Ordinario. *Imò*, eſte no es executor voluntario, ſi no neceſſario, ſupueſta la verdad de la narrativa: Ergo, &c.

85 Y lo tercero: Porque por la ſentencia contraria no ay argumento fuerte; y cuya ſolucion no ſea facil, como ſe verà reſpondiendo à ellos: lo qual ya hago: Ergo, &c.

86 Oponen lo 1. y es el principal fundamento de la ſentencia contraria, el *cap. Si cui, de Præbend. in 6.* donde ſe dize: Que aunque la poteſtad, que ſe dà à alguno para conferir algun Beneficio, à perſonas no determinadas, no eſpire la tal gracia hecha; pero que eſpira la poteſtad de conferir el Beneficio à determinada perſona, quando la tal poteſtad no ſe ha concedido en favor del conferente, ſi no en favor del recipiente, ibi: *Secus ſi ſuper prouiſione certæ perſonæ facienda, data ſit poteſtas eidem, non ob ſuam, ſed eius cui prouideri mandatur, gratiam, vel fauorem; illa quidem expirat omnino, ſi concedens re integra moriatur; Sed ſic eſt*, que en nueſtro caſo ſe verifica à la letra la diſpoſicion del ſobredicho texto: pues la comiſsion que ſe le ha dado al Ordinario, es para diſpenſar con determinada perſona; conviene à ſaber, con Ticio, y Berta: y eſta comiſsion, ò poteſtad no ſe le ha dado al Ordinario en favor ſuyo, ſi no en favor de los tales recipientes, Ticio, y Berta; como es certiſsimo: Ergo, &c.

87 A eſte argumento reſponde Garcia *de Benefic. tom. 1. part. 5. cap. 2. num. 301.* Que el ſobredicho texto ſolo procede, quando ſe manda proveer à cierta perſona, de incierto Beneficio, que ha de vacar: porque entonces la tal gracia, es ſolamente *facienda*; pues no mira à algun Beneficio cierto: y por eſſo ſe dize que eſpira el tal mandato, con la muerte del concedente *re integra*, eſtando la coſa entera. Pero lo contrario, dize, ſe debe tener, y entender, quando ſe manda proveer à cierta perſona de Beneficio cierto: porque en tal caſo es gracia *facta*; y por conſiguiente no eſpira por la muerte del mandante, aunque eſtè entera la coſa. Y que la tal ſea gracia *facta*, lo prueba en el *num.* 300. porque por el tal mandato adquiriò la tal perſona *ius ad rem*, aunque no *ius in re*: Ergo, &c.

88 Reſpondo lo 2. y mejor, con dichos Sanchez, y Diana: Que el ſobredicho texto, como conſta del miſmo, no habla de mandato, que preciſe à la execucion, ſi no de poteſtad facultativa, para proveer de Beneficio à cierta perſona: y por conſiguiente, ſiendo el tal executor miniſtro voluntario, y no neceſſario, no es mucho, que en dicho texto ſe diga, que la tal comiſsion eſpira por la muerte del concedente, aunque eſte la coſa integra: ni eſto ſe opone à nueſtra reſolucion, y doctrina, *vt ex ſe patet*: Ergo, &c.

89 Antes bien de ahi confirmo mas mi reſolucion, y doctrina, en eſta forma: Porque explicando el ſobredicho texto, quando la gracia ſe deba dezir inchoada, y *facienda*, à fin de que perezca por la muerte del concedente, eſtando la coſa integra; dize lo que ſe ſigue: *Secus ſi ſuper prouiſione certæ perſonæ facienda, data ſit poteſtas eidem, non ob ſuam, ſed eius cui prouideri mandatur, gratiam, vel fauorem, &c.* Donde ſe debe notar vſa de la palabra *poteſtas*, para ſignificar, que el tal Comiſſario, para que la gracia ſea *facienda*, debe ſer voluntario; *id eſt*, que tenga poteſtad, pero no precepto de executar: que es ello por ello nueſtra doctrina.

90 Ni obſtan à lo dicho aquellas palabras, *Mandatur prouideri*: porque las tales ſe entienden, y deben entender aſsi; *id eſt, committitur*, para que hagan conſonàcia con aquel *poteſtas* precedente; como bien dichos Sanchez, y Diana: Luego ſiendo aſsi, que en la comiſsion de nueſtro caſo, y ſemejantes, no ſe dexa à la voluntad del Ordinario, el que conceda, ò niegue la diſpenſaſion; ſi no que ſe le manda preciſamente, que hallando aver ſido verdadera la narrativa, diſpenſe con dicho Ticio: la tal gracia no ſerà *facienda*, ſi no *facta*: y por conſiguiéte, no ſe extinguirà por la muerte del que la concediò: Ergo, &c.

91 Opondràn lo 2. El Pontifice no haze la dicha gracia, ni diſpenſa, ſi no que manda al Ordinario, que lo haga: *Si preces veritate nitantur, diſpenſa*; *Sed ſic eſt*, que quando el Pontifice no haze la gracia, ſi no que manda que ſe haga, el tal mandato eſpira con la muerte del Papa *re integra*; como lo tienen Baldo, Decio, y otros: Ergo, &c.

92 Reſpondo, que la mayor es falſa; como lo tiene la comun de Doctores, contra algunos: porque como ſe dixo arriba, el Pontifice es el que verdaderamente concede la diſpenſacion: y ſola la execucion ſe remite al Ordinario: *Præmiſſo veritatis precum examine*: Ergo, &c. A vna inſtancia, que ſe puede hazer contra eſto, ſe reſpondiò en el 2. tom. de nueſtra Suma, *tract. vltim.* en las Conſultas de Matrimonio, *conſult. 14. n. 41. pag. 439. Vide ibi.* Y veaſe tambien debaxo de la *conſult. 1. à n. 39. ad 46. pag. 426. y 427.*

93 Opondràn lo 3. Dichas comiſsiones no ſe dàn en nombre de la Dignidad Pontificia, ſi no en nombre de la perſona; como bien prueba dicho Sanchez, *lib. 8. diſp. 28. num. 46.* Luego por eſta parte no duraràn perpetuamente; ò deſpues de la muerte del concedente: Ergo, &c.

94 Reſpondo con el miſmo Sanchez, *num. 95.* Que noſotros no dezimos, que dichas diſpenſaciones ſean perpetuas, por razon del modo de concederlas *ex parte dantis*: porque aſsi antes deberiamos dezir, que ſe acabavan con la muerte del que las concediò, por averſe concedido *nomine perſonæ*, y no *nomine dignitatis*: ſi no ſolo dezimos, que ſon perpetuas, porque ſon gracias *hechas*; y ſin limitacion de tiempo.

95 Opondràn lo 4. Que no parece que ay diferencia alguna conſiderable para el intento entre el executor voluntario, y el neceſſario: y ſi no, veamos qual? Ergo, &c.

96 Reſpondo, que ay diſcrimen entre los tales: Porque quando el executor es voluntario, ningun derecho tiene adquirido, por aquellas, aquel en cuyo favor ſe han expedido: pues en tal caſo ſe dexa à ſola la voluntad del tal delegado executor, que quiera diſpenſar, ò no: y por conſiguiente, la tal gracia es *omnino facienda*, ſupueſto, que aquel à cuyo favor ſe ha hecho la tal gracia, ningun derecho ha adquirido à ella: pero quando el executor es neceſſario, en tal caſo ya ha adquirido *ius ad rem*, aquel en cuyo favor ſe ha concedido la tal gracia: y por conſiguiente la tal gracia ſe dize *facta*, reſpecto dèl; y ſolo falta la execucion, la qual ha de hazer neceſſariamente el tal Comiſſario, ſi la narrativa huviere ſido verdadera.

97 Opondràn finalmente vna deficion de la Sagrada Rota, que refieren, y ſiguen Dominico *in cap. Si ſuper gratia, num. 7. §. Sed pone, de officio delegat. in 6.* y alli Franco, *numer. 4.* y lo meſmo, con el Cardenal, Felino, y Jaſſon, Antonio Gabriel *tom. 3. commun. opin. lib. 6. tit. de Præbendis, conclaſ. 1. numer. 13. 14. y 15.* la qual decidiò, que quando el Pontifice manda à vn executor, que *vocatis vocandis*, ſi hallare, que las partes han referido la verdad, provea à cierto ſugeto del Beneficio: en tal caſo (dize la Rota) que el tal mandado eſpira con la muerte del Pontifice, eſtando la coſa integra; *Sed ſic eſt*, que en la comiſsion de la diſpenſacion de nueſtro caſo, y en las demàs ſemejantes ſe halla eſto miſmo: Luego eſpiraràn con la muerte del concedente *re integra*: Ergo, &c.

98 Reſpondo con dicho Sanchez, *numer. 95. in fin.* Que la tal es juriſdicion contencioſa entre partes: y por eſſo ceſſa con la muerte del concedente *re integra*: y aſsi, concedida la mayor; niego la menor (ò por mejor dezir el ſupueſto de ella) y la paridad: porque el reſcripto de la mayor, es reſcripto de juſticia: y la comiſsion de nueſtro caſo, es reſcripto de gracia, entre los quales ay vna maxima diferencia, ſegun la comun ſentencia de todos los Doctores.

99 Para lo qual advierto: Que la poteſtad delegada para executar las letras de juſticia, eſpira con la muerte del concedente, eſtando la coſa integra; como lo tiene la comun de Doctores, y conſta expreſſamente, *ex cap. Gratum, cap. Relatum, cap. Licèt undique, de offic. delegat.* y de la *ley Et quia 6. ff. de iuriſdict. omnium iudicum.* Y la razon es manifieſta: porque en tal caſo no ay gracia, ò favor, ſi no vn cierto mandato, que ſe ha de hazer de juſticia; *Sed ſic eſt*, que el mandato eſpira por la muerte del mandante, eſtando la coſa integra, *ex leg. Mandatum, Cod. mandati. Item*, porque por el acto de la delegacion, no ſe transfiere eficazmente la juriſdicion en el delegado, haſta que ha començado à vſar de ella; como conſta expreſſamente, *ex cap. Quamuis, de offic. delegat. in 6.* Luego como la juriſdicion eſtè con efecto en el delegante, mientras la coſa eſtà integra; extinguiendoſe la juriſdicion del delegante, ſe extinguirà tambien, por el meſmo caſo, la juriſdicion delegada: pues *eo ipſo*, que ſe extingue el derecho del Autor, ſe extingue tambien por el miſmo caſo el derecho del ſuceſſor; argumento *ex leg. Lex vectigalis, ff. de pignoribus*: Ergo, &c.

100 Pero en las letras de gracia ſe Theologiza de muy diverſa manera: y *adhuc* en las letras de gracia, ay mucha diferencia, quando la gracia es *facta*, ò quando es ſolamente *facienda*; como diximos al principio en el tercero ſupueſto. **Vide ibi.**

CONSVLTA II.

Acerca de la forma de las diſpenſaciones matrimoniales, que para el fuero de la conciencia ſe ſuele pedir en las letras de la Sacra Penitenciaria.

POr quanto en la forma de la diſpenſacion, que para el fuero de la conciencia preſcribe la Sacra Penitenciaria en ſus letras, ſe contienen muchas, y varias clauſulas, ſobre las quales me han conſultado diverſas vezes *in voce*: y por quanto agora me ha pedido cierta perſona de toda mi obligacion, que las explique *ex profeſſo*, formando Conſulta de ellas *in genere*. Por tanto, por condeſcender con ſu peticion (para mi mandato) me he determinado ventilar aqui todas las clauſulas,

ſulas, que ſuelen venir en las tales letras; refiriendo primero los tenores, que ſuelen las tales letras traer, lo qual harè por los ſupueſtos ſiguientes.

Hazenſe algunas ſupoſiciones.

1 SUpongo lo 1. Que la forma que comunmente ſuelen traer las tales letras, quando la diſpenſacion, que ſe pide, es à cerca del voto de Religion, es del tenor ſiguiente. N. de tal, *Presbyter Cardinalis*, (ò con el titulo, que tuviere el Penitenciario Mayor,) *diſcreto viro, Confeſſori Magiſtro in Theologia, vel decretorum Doctori ex approbatis ab ordinario, per latorem præſentium ad infra ſcripta ſpecialiter eligendo, ſalutem in Domino. Pro parte latoris nobis oblata petitio continebat, quòd ipſe alias graui morbo laborans ſe Religionem ingreſſurum ſimpliciter vouit. Cum autem, ſicut eadem petitio ſubiungebat, lator prædictus obſtimulos carnis quos ſentit, continenter viuere poſſe non ſperet: pro ſuæ conſcientiæ quiete, cupit votum, huiuſmodi, ad effectum contrahendi matrimonium, in alia pœnitentiæ, & pietatis opera per Sedem Apoſtolicam commutari. Quare ſupplicari fecit humiliter ſibi ſuper id de opportuno remedio miſericorditer prouidere. Nos igitur, qui pœnitentiariam D. Papæ curam gerimus, eiuſmodi ſupplicationibus inclinati, authoritate Apoſtolica ſpecialiter nobis commiſſa, diſcretioni tuæ committimus, quatenus ſi ita eſſe, ac latorem ſtimulis carnis adeo agitatum, vt maxime dubitet continere non poſſe, ac propterea de eius continentia probabiliter timendum, per diligentem oratoris examinationem, ac poſt monita, & conſilia opportuna illi præſtita inueneris: eundem à mutatione propoſiti abſoluas hac vice informata conſueta, iniuncta ei pœnitentia ſalutari: Sibique votum prædictum ad hoc, vt matrimonium legitimè contrahere poſsit, in frequentiam Sacramentalis Confeſſionis peccatorum ſuorum, ſingulis ſcilicet menſibus ſemel, aut quoties tibi videbitur, & in alia pœnitentiæ opera perpetua parte iniungenda: inter quæ ſint etiam aliqua Religionis, quæ quotidie facere teneatur; ad eum finem, vt ea adimplens meminiſſe ſemper poſsit obligationis, qua huiuſmodi voti ad ſtringebatur, pro vt ſecundum Deum ipſius animæ ſaluti expedire iudicaueris, diſpenſando commutes, in foro conſcientiæ tantum. Datum Romæ, &c.*

2 Supongo lo 2. Que quando la diſpenſacion que ſe pide, es ſobre el voto de caſtidad, ſupueſto el proemio, que caſi con las meſmas palabras le ſuele poner el Penitenciario mayor, como ſe ha referido en la ſobredicha forma del voto de Religion: y ſupueſta tãbien la narracion de los eſtimulos de la carne, que para entrambos votos ſuele alegarſe vna meſma: ſupueſto, pues, lo dicho, que omitimos por no repetirlo: en lo demàs la forma para la diſpenſacion, que ſe ſuele cometer al Confeſſor en el voto ſimple de caſtidad, es del tenor ſiguiente.

3 *Quatenus ſi ita eſſe, ac oratorem ſtimulis carnis adeo agitari, vt maxime dubites continere poſſe, & propterea de illius incontinentia probabiliter timendum; per diligentem oratoris examinationem, ac poſt monita, & cõſilia opportuna illi præſtita inueneris, eundem à mutatione propoſiti abſoluas hac vice, &c.*

4 Ponenſe las meſmas palabras, que ſe puſieron arriba, para la diſpenſacion del voto de Religion: y hablando en particular, à cerca de la diſpenſacion del voto de caſtidad, ſe imponen las meſmas penitencias, y deſpues ſe añaden las ſiguientes palabras.

5 *Et cum eodem, vt matrimonium ſic contrahere, & in eodem poſtmodum permanere, & debitum coniugale exigere licite valeat miſericorditer diſpenſes, in foro conſcientiæ tantum: ita quod ſi coniugi ſuper vixerit, maneat poſtea cælebs, & in caſtitate, vt pote eodem voto, vt prius, obligatus. Quod ſi iterum contraxerit, & conſumauerit matrimonium, aut vnquam extra matrimonium fornicatus fuerit, ſciat ſe contra huiuſmodi votum acturum. Datum Romæ, &c.*

6 Y algunas vezes ſe ſuele poner la clauſula, *Vt litteræ iſtæ lanientur, ſeu rumpantur ſub pœna excõmunicationis*: y otras vezes ſe ſuele mandar, que no ſe dèn las tales letras à la parte. *Sub pœnâ, quod aliàs non valeant.*

7 Supongo lo 3. Que quando la diſpenſacion es en la afinidad, contrahida por la oculta fornicacion, para contraher matrimonio; el tenor de las letras, es caſi el meſmo, en quanto à la prefacion: y deſpues de la narracion de las cauſas, en lo que pertenece à la tal particular diſpenſacion ſe dize lo que ſe ſigue.

8 *Diſcretioni tuæ committimus, quatenus ſi ita eſt, dictum latorem à præmiſſis abſoluas hac vice in forma Eccleſiæ conſueta: iniuncta eidem pro modo culpæ pœnitentia ſalutari, & aliis, quæ de iure fuerint iniungenda, dummodo impedimentum inde proueniens occultum ſit: cum eodem latore, quod præmiſſis non obſtantibus matrimonium cum dicta ſorore, & vterque interſe ſeruata forma Tridentini contrahere, & in eo poſt modum remanere licite valeant, iure diſpenſes. Prolem ſuſcipiendam ex inde legitimam nunciando in foro conſcientiæ tantum. Ita quod huiuſmodi abſolutio, & diſpenſatio latori in foro iudiciario nullatenus ſuffragetur: nullis ſuper his teſtibus adhibitis, aut litteris datis, ſeu proceſsibus confectis: ſed præſentibus laniatis, quas laniare tenearis, neque latori reſtituas. Quod ſi reſtituas, nihil illi præſentes litteræ ſuffragentur. Datum Romæ, &c.*

9 Supongo lo 4. Que quando la diſpenſacion en el fuero de la conciencia, es à cerca del matrimonio, contrahido ya con impedimento dirimente de afinidad, por la fornicacion oculta: deſpues del proemio, que es del meſmo tenor,

nor, que el que referimos en la primera ſuposicion: y deſpues de la narracion de las cauſas, la Clauſula de la comiſsion particular, al intento preſente, ſuele ſer del tenor ſiguiente.

10 *Diſcretioni tuæ committimus iniuncta eorum cuilibet pro tam enormi libidinis exceſſu, graui pœnitentia ſalutari, ac confeſsione Sacramentali peccatorum ſuorum ſingulis ſeilicet menſibus, vel quoties animarum ſuarum ſaluti expedire iudicaueris, & alijs, quæ de iure fuerint iniungenda: quodque diligenter experiantur, an ſine ſcandalo poſsint ſeparari. Quod ſi fieri poteſt fiat omnino. Sin autem fieri non poterit, experiantur ſaltem, an cohabitantes tamquam frater, & ſoror continenter viuere valeant. Quod ſi neutrum fieri valeat, & ex cohabitatione incontinentiam, ex ſeparatione vero ſcandalum oriri poſſe, tibi viſum fuerit, cum ipſis latoribus de nullitate prioris conſenſus cercioratis, ſed ita caute, vt ſi illa adhuc ignorarit, latoris delictum nuſquam detegatur, diſpenſa vt matrimonium inter ſe ſecreto contrahere valeant: prolem ſuſceptam, ſi quæſit, & ſuſcipiendam exinde, legitimam decernendo in foro conſcientiæ tantum. Dat. Rom. &c.*

11 Supongo lo 5. Que ſemejantes letras, ſuelen cometerſe algunas vezes al Theologo, para que diſpenſe con el Lator en las cenſuras reſervadas, en la irreguralidad del homicidio, en la inhabilidad, y ſemejantes: en las quales el tenor de ellas en la ſubſtancia, es caſi ſemejante a los tenores de arriba, *adhuc* en quanto a las penitencias que ſe les ha de imponer, como lo teſtifica Portel *dub. Regularia, verb. Confeſſor aperiens*, deſpues de los formularios para las diſpenſaciones, §. *Aliquando pag. mihi* 186.

De los tenores de las ſobredichas comiſsiones, Clauſulas que contienen, requiſitos que piden, y penitencias que imponen, ſe conoce claramente, que es graviſsimo negocio el abrir ſemejantes letras, y executarlas enteramente, y que ſe requiera mucha ſuficiencia, aſsi en ciencia, como en prudencia, en quien las huviere de abrir, y executar. Por lo qual, para que los tales ſepan lo que deben, y pueden hazer en eſte punto, no parece inutil la petiçion de arriba, en que ſe me pide explique todas las Clauſulas, contenidas en las ſobredichas comiſsiones: lo qual harè con la mayor claridad, y brevedad que pueda, y es como ſe ſigue.

CLAVSVLA I.

12 LA primera Clauſula de las ſobredichas comiſsiones, contiene las qualidades de la perſona, que debe executar la diſpenſacion, conviene à ſaber que: *Sit vir diſcretus, Confeſſor ex approbatis ab Ordinario, Doctor in iure Canonico, vel Magiſter in Theologia.*

13 Acerca de la qual Clauſula, digo lo 1. Que es error del vulgo el penſar, que las dichas letras de las diſpenſaciones, ſe fruſtrarian, y carecerià de ſu efecto, ſi las abrieſſe el que no tuvieſſe las ſobredichas qualidades: como bien con Salas lo advierte Diana, *part. 8. tr. 3. reſol. 103.* y lo miſmo Sanchez, *vbi infra, num.* 12. Y la razon es: porque ſolo en el que ha de executar las tales diſpenſaciones, ſe requieren las ſobredichas qualidades: Ergo, &c.

14 Digo lo 2. Que por nombre de Maeſtro en Theologia, ſe entiende tambien el Doctor en Theologia: porque eſtos nombres ſon ſynonomos, aunque vnas Vniverſidades vſen del vno, y otras del otro. Es comun de los Theologos.

15 Digo lo 3. Que ſecluſo privilegio, (*de que infra*) no baſta que vno ſea publico profeſſor de Theologia, ò de los Derechos; ſi no huvieren recibido los tales grados de Doctor, ò Maeſtro, en alguna Vniverſidad aprobada: porque ſolos aquellos ſe dizen Doctores, que tienen publico teſtimonio de la Vniverſidad: y por conſiguiente, no baſtarà tener el grado de Licenciado, ò de Bachiller; ſi no que debe ſer Doctor, ò Maeſtro graduado. Ni baſta, que el tal ſea Doctor en el Derecho Civil, ni que el Regular ſea Maeſtro en ſu Orden. Aſsi lo tienen, con Salas, y otros, dicho Diana, y nueſtro Baſſeo, *tom. 2. verb. Matrimonium 3. num.* 18. Y lo prueba eruditamẽte (como acoſtumbra) Sanchez, *de matrim. lib. 8. diſp. 34. à num. 5. ad 101* Vide illum.

16 Digo lo 4. Que el tal Doctor, debe ſer Confeſſor aprobado por el Ordinario, como ſe pide expreſſamente en las dichas letras: la qual aprobacion ſe pide aſsimiſmo en la Bula de la Cruzada, y en los Jubileos, que conceden facultad de elegir Confeſſor. Podrà empero ſer elegido para dichas diſpenſaciones el aprobado por el Ordinario, con limitacion, eſto es, para hombres, y no para mugeres, &c. Aſsi lo tienen, Sanchez, Perez, y Portel, citados por Diana, *vbi ſupra*, y èl la tiene por igualmente probable, que la contraria, y lo meſmo otros muchos. Y la razon es: porque el tal es verdaderamente aprobado, que es ſolo lo que piden las dichas letras, (ademàs del grado de Doctor:) y lo otro, à paridad de la Bula, y Jubileos. Ergo, &c. Veaſe el ſobredicho Sanchez, *à num. 13. ad 17.*

17 Digo lo 5. Que todos los Regulares aprobados legitimamente, para oìr confeſsiones de Seglares, aunque no ſean Maeſtros, ò Doctores de Theologia, ò Canones, ni graduados en manera alguna, pueden abrir, y executar las ſobredichas letras de la Sacra Penitenciaria, con tal, que tengan eſpecial facultad de ſus ſuperiores para eſſo: como lo tienen, con Rodriguez, Salas, Sanchez, Pellizario, y otros, nueſtro Baſſeo, *tom. 2. verb. Matrimonium 3. num.*

18.

18. §. *Notandum tertio*, y Diana, *vbi supra*. Y la razon es: porque assi consta de vn Privilegio Bulario de Gregorio XIII. concedido à los Padres de la Compañia de Jesvs, de que gozan todos los que participan del, y le tienen los sobredichos Doctores, especialmente Sanchez, en dicho *lib.* 8. *disp.* 34. *n.* 11.

18 Y aunque es verdad, que el tal privilegio, pide por condicion, que los tales Confessores Regulares ayan de ser deputados, especialmente para lo dicho, de su General, ò dè licencia de este de los demàs superiores, como, con Manuel Rodriguez, lo tiene dicho Sanchez: con todo esso, para la Compañia, ha declarado su General, que todos los Superiores de ella, aprobados por el Ordinario, pueden vsar de la dicha concession: y lo mismo todos los demàs Confessores de la Compañia, que los dichos deputaren para esto. Y esto mismo parece suponen para las demàs Religiones, dichos Diana, y Basseo, con los Doctores que citan; aunque nuestro Murcia, *quæst.* 8. sobre èl 7. de la Regla *num.* 38 parece sentir lo contrario.

19 Lo mismo supone Portel, *dub. Regular. verb. Confessoris approbatio, num.* 34. donde dize lo que se sigue: *Possunt Regulares si sint docti, & à Provinciali deputati, aperire litteras, &c.* Luego no solo los Generales, como quiere nuestro Murcia; si no tambien los Provinciales, pueden hazer la dicha deputacion: y aunque es verdad, que los Provinciales no pueden cometer lo dicho; sino es que se lo conceda el General: porque Gregorio XIII. concediò esso à solo el General de la Compañia; y que el tal lo pudiesse cometer à otros; pero essa concession se presume, que la han hecho, y hazen los Generales de las demàs Religiones, à todos los Provinciales de ellas: *aliàs* poquissimas vezes, y poquissimos sugetos de las demàs Religiones, pudieran vsar del tal privilegio, contra lo que suponen todos los Autores, citados arriba, y contra lo que supone dicho Portel.

20 Advierte, empero, y bien, el sobredicho Portel: Que los Provinciales no pueden designar para lo dicho, si no à los varones muy doctos: porque el Sumo Penitenciario, no dirige dichas letras cerradas; (como consta del sobreserito de ellas;) si no à los Doctores, graduados en Derecho Canonico, ò Theologia. Y la razon es manifiesta: porque las tales letras contienen muchas Clausulas, que requieren para su inteligencia grande literatura, y mayor, que la que tienen los Confessores ordinarios, como es certissimo, y se dexa conocer de ellas mesmas: Ergo, &c.

21 Digo lo 6. Que segun Sanchez, Perez, y otros, los Regulares, que pueden abrir las dichas letras de la Sacra Penitenciaria, pueden abrirlas fuera del Sacramento de la Penitencia, no obstante que en ellas se dize, *Auditis eorum confessionibus*: porque la dicha Clausula se refiere à la absolucion sacramental de los pecados, y no à la dispensacion: como consta del Privilegio de Gregorio XIII. y por otros fundamentos, que alega dicho Sanchez, *num.* 30. Pero esso no obstante, en la forma que oy se dàn las tales letras, no tendria por seguro el dispensar, sin oìr la Confession: porque el tenor que agora suelen traer las tales letras, es: *Auditis eorum confessionibus, & non aliter, neque alio modo.* Assi lo tiene Diana, con otros muchos que cità, y sigue, *part.* 4. *tract.* 4 *resp.* 71. y *part.* 8. *tract.* 3. *resp.* 105. donde dize, que dichas letras q̃ vienen cõ el sobredicho tenor, se deben leer cautamente: Sanchez, Perez, y otros.

22 Digo lo 7. Que aunque la confession sea sacrilega, no por esso serán invalidas las tales dispensaciones. Assi lo tiene, con el Padre Leon, Sanchez, Suarez, Henriquez, Escobar, y otros, Diana *part.* 8. *tract.* 3. *resol.* 106. y con Fillucio, Pellizario, y los dichos, Basseo, *tom.* 2. verb. *Matrim.* 3. *num.* 19. §. *Sed petes*. Y la razon es: porque no ay Derecho que tal prescriba: Ergo, &c. Otros muchos fundamentos alega, *ex Patre Leone*, dicho Diana. Vide illum.

23 Ni lo dicho està comprehendido en la condenacion de la Proposicion 55. por Inocencio XI. porque alli solo se condena el dezir, que se satisface al precepto de la comunion anual con sacrilega comunion: lo qual esta sentencia no dize en manera alguna: y como aquella justissima condenacion, solo condene la sobredicha Proposicion, *ut iacet*: y por otra parte, esta condenacion, sea de interpretacion estrecha; de ai es, que este opinamento, no se ha de tener por comprehendido en ella: Ergo, &c.

24 Digo lo 8. Que aunque se aya eligido ya Confessor, por virtud de las letras de la dispensacion, esto no obsta, para que despues pueda variarse por virtud de las mesmas letras: y assi, si el primero no quisiesse conceder la dispensacion, despues de aver abierto las letras, podrà acudir à otro, y obtener dèl la dispensacion: *Imo*, el mesmo Confessor, que al principio no quiso executar la dispensacion, podrà despues, mudando de parecer, executarla. Assi lo tienen, con Sanchez, Perez, Lezana, Naldo, Bonacina, y otros, contra el Padre Leon Navarro, y la praxi Neapolitana, Diana, *part.* 8. *tract.* 3. *resp.* 104. y Basseo, *vbi supra*, *num.* 20. Y la razon es: porque como aquella comission se aya hecho para el fuero de la conciencia, sigue la naturaleza del tal fuero: la qual es, que el penitente no sea constreñido à conformarse con la sentencia, ò dictamen de vn Confessor; si no que podrà acudir à otro, que sea de otro probable dictamen, el qual con otra opinion probable, podrà dispensar, y dispensarà con el dicho: Ergo, &c.

CLAV-

CLAVSVLA II. Y III.

25 LA segunda Clausula, en los rescriptos de la Sacra Penitenciaria es aquella, en la qual se contiene la causa de la dispensacion, conviene à saber, *propter periculum incontinentiæ*. Acerca de la qual.

26 Digo. Que para que se verifique la dicha Clausula, no bastan qualesquiera tentaciones de la carne, ni qualquiera peligro de caer en ellas, ni el temor de vna, ù otra caìda; si no que se requiere vn maximo peligro de caer frequentemente; de tal suerte, que se pueda dezir, que la tal persona no puede vivir continentemente. Consta esto de las mesmas palabras de la Clausula, ibi: *Continenter viuere posse non sperat*: las quales suenan, è indican habito de vivir incontinentemente: y por consiguiente el peligro de vna, ù otra caìda, no es suficiente causa para dispensar en lodicho.

27 Bastarà, empero, para dispensar en lo dicho, el grande peligro de frequentes caìdas; ora provenga el tal peligro de la fragilidad de la complexion; ora del mal habito, ò prava costumbre adquirida: como tiene todo lo dicho, con Portel, Salas, y Fillucio, Diana, *part.* 8. *tr.* 3. *res.* 107. y lo mismo, con Sanchez, y los dichos, Basseo, *vbi sup. n.* 22.

28 La tercera Clausula, contiene el modo con que debe el Confessor investigar la verificacion de la causa, ibi: *Si ita esse per diligentem oratoris examinationem, ac post monita, & consilia opportuna illi præstita, inueneris*. A cerca de la qual.

29 Digo lo 1. Que esta Clausula se cumple bastantemente, con que el Confessor examine con diligencia la verdad de las preces, sin recibir testigos; si no solo examinando al que ha de ser dispensado. Es comun de los Doctores. Y se prueba. Lo vno: Porque assi consta de aquellas palabras de dicha Clausula: *Per diligentem oratoris examinationem*. Y lo otro: Porque como esta facultad de dispensar, se cometa en solo el secretissimo fuero de la conciencia, se debe adaptar à las leyes del dicho fuero: las quales son, que se dè entera fè à la confession del penitente, aunque esta sea sin juramento: Ergo similiter in nostro casu.

30 Advierto, empero, que si el Confessor supiere por otra parte, (que por la Confession Sacramental,) que las preces alegadas en la narrativa, son falsas, ò que se callò la verdad, que se debia explicar: en tal caso no deberà dispensar, por mas que el penitente afirme ser verdaderas: porque en esto, no se assimila este examen al de la absolucion sacramental; como bien lo notan comunmente los Doctores.

31 Digo lo 2. Que como este examen se assigne por forma de la execucion, es de tal suerte necessario, que si se omitiesse, aunque subsistiesse la verdad de la causa, seria nula la dispensacion, por no aver observado en ella la forma substancial, que se prescribe para hazer el tal acto. Y que la tal Clausula importe condicion, y forma, lo prueban bien Sanchez, *num.* 26. y Diana, con Perez, vbi infra, contra otros.

32 Digo lo 3. A cerca de aquella Clausula: *Post monita, & consilia opportuna illi præstita*: que los consejos, y amonestaciones, que debe hazer el Confessor al penitente, antes que dispense con èl, es el amonestarle, que declare entera, y sinceramente la verdad: porque si el penitente la negare, no valdrà la dispensacion. Pero es de advertir, que si el Confessor omitiere dichos consejos, y amonestaciones, guardando todo lo demàs, no por esso serà invalida la dispensacion. Assi tienen todo lo dicho, con Perez, Lezana, Portel, Salas, Gutierrez, y otros, en parte contra Basilio Ponce, Diana, *part.* 8. *tr.* 3. *res.* 108. Basseo *num.* 22. y 23. y Sanchez, *à numer.* 21. *ad* 27. Vide illum.

CLAVSVLA IV.

33 LA quarta Clausula es: *Eumdem à mutatione propositi absoluas hac vice in forma Ecclesiæ consueta, iniuncta ei pœnitentia salutari*. La qual Clausula, con las mesmas palabras, se contiene en la dispensacion del voto de Religon, y en el de castidad; como consta de los tenores de ellas, referidos en la 1. y 2. suposicion. Acerca de la qual.

34 Digo lo 1. Que en quanto à lo perteneciente à dicha Clausula, en orden à la dispensacion de los dichos votos de Religion, y castidad: conviene à saber, que el Confessor absuelva al penitente, *à mutatione propositi circa dicta vota*; es de sentir Thomas Sanchez, y lo mismo otros, que no se requiere que el Confessor, que ha de dispensar, oyga al penitente en la Confession Sacramental: y assi dizen, que las dichas palabras hazen este sentido: *Si pœnitens aliàs voluerit tibi sacramentaliter confiteri, absolue illum à tali mutatione propositi*. Pero si el penitente no quisiere confessarse sacramentalmente, no està obligado à la tal confession.

35 De donde se sigue: Que pueden los dichos Doctores, (Theologos, ò Canonistas,) y los Religiosos, que gozan del tal Privilegio, hazer la sobredicha dispensacion, fuera del Sacramento de la Confession, guardando las demàs circunstancias: como lo disputa latamente dicho Sanchez, *lib.* 8. *disp.* 34. *num.* 28. 29. y 30. Pero à cerca de esto, vease lo que diximos sobre la primera Clausula, *concl.* 6. *n.* 21.

36 A cerca de las obras, en que se debe commutar el voto de castidad, y el de Religion,

gion, con mezcla, en parte de diſpenſacion; ò como otros dizen, à cerca de las penitencias, que ſe han de imponer, taſſadas en dicha Clauſula, y letras: *Nempe de confeſsione facienda ſingulis menſibus, &c.* proceden las concluſiones ſiguientes.

37 Digo lo 2. Que el Confeſſor eſtà obligado à imponer algunas confeſsiones, que ſe han de hazer à ſus tiempos: y juntamente algunas obras perpetuas de penitencia, y piedad, ademàs de algunas obras de Religion, que ſe han de exercer cada dia. Es comun de los Doctores, y conſta expreſſamente de dichas letras.

38 Digo lo 3. Que eſſo no obſtante, ſe comete al arbitrio del Confeſſor, la qualidad, quàtidad, y frequencia de dichas obras de piedad, penitencia, y Religion: infiereſe claramente de dichas letras, y lo tienen aſsi Sanchez, *vbi ſup. num.* 33. y 34. Portel, *dub. regular.* verb. *Confeſſor aperiens litteras Papæ, n.* 10. y con èl Diana, *part.* 8 *tr.* 3. *reſ.* 109.

39 Digo lo 4 Que la confeſsion, que le debe imponer el Confeſſor, no es neceſſario, que ſea de todos los meſes; ſi no que ſe dexa al arbitrio del Confeſſor, el minorarla à que ſea de dos en dos meſes; (y reſpecto de algun ſugeto, baſtarà que ſea de tres en tres, ò de quatro en quatro meſes,) atento el eſtado del penitente, ſus ocupaciones, diſtracciones, y ſemejantes impedimentos. Aſsi lo tiene dicho Sanchez, *num.* 35. y 39. *poſt medium*, y lo miſmo dichos Diana, Portel, y Baſſeo, con Perez, *tom.* 2. verb. *Matrim.* 3. *n.* 24. Y ſe prueba.

40 Lo vno: Porque aunque alli ſe dize en la dicha Clauſula: *Singulis ſcilicet menſibus ſemel*; eſſo es, para que no pueda imponerla de mayor frequencia; pero no le quita el arbitrio de minorar la frequencia, ſi conviniere: y ſi de la tal carga le pareciеſſe al Confeſſor ſe le avia de ſeguir al tal penitente algun peligroſo lazo, para el anima: como ſe expreſſa inmediatamente en la meſma Clauſula, añadiendo à las dichas, las palabras que ſe ſiguen: *Vel quoties tibi videbitur*: Què coſa mas clara? Ergo, &c.

41 Lo otro: Porque deſpues de aver mandado en la dicha Clauſula, que ſe imponga la confeſsion, y las demàs obras de penitencia, ſe concluye en las letras de la dicha comiſsion, aſsi: *Prout ſecundum Deum ipſius animæ ſaluti expedire iudicaueris*: la qual Clauſula, como ſe ponga en el fin de todas las obras, ſe debe referir a todas las obras precedentes; como conſta *ex cap. Secundo requiris, de appellationibus*, (donde lo notan comunmente los Doctores,) *cap. Cauſam, de reſcript. cap. Apoſtolus* 32. *quæſt.* 7. y de otros muchos textos del Derecho Civil, que cita Martin de San Joſeph, deſpues de la expoſicion de la Regla, en la explicacion del Breve de Vrbano VIII. que quita el vſo de la Cruzada *num.* 4. *pag. mihi* 496. y mas no aviendo menor razon; ſi no mucho mas vrgente para temperar el numero de las confeſsiones, por ſer mucho mas dificil, que el de las demas obras: que es la limitacion que pone à la ſobredicha Regla, con Bartulo, Menochio, Navarro, y otros muchos, dicho Sanchez, *num.* 30. *circa finem*: Ergo, &c.

42 Lo otro: Porque entre las cargas que impone la Sacra Penitenciaria al penitente, eſta es la mas grave de todas: y atenta la fragilidad de la naturaleza corrupta, expueſta à peligro de que la quebrante muchas vezes, pecando mortalmente en ello, vn ſecular moço, que no trata mas que de caſarſe, y que tiene averſion à la frequencia de confeſsiones, con otras ocupaciones, è impedimentos, que ſuelen tener muchos de ellos: Luego ſi en las demàs penitencias ſe comete al arbitrio del Confeſſor, el minorarlas, ſegun juzgare ſer conveniente, atendiendo en eſſo à la fragilidad del penitente: porquè en eſta obra, de que hablamos, que es mas dificil, y mas expueſta à que la quebrante: no podrèmos con razon preſumir lo meſmo? Ergo, &c. Vean ſe otras inſtancias, y fundamentos en dicho Sanchez.

43 Digo lo 5. Que el tal arbitrio del Confeſſor, para minorar la confeſsion menſtrua, y mudarla en menos frequente, como de dos à dos meſes, no ha de ſer voluntario, y humano; ſi no regulado, por las leyes de la prudencia, y de la razon, atentas las cauſas juſtas, que huviere para la dicha minoracion. Conſta eſto de la meſma Clauſula de la diſpenſacion, ibi: *Vt tibi videbitur*: y mas abaxo: *Prout ſecundum Deum ipſius ſaluti expedire iudicaueris*: porque eſtas palabras no dizen voluntad libre; ſi no arbitrio regulado, por las reglas de la prudencia; como, con Bartulo, Menochio, y otros muchos, lo tiene dicho Sanchez, *n.* 40. Ergo, &c.

Y ſi preguntares: *Que obras de penitencia en eſpecial, ſe podràn imponer en la diſpenſacion de dichos votos de Religion, y caſtidad?*

44 Reſpondo: Que para cumplir con el preſcripto de dichas letras, baſtarà qualeſquiera obras de penitencia que ſe le ſeñalen, como ſean perpetuas. Podrà empero ſeñalarſe, que en cada ſemana ſe abſtenga de carne, vn dia de aquellos en q̃ podia comerla: ò q̃ ayune vn dia cada ſemana, ò que en cada ſemana haga vna diſciplina, ò ſe ponga vn cilicio: ò que haga vna de dichas coſas vn dia en cada ſemana, la que el tal penitente quiſiere elegir: ò que vna ſemana haga lo vno, y otra lo otro, como mas guſtare, para que mas facil, y con mayor ſeguridad de no faltar, execute la penitencia que ſe le impone. *Imò*, ſi juzgare el Confeſſor, que lo dicho ha de ſer carga inſoportable para el penitente, atenta la fragilidad, ò debilidad del tal; podrà mandarle, que haga qualquiera de dichas obras, no vn dia en cada ſemana, ſi no vn

dia

dia en cada dos ſemanas, ò en cada tres ſemanas.

45 Y en quanto à las obras de Religion, que ſe manda en las letras imponer cada dia en la diſpenſacion del voto de Religion, para que exercitandolas cada dia, ſe acuerde del dicho voto, en cuyo lugar ſe subrogan; (y que las incluya en ſi; y mucho mayores dificultades,) baſtara que le imponga por penitencia, el que cada dia reze las Letanias de nueſtra Señora, ò los Pſalmos Penitenciales, ò que reze cada dia cinco Padrenueſtros, y otras tantas Ave Marias.

46 Y quando ſe ha de diſpenſar en el voto de caſtidad, manda el Sumo Penitenciario, que ſe impongan algunas obras de piedad, que ſe ayan de cumplir cada dia, para que el diſpenſado ſe acuerde del primer voto. Las quales podràn ſer qualeſquiera obras de miſericordia, como rezar cinco Padrenueſtros, y AveMaria por las Animas del Purgatorio; ò por los vivos, que eſtàn en pecado mortal, para que Dios les ſaque de tan miſerrimo eſtado; ò vna limoſna quotidiana; ò viſitar cada dia algun enfermo de los Hoſpitales, &c. Aſsi tienen todo lo dicho, con Perez, Portel, y Sanchez, Diana, *part* 8. *tr.* 3 *reſ.* 109. Baſſeo, *tom.* 2. verb. *Matrim.* 3. *n.* 24 y otros.

CLAUSULA V.

47 LA Clauſula 5. puеſta en el num. 8. lo que manda es: *Quod prædictæ litteræ lanientur, & parti non dentur, aliàs non valeant*: cerca de la qual, digo: Que ſi las dichas letras, deſpues de hecha la diſpenſacion, ſe dieren à la parte; pero deſpues arrepentido el Confeſſor, las bolviere à pedir, y recobradas, las quemare, no puede aver duda, que en tal caſo valdrà la diſpenſacion: porque la mente del Sumo Penitenciario es, que las tales letras, no aprovechen deſpues en el fuero externo, quedando en poder de las partes.

48 *Imò*, juzgo, que aunque las tales letras no ſe cobrè; ſi no que queden ſiempre en poder de la parte, que eſſo no obſtante ſerà valida dicha diſpenſacion: porque como ya dixe, la mente del Sumo Penitenciario, ſolo es, que las tales letras no le aprovechen à la parte, para el fuero externo, ò litigioſo; pero ſi para el fuero interno. Aſsi lo tiene, con Sanchez, Filucio, y Pellizario, Baſſeo, *vbi ſupra*, *num.* 25. y lo miſmo tienen Portel, *dub. Regul.* verb. *Confeſſor aperiens litteras Papæ n.* 12. y otros.

49 Acerca de aquellas palabras, que ſe ponen, para la diſpenſacion del matrimonio contrahido, ò que ſe ha de contraher; conviene ſaber: *Vt Confeſſor pronuntiet illis prolem ſuſceptam, vel ſuſcipiendam fore legitimam*: diſputa muchas coſas el ſobredicho Sanchez, en dicha diſputacion 34. *à num.* 43. *ad* 54. Las quales aunque las diſputa eruditamente, como lo ſuele hazer; pero por ſer tan diſuſas, y no pertenecer totalmente la noticia de ellas, à la expedicion de eſtas letras, las omito. Vealas alli el que guſtare ſaber lo tocante à la legitimacion de la prole, que del tal matrimonio ſe huviere ſeguido, ò ſiguiere. Tambien inſerta otras coſas alli, pertenecientes à la materia de la irregularidad. Vide illum.

CLAUSULA VI.

50 LA 6. Clauſula, que ſe pone à cerca del matrimonio contrahido, ò que ſe ha de contraher, pone la condicion ſiguiente: *Dummodo impedimentum inde proueniens occultum ſit.* Acerca de la qual.

51 Digo lo 1. Que por *occulto*, aqui ſe entiende lo que no es publico, *id eſt*, lo que no ſe ſabe en la mayor parte de la vezindad, Colegio, ò Parroquia: y aſsi aunque lo ſepan algunos, y por conſiguiente pueda probarſe, *adhuc* ſe dirà oculto para el intento: porque para obviar el eſcandalo publico, (que es lo que aqui ſe pretende;) baſta que el que pide la diſpenſacion, no padezca publica infamia: porque ſi la padecieſſe, en tal caſo ſeria neceſſario obtener diſpenſacion para el fuero externo.

52 Digo lo 2. Que aunque el tal impedimento ſea *materialiter*, publico; ſi no lo es *formaliter*, en razon de impedimento, *id eſt*, aunque ſe ſepa publicamente la copula; ſi no ſe ſabe, que eſſa fueſſe impedimento dirimente del matrimonio, toda via ſe dirà oculto para el intento: como lo tiene la comun de Doctores. Y la razon es: *Nam qualitas adiuncta verbo, debet intelligi ſecundum qualitatem eius*, como conſta, *ex leg. In delictis, §.* 1. *ff. de noxalibus.*

53 Digo lo 3. Que ſi el tal impedimento fue deducido ya al fuero contencioſo, no ſe dirà oculto para el intento: porque ya pertenece al fuero externo: en el qual caſo no quiere ſu Santidad que ſe conceda la diſpenſacion, como lo tienen comunmente los DD.

54 Pero para que el tal impedimento ſe diga, deducido al fuero contencioſo, no baſta que eſtè denunciado, ò acuſado el que ha de ſer diſpenſado: *Imò*, ni que aya ſido citado; ſi no que ſe requiere, que eſtè conteſtada la lite: porque haſta entonces no ſe dize, que eſtà plena, y perfectamente deducido à dicho fuero: como ſe probò en nueſtro tomo de Obiſpos, *tr.* 1. *q.* 1. *ſect.* 3. *dif.* 15. *pag.* 28.

55 Digo lo 4. Que aunque el tal impedimento aya ſido deducido al fuero contencioſo, ſi el tal penitente fue abſuelto en el dicho fuero, aunque ſea por defecto de plena probança, y aunque ſe aya defendido con iniquas probanças, y con teſtigos falſos; podrà el Confeſſor diſpenſar con el dicho: porque en tal caſo *adhuc* queda

queda el impedimento oculto, y no puede dezirse deducido al fuero contencioso *cum effectu*, supuesto que no se ha probado en èl; como lo tienen muchos *in simili*, que citè, y segui en dicho tomo de Obispos, *dif.* 16. *pag.* 29. Vide ibi alia. Assi lo tiene, casi todo, Sanchez, con muchos, *disp.* 34. *à n.* 55. *ad* 59. y por la mayor parte, tambien Diana *part.* 8. *tr.* 3. *ref.* 110. y N. Basseo, *num.* 26. con otros muchos. Y en quanto à lo que me aparto de los dichos, veanse en dicho nuestro tomo de Obispos las dificultades 13. 14. 15. y 16. *à pag.* 27.

CLAVSVLA VII.

56 LA septima Clausula, lo que contiene es: *Vt coniux impedimenti ignarus certior fiat de prioris consensus nullitate.* Acerca de la qual.

57 Digo: Que la tal clausula no induce condicion, ni es de essencia de la dispensacion, sino vna quasi instruccion al Confessor, para que este quede mas cierto del contrato del matrimonio siguiente. Assi lo tienen, con Sanchez, Portel, y Pellizario, Diana, *vbi supr.* y Basseo, *num.* 27. Y la razon es: porque *aliàs* muchissimas vezes se frustrarian semejantes dispensaciones, si esso fuesse de essencia, ò condicion necessaria: porque muchissimas vezes acontece, ò puede acontecer, que no se pueda descubrir la tal nulidad, sin peligro de que se descubra el delito: y principalmente, si el tal impedimento fuesse de parte de la muger, cuyo delito, si se descubriesse al marido, seria causa de muchos disturbios, y quizàs peligro de muerte. Por lo qual tienen muchos Doctores, y aconsejan, que se puede impetrar esta dispensacion ocultamente: y callada la nulidad del primer consentimiento, contraher de nuevo. Assi lo explica Sanch. *num.* 61. y concluye, diziendo: Que quando no se puede cómodamente, y sin peligro, explicar al otro consorte la nulidad del primer consentimiento, podrà sin esso instaurarse el matrimonio; segun las doctrinas, que refiere, y explica, *lib.* 2. *disp.* 36. à las quales se remite. Vide ibi.

CLAVSVLA VIII.

58 POr Clausula octava entèdemos aquella, que se suele poner à las espaldas de las letras de la dispensacion de la Sacra Penitenciaria; por estas palabras: *Gratis vbique.* Acerca de la qual.

59 Digo: Que por la expedicion de dichas dispensaciones, no se puede recibir cosa alguna, por via de compensacion, si no que se deben expedir *omnino gratis*: como se infiere de las sobredichas palabras, y lo tiene la comun de DD. Bien es verdad, que segun algunos DD. lo dicho solamente procede, quando lo que se dà, es antes de la expedicion: pero no quando despues de hecha ya la dispensacion, se diesse, y recibiesse alguna cosa, por titulo de agradecimiento: por que en tal caso parece cessar la razon de la prohibicion.

60 *Immò*, segu Gutierr. Homobono, y otros, *apud Dian. p.* 4. *tr.* 4. *ref.* 84. por las sobredichas palabras, solo se ha de entender: q̃ se prohiben aquellos dones, con los quales se puede corromper el animo del recipiente, para que se aparte del camino de la justicia. Pero lo contrario indica tener, con otros, dicho Diana.

61 *Immò*, otros DD. son de sentir, q̃ se puede recibir alguna cosa, no por modo de precio, si no por razon de la costùbre donde la huviere: porque las tales palabras, como se dixo arriba, no prohiben la recepcion de los dones gratuitos, si no la recepcion de aquellos estipendios, que pueden corrõper el animo del Juez, quales no son los que se dàn por razon de la costùbre. Ademàs, q̃ aquellas palabras no derogan la particular costùbre, que estuviere suficientemente prescripta. Assi lo tiene, con Salas, Pellizario, y el sobredicho Dian. Basseo, *num.* 28. Pero acerca de esto vease Diana *part.* 8. *tr.* 3. *ref.* 111. por toda ella.

62 El q̃ deseare saber la forma de las letras, que comete el Sumo Pontifice á los Ordinarios, para que dispensen en el fuero externo: y la inteligencia de las clausulas, que se contienen en dichas letras; vea à Sanchez, *lib.* 8. *de matrim. disp.* 35. por toda ella, que lo disputa difusa, y eruditamente: y vea à Filucio, *tr.* 10. *part.* 2. *n.* 363. à Pellizario en su Manual de Regulares, *tr.* 8. *cap.* 3. *n.* 258. Basseo *tom.* 2. verb. *Clausula, à n.* 19. *ad* 25. y otros; que yo por agora no tengo lugar para detenerme à explicarlas, ni à dezir mi sentir sobre todas ellas. Bien es verdad, que abaxo en este tratado, pondrèmos algunas Consultas, que me han consultado, tocantes à algunas de ellas.

63 Advierto tambien aqui: Que las tres Consultas, que inmediatamente se siguen, estàn en mi tomo de los Obispos: pero por quanto muchas de las Consultas, que se me hazen, suelo remitirme à las dichas: y por quanto el dicho tomo de Obispos no anda en las manos de todos; antes bien ay mucha falta de ellos, por ser pocos los que se imprimieron: por tanto he juzgado por conveniente insertarlas, y repetirlas aqui; y son las siguientes.

CONSVLTA III.

PEdro diò palabra de casamiento à Maria, delante de testigos: y ausentandose despues, la escriviò muchas cartas, tratandola en ellas de esposa suya. Pero oyendo despues en vn Sermon alabar mucho la virtud de la castidad, se encendiò en vivos deseos de guardarla: y despues de algunos dias, con plena deliberaciõ hizo

» hizo voto de caſtidad: y para poderla guardar
» mejor ſe entrò Religioſo. Pero yendo los In-
» formantes à hazer las informaciones, ſalió à la
» demanda dicha Maria, diziendo: que el tal era
» ſu marido, y pidiendo que la cumpliеſſe la pa-
» labra, que la debia; y que de lo contrario ſe la
» ſeguiria gran perjuizio, y quedaria incaſable.
» Expelieronle del Convento por dicha cauſa: y
» hecha informacion por el Ordinario, conſta de
» los autos ſer todo aſsi, como queda referido: y
» el miſmo Pedro confieſſa ſer verdad la dicha
» palabra, y que ſe la diò con verdadero animo
» de cumplirla: y reconoce, que *aliàs* quedara là
» tal incaſable. Depone aſsimiſmo, con juramen-
» to, aver hecho dicho voto de caſtidad, movido
» vnicamente por el amor à eſta virtud: y dize ſe
» pone en las manos del ſeñor Vicario, con indi-
» ferencia, que le dè la ſentencia, que fuere mas
» del agrado de Dios, que la executarà guſtoſiſsi-
» mo, qualquiera que ſea.

» Preguntaſe, pues, lo 1. Si el ſeñor Vicario,
» en ſu ſentencia, deberà preferir el tal voto à las
» dichas deſponſales; ò al contrario, las deſpon-
» ſales al voto, preciſandole à que ſe caſe? Y lo 2.
» Si deſpues de caſados los tales, no queriendo
» dicho Pedro entrarſe en Religion (como à la
» verdad no eſtà obligado à ello, para guardar el
» voto de caſtidad; aunque podrà entrar libre-
» mente, ſi quiſiere) podrà diſpenſar con èl el Vi-
» cario General, para que pueda pedir el debito,
» y conſumar el matrimonio?

CONCLUSION I.

1 REſpondo lo 1. Que el ſeñor Vicario deberà ſentenciarle à que ſe caſe con dicha Maria. Aſsi lo han de tener, con la comun de Doctores, contra otros, Baſſeo *tom.* 1. verb. *Sponſalia* 3. *n.* 9. y Sanchez *de matrim. lib.* 1. *diſp.* 46. *num. etiam* 9. Los quales dizen: que las eſpóſales no ſe diſſuelven por el voto de caſtidad, que ſobreviene à ellas. Y la razon de eſto es: lo vno, porque aſsi ſe deduce del *cap. Veniens*, *qui Clerici, vel vouentes*: y lo otro, porque Dios no accepta la promeſſa de la coſa, que eſtava antes prometida à otro, y en perjuizio de eſte; *Sed ſic eſt*, que dicho Pedro avia prometido antes contraher con dicha Maria: y el voto poſterior à dicha promeſſa, es en perjuizio de la tal; como ſe ſupone: Ergo, &c.

2 A los argumentos, que ſe pueden hazer en contra, ſatisface, y bien, dicho Sanchez, *num.* 11. Vide illum. Y veanſe tambien en el miſmo los *numer.* 12. y 13.

CONCLUSION II.

3 REſp. lo 2. Que eſtando en la ſentencia de Inocencio, Vivaldo, y otros, dicho Pedro no neceſsitarà de diſpenſacion alguna, para conſumar dicho matrimonio, pidiendo, y pagando el debito. La razon es: porque dichos Doctores ſon de ſentir, que el tal voto, hecho deſpues de las deſponſales, fue irrito, y de ningun valor. Lo qual no ſe me haze *totaliter* improbable: porque como diximos en el 1. tom. de nueſtra Suma, *tract.* 3. *diſp.* 1. *cap.* 2. *ſect.* 2 *ſub n.* 4. *pag.* 282. para la validacion del voto, ſe requiere (entre otras coſas) que ſea de coſa agradable à Dios: porque de coſa mala, y deſagradable à Dios, no ſe puede, ni licita, ni validamente hazer voto, por la razon que alli dimos. *Immò*, ha de ſer mejor, que ſu opueſto que eſſo quiere dezir aquella particula, *De meliori bono*, pueſta en la diffinicion del voto; *Sed ſic eſt*, que en quien tiene dada verdadera palabra de caſamiento, no es mejor hazer dicho voto, que dexarle de hazer. *Immò*, Silveſtre, Luis Lopez, Cordova, y Vega, ſon de ſentir, que el tal peca en hazer el dicho voto: porque parece apartarſe de los eſponſales ſin ſuficiente cauſa: pues no es cauſa ſuficiente el miſmo voto: y aun los dos vltimos dizen, que ſeria pecado mortal el hazer dicho voto. Acerca de lo qual ſe vea dicho Sanchez, *num.* 10. Ergo, &c.

4 Pero como ſea muchiſsimo mas probable, y lo que *omnino* debe tenerſe *in praxi*, que el tal voto le obliga al ſobredicho Pedro, ya que no en perjuizio de Maria, ſu eſpoſa; ſi empero en perjuizio proprio ſuyo: como bien, con la comun de Doctores, dicho Sanchez, *num.* 15. lo vno, porque aſsi ſe infiere del ſobredicho *cap. Veniens*: y lo otro, porque *adhuc* el voto de caſtidad, que haze vno de los caſados ya, aun deſpues de conſumado el matrimonio, vale en perjuizio ſuyo, aunque no en perjuizio del conſorte; por lo qual puede pagar, pero no pedir: Luego tambien el ſobredicho voto de Pedro, aunque no diſſuelve las eſponſales, ni le obliga à que no ſe caſe cõ ella; le obliga empero, à que caſado con ella, no pueda pedir el debito, aunque le puede pagar: y à que ſi fornicare con otra, tenga el tal pecado malicia de ſacrilegio contra dicho voto. Por lo qual ſe pondràn las concluſiones ſiguientes,

CONCLUSION III.

5 REſp. lo 3. Que ſi dicho Pedro, deſpues de caſado con dicha Maria, no ſe quiere entrar Religioſo, como lo podrà hazer tuta conciencia (aunque no eſtà obligado à ello, como con muchos lo tiene dicho Sanchez, contra otros, *n.* 12. y 15.) Acerca de lo qual ſe vea nueſtro tomo de las Prop. Cond. *tr.* 1. *conſult.* 4. y 5. por todas ellas, *à pag.* 23. *ad* 45. de la 2. y 3. impreſ. Podrà el ſeñor Arçobiſpo (y lo miſmo de los demàs Ordinarios) diſpenſar con el dicho, para que pueda pedir el debito *adhuc* la primera vez. Aſsi lo tiene, con la comũ de

de Doctores, Sanchez *de matrim. lib.* 8. *disput.* 12. *num.* 4. *y* 6. Y se prueba.

6 Lo vno: Porque assi consta de la costumbre, la qual dà jurisdicion, *ex cap. Cum contingat, de foro competent.* Lo otro: porque si los Religiosos, por sus privilegios, pueden dispensar en lo dicho: como bien, con Vera Cruz, Cordova, Palacios, Manuel Rodriguez, Henriquez, y otros, lo tiene dicho Sanchez, *lib.* 8. *disput.* 16. *num.* 3. *y* 4. (donde lo estiende *adhuc* al primer bimestre, despues de contrahido el matrimonio) *à fortiori* se les deberà conceder esso à los señores Obispos: lo menos es razonabilissimo se presuma, que les està concedido esso: Ergo, &c. Vease nuestro tomo de Obispos, *tract.* 1. *quæst.* 3. *sec.* 2. *dif.* 4. *num.* 51. *y* 52. *pag.* 79.

7 Y lo otro, y es la razon *quasi à priori*: Porque en tal caso ay grave peligro de incontinencia; como bien el sobredicho Sanchez: y por consiguiente, en tal caso no es reservada à su Santidad dicha dispensa: como se probò difusamente en mi tomo de Obispos, *tract.* 1. *quæ.* 3. *sec.* 3. *dif.* 3 por toda ella, *à pag.* 74. *ad* 78. y assi podràn dispensar en lo dicho *iure ordinario* los Obispos: porque estos pueden dispensar en su Diocesis, todo aquello, que no estuviere reservado al Sumo Pontifice: como lo tiene la comun de Doctores, y se probò abundantemente en dicho tomo de Obispos. *tract.* 1. *quæst.* 3. *sec.* 1. *dif.* 1. por toda ella, *à pag.* 63. *y quæst.* 4. *sec.* 1. *dif.* 1. *à num.* 1. *ad* 20. *à pag.* 95. *ad* 99. donde se puede ver. *Imò*, podràn dispensar en lo dicho los Obispos, aun en caso, que estè presente el Nuncio, y se pueda con facilidad recorrer à èl; como se defendiò *in simili* en dicho tomo de Obispos, *tract.* 1. *quæst.* 3. *sec.* 2. *d.f.* 4. por toda ella. Vide ibi: Ergo, &c.

8 De aqui dize Vivaldo *in Candelabro Sacrament.* 3. *part. cap.* 14. *num.* 41. Que por virtud de la Bula, ò Jubileo, se podrà comutar dicho voto de castidad, quando despues dèl se ha contrahido el matrimonio, para que el tal vovente pueda pedir el debito: porque ya puede dispensar en esso el Obispo. Y lo mismo han de tener Portel, Pasqualigo, Bosio, Portel, Herrera, Crousers, y otros: y lo tengo por probable. Y la razon es: porque esso propriamente no es comutar el voto absoluto, y perfecto de castidad; si no solo comutar vna circunstancia no reservada *pro illo tunc*: Ergo, &c.

9 Lo contrario empero tiene Sanchez *de matrim. lib.* 8 *disp.* 15 *num.* 9. y yo defendi latamente, con la comun (aunque en diversos terminos) en mi tomo de Obispos, *tract.* 1. *quæst.* 3. *sec.* 3. *dif.* 3. por toda ella, *à pag.* 82. donde se puede ver.

CONCLUSION IV.

10 REspondo lo 4. Que tambien podrà el Vicario General del señor Arçobispo (y lo mismo proporcionadamente de los demàs Vicarios Generales de los Obispos, en las Diocesis de estos) dispensar cõ dicho Pedro, para que pueda pedir el debito, *adhuc* la primera vez, y dentro del bimestre. Assi lo han de tener los Doctores, que se citaràn abaxo. Y se prueba.

11 Lo vno: Porque su Tribunal, y potestad, y la del señor Arçobispo, en los casos Episcopales, es vna misma: Luego podrà en essos casos, lo que el señor Arçobispo; si nò es que el Papa le ate las manos cõ la reservacion: Luego si el señor Arçobispo podia, por su oficio, dispensar en esso antes de la reservacion; y el peligro grave de incontinencia le dà que pueda lo mismo, despues de la reservacion (porque debe presumirse, que su Santidad no pretendiò hazer la reservacion tan extensiva, que comprehenda el caso de dicho grave peligro) por lo dicho arriba, *num.* 7. y adonde alli me refiero: Luego de la misma suerte debe presumirse, que tampoco le atò las manos al Vicario General, para en caso de dicho grave peligro: pues la misma razon, y vrgencia ay para lo vno, que para lo otro: Ergo; &c.

12 Y lo otro: Porque por dicho fundamento, y otros, diximos probablemente, con Lumbier, Dicastillo, y otros, en nuestro tomo de Obispos, *tr.* 1 *q.* 4. *sec.* 2. *dif.* 8. que puede el Vicario General del Obispo, por fuerça de su oficio, dispensar en los impedimentos dirimentes, en casos de grave necessidad, en que no ay facil recurso al Obispo; *Sed sic est*, que esto es mucho mas, que lo que en esta conclusion pretendemos; como de suyo es manifiesto: Ergo, &c. *Vide ibi.*

Y si subpreguntares aqui: Si los Confessores Regulares puedan dispensar con los Seculares, para pedir el debito, sin ser deputados para esso de sus Superiores?

13 Resp. lo 1. Que podràn dichos Confessores, sin especial licencia, dispensar con los seglares, para pedir el debito, si despues de hecho voto de castidad, se casaren; y esto aun antes de estar consumado el matrimonio: porque assi lo concediò Pio Quinto. Assi lo tienen los DD. citados arriba, *num.* 6. y otros muchos, que cita, y sigue N. Murcia en sus Selectas, *q.* 8. *sobre el cap.* 7. *de la Regla. n.* 42. que dize lo mismo, aunque el voto se hiziesse despues del matrimonio; aunque no por dicho privilegio, sino por otros.

14 Resp. lo 2. Que tambien podràn dispensar dichos Confessores con el casado, ò casada, que cometiò adulterio, con pariente de su consorte, dentro del segundo grado, para pedir

el debito; con tal, q̃ el Confeſſor tenga eſpecial comiſsion para eſto de ſu Provincial, por vn Privilegio de Martino V. y otros, que refieren N. Murcia, *vbi ſupr. num.* 45. y Diana, *vbi infrà.*

15 Reſpondo lo tercero: Que aunque no eſtèn dichos Confeſſores deputados para eſſo de ſus Superiores, es probable, que podràn diſpenſar con los dichos Seculares, para pedir el debito. Aſsi lo tienen Peregrino, Sayro, Juan Suarez, Molfelio, y otros, apud Dianam *part.* 3. *tract.* 2. *reſol.* 14. que no ponen la ſobredicha limitacion, ſi no que abſolutamente enſeñan, que eſtà concedido à los Confeſſores de las Ordenes de los Menores, y Predicadores, que ſin otra facultad puedan diſpenſar en dicho caſo.

16 Y Remigio dize abſolutamente: Que ſegun opinion probable, no neceſsitan dichos Confeſſores de licencia eſpecial de ſu Provincial, para lo dicho, *tract.* 2. *cap.* 6. del ſexto Mandamiento *ſol.* 71. *num.* 2. y alli cita à Sanchez, y à otros. La miſma opinion tiene por probable Diana, con Celeſtino, *part.* 5. *tract.* 13. *reſol.* 46. *in fine*; y lo miſmo otros, apud Leand. à Sacrament. *tract.* 9. *de matrim. diſput.* 24. *quæſt.* 16. & 17. Y lo miſmo tiene, con Machado, Fr. Antonio del Eſpiritu Santo, y otros, Lumbier, *tom.* 2. *num.* 1521. *pag.* 979.

17 Y la razon de lo dicho, entre otras, es: Porque aunque los Privilegios de Pio Quinto, Julio Segundo, concedidos à los Monges de San Benito, y otros, concedan eſſa facultad à los Confeſſores Regulares, eſpecialmente deputados para eſſo por ſus Provinciales: pero ſemejantes reſtricciones, y limitaciones, no obligan para las demàs Religiones; como con la comun de Doctores defendi en el ſegundo tomo de nueſtra Suma, en el Formulario de Teſtamentos, *quæſit.* 17. *num.* 117. y ſiguiente: porque los privilegios, favores, y gracias, ſon las que ſe comunican; pero no las reſtricciones, ò limitaciones: pues deben ampliarſe los favores, y reſtringirſe los odios; como es vulgar en Derecho: Ergo, &c.

18 Y es de advertir, lo 1. Que *adhuc* eſtando en la ſentencia contraria, de que es neceſſario para lo dicho, que el tal Confeſſor tenga eſpecial comiſsion para eſſo de ſu Provincial: pero vna vez dada la tal licencia por el Provincial, à algun ſubdito, para que pueda diſpenſar con los impedidos, para pedir el debito (ò por razon del inceſto, ò por razon del voto) no podràn revocarla ya, ſin juſta cauſa: porque en eſſo harian injuria al tal, que ya la tenia concedida; y la tal licencia no eſpirarà por la muerte del concedente, como ni la licencia de confeſſar: como bien, con Rodriguez, Portel, *dub. Regular.* verb. *Prælati poteſtas, num.* 20. y lo miſmo Diana, aunque ſolo expreſſa lo primero, *vbi infrà.*

19 Advierteſe lo 2. Que dicha diſpenſacion, para pedir el debito, puede hazerſe fuera del Sacramento de la Penitencia; y en caſo de vrgente neceſsidad, en auſencia, y por eſcrito; como lo tiene, con Sanchez, y Suarez (en quãto à lo primero) Portel, *dub. Regular.* verb. *Confeſſor diſpenſans, num.* 13. y 14. y con los dichos, Diana *part.* 3. *tract.* 2. *reſol.* 14. *in fine.* Y lo prueba todo bien el ſobredicho Portel. Vide illum. Y veaſe Sanchez *lib.* 8. *diſput.* 16. *num.* 11.

20 Advierteſe lo 3. Que la dicha facultad de diſpenſar, para pedir el debito, podràn exercerla los Regulares, *adhuc* cõ los que no ſon ſubditos de aquella Dioceſis en que habitan; como bien Sanchez *de matrim. lib.* 8. *diſput.* 16. *num.* 10. y ſobre el quarto del Decalogo, *cap.* 43. *n.* 15. y con èl, el ſobredicho Portel, *num.* 12. porque aunque ſolo hablã del impedido de pedirle, por razon del voto de caſtidad: debe empero dezirſe lo miſmo del impedido, por razon del inceſto; porque en todos milita vna miſma razon. Vide illos.

21 Advierteſe lo 4. Que Manuel Rodriguez, en las Adiciones à la Bula de la Cruzada, §. 13. *num.* 17. eſtiende los ſobredichos Privilegios, para que puedan tambien los Regulares, en virtud de ellos, diſpenſar para pedir el debito, con los caſados, que huvieren contrahido cognacion eſpiritual. Lo contrario empero tiene Sanchez *de matrim. lib.* 8. *diſp.* 16. *num.* 9. y adonde alli ſe refiere. Vide illum.

CONSVLTA IV.

ANtonio, y Maria, ſiendo parientes en quarto grado de afinidad, embiaron por diſpenſacion para poderſe caſar; y aviendola impetrado de ſu Santidad, y venido, ſe halla en ella, que vienen diſpenſados en quarto grado de conſanguinidad. Preguntaſe, pues: Si en eſte caſo podrà el ſeñor Obiſpo, ò ſu Proviſor, como Juez de dicha Bula, dar licencia para que ſe caſen dichos contrayentes, ſin embargo de venir trocado el grado de afinidad, en el de conſanguinidad?

1 Reſpondo afirmativamente, con Layman *in Theolog. Mor. lib.* 1. *tract.* 4. *cap.* 52. *num.* 26. Portel *in reſponſ. Moral. tom.* 2. *caſu* 49. *num.* 2. Bonacina *de legib. diſp.* 1. *quæſt.* 2. *punct.* 4. *ſub num.* 6. Diana *part.* 1. *tract.* 10. *reſol.* 36. & *part.* 8. *tract.* 3. *reſol.* 64. Ludovico Lopez 1. *part. inſtruct. cap.* 50. *col.* 2. Thomas Hurtado 2. *part. reſol. Moral. tract.* 12. *cap.* 1. *dub.* 6. *per totum, pag. mihi* 478. con otros, contra Sanchez *lib.* 8. *de matrim. diſp.* 24. *num.* 19.

2 Y ſe prueba, lo primero: Porque el tal yerro que viene en la Bula Pontificia, ſe juzga

ſer

ser yerro del escritor de la Curia; *Sed sic est*, que el error del escritor no vicia el rescripto, de suerte, que el Comissário no pueda ponerle en execucion; como lo tienen dichos Autores, y otros muchos, que se citaron abaxo, que *à fortiori* lo han de llevar, para ir consiguientes: Ergo, &c.

3 Lo 2. Porque aun quando dicho yerro no procediesse del Escritor de la Curia, si no del que pidiò dicha dispensacion; con todo esso seria valida, y deberia mandarse à la execucion, por el señor Provisor. Lo primero: porque como no huviesse error en el grado, si no solo en el impedimento, la intencion del Papa es dispensar en dicho grado: *Siue sit consanguinitatis, siue affinitatis*: como se respondiò de Roma en semejante caso, mandandose executar la misma dispensa, que no se avia dado à la execucio, como me lo refiriò vn Maestro de toda autoridad. Lo segundo: porque dicho error, en tal caso, se avria, *ex parte voluntatis materialis Pontificis*, el qual no daña, ni quita el valor de la dispensacion: como lo tiene Tejeda *in Theolog. Mor. tom. 2. lib. 4. tract. 3. num. 51.* Lo tercero: porque entonces la dispensacion es valida, quãdo ay justa causa para que se conceda; *Sed sic est*, que en el presente caso ay justa causa para que se conceda: Ergo, &c. Y lo quarto: porque la voluntad formal del Pontifice, y la dispensacion concedida, se termina al impediméto, que en la realidad tienen en dicho grado los contrayentes: *Siue sit affinitatis, siue consanguinitatis*: Ergo, &c.

4 Lo 3. Porque en las dispensaciones tiene lugar el argumento *à paritate rationis, vel à maiori, ad minus*, de tal suerte, que en ellas aya extension del caso, en que ay igual, ò menor razon, al caso en que ay la misma, ò mayor razon para la concesion. Assi lo tienen Decio *in cap. Quia in tantum, à num. 15. vsque ad 19. de Præbend.* & Regul. *Non debet cui 21. num. 6. ff. de regul. iuris, & conf. 76. ad finem voluminis* 1. Hippolito, Franco, Gambara, Borgasio, y otros, apud Sanch. *de matrimon. lib. 8. disput. 1. num. 31.* la qual tiene el dicho por probable (aunque lleva la contraria) *num. 31.* Y se prueba. Lo primero: porque aqui tiene lugar aquella Regla cinquenta y tres de Derecho: *Cui licèt, quod est plus, licèt vtique quod, est minus, de regulis iuris, num. 6.* Lo segundo: porque *adhuc* en las cosas penales, y odiosas tiene lugar este argumento, *ex leg. Neque in ea 22. ff. ad leg. Iuliam, de adulter.* ibi: *Sed qui occidere potest adulterum, multo magis contumelia potest eum afficere.* Lo tercero, *ex cap. Ex parte tua, de decimis*: donde el privilegio concedido à los Eclesiasticos de no pagar diezmos, *extenditur ad noualia*; y la razon que se dà en dicho texto es, ibi: *Quia vbi maius conceditur, minus concessum esse videtur*: y lo mismo se contiene en el capitulo: *Per venerabilem, qui filius fuit legit*; *Sed sic est*, que es mas dispensar en el quarto grado de consanguinidad, que en el quarto de afinidad, *vt ex se patet*: Ergo, &c.

5 Lo 4. Porque los que llevan la sentencia contraria, la limitan à los casos equiparados en Derecho: y assi, el Clerigo dispensado, para que pueda gozar los frutos del Beneficio, en ausencia, por darse al estudio de Theologia, se juzga tambien dispensado, aunque estudie Derecho Canonico: porque estas ciencias se equiparan en el Derecho, como lo tiene Diana, con otros; *Sed sic est*, que si en el Derecho se equiparan la Theologia, y Derecho Canonico, siendo tan diversas; no ay razon porque no se puedan equiparar el impedimento de afinidad, y el de consanguinidad: Ergo, &c.

6 Lo 5. Porque los mismos contrarios, dizen, que quando la misma razon expressa en la dispensacion, milita en el caso no expresso; que en tal caso se estiende la dispensacion al caso no expresso: como lo tiene la Glossa, Rodriguez, Felino, Sanchez, *num. 34.* y otros muchos, apud Dian. *part. 8. tract. 3. resol. 102.* donde lo prueba difusamente: *Nam vbi est eadem ratio, debet esse eadem iuris dispositio*; *Sed sic est*, que en la dicha Bula, ò dispensa, la razon de dispensar en la consanguinidad, es la misma razon de dispensar en la afinidad, si esta se supiera, y no se trocara, *vt est certissimum*: *imò*, mas facilmente *ex se* se dispensarà en la afinidad, que en la consanguinidad, *vt ex se patet*: Ergo, &c.

7 Lo 6. y es confirmacion del antecedente: Porque si se huviera expressado el mismo grado de afinidad, y no trocadose con el de consanguinidad, *adhuc* se huviera concedido la dispensacion; en lo qual parece no puede aver duda alguna; *Sed sic est*, que quando la expresion de lo falso, es tal, que quitada quedara *adhuc* la voluntad del dispensante, no vicia la dispensacion: como lo tiene Diana *part. 8. tract. 3. resol. 64.* y Sanchez *lib. 8. disput. 24. numer. 17.* y lo prueba *disput. 21. numer. 35.* Ergo, &c.

8 Lo 7. Porque la potestad delegada para dispensar, ò comutar votos, se estiende tambien à relaxar los juramentos hechos à solo Dios: como lo tienen Suarez, Sorbo, Vivaldo, y otros muchos, que cita, y sigue Diana, *resol. 44.* Y la razon es: *Quia dispositum in vno equiparatorum, censetur dispositum in altero, leg. Tantum, §. De seruo, Cod. de furtis*, y la Glossa, *cap. Si postquam*, verb. *Confirmatione, de elect. in 6.* Y aunque el juramento no tenga inclusa promessa, dizen lo mismo: porque toda obligacion, que de el voto, y juramento resulta, es en orden

à Dios; *Atqui*, lo mismo (*proportione seruata*) se puede considerar en los dos impedimentos de consanguinidad, y afinidad, en orden à vn mismo fin: Ergo,&c.

9 Lo 8. Porque el error del nõbre de aquel con quien se dispensa, no haze invalida la dispẽsacion: como lo tiene por cierto, cõ muchos, q̃ cita, Leandro *de matrim. tr. 9. disp. 24 q. 46. Imò*, porque tampoco el error de la Diocesis haze invalida la dispensacion; como lo tiene, con Salas, Santarelo, Amico, Bonacina, Portel, y Diana, dicho Leandro, *quæst. 47.* Luego tampoco el error del impedimento de afinidad, por consanguinidad, quando esta es mas, que aquella, harà nula la dispensacion: Ergo,&c.

10 Lo 9. Porque assi se ha practicado muchas vezes, y se practica en Sevilla por el Ordinario, en semejante caso, siendo Oficial de dicha Curia Don Juan de Ribera; como lo depone Thomas Hurtado, *vbi supr. num. 1.* que fue el que aconsejò entonces dicha resolucion: Ergo, &c.

11 Y lo 10. Porque los argumentos de Thomas Sanchez, y los demàs, que se pueden objetar contra nuestra resolucion, tienen facil solucion; como se verà respondiendo à ellos, como ya lo hago.

12 Opondràs: Estos impedimentos son diversos en especie, y el vno no se incluye en el otro; assi como vna especie no se incluye en otra: Luego la potestad de dispensar en el voto, no se estiende à la dispensacion del otro: assi como el que tiene potestad de legitimar al expurio, *ex incestu*, no se estiende à legitimar al expurio, *ex adulterio*; aunque el adulterio sea menor delito, que el incesto: pues este se opone à la Religion, y aquel à la Justicia; como lo tienen Covarruvias, Baldo, y otros: Ergo,&c.

13 Respondo lo 1. Que tambien el voto, y el juramento son de diversa especie de Religion: y con todo esso, la facultad concedida para comutar votos, se estiende à los juramentos; aunque en la tal facultad se nombre persona à quien se hà de hazer la comutacion, como se haze en la Bulà de la Cruzada: y lo mismo es de la facultad de dispensar, como se dixo arriba, §. *Lo 7. pag. 88.* Vease tambien ibi, *en la sec. 3. la dif. 1. pag. 80.* Luego aunque la afinidad, y consanguinidad se distingan en especie; con todo esso, el que tiene potestad de dispensar con alguno en la consanguinidad, podrà dispensar cõ el mismo en la afinidad, quando la tal potestad se dà en favor del mismo dispensado: assi como en la Bula de la Cruzada, *eo ipso* que se dà potestad de comutar votos al que la tiene; se dà tambien por el mismo caso potestad para comutar juramentos al mismo: Luego el Provisor, que por dicha Bula (ò dispensacion) puede dispensar con los dichos contrayentes, en la consanguinidad, podrà tambien en la afinidad: Ergo,&c. Respondo lo 2. *Vt infrà, ad obiectionem sequentem.*

14 Opondràs lo 2. El que puede dispensar, por privilegio, en la irregularidad, que proviene de homicidio, no puede dispensar en la que proviene de la celebracion, estando descomulgado, que es mucho menor, que aquella: Luego de aquella regla de Derecho, *Cui licèt maius, licèt minus*, no se sigue bien, que el que puede dispensar en la consanguinidad, pueda tambien en la afinidad: ni dicha regla se aplica bien al intento, pues padece falencia en estas dispensaciones: Ergo,&c.

15 Respondo, negando la paridad, y por consiguiente la consequencia: Porque ay totalmente diversa razon en los casos de ambos argumentos al nuestro: la qual disparidad no quiso advertir el Padre Sanchez. Porque dicha regla de Derecho se entiende, quando lo menos, ò lo menor, es accessorio de lo mayor; ò quando se deriba de ello; ò quando depende de ello, como de fundamento; ò quando en alguna manera se entiende en ello: y assi, quando el *minus*, y el *maius* son especies totalmente disparatas, como los exemplos puestos en esta objecion, y en los puestos por Thomas Sanchez, en la primera del ilegitimo: *Ex adulterio, & incestu*: no porque vno pueda dispensar en lo mas, ò en lo mayor, puede dispensar en lo menor; pues son cosas totalmente disparatas: pero la afinidad, y consanguinidad no se han de esse modo, sino antes bien la afinidad se funda en la consanguinidad; como lo tiene Santo Thomas, *in addition. q. 55. art. 7.* Y la razon es: porque la consanguinidad es causa de la afinidad, y los grados de esta se numeran por los de aquella: y assi, quantos grados disto yo del varon, tantos dista de mi su muger, y en el grado, que yo estoy con aquel, està la dicha conmigo.

16 De donde consta: Que estos dos impedimentos, no son del todo disparatos, si no que el menor se contiene en el mayor: y assi, el que puede dispensar en el mayor, puede en el menor: y el q̃ tiene potestad delegada para aquel, la tiene para este. Lo mismo se halla en el voto, y juramento: porque este, en quanto es promessa, que se haze à Dios como à verdadero, se contiene en el voto, que es promessa, que se haze à Dios como à fiel: del mismo modo la comutacion se contiene en alguna manera en la dispensacion: porque como esta sea *Ablatio omnis vinculi voti, aut iuramenti*, contiene la comutacion, que quita en parte dicha obligacion, si se haze en menos bueno; ò toda la obligacion acerca de esta materia. Y assi tambien en estas, el que puede lo mas, puede lo menos: y assi, al que se concede, que pueda dispensar con alguno, para que en la Quaresma coma huevos; se le concede tambien por el mismo caso, que pueda dispensar para comer lacticinios: porque aun-

aunque estos se distingan en especie fisica, con todo esso en la especie moral, lo menos se contiene en lo mas.

17 Opondràs lo 3. Quando se yerra en el nombre de la Diocesis, es la dispensacion subrepticia: Luego mucho mejor quando se yerra en el impedimento, y se pone en la Bula el de consanguinidad, por el de afinidad: Pr. ant. *ex cap. Significante, de rescrip.* donde se declara irrito el rescripto, en que fue errado el nombre de la Diocesis, Rhemense, por la Diocesis Leodiense: Ergo, &c.

18 Respondo, negando el primero antecedente, y à su prueba, digo: Que en dicho capitulo se declara irrito dicho rescripto, no porque huvo yerro en el nombre de la Diocesis; si no porque por otras circunstancias, no se pudo saber la persona, para quien se avia impetrado dicho rescripto; como lo tiene Diana, *part.* 8. *tract.* 3. *disp.* 64.

19 Opondràs lo 4. El error en el impedimento, haze involuntaria la concesion del Pontifice, respecto del impedimento que realmente subsiste, y no se expressa: Ergo, &c.

20 Respondo, negando: Que haga involuntaria la dispensacion del Pontifice, respecto de dicho impedimento de afinidad, q̃ por yerro (admitimos) no se expressò: porque aunq̃ la tal no sea voluntaria *formaliter, & expresse*, es con todo esso voluntaria *implicite*, y *virtualiter*, por la identidad, y mayoridad de razon: porque adonde ay vna mesma razon, no se dize propiamente extension; como lo prueba la Glossa, *text. in §. vnic. Instit. de legitim. patronorum tutela*, donde se haze extension de vn caso de la ley, à otro semejante, y no se dize extension; si no disposicion, y comprehension tacita, y virtual de la mesma ley: y lo mismo se infiere, *ex leg. Ideo quia ff. de legib. & ex l. 1. C. de interdictis*, donde dize lo siguiente: *Statutum Prætoris, per rationis identitatem, interpretationem recipit extensiuam*: y lo tienen Saliceto, Hipolito, Francisco Aretino, Decio, y la comun de Juristas.

21 Diràs: La dispensacion no admite extension por el argumento, *ex identitate, vel maioritate rationis*, respecto de diversas personas; porque es odiosa, y exorbitante del Derecho, y assi se ha de restringir, de suerte, que no divague fuera de la persona con quien se dispensa: como lo prueba latamente Sanchez, *lib.* 8. *disp.* 1. *num.* 2. Luego lo mismo se deberà dezir en nuestro caso.

22 Respondo lo 1. Que aunque la dispensacion en si misma, (ò el exercicio de ella) sea odiosa, assi en el Principe, como en el Delegado; pero la potestad de dispensar, assi en vno, como en otro es favorable, como lo prueba latamente el mesmo Sanchez, *lib.* 8. *disp* 2. *num.* 1. Y la razon es: porque quando se concede dicha potestad de dispensar, à ninguno se haze perjuizio; si no al mismo que la concede; el qual comunica toda su potestad, ò parte de ella: ni de parte de aquel à quien se concede, se halla algun odio, y por consiguiente debe interpretarse latamente, como beneficio de Principe: Luego hemos de dezir, que admite extension de vn caso, à otro semejante, *ex identitate, vel maioritate rationis*: y mucho mejor, quando el caso que se callo, es de calidad, q̃ si se expressara hiziera la dispensacion mas facil; como lo tiene el mismo Sanchez, *disp.* 24 *num.* 27. Luego dado, y no admitido, que el yerro huviesse nacido de parte de los suplicantes, que quieren contraher, y no de parte del oficial que escrivió dicha dispensacion: y por consiguiente dado, y no concedido, que al Pontifice le huviesse sido propuesto el impedimento, en dicho grado de consanguinidad, dexado por error el de afinidad, en el mismo grado, *adhuc* seria verdadero que el Provisor, *ex tacita Pontificis mente*, podia dispensar en èl, por lo dicho en todo este Alegato fuera de la primera prueba.

23 Respondo lo 2. Que aunque la dispensacion no admita extension, por el argumento, *ex identiate, vel maioritate rationis*, respecto de diversas personas, por ser odiosa, y exorbitante del Derecho; pero respecto de vna misma persona, aunque tambien se aya de entender estrechamente, *absolutè loquendo*, por la misma razon de ser odiosa, è interfectiva del Derecho, con todo esso, esto padece muchas limitaciones, segun el mismo Sanchez, desde el *num.* 5. hasta el 30. y la vltima que pone es: Si la dispensacion es en causa matrimonial, (que es nuestro caso,) en la qual à favor, ò por favor de el matrimonio debe estenderse; si no es, que por la larga interpretacion se siga escandalo, *argument. à contrario, ex cap. Quod dilectio, de consanguinitate*: y aunque es verdad, que dicho Sanchez, no admite dicha limitacion, admitenla empero muchos, y graves Doctores, que cita el dicho en dicha *disp.* 1. *num.* 30. v. g. Felino, Vera-Cruz, Miles, Goaces, Gambara, y Borgasio.

24 Pero *quidquid sit de hoc*: Que en las dispensaciones valga el argumento, *ab identitate vel maioritate rationis*, respecto de la persona que ha de ser dispensada, antes que la dispensacion se ponga en execucion, es probabilissimo, y seguriss̃imo en practica: como se probò en el *num.* 4. y lo tiene, con Merolla, y Rodriguez, Dian. *part.* 8. *tract.* 3. *res.* 102. Y lo prueba: porque adonde ay la misma, ò mayor razon, alli no ay extension; si no inclusion *ex tacita dispensantis mente*: lo qual prueba abundantemente Salgado con muchos, *de supplicatione ad Sanctiss. part.* 2. *cap.* 9. desde el *num.* 13. *ex l. Scire oportet, §. Qui non iure ff. de excusat tutor.*

25 Y la razon es: Porque si por alguna causa, no avia de valer en las dispensaciones el argumen-

mento *ab identitate, vel maioritate rationis*, maxime, porque es odiosa, y assi no se debe estender fuera del caso expresso; *Sed sic est*, que esta razon no vale: porque *ad huc* en la ley penal, es eficacissimo este argumento: *vt ex Villagut. tradit Lara, de Capellan. lib. 1. cap. 5. n. 24.* Cardos. *in praxi Iudic. & Aduocator.* verb. *lex, n. 24. &* verb. *Pœna, n. 25.* y con excelencia P. Rebel. *de obligat. iustit. part. 1. lib. 1. q. 6 sec. 4. n. 20.* Mari. Anton. *variar. lib. 3. ref. 39. n. 1.* Menoch. *de præsumpt. lib. 5. præsumpt. 33. n. 18.* y otros muchos: y como queda probado en dicho numero 4. y se confirma, *ex l. In suis in princip. ff. de liber. & posthum.* donde se dize, que el que tiene potestad en la vida, y muerte de alguno, tiene tambien potestad en sus bienes: *Quia vbi maius conceditur, minus concessum esse videtur, cap. Exparte tua,* y *cap. Per venerabilem*, citados en dicho *num.* 4 Ergo, &c.

26 Ni basta dezir, con Thomas Sanchez, y Covarruvias, que dichos textos hablan de las concesiones, hechas por el Derecho; pero no de aquellas, que el Principe haze privadamente. No basta digo; porque en contra de esto se ofrece. Lo 1. Porque aunque las que se hazen por el Principe privadamente, no se estiendan à otra persona que à la expressa; pero si, à otro caso de la misma persona, como bien Diana *vbi supra*. Lo 2. Porque dichos textos de ambos Derechos se fundan en la razon expressa, *Quod quando maius conceditur, licitum videtur esse minus*: la qual razon corren los casos semejantes, aunque no se expressen en el Derecho: porq̃ de la mente tacita del Legislador, se juzgan incluidos en las concesiones generales, como egregiamente lo tiene Abas, *cap. At si Clerici, §. De adulterijs, num. 8. de iudicijs*, con otros. Y lo 3. Porque si alguno es vandido por el Principe, *eo ipso*, que el tal pueda licitamente ser muerto: por el mesmo caso puede licitamente ser despojado: como bien lo arguye la Glossa, *in litteris, de restit. spoliator*, vbi Barbosa, *num.* 7. porque al que le es licito lo mas, que es el matar, le serà licito lo menos, que es despojar: Luego la dispensació *ad maius*, qual es la de consanguinidad, contendrà la dispensacion *ad minus*, qual es la dispensacion de la finidad en el mismo grado: Ergo, &c.

27 Opondràs *denique*: Aunque Bonacina lleva, que dicha dispensacion es valida, y por consiguiente, que el Comissario podrà ponerla en execucion, y executar dicha comission: esso lo entiende, quando al Pontifice se le expressò la verdad, y solo està el error en la culpa del escritor: Ergo, &c.

28 Respondo lo 1. Que Bonacina alli solo determina lo que es cierto, è indubitable en su sentir, no determinando cosa de lo que es mas dudoso. Respondo lo 2. Que aquí siempre se debe presumir fue yerro del escritor. Respondo lo 3. Que las doctrinas alegadas, se estienden à mucho mas, que es à todo lo que dexamos dicho, explicado, y probado: lo qual lleva tambien expressamente Hurtado, y otros de los citados.

29 Por lo qual, *de primo ad vltimum*, juzgo que esta opinió es probabilissima, y segurissima en practica, y que podrà el señor Provisor conformarse con ella, y no obligar al dispensado, à nuevos gastos, y al medio tan dificultoso de recorrer otra vez à la Silla Apostolica, y mas si huviesse peligro de incontinencia: que en tal caso pudieran alegarse otras muchas, y fuertes razones à favor de dicho intento, fuera de las alegadas: *Sic sentio, saluo in omnibus, &c.*

30 Pruebase, demàs de lo dicho, nuestra conclusion de la doctrina de Sanchez, *lib. 8. disp. 21. num.* 38. el qual aviendo defendido en el *num.* 37. que el error del nombre, no haze irrita, ni subrepticia la dispensacion. Pregunta: Si à lo menos el error de la persona, viciara la dispensacion, y la harà irrita: v. g. si quando por el falso nombre del rescripto, entiende el Pontifice otra persona que èl conoce, distinta de aquella para quien se pide; si dicha dispensacion en dicho caso, y con dicho yerro serà valida?

31 A lo qual responde: Que serà valida: y que dicho error no obstarà, quando por otras circunstancias no constasse, que su intencion se termina và à dicha persona determinada, por especial razon que tuviesse, para concederla à essa persona, dicha gracia; si no que antes consta, que del mesmo modo la concederia à qualquiera otra persona.

32 Muevese a lo dicho: Porque el Principe no debe atender, quien es el propuesto; si no quien es el que verdaderamente pide la dispensacion, y la necesita: assi como el que administra los Sacramentos, (excepto el matrimonio, que es contrato con persona, totalmente determinada.) no mira quien es aquel à quien le administra, ni atiende, si es conocido, ò desconocido suyo; si no que su mente se dirige al que le pide, y le necesita.

33 Lo mismo defiende Amico, *tom. 5. de iust. disp. 6 sect. 8. num. 143.* apud Dian. *part. 7. tr. 10. ref. 35.* y en el Compend. de Noctino &. verb. *Dispensare. 10.*

34 De la qual doctrina arguyo assi contra Sanchez: El error de la persona no es menos substancial, que el error del impedimento, *vt ex se patet*: ni Pedro tiene mas conexion con Juan, y mas si vno fuesse Español, y el otros Flamenco, Italiano, ò Aleman, &c. que el impedimento de afinidad, con el de consanguinidad; antes bien al contrario, pues de estos impedimentos el vno se funda en el otro, y tiene su dependència dèl, lo qual no tienen aquellos hombres entre si, como suponemos; *Sed sic est*, que no obstan-

te

te esso el error de la persona, no vicia la dispensacion, ni la irrita, segun Sanchez: Ergo, &c.

35 *Confirmatur*: Por esso, segun Sanchez, el yerro de la persona no vicia la dispensacion: porque en todas estas cosas, que pertenecen al oficio del Principe, la mente de este, y su intencion se dirige, no à la persona nombrada por yerro; si no à la que verdaderamente pide, y necesita de la dispensacion; *Sed sic est*, que del mismo modo, y con los mismos fundamentos podemos filosofar lo mismo de dichos impedimentos, y dezir, que la intencion del Pontifice se termina, y dirige, no al impedimento nombrado por yerro; si no al que verdaderamente ay, y que necesita de la dispensacion: pues no puede aver razon, ni fundamento para aquello, que no venga bien à esto, y se adapte à ello, con la mesma fuerça, è igualdad: y si no, veamoslo? Ergo, &c.

36 *Confirmatur* 2. Porque si en nuestro caso se huviera propuesto à su Santidad el impedimento de afinidad, quando se le propuso el de consanguinidad en el mismo grado; es constàte que huviera dispensado del mismo modo: y con la misma facilidad se dispensa en vno, que en otro, en iguales grados; como consta de la experiencia; *Sed sic est*, que en el caso de Sanchez juzga dicho Autor, que valdria la dispensacion, quando de otras circunstancias no constasse, que el que la concedia era por respecto especial à la persona conocida, y por yerro nombrada; si no que antes constasse la concederia del mismo modo, al que en la realidad la pide: lo qual passa en nuestro caso, y es *omnimodo* aplicable à èl: Ergo, &c.

CONSVLTA V.

Ticio està obligado en conciencia, à contraher matrimonio con Berta; pero obsta à esta contraccion la duda de cognacion espiritual, por aver el sobredicho Ticio, siendo de tres años, y ocho meses, sido padrino, y tenido à la dicha Berta, quando la bautizavan. Pretase, pues: Si en dicha puerilidad, contraxo el dicho cognacion espiritual con la dicha, vel è contra? Y què es lo que podrà el Ordinario en esto?

1 REspondo: Que dicho Ticio, por aver tenido en dicha edad à la dicha Berta, quando la bautizavan, ò por averla sacado de pila, no contraxo con la dicha cognacion; y por consiguiente, que por esta parte no tiene impedimento para casar con la dicha. Assi lo tienen Rodriguez, Vega, Gaeta, Navarro, Henriquez, y Sanchez, que los cita, y sigue, *lib. 7. de matrim. disp. 61. num. 4.* lo mismo tienen Villalobos, *part. 1. tract. 14. dif. 9. num. 22.* Castro Palao, *part. 4. tr. 19. punct. 11. §. 1. num. 3. y part. 5. disp. 4. punct. 9. num. 2.* Leandro del Santissimo Sacramento, *tom. 1. de Sacram. tract. 2. disp. 7. quæst. 8.* Caspense, *tom. 2. tract. 26. disp. 9 sec. 6. num. 48.* Basseo, con Reginaldo, à quien cita, *tom. 1. verb. Matrimonium 7. num. 29.* Baco, en su Suma, *disp. 19. cap. 5.* Suar. *3. part. quæst. 67. art. 7. & 8. dub. vlt.* Sà, verb. *Matrim. vbi de impedim. dirimen. n. 5.* y comunmente todos los Theologos.

2 Y se prueba: Porque para que vno pueda ser legitimo susceptor en el Bautismo, y contraher verdadera cognacion espiritual con el bautizado, se requiere que tenga vso de razon; *Sed sic est*, que en el niño, que no tiene mas que tres años, y ocho meses, no se presume, ni se debe juzgar, que tengan vso de razon para el intento, si no que evidentemente constasse dello: Ergo, &c.

3 La consequencia es legitima: la menor consta. Lo vno: Porque el vso de la razon, segun Santo Thomàs, 4. *dist. 27. quæst. 2. art. 2.* à quien siguen todos los Theologos, no comiença regularmente hasta cumplidos los siete años: y el Derecho Ecclesiastico, que establece la cognacion espiritual, assi como las demàs lèyes Ecclesiasticas, no mira à lo que rara vez acòtece, si no à lo que suele acontecer de ordinario: como lo tienen todos los Doctores, y consta de la *l. Nam ad ea, ff. de legib.* Ergo, &c.

4 Lo otro: Porque antes de cumplir los siete años, no presume el Derecho vso de razon en el niño; antes presume que no le tiene: como lo tienen Juan Andreas, Ancarrano, Alexandro de Nebo, Henriquez, y Sanchez, que los cita, y sigue, *de matrim. lib. 1. disp. 16. num. 2. 10. y 11.* y consta, *ex l. Si infanti, §. vlt. iuncta leg. Potuit, C. de iure, de liber. Sed sic est*, que la presumpcion se tiene por verdad, y que se equipara à la escritura, *ex l. Quicumque, C. de apoch. public. lib. 1.* y releva de la obligacion de probar, y la transfiere en quien pretende lo contrario, *ex l. fin. in princip. ff. quod met. causa. l. Siue nuptura in fin ff. de iure dot. & durioribus probationibus aduersarium grauat*; como lo tienen la Glossa, y Doctores *in l. Transact. C. de transact.* Ergo, &c.

5 Lo otro: Porque por essa causa, ninguna Ley Ecclesiastica obliga, à los que no han cumplido siete años de edad: porque hasta entonces no presume la Iglesia, que tienen vso de razon: como lo tienen todos los Doctores, segun Juan Sanchez en sus Selectas, *disp. 51. num. 31.* Thom. Sanchez, *in Sum. lib. 1. cap. 12. num. 1. 6. y 9.* Henriquez Augustiniano, *sec. 16. quæst. 19.* con Villalobos, y Diana, à quien cita: Ergo, &c.

6 Lo otro: Porque fuera sobrado, y demasiado rigor, querer presumir vso de razon, en vn niño de tres años, y ocho meses, para efecto de imponerle vna carga, y obligacion, y

vn

vn impedimento dirimente, que se funde en accion, que ha de ser libre, è intencional en èl; como despues veremos: Ergo, &c.

7 Y lo otro: Porque para que el niño tenga vso de razon, no basta el que obre libremente, ni el que sepa discurrir à cerca de las cosas naturales, huyendo la hambre, buscádo la comida, y haziendo algunas cosas que arguyen discurso, y que està en su potestad hazerlas, ò dexarlas de hazer, ò hazer las contrarias; si no que se requiere, que sepa discurrir, entre lo bueno, y lo malo, moral, y lo que es necessario para pecar mortalmente: (y en nuestro caso era necessario supiesse, y conociesse à lo que quedava obligado, como despues se dirà:) como lo tiene, con Molina, Vitoria, y otros, Juan Sanchez, *in Select. disp.* 17. *num.* 1. lo qual no es facil de persuadir en vn niño de tres años, y ocho meses, ni se debe presumir; si no es que conste con evidencia, como bien Thomas Sanchez *vbi supra*: Ergo, &c,

8 Probada la menor, solo resta probar la mayor: *id est*, que se requiera vso de razon para ser legitimo susceptor, y contraher cognacion espiritual, que impida, y dirima el matrimonio. Lo qual pruebo assi.

9 Lo vno: Porque assi lo tienen expressamente todos los Doctores citados, *supra* en el *num.* 1. los quales dizen, que el padrino, ò susceptor, que no tiene vso de razon, no contrahe cognacion espiritual: y por consiguiente, ni el impedimento que nace de ella.

10 Lo otro: Porque el que carece de vso de razon, no puede exercer aquella susceptcion con legitima intencion; sino solo materialmente, como si fuera vn bruto; *Sed sic est*, que para contraher cognacion espiritual, se requiere legitima intencion, à lo menos de hazer lo que los otros padrinos hazen: Ergo, &c.

11 Lo otro: Porque por essa causa, no puede el loco contraher cognacion: porque por la carencia del vso de la razon, no puede tener legitima intencion de ser padrino: como bien Villalobos, *tom.* 1. *tract.* 14. *dif.* 9. *num.* 11. Ergo, &c.

12 Lo otro, à paridad del que bautiza: Porque si este lo haze sin intencion de hazer lo que por èl pretende la Iglesia, ni bautiza verdaderamente, ni contrahe cognacion espiritual: Luego del mesmo modo, el que solo tiene, y recibe materialmente al infante que se bautiza, sin intèciõ de hazer el oficio de susceptor, estatuido por la Iglesia: ni serà verdadero susceptor, ni participante de dicha espiritual cognacion: como bien Sach. con inumerables que cita, y sigue, *de matrim. lib.* 7. *disp.* 58. *num.* 4. Ergo, &c.

13 Lo otro: Porque segun Dominico, Filipo, Probo, y Franco, aun no basta para contraher cognacion, que el susceptor tenga intencion de hazer lo que hazen los demàs padrinos, *nempe* de exercer el acto de susceptor instituido por la Iglesia; si no que ademàs de esso, se requiere, que tenga intencion de contraher paternidad espiritual, ò dicha cognacion; lo qual prueban de la ley 2. y de la ley *In omnibus negotijs* 56 *ff de actionibus*, & *obligationibus*: y con otros argumentos, que se pueden ver en dicho Sanchez, *num.* 2. que à lo menos prueban ser necessaria la intencion, que pretendemos de hazer lo q̃ los demàs padrinos, ò de hazer aquel oficio de susceptor, que pretende, y ha establecido la Iglesia. Vide illa: Ergo, &c.

14 Lo otro: Porque el susceptor, *eo ipso*, por razon de dicho oficio, toma à su cargo, y promete cuydar de la salud espiritual del bautizado, y queda obligado à instruirle en las cosas de la Fè, y de las costumbres, que son necessarias para la salvacion: como lo tiene Santo Thomàs, 3. *part. q.* 67. *art.* 7. y 8. y alli Suarez; *Sed sic est*, que sin vso de razon no puede ofrecer lo dicho, y quedar obligado à ello: *Imò* no puede, *fide iubere, neque spondere pro baptizato*, respondiendo por èl, como se debe, y es la intencion de la Santa Iglesia, *vt ex se patet*: Ergo, &c.

15 Lo otro: Porque por essa causa, en el Concilio Parisiense 1. *lib.* 1. *cap.* 54. hablando de dichos padrinos, ò susceptores, se dize: *Illos debere, & vim tanti Sacramenti, & quid pro allijs spoponderint intelligere*. A cerca de lo qual se vean Suarez, *tom.* 1. *in* 3. *part. quæst.* 67. *in comment. ad art.* 7. §. *Atqui hinc*, y Palao, *part* 4. *tract.* 19. *punct.* 11. §. 1. *n.* 3. Ergo, &c.

16 Lo otro: Porque quizàs por essa causa quieren Abad, y Luis Lopez, que el padrino, ò susceptor, aya de tener, para serlo, mas de diez y ocho años: y Ancarrano, que passe de los catorze: y Possevino, que aya entrado à lo menos en los doze años: lo qual tiene por probable Leandro, *tom.* 1. *de Sacram. tr.* 2. *disp.* 7. *q.* 8. Ergo, &c.

17 Lo otro, à paridad de razon: Porque si el que ha hecho algun voto estuviesse dudoso, si quando le hizo tenia vso de razon, ò no, no està obligado à cumplirle: como lo tienen comunmẽte los Doctores, *apud Dianam*, que los cita, y sigue. *part.* 4. *tract.* 3. *ref.* 11. Ergo *pariformiter*, en nuestro caso se deberà dezir, que el que no ha llegado al vso de la razon, ni contraxo cognacion espiritual por la susceptcion, ni quedò con prohibicion, ù obligacion alguna por dicha accion: Ergo, &c.

18 Lo otro: Porque quando ay duda, de si entre los que quieren contraher ay algun impedimento dirimente, ò no, pueden los tales contraher sin dispensacion alguna; como lo tienen Sanchez, *de matrim. lib.* 8. *disp.* 6. *num.* 18. Juan Sanchez, *in Select. disp.* 43. *num.* 44. Dia-

Diana, *dict. part. 4. tract. 3. resol. 17.* Y la razon es: porque la posesion, està por la libertad de contraher, y la duda por el impedimento; *Sed sic est*, que sin Derecho cierto, à ninguno se ha despojar de su posesion, *ex l. Si debitor, ff. de pignor.* y de otras muchas: Luego quando estuviesse en duda, (que à mi ver, parece no la puede aver) de si en dicho nuestro caso avia impedimento, ò no, para contraher dichos Ticio, y Berta: no obstante la tal duda, podrian contraher sin dispensacion.

19 Y finalmente, lo otro: Porque como dize Manuel de Sà, verb. *Dispensatio, num. 2.* en caso de duda, si la cosa necesita de dispensacion, ò no; puede el Obispo, en sentencia probable de algunos, declarar, que no ay necesidad de dispensacion, ò dispensar *ad cautelam*. A cerca de lo qual se vean Diana, y Thomas Sanchez, proximamente citados; *Sed sic est.* q̃ en nuestro, caso à lo sumo, puede estar en duda, si se necesita, ò no, de dispensaciò para contraher: Luego podrà el señor Obispo, ò su Vicario, por causa de quitar el escandalo, declarar que no ay necesidad de dispensacion en èl, ò dispensar *ad cautelam*, aunque esta no seria dispensacion: como bien Sanchez, *vbi sup.* Assi lo siento. *Salvo in omnibus, &c.*

CONSULTA VI.

Si serà subrepticia la dispensacion entre consanguineos, o afines, por no aver hecho mencion de la copula, que tuvieron antes entre sì?

1 REspondo negativamente, con Navarro, Salcedo, Bernardo Diaz, Sà, Henriquez, Pedro de Ledesma, Rodriguez, Basilio Ponce, Gaspar Hurtado, apud Palaum, *de sponsal. disp. 4. punct. vlt. §. 3. num. 2.* y apud Sanchez, *lib 8. disp. 25. n. 6.* La misma sentencia tiene Aversa, con otros muchos que cita, *de matrim. quæst. 19. sec. 6.* Ochagavia, *tract. 4. de matrim. dispensat. quæst. 11. numer. 4.* Perez, *de matrim. disp. 46. sec. 6. per totam*, Preposito, *in 3. part. quæst. 8. de disp. matrim. dub. 6. num. 41.* y Diana la tiene por probabilissima, y segurissima en practica, *part. 1. tract. 10. res. 44.* y *part. 8. tract. 3. ref. 81.* Lo mismo tiene con Cevallos, Vega Ovando, Juan de la Cruz, Lopez, Gutierrez, Villalobos, Luis de San Juan, y otros, Leandro, *tract. 9. de matrim. disp. 24. quæst. 31.* Lo mismo tiene nuestro Caspense, *tom. 2. tract. 26. disp. 10. sec. 2. num. 12.* el Padre Bautista Fragoso, *in regimine Reipub. Christianæ, tom. 1. lib. 3. disp. 6 §. 5. num. 63.* vbi latissimè: *maximè*, si copula *occulta sit*, y otros muchos. Y aun los mesmos, Sanchez, y Polao, que llevan la contraria, tienen esta sentencia por probable.

2 Y se prueba: Lo 1. Porque el incesto por si no necesita de dispensacion; pues no es impedimento para contraher matrimonio: Ergo, &c.

3 Que del incesto con las propias consanguineas no resulte impedimento alguno, lo prueba Sanchez latamente, *lib. 17. disp. 15. numer. 16.*

4 Y que del incesto, que tiene el varon con con la consanguinea de su muger, no nazca impedimento, que dirima el matrimonio; si no que solo le impida, consta, *ex cap. 1. & 2. Transmissæ, de eo qui cognouit consanguineam*, donde al tal incestuoso se le prohibe dicho matrimonio: Luego no añadiendose alli à dicha prohibicion, como no se añade, clausula irritativa, no ay por donde deba dezirse irrito el tal matrimonio; como se infiere, *ex c. ad Apostolicam, de regul.* Donde se dize: *Multa prohibentur, quæ tamen facta tenent*, y consta, *ex cap. 2. de matrim. contract. contra interdictum Ecclesiæ, in fine*, donde se dize, que no se ha de dissolver el matrimonio, por averse celebrado contra la prohibicion de la Iglesia. A cerca de lo qual se vea dicho Sanchez, *lib. 17. disp. 2. num. 1.* y 10. y *disp. 15. num. 1.* Ergo, &c.

5 Lo 2. Porque quando el incesto, con las afines sea impedimento impediente, como se ha dicho, està empero quitado dicho impedimento, por la costumbre contraria, y no necessita de dispensacion alguna: como lo prueba Sanchez, *lib. 7. disp. 17. num. 9.* Luego no ay por donde dicha dispensacion, callado este incesto, sea subrepticia.

6 Lo 3. Porque aunque subsista dicho impedimento, està sugeto à la dispensacion del Obispo, como lo prueba Sanchez, *d lib. 7. disp. 17.* desde el *num. 10.* Luego podrà pedir dispensacion al Pontifice, sobre la consanguinidad, ò afinidad, que es impedimento, cuya dispensacion toca à su Santidad, y pedir otra dispensacion al Obispo, sobre el incesto: y assi, ninguna de ellas serà subrepticia: Luego para que la dispensacion del Pontifice sea valida, no es necessario, que se haga mencion de la copula, tenida antes con la consanguinea, ò à fin: pues la dispensacion de esta no toca, no precissamente, à su Santidad: pues puede darla el Obispo: Ergo, &c.

7 Lo 4. Porque el incesto, no haze mas dificil la dispensacion de la consanguinidad, ò afinidad; si no antes bien al contrario, la facilita, y mueve al Pontifice para que la conceda, por la infamia de la muger, ineptitud para otro matrimonio, y por evitar los escandalos, que de dicha copula suelen originarse: Luego por la taciturnidad de dicho incesto, no puede viciarse dicha dispensacion. Pr. conseq. porque como dize la Glosa, *in cap. Super litteris, de rescriptis*, verb. *Litteras*, y alli Felino, *num. 8.*

De-

Decio, *num.* 9. Beroyo, *num.* 75. y otros muchos, siempre que la verdad que se calla, es de calidad, que si se expressara, hiziera mas facil la concesion; la tal concesion no ha de ser tenida por subrepticia: Ergo, &c.

8 Lo 5. Porque el que se aya de explicar dicha copula incestuosa, en la dispensacion de consanguinidad, ò afinidad, no està estatuido por Derecho alguno, escrito, *vt de se constat*, ni tampoco por costumbre, ò estilo. Lo 1. Porque de consejo de varones doctos, no siempre se expressa. Y lo 2. Porque muchos Doctores niegan dicha costumbre, y estilo, como despues veremos, aunque aya otros que la afirmen: Luego no ay por donde se aya de inducir dicha obligacion: Ergo, &c.

9 Lo 6. Porque la taciturnidad de la copula entre los que tienen impedimento de cognacion legal, espiritual, ò publica honestidad, no vicia, ni haze irrita la dispensacion; como lo tiene Sanch. *lib.* 8. *disp.* 25. *num.* 9. *Sed sic est*, que ay la misma razon en esta copula, que en la copula de entre los consiguineos, ò afines; como bien prueba Palao, *vbi supra*, *n.* 7. Luego Sanchez, para ir consiguiente, debiera llevar nuestra sentencia: Ergo, &c.

10 Y lo 7. Porque no ay argumento fuerte por la parte contraria, y que no tenga facilissima solucion, como se conocerà respondiendo à todos: como ya lo hago: Ergo, &c.

11 Opondràs lo 1. El incesto entre los consanguineos, ò à lo menos entre los afines, causa algun impedimento: Ergo, &c. Respondo: Que este argumento es muy flaco: como lo confiessa el mismo Sanchez en dicha, *disp.* 25. *n.* 8. por las siguientes palabras: *Huius sententiæ* (habla de la suya) *legitimum fundamentum non est, quod is incestus præbeat aliquod matrimonij impedimentum. Nam contrarium est verius, vt num.* 6. *dixi.* Y consta de lo que arriba nosotros dexamos dicho, en las palabras por nuestra cõclusion. Pues consta de lo dicho alli, que el incesto con la consanguinea, no es impedimento: y que el incesto con la afin, aunque lo fue algun tiempo, oy està quitado del todo por el no vso; y quando subsistiera, no era mas que impediente, y pudiera el Obispo dispensar en èl.

12 Opondràs lo 2. Aquello, que el estilo de la Curia Romana, y la costumbre del Pontifice, observan en las dispensaciones, debe observarse necessariamente; *aliàs* serà subrepticia la dispensacion; *Sed sic est*, que el estilo de la Curia Romana, requiere que se haga mencion de dicha copula, quando se impetra la dispensacion, para que à lo menos, por el temor de manifestarla, se retraigan los hombres de cometer dicha incestuosa copula: *Imò*, la costũbre de los Pontifices ha obtenido esto mesmo: porq̃ quando se manifiesta el incesto, no suelen los Põtifices dispensar absolutamente en los grados de afinidad, y consanguinidad; si no con ciertas condiciones, y limitaciones: como pidiendo mayor cantidad de dinero, imponiendo alguna penitencia, ò algun gravamen: como que el que quedare vivo, despues de la muerte del consorte, disuelto aquel matrimonio, no pueda passar à otro: Luego es necessario hazer mencion dela copula precedente, para q̃ la dispensacion tenga fuerça: Ergo, &c. Este es el Aquiles de los contrarios.

13 Respondo negando: Que por el estilo, y costumbre de la Curia, sea irrita dicha dispensacion. Lo 1. Porque muchos Doctores niegan, que aya tal estilo: como lo depone Palao, *vbi supra*, *num.* 2. y 5. y otros lo ponen en duda, *apud Dian. part.* 1. *tract.* 10. *ref.* 44. y *part.* 8. *tract.* 3. *ref.* 81. y Cevall. *in quæst. practicar.* 737. *num.* 19. respondiendo à dicho argumento del estilo, dize lo que se sigue: *Navarrum, qui diu Romæ fuit, ibique ætatis suæ centesimum implevit annum, de tali Curiæ stylo, an forte esset, non deposuisse, neque illius* Henriquez, & Sà, *qui Romæ scripserunt, mentionem faciunt.*

14 Lo 2. Porque caso que aya dicho estilo, el tal no haze ley: como lo tiene Cevallos, *vbi supra*, desde el *num.* 20. Baldo, y otros que sigue, y cita Rebuf. *tom.* 3. *constit. Regiarum, tract. de consuetudine, art.* 2. *gloss.* 13. *num.* 57. cuya sentencia, y modo de dezir, aunque lo impugne Sanch. la aprueban, y siguen Granad. 1. 2. *contr.* 7. *tract.* 3. *part.* 2. *disp.* 27 *sect.* 5. *num.* 46 *pag.* 302. Henriquez, *lib.* 12. *de matrim. cap.* 3. *num.* 7. Villalob. *tom.* 1. *tract.* 2. *dif.* 43. *num.* 4. *tract.* 12. *dif.* 27. *num.* 7. y de este Dian. *part.* 1. *tract.* 10. *ref.* 42. Basil. *lib.* 8. *cap.* 17. §. 6. *num.* 33. y otros Doctores que cita, y sigue Leandro, *tract.* 9. *de matrim. disp.* 24. *quæst.* 31. y 48.

15 Y se puede probar assi. Lo vno: Porque dicho estilo, se introduce muchas vezes por los Curiales, y Oficiales de la Curia, ignorandolo el Pontifice: Luego en tal caso no harà Derecho.

16 Lo otro: Porque oy se dà estilo de la Curia, que pide que se declare el grado mas propinquo; y con todo esso, esto no es necessario, para la validacion de la dispensacion: como lo declarò Pio V. por vn motu propio, expedido el año de 1565. el qual refieren, Sanchez, *lib.* 8. *disp.* 24. *num.* 24. Revello, Rodriguez, Gutierrez, y otros, que cita, y sigue Bonacina, *de legib. disp.* 1. *quæst.* 2. *punct.* 5. *num.* 18. Los quales dizen, que dicho estilo, no induce necessidad de dezir el grado mas proximo; *aliàs* se opondria à dicho motu de Pio V. Luego el estilo de la Curia no siempre haze derecho, ni siempre debe de necessidad observarse: como expressamente lo conceden dichos DD. en el caso assignado: Ergo, &c.

17 Y lo otro : Porque dicho estilo de la Curia suele variarse, quando se varia el Pontifice: y assi no obliga, si no que sea escrito, notorio, y aprobado por el Papa: y assi, mientras no constare, que el tal estilo obliga en el fuero de la conciencia, y en aquel lugar para donde es la dispensacion, no viciarà la dispensacion: como bien Zavallos, *vbi supr.* lo qual no passa en nuestro caso.

18 Dixe: *Y en aquel lugar para donde es la dispensacion*: porque muchos Doctores juzgã, que dicho estilo de la Curia no obliga fuera de dicha Curia, de quo Leandr. *q.* 4. *y* 8.

19 Y lo 3. en quanto à la confirmacion: Porque tampoco podemos negar, que quando se expressa la copula entre los que tienen impedimento de cognaciõ legal, espiritual, ò publica honestidad, que el Pontifice no concede, del mismo modo la dispensacion en estos impedimentos, que quando no se expressa dicha copula: pues como dize Palao, *num.* 7. quando se expressa dicha copula, pide mayor composicio de dinero, impone penitencias, y prohibe al q̃ quedare vivo, despues de dissuelto el matrimonio, el que pueda passar à otro: y con todo esso lleva Sanchez, *vbi supr.* en la 6. prueba, que en estos impedimentos no es necessario hazer mẽcion de la copula precedente, para que la dispensacion tenga fuerça: Ergo similiter in nostro casu.

20 Instaràs lo 1. Que muchas vezes se expressa dicha copula en la peticion, ò narrativa: Ergo, &c. Resp. Que otras muchas vezes se dexa de expressar, por cõsejo de varones doctos, como dize Leandr. *q.* 31. y que quando se expressa, no se haze porque se juzgue necessaria para la validacion de la dispensacion, si no para quitar dudas, y escrupulos.

21 Instaràs lo 2. Que ay texto expresso, que dize, que el estilo de la Curia es ley, ò que *facit ius*, que es el *cap. Quã graue, de crimine falsi*: Ergo, &c. Resp. Que de dicho texto, solo se prueba, ò puede probar, que del estilo de la Curia se puede colegir quales letras son falsas: por q̃ si en ellas no se guarda el estilo, es de creer, que lo son: mas dezir, que el estilo sea derecho, ò ley, no ay texto que tal diga: como bien Villalobos *tom.* 1. *tr.* 2. *dif.* 43. *num.* 4. *Immò*, quando concediessemos, que hazia derecho, negariamos que le hiziesse, fuera de la misma Curia, con Ferreto, Cevallos, Alberico, Rodulfo, Cucho, y otros. Acerca de ello se vea nuestro tomo de Obispos, *tr.* 8. *consult.* 12. *num.* 12. *pag.* 630. nuestro Ventilabro, *pag.* 144. *num.* 156. y nuestro tomo de las Prop. *pag.* 213. *num.* 12. de la 2. y 3. impres. y Leandro, *vbi supra*, *n.* 18.

22 Opondràs lo 3. Que lo contrario està declarado por la Sacra Congregacion de Cardenales, por las siguientes palabras: *Congregatio Concilij Tridentini, censuit dispensationem reddi nullam ex copula præcedente dispensationem, si de ea non fuerit facta mentio in supplicatione; copulam verò superuenientem post dispensationem ab Ordinario factam non impedire matrimonij validitatem*: traen dicha declaracion Gutierrez, Ledesma, y Rebello: Ergo, &c.

23 A esta objecion responde Hurtad. *disp.* 26. *dif.* 5. *num.* 23. Que dicha declaracion de Cardenales siguiò la parte probable. Y Juan de la Cruz *in Sum. q.* 4. *de matrim. dub.* 14. con Lopez, à quien cita, explica dicha declaracion de Cardenales, diziendo: que fue hecha por el tiẽpo de Pio Quinto, que declarò ser su mente, el no dispensar, con los que ocultassen dicha cõpula: como lo refiere Navarro *lib.* 4. *consil.* 8. *in* 2. *edit. tit. de consanguinit.* y assi juzga, que dicha declaracion fue para solo el tiempo de dicho Sumo Pontifice, como lo refiere Gutierrez *quæst. Can. l.* 1. *cap.* 15. *num.* 23.

24 Resp. *tamen*: Que quando de dicha declaracion constara autenticamente, y fuera para todos tiempos, y no para solo el tiempo de Pio Quinto; no por esso seria forçoso estar à su determinacion: porque en sentencia de Sanch. *lib.* 8. *disp.* 2. *num.* 10. y otros muchos, dichas declaraciones no hazen derecho, aunque tienẽ grande autoridad.

25 Opondràs lo 4. La autoridad de Sanchez, que es grande en estas materias de matrimonio, y lleva la cõtraria sentencia: Ergo, &c. Respondo lo 1. Que la autoridad de Sanchez, por grande que sea, no es tan grande, con muchos quilates, como la de la Sagrada Congregacion, y estilo de la Curia: y assi mal puede hazer ley.

26 Respondo lo 2. Que aunque la autoridad de Sanchez sea muy grande en estas materias extensivamente, porque se dilatò à mas questiones. *Immò*, aunque lo sea tambien intensivamente, porque todas, ò casi todas las ha penetrado bien: pero esso no quita, que en este, ò en aquel punto, aya otros que le ayan tocado, con igual, ò mayor probabilidad; ò porque le tomaron ex professo, ò porque han escrito despues de dicho Sanchez, y con previsiõ dèl: por cuya causa dizen comunmente los Doctores, que regularmente hablando, las opiniones de los Modernos, tienen mas autoridad, que las de los Antiguos: porque se fundan en lo que estos, y aquellos han discurrido: y si esto es verdadero, respecto de vn Autor; què diremos quando tantos, como dexamos citados; que escrivieron despues de Sanchez, y con previsiõ de sus fundamentos, llevan nuestra sentencia contra el dicho? Y à la verdad seria cosa rigurosa, el affirmar, que porque aya dicho lo contrario Sanchez, no aya de ser seguriss imo en practica esto; *alias*, *frustra* escrivirian de matrimonio tantos Autores, como han escrito, y escriven cada dia sobre èl, despues de dicho

Sanchez, y con opinamentos contrarios à los suyos.

27 Respondo lo 3. Que el mismo Sanchez dà por probable nuestra sentencia: y quizàs para ir consiguiente con lo q̃ dize de la copula tenida entre los que tienen impedimento de cognacion legal, espiritual, ò publica honestidad; debiera llevarla absolutamente, y preferirla à la opuesta.

28 De lo dicho se sigue, lo primero: Que mucho menos viciarà la dispensacion la taciturnidad de la copula tenida despues de la comission del Papa, y antes de la expedicion de la dispensacion hecha por el Ordinario.

29 Sigueſe lo 2. Que hazen mal los Ordinarios, quando ponen en execucion la dispensacion sobre la consanguinidad, ò afinidad, en preguntar à los que han de ser dispensados: si han tenido copula, supuesto que no es necessario el que ayan hecho mencion de ella. *Ita prædicti DD.* segun Palao, *num.* 3.

30 Añado, con nuestro Caspense *tract.* 26. *disput.* 10 *sect.* 2. *num.* 12. y otros, que cita: Que quando en las letras de la dispensacion viniere puesta la clausula, *Dummodo copulam non habuerint*, se debe entender de la copula publica, y plenariamente probada: porque sino constare plenariamente al Ordinario, aunque aya infamia, y semiplena probança de dicha copula, que suponemos aver avido; con todo esso podrian negarla licitamente, assi como el reo puede negar licitamente el delito de que le pregunta el Juez, quando el tal delito no està sugeto à su judicatura: ò quando atento à las circunstancias externas del tal juizio, no pregunta el Juez juridicamente: y esto *adhuc* despues de la prohibicion de las amphibologias por Inocencio Vndezimo. Acerca de lo qual se vea Lumbier *tom.* 3. *à num.* 1842. *pag.* 1144. Y que aunque los dichos lo nieguen ilicitamente, en caso que aya infamia, y semiplena probança de la copula, sea con todo esso valida dicha dispensacion: lo tienen Basilio, y Hurtado, *apud dict. Caspensem*, y *apud Leandrum quæst.* 33. y lo mismo tiene dicho Leandro, con otros. Y la razon es: porque mientras no le conste plenariamente al Ordinario, no se dize que ha intervenido copula, *modo sufficienti*: porque como dicha comission sea para el fuero externo, ò judicial, tambien dicha clausula se ha de entender en el mismo fuero.

31 Añade mas dicho Caspense: Que todo lo dicho es verdad, aunque dicha copula se huviesse tenido con animo de sacar por esse medio, con mas facilidad, la dispensacion: y responde à vn argumento, que se puede hazer cõtra lo dicho, tomado del Tridentino *sess.* 24. *cap.* 15. Vide illum. Y lo mismo tienen Henriq. y Garcia, *apud Palaum, num.* 8.

32 Añade mas Henriquez *lib.* 12. *de matrim. cap.* 2. *num.* 7. *in comment. litt. X.* que dicha clausula: *Dummodo copula non intervenerit*, no se suele poner por modo de condicion, si no solo como modo, y carga, que el Ordinario, à quien se comete dicha dispensacion, debe examinar: y parece que lo aprueba Sanchez *lib.* 8. *disp.* 25. *num.* 12. *in fin.* con lo que dize en los siguientes: y Villalobos *tom.* 1. *tract.* 14. *dub.* 27. *num.* 7. en el modo de referirlo.

33 Pero en contra de esto siento: Que si constare plenariamente al Ordinario de dicha copula, y no obstante esso dispensare en ella, que la dispensacion serà nula: porque dicha clausula, en el sentir comun, es condicion, y no modo, y assi no dispensa absolutamente con los dichos, si no debaxo de dicha condicion: y por consiguiente, si esta no existe, por estar plenariamente probadada, no valdrà la dispensacion.

34 Y por la misma razon: Quando en la peticion se expressa la copula (aunque sin necessidad de hazerlo) y en la comission se pone aquella clausula: *Dummodo copula illa habita, non sit spe facilioris dispensationis*: si al Ordinario le constasse plenariamente, en lo judicial, que dicha copula se tuvo con dicha esperança, la dispensacion serà nula: pero lo contrario debe dezirse, si no constare plenariamente, aunque en la verdad aya sido assi. *Ita nuestro Caspense num.* 13.

35 Pero si la comission del Papa huviere sido para solo el fuero de la conciencia, como quando se comete *discreto viro*, y en la tal comission se pone aquella clausula: *Dũmodo copula non fuerit*, ò aquella: *Dũmodo non sit habita spe facilioris dispensationis*: si huviere avido en la realidad copula, ò esta huviesse sido con dicha esperança, la dispensacion serà nula: porque fue concedida con dependencia de la verdad de dichas condiciones. Pero es de advertir, que no basta, que dicha esperança se aya concebido, y tenido solo en el interior: porque esta no està sugeta à la potestad humana, si no que es necessario, que se aya manifestado en el exterior: como bien nuestro Caspense *num.* 13. y lo mismo tiene Hurtado, con otros, que cita, y parece seguir Leandro *quæst.* 34. Vide etiam, illum, *in quæst.* 32.

CONSVLTA VII.

Antonio obtuvo dispensacion de su Santidad, para casar con Maria, y por la copula que expressò aver tenido, en la narrativa, se le impuso por penitencia publica, que trabajasse, à lo menos por espacio de tres meses, personalmente en vna Iglesia, ò lugar piadoso, antes que el Ordinario, à quien viene remitida, dispense con èl. Hallase muy enfermo el sobredicho Antonio, y moralmente imposibilitado de cum-

cumplir dicha penitencia personal, impuesta por la Dataria. Pregunta se, pues: Si el Ordinario, à quien viene remitida dicha dispensacion, podrà commutar la tal penitencia, en otra que pueda cumplir el dicho sugeto, antes de contraher; y dispensar con el tal, para que contrayga?

1 REspondo afirmativamente. Assi lo tienen, en proprios terminos, el Padre Thesauro, y Marco Antonio Genuense, citados por Diana *part. 7. tract. 10. resol. 9.* Y se prueba con los dichos: porque quando la penitencia impuesta por la Dataria, no se puede moralmente cumplir en forma especifica, se presume piadosamente ser la mente de su Santidad, que se cumpla por equipolente, ò por otra que le sea moralmente possible al tal sugeto: y por consiguiente la commutacion en tal caso se presume remitida al arbitrio prudente del Comissario, à quien se remite la execucion de las tales letras. Esto prueba, y exemplifican los sobredichos Doctores, con las paridades siguientes.

2 Lo 1. del Motu proprio de Clemente Octavo, *De largitione munerum prohibita Religiosis*: en el qual se determina, que el que recibe algunos dones de los Religiosos, no puedan ser absueltos en el fuero de la conciencia, sin que restituyan primero efectivamente: y con todo esso, es opinion de Sousa en la exposicion de la dicha Bula, *num. 9.* que la tal reservacion se debe entender en este sentido, *nempè* quando moralmente se pudiere restituir: Ergo *similitèr.*

3 Lo 2. Porque tambien en el Motu proprio de Gregorio Dezimotercio *De datis, vel acceptis pro iustitia, vel gratia à Sede Apostolica obtinenda*, se determina: que ninguno pueda ser absuelto, si no diere primero à los pobres lo que huviere recibido, ù otro tanto quanto huviere dado; y con todo esso sienten Navarro, y Molina, que lo dicho se debe entender, quando el que ha de ser absuelto puede restituir, y no lo haze: Ergo *pariformitèr*, &c.

4 Lo 3. Porque el Tridentino *en la sess. 25. cap. 12.* determina, que los que defraudan los diezmos sean descomulgados, y que no puedan ser absueltos del tal crimen, sin que realmente restituyan primero, y con todo esso, Navarro, Molina, Henriquez, y otros, juzgan, que lo dicho solo debe entenderse, quando el tal que defraudò los diezmos, puede commodamente restituir: Ergo, &c.

5 Y lo 4. Porque si puede el Obispo, aviendo justa causa, mudar la penitencia dada en la Sacra Penitenciaria: como se probò en nuestro tomo de Obispos, *tract. 1. quæst. 6. sec. 3. dif. 5. pag. 166.* (la qual resolucion insertarèmos tambien aqui, en la consulta siguiente:) Por què pues; no podràn commutar la penitencia impuesta en la Dataria; aviendo necessidad moral, ò causa justa para ello? pues no ay mayor razon para aquello, que para esto: y por consiguiente, debiendo Theologizarse del mismo modo, en vno, que en otro caso; ex textu, *in leg. Iitua, Cod. de Sacrosanct. Eccles. §. Pari ratione*, y de otros muchos Derechos, y la comun de Doctores: y mas quando no ay argumento en contra, que no tenga solucion facil, y que no pueda tener instancia clara, y fuerte en las doctrinas alegadas: como se verà respondiendo al vnico, que se objeta, y alega por la parte cõtraria; lo qual ya hago: Ergo, &c.

6 Porque si se objetare: Que las penitencias impuestas por la Dataria, que deben preceder al acto de la dispensacion, inducen condicion, y la condicion induce forma, *ex leg. Menius, & leg. Qui hæredi, ff. de condit. & demonstrat.* y lo notan Caldas Pereyra *de potest. eligend. cap. 40. num. 30.* Felino *in cap. Dilecta, numer. 6. de rescript.* Vazquez *de success. creat. lib. 1. §. 4. num. 26.* Gironda *de priuileg. seu exempt. explicat, num. 667.* Rota Romana, apud Farinac. *decis. 515. num. 3. tom. 2. p. 1.* Sanchez *de matrim. lib. 3. disp. 5. num. 2.* y otros inumerables: y las tales penitencias se dàn, y son en lugar de compensacion: Ergo, &c.

7 Respondo lo primero, por instancia de las doctrinas dadas. *Immò*, de ellas formo nueva instancia à favor de nuestra resolucion, en esta forma: Porque el sobredicho Tridentino, y los dichos Sumos Pontifices, vsan de ablativo absoluto, y de la particula *Nisi*, que inducen forma, y condicion, *ex leg. A testatore, ff. de condit. & demonstr. leg. Obligationum, §. Conditio, ff. de obligat. & condit. leg. Fideicommiss. ff. de legat. 3.* y de otras: y lo notan Barbosa *in leg. Titia, num. 36. ff. solut. matrim.* y otros muchos: y la condicion induce forma, segun los contrarios, y los textos, y Doctores alegados à este intento en la objecion; *Sed sic est*, que esso no obstante; y no obstante, que en dichos Motu proprios, y Concilio se les limita la facultad à los Confessores, para que no puedan absolver, sin que estè primero satisfecha la parte, ò sin que estèn cumplidas primero algunas condiciones; pueden con todo esso absolver dichos Confessores, siempre que el penitente estuviere impedido moralmente para satisfacer, y para poder cumplir las tales condiciones: Luego *à fortiori* se deberà dezir lo mismo en nuestro caso; conviene à saber, que cometida por la Datatia la potestad de dispensar en algun impedimento del matrimonio, impuesta alguna peritencia, que deba preceder al acto de la dispensacion: podrà, esso no obstante, el Ordinario à quien viene cometida dicha dispensacion, dispensar con el tal sugeto, aunque estè por alguna grave enfermedad, ò por otra justa causa, no

no pueda cumplir en forma eſpecifica la tal penitencia impueſta, commutandoſela el tal Ordinario, à quien viene cometida la comiſſion, en otra obra ſemejante, que ſe pueda cumplir antes del acto de la diſpenſacion: pues no parece creible, que quiera ſu Santidad, en el caſo de que hablamos, obligar à lo impoſſible *moraliter*, y denegar el beneficio de la diſpenſacion al que no por defecto de voluntad, ſi no por impotencia moral no puede cumplir las penitencias impueſtas en ſu propria eſpecie: Ergo, &c.

8 Reſpondo lo 2. Que es verdad, que las tales penitencias impueſtas por la Dataria, ſaben, è inducen forma, no abſolutamente, ſi no debaxo de cierta benigna diſtincion, è interpretacion; conviene à ſaber, que ſe deben cumplir neceſſariamente antes del acto de la diſpenſacion (à lo menos en parte) ò en propria eſpecie, ſi puede commodamente hazerſe; ò por equipolente, ſi no puede hazerſe commodamente, y de otro modo; y eſto precediendo la commutacion del Obiſpo: porque quando por neceſsidad, ò por cauſa juſta no pueden cumplirſe en propia eſpecie; en tal caſo, por la benigna mente de ſu Santidad, y con la razonable preſumpta de ſu voluntad, no parece ſaber, ò inducir forma de tal manera en propria eſpecie, que no pueda cumplirſe por equipolente con juſta cauſa, y mediante previa commutacion del Obiſpo: Ergo, &c.

9 Y ſi ſe objetare lo 2. Que el eſtilo de la Dataria eſtà en contrario: Ergo, &c. Reſpondo, que el tal eſtilo no haze derecho; ò que à lo menos no le haze fuera de la Curia, por lo dicho arriba, en la Conſulta quinta, *à num.* 13. *ad* 21. donde ſe puede ver.

CONSVLTA VIII.

Si podrà el Obiſpo, aviendo juſta cauſa, mudar la penitencia dada en la Sacra Penitenciaria?

1 REſpondo: Que ſi ay cauſa vrgente, y no es facil el recurſo al Sumo Pontifice, que podrà. Y ſe prueba, lo 1. Porque el Obiſpo, en caſo de vrgente neceſsidad, puede diſpenſar en los impedimentos dirimentes, que es mas: como ſe probò en nueſtro tomo de Obiſpos, *tract.* 1. *quæſt.* 4. *ſec.* 2. *dif.* 3. *à pag.* 100. Luego tambien podrà mudar con juſta cauſa la penitencia dada en la Sacra Penitenciaria: pues eſto es menos, que aquello, y el que puede lo mas, puede lo menos, *ex cap. Cui licèt, de regul. iuris, in 6. & ex leg. Non debet, ff. eod. tit.* y de otros Derechos.

2 Ni obſta, ſi digas: Que eſto no tiene lugar en las diſpenſaciones: como lo tiene, con la comun ſentencia de los Doctores, Sanchez *de matrimon. lib.* 8. *diſput.* 1. *num.* 32. No obſta digo: porque *adhuc* en las diſpenſaciones tiene lugar dicha Regla, ſegun Decio, que lo prueba latamente, y reſponde à los argumentos contrarios: y lo miſmo tienen Hipolito, Franco, Gambara, y Borgaſio, citados por dicho Sanchez, *num.* 31. y el miſmo lo tiene por probable, *num.* 32.

3 *Immò*: Quando la tal diſpenſacion, ò commutacion es à favor del anima de aquel con quien ſe diſpenſa, ò commuta, lo tiene abſolutamente dicho Sanchez, con muchos, que cita, y ſigue, *num.* 33. *Sed ſic eſt*, que muchas vezes la tal commutacion de penitencia ſuele ſer en favor del anima de aquel à quien ſe commuta, por pedirlo aſsi la vrgencia, y neceſsidad eſpiritual del dicho, y no ſer facil el recurſo à ſu Santidad: Ergo, &c.

4 Pruebaſe lo 2. Porque mas fuerte es la reſervacion, que ſuelen hazer los Pontifices, quando ſe reſervan para ſi la abſolucion de algun crimen, fuera del articulo de la muerte, que la reſervacion de la commutacion de las penitencias dadas en la Sacra Penitenciaria; *Sed ſic eſt*, que eſſo no obſtante, ſi por razon de algun impedimento, no ay recurſo al Pontifice, puede el Obiſpo diſpenſar en dicho crimen: como lo tienen muchos, que cita, y ſigue Diana *part.* 8. *tract.* 3. *reſol.* 71. Ergo, &c.

5 Lo 3. à paridad de lo dicho en la Conſulta antecedente: Porque ſi el Obiſpo, por neceſsidad, ò interviniendo cauſa juſta, puede commutar la penitencia impueſta en la Dataria, tambien podrà commutar la impueſta por la Sacra Penitenciaria: pues no ay mayor razon para aquello, que para eſto: y donde ay igual, ò vna miſma razon, debemos Theologizar de vna miſma manera; argum. *ex leg. Illud, Cod. de Sacroſ. Eccleſ.* y de otras muchas, y la comun de Doctores: Ergo, &c.

6 Lo 4. Porque *in terminis* lo lleva Homobono de Bonis *in conſult. caſ. conſcient. volum.* 2. *part.* 5. *reſp.* 148. donde hablando de las diſpenſaciones, que ſe obtienen en la Sacra Penitenciaria, dize lo que ſe ſigue: *Vicarius cuiuſdam Epiſcopi, cui delegata eſt matrimonialis diſpenſatio, quæſuit, an commutare poſsit pœnitentiam à Summo Pontifice iniunctam viro inceſtuoſo nobili, & delicato, vt operam ſuam in fabricam Eccleſiæ conferat? Et reſpondi affirmatiuè: Nam neceſsitate vrgente, aut vtilitate ſuadente, pium eſt interpretari, ſuperiorum facultatem commutandi, aut etiam ipſam pœnitentiam relaxandi concedere, ſi impoſsibilis, aut difficilis videatur recurſus, ex Gloſſ. in capit. Tempora* 26. *quæſt.* 7. Aſsi el dicho Autor, que es nueſtro caſo en proprios terminos, *vt ex ſe patet.*

7 Y lo quinto : Porque lo mismo se colige de la Gloss. *in cap. Latorem 33. quæst. 2.* y lo mismo tiene Zerola *in praxi*, verb. *Pœnitentia, quæst. 2.* donde dize : que aviendo justa causa, puede el Obispo mudar la penitencia impuesta por el Papa : y lo mismo tiene Valero, à los quales cita Diana *part. 9 tract. 9. resol. 11.* y lo mismo deben tener el Padre Thesauro, y Marco Antonio Genuense, citados *in simili* por el mismo Diana *part. 7. tract. 10. resol. 9.* Ergo, &c.

8 Ni obsta, si digas con el sobredicho Diana: Que la practica de la Sacra Penitenciaria (y lo mismo es de la practica de la Dataria) està en contrario: Ergo, &c.

9 No obsta digo, lo primero : Porque no consta, que esté en contrario en el caso que ponemos de vrgente causa, y no facil recurso à su Santidad. Y lo segundo: porque como ya diximos arriba en la Consulta *5 à num. 13. ad 21.* el estilo, y practica de la Curia, no haze derecho: y si le haze, à lo menos no obliga fuera de la misma Curia Romana. *Immò*, se debe piadosamente presumir no ser involuntario su Santidad en semejantes casos. *Sic sentio. Salvo in omnibus, &c.*

CONSULTA IX.

EN las dispensaciones Matrimoniales, expedidas por su Santidad *in forma pauperũ*, que trahen penitencias publicas, y de trabajo, y servicio personal, en la obra de alguna Iglesia, ò lugar pio, lo qual sucede en las que se expressa la copula, ò la falsa sospecha de ella: es comunissimo entre los Autores, que no se puede proceder à la dispensacion, ni à celebrar el matrimonio, hasta que con efecto se ayan cumplido por los mismos contrayentes la qualidad, quantidad, y duracion de dichas penitencias, so pena de nulidad : fundados en las clausulas: *Peracta pœnitentia, &c.* y en la que dize: *Vt vir conferat seruitium, &c.* que en toda jurisprudencia hazen condicional la jurisdicion para dispensar; y menos, que constando de su adimplecion, *nec validè, nec licitè*, se podrà proceder à su practica: y si se dispensare, serà con manifiesto vicio de nulidad, en que convienen todos quantos he visto, y han escrito de estas materias, hasta el tiempo presente.

No obstante el rigor de estas doctrinas, en esta Vicaria, *de tiempo inmemorial*, se procede à la dispensacion, y à celebrar el matrimonio, dexando para despues la adimplecion de la penitencia de servicio corporal, en Iglesia, ò lugar pio, &c. y aunque ha tenido tan grandes hombres, y de alguno ay noticia, que lo dudo, por vltimo se han conformado con el estilo: y assi ha corrido hasta oy.

Reparo, en que no puede tener tanta autoridad dicho estilo, por ser de Tribunal inferior, y en que se procede con jurisdicion delegada: y que esta tan lexos de aver ciencia, y paciencia del Papa, que antes bien sus rescriptos, en la presente controversia, todos continuada, y repetidamente trahen las mismas clausulas.

Ni parece creible semejante tolerancia: Porque sin duda se alterara la componenda; y nada de esto ay : y con mayor razon huviera la dicha alteracion, si su Santidad supiera. que dexada para despues la penitencia corporal, es regular no cumplirse con la puntualidad, y rigor, que manifiesta en sus despachos, y en la clausula: *Quæ alios deterreat à similibus committendis, &c.* con la mala, y perniciosa consequencia de no hazer exemplar, ni refrenarse los hombres, para no caer en este trabajo, y escusar de multiplicadas dispensaciones, que acaso se hazen llenas de escrupulos, y peligros.

Tengo entre manos tres de la calidad, y no las despacharè sin el dictamen de Vuessa Reverendissima; y assi estimarè mucho no dexe de darle, para lo vno, ò para lo otro, con muchos ordenes de su servicio, que executarè con muy buena voluntad. De esta su casa, oy Martes veinte y dos de 1692.

RESOLUCION.

1 MUy señor mio, en el punto en que V. Señoria es servido mandarme, que le diga mi sentir, digo : Que si huviere peligro de incontinencia en la dilacion, entre los tales, que han de contraher (como casi siempre la ay, ò à lo menos se presume prudentemente de semejantes sugetos) podrà V. S. proceder à la dispensacion, y acelerar el matrimonio, dexando para despues la adimplecion de la penitencia (à lo menos de la mayor parte, ò casi toda) de servicio corporal en Iglesia, ò lugar pio, &c.

2 Fúndome, lo 1. Porque aviendo causa justa, puede V. S. commutar dichas penitencias, impuestas por el Papa : como con Homobono, Zerola, y otros, defendi en mi tomo de Obispos, *tract. 1. quæst 6. sec. 3. dif. 5. pag. 166.* (y se puede ver ya mas difusamente tratado, *supra* en este tratado, en las Consultas 6. y 7 Luego mucho mejor podrà V. S. *similiter ex iusta causa* acelerar el tal matrimonio, ò prolongar el tiempo del cumplimiento de la tal penitencia corporal: porque si puede V. S. lo que es mas; conviene à saber, el commutar la tal penitencia, mejor podrà esto, que es menos; ex Regul. *Cui licèt, de reg. iuris, in 6.* y la comun de Doctores; *Sed sic est*, que el peligro de incontinencia, no solo

solo es causa para abreviar, ò acelerar el matrimonio, antes de la adimplecion de la penitencia, si no aun para dispensar en los impedimentos dirimentes del: como latamente defendi en dicho tomo, *à pag. 101. dif. 4.* por toda ella: y hablando de los Vicarios Generales, *à pag. 112. à num. 77.* y en otras partes. Y que en semejantes sugetos aya casi siempre, ò pueda prudentemente temerse peligro de incontinencia, parece ageno de duda, por ser gente moça, que se tiene cariño; que no solo tratan de contraher, si no que saben tienen ya dispensacion obtenida para esso; que tienen roto ya el empacho de la verguença entre si, por la copula que han tenido, si ya no la han repelido muchas vezes (ò à lo menos saben que ay sospecha de esso en el Pueblo) y que el mismo parentesco les facilita la comunicacion, y mas ordenada à casamiento, y à que no se resfrien las voluntades; lo qual es ponerles en la ocasion, y brindarles con ella, à lo que la misma naturaleza, y fragilidad les *quasi* impele *moraliter*: Ergo, &c.

3 Lo 2. Porque Diana, hablando de las penitencias, que suele imponer la Sacra Penitenciaria, aunque lleva, que no està en potestad del dispensador el omitir dichas penitencias: *Quia* (vt ipse ait) *apponuntur pro forma*: con todo esso es de sentir, que las puede moderar, conforme le pareciere convenir, *part. 4. tract. 4. ref. 71. §. Sed quia*, vers. *Circa tertiam clausulam.* Luego del mismo modo, aunque diessemos, que la tal penitencia, ò el cumplimiento de ella se pusiesse por forma: y por consiguiente, que no pudiesse V. S. omitirla, ò commutarla; podria empero interpretarla benignamente, y moderar el tiempo de la execucion: v. g. mandandole, que sirva vn dia, ò dos, en la Iglesia, ò lugar pio, que V. S. le señalare, antes que el Parroco los case: y que despues de casados acabe de cumplir el resto de los quatro meses, ò el tiempo assignado por su Santidad para la tal penitencia publica: Ergo, &c.

4 Lo 3. Porque assi lo persuade la costumbre inmemorial, que se supone aver en esta Vicaria, de proceder à la dispensacion, y acelerar el matrimonio, dexando para despues la adimplecion de la penitencia de servicio corporal, &c pues no es de creer, que tan grandes hombres, como ha tenido esta Vicaria, y que han introducido el sobredicho estilo, y conformadose con èl hasta oy, aun los que dudaron sobre èl; que lo hiziessen sin gravissimos fundamentos para ello, quales son los alegados arriba, y otros muchos, que ellos tendrian, y se pudieran alegar, si no fuera por la brevedad: Ergo, &c.

5 A que se añade, lo vno: Que la autoridad de tantos, y tan doctos antecessores, no se ha de improbar, *ex leg. Iulianus, ff. de iudic. leg. Ad exhibendum, Cod. ad exhibend.* y de otras; si no en quanto repugna à la razon, à la qual no repugna lo dicho: porque no se puede negar, que las dichas clausulas con que se imponen dichas penitencias publicas de servicio corporal, &c. sean, y ayan de ser tenidas por piadosas, y por consiguiente, que admiten este sentido, *Peracta pœnitentia, &c. & vt vir conferat seruitium*, antes de proceder à la dispensacion, menos que aya causa justa, y no sea facil el recurso à su Santidad, como no lo es en tierras, que distan tanto de Roma: Ergo, &c.

6 Lo otro: Porque la costumbre inmemorial, que se supone aver en esta Curia, es el mejor interprete de las tales dispensaciones, y clausulas con que se imponen dichas penitencias publicas, *ex cap. Cum dilectus, de consuetudin.* y de otros vulgares Derechos, y la comun de Doctores. *Imò*, tiene fuerça de ley, y ha podido introducir, lo que pudiera su Santidad conceder, ò lo que pudiera concederse por Privilegio: como se probò en nuestro Ventilabro, *pag. 223. à num. 576. Sed sic est*, que nadie puede dudar, pudiera su Santidad conceder lo dicho por Privilegio: Ergo, &c.

7 Ni obsta el contrario estilo de la Curia, y la costumbre de los Pontifices, con que en todos los rescriptos, continuada, y repetidamente ponen las mismas clausulas: Ergo, &c. Lo vno: porque el tal estilo no haze ley: como se probò *in simili* en nuestro tomo de Obispos, *à pag. 125. à num. 41. ad 48.* Y lo otro: porque el tal estilo puede admitir interpretacion benigna, en la conformidad, que dexamos dicho.

8 Ni obsta lo 2. aquella clausula: *Quæ alios deterreat à similibus committendis, &c.* con la pernicios consequencia de no hazer exemplar, ni refrenar los hombres, para no caer en este trabajo, &c. Ergo, &c.

9 Porque à esso se responde: Que haziendoles trabajar publicamente vn dia, ò dos, antes que el Parroco los case, y compeliendoles cò censuras, à que despues de casados, cumplan la sobredicha penitencia, se les aterrarà bastantemente, y se les refrenarà, para no caer en semejantes delitos: y si esso no les refrena, tampoco les refrenarà la dilacion del matrimonio por quatro meses: y si huviesse peligro de incontinencia, essa dilacion les seria perjudicialissima à la salud espiritual de los tales: lo qual no debemos presumir del zelo, y piedad paterna de los Sumos Pontifices. Esto es lo que en breve siento sobre la dicha difultad. *Saluo in omnibus, &c.* quedando yo siempre, como quedo, muy à las ordenes de V. S. deseando muchos en que mostrar mi rendida obediencia. Oy Miercoles 23. de Abril de 1692.

10 Vease Diana acerca de lo dicho, *part. 7. tract. 10. resol. 9. y part. 9. tract. 9. resol. 11.*

ADI-

ADITAMENTOS,

A la sobredicha Resolucion.

11 MUy señor mio, aviendo visto los tres libros, y la Bula, que V. Señoria me remitiò, (todo lo qual buelvo à remitir con esta,) me ratificò en la resolucion de ayer: porque nada ay en los tales libros, que tenga fuerça considerable contra ella.

12 Pues à lo 1. que dize Pyrro Corrado, *in praxi dispensationum Apostolicarum, lib. 7. cap. 6. num. 53. pag. 329.* de la 4. impresion: que como aquellas palabras: *Quâ pœnitentia publica peracta*; se pongan en la tal Bula, en caso de ablativo absoluto, importan, è inducen condicion, *ex leg: Si debitor, §. 1. ff. quibus modis pign: vel hypoth. solu.* y por consiguiente, que se le dà al delegado jurisdicion condicionada, *ex leg. A testatore, ff. de condit. & demonstrat.* Y que assi, no cumplida la dicha condicion, serà de ningun momento lo que obrare el tal delegado.

13 Respondo: Que la dicha regla no es infalible: porque tambien en el Tridentino, *sec. 24. cap. 1. de matrim.* se le concede al Parroco limitada potestad para assistir al matrimonio: conviene à saber, aviendo precedido las denunciaciones, ibi: *Quibus denuntiationibus factis, &c.* y habla por hablativo absoluto, que importa, è induce condicion, segun dicho Pyrro: y con todo esso, el matrimonio, contrahido sin dichas denunciaciones, y aunque las dichas se ayan omitido injustamente, es valido, segun la comun sentencia: Luego dicho fundamento de Pyrro es flaco, para enervar nuestra resolucion: Ergo, &c.

14 Lo que añade despues el mismo Pyrro, en confirmacion de lo dicho: Que aquella palabra *peracta*, como principio del tiempo preterito, denota acto perfecto, y consumado, *ex text. in leg. 1. §. fin. ff. quod quisque iuris*: Ergo, &c. Tiene adequada instancia, en aquella palabra *factis* del sobredicho Tridentino, porque tambien es principio del tiempo preterito, no menos que la palabra *peracta*, *vt ex se patet*; y con todo esso, de aquella palabra *factis*, nada se infiere contra la validacion del matrimonio, aunque no precedan las denunciaciones à èl: Ergo *similiter*, &c.

15 Y à lo que dize el mismo Pyrro en el *num. 35.* De que si el delegado se apartare de la forma que se le dà en las letras de la tal dispensacion, que procederà con nulidad, *ex cap. Pisanus, de restit. spoliator. cap. Venerabilis, de offic. delegat.* Ergo, &c.

16 Respondo lo 1. Que los dichos textos proceden, quando vno se aparta de la forma substancial, que es la que dà el ser à la cosa; pero no quando vno se aparta de la forma accidental: porque como esta sea vna solemnidad accidental, no vicia si se omitiere en cosa poca: como lo tienen muchos, y consta en los Sacramentos; y en el matrimonio, *cap. Nostrates, quæst. 5.* y en la sentencia ferenda, *ex leg. 1. C. de appellat.* y en las elecciones, *cap. Quia propter, de elect.* y de otros Derechos.

17 Y se puede cõfirmar assi: Porque el Juez, no puede descomulgar à alguno, si no *in scriptis, cap. Cum medicinalis, de sentent. excommunicat. in 6.* ni sin que preceda monicion tres, *cap. Constitutionem, eod. tit. & lib. & cap. Sacro, de sentent. excommunicat.* las quales dos condiciones se requieren por forma: y con todo ello, la descomunion que se hiziere sin ellas, serà valida, *ex cap. Romana, de sentent. excommunicat. in 6. & ex dict. cap. Medicinalis, §. Superior, & ex cap. Sentent. 11. quæst. 3.* y de otros: Ergo, &c.

18 Respondo lo 2. Que las tales penitencias solo son, y se ponen por forma, quando se pueden cumplir sin inconveniente grave, antes de proceder à la dispensacion, y celebracion de el matrimonio; y en tal caso, el omitirlas, y dispensar antes de estar cumplidas, seria la tal dispensacion invalida, y nulla por defecto de jurisdicion; pero no, quando huviere justa causa para diferir su cumplimiento, para despues de contrahido el matrimonio: porque en tal caso, por la benigna mente del Sumo Pontifice, y por la presumpta razonable de la voluntad del mesmo, no es de tal suerte forma, que no baste el cumplir dichas penitencias despues: y que quãdo ay peligro de incontinencia, aya bastante causa para dilatar el cumplimiento de las tales penitencias, hasta despues de la contraccion del matrimonio, (especialmente haziendose algunas antes dèl:) se probò en el primer papel.

19 A lo que dize D. Thomas de la Rosa en su tomo, *de executoribus litterarum Apostolicarum, part. 1. cap. 4. num. 238. pag. 96.* acerca de aquella Clausula, que se pone en la dicha, y semejantes Bulas: *Pœnitentiam publicam imponas, quæ alios deterreat à similibus committendis*: sobre la qual dize: Que aunque por esta Clausula se remite su Santidad al arbitrio del executor: pues no esplica penitencia alguna en individuo; pero que la tal debe ser publica, y grave, como que en vn dia de Fiesta estèn dichos incestuosos, mientras se dize la Missa solemne, ante las puertas de la Iglesia, con vna candela en la mano, todo el tiempo que durare la Missa, &c. Ya se vè, que no es de nuestro caso, ni el punto de nuestra controversia.

20 Como, ni lo es lo que dize en el *num. 239. pag. 97.* sobre aquella Clausula: *Operam suam fabricæ, vel in aliud seruitium alicuius Ecclesiæ, vel alterius loci pij quatuor saltem mensibus conferat*: sobre la qual dize; Que el tal servicio

ha

ha de ser personal del Orador, *id est*, de aquel à quien se concede la dispensacion: y que no cumplirá haziendole por otro, ò por substituto. Lo qual no es del caso de nuestra controversia.

21 Y à lo que prosigue en el mesmo número, y en el *nu.* 240. Que el delegado no puede commutar dicha penitencia, de corporal en espiritual: sobre no ser contra nuestra resolucion in terminis; lo contrario a dicha doctrina, tiene Marco Antonio Genuense, *in praxi, cap.* 21. (otros dizen 20. y otros 25.) *num.* 1. & 2. citado por el mismo; y testifica averse rescripto assi de la Curia Romana: y no parece le desagrada à Diana, segun lo que responde al Padre Thesauro, *part.* 7. *tract.* 10. *resol.* 9. y segun los que alega por la dicha sentencia en la *part.* 9 *tract.* 9. *ref.* 11. (lo qual se entiende aviendo justa causa para ello,) aunque despues se sale à fuera con la praxi de la Penitenciaria, remitiendolo al lector: como suele hazerlo en otras ocasiones.

22 Lo que prosigue en los demàs numeros, ò no es del caso de nuestra controversia; ò està respondido à ello, en lo antecedente, como qualquiera conocerà.

23 Y finalmente, à lo que se dize en las Synodales del Obispado de Malaga, por el Illustrissimo señor Don Fr. Alonso de Santo Thomas, *pag.* 388. y 389. en los *num.* 26. y 27.

24 Respondo: Que alli ay Synodal, que manda, no se proceda à dispensar, ni à que se celebre el matrimonio, hasta que con efecto se aya cumplido por los contrayentes, la qualidad, quantidad, y duracion de las tales penitencias, so pena de nulidad: la qual Synodal no ay en este Arçobispado, como se supone; si no antes bien, practica immemorial de proceder los Vicarios à la dispensacion, y à celebrar el matrimonio, dexando para despues la adimplecion de la penitencia de servicio corporal en la Iglesia, ò lugar pio: Luego de la Synodal de Malaga, no se sigue consequencia contra la praxi contraria de este Arçobispado: Ergo, &c. *Sic sentio. Saluo in omnibus, &c.* Quedando siempre, y ofreciendome de nuevo al servicio de V. Señoria, con prompta voluntad de obedecerle, en todo quanto fuere servido de mandarme. Oy Jueves 24. de Abril de 1692.

CONSVLTA X.

EL CASO ES.

Pedro, y Maria, v.g. piden dispensacion para contraher matrimonio, en los impedimentos de tercero grado de consanguinidad de vna parte, y el mesmo grado de afinidad por otra. Su Santidad comete facultad el Ordinario, para q̃ dispense; con calidad, que dicho Pedro urva quatro meses à lo menos, en su Parroquia, ù en otro lugar Sagrado, de la forma que suelen venir semejantes Bulas. En virtud de este decreto, dispensa el Ordinario con los dichos contrayentes, y à Pedro señala la penitencia publica, contenida en las Bulas, con estas palabras: *Otro si, mandamos al dicho N. sirva, y trabaje en la Iglesia Parroquial, ò en otro lugar pio, y Sagrado de dicha Ciudad, por tiẽpo, y espacio de quatro meses, en el ministerio que le fuere señalado por el Cura propio de dicha Parroquia, sin que por ello lleue mas estipendio, que el sustento previo de su persona; sobre cuyo cumplimiento le encargamos la conciencia, &c.*

Esto supuesto, se pregunta: Si esta penitencia publica que se le impone, se le podrà conmutar en pena de maravedises, para dicha Iglesia, ò lugar pio; especialmente, si se halla pobre, y necesitada de maravedises; ò si se conoce dificultad en el sugeto de cumplir dicha penitencia, y le es mas facil dar los dichos maravedises, y por tanto pide à dicho Parroco se la cõmute: y si esta commutacion tendrà lugar *adhuc*, q̃ en la suplica de la dispensacion se alegue: *Quod orta est suspitio de copula habita inter contrahentes.* La duda nace de que parece tiene parte medicinal dicha penitencia. *Saluo meliori*, &c.

Y en caso que se commute, què cantidad parecerà suficiente de maravedises, que pueda corresponder al trabajo de quatro meses, respecto de vn sugeto, que alega tener pocos medios, y vive de su industria? &c.

Y vltimamente, si dado caso, que no pueda cõmutarse en todo, à lo menos pueda ser en parte, poniendo de su trabajo, lo que al Cura le pareciere, y contribuyendo algunos maravedises à dicha Iglesia: y de esta suerte, quedar seguros en conciencia, assi el Parroco, como el contrayente dexando al arbitrio del dicho Parroco: assi la calidad del trabajo, como la parte de los maravedises? *Esta es la Consula, &c.*

RESOLVCION.

1 ACerca de la presente dificultad, digo lo 1. Que aunque en sentencia comun, ni aun el Ordinario, à quien viene la tal dispensacion cometida, puede commutar dicha penitencia de los quatro meses, porque se pide por forma, à lo qual hazen las doctrinas que alega Sanchez, *lib.* 8. *de matrim. disp.* 34. *num.* 32. y 33. y Diana, *part.* 4. *tract.* 4 *ref.* 71. §. *Sed qua la*, hablando de las penitencias de la Sacra Penitenciaria, para el fuero de la conciencia: con todo esso, soy de sentir, que el Ordinario, aviendo justa causa, podrà cõmutar la dicha penitencia, impuesta por el Papa: como con Zerola, y otros defendi en mi tomo de

de Obispos, *tract. 1. quæst. 6. sect. 3. dif. 5. pag.* 166.

2 Digo lo 2. Que el Parroco no puede en manera alguna commutar dicha penitencia publica, assignada por el Sumo Pontifice, y mandada por el Ordinario en la Clausula que se refiere suya. Lo vno: Porque siempre que el superior impone cierta, y determinada pena publica, no le queda arbitrio alguno al inferior, para alterarla, ò mudarla, (y mas pidiendose como forma de alguna gracia,) y assi se debe observar omnino, *ex cap. De causis, de offic. delegat.* ibi: *Quod certa exinde pœna canonibus exprimatur, eamdem infligas.* Lo otro: Porque si esto se dexasse al arbitrio del Parroco, ò Confessor, frustraneamente mandaria su Santidad al Ordinario, que dispensasse, con calidad, que dicho Pedro sirviesse quatro meses, à lo menos, en su Parroquia, &c. Y frustraneamente lo ordenaria assi el Ordinario, aquiẽ viene remitida dicha dispensacion con dicha calidad, y carga. Y lo otro: Porque dicha penitencia publica, la ordena su Santidad, à la enmienda, y correccion de otros, para que no se atrevan à cometer semejantes incestos, quizàs con esperança de obtener por esse medio mas facilmente, semejantes dispensaciones matrimoniales: y assi la juzgá su Santidad por muy vtil, y conveniente para la salud espiritual, de los parientes que quieren contraher, *ex leg. 1. C. ad leg. Iul. repetund.* y de otras: *Immò* es vulgar en Derecho, que la pena de vno es exemplo para muchos: Ergo, &c.

3 Ni vale la paridad de la penitencia sacramental, que impuso el primer Confessor, la qual aunque sea medicinal vtil, puede ser commutada por otro Confessor: como con Lugo lo tiene Moya en sus Selectas, *tom. 2. tract. 3. disp. 4. quæst. 4. §. 2. à pag. mihi* 202. Porque dichos dos Confessores no se han, como inferior, y superior; si no como dos Juezes, que se suceden en vn mismo Tribunal, y oficio: de donde es, que assi como el primero pudo imponer otra penitencia distinta de la que impuso, en estas circunstancias, que el penitente alega de nuevo: assi el segundo podrà revocar dicha primera sentencia, porque conoce en el mismo Tribunal, y de vna misma causa, del mismo modo, que si nunca huviesse sido juzgada: todo lo qual es muy diverso en estas penitencias publicas, de que solo su Santidad es Juez, y qualquier Parroco, es inferior, y sin judicatura alguna en dichas dispensaciones, *vt ex se patet*: Ergo, &c.

4 Digo lo 3. Que supuesto, que el Ordinario dexa al arbitrio del Parroco, la assignaciõ del ministerio en que dicho Pedro ha de servir à la Iglesia, por el espacio de dichos quatro meses: y supuesto que no determinan, ni su Santidad, ni el Ordinario à quien viene remitida dicha dispensacion, las horas que ha de trabajar cada dia, ò emplear en el servicio de la Iglesia, ni la calidad del trabajo; podrà dicho Parroco assignarle vn ministerio facil, y llevadero con gusto por el tal penitente, como que atize las lamparas todos los dias, por espacio de quatro meses: porque ya en tal caso, por vna parte se verificarà, que Pedro sirve, y trabaja en la Iglesia, por espacio de quatro meses, en el ministerio señalado por el Cura: y por otro, dicho Parroco, en la assignacion suave de ministerio, se atempera à los Derechos Canonico, y Civil, que determinan, que las penas se han de suavizar, y restringir, antes que exasperar, y ampliarse, *cap. Pœnæ, de pœnit. dist. 1. leg. Factum cuique, §. In pœnalibus, ff. de regul. iuris*: Ergo, &c.

5 Y el tal Pedro, movido de dicha suavidad, y blandura, que con èl vsa su Parroco, podrà por via de agradecimiento, dar vna limosna à dicha Iglesia, segun su posible piedad, y liberalidad. Assi lo siento. *Saluo in omnibus*, &c.

6 Y si sub preguntares aqui, lo 1. Si podrà el que ha de ser dispensado, cumplir dicha penitencia publica por otro, segun aquella regla: *Qui per alium facit, per se ipsum facere videtur*?

7 Respondo negativamente: Porque el tal trabajo, ò servicio es personal, que le debe hazer por si mismo, y no por substituto el que ha de ser dispensado; *aliàs*, el tal acto serà nulo por defecto de intencion: como lo declarò la Santidad de Gregorio XIII. à peticion del Obispo Mazarien. como lo testifica Pyrro Corrado, *lib. 8. cap. 6. sub num.* 18. al qual sigue Pasqualigo, *in quæst. moralibus Canonicis* 170. y à los dichos, D. Thomas de la Rosa, *part. 1. cap. 4. n. 239 pag. 97.*

8 Y si sub preguntares, lo 2. Que obras se le pueden imponer, que haga en servicio de la Iglesia, ò de otro lugar piadoso, al que ha de ser dispensado?

9 Respondo: Que se le puede imponer por penitencia, el que haga todos los dias, por el tiempo de los quatro meses, (ò por el tiempo que mandare la Bula,) el que haga las cosas necessarias à la tal Iglesia; conviene à saber, barrerla, encender las lamparas, tocar las campanas, y todo lo demas que es necessario: porque no se puede dudar, que estas obras sean personales, y que à lo menos en esto, pueda tener arbitrio el executor, ò delegado, (*quidquid sit*: Si pueda commutar, ò no, la obra personal, y aflictiva del cuerpo, en otra saludable, que no sea corporal:) como bien dicho D. Thomas de la Rosa, *n. 240. in fine, dict. pag. 97.*

10 Añade el tal en dicha pagina, y numero: Que tambien se les puede imponer por penitencia, el que todos los dias de los dichos quatro meses, deba pedir limosna, para aplicarla en beneficio de algun lugar pio; y que assi se es-

eſtilava en el Arçobiſpado Amalphitano, donde el dicho fue Vicario por muchos años. Y la razon que dà es: porque el pedir limoſna, es obra perſonal: Ergo, &c.

CONSVLTA XI.

Eſpecie del caſo, que contiene muchas preguntas para la praxi de los Curas.

1 ANtonio, y Maria, parientes en tercer grado de conſanguinidad, trataron de contraher matrimonio: embiaron por la diſpenſacion, y en la narrativa no hizieron expreſsion de copula, ò por ignorancia, ò porque no ſe lo advirtieron los Curiales. Preguntaſe: Si advertidos de la copula, ora precediera antes de la ſuplica, ò deſpues; pero antes de la diſpenſacion hecha por el Ordinario; pueden licitamente contraher matrimonio?

Fundaſe eſta duda, en que (aunque es probable, no ay neceſsidad de expreſſar la copula; pero es mas probable, y ſegura la opinion contraria, por ſer eſtilo de la Curia el expreſſar la copula: y haze ley el eſtilo, y conſiguientemente, dan por nula, y ſubrepticia la tal diſpenſaciõ, en eſta opinion.)

2 Parece eſtar comprehendida la tal opinion en la Propoſicion primera de Inocencio XI. en que ſe condena el ſeguir opinion probable: *Relicta probabiliori, & ſecuriori in conferendis Sacramentis*, ſiendo, como ſon los contrayentes, los Miniſtros del Sacramento del matrimonio, &c.

3 Y reſpecto, que en las Audiencias Eccleſiaſticas ſiguen el miſmo eſtilo, dando por ſubrepticias dichas diſpenſaciones, por no aver expreſſado la copula en la narrativa, y les obligan à traer otra diſpenſacion.

4 Si preguntados, (quando les toman ſus declaraciones,) ſi ha avido copula (aunque ſea oculta,) ſi tienen obligacion à manifeſtarla?

5 Y ſi el Cura, que ſuele ſer ordinariamente quien haze la informacion, tendrà obligacion à preguntarles, ſi ha avido copula, teniendo baſtante fundamento para inquirir la verdad?

6 Y ſi los contrayentes niegan, porque ſuelen eſtar inſtruidos de los Curiales, para que nieguen; ſi el Cura tendrà obligacion en el informe que haze à manifeſtar la copula?

7 *Quid*, debe hazer el Cura, ſi alguno pone impedimento de la copula, (aun eſtando en la opinion, de que no av neceſsidad de explicarla,) por razon del eſtilo que ay en las Audiencias: y principalmente, que caſtigarán al Cura, ſi no dà noticia al Ordinario, aunque ſiga opinion probable.

8 *Quid*, debe obrar el Cura, ſi eſtando para caſarlos en publico, le ponen el impedimento de la copula: porquè tiene noticia el que le pone del eſtilo? Y ſi los caſa, ſe pone al rieſgo certiſsimo de que le caſtiguen, y le noten de ignorante; y ſi no los caſa, ay notable eſcandalo, y rieſgo de muerte, y otros graves daños? Todo eſto es para la practica, ſin buſcar probabilidades para el fuero de la conciencia; ſi no para obrar con ſeguridad en el fuero exterior, ſin rieſgo alguno.

9 Y porque es caſo, que cada dia ſucede, deſeo tener vna regla cierta para governar eſta accion, con el menor perjuyzio de los contrayentes: (y que avrà caſo por ſu pobreza, que les ſea impoſsible traer otra diſpenſacion,) y ſin exponerſe el Cura à que le caſtiguen, &c.

RESOLVCION A TODAS.

MUy ſeñor mio, aunque yo debo aprender, y debiera ſer enſeñado de v.m. pero ſupueſto, que es mejor la obediẽcia que el ſacrificio: y que la humildad, ò corteſania de v.m. me preciſa à que diga mi ſentir en la preſente Conſulta, obedeciendo ſus ordenes.

1 Digo lo 1. Que los tales Antonio, y Maria, pueden licitamente contraher matrimonio: como lo tienen mas de diez y ſeis Doctores, que cito, y ſigo en mi tomo de Obiſpos, *pag.* 123. *dif.* 3. donde defiendo difuſamente por toda ella eſta reſolucion, y reſpondo latamente al argumento del eſtilo de la Curia, y à los demàs que ſe pueden hazer, y hazen Sanchez, y Caſtro Palao. *Videatur*, ibi.

2 Y que eſto no eſtè comprehendido en la condenacion de Inocencio XI. à la prop. 1. ſe probò abundantemente en mi tomo de las Propoſiciones, *tract.* 1. *conſ.* 3. *pag.* 14. de la 2. y 3. impreſsion, à *num.* 120. *ad* 124. donde ſe puede ver.

3 Al eſtilo de las Audiencias Eccleſiaſticas, reſpondo: Que no haze ley, ni añade circunſtancia ſobre el eſtilo de la Curia, que haga ilicita la tal contraccion de matrimonio: porque el tal eſtilo ſe funda, y ſrgue la parte probable, y mas ſegura; pero no la mas probable. Acerca de lo qual ſe vea lo que diximos en dicho tomo de Obiſpos, *à pag.* 125. *à num.* 41. *ad* 51. y con eſto queda reſpondido à los num. 1. 2. y 3.

3 Digo lo 2. al num. 4. Que dichos Antonio, y Maria, preguntados, (quando les toman ſus declaraciones,) ſi ha avido copula? Podràn negarlo licitamente, aunque aya infamia, y ſemiplena probança de dicha copula, como ſe probò en dicho tomo de Obiſpos, *pag.* 128. *nũ* 57. y 58. *Vide* ibi.

Dia

5 Digo lo 3. al n.5. Que el Cura, no solo no tiene obligacion (quando haze la informacion,) à preguntarles, si han tenido copula; si no que hazen mal en preguntarselo: como lo tienen muchos, apud Palaum, *part.5. de Sponsalibus, disp. 4. punct. vltimo, §. 3. num. 2.* y 3. y èl lo tiene por probable, *num. 4.* Lo vno: Porque los dichos, assi como pudieron licitamente no hazer mencion de la dicha copula, assi tambien pueden licitamente negarla con amphibologia, que serà sèsible en dicho caso. *Ad quid ergo*, la tal pregunta en los Ordinarios, quando ponen en execucion semejantes dispensaciones.

6 Lo otro: Porque, ò viene, ò no en la comission la Clausula: *Si copula non interceſſerit?* Si no viene, debe el Cura, (y el Ordinario) arreglarse à la comission: pues no debe exceder los limites de ella, como es vulgar en derecho, *cap. Cum dilecta*, & ibi Barbosa, *num. 4. & 5. §. Dictum, de reſcriptis, cap. Venerabilis, §. Porro. de Iudic. delegat.* y de otros, y la comun de DD. Si viene puesta en las letras de la dispensacion, dicha Clausula: *Dummodo copulam, non habuerint?* Esta Clausula debe entenderse solo de la copula publica, y probada plenariamente; y mientras no estuviere plenariamente probada, podràn licitamente los contrayentes, negarla con restriccion: como lo tiene muchos, que cita dicho Palao, y èl lo tiene por probable: Luego serà superfluo, è impertinente el preguntarles della, à los mismos contrayentes: Ergo, &c. Vease acerca de esto lo que diximos en dicho tomo de Obispos, *à pag. 127. à num. 56.* y vease en el *tom. 2. de nuestra Suma, à pag. 429.* la Consulta 5. por toda ella.

7 Digo lo 4. al num. 6. Que si preguntados los contrayentes, niegan la copula, (no aviendo, *aliàs* prueba bastante de ella,) no tendrà el Cura obligacion en el informe que haze, à manifestar la tal copula. La razon es clara: por que el tal Cura, solo debe informar aquello de que le consta por probaciones legitimas: assi como el Juez, solo debe juzgar *ſecundum allegata, & probata, ex leg. Illicitas, §. Veritas, ff. de offic. Præſid.* y la comun de DD. assi Juristas, como Theologos: Ergo, &c.

8 Digo lo 5. al num. 7. Que si alguno pusiere impedimento de la copula, y al Cura le huviessen de castigar, por no dar noticia al Ordinario; en tal caso podrà, y aun deberà el Cura dar noticia al Ordinario. Lo vno: Por el Derecho Natural que tiene à su indemnidad, y por el qual debe atender à ella. Y lo otro: Porque no es justo, ni razonable, que èl padezca detrimento por salvar la omission, que tuvieron los contrayentes, en hazer narracion de la dicha copula: pues esso seria ser pregravado el tal Cura, por el hecho de los otros, contra todos los Derechos, *cap. Non debet, de regulis iuris in 6. leg. Si quis in ſuo, §. Legis, C. de inoffic. teſtam.* Surdo *conſ. 22. num. 19.* y la comun de Juristas: Ergo, &c.

9 Advierto, empero, acerca de lo que se dize en el fin del num. 7. Que el Ordinario, no debe castigar al Cura, que sigue opinion probable: como lo tienen, y bien, Juan Sanchez, *in Select. disp. 44. num. 27.* y *disp. 48. num. 52.* Molfesio *in Sum. tom. 1. tract. 7. cap. 21. num. 63.* y Diana *part. 4. tract. 8. reſol. 109.* Aunque tengo por totalmente improbable, (y ya *abſque vlla controuerſia*, por las Bulas de Inocencio X. y Alexandro VII.) la opinion de que hablavan Molfesio, y Diana, y acerca de la qual, este se salia à fuera.

10 Pruebase esto. Lo vno: Porque lo que carece de culpa, no puede, ni debe causar dano alguno, *ex cap. 2. de conſtit. leg. Grachus, C. ad leg. Iul. de adult.*

11 Y lo otro: Porque parece iniquo castigar à alguno sin culpa: pues ninguno es digno de pena; si no por razon de culpa, *ex cap. Sine culpa, de regul. iuris, in 6. cap. Inuentum 16. quæſt. 7. cap. Satis peruerſum, diſt. 56. cap. Geſta, diſt. 74 leg. Si putatur, ff. ad legem Aquiliam*, y de otras. Y la razon de esto es: porque donde no ay culpa, no ay delito, *ex cap. Cum voluntate, de ſententt. excommunicat. Sed ſic eſt*, que en seguir opinion probable, no ay culpa alguna, ni en seguirla, comete delito el tal Cura: como es cierto, y comunissima doctrina de los Doctores: por la qual causa, seria cosa iniqua el castigar à algun Confessor, porque absolviesse à alguno con opinion probable: pues esso seria castigar el acto virtuoso, obrado con opinion probable: Ergo, &c.

12 Ni vale el dezir: Que algunas vezes se castiga à alguno por causa, aunque no intervenga culpa: como se dize en la regla 23. de Derecho, in 6. por estas palabras: *Sine culpa, niſi ſubſit cauſa, non eſt aliquis puniendus*: y assi vemos se le prohiben los Ordenes Sacros al bigamo, al disforme, y al leproso: y lo mismo al Juez por defecto de lenidad: Ergo, &c.

13 Porque à esso se responde: Que para castigar al Cura, ò Confessor, que en la administracion de su oficio sigue opinion probable, no parece que ay causa alguna: porque, como bien el sobredicho Sanchez en este caso, la causa no se puede separar de la culpa; como se separa en los casos de las Ordenes, donde se prohibe el ascenso à ellas por otros diversos motivos, v.g. por defecto de significacion, ò de lenidad, ò por razon de indecencia, &c. y assi està clara la disparidad.

14 Digo lo 6. al num. 8. Que si el Cura en dicho caso corre riesgo certissimo de que le castiguen, si no dà cuenta; podrà, y deberà darla por lo dicho, supr en el *n.* 8. y en tal caso el escàndalo que de aì se siguiere, serà passivo, y no activo, *id eſt*, tomado por los que causaren dichas muer-

muertes, ò daños graves; pero no dado del tal Cura, porque este en tal caso vsa de su Derecho, precaviendo su indemnidad, que es de Derecho Natural.

15 Niego empero, que de lo contrario puedan tenerle fazonablemẽte por ignorante: pues no es ignorante, ni es razon tenerle por tal al que obra lo que puede hazer licitamente, segun opinion probable: y acerca de lo del *castigo certissimo*, tambien lo dudo, por lo dicho arriba: à lo menos, no consta, *& de iure non procedit*, segun los Doctores de arriba, *num.* 9.

16 Añado: Que si el Cura reconociesse, que el tal que pone el impedimento, le pone malicioſamente para retardar el talcasamiẽto, ò para disguitar à los contrayentes, y parentela de estos, sin tener prueba bastante de dicha copula, y le constasse de esto; no deberà hazer caso de la tal delacion: antes bien deberà menospreciarla, segun derecho: porque à las malicias se les ha de cerrar la puerta, *ex cap. vnic. in fin. extr. vt Eccleſiaſt. benef. ſine diminut. confer. leg. Cum ſi* 8. §. *Si cum lis, ff. de tranſact.* y de otras muchas: y se ha de ocurrir à ellas segun Flaminio *de confident. quæſt.* 13. *num.* 7. y *quæſt.* 32. *num.* 61. y otros. Y por la misma causa de impedir el malicioso, y coltoso impedimento, puede, y debe el Ordinario suplir todas las tres amonestaciones, quando ay sospecha dèl: Acerca de lo qual se vea lo que diximos en nuestro tomo de las Proposiciones Condenadas, *tr.* 1. *conſ.* 12 *à n.* 6. *ad* 11. *pag.* 73. de la 2. y 3. impresion: Ergo, &c.

17 Y no serà leve indicio para sospechar malicioso impedimento, el aver aguardado à poner dicho impedimento, al punto crudo de estar para casarlos en publico, aviendo podido hazerlo antes: con que si el tal no ofrece prueba plenaria de la copula: ò si se conoce de cierto, que no ay prueba plenaria de ella, juzgo deberà menospreciarse en tal caso la tal interposicion de impedimento; y que los Ordinarios, no deberàn castigar por esso al tal Cura; si no alabarselo mucho, por aver obviado de esse modo dichos homicidios, y daños graves, que prudentemente se temian, (como se supone) de lo contrario.

18 Digo lo 7. à lo que contiene el num. 9. Que caso que el Cura se halle precisado por vna parte, à dar cuenta, à causa de evitar el daño, que *aliàs* conoce que ha de seguirsele: Si por otra conoce la imposibilidad de los contrayentes, para traer otra dispensacion: y conoce tambien, que no puede aver mas prueba de la copula, que se les objeta, que la deposicion de los mismos contrayentes, (que es lo que suele suceder de ordinario, por cometerse siempre ocultamente la dicha; y mas que las presumpciones, aqui no la prueban bastantemente, ni el rumor de ella tampoco, si los contrayentes la niegan con juramento: à que haze, y puede aplicarle la doctrina, que dimos en el tomo de las Proposiciones, *pag.* 208. de la 2. y 3. impresion §. Añado 3; podrà licitamente resguardarse assi, dando cuenta: y atender *ſimul* al menor perjuyzio de estos, avisandoles en secreto por si, ò por interpuesta persona, y de lo que deben, y pueden responder quando se les llegue à tomar su dicho: ò remitiendolos à que consulten con alguna persona docta, lo que pueden, ò estàn obligados à responder en tal caso. Esto es lo que siento en breve, acerca de las sobredichas dificultades. *Saluo in omnibus, &c.*

CONSVLTA XII.

María estuvo casada con Juan, de legitimo matrimonio 20. años, aviendo contrahido el matrimonio *in facie Eccleſiæ*: llegado à consumar, se hallò maleficiado el dicho, de tal suerte, que durante el matrimonio, no pudo consumar: la dicha Maria, viendose con el peso de no poder consumar, consulta los Confessores, y le dizen, que viva como hermana, esperando algun tiempo, à ver si se quita el maleficio. En este tiempo, trata de tener comunicacion con otro sugeto, con el qual tuvo accessos, y resultò tener cinco hijas, durante este matrimonio, y estas del concubinario. El marido de la tal Maria toleròlo, viẽdose maleficiado, retirandose à su labrança diferentes temporadas; mas siempre assistiendo à todos los actos à estas, como à hijas: llega el tiempo de la muerte del dicho Juan, marido de Maria, y estando haziendo testamento, y aviendo dispuesto todo el funeral, llegando à la clausula de nombrar herederos, se quedò muerto, sin nombrarlos. Preguntase, si estas hijas pueden heredar esta hazienda, sin ser de legitimo matrimonio, ò han de heredar los herederos *ab inteſtato*; y aunque las hijas no deban creer à la madre, la mayor dificultad consiste, en como se ha de aver la madre: pues ella sabe, que poseen con mala fè, y se sigue el agravio tan considerable à los herederos *ab inteſtato*: y siendo, como es, oculto, la grande infamia, que se le seguirà à la madre, y dichas hijas: pues oy estàn poseyendo dicha hazienda, como si fueran legitimas.

1 Soy de sentir: Que las tales hijas, no deben creer à la madre, aunque lo diga con juramento, ò en el articulo de la muerte, como latamente pruebo en mi Suma: donde tambien llevo, que aunque dicha madre supiesse de cierto, que se la avia de creer, no està obligada à hazer dicha declaracion, con dispendio de su fama: porque la fama es de orden superior à los bienes de la hazienda: y assi no es necessario exponerla por dichos bienes: y por consiguiẽte, no està obligada por esse medio à evitar los

los daños de los herederos ab intestato. Deberà empero la dicha madre, quanto la fuere posible, sin dispendio de la fama, dar todo lo que pueda, de dicha hazienda, à los herederos ab intestato de su marido, con el mejor titulo, ò colorido, que hallare para poder hazerlo, sin peligrar su credito: como lo tiene la comun de Doctores; y yo defiendo en mi Suma, *tom.* 1. *à pag.* 547. *quæst.* 7. por todo èl, *y tom.* 2. *pag.* 430. *consult.* 6. Esto es lo que siento en breve, sobre la dicha dificultad. *Salvo in omnibus, &c.*

CONSULTA XIII.

„ SEmpronio, y Berta, primos hermanos, nobles, y de las principales familias de su „ Lugar, hizieron relacion al Pontifice de que „ eran pobres; que comian del trabajo de sus „ manos; y de que avia avido nota, infamia, ò „ rumor en su Lugar; que son las dos causas vnicas, que se aprecian en Roma, como consta de „ las Reglas de la Cancelaria, para minorar los „ gastos de la dispensacion del segundo grado de „ consanguinidad.

„ El dicho Sempronio tiene ocho mil ducados, y Berta cinco, en tierras, y viñas fructiferas: las quales, segun el corto valor de los frutos, la costa de las labores, y la carga de los tributos Reales, apenas rinden para la congrua „ sustentacion de sus personas, y familias, y aun „ no alcançan para ella, el año que son cortos los „ frutos, ò se pierden: y para cultivar, y mantener „ dicha hazienda, fuera del cuydado, y vigilancia, que ponen en buscar lo necessario, el dicho „ Sempronio se exercita muchas vezes en ministerios mechanicos del campo, y Berta en los „ de la casa, haziendolos por sus manos.

„ Las entradas del dicho Sempronio en casa „ de la dicha Berta han sido publicas, y frequentes, hablando los dichos à solas algunas vezes, „ con voz publica de que estàn tratados de casarse.

„ Preguntase: Si en aquestas circunstancias „ podràn los testigos jurar, para la verificacion „ de la narrativa, las dos causas alegadas, de pobreza, è infamia, con seguridad, ò probabilidad „ de conciencia.

RESOLUCION.

1 DIgo lo 1. Que los tales Pedro, y Maria, son, y pueden dezirse pobres para el intento. Assi lo tienen *in simili* muchos Doctores, que citè en mi tomo de Obispos, *pag.* 384. *n.* 10. Y lo pruebo brevemente.

2 Lo vno: Porque los tales son pobres para otros efectos del Derecho, como para suceder en la quarta parte de los bienes del marido: como lo tiene Barbosa, *l. Maritum* 13. *n.* 92. *ff. solut. matrim.* y consta de la Autentica *Præterea, C. de vir.* Luego tambien para el efecto presente, pues no ay razon, que convença lo contrario, como se puede ver en mi Suma, *tom.* 2. *tract.* 7. *consult.* 14. donde se responde à los fundamentos, por la sentencia opuesta.

3 Lo otro: Porque la dicha hazienda de dichos Pedro, y Maria, por estar expuesta à las contingencias, à que estàn expuestas las haziendas del campo, y temporales, junto con el corto valor de los frutos, costa de los labores, y cargas de los tributos, no es bastante para que los tales puedan dezirse ricos: pues apenas podràn passar con ella, con la decencia, que pide su calidad: à lo qual se debe atender, como se probò en dicho tomo de Obispos, *pag* 394. *num.* 3.

4 Y lo otro: Porque pobre, segun Baseo, Bartulo, Jasson, Genuense, y Diana, citados en dicho tom. 2. de mi Suma, *pag.* 437. *num.* 12. es, y se dize, aquel que necessita de su trabajo para vivir: y lo mismo tienen otros muchos, citados en dicho tomo de Obispos, *pag.* 592. *n.* 4. *Sed sic est*, que dichos Pedro, y Maria necessitan de su trabajo para vivir: pues si ellos no cuydassen de dicha hazienda, por consistir en tierras, y viñas, en pocos años se les desminniria, y aun perderia *totaliter*: y assi, se supone en la especie del caso, que *vltra* del cuydado, y vigilancia de dicho Pedro, se exercita muchas vezes en ministerios mechanicos del campo, y Maria en los de la casa, porque necessita de esso para poder vivir con decencia: Ergo, &c.

5 Responderàse: Que muchos de los sobredichos Autores, solo dizen, que son pobres, los que necessitan de su trabajo para vivir, en orden à poder recibir la limosna, que se dexa para repartir entre pobres, sin tocar en nuestro caso.

6 *Sed contra*: Porque si los tales son pobres para recibir las limosnas, que se dexan à los pobres: porque no lo han de ser, en orden à q̃ se modere con ellos los gastos de la dispensacion; pues es vn genero de limosna, que el Pontifice vsa con los pobres, y no con los ricos; y no ay mayor razon para vno, que para otro? Ergo, &c.

7 Omito, por la brevedad, otros fundamentos, y las soluciones à los fundamentos de Sanchez, y Molina, que se pueden ver en nuestros dichos tomos, en los lugares citados.

8 Digo lo 2. Que ha avido, y ay nota de infamia, y escandalo: porque por nombre de escandalo, y nota de infamia para el intento, se entiende el peligro de incontinencia, por razon de ser moços los que quieren contraher: como bien con Felino, y Menochio, lo tiene Sanchez *de matrimon. lib.* 8. *disput.* 19. *numer.* 9. *in fine*

Luego si solo por la razon de ser moços, puede prudentemente temerse, y maliciarse dicho peligro de incontinencia, segun los dichos Doctores: mucho mejor podra temerse, y maliciarse lo dicho, quando al ser moços se junta, la frequencia de las entradas de dicho Pedro en casa de dicha Maria, el hablar à solas con ella, con voz publica de que estàn tratados de casarse, como de hecho tratan de esso: Ergo, &c.

9 Confirmase lo dicho: Porque la frequencia de entradas, y salidas, en gente moça, que se quiere bien, y tratan de casarse; es bastante fundamento para que el vulgo malicie algo contra la honestidad de la pretendiente: y mas quando las vezinas, que lo vèn, suelen adelantar, con facilidad, la sospecha, y echar de ordinario la tixera de la malicia, aun à mas de lo que ello suele ser, como cada dia se experimenta: Ergo, &c.

10 Digo lo 3. Que los testigos, en las circunstancias, que la pregunta contiene, pueden *tuta conscientia* jurar, para la verificacion de la narrativa, las dos causas alegadas, de pobreza, ò infamia. Sigue se de lo dicho, y se prueba: Porque à qualquiera le es licito asseverar vna cosa con juramento, aviendo los demàs requisitos de necessidad, y justicia, quando de ella le consta probablemente; *aliàs* nunca fuera licito jurar: pues nunca, ò rara vez nos consta de las cosas con evidencia; *Sed sic est*, que es probable, que los dichos son pobres, para el intento, que se pretende: y que ha avido nota, y rumor de infamia, *immò*, y escandalo, como queda probado: Ergo, &c.

11 Y lo segundo: Porque para semejantes juramentos, no se requiere noticia mathematica, y totalmente infalible, *aliàs* apenas huviera quien pudiesse jurar; si no que basta, que el que ha de jurar tenga certidumbre moral: *Ex coniecturis probabilibus, glossis, & figuralibus*: como latamente se prueba en nuestro primero tomo de la Suma, *pag. 256, à num. 54. ad 64.* y de este modo se juran los Cursos en las Vniversidades: y del mismo modo juran los testigos muchas vezes en informaciones de limpieza, como alli se prueba; *Sed sic est*, que aqui existe dicho juizio prudencial, y probable, como queda probado en las dos primeras conclusiones: Ergo, &c. Esto es en breve lo que siento sobre dicha dificultad. *Saluo in omnibus, &c.*

CONSVLTA XIV.

QUE CONTIENE QUATRO DUDAS.

ESPECIE DE ELLAS.

1 En la Consulta nona de Matrimonio, en las Proposiciones Condenadas, *à fol. 66.* es de parecer Vuessa Paternidad muy Reverenda (con grande probabilidad) no ser subrepticia la dispensacion, *ex eo* q̃ en la narrativa se suponga copula existimata (*quidquid sit demendacio*) porque aunque sea falsa dicha suposicion, ay en la narrativa otras causas probativas de la causa final, nempè quod mulier *non maneat innupta cum æquali*.

2 Supuesta esta doctrina, se ofrece la duda: Si los suplicantes tuviessen copula con intencion de facilitar la dispensacion, por aver sabido, que su Santidad la ha denegado, por no alegar copula re ipsa executada. En cuya duda se pregunta: Si serà la dispensacion subrepticia, si no se expressa la copula con la qualidad, que fue executada *ex intentione facilitandi dispensationem*? Porque esta qualidad, segun el comun sentir, està tan lexos de facilitar, que antes la dificulta mas.

3 Por otro lado parece probable, y seguro, segun los principios de Vuessa Paternidad muy Reverenda; que expressando la copula, aunque se calle la qualidad, no es subrepticia dicha dispensacion: porque ay otras causas suficientes expressadas en la narrativa, probativas de la causa final.

Otra duda.

4 Si los suplicantes, por aver oido dezir, que la expresion de copula, en la narrativa *per se*, no es necessaria para el valor de la dispensacion; ò por desmentir su infamia, si estàn indiciados de dicha copula; si juran falso, ò inducen, que los testigos juren falso, por cuya causa el Ordinario, por error, ò decepcion dispensa: si serà en tal caso subrepticia la dispensacion?

5 Parece que debe ser tenida por subrepticia dicha dispensacion: porque como advierte Aversa *fol. 615. de matrim. In casu quo petens, vel recipiens dispensationem, discernit non esse causam iustam: & Superior ex errore, & deceptione dispensasset; peccauit vtens dispensatione, immò faciet actum nullum, & irritum, nec valebit matrimonium; at sic est, quod petens, & recipiens dispensationem, in prædicto casu discernit non subesse iustam causam, cum taceat copulam, de qua est infamatus, & præcipuè si in narratiua non allegantur aliæ causæ probatiuæ causæ finalis*: Ergo debet teneri, vt subreptitia.

6 Por otra parte no debe ser tenida por subrepticia: porque la copula solo es causa probativa, y no final; y aunque esta se calle, si se alegan otras causas en la narrativa probativa de la causa final, nada importa, que se calle la copula.

Otra duda.

Si petens dispensationem videt Superiorem scien-

„ scientem, ac volentem dispensare sine causa; an
„ petens dispensationem peccet vtens tali dispen-
„ satione? Porque coopera al modo ilicito de
„ proceder del superior, y porque se disconforma
„ al comun estilo.

Otra duda. Para la inteligencia de la question, que pregunta: An sit subreptitia dispensatio, si taceatur qualitas, quæ solet allegari stylo Curiæ? se necesita dar à entender, en que consista esta qualidad: si es conforme al estilo de los Notarios, ò intrinseca à la causa final, ò por derecho establecida, ò solamente extrinseca à la causa final, y solo acostumbrada por estilo de la Curia Romana? Porque los Autores, los menos, y confusamente, explican, quid sit hæc qualitas? Aunque V.P.M.R. en el tom. 2. en la Consulta de vn Beneficio, insinùa algunas razones, que me motivan à la pregunta.

Resuelvense dichas quatro dudas.

1 A La primera duda, respondo: Que aunque no se expresse la dicha qualidad de la copula, no por esso será subrepticia la dispensacion, obtenida sin la tal expression.

2 Lo vno: Porque la taciturnidad de la dicha qualidad de la copula, no vicia la dispensacion, ni la haze nula: como con Basilio Ponce, y Hurtado, lo tiene nuestro Caspense, *tom. 2. tract. 26. disp. 10. sect. 2. num. 12.* y responde à vn argumento, que se puede hazer contra lo dicho, tomado del Tridentino. Y lo mismo tienen Enriquez, y Garcia, citados en nuestro tomo de Obispos, *tract. 1. quæst. 4. sect. 3. dif. 3. num. 58.* Vease tambien los antecedentes, y los siguientes.

3 Y lo otro: Porque aviendo, como se supone en la narrativa, otras causas probativas de la causa final, y siendo estas verdaderas, *eo ipso* subsiste la causa motiva, por la qual el Pontifice dispensa para la contraccion del matrimonio; *Sed sic est*, que *eo ipso*, que subsiste la causa final, y motiva (callada qualquiera otra) por el mismo caso subsiste, y es valida la tal dispensacion; como se probò abundantemente en la Consulta de las Proposiciones, en que V. m d. me cita: y en el segundo tomo de la Suma, *tract. 7.* en las Consultas acerca de matrimonio, *consult. 1.* por toda ella, *à pag. 420. ad 426.* Ergo, &c.

4 A la segunda duda respondo: Que la taciturnidad de la copula no vicia la dispensacion (aunque no se aleguen otras causas probativas de la causa final) como se probò, y defendiò abundantemente en mi tomo de Obispos, *tract. 1. quæst. 4. sect. 3. dif. 3.* por toda ella, *à pag. 123. ad 129.* Y en el *num. 57. pag. 128.* se defiende, que quando en las letras de la dispensacion viniere puesta la clausula: *Dummodo copulam non habuerint*; se debe entender de la copula publica, y plenariamente probada: porque 1. no constare plenariamente al Ordinario, aunque aya infamia, y semiplena probança de dicha copula, que suponemos aver avido: con todo esso podràn negarla licitamente, los que han de ser dispensados. *Vide ibi:* y vease tambien el *num. 56.* Pero ya la tal Consulta va inserta en este tomo, y es la Consul. 5. de este tratado. *Vide ibi.*

5 A la tercera duda respondo: Que como estas dispensaciones sean solo acerca del Derecho humano (porque supongo ser en aquellos grados, que solo son impedimento por Derecho Ecclesiastico) el dispensar en ellas su Santidad, sin causa alguna, solo serà pecado venial: y con causa leve, no serà pecado alguno; como se dixo en mi tomo segundo de la Suma, *tract. 1. disp. 4. cap. 7. num. 7. y 8.* Vease tambien desde el *num. 9. ad 13.* De aqui es, que rarissima vez, ò nunca, avrà pecado *adhuc* venial en el que pide semejantes dispensaciones.

6 Añado: Que si el que pide la dispensacion, propone con buena fe alguna causa, no pecarà en manera alguna, aunque la tal causa sea menos justa. Acerca de lo qual se vea lo que diximos en dicho tomo segundo, *pag. 471. num. 43.*

A la quarta duda respondo: Que la taciturnidad de la qualidad, que se suele alegar por estilo de la Curia, no haze la dispensacion subrepticia, en sentencia harto probable, que defendi latamente en dicho tomo de Obispos, *tract. 1. quæst. 4 sect. 3 dif. 3. à num. 39. ad 51. à pag. 125.* donde se puede ver: y assi en dicha sentencia, no ay necessidad de explicar en que consista la tal qualidad. Vide iam supra, en este tratado, *dif. 5 à num. 12. ad 21.*

8 Ni obsta el dezir: Que en el segundo tomo de mi Suma, *tract. 7. consult. 1.* en materia de Beneficios, *à num. 8. à pag. 454.* llevo, y defiendo lo contrario: porque de ahi solo se sigue, que lo contrario sea tambien probable, como lo es, y como tal lo aleguè alli, porque lo avia menester para el intento, que patrocinava: y assi, vno, y otro defiendo *problematicè.*

9 Siento empero absolutamente: Que la gracia, y dispensacion, solo se haze subrepticia, quando se calla la verdad, que es causa final de la concession, ò qualidad intrinseca de esta; y no quando solo se calla la causa, que es impulsiva, ò qualidad extrinseca à la causa final: como se probò difusamente en mi Ventilabro, *quæst. 5. instanc. 5. à nu. 26. ad 31.* donde se puede ver. Vease tambien alli el *num. 25.* Esto es lo que siento en breve sobre las dichas difficultades. *Saluo in omnibus, &c.*

CONSVLTA XV.

Dos primos hermanos quieren contraher matrimonio. Preguntase, pues, que causas podran alegarse para obtener la dispensacion?

1 SEñor mio, las causas, que en el presente caso se pueden alegar para la dispencion, son: El que es necessaria para la paz entre padre, y hijo, y para evitar el escandalo, que de la tal discordia se origina, no solo en el Lugar de N. si no en los pueblos circunvezinos: la *de angustia loci*: el *defecto de incompetente dote*: pues para esto bastarà, que no tenga dote para casar con otro estraño, que sea igual à su primo en riquezas, &c. *Immò*, se podrà alegar absolutamente, que es pobre, y hazer informacion de ello, por los fundamentos, que se alegaron *suprà* en la Consult. 12. que todos hazen al presente caso.

2 Pueden assimismo alegarse, à mas de las dichas causas, el q̃ la tal dispensaciõ es necessaria, para q̃ las riquezas del pretendiente no salgan de la familia, si no que se queden en la misma parentela: pues cõviene no poco al bien publico, el que se conserven las familias enteras, y ricas, *ex leg. 1. §. Denunciare*, versic. *Publicè, ff. de ventre inspiciendo.*

3 Assimismo puede alegarse: Que la tal señora es huerfana: pues para que se diga verdaderamente tal, bastarà el que la falte su padre (caso que todavia tenga madre, que no lo sè, ni me acordè de preguntarlo al pretendiente:) Porque quando ay alguna de dichas causas: *Immò*, dado que ninguna de ellas, sea por si sola suficiente, adunadas, y vnidas todas, se ayudan, y lo son; *ex l. Rationes, C. de probat.* y de otras, y la Glossa 2. *l. verb. Legitimis, C. de excus. tutor.* Por lo qual juzgo no ay escrupulo alguno de conciencia en dicho matrimonio, y dispensacion.

4 Ni para que su Santidad dispense en este segundo grado, es necessario aya precedido copula, ò nota della (como mal dixo el Curial de Salamanca:) lo vno, porque cada dia vemos dispensar, sin dicha circunstancia, en dicho grado: y lo otro, porque assi testifican lo ha hecho, y haze su Santidad, otros Curiales de aqui.

5 En quanto al coste de dicha dispensaciõ, el pretendiente informarà à V. md. pues èl ha estado con vn Curial desta Ciudad, amigo mio, y le ha dicho lo que ay en la materia. Yo quedo siempre muy à los ordenes de V. md. deseãdo me mande muchas cosas de su gusto, en q̃ le sirva, que el mio serà ponerlas en execucion. Valladolid, y Julio 29. de 1681.

CONSVLTA XVI.

Pedro Sacerdote, y Maria su hermana, vivieron juntos muchos años: y Maria ajustò casamiento con Juan, sin noticia de Pedro su hermano: y quando rastreò alguna noticia, le representò, que era contra toda su voluntad, y no obstante efectuò el casamiento, contradiziendolo, y oponiendose totis viribus. Pedro, sabida la resolucion, hizo particion con su hermana, y le entregò todo lo que le tocava de sus bienes, y mas, le obligò à que saliesse de sus casas.

Preguntase: Si Pedro tendrà obligacion, en conciencia, à admitir à su hermana, y cuñado à la misma hermandad, que antes tenia, y à portarse con ella, con estrecho de hermandad, y amistad, admitiendola en sus casas, y frequentando Pedro las de su hermana: ò si cumplirà con averse con ella, y dicho su cuñado en publico, como con todos los demàs?

1 Por la parte de Maria se alega: Que la obligacion de comunicarla, y admitirla en sus casas, es de vinculo mas estrecho de caridad, que respecto de todos los demàs, por razon de hermana; que el negarse à esta estrecha comunicacion, es argumento de rencor, y odio: y que de esta negacion resulta escandalo; que debe deponer el odio, y no negarse à dicha comunicacion, para evitar el escandalo, debaxo de pecado mortal.

2 Por la parte de Pedro se assienta. Lo 1. Que de ninguna manera tiene odio, ni rencor; y en demonstracion de esto, le diò todos sus bienes, y mas de lo que le tocava, voluntariamente, y sin pleyto; que no se niega à la comunicacion, y trato comun: y que tampoco es cierto, que aya escandalo en el Lugar: porque à vnos no les parece mal; aunque à otros, quizà por apassionados, les parezca es motivo de escandalo: y que à este, y qualquiera que lo padeciere, darà satisfacion, si la quiere, de los motivos, que tiene, y que no està obligado à la comunicacion estrecha, que antes tenia, por los motivos siguientes.

3 Lo primero: Por el verisimil, daño, y detrimento espiritual à que se expone: porque el cuñado es temerario, pendenciero, y arrojado, y lo ha calificado con diferentes demostraciones de pendencias: en vna de las quales sacò vn ojo à vn sugeto, y en otra diò muerte à otro con quien la noche antecedente, à su instancia, se avian hecho las amistades, de vnos leves disgustos antecedentes: y à la mañana le buscò, y esperò, quando iba à Missa, y le matò. Y en otra, quando se esperava vendria quieto, por los trabajos padecidos, y por ser ya hombre de mas de treinta años de edad; solo porque vn tio suyo anciano, Sacerdote, y Religioso Militar, de quien estava beneficiado: solo, digo, porque le negò lo que le pedia, sacò la es-

„ espada contra èl, y le amenaçò de suerte, que
„ tuvo necesidad de encerrarse en vn quarto,
„ porque no le matasse: y de aqui justamente se
„ teme, que obre con Pedro lo mismo, en vna, ù
„ otra ocasion, y resulte daño irreparable, è in-
„ quietudes, contrarias al estado de tranquilidad,
„ y pacifico de Sacerdote.

„ 4 Tambien se teme justamente daño en sus
„ bienes, por aver experimentado, que su herma-
„ na le vsurpò muchos, despues que tuvo tratado
„ este casamiento: y que el fin que les mueve à
„ tratar de esta comunicacion estrecha, es meter
„ la mano en sus bienes, y no otro; y lo acredita
„ la experiencia: porque dicho Juan tiene otros
„ primos hermanos, casados contra su voluntad,
„ con quien no busca reconciliacion, porque son
„ pobres: y que à vista destos daños, y con tan
„ justo temor de su detrimento personal, y de
„ sus bienes, no està obligado à admitirlos, mas
„ que à la comunicacion comun, y no de hermã-
„ dad estrecha; ni que à ello se le puede obligar,
„ con el pretexto, que toman del rencor, y escan-
„ dalo. A que se llega, que todos los vezinos pro
„ curan, en quanto pueden, el no tener quentas,
„ ni dependencias con dicho Juan, ni su padre,
„ por las malas correspondencias: y no es verosi-
„ mil, que se escandalizen de que yo haga lo mis-
„ mo que ellos, queriendo para mi, lo que no
„ quieren para si.

„ 5 De que se sigue parecerle à Pedro ser
„ mas estrecha su obligacion, de quitar la ocasion
„ de estos daños, justamente temidos, y de que
„ pueden resultar mayores escandalos; y mas ha-
„ llandose solamente con los bienes de que ne-
„ cessita para vivir decentemente, que el admiti-
„ llos, y tratallos con estrecho vinculo de her-
„ mandad, estando siempre en ocasion de experi-
„ mentar dichos daños.

„ 6 Lo que se suplica à V. Rma. es se sirva
„ de dar su dictamen, para el seguro de la con-
„ ciencia.

1 Resp. Que es ageno de duda razonable, el que dicho Pedro no està obligado à recibir en su casa, y cõpañia, à dicha su hermana: pues quando no tuviera los motivos tan relevantes, que alega, los quales, no solo le eximen de la obligacion de recibirlos en su casa, si no que atentos ellos, pudiera formar escrupulo grave en admitirlos, y tener estrecha comunicacion con ellos: *adhuc* digo secluſos ellos, y el mal natural del cuñado, no ay ley que le precise à dicho Pedro à vivir con su hermana: y assi, soy de sentir, que cumplirà cõ averse con ella, y cõ su cuñado, en publico, y en secreto, como con todos los demàs: y caso, negado, que alguno, ò algunos se escandalizen de esso, serà escandalo passivo, però no activo. Assi lo siento, &c. Madrid, y Noviembre 8. de 1687.

Fr. Martin de Torrecilla.

CONSULTA XVII.

POr averme preguntado diversos sugetos, y en diversas ocasiones, mi sentir acerca de cierta opinion del muy erudito Padre Maestro Fray Luis de la Concepcion, *de qua infrà*; me ha parecido el ventilarla ex professo en este lugar, que lo es proprio suyo. Lo qual ya hago.

SPECIES CASUS.

TItius, & Berta, v. g. matrimonium validum contraxerant, & ante consumationem vterque de communi consensu Religionem solemniter profitetur: quæritur, an tale matrimonium dissoluatur per solemnem professionem, ab altero, vel ab vtroque emissam?

1 Circa quam difficultatem eruditus Pater Ludouicus à Conceptione, *in part. 1 sui examinis veritatis Theologiæ Moralis, tract. 1. de matrim. casu 1.* affirmat prædictum matrimonium in præfato casu non dissolui: cuius fundamenta examinabimus postea. Hoc supposito.

2 Resp. *tamen*: Prædictum matrimonium ratum dissolui per professionem solemnẽ illius, qui prius profiteatur: *Immò*, & si ambo eodem momento temporis (quod moraliter videtur impossibile) professionem emittant, adhuc tunc dissoluetur matrimonium per vtramque professionem solemnem simul: & totaliter per quamlibet illorum. Hæc conclusio est communis contra prædictum Ludouicum à Conceptione: & probatur sequentibus fundamentis.

3 Probatur 1. ex Tridentino *sess. 24. de matrim. Canon. 6.* vbi sic habetur: *Si quis dixerit matrimonium ratum, non consumatum, per solemnem religionis professionem alterius coniugum non dirimi, anathema sit.* Ex qua definitione sic arguo. Hæc definitio Concilij est vniuersalis, vt patet ex ipsa, & facit hunc sensum: quodcumque matrimonium ratum non consumatum, per quamcumque solemnem professionem alterius coniugis dirimitur: ergo licèt vterque coniux ingrediens religionem de communi consensu profiteatur solemniter de facto, eo ipso per professionem vnius prius factam, dissoluetur prædictum matrimonium ratum, vt prædicta doctrina Tridentini, vniuersaliter tradita, in omni casu verificetur: & si forte vterque simul in eodem instanti solemniter profiteatur, tunc per vtriusque solemnem professionem dissoluetur præfatum matrimonium: & quidem adequatè per quamlibet earum: sicut dum plures Sacerdotes in sua ordinatione cum Episcopo simul consecrant, fit idem Sacramentum Eucharistiæ.

4 Respondet dictus Ludouicus *num.* 22. Prædictam definitionē Tridentini (& idem de alijs Canonibus eamdem veritatem statuentibus) solum loqui, & intelligi de illa professione solemni; qua posita ex parte vnius, alter manet cum indifferentia, vel ad cœlibatam vitā agendam; vel ad aliud ineundum matrimonium, vel ad ascendendum ad Sacros Ordines: quarum rerum duæ priores sunt incompatibiles cum vinculo primi matrimonij. Non verò loqui Concilium de illa professione solemni, quæ nō relinquit prædictam indifferentiam in altero coniuge, prout contingit, cum vterque coniux solemnem emittit professionem: quia tunc non manet indifferens ad tria illa supradicta, neque ad aliquod eorum, vt per se patet; sed ex vi solemnis professionis emissæ manet vterque necessitatus ad permanentiam in Religione.

5 Sed contra sic insurgo 1. Nam præfatum Concilium ait: *Per professionem alterius coniugis dirimi matrimonium ratum non consumatum; Sed sic est*, quod prædicta verba, cum sint indefinita, debent intelligi vniuersaliter, *ex cap. Solitæ, de maioritat. & obedient. cap. Quia circa, de priuileg.* verb. *Aliorum, cap. Vt circa, de elect. in 6. leg. Si seruitus 22. ff. de seruitut. Vrbani prædi; & ex alijs iuribus, & ex communi DD.* præcipuè, cum neque vtilitas aliqua sequatur ex tali limitatione, vt infrà ostendam: ergo prædicta Tridentini doctrina intelligi debet vniuersaliter, ac per consequens intelligenda erit de quacumque p rofessione solemni emissa à quouis coniugato existente in matrimonio rato non consumato: & non solum quando alter coniux manet cum indifferentia ad ducendam vitam cœlibem, & ad alia duo supradicta; sed etiam quando simul vterque coniux emittit professionem solemnem religionis, siue vnus emittat illam tempore sequenti post professionem alterius, siue eodem instanti vterque illam emittat: ergo non bene prædictus Ludouicus limitat doctrinam Concilij ad casum, in quo alter maneat in sæculo; sed rectius intelligetur, & intelligi debet de quacumque professione solemni emissa à coniugato matrimonij rati, & de quocumque matrimonio rato non consumato, etiā si ambo coniuges religionem ingrediantur, & in ea profiteantur de communi consensu.

6 2. Argumentor sic: Priuilegium à Christo D. concessum solemni professioni religionis absolutum est: atque ideo Concilium Tridentinum conformiter ad prædictum priuilegium definiuit, per solemnem professionem religionis dissolui matrimonium ratum non consumatum: & verba Concilij sunt vniuersalia, vt ex ipsis constat; sed Christus concedens priuilegium prædictæ professioni religionis, nullā exceptionem posuit, quamuis non ignoraret posse ambos contrahentes ingredi religionē, & simul profiteri: quod & ipsa Ecclesia bene etiam sciebat: & neque Ecclesia suæ definitioni aliquam posuit exceptionem pro casu, in quo ambo contrahentes ingrederentur religionem, & in ea profiterentur: vt patet ex ipsa definitione Concilij: ergo exceptionem, quam nec Christus suo priuilegio, nec Ecclesia dum illud declarauit, posuerunt; appposuit præfatus Ludouicus, intendens facere, quod nec Christus, nec Ecclesia fecerunt.

7 Confirmatur: Nam de priuilegio concesso per Christum solemni in religione professioni nobis constat: de declaratione prædicti priuilegij facta per Ecclesiam etiam constat nobis in præallegata Concilij definitione; sed de limitatione, seu exceptione nobis non constat, nisi quatenus præfatus Ludouicus eam apponit contra communem sententiam; cui eius doctrina aduersatur, prout ipsemet Ludouicus fatetur: ergo eius limitatio posita in Christi priuilegio, ab Ecclesia sine vlla exceptione proposito, & declarato, non videtur admittenda, vtpotè sine sufficienti fundamento introducta de nouo.

8 3. Arguo sic: Non implicat, quod Christus Dominus dum concessit solemni professioni in religione vim, & efficatiam ad dissoluendum matrimonium ratum propter finem illum, (ne scilicet vno coniuge religionem professente, alter maneret in sæculo ligatus matrimonij vinculo) habuerit etiam alios fines: Quis enim cognouit sensum Domini: aut quis consiliarius eius fuit? Cur enim non potuit Christus Dominus, dum concessit illud priuilegium, velle, vt matrimonium illud ratum (quod absque dubio est minus perfectum, quam consumatum) dissolueretur per solemnem professionem, etiam quando ambo contrahentes professionem emitterent: vt & sic omnem amorem, qui oriri poterat, perseuerante vinculo; pœnitus à contrahentibus iam solemniter professis euerteretur? Et forte, quia existimarunt illi cōtrahentes, & postea solemniter professi, de quibus loquitur P. Ludouicus, vinculum matrimonij rati prius ab ipsis celebrati, adhuc post professionem durare, durauit etiam amor: & non quidem honestus; sed turpis, & sacrilegus, ita vt filium habuerint: quem ab irregularitate liberum esse affirmauit Ludouicus loco citato; eo quod perseuerabat adhuc validum post professionem matrimonium ratum, ante illam cōtractum: quodque ipsi contrahentes, ne tale matrimonium imperfectum, & in consumatum maneret, voluerunt illud, etiam nefando sacrilegio, consumare: ergo dum Christus Dominus priuilegium concessit solemni professioni in religione, dissoluendi matrimonium ratum; non solum attendere potuit ad finem, ne alter in sæculo manens ageret cœlebem vitam; sed potuit alios fines habere, maximè illum, quem proximè ex plurimis. Quod autem Chri-

Chriſtus, neque hunc finem, nec alium præter aſſignatum à P. Ludouico habuerit de facto; non poteſt cum fundamento veriſimili affirmari.

9 4. Sic arguitur: Poſita adequate cauſa neceſſaria alicuius effectus, neceſſario ponitur effectus: ſed profeſsio ſolemnis in Religione ex Chriſti privilegio eſt cauſa neceſſario diſoluens vinculum matrimonij rati: ergo dum alter coniux emittit profeſsionem ſolemnem, ſtatim neceſſario ſoluitur vinculum matrimonij rati, quod præceſſerat, etiam ſi alter coniux profeſsionem ſolemnem ſit facturus poſtea. Maior eſt euidens meo iudicio, non ſolum in cauſis phiſicis, ſed etiam in cauſis moralibus: minor videtur definita à Tridentino, ſupra tranſcripto dicente, abſolute loquendo, & generaliter, per profeſsionem ſolemnem dirimi matrimonium ratum: nam cum ſolemnis profeſsio, non ſit ens rationale liberum, eſto, ab homine libero procedat: ſi ex priuilegio Chriſti habet vim & efficaciam diſoluendi matrimonium, prout eſt de Fide eam vim habere; ſequitur eſſe cauſam neceſſariam: ac proinde dum ponitur perfecte, & complete, non poteſt non producere in omni caſu, & euentu diſolutionem matrimonij rati; ſi profitens ante profeſsionem erat tali matrimonio ligatus.

10 Reſpondebit Ludouicus *num. 25. & 26.* Emiſſa profeſsione alterius coniugis, vere hunc manere ligatum tribus votis ſolemnibus: iamque non poſſe in poſterum ad ſæculum reddire: & hunc eſſe effectum neceſſarium ſolemnis profeſsionis ab illo emiſſæ: quia tamen vinculo prioris matrimonij non renuntiauit in fauorem alterius coniugis, nec iſte talem renuntiationem acceptauit; Immò vult tale matrimonium perſeuerare poſt profeſsionem coniugis, & per illam quam ipſe intendit emittere poſt aliquod tempus: ſequitur profeſsionem ſolemnem ab altero factam, non producere effectum diſolutionis matrimonij rati: qui quidem eſt voluntarius, & gratioſus effectus eiuſdem profeſsionis reſpectu, ac proinde talis diſſolutionis effectus, vtpote non neceſſarius, ſed gratioſus, manet ſuſpenſus, quouſque alter coniux nolit profeſsionem ſolemnem emittere: ſi vero vellit ſolemniter profiteri, & de facto profiteatur, iam vinculum matrimonij ante hanc profeſsionem ſuſpenſum, firmum permanere. Hæc P. Ludouicus, duobus numeris citatis per longa verba docet in ſumma.

11 Sed contra hæc ſic arguo 1. Nam ſupponit Doctor iſte effectum diſolutionis matrimonij eſſe voluntarium, & gratioſum reſpectu ſolemnis profeſsionis: quòd meo iudicio nec probat, nec probare poterit: quia omnino falſum eſt, tum propter ſupra dicta à nobis *num. 9.* ex quibus conſtat profeſsionem ſolemnem ex priuilegio Chriſti eſſe cauſam neceſſariam diſſolutionis matrimonij; tum propter ſequentia argumenta: quorum primum ſic ſe habet.

12 Profeſsio ſolemnis non habet pro effectu neceſſario diſolutionem matrimonij rati, ſed talis effectus eſt gratioſus dependens à voluntate profitentis, renuntiantis vinculo matrimonij antea contracti, & à voluntate alterius coniugis admittentis talem renuntiationem, volentemque ex nouitiatu redire ad ſæculum, vel vt ibi aliud matrimonium contrahat, vel cœlibem vitam ducat: ergo ſi ambo coniuges, de communi conſenſu Religionem ingredientes, conuenirent etiam, vt emiſſa ab altero profeſsione ſolemni diſſolueretur vinculum matrimonij rati, eſto, alter ſimiliter profeſsionem faceret ſolemnem; iam matrimonium per illam mutuam voluntatem, & ceſsionem matrimonij diſſolueretur de facto vinculum illius: & tunc emiſſa prius ab vno profeſsione ſolemni rumperetur vinculum matrimonij: ergo diſolutio matrimonij rati non fit per profeſsionem ſolemnem tamquam per cauſam adæquatam, ſed per eam, & per voluntatem contrahentium, voluntariæ renũtiantium vinculo matrimonij. Sed hoc aſſerere, videtur eſſe repugnare definitioni Tridentini aſſerentis matrimonium ratum diſolui per ſolemnem profeſsionem alterius coniugis: abſque eo, quod Concilium mentionẽ vllam faciat voluntatum contrahentium, cedentium mutuo vinculo matrimonis rati, quod præceſſerat. Ergo doctrina relata ex præfacto Ludouico, de renuntiatione illa vinculi matrimonialis, non ſolum noua eſt noua, ſed omnino falſa videtur.

13 2. Argumentor in hunc modum: Implicat, quod permaneat vinculum matrimonij iam contracti, quin adſit in contrahentibus impedimentum ligaminis, ad aliud matrimonium valide contrahendum: nam hoc impedimentum neceſſario, & inſeparabiliter conſequitur ex matrimonio valido ſemel contracto: hocque indubitatum eſt apud omnes: ſed in caſu noſtro, emiſſa ſolemni profeſsione ab vno coniuge, iam alter etſi in procintu ſit ad eam emittendam, non habet impedimentum ligaminis: ergo ſignum eſt, prius matrimonium ratum fuiſſe omnino diſolutum. Maior certa eſt vt dixi: & conſequentia legitima. Minorem ſic probo. Supponamus coniugem nõ profeſſum, de facto contrahere matrimonium cum alio, cũ quo nullum habeat dirimens impedimentũ, præter matrimonium ratum ab ipſomet antea contractum. Rogo nunc, an tale matrimonium denuo contractum ſit validum, aut nullum? Nam in hoc non datur medium. Si dicat aliquis eſſe nullum: apertam falſitatem dicet: quia coniuge vno profeſſo, ex illo matrimonio rato, iam matrimonium illud eſt diſolutum. Si vero dicat, matrimonium ſecundum eſſe validum

(pro

(prout absque dubio est) sequitur manifestè matrimonium illud ratum præcedens à puncto professionis solemnis vnius coniugis fuisse dissolutum.

14 Respondebit P. Ludouicus: quod dum fœmina v. g. illius matrimonij rati professionem emisit, antequam vir illius, qui Religionē etiam fuerat ingressus, profiteretur; non fuit à tempore professionis fœminæ dissolutum: sed validum permansisse: suspensum tamē quousque vir solemniter etiā profiteretur. Dum autē iste vir profiteri non vult, sed matrimonium aliud contrahere, cum quo non cōpatitur vinculum primi matrimonij adhuc rati: tunc matrimonij vinculum ratum dissolui per voluntatem illius qui aliud matrimonium vult contrahere. Cum quo bene stat: quod si nollit aliud matrimoniū contrahere, sed professionem solemnem emittere, eamque de facto emittat; matrimonij vinculum perseuerabit.

15 Sed contra arguo sic 1. Nam vxor illa, quæ professionem solemnem prius emisit, non cessit iure matrimonij, quod attinet ad indissolubilitatem illius, nisi vt alter coniux simul professionem emitteret: ergo si dissolutio vinculi matrimonij illius rati pendet ex voluntate fœminæ voluntarie cedentis iure matrimonij, vt dissoluatur: & non prouenit totaliter, & necessario à solemni professione illius, vt contendit Ludouicus, cum fœmina prius professa non cesserit iure matrimonij, vt dissolueretur per voluntatem alterius contrahentis; sed potius vt tale vinculū perseueraret semper, emissa solemni professione à suo marito: sequitur meo iudicio manifestè, quod maritus ille non possit dissoluere vinculum illius matrimonij per voluntarium recessum à proposito, quod habuit profitendi in Religione: quia vxor illius ad talem dissolutionem matrimonij consensum non præstitit. Vnde si matrimonij vinculum perseuerat post solemnem illius vxoris professionē, quantumcumque vir recedat à prædicto proposito, quod habeat profitendi solemniter, perseuerabit vinculum prædicti matrimonij: eoque perseuerante invalide contrahet aliud matrimonium: quia habet impedimentum ligaminis resultantis ex priori matrimonio rato: cum quo est impossibile aliud matrimonium validum, non solum consumatum, sed neque ratum, vt fidei doctrina docet.

16 Addo aliquid amplius, nempe professionem solemnem illius fœminę esse nullam, si admitatur doctrina prædicta P. Ludouici. Quod sic probo. Cum ambo coniuges existentes in matrimonio ratu, de communi consensu ingrediuntur Religionem cū animo in ea solemniter profitendi; non cedunt vinculo matrimonij, nisi per ordinem ad professionem solemnem vtriusque, vt sic vinculum prædicti matrimonij perseueret post professionem vtriusque: ergo dum fœmina v. g. professionem solemnem emittit cum eodem proposito, & voluntate, non cedit absolute, & pro omni euentu vinculo prioris matrimonij: sed limitate, & conditionaliter saltem implicite, nempe si maritus similiter professionem solemnem emittat. Ergo si deficiat conditio illa, & maritus nollit (prout potest non solum de facto, sed de iure) professionem emittere, sed ad sæculum redire; manifeste sequitur professionem solemnem ab vxore emissam, vtpote conditionatam saltem implicite reddi nullam ex defectu conditionis, sub qua fuit emissa. Quæ professio conditionata non poterat alio modo effici absoluta nisi professionem solemnem vir illius matrimonij similiter emitteret: concedere autem professionem solemnem illius vxoris fuisse conditionatam modo prædicto, depēdereque in suo valore absoluto à professione solemni mariti: & ea non sequuta instaurandum esse primum matrimonium illud ratum: maritūque ante professionem egredientem à Religione, non posse aliud matrimonium valide contrahere; esset ex abysu in abysu ire, vt est per se notum: & simul esset cōcedere matrimonio rato eam, quæ competunt matrimonio consumato, dum coniuges ex mutuo consensu Religionem ingrediuntur: saltem in aliquibus casibus, vt considerantī patebit.

17 2. Argumentor sic contra prædictam doctrinā: Nam P. Ludouicus dicebat, vt vidimus supra, num. 11. quod emissa ab vxore, v. g. solemni professione, matrimonium ratum validum perseuerat: suspensum tamen, & expectans ad sui dissolutionem recessum mariti à proposito religionis, & solemnis professionis in ea emittendæ. Interrogo nunc præfatum Ludouicum: Quis dedit coniugibus potestatem ad ponendum valorem matrimonij, seu matrimonium validum in illa suspensione, seu indifferentia: in qua dependeat conseruatio valoris talis matrimonij à proposito mariti non recedendi à Religione: & quod corruat prædicti matrimonij valor per voluntariam discessionem à præfato proposito, quod antea habebat profitendi? Nam ego non credo, quod Deus dederit talem potestatem hominibus, eo quod in Scripturis Sacris eam non inueniam, nec in Sacris Canonibus quoque. Immò inuenio definitionem S. C. Trid. quam scripsi, num. 3. in qua absolute dicitur: Matrimonium ratum dissolui per solemnem professionem alterius coniugis. Cumque verissimum sit, quod dum alter coniux prius altero solemniter profitetur, detur professio alterius coniugis, & quidem solemnis, vt supponimus; de hac professione alterius coniugis verificari debet S. Concilij definitio & iuxta eam venit dicendum, professionem illam solemnem prius factam ab vxore, v. g. dissoluere vinculum matrimonij rati præcedentis.

Rur-

18 Rursus sic discurro 3. Dum matrimonium contrahitur absolutum; si ad sint omnia, quæ ad eius valorem essentialiter requiruntur, non potest non esse absolute validum, quantũcumque contrahentes velint, vt maneat pendulum, & indifferens ad illud pro libito disoluendum: & hoc euidens est, ac proinde à nemine negari potest. Ergo matrimonium, quod tempore contractus fuit absolute validum, iam non potest à contrahentibus poni in statu pendulo, & suspensiuo illius valoris, seu indissolubilitatis; quod idem est: aliàs matrimonium indissolubile, absolute à principio contractum, possent ponere in statu conditionato: quod absque ingenti saltem absurdo affirmari non potest: nunc sic; matrimonium, de quo loquimur, fuit in principio absolute celebratum, quatenus erat ex parte contrahentium, (nam conditiones, quæ insunt contractibus ex natura sua, vel ex iuris dispositione, non faciunt illos conditionatos: de quo dicam infra.) nam illi suo contractui matrimoniali nullam conditionem apposuerunt, vt supponitur: Ergo implicat, quod cõtrahentes illius matrimonij possint illud constituere in statu pendulo, & suspenso: nam si id possent efficere, possent vtique ponere illud matrimonium à principio absolutum in statu conditionato: ac proinde matrimonium absolute in principio celebratum, efficerent postea conditionatum pro suo libito; quod manifeste repugnat, vt est per se notum. Sed præfactus Ludouicus ponit matrimonium ratum absolutum, & validum à principio in statu pendulo, & indifferenti: nam postquam vxor professionem solemnem emisit, matrimonium manet suspensum, & indifferens, dependensque à voluntate libera mariti: qui si nollit professionem emittere, disoluetur matrimonium; si vero illam velit facere, & de facto ponat, perseuerabit illud matrimonium validum, & indissolubile, vt ille Doctor fatetur: ergo eius dicta non solum sunt falsa; sed etiam sunt inter se repugnantia: & etiam repugnant naturæ ipsius contractus matrimonialis à principio absoluti.

19 Possunt equidem ambo ex contrahentibus dum matrimonium non est consumatum, apponere id, per quod tale matrimonium dissoluitur ex diuino priuilegio: nempe professionem solemnem in Religione. At quod hac posita ex parte vnius contrahentis non disoluatur matrimonium illud ratum; sed quod maneat suspensus eius valor, & subiectus liberæ voluntati alterius coniugis, ita vt si nollit professionem solemnem emittere, disoluetur; si vero eam emittet, validum permaneat: repugnat essentialiter naturæ ipsius contractus. Quæ veritas licèt satis ex se, & ex dictis satis appareat, adhuc amplius ex dicendis magis constabit.

20 Vt 4. argumentum proponam, suppono: matrimonij contractum ferre secum essentialiter omnes conditiones, quæ illi insunt ex natura sua, vel ex iuris dispositione, pertinentes ad eius essentialem valorem, & conseruationem: quibus deficientibus, vel non erit validum matrimonium; vel si superueniant, quæ ipsum matrimonium etiam validum, & non consumatum disoluunt: illud disoluent absque dubio. Huiusmodi autem conditiones non reddunt contractum conditionatum, sed solum illæ conditiones, quæ libere, & extra naturam contractus apponuntur à contrahentibus: de quo passim Doctores in natura de contractibus, & matrimonio: & hæc absque controuersia verissima sunt materiam bene percipienti. Vnde sequitur, quod suppositio priuilegio, quod Christus concesserit professioni solemni in religione, dissoluendi matrimonium ratum non consumatum; dum contrahitur ab aliquibus, necessario importat secũ, (quod attinet ad indissolubilitatem) conditionem imbibitam, *nisi ante consummationem, solemnem professionem emittam*: quæ conditio ex parte vtriusque contrahentis eodem modo militat: nam sicut ad validum matrimonium essentialiter consensus vtriusque requiritur, ita conditio illa dissoluendi matrimonium ratum per solemne professionem ex parte vtriusque æqualiter procedit. Ex quo manifeste sequitur, quod carentia solemnis professionis ex parte vtriusque est conditio essentialiter requisita, vt conseruetur indissolutum vinculum matrimonij: quia ex ipsa natura contractus matrimonialis postulatur, vt conditio ad eius perseuerantiam, carentia professionis solemnis, supposito priuilegio Christi concesso professioni solemni ad dissoluendum vinculum matrimonij rati prædicti. His suppositis, quæ à nemine possunt negari.

21 Arguo sic: Matrimonium petit carentiam professionis solemnis essentialiter ad sui conseruationem, & indissolubilitatem, dum nõ fuerit consumatum; sed posita solemni professione ex parte vnius coniugis destruitur carentia professionis solemnis, vt est euidens etiam methaphysicè: ergo est euidens quoque matrimonium ratum dissolui per solemnem professionem alterius coniugis: quia deficit conditio, quam matrimonij contractus, dum ratum erat, essentialiter postulabat ad sui conseruationem: nempe carẽtiam professionis solemnis in vtroque coniuge: quod si vterque coniux, eodem temporis momento solemnem emittat professionem, ex duplici titulo matrimonium ratum corruet, nempe ex defectu duplicis carentiæ solemnis professionis: quorum quilibet sufficiens erat ad anullandum præcedens matrimonium ratum, quia matrimonium claudicare non potest, nempe, esse aut perseuerare validum respectu vnius contrahentis, & non respectu alterius, vt est euidens.

Con-

22 Confirmatur 1. Nam ex tempore, quo Christus voluit, vt professio solemnis in religione annullaret matrimonium ratum, in quo profitens erat; professio illa est causa destructiua vinculi illius matrimonij: & quidem independenter à voluntate, seu cessione vinculi matrimonialis facta per ipsum contrahentem, vt supra probatum est. Sed implicat in terminis dari, seu simul componi matrimonium ratum validum, & professionem solemnem religionis, quæ ex institutione Christi est causa necessaria destructiua vinculi matrimonij rati præcedentis: quæ est implicatio per se nota, ergo quamuis religionem profitens solemniter, non cedat iuri matrimonij rati, antea à se contracti; tale vinculum dissoluetur, necessario ex positione sola solemnis professionis, cui Christus Dominus dedit absolutam vim, & efficaciam, dissoluendi matrimonium ratum, ipsam professionem præcedens.

23 Confirmatur 2. Nam posito, quod Papa iuxta probabiliorem, & communiorem sententiam, potest non solum validè, sed licitè dispensare, ex iusta causa in matrimonio rato; sequitur omnia Christianorum matrimonia, quoad indissolubilitatem ex natura contractus necessario habere imbibitam conditionem: nisi Papa dum matrimonium fuerit ratum tantum, in eo ex iusta causa dispensauerit: proindeque vt cõseruetur eius matrimonij indissolubilitas, necesse omnino est, vt dum adhuc est inconsummatum, ne ponatur dispensatio Pontificia ex iusta causa, concessa ad petitionem vnius, vel vtriusque contrahentis: nam si stante matrimonio rato, ponatur ea dispensatio; tunc necessarium est, vt illius matrimonij rati valor corruat, & annulletur per eam dispẽsationem: quia per eam aufertur carentia ipsius dispensationis, quæ essentialiter erat requisita, vt illud matrimonium dum ratum erat tantum, validum perseueraret, iuxta ea, quæ dicta sunt supra *à num.* 21. *ad* 23. Positaque complete prædicta Pontificia dispensatione, iam matrimonium ratum, omnino corruit, & dissoluitur: & non solum, quando dispensatio ex vtriusque contrahentis consensu obtenta fuit, verum etiam quando ab altero tantum obtenta fuit, altero omnino inuito, & repugnãte, vt est manifestum. Tunc sic: sed professioni solemni in religione concessit Christus priuilegium, vel vt melius loquar, efficaciam annullãdi matrimonium ratum præcedens, vt omnes concedunt: ergo posita solemni professione vxoris, v.g. siue fiat de consensu viri, siue ipso repugnante, siue fiat dum vterque ex communi consensu religionem ingreditur, & profitetur; annullabit præfactum matrimonium ratum, statim, ac complete fuerit posita, etiam casu quo maritus similem solemnem professionem in religione postea emittat.

24 Quinto sic arguo: Supponamus, quod Petrus, & Maria existentes in matrimonio rato, absque communi consensu religionem ingrediantur: neuter illorum curans de altero: quia ad curandum de eo nullo iure tenetur, cum quilibet eorum absque consortis licẽtia, immo etiam cum repugnantia, possit ingredi religionem, & in ea professionem efficere. Interrogo nunc P. Ludouicum: an per professionem Mariæ prius tempore factam dissoluatur matrimonium illius ratum; quod antea contraxerat?

25 Si dicat dissolui, quia professio tunc, non fuit facta ex communi consensu, ac per consequens, nec cum voluntate retinendi ius, acquisitum per tale matrimonium. Arguo sic: Ergo tota vis, & efficacia quam habet professio solemnis ad dirimendum matrimonium ratum præcedens, reducitur ad voluntatem contrahentium illud matrimonium, & professionem solemnem emittentium. Hoc autem iam supra *à num.* 12. impugnatum est: & nunc addo, eam vim, & efficaciam communiter à Concilijs, & DD. tribui professioni solemni, & non voluntati contrahentium. De quo etiam aliquid dicam in sequenti argumento.

26 Si P. Ludouicus respondeat in casu argumenti: Non dissolui matrimonium, nam eo ipso, quod alter profitetur, post professionem alterius iam non manet indifferens ad vitam cœlibem, nec ad aliud matrimonium ineundũ, iuxta doctrinam relatam supra *num.* 4. ex ipso Patre Ludouico. Contra est: Nam iste Doctor in disputatione præsẽti, sæpè repetit professionem solemnem de communi consensu factam, non dissoluere matrimunium ratum: ergo sequitur, quod si existentes in matrimonio rato emittant professionem, & non de communi consensu, sed casu, & accidentaliter: matrimonium ratum dissoluetur.

27 Confirmatur: Nam supponamus Mariã, inuito de facto marito, licèt non de iure, ingredi religionem ad probationem faciendam. Supponamus etiam, quod Petrus eius maritus, etiã religionem postea ingrediatur inscia vxore. Et tandem supponamus, quod vterque eodem momento temporis solemnem professionem emittat, aut quod vnus prius tempore professionem faciat. In hoc casu, ni fallor, P. Ludouicus concedet matrimonium ratum eorum dissolui, aut per professionem solemnem vtriusque si in eodem fiat momento, aut per professionem illius, qui prius tempore eam fecit: quia tunc non fit eorum professio, ex mutuo consensu. Verum ex hac doctrina sequitur primo, sententiam præfati Doctoris solum habere locum in casu vnico, nempe quando vterque coniux de communi consensu profitetur, cum voluntate vtriusque saltem implicita, non renuntiandi vinculo matrimonij rati ab ipsis antea contracti; vnde si non ex communi consen-

sensu, sed casu vterque religionem profiteatur: tunc matrimonium ratum dissoluetur per professionem solemnem vnius, aut vtriusque, si fiat simul tempore.

28 Rursus, esto, de communi consensu religionem ingrediantur, & profiteantur, si tamen antea ius sibi mutuo cesserint in ordine ad vinculum matrimonij rati præcedentis; corruet valor illius per professionem vnius prius factum, aut per vtramque si fiant eodem tempore. Immò, esto, vnus velit, quod vinculum prioris matrimonij prædicti dissoluatur, cesseritque iuri, quod habebat in ordine ad vinculum illius matrimonij; licèt alter nollit acceptare prædictam cessionem alterius coniugis, adhuc matrimonium dissoluetur, per solemnem professionem alterius, vel vtriusque. Nam sicut quilibet eorum potest altero inuito solemnem professionem emittere: ita potest altero inuito vinculo prioris matrimonij rati renuntiare.

29 Et hæc sunt certa secundum communem sententiam: & etiam iuxta sententiam Patris Ludouici citati, quantum capere possum ex eius doctrina, quam loco citato tradit. In qua semper repetit, professionem solemnem factam ab vtroque ex mutuo consensu, non dissoluere matrimonium ratum eorum. Cæterum cum hæc doctrina singularis vim, & efficaciam dissoluendi matrimonium ratum, non tribuat solemni professioni, sed voluntati profitentium, quando ex mutuo consensu statum religiosum assumunt. Et hoc, quantum capio, admitti non possit, tum propter superius dicta, tum etiam, & propter inferius dicenda: ideo sententiam præfati Doctoris nullatenus iudico esse admittendam.

30 Sexto argumentor sic: Quando priuilegium aliquod conceditur statui, & non personis talis status; tunc personæ prædictæ non possunt cedere tali priuilegio, aut illud immutare in aliquo: quia priuilegium tunc non pendet ab eorum voluntate: quæ doctrina communis est; sed priuilegium dissoluendi matrimonium ratum à Deo concessum profitenti, aut profitentibus solemniter in religione, non est concessum personis, sed statui religioso, nempe professioni solemni, per quam talis status assumitur complete: ergo priuilegio prædicto non possunt professentes solemniter renuntiare: Immò, nec possunt tale priuilegium in aliquo immutare. Maior huius discursus est communis, vt dixi. Et minor mihi est certissima, quia communiter Doctores dicunt priuilegium diuinum præfatum esse statui religioso concessum à Deo: ac proinde consequentia est legitima. Nunc sic: Sed P. Ludouicus citatus ponit præfatum diuinum priuilegium dependens à voluntate eorum, qui cum essent in matrimonio tantum rato, ingrediuntur in religione, & in ea professionem solemnem emittunt: affirmans, quod si mutuo consensu velint ingredi, & profiteri, non cedendo iuri prædicti matrimonij rati, professio eorum solemnis non dirimit matrimonium illud; si autem solemnem professionem emittant, non de communi consensu, sed casu, & accidentaliter; tunc per professionem solemnem vtriusque, vel alterius dirimi tunc matrimonium: sicut dum alter vult ne perseueret dictum matrimonium, etiam dissoluitur, vt dixi numero præcedenti: Ergo doctrina P. Ludouici omnino videtur reijcienda, non quia singularis; sed quia priuilegium diuinum statui religioso, seu solemni professioni concessum, subijcit voluntati professentium in religione: ac si tale priuilegium esset personale, quo possent vti pro libito, aut non vti, & vti in vno casu, & non in alio.

31 Confirmatur: Nam priuilegium concessum Clericis, in Canone *Si quis suadente diabolo*: statuens vt percutiens Clericum violenter, & iniuste, maiorem excommunicationem incurrat, non est concessum personis, sed statui Clericali, vt omnes docent: ac propterea quâuis aliquis ex consensu alicuius Clerici illum iniurosè percutiat, incurret excommunicationem, vt omnes etiam docent: quia cum priuilegium illud statui Clericali, & non personis Clericorum propter ipsas sit concessum; non potest Clericus tali priuilegio renuntiare: & quamuis de facto renuntiet, eius renuntiatio vim priuilegij, efficaciamque illius impedire non potest. Quod etiam omnino verum existimo in casu, quo Clerico pauperi offerret diues mille aureos, si faceret cessare præfatum priuilegium Canonis, ita vt absque peccato, & censura, posset illum Clericum grauiter, & iniuriosè percutere: quia cum priuilegium prædictum ad Clericum ratione personæ non pertineat, sed ratione status Clericalis, quem habet; non magis potest disponere de illo priuilegio, ac potest disponere de re aliena. Nunc fit priuilegium diuinum concedens, vt matrimonium ratum dissoluatur per solemnem religionis professionem, non est concessum personis, sed statui religioso, seu ipsi professioni solemni, in qua status ille consistit: ergo dum illi qui in matrimonio rato sunt, professionem solemnem emittãt; non habent in sua voluntate impedire dissolutionem matrimonij rati, posita solemni professione: ergo quantumcumque de communi consensu professionem solemnem emittant, siue diuerso tempore, siue eodem momento; professio solemnis eorum dirimet matrimonium ratum ipsorum, quantumcumque ipsi velint, vt non dissoluatur; aliàs priuilegium illud diuinum de dissoluendo matrimonio rato, per solemnem professionem religionis, non esset concessum statui, sed personis: & hoc meo iudicio absque ingenti absurdo, concedi non potest.

Sep-

32 Septimo arguo sic: Quando coniuges existentes in matrimonio rato de communi consensu religionem ingrediuntur, & profitentur, illi consensus mutui necessarij non sunt, ad professionem solemnem validam, imo neque ad licitam: quia eorum quilibet, etiam inuito altero, & repugnante, potest validè, & licitè ante consummatum matrimonium, saltem intra bimestre ingredi religionē, & in ea solemniter profiteri: & hæc luce ipsa sunt clariora: Ergo dum religionem ingrediuntur ex communi consensu, & in ea solemniter profitentur, mutuus ille consensus eorum solum adest concomitanter, & accidentaliter, *immò*, & superfluè omnino: siquidem deficientibus illis, etiam per contrarios actus positiuæ repugnantiæ professio religiosa vtriusque esset licita, & valida cum omnimoda certitudine. Itaque illi mutui consensus non sunt actus efficaces, sed actus simplicis complacentiæ, quibus mutuo illi coniuges approbant sibi inuicem bonam intentionem ingrediendi religionem, & in ea profitendi, absque eo quod tales actus mutui consensus influxum habeant, aut efficientiam aliquam in professionem solemnem, quæ postea fit: magis quam illam efficaciam haberet consensus, & approbatio prædictæ professionis habita ab aliquo extraneo: & hoc mihi est etiam indubitabile.

33 Quo posito sic arguo: Dum coniuges illi, qui ex matrimonio rato transierunt in religionem ex mutuo consensu, & in ea ex mutuo etiam consensu profitentur solemniter; consensus ille mutuus nullam vim, aut efficaciam, seu influxum habet in professionem solemnem illorum, vt manifestum est, sed casualiter in illis reperitur. Si enim influxum, & causalitatem haberet in professiones solemnes eorum: si dum vxor profitetur deesset mariti consensus, nulla foret professio: & si consensus vxoris deficeret, dum maritus solemniter profitetur, similiter hæc professio esset inualida; & hoc affirmare esset pluſquam absurdum: Ergo cum mutuus ille consensus nihil influat in professiones eorum; nec etiam potest impedire, ne posita prius professione vxoris, dissoluatur matrimonium ratum, in quo erat: & si amborum professiones eodē momento fiant; similiter nō poterit impedire, ne ab vtraque matrimonium ratum dissoluatur.

34 Confirmatur: Nam res, quæ ad aliquē actum necessaria non est, etiam si adsit in agente dum actum illum operatur, non potest impedire sicut nec actum, ita neque effectum ex tali actu necessario resultantem: sed in casu, de quo loquimur, mutuus consensus, ad profitendum solemniter licitè, & validè, non est necessarius in coniugibus existentibus in matrimonio rato, vt iam ex euidenti doctrina probatum est: ergo licèt talis mutuus consensus ad profitendum fortasse adsit, dum de facto professio solemnis emittitur: sicut ille mutuus consensus (immo nec defectus illius) impedit validam professionem, multo minus poterit impedire effectum necessario resultantem ex illa valida professione. Qui quidem effectus est dissolutio matrimonij rati præcedentis: nam ad talem effectum causandum dedit Christus priuilegium professioni illi solemni.

35 8. Arguo sic: Supponamus Petrum, & Mariam contraxisse matrimonium; & quod Maria intra bimestre, & ante consumationem matrimonij ingreditur religionem: & quod Petrus dicat Mariæ, do tibi consensum, ad ingressum, & professionem solemnem in religione emittendam: & ego quoque volo ad tuā imitationem ingredi simul religionem, & in ea solemniter profiteri. Supponamus insuper, quod Maria illi respondeat: Nolo tuam licentiam, neque eam admitto, sicut nec tuum consensum, quia illis non indigeo; sed vti volo priuilegio mihi concesso ad ingrediendum religionem: & similiter volo professionem solemnem in ea emittere, vt per talem professionem solemnem nostrum matrimonium ratum omnino dissoluatur.

36 Demumque supponamus, rebus sic se habentibus, Petrum etiam ingredi religionem, & eodem momento, ac Maria emittere solemnem professionem religionis; vel si placet, aliquo tempore postea eam emittat. Interrogo Patrem Ludouicum, an per professiones solemnes illorum coniugum, eodem tempore, aut diuersis factas, dissoluatur eorum matrimonium ratum? Si dicat non dissolui: loquetur contra se ipsum quantum capio: nam iuxta principia illius Doctoris, vt matrimonium non dissoluatur, requiritur mutuus consensus eorum in ingressum religionis, & in solemnes professiones illorum: qui mutuus consensus in præsenti casu manifestè deficit, vt supponitur: & insuper ex parte vxoris datur intentio expressa dissoluendi matrimonium ratum præcedens, media solemni professione, quæ ex Christi priuilegio efficaciam habet ad illud dissoluendum.

37 Si vero dicat P. Ludouicus matrimonium ratum dissolui tunc: prout absque vllo dubio meo iudicio dissoluitur; arguo sic: Ergo etiam dissoluetur, quamuis illæ professiones solemnes fiant ex mutuo illorum coniugum consensu, & cum expressa adhuc intentione, quod matrimonium ratum præcedens non dissoluatur. Hæc consequentia iam patet ex dictis supra varijs in locis præsertim à num. 18. vbi manifestè probatum manet, priuilegium dissoluendi matrimonium ratum, concessum esse à Deo solemni professioni, non vero voluntati contrahentium, posito, quod validam ponant illam professionem. Videantur etiam

quæ

quæ diximus *num.* 33. vbi etiam manifestè probatum est meo iudicio, quod mutuus ille consensus coniugum nihil operatur, aut operari potest circa valorem solemnium professionũ, aut ipsarum nullitatem, si deficiant: ac proinde nihil similiter posse operari circa perseuerantiam vinculi matrimonij rati præcedentis: nã ibi ille mutuus consensus fortuito adest, *immò*, & superflue, quoad prædictos fines attinet.

38 *Immò*, etiam sequitur, quod cum certum sit, volente altero ex ipsis coniugibus ponere solemnem professionem, vt dissoluatur matrimonium; hoc manere per professionem illius solemnem omnino dissolutum, eodem modo certum erit: quod, esto, vterque nolit, vt dissoluatur, posita tamen professione ex parte vtriusque, siue eodem tempore, siue diuersis, manebit similiter dissolutum: quidquid in contrarium pro isto casu dicat P. Ludouicus.

39 Vltimo arguo sic: Nam licèt coniuges existentes in matrimonio rato possint non ingredi religionem, nec in ea solemniter post ingressum profiteri: verum sicut posita solemni professione ex parte vnius, altero in sæculo manente, non est in potestate eorum facere, quod matrimonij vinculum perseueret, quamcumque vterque velit illius perseuerantiã, vt est manifestum: quia posita professione solemni illius coniugis, ponitur causa destructiua necessaria illius vinculi, supposito Christi priuilegio ipsi professioni concesso: sic dum ambo coniuges, de communi consensu religionem ingrediuntur, & in ea profitentur solemniter, non est in potestate eorum, quod perseueret vinculum illius matrimonij, quamcumque velint, vt perseueret. Vndè fit, quod si alter prius tempore solemnem professionem emittat, iam per illam statim, & necessario matrimonium ratum eorum dissoluitur plenè, & adequatè; tametsi contrahentes velint, vt perseueret. Si vero eodem temporis momento ambæ, professiones solemnes emittantur, totaliter à qualibet illarum dissoluetur matrimonium, sicut accidit, cum plures causæ adequatæ vniuntur ad producendum eumdem numero effectum; vt visum est supra *num.* 3. Ergo quod attinet ad dissolutionem matrimonij rati, nulla est differentia inter casum, in quo alter coniux professionem solemnem emittit, altero coniuge in vita sæculari manente, & casum, in quo vterque coniux professionem solẽnem emittit; non solum cum expressa vinculi renuntiatione, & intentione illud dissoluendi (quo casu non videtur dubium, quod dissoluatur) sed etiam quando ex communi consensu eorum solemnem professionem emittunt, volentes, vt vinculum perseueret: vt patet ex dictis.

TVTA DILUUNTUR.

ARGUMENTA CONTRARIA.

40 Videamus modo fundamenta P. Ludouici, quibus motus fuit ad deferendam communem sententiam: & quidem non solum speculatiuè, & argumentandi gratia, sed etiam practicè in resolutione grauissimi casus. Et ex doctrina quam adducit *num.* 12. hoc claritatis gratia potest confici argumentũ.

OBIECTIO I.

NOn est contra rationem status religiosi, vel solemnis professionis, quod cum illa stare possit matrimonij vinculum: vt patet in coniugibus post consumatum matrimonium de communi consensu professis, vel in vno de consensu alterius professo, seruatis seruandis iuxta iuris dispositionem. Hæc P. Ludouicus ad litteram: & ego in fauorem illius infero sequentiam: ergo cum ex vna parte vinculum matrimonij rati non repugnet statui religioso, & ex altera coniuges, qui erant in eo matrimonio, solemnem professionem emittant, simul tempore physicè, aut moraliter, ex communi consensu, & non cedentes vinculo præcedentis matrimonij rati, *immò*, volentes expressè, aut saltem tacitè, vt perseueret cum statu religioso; tale vinculum matrimoniale non dissoluetur per professiones eorum, sed potius integrum post eas perseuerabit.

SED CONTRA.

41 ANtequam respondam huic argumento impugno illud hoc modo: Dum coniux existens in matrimonio consumato, modo debito ingreditur religionem, & in ea solemniter profitetur altero in sæculo manente, non dissoluitur matrimonium, vt est omnino certum: ergo si valet argumentum de vno matrimonio ad aliud; etiam coniuge intrante religionem ex matrimonio rato, altero in vita sæculari manente, & professionem solemnem emittente post ingressum; non dissoluetur matrimonium illud ratum: sed hoc est hæreticum, vt constat ex definitione Concilij Tridentini transcripta, *suprà num.* 3. Ergo non valet argumentum de matrimonio consumato, quod per solemnem professionem religiosam non dissoluitur, ad matrimonium ratum, quod secundum Fidem Catholicam dissoluitur per solemnem professionem validam in religione emissam.

SOLVTIO.

42 RESP. ergo nunc ad argumentum, concedendo vinculum matrimonij, non esse contra rationem status Religiosi, prout dicitur in antecedenti: Id enim absque controuersia est verũ; nego tamen consequẽtiã: Quia dũ per solemnẽ professionẽ alterius coniugis dissoluitur matrimoniũ ratum, non dissoluitur ex eo, quod matrimonij vinculum repugnet statui religioso: nam si repugnaret, etiam matrimonium consumatum deberet dissolui; vel non esset admitanda solemnis professio coniugis existentis in matrimonio consumato. Ratio igitur à priori, ob quam matrimonium ratum dissoluitur per solemnem professionem alterius coniugis, est, quod Christus Dominus professioni solemni dedit virtutẽ, & efficaciã ad dissoluendum matrimonium ratum; non quia vinculum illius repugnet statui religioso, sed quia placuit suæ Diuinæ Maiestati eam efficaciam, & vim tribuere prædictæ professioni solemni: quare posita solemni professione ab altero coniuge emissa, siue consentiente, siue repugnante altero coniuge, dissoluitur necessario per illam matrimonij rati vinculum, tamquam per causam necessariam, non ex natura rei, sed ex Christi priuilegio concedente eam efficaciam: & quia matrimonium consumatum est perfectum, significans vnionem Christi cum Ecclesia, quæ vnio indissolubilis est; noluit Deus professioni solemni religionis hanc efficaciam ad dissoluendum matrimonium consumatum conferre: & cum alias hoc matrimoniũ compatibile sit cum statu religioso; ideo cum statu religioso perseuerat vinculum matrimonij consumati, ante professionem solemnem celebratum, & consumatum.

43 Et hoc posito nego consequentiam argumenti: Nam licèt matrimonium per se nõ repugnet statui religioso, vt concessum est, & explicatum: eo ipso, quod Christus dedit professioni solemni efficaciam necessariam ad dissoluendum matrimonium, implicat hoc matrimoniũ ratum existere cum solemni professione religionis; aliàs existeret cum forma, quæ necessario destruit illud ex priuilegio Christi: quæ potentior est ex ipsomet diuino priuilegio ad illud matrimonium ratum dissoluendũ, quam sit ipsum matrimonium ad resistendum, & perseuerandũ in suo esse. Si autem matrimonium ratum esset causa potentior ad se conseruandũ, quã sit professio solemnis ad illud dissoluendũ, seu destruendũ; priuilegiũ concessum professioni solemni à Christo ad dissoluendũ, aut destruendũ matrimoniũ, inutile prorsus esset & inefficax: dicere autẽ hoc de priuilegio, per Christũ concesso solemni professioni in religione, saltẽ quando alter coniux manet in vita sæculari, esset hæreticum: vt cõstat ex definitione Conc. Trid. posita supra *num.* 3. de quo iterum infra reddibit sermo: Ergo, &c.

DOCTRINA PREAMBULA.

Ad secundam obiectionem Patris Ludouici à Conceptione.

44 VT autem proponam 2. argumentũ positum à P. Ludouico, *num.* 14. placet hic transcribere prius doctrinam, quam *num.* 13. supponit, in qua prædictum argumentum fundatur: vt sic plenius de efficacia, aut inefficacia illius iudicium fieri possit. Igitur sic scribit ille Doctor. Suppono secundo, priuilegium concessum coniugibus ad ingrediendum religionem, & ad profitendum ante consumatũ matrimonium, non esse in illorum, ad inuicem, damnum accipiendum. Itaque qui ante consumatum matrimonium intra bimestre, ad deliberandum concessum: vel post bimestre, data sufficienti probatione, de non consumatione matrimonij, iuxta dispositionem iuris, qui inquam, ante matrimonij consumationem religionem ingreditur, altero in sæculo manente, vtitur priuilegio naturali, diuinoque iure illi concesso: & quantum de se est, renuntiat ipsius matrimonij vinculo, vel (vt clarius loquar) renuntiat actioni, & iuri, quod in sæculo manens in alterum coniugem simul manentem, habere poterat. Et hæc renuntiatio in prædicto ingressu, & in professione inclusa, secum affert priuilegium aliud respectu manentis in sæculo coniugis, naturalique iure illi debitum, scilicèt, vt pro libito de se ipso in quocũq; statu disponere valeat: vt sic verum semper teneat, priuilegium ambobus concessum non debere in alicuius damnum redundare. Posita ergo ex hac parte vnius coniugis renuntiatione per professionem complenda, & consumanda: quia vsque dum sequatur professio, est veluti suspensa, licèt non sit in potestate coniugis manentis in sæculo de se ipso disponere in statu alterius matrimonij, est tamen in eius potestate ingredi sicut antea religionem, & solemniter profiteri, vt patet: Itaque renuntiatio vnius essentialiter respicit indifferentiam in alio, in quem confert similiter ius ad vtrumque statum; scilicèt religionis, vel matrimonium alterum contrahendi, vel denique ad permanendum in cœlibata vita; quam quidam statum appellant: & nullo alio modo potest saluari prædicta renuntiatio: de cuius essentiali ratione est, quod in coniuge altero, respectu cuius fit renuntiatio ipsa, hæc indifferentia, seu libertas remaneat: ita vt illa indifferentia non data, non detur etiam renuntiatio vinculi. Hæc ad litteram P. Ludouicus, vt efficeret argumentum ad litteram, etiam proponendum postquam aliquis dixerim in eas doctrinas, in ista suppositione contentas.

RH

REFUTATUR.

Variis modis præfata doctrina.

45 MVlta igitur mihi suppetunt dicenda circa suppositionem traslatam. Et in primis quoad primum, quod dicebat, nempe priuilegium coniugibus concessum ad ingrediendum religionem, & ad profitendum ante consumatum matrimonium, non esse in illorum ad inuicem damnum accipiendum: scire vellem à P. Ludouico, quid vult dicere in ista clausula. Nam mihi non solum confusa; sed etiam æquiuoca est: nam si vellit, quod alter ex coniugibus non possit ingredi religionem, si alteri damnum inde sequatur, videtur aperte falsum: quia posito quod quilibet eorum ex diuino priuilegio ius habet ad ingrediendum religionem, & in ea profitendum, inuito quamtúlibet altero; non potest illi facere iniuriam in tali ingressu, & solemni professione, vt est per se notum, etiam si per accidens exiitis aliqua damna proueniant alteri coniugi.

46 Addo, quod etiam ille qui remanet in sæculo poterat, si sibi placuisset, ingredi in religionem, & in ea profiteri altero inuito, & aliquæ damna patiente, vnde in hoc negotio æquale ius est in vtroque: quod autem vnus velit vti priuilegio diuino, & ingredi religionem, & alter nolit, quid inde? Tenebitur ne alter non ingredi, nec profiteri in religione, si per accidens sequatur damnum aliquod alteri in sæculo manente? Manifestum est, quod non tenebitur saltem ex iustitia.

47 Si vero velit P. Ludouicus, vt priuilegia aliquibus statibus concessa cessent, quando ex eorum vsu aliquod damnum, siue per se, siue per accidens sequitur priuilegiato, aut alteri extraneo, aut propinquo proximo: videtur doctrina falsa, vt ex dictis *num.* 30. cõstat, & ex exemplo posito *num.* 31. de priuilegio statui Clericali concesso. Vnde ignoro, quam vtilitatem afferat prædicta doctrina pro P. Ludouico in præsenti disputatione. Quod magis constabit ex argumento referendo, ex ipsomet Patre, & ex illis, quæ contra tale argumentum sunt opponenda.

48 Secundum: Quod se mihi offert, & circa doctrinam, quã immediate post adducit, nempe, coniugem vtétem priuilegio diuino, & ingrediétem in religionem renuntiare actioni, & iuri, quod si maneret in sæculo habere poterat in alterum coniugem. Nam si loquatur P. Ludouicus, de renuntiatione necessario inclusa in ipsa valida professione verum dicit: si vero loquatur de aliqua renuntiatione voluntaria, & omnino libera immediate, quam solemniter profitens, adhuc posita professione illa solemni, possit non ponere; apertam falsitatem dicit: Nam posita ex parte ipsius profitentis solemni professione valida, quamtumcumque nolit cedere iuri matrimonij rati antea celebrati, tale ius cessum est, & ab ipso coniuge solemnẽ illã professionem emittente deperditum, separatum, & perpetuo extinctum: & ex ipsa facta solemni professione valida, coniux manens in sæculo liber manet à vinculo matrimonij.

49 Tertium: Quod mihi suppetit dicendum (& quidem præcipuè pro nostro instituto) est, circa ea, quæ asserit P. Ludouicus loco citato, nempe: Quod posita professione solemni vnius coniugis, alter coniux, qui in sæculo remanserat adquirit priuilegium naturali iure illi debitum, vt possit de se ipso disponere pro libito, in quocumque statu, qui sibi placuerit. Quis enim non videat hanc doctrinam esse aperte falsam! Quod sic manifeste probo: Posita solemni professione religiosa alterius coniugis dum alter coniux in sæculo manet, matrimonium ratum præcedens dissoluitur omnino: quod adeo certum est, quod qui id negaret, esset hæretieus: vt constat ex definitione Concilij Tridentini posita suprà *num.* 3. Cum igitur de Fide sit matrimonium præcedens fuisse dissolutum omnino, euidens etiam est, quod sit dissolutum respectu coniugis etiam, qui in sæculo manserat: quia matrimonium sicut non potest in principio sui esse validum respectu vnius contrahentis, & nullum respectu alterius; ita postquam validum fuit, non potest dissolui, respectu vnius contrahentis, quin omnino dissoluatur respectu alterius. Igitur cũ in casu, de quo loquitur P. Ludouicus, posita professione vnius coniugis in religione, sit Fide Catholica certum dissolui matrimonium ex parte coniugis profitentis: etiam est certum omnino dissolui, respectu alterius coniugis, qui in sæculo remanserat. Et quidem dum Concilium loco citato definit absolutè matrimonium ratum in casu posito dissolui: hæc definitio intelligenda necessario est de dissolutione matrimonij respectu vtriusque coniugis.

50 Cum igitur posita professione solemni alterius coniugis in casu posito, statim matrimonium ratum dissoluatur ex parte vtriusque coniugis: ad quem finem ius naturale debuit concedere priuilegium coniugi in sæculo manenti, disponendi de se ipso in quocumque statu: nam vt id possit effiecre, dissoluto iam matrimonio, nullo indiget priuilegio iuris naturalis, diuini, aut humani. Et tale priuilegium, si daretur, esset omnino inutile, & frustraneum; quia nihil amplius concederet, quam quod ipse coniux, dissoluto iam matrimonio rato per solemnem professionem alterius, efficere poterat. Nam sicut sine priuilegio naturalis iuris, diuini, aut humani potuit ille coniux matrimonium illud ratum contrahere, eo quod nullum esset in ipso impedimentum dirimens matrimoniũ; ita dissoluto matrimonio rato per solemnem professionem alterius coniugis, absque vllo priuilegio iuris naturalis, diuini, aut humani, potest de se ipso

ipso disponere, in quocúque statu voluerit, pro quo non habuerit impedimẽtũ inhabilitans illũ.

51 Et hæc ita sunt clara, vt nec cæci videre non possint. Ad quid igitur P. Ludouicus proposuit hanc doctrinam falsam omnino? Nescio, ipse viderit, & videant etiam viri docti. Etenim si quælibet facultas expedita ad aliquem actum naturalem est priuilegium iuris naturalis: tot erunt eiusdem iuris priuilegia, quot fuerint facultates in hominibus, & brutis, *immò*, & in causis insensibilibus: vndè dicendum erit alinos comedere, ex priuilegio iuris naturalis, & ignem calefacere, & comburere ex simili priuilegio. Quis autem sanæ mentis de his non rideat? Igitur Pater Ludouicus vir alias doctus, non solum loquendo impropriè, sed omnino falsè, dixit: Quod dum alter cõiux matrimonij rati solemnem emittit professionem, altero cõiuge in sæculo manente; iste propter priuilegiũ à iure naturæ sibi concessum, & debitum poterit quemcumque statum eligere. Cum plusquã certum sit, id non habere ex aliquo priuilegio iuris naturalis, diuini, aut humani, sed ex eo precisè, quod matrimoniũ ratum, in quo erat ante professionem solemnem, per eandem professionem fuerit destructum, & omnino dissolutum: & supposito etiam, quod non habeat aliud impedimentum diuersum inhabilitãs illum ad statum, quem eligere voluerit: iuxta dicenda infra.

52 Quartum, quod mihi restat dicendum est, circa illam doctrinam in qua P. Ludouicus dicebat: Quod renuntiatio, quæ fit à coniuge emittente solemnem professionem, postulat essentialiter, vt coniux in sæculo manens sit indifferens post eam professionem ad eligendum statum, quem voluerit: & hanc indifferentiam esse essentialem illi renuntiationi iuris matrimonij præcedentis: ac proinde non posse sine hac indifferentia annullari matrimonium ratum præcedens.

53 Cæterum si doctrina P. Ludouici relata vera sit, nimium probabit: Nam probabit, quod dum coniuges ex matrimonio rato in casibus à iure ipsis permissis transeunt ad religionem, non ex communi cõsensu, sed ad inuicem inuiti, & cum intentione expressa dissoluendi matrimonium ratum: tunc si ambo professentur solemniter saltem in eodem temporis momento, tale matrimonium ratum non dissoluetur: quia neuter eorum post solemnem professionem manet indifferens ad matrimonium aliud, *immò*, neque ad alium statum præter religiosum per solemnem professionem assumptum: vt est euidens.

54 Dicere autem, quod in casu posito non dissoluatur matrimonium ratum; videtur mihi esse oppositum doctrinæ ipsius Ludouici: Nam ipse solum defendit matrimonium ratum non dissolui per solemnem professionem, quando ingressus, & professio solemnis fit ex mutuo consensu contrahentium: Ergo cum in casu posito, nec ingressus in religionem, nec solemnis vtriusque professio fiat de communi consensu contrahentium, sed potius ex mutuo dissensu de facto posito, licèt non de iure, quia nec consensus requiritur, nec dissensus abest; sequitur iuxta doctrinam P. Ludouici, tunc dissolui matrimonium: & cum positis illis duabus professionibus solemnibus certum sit professentes non manere indifferentes ad alium statum præter religiosum; euidenter sequitur doctrinam P. Ludouici, in qua dicebat essentialiter requiri, vt matrimonium dissoluatur, indifferẽtia in altero ex coniugibus ad statum, quem voluerit eligere, esse prorsus falsam, & pugnantem cum ipso Authore, qui eam docuit.

55 Addo, quod si P. Ludouicus voluerit defendere (quod non credo) matrimonium ratum non dissolui dum coniuges non ex mutuo consensu, sed ex mutuo dissensu religionẽ ingrediuntur; si eodem momento temporis (& multo magis si diuersis temporibus) professionem solemnem emittant; eius doctrina non bene olebit, tum propter definitionem Concilij Trid. positã *num.* 3. tum propter rationes ibi sequentibus numeris positas: tum etiam propter illa, quæ dicam infra cum de eadem Conc. Trid. definitione rẽdierit sermo.

56 Rursus: Doctrina P. Ludouici, de qua nũc loquor, præter superius dicta circa illam, habet duo maxima vitia. Primũ est, quod petit principium: Supponit enim, tamquam euidens, & certum, quod probare deberet. Probatur hoc: Nam communis sententia (& meo iudicio omnino vera) affirmat: quod dum coniuges existentes in matrimonio rato, transeunt in casibus sibi permissis ex communi consensu in religionem, & in ea professionẽ solemnem emittunt, siue diuersis temporibus, siue eodem temporis momento dissoluitur omnino matrimonium eorum ratũ præcedens: esto, neuter post solemnem, vtriusque professionem maneat indifferẽs pro aliquo tempore ad aliud matrimonium ineundum: *immò*, nec ad alium statum præter religiosum per solemnẽ professionem assumptum pro toto tempore vitæ suæ; sed P. Ludouicus, ait: Quod ad dissolutionem matrimonij rati præcedentis essentialiter requiritur, vt alter maneat indifferens ad matrimonium, vel ad alium statum præter religiosum: ergo iste Doctor manifestè petit principium: *immò*, & illud supponere videtur, tamquam certum, & euidens: Ergo in hoc etiam commisit secundum delictum, seu vitium.

57 Respondebit P. Ludouicus, falsum testimonium à me fuisse impositum sibi: nam dũ ait indifferentiã in altero ex coniugibus requiri post solemnẽ professionẽ alterius; non suppo-

nit

nit illud principium, quin prius diſcurſu ſibi manifeſto probauerit, in caſu quo vnus coniux ex matrimonio rato tranſit ad religionem, & in ea ſolemniter profitetur : nam in hoc caſu ſi coniux manens in ſæculo, poſt alterius profeſsionem ſolemnem, non maneret liber ad quemlibet ſtatum, quem vellet eligere, ad quē eſſet habilis; non maneret diſſolutum per illam ſolemnem profeſsionem vinculum matrimonij rati præcedentis: ergo eſſentialiter requiritur (ac per conſequens in omni euentu) vt diſſoluatur matrimonium ratum præcedens, quod poſt profeſsionem ſolemnem vnius coniugis maneat aliquo tempore alius cum indifferentia ad quemcumque ſtatum, quem ſibi eligere placuerit, ad quem inhabilis ex alio impedimento non fuerit: ergo P. Ludouicus non petit illud principium de indifferentia in altero coniuge; cum illud manifeſte probauerit, antea quam ſupponeret.

58 Cæterum quiſquam ſaltem ex mediocriter doctis in Morali Theologia, & Iuriſprudentia non percipiet fallaciam, quæ in præfato diſcurſu continetur, licèt ſub confuſo, & tenebroſo pallio! Nam iſte Doctor, id quod accidentaliter accidit in caſu diſſolutionis matrimonij rati ab ipſo poſito, vult, quod pertineat eſſentialiter ad diſſolutionem cuiuſuis matrimonij rati, vniuerſaliter loquendo. Qui modus arguendi falſus eſt, & fallax, & omnino indignus non ſolum P. Ludouico, ſed cuique Doctori, etiam infimæ notæ. Probo intentum varijs medijs, quibus etiam, & mens mea, & vera, cōmuniſque doctrina explicata manebit.

59 Primo igitur ſic diſcurro: Dum alter coniux tranſit ex matrimonio rato ad religionem, vtens priuilegio diuino; quod alter maneat in ſæculo nolens vti ſimili priuilegio, accidentale prorſus eſt: nam potuit ingredi religionem, ſi vellet, vt eſt per ſe notum. Vndè, ſi dum alter profeſsionem ſolemnem emittit, alius non profiteatur, etiam accidentale erit: ergo quod profeſsionem illam emittens non ſit poſt eam indifferens ad alium ſtatum præter religioſum; indè prouenit, quod per illam ſolemnem profeſsionem inhabilis ſit ad alium ſtatum præter religioſum: & quod alter coniux manens in ſæculo, facta ab altero coniuge ſolemni profeſsione, indifferentiam habeat ad matrimonium, & ad quemlibet ſtatum, quem ſibi placuerit eligere; indè prouenit, quod ex vna parte diſſoluitur vinculum matrimonij rati, quo ligatus antea erat, & ex alia non habeat, aliud impedimentū inhabilitans ipſum ad alios ſtatus aſſumendos; ſed totum hoc vltimum eſt accidentale: nam ſi iſte eodem tempore, quo alter profitetur coniux, profeſsionem ſolemnē emitteret, prout poterat, iam indifferens non maneret ad ſtatum, quem ſibi eligere placuiſſet; ſed omnino eſſet ligatus ſtatui religioſo, per ipſam metſolemnē profeſsionem: Ergo P. Ludouicus ex eo, quod accidit accidentaliter in caſu particulari, infert, illud accidentale eſſe eſſentiale diſſolutioni cuiuſcumque matrimonij rati: nempe, ex eo quod dum alter coniux ſolemniter profitetur, altero in ſæculo manente, iſte facta ſolemni ab altero profeſsione, manet indifferens ad matrimonium, & ad alium ſtatum ſibi bene viſum (quod prorſus accidentale eſt, & proprium illius caſus tantum) infert, eſſentialiter requiri in omni diſſolutione matrimonij, quod poſt vnius coniugis profeſsionem ſolemnem, alter coniux per aliquod tempus indifferens remaneat ad matrimonium, aliumve ſtatum, quem ſibi eligere placuerit: Ergo non bene procedit præfatus P. Ludouicus in ſuo diſcurſu.

60 2. Idem aſſumptum probo: Nā ſupponamus Petrum potentem ad conſumandū matrimonium contrahere cum Maria validū, abſolutumque matrimonium. Supponamus inſuper, quod ante conſumationem adueniat Petro impotentia perpetua ad conſumandum matrimonium: vel quia fuerunt ab eo virilia penitus ablata; vel ex alio accidenti. Denique ſupponamus, quod Maria emittat in religione profeſsionē ſolemnē validam, Petro in ſæculo manente;

61 Nunc ſic diſcurro: Quod in præſenti caſu per profeſsionem ſolemnem Mariæ diſſoluatur matrimoniū, docet Catholica Fides propoſita in definitione C. Trid. poſita *num.* 3. Sed in iſto caſu poſt ſolemnem profeſsionem alterius coniugis, Mariæ ſcilicet, non manet Petrus indifferens ad aliud matrimonium contrahendum, vt eſt euidens: quia ob impotentiam perpetuam eſt prorſus inhabilis ad illud validè contrahendū: Ergo bene poteſt dirimi matrimoniū ratum, abſque eo quod poſt profeſsionē vnius coniugis, alter maneat indifferens ad eligendum ſtatum matrimonij: Ergo dum vterque coniux ex matrimonio rato, eodē mometo temporis profeſsionē ſolemnē emittit, vere tale matrimoniū ratū poteſt diſſolui, abſque eo quod vnus eorū poſt illas ſolemnes profeſsiones maneat indifferens ad aliū ſtatū præter religioſum per ſolemnē profeſsionē aſſumptum: quod ſi matrimoniū tunc poteſt diſſolui, dicēdum neceſſario eſt, diſſolui de facto: cū diſſolutio non cauſetur immediate per voluntatem ſolemniter profitentium, ſed per ipſam ſolemnem profeſsionem: vt Concilium Tridentinum loco citato docet.

62 Idem argumentū fieri poteſt, ſi ſupponamus Petrum illum perpetuō impotentem, ante profeſsionem Mariæ incidiſſe, etiam in perpetuam amentiam: tūc enim, emiſſa à Maria ipſius coniuge ſolemni profeſsione, non ſolum non eſſet poſt illam Petrus abſque indifferentia ad contrahendum matrimonium, ad quod impotentia perpetua illum inhabilitat,

ſed etiam eſſet abſque alia qualibet indifferentia pro alijs ſtatibus eligendis: cum ob defectū vſus rationis electio cuiuslibet ſtatus, non minus ſit ei impoſsibilis, quam ſit matrimonium. Videat, quæſo, P. Ludouicus matrimonium ratum diſſolutum per ſolemnem profeſsionem alterius coniugis, abſque eo, quod alter coniux maneat indifferens, non ſolum ad contrahendum aliud matrimonium, ſed neque ad alium ſtatum eligendum: & cognoſcere poterit præfatus P. euidenter, falſum eſſe illud ſuum principium, in quo dicebat: requiri eſſentialiter ad diſſolutionem matrimonij rati per ſolemnem profeſsionem vnius coniugis, quod alter maneat indifferens, ad eligendum matrimonium, vel alium ſtatum, qui ſibi placuerit.

63 3. Diſcurro ſic: Aſsignando rationem à priori veræ doctrinæ, quam defendo cum ſententia communi Doctorum: Nam licèt ſolemnis profeſsio habeat ex diuino iure, ſeu priuilegio diſſoluere, & annullare matrimoniū ratum; tamen vim non habet ex natura ſua, aut ex diuino priuilegio auferendi alia impedimenta, quæ eſſe poſſunt in contrahentibus, ſiue ad matrimonium, ſiue ad alium ſtatum; *aliàs*, in caſu poſito numero præcedenti, dum Maria vxor profitetur ſolemniter, auferretur neceſſario à Petro impotentia perpetua, & perpetua amentia, quibus laborabat: igitur certiſsimum eſt noſtrum aſſertum: nempe, profeſsionem ſolemnem ſolum habere ex iure diuino efficaciam ad deſtruendum, ſeu diſſoluendum matrimonij rati vinculum, & non alia impedimenta, aut vincula, quæ in coniugibus adeſſe poſſunt, dum matrimonium ratum per profeſsionem ſolemnem vnius, vel vtriuſque coniugis diſſoluitur, ſeu deſtruitur.

64 Sicut igitur in caſu, quo vnus coniux ſolemniter profitetur, altero in ſæculo manente, diſſoluitur matrimonij rati vinculum (eſto, ille qui in ſæculo manet, ob alia impedimenta diuerſi generis, non ſit indifferens ad contrahendum matrimonium, vel alium ſtatum eligendum, ſed inhabilis ad illa: & hoc eſt de Fide certum) ſic ſimiliter, dum ambo coniuges matrimonij rati eodem temporis momento ſolemnem emittunt profeſsionem, diſſoluetur vinculum matrimonij rati, ad quod deſtruendum ſolemnis profeſsio habet neceſſariam efficaciam per diuinum ius: eſto, neuter eorum maneat indifferens poſt eamdem ſolemnem profeſsionem ad eligendum alium ſtatum, quā religioſum, aſſumptum in ipſa ſolemni profeſsione: quia licèt matrimonium ratum præcedens ſit diſſolutum per profeſsiones illas ſolemnes: & quod attinet ad vinculum illius matrimonij indifferentes ſint coniuges, ad aliud matrimonium contrahendum: quia iam non habent poſt profeſsionem matrimonium, ac perconſequens, nec impedimentum ligaminis; quia tamen per profeſsionem ſolemnem ab vtroque liberè factam, vterque contrahit aliud impedimentum dirimens matrimonium, & ſimul adiudicans in perpetuum ſtatui religioſo eos profitentes; hinc euenit neceſſario, vt per illud nouum impedimentum ſolemnis profeſsionis, quæ deſtruit vinculum matrimonij rati, impediantur, & inhabilitentur ad aliud contrahendum matrimonium, & ſimul ad eligendum alium ſtatum præter religioſum in ipſa ſolemni profeſsione aſſumptum.

65 Dico itaque vno verbo: profitentes illos ſolemniter, quantum eſt ex parte matrimonij rati præcedentis, indifferens eſſe ad celebrandum matrimonium aliud validum: quia iam matrimonium per eas ſolemnes profeſsiones deſtructum eſt: & quod non exiſtit, aut eſt nullum, nullum poteſt impedimentum præſtare, vt ex ſe patet. Quod autem non poſsint valide matrimonium aliud inire, nec alium ſtatum præter religioſum, in quo ſunt, aſſumere; id non prouenit à matrimonio rato præcedente: quod iam (vt probaui ſatis, & plus quam ſatis) diſſolutum fuit per profeſsiones ſolemnes eorum coniugum: ſed omnino, & totaliter id prouenit ex impedimento, quod ipſemet ſolemnes profeſsiones ex ſe inducunt, independenter à vinculo matrimonij rati præcedentis: à quo non ſolum, non poſſunt prædictæ profeſsiones dependere; ſed immo potius ex diſpoſitione iuris diuini neceſsario tale matrimonium deſtruunt.

66 4. Sic diſcurro, confirmando omnia ſuprà dicta manifeſto exemplo: Supponamus, quod Petrus ſingulis ex decem creditoribus, debeat mille aureos: & quod propter omnia, & ſingula debita, ſit in carcere poſitus: Supponamus inſuper, quod vnus ex illis creditoribus cedat, ſeu remittat Petrum ſuum debitum, interrogo P. Ludouicum: an ceſsio, ſeu remiſsio illius debiti effectum ſortiatur, quamuis Petrus ex illa non maneat abſolute, cum indifferentia ad exeundum de carcere? Et ſi conſequenter ſit loquuturus iuxta doctrinam ex ipſomet Patre tranſcriptam ſupra num. 44. concedere debet, remiſsionem illius debiti effectum non habere: quia poſita ceſsione, deberet Petrus eſſe cū indifferentia ad exeundum, eſſentialiterque requiri eam indifferentiam, vt ceſsio iuris, ſeu remiſsio debiti facta à creditore effectum ſortiatur: eo modo quo præfatus Doctor Philoſophatur in matrimonij rati contractu: Ergo cum id non poſsit admitti in remiſsione illius debiti, vt eſt per ſe notum: quia vt ceſsio illius debiti ſortiatur ſuum plenum, & completum effectum, ſat eſt, quod ex vi illius remiſsionis, & debiti maneat Petrus cum indifferentia ad exeundum è carcere, licèt ob alia debita eiuſdem, aut diuerſi generis exire non poſsit: & hoc eſt euidens. Sic ſimiliter, cum duo coniu-

ges

geſexiſtentes in matrimonio tantum rato, in eodem momento ſolemnem profeſsionem in religione emittunt, per ceſsionem iuris illius matrimonio neceſsario incluſam in ſolemni profeſsione, quæ ex iure diuino neceſsario etiã rumpit, ſeu diſſoluit matrimonium ratum; tales iuris matrimonialis ceſsiones habebunt ſuũ completum effectum, qui eſt diſſolutio præfati matrimonij rati: & profitentes manebunt cum indifferentia, quod attinet ad impedimentum ligaminis, ad contrahendum aliud matrimonium; licèt ex nouo impedimento ſolemnis profeſsionis inhabilitante illos, ad aliud matrimonium, & ad alium ſtatum præter religioſum eligendum inhabiles ſint, & ad matrimonium, & ad quemcumque alium ſtatum. Et hæc omnia ita mihi ſunt manifeſta, vt non percipiam, quomodo poſsint negari.

COROLLARIA EX DICTIS.

67 EX dictis pro praxi infertur primo: Quod ſi illi, qui ex matrimonio rato tranſierunt ad religionem, & in ea ſolemnem profeſsionem emiſerunt, ſiue ex communi diſſenſu, ſiue ex communi conſenſu; poſtea contrahant de facto matrimonium, cum alijs perſonis, licèt inualidum ob dirimens impedimentum ſolemnis profeſsionis: poterunt puniri, eo quòd cum tali impedimento contraxerint; non tamen poterunt puniri ad titulum, quod perſeuerabat matrimonium ratum illorum, celebratum ante profeſsiones ſolemnes vtriuſque, & tamquam homines binas nuptias contrahentes: quia iam primum illud matrimonium omnino fuit deſtructum per profeſsiones ſolemnes poſt illud factas. Contrarium dicet P. Ludouicus iuxta ſua principia.

68 Infertur 2. Quod ſi illi ſolemniter profeſsi à religione exeuntes, iterum de facto inter ſe matrimonium contraherent; eodem modo delinquerent, & eſſent puniendi, ac ſi matrimonium ratum, illud non præceſsiſſet: quia omnino tale matrimonium fuit per ſolemnes profeſsiones diſſolutum.

69 Infertur 3. Quod ſi Pontifex ex iuſta cauſa, cum altero eorum diſpenſaret in ſtatu religioſo: ſi aliunde aliud impedimentum dirimens non haberet, poſſet validè contrahere, abſque diſpenſatione facta in matrimonio rato ante profeſsionem ſolemnem contracto: eo quod penitus fuit perſolemnem profeſsionem diſſolutum. Cuius contrarium debet dicere P. Ludouicus.

70 Infertur 4. Quod ſi Pontifex ex iuſta cauſa cum vtroque eorum in ſtatu religioſo diſpenſaret; nõ poſſent ſimul commiſceri, abſque eo, quo de nouo matrimonium inter ſe contraherent; eo quod matrimonium eorum ratum ante profeſsione vtriuſque celebratum, per eaſdem fuerit omnino diſſolutum. Et contrarium huius, etiam dicere debet P. Ludouicus iuxta ſua principia.

71 Infertur vltimo: Quod ſi illi ſolemniter profeſsi exiſtentes in religione, aut extra illam fugitiui, ſeu apoſtatæ copulam habuerint, ex qua filium habuerint maſculum, ille erit illegitimus: quia cum matrimonium ratum fuerit diſſolutum, per ſolemnis vtriuſque profeſsiones, etiam eodem momento, & ex communi conſenſu factas, vt probatum eſt; filius ille eſt natus ex parentibus non coniugatis, ac proinde erit irregularis, alijſque pœnis illegitimorum erit ſubiectus: quidquid dicat P. Ludouicus loco citato.

72 Et quidem ex eius ſententia etiam ſequitur, quod cum matrimonium ratum prædictorum perſeueret poſt eorum ſolemnem profeſsionem, conſumabitur per illam ſacrilegam copulam, abſque dubio: atque ita iam ex quarumcumque vrgentiſsima, etiam boni communis cauſa, non poterit à Papa diſpenſari. Nam ad diſpenſandum in matrimonio conſumato, non habet Pontifex poteſtatem, adhuc in probabili opinione. Addo, quod tametſi illationes illæ ex doctrina ſatis clare probata, bene inferantur; adhuc tamen magis patebunt ex his, quæ ſunt infra dicenda.

73 Poſitis igitur, quæ dicta ſunt à num. 45. vſque ad præſens, aduerſus doctrinas contentas in ſuppoſitione P. Ludouici tranſcripta ſupra num. 44. videamus nunc argumentum, quoddã ex eiſdem doctrinis ab ipſomet P. Ludouico efformatum: & an ita ſit validum, vt cogat nos mutare ſententiam communem, quam defendimus, & ſingularem ſequi: quam prædictus Doctor mordicus defendit ſpeculatiuè, & practicè. Igitur prædictus Doctor num. 14. ſic ſcribit ad litteram.

OBIECTIO II.

74 DE ratione prædictæ renuntiationis prout reſpicientis vinculum matrimonij, eſt indifferentia in relicto in ſæculo coniuge ad quemlibet ex prædictis ſtatibus de relicta; Atqui, dum vterque de communi ingreditur conſenſu, & ſolemniter profitetur: id eſt, quando renuntiatio in vtroque completur coniuge; iam non datur locus indifferentiæ ad prædictorum ſtatuum quemcumque, in nullo ex contrahentibus: ergo non datur vinculi renuntiatio: ergo ſaltem quando vterque in eadem hora ſimul profitetur, non adeſt locus renuntiationi vinculi; Tunc ſic: ſed huiuſmodi renuntiatio vim habet, & valorem à coniugum conſenſu: ergo quando vterque coniux ſimul in religionis ingreſſum, & ſolemnem conſentiunt profeſsionem, tunc prædicta renuntiatio, non eſt renuntiatio vinculi: ergo non ſolum

quan-

quando in hora eadem simul profitentur ; sed etiam quando diuersis temporibus fiunt professiones, *aliàs* de communi consensu intentæ; non est renuntiatio vinculi: Ergo, &c. Hæc ad litteram Pater Ludouicus.

75 Ecce argumentum præcipuum (ne dicam vnicum) quo P. Ludouicus permotus se à communi sententia seiunxit, non solum speculatiuè, sed etiam pro praxi. Quod argumentum ex dictis facilè corruit: igitur placet illi in forma respondere. De ratione prædictæ renũtiationis, prout respicientis vinculum matrimonij, est indifferentia, in relicto in sæculo coniuge, ad quemlibet ex prædictis statibus derelicta ; nego maiorem tamquam omnino falsam: quod manifestè, nifallor, probatum est supra, *num.* 59. & clarissimè, *num.* 60. Nam ibi visum fuit: quod si Petro post matrimonium ratum, & ante consumationem superueniat impotentia perpetua, & Maria eius vxor solemnem professionem in religione emittat; dissoluetur matrimonium, absque eo, quod Petrus manens in sæculo indifferens sit ad matrimonium contrahendum post vxoris solemnem professionem: *Immò*, cum omnimoda inhabilitate naturali erit tunc Petrus ad tale matrimonium in posterum contrahendum : Cum igitur in eo casu dissoluatur matrimonium per solemnem vxoris professionem: & ita certo dissoluatur, vt sit de Fide Catholica certum illud dissolui, prout constat ex definitione Concilij Tridentini; euidenter sequitur maiorem propositionem in argumento P. Ludouici (in qua affirmat essentialiter requiri, vt dissoluatur matrimonium ratum per solemnem professionem vnius; quod alter maneat indifferens ad matrimonium contrahendum, & ad alium statum eligendum) esse falsam omnino. Ne amplius dicam.

76 Vel si mauis, distingo eandem maiorem propositionem, vt labyrinthus argumenti magis appareat. De ratione prædictæ renuntiationis, prout respicientis vinculum matrimonij, est indifferentia in relicto in sæculo coniuge, ad quemlibet ex prædictis statibus derelicta; distingo inquam: Si loquaris de indifferentia partiali, & respectiua, respiciente vinculum matrimonij rati præcedentis ; concedo maiorem, tamquam verissimam: Si loquaris de indifferentia totali, & vniuersali, respiciente quæcumque vincula, etiam diuersi generis inhabilitantia ad matrimonium, vel ad alium statum; nego maiorem, tamquam aperte falsissimam. Itaque dum vxor matrimonij rati, v.g. solemniter profitetur, viro in sæculo manente ; certum est omnino, quod cum matrimonium dissoluatur secundum Fidei Catholicæ doctrinam, necessario coniux manens in sæculo per eandem matrimonij dissolutionem acquirit indifferentiam partialem, & respectiuam talem matrimonium respicientem : implicat enim in terminis, dissolui certo matrimonium præcedens, & quod coniux ille non maneat indifferens quatenus est ex parte illius matrimonij, ad aliud matrimonium contrahendum: nam si eam indifferentiam non adquireret, verificarentur de illo simul duæ contradictoriæ, nempe esse liberum à matrimonio quod iam est dissolutum; & non esse liberum ab illo : quia adhuc teneret ipsum ligatum, & absque indifferentia ad contrahendum aliud matrimonium, adhuc per ordinem ad illud matrimonium ratum præcedens, per professionem solemnem iuxta doctrinam Fidei Catholicæ iam dissolutum? euidens igitur est, quod coniux ille post professionem solemnem alterius esse cum indifferentia ad aliud matrimonium contrahendum, quoad attinet ad primum matrimonium ratum iam plene dissolutum, & destructum.

77 Sed quid mirum, quod prædicta indifferentia sit in coniuge relicto in sæculo, si eamdem indifferentiam habet etiam coniux, qui professionem solemnem emittit. Nam cum euidens sit, quod dissoluto matrimonio rato respectu coniugis manentis in sæculo, cum iste matrimonialis contractus claudicare non possit, & esse validum respectu vnius, & nullum ex parte alterius, aut dissolui in vno coniuge, & non in altero ; euidens est quod dissoluto per solemnem professionem vnius coniugis matrimonio rato, respectu alterius coniugis manentis in sæculo, qui à vinculo illius matrimonij iam est liber : etiam manet dissolutum, quoad illum coniugem, qui professionem solemnem emisit: atque adeo, similiter est euidens, quod etiam coniux professus est etiam omnino liber à vinculo matrimonij rati præcedentis: ac perconsequens, etiam quoad attinet ad vinculum illius matrimonij rati, iam professus ille liber, & indifferens est ad aliud matrimonium contrahendum ; licèt ex parte professionis solemnis inhabilis prorsus sit, non solum ad aliud matrimonium contrahendum ; sed etiam ad eligendum statum cœlibatus, vel sæcularium Sacerdotum.

78 Videatur, quæ diximus supra *num.* 67. scilicèt, quod professus solemniter dum erat in matrimonio rato, si in facie Ecclesiæ de facto contrahat matrimonium : licèt sit puniendus ratione delicti contra professionem solemnem irritantem matrimonium commissi ; non tamen ob binas nuptias celebratas : quia primæ nuptiæ iam in nihilum redactæ sunt per dissolutionem omnimodam illius matrimonij rati, causatam necessario à solemni professione, etiam si alter coniux eodem tempore professione emisserit, siue ex dissensu communi, siue vno solo repugnante, siue ex communi consensu: vt locis citatis probatum est.

79 Deueniamus modo ad secundum membrum nostræ distinctionis, in quo diximus, prae

propoſitionem maiorem argumenti P. Ludouici eſſe falſam, loquendo de indifferentia omnimoda, totali, & adequata, reſpiciente omnia impedimenta inhabilitantia ad matrimonium coniugem in ſæculo relictum, dum ad alter ſolemnem profeſsionem in religione emittit.

80 Nam iam num. 63. probatum eſt à priori, (& meo iudicio euidenter) profeſsionem ſolemnem vnius coniugis, licet ex iure diuino habeat neceſſariam efficaciam ad diſſoluendum matrimonium ratum, & perconſequens ad auferendum impedimentum ligaminis, ex illo inſeparabiliter reſultans dum validum perſeuerat; non tamen habere vim, & efficaciam ad tolenda alia impedimenta diuerſi generis dirimentia matrimonium, aut inhabilitantia per ſe ipſa ipſos contrahentes ad alium ſtatum eligendum. Quæ doctrina exemplis euidentibus comprobata eſt numer. 66. & ſequentibus. Præter quam quod ipſa doctrina penetratis terminis ex ſe ſatis manifeſta eſt.

81 Unde cum in caſu quo vxor, v.g. Maria ex matrimonio rato ad religionem tranſit, & in ea ſolemniter profitetur, altero coniuge in ſæculo manente, & contrahente poſt illud validum matrimonium impotentiam perpetuã, aut alia impedimenta ipſum inhabilitantia ad matrimonium aliud contrahendum, & ad aliud ſtatum eligendum; matrimonium ratum præcedens diſſoluatur per ſolemnem Mariæ profeſsionem (etiam ſi maritus ob impotentiam perpetuam ad matrimonium poſt matrimonium ratum contractam, non ſit indifferens ad matrimonium nouum contrahendum; ſed inhabilis prorſus ad illud, & etiam ad alium ſtatum libere eligendum, ſi incidit in amentiam perpetuam; vt conſtat ex ſe, & etiam ex dictis num. 60. & ita ſit certum matrimoniũ ratũ eo in caſu diſſolui, vt ab homine catholico negari non poſsit) manifeſtum quoque eſt maiorem propoſitionem argumenti Patris Ludouici eſſe manifeſtè falſam, ſi ſumatur in ſecundo membro noſtræ diſtinctionis: ſcilicet ſic intellecta, vt comprehendat indifferentiam totalem, adequatam, & vniuerſalem in coniuge manente in ſæculo poſt profeſsionẽ alterius ad contrahendum matrimoniũ aliud, aut ad aliũ ſtatum eligendum: etiam ſi ille coniux manens in ſæculo habuerit aliam impedimenta diuerſi generis à matrimonio rato præcedente, inhabilitantia illum ad nouum matrimonium, aliumve ſtatum aſſumendum: nam carentia indifferentiæ, quam habet ille coniux manens in ſæculo ad matrimonium contrahendum, non prouenit à matrimonio rato præcedente: cum de Fide Catholica certum ſit fuiſſe pœnitus diſſolutum per profeſsionem ſolemnem alterius cõiugis; ſed ea carentia prouenit ab impotentia perpetua de nouo incurſa poſt matrimonium ratum validum, vel ab alio impedimento inhabilitante ipſum ad aliud nouum ſtatum eligendum.

82 Profeſsio autem ſolemnis alterius cõiugis, licèt habeat oppoſitionem ex iure diuino (& quidem neceſſariam) cum matrimonio rato præcedente illam, illudque matrimonium prorſus extinguat, & diſſoluat, relinquendo contrahentes quantum eſt ex parte illius indifferentes ad contrahendum aliud matrimoniũ; tamen non habet, neque ex natura ſua (& eſt euidens) nec ex diuino priuilegio (vt eſt indubitatum) oppoſitionem cum alijs impedimentis inhabilitantibus ex ſe ipſis vtrumque, vel alterum ex contrahentibus: atque adeo neceſſariũ non eſt, vt poſita ſolemni profeſsione vxoris, v.g. quod alter coniux manens in ſæculo, ſit ex omni parte, & per ordinem ad quælibet impedimenta indifferens ad contrahendum matrimonium, ad hoc vt matrimonium ratum præcedens per profeſsionem ſolemnem diſſoluatur.

83 Quod autem aliquando, immo & multoties contingat, quod poſita profeſsione ſolẽne vnius coniugis, alter, qui erat in ſæculo, indifferens maneat ad aliud matrimonium contrahendum, vel ad eligendum quemcumque ſtatum ſibi bene viſſum; accidentarium quid eſt. Et inde prouenit, quia ordinarie loquendo, ille qui remanſerat in ſæculo non habet aliud impedimentum inhabilitans ipſum ad matrimonium, aut ad alium ſtatum: nam ſi poſt matrimonium illud ratum nouum impedimentum contraxiſſet inhabilitans illum ad matrimoniũ, aliumve ſtatum aſſumendum, emiſſa ſolemni profeſsione ab altero cõiuge; de Fide eſt, quod matrimonium diſſolueretur ratum: & certiſsimum, quod attentis alijs impedimentis non eſſet abſolute, & ex omni parte indifferens ad matrimonium contrahendum, vel alium ſtatum aſſumendum: atque adeo maior propoſitio poſita in argumento P. Ludouici eſt omnino falſa, abſolute ſumpta, prout ipſe talẽ propoſitionem abſolute profert. Vide dicta numer. 56.

84 Ex dictis etiam apparet, quod illa maior propoſitio præter falſitatem manifeſtam, quam habet, vt probatum eſt; continet etiam confuſionem, ſeu fallaciam; quæ licèt ſit occultiſsima, & ſubtiliſsima, poſsitis doctrinis ſupra relatis, iam eſt in propatulo poſita. Explico meum conceptum in hunc modum.

85 Ex dictis ſupra numer. præſertim 63. conſtat, quod diſſoluto matrimonio rato per profeſsionem ſolemnem vnius coniugis, altero in ſæculo manente; non ſolum coniux, qui in ſæculo manſit, eſt indifferens iam ad matrimonium aliud contrahendum, quantum attinet ad vinculum prioris matrimonij; ſed etiam quod profitens ſolemniter eadem gaudet indifferentia, quoad attinet ad vinculum præcedentis matrimonij rati: nam vt *num. 76.* probatum eſt,

(&

(& meo iudicio euidenter) dissoluto omnino matrimonio illo rato ex parte coniugis manẽtis in sæculo, & liberato perconsequens ab impedimento dirimenti ligaminis, quod necessario dum existens erat, producebat: etiam est præcisum, vt coniux religionem profitens solemniter; liber maneat, & à vinculo matrimonio, & ab impedimento ligaminis. Itaque indifferentia relicta in vtroque coniuge post dissolutionem matrimonij rati, quod attinet ad prædictum matrimonium per solemnem professionem vnius dissolutum, est in vtroque coniuge æqualis, & necessario secuta ex dissolutione illius matrimonij rati: quæ dissolutio necessario æqualis est in vtroque coniuge, seu respectu vtriusque, nisi velis matrimonij contractum claudum facere; quod implicat.

86 Istam autem indifferentiam, quam dissoluto matrimonio rato per solemnem professionem habet vterque coniux, voco parcialem, seu particularẽ: quia particulariter destruit vinculum matrimonij rati præcedentis, & impedimenti ligaminis resultatis ex illo: & ea parcialis, seu particularis indifferentia formaliter cõsistit in carentia, seu priuatione vinculi matrimonialis.

87 Indifferentia vero totalis, adequata, seu absoluta consistet formaliter in carentijs, seu priuationibus omnium impedimentorum inhabilitantium hominem ad matrimonium, aliumve statum assumendum: nam cum homo possit inhabilitari ad matrimonium adequate, non solum per vnum impedimentum, sed etiã adequate per plura impedimenta simul concurrentia in eodem homine; fit, quod licèt liber sit ab vno impedimento, vel quia illud non contraxit, vel si contraxit iam sublatum est, aut per dispensationem, si dispensabile sit, aut per destructionem, seu cessationem illius; si tamen aliud impedimentum habeat inhabilitans illud, istud impediet, ne sit indifferens ad matrimonium contrahendum, quod attinet ad istud impedimentum; licèt indifferens sit per ordinem ad alia impedimenta, quæ vel non contraxit, vel si contraxit, iam ablata sunt.

88 Et pro hac materia, licèt ita subtili, stat exemplum manifestum, quod supra posui num. 66. in Petro debenti singulis ex decem creditoribus mille aureos, ob quæ debita omnia fuit in carceratus. Esto enim, facta remissione vnius debiti, indifferens sit, quoad attinet ad tale debitum, ad exeundum è carcere: quia tamen habet alia nouem similia debita, non est adequate indifferens ad exeundum è carcere: *immò*, etsi nouem debita auferantur, si tamen vnum extet, adhuc non erit indifferens adequate ad exeundum ex illo; *immò*, absolute erit inhabilis, seu impotens: sic similiter contingit in habente plura impedimenta inhabilitantia ipsum ad matrimonium, aliumvè statum: nam licèt aliquod, vel aliqua auferãtur, vel cessent, si tamen homo vnum habeat, indifferens absolutè, & adequatè non erit ad matrimonium: & nisi fallor in hoc casu, & in alio de decẽ debitis, intrat suo modo illa regula, quæ dicit: *Bonum* (& idem est: aptum, seu indifferens absolutè) *ex integra causa; malum* (id est, inhabilis pro nostris casibus) *ex quocumque defectu*: & pro nostris casibus dicendum erit: *Ex quocumque impedimento dirimente inhabilitante hominem ad matrimonium, vel ad aliquem alium statum eligendum.*

89 Præmissis his doctrinis (quæ licèt sint ob subtilitatem explicatu difficiles, sunt tamen verissimæ non solum moraliter, sed methaphysicè loquendo) iam constat, quod P. Ludouicus in maiore propositione sui argumenti confundit, seu identificat indifferentiam partialem ad contrahendum matrimonium, resultantem ex cessatione vnius impedimenti, scilicèt, ligaminis, destructo vinculo matrimonij rati per professionem solemnem; cum indifferentia totali, & adequata resultante, seu consistente formaliter in priuationibus omnium impedimentorũ inhabilitantium hominem ad matrimonium, & quidem adequatè vnumquodlibet ita inhabilitat, vt vno solo perseuerante, fit, vt absolutè loquendo sit inhabilis ad matrimonium, vt est euidens. Male igitur P. Ludouicus confundit, & identificat illas duas indifferentias partialem, & totalem: cum sint diuersæ, & distinguantur saltem tamquam includens, & inclusum: & male, aut peius vult, quod vt vinculum matrimonij rati præcedentis cesset per solemnem professionem vnius coniugis, altero in sæculo manente, esse necessarium omnino, seu essentialiter requiri, vt ille qui in sæculo manet post solemnẽ professionem alterius, sit adequatè, & totalitèr indifferens ad contrahendum matrimonium aliud; quod esse apertissime falsum, & absurdum ad minus constat ex supradictis.

90 Et addo, quod si P. Ludouicus velit asserere, quod in casu posito supra num. 60. de Maria solemniter professe, marito in sæculo manente, cui post matrimonium ratum aduenit impotentia perpetua, aut perpetua amentia, non dissoluatur matrimonium; eo quod maritus nõ sit indifferens per professionem solemnẽ vxoris ad matrimonium, sed inhabilis ad illud, vel ad quemlibet alium statum eligendum: eius doctrina quantum capio, erit manifestè opposita definitioni Tridentini, *supra num.* 3. posita, ac perconsequens erit hæretica. Quod si admittat (prout admittet vir religiosus, & Catholicus) matrimonium ratum eo in casu omnino dissolui per professionem solemnem alterius coniugis, licèt manens in sæculo non sit adequate indifferens ad matrimonium contrahendum: vellit, nollit, fateri constringitur, maiorem propositionem sui argumenti petentem indifferentiã totalem ad matrimonium in viro manente in sæ-

fæculo, ad hoc & matrimonium dissoluatur; esse falsam euidenter: & continere insuper confusionem, seu identificationem diuersorum ternorum, & fallaciam ante valde reconditam, & post superius dicta iam in propatulo posi tam.

91 Quo autem fato talia accidere potuerint viro alias doctissimo (ne dicam nimium oculato, & sapienti) prorsus ignoro. Forte aliquis dicet: id euenisse, quia valde propensus filio sacrilego illorum duorum religiosorum, qui antea fuerunt in matrimonio rato, quem resolutit esse legitimum, & ideo liberum ab irregularitate ex defectu natalium: & quia hæc ipsius resolutio male audiuit à Magistro Reyes affirmante esse hæreticum defendere; quod matrimonium ratum illorum parentum non fuisset per solemnes eorum professiones dissolutum: prout refert ipse P. Ludouicus, loco citato. Ille vt suam resolutionem datam iam, & publicatam, defenderet à censura tam acri, hæresis, excogitauit nouas subtilitates, & obscurissimas, quas supra proposui, & alias, quæ infra sunt proponendæ. Sed quantum ad iam propositas, quantum capio, iste Doctor nimium scrutando, defecit in scrutationibus suis.

92 His prælibatis circa maiorem propositionem argumenti P. Ludouici. Deueniamus ad minorem propositionem eiusdem argumenti transcripti *supra num.* 73. Quæ quidem sic dicebat: Atqui dum vterque religionem de communi ingreditur consensu, & solemniter profitetur, id est, quando renuntiatio in vtroque cõpletur coniuge, iam non datur locus indifferentiæ ad prædictum statum quemcumque in nullo ex contrahentibus.

93 Distinguo minorem: Non datur indifferentia totalis, & adequata, in aliquo ex profitentibus ad contrahendum matrimonium, vel alium statum eligendum; concedo minorem: non datur indifferentia illa partialis, quæ resultat ex dissolutione matrimonij rati; nego minorem: nam posita solemni professione vtriusque dissoluitur matrimonium ratum præcedens: vt probatum est supra multis rationibus, & infra amplius probabitur: quod dissoluto matrimonio, implicat, quod quantũ attinet ad ipsum, nõ sint absque impedimento ligaminis, ac per consequens indifferentes ad contrahendum, quoad attinet ad ligaminis impedimentum: vt manifeste multis rationibus probatum est *supra à numer. 76.*

94 Quod autem absolutè, & adequatè non sint indifferentes ad contrahendum aliud matrimonium supposita solẽni professione vtriusque, est certissimum, & de Fide Catholica: quia hæc docet: solemnem professionem religionis esse impedimentum dirimens, seu inhabilitans profitentem ad matrimonium. Quod autem illi coniuges ex matrimonio rato, qui solemnem professionem in eodem temporis momento emittunt, non sint pro aliquo instanti indifferentes ad contrahendum matrimonium, non prouenit ex eo, quod matrimonium ratũ præcedens non dissoluatur; sed ex eo, quod matrimonium præfatum dissoluitur per solemnem professionem destruentem illud matrimonium ex diuino priuilegio: quæ quidem solemnis professio inducit, seu includit in se nouum, & alterius generis impedimentum inhabilitans profitentes ad matrimonium, & ad alium statũ præter religiosum.

95 *Immò*: Quia illæ professiones solemnes sunt ex diuino priuilegio causæ necessariæ destructiuæ præcedentis matrimonij rati: prius ratione intelligimus eos profitentes ligatos nouo impedimento dirimente per ipsorum solẽnes professiones: & postea intelligimus eos esse liberos à vinculo matrimonij rati præcedentis, & ab impedimento ligaminis, quod inhabilitabat eos ad matrimonium aliud contrahendum. Itaque Methaphysicæ subtilitates, quas P. Ludouicus ad difficultatem ex materia de matrimonio adducit, per Methaphysicas etiã subtilitates manent, ni fallor, omnino destructæ.

96 Placet insuper contra illam propositionem minorem hoc argumentum ad hominem conficere: Nam in sententia P. Ludouici tota ratio propterquam non dissoluitur matrimonium ratum, quando de communi consensu vterque religionem ingreditur, & profitetur solemniter, est, quia post illas solemnes professiones neuter eorum manet indifferens ad aliud matrimonium contrahẽdum: nam in istius Doctoris sententia, ea indifferentia est essentialis dissolutioni matrimonij rati: vt multoties supra visum fuit. Nunc sic: sed quando vterque coniux religionem ingreditur, & profitetur solemniter, non ex communi consensu, sed casu, vel etiam ex communi dissensu; est de Fide neutrum eorum post professionem solemnem esse indifferens absolute ad aliud matrimoniũ contrahendum; sed vterque est inhabilis ad illud per solemnem professionem à se emissam: Ergo P. Ludouicus necessario fateri debet, quod non dissoluatur matrimonium ratum præcedens, etiam si absque mutuo consensu, *immò*, etsi cum mutuo dissensu professiones solemnes fiant: hoc negat P. Ludouicus, vt patet ex propositione minoris, & etiam ex dictis *num.* 25. & primum modicus tenet: ergo loquitur inconsequenter.

97 *Immò*, Ex eo quod non admittit, quod non dissoluatur matrimonium per professiones solemnes vtriusque coniuges, si fiant sine mutuo consensu: etiam si emittantur eodem momento temporis, esto, maneant post illas sine indifferentia ad aliud matrimonium contrahendum, aliumvè statum eligendum; sequitur mani-

nifeſte, falſum eſſe illud principium P. Ludouici, in quo dicebat: eſſentialiter requiri pro matrimonij rati diſſolutione, vt alter contrahens poſt profeſsionem ſolemnem maneat indifferens ad aliud matrimonium contrahendũ. Videantur quæ dixi *à num. 52. ad 55.*

98 Ex his infero, quod cum ſententia, quã Ludouicus defendit ſit ſingularis, vt ipſemet fatetur, hæreticaque iudicata fuerit à Magiſtro Reyes Primariæ Cathedræ Salmãticenſis Theologo: & ex alia parte ipſemet Ludouicus in propria ſententia ſit inconſequens, vt viſſum eſt, & manifeſtè meo iudicio probatum; tali ſententiæ nunquam adhærere potero, & quidem ex hoc ſolo capite: nam attentis rationibus iam poſitis, & alijs infra ponendis, à tale ſententia ſpeculatiuè adhuc longiſsimè fugiam.

99 Pergo modo ad cõſequentiã argumenti P. Ludouici tranſcripti *ſupr. n. 73.* in quo dicebat: *Ergo non datur vinculi renuntiatio:* Sed nego cõſequentiam, propter rationes quas adduxi, dum reſponſum dedi propoſitioni maiori, & minori eiuſdem argumenti. Quibus nunc addo ſequentem.

100 Profeſsio ſolemnis vnius coniugis matrimonij rati taliter eſt ex diuino priuilegio cauſa deſtructiua vinculi matrimonij rati, vt quantumcumque profitens poſitiue velit, ne matrimonium ratum diſſoluatur; diſſoluetur abſque dubio, altero coniuge in ſæculo manente: & hoc eſt Fidei Catholicæ dogma, vt conſtat ex Conc. Trid. tranſcripto *ſupra num. 3.* ſed dum alter coniux non manet in ſæculo, ſed tranſit ad religionem, & in ea ſolemniter profitetur eodem temporis momento, ac alius; applicat ex parte etiam ſua aliam cauſam, neceſſario deſtructiuam ex diuino priuilegio matrimonij rati: & hoc abſque errore, quantum capio, negari non poteſt: ergo neceſſario matrimonium ratum præcedens diſſoluitur per vtramque profeſsionem eodem momento factam, tamquã per duplicem cauſam totalẽ totalitate cauſæ, & totalitate effectus: ſicut idẽ Sacramentum ſit ab Epiſcopo, & alijs Sacerdotibus, qui cum eo ſuper eamdem materiam conſecrant, vt conſtat ex dictis *num. 3.* & alia ſimilia exempla poſſent adduci in aliquibus alijs Sacramentis: quæ quia facile quiſque excogitare poteſt, libenter omitto.

101 Proſequamur cum argumento P. Ludouici, qui ſic dicit: *Ergo ſaltem quando vterque in eadem hora ſimul profitetur, non adeſt locus renuntiatione vinculi.* Ad quod, & ego, nego ſimiliter iſtã conſequentiam, non ſolum, ſi vterque eadem hora, verum etiamſi in eodem phyſico temporis momento profiteatur, datur annullatio, ſeu diſſolutio matrimonij rati: ac per conſequens neceſſario datur renuntiatio vinculi, propter rationes ſupra factas, & alias infra ponendas. Quibus addo hanc ſequentem.

102 Supponamus Petrum, & Paulum eodem tẽporis momento dare duo venena mortifera Franciſco; tunc quantumcumque dicant, & intendant, quod venena illa Franciſcum non occidant; etſi nolint vt moriar, tamen indirectè ſaltem, & in cauſa neceſſaria ab ipſis voluntariè applicata, mortẽ Franciſci volunt: & ſi de facto moriatur vterq; Petrus, ſcilicèt, & Paulus, irregularitatẽ homicidij abſque dubio incurrent. Nunc ſic: ſed profeſsio ſolemnis ex iure diuino eſt cauſa neceſſario deſtructiua vinculi matrimonij rati, vt conſtat ex definitione Tridentini poſita, *num. 3.* Ergo licèt profitens ſolemniter dum eſt in matrimonio rato poſsit non profiteri; at poſita profeſsione illius ſolemni, quæ eſt veluti cauſa mortifera neceſſaria matrimonij rati, implicat, quod non velit, vt deſtruatur matrimonium ratum, qui eſt effectus neceſſario cauſatus ex iure diuino ab illa cauſa, ſcilicèt, profeſsione ſolemni: ergo implicat, quod nõ cedat iuri matrimonij rati, cum voluntariè omnino applicet illam profeſsionem, quæ eſt cauſa, qua poſita non poteſt non deſtruere prædictum matrimonium ratum: ergo dum alter cõiux eodem momento voluntarie, & ſolemniter profitetur, applicat ex parte ſua aliam cauſam, quæ ex eodem diuino iure neceſſario deſtruit illud matrimonium: ergo præfatum matrimonium per duplicem illam ſolemnem profeſsionem tamquam per duas cauſas totales, & quarum quælibet ſufficeret ad ipſum mèt matrimonium extinguendum; neceſſario diſſoluetur, & redigetur ad nihilum. Itaque meo iudicio falliſsimum eſt conſequens P. Ludouici in quo ait, quod quando ambo coniuges in eadem hora; (*immò*, quamuis diceret in eodem momẽto) profeſsionem ſolemnem emittunt ex communi conſenſu, non datur vinculi matrimonij præcedentis renuntiatio: nam certiſsime datur talis renuntiatio, tum propter rationem paulò antea factam, tum propter alias alijs in locis poſitas. Videãtur quæ dixi ſpecialiter circa hoc particulare, *in num. 48.*

103 Deueniamus modo ad ſecundam minorem propoſitionem poſitam in argumento P. Ludouici tranſcripto num. 73. vbi ſic dicebat. Tunc ſic: *Sed huiuſmodi renuntiatio vim habet, & valorem à coniugum conſenſu.*

104 Reſp. 1. negando minorem: Nam renuntiatio vinculi neceſſario incluſa eſt in ſolemni profeſsione, qua poſita, neceſſaria iam eſt vinculi matrimonialis præcedentis renuntiatio: vt manifeſtè probatum eſt numero præcedenti.

105 Vel reſp. diſtinguo minorem: Sed huiuſmodi renuntiatio vim, habet, & valorem à cõiugum conſenſu; mediato, concedo: à coniugum conſenſu immediato; nego minorem. Explico diſtinctionem: certum enim eſt, quod ſi

con-

coniux existens in matrimonij rato, nolit professionem solemnem emittere, non dissoluetur ob talem professionem prædictum matrimonium: atque ideo consensus solemniter profitendi essentialiter requiritur, vt professio solemnis valida sit. At posito illo cõsensu voluntario profitendi, & posita solemni professione, non est necessarius alius consensus proximus, quo velit cedere iuri prioris matrimonij, ad hoc vt posita professione matrimonium ratum dissoluatur: nam posita voluntarie illa solemni professione, ipsa sine noua cessione iuris matrimonij præcedentis rati ipsummet dissoluit, & quidem necessario ex priuilegio, seu dispositione diuini iuris: & cum alter coniux eodem temporis momento solemniter profitetur, licèt necessarium similiter sit, vt habeat consensum profitendi (quem mediatum voco per ordinem ad dissolutionem matrimonij) at, quod posita solemni professione voluntaria requiratur alius consensus immediatus cessionis iuris matrimonij, vt matrimonium dissoluatur; est omnino falsum: nam professio solemnis voluntarie facta, tamquam causa necessaria ex diuino iure destruit matrimonium præcedens ratum; non minus quam venenum mortiferum homini alicui applicatum causat necessario illius mortem: atque adeo qui tale venenum voluntarie applicuit, quamtumcumque nolit, vt mors sequatur, & absque nouo consensu in illam; absque dubio erit irregularis, quamtumcumque, cum venenum voluntarie applicuit, nolet directè (si hoc sit moraliter posibile) mortem alterius cui applicatur, & absque vllo nouo consensu in talem mortem: & idem erit dicendum, si eodem momento duo homines applicent Francisco idem venenum, vel etiam si applicent duo venena, vt in casu posito numero præcedenti.

106 Venio ad aliam propositionem eiusdem argumenti P. Ludouici, quæ sic se habet: Ergo quando vterque coniux simul in religionis ingressum, & solemnem consentiunt professionem, tunc prædicta renuntiatio non est renuntiatio vinculi.

107 Resp. neg. hanc consequentiã propter rationes factas contra propositiones eiusdem argumenti. Iam enim plenissime constat ex dictis, dictis professionibus solemnibus positis, necessario à profitentibus renuntiari vinculo matrimonij rati præcedentis; cum prædictæ professiones, non ex voluntate contrahentium, sed ex Dei priuilegio causæ necessariæ sint, & mortiferæ (vt sic loquar) matrimonij rati præcedentis: & sic matrimonium illud tunc à duplici causa mortifera destruitur: & si per impossibile posset duplicem dissolutionem, aut extinctionem pati, & habere; dupliciter in eo casu per duplicatam professionem solemnem extingueretur, & dissolueretur.

108 Denique P. Ludouicus sic suum argumentum concludebat: Ergo non solum quãdo in hora eadem simul profitentur; sed etiam quando diuersis temporibus fiunt professiones alias de communi consensu intentæ, non est renuntiatio vinculi: Ergo, &c.

109 Dico igitur 1. Quod ista consequentia lepidissima mihi visa est: nam in ea P. Ludouicus transit ex vno extremo in aliud, quin attingat medium: quod in motu locali, adhuc de potentia Dei absoluta fieri posse communior Philosophia negat.

110 Dico 2. Quod tota doctrina P. Ludouici dirigitur ad consequens prædictum: Nam si professiones solemnes vtriusque coniugis matrimonij rati solum dum fiunt in eodem tẽporis momento physico desinunt dissoluere ratum matrimonium; quando verò fiunt diuersis temporibus rumperent certo vinculum prædicti matrimonij rati præcedentis: sententia P. Ludouici solum seruiret speculationi, & pro praxi nihil valeret. Nam cum sit impossibile, aut physicè, aut saltem moraliter, quod professio solemnis, quæ fit à viro in Monasterio Fratrum, & à fœmina in Conuentu Monialium; emittantur in eodem tempore physico; iam constat, quod opinio illa P. Ludouici nihil pro praxi valeret, nisi extenderetur ad casus, in quibus solemnes professiones illorum coniugum fierent temporibus diuersis; quod autem doctrina P. Ludouici ad hosce casus extendi non possit, adhuc dato, quod vera esset (quod nullatenus credo) in primo casu mox dicam, & efficaciter probabo.

111 Dico igitur 3. Quod consequentia illius argumenti est prorsus illegitima, & consequens omnino falsum. Probatur primum, & quidem ad hominum: nam iuxta principia eiusdem Ludouici, ideo dum professiones solemnes illorum coniugum fiunt eodem physico tempore, non dissoluunt matrimonium ratum profitentium; quia neuter eorum manet post illas solemnes professiones indifferens ad aliud matrimonium contrahendum: nam per solemnes illas professiones ambo manent inhabiles ex vna parte ad aliud matrimonium contrahendum, & ex alia essentialiter requiritur iuxta principia P. Ludouici ad matrimonij rati dissolutionem, vt post professionem vnius, vel amborum, aliquis eorum indifferens maneat ad matrimonium contrahendum, aliumve statum eligendum, qui sibi placuerit. Quæ omnia constant, tum ex Ludouici transcripto *supra num.* 73. argumento, & ex principijs, seu suppositionibus eiusdem Ludouici transcripris, etiam *numer.* 44. Igitur nunc sic arguo: Sed dum illi coniuges diuersis temporibus solemniter profitentur: ille, qui posterius

profitetur, ſtatim ac completa eſt profeſsio prior alterius, manet neceſſario indifferens ad illud matrimonium contrahendum: vt multis argumentis (& meo iudicio euidentibus) oſtendam, dum probem conſequens prædictum P. Ludouici eſſe manifeſtè falſum: ergo conſequentia argumenti P. Ludouici ſupra relata eſt prorſus illegitima: nam conſequens in præmiſsis totius argumenti, aut in principijs eiuſdem P. Ludouici nullatenus continetur; *immò*, potius eſt, quid ab illis præmiſsis, & principijs diuerſiſsimum: & hoc luce ipſa videtur clarius.

112 Deueniamus modo ad probandam ſecundam parte meæ tertiæ concluſionis: quæ aiebat conſequens vltimum P. Ludouici eſſe omnino falſum. Et probatur ſic primo à poſteriori: nam impedimentum ligaminis eſt veluti proprietas quarto modo cuiuslibet matrimonij validi, ac per conſequens dari non poteſt matrimonium validum, quin producat in coniugibus impedimentum ligaminis, inhabilitans ipſos ad matrimonium aliud contrahendum de iure naturali, & diuino: & hoc eſt innegabile; ſed poſtquam vnus ex coniugibus matrimonij rati profeſsionem ſolemnem in religione emittit, ſtatim poſita complete tali profeſsione, alter non profeſſus adhuc eſt indifferens ad contrahendum validum matrimonium nouum: & ita certo, quatenus pertinet ad vinculum primi matrimonij; vt ſi de facto nouum matrimonium contrahat, ſeruatis alijs ſeruandis, ſecundum matrimonium erit omnino validum: quod etiam adeo eſt certum, vt negari non poſsit: ergo adhuc iuxta principia P. Ludouici (de quibus dixi numero præcedenti) ſtatim, ac vnus coniux ſolemniter profitetur prius altero, iſte neceſſario manet indifferens ad nouum matrimonium contrahendum, & conſequenter eſt euidens manere liberum ab impedimento dirimente ligaminis: & cum hoc impedimentum ſeparari non poſsit à matrimonio valido, vt etiam eſt euidens; ſequitur, ſeu colligitur à poſteriori euidentia omnimoda: quod matrimonium illud ratum diſſoluatur, dum vnus coniux ſolemniter profitetur prius tempore, ac alius, etſi vna profeſsio ſolemnis aliam præcedat per ſolum dimidium quadrantis, aut per aliud tempus quamtumcumque minimum. Et mox probo, & meo iudicio euidenter.

113 Probo igitur, quod, eſto, tempus intercedens inter vnam, & alteram profeſsionem ſit minimum, diſſoluetur per primam profeſsionem matrimonium ratum præcedens: nã applicata cauſa totali, & neceſſaria alicuius effectus, ſtatim ac ponitur cauſa, producitur effectus: & hoc eſt verum non ſolum in cauſis phyſicis, ſed etiam in cauſis omnibus moralibus, prout eſt notiſsimum. Nũc ſic: ſed profeſsio ſolemnis alterius coniugis ex diuino iure, aut priuilegio eſt cauſa neceſſaria; & deſtructiua vinculi matrimonij rati præcedentis illam, vt ex definitione C. Trid. tranſcripta *num.* 3. conſtat: ergo poſita profeſsione ſolemni alterius coniugis, ante profeſsionem alterius, etiam per tempus quãtumcumque breuiſsimum, neceſſario diſſoluetur vinculum matrimonij rati: & hoc etiam eſt verum iuxta principia ſuppoſita à P. Ludouico: nam per totum illud tempus intercedens inter vnam profeſsionem ſolemnem, & alteram, cõiux non profeſſus indifferens eſt ad contrahendum valide nouum matrimonium, quoad attinet ad impedimentum ligaminis prioris matrimonij rati: ac per conſequens per totum illud tempus, quantumuis breuiſsimum, eſt ſine impedimento ligaminis, ac per conſequens inuenitur ſine vinculo matrimonij rati præcedentis: à quo impedimentum illud ligaminis eſt prorſus inſeparabile, vt probatum eſt, & negari non poteſt ſaltem cum verisimili fundamento.

114 Confirmatur præcedens ratio: Nam dum Epiſcopus cum Sacerdotibus de nouo ab ipſo ordinatis Miſſam celebrat; ſi cõtingat, quod ipſe Epiſcopus proferat verba conſecrationis ante omnes alios Sacerdotes per aliquale tẽpus licèt breuiſsimum, certum omnino erit, quod ſolus Epiſcopus conſecret: licèt alij Sacerdotes paulo poſt Epiſcopum verba conſecrationis proferãt: quia iam non inueniunt materiã ſupra quam operentur: nam cum verba Epiſcopi ſint cauſa neceſſaria cõuerſionis materiæ in corpus, & ſanguinem Chriſti, ſtatim, ac integro ſunt prolata, ſuum producunt effectum, quem nemo hominum ſuſpendere, aut impedire poteſt: atque adeo ſequitur, quod in cauſis neceſſarijs per ordinem ad ſuos effectus non conſideratur, nec conſiderari poteſt tempus moraliter, ſed omnino eſſe phyſicè conſiderandũ, id eſt, ſtatim, ac ponitur cõplete cauſa in aliquo tempore, etiã ſtatim eodem tẽpore ponendus eſt effectus neceſſario ab illa procedẽs: quæ omnia ſunt pluſquam certa. Nunc ſic: ſed profeſsio ſolemnis alterius coniugis exiſtentis in matrimonio rato eſt cauſa neceſſaria, ex diuino priuilegio deſtructiua vinculi matrimonij rati: vt conſtat ex definitione Tridentini relata numero præcedenti: ergo ſtatim, ac ponitur ex parte vnius coniugis ante profeſsionem ſolemnẽ alterius, neceſſario deſtruit vinculum matrimonij rati, etiam ſi paulò poſt alter coniux ſit emiſſurus ſuam ſolemnem profeſsionem, & de facto eam emittat: ergo conſequens vltimum in argumento P. Ludouici euidenter eſt falſum.

115 Confirmatur amplius: Nam de animali, de quo non verificetur eſſe riſsibile, verificabitur à poſteriori euidenter, quod non ſit homo, vt conſtat ex principijs Logicis: nam à ne-

negatione proprietatis quarto modo, bene inferetur negatio essentiæ, à qua illa proprietas necessario procedit. Nunc sic: sed impedimentum dirimens ligaminis oritur à matrimonio valido, tamquam proprietas inseparabilis ab illo: ergo matrimonium de quo non prædicetur, seu verificetur impedimentum ligaminis, verificabitur manifestè, quod non sit verum matrimonium; sed postquam alter coniux matrimonij rati professionem solemnem emisit, altero nõ profitente, licèt professuro: de isto, qui adhuc non est professus verificatur, quod non habet impedimentum ligaminis, ex matrimonio rato antea à se cõtracto; sed potius verificatur, quod sit liber à tali impedimento, & quod possit, quatenus est ex parte talis matrimonij aliud nouum validũ contrahere, vt est per se euidens, & probatũ est etiam euidenter *num.* 112. ergo de tali matrimonio rato, verificatur illo tempore intermedio inter vtramque professionẽ solemnem, quod non habeat impedimentum ligaminis secum, & à se productum, quamtumuis tempus illud breuissimum sit: ergo verificatur de illo, quod non sit validum matrimonium, sed solum quod antea fuerit, & quod per priorem professionem alterius coniugis sit penitus dissolutum, & destructum, quamtumcumque alter coniux de communi, etiam consensu post tempus longum, aut breue, sit solemnem quoque professionem emissurus.

116 Respondebit P. Ludouicus ad hæc argumenta, ea quæ iam ex ipso retuli, *supr. num.* 10. scilicèt, quod postquam vnus coniux emittit professionem ex alterius consensu mutuo; tunc vinculũ matrimonij manet validum, suspensum tamen esse quousque alter profiteatur, si voluerit: & si professionem solemnẽ emittat, tunc illud matrimonij vinculum, quod erat suspensum, & indifferens tempore illo intermedio, firmabitur, & perpetuum fiet; si autem profiteri noluerit, tunc dissoluetur.

117 Cæterũ præter multa, quæ loco citato dixi contra hanc matrimonij rati suspensionẽ, & indifferentiã, & præter argumenta etiam, quæ posui *à num.* 112. quæ euidenter probare possunt, suspensum non esse vinculũ matrimonij, si huic particulari applicentur; eo quod de illo vinculo non possit verificari impedimentũ ligaminis in coniuge, adhuc solemniter nõ professo, ac per consequens, nec de coniuge iam professo: quia contractus matrimonij claudicare non potest, aut esse inequale in coniugibus. Prætermissis, inquam, omnibus prædictis. Addo eam suspensionem, seu indifferentiam vinculi matrimonij rati, quam ponit P. Ludouicus, talẽ esse, vt merito possint, non solum docti, sed etiã imperiti de illa ridere, & propter argumenta in locis citatis posita, quæ eam suspensionem manifestè deijciunt; ac per consequens faciunt risum dignam.

118 Arguo nunc denuò, primo sic: Nullũ accidens potest de facto reparari à suo subiecto, nisi miraculosè, & per potentiam extraordinariam, seu absolutam Dei, vt contingit in SS. Eucharistiæ Sacramento, in quo sunt accidentia panis, & vini sine subiecto, vt Fides Catholica docet; sed vinculum matrimoniale est, quidam cõtractus inter coniuges, seu quoddã accidens subiectatũ in vtroque, vt est euidens: ergo solum per absolutam Dei potentiam, potest ab illis coniugibus separari. Sed P. Ludouicus non habet Omnipotentiam Dei adhuc per participationem: ergo non potest separare vinculum matrimonij rati à coniugibus, ita vt ipsos non afficiat, nec ponere in statu pendulo, & indifferenti; sed P. Ludouicus de facto ponit vinculũ matrimonij rati separatum à coniugibus, & in statu pendulo, & indifferenti: ergo facit, quod non potest sine miraculo, ac per consequens nihil facit: quia sine facultate ad aliquem effectũ, euidens est, quod nemo possit causare illum effectum.

119 Dicet aliquis: Quod P. Ludouicus nõ abstrahit, aut separat à coniugibus illis vinculũ matrimonij rati præcedentis; hoc enim ipsi, & cuique alteri impossibile esse; sed solũ ait, quod matrimonium illud existens in coniugibus illis, non dissoluitur per solemnem professionem prius tempore factam ab altero cõiuge: itaque dissolutio illius matrimonij suspenditur, non autem vinculum illius matrimonij. Sic enim scribit P. Ludouicus *eo num.* 25. Optimè nãque compatitur manere professẽ quantum de se est, sic ligatum (scilicèt professione solemni inhabilitante illum ad aliud matrimonium, vel statum) & dissolutionem vinculi matrimonij manere suspensam, vsque dum, qui nondum professus est coniux, vel profiteatur, vel ad sæculum redeat.

120 Sed contra hanc solutionem, aut doctrinã arguo sic 2. Implicat dari in coniugibus matrimoniũ validũ, adhuc ratũ, quin in vtroq. eorum producat impedimentum ligaminis, vt probatum est supra *num.* 112. & 115. & res per se satis est nota; sed dum alter coniux prius tẽpore emittit professionẽ solemnẽ, quam alter: dum iste non profitetur solemniter, non habet impedimentũ ligaminis, vt probatũ est euidenter *num.* 113. & concedit ipse P. Ludouicus in verbis numero præcedẽte ex ipso transcriptis, in quibus dicebat: posse coniugem non professum ad sæculũ redire: ergo euidens est, quod in illis coniugibus non est matrimonium ratũ validũ eo tẽpore, quod intercedit inter professionẽ solemnẽ vnius tẽpore præcedẽti emissã, & professionem alterius alio tẽpore posteriori emittendã: ergo matrimoniũ ratũ validũ, quod P. Ludouicus pro eo tẽpore concipit, non est in cõiugibus; sed est in abstracto, vel vt propriissime loquar, nõ est verũ matrimoniũ, sed cõfictũ ad-

admodũ veri matrimonij ab ipso P. Ludouico: atque adeo est purũ ens rationis, & fictio, seu chimera eiusdem Doctoris, & quidem absque vllo fundamento conceptam meo iudicio.

121 De Symia dicitur, quod cũ videt filiũ suum paruulum persequi à venatoribus, illum arripit, & in cacumine rupis, aut proceræ arboris ponit, vt ipsum liberet: sic suo modo contingit in præsenti casu. Nam P. Ludouicus videns ex vna parte, quod professio solemnis alterius coniugis dissoluit ex diuino priuilegio matrimonium ratum profitentis, iuxta definitionem Conc. Trid. posita, *supr. num.* 3. nõ matrimonium ratũ illius profitentis destruatur ab illa solemni religiosa professione: & ex alia maximè exoptans, ne destruatur (saltem in casu, de quo agit forte ob speciale affectum) rapit illud matrimonium ratum, & ponit illud in abstracto, ne inueniatur à professione solemni facta prius ab altero coniuge: vultque illud liberare, ne dissoluatur ab ea. Cæterum prædicta vnius coniugis solemnis professio ex priuilegio diuino per acta veluti est, maximè dum alter coniux professionem aliam solemnem nõ emittit; prout nunc loquimur: ac proinde non potest, non capere matrimoniũ ratũ profitẽtis, illudque annullare, seu dissoluere, quãtumcũq; ponatur in statu indifferenti, seu in abstracto.

122 3. Arguo sic contra eãdem doctrinã: Nam interrogo P. Ludouicũ, per quot temporis spatiũ post professionem alterius coniugis poterit dissolutio illius manere suspensa? Et videtur, quod iuxta sua principia debeat dicere, quod possit suspensa manere, quousque alter coniux fuerit in nouitiatu cum proposito emittendi professionẽ solemnẽ in illa religione: nã dato, quod dissolutio matrimonij possit suspẽdi post alterius coniugis professionem per aliquod tẽporis spatiũ, nescio, cur sit limitandum ad mensem, aut annum: solum enim, videtur requiri, vt dissolutio matrimonij fiat, quod alter coniux existens in nouitiatu, seu probatione, non reddeat ad sæculum.

123 Hoc posito: Supponamus, quod professa sit vxor solemniter, & quod maritus manens in nouitiatu longo, ex iusta causa, aut Põtificis dispensatione, aut in nouitiatu breui cum proposito perseuerandi, & solemniter profitẽdi. Supponamus insuper, quod antequã solemnem professionem emittat, copulam habeat cũ vxore iam solemniter professa: & quod ista filiũ ex tali copula concipiat, antequã maritus, qui erat in nouitiatu, solẽnẽ emittat professionẽ: in isto casu iuxta principia P. Ludouici sequitur in primis, copulã illã, etsi sacrilegam (quia vxor habet votum solemne castitatis) fornicaria tamen non erit: quia non est accessus ad non suam.

124 2. sequitur: Filium non esse illegitimũ, quia oritur ex patribus vinculo adhuc matrimonij ligatis: quia matrimonium præcedens nõ erat adhuc dissolutum. 3. Filium prædictum nõ esse irregularem ex defectu natalium. 4. sequitur: Matrimonium illud, quod ante copulã erat ratum tantum, fieri post copulam illam, etto, sacrilegam, consumatum. 5. Tale matrimoniũ iam non esse ex quauis iusta causa dispensabile per Pontificem: quia ad dispensandum in matrimonio consumato Papa facultatem non habet; vt omnes Doctores dicunt.

125 Supponamus nunc insuper, quod filio iam nato, pater nouitius exeat ex religione, vel quia vult exire ab ea, vel quia eijcitur à religione. Quæro nunc à Patre Ludouico: an ille, cum non sit solemniter professus, possit aliud matrimonium contrahere? Et iuxta sua principia respondebit, non posse validè nubere, quia habet impedimentum ligaminis matrimonij consumati. Rursus inquiro: an possit repetere coniugem professam solemniter? Dicet P. Ludouicus, non posse: quia illa professio fuit absolute valida, ac per consequens, ex tunc manet professus ad religiosum statum indispensabiliter obligatus.

126 Cæterum: Licèt verissimum sit, quod professio vxoris fuerit absolute valida, & hoc absque absurdo negari non possit: verum nescio, an hæc manifesta veritas cohæreat cũ principijs ipsius P. Ludouici, propter illud argumẽtum, quod feci, *supra num.* 16. scilicèt, quod vxor illius matrimonij rati, non emittit professionem, nisi ex proposito, quod primo habuit ingrediendi religionem, & profitendi solemniter in ea, altero ingrediente, & similiter profitente: atque adeo professio illa, si ex diuino priuilegio non habet ex se dissoluere matrimoniũ ratum, sed suspendi potest dissolutio ex voluntate contrahentium, vt mordicus sustinet P. Ludouicus; sequi videtur, quod professio solemnis prius tempore facta ab vxore, sit implicite cõditionata saltẽm, & dependens à professione alterius coniugis: ac per consequens, si ista professio alterius coniugis non ponatur, videtur, quod prima professio vxoris corruat: cũ autem hoc, absque absurdo saltem admitti non possit, nec doctrina P. Ludouici, ex qua sequi videtur tale absurdum, admittenda est.

127 His accedit, quod iuxta hæc principia P. Ludouici, hæc propositio debet esse vera: *Professio solemnis adhuc posito diuino priuilegio illi concesso ad dissoluendum matrimonium ratum, non soluit illud, nisi ex voluntate contrahentium.* Nam vrait P. Ludouicus, adhuc posita de facto professione solemni vxoris, v. g. vinculum matrimonij rati perseuerat, & dissolutio manet suspensa, quousque alter coniux in nouitiatu existens, vel profiteatur solemniter, vel ad sæculum redeat: ergo professio solemnis, adhuc posito diuino priuilegio ipsi concesso ad dissoluendum matrimonium ratum, non dissoluit illud ex se, sed dependenter à volũtate illius

illius coniugis, qui manet in nouitiatu. Hoc autem affirmare, prout affirmat P. Ludouicus maximum negotium est: & quidem quod non possit affirmari, supra probatum est *à num.* 11. & quantum capio satis efficaciter: Ergo, &c.

128 Sed inuabit P. Ludouicus ex doctrina, quam affert *num.* 24. vbi sic post alia scribit: Professio solemnis ex Christi diuino priuilegio habet dissoluere matrimonium ratum tantum, in fauorem coniugis manentis in sæculo: vt possit, si vellit, alteri nubere, ne absque culpa sua cogatur cœlibare viuere, dum viuit coniux profitens, quod mihi manifestum est; Atqui, priuilegio vtimur quando volumus: ergo dum coniux nondum professus tali non renunciat priuilegio, nec illud amplectitur, suspensa remanebit vinculi dissolutio: ergo si eligat non nubere, & simul profiteri, profecto impediet dissolutionem vinculi prædicti matrimonij: nam ad hoc, vt possit nubere, vel alium assumere statum, si profiteri non vellit, concessum est in fauorem ipsius, quod professio solemnis ratum diuinat matrimonium. Hæc ad litteram P. Ludouicus.

129 Verum Doctor iste supponit, tamquã sibi certum, quod priuilegium concessum à Christo professioni solemni, vt dissoluat vinculum matrimonij rati; sit concessum in fauorem coniugis manentis in sæculo. Et in primis miror, quod tam substantialis doctrina nõ probetur, sed supponatur ab illo Doctore.

130 Et multo magis miror, quod dicat illud principium, seu doctrinam, aliàs grauissimam, sibi esse certam: nam cum supra ego *in num.* 36. supposui, quod prædictum priuilegium erat statui religioso concessum, & non personis illis, qui erant in matrimonio tantum rato, existimabam certè id esse notissimũ: tum, quia cõmuniter Doctores dicunt prædictum priuilegium esse concessum à Christo Domino professioni religiosæ, in qua status religiosus essentialiter consistit: tum, quia dum Con. Trid. definit per professionem solemnem alterius coniugis dissolui matrimoniũ ratũ, absolute loquitur, nulla facta mentione alterius coniugis, nec curans, an iste etiam sit in religionẽ ingressus, an in sæculo remanserit: ergo Concilium manifestè videtur docere, priuilegium à Christo concessum professioni solemni ad dirimendum matrimonium, professioni, & statui religioso esse concessum.

131 Vnde etiam, *supr. num.* 45. dixi, doctrinam P. Ludouici ibi relatã, in qua dicebat, quod priuilegium diuinum concessum coniugibus ad ingrediendum religionẽ, & ad profitendum ante consumatum matrimonium, non esse in illorum damnum accipiendum: dixi, in quam, loco citato, istam doctrinam esse confusam, aut æquiuocam: & eam ibi explicaui, & in aliquo sensu eam impugnaui.

132 Et nunc circa eamdem, interrogo P. Ludouicum, quodnam damnum spirituale, aut temporale sequetur coniugibus, qui ex matrimonio rato transeunt ex communi consensu ad religionem, & in ea solemniter profitentur, ex eo, quod matrimonium ratum præcedens dissoluatur per solemnem professionem vnius, vel vtriusque, prout sententia communis DD. affirmat dissolui? nam ex vna parte P. Ludouicus innuit esse damnosum illis coniugibus, vt matrimonium ratum dissoluatur: & ex alia ego in tale dissolutione nullam damnum inuenio; sed potius vtilitatem illorum, & commodum propter rationes sequentes.

133 Prima est: Quia matrimonium onerosum est per se: quia liberari à vinculo matrimonij rati per solemnem professionem, commodum erit, & vtilitas per se loquendo: nam liberari à quolibet oneroso vinculo, vtile est: quod dubitari non potest.

134 Secunda ratio, & præcipua est: quia Concil. Trident. *sess.* 24. *Can.* 10. *de matrim.* definit esse melius, ac beatius manere in virginitate, aut cœlibatu, quam jungi matrimonio: cũ autem hæc definitio vniuersalis sit, videtur, quod debeat intelligi, non solum respectu matrimonij consumati, sed etiam de matrimonio tantum rato: igitur, si melius est, ac beatius esse in cœlibatu, quam in matrimonio, adhuc tantum rato; melius, ac beatius erit coniugibus, ex matrimonio rato ingredientibus religionem, & in ea solemniter professis, viuere in statu religioso, sine vinculo matrimonij, quam cum illo: ergo dum communis sententia affirmat, matrimonium ratum dissolui per solemnem professionem alterius coniugis, vel vtriusque, si eodem momento fiant, non interpretatur priuilegium à Christo professioni solemni cõcessum in damnum professorum, sed potius in ipsorum vtilitatem, & commodum. Et sententia P. Ludouici aliàs singularis ipsos professos oneratos relinquit vinculo matrimonij præcedentis, quibus melius, ac beatius esset iuxta doctrinam Conc. Tridentini illud non habere: ergo sententia communis non interpretatur Christi priuilegium professioni solemni concessum, vt dirimat matrimoniũ ratum in damnum coniugum professorum, etiam de communi consensu, sed potius in ipsorum commodum, & vtilitatem; quod econtra facit sententia singularis P. Ludouici.

135 3. ratio est: Quia si in vxoratis vinculo matrimonij tantum rati post solemnes eorũ professiones maneat vinculũ matrimonij, prout vult P. Ludouicus; inquiro ab ipso: an si vxor professa incidat in grauem necessitatem corporalem, teneatur vir eius solemniter professus ei succurrere, etiam exeundo à religione, si alia via non possit propriæ vxori succurrere? Et videtur, quod teneatur: quia maritus,

de iure naturæ tenetur succurrere vxori, dum matrimonij vinculum perseuerat, etiam si matrimonium non fuerit consumatum: ergo sicut filius solemniter professus tenetur à religione exire, vt patri grauem necessitatem patienti succurrat; quia ius naturale est fortius, & antiquius professione religiosa: ita maritus professus solemniter, si vxor ipsius etiam professa grauem necessitatem patiatur; tenebitur à religione exire, vt ei succurrat; esto matrimonium non fuerit consumatum.

136 Idemque vice versa dicendum erit, si maritus ille professus grauem patiatur necessitatem, & vxor in religione perseuerans non possit ei succurrere: tenebitur nãque exire inde, vt impleat præceptum naturale de succurrendo marito grauiter indigenti: ergo manifeste sequitur, multo vtilius agi cum illis profitentibus coniugibus ex matrimonio rato, si vinculum matrimonij rati præcedentis dissoluatur per eorum professiones solemnes: quam si prædictum vinculum post eas perseueret, cũ obligatione prædicta, & alijs, quæ ex eodem vinculo in aliquibus alijs casibus occurrere possunt, si matrimonium non dissoluatur: ergo tantum abest à fauore coniugum illorum sententia singularis P. Ludouici, quod potius illis sit manifeste nociua, vt probant manifeste rationes supradictæ.

137 Vnde sequitur manifeste fuisse deceptum istum Doctorem, dum existimauit suã opinionem singularem coniugibus prædictis esse fauorabilem; cum potius illa, & etiam interpretatio diuini priuilegij solemni professioni concessi, sit ipsis coniugibus nociua propter rationes dictas: & etiam est nociua statui ipso religioso in cuius fauorem priuilegium præfatum concessum fuit, prout etiam patet ex dictis.

138 Dicet fortasis P. Ludouicus maximum esse dãnum illis coniugibus, si matrimonium illud dissoluatur: nam post solemnes eorum professiones accidere poterit, vt copulam habeant inter se, prout de facto accidit in casu, quem loco citato P. Ludouicus resoluit: tũc autem, si matrimonium ratum præcedens perseueret, copula eorum, esto, à sacrilegio graui ex parte vtriusque non possit excusari, excusabitur à fornicationis malitia: quia nec ille accedit ad non suam, sed potius ad propriam vxorem, nec illa accedit ad non suum, sed potius ad proprium maritum.

139 Rursus si ex illa copula, licèt sacrilega, nascatur filius masculus, iste erit legitimus: ac per consequens non erit irregularis ex defectu natalium: poteritque proinde sine dispẽsatione ad Sacros Ordines ascendere, & similiter Eccl siastica Beneficia obtinere: quæ vtilitates maximi sunt momenti: ergo dicendum est, priuilegium diuinum solemni professioni concessum ad dissoluendum ratum tantum matrimonium; interpretandum esse taliter, vt professio solemnis non dirimat matrimonium ratum, quando vterque coniux professionem emittunt ex mutuo consensu solemnem in religione, ne illa ingentia damna sequantur.

140 Cæterum quis non videat hæc non solum dictu, sed etiam cogitatu esse indigna? Numquid enim priuilegium, quod Christus concesit professioni solemni (& quidem priuilegium illi mittatum) ad dissoluẽdum matrimonium ratum profitentium; limitandum erit, ne loquatur de professione coniugum facta ex mutuo consensu, vt filius ille sacrilegus sit legitimus, liber ab irregularitate, & habilis ad Ecclesiæ beneficia? Et quodnam damnum, interrogo, eueniret Ecclesiæ Sanctæ Dei, esto, ille filius sacrilegus esset de facto illegitimus, irregularis, inhabilisque ad beneficia Ecclesiæ obtinenda? Ego ex hoc nullum sequi damnum intelligo: ergo indignum auditu adhuc, est velle limitare præfatum Christi priuilegium, ne ille sacrilegus sit illegitimus, irregularis, & inhabilis ad beneficia.

141 Et magis indignum auditu est (si esse potest) asserere priuilegium diuinum prædictum esse modo explicato limitandum, ne sit fornicaria illa copula sacrilega illorum professorum: & esto, ex illo capite prorsus accidentali limitandum veniret præfatum priuilegium vniuersale: quia etiam accidere potest, vt coniuges illi post professiones solemnes cum alijs extraneis coniungantur turpiter, aut tactus, & oscula habeant impudica, vt euitetur peccatum adulterij in illis actibus; melius illis erit, si matrimonium ratum præcedens dissoluatur per eorum solemnes professiones: atque adeo adhuc ex hoc indigno capite (vt ita loquar) interpretatio, quam de diuino priuilegio affert P. Ludouicus, nociua erit ipsis profitẽtibus. Nam si matrimonium ratum perseueret, & illi turpiter cum alijs se habeant, incident in scyllam, dum P. Ludouicus iuxta suam doctrinam cupiat, vt euitent carybdin: scilicèt peccatum fornicationis in copula sacrilega, cum in alijs casibus positis, præter sacrilegij peccatum incurrant, etiam fornicationem, & adulterium. Obsecro hic Lectorem, vt me ignoscat, videns, quòd vltra necessitatem calamum in his protraxerim: quia in quæstionibus ita grauibus, nihil videtur superfluum, si eadem non repetantur, sed proferantur noua aduersus noua excogitantes.

142 Ex dictis infertur 1. certissimum esse, quod sit vtilius profitentibus in religione coniugibus ex matrimonio rato, quod matrimonium illud ratum præcedens per solemnem professionem dissoluatur: ac proinde cum sententia communis, interpretãdo diuinum priuilegium professioni solemni concessum ad dis-

sol-

ſoluendum matrimonium ratum, affirmat illud diſſolui, non ſolum quando vna profeſsio eſt prius altera, ſed etiam quando eodem momento fiunt; non facit interpretationem damnoſam coniugibus, ſed fauorabilem. Sententia autem ſingularis P. Ludouici econtra ſe habet: nam eius interpretatio in damnum illorum coniugum eſt, quidquid ipſe contrarium exiſtimet: vt conſtat ex rationibus adductis in præcedentibus numeris, quæ meo iudicio ſunt manifeſtæ.

143 2. Ex rationibus poſitis *num.* 129. infertur, priuilegium diuinum conceſſum ſolemni profeſsioni religionis ad diſſoluendum matrimonium ratum, primario eſſe conceſſum ſtatui religioſo, non autem coniugibus. Quare non eſt in poteſtate coniugum cedere tali priuilegio, poſita profeſsione ſolemni alterius, aut vtriuſque, neque illud priuilegium in aliquo immutare, aut alterare. Videantur quæ circa hoc manent dicta ſupra *num.* 30. & 31. nam ea repetere eſſet ſuperfluum.

144 3. infertur: Doctrinam ex Patre Ludouico tranſcriptam ſupra *num.* 128. in qua dicebat: Priuilegium diuinum concedens profeſsioni ſolemni efficaciam diſſoluendi matrimonium ratum, datum fuiſſe in fauorem coniugis manentis in ſæculo; hanc, inquam, doctrinam eſſe aperte falſam: nam ſi priuilegium diuinum prædictum conceſſum à Deo eſt profeſsioni ſolemni, ſeu ſtatui religioſo, vt locis citatis probatum fuit, & ni fallor manifeſte; manifeſte ſequitur in fauorem eiuſdem ſtatus ſaltem primario eſſe à Deo conceſſum profeſsioni præfatæ.

145 Cæterum: Quia licèt id aſſumptum ſatis probatum ſit, locis citatis; quia tamen P. Ludouicus opoſitum, tamquam principium ſibi certum ſupponit, abſque vlla tamen probatione: nunc, vt corruente eo principio, corruat de nouo opinio illius Doctoris, quæ in dicto principio totaliter, tamquam in vno lapide fundatur; placet manifeſte probare: quod priuilegium diuinum conceſſum profeſsioni ſolemni in religione, vt diſſolueret matrimonium ratum profitetis, adhuc ſecundario non eſt conceſſum in fauorem coniugis manentis in ſæculo, ſed ſolum in fauorem emittentis profeſsionem ſolemnem.

146 Et antequam argumentum efformé, ſupponamus aliqua, certa, & primum ſit: quod ſuppoſito præfato priuilegio diuino conceſſo profeſsioni ſolemni religionis, vt diſſoluat matrimonium ratum profitentis; quilibet ex coniugibus exiſtentibus in matrimonio rato, ſaltem intra bimeſtre, ex vi eiuſdem diuini priuilegij ius habet ad ingrediendam religionem, vt per ingreſſum, & nouitiatum perueniat ad emittendam legitime profeſsionem ſolemnem, per quam tamquam per cauſam à Deo conſtitutam diſſoluatur vinculum matrimonij rati, in quo exiſtit: & ratio eſt, quia cuicumque cõceditur finis, concèduntur etiam media neceſſaria, per quæ peruenitur ad finem.

147 2. ſuppono: Quod ſi quis per vim, aut fraudem impediret aliquem ex prædictis coniugibus, ne ex matrimonio rato ad religionem tranſiret, ei faceret iniuſtitiam: quia iniuſte priuaret illum iure ſuo, quod habet ſuppoſito diuino priuilegio, & hoc eſt notiſsimum.

148 Suppono 3. Ius præfatum eſſe in cõiugibus illis abſolutum, & independens à voluntate alicuius, etiam coniugis, atque adeo inuitis quibuſcumque perſonis, etiam altero coniuge, ingredi poterit religionem, & in ea ſolemniter profiteri: & hoc etiam negari non poteſt.

149 Suppono 4. Quod dum coniuges ex matrimonio rato ex mutuo conſenſu tranſeũt in religionem, ſicut conſenſus ille mutuus neceſſarius non eſt ad talem ingreſſum, vt probatum etiam eſt *à num.* 32. ita dum adeſt, accidentaliter adeſt, & ſuperflue: ac proinde nihil operatur, nec operari poteſt, vt probatum eſt ibidem, & eſt per ſe notum: nam quod accidẽtaliter adeſt, dum fit aliquis actus, perinde eſt, ac ſi non adeſſet, ac propterea nullum influxum in talem actum habere poteſt.

150 Suppono 5. Quod dum aliquod priuilegium conceditur alicui ſtatui primario, & directè, ſolum poſſunt gaudere tali priuilegio perſonæ, quæ illum ſtatum aſſumunt; vt patet in priuilegijs ſtatui Clericali conceſsis, quibus gaudere non poſſunt niſi illi, qui talem ſtatum aſſumunt, ſicut nec priuilegijs ſtatui militari conceſsis gaudere poſſunt, niſi milites.

151 Suppono 6. Quod ſi aliquando ratione materiæ, aut alterius circunſtantiæ contingat, quod dum priuilegiatus vtitur priuilegio ſtatui, aut ſibi ſoli conceſſo, alter accipiat commodum; tunc non euenit illud per ſe ratione priuilegij, ſed ratione materiæ, aut alterius circunſtantiæ. Vnde ſi militiæ, aut militibus ſit priuilegium conceſſum, vt ab hoſpitibus gratis accipiant palleas, & ordeum pro equis ſuis, priuilegium illud non eſt cõceſſum equis, ſed militiæ, ac militibus, licèt non illis, ſed equi palleas, & ordeum ſint comeſturi: & ſimiliter, ſi quis Dominus emitteret votum mittendi ſeruum ſuum Titium in longam peregrinationem cum equo ſuo Bucefalo; ſi per priuilegiũ diſpenſationis, aut commutationis liberetur Dominus à voto illo, quod fecit, priuilegium illi erit cõceſſum, licèt Titius, & equus Bucefalus inde commodum reportent ratione materiæ, & accidentaliter. Sit aliud exemplum magis aptum ex materia de contractibus: & ſupponamus, quod Petrus vendat Paulo gemmam pro mille aureis fide data per Paulum, qui gem-

gẽmam accipit de ſoluendo pretio tali aſſignato tempore: ſupponamus inſuper, quod ante ſolutionem pretij Petrus obtineat à Principe priuilegium diſſoluendi contractum illum: & quod Petrus illum de facto diſſoluat, & recuperet gemmam, quam per contractum alienarat; tunc manifeſtum erit, quod priuilegiũ diſſoluendi contractum illum, totaliter ſit conceſſum in fauorem Petri, & nullo modo in Pauli fauorem: quod autem diſſoluto contractu, & reſtituta gemma Petro, Paulus maneat omnino liber à ſoluendo pretio, quod promiſſerat; non ex eo eſt, quia priuilegium diſſoluendi prædictum contractum fuerit, adhuc ſecundario, Paulo conceſſum; ſed id prouenit ratione materiæ priuilegij, quæ erat ipſe contractum mutuus emptionis, & venditionis: diſſoluto namque illo contractu per Petrum in vim priuilegij ſibi conceſsi ad diſſoluendum, neceſſario ex ipſa materia, & ex natura rei diſſoluitur etiam contractus reſpectu Pauli: atque adeo ipſe gemma reſtituta, liber manet ab obligatione ſoluendi mille aureos, quos debebat ex vi illius contractus. Videantur quæ dixi *ſupra num.* 49 quæ omnino ſunt huic certiſsimę doctrinæ cõformia: quod etiam paulò poſt videbimus.

152 Suppoſitis ſupradictis doctrinis, quę à nemine poterunt in dubium vocari, quia ſunt prorſus certæ: arguo ſic contra P. Ludouicum, & eius principium, in quo dicebat, tranſcriptus *ſupra num.* 128. quod priuilegium diuinum ſolemni profeſsioni in Religione conceſſum, vt diſſoluat matrimonium ratum, fuiſſe conceſſum in fauorem manentis in ſæculo coniugis. Et arguo ſic.

153 Euidens eſt, quod prædictum priuilegium diuinum eſt conceſſum ſolemni illi profeſsioni: & hoc abſque errore (quantum capio) negari non poteſt; ſed concedi præfatum priuilegium ſolemni profeſsioni Religioſæ, in qua eſſentialiter ſtatus Religioſus conſiſtit, eſt concedi priuilegium prædictum ſtatui Religioſo: ergo ſtatui Religioſo tale priuilegium conceſſum eſt à Chriſto Domino. Nunc ſic; ſed priuilegium alicui ſtatui conceſſum ſolum conceditur perſonis, qui talem ſtatum aſſumunt: ergo licèt primario ſit ſtatui Religioſo conceſſum illud priuilegium, ſecundario conceſſum eſt tantum in fauorem ſtatum Religioſum aſſumentis in ſolemni profeſsione Religioſa: ergo manifeſtum eſt, quod non ſit conceſſum illud priuilegium in fauorem alterius coniugis manentis in ſæculo, qui prædictum ſtatum Religioſum non aſſumit.

154 Et quidem nec ſecundario ex vi priuilegij, aut intentione Chriſti cõcedentis illum: qui ſolum modo attendere voluit ad fauorem illius, qui ſtatum Religioſum ex ſe perfectum aſſumpſerit, dum erat in ſtatu matrimonij rati: ergo manifeſte falſum eſt principium illud P. Ludouici dicentis ſibi certum eſſe, quod prædictum priuilegium diuinum ſolemni profeſsioni Religioſæ conceſſum, vt dirimeret matrimonium ratum, fuiſſe à Chriſto conceſſum in fauorem coniugis manentis in ſæculo. Et hæc ita mihi ſunt certa, vt exiſtimem, nec in dubium vocari poſſe abſque aperta falſitate.

155 Dicet P. Ludouicus primo: quod dum alter coniux ſolemnem emittit profeſsionem altero in ſæculo manente, ſtatim iſte adquirit priuilegium iure naturæ ſibi debitum ad contrahendum aliud matrimonium, aliumvè ſtatum eligendum.

156 Cæterum, in primis iam *ſupra num.* 49. manifeſtè probatum eſt eam doctrinam eſſe falſam: nam diſſoluto ex parte profitentis ſolemniter vinculo matrimonij rati, vt de facto diſſoluitur ſecundum fidem Catholicam, in altero qui manet in ſæculo, etiam eſt euidens, quod vinculum illius matrimonij diſſoluatur: eo autem diſſoluto, quo ad attinet ad ipſum vinculum, abſque vllo priuilegio iuris naturalis, diuini, aut humani, poteſt qui in ſæculo coniux manſerat contrahere ſecundum matrimonium, aliumvè ſtatum eligere. Videantur quæ late numero citato diximus: nam hæc doctrina ipſa luce clarior eſt.

157 Deinceps: Dato, & non conceſſo, quod profitente ſolemniter in Religione altero coniuge, alter, qui in ſæculo manſerat, adquireret nouum priuilegium iuris naturalis ad aliud matrimonium contrahendum, aliumvè ſtatum eligendum: adhuc, inquam, data iſta falſitate, non ſequeretur vllo modo, quod priuilegium diuinum conceſſum ſolemni profeſsioni ad matrimonium ratum diſſoluendum; eſſet conceſſum in fauorem coniugis manentis in ſæculo; ſolum enim ſequeretur, quod dum profeſsio ſolemnis vnius coniugis diſſoluit ex diuino priuilegio matrimonium ratum ipſius (ac per conſequens, etiam alterius coniugis, cum ſit vnicum vinculum indiuiſibile, vt eſt euidens) acquiret alter coniux aliud priuilegium iuris naturalis ad contrahendum aliud matrimonium, aliumve ſtatum eligendum; non tamen ſequeretur (adhuc prædicta falſitate data,) quod priuilegium diuinum ſolemni profeſsioni conceſſum ad dirimendum matrimonium ratum, fuiſſe conceſſum in fauorem coniugis remanentis in ſæculo: & hoc etiam clarum eſt.

158 Dicet 2. Pater Ludouicus: Si priuilegium conceſſum à Chriſto profeſsioni ſolemni alterius coniugis, dum alter manet in ſæculo, non eſt conceſſum in fauorem iſtius coniugis manentis in ſæculo; quomodo facta profeſsione ſolemni illius coniugis, iſte qui manet in ſæculo, qui antea erat ligatus vinculo matrimonij, iam eſt liber à tali vinculo, & poteſt licitè, & validè quantum attinet ad matrimonium ratum

tum præcedens, aliud matrimonium cõtrahere, aliumve eligere statum, qui sibi placuerit: hoc enim non potest aliunde prouenire, nisi ex eo quod priuilegium diuinum solemni professioni concessum, ad dirimendum matrimonium ratum, concessum totaliter fuit in fauorem coniugis manentis in sæculo.

159 Respond. Quod ideo coniux manẽs in sæculo facta per alium solemni religionis professione, manet liber à vinculo matrimonij rati præcedentis; non quia priuilegium diuinum concessum solemni alterius professioni coniugis fuerit à Christo concessum in fauorem manentis in sæculo coniugis, adhuc secundario; sed quia ratione materiæ indiuisibilis, quam destruit præfacta professio, nempe matrimonij vinculum, quod non potest dissolui in vno coniuge, quin maneat dissolutum in altero: manet necessario liber à vinculo matrimonij coniux ille, qui in sæculo remanserat. Videantur quæ late dicta fuere eo *num.* 49. & videantur etiam exempla manifesta posita *num.* 151. quæ hanc veritatem euidenter ostendunt.

160 Ecce fundamentum vnicum, quod P. Ludouicus transcriptus *supra num.* 128. tamquam certum sibi sine probatione suppossuit, de falsitate conuictum. Vnde præclarissima eius opinio, quam non solum pro speculatione, sed pro praxi in casibus grauissimis amplectitur: vt corruat necessarium est: nam corruente fundamento, corruit etiam ædificium fundatum supra illud, vt ex se patet.

161 Deinceps ex dictis sequitur 1. Quod cum priuilegium diuinum solemni professioni concessum ad matrimoniũ ratum tantũ dirimẽdum, concessum sit, primario in fauorem status religiosi, & secundario in fauorem coniugis assumentis talem statum per solemnem illam professionem; quantumcumque coniux manens in sæculo nollit vt matrimonium illud dissoluatur, nihilominus posita professione solemni alterius, necessario dissoluetur: & hoc absque errore in Fide negari non potest: vt constat ex definitione Tridentini posita, *num.* 3. & multoties repetita.

162 Ex quo etiam manifeste conuincitur de nouo: fundamentum à P. Ludouico positum, in quo dicebat: priuilegium diuinum concessum professioni solemni ad dirimendum matrimonium ratum, fuisse concessum in fauorem coniugis manentis in sæculo: nam si hoc esset verum, non posset alter coniux ingredi religionem, nec in ea solemniter profiteri contra voluntatem alterius, qui in sæculo vult manere: nam tota ratio, propterquam alter coniux existens in matrimonio rato potest, altero inuito, ingredi religionem, est: quia ex priuilegio diuino ius habet ad ingrediendum, & solemniter profitendum: et hoc constat euidenter ex *num.* 146. dictis: ergo si priuilegium diuinum solemni professioni concessum, vt dirimat ratum matrimonium, totaliter est concessum per Christum in fauorem alterius coniugis manentis in sæculo; implicat, quod in virtute illius priuilegij possit vnus coniux ingredi religionem, & in ea solemniter profiteri absque consensu alterius coniugis manentis in sæculo; sed hoc concedere, esset absurdum ad minus: ergo principium illud P. Ludouici non solum est falsum, vt euidenter *num.* 152. probatum, ni fallor, est: sed insuper ex modo dictis apparet etiam esse ad minus absurdum.

163 Sequitur 2. Quod si alter coniux ex beneplacito alterius, & cum mutuo pacto, ne dissoluatur matrimonium ratum eorum per professionem solemnem illius, transeat ad religionem, & in ea legitimam professionem emittat; talis professio indubitabiliter dirimet matrimonium ratum eorum: et pactum illud corruet; quia est de re impossibili: impossibile enim est, quod supposito diuino priuilegio solemni religione concesso, quod posita professione vnius coniugis, altero in sæculo manente, matrimonium ratum eorum non dissoluatur statim, ac posita fuerit professio solemnis alterius coniugis. Et hoc quantum capio asque errore in Fide negari non potest.

164 Quod si coniux ille profitens, tempore, quo solemnem emittit professionem, haberet voluntatem non profitendi, casu quo vinculum sui matrimonij rati esset dissoluendum, etiam altero coniuge in sæculo manente; intrabit quæstio, an talis professio esset de facto nulla. Et qui dicunt: conditiones impossibiles secundum naturam, vel secundum ius esse reiciendas à contractibus, eosque non magis afficere, quam si appositæ non fuissent; dicent: quod cum in professione solemni detur contractus celebratus inter professitentem & religionem ipsam, in qua admittitur; talis professio erit valida adeoque fore reiciendam prædictam conditionem impossibilem. Qui vero dicunt, quod in foro interno saltem, illæ conditiones impossibiles auferunt consensum absolutum, & faciunt illum conditionatum in contractibus; dicent professionem prædictam esse nullam saltem in foro conscientiæ. Quam molestissimam quæstio sat est attigisse, vt P. Ludouicus videat, ne dum vult fauere matrimonio rato, vt non dissoluatur per solemnem professionem, dum vterque coniux simul ex mutuo consensu ingreditur religionem, etiam si fiat professio multo tempore antea quam alia: ne, inquam, ponat professionem solemnem alterius in manifesto periculo nullitatis in foro interno, & in periculo litis in externo, si alter coniux postea non profiteatur, prout certum est posse non profiteri.

165 Quod si dicat P. Ludouicus se non asserere, quod professio vnius coniugis priu

tem

tempore facta de consensu vtriusque coniugis, pendeat in sui valore à professione alterius coniugis postea facienda. Verum dicit, nec aliter dicere potuit, quin male audiret, & peius oleret. At hinc ego ad hominem arguo sic: Dum coniuges ex matrimonio rato de communi consensu transeunt ad religionem, professio solemnis, quæ sit prius tempore, non dependet in sui valore à professione alterius coniugis postea facienda: nam aliàs ea non posita manifeste annullaretur: ergo neque effectus ipsius professionis solemnis, qui ex iure diuino illi competit, nempe matrimonij rati dissolutio dependere potest à professione alterius coniugis; sed P. Ludouicus ponit talem effectum dependentem à professione alterius coniugis, taliter, vt si professionem postea emittat, matrimonij rati præcedentis non dissoluetur vinculum; si autem à religione exeat dissoluetur: ergo non bene, sed male in eo procedit, & absque fundamento. Videantur, quæ latè dicta sunt *supra num.* 17. nam ibi manifeste meo iudicio probaui matrimonium ratum, & validum absolute, non posse postea per coniuges poni in statu indifferenti, & conditionato, ita, vt nullum sit si alter coniux non profiteatur; & validum per maneat, si profiteatur. Videantur etiam quæ dixi *à num.* 112. contra eumdem P. Ludouicum dicentem, quod dum alter coniux, ex consensu alterius existentis in religionis nouitiatu, professionem solemnem emittit, licèt sit absque dubio valida professio; affirmat vinculum matrimonij esse nihilominus suspensum. Et addere poterat iuxta sua principia, quod tale vinculum aliàs validum, toto tempore quo alter est in nouitiatu, non producit impedimentum ligaminis: quia potest ille nouitius valide matrimonium contrahere: producet tamen postea præfatum impedimentum, si professionem emittat: si vero exeat, non producet illud, immo ipsum vinculum dissoluetur. Sed iam locis citatis hæc manifeste meo iudicio sunt impugnata: & infra aliquid circa idipsum dicam.

166 Tertio sequitur, quod dum vterque coniux ex matrimonio tantum rato transit ad religionem, vel sine communi consensu, vel cum communi dissensu, aut cum communi consensu; quilibet vtitur iure suo, & quidem pleno, quod habet ad talem ingressum, supposito diuino priuilegio concesso solemni professioni religiosæ ad dirimendum matrimonium ratum: vt constat ex dictis *num.* 148. *& sequentibus.* Quare dum illi coniuges ex mutuo consensu religionem ingrediuntur, id prorsus est accidentale: quare dum alter prius solemniter profitetur, illud ius completum, & absolutum, quod habebat ad talem professionem faciendam, completur per illam de facto positam, illiusque possessionem adquirit, sicut & status religiosi, qui in ea professione essentialiter consistit. Vnde etiam si alter coniux, qui est in nouitiatu, repugnaret alterius professioni, illi repugnanti nulla fieret iniuria, vt est euidens. Et si emissa iam professione ab illo, alter qui postea in nouitiatu adhuc, est reddeat ad sæculum, etiam est euidens, quod non faciat iniuriam alteri coniugi iam solemniter professo: quia, esto, inter se conuentum fuerit de ingressu in religionem, & de professione postea emittenda in eadem religione; neuter cessit iuri, quod habebat ad egrediendum à religione, & non profitendum in fauorem alterius coniugis: & hoc etiam euidens est: ergo etiam est euidens, quod ille mutuus consensus coniugum ingrediendi religionem, & in ea solemniter profitendi, omnino accidentaliter se habet, tam in ingressu, quàm in ipsa solemni professione: ergo etiam euidens erit, quod sicut nullum influxum habet in professionem solemnem, eiusque valorem: sic euidens erit, quod non possit efficere, posita professione ex parte vnius, ne matrimonium dissoluatur.

167 Vnde statim ac ponitur professio solemnis ex parte vnius, prius tempore quam ponatur professio solemnis alterius, necessario dissolui matrimonium ratum dicendum est. Videantur quæ latius dixi circa hæc *num.* 149. & locis ibi citatis. Et propter easdem rationes dicendum similiter est, quod si per possibile, aut impossibile eodem temporis momento vterque coniux solemnem professionem emittat, eodem modo dissoluetur vinculum matrimonij rati præcedentis: quia consensus ille mutuus superfluè, & accidentaliter tunc se habet erga illas professiones ex vna parte, vt euidenter probatum est: & ex alia similiter est euidens quamlibet professionem ex illis duabus vim habere, & efficaciam ex diuino priuilegio, (& quidem necessariam, vt varijs in locis euidenter meo iudicio probaui) ad dissoluendum vinculum matrimonij rati præcedentis.

168 His doctrinis prælibatis, vt adhuc veritas magis eluceſcat, redeamus modo ad doctrinam de qua memini *num.* 116. & locis ibi citatis, in qua P. Ludouicus affirmabat: quod dum alter coniux prius altero solemnem professionem emittit: licèt alter coniux, qui est in nouitiatu liber sit ad non profitendum, sicut ad profitendum: prout expressè P. Ludouicus affirmat *num.* 23. & 24. tunc, inquam, vinculum matrimonij rati præcedentis est vna ex parte perseuerans, & ex alia suspensa manet eius dissolutio, quousque alter coniux, qui est in nouitiatu, aut exeat à religione, & tunc fiet matrimonij dissolutio; aut solemniter profiteatur, & tunc firmabitur, & contrahetur illud vinculum suspensum, & indifferens. Et præterquam plurima, quibus locis citatis probaui, (& meo iudicio euidenter) illam suspensionem

nem

nem vinculi matrimonialis esse impossibilem, ac per consequens esse purè chimæricam, & imaginariam.

169 Obsecrò nunc meum Lectorem vt recognoscat sequellas, seu illationes quas legitime deduxi *supra à num.* 122. ex prædicta doctrina, seu indifferentia vinculi matrimonialis, quæ ponitur, & docetur à P. Ludouico: nam, vt clare loco citato: si postquam vxor, v.g professa est solemniter, marito manente in nouitiatu cum animo postea profitendi, copulam habeat cum illa professa, (quæ adhuc in doctrina P. Ludouici vxor sua est) talis copula in primis non erit fornicaria. 2. Proles concepta erit legitima, ac per consequens si fuerit masculus, non erit irregularis, nec inhabilis ad Ecclesiastica beneficia: & tandem per illam copulam matrimonium ratum transibit in consumatum, quod per Pontificem quacumque iusta causa intercedente, non poterit dispensari.

170 Quod si contingat nouitium illum egredi à religione, vel quia vult, vel quia eijcitur à probatione, non poterit matrimonium aliud valide contrahere: quia habet impedimentum ligaminis, præcedens non iam ex solo matrimonio rato (prout habebat antequam coniux alter professaretur) sed etiam ex matrimonio consumato. Quas illationes admittere tenetur P. Ludouicus; aut fateri debet suam doctrinam, ex qua legitime deducuntur, esse falsam.

171 Supponamus modo, quod accideret copula illa inter coniugem professam, & nouitium (prout accidit post vtriusque coniugis professionem, in casu de quo P. Ludouicus fuit consultus,) & quod negotium deducatur ad tribunalia forensia: in quibus plene veritas, & factum sint probata.

172 Supponamus insuper, quod P. Ludouicus in eisdem tribunalibus tamquam aduocatus defenderet copulam illam nõ fuisse fornicariam, sed legitimam, & maritalem (eo modo quo defendit id ipsum de copula duorum illorum professorum, de quibus agit,) & filium ex ea conceptum fuisse legitimum, & liberum proinde ab irregularitate habilemque ad beneficia Ecclesiastica: & matrimonium prius ratum, fuisse per illam copulam consumatum: proindeque nouitium, tametsi ad sæculum redeat, non posse valide aliud contrahere matrimonium: allegante P. Ludouico pro his omnibus vnicum illud suum fundamentum, scilicèt, quod postquam vxor solemnem professionem emisit, & alter coniux erat in nouitiatu, adhuc non erat dissolutum vinculum matrimonij rati præcedentis, licèt produtio impedimenti ligaminis suspenderetur, quousque ille nouitius, vel exiret à religione, aut in ea solemniter profiteretur.

173 Interrogo modo: Non ne Iudices in eo casu contineret aures suas? Non ne sibilarent P. Ludouicum, tamquam aduocatum proferentem ficta, & imaginaria in rebus, & tribunalibus grauissimis? mihi compertum est id foro eueniendum: maxime si iudices aduerterent definitionem Tridentini dicentis, hæreticum esse dicentem per professionem solemnem alterius coniugis, non dirimi matrimonium tantum ratum: de qua definitione supra multa dixi *à num.* 5. & infra alia etiam dicam: & insuper si iudices prædicti aduerterẽt eam indifferentiam, seu suspensionem, quam Pater Ludouicus adducit, non solum repugnare prædictæ Concilij Trid. definitioni, sed ipsimet naturæ, & essentiæ contractus matrimonialis: vt manifeste probatum est *supra à num.* 19. & latissimè *à num.* 113. Nunc discurro sic: Forum internum debet conformari cum externo, dum istud non fundatur in falsa præsumptione, vt passim DD. dicunt: sed in foro externo irrideretur, (& absque dubio meo iudicio) illa indifferentia, aut suspensio vinculi matrimonialis post solemnem professionem vnius coniugis vsque dum alter exiret à religione, vel in ea profiteretur: ergo etiam in foro interno, & conscientiæ debet illudi illa indifferentia, vt cum externo foro conformetur.

OBIECTIO III.

174 DEbeniamus post 2. argumentum P. Ludouici positum *supra num.* 74. ad 3. argumentum eiusdem Patris, quod ponitur ab ipso, *in num.* 15. suæ quæstionis multis verbis, in summa tamen est huiusmodi. Dum vterque coniux ex communi consensu religionem ingreditur, dum quilibet emittit professionem solemnem, licèt renuntiet sæculo, non tamen renuntiat vinculo præcedentis matrimonij: ergo posita professione solemni, remanet vinculum. Probatur antecedens: quia renuntiatio non potest habere locum, quin alter coniux maneat indifferens ad contrahendum matrimonium, aliumvè statum præter religiosum assumendum: ergo licèt professus solemniter renuntiet sæculo, tamen non renuntiat vinculo: posito autem, quod non renuntiet vinculo, necessarium est, vt tale vinculum post solemnem professionem perseueret.

175 Cæterum ex dictis iam constat, hoc argumentum falsa continere multa. Et in primis falsum est, quod ad hoc, vt detur vinculi cessio, essentialiter requirat, vt alter coniux post professionem maneat indifferens ad aliud matrimonium contrahendum: ista enim doctrina manifestis rationibus, & exemplis, conuicta fuit *à num.* 63. & sequentibus, & similiter *num.* 75. & sequentibus.

176 Secundo: Data, & non cessa, ea falsa doctrina: falsum quoque est, quod dum professio vnius

vnius coniugis sit ante professionem alterius existentis in nouitiatu, non maneat indifferens ad exeundum à religione, & contrahendum valide aliud matrimonium primi matrimonij rati, vt argumentis positis *à num.* 112. euidenter est probatum: & quod magis mirarilicet, est, quod ipsemet Doctor *num.* 24. suæ quæstionis non ausus est negare hanc apertam veritatem: atque adeo fatetur, quod dum alter coniux professionem solemnem emisit, alter, qui est in nouitiatu est liber (ac per consequens indifferens) ad exeundum à religione. Et postea ait alijs in locis, non dari eam libertatem, cum ex mutuo consensu vterque religionem ingreditur, licèt vnus prius tempore professionem emittat: quod euidentem contradictionem inuoluit.

177 Resp. igitur ad argumentum positum *num.* 174. negando antecedens, quoad 2. partem illius: Implicat namque, quod qui prius solemnem professionem emittit, non renunciet vinculo matrimonij rati præcedentis: cum ponat id per quod necessario dissoluitur ex diuino priuilegio, nempe professionem ipsius coniugis: cum enim priuilegium diuinum prædictum statui religioso sit concessum, vt euidenter, ni fallor, probatum est *à num.* 129. ac per consequens id negari non possit. Cum ex altera etiam parte priuilegium statui concessum, solum prosit sumentibus illum statum saltem per se loquendo: vt constat in exemplis ibi adductis, & alijs quæ possui *num.* 151. & tandem cum priuilegia statui concessa non possint cedi, immutari, aut alterari à personis, qui ratione status gaudent tali priuilegio: vt cõstat ex dictis *num.* 25. & alibi, estque ex se notum in materia de priuilegijs; sequitur manifeste, quod dum alter coniux ex cõmuni consensu prius tempore quam alius emittit solemnem professionem, necessario, sicut renunciat etiam sæculo, renuntiat vinculo matrimonij rati: quod illa professio solemnis dissoluit ex priuilegio diuino, statui religioso concesso, ac per consequens necessario dissoluit illud. Videantur quæ dixi *num.* 163. *& sequent.*

OBIECTIO IV.

178 QVartum argumentum P. Ludouici desumitur ex *num.* 25. ipsius, vbi sic scribit. Professio coniugis prius professi est consumatio propositi voluntatis, & consensus antecedentis; atqui antecedens consensus, vtpote ambobus coniugibus communis, fuit consensus, propositum, seu voluntas renuntiandi sæculo, non vinculo matrimonij: ergo consumatio eius, quæ in professione consistit, sic debet iudicari: & licèt alter coniux nondum professus liber maneat ad non, professum (quidquid sit de culpabili, vel non mutabilitate, si profiteri nolit) non per hoc dissolutum manet statim talis matrimonij vinculum, licèt ex tunc maneat prolibito professus ad religiosum statum indispensabiliter prolibito alligatus. Et postea ait: quod professio habet duplicem effectum: vnum necessarium respectu ipsius coniugis prius professi consistentem in hoc, quod maneat ad castitatem, paupertatem, & obedientiam, in statu religioso ad strictus: & alterum habet effectum liberum, seu gratiosum respectu coniugis nondum professi: & postea P. Ludouicus istum effectum gratiosum appellat suspensionem vinculi matrimonij rati in fauorem coniugis nondum professi: quia priuilegium diuinum concessum solemni professioni, concessum est, in fauorem alterius coniugis manentis in sæculo.

179 Et idem P. Ludouicus confirmans prædicta, sic scribit *num.* 26. Nec mirum est, quod voluntarius, seu gratiosus effectus suspendatur, & suspensus maneat pro priuilegiati libito, & voluntate, pro tempore quo priuilegium durat. Sit exemplum in promissione simplici, & acceptata: cuius effectus impletio in acceptante est libera, & prolibito potest suspendi; in promittente autem necessaria est, vt patet.

180 Et licèt promissio per illum, cui facta fuit, in totum possit dissolui, non autem professio solemnis: hoc prouenit ex eo, quod promissionis valor totus in illum cui promittitur, refundatur; valor vero professionis non pendet ab altero coniuge nondum professo: exemplumque non tenet in omnibus. Deinde vota biennio facta in perillustri Societate Iesu, necessarium præstant effectum in professo, quoad subiectionem, & perseuerantiam in ipsa Societate: & voluntarium dant effectum (vt sic loquar) ipsi Societati, vt si professus biennio delinquat, possit libere illum à sua subiectione, & fauore excludere. Hæc ad literam P. Ludouicus.

181 Sed resp. maiorem argumenti negando, tamquam aperte falsam: Nam dum alter coniux prius tempore professionem solemnem emittit, totaliter procedit illa professio à voluntate, quam habet illam emittendi, supposito iure resultante ex priuilegio diuino concesso professioni solemni ad matrimonium ratum dirimendum: atque adeo consensus alterius coniugis in præfactam professionem accidentaliter se habet tunc: & nihil magis operatur, ac si esset in spatio imaginario, aut extra rerum naturam, vt constat euidenter ex dictis *num.* 149. & alijs locis ibi citatis: nam quantumuis alter coniux tali professioni contradiceret, eique resisteret; defectus consensus illius, immò, nec resistentia nihil operarentur, vt ex locis iam citatis euidenter cõstat: Immò, absque temeritate non posset meo iudicio hæc doctrina negari, vt ibidem probatum fuit.

Rur-

182 Rursus similiter est falsum, quod priuilegiũ diuinum cõcessum solemni professioni ad dissoluendum matrimoniũ; fuisset cõcessum in fauorem cõiugis non profitẽtis. Nam *à num.* 129. probatum est (& ni fallor euidenter) priuilegium illud diuinum esse concessum primario statui religioso, & secundario personæ talem statum assumentis; non vero in fauorem alterius, qui in sæculo manet, aut est adhuc in nouitiatu. Quod vero, dissoluto matrimonio per solemnem professionem illius, qui eam prius emittit, dissolutum sit, etiam respectu alterius coniugis manentis in sæculo, aut existentis in nouitiatu, hoc prouenit ratione materiæ, ex eo scilicèt, quod vinculũ præcedentis matrimonij rati sit indiuisibile, & nõ possit claudicare: hoc est non potest in vno coniuge dissolui, & in alio nõ dissolui: nã verificarentur duæ cõtradictoriæ de eodem *indissolubili illo* vinculo: nempe esse dissolutum, quia defecit ex coniuge solemniter profitente, & non esse dissolutum ex parte alterius non profitentis, aut contra quod quidem lumini naturali repugnat, considerata natura matrimonij, & etiam cuiuslibet alterius mutui contractus. Quæ omnia ex dictis *num.* 151. euidenter constant.

183 Ad confirmationẽ positam *num.* 179 facilè respondeo, dicendo, exempla in ea adducta esse omnino inutilia (ne dicam impertinẽtia) pro materia præsenti: nam in primis exẽplum de simplici promissione impræsentiarum ineptum omnino est: primo, quia de essentia promissionis est, vt materia ipsius proficua sit promissario; alias promissio à Petro facta dãdi Paulo centum alapas, aut totidem vulnera, vel flagellationes, obligaret Petrum ad implendum ex natura sua; quod quidem ridiculum est: nam licèt verba dandi alapas, vulnera, aut flagella Paulo, sonent promissionem; tamen in rei veritate non datur ibi promissio, sed iniqua, & iniusta comminatio. In nostro autem casu, licèt daremus, quod prius profitens coniux promitteret alteri coniugi existenti in nouitiatu se nõ cessurum vinculo matrimonij rati præcedentis, quousque ille, vel similem professionem emitteret, vel ad sæculum rediret; talis promissio, non solum esset promissario inutilis, sed damnosa: quia melius, ac beatius illi est, manere liberum à vinculo matrimonij, quam cum illo permanere, non solum si velit reddire ad sæculum, sed etiam si voluerit in religione solẽniter profiteri. Quod latè probatum est *à num.* 129. & sequentibus.

184 3. Quia promissio alteri facta, cum in huius vtilitatem fiat ex natura sua, fert secum conditionem illam, *si promissarius acceptare voluerit*: atque adeo non mirum est, quod sit dependenter ratione conditionis illius; at in casu nostro dissolutio vinculi matrimonij rati præcedentis non pendet immediate à voluntate emittentis professionem solemnem; sed est necessario ab ipsamet professione, tãquam à causa necessaria, supposito diuino priuilegio ipsi concesso, vt dirimat statim, ac ponatur matrimonium ratũ præcedens: quem effectum voluntas emittentis professionem solemnem impedire nõ potest. Videantur quæ diximus *supr. num.* 143. & locis ibi citatis, vbi hæc doctrina est euidenter (ni fallor) probata.

185 3. Quia dum coniuges, qui sunt in matrimonio tantum rato, moti simul à Deo, ex communi consensu religionem sibi assumunt; nullam sibi promissionem faciunt, nec de retrocedendo à statu religioso, si alter retrocedat, nec de emittenda solemni professione sub conditione, quod alter emittat, & quod alias non valeat; vt est euidens. Neque ego in casu posito aliquam promissionem, non solum mutuam, sed nec simplicem, & non mutuam, inuenio. Quorsum ergo P. Ludouicus in illa sua cõfirmatione vult facere paritatem ex promissione facta, & non acceptata à promissario, pro nostro casu, in quo nulla reperitur promissio? Certè ego non capio.

186 Tandem: Quia, esto, coniuges illi expressè sibi promitterent ad inuicem, quod dum alter professionem prius tempore, quam alius emisserit, non cedat vinculo matrimonij rati, eiusque indissolubilitati, quousque alter existẽs in nouitiatu, aut solemniter profiteatur, aut redeat ad sæculum; adhuc tamen in eo casu, posita professione vnius prius tempore profitentis, dissolueretur vinculum matrimonij rati: quia promissio illa esset de re impossibili, & ideo reijcienda à contractu incluso in professione solemni interueniente in religioso profitente, & religione illum admittente: vel si valor primæ professionis esset conditionatus, dependẽs ex voluntate profitentis à professione contingenter futura alterius coniugis; si iste non profitetur, prout potest de facto, & de iure, prior professio corrueret, & esset nulla. Videantur quæ dixi *suprà à num.* 163. iuxta quæ timeri merito potest, ne dum P. Ludouicus nimium fauere voluit matrimonij rati indissolubilitati post professionem solemnem alterius cõiugis, altero adhuc non professo, detraxerit valori certo prædictæ professionis solemnis, eumque in dubium reuocauerit.

187 Rursus 2. paritas, quam P. Ludouicus adduxit in confirmationẽ sui argumenti, posita *supr. n.* 180. non magis inepta est pro præsenti materia, quã præcedens. Nã supposita approbatione, quã fecit Ecclesia Catholica inclitæ Religionis Societatis Iesu, Statutorumque illius; qui post bienij probationẽ emittit in ea professionẽ votorũ simplicium, iã est conscius, quod post eam nõ poterit ipse libere egredi, & prolibito absque apostasiæ crimine: scitque religionem illã facultatem sibi retinere ad illum eijciendum,

si delinquens fuerit: & tunc profitens illis votis simplicibus, voluntarie cedit iuri, quod aliunde habere poterat ad exeundum pro libito ab illa religione, dum professionem votorum solemnium non emisisset. Cum autem religiosus prædictus suo iuri cedere possit, non solum validè, sed etiam licitè, certissimum est cessionem tenere: sicut etiam tenet cessio iuris, quam facit fraternæ correctionis secretæ; quidquid oblatrent nonnulli: quia etiam hoc iure cedere potest in vtilitatem sui, suæque religionis sanctissimæ.

188 Cæterum in nostra quæstione de matrimonio rato dissoluendo per solemnem professionem alterius coniugis, non sumus in materia voluntaria, & immediate subiecta voluntati emittentis professionem solemnem, sed in materia necessaria: nam licèt coniux ex matrimonio rato possit libere non ingredi religionē, & postquam ingressus est, possit libere nō profiteri solemniter in ea, quia à nemine ad aliquid eorum potest cogi (quod intelligo, dū aliquod delictum non cōmisit, ob quod à iudice possit ad prædicta cogi) attamen, dum religionis solemnem, & legitimam ponit de facto professionem, non est in sua potestate impedire matrimonij dissolutionem: quia professio solemnis non ex voluntate emittentis illam, sed ex priuilegio diuino habet efficaciam matrimonium præcedens ratum tantum pœnitus dissoluendi, & quidem necessariam, vt probatum est *supra à num.* 18. Quibus additur, quod cum priuilegiū illud diuinum statui religioso directè sit cōcessum, & primario; & secundario tantū personæ, statum religiosum assumenti; sequitur, quod tale diuinum priuilegium, posita solemni professione, nec cedi, nec immutari poterit per voluntatem profitentis: & multo minus per volūtatem illius coniugis, qui adhuc non profitetur, & qui potest non profiteri, posita iam alterius coniugis professione. Videantur quæ diximus *à num.* 26. & sæpè alibi: vbi hæc euidenter meo iudicio ostensa fuerunt. Nulla igitur est secunda paritas adducta à P. Ludouico in confirmatione sui argumenti: quia arguit ex materia immediate voluntaria ad materiā omnino necessariam.

OBIECTIO V.

189 QUintum argumentum desummi potest *ex num.* 20. quæstionis P. Ludouici: & antequam illud proponam, aduerto: Quod doctrina, quā loco citato adducit P. Ludouicus tot plicis, & triccis est referta, vt vix post longā meditationem potuerim mentem Authoris in eo percipere, cognoscereque, an sit efficax, aut inefficax, vera, vel falsa. Cæterum ne in re tanti momenti veritas doctrinę ambagibus istius Doctoris obscuretur, verbis claris proponam agumentum ex eadem doctrina confectum. Arguo igitur sic in fauorē P. Ludouici ex eius doctrina loco citato posita.

190 Contrariorum eadem est ratio; sed dū contrahitur validum matrimonium, auferetur à coniugibus indifferentia, quā antea habebant ad aliud matrimoniū contrahendū: *immò*, & ad quemlibet alium statum eligendū, secluso Christi D. priuilegio solemni professioni concesso: ergo econtra, vt matrimonium dissoluatur post eius contractionē, necesse omnino erit, vt coniuges post dissolutionē matrimonij maneant indifferentes ad aliud matrimoniū contrahendū, & ad eligendū quemlibet statum ipsis bene visum. Nunc sic: Sed dum coniuges ex matrimonio rato de cōmuni consensu profitentur solemniter in religione, non manent indifferentes, nec ad aliud matrimoniū contrahendū, nec ad alium statum assumendū, quam religiosum, quē in solemni professione assumunt pro tota vita: ergo non dissoluitur matrimoniū eorum ratū, antea ab eisdem contractum. Ecce argumentum clarè, & breuitèr propositum ex doctrina P. Ludouici, quæ per longos, & obscuros verborum anfractus gradiebatur, vt videre est in ipso Authoris libro.

191 Et antequā huic argumento respondeā, impugno eius doctrinā. Primo sic: Dum vnus coniux matrimonij rati transit ad religionem, altero in sæculo manente, & consentiente, aut repugnante prefatū ingressum; per solemnem professionem illius dissoluitur matrimonium ratum vtriusque, vt docet Fides proposita in Tridentini definitione; sed ille profitens, non est indifferens post professionē ad aliud matrimonium contrahendū: ergo quamuis coniux ille, qui manet in sæculo non esset indifferens ad aliud matrimonium contrahendū post alterius professionē, dissolueretur absque dubio matrimonium ratum per solemnem professionē alterius: ergo falsum est, quod, vt prædictum matrimonium dissoluatur necesse sit, quod vterque coniux maneat indifferens absolutè, & ex quouis alio impedimento extra impedimentū ligaminis ad aliud matrimonium contrahendum.

192 Sicut enim absque indifferentia absoluta ad aliud matrimoniū contrahendū, dissoluitur secundū Fidem Catholicam matrimoniū ratum in professente (ac perconsequens in alio) ita per eādem professionem solemnem dissolueretur, esto, manens in sæculo coniux, ex nouo aliquo impedimento dirimente nō esset amplius indifferens ad aliud matrimonium contrahendū: ergo quāuis vterque de cōmuni consensu ingrediatur religionē, & eodē physico momento tēporis professionem solemnem emittat; dissoluetur vinculum matrimonij rati, esto, vterque sit ligatus nouo impedimento dirimente contento in solemni professione, & absque indifferentia ad alium matrimoniū contrahendū. Videantur quæ latissimè dixi *supra*

à num. 58. vbi argumentis euidentibus probaui hanc doctrinam.

193 2. Arguo ſic: Dum alter coniux prius tempore profeſsionem ſolemnem emittit, altero coniuge, qui ex mutuo conſenſu vtriuſque ingreſſus eſt religionem, eſt adhuc in nouiciatu; iſte manet indifferens ad aliud matrimonium contrahendum: quod P. Ludouicus conceſsit *num.* 25. quia negare non potuit, licèt fortè optauerit poſſe illud negare: ergo iam hìc datur in eo indifferentia ad aliud matrimonium contrahendum, poſtquam egreſſus fuerit à religione, ſi placuerit egredi, *immò*, & quemlibet alium ſtatum eligendum: ergo ſi dum alter coniux ſolus ingreditur religionem, & ſolemnem profeſsionem emittit, licèt ipſe non maneat indifferens ad aliud matrimonium contrahendum, diſſoluitur ſecundum Fidem Catholicam matrimonij ratum: quia fateſt, ſi coniux manens in ſæculo ſit indifferens ad aliud matrimonium contrahendum: ita ſecundum eamdem Fidem Catholicam dicendum eſt, diſſolui matrimonium ratum, dum vterque coniux de communi conſenſu ingreditur religionem, ſi vnus ſolemniter profiteatur prius tempore, quam alius: quia ille non profeſſus in nouitiatu exiſtens, manet indifferens certiſsimè ad aliud matrimonium contrahendum, etiam in doctrina P. Ludouici.

194 Reſp. igitur: Quod argumentum factum *num.* 190. ex doctrina P. Ludouici non eſt diuerſum in ſubſtantia, ſed in veſtitu verborum tantum ab illo, quod poſitum fuit ad litteram ex eodem Patre *ſuprà num.* 74. Quare omnia, quæ contra iſtud argumentum poſui ibi, militant contra præſens argumentum, ex dictis igitur ibi *num.* 75. Reſp. in forma, concedendo primum entymema; & diſtinguo minorem ſequentem. Primo ſic: Sed dum coniuges ex matrimonio rato de communi cõſenſu profitentur ſolemniter, non manent indifferentes, nec ad aliud matrimonium contrahendum, nec ad alium ſtatum aſſumendum, quam religioſum: ſi loquaris de indifferentia totali, & ex quolibet impedimento; concedo minorem: Si loquaris de indifferentia quoad attinet ad vinculum matrimonij rati præcedentis; nego minorem, & conſequentiam. Itaque vinculum matrimonij diſſoluitur, atque adeo indifferentes ſunt ex parte illius ad aliud matrimonium contrahendum: quia tamen vinculum illius matrimonij rati non diſſoluitur, niſi contrahendo nouum vinculum profeſsionis ſolemnis, per quam inhabiles fiunt, & ad matrimonium aliud, & ad quemcumque alium ſtatum præter religioſum, quem aſſumunt; ideo ex iſto nouo vinculo aufertur indifferentia ad ſtatum matrimonialem, & ad quemlibet alium. Videantur, quæ dixi *eo num.* 75. & ſequentibus: nam in illis latiſsimè explicata eſt hæc doctrina.

195 His accedit primo: Quod P. Ludouicus confundit indifferentiam partialem cum indifferentia totali, vt *à num.* 84. explicatum eſt: & ibidem dictum fuit commiſſam fuiſſe ab eo fallaciam, argumentando iſto modo.

196 Secundo accedit: Quod P. Ludouicus iſto modo arguendi petit principium, dum ſupponit, & non probat, quod, vt matrimonium diſſoluatur ratum, eſt neceſſarium, vt poſt profeſsionem, ad diſſolutionem illius matrimonij maneant coniuges indifferentes ad aliud matrimonium contrahendum, ex quouis alio impedimento, ſeu (vt clarius loquar) per ordinem ad quodcumque aliud impedimentum. Quod principium petitum à P. Ludouico conſtat eſſe falſum, ex dictis *à num.* 56. & alibi: *immò*, capere non poſſum, quomodo illud principium abſolute prolatum ſuſtineri poſsit, ſalua Fide Catholica, propter multa, quæ varijs in locis huius diſputationis dixi. Videantur circa hoc punctum duo illa argumenta, quæ poſui paulò *ſupr. à num.* 191.

197 Tandem prædictis accedit: Quod argumentum ex doctrina P. Ludouici poſitum *num.* 190. procedit, ſecluſo priuilegio diuino ſolemni profeſsioni conceſſo ad diſſoluendum matrimonium ratum: & quidem, hoc priuilegio ſecluſo de coniugibus ex matrimonio rato tranſeuntibus ad religionem, eſſet idem dicendum, quod communiter Doctores dicunt de coniugibus, qui ex matrimonio conſumato tranſeunt in caſibus ſibi permiſsis ad religionem: & cum in iſtis numquam matrimonium conſumatum diſſoluatur per ſolemnem profeſsionem; ita, ſecluſo priullegio diuino conceſſo ſolemni profeſsioni, eſſet dicendum de coniugibus ex matrimonio rato intrantibus religionem: atque ideo etiam ex hoc capite argumentum ex præfata P. Ludouici doctrina vitioſum eſt: quia habet profeſsio ſolemnis priuilegium diuinum diſſoluendi, quoduis matrimonium ratum præcedens, ſiue alter coniux non profitens ſolemniter maneat in ſæculo, ſiue religionem ingrediatur abſque mutuo conſenſu alterius coniugis, aut cum tali mutuo conſenſu, vt patet ex dictis in multis locis.

OBIECTIO VI.

198 SExtum argumentum pro P. Ludouico ſumitur non à ratione, ſed ab authoritate D. Thomæ *in* 4. *diſt.* 27. *quæſt.* 1. *artic.* 3. *quæſtiunc.* 3. *ad primum*, cuius verba tranſcripſit P. Ludouicus citatus *num.* 10. & 11. Quæ autem faciunt ad rem, ſunt ſequentia. Ad primum ergo dicendum: quod quando vterque pari voto continentiam vouet, tunc neuter coniugali vinculo abrenuntiat, & ideo adhuc manet;

ſed quando vnus tantum vouet, tunc quantum eſt in ſe, abrenuntiat vinculo coniugali, & ideo alter abſoluitur à vinculo illo. Hæc, ſi Magiſter, tranſcripta ex P. Ludouico: ergo authoritas D. Thomæ ſtat pro P. Ludouico.

199 Reſp. 1. Quod ipſemet P. Ludouicus *num. 9. in principio*, poſſuit in quæſtione an S. Thomas retractauerit poſtea ſententiam prædictam? & ibidem P. Ludouicus promiſsionem fecit, ſe infrà eam quæſtionem tractaturum. Cæterum promiſsionem non impleuit: quod non leue indicium videtur ad ſuſpicandũ, quod P. Ludouicus adinuenerit D. Thomam, eam ſententiam retractaſſe poſtea: & ideo noluit de ea re agere, licèt promiſsioni factæ à ſe ipſo deficeret. Mihi modo non licet euoluere libros ſententiarum D. Thomæ, quia illos non habeo præ manibus.

200 Reſp. igitur 2. Quod D. Thomas manifeſte loquitur de caſu, in quo vterque coniux ex matrimonio rato, eodem phyſico tempore ſolemnem profeſsionem emittit: vt conſtat ex illis verbis: *Quando vterque pari voto continẽtiam vouet, tunc neuter coniugali vinculo abrenuntiat*; ſed quando vnus tantum vouet, tunc quantum eſt in ſe, abrenuntiat vinculo coniugali, & ideo alter abſoluitur à vinculo illo. Et in primis, quantum capio, verbis, & etiam in ſecundis manifeſtat S. Doctor in ſenſu à me explicato. Et probo ſic: Nam S. Thomas par votum continentiæ petit in coniugibus, vt matrimonij rati vinculum ceſſet, & ad hoc vt ipſi cedant vinculo illius matrimonij. Nunc ſic: Sed quando ex cõmuni conſenſu vterque coniux religionem ingreditur, & vnus prius tempore, ac alius ſolemnem profeſsionem emittit; non adeſt par votum vtriuſque coniugis; ſed ſolum adeſt vnicũ votum profitentis prius alio; quod quidem eſt euidens, & ſupponitur: ergo D. Thomas loco citato ſolum defendit perſeuerare vinculum matrimonij rati, quando vterque coniux eodẽ phyſico tempore emittit ſolemnem profeſsionem ex mutuo alterius conſenſu; non autem, quando vnus coniux ponit profeſsionem ſolemnem prius, quam alter.

201 Confirmatur: Nam dum alter coniux prius profeſsionem ſolemnem emittit, eo voto ligatus iam manet in religione pro toto tẽpore vitæ ſuæ; & alter coniux manet liber à tali profeſsione ſolemni toto tempore, quo eam non ponit, vt eſt euidens, ac perconſequens poſt profeſsionẽ alterius indifferens eſt, vel ad profitendum in religione, vel ad exeundum ab ea, & nubendum, vt dictum eſt *num. 193*, adhuc ex doctrina P. Ludouici: ergo euidens eſt, quod tunc non eſt par votum ſolemne vtriuſque cõiugis: *immò* cum non adſit niſi vnica profeſsio ſolemnis, eſt maxima inæqualitas inter ipſos coniuges; cum ille, qui prius tempore eam profeſsionem emiſsit, omnino maneat inhabilis ad aliud matrimonium, aliumque ſtatum eligendũ; & coniux non profeſſus ſolemniter, eſto, ſit in nouitiatu, ſit omnino liber ad exeundum à religione, & ad aliud matrimonium contrahendum. Igitur in eo caſu non eſt par votum, ſed vnicum votum, & cum maxima diſparitate, aut inæqualitate, vt euidens eſt; ſed D. Thomas ſolum defendit vinculum matrimonij rati non diſſolui, quando adeſt par votum vtriuſque cõiugis, vt ex verbis relatis illius manifeſte conſtat: ergo ſolum defendit vinculum matrimonij rati perſeuerare, quando vterque coniux in eodem phyſico tempore ſolemnem profeſsionem emittit.

202 Confirmatur amplius ex vltimis verbis D. Thomæ in quibus dicit: *Sed quando vnus tantum vouet, tunc quantum eſt in ſe, abrenuntiat vinculo coniugali, & ideo alter abſoluitur à vinculo illo.* Nunc ſic: quando alter coniux prius tempore, quam alius ſolemnem profeſsionem emittit, tunc euidens eſt, quod vnus tantum cõiux vouet, & quod alter adhuc non vouet: ergo euidens eſt, quod ex doctrina D. Thomæ diſſoluitur tunc matrimonium ratum.

203 Cum igitur moraliter ſit impoſsibile, quod vterque coniux in eodem phyſico tepore emittat ſolemnem profeſsionem, prout fatetur P. Ludouicus *num. 24.* ſequitur, quod D. Thomas eam opinionem defendit ſolum proſpeculatione, & non pro praxi. P. autem Ludouicus non ſolum defendit cum D. Thoma, quod perſeueret vinculum matrimonij rati poſt ſolemnem profeſsionem vtriuſque coniugis, ſi fiat eodem phyſico tempore ex mutuo amborum conſenſu: ſed pro praxi, & caſibus grauiſsimis defendit idem eſſe dicendum, eſto, profeſsiones ſolemnes illorum coniugum fiant diuerſis temporibus: & hoc meo iudicio eſt contra Doctrinam relatam D. Thomæ, propter rationes manifeſtas adductas numeris præcedentibus: non habet igitur P. Ludouicus pro hac ſecunda parte D. Thomam in ſuo fauorem; ſed potius eam defendit contra D. Thomam.

204 His accedit, quod ſi D. Thomas poſt Conc. Trid. ſcripſiſſet, fortaſis non docuiſſet matrimonium ratum non diſſolui, quando cõiuges eodem tempore phyſico ſolemnes profeſsiones emittunt de communi conſenſu, eſto, id eſſet moraliter impoſsibile.

OBIECTIO VII.

205 VLtimum argumentum, quod in fauorem P. Ludonici fieri poteſt deſummitur ab his, quæ docet *num. 21. & 22.* & formatur hoc modo. Quando Conc. Trid. *ſeſſ. 24. Can. 6.* definit matrimonium tantum ratum diſſolui per ſolemnem profeſsionem religio-

gio-

gionis alterius coniugis, quod antèa iam fuerat definitum in Sacris aliis Canonibus, loquitur de professione alterius coniugis, altero non profitente: ergo dum vterque professionem solemnè emittit ex mutuo consensu, non dissoluetur vinculum matrimonij rati: & hoc ex doctrinâ eiusdem Concilij.

206 Et postea P. Ludouicus *num.* 11. ita ad litteram scribit. Vnde miror quomodo Authores oppositæ sententiæ, nullis perpensis rationibus, maiores suos ad instar auium, pecudûque more, sequantur; cum ex vna parte aperta sit textuum in cõtrarium adductorum solutio; & ex alia expressa sit Angelici D. sententia, semper sustinenda, dum nullum in contrarium fuerit Ecclesiæ Matris Decretum, illiusque recepta consuetudo: præsertimque quando in non contemnendis fundatur rationibus, & quæ obstinacia dempta, difficillime solui possunt. Hæc P. Ludouicus.

207 Sed incipiamus ab vltimis, & dico 1. Quod rationes in quibus opinio P. Ludouici fundatur, nullam habent efficaciam, quacumque obstinacia dempta. Hoc constat non solum ex solutionibus argumentorum, sed etiam ex manifestis impugnationibus cõtra illa factis: *immò*, ex oppositione manifesta, quam habent inter se doctrinæ istius patris, præter fallacias, quæ licèt obscuræ, iam multoties patefactæ sunt in præsenti disputatione, & præter petionem manifestam principiorum, quibus innititur. Non refero loca, ex quibus hæc omnia constant: quia ea non difficille lector inueniet. Concedo igitur, aliquo modo esse insignia argumenta istius Doctoris, nempe in obscuranda veritate, & tegenda falsitate per verba, & discursus obscurissimos, vt manifeste legenti illum constabit.

208 Dico 2. Pro casu principali, quem defendit P. Ludouicus speculatiuè, & practicè, non habet pro se D. Thom. sed contra se: constat hoc ex dictis *num.* 200. & sequentib. Addo, quod doctrinæ D. Thomæ, quas scripsit ante Conc. Trid. interpretandæ sunt, ne se opponãt Concilio: doctrina autem Concilij non est necessario interpretanda, ita, vt non se opponat doctrinæ D. Thomæ: quia minor debet maiori seruire, maximè vniuersali diffinitioni Ecclesiæ.

209 Deueniamus ergo ad medullam argumenti confectum *supra num.* 205. ex doctrinis P. Ludouici, & quamuis plura contra illud iam dixerim supra, probando sententiam istius Doctoris esse S. Conc. Trid. contrariam: quia tamen hoc punctum est grauissimum, & pertinens ad Fidei Catholicæ dogmata, iterum placet id ipsum efficacius probare: quod vt præstem.

210 Suppono 1. Esse à Concilio definitã propositionem sequentem: Per solemnem religionis professionẽ alterius coniugis dirimitur, seu dissoluitur matrimonij ratum tantũ. 2. Suppono: quod præfata propositio est æquipolens huic: Per omnem solemnem professionem alterius coniugis in religione dirimitur, seu dissoluitur matrimonium tantum ratum. Nam cum Conc. Trid. non loquatur de professione aliqua solemni particulari, manifeste propositio Concilij est vniuersalis, & æquipolens illi alteri, quam scripsi.

211 Nunc sic arguo: Omnis professio solemnis alterius coniugis dirimit, seu dissoluit matrimonij ratum præcedens; sed dũ alter cõiux ex matrimonio rato de consensu mutuo prius tẽpore emittit solemnem professionem, de tali professione verificatur, quod sit professio alterius coniugis: ergo de illa debet verificari, quod dissoluat matrimonij ratũ præcedẽs. Probatur minor, licèt ex se satis aperta videatur: Nam prædicta solemnis professio euidens est, quod non sit professio duorum coniugum, sed quod sit professio vnius, vel alterius tantũ coniugis: ergo de ea verificatur definitio Conc. Trid. ergo ex definitione Conc. Trid. constat, quod dirimat, vel dissoluat matrimonium ratum præcedens illius coniugis.

213 Et eodem argumento probatur: quod etiam dum ambo coniuges de communi consensu solemnes professiones emittant eodem temporis momento, dissoluatur matrimonium ratum eorum: nam de qualibet ex illis duabus professionibus solemnibus verificatur manifeste propositio definita à Conc. Trid. nempe, quod sit professio alterius coniugis, & quod nõ sit professio duorum coniugum: nam qui diceret professionem vxoris esse simul professionẽ mariti, & professionem mariti esse etiam professionem vxoris; apertam pronuntiaret falsitatem: & econtra, qui diceret professionem vxoris, non esse professionem mariti, & professionem mariti non esse professionem vxoris; verissima loqueretur: ergo si in ea suppositio de professione vxoris verificatur, quod sit professio alterius coniugis, & de professione mariti verificatur, quod etiam sit professio vnius coniugis; de qualibet earum necessario est affirmãdum, quod dirimat matrimonium ratum professionum: quia id à Conc. Trid. est manifeste definitum.

214 Verum ne aliquid prætermittam ex his, quæ P. Ludouico fauere possunt, maximè circa punctum hoc Fidei Catholicæ pertinens; transcribo argumentum, quod facit contra se P. Ludouici *num.* 23. & solutionem, quam ponit *num.* 24. Sic igitur scribit: Vno coniuge prius, id est, per horam, diem, vel dies aliquos professe, datur vere professio vnius cõiugis; atqui, de Fide, est per professionem solemnem alterius coniugis dirimi matrimonium ratum non consumatum: ergo cum moraliter loquens

do sit impossibile, quod vterque coniux eadem hora, eodemque momento profiteatur, nullatenus tenebit prædicta resolutio.

215 Resp. distinguendo maiorem: Vt vera sit de professione vnius coniugis iuxta mutuum consensum de professione amborum; falsa vero de professione alterius coniugis absque mutuo amborum consensu: itaque fateor esse moraliter impossibile, quod vterque coniux eodem tempore professionem emittat; hoc tamen non tollit, quo minus vera sit posita resolutio, in sententia Ang. D. tenenda semper fundata: Nam licèt posita prius professione alterius coniugis, videatur profitens, quantum de se est, renuntiare vinculo matrimonij rati, cum in nondum profitente maneat libertas ad non profitendum, & consequenter ad nubendum alteri; hoc solum apparenter se habet. Hæc ille.

216 Cæterum in primis ex dictis *à num.* 138. constat D. Thom. non stare pro hæc doctrina, sed pro contraria. 2. contra responsionem arguo sic: Quando vnus coniux prius tempore professionem solemnem emittit, licèt ex consensu mutuo alterius in professione vtriusque, verè illa professio est professio vnius coniugis, & non est professio duorum coniugum: & contrarium asserere, esset absurdum, nam alias per quamlibet professionem alterius coniugis, vterque coniux profiteretur: ergò per professionem vnius coniugis prius tempore factam dissoluitur matrimonium ratum, cum sit professio vnius coniugis, & non duorum, licèt fiat ex mutuo vtriusque consensu: & hoc attenta Concilij definitione, nescio quo pacto negari possit.

217 Rursus arguo sic contra vltimum, quod ponitur in solutione: Per te facta professione ab vno coniuge prius tempore, alter nondum professus est liber, & indifferens ad non profitendum, & etiam ad nubendum: ergo liber est ab impedimento ligaminis primi matrimonij, ac per consequens, iam necessario est solutus à vinculo matrimonij rati præcedentis; sed implicat esse solutum ab illo, quin vinculum matrimonij, quo antea erat ligatus, dissolutum fuerit, vt euidens est: ergo fuit solutum per professionem solemnem alterius coniugis prius tempore factã. Et sane in doctrina Patris Ludouicis sequuntur duæ cõtradictoriæ veræ: nam coniux non professus est liber à vinculo matrimonij rati post solemnem professionem alterius, vt ait doctor; & non est liber: quia iuxta eumdem adhuc perseuerat vinculum matrimonij, & similiter de illo matrimonio verificatur simul, quod perseuerat, & non perseuerat. Videantur, quæ per totam disputationem dicta sunt circa hoc assumptum, & alia. Omnia subijcio correctioni S. M. Ecclesiæ, & iudicio Doctorum.

CONSVLTA XVIII.

HAllavase en vna Ciudad vn mancebo, en casa de vn su amigo, que le tenia en su c.. este amigo, que tenia al dicho mancebo, era casado, y de natural algo agrio, con que vivia el mancebo siempre con gran temor de su natural iracundo. La muger del dicho amigo, en cuya casa estava, se le aficionò à este moço: correspondianse, pero nunca llegaron à copula carnal. En este comercio estuvo algunos dias: procurava el apartarse, haziendo propositos, por conocer el natural del marido; y que si lo llegara a saber, le diera la muerte: tambien porque en aquel tiempo sucedian algunas muertes repentinas, y de rayos murieron algunos. Con estos adminiculos, delante de vna Imagen, dize, hizo voto de castidad: pero como era la ocasion tan cercana, bolvia à caer, sin llegar al coito carnal. Este mancebo saliò de la casa, casòse despues, y acomodòse; y aora tiene hijos, de buena sangre, hijosdalgo, y anda con este escrupulo: le ha consultado, y ninguno le ha sacado de la duda; y vn Religioso nuestro le habilitò, y dispensò, por fuerça de los privilegios concedidos: no obstante, no se quieta, porque es de muy timorata conciencia. Yo, al proponer el caso, le preguntè: què si sabe, si fue voto? y dixome, avia andado bagueando, vnas vezes promessa, otra voto, &c. pero parece que se inclina à que fue voto. Preguntèle mas: Si en aquel caso, que hizo esse genero de voto, si le dieran vna muger con conveniencias, y que se comunicassen carnalmente, con la bendicion de la Iglesia, en el Santo Sacramento del Matrimonio; si haria tal voto? Respondiome, que no: porque en este tiempo andava èl solicitandolo, y se considerava para su quietud, con semejante estado: con que P. Rmo. he llegado à que fue voto de guardar castidad, en quanto aquel comercio le parecia ofensivo de Dios, y que temia la muerte; que si le assegurara licito, le parece no le hiziera: y assi me he sospechado, que fue voto de castidad, en quanto con su contrario se ofendia à Dios: y como la castidad conjugal es licita, persuadome, que fue assi. Y à lo mas, doyle que fuesse voto simple, con la diligencia, que hizo aquel Religioso, me parece quede seguro; dado en que fue grande el miedo de las muertes repentinas, y del natural del amigo, para que se viciasse la libertad suficiente, para establecer el voto. El se halla con hijos oy, y assi suplico à V. Rma. me diga, si este dictamen es bueno, ò en caso que le queramos condenar, como se dispondrà, valiendonos de los priuilegios. Vuestra Reverendissima perdone estos enfados, &c.

1 A lo que V. P. es servido preguntarme, respondo: Que fue verdadero voto el que hizo el tal sugeto, y que todas las vezes, que tuvo tactos libidinosos con la muger de su amigo, en cuya casa estava, pecò contrà dicho voto: y assimismo pecò gravemente, en consumar el matrimonio con su propia muger. El qual matrimonio es verdadero, y legitimo; mas ya vna vez consumado, no necesita de dispensacion alguna para pagar, y pedir el debito: porque lo puede hazer licitamente siempre que quisiere; y aun estarà obligado à pedir, siempre que conociere peligro de incontinencia en la muger, ò que esta dexa de pedir por verguença. Pero si dicha muger con quien està casado muriere, no podrà casar con otra alguna, sin contravenir al voto de castidad que tiene hecho, ò sin obtener dispensa de quien le pueda dispensar: porque en tal caso buelve à revivir el voto, que por el antecedente matrimonio estava amortiguado, y no extinto; como todo se puede ver en mi Suma, *tom.* 1. *pag.* 195. *sic sentio. Saluo in omnibus, &c.*

§. III.

Que contiene algunas Consultas pertenecientes à Penitencia, y Bautismo.

CONSVLTA I.

Que contiene tres dubios acerca de la materia del Sacramento de Penitencia.

UN eruditissimo Padre Maestro, de quien yo aun no merezco ser Discipulo, por su profundissima humildad, gustò, que yo resolviesse ciertos dubios; y aunque lo procurè, no me pude escusar de ello. Và la resolucion en Latin, porque lo fue tambien la propuesta: y todo fue como se sigue.

Occasione, qua magnâ animi voluptate semel, & iterũ legi vtrumq; opus editum à Rma. P. V. subijt in animum petere solutionem casus præsentis exhibiti mihi Bononiæ.

CASVS EST.

QUidam Regulari concessum fuit ab Eminentissimo Legato à Latere priuilegium illimitatum, personale, actiuum, & passiuum perpetuo duraturum ad electionem Confessarij, & ad absolutionem in ordine ad quascumque personas vtriusque sexus, etiam exemptas, & ad omnes casus, etiam reseruatos, ea amplitudine, qua Eminentia sua poterat illud concedere.

Quæritur primo, an dictus Regularis possit eo priuilegio passiuo vti, etiam extra Prouinciam Legati concedentis.

2 Andato, quod possit, vt ego probabile puto, possit eligere Sacerdotem non approbatum ab Episcopo, nec à Prælato Regulari.

3 Singulariter quæritur: an dictus Regularis possit vti priuilegio actiuo, etiam extra Prouinciam Legati concedentis.

4 An dato, quod possit, debeat esse approbatus ab Ordinario loci, in quo eo priuilegio actiuo vtitur, vel à Prælato Regulari in ordine ad absolutionem Regularium.

CONCLVSIO I.

1 DIco 1. Dictum Regularem posse eo priuilegio passiuo vti, etiam extra Prouinciam Legati concedentis: ita Suarez *de legib. lib.* 8. *cap.* 26. *num.* 10. & Castro Palaus cum multis, quos citat, & sequitur *tom.* 1. *tr.* 3. *disp.* 4. *punct.* 6. *n.* 6. Et probatur.

2 1. Quia priuilegium personale personam sequitur; *ex cap. Priuilegium* 7. *de regulis iuris in* 6. *leg. Priuilegia* 156. *ff. de regul. iur. & leg. In omnibus causis* 68. *ff. eod. tit.* Rolandus à Valle *cons.* 61. *à num.* 10. *lib.* 4. Tiraquel. de retract. lignag. §. 26 *glos.* 1. *num.* 60. & de iure primog. *quæst.* 73. *num.* 1. & communiter Iuristæ. Et ratio est; quia cum adhæreat personæ, incedit de se cum illâ: Ergo vbique habebit effectum, quatenus alibi necessarium, aut vtile esse potest, si alienæ iurisdictioni non sit contrarium, vt contingit vniuersè in omnibus casibus, in quibus actus non est malus, nec specialiter prohibitus in tali loco, vt bene præfatus Suarez; *Sed sic est*, quod actus eligendi confessarium non est malus, nec specialiter prohibitus extra Prouinciam Legati concedentis dictum priuilegium, vt tamquam certum suppono: ergo, &c.

3 2. Et est confirmatio antecedentis: Quia quando vsus priuilegij non est contra aliquam specialem constitutionem, aut mandatum loci illius, per quem transit priuilegiatus, sed solum aduersatur legi communi, quæ æquè obligat in territorio priuilegiati, ac in alieno, in tali casu potest priuilegiatus vti suo priuilegio vbique: nam cum obligatio illius legis eadem sit in omni territorio, eo ipso, quod priuilegiatus virtute privilegij exemptus sit ad obligationem illius legis communis in vno territorio (id est, in proprio) erit vtique vbique exemptus. Prosequor; *Sed sic est*, quod præceptum vt quisque confiteatur proprio Sacerdoti, vel alieno de licentia proprii, non est præceptum speciale alicuius loci, sed generale, impositum generaliter, *in cap. Omnis vtriusque, de pœnitentijs, & remissionibus*, vt bene Becanus *de pœnitent. cap.* 8. *quæst.* 7. ergo eo ipso, quod dictus Regularis, virtute præfacti priuilegij sit exemp-

exemptus à dicto præcepto in territorio Legati concedentis, erit vtique exemptus ab eo vbique, vt bene præfatus Palaus cum multis alijs: ergo, &c.

3. Quia Legatus à Latere (idem dic de Episcopo, vel de quocumque Prælato particulari) non dispensat in lege communi, & generali, nisi ex voluntate, & concessione Pontificis, expressa, vel tacita, cum ius dispensandi in dicta communi lege, sit ipsius Pontificis; sed si Pontifex dispensaret in dicta lege, vel præcepto communi, seu dedisset priuilegium eligendi confessarium, vbique valeret dicta dispensatio, seu priuilegium: ergo, & datum à proprio Prælato, seu à Legato, qui subrogatus est, vt faciat id quod Pontifex faceret, si adesset.

4. Quia ob eamdem rationem dicunt communiter DD. dispensatum ad plura beneficia à Legato Sedis Apostolicæ, posse vbilibet ea retinere, & accipere, quia nomini Pontificis dispensatio in iure communi facta est: sic de illegitimo, cum quo Episcopus dispensat ad Ordines minores, & Beneficium simplex, dicunt eam dispensationem vbique prodesse; idem tenent plures loquendo de dispensatione Episcopi cum suo subdito ad edenda lacticinia, & carnes, dicentes vbique prodesse: sic etiam dicunt de marito, qui erat impeditus ad petendum debitum propter votum castitatis, vel propter aliquam affinitatem per illicitam copulam contractam, & dispensatus à suo Episcopo, posse, scilicèt, vbique locorum petere debitum: & de dispensato in irregularitate occulta à suo Episcopo, dicunt posse licitè ministrare vbique: quia in omnibus his, & similibus casibus, dispensatio in iure communi facta est à Prælato particulari nomine Pontificis: ergo similiter in nostro casu.

6 Et 5. Quia nullum est fundamentum pro contraria sententia, quod non habeat facilem solutionem, vt videri est in Castro Palao, *vbi supra, n. 7. & 8.* & in Suario citato *num. 16 & 17.* qui respondent ad omnia. Vide illos.

CONCLUSIO II.

7 DIco 2. Dictum Regularem posse eligere in Confessorem Sacerdotem non approbatum ab Episcopo, nec à Prælato regulari. Ita debent tenere cõmuniter: & probatur syllogismo sequenti.

8 Religiosus, qui habet facultatem illimitatam eligendi Confessorem, potest eligere quem inuenerit sibi idoneum, etiam simplicem Sacerdotem; sed prædictus regularis habet priuilegium illimitatum concessum ab Eminentissimo Legato à Latere eligendi Confessorem: ergo, &c. Consequentia tenet. Minor supponitur in specie præsentis casus: vnde solum restat probanda maior.

9 Pr. vero maior: Ad audiendas confessiones Regularium non est opus approbatione Episcopi, aut beneficio Parochiali: *Immò*, non est opus approbatione vlla, sed solum licentia Superioris, aut Prælati talium Regularium: ergo eo ipso, quod superior det subdito Regulari licentiam illimitatam eligendi sibi Confessorem, poterit dictus Regularis eligere quemcumque, etiam simplicem Sacerdotem: nam hoc ipso, quod licentia non limitatur, censetur concessa in sua amplitudine: ergo, &c. Consequentiæ tenent.

10 Antecedens Pr. Tum, quia iuxta communem sententiam, quam citat, & sequitur Leander à Sacrament. *tom. 1. tract. 5. de pœnit. disp. 11. quæst. 45.* non obstante Tridentini Decreto, *sess. 23. cap. 15. de reformat.* Religiosus de licentia sui Prælati potest confiteri cui libet Sacerdoti simplici, etiam sæculari.

11 Tum, quia sic infertur ex præfacto Tridentini Decreto: siquidem ex vna parte Concilium suam præfactam legem expresse limitat respectu sæcularium: & ex alio capite, Religiosi iure antiquo valide confiteri poterat cuilibet Sacerdoti, vt supponit cum Nauarro, Suarez, *tom. 4. de pœnit. disp. 28. sec. 4. num. 4. y 5.* tenetque expresse Diana *part. 8. tract. 1. res. 86. casu nono*: estque communis apud ipsum, *part. 3. tract. 2. res. 3. & 30. & in additionib. ad resolut. 4.* vbi referet verba Patris Llamas, allegantis declarationem Eugenij IV. & antiquam consuetudinem Prælatorum: ergo, &c.

12 Hinc per doctissimus P. Suarez, *vbi supra*, notat bene cum Nauarro: Quod si Religiosus nunc habeat facultatem eligendi Confessorem, poterit eligere quem inuenerit sibi idoneum, quamuis ab Episcopo approbatus non sit: & reddit rationem, quia Concilium in hoc nihil innouauit. Assignatque congruentiam: tum quia Religiosis facile est inuenire Confessorem idoneum, regulariter loquendo, quia habere debent conscientias minus oneratas peccatis: tum etiam, quia Concilium præsumpsit illos fore prudentiores, & cautiores in Confessoribus eligendis.

13 Quidam vero (*prosequitur dictus Suarez*) hoc limitant, quando superior expresse concedit hanc facultatem: nam si tantum faciat licentiam eligendi Confessorem, dicunt interpretandam esse de approbatis ab Episcopo. Sed non est (*pro sequitur idem*) cur ita interpretemur, quia potius existimandum est superiorem velle, vt Religiosus vtatur iure suo.

14 Solum ergo (*addit idem Suarez*) obseruandum est, vt eligendus sit ab Ecclesia toleratus, scilicèt, non suspensus, neque excommunicatus, quamuis hoc in ipsa ratione idonei Confessoris contineatur, vt supra dixi. Hucusque præfatus doctus Suarez, & bene ad intentum nostri præsentis casus, & ad probandam ma-

maiorem noſtri ſyllogiſmi, vt conſideranti patebit: ergo, &c.

CONCLVSIO III.

15 Dico 3. Probabile mihi eſſe ſpeculatiuè loquendo, prædictum Regularē poſſe vti illo priuilegio actiuo, etiam extra Prouinciam Legati concedentis: & hoc licèt non ſit approbatus ab Ordinario loci, in quo eo priuilegio actiuo vtitur, vel à Prælato Regulari, in ordine ad abſolutionem Regularium. Hanc concluſionem tenent expreſſe Corduua, Antolinez, Mancius, Metina, Henriquez, Egidius, & nolter Leander à Murcia, qui illos citat, & ſequitur, in Regula S. Franc. *cap. 7. quæſt. 8. concl.* 3. eamdem tenent Ludouicus Celocius, Baunius, Ioann. Præpoſitus, & Laurent. de Iuar. *in allegat.* quam edidit, anno 1647. ſuper quadam lite exorta in Prouincia Mexicana, quos citat Leander à Sacrament. *tom. 1. tract. 6. de pœnit. quæſt. 66.* quorum ſententiam probabilem; nam contrariam quam tenet, vocat tantum probabiliorem: eamdemque tenet nouiſsimè Brunus Chaſaing. de priuileg. Regular. *tract. 5. cap. 2. propoſit. 2. à §. Tertia pars, pag. 379. & propoſ. 4. §. Secunda pars, pag. 384.* in editione Coloniæ, anno 1671. ab eodem Authore correcta, aucta, & illuſtrata. Qui omnes dicunt: Regularem approbatum ab vno Ordinario, poſſe vbique terrarum confeſſiones excipere, ſeu in omnibus mundi Diœceſibus: & hoc licèt non approbetur denuo, nec examinetur in illis, & abſque priuilegio Bullæ, aut alterius indulti.

16 Probatur 1. fundamentis, quibus nitur præfatorum Authorum probabilis ſententia, nempe: Tum, quia iuriſdictio audiendi confeſſiones Regulari ab Ordinario approbato conceſſa, à Papa, non ab Epiſcopo datur, ex Clementina *Dudum*, de ſepultur: ergo ſemel abſolutè data, & accepta, perpetuo manet vbicumque Regularis exiſtat, cum ex parte Papæ concedentis vbique terrarum poſsit ſe extendere; & ex alia parte non appareat ratio conuincens, cur potius ad hunc, quam ad alium Epiſcopatum conceſſa ſit, cum non maior requiratur idoneitas in vno, quam in alio.

17 Tum, & eſt confirmatio antecedentis: Quia ſic conſtat ex conſtitutione, ſeu priuilegio Clementis VII. apud Collectorem priuileg. Medicant. Alphonſum de Caſſarrubios, verb. Abſolutio quo ad ſæculares primo, §. 16. per hæc verba: [*Clemens VII. conceſsit, quod Confeſſores Ordinis Minorum ſemel præſentati alicui Epiſcopo pro confeſsionibus audiendis, vt moris eſt præſentari, poſt vnam præſentationem non teneantur amplius præſentari, etiam ſi ad aliam tranſierint Diœceſim.*] Quam conceſsionē interpretatur Corduua in anotat. ad dict. comp. & §. 16. cū quodam alio Patre in huiuſmodi rebus ſatis erudito, & fide digno, quē citat nomine tacito Chaſaing & Leander à Murcia, *vbi ſupra*, vt non tantū illam intelligant de eadem Diœceſi (ſicut propriè nō poteſt intelligi) ſed etiam de quacūque alia, ad quam ſe tranſtulerit moraturus, ad tempus, vel in perpetuum; ſed iam cenſeatur ſemper, & vbique præſentatus.

18 Ratio illorum Doctorum eſt: Quia intentio impetrantis hanc conceſsionem fuit talis (vt ipſemet impetrator dixit, teſte Corduua,) & intentio Papę concedentis conformatur intentioni impetrantis, niſi aliunde ſit dolus; vt eſt communis practica, & regula Iuriſtarum: ergo, &c.

19 Et quod ea fuerit Pontificis intentio, vt vbique prodeſſet, conſtat præterea ex eo, quod iam antea concedente Eugenio IV. ſemel in vna Diœceſi præſentatus, ad eam rediens, liber erat ab iterata præſentatione. Quam conceſsionem refert ad litteram, ex prædicto Collectore *num.* 3. Leander à Murcia, *vbi ſupra num.* 9. ſupponitque eam Chaſaing. citatus: ergo Clemens VII. aliquid ſuperaddit ſua conceſsione, alio quin illud priuilegium nihil operaretur. Super addit ergo extenſionem ad omnes Diœceſes: ergo, &c.

20 Accedit, quod priuilegium Principis abſolutè conceſſum non debet reſtringi, ſed latè, vt verba ſonant, interpretari, *ex cap. Olim, de verbor. ſignificat. ex leg. Beneficium, ff. de conſtitut. Princip. leg. Si quando, C. de bonis vacantib. lib.* 10. & ex communi DD. ſententia: ergo cum verba præfactæ conſtitutionis abſolutè pronuntientur, ſintque vniuerſalia, abſolutè, & vniuerſaliter per reſpectum ad omnes Diœceſes ſunt intelligenda.

21 Tum: Quia ſic conſtat ex alia conſtitutione Pij V. & ex vna declaratione Sacræ Congregationis Cardinalium, quas citat, & quarum verba refert Brunus à Chaſſaing. *tract. 5. cap. 2. propoſit. 4. §. Secunda pars, pag. mihi* 384. vbi videri poſſunt: ergo, &c.

22 Et tum: Quia ſic conſtat ex aliis Bullis in fauorem PP. Ieſuitarum editis, nempe, ex Bulla Pauli III. anno 1545. edita, quæ incipit: *Cum inter cæteras*, & habetur in Bullario Rodriguez, inter Bullas huius Pontificis, *num.* 7. ex alia eiuſdem Pauli III. anno 1549. emanata, quæ incipit: *Licèt debitum*, apud eumdem Rodriguez, *ſup. num.* 8. ex alijs Gregori XIII. & Gregorij XIV. & ex alia Pauli V. anno 1606. apud Lezanam, *tom. 4. conſult. 40. num.* 93. & 94. qui refert verba formalia ad præſentem caſum conducentia: ergo, &c.

23 Probatur 2. ſpecialiter: Tum, quia præfato Regulari conceſſum eſt, vt ſuponitur, ab Eminentiſsimo Legato à Latere priuilegium illimitatum, perſonale, actiuum perpetuo duraturum ad abſolutionem, in ordine ad quaſcumque

que personas vtriusque sexus, etiam exemptas, & ad omnes casus, etiam reseruatos, ea amplitudine, qua ipse Legatus à Latere poterat illud concedere; *Sed sic est*, quod Eminentissimus Legatus à Latere potuit concedere dictum priuilegium nomine suæ Sanctitatis, cuius vices gerebat: ac per consequens potuit illi dare iurisdictionem nomine S. Pontificis, ex voluntate, & concessione Pontificis expressa, vel tacita, cum illam det omni amplitudine, qua potest, & quatenus Legatus est; *Sed sic est*, quod iurisdictio nomine Papæ, semel absolute data, & accepta, perpetuo manet, vbicumque dictus Regularis existat, cum ex parte Papæ concedentis (vel cum eius nomine conceditur ab ipsius vices gerente Eminentissimo Legato à Latere) vbique terrarum possit se extendere; & ex alia parte nullam habeat limitationem, nec respectu locorum, nec respectu personarum, vt ex ipsa concessione, perpetua, absoluta, & illimitata appareat: Ergo, &c.

24 Tum: Quia priuilegium Principis (quale est priuilegium nostri præsentis casus) est fauorabile in ordine ad interpretationem, idest, debet amplè interpretari, vt tenent communiter DD. ex dictis, *supra num.* 20. & quia ad amplitudinem Principis spectat liberaliter agere: & præterea, quia ad concedentem spectat sufficienter explicare mentem suam: ergo in dubio contra ipsum concedentem verba merito interpretamur: ergo respectu illius late sunt accipienda: ergo cum verba priuilegij nostri casus sint amplissima, & illimitata, & ea amplitudine, qua Legatus à Latere potest concedere, ac per consequens nomine Papæ, cuius vices gerit; non est vnde à nobis limitetur ad hunc, quam ad alium locum: sicut non est cur à nobis limitetur ad has, quam ad alias personas, & ad hos, quam ad illos casus reseruatos: Ergo. &c.

25 Tum: Quia hoc confirmatur amplius ex illa regula iuris, quod fauores sunt ampliandi, *ex leg. Hoc modo, ff. de condition. & demonstrat. leg. Cum quidam, ff. de liber. & posthum. cap. Ne aliquid, de priuileg. in 6.* & ex alijs: sunt autem fauores maximè ampliandi respectu eorum, quibus conceduntur, nam eorum sunt fauores, & quia, vt dixi: contra concedentem etiam esse debet amplia interpretatio.

26 Tum: Quia quando priuilegium est concessum motu proprio, tunc etiam si sit contra ius commune, debet ampliari: quia tunc censetur simpliciter fauorabile in ordine ad interpretationem, *iuxta cap. Si motu proprio, de Præbend. in 6.* & tradunt Iuristæ, Abbas, cum Ioan. Andrea, *in cap. Cum in cunctis, §. Cum vero, de elect. in 6.* Felino *in cap. Ex parte, de rescript. num. 13. limit. 6.* Alex. de Neuo *in cap. Quia circa, de consanguinit. & affinitat. num. 19.* & alij quam plures. Et ratio eorum est, quia hæc extensio videtur pertinere ad fauorem, & honorem ipsius Principis; nam quod motu proprio concedit, censetur proprium Beneficium eius, & ex certa scientia fieri, & in dubio extenditur potius, quã restringitur; *Sed sic est*, quod priuilegiũ nostri casus est priuilegiũ Principis, & videtur motu proprio concessum, estque personale, illimitatũ, perpetuo duraturum, & ea amplitudine, qua Eminentia sua Legatus à Latere poterat illud concedere, vt supponitur in specie casus: Ergo, &c.

27 Et tum denique: Quia nullum apparet argumentum in contra, quod non habeat facilem solutionem, vt ex ipsorum solutione patebit: Ergo, &c.

OBIECTIONIBVS FIT SATIS.

28 NAm, si opponas 1. Sententiam Doctorum *num. 5.* opponi decreto Concilij Tridentinij *sess. 23. cap. 15. de reformat.* Ergo, &c.

29 Respondetur, negando antecedens: Nam Concilium ibi solum decernit, quod Confessarius approbari debeat ab Episcopo: quod cum sit onus, & odiosum, debet restringi quantum fieri potest, & de vna sola approbatione intelligi, *cap. Renouantes 22. dist. cap. Ne aliquid, de priuileg. in 6. cap. Odia 15. de regul. iur. eod. lib. leg. Cum quidam, ff. de liber. & posthum.* & ex alijs.

30 Confirmatur prædicta responsio: Nam si Episcopi in Trident. congregati voluissent subijcere Regulares pluribus approbationibus, illud sine dubio expressis terminis pronuntiassent, cum de illorum iure ageretur: quod cum non fecerint, aduersus eosdem est interpretatio facienda, iuxta regulam iuris in *6. Contra eum, qui legem dicere potuit apertius, est interpretatio facienda*, & ob dicta *supra n. 24. & 25.*

31 Adiunge præmissis, quod Tridentinum non requirit absolute approbationem Episcopi, sed vt quis sit Parochus, *aut aliàs idoneus iudicetur*: verba Concilij sunt: [*Decernit Sancta Synodus, nullum etiam Regularem posse confessiones sæcularium, etiam Sacerdotum, audire, nec ad id idoneum reputari, nisi aut Parochiale Beneficium, aut ab Episcopis per examem, si illis videbitur necessarium, aut aliàs idoneus iudicetur:*] Vnde sicut multi graues DD. existimant, approbationem capituli Ecclesiæ, præcipue Cathedralis, vel Vniuersitatis sufficere: quid si etiam vnius Episcopi approbatio, seu admissio pro omnibus Diœcesibus.

32 Nec sufficit si dicas, illud verbum *iudicetur* ad Episcopi iudicium referendum: Non, inquam, sufficit, cum multi ad iudicium aliorum illud referant: quæ cum sit iuris antiqui odium, iuxta illud interpretanda est, ac ex consequenti in fauorem Regularis, cum illud

in

ius in fauorem illius conditũ sit, vt sic iudicium in hoc feratur conformiter ad regulam 30. iuris, *In obscuris minimum est sequendum*, id est, quod in obscuris, & dubijs iuxta Glossam, quæ ad hoc duo exempla ponit, minima obligatio est sequenda: cum autem magis obliget Regularem, quod ipsius idoneitas debeat ab omnibus Episcopis iudicari, ideo minor obligatio ad illam iudicandam est pro illo sequenda, ac proinde, quod sufficiat vnius Episcopi iudicium: Ergo, &c.

33 Et si instes, seu opponas 2. Illa verba præfati Tridentini, *Nisi ab Episcopis approbationem obtineat*, vbi notandum est, Concilium non dicere approbationem debere esse ab vno Episcopo, sed *ab Episcopis*: Ergo, &c.

34 Respondetur: Per hoc nihil aliud intendere Concilium, nisi quod vnus ab vno, alius ab alio Episcopo approbetur; non autem quod vnus approbetur à multis. Ly enim *ab Episcopis* non sumitur ibi collectiuè, sed distributiuè tantum: sicut cum Legis disponunt, quod Aduocati, & Medici nequeant munus aduocationis, seu curationis exercere, nisi per Vniuersitates sint graduati; non debet intelligi *collectiuè*, id est, quod ab omnibus, vel à multis Vniuersitatibus gradum accipiant, sed solum *distributiuè*, id est, quod vnusquisque sit graduatus per aliquam Vniuersitatem.

35 Constat ergo ex dictis, Regulariem ab vno Ordinario approbatum vere esse approbatum, iuxta formam Concilij Tridentini, cum nihil aliud requirat, nisi, quod sit ab Episcopo approbatus: nec expressat à quo Episcopo: ergo sufficit à quocumque; quia vbi lex non distinguit, nec determinationem addit, nec nos distinguere, nec addere determinationem debemus, *ex cap. Romanorum, distinct. 9. cap. Consuluisti 2. quæst. 5. leg. De pretio, ff. de public. in rem act.* & ex alijs.

36 Et si opponas 3. Declarationem quandam Sacræ Congregationis, quam communiter referunt Doctores: & quam Rodriguez dicit se vidisse: vbi dicitur: *In Diœcesi Valentinæ non censeri approbatum, qui ab alio quam ab Episcopo Valentino approbatus est*: Ergo, &c.

37 Respondetur cum Castro Palao *tom. 4. tract. 23. disp. vnic punct. 17. §. 4. num. 4. pag. 162.* (vbi vt probabilem defendit sententiam relatam *supra num. 15.*) dictam declarationem intelligendam esse de approbatione iurisdictionem concedente: hæc enim ab alio in Diœcesi Valentina, quam ab Episcopo Valentino concedi non potest.

38 Prædictam responsionem approbat vt non incongruam, Lezana *tom. 4. consult. 40. num. 66.* (Qui etiam vt probabilem tenet præfatam sententiam *à num. 65.*) siquidem relata, & obiecta prædicta declaratione, pro responsione ad illam dicit quæ sequuntur: [*Non in congrue à Castro Palao relato intelligitur de approbatione iurisdictionem concedente, qualis non est approbatio Episcopi pro Mendicantibus, quia secundum plures, vt infra dicetur, ille non concedit iurisdictionem Mendicantibus, sed ipsi eam habent à Papa, & Clementina* Dudum, *& Episcopus circa illos solum habet nudum ministerium declarandi eos esse idoneos.*]

39 Et num. 67. sic habet: [*Tertio, quia iuxta dicta plures, quos retuli*, tom. 5. in Marimagno Eremit. S. Augustini, *n. 4. tenent Episcopos tantũ habere nudũ ministerium in approbatione Religiosorum, nec illis tribuere iurisdictionem, sed eam habere à iure communi, seu à Papa* in dict. Clement. Dudum: *quæ non est derogata per Concilium Tridentinum, quia cum sit lex inserta in corpore iuris, necessario deberet fieri mentio de illa, vt derogaretur*:] Hucusque præfatus Lezana bene ad rem.

40 Et si instes: Esse aliàs declarationes Cardinalium in contrarium præfatæ sententiæ: ergo, &c. Respondetur: dato antecedente, negatur consequencia: quoniam præter quod in hac materia inter se vix Conciliari possunt, cum pugnare videantur, sunt tantum sententiæ Doctorum, non habentes vim legis, vt cum pluribus tenent Diana *tom. 1. tract. 10. de legib. resol. 29.* & Brunus à Chassaing. *tract. 1. cap. 1. propos. 3. & tract. 5. cap. 2. propos. 2. in fin.* ac per consequens non possunt leges priuatas tollere: quo circa standum est iuri antiquo, & verba Tridentini iuxta illud ius interpretari, & priuilegijs à Sede Apostolica concessis, quę sic vt supra decernunt.

41 Et si opponas 4. Contrarium colligi ex priuilegio concesso à Gregorio XIII. Religiosis Societatis Iesu: nam per hoc concedebatur dictis Religiosis, vt possent audire confessiones, cum per alias Diœceses, à quarum Episcopis approbati non sunt, transeunt, neque ibi Episcopus præsens adest, vt habetur *in compend. priuileg. Societ. Iesu, verb. Confessor, §. 2.* Si igitur iure possent audire confessiones, vt quid illis priuilegium hoc concedebatur? Ergo, &c.

42 Respondetur: Non obstare præfatum priuilegium: quia vt bene Palaus *vbi supra*, priuilegia sæpe conceduntur, non quia absolutè necessaria sint; sed ad maiorem securitatem, ne ex contrarijs opinionibus scruprulus oriatur.

43 Et si opponas 5. Decretum seu Constitutionem Vrbani, quæ incipit: *Cum sicut accepimus* de anno 1628. cui maxime insistunt Cardinalis de Lugo, & alij Authores communiter, quos citat, & sequitur Diana *part. 3. tract. 2. resol. 123. part. 6. tract. 7. resol. 59. part. 10. tract. 14. resol. 23. & tract. 16. resol. 75. eiusdem part. 10.* in qua constitutione dictus S. Pontifex reuocat omnia indulta, seu priuilegia ad audiendas confe

fessiones sæcularium aliquibus Religionibus concessa: Ergo, &c.

44 Posset responderi: Non constare authentice de tali constitutione, seu Decreto Vrbani VIII. vt insinuat Pater Martinus de S. Ioseph *in Monita Confessarior. tom. 1. lib. 1. tract. 24. de pœnitent. num. 8.* vbi postquam allegauerat pro sua contraria sententia prædictum Decretum Vrbani VIII. concludit tamen vt sequitur: *Si bien es verdad, que no he visto autentica esta declaracion, y Decreto de Vrbano VIII.*

45 Respondo tamen, & melius: perdictam constitutionem solum reuocari priuilegia Religionum, quatenus in illis concedebatur facultas audiendi confessiones sæcularium sine examine, aut approbatione alicuius Ordinariorum; vt tenet Alphonsus de Leone *tract. de offic. & potest confess. tom. 2. recollect. 10. n. 56.* qui *n. 45.* ponit per extensum dictam Vrbani Constitutionem, secundum Dianam *part. 3. tract. 2. res. 123.* Idem tenet Lezana *tom. 4. consult. 40. n. 97.* & constat ex ipsamet constitutione, cuius verba refert dictus Lezana *num. 99.* vide etiam ibi *à num. 92.* Vnde præfatus Lezana *num. 66.* eiusdem consulti, dixerat: quod prædicta constitutio Vrbani VIII. loquitur solum in terminis Concilij Trident. & reuocat priuilegia in contrarium.

46 Accedit ad hoc, quod, vt dicitur, idem Vrbanus VIII. anno sequenti, scilicèt 1629. reualidauit priuilegium Iesuitarum pro partibus Indiarum, vt refert dictus Lezana *num. 104.*

47 Accedit etiam, quod noster Leander à Murcia, Chassaing. Laurentius de Aluarad. Leander à SS. Sacramento, Palaus, Lezana, & alij scripserunt post dictum Decretum Vrbani VIII. & tamen tenent dictam sententiam, vel absolutè, vel probabiliter.

48 Et si opponas 6. Breue Innocentij X. *Cum sicut accepimus*, datum Romæ anno 1648. cui maximè inhæret Diana, *part. 10. tract. 14. resol. 23. & tract. 16. res. 75.* in quo confirmantur declarationes, & decreta Sacræ Congregationis, quæ ad nouum dubium respondet: [*Regulares in vna Diœcesi approbatos nequaquam posse in alia Diœcesi confessiones aure fine approbatione Episcopi Diœcesani:*] Ergo, &c.

49 Respondetur 1. Declarationes, & decreta Sac. Congregationis, confirmationem, ac approbationem à Sanctiss. dicto Breui factam, solum videri procedere directè, & per se pro Episcopo, & Episcopatu Angelopolitano in Indijs Occidentalibus nouæ Hispaniæ: pro quo, & sedandis controuersijs inter ipsum, & Patres Societatis editum est, vt bene Lezana *tom. 4. consult. 40. num. 113.* Quod, & debent tenere Brunus Chassaing. & Castro Palaus, qui scripserunt post dictum Breue, & tamen tenent sententiam *num. 15.* relatam, primus absolutè, & secundus probabiliter.

50 Constat prædicta responsio: Tum ex titulo præfixo eidem Breui, scilicèt: *Breue SS. D. N. Innocentij in causa Angelopolitana iurisdictionis in Indijs Occidentalibus nouæ Hispaniæ:* Tum ex toto contextu ipsius Breuis, maximè ex verbis procœmij, ibi: [*Cum sicut accepimus, aliquæ fuerint ortæ differentiæ inter venerabilem fratrem Ioannem Episcopum, &c. & dilectos filios Clericos Societatis Iesu, &c.*] Et tum ex illis verbis: *Pro sopiendis differentijs huiusmodi.* Ex quibus omnibus clarè constat præfata prima responsio.

51 Respondetur 2. Quod licèt indirectè, & veluti per accidens aliquæ declarationes, & decreta in dicto Breui contenta, videantur generalia pro alijs Episcopis, Episcopatibus; & alijs Religionibus à Societatis Iesu, maximè in partibus illis Indiarum; cum tamen non sint publicata in Hispania, (& forte nec in Europa) non obligabit in illa ob defectum publicationis: quia lex non promulgata non obligat, *leg. Leges, C. de legib.* S. Thom. *1. 2. quæst. 90. art. 4.* & DD. communiter. Maximè quando talis lex est reuocatoria priuilegiorum, prout ex Suarez, Bonacina, & Portello, tenet Lezana *tom. 4. consult. 40. num. 100. & 101.* & alibi, vbi ipse ibi se citat.

52 Respondetur 3. Prædictum Breue, & prædictam Sac. Congregationis responsionem non comprehendere nostrum præsentem casum. Ad cuius intelligentiam aduerto, esse notatu dignum illud, quod præponitur dicto Breui, scilicèt: *Ad futuram rei memoriam.* Non enim dicitur: *Ad perpetuam rei memoriam*, vt alibi fæpe in rescriptis Pontificum; non solum, quia perpetuum nihil potest esse sub sole, *ex leg. Eum debere, ff. de seruit. vrbanor. prædior.* Sed etiam quia cum hoc Breue sit ad instantiã partis, quæ poterat proponere multa, quæ non probabantur; non debebat à Sede Apostolica emanere breue, quod obligaret omnes semper, aut in perpetuum. Solum ergo declarationes, & decreta Sac. Congregationis in eo Breui contenta, obligant pro tempore, & quo vsque ab ipsamet S. Congregatione melius, & exactius informata aliter prouisum non fuerit.

53 Quod manifestè declarat Pontifex illis verbis: *Salua tamen semper in præmissis authoritate dictæ Congregationis.* Clausula enim, *salua*, &c. vel *saluo*, &c. est præseruatiua iuris, vt censuit Rota *decis. 610. in fin.* quam affert Barbosa de clausul. *clausul. 139. num. 4.* sic in omnibus Lezana *tom. 4. consult. 40. num. 111. & 112.* Prosequor: ergo si indicto Breui salua manet in posterum authoritas Sacræ Congregationis, etiam manebit salua, non solum authoritas Pontificia, (de hac enim neutiquam dubitare licèt) verum etiam ipsius vices gerentis, nempe Legati à Latere, cum iste videlicet

ope-

operatur de plenitudine potestatis nomine ipsiusmet Pontificis ; sed hic est noster casus: Ergo,&c.

54 Accedit ad hoc : Quod in prædicta declaratione S.Congregationis, est sermo de facultate Generali Regularium audiendi confessiones Sæcularium cum approbatione vnius tantum Ordinarij,& attentis priuilegijs realibus Regularium;at vero in nostro casu indultum est speciale,& personale, concessum pro vnico tantum Religioso : & non per approbationem vnius Ordinarij, sed per concessionem Legati à Latere illimitatam,per perpetuam, & omni amplitudine,qua potest,ac perconsequés nomine ipsiusmet Pontificis,cuius vices gerit: Ergo,&c.

55 Et si opponas 7. Bullam Clementis Decimi de anno 1670. quæ incipit : *Superna magni Patris*,in qua §. 4. dicitur: [*Religiosos ab Episcopo ad confessiones Sæcularium in sua Diœcesi audiendas approbatos , non posse in alia Diœcesi eas absque Episcopi Diœcesani approbatione audire , quamuis pœnitentes subditi sint eius Episcopi,à quo ipsi Religiosi iam fuerant approbati:*] Ergo,&c.

56 Respondetur 1.Porrectam esse supplicationem superdicta Bulla in Hispania , ac perconsequens in dicto Regno non obligare , vt tenent communiter DD.quos citat,& sequitur Diana *part.*1.*tract.*10.*resp.*6.

57 Respondetur 2. Dictam Bullam non esse acceptatam , nec vsu receptam in Hispania,vt dixi in tom. propositionum damnatarum *pag.* 110. *&* *pag.* 114. secundæ impressionis; Sed sic est, quod lex vsu non recepta , non obligat, vt latè probaui in dicto tomo , *pag.* 127.*à num.*94 *pag.*123.*à num.*97.*&* *pag.*475.*à num.*2.*Immò*,vt obliget debet esse recepta à maiori parte,ibidem,*pag.*131.*à num.* 119.& in casu dubij,an sit recepta,ibidem , *pag.* 223. *num.*102.Ergo,&c.

58 Respondetur 3. Dictam Bullam loqui de Religiosis ab Episcopo ad confessiones Sæcularium in sua Diœcesi audiendas approbatis : quæstio vero præsens non est de Religiosis approbatis ab Episcopo cum dicta limitatione,sed de hoc vnico tantum Religioso,qui habet à Legato à Latere priuilegiũ personale, illimitatum,perpetuum, & cum ea amplitudine,qua Legatus à Latere nomine suæ sanctitatis potest illud concedere:ergo illa Bulla non debet extendi ad nostrum casum , quia cum sit odiosa debet potius restringi, quam ampliari, *ex Regula Odia* 15. *de regulis Iuris in* 6. & ex alijs Iuribus.& ex communi DD.

59 Confirmatur : Dicta Bulla loquitur de approbatis ab Episcopo : Nos vero hìc agimus de approbato à Legato à Latere : illa loquitur de approbatis ab Episcopo ad audiendas confessiones Sæcularium in sua Diœcesi : nos vero agimus de priuilegiato à Legato à Latere ad audiendas confessiones , non Sæcularium alicuius Diœcesis , sed illimitatè ad audiendas confessiones quarumcumque personarum : ergo ex dicta Bulla non infertur consequentia ad nostrum casum; cum à diuersis non fiat illatio, *l. vltim. in fin.* & ibi Bartol. *ff.de calumn.leg. Papinianus exuli*,*ff.de minor.*& ex alijs.

60 Et si opponas 8. Legatum Summi Pontificis solum habere potestatem ferendi leges in sua Prouincia,*ex cap. Nemini , de Officio Legati.*Suarez cum multis *de legib. lib.*4.*cap.*5. *num.*4.Ergo,&c.

61 Respondetur 1. Dictum textum, nec dictos Doctores non ponere illam exclusiuam *solum* ; verba enim citati textus hæc sunt : [*Nemini dubium esse volumus , quin Legatorum Sedis Apostolicæ statuta edita in Prouincia sibi commissa durent tamquam perpetua , licèt eamdem post modum sint egressi:*] Ex quo solum constat , Legatum Summi Pontificis habere potestatem condendi leges in sua Prouincia, quæ durent,etiam finito munere eius;non vero constat de illa exclusiua *solum* posita in obiectione.

62 Respondetur 2. Quod licèt Legatus à Latere non possit condere legem extra suam Prouinciam , potest tamen alicui Religioso suæ Prouinciæ , concedere priuilegium personale audiendi confessiones vbique, quia dat illi iurisdictionem nomine Papæ, quæ eo ipso , quod sit à Papa , vbique terrarum se extendit. In quo nulla est repugnantia , nec dissonantia : cum hoc priuilegium nominem obliget , sicut obligat lex , sed est merè gratiosum , & fauorabile omnibus pœnitentibus , qui voluerint vti illo,eligendo voluntariè præfatum Confessarium.

63 Potestque confirmari aliquo modo à paritate Episcopi,qui potest Indulgentias concedere,non solum suis subditis, verum etiam Religiosis exemptis,non obstãte dicta exemptione : quia quod ius concedit in fauorem exemptorum, non debet resultare in ipsorum damnum,*ex cap. Quod ob gratiam,de regulis iuris in* 6.*&* *ex leg. Quod fauore , Cod. de legibus*: ergo pariformiter,proportione seruata,de nostro priuilegio gratioso.

64 Et si opponas denique : Id inducere perturbationem in Ecclesiastica Hierarchia: Ergo,&c.

65 Respondeo , negando antecedens: Tum à paritate Bullæ Cruciatæ , virtute cuius potest eligi prædictus Regularis , etiam extra Prouinciam dicti Legati , in Hispania nempe, quin hoc sit inductiuum perturbationis : vt cum pene innumerabilibus , tenet Lezana *tom.* 4 *consult.*40.*num.*68.

66 Et tum: Quia singuli Episcopi, in suis Diœcesibus, in quibus transeunter residet dictus Regularis, possunt impedire vsum dicti priuilegij, quousque illis priuilegium manifestet, & constet de illius extensione. Et quod possint illum obligare ad manifestationem priuilegij, tenent Suarez *de legib. lib. 8. cap. 26. num. 17.* & Palaus *tom. 1. tract. 3. disp. 4. punct. 6. num. 8. ad secundum.* Si autem constet de dicto priuilegio, & extensione, debent tali Regulari priuilegij liberum vsum relinquere: sufficiet vero, quod de extensione constet probabiliter, vt constare iudico propter allegata.

67 Nec valet si dicas: Dictum priuilegiũ esse præiudiciale, & contra ius commune, ac per consequens restringendum, & non ampliandum.

68 Nam respondetur: Dictum priuilegium esse pium, & fauorabile, sicut priuilegium Bullæ, & sic potius ampliandum, quam restringendum: tum à paritate Bullæ Cruciatæ: & tum, quia cum sit in fauorem animarum, ampliari debet, etiam augendo derogationem iuris communis, vt ex communi doctrina tenet Suarez *dict. lib. 8. cap. 27 num. 7.* quod illustrat multis exemplis, in varijs casibus, & materijs. Sic probabiliter, speculatiuè loquendo, sentio. Saluo in omnibus meliori iudicio, & præcipuè salua declaratione S. Matris Ecclesiæ, cui omnino standum est.

69 Dixi: *speculatiuè loquendo*: nam quoad praxim, contrarium iudico tenendum esse, prout dixi in Summa *tom. 2. tract. 4. disp. 3. cap. 1. quæst. 9 pag. 309.*

CONSVLTA II.

Si el Confessor aprobado en vn Obispado, podrá oir de confession à los subditos del Obispo, que le aprobò, no solo quando estàn dentro de la Dioceſi del tal Obispo (que en esto no ay duda alguna) sino tambien quando està in fuera de la tal Dioceſi? V. g. si el aprobado por Toledo podrà confessar à los Toledanos, estando en Sevilla dichos Toledanos, y Confessor? Y esto, sin estar dicho Confessor aprobado por Sevilla, y sin el Beneficio, ò Priuilegio de la Bula, ò Jubileo, en los tales penitentes?

1 SUpongo lo 1. Que aqui no se habla de los Parrocos: porque estos en qualquiera lugar pueden oìr à sus obejas de confesion. Supongo lo 2. Que tampoco se habla aqui de los Confessores Regulares: porque estos corren parejas en la jurisdicion con los Parrocos, *per Clement. Dudum*: *Immò*, y la tienen mayor que ellos, porque se extiende à todas las personas penitentes, que viene à ellos, *indequaque*, segun sus privilegios; *Sed sic est*, que los Parrocos pueden absolver à sus obejas, *adhuc* fuera de la Dioceſi, como dixe en el primer supuesto, y lo tiene, con la comunissima sentencia de los Doctores, Bordon *tom. 2. res. 6. quæst. 4. n. 4. y res. 36. quæst. 7. n. 36.* Ergo, &c. Y assi la dificultad solo viene à estar, respecto de los demàs Sacerdotes aprobados.

2 Supongo lo 3. Que la parte negativa tienen Juan Gutierrez, Zerola, Sorbo, Garcia, y otros, fundados: lo vno, en ciertas declaraciones de Cardenales: y lo otro, en que el Delegado, aunque lo sea de la Iglesia Romana, no puede fuera de la Provincia, que le està determinada (ò en la qual es Delegado) absolver *adhuc* à su proprio subdito de la violenta iniecion de manos en el Clerico: como consta *ex cap. penult. de Officio Legati.* Y la razon es: porque la jurisdicion de los Delegados se termina en el territorio; *Sed sic est*, que los Confessores de que vamos hablando, solo tienen jurisdicion delegada: Ergo, &c. Esto supuesto.

3 Respondo afirmativamente. Assi lo tiene, con Sanchez, Megala, Suarez, Gomez, Henriquez, Peyrino, Nuño, Gaspar Hurtado, Vega, y la comun de Doctores, contra los dichos, Diana *part. 3. tr. 4. res. 144.* Y se prueba, lo 1. porque à los tales Confessores delegados se les dà jurisdicion sobre las personas de los penitentes, subditos del Obispo, que les aprobò: Luego en la tal aprobacion colactiva de dicha jurisdicion, no se atiende al territorio, ò à la presencia local, si no solo à las personas: Ergo, &c.

4 Y lo 2. Porque la jurisdicion voluntaria (que se ha de exercitar solo en el fuero del anima) puede exercerse en qualquiera lugar, por qualquiera que la tiene: como consta *ex leg. 2. ff. de Offic. Proconsul.* y lo tienen Bartulo *in leg. vnic. ff. de confess. num. 6. per text. in leg. Nec quidquam, §. De plano, ff. de Offic. Proconsul.* ex Megala *part. 1. lib. 1. cap. 7. num. 25. ad finem*, Navarro *conf. 14. de claud. desponſ. numer. 3.* y otros inumerables: lo qual procede, ora la tal jurisdicion sea ordinaria, ora sea delegada: como con la comun de Doctores, lo tiene Sanchez *de matrim. lib. 3. disp. 19. num. 8.* y *disput. 34. num. 1. §. Cæterum.* Y la razon de esto es; porque el que la jurisdicion voluntaria pueda exercerse en qualquiera lugar, fuera del territorio assignado, no proviene de que sea ordinaria, ò delegada; si no de que por el exercicio de la tal, à ninguno se haze injuria: lo qual, como tenga lugar en entrambas jurisdiciones; de ahi es, que qualquiera de ellas indiferentemente puede exercerse fuera del territorio designado. Prosigo; *Sed sic est*, que la jurisdicion delegada de los tales Confessores, es voluntaria, como de suyo es patente, pues se exerce sin estrepito alguno, solamente en el secreto fuero del alma: Luego en qualquiera lugar *adhuc* fuera del territorio podrà exercitarse: Ergo, &c.

5 Ni contra lo dicho obstan las declaraciones de Cardenales, que refiere Garcia: porque como bien el sobredicho Diana, con Acosta, Vgolino, y otros, hablan, y se deben entender en este sentido; conviene à saber, que el Confessor por fuerça de la aprobacion hecha por vn Obispo, no puede exercer el tal ministerio en otro Obispado, acerca de los subditos del: *id est*, el aprobado por Toledo, no puede confessar en Sevilla à los penitentes del Arçobispado de Sevilla; podrá empero confessar en Sevilla à los subditos del Arçobispado de Toledo, que le aprobò.

6 Y la razon de lo dicho es manifiesta, lo vno: Porque la aprobacion se haze precisamente, respecto de los penitentes, que son subditos del Obispo, que aprueba, ò para el Obispado del aprobante.

7 Lo otro: Porque el Obispo no puede poner la hoz en la mies agena: como consta del Deuteronomio *cap.* 23. referido *in cap.* 1. 6. *quæst.* 3. *& cap. Venerabilem, de elect.* la qual pusiera temerariamente, si aprobasse para todos los Obispados: porque en tal caso, contra toda razon perturbaria la jurisdicion agena, *cap. Peruenit* 36. 11. *quæst.* 1. Ergo, &c.

8 Y lo otro: Porque assi se infiere claramente de la siguiente respuesta de la Sagrada Congregacion de Cardenales: *Approbatum ab alio, quam à Valentino Archiepiscopo, in Diœcesi Valentina, non censetur approbatus ab Ordinario*; la qual refiere Quaranta verb. *Confessor*. Y assi es comun doctrina de los Doctores, que vn Obispo no puede aprobar para todos los Obispados, si no solo para el suyo; lo qual entiendo, y se debe entender de la aprobacion colactiva de jurisdicion, y en quanto tal. Assi lo tienen Rodriguez *quæst.* 59 *art.* 5. Geronimo Rodriguez en su Compendio, *resol.* 32. *num.* 5. el Colector de los Privilegios, verb. *Absolutio, quoad fœcul primo*, §. 16. Miranda *quæst.* 45. *art.* 8. y comunmente otros.

9 Ni tampoco obsta contra nuestra resolucion el text. *in cap. penult. de Officio Legati*, que los contrarios alegan à su favor. Porque se responde, que dicho texto solo habla, y se debe entender, quando el Delegado quiere exercer jurisdicion externa en el fuero contencioso, la qual no puede exercerse en manera alguna fuera del territorio: lo qual no sucede en nuestro caso, como bien el sobredicho Diana.

10 Y menos obsta contra nuestra resolucion, la Constitucion de Vrbano Octavo: *Cum sicut accepimus*, expedida en 17. de Septiembre del año 1628. en que revoca à los Regulares todos los indultos, y privilegios de oìr confessiones de los Seglares, sin aprobacion previa de los Ordinarios: porque la tal Constitucion no habla en nuestro caso, ni es contra nuestra resolucion: como bien, con Sanchez, Tamburino, Peregrino, Rodriguez, y otros, lo tiene Diana *part.* 3. *tract.* 2. *resol.* 123. Y la razon es: porque esto, de que aquí hablamos no es privilegio particular, concedido à los Regulares, sino disposicion general del Derecho comun para todos los Confessores, *vt ex se patet*: Luego la dicha Constitucion de Vrbano Octavo no milita en nuestro caso, pues habla solo de los privilegios concedidos en particular à los Regulares: Ergo, &c.

CONSVLTA III.

V. P. M. R. dize en el tom. 2. de su Sum. *à fol.* 276. *à num.* 27. citando al P. Moya en su tom. 1. de las Select. *tr.* 3. *disp.* 8. *quæst.* 6. *num.* 16. 17. y 18. que los Confessores Regulares, por sus privilegios, pueden absolver de todos los casos reservados al Papa, y de qualesquiera censuras, que de ellos resultan; con tal q̃ no sean de los contenidos en la Bula de la Cena: y en la misma parte advierte Moya, que esto se debe entender, ora sean ocultos, ora publicos: de donde infiero, que los Mendicantes, en virtud de sus privilegios, que cita el P. Moya, son de mejor condicion, en quanto à los casos reservados à la Silla Apostolica *extra Bullam Cœnæ*, supuesto que los Obispos solo pueden absolver, por el Concilio de Trento, de dichos casos, y de los contenidos en la Bula de la Cena, quando son ocultos: y los Mendicantes, por sus privilegios, pueden absolver de los casos reservados à la Silla Apostolica *extra Bullam Cœnæ*, aunque sean publicos; como advierte Moya.

Por otra parte hallo, que los Obispos son de mejor condicion, que los Mendicantes: pues les concede el Concilio facultad para absolver de todos, siendo ocultos, excepto la heregia formal: y porque los casos reservados al Papa *extra Bullam Cœnæ*, son reservados con algunas limitaciones, y con otras limitaciones, son Episcopales; y el conocimiento de dichas limitaciones està reservado à los Obispos.

Por tanto deseo saber la inteligencia mas probable de esta duda; y si los casos reservados *in Bulla Cœnæ*, y *extra Bullam Cœnæ*, quando son publicos pertenecen à los Obispos, para la absolucion, en el fuero judicial, independientemente de la Silla Apostolica, por derecho ordinario, ò interpretativo, de suerte, que no sea menester recorrer à la Silla Apostolica, para conseguir dicha absolucion, en el fuero judicial?

RESOLUCION.

1 EN quanto à lo que V. md. me dize, *que del poder* los Regulares absolver, por sus privilegios, por todos los reservados al Papa (ora sean ocultos, ora publicos) y de qualesquiera censuras, que de ellos resultan, como yo dixe con Moya, Diaz, y otros, en mi tomo de las Prop. Cond. sobre la Prop. 12. de Alexandro VII. *pag.* 469. de la 2. y 3. impres. se siguiria, q̃ la potestad de absolver de los dichos reservados *extra Bullam Cœnæ*, fuesse mayor en los Regulares, que en los señores Obispos. Digo lo 1. Que assi lo confiessa el muy erudito P. M. Diaz *en su Espejo Serafico, p. 1. cap. 1. doc. 2. n. 20.* y dize que lo infiere evidentemente. *Vide illũ.*

2 Digo lo 2. Que estando à la sentencia del P. Fr. Cypriano de Antuerpia, y del P. Fr. Leandro de Murcia, se puede negar la sequela: porque estos Autores dizen (dõde los citamos en nuestro tomo de Obispos, *pag.* 27. *n.* 82.) que por nombre *de occulto*, en el Decreto del Tridẽtino, à favor de los señores Obispos, *sess.* 24. *cap.* 6. se entienden todos aquellos casos reservados, que no estàn deducidos al fuero contẽcioso; aunque *aliàs* sean publicos en la mayor parte de la vezindad, Colegio, ò Comunidad: y tomado en este sentido el *occulto* para los señores Obispos, como lo indica aquella excepcion de dicho Decreto: *Exceptis aliis deductis ad forum contentiosum*: ya se vè, que no es mayor la potestad de absolver de dichos casos reservados, *extra Bullam Cœnæ*, en los Regulares, que en los Obispos: porque aunque los Regulares, por sus privilegios, pueden absolver de dichos casos *toties quoties*, aunque sean publicos; pero no quando los tales estàn deducidos al fuero contencioso, como es certissimo: Ergo, &c.

3 Digo lo 3. Que los señores Obispos, *quidquid sit* de los dichos casos, en otras muchissimas cosas son de mejor condicion, y mayor su potestad de absolver, que la de los Regulares por sus privilegios: pues pueden absolver en virtud del dicho Decreto del Tridentino de todos los ocultos, aunque estèn contenidos en la Bula de la Cena, y aunque sea de la heregia formal; lo qual no pueden en manera alguna los Regulares: Ergo, &c. Veasse acerca de esto dicho nuestro tomo de Obispos *tract.* 1. *quæst.* 1. *disp.* 1. y 2. por todas ellas.

4 En quanto à la segunda dificultad, que V. md. propone, digo lo 1. Que quãdo el Obispo absuelve de los casos ocultos, reservados al Papa, ora sean de los *extra Bullam Cœnæ*, ora de los contenidos en ella, los tales absueltos no quedan con carga alguna de recorrer à la Silla Apostolica. Assi lo defendi, con Leandro en dicho tomo de Obispos, *pag.* 50. *num.* 136. y lo mismo tiene, con Medina, Henriquez, Suarez, y Manuel Rodriguez, Sanchez *in Sum. lib.* 2. *cap.* 33. *n.* 31. Y se prueba, lo vno: porque en esso consiste, y esso es lo que concede dicho privilegio, ò Decreto del Tridentino. Y lo otro: por q̃ entonces absuelve *directè*, y absolutamente, y no por razon de impedimento: y assi el tal absuelto no queda con obligacion de presentarse al Superior: Ergo, &c.

5 Digo lo 2. Que quando al caso reservado no ay anexa descomunion, en tal caso, absolviendo dèl el Obispo, no le ha de imponer al reo carga de que comparezca, aunque dicho caso sea publico (y por consiguiente aunque solo absuelva dèl, por razon de impedimento.) Assi lo tiene, con Cordova, Suarez, Zambrano, y otros muchos, dicho Sanchez *num.* 24. y yo defendi en dicho tomo de Obispos, *pag.* 50. *n.* 133. Y la razon es: porque la absolucion fue directa; y en ningun Derecho se manda, que se imponga la dicha carga: Ergo, &c.

6 Digo lo 3. Que quando el Obispo absuelve de algun caso reservado publico, que tiene anexa censura, ò quando absuelve de la censura publica reservada: en tal caso debria el absuelto presentarse, por si, ò por Procurador, en cessando el impedimento, so pena de reincidẽcia en la misma censura: como consta expressamente *ex cap. Eos qui, de sentent. excommun. in 6.* y lo tiene dicho Sanchez con los sobredichos Doctores. Veasse nuestro dicho tomo de Obispos, *pag.* 50. *n.* 134. Sic sentio: Saluo, &c.

CONSULTA IV.

Perteneciente à la materia de Bautismo, ò por mejor dezir al sugeto dèl.

Preguntase: Si les sea licito à los Missionarios Apostolicos, y Predicadores Evangelicos, que van à Missiones entre Gentiles, y à otros Ministros de la Iglesia, bautizar los parvulos de qualesquiera Infieles, con consentimiento de sus padres, aũque por quedarse en su compañia, y debaxo de su cuydado, y tutela, se tema probablemente peligro de perversion de los tales?

Esta question me han pedido en diversas ocasiones, algunos de nuestros Missionarios, q̃ la ventile ex professo, para sossegar los escrupulos de muchos, que practicandolo assi, en Benin, Sierra Leona, Caracas, y en otras partes, no dexan de escrupulizar en ello, por estar la comun de los Doctores en cõtra: lo qual hago de muy buena gana, assi por quietar dichos animos escrupulosos, como por el fruto, que deseo, y espero en N. Señor se ha de conseguir de esta doctrina, mediante la continuacion de la dicha praxi. Y para mayor claridad de la question, harè primero algunas suposiciones, como se siguen.

Hazense algunas suposiciones.

1 SUpongo lo 1. Que qualquiera hombre viador, desde el mismo punto

de

de su nacimiento (de qualquiera manera, que salga del vientre de la madre) *eo ipso*, y al mismo instante es capaz del Bautismo: porque *eo ipso* es capaz de ablucion *sub præscripta forma verborum*, sin que sea necessario esperar à que tenga vso de razon.

2 Esta suposicion es de Fè, y se prueba. Lo primero: Porque assi està difinido por el Tridentino, *sess. 5. Can. 4.* en el Decreto del pecado original, por las palabras siguientes: *Si quis parvulos recentes ab uteris matrum baptizandos negat, etiam si fuerint à baptizatis parentibus orti, anathema sit.* La qual difinicion contiene dos partes: en la vna condena el Concilio al que dixere, que los parvulos de los padres no bautizados, no han de ser bautizados: y en la otra, al que dixere, que los parvulos de padres bautizados, no han de ser bautizados: y por el mismo caso son de Fè Catholica las dos proposiciones afirmativas, contrarias à las dichas negativas, que estàn condenadas por el Concilio. Las quales son: *Los parvulos de padres no bautizados, han de ser bautizados: Los parvulos de padres bautizados, han de ser bautizados*; como de suyo es notorio.

3 Lo 2. Porque lo mismo està aun mas expressamente difinido por el mismo Tridentino, *sess. 7. Can. 13.* como se puede ver alli, y se colige de aquello de San Juan, *cap. 3. Nisi quis renatus fuerit ex aqua, & Spiritu Sancto non potest introire in Regnum Dei*: las quales palabras son comunes, assi à los infantes, como à los adultos: ergo, &c.

4 Y lo 3. por razon: Porque Christo Bien nuestro, en quanto es de su parte, quiere, que todos los hombres se salven, y que se les apliquen à todos sus meritos, y Passion; *Sed sic est*, que esta voluntad no puede tener efecto, respecto de los infantes, si no mediante el Bautismo; pues los parvulos no tienen voluntad propria antes del vso de la razon: Luego se ha de creer, que el Bautismo fue instituido para los infantes, antes del vso de la razon: pues no era conveniente à la Divina Bondad, y à la benignidad de la Ley de Gracia, el excluir del Reyno de los Cielos à todos los Infantes, antes del vso de la razon, no aviendo sido excluidos, como no lo fueron, en tiempo de la Ley Natural, y de la Ley Escrita, pues siempre tuvieron remedio contra el pecado original: Ergo, &c. Veanse otros muchos fundamentos, à favor de dicha suposicion de Fè, en Suarez *tom. 3. in 3. part. disp. 25. sect. 1.*

5 Supongo lo 2. Que para que los infantes sean capaces de Bautismo, no les es necessaria intencion de recibirle, ni propria, ni de sus padres, ni de otro alguno, si no que les basta la voluntad de Christo nuestro Bien; porque no ay fundamento para lo contrario: como con la comun de Doctores, lo tiene dicho Suarez *concl. 2.* donde lo prueba bien. *Vide illum.*

6 Supongo lo 3. Que no solo es licito, sino tambien mas conveniente el que se bautizen dichos infantes, antes que ellos puedan consentir libremente. Esta suposicion es tambien de Fè, difinida en el Tridentino, *sess. 7. Can. 13.* y consta de la costumbre de la Iglesia.

7 Y la razon es: Porque por vna parte dicha accion no tiene objeto pravo, pues no es injuriosa al proximo, si no antes vtilissima, como luego dirè: ni es injuriosa al Sacramento, pues se dà al hombre capaz, y no indigno: ni es injuriosa à Christo, ò à Dios, pues cede en honra suya, en argumento de Religion, y en la salud de las almas: y por otra parte no es contra Derecho alguno positivo, ni Divino, ni Humano, *dilà*, veamos contra qual? Ergo, &c.

8 Fuera de esso, supuesta la honestidad del acto, es facil de entender la conveniencia del, suponiendo lo que es certissimo, y fuera de controversia entre los Catholicos, que el Bautismo dà su efecto à los infantes. Y la razon es: porque todo Sacramento dà su efecto al que le recibe sin poner obice; *Sed sic est*, que los infantes, ni ponen, ni pueden poner obice, como de suyo consta: Luego reciben el efecto del Bautismo: Luego este les es vtilissimo à los tales; pues se libran de la potestad del diablo; se hazen miembros de Christo, y de la Iglesia; se previenen para no perecer eternamente en los repentinos, è inopinados casos; se arman contra las tentaciones de los demonios; y finalmente se disponen para tener mas firme, y establemente la Religion: Luego por parte de los tales infantes, no av duda de que la tal accion les es maximamente conveniente.

9 Ni en lo dicho se daña la libertad de los tales, sino que antes bien se libra, y perficiona. Y por consiguiente, *adhuc ex parte Sacramenti*, no ay por donde sea conveniente el que se difiera la tal accion: supuesto que dichos parvulos, quando llegaren al vso de la razon, estaràn obligados à perseverar en la Religion, que han professado en el Bautismo: y podràn ser constreñidos à esso, no menos que si se huviessen bautizado en edad adulta. Veasse lo dicho, y otras muchas cosas en el muy erudito Padre Suarez, en dicha *disput. 25. sect. 2.* por toda ella.

10 Supongo lo 4. Que el Bautismo de los parvulos de los Infieles, hecho contra la voluntad de sus padres, no obstante esso serà valido. Siguese esta suposicion de lo dicho en la segunda: y lo tienen en terminos, con Escoto, Vazquez, Coninch, San Antonino, Cayetano, Gaspar Hurtado, y la comun de los Modernos, contra Durando, y otros, Delgadillo *de Baptismo, cap. 7. dub. 3.*

11 Y la razon es : Porque para el valor del Bautiſmo de los infantes, Chriſto nueſtro Bien no pidiò conſentimiento de ellos. Ni pidiò el conſentimiento de ſus padres, ò de otra alguna perſona: porque el dezir eſto ſeria ſin fundamento alguno : pues la voluntad del infante es totalmente diſtinta de la voluntad de ſus padres, y de qualquiera otra perſona : y por otra parte dichos parvulos no han dado ſu poder, ni cometidoles coſa, en el caſo, à ſus padres, ò à otro alguno, para que hagan, ò pidan por ellos el tal Bautiſmo: Ergo, &c. A vna objecion, que ſe puede hazer en contra, tomada del Derecho Civil, ſatisface, y bien, dicho Delgadillo. *Vide illum.*

12 Supongo lo 4. Que aunque en nueſtro primer tomo de la Suma, *tract. 3. diſp. 1. cap. 1. ſect. 1. titul. del Paganiſmo, quæſt. 6. Anum. 116. pag.* 188. defendimos no ſer licito bautizar à los hijos de los Infieles, *inuitis parentibus*, por las razones, que allì dimos ; eſto ſe entiende *de per accidens*; como alli me expliquè baſtantemente, eſpecialmente en el *num. 20.*

13 Por lo qual digo agora abſolutamente, que *loquendo per ſe*, es licito bautizar à los infantes de los Infieles, aunque ſea *inuitis parentibus.* Eſta concluſion es comun de los Doctores, que citan, y ſiguen Caſtro Palao, *part 4. tract. 19. diſp. vnic. punct. 6. num. 9.* y Delgadillo *vbi ſupr. dub. 4.*

14 Y la razon es, lo vno : Porque el bautizar es de ſuyo accion honeſta, y ſe manda bautizar à todos, por San Matheo, *cap. vltim.* por aquellas palabras: *Docete omnes gentes, baptizantes eos, &c.*

15 Y lo otro: Porque los padres, en dicho caſo, ſon *irrationabiliter* involuntarios, pues privan à ſus hijos de vn bien tan grande, como de la vida eſpiritual: Luego aſsi como ſi los padres impidieſſen el que ſe les aplicaſſen à ſus hijos los remedios corporales neceſſarios, para ſanar de alguna grave, y mortal enfermedad: no obſtante eſſo ſeria licito (y aun alguna vez obligatorio) aplicarles dichos remedios contra la voluntad de ſus padres, porque en tal caſo los tendriamos por *irrationabiliter* involuntarios : aſsi, pues, del miſmo modo en el preſente caſo, pues en èl eſtàn los infantes con vna graviſsima enfermedad eſpiritual: y por conſiguiente, ſi los padres impidieren, que ſe les aplique el Bautiſmo, para ſanar de ella, dirèmos que ſon involuntarios *irrationabiliter* : ò que la voluntad de los dichos padres ſe ha de corregir, y regular por la voluntad de Chriſto nueſtro Bien, que quiere que todos ſe ſalven, mediante el Bautiſmo : Luego hablando *per ſe*, no ſolo ſerà licito, ſi no muchas vezes obligatorio el bautizar à los hijos de los Infieles, *inuitis eorum parentibus, quidquid ſit*, hablando de *per accidens*.

16 Y aſsi, ſolo eſtà la dificultad : En ſi *per accidens* ; eſto es, por razon del peligro de la ſubverſion, quedandoſe los tales niños en poder de ſus padres, y debaxo de ſu tutela, y cuydado, aya de ſer tenido de tal ſuerte por ilicito lo dicho, que no ſea probable lo contrario?

17 Y para reſolver la queſtion en eſte ſentido, ſupongo lo 5. y vltimo : Que el eruditiſsimo Suarez en la *diſput. 25. ſect. 5. §. Hæc argumenta*, es de ſentir, que lo miſmo que ſe reſolviere en los Bautiſmos de los Hereges, por lo que toca al peligro de ſubverſion, ſe ha de reſolver en los Bautiſmos de los parvulos de qualeſquiera Infieles, en orden al dicho peligro, y quedando los dichos parvulos bautizados en compañia de ſus padres: y la tal doctrina del P. Suarez parece evidente, y es conforme à todos los Derechos : porque donde milita la miſma razon, debe aver la miſma reſolucion, determinacion, y diſpoſicion, *ex leg. Illud, ff. ad leg. Aquiliam, leg. Si poſtulauerit, §. 2. ff. ad leg. Iuliam, de adulter.* y de otras muchas, y la comun de Doctores; *Sed ſic eſt*, que milita vna miſma razon en los parvulos de los Infieles, que en los parvulos de los Hereges, en orden à la ſubverſion, quedandoſe deſpues de bautizados en compañia de ſus padres, como de ſuyo parece cierto: ergo, &c.

18 *Immò*, el peligro de la ſubverſion en los parvulos de los hereges, regularmente hablando, es mucho mayor que en los parvulos de los Infieles. Por quanto conſta de la miſma experiencia, que los padres Hereges ſon mas cuydadoſos en enſeñar por ſi, y por otros Maeſtros de ſu Secta, ſus errores à los hijos, que llegan al vſo de la razon, que lo ſon los Infieles, eſpecialmente los de la America, en los quales no ſe hallan errores eſpeculativos contra la Fè Catholica, ni idolatrias algunas; ni los padres tienen cuydado alguno, quanto à la educacion de ſus hijos, en materias de Religion, ora los hijos eſtèn bautizados, ora no lo eſtèn. Y aſsi, los parvulos de dichos Indios, que de ſu conſentimiento ſe bautizan, tienen mucho menor rieſgo de ſer ſubvertidos, caſo que lleguen al vſo de la razon, que tienen los parvulos de los Hereges, que ſiendolo ſe bautizaron, y quedan en compañia de ſus padres, por la razon dicha.

19 De donde ſe ſigue: Que los Doctores, que defienden ſer licito bautizar los parvulos ſanos de los Hereges, ſin ſepararlos de ſus padres, conſiguientemente han de llevar, y defender, ſer licito bautizar los parvulos de los otros Infieles, (*maximè*, los de dichos Indios de la America) de conſentimiento de ſus padres, ſin ſepararlos de ſu compañia. Eſto ſupueſto,

CON-

CONCLVSION.

20 REspondo, pues, à la pregunta: Que tengo por bastantemente probable (*speculatiuè, & practicè*) ser licito à los Missionarios Apostolicos, y à qualesquiera otros Ministros de la Iglesia, bautizar los parvulos de qualesquiera Infieles, con consentimiento de sus padres, (y aun sin él,) aunque por quedarse en su compañia, y debaxo de su cuydado, y tutela, se tema probablemente peligro de subversion de los tales.

21 Esta conclusion es del muy erudito Layman *in Theolog. Moral. lib. 5. tract. 5. cap. 6. num. 12.* donde no solo la defiende, sino que dize estar *in praxi*, por varones doctos, y pios, y que en esso obran rectamente. La misma tienen por bastantemente probable, con dicho Layman, Aversa, y otros, Diana *part. 3. tract. 4. ref. 7.* y *part. 8. tract. 1. ref. 1. §. Sed his non obstantibus*; y Castro Palao *part. 4. tract. 19. disp. vnic. punct. 6. num. 10.* la misma defiende el P. Leandro del SS. Sacramento *tom. 1. tract. 2. disp. 5. quæst. 8.* y dize: Que esta doctrina, y opinion se practica comunmente por los Ministros Catholicos, que andan en tierras de Hereges. Y el P. Ponçe en su Curso Theologico, *ad mentem Scoti, disp. 42.* defiende, que el Principe Catholico, que tiene vassallos infieles, puede bautizar sus hijuelos parvulos, contra la voluntad de sus padres, aunque no los separe de ellos, por ser muy dificultosa la separacion, y no poderla hazer commodamente: no obstante, que los tales bautizados queden en el sobredicho peligro de subversion: y cita por su sentencia al Sutil Escoto, y otros. Y se prueba.

22 Lo 1. Porque el Sacramento del Bautismo, que se dà à los dichos parvulos, es ciertamente valido, y causativo de la gracia justificante: como consta de lo dicho arriba *num.* 10. y 11. y en los *num.* 5. y 8. y por otra parte, el peligro de la subversion, en la Fè, no està presente, al tiempo, y quando se administra el tal Bautismo: ni se puede saber si en el tiempo venidero avrà tal peligro; porque este es de futuro contingente, que puede ser, y no ser: pues si el parvulo que se bautiza, muriere antes de llegar al vso de la razon, (como muchas vezes sucede, y siempre puede suceder,) nunca llegarà el peligro de subversion, como de suyo es manifiesto; *Sed sic est*, que la prudencia, y la razon natural dictan, que el Bautismo ciertamente valido, y los bienes, que el tal causa ciertamente, no se dexen de comunicar al parvulo, por el peligro contingente de la subversion: y esto mismo nos persuade el Derecho, *leg. Cum Titio, ff. ad leg. Falcidiam, leg. Si stipulatus, ff. de fideiussor.* y de otras, y lo tienen Estevan Graciano *disceptat. forens. tom. 5. cap. 884. num. 28. tom. 4. cap. 640. num. 29.* y en otras muchas partes; y otros muchos que dizen, y bien, que no se debe dexar lo cierto por lo incierto: Luego se debe dezir, ser probable, que se puede licitamente, y que aun se debe bautizar dichos parvulos, y que el tal peligro de futuro contingente no haze ilicita, y pecaminosa la administracion de dichos bautismos: antes bien el privar à dichos parvulos de el efecto cierto del Bautismo, por lo incierto de la subversion, seria contra prudencia, y razon, y derecho: Ergo, &c.

23 Lo 2. Porque dado caso, que el parvulo bautizado no muera antes del vso de la razon, *adhuc* en tal caso ay esperança no pequeña, de que se mantenga en la Fè recibida: por quanto pueden ser instruidos mas facilmente, sabiendo que estàn bautizados, que sino huviessen recibido el Bautismo. Pero dado, que sean instruidos en la falsa doctrina, y errores de sus padres infieles, tendràn en tal caso dichos errores vna ignorancia casi invencible, ò dificultosissima de vencer: por lo qual, aunque dicho bautizado crea los tales errores, no serà Herege formal, ni perderà el habito de la Fè sobrenatural, que se le infundiò en el Bautismo; porque de la Heregia formal, qualquiera ignorancia escusa, aunque sea afectada: como lo tiene, con muchos, que cita, y sigue Diana *part. 4. tract. 7. ref. 36.* Vease tambien nuestra Suma, *tom. 1. pag. 189. num. 135.* y *136.* y por consiguiente, el tal bautizado, teniendo dolor de los pecados cometidos despues del Bautismo, se podrà salvar, sin que le haga falta el Bautismo: pues ya le tiene recibido: Luego aun à los parvulos bautizados, que llegan al vso de la razon despues, y que se quedan en poder de sus padres Hereges, ò Infieles, no les es dañoso el Bautismo, si no provechoso: Ergo, &c.

24 Y se confirma lo mesmo: Porque por vna parte parece cosa certissima, que ninguno se ha condenado quando adulto, por aver sido bautizado valida, y fructuosamente, quando parvulo: y por otra parte, es tambien certissimo, que muchos millones de niños, que murieron antes del vso de la razon sin el Bautismo, estàn en el Limbo condenados para siempre à la pena de daño, que si se huvieran bautizado, estuvieran infaliblemente en la gloria: *Immò*, parece que tambien avrà muchos adultos en el Infierno: porque aviendo tenido noticia bastante del Divino precepto, que les obligava à recibir la Fè, y el Bautismo, no le quisieron recibir: Luego *de primo ad vltimum*, el bautizar à los parvulos de los Infieles, *adhuc* sin separarlos de sus padres, trae consigo mas provechos, y conveniencias que daños, como de lo dicho se infiere claramente: Luego no parece, que ay por donde debamos condenar por ilicita dicha praxi de bauti-

tizarlos, ni por donde debamos negarle la probabilidad à la ſentencia, que la patrocina, y defiende: Ergo, &c.

25 Lo 3. Porque dado que los tales parvulos bautizados lleguen deſpues al vſo de la razon, les concederà Dios en tal caſo à los tales adultos (*intuitu* del Bautiſmo) eſpeciales auxilios, para que no ſean pervertidos: como bien el ſobredicho P. Ponçe. Y la razon es, porque vno de los efectos del Bautiſmo, es la colacion de la gracia Sacramental: y eſta gracia conſiſte en vn derecho, que dà Dios al bautizado, para que à ſu tiempo ſe le dèn eſpeciales auxilios conducentes, para recibir dignamente los demàs Sacramentos, y para guardar los preceptos de la Ley Evangelica, y para que que viva Chriſtianamente: porque à eſte fin, ò fines mira el Bautiſmo. Acerca de lo qual ſe vea Delgadillo *de Sacram. cap. 4. dub. 12.* por todo èl, y *de Baptiſmo, cap. 8. dub. 1. num. 5. Immò*, añade el ſobredicho P. Ponçe, y bien, que puede ſuceder, que aun llegando los tales niños al vſo de la razon, no pequen luego mortalmente, ſi no paſſado alguno, ò algunos años: y por conſiguiente, que cogiendoles la muerte antes de pecar mortalmente, los hallarà en la gracia del Bautiſmo, y ſe ſalvaràn; *Sed ſic eſt*, que todas eſtas vtilidades, que traen conſigo los Bautiſmos de los tales parvulos, hijos de padres Infieles, ſon de graviſsima importancia, y de gran conſideracion para el punto que pretendemos: como qualquiera que los conſidere bien, conocerà: Ergo, &c.

26 Lo 4. Porque en tiempo de los Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Iſabel, ſe bautizaron en Eſpaña los Moros adultos, que deſpues de las conquiſtas avian quedado en ella: y conſiguientemente ſe bautizaron, y ſe iban bautizando los hijos parvulos, que à dichos Moriſcos les naciàn: y aunque poco deſpues ſe experimentò, que los padres, no ſolo en el interior, ſi no tambien ocultamente en el exterior, eran finos Sectarios de Mahoma: y que los niños, que frendolo, ſe bautizavan, y que no morian antes de llegar al vſo de la razon, eran pervertidos en la Fè por ſus padres, no obſtante la enſeñança, que tenian de la Fè Catholica: con todo eſſo ſe proſiguieron los Bautiſmos de los parvulos de dichos Moriſcos, haſta el año de 1610, en que el Señor Rey Filipo III. expeliò de Eſpaña à dichos Moriſcos, y à ſus hijos. Y en el diſcurſo de dicho tiempo, en que ſe hizieron tantos bautiſmos de parvulos, jamas *ſic eſt*. ni antes, ni deſpues de bautizados dichos niños, ſe ſepararon de la compañia, y conſorcio de ſus padres, como es notorio de las Hiſtorias: y eſto, ò porque los padres no los quiſieron dar, y ſe iuzgò por ilicito ſacar à los hijos de la poteſtad de ſus padres; porque eſto es contra el Derecho Natural, que tienen los padres de enſeñar, y criar ſus hijos: ò porque dado caſo, que ellos los dieran, ò que ſe pudieſſe hazer dicha ſeparacion, *inuitis parentibus*, como con Layman, Coninch, Vazquez, Propoſito, Hurtado, Durando, Soto, Valencia, Suarez, Granados, y otros, lo tienen Palao *part. 4. tract. 19. diſp. vnic. punct. 6. num. 9.* Diana *part. 8. tract. 1. reſ. 115. §. vltim.* At ego affirmativæ Delgadillo, *de Baptiſm. cap. 7. dub. 4. num. 8. & 9.* y conſta del Concilio Toledano 4. *Can. 58.* y ſe refiere *in cap. Iudæorum 28. quæſt. 1.* y de los fundamentos, que por eſte ſentir alega el ſobredicho Diana: con todo eſſo, dichos Señores Reyes no los quiſieron ſeparar de ſus padres; y la razon de eſto pudo ſer, ò quizàs ſeria, porque dichos Señores Reyes (aunque tan poderoſos,) no podrian proveer de amas Catholicas para tanto numero de niños, quando eran recien nacidos: ni tantos ſeminarios, ò caſas, quantas eran neceſſarias para los tales muchachos ya crecidos.

27 Agora, pues, arguyo como ſe ſigue: Los dichos parvulos de los Moriſcos ſe bautizaron por muchiſsimos años en Eſpaña, ſin ſepararlos de la compañia, y comercio de ſus padres (como es certiſsimo, y ageno de toda duda,) ni antes, ni deſpues de bautizados; no obſtante, que conſtava, que tendrian peligro de ſubverſion, los que llegaſſen al vſo de la razon: Luego ſe deberà dezir, que es licito bautizar los parvulos de los Hereges, è Infieles, aunque queden en compañia de ſus padres, quando commodamente no pudieren ſepararſe de ellos: ò ſe ha de afirmar, que los bautiſmos de los parvulos de los dichos Moriſcos adminiſtrados en Eſpaña, por tantos años, ſe dieron ilicitamente; *Sed ſic eſt*, que eſto parece, que ſin temeridad no ſe puede conceder. Lo vno: Por ſer contra tantos, y tan doctos Maeſtros, con quien ſe cõſultò la dicha materia, y que la aconſejaron aſsi. Lo otro: Porque eſſo ſeria condenar todas las Igleſias, y Prelados de Eſpaña, que huvo en aquellos tiempos, por cuyo ordẽ ſe adminiſtraron dichos Bautiſmos: *Immò*, no parece veriſimil, que no ſupieſſen, y no tuvieſſen cierta noticia de dichos Bautiſmos los S. Pontifices que huvo en la Igleſia, en aquel eſpacio de tiempo, en que dichos Bautiſmos ſe adminiſtraron: Ergo, &c.

28 Confirmaſe eſto: Porque ſi el argumento, que ſe toma de la autoridad de los Doctores, es valido en ambos derechos, *cap. Cum haberet, de eo, quẽ duxit in matrimonium, quam polluit per adulter, cap. Significaſti*, el 2. *de homicid. leg. Antiquis, ff. ſi pars hæred. pet.* y de otras: *Immò*, ſi vale por ſola la autoridad de vn varon grande, *ex leg. Si pater, ff. de ſolut. leg. Septimo menſe ff. de ſtatu hominum.* El Cardenal Tuſcho, *litt. A. concluſ. 409.* y otros: Luego afirmando, y practicando nueſtra reſolucion, no ſolo

los

los Autores citados *supra num.* 21. si no tantos Maestros, como aconsejaron la dicha practica en España, por tantos anos, con los parvulos de los Moriscos: y tantas Iglesias, y Prelados de dicho Reyno, como los que practicaron dichos Bautismos: siguesse por buena consequencia, que el argumento que se toma de dicha praxi, sea fortissimo, y que no se pueda negar probabilidad à la dicha practica, sin injuria grave de tantas Iglesias, y de tantos, y tan autorizados varones: Ergo, &c.

29 A que añado: Que no se ha sacado poco fruto, assi de los Bautismos de los parvulos de los Indios Infieles, como de los Bautismos de los parvulos de los sobredichos Moriscos: pues es cierto, que todos los parvulos bautizados, que murieron antes de llegar al vso de la razon, y aun despues de llegados à èl antes de pecar mortalmente, se han salvado para siempre; y si no estuvieran bautizados los dichos, se huvieran para siempre condenado à la pena de daño, *id est*, à carecer para siempre de la vista de Dios: Ergo, &c.

30 Lo 5. Porque por vna parte el Tridentino *sess. 7. Can. 4. de Baptismo*, condena al que dixere: que el Bautismo que dan los Hereges en nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu Santo, con intencion de hazer lo que haze la Iglesia, no es verdadero Bautismo: y por otra parte la Iglesia, nunca ha condenado por ilicitos los Bautismos, que los Hereges dan à sus parvulos en la forma, y manera dicha, à titulo de que los tales parvulos quedan en compañia de sus padres, con peligro de subversion; ò à titulo de que son en daño de la Religion Catholica; y lo que mas es, nunca ha hecho Ley Ecclesiastica, en que prohiba la administracion de dichos Bautismos, ni por dichos motivos, ni por otros: porque tal ley no se halla, *aliàs* muestrese donde, y qual sea: Luego *à posteriori*, parece colegirse legitimamente, segun los Derechos Canonico, y Civil, y la comun de Doctores, que los Bautismos, que en la forma dicha dàn à los parvulos de los Hereges, (y lo mesmo à los parvulos de los otros Infieles,) ò sus Ministros, ò los Ministros Catholicos, son licitos, no obstante, que los tales parvulos ayan de quedar con sus padres en peligro contingente de subversion.

31 Pruebase esta consequencia. Lo 1. Porque lo que no se halla prohibido por alguna Ley Ecclesiastica, *eo ipso* debe juzgarse permitido por la Iglesia: assi como generalmente, lo que no se halla prohibido por Ley, se juzga, *eo ipso* por permitido, segun los Derechos Canonico, y Civil, y la comun de Doctores, *ex cap. Omnes*, y alli la Glossa 3. *dist. cap. Cum illorum* 32. *vers.* 1. *de sentent. excommun. cap. Nuper* 19. vers. *In secundo, eod. tit. cap.* 1. *de transl. Prælat.* donde tambien la Glossa, verb. *Non inuenitur*, *leg. Necnon* 28. despues de el principio, ibi: *Sed si lex non prohibeat*, & §. *Quod eis*, con la Glossa, verb. *Prohibeant*, *ff. ex quibus, caus. mai. leg. Status*, *C. de Relig. & sumpt. funer. leg.* 1. *ff. de testibus*, y de otras muchas, Menochio *de præsumpt. lib.* 6. *præsumpt.* 16. *num.* 2. y por toda ella, Bovadilla, en su Politica, *lib.* 3. *cap.* 4. *num.* 44. Burgos de Paz *cons.* 8. *num.* 3. Francisco Bursato *cons.* 110. *num.* 27. *lib.* 1. Graciano *discept. forens. tom.* 5. *cap.* 870. *num.* 36. Bertazol, *de clausul. instrum. clausul.* 2. *gloss.* 1. *num.* 5. Pedro Barbosa *in leg. Cum Prætor*, §. 1. *num.* 95. *ff. de iudic.* y otros muchos.

32 Lo 2. Porque en caso de duda, debemos hazer tal interpretacion, que el acto se juzgue permitido, quando no se halla expressamente prohibido: como lo tiene Ancharrano *cons.* 344. Cevallos *commun. contra commun. quæst.* 227. Aymon *cons.* 203. *num.* 2. *lib.* 1. Mascardo *de probat. lib.* 3. *conclus.* 1237. *num.* 2. y otros muchos; *Sed sic est*, que el bautizar à los dichos parvulos, que quedan en poder de sus padres, con peligro contingente de subversion, no se halla prohibido, *adhuc* por esse titulo, ni por otro alguno, por alguna Ley Ecclesiastitica, *aliàs* veamos por qual? Ergo, &c.

33 Y lo 3. Porque es, ò parece muy verisimil, que no aver prohibido la Iglesia Catholica los sobredichos Bautismos, aya sido por saber, que la multitud tan grande de parvulos de Hereges, que bautizados en la manera dicha, mueren antes de llegar al vso de la razon, ciertamente se salvan. Y esse bien, como el de los otros Bautismos, de que se hablò en los numeros 8. 23. 24. 25. y en otros,) es tan grande para las almas que se salvan, y para la Iglesia Militante, y Triunfante, que no parece puede declararse en muchos libros, que se escrivan acerca de esso: el qual argumento siempre me ha hecho, y me haze gran fuerça, para no condenar por ilicitos los dichos Bautismos de los Hereges, à titulo de peligro contingente de subversion: y como en los Bautismos de los parvulos de los Infieles, aya la misma razon, y aun mayor, para no condenarlos por ilicitos à titulo del dicho peligro, por lo dicho arriba en los numeros 17. 18. y 19. de aies, que *adhuc*, respecto de estos Bautismos de los parvulos de los Infieles, tiene el argumento por lo menos la mesma fuerça: Ergo, &c.

34 Lo 6. Porque el mesmo Concilio de Trento, en dicha *sess. 7. Can. 13. de Baptismo*, condena alque dixere: que no es mejor el bautizar los parvulos en sola la Fè de la Iglesia, que el aguardar à que sean adultos, y tengan Fè propia. Donde se debe notar, que en dicha difinicion habla el Concilio de los Bautismos de los parvulos, vniversalmente, à la manera que en la

otra

otra diffinicion, que puſimos arriba en el *num.* 2. del miſmo Concilio, en la qual hablo vniverſalmente de todos los Bautiſmos de los parvulos: ora fueſſen hijos de padres no bautizados: ora de padres bautizados. Porque el Sacramento del Bautiſmo, para todos los adultos, y para todos los parvulos, lo inſtituyò Chriſto nueſtro bien igualmente: por lo qual es de Fè, que es mejor, y mas conveniente, el bautizar los parvulos, ſiendo parvulos en ſolà la Fè de la Igleſia, que aguardar à bautizarlos quando ſean adultos: como ſe probò abundantemente en el ſupueſto tercero, por todo èl, *id eſt*, *à num. 6. ad* 10. Luego de eſta doctrina Catholica ſe ſigue por legitima conſequencia: que quando los padres Infieles piden el Bautiſmo para ſus hijos parvulos, ſerà mejor el bautizarlos, aunque ayan de quedar en ſu compañia, que el dexar de bautizarlos.

35 Pruebaſe la dicha conſequencia: Porque bautizandolos, el Bautiſmo ſerà ciertamente valido, y cauſativo de la gracia juſtificante: ſaldràn los parvulos del pecado original, y eſclavitud del demonio: ſeràn hijos de Dios, y eſtaràn prevenidos, para que viniendoles la muerte, los halle en eſtado de ſalvacion: que ſon los fundamentos del P. Suarez, (Autor de la contraria ſentencia) para inferir, que el Bautiſmo es vtiliſsimo à todos los parvulos: *Vide vbi ſupra*: Luego no ſolo ſerà licito bautizar à dichos parvulos; ſi no que ſerà mejor, y mas conveniente, y vtiliſsimo à dichos parvulos: el qual argumento, es tambien muy eficaz para nueſtra opinion, y muy conforme à las diffiniciones referidas del Concilio Tridentino, como qualquiera conocerà: Ergo, &c.

36 Lo 7. Porque el Miniſtro de los Sacramentos, à lo que debe atender, es à la buena diſpoſicion preſente, que el ſuſcipiente tiene para recibirlos, ſin ponerſe à diſcurrir en futuros contingentes, que eſtàn reſervados para la ciencia Divina: como bien, cõ Soto contra Marſilio, lo enſeña el P. Suarez *tom. 3. in 3. part. diſp. 26. ſect. 3. §. Ad vltimam confirmationem, circa medium.* Y la razon que dàn es: porque los Sacramentos, y otros remedios, que Dios nos dexò para la ſalud, no penden de los futuros acontecimientos, ni de la preſciencia de ellos; ſi no de la aplicacion del remedio inſtituido, y de la diſpoſicion del que actualmente le recibe; *aliàs* ſe pudiera dezir de la miſma manera, como lo dezia Vbiclef, que dichos remedios, y Sacramentos, ſolo tenian efecto en los predeſtinados; pero no en los reprobos. Y es tan cierta dicha doctrina, que à mi ver es innegable: *aliàs* à los pecadores, que bien arrepentidos, y diſpueſtos, llegan al Sacramento de la Penitencia, ſe les pudiera negar la abſolucion de ſus culpas, à titulo de que es contigente, que paſſado vn mes, quatro, ò ſeis, pueden hallarſe, y es contingente, que ſe hallen, en peligro probable de pecar, y de perder la gracia, que en el Sacramento de la Penitencia avian de recibir: y el conceder eſto, ya ſe vè, fuera mas que abſurdo.

37 De lo qual *ſubſummo*, è infiero; *Sed ſic eſt*, que los parvulos ſanos de los Infieles, y Hereges, aunque no ſe ſeparen de la compañia de ſus padres, certiſsimamente ſon ſugetos dignos del Bautiſmo: pues à no ſerlo, no les diera el Bautiſmo la gracia juſtificante, como certiſsimamente ſe la dà: acerca de lo qual ſe vea lo dichos *ſupra num.* 7. y 8. y todo el primer ſupueſto: Luego de conſentimiento de ſus padres, pueden los Miniſtros Catholicos Bautizar los parvulos de los Infieles, ò de los Hereges, ſin ponerſe à diſcurrir, ſi deſpues de bautizados llegaràn al vſo de la razon, y tendràn peligro de ſer ſubvertidos: porque eſſe es futuro contingente, cuyo conocimiento eſtà reſervado para la ciencia de Dios, ò para la de aquellos à quien ſu Mageſtad quiſiere revelarlo, como es llano: y aſsi, por eſte titulo de peligro contingente de ſubverſion, no ſe les puede negar à los dichos parvulos el Bautiſmo, ſiendo, como lo ſon certiſsimamente ſugetos dignos dèl, ſegun la inſtitucion del Bautiſmo, que hizo nueſtro Señor, para todos generalmente, adultos, y parvulos: Ergo, &c.

38 Lo 8. Porque Diana *part. 2. tract. 13. reſ. 13.* enſeña con mas de diez y ſiete DD. que quando en algun caſo ocurren dos opiniones opueſtas; vna, que favorecer al ſuſcipiẽte de los Sacramentos, y otra al Sacramento, y à ſu valor, ſe ha de elegir la que favorece al ſuſcipiẽte, aunque en ſeguirla aya peligro de que el Sacramento ſe irrite: y eſto miſmo defendi yo en mi primer tomo de la Suma *tract. 1. diſp. 4. cap. 6. queſt. 3. pag.* 85. con la comun de Doctores. Y la razon de eſto es: porque Chriſto nueſtro Bien, Autor de los Sacramentos, los inſtituyò à favor de los hombres, y para ſu provecho; *Sed ſic eſt*, que en los caſos de los Bautiſmos de los parvulos de los Infieles, y Hereges, de que ſe habla en eſta Conſulta, la opinion que ſeguimos, es en primero lugar en favor de los ſuſcipientes: los quales, mediante los Bautiſmos, ſalen de la eſclavitud del demonio, y quedan hechos hijos de Dios, certiſsima, è indubitablemente: y en ſegundo lugar, eſta dicha opinion no es contra el Sacramento del Bautiſmo, ni contra ſu valor, ſi no à favor ſuyo: pues no ſe pone à peligro ſu irritacion en manera alguna: porque todos los que ſe adminiſtran à dichos parvulos, ſon indubitablemente validos, y cauſativos de la gracia: Luego la opinion, que en eſta parte ſeguimos, es ſeguriſsima, y la que ſe debe ſeguir *in praxè*, por lo dicho en eſte numero, y por todo aqueſte Alegato: Ergo, &c.

39 Y lo 9. y vltimo: Porque por la ſen-

ten-

tencia contraria, aunque comunissima, no ay argumento convincente, y que no tenga solucion facil, como se verà, respondiendo à todos los que se pueden hazer en contra: lo qual ya hago: Ergo, &c.

SOLUCION.

A los argumentos, que se pueden hazer en contra.

OBJECION I.

40 OPondràs lo 1. de la doctrina del muy erudito Padre Suarez *tom.* 3. *disp.* 25. *sect.* 5. §. *Doctores omnes*: Aunque el parvulo de padres Infieles, ò Hereges sea por si mismo sugeto digno del Bautismo; empero por la mala compañia de sus padres, es sugeto indigno: Luego mientras no se separare de ellos, sera ilicito bautizarlo.

41 Respondo: Que el antecedente, en quanto à su segunda parte, es manifiestamente falso, y assi se niega. Y la razon es clara: porque si bautizando al parvulo, no solo en compañia de sus padres; si no tambien aun quando estuviesse con sus padres todos los demonios del Infierno, y todos los malos hombres del mundo: es certissimo, que el Bautismo seria valido, y causativo de la gracia justificante, como consta de los supuestos, primero, y tercero: implica manifiestamente, que el parvulo sea sugeto indigno del Bautismo, por la mala compañia de sus padres: porque, ni el Bautismo, ni otro Sacramento alguno causa gracia al sugeto, que siendo indigno dèl, lo recibe.

42 Confirmase dicha respuesta con el siguiente argumento, puesto en forma, y figura, *id est* en *celarem*: Ningun Sacramento causa gracia al sugeto indigno que lo recibe; *Sed sic est*, que todos los Bautismos, dados à los parvulos de padres Infieles, y Hereges (sanos, ò moribundos) sin separarlos de la mala compañia de sus padres, causan la gracia à dichos parvulos: Luego ninguno de los dichos Bautismos se administra à sugeto indigno.

43 La mayor de dicho sylogismo es principio assentado en la materia de Sacramentos; y quien la quisiere negar, avrà de señalar algunos casos, en los quales los Sacramentos instituidos por Christo nuestro Bien, causen gracia à los sugetos indignos que los reciben.

44 La menor es tan cierta, que el negarla seria à lo menos gran absurdo: porque los Bautismos que dàn los Hereges, en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu Santo, con intencion de hazer lo que haze la Iglesia, es de Fè Catholica que son validos: como consta de la difinicion del Tridentino, que se puso arriba en el *num.* 30. y consta tambien de los supuestos 1. y 3. y siendo validos los Bautismos, que se dàn à los parvulos de los Hereges, administrado en la manera dicha: como por otra parte sea cierto, que en los dichos parvulos no ay obice para la gracia; sigue se en legitima consequencia, que los tales Bautismos la causan.

45 Y lo mismo debe dezirse de los Bautismos, que se dàn à los parvulos moribundos, y sanos, de los Infieles, por las razones dichas: y tambien: porque el mismo Concilio, en el lugar citado, *supra num.* 2. difiniò, que los parvulos de padres no bautizados, y los de padres bautizados, han de ser bautizados: en la qual difinicion supone necessariamente el Concilio, que los bautizados de padres no bautizados, son validos; y siendolo, y no aviendo en dichos parvulos obice, para el efecto de la gracia, es indubitable, que dichos bautismos se la comunican à dichos parvulos de padres no bautizados: ora dichos parvulos sean moribundos: ora estèn sanos, y fuera de peligro de muerte.

46 Assentadas las sobredichas premissas, la consequencia del sobredicho sylogismo, es legitima, cierta, è indubitable: porque el tal sylogismo està en primera figura, y en el segundo modo demonstrativo, directo de la Arte Sylogistica, *vt ex se patet*: Ergo, &c.

OBJECION II.

47 OPondràs lo 2. con el mismo eruditissimo P. Suarez, en el mismo §. *Doctores omnes*, donde dize: Que si se administrasse el Bautismo al parvulo de los Hereges, ò Infieles, sin separarlos de la mala compañia de sus padres, el tal Bautismo serà en alguna manera contaminado: Luego es ilicito el dar dicho Bautismo al tal parvulo, mientras no se separare de la compañia de sus padres.

48 Respondo: Que el antecedente es manifiestamente falso: porque el tal Bautismo en el caso del argumento, es valido, y causativo de la gracia justificante: qualidad sobrenatural tan excelente, que haze al hombre participante de la divina naturaleza, como dixo San Pedro en su segunda Canonica, *cap.* 1. *Vt per hæc efficiamini diuinæ consortes naturæ*: y assi implica, q el tal Bautismo en el tiempo de su administracion sea en sentido alguno, que verdadero sea, contaminado, carcomido, ò corrompido; que estas dos vozes vltimas, parecen synonomas à la de otro de *contaminado*, de que vsò en su argumento dicho eruditissimo Suarez.

49 Confirmase dicha respuesta con el siguiente sylogismo, en forma, y figura. Todos los Sacramentos que son validos, y causan la gracia à los sugetos que los reciben, son incontaminados, è incorruptos; *Sed sic est*, que todos

dos los Bautiſmos, que ſe adminiſtran à los parvulos, moribundos, y ſanos, de padres Infieles, y Hereges, ſin ſepararlos de ſu mala compañia, ſon validos, y cauſan la gracia juſtificante à dichos parvulos: Luego todos los dichos Bautiſmos ſon Sacramentos incontaminados, è incorruptos.

50 La mayor es manifieſta: Porque ſi los Sacramentos validos, y cauſativos de la gracia, no ſon incontaminados, è incorruptos: diganme, quales Sacramentos lo ſeràn? Veaſe el Tridentino *ſeſſ 7. Can. 12. de Sacramentis in genere*, que la malicia del Miniſtro, en ninguna coſa daña, ni perjudica à los Sacramentos adminiſtrados, en la manera que la Igleſia los adminiſtra. Y en la *ſeſſ. 22. de Sacrificio Miſſæ, cap. 1. circa finem*, enſeña, que el Sacerdote, que eſtando en culpa mortal conſagra, ni mancha por eſſo, ni puede manchar, contaminar, ò corromper el dicho Sacramento, ibi: *Et hæc quidem illa munda oblatio eſt, quæ nulla indignitate, aut malitia offerentium inquinari poteſt, &c.* Luego mucho menos la mala compañia que tienen los ſugetos, dignos de algun Sacramento, quando le reciben, podrà manchar, contaminar, ò corromper el tal Sacramento: pueses cierto, que la dicha mala compañia, tiene menos connexion con el Sacramento, q̃ tiene con èl el mal Miniſtro, que lo haze, y adminiſtra; como es llano.

51 La menor de dicho ſylogiſmo, ya ſe dixo en el argumento, acerca de la objecion primera, y ſe probò alli, que no ſe puede negar ſin abſurdo: y por lo miſmo, la conſequencia es legitima, verdadera, è innegable: porque el argumento eſtà en el modo demoſtrativo *Barbara*.

OBJECION III.

52 OPondràs lo 3. con el ſobre dicho Suarez §. *De priori*: Si antes de ſeparar el parvulo de los Hereges, ò Infieles, de la compañia de ſus padres ſe bautizare, los padres ſe exercitaràn, ò podràn exercitar en el hijo acciones ſuperſticioſas, y ritos de ſu falſa Religion, contra la reverencia dibida al Bautiſmo: como v. g. circuncidandole, ò coſa ſemejante: y el miſmo hijo ſerà educado, con grande peligro de apoſtatar de la Fè recibida por el Bautiſmo; *Sed ſic eſt*, que eſtas dos coſas eſtàn de tal ſuerte connexas, moralmente hablando, con la accion de bautizar al dicho parvulo, que *abſolute, & ſimpliciter* ſe aya de juzgar por ilicita, y pecaminoſa la tal accion: Ergo, &c.

RESPUESTA I.

53 REſpondo lo 1. Que mientras el hijo no puede vſar de razon, no ay peligro alguno de que el padre le inſtruya en ſu falſa fè; como bien lo ſupone dicho Suarez: y aſsi niego la ſegunda parte de la mayor.

54 *Immò*: Niego aſsimiſmo, que eſta ſegunda coſa, tenga moral conexion con la accion de Bautizar à dicho parvulo: y por conſiguiente, que ſea ilicita, y pecaminoſa por dicha parte la tal accion.

55 Pruebaſe eſto: El parvulo, mientras es parvulo, no tiene vſo de razon, ni potencia libre para pecar, ni es capaz de malicia, ò de falſa Fè, ò Religion: como bien el ſobredicho Suarez, y es manifieſto de ſuyo: Luego la accion de bautizarlo no tiene neceſſaria connexion con el peligro de pecar: pues aquella ſe dà en la infancia del tal parvulo; y eſte peligro no, *vt ex ſe patet*: y por conſiguiente, no pueſer ilicita la tal accion, por orden al peligro de ſubverſion.

56 Confirmaſe, y explicaſe mas la ſobredicha reſpueſta: La privacion del peligro de pecar, y el peligro de pecar, no pueden hallarſe a vn miſmo tiempo, en el parvulo; *aliàs* ſe verificarian à vn miſmo tiẽpo, y de vn meſmo ſugeto dos contradictorias veras, lo qual implica; *Sed ſic eſt*, q̃ el parvulo q̃ ſe bautiza, como tiene privacion de la facultad libre para pecar, tiene por el miſmo caſo privacion del peligro de pecar: porque eſte peligro ſe funda ſobre la libertad, para poder pecar, como es evidente de ſuyo: Luego el parvulo que ſe bautiza, ſin ſepararle el Miniſtro de la compañia de ſus padres, no tiene *pro illo tunc*, eſto es, por todo el tiempo de ſu infancia, peligro de pecar; ſi no la privacion de peligro de pecar, y de apoſtatar de la Fè recibida por el Bautiſmo.

57 *Deinde*: La accion de bautizar al parvulo de padres Hereges, ò Infieles tampoco puede tener neceſſaria connexion, *adhuc* moral, con el peligro de futuro de la ſubverſion: porque eſſe peligro es tan contingente, quanto es contingente, que el parvulo muera antes de llegar al vſo de la razon, como es llano; *Sed ſic eſt*, que ſi la accion de bautizar al tal parvulo tuvieſſe connexion moral, neceſſaria con el dicho peligro de ſubverſion; ya el tal peligro de ſubverſion no ſeria contingente, como claramente lo es; ſi no que paſſaria à ſer futuro neceſſario: y eſſo no puede ſer, ſiendo, como lo es, contingente la vida del parvulo, para el tiempo del vſo de la razon: Luego *de prima ad vltimum*, implica, que la accion de bautizar al tal parvulo, ſin ſepararlo de ſus padres Hereges, ò Infieles, ſea ilicita por eſta parte, *id eſt*, por tener neceſſaria connexion moral, con el peligro de ſubverſion, que es futuro contingente.

58 Y aſsi parece lo reconociò el miſmo erudito Padre Suarez *vbi ſupra*: pues fiando poco de dicha ſegunda parte, pone lo principal de la fuerça del ſobredicho argumento en la pri-

primera coſa de las ſobredichas dos, que contiene; por las ſiguientes palabras: *Reſpondetur* (dize) *primum non ſolum hoc illatum eſſe incommodum contra Religionem, & dignitatem Bautiſmi; ſed etiam, quod poſſit parens infidelis exercere ſuperſtitioſas actiones circa filium, vt verbi gratia circuncidendo illum, vel aliquid ſimile.* Haſta aqui dicho eruditiſsimo Doctor, à lo qual ſatisfarèmos en la ſegunda reſpueſta.

RESPUESTA II.

59 REſpondo lo 2. Negando que la acción de bautizar los parvulos ſea ilicita, por orden al peligro de que los padres exerciten en ellos acciones ſuperſticioſas.

60 Lo 1. Por la autoridad de Santo Thomas *part. 3. quæſt. 68. art. 9. ad ſecundum*, deſpues del medio, donde parece ſuponerlo aſsi por las ſiguientes palabras: *Infidelitas autem propriorum parentum, etiam ſi eos poſt baptiſmum dæmoniorum ſacrificijs imbuere conentur, pueris non nocet: quia, vt Auguſtinus ibidem dicit: puer ſemel generatus per aliorum voluntatem dei ceps non poteſt vinculo alienæ iniquitatis obſtringi, vbi nulla ſua voluntate conſentit, &c.*

61 De donde parece que ſe colige: Que aunque aya peligro de que los padres Infieles ayan de procurar llenar de ſacrificios de demonios à los parvulos ya bautizados; no por eſſo ſe han de dexar de bautizar: porque como dize dicho S. Thomas, eſtos ſacrificios, ò ſuperſticiones diabolicas, no les quitan à los parvulos la gracia juſtificàte, que por los meritos de Chriſto N. B. recibieron en el Bautiſmo: ni careciéndo del vſo de la razon (como carecen dèl mientras ſon parvulos) tendràn parte en los pecados, que ſus padres Infieles cometen circuncidandoles, ſacrificandoles a los demonios, ò exercitando en ellos otras ſuperſticiones.

62 *Immò*, parece ſe colige de ahi: Que para ſer bautizados los dichos parvulos por los Miniſtros de la Igleſia Catholica, no pide Santo Thomas, que ſean ſeparados de la compañia de ſus padres: antes bien enſeñando (como enſeña) que aunque deſpues del Bautiſmo los ayan de procurar llenar los padres de ſacrificios de demonios, han de ſer los parvulos bautizados: neceſſariamente ſupone, que quedan en ſu compañia: pues es cierto, que no teniendo los padres Infieles à los parvulos bautizados en ſu compañia, y conſorcio, ni pudieran ſacrificarles à los demonios, ni exercitar en ellos acciones ſuperſticioſas. Veaſe en el Derecho Canonico, *tit. de conſecrat. diſt. 4. cap. 129.* la Epiſtola de S. Aguſtin à Bonifacio, y ſe hallarà, que habla claramente en el ſentido, que aqui damos à Santo Thomas.

63 Lo 2. Porque dado, y no concedido, que el ſobredicho medio del erudito P. Suarez tuviera alguna fuerça, reſpecto de los Judios, y Moros, que circuncidan à ſus hijos, y de otros Idolatras, que los ſacrifican à los demonios; no empero la tuviera en los Bautiſmos de los parvulos de los Hereges, ni de los Indios de la America, que ningunas ſuperſticiones exercitan en ſus hijos bautizados, ò no bautizados: como ſe dixo arriba en el *num. 18.* y aſsi el ſobredicho medio no es adequado para defender toda la ſentencia de dicho Suarez, y comuniſsima.

64 Lo 3. Porque ſi el ſobredicho medio tuviera fuerça, probara tambien con èl, que à los parvulos moribundos no ſe les àvia de dar el Bautiſmo, ſi antes de morir huvieſſe peligro de que los padres exercitarian con ellos acciones ſuperſticioſas; *Sed ſic eſt*, que eſto no ſe puede conceder, *vt ex ſe patet*, y ſeria contra la comuniſsima doctrina de todos los Doctores, y contra el miſmo Suarez *ſect. 3. §. Ex his autem*: Ergo, &c.

65 Y lo 4. Porque lo contrario pruebo yo con el ſiguiente argumento, en forma, y figura: Ninguna accion con la qual ſe ſocorre al proximo, que eſtà en extrema, ò grave neceſsidad eſpiritual, ò temporal, es ilicita, porque algunos proximos ayan de tomar motivo de ella para eſcandalizarſe malicioſa, y fariſayca-mente; *Sed ſic eſt*, que todos los parvulos moribundos de Infieles, y Hereges, eſtàn en extrema neceſsidad eſpiritual del Bautiſmo: y los parvulos ſanos tienen por lo menos neceſsidad grave dèl: Luego ninguna adminiſtracion de dichos Bautiſmos, que ſe dàn à los parvulos de padres Infieles, y Hereges es ilicita, à titulo de que ſus padres Infieles, ò Hereges, han de eſcandalizarſe de ella, malicioſa, y fariſayca-mente, tomando ocaſion de ella para exercitar ſuperſticiones en los dichos parvulos bautizados, moribundos, ò ſanos.

66 La mayor de dicho ſylogiſmo la enſeñan commummente los Doctores, en la materia de eſcandalo: La menor, en quanto à ſus dos partes, es cierta, y como tal la enſeñan tambien los Doctores, en las materias de Caridad, y de Bautiſmo: y por conſiguiente, es legitima, y verdadera: porque el argumento eſtà en el ſegundo modo demonſtractivo directo del Arte ſylogiſtica, *id eſt*, en *Celarem*.

OBJECION IV.

67 YSi opuſieres lo 4. Que el ſeparar los parvulos de Hereges, ò Infieles de la compañia de ſus padres, antes de bautizarlos, no tiene inconveniente alguno; *Sed ſic eſt*, que el baurizarlos, ſin hazer dicha ſeparacion, tiene los inconvenientes, de q̃ ſus padres, deſpues de bautizados, exercité en ellos ſuperſticiones: y de que los hijos ſean mal educados, en lo tocante à la Fè, y buenas coſtumbres,

caſo que no muera antes de llegar al vſo de la razon : Luego ſe han de ſeparar antes que ſe bautizen: y no ſe han de bautizar antes que ſe ſeparen de la compañia de ſus padres : Ergo, &c.

68 Reſpondo, que la mayor es falſa, y aſsi ſe niega: Porque el ſeparar los parvulos recien nacidos de ſus padres, no ſolo tiene algunos inconvenientes, ſi no tantos, y tan graves, que viene por ellos à ſer impoſsible, à lo menos moralmente hablando, la dicha ſeparacion, aun reſpecto de Reyes muy poderoſos : como conſta de lo que ſe dixo arriba *num.* 26. quanto mas reſpecto de vnos pobres Miſsionarios, que andan en tierras de Hereges, ò Infieles.

69 Y la razon de eſto es : Porque en primero lugar ningunos padres daràn los niños del pecho, hijos ſuyos, para que los lleven à otras partes, y allà los bautizen.

70 Lo 2. Porque caſo, que algunos padres los dieſſen à los dichos Miſsionarios, para que eſtos pudieſſen encargarſe de ellos, ſin faltar à las leyes de la caridad, era neceſſario que tuvieran prevenidas amas Catholicas, cavalgaduras, y navios, para llevarlos à tierras donde no huviera peligro, de que en eſtando crecidos, y en edad adulta, avian de bolver à la compañia de ſus padres: y aſsimiſmo era neceſſario, que tuvieſſen mucho dinero para eſſo : *Immò*, para cada parvulo, que ſe huvieſſe de bautizar fuera menester ocupar vn Miſsionario, por largo tiempo, *vt ex ſe patet*.

71 De lo dicho, pues, conſta: Que el ſeparar los parvulos de los Hereges, ò Infieles, de ſus padres, no ſolo tiene inconvenientes ; ſi no que ſon tantos, y tan graves, que hazen impoſsible la ſeparacion: por lo qual, contra el ſobredicho fundamento, arguyo en forma, y figura, como ſe ſigue.

72 Todas las acciones humanas, que por las dificultades, que en ellas ſe ofrecen, ſon impoſsibles, ò muy dificultoſas de executar, moralmente hablando, tienen inconveniẽtes, y aũ graves inconvenientes; *Sed hic eſt*, que à los Predicadores Evangelicos, y Miſsionarios Apoſtolicos, que andan en tierras de Infieles, ò Hereges, la accion de ſeparar los hijos parvulos (moribundos, ò ſanos) de la compañia de ſus padres Infieles, ò Hereges, moralmente hablando, les es impoſsible, ò muy dificultoſa de executar: Luego la tal accion de ſeparar los parvulos (moribundos, ò ſanos) de la compañia de ſus padres Infieles, ò Hereges, tiene inconvenientes, y aun graves inconvenientes.

73 La mayor de dicho ſylogiſmo, la miſma luz natural la penetra : La menor conſta de lo dicho en los numeros antecedentes ; y la conſequencia es legitima, è inegable, porque eſtà en *Darij* : y por conſiguiente, conſta ſer falſa la mayor del ſobredicho argumento.

74 Añado: Que los Autores de la contraria ſentencia, quando dizen, que en bautizar los parvulos de los Hereges, è Infieles, ſin ſeparar los de ſus padres, ay inconvenientes ; no cumplen, ni ſatisfacen con ſolo eſſo: ſi no que *ſimul* debieran dezir tambien, y lo debieran probar, que en dexarlos de bautizar, quando no ſe pueden ſeparar, no avia inconveniente alguno, ò à lo menos, que no eran tantos, ni tan grandes, como los que avia en bautizarlos : lo qual nunca podràn hazer.

75 Y la razon de eſto es : Porque de no bautizar los dichos parvulos, quando no ſe pueden ſeparar de ſus padres ; ſe ſigue, que ſe quedan los tales parvulos en la eſclavitud del demonio, en la neceſsidad grave, y aun graviſsima, que del Bautiſmo tienen; y en contingencia de condenacion eterna, caſo que mueran ſubitamente: *Immò*, y aun en caſo que les venga la muerte, deſpues de vna larga enfermedad, ſi en ella no ha de aver Miniſtro, que los bautize, ò porque los padres no han de aviſar al Miniſtro, ò porque los han de llevar en enfermando à los montes (como lo hazen à cada paſſo los Indios de las Miſsiones de la America: como lo teſtifican los Miſsionarios de dichas partes, à quienes yo lo he oido varias vezes) y allì ſe han de morir ſin Bautiſmo.

76 Los quales inconvenientes ſon tan graves, y de tanto peſo, que no pueden ponderarſe baſtantemente, *vt ex ſe patet*: y por conſiguiente, ſon mucho mayores, que los que ay en bautizar los dichos parvulos, dexandolos en compañia de ſus padres, ſupueſto que no ſe pueden ſeparar de ellos; aunque los que llegaren al vſo de la razon ayan de tener peligro de ſer ſubvertidos en la Fè.

77 Añadeſe lo 2. y es confirmacion de lo antecedente: Que tambien tiene inconvenientes el bautizar à los dichos parvulos, quando eſtàn moribundos, ſin ſepararlos de ſus padres: porque ſi eſcaparen, tendràn peligro de ſubverſion; *Sed hic eſt*, que eſſo no obſtante, no ſe puede conceder, que no ſe ayan de bautizar los tales: ni ay Autor que tal conceda de los que yo he viſto: Ergo, &c.

OBJECION V.

78 Y Si opuſieres lo 5. Que el bautizar dichos parvulos de Hereges, ò Infieles, ſin ſepararlos de ſus padres, con peligro de ſubverſion, es en daño de la Religion, y Fè Catholica: Luego es ilicito bautizarlos ſin ſepararlos primero de la compañia de ſus padres.

RES-

RESPUESTA I.

79 REſp.lo 1.por inſtancias: Que ſi dicho argumento tuviera fuerça, probara tambien,lo 1.Que los Bautiſmos, que en Eſpaña,à los parvulos de los Moriſcos, de que ſe hablò en el *num.*26.fueron ilicitos,por ſer dañoſos à la Religion Catholica,y à la Fè; *Sed ſic eſt*,que eſto no ſe puede dezir,ni condenar vna coſtumbre tan vniverſal en Eſpaña, en aquellos tiempos (ò como dize Suarez *ſect.*5. § *Sed adhuc*,en la objecion ſegunda,que ſe haze contra ſi,vna comun coſtumbre de la Igleſia) ſin temeridad,y ſin injuria grave, como ſe probò *ſupr.à num.*27.Ni dicho Suarez, como tan Religioſo,tan pio,tan prudente,y tan erudito,ſe atreve à improbarla:ſi no que la dà vna Religioſa ſalida,que ſe puede aplicar facilmente,para defender nueſtra reſolucion, como qualquiera, que bien la conſidere conocerà: Ergo,&c.Vea dicho Autor,§.*Hæc argumenta*, en la reſpueſta *ad ſecundum*.

80 *Immò*,ſi dicho argumento tuviera fuerça,ſe ſiguiera,lo 2.Que tambien han ſido ilicitos los Bautiſmos, que à los parvulos de los Hereges, dieron ſus padres,y Miniſtros Hereges,en el nombre del Padre,y del Hijo, y del Eſpiritu Santo,con intencion de hazer lo que haze la Igleſia : y aun los que los dieron los miſmos Catholicos ; *Sed ſic eſt*,que el afirmar eſto,parece ſeria duriſsima coſa, por lo dicho *ſupr.num.*30.31.32.y 33.Ergo,&c.

81 Y finalmente,ſe ſiguiera del ſobredicho argumento,que ni aun à los parvulos moribundos de los dichos Hereges,ò Infieles,fuera licito el bautizarlos:porque como ſea contingente el morir,aunque eſtèn cerca de ello, y eſcapando puedan ſer pervertidos en la Fè: Y eſta perverſion es en daño de laFè,y Religiõ Catholica,como pretende dicho argumento, no ſerà licito el bautizar dichos parvulos, *adhuc* en el articulo,ò peligro de muerte ; *Sed ſic eſt*,que eſto es falſo,y contra todos los Doctores;por lo qual toca à todos el reſponder à dicho argumento:Ergo,&c.

RESPUESTA II.

82 REſp.lo 2.en forma, negando el antecedente,que dezia:Que la adminiſtracion de los Bautiſmos de los parvulos de Hereges,è Infieles,ſin ſepararlos de ſus padres, es en daño de la Fè,y Religion Catholica.

83 Pruebaſe que eſto ſea falſo: Porque el adminiſtrar la Igleſia los Sacramentos à los ſugetos dignos de ellos, ſegun la inſtitucion de Chriſto,no es en daño de la Fè, ò de la Religion Catholica,ſi no mucha gloria ſuya ; *Sed ſic eſt*, que los parvulos de los Hereges, aun eſtando en compañia de ſus padres, ſon ſugetos ciertamente dignos del Bautiſmo : como conſta de lo que diximos arriba *à num.*41.*ad* 46.y en otras partes:y por otra parte, quando ſus padres conſienten, no puede el Bautiſmo tener malicia contra juſticia;ò ſer ilicito contra el Derecho natural de la patria poteſtad; como de ſuyo es evidente : Luego ſigueſe legitimamente,que el bautizar à los dichos parvulos,conſintiendo ſus padres en el Bautiſmo; ſobre no tener el tal Bautiſmo malicia contra juſticia,ò contra la patria poteſtad,ni ſer ilicito por eſta parte;tampoco ſerà, ni es en daño de la Religion Catholica, ſi no en provecho ſuyo,y de las Igleſias Militante,y Triumphante:Ergo,&c.

84 Confirmaſe,lo 1. Porqué bautizando à los dichos parvulos,todos los que mueren antes de llegar al vſo de la razon, y aun deſpues,antes de perder la gracia del Bautiſmo, ſe ſalvan certiſsimamente ; *Sed ſic eſt*, que eſta es vna gran gloria de las Igleſias Militante, y Triumphante,y tan grande,como ſe tocò arriba *à num.*22.*ad* 25.y en los *num.*29.*y* 33.y en otros;y tal,que nunca en eſta vida mortal podrà explicarſe baſtantemente:Ergo,&c.

85 Confirmaſe,lo 2. Porque quando la Igleſia,por ſus Miniſtros,bautiza à los dichos parvulos, Chriſto nueſtro Bien les comunica la legitima de la Gracia,y de la Fè,y otros ſobrenaturales Dones, que con ſu Paſsion, y Muerte Santiſsima les ganò:y ſi deſpues,el que no muriere antes del vſo de la razon, en llegando à ella, imitando al otro hijo Prodigo, de quien hablò Chriſto nueſtro Bien,en el *cap.* 15.de San Lucas, voluntariamente ſe fuere à la Region Longinqua (eſto es, ſe ſaliere de la Igleſia Romana,como explica San Ambroſio) y alli diſipare dicha legitima, que Chriſto nueſtro Bien le comunicò en el Bautiſmo:y no bolviere (como bolviò el otro Prodigo) à la caſa de ſu Padre Chriſto Redemptor nueſtro, que es la Igleſia Romana, ſi no que muriere fuera de ella,y ſe condenare;la culpa ſerà ſuya, y el daño ſerà tambien ſolamente ſuyo : que la Igleſia Militante,y la Triumphante, no recibiràn otro daño,que el carecer de vn hijo,que voluntariamente quiſo perderſe.

86 El qual daño es inſeparable de la voluntaria perdicion de aquel hombre, y del mal vſo del libre alvedrio con que Dios le criò:como dize el Eccleſiaſtico en el *cap.* 15. y de los auxilios ſobrenaturales, que Dios le diò para ſalvarſe; *Sed ſic eſt*,que eſte daño lo padecen tambien la Igleſia Militante,y la Triumphante, en todos los Chriſtianos,que ſe condenan:aunque no ſea por faltar à laFè,ſi no por otros pecados:y tambien lo padeciò la Igleſia, ò Congregacion de los Angeles, quando la tercera parte de ellos quiſieron voluntariamente pecar,y condenarſe para ſiempre;como todo es notorio de ſuyo:Ergo,&c.

OBJECION VI.

87 YSi opuſieres lo 6. Que el Concilio Toledano IU. *cap.* 59. referido en el Derecho Canonico, *cap. Iudæorum* 28. *quæſt.* 1. manda, que los hijos de los Judios (y lo miſmo es de los hijos de los demàs Infieles) que ſe convierten à la Fè, ſe ſeparen luego al inſtãte de ſus padres. Y la razon que dà es: porque en adelante no ſe embuelvan los tales hijos en los errores de ſus padres. Las palabras del ſobre dicho Canon, ſon las ſiguientes: *Iudæorum filios, vel filias baptizatos, ne parentum vltra inuoluantur erroribus, ab eorum conſortio ſeparari decernimus*: Luego ſerà ilicito bautizar à los hijos de los Judios, ſin ſepararlos antes de la compañia de ſus padres, y por conſiguiente deberà dezirſe lo miſmo de los hijos de qualeſquiera Infieles, ò Hereges.

RESPUESTA.

88 REſp. lo 1. Que el Derecho Canonico, y el Concilio en los lugares citados, habla claraméte de los muchachos adultos, hijos de Judios, que ſe avian bautizado en edad adulta: como lo ſupone Suarez en dicha *ſect.* 5. §. *Hæc argumenta, in reſponſ. ad* 3. y ſe infiere: lo primero, de aquellas palabras del ſobredicho Canon: *Ne parentum vltra inuoluantur erroribus*; porque otra vez no ſe embuelvan en los errores de ſus padres: y es evidente, que los parvulos de los Judios, Hereges, ò Infieles, mientras ſon parvulos, ni eſtàn embueltos, ni lo pueden eſtar en los errores de ſus padres: porque para eſſo es neceſſario el vſo de la razon, y la libertad; como es doctrina Catholica.

89 Infiere lo 2. Tambien lo miſmo de que el Concilio diſpone alli, que à los tales hijos de Judios, que ſe ſepararen, los pongan en Conventos, ò en poder de perſonas temeroſas de Dios. Y ſi hablara de niños del pecho, no los remitiera el Concilio à los Conventos; pues en ellos no ſe permiten amas, que crien niños, ni es decente que en ellos las aya.

90 De donde claramente ſe infiere, que el texto citado del ſobredicho Concilio, aun no es à propoſito para probar, que los parvulos de los Judios, deſpues de bautizados, ſe ayan de ſeparar de ſus padres, ſiendo parvulos: que bien entendia el Concilio quantas dificultades ſe avian de ofrecer en eſſa ſeparacion.

91 *Immò*, ni es à propoſito el dicho texto para probar, que los parvulos de los Judios no ſe pueden bautizar ſiendo parvulos, ſin que ſe ſeparen antes de ſus padres. Y la razon es manifieſta: porque de eſte caſo, ni palabra que hablò el Concilio: y aſsi ſiendo dicha prohibicio (ſi ſe quiſieſſe entender con la dicha extenſion) odioſa, y dañoſa à los tales parvulos, no ſe debe extender à eſſo, *ex cap. Odia, de regul. iuris in* 6. *cap. Ne aliqui, de priuileg. eod. lib. cap. Remanentes* 22. *diſt.* y de otros muchos Derechos, y la comun de Doctores.

92 Y mucho menos es à propoſito el ſobredicho texto, para probar, que es ilicito bautizar los parvulos de los Hereges, ò Infieles, ſin que ſe ſeparen de ſus padres: porque el Concilio ſolamente habla de la ſeparacion de los hijos de Judios, que ſiendo adultos ſe avian bautizado, ſin nombrar Hereges, ò Infieles, ni hijos ſuyos bautizados, ni por bautizar, como conſta del dicho texto; *Sed ſic eſt*, que dicha ſeparaciõ, que manda hazer el Concilio con los hijos ya Chriſtianos, de ſus padres los Judios, por la ſuma perfidia de eſtos, y por el eſpecial odio, que tienen à la Religion Chriſtiana ſobre los demàs Infieles; no ſe debe entender generalmente de todos los hijos bautizados de los Infieles, aunque ſean adultos: aſsi como las demàs prohibiciones, que ſe hazen à los Chriſtianos, en orden à la comunicacion con Judios, no ſe deben entender generalmente de todos los Paganos: como ſe probò en el primer tomo de mi Suma, *tr.* 3. *diſp.* 1. *cap.* 1. *ſect.* 1. *quæſt.* 1. *y* 2. *del Iudaiſmo, pag.* 188. *y* 189. Ergo, &c.

93 Añado, que eſtà tan lexos de ſer contra nueſtra reſolucion el ſobredicho texto del Cõcilio Toledano, como en parte conſta de lo dicho; que antes bien dèl miſmo he de confirmar yo mi dicha ſentencia, y reſolucion: à favor de la qual arguyo dèl, como ſe ſigue.

94 Lo 1. Porque el ſobredicho Concilio no dixo, que los Miniſtros, que avian bautizado à aquellos hijos (ya adultos) de los Judios, avian pecado en averlos bautizado, ſin ſepararlos primero de la compañia de ſus padres: ni que en eſſo avian obrado contra algun precepto Natural, Divino, ò Humano: Luego coligeſe *à poſteriori*, que los tales bautiſmos fueron licitos, aunque no precediò la ſeparacion de la compañia de ſus padres, por lo dicho arriba *à num.* 30. *ad* 34. Luego tambien ſeràn licitos los Bautiſmos de los parvulos de Judios (y *à fortiori* los de los Hereges, è Infieles) aunque no preceda la tal ſeparacion: Ergo, &c.

95 Y lo 2. Porque el dicho Concilio no prohibiò para el tiempo venidero, que los hijos adultos de los Judios no ſe bautizaſſen, ſin que primero ſe ſeparaſſen de ſus padres; ſi no lo que preciſamente mandò fue, que deſpues de bautizados ſe ſeparaſſen, como conſta del miſmo texto: y eſto quizàs por la prohibicion tan antiquiſsima en la Igleſia, y tan canonizada en millares de textos del Derecho Canonico, en que ſe prohibe à los yà Chriſtianos la familiaridad con los Judios, à lo menos en onze caſos, de los quales, el primero es habitar con ellos (la qual prohibicion no av

para

para comunicar con los demàs Infieles, ni las dichas prohibiciones se estiẽden à estos) como todo se probò en mi primero tomo de la Suma, *tit. del Iudaismo, quæst.* 1. *y* 2. *pag.* 188. *y* 189. Luego aun oy se podrà licitamente bautizar los hijos adultos de los Iudios, que pidieren el Bautismo, separandolos despues de la compañia, consorcio, y comunicacion de sus padres: y *à fortiori* se podràn bautizar los parvulos, no solo de los Hereges, è Infieles, si no tambien de los mismos Judios, aunque no preceda la separacion: Ergo, &c.

96 Añado: Que el muy erudito Padre Suarez, en la dicha *sect.* 5. en el §. *Sed adhuc*, en la objecion tercera, que se haze contra si, dize: Que si el hijo adulto de algun Judio, pide en Roma, ò en otra parte el Bautismo, y despues de suficientemente instruido, pareciere estar firme en la Fè; que no se le obliga à que mude de domicilio, ò el padre, ò el hijo, para que este sea bautizado: con que supone este insigne Doctor alli (sin que en la respuesta à dicha objecion diga cosa contra esso, con que parece lo confirma, y dà por cierta, y assentada dicha costumbre) que à los tales adultos, hijos de los Judios, despues de bien catequizados, los bautizan en Roma, y en otras partes, sin que antes del Bautismo, ni despues dèl, los obliguen à separarse de la compañia de sus padres, y de la cohabitacion con ellos: y siendo esto assi, como lo supone dicho insigne Doctor; figuese claramente, que la dicha ley del Concilio Toladano Quarto, que habla de la separacion de los tales hijos de los Judios, que se bautizaron en edad adulta, està ya derogada por la dicha contraria costumbre, por lo dicho en mi Ventilabro *pag.* 222. *à num.* 576. *ad* 580. y *à pag.* 392. *à num.* 137. *ad* 146. donde se puede ver.

97 Y que la dicha costumbre aya podido introducirse razonablemente, y permitirse por ella à dichos hijos de los Judios, bautizados en edad adulta, el que cohabiten con sus padres Judios, negandose por Derecho Canonico esta cohabitacion à los demàs Christianos, se puede persuadir assi: porque por vna parte el Derecho natural les permite à los hijos la cohabitacion con sus padres: y por otra parte, dicha separacion, quizàs es menos necessaria en aquellos, que se convierten ya en edad adulta, que en los demàs: porque como los tales se conviertan del Judaismo, por su proprio arbitrio, y se les instruya primero de la falsedad, error, y engaño de sus proprios padres parece que ay menos peligro en estos, que en los demàs, para que puedan ser enseñados de ellos segunda vez: Ergo, &c.

OBJECION VII. Y VLTIMA.

98 Y Si opusieres finalmente: Que el Confessor no puede administrar el Sacramento de la Penitencia, ò absolver al que se halla en peligro moral, y ocasion proxima de pecar: lo qual es inegable ya, por estar lo contrario condenado por la Santidad de Inocencio XI. en las Propos. 61. 62. y 63. y por la Santidad de Alexandro VII. en la Propos. 41. *Sed sic est*, que el parvulo que se bautiza sin separarle primero de sus padres Judios, Hereges, ò Infieles, està en peligro moral, y en ocasion proxima, segun el Padre Suarez en dicha *sect.* 5. §. *Hæc argumenta, in resp. ad* 4. pues pueden los dichos padres exercer sus supersticiones en dichos hijos, en el tiempo de la infancia de estos, ò enseñarlos errores falsos, si se criaren con ellos hasta el tiempo del vso de la razon: Ergo, &c.

99 Resp. lo 1. Que el tal peligro no es moral, ni ocasion proxima, respecto de los tales parvulos, que se bautizan, si no muy remota, y contingentissima, *vt ex se patet*, y no lo niega, ni puede negar el sobredicho Suarez: Y quando diessemos *gratis*, que el tal peligro fuesse moral, y ocasion proxima, respecto de dichos parvulos, seria forçosa, è involuntaria respecto de ellos; y por consiguiente no impeditiva de que por esta parte se les administrasse licitamente el Sacramento del Bautismo: como ni por semejante ocasion proxima (forçosa, è involuntaria) se impide la licita administracio del Sacramento de la Penitencia: como se puede ver en nuestro tomo de las Proposiciones, sobre las alegadas en el argumento, *à num.* 63. *ad* 73. *à pag.* 85. Veasse tambien *à num.* 55. *ad* 62. *pag.* 84. de la 2. y 3. impres.

100 Resp. lo 2. Negando tambien, que el tal peligro sea moral, ù ocasion proxima, que haga ilicita dicha administracion de Bautismo, por los motivos, que alega dicho eruditissimo Padre Suarez: à los quales se satisfizo *suprà à num.* 52. *ad* 66. Vide ibi.

101 Resp. lo 3. Que quando el peligro de pecar no es cierto en el susceptiente del Sacramento, si no solo dudoso, ò solamente probable, podrà el Ministro (no obstante dicha proxima ocasion, ò dicho peligro probable) administrarle licitamente el Sacramento, por lo dicho en el primero tomo de mi Suma, *tract.* 1. *disp.* 3. *cap.* 3. §. 13. *à num.* 498. *à pag.* 48 y *disp.* 4. *cap.* 6. *à num.* 14. *à pag.* 48. *y pag.* 82. Vide ibi. Què, pues, dirèmos en nuestro caso, donde no ay peligro alguno de pecar en los dichos parvulos, mientras lo son, y no llegan al vso de la razon, como es certissimo, y fuera de controversia? Ergo, &c. Et hæc de prædicta difficultate.

CONSVLTA V.

En que ſe duda de la validacion de cierto Bautiſmo, por defecto de actual intencion en el Miniſtro, al tiempo del miniſtrarle.

» AVn Religioſo Monacal, le pidiò Juan
» que le bautizaſſe vn niño: y aviendo lle-
» gado el dia del Bautiſmo, ſe opuſo el Vicario
» de la Parroquia, diziendo, que no podian los
» Monges bautizar, porque les eſtava prohibido
» por el Derecho Canonico; y que aſsi lo avia
» leido en la Suma de Enriquez. El Religioſo
» procurò quietar à dicho Vicario, ya explican-
» dole el capitulo del Derecho, que citava, ſegun
» la explicacion de la Gloſſa; ya con el parecer
» de vn hombre docto, à quien conſultò, para
» perſuadirle con ſu autoridad: y finalmente con
» la practica comunmente recibida, è innumera-
» bles exemplares de Monges, que exercen ofi-
» cio de Curas. Saliò de ſu eſcrupulo el Vica-
» rio, y con ſu permiſſo ſe viſtiò el Religioſo los
» ornamentos, que ſe acoſtumbran para hazer el
» Bautiſmo; y (à quanto puede acordarſe) le hi-
» zo, ſin omitir ceremonia de quantas diſpon-
» el Ritual Romano. Deſpues de algun tiempo,
» que hizo el Bautiſmo, començò à eſcrupulizar,
» ſi avia tenido intencion de hazerle: y para eſte
» eſcrupulo, no tuvo, ni tiene mas fundamento,
» que dezir, que no ſe acuerda, que formaſſe in-
» tencion de hazer dicho Bautiſmo.

» Moleſtado de eſte eſcrupulo, lo ha conſul-
» tado con hombres doctos, y timoratos; y aun-
» que le han procurado quietar, diziendole, que
» ſu accion fue deliberada, como ſe colige de
» las diligencias, que hizo para convencer al Vi-
» cario, en las quales (al parecer) ſe expreſſa
» deſeo formal de hazer dicho Bautiſmo, eſpe-
» cialmente no aviendo tenido voluntad con-
» traria (como ſupone no la tuvo) con todo eſſo
» ſiempre le moleſta eſte eſcrupulo: y aunque
» algunas vezes ſe quieta, otras le aflige mucho;
» y le parece, que con las conſultas dichas, no ha
» hecho de ſu parte lo que debe, y que aun debe
» hazer otras, para obrar con mas ſeguridad.

» Pregunta à V. Reverendiſsima: Si ſu duda,
» acerca de la intencion, es razonable: y conſi-
» guientemente, ſi ſe debe reiterar dicho Bautiſ-
» mo *ſub conditione*?

» Añade el que conſulta: Que al tiempo, que
» Juan le pidiò, que le bautizaſſe ſu hijo (aunque
» no ſe acuerda de lo que le reſpondiò) es natu-
» ral, que le reſpondieſſe, agradeciendole la be-
» nevolencia, que le moſtrava, en ſu peticion, y
» ofreciendoſe à darle guſto en ella: en lo qual
» parece ſe incluye voluntad expreſſa de hazer
» dicho Bautiſmo.

RESPVESTA.

1 REſp. Que dicho Bautiſmo por ningũ modo debe reiterarſe *adhuc ſub conditione*, ſi no que dicho ſugeto debe quietarſe, y deponer dicha duda, acerca de la intencion, como irrazonable. Y ſe prueba: porque el tal Religioſo, en dicho caſo, tuvo aquella intencion virtual, que comunmente tienen los Theologos ſer ſuficiente para el valor del Sacramento: Ergo, &c.

2 El antecedente en que puede eſtar la dificultad, ſe prueba de muchas maneras. Lo primero: Porque entonces ſe dà la intencion virtual ſuficiente para el valor del Sacramento, quando vno pone los medios neceſſarios para èl: como lo tiene, con Eſcoto, y la comuniſsima ſentencia de los Doctores, Delgadillo *de Sacrament. cap. 3. dub. 23. num. 76.* Y la razon de eſto es: porque en la eleccion del medio, ſe contiene virtualmente la volicion del fin: Luego verdaderamente ſe dirà, que quiere el fin, ò que quiere hazer Sacramento, el que para eſto pone el medio neceſſario: como lo es, v. g. el ir à la Igleſia, lavarſe las manos, veſtirſe las veſtiduras ſagradas, &c. que ſon las palabras formales, y exemplos, que aſsigna Delgadillo para lo dicho; *Sed ſic eſt*, que el Religioſo de nueſtro caſo, deſpues de obtener, como le obtuvo, el permiſſo del Vicario, para bautizar al tal niño, ſe viſtiò los ornamentos, que ſe acoſtumbran para hazer el Bautiſmo, y le hizo, ſin omitir ceremonia de quantas diſpone el Ritual Romano, como ſe ſupone en la eſpecie del caſo: Ergo, &c.

3 Lo otro: Porque la intencion paſſada no retratada, baſta para hazer validamente el Sacramẽto: como con la comuniſsima ſentẽcia de los DD. lo tiene Dian. *part. 2. tr. 17. reſ. 32. §. Secunda ſententia*, y dicho Delgadill. *num. 77* Y la razon es: Porque en la eſtimacion de los prudentes, aquella volicion ſe dize, ò reputa permanecer actualmente, mientras que no ſe retrata; *Sed ſic eſt*, que el Religioſo de nueſtro caſo tuvo antes intencion de hazer el dicho Bautiſmo, como es ageno de razonable duda: pues al pedirle Juan que bautizaſſe à ſu hijo, lo aceptò; y en virtud de la dicha aceptacion, è intencion de bautizarle, hizo las diligencias, que ſe refieren aver hecho, para convencer al Vicario no le impidieſſe la tal adminiſtracion, como con efecto le convenciò, à que le permitieſſe hazer dicho Bautiſmo: y con eſſe permiſſo ſe viſtiò los ornamentos, que ſe acoſtumbran para hazer el Bautiſmo, y hizo todas las ceremonias, q̃ manda el Ritual Romano: Ergo, &c.

4 Lo otro: Porque para hazer valido Sacramento, aun no es neceſſario, q̃ el Miniſtro tenga aquella intencion virtual, que queda en virtud de la actual, ſi no que probablemente baſ-

baſtara aquella intencion virtual, que de ſu naturaleza, o por inſtitucion Divina, o de la Igleſia, ſe comprehende debaxo de otra intencion; con la qual anda de tal ſuerte conjunta, que preſente la tal, ſe juzgue, que exiſte tambien la miſma: al modo que el voto de caſtidad ſe cõprehende, debaxo del ſubdiaconado: Aſsi, pues, del miſmo modo, *eo ipſo*, que el Sacerdote quiere, ſegun la coſtumbre de los Sacerdotes, veſtirſe las veſtiduras ſacerdotales; tiene intencion virtual de celebrar Miſſa: y en la tal intencion de veſtirſe, ſe comprehende virtualmente la intencion de celebrar, y baſtante para el valor de la celebracion, mientras no ſe puſiere acto en contrario, por el qual ſe quite: como con Reginaldo, lo tiene por probable dicho Diana §. *Tertia opinio; Sed ſic eſt*, que en nueſtro caſo ſe viſtiò el Religioſo los ornamentos, que ſe acoſtrumbran para hazer el Bautiſmo, y hizo todas las ceremonias, que manda hazer en el Bautiſmo el Ritual Romano, ſin omitir alguna de ellas: Ergo, &c.

7 Y lo otro: Porque à lo menos en la poſicion de las ſobredichas coſas, tuvo intencion virtual confuſa de hazer Bautiſmo; *Sed ſic eſt*, que eſta baſta para la validaciõ dèl: como lo tienen Valencia, y Enriquez, citados por el ſobredicho Diana *part.* 2. *tract.* 17. *reſ.* 32. §. *Prima ſententia*: Ergo, &c. Eſto es lo que ſiento ſobre la dicha dificultad. *Saluo, &c.*

§. IU.

Que contiene algunas Conſultas pertenecientes à delaciones, y contratos.

CONSVLTA I.

„ REverendiſsimo Padre. Debiendo entender los Edictos del Santo Tribunal, y los Decretos Pontificios, acerca de la ſolicitacion, tengo experiencia, que han ſido muchos Confeſſores delatados al Santo Tribunal, por defecto de dicha inteligencia.

„ Por tanto, deſeo ſaber de V. P. R. en que conſiſte *formaliter*, ò *virtualiter*, la ſolicitacion culpable, y delatable? Y ſi en ella cabe parvidad de materia, por cuya cauſa, dexen de obligar los Edictos del Santo Tribunal, en orden à la delacion?

„ Y ſi puede aver ſolicitacion puramente material, è inculpable, *ex circunſtantijs* del ſolicitante, ò de la perſona ſolicitada? Porque eſtoy perſuadido, à que algunas vezes ſe confunde con la ſolicitacion formal, y culpable, algunas llanezas, nacidas de buen afecto, acciones, y palabras *ex ſe*, *& à circunſtantijs* manifeſtativas ſolamente de buen afecto, y amor caſto; y que ſolamente por la malicia humana, ò por la „ ignorancia de algunos Confeſſores, las determinan à que ſean ſignificativas de amor „ torpe, y laſcivo.

RESOLVCION.

1 A Lo que v. m. me pregunta: Digo lo 1. Que aquellos ſe dizen ſolicitar culpablemente en la preſente materia: *Qui qualemqualem diligentiam adhibent, vt fœminas ſibi confitentes ad conſentiendum in actus inhoneſtos trahunt, ſiue verbo, ſiue factis, ſiue ſignis id procurent*: y todos los dichos eſtàn comprehendidos en los Decretos de Pio IU. Paulo U. y Gregorio XU. como bien Souſa en ſus Aphoriſmos *lib.* 1. *cap.* 34. *n.* 2.

2 Y por actos inhoneſtos, ò impudicos ſe entienden: *Actus veneri, & qui venereum actum circunſtant, ſicut tactus, oſcula, amplexus, &c.* dicho Souſa con S. Thomas *num.* 3.

3 Añade dicho Souſa *num.* 4. que para que los ſolicitantes ſean caſtigados, ſegun los dichos Decretos, es neceſſario, que el acto de la ſolicitacion, ſea pecado mortal; y como eſte ſe dè, baſta qualquiera acto inhoneſto. Y por conſiguiente, dize: Que por pecado venial, *in genere caſtitatis* no ay obligacion de denunciar: y lo miſmo tienẽ Portel, y Caſtro Palao: todos los quales admiten parvidad de materia, por la qual pueda no denunciarſe.

4 Lo contrario, empero, juzgo debe tenerſe *omnino*: como bien con Juan Sanchez, Fagundez, Homobono, y Antonio Novario, lo tiene Diana *part.* 4. *tract.* 5. *reſ.* 5. Lo vno: Porque aunque, v. g. el apretar vna mano, ò vn pie al penitente, torcerla los dedos, &c. ſea pecado levẽ, *in genere caſtitatis* ſegun muchos; hazeſe, empero, grave en genero de Religion, por la injuria del Sacramento. Y lo otro: Porque ſi ſe admitieſſe dicha ſentencia, ſe daria ocaſion à los malos Confeſſores de caer, y profanar el Sacramento: como bien dicho Diana. Vide illum: Ergo, &c.

5 Digo lo 2. Que para que el Confeſſor deba ſer denunciado, baſta que ſolicite con palabras, ò ſeñales dudoſas: porque aviendo la dicha duda, pueden los Inquiſidores llamar al Confeſſor, y preguntarle de la intẽcion con que profiriò aquellas palabras, ò hizo aquellas ſeñas; y aunque es verdad, que el Confeſſor no puede ſer caſtigado por el hecho dudoſo; puede, empero, ſer examinado, y amoneſtado. Aſsi lo tiene dicho Souſa *num.* 53. 54. y 55. y con èl y con Peyrino, Diana *part.* 4. *tr.* 5. *reſ.* 25.

6 *Immò*: Debe tambien ſer denunciado el Confeſſor, que ſolo con palabras implicitas ſolicita, v. g. alabando la hermoſura de la penitente. Aſsi lo tiene con Acuña, Santarelo, Peyrino, Barboſa, y Bonacina, contra Souſa, y Freytas, dicho Diana *d. reſ.* 25. & 28. Vide illum

eſto

esto es lo que en breve siento sobre las dichas dificultades. *Saluo in omnibus, &c.*

7 Pero, *vtrùm*: Estè vno obligado à denunciar al Confessor que solicitò, quando esto lo ha oido à personas leves? Y *vtrùm*, la muger solicitada deba prevenir la denunciacion, y delatar antes, que el termino de la publicacion del Edicto de los Inquisidores se cumpla, caso que aya de ausentarse? Vease dicho Diana *ref.* 28. y 29.

CONSVLTA II.

NAviendo estado preso en la Inquisicion, y aviendo salido de ella sin sentencia; pero con penitencia de destierro, concurriò activamente à la eleccion de Discreto, en el Convento de su Religion en que reside: Preguntase, si el dicho pudo concurrir à dicha eleccion de dicho mòdo, sin contravenir al Decreto de la Santidad de Vrbano VIII. de Regularibus pœnitentiatis in Sancto Officio?

1 REspondo afirmativamente. Y la razon es clara. Lo vno: Porque la tal penitencia de destierro, fue penitencia saludable, (quizàs por apartar al tal, del lugar donde acaeciò la ocasion para la delacion,) lo qual se infiere claramente, del modo con que se le impuso: pues aviendosele impuesto dicha penitencia, sin sentencia que se diesse contra el dicho, se dà bastantemente à entender, que no se le impuso, porque huviesse meritos en la causa, (*aliàs* se le huviera sentenciado segun ellos;) si no por modo de penitencia saludable; *Sed sic est*, que en dicho decreto se exceptuan los penitenciados, con solas penitencias saludables; como consta del mismo: Ergo, &c.

2 Y lo otro: Porque en dicho decreto, no se les priva à los penitenciados por el Santo Oficio, de la concurrencia activa à las elecciones de otros; si no solo de la passiva, ibi: *Eo ipso ad omnes Religionis suæ gradus, & officia inhabiles censeantur, & deinceps (etiam si pœnitentiæ tempus expleuerint, vel gratiam receperint) ad illa tamen promoueri* (notese esto) *nullatenus possint*: Què cosa mas clara? Y añade (con que se expressa aun mas) que la tal promocion, si se hiziere, sea nula, y à los que los promovieren, les priva, *ipso facto* de sus oficios, y de la voz activa, y passiva, como se puede ver alli: Luego por dicho decreto no quedan los penitenciados privados de la concurrencia activa à las elecciones del discretazgo de otros; si no solo de la passiva à los grados, y oficios de su Orden, para los quales quedan inhabiles por el tal decreto, y que *nullatenus* puedan ser promovidos à ellos: como todo se expressa en el sobredicho decreto: Ergo, &c. Esto es brevemente lo que siento sobre la dicha dificultad. *Saluo in omnibus meliori iudicio*, y especialissimamente, salva la declaracion del Santo Tribunal de la Inquisicion, à que *omnino* debe estarse pecho por tierra.

CONSVLTA III.

VN Confessor estando sentado en el Confessonario, y hablando alli con vna muger, estando esta en pie, la solicitò, sin aver precedido, ni seguidose confession de la tal, y sin simular la confession: Preguntase, si deberà ser delatado?

1 LA parte negativa tienen Freytas, Juan Sanchez, y Castro Palao. Y la razon que dàn es: porque en la tal solicitacion, no huvo simulacion alguna de oìr confesiones: Ergo, &c.

2 Y que à lo menos en tal caso no deba abjurar el tal Confessor: lo tiene Carena *part.* 2. *tit.* 6. §. 16. *num.* 81. Y la razon en que se funda es: porque los Confessores, que solicitan en la confesion, y cerca de ella, por esso abjuran; porque como abusan del Sacramento, son sospechosos de Heregia; pero los que solamente solicitã en el Confessonario, como no abusan del Sacramento, no son sospechosos, y assi no deben abjurar.

3 Respondo tamen: Que el tal Confessor debe ser denunciado: como bien Diana, y otros, *part.* 4. *tract.* 5. *ref.* 38. Lo vno: Porque assi se infiere del Decreto de Paulo V. que alli refiere. Y lo otro: Porque assi se ha declarado la Santa, y vniversal Inquisicion de Roma, segun el dicho Diana: Ergo, &c.

4 *Immò*: Juzgo, que el tal Confessor debe abjurar: Porque no solo son sospechosos de Heregia los Confessores, que solicitan en la cõfesion, ò cerca de ella; si no tambien los que solicitan en el Confessonario, ò los que en este lugar, hablan palabras obscenas, y torpes, aunque no aya confesion, ni se simule: assi como los que en otro lugar, fuera del Confessonario, simulan la confesion, deben abjurar de *leui*, ò de *vehementi*, segun las diversas practicas de los Tribunales. Assi lo tienen, contra dicho Carena, Januario, Fagundez, Escobar, y Diana, que los cita, y sigue *part.* 10. *tr.* 14. *ref.* 41. Vide illum.

CONSVLTA IV.

„ VNA muger de las que comulgan quotidianamente, procurava comulgar „ siempre que podia en la Missa de su Confes-

sor,

sor; (no queriendo comulgar en la de los otros Sacerdotes, aunque por algun accidente se detuviesse mucho tiempo su Confessor en salir à dezir Missa:) porque este la comulgava siempre con dos, ò mas formas; con pretexto, de que esso la era de mayor vtilidad; porque durando mas las Especies Sacramentales en el estomago, Christo nuestro Bien la comunicaria mayor gracia, por estarla continuamente comunicando, por todo el tiempo, que dura la presencia de Christo en el estomago: Preguntase, si la tal muger, (y lo mismo del tal Confessor) deberà ser delatada à la Inquisicion?

1 REspondo afirmativamente. Assi lo tienen, con Fernandez de Heredia, Juan de la Cruz, Soto, Ledesma, Victoria, y otros, contra Cayetano, Cano, y otros, Diana *part.* 4. *tract.* 8. *resp.* 96. Suarez *tom.* 2. *in* 3. *part. disp.* 63. *sect.* 7. *§. Hanc quæstionem, in fine*, esto es en el quarto incommodo, y *§. Denique, etiam in fine*, respondiendo a dicho incommodo quarto, nuestro Caspense *tom.* 2. *tract.* 22. *disp.* 8. *sect.* 2. *num.* 2. y otros. Y la razon es: porque esso es supersticioso, y contra el comun consentimiento de la Iglesia: y por consiguiente, justissimamente castigan los señores Inquisidores dichas supersticiones en los Sacerdotes que las practican, dando à sus devotas muchas formas, introduciendo por esse modo supersticiosamente ritos, agenos de la costumbre de la Iglesia: Ergo, &c. Veanse dichos Suarez, y Caspense.

2 Advierto tambien aqui: Que los señores Inquisidores, no solo pueden conocer, y conocen, de las causas de Heregia; si no tambien de las emergentes, dependentes, y connexas. Y la razon se toma de la ley *Non nulli, C. de iudicijs*: porque quando se comete, ò concede la causa principal; se cometen, ò conceden por consiguiente las cosas connexas, emergentes, incidentes, ò dependentes de ella: como con Aretino, Emeyrico, Peña, Decianos, y otros, lo tiene dicho Diana *part.* 4. *tract.* 8. *resp.* 70.

3 Assi como tambien conocen dichos señores Inquisidores, no solo de las proposiciones hereticas; si no tambien de otras de inferior nota, como de las que tienen sabor de Heregia, de las erroneas, escandalosas, blasfemas, ofensivas de las piadosas orejas, sediciosas, &c. como bien prueba dicho Diana *resp.* 94. Vide illum.

CONSVLTA V.

Que contiene quatro, en materia de contratos.

1 Sempronio tuvo algunas cuentas con Ticio, y en ellas le fue de agravio à este, sin que èl lo advirtiesse, hasta setenta ducados: eràn muy amigos, y passado algun tiempo, le dixo Sempronio, (que sabia muy bien este daño de Ticio,) que si acaso se debian algo, se diessen por buenos; y respondiò Ticio, que si.

Preguntase: Si quedò libre en conciencia Sempronio, por no saber Ticio el agravio, que le avia ido en las quentas de Sempronio?

2 Este Ticio, aunque entonces estava muy acomodado, vino despues à grà pobreza, y muriò en ella, sin dexar hijos, ni padres, ni hermanos: y aunque quedaron sobrinos, ninguno quiso ser su heredero, porque las obligaciones, y deudas eran mas que el interès.

Preguntase: Si se puede dezir, que por no aver herederos, tiene lugar, el que esta restitucion, caso que se deba, se aya de hazer à los pobres?

3 Tambien ha muerto Sempronio muy empeñado, y la hazienda que ha dexado, està cargada, de forma, que sus reditos casi se consumen en el cultivo, y paga de los censales que debe.

Preguntase: Si caso, que essa deuda se aya de restituir à pobres, por no aver herederos de Ticio, se podrà aplicar la restitucion à Sempronio, como à pobre? Y si se podrà dezir ser lo *Theologice*? Y si los herederos de Sempronio, que han tomado esta hazienda con todas sus cargas, estaràn obligados à restituir essa deuda de Sempronio?

4 El mismo Sempronio, administrò vn oficio de hazienda Real, y en ello se aprovechò de la cantidad de quarenta ducados; por dezir, que en su oficio tenia algunos trabajos extraordinarios, y que de algunas penas, que el Juez echava à otros, le pertenecia parte à Sempronio, y no se la davan; y finalmente dize, que en vna residencia le echaron vna pena pecuniaria, sin culpa, y haze juyzio, que todo esto importarà los dichos 40. ducados.

Preguntase: Si Sempronio està libre en conciencia, de obligacion de restituir? La razon de dudar es: porque piensa, que esta pena pecuniaria que echaron à Sempronio, la embolsò el Juez de residencia, y no el Rey; y las otras penas pecuniarias, en que tenia parte Sempronio, y no se la dieron, aunque cree, que se debe alguna parte al Rey; pero el Juez, Superintendente de su Real hazienda, se presume quedaria con casi todo.

1 A La primera pregunta respondo: Que Sempronio quedò libre en conciencia. Lo vno: Porque aunque Ticio ignoraffe la dicha deuda, se juzga averse la condonado debaxo de aquella condicional, *si acaso le debia algo.*

2 Lo otro: Porque si Sempronio ignoraffe di-

cho daño de Ticio, quando le hizo dicha propuesta, no ay duda que se le reputaria por libre, aunque despues de la dicha mutua condonacion, conociesse el dicho daño; porque se reputaria por valida dicha condonacion condicional de Ticio; *Sed sit est*, que la sabiduria de Sempronio, no aumenta la ignorancia de Ticio: pues tan ignorante estaria este de la dicha deuda, en vn caso, como en otro: Ergo, &c.

3 Y lo otro: Porque quizàs Ticio, sabria deberle alguna otra cosa à Sempronio, y en caso que no, y que solo èl fuesse acreedor de Sempronio, quiso hazerle *titulo intimæ amicitiæ* dicha condicionada condonacion; y de su respuesta se infiere, ò en ellà dà fundamento para que podamos presumirlo assi: Ergo, &c.

4 A la 2. pregunta respondo: Que caso negado, que lo dicho se debiesse restituir, no aviendo herederos de Ticio, como se supone: (pues ninguno de los sobrinos quiso serlo, ni acceptar la herencia del tal,) la tal deuda se deberia restituir à los pobres, ò à las obras pias; por lo dicho en el 2. tomo de mi Suma, *tr. 2. disp. 5. cap. 1. quæst. 2. pag. 235.*

5 A la 3. pregunta respondo, lo 1. Que el tal Sempronio quando vivia, y llegò à hallarse tan empeñado, (como se supone que muriò;) era verdadero pobre para el intento, y pudo dezirse serlo *Theologicè*: y por consiguiente, pudo aplicarse à si mismo la dicha deuda, (caso negado, que debiesse restituirla) por lo dicho en dicho tomo 2. *vbi supra, quæsito 4. à n. 12. ad 20. pag. 236.* junto con lo dicho en la respuesta antecedente.

6 Respondo lo 2. Que los herederos de dicho Sempronio, (caso negado, que debiessen restituir dicha cantidad,) podrian aplicarsela à si, ò à sus deudos, ò amigos, si fuessen verdaderamente pobres, como probamos en el lugar citado. Que emperò se requiera para que se digan pobres *Theologicè*, para el intento? Vide ibi *num. 16.* y en el mismo *tom. 2. tract. 7.* en las Consultas acerca del matrimonio, *cons. 14. n. 12. pag. 437.*

7 Respondo, lo 3. Que caso negado, que los herederos de Sempronio huviessen de restituir dicha cantidad à alguno de los difuntos, no avia de ser en beneficio del anima de Sempronio, que suponemos deudor en dicha suposicion que negamos; si no en beneficio del anima de Ticio, que seria el verdadero acreedor en dicha suposicion.

8 A la 4. pregunta respondo, lo 1. Que la pena pecuniaria, que le echaron injustamente à Sempronio, y la parte que à este se le debia de las otras penas que el Juez echava, no podrà dicho Sempronio compensarlas de la hazienda Real; sino de los bienes de los dichos Juezes (si lo pudiere hazer,) que malamente las embolsaron: pues la culpa de estos, ni el daño que estos le hizieron, no es justo, ni razonable lo pague su Mageſtad, que no lo embolsò, ni tuvo parte en lo dicho.

9 Respondo, lo 2. Que dicho Sempronio, podrà descontar de los dichos quarenta ducados, lo que à juyzio del Confessor, ò prudente varon, valieren los tales trabajos extraordinarios.

10 Respondo, lo 3. Que que lo que restare de los quarenta ducados, despues de compensados los trabajos extraordinarios, podrà reputarse por materia parva, segun algunos Doctores. Acerca de lo qual se vea lo que diximos en mi primer tomo de la Suma, sobre el 7. del Decalogo, *cap. 4. quæsito 8. pag. 615.* ò podrà retenerse, por compensacion de muchos tributos que se han pagado, y no se debian en conciencia, segun diversas opiniones, que se pueden ver en nuestro tomo de las Proposiciones *pag. 361.* de la 2. y 3. impression, §. *A lo que v.m.* y en el siguiente: en nuestro primer tomo de la Suma *à pag. 124. à num. 58. ad 46.* y en el 2. tomo de la Suma *pag. 224. num. 6.* ò por ambos titulos, segun aquella regla de los Juristas: *Singula quæ non prosunt, multa collecta iuuant*; la qual se toma, *ex cap. Cum causam 13. extr. de probat. ex leg. Spadonem, §. Qui iura, ff. de excusat. tutor.* y de otras; y lo tiene, con Surdo, Farinacio, y Tuscho, Sousa, al fin de los Aphorismos, *quæst. vnic. sect. 2. num. 14. in fine:* y *sect. 3.* y *16.* Vide illum. Esto es lo que en breve siento, acerca de las sobredichas dificultades. *Salvo in omnibus, &c.*

CONSVLTA VI.

EN su libro de V. P. M. R. de Consultas Morales, y exposicion de las Proposiciones Condenadas, en la Consulta 19. lleva V. Rma. que puede *tuta conscientia* compensar secretamente su deuda el acreedor, aunque sea posterior, y en perjuyzio de los acreedores anteriores: bien es verdad insinua V. Rma. que dicha Consulta habla de acreedores personales; y en este sentido parece es la resolucion. En medio de que V. Rma. cita à Machado, que con Comitolo, y otros, y à Trullench, que con Gabriel, Marchancio, y otros, llevan absolutamente, que es licito vsar de compensacion oculta, en perjuyzio de los demàs acreedores. Sin embargo, en la question incidente à la Consulta 20. despues de aver ponderado las razones, que pueden favorecer à la sentencia de Gabriel Marchancio, &c. dize V. Rma. que aunque no le parece del todo improbable; pero que la contraria es mucho mas probable, mas verdadera, y la que juzga debe ab-

absolutamente seguirse *in praxi*. Despues de esto en la conf. 25. §. Y *Verse*, cita V. Rma. al P. Moya, que cita mas de doze Autores, los quales defienden, ser licita la compensacion oculta, aunque sea en perjuyzio de acreedores hypotecarios; y que no la tiene por improbable: ni V. Rma. reprueba tampoco dicha sentencia.

Esto supuesto, se pregunta: Si vn acreedor personal, y posterior, podrà compensarse secretamente, aunque sea en perjuyzio de otros acreedores hypotecarios, y anteriores? Y si el tal quedarà seguro en conciencia, y que desea saberla. Espera el docto sentir de V. Rma. y saber si la doctrina de los Autores referidos, *est practicè* probable, y no de tenue probabilidad; si no *tuta in conscientia*.

1 REspondo: Que el tal acreedor, personal, y posterior, podrà con seguridad de conciencia, compensarse secretamente, aunque sea en perjuyzio de otros acreedores hypotecarios, y anteriores. Assi lo tienen los Doctores que digo, en las partes, que v. m. me cita: à y esto hazen los fundamentos, que alego en la *conf.* 19. *pag.* 309. *à num.* 1. *ad* 7. que todos son aplicables à este presente intento: y porque es probable, que las leyes que determinan la prelacion, son solamente para el fuero externo, y no para el interno de la conciencia. Esto es lo que siento en breve, acerca de la dicha dificultad. *Saluo in omnibus, &c.*

CONSULTA VII.

TIcio Mercader, à quien algunos Confessores, le han causado algunos escrupulos, acerca del modo con que se porta en las ventas de sus mercaderias. Pregunta à V.P. se sirva de dezirle su sentir, y el de los mas graves, doctos, y timoratos Theologos, acerca de esta materia. Suponiendo à V. P. que le sucede casi de ordinario, querer comprar en vna Lonja algunos partidos de puntas, listoneria, abanicos, y telas, y queriendo escoger de estos partidos, lo que le parece ha de tener mejor salida en su tienda (aumentando por lo que escoge mucho mas de lo que le piden junto con lo demàs,) y no quererselo dar, sin que lleve lo vno con lo otro: de lo qual resulta, que algunas piezas, assi de puntas, como de los demàs generos, tienen al presente salida, con estimacion, y ganancia, no la teniendo las demàs. Y aunque algunas vezes sucede, que despues de passado algun tiempo, tienen salida las demàs piezas de los generos dichos: Con todo esso tambien le sucede otras vezes, no poder venderlos, y aun perder algo del precio en que los comprò, y quedarle muchos retazos, que tienen poca, ò ninguna salida, sin que se pierda en ellos mucho, y por aver vendido en algunas ocasiones aquellas piezas, que tenian al presente estimacion, ganando en ellas ducientos por ciento: y comunicandolo con el Confessor, y aviendole reprehendido al parecer, tan exorbitante ganancia; y suplicandole le dixesse, lo que licitamente podia llevar, (por ser siempre su animo, no exceder los terminos licitos,) se quedò solo con la severa reprehension; sin querer dezirle nada, que condugesse à la seguridad de su conciencia, lleno de escrupulos, sin saber como portarse con su ministerio. Y assi buelve à suplicar à V.P. que debaxo de esta suposicion le manifieste, para quietud de su conciencia. Lo 1. Si fue licita la venta. Lo 2. Lo que puede cargar à aquellas piezas, que tienen estimacion al presente, por la dilacion en la venta en las otras, (passando esta las mas vezes de vn año, y mas) por la perdida de algunas, y por los muchos retazos, que le suelen quedar: los quales, (como digo,) ò no tienen salida, ò la tienen con mucha perdida. Y lo 3. Quanto mas puede llevar, fiando la mercaderia por seis meses, ò vn año, ò como mas de ordinario sucede, fiandolo à pagar quando el comprador tuviere el dinero.

1 SUpongo lo 1. (antes de responder:) Que las mercadurias tienen infimo, medio, y supremo, y riguroso precio: y que no excediendo del supremo, y riguroso, puede à este vender licitamente el Mercader todas las mercadurias de su tienda; porque como las vende al justo, y ilicito, aunque supremo precio, usa en esto de su derecho, y à ninguno haze en ello injuria: Es comun sentir de los Theologos, y lo dicta assi la razon natural.

2 Supongo lo 2. Que el precio infimo, y supremo, lo dividen los Doctores en precio infimo *per se*, y en precio infimo *peraccidens*: precio supremo *per se*, y precio supremo *per accidens*. El precio infimo *per se*, es aquel que de tal suerte es connatural à la cosa, que baxando del, pierde el Mercader: y el *supremo per se*, es aquel, del qual no puede exceder el Mercader, porque es precio supremo, que de su naturaleza tiene la mercaduria; y qualquiera exceso de este precio, sin ocurrencia de alguna circunstancia, ya se vè que fuera ilicita.

3 El precio *infimo, y supremo, peraccidens*, es aquel en que concurren tales circunstancias, *ex modo vendendi*, que hazen acrecentar, ò disminuir el precio, que de su naturaleza, sin dichas circunstancias, tenian las mercadurias, v.g. el aver muchas mercadurias, y pocos compradores, haze que se disminuya *peraccidens* el precio infimo, que *per se* tenia la mercaduria: y tambien el rogarel Mercader con ella, y el venderse en publica almoneda. Y al contrario, el aver poca mercaduria, y muchos compradores, el pedirla cada, el aver de perder en algunas pie-

piezas, el inclinarse todos, ò los mas compradores à vn genero, haziendo poco, ò ningun caso de los demàs, el quedar muchos retazos, que sin mucha perdida no tienen salida, y otras semejantes circunstancias, hazen que crezca *per accidens*, el precio supremo *per se*, ò que de su naturaleza tenian dichas mercadurias: y no excediendo del precio supremo, que *per se*, ò *per accidens*, tiene la mercaduria, vende licitamente el Mercader: y no comprando el que và à la tienda, por menor precio del infimo, que *per se*, ò *per accidens* tienen las cosas, que compra licitamente: porque assi el que compra, como el que vende, compran, y venden al justo, y licito, aunque supremo, ò infimo precio *per se*, ò *per accidens*.

4 Supongo lo 3. Que el Mercader, ò el que vende la cosa por oficio, puede venderla con mayor estimacion, ò mas caro que los demàs, segun Medina, Pedro de Navarra, Bonacina, y otros, à quienes cita, y sigue el Reverendissimo P. Fr. Martin de Torrecilla, (cuya es la suposicion) en su tomo de las Proposiciones Condenadas en el *tract. 5. de Iustitia, & iure consul. 3.* en la *sect. 5.* y *vltima*.

5 Supongo lo 4. Que las mercadurias quando ay abundancia de ellas, y pocos que las compren, puede qualquiera, sin faltar à la caridad, ni justicia, comprarselas al Mercader, à lo que entre si se ajustaren, aunque sepa de cierto que pierde el Mercader, en lo que le compra ciento por ciento, y aun mas del infimo precio *per se*: porque por la abundancia, y pocos compradores, se hazen las mercadurias vltroneas, y estas (segun muchos graves Doctores, à quienes cita, y sigue el Rmo P. Torrecilla en el tratado, que citamos arriba, y en la consul. 4.) se envilecen la mitad, y mas del infimo precio, que *per se* tenian: Luego *è contra* quando ay muchos compradores, y pocos generos, se aumentarà el precio la mitad, y mas del supremo precio *per se*, y assi sin faltar à la caridad, ni justicia, puede ganar ciento por ciento, y mas, del supremo, y riguroso precio *per se*; porque parece no ay razon, (ni la puede aver) de que el Mercader sea de peor condicion que el comprador. Y si à este, por la abundancia de generos, y pocos compradores, le es licito comprar, como queda dicho: porquè à aquel no le ha de ser el verder, como queda referido? Porque las mercadurias por la abundancia, se han de envilecer la mitad, y mas del infimo precio *per se*; y estas por la carestia, ò porque ay pocas, no han de subir el supremo precio *per se*, lo que aquellas envilecieron, ò baxaron del infimo precio *per se*? Ya se vè, que no ay, ni se puede assignar razon, porque corre la paridad.

6 Supongo lo 5. Que segun muchos, y gravissimos Doctores, à quienes cita, y sigue el Rmo P. Torrecilla, en el tratado citado, cons. 2. y concluf. 1. quando el comprador sabe el valor de la cosa; y demàs de lo que vale dà por ella mucho mas, no siendo forçado, ò constrenido à comprarla, por miedo, fuerça, engaño, ò necessidad; en tal caso debe presumirse, que haze donacion liberal del exceso sobre la latitud del justo precio *per se* al Mercader. Esto supuesto, sea la 1. conclusion.

CONCLVSION I.

7 A La primera pregunta respondo: Que segun las circunstancias que refiere Ticio, parece, hablando especulativamente, que fue licita dicha venta. Lo 1. Porque segun algunos Doctores, à quienes cita dicho Torrecilla, y cuya sentencia la tiene por probable, (aunque la contraria, dize ser lo mas en su sentir,) la cosa, ò mercaduria, vale todo aquello en que se puede vender: Ticio pudo vender los generos que dize, ganando docientos por ciento: Luego el precio sumo, ò riguroso de dichos generos, (segun esta sentencia) fue aquel en que los vendiò; *Sed sic est*, que vendiendo el Mercader las mercadurias al sumo, ò riguroso precio, vende licitamente por vsar de su derecho: Luego dicha venta fue licita, y justa: pues no excediò del precio à que tenia derecho à vender dichas piezas.

8 Lo 2. Porque segun la suposicion quinta, el comprador sabe el valor de la cosa, (porque quien ignora lo que valen los abanicos, puntas, listones, colonias, y las telas que comunmente se venden en las tiendas?) Y no siendo forçado, ò constreñido à comprarla, ni por miedo, fuerça, engaño, ò necessidad, (porque estas cosas sirven mas para la vanidad, que otra cosa;) y sabiendo el valor de la mercaduria, le diò mas de lo que valia; *Sed sic est*, que en tal caso presumen los Doctores, que haze donacion liberal del exceso, sobre la latitud del justo precio? Luego fue licita dicha venta, porque vendiò la cosa por lo que valia, y podia llevar en rigor; y si el comprador le diò mas, no fue precisamente por la mercaduria; si no porque hallò en aquella tienda el genero de su gusto, y quiso por la industria hazer donacion del exceso.

9 Lo 3. Porque es indubitable, segun el comun sentir de todos los Doctores, que si vn Mercader tuviesse en su tienda muchas piezas de puntas, ò telas, abanicos, y otros generos, y cada vara de puntas, ò cada abanico, (suponga-moslo assi) le avia costado treinta reales, y tuviesse entre las puntas, y abanicos, quarenta, ò cinquenta piezas, à las quales se inclinan todos los compradores, no haziendo algun caso de las demàs; que estos abanicos, ò piezas de puntas (exceptuando los quarenta, ò cinquenta buenos) se hazen vltroneos, y que al Mercader se

los

los puede comprar qualquiera licitamente, sin faltar à la caridad, ni justicia, por la mitad, y mas del infimo, y justo precio *per se*; esto es, por lo que entre si se ajustaren: Luego aquellos 40. ù 50. à los quales se inclinan todos los compradores, despreciando los demàs, los podrà vender à la mitad, y mas del supremo, y riguroso precio *per se*, ò à lo que entre si se ajustaren: porque no ay razon, que los compradores, por la abundancia de las mercaderias sean de mejor condicion, que los Mercaderes, por la carestia, y falta de ellas; y que respecto de aquellos, se disminuia el precio *per accidens*, por la abundancia; y respecto de estos no se aumente *per accidens*, por la carestia, ò falta; *Sed sic est*, que los 200. por 100. que ganò Ticio, no parece exceden à la mitad, y mas del sumo, y riguroso precio *per se*, al que *alàs* no aviendo dicha carestia, ò falta, le era licito venderlos: Luego dicha venta fue licita, y justa, pues no excediò del precio à que tenia derecho de vender dichos generos.

10 La menor (esto es, que los 200. por por 100. que ganò Ticio, no parece exceden à la mitad, y mas del sumo, y riguroso precio *per se*; y à que no aviédo dicha carestia, podia *licitè* vender dichos generos, abstrayendo de que entre si se ajustaron assi; y que por esto fue licita la venta) se prueba.

11 Lo 1. Porque dichos 200. por 100. son la mitad, y mas, sin trasspassar estos limites: Luego no excediò de la mitad, y mas: no excediéndo de la mitad, y mas, vende licitamente: assi como el que compra, compra *licitè* cõ perdida de la mitad, y mas: Luego dicha venta fue licita, y justa.

12 Lo 2. Porque en la publica almoneda, puede qualquiera cõprar, aunque sepa de cierto, que del justo, è infimo precio, que *per se* tiene lo que cõpra, pierde el que vende 200. por 100. y mas: y no por otra razon, sino porq̃ se vende publicamente, y ruegan con lo q̃ ay en la almoneda: y segun Diana, Lũbier, y otros, à quienes cita, y no reprueba el P. Torrecilla, el precio infimo justo *per accidens* de la cosa q̃ se vende publicamente, es lo q̃ se puede sacar por ella: no pudieron sacar mas de 90. valiédo 100 segun el precio infimo *per se*: Luego aquellos 90. à que cõpra es el precio infimo *per accidẽs*; *Sed sic est*, que el que cõpra al precio infimo *per se*, ò *per accidens*, compra licitamente: Luego la compra de la almoneda, con perdida de 200. por 100. y aun mas del infimo precio *per se*, es licita. Prosigo: *Sed sic est*, que las telas, puntas, y abanicos, q̃ tiene el Mercader en su tienda, las vende publicamente, y le ruegan los cõpradores se las venda: Luego *per accidens* subirà esta mercaduria del sumo, y riguroso precio *per se*, lo mismo que baxò la otra *per accidens* del infimo precio *per se*; esta baxò 200. por 100. y mas; Luego aquella subirà lo mismo; Luego dicha venta, con dicha ganancia de 200. por 100. fue licita: para serlo, no ha de subir de la mitad, y mas del sumo, y riguroso precio *per se*: Luego siendo (como lo es, y queda probado) licita la venta, no pudo exceder de la mitad, y mas.

13 Lo 4. Porque segun el docto Lũbier, y todos los DD. de la primera prueba, cuya sentencia la tiene por probable el P. Torrecilla, en las cosas en q̃ no tiene puesto precio la Republica; el precio justo serà aquel (en que sin monopolio, ni violencia) se ajustaren entre si el Mercader, y cõprador: en las telas, abanicos, y puntas, q̃ vendiò Ticio, no tiene puesto precio la Republica, y se ajustaron en el caso de la Consulta, dexando el comprador al Mercader (sin monopolio, ni violencia de parte de este) 200. por 100. de ganancia: Luego vendiò à justo precio: vendiendo à este, es licita la venta: Luego la venta de nuestra Consulta fue licita, y justa.

14 Lo 5. se prueba: Porque si Ticio tuviera en su tienda 200. abanicos (lo mismo digo de los demàs generos) aun en la mas escrupulosa sentencia, puede ganar en cada vno de ellos vn 24. por 100. Explicome: Los Doctores mas escrupulosos, y timorato's en esta materia, dizen, q̃ puede ganar 12. por 100. absolutamente; y que esta es moderada ganancia: pero que ha de mirar, ademàs desto, à la conducion de la mercaduria, à su casa, à los criados, à la conservaciõ de dicha mercaduria, hasta el tiempo de la venta, al sustento de su familia, al alquiler de la casa, y otras cosas: y que por esto puede cargar à la mercaduria algo mas: de suerte, q̃ los 12. por 100. de ganancia le queden libres: pues quien puede negar, q̃ para la conducion, conservaciõ, criados, sustento, y alquiler de la casa, se le puede aumentar otros doze? Luego aun segun la mas escrupulosa sentẽcia, puede ganar en todos sus generos vn 24. por 100. Supongamos ahora, que los 24. abanicos tienen salida al presente cõ estimacion, y que para ellos ay muchos cõpradores, y que estos desprecian, y no hazen caso de los demàs: y que à dicho Ticio (como de ordinario sucede) se le quedan arrinconados por mucho tiẽpo, y que aun despues los venda con mucha dificultad, y ganando poco, ò nada en ellos; si empero perdiendo en muchos: pues quien, pregunto, podrà dezir (debaxo desta suposicion) q̃ Ticio està obligado à vender los 24. abanicos (ya queda dicho se ha de entẽder lo mismo de los demàs generos) ganando solo en cada vno de ellos 24. por ciento? Ninguno, versado en la Theologia Moral se podrà (à mi ver) arrojar à dezirlo. Lo 1. porque esso fuera obligar al Mercader à perder en lo q̃ tiene derecho à ganar, *vt conſideranti patebit*. Y lo otros porque quizàs los DD. que al parecer son latos en esta materia, considerando esto de espacio, y vien-

viendo tan grande inconveniente de preciſar al Mercader à perder, en lo que tiene derecho, y puede ganar, diſtinguieron el precio ſupremo en ſupremo *per ſe*, y *per accidẽs*; como el infimo en infimo *per ſe*, y *per accidẽs*: y ſegun dicha diſtincion, dizen, viendo lo q̃ Ticio puede, ò eſtà diſpueſto à perder en los demàs abanicos (lo miſmo digo de los demàs generos) q̃ en aquellos veinte y quatro, que tienen al preſente ſalida con eſtimacion, puede reſarcir la perdida cierta, ò veriſimil de los demàs: y lo miſmo juzgo han de dezir los de la mas timorata ſentencia, bien entendidos: porque no es veriſimil, que tan ſapientiſsimos Maeſtros, quieran preciſar a perder al Mercader: y quien lo contrario ſintiere, ò hemos de condenar, que les haze grave injuria, ò que no ha penetrado ſu ſentir en eſta materia; *Sed ſic eſt*, que ſi puede reſarcir (como es cierto que puede) la perdida cierta, ò veriſimil de los demàs en los 24. que tienen al preſente ſalida con eſtimacion, puede venderlos, ganando en cada vno 200. por 100. y mas: Luego la venta que ſupone nueſtra Conſulta, en que ganò Ticio 200. por 100. en las piezas, que al preſente tenian eſtimacion, ſiendo cierto, ò veriſimil (como ſupone) que ha de perder (como de ordinario ſuccede) en los demàs, no fue ilicita, ſi no licita, y juſta.

15 Pero no obſtante eſto, aunque tengo por *ſpeculatiuè* probable dicha ſentencia, y aun *practicè* (porque lo contrario fuera en mi temeridad, haziendo injuria tan manifieſta, à vna ſentencia, que tan bien, y tan doctamente fundan tan ſapientiſsimos Maeſtros) juzgo, que los Mercaderes deben contentarſe con vna moderada ganancia, y hazer diſtincion de perſonas: porque vnas vàn à comprar, llevadas de la neceſsidad, lo neceſſario: y otras, llevadas de la vanidad, lo ſuperfluo; vnas pobres, y otras ricas; vnas Religioſas, y otras Seglares: y no parece juſto, que ſe mueſtre el Mercader tan riguroſo con el pobre, y Religioſo, que vàn à comprar lo neceſſario; como con el rico, que de ordinario và à comprar lo ſuperfluo. Eſto ſiento acerca de la primera pregunta. Saluo in omnibus, &c.

CONCLVSION II.

16 A La ſegunda pregunta, reſpondo brevemente: Que de las razones cõ que ſe prueba la primera concluſion, conſta baſtantemente, aſsi el modo con que debe portarſe en ſus ventas, como lo que puede cargar à las piezas, que al preſente tienen eſtimacion.

CONCLVSION III.

17 SUpongo lo 1. antes de reſponder à la tercera pregunta: Que vna de las cõſas que haze crecer *per accidens* el juſto precio ſupremo *per ſe* de la mercaduria, es pedirſela el comprador fiada al Mercader: aſsi lo tiẽte el P. Torrecilla en ſu tomo de las Propoſic. Cond. *tract. 5. de Iuſtitia, & iure, concluſ. 2.* y dize ſer comũ ſentir de todos los DD. y lo prueba alli, con la erudicion acoſtumbrada, y reſpõde con la miſma erudicion à las objeciones por que ya ſe vè, que el lucro ceſſante, daño emergente, peligo del capital, la incomodidad, moleſtias grandes de la cobrança (los quales riesgos, incomodidades, y moleſtias, nunca, ò rara vez faltan) la fiança, que tiene derecho à pedir el Mercader, y por la qual el fiador podia licitamente llevar alguna coſa, ſon precio eſtimables: como lo tienen comunmente todos los Doctores, con dicho Rmo. P. y que eſtos titulos tan juſtificados han de hazer crecer *per accidens* el precio riguroſo *per ſe* de la mercaduria. Eſto ſupueſto.

18 Digo: Que en eſto andan varios los Doctores: el doctiſsimo Torrecilla ſiente, què podrà llevar lo miſmo que ſe lleva en el mutuo por eſſos titulos, q̃ en ſu ſentir ſon 8. por 100. dilatandoſe por vn año la paga: pero refiere otra ſentencia probable, que ſe alarga à 10. ù à 12. por 100. la qual no reprueba, antes parece aſſentir à ella, y llevarla: porque ademàs de referirla, ſe pone à manifeſtarnos la razon en que ſe fundan, ò han de fundar los Doctores de la ſentencia: que es indicio cierto de aſſentir, y llevarla: y porque la razon, que nos manifieſta dicho ſapientiſsimo Maeſtro es fuerte, ſoy de ſentir, que puede llevar por los dichos titulos vn 10. ù 12. por 100. Eſto ſiento acerca de las tres preguntas de la Conſulta. Salvo in omnibus, &c.

Fr. Joſeph de Jeſus Maria.
Difinidor, y Ex-Lector.

19 Las concluſiones de arriba, eſtàn eruditiſsimamente diſputadas, y reſueltas por el M. R. P. M. Fr. Joſeph de Jesvs Maria, y las tengo por muy probables eſpeculativamente, aunque en la practica ſe deberàn moderar, ſegun lo que diximos en dicho tomo, en los lugares en que ſe me cita. Por lo qual me conformo en todo con lo reſuelto por dicho muy R. P. M. Y lo firmè en eſte Convento de Capuchinos. Madrid, y Março 30. de 1687.

Fr. Martin de Torrecilla.

CONSVLTA VIII.

Propoſeſe para ſu reſolucion el caſo ſiguiente.

CAſandra, tia carnal de Florinda, mandò à eſta en ſus contratos matrimonia-

les

" les, ciertos bienes para despues de los dias de
" la donadora, y de su marido, y no antes : mas
" con tal pacto, y condicion expressa, que si el
" dicho matrimonio se disolviesse, sin tener
" hijos legitimos del, ò teniendolos, muriessen
" estos, sin llegar à edad de poder testar; que en
" tal caso, de los dichos bienes, mandò se funde
" vna Capellania, con las clausulas, y condicio-
" nes, que la dicha donadora dispusiesse en su tes-
" tamento: quedando vsufructuario primero por
" todos los dias de su vida de dichos bienes el
" marido de Florinda.

" Casò en fin Florinda con Sempronio, en
" vn Lugar de Castilla, que està aforado à los
" Fueros de Navarra, donde aquella, y la dona-
" dora eran naturales, y donde se hizieron los
" contratos matrimoniales, y vivieron : y te-
" niendo de este matrimonio Sempronio en
" Florinda vn hijo; fue assi, que este, siendo de
" edad de quinze anos, muriò : y aviendo orde-
" nado su testamento, baxo cuya disposicion
" muriò, dexò en èl à Sempronio su padre, por
" heredero, no solo de los bienes, que *aliàs* tenia,
" si no tambien de los que Casandra mandò à
" Florinda su madre, la qual ya antes avia muer-
" to abintestato. Mas sobreviviendo Casandra
" à Florinda, y à su hijo, dispuso aquella su testa-
" mento, baxo cuya disposicion muriò, orde-
" nando en èl se fundasse la Capellania, que ex-
" pressò en los contratos matrimoniales de Flo-
" rinda su sobrina, assi de los bienes, que en ellos
" le mandò, como en otros, que eran proprios
" de Casandra.

" Todo lo qual, supuesto como cierto, se
" desea saber : Si segun Derecho, regulado por
" los Fueros de Navarra, Casandra pudo dispo-
" ner, en la forma dicha, de los bienes que le
" mandò à Florinda su sobrina, en los dichos
" contratos matrimoniales? Y si Sempronio,
" marido que fue de esta, tiene derecho para
" impedir la fundacion de dicha Capellania;
" salvandole el vsufructo, por toda su vida, de
" los dichos bienes mandados en sus contratos
" matrimoniales?

§. 1. Para responder al caso presente; doy por assentado, lo primero : Que procediendo la manda, que en èl se refiere del contrato matrimonial, que en èl tambien se menciona : vno, y otro deben regularse, no solo por el Derecho comun, si no tambien, y mas particularmente por el municipal, y de costumbre, observados en el Lugar donde se hizieron los contratos : pues como dizen, y bien todos los Interpretes del Derecho, todo esto debe presumirse de los contrayentes, en el interin que no expliquen lo contrario : *Contrahentes conformare se cum iure videntur, ex leg. Hæredes mei, §. Cultas, ff. ad Trebelian. & leg. Quero, §. Inter locatorem, ff. locat. Et secundum ius contraxisse præsumuntur. Peronius consil. 2. num. 11. & Luca decis. fin. in num. 24. Immò, etiam censentur se conformare cum consuetudine, & statutis loci, in quo contrahitur, Menochius de præsumpt. præsumpt. 24. num. 9. & 10. Romana decis. 24. num. 15. Immò*, se añade, que debe siempre juzgarse, que el contrayente quiso obligarse à las leyes, que hablaren del acto, ò del contrato que hizo: *Actum facienti, legibus de illo loquentibus se censetur astringere. Petrus de Natalis consil. 49. numer. 22. Beccius consil. 35. num. 11. Surdus consil. 347. num. 24. & facit, cap. Ex litteris, de constit. cap. Sedes, de rescript. & cap. Venientes, de iure iurando.* Y assi, es cosa indubitada, que estando aforado el Lugar, donde se hizo el contrato de la manda *propter nuptias*, à los Fueros de Navarra, por dichos fueros debe juzgarse, y difinirse dicho contrato de la manda. Y para su prueba.

§. 2. Supongo lo segundo : Que segun diversos fueros de Navarra, los padres son excluidos de la herencia de los hijos, mayormente de los troncales bienes, que en ellos recargaren: por quanto los herederos forçosos de dichos bienes, son en primer lugar los hermanos si los huviere : y en defecto de estos, lo son los parientes mas cercanos : assi consta del *cap. 6. del lib. 2. de los Fueros de Navarra, tit. 6. de la vltima Recopilacion.*

§. 3. Supongo lo tercero: Que al *cap. 16.* del mismo *lib. 2.* y *tit. 4.* de dichos fueros de Navarra, se ordena tambien por fuero, que los bienes de qualquiera hombre, ò muger, que muriere sin hijos, deben, segun dicho fuero, bolver à aquellos mismos parientes, de quienes por naturaleza dichos bienes procedieron.

§. 4. Supongo lo quarto: Que en el amejoramiento de los fueros de Navarra, hecho por el Rey nuestro señor Don Felipe, el año de mil seiscientos y treinta y tres, se hallan amejorados los dos antecedentes fueros, y con mas claridad expressada la mente de ellos : como consta del *cap. 3.* del dicho amejoramiento, el qual se halla despues del libro sexto de la vltima recopilacion de los fueros, y leyes de dicho Reyno: y es como se sigue.

¶ Fuero antiguo era, y es el contenido en el parrafo segundo : Que si padre, ò madre, ò qualquiera otra persona fiziesse donacion de heredad, ò de bienes muebles, à sus criaturas; ò qualquiera otra persona fiziesse donacion en casamiento, & morriesse el que recibe la donacion sin criaturas, que los bienes de dicta donacion, heredavan los parientes mas cercanos, donde se seguian muytas devegadas, que el padre, & la madre, ò las personas que fazen las donaciones sobredichas, fincavan pobres, & menguados. Et Nos queriédo poner remedio convenible sobre esto, establecemos por fuero : Que si padre, ò madre, ò qualquie-

ra otra persona, que fiziesse donacion, por razon de matrimonio. Primero: Si moriere el que recibe la donacion, sin criaturas, que deben heredar; que los bienes de la dicha donacion tornen al padre, ò à la madre. ò adaqueill, à adaqueilla persona, que fiziere la donacion. Segundo: E si moriere con creaturas, & murieren las creaturas antes que vengan à perfecta edat. Tercero: O despues sin criaturas. Quarto: O sin fazer testament mueren; que los bienes de la dicha donacion tornen al abuelo, ò à la abuela, ò adaqueilla persona, que fizo la donacion, si viviere: et si fueren muertos, que hereden los mas cercanos parientes, segun dicho Fuero.

§. 5. Supongo lo quinto: Que en el copiado fuero de arriba, son quatro los casos, ò estados en que expressamente se ordena, que los bienes donados, por razon de matrimonio, tengan su reversion forçosa al sobreviviente. El primero es, quando el donatario muriere sin hijos. El segundo es, quando los tuviere, y los dexare, y estos muriessen sin llegar à edad perfecta. El tercero es, quando los dichos hijos, despues de aver llegado à la edad perfecta, murieren sin sucesion. Y el quarto es, quando los tales murieren sin hazer testamento. Como todos, y cada vno de los dichos quatro casos, ò estados consta de las palabras de dicho fuero, segun, y como vàn señaladas en el parrafo antecedente. Y se advierte aqui, que los dos casos primero, y segundo, se hallan expressados en la manda, de que habla esta Consulta: y pues en estos se conforma con este fuero la donadora, en los dos vltimos casos se debe dar por supuesto.

§. 6. Y para mayor inteligencia del supuesto antecedente. Supongo lo sexto: Que aquella diccion *Despues*, que se halla en la primera parte de aquella oracion disiuntiva, ibi, vt in parrafo quarto: *O despues sin criaturas, ò sin fazer testament murieren*: al passo que se refiere à aquella otra diccion *Antes*, que se halla en aquella otra oracion, que inmediatamente la antecede, ibi: *Et murieren las criaturas antes que vengan à perfecta edat*: es visto en todo buen sentido Gramatical, Civil, Politico, y Escolastico, que essas dos dicciones, scilicèt, *antes*, y *despues*, son correlativas entre si mismas, y assi como tales debe darse por dispuesto en la vna, lo que en la otra tiene ordenado el dicho fuero, que vsa de dichas dicciones, segun aquella Regla del Derecho: *Correlatiuorum idem est iudicium, & de vno dispositum trahitur ad alterum. l. Si. ff. de accept. leg. fin. Cod. de iudic. viduit. tollen. l. Si quis seruo, Cod. de furt. & leg. 1. Cod. de transact.* y de otras.

§. 7. Todo esto supuesto, como cierto, digo, y soy de sentir: Que segun los citados Fueros de Navarra, y otros, el hijo de Florinda no pudo disponer à favor de Sempronio su padre, de los bienes, que Casandra le mandò à su madre, en los contratos matrimoniales, por aver sobrevivido la donadora à la donataria, y à su hijo: y por el consiguiente, dicha Casandra pudo disponer bien, y licitamente de dichos bienes mencionados, sin que Sempronio pueda embaraçar su disposicion, ni contradezir con buen derecho la fundacion de la Capellania, que Casandra dexò ordenada, y dispuesta en su vltimo testamento.

§. 8. Pruebase lo primero, con el fuero alegado en el parrafo segundo, pues hablandose en èl de los bienes, que pertenecen al hijo del donatario, por herencia, donacion, ò conquista, se ordena: Que si el tal hijo del donatario, à quien el dicho fuero supone de edad perfecta, y capaz de poder casar, muriere no dexando hijos; que los bienes que le pertenecian, no puedan passar de ningun modo, ni manera à su padre, ni à su madre; si no que deben tener su reversion forçosa. Lo primero, à sus hermanos, si los tuviere; y si no los tuviere, deben passar à sus parientes mas cercanos, ibi, *No deben tornar al padre, ni à la madre, mas deben tornar à la hermandat; ò si no los han, à los mas cercanos parientes.* Y si bien este fuero parece se halla derogado por el otro fuero posterior, alegado, y compulsado en el parrafo quarto, solo se debe entender en los proprios terminos de que habla, y no en otros: y pues este fuero, reformativo del primero, ordena, como se vè en èl, que las donaciones hechas, *& maximè propter nuptias*, tengan reversion forçosa à los donadores sobrevivientes quando los donatarios murieren sin hijos, ò dexandolos, y essos murieren tambien sin sucesion: y que esta reversion no passe en estos casos à los parientes mas cercanos, como lo dispone el fuero primero en el parrafo segundo, alegado, y al passo, que queda reformado este fuero, por el alegado en el parrafo quarto, solo en que la reversion de los bienes donados, *& maximè propter nuptias* se haga à los donadores sobrevivientes, y no à los parientes mas cercanos: es visto, que en todo lo demàs quedò en su vigor, y fuerça el otro fuero alegado en el parrafo segundo en el qual, estando excluidos los padres de poder heredar à sus hijos, y siendo llamados, por el dicho fuero reformativo, los donadores sobrevivientes, en lugar de los parientes mas cercanos, que disponia el fuero reformado; es visto tambien, que el hijo de Florinda no pudo disponer en su testamento de los bienes, que Casandra mandò à su madre, en sus contratos, por aver sobrevivido la donadora à la donataria, y à su hijo, y tener en virtud de esso dichos bienes su reversion forçosa à ella.

§. 9. Y no basta el dezir contra esto:

Que

Que essas reversiones de los bienes donados *propter nuptias*, se entienden, quando los donatarios, ò sus hijos mueren sin hazer testamento; pero no debe entenderse quando lo haze: porque à esso se responde, lo primero: Que el alegado fuero, ni otro alguno, no habla con esta distincion, sino que indistintamente, y sin especificar el testato, dispone la sobredicha reversion de los bienes donados *propter nuptias* al donador sobreviviente, *itaque si: Vbi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus, per traddita à iure, vt in leg. De pretio, ff. de public. in rem act. & in leg. Non distinguimus, ff. de recept. arbitr. & leg. Præses, ff. de officio Præsid. & de alijs.* Y à mas de esso, no se puede alegar contra lo dispuesto en vna ley, lo que la ley no dize, ni declara: *Et quod lex non dicit, nec nos dicere debemus, per traddita ab ipso iure, vt in leg. Si seruum, § Non dixit, ff. de acquir. hæredit. & leg. Illum, Cod. de collat. & ibi Surdus consil § num. 7. & consil. 240. num 2.* Es visto, que el hijo de Florinda no pudo dispensar en su testamento à favor de Sempronio su padre, de los bienes, que Casandra su tia mandò à su madre: porque esta facultad de poder testar de dichos bienes, el dia que el fuero distintamente no se la concede, no se puede alegar contra la reversion de essos bienes, ordenada por el dicho fuero al donador sobreviviente: *Nam vbi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus, & quod lex non dicit, nec nos dicere debemus.*

§. 10. Respondese lo 2. Que todas las donaciones, & *maximè propter nuptias*, haviendose de regular, como queda dicho en el parrafo primero, necessariamente, por los alegados fueros, es muy conforme à su disposicion, que tacita, ò expressamente lleven siempre embebida la voluntad del donador, para lo que le sobra al donatario, ò à sus hijos, sustentados, y pagadas sus obligaciones, con los dichos bienes donados, tengan su reversion, en lo remanente, à los mismos donadores, si les sobrevivieren: lo qual siendo, como es, cosa tan connatural à toda buena razon, es preciso, que dichas donaciones passen à los donatarios con essa carga, y esse gravamen: como lo dispone el Derecho, *vt in leg. Is cui nouum, ff. de nou. oper. nunt. & leg. Si conuenerit 17. §. Si fundus, ff. de pignorat. act & leg. 1. Cod. de distrh. pignor. per hæc verba: Res transit cum suo onere ad quemcumque vadat.* Y assi, despues que el hijo de Florinda fue sustentado, y pagò sus obligaciones si acaso las tenia, no pudo disponer de dichos bienes, mandados en su testamento, à favor de Sempronio su padre.

§. 11. Respondo lo tercero, y es confirmacion de las dos respuestas antecedentes: Porque en el mismo fuero de que hablamos, y es alegado en el parrafo segundo, se le prohibe expressamente al hijo del donatario, el hazer donacion, ò donaciones à sus padres, en el interin que èl vive, de las heredades, que recargaron en èl, por herencia, donacion, ù en otra forma, y manera: y à lo mas se le concede facultad para donarles alguna cosa de los muebles, que al dicho hijo le pertenecen, como se vè en aquellas palabras, ibi: *Magner, la criatura bien puede dar al padre, & à la madre, del mueble mientras es vivo, & non debe dar de las heredades.* Y la razon de quedar assi gravado el hijo del donatario, para no poder disponer, aun en vida, de los bienes, que le fueron donados, ò que recargaron en èl, por herencia, ò donacion, la señala el mismo fuero, ordenando, como ordena, que despues de muerto tengan su reversion forçosa dichos bienes donados, ò adquiridos, no al padre, ni à la madre, si no à los hermanos, si los tuviere, ò à los parientes mas cercanos: como queda dicho en el parrafo octavo. Lo mismo se halla determinado en el *capit 21. del lib. 3. del Fuero, tit. 2.* donde se dize, que la donataria, ni su marido, juntos, ni separadamente, no puedan vender, ni enagenar los bienes donados, sin dar fianças de seguridad. Y la razon la señala el fuero, diziendo, que si assi no se haze, podrian perder la herencia de dichos bienes donados, los parientes que son llamados à èl, en defecto de no tener hijos, ibi: *Los parientes podrian perder la heredat, que à ellos debe tornar.* Reformase, pues, esta causa motiva por el fuero del amejoramiento, alegado, y copiado fielmente en el parrafo quarto, en que se dispone, que los bienes donados *propter nuptias*, muertos los donatarios, ò sus hijos, tengan forçosa reversion, no à los parientes mas cercanos, como se disponia en el fuero antiguo, y es el alegado en el parrafo segundo, y octavo, sino à los donadores sobrevivientes: y se hallarà, que si solo esta circunstancia se reformò por el fuero del amejoramiento, en el dicho fuero antiguo, quedando en su vigor, y fuerça las demàs disposiciones del dicho fuero antiguo: el hijo de Florinda no pudo disponer à favor de Sempronio, su padre, de los bienes mandados à su madre *propter nuptias*. Lo primero: Porque no haviendo hecho Sempronio essa donacion, ò manda à su hijo, està excluido, por todos los alegados fueros, de poder heredar dichos bienes. Y lo segundo: Porque el derecho que su hijo tenia à los dichos bienes mandados à su madre *propter nuptias*, por muerte de esta, se traspassò à èl, con el grava-

men mismo, que segun el alegado fuero llevavan, qual era el no poder disponer de ellos en vida, si no à lo sumo de algunos muebles, mas no de los raizes, ò estantes: *Maguer, la criatura bien puede dar al padre, & à la madre, del mueble, mientras es vivo, & no deber dar de las heredades.* Porque segun el fuero del amejoramiento reformativo del antiguo, deben tener reversion forçosa à los donadores sobrevivientes, qualesquiera que sean, como queda dicho en el §. 4.

§. 12. Pruebase lo 2. con el fuero alegado, y supuesto en el §. 3. pues hablandose en èl de los bienes donados, que aqui tratamos, se ordena, que qualquiera hombre, ò muger, à quien dichos bienes donados pertenecieren, si muriere sin hijos, deben tambien por el dicho fuero, tener reversion forçosa, no al padre, ni la madre, si no à aquellos parientes de quienes dichos bienes donados procedieron, ibi: *Si algun hombre, ò alguna muger muere sin creaturas, los bienes de illos deben tornar adaquellos parientes ond las heredades vienen por natura.* Y si este fuero quisiere alguno quede assimismo reformado por el fuero del amejoramiento, copiado, y alegado en el parrafo quarto; debe entenderse su reformacion, en que estos parientes, de la reversion de los bienes, sean en primer lugar los mismos, que hizieron las donaciones. Y assi, quedando en su vigor, y fuerça, todo lo demàs contenido en dicho fuero, aqui alegado: se concluye con evidencia tambien, que segun este fuero, el hijo de Florinda, aviendo muerto sin dexar hijos, ni averlos jamas tenido, no pudo disponer de los bienes mandados *propter nuptias* à su madre, à favor de Sempronio su padre, por estar ordenada su reversion, en dicho fuero, à Casandra su tia, de quien dichos bienes procedian, por la naturaleza de la manda, que de ellos hizo, en sus contratos, à su madre: *Los bienes de illos deben tornar adaqueillos parientes ond las heredades vienen por natura.* Este mismo fuero se halla tambien ordenado en el *cap. 20. del lib. 2. tit. 4. de los dichos fueros de Nauarra.* Y si à esta segunda prueba se respondiere lo que à la primera, con la distincion del testato, ò intestato, queda ya satisfecho esse reparo en el parrafo nono, à que me remito.

§. 13. Pruebase lo 3. con el tercero fuero copiado en el parrafo quarto: Porque el caso tercero, que và en èl notado, y señalado, y en que se dispone, que muriendo el hijo del donatario, despues de llegar à perfecta edad, sin criaturas, los bienes donados à sus padres *propter nuptias*, buelvan al donador sobreviviente, al passo, que dicho caso tercero se dispone en dicho fuero, no por actos copulativos, si no disiuntivos, ò alternativos, como en èl se vè, ibi: *O despues (id est, las criaturas del donatario, de llegar à perfecta edad) mueren sin creaturas; ò sin fazer testament mueren, &c.* Para que dicha reversion tenga efecto, basta que el vn acto disiuntivo, ò alternativo se verifique: como lo sienten todos los Interpretes del Derecho, siguiendo esta Regla suya: *Alternatiuorum sufficit vnum esse verum aut adimpleri.* Y consta de la Regla: *In alternatiuis, de regulis iuris in 6. & cap. Inter cæteras, de rescriptis, & leg. Si ita, ff. de verbor. obligat.* Y no es necessario se verifiquen los dos actos, disiuntivos, ò alternativos; por quanto la verificacion de dos, ò mas actos, para que lo dispuesto por la ley tenga efecto, solo se pide por Derecho en los actos copulativos, expressados en la ley, segun aquella otra Regla: *Copulata si requirantur ad aliquid disponendum, non sufficit vnum tantum interuenire, sed omnia debent impleri.* Y consta de la *ley Si hæredi, ff. de condit. Instit. & ibi Cardinal. Tuschus litt. C. conclus. 1030. & alij plurimi*: Luego para que los bienes mandados à Florinda tengan su reversion, segun este fuero, à Casandra, que fue la sobreviviente donadora, ò prometiente, no es necessario, que el hijo de aquella muriesse sin hijos, y sin testar juntamente: porque siendo ordenados estos dos actos en el dicho fuero, no copulativa, si no disiuntiva, ò alternativamente, basta se verifique el vno; esto es, que muriesse sin hijos: *Alternatiuorum sufficit vnum esse verum, aut adimpleri*: Ergo, &c.

§. 14. Corroborase mas este discurso: Porque aquella diccion *Despues*, con que se ordena en el dicho fuero el tercer caso de la reversion de los bienes donados, como se ha dicho en el parrafo antecedente, al passo que es correlativa, por referirse à aquella otra diccion *Antes*, de la oracion, que inmediatamente la precede; es preciso, que lo que el dicho fuero dispone baxo de esta diccion *Antes*, se entienda tambien dispuesto baxo de la diccion *Despues*, por mirarse, y referirse la vna à la otra, con el respectivo engarce de los correlatos: como queda dicho en el parrafo sexto: *Correlatiuorum idem est iudicium, & de vno dispositum trahitur ad alterum*: es assi, que baxo de la diccion *Antes*, dispone el fuero del amejoramiento tengan forçosa reversion los bienes donados, à los donadores sobrevivientes, quando los hijos de los donatarios mueren *Antes*, que lleguen à la perfecta edad: como consta del mismo fuero, ibi: *Et morieren las criaturas, antes que vengan à perfecta edad*: Luego essa misma reversion se ha de entender dispuesta de-

debaxo de la diccion *Despues* ; que inmediatamente se sigue en aquella oracion disiuntiva, ibi : *O despues (id est*, de llegar à perfecta edad las criaturas del donatario) mueren sin criaturas: Luego si el hijo de Florinda murió sin criaturas, como lo supone la Consulta, aviendo por essa razon de tener reversion forçosa à la donadora sobreviviente los bienes mandados à su madre, *propter nuptias*, segun la disposicion de este fuero, contenida baxo de la diccion, *Despues* referida, se concluye con evidencia, que no pudo disponer de dichos bienes en su testamento, à favor de su padre Sempronio.

§. 15 Pruebase lo 4. Porque la facultad de poder testar, que puede alegarse, concede el fuero del amejoramiento à los hijos del donatario, como al parecer podrà dezirse, fundado alguno en aquella, otra clausula disiuntiva suya, ibi: *O despues de llegar à perfecta edad, mueren sin facer testament, &c.* solo puede tener cabida en los bienes, que pertenecieron à los hijos de los donatarios, por otra via, ò camino, y no por el de la donacion, *propter nuptias*. Y la razon deducida del mesmo texto es: porque aviendo dexado ordenado el fuero, la reversion de los dichos bienes donados à los donadores sobrevivientes, quando los hijos de los donatarios, despues de aver llegado à perfecta edad murieré sin hijos, como consta de la clausula antecedente, tantas vezes repetida; no pudo darles facultad para testar de dichos bienes donados, muriendo sin criaturas los hijos del donatario: por la manifiesta contradicion, que de esso se siguiria en el dicho fuero, qual es, que los dichos bienes donados tendrian, y no tendrian reversion baxo de vna misma forma, ò razon à los donadores sobrevivientes, como luego explico de esta suerte. Tendrian dicha reversion en caso, que los hijos del donatario mueran sin hijos; porque assi lo declara el fuero en aquella clausula disiuntiva, ibi: *O si despues de llegar à perfecta edad, mueren sin criaturas tornen, &c.* no tendrian forçosa reversion en este mismo caso de morir sin hijos, y baxo de essa misma razon, porque supuesta la facultad que alguno quisiere introducir de dichos bienes donados, podrian dexarselos à vn estraño: es assi, que dos cosas contrarias, no pueden compadecerse baxo de vna misma razon, en el dicho fuero, por estar assi recibido en el Derecho, *vt in leg. Mutuis, ff. pro soci, & leg. 2. Cod. de furtis per hæc verba: Contraria simul esse non possunt.* Y por esso *ad positionem vnius, sequitur remotio alterius, ex leg. Si inter, ff. de except. rei iudic. & leg. Hæc verba ille, aut ille 124. ff. de verb. signifi.* y por esso tambien: *Inuicem se elidunt, mutuo se expellunt, & vno posito, remouetur alterum. Vt probant allegata iura, & tenent DD. vtriusque iuris cum Estephano Graciano discept. Forens. t. 5. cap. 891. num. 18. & Gonçalez ad regul. 8. Chancel. gloss. 54. num. 24. & alij*: Luego la pretendida facultad, de poder testar el hijo de Florinda de los bienes mandados *propter nuptias* à su madre, no puede compadecerse con el fuero en amejoramiento, con la reversion forçosa, que en èl se haze à la donadora sobreviviente, en el caso tercero de morir sin hijos el hijo del donatario: *O si despues de llegar à perfecta edad, murieren sin criaturas tornen, &c. Ergo, &c.*

§. 16 Y no puede obstar contra esto, el que alguno diga: Que la facultad de poder testar los hijos del donatario de los bienes donados *propter nuptias*, parece se infiere legitimamente del mismo fuero, en aquella clausula de intestato, de la reversion de los bienes donados *propter nuptias*: pues ordenandose en ella dicha reversion, baxo aquella otra proposicion disiuntiva, ibi: *O despues de llegar à perfecta edad, mueren sin facer testament, tornen, &c.* al passo que essa reversion và ordenada, baxo la condicion de morir ab intestato los hijos del donatario, haze su cierta resena, y llamamiento al termino opuesto, y contrario de morir testando: el qual acto, como sea contrariamente opuesto al acto de morir ab intestato, es visto tambien segun Derecho, que si en los actos contrarios debe ser contraria la razon, y contraria la disposicion de la ley, que produzca sus efectos contrarios, *ex leg. fin. ff. de edend. & leg. Qui accusare, ff. de accusat. & ibi Euerardus, de topycis legalibus, & Cæsar Argelius de contradit. legitimo, quæst. 33. num. 79. per hæc verba: Contrariorum contraria est ratio, & contrarius effectus*, se infiera de aì este connatural discurso; es à saber, que si el fuero del amejoramiento dispone la razon de dichos bienes donados, al donador sobreviviente, baxo la razon de morir ab intestato los hijos del donatario: à contrario sensu se ha de entender tambien, ser disposicion del mismo fuero, que si los hijos del donatario mueren testando, puedan disponer en su testamento: como lo hizo el hijo de Florinda de los bienes donados *propter nuptias* à su arbitrio; *porque contrariorum contraria est ratio, siue dispositio, & contrarius effectus.*

§. 17 No obsta, buelvo à dezir, lo dicho en el §. antecedente, en que al parecer và vaciado todo el derecho, que se puede alegar por parte del hijo de Florinda, à quien representa Sempronio su padre, como heredero suyo. Por q̃ à todo esso se responde, lo 1. Que el fuero del amejoramiento, no intentò favorecer en cosa alguna à los hijos del donatario; si no à los donadores sobrevivientes à ellos: como consta de todo su contexto, alegado en el §. 4. Y assi essos actos que parecen contrarios, como se encaminan à favor de los donadores, y no de los donatarios, no puede producir los efectos contrarios,

rios, discurridos en el §. antecedente, como dize el Derecho en estas palabras: *Contrarium effectum operari non debent inducta in fauorem, aut commodum, leg. Legatum ff. de admend. legat. & leg. Quod fauore, Cod. de leg. & cap. Quod ob gratiam, de regul. iuris, lib. 6.* ya mas, que siendo esse el fin, que en dicho fuero se manifiesta, *vt ex ipso pat.* por esse mismo fin se debe regular segun Derecho, todas las razones de dudar, q̃ se ofrecieren en el contexto del alegado fuero: *A fine quia est anima legis regulantur omnia, fineque legis habito de modijs non curatur. leg. Si sui natura, ff. quæmadmod. testam. aperiant. & ibi Grauet. Cassanat. Surdus, Albanus in suis consilijs: Immò*, à la consecucion de esse mismo fin, se ha de ordenar la solucion de los actos, que tuvieren alguna apariencia de contrarios: como son el testato, y el intestato, introducidos por la parte contraria en el §. *antecedente*, mas en fuerça de discurso logico, que juridico: y si esse fin se consigue, *adhuc* puesta la contrariedad del testato, & intestato, por ordenados essos actos à vn mismo fin; no podràn producir los actos contrarios, que vàn discurridos en el § antecedente, y es lo que dixo el Derecho en estas palabras: *Contrarium effectum operari non debent contraria ad vnum finem inducta, leg. 2. ante finem, Cod. de iuram. calumn. & leg. Qui hominem, §. finaL, & leg. Legata inutiliter, ff. de legat. 1.*

§. 18 Lo 2. Porque essa razon de contrariedad inferida, no siendo especial, como no lo es, el dia que el fuero especialmente no la intenta, ni la expressa; sino general, y muy comun por la oposicion remota, que entre si mismos tienen el intestato, de que habla el fuero, y el testato, que no menciona, ni expressa, debe restringirse, y limitarse segun Derecho à los terminos, y fin especial, que contiene el fuero: *Ratio generalis legis restringitus ex mente, siue ex fine legis*: como lo enseñan los Jurisconsultos, con Surdo *decis. 9. num. 13.* y Armendariz *in præmio addit. ad Recopilac. legum Navarra, num. 131.* Lo 3. Porque la facultad de poder testar, que quiere inferirse del intestato del fuero, no estando expressada en èl, aunque se presuponga, por quererse inferir del intestato: no se dize estar ordenada, ni despuesta por el dicho fuero: *Lex non dicitur disponere id, quod præsupponit. leg. Ex facto, §. 1. ff. de hæred. instit. immò, verba quæ aliquid præsuponunt, circa illud non disponunt. leg. Eadem, leg. Neque enim, §. Si seruum ff. de Milit. testament. & leg. Generaliter, §. Si is qui tutorem ff. de fideicommiss.* Lo 4. Porque si dicha facultad de poder testar, inferida del intestato, quisiera ordenarla el fuero, es constante en derecho, que lo huviera expressado; y pues no lo hizo, no debe inferirse que lo quiso: *Lex si aliud voluisset, expressisset, non expressit: ergo non voluit, ex regul. iuris, leg. Vnica, §. Sin autem ad deficientis, Cod. de cadue. tollend. & leg. Si seruus, §. Prætor ait, vers. Non dixit, ff. de adquirend. hæredit.*

§. 19 Respondo lo 5. à la instancia hecha en el §. 16. Que siendo cosa odiosa à la consecucion del fin, que intenta el fuero, que es favorecer vnicamente à los donadores, y no à los donatarios, ni à sus hijos; como se ha dicho, y consta del dicho fuero, alegado en el §. 4. el que dicho donatario, ò sus hijos, puedan disponer en su testamento de los bienes donados *propter nuptias*, qualquiera ilacion, que de esta facultad se haga, siendo, como es, contraria al dicho fin expressado, no solo debe restringirse en Derecho, y no ampliarse; si no que tambien debe evitarse, no siendo expressa: *Contrarietas in omni dispositione vitanda est, ex leg. Vbi repugnantia, ff. de regulis iuris, & ibi glossa.*

§. 20 Respondese lo 6. Que *dato, & non concesso*, resulte alguna contrariedad del intestato, que expressa el fuero, al testato, que se pretende estè contenido en èl, *adhuc* en este caso dispone el Derecho, que para evitar dicha contrariedad se solicite la interpretacion del Principe, que hizo el dicho fuero, *per tradita à iure, vt in cap. Inter dilectos, de fide instrumenti, per hæc verba: Vt contrarietas euitetur, ac tollatur fieri debet interpretatio, & ibi Surdus consil. 230. num. 28. & consil. 352. num. 24.* y pues el Reyno de Navarra, juntamente con el Rey Don Felipe nuestro Señor, dieron ser, y estabilidad al dicho fuero: vease la interpretacion, que de essa contrariedad tiene hecha el Rey N. Señor, à pedimento de todo el dicho Reyno de Navarra, en la *ley 5. lib. 3. tit. 5. de la vltima recopilacion de las Leyes, y Fueros de dicho Reyno*, y se hallarà en todo, y por todo decidido, y comprobado todo mi discurso con la dicha interpretacion, contenida en la citada ley, la qual se copia aqui, para que con la inspeccion de todo su contexto mas claramente se vea la verdad de todo lo que llevo dicho, y es como se sigue en el §. subsequente.

§. 21 Ley 5. De los bienes donados al marido, ò muger, al tiempo del matrimonio, &c. Este es su titulo: sigueſe aora la ley. A pedimento del Reyno, interpretando el capitulo tercero, del amejoramiento del fuero, hecho por el Rey D. Felipe, se ordena, y manda por ley, que el sobreviviente, marido, ò muger, pueda vsufructuar en viudage los bienes, en contrato matrimonial, donados al predifunto, ò predifunta: y el poderlos vsufrutuar en viudage, sea conforme al fuero, y costumbre de este Reyno, y sea sin perjuyzio de la propiedad, debida al donador, y sea, y se entienda de las donaciones, hechas al tiempo del matrimonio en el contrato dèl, y no de las hechas despues: y el dicho vsufructo le tenga, aunque en el

el contrato matrimonial se aya hecho mayorazgo de los dichos bienes: y el dicho fuero se entienda, y aya lugar, assi en dotes, como en las dichas donaciones, hechas en favor de matrimonio, y en todos los casos anteriores à esta ley, donde huviere litispendencia de antes del año de 1604. si otra cosa no estuviere capitulada por los contrahentes; y muriendo el donatario antes que el donador, no pueda disponer de los dichos bienes que le donò, y lo mismo sea el hijo del donatario despues que su padre, en vida del donador, sin embargo de lo que en este segundo caso del hijo del donatario, dispone en el dicho fuero.

§. 22 Elucidase la prealegada, y compulsada ley, interpretativa del fuero del amejoramiento, alegado en el §. 4. para mejor comprobar con ella, lo que và discurrido en esta Consulta. Lo primero que se ofrece advertir, para toda buena inteligencia es, que el contexto de la referida ley, tiene en si dos razones, encaminadas à la observancia del fuero que menciona. La vna, es de interpretacion, ò declaracion del dicho fuero, como se vè en aquellas palabras, ibi: *A pedimento del Reyno, interpretando el capitulo tercero del amejoramiento del fuero, &c.* Y la otra, es de ordenacion, y mandamiento, por la qual se ordena, y manda, que la dicha interpretacion, ò declaracion del fuero, sea observada, y guardada, como vna de las leyes del dicho Reyno de Navarra, ibi: *Se ordena, y manda por ley, &c.* y si es regla del Derecho, que el interpretar las leyes toca, y pertenece à la potestad del mismo Principe que las hizo: *Eius est interpretari, cuius est condere leges, leg. Si Imperialis Maiestas, & leg. Legis sacratissimæ, ad. de legib. & leg. Non ambigitur, ff. eodem tit. §. Inter alia, de sent. ex commun. & cap. Cum missem se Iudic.* Se hallarà en dicha ley interpretativa, que si a pedimento del Reyno de Navarra, el Rey Don Felipe (que Dios aya) hizo, y jurò el dicho fuero, à pedimento tambien del dicho Reyno, se halla en dicha ley interpretado, y declarado tambien dicho fuero por el Rey nuestro Señor, como sucessor del Rey Don Felipe, que le hizo.

§. 23 Adviertese tambien, que supuestas las dos razones, dichas en el §. antecedente de interpretacion, ò declaracion de dicho fuero, y ordenacion, para que dicha interpretacion se observe, y guarde, como ley inviolable en todo el Reyno de Navarra. Mirada essa ley interpretativa, como declaracion de dicho fuero, hecha por el Principe, à pedimento del dicho Reyno; ningun derecho nuevo, ni nueva disposicion se introduce por ella en el dicho fuero, y assi solo explica, y declara lo que estava cò alguna obscuridad contenido en el dicho fuero, como lo sienten todos los interpretes del Derecho, siguiendo aquella sentencia suya: *Declaratio à Principe facta, aliquod ius de nouo non confert. leg. Adeo, §. Cum quis, ff. de acquir. rer. domin.* Y lo cõfirma aquella otra sentẽcia: *Declarans nihil facit, nec ponit de nouo, leg. Adeo, §. Videtur, ff. de acquir. rer. domin. & leg. Hæredes palam, §. Si quid post, ff. de testam. & Clementina Exiuit, §. Harum declarationum, extra de verb. significat.*

§. 24 Adviertese assimismo: Que la dicha ley interpretativa, y declarativa del Derecho, que con alguna obscuridad estava contenido en el fuero del amejoramiento; si bien se mira se hallarà, que si se atiende à su disposicion, como nuevamente ordenada, para que por ley indefectible se observe; esto solo podrà tener cabida para el Reyno de Navarra, donde los pleytos, y causas de los Reyniculos se deben sentenciar, y difinir por sus fueros, y leyes, que estàn obligados à observar, como es à todos cierto. Pero si se mira, y se atiende la dicha ley, no como ordenaciõ, hecha para Navarra, sino como declaracion, è interpretacion del dicho fuero, y que nada añade à su disposicion antigua; al passo, que por este, y los demàs fueros de Navarra, se han de sentenciar, y regular las causas, y los casos de todos aquellos lugares de Castilla, que estuvieren aforados à los fueros del dicho Reyno de Navarra, y por el consiguiente, el caso de que se habla en esta Consulta; es claro, y evidente en Derecho, que si la declaracion, ò interpretacion del dicho fuero del amejoramiento, en quanto tal, ningun Derecho le añade, ni le quita al dicho fuero; y solo explica el que con alguna obscuridad, estava ya antes, de dicha interpretacion contenido en èl, como se ha dicho en los dos §§. antecedentes; que el caso de la presente Consulta, debe dezidirse, y sentenciarse, no solo por el dicho fuero, sino tambien en todo lo dudoso, y obscuro, por la misma ley interpretativa; si no en quanto ordenacion, hecha en forma de ley, si en quanto declaracion, ò interpretacion, hecha legitimamente por el Principe, à pedimento del dicho Reyno: *Eius est leges interpretari, cuius est condere:* por ser assi, que la dicha ley, en quanto declarativa, ò interpretativa del fuero, nada le añade, ni le quita de su antiguo ser; si no que lo dexa como antes estava, explicando con mas claridad, lo mismo que con alguna obscuridad contenia: *Declarans nihil facit, nec ponit, de nouo, &c.*

§. 25 Todo esto supuesto, como claro, y cierto en todo buen Derecho, se viene à inferir sin violencia alguna de la razon, ni del Derecho: que dicha ley interpretativa, y declarativa, al passo, que en quanto declara, è interpreta el fuero antiguo, no añadiendole, ni quitandole cosa alguna, si no explicando con claridad lo que antes de essa interpretacion ya contenia, aunque con alguna obscuridad; es cosa indubitada,

tada, que por ella se debe dezidir, y sentenciar à favor de Casandra el caso de la presente Consulta: Por quanto, aunq en el lugar donde se hizieron los contratos de Florinda, viviò, y muriò ella, no està obligada à la observancia de las Leyes de Navarra, en quanto ordenan, è intiman su observancia, por ser de la Corona de Castilla; pero estando, como està, à los Fueros de Navarra, para que por ellos se ayan de regular todos sus actos, difinir, y sentenciar todas sus causas, y pleytos: debe estar à las dichas leyes en quanto fueren interpretativas, y declarativas de dichos fueros. Y assi: pues por dicha ley interpretativa, y declarativa del dicho fuero, consta expressamente, que el donatario, ni sus hijos, no puedan disponer en la muerte de los bienes donados *propter nuptias*: por quanto segun dicho fuero en dicha ley explicado, deben tener reversion al donador sobreviviente; queda con la dicha ley evidentemente comprobado, todo quanto và decidido en esta Consulta à favor de Casandra, contra lo dispuesto en su testamento por el hijo de Florinda.

§. 26 Y porque puede ser que alguno diga. Que el no poder testar los hijos del donatario, de los bienes donados *propter nuptias*, no les està prohibido por el dicho fuero; porque este antes bien parece se les concede; sino por la ley que lo declara, y le interpreta, como se vè en aquellas vltimas palabras suyas, ibi: *Sin embargo, de lo que en este segundo caso del hijo del donatario dispone en el dicho fuero*. Y como la ley no obliga fuera del Reyno de Navarra, si no el dicho fuero con los demas, à los quales estàn aforados algunos Lugares de Castilla, y en especial el lugar donde se consulta el presente caso; no parece que dicha ley interpretativa pudo impedir al hijo de Florinda, el disponer de dichos bienes, mandados *propter nuptias* à favor de Sempronio su padre. Se responde, à todo esso lo siguiente.

§. 27 Responde lo 1. Que en el dicho fuero, alegado en el §. 4. como consta de todo su contexto, y llevo dicho desde el §. 13. hasta el 16. no se halla disposicio alguna positiva, que conceda la tal facultad de poder testar los hijos del donatario de los bienes donados *propter nuptias*: y si alguna se halla, no es positivamente ordenada por el dicho fuero; si no supositiva, por quanto parece que la supone el intestato de aquella clausula disiuntiva, ibi: *O sin facer testament mueren*; mas como à esto vaya respondido en los §§. 17. y 18. diziendo especialmente en este vltimo, que lo que vna ley, ò fuero supone, ò presupone, no debe llamarse ordenado, ni dispuesto por ella: *Lex non dicitur disponere id, quod presupponit*: y que las palabras de qualquiera ley, ò fuero, aunque en el modo de significar suponga, ò presupongan alguna cosa, no se dà por dispuesta, ni ordenada en su significado: *Verba, quæ aliquid præsupponunt, non disponunt*; se reproducen aqui dichos §§. por primera respuesta de esta nueva dificultad.

§. 28 Responde se lo 2. Ser cosa muy recibida en Derecho, que la interpretacion, ò declaracion de qualquiera ley, ò fuero, debe siempre regularse su inteligencia, con el arreglamiento à las palabras, contenidas en la misma ley, ò fuero: *Interpretatio sumenda est, cui verba conueniunt, leg. Non aliter ff. de legat. 3. & leg. 3. quoties, ff. de damn. infect. & ibi Antonius Manachus in suis decisionibus Florent. 16. num. 11.* Y assi, arregle se la inteligencia de la declaracion, ò interpretacion del dicho fuero, con las palabras que en èl se contienen; y se hallarà, que no estando positivamente ordenada, ni dispuesta en todo èl, la facultad de poder testar los hijos del donatario de los bienes donados *propter nuptias*; si no à lo sumo, supositiva, ò presupositivamente, por lo que supone, ò presupone el intestato de aquella clausula disiuntiva, ibi: *O sin facer testament mueren, &c.* solo en esse sentido supositivo, ò presupositivo, podrà dezir la ley interpretativa del fuero, que este antes de su interpretacion disponia la facultad de poder testar de los bienes donados el hijo del donatario; pues solo en esse sentido, y no en el otro, puede arreglarse la dicha ley interpretativa, con palabras del fuero interpretado: *Interpretatio sumenda est, cui verba conueniunt.*

§. 29 Responde se lo 3. Que la interpretacion, ò declaracion de dicho fuero, hecha en la sobredicha ley, por alguna razon de dudar, que avria en la inteligencia dèl; debe segun Derecho entenderse siempre, y recebirse, de suerte que revalide, y no invalide el acto, ò el fin intentado, y ordenado por el dicho fuero interpretado: *Interpretatio in dubio ea semper sumenda est, quæ validitatem actus inducat, ex leg. Quoties ff. de verbo obligat. leg. Si quando in principio, ff. de leg. 1. & ibi Menochius de arbitrar. casu 199. num. 23. & Cardinalis Mantica, de coniectur. vltim. volunt. lib. 3. tit. 2. num. 10. & sequentib.* Y à mas de esto, se ha de entender siempre la interpretacion, de suerte que de ella, y lo interpretado, no resulte algun absurdo en lo que estuviere dispuesto por la ley, ò por el fuero: *Interpretatio facienda est, ne sequatur absurdum. ita Granet. consil. 130. num. 8. Surdus consil 85. num. 27. & alij.* Es tambien cosa muy recibida de los Jurisconsultos, que la interpretacion de qualquiera ley, ò fuero, se ha de entender, de suerte, que su disposicion no quede frustrada: *Interpretatio facienda est, ne dispositio reddatur illusoria. Ita Addit. ad Castrens. consil. 225 in fine. Cardinalis Matica de tacit. & ambig. conuent. lib. 2. tit. 12. num. 10. & alij*: Digase, pues, que la ley interpretativa del fuero en aque-

llas

llas palabras vltimas, alegadas por la parte contraria en el §. 26. no habla, ni debe entenderse de ninguna disposicion positiva, que el dicho fuero huviesse tenido; ni ordenado antes de la interpretacion; si no de la supositiva, ò presupositiva, que supone, ò presupone la clausula del testato que en dicho fuero se halla. Pues de essa suerte hallándose la proporciõ debida entre la interpretacion del fuero, y el mismo fuero interpretado, el fin, y acto principal à donde se ordena, qual es el favorecer à los donadores sobrevivientes à los donatarios, y à sus hijos, tendrà su valor debido por el fuero, y quedarà revalidado con su interpretacion: *Interpretatio in dubio, ea semper sumenda est, quæ validitatem actus inducat*: No se seguirán de essa suerte los absurdos, è inconvinientes, que llevo dichos en los §§. 15. 17. 18. 19. *Interpretatio facienda est, ne sequatur absurdum*: y de esse modo no serà illusorio, y frustatorio el acto, y fin principal que ordena el fuero, y que explica su interpretacion: *Interpretatio facienda est, ne dispositio reddatur illusoria.*

§. 31 De todo lo qual se viene à inferir clara, y distintamente, no solo en fuerça de los tres fueros, alegados en los §§. 2. 3. 4. y expressados en todos los subsequentes; si no tambien en fuerça de la misma ley interpretativa, y declarativa del fuero del amejoramiento, alegada, y compulsada en el §. 21. y elucidada, ò declarada en los §§. posteriores, hasta aqui; que el hijo de Florinda no pudo disponer en su testamento à favor de Sempronio su padre, de los bienes, que Casandra su tia, le mandò à su madre en los contratos matrimoniales; assi por aver sobrevivido la dicha donadora, ò mandante à la donataria, y à su hijo, y aver llegado este à la perfecta edad sin tener hijos, como por la reversion forçosa, que de dichos bienes, mandados, ò donados, està ordenada, y dispuesta en los tres alegados fueros: y especialmẽte en el del amejoramiento, cõ la interpretacion, y declaracion q̃ legitimamente de su ambiguidad se halla hecha en la ley arriba referida. Y por el cõsiguiẽte Casandra dispuso bien, y muy conforme à todos los Derechos aqui alegados, de los dichos bienes, agregandolos à la Capellania, que ordenò, y fundò en su vltimo testamento, sin que Sempronio pueda embarazar, tenga efecto la fundacion de dicha Capellania. Assi lo siento siempre. *Salvo in omnibus, &c.* En este Convento de Capuchinos de nuestro Serafico Padre San Francisco de la Villa de los Arcos, de Navarra, y Enero à 17. de 1692.

Fr. Juan Antonio de Peralta.

Siendo cierto, como lo es, que el contrato absolutamente celebrado, se ha de juzgar celebrado, segun las costumbres, y Estatutos del lugar en que se celebra, no solo por lo que eruditamente se alega arriba en el §. 1. sino porque assi consta, no solo de muchos textos de ambos Derechos; conviene à saber, *ex cap. Dilecti, & cap. fin. de foro compet. ex leg. Si hæres absens. §. Si quis tutelas, ff. de iudic. leg. Quod si nolit, §. Quia assidua, ff. de ædelit. leg. Si fundus 6. ff. de euictis*, y de otras; si no tambien de nuestro Derecho Regio, *l. 32. tit. 2. part. 3.* y *tit. 11. p. 4.* y lo tienen, con Bartulo, Abad, Angelo, Silvestre, Molina, Basilio, Ponçe, Bonacina, Salas, Inocencio, y otros innumerables; Sanchez *de matrim. lib. 3. disp. 18. num. 10.* y Castro Palao *part. 1. tract. 3. disp. 1. punct. 24. §. 3. num. 3. pag. mihi* 116. Y siendo tambien cierto, como se supone en la especie del caso, que el tal contrato matrimonial se celebrò en lugar, que està aforado à los Fueros de Navarra: y por vltimo, siendo cierto, que el hijo de Florinda, y Sempronio murió sin dexar hijos; y primero que Casandra, pudo esta muy bien, segun el fuero referido en el §. 4. fundar la Capellania q̃ fundò; y q̃ Sempronio no tiene derecho para impedir dicha fundacion; porque assi se deduce por legitima consequencia de dicho fuero, supuestos dichos principios. Y à lo que se puede objetar en contra, se dà plena satisfacion, por el M. R. P. Fr. Juan Antonio de Peralta, Ex-Lector de Theologia, Ex-Difinidor, y Guardian muchas vezes de la Provin de Navarra, de mi Serafica Religion Capuchina, con cuyo dictamen me conformo. Toledo, y Abril 14. de 1692.

Fr. Martin de Torrecilla.

CONSVLTA IX.

Propuesta de que se pide resolucion para el fuero interior de la conciencia.

EN cierto Obispado de Portugal, es costumbre, que el oficio de Promotor Fiscal, ande en Letrados Graduados: porque le incumbe la acusacion de los delitos, y pecados, y la defension de los Capitulos de Visita, que hazen el Prelado, y sus Visitadores en su Obispado, y de las demàs cosas, tocantes à la Iglesia. Y este oficio tiene veinte mil maravedis de plata de salario en cada año, que paga el Obispo demàs de sus Derechos, que se llaman *proes*, y percalces, y gajas del oficio, (mas sin embargo de esta costumbre en Sede-vacante, los Canonigos, como andavan en sus parcialidades, algunas vezes dieron este oficio à algunos Canonigos dellos, Letrados, y no Letrados,) porque no avia quien les fuesse à la mano: y de la misma manera destribuyeron los mas oficios por si mismos; y estos los davan à ser-

serventuarios, que les consentian pensiones, y arrendamientos, que ellos ponian por si mismos, sin autoridad otra alguna, mas que de ellos mismos, y de sus parciales, que prevalecian en el govierno del Obispado, y passavan provisiones de ello: mas los Obispos nunca pensionaron este oficio, ni le quitaron el salario para otra persona.

Esto supuesto: Pedro, v. g. Letrado Graduado, pidiò este oficio de Promotor Fiscal, por muerte del otro Letrado, à quien se avia dado por respecto de vn Canonigo su cuñado de los tales parciales: y se le diò el dicho oficio, y se le passò titulo dèl con el sobredicho salario, y con clausula, que se le davan, en quanto el Cabildo lo huviesse ansi por bien, y no mandasse otra cosa; y le advirtiò defuera aparte, el Presidente del Cabildo, que el salario de los 20U. maravedis, sin embargo del titulo en que se le consignavan, avia de ser para el Canonigo F. cuñado del Letrado Fiscal que avia muerto; y le pidio cedula de ello: y dicho Pedro se la passò, para que este Canonigo cobrasse el salario de los 20U. maravedis annuos, de las rentas del Obispado, y se quedò solamente con los *proes*, y *percalces* del oficio, que por su sudor, y trabajo merecia.

Con todo sucediò, que huvo vna alteracion, al cabo de siete años que esto passò, en el Cabildo, y esta parcialidad de Canonigos que governava, desfalleciò; y los otros que no governavan, vinieron à governar: porque se les agregaron otros que estavan quexosos, de que sus compañeros llevavan los mejores, y mas beneficios, que avian vacado, y los proveian en sus deudos: con que este Pedro, Letrado, hizo suplica à esta parcialidad, que le diessen en propiedad el oficio, con todos los salarios; porque estava lesso, y engañado, y que le passassen carta, y titulo del dicho oficio, en quanto durasse la Sedevacante; *aliàs*, que se despedia del oficio, y que avia por revocado algun papel, ò cedula, que huviesse dado, para que otro cosbrasse el salario: con que el Cabildo, y parcialidad, que vino à governar, le passò nueva carta, y titulo del oficio en quanto durasse la Sedevacante: y que en su propia mano se le pagasse el salario de los 20U. maravedis, como lo pidiesse, ò junto, ò en quatro pagas, que en Portugal se dize a os quarteis; pero quando esta suplica entrò en el Cabildo, y se despachò à Pedro, no estava alli el Canonigo F. en el Cabildo; pero es de presumir, que sus parciales le avian de avisar del despacho; y que estuviesse, ò no, fuera lo mismo; y tal vez no quiso descubrirse, ni oponerse, como estava seguro con la cedula que le passò Pedro: à siempre fue cobrando del Administrador de las rentas Episcopales, que era vno de los de su parcialidad, el qual nunca pagò à Pedro.

Viendo Pedro, que avian estos buelto, y tornado à governar, por causa de vna composicion, que hizieron con algunos de estotros, y que solos ellos le persiguian con pleytos de la misma manera, en revindicta puso pleyto por via de fuerça *intra annum*, vsando del interdicto *vndeui*, delante las Justicias Reales, al Cabildo, Sedevacante, como Prelado del Obispado, citando los congregados, en que entrò tambien en la citacion el Canonigo F. diziendo: que el mismo oficio de Promotor Fiscal, estava en possession de cobrar por los que le exercian, y que cō la negacion le expoliavan: y de esta manera alcançò sentencia en 1. 2. y 3. instancia del Consejo Real, y Chancilleria, sin embargo de oponerse por tercero posseedor el Canonigo F. cuyos embargos no le fueron admitidos, ni mostrò entonces titulo del oficio, ni la cedula de Pedro. Pero quando vinieron las sentencias de la Chancilleria, y Consejo Real, que confirmaron la de la primera instancia, ya avia Obispo despachado, y en possession, y avia cessado la Sedevacante; y sin embargo del Obispo alegar otros embaraços de restitucion en la execuciō, y fundados tambien en la cedula de Pedro, en cuya virtud el Canonigo F. avia cobrado; y aver para esso dado poder à vn sobrino del tal Canonigo que lo pleyteava, no le fueron admitidos: con lo que el Obispo pagò à Pedro los salarios de los años que corrian, despues que dexò de cobrar el Canonigo F. por causa de este tal pleyto; y huvo el Obispo à su mano el restante, que el dicho Canonigo F. avia recibido, y mandò entregar todo à Pedro.

Pregunta Pedro: Si està seguro *In foro poli* de la conciencia, con las sentencias que alcançò *In foro fori* por la via possessoria, sin embargo de al principio aver dado la cedula, para que cobrasse el Canonigo F. el salario de los 20U. La qual cedula diò al Presidente, que se la pidiò quando le entregò la carta, y titulo del oficio: porque el tal Canonigo F. nunca tratò, ni contratò con Pedro sobre este negocio; sino el tal Presidente del Cabildo, porque eran parciales èl, y el Canonigo F. y los demàs de su faccion. Por quanto ademàs de aver lesion, y engaño, quando diò la cedula, siempre los Obispos proveyeron este oficio en Letrado Graduado, y nunca le pensionaron, ni le quitaron el salario de los 20U. para otra persona; y parece que los Canonigos no podian pensionarle, ni repartir por si mismos los tales oficios, ni hazer estos conventiculos, y monopolios con buena conciencia: pues no era credito suyo exercerlos, ni arrendarlos à otras personas, ni eran oficios, ni hazienda propia suya: sino del Obispo, de que ellos (parece) eran solo dispenseros, y administradores. Ademàs que el Canonigo F. no era Letrado Graduado, y en rigor, no podia servir de Promotor Fiscal, ni

„ ni merecer el tal lucro, y salario, eo maximè, „ que con el poder de la parcialidad, lo tomavan „ todo para sus parciales, assi oficios de Secreta- „ rias, como varas de Alguaziles, y los demàs „ oficios de Visitadores por ramos, y comarcas „ del Obispado: y à los Canonigos que no eran „ de su parcialidad, ni governavan, no davan na- „ da, ni repartian igualmente por todos. Quanto, „ y mas, que como Pedro hizo segunda suplica, „ quando en aquel poco de tiempo los otros go- „ vernavan, y le dieron el tal oficio en propried- „ dad, y el Canonigo F. nunca mostrò merced „ del oficio, en quanto durasse la Sedevacante, ni „ carta, y titulo dèl, que llaman *provisaon do oficio* „ *decretada*, parece, que el tal Cabildo, que en „ aquel poco de tiempo governò, podia hazer à „ Pedro la tal merced del oficio, en propriedad, „ y quitarlo al Canonigo F. que no era Letrado „ para poder exercerle: sin embargo, que alguna „ vez en la dicha Sedevacante, que durò muchos „ años, fuessen contra el vso antiguo de los Obis- „ pos, que siempre davan este oficio à Letrados.

„ Y si acaso en Derecho se puede probar, „ que huvo simonia en este caso, por ser oficio „ del auditorio Ecclesiastico, aunque dudò de este „ punto, serà mejor para la seguridad de la con- „ ciencia: porque parece que simonia, solamente „ se incurre en los Beneficios, y cosas espiritua- „ les, y anexas, y dependientes de espiritualida- „ des; pero estos son oficios del auditorio Ecle- „ siastico.

1 Respondo: Que dicho Pedro (no obstante el aver dado dicha cedula) està seguro *in foro poli*; esto es, en el fuero de la conciencia: lo vno, por lo que se alega en las razones de dudar: lo otro, porque el tal pacto, y cedula de cession, que se le pidiò à Pedro, sobre ser contra la costumbre del Obispado, y contra toda razon, es tambien contra Derecho Canonico, como luego verèmos; *Sed sic est*, que lo que se haze contra Derecho, se ha de tener por no hecho, *ex cap. Quæ contra ius 64. de regul. iuris in 6. leg. Iubemus, §. Prædia, Cod. de Sacrosanct. Eccles. leg. Non dubium, Cod. de legibus*, y de otras muchas; y lo tienen Azor *part. 1. lib. 5. cap. 16. quæst. 17.* y la comun de Doctores: Ergo, &c.

2 Lo otro: Porque lo dicho fue vn tanto monta, que vender el dicho Cabildo el dicho oficio de Promotor Fiscal por veinte mil maravedis de plata cada año, por todo el tiempo que fuesse su voluntad, y no mandasse otra cosa; *Sed sic est*, que vender el dicho oficio de Abogado, ò Promotor Fiscal, seria simonia, *quia prohibita*, como consta *ex cap. Saluatori 1. quæst. 4. & ex cap. Si quis Episcopus 1. quæst. 1.* y lo tienen Suarez, y Villalobos, citados en el 2. tom. de mi Sum. *tract. 3. sect. 2. cap. 3. quæst. 13. pag. 270.* Ergo, &c.

3 Lo otro: Porque semejantes estipulacio- nes, pactos, y monopolios, son contra las buenas costumbres, como de suyo consta: y por consiguiente fueron irritas, y de ninguna fuerça, como consta *ex cap. Pactiones, de pactis, cap. Non est obligatio, de regul. iur. in 6. leg. Si remunerandi, §. Rei turpis, ff. mandati*, y de otras: Ergo, &c.

4 Lo otro: Porque en las malas promessas debe rescindirse la fè, ò palabra dada, *ex cap. In malis promissis 22. quæst. 4.* Lo otro: porque las estipulaciones torpes, qual es la de nuestro caso, no son de momento alguno, *ex leg. Generaliter, de verb. obligation. leg. Mercedem, Cod. de condict. ob turpem causam, leg. Pacta quæ, C. de pactis*, y de otras: Ergo, &c.

5 Y lo otro: Porque ya Pedro, mediante dichas sentencias, que obtuvo en juizio contradictorio, està en possession de los sobredichos salarios, que se le adjudicaron por ellas; *Sed sic est*, que el que possee alguna cosa por la autoridad del Juez, possee justamente la tal cosa, *ex leg. Iuste possidet 11. ff. de acquir. possess.* y lo tienen Tiraquelo *in leg. 9. Connubal. in princip.* Jasson *in leg. Clam possidere, §. Qui ad nundinas, num. 20. ff. eod. tit. & in leg. Si quis id quod, num. 33. ff. de iurisdict. omnium iudicum*, y otros: Ergo, &c. Esto es lo que en breve siento sobre la dicha dificultad. Saluo, &c.

CONSVLTA X.

Que contiene dos, y son del tenor siguiente:

VNA.

Propuesta para el fuero de la conciencia:

„ PEdro comprò vnas casas, y vn su vezino „ F. nunca quiso venderle otras en q̃ vivia, „ ni al antecessor de Pedro, de que necessitava „ mucho para alargar las suyas. Muriò F. y en el „ testamento las vinculò, con obligacion de tãtas „ Missas, y mandò, que andassen en su parentela; „ y por falta, passassen à vna Cofradia con la mis- „ ma obligacion. Y declarò, que en tal Lugar „ poseia ciertos bienes raizes, y que la mitad de „ ellos eran de vna su hermana, ausente en Cast- „ lla; y que aportando esta, ù sus hijos à Portugal, „ à la tierra de su patria, se le entregassen, y tãbiẽ „ las casas vinculadas en el testamento, el qual fue „ hecho en el interin, que las guerras duraron. „ Empero el heredero, que F. instituyò, no sola- „ mẽte vendiò los bienes raizes del testador, mas „ tambiẽ la mitad de la hermana ausente en Cas- „ tilla, que el testador poseia: y de la misma ma- „ nera vendiò las casas à Pedro, q̃ las incorporò „ en las q̃ avia cõprado, y quasi las fabricò todas „ de nuevo; y fingierõ que eran libres, y las Mis- „ sas las impusieron en otra propriedad del tal „

heredero, el qual començò à mandarlas dezir, y à pagar la limosna de ellas: y sin embargo q̃ los Eclesiasticos de la Iglesia, à quien cõpetiã estas Missas, pusierõ pleyto à Pedro: cesso el tal pleyto, y no le prosiguieron, ni se ha dado sentencia final: porque falto el testamento, y no tenian posseision contra Pedro. Empero Pedro sintiendo escrupulo en su conciencia: y por otra parte, que si el testamento parecia, le causava mucho daño, y que tambien los sucessores en el vinculo le quitarian las casas, y quedavan perdidas las suyas, que juntas con estotras es vn Palacio, sin embargo de las aver comprado, y gastado muchos dineros en las fabricar de nuevo; hizo segunda escritura con el heredero vendedor, en que situavan vnos, y otros el tal vinculo (fingiendo, que en gratificacion del testador le aver hecho heredero) y se instituian en la misma propriedad del heredero, y en otras casas de Pedro, que le donò, y *inter vivos* hizo escritura de donacion, cõ que el vinculo està seguro, y las Missas para los sucessores, y Cofradia: y en la tal escritura pusieron las mismas clausulas del testamento, y el heredero declarò los bienes del testàdor, y como la mitad de ellos era de la hermana, ausente en Castilla, en forma, que viniendo de su tierra ella, ò sus hijos, y herederos, por esta escritura del vinculo se vienen à certificar, que bienes son los en que ella tenia la mitad, supuesto que la confesion del heredero haze fee contra si, y contra sus hijos; y parece que la haze contra los compradores tambien: ademàs, que esta muger probablemente debe ser muerta, porque ni ella, ni sus hijos (si es que los tiene) ù nietos, han aportado à Portugal, ni la hazienda es de tanta importancia, que ayan de sacarla.

Pregunta Pedro: Supuesto que està el vinculo satisfecho con las otras casas, que donò por èl, y con la propriedad en que el heredero tenia puestas las Missas; pues le causa mucho daño, que le saquen las casas, que fabricò de nuevo, è incorporò en el Palacio, que hizo, y que se sepa semejante engaño, y dolo, en descredito suyo, iuxta ea quæ Toletus *in Summ. lib. 5. cap. 22. à num. 3. vers. Tertius est*: y supuesto, que el heredero vendedor declarò en la escritura los demàs bienes, y por el mismo tenor, que en las palabras del testamento estavan: Si puede Pedro, con buena conciencia, romper el tal testamento: porque de otra manera pareciendo, se manifiesta su pecado, y le quitaràn las casas, y echaràn à perder el Palacio fabricado; y vienen à tener, èl, y sus herederos grandissima perdida, porque le han costado muchos ducados esta compra, donacion, y fabrica, y obras, que tuviere hecho en vnas, y otras?

OTRA.

ANsimismo este Pedro tenia vn censo de azeite en otro Lugar, y jurisdicion, nueve leguas apartado de donde vive, con clausula de retrovendendo, de que estuvo en possession de cobrarle mas de diez y nueve años: y determinando de redimirle la viuda del que le vendiò el dicho censo, no quiso aceptar Pedro el dinero, ni darle remission: por cuya causa el Juez de aquel territorio, adonde se avia hecho el contrato, hallandose allà Pedro, le mandò notificar, que aceptasse el dinero, y diesse remisiona; liàs que se depositasse: y de este modo estuvo la tal viudad sin pagar tres años, sin embargo de Pedro le mandar pedir cada año el azeite: y passado este trienio, su muger de Pedro, con autoridad suya, de donde vivian, hizo vn poder à vn quidan, que hizo pleyto à la viudad, por fuerça, y espolio: y finalmente alcançò sentencia contra la viuda, que les restituyesse à su possession, en razon de que no avia sido notificada la muger de Pedro, por el distrato, ni por aceptar el deposito: y que tambien el deposito, y pleyto, para les obligar à entrambos, marido, y muger à distratar, y dar remission, avia de hazerse en el Lugar del domicilio de Pedro, y que no bastava en el Lugar del contrato de la compra, y venta del censo, por vna doctrina de Castro, *in prax. Lusitana, 2. part. lib. 1. cap. 4. num. 11.* y de Salgado *laberynt. creditor. part. 1. cap. 2. §. 2. à num. 27.* con que la viuda pagò las costas, y las decursas, y continuò en la solucion. Y por muerte suya, vn hijo suyo fue al Lugar del domicilio de Pedro, y de su muger, adonde de grado, y sin pleyto, le dieron remision, y aceptaron el dinero de la compra del censo, y vnas mayorias del valor del azeite de aquellos tres años, que dexò de pagar la viuda, y que durò el pleyto.

Pregunta aora Pedro: Si està seguro en la conciencia, ù si debe restituir à los herederos de la viuda las decursas que cobrò de los tres años, y las costas, y mayorias del valor del azeite, supuesto fue èl solo notificado para aceptar, y redimir, y no quiso hazerlo? ò si le escusa el descuydo, y negligencia de la viuda, en no hazer el deposito en el domicilio de Pedro, y no aver sido notificado à su muger? porque en Portugal se comunican los bienes entre los cõyuges, conforme las leyes de aquel Reyno: y como es esta materia de censos reputada por bienes raizes, precisamente era necessaria la notificacion de la muger de Pedro: y parece, que Pedro, y su muger vsaron de su derecho, y que no eran obligados à avisar à la parte contraria, que las tales diligencias se avian de hazer en otra forma; ni à dar armas contra si: y que por estas circunstancias, que faltaron à la viuda, de que no les advirtiò su

Le-

„ Letrado, podia Pedro, sin escrupulo, cobrar
„ las tales decursas: pues la viuda no quiso pagar
„ sin pleyto, y fue causa dèl, y de las costas, que
„ se causò a si misma: y porque la ley de caridad
„ (si conforme à esta estava obligado à avisarle,
„ y no de ley de justicia) no obliga con tanta
„ fuerça, ni à restitucion, como la ley de justicia
„ obliga.

RESPUESTAS.

1 A La primera de las dichas preguntas respondo: Que supuesto està ya el vinculo lançado, y seguro, y que estàn seguras las Missas, para los sucessores, y Cofradia: y que tambien estàn assegurados la mitad de los bienes, para la hermana del testador, y para sus herederos, caso que los aya, y los quieran recobrar: y supuesto tambien, que de manifestar Pedro el tal testamento, se infama por vna parte, haziendo patente su pecado, fraude, y dolo: y que por otra vendrà à perder tanto, y mas que valen las tales casas, en su ser primitivo (como por carta se me especifica) soy de sentir, que probablemente no està obligado dicho Pedro à manifestar el tal testamento, ni à restituirle: y por consiguiente, que por esta parte (si no ay por otra, cosa que lo impida en èl, ò que pida su conservacion) que le podrà romper.

2 Fundome: Lo vno, à paridad de la fama: porque si el estar ya la fama recuperada por otra parte, escusa de restitucion al infamador: como lo tiene la comun sentencia, que citè, y seguì en el tom. 2. de mi Sum. *tract. 2. disp. 2. sect. 1. cap. 2. num. 14. y 32. pag. 189. y 190.* Luego pariformiter se deberà dezir lo mismo en nuestro caso, pues se supone recuperado por otra parte el sobredicho daño, que se avia causado: Ergo, &c.

3 Lo otro, à paridad del que con fuerça, ò engaño corrompiò en secreto vna doncella: porque si esta se casò tambien, como *aliàs* se casara, no ay obligacion de restituir cosa alguna: como con muchos defendì en mi tom. 1. de la Sum. *tract. 3. disp. 2. cap. 3. sect. 3. à num. 53. pag. 538.* y esto, porque en tal caso no ay daño que resarcir; *Sed sic est*, que tampoco en nuestro caso ay daño alguno que resarcir; pues se supone ya resarcido, y recuperado adequada, y seguramente: Ergo, &c.

4 Y lo otro: Porque quando el deudor (aunque sea deudor injusto) no puede restituir la cosa, sin causar mas costas de lo que ella vale, no està obligado à restituirla. Acerca de lo qual se vea lo que diximos en la Sum. *tom. 2. tract. 2. disp. 5. cap. 2. num. 6. pag. 258. Immò*, quando el deudor no puede hazer la restitucion, sin grave detrimento suyo, en las cosas no debidas, no està obligado à restituir, segun la comun sentencia. Acerca de lo qual se vea lo quedixímos en dicho tomo, *disp. 6. cap. 1. à num. 5. pag. 243. y disp. 5. cap. 3. à n. 6. à pag. 239. immò*, no ay obligacion à restituir bienes de orden inferior, con perdida de los de orden superior; *Sed sic est*, que la restitucion en nuestro caso (ò la manifestacion del tal testamento) no se puede hazer sin gran detrimento de la hazienda de Pedro, y sus herederos: y sin que padezca la fama de dicho Pedro, con la manifestacion de su pecado, y de dichas fraudes, y dolo: y esto sin vtilidad considerable de los interessados en el testamento, como todo se supone en la especie del caso: Luego los tales interessados, ò acreedores estàn obligados por equidad, y caridad (ya que no de justicia) à tenerlo por bien: porque lo contrario parece fuera contra razon, y se presume, que los tales acreedores no han de querer ir contra ella: Ergo, &c.

5 A la segunda de dichas preguntas respondo: Que el dicho Pedro, por dicha causa, no està obligado à restituir à los herederos de la tal viuda, las decursas q̃ cobrò de los dichos tres años, ni las costas, ni las mayorias del valor del azeite. Lo qual pruebo con este silogismo: Pedro no estava obligado, à lo menos de justicia, à avisar à la tal viuda del defecto, que ella, y su Letrado cometian en no pedir, como, y à quien debian, y que el deposito se hiziesse en el Lugar, que se debia aver hecho: del qual descuydo resultò, el que la tal viuda no quedasse exonerada (ni por la peticion, ni por el deposito, en la manera, y forma que lo hizo) de pagar la pension de azeite, que debia pagar cada año à Pedro: la qual este pedia cada año de aquellos tres, como tenia derecho à pedirla, y segun el valor mayor, que en ellos tenia: y assi, el pagar la tal viuda despues por junto las tales decursas de los tres años, y segun el valor, que entonces tenia el azeite, fuè culpa suya, que no quiso pagar à su tiempo, como debia, y Pedro pedia; y no de Pedro, que como dixe, no estava obligado (à lo menos de justicia) à avisarla del tal defecto, que en pedir, y depositar, se cometiò por inadvertencia de ella, y de su Letrado; *Sed sic est*, que la obligacion de restituir, nace solamente del pecado, que se comete contra justicia, y contra justicia commutativa, y no de los pecados, que se cometen contra caridad, ò contra las demàs virtudes. Acerca de lo qual se vea el 2. tom. de nuestra Suma, en el tratado de Restitucion, *disp. 1. quæst. 1.* por todo èl, *à pag. 138.* Ergo, &c.

6 Y que dicho Pedro no estuviesse obligado, à lo menos de justicia, à avisar à la tal viuda del defecto, en la forma de pedir el distracto del censo, y el deposito de la pension dèl (en lo qual solamente pudiera estar la dificultad) se prueba. Lo primero: Porque

esso fuera dar Pedro armas contra si; à lo qual no està obligado, ni de justicia, ni de caridad: como lo tiene la comun doctrina de los Doctores, sobre el orden que se debe guardar en la caridad: Ergo, &c.

7 Lo 2. Porque Pedro era parte colitigante, contra quien litigava dicha Maria; y por consiguiente no estava obligado en manera alguna à advertirla del modo de colitigar para cõseguir su pretension: pues esso mas fuera hazer oficio de Abogado suyo, que de parte contraria colitigante, à lo qual no estava obligado: assi como el Juez, aunque conozca que vno de los litigantes tienen mejor derecho; que esso no obstante, si lo dicho no consta por lo alegado, deberà dar sentencia contra èl, segun la comun sentencia: porque el tal no se debe governar por lo que la parte pudiera alegar, sino por lo que alega de facto. Ni debe descubrir à la tal parte, lo que debe alegar, y probar; porque este no es oficio de Juez, si no de Abogado: Ergo pariformiter in nostro casu. Vease en nuestra Suma *tom. 1. tract. 1. disp. 4. cap. 7. num. 70. 771. pag. 91.*

8 Y lo 3. Porque essas cautelas, ò quasi trampas legales las tiene admitidas el tacito consentimiento de los litigantes, y lo que se observa *in praxi*, sin que ninguno de los litigantes se quexe de essa trampa legal, ò de que la parte contraria no le avise de su descuydo, aunque le conozca: y se pudiera exemplificar à paridad de las trampas legales permitidas entre los jugadores, las quales son licitas: Ergo similiter, &c.

Y si subpreguntares aqui: Si la tal clausula, y pacto de retrovendendo, *que se puso en dicho censo à favor del dicho Pedro, comprador dèl, fuesse licita?*

9 Resp. Que la parte afirmativa es probable. Assi lo tiene, con Maldero, Tanero, Azor, Layman, Lesio, Gaspar Hurtado, Valencia, Mayor, Gabriel, Medina, y otros, Diana *part. 3. tr. 5. res. 75.* y con Becano, Fillucio, Aragon, y los dichos, contra otros muchos, nuestro Basleo *tom. 1. verb. Census, n. 24.* y dizen, que assi està *in praxi* en muchas partes. Y la razõ es: porque si es licito vender el censo redimible al arbitrio del vendedor, como lo tiene la comun sentencia: por què no ha de ser tambien licito el comprarle redimible al arbitrio del comprador? Y por consiguiente, si es licito venderle *cum pacto redimendi, si volueris*; por què no podrè yo comprarle del mismo modo, *cum pacto retrouendendi, si voluero?* Pero es de advertir, que en tal caso, la carga que se impone al vendedor de redimirle, quando quisiere el comprador, se debe compensar, ò aumentando el precio del censo, ò designando menor pension. Veanse dichos Autores.

CONSVLTA XI.

1 PEdro, Parroquiano de S. Pedro, pidiò al Capitulo de la Parroquial de S. Juã 200. escudos, à imposiciõ de treudo gracioso, hypotecando en general obligaciõ toda su hazienda, y en especial vna viña, que vale 500. escudos. Diòle dicho Capitulo de S. Juan dichos 200. escudos, con estas cargas; à saber es, de percibir diez escudos de anua pension, y el diezmo de dicha viña en cada vn año. Preguntase: Si este contrato censal, si quiera imposicion de treudo gracioso, es vsurario?

2 Respondese con la aprobacion autorizada de los Padres Capuchinos, y Padres de la Compañia de esta presente Ciudad de Calatayud, que dicho contrato censal era licito, y no vsurario.

3 Primo: Para que vn contrato sea vsurario, es necessario, que ademàs de las obligaciones, que induce de su naturaleza, produzga otras fuera de ella; en dicho trato censal, que celebrò dicha Parroquial de S. Juan con Pedro, no le puso otra obligaciõ, que pagar cinco por ciento, que es el precio justo, y embebido en la naturaleza de dicho contrato; y el diezmar no es en fuerça, y virtud de dicho contrato, si no por razon de la costumbre vniversal, que ay en todas las Iglesias de esta Ciudad: y si la costumbre, en materia de dezimas, es bastante para abrogar la obligacion de diezmar; mas fuerça tendrà para transferir la obligacion de diezmar de vna Iglesia à otra: assi como si Pedro mutuasse à Juan cien escudos, con obligacion de pagar 50. que debe à Francisco, no comete vsura, en opinion comunissima de los Theologos: porque la obligacion, que Pedro pone à Juan, no es por razon del mutuo, si no por razon de la obligacion, que *aliàs* tiene de pagar à Francisco, *sic similiter* en nuestro caso: porque assi como dicho emprestito, y mutuo fue medio para vna obligacion, que Juan tenia de justicia: assi tambien dicho contrato censal fue medio para vna costumbre, que tiene todas las condiciones de legitima.

4 Mas: Si dicha Parroquial de S. Juan estuviera condecorada con privilegio Pontificio, como dizen que lo tienen las Religiones, que por este medio pudiesse percibir diezmos de qualquier fiel; es cierto, que en dicho caso, dicha Parroquial, celebrando estos contratos, podia percibir los diezmos de Parroquianos de otras Parroquias, sin rastro ninguno de vsura. Luego si dicha Parroquial de S. Juan està escusada con la costumbre legitima, dicho contrato es licito, sin la menor sospecha de vsura: porque es como Articulo de Fè en la Theologia, que lo que puede hazer el privilegio, lo puede hazer la costumbre.

So-

» 5 Solo falta de probar, que dicha coſtum
» bre eſtè calificada con las condiciones, que po-
» nen los Theologos, y Canoniſtas, para juſtificar
» en ambos fueros dicho contrato. Y ſea la pri-
» mera el conſentimiento del Principe: y en nueſ-
» tro caſo parece que es expreſſo; pues los ſeño-
» res Obiſpos, ni en Viſitas, ni en Synodos han
» prohibido, ni reprobado ſemejantes tratos en
» eſta Ciudad.

» 6 Del tiempo en que eſtà en poſſeſsion di-
» cha coſtumbre, que es la otra condicion que ſe
» requiere para que ſea legitima; paſſa de la que
» pide la opinion mas eſtrecha, pues es inmemo-
» rial, como ſe ha probado juridicamente en jui-
» zio contradictorio: y apenas ay Archivo en eſta
» Ciudad, aſsi de Igleſias Colegiales, como de
» Parroquiales, que no tenga eſcrituras autenti-
» cas de ſemejante contrato, y muchas contra la
» dicha Parroquial de S. Juan. Y ſi la coſtumbre,
» y vſo de quarenta años haze ſanta, y razonable
» ſu practica, como enſeña el P. Suarez, con mu-
» chos Doctores: quanto la harà razonable, y
» ſanta el vſo de mas de cien años, y eſto ſin titu-
» lo, como conſta del *cap. De cõſuetudine*, y enſeña
» Leandro del Sacramento? Quanto mas juſtifica-
» da la harà el titulo que ſe preſume de concor-
» dia, y vnion, en eſta materia? pues en pueſtos
» tan graves, doctos, y exemplares, que ſon la
» norma del buen obrar, no ſe puede preſumir
» vn tan feo, y abominable delito, qual es el de
» la vſura: porque como dixo el doctiſsimo Sua-
» rez: *Quia ſicut initium conſuetudinis extra memo-*
» *riam hominum eſt, ita facile poteſt obliuiſci titu-*
» *los, & ideo præſumitur bonus.* Omito otras razo-
» nes, por la brevedad del tiempo, y porque las
» eſpero mas eficaces del Rmo. P. M. Torrecilla,
» à quien ſuplico alargue la pluma, quanto ſea
» poſsible, para convencimiento de los contra-
» rios, credito del Eſtado Eccleſiaſtico, y enſe-
» ñança vniverſal.

RESOLVCION DEL AVTOR.

1 ANtes de dezir mi ſentir en eſta mate-
ria. Supongo lo 1. Que *Treudo gra-*
cioſo (que ſon terminos Aragoneſes) no es otra
coſa, q̃ cenſo redimible por el vendedor: como
lo explica Lumbier en la Suma de Arana, en el
Indice de los vocablos, verb. *Enfiteuta*, y verb.
Cenſo, pag. mihi 145. y 131. Vide ibi.

2 Supongo lo 2. Que aſſentada la coſtum-
bre vniverſal, que ſe ſupone aver en todas las
Igleſias de la Ciudad de Calatayud, de diezmar
los Ciudadanos de ella, en la Parroquia, que cada
vno guſtare, ò mejor viſto le fuereſſea cõ titulo,
como ſe preſume, ò ſin èl, ſegun la eſpecie del
caſo n. 3. y 6.) podrà qualquiera de los dichos
Ciudadanos diezmar licitamente, va en vna, y
va en otra Parroquia de la tal Ciudad: porque la
dicha coſtúbre haze licito lo dicho, como con
Santo Thomas, y la cõmun de Doctores defen-
di en el 1. tom. de nueſtra Sum. *tract. 1. diſp. 5.*
cap. 2. queſit. 6. pag. 172. y *cap. 4. queſit. 3.* verb.
Supongo, num. 5. pag. 177. Veanſe tambien en la
dicha *pag. los num. 8.* y ſiguientes, haſta el 12. Y
veanſe tambien en nueſtro tomo de las Prop.
Cond. *tract. 4. conſult. 1. los num. 108. y 109.*
pag. 224. de la 2. y 3. impreſ. *Immò*, y los *num.*
119. y 120. *pag. 225.* que tambien *proportione*
ſeruata, ſe pueden aplicar aqui como qualquiera
docto conocerà. Eſto ſupueſto,

3 Reſp. Que el ſobredicho contrato cenſal
no fue vſurario, ſi no licito. Y que no aya ſido
vſurario *patet*: porque aunque dieſſemos *gratis*;
que el diezmo de dicha viña (ò el derecho à
èl) era porcion, y parte de la penſion compra-
da (lo qual es falſo, y como tal ſe niega, *de quo*
poſtea) ſeria trato iniquo por otro lado; pero
no ſeria vſurario, ni avria viura en ello: Ergo,
&c. El antecedente conſta: Porque en el tal
contrato no huvo mutuo alguno: pues el Capi-
tulo de la Parroquial de San Juan no puede re-
pedir los docientos eſcudos, que diò à Pedro
cenſuatario (aunque eſte puede redimir la pẽ-
ſion, por averſe aſsi pactado) Luego qualquie-
ra lucro, que adquiere dicho Cabildo cenſua-
liſta, no lo adquiere *ratione mutui*, ſi no por
verdadera compra: por la qual, propria, y ver-
daderamente comprò de Pedro la penſion anua
pactada; *Sed ſic eſt*, que vſura no es otra coſa,
que el lucro que proviene del mutuo *ratione*
mutui: como conſta de la difinicion del mutuo,
donde lo tienen comunmente los Doctores:
Ergo, &c.

4 Confirmaſe, y explicaſe mas lo dicho:
El contrato del cenſo, es verdaderamente con-
trato de compra, y venta: en el qual el cenſua-
liſta, que es el que dà el dinero, para que ſe le
pague la penſion, es el comprador: y el cen-
ſuatario, que es el que recibe el dinero, para
pagar la penſion, ſe dize el vendedor: como
con Garcia, Lopez, Fillucio, Barboſa, Baſſeo,
y la comun de Doctores, tiene todo lo dicho,
Machado *tom. 1. lib. 2. part. 4. tr. 2. doc. 1. num. 12.*
Proſigo, è infiero; *Sed ſic eſt*, que lo que no pro-
viene del mutuo *ratione mutui*, ſi no de otra cau
ſa, aunque ſea injuſta, v. g. de la compra, ò venta
iniqua, por venderſe, ò comprarſe la coſa, en
mas, ò menos de lo que ella vale; aunque ſeria
iniquo por eſta parte, con todo eſſo no ſeria
vſura: como lo explicamos en nueſtro tomo de
las Propoſ. *tr. 5. conſ. 4. num. 28. pag. 282.* de la
2. y 3. impreſ. y lo tiene Leſio *de iuſt. lib. 2. cap.*
20. dub. 3. num. 20. y lo ſupone con muchos,
Azor *part. 2. lib. 10. queſit. 3.* Ergo, &c.

5 Pruebaſe lo 2. No ſolo que no aya ſido
vſurario el tal contrato, ſi no tambien el que
no aya ſido ilicito por lado alguno: porque
por vna parte el diezmo de la tal viña no entrà
en el tal contrato, como porcion, y parte de

la penſion que ſe compra, ſi no ſolo como condicion, ſin la qual no ſe celebraria el tal contrato: y por otra parte, aunque ſuena à carga (y lo dà à entender la formula del contrato) no es carga precio eſtimable, como luego diré; *Sed ſic eſt*, que *adhuc* el mutuar debaxo de condicion, que no ſea precio eſtimable, ni gravoſa al mutuario, ni es vſura, ni ilicito: como lo tienen muchos, que cita Diana *part.1. tract.8. reſol.59* y *part.11. tract.7. reſol 23.* donde dize ſer comun: Luego mucho menos en nueſtro caſo, donde no ay mutuo, ſi no contrato de compra, y venta: y la penſion que ſe compra, ſe compra por ſu juſto precio; conviene à ſaber, el derecho à diez eſcudos de anua penſion, por docientos, ſin añadir à eſſo carga alguna precio eſtimable, ni gravoſa al tal cenſuatario, ò vendedor: Ergo, &c.

6 Y que la tal obligacion de diezmar à la Parroquia de San Juan, no ſea precio eſtimable, ni gravoſa à dicho Pedro cenſuatario, ſe prueba: porque ſegun Juan de Salas *tract. de vſuris, dub.9. num.4.* y *dub.10. num.3. ad 4.* y *dub.13. num.3.* y *dub.16. num.4.* y *dub.21. num.2.* con Bañez, y Aragon *2.2. quæſt.78. art.1.* Vega en ſu Suma *tom.2. cap.131. caſu 76.* Diana, y otros, *adhuc* hablando en materia de mutuo, quando la obligacion, v.g. à comprar, remutuar, &c. ſe puede hazer ſin incomodidad alguna del mutuario, no es precio eſtimable: y por conſiguiente, aunque ſe reduzga à pacto por el mutuante, ni ſerà vſura, ni ilicito; *Sed ſic eſt*, que à dicho Pedro no le es mas gravoſo el diezmar en la Parroquia de San Juan, que el diezmar en la Parroquia de San Pedro, como de ſuyo es claro: Ergo, &c,

7 Ni vale dezir contra eſto: Que à dicho Pedro ſe le quita la libertad de diezmar à otra Parroquia, que à la dicha de San Juan: porque aunque eſſo es aſsi, mientras no redimiere el cenſo, que ſe le diò con eſſa condicion; pero que por eſſo no ſe juzga contraher alguna carga, que ſea precio eſtimable: pues no le es mas gravoſo al dicho el diezmar en eſta, que en otra Igleſia, *vt ex ſe patet*: Ergo, &c.

8 Añado: Que dado, y no concedido, que en lo dicho huvieſſe algun gravamen para Pedro, ſeria pequeño, y de poca monta, como de ſuyo parece claro; *Sed ſic eſt*, que el gravamen pequeño, y de poca monta no ſe tiene por gravamen, ni haze vſura (ni ilicito el contrato) ſegun el docto Mendo en ſu Epitome, *verb. Vſura*: Ergo, &c.

9 Ni vale lo 2. el dezir: Que dicho Cabildo diò à Pedro dichos docientos eſcudos con eſtas cargas; es à ſaber, de percibir diez eſcudos de anua penſion, y el diezmo de dicha viña en cada vn año, como ſe expreſſa en dicho contrato cenſal: Luego aſsi el diezmo de cada año, como los diez eſcudos (ò el derecho à lo dicho) es la penſion que ſe compra en dicho contrato cenſal: Luego quando no digamos, que es vſurario, por no aver en el mutuo alguno, à lo menos ſerà iniquo: pues ſe compra por docientos eſcudos, lo que vale mucho mas, *vt ex ſe patet*: Ergo, &c.

10 Porque à eſſo ſe reſponde: Que aquel *con carga*, en quanto mira à los diezmos, ſolamente ſuena, ſe entiende, y debe entender *con dicion ſine qua non* ſe celebraria dicho contrato: y eſta condicion, ni conſtituye à dichos diezmos, porcion, ò parte de la penſion que ſe compra: ni haze vſurario, ni ilicito el tal contrato, como ſe puede exemplificar en materia mas eſtrecha, qual es la de ſimonia: pues el Canonigo que fueſſe à la Igleſia, por no perder las diſtribuciones, y que *aliàs* no fuera, no por eſſo ſeria ſimoniaco, ni ſeria ilicita la percepcion de dichas diſtribuciones: porque las diſtribuciones en tal caſo ſon condicion *ſine qua non*; pero no precio de lo eſpiritual: como lo tienen muchos, que citamos en nueſtro tomo de las Propoſ. Cond. ſobre la Prop. 45. y 46. condenadas por Inocencio Vndezimo, *num.34. pag.253.* de la 2. y 3. impreſ. *Sed ſic eſt*, que en nueſtro caſo los tales diezmos, no es la penſion que ſe compra, ſi no ſolo condicion *ſine qua non* ſe celebraria dicho contrato cenſal: Ergo, &c.

11 Y aſsi aquel: *Con eſtas cargas de percibir diez eſcudos, y el diezmo de dicha viña*: ſe entiende, y debe aplicar *ſingula ſingulis*; eſto es, aquello *de percibir diez eſcudos*, ſe entiende de la penſion que ſe compra: y lo *del diezmo de dicha viña*, ſe entiende ſolo de condicion *ſine qua non*. Eſto es lo que ſiento ſobre la dicha dificultad. *Saluo in omnibus, &c.*

Y ſi para entera inteligencia de la materia de cenſos, ſubpreguntares aqui lo 1. Que ſea cenſo, y en quantas maneras?

12 Reſpondo à lo 1. Que cenſo no es otra coſa; que *Ius percipiendi annuam penſionem ex re, vel ex perſona alterius*: como conſta expreſſamente de las Conſtituciones Pontificias de Martino Quinto, y Calixto Tercero, en que ſe aprueba el contrato cenſal: y lo tienen, con la comun de Doctores, Machado *tom.1. lib.3. part.4. tract.3. docum.1. num.1.* y Baſſeo *tom.1.* verb. *Cenſus, num.1.* y *tom.2.* verb. *Cenſus, numer.2.*

13 Reſpondo à lo 2. Que el cenſo ſe divide primeramente en reſervativo, y conſignativo. *Reſervativo* ſe dize, quando alguno transfiere ſu coſa en otro, en quanto al dominio directo, y vtil, reſervandoſe para el tal dueño de la coſa alguna penſion anua ſobre la miſma coſa. *Conſignativo* es, y ſe dize, ò difine aſsi: *Emptio, ac venditio iuris, quoad ſolos reditus ſingulis annis, certisve temporibus ex re aliena ſoluendos.* Aſsi lo tiene la comun de Doctores: y eſte genero de cenſo, es el que ordinariamente

ſe

se vsa en la Republica : y de esta calidad es el censo de la Consulta de arriba.

14 *Item*, el caso *consignativo*, se divide en muchas maneras. Lo 1. Por razon de la cosa sobre que se impone, se divide en real, personal, y mixto. El *real* es, el que se funda sobre alguna cosa distinta de la persona, como sobre vna viña, casa, molino, &c. *Personal*, es el que se funda sobre sola la persona, que se obliga à la pension. Y el *mixto* es, el que se impone inmediatamente, assi sobre la cosa, como sobre la persona.

15 Y lo 2. Se divide el dicho censo por razon de su duracion, en perpetuo, y temporal. El *perpetuo* es, aquel que se impone sin assignacion de tiempo, y este puede ser redimible, ò irredimible. Y el *temporal*, es en dos maneras; vno, que se pone por determinado tiempo, como por seis, doze, ò treinta años; y otro, que se impone por la vida de alguno, y este se llama *vitalicio*.

16 *Item*, el *redimible*, es tambien en dos maneras: porque puede ser redimible por parte del vendedor, y este se suele imponer, *cum pacto reemendi*, en virtud de la qual clausula puede el censuatario redimirle quando quisiere, restituyendo el precio al censualista, aunque este lo repugne: ò por parte del comprador, quando se impuso con pacto *de retrouendendo*, en favor del comprador: y si se pusieren las dichas dos ambas clausulas, *reemendi*, y *retrouendendi*, serà redimible por ambas partes. El irredimible, es aquel en el qual no se pone pacto de redencion.

Y si sub preguntares lo 2. Si la imposicion del censo consignativo, sea licita, y justa por Derecho natural, en caso que las pensiones futuras, que se han de pagar, puedan sobrepujar el precio del principal?

17 Respondo afirmativamente: Assi lo tiene, con Soto, Molina, Covarruvias, Lesio, Hurtado, Villalobos, y otros contra otros, Machado *vbi supra num. 5.* y consta de las Extravagantes de Martino V. y Calixto III. 1. & 2. *de empt. & vendit.* de la Constitucion de Nicolao V. que se hallarà en el Bulario, y es la quarta en orden, y de la Constitucion del B. Pio V. que empieza: *Cum onus*: todas las quales suponen, ser licita por Derecho Natural la compra, ò imposicion del censo Real consignativo, aunque las pensiones ayan de sobrepujar el principal: y lo mismo sienten los sobredichos Doctores contra Navarro, y otros, quando el tal censo es personal. Vease dicho Machado, *numer. 6.*

Y si sub preguntares lo 3. Què condiciones se requieran por Derecho Natural, para que el contrato del censo sea licito?

18 Respondo; Que se requieren seis condiciones; conviene à saber. La 1. Que aya intencion de comprar, y vender: porque toda la fuerça de los contratos, y su obligacion, pende de la intencion, y voluntad de los contrayentes: y assi se requiere consentimiento de ambas partes, assi del que compra, como del que vende, del mesmo modo que se requiere para el valor de los demàs contratos.

19 La 2. es: Que intervenga precio justo; porque la cosa, solo debe venderse por lo que vale, y no por mas: y aquel se dize justo precio, que, ò la ley, ò la comun estimacion de los hombres prudentes huviere determinado, atentas todas las circunstancias. Veanle Villalobos *tom. 2. tr. 23. dif. 3.* y Lesio *lib. 2. cap. 22. dub. 14.*

20 La 3. es: Que el que pone el censo sobre alguna cosa, tenga libre facultad para disponer de la tal cosa: porque de otra suerte, no podrà sugetar à censo la cosa que no fuere suya, sin consentimiento de su dueño, ni la que fuere propia, si tuviere impedido el Derecho à ella: pues ninguno puede transferir en otro el derecho que no tiene, como consta *ex l. Nemò plus iuris, ff. de regul. iur. leg. 2. C. de pœn. leg. 1. C. qui pro sua iurisdict. cap. Nemo, de regul. iur. in 6.* y de otros Derechos: Ergo, &c.

21 La 4. Que el censo se funde sobre cosa fructifera. De donde es, que sobre el trigo, azeyte, &c. no se puede fundar el censo, porque dichas cosas se consumen con el vso.

22 La 5. Que si la cosa sobre que se funda el censo, pereciere, ò se hiziere esteril sin culpa del censuatario, cesse tambien el censo *pro rata*: porque las cosas perecen para el Señor. Acerca de lo qual se vea lo que diximos en nuestro tomo de las Proposiciones *tract. 6. conf. 15. num. 7. pag. 390.* de la 2. y 3. impression.

23 Y la 6. y vltima: Que si se impusiere alguna carga al vendedor, à la qual no estè obligado por la naturaleza del contrato; que la tal carga se compense con debido premio: *Nam onera pretio æstimabilia, debita mercede compensanda sunt*: como bien, con Valencia, Lesio, Molina, Azor, Toledo, y Silvio, nuestro Basseo *tom. 1. verb. Census, num. 3.* que sienten lo mismo en todas las sobredichas condiciones.

Y si subpreguntares lo 4. Què condiciones se requieran por fuerça de las Constituciones Pontificias, para que el contrato del censo sea licito?

24 Respondo lo 1. Que las Bulas de Martino V. y Calixto III. que hablan en esta materia, ponen ocho condiciones, que refieren Lesio *lib. 2. cap. 22. dub. 12. num. 75.* y Villalobos *tom. 2. tract. 23. dif. 7.* Pero como estas Bulas fueron para solo Alemania, y Polonia, y no determinen, que dichas condiciones son necessarias para lo valido, ni para la justicia del cen-

censo, como bien dicho Lesio, no me detengo en referirlas.

25 Respondo lo 2. Que otra Bula de Nicolao V. que habla en esta materia, la qual aprobò Gregorio XIII. fue solo para los Reynos de Napoles, y Sicilia, como lo testifica Machado *tom.* 1. *lib.* 3. *part.* 5. *tract.* 3. *doc.* 3. *num.* 1. y 2. por lo qual, siguiendo à dicho Autor, tampoco parece necessario referir las condiciones, ni detenernos en esso.

26 Respondo lo 3. Que el motu proprio del B. Pio V. que empieza: *Cum onus*, expedido el año de 1568. y que es general para toda la Iglesia, pone muchas condiciones: catorze de ellas refieren, y explican dicho Lesio *à num.* 76. *ad* 97. y dicho Villalobos *dific.* 9. por toda ella: y nuestro Basseo pone diez y siete condiciones, y las explica *tom.* 2. verb. *Census*, *à num.* 8. *ad* 25. donde se pueden ver.

27 Que yo solo advierto, que dicho motu proprio del B. Pio V. no està admitido en Flandes, Francia, y Germania, ni en el Reyno de Sicilia, como lo tienen Lesio *lib.* 2. *cap.* 22. *dub.* 13. *num.* 99. Basseo *tom.* 1. verb. *Census*, *num.* 25. y Diana *part.* 1. *tr.* 8. *ref.* 44. §. *Idem*, *in fine.*

28 *Immò*: Dicho motu proprio del B. Pio V. tampoco obliga en España, como con Feliciano lo tiene Villalobos *vbi supra. dif.* 8. *num.* 2. y con Hurtado, y los dichos, Machado citado, *num.* 1. y 2. y consta de la ley 10. *tit.* 15. *lib.* 5. *Recopilat.* donde se declara, que no obliga en estos Reynos, porque en España se ha suplicado del tal motu proprio, y que assi no està recibido en ella. Por lo qual tengo por escusado, el detenerme à tratar de las dichas condiciones: y assi, el que las quisiere ver, para las partes en donde està admitido, lo podrà hazer en los Autores citados.

29 Demàs: Que aun para las partes en que està recibido dicho motu proprio, es muy controverso entre los DD. si las tales condiciones obliguen, ò no, en el fuero de la cõciencia: y que no obliguen en dicho fuero, lo tienen Diana con muchos, *part.* 1. *tract.* 8. *ref.* 44. y con los mismos, y otros, Machado *vbi supra.* Y la razon es: porq̃ en el fuero interior, solo se debe atender à la verdad, y no à la presumpcion de fraude, culpa, y engaño, en que se funda el sobredicho motu proprio del B. Pio V. y lo mismo las demàs Pontificias Constituciones: Ergo, &c.

30 De aqui infiere el muy erudito P. Megala *in* 2. 2. *lib.* 2. *cap.* 7. *quæst.* 2. *num.* 57. que en el fuero de la conciencia, es valido el contrato censual, siempre que se celebrare, de calidad que sea licito por Derecho Natural, (en la forma que diximos en el *subquæsito* 3.) y no contenga injusticia; aunque le falte alguna solemnidad, de las requisitas por la Bula del B. Pio V. que solo sea necessaria para evitar los fraudes; pero no si la tal solemnidad fuesse necessaria para evitar la injusticia del contrato. Y esto mismo tiene Diana, con el dicho, y con Manuel de Sà *part.* 1. *tract.* 8. *ref.* 44. de que resuelve muchos casos en la materia, que se pueden ver en dicha resolucion. Y lo mismo tiene Machado en todo el, *lib.* 3. *part.* 5. *tract.* 3. *doc.* 3. *num.* 3.

31 Y si subpreguntares lo 5. Si el censo constituido en plata, se pueda redimir en vellon? Y si quando se constituye vn censo, podrà el censualista pactar, que la redempcion aya de ser en la misma moneda? Respondo: Que esta dificultad se ventilò en mi Suma, *tom.* 2. *à pag.* 524. *conf.* 15. donde se podrà ver. Y acerca de otras dificultades, que se pueden ofrecer en orden à los censos; veasse nuestro tomo de las Proposiciones Condenadas en los lugares adõde me refiero en el Indice, verb. *Censos.*

32 Pero, *vtrum*: El censo al quitar sea materia bastante de patrimonio, para ordenarse, ò no, ò para la honesta sustentacion? Veasse el primer tomo de nuestra Suma, *pag.* 147. *num.* 105. y 106.

TRATADO QUINTO.

QVE CONTIENE VARIAS DVDAS EN VNA sola Consulta, acerca de los Canonigos Regulares de la Iglesia N.

VNA persona de toda mi obligacion, à cuya peticion (para mi imperio, ò precepto) no me he podido negar, me he pedido, que responda à las dudas que contiene la Consulta, que luego referirè; y q̃ las inserte en este tomo, que està para darse à la prensa: lo qual harè con mucho gusto, y consuelo mio; assi por quien inmediatamente me lo ha pedido, como por satisfacer à la voluntad del consultante, y à la confiança, que de mi corta capacidad insinua, ordenada al mayor servicio de nuestro Señor, vtilidad de los Canonigos Regulares de España, en comun, y en especial à los de la Santa Iglesia N. y para proceder con la claridad que deseo, pondrè primero la especie del caso, como ella viene (callado, empero, el nombre de la dicha Santa Iglesia) en que se contienen los mas principales de los Estatutos de ella, y las dudas à que se pretende resolucion: despues harè algunas suposiciones: y vltimamente dirè mi sentir, sobre cada vna de las tales dudas: y todo es como se sigue.

ESPECIE DEL CASO,

EN QUE SE CONTIENEN assi los Estatutos de la Santa Iglesia N. de Canonigos Regulares de San Agustin, como las dudas, que acerca de la profession, y estado de los tales Canonigos se ofrecen.

1 LA Santa Iglesia Catredal de N. es de Canonigos Regulares de San Agustin desde su primera fundacion, segun siente Juan Trullo *de Canonicis Regularibus lib. 1. cap. 30. num. 16.* Su primer Obispo fue San Fermin, segun lo afirma el Illustrissimo Señor Don Fr. Prudencio de Sandoval, en el tomo que escriviò, intitulado Cathalogo de los Obispos de Pamplona pagina 7. Vivieron juntos mucho tiempo el Obispo, y Canonigos, teniendo las rentas en comun; siendo su habitacion el claustro interior de dicha Iglesia, à donde ay Refitorios, Celdas, Calefatorio, y Barberia; hasta que el Obispo Don Pedro Paris viendo, que los Canonigos avian estado quexosos de los excessivos gastos, que à su parecer haziàn los Obispos con sus familias, el año de 1177. hizo division de todos los bienes, que estavan en comun, señalando porcion de ellos para si, y los señores Obispos sus sucessores, y porcion para los Canonigos, portandose tan liberal en esta division, que hallandose con los Canonigos, les participò; que à vna voz le dixeron todos, como refiere Sandoval *pag. 84. Satis est Pater, satis est, bene, plene, & perfecte satisfeciisti nobis; Deo, & tibi reddimus innumeras gratias.*

2 Desde dicho año de 1177. viven los Canonigos cada vno en su casa particular con su familia, recibiendo cada qual su porcion particular, de pan, vino, carne, vestuario, aniversarios, y distribuciones. Las casas en que viven, assi los Canonigos, como las Dignidades, son de la Iglesia, y estàn en el circuito de ella, y se llama claustro exterior de la Iglesia: pues dentro de su circunferencia hazen los Canononigos Novicios su año de Noviciado.

3 Dicha Santa Iglesia de N. no es numerada; mas tiene onze Dignidades, que son, Prior, Arcediano de la Tabla, Arcediano de la Camara, Enfermero, Hospitalero, Chantre, Arcediano de Vandonsella, Arcediano de Vsun, Arcediano de Valdecisbar, Arcediano de Santagema, y Prior de Velate. Las quatro primeras Dignidades, como son, Prior, Tabla Camara, y Enfermero, las provee la Camara de Castilla, necessariamente en Canonigos expressamente professos de dicha Santa Iglesia; las demàs Dignidades las provee su Santidad en qualquiera mes que vaquen, aunque los señores Obispos pretenden tener sus meses: vnos las gozan *in titulis*, y estos hazen su profession ante qualquiera Superior Regular; y otros *in commendâ*, segun la Santa Sede les haze la gracia.

4 Quando à el Prior le parece, que ay necessidad de hazer eleccion de Canonigos, propo-

pone en el Cabildo, como parece q̃ ay falta de Miniſtros para el mejor cumplimiẽto del Culto Diuino, y que aſsi reſuelva el dicho Cabildo lo que le parece, ſi ſe tratarà de eleccion, ò no: reſolviendoſe por la mayor parte el que ſe haga, ſeſeñala dia para el primer tratado, aviſando, y citando el ſeñor Obiſpo Canonigos enfermos, y auſentes, dandoles à eſtos competente tiempo, para que comodamente puedan venir à hallarſe en el primer tratado de la eleccion: y llegado el dia prefixado, el ſeñor Obiſpo, Prior, y Canonigos tratan de hazer ſu eleccion, para determinar el numero de los que han de ſer elegidos, y nombrados Canonigos: computan los tiempos, frutos, y cargas, y ſegun el eſtado de las coſas, vnas vezes ſe nombrà mas, y otras menos Canonigos.

5 Comeſe en el Refetorio de la Igleſia algun tiempo del año en communidad, con gran ſilencio, y mucha modeſtia: duermen todo el año en el dormitorio de la Igleſia los Canonigos que ſe hallan con fuerças para ir à Maytines; que ſe cantan todo el año à las tres, y à las quatro de la mañana, menos la viſpera de Navidad, las Tinieblas, la Octava del Corpus, y de nueſtra Señora de Agoſto: à donde cada vno tiene ſu Celda ſeñalada, quedando cerrados debaxo de llave, la qual vn Clerigo Capellan, llamado Dormitalero, la entrega à el Superior, ò al que en ſu auſencia preſide en el dormitorio.

6 Dicha Santa Igleſia eſtà exempta de la juriſdicion del Ordinario, y ſugeta inmediatamente al Sumo Pontifice, y ſu Nuncio Legado à Latere en Eſpaña: el Prior rige el Coro, à quien diſponé los Eſtatutos, ſe le tẽga gran veneraciõ. Quando ſe ofrece algun caſo criminal entre los Canonigos, que pida caſtigo: diſpone el Eſtatuto quarto: que el Prior, con dos Conjudices, eligidos por el Cabildo, y vno que haga oficio de Secretario, reciban informacion, y ſegun ella hagan ſentencia, y la notifiquen à el Reo, dandole lugar para ſu diſculpa, y defenſa, y ſi pidiere traslado de la ſentencia, y quiſiere apelar de ella, ſe le niegue la apelacion; pudiendo antecedentemente, ſi huviere neceſsidad, paſſar à prenderle: mas ſi el delito fuere tan leve, que no pida informacion, ò ſea tan manifieſto, ſe caſtiga, ſin hazer informacion, ni proceſſo.

7 Los Canonigos que han de ſer elegidos, han de tener la edad, que pide el Santo Concilio de Trento: porque todas las Calongias ſon Presbyterales, menos las quatro de los Canonigos mas modernos, de las quales, las dos mas antiguas ſon Diaconales, y las dos mas modernas Subdiaconales; llevan los Canonigos Novicios diſtinto habito que los profeſſos: cumplido el año del Noviciado, el Canigo, ò Canonigos Novicios, dan vn memorial al Cabildo, pidiendo la profeſsion; el Cabildo determina, ſi ſe ha de dar, ò no; y convenido por la mayor parte, en que ſe dè: entra en la Sala Capitular el que ha de profeſſar, y eſtando en ella el Prior, y Canonigos, puesto de rodillas el Novicio delante del Prior, pueſtas las manos ſobre vn Miſſal, le dize el Prior: *Iuras ſeruare ſtatuta, & conſuetudines huius Eccleſiæ, tenere ſecretum Capituli, vtilia procurare, & damna euitare?* Y reſponde, el que haze la profeſsion. *Iuro*: Y deſpues tomandole las dos manos juntas con las ſuyas, le dize el Prior: *Promitis mihi, & Prioribus Canonice intrantibus dictam Eccleſiam, obedientiam manualem, & verbalem?* y reſponde: *Promitto*: y deſde eſte punto queda en eſtado de verdadero, y perfecto Religioſo, teniendo voz en Capitulo, y los demàs emonumentos, y habito de profeſſo: à eſta profeſsion llaman los Eſtatutos, tacita.

8 Hecha la profeſsion tacita en la forma dicha, ay obligacion de hazer la profeſsion expreſſa en manos del ſeñor Obiſpo: la qual ſegun eſtilo, ſe haze delante del Altar Mayor, aſsiſtiendo al ſeñor Obiſpo el Secretario del Cabildo; y no es neceſſario aſsiſtan à ella Canonigos, y ſe haze en eſta forma: *Ego N. Canonicus Eccleſiæ N. offerens: trado me ipſum præfatæ Eccleſiæ Ordinis Sancti Auguſtini, & promitto tibi admodum reuerendo Domino N. per Dei gratiam Epiſcopo prædictæ Eccleſiæ N. ac omnibus Epiſcopis dictæ Eccleſiæ Canonice intrantibus, obedientiam, & reuerentiam debitas, & hactenus in dicta Eccleſia obſeruatas, ſeu obſeruari conſuetas, ſecundum regulam Canonicorum Ordinis Sancti Auguſtini: Promitto, etiam dictæ Eccleſiæ, & eius Capitulo præſenti, & futuro, me perpetuo ſeruaturum continentiam, quantùm humana fragilitas permiſerit, atque ſtabilitatem in loco, & morum emendationem, & renuncio proprijs.* Y toma por teſtimonio eſtò el Secretario del Cabildo, y dize: *Hæc acta fuerunt ante altare maius ſupra dictæ Eccleſiæ.*

9 Viven, como tengo dicho los Canonigos en ſus caſas particulares, manteniendoſe à ſi, y à ſus familias con las porciones particulares de pan, vino, carne, veſtuario, aniverſarios, y diſtribuciones, aſsi ſanos, como enfermos. Mas quando algun Canonigo eſtà enfermo de cuydado, antes de recibir el Viatico, pide licencia al Cabildo, para poder hazer vn memorial deprecativo; concedeſela el Cabildo, y con ella haze ſu memorial, en que ſe aſsientan las obligaciones, deudas, y cargas del enfermo, y los recivos que tuviere que aver: y deſpues vanſe poniendo las coſas que deſea, y ſuplica, y pone en la voluntad del Cabildo: à quien ſuplica con humildad Religioſa, le haga gracia, y favor de aprobar, y aceptar las coſas, que el enfermo pone, y ſuplica à el Cabildo: que todas ellas han de ſer en obras pias, y en primer lugar en bene-

ficio

ficio de su alma: y firmado este memorial, lo entrega à dos Canonigos, que elige el enfermo, y aprueba el Cabildo, para que le asistan, que llaman Administradores. Hecha esta diligencia dispone el Cabildo darle el Viatico, y antes de recibirlo haze el desaproprio, entregando las llaves al Prior, ò Presidente en su ausencia: pide perdon à la Comunidad, y recibe el Viatico; y en aviendo buelto à la Iglesia, y encerrado en el Sagrario à el Santissimo, se junta el Cabildo en el Coro, leese el memorial, y el Cabildo le aprueba, ò reprueba en parte, ò en todo, sin tener mas fuerça èl por sì, que la que el Cabildo le dà con su aprobacion. Quedan las llaves en poder de los Administradores, quienes assisten con todo lo necessario à el enfermo, y su familia, hasta que, ò se muere, ò està bueno. Si convaleciere de la enfermedad, dà vn memorial al Cabildo, suplicandole sea servido de entregarle las llaves, respecto de hallarse fuera de peligro; el Cabildo la concede con gran liberalidad.

10 A esto se reduce lo principal de los Estatutos, y si se huviera de escrivir exprofesso de el estado de los Canonigos Regulares, fuera hazer vn tomo, como lo escriviò Gabriel Pennoto Canonigo Lateranense, intitulado: Historia Tripartita Canonicorum, seu Clericorum Regularium, que es mas historial, que concerniente à la vtilidad de las almas, de los que oy professamos esta Religion. Y assi, si el Rmo P. Torrecilla, quisiera tomar el trabajo de entremeter en los tomos, que està trabajando de Questiones Regulares, las que apuntarè; juzgo hiziera vn gran servicio à Dios, y mucho provecho à los Canonigos de N. con especialidad, y tambien à los demàs Regulares de España.

DUDAS QUE SE CONSULTAN.

I SUpuesto, que los Canonigos Regulares son verdaderos Religiosos, mediante los tres votos essenciales, de pobreza, obediencia, y castidad, que hazen en su profession; serà muy conveniente el tocar, como guardan la probreza, teniendo porciones de dinero, pan, carne, vino, y vestuario divisas. Toca este punto muy bien el P. Joan Geronimo Cenedo, de la Orden de Predicadores, en el libro que escriviò intitulado: Pobreza Religiosa, duda 49.

II Como guardan el voto de obediencia? què obediencia sea la manual, y verbal que ofrecen al Prior, quando hazen la profession tacita? y si esta es suficiente para constituir verdadero Religioso a el que la haze?

III Què obediencia sea la que se le promete à el Obispo: pues la forma està con tantas restricciones, y la costumbre de los Canonigos es, averse penitus independentes del Obispo, como exemptos de su jurisdicion?

IV Si los Canonigos Regulares ex se, y respecto de la profession expressa, que hazen donde prometen, *permanentiam in loco*; podràn tener con licencia de su Superior Regular, sin necessitar de dispensa de su Santidad, Beneficios Curados, Seculares, Abadias, Prioratos, ò Dignatos en Iglesias Coligiatas Seculares? Este punto le tratan el P. Basseo *tom.* 1. verb. *Beneficium* 1. y *num.* 14. *& num.* 15. Miranda *in Manuali Prælatorum, tom.* 1. *quæst.* 32 *art.* 5. *concluf.* 2. Gabriel Pennotus *lib.* 2. *Historiæ Canonicorum Regularium, cap.* 72. Tamburino *tom.* 3. *de iure Abbatum, disp.* 9. *quæst.* 8. *n.* 13. Graciano *disceptationes Forenses, cap.* 123. *à num.* 10. *&* 22. Garcia *de beneficijs, part.* 7. *cap.* 10. *num.* 24. Navarro *tom.* 1. *consiliorum, lib.* 3. *de statu Monachorum, consilio* 11. *num.* 1. Lesio *de iustitia, & iure, lib.* 2. *cap.* 34. *dub.* 2. *num.* 6. *& num.* 9. *& cap.* 41. *dub.* 12. *num.* 99. Rodriguez *tom.* 1. *QQ. Regularum, q.* 34. *art.* 4.

V Como se compone el estar los Canonigos sugetos inmediatamente à la Sede Apostolica, exemptos de la jurisdicion de los Obispos, por el beneficio de la exempcion; y que quando delinquen criminalmente, aya de proceder el Prior con dos adjuntos, contra el Reo stre-pitu iudiciali, negandole la apelacion; que el Prior castigue por modum correctionis, & pœnitentiæ en lo perteneciente à la regla; y que esto sea con paternal afecto; y que de esta penitencia no aya apelacion, ya se entiende: mas que estando los Canonigos sugetos al Papa, aya de proceder contra ellos en lo criminal, el Prior, y Conjudices, y negandoles la apelacion, parece in intelegible? Veasse à Valençuela en el tom. 1. de sus consejos, cons. 43. adonde trae el caso.

VI Si los Canonigos cometen simonia, pactando en las elecciones de este modo: *Elige tu illum, & ego eligam istum?* Vel si dicant: *Canonicemus Nepotulos nostros, placeat tibi de meo, & placebit mihi de tuo?* Vel si aliquis dicat: *Nunquam, me viuente, fit Canonicus in ista Ecclesia, nisi fuerit talis pro quo rogaui?* Vide Basseum *tom.* 1. verb. *Electio, num.* 14. ver. *Sed maius dubium occurrit*, Sanchez *tom.* 1. *consiliorum, lib.* 2. *cap.* 3. *dub.* 25. *num.* 17. Silvestre verb. *Simonia, q.* 13. ver. *Quartum*, Bonacina *tom.* 1. *de simonia, disp.* 1 *q.* 4. *§.* 12. *num.* 4.

VII A que se pueda estender, lo que los Canonigos son seguridad de conciencia puedan hazer en la elecciones, en que regularmente en estos tiempos en que hazen la eleccion de seis, ò siete sugetos, juntandose la mayor parte de los electores?

VIII Què orden, què edad se requiere en el que ha de ser elegido Canonigo de la Cathedral de N. y quando le obliga el Rezo Divino? Esta duda tiene tres partes: y para satisfa-

cer

cer à cada vna de ellas, se han de suponer algunas cosas: y assi supongo, que la Canongia, aora sea regular, aora sea secular, es Beneficio Eclesiastico, ita Azor *part. 2. lib. 3. cap. 26. column. 297. litt. D.* Layman *lib. 4. tract. 2. cap. 4. num. 4. in fine; Sed sic est*, que ninguno puede tener Beneficio Eclesiastico, que por lo menos està ordenado de Prima: Luego el que huviere de ser elegido en Canonigo de N. ha de estar à lo menos ordenado de Prima.

Supongo lo 2. Que todos los Canonicatos de la Iglesia de N. son Presbyterales, menos dos, que son Diaconales, y dos Subdiaconales, como consta del Estatuto sexto de los Estatutos de dicha Iglesia: y que el Santo Concilio de Trento *sec. 22. de reform. cap. 4.* dispone, que los Canonigos, assi Regulares, como Seculares, que no se ordenaren dentro de vn año, del orden que pide su Canongia, sean privados de voz en Capitulo, y pierdan la mitad de las distribuciones, hasta que se ordené del dicho Orden, anexo à su Prebenda: y en la *sec. 24. de reform. cap. 12.* dispone, que ninguno sea recibido à Dignidad, Canonicato, ò porcion, si no estuviere ordenado de aquel Orden que pide su Dignidad, Canongia, ò porcion; ò que tenga tal edad, que dentro de vn año pueda ordenarse de dicho Orden: Luego el que ha de ser elegido en Canonigo de N. ò ha de estar ordenado del Orden que pide su Canongia, ò ha de tener aquella edad que se requiere, para que dentro del año se ordene de dicho Orden, anexo à su Canongia. La dificultad que ai se ofrece es, si es necessario el tener la edad *actu*, quando es recibido por Canonigo, ò si basta, que intra annum la cumpla.

Supongo lo 3. Que el Beneficiado, que tiene Beneficio congruo, està obligado à rezar el Oficio Divino desde que comiença à gozarle; *Sed sic est*, que el Canonigo electo, desde el instante que toma el habito, goza por entero las distribuciones de las horas, y anniversarios, mitad de racion de pan, vino, y carne, siendo esto vna congrua muy suficientissima, y Beneficio, como supuse en el primer supuesto: Luego à la manera, que los demàs Beneficiados tienen obligacion de rezar, *à die possessionis*, assi la tendràn los electos en Canonigos, *à die ingressus Religionis*, sin q̃ obste, el que al Novicio se le puede negar la profesion, y el que los Novicios de las demàs Religiones, no estàn obligados à el rezo en el año del Noviciado: porque los Novicios de otras Religiones, no son Beneficiados, como lo son los Canonigos Novicios. Lo otro: porque el que se les pueda negar la profesion, no haze el que en el interin que llega esse caso, no gozen Beneficio congruo: y como obligan à el rezo las Vicarias cõgruas, ad nutum, ad mouiles, y las Capellanias Colativas tambien, ad nutum, ad mouiles, mientras se poseen; assi tambien las Canongias de N. vide Vazquez *tom. opusculorum, titulo de beneficijs, & Præbendis, cap. 4. §. 1. art. 1. dub. 3. num. 13.* Corrado *de beneficijs, lib. 1. cap. 6. num. 285.*

IX Què es lo que el Prior debe hazer en cumplimiento de su obligacion, respecto de que los Estatutos solo dizen, que el Prior sea muy venerado de todos, y que rija el Coro, pudiendo dar vna palmada, quando algunos parlan en el Coro, y reprehender de palabra, exortando, ò persuadiendo se estè en el Coro con decencia, compostura, atencion, y silencio? Porque confiesso con sincera ingenuidad, no alcançò, que genero de prelacia sea la del Prior de la Santa Iglesia de N. pues todo lo referido, haze qualquier Presidente, de qualquiera Parroquia Secular, donde ay Cabildo de beneficios, sin que estos ayan prometido obediencia al Presidente: bien me holgarè que este punto se trate pro dignitate: pues me persuado importarà para el servicio de Dios.

X Si los Canonigos Regulares pueden oy assistir à las corridas de toros, que se practican en España.

XI Supuesto este modo de vivir de los Canonigos de la Iglesia N. tolerado por los Sumos Pontifices, y por tan grandes, Doctos, y Santos Obispos, como ha tenido esta Iglesia, y costumbre de inmemoriales años; se ha de inquirir, si los que oy somos Canonigos, y hemos entrado en esta Iglesia bona fide, y professado, segun el estilo comun de ella, vivimos in bono statu? Y que es lo que debemos observar, y guardar, para el cumplimiento de nuestra obligacion, y seguridad de nuestras conciencias?

XII Si los Canonigos teniendo setenta años de edad, pueden recibir las distribuciones sin assistir à el Coro? Y si pueden los Canonigos que tienen sesenta años de edad, y quarenta de servicio, jubilar? Vide Garcia *de beneficijs, part. 3. cap. 2. num. 344.* Barbosa *de Canonicis, & Dignitatibus, cap. 23. num. 13. ver. 4.* Moneta *de Distributionibus, part. 2. quæst. 2. num. 2. & 20. & q. 12. n. 57. & q. 13. n. 41.*

HAZENSE ALGUNAS SUPOSICIONES.

1 SUpongo lo 1. Que Canonigo, *vt sic*, es, y se describe como se sigue: *Canonicus est Clericus, qui Canoniam in Ecclesia Collegiata, vel Cathedrali actu possidet*, explicase dicha descripcion. Dizese *Clericus*, porque ninguno puede ser Canonigo, que no estè ordenado con tonsura Clerical, *ex cap. Cum adeo, de rescript. cap. Ex litteris, de transact. cap. 2. de instit.* y de otros. Dizese, *qui Canoniam*; esto es, que posee Beneficio regulado, segun la prescripcion de los Canones. Dizese, *in Ecclesia Col-*

Collegiata, *vel Cathedrali*: porque ningun Clerigo puede tener dos Canongias, ò Prebendas. Antiguamente vivian con ſu Obiſpo, con reglas, y meſa comun à todos. Deſpues ſe dividieron los bienes Eccleſiaſticos, y ſe les concediò ſu quarta porcion à los tales Canonigos, y començaron à vivir debaxo de vn ſuperior, y ciertas reglas, en caſas fabricadas cerca de las Igleſias, por modo de Clauſtro, ò Monaſterio.

2 De donde es: Que los dichos ſe denominaron, y dixeron Canonigos, porque tienen vn genero de vida Regular, ſegun los Canones: y ſi habitavan cerca de las Igleſias Cathedrales, ſe llamavan Canonigos Cathedrales, y ſino Colegiales: lo qual ſe expreſſa bien *in cap. In omnibus, de conſecrat. diſt. 5.*

3 Supongo lo 2. Que los Canonigos ſon en dos maneras: vnos Seculares, y otros Regulares. Canonigos *Seculares* ſon aquellos, que aunque guardan la Regla de los Apoſtoles, no teniendo proprio alguno de los bienes Eccleſiaſticos, ſegun algunos (aunque yo ſiento lo contrario en nueſtro tomo de Obiſpos) ò porque tienen algun modo de vida Regular, ſegun los Canones, como ſe dixo arriba; pero no hazen los tres votos de Religion. Canonigos *Regulares*, ſon, y ſe dizen aquellos, que à la manera, que los Monges hazen los tres votos, y ſe obligan mas eſtrechamente à Dios, que los demàs Canonigos. Veaſe Azor *vbi infrà, quæſit. 2.*

4 Acerca de la inſtitucion, y aprobacion de los Canonigos Regulares, que militan debaxo de la Regla de San Aguſtin, veaſe Tamburino *tom. 2. diſput. 24. quæſt. 4.* donde anumera treinta y quatro Claſes, ò Congregaciones de Canonigos Regulares: y las meſmas, tomadas del dicho, refiere Bordon *tom. 4.* en ſu Theatro de precedencia, y mayoridad, *num. 246. pag. mihi 563.* y veaſe tambien Azor *tom. 1. lib. 12. cap. 22. quæſit. 1. & 3.* donde trata del origen de dichos Canonigos Regulares: Si lleven la primacia à todos los Ordenes Eccleſiaſticos, en antiguedad, doctrina, regimen, nobleza, y en numero de Santos? Y quienes ayan ſido los reſtauradores, y reformadores, en diverſos Reynos, y Provincias de los tales Canonigos? Y en el *quæſit. 4.* refiere varias opiniones acerca del numero de Pontifices, Cardenales, y Santos Canonizados, que ha tenido el dicho Orden. *Vide illum.*

5 Que yo acerca de dicho punto, lo que tengo por mas probable, es: Que dichos Canonigos Regulares fueron inſtituidos por los Apoſtoles: y que San Aguſtin no fue Fundador de los dichos, ſi no ſolo Reformador: porque aſsi ſe infiere claramente de vna Bula de Benedicto Duodezimo, que empieza: *Ad decorem*, de otra de Eugenio Quarto, que empieza: *Cum ad Sacratiſsimum*, de otra de Pio Quarto, que empieza: *Sædis Apoſtolicæ*, y de otra del Beato Pio Quinto, que empieza: *Cum ex ordinum.* Acerca de lo qual ſe vea Bordon en dicho *tom. 4. de Precedencia, en el titulo de iuribus Parochialibus, num. 10. y 14. pag. 639.* y por conſiguiente, que la de los dichos Canonigos de ſu primera inſtitucion, es Congregacion Clerical, y que ſiguen la norma de los Clerigos de la Primitiva Igleſia. Dicho Bordon *num. 18. y 38.* Quando empero començaſſen los dichos à llamarſe Canonigos Regulares, y hazer los tres votos à la manera de Monges, es para mi coſa incierta, y lo miſmo para Azor *vbi ſupr. quæſit. 2.* Veaſe Manuel Rodriguez *tom. 1. quæſt. 1. art. 3. & quæſt. 3. art. 1.*

6 Dixè: *A manera de Monges*: porque aunque debaxo de eſte nombre de *Monge* vienen todos los Religioſos, oraſean del Choro, ora Legos, y aſsi los Profeſſos, como los Novicios en materia favorable; pero en materia odioſa, ſolo vienen aquellos, que ſon propriamente Monges: y aſsi no compete à todos los Religioſos, ſi no à ſolos aquellos, que eſtàn dados à la vida contemplativa: por lo qual no compete dicho nombre propriamente à los Mendicantes, pues frequentemente converſan entre los hombres: y mucho menos compete à los Canonigos Regulares (que de ſu inſtituto ſon Clerigos, como dexamos dicho) como claramente ſe infiere, *ex tit. De Statu Monachorum, & Canonic. Regular.* Gloſſa, verb. *Monachus, ex Clement. 1. eod. tit. ex cap. Licèt 18. de Regularib. cap. Nullus 1. & cap. 2. Mandamus 19. quæſt. 3.* y de otros muchos Derechos, y lo tienen Leſio *de iuſt. & iure, lib. 2. cap. 41. num. 2. poſt medium*, Panormitano, Santo Thomas, y otros, que cita, y ſigue Rodriguez en ſus Queſtiones Regulares, *tom. 1. quæſt. 1. art. 3.* por todo èl, donde confirma lo que diximos arriba. *Vide illum.*

7 Supongo lo tercero: Que los Canonigos Regulares de la Santa Igleſia Cathedral de N. que ſon los de nueſtra Conſulta, ſon verdaderamente Religioſos: como bien el ſobredicho Rodriguez, con Trullo, San Antonino, y otros. Y la razon es manifieſta: porque los tales hazen los tres votos eſſenciales, de Obiencia, Pobreza, y Caſtidad, como conſta de la eſpecie del caſo *num. 7. y 8. Sed ſic eſt*, que aquel es, y ſe dize propria, y verdaderamente Religioſo, que por voto promete guardar las dichas tres coſas, con lo anexo à ellas: como lo tiene la comun de Doctores, *in cap. Cum ad Monaſterium, de Statu Monachor.* y con Santo Thomas, Sanchez, Armilla, y otros, Bordon *tom. 3. reſ. 85. num. 5.* Ergo, &c.

8 Y que no solo por la profesion expressa que hazen los dichos en manos del señor Obispo, ù no tambien por la profesion tacita, que hazen los tales antecedentemente en manos del Prior, queden los tales en estado de verdaderos Religiosos, lo suponen los Estatutos, y es para mi cierto: porque aunque no se expressan alli los otros dos votos de castidad, y pobreza, sin los quales no puede subsistir el estado de Religioso, quedan empero por la tal tacita profesion obligados à ellos; porque virtualmente se contienen debaxo del voto de obediencia, que predomina à los otros: como lo tiene, con San Gregorio, Santo Thomàs, Juan Andreas, Joseph Mazagruno, Pennoto, y otros, Bordon, explicando semejantes profesiones, que hazen los Canonigos Regulares de San Salvador, la Esclarecida, y Sagrada Orden de Padres Predicadores, y la de los Casinenses, ò la Sagrada Congregacion del Monte Olivete. Todos los quales son propria, y verdaderamente Religiosos, y solo expressan en su profesion el voto de obediencia, segun la Regla, y Constituciones de sus Religiones, como se puede ver en dicho Bordon, que refiere (entre otras) à la letra las formulas con que se hazen las tales profesiones, *tom. 3. resolut. 92. numer. 1. 23. y 28. pag. mihi* 407. 413. *y* 414. Vide illum.

9 Supongo lo 4. Que los Canonigos Regulares de la Santa Iglesia Cathedral de N. de los quales tratamos, son de la misma orden, y condicion, que los demàs Canonigos Regulares, assi de la Iglesia Lateranense, como de los mas Monasterios Insignes del Orbe, que militan debaxo de la Regla de San Agustin. Assi lo tiene, con Trullo, y San Antonino de Florencia, contra otros, Rodriguez en sus Questiones Regulares, *tom. 1. quæst. 1. artic. 3.* Y lo pruebo con los dichos. Lo primero: porque aunque dicha Iglesia Cathedral, nunca, ò rara vez se llame Monasterio, ò Convento; pero siendo, como lo es, Regular, verdaderissimamente la conviene dicho nombre de Monasterio, y Convento. Y assi el Glorioso San Agustin, en ocho partes de su Regla, llama à la Iglesia de Canonigos Regulares, Casa, y Monasterio, siendo assi que era Iglesia Cathedral: Ergo, &c.

10 Lo 2. Porque donde ay vna misma razon de habito essencial, y de profesion, alli debe aver vna misma disposicion de Derecho, *ex leg. Illud, Cod. de Sacrosanct. Eccles. leg. Illud, ff. ad leg. Aquiliam*, y de otras muchas, y la comun de Juristas; *Sed sic est*, que todos los Canonigos Regulares (sean de Iglesias Cathedrales, Colegiatas, ò Monasterios Insignes) hazen vna misma profesion, traen vn mismo habito, *semper togam lineam*: Luego todos los Regulares Canonigos, aunque lo sean de Iglesias Cathedrales, son de vna misma Orden, y Religion, que los otros: Ergo, &c.

11 Y lo 3. Porque assi se infiere, *ex cap. Innotuit, de elect. cap. Cum Vintonensis, eod. tit. cap. Præterea, de Præbend. in 6. cap. Cum super electum, de confess. & ex cap. Sicut nobis, de regul.* iuncta Glossa. Acerca de lo qual se vea el sobredicho Rodriguez.

12 Ni obsta, si digas contra estas dos suposiciones: Que los Canonigos Regulares de la Iglesia Cathedral N. assentado lo dicho, no podràn tener mugeres, que los sirvàn, aunque sean ancianas, honestas, y libres de toda sospecha: lo vno, porque assi se les prohibe à todos los Canonigos Regulares de San Agustin, por la decision de la Capilla Tolosana, atenta la Regla de San Agustin, y la disposicion del Derecho comun, *in cap. Peruenit 12. quæst. 2.* donde el Beato Pio Quinto lo prohibe estrechissimamente: Ergo, &c.

13 No obsta digo: Porque aunque es verdad, que no les es licito à las mugeres entrar dentro del Claustro de qualesquier personas Regulares, por el Motu proprio del Beato Pio Quinto, que empieza: *Regularium personatum*, expedido en veinte y cinco de Octubre del año de mil quinientos y sesenta y seis, so pena de descomunion reservada à su Santidad, contra las que entraren en las Casas, ò Monasterio de los dichos; y otras penas contra los Religiosos, que las admitieren, lo qual se ventilò, decidiò, y prohibiò à los Canonigos Regulares de San Agustin, por dicha decis. 449. en la Capilla Tolosana.

14 Pero quando la muger no entra dentro del Claustro interior del Monasterio, si no en alguna casa particular, aunque estè contigua al Monasterio, y en el circuito dèl, y se llame Claustro exterior (como passa en nuestro caso, segun se supone en la especie dèl *num. 2.*) para que alli sirva al Canonigo Regular, que habita en la dicha casa; siendo *aliàs* honesta la tal muger, y libre de toda sospecha, serà licito à los tales Canonigos el rener en sus casas dichas mugeres, y servirse de ellas. Assi lo tiene, con Estevan Aufrerio, Panormitano, y Navarro, Manuel Rodriguez en sus Questiones Regulares, *tom. 1. quæst. 48. art. 4.* y con los mismos, Sanchez en su Suma *lib. 6. cap. 17. numer. 31.* Lo vno, porque no ay texto alguno, que esso prohiba: y si no veamos qual? Y lo otro, porque assi se infiere de algunos textos del Derecho Canonico, que *ex Aufrerio* cità dicho Rodriguez. *Vide illum.*

15 Supongo lo 5. y vltimo: Que para mayor claridad, repetirè por su orden las sobredichas dudas, que se consultan: y al pie de cada vna de ellas dirè brevemente (menos en vna, ù otra, donde serà preciso di-

la-

latarme mas) mi sentir: y en algunas de ellas serà preciso remitirme à mis obras, por tenerlas alli disputadas difusamente, y no ser razonable repetir aqui, lo que en otras partes tengo tratado pro dignitate. Lo qual todo es como se sigue.

DUDA PRIMERA.

COMO SE COMPADEZCA, QUE los dichos Canonigos guarden la pobreza Religiosa, teniendo (como tienen) sus porciones de dinero, pan, carne, vino, y vestuaria divisas?

16 REspondo: Que no es contra el voto de la pobreza Religiosa, el que los tales Canonigos tengan sus porciones divisas de dinero, pan, carne, vino, y vestuario, &c. Lo vno: Porque aunque los tales Canonigos voten pobreza, votanla empero, segun el vso permitido, y tolerado entre ellos: y assi, el voto que hazen de no tener proprio, debè entenderse en quanto al dominio; pero no en quanto al vso, distribucion, y vsufructo: como con muchos dixe, hablando de los Religiosos de San Juan, en el tomo primero de mi Suma, *tract. 3. disp. 2. cap. 3. sect. 2. quæst. 3. à pag. 530.* por todo èl, donde se puede ver: porque todo lo que alli se dize de la pobreza de los dichos, que son verdaderos Religiosos, es aplicable à nuestro intento, como qualquiera inteligente, que lo considerare, conocerà: Ergo, &c. Vease tambien nuestro tomo de Obispos, *pag. 498. num. 48.*

17 Y lo otro: Porque dichas porciones de dinero, &c. es vn genero de peculio, que les permite su Religion, Monasterio, ò Iglesia, y Capitulo de esta; *Sed sic est*, que todos los Religiosos, y Religiosas (*adhuc* de las demàs Ordenes, excepto la Franciscana de la qual no disputo por agora) pueden *adhuc* despues del Concilio Tridentino, y sin contravenir al voto de la pobreza, tener peculio con licencia de sus Prelados, como se probò abundantemente en el segundo tomo de mi Suma, tratado septimo, en las Consultas en materia de Beneficios, &c. *consult. 8. à num. 1. ad 6. pag. 480.* y en el tomo primero de dicha Suma, *tract. 3. disput. 2. cap. 4. sect. 8. quæst. 9.* por todo èl, *à pag. 645.* donde se puede ver: Ergo, &c.

18 Pero *vtrùm*, los tales Canonigos gastando las dichas porciones de dinero, &c. ò alguna cosa del sobredicho peculio, en vsos vanos, superfluos, ò torpes; seria en esso proprietario, y pecaria en ello contra el voto de la pobreza? Y *vtrùm*, los que lo recibiessen de los tales Canonigos, ò se lo ganasse en juego ilicito, estarian obligados à restituir?

19 Respondo: Que tengo por bastantemente probable, que ni los tales Canonigos pecarian en lo dicho contra el voto de la pobreza; ni los que lo recibiessen, ò ganassen, estarian obligados à restituir, por lo dicho en el tomo primero de mi Suma, *tract. 3. disput. 2. cap. 1. sect. 6. §. 2. sub §. 1. quæst. 2.* por todo èl, *à pag. 450.* y *cap. 3. sect. 2. quæst. 3. à pag. 530.* y *cap. 4. sect. 8. quæst. 16. à pag. 650.* donde se puede vèr.

DVDA II.

COMO GVARDEN DICHOS CANONIGOS el voto de Obediencia? Què obediencia sea la manual, y verbal, que prometen al Prior quando hazen la tacita profession? Y si esta sea suficiente para constituir verdadero Religioso al que la promete? Esta duda contiene tres preguntas, à las quales satisfarè por las tres resoluciones siguientes.

RESOLVCION I.

20 REspondo à lo 1. Que qualquiera Canonigo de dicha Santa Iglesia cumplirà bastantemente con el voto de obediencia, que ha prometido, obedeciendo à la Regla de San Agustin, y Estatutos de su Iglesia, segun ella: y al precepto de su Iglesia, ò Cabildo de ella, ò de el Prior, como Cabeça del tal Capitulo; con tal, que el tal precepto sea conforme à la Regla, Constituciones, y Estatutos de dicha Iglesia; y que estos sean conformes à la tal Regla. Explicase esta conclusion en todas sus partes, y se prueba.

21 Dixe: *Obedeciendo à la Regla, y Estatutos de dicha Iglesia*: porque el voto de obediencia, que hazen los tales Canonigos, no pide essencialmente actual sugecion à algun Prior, ò Prelado de la tal Iglesia, como se vè en el mismo Prior, que aunque sea perpetuo, retiene el voto de obediencia, y el ser Religioso; y con todo esso no està sugeto à otro Prior (ni à Prelado alguno de dicha Iglesia: pues como se supone estàn exemptos de la jurisdicion del Obispo, de lo qual tratarèmos en su lugar:) pide empero sugecion à la misma Religion, y Regla: como se vè en el mismo exemplo propuesto del Prior; que aunque no tenga otro Prior, ò Prelado sobre si, obedece con-

todo esso à la misma Religion, ò Iglesia, en la misma Prelacia, que exerce; segun lo establecido, y observado por dicha Iglesia: obedece asimismo à la Regla, y Estatutos de dicha Iglesia, à la qual, y à los quales estan sugetos, assi el Prior, ò Prelado, como los demàs Canonigos; y segun la qual Regla, y Estatutos, govierna, y debe governar el Prior.

22 Esto mismo passa en las demàs Religiones, como se vè en los Generales de ellas, que aunque sean perpetuos (como lo son en algunas) retienen el voto de obediencia, y son verdaderos Religiosos, sin estàr sugetos à Prelado alguno, pues no le tienen sobre si en la Religion: con solo obedecer à su Religion, y Regla, y governar segun ellas: Ergo similiter, &c.

23 Y la razon *quasi à priori*, es: Porque el voto de obediencia, en quanto à su substancia, no pide actual sugecion, si no solo sugecion en habito, y en potencia; esto es: *Quod sit paratus ad obediendum suo superiori, vel cum superiorem habuerit, & iste aliquid præceperit*: Luego mientras alguno de dichos Canonigos, ò no tuviere Superior, como le sucede al Prior, mientras lo es: ò mientras el Superior, esto es, el Cabildo de la tal Iglesia, ò el Prior, como Cabeça de ella, no mandaren con precepto alguna cosa à algun Canonigo, este satisfarà bastantemente al voto de la obediencia, obedeciendo à la Regla de San Agustin, y à los Estatutos de ella, en la forma que se observan, y ay costumbre de observarse en la tal Iglesia: Ergo, &c.

24 Dixe: *Y al precepto de su Iglesia, &c.* porque el objeto de la obediencia de los tales Canonigos (como el de los demàs Religiosos, *propriùme sumpta*) es solo el precepto, que obligue à culpa mortal, ò venial, ora el tal precepto le imponga el tal Cabildo *oretenus*, ò de otra manera; ora estè expresso en la Regla: como con Santo Thomas, y la comun de Doctores, lo tiene Sanchez *in Decalog. lib. 6. cap. 1. num. 2. y 5.* de donde arguyo assi: Por dicho voto solo se obliga el Canonigo Regular à obedecer à su Cabildo, ò à su Prior, como à Cabeça del, segun la Regla, y Estatutos, que professa; *Sed sic est*, que el objeto de la tal obediencia, es solo el precepto, que le obligue à mortal, ò à venial, como se ha dicho: Luego el tal voto solo obligarà à los preceptos que les impusiere à los tales Canonigos, su Cabildo, ò Regla: Ergo, &c.

25 De lo dicho se sigue: Que aunque el Canonigo omita las demàs cosas contenidas en la Regla, ò Estatutos, que no obligan à culpa, ò de las quales no se le impone *hic, & nunc*, precepto de que las haga; que no por essa omission irà contra el voto de obediencia, que ha hecho, como bien el sobredicho Sanchez. Y la razon de esto es: porque los tales Canonigos, por el voto de la obediencia, no estàn de tal suerte obligados à guardar su Regla, y Estatutos, que qualquiera transgresion de ellos, sea culpa mortal, ò venial; si no solo se obligan à las cosas contenidas en la Regla, y Estatutos, del modo que se contienen alli: conviene à saber, si se contienen en la Regla, y Estatutos, como preceptos que obligan debaxo de mortal, estaràn obligados à guardarlas *sub mortali*; y si solo se contienen como preceptos debaxo de venial, estaràn obligados à guardarlas *sub veniali*: y si solo se contienen alli como consejos, que no obligan à culpa alguna, à ninguna culpa estaràn obligados: Ergo, &c. Veasse el sobredicho Sanchez *ubi supra*, y *cap. 4. num. 1.* donde lo prueba bien.

26 Añado: Que lo dicho es verdadero, aunque el tal Canonigo quando haze dicho voto tuviesse intencion de obligarse *sub mortali*, ò *sub veniali* à todas las cosas contenidas en la Regla, si esso lo hiziesse por error, juzgando que assi lo pedia la profession de dicha Religion: porque en realidad de verdad solo pretende el tal Canonigo professar lo que pide la profession de su Religion; y qualquiera otra mayor obligacion, es involuntaria, por proceder de error en cosa notable, acerca de la cosa prometida, y acerca del fin: por lo qual en quanto à esto no puede obligar el tal voto, por lo que diximos en nuestra Suma, *tom. 1. tract. 3. disp. 1. cap. 2. sect. 2. quæst. 5. à pag. 284. à numer. 29. ad 41.* y lo mismo tiene en terminos dicho Sanchez *numer. 2.*

27 Y para mayor inteligencia de lo dicho, se debe advertir: Que se engañò Henrico de Gandavo en dezir, que todo lo contenido en la Regla de San Agustin obligava debaxo de alguna culpa: cuyo fundamento era, porque en el principio de dicha Regla se dize lo que se sigue: *Hæc sunt, quæ vt observetis præcipimus*: y lo mismo en substancia tiene Cayetano *1. 2. quæst. 186. artic. 9. circa solut. ad 2.* y *tom. 1. obuscul. tract. 21. quæst. 1. in fine corpor.* pues dize, que no todo lo contenido en la Regla de San Agustin, obliga à mortal; y que aunque cae *sub obligatione morali*, no cae *sub obligatione mortali*. Pero mejor lo entendiò el Sapientissimo Silvestre, diziendo: Que aquel *præcipimus*, solo se refiere à los dos preceptos de caridad, que avia premitido: y caso que se refiera à todo lo contenido en la dicha Regla, se deberà tomar en sentido largo; de suerte, que el *præcipimus*

sea

ſea lo miſmo que *monemus* : lo qual ſe colige manifieſtamente de la multitud de coſas , y menudencia de ellas , que pone deſpues de las ſobredichas palabras. Y de eſte miſmo ſentir es Angelo, verb. *Religioſus, num.* 28. donde dize , que aquella palabra *præcipimus* ſe debe impropriar por razon de la *ſubiecta* materia: y lo miſmo juzga el ſobredicho Sanchez *lib.* 6. *cap.* 4. *num.* 3.

28 Pero, por quanto el eruditiſsimo Sylveſtre dà mucha luz para entender , como ſe debe entender la tal Regla del Glorioſo San Aguſtin : y porque eſto conduce mucho al intento, que pretendemos en eſte tratado , como de ſuyo es claro ; me ha parecido conveniente referir aqui à la letra todo lo que dicho Author dize acerca de ella en ſu Suma , verb. *Religio* 1. *quæſt.* 11. por todo èl. Lo qual es como ſe ſigue.

29 Dize, pues, el ſobredicho Sapientiſsimo Maeſtro : *Vndecimo quæritur , quid de intellecta Regulæ Beati Auguſtini ? Et dico multa. Primum. Summ. Angel. dicit dictam Regulam indigere declaratione Papali : quia omnia contenta in dicta Regula Henric. de Gandauo dicit cadere ſub præcepto propter illud verbum in eius principio.* Hæc igitur ſunt , quæ vt obſeruetis præcipimus. *Sed dico , propter hoc non eſſe opus tali declaratione : quia Auguſtinus non loquitur de dicendis in Regula : ſed de duobus præceptis charitatis , quæ præmiſſerat : quod patet , quia vtitur dictione illatiua , ſcilicèt* , ly igitur. *Et dato , quod de dicendis loquatur , etiam declaratio Papalis non eſt neceſſaria : quia opinio illa Henrici eſt ſtolida , imponens tanto Doctori , ſcilicèt , Auguſtino , quod voluerit ponere ſub præcepto tot, & tam minima , & quæ vix poſsint obſeruari, etiam à viris perfectiſsimis , vt illud* , in inceſſu , ſtatu , habitu , & in omnibus motibus veſtris nihil fiat , quod cuiuſquam offendat aſpectum. *Et huiuſmodi. Vnde ibi ſumitur præceptum largè pro monitione , ſicut frequenter in ſcriptura monitiones paternæ dicuntur præcepta Patris : vbi eſt præceptum ex forma, & non ex materia , vel intentione , quod hic factum eſt , vt magis imprimerentur mandata mentibus Fratrum. Et hæc eſt ſententia Magiſt. Hubert. Ioann. Dominic. & Archid. & aliorum, qui eam declararunt.*

30 *Secundum* (proſigue el miſmo Silveſtre :) *Secundum Arc. poſt Ioan. Dominic. in hac Regula quædam ponuntur , vt ſubſtantialia , vt præcepta Dei , & Eccleſiæ , & tria vota principalia : & iſta obligant ad mortale. Quædam vero , vt media , & declaratoria , determinantia principaliter qualiter prædicta debent ſeruari* : vt de non habendis , aut celerrime finiendis rixis : *pro præcepto charitatis ſeruando.* Quod Præpoſito , id eſt , Priori , vel Presbytero , id eſt , Epiſcopo obediatur : *quod declarat modum obedientiæ* : Quod quis non velit fœminas appetere , vel ab eis appeti : *quod exornat votum caſtitatis.* Quod habeatur victus ſub vno cellario , & veſtitus ſub vno veſtiario , libri ſub vno librario. Et quod nullus accipiat occulte litteras , aut munus, *quo ad proprietatem : quæ videntur cadere ſub præcepto : quod cum hic de præcipientis intentione non conſtet , nec apponatur determinata pœna : limita ſi materia ſit præceptiua, id eſt, de ſe prohibita iure naturali , iuxta dicta ſupra. Præceptum, §.* 2. Haſta aqui el ſobredicho Silveſtre.

31 Dixe tambien en la reſolucion : *Con tal que el tal precepto ſea conforme à la Regla, Conſtituciones , y Eſtatutos de dicha Igleſia:* porque el Prior de dicha Igleſia , aunque ſea juntamente con el Cabildo de ella , no puede mandar coſa alguna à alguno de dichos Canonigos , ſi no es que ſea ſegun la Regla, ò ſi no es que ſea neceſſaria para guardar los votos , ò preceptos de ella , *id eſt* , ſi no es que ſe contenga en la Regla, directa , ò indirectamente. Aſsi lo tienen, con innumerables, que citan, y ſiguen , Sanchez *in Decalog. lib.* 6. *cap.* 2. *num.* 15. y nueſtro Murcia *cap.* 5. *ſobr.* el 10. *de la Regla , num.* 10. *pag.* 464. Y ſe prueba.

32 Lo vno : Porque la obligacion de obedecer los tales Canonigos al tal Prior , y Cabildo , nace ſolamente del voto de obediencia , que hizieron en ſu profeſsion ; *Sed ſic eſt* , que eſte ſe entiende, y debe entender, ſegun la Regla de la Religion , que profeſſan, ora ſe expreſſe en el voto , ora no ſe expreſſe: como bien dichos Doctores: Ergo, &c.

33 Lo otro : Porque el voto de obedecer al Prelado , es acto totalmente voluntario, y libre, y que no ſe extiende à mas de aquello à que ſe extiende la intencion del que vota ; *Sed ſic eſt* , que eſte no ſe extiende fuera de los limites, y fines de la Regla , que profeſſa ; *aliàs* pudiera el Prior , y Cabildo mandar à vn Canonigo, que fueſſe à predicar à los Infieles , con peligro de la vida; ò que fueſſe à redimir Cautivos , y ſe quedaſſe en rehenes ; ò que ſe abſtuvieſſe ſiempre de comer carne ; y otras coſas , que los Prelados de otras Religiones pueden mandar à ſus ſubditos, por ſer conformes à las Reglas , que los tales profeſſan : y por conſiguiente ſeria confundir el Inſtituto de dichos Canonigos Regulares, con otros Inſtitutos de otras Religiones: lo qual ya ſe vè quan grave abſurdo ſeria : Ergo, &c.

34 Y lo otro: Porque el Prior , aunque ſea junto con el Cabildo de dicha Igleſia N.

ſolo es guarda de la Regla, y no ſeñor, y ſuperior à ella: es Miniſtro, y no Autor de ſu Inſtituto; y la poteſtad, y autoridad, que tiene ſobre los Canonigos ſubditos, eſtà limitada à los terminos de la Regla: Luego no le es licito exceder la, ni exceder los: y caſo que lo haga, no eſtarà el Canonigo, *alias* ſubdito, obligado à obedecerle en lo que excediere: Ergo, &c. A las objeciones en contra ſatisface dicho Sanchez. *Vide illum.*

35 Dixe finalmente en la reſolucion: *Con tal que los Eſtatutos ſean conformes à la Regla:* Porque el Prior, con la mayor parte del Capitulo de dicha Igleſia N. no puede hazer nuevos eſtatutos, ò leyes, que excedan en auſteridad, y rigor à la miſma Regla: *Immò*, ni el Sumo Pontifice lo puede hazer: como lo tiene, con muchos, y lo prueba bien, y ſatisface à los fundamentos contrarios el ſobredicho Sanchez *num.* 18. y 22. Vide illum.

RESOLUCION II.

36 A Lo ſegundo que ſe pregunta, *nempè*: Què obediencia ſea la manual, y verbal, que prometen al Prior quando hazen la tacita profeſsion?

37 Reſpondo: Que por obediencia *manual* ſe puede entender, y entiendo, el executar aquellas coſas, que en el quotidiano exercicio de la vida Regular de dichos Canonigos ſe ofrecen: porque en eſtas coſas no ſe ha de aguardar al precepto del Prior, ò Cabildo, ſi no que inſinuada, ò entendida ſu voluntad, la debe prevenir el perfecto, y verdadero obediente. Obediencia *verbal* es, y ſe entiende aquella, quando ay expreſſo precepto, ò de la Regla, ò del Prior, ò Cabildo, ſegun, y conforme à la Regla.

38 Advierto empero: Que aunque el profitente *tacitè*, promete al Prior, y al Cabildo, no ſolo la obediencia *verbal*, que mira à las coſas de obligacion, contenidas en la Regla; y acerca de las quales puede ſolamente caer el precepto del Prior, y Cabildo, como queda probado *à num.* 31. ſi no tambien la *manual*, que mira à la perfectiſsima obediencia: porque la perfeccion de la obediencia pide, que el verdadero Religioſo obedezca à ſus Superiores en todas las coſas licitas, aunque el Superior no ſe las pueda mandar. Pero la tal promeſſa, en quanto mira à eſtas, no tiene razon de voto, ſi no ſolo de propoſito, por lo dicho arriba *num.* 25. y 26: O ſe puede dezir, tomandolo de la doctrina de Silveſtre *ſupra num.* 29. *in fine*; y obſervada la proporcion: que el tal en quanto à eſtas es voto *ex forma*, pero no *ex materia*: y por conſiguiente, que en quanto mira à la obediencia *manual*, es propoſito, y no verdadero voto.

39 Y ſe puede exemplificar con la formula de profeſſar de los Terceros Seculares, los quales hazen ſu profeſsion aſsi: *Yo N. hago voto, y prometo à Dios, &c.* y con todo eſſo aquel *voto*, y *prometo*, en dicha profeſsion, ſignifica lo miſmo què *propongo*: como latamente defendi en mi libro de la Tercera Orden, *tract.* 1. *difficult.* 14. *à pag.* 28. y que dicho modo de hablar no era nuevo en la Sagrada Eſcritura, y Derecho. Vide ibi: Ergo ſimiliter en nueſtro caſo, en quanto à eſte punto de la obediencia manual, no obligatoria, ſi no de conſejo ſolo.

40 De lo dicho ſe ſigue, lo 1. Que el tal profitente ſolo haze riguroſo, y verdadero voto, en quanto promete la obediencia verbal: porque como dixe arriba en el *numer.* 24. el objeto del voto de la obediencia, es ſolo el precepto, que obligue à culpa mortal, ò venial.

41 Sigueſe lo 2. Que ſi el Prior (y lo miſmo digo del Cabildo) ordena alguna coſa à alguno de los Canonigos, aunque ſea con palabras de imperio, y mandandola, no obliga el tal mandato, ſi no en la miſma forma, y manera, que obligan los Eſtatutos, y coſtumbres de la tal Igleſia: y por conſiguiente ſerà à venial, ſi los Eſtatutos obligan à pecado venial: y ſi los Eſtatutos no obligan a culpa alguna, ſi no ſolo à alguna temporal pena; los ordenes del Prior, ò Cabildo, y mandatos ſuyos, ſolo obligaràn à la tal pena temporal. Aſsi lo tienen *in ſimili*, Ledeſma, Peyrino, y nueſtro Murcia, que los cita, y ſigue, *cap.* 2. *ſobre el* 10. *de la Regla*, *num.* 8. *pag.* 457.

42 Y la razon es: Porque los ordenes del Prior, ò Cabildo, ſon vnas leyes animadas: Luego debemos preſumir, que ſe conforma en ellas con las demàs leyes, y Eſtatutos de la Igleſia; y por conſiguiente, que no quiere obligar à mas, ni en otra forma de lo que ellas obligan; ſi no es que con particularidad expreſſe ſer ſu intencion de imponer mayor obligacion: como ſeria, ſi lo mandaſſe en virtud de Santa Obediencia, ò en virtud del Eſpiritu Santo, ò ſopena de deſcomunion mayor; que en tal caſo ſe juzga querer obligar à pecado mortal, ſegun la comun de Doctores: lo qual ſe debe entender, ſi la materia mandada fuere capaz de la dicha obligacion. Acerca de lo qual ſe vea lo dicho arriba *num.* 25. y 26. y *à num.* 31. *ad* 35.

)(?)(

RESO-

RESOLUCION III.

43 A Lo 3. que se pregunta, respondo: Que la tal obediencia es suficiente, para constituir verdadero Religioso al que la promete. Pruebase esto: porque por vna parte prometiendo, como promete el tal profitente, obediencia verbal à su Prior, (y alli tacitamente à su Cabildo) haze verdadero, y riguroso voto de obediencia, como se dixo arriba *num.* 24. y 40. y por otra parte en dicho voto de obediencia, se contienen virtualmente los otros votos de castidad, y pobreza, como lo tiene la comun de Doctores, y queda probado arriba *num.* 8. *Sed sic est*, que para constituirse vno verdadero Religioso, ninguna otra cosa se requiere, como tambien se dixo *supra num.* 7. Ergo, &c.

DUDA III.

Què obediencia sea la que se promete al Obispo: pues la forma està con tantas restricciones, y la costumbre de los Canonigos es, averse pœnitùs independentes del Obispo, como exemptos de su jurisdicion?

44 SUpongo lo 1. Que alguna obediencia le prometen al Obispo dichos Canonigos en su profesion expressa, la qual no le ofrecen en sus profesiones los Regulares de las demàs Religiones de la misma Dioceli: *aliàs* serian fruitraneas aquellas palabras de la profesion expressa: *Ego N. Canonicus Ecclesiæ N. offereus, promitto tibi... Episcopo prædictæ Ecclesiæ N. ac omnibus Episcopis dictæ Ecclesiæ Canonice intrantibus, obedientiam, &c.* Lo qual no debe dezirse: porque de ninguno se debe presumir quiera hazer cosa frustratoria, y superflua, *ex leg. Quoties, ff. de reb. dub. leg. 1. in fin. ff. ad municip. leg. vnic. C. de thesaur. lib. 10.* y de otras, Surdo *cons.* 307. *num.* 25. Graveta *cons.* 125. *num.* 25. y otros muchos: Ergo, &c. Y assi solo està la dificultad, que es lo que prometan por fuerça del tal voto los tales Canonigos exemptos de la jurisdicion del Obispo, que los demàs Religiosos exemptos del Obispado no prometen al Obispo, por fuerça del voto de obediencia, que hazen en sus profesiones.

45 Supongo lo 2. Que los Regulares exemptos de la jurisdicion de los señores Obispos, no estàn sugetos à su obediencia, menos en algunas cosas, en las quales estàn sugetos à los Obispos por Constituciones Pontificias, y Decretos del Sagrado Concilio de Trento, como en orden à la licencia de oir confesiones, y de predicar; que observen las fiestas, y censuras impuestas por el Obispo, y que las publiquen en sus Iglesias, si el Obispo se lo mandare: que vayan à las Processiones publicas, y otras cosas, que se pueden ver en nuestro tomo de la jurisdicion de los Obispos, *tract. 2. quæst. 1.* por toda ella, *à pag. 221. ad 257.* y de la segunda impression *à pag. 153. ad 167.* (que las mas dellas son aplicables à los Canonigos de nuestro assumpto, como qualquiera docto que lo considerare, conocerà:) en las demàs cosas no estàn sugetos al Obispo, como bien Sanchez in *Decalog. lib. 6. cap. 1. num.* 13. y consta del privilegio de la exempcion, que dichos Regulares tienen; del qual consta, *ex cap. Nimis iniqua* 16. *& cap. Nimis prava* 17. *de excess. lib. Prælator. ex Clement. 1. eod. tit. & Clement. 2. de censib.* y de otros muchos que estàn fuera del Derecho. Esto supuesto.

46 Respondo: Que dichos Canonigos Regulares, la obediencia que prometen al Obispo en su profesion, es obedecerle en todos aquellos casos, que del privilegio de la exempcion han exceptuado los Sumos Pontifices, y el Sagrado Concilio de Trento: y assi quedan obligados los tales Canonigos à obedecer à dichos Obispos, en dichos casos; no solo por fuerça del Decreto del Tridentino, y Constituciones Pontificias, como los demàs Regulares del Obispado; si no tambien *ex vi voti*, en lo qual se diferèncian de los demàs Regulares de la misma Dioceli, que no hazen semejante voto.

47 Pruebase dicha resolucion: Dichos Canonigos en su profesion expressa, prometen al Obispo alguna obediencia, como consta de lo dicho arriba *num.* 43. *Sed sic est*, que no se descubre otra obediencia, que le puedan prometer, si no la dicha, ò en las sobredichas cosas; Ergo, &c.

48 La menor en que puede estar la dificultad, se prueba: Porque por vna parte no es verisimil, que dichos Canonigos por dicha profesion pretendan renunciar el privilegio de exempcion, que les pertenece, como à verdaderos Regulares, de la jurisdicion del Obispo, y que se supone en la especie del caso, *num.* 6. y por consiguiente, se debe creer, no ser esso lo que prometen, ni à lo que se obligan, *ex vi voti, ex cap. Quia verisimile, ex tr. de præsumpt. leg. fin. in princip. ff. quod met. causa*, y de otras, Parisio *cons.* 13. *num.* 9. *volum.* 3. Menoch. *cons.* 1. *num.* 258. *consil.* 2. *num.* 300. Tuscho *litt. V. conclus.* 161. y otros muchos.

49 Por otra parte, la costumbre tiene interpretado lo mismo; esto es, que estàn *pœnitus* independentes del Obispo, menos en los casos exceptos del privilegio de la exempcion, en que los Sumos Pontifices, y el Tridentino, quieren que los Regulares estèn sugetos à los Obispos, y que los obedezcan à estos, antes que à sus Prelados:) y la costumbre es el mejor interprete de las acciones, y leyes, *ex cap. Cum dilectus, de consuetud. leg. Minime, & leg.*

leg. Si de interpretatione, ff. de legib. y de otras.

50 Y finalmente, por otra parte es preciso, que los tales Canonigos tengan costumbre, (como tambien la tienen los demàs Regulares) de obedecer al Obispo en los casos exceptos por el Tridentino, y Sumos Pontifices, del Privilegion: y que en dicha Iglesia de N. se aya observado siempre, y observe de facto el obedecerà los Obispos de la tal Iglesia, en dichos casos exceptos: Luego esta es la obediencia, que se promete al Obispo en dicha profession expressa: pues se expressa assi con formalissimas palabras por los tales profitentes: Ergo, &c.

51 De lo dicho se sigue: Que si alguno de los tales Canonigos desobedeciesse al Obispo, en alguno de los tales casos exceptos, vltra de la malicia, que cometeria en semejante desobediencia qualquiera otro Regular del mismo Obispado; cometeria tambien malicia de sacrilegio, por la transgression del tal voto: y assi en dicho Canonigo, tendria dicho pecado dos malicias expecificas, que se deberian explicar en la confession: porque fuera de la inobediencia contra el precepto del tal Prelado, por constitucion de la Iglesia, seria transgressor del voto de obediencia, hecho en su profession: assi como el pecado de fornicacion en el Religioso, tiene distinta malicia expecifica, que en los demàs fieles, por ser contra el voto de castidad: *vltra communem legem omnibus alijs statutam*, como bien, con Valencia lo tiene *in simile*, dicho Sanchez *cap. 6. num. 6.*

DVDA IV.

Si los Canonigos Regulares ex se; *y respecto de la profession expressa que hazen, donde prometen* permanentiam in loco; *podràn tener con licencia de su Superior Regular, sin necessitar de dispensa de su Santidad, Beneficios Curados Seculares, Abbadias, Prioratos, ò Dignatos en Iglesias Colegiatas Seculares?*

CONCLVSION I.

52 REspondo lo 1. Que los tales Canonigos con licencia de sus Superiores, sin necessitar de dispensa de su Santidad, pueden tener Beneficios Curados Seculares. Esta conclusion es comunissima de los Doctores, segun Panormitano, *in cap. Quod Dei timorem, de statu Monachor.* Silvestre *verb. Religio 7. quæsito 4.* que dize ser de todos: y Lesio *de iust. lib. 2. cap. 34. dub. 2. num. 6.* y *cap. 41. dub. 12 num. 98.* y lo tiene enterminos, con otros, nuestro Basseo *tom. 2. verb. Beneficium 1. num. 14.* y se prueba de muchas maneras.

53 Lo 1. Porque dicha dispensacion, à lo menos no es necessaria, atento el Derecho Comun, como con innumerables, que cita, y sigue lo tiene Sanchez *in Decalog. lib. 7. cap. 29. num. 35.* Y consta: Lo vno, del dicho, *cap. Quod Dei timorem*, donde se dize lo que se sigue: *Per antiquos Canones, etiam Monachi possunt ad Ecclesiarum Parochialium regimen in Presbyteros ordinari*: Què cosa mas clara?

54 Lo otro, del *cap. In Paroch. 16. quæst. 1.* donde Gelasio Papa manda, que el Monje presentado para el Beneficio Parroquial, sea admitido por el Obispo; y no vsa en manera alguna de la palabra *dispensacion*, como que quiera dispensar con el dicho: y por consiguiente, parece querer explicar el Derecho Comun, que ha establecido lo dicho, à favor del cuydado de las animas.

55 Y lo otro, del *cap. Doctos 21.* y de otros muchos que se le siguen *16. quæst. 1.* de los quales consta, que desde el tiempo de San Ambrosio ay costumbre de que los Monjes tuviessen Beneficios Curados, sin dispensacion Pontificia: y si esto pueden los Monjes, que por su instituto vacan solamente à la contemplacion: què diremos de los Canonigos Regulares, cuyas funciones son mas afines cõ dicho oficio, y cuya congregacion *ex sua institutione* es Clerical, y los tales Canonigos siguen la norma de los Clerigos de la primitiva Iglesia, como lo dize Sixto IV. en su Bula 10. que empieza: *Dum ad vniuersos*? Ergo, &c.

56 Pruebase lo 2. la misma conclusion: Porque à los Canonigos Regulares, nunca se les ha prohibido el regimen de las animas, ni Beneficio alguno, como lo testifica la Santidad de Alexandro III. en el Concilio Lateranense, celebrado el año de 1179. como lo insinua Inocencio III. referido en el *cap. Quod Dei timorem, §. Licèt, de statu Monachor.* donde se dize: *Quod præfici possunt Beneficijs Parochialibus etiã sine socio, quando commode haberi non potest.* Ni despues acà les ha prohibido esso alguno de los Pontifices, ò Concilio General alguno: Ergo, &c.

57 Lo 3. Porque antes bien ha confirmado lo mismo el Concilio Tridentino *sess. 14. cap. 11.* donde determina, que ningun Regular que passa à otra Religion, sea admitido à la profession en dicha segunda Orden à que passa; sino es que prometa perpetua obediencia alli, y que quede incapaz de qualquiera Beneficio Secular, aunque sea Curado: sus palabras son: *Ac taliter translatus, etiam si Canonicorum Regularium fuerit, ad Beneficia Sæcularia, etiam Curata, omnino incapax existat.* Supone, pues, el Tridentino, que los Regulares, especialmente los Canonigos Regulares, son capaces *ex se* de Beneficios, aunque sean Curados seculares: Luego los tales Canonigos, toda via son capaces de ellos:

ellos: pues no ay por donde conste lo contrario, como despues veremos: Ergo, &c.

58 Lo 4. Porque assi lo ha decidido la Sacra Rota, *in vna Papien. iuris Patronatus*, en 6. de Março del año de 1598. coram Cardin. Seraphino. Y assi lo declarò la Sagrada Congregacion de el Concilio el año de mil seiscientos y dos segun nuestro Basseo *vbi supra*: Ergo, &c.

59 Lo 5. Porque los Canonigos Regulares Lateranenses, (que son de la misma Orden, y condicion, que los de nuestro assumpto, como se probò arriba *à num. 9.*) son *ex se*, y segun todo Derecho capaces de qualesquiera Beneficios: como lo supone la Santidad de Benedicto XII. en su Bula 6. que empieza: *Ad decorem*, y se hallarà en el Bulario de los tales Canonigos, fol. 194. en la qual el dicho Sumo Pontifice dispone muchas cosas en orden à los Beneficios, assi Curados, como simples, que se confieren à los tales Canonigos, assi dentro, como fuera de la Orden, y no solo por sus Superiores, si no tambien por los Obispos, y por otros Prelados, que tienen facultad de conferir Beneficios: como le constarà al que levere toda la dicha Bula, especialmente en los §§. 25. 26. 30. y desde el 32. hasta el 61. los quales estàn llenos de esta materia: Ergo, &c.

60 Lo 6. y es confirmacon del antecedente: Porque los dichos Canonigos Regulares Lateranenses, en su profession, hazen mencion, que en adelante no aceptaràn Beneficio alguno sin licencia de su Superior, por aquellas palabras: *Et quod nunquam absque licentia Capituli Generalis dictæ Congregationis, vel eius authoritate fungentis, aliquod cum Cura, vel sine Cura Beneficium acceptabo intus, aut extra Ordinem nostrum, renunciando omnibus priuilegijs, &c.* como se puede ver en Bordon *tom. 3. ref. 92. num. 5. pag. mihi* 408. Luego todos los Canonigos Regulares, por fuerça de su profession, è instituto, se dizen, y son capaces de qualesquiera Beneficios à lo menos Curados, en que no me queda la menor duda: Ergo, &c.

61 Y lo 7. y vltimo: Porque no puede aver argumento en contra: ora se tome del Derecho Comun, antiguo, ò nuevo: ora de Bulas Pontificias: ora de declaraciones de la Sagrada Congregacion: ora de la profession de los Canonigos de nuestro assumpto, ò de otra qualquiera cabeça; que no tenga solucion facil, como se verà, respondiendo à todos los que se pueden hazer en contra: lo qual ya hago: Ergo, &c.

SATISFACESE A LOS ARGVMENTOS contrarios.

61 POrque si se opusiere, lo 1. Que es regla general, segun Derecho Comun q̃ prescribe, *Beneficia sæcularia, sæcularibus; regularia, Regularibus conferenda esse*, la qual se cõ lige, *ex cap. Possessiones 10. de rebus Ecclesiæ non alienandis, & cap. Cum de beneficio 5. de præbendis in 6.* y de otros.

63 Y si anadieres: Que los textos del Derecho Comun, que prohiben el que se dèn los Beneficios Seculares à los Regulares; hablan vniversalmente de todos los Beneficios, y solo se halla exceptuado el Obispado: y la razon en que estrivan, conviene à saber: *Ne homines diuersæ professionis sint simul*; milita del mismo do en los Beneficios Curados. *Item*: porque el Regular por la profession muere al mundo, y por la assumpcion à la Iglesia curada secular, resucita: Luego para que resucite en orden à los actos civiles, necessita de dispensacion: Ergo, &c. Este argumento es contra todos los Regulares. Y assi.

64 Respondo, lo 1. por todos, y para todos los Regulares: Que de la dicha Regla general se exceptuan los Beneficios Curados: porque estos, aunque sean seculares, se pueden dar à los Regulares sin dispensacion alguna: porque ay textos expressos, que exceptuan los Beneficios Curados de la tal general prohibicion, quales los alegados arriba *à num. 53.* y que esto sea general, para todos los Religiosos, aunque sean Mendincantes, defiende bien Sanchez *in Decalog. lib. 7. cap. 29. n. 35. y 37.*

65 Respondo, lo 2. Que respecto de los Canonigos de que hablamos, tiene dicha objecion mucho menos fuerça: porque como el instituto de los Canonigos Regulares, es para mas alto fin, conviene à saber: *ad vocandum ministerijs ad proximorum salutem spectantibus*, como lo dize Sanchez, con otros *lib. 6. cap. 7. num. 20.* de aqui es, que nunca se les ha prohibido à los tales el regimen de las animas, ni Beneficio alguno, à lo menos Curado: omo lo testifican los mismos Sumos Pontifices, y consta de lo alegado arriba, especialmente desde el *num. 56.* hasta el 60.

66 Y si opusieres: Que la Santidad de Paulo IV. expidiò vna Bula, en q̃ privò à todos los Regulares de qualesquiera Beneficios seculares adquiridos por ellos, como lo refiere Mandosio *de signatura gratiæ*, verb. *Dispensatio Monachor. pro obtinend. benefic.* vers. *Hodie non solum*: Ergo, &c. Respondo: Que la dicha Bula la reduxo despues al Derecho Comun la Santidad de Pio IV. como lo refiere el mismo Mandosio *vers. penultim.*

67 Y si opusieres lo 3. Que aunque lo dicho era verdad, atento al Derecho Comun antiguo; pero que el dia de oy, ningun Regular es capaz de Beneficio Curado, sin dispensacion del Pontifice, por aver lo declarado assi la Sagrada Congregacion del Concilio Trindentino, cuyas palabras son: *Sanctissimus Dominus noster Gregorius XIII. noluit licere Canonicis Re-*

gu-

gularibus Congregationis Lateranenſis, etiam de licentia ſui Generalis, abſque permiſſu Summi Pontificis aſſumere Curam animarum, etiam ad tempus, multoque minus Beneficium Curatum ad tempus? Luego ya nò tiene lugar nueſtra reſolucion, como lo teſtifican, fundados en la dicha declaracion, que refieren Gonzalez *in regul.* 8. *Cantellar. gloſſ.* 7. *num.* 53. Quaranta verb. *Canonicus Regularis*, Mandoſio, y con eſte Sanchez *lib.* 7. *cap.* 29. *n.* 71. Ergo, &c.

68 Reſpondo, con Gabriel Penoto, Canonigo Lateranenſe *in lib.* 2. *Hiſtor. cap.* 72. *num.* 7. Que el ſobredicho Gonçalez, mudò deſpues de ſentencia en la ſegunda impreſſion, como engañado por falſa relacion, que ſe le avia hecho: y refiere por el contrario otra de la miſma Sagrada Congregacion del Concilio, cuyas palabras ſon las ſiguientes: *Congregatio Concilij cenſuit, decretis eiuſdem Concilij Canonicorum Regularium non prohiberi obtinere Beneficia Curata ſæcularia, niſi fuerit ex ijs translatis, de quibus habetur decreto* 11 *ſeſſ.* 14. *de reformat.* y eſta miſma declaracion refiere nueſtro Baſſeo *tom.* 2. verb. *Beneficium* 1. *n.* 14.

69 Dicha reſpueſta de Penoto es verdaderiſsima, y muy conforme à la mente del Tridentino citado: el qual habla tan claramente, que ſi no fuera por la primera, que por falſa relacion ſe ſupone, no neceſsitaria de eſta ſegunda, y verdadera declaracion: la que refiere Gonçalez en la primera edicion, y de eſte Quaranta, Mandoſio, y Sanchez, ſe opone directamente al Decreto del Tridentino, y por conſiguiente, ſiendo antes deſtructiva del tal Decreto, que conſervativa dèl; en la verdad no puede dezirſe declaracion, ni interpretacion de dicho Concilio, la qual de ſu naturaleza no deſtruye lo interpretado, como lo haze la declaracion que refiere Gonçalez, y deſte los demàs citados: y aſsi con razon la deſechan comunmente los Doctores, como adulterina.

70 Eſto ſe puede confirmar de vna Bulà de Clemente VIII. expedida el año de 1595. que empieza: *Inunctum in nobis*, y ſe hallarà en el Bulario de los Canonigos Lateranenſes, fol. 616. en la qual inſinua dicho Sumo Pontifice ſer *ex ſe* dichos Canonigos Regulares capaces de Beneficios: pues favorece al Abad Lateranenſe de San Pedro del Pò de Cremona, en la contienda que tuvo con el Vicario General del Obiſpo de la dicha Ciudad, ſobre proveer de Cura à la Igleſia Parroquial de San Pablo, vnida al Monaſterio Lateranenſe; determinando, que la pudieſſe ſervir, ò vn Sacerdote Secular, ò vn Canonigo Regular, como el Abad, y Convento lo diſpuſieſſen.

71 *Immò*: Acerca de la ſobredicha capacidad, que tienen los Canonigos Regulares Lateranenſes, para obtener Beneficios, alega muchas coſas el ſobredicho Penoto *lib.* 2. *cap.* 72. que ſe pueden ver en èl: y en el Bulario de los tales Canonigos, deſde el fol. 624. haſta el 630. ſe refieren varias deciſiones, y reſcriptos de los Sumos Pontifices, y de los Obiſpos, que ſin diſpenſacion alguna dieron Beneficios Seculares à los Canonigos Regulares Lateranenſes: Ergo, &c.

72 Y ſi opuſieres lo 4. Que el Canonigo Regular, que aceptaſſe Curato perpetuo, aunque lo hizieſſe con licencia de ſu Superior, hazia en eſſo contra la eſtabilidad *in loco*, que promete en ſu profeſsion: pues en lo dicho promete vivir en la Orden haſta la muerte, en obediencia, ſin proprio, y en caſtidad; *Sed ſic eſt*, que el Canonigo Regular, que admite Beneficio Curado ſecular *eo ipſo* ſe ſale de la Orden, y parece que dexa de ſer Religioſo: Ergo, &c.

73 Inſtaſe mas: El Canonigo Regular que obtiene Beneficio Curado ſecular, por vna parte tiene *eo ipſo* derecho de percibir los frutos del tal Beneficio: lo qual parece que pugna con el voto de la pobreza, que dizè, abdicacion de la propiedad, y de qualquiera derecho en el profeſſante: y por otra parte no puede ya el Superior removerle del Beneficio, aceptado vna vez de licencia ſuya, como de ſuyo es claro: Luego por el miſmo caſo, parece no queda ya Religioſo; ſino antes bien, q̃ queda abſuelto en adelante de ſu profeſsion: Ergo, &c.

74 Reſpondo: Que el tal Canonigo Regular, que con licencia de ſu Superior toma Beneficio Curado fuera de la Orden; no por eſſo dexa de ſer Religioſo, ni contraviene à la eſtabilidad *in loco* prometida en ſu profeſsion. Eſto tengo de probar de muchas maneras.

75 Pruebaſe lo 1. à paridad de la aſſumpcion al Obiſpado: pues ſegun la comun ſentencia, el Religioſo quando le hazen Obiſpo, no por eſſo pierde el eſtado ſubſtancial de Religioſo, antes bien quedan en èl todos los votos en quanto al vinculo, y ſubſtancial efecto; aunque en el vſo de la pobreza ſe le concede mayor licencia al Obiſpo Religioſo, que la que antes tenia: y el voto de la obediencia en quanto à ſu ſubſtancia, no pide actual ſugecion, ſino ſolo ſugecion en habito, y en potencia, *id eſt, quod ſit paratus ad obediendum, cum Superiorem habuerit*: porque el no tener de facto ſuperior, es *per accidens*, como expliquè en la ſegunda duda *à num.* 20. *ad* 23. (aunque otros dizen, que dicha obediencia ſe conmuta en la obediencia al Obiſpo, que es commutacion ſolo material de vna perſona en otra:) Luego mucho menos perderà el eſtado ſubſtancial de Religioſo, el que fuere promovido al Beneficio Curado: pues diſta mucho mas el Obiſpado del eſtado Religioſo, que el Beneficiado: porque Clericato con Clericato, no tiene repugnancia alguna, antes bien ſe identifican grandemente en los Canonigos Regulares, que de

ſu

ſu naturaleza ſon Clerigos, como ya otras vezes hemos dicho: Ergo, &c.

76 Pruebaſe lo 2. Porque en la tal promocion al Beneficio Curado, no ay cauſa que deſtruya los votos ſolemnes del tal Canonigo Regular: Luego no por dicha promocion dexa de ſer Religioſo. El antecedente, en que pudiera eſtar la dificultad ſe prueba: porque no repugna à los votos de obediencia, y pobreza la aceptacion del tal Beneficio, ni ſu retencion, y poſſeſsion: pues le poſſee, como ſuponemos de licencia de ſu Superior, por razon de la qual ſe dize, que el tal Beneficiado obſerva el voto de la obediencia: pues le acepta, retiene, y poſſee con licencia de ſu Prelado, y Superior: y aſsimiſmo obſerva el voto de la pobreza: pues le poſſee con dependencia de la voluntad del Superior: porque no ſe dize proprietario, el que retiene alguna coſa con dependencia de la voluntad de ſu Superior, como lo ſupone el Glorioſo San Agustin, referido en el *cap. Non dicatis 12. 12. quæſt. 1.* ibi: *Certum eſt, eos nihil habere, poſsidere, dare, vel accipere debere ſine licentia Superioris*: de donde Juan Andreas *in cap. Cum ad Monaſterium*, dize: Que aquel Religioſo es propietario, que tiene alguna coſa contra la voluntad de ſu Abad: y lo miſmo tiene, con el dicho Graſſis *part. 1. lib. 3. cap. 5. num. 48.* Luego en lo dicho eſtà continuamente exerciendo el tal Canonigo los votos de obediencia, y pobreza: pues no puede abuſar, ni deſperdiciar los frutos del tal Beneficio; porque con eſſa condicion, y carga ſe entiende, que le diò el Superior licencia para admitir el tal Beneficio, retenerle, y poſſeerle, para que vſe de los frutos dèl en orden al decente eſtado de ſu perſona.

77 Y que el Canonigo Regular, que percibe los frutos del Beneficio con licencia de ſu Superior, no ſea proprietario por eſſa cauſa, es materia agena de duda: pues es de Derecho Natural, y Divino, que el que ſirve al Altar, ſe ſuſtente del Altar; à lo qual no obſta el voto de la pobreza, como bien prueba de muchas maneras en terminos de nueſtro caſo, Parencio, ſegun Tamburino *tom. 3. diſp. 9. quæſt. 8. n. 11.*

78 Y ſe puede confirmar de diverſos textos del Derecho: pues en el *cap. Si Monachus. 16. q. 1.* ſe ſupone, que el Monje promovido al Curato, goza del Beneficio Eccleſiaſtico libremente, ſin alguna diminucion, y dilacion, y en el *cap. Moderamine, eadem cauſ. & quæſt.* ſe compara el Monje al Clerigo, en la poſſeſsion del Beneficio: Luego ſi los Monjes de aquel tiempo ſe admitian à los Beneficios Curados, ſin violacion alguna del voto de la pobreza, *a fortiori* ſe deberàn admitir à ellos los Canonigos Regulares, que *ex inſtituto, & profeſsione*, ſon capaces de ellos: pues no fue otro el voto de la pobreza en aquellos, que en eſtos tiempos.

79 Confirmaſe aſsimiſmo à paridad de los muy Religioſos Padres de la Illuſtre Compañia de Jesvs: donde los que han profeſſado, y hecho los votos ſimples, (por los quales ſe hazen tan verdaderamente Religioſos, como los demàs profeſſos de qualquiera Religion,) y con todo eſſo retienen los Beneficios que en el ſiglo tenian, como lo teſtifica Sanchez *in Decalogum, lib. 7. cap. 29. num. 3.* y 101. porque, pues, ſe han de remover de los Beneficios Curados los Canonigos Regulares, que por ſu ſingular inſtituto, y profeſsion eſtàn deſtinados *ad Curam animarum*? Ergo, &c.

80 Diràs: Que porque el Canonigo Regular en la promocion al Beneficio Curado, y recepcion dèl, depone el habito Regular, ſe ſugeta al Obiſpo, y no puede ſer en adelante revocado al Clauſtro por ſu Superior, ni ſer amovido por eſte de ſu Beneficio, vna vez promovido à èl, aceptado, y eſtando en poſſeſsion dèl, como de ſuyo es patente.

81 Sed contra eſt: Lo 1. Porque aunque dieſſemos, que el tal Canonigo Regular depuſieſſe el habito de ſu Orden, y de aì no ſe ſiguiria, que dexaſſe por eſſo de ſer Religioſo: pues el habito no haze al Monje, como conſta *ex cap. Porrectum 13. cap. Ex parte 22. de Regular.* ſino la profeſsion de los votos ſolemnes, de cuya irritacion no conſta; antes bien lo contrario, queda abundantemente probado.

82 Lo 2. Porque de que los Canonigos Regulares ſean capaces de Beneficios Curados ſeculares, no ſe infiere, que de la promocion à ellos deban, ò puedan deponer ſu habito Regular, y veſtirſe el Clerical: pues no ay Derecho alguno, que les preſcriba la tal mutacion de habito: y la comun de Doctores ſiéte, que no le pueden mudar; ſi no que deben retener el habito Regular. Aſsi lo tiene con inumerables, que cita, y ſigue Sanchez *in Decalog. lib. 6. cap. 6. num. 36.* por las ſiguientes palabras: *Tandem de Religioſo promoto ad Beneficium Parochiale alicujus Eccleſiæ, concordant omnes Authores citandi, teneri eum votis Religionis, & præcepto portandi habitum, nã & de Epiſcopo idem fatentur*: Què coſa mas clara, ni mas del intento? Y que *ſimul*, abraça, y favorece todo lo que diximos arriba.

83 Y lo 3. Porque la tal mutacion de habito, aunque no la manda el Derecho, la permite racionabiliſsimamente, y con mucho fundamento, como conſta *ex cap. Deus, qui de vita & honeſt. Clericor.* donde à los Religioſos, que habitan en alguna Igleſia, *ſimul* con los Clerigos, ſe les permite vſar del habito de los Clerigos, y que muden el habito Religioſo en el Clerical, por la vniformidad, y vnidad con aquellos con quien converſan, y con quien viven en vna meſma Igleſia: porque qualquiera debe conformarſe con aquellos con quien vi-

ve,

ves *cap. Quisque, dist.* 41 *cap. Innotuit* 16. *quæst.* 7. y mas siendo tan decente, como lo es el habito Clerical: Ergo, &c.

84 Ni la sugecion, que en tal caso tiene el Canonigo Regular al Obispo, le absuelve de la profession Regular: porque antiguamente todos los Religiosos, de Derecho Comun, estavan sugetos à los Obispos; como tambien lo estàn agora los Religiosos que moran, extra clausura, segun el Tridentino *sess.* 6. *cap.* 3. y *sess.* 7. *cap.* 14. Ni de que los tales, no puedan ser revocados por su Superior al claustro, se infiere, q̃ no sean Religiosos los tales: pues el Cõcilio los tiene por Regulares en los lugares citados; y por estar como estàn perpetua, y legitimamẽte fuera del Claustro, por esso no estã obligados à obedecer en esso al Superior, q̃ les diò la tal licencia: pues *eo ipso* q̃ se la diò, se eximiò por el mismo caso de la obediencia actual del Prelado de la Religion, *cap. Parochi* 16. *q.* 1. pues el tal Prelado *illum perpetuo dimisit ex perpetuitate Beneficij*. Biẽ es verdad, que si al tal Canonigo le privasen del tal Beneficio, q̃ el Superior le deberia revocar a la obediencia actual de su Iglesia, y del mismo Superior: porque antes solo en habito, y en potencia, ò en virtud era su Subdito: lo qual basta para la razon de Religioso, como se dixo arriba *num.* 75. y en la 2. duda *à num.* 20.

85 Y assi concedo; que el tal Canonigo Regular no puede ser privado, ni amovido de su Beneficio por su Prelado Regular: porque segun Derecho, *per quæcumque causas res nascitur, per easdem dissoluitur*, como consta *ex cap. Omnis* 27. *quæst.* 2. *cap. Omnis res, de regul. iur. in* 6. y de otros muchos textos del Derecho Civil, y la comun de Doctores; *Sed sic est*, que el Beneficio no le recibiò de su Superior; sino solo del Obispo: Luego solo podrà ser privado dèl por este.

86 Ni de esto se infiere, que el tal Canonigo de la obediencia, y voto de la pobreza, ò que sea proprietario: porque el tal Beneficio le recibiò de licencia de su Superior irrevocable, por pedirlo assi la naturaleza del tal Beneficio Secular, del qual no es amovible el tal Beneficiado: *Ad mutum Superioris, sed ex causa tantum*, como es certissimo para con todos: Ergo, &c.

87 Ni obsta, si acaso ìnstares, lo 1. Que el Canonigo, que fuesse promovido al tal Beneficio Curado secular, pudiera comparecer en juyzio, ò como actor, ò como Reo, sin licencia del Superior; *Sed sic est*, que el Religioso no puede comparecer en juyzio, ni por si, ni contra si: ò puede ser actor, ni Reo, ni convenir, ni ser convenido; porque todos sus derechos, assi activos, como passivos, los transfirió en su Monasterio, ò Iglesia, debaxo del dominio de su Superior, de tal suerte, que en esto se compara al hijo de familias, y al siervo, que no pueden convenir, ni ser convenidos, *ex leg. Lis nulla, & leg. Vix, ff. de iudicijs*, y de otras. Y la razon es: porque se reputan por muertos, y no tienen cosa alguna; como lo tienen todos los Doctores, *in cap. Cum dilecta, de rescriptis, & Authent. causa, quæ fit cum Monacho, Cod. de Episcop. & Cleric.* Acerca de lo qual se vea Sanchez *in Decalog. lib.* 6. *cap.* 12. *num.* 1. 2. y siguientes: Ergo, &c.

88 Respondo: Que aunque lo dicho es verdadero, respecto del Religioso, que vive dẽtro del Monasterio; pero el Beneficiado Curado secular, que vive fuera del Claustro, puede comparecer en juyzio; ser actor, y Reo; convenir, y ser convenido, respecto de qualquier negocio, y contrato, y no solo respecto de su Beneficio: porque assi consta del Tridentino *sess.* 7. *cap.* 14. donde se dize, que las causas civiles de los Clerigos, assi Seculares, como Regulares, que viven fuera del Monasterio, conozcan de ellas los Obispos, como delegados de la Silla Apostolica; *Sed sic est*, que los Clerigos Seculares, en nombre proprio, convienen, y son cõvenidos: luego tambien podràn convenir, y ser convenidos los Regulares en nombre proprio. Assi lo tiene, con Navarro, y otros, dicho Sanchez *num.* 17. pero acerca de esto veasse nuestro tomo de Obispos *tract.* 2. *sec.* 1. *dif.* 1. *à pag.* 221. *sec.* 2. *dif.* 3. *à pag.* 227. *sec.* 3. *dif.* 5. *à n.* 14. *ad* 27. *à pag.* 243. y otras dificultades de dicho tratado.

89 Y si opusieres, lo 5. Que à los Canonigos Regulares se les prohibe en Derecho el transito à otra qualquiera Religion, como consta *ex cap. Nullas Abbas* 1. 19. *quæst.* 4. & *ex cap. Mandamus* 2. 19. *quæst.* 3. siendo assi, que los tales Canonigos tienen, y professan regla mas lata, que la que professan los Monjes, que esta es mas estrecha, como consta *ex cap. Quod Dei timorem, ad finem, de stat. Monachor.* Luego mucho mejor se deberà juzgar, que les es prohibido el transito al Beneficio Curado secular: Ergo, &c.

90 Respondo, lo 1. Que segun Santo Thomàs 2. 2. *quæst.* 189. *art.* 8. *ad* 2. el Monje no puede hazer transito à los Canonigos Regulares; pero si al contrario, *id est*, el Canonigo Regular puede segun derecho, hazer transito à los Monjes, *petita facultate à Superiore, licèt non obstenta*, como se colige *ex cap. licèt de Regularibus*, y lo tienen, con muchos que citan, y siguen Azor *part.* 1. *lib.* 12. *cap.* 22. *quæsit.* 6. *pag. mihi* 1416. y Sanchez *in Decalog. lib.* 6. *cap.* 7. *num.* 21.

91 Ni obsta contra lo dicho, lo que se dize en dicho *cap. Nullus*, y en dicho *cap. Mandamus* 19. *q.* 3. donde se prohibe à los Canonigos Regulares el hazer transito à los Monjes: porque como la Glossa explica, esso solo tiene lugar en aquellos Canonigos: *Qui lenitate quadam*

dam animi, aut temeritate, aut facultate non petita, transeunt : como bien el sobredicho Azor.

92 Respondo, negando la consequencia: Y la razon de disparidad se infiere claramente de dicho *cap. Nullus*, que es del tenor siguiente : *Nullus Abbas, vel Monachus Canonicos Regulares à proposito professionis Canonicæ revocare, & ad Monasticum habitum trahendo suscipere audeat, vt Monachi fiant; quandiu Ordinis sui Ecclesiam inuenire quiuerint, in qua Canonice viuendo, Deo seruire, & animam suam saluare possint.*

93 Donde se deben notar aquellas vltimas palabras : *Quandiu Ordinis sui Ecclesiam inuenire quiuerint* : en las quales indica, que el oficio proprio de los tales Canonigos, es el servir à su Iglesia, en el cuydado de las almas: y que por esta causa no deben dichos Canonigos desamparar sus Iglesias, en que sirven, no solo para si, si no tambien para los Pueblos fieles, por hazer transito à los Monasterios de Monges, en que solo se atiende à su propria salud, sin tener cuydado de la salud de los otros. Y la razon en que dicho texto puede fundarse, es : porque el bien publico se ha de anteponer al bien proprio particular : como es vulgar en ambos Derechos, y comun de los Doctores. Acerca de lo qual se vea en nuestro tomo de Obispos *pag. 642. el num. 66. Sed sit est*, que esta razon no milita, quando los dichos Canonigos reciben Beneficio Curado Secular, *vt ex se patet* : pues en las dichas Parroquias pueden, y deben atender à la vtilidad de los Pueblos fieles, en lo qual no se oponen à su Instituto: pues fueron instituidos en Congregacion Clerical *Propter Populum, & Curam animarum* : y que esta fuesse la mente de el Glorioso Padre San Agustin, se infiere claramente : porque aunque en la Regla de San Agustin no aya palabra alguna, que expresse lo del Parroquial oficio, y Cura de las animas; dalo empero bastantemente à entender con palabras generales, quando comiença su Regla, con las siguientes : *Ante omnia Fratres charissimi diligatur Deus, & deinde proximus: quia ista præcepta sunt principaliter nobis data.* Porque, què otra cosa es amar à los proximos, si no instruirlos, y administrarlos los Santos Sacramentos, teniendo cuydado de sus animas, segun aquello del Apostol, y Evangelista San Juan, en su primera Epistola, *cap. 3. vers. 18. Filioli mei non diligamus verbo, neque lingua, sed opere, & veritate* : Luego el Santo Padre en el principio de su Regla, enseña, que deban hazer los Clerigos, que llamò assi *Sub sua disciplina regulari, vt scilicet haberent Curam proximi* : Luego en recibir dichos Canonigos Regulares Beneficio Curado, no se oponen à su Instituto, ni le desamparan, como lo harian haziendo transito à los Monges: Luego la disparidad es patente : Ergo, &c.

94 Y si opusieres lo 6. Que el tal Canonigo Regular, que recibiesse Beneficio Curado, por vna parte debria tener compañero de su misma Orden, segun el *cap. 2. de Statu Monachorum*, donde se determina : *Ne singuli Monachi per Villas, & Oppida quibuscumque Parochialibus præficiantur Ecclesijs.* Lo qual no es facil de executar : y por otra parte no parece verisimil, que en dicho Curato pueda el tal observar la disciplina Regular : Ergo, &c.

95 Respondo à lo primero : Que entre los Monges, y Canonigos Regulares, ay vna gran diferencia, en quanto à lo dicho, y es: que aquellos necessariamente deben tener compañero, y estos solo quando commodamente le pudieren tener : como expressamente consta *ex cap. Quod Dei timorem, de Statu Monachorum*; y lo tiene, con la Glossa, sobre el dicho texto, y Abad, Sanchez *lib. 6. cap. 6. num. 39.* Vide illum.

96 Respondo à lo segundo : Que como la disciplina Regular de los Canonigos Regulares consista principalmente en dos cosas; conviene à saber, en la profession de la Santidad; esto es, de los tres votos, y del Clericato *propter Populum*; sigueese bien, que el Canonigo Regular, que està ocupado en el cuydado de las animas (con compañero, ò sin èl) aunque estè fuera de la clausura, que observe la disciplina Regular, à que le obliga su profession, è Instituto : antes bien como los tales ayan sido instituidos para *ad habendum Curam animarum*, no parece podrian observar bien la disciplina Regular de su Instituto, si se les quitasse este espiritual exercicio, que han professado, y para que fueron instituidos.

97 A esto parece, que haze aquello del *cap. Sic viue 26. 16. quæst. 1.* donde se dize: *Sic viue in Monasterio, vt merearis esse Clericus, multo tempore disce, quæ postmodum doceas, & inter bonos semper sectare meliores: quos si populus, vel Episcopus te in Clericum elegerit, age ea, quæ Clerici sunt.* Donde se debe notar, como del Monasterio passa el Religioso al Clericato, y regimen del Pueblo, sin que por esso pierda la disciplina Regular: *alàs* el Glorioso San Geronimo (cuya es la sobredicha autoridad, y texto) no aconsejara lo dicho à Fray Rustico, si ascendiendo al Clericato, dexasse la vida, y disciplina Regular, la qual juzga que se puede observar *adhuc* fuera del Monasterio: Luego mejor nuestros Canonigos Regulares cuya disciplina Regular consiste en el Clericato, y regimen de las animas : al qual fin el Glorioso Padre San Agustin instituyò Mo-

nasterio de Clerigos *Propter Populum, & Curam animarum.*

98 Y si opusieres finalmente: Que San Agustin intitulò su Regla *de communi vita Clericorum*, como queriendo dar à entender, que los tales deben vivir continuamente en comun en el Monasterio, y no fuera dèl *ad Curam animarum*: Ergo, &c.

99 Respondo de lo dicho arriba: Que en los tales Canonigos, por fuerça de su institucion, y profesion, ay dos vidas; conviene à saber, contemplativa, y activa: por razon de la primera se dizen los tales *Clerici de communi vita*: porque antes que sean promovidos al regimen de las animas, aprenden primero en el Monasterio, ò en su iglesia la disciplina Regular, que pertenece à la vida contemplativa; por razon de la qual se dize, que professan santidad, segun aquello de San Geronimo: *Sic vive in Monasterio, vt merèaris esse Clericus*: y consiguientemente son instruidos en aquellas cosas que son necessarias para el regimen de las animas: de tal suerte, que la vida contemplativa en dichos Canonigos, es como disposicion, y via para la vida activa, que han de exercer despues en los Curatos, y la qual professan, quando *Promittunt Clericatum propter Populum*: y assi la vida contemplativa en los dichos viene à ser como Noviciado, y semejante à èl; y la activa *quasi* profesion, à la qual aquella se ordena: porque el fin principal del Glorioso Padre San Agustin, fue la salud de las almas; y no solo las de los Clerigos, si no que tambien las de los Pueblos fue por el Santo principalmente pretendida.

100 Y en testimonio de què los Clerigos prometian el Clericato *propter Populum*, viviendo el mismo Glorioso San Agustin, los enseñava primero en el Monasterio; y despues de bien instruidos por èl mismo, eran embiados por èl mismo, siendo Obispo de Hipponia, ò pedidos por otros Obispos, y Pueblos, al regimen de las almas: como lo testifican Possidonio, y Pedro Heligerio; y de estos, Bordonio *tom. 4. in tract. de Præcedentia, cap. 7. sub titulo de iuribus Parochialibus, numer. 86. y 112. pag. mihi* 644. y 647. donde tiene todo lo dicho.

CONCLVSION II. Y III.

101 REspondo lo segundo: Que tambien dichos Canonigos Regulares pueden tener, con licencia de sus Superiores, y sin necessitar de dispensa de su Santidad, Abadias, Prioratos, ò Deanatos, en Iglesias Colegiatas Seculares. Assi lo tiene, con Sylvestre, y Panormitano, Lesio *lib. 2. cap. 41. dub. 12. numer.* 99. y lo mismo tiene, con Selva, los dichos, y otros, nuestro Basseo *tom. 2. verb. Beneficium 1. num.* 15. y lo mismo Gregorio Lopez, Antonio Cuco, y otros muchos, que cita Sanchez *in Decalogo, lib. 7. cap. 29. numer.* 73. Y se prueba.

102 Lo vno: Porque en ninguna parte se halla esso prohibido. Lo otro: Porque si el tal Canonigo Regular puede ser Obispo, como puede, tambien podrà ser Abad, Prior, ò Dean de la tal Iglesia Colegiata: porque para esto parece aver la misma razon, que para ser Obispo, pues se elige *ad Curam eorum, qui ad Collegium pertinent*: y assi como el Obispo constituye vn cuerpo con su Capitulo, assi tambien el Abad, Prior, ò Dean con el suyo.

103 Lo otro: Porque aqui tambien tiene lugar la razon de Cura, y doctrina, por la qual les concede el Derecho, que puedan tener Beneficios Curados, como queda abundantemente probado en la primera conclusion. Lo otro: porque si Juan Andreas, Hostiense, Ancharrano, y otros, tienen lo contrario, es: porque juzgan que las Dignidades son Beneficios simples; *Sed sic est*, que no son si no Beneficios dobles: como con Panormitano, y otros, lo tienen dicho Basseo, y Lesio *lib. 2. cap. 34. dub. 2. num. 9.* Ergo, &c. Y lo otro, por lo que ya digo en la tercera conclusion.

104 Respondo lo tercero: Que dichos Canonigos Regulares, no solo pueden tener, con licencia de sus Superiores, sin dispensacion Pontificia, Beneficios Curados Seculares, y Beneficios dobles, ò Dignidades, con jurisdicion en el fuero externo, en Iglesias Colegiatas Seculares, como se ha dicho en la primera, y segunda conclusion; si no que tambien pueden tener Canonicatos en las dichas Iglesias, y qualesquiera Beneficios simples, assi dentro, como fuera de la Orden. Assi lo supone como cosa indubitada Bordon *tom. 4.* en las Decisiones Miscelaneas, *decis. 487. pag. mihi* 519. al principio. Y se prueba.

105 Lo vno: Porque assi lo tienen *adhuc* hablando de todos los Religiosos, Hugo, vna Glossa, el Cardenal, y Bertachino, *apud Sanchez lib. 7. cap. 29. num. 74.* los quales dizen: que qualquiera Regular es capaz de los demàs Beneficios simples Seculares: y que sea capaz del Canonicato en la Iglesia Secular, lo prueban, *ex cap. Deus qui, de vita, & honestate Clericorum, & ex cap. Quorumdam, dist. 74.* donde se supone, que los Monges son Canonigos, y no se reprehende esso.

106 Lo otro, à paridad de los Canonigos Regulares Lateranenses, que lo expressan assi en la forma de su profession: como consta de las palabras, que referimos arriba *num. 60. Sed sic est*, que los Canonigos de nuestro assumpto, son

son de la misma Orden, y tienen el mismo Instituto, y Regla, que aquellos, como se probò en los supuestos *à num.* 9. Ergo, &c.

107 Lo otro: Porque nunca se les ha prohibido esso à los tales Canonigos, como lo testifican los Sumos Pontifices Alexandro Tercero, y Inocencio Tercero: *immò*, la Santidad de Benedicto XII. supone ser los dichos capaces *ex se*, y segun Derecho, de qualesquiera Beneficios, como se dixo arriba *num.* 56. y 59. Ergo, &c.

108 Y lo otro: Porque aunque en los Beneficios simples cesse la razon de cura, y doctrina, por la qual se concede à los Regulares la promocion à los Curatos Seculares, *in cap. Dei timorem, de Statu Monachorum*, como lo nota, con Panormitano, Lesio citado: y por el qual se concede esso mas facilmente à los Canonigos Regulares, que à los Monges, como lo tienen Hostiense, Henrico, Goffredo, y Hugo, segun Sanchez *lib.* 6. *cap.* 6. *num.* 39. con todo esso no cessan otras razones, por las quales se les permita, ò pueda permitir à los Canonigos Regulares la capacidad à qualesquiera Beneficios, assi simples, como Curados. Ademàs, que basta que no les estè prohibido esso en parte alguna, para que se juzgue serles permitido en Derecho, *ex cap. Omnes*, y alli la Glossa, 3. *dist. cap. Nuper* 19. vers. *In secundo*, *cap. Cum illorum*, vers. 1. *de sentent. excommunicat. cap.* 1. *de translat. Prælat.* y alli la Gloss. verb. *Non invenitur leg. Neenon* 28 *post princip.* ibi: *Sed si lex non prohibeat*, y §. *Quod eis*, con la Glossa, verb. *Prohibeant*, *ff. ex quib. caus. maiores leg.* 1. *ff. de testib. leg. Ab ea part. ff. de probat.* y de otras muchas: Ergo, &c.

DVDA V.

Como se compone el estar los Canonigos sugetos inmediatamente à la Sede Apostolica, exemptos de la jurisdicion de los Obispos por el beneficio de la exempcion; y que quando delinquen criminalmente, aya de proceder el Prior, con dos adjuntos, contra el Reo, con estrepito judicial, negandole la apelacion?

Y la razon de dudar, es: Porque, que el Prior castigue per modum correctionis, & pœnitentiæ, en lo perteneciente à la Regla, y que esto sea con paternal afecto, y que de esta penitencia no aya apelacion, ya se entiende: mas que estando los Canonigos sugetos al Papa, aya de proceder contra ellos, en lo criminal, el Prior, y Conjuezes; y negandoles la apelacion, parece ininteligible.

HAZENSE ALGVNAS *supposiciones.*

109 ANtes de responder à esta duda. Supongo lo 1. Que en todas las Religiones, que estàn exèptas de la jurisdicion del Obispo, y sugetas inmediatamente à su Santidad, ay jurisdicion ordinaria en los Prelados de ellas, no solo para corregir fraternalmente à sus subditos, si no tambien para proceder contra ellos criminalmente, quando sus delitos lo piden assi. Esta suposicion consta de innumerables textos del Derecho, y Bulas Pontificias, que se pudieran citar, y se citaràn despues en el tratado... consulta.... y lo supone assi el Concilio Tridentino *sess.* 25. *cap.* 14. *de Regularibus*; consta de todas las Religiones, y es de todos los Doctores, sin controversia alguna.

110 Y la razon es: Porque *eo ipso*, que la Iglesia exime las Religiones de la jurisdicion de los Obispos, y las sugeta inmediatamente à si; por el mismo caso es visto querer dar toda la jurisdicion necessaria para su govierno, à los Prelados de la tal Religion; *Sed sic est*, que al buen govierno de qualquiera Religion pertenece el que los Prelados de ella puedan, no solo corregir fraternalmente, si no tambien castigar judicialmente los delitos de sus subditos, que merecieren el tal castigo: Ergo, &c.

111 Y que el Prior tenga dicha jurisdicion sobre los Canonigos Regulares de su Iglesia, el Abad sobre los Monges de su Monasterio, &c consta *ex cap. Nullus* 18. *quæst.* 2. & *ex cap. Quanto, de Officio Ordinar.* Item, *ex cap. Reprehensibilis, de appellation.* & *cap. Corripiantur* 24. *quæst.* 3. De donde es, que los Obispos no pueden conocer de los delitos de los Religiosos, los quales han de ser castigados por sus Prelados Regulares, si no en los casos que de Derecho les es permitido. Vease el Padre Fray Martin de San Joseph en su Orden Judicial, *cap.* 4. *num.* 4. y 5. *pag.* 29. y *siguiente.*

112 Supongo lo 2. Que lo que dispone el Estatuto de los Canonigos de nuestro assumpto, referido en la especie del caso *num.* 6. de que al reo en lo criminal se le niegue la apelacion; puede fundarse, ò en el Derecho Comun, que parece prohibir à los Religiosos la apelacion de las sentencias de sus Superiores, *cap. Ad nostram, de appellationibus*, *cap. Irreprehensibilis*, *eod. tit. in fine*, *cap. Cum speciali, in fine*, *eod. tit.* & *ex Trident. sess.* 25. *de Regularib. cap.* 4. ò en alguna Bula Pontificia, que contenga esse privilegio,

como le tienen todas las Religiones, para que no puedan sus Religiosos apelar de las sentencias de sus Prelados, segun Martin de San Joseph en su Orden Judicial, *cap.* 18. *num.* 8. Sanchez *in Decalog. lib.* 6. *cap.* 8. *num.* 107. *y* 108. Peyrino, Fr. Pedro de los Angeles, y otros muchos.

113 Si el sobredicho Estatuto se funda en el Derecho Comun; este no prohibe absolutamente à los Religiosos la apelacion, si no solo quando los Prelados Regulares excedieren en sus sentencias el modo debido de correccion, y castigo: assi consta *ex cap. de Priore, de appellat.* donde se manda castigar gravemente al Prior Regular, porque no admitiò la apelacion de su Religioso, en causa criminal, por enormes, y manifiestas causas, ibi: *Propter suas enormitates manifestas*: y lo tienen assi todos los que escriven sobre el dicho *cap. de Priore*, como son Inocencio, Juan Andreas, Butrio, y Abad *num.* 3. vers. *Tertius intellectus*, y otros muchos.

114 Lo mismo consta *ex cap. Licèt, de Offic. Ordinarij*, donde el Pontifice dize, que *Quamuis in corrigendis excessibus sit appellationis refugium interclusum, non esse suæ intentionis remedium appellationis omnino excludere*: como concediendolo en caso que se exceda en la correccion, y castigo, que prescribe la sentencia.

115 Consta tambien lo mismo del *cap. Super quæstionum*, vers. *Nos autem, de Officio Delegat.* donde se dize lo que se sigue, ibi: *Nisi modum excedat, non licèt appellare*: y lo mismo consta de otros muchos textos.

116 Y la razon la dà Abad *in dict. cap. Licèt*, diziendo: Que la apelacion se permite solo para quitar el gravamen, como consta *ex cap. Vt debitus, de appellat. Sed sic est*, que no ay gravamen quando se castiga al Religioso, segun lo pide la regular disciplina, si no solo quando se excede el modo debido: Luego en el primer caso no tendrà lugar la apelacion en Derecho; pero si en el segundo.

117 Ni obstan los textos citados en contra arriba *num.* 112. que niegan la apelacion à los Regulares: porque estos se deben entender, que hablan solamente en caso, que en la sentencia, y castigo no se exceda el modo de la disciplina regular, como queda bastantemente probado. Ni obsta tampoco el Tridentino: porque este en dicho *cap.* 4. no prohibe la apelacion à los Superiores, si no solo la salida de el Monasterio, con pretexto de recorrer à los Superiores: como con innumerables, tiene todo lo dicho, Sanchez *vbi supra num.* 102. Vease tambien en el mismo el *num.* 103.

118 Y si acaso el sobredicho Estatuto se fundare en algun privilegio particular, que tenga la tal Iglesia, para que sus Canonigos Regulares no puedan apelar de las sentencias criminales, dadas por el Prior, y Conjuezes, como lo tienen casi todas (si no todas) las Religiones, por concesion benigna de los Sumos Pontifices, que (atendiendo à la paz, simplicidad, y obediencia de los Religiosos, y à que los delitos de estos no salgan *extra claustra* à Tribunales publicos, donde se alega por Abogados Seculares, y se acriminan las culpas de los reos por vna parte, y por otra se trata à los Prelados de apassionados, tyranos, &c. con escandalo de Seglares, y desdoro del Instituto Religioso) han querido voluntariamente ceder su derecho, y que los defectos de los Religiosos se juzguen *intrà claustra*, y queden secretos dentro de las Religiones, y Monasterios, aunque padezcan algo los particulares. Si se fundare, buelvo à dezir, el tal Estatuto en algun semejante privilegio Pontificio; *adhuc* dicho privilegio, que niegue à los tales Canonigos la apelacion, deberà entenderse, è interpretarse de el modo que dexamos dicho desde el *numer.* 113. hasta el 117. debe entenderse el Derecho Comun, en los textos en que les niega à los Regulares la apelacion: porque milita vna misma razon, y ay vn mismo fin en dichos privilegios, y en los textos del Derecho, para denegar à los Religiosos la apelacion: como con muchos lo tiene Sanchez *vbi supra num.* 10. y donde milita vn mismo fin, y razon, debe aver vna misma inteligencia, y disposicion, *ex leg. Illud, ff. ad leg. Aquiliam, leg. illud, Cod. de Sacrof. Eccles.* y de otras muchas, y la comun de DD. Ergo, &c.

Esto supuesto, y supuesto el tal Estatuto, y en lo que se puede fundar, para que tenga fuerça legal, dirè brevemente mi sentir, en orden à las apelaciones de dichos Canonigos Regulares: y claritatis causa le dividirè en dos conclusiones, como se sigue.

CONCLUSION I.

119 Digo lo 1. Que el Canonigo Regular, que se sintiere injustamente gravado por la sentencia del Prior, y Conjuezes, puede licitamente apelar al Señor Nuncio: como con la comun de Doctores, Theologos, y Juristas, lo tienen nuestro Philipo de Bictis en su Epitome Consilior. *quæst.* 147. *num.* 1. 2. 3. *y* 6. y Martin de San Joseph en su Orden Judicial, *cap.* 18. *num.* 4. y es conclusion cierta en ambos Derechos, como consta *ex cap. Omnis oppressus, & cap. Licèt* 2. *quæst.* 6. *text. in cap. Vt debitus, de appellation. cap. de Priore, eod. tit. leg. Et in maioribus*, donde la

la Gloſſa, y la comun de Doctores, *Cod. de appellation.* de vn Decreto de la Sagrada Congregacion de Obiſpos, y Regulares, del año mil quinientos y ochenta y ſiete, que citan dicho Philipo de Bictis, y otros, y de otros muchos Derechos: Ergo, &c.

120 *Immò*, es tan cierta dicha concluſion, que aunque el tal Canonigo huvieſſe renunciado el derecho à la apelacion; no obſtante eſſo, podria apelar licita, y validamente, en caſo del ſobredicho gravamen: como conſta *ex leg. Ad dictos*, y aſsi comunmente los Doctores, *Cod. de appellat.* y lo tiene, con Angel. Put. Franch. Lanceloto, Farinacio, y otros, dicho Philipo de Bictis, *num.* 3.

121 *Immò*, podrà apelar licita, y validamente el tal Canonigo, aun en caſo que eſtè en duda, ſi le hizieron agravio, ò no, en la ſentencia: y el Prior, y Conjuezes deberàn admitir *adhuc* en tal caſo la apelacion: como con Santo Thomas, Juan Andreas, Tiraquelo, Eſcacia, Eſpeculo, y otros muchos, lo tiene, dichos Martin de S. Joſeph *num.* 4. y Philipo de Bictis *n.* 21. Y la razon es clara: porque aunque es verdad, que antes de la apelacion, en caſo de duda, ſe ha de preſumir à favor de la juſticia de la ſentencia; pero no deſpues de interpueſta la apelacion: porque en el principio de eſta ſe ha de favorecer à la apelacion, y preſumir que ſea juſta, y la ſentencia injuſta: en el medio, ſe ha de favorecer con igualdad à entrambas; y en el fin, ſe ha de favorecer à la ſentencia, y en duda juzgar que fue juſtamente dada: como bien lo declaran Franchis, *in cap. De Priore, num.* 2. *de appellat.* Eſcacia *quæſt.* 17. *ampliation.* 16. *num.* 65. y otros.

122 *Immò*, aunque el Prior, y Conjuezes, huvieſſen ſentenciado ſegun opinion probable, podrà no obſtante eſſo apelar de la ſentencia el tal Canonigo reo, aſsi en cauſas criminales, como civiles. Aſsi lo tienen, con Juan de la Cruz, Salonio, Sylvio, Turriano, Gaſpar Hurtado, y otros, Diana *part.* 3. *tract.* 5. *reſol.* 100. y dicho Martin de San Joſeph. Y ſe prueba: lo vno, porque aſsi conſta de la praxi; lo otro, porque la contraria ſentencia es dura, y carece de fundamento baſtante: y lo otro, porque à qualquiera le es licita la propria defenſa, *cap. Non inferenda* 23. *quæſt.* 3. *leg. Scientiam, §. Qui cum aliter, ff. ad leg. Aquiliam*, y de otros Derechos; y à ninguno ſe le niega, *leg. Vnius* 18. *§. Cognitorum. ff. de quæſt.* y de otras: *Sed ſic eſt*, que el tal reo puede licitamente tener defenſa en la opinion probable contraria, y obtener revocacion de la ſentencia dada contra èl, en Tribunal ſuperior, que ſea de otro ſentir: Ergo, &c.

123 Y ſi opuſieres, lo primero: Que el Prior, y Conjuezes en tal caſo obraron legitima, y juſtamente, y no agraviaron al reo: Luego eſte no puede apelar, ni defenderſe de la tal ſentencia.

124 Reſpondo, negando la conſequencia: Porque aunque el Juez, que obra con opinion probable, obra juſta, y legitimamente; eſſo no quita, que el reo pueda valerſe de la opinion contraria igualmente probable, como de arma defenſiva, valiendoſe de ella para la apelacion, que ſerà baſtantemente juſta en dicho caſo: pues aviendo, como ſuponemos, variedad de opiniones igualmente en el caſo, no ay por donde debamos condenar al reo, porque quiera abraçar la opinion probable, que le favorece, y ſegun la qual puede el Juez ſuperior dar ſentencia à ſu favor. Y que eſto no eſtè comprehendido en la condenacion de Inocencio Vndezimo, de la Propoſicion del *num.* 2. es comun de los Expoſitores. Veaſe en nueſtro tomo de las Prop. *à pag.* 15. de la 2. y 3. impreſ. lo que diximos ſobre ella, eſpecialmente *à num.* 136. *ad* 143.

125 Y ſi opuſieres lo 2. El Eſtatuto de la Igleſia Cathedral de N. que niega la apelacion à dichos Canonigos: Ergo &c. Reſpondo: Que el tal Eſtatuto debe explicarſe, y entenderſe, del modo que dirèmos en la concluſion ſeguenda. A otras objeciones que ſe pueden hazer contra nueſtra dicha ſentencia, ſatisface Turriano *in* 2. 2. *tom.* 2. *diſput.* 51. *à num.* 4. Vide illum.

CONCLVSION II.

126 DIgo lo 2. Que el Canonigo Regular, que no ſe ſintiere injuſtamente gravado, no podrà apelar de la tal ſentencia; y caſo que lo haga, no deberàn el Prior, y Conjuezes admitir ſu apelacion: y aſsi podràn paſſar à la execucion de la ſentencia, como ſi no ſe huvieſſe apelado de ellos. Eſta concluſion es comun de los Doctores, y ſe prueba.

127 Lo vno: Porque la apelacion es, y ſe difine aſsi: *Appellatio eſt leuamen oppreſſorum, & præſidium innocentiæ*, como conſta *ex cap. Cum ſpeciali, §. Porrò, de appellat. cap. Ad noſtram*, donde la Gloſſ. 1. *eod. tit.* y la Gloſſ. verb. *Deferendum, in cap. Cum appellationibus, de appellat. in* 6. y lo tiene, con Abad, Philipo, Baldo, y Bartulo, Cardoſo *en ſu praxi Iudic. & Aduocator.* verb. *Appellatio, num.* 1. y lo miſmo otros muchos; *Sed ſic eſt*, que aqui no ay opreſsion, pues no ay gravamen del reo, como ſuponemos: Ergo, &c.

128 Lo otro, y es confirmacion del antecedente: Porque el fin à que ſe ordena la apelacion, y por el qual ſe ha introducido, es para reparar el gravamen, y por conſiguiente para que la impericia, ò iniquidad de los Juezes ſe corrija: como conſta *ex leg.* 1. donde lo tie-

nen los Doctores, *ff. de appellat.* y no para que sea prefidio de la iniquidad del reo; como consta *ex cap. Cum sit Romana, cap. Pervenit, & cap. Reprehensibilis, de appellat. ex leg. Constitutiones, Cod. de appellat. & leg. 2. donde los DD. Cod. quorum appellat. non recip.* Assi en substancia, con muchos, nuestro Philipo de Bictis *tract. 13. in proem. num. 3.* y dicho Cardoso *num. 2. Sed sic est*, que en nuestro caso no ay gravamen que reparar, ni iniquidad de Juezes que corregir, como suponemos: antes bien el admitir dicha apelacion, en tal caso seria prefidio de la iniquidad del reo, como de suyo parece claro: Ergo, &c.

129 Lo otro: Porque quando la apelacion es manifiestamente frivola, y frustratoria, no la debe admitir el Juez, ni por ella se escusa el apelante de obedecer la sentencia dada: porque la frivola apelacion no impide la execucion de la sentencia dada, de que se apela: como consta *ex cap. Comparati*, donde los Doctores *& ex cap. Constitutis*, donde Abad *num. 17. de appellat.* Lo mismo consta *ex cap. Quicumque, & cap. Omnino 2. quæst. 6. & ex cap. Cum appellationibus*, donde la Gloss. verb. *Deferendum*, Juan Andreas, Juan Monacho, Dominico, Ancharrano, y todos, *de appellat. lib. 6.* Y la razon puede ser: porque en siendo frivola la apelacion, solo se puede ordenar à dilatar la sentencia, à lo qual no se debe dar lugar; *Sed sic est*, que en nuestro caso seria la tal apelacion manifiestamente frivola, y frustratoria, pues suponemos que no ay gravamen, y que el tal reo no se siente injustamente gravado: Ergo, &c.

130 Y lo otro: Porque en este caso tiene lugar, y debe entenderse el estatuto de la Iglesia Cathedral de N. que es lade nuestro assumpto: Ergo, &c.

131 Advierto empero: Que aunque parezca injusta, ò frivola, si con todo esso el que apela expressare en dicha apelacion causa justa, la qual probada, constaria ser injusta la sentencia, y que se apela de ella justamente. Assi lo tienen, con Inocencio, Abad, Decio, Felino, Farinacio, Escacia, y otros, Martin de S. Joseph *cap. 18. n. 5.* y Phelipe de Bictis *quæst. 147. n. 15.* y en terminos de los Regulares, lo tienen Decio *in cap. 3. num. 29. de appellat.* Maranta *in Specul part. 6. actu principali, num. 183.* Boerio *decis. 284. num. 24.* y Menochio *de arbitrar. lib. 1. quæst. 70. num. 20.* segun dicho Martin de San Joseph. Y la razon es: porque al Juez, que sentenciò, y de quien se apela, no le pertenece el juzgar, si es justa, ò no la apelacion, que esto le pertenece de *iure* al Juez *ad quem*: como bié, con muchos, nuestro Philipo de Bictis *quæst. 148. num. 24. Vide illum.*

132 Advierto lo 2. Que en siendo justa, y legitima la apelacion, pecarà mortalmente el Juez, que no la admitiere: como lo tienen Navarro *in Man. cap. 23. num. 13. 14. y 15.* y Martin de San Joseph, que le cita, y sigue, *cap. 18. num. 5. in fin.* Y la razon es manifiesta: porque en tal caso tiene obligacion de admitir; y de no admitirla, le harà agravio al reo en materia grave: y vltra de esso, si el Juez despues de interpuesta legitima apelacion innovare, executando su sentencia, deberà ser castigado. Pero con que penas? Vease nuestro Philipo de Bictis *quæst. 148. num. 19.*

DVDA VI.

Si los Canonigos cometen simonia pactando deste modo: *Elige tu illum, & ego eligam istum. Vel si dicant: Canonicemus Nepotulos nostros, placeat tibi de meo, & placebit mihi de tuo. Vel si dicant: Nunquam me viuente, fiet Canonicus in ista Ecclesia, nisi fuerit talis, pro quo rogauit?*

133 SUpongo antes de responder: Que en las demàs Religiones, semejantes tratados pueden hazerse sin labe de simonia: y assi se escusan de simonia los Religiosos, que se convienen entre si, diziendo: *Eligeme en Provincial, que yo te eligirè en Priorìa: el voto à fulano, amigo mio, que yo se le darè à zutano, amigo tuyo.* Porque aunque estos oficios son espirituales, no son Beneficios: y es probabilissimo, que en la comutacion de cosas espirituales (exceptuando solo los Beneficios) no se comete simonia: como defendi en mi tomo de las Prop. Cond. sobre las Proposic. 45. y 46. de Inocencio *à num. 102. ad 107. pag. 241.* de la 2. y 3. impression. Pero en los Canonigos Regulares de nuestro assumpto, tiene esso mucha mas dificultad, por ser dichas elecciones en orden à Beneficios.

134 Supongo lo 2. Que lo que se dixere en este punto de los Canonigos Regulares, debe tambien dezirse de los Canonigos Seculares, y de qualesquiera Cabildos, que proveen Beneficios Ecclesiasticos por eleccion: porque en orden à esto no ay diferencia de los vnos à los otros electores para Beneficios, como de suyo es claro. Esto supuesto.

135 La primera sentencia dize: Que dichos tratados son simoniacos. Esta sentencia es comunissima de los Doctores. Y se prueba, lo 1. porque assi lo determina el Derecho, *in cap. Quam pio 1. quæst. 2. cap. Cum pridem, & cap. Pactiones. de pactis, cap. Præterea el 1. de transact. & cap. Tua, de simonia*, donde se prohibe qualquiera pacto en la permuta, ò provision de los Beneficios; *Sed sic est.* que en el caso de nuestra duda, ay vna quasi permuta de Beneficios, y esso mediante pacto entre los electores para ellos: Ergo, &c.

Lo

136 Lo 2. Porque aſsi conſta mas expreſſamente del *cap. Quæſitum, de rerum permutatione*, donde ſe dize lo que ſe ſigue: *Commutationes præbendarum de iure fieri non poſſunt, præſertim cum pactione præmiſſa, quæ circa ſpiritualia, vel connexa ſpiritualibus labem continet ſemper ſimoniæ*: donde por nombre de coſas eſpirituales ſe entienden los Beneficios, como con muchos lo tiene Sanchez *tom. 1. conſil. lib. 2 cap. 3. dub. 44. n. 3.*

137 Y lo 3. Porque la razon porque la Igleſia ha prohibido todos los pactos en materia de Beneficios, fue el peligro, ſoſpecha, y ocaſion de ſimonia, y por otros incommodos que pudieran ſeguirſe facilmente, ſi ſe permitieſſe la permuta de Beneficios con autoridad privada; *Sed ſic eſt*, que eſta ſoſpecha, peligro, y ocaſion ay en los pactos de nueſtro caſo, como de ſuyo parece claro: Ergo, &c.

138 Ni obſta, ſi digas lo 1. ſolo ſe habla de la permuta de Dignidades: No obſta dizen los de eſta ſentencia: porque aunque en algunos de dichos textos ſe habla ſolo de la permuta de Dignidades; pero en otros de ellos ſe habla generalmente, como conſta *ex cap. fin. de pactis*, donde ſe dize aſsi: *In ſpiritualibus obtinendis, omnis pactio, omniſque conuentio ceſſare debet*: Luego generalmente ſe prohibe en dicho texto, y en otros, todo pacto en materia de Beneficios; *Sed ſic eſt*, que en el caſo que ventilamos ay pacto expreſſo: pues ay expreſſo contrato, y no ay contrato ſin pacto: Ergo, &c.

139 Ni obſta, ſi digas lo 2. Que todos los dichos textos hablan de la permuta de Beneficios: y en nueſtro caſo no ay permuta de Beneficios; ſi no permuta de votos, y los votos no ſon Beneficios, *vt ex ſe patet*: antes bien ſe compadece, que no lleve el Beneficio el ſugeto por quien yo voto: y el ſer las tales acciones, ò votos, eſpirituales, no obſta: porque ſin labe de ſimonia, pueden commutarſe entre ſi las coſas eſpirituales, que no ſon Beneficios, como ſe dixo en el primer ſupueſto, y adonde alli me refiero: Ergo, &c.

140 Sed contra, dizen los deſta ſentencia. Lo vno: Porque qualeſquiera pactos en materias beneficiales eſtan prohibidos. Y lo otro: Porque aunque dichas acciones no ſon Beneficios, ſon empero via, y medio para los Beneficios. Y lo otro: Porque aunque dichas acciones ſean eſpirituales, y parezca permutarſe la vna por la otra, con todo eſſo ſe eſtiman, y conſideran las tales, no como ſon en ſi; ſi no como medios ordenados al lucro temporal: y por conſiguiente las ha prohibido con mucha razon la Igleſia, como con Silveſtre, Navarro, Suarez, Federico de Sena, Reginaldo, y Filucio, lo tiene Bonacina *tom. 1. tract. de ſimonia, diſp. 1. quæſt. 4. §. 12. n. 4. pag. mihi. 567.* Ergo, &c.

141 La ſegunda ſentencia dize: Que dichos tratados, ò conciertos pueden ſalvarſe de ſimonia. Aſsi lo tiene Lumbier *tom. 3.* ſobre las Propoſiciones 45. y 46. Condenadas por Inocencio XI. *num. 1930. pag. mihi 1197.* con otros, que tacitamente cita: los quales en eſte punto hablan del miſmo modo de las elecciones de los Cabildos, que de las elecciones de los Regulares, para las Prelacias Regulares: y ſe puede probar aſsi.

142 Lo 1. Porque dichos tratados no ſe han de entender, que ſean conciertos de pacto; ſi no ſolo de eſperança; *Sed ſic eſt*, que el tratado de eſperança, no es ſimoniaco, ni ilicito de ſuyo, como ademàs de los dichos Autores, lo tiene con algunos doctos modernos, Sanchez *tom. 1. conſ. lib. 2. cap. 3. dub. 27. num. 12.* y lo miſmo en ſubſtancia, tienen Malero, y otros. Acerca de loqual ſe vea nueſtro tomo de las Propoſiciones ſobre las propoſ. 45. y 46. *num. 29. 40. 42.* y otros, *pag. 233.* y 234. de la 2. y 3. impreſsion: Ergo, &c.

143 Lo 2. Porque aunque la permuta de Beneficios hecha con autoridad privada ſea ſimonia, y condenada por tal por el Derecho Canonico; pero como eſtas leyes ſean penales ſe deben reſtringir, y no extenderſe à otros caſos que à los expreſſos, *ex cap. In pœnis, de reg. iuris, in 6. leg. Factum cuique, §. In pœnalibus*, donde Decio *num. 6. 9.* y 26. *in fine, ff. de regul. iuris*, y de otras, y la comun de Juriſtas; *Sed ſic eſt*, que la permuta de votos, (y mas no ſiendo conciertos de pacto; ſino ſolo de eſperança) no es permuta de Beneficios, aunque ſe encamine à ellos, *vt ex ſe patet*; ni ſe halla expreſſamente prohibida: y ſino veamos donde? Ergo, &c.

144 Y lo 3. Porque no todo pacto, condicion, ò modo, que ſe pone con autoridad privada en la colacion, ò renuncia de Beneficios, es ſimonia; ſino ſolo quando ſe pacta de coſa temporal con el Beneficiado, ò Capellan: como lo tienen Butrio, Gofredo, Juan Andreas, Hoſtienſe, Panormitano, y otros, que cita Sanchez *tom. 1 conſil. lib. 2. cap. 3. dub. 25. num. 4.* y 5. Los quales dizen, que ſi lo que ſe pacta es de coſa eſpiritual, aunque ſe pacte con el miſmo Beneficiado, ſe podrà poner el tal pacto, modo, ò condicion: porque en tal caſo, (dizen) ſerà commutacion de eſpiritual con eſpiritual, en lo qual no ay vicio de ſimonia: y aſsi explican el *cap. Significatum, de præbendis*: y al *cap. Quam pio 1. quæſt. 2.* y al *cap. final de pactis*, donde ſe remueve todo pacto en materia de Beneficios, los explican diziendo, que ſe entienden, y deben entender del pacto de coſa torpe, ò temporal: y lo miſmo dize la Gloſſa, *in dict. cap. Quam pio*, verſ. *Pactio* donde explica, que no ſe remueve de las coſas eſpirituales; ſi no ſolo el pacto inhoneſto; *Sed ſic eſt*, que

en nueſtro caſo nada ſe pacta con el Beneficiado: y lo que ſe pacta entre los electores, no es coſa temporal por eſpiritual; ſi no eſpiritual por eſpiritual; eſto es, vn voto por otro, que ſon coſas eſpirituales, y ninguna de ellas inhoneſta, ò temporal: Ergo, &c.

145 Eſto ſe puede confirmar con la doctrina de algunos varones doctos, que *tacito nomine* cita Suarez *tom.* 1. *de Relig. lib.* 4. *cap.* 31. *num.* 7. Los quales ſon de ſentir: que aunque pueda darſe ſimonia de Derecho poſitivo (lo qual niegan Durando, y otros;) pero no en materia de permuta de Beneficios; porque en ella no ſe dà temporal por eſpiritual.

146 Y ſi dixeres con dicho Suarez, y la comun de Doctores, que el Beneficio tiene ad mixta coſa temporal, y que por razon de ella puede darſe fundamento de ſimonia prohibida.

147 Inſtan contrà lo dicho aſsi: Que en el Beneficio, lo temporal que ay en èl, es acceſſorio, y lo eſpiritual es lo principal; *Sed ſic eſt*, que en las coſas, ò acciones, lo acceſſorio no viene en conſideracion, ſino que ſigue à lo principal, *ex leg.* 1. *ff. de author. tutor.* Ergo, &c.

148 Y confirman lo dicho aſsi: Porque ſi la permuta de Beneficios en que no interviene pecunia, fueſſe ſimoniaca por razon de la prohibicion Eccleſiaſtica, no pudiera hazerſe *adhuc* con la autoridad del Obiſpo: porque eſte no puede diſpenſar en el Derecho Comun, que es derecho de Superior; *Sed ſic eſt*, que puede licitamente hazerſe dicha permuta con la autoridad del Obiſpo, como lo tiene la comun ſentencia de los Doctores: Luego la tal no es ſimonia *quia prohibita*: Ergo, &c.

149 Eſto aun tiene mas fuerça en el caſo de nueſtro aſſumpto: pues aqui no ay permuta de Beneficios, ſi no ſolo de acciones mere eſpirituales; conviene à ſaber de vn voto por otro: y aunque de ay ſe ſiga algun emolumento temporal, eſſo ſolo ſerà acceſſorio de la tal accion, ò voto, que es eſpiritual, y lo principal en dichos tratados: y mas no ſiendo eſtos (como lo ſuponen los Doctores de eſta ſegunda ſentencia) conciertos de pacto obligatorio; ſi no ſolo de eſperança, como ſe puede ver en dicho Lumbier: Ergo, &c.

150 Reſpondo tamen: Que lo que yo ſiento en eſta materia, es: Que ſi en la tal Igleſia huvieſſe coſtumbre, de que en aviendo votado vn Canonigo Regular à peticion de otro en vna eleccion, el otro vote en otra eleccion à peticion de aquel; en tal caſo podrà el tal Canonigo, que votò primero à peticion de eſte, pedir à eſte, ſin labe de ſimonia, que obſerve la ſobredicha coſtumbre. Aſsi lo tienen Silveſtre verb. *Simonia, qu. eſito* 13. verſ. *Quartum*, Angelo verb. *Simonia*, *num.* 3. Sanchez *tom.* 1. *conſil. lib.* 2. *capit.* 3. *dub.* 25. *num.* 17. *in fine* y Azor *tom.* 3. *lib.* 12. *cap.* 7. *in fine*.

151 Y lo prueban, *argum. cap. Quia igitur* 63. *diſt. & ex cap. Cum omnes, de conſtit.* Y la razon es: porque ay muchas ſimonias de Derecho humano, que no lo ſon ya, porque la coſtumbre ha prevalecido contra ellas: como lo tienen muchos que citè, y ſeguì, en mi tomo de las Propoſiciones Condenadas, ſobre la 45. y 46. de Inocencio *num.* 46. y 99. *in fine*, *pag.* 235. y 241. de la 2. y 3. impreſsion. Y lo miſmo en varias partes de nueſtro ſegundo tomo de la Suma, en el tratado de ſimonia: Luego tambien en nueſtro caſo prevalecerà la coſtumbre, donde la huviere recibida: pues eſtà haze licito, lo que *aliàs* era ilicito; y puede introducir lo que pudiera el Principe conceder, y lo que puede concederſe por privilegio. Acerca de lo qual ſe vea lo que diximos en nueſtro Ventilabro, *pag.* 223. *num.* 576. y los tres ſiguientes, y en otras partes: Ergo, &c.

152 Y ſe puede confirmar aſsi: Porque aunque dicha coſtumbre parezca corruptela, por la eſpecie que trae conſigo de mal, con todo eſſo no es mala *per ſe*: aunque como corruptela la debieran quitar aquellos à quienes pertenece, como en ſemejante caſo lo dixo Leſio *lib.* 2. *cap.* 35. *dub.* 10. *num.* 62. §. *Adverte tamen*: Ergo, &c.

DUDA VII.

A que ſe puede eſtender lo que los Canonigos, con ſeguridad de conciencia, pueden hazer en las elecciones en que regularmente en eſtos tiempos en que hazen la eleccion de ſeis, ò ſiete, juntandoſe la mayor parte de los electores?

153 ESta duda nos empeña en muchas coſas, como ſon, el averiguar la calidad, y dignidad de los que han de ſer elegidos (exceptuan la edad, y orden, que eſto ſe queda para la duda 8.) y el modo con que ſe deba proceder en las tales elecciones. Lo qual harè brevemente, por varias reſoluciones.

154 Pero antes de ellas, ſupongo: Que dichos Beneficios Regulares, ſe confieren por eleccion Canonica; eſto es, por los votos de los Canonigos Regulares, junto con la confirmacion del Superior, como ſe colige *ex cap. Monachi*, §. *Priores, de ſtatu Monachorum*, Azor *tom.* 1. *lib.* 12. *cap.* 22. *queſit.* 8. al principio, à diſtincion de las Dignidades, que proveen, ò la Camara de Caſtilla, ò ſu Santidad, como todo ſe ſupone en la eſpecie del caſo, *num.* 3. y 4. Eſto ſupueſto:

155 Reſpondo, lo 1. Que dichos Canonigos deben dar ſus votos à perſona digna, y ſi los dieren al indigno, no ſolo pecarán mor-

tal-

talmente en ello; ſi no que la eleccion, y proviſion ſera nula: en que convienen todos los Doctores *ex cap. Graue nimis, de præbend.* y de otros Derechos. Por lo qual en ninguna manera ſe puede eligir, ni dar dichas Canongias al deſcomulgado con deſcomunion mayor, al ſuſpenſo, entredicho, ò irregular: porq̃ todos eſtos ſon indignos, y excluidos de la adminiſtracion de las coſas eſpirituales. *Ita omnes.* Veaſe acerca de lo dicho, y otras coſas, nueſtro Buena-Gracia verb. *Electio, n.* 166. *pag.* 257.

156 Reſpondo, lo 2. Que los tales Canonigos, no tienen obligacion de eligir al mas digno, ſi no que baſta elijan al digno. Aſsi lo tiene con muchos Marchino, à quien cita, y ſigue Lumbier, *tom.* 3. *num.* 1946. *pag. mihi* 1207. Y ſe fundan: Lo 1. Porque el Tridentino ſolo quando habla de Obiſpados, y Capelos, y de Curatos por concurſo, manda que ſe dèn al mas digno; pero quando habla de los Canonicatos en la *ſeſſ.* 24. *de reformat. cap.* 12. lo dexa à la voluntad del Prelado. Lo 2. Porque en eſſo no ſe haze agravio à la Igleſia, ni à la Juſticia diſtributiva, como explica dicho Lumbier. Y lo 3. Por otros fundamentos que alli alega. Pero acerca de eſto, veaſe nueſtro Tomo de Obiſpos *tract.* 5. *quæſt. vnic. ſec.* 5. *diſ.* 1. *à num.* 1. *ad* 7. *pag.* 476. y 477. donde ſe prueba difuſamente.

157 Reſpondo, lo 3. Que la eleccion ſe ha de celebrar, eſtando preſentes todos los que deben, y quieren, y pueden concurrir; y ſi ſe hiziere en otra forma, ſerà nula la eleccion, *ex cap. Quia propter, de elect.* donde lo tienen comunmente los Doctores, y aſsi ſe deben llamar todos los auſentes, que eſtàn en la Provincia, ò fuera de ella, para que vengan à hallarſe en la eleccion, ſi commodamente pudieren ſer llamados, como lo haze el Cabildo de nueſtro aſſumpto, ſegun ſe refiere en la eſpecie del caſo, *num.* 4. Y conſta que ſe deba hazer aſsi, *ex cap. Coram*, donde lo tienen la Gloſſa, verb. *In Prouincia*, y Abbad *num.* 3. *& ex cap. Bonæ memoriæ* 36. *de elect.* Pero deſpues de llamados todos, baſtarà que aſsiſtan dos partes de los que tienen voz en dicha eleccion; ſi no es que ſe obſerve otra coſa en dicha Igleſia por Eſtatuto, ò coſtumbre, *ex leg. Nulli*, donde Baldo *ff. quod cuiuſque vniuerſitat. leg. Nominationum*, donde la Gloſſa 1. y fin. y Bartulo *C. de Decurionib. lib.* 10. Abbad *in cap. Bonæ memoriæ, num.* 25. *de poſtulat.* y otros.

158 Reſpondo, lo 4. Que la eleccion no ſe ha de hazer clandeſtina, ni ocultamente, ò por ocultos conventiculos; ſi no que alli donde primero ſe celebrò capitularmente, ſe debe publicar al inſtante, como conſta *ex cap. Quia propter, §. Electiones* donde Abbad *num.* 2. *de elect. & ex cap. Si quis Papa* 79. *diſt.* Y la razon es: porque el q̃ haze alguna coſa clandeſtinamente, parece hazerla con fraude, ò con mala fè, *ex leg. Clam poſſidere, in princip. ff. de adquirend. poſſeſſ. & ex leg. Prohibere, §. Clam, ff. quod vi, aut clam.* y lo tienen Bartulo *in l. Alio hærede, num.* 17. *ff. de aliment. legat.* y otros muchos.

159 Reſpondo, lo 5. Que la eleccion ſe debe hazer libremente, y no *coactè*, ni contra la libertad Eccleſiaſtica: y la que ſe hiziere por miedo, ò ſin la libertad Eccleſiaſtica, *ipſo iure* ſerà nula, y de ningun valor, como conſta *ex cap. Vbi periculum, §. Cæterum, de elect. in* 6. donde ſe dize, que *Ceſſat electio, vbi adimitur libertas*: y lo miſmo conſta de vna Bula del B. Pio V. que refiere Rodriguez en ſus Queſtiones Regulares *tom.* 2 *quæſt.* 52. *art.* 10.

160 Y es de tanto peſo la libertad en las elecciones, que por ninguna coſtumbre ſe puede introducir lo contrario, como lo enſeñan comunmente los Doctores con Silveſtre, verb. *Electio, num.* 26. Panormitano *in cap. Licèt debitanda, de elect. num.* 13. Tabiena verb. *Electio* 1. *num.* 23. Peyrino *tom* 1. *de ſubdito, quæſt.* 1. *cap.* 31. y comunmente todos. Y la razon es: porque elegir no es otra coſa, que eſcoger vno entre muchos libre, y voluntariamente: Luego ſi le faltaſſe la libertad, faltaria la eſſencia de la eleccion: Ergo, &c.

161 *Immò*, aquel que conſiente en la eleccion, que han hecho dèl contra la libertad Eccleſiaſtica, ſe haze ineligible para qualquiera dignidad, y no percibirà commodo alguno de la ſobredicha eleccion: como conſta *ex cap. Quiſquis*, donde la Gloſſa, verb. *Fiat, de elect. cap. Dilectiſſimi* 8. *quæſt.* 2. *& cap. Cum terra, de elect.* y de otros.

162 Reſpondo, lo 6. Que los electores no pueden variar, publicado vna vez el eſcrutinio, *ex cap. Publicato, & cap. Cum inter Cononicos*, y alli Inocencio, y Juan Andreas *de elect. & ex cap. Sicut cum formam, eod. tit. lib.* 6. ò deſpues que la eleccion fuere preſentada al Superior para que la confirme, *ex cap. Bonæ* 4. don de los DD. *de poſtulat.*

163 Reſpondo, lo 7. Que la eleccion que ſe hizieſſe deſpues de la colacion del Canonicato; (eſto es deſpues de la tacita profeſsion) ſeria nula, y de ningun valor, como hecha inordinadamente, porque quando alguno es colado en algun Beneficio, ò Dignidad, ſin que preceda eleccion, aunque deſpues ſe elija, no vale la tal eleccion: porque no ſe ha obſervado la forma de eſta, *cap. Quia propter*, donde los Doctores, *& cap. Cum poſt petitam, de elect.* y lo tienen Leon *in tract. noui operis, cap.* 2. *num.* 38. y otros.

164 Reſpondo, lo 8. Que quando contra el elegido en Canonigo, ſe opone defecto de perſona, ò ciencia, no debe ſer confirmado, ò no ſe le debe admitir à la profeſsion, haſta que ſe termine dicha excepcion, *ex cap. Si forte*, don-

donde Juan Andreas *de elect. in 6. & ex cap. 2. de verb. significat. eod. lib. 6. Immò* el tal electo debe justificar legitimamente, que tiene las costumbres, ciencia, legitimidad, y edad necessaria, y de otra suerte no podrà ser confirmado, ò no podrà darsele la profesion, ni se tendrà por bien elegido, como consta *ex cap. Cum nobis 19.* donde Abbad, Inocencio, y todos, *de elect.*

165 Y que para la eleccion, y colacion de los Canonicatos, se requiera en el elegido la ciencia necessaria, para exercitar su oficio: *Sub pœna nullitatis ipso iure*, se colige, *ex cap. Litteratos 36. dist. cap. vlt. de tempore ordin. in 6. & cap. Cum in cunctis, §. fin. de elect.* y lo tiene, con Lesio, Azor, Garcia, Palao, y la comun, Machado *tom. 2. lib. 4. part. 1. tract. 5. dec. 5. num. 3.*

166 Quanta, empero, ciencia aya de tener el que huviere de ser elegido para Canonigo? No lo establece el Derecho; sienten empero Inocencio, Calderino, Homobono, y otros, que debe tener mas ciencia, y partes que qualquiera Beneficiado simple, y que debe ser examinado con el mismo rigor que para vn Curato. Acerca de lo qual se vea dicho Machado *lib. 4. part. 4. tr. 5. doc. 2. n. 4.*

167 Què, empero, se aya de dezir acerca de la legitimidad, y buenas costumbres necessarias para dichos Beneficios, y Canonicatos? Veanse dicho Machado *lib. 4. part. 1. tract. 5. docum. 4. y 5.* Basseo *tom. 1.* verb. *Beneficium 3. num. 1. & 8.* y nuestro Buena-Gracia verb. *Electio, num. 166. pag. 258.* vers. *Criminosus*, que yo por la brevedad, por vulgar, y porque en otras partes de mis obras lo tengo citado, lo omito.

DVDA VIII.

Que orden, y que edad se requiere en el que ha de ser elegido Canonigo de la Catedral de N. y quando le obligue el Rezo Divino?

Para satisfacer à las tres partes, que contiene la dicha duda, dividirè la respuesta *claritatis gratia* en tres conclusiones: y todo es como se figue.

CONCLVSION I.

168 Digo à lo 1. Que ninguno puede ser Canonigo Regular sin que estè ordenado primero à lo menos de primera tonsura, y por consiguiente qualquiera Canonigo Regular, debe tonsurarse antes de la profesion. Esta conclusion tiene en proprios terminos, con Marsilio Colona, Bezoyo, y Barbosa, Bordon *tom. 4. in tract. de præcedentia Canonicorum Regularium, titul. de Iuribus Parochialibus, num. 19. & 20. pag. mihi. 639.* Y se prueba.

169 Lo 1. Porque esse es requisito comun para qualquiera Beneficio Eclesiastico, como consta *ex cap. 2. de institut. cap. Ex litteris, de transact. & ex cap. Cum adeo, de rescript.* y es doctrina comunmente recibida de todos los Doctores; *Sed sic est*, que los Canonicatos Regulares de la Cathedral N. son Beneficios Eclesiasticos, como con Panormitano lo tiene Azor *tom. 2. lib. 3. cap. 26. quæsito 7. in fin* y lo mismo tiene Layman *lib. 4 tr. 2. cap. 4. n. 4. in fine*, Bordon *vbi supra, num. 44.* Basseo *tom. 1.* verb. *Beneficium 1. num. 2.* Castro Palao *tom. 2. tract. 13. disp. vnic. punt. 2. num. 2 pag. mihi 146.* y comunmente lo suponen assi todos los Doctores: Ergo, &c.

170 Y lo 2. Porque assi lo testifica claramẽte la Santidad de Pio IV. en vna Bula que expidiò à favor de los Canonigos Lateranenses, en materia de precedencia: la qual es la Bula 71. y empieza, *Sedis Apostolicæ*, y se hallarà en el libro de los privilegios de dicha Orden, fol. 631. en la qual al intento se dize lo que se figue, ibi: *Eosdem Canonicos tam suæ antiquæ institutionis huiusmodi, quam etiam Dignitatis Clericalis, qua eos statim, quod professionem regularem emittunt, insignitos esse oportet*: Què cosa mas clara? Pues el Clericato, ò Clerical Dignidad, no es otra cosa, que la prima tonsura, como bien nuestro Basseo *tom. 1.* verb. *Beneficium 3. num. 2.* Machado *tom. 2. lib. 4. part. 1. tract. 5. doc. 2. num. 1.* y 2. y comunmente todos los Doctores: Ergo, &c.

171 Advierto, empero, que el que ha de ser elegido Canonigo de la Cathedral de N. no es necessario, que al tiempo de la eleccion estè ordenado de prima tonsura; si no que bastarà que lo estè al tiempo de la profesion: Assi lo suponen los Doctores por la conclusion de arriba, y se infiere claramente de las sobredichas palabras de la Bula de Pio IV. Y la razon es clara: porque por la dicha eleccion no se le confiere, propria, y rigurosamente el Canonicato; si no que solo se le admite al noviciado, ò al año de la probacion para èl: el qual se le confiere, quando despues del año haze la tacita profesion, mediante la qual queda verdadero Canonigo, y perfecto Religioso, con voz en Capitulo, y con los demàs emolumentos, y habito de professo: como se supone en la especie del caso, *n. 7. in fine*: Ergo, &c.

172 Confirmase lo dicho: Porque si por la eleccion, y recepcion al año del noviciado, se le confiriera el Canonicato, *eo ipso* el tal Novicio seria verdadero Canonigo, y por consiguiẽte deberia concurrir à las elecciones de qualesquiera Canonicatos, ò Beneficios, que pertenecen à los Canonigos: como lo tienen Archidia-

diacono, Probo, el Cardenal, Bertachino, y Mandosio, *apud Sanchez in Decalogo lib. 7. cap. 4. num. 9.* Y la razon es: porque el derecho de elegir se computa entre los frutos del Canonicato; *Sed sic est*, que dicho Novicio, no tiene voz en las elecciones, hasta despues de la tacita profesion, como se supone en dicho *nu. 7.* Ergo, &c.

CONCLUSION II.

173 ANtes de dezir mi sentir en lo tocante al punto de la edad, que se requiere en el que ha de ser elegido Canonigo de la Cathedral de N. Supongo lo 1. con el proponente de la consulta: Que todos los Canonicatos de la dicha Iglesia son Presbyterales, menos quatro, de los quales los dos son Diaconales, y los otros dos son Subdiaconales, segun el Estatuto sexto de dicha Iglesia.

174 Supongo lo 2. Que el Tridentino, en la *sess. 22. cap. 4. de reformat.* dispone, que los Canonigos, assi Regulares, como Seculares, que no se ordenaren dentro de vn año del Orden que pide la Canongia, sean privados de voz en Capitulo, y pierdan la mitad de las distribuciones, hasta que se ordenen del dicho Orden, que està annexo à su Prebenda. Y en la *sess. 24. cap. 12. de reformat.* dispone, que en adelante ninguno sea recibido à Dignidad, Canonicato, ò Porcion, si no estuviere ordenado de aquel orden que pide su Dignidad, Canongia, ò Porcion; ò si no que tenga tal edad, que dentro de vn año pueda ordenarse de dicho Orden.

175 Supongo lo 3. Que la edad requisita segun el mismo Concilio Tridentino *sess. 23. cap. 12. de reformat.* es para el Subdiaconado veinte y dos años: para el Diaconado veinte y tres: y para el Presbyterado veinte y cinco.

176 Supongo lo 4. Que aunque segun Menochio, Gutierrez, y Azebedo, dichos años deben estar cumplidos, y no bastan que estèn empezados, *ex leg. Qui ante, de verb. obligationibus*; pero lo contrario es comunissimo de Theologos, y Juristas, que cita, y sigue Sanchez *tom. 2. cons. lib. 7. cap. 1. dub. 33. num. 4.* donde lo funda bien, y consta assi de la praxi. De donde es, que para que vno se ordene de Subdiacono, basta tener veinte y vn años, y vn dia: y para Diacono veinte y dos, y vn dia: y para Presbytero veinte y quatro, y vn dia.

177 Esto supuesto, la dificultad solo està, en si es necessario tener la dicha edad, *actu* quando vno es recibido para Canonigo, ò si bastarà, que *intra annum* la cumpla? Y esto solo es lo que al presente se me pregunta.

178 A lo qual respondo: Que el que ha de ser elegido para Canonigo de la Cathedral de N. no es necessario, que tenga *actu* la sobredicha edad; si no que basta que la cumpla dentro del año, de suerte que pueda ordenarse dentro del Orden que pide su Canongia. Esta resolucion es à mi ver indubitable: porque el Concilio, en dicha *sess. 24. cap. 12. de reformat.* no pide mas de que tenga edad competente, para que pueda ordenarse dentro del tiempo establecido, por Derecho, ò por dicha Santa Synodo, ibi: *Aut in illa ætate, vt infra tempus à iure, & ab hac Sancta Synodo statutum initiari valeat.* De donde *subsumo*; *Sed sic est*; que el que tuviesse veinte anos, y medio, v. g. aunque entonces no podria ordenarse de Subdiacono; podria, empero, ordenarse de dicho Orden dentro del año: como consta de lo dicho arriba en el *num. 176.* Ergo, &c.

179 Añado: Que para ser elegido en Canonigo, aun no se requiere tanta edad; sino vn año menos; porque quando le eligen Canonigo Regular de la Cathedral N. no le dan entonces el Beneficio, ò Canonicato, sino vn año despues, *id est*, despues de la tacita profesion, como queda dicho arriba, y parece cierto de suyo; *Sed sic est*, que el año para la obligacion de la promocion al Orden, solo se ha de començar à contar desde el dia, que tomò pacifica posseision del Beneficio, ò Canonicato, ò desde el dia que la pudo tomar, y no la tomò, como en semejante caso lo tiene, con muchos que cita, y sigue Sanchez *tom. 1. consil. lib. 2. cap. 2. dub. 22. num. 9.* y se colige, *ex cap. Commissa, de elect. in 6.* Ergo, &c.

180 *Immò*, parece inferirse lo mismo del dicho Tridentino, *dict. sess. 24. cap. 12. de reformat.* donde dize lo que se sigue: *Neminẽ etiam deinceps ad Dignitatem Canonicatum, aut portionem recipiant, nisi... in tali ætate, vt infra tempus à iure, & ab hac Sancta Synodo statutum initiari valeat.* Donde se debe notar aquel *ad Canonicatum recipiant*. De las quales palabras *subsumo*, infiero assi; *Sed sic est*, que ninguno es recibido propria, y rigurosamente al Canonicato Regular en dicha Cathedral N. si no mediante la tacita profesion, y por ella, como se supone en el *num. 7.* y de suyo parece claro: Ergo, &c.

181 Y para mas clara inteligencia de esto, y de lo que diximos arriba *sub n. 171.* y *172.* y en otras partes, subpreguntaràs aqui: Si los Novicios sean capaces de Beneficios Regulares?

182 Respondo: Que la parte negativa tiene Azor, con Geminiano, y Franco, contra vna Glossa, *part. 1. lib. 12. cap. 3. quæsito 1.* y lo mismo tiene Paulo, Lapo, Dominico, y Lanceloto, citados por Sanchez, *in Decalog. lib. 7. cap. 4. nu. 24.* Y la razon en que se fundan es: porque los Beneficios Regulares deben conferirse solamente à los ya professos, *ex Clement. Quia Regulares, de supplend. negligent. Prælator. & ex Clement. Ne in agro, § Sane Prioratus, de statu*

Mo-

Monachorum. Y de Derecho antiguo es verdaderissima dicha sentencia: como ademàs de las dichas Clementinas, se determina assi, *in cap. Nullus, de elect. in 6. in cap. Cum, de Beneficio, de Præbendis, etiam in 6* y en otros textos: Luego siendo los Canonicatos Regulares de la Iglesia Cathedral de N. Beneficios Eclesiasticos Regulares, como lo tienen los DD. citados arriba *n.* 169. siguesse, q̃ no se confieren propria, y rigurosamẽte por la eleccion que se haze de los tales en Canonigos; si no que la tal eleccion, propiamente hablando, es como la recepcion de los Novicios al año de la probacion.

183 Y si contra esto objetares lo 1. Que al tal electo, se le dà titulo del tal Canonicato desde la misma eleccion: pues despues de està se intitula Canonigo Regular de la Iglesia Cathedral N. *Sed sic est*, que sin que preceda colacion, ninguno puede tener titulo de Beneficio: Ergo, &c.

184 Respondo, negando, que el tal electo tenga desde luego titulo de Beneficio *in re*, si no solamente *in spe*, *seu ius ad rem*: verdad es, que desde la eleccion se intitula, ò denomina Canonigo Regular; pero en la realidad es con addito, *id est*, Canonigo Regular Novicio: assi como qualquiera Novicio de otra Religion, se denomina, è intitula Religioso de la tal Religion; pero en la realidad, con el addito de Religioso Novicio: porque *simpliciter*, *propriè*, *& rigorosè*, no se debe el tal titulo, si no à los Religiosos professos.

185 Y si opusieres lo 2. Que el tal Canonigo electo, *ipso facto*, y sin nueva colacion entra despues en la Canongia, y al goze della, y de todos sus emolumentos, y acciones: Ergo, &c.

186 Respondo: Que nada de esso obsta à nuestra resolucion: porque à esso puede dezirse, que por la eleccion se le dà el titulo, y colacion, *quasi sub conditione* de que professe, ò pàra en dicho caso: y assi viniendo este, ò cumplida la condicion, *ipso facto* se perficiona la colacion, que antes estava como suspensa, y pendiente de la tal profession.

187 Y si opusieres lo 3. Que el tal Canonigo electo percibe algunos reditos desde luego: pues tiene assignada congrua porcion: pues desde el instante que toma el habito, goza por entero las distribuciones de las horas, y aniversarios, y mitad de racion de pan, vino, y carne: y assimismo tiene assiento en el Coro; todo lo qual arguye, que tiene perfecta colacion, y titulo del tal Beneficio, ò Canonicato: Ergo, &c.

188 Respondo: Que esso no arguye, que sea verdadero Canonigo, ni que tenga colacion perfecta del Canonicato: pues a qualquiera Novicio de qualquiera Religion, se le dà vna congrua sustentacion por lo que trabaja, y sirve à la Religion el año del noviciado, y se le dà tambien assiento en el Coro: sin que por esso sea verdadero Religioso, ni le competan las acciones de tal; porque aun no lo es hasta la profession, sino que està in via para serlo. Assi pues dezimos; que el Canonigo Regular electo no es verdadero Canonigo Regular; si no solo que està *in via* para serlo: y que aunque vulgarmente se le denomine tal; esto es, por *ius ad rem* que tiene à Canongia, mediante la profession que espera, y que se le darà, si èl no lo desmereciere; pero en la realidad mientras es Novicio, no tiene propriamente Canongia, ni prebenda, ni titulo *in re*, ò possession del Canonicato: y assi hasta la tacita profession, ni està en estado de verdadero, y perfecto Religioso, ni tiene voz en Capitulo, ni goza los emolumentos que rinde el Canonicato, ni tiene habito de Canonigo professo, como se supone en la especie del caso, *num.* 7. De todo lo qual se infiere, que tampoco es verdadero, y perfecto Canonigo Regular, hasta que mediante la tacita profession, se perficiona la colacion incoada por la eleccion, ò se cumple la tacita condicion, debaxo de la qual se hizo, y se le dà titulo perfecto, y possession de hecho del tal Canonicato.

189 Y si opusieres finalmente: Que aunque es verdad, que estando al Derecho antiguo, no se le puede dar al Novicio Beneficio Regular: porque los Novicios, segun Derecho Canonico antiguo, son incapaces de semejantes Beneficios; pero por Derecho nuevo del Tridentino *sess.* 14. *cap.* 10. *de reformat.* no solo puede darse el Beneficio Regular al Novicio, y que toda via no ha professado; si no tambien à los Seculares, que toda via no han tomado el habito de Novicio, con tal que tomen el dicho habito, y estèn obligados à professar: como con Gonçalez lo tiene Sanchez *vbi supra*, que dizen lo declarò assi la Sagrada Congregacion de Cardenales: y lo mismo tiene con Suarez, Castro Palao *tom.* 2. *tract.* 13. *disp. vnic. punct.* 2. §. 3. *n.* 4. *pag. mihi* 151. y las palabras del sobredicho Concilio son tan expressas, que no dexan duda alguna: Ergo, &c.

190 Respondo: Que la decision de dicho Concilio, no es en manera alguna contra lo que dexamos dicho: porque aunque el tal Concilio dispensando en el Derecho Comun, concede, que los Beneficios Regulares puedan darse, no solo à los Novicios, sino tambien à los Seculares; es empero con la dependencia precisa, de que professen, y sino serà nula la tal colacion; sus palabras son: *Vel ijs qui habitum omnino, & professionem emittere teneantur, & non alijs*: y es como si dixera, que se les puedẽ dar dichos Beneficios Regulares, *sub conditione* de que professen: y assi por la profession, se perficiona la tal colacion, que antes de ella estarà solo como incoada, suspensa, y pendiente de la profession à lo menos tacita.

Assi

191 Assi parece, que lo entienden tambiẽ Suarez *tom.3.de Relig.lib.5.cap.vltim.num.* 14. y con èl Castro Palao citado: pues explicando aquel *teneantur omnino emittere professionem*, dizen: *Quod intelligendum est, dum beneficio potiri volunt*: Luego el gozar, ò no del tal Beneficio, penderà de que hagan, ò no, la profesion que deben hazer, segun dicho Decreto del Tridentino, si quisieren gozar del tal Beneficio.

192 Y se vè claro: Pues si el Canonigo Regular Novicio dexasse el habito, y se bolviesse al siglo, sin querer professar: (y lo mismo es, si por sus demeritos le expeliessen, sin querer le admitir à la profesion) ni seria Canonigo, ni gozaria del tal Canonicato: Luego señal evidente es, que la tal provision, ò colacion, que por la eleccion se le dà, no es absoluta, y perfecta, si no quasi condicionada, y que està como suspensa, y pendiente hasta la profession, à lo menos tacita, por la qual se perficiona.

193 *Immò*, refiere Manuel Rodriguez en sus Questiones Regulares *tom.1.quæst.* 30. *art.* 3. hablando del sobredicho Decreto del Tridentino, que el año de 1534. en 1. de Febrero, se juzgò en el Senado Consulto Parisiense, que convendria, atento dicho Decreto, que à la provision de dichos Beneficios Regulares, precediesse la profesion expressa: como lo refiere Pedro Gregorio *lib.17.syntag.iuris, part.2.num.* 27. y de este, el sobredicho Rodriguez: lo qual todo es à favor de la doctrina, que se và defendiendo, como qualquiera conocerà.

CONCLVSION III.

194 ANtes de dezir mi sentir, en lo tocante à este punto. Supongo, que los Canonigos Regulares professos, aunque no estèn ordenados de Orden Sacro: *Immò*, aunque no estèn ordenados de Ordenes menores, si no solo tonsurados, estàn obligados à rezar el Oficio Divino *ex vi Beneficij*. Assi se expressa en las Constituciones de los Canonigos Regulares Lateranenses, confirmadas por los Sumos Pontifices Pascual II. y Benedicto XII. y lo refieren el Beato Pedro de Noble, y de este, Bordon, que trae à la letra las palabras de las tales Cõstituciones, modernas, y antiguas, *tom.4.tit. de iurib.Parochialib.n.*99. y 100. *pag.mihi* 645.

195 Y assi, lo que aqui se me pregunta, y en lo que consiste la presente dificultad, solo es: Si à la manera, que los demàs Beneficiados tienen obligacion de rezar *à die possessionis*, lo tendràn tambien los electos en Canonigos *à die ingressus Religionis*? Esto supuesto.

196 Respondo: Que tengo por bastantemente probable, el que los tales Novicios, mientras lo son, no estàn obligados à rezar *ex vi Beneficij*. Y lo pruebo. Lo primero: Porque assi lo suponen las Constituciones de los Canonigos Regulares Lateranenses (que son de la misma Religion, que los de nuestro assumpto, como se probò al principio en los supuestos à *num.* 9.) y los Doctores del *num.* 194. los quales no reconocen dicha obligacion, si no solo en los Canonigos Regulares professos: Ergo, &c.

197 Lo 2. Porque solo el titulo del Beneficio, aunque sea con esperança de la possession, y de gozar los frutos dèl, no basta para obligar al Beneficiado à que reze: como con Turrecremata, Paludano, Mayor, Flaminio, Azor, y otros, lo tiene Suarez *de Relig. tom.2. lib.4.cap.*19. *à num.*7. si no que ademàs de esso es menester que tome la possession, si no que por el mismo Beneficiado, y por culpa suya estè el no tomarla. Y la razon es: porque la obligacion de rezar es grave, y onerosa: Luego no se debe estender, si no antes limitar: Luego se deberà limitar al que perfectamente, propriamente, y con todo rigor tiene Beneficio; *Sed sic est*, que esto solo le compete al que le possee: Ergo, &c.

198 *Immò*, segun Henriquez, Manuel Rodriguez, Vega, y Covallos, à los quales cita, y parece seguir Machado *tom.2.lib.4. part.1.tr. 6.doc.2.num.*3. aun no basta que el Beneficiado tenga possession del Beneficio, para que le obligue à rezar el Oficio Divino, si no que es necessaria pacifica possession, y que no estè *sub lite*, ni en contingencia. Y lo mismo tiene Suarez citado, con la sobredicha limitacion: y con este, y otros muchos, tiene lo mismo Castro Palao *part.2.tract.7.disp.2.punct.1. §.2.num.* 22. y 25. La qual sentencia se prueba assi.

199 Lo vno: Porque no parece justo obligar al Beneficiado à cierta carga, sin estipendio cierto; *Sed sic est*, que mientras el Beneficio està litigioso, no es cierto que se le aya de aplicar al poseedor; pues muchas vezes acontece lo contrario: Ergo, &c.

200 Y lo otro: Porque como bien el sobredicho Suarez, en Derecho no se juzga, que vno tiene el Beneficio perfectamente, y *quasi consumate*, hasta que tenga la possession pacifica dèl, ò que sea por su culpa el no tenerla, *argumento cap. Licèt Episcopus. de Præbend. in 6. Sed sic est*, que mientras el Beneficiado no tiene el Beneficio perfectà, y quasi consumadamente, no ay porque le impongamos la obligacion grave, y onerosa de rezar: pues esso fuera extender los derechos onerosos, y penàles, en lugar de limitàrlos, contra toda razon, y Derecho: Ergo, &c.

201 De las dichas sentencias, *subsumo*, è infiero assi à nuestro intento; *Sed sic est*, que el Canonigo Regular Novicio, aunque por la eleccion se le dè titulo de beneficio inchoado, è imperfecto, *è quasi sub conditione*; *immò*, aunque

dieſſemos, que ſe le dava abſoluta, y perfectamente: y aunque por el ingreſſo en la Religiò, ſe le dè alguna poſſeſsion (tal, qual) pero como la tal poſſeſsion no ſea pacifica; pues ſin que eſtè en mano del Novicio lo contrario, y ſin culpa alguna ſuya, eſtà *ſub lite*, ſi profeſſarà, ò no, como de ſuyo es manifieſto; ſigueſe, que en la realidad no tenga todavia Beneficio perfectamente, y *quaſi conſumate*: Ergo, &c.

202 Y ſi ſe opuliere contra nueſtra concluſion: Que el Beneficiado, que tiene Beneficio congruo, eſtà obligado à rezar el Oficio Divino, deſde, que comiença à gozarle; *Sed ſic eſt*, que el Canonigo electo deſde el inſtante, que toma el habito, goza por entero las diſtribuciones de las Horas, y Aniverſarios, mitad de racion de pan, vino, y carne, ſiendo eſto vna congrua muy ſuficientiſsima, y Beneficio, como ſe ſupone arriba *num.* 169. Luego à la manera que los demàs Beneficiados tienen obligacion de rezar *à die profeſsionis*, aſsi la tendràn los electos en Canonigos Regulares, *à die ingreſſus Religionis*: Ergo, &c.

203 Reſp. de lo dicho arriba: Que no baſta qualquiera poſſeſsion, ſino que es neceſſaria poſſeſsion pacifica, y no litigioſa: y que el ingreſſo en la Religion del Canonigo electo, no le dà pacifica poſſeſsiò del tal Canonicato; pues *adhuc* queda *ſub lite*, ſi profeſſara, ò no, ſi le admitiràn à la profeſsion, ò le expeleràn de la Religion, para que ſe buelva al ſiglo.

204 Ni el percibir deſde luego las dichas diſtribuciones, es argumento de que eſtè deſde luego obligado al rezo: porque eſſas, y la mitad de racion de pan, vino, y carne, podemos dezir que ſe le dà, porque ha de aſsiſtir, y cantar en el Coro, y ſervir à la dicha Igleſia, durante el año del Noviciado, por lo qual ſe le debe dar algun eſtipendio, *cum dignus ſit operarius mercede ſua*: ò ſe puede dezir, que dicha media porciò ſe les dà en el año del Noviciado, por modo de limoſna, para que puedan ſuſtentar la vida aquel año, y cumplir con las obligaciones de los Novicios: pues vemos, que no ay Religion alguna, que no ſuſtente ſus Novicios, mientras hazen ſu año de noviciado.

205 *Immò*, Suarez *tom.* 2. *de Relig. lib.* 4. *cap.* 28. *n.* 3. *poſt medium*, juzga probablemente, con algunos, que los Canonigos, ò Dignidades, que aſsiſten, y no cantan en el Coro, ſatisfacen à la obligacion del oficio, por el qual reciben el Beneficio, y el eſtipendio *adhuc* de las diſtribuciones: porque ſienten, que por fuerça de la juſticia natural, no ay obligacion en rigor à rezar el Oficio Divino, ſi no ſe impuſieſſe dicha obligacion por otro eſpecial precepto: como à la verdad la ha impueſto la Igleſia, como lo han declarado el Concilio Lateranenſe, y deſpues el B. Pio V. declarando, que el Beneficiado, que falta à la obligacion del rezo (ſin tener para ello legitimo impedimento) aquel dia no haze los frutos del Beneficio ſuyos, y que aſsi eſtà obligado à reſtituirlos.

206 Pero aunque es cierto, y ſin controverſia alguna, que el que tiene Beneficio Eccleſiaſtico, *eo ipſo* eſtà obligado à rezàr las Horas Canonicas; eſtà con todo eſſo *ſub opinionibus*, quando ſe dirà que vno tiene el tal Beneficio de calidad, que le obligue al rezo: y la opinion que vamos defendiendo, dize, que no ſe dirà tener Beneficio para la tal obligacion, el que no tuviere pacifica poſſeſsion dèl; de tal ſuerte, que no ſea litigioſa, ni eſtè *ſub lite*, ni en contingencia: porque en eſte caſo, y no antes, ſe dirà que vno tiene el Beneficio perfectamente, y *quaſi conſumate*: lo qual no ay en nueſtro caſo, como de ſuyo es manifieſto: Ergo, &c.

DUDA IX.

Que es lo que el Prior debe hazer en cumplimiento de ſu obligacion, reſpecto de que los Eſtatutos ſolo dizẽ: Que el Prior ſea muy venerado de todos, y que rija el Coro, pudiendo dar vna palmada, quando algunos parlan en el Coro, y reprehender de palabra, exortando, y perſuadiendo ſe eſtè en el Coro con decencia, compoſtura, atencion, y ſilencio.

LA razon de dudar la dà el miſmo proponente de la tal duda, por las ſiguientes palabras: Porque confieſſo con ſincera ingenuidad, no alcanço, que genero de Prelacia ſea la del Prior de la Santa Igleſia de N. pues todo lo referido haze qualquier Preſidente de qualquiera Parroquia Secular, donde ay Cabildo de Beneficiados, ſin que eſtos ayan prometido obediencia al Preſidente. Bien me holgarè que eſte punto ſe trate *pro dignitate*, pues me perſuado importarà para el ſervicio de Dios. Haſta aqui dicho Proponente.

208 Antes de reſponder à la dificultad. Supongo lo 1. Que todos los Prelados Regulares tiẽnen poteſtad Ordinaria *in utroque foro*, acerca de ſus ſubditos: porque tienen juriſdiciò por ſu oficio, ò por ley Canonica, que à los verdaderos Prelados les dà juriſdicion competente à ſu oficio. Acerca de lo qual ſe vea lo que diximos arriba ſobre la *dud.* 5. *ſup.* 1. *n.* 109. 110. y 111.

209 Supongo lo 2. Que la poteſtad dominativa de los Prelados, es varia en la variedad de las Religiones: como bien nueſtro Buena-Gracia en ſu Sumula de Regulares, verb. *Prælatus*, *n.* 195. Y la razon es clara: porque aſsi como en diverſas Religiones ay diverſidad de Eſtatutos, ò Conſtituciones de coſtumbres, y de Reglas; aſsi tambien la poteſtad de mandar, y la obligacion de obedecer, ſe eſtiende à mas, ò menos coſas.

Su-

210 Supongo lo 3. Que el Prior no puede mandar alguna cosa, que sea contra los Estatutos de la Iglesia N. porque los tales Estatutos son leyes de los Superiores al Prior, pues son leyes de todo el Capitulo, q̃ es superior al Prior; assi como el Capitulo General en las Religiones es superior al General de ellas, como lo tiene la comun sentencia de los Doctores; *Sed fic est*, que el inferior no puede dispensar en las leyes de sus Superiores, *ex can. Inferior 21. dist. cap. Cum inferior, de maiorit. & obed. Clement. Ne Romani, de elect. leg. Formam, C. de Offic. Præfecti*, y alli los Doctores comunmente, Lezana, con Salas, Bonacina, y Tamburino *tom. 4. conf. 6. num. 19.* y otros muchos: Ergo, &c. Esto supuesto.

211 Respondo lo 1. Puede imponer precepto de Santa Obediencia, y mandar à qualquiera de sus Canonigos, todas aquellas cosas, que fueren segun la Regla de San Agustin, ò necessarias, y conducentes para su observancia, segun los Estatutos, y costumbres de la tal Iglesia. Esta conclusion ha de ser de todos los DD. sin que aya alguno, que la pueda negar razonablemente: porque los tales subditos, en su profesion, le han prometido obediencia, segun la Regla, Estatutos, y costumbre de la tal Iglesia: Ergo, &c.

212 Resp. lo 2. Que no solo podrà mandarle por Santa Obediencia, las cosas que son particulares de su Regla, è Iglesia, si no tambiẽ la observancia de los preceptos, que son comunes à todos los Christianos, como si fuesse necessario mandarle à alguno, que ayune quando lo manda la Iglesia, que observe las fiestas, &c. y el tal subdito estarà obligado, por el voto de la obediencia, à obedecerle en dichas cosas, que obligan à todos los fieles. Assi lo tiene, con S. Thomas, Cayetano, y Durando, Sanchez *in Decalog. lib. 6. cap. 2. n. 10.* Y la razon es manifiesta: porque dichas cosas se contienen expressamente en la Regla de San Agustin. Acerca de lo qual se vea lo dicho *supr. num. 30.* Pero quando no estuviessen expressadas alli, no podian dexar de pertenecer dichas cosas indirectamente à la Regla, como preambulos necessarios, como bien dichos Doctores: Ergo, &c.

213 Respondo lo 3. Que dicho Prior no solo puede mandar dichas cosas à qualquiera de sus subditos, con precepto de Santa Obediencia, quando sea esso necessario, y la necessidad lo pidiere; si no que podrà mandarles lo dicho so pena de excomunion *ipso facto incurrenda*: porque todos los Prelados tienen potestad para descomulgar à sus subditos, *ex cap. Cum in Ecclesijs extra, de maioritat. & obedient.* como con Soto, Henriquez, y la comun de Doctores, lo tienen Portel *dub. Regular. verb. Abbas, num. 1.* Martin de San Joseph, sobre la Regla, acerca de la autoridad de los Guardianes, sobre sus subditos, *num. 7. pag. mihi 532.* Y la razon es clara: porque los tales tienen jurisdicion en el fuero externo, como diximos en el primer supuesto, y convocan à Capitulo: Ergo, &c.

214 Todo lo dicho debe entenderse, si no les estuviere limitada dicha potestad à los tales Priores, por los Estatutos de su Iglesia: como en la Orden de los Padres Observantes, y Descalços, se les prohibe, y limita por sus Estatutos à los Guardianes, el que no puedan poner descomunion, en tres casos; conviene à saber, por cosas hurtadas, ò para que parezcan las perdidas, ò à fin de que se revele alguna cosa.

215 Pero *vtrùm*, el tal Prior podrà mandar alguna cosa à sus subditos, so pena de excomunion *ipso facto incurrenda*, reservandose para si la absolucion de ella, sin consentimiento del Capitulo? Vease dicho Sanchez *lib. 6. cap. 1. num. 15. y 16.*

216 Respondo lo 4. Que dicho Prior no solo puede imponer preceptos de Santa Obediencia, y descomuniones (en las cosas que no le fuere prohibido esso, ò limitada su jurisdicion, y potestad por el Capitulo de su Iglesia) si no que està obligado en conciencia à reprehender, y prohibir el quebrantamiento de la Regla, Estatutos, y costumbres de dicha Iglesia. Assi lo ha de tener, con Miranda, Soto, y otros graves Doctores, nuestro Murcia, sobre la Regla, *cap. 11. sobre el 10. y quæst. 5. sobre el mismo, pag. 474. y 483.* Y la razon es: porque al tal Prior, como à Prelado de dicha Iglesia, por razon de su oficio, tiene obligacion à zelar la observancia de su Regla, Estatutos, y costumbres, y procurar, que el perfecto estado, è Instituto de su Iglesia no se cayga, ni venga à menos: Ergo, &c.

217 Ni obsta contra lo dicho, lo que dizen los Estatutos referidos en dicha duda: lo uno, porque lo que ellos dizen, lo dizen *demonstrativè*, y no *taxativè*: y lo otro, porque en el Coro, rarissima vez, ò nunca, se ofrecerà ser necessaria mayor demonstracion, ni reprehension, que la que insinuan: como sucede, y se experimenta en todas las demàs Comunidades Religiosas, donde nunca se vè desorden en el Coro, tan considerable, que pida mas demonstracion, que la que expressa el tal Estatuto.

218 *Immò*, rarissima vez sucede en Comunidades de Religiosos defectos de calidad, que los Prelados locales impongan preceptos de Santa Obediencia, y descomuniones, à los subditos en particular: y assi, el no imponerselos los Prelados, no es por defecto de jurisdicion en ellos, si no por carencia de los tales defectos, ò de tales circunstancias, que precisen à esso. Y si se habla de preceptos, y descomuniones, que se suelen imponer, no à este, ò aquel particular, si no à toda la Comunidad; estos se-

ſolamente ſe ſuelen imponer en los Capitulos, y por eſtos. Y aſsi proporcionadamente podrà Theologizarſe del miſmo modo, en el caſo preſente de la Conſulta, del Prior, y del Capitulo de ſu Igleſia; y en todo ſe deberà eſtar à lo determinado por la tal Igleſia, ò à lo que en ella eſtuviere recibido en la praxi, que es el mejor interprete de las leyes, eſtatutos, y poteſtades.

DUDA X.

Supueſto dicho modo de vivir de los Canonigos de la Igleſia de N. tolerado por los Sumos Pontifices, y por tan grandes, doctos, y Santos Obiſpos como ha tenido la dicha Igleſia; y ſupueſta la coſtumbre de immemoriales años. Se pregunta: Si los que oy ſon Canonigos, y que han entrado en dicha Igleſia, con buena fè, y profeſſado, ſegun el eſtilo comun de ella, viven en buen eſtado? Y què es lo que deben obſervar, y guardar para el cumplimiento de ſu obligacion, y ſeguridad de ſus conciencias?

219 ESta duda parece ſuponer, què la dicha Igleſia, con el largo tranſcurſo de tiempo, ha deſcaecido de la primitiva, y perfecta obſervancia de ſu Regla, y Eſtatutos primitivos; *aliàs* fuera ociosa la tal pregunta, y no tendria lugar dicha duda, como de ſuyo parece claro: y por conſiguiente, la reſolucion de eſta duda pende de aquella dificultad, que los Doctores ſuelen mover, *utrùm* los que profeſſan, y han profeſſado en Religion, cuya obſervancia de Regla eſtà relaxada, eſtèn obligados à guardar la tal Regla en ſu primitivo rigor; ò ſi cumplirán con ſu obligacion, obſervando la Regla, y Eſtatutos, en la conformidad, que de preſente ſe obſerva en ella.

220 Supongo lo 1. Que la Regla de dicha Religion (y de qualquiera otra) la podemos conſiderar en dos accepciones, ò ſentidos. Lo primero, en quanto incluye los tres votos ſubſtanciales de Religion; conviene à ſaber, de Pobreza, Caſtidad, y Obediencia. Y lo ſegundo, en quanto à las demàs coſas, que preſcribe dicha Regla, adjuntas à los dichos tres votos. Eſto ſupueſto.

221 Digo lo 1. Que la Regla, en quanto à los tres votos ſubſtanciales, que incluye, no puede ſer abrogada por coſtumbre alguna, por inmemorial, que ſe ſea. Eſta concluſion creo ſer de todos los Doctores. Y la razon es: porque los dichos tres votos ſe contienen en la Regla, como coſa *omnino* ſubſtancial de la Religion: Luego ſubſiſtiendo la Religion, ninguna coſtumbre podrà prevalecer contra ellos. A que ſe añade, que dichos tres votos obligan por Derecho Divino Natural, contra el qual ninguna coſtumbre tiene fuerça: Ergo, &c.

222 Digo lo 2. Que las demàs coſas, que preſcribe la Regla, adjuntas à los tres votos, pueden abrogarſe, no ſolo por la coſtumbre inmemorial, ſi no tambien por la coſtumbre de diez años, la qual es baſtante para abrogar las demàs leyes Eccleſiaſticas. Eſta concluſion tiene, con innumerables, que cita, y ſigue, Sanch. *in Decal. lib. 6. cap. 2. n. 26.* Y ſe prueba.

223 Lo vno: Porque las demàs obſervancias de la Regla, que ſe contienen debaxo de los votos, no ſe contienen debaxo de ellos, como coſa ſubſtancial de la Religion, ſi no como leyes adjuntas, y por conſiguiente ſolo obligan à modo de ley; *Sed ſic eſt*, que la ley pierde ſu fuerça, y vigor *eo ipſo* que ſe introduce coſtumbre contraria, ſuficiente para abrogar las leyes Eccleſiaſticas: pues no tienen mayor fuerça eſtas leyes de la Regla, que la que tienen las leyes Eccleſiaſticas: Ergo, &c.

224 Lo otro: Porque la coſtumbre puede derogar la ley, aunque ſea irritante: como lo tienen Abad, Franco, Decio, Felino, Aretino, Baldo, Roche de Curte, Pedro Ravenas, Juan Lobo, Roſela, Armilla, Sylveſtre, Angelo, Covarruvias, Ferreto, Antonio Gomez, Burgos de Paz, Dueñas, Avendaño, Tabiena, Gutierrez, y otros muchos, que cita, y ſigue, Sanchez *de matrimon. lib. 7. diſput. 4. num.* 14. y con Suarez, Salas, y Baſilio de Leon, Caſtro Palao *tom. 1. tract. 3. diſput. 3. punct. 4. §. 2. num. 5.* De la qual reſolucion infieren, que ſe pueden introducir por coſtumbre, impedimentos que irriten el matrimonio, y que derogue los impedimentos introducidos por Derecho Canonico; *Sed ſic eſt*, que las leyes de la Regla de que hablamos no tienen Decreto Canonico irritante: Ergo, &c.

225 Lo otro: Porque no ay coſa mas recibida, y comun, que el dezir, ſe puede introducir por coſtumbre, lo que ſe puede introducir por diſpenſacion, privilegio, ò ley: infiereſe de ambos Derechos, del *cap. final, de conſuetud.* y de la ley *De quibus, ff. de legibus*, donde à qualquiera coſtumbre legitimamente preſcripta, ſe le dà poteſtad legal, ſin que alli ſe haga limitacion alguna: y aſsimiſmo ſe deduce del *Cod. quæ ſit longa conſuetudo, per totum*, y de todo el titulo de conſuetudine, *in Decreto, & in 6.* Y la razon lo dicta: pues en la coſtumbre legitima pueden concurrir todas las coſas neceſſarias para la ley; v.g. materia proporcionada, poteſtad, y voluntad ſuficiente, en lo qual no ſe deſcubre, pueda hallarſe implicacion; *Sed ſic eſt*, que ſi huvieſſe ley Pontificia, privilegio, ò diſpenſacion, por la qual el Sumo Pontifice diſpenſaſſe en alguna, ò algunas de dichas leyes de la Regla, ſe excuſarian de culpa los Canonigos, que no las obſervaſſen, como de ſuyo es manifieſto: Luego lo miſmo ſe deberà dezir eſtan-

tante dicha costumbre; pues esta ha hecho lo que hiziera dicha ley, privilegio, ò dispensacion, si se diera: Ergo, &c.

226 Lo otro: Porque los tales Canonigos, que professan agora dicho Instituto, en la realidad no professan aquella primera, y antigua Regla, si no otra diversa, mas lata, ò mas mitigada: y no haze al caso el aver venido al tal estado, ò por dispensacion, ò por legitima costumbre contraria, como se dixo arriba: ademas, que en nuestro caso, siendo la costumbre tan antigua, que es de inmemoriales años, junto con la tolerancia de los Sumos Pontifices, y de tan grandes, doctos, y Santos Obispos, como ha tenido la dicha Iglesia, se presume causa justa para no observar dichas leyes, ò dicha Regla, segun su primitivo rigor, si no segun el modo con que de presente se observan: como bien Abad, Felino, Decio, Prepositо, Rosela, y Sylvestre, citados por dicho Sanchez *in Decalog. lib. 6. cap. 2. num. 25.* Ergo, &c.

227 De lo dicho se sigue: Que la costumbre legitimamente prescripta (especialmente si fuesse inmemorial) puede inducir, que vn Canonigo assista al Coro por substituto. Assi lo tiene, con Pedro de Navarra, Lesio, y Layman, nuestro Basseo *tom. 2. verb. Canonicus, numer. 2.* Y lo prueba: lo vno, porque assi como ha introducido la costumbre, que satisfaga al Oficio Divino, el que privadamente reza con compañero, assi tambien podrà introducir el que assista mediante otro, ò por substituto: lo otro, porque de la costumbre inmemorial se presume titulo, y privilegio, como todos confiessan: y lo otro, porque assi consta de muchas decisiones de la Rota, y està assi recibido en vso en algunas Iglesias de la Ciudad de Roma, segun dicho Basseo: Ergo, &c.

228 Dixe entre parentesis: *Especialmente si fuesse inmemorial*: porque para que la costumbre estè legitimamente prescripta, y pueda derogar la ley, aunque sea irritante, segun lo dicho arriba, no se requiere esso: pues para la prescripcion, *adhuc* en materia Canonica; y en ausencia del Legislador, basta el tiempo de diez años: como lo tiene, con dos Glossas, Bartulo, Panormitano, Roche, Covarruvias, y la comun sentencia, Suarez *de legibus, lib. 7. cap. 15.* y lo prueba, y defiende latamente desde el *num. 5.* Vide illum. Pero acerca de esto veasse nuestro tomo de las Proposiciones Condenadas, *tract. 4. consult. 1. à num. 106. ad 118. à pag. 224.* de la 2. y 3. impression.

DVDA XI.

Si los Canonigos teniendo setenta años de edad pueden recibir las distribuciones, sin assistir al Coro? Y si pueden los Canonigos, que tienen sesenta años de edad, y quarenta de servicio, jubilar?

Veasse Garcia *de Beneficijs, part. 3. cap. 2. num. 344.* Barbosa *de Canonicis, & Dignitatibus, cap. 23. num. 13. vers. 4.* Moneda *de distributionibus, part. 2. quæst. 2. num. 2. & 20.* y *quæst. 12. num. 57.* y *quæst. 13. num. 41.* Supongo que no tengo præmanibus dichos Autores; y assi independenter de ellos, dirè brevemente mi sentir acerca de las dichas dificultades. Esto supuesto.

229 DIgo lo 1. Que los Canonigos, que tienen setenta años de edad pueden recibir las distribuciones, sin assistir al Coro. Pruebase esto: lo vno, porque assi se infiere del *cap. Vnico, de Clericis non residentibus in 6.* donde se dize, que ganen las distribuciones quotidianas (y lo mismo se dize de los provechos, limosnas, y distribuciones especiales de los Aniversarios, Missas, y Entierros, como se puede vèr en èl: y lo tienen Tuscho, Lapo, Quaranta, Sanchez, y otros, que cito, y sigo en mi tomo de Obispos *tract. 2. quæst. 3. sect. 1. dif. 8. pag. 282.* donde se puede vèr) los enfermos: y para lo dicho basta qualquiera enfermedad, porque el texto habla *simplicitèr, & absolutè*, aunque el enfermo no tome medicamento alguno, como bien la Sacra Rota, *volum. 22. decis. 77. num. 3.* y en el *num. 7.* dize, que la enfermedad, y la deambulacion, pueden estar, y consistir *simul.* Por lo qual los que tienen tercianas, dolor de cabeça, gota en las manos, gota en los pies, &c. no pierden las distribuciones: porque en realidad de verdad estos se dizen estar enfermos: lo qual tiene tambien lugar, aunque alguno huviesse enfermado por propria culpa. Y del mismo modo ganan las distribuciones *senio confecti* porque estos se dizen tambien enfermos, segun aquello: *Senectus ipsa est morbus.* Immò, es enfermedad, que carece de medicina, y que siempre se haze mayor, y mas peligrosa: y assi es necessario, que à los tales se les exima de los trabajos del Coro, sin privarles por esso de las distribuciones: como lo tienen con Naldo, y Barbosa, Bordon *tom. 4. ref. 150. sub n. 8. §. Primus est infirmitas, pag. mihi 348.* Ergo, &c.

230 Lo otro: Porque la senectud de setenta años, se puede reducir à necessidad corporal, y como bien dicho erudito Bordon, *§. Ratio in omnibus prædictis casibus; Sed sic est,*

que los ausentes por justa, y razonable necessidad corporal, ganan las distribuciones, como consta de dicho *cap. Vnic. de non residentibus in 6.* Ergo, &c.

231 Lo otro, y es confirmacion de los antecedentes: Porque la senectud de setenta años, es mayor necessidad corporal, y mayor enfermedad para el intento, que la ceguera: porque el assistir al Coro no daña à esta enfermedad, como daña à la enfermedad de setenta años, *vt ex se videtur certum*; *Sed sic est*, que el que ha cegado gana las distribuciones, no assistiendo al Coro, como lo ha decidido la Rota, segun Barbosa *in decis. Apost. sub numer.* 8. y de este, dicho Bordon, §. *Decimus, circa factus*, y se deduce claramente del texto *vnde Cler. non resid.* Alli: *Corporalis necessitas, qualis est amissio luminum*: Ergo, &c.

232 Y lo otro: Porque algunas de las pruebas, que traerèmos para probar la conclusion segunda, que ya se sigue, confirman esto mismo, como lo conocerà el que bien las considerare: Ergo, &c.

233 La misma conclusion defiende el insigne Doctor Prospero Fagnano, sobre la primera parte del tercero libro de las Decretales, *in cap. Licèt, de Præbendis, num.* 146. *pag. mihi* 175. y sobre la segunda parte del primer libro de las Decretales, *in cap. Nisi cum pridem, de renunciat. num.* 53. *pag.* 157. donde dize, que se deben dar las distribuciones à los *senio confectis*, que *aliàs* solian acudir al Coro. Y lo prueba: lo vno, porque assi lo ha declarado la Sagrada Congregacion: lo otro, porque assi consta *ex cap.* 1. (id est, ex cap. Ad hoc) §. *Verum*, donde se dize, ibi: *Senio, aut valetudine corporali grauatus, de Cleric. ægrot. lib.* 6. y del *cap. Peruenit*, el segundo, 18. *dist.* y lo otro, por la razon que dà dicha Sagrada Congregacion, para eximir à los tales; conviene à saber, porque *aliàs* seria sumo rigor; y añade lo que se sigue: [Nec Superiorem huiusmodi inquisitionem facere debere, addendo afflictionem afflictis, quia multæ possunt esse causæ, & non turpes. Et hanc partem tamquam mitiorem amplexus est. Gregorius XIII.] Hasta aqui el sobredicho Autor: Ergo, &c.

234 Y porque no se dude, que dicho Autor entiende por *senio confecti* à los septuagenarios, pregunta sobre la segunda parte del tercero de las Decretales, *in cap. Cum sis, de conuers. coniugatorum*: Quando comience la senectud? A que responde en el *num.* 13. que segun Hypocrates, se dize vno viejo, desde los quarenta años de edad, hasta los cincuenta y seis: y segun Varro, y Tullio, despues de los quarenta y seis: y segun Galeno, comiença desde los sesenta, y acaba en los setenta años, y luego entra la edad decrepita. Y despues de aver referido otras opiniones en los numeros siguientes, dize en el *num.* 24. con la comun de Doctores, que en llegando à los setenta años qualquiera se dize viejo, de tal suerte, *vt ætas pro deplorata habeatur*, sin que esso quede ya en el arbitrio del Juez: y en el *num.* 25. responde à vna objecion, que se puede hazer, tomada de vna decision de la Rota. Veasse tambien el *num.* 26. Ergo, &c.

235 Digo lo 2. Que la Iglesia N. puede hazer Estatuto, que el que por espacio de 40. años ha servido à la dicha Iglesia, y tiene 60. de edad, gane las distribuciones, estando ausente: y por consiguiente podrà jubilar à los dichos. Assi lo tiene, con Cenedo, Moneda, Garcia, Riccio, y Graciano, Barbosa sobre el *cap.* 12. *del Trident. sess.* 24. *num.* 59. Lo mismo tiene con los dichos, Bordon *tom.* 4. *resp.* 150. *quæst.* 15. *n.* 19. Y lo mismo ha de tener para ir consiguiente, Fagnano sobre la primera parte del tercero libro de las Decretales, *in cap. Licèt, de Præbendis, n.* 135. 138. y 146. Y se prueba:

236 Lo vno: Porque de semejante privilegio gozan los Soldados del mundo, *ex leg. A mulieribus, ff. de muner.* Luego tambien deberàn gozar del los Soldados de la Milicia de Christo: porque el argumento, que se toma del Soldado de la Milicia Armada, al Soldado de la Milicia Celeste, es validissimo en Derecho: como lo tienen la Gloss. y Doct. *in leg. Miles, in princip ff. de re iudic.* la Gloss. *in leg. Milites, C. locati*, consta *ex cap. Degradatio, de pœnis, lib.* 6. y es comun de los Jurisperitos: Ergo, &c.

237 Lo otro: Porque si se hiziesse Estatuto contrario, no deberia ser confirmado, como lo juzgò la S. Cong. segun dicho Bordon *num.* 138. porque seria irrazonable, y contra el bien de la Iglesia, como se prueba *in cap.* 1. *de Cleric. ægrot.* ibi: *Quia si alii essent eius exemplo de territi forte non posset, qui militaret Ecclesiæ inueniri*: de lo qual se infiere bien consequencia à nuestro caso: como qualquiera que bien lo considere, conocerà: Ergo, &c.

238 Lo otro: Porque el que ha servido à la Iglesia por espacio de 40. años, y tiene 60. de edad, se dize *senio quasi confectus*, segun S. Isidoro. Archidiacono, Juan Andreas. Aeurtio, Geminiano. Grammatico, Juan de Anarias, Afflictis, Abad, y otros, que cita Fagnano, sobre la 2. part. del 3. lib. de las Decretales, *in cap. Cum sis, de conuersione coniugatorum, n.* 14. que lo infiere, *ex leg. Maiores, ff. de iure immunit.* y lo mismo forçosamente ha de tener la Gloss. *in leg. Hereditatum, in verb. A prima ætate, ff. ad leg. Falcidiã*, donde dize, que la senectud empieza despues del quadragesimo año, por el text. *in leg. Non aliter, in fin. de legat.* Luego el tal Canonigo, que tuviere 40. años de servicio, con 60. de edad, merecerà sin duda alguna este privilegio: Ergo, &c.

Lo

239 Lo otro: Porque si la Santa Madre Iglesia, jubila à los que tienen sesenta años de edad, y los exime de la obligacion del ayuno: porque no podrà la Iglesia N. esto es el Cabildo de dicha Iglesia, jubilar de la obligacion del Coro, à los que sobre quarenta años de servicio, tienen sesenta de edad: pues los tales sobre tantos años de servicio, han entrado ya en la senectud: y la senectud pide como de justicia essa misericordia: pues como bien Caramuel sobre la Regla de San Benito *disp. 36. num. 402. pag. mihi 104. Senectus lapides ad misericordiam provocat, ideoque Abbatem, qui erga senes non esset clemens, non solum Regulæ violatorem, sed saxis duriorem iudicarem.* Hasta aqui dicho Caramuel, y son palabras dignas de tanto Autor: Ergo, &c.

240 Lo otro: Porque el Cabildo que puede castigar defectos, puede tambien premiar servicios: y quien puede hazer ley, puede conceder privilegios; y quarenta años de servicio, con sesenta de edad, merecen por si esse premio, y privilegio: Ergo, &c.

241 Lo otro: Porque dicha exempcion, y privilegio, no solo serà licita; sino muy conveniente, como se prueba bastantemente con el vso, y praxi de muchas Santissimas Religiones, no solo tolerado de los Romanos Pontifices, y demàs Prelados inferiores de la Iglesia; si no tambien en alguna manera aprobados: pues vemos, que los Sumos Pontifices aprueban las Constituciones de las Religiones, *ex certa scientia*, y en muchas de ellas, se conceden semejantes excepciones para las personas beneméritas: *Immò*, se prueba con el vso, y praxi de otras Iglesias Cathedrales, en las quales vemos que ay jubilados, y exemptos de muchas cosas, como bien Geronimo Garcia, en su Politica Regular, *tom. 1. tract 8. dif. vltim. dud. 1. num. 5.* A que se añade ser muy puesto en razon, que aya en dicha Iglesia premio de servicios, porque estos son el picante que haze trabajar con gusto: y quarenta años de servicio, piden quasi justicia (sobre sesenta de edad, que lo piden de misericordia) dicha exempcion, y jubilacion: Ergo, &c.

242 Y lo otro: Porque no ay razon, ni fundamento por la parte contraria, que no tenga solucion facil, como se verà respondiendo à todos, lo qual ya hago: Ergo, &c.

243 Porque si se opusiere lo 1. Que los Santos aconsejan comunmente la igualdad en las Comunidades Religiosas, (qual lo es la de nuestro assumpto,) porque la igualdad conserva la paz: y por consiguiente disuaden las exempciones, y jubilaciones de vnos, con carga, y gravamen de otros; porque las tales inquietan à los singulares interessados, causan dissensiones, embidias, y murmuraciones: Luego las tales exempciones, ò jubilaciones son nocivas à la Comunidad, y por consiguiente ilicitas: Ergo, &c.

244 Respondo: Que las exempciones son en dos maneras; vnas, que las da todo el Capitulo haziendo leyes de esso, y tanteados los meritos de los sugetos, y en cosa que no topen con los votos, ni observancia regular; sino solo en alivio, y exempciones de penalidades, quando la edad, y años de servicio lo piden, y esto de modo, que venga à ser partido igual para todos, como lo seria el Estatuto de nuestro caso, hecho por todo el Capitulo, y para todos los que llegaren à quarenta años de servicio, con sesenta de edad: y este genero de exempciones, y jubilacion, es muy licito, y conveniente, como queda probado, y no inquieta la Comunidad, ni perturba la paz de ella: porque todos gozaràn el mismo privilegio, quando lleguen à essa edad, y servicios.

245 Otras exempciones ay, que las dàn los Superiores privadamente, à quien ellos quieren, eximiendoles de algunas observancias, ò cosas que topan algo en los votos, y que se dàn sin debidos merecimientos: y estas son las que reprueban comunmente los Santos Padres en las Comunidades Religiosas, como perturbativas de la paz, y causa de inquietud en los otros; pero de estas no procede nuestra conclusion segunda; si no de las primeras, *vt ex se patet*, con que este argumento no tiene fuerça alguna contra ninguna de nuestras reloluciones.

246 Y si opusieres lo 2. Que la Santidad de Vrbano VIII. à instancias de la Magestad del Rey Don Felipe Quarto, expediò vn motu proprio en 30. de Julio del año 1626. en que revoca, y annula todos los privilegios, exempciones, inmunidades, y preheminencias, que tenian algunos Religiosos particulares, concedidos por la Sede Apostolica, por los Nuncios de España, y por sus Prelados, prohibiendo para adelante, que nadie pueda concederles los mismos, ni otros semejantes, sin licencia de la Santa Sede Apostolica: Luego sin contravenir à la dicha Bula, no podrà el Capitulo de Canonigos Regulares conceder à los particulares Canonigos dicho privilegio, exempcion, ò jubilacion: Ergo, &c.

247 Respondo, lo 1. Que el dicho motu proprio no es cierto se recibiesse en España, como con Portel, lo tiene Geronimo Garcia en su politica, *tom. 2. tract 10. dub 1. num. 2* y assi dize no tiene fuerça infalible, y por consiguiente queda el Derecho antiguo en su fuerça. Veasse tambien al mismo Autor en el *tom. 1. tract 8. in fine, pag. 614.*

248 Respondo, lo 2. Que dicho motu proprio no habla de las exempciones, y jubilacion de nuestro caso; sino de las exempciones de el segundo genero, que referimos arriba *n. 241.*

co-

como bien dicho Garcia *tom. 1. tr. 8. dud. 1. n. 9. pag.* 608.

249 Respondo, lo 3. Que tampoco habla de las exempciones, ò privilegios, que puede conceder todo el Capitulo; ni no de los que pudiera conceder el Prior, ò el Obispo, como explicando el sobredicho *motu proprio* lo tiene el P. Fr. Martin de San Joseph *num.* 12. *pag.* 475. (despues de la exposicion de la Regla) hablando de las Religiones, por las palabras del §. siguiente.

250 [Hase de advertir (*dize*) que nuestra Bula revoca los privilegios, concedidos por los Superiores en particular; pero no habla de los provilegios que dàn, ò los Capitulos enteros, ò los Provinciales con sus Difinidores, à personas benemeritas, como à los que escriven libros, ò à los Lectores de Theologia, reservandoles del Coro en algun tiempo, porque pueden servir en ministerios de mas provecho: que la Santidad de Vrbano VIII. derechamente quiso quitar, que los Prelados por si solos no concedan semejantes privilegios, y assi dixo, que derogava *priuilegia concessa per Superiores*; y siendo materia odiosa, se debe restringir à los Prelados solos. De los quales muchas vezes se puede presumir, que por amistad, ò respetos humanos conceden privilegios: y de todo vn Capitulo, ò Difinitorio, no se puede presumir tal; si no que con mucha madureza miraràn lo que conceden, y que avrà entre tantos quien contradiga lo injusto: y esto consta del Derecho Canonico, en el titulo *de his, quæ fiunt sine consensu Capituli*, à donde en muchos lugares se prohibe, que los Obispos, por si solos hagan algunos negocios; y si los hizieren, se anula lo hecho; pero si se executan con consentimiento del Cabildo, son validos, y el Papa los confirma. Y la razon desto es, porque solo el Obispo puede errar, ò por pasion, ò ignorancia, ò por respectos humanos; y esto no se presume de vn Cabildo entero.]

251 Hasta aqui dicho Autor, bien de nuestro intento, como qualquiera conocerà: pues nosotros no dezimos, que el Prior, cabeza de dicha Iglesia Cathedral de Canonigos Regulares, pueda conceder por si solo semejantes exempciones, y privilegios; si no solo dezimos, que el Cabildo entero puede hazer Estatuto, que los que por quarenta años huviere servido à la Iglesia, teniendo sesenta de edad, ganen estando ausentes las distribuciones: lo qual no se prohibe en manera alguna en dicho motu proprio.

252 Y si opusieres lo 3. y mas principal: Que lo dicho seria contra la disposicion de el Concilio Tridentino, que en la *sess. 24. cap. 12. de reformat.* dize lo que se sigue: *Distributiones vero, qui statutis horis interfuerint, recipiant; reliqui, quauis colluſione, aut remiſsione excluſa, his careant.* Del qual consta, que ni se pueden condonar, ni remitir las distribuciones: porque esso està claramente difinido en dicho Decreto, por aquellas palabras: *Quauis colluſione, aut remiſsione excluſa*: y despues reprueba el mismo Concilio qualesquiera Estatutos sobre esto: Ergo, &c.

253 Respondo: Que no obsta à nuestra resolucion la sobredicha autoridad, y Decreto del Tridentino; porque este se debe entender de la colusion, y remision, irazonable respecto de aquellos, que pueden assistir al Coro, por ser jovenes, y adultos, como bien los Doctores citados arriba, *num.* 235. que responden assi à la dicha autoridad, y Decreto.

254 Y se puede confirmar esta respuesta, à paridad de los Canonigos, que se ocupan en servicio del Obispo, los quales ganan, no solo los frutos; sino tambien las cotidianas distribuciones, como se probò abundantemente en mi tomo de Obispos *tract.* 2. *quæst.* 3. *sec.* 1. *dif.* 11. *à num.* 72. *ad* 100. *à pag.* 288. *ad* 293. y à paridad de los Racioneros, que ocupasse el Obispo en su servicio; los quales tambien ganan las distribuciones, como se probò en dicho tomo, question, y seccion, en la dificultad 12. *Vide ibi*: Y à paridad de los Prebendados, q en los tres meses que llaman de *Recle*, no solo ganan los frutos de la Prebenda; si no tambien las distribuciones cotidianas, y las distribuciones de los aniversarios, mortuorios, &c. como se probò alli en las dificultades septima, y octava, *à num.* 37. *ad* 44. *à pag.* 281. *Vide ibi*. Y à paridad, de que el Obispo con causa justa (aunque no sea de las expressadas en Derecho) puede dispensar con alguno, para que en ausencia perciba los frutos, y distribuciones, como se probò *ibidem* en la dificultad 9. por toda ella, *à pag.* 283. *ad* 287. Luego tambien podrà el Cabildo entero, hazer Estatuto, de que los que por quarenta años han servido à la Iglesia, y tienen sesenta de edad, ganen las distribuciones estando ausentes: pues la dicha causa es razon nobilissima, y justa, como queda probado: y si en aquellos casos no se contraviene à dicho decreto del Tridentino, tampoco se contravendrà en este, *ob paritatem rationis*: Ergo, &c.

DUDA XII. Y ULTIMA.

Si los Canonigos Regulares pueden oy assistir a las corridas de toros que se practican en España.

ANtes de dezir mi sentir, me ha parecido conveniente insertar aqui vn erudito parecer de vn Canonigo Regular, sobre la materia, que ha llegado à mis manos, el qual es del tenor siguiente.

PA-

PARECER DE VN CANONIGO Regular.

Preguntase: Si los Canonigos Regulares, quales somos los de la Santa Iglesia de N. podemos assistir à las corridas de toros?

255 ACerca de esta materia he escrito vn papel, en que siento, sin probabilidad de lo contrario; que no podemos los Canonigos Regulares assistir à las corridas de toros, que se practican en España. Y sabe Dios he procurado con todas veras el hallar fundamentos por la parte afirmativa: lo qual no hiziera sin mucho escrupulo, si huviera cargado la consideracion, en que los Canonigos Regulares, somos verdaderos Religiosos, y que como tales debemos solicitar la mayor perfeccion; siendo assi, que el no assistir à semejantes espectaculos, lo amonesta la Santidad de Clemente VIII. aun à los Clerigos Seculares, como ageno de su salvacion: siendo assi, que fue este Pontifice, quien les levàtò à dichos Clerigo Seculares las penas, y cẽsuras, impuestas à ellos por el B. Pio V. y Gregorio XIII. las palabras de Clemente VIII. son las que se siguen: *Clericos vero Sæculares Beneficia Ecclesiastica obtinentes, vel in Sacris Ordinibus, sua Ecclesiastica dignitate constitutos in dictis Hispaniarum Regni existentes, per præsentes monemus, & hortamur in Domino, ne paterna hac nostra, & Sedis Apostolicæ benignitate abutantur; sed memores muneris, & vocationis suæ, eamque vtriusque rationem habeant, vt nihil, quod à propria dignitate, & sua, cæterorumque salute alienum existimatur, vllo vmquam loco admisisse arguantur.* Y Manuel Rodriguez en el tom. 3. de sus questiones Regulares, en la question 68. en el art. 2. verb. *Secundo est notandum*, afirma ser indecente, que aquellos que representan à Christo Bien nuestro, Mansissimo Cordero, aprueben tan cruentos, y torpes espectaculos de demonios, y no de hombres, assistiendo à verlos: y esto lo refiere hablando de los Clerigos Seculares, quienes sin controversia estàn libres de las censuras Pontificias desde Clemente VIII. hasta oy.

Para la decision de esta duda, ò por mejor dezir, para responder à lo que se me pregunta. Supongo lo 1. Aver Breves Apostolicos del B. Pio V. Gregorio XIII. Sixto V. Clemente VIII. que prohiben vniformemente à todos los Regulares, *cuiuscumque instituti Regularis sint*, el assistir à las corridas de toros que se practican en Espaṅa. Hazen mencion de los referidos breves, Mendo *de iure Academico, lib. 2. quæst. 28. per totam*, Palao *tom. 6. disp. 2. punct. 38. numer. 12.* Bonacina *tom. 3. disp. 2. quæst. 4. punct. 7. num. 4. & sequentibus*, Manuel Rodriguez *tom. 3. QQ. Regularium, quæst. 68. artic. 2.* Fray Achacio March. Dominico, Cathedratico de Prima de la Vniversidad de Valencia *tom. 2. resolut. 441.* Pedro Hurtado *tom. 2. de Charitate, disp. 173. sec. 29. num. 386.* à donde dize este Autor, que no se puede dezir, que estàn abrogados los referidos Breves; porque siempre, que el Sumo Pontifice es consultado acerca de ellos, los renueva.

256 Supongo lo 2. Que dichos Breves Apostolicos, igualmente comprenden à los Canonigos Regulares, que à los Frayles, como expressamente lo sienten Palao *vbi supra*, verb. *Illud est certum*, Achayo *num. 7.* Rodriguez *art. 3.* Mendo *num. 324. & num. 325.* quienes tratan la question en terminos de Canonigos Regulares. Y la razon que dan es: porque las leyes que se establecẽ en el Derecho *intuitu Religionis*, respecto de los Frayles, aunque sean exorbitantes, y penales, comprehenden à los Canonigos Regulares: y esto parece indubitable, respecto de las leyes que miran à la Religion, *vt sic*, como el no ser Padrinos en los baptizos, y el no admitir, ò presumir introducir mugeres en sus Monasterios, y el abogar. Y que la prohibicion de toros es establecida *intuitu Religionis*, lo afirma Rodriguez en el dicho *art. 3.* por estas palabras: *Et prohibitio præfatæ constitutionis fundatur in Religione, cum secundum Sacros Canones alienum sit à Religione similibus spectaculis Religionis alumnos interesse.* A mas, que en los dichos Breves no se habla de solos Frayles; sino de los Regulares, *cuiuscumque instituti Regularis sint*: y los Canonigos Regulares somos Regulares de instituto aprobado por la Sede Apostolica: Luego igualmente somos comprehendidos en los referidos Breves, que los Frayles.

257 Con que atendiendo à los dichos Breves, es indubitable, que los Canonigos Regulares no podemos assistir à las corridas de toros que se practican en España. No obstante sabemos, que muchos Canonigos Regulares de la Santa Iglesia de N. muy doctos, y temerosos de sus conciencias, y muchos Frayles de primera graduacion, como Maestros de la Vniversidad de Salamanca, y otras insignes Vniversidades, han assistido à las corridas de toros, despues de los Breves Pontificios referidos: Luego parece debemos recurrir à investigar los fundamentos, en que personas tan doctas, y temerosas de Dios, se han fundado para obrar assi: pues parece que sin arrojo temerario no las podemos condenar à transgressores de los Breves Apostolicos.

258 El Padre Mendo en el *num. 322.* despues de aver confessado ser mas solidos, y eficaces los argumentos de la sentencia negativa, que los de la afirmativa, que dize, pueden los Regulares assistir à las corridas de toros; lleva la afirmativa, suponiendo la tolerancia, que acer-

ca

ca de las corridas de toros le parece ay en Eſpaña: pues no ſolo en Salamanca, y Madrid, ſi no en muchas Ciudades, y Lugares de Eſpaña, aſsiſten à dichas corridas muchos Religioſos, que juzga temeroſos de ſus conciencias, y que de ellos ay muchos doctos: y que eſto no lo ignoran, ni los Conſejos Reales, ni los Nuncios Apoſtolicos, ni el miſmo Sumo Pontifice, y que eſta aſsiſtencia, ni es reprehendida, ni intentada obviar. Y yo digo, no dixera eſto el Padre Mendo en nueſtros tiempos, ſi leyera el Breve de Don Sabo Mellini, de que hare mencion.

259 A mas, que aun en ſu tiempo, confieſſo no alcalço, como dize el Padre Mendo, ay tolerancia para ver los toros: porque el Sumo Pontifice no ignora, el que aſsiſten à las corridas muchos Religioſos, ſin que paſſe ſu Santidad à reprehender eſta aſsiſtencia, como lo ſiente en el dicho *num.* 322. quando en el 320. refiere, como la Santidad de Sixto V. llevò agriamente, y confutò la opinion de los Maeſtros de Salamanca, que enſeñavan, no ſer pecado mortal, el que los Religioſos aſsiſtieſſen à las corridas de toros, mandandoles guardar la Conſtitucion del B. Pio V. Luego el recurſo de dezir aſsiſten à los toros muchos hombres doctos, y temeroſos de ſus conciencias, no es fundamento ſolido, para dezir pueden los Religioſos aſsiſtir à los corridas de toros: pues vemos reprehendida, y condenada la doctrina de los hombres doctos, y temeroſos de ſus conciencias, quales ſon los Maeſtros de Salamanca, que enſeñavan, poder licitamente los Religioſos aſsiſtir à las fieſtas de toros, por el Vicario de Chriſto. Con que el aſsiſtir à dichas corridas los Religioſos doctos, y temeroſos de ſus conciencias, mas es flaqueza humana, à que el mas docto, y virtuoſo eſtà expueſto, que fundamento para que con ſeguridad de nueſtras conciencias, podamos aſsiſtir à las corridas de toros los Canonigos Regulares: quando conſta notoriamente, que el Sumo Pontifice ſiempre que ha ſabido, que los Regulares han aſsiſtido à las corridas de toros, los ha reprehendido, procurando obviar ſemejante aſsiſtencia, ſolicitando con paternal afecto, ſe obſerven los Breves Pontificios, que prohiben à los Regularas el aſsiſtir à las corridas de toros. Con que dado, y no concedido, que en el tiempo del Padre Mendo pudiera tener alguna probabilidad ſu ſentir: oy no parece ay camino por donde ſe le pueda conceder: pues nos hallamos con vn Breve de Don Sabo Mellini, Nuncio Apoſtolico, expedido en Madrid à 31. de Octubre de 1680. del tenor ſiguiente.

)(§)(

BREVE DE DON SABO MELLINI, Nuncio de Eſpaña, acerca de los toros.

260 NOS Don Sabo Mellini, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apoſtolica, Arçobiſpo de Ceſarea, de nueſtro Santiſsimo Padre, y Señor Inocencio, por la Divina Providencia Papa Vndezimo, y de la miſma Santa Sede, con facultad de Legado à Latere, Nuncio, y Colector General Apoſtolico, en eſtos Reynos de Eſpaña: Aviendo llegado à la noticia de nueſtro muy Santo Padre Inocencio Papa XI. con ſumo dolor, y ſentimiento ſuyo, los graves eſcandalos, y muertes, que ſuelen ſuceder en la fieſta de toros, que ſe practica en eſtos Reynos de Eſpaña; y ponderado, que eſtos eſpectaculos fueron reputados por vno de los ſangrientos de la Gentilidad, y por eſſo condenados en la Religion Chriſtiana: como lo afirman los Santos Padres de los primeros Siglos de la Igleſia, ha repreſentado à ſu Mageſtad, lo que convenia acerca de ſu remedio, y aviendo tambien tenido noticia, de que por el Clero Regular no ſe obſerva la Conſtitucion de Clemente VIII. (de Santa memoria) publicada à 13. de Enero de 1596. por la qual ſe confirman las Conſtituciones del B. Pio V. y Gregorio XIII. (de feliz recordacion,) à donde expreſſamente les prohibe aſsiſtir à dicha fieſta, debaxo de las penas, y cenſuras en dichas Bulas contenidas: nos ha encargado, con ſu Breve Apoſtolico de 21. de Julio de 1680. años, que hagamos, que todas las perſonas Regulares, ſugetas à nueſtra juriſdicion, obſerven, y guarden puntualmente las Diſpoſiciones Apoſtolicas, referidas. Por tanto, poniendo en execucion lo mandado por ſu Santidad en el dicho Breve, y vſando de la facultad, que para ello nos concede: Mandamos à todas, y qualeſquiera perſonas, de qualquiera Orden, Inſtituto Regular, de qualquiera calidad, y condicion, que ſean exemptos de la juriſdicion ordinaria, y ſugetos inmediatamente à la Sede Apoſtolica, y à Nos en ſu nombre, ſe abſtengan, y no intervengan, ni aſsiſtan en manera alguna à la fieſta de toros, que ſe hiziere, aſsi en eſta Corte, como en todos los Reynos de Eſpaña, debaxo de las cenſuras, y penas, contenidas en dichas Conſtituciones Apoſtolicas arriba mécionadas, y de privacion de voz, activa, y paſsiva, y de ſuſpenſion de oficios, y otras penas à nueſtro arbitrio, en que incurriràn, ſin otra diligencia alguna, ni mas acto judicial, que conſtarnos de la contravencion por informes publicos, ò ſecretos de nueſtros Miniſtros, ò otras perſonas fidedignas; con los quales procederemos irremiſsiblemente contra aquellos à la execucion de las dichas penas. Y para q eſte nueſtro Edicto ſe guarde, y cum-

cumpla, y no se pueda en tiempo alguno alegar ignorancia: Mandamos à todos los Generales, y Provinciales, y demàs Superiores de las Religiones, en virtud de Santa Obediencia, que hagan publicar este nuestro Edicto, en todos los Conventos de su jurisdicion, y que hagan fixar vna copia dèl impressa, en lugar publico de cada Convento, à donde todos puedan commodamente leerla; y dentro de vn mes, despues que sea publicado en esta Corte, obligue à todos, como si fuera intimado à cada vno en su persona. Dadas en Madrid à 31. de Octubre de 1680. años. Sabo, Arçobispo de Cesarea, Nuncio Apostolico. Por mandado de su Señoria Ilustrissima. Baltasar Fernandez Montero, Not. Sec.

261 Por este Breve consta, como la Santidad de Inocencio XI. vno de los grandes Pontifices, que ha tenido la Iglesia, segun la aceptacion comun, y singulares portentos, que Dios obra cada dia, en confirmacion de las heroycas virtudes de su siervo, y Vicario (de felicissima recordacion,) consultò al Rey nuestro Señor lo que convenia, acerca del remedio de los graves escandalos, y muertes, que suelen suceder en la fiesta de toros, que se practican en los Reynos de España. Y parece, que esta Consulta del Vice-Dios de la tierra, vnicamente se dirigiò, à que totalmente se prohibiessen semejantes fiestas, como se prohibieròn en tiempo del B. Pio V. ò à que en ellas se vsasse de algun moderamen, como se vsò en tiempo de Gregorio XIII. quien à instancia de la Reyna Doña Isabel, levantò àsolos los Seglares las penas, y censuras impuestas por el B. Pio V. à todos los que asistieren à las fiestas de toros, permitiendoles à estos, el poder asistir con las condiciones referidas en su Breve, dexando en su fuerça, y vigor para cõ todos los demàs el Breve del B. Pio V. pues parece claro no se pueden obviar las muertes, y escandalos, que acontecen en la fiesta de toros de otra suerte. Mas esta primera parte del Breve, no conduce à la decision formal del dubio propuesto; bien que no se puede dudar, haze mucho de obliquo.

262 Consta asimismo por dicho Breve, como el Eminentisimo señor Cardenal Mellini, vsando de la comission à èl por la Sede Apostolica concedida, prohibe à todos los Regulares *cuiuscumque instituti Regularis sint*, la asistencia à la fiesta de toros, mandando se observen los Breves Pontificios, que acerca de esta materia ay del B. Pio V. Gregorio XIII. y Clemente VIII. añadiendo à las penas impuestas por los referidos Breves, la deprivacion de voz activa, y passiva, y la de suspension de oficios, en que incurriràn los que contravinieren, sin otra alguna declaracion, ni mas acto judicial, que constar à su Eminencia de la contravencion, por informes publicos, ò secretos de sus Ministros, ò otras personas fidedignas.

263 Inferirà alguno de la palabra *Incurriràn* del dicho Breve, que la censura en èl impuesta no es *ipso facto incurrenda*; si no tan solamente *ferenda*, y que assi no incurrirà en ella, ni en sus penas el Regular, que asistiere à los toros, hasta que la Sede Apostolica lo declare por incurso en ella.

264 Es cierto ay variedad entre los Autores, sobre si la excomunion impuesta en el Breve del B. Pio V. Gregorio XIII. y Clemente VIII. que es la misma, que manda observar la Santidad de Inocencio XI. por Don Sabo Mellini, su Nuncio Apostolico, sea *ipso facto incurrenda, vel ferenda*: y admitiendo sea tan solamente ferenda, porque no soy amigo de estrechar las conciencias: lo que parece indubitable de las palabras del Breve, es, que si vn Regular asistiere à los toros, y constare de su assistencia por informes publicos, ò secretos al señor Nuncio, de que el tal Regular ha assistido à los toros, incurrirà sin otra diligencia alguna, ni acto judicial en las censuras, y penas impuestas en ellas por los referidos Sumos Pontifices: y siendo esto assi, si Ticio Regular asistiere à los toros, y sin que èl lo sepa, diere Sempronio noticia de su contravencion al señor Nuncio, se hallarà en el riesgo de exercer actos prohibidos à los que se hallan excomulgados, y este riesgo à lo menos no puede dexar de amenazarle el riesgo de su conciencia: pues quien ama el peligro, perece en èl.

265 A mas, que la ley humana, justa de re gravi, qual es la prohibicion de assistir los Regulares à las corridas de toros, obliga à los transgressores en el fuero de la conciencia, à culpa mortal: pues siempre que el Superior, movido de alguna justa causa, manda, ò prohibe alguna cosa, aunque la tal cosa antes del precepto no sea pecado mortal, ni venial; si la manda, ò prohibe, sub pœna excommunicationis, entonces aunque la excomunion no cayga debaxo de culpa, que antes del precepto sea mortal, hecha ya materia del precepto, *eo ipso* es materia necessaria de alguna virtud, y por esso el transgressor *ex inobedientia* pecarà mortalmente: como siente Rodriguez en el *tom.* 3. delas Questiones Regulares en la question 68. en el *art.* 2. en el *vers.* 4. *Notandum est, vsque ad versiculum confirmatur supra dicta opinio per totũ.*

266 La prohibicion de toros à los Regulares *cuiuscumque, instituti Regularis sint*, fue impuesta por el B. Pio V. Gregorio XIII. Clemente VIII. Sixto V. Inocencio XI. por juzgar, y reputar la fiesta de toros, que se practica en los Reynos de España, por vno de los espectaculos sangrientos de la Gentilidad, y condenados en la Religion Christiana: Luego à lo menos han de obligar debaxo de pecado mortal.

En

267 En dicho Breve de Don Sabo Mellini, manda su Eminencia en virtud de Santa Obediencia, à los Generales, Provinciales, y demàs Superiores de las Religiones, pongan vn tanto de su Edicto en lugar publico de cada Convento, y que le hagan publicar en todos los Conventos de su jurisdicion.

268 De cuya clausula inferirà alguno no habla dicho Breve con los Canonigos Regulares de N. Lo vno: Por ser Canonigos de Iglesia Cathedral, y no de Convento. Lo otro: Porque, ni al señor Prior, como à tal le ha venido la noticia judicial de dicho Breve, ni su Señoria ha mandado poner copia del referido Breve en lugar publico, por donde viniesse à noticia de dichos Canonigos la prohibicion en èl contenida. A que se responde, que debaxo de la palabra Convento, se encierra, è incluye la palabra Iglesia: pues como refiere Manuel Rodriguez en el *tom.* 1. de las Questiones Regulares en la *quæst.* 1. en el *art.* 3. en la *quæst.* 3. en el *art.* 1. y en el *tom.* 3. en la *quæst.* 49. en el *art.* 3. el gran Doctor de la Iglesia, y reformador de los Canonigos Regulares, San Agustin, llamò en su Regla Monasterio, y casa à su Iglesia Cathedral, no en vna sola parte; si no en ocho lugares de ella, como lo puede ver el curioso.

269 Respondese à lo 2. Que aunque al señor Prior no aya venido judicialmente la noticia de dicho Breve, porque su Señoria no avrà mandado poner su copia en lugar publico; de aqui no se puede inferir, no obligue *in foro conscientiæ* à los Canonigos la prohibicion: pues el mandar su Eminencia à los Superiores, hagan fixar vna copia de su Breve, es solo para que no se alegue ignorancia. Mas que si los Superiores han de mandar poner vn tanto del Breve, en los Conventos de su jurisdicion; veasse si el señor Prior la tiene, ò la Sede Apostolica en la Santa Iglesia de N. à mas, que las penas de excomunion, que refiere el Breve de Don Sabo Mellini, estavan impuestas à los Regulares, que assistieran à toros, por el B. Pio V. Gregorio XIII. Clemente VIII. y Sixto V. sin que dichos Sumos Pontifices mandassen poner en lugar publico, ni secreto, vn tanto de sus Constituciones Apostolicas, para que obligassen: y el averlo mandado D. Sabo Mellini, fue sin duda movido de la relaxacion, que experimentò de los Breves Apostolicos.

270 Ni puede librar de incurrir en las referèridas penas de dicho Breve, el dezir no se ha publicado en N. pues como consta de su contexto, quiere su Eminencia, que despues de vn mes publicado en Madrid, obligue à todos los Regulares, *cuiuscumque instituti Regularis sint*, con quienes habla, como si à cada vno fuere intimado en su persona. De donde consta no es de essencia, el que se ponga copia de dicho Breve en lugar publico, para que incurran en las penas en èl impuestas los transgressores dèl: pues por la copia ay intimacion equivalente, quando no formal, la qual su Eminencia no requiere por su Breve; si no el que se publique en Madrid, y passe vn mes despues de su publicacion. A mas, que para que obliguen los Breves Apostolicos, segun la sentencia mas comun, no es necessario se publiquen en cada Obispado; si no que con sola la publicacion que se haze en Roma, obliga en toda la Christiandad: como sienten Amico *tom.* 5. *disp.* 5. *de leg. sec.* 2 *num.* 32. Bonacina *tom.* 2. *de legib. disp.* 1. *quæst.* 1. *punct.* 4. *num.* 16. vers. *Respondeo hoc non esse*; Palao *tom.* 1. *de leg. In communi tract.* 3 *disp.* 1. *punct.* 12. *num.* 2. *vsque ad* 6. *inclusiue*, Layman *lib.* 2. *tract.* 4. *cap.* 2. *num.* 4. vers. *Lex autem, in num.* 5. Vazquez *tom.* 2. *in* 1. 2. *disp.* 156. *cap.* 2. *num.* 12. Leio *tom. tractatus varij*, verb. *Professio Religiosa, casu* 1. *n.* 1.

271 Pero dirà alguno, que para obrar con seguridad de conciencia, basta seguir opinion probable, aunque menos comun: qual es la que afirma, ser necessario se promulguen los Breves Apostolicos en cada Obispado, sean recibidos, y aceptados; y que despues de promulgados, y aceptados, *ne abierint in desuetudinem*, para que obliguen: y que el Breve del Eminentissimo señor Don Sabo Mellini, ni està publicado, ni aceptado en N. y que los del B. Pio V. Gregorio XIII. Clemente VIII. y Sixto V. *abierunt in desuetudinem* y: que assi podràn los Canonigos Regulares, con seguridad de sus conciencias, assistir oy à las corridas de toros, sin contravenir à los Breves Apostolicos referidos.

272 Este juzgo es el fundamento principal, en que se fundaràn los de la opinion contraria; y sin duda serà muy solido, aunque mi cortedad le juzga muy debil: pues aun conviniendo en que para que los Breves Pontificios obliguen, sea necessaria la promulgaciò, y aceptacion en cada Obispado, y que *ne abierint in desuetudinem*; soy de sentir, no pueden los Canonigos Reglares assistir à las corridas de toros que se hazen en España. Lo vno: Porque si por el fundamento referido pudieran oy assistir los Canonigos Reglares, pudieran igualmente assistir todos los Frayles, que por especial Instituto de su Religion, no se hallan impedidos; *Sed sic est*, que los Frayles no pueden assistir: pues sabemos por personas fidedignas las demostraciones, que el Eminentissimo señor Don Sabo Mellini hizo con Religiosos, que en la Plaza de Madrid assistieron, no à la fiesta de toros; sino acobrar las esportulas, que à su Religion se debian, por los balcones de vna casa, que su Religiò tenia en la Plaza de Madrid, donde se corren los toros.

273 Lo otro: Porque el Breve, que prohibe à los Regulares *Cuiuscumque instituti Regulari*

rit

ris sint, el asistir à la fiesta de toros, està promulgado, y aceptado en España, y *non abijt in desuetudinem*: Luego quando sea necessaria la promulgacion, y aceptacion de los Breves Apostolicos, y el que *non abierint in desuetudinem*, para que obliguen; el Breve que prohibe à los Regulares *Cuiuscumque Instituti Regularis sint*, la asistencia à la fiesta de toros en España, les obligarà por promulgado, aceptado, y porque *non abijt in desuetudinem*. Que el Breve, que prohibe à los Regulares *Cuiuscumque Instituti Regularis sint* el asistir à la fiesta de toros en España, estè promulgado en esta Monarchia, aceptado, y que *non abijt in desuetudinem*, es indubitable: porque el Breve, que prohibe à los Regulares *Cuiuscumque Instituti Regularis sint*, es el Breve del Beato Pio Quinto: el qual solo han confirmado, dexandolo en su fuerça, y vigor, para con los Regulares *Cuiuscumque Instituti Regularis sint*, Gregorio Dezimotercio, quando à instancia de la Reyna Doña Isabel, levantò las penas, y censuras del Breve del Beato Pio V. à los Seglares: y Clemente VIII. hizo lo mismo, quando à instancia de Felipe II. levantò las penas, y censuras del Breve de Pio à los Clerigos Seculares, y à los Cavalleros de las quatro Ordenes Militares, no ordenados *in Sacris*, dexando en su fuerça, y vigor el Breve del B. Pio V. para con los Regulares *Cuiuscumque Instituti Regularis sint*; *Sed sic est*, que no parece cabe, ni es inteligible, que ambas Magestades de la Reyna Doña Isabel, y Felipe II. pidiessen dispensa à la Sãta Sede de Breve no promulgado, ni aceptado en sus Reynos, y Monarchia: pues la misma suplica manifiesta claramente aver se promulgado, y aceptado en España el Breve del B. Pio V. que prohibe à los Regulares *Cuiuscumque Institutis Regularis sint*: Luego el Breve, que prohibe la asistencia à la fiesta de toros en España à los Regulares *Cuiuscumque Institutis Regularis sint*, obliga oy à los Canonigos Reglares por promulgado, y aceptado en esta Monarchia; y consiguientemente no podràn con seguridad de sus conciencias asistir à dichas fiestas de toros.

274 Que *non abijt in desuetudinem* el Breve, que prohibe à los Regulares *Cuiuscumque Instituti Regularis sint*, la asistencia à la fiesta de toros en España, qual es el del B. Pio V. parece claro; pues en medio de la distancia de tiempo, que huvo desde el B. Pio V. à Gregorio XIII. y desde Gregorio XIII. à Clemente VIII. y de Clemente VIII. à Sixto V. y de Sixto V. à Inocencio XI. y la costumbre, que por muchos graves Autores se ha alegado en sus escritos, de assistir à los toros en España, muchos Regulares doctos, y virtuosos; no obstante los referidos Sumos Pontifices han insistido, è insisten en la observancia del referido Breve del B. Pio V. mandando con graves penas se observe: y quando el no aceptar ley tan justa, fundada en Religion Christiana, pudiera ser en la opinion mas ancha fundamento para no incurrir en las censuras Pontificias; no podrà en sentencia alguna escusar de pecado mortal al que no la aceptare: pues el dezir puede el Pueblo, sin pecado mortal, no aceptar la ley justa del Principe, es la Prop. 28. de las Cond. por Alexandro VII. como lo afirman sobre dichas Prop. Lumbier, Hoces, y Torrecilla: Luego no parece ay camino por donde, aun en la mas ancha Theologia se pueda discurrir, el que puedan los Canonigos Regulares assistir oy à la fiesta de toros, sin incurrir en las excomuniones impuestas por el B. Pio V. y confirmadas por Gregorio XIII. Clemente VIII. Sixto V. y Inocencio XI. ò por lo menos sin pecado mortal. Pues como dize Palao, citãdo à Vazquez, Suarez, y Sanchez en el *tom. 1. tract. 13. de lege in communi, disp. 1. punct. 5. n. 3. verb. Resp. Bene fieri potest mortale factũ illud post monitionem Prælati, quod tamẽ antea non erat: quia resistere monitioni nouæ cedit in maiorem contemptum non solum legis, sed etiam superioris, ratione cuius causa talis excommunicationis cõpletur.* Por todo lo qual (saluo meliori) soy de sentir no pueden los Canonigos de N. assistir à las fiestas de toros, que se hazen en España, &c. N. y Junio 12. de 1691.

PARECER DEL AUTOR.

275 SUpongo, antes de responder: Que las corridas de toros son *per se*, ò de suyo licitas, con tal que los Magistrados dèn providencia para q̃ se eviten los peligros, como por la mayor parte se evitan, disponiendo lugares de seguridad, à los quales puedan facilmente recogerse los toreadores: y avisando à todos por la voz del pregonero antes que suelten el toro, para que se pongã en lugar seguro, y cuydando que no estèn en la plaza los muchachos, ò los viejos, mugeres, coxos, mentecatos, ò enfermos: porq̃ secluſos dichos peligros, ninguna malicia contiene el tal juego: como con Navarro, Medina, Pedro de Navarra, Alcozer, Luis Lopez, y Gutierrez, lo tiene Thomas Sanchez en sus Consejos *tom. 1. lib. 1. cap. 8. dub. 31. n. 2.* y con Manuel Rodriguez, Villalobos, y los dichos, Castro Palao *tom. 6 tract. de censur disp. 3: punct. 37 sub num. 22. §. Ex prædictis, pag. mihi* 137. dandolo por doctrina cierta, y agena de duda. Y la razon es: porque *aliàs*, ni Gregorio XIII. ni Clemente VIII. permitieran dichas corridas de toros: Ergo, &c.

276 Y assi la dificultad solo està: En si atẽtos los Breves del B. Pio V. de Gregorio XIII. y Clemente VIII. los quales renueva novissimamente, con autoridad Apostolica, Don Sabo Mellini, y prohibe, por Santa Obediencia, lo mismo que ellos, y debaxo de las mismas censuras, y penas, añadiendo otras; sea pecado mor

tal en los Regulares (y por conſiguiente en los Canonigos Reglares, de los quales ſe ha de Teologizar del miſmo modo, que de los demàs Regulares, como es comun doctrina de los Doctores) ſea pecado mortal el aſsiſtir à dichas corridas de toros en Eſpaña?

277 Supongo lo 2. Que la deſcomunion, que ſe impone en los dichos Breves, contra los Religioſos, que en Eſpaña aſsiſtieren à las corridas de Toros, no es *ipſo iure lata*, ſi no ſolo *ferenda*: como con Luis Lopez, Gutierrez, Pedro de Navarra, Avila, Rodriguez, Bonacina, y Villalobos, lo tiene, y bien, dicho Palao, en el fin de dicho *num.* 22. *pag.* 138. y lo prueba bien. *Vide illum.* Y lo miſmo tiene, con Mendo, Luis de la Concepcion en ſu *Examen Veritatis*, *tom.* 2. *tr.* 1. *§.* 9. *litt. L. n.* 7. *pag. mihi* 253. y del Breve de Sabo Mellini, ò por mejor dezir de la Santidad de Inocencio XI. el Autor del erudito parecer antecedente, en los *num.* 262. 263. *y* 264. Eſto ſupueſto.

278 Siente Remigio, con Navarro, y Armila: Que los Religioſos no pecan mortalmente en ver lidiar toros (entiendeſe, *adhuc* aſsiſtiendo en parte publica) como no aya eſcandalo, temeridad, ò contumacia. Eſto miſmo tienen Thomas Hurtado, Machado, Pellizario, y otros, citados en el 1. tom. de mi Sum. *tr.* 2. *diſp.* 1. *cap.* 7. *num.* 177. *pag.* 153. y lo miſmo tiene con los dichos el Doct. D. Franciſco Verde en ſus Propoſiciones Seléctas, *q.* 8. *corolar.* 96. *n.* 466. Prueban dichos Doctores dicha ſentencia.

279 Lo 1. Porque la ley que prohibe alguna coſa, ſo pena de excomunió *comminatoria*, *ſ ferenda*, no obliga à pecado mortal, ſegun Valencia *tom.* 2. *diſp.* 7. *q.* 5. *punct.* 9. por todo èl; y lo cita por ſu ſentir à Navarro, Caſtro, y Cayetano: à los quales ſigue probablemente Salon, ſegun Diana *part.* 1. *tr.* 10. *reſ.* 21. aunque èl lleva lo contrario; *Sed ſic eſt*, que las ſobredichas Cõſtituciones, que prohiben à los Regulares el aſsiſtir à las corridas de toros, les prohiben eſſo ſo pena de deſcomunion *comminatoria*, *y ferenda*, como ſe dixo arriba *numer.* 277. Ergo, &c.

280 Lo 2. Porque el eſpectaculo de la corrida de toros, de ſu naturaleza no es malo, ni ilicito, como ſe probò arriba *num.* 275. Luego no aviendo eſcandalo, temeridad, ò contumacia, ni deleytandoſe los Regulares en los daños, que alli ſucedieren, no pecaràn mortalmente en aſsiſtir à dichas corridas de toros; aſsi como no pecan mortalmente aſsiſtiendo à otros eſpectaculos, y juegos publicos, guardadas las ſobredichas condiciones: como con Sylveſtre, Angelo, y Cayetano, lo tiene Sanchez *tom.* 1. *conſil. lib.* 1. *cap.* 8. *dub.* 29.

281 Lo 3. Porque la materia del ſobredicho precepto, no es materia grave, ſi no leve; *Sed ſic eſt*, que en materia leve no puede el Superior obligar à mortal, como diximos en el primer tomo de nueſtra Suma *tract.* 2. *diſput.* 1. *cap.* 5. *num.* 16. *pag.* 121. Ergo, &c.

282 Y lo 4. Porque muchos Religioſos doctos, Doctores de la Vniverſidad de Salamanca, aſsiſten à las corridas de toros (*adhuc* deſpues de el Breve de Sabo Mellini) quando las tales corridas ſon fieſtas de la dicha Vniverſidad, por correrſe à cauſa de algun Grado, que ſe dà en ella: Luego porque juzgan, que el dicho Breve, y los demàs, aunque obligan, y eſtàn *in viridi obſeruantia*, no obligan à pecado mortal, ſi no ſolo à venial; y que para eſcuſar de eſte à los dichos, juzgan por ſuficiente cauſa el ſer miembros de la tal Vniverſidad, y aſsiſtir con el cuerpo de ella à las fieſtas, que les ſon proprias, y de cuyos Grados tiran ſus propinas, como los demàs Doctores, que la componen: Ergo, &c.

283 Ni contrà lo dicho parece que obſta el Breve de Sixto Quinto, expedido el año de mil quinientos y ochenta y ſeis, que empieza: *Venerabili Fratri*, remitido à Don Geronimo Manrique, Obiſpo de Salamanca, para que atajaſſe el abuſo, y doctrina, que en eſta parte enſeñavan los Maeſtros de Theologia, y Canones de la ſobredicha Vniverſidad.

284 No parece, digo, que obſta: Porque dichos Maeſtros, no ſolamente veian los toros, ſi no que enſeñavan, que licitamente los podian ver, aunque eſtuvieſſen ordenados los tales de Orden Sacro: y por eſto la Santidad de Sixto Quinto expidiò el dicho Breve, y le remitiò à dicho Obiſpo, para que como Delegado de la Silla Apoſtolica, mandaſſe à los dichos Preceptores, que no enſeñaſſen, ni afirmaſſen lo ſobredicho: como lo tienen *ex alijs*, Villalobos *part.* 2. *tract.* 12. *diffic.* 2. *num.* 3. y Caſtro Palao *tom.* 6. *tract. de cenſuris*, *diſput.* 3. *punct.* 37. *ſub num.* 22. *§. Poſtmodum*, *pag. mihi* 137. *Sed ſic eſt*, que es eſto muy diverſo, que el afirmar, que dichas Conſtituciones no obligan *ſub mortali*, ſi no ſolo à pecado venial. *Vt ex ſe patet*: Ergo, &c. No obſtante eſſo, dirè brevemente mi ſentir, por las reſoluciones ſiguientes.

285 Digo lo 1. Que los Canonigos Regulares (y lo miſmo es de qualeſquiera Religioſos) ordenados *in Sacris*, pecan mortalmente aſsiſtiendo à las corridas de toros, propriamẽte tales. Eſta concluſion es comuniſsima de los Doctores, que cita, y ſigue Diana *part.* 11. *tract.* 4. *reſ.* 11. Y lo pruebo con èl.

286 Lo 1. Porque la ley penal Eccleſiaſtica, que prohibe alguna coſa ſo pena de excomunió mayor, aunque ſea ſolo *comminatoria*, ò *ferenda*, obliga à pecado mortal: como lo tiene, cõ la comun de DD. Diana *p.* 1. *tr.* 10. *reſ.* 21. contra Valẽcia, y otros, cuya ſentẽcia tiene dicho Diana por improbable; *Sed ſic eſt*, que dichas Cõſtituciones prohiben à los Religioſos la aſsiſtẽcia à di-

dichas corridas de toros, so pena de excomunion mayor, pues se les prohibe esso *sub pœna excommunicationis absolutè*, que en Derecho supone por descomunion mayor: Luego aunque la tal descomunion sea solo comminatoria, ò *ferenda*, se arguye de ella, que la dicha prohibicion obliga *sub mortali*: Ergo, &c.

287 Lo 2. y es confirmacion del antecedente: porque siempre que se manda alguna cosa so pena de excomunion *absolutè, & simpliciter*, se juzga imponerse obligacion *sub mortali*: porque se entiende dicho mandato so pena de descomunion mayor, la qual no puede incurrirse, si no por culpa mortal, *ex cap. 1. & cap. Romana, de sentent. excommunicat.* y de otros: Ergo, &c.

288 Y lo 3. Porque la Ley Humana, en materia grave, no obliga menos, que la Divina, secluso escandalo, ò menosprecio; *Sed sic est*, que la Ley Divina obliga à mortal: Luego tambien la Ley Humana, en materia grave; *Sed sic est*, que la prohibicion de las dichas Pontificias Cõstituciones, es en materia grave, como se infiere de la gravedad de las censuras, y penas, que se imponen en ellas à los transgressores, y por los grandes fines, à que se ordenan las dichas prohibiciones: Ergo, &c. De aquì consta bastantemente la respuesta à los argumentos alegados por la primera sentencia.

289 Digo lo 2. Que los Novicios de los Canonigos Regulares (y lo mismo digo de los Novicios de las demàs Religiones) no pecan mortalmente en assistir à las corridas de toros: porque los tales propria, y estrechamente no son Regulares, si no que solo estàn *in via* para serlo: y assi no se comprehenden en las dichas Constituciones, debaxo del nombre de Regulares: como bien con Bonacina, Palao *vbi supr. §. Illud est certum*; y lo mismo tiene, con Andres de Avila, Villalobos *tom. 2. tract. 12. dif. 20. num. 16.* contra Rodriguez, y Pedro de Navarra; y lo mismo Diana, que dizen lo mismo de las Religiosas.

290 Digo lo 3. Que tampoco estàn comprehendidos en las dichas Constituciones los Canonigos Regulares (y lo mismo de los demàs Religiosos) aunque sean professos, que no estàn ordenados, à lo menos de Ordenes menores: como con Bonacina, y Villalobos, lo tiene dicho Palao, *§. Sed dubio*, donde lo prueba bien. *Vide illum.* Y lo mismo *à fortiori* han de tener los Doctores, que ya cito.

291 Dixe: *A lo menos de Ordenes menores*: porque *adhuc* de los que no estàn ordenados *in Sacris*, dizen lo mismo con Rocaful, Ovalle, Machado, Lezana, y otros, el Verde *num. 466. pag. 123.* y Diana *part. 11. tract. 4. ref. 11. §. Sed an in ista prohibitione*, y siguientes. *Vide illum.*

292 Digo lo 4. Que en las sobredichas Constituciones no parece estar comprehendidos los Canonigos Regulares, ni los demàs Religiosos, que assistieren à las corridas de toros, que se suelen hazer en las Aldeas, y Lugares cortos: lo vno, porque assi lo tiene, con Navarro, Fray Luis de la Concepcion en su segunda parte del *Examen Veritatis Moralis*, verb. *Ludere cum tauris, num. 11. y 12. pag. mihi* 238.

293 Lo otro: Porque los animales que alli se corren, no son propriamente toros, si no los que vulgarmente se suelen llamar *Novillos*: y caso que aya entre ellos algun toro, es tanto el miedo de los Seculares que assisten, que no pàran en la plaza, ni ponen los pies en ella, sino en partes muy distantes al toro: si no que con algunas figuras (que el vulgo llama *Dominguillos*) ò con perros prueban la ferocidad, ò màs fedumbre del toro: y assi se entretiene el Pueblo sin detrimento alguno, y sin peligro de muertes, que fue el fin porque se prohibe la assistencia à las corridas de toros à los Regulares: como se infiere del Proemio de dichas Constituciones, del qual se ha de tomar la razõ final de la ley, argum. *leg. fin. ff. de hæredibus instituendis*: Ergo, &c.

294 Lo otro, y es confirmacion del antecedente: Porque en tal caso parece que cessan los nocumentos notables, de tal suerte, que probablemente no se tema ayan de suceder: y como la dicha ley se aya impuesto para evitar estos, y para que los Regulares no assistan à ellos; y cessando la razon, y fin de la ley, cesse por consiguiente su disposicion *ex leg. Cum pater, §. Dulcissimis, ff. de legat 2. leg. Adigere, §. Quamvis, ff. de iure Patronat.* y de otras: Ergo, &c.

295 Lo otro: Porque assi se practicò los años passados, despues del Breve de Sabo Mellini, en la Ciudad de Segovia, en vna corrida de novillos, que huvo en la Plaza, en que toreava vn Cavallero con vara larga, y salieron otros dos Cavalleros haziendo oficio de Lacayos, para mas regozijar la Ciudad, y assistieron à dicha fiesta muchos Religiosos doctos, y timoratos, juzgando no ser de las comprehendidas en dicho Breve. Lo mismo me escriven sucediò en Salamanca en vna corrida de novillos, que huvo alli estos años passados, en que assistieron los Maestros de dicha Vniversidad (sin ser fiesta suya) Religiosos, timoratos, y doctos, juzgando no ser de las comprehendidas en la prohibicion del sobredicho Breve: Ergo, &c.

296 Y lo otro, y es confirmacion de lo dicho arriba: Porque como lo testifica la comun sentencia, y el vso del Pueblo Christiano, los torneamentos, en que cessa el peligro de grave daño, son licitos, aunque en el *cap. 1. de torneamentis*, se prohiben absolutamente por las muertes de hombres, y peligros de las animas, que suele aver en los dichos torneamentos: porque cessando dichos inconvenientes, cessa por consiguiente la razon final de la tal pro-

prohibicion. De la qual doctrina infieren Navarro *in Sum. cap. 15. num. 20.* Bonacina *tom. 3. de cenſur. diſput. 2. quæſt 4. punct. 7. num. 12.* Eſtevan Davila *part. 2. de cenſur. cap. 1. dub. 4.* y otros, ademàs de los Doctores citados por la concluſion: *Religioſos, & Clericos in Sacris agitantes titulos etiam maiuſculos in atrio, clauſtro, vel agro, vel illorum agitationi intereſſentes, excuſandos eſſe.* Y la razon que dàn es: *Quia ceſſat periculum mortis, vel grauis damni.* Aſsi los dichos Autores: Ergo, &c.

297 No apruebo empero la dicha concluſion quarta, y por eſſo dixe ſolamente: *No parece eſtar comprehendidos*: porque aunque en las tales fieſtas ceſſe el peligro de muertes, no empero ceſſa el eſcandalo del Pueblo, que ſe eſcandaliza de ver que los Religioſos aſsiſtan publicamente à ſemejantes eſpectaculos, proprios de la Gentilidad, y agenos totalmente de la profeſsion, que es otro de los fines de dichas Santiſsimas Conſtituciones: Ergo, &c.

298 Menos me agrada la ſentencia de Fr. Luis de la Concepcion *vbi ſupr. num. 6. pag. 236* el qual ſiguiendo al Doctiſsimo Padre Mendo, dize no quedar comprehendidos en las dichas Conſtituciones los Religioſos, ſi deſde ſus proprias caſas (que ſe ſupone tener ventanas à la Plaza) miraſſen las corridas de toros, ſin dar nota en eſſo: cuyos fundamentos quiero referir à la letra, y ſon los que ſe contienen en el parrafo ſiguiente.

299 Prueba, pues, ſu ſentencia con tres razones, como ſe ſiguen: [Tum; quia Pontificium Breue prohibet, ne Religioſi ad deſtinata publica ad agitationem taurorum loca pergant. Tum etiam; quia per Breue Pontificium non præcipitur, quod Religioſæ domus feneſtræ claudantur; neque quod Religioſi cellularum ianuas occludant, oculoſque claudant; nec tandem, quod per ipſas Religioſas domos ambulent, & intra illas, in quacumque parte, & loco, non aſsiſtant. Vnde, ablato ſcandalo, *& nota, nullum eſt peccatum.*] Haſta aqui dicho eruditiſsimo Padre.

300 No me agrada, buelvo à dezir: Porque aunque los dichos Breves Pontificios no prohiban à los Religioſos, que ſe aſſomen à las ventanas de ſu caſa en todo el reſto de el año; pero quando ſe corren toros en la Plaza, à que miran dichas ventanas, como les prohiban el aſsiſtir à las corridas de toros, por el miſmo caſo les prohiben el aſsiſtir en ellas publicamente, mientras ſe eſtàn corriendo los tales toros: porque prohibida vna coſa, por el miſmo caſo ſe prohibe todo aquello, por lo qual ſe deviene à la tal coſa, *ex cap. Præter, extr. de Offic. Delegat. leg. Horatio. ff. de ſponſal. leg. Eos, in fin. C. de vſur. leg. Pupillus, §. Sed ſi per interpoſitam. ff. de autorit. tutor.* y de otras muchas, Maſcardo *de probat. concl.* 102. por toda ella, Surdo *conſ.* 54. *num.* 26. y *conſ.* 301. *num.* 74. y otros muchos: Ergo, &c.

301 Ademàs, que aſsiſtiendo dichos Religioſos publicamente à dichas corridas de toros, aunque ſea en las ventanas de ſus proprias caſas, no parece que ſe puede eſcuſar la nota, y eſcandalo, que pretenden obviar dichos Sumos Pontifices, por las ſobredichas prohibiciones. Què empero ſe aya de dezir en caſo, que dichos Religioſos aſsiſtan à las tales corridas de toros deſde parte oculta? Veaſe lo que diximos en el primero tomo de nueſtra Suma *tract. 2. diſp. 1. cap. 7. num. 176.* y veanſe los ſiguientes, *pag. 153.*

302 Advierto empero: Que en los dichos Breves ſolo ſe prohibe aquella preſencia, que es de propoſito, y de la qual pueda dezirſe abſolutamente, que vno aſsiſte al ſobredicho expectaculo. Por lo qual, ſi *per accidens, & quaſi per tranſenam* vno vieſſe correr algun toro, en tal caſo no tienen lugar las dichas prohibiciones: como lo advierten Gutierrez *lib. 1. Canonicar. quæſt. cap. 7. numer. 42. y 43.* Villalobos *dif. 20. num. 14.* Bonacina *tom. 3. de cenſur. diſput. 2. quæſt. 4. punct. 7. num. 2.* y otros. Y lo miſmo ſeria ſi los vieſſe correr tan de lexos, que ſegun arbitrio de prudente varon, no ſe juzgaſſe por aſsiſtente à ellos: como bien, con Bonacina, y Avila, Caſtro Palao *de cenſuris, diſput. 3. punct. 37. ſub num. 22. §. Quarto eſt certum.* Y la razon es: porque en los dichos Breves no ſe prohibe qualquiera viſta, ſi no ſolo la viſta de que puede vno denominarſe à los tales eſpectaculos. A que añado, que tambiè en eſtos, como en los demàs preceptos Eccleſiaſticos ſe debe admitir parvidad de materia. Acerca de lo qual ſe vea en nueſtro primer tomo de la Suma *tract. 2. diſp. 2. cap. 2. n. 6. 7. y 8. pag. 168.*

Et hæc de prædicta difficultate, & de præſenti tractatu.

TRATA-

TRATADO SEXTO.

QVE CONTIENE TRES CONSVLTAS acerca de la jurisdicion de los Prelados Regulares.

Y OTRA ACERCA DE LA POTESTAD DE LOS Difinidores.

EN estas tres Consultas se contienen muchas doctrinas, tocantes à la jurisdicion Ordinaria de los Prelados, assi en orden à la syndicacion de sus subditos, como en orden à que ninguno otro fuera de la Religion pueda perturbarles, ò quitarles las primeras instancias en las causas de los tales; como en orden à la delegacion de su jurisdicion Ordinaria, cada, y quando que les pareciere ser conveniente: acerca de la apelacion, tiempo, y modo de apelar de los dichos à Tribunales de afuera, y otras muchas cosas, tocantes à dicha jurisdicion: como constarà de las dichas, que son del tenor siguiente.

CONSVLTA,

O ALEGATO I.

Acerca de la syndicacion del Padre N. Apelacion de este, y recusacion que este hizo de los Prelados de toda su Religion, assi Ordinarios, como Delegados.

EL Padre Provincial de la Religion H. de la Provincia de Castilla, aviendo recibido vna comission de su General, para conocer de vna causa de syndicacion, acerca de los puestos que ha exercido en la Provincia de Palermo el P. N. y aviendola aceptado, y hecho notoria à dicho P. N este sin recusarle, ni quererle reconocer por su Iuez, apelò ante el señor Nũcio de su Santidad, diziendo, que es nula la tal comission: porque dize tener recusado al Padre General, y à todos sus Delegados, en todas las causas movidas, y por mover: y esto sin aver dado, ni probado las causas de la tal recusacion, ni constar de ello en manera alguna, ni aver mas fundamento, que dezirlo el dicho: y aviendo el señor Nuncio visto dicha apelacio, en la forma dicha, proveyò vn auto de traslado al dicho Padre Provincial; y en el interin, que no inove, ni èl, ni otro Prelado alguno, so pena de descomunion mayor Apostolica. Preguntase, pues, si dicha apelacion, debe, ò puede admitirla el señor Nuncio? Dividirase en tres partes para mayor claridad, como se sigue.

HAZENSE ALGUNAS SUPOSICIONES.

1 SUpongo lo 1. Que el Padre General de nuestra Religion (y lo mismo es proporcionadamente de los Generales de las demàs Religiones) tiene, y exerce potestad, y jurisdicion Ordinaria en toda nuestra Religion. Esta suposicion es indubitable, y como tal la suponen nuestro Boverio *direct. fori iud. part. 1. cap. 4.* nuestro Philipo de Bictis *in Epit. Consil. quæst. 3. prælud. num. 1.* nuestro Buena Gracia Absens. Alsat. *in Sum.* verb. *Iudex, num. 262.* Fr. Pedro de los Angeles en su Orden Iudic. *part. 1. cap. 1. num. 4.* Martin de S. Joseph en su Orden Iudic. *cap. 4. num. 4.* Geronimo Rodriguez en su Compendio, *ref. 68. de Generalibus Ordin. num. 9.* Manuel Rodriguez en sus Questiones Regulares, *tom. 1. q. 17. art. 6.* Ghisler. *de Iud. Regular. cap. 5. num. 7.* Suarez *tom. 4. de Relig. lib. 2. cap. 2. num. 7.* y otros innumerables, que citan los citados.

2 Y se prueba, lo 1. *ex cap. Ea quæ, de Stat. Monachor. ex cap. Cum Ecclesiarum*, & Gloss. in verb. *Si Prælati, ex cap. Quanto, de Offic. Ordin.* ex B. Pij V. Cõstit. 63. quæ incipit: *Ea est officij nostri*, ex Decreto Pelagij *in cap. Nullam 18. q. 1.* y del Concilio de Trento *cap. 14. sess. 25. de Regular.*

3 Lo 2. Porque assi lo declarò el Concilio Salmantino, celebrado por el señor D. Gaspar de Zuñiga, Arçobispo entonces de Santiago: como lo refiere *ex Manipulo Fratrum* Manuel Rodriguez *vbi supr.* Ergo, &c.

4 Lo 3. Porque *eo ipso*, que la Iglesia exime las Religiones de la jurisdicion de los Ordi-

dinarios, ù Obispos, por el mismo caso es visto querer darlas toda la jurisdicion necessaria para su govierno, qual es la ordinaria; *Atqui*, esta debe residir en el que es Cabeça suprema de dicha Religion, pues à èl deben estàr sugetos, no solo todos los Religiosos, si no tambien todos los demàs Prelados de ella: ademàs, que mi Religion tiene Bula expressa de lo dicho, qual es la de nuestro Santissimo Padre el Papa Pio IV. expedida en Roma à dos de Abril del año de 1560.

5 Lo 4. Porque jurisdicion Ordinaria es aquella, que vno tiene, ò le compete por razon del oficio, ò dignidad, à que fue elegido, segun Gabriel, Soto, Valencia, y Toledo, à quien cita, y sigue Boberio: y assi se dize Juez Ordinario, aquel que es elegido por la Vniversidad, y confirmado de Superior: como lo tienen Franc. Arret. *in pract. cap.* 1. Philipo de Bictis *quæst.* 2. *num.* 1. *Sed sic est*, que todo lo dicho le conviene al General de mi Religion, como es cierto, y notorio de suyo: Ergo, &c.

6 Lo 5. Porque segun otros, Ordinario se dize aquel que tiene su autoridad por beneficio de ley, ò que es elegido à algun oficio, al qual por su naturaleza, ò por virtud de ley, le conviene jurisdicion, la qual *eo ipso* se dize Ordinaria, y no Delegada. Assi lo tienen todos los que escriven sobre el *cap. Cum ab Ecclesiarum*, citado, Rodriguez *vbi supr.* y Suarez *num.* 8. y se colige *ex cap.* 1. *de elect. Sed sic est*, que los Prelados Regulares, por beneficio del Derecho Comun tienen su autoridad, como consta del Decreto de Pelagio citado, donde dize el Pontifice, que toda la potestad le pertenece al Abad. Y es de advertir, que los Abades en aquel tiempo eran Abades Generales, ò eran como Supr mos, que no reconocian superior General. Y lo mismo se infiere de los demàs textos citados en el *num.* 1. ò como dize Suarez al mismo intento: El oficio de los Generales (lo mismo dize de los Provinciales, y Prelados locales proporcionadamente) es oficio Pastoral, instituido por aprobacion de la Iglesia, al qual parece estar tan intrinseca la jurisdicion, que sin ella no se puede entender, ò à lo menos no se puede moralmente poner en execucion: Ergo &c.

7 Lo 6. Porque los Generales, segun Rodriguez citado, no solo tienen jurisdicion sobre sus subditos, por Derecho Pontificio, si no tambien por Derecho Divino: lo qual prueba latamente en el *art.* 2. de la misma *quæst.* Luego la tal jurisdicion no es Delegada, si no Ordinaria: porque la autoridad Delegada es aquella, que no se tiene por derecho, ù oficio, si no por comision, y mandato de otro, *ex l.* 1. *ff. de offic. eius, cui mandata, & in rubric. de Offic. Delegat.* Ergo, &c.

8 Lo 7. Porque todas las Religiones tienen vn Prelado supremo, à quien estàn immediatamente sugetos los demàs Prelados de la Religion, el qual se llama General; aora en vnas Religiones se llame Prior General, en otras Abad General, como dize Panormitano *in cap. vlt. de Regularib.* en otras Maestro, Ministro, ò Preposito General: Luego no es verisimil, que la tal jurisdicion immediata, que tiene sobre toda la Religion, sea delegada, y por comision de otro. Ademàs, que de la costumbre, y practica consta ser ordinaria: pues como tales juzgan todas las causas, que se les ofrece en las Visitas de la Religion, por si, ò por sus Delegados, y como à tales se apela de las sentencias de los Provinciales, que tienen jurisdicion ordinaria en sus Provincias, como es certissimo: Ergo, &c. Consta lo dicho del vso, è institucion de todas las Religiones: la qual costumbre parece bastar para que digamos ser esto Derecho Comun, aunque no se hallasse Derecho General Pontificio: como lo prueba Suarez *vbi sup. num.* 15. y 16.

9 Y lo 8. Porque no solo tienen autoridad ordinaria para las causas Regulares, si no que tambien por derecho especial, y costumbre la tienen para las causas extraneas, como son los pleytos, que los Seglares tienen con los Regulares, aora sean civiles, aora criminales: como lo tienen, segun Navarro, todos los que escriven, *in cap. Non dicatis, num.* 95. y Manuel Rodriguez *vbi sup. art.* 6. *Immò*, la jurisdicion de los Generales es à lo menos Episcopal, ò quasi Episcopal: como lo tienen todos los Autores citados *n.* 1. y los que escriven *in Clement.* 1. *de rebus Eccles. non alienan.* verb. *Proprij & sumitur ex cap. Abbates, de priuileg. in* 6. Acerca de lo qual se vea à Suarez *vbi supr.* desde el *num.* 9. hasta el 15.

SVPOSICION II.

10 SUpongo lo 2. Que los Provinciales, Vicarios Provinciales, Generales, y Procurador General, deben ser syndicados de los oficios, que han exercido: y lo mismo es *ob paritatem rationis* de los Comissarios permanentes. Esta suposicion la suponen como indubitable nuestro Philipo de Bictis *quæst.* 11. *num.* 7. y nuestro Boverio *part.* 1. *cap.* 7. *§. Iu posteriori, & §. Cum igitur, pag.* 18. *&* 20. y es constante en todo Derecho, practica, y razon. Y se prueba.

11 Lo 1. Porque assi està determinado por nuestras Constituciones; en las Latinas *pag.* 73. muy por extenso, describiendo el modo, y forma de dicha syndicacion, por las palabras siguientes: *Facta porrò Diffinitorum electione, statuimus vt Prouinciales in humilitatis signum, & argumentum, & ad declarandam animi sui sinceritatem, & ab omni ambitus specie alienationem,*

&

& disiunctionem, habere suum officium, & omnem authoritatem in Diffinitorum à Capitulo electorum manus renuntient, ac deponant: atque in perfectæ abdicationis, resignationisve testimonium, sygilla in eorum manus tradant; se de suis erratis, ac defectibus palam coram omnibus in Capitulo accusantes; suam culpam dicentes: id quod pariter, & illi præstabunt, qui pro tempore propter Patrum Ministrorum Prouincialium absentiam, aut mortem Prouinciales Vicarij extiterint. Deinde verò ipsi Patres Diffinitores in diffinitionis locum simul conuenientes, cunctos vocales visitent: & auditis omnibus, exceptisque articulis, ac quærelis contra dictum Patrem Prouincialem delatis, ipsum accersant, vt ijs, quæ illi opponuntur respondeat: debitaque deinceps facta articulorum, ac responsionum ab eodem Patre articulis sibi obiectis datarum, disquisitione, ac expensione, seu ponderatione, inter se consulent, ac decernant, quænam verba in eius culpa audienda sint adhibenda, quæve pœnitentia illi imponenda. Exinde ad executionem venient secundo quidem Diffinitore palam in Refectorio articulos, & quærelas, tertio autem responsiones recitante; primo verò Diffinitore repetitiones referente, ac replicationes iam à tota diffinitione stabilitas, & pœnitentiam ibidem, vt supra Constitutam, ac dispignatam pronuntiante. His demum peractis ad Ministri Prouincialis electionem procedatur. Atque idem modus secundum proportionem in Generalibus Capitulis, in Patris Procuratoris, & Patris Generalis disquisitione obseruandus erit; hoc tamen intercedente discrimine, quod Patris quidem Procuratoris culpa à Patre Generali tunc à Generalatus officio vacante, vna cum præcedentis Capituli diffinitione adhuc in pristina suâ manente potestate. Patris verò Generalis tunc cessantis culpa à Patre Generali, tunc ac recens electo, nouisque Diffinitoribus audienda sit. Quemadmodum itidem cum nouus eligitur Prouincialis, ab eo vna cum nouis Diffinitoribus veteris Prouincialis culpa audiatur, legente primo Diffinitore articulos, secundo responsiones, & P. Prouincialis repetitiones, ac pœnitentiam præscriptam.

12 Y en las Castellanas, mas compendiado, fol. 47. por las siguientes palabras: *Y se orde-nó, que hecha la eleccion en señal de humildad, por mostrar la sinceridad de nuestro animo, y que está lexos de toda ambicion: los Provinciales libremente renuncien su oficio, y toda su autoridad en manos de los Difinidores, nuevamente elegidos por el Capitulo. Y en testimonio de perfecta resignacion entregarán el sello en sus manos, diziendo la culpa en publico Capitulo de todos sus defectos, y recibida con humildad la penitencia, se proceda à la eleccion del Provincial.*

13 Lo 2. Porque esta Syndicacion es de Derecho Divino, ò tiene su origen dèl, segun nuestro Boverio citado, y Manuel Rodriguez *tom. 3. quæst. 77.* Solorçano en su Politica Indiana, impressa en Madrid en nuestro Español, *lib. 5. cap. 10. §. Y nos lo mostraron*, Bovadilla en su Politica, *lib. 5. cap. 1. n. 7.* Y se prueba: Lo 1. con aquello de Samuel *1. Reg. cap. 12. num. 3.* Juez nombrado para el Reyno de Israel, que aviendo exercido dicho oficio de Juez, quando diò residencia de su govierno, hablando con el Pueblo, les dixo: *Loquimini de me coram Domino, & Christo eius, vtrum bouem cuiusquam tulerim, aut asinum, si oppressi aliquem, &c.* mostrandoños con su exemplo lo dicho. Lo 2. De aquello del Genesis 18. 21. donde hablando à nuestro modo, dixo Dios, que queria baxar, y saber si era cierto el clamor, que avia llegado à sus oidos: *Descendam, & videbo vtrum clamorem, qui venit ad me, opere compleuerint.* Y lo 3. de aquello de San Lucas 16. 2. *Redde rationem villicationis tuæ.* En lo qual, no solo se nos enseña lo dicho; si no que ordena Christo nuestro Bien (como dize Solorçano citado,) que aun à qualquiera criado, ò Mayordomo se le debe, y puede pedir la misma razon: Què, pues, dirèmos de los que han sido Juezes, en quien concurren circunstancias de mayor peso, que en los criados, y Mayordomos? Ergo, &c.

14 Lo 3. Porque dicha practica consta del Derecho Canonico, como lo tienen Bovadilla, y Rodriguez citados. Y se prueba, lo 1. con el exemplo del Papa Leon IV. que quiso ser syndicado de su Pontificado, ante el Emperador Ludovico, ò en presencia de sus Embaxadores: como consta *ex cap. Nos, si competenter 2. quæst. 7.* Y lo 2. Porque assi se determinò, *in cap. Qualiter, & quando in 2. §. Debet, de accusationibus*; y alli la Glossa, verb. *Redde rationem*, donde dize, que el Prelado ha de dar razon de su administracion, como tutor. Y lo prueba *ex l. 2. C. de ind.* Y la razon que dà es: porque el Prelado se compara al tutor, y es Procurador, y no señor, *de dolo, cap. 2. & 12. q. 1. cap. 2.* Ergo, &c.

15 Lo 4. Porque dicha practica, consta del Derecho Civil, y del Reyno, como lo tienen Solorçano, Bovadilla, y Rodriguez citados. Y se prueba, lo 1. Porque de Cornelio Sylla, Capitan Romano, refiere Suetonio Tranquillo (segun Ambrosio Calepino, verb. *Sylla*, Paz, y Rodriguez,) que todos los años renunciava el oficio de Dictador, y se sugetava al Syndicado: Lo 2. Porque aun mas se refiere del Emperador Constantino en el Codice de Theodosio *lib. 9. tit. 1. de accusat.* y se puede ver en Ribadeneyra de Princip. Christian. *lib. 2. cap. 14. pag. 361.* y en Rodriguez citado. Lo 3. Porque assi està determinado por las Leyes Imperiales, *l. 1. & per tot. ff. de Magist. conueniend. l. Vnica, C. vt omnes Iudic. tàm ciuil. quàm crimin. Auth. vt Iudices sine quoquo suffragio, §. 4. cum alijs*, y por las Reales, *lib. 6. tit. 4. part. 3. l. 12. & 13. tit. 5. ead. part. & toto tit. 7. lib. 3. Recop.* Lo mesmo està establecido para las Indias, para el Reyno de

Na-

Napoles, y para otros Reynos, por las leyes que citâ Solorçano citado, y Paris de Puteo *in tract. de Syndicat.* Y la razon de esto la dà Amadeo *in suo tract. de Syndicat. num.* 3. diziendo; que los Magistrados, y Oficiales, no solo en el Tribunal del Eterno Juez, que conoce los secretos del coraçon, *extra. de sent. & re iudic. cap. Cum eterni, lib.* 6. si no tambien en este siglo, deben dar razon de los oficios, que han exercido, y administrado: y esto ante los Sydicadores, y Juezes que se les señalaren, quando acaben dichos oficios: y lo prueba de las leyes citadas arriba: Ergo, &c.

16 Lo 5. Porque esta practica de syndicar à los Prelados, y Juezes, quando acaban sus oficios, no solo se prueba del Derecho Divino, Civil, y Real; si no tambien con la practica de todas las Religiones: pues assi se colige de las Constituciones de los Padres Descalços de N. P. San Francisco de la Provincia de San Juan Baptista, *cap.* 8. *pag. mihi* 58. de las Constituciones de los Clerigos Regulares, *part.* 3. *cap.* 2. *pag. mihi* 166. de las Constituciones de las Monjas Capuchinas, corregidas, y reformadas por el R. P. Fr. Geronimo de Casteiferreti, General de los Capuchinos, y aprobadas por la Santidad de Paulo V. impressas en Madrid año 1619. *pag. mihi* 56. y lo mismo supone Rodriguez en los tomos citados, para todas las Religiones: Ergo, &c.

17 Lo 6. Porque esto es muy conforme à la razon natural, lo qual pruebo assi. Lo 1. Porq como la syndicaciõ no sea otra cosa, que vna inquisicion, ò experiencia de toda justicia, fue necessarissimo se estableciesse la syndicacion de los Juezes, y Prelados; lo vno, porque estos se contuviessen por miedo; y lo otro, para que à cada vno se le diesse la justicia, que le tocasse.

18 Lo 2. Porque como la syndicacion se ordene, y aya inventado, para que los Prelados, y Juezes sean obligados à dar razon de las injusticias que hizieren à los Subditos, como se dize en la Authent. *Iudex fine quoquo suffragio, §. Scriptum exemp.* es necessario, que se les pida estrecha quenta de lo dicho: y por consiguiente es muy necessaria dicha syndicacion, porque cõ este freno estaràn los Prelados, y Juezes mas atentos, y ajustados à cumplir sus obligaciones, y se moderaràn en los excessos, sinrazones, y licencias, que pueden, y suelen ocasionar las Prelacias de obrar *pro libito*, y parecer proprio, aun que sea con gravamen de los pobres Subditos.

19 Lo 3. Porque aun Platon, Aristoteles, Dionisiõ Halicarnaseo, Ciceròn, y otros Gentiles, que citan Solorçano, y Rodriguez citados, alcançaron esta doctrina, y nos la dexaron enseñada, diziendo generalmente: que no se puede fiar à nadie el govierno, ò juzgado de vna Republica sin este resguardo, de que se les ha de pedir, y tomar estrecha quenta de sus buenos, y malos procedimientos: porque el verle pendiente, reprima la licencia, que le dàn sus cargos de obrar à su gusto, y sea menos gravoso à sus Subditos. Pero mucho mejor San Isidoro *lib.* 3. *sent. cap.* 54. *num.* 55. quando dixo: *Magnam in Rempublicam ruinam causare pessimorum Iudicum tolerantiam, quorum, vt licentiosæ maxil. le constringantur, necessè fuit, vt cuidam freno, & chamo subderentur, rationem villicationis suæ superiori iudici integerrimo reddendo*, iuxta illud Lucæ 16. *Redde rationem, &c.* y refiere dicho Texto, y el del Genesis 18. *Descendam, &c.* Ergo, &c.

20 Lo 4. Porque aunque es verdad, que *vt implurimum* se deben elegir en Prelados, los mejores en costumbre, ciencia, prudencia, y experiencia; pero como el hombre vea solo el exterior, y no el interior, se engaña muchas vezes la imbecilidad humana, governada por las apariencias externas. Porque muchos que tienen el exterior de obeja, tienen de lobos rapaces el interior, y debaxo de especie de virtud suelen ocultar muchos vicios: y aunque muchos antes de ser promovidos à los puestos suelen mostrarse humildes, y benignos à todos, con todo esso puestos en las Dignidades suelen mostrarse hinchados, y mandar con aspereza, (por no dezir con injusticia,) como la experiencia lo ha enseñado no pocas vezes: Ergo, &c.

21 Lo 5. y vltimo: Porque parece justo, y puesto en razon, que lo que el Juez, ò Prelado comiò (*intellige, sano modo*) en tiempo de su oficio, lo digiera en su Syndicado, segun la *l.* 1. *C. vbi se, vel clam, l.* 2. *C. ad legem Veleiam, l.* 3. *C. de ratio agi oportet*: y que si se portò bien en sus Prelacias, consiga por ello alabanças, y premio; y si se portò mal, sea castigado conforme a su merecido, como se dize en todo el titulo, *vt Iudices sine quoquo suffragio*, § 1. y en la Constitucion del Reyno, *Volumus, de numero officialium.* Y assi no ay porque el Padre N. lleve mal su syndicacion: pues es divino precepto, como se dize en el Evangelio, que cada vno dè razon de los puestos que ha tenido, y oficios, que ha administrado, *villicationis suæ*: pues lo determinan assi nuestras Constituciones: pues lo tiene assi la practica de la Iglesia, la de las Religiones, consta de los Derechos Canonico, Civil, y Real, y lo tienen innumerables DD. que los citados citan: Ergo, &c.

SUPOSICION III.

22 SUpongo lo 3. Que los Provinciales, Vicarios Provinciales, y Comissarios permanentes, tienen obligacion a hazer el syndicado, ò dar residencia en las Provincias donde han exercido dichos oficios: y assi no pueden salirse de ellas sin licencia del Padre General. Es comun de los

Doc.

Doctores, y se prueba. Lo 1. De las Constituciones referidas: pues el modo que ellas prescriben de hazer dicha findicacion, arguye, que han de estar personalmente assistentes a los Capitulos de dicha Provincia, en que han de ser syndicados: Lo 2. Porque segun las Leyes Imperiales, y Reales, el Oficial, o Juez, acabado el tiempo de su oficio, debe esperar personalmente por cinquenta dias, y no partirse hasta ser syndicado, *ex l. Meminisse in princ. de offic. Proconsul*; y la ley 12. de la Partida, que trae à la letra Bovadilla, *vbi supra*. Lo 3. Porque por esso este syndicado, ò visita, suele llamarse residencia: porque el Prelado ha de residir en ella personalmente el termino legal de treinta dias, aunque passado èl, los Juezes Seculares pueden irse, dexando Procurador, salvo para las causas criminales graves.

23 Pero si acaso por alguna causa se salieren sin licencia de dicha Provincia, deben ser residenciados, ò findicados en la Provincia donde se hallaren, ò donde el Padre General, (que en la Religion es el Principe de ella) determinare. Haze à lo dicho el texto, *in l. Non dubito*, vers. *Caueat, ff. de captiui, & vide de hac qu. est. C. si seruus fugit. l. Instar. in penult. & vlt. col.* & vide quod notat Bald. *in l. Executorem, C. de execut. rei iudicat.* y Cataldino *de Syndicatu, num.* 174. Lo qual tiene mas fuerça en los Regulares, porque si à los Seculares los obligan à bolver à dar residencia à las partes donde administraron sus oficios, (y esto presos, si salieron huyendo) esso es, por si es necessario dar alli satisfacion à algunos de los agravios recibidos, especialmente pecuniarios. Pero como en los syndicados de los Regulares se mira solo à la disciplina Regular, y castigo de los excessos para escarmiẽto de otros: y esto pueda conseguirse facilmente en qualquiera Provincia donde sean syndicados, pues con facilidad se haze publico à todas, especialmente à la interessada; de aì es, que por obviar otros inconvenientes, debe hazerse dicho syndicado, donde se hallare el que ha de ser syndicado, ò donde lo determinare el Padre General, (y assi al presente por determinaciõ suya, se le manda tomar al P. N. en esta Provincia, el que avia de dar en la de Palermo, por informaciones juridicas, que bastẽ à suplir la certeza de los cargos, que se avian de hazer en presencia, quitàs verbales, y sin juramento, salvo si fuessen tales, que compeliessen hazer de ellos inquisicion especial juridica.)

24 Y que los Generales puedan dispensar en dicha Constitucion, no absolutamente quitando el vinculo de ella, ò abrogandola, si no variando el modo en este, ò en aquel caso particular; y esto por justa causa, no puede ser materia de duda: como lo tienen nuestro Buena-Gracia verb. *Dispensatio, num.* 45. *pag.* 237. nuestro Sanctes *in cap.* 8. *§. Et vltra, in fine, pag.* 338. nuestro Policio *in cap* 3. *num.* 5. *pag.* 229. Panormitan. Joan Andr. Silvestr. Navar. Azor, Hostiens. Ancharr. y otros que citan los dichos; *Immò*, los que lo niegan, lo niegan solo en el primer sentido, pues en este no cabe.

25 Y se prueba, lo 1. Porque essa potestad es necessaria en el General, y se juzga la tiene comunicada del Capitulo General, menos en los casos, que se reservò el Capitulo. De quo vide Bonam-Graciam.

26 Lo 2. Porque el General por su oficio tiene autoridad de interpretar las Constituciones, y declarar donde, y en qual caso se pueda obrar de otro modo, segun Sanctes, nuestro Leandro en el cap. 4. sobre el 8. n. 9. y alega para lo dicho vn privilegio de Clemente VII. que cita Juan de la Cruz. *Vide illum*, y Garcia en su Politica Regul. *tom.* 1. *tract.* 7. *dif.* 1. *dub.* 7. *in fin. pag.* 515. lo qual dize les compete à los Generales, parte por Derecho Comun, y parte por particular poder, que las mesmas Religiones les dàn, y que es authentica dicha interpretacion, *ex l. hæres palam. §. Sedet, ff. si cert. petat.*

27 Lo 3. Porque si puede dispensar en la forma dicha; esto es, con causa; en esta, ò en aquella ocasion, con este, ò aquel particular en el Oficio Divino, ayuno, y semejantes preceptos; en los quales absolutamente solo puede dispensar el Pontifice: Luego mucho mejor en las Constituciones en la mesma forma proporcionadamente.

28 Y lo 4. Porque segun Santo Thomàs 4. *d.* 15. *quæst.* 9. *art.* 2. y Cayetano, el dispensar en este, ò en aquel caso particular con causa justa, pertenece al Prelado; y si fuesse necessario para esso recorrer al Pontifice, ò Capitulo General, no se pudiera bien proveer à los casos fortuitos, que suelen acontecer: Ergo, &c.

29 Lo 5. Porque el que puede lo mas, puede lo menos en la misma linea, segun la regla 53. *de regul iur. in* 6. *Cui licèt quod est plus, licèt vtique quod est minus*. Y assi el que puede dispensar votos, puede commutarlos, segun Soto, Enriquez Portel *dub. reg.* verb. *Voti commutatio*, y otros muchos: y el que puede matar, puede herir: lo qual prueba Dino sobre dicha regla; y de la regla 35. eod. tit. *Plus semper in se continet, quod est minus*, se puede inferir lo mismo. Y lo mismo prueba Decio sobre la regla 21. eod. tit. *in* 6. *Non debet, cui quod plus est, licet, quod minus est non licere; Sed sic est*, que el General puede, como se ha dicho, dispensar en los preceptos de la Regla, y aun en los de la Iglesia, en la forma dicha: como difusamente prueba nuestro P. Fr. Leandro con muchos en la *quæst.* 7. *sobr. el* 2. Luego mejor podrà dispensar en la misma forma en las Constituciones: pues estas son menos, y de menor peso, que los preceptos

Ecle-

Eclesiasticos, y de la Regla, y es en la misma materia de dispensacion: Ergo, &c.

30 Lo 6. Porque este es vn caso, que no le tienen prevenido las Constituciones; porque suponen, que ninguno se ha de partir sin licencia de la Provincia, en que exerce el Oficio de Provincial, ò de Comissario permanente: (*Imò*, de ningun Subdito suponen semejantes jornadas sin licencia del Superior:) Luego debe estar al arbitrio del General, lo que se deba hazer en tal caso; *aliàs* se quedara el dicho sin syndicarse contra el estilo, è intencion de la Religion, y en perjuyzio de la justicia: y pudiera servir de mal exemplo à otros, el evadirse por esse medio de dar la residencia, que debe de los oficios que ha administrado: Ergo, &c.

31 Lo 7. Porque el que aya de tomarsele la residencia, ò syndicado al Juez en la parte donde ha administrado, y si son muchos los Pueblos de aquel partido, en el mas insigne, ò cabeça dèl; es en odio del mismo que ha de ser residenciado, como es certissimo: Luego en dispensarle, que se le tome la residencia fuera del Partido, ò Provincia, que ha governado; antes se le haze favor, que agravio, pues se le minora la confusion que pudiera tener a vista de los querellosos sus subditos; y por otros muchos respectos, que qualquiera conocerà: Ergo, &c.

32 Y lo 8. Porque por vna parte debe ser residenciado dicho P. N. por otra no puede bolver sin inconveniente a dicha Provincia: pues no puede bolver a pie, segun la Regla, y nuestro Instituto piden: Luego es preciso toque el determinar como se le aya de syndicar, sin dicho inconveniente de ir contra el precepto *de non æquitando absque manifesta necessitate*, al Padre General, pues no ay otro en la Religion, a quien de presente pueda tocarle: y porque parece, que si al Capitulo que estableciò dicha Constitucion, ò ley del Syndicado se le propusiera este caso en individuo, con las circunstancias que en èl concurren, dispusiera lo mismo, que el Padre General ordena, ò respondiera, que en tal caso quedava al arbitrio de este, por ser muy puesto en razon; y assi no ay duda, que à lo menos sea lo dicho muy verisimil; *Sed sic est*, que el argumèto q̃se toma à verosimili, ò de aquello, que verisimilmente dispusiera el Legislador preguntado sobre ello, es valido, *ex l. Non est verosimile, ff. de eo quod met. cauf. l. Cum duus, ff. de condit. & demonst. l. Ex facto, §. Si quis autem, ff. ad Trebell. l. Titius, ff. de liber. & post. cap. Quia verosimile, de præsumpt. cap. Requisisti, de testam.* y de otros: Ergo, &c.

33 Supongo lo 4. Que los que han de ser residenciados, no deben ampararse en casas de personas poderosas, ò sagradas, ò de Religion; si no estar llanos, y patentes, quitados qualesquier impedimentos, para poder con facilidad ser demandados de todos; sin que de esta assistencia personal, se eximan por licencia del Corregidor, ò Juez de residencia, ni de la Magestad Real, ni por enfermedad, ni por ser Titulados, ò promovidos à otros oficios, aunque sean de la Casa Real, ni por otra causa publica: lo qual todo excluyen las Leyes Imperiales, y Reales, y los Sagrados Canones, que citan Bovadilla, y Solorçano citados.

34 *Immò*, Si el que ha de ser syndicado, en consideracion de lo que diràn, se ausentare antes de la residencia, por no darla, y huyere del Pueblo donde la avia de dar; yà entonces se le puede perder el respecto, y la cortesia, y embiarlo à prender; de la qual huida se indignò tanto el Emperador Justiniano, *in l. vnic. & Auth sequenti, C. vt omnes Iudic. tàm ciuil. quàm crim.* y en otras; que permitiò, que pudiesse el tal Corregidor, ò Juez ser de qualquiera preso, y detenido: y en tal caso debe ser remitido al Juez, que le toma la residencia, Platea *in l. 1. C. de diuers. offic.* Y si se retragiere à la Iglesia, debe ser sacado de ella, porque bien assi, como esclavo, no goza de su inmunidad; como se colige *ex text. in l. vnic.* vers. *Vel intra sacrosanctos terminos, C. vt omnes Iudices*; y de lo que mas expressamente enseñan Paris de Puteo, Montalvo, Avilès, Solorçano, y Bovadilla, *vbi supra*, que los citan, y siguen: *Immò*, la fuga de la syndicacion haze entera probança contra el, segun Bartulo *in l. Admonendi, num. 35. & ibi Iaf. num. 177. ff. de iur. iurand.* y es comun, segun Bovadilla, à lo menos con el juramento del querellante. Vide Put. verb. *Probatio in Syndicatu, in princip pag.* 382. Y son tenidos por convictos, y confessos en los cargos, que se les hazen, *ex l. 3. C. de assessorib. l. 135. stylli, l. 13. tit. 7. lib. 3. Recop.* y es comun, segun Igneus *in l. Cornelia, num. 65. ff. ad Syll.* ademàs, que comete crimen de lesa Magestad, en desamparar la Ciudad, y Provincia, *vt in Auth. de admi. §. 2. & l. 1. ff. ad l. Iuliam, de adult.* y se castiga como traydor: de quo Amadeus de Syndicatu, num. 106. y otros. Veanse otras muchas cosas del intento en Solorçano, y Bovadilla citados. Esto supuesto.

PONESE LA CONCLUSION.

35 SEA nuestra conclusion negativa. Y se prueba, lo 1. Porque de dicha recusacion no consta, ni dicho sugeto ha dado, ni dà las causas, ni menos las ha aprobado; *Sed sic est*, que segun Derecho Canonico, era menester darlas por escrito ante el recusado, y obligarse à probarlas el recusante, como lo debe hazer, *ex cap. Suspicionis, de offic. delegat. cap. Secundo requirit. §. Tertiò postulas, & cap. Cum speciali, de appellat. & ex cap. Legitima, de appellat. in 6.* y debe probarlas ante

lo

los arbitros, que eligieren el recusante, y Juez: como es notorio en Derecho, y consta de los textos citados, y lo tienen todos los DD. que tratan de la recusacion: Ergo, &c.

36 Lo 2. Porque dicha recusacion con la generalidad que incluye, parece ser hecha por fraude, y calumnia; y assi debe ser repelida, como frivola: haze à lo dicho, *text. in cap. Cum appellationibus, vbi DD. de appellat. lib. 6. & cap. Super eo 2. de appellat.* y lo tienen Bald. *in l. Hoc modò, ff. de condit. & demonst.* Jasson *in l. Apertissimi, num. 10. C. de iud.* Tusch. Guazzin. Mascardo, y otros, que cita, y sigue nuestro Fr. Phelipe de Bictis en su *epitom. consil. quæst. 6. num. 18.* Y la razon en nuestro caso es mucho mas apretada, que en el de dichos Doctores: pues dar por sospechosos à todos los de vna Religion, que pueden ser delegados, y esto en todas las causas movidas, y por mover: ya se vè, que es mas calumnioso, y fraudulento, que dar por sospechosos à todos los de vn Consejo, Ciudad, ò Colegio, de que hablan dichos DD. *Immò*, es inverisimil, y contra toda razon, vt ex se patet: Ergo, &c.

37 Lo 3. Porque es absurdo inaudito recusar vn Religioso à todos los de su Religion, en todas las causas movibles: y es dar à entender el poco amor que la tiene, y la poca satisfacion de todos los que son sus hermanos, con injuria de la Religiosidad de tãtos, y tan buenos Religiosos como ay en ella: *Immo*, con horror de las piadosas orejas que lo oyen: pues fuera menos horrible dezir, que dicho sugeto no era, ni pertenecia à dicha Religion, que tener à todos los Religiosos de ella por sospechosos, como qualquiera conocerà: Ergo, &c.

38 Lo 4. Porque caso negado, que dicho Padre General fuesse sospechoso en juzgar, no por esso se ha de tener por sospechoso en delegar: como consta, *ex cap. Si quis contra Clericum 4. de for. compet.* y lo tienen Bar. Castrens. y Decio, y Menoch. que los cita, y sigue, *de arbitr. Iudic. cas. 458. num. 19.* de nuestro Phelipe de Bictis *vbi supra, num. 29.* y latissimamente Guiurb. *decis. 27. num. 3.* Bovadilla *in politic. lib. 3. cap. 8. num. 124.* Lancelot. *de attent. post recus. 2. part. cap. 6. num. 42.* Y la razon es: porque la recusacion hiere la persona; pero no la Dignidad: y caso que delegasse tal vez en este, ò aquel sugeto, que en la realidad fuessen tambien sospechosos, podria en tal caso recusarlos con razon el Reo, (dando, y probando las causas de la recusacion;) pero no la puede aver para recusar à carga cerrada, quantos puede delegar dicho Padre General; porque esso *illatiuè* es recusar à toda la Religion: lo qual parece temeridad, y Proposicion mal sonante: Ergo, &c.

39 Lo 5. Porque de aì se siguiera: Que siẽdo, no era, Superior dicho sugeto de la Provincia de Palermo, aunque cometiesse, *intra claustra*, quantos delitos son imaginables; con todo esso no avria en tal caso freno, ni castigo para dicho sugeto, sin vn absurdo muy grande: *Imò*, en tal caso no se podria evitar vno de dos absurdos: pues se hallaria en tal caso la Religion precisada, ò à passar por dichos escandalos, y dexarlos sin castigo, ò à echar sus faltas en la calle, sacandolas à la plaza de los Tribunales fuera de la Religion: pues en dicho caso, nadie podria refrenar à dicho sugeto, ò castigarle dentro de la Religion, sino el General, por si, ò por sus Delegados: los quales todos tuviera, como dize, que tiene tres años ha recusados dicho sugeto: *Atqui*, esto seria caer en Scila, por huir de Carybdis, como todo *patet per se*: Ergo, &c.

40 Lo 6. Porque si dicho sugeto, siendo Superior de dicha Provincia, tenia hecha dicha recusacion, (como afirma aver tres años que la tiene hecha:) Digame: como observava aquel precepto de Christo nuestro Señor, por San Matheo, en que manda obedecer à sus Prelados, aunque sean vnos Escrivas, y Phariseos: *Omnia quæcumque dixerint vobis, seruate, & facite.* O aquel ad Hæbreos, videlicèt: *Obedite præpositis vestris, & subiacete eis*; y en otras partes de la Sagrada Escritura: *Etiam discolis*: pues tenia recusados à todos sus Superiores de la Religion, (Ordinario, y Delegados) y esto en todas las causas movidas, y por mover? Ergo, &c.

41 Lo 7. Porque dado caso, que dicho sugeto huviesse recusado, como dize, tres años ha al Padre General, y à todos sus Delegados, aviendo despues de lo dicho tomado, y aceptado nuevo oficio de Comissario de mano de el General; es visto averse apartado de dicha recusacion, y sugetadose al syndicato del tal oficio. Pruebase esto: Lo 1. Porque el que comparece ante el Juez, ò haze algun acto por donde tacitamente se aparta de la apelacion, ò recusacion; *eo ipso*, se entiende apartado: y puede proseguir el Juez sin cometer nulidad, *ex cap. Gratum 20. de offic. & potest. Iud. delegat. cap. Solitudinem 54. de appellat. Ludouis. decis. 292. à num. 1. vbi latissimè Beltramin. Carthar. dec. 37. y la Curia Philipica, 1. part. §. 7. num. fin. Sed sic est*, que el P. N. despues que supon dada la recusacion, aceptò de mano del Padre General el oficio de Comissario General, y el que acepta oficio de su mano, por su naturaleza acepta la jurisdicion del Padre General: Luego se apartò de la jurisdicion opuesta, quando esta se justificasse; *quod negamus*: Lo 2. Porque el que despues de la recusacion opuesta litiga delante del Juez recusado, *eo ipso*, parece renunciar la recusacion: como lo tiene Panormitano *cap. Inter Monasterium, de re iudic. notab. 3. Maranta de ordin. Iudic. 3. part. partis 6. in secundo actu suspensiuo, num. 75. Sanchez lib. 6. conf. cap. 8. dub. 3. num. 3. in fin.* Luego

go lo mismo passarà en el que recibe nuevo oficio de mano del recusado: porque ay la misma razon en vno, que en otro caso, y donde ay la misma razon, debe aver la misma disposicion de Derecho, *ex l. Illud ff. ad l. Aquil. l. Si postulauerit, §. 2. ad l. Iuliam, de adult.* Ergo, &c. Y lo 3. à pariedad del Cavallero de Abito, que estando solo sugeto al Consejo de Ordenes, si toma oficio militar, se sugeta, *eo ipso*, al Consejo de Guerra; y si toma Corregimiento, al Consejo Real, y al Syndicado del tal oficio: Ergo pariformiter, &c.

42 Lo 8. Porque esso mas parece es huir la syndicacion, que otra cosa, contra todo derecho, y razon: como consta del segundo supuesto: ò à lo menos parece que es vn paliado modo de acogerse à la Iglesia, ò al amparo de Principes, y mano poderosa, contra tantas Leyes Imperiales, Reales, y Canonicas, que lo prohiben, y abominan de semejantes huidas, como se dixo en el supuesto 4. Ergo, &c.

43 Lo 9. Porque con dicha apelacion, fundada en dicha imaginada recusacion (quando no queramos dezir, que huye el ser syndicado) no pretende dicho Religioso otra cosa, que sacar la primera instancia de la Religion, à quien toca por derecho, y Privilegios de la Santa Sede Apostolica. Por Derecho? Porque el Concilio Tridentino en la *sess. 24. cap. 20. Causæ omnes*, al principio difine, que todas las causas de los Eclesiasticos en primera instancia, conozcan de ellas solamente sus Ordinarios. Y Gregorio XIII. en sus Reglas de la Cancelaria, *reg. 35.* determina, que en las causas que se litigaren en la Curia Romana, à ninguno le sea licito apelar antes de la difinitiva sentencia. Acerca de lo qual se vea Sanchez *tom. 1. Consil. lib. 3. cap. vnic. dub. 32. num. 204.* y 208. Y por privilegio? Por los que se citaràn abaxo: Ergo, &c.

44 Es doctrina esta tan llana, que aun quando la causa, sin contradicion de la parte, se huviesse tratado en primera instancia en la Rota, ò en otro superior Tribunal, *adhuc* la sentencia dada seria nula, por defecto de jurisdicion: y tendria lugar la proteccion del Consejo, y assi debria retenerse, y remitirse por el Senado al Ordinario, para que alli se començasse, y litigasse de nuevo: lo qual prueba latissimamente el señor Don Francisco Salgado *in tract. de supplicat ad Sanctiss. part. 2. cap. 17. à num. 13.* con fundamentos, que dize ser indissolubles; y en compendio son los siguientes.

45 Lo 1. Porque en dichas sentencias se halla vn notorio defecto de jurisdicion, segun el Decreto del Concilio en dicho cap. 20. *Causæ omnes*, en aquellas palabras: *In prima instantia coram locorum Ordinarijs dumtaxat cognoscantur.* Donde se debe ponderar aquella diccion *Dumtaxat*, la qual limita, y restrige, y excluye todos los demas casos, y personas, fuera de las expressas: como lo tienen infinitos DD. que alega ex Barbosa, y *nominatim*, desde el *num. 14.* hasta el 20.

46 *Immò*, dicha diccion *Dumtaxat*, de que vsa el Tridentino, atenta su verdadera significacion, se pone *taxatiuè*; y es lo mismo, que si dixera, q̃ solo el Ordinario conozca: como lo tiene, con muchos Mario Giurba *in cons. 59. à n. 24.* y quando la ley dize: *Proceda solo*, dà jurisdicion privativa, y prohibitiva en quanto à los demàs; como despues de muchos lo prueba abundantemente el mismo Giurb. *vbi supra*, y mas latamente *in cons. 89. à num. 6.*, y de tal suerte, que excluya la jurisdicion de qualquier Magistrado, sin que dicha jurisdicion pueda ser prevenida: como lo tienen Felino, Manent, Pancirol. Paris, Giurb. Bald. Gracian. Roland. Gramm. Mart, à quienes cita, y sigue Salgado desde el *num. 21.* hasta el 25.

47 Lo 2. Porquè en dicho Decreto del Tridentino, no solo ay decreto irritante tacito; si no expresso, por las palabras siguientes, ibi: *Legati quoque, etiam de latere, Nuncij, Gubernatores Ecclesiastici, aut alij quarumcumque facultatum vigore, non solum Episcopos in præditis causis impedire, aut aliquomodo eorum iurisdictionem ijs præripere, aut turbare non præsumant, &c. procedant, aliàs eorum processus, ordinationes vel nullius momenti sint, &c.* Y lo mismo consta de vna Constitucion de Leon X. que cita dicho Salgado *num. 25.* y 26. y que dichas palabras: *Nullius momenti, vel nullius roboris*, induzgan decreto irritante expresso, no es materia de duda: como lo prueba latamente Barbos. *de clausulis, clausul. 40.* desde el *num. 39.* hasta el 46. Salgado cum mult. *à n. 27.* hasta el 30.

48 Lo 3. Porque en estos terminos, de que la sentencia dada por el señor Nuncio, que en contravencion del Concilio Tridentino, en el dicho *cap. 20.* conociò de alguna causa en primera instancia, sea nula por defecto de jurisdicion; lo decarò expressamente la Sagrada Rota, *in vna Paduana*: porque como el Nuncio, que entonces residia en Venecia, conociesse en primera instancia de la causa de vnas Religiosas, contra la dicha disposicion del Tridentino, los señores de la Rota decidieron, y pronunciaron ser dicha sentencia nula por defecto de jurisdicion. Y lo mismo decidiò la Rota *in vna Toletana*: como lo tienen Cesar de Grassis, Marchesano, Narbona, Ludovis. y otros, que cita, y sigue Salgad. *num. 31.* Y que dicho defecto de jurisdicion sea insanable, y que se pueda oponer aun despues de mil años *contra rem iudicatam*: lo prueba latamente el mismo Salgado *de Reg. protect.* donde se cita, *vbi sup. n. 32.*

49 *Immò*, aunque despues de dicha sentencia consintiesse en ella el Ordinario, con todo esso no còvalesceria, ni se revalidaria por dicho pos-

posterior consentimiento, por estar el defecto de la nulidad del proceso en la raiz, que es en el defecto de jurisdicion : como latamente prueba de muchos textos, y Doctores, dicho Salgado desde el *num.* 51. hasta el 57. y desde el 58. hasta fin del capitulo satisface a las objeciones contrarias. Y de todo se infiere, que si se pidiere en el Consejo, *adhuc* despues de dicho consentimiento debe bolverse, y remitirle al Ordinario dicha causa : Luego mucho mejor en nuestro caso, donde nunca el Ordinario ha consentido, ni tacita, ni expressamente, antes bien expressamente protesta el agravio, y fuerça, que se le hiziere en lo dicho : Ergo, &c.

50 Lo 10. Porque si no ay hasta aora sentencia alguna, ni difinitiva, ni interlocutoria, ni gravamen alguno irreparable, como no le ay, en la realidad : Luego tampoco avrà sobre que cayga dicha apelacion, y mas en Tribunales Regulares, en los quales no se admite apelacion, si no en caso de manifiesta injusticia : como lo tienen Sanchez *lib. 6. in Decalog. cap. 8. num.* 110. Suarez *de Religione, tom. 4. numer. 9. y* 10. donde lo prueba latamente del *cap. Ad nostram, de appellat.* Fray Pedro de los Angeles *part. 1. cap. 27. num.* 10. y otros muchos. Y la razon, en que se funda el Derecho, es ; lo vno: *Quia in dubio obediendum est Prælato, & ius eius præferendum est*; y lo otro, porque assi lo estàn pidiendo la paz, simplicidad, y obediencia de los Religiosos, à que atendieron los Pontifices, en la concesion de los privilegios, que adelante se citaràn del intento: Ergo, &c.

51 Lo 11. Porque segun el Decreto de la Sagrada Congregacion super Regularibus, dado el año de mil quinientos y ochenta y siete, que citan nuestras Constituciones, *pag.* 66. Sanchez *in Decalog. lib. 6. cap. 8. num.* 107. *in fin.* y Sotbo en el Compendio de los Privilegios, verb. *Appellare, in annotat.* §. 1. las apelaciones de los Religiosos deben hazerse *gradatim*; esto es, del Guardian, al Provincial ; del Provincial, al General; del General, al Protector; del Protector, à la Sacra Congregacion, y al Sumo Pontifice: y le trae à la letra Fray Pedro de los Angeles en su Orden Judicial *part. 1. cap. 27. numer.* 17. *pag.* 294. Y en el *num.* 23. *pag.* 297. trae vna Bula de la Santidad de Vrbano Octavo, para la Religion de San Benito en España, que comiença: *In Beati Petri Sede*, expedida en Roma el año de mil seiscientos y veinte y quatro, en la qual manda se guarde la forma de dicha apelacion *gradatim*. Y hablando con el señor Nuncio, que assiste en los Reynos de España, le ordena, y manda no admita semejantes recursos de apelacion, si no que los remita à los Superiores Ordinarios de la dicha Orden : y quita la autoridad, para que ningun Juez, ni Comissario, aunque sea el Anditor de las causas del Sacro Palacio, y à qualquiera de los señores Cardenales, aunque sean Legados à Latere : y prohibe à qualquiera de los referidos el conocer de semejantes apelaciones. Veanse las palabras de dicha Bula en dicho Autor, que las trae muy por extenso.

52 Este mismo modo de recurso, y apelacion *gradatim*, ordenan nuestras Constituciones se observe en nuestra Religion, fundadas en dicho Decreto, que citan las Latinas *pag.* 99. y las Castellanas *pag.* 66. y segun ellas, quiere la Santidad de Vrbano Octavo, que sean juzgados todos los Religiosos de nuestra Congregacion, por qualesquier Juezes Ordinarios, y Delegados, aunque sean los Auditores de las causas del Sacro Palacio, Cardenales de la Santa Romana Iglesia, y Legados à Latere, y dà por nulo, y de ningun valor todo lo que en contrario se atentare: como consta de la Bula de dicho Pontifice, que comiença : *Ex iniuncto nobis*, expedida en Roma à 24. de Março de 1638. y que anda impressa con dichas Constituciones Latinas, al fin de ellas, por las palabras siguientes: *De Venerabilium Fratrum nostrorum etiam S. R. E. Cardinalium negocijs Regularium præpositorum Consilio, Constitutiones prædictas, prout conscriptæ iacent cũ omnibus, & singulis in illis contentis, Apostolica authoritate tenore præsentium perpetuo confirmamus, & approbamus, illisque perpetuæ, & inuiolabilis Apostolicæ firmitatis robur adijcimus : ac omnes, & singulos, tàm iuris, quàm facti defectus, si qui desuper quomodolibet intervenerint in eisdem, supplemus. Decernentes illas, necnon præsentes litteras perpetuo validas, firmas, & efficaces existere, & fore, ac ab omnibus dictæ Congregationis fratribus nunc, & pro tempore existentibus inuiolabiliter observari, sicque per quoscumque Iudices Ordinarios, & Delegatos, etiam causarum Palacij Apostolici Auditores, ac S. R. E. Cardinales, etiam de Latere Legatos iudicari, & diffiniri debere ; ac irritum, & inane si secus super his à quoquam quauis authoritate scienter, vel ignoranter contingerit attentari.*

53 De donde advierte Peyrinis *tom. 1. de subdit. q. 1. cap. 20. §. Aduertendum*, que assi como esta apelacion se debe hazer *gradatim*, assi tambien no se puede hazer antes de la difinitiva sentencia: lo qual dize tiene establecido su Religion in Capitulo Valentino U. *num.* 15. Y lo mismo dize de los Padres Observantes, que tienen semejante Estatuto, como consta de sus Constituciones Vallisoletanas. *fol.* 154.

54 Lo mismo se determina en las Instrucciones judiciales de mi Seraphica Religion Capuchina, establecidas por dos Capitulos Generales *num.* 73. donde se dize, que no se concedan semejantes apelaciones dilatorias, hasta la sentencia difinitiva. Sus palabras son: *Nollumus libellum dari, nec litem contestari, nec alia huiusmodi effici, quæ ad figuram Iudicij, & strepitum*

pertinent, Clemens Octauus, de verbor. significat. & vt dilationum materia amputetur, volumus Prælatum repellere posse exceptiones, appellationes dilatorias impedientes processum in causa, vsque ad sententiam diffinitiuam inclusiuè: quod etiam Sacr. Concil. Trident. Decretis, sess. 24. cap. 20. consentaneum est.

55 Lo mismo estableciò vniversalmente Pio Quarto, en la Bula que empieza: *De salute gregis Dominici*, expedida el ano de 1560. §. 6. la qual se hallarà en el tom. 2. de los Bularios de Cherubino *pag. mihi* 15. Y lo mismo estatuyò el Tridentino en la *sess.* 13. *cap.* 1. *de Reformat. in fin.* donde determinò, que la apelacion no debe hazerse antes de la difinitiva sentencia: y esto segun Peyrinis *in Formular. litt. A. num.* 1. *in fin.* aunque sea la apelacion à la Santa Sede Apostolica. *Pergo*: Luego si antes de la difinitiva sentencia no se puede apelar de los Ordinarios al señor Nuncio, segun la disposicion de la Santa Sede Apostolica, ni los señores Nucios deben admitir semejantes apelaciones; què diremos de la apelacion que se hiziere ante toda sentencia difinitiva, è interlocutoria, y antè toda citacion, cargos, ò descargos del apelante? qual es esta: Ergo, &c.

56 Añade el P. Fr. Pedro de los Angeles, que el Religioso teo, que no guardare dicho orden en apelar, que no solo no serà valida la apelacion, ni se deberà hazer caso de ella, ni dentro, ni fuera de la Religion: porque la apelacion que se haze *prætermisso medio*, no es legitima, *text. in cap. Dilecti 3. de appellat.*; si no que tambien quedan descomulgados los que quebrantan el dicho orden, y los Juezes que admiten las tales apelaciones: como consta de las Bulas de Bonifacio Octavo, Leon Dezimo, y Paulo Tercero: y dà su Santidad autoridad, para que si fuere necessario, se interponga el auxilio del braço Seglar para su debido cumplimiento, y execucion. Veasse dicho Autor *part. 1. cap. 37. num. 33.* donde trae todo lo dicho: y desde el *num.* 16. hasta el 20. donde cita dichas Bulas: Ergo, &c.

57 Lo 12. Porque dichos privilegios los concedieron los Sumos Pontifices à las Religiones, con gran razon, madureza, y consejo: y por esse medio se ha desterrado de ellas el vso de apelar à Tribunales fuera de la Religiò, como al Nuncio, y su Santidad: como lo dizen Soto, Cordova, Aragon, Salon, Sayro, Manuel Rodriguez, Bañez, y Valencia, à quienes cita, y sigue Sanchez *in Decalog. lib. 6. cap. 9. numer.* 10. Alderete *lib. 2. cap. 18. à num. 19. vsque ad* 25. Suarez *num. 17.* y otros innumerables. Y la razon es: porque dichos privilegios los concedieron para la mayor quietud, y paz de las Religiones sus hijas: porque si bien la Sede Apostolica, y Juezes Eclesiasticos, sean piadosissimos padres, y no se espanten de las imperfecciones, y culpas. que ay tal vez entre Religiosos; pero como muchos de los Ministros son Seculares, y las causas se ventilan en Tribunales publicos, y por Abogados Seculares, que cada vno por defender su parte, se alarga à desdorar la contraria, tratando vnos à los Prelados de apassionados, tyranos, y semejantes; y otros por el contrario, encareciendo demasiado las culpas de los subditos reos; y los que los oyen, todo, ò casi todo lo creen facilmente, con escandalo de los Seglares, y desdoro de toda la Religion: por lo qual eran necessarissimas dichas concesiones, y por esso los Sumos Pontifices, con paternal zelo, apiadandose de las Religiones (como advierte Lezana *quæst. Regular. tom. 1. cap. 9. num. 6.*) quieren voluntariamente ceder de su derecho, y que los defectos de los Religiosos se juzguen *intra claustra*, y queden secretos dentro de las Religiones, aunque padezcan algo los particulares: pues à esso, como dizen nuestras Constituciones *pag.* 66. hemos venido los Religiosos à la Religion à llevar la Cruz de la penitencia, en seguimiento de Christo nuestro bien, que con paciencia se sugetò à los juizios humanos, aunque injustos, è impios.

58 Y la razon de esto es: Porque el bien comun ha de ser preferido al particular, especialmente en los Religiosos, que se dedicaron todos, y del todo à la Religion, transfiriendo en la Religion todos sus derechos: por lo qual la fama del Religioso, es mas de la Religion, que suya propria del individuo; porque el tal todo, no es tanto suyo, quanto de la Religion: de donde viene, que si el tal padeciesse alguna injuria, y fuesse necessario, ò conveniente repelerla, ò vengarla, mediante Juez, que el cuydado desso perteneceria, como pertenece, no al tal Religioso, sino à su Monasterio: como lo tienen Panormitano, Felino, y otros, *in cap. Cum dilectus, de rescriptis*, y Caspense *de charit. tract. 8. disp. 6. sect. 3. num. 30. pag.* 146.

59 Ademàs: Que no es creible, que todos los Superiores de la Religion sean tan iniquos, que no quiten el gravamen, que se hizo à alguno: y quando esso (que es increible) sucediesse tal vez, à este daño particular prepondera la paz, y bien comun de toda la Religion; el qual debe anteponer qualquier Religioso al bien proprio particular: assi como qualquiera Ciudadano (aun no professando vida de tanta perfeccion como los Religiosos) està obligado à posponer su bien proprio al comun de su Republica toda. Y la razon es: porque no es mucho padezca algo la parte por el bien, y conservacion de el todo, especialmente aviendose voluntariamente obligado, por su profession, à las leyes de la Religion, que assi lo disponen, como pondera bien Alderete *ubi suprà.*

Per-

60 *Pergo*: Luego ſi los Sumos Pontifices paternalmente piadoſos no quieren que ſe recorra, *adhuc* en ſegunda inſtancia, *per ſaltum*, à la Nunciatura; como querràn, que ſe recorra à ella intempeſtivamente, y que ſe les quite violentamente à las Religiones la primera inſtancia, que por Derecho, y privilegios les toca? Y como querràn ſe patrocinen ſemejantes apelaciones, perturbativas de la paz, y quietud de la Religion, y con vn pretexto tan frivolo, indecoroſo, y temerario, como recuſar à toda la Religion, y tenerla por ſoſpechoſa? Ergo, &c.

61 Lo 13. Porque haſta aora no ſe ha viſto ſemejante recurſo, y apelacion en eſta Provincia: y ſi acáſo le ha avido, es cierto, que nunca ha ſido admitido, ni los ſeñores Nuncios han conocido haſta aora en eſtos Reynos de cauſa alguna de mi Religion, à lo menos en primera inſtancia: y vna vez, que lo intentò vn ſeñor Nuncio, no diò el Real, y Santo Conſejo de la Fuerça lugar à ello, como luego dirè: Luego no es bien, que aora ſe intente; y mucho peor ſeria, ſi ſe dieſſe principio à vn daño tan pernicioſo à mi Religion, y con èlocaſion, que los ſubditos menos ajuſtados perdieſſen el temor, y reſpecto, que ſe debe à los Prelados, en perjuizio de la Obediencia, y Regular diſciplina; pues es indubitable ſe abriria puerta à lo dicho, ſi ſe abrieſſe à dicho recurſo: Ergo, &c.

62 Lo 14. Porque el admitir ſemejante apelacion, es expreſſamente contra la Concordia, *pag. 6. num.* 15. no ſolo por ſer dicho recurſo intempeſtivo, y antes del debido tiempo, ſi no porque la cauſa ſobre que el P. N. no quiere que conozca la Religion, es cauſa de viſita, y reſidencia de oficios, que ha exercido en la Religion: y aſsi la excluye expreſſamente dicha Concordia del conocimiento de el ſeñor Nuncio. Sobre la qual cauſa no ha precedido haſta aora, ni ay todavia auto, ni ſentencia alguna, *adhuc* interlocutoria, no ſe ha citado à dicho Padre (ſalvo el auto regular de comparecer perſonalmente à tomarle ſu confeſsion) tomado confeſsion, dado cargos, ni deſcargos, ni hecho otra alguna diligencia, mas que la ſumaria: y con eſta ſola, ſin recuſar al Comiſſario, ni quererle reconocer por Juez, apela de ſu conocimiento; que es coſa bien graciola, y jamàs oida, ni viſta: Ergo, &c.

63 Y lo 15. Porque lo dicho es pleyto vencido en eſta Corte, en ſemejante caſo, con la Nunciatura: porque queriendo el Eminentiſsimo ſeñor Mariſcotti, Cardenal de la Santa Igleſia, y Nuncio Apoſtolico en eſtos Reynos, conocer en la cauſa del P. Fr. B. ſobre vna obediencia de ſu General; declarò el Conſejo, que el Nuncio de ſu Santidad hazia fuerça en conocer, y proceder en dicha cauſa, y en no remitir ſu conocimiento al Padre Provincial de eſta Provincia; *Sed ſic eſt*, que ſe ha de eſtar à lo juzgado en el Senado, *ex l. 1. §. Ait ſextus*, (ibi: *Sic eſſe ſæpius iudicatum*) *ff. ad Silan. l. 1.* (ibi: *Extantque exempla*) *ff. de Offic. Præfect. Præt. l. Filius*, (ibi: *Sic enim inueni Senatum cenſuiſſe*) *ff. ad leg. Cornel. de falſ.* Gutierr. *pract. lib. 1. quæſt. 16. num* 74. Surd. *deciſ.* 310. *numer.* 17. *& conſ.* 403. *num* 83. y otros muchos: y de las deciſiones de la Rota, lo tienen Maſcard. *de probat. concluſ.* 284. Bernard. Gravett. *ad pract. Camer. Imperial. in Proœm. num.* 5. 19. 20. *y* 26. y deſde el *num.* 60. con otros: Ergo, &c.

SATISFACESE À LAS OBJECIONES en contra.

OBJECION I.

64 NI obſta contra lo dicho el dezir: Que la apelacion (ò la defenſa propria, que en la apelacion ſe incluye) es de Derecho natural, y que ningun poſitivo puede impedirla. No obſta digo, lo 1. Porque aunque la defenſa, que ſe incluye en la apelacion, es de Derecho natural; pero la forma de apelar es de Derecho poſitivo, como conſta de la ley *Vnica, C. de ſentent. Præfect. Prætor.* y aſsi ſe puede quitar en algunos caſos: y de hecho ſe niega muchas vezes à los Seglares, y muchas mas à los Religioſos, por diſpoſicion del Derecho, y Sumos Pontifices; y por ſus Conſtituciones, aprobadas por la Silla Apoſtolica, y loables Inſtitutos.

65 Lo 2. Porque aunque el Derecho Natural conceda à cada vno la apelacion para que ſe defienda: pero como no la manda, ſi no que ſolo la permite, pueden los Religioſos renunciar dicho Derecho, como introducido para ſu favor, y de hecho le renuncian quando profeſſan, obligandoſe à guardar las Conſtituciones, y Eſtatutos de ſu Religion, que limitan las apelaciones, y proſcriben el modo de apelar: aſsi como por la profeſsion renuncian tambien el derecho del matrimonio, y el derecho natural de tener proprio: porque dichos derechos no ſon preceptivos, ſi no permiſsivos ſolo: como lo tienen Salon, Bañez, Pedro Ledeſma, y otros.

OBJECION II.

66 LO 3. Porque la apelacion injuſta, frivola, dilatoria, y antes de tiempo, qual es eſta, no ſe debe admitir, *ex cap. Quicumque, cap. Omnino 2. quæſt. 6.*

67 Y lo 4. Porque aqui no ſe le niega la apelacion *vtcumque*, ſi no la apelacion con que pretende ſacar fuera de la Religion la primera inſtancia, contra Derecho, privilegios, y razon.

68 Ni vale dezir, lo 2. Que el negar dicha apelacion, ſe opone, ò es contra la autoridad

del Sumo Pontifice, y su Nuncio Apostolico. No vale, digo, porque à esso se responde, lo primero: Que los mismos Sumos Pontifices, atendiendo à la paz, y tranquilidad de la Religion, voluntariamente cedieron esse derecho, aprobando las Constituciones de las Religiones, y concediendoles privilegios, que repelen dichas apelaciones.

69 Y assi la apelacion al Tribunal del señor Nuncio, no solo està prohibida por la Bula de nuestro Santissimo Padre Vrbano Octavo, referida arriba, adonde le excluye *nominatim*, si no tambien por las demàs mencionadas: pues prohibiendo en alguna de ellas la apelacion à la Sede Apostolica, y queriendose voluntaria, y piadosamente el Sumo Juez Ordinario excluir de la judicatura de estas causas, por el bien de las Religiones; tambien por el mismo caso quedan excluidos todos los demàs Juezes Apostolicos, por superiores que sean. Ademàs, que en el privilegio de Leon Nono, y Leon Dezimo, excluyendo las apelaciones, se dize: *Coram quocumque Iudice, qui non sit de dicto Ordine*; (habla del de Santo Domingo) las quales palabras en su rigor, y fuerça, significan quedar excluido qualquier Juez, que no sea de los de puertas adentro de la Religion: como lo tienen Gisleno *in prax. crimin. cap. 9. n. 9.* Sanchez *vbi supra, num. 108.* Thomas à Iesu *tract 5. cap. 17. num. 5.* Lezana *quæst. regular. tom. 1. cap. 9. numer. 6.* y otros.

70 Y lo 2. Porque al presente no se ventila de la apelacion al señor Nuncio, despues de la sentencia del Ordinario, *licèt per saltum fiat*, y fuera del orden que quieren los Sumos Pontifices, y dichos privilegios conceden; si no solo de la apelacion à su Illustrissima, en que se pretende quitar la primera instancia à la Religion, contra Derecho, y razon, y contra tantos privilegios de la Silla Apostolica, que à lo menos prohiben esso. Y la razon en nuestro caso es manifiesta de lo dicho arriba: porque si se admitiera apelacion para la primera instancia, fuera grande la inquietud, y perturbacion, que cada dia huviera en las Religiones: y fuera ocasion de que los subditos perdieran el temor reverencial à sus Prelados Regulares, y se hiziessen mas atrevidos; y los Superiores gastaran todo el tiempo en estas cosas, faltando à otras de mas importancia: y tambien porque se diera lugar à negociaciones, y cabilaciones injustas, con que la disciplina Monastica se destruyera en breve tiempo: Ergo, &c.

OBJECION III.

71 NI vale dezir lo 3. Que las Constituciones Latinas, por ser mas antiguas, que las que estàn en Castellano (pues aquellas se imprimieron el año de mil seiscientos y treinta y ocho, y estas el de mil seiscientos y quarenta y quatro) han perdido su autoridad, y fuerça, y assi se citan mal, ò impertinentemente, en la segunda suposicion, y en otras partes de este alegato.

72 No vale, digo: Porque es falsissimo dezir, que dichas Constituciones Latinas no tengan de presente toda su fuerça, y autoridad: lo qual pruebo de muchas maneras. Lo 1. porque no nos hemos de apartar del Derecho antiguo, si no que se expresse en el nuevo, *ex l. Præcipimus, in fin. C. de appellat.* y la Glossa *in cap. Cupientes, §. Quod si*, verf. *Petere, de elect. in 6.* Portel *dub. Regul.* verb. *Lex, in fin.* noster Bona-Gratia in Isagoge ad Summul. *quæst. Reg. num. 48.* y Suarez *de legib. lib. 6. cap 1. num. 18. Sed sic est*, que las Constituciones citadas posteriores no revocan las anteriores, ni expressan tal cosa, antesbien lo contrario, como despues dirè: Ergo, &c.

73 Lo 2. Porque assi consta del exemplo, ò paridad del Derecho Canonico, en el qual ay muchos Decretos antiguos, dados mas ha de mil años, y con todo esso tienen oy dia su vigor, fuerça, y autoridad, los que no estàn abrogados por textos de los Pontifices, sucessores à los que hizieron dichos Decretos, ò por vso contrario de la Iglesia, como es certissimo; *Sed sic est*, que ay la misma razon en los Estatutos, ò leyes de la Religion, respecto de los subditos de ella, que en los Estatutos, y leyes de la Iglesia, respecto de todos los fieles, en quanto al presente punto: como lo tienen Portel, y Buena-Gracia citados, y de suyo parece ser evidente: Ergo, &c.

74 Lo 3. Porque la ley es de su naturaleza perpetua, porque debe ser conforme à razon: y lo que es conforme à razon, es de suyo durable, y mas en nuestro caso, donde dichas Constituciones Latinas lo determinan expressamente, *pag. 110.* por las palabras siguientes: *Quoniam verò præsentes Constitutiones maximâ diligentia dispositæ fuerunt, atque digestæ, & nunc denuo, haud minori diligentia recognitæ, & emendatæ, & insuper à Sacra Congregatione approbatæ, & à S. D. N. Vrbano VIII. confirmatæ; statuimus, ne absque ipsius Sacræ Congregationis consensu, Sanctæque Apostolicæ Sedis nutu immutentur: quemadmodum idem pariter Dominus noster in suo Breui, in earumdem Constitutionum fine inserto, & annexo ordinat, & mandat: Quando quidem tot Constitutionum permutationes (vt certo didicimus experimento) maximo Religionibus fuerunt detrimento.* Y la Santidad de Vrbano VIII. en la Bula confirmatoria de dichas Constituciones, por las siguientes: *Quas perpetuò cõfirmamus, & approbamus, &c. decernentes illas, necnon præsentes litteras perpetuò validas, firmas, & efficaces existere, & fore.* Y assi mientras no constare de su revocacion, no se ha de tener por revocadas, como es idubitable.

Y la razon es: porque la ley antigua està en su posseſsion; y en caſo de duda no debe ſer deſpojada de ella: *Nam melior eſt conditio poſſidentis*, ex pluribus legib. & DD. y aſsi: *Beatus qui poſsidet*, ex Gloſſ. *in cap. 1. de pace tenen. & eius violat. in vſib. feud* verb. *Requirat*; *Sea ſic eſt*, que no conſta de tal revocacion, ni ay el menor veſtigio de ella, ſi no antes evidencia de lo cõtrario, como ya demueſtro: Ergo, &c.

75 Lo 4. Porque aſsiſe infiere evidentemente del Proemio, ò Prologo de dichas Conſtituciones poſteriores: pues hablando de las anteriores, dize: *Que el Capitulo General congregado en Roma el año de 1643. ha juzgado conveniente, que de nuevo ſe reimpriman, y ſon las ſiguientes*; *Sed ſic eſt*, que el que reimprime lo antiguo, no lo revoca, ni es eſſa ſu intencion, *vt ex ſe patet*: y el Proemio, ò Prologo induce la cauſa final, *ex l. fin ff. de hæred. inſtit. l. 1. ff. ad Macedon.* y del Proemio ſe colige la cauſa, mente, è intencion del Legislador *ex l. Item quia, §. fin. ff. de pact. l. Cum hi, in princip ff. de tranſact.* y el Proemio declara la decision, *ex l. Cum pater, §. Dulciſſimis ff. de legat. 2.* y el argumento, que ſe toma del Proemio, es validiſsimo: como lo tienen innumerables Doctores, que cita, y ſigue Dueñas *in Axiom. litt. A. num. 508.* y *lit. P. num. 198. 199. 200.* y *201.* Ergo, &c.

76 Lo 5. Porque la abrogacion de las leyes ſe ha de reſtringir quanto pueda: como lo tienen Bart. *in l. Si conſtante ff. ſolut. matrim. nu. 39. & in repet. legis Cæſar, ff. de publi.* Vect. *colum. 8.* Decio *in cap. 1. de Conſtit. lect. 1. n. 11.* Felin *in cap. Nonnulli, de reſcript. à n. 6.* Tiraquel. *in præfat. ad retract. n. 62.* y es comun doctrina. Y conſta. Lo 1. *ex cap. Cum expedit, de elect. in 6.* vbi DD. *ex l. 1. C. inoffic. dotib. & ex leg. Nõ eſt nouum, cum ſequentibus ff. de legibus.* Lo 2. de otros Derechos, que afirman, que la correccion de las leyes ſe ha de evitar quanto fuere poſsible, *ex cap. Cum dilectus, de conſuetudine*: y que las leyes poſteriores ſe traen muchas vezes à las anteriores, y ſemejantes. Lo 3. porque à eſto haze aquella Regla de Derecho: *Quæ à iure exorbitant non eſſe extendenda*: pues conſta, que la ley revocatoria es exorbitãte, ex genere ſuo. Lo 4. porque tambien haze à lo dicho aquella Regla: *Odia ſunt reſtringenda*; pues la mutacion de la ley es de ſuyo nociva, como lo ſuponen dichas Conſtituciones *vbi ſupr.* de donde ſe concluye aſsi: La abrogacion de la ley *per ſe loquendo*, no conviene à la Religion, ſino es que la neceſsidad fuerçe à ello, porque de ſuyo infiere nocumento: Luego ſe ha de reſtringir quanto pueda. Y ſe confirma: porque por eſta cauſa la abrogacion de la ley no ſe ha de hazer ſin grande conſideracion, ni ſe debe admitir, ſi no que la neceſsidad ſea ſuma: *Immò*, en caſo de duda no ſe ha de hazer la correccion de las leyes, *ex l. Si quando, C. de inoffic. teſt. l. 1. Cod. de inoffic. dotib. l. Præcipimus, in fin. Cod. de appellat. cap. 1. de nou. oper. nunt. cap. Cum expediat, de elect. in 6.* y no ſe preſume, *l. ſi quando, ff. de legat. 1. l. Sancimus, Cod. de appellat.* Y lo miſmo ſe ha dezir de qualquiera correccion, ò derogacion de la ley, aunque no ſea en todo, ſi no en parte: como lo tienen Bartulo, y Tiraquelo citados, y comunte los Juriſtas: Luego quando en nueſtro caſo huviera duda de ſi dichas Conſtituciones Latinas eſtàn revocadas, ò no, en los puntos aqui concernientes (que no ay tal duda, pues conſta no eſtarlo) ſe avian de tener por no revocadas, por lo alegado en eſte parrafo: Ergo, &c.

77 Lo 6. Porque la ley poſterior, que no tiene clauſula derogante, ò abrogante de la primera, no la deroga, ſi no es que ſe le oponga directamente, de tal ſuerte, que ſi no la derogaſſe, ſeria inutil: como lo tienen comunmente los Autores citados, y conſta de lo alegado en la prueba antecedente: porque ſi las leyes ſe pueden conciliar, no ſe ha de admitir correccion, *Sed ſic eſt*, que quando entrambas pueden tener ſu efecto, por el miſmo caſo es viſto poderſe conciliar: Ergo, &c. *Pergo*; *Sed ſic eſt*, que las Conſtituciones en Caſtellano no tienen clauſula derogante de las Latinas; ni ſe le oponen directamente de tal ſuerte, que ſi no las deroguen, ſean inutiles: *Immò*, en nada ſe diferencian, ſi no en que las vltimas traen mas en compendio, lo que las primeras dizen con mas difuſion: y aſsi, no ſolo ſe pueden conciliar, ſi no que no difieren en la ſubſtancia, ni en otra coſa, ſi no en que las Latinas, como primeras, põnen el modo como ſe debe hazer dicha ſyndicacion: y las ſegundas, como le ſuponen eſtablecido por las primeras, le omiten, y dàn por ſupueſto, como de ellas miſmas ſe dexa conocer en los parrafos citados en la ſegunda ſuposicion *num. 11. y 12.* Ergo, &c.

78 Confirmaſe eſto à paridad de dos exẽplos con que ſe ſuele declarar lo dicho: el vno es, porque la ley poſterior, que impone nueva pena, no por eſſo ſe juzga, que revoca la otra pena que eſtava pueſta por la primera: como lo tiene Bartulo *in l. 1. ff. de vi. bonor.* à quien ſigue Navarro *in cap. Ita quorundam, notab. 11. num. 14.* y *30.* Y la razon es: porque no repugna, que vn miſmo delito ſe caſtigue con dos penas: y aſsi dichas leyes pueden ſubſiſtir *ſimul*, en quanto à las penas, ſi eſtas por otra parte no repugnen entre ſi; *Sed ſic eſt*, que las primeras Conſtituciones mandan la ſyndicacion, y preſcriben el modo, y forma con que ſe debe hazer: y las ſegundas mandan la miſma ſyndicacion, ſin preſcribir modo, ò forma contraria, è incompatible: *Immò*, ſin preſcribir modo alguno, como ſe deba hazer: Luego de ninguna manera es la vna repugnante à la otra: Ergo, &c.

79 El segundo exemplo es: Porque la ley posterior, que dà algun remedio, ò concede alguna cosa, no por esso quita el remedio, que la primera ley avia dado, quando los tales remedios no repugnan entre si, como lo tiene Navarro *conf. 8. de Offic. Ordin.* y se infiere *ex l. Quoties ff. de action & obligat.* donde se dize, q̃ la ley que dà nueva accion, no por esso quita las antiguas, sino es que expressamente las excluya; *Sed sic est*, que las Constituciones posteriores de que hablamos, no dàn forma, ò modo de syndicar, opuesto al que dàn las primeras: *Immò*, no dàn alguno, porque le suponen dado por las primeras; y es lo mismo, que dezir se guarde el tal modo: Ergo, &c.

80 A que se añade, lo 1. Que dicho modo de syndicar, que las Constituciones Latinas ordenan, es el que està todavia en practica, y vsitadi observancia. Lo segundo: Que tampoco las Constituciones vltimas, ò Cattellanas prescriben el modo de syndicar los Generales, y Procuradores Generales, que las Latinas prescriben, y no por esso se juzgan estas revocadas por aquellas, en quanto à dicho modo, si no que antes està en praxi, como si de nuevo se expressara en las vltimas: como todo es certissimo, y constante: lo 1. de dichas Constituciones: y lo 2. de la practica de la Religion: Ergo, &c.

81 Lo 7. Porque es cosa tan assentada, el que la correccion, y mutacion del Derecho antiguo es odiosa, y que no se ha de admitir, si no quando de ninguna manera se puede evitar; que si la ley nueva expressamente no corrige, aunque indique la correccion, se deben (ò à lo menos es permitido) interpretar las palabras de la ley nueva, en sentido menos propio, para evitar la correccion de la ley antigua: como lo tienen Antonio de Butrio *in cap. Cum dilectus, de consuetud. num. 15.* & ibi Immola *num. 12.* Felino *in cap. Non potest, de re iudic. num. 8. §. Limita dupliciter*, Panormitano *in cap. Cum olim, de re iudic. in fin.* Suarez, y Portel arriba citados, Què, pues, diremos en nuestro caso, donde no ay necessidad alguna de interpretar menos propriamente las palabras de las vltimas Constituciones, para evitar la correccion de las primeras, como consta de ellas mismas? Ergo, &c.

82 Lo 8. Porque es en tanto grado verdadero, el que sin texto expresso no nos hemos de apartar del Derecho antiguo; que añaden algunos sobre lo dicho en la prueba antecedente, que si no se puede evitar la contrariedad, y correccion de las leyes, si no entendiendo impropriamente las palabras de vna ley; que en tal caso se ha de impropriar la ley posterior, para evitar la correccion de la primera. Assi lo tienen absolutamente Gutierrez *lib. 3. pract. quæst. 15. num. 34.* y Sanchez *de matrim. lib. 1. disput. 17. num. 6.* con muchos que citan; *Sed sic est*, que por vna parte no ay texto expresso, que revoque, o derogue las Constituciones Latinas, en quanto al punto que disputamos, y por otra se pueden conciliar facilmente, y esto sin impropriar absolutamente, como quieren estos Doctores, las palabras de las vltimas Constituciones. *Immò*, sin que sea necessario interpretarlas en menos proprio sentido, como lo quieren los de la prueba septima: como qualquiera que vea, y considere dichas Constituciones, conocerà: Luego por ningun caso se ha de dezir, que las vltimas corrigen las primeras: Ergo, &c.

83 Y lo 9. Porque quando las palabras del Estatuto nuevo son dudosas, antes reciben interpretacion de los Estatutos antiguos, y de la costumbre antigua en la misma materia, que del mismo Derecho comun: como lo tiene, cõ muchos, que cita Alder. Mascard *super stat. conclus. 2. à num. 103. usque ad 129.* la Rota *decis. 644. num. 1. part. 2. in recent.* Buena Gracia citado, y nuestro Sigismundo de Bolonia *de elect. part. 3. dub. 118. num. 10. y 11. Immò*, el caso omisso en la nueva disposicion, debe entenderse segun el Derecho antiguo, *ex l. Si verò, §. De viro, ff. solut. matrim. l. Commodissimè, ff. de liber. & post.* & cum Girond. Ant. de Dueñ. *in Axiomat. litt. C. num. 14.* Luego quando huviera alguna duda en la inteligencia de las vltimas Constituciones (q̃ no la ay, sino à lo sumo caso omisso, como consta de lo dicho) se avià de entender, è interpretar, segun las antiguas: Luego &c.

84 De lo dicho infiere nuestro Buena-Gracia citado, que aunque algunos de los Estatutos antiguos no se pongan entre los modernos, no por esso pierden su fuerça, y autoridad. Y Portel citado añade, que si algun caso no se contiene en los Estatutos nuevos, y estuviere decidido en otro Estatuto antiguo, que no estè en vso; que esto no obstante, se debe resolver el tal caso por dicho Estatuto, aunque no estè en vso: porque dize ser cosas muy distintas estar abrogado el Estatuto por vso contrario, que no estar en vso dicho Estatuto.

OBJECION IV.

85 NI vale dezir lo 4. Que porque no le syndicò el Reverendissimo Padre General en este Convento, pues concurrieron jùtos en èl, desde los 14. hasta los 20. de Abril, teniendo ya las cartas originales, y no pudiendo ser mas, ni mas criminales los cargos de las informaciones de Palermo?

86 No vale, digo, porque à esso se respõde, lo 1. Que el Padre General estava ya de partida, y no se podia detener à esso. Lo 2. Que aquellos dias no erà à proposito para esso, pues el Padre N. entrò en Madrid el Miercoles de la Semana Santa; y el P. General se partiò desta Corte para Aragon, el segundo dia de Pascua:

y

y en vn tiempo tan Santo, y Paſcual: ya ſe vè, que ningun Juez vſa la judicatura: Lo 3. Porque dichas cartas ſolo podian mover el animo del Reverendiſsimo Padre General, para mandar hazer dichas informaciones; pero no eran ſuficiétes para juzgar al articulado por ſolas ellas: pues con las cartas ſolas, y ſimples, yà ſe vè no conſta autenticamente de dichos cargos: *Immò*, pudiera dudarſe, ſi eran de los ſugetos, q̃ las ſubſcrivian, ò ſupueſtas por otros; y dicho P. N. pudiera con facilidad negar fueſſen de dichos ſugetos. Lo 4. Porque quizàs dichos cargos pedian mas exacta, y juridica averiguacion. Y lo 5. Porque el Padre General puede cometer à otro eſſa diligencia, ſiempre que la neceſsidad, ò conveniencia lo pida: pues puede delegar ſu autoridad à otro (ſiendo, como lo es, ordinaria) *vt eſt text. in cap. Cum Epiſcopus, de offic. Ind. ordin. in 6.* y doctrina ſin controverſia: à lo qual puede hazer tambien la *regla 68. iuris in 6. Poteſt quis per alium, quod poteſt per ſe ipſum.* Y en tal caſo ſe puede dezir, que lo haze por ſi miſmo, *ex regula 72. eod. tit. Qui per alium facit, perinde eſt, ac ſi faceret per ſe ipſum.* Vbi late Dynus: Ergo, &c.

OBJECION V.

87 NI vale dezir lo 5. Que porque aviendoſe deſpachado la comiſsion en Barcelona à tres de Julio; y aviendola recibido el P. Comiſſario en aquel tiempo, que no era tan inhabil como eſte, no vsò de ella, y quiere vſarla en eſte, que es del todo inhabil, *& per charitatem veſtram* (ait) *fletit*: pues coge à dicho Padre con el conotado de Cuſtodio, &c.

88 No vale, digo: Lo vno: Porque de la miſma comiſsion conſta, que dicho Padre Comiſſario no debia, ni podia ſyndicarle haſta que le vinieſſen de Palermo las informaciones neceſſarias del regimen, y de lo que obrò en ſu goviernoel P. N. las quales informaciones aun no avian partido de Palermo para Roma el dia diez y ſeis de Setiembre, ni de Roma para Madrid el dia treinta de Octubre: como conſta por cartas, en que aviſan de ſu remiſsion; y llegaron a Madrid à veinte y cinco de Noviembre, que es quando llegò aqui dicho Correo, que partiò de Roma à primero de Noviembre; y deſde que llegaron aqui dichas informaciones no ſe perdiò vn apice de tiempo, como conſta de las diligencias hechas: pues ſe començaron à quatro de Diziembre, aviendo gaſtado los pocos dias antecedentes, que ay deſde el recibo, en bolver de lengua Italiana en Caſtellana dichas informaciones, para mejor Informarſe de ſu contenido. Y lo otro: Porque el conotado de Cuſtodio no le exime de la ſyndicacion, ni de que, *Redat rationem villicationis ſuæ*, como es indubitable: Ergo, &c.

OBJECION VI.

89 NI vale el dezir, lo 6. Que aviendo el Padre Comiſſario tenido dicha comiſsion cinco meſes, no ſe le hablado de ſyndicado, haſta que ſe ſupo, que era Cuſtodio?

90 No vale, digo: Lo 1. Porque ya eſtà dada la razon de porquè no ſe hizo antes fuera de Palermo: y en Palermo no ſe hizo, porque dicho P. N. ſe auſentò de alli ſin licẽcia, ni aguardar la viſita, y llegada de ſu ſucceſſor: Lo 2. Porque es falſiſsimo dezir, que no ſe tratò del Syndicado haſta que ſe ſupo que era Cuſtodio: pues deſde la Ciudad de Calatuyud en 29. de Abril de 77. embiò orden el Reverendiſsimo Padre General al Viſitador de Sicilia, para que hizieſſe dichas informaciones, y las remitieſſe al Provincial de Caſtilla (donde ſe hallava dicho Padre N.) para que eſte conocieſſe de dicha cauſa, con comiſsion de dicho Reverendiſsimo Padre General, la qual le remitiò deſpues deſde Barcelona, deſpachada en 3. de Julio del meſmo año; y el P. N. no ſe eligiò en Cuſtodio haſta el dia 27. de Setiembre del miſmo año: Luego mucho antes que fueſſe Cuſtodio, ſe tratava de ſu ſyndicacion: Ademàs, que el Padre General ſupone, que no puede cõcurrir à coſa alguna por no aver dado el Syndicado: porque eſto es conforme à todo derecho, razon, y practica, y todas las doctrinas, que ſe traen para probar el ſegundo ſupueſto, prueban tambien eſte punto; y aſsi mal pudo moverſe à eſſo, por aver ſabido que era Cuſtodio: y el Padre Comiſſario, aunque ſupo deſde primeros de Octubre, que avia ſido elegido en Cuſtodio dicho P. N. con todo eſſo no le hablò palabra de ſyndicado, haſta ſeis de Diziembre; y eſto por lo dicho de la tardança de las informaciones: Luego ſe conoce con evidencia ſer eſta la cauſa, y que no fue por verle elegido en Cuſtodio: pues ſi eſſo fuera, en todo el mes de Octubre, y el de Noviembre huviera dado principio à lo dicho, ò à lo menos hablado en ello.

OBJECION VII.

91 NI vale dezir, lo 7. Que dicho P. N. hizo el primer ſyndicado en la Provincia de Palermo, à los cinco de Octubre de 75. que el Cuſtodio debe llevar al Capitulo General los defectos para eſſotro ſyndicado.

92 No vale, digo: Porque es falſiſsimo dieſſe tal ſyndicado en Palermo: pues lo contrario conſtà de la comiſsion del Reverendiſsimo Padre General; ni baſta que dicho Padre

lo

lo alegue, si no lo prueba, *ex Gloss. recepta*, verb. *Dicatur, in l. 1. in princip. ff. si quadr. paup. fecis. dic. cap. dilecti, de excep.* porque la alegacion de la parte no haze derecho, *c. Dilectus 34. de Præb.* y otros muchos textos, y Autores, que cita, y sigue Dueñas *litt. A. num.* 208. y 210. y latissimè *litt. P. à num.* 185. hasta el 189. Y que la tal probança ha de ser cierta, y concluyente, porque la dudosa, incierta, y no concluyente, en nada le releva, antes se debe interpretar contra èl mismo, idem ibi. Vide illum: Ergo, &c.

OBJECION VIII.

93 NI vale dezir, lo 8. Que hallandose ya, como se halla, Custodio, toca su syndicado à la Difinicion General futura. No vale, digo: Porque es falsissimo, y sin fundamento alguno, que toque dicho sindicado à la Difinicion General futura. Lo 1. Porque del Provincialato debia dar el syndicado en la Provincia de Palermo, no solo vna, si no es dos vezes: conviene à saber al intermedio ante lo Difinidores; y al acabar el trienio ante el nuevo Provincial que le sucediò, como consta de la practica, y se infiere de las Constituciones, y clausula de ellas, que queda referida en la segunda suposicion, *num* 11. y del Comissariato permanente, ante el Comissario su sucessor, como es certissimo en la practica de los demàs Comissarios permanentes de suyo, y *ex paritate rationis*. Y *vltra* de dichas syndicaciones, que se le deben tomar en la Provincia en que ha sido Provincial, ordenan dichas Constituciones, que el primer Custodio lleve sus defectos, y las necessidades de la Provincia al Capitulo: las Latinas *pag.* 80. y las Castellanas, *pag.* 50. y dicho P. N. no ha hecho syndicado alguno, ni del Provincialato, ni del Comissariato, ni esperò à darle, como debiera alli, y por esso nuestro Reverendissimo Padre General ha determinado se le tome en esta Provincia, el que debiera aver dado en aquella.

94 Lo 2. Porque al presente General le toca visitar, y residenciar en su septenio (por si, ò por otros) à todos los Provinciales, como lo determinan nuestras Constituciones, las Latinas *pag.* 96. y las Castellanas *pag.* 64. *Sed sic est.* que el P. N. no ha sido visitado, ni residenciado hasta aora de nadie de dichos oficios: Ergo, &c.

95 Lo 3. Porque al Juez que haze vn processo, le toca el concluirle, *l. Vbi cæptum, ff. de iudic.* y el que puede concluirle, y le dexa al sucessor, debe ser castigado, segun Bart. *in l. 1. §. Sciendum, de ma. conue.* y alli Baldo donde alega la *l. Prouidendum, C. de Decur. lib.* 10. Paris de Put. de syndicat. verb. *Successor, in officio, cap.* 1. *pag.* 426.

96 *Immò*, el Juez que es negligente en concluir las causas, y hazer justicia, es acusado criminalmente, *in Auth. vt differ. iudic. per tot. & tenetur ad interesse, l. Qui nomine, de fals. licet Gloss. in l. Non quidquid, de iudic. & 2. quæst. 6. §. Hoc etiam teneat, quod ratione negligentiæ Iudex facit litem suam ex tit. de obligat. quæ ex quasi delict. nascuntur*: y el Juez negligente en hazer justicia, se castiga mas, que el que juzga mal, Paris de Put. verb. *Negligentia, cap. 4. num.* 1. *pag.* 332. y en aquellas cosas, que pertenecen al oficio del Juez, se tiene por negligente el Juez, que no concluye la causa, *l. Properandum, § Sin autem, & l. Si per Prætorem, §. Ait Prætor. ff. ex quib. caus. mai.* Y quando passò tanto tiempo, que pudo el Juez concluir la causa, y no la concluyò: en tal caso se dize negligente, segun Baldo *in l. Mancipia, de seru. fugit.* Bart. *in l. 1. C. de his qui, vt indig. & in l. In cognitione ff. ad Selleianum*, Ant. de Butr. *de supl. neglig. Præl.* Parid. *vbi supra, cap. 1. num. 1. pag.* 326. y *cap. 2. num.* 6. *pag.* 330. y nuestras Constituciones (en las Latinas *pag.* 97. y en las Castellanas *pag.* 65.) hablando de los Provinciales determinan, que el q̃ al tiempo del Capitulo se hallare aver sido negligẽte en despachar las causas, que al tal se le escuche la culpa, y se le dè la debida penitencia.

97 *Pergo*: Luego constandole, como le consta al Padre General, que el P. N. no està syndicado, como debiera estarlo: y aviendo començado el processo de su syndicacion mas de vn año antes del Capitulo General; si no le tuviesse concluido para el tiempo de dicho Capitulo, quien duda podria hazersele cargo de negligencia en lo dicho, si esso fuesse por culpa suya, y no por culpa de dicho P. N. como lo es, por los impedimentos, y dilaciones, que pone por huir dicha syndicacion? Luego sin fundamento alguno, ni legal, ni de razon, se dize, que este syndicado pertenece à la Difinicion General futura.

98 Lo 4. Porque si los oficios, que ha exercido han sido todos en tiempo del Padre General presente: y si acabò su Provincialato mas de dos años, y medio antes del Capitulo General, y el de Comissario mas de año, y medio; como no ha de tocar el syndicado de lo dicho al govierno presente? Y què exemplar ay, ò puede aver, que despues de quatro años de govierno en tiempo de vn General, y año, y medio de distancia de tiempo, desde que acabò hasta el capitulo futuro, no aya sido residenciado à lo menos dos vezes antes de dicho Capitulo futuro? Es cierto que ninguno. Y que el P. N. debiera ser syndicado tres vezes antes de Capitulo, dos por razon del Provincialato (al intermedio, y al fin,) y otra por razon de el Comissariato permanente: Luego no aviendolo sido, ni de lo vno, ni de lo otro, contra toda razon, contra las Constituciones, contra la practica, y contra todo derecho; se dize pertenecer

el

el tal ſyndicado à la diſinicion general futura. Y ſino, digame, ſi và alguno à Capitulo con tres años cumplidos de Provincialato, y vacante de dos, y medio, que no aya ſido ſyndicado primero en ſu Provincia, no ſolo vna, ſino dos vezes? Es cierto, que no irà ninguno; ni ſe ha viſto haſta aora en la Religion tal exemplar: Ergo, &c.

99 Y lo 5. Porque ſi eſſo valiera, todos los Provinciales pudieran huir el ſyndicado, diziendo le tocava el tomarſele al Capitulo General, eſpecialmente ſi tuvieſſen premiſſas ciertas, con certidumbre moral, de que avian de hallarſe en Capitulo General, ò por Cuſtodios, ò por otra cauſa: lo qual ya ſe vè quan grande abſurdo ſeria: Ergo, &c.

OBJECION IX.

100 NI vale dezir, lo 9. Que eſte es nuevo modo de ſyndicado. No vale, digo: Lo 1. Porque eſte ſyndicado es el miſmo, que debiera aver dado en ſu Provincia al acabar ſu Provincialato; y no le diò, porque ſe hallò Comiſſario General al miſmo acabar del oficio, y entrada del ſuceſſor, quizàs contra razon, y no ſin violencia: y es el miſmo que debiera dar ante el Comiſſario ſu ſuceſſor, ſi eſperara à ſu llegada, y no ſe ſaliera de dicha Provincia ſin licencia, y antes que llegaſſe el dicho ſuceſſor, y aſsi eſte ſuple aquel.

101 Lo 2. Porque ſi eſte modo de ſyndicado es nuevo, es porque ha ſido nuevo el modo del P. N. pues haſta aora no ay exemplar en la Religion de Provincial, que no aya hecho ſyndicado en la Provincia, que ha governado; ni que ſe aya ſalido ſin licencia de dicha Provincia, y mas antes de ſyndicarſe.

102 Y lo 3. Porque quando en la ſyndicacion ſe paſſaſſe de la inquiſicion general à la eſpecial, pidiendolo aſsi los delitos, no ſeria coſa nueva en la Religion, ſino muy practicada en ella; y que ſin contradicion la aſsientan por llana todos nueſtros Eſcritores, y Philipo de Bictis *quæſt.* 11. *num.* 7. *pag.* 35. Bover. *in direct. part.* 2. *cap.* 7. §. *Cum igitur*, *pag.* 39. Buena-Gracia verb. *Viſitator*, *regul. num.* 452. *pag.* 526. Baſſeo *tom.* 2. verb. *Viſitatio*, *num.* 13. *pag. mihi* 853. Ergo, &c.

103 Menos embaraza el nombre de ſyndicado en que repara dicho P. N. pues aſsi le llaman nueſtras inſtrucciones judiciales, *num.* 180. Bictis, y Boverio citados, y Buena Gracia *vbi ſupra*, *num.* 455. *pag.* 528. Manuel Rodrig. *tom.* 2. *quæſt.* 4. *art.* 1. *pag.* 23. y *tom.* 3. *quæſt.* 77. *art.* 1. *pag.* 452. y comunmente todos los Doctores llaman à las Viſitas, que ſe hazen à los Prelados, ò Juezes inferiores, de orden de los Superiores, *Reſidencias*, ò *Syndicados*; y ſi no veanſe Bald. de Peruſio, Angelo de Peruſio, Cataldino de Boncompagnis, Amadeo Juſtino, Aguſtin Dulceto de Verona, el Eſpeculador, Solorçano, Paridis de Puteo, Avilès, y otros inumerables.

104 Mucho menos embaraça lo que dize dicho P. N. que la ſentencia que ſe dà ſin citacion de la parte, es nula. Porque aunque la doctrina es certiſsima, *non eſt ad rem*: pues no eſtamos en eſſe caſo, como es conſtante. Y muchiſſimo menos embaraçan otras coſas, que contiene ſu peticion, y alegato: como enſeñar à los Juezes el modo de fabricar vn proceſſo, dezir, que muchos Provinciales, Viſitadores, y Comiſſarios Generales, Lectores, y Padres graves, no ſaben que quiere dezir ſyndicado en ſu propia ſignificacion, (quizàs porque no aprueban que huya eſte dicho Padre, por no ajuſtarſe en conciencia à ello, y por no ir contra todo derecho, juſticia, y razon;) y ſemejantes: pues ſon menos del intento, como qualquiera conocerà: Ergo, &c.

105 Tampoco embaraça coſa lo que dize cotra la comiſsion del Padre General; conviene à ſaber, que ſin dar lugar à ſus defenſas, comiença, y acaba, inſinuando apremios, y caſtigos, riguroſos examenes, y facultad amplia, aun para dar tormento, ſi la perſona, y el delito fueſſen capaces del, fulminando iras antes de ſentenciar, ſin que à la miſericordia, y piedad ſe dexe algun reſquicio. Pobre de mi (*proſigue*) ſi la cauſa tuviera entidad, y el Derecho no me favoreciera contra vn zelo, è ira, como el que indica dicha comiſsion, que quando no por otro titulo, por eſte era, *ipſo iure*, *nulla*, &c.

106 No obſta, digo: Porque de la miſma comiſsion (que eſtà preſentada) conſta evidentemente ſer falſiſsimo todo lo que aqui ſe alega, y ſe induce vna vehemente ſoſpecha contra todo lo demàs, que alegare dicho P. N. pues quien en vna coſa tan manifieſta, y tan facil de averiguar, enſangrienta tanto la pluma con alteraciones, è impoſturas palpables, què harà en aquello, que de ſuyo no ſea tan manifieſto, ni tan facil de averiguar? Ergo, &c.

OBJECION X.

107 NI vale dezir, lo 10. Que dicho Padre eſtà elegido en Cuſtodio de ſu Provincia, y que ſe le haze agravio en detenerle para que no vaya à Roma. No vale, digo: Lo 1. Porque por culpa de dicho Padre, no eſtà ya ſyndicado: pues ſi advertidamente para alegar lo dicho, no vſara de las dilaciones, que ha vſado, yà lo pudiera eſtar deſde que ſe le ha intimado la comiſsion.

108 Lo 2. Porque la eleccion de dicho Padre es nulla, no ſolo por el defecto de averle elegido antes de la ſyndicacion, contra todo

De-

Derecho Diuino, Ciuil, Comun, Real, y Constitucional, y costumbre inconcusa, no solo de la nuestra, pero de todas las Religiones; si no tambié, porque las mismas Constituciones prohiben, el que se elijan en Custodios los que no pueden ir à pie al Capitulo: y dicho P. N. es mas que cierto, que no puede ir à pie à Roma donde se celebra el Capitulo General.

109 Lo 3. Porque aun dado caso, que la eleccion de dicho P. N. fuesse valida, con todo esso no le seria licito ir à Capitulo, aviendo de ir, como es preciso, à cavallo, por no ser dicha causa bastente, ni de las que llaman manifiesta necessidad, si no voluntaria, y no razonable: y assi pecaria mortalmente en ir à cavallo, contra el precepto de la Regla *de non æquitando absque manifesta necessitate.* Todo lo dicho es doctrina comun de los Expositores de nuestra Regla: y assi lo tiené nuestro Sanctes *cap.8.pag.342.343.y 344.* nuestro Absense Alfara en su Sumul. *pag.227.num.133. y pag.252.num.159.* nuestro Policio *capit. 5. pag.310.num.66.y 67.* y nuestro Leandro de Murcia, todos Capuchinos, con Cordova, y otros que cita, *cap.3.sobre el 3.num.4 pag.173.* y lo declaran bastantemente nuestras Constituciones, *pag. 30.* Y en las citatorias con que cita nuestro Reverendissimo Padre General à todos los vocales, para que vayan à Capitulo, lo dà bastantemente à entender por las palabras siguientes: *Et in itinere abstineant ab omni specie æquitationis, conductique nauigij sub pœna priuationis omnium actuum in dicto Capitulo sibi competentium, iuxta Constitutionum nostrarum dispositionem:* Què cosa mas clara?

110 Y la razon de esto *est triplex.* Lo vno: Porque el oficio de dicho Padre (aunque mandado por la Regla) no es de tanto peso, que prepondere al precepto de la misma Regla de no caminar à cavallo, sin manifiesta necessidad: pues es cierto, que las elecciones se pueden hazer, y concluir convenientemente, sin el concurso de vno, ù otro vocal, y mas oy, en que se mira tan aumentado el numero de los vocales, que passaràn de ciento, y sesenta: por la qual causa Nicolao III. *in cap. Exijt, de verb. signif. in 6. §. Insuper*, reformò el numero de los Custodios, que la Regla mandava huviessen de concurrir à Capitulo, teniendo por cosa cierta, que multiplicada và la Orden, como lo estava entonces, si huviessen de concurrir todos los Custodios, que la Regla dezia, de la multitud se originarian muchos inconvenientes, especialmente contra la pobreza de la Regla: Què, pues, dixera de vno, ù otro Custodio, que no pudiesse ir à Capitulo sin ir contra la misma Regla, ò contra el precepto de ella, *de non æquitando absque manifesta necessitate?* Y mas oy en que està la Religion mucho mas multiplicada que entónces, y es doblado el numero de los vocales, que los estatuidos por dicho Pontifice: Ergo, &c.

111 Lo otro: Porque para que pudiesse ir licitamente à cavallo, no es baltante la necessidad de la persona; si no que *vltra* de esto, era necessario, que la tal necessidad fuesse para algun fin necessario, y forçoso: como lo assientan todos los Doctores, que escriven sobre la Regla; *Sed sic est*, que el ir por Custodio à Capitulo, no està reputado por causa necessaria, sino por voluntaria, y no razonable: como se puede ver en los citados arriba; y mas oy, en que es tan grande el numero de los vocales, que es inverisimil, que vno, ù otro hàga falta tan necessaria, y precissa, que por ella se aya de ir, aunque sea à cavallo, contra la Regla, y contra el estilo, y practica de la Religion, y buen nombre del Habito Capuchino: Ergo, &c.

112 Y lo otro: Porque si el vocal (aora sea Provincial, aora Custodio) no obstante, que la Regla le mande ir à Capitulo, puede renunciar ambas vozes, y toda su pertenencia en èl, y el Prelado lo puede aceptar, como cada dia se practica en la Religion, segun nuestro Sanctès *pag.343.§. Hora*; sigueste, que no pudiendo ir à pie à dicho Capitulo, como la Regla lo manda, que tendrà obligacion de abstenerse de tal jornada; *aliàs*, no pudiera hazer tal renuncia, ni el Prelado lo pudiera aceptar, lo qual es falso, como bien dize nuestro Sanctès, que trae lo dicho. *Vide illum*: Ergo, &c.

113 De lo dicho consta: Que aunque la Regla manda à los Custodios, que vayan à Capitulo, no les dize, que vayan à cavallo; antes al contrario, prohibiendo, como prohibe à todos los Religiosos, que vayan à cavallo; sigueste que deban ir à pie, y assi lo ordenan expressamente nuestras Constituciones, las Castellanas *vbi supra*, por estas palabras: *Y no se elijan en Custodios para ir à Capitulo General los Frayles, que no pudieren caminar à pie, salvo si no fuessen actualmente Difinidores Generales, elegidos en el Capitulo antecedente.* Y las Latinas *pag.80.* por las palasiguientes: *Custodes autem ad Capitulum Generale ituri non eligantur, qui pedibus pergere nequeunt, illis exceptis qui Diffinitores Generales actu fuerint in præcedenti Capitulo electi. Id quod pariter, & de Prouincialis Capituli Diffinitoribus dicitur. Si quis autem qui pedibus viam progredi non valeat, electus fuerit, & curru vectus, aut alio modo minimè conuenienti vsus, iter confecerit, in eo Capitulo vtroque suffragio priuatus existat.* Segun las quales, quiere la Santidad de Vrbano VIII. *vbi supra, num.52.* que seamos juzgados los Capuchinos en los Tribunales.

114 Consta lo 2. Que para ir à cavallo no basta la necessidad de la persona, v.g. estar enferma, è imposibilitada de andar à pie; si no que fuera de esso, se requiere la necessidad del fin, ò negocio; por el qual se ha de caminar, la qual falta en nuestro caso: porque pudiendo se ha-

hazer (como es cierto que se puede) el Capitul, sin vno, ù otro vocal, no es necessidad verdadera, y *simpliciter* necessaria, la que alega dicho P.N para poder ir à cavallo, y mucho menos para huir el syndicado por esse titulo.

115 Lo 4. Porque si dado caso que vaya, y se le dexe ir, si no puede tener voz en Capitulo (por aver de ir à cavallo, como es preciso) segun consta de dichas letras citatorias, y clausula referida; sigue se, que dicha jornada, sobre ser ilicita (aunque fuesse valida dicha eleccion, que evidentemente es nula por muchos titulos) seria superflua, y ocasion de nuevos disturbios, y pleytos, *vt ex se patet*.

116 Y lo 5. Porque quando dicha eleccion fuesse valida (que negamos) y cessassen los inconvenientes de arriba, con todo esso dicha eleccion no puede eximirle del syndicado, y de que pague à la Religion todas las deudas, que ha contrahido en la administracion de los oficios, que ha exercido, *vt est text. in l. 1. C. vt omnes iudic. tàm ciuil. quàm crim.* y alli Bart. *& in l. Rescripto, §. Debitores, de mune. & honor.* del qual texto dize tambien Bart. que ninguno que es elegido à algun oficio, debe ser admitido à èl, sin ser syndicado primero, y sin que primero dè razon del oficio, que antes tuvo: y lo mismo tienen Angelo de Perusio *in tract. de Syndicat. num. 6. pag. mihi* 8. y Paris de Puteo *de Syndicat.* verb. *Iudices, cap. 8. num. 4. pag. mihi* 152. y otros.

117 Y la razon de esto puede ser: Porque conviene à la Religion, y al bien publico el que los delitos no queden sin castigo; si no que se castiguen publicamente, *l. Ita vulneratur, §. Quod si quis*, vers. *Cum neque impunitâ, ff. ad l. Aquil. l. Licitatio, §. Quod illicitè ff. de publican l. Congruit* 13. *ff. de offic. Præsid. l. Stichum. §. Tametsi, ff. de solut. cap. Est iniusta* 23. *quæst. 4. cap Vt famæ* 35. *§. 1. de sent. excomm.* y conviene al bien publico, que no se le remita al delinquente la pena que mereciere, *ex l. Si operis, C. de pœnis*, y esto à fin de que la pena del delito se tema, y que el castigo de vno, pueda servir de exemplar à muchos, como lo dize el texto *in l. 1. C. ad l. Iul. repet.* de donde se abstuvieron de pecar muchos malos por el temor de la pena, *cap. Irrefragabili §. Cæterum, vbi Gloss.* verb. *Metu pœnæ, de offic. Ordin.* y es comunissima doctrina: Luego de ninguna manera serà justo, ni razonable se le admita al oficio (ò exercicio) del Custodiato, sin aver sido syndicado primero de los oficios administrados: porque no suceda, que si acaso de su syndicado resultassen delitos, ò cargos, que mereciessen privacion, y castigo, en lugar de ser castigado, como en tal caso convendria à la Religion, y bien publico: se hallasse honrado, y premiado con el vso, y exercicio del tal oficio contra la ley del syndicato, que prescriben las Constituciones, contra el vso inmemorial, y loable de la Religion, en perjuyzio de la justicia, y contra otro qualquier fin bueno, y honesto, por el qual ordenan dichas Constituciones, que los que han sido Provinciales, &c. sean syndicados, antes de proceder à eleccion alguna en que ayan de tener concurso passivo: como consta con evidencia de las clausulas citadas en la segunda suposicion; y de que se alegarà mas largo, quando sea necessario probar ser nula, como lo es dicha eleccion: Ergo, &c.

OBJECION XI. Y XII.

118 NI obsta el dezir: Que nuestro Reverendissimo Padre General cita à todos los Custodios para Capitulo. No obsta, digo: Lo 1. Porque nuestro Padre General, solo cita à los Custodios, que lo son; pero no aquellos cuya eleccion es nula, qual lo es la de dicho Padre, segun el prescripto de las Constituciones: Lo 2. Porque tampoco cita à los que no pueden ir à pie al Capitulo, aunque el impedimento les aya sobrevenido, y por consiguiente aya sido valida su eleccion; antes expressamente los excluye: pues los priva expressamente de los actos, que les competian en dicho Capitulo, como consta de las letras citatorias, y clausula de ellas, referida arriba *numer.* 109. Lo 3. Porque tampoco llama, ni puede llamar a los inhabiles para el tal exercicio, y dicho P.N. lo està (aun quando fuera valida su eleccion, que negamos) mientras no se syndicarece: como consta de lo alegado arriba sobre la objecion inmediata, en toda la segunda suposicion, y en otras partes de este Alegato.

119 Ni obsta tampoco los papeles que ha presentado: Lo 1. Porque de las cartas no cõsta en debida forma: Lo 2. Porque en ellas no se contiene, ni se prueba la recusacion, que dize tener hecha del Reverendissimo Padre General, y mucho menos, que dicha recusacion estè probada como debiera: Lo 3. Porque quando las causas de la recusacion estuviessen probadas (que negamos) y dicho Padre General estuviesse *effectiuè*, y por sentencia recusado en juzgar, no por esso lo estaria para delegar: como se probò *num.* 38. Lo 4. Porque despues de las fechas de dichas cartas, tomò el oficio de Comissario de mano del Padre General; y assi aunque le tuviesse recusado (que negamos) por este hecho se apartava de dicha recusacion, como consta de lo que queda probado *supra num.* 41. Y lo 5. Porque el Decreto de su Magestad, de que por su villete avisa el Secretario Don Bartolomè de Legasa, no exime à dicho Padre del syndicado, antes bien le dexa en manos de la Religion: pues declara aver concluido và con los negocios de su Real Magestad, y assi, que se le dà licencia (*nempè* de parte de su Magestad) para que pueda bolverse à su Provincia,

que

que es lo mismo que bolverle à la obediencia, y disposicion libre de la Religion, *vt ex se patet*. Ni el dezir, que se tiene entendido le han elegido Custodio, es dar por valida su eleccion, ni (quando lo fuera) por licita su jornada à Roma, aviendo de ir à cavallo, como es preciso: ni obvia los inconvenientes, que se alegaron arriba, *num.* 115. ni por vltimo dicha clausula le exime del syndicado, como es notorio de suyo: Ergo, &c.

120 Ni lo que dicho P. N. escrivió à su Magestad, se ajusta con la verdad del hecho: y de dichas imposturas se ha sincerado dicho Padre General con su Real Magestad, y Reales Consejos de Estado, è Italia: y despues de dichos informes, le ha honrado su Magestad con hazerle Grande de Castilla de primera Classe: como consta del villete de Don Pedro de Coloma, Secretario de Estado, en que avisa à su Reverendissima del Decreto de su Magestad, que es como se sigue: *Reverendissimo Padre. Aviendo visto el Rey nuestro Señor (Dios le guarde) la instancia del Padre Provincial, y Difinidores de esta Provincia de Castilla, de que V. Rma fuesse admitido à la Audiencia de su Magestad, y recibido en ella, como à Grande de Castilla de primera Classe; se ha servido declarar, que V. Rma sea tratado en la Audiencia como à Grande de Castilla de primera Classe: cuya noticia participo à V. Rma con todo gusto, deseando tener otros motivos en que exercitarme en su servicio. Dios guarde à V. Rma muchos años como deseo. Madrid à 10. de Febrero de 1677. Rmo Padre B. à V. Rma las manos, su mas devoto servidor, D. Pedro de Coloma.* Y à la margen: *Rmo Padre General de la Orden de los Capuchinos.* Y en el sobrescrito: *Al Rmo Padre General de los Capuchinos, que Dios guarde muchos años, como deseo. De D. Pedro Coloma.* Y assimismo despues de dicho informe, su Real Magestad le ha concedido embiar Visitador Español à las Provincias de Sicilia (y Cerdeña) que las tiene muy contentas, pacificas, y obedientes à su General: lo qual les faltava en tiempo del P. N. con que parece, que de este, y su inobediencia, nacian las inquietudes, y no de las causas, que en dichos informes alega.

121 Y assi de *primo ad vltimum*, lo dicho no puede ser causa bastante, ni colorada para quitar la primera instancia à la Religion contra el Concilio de Trento, y demàs Derechos, y razones alegadas. Por lo qual solo resta suplicar à V. S. I. como humildemente se suplica, se sirva de levantar dicha descomunion, y bolver el libre vso de dicha causa à dicho Padre Comissario, que ademàs de ser justicia que pide (y q̃ en lo cõtrario se le harà conocido agravio) quedarà con nuevas obligaciones toda esta Provincia, y toda la Religion, de encomendar à nuestro Señor incessamente la persona de V. S. I. que prospere su Magestad muchos siglos, &c.

SSSSSSSSSSSSSS SSSSSSSSSSSS

CONSULTA,

O ALEGATO II.

ACERCA DE CIERTOS nombramientos, que hizo el P. Provincial M.

AUnque el Alegato siguiente no le trabajè yo; pero por conducir à la materia en que estamos, y por otros justos motivos, me ha parecido conveniente insertarle aqui: y es como se sigue.

JESVS,
MARIA, *JOSEPH.*

POR

EL P. Fr. A. PROCURADOR de su Religion en la Provincia de Castilla.

EN DEFENSA

DE LOS NOMBRAMIENTOS QVE hizo el Padre Provincial M. en los Reverendos Padres Fr. G. Calificador de la Santa Inquisicion, y Difinidor segundo de la dicha Provincia, de Vicario Provincial; y Fr. F. de Presidente del Convento de P.

1 EL animo del Padre Procurador General, no es otro, que el de manifestar la justicia clara, que à estos nombramientos assiste para la manutencion, por si con su vista puede apagar la centella que se ha encendido, y que no passe à inflamar los individuos de que la Provincia se compone, desvniendose; y escusando por este medio la maldicion de San Antonino en el *Libro de Gradib. Charitat. cap.* 4. cuyas palabras refiere el Padre Jacobo Raggio Capuchino *de Regimin. Regul. Centur.* 2. *tract.* 2. *dub.* 114. *concluf.* 1. ibi: *Heu in quos fines, imò fœce fœculorum homines deuenerunt. Cum (vt de fœculi hominibus taceamus, quos excœcat ambitio) ipsa Religionis electio nostro miserabili tempore tanta diuisione spargatur, vt vix vnus alteri conueniat in vnũ, nisi fortè aduersus Dominum, & aduersus Christum eius, vbique apparent scissuræ Ciuitatis Dauid, & in tantum iam hiant, vt ruinam vicinam omnino minentur: seruatur sub tunicâ vna, & veste*

veſte ſimili cor varium, & omnino diſimile, ita vt de Religione antiqua vix ſigna ſeruentur : & venientibus ad Sepulchrum Domini, quod clauſum eſt, & Chriſtum quærentibus ſola linteauima pateant, id eſt, habitus forma.

2 Eſte rezelo, acompañado del dolor en los primeros Padres de la Provincia, que ſe hallaron en eſta Corte, les preciso à poner en execucion los exercicios de ſu Santo Inſtituto, procurando la quietud, y vnidad en todos : paſſando à mas terminos en las conferencias, que la razon pedia; porque de tan ajuſtada Familia no ſe oyeſſen vozes en Tribunales algunos: y no alcançando el remedio à la porfia, pues ſe ha hecho publica la pretenſion, es preciſo, que para la quietud de todos, la ſatisfacion no ſea ſecreta.

3 El hecho puntual, que ha dado motivo al pleyto, y de los autos conſta, ſe reduce, à que por precepto de la Regla, los Padres Provinciales tienen obligacion à aſsiſtir perſonalmente à Capitulo General: Que cumpliendo con ella el Reverendo Padre Fray M. nombrò por Vicario Provincial al Reverendo Padre Fray C. que oy es Difinidor primero : y hecho el nombramiento; paſsò à Roma. Que el termino de ſu Provincialato cumplia el dia diez y ſiete de Mayo de eſte año, y que el Capitulo General ſe celebrò en veinte y nueve de dicho mes, en que fue electo Difinidor General.

4 Que reconociendo la impoſsibilidad de celebrar Capitulo Provincial, cumplido el trienio, el Padre General le diò licencia para dilatarle por ſiete meſes. Que para venir à eſtos Reynos pidiò licencia al ſeñor Cardenal Protector, y Difinitorio General, por aver de reſidir en Roma, como vno de ſus Difinidores, y tambien ſe la concediò. Que llegò à eſta Corte, deſde quando el Padre C. ceſsò en ſu oficio de Vicario Provincial, exerciendo el Padre M. el de Superior, dando las obediencias, preſidiendo, y executando los demàs actos concernientes al oficio de Provincial; haſta que ſaliò de eſta Corte, y nombrò por Vicario Provincial al Reverendo Padre Fray G. y por Preſidente del Convento P. al Padre Fray F. que eſtà exerciendo el oficio, y ambos en poſſeſsion en virtud de eſtos nombramientos. Conſta eſte hecho de las licencias preſentadas en los autos, y por la declaracion jurada (hecha en virtud de auto) de el miſmo Padre Fray C. y en eſta ſe adelanta à dezir, que ſiendo Vicario Provincial vacò la Preſidencia del Convento P. que nombrò por ſu Preſidente al Padre Fray B. Vicario de dicho Convento. Que aviendo buelto el Padre Provincial de Roma, le diò quenta, y nombrò por Preſidente de dicho Convento al miſmo Padre C. y exerciò eſte oficio haſta el nombramiento, que hizo en dicho P. Fr. F.

5 De eſtos nombramientos ſe ha apelado al Tribunal de la Nunciatura, con terminos en la peticion, mas deſtemplados, que los que profeſſa la modeſtia, y compoſtura del Padre Difinidor Fray C. en cuyo nombre ſe preſentò: pide ſe revoquen los nombramientos, por tocarle los oficios; è introduce en todo Articulo de manutencion.

6 Las razones que propone para el oficio de Vicario Provincial, ſon dezir : Que paſſado el trienio eſpira el Provincialato, por Conſtitucion de la Religion; que el exercicio de eſte oficio ſe debuelve al Difinidor primero; que el Padre C. ſe halla en eſta ocupacion, y que aſsi le toca el pueſto de Vicario Provincial, por ſer nulo el nombramiento que ſe hizo en dicho Padre Difinidor Fray G. Y aun ſe adelanta la nulidad, por el medio de dezir, que el Padre Provincial Fray M. fue electo en Difinidor General, que por Bula Pontificia debe reſidir en Roma, y que no pudo ſalir de ſu Corte; y hazer los nombramientos: y en eſte caſo, y el de la prorogacion del Capitulo, niega la poteſtad al Padre General, ſu Difinitorio, y ſeñor Cardenal Protector.

7 En quanto à la Preſidencia del Convento P. en que aſsimiſmo pretende la manutencion, ſolo dize, no ſe le pudo remover ſin cauſa del oficio : y para todo ha preſentado vna proteſta, que dize hizo deſpues, que por el Padre Provincial ſe hizieron los nombramientos de Vicario Provincial, y Preſidente del Convento P.

8 La ſatisfacion que ſe ha dado, es dezir, no ay Conſtitucion que dè por fenecido el oficio, paſſado el trienio; que en las elecciones de los Regulares, no procede el rigor de Derecho, para que los oficios vaquen; que tuvo el Padre M. cauſa legitima para no poder hazer el Capitulo; que ſin embargo obtuvo prorogacion del Padre General por ſiete meſes; que aviendo venido à eſta Corte, ceſsò el Padre C. en el oficio de Vicario Provincial, y governò el Padre M. como Superior, dando las obediencias, y portandoſe como tal; que ſi el oficio de Provincial vacara, paſſado el trienio, ceſſara antes el de Difinidor: con que no podia ſer parte el Padre C. que el aver ſalido de Roma, ſiendo Difinidor General, fue con licencia; que no avia incompatibilidad en los dos oficios; que quando no fueſſe legitima, no podia ſer de conſideracion la culpa cometida en vn oficio, para obrar en el otro, lo que como Superior podia; que el Padre C. no tenia poſſeſsion, y ſe hallavan en ella los Padres Difinidor Fray G. y Fray F.

9 Con esto se presentaron las fees juradas de los principales Religiosos Graduados desta Provincia: en que afirman la practica de la Religion, en que los Provinciales que cumplen el trienio en Capitulo General, no les vaca el oficio, y buelven à hazer sus Capitulos à sus Provincias: y que aunque sean elegidos en Difinidores Generales, buelven sin embargo à la celebracion del Capitulo Provincial, sin que por esto vaque el oficio; y traen los exemplares que oy suceden. Y tambien se han presentado diferentes Licencias del Padre General, dispensando casos de las Constituciones, y algunas de ellas obtenidas por el Padre Fray C. siendo Provincial desta Provincia, junto con la prorogacion que obtuvo el Padre Quiroga del tiempo de su Provincialato.

10 Supuesto el hecho que và referido, se discurrirà en las Reglas de la manutencion, para que se manifieste ser justa la introducida por dichos Padres Difinidor Fray G. y Fray F. y sin fundamento la intentada por el dicho Padre Fray C. en vno, y otro juizio; persuadiendonos vivir con el conocimiento desta verdad: y que en este pleyto, su voz es la de Esaù, y las manos de Jacob.

11 Las Reglas de la manutencion son tan conocidas, que por vulgares podian omitirse: pues para ella es necessario possession al tiempo que se mueve la controversia, y que à esta no le resista el titulo en que se funda haziendola injusta, y viciosa. *§ Retinendæ, Institut. de interdict. cap. Cum veniſſent, de inſtitut. leg. 1. § Huius interdicti. ff. vti poſsidet.* D. Covarruv. *practic. cap. 17. num. fin.* D. Christoval de Paz *de tenut. cap. 2. n. 19. & 20. & cap. 9. ex num. 9.* D Pedro Noguer. *allegat. 28. numer. 64.* latiſsimè Ludovic. Posth. *obſeruat. 15. per totam.* Y para que esta possession, que se pretende manutener, no sea viciosa por resistencia de titulo, son muy copiosos los lugares que juntaron Iacob. Cancer. *lib. 3. variar. cap. 14. num. 54.* Copicio Latro *deciſ. 154. ex num. 56.* Franciſco Maria Prat. *diſceptat. Forenſ. 2. tom. cap. 44. numer. 43.* Noguer. *dict. allegat. 28. num. 383.* Posth. *obſeruat. 42. numer. 154.*

12 Estas Reglas, que son ciertas, es necessario aplicarlas al hecho del pleyto, que se discurre: y reconocer, si convienen al Padre Fray C. ò al Padre Fray G. nombrado por Vicario Provincial: y para esto no necessitamos de mas prueba, que la confession del mismo Fray C. en que afirma, que aviendo buelto de Roma el Padre Provincial Fray M. cessò en el oficio de Vicario Provincial el mismo Padre C. y le exerciò mientras estuvo en esta Corte el dicho Padre M. estando en esta possession quieta, y pacifica: passando al mas verdadero conocimiento de tenerle por Superior; pues dize, que le diò quenta de aver vacado la Guardiania del Convento P. y nombrado por Prendente al Padre Fray B. que entonces le nombrò verbalmente al dicho Padre Fray C. por Presidente de dicho Convento, y exerciò el oficio en virtud desse nombramiento. De cuya declaracion jurada se deducen dos concluſiones. La primera, que el Padre C. antes, ni despues de moverse la controversia, no tenia possession de Vicario Provincial: con que sin ella, mal puede fundarse la manutencion, pues es supuesto en que ha de estrivar; y faltando este, falta el requisito del Articulo introducido, ex vulg. *leg. Adigere, §. Quamuis, de Par. Patronat.*

13 La segunda, que el Padre Provincial Fray M. se hallò en la possession de Superior al tiempo que hizo los nombramientos, reconociendole por tal el mismo Padre Fray C. executando los actos de jurisdicion concernientes à su puesto; bastando aun para la jurisdicion, y ser manutenido en ella actos particulares, sin necessitar de exercerla en la vniversalidad de todo lo tocante al oficio; por mirarse, no lo particular del acto, si no es la intencion con que se executa: como en terminos de possession lo explicò Bald. *in leg. 1. Cod. de emancip. liber. num. 24.* En manutencion, Gratian. *diſceptat. 425. ex num. 40.* per plures seqq. Farinac. *deciſ. 273. numer. 2. tom. 2. Recentior.* Ludovic. Posth. *obſeruat. 73. ex num. 141.* Fontanel. *deciſ. 325. numer. 18.* Con que necessariamente se halla excluido el Padre Fray C. de la manutencion, que intenta: pues no solo declara, que aviendo venido el Padre Provincial de Roma, cessò en la jurisdicion de Vicario Provincial, si no es que la reasumiò en si el Padre M. reconociendole por Superior.

14 Nace de estos fundamentos la justificacion, que assiste à la manutencion de la possession de Vicario Provincial, que se halla en el Padre Fray G. porque siendo principio assentado por las Difiniciones de la Orden, y practica inconcusa de la Religion; sin que se niegue en contrario: que el Padre Provincial puede nombrar por Vicario Provincial al Religioso que quisiere, sin que ninguno tenga derecho adquirido à este nombramiento: como se reconoce de la difinicion, que trae el Padre Bona-Grat. Capuchino *Sumul. Select. qq. Regular. §. Prouincialis, in Addit. ad num. 430. fol. 505.* ibi: *Vicarium Prouincialem inſtituere ſoli Prouinciali competit, conuenientius autem agèt ſi conſulat Diffinitores.* Y lo mismo dize en la Difinicion de el año de mil seiscientos y cinquenta y seis, por estas palabras: *Si contingat Prouincialem nominaſſe Vicarium Prouinciæ aliquem, non Diffinitorem,*

vel

vel non primum Diffinitorem, mortuo Prouinciali, authoritas ex Constitutionibus ad primum Diffinitorem statim deuoluitur, etiam absentem: Interim tamen Vicarius prius institutus à Prouinciali, Prouinciam potest gubernare, donec primus Diffinitor statuat, quid agendum sit.

15 Estas Diffiniciones convienen con el Derecho Comun: pues siendo Ordinaria la jurisdicion del Provincial, vt cum Navarr. Padre Sanchez, Suarez, Rodriguez, Miranda, y Riccio, tenet Pater Didacus à Mesana, Capuchino *de for. crim. part. 5. cap. 1. numer. 61.* & cum alijs Pater Fr. Iacinto Donato *de rebus Regul. tom. 2. part. 3. tract. 10. quæst. 3. ex numer. 1.* no ay question en que puede delegar a quien quisiere, *ex cap. Quod Sedem, cap. Pastoralis, cap. Inter cætera, de Offic. Ordinar.* Y siendo la eleccion libre, no ay acreedor à la voluntad del que ha de elegir, *ex leg. Vnum ex familia, leg. Cum pater 77. §. Heredi-tatem, de legat. 2. leg. Illud 19. de option. legat.* cum vulg.

16 Esfuerçase esta verdad con el nombramiento, que el dicho Padre Provincial hizo en dicho Padre Fray C. al tiempo que partiò à Capitulo General à Roma; pues en virtud dèl exerciò el oficio de Vicario Provincial: con que no puede ponerse en question la facultad de nombrar; pues si sucediera en el oficio el primer Difinidor, ni necesitara de titulo, ni nombramiento, argument. text. *in leg. vnic. Cod. de Thesaur. lib. 10. leg. 1. ff. ad municip.* Surd. *dec. 173. n. 18.* Gratian. *discept. 617 num. 23.*

17 Y si aviendo nombrado el Padre Provincial Fray M. por Vicario Provincial al Padre Difinidor Fray G. y entrado en la posesion de este oficio, en fuerça de este nombramiento; no alcança la disposicion de Derecho à discurrir, como el que se halla sin posesion, ni titulo, como es el Padre Fray C. aya de ser manutenido en el oficio de Vicario Provincial? Ni como el que se halla èn posesion de este oficio, con titulo legitimo de ella, como es el Padre Difinidor Fray G. exerciendola en nombre del Padre Provincial Fray M. dexe de ser manutenido en ella? Ni como ay aliento para verter en los Alegatos del Padre C. las repetidas vozes de ser injustos sus procedimientos?

18 Y aunque se ha alegado, que la posesion, que dà causa al pleyto, no es manutenible, ex Gloss. *in cap. Commissam*, verb. *Pacificam, de elect. in 6.* & ex congestis à Noguer. *allegat. 26. ex num. 381.* Y que siendo la posesion de Vicario Provincial, y Guardian del Convento P. que tienen los Padres Difinidor Fray G. y Fray F. la que ha dado causa à esta controversia; no se estima para ser manutenida.

19 Quando al Padre Fray C. se le conceda ser cierta la proposicion, no adelanta su derecho por este fundamento: porque aqui no se mira la posesion de el Padre Fray G. si no es la que tenia, y tiene el Padre Provincial de exercer este oficio, y como tal poder nombrar Vicario Provincial, y Delegado suyo, para que en su ausencia govierne la Provincia: con que la de este caso no es nueva posesion, si no es continuacion de la con que se hallava el Padre Provincial: pues la posesion, no solo se conserva por nosotros, sino es por los que en nuestro nombre la exercen, *§. Possidere, Instit. de interdict.* Surd. *cons. 481. num. 1. & 10. lib. 4.* Seraphin. *decis. 82. num. 8.* Ludovic. Posth. *decis. 156. num. 10.* donde trae diferentes decisiones, dandoles à estos manutencion en su posesiõ: como con el mismo Surdo, y Boeac. idem, Posth. *de manut. observ. 52 num. 27.* ibi: *Nec competit manutentio tutori, nec alijs administratoribus rerum alienarum nomine proprio, licèt pro alijs: & sic, pro illis pro quibus possident, manuteneri possunt.*

20 No se pone en question, que el Padre Provincial, al tiempo de hazer los nombramientos, estava posseyendo; que por tal le reconociò el Padre C. que oy en lo escrito lo reconoçe, pues se intitula Presidente del Convento P. confessando averle nombrado el Padre Provincial en este oficio: y adelantandose à hazer requerimientos al Padre Fray F. por escrito, para que cesse en el oficio de Presidente: con que el acto que hizo, no fue el de vacar su posesion de Ministro Provincial, si no es exercerla por medio de los nombramientos, continuando la que tenia. Con que justamente estrañamos la manutencion, que por el Padre C. se intenta: pues confessando èl mismo, que no possee; confessando por Superior, y en posesion de tal al Padre Provincial M. confessando ha recibido de su boca el oficio de Presidente del Convento P. y que por los nombramientos, no solo no espira el Provincialato, pues no se renuncia; si no es que antes bien por ellos se exercen actos de posesion: no sabemos en que se fundan los motivos de la manutencion: pues ni se possee, ni tampoco ay vacante de posesion alguna, al tiempo de la controversia de el pleyto, para aplicar la proposicion: y à lo que mas se arregla, es à intentar vn despojo de posesion del Padre Provincial M. fiado mas en la buena diligencia, que en la justicia, que al Padre C. assiste.

21 Y aunque en los autos està vna protesta, en que parece, que aviendosele intimado al Padre Provincial M. el Decreto de su Magestad, y hecho los nombramien-

tos de Vicario Provincial, en el Padre Difinidor Fray G. y de Prendente del Convento P. al Padre Fray F. despues por el Padre C. se proteitò, diziendo, le tocavan dichos oficios; y que por este medio se le ha conservado su derecho, *ex leg. Neseníus, ff. de negot. gest. l. Si quis, §. Plerique ff. de Relig. & sumpt. funer.*

22 Reconocida la protesta, no se adelanta la pretension, por dos razones. La primera, porque al tiempo de hazerse, ni mucho antes, no exercia oficio de Vicario Provincial el Padre C. pues confiessa, que luego que llegò de Roma el Padre Provincial M. cessò en èl, reasumiendo la jurisdicion como Superior: y siendo confession de parte, diziendo, que no possee, es la prueba mas real, que discurre el Derecho, *ex cap. Super electione, de confess. leg. vnic. Cod. eodem*, Posth. *de manut. observat. 19. num. 19. & ex num. 40. per plures seqq.* que discurre en terminos de manutencion: con que en quanto à este oficio ignoramos: què derecho ha conservado el Padre C. por medio de la protesta? Pues confiessa, no posseia el oficio de Vicario Provincial: y aunque en la Presidencia del Convento P. tenia possession, se discurrirà en su derecho *infrà ex num.*

23 La segunda razon nace de la disposicion de Derecho; pues en la misma protesta dize, le toca el oficio de Prelado del Convento P. y en este, para nombrarle, le concede potestad al Padre Provincial M. y oy insiste en èl, haziendo requerimientos por escrito al Padre Fray C. y en el de Vicario Provincial le niega la potestad de nombrar: y naciendo de vna jurisdicion el nombramiento de vno, y otro oficio, los actos posteriores del Padre Difinidor C. y aun la misma protesta, son contrarios al hecho para que se hizo, y como tal no puede aprovecharle, *cap. Solitudinem 54. in fin. de appellation.* ibi: *Sed si verbo, vel facto appellationem, si velle prosequi protestetur; non est, tamquam aduersa petens, & sibi contrarius audiendus, cap. Gratum 20. de Offic. Delegat. leg. Cum in plures, §. Locator horri. ff. locat.* Menoch. *de præsumpt. lib. 3. præsumpt. 45. num. 30. & præsumpt. 111. num. 23.* Galeota *tom. 2. controuers. controuers. 68. ex num. 15.* P. Donato *de rebus Regular. part. 2. tract. 14. q. 25. n. 6.*

24 Para el Articulo de la manutencion, por la naturaleza del juizio, ser el sumarissimo de interim, donde no se disputan, ni ay conocimiento de questiones, *quæ requirunt altiorem indaginem, ex leg. In hac actione, §. Ibidem subiunxit, ff. ad exhib. leg. vltim. Cod de compens.* & ex latè adductis à D. Molina *lib. 3. cap. 13. num. 55.* Paz *de tenut. cap. 38. ex numer. 1.* no necessitamos de mas medios, que los que vàn propuestos para obtener en esta causa.

25 Pues bastava el nudo hecho de poseer, para ser manutenido, aunque no huviesse fundamento para el juizio de propriedad; para que en terminos de eleccion es formal el texto, *in cap. Quærelam 24. de elect.* latissimè Nicol. Garc *de Benefic. 5. part. cap. 5. ex numer. 1.* ex plurib. Barbos. *in Collect. ad dict. cap. Quærelam, num. 1. 7. 8. & 9.* Ludouic. Posth. *de manut. obseruat. 42. per totam*, Loter. *de Re Benefic. lib. 1. q. 37. ex n. 43.*

26 Pero aun penetrando el conocimiento de los juizios possessorio, plenario, ò el de la propriedad, tampoco pudiera ponerse en question ser legitimos los nombramientos hechos por el Padre Fray M. sin que los medios de que se ha valido el Padre Fray C. puedan servir para otra cosa, que perturbar la paz de la Provincia, practica, y costumbre, con que no solo esta de Castilla se ha'la, si no es con la que toda la Religion se govierna.

27 Discurriendo individualmente por los medios en que se funda su Alegacion, se hallarà claramente excluido todo lo que ella propone; pues en sus Alegatos dize, lo primero, que acabado el trienio espira el Provincialato: y afirma, que por la Constitucion està prevenido este supuesto. Y antes de entrar à discurrir en este punto, no se ha advertido, que por este medio no puede ser parte el Padre Fray C. por las mismas Constituciones: porque segun se lee en el *cap. 8.* de ellas, *fol. 47. vers. Y se ordena*; està prevenido, que en el Capitulo Provincial, los Provinciales renuncian libremente su autoridad, y el Sello en mano de los Difinidores nuevamente elegidos por el Capitulo, diziendo su culpa en publico: y recibida con humildad la penitencia, se procede à eleccion de Provincial. Con que necessariamente se viene à inferir, que al tiempo que el Provincial ha fenecido, su oficio se ha extinguido, del de los Difinidores; pues siendo Provincial, renuncia en los nuevamente elegidos. Con que pretendiendose por el Padre Fray C. el oficio de Vicario Provincial, por Difinidor primero: la misma oposicion que haze al Padre Provincial, està excluyendo su pretension, sin recurso para poder conseguirla: pues si fuera cierto el medio de que se vale, primero dexàra de ser Difinidor, que el Padre Fray M. Provincial. Con que le conviene el axioma, que se deduce del texto, *in leg. 3. quand. dies legat. ced. Frustra disputatur de eo, quod nullum producit effectum.*

28 Y aunque en esto, en su segundo Alegato, sin fundamento, quiera dezirse, que solo el oficio de Provincial vaca (que no

es

es digno de satisfacion por las Constituciones *cap.* 8.) se excluye claramente por el medio legal, que dispone, que por la negligencia en la eleccion, se debuelve al Superior el nombramiento, *ex cap.* 2. 3. *& fin. de supplend. negl. Prælat.* à cuyos textos escrivió Barbosa latamente. Con que no alcançamos por donde se govierna el discurso: porque si el Capitulo Provincial se quiere extinto, falta el Difinitorio, y no es parte el Padre C. en se pretende, que por averse passado el tiempo solo, espirò el oficio de Provincial, debolviendose al Superior, tiene nombramiento, y prorogacion suya el P. M. y assi esta instancia queda sin efecto.

29 Discurriendo el medio de su pretension, aun es mas irregular, viendo la manutencion que intenta: porque si como antes tenemos referido, el oficio de Vicario Provincial, no es mas que vna delegacion, que el Provincial, como Juez Ordinario, executa en el Religioso, que nombra; no alcançamos de quien quiera el Padre Fray C. ser Delegado, y Vicario Provincial: pues no puede aver jurisdicio delegada, sin aver Ordinario que la cometa, *vt fundauimus supr. num.*

30 Adelantando la proposicion, se excluye con evidencia el medio que en contrario se introduce: porque si el Padre Provincial Fray M. espirò en el oficio el dia diez y siete de Mayo de este año; que se cumpliò el trienio: como despues de aver passado tanto tiempo se conservò Vicario Provincial, en fuerça del nombramiento, que tenia el dicho Padre Fray C. exerciendo la jurisdicion delegada? y como cessò en ella, aviendo venido el Padre Provincial à esta Corte, recibiendo nombramiento de Presidente del Convento P. de su boca, y reconocidole por Superior? Y aunque de estos antecedentes se pudiera sacar la consequencia legitima de aquel silencio, y de esta reclamacion, para conservarse en el oficio de Superior: nos contentamos con que por este medio sea otro testigo mas de la practica, que la Religion tiene de no fenecerse el Capitulo Provincial, aunque aya passado el trienio: y no se avrà oido semejante proposicion hasta aora entre los Regulares.

31 A estos medios (que en nuestro entender no tienen respuesta, porque se fundan en la declaracion del Padre C.) se ha querido satisfacer en su Alegato, paliando la confesion, y diziendo no tuvo noticia de la prorogacion del Capitulo Provincial, juzgando ser de su Santidad. Y no poder el Padre General de la Orden darla: y si se atiende à su declaracion, dize tuvo por Superior al Padre M. que le nombrò à boca por Presidente del Convento P. y quando haze la declaracion, ya estava manifiesta la prorogacion, que del Padre General tenia, y no la contradize. Y ha passado à mayor demonstracion, que es aviendo requerido despues de todo esto, y pendiente el pleyto, al Padre F. para que cesse en el oficio de Presidente del Convento P. por tener nombramiento del Padre Provincial M. con que no puede valerle la escusa, de si la prorogacion del oficio de Provincial, fue de su Santidad, ò del Padre General de la Orden, para excluir lo mismo que tiene declarado.

32 Pero bolviendo al discurso, en que se afirma aver Constitucion, de que passado el trienio, espira el oficio de Provincial, no se hallarà en todas las Constituciones, parrafo alguno, que tal diga: pues el parrafo del *cap.* 8. que tenemos citado, solo concluye, que aviendo acabado su trienio el Padre Provincial no pueda ser reelegido en la misma Provincia. Y assi el mismo Padre Bona Grat. en el §. 4. *De his, quæ committar. solent. act elect. num* 179. dize, que en las elecciones de Generale, y Ministros Provinciales, no corre el tiempo, que se estatuye por Derecho, por la Bula de Clemente Octavo, comunicada à la Religion, y haziendo memoria de la de Leon Dezimo, ibi: *Quod enim expleto illo tempore sexennio, aut triennio, ipso facto, habeantur pro absolutis ab officio; nulla fit mentio, ex quo tacitè videtur esse sublatum. Et quamuis ordinatio illa, vt sonat obseruaretur, & adhuc in suo robore esset, non esset tamen putandum, quòd verba illa, quibus annis expletis, ipso facto sint ab officio absoluti, sic præcisè, & strictè, sint intelligenda, quin possit ipsis Ministris per mensem, & per menses huiusmodi officium prolongari, vel breuiari secundum quòd capitula Generalia, vel Prouincialia accelerantur, vel protrahuntur.* Y trae otra Bula de Julio Segundo, que se refiere en el Compendio de los Privilegios, verb. *Officia Ordinis, num.* 2. y al Padre Sorbo *ibidem*, verb. *Electio.*

33 Y mas claramente lo afirma idem Bona-Grat. en la Adicion al §. 5. *fol.* 281. ibi: *Videtamen circà hæc, quæ dicta sunt, num.* 179. *de conceff. Clement. IV. cui nunc addè Sixtum IV. in Mari-Magno Minorum, vt in electionibus Generalium, & Prouincialium, tempus à iure statutum non currat, nec in hac parte iuris Regulis coarctentur fratres:* y solo precisa à la observancia, en los casos que son essenciales de la eleccion, expressandolos; pero no à lo accidental, como es el tiempo de las elecciones. Y con Miranda, Rodriguez, Perin. y otros, refiere lo mismo en el §. *Electio, fol.* 281. *num.* 3. vers. *Meritò*, Sigism. *de Bonon. de elect. & elect. conf. dub.* 16. Y assi el trienio del Capitulo, aunque no se cumpla, ò se dilate, no se regula por tiempo material, si no es de Capitulo à Capitulo: como lo afirma Rodriguez *in Compend. resolut.* 68. verb. *Generalis, fol.* 491. ibi: *Quod triennij tempus numeratur à Capitulo in Capitulum, & à Congregatione in Congregationem, etiam si ex aliqua causa*

vltra tres annos protrahatur. Y por la certificacion sacada del libro de la Provincia, consta, con los exemplares que expressa, no atenderse lo material del tiempo para el trienio, si no es el de contarse este de *Capitulo in Capitulum.*

34 En el mismo sentir và Barbosa *in Collect. ad cap. Nec pro defectu, de elect. num.* 2. citando otros Doctores, afirmando, que entre los Regulares Menores no corre el termino de las elecciones. Y la difinicion del año de mil seiscientos y cincuenta y ocho, que trae el mismo Bona Grat. *in Addit. ad §. Prouincialis, fol.* 505. dize, que el Provincial *Expleto triennio solari non potest propria authoritate differri Capitulum, sine licentia:* pero que si ay causa, puede *de consensu Diffinitorum,* dilatarle por dos, ò tres meses. Y en el caso de este pleyto, no solo huvo la causa, que luego se ponderarà, si no es licencia del Padre General, prorogando el Capitulo por siete meses.

35 Y aunque tambien se ha dicho, que por el hecho de pedir la prorogacion, se convencia espiravà el Capitulo, passado el trienio. A que se podrà satisfacer con el brocardico de que *Vtile per inutile non vitiatur, ex leg.* 1. *§. Item quæritur, ff. de aqua quot. & æstiu.* A nadie se le negò, para firmeza de su derecho, muchos titulos, sin que por el segundo reconozca flaqueza, ni nulidad en el primero, *ex leg. § eum* 5. *§. Item si seruus, ff. de exercit. act.* ibi: *Hoc enim edicto non transfertur actio, sed addicitur, leg.* 1. *Cod. de Primicer. lib.* 12. ibi: *Non amittant prioris vocabulum militiæ, sed compendium sequentis honoris assumant, leg.* 1. *§. fin. ff. si quis apparent, fuer. manum.* Cancer. 3 *part. variar. cap.* 7. *à num.* 281. Dom. Valençuel. *cons.* 79. *num.* 14. Dom. Solorçan. *de Indiar. Gub. tom.* 2. *lib.* 2. *cap.* 26. *à num.* 78.

36 Y el reparo que se ha querido poner en la potestad del Reverendissimo Padre General para poder prorogar el Capitulo, fundandose en el medio de dezir, estàn aprobadas las Constituciones por Bula Pontificia. La satisfacion concluyente, por escusar prolixidad, està en la Bula de la Santidad de Clemente Nono, de nueve de Septiembre de mil seiscientos y sesenta y siete, en el *tom.* 5. *del Bulario Magno, fol.* 44. donde trayendo la confirmacion de diferentes Decretos, hechos en el Capitulo General de la tal Religion, le dexa salva la facultad al Padre General, para convocar el Capitulo, por causa de Visita, ò quando le pareciere necessario. Y la Santidad de Clemente Dezimo, en la Bula que expidiò en el año de mil seiscientos y setenta y tres, dize: *Item, dispensauit, vt Capitula fiant secundum exigentias Prouinciarum, super quod possit P. Generalis iuxta exigentias dare facultatem.*

37 Y el estar confirmadas las Constituciones por la Santidad de Vrbano Octavo, no le quita al Padre General la potestad, que antes de la confirmacion tenia: pues en ninguna le està limitada, y su Santidad solo las confirma, y aprueba, como hechas por la Religion, *merè municipales, & Religiosæ,* sin que esta confirmacion se atienda como ley Pontificia, hecha por su Santidad: como en terminos de dispensaciones de Constituciones, lo funda Lezana *quæst. Regular.* 4. *tom. cons.* 7. *ex num.* 46. *in fine,* citando en su comprobacion à Fr. Manuel Rodrig. Mirand. Eman. Sà, Portel. Bonac. Tambur. Suar. Salas, y otros Doctores.

38 Concurre con este requisito, el considerar la persona que ha dado la licencia prorogando, pues no es menos que el Padre General de la Religion, en cuyo caso se difiere à todo, siendo como es lo que se executa, acto de la misma Religion, à que se debe estar: como lo afirma Seraphin. *decis.* 1361. *num.* 6. ibi: *Et satis excluditur ex denegatione Generalis, cui creditur, tamquam Viro in dignitate constituto, & de re ad suam Religionem spectante,* para que cita el *cap. Nobilissimus* 97. *dist.* Caputaq. Crescene, Francisco Tondut. *quæst. Beneficial. part.* 3. *cap.* 131. *num.* 3. hablando en terminos de Constituciones de Religion, y en dispensacion de la Regla, si huvo justa causa, ò no en el Prelado, para dispensar. Thom. Sanch. *in Decalog. lib.* 6. *cap.* 3. *num.* 8. donde dize, que siempre se presume en el Superior; y que en duda debe obedecer el subdito, para que cita à Santo Thomas, Paludano, San Antonino, Navarro, y otros muchos.

39 Y es bien irregular presumir, que el Padre General ignorasse, si tenia potestad para prorogar vn Capitulo Provincial, ò que sin ella obrasse, quando tenia el remedio tan cerca. Y mas irregular, que el oficio huviesse vacado el dia diez y siete de Mayo; que el veinte y nueve de dicho mes se hiziesse Capitulo General, y se le admitiesse à ser Elector al Padre Provincial Fray M. Pues si passado el trienio vacara el oficio, tocandole el voto por este titulo, no pudiera entrar à la eleccion de General, por faltar la calidad en que se fundava, *ex leg. Generaliter, Cod. de Episcop. & Cleric. leg. Cum re, Cod. de pact. intr. emption. & vendit.* Con que el hecho mismo de aver sido Elector en el Capitulo General, manifiesta no aver espirado el oficio; *alias* fuera nulo quanto se obrò, introduciendose à votar, quien se hallava incapaz de prestar su voz, *cap. Quia propter,* vbi Gloss. *de elect.* Panormitano *num.* 3. y es terminante, Fr. Jacint. Donat. *de rebus Regular. tom.* 2. *part.* 3. *tract.* 2. *quæst.* 15. *etiam* si fuesset *de consensu Capituli.*

40 En terminos de Capitulo Provincial en la Religion de los Menores, escriviò el Padre Lezana la *consul.* 39. *tom.* 4. donde discurriò el caso del Capitulo Provincial, que celebrò

brò el Comiſſario General de los Menores en la Provincia de Portugal: y por diferentes numeros trata la validacion del Capitulo, y en el 11. pone las palabras ſiguientes: *Et quamuis ſtatuta aliqua Generalia ſex vlteriores menſes Prouincialibus, & Guardianibus concedere videantur, idtamen intelligitur, ſi ita vſum fuerit ex bonis reſpectibus Generali Miniſtro, vel Commiſſario Generali, prout expreſsè dicitur in ſtatutis Aſsiſienſibus de anno 1526. & quod magis eſt, quia ita declarauit Clemens VIII. per hæc formalia verba: Prælati Generales vltra ſignatus tempus poſſunt differri Capitula Prouincialia per ſex menſibus, ſi videbitur expedire; & num. 15.* ibi: *Generalem autem ſi Præſens ad eſſet, potuiſſe ex cauſa differre Capitula dicti Regni Luſitaniæ.* Y en el num. 16. trae la poteſtad del General: como la tiene ſuprema en la Religion, y como puede executar todo aquello que no le eſtà prohibido, refiriendo las Bulas, y Privilegios en que ſe funda.

41 Diſcurriendo por la autoridad de los Eſcritores de la Religion, ſe la dàn plena al Reverendiſsimo Padre General, para diſpenſar en las Conſtituciones, como ſe lee en el Padre Fr. Jacob. Ragg. *de Regim. Regul. tract. 3. dub. 112. num. 6.* verſ. *Verum*, donde trayendo las Bulas de Eugenio IV. y Martino V. dize, que el Padre General *ſaluis Regulæ ſubſtantialibus*, en que puede declarar las dudas, *interpretandi, & diſpenſandi*, continua: *Statutaque, & ordinationes, ſeu eiuſdem diffinitiones etiam interpretandi, modificandi, dirigendi, & reformandi, mutuandi, variandi, tollendi, reuocandi, caſſandi, & alterandi, necnon noua edendi, condendi, & faciendi plenam, & liberam authoritate Apoſtolica facultatem, & poteſtatem habent.*

42 Y el P. Bona-Grat. *in Sum. ſelect. qq.* verſ. *Diſpenſatio, n. 145.* tratando de la obſervàcia de las Conſtituciones, y como eſtas ſin cauſa no deben diſpenſarſe; dize en el *fol. 237. Cæterum ſtando in terminis puris Conſtitutionum, Miniſtro Generali communicata cenſetur à Capitulo Generali tota poteſtas ad diſpenſandum in Conſtitutionibus, exceptis illis caſibus, quos Capitulum Generale ſibi reſeruauit.* Y Lezan. tratando ſobre la diſpenſacion de las Conſtituciones de ſu Religion, dize, *tom. 4. conſ. 36. num. 26.* la facultad que los Generales tienen para prorrogar los Capitulos, diſpenſar en las Conſtituciones, y aun ſe la quiſo atribuir al Comiſſario General, por muerte del Padre General, citando muchos DD. para ſu comprobacion.

43 Y en el caſo de eſte pleyto, ſin llegar à los terminos de la poteſtad en diſpenſar en las Conſtituciones, de ellas miſmas ſe colige la que el Padre General tiene: pues atendido el *cap. 8. fol. 53.* verſ. *Lo miſmo*, diſcurre el de la muerte del Padre Provincial, y como ſucede el primer Difinidor, y aſsi ſucceſsivamente, y concluye, diziendo: *Y tenga cuydado de conuocar el Capitulo à ſu tiempo, ſegun le ſerà ordenado del Padre General, para la eleccion del nuevo Prouincial.* De ſuerte, que tan lexos eſtà por las Conſtituciones de quitarle la poteſtad al Padre General, para celebrar el Capitulo, que vnicamente depende de ſu orden la celebracion del: pues la diſpoſicion de Derecho regula por dueño de la accion à aquel, ſin cuyo orden no ſe podia executar el acto, *cap. Super litteris, in fin. de reſcript. cap. Cùm aliquibus, eodem tit. lib. 6. leg. 2. §. Omnia, C. de Veter. iur. enunc.* Marc. Ant. *var. lib. 3. reſol. 19.* Surd. *deciſ. 292. n. 9. & conſil. 29. num. 3.*

44 Si ſe atiende à la diſpoſicion *del Santo Concil. de Trent. de Regul. ſeſ. 25. cap. 1.* ſale preciſo el argumento de la poteſtad, que el Padre General tiene, para diſpenſar en las Conſtituciones: pues amoneſtando à la conſervacion de lo eſſencial de la Regla; y como eſta debe guardarſe, y cumplirſe, le reſtringe al General la poteſtad, por eſtas palabras: *Cum compertum ſit, ab eis non poſſe ea, quæ ad ſubſtantiam regularis vitæ pertinent relaxari*: con que en lo demàs le ſupone facultad para poder diſpenſar, *ex cap. Qualis 4. 25. diſtinct.* ibi: *Quod enim de vno negatur, conſequens intellectus patet, quia de quibuſdam conceditur, cap. Cum Apoſtolica Sedes 7. in fine, de his quæ fiunt à Prælat. ſine conſ. cap. leg. 1. ff. de officio eius cui mand. eſt Iuriſd.* Caſtill. *lib. 5. controuerſ. cap. 88. ex n. 5.*

45 Y ſe adequa à eſte caſo la duda que *excita* el Padre Thomas Sanch. *in Præcept. Decal. lib. 6. cap. 3. ex num. 8.* donde controvierte, ſi el Superior podrà diſpenſar, y el Subdito obedecer contra precepto de la Regla. Y la reſolucion comun es, que aviendo cauſa, puede diſpenſar, y que ſin ella no puede: trae lo de San Bernardo: *Votum meum non minuat Prælatus abſque cauſa.* Eſta propoſicion la comprueba con Mayor, Cayetan. Roſell. Angel. Silveſtr. Tabien. Navarr. Cordov. Tolet. Valent. y otros Doctores: à que añadimos los que junta *Pater Iacint. Donat. de Reb. Regul tom. 2. part. 3. tract. 11. quæſt. 7. per totum.* Y ſi el Padre General, aviendo cauſa, puede diſpenſar en la Regla, quanto mayor ſerà ſu poteſtad para diſpenſar en las Conſtituciones, aviendo la cauſa que expreſſarèmos?

46 Lo que en eſte punto hemos diſcurrido, es tan evidente, como ſe califica de las Bulas Pontificias, y autoridad de los Eſcritores de la Religion, Doctores de otras: y lo mas ſenſible que puede ofrecerſe, es el deſengaño de la mala fee con que ſe litiga; negando à roſtro firme la poteſtad al Padre General, para diſpenſar en las Conſtituciones, diziendoſe no ay exemplar de prorrogacion del oficio de Provincial. Y ſi quien participa la noticia, para alegarſe, tuviera preſentes los caſos que han ſucedido, no fue-

ra

ra tan absoluta su proposicion: pues està presentada en los autos certificacion, sacada del libro de la Provincia, de las prorrogaciones, que obtuvo el Padre Provincial Fray Diego de Quiroga, y dispensaciones originales del Padre General.

47 Y lo que mas es, que estando prevenido por Constitucion expressa, que està en el *cap.7. fol. 42. vers. 1.* el que en tiempo alguno no se introduzcan los Religiosos à confessar seglares, hombres, ni mugeres, segun es costumbre de la Religion; el mismo Padre C. siendo Princial en el año de 671. obtuvo del Padre General dispensacion para que en su Provincia se pudiesse confessar: como consta de la original que està en los autos, que por singular se ha puesto, sin otras muchas antiguas, y modernas, que podian presentarse, y son notorias, como es enterrarse Seglares en el Convento, que està prohibido por Constitucion, *cap.3 fol.34.* vers. *Ordenase tambien.* Y cada dia lo vemos practicado, passar à Ordenes antes de tiempo, dar los mantos, y otras muchas, que no se ignoran, y porque no estàn presentes à los Seglares, sin embargo de esta possession, y costumbre, admitida, y practicada en la Provincia, y en la Religion, que es la ley à que se debe estar, vt fundauimus, *num.* se passa à negar lo mismo que por el Padre C. se ha obtenido, y practicado.

48 Lo que hasta aqui se ha fundado es *ex abundanti*, porque todo se reduce à reconocer la fuerça de las Constituciones, discursos que los Autores hazen sobre ellas, Difiniciones de la Orden, y Bulas Pontificias, para la potestad, que en el Padre General reside; en el caso en que estamos, por precisas que fuessen las Constituciones, de ninguna forma podian obrar, quando ay legitimo impedimento que escuse: pues como se reconoce del Capitulo especial de la Regla, està prevenido, que los Provinciales ayan de concurrir personalmente à la eleccion de Ministro General, vt patet *cap. 8.* ibi: *Todos los Frayles sean obligados siempre a tener vno de los Frayles de esta Religion, en General Ministro, y siervo de toda la fraternidad, y à èl sean obligados firmemente à obedecer: el qual muriendo, se haga la eleccion del Superios, por los Ministros Provinciales, y Custodios en el Capitulo de la Penteceste.*

49 Con que necessitando salir destos Reynos el P. Provincial Fr. M. à peregrinacion tan dilatada como à Roma, por obligacion de la Regla, y causa de la Religion, no le pudo correr termino, para que su oficio vacasse: pues como impedido se le conserva en su estado, sin que le corra tiempo alguno: y en terminos de eleccion, son formales los textos *in cap. Quia diuersitatem 5. de concess. Præbend. cap. Nec pro defectu, de elect. leg. 1. §. fin. C. de Annal. except.* Marc. Ant. *Inst. Maior, lib.4. tit. 1. de elect. num.* 172. Nicol. Garc. *de Benef. part. 10. cap. 2. num.* 17. Trae diferentes decisiones de Rota Flamin. Parisiens. *de Resignat. Benef. lib. 11. quæst. 15. num. 11. tom. 2.* y Barbosa en las Colectaneas à estos textos junta los Doctores, y en las exiomas *la 156. num. 1.* No se duda, que el Padre Provincial fue à Roma al efecto referido; que doze dias despues de averse cumplido el tiempo de su Provincialato, se celebrò el Capitulo General: pues fueron en diez y siete, y veinte y nueve de Mayo: Con que por ningun titulo puede dezirse vacò su Prelacia por el transcurso de el tiempo.

50 Y no es fuera de proposito el caso que refiere el P. Lezana *in qq. Reg. dict. tom. 4. consult.* 49. en que vn Provincial, de buelta de Capitulo General, le cautivaron los Turcos: con esta noticia nombrò el General Vicario Provincial, para el govierno de la Provincia, y le mandò recogiesse de los Conventos lo que pudiesse para el rescate. El precio que los Turcos pusieron era grande; la cantidad recogida corta, y parecia casi impossible la redempcion: Viendo esto el General, y la quexa del Vicario Provincial, representandole, no podia governar la Provincia, y que peligrava la observancia de la Religion, y que no tenia mas remedio, que hazer Capitulo, y elegir nuevo Provincial, en que convinieron otros Religiosos; diò licencia el General para que se celebrasse, y con efecto se hizo, y eligiò nuevo Provincial; y despues, estando sin esperança, se apareciò el antiguo, y pidiò su Prelacia por los motivos de su impedimento. El sucesso del pleyto en la Sacra Congregacion, le pone el Padre Lezana *num.* 53. en que obtuvo: y aunque su sentir es contrario, los fundamentos fueron la causa de la Religion, y riesgo de la Regular Observancia, aver eleccion hecha por mandato del General, y tener este authoritate propria facultad para dilatar, ò abreviar los Capitulos. De suerte, que la resoluciõ del caso por el impedimento, conviene con la proposicion que hazemos; y los fundamẽtos de Lezana, propios para las que antes tenemos hechas de la potestad del Padre General.

51 La verdad de este hecho se califica con la costumbre inconcusa de la Religion, y practica de todas las Provincias, en que està dividida: pues por la certificacion que està presentada, consta llanamente, que todas las vezes que sucede celebrarse Capitulo General, al tiempo que espira el trienio del Provincialato, no por esso vaca el oficio, como se ha practicado en esta Provincia de Castilla; actualmente sucede en las de Andaluzia, y Cataluña, è innumerables los casos en la de Aragon: Con que siendo costumbre observada, es la ley mas viva que puede atenderse, y la que debe prevalecer: como con Santo Thomàs, Cayetano, Soto, el señor

Co

Covarruvias, Laymán, y otros Doctores, lo funda el Padre Jacob. Raggio *de Regim. Regul. centur. 2. dub. 112. verſ. fin.* Y aſsi la pretencion del Padre Fr. C. mira à oponerſe derechamente, no ſolo à las diſpoſiciones claras de Derecho, Bulas Pontificias, y diſiniciones de la Orden; ſi no es al govierno que la Religiõn, tiene, y con que ſe ha conſervado, y conſerva.

52 Paſſando al ſegundo medio, por donde pretende enervar los nombramientos, ſe funda en la Bula de la Santidad de Clemente Nono, donde en el cap. 11. ſe manda, que los Diſinidores Generales reſidan en Roma; ſin mas penas, que confirmar eſta Bula los Decretos de la Diſinicion General, y ſer eſte vno; y querer ſacar de eſte antecedente la conſequencia, de que el Padre Provincial con licencia no pudo ſalir de Roma, no parece poſsible: pues el Superior, y mas como lo es el ſeñor Cardenal Protector, que diò la licencia con conſulta del R. Padre Procurador General, no ignora la poteſtad que tiene, y mas ſiendo Legado eſpecial de ſu Santidad: como en terminos de Cardenal Protector, lo ſupone el Padre Fr. Jacinto Donat. *de Rebus Regular. lib. 2. tract. 10. queſt. 35. num. 12.* y de las determinaciones del Padre General ſe apela à ſu Eminencia, como ſe lee en el *cap. 10. de las Conſtituciones*, verſ. *Exortamos, fol. 66.* y el miſmo Donato *vbi ſupra.*

53 Pero quando el Padre Provincial deba por Diſinidor General reſidir en Roma, y no fueſſe baſtante la licencia, ò no la tuvieſſe: Què tiene que ver la culpa, con el nombramiento? Es lo que dixo el texto *in leg. Papinianus, ff. de Minoribus*, ibi: *Quid enim commune habet delictum cum venia ætatis*: y aſsi en terminos de eleccion, y nombramientos, diſcurren los textos, y Doctores, que la culpa que no eſta ordenada al caſo que ſe executa, y es propria dèl, nunca ſe atiende, ni viene en la conſideracion del hecho: es formal el texto *in cap. Quia diuerſitatem, de conceſſ. Præb.* donde al Arçobiſpo de Braga, no le embaraçò la ſuſpenſion que tenia, aunque fue culpado, para que el tiempo no le corrieſſe, y pudieſſe elegir en las vacantes que ſe ofrecieron: y es buen texto el *cap. Inebriauerunt. 15. queſt. 1.* donde para la culpa no ſe atendiò al inceſto; ſino à la cauſa de la embriaguez; trae diferentes textos Menoch. *de Arbitr. Iud. lib. 2. conſ. 182. num. 59.* Barboſ. *in diſt. cap. Quia diuerſitatem, n. 8. & 9.* Gutier. *lib. 3. pract. queſt. 34. num. 21.*

54 En el caſo que ocurre eſtamos en terminos de la propoſicion fundada: pues vna coſa es el oficio de Diſinidor General, y la obligacion de eſte, y otra la facultad del oficio de Provincial, que no tiene conexion, y ſon ſeparables; con que quando la licencian que ſe concediò al Padre M. como Diſinidor General, no fuera ſuficiente, ò quando no la tuviera; la culpa cometida por cauſa de aquel oficio, no tiene correſpondencia con el de Provincial, que es la juriſdiccion que ha exercido en los nombramientos que eſtan hechos.

55 Tambien ſe propone por el dicho Padre C. el motivo de hallarſe al preſente dicho Padre Provincial Fr. M. fuera de los Reynos, y que como à Diſinidor primero, le toca por las Conſtituciones governar la Provincia.

56 Aque ſe reſponde, que en los terminos en que habla la Conſtitucion, para q̃ ſe le buelva la juriſdicion al Diſinidor primero, requiere el caſo de la muerte, ò vacante formal de el Provincial, como ſe reconoce del *cap. 8. fol. 53. verſ. Y lo miſmo*, donde aviendo propueſto en el verſ. *Ocurriendo*, que en caſo de morir el Padre General, quede exerciendo el oficio el Diſinidor primero, y aſsi ſuceſsivamente ſuceda el ſegundo en caſo de morir el primero, continùa con eſtas palabras: *Y lo miſmo igualmente ſe guarde, quando acaeciere la muerte del Padre Miniſtro Provincial*, para que el Diſinidor primero, quede con el govierno. Y aſsi la Diſinicion del año de 1656. declara expreſſamente eſte caſo, trae la el Padre Bona-Grat. *en la Addicion* que haze al §. *Prouincialis, fol. 505.* verſ. *Si contingat*, cuyas palabras puſimos à la letra, num. y es neceſſario repetirlas para que eſtèn preſentes, pues dize: *Que ſi acaeciere, que el Provincial nombre en Vicario de la Provincia algun Religioſo, que no ſea Diſinidor, ò que no ſea el primer Diſinidor, muerto el Provincial, la autoridad del Oficio por las Conſtituciones ſe debuelve luego al primer Diſinidor, aunque eſtè auſente, y en el interim govierna el Vicario Provincial, haſta que el primer Diſinidor diſponga lo que debe hazerſe.*

57 Deſuerte, que en las Diſiniciones llegan à diſcurrir los dos caſos: El primero, es el de la muerte del Provincial; y en eſte quieren, que la autoridad del oficio recayga en el Diſinidor primero: El ſegundo, es en el de nombrar el Padre Provincial ſugeto, que govierne la Provincia en ſu ausẽcia, en el qual el Diſinidor primero no tiene accion, ni derecho para introducirſe à ſer Vicario Provincial: con que ſiendo el que ſucede en eſte pleyto, no el de la muerte de Provincial; ſi no es el de nõbrar Religioſo que ſirva por ſi el oficio, no puede el Padre Fr. C. por el titulo de Diſinidor primero, pretender tocarle el oficio de Vicario Provincial: pues vive el Padre Fr. M. Provincial actual, que nombrò al P. Fr. G.

58 Y es digno de reparo lo que ſe previene en la Diſinicion: pues quiere, que muerto el Provincial govierne ſu Vicario, haſta tanto que venga el Diſinidor primero, à quien ſe debolviò la autoridad; y no quiere que govierne el Diſinidor ſegundo: como en las Conſtituciones parece ſe prevenia para el caſo de la muerte, y no

aver

ver nombramiento; y tiene tal eficacia este que atropella las disposiciones de Derecho: pues no se duda conforme à èl, que muerto el que comete la jurisdicion, espira la del que exerce en su nombre, *cap. Romana, in princip. de appellat. gl. ff. in Clement. vltim. de Procurat.* ver. *Contestata, DD. in cap. 1. de Offic. Ordinar. in 6.* D. Covarr. *pract. cap. 4. n. 4.* ex pluribus Gratian. *discept. 941 ex num. 13.*

59 Desuerte, que no solo en los terminos nudos de manutencion, en que conforme à las Reglas q̃ vàn propuestas, ha sido estraño el introducirla por quien no posee, sino es en el juyzio possessorio plenario: y en el de la propiedad assiste clara la justica à los nombramientos hechos por el P. Fr. M. Provincial, en los Padres Difinidores, Fr. G. y Fr. F.

60 La vltima parte de este papel se compone de la instancia hecha por el Padre Fr. C. sobre la Presidencia del Convento P. Y para cõvencerla en lo primero, no era necessario mas que la manutencion que pretende de este oficio: pues ha jurado, y declarado vacò siendo Vicario Provincial, que como tal nombrò al Padre Fr. B. Vicario de dicho Convento, por Presidente dèl; que aviendo venido el Padre Provincial Fr. M. de Roma, le diò cuenta de lo sucedido, y le nombrò al dicho Padre C. por Presidente. Y abstrayendo de los discursos que dexamos hechos, se ofrece el reparo digno de toda atencion: pues por vna parte se niega la potestad al Padre Provincial, para que no pudiesse hazer el nombramiento en el P. Fr. G. y por otra se la concede, pretendiendo manutencion de la Presidencia del Convento P. solo porque dize le nombrò à boca. Desuerte, que si le huviera nombrado en vno, y en otro, aunque no huviera potestad, no se huviera movido esta controversia, ni apeladose de los nombramientos, contra lo que dispone la Bula de Julio Segundo, expedida à la Religion de Santo Domingo, que refiere Lezan. *quæst. Regular. tom. 4. consult. 42. num. 47.* donde se dispone, que por el hecho mismo de apelar el Religioso de la remocion del oficio, aunque sea sin causa, *sit absolutus ab ipso officio, quo appellatum est absque declaratione aliqua.* Y Laur. Portell. *in dub. Regular.* verb. *Appellare, num. 2.* tratando de esta Bula dize: *Ego non possum non laudare tantum Pontificis zelum, & tantam Subditorum obedientiam pro ambitionis etiam vmbra resecanda. Doleo verò è contra videns alicubi tot appellationes aliquando interpositas pro iusta officiorum priuatione, cum clamore Cœlum, & terram implentè, quasi prædicta officia paterna hæreditate fuerint comparata.* Barbos. *in vot. decisiu. lib. 1. vot 4. num. 122.* donde haze relacion assimismo de esta Bula. A que alude lo prevenido en las Constituciones, *cap. 8. fol. 44.* vers. *En toda la eleccion*; cuyas palabras omitimos, por no aplicarse al sugeto, aunque se apliquen à la pretension que està introducida.

61 Quando le concediessemos al Padre Fr. C. lo que no consta mas que porque lo dize, *hoc est*, que el Padre Provincial Fr. M. le huviesse nombrado à boca por Presidente de el Convento P. pudo despues nombrar à otro en el mismo oficio, sin necessitar de causa, ni mas q̃ la facultad q̃ por Superior le concede el oficio; aunque suele ser controvertida la question, de si le puede remover sin causa al que se nombrò, y està en la possession del oficio: para que en diferentes casos han discurrido los Doctores, que juntaron Juan Gutierrez *lib. 3. Practicar. quæst. 11. ex num. 2.* Lara *de Capellan. lib. 2. cap. 6. num. 22.* Nicolàs Garcia *de Benefic. part. 5. cap. 7. ex num. 23.* Barbosa *in Tridentin. sess. 24. de Reformat. cap. 16. ex n. 26.* Dom. Larrea *decis. 2. per totam.*

62 En el caso que se controvierte es muy distinta la question: pues como por remover al Religioso no dexa de ser Religioso, ni se le sigue nota; por la obediencia que professa, nunca adquiere derecho en estos casos, y solo le tiene quando el oficio le ocupa por eleccion Canonica, ò quàdo se le remueve por delito en caso de nombramiento; porque entonces es menester causa, y que esta se califique. Deducese esta proposicion del texto por el *cap. Cum ad Monasterium 6. §. Tales de Stat. Monach.* ibi: *Sed cum opportuerit amoueri, sine contradictione qualibèt reuocetur.* Y la Gloss. verb. *Perpetuo*, ibi: *Hoc est verum, quando non eligitur Canonicè à Capitulo, sed Abbas committit ei administrationem,* & Gloss. *in cap. 2. eodem*, verb. *Non mutetur.* Rota *decis. 778. tom. 1. Diuersor. num 1. & decis 6. de restit. spoliator.* Los Escritores de la Religion son el Padre Jacobo Raggio de *Regimin. Regul. tr. 2. dub. 112. n. 3.* vers. *Limita, fol. 403.* Sigismund. à Bonon. *de elect. dub. 47.* Bona Grat. *fol. 448.* verb. *Prælatus Regularis, num. 392.* Y Lezana *tom. 4. quæst. Regular. consult. 42. ex n. 16. maximè, n. 20.*

63 Con que no aviendo sido eleccion del oficio de Presidente del Convento P. la execucion en el Padre Fr. C. si no es vn nudo nombramiento, sugeto à la voluntad del Superior, ni removidole por causa, ni delito, como consta de la respuesta à la protesta que està presentada; nunca puede dezir, que tiene derecho adquirido, para conservarse en vna possession precaria, que depende de la potestad, y facultad de quien le dexa poseer, *ex leg. Qui iure familiaritatis, de adquirend. possess. cap. Possessionis 16. quæst. 1.* Y en terminos de que no sea manutenible, son los lugares de Barbos. *vot. 76 lib. 3. n. 123. latissimè* Ludovic. Posth. *obseruat. 53. per totam.*

64 Para prueba de las proposiciones fundadas, no es menester recurrir à otros circunstan-

rancias, que à la confesion del mismo Padre C. pues dize, que en el tiempo que fue Vicario Provincial, nombrò por Presidente del Convèto P. al Padre Fr. B. y que aviendo venido el Padre Provincial de Roma, le removio, y nombrò al mismo Padre C. y que exerciò en virtud de su nombramiento; y si fuera necessario causa para remover à quien exerce el oficio en virtud de estos nombramientos, y le incurriera en nota por la remocion, no se pudiera aver removido al Padre Fr. B. pues en qualquier estado se procura la conservacion del credito; y aun es precepto, que se deduce de San Agustin: cuyas palabras se hallan recopiladas en el Decreto, que es el *cap. Nollo* 10. 12. *quæst.* 1. ibi: *Conscientia necessaria est tibi, fama proximo tuo: qui fidens conscientiæ suæ negligit famam suam, crudelis est.* Jacobo de Tapia *de Trip. bon. & ber. homin. Nobilit. lib.* 2. *fol mihi* 169. vers. *Non eqnidem:*

65 *Ex quibus omnibus* resulta deberse confirmar los nombramientos hechos por el Reverendo Padre Provincial Fr. M. desestimando la manutencion intentada por el Reverendo Padre Fr. C. amparando, y manuteniendo en la possession de sus oficios de Vicario Provincial, y Presidente del Convento P. à los Reverendos Padres Fr. G. y Fr. F. Assi lo esperamos. Salvo, &c.

SSSSSSSSSSSSS SSSSSSSSSSSS

CONSULTA,

O ALEGATO III.

DEL DERECHO, Y hecho, en punto de jurisdicion, à favor del M. R. P. Fr. G. Ministro Provincial de la Provincia de Castilla, &c.

EL PROVINCIAL DE CASTILLA de la Religion N. dexò à vn Difinidor de la misma Provincia vna comission del tenor siguiente.

COMISSION.

1 FR. G. &c. al R. P. F. I. &c. la salud, y paz. Por quanto es precisa mi ausencia de esta Corte, para passar à los Conventos de Castilla la Vieja à hazer la Visita, y aver en esta Corte algunos negocios graves, que estàn pendientes, y otros que se pueden ofrecer; delego à V. R. mi jurisdicion, para que los asista, y resuelva los demàs casos que ocurrieren en dicha mi ausencia, consultando para los mas arduos à los RR. PP. Difinidores, y à otros Padres experimentados, si fuere necessario.

2 Y assimismo le doy autoridad para que registre las cartas quando las traen del Correo; y para que con el companero, que sea de su mayor satisfacion, pueda salir à dichos negocios, y diligencias, sin dependencia del Prelado Local: que assi conviene para la seguridad del secreto, que en algunos negocios suele ser necessario. Y para que conste, dimos las presentes letras, firmadas de mano propia, y selladas con el Sello de nuestro Oficio, y refrendadas de nuestro infrascripto Secretario. Fechas en Madrid en este nuestro Conveto de S. à catorze de Febrero de mil seiscientos y ochenta ocho años.

Fr. G. Ministro Provincial.

Por mandado de N. M. R. P. Provincial.

Fr. V. Secretario.

PEro por quanto por parte del R. P. F. M. Guardian actual del Convento de S. se ha pretendido poner duda, y mover question, no solo sobre la segunda parte de la dicha comission, contenida en el num. 2. que es la que pudiera pertenecerle; si no tambien sobre le primera, contenida en el num. 1. la qual no toca ni pertenece à dicho Padre, ni ay por donde le pueda tocar, ò pertenecer el oponerse à ella, mas que à otro qualquiera Guardian de la Provincia, ò Religioso de ella: Por tanto se pregunta: si la dicha comission sea valida en ambos los puntos que contiene, ò si sea en alguno invalida?

SUPOSICION.

1 SUpongo antes de responder, que los Provinciales en N. Religion (*immo apud omnes Regulares*) tienen jurisdicion ordinaria cada vno en su Provincia. Assi lo tiene nuestro Philipo de Bictis en su Epitome, *quæst.* 1. *num.* 1. nuestro Buena Gracia, verb. *Iudex, num.* 262. nuestro Basseo *tom.* 1. verb. *Iudex, num.* 2. Boverio, Aretino, y todos nuestros Autores: *Immò*, todos los Autores, assi nuestros, como estraños: como consta *ex cap. ea quæ, de stat. Monach. ex cap. Cùm Ecclesiarum, & Gloss. in* verb. *Si Prælati, ex cap. Quanto, de Offic. Ordin. ex B. Pij V. constit.* 63. *quæ incipit: Ea est officij nostri. ex Decreto Pelagij, in cap. Nullum* 18. *ex leg.* 1. *ff. de offic. eius, cui mandata est iurisdict.* y de otros Derechos. Y la razon es: porque la Prelacia supone ordinaria jurisdicion en el fuero externo: como lo tienen los que es-

cri-

triven sobre la *Clement. 2. de reseript.* donde Ancharrano num. 1. Zabarel. num. 9. y muchos modernos à cada passo, Inocencio, y Panormitano *in cap. 1. 2. & 3. de Offic. Ordin. Sed sic est*, que los Provinciales son verdaderos Prelados: Ergo, &c.

Dicha suposicion, la assienta tambien el Alegato à favor del R. P. Guardian de S. y assi no ay para que detenernos en esso mas. Esto supuesto, para proceder con mas claridad, partirè la resolucion en dos conclusiones: en la primera tratarèmos todo lo perteneciente al primer punto; y en la segunda lo perteneciente al segundo, como se sigue.

CONCLUSION I.

2 REspondo lo 1. Que la tal comissi-on, en quanto à la primera parte, contenida en el num. 1. es valida. Esta conclusion la suponen como cierta nuestro Philipo de Bictis, nuestro Buena-Gracia, y nuestro Basseo *vbi infra*: y creo, que no ay Escritor alguno de los nuestros, de los que tocan el punto, que diga lo contrario: *Immò*, ni que lo pueda dezir. Y se prueba con el silogismo siguiente.

3 Dicha comisson, en quanto al primer punto, no es otra cosa, que vna delegacion *ad vniuersitatem causarum; Sed sic est*, que nuestros Provinciales pueden delegar su jurisdicion, no solo *ad causam, vel ad causas particulares*, como se dize, y supone por la parte contraria; si no tambien *ad vniuersitatem causarum*, y esto estando *adhuc* dentro de la Provincia: Ergo, &c.

4 La mayor consta: porque aquel se dize delegado *ad vniuersitatem causarum*, à quien debaxo de algun colectivo nombre se le comete algun genero de causas, aunque no sea generalissimo, si no subalterno: Y aunque sea restricto, en quanto al tiempo, quantidad, ò lugar, como si se cometiessen à vno las causas de dos años, ò las que ocurrieren en tal año, ò las causas de cien escudos abaxo, ò las causas que se ofrecierē en tal lugar. Assi lo tienen, con Bartulo, Azevedo, y otros, el doctissimo Thomàs Sanchez *vbi infra*, y el nomenos docto Fr. Juan del Santissimo Sacramento, en sus Questiones Regulares, *parte 1. num. 137. pag. mihi 45.* y lo mismo nuestro Basseo *tom. 2.* verb. *Delegatus, n. 2.*

De donde aquella se dize delegacion *ad vniuersitatem causarum*, quando la comission es vniversal, en quanto à las causas: y especial en quanto al lugar, como si se cometiessen todas las causas de tal territorio, ò que se ofrecieren en tal lugar. Assi lo tienen, con Bartulo, Azebedo, Baldo, Solet, Angelo, Alexandro, Saliceto y Bertachino, dicho Fr. Juan del Santissimo Sacramento, y Sanchez *de Matrim. lib. 3. disp. 31. n. 4.* que dize lo mismo, con Saliceto, quando indefinitamente se delegan las causas de tal territorio; *Sed sic est*, que la delegacion de nuestro caso es para los negocios graves, que estàn pendientes en la Corte, y para los demas casos que se pueden ofrecer en ella, en la ausencia del R. P. Provincial por el tiempo que gastare en visitar los Conventos de Castilla la Vieja, que serán (segun lo Regular) dos meses, ò tres à lo sumo: Luego la tal Comissson, en quanto al primer punto, no es otra cosa que vna delegacion *ad vniuersitatem causarum*. Probada la mayor, solo resta probar la menor, en que puede estàr la dificultad.

5 Pruebase, pues, la menor de muchas maneras: Lo 1. Porque assi lo suponen nuestro Philipo de Bictis, en su Epitome Consilior. *quæst. 3. num. 7.* nuestro Buena-Gracia verb. *Iudex, num. 264.* nuestro Basseo *tom. 1.* verb. *Iudex, num. 2.* Boberio, Francisco Aretino, y quantos Escritores nuestros tocan el punto: como consta de sus mismas palabras, que se referiràn abaxo *à n. 12. ad 23.* donde se pueden ver.

6 Lo 2. Porque es ageno de toda duda, que el Ordinario puede en todo caso delegar à otro su jurisdicion: como lo assienta por tal dicho N. Philipo de Bictis *quæst. 2. n. 3.* y lo tiene con la comun de Doctores, especialmente con Felino, Jason, Silvestre, Angelo, Covarruvias, Navarro, Cordova, Enriquez, Luis Lopez, Juan Andreas, Baldo, Imola, y Panormitano, Tamburino, de iure Abbatum, *tom. 2. disp. 1. quæst. 4. num. 3.* y consta *ex text. in cap. Cum Episcopus, de offic. Iudic. Ordin. in 6. ex cap. fin. de Offic. Ordin.* y alli la Glossa, verb. *Cassbus*, y de todo el titulo de *Offic. Delegat.* de la ley *In more, ff. de iurisd. omnium iudic.* de la ley 14. *tit. 4. partit. 3.* y de otros Derechos, assi Civiles como Regios. De tal suerte, que es regla general, y principio vniversal de todos los Derechos, Canonico, Civil, y Regio, que todos los Juezes Ordinarios tienen facultad, por razon de su ministerio, y oficio, para cometer, y delegar à otros la jurisdicion, que gozan, que es la principal razon en que se distinguen de los delegados.

7 *Immò*, no solo pueden delegar en parte, sino tambien en todo: y aunque es verdad que de Derecho Civil, no se pueden delegar las causas criminales de mero, y mixto imperio; si no en caso de enfermedad, ò necessidad: como lo tienen los Doctores *in leg. 1. ff. de offic. eius, cui mand. est iurisd.* con todo esso oy por general costumbre se delegan por los Ordinarios todas las causas indistintamente, segun Julio Claro, *in §. fin. quæst. 41. in princip.* y del nuestro Bictis, *vbi supra*.

8 Pero, *quidquid sit* del Derecho Civil, estando al Derecho Canonico, como se debe estàr, puede el Ordinario delegar generalmente todas, y qualesquiera causas (aunque sean de mero, ò mixto imperio) como lo tienē cō la cōmun de Doctores, Covarruvias 3. *Variar. cap. 10*

Ma-

Maranta *de Ordine Iudic. part. 4. dist. 5. num. 66.* Molina, y otros.

9 Proſigo: *Sed ſic eſt*, que nueſtros Prouinciales tienen juriſdicion Ordinaria cada vno en ſu Prouincia, como ſe probò arriba en el ſupueſto: Luego podràn delegar ſu juriſdicion, no ſolo para vna, ò otra cauſa, ſi no tambien *ad vniuerſitatem cauſarum*: Luego pudo el Padre Prouincial en nueſtro caſo delegar, no ſolo para los negocios graves, que eſtàn pendientes en la Corte, ſi no tambien para todos los que ſe pueden ofrecer en ella, durante ſu auſencia, à cauſa de la Viſita de los Conventos de Caſtilla la Vieja: Ergo, &c.

10 Diràſe quizàs por parte del R. P. Guardian, que N. M. R. P. Prouincial puede delegar ſu juriſdicion *ad cauſas*, ò *ad cauſas particulares*, pero no *ad vniuerſitatem cauſarum*, eſtando dentro de la Prouincia: aſsi lo indica el Alegato por parte del Padre Guardian, en la ſegunda ſuppoſicion, junto con lo que ſe dize en la propoſicion de la dificultad.

11 *Sed contra*: Lo primero, porque nueſtros Eſcritores ſuponen, que *adhuc*, eſtando dentro de la Prouincia, puede delegar ſu juriſdicion, no ſolo para algunas cauſas, ſi no tambien *ad vniuerſitatem cauſarum*: ſiendo aſsi, que nueſtros Eſcritores ſaben muy bien nueſtras Conſtituciones, las deciſiones de los Capitulos Generales, y la practica de nueſtra Religion: pues eſcriven practicas acerca de lo que entre noſotros ſe eſtila, puede, y ſe debe hazer: Ergo, &c.

12 Que nueſtros Eſcritores ſupongan, y dèn por aſſentado lo dicho, ſe prueba, refiriendo ſus palabras: porque lo primero Fr. Philipo de Biſtis, ò à Camerino en ſu Epitome Conſili rũ *quæſt.* 3. deſpues de aver dicho en el *num.* 1. ò en la primera regla, quales ſean Juezes Ordinarios entre noſotros, y aver pueſto entre los demàs à los Prouinciales, ibi: *Quartus quilibet Prouincialis*: deſpues en el *num.* 7. tratando de los que ſon Juezes delegados entre noſotros dize lo que ſe ſigue.

13 *Regula 2. ſit. Apud nos delegati, habentur infraſcripti, nempe. Cõmiſſarius conſtitutus à Prouinciali eo abſente, vel infirmante, ſeu alia ex cauſa, ſiue ſit ad aliquas cauſas, ſiue ad vniuerſitatem cauſarum.* Haſta aqui dicho Autor.

14 Donde ſe debe notar, que ſupone, y dà por aſſentado, que ay Comiſſarios entre noſotros, conſtituidos por el Prouincial, ò por cauſa de auſencia (y es tambien de advertir aqui, que no dize de la Prouincia) ò por enfermedad, ò por otra cauſa, *eo abſente vel infirmante, ſeu alia ex cauſa*: y eſto, no ſolo para algunas cauſas, ſino tambien para la vniverſidad de cauſas, *ſiue ſit ad aliquas cauſas, ſiue ad vniuerſitatẽ cauſarum*: Què coſa mas clara?

15 Debe notarſe lo ſegundo, que ſupone todo lo dicho de los Comiſſarios conſtituidos por el Prouincial (ò por auſencia, ò por enfermedad, ò por otra cauſa) *adhuc ad vniuerſitatẽ cauſarum*, ſabiendo que ay Cuſtodios en todas las Prouincias, y haziendo mencion dellos, como la haze luego inmediatamente: *Item Cuſtodes, &c.*

16 Lo 2. Porque N. Buena-Gracia en ſu compendio Suma de Queſtiones Selectas Regulares, que eſcriviò para el eſpecial vſo de nueſtra Sagrada Orden (donde recoge las particulares deciſiones de nueſtra Orden, y nos las dà eſtampadas, con muchas reſoluciones nuevas, con facultad de tres Generales nueſtros, y de toda la Diſinicion del Capitulo General de la miſma Orden, en Roma à 21. de Mayo 1667. con que corre publicamente, con ſabiduria, permiſſo, y aprobacion de los Generales, y Diſinidores Generales) verb. *Iudex, n.* 262. tratãdo de los que ſon Juezes Ordinarios Regulares dentro de nueſtra Orden, pone en quarto lugar à los Prouinciales, ibi 4. *Prouincialis*. Y deſpues en el *num.* 264. tratando de los Juezes Regulares delegados, dize lo que ſe ſigue en el ſiguiente *num.* 17.

17 *Iudices delegati ſunt Viſitatores à Generali Miniſtro ad aliquam Prouinciam viſitandam deſtinati, Commiſſarij Prouinciales, Prouinciali Miniſtro, vel abſente, vel infirmo, ſiue ij ad vniuerſitatẽ cauſarum, ſiue ad aliquas tantum cauſas delegati ſint. Item Cuſtodes, &c.* Haſta aqui el ſobredicho Buena-Gracia.

18 Donde ſe debe notar, que ſupone puede aver Comiſſarios Prouinciales, delegados del Prouincial (à cauſa de auſencia, ò enfermedad de eſte) ò *ad vniuerſitatem cauſarum*, ò *ad aliquas tantum cauſas*: y eſto ſabiedo, que ay Cuſtodios en las Prouincias, y haziendo mencion dellos, como la haze luego inmediatamente: *Item Cuſtodes, &c.* que no sè yo pueda aver coſa mas del intento! Ergo, &c.

19 Lo 3. Porque nueſtro Baſſeo *tom.* 1. verb. *Iudex, n.* 2. aviendo tratado de los que ſon Juezes Ordinarios entre noſotros, tratãdo deſpues de los delegados, dize lo que ſe ſigue.

20 *Inter Regulares delegati Iudices ſunt, Viſitatores à Generali ad aliquam Prouinciam viſitãdam miſsi, Commiſſarij Prouinciales, Prouinciali, vel abſente, vel infirmitate detento, ſiue ij ad vniuerſitatem cauſarum, ſiue ad aliquas tantum cauſas ſint delegati.* Haſta aqui dicho Baſſeo.

21 Donde ſe ha de notar, que no haze diſtincion aqui de los Juezes delegados en N. Religion, y los delegados entre los demàs Regulares: y que ſupone, y dà por aſſentado ſer delegados los Comiſſarios Prouinciales, delegados por el Prouincial, por cauſa de auſencia, ò enfermedad; y eſto ora ſeã delegados *ad vniuerſitatem cauſarum*, ora *ad aliquas cauſa ſtãtum*: Luego ſupone, que *adhuc* eſtando los Prouinciales en la Prouincia, podràn delegar *ad vniuerſi-*

tatem causarum; pues supone que lo puede hazer por ausencia (sin salir de la Provincia) ò por enfermedad: *Prouinciali vel absente, vel infirmitate detento*; à las quales causas añadiò nuestro Bictis, *vel alia ex causa*: Ergo, &c.

22 Lo mismo creo que suponen N. Boverio, y N. Aretino (no los tengo *præ manibus* para verlos) como lo indica dicho Bictis en dicho *num.* 7. y concluye, diziẽdo: *Et cum in his nulla sit controuersia, alia non est opus probatione*: y lo mismo indica Buena-Gracia, en quanto à Boverio, que de Aretino no haze mencion.

23 De suerte, que todos nuestros Escritores, que tocan en alguna manera el punto, dàn por assentado, y supuesto, que puede aver, y ay Comissarios Provinciales (entre nosotros) cõstituidos, ò delegados por el Provincial, ò por causa de ausencia, ò por causa de enfermedad: y por consiguiente, estando *adhuc* en alguna parte de la Provincia; *immò*, y aun en la misma parte, ò lugar para donde es la delegaciõ: pues dizen, *vel infirmante, vel infirmo, vel infirmitate detento*: y aun alguno añade, *ò por otra causa*, sin q̃ se dè Escritor alguno de los nuestros, que diga lo contrario; *immò*, ni que lo pongan en disputa los que lo tocan, si no dandolo por assentado, y supuesto: y si no muestrese alguno que lo niegue, ò que lo ponga en duda, lo qual creo no se hallarà; porque no puede aver quien disienta à ello con fundamento legal, ò de razon, como se verà quando respondamos al Alegato en contrario: Luego por el mismo caso dàn por assentado todos nuestros Escritores, que nuestros Provinciales *adhuc* estando en la Provincia pueden delegar su jurisdicion, no solamente *ad aliquas causas*, si no tambien *ad vniuersitatẽ causarum*: pues no pueden suponer dichos Comissarios hechos por los Provinciales, sin suponer autoridad en estos para poderlos hazer, pues lo vno es correlativo de lo otro, *vt ex se patet*; y de los correlativos se haze vn mismo juizio, y puesto el vno, se pone el otrõ; y al contrario, quitãdo el vno, se quita el otro, *ex leg. fin. ff. de acceptilat. leg. Aliter ff. de adimend. legat.* y otras: Y que no pueda ser el vno sin el otro, lo tiene Martin Navarro *de Regular. comment.* 3. *num.* 44. y que expresso el vno, se deba tener por expresso el otro, lo tiene con muchos Mario Antonio *variar. lib.* 3. *ref.* 9. *num.* 2. y que la regla de los correlativos, sea regla *parium*, consta de la ley *Iulia*, §. *Si Procurator. ff. de actionibus emphit.* y de otras muchas: Luego todos nuestros Escritores, que suponen aquello, suponen por consiguiente esto.

24 Prosigo, y subsumo: *Sed sic est*, que el argumento, que se toma de la autoridad de los DD. es valido en ambos Derechos, *cap. Cum haberet, de eo, qui duxit in matrimon. quam tollit per adulter. cap. Significasti el* 2. *de homicid. cap. Omnes Principes, de maioritat. & obed. leg. Antiquis, ff. si pars hered. pet.* y de otras: *immò*, vale por sola la autoridad de vn varon grande, *leg. Si pater, ff. de solut. & leg. Septimo mense, ff. de statu homin.* Tuscho *litt. A. concl.* 409. Luego suponiendo nuestra sentencia, y la menor, que vamos probando; todos nuestros Escritores, que tocan el punto, siendo varones tan grandes, y tan noticiosos de nuestras Constituciones, decisiones de los Capitulos Generales, y praxi de nuestra Sagrada Religion: y añadiendo, como añade N. Philipo de Bictis (gran Theologo, y Doctor en ambos Derechos) en el fin de dicho *num.* 7. que en esto no ay controversia alguna, ibi: *Et cum in his nulla sit controuersia, alia non est opus probatione*: siguese bien, que sea valido el argumento, que se toma de la autoridad de los dichos, sin que de su validacion pueda dudarse razonablemente: Ergo, &c.

25 *Contra*: Lo segundo, por parte del R. P. Guardian, se supone por cosa cierta, y sin duda, que N. M. R. P. Provincial puede delegar su jurisdicion *adhuc* estando en la Provincia, *ad causam*, ò *ad causas particulares*: Luego tambien podrà delegarla *adhuc* estando en la Provincia *ad vniuersitatem causarum*.

26 Pruebase la consequencia: Donde ay la misma razon, debe aver la misma disposiciõ de Derecho, *ex leg. Illud, ff. ad leg. Aquiliam, leg. Si postulauerit, §.* 2 *ff. ad leg. Iuliam, de adulter.* y de otras muchas, y la comun de Doctores, Theologos, y Juristas; *Sed sic est*, que ay la misma razon para que el M. R. P. Provincial pueda delegar su jurisdicion *ad vniuersitatem causarũ*, que para que pueda delegarla *ad causam*, ò *ad causas particulares*, estando dentro de la Provincia: Ergo, &c.

27 La menor en que puede estar la dificultad, se prueba: Por esso puede delegar su jurisdicion *ad causam*, ò *ad causas particulares*, estando en la Provincia: porque *adhuc* estando en la Provincia tiene jurisdicion Ordinaria acerca de la tal, ò de las tales causas particulares, y por que no tiene prohibicion alguna para la dicha delegacion; *Sed sic est*, que estando en la Provincia tiene jurisdicion Ordinaria *ad vniuersitatem causarum*, y no tiene prohibicion alguna para hazer esta delegacion, mas que aquella, como se verà abaxo *num.* 32. *y* 33. y quando respondamos à los fundamentos contrarios, y los refutemos: Ergo, &c.

28 Confirmase lo dicho: La jurisdicion que tiene el P. Provincial estando en la Provincia para conocer de essa vniversidad de causas, es Ordinaria, como suponemos, y consta del primero supuesto: Luego siguese evidentemente, y es ageno de question, que puede delegarla à quiẽ quisiere, y como le pareciere convenir, *ex cap. Quod Sedem, cap. Pastoralis. cab. Inter cetera, de Offic. Ordin.* pues toda jurisdicion Ordinaria es delegable, como es cierto para cõ todos se-

segun Casaing. *de priuil. Regul. tract. 3. cap. 2. propoſit. 4. num. 4. in fin.* y queda probado arriba *à num. 5. ad 9.*

29 Confirmaſe lo ſegundo: Eſtando el P. Provincial fuera de la Provincia, puede delegar toda ſu jurisdicion à quien quiſiere, para todas las cauſas que ſucedieren en la Provincia, durante ſu auſencia de la Provincia: Luego eſtando el Provincial fuera de la Corte, podrà delegar ſu jurisdicion à quien quiſiere, para todas las cauſas que ſucedieren en la Corte, durante ſu auſencia de ella; porque el argumento del todo à la parte, es valido en Derecho, *leg. Quæ de tota, ff. de rei vendicat.* Taſcho *litt. A. concluſ. 499.* Everardo *in topic. leg. lib. loco 80.* Menochio *de præſumpt. lib. 3. q. 35. num. 27.* y la comun de Doctores; *Sed ſic eſt*, que delegando ſu jurisdicion para todas las cauſas que ſucedieren en la Corte, durante ſu auſencia de ella, es delegacion *ad vniuerſitatem cauſarum*, y el punto de nueſtra controverſia: Ergo, &c.

30 Pruebaſe lo tercero, la mencion del *num. 3.* y confirmaſe lo antecedente: Los Provinciales tienen pleniſsima autoridad, y poteſtad para exercer ſu miniſterio, y oficio: *Immò*, tienen *omnino* la miſma cada vno en ſu Provincia, que la que goza el Miniſtro General en toda la Orden, en aquellas coſas, en que no tienen eſpecial prohibicion: como lo tiene nueſtro Buena-Gracia, verb. *Prouincialis, num. 428. Sed ſic eſt*, que el Padre General puede dar comiſsiones *ad vniuerſitatem cauſarum*, para qualquiera parte de ſu Religion, dõde no eſtà preſente (*immò*, y aunque lo eſtè) como es indubitado para con todos: y por otra parte eſto no les eſtà eſpecialmente limitado à los Provinciales para ſus Provincias, por nueſtras Conſtituciones, ò leyes: Luego qualquiera Provincial podrà dar comiſsion para qualquiera parte, ò territorio de ſu Provincia, donde no eſtuviere preſente (*immò*, y aũque lo eſtè:) Ergo, &c.

31 Y que no les eſtè reſtringida eſſa poteſtad à los Provinciales, por nueſtras Conſtituciones, ò leyes; ſe prueba: porque todas las reſtricciones eſpeciales, con que nueſtras Conſtituciones limitan la poteſtad de los Provinciales, las recopilò, y refiere con todo cuydado dicho nueſtro Buena-Gracia: y ninguna dellas toca en la poteſtad de que vamos hablando, como de ellas miſmas ſe puede reconocer, que ſon las ſiguientes.

32 La primera, es acerca de los Apoſtatas, que huvieren apoſtado de la Religion, dos, tres, ò mas vezes *cap. 2.*

La ſegunda: Que ningun Coriſta ſea promovido al Sacerdocio ſin licencia de N. M. R. P. General, ſi no huviere cũplido el ſeptimo año de Religion, *cap. 3.*

La tercera, es el prohibirſe el aver ſepulturas para Seglares en nueſtras Igleſias, *dict. cap. 3.* lo qual ſegun el vſo, eſtà reſervado à nueſtro muy Reverendiſsimo Padre General.

La quarta: Que ningun Convento ſe dexe, ò deshaga ſin conſentimiento del Capitulo Provincial, y licencia del M. R. P. General, *cap. 6.*

La quinta, es acerca de la fabrica de los Conventos: la qual ſe comete à quatro Frayles elegidos por la Difinicion: los quales juntamente con el miſmo Provincial, deben dar el modelo, y traza firmada de ſus nombres, ſegun la qual ſe ha de edificar. Y ſe ordena, que quando entre ellos huviere diverſidad de pareceres, ſe remita à votos ſecretos; y que la mayor parte prevalezca: y que el Provincial no tenga mas de vn voto, como cada vno de los Fabricetos, *cap. 6.*

La ſexta: Que al Provincial, juntamente con los PP. Difinidores, le incumbe la eleccion de los Guardianes, y Cuſtodios (ſi no ſon de aquellos, que han de ir al Capitulo General; cuya eleccion pertenece à todo el Capitulo de la Provincia) la inſtitucion, ò proviſion de los demàs Superiores, la deciſsion de todas las cauſas, y la diſtribucion de las familias, &c. *cap. 8.*

La ſeptima: Que la promocion de los Frayles moços al eſtudio, ſe haga ſolamente por el P. Provincial, y PP. Difinidores, por eſcrutinio ſecreto de garbanços, y habas: y que los que tuvieren la mayor parte de votos, ſe entiendan ſer elegidos para Eſtudiantes, y los otros quedarán totalmente excluidos, *cap. 9.*

La octava: Que acabados los eſtudios, quando hizieren la probacion de los Eſtudiantes para pedir al M. R. P. General, la obediencia de Predicadores, la hagan el P. Provincial, y PP. Difinidores, y Lectores, todos juntos, mientras eſtàn vnidos en Congregacion, y no ſeparados, y ſeparadamente por via de cartas, *cod. cap. 9.*

La nona: Que los quitados por ſus demeritos vna vez del eſtudio, ſi por tres años huvieren dado buena quenta de ſi, &c. El Provincial, y Difinidores, queriendo, puedan remitirlos à eſcrutinio ſecreto, y teniendo la mayor parte de votos, ſe pondràn al eſtudio; mas los que huvieren ſido quitados dos vezes, no puedan ſer mas pueſtos ſin licencia *in ſcriptis* del M. R. P. General para poderlos poner al eſtudio, *dict. cap. 5.*

La dezima: Que la licencia de imprimir, ò publicar qualeſquiera libros, ſe reſerva al P. General; y aſsi ſe prohibe, que no ſe impriman, ò divulguen ſin licencia *in ſcriptis* del M. R. P. General, *cod. cap. 9.*

33 Eſtas ſon todas las limitaciones eſpeciales, con que ſegun nueſtro Buena-Gracia hã reſtringido nueſtras Conſtituciones Generales la poteſtad à los Provinciales; *Sed ſic eſt*, que en ninguna de ellas ſe le prohibe expreſſamente el poder delegar ſu jurisdicion Ordinaria *in utroque foro*, como, y quando le pareciere: ni ſe

le limita especialmente, *quoad aliquas causas tantum*, como consta de ellas mismas: y lo que no està expressamente prohibido por ley, se juzga *eo ipso* por permitido (y mas en aquellos que tienen de suyo, ò por razon de su oficio, jurisdicion plenissima para ello) *ex cap Omnes*, y alli la Glossa 3. *dist. cap. 1. de translat. Prælat.* y alli la Glossa, verb. *Non inuenitur*, *cap. Nuper* 19. vers. *In secundo, & cap. Cum illorum* 51. *vers. 1. de sentent. excommunicat. ex l. Necnon* 28. *post princip.* ibi: *Sed si lex non prohibeat*, *& §. Quod eis, cum Gloss.* verb. *Prohibeant. ff. ex quibus caus. maior. leg. Ab ea part. ff. de probat.* y de otras muchas, y lo tienen Menochio *de præsumpt. lib. 6. præsumpt.* 16. *num.* 2. y por toda ella Pedro Barbosa *in leg. Cum Prætor*, §. 1. *num.* 95. *ff. de iudic.* Alciato *responf.* 8. *num.* 18. y otros inumerables, y lo suponen nuestro Buena Gracia *vbi suprà num.* 428. Luego teniendo, como tienen nuestros Provinciales jurisdicion Ordinaria en sus Provincias, y no hallandose expressamente inhibidos de delegarla, ni especialmente limitada la tal potestad, como no se halla; podran delegarla *ad omnia quæ illi possunt*, como es indubitado entre los Doctores: Ergo, &c.

34 Pruebase lo quarto: La jurisdicion de los Provinciales, segun Derecho, es muy semejante à la jurisdicion de los Obispos, como consta *ex cap. Abbas, de priuileg. in 6.* y alli la Glossa, y tambien la Glossa *in Clement. 1. de rebus Ecclesiæ non alienandis*, donde se alegan muchos Derechos al intento, y lo tienen comunmente los Doctores del Derecho Canonico, y lo supone assi el Alegato à favor del R. P. Guardian en la suposic. 1. *Sed sic est*, que es ageno de toda duda, el que los Obispos puedan delegar su jurisdicion, no solo *ad vnam, vel alteram causam*, si no tambien *ad vniuersitatem causarum*: Luego tambien podràn nuestros Provinciales delegar la suya, no solo *ad vnam, vel alteram causam*, si no tambien *ad vniuersitatem causarum*: porque donde las jurisdiciones son semejantes, debe Theologizarse del mismo modo, *ex leg. 3. §. Proinde*, y *§. Quoties. ff. de in rem, verse. text. in princip. instit. §. Quod cum eo, & ibi Gloss.* verb. *Idem intellectus* 10. Thomas de Thomasset *in floribus leg. Reg.* 43. y otros: Ergo, &c.

35 Lo quinto: Los Guardianes pueden delegar toda su jurisdicion à sus Vicarios, quãdo se ausentan de sus Conventos: nuestro Bictis *quæst. 3. num. 7. Immò*, los Vicarios de los Guardianes, aunque *de iure* no pueden delegar vniversalmente, ni constituir otros Vicarios; con todo esso, segun el vso, y costumbre de nuestra Religion, quando los Guardianes estàn ausentes, si los Vicarios salen de los Conventos, ò estàn impedidos por enfermedad, ò por otra causa, pueden constituir vn *Subuicarium*, como lo testifica dicho Bictis *num.* 9. Luego tambien el Provincial, quando està ausente de la Corte, ò impedido por enfermedad, ò por otra causa; podra constituir vn Comissario, que assista en su nombre à todos los negocios que se ofrecieren en la Corte, durante su ausencia de ella, ò impedimento; si no es, que queramos hazer de peor condicion à vn Provincial, que à los Guardianes, ò Vicarios de los Conventos, en quanto à la potestad de delegar sus jurisdiciones, que seria cosa graciosa: Ergo, &c.

36 Lo sexto: Porque assi lo tiene el vso, y la praxi, no solo de la Provincia, si no tambien de la Religion, como lo suponen nuestros Philipo de Bictis, Buena-Gracia, Basseo, y demàs Escritores de la Religion, que tocan el punto, no dudando dèl, si no suponiendole, como se dixo *suprà num.* 12. *ad* 23. y quando no se practicara, como se practica en esta Provincia, importara poco, como constarà de lo que dirèmos abaxo, en respuesta à los fundamentos del Alegato en contrario: Ergo, &c.

37 Y lo septimo, y vltimo: Porque no puede aver fundamento legal, ni de razòn, por la parte contraria, que tenga visos de vna mediana fuerça, y que no tenga facil, y patente solucion, como se verà respondiendo, y refutando los que en contrario se alegan: lo qual ya hago: Ergo, &c.

Satisfacese à los fundamentos contrarios.

OBJECION I.

38 OPonese lo primero: Nuestras Constituciones cohartan à los Provinciales la jurisdicion Ordinaria, en orden à los Comissarios permanentes, que el Provincial pudiera nombrar estando dentro de la Provincia, por aquellas palabras del *cap.* 8. *Y hecha la prouision de los Guardianes, se harà de la misma manera la de los Custodios, como antiguamente se vsava en la Orden, y se pondràn en los Conventos Custodiales: los quales acaeciendo en sus Custodias algũ caso vrgente (no pudiendo acudir à la presencia del Provincial) provean como les pareciere justo, y expediente; Sed sic est*, que esta es vna comission permanente: Ergo, &c.

RESPUESTA I.

39 REspondo lo 1. Que no sè yo como, ò por donde, pueda dezirse esta comission permanente; pues no es lo mismo ser vna comission *ad vniuersitatem causarum*, que ser la tal comission permanente: lo primero tiene esta comission, pero no lo segundo. Que sea permanente, dizelo, y alegalo la parte contraria, pero sin probarlo; y no basta que lo diga, si no lo prueba, *ex cap. Dilectus* 34. *de Præbend.* y de otros Derechos, y mas haziendo oficio de actor, à quien incumbe la

la probança de lo que intentã; *cap. vnic.* vers. *Cum enim, vt Eccleſiaſt. Benefic. ſine diminut. conferant. cap. Cum Eccleſia, de cauſ. poſ. & propriet. cap. vlt. §. Sane, de iure iurand. cap. Inter dilectos, de fide inſtrument.* y de otros: y mas quando es lo miſmo no alegar coſa, que no probar lo que ſe alega: como lo tienen el Cardenal Tuſcho *litt. A. concluſ.* 117. *num.* 19. Rolando del Valle *conſ.* 35. *num.* 10. *y num.* 20. *lib.* 1. y otros muchos.

43 Pero ya que la parte contraria, tocandole el hazerlo, no prueba que ſea permanente eſta comiſsion: quiero yo probarle que no lo ſea. Lo primero, porque ſi por alguna razon ſe avia de dezir permanente eſta comiſsion, *maximè*, porque es *ad vniuerſitatem cauſarum*; ò porque dura, ò puede durar dos, ò tres meſes; *Sed ſic eſt*, que nada de eſto la haze que ſea permanente; *aliàs* todos los Comiſſarios, y Viſitadores Generales, embiados por el General à viſitar alguna, ò algunas Provincias; *eo ipſo* fuerã Comiſſarios, y Viſitadores Generales permanentes, pues ſu comiſsion es *ad vniuerſitatem cauſarum*, y ſuele durar, no ſolo tres meſes, ſino ocho, catorze, y mas; *Sed ſic eſt*, que es falſo dezir, que todos los Comiſſarios, y Viſitadores Generales ſon permanentes: pues como bien ſuponen todos nueſtros Autores, de los Comiſſarios, y Viſitadores Generales; vnos ſon permanentes, y otros no. Philipo de Dictis *queſt.* 3. *num.* 2. 3. y 4. Franciſco Aretino, y Boverio *apud illum*, Buena-Gracia, verb. *Iudex, nu.* 262. *circa finem*, y Baſſeo *tom.* 1. verb. *Iudex, num.* 2. donde à los Viſitadores Generales permanentes, les dà juriſdicion Ordinaria: y à los Viſitadores Generales, embiados à viſitar alguna Provincia, ſolo ſe le dà Delegada: Ergo, &c.

41 Que diferencia empero aya entre Comiſſarios, y Viſitadores? Veaſe Buena-Gracia, verb. *Viſitator, num.* 449. Y qual ſea la facultad, que entre noſotros los Capuchinos, por eſtilo comun ſuele darſe à los Viſitadores Generales? El miſmo *ibid. num.* 451. *pag. mihi* 525.

42 Lo otro: Porque el ſer permanente la comiſsion, no ſe regula por la vniverſidad de las cauſas, ſi no por la firmeza, y duracion de la dicha. Como, pues, ſe podrà dezir permanente la que es tan temporal, y tan tranſeunte, ò que paſſa tan en breve, que no tiene tres meſes de duracion? Pues *eo ipſo*, que buelva el P. Provincial de la Viſita de Caſtilla la Vieja, dexa de ſer, ſin que ſe neceſsite de revocacion poſitiva, pues no dura mas que el tiempo taſſado por el delegante; y eſte fue el de dicha auſencia.

43 Y lo otro de la ethymologia del nombre *permanente*, que es lo miſmo que eſtable, ſegun nueſtro Baſſeo *vbi ſuprà*, ibi: *Viſitatores Generales Prouinciarum, qui ſtabiles, ac permanentes dicuntur*: y ſegun nueſtro Buena Gracia, verb. *Iudex, dict. num.* 262. ioi: *Ad officium ſtabile, & permanens*; y ſegun Calepino, verb. *Stabilis*; eſtable, en Italiano, ſe dize aquello que es inmutable; y en Eſpañol, lo miſmo que coſa firme, que no ſe muda: y en el verb. *Permaneo*, ſe dize ſer lo miſmo, que perſeverar haſta el cabo: con que Comiſſarios *permanentes*, ò eſtables, vienen à ſer aquellos, cuya comiſsion dura, ò lo que la vida, ò el oficio del delegante, ò la que ſe haze à vn oficio, que es eſtable, y permanente, ſegun Buena-Gracia indica, *vbi ſuprà*; ò la que dura haſta el Capitulo Provincial, ò General: y aſsi lo dàn à entender, ò ſuponen nueſtras Conſtituciones, *cap.* 8. *pag.* 54. pues determinan, que los Comiſſarios permanentes, no puedan ſer elegidos Provinciales en aquellas Provincias donde ſon Comiſſarios: Luego ſuponen, que duran, y permanecen en ellas haſta la celebracion del Capitulo. Y por eſſo tambien N. R. P. Procurador General, en quanto es Comiſſario General, ſe dize Comiſſario permanente, porq̃ es delegado de N. Rmo P. General à vn oficio eſtable, y permanente, y que dura lo miſmo, que el oficio del miſmo General, que es haſta la celebracion del Capitulo General; *Sed ſic eſt*, que el argumento que ſe tomà de la ethymologia del nombre, es valido en Derecho, *leg.* 2. §. *Appellata. ff. ſi certum petatur*, y de otras muchas, y la comun de Juriſtas: Ergo, &c. *Vide infrà à num.* 109. *ad* 124 *y concluſ.* 2. *num.* 184.

RESPUESTA II.

44 REſpondo lo ſegundo al argumento: Que por la dicha Conſtitucion, no ſe le coharta en manera alguna la autoridad que tiene el P. Provincial para delegar ſu juriſdiciõ, ò *ad aliquas cauſas*, ò *ad vniuerſitatem cauſarum*. Pruebaſe eſto.

45 Lo vno, con la autoridad de nueſtros Eſcritores, que ſabiendo que ay la dicha Conſtitucion; no obſtante eſſo, ſuponen como punto ſin controverſia, que nueſtros Provinciales, *adhuc* eſtando en la Provincia; pueden delegar ſu juriſdicion (ò por auſencia, ò por enfermedad, ò por otra cauſa) no ſolamente *ad aliquas cauſas*, ſi no tambien *ad vniuerſitatem cauſarum*: como conſta de lo dicho arriba *à numer.* 11. *ad* 24.

46 Lo otro: Porque nueſtro Buena-Gracia recopilando con todo eſtudio, y cuydado todas las reſtricciones eſpeciales, con que nueſtras Conſtituciones limitan la poteſtad de los Provinciales, hablando de las limitaciones contenidas en dicho *cap.* 8. no reconoce limitacion alguna de la poteſtad del Provincial, en la Cõſtitucion citada, ni en ſus palabras.

47 Lo otro: Porque ſi dicha Conſtitucion quiſiera cohartarles à los Provinciales la juriſdicion de delegar *ad vniuerſitatem cauſarũ*, eſtando dentro de la Provincia, lo huviera expreſſado,

ex cap. ad audientiam 12. in fin extr. de decim. cap. Inter corporalia, post medium, vers. Vnde si circa, de translat. Episcop. leg. vnic. §. Sin autem ad deficientis, Cod. de caduc. tollend. y de otras muchas, y la comun de Juristas: y mas quando las Constituciones suelé expressar las cohartaciones que hazen tocantes à la potestad de los Provinciales, como consta de las recopiladas *suprà num.* 32. *Sed sic est*, que la Constitucion alegada, no expresso tal cosa, como es patente de sus mismas palabras: Ergo, &c.

48 Lo otro, y es confirmacion del antecedente: Porque donde se requiere lo expresso, no basta lo tacito, ni presumpto, *ex cap.* 2. *de Præbend cap. fin. de Procuratorib. in* 6. el Cardenal Tuscho *tom.* 3. *litt. E. conclus.* 654. Cabedo *de rest.* 12. *num.* 7. y otros muchos, que refiere Velasco *de partit. cap.* 14. *num.* 18. *Sed sic est*, que aqui era necessario limitacion expressa, y especial, por lo dicho *suprà num.* 33. *y num.* 30. la qual no ay, como es notorio de suyo: Ergo, &c.

49 Y lo otro: Porque la autoridad, que tienen los Provinciales de suyo, para delegar su jurisdicion (estando dentro, ò fuera de la Provincia) no solamente *ad aliquas causas*, sino *ad vniuersitatem causarum*, es cierta, y expressa, porque la tienen ordinaria por razon de su oficio, y por consiguiente delegable de dichos modos. Y la revocacion de dicha autoridad, que la parte contraria pretende, es à lo menos incierta, y obscura, *vt ex se patet*; *Sed sic est*, que no se ha de dexar lo cierto por lo incierto, *ex leg. Stipulatus ff. de fide iussor. leg. Cum Titio, ff. ad leg. Falcidiam*, y de otras: *Immò*, la incertidumbre de suyo vicia, *ex leg. Idem Pomponius, §. fin. ff. de rei vend. leg. Tutor incertus ff. de testament. tutela*, Estevan Graciano *discept. Forens. tom.* 5. *cap.* 884. *num.* 28. y *tom.* 4. *cap.* 640. *num.* 29. Y dize, que lo incierto, y nulo se equiparan, *tom.* 5. *cap.* 923. *num.* 3. *cap.* 1000. *num.* 19. y en otras partes: *Immò*, seria cosa rigurosa, y jamàs vista, que vno se despojasse, y tuviesse por despojado de su jurisdicion cierta, por vna revocacion incierta, y dudosa, ò por mejor dezir, por ninguna revocacion, pues no se conoce, ni ay alguna en el caso: y sino veamosla: Ergo, &c.

INSTANCIA I.

50 INstan lo primero: En las dichas palabras de la sobredicha Constitucion (en ausencia del Provincial) se dà jurisdicion ordinaria à los Custodios para todo quanto ocurriere, y se pudiere ofrecer: Luego el nombrar para essos mismos casos vn Comissario permanente, es ir inmediatamente contra la Constitucion, y quitarles derechamente à los Custodios el derecho, y jurisdicion Ordinaria, que les dà la ley municipal de la Constitucion.

RESPUESTA I.

51 REsp. lo 1. negando el supuesto, de que el tal Comissario sea permanente, lo qual no prueba la parte contraria; y lo contrario queda probado arriba *à num.* 39. *ad* 43. y se probarà aun mas en adelante *à num.* 108. *ad* 123. y en la *conclus.* 2. *num.* 184. como assimismo queda probado *à num.* 44. *ad* 49. no ser contra la dicha Constitucio la tal delegacion *ad vniuersitatem causarum*.

RESPUESTA II.

52 REsp. lo 2. Que en la dicha delegacio no se le haze injuria alguna al Custodio. Pruebase esto (ya que la parte contraria no prueba lo que alega) lo vno: porque el Padre Provincial vsa en esso de su derecho, como consta de lo dicho, y constarà aun mas de lo que se dirà mas abaxo; *Sed sic est*, que el que vsa de su derecho, à ninguno haze injuria, *ex cap. Cum Ecclesia* 31. vers. *Quia de elect. leg. Iniuriarum, §.* 1. *ff. de iniur.* y de otras muchas, y la comun de DD. Y en caso de duda se presume, que qualquiera vsa de su derecho, ò le defiende, y no que comete injuria, *ex leg. Fluminum, in fine, & leg. Proculus, ff. de damn. infect.* y de otras: Ergo, &c.

53 Y lo otro: Porque quando el Provincial se ausenta de la Provincia, no và contra la dicha Constitucion, ni haze injuria à los Custodios de la Provincia, en nombrar, ò instituir vn Vicario Provincial (aunque sea permanente por todo el tiempo de su oficio) que en su nombre assista, y resuelva todos los negocios, que se ofrecieren en la dicha Provincia, durante su ausencia de ella: Luego tampoco serà cõtra la dicha Constitucion, ni se harà injuria al Custodio de Castilla la Nueva (que assiste en Toledo) quando el Padre Provincial se ausenta de la Corte por dos, ò tres meses, para visitar los Conventos de Castilla la Vieja, el dexar vn Comissario, que en su nombre assista, y resuelva todos los negocios, que se ofrecieren en dicha Corte, durante su ausencia de ella: Ergo, &c.

54 El antecedente es doctrina del M. R. P. Fr. F. en vn Memorial, ò Alegato que hizo por el derecho perteneciente al M. R. P. Fr. G. Vicario Provincial entonces (y despues Ministro Provincial meritissimo) instituido en tal por el Provincial, que entonces era, à causa de vna ausencia forçosa, que hizo de la Provincia, y del Reyno, y que avia de durar (como de hecho durò) todo el tiempo de su oficio, y mucho mas: y que por consiguiente fue la tal institucion de Vicario Provincial permanente.

En dicho, pues, Memorial *pag.* 5. y 6. para pro-

probar dicho M.R.P.Fr.F. que el Padre Provincial que entonces era, pudo libremente nõbrar por Vicario Provincial al dicho M. R. P. Fr.G. dexandose al primer Difinidor, que era entonces, y que esso no era contra nuestras Constituciones; lo prueba con las decisiones siguientes de nuestros Capitulos Generales: sus palabras son.

55 *A nuestro Capuchino Bona-Gracia Absensis debemos la vtilidad en el estudio de recogerlas* (id est, las decisiones del Capitulo General) *en su compendiosa Sumula, selectarum quæstionum, fol.* 504. verb. *Prouincialis, trae vna decision del Capitulo General, celebrado el año* 1637. *que dize assi*: Vicarium Prouincialem instituere soli Prouinciali competit, conuenientius autem aget, si consulat Difinitores: *adonde el Capitulo General declara, que à solo el Provincial toca el elegir Vicario de la Provincia; pero que obrarà con mas acierto, si para nombrarle tomare consejo de los Difinidores.*

56 *En el mismo folio* (prosigue) *trae otra decision del Capitulo General, celebrado el año de* 1643. *que es del tenor siguiente*: Etiam post electos Custodes ad Generale Capitulum, potest Vicarium Prouincialem constituere aliquem non Custodem; non enim ex hoc authoritas Custodum minuitur; *donde quizà por averse contravertido en el Capitulo General* (*no sin fundamento*) *que las ausencias del Provincial, tocan de regla, y derecho al Custodio: declarò el mismo Capitulo, que no obstante la autoridad, ò derecho del Custodio, pueda nombrar por Vicario à otro el Provincial, aunque no sea Custodio: pues no menoscaba, ni desminuye su autoridad este nombramiento.* Hasta aqui dicho M.R.P Fr.F. que prueba, y bien de las dichas decisiones de nuestros Capitulos Generales: que quando el Provincial se ausenta de la Provincia (aunque no sea para ir al Capitulo General, como lo no era la ausencia del caso que ventilava, y defendia) no và contra la dicha Constitucion del *cap.* 8. ni haze injuria à los Custodios de la Provincia, en nombrar, ò instituir vn Vicario Provincial, que en su nombre assista, y resuelva todos los negocios que se ofrecieren en la dicha Provincia, durante su ausencia della: que era nuestro antecedente, propuesto por esta segunda prueba.

57 Esto mismo buelve à confirmar despues con su autoridad dicho M. R. P. Fr. F. *en el folio* 8. *pag.* 2. del sobredicho Memorial: donde objetando la parte contraria, que el tal Provincial (que avia dado la comission, que alli se defiende) estava obligado por Bula Pontificia à residir en Roma, y que assi no pudo venir à exercer su oficio en esta Provincia de Castilla; al qual, despues de otras cosas, responde, y cõcluye, como se sigue.

58 *Preguntesele* (id est, al tal Provincial) *la causa, y licencia con que se vino, que el darà satisfacion de su venida; y sino la diere, conozcalo el que tuviere essa autoridad, que à nosotros no nos toca essa averiguacion; sino el confessar su jurisdicion, anexa à la dignidad de Provincial en que se halla*, quidquid sit de eius aduentu: *pues siendo Provincial, como le es, hasta celebrar su Capitulo, la misma jurisdicion tiene estando en Madrid, que tiene estando en Roma, Flandes, ò Portugal; y assi, aqui, y allà puede obrar lo mismo que ha obrado: con que hallo, que aqui, y allà debemos como Subditos obedecerle, mientras que sus ordenes no fueren* (*como aqui no lo son*) *contra nuestra anima, y nuestra Regla: y este es vn punto, que se debiera advertir muy mucho, y en que yo concluyo con dexarle à la sincera meditacion de los Religiosos, hijos de la obediencia.* Hasta aqui dicho M. R. P. Fr. F. en que no solo buelve à confirmar el antecedente de esta nuestra segunda prueba; si no que advierte cuerda, y Religiosamente, vna cosa tan de la obligacion de los Religiosos, hijos de la obediencia: que fuera bien la advirtieran los que se oponen à la presente comission de su Provincial, no siendo, como no lo es, ni contra su anima, ni contra Regla: pues no pecarian en obedecerle en lo tocante à ella: y mas no contradiziendo la tal comission el Custodio, à quien esso pudiera pertenecer; como ni aquella la contradixo el M. R. P. Fr. F que era Custodio entonces: antes bien defendiò estàr bien dada, y su firmeza, y validacion, como queda visto, y con consejos tan saludables, como los contenidos en las clausulas inmediatamente referidas: à que se junta otra tan saludable, y Religiosa clausula, como las referidas, que trae en el *fol.* 4. *pag.* 2. §. *Vltimamente, in fine*, donde oponiendo la parte contraria, que nuestro Reverendissimo Padre General no avia podido dispensar en vna Constitucion, dize dicho M.R.P.Fr. F. ò concluye assi: *Con que à su Reverendissima toca el mantener su autoridad, y à nosotros venerarla, y obedecerla*: palabras dignas de estamparse en los coraçones de todos, y de que todos los Subditos que se precian de obedientes, no discordassen de ellas, ni en la sincera consideracion, ni en la praxi.

59 Probado, pues, el antecedente, solo falta el que probemos la consequencia: Prueba-se, pues, de muchas maneras, como se sigue.

60 Lo primero, por lo dicho arriba, *n.* 29. Lo segundo, porque la Constitucion q̃ se alega, y contra la qual dizen, que se vè en esta comission, habla generalmente para todos los casos vrgentes, en que no se puede acudir à la presencia del Provincial, ibi: *Los quales* (id est, los Custodios) *acaeciendo en sus Custodias algun caso vrgente*) *no pudiendo à cudir à la presencia del Minostro Provincial*) *provean, como les pareciere justo, y expedite*; sin destinguir, que el Padre Provincial estè dentro, ò fuera de la Provincia: y donde la ley no distingue, no debemos distinguir nosotros, segun principios de ambos derechos; *Sed*

fic

sic est, que esso no obstante, quando el Provincial se ausenta de la Provincia no và contra la dicha Constitucion, ni haze injuria à los Custodios en dexar vn substituto, que en su nombre assista, y resuelva todos los casos, que se ofrecieren en la dicha Provincia, durante su ausencia de ella, como queda probado: Luego tampoco serà contra la dicha Constitucion, ni se harà injuria al Custodio de Castilla la Nueva (que reside en Toledo) quando el Provincial se ausenta de la Corte por dos, ò tres meses, para visitar los Conventos de Castilla la Vieja, el dexar vn Comissario, que en su nombre assista, y resuelva todos los negocios, que se ofrecieren en dicha Corte, durante su ausencia de ella: pues no puede ser esto mas contra la dicha Constitucion, y contra el dicho Custodio, que aquello contra entrambos Custodios de Castilla la Nueva, y Vieja, y contra la dicha Constitucion, *vt ex se patet*: Ergo, &c.

61 Lo tercero, y es confirmacion del antecedente. Quando el Padre Provincial se sale de la Provincia, no obstante que ay dos Custodios en ella (vno en Castilla la Vieja, y otro en la Nueva) y (*dato, & non concesso*) que por las dichas palabras de la sobredicha Constitucion se les dè (en ausencia del Provincial) Jurisdicion ordinaria para todo quanto ocurriere, y se pudiere ofrecer, segun pretende la parte contraria (*de quo postea*) no obstante esso, digo, el nombrar Vicario permanente para essos mismos casos, no es ir contra la dicha Constitucion, ni quitarles à los Custodios el derecho, y jurisdicion ordinaria, que segun la parte contraria les dà la ley municipal de la Constitucion: como bien prueba el M. R. P. Fr. F. de las decisiones de nuestros Capitulos Generales, *vbi supra*: Luego mucho menos en nuestro caso, donde la comission no es permanente; si no temporal, y *cito transeunte*; y sino, desse disparidad, que convença lo contrario: Ergo, &c.

62 Lo quarto: Porque aunque en dicha Constitucion se dà autoridad à los Custodios, para que acaeciendo algun caso vrgente en sus Custodias (no pudiendo acudir à la presencia del Ministro Provincial) provean como les pareciere expediente; no por esso se le prohibe al Provincial el delegar la jurisdicion, *ad vniuersitatem causarum*, ò por ausencia, ò por enfermedad, ò por otra causa; ni tal palabra ay en la sobredicha Constitucion, como consta de ella misma, y de la inteligencia de todos nuestros Autores, y praxi de nuestra Sagrada Religion, como lo suponen los mismos: Luego tampoco debemos nosotros fingirle, ò añadirle à la Constitucion, la prohibicion que ella no haze, ò à lo menos no se expressa en ella: pues no debemos dezir lo que la Constitucion no dize, ò mas de lo que ella dize, y expressa, *ex cap. Illa ne sede vacant, cap. Consului* 61. *quæst.* 5. *leg. Si seruum, §. Non dixit, ff. de acquirend. hæreditat. leg. Si vero, §. De viro ff. Solut. matrim. leg. Illam, C. de collat. leg. Dissentientis, C. de repud.* y otras: Ergo, &c.

63 Lo quinto: Porque pregunto: Què clausula ay en la sobredicha Constitucion entre las referidas, que induzga, ò insinuè, que al Padre Provincial se le cohartà su jurisdicion ordinaria, que tiene para delegar, ò *ad causas particulares*, ò *ad vniuersitatem causarum*, siempre, y quando le pareciere ser conveniente? Ninguna cierto; y si no veamosla. Porque cierto es, que las Constituciones, que con tanto estudio previnieron, hasta los casos vrgentes inopinados, en que no se puede acudir à la presencia del Provincial, huvieran prevenido tambien vna cosa tan clara, y tan frequente, como que en la ausencia del Provincial: no pueda este delegar su jurisdicion *ad vniuersitatem causarum*, segun le pareciere ser conveniente, no previenen esto: Luego fue dexar libre la jurisdicion ordinaria del Provincial, para que vse de ella, segun juzgare ser conveniente. Y la razon de esta diferencia es muy clara: porque las Constituciones, como dictadas del Espiritu Santo, previnieron el embarazo, è inconveniente para los casos vrgentes, en que no se pueda acudir à la presencia del Provincial, porque pudiera la ausencia de este ser repentina, y sin dexar prevenido quien ocurra à semejentes casos; lo qual no passa assi, quando el dicho, ò los provee, ò prudentemente los previene, nombrando quien los assista. Semejante respuesta diò el dicho M. R. P. Fr. F. interpretando otra semejante Constitucion, *vbi supra*, *fol.* 5. *pag.* 1. *§. El tercer punto.*

64 Lo sexto: Porque los Custodios, segun la dicha Constitucion, no pueden proveer à caso alguno, si se puede acudir à la presencia del M. Provincial, como en ella misma se expressa; *Sed sic est*, que el Provincial no se dize estàr ausente de la Corte, quando dexa Comissario en ella, segun Jacobo *in leg. Qui à te, C. de Procurator.* Giurba *obseru.* 101. *num.* 1. Nevizan. *conf.* 70. *n.* 36. y otros: Ergo, &c.

65 Lo septimo: Porque si los Custodios pudiessen acudir al Padre Provincial ausente de la Corte, avisandole por cartas de algun caso que sucede, y que no es tan vrgente, que no pueda esperarse la respuesta del Provincial, sobre lo que debe hazerse en èl; no le podràn proveer los dichos, si no que deberàn acudir con èl à la presencia del Provincial, segun la sobredicha Constitucion: *atqui*, el Provincial enterado de dicho caso, podrà proveerle por si, ò por otro: como gustare: y à porquè en ninguna parte se le prohibe esso: y si no muestrese en donde? Y ya, porque lo que haze por otros, es visto hazerlo por si mismo, *ex cap. Qui per alium* 72. *de re-*

regul. iuris, cap. Mulieres, §. Illi vero, de sentent. excommunicat. leg. i per alium, ff. ne quis eum, leg. 1. §. Decreuisse, ff. de vi, & vi armat. y de otras: Luego si despues de averle noticiado de dichos casos, puede darlos providencia por si, o por Comissario à quien los delegue: porquè no podrà providamente prevenir los dichos casos, y proveer à ellos, quando teme, recela, ò sabe que han de sobrevenir por medio de vn Comissario, ò delegado suyo, à quien dexe sus vezes? Ergo, &c.

66 Y lo octavo: Porque si *adhuc* en la Casa de Toledo, donde està de familia el Custodio, puede el Provincial nombrar vn Comissario permanente, à quien delegue su autoridad para recibir los Novicios, que se ofreciere recibir, y vinieren à pedir alli el habito, como de hecho haze dicha delegacion en el Guardian, no obstante estar alli el dicho Custodio; sin que en esto se juzgue quebrantada dicha Constitucion, ni perjudicado el Derecho de dicho Custodiò, como es constante, y en que nadie pone duda, ni la ha puesto nunca: Porquè no podrà delegar su jurisdicion à vn Comissario temporal, y transeunte, muy en breve, para los casos que se ofrecieren en la Corte, durante la ausencia de ella (à causa de la Visita de Castilla la Vieja) del tal Provincial, y mas estando, como està tambien ausente de la dicha Corte el dicho Custodio? Ergo, &c.

RESPUESTA III.

67 REspondo lo tercero à la dicha instancia: Que tampoco es cierto, que la jurisdicion de los tales Custodios sea ordinaria: à lo menos nuestro Philipo de Bictis *qu. est. 3.* no le anumera entre los ordinarios que refiere, *num. 1.* sino entre los delegados que refiere *num. 7.* y lo mismo nuestro Buena Gracia verb. *Iudex, num. 262.* y 264 y creo que lo mismo nuestro Boverio, en su Directorio judicial, *part. 1. cap. 4 §. Iudices*, y le ponen en posterior lugar, no solo respecto del Comissario, constituido por el Provincial; sino aun respecto de los Vicarios, en ausencia de los Guardianes.

68 Las palabras de nuestro Bictis, son *Regula 2. sit. Apud nos delegati habentur infrascripti, nempe, Commissarius constitutus à Prouinciali, eo absente, vel infirmante, vel alia ex causa, siue sit ad aliquas causas, siue ad vniuersitatem causarum. Item Vicarij locarum, absentibus Guardianis. Item Custodes, &c.* Y cita a Boverio, y à Aretino, diziendo, que no ay en lo dicho controversia alguna.

69 Ni el delegar su jurisdicion los tales Custodios, quando van à Capitulo, es argumento de que sea ordinaria: porque los delegados del Principe, y los delegados *ad vniuersitatem causarum*, pueden subdelegar, y no por esso es su jurisdicion ordinaria: como lo tiene la comun de DD. Ergo, &c.

70 Pero dado que sea su jurisdicion ordinaria, y dado tambien que lo sea *in actu exercito* (lo qual niegan otros, que solo se la dàn *in actu signato*, por carecer, como carecè actualmente de Subditos, como los Obispos de Anillo) dado, digo, todo lo dicho, *quid ad rem?* Pues su jurisdicion no restringe en cosa la del Provincial: pues nadie le prohibe, ni impide à este la prevencion, y providencia previa? *Immò*, pues nadie (aunque sea Custodio) puede proveer à los casos que tocan al Provincial, pudiendo acudir à este, que es lo que determina la sobredicha Constitucion: como consta de sus mismas palabras.

71 Y assi, es tan limitada, y està tan restringida la dicha jurisdicion de los Custodios (sea delegada, ù ordinaria; y sealo, ò en acto exercito, ò solo en acto signado) que es rarissimo el caso que ellos resuelven, ò proveen con ella: como consta de la praxi, que es el mejor interprete de las leyes: pues nunca vienen, ò rarissima vez, con tal vrgencia los casos (que no tengan prevenidos los Provinciales) que no se pueda acudir con el, ò con ellos à la presencia del Provincial: y sino digase de treinta años à esta parte, en què casos vrgentes han proveido los Custodios? Què Custodios? Y con quales sugetos? Que apenas se darà alguno: y si alguno ha sucedido, que serà rarissimo: esse mismo, ò semejantes, aun le podràn proveer aora del mismo modo, si sucediere adonde ellos estàn, ò si llegare à ellos de qualquier Convento de su Custodia, y no viniere à la Corte, no obstante la sobredicha comissiatura temporal, transeunte, y parcial, ò restricta, en quanto al lugar: pues es para solo los casos que sucedieren en la Corte, ò vinieren à ella de los Conventos cercanos, ò de qualquier Convento de Castilla la Nueva, durante la breve ausencia de ella de N.M.R. P. Provincial: como consta de las letras referidas al principio de este Alegato.

72 *Immò*, si se diesse algun caso tan vrgente, y grave, que le fuesse licito al Custodio, por razon de la vrgencia, proceder en èl haziendo processo, deberia quanto antes dar quenta de ello al Provincial; ò estè ausente, ò difunto à su Comissario, y esperar su mandato: como con nuestros Boverio, y de Bictis, lo tiene Buena Gracia verb. *Iudex, num. 266.* por las palabras siguientes.

73 *In grauioribus autem, & grauissimis Generales, ac Prouinciales Ministri tantum, ac delegati eorum, & in casu vrgenti tantum Custodes, Guardiani, ac eorum Vicarij, instructo super his informatiuo processu, procedere valent: tum vero quam primum Prouincialem Ministrum, aut eo absente, vel defuncto Commissarium, certiorem facere, ac ipsius mandatum expectare debent.* Hasta

aqui

aqui dicho Buena-Gracia, bien del intento, como qualquiera conocerà: Ergo, &c.

Subinstancia.

74 Dizese, que estàn nuestras Constituciones, aprobadas por Breve de Vrbano VIII. que empieza: *Sacrosanctum Apostolatus officium.*

75 Bien: *Sed quid inde?* Nada cierto: porque su Santidad solo las aprueba, y confirma como ellas eran; *Sed sic est*, que dichas Constituciones no limitan la jurisdicion al Provincial, ni la autoridad para delegarla *adhuc ad vniuersitatem causarum*, y estando dentro de la Provincia: como lo suponen todos nuestros Autores, y queda abundantemente probado, y lo contrario no se prueba en manera alguna: Ergo, &c.

INSTANCIA II.

76 INstan lo segundo, las Constituciones, siendo assi, que hablan del Comissario Provincial, que ha de quedar quando và à Roma el Provincial, no hablan de Comissario quando esta dentro de la Provincia: porque suponen, que no le ha de aver, ni le puede hazer el Provincial: pues para quanto se puede ofrecer de casos vrgentes dentro de la Provincia, dexa yà prevenidos à los Custodios, con autoridad ordinaria, y permanente.

RESPUESTA I.

77 REspondo lo 1. por instancia: Las Constituciones, siendo assi, que hablan del Comissario Provincial, que ha de quedar quando và à Roma el Provincial, no hablan de Comissario, quando no và à Roma al Capitulo General, aunque salga fuera de la Provincia; porque suponen, que no le ha de aver, ni le puede hazer el Provincial: pues para quanto se pueda ofrecer de casos vrgentes (quando no se puede acudir à la presencia del Provincial) dexa ya prevenidos à los Custodios (colocando vno en cada Custodia de las dos que contiene la Provincia) con autoridad ordinaria, y permanente: Esta es la fuerça de la instancia, y el modo de argumentar de la parte contraria en ella; *Sed sic est*, que no obstante esso, y no obstante, que el Padre Provincial no vaya à Roma al Capitulo General, puede quando sale de la Provincia instituir Vicario Provincial, que la govierne en su ausencia, no obstante la dicha Constitucion, ni los dichos Custodios, ni su autoridad: como bien prueba el R. P. Fr. F. con las decisiones de los Capitulos Generales (*adhuc*, hablando estas solo de quando el Provincial và à Roma al Capitulo General, como se puede vèr en ellas:) Ergo, &c.

RESPUESTA II.

78 REspondo lo 2. Que las Constituciones no hablan del Comissario Provincial, que ha de quedar quando và à Roma el Provincial, declarando que le puede nombrar, ò como dandole autoridad para que le nombre; pues ni es necessaria tal declaracion, ni expresion; en lo que èl puede por si, ò por su oficio, fino dando esto por supuesto, solo dizen, que no le nombren antes de la eleccion de los Custodios, *cap.* 8. *pag.* 90. §. *Y no, in fine*, sus palabras son: *Y antes de la eleccion de los Custodios, no se nombre, ni proponga aquel Padre que ha de quedar por Vicario de la Provincia.* Hasta aqui las dichas Constituciones en lo tocante al nombramiento de Vicario: què pues, se puede inferir de aqui contra nuestro intento? Nada cierto: pues aqui no se dize, que el Provincial tenga autoridad para nombrar Vicario quando và à Roma, y no Comissario para los casos que sucedieren en la Corte, mientras el Provincial està ausente de ella; ni ay clausula, ni palabra en lo dicho, que tal induzga, *vt patet ex ipsis*; y sino veamosla? Ergo, &c.

RESPUESTA III.

79 REspondo lo tercero, què no obstante la dicha mencion de Vicario, para ir el Provincial à Roma assientan, y suponen todos nuestros Autores, que pueden los Provinciales *adhuc*, estando dentro de sus Provincias, nombrar Comissarios Provinciales, no solo *ad aliquas causas*, sino tambien *ad vniuersitatem causarum*, y esto, ò por ausencia, ò por enfermedad, ò por otra causa, que es lo que al presente ha hecho el M. R. P. Provincial, dexando la sobredicha comision al sobre dicho Comissario: Ergo, &c.

EFUGIO.

80 YSI se dixere, que quando nuestros Autores (ò nuestras Constituciones) suponen, que los Provinciales pueden por razon de ausencia instituir Comissarios Provinciales *ad vniuersitatem causarum*, deben entenderse, que hablan de la ausencia fuera de la Provincia.

REFUTASE.

81 C*Ontra est.* Lo primero, porque esso lo dize assi la parte contraria; pero sin probarlo, y no basta que lo diga, sino lo prueba por lo alegado *supra num.* 39.

82 *Contra.* Lo segundo: Porque dichos nuestros Autores bien saben que ay ausencia dentro,

tro, y fuera de la Provincia; y con todo esso no distinguen de ausencia, sino que solo dizen, *eo absente, vel infirmante, vel alia ex causa* : Luego tampoco debemos distinguir su dicho nosotros *contra vulgaria iura.*

83 Contra, lo tercero : Porque essa es interpretacion torcida, y vsurpacion impropia de la palabra ausencia, *eo absente*, si por ausencia del Provincial se entendiesse solo la que lo es fuera de la Provincia : pues las palabras se deben entender, segun el comun, y trillado vso de hablar. *Text. in l. Liberorum, §. Quod tamen casus*, donde Bartulo *ff. de legat. 3. l. Labeo, ff. de suppellat. l. Cum delanionis, §. Item*, vers. *Optimum ergo, ff. defund. instruct.* y de otras : y lo tiene con el Cardenal Mantica, Antonio de Sousa, y otros, el R. P. Fr. Juan del Santissimo Sacramento, en sus disquisiciones Regulares, *part. 4. num. 97. pag. mihi* 240. y lo mismo tienen Mangil. *de imputationibus, quæst. 57. num. 13.* Surdo *cons. 313. num. 87. y cons. 454. num. 18.* y otros inumerables: *Immò*, segun Gonçalez *ad reg. 8. Cancellar. glos. 11. num. 68. y glos. 13. num. 62.* la vulgar apelacion se tiene por ley; *Sed sic est*, que la palabra *ausencia*, segun la vulgar accepcion, y el vso comun de hablar, no solo dize la egresion del Reyno, ò Provincia; si no tambien *egressionem à loco in locum, seu defectionem à loco* : como bien el sobredicho Autor Fr. Juan del Santissimo Sacramento, y consta del mismo vso: Ergo, &c.

84 Contra, lo quarto : Porque *adhuc* en la frasse de los derechos, es violenta, torcida, è impropria la dicha vsurpacion : y sino, veamos como entiende el Derecho el estàr vno presente, y por aqui se entenderà que sea estàr ausente: pues conocido vn contrario, se conoce tambien el otro contrario? *ex glos. 2. in addit. marg. in rubric. de adquirend. possess. & cõtrariorũ vno probato, probatur, & reliquum, glos. 1. in l. 1. de his qui sunt sui.* Aora, pues, presente llama el Derecho, al que *in hortis est, & in foro, & in vrbe, & in continentibus ædificijs, l. Præsens cum, l. Sequenti, de Procuratoribus, Glossa à Domino, in l. Ad defendendum 10. iudicat solui*: Pues si es presente el que està en la huerta, ò en la plaza, en la Ciudad, y en los arrabales; ausente serà el que està fuera de essas partes, y mucho mejor serà ausente de Madrid, el que està en Castilla la Vieja?

85 Pero mejor Vlpiano, *l. Absentem, ff. de verborum significat.* ibi : *Non enim transmare absentem desideramus, sed si forte extra continentia vrbis sit. abest, cæterum, vsque ad continentia non abesse videtur, si non latitet*: y lo mismo determinan las leyes *Collegarum* 173 *leg. Non item* 199. *de verb. significat.* Luego quando el Provincial se halla treinta, quarenta, y mas leguas de la Corte deberà dezirse ausente en el comun modo de hablar, y en la frasse de los Derechos; de donde, pues, quando nuestros Autores (y lo mismo digo de las Constituciones, si se hallasse en ellas semejante palabra) dizen *eo absente*, hemos de entender, que hablan de mas dilatada, y distante ausencia? Y mas no distinguiendo de ausencia, como no distinguen dichos Autores? Ergo, &c.

86 Contra, lo quinto: Porque la misma, y mayor razon ay, en el que està ausente de Madrid por treinta, ò quarenta leguas, en la Visita de Castilla la Vieja, respecto del Custodio que està en Toledo, que en el que està en Miranda de Portugal, respecto de toda la Provincia, ò del Custodio de Castilla la Vieja: pues el que està en dicha Miranda, no dista de la Provincia de Castilla, ò de la dicha Custodia de Castilla la Vieja, si no solas dos leguas; y en el primer caso, dista de la Custodia de Castilla la Nueva, treinta, quarenta, y setenta leguas, si và à la Guardia: y no obstante aquella menor distancia de la Provincia, ò de la Custodia de Castilla la Vieja, puede el Provincial (que se halla, ò ha de ausentar) alli instituir Vicario, que governe por èl toda la Provincia: y por consiguiente dicha Custodia de Castilla la Vieja (con hallarse, assi ella, como el Custodio de ella, mas cerca de adonde està el Provincial, que la Custodia de Castilla la Nueva, y el Custodio de ella, que reside en Toledo, quando el Provincial se halla en Salamanca, Toro, Valladolid, ò la Guardia) como bien defendiò, y prueba el R. P. Fr. F. en su Alegato citado arriba: Ergo potiori iure, &c.

87 Y finalmente contra, lo sexto: Porque todos nuestros Autores dizen simul, *eo absente, vel infirmante, vel alia ex causa*: Luego se conoce evidentemente, que hablan de la ausencia *adhuc* estando dentro de la Provincia, no solo porque no distinguen de ausencias; sino por el adjunto *eo absente, vel infirmante* : pues para semejantes comissiones, no piden mas causa que ausencia, ò enfermedad, ù otro qualquiera impedimento : y como todo esto cabe, y se verifica estando *adhuc* dentro de la Provincia: pues à estàr fuera de ella : para què era la enfermedad, ù otro impedimento? Sigueſe claramente, que aquel *eo absente* se entiende *adhuc* dentro de la misma Provincia, como aquel *vel infirmante*, y aquel *vel alia ex causa*: Luego, &c.

INSTANCIA III.

88 INstan lo tercero assi: Mas, las Constituciones previenen, que quando el General sale de la Italia à visitar, dexe en aquellas Provincias vn Comissario General, y no previenen nada, quando el Provincial sale à visitar su Provincia : y aviendose hecho con tanto examen por aquellos gravissimos Padres, debemos creer, que no fue descuydo, si no advertencia, de q̃ ya dexavan en los Cus-

to-

todios prevenido el oficio de Comissario, ò de quien hiziesse sus vezes.

89 Mas (*prosigue la dicha instancia.*) En bolviendo el General à la Italia, cessa el Comissario, que dexò en aquellas Provincias. Y la razon es: porque no fuera cosa regular, que huviera dos Cabeças, ù dos jurisdiciones permanentes en vna misma Provincia: pues esto fuera monstruosidad, como lo fuera, que en vna misma Provincia huviesse vn Provincial, y vn Comissario permanente; vnò con jurisdicion ordinaria; y otro delegada, sobre las ordinarias de los Custodios, que dàn las Constituciones.

90 Demàs (*prosigue la dicha instancia* :) Que permitida esta comisision, puede el Provincial multiplicarla, nombrando en cada Convento vn Comissario: pues la misma razon ay para vno, que para catorze. *Item*, los Guardianes pueden como ordinarios cometer toda su autoridad; los Custodios lo mismo, como ordinarios tambien: y el que no aya esta monstruosidad, previenen sabiamente nuestras Constituciones, dando autoridad à los Custodios para todos los casos en que no se puede acudir al Provincial: y de la misma suerte se nombra vn Vicario, para lo que no se puede acudir à los Guardianes: pues dexarlo à la voluntad de cada vno, para que hiziesse diversas delegaciones, y constituyesse diversas Cabeças, fuera dexar à la Religion, no cuerpo Regular, si no monstruoso.

RESPUESTA I. II. Y III.

91 REspondo lo primero: Que es falso el dezir, que nuestras Constituciones previenen, que quando el General sale de Italia à visitar, dexe en aquellas Provincias vn Comissario General; antesbien es tan al contrario, que suponiendo las Constituciones estàr lo dicho en costumbre, no solo no lo previenen, ù ordenan; si no que antes declaran pender esso de la voluntad libre del General.

92 Respondo lo segundo: Que el cessàr, ò no, quando el General buelve à la Italia, el Comissario que dexò en aquellas Provincias, penderà del tenor de la comisision: pues pende esso de la voluntad de N.M.R. P. General, que puede darla mas, ò menos ampla, segun juzgare ser conveniente: como todo consta de las dichas Constituciones, *cap.* 8. *pag.* 51. donde se dize lo que se sigue.

93 *Y si bien es costumbre, que el Padre General cometa al Padre Procurador autoridad sobre algunas Provincias, mientras se halla en Italia, y sobre las de Italia, quando se halla en las Vltramontanas en todo caso se declara* (attende) *que el Capitulo General, solamente le elige al oficio de Procurador; porque quanto el de Comissario, pende de la voluntad del Padre General, que se le comete mas, ò menos ampla, como juzga expediente.* Hasta aqui nuestras Constituciones, bien conforme à lo que dexamos dicho en ambas respuestas, como qualquiera conocerà.

94 Respondo lo tercero: Que tambien en bolviendo el Provincial de su Visita à la Corte, cessàra la comisision, y el Comissario de nuestro caso; porque aunque es cierto, que quando la delegacion es por algun tiempo determinado, dura por todo el, menos que se revoque; pero acabado el dicho tiempo, *cessa ipso facto*, porque desde el principio, y en la misma concesion, se hizo la revocacion para el dicho punto; ò por mejor dezir, no ay hecha concesion, ò delegacion para el tiempo posterior al dicho punto: pues la gracia, ò facultad no excede la voluntad del concedente, ni la voluntad obra mas, que lo que se explica por las palabras: Luego si la delegacion fue solamente por tal, ò tal tiempo, acabado èl, *eo ipso*, se extingue la comisision, porque no està hecha para el tiempo siguiente à èl; *Sed sic est*, que la comisision de nuestro caso, es solo pàra durante la ausencia de el Padre Provincial de la Corte, mientras visita los Conventos de Castilla la Vieja, como de ella misma consta: Luego *eo ipso* que buelva de su Visita à la Corte el Padre Provincial, cessarà por consiguiente la tal comisision: Què, pues, se puede sacar contra nuestra resolucion, de que con la buelta del Padre General cesse la comisision, que dexò para su ausencia, si cessa tambien la de nuestro caso, con la buelta del Padre Provincial à la Corte, por cuya ausencia de ella se avia concedido? Nada cierto; y sino veamoslo.

RESPUESTA IV.

95 REspondo lo quarto: Que aunque es verdad, que vna misma Iglesia no puede dividirse entre dos Prelados; sino que debe tener solamente vn Sacerdote, que la govierne casta, y sinceramente: como consta del texto, *in cap. Sicut in vna* 21. *quæst.* 2. y lo tiene Oldrado *consil.* 76. (*dàs*, en vna misma Iglesia huviera dos Cabeças, lo qual seria monstruosidad, *cap. Quoniam, de Offic. Ordinar.* Staphileo *de litter. grat. & iustit.* Rebufo *de qualit. Beneficior. vers. Requiritur, & tertio*) y lo mismo de vna Religion, Provincia, ò Convento; esse, empero, inconveniente, solo tiene lugar, y se verificaria, quando *simul, & semel*, vna misma jurisdicion inmediatamente, respeto de vnos mismos Subditos, se hallasse en dos sugetos, sin dependencia entre si el vno del otro, lo qual ya se vè, que no passa de nuestro caso: Ergo, &c.

96 La menor en que puede estàr la dificultad se prueba. Lo primero, con la doctrina

de

del Angelico Doctor, *opuſcul. 19. contra impugnant. Relig.* donde reſpondiendo à ciertos argumentos, que impugnavan el eſtado de las Sagradas Ordenes de N.P. San Franciſco, y de N.P. Santo Domingo, y pretendian probar: que de conceder facultad à otros, fuera de los Parrocos, para confeſſar, y predicar, ſe ſeguia, que la Igleſia tuvieſſe dos Cabeças, y fueſſe mõſtruoſa Reſponde el Doctor Angelico por eſtas palabras: *Ex hoc, quod Papa, vel Epiſcopus audiat cõfeſſiones, vel alij audiendas committit, non ſequitur, quod ſint plures Eccleſiæ Sponſi; ſequeretur autem ſi duo præficerentur eidem Eccleſiæ eodem gradu, ſicut ſi duo Epiſcopi in vna Diœceſi, & duo Curati, in vna Parochia, quod Canones prohibent.* Proſigo; *Sed ſic eſt*, que en nueſtro caſo no ay dos Provinciales de vna miſma Provincia; ni la juriſdicion del Comiſſario, y del Provincial eſtàn en vn miſmo grado, y ſin dependencia entre sì: pues la juriſdicion del Comiſſario, no es propria, y ordinaria como la del Provincial, ſino que eſtà cometida por beneficio del Provincial delegante, y tiene dependencia de eſte, *vt ex ſe patet*: Ergo, &c.

97 Y lo 2 Porque aunque fueſſen ordinarias la juriſdiciones, y muchas, y reſpecto de vnos miſmos ſubditos, ſi ay alguna depẽdencia entre los que tienen la dicha miſma juriſdició Ordinaria, ceſſa el tal inconveniente, y no tiene lugar dicho abſurdo, como ſe vè en el General, Provincial, y Guardian: los quales, y cada vno de ellos, tiene proporcionadamẽte vna miſma juriſdicion ordinaria ſobre vnos miſmos ſubditos; pero por quanto ſe ſubordinan entre ſi, y ſe dà ſubordinacion entre las juriſdiciones de los tales, pues el Guardian pende del Provincial, y eſte del General: y la autoridad, y juriſdicion de eſte, es mas ampla, que la del Provincial; y la de eſte, que la del Guardiã, como es notorio de ſuyo, y ſe puede ver en nueſtro Buena-Gracia, verb. *Prælatus Regularis, num.* 392. *pag.* 448. que lo exemplifica biẽ; de aì es, que no por dicha multiplicidad de juriſdiciones, ſe ſigue, que aya vna Provincia, ò vn Convento con dos, ò con tres Cabeças: y por conſiguiente, ni monſtruoſo; antes bien de la dicha ſubordinacion, y por ella nace vna admirable hermoſura, y conveniencia à toda la Religion, *vt ex ſe patet*; *Sed ſic eſt*, que mas depende la comiſsion de nueſtro caſo del Provincial, que pende la juriſdicion del Guardian de la del Provincial, ò eſtas dos de la del General, como tambien es conſtante de ſuyo: Ergo, &c.

98 *Immò*, aunque el General, Provincial, y Guardian ſon Prelados, todos, y cada vno tiene juriſdicion Ordinaria ſobre el miſmo Convento, y ſubditos dèl; con todo eſſo, por la ſubordinacion que tienen entre sì, no ſe dize, que el tal Convento tenga tres Cabeças (y quatro con el Vicario) *aliàs* ya ſe diera vn cuerpo, no ſolo con dos Cabeças, ſi no con tres, y con quatro, y por conſiguiente monſtruoſo. Y la razon es: porque como dize Santo Thomas *vbi ſupr.* aunque muchos aſsiſtan, y goviernen vna miſma Igleſia, no ſiendo en vn miſmo grado, no por eſſo ſe dirà, que la tal Igleſia tiene dos Eſpoſos, ò dos Cabeças; dirianſe empero dos Eſpoſos, ò dos Cabeças, ſi la juriſdicion de los tales fueſſe en vn miſmo grado, como ſi tuvieſſe dos Obiſpos en vna Dioceſi, dos Curas en vna Parroquia, dos Generales en vna Religiõ, dos Provinciales en vna Provincia, ò dos Guardianes en vn Cõvento: Luego ſi eſto paſſa aſsi, *adhuc* reſpecto del General, Provincial, y Guardian, que todos tienen inmediata, y ordinaria juriſdicion ſobre los ſubditos, y Convento del tal Guardian, *potiori iure*, dirèmos, que quando el Provincial comete, ò delega ſu juriſdicion à otro, no obra de calidad, que ſe puedan dezir dos Prelados, ò dos Cabeças (ſino vno *vnitate ordinis, & dependentiæ*) pues no pueden dezirſe dos Provinciales: *Immò*, quando las tales juriſdiciones diſtan mas en grado entre sì, que las del General, Provincial, y Guardian entre sì, pues eſtas convienen en ſer todas ordinarias, lo qual no tienen aquellas, pues la del Comiſſerio es Delegada, y la del Provincial ordinaria, como todo es cierto, y ſin cõtroverſia: Ergo, &c.

RESPUESTA V.

99 REſpondo lo 3. negando el ſupueſto de que el Comiſſario de nueſtro caſo ſea permanente, lo qual no prueba, ni ha probado haſta aora la parte contraria: y lo cõtrario queda baſtantemente probado arriba.

100 Pero dado, y no concedido, que el tal Comiſſario fueſſe permanẽte, no por eſſo ayria dos Cabeças en la Provincia, ni monſtruoſidad en ella por eſſa cauſa: lo vno, por lo dicho en la reſpueſta quarta: y lo otro, à paridad de la Religion, que aviendo en ella General, y Comiſſario General permanente, no por eſſo ſe dize que ay dos Cabeças en la Religion, ni que por eſta cauſa aya en ella monſtruoſidad, ò que ſea la Religion vn Cuerpo con dos Cabeças.

101 *Immò*, puede tambien exemplificarſe eſto à paridad de la recepcion de los Novicios: que eſtando eſto concedido en la Orden de los Menores, à vna ſola Cabeça, que es al Provincial, como conſta de nueſtra Regla, que expreſſamente concede eſſo à ſolos los Provinciales, y no à otros: como conſta de aquellas palabras del cap. 2. *Quibus ſolummodo, & non alijs recipiendi fratres licentia concedatur.* Y teniendo, como tiene, cometida eſſa juriſdicion el Provincial à dos Comiſſarios permanentes, vno en Toledo, y otro en Salamanca (lo qual es praxi inconcuſa de la Provincia) no por eſſo ſe dize que ay tres Cabeças en la Provincia, ò tres juriſ-

risdiciones permanentes para lo dicho : y por consiguiente que aya monstruosidad en la Provincia, en quanto à este punto. Y la razon es la dicha en la respuesta quarta, *nempe* : porque las tales, aunque permanentes, no son en vn mismo grado: pues no ay tres Provinciales por esso, ni ay tres jurisdiciones ordinarias, è indepedétes, si no que solo la del Provincial es Ordinaria, y la de los tales Comissarios delegada del Provincial, y por beneficio de este, y que totalmẽte depende dèl: y assi hazen vna sola con la del Provincial *vnitate ordinis, & dependentiæ*: Ergo similiter, adhuc dato, & non concesso, &c.

RESPVESTA VI.

102 REspondo lo 6. Que los mismos inconvenientes, que se consideran, y pretenden inferir de que el Provincial pueda dar vna comission *ad vniuersitatem causarum*, essos mismos proporcionadamente se pueden considerar, è inferir de que N.M.R.P.General pueda embiar Comissarios, y Visitadores Generales *ad vniuersitatẽ causarum*: *Immò potius*, de que pueda embiar, y constituir Comissarios, y Visitadores Generales, no solo ordinarios, y acostumbrados, si no tambien extraordinarios, y permanentes; pues se puede dezir del mismo modo: *Que permitida esta comission, pudiera el General multiplicarla, nombrando en cada Prouincia, y en cada Conuento de la Religion, vn Comissario, no solo ordinario, y transeunte, si no tambien extraordinario, y permaneute: pues la misma razon ay para vno, que para quatro mil.* Este es el modo de argumentar en la dicha instancia; *Sed sic est*, que no obstante essos discursos, è inconvenientes, que se pretenden inferir, es certissimo, que N.R.P.General puede embiar à las Provincias Visitadores, y Comissarios Generales *ad vniuersitatem causarum*, no solo ordinarios, y tránseũtes, si no tambien extraordinarios, y permanẽtes: como lo suponen, no solo todos nuestros Autores, si no tambien las decisiones de nuestros Capitulos Generales. Vease vna en nuestro Buena-Gracia *in Addit.* ad verb. *Visitator Regularis, pag. 534. in fine*: Ergo, &c.

RESPVESTA VII.

103 REspondo lo 7. Que essos inconvenientes que se idean, si se reduxeran à praxi, no pertenecerian tanto à la potestad, quanto al abuso de la potestad. Lo vno: porque no todo lo que se puede hazer, es conveniente que se haga, *leg. In causæ 16. §. Idem Pomponius. ff. de minor. leg. 1. in princip. ff. de aqua quotidian. & estim. leg. Non omne, ff. de regul. iuris*, de donde dixo Seneca, Troas, Act. 2. *Quod non vetat lex, vetat fieri pudor.* Vease Pinelo *in leg. 2. Cod. de rescindend. vendit. part. 1. cap. 1. num.* 35. Y assi el obviar essos inconvenientes, y otros muchos, que se pudieran seguir del abuso de las potestades, no solo de los Prelados Regulares, si no tambien de la amplitud de la potestad de los señores Obispos, y otros Juezes, assi Eclesiasticos, como Seculares, toca à la prudencia de los tales Prelados, Obispos, y Juezes, à cuyo prudente arbitrio se remite el vso moderado, y decente de sus jurisdiciones, en la forma, y modo que juzgaren ser conveniente.

104 Y lo otro : Porque no es verisimil, que aya la misma razon para hazer Comissarios à vn tiempo en todos los Conventos de la Provincia, que en vno; ni tanta para poner Comissario en Villa-Nueva, Villa-Rubia, ò Tarancon, como en la Corte; pues en esta concurren frequentissimamente, ya Napolitanos, ò Milaneses, ò Sicilianos, ò Andaluzes, Valencianos, Flamencos, ò de otras Provincias, à negocios proprios, ò agenos; lo qual no concurre en Villa-Nueva, Villa-Rubia, &c. *Item*, los Guardianes que dependen de la Corte, como el de Cubas, Alcalà, Jadraque, el Pardo, y los de la Mancha, necesitan muchas veze de venir à la Corte, y han menester licencia para esso: la qual pueden con mas facilidad procurar del Comissario que està en la Corte, que del Guardian de Villa-Nueva, ò de Villa-Rubia, &c. (ò del Comissario que estuviesse en alguno de dichos Conventos) y lo mismo digo de muchos Religiosos particulares, que necesitan venir à la Corte, como à patria comun, ò à negocios proprios, ò de sus parientes, y otros, que necesitan de venirse à ordenar alli: y assi ay mucha mas razon para dexar el Provincial, en su ausencia, vn Comissario en la Corte, que en otros Conventos fuera de ella : y ninguna razon, para que *simul, & semel* ponga tantos Comissarios en la Provincia, quantos son los Conventos de ella : y si esto se hiziesse, seria abuso de la potestad, y aquello es vso de ella, muy prudencial, conveniente, y vsado.

105 Añado: Que el absurdo, que se quiere inferir del abuso methaphisico de la potestad, no es tan grande inconveniente como el absurdo, de que vn Provincial no pueda delegar su jurisdicion ordinaria *ad vniuersitatem causarum*: pues esto es contra todos los Derechos, y Autores, y quitarle à la jurisdicion ordinaria vno de sus principales efectos, si no ya absolutamente el mas principal: y aquello puede idearse, discurrirse, y considerarse proporcionadamente en todos los Obispos, y demàs Prelados, y en todos los Juezes Ordinarios, en los quales puede considerarse metaphisicamente el abuso possible de su jurisdicion en inumerables casos (que quizà se tocaràn algunos en adelante;) *Sed sic est*, que se puede tolerar vn absurdo por-

porque se evite otro absurdo mayor, *ex leg. Ita vulneratus, in fine, ff. ad leg. Aquiliam* : como lo tienen Mantica *de tacit. & ambig. lib. 2. cap. 13. num. 16.* Everardo *loco, ab obsurdo, num. fin.* Castillo *controuers. lib. 5. part. 2. cap. 166. num. 14.* y otros. Luego mucho mejor vn abuso mere metaphisico, posible, y especulativo, y que no toca en la potestad, ni en el vso de ella, si no mere en el abuso *tantum* posible, y que nunca sucede, ni ha sucedido, ni ay rezelos de que suceda, ò pueda suceder moralmente; por evitar vn abuso phisico, y real y contrario, no solo à todos los Doctores, si no tambien à todos los Derechos, Canonico, Civil, y Regio: pues de todos ellos consta, que el Juez Ordinario puede delegar su jurisdicion, no solo *ad aliquam, vel aliquas causas*, si no tambien *ad vniuersitatem causarum* como queda abundantemente probado: Ergo, &c.

106 Añado lo 2. Que dado, y no concedido, que el Provincial (y lo mismo digo de los demàs Prelados, y Juezes Ordinarios, assi Eclesiasticos, como Seculares) abusasse alguna vez de su potestad: *Immò*, aunque obrasse contra prohibicion, no por ello se siguiria, que fuesse nulo lo que assi obrasse, segun aquella regla, *in cap. Ad Apostolicam 46. de regul. iur. in 6. Quod multa fieri prohibentur, quæ tamen facta tenent*: de lo qual tratarèmos mas por extenso en la segunda conclusion *à num. 88. ad 93.*

OBJECION II.

107 Oponen lo segundo, en la forma, y con las palabras siguientes: Y que no subsista, ni pueda subsistir esta comissiõ, es cierto: porque esta comission no es *ad causam*, si no permanente, la qual no se puede dar sin legitima causa. Bordonio en la reso1ucion 66. *fol.* 236 mueve el punto por estas palabras: *An Generalis pro suo libito possit constituere Commissarios permanentes in Prouincijs, non obstante quod vnaquæque Prouincia habet suum Prouincialem residentem, & gubernantem sibi subditos in Prouincia Religiosos?* Y de aqui, pregunta tambien de los Provinciales, si pueden embiar Comissario permanente à vn Convento? Y de aqui tambien se saca la consequencia, de si pueden constituirle en toda la Provincia? Y responde à estas dudas por estas expressas, y puntuales palabras: *Generalis pro suo libito, & sine causa eiusmodi Commissarios constituere non potest.* Y lo mismo infiere de vn Provincial, acerca de vn Convento, y acerca de nuestro caso. Y la razon es: *Quia frustratores sunt, & vani, cum vnaquæque Prouincia sufficienter & bene regi possit per suos Prouinciales, si dicti Conuentus reguntur per suos Priores: frustra enim factum dicitur, quod iure fieri non potuit. Ferrer in Cons. Catalon. Gloss. 7. num. 133. Barbosa, Vazq. verb. Frustrà, n. 57.* De suerte, que la razon que trae Bordon, es: porque estos Comissarios son fruitraneos, & ad nihilũ deseruiunt; pues cada Provincial en su Provincia es suficiente para regirla, como cada Prior, ò Guardian en su Convento para governarle.

RESPUESTA I.

108 Respondo lo 1. negando que esta comission sea permanente; lo qual nunca prueba la parte contraria, aunque lo alega diversas vezes (quizàs por aprovechar la autoridad de Bordon, que habla solo de Comissarios permanentes) siendo assi, que la alegacion de la parte no haze derecho, como cõsta *ex cap. Dilectus, de Præbend.* y de la comun de Doctores: y lo contrario queda abundantemẽte probado arriba, y consta de la misma comission, pues en ella misma se expressa bastantemente ser traseunte, y por brevissimo tiempo; pues es solo por el tiempo de la Visita de Castilla la Vieja, que serán dos meses, y à lo sumo tres: como, pues, ò por donde puede dezirse permanente la tal?

109 Y à lo que indica la objecion, ibi: *Porque esta comission no es ad causam si no permanente.* Pero pregunto yo: si se infiere de lo primero lo segundo? Y si es buena esta consequẽcia, *esta comission no es ad causam: luego permanẽte?* Parece indicarse que sì: pero lo estraño infinito, y no me parece se me dará Autor alguno, que tal diga, ni que lo pueda dezir razonablemente: y si no, señalese si quiera vno (nuestro, ò ageno) que con razon, o sin ella, diga, que *eo ipso*, que la comission no es *ad causam*, es *permanente*: lo qual no creo que será facil, y lo cõtrario pruebo yo (dexados otros Autores) con la autoridad de los nuestros.

110 Todos los Visitadores Generales, entre nosotros, embiados à visitar alguna Provincia (y lo mismo digo de los Comissarios Generales *ad vniuersitatem causarum*) la comission que llevan, no es para vna sola causa, si no *ad vniuersitatem causarum*, como consta de la facultad, que por comun estilo de nuestra Religion se suele dar à los Visitadores Generales: la qual refiere N. Buena-Gracia, verb. *Visitator Regularis, num. 451. pag. mihi 525.* y se pueden mostrar muchas comissiones Generales para visitar alguna Provincia, de las quales consta lo dicho; *Sed sic est*, que no obstante, que todos nuestros Visitadores Generales, embiados à visitar alguna Provincia, la comission que llevã no es *ad causam* (*si no ad vniuersitatem causarũ*) no por esso todos los Visitadores Generales son permanentes: luego es falso dezir, que porque la comission no es *ad causam*, es *eo ipso permanente*, especialmente entre nosotros.

111 La menor en que pudiera estar la dificultad, la suponen como cierta, y sin contro-

versia todos nuestros Autores: pues todos suponen, que de los Comissarios, y Visitadores Generales, vnos son permanentes, y otros no permanentes: y solo disputan, si tengan jurisdicion Ordinaria, ò Delegada solo: y à quales cõpeta la vna, y à quales la otra.

112 Acerca de la qual dificultad, nuestro Boverio en su Directorio *part.* 1. *cap.* 4. *§. Porro*, pone entre los Juezes Ordinarios à los Visitadores Generales permanentes: y en el *§. Iudices*, pone entre los Delegados al Visitador no permanente, que es embiado del General à visitar alguna Provincia.

113 Nuestro Francisco Aretino en su Practica, *cap.* 1. à todos los Comissarios Visitadores Generales, los anumera vniversalmente entre los Delegados. Y la razon que dà, es: *Nam Commissarij, & Visitatores Generales, sine permanentes, sive non permanentes sint, non natiuam, sed datiuam potestatem habent.*

114 Nuestro Philipo de Bictis en su Epitom. Consilior. *quæst.* 3. *n.* 2. pregunta, ò assienta lo que se sigue, y con los puntuales terminos que se siguen: *Sed an P. noster Procurator Curiæ, vt Commissarius Generalis, necnon P. Visitator Generalis permanens vel non permanens, sint Ordinarij, vel Delegati non ita liquet.*

115 Y despues de aver referido en el *num.* 3. las opiniones que en esto llevan N. Boverio, y N. Aretino, que son las que avemos dicho en el *num.* 4. pone su sentir, en la forma, y con los terminos que se siguen.

116 *Conclusio tamen sit: P. Procurator Generalis apud nos, vt Commissarius Generalis, imo etiã quilibet Visitator, seu Commissarius Generalis, sive permanens, sive non; si non sint Ordinarij, saltem eorum authoritas in multis iurisdictioni Ordinariorum comparatur* Hasta aqui dicho Autor: cuyos fundamentos, con que prueba dicha su conclusion, pueden verse en èl: que yo solo quiero que se repare, en que assi dicho Autor, como Boverio, y Aretino, dà por assentado, y supuesto, que de los Visitadores, y Comissarios Generales, vnos son permanentes, y otros, no: siẽdo assi, que la comission de todos los dichos Visitadores Generales, no es *ad causam*, si no siempre *ad vniuersitatem causarum*, como se dixo arriba: Ergo, &c.

117 Lo mismo supone nuestro Buena-Gracia, y se conforma con dicho Bictis, en quanto à la conclusion, verb. *Iudex, num.* 262. *circa finem*, por las palabras siguientes.

118 *Procurator Curiæ, vt est Commissarius Generalis, absolutè loquendo delegatam authoritatẽ solum habet, ampliorem, vel strictiorem, in quantum eidem à P. Generali datur, & non vltra, iuxta recentem declarationem factam in Capitulo Generali; quia tamen Delegatus est à Generali, qui est velut Princeps Religionis ad officium stabile, & permanens, ea tenus Ordinario comparatur P. Philippus num.* 3. & 4. *Vbi propter delegantis dignitatem id ipsum asserit de Visitatoribus seu Commissarijs Generalibus, sive permanentes sint, sive non, &c.* Hasta aqui el dicho, todo bien del intento, como qualquiera conocerà.

119 Lo mismo supone N. Basseo *tom.* 1. verb. *Iudex, num.* 2. pues dize, que los Visitadores Generales (entre nosotros) permanentes, son Ordinarios; y los no permanentes, son Delegados. Sus palabras son como se siguen.

120 Và hablando, que Juezes tengan jurisdicion Ordinaria, y dize: *Apud nos... Visitatores Generales Proninciarum, qui stabiles, ac permanentes dicuntur.* Y mas abaxo: *Delegati Iudices sunt Visitatores à Generali ad aliquam Prouinciam visitandam missi.* Hasta aqui el dicho, en que supone lo qve vamos probando, como qualquiera conocerà: Y no sè que aya Autor, que disiẽta, ò pueda dissentir de lo dicho: y si no muestrese alguno? Ergo, &c.

121 Insto mas con este dilema: O todos los Comissarios, que no son *ad vnam causam*, sino *ad vniuersitatem causarum*, son permanentes, ò no? Si dixeres que no son permanentes todos, *habeo intentum* de lo que vamos probãdo, pues ya se dàn Comissarios *ad vniuersitatem causarum*, que no sean permanentes: Si dixeres que son permanentes todos; *subsumo*, y arguyo assi: *Sed sic est*, que nuestros Provinciales, estando *adhuc* dentro de la Provincia, pueden delegar su jurisdicion, no solo para algunas causas, si no tambien *ad vniuersitatem causarum*, ò por ausencia, ò por enfermedad, ò por otra causa: como lo suponen todos nuestros Autores, y queda probado arriba desde el *num.* 11. hasta el 24. ò por mejor dezir hasta el 36. Luego nuestros Provinciales (estando *adhuc* dentro de sus Provincias) pueden dar comissiones permanentes, ò por ausencia, ò por enfermedad, ò por otra causa: y por consiguiente *corruunt* todos los fundamentos de la parte contraria, y tenemos el principal intento: Ergo, &c.

122 Insto lo 2. Porque el ser, ò no *permanente* la comissiõn no se debe regular por ser vna, ò muchas las causas à que se ordena: pues si se diesse para vna sola causa, que huviesse de durar perpetuamente hasta el Capitulo, ò todo el tiempo que dura el oficio del Delegante, seria *permanente* no obstante que fuesse vnica. Y si se diesse para la vniversidad de causas, que sucedieslen dentro de vn mes, no se podria dezir *permanente*, si no transeunte, no obstante la multiplicidad de causas: porque el ser permanente, ò no, se debe regular por la duracion, ò permanencia de la dicha, cõmo consta del mismo nombre *permanente*, y no por la vnidad, ò multiplicidad de causas: pues no se puede dudar, que aunque vno terminasse muchas, y diversas causas en vn solo dia, no por esso se podria dezir *permanente* la comission, que se diesse para to-

todas las causas q̃ se ofrecieſsé en esse dia: como ni tampoco puede dudarse, que si se diesse vna causa, que de suyo huviesse de durar tres, ò siete años (*id est*, hasta la celebracion del Capitulo Provincial, ò General) que la delegacion, ò comision que diesse para ella, y hasta su conclusion, el Provincial, ò el General, que la tal comision seria *permanente*, como de los mismos terminos parece claro. Y vsurpar en otro sentido la palabra *permanente*, es querer torcerla, y sacarla del comun vso de hablar, contra muchos textos del Derecho, y la comun de Doctores: Luego de que la comision de nuestro caso, no sea *ad causam*, no puede inferirse bien que sea *permanente*: Ergo, &c.

123 Instolo tercero: Porque la parte cõtraria parece que no distingue entre comision *permanente*, y comision *ad vniuersitatem causarum*, y que confunde la vna con la otra, contra el torrente de los Doctores, y contra la ethymologia de los mismos nombres: y esto sin citar Autor, ni alegar razon alguna, que lo persuada: y sino, assignese algun Autor que tal diga: (*immo*, que lo insinue) ò dese alguna leve razon, que lo dè algun colorido probable (*quamnumis tenue?*) Luego sin fundamento alguno, intrinseco, ò extrinseco, se inferirà: Esta comision no es *ad causam*, luego *permanente*: y tambien sin fundamento alguno se dirà permanente la comision de nuestro caso, pues nada tiene menos que de esso, y solo tiene el ser *ad vniuersitatem causarum*: Ergo, &c. *Vide sup. à numer. 39. ad 43. y concluſ. 2. num. 184.*

RESPVESTA 2. 3. 4. y 5.

124 REspondo lo 2. Que la autoridad de Bordon no es del caso: porque èl habla de Comissarios permanentes: y la dificultad, que aqui se ventila, no es de Comissario *permanente*, si no de Comissario *ad vniuersitatem causarum*: como consta de lo dicho *à num. 39. ad 43. y à num. 109. ad 124. y concl. 2. n. 184.*

125 Respondo lo 3. Que quando Bordõ hablasse de nuestro caso, y llevasse lo contrario à nuestra resolucion, importaria poco su autoridad: porque *adhùc* venerada esta, como la venero; mas se debe creer à los Autores de nuestra Religion, en lo tocante à esta controversia, que à Bordon, por docto que sea: lo vno, porque no son menos doctos, que el dicho nuestro Boberio, nuestro de Bictis, nuestro Basseo, &c. Lo otro: porque el docto Bordon no puede saber bien nuestras leyes municipales, el modo con que estàn entendidas en nuestra Religion, ni lo que se practica, ò puede practicar en ella, ni el vso, y costumbre que en ella ay.

126 Lo otro: Porque nuestros Escritores escriven practicas para nuestra Religion, tienen noticia de sus leyes, del modo que estàn entendidas, y de lo que se estila, y practica en la Religion; à lo menos debe presumirse assi: porque si del vezino se presume, que sabe los hechos de su vezino, *cap. Quanto, de præsumpt. leg. Si vicinus, Cod. de nupt. leg. Filium diffinimus, de his qui sunt sui, vel alieni iuris*, y la comun de Doctores: quanto mejor se deberà presumir, que lo saben los de casa, y mas quando escriven sobre ello. Y lo otro: porque à lo menos tienen mas obligacion à saberlo nuestros doctos Autores, que el docto Bordon, à quien no tocan nuestras cosas, y que las miraria mas de à fuera (dado que las mirasse, y hablasse en nuestro caso;) *Sed sic est*, que todos nuestros Autores patrocinan nuestra conclusion, como consta de lo dicho en este Alegato: Luego quando el docto Bordon hablasse en nuestro caso (que se niega, y es falso) *adhuc* vendria à importar muy poco. Ergo, &c.

127 Respondo lo 4. Que si en la Religiõ de los Padres Terceros se estrañan los Comissarios Generales permanentes, como parece lo estraña el dicho Bordon; en nuestra Religion no es esso estraño, como lo suponen, no solo todos nuestros Autores, si no tambien nuestras Constituciones, *cap. 8. pag. 54. §. Tambien*, y las decisiones de nuestros Capitulos Generales, como se puede ver en vna que trae N. Buena-Gracia, en las Adiciones al verb. *Visitator Generalis, pag. 534.* hecha el año de 1662. y es la tercera que alli refiere, hechas en dicho Capitulo General. Y en quanto à las causas para embiar à las Provincias dichos Comissarios *permanentes*, su Reverendissima verà, quando, como, y por què causas los embia, ò puede embiar; pues no se las prescriben, ò limitan nuestras Constituciones, ò leyes municipales, ni las decisiones de los Capitulos Generales: y si no, muestrese alguna que tal haga? Y por consiguiente queda esso remitido al prudente arbitrio de N. Rmo. P. General, *ex cap. de causis, §. 1. de Offic. Delegat. vbi DD. leg. 1. ff. de iure deliberand. leg. In venditione, ff. de bonis authorit. iud. poss.* Corras. *lib. 4. Miscel. cap. 12. à num. 5.* Juan Pedro Moneda *in tract. de distrib. quotid. part. 3. quæst. 10.* y otros muchos.

128 Respondo lo 5. Que tambien los Provinciales, entre nosotros, pueden con justa causa hazer sus Comissarios permanentes, ò en parte, ò en todo, conforme la causa: y assi vemos hazen Comissarios *permanentes* para la recepcion de Novicios à la Religion, poniendo vno en cada Casa de Noviciado, el qual permanece, y dura por todo el tiempo del Provincialato; ò de la Guardiania, si esto se comete (como es ordinario) à los Guardianes: *Immò*, tambien delegan su autoridad, no solo en parte, si no tambien toda ella, à vn Comissario *permanente*, quando el Provincial se sale de la Provincia, por todo el tiempo de su oficio: y lo mismo podrian hazer si le sobreviniesse enfermedad

dad, ù otro impedimento, por el qual no pudiesse acudir à su ministerio, que podria delegar toda su autoridad à vn Comissario *permanente*, hasta la celebracion de Capitulo en dicha Provincia.

129 Ni basta, si digas: Que el Ordinario no puede delegar *in perpetuum* toda su jurisdicion sin consulta del Principe, *ex leg. penult. ff. de Offic. Præsidis*. Y assi no puede el Parroco servir perpetuamente su Iglesia por Vicario, *cap. Extirpandæ, §. Qui verò, de Præbend. & cap. Cum ex eo, de elect. in 6.* Jasson, Felino, Azebedo, Maranta, y otros.

130 Porque aunque esso es verdad, en quanto à los Parrocos, y quizàs de Derecho Civil para los Seculares; pero en las Religiones no se ha de atender en quanto à esto à las sanciones del Derecho, si no à los Estatutos, y costùbres de cada vna de las Religiones: como bien Fr. Juan del Santissimo Sacramento, en sus *Disquisit. Regular. part. 3. n. 404. pag. mih* 164. y otros muchos. Y pudiera probarse latamente, si esso nos hiziera al caso.

131 De las dichas respuestas se sigue, lo 1. Que aquello que se dize al principio de la objecion (que vamos, no solo respondiendo, si no tambien refutando) conviene à saber: *Y que no subsista, ni pueda subsistir esta comission, es cierto.* No solo no es cierto, como se dize, si no que es totalmente falso, como lo es tambien la causal en que se fundava lo dicho, nempè: *Porque esta comission no es ad causam, si no permanente*, como consta de lo dicho en la respuesta primera, por toda ella.

132 Sigue se lo 2. Que la autoridad de Bordon no es del caso; ni aunque lo fuera, nos embarazara cosa, por lo dicho en la segunda, y tercera respuesta.

133 Sigue se lo 3. Que si Bordon tiene por frustraneos para su Religion los Comissarios Generales permanentes, embiados de su General à las Provincias, porque cada Provincial es suficiente para regirla: nuestra Religion no los tiene por frustraneos, pues los admite, y permite, y los suponen nuestras Constituciones, y las decisiones de nuestros Capitulos Generales, estatuyendo, y declarando lo que no pueden, y lo que pueden en las Provincias à que son embiados dichos Comissarios permanentes, no obstante que ay en cada Provincia su Provincial, y que este es suficiente para regirla. Y lo mismo quizàs sentirà la Religion de los Padres Terceros, *quidquid dicat* su Bordon: y assi dicha primera razon de Bordon, no es de momento alguno para nuestra Religion, por lo dicho aqui, y en la respuesta quarta.

Añado mas, que Bordon patrocina nuestra conclusion, como se verà en los *numeros* 271. 274. 275. 282. y 288.

134 En quanto à la segunda razon, que trae el dicho Bordon, y de la qual dize la parte contraria, que aun es mas eficaz: veremos si lo sea, respondiendo à ella en la instancia, que se sigue.

INSTANCIA I.

135 INstase assi: Otra razon trae Bordon, que aun es mas eficaz: y es, que la comission es delegacion, y la delegacion no se haze sin legitima causa, como es assentado en Derecho, *ex cap. Inter cætera, de Offic. Ordin. cap. Si pro debilitat. de Offic. Delegat. Sed sic est*, que en el caso presente no se descubre causa subsistente, y legitima, porque no ay inquietud en la Provincia, ni discordia alguna en algun Convento; antes bien *toto orbe in pace composito*: Luego por faltarle el motivo, y la causa, es nula esta delegacion.

136 Antes de responder à esta instancia, supongo: Que la mayor de Bordon, como aqui se pone, puede hazer à dos visos: lo primero, à la causa que es necessaria de parte del delegante: y lo segundo, à la la causa requisita de parte de las mismas causas, *id est*, que aya causas à que la delegacion se ordene; y en este sentido habla la menor *subsumpta*. Pero yo por ocurrir à todo, hablarè de las vnas, y de las otras: y *claritatis gratia*, dividirè la solucion en varias respuestas, como se sigue:

RESPUESTA I.

137 REspondo lo 1. Que de parte del Delegante Ordinario, para delegar su jurisdicion, no es menester mas causa, ni necessidad, que querer hazer por otro, lo que pudiera hazer por si mismo. Prueba se esta conclusion.

138 Lo primero: Porque assi lo tienen Maranta *de Ordine Iudiciar. dist. 5. num.* 18. Narbona *de appellat. à Vicar. ad Episcop. part. 1. num.* 110. y Fray Juan del Santissimo Sacramento, que los cita, y sigue en sus Disquisit. Regular. *part. 3. num.* 489. *pag. mihi* 199. Lo mismo tiene nuestro Buena Gracia, verb. *Prælatus, num. 3. pag.* 445. pues dize, que el que tiene jurisdicion Ordinaria: *Potest illam tamquam rem propriam, & suam committere cui, & quando voluerit.* Y lo mismo nuestro Philipo de Bictis *quæst. 2. num. 3. y 4.* cotejados vno con otro; pues en el *num. 3.* dize, *Regul. 3. sit: Dubio procul, in omni casu Ordinarius suam potest alteri iurisdictionem delegare.* Y en el *num. 4.* lo que se sigue, *Regul. 4. sit: Delegatus Iudex nisi infirmitate, vel alia iusta causa detineatur, subdelegare non potest.* Donde se ha de notar, que para la delegacion del Ordinario, no requiere justa causa, la qual requiere para la subdelegacion del delegado. Lo mismo ha de tener N. Basseo *tom. 2. verb. Delegatus, num. 22.* Y esto mismo tienen otros muchos, y es comunissima de los DD.

Lo

139 Lo segundo: Porque assi se infiere, *ex leg. 1. ff. de officio eius, cui mandata est iurisdictio*, donde en caso de necessidad (como si el Juez Ordinario estuviesse ausente, ò enfermo) se le permite el delegar las causas criminales de mero imperio: Luego en las demàs causas no se atiende à que aya necessidad, ò no.

140 Lo tercero: Porque assi se infiere tambien, *ex text in cap. Cum Episcopus, de offic. Iudicis Ordinarij in 6.* Y en esse sentido le entiende nuestro de Bictis *vbi supr.* Pero de esto bolveremos à hablar en la respuesta tercera. Vide ibi.

141 Lo quarto, por razon: Porque el que tiene jurisdicion ordinaria, la tiene como cosa propia, y suya; al contrario del que la tiene delegada, que este tal la posee como cosa agena, y solo tiene el vso de ella: de donde es, que assi como qualquiera puede dar à otro pro libito la cosa temporal, de que tiene dominio, como el pan, cavallo, vestido, &c. Lo qual no puede hazer el que tiene las dichas cosas, por solo titulo de commodato, ò deposito: Assi, pues, proporcionadamente passa en la jurisdicion ordinaria, que el Ordinario tiene, como cosa propia, y suya; ò en la delegada, la qual tiene el delegado como cosa commodata, ò deposita: Ergo, &c.

142 Y lo quinto: Porque contra esto no hazen los dichos textos que Bordon cita: pues el *cap. Inter cætera*, aunque es verdad que manda à los Obispos, que quando por sus ocupaciones, enfermedades, ù otras causas, no fueren suficientes para ministrar la palabra de la predicacion al Pueblo de Dios, deleguen su autoridad, y tomen coadjutores que les ayudé à esso; no empero les prohibe, que puedan embiar Predicadores idoneos para lo dicho, cada, y quando que quisieren.

143 Y assi dize nuestro Basseo *tom. 2. verb. Episcopus, num. 7.* que el Obispo no es obligado à hazer por si la predicacion, *methodice sumpta*, aunque està obligado à poner Predicadores, y Catechistas, que enseñen al Pueblo. Y consta esso de la praxi, que es el mejor interprete de las leyes: pues vemos muchos Obispos (ò casi todos) que nunca, ò rara vez se ponen en el Pulpito, siendo *alias* zelosos, y santos Prelados, y no siendo verisimil, que siempre avan de tener impedimento, para poder hazerlo por si en las partes donde se hallan: por lo qual dicho texto favorece mas nuestra parte que la de Bordon, y por la nuestra le alega N. Buena-Gracia *vbi supr.*

144 Menos patrocina à Bordon el *cap. Si pro debilitate*: porque aunque es verdad, que pide debilidad, ù otra causa para la subdelegacion, no habla de los Ordinarios; si no de los Delegados, los quales es cierto, que no pueden subdelegar la causa que les està cometida, sino por impedimento, ò por causa grave: y esto aunque el tal Delegado sea Delegado del Papa, que es lo que en dicho texto se determina; y contiene; pero esto no es contra nuestro caso, ni contrà nuestra resolucion, que habla solo de la delegacion de los Ordinarios, que como cosa propia, y suya, pueden delegar su jurisdicion ordinaria, *pro libito in omni casu, seù cui, & quando voluerint.*

RESPUESTA II.

145 REspondo lo segundo: Que dado que se requiera alguna causa de parte del delegante ordinario, para delegar su jurisdicion ordinaria: la causa que assignan por suficiente los Derechos, y los Autores todos, es la causa de ausencia, enfermedad, ù otro impedimento. Assi lo suponen todos nuestros Autores, hablando delos Comissarios Provinciales, constituidos por el Provincial, *eo absente, vel infirmante, seù alia ex causa*: Y esto ora sea la tal comission, *siue ad aliquas causas siue ad vniuersitatem causarum*: como consta de sus palabras referidas arriba à *num.* 13. Y esto mismo creo ser de todos los Doctores, y consta de los textos, que el mismo Bordon nos cita; *Sed sic est*, que la delegacion de nuestro caso la hizo el Padre Provincial, por precisa ausencia de la Corte, para los negocios que estavan pendientes en ella, y para los que se pueden ofrecer, durante su ausencia de ella: como consta de las letras de la comission: Luego la dicha delegacion se hizo con legitima causa a lo menos de parte del Delegante: Luego por defecto de legitima causa no pudo seer nula dicha delegacion: Ergo, &c.

RESPUESTA III.

146 REspondo lo tercero: Que la causa legitima *ex parte causarum* (*vt ita dicam*) para que el Ordinario pueda delegar su jurisdicion, es todo aquello que puede hazer por si mismo, ò todas, y cada vna de aquellas cosas, y negocios que pertenecen à su oficio.

147 Esta conclusion es comunissima de los Doctores, y de ella dize nuestro Philipo de Bictis *quæst. 2. num. 3.* lo que se sigue: *Regula 3. sit: Dubio procul in omni casu ordinarius suam potest alteri iurisdictionem delegare*: Y lo mismo supone, y tiene Bordon, como verèmos abaxo, *num. 171. 174. 175. 186. 187. y 188.* y se prueba, lo primero, *ex cap. Aqua de Consecrat.*

148 Lo segundo: Porque assi consta expressamente del texto, *in cap. Cum Episcopus, de officio iudicis ordinarij in 6.* donde se dize, que no existe duda alguna, en que el Ordinario en qualquiera lugar de su Diocesi, que no sea essen-

lento, *per se, vel per alium possit pro tribunali sedere: Causas ad Ecclesiasticum forum expectantes audire: personas Ecclesiasticas, cum earum excessus exegerint, capere; ac carceri deputare: necnon & cætera, quæ ad ipsius spectant officium, libere exercere.* Hasta aqui el dicho texto.

149 Donde se debe notar, lo primero aquel *Per se, vel per alium*, donde dize la Glossa, verb. *Per alium*: *quod enim potest, per se, & per alium potest*, y lo prueba, *ex cap. Potest 68. de regulis iuris, eodem lib. 6.* Y pudiera probar se tambien de la Regla 72. y de osros muchos text. assi del Derecho Canonico, como del Civil.

150 Debe notarse lo segundo aquel *Necnon & cætera, quæ ad ipsius spectant officium*, en que se incluye todas las cosas, y casos que pertenecen à la jurisdicion, y oficio del Ordinario, como lo advierte alli la Glossa, verb. *Officium*, y consta de suyo: lo qual es en terminos nuestra conclusion.

151 Debe finalmente notarse, lo tercero aquel *Libere exercere*: lo qual expone Archidiacono, *id est, absque alicuius contradictione*: Assi lo tiene Juan Andreas, citado alli por la Glossa, en la adicion final: que todo es de nuestro intento, como qualquiera conocerà: Ergo, &c.

152 Lo tercero, se prueba la dicha conclusion: Porque todo lo que puede hazer por si el Ordinario, en quanto tal, ò todo lo que pertenece à su oficio, pertenece *eo ipso* à su jurisdicion Ordinaria, y por consiguiente es *eo ipso* delegable, y evidentemente causa legitima (*ex parte causarum*) para que el Ordinario pueda delegar su potestad en orden à ello, *cum omnis potestas ordinaria sit delegabilis*: como bien Bruno Cassahing. *de Priuileg. Regular. tract. 15. cap. 2. propos. 4. num. 4. in fine*, que dize ser cierto *apud omnes*: Ergo, &c.

153 Lo quarto: Porque todo aquello, que es causa legitima, ò suficiente para la delegacion (*ex parte causarum*) quando el Ordinario està fuera de la Provincia, lo es tambien quando està dentro de ella: pues las causas las mismas se son ellas por ellas, en este que en aquel caso; pues son vnas mismas numero causas; *Sed sic est*, que las causas que puede delegar quando està fuera de la Provincia, es todo aquello que puede hazer por si mismo, ò todas, y cada vna de aquellas causas, y negocios, que pertenecen à su oficio: Ergo, &c.

Y lo quinto, con la doctrina de nuestro Basseo *tom. 2. verb. Delegatus, num. 22.* donde preguntado, que sea necessario, para que vno pueda delegar alguna causa à otro validamente? Responde: què son necessarias dos cosas: Lo primero: Que lo que se delega sea tal, que el mismo delegante pueda conocer de ello: Y lo segundo: Que lo delegue para que se le dè expediente en aquel lugar, en que pudiera expedirlo el Delegante. En lo qual este gravissimo Autor, y de nuestro habito patrocina clarissimamente, assi la primera respuesta que dimos arriba, *num. 137.* como esta tercera: pues no reconoce ser necessarios mas requisitos para la validacion de la delegacion, ni de parte del delegante, ni de parte de las causas, que el que lo que se delega, pueda hazerlo por si mismo el delegante, y que la delegacion sea para dentro de los limites de su territorio: Ergo, &c.

154 De aqui *subsumo*, y arguyo assi contra la menor subsumpta de la instancia; *Sed sic est*, que dezir no ay causa de las que pertenecen al Provincial, que subsista de presente, ni pueda suceder durante los dos, ò tres meses que tardarà en bolver de su Visita, à la Corte (que esto debe dezir la menor, para dezir algo que lo valga) sobre ser injurioso al R. P. Provincial, es dicho sin fundamento, regularmente imposible, y que contiene vn absurdo intolerable: Luego lo mismo contendrà la menor subsumpta, si dize, ò ha de dezir algo que lo valga, ò que probado, pudiera tener algun valor: Ergo, &c.

55 Pruebase esta menor. Lo primero: Por que el M. R. P. Provincial afirma en sus letras de la tal comission, que al presente ay en la Corte algunos negocios graves, que estàn pendientes; *Sed sic est*, que no puede negarsele el credito sin injuria, y mas en los que son Subditos: lo vno, por la calidad, y dignidad de la persona, y ser en materia de jurisdicion, que pende de su voluntad, y arbitrio, en los quales terminos, dizen, que se le debe creer: y Menochio *de recuper. possess. remed. 12. num. 14.* Mar. Ant. *lib. 3. resol. 48. num. 18.* Donato, y otros muchos. Lo otro, porque por el Juez, ò Prelado presumen siempre los Derechos, *cap. In præsentia, de renunciat. leg. Vir bonus ff. iudicatum, leg. final, C. ad leg. Iuliam repet. leg. 1. in fin. ff. de offic. Præsid. leg. 2. §. Si publicanus, ff. de vi bonor. rapt. l. Nimis, C. de adquirend. possess.* y de otras, Covarruv. *de Sponsal. part. 2. cap. 8. §. 12. Vers. Ex quibus primo.* Maranta *de ordin. iudic. 2. part. 6. princip. tit. 9. num. 21.* y otros muchos. Y lo otro, porque si quando es acto de Religion lo que se executa, se debe estar à lo que dize, ò haze el Prelado: como lo afirma Seraph. *decis. 1361. num. 6.* ibi: *Et satis excluditur ex denegatione Generalis, cui creditur, tamquam viro in dignitate constituto, & de re ad suam Religionem spectante*: para lo qual cita el *cap. Nobilissimus 97. dist.* Caputaq. Crescen. y Francisco Tonduto *quæst. Beneficial. part. 3. cap. 131. num. 3.* Thom. Sanchez *in Decalog. lib. 6. cap. 3. num. 8.* donde dize, que siempre se ha de presumir en el Superior, que tuvo justa causa para dispensar, y que en duda debe obedecer el Subdito: para lo qual cita à Santo Thomas, à San Antonino, Paludano, Navarro, y à otros muchos: Què, pues, dirèmos

que-

quando lo que executa el Prelado, no solo es acto de su misma Religion; sino tambien perteneciente à su jurisdicion Ordinaria del Prelado? Ergo,&c.

156 Lo segundo: Porque dado, y no concedido, que no huviesse entonces en la Corte negocio alguno pendiente, contra lo que el Provincial afirma: como empero puede negarse, que se puedan ofrecer muchos casos en dicha ausencia, ò en dichos dos, ò tres meses, que durarà la dicha, de los que pertenecen à la juri dicion, y oficio del Provincial? *Sed sic est*, que para estos, que pueden suceder, pertenecientes à su jurisdicion puede delegar su autoridad debaxo de vn nombre colectivo generico, que es lo que llaman los Autores delegarla *ad vniuersitatem causarum*: como se puede ver en los citados arriba, *n* 4. Ergo,&c.

157 Dizese, que en el caso presente no se descubre causa subsistente: Y *porquè*? Porque no av inquietud en la Provincia, ni discordia alguna en algun Convento, antes bien, *toto orbe in pace composito*.

158 Bien; pero pregunto, lo primero: La juri dicion de Provincial, es acaso para solos los casos de guerra, y de discordia? No se estiende acaso su jurisdicion, y govierno à ningunos casos de paz, ni à los tiempos de Concordia? Para los quales pueda delegar su jurisdicion: pues puede hazer por otro lo que puede hazer por si?

159 Mas: dado que no aya inquietud en la Provincia, ni discordia alguna en algun Convento; si no que està *toto orbe in pace composito*: Pregunto, lo segundo: No se puede descomponer essa paz, y concordia en alguna parte? Ay seguridad en la fragilidad humana, de que no pueda suceder mañana lo que no ay oy? No pueden discordarse, vno, dos, ò tres Religiosos?

160 Si se dixere, como parece se indica, que la autoridad del Provincial, y su jurisdicion, es solo para quando andan los Religiosos à puñadas, ò solo para tiempo de guerra, y discordia, y no para tiempo de paz: y juntamente se dixere, que porque ay oy paz en toda la Provincia, y Concordia en todos los Conventos *toto orbe in pace composito*, no pueden perder essa paz alguno, ò algunos Religiosos, ni cometer delito alguno, de los que pertenezcan à la judicatura del Provincial. Sobre ser terrible proposicion, se siguirian, que el Provincial, y su oficio estuviessen de mas en la Provincia, y que fuesse frustratoria tal Prelacia en ella, ò à lo menos por este tiempo en que ay paz, y que no se puede perder: absurdo tal, que no necessita de ponderarse, y por consiguiente, que debe exterminarse *omnino* la doctrina, de que se pueda inferir, *cap. Quemadmodum, extra, de iure iurando, cap. Cum inter, de except. cap. Dudum, de Præbend. in 6. leg. Nam absurdum, ff. de bon. libert. leg. Si ita 39. in fin. ff. de oper. libert.* y de otras muchas: Ergo,&c.

161 Digo, pues, lo primero: Que aunque de facto no huviesse en la Corte dependientes algunos negocios graves: y aunque de facto no aya inquietud en la Provincia, ni discordia alguna en algun Convento; pueden, empero, suceder muchas cosas vltra de esso, que pertenezcan al Provincial: como el dar licencias à los Guardianes, dependientes de la Corte, para que vengan, ò embien à ella algunos Religiosos de su familia: Dàr licencias à los Religiosos, para que vayan fuera de sus Guardianias, à este, ò à aquel Convento, à la Corte, à su tierra, ò à otra parte: Dar licencias, y reverendas para ordenarse: Dispensar en los interticios, ò en qualquiera inhabilidad, nota, ò infamia, y en qualquiera, impedimento, que prohiba el recibir Ordenes: Mudar vn Religioso de vn Convento à otro, ò por conveniencias del tal, que lo pide con instancias apretadas, y justa causa, ò porque lo pide assi el Guardian, por conveniencia de su Comunidad, ò porque es necessario en otro Convento, y conviene assi al buen regimen de la Provincia: Dàr comission à sus Religiosos Confessores, para que dispensen en el impedimento de pedir el debito conjugal con los que se casaron, aviendo precedido antes voto de castidad: Dàr su autoridad para absolver de los reservados en la Religion, y otras muchas cosas, que son regalias de los Provinciales, y que solo tocan à ellos, las quales pueden hazer los tales por si, ò por otros: Luego para todas las dichas cosas, y semejantes negocios, pudo dexar su autoridad, constituyendo vn Delegado *ad vniuersitatem causarum*, debaxo del nombre colectivo, y generico, *para los negocios que se pueden ofrecer, durante su ausencia de la Corte*, no obstante la paz de la Provincia, y Concordia de los Conventos: Ergo,&c.

162 Digo lo segundo: Que aunque de facto no aya inquietud en la Provincia, ni discordia en algun Convento; antes bien *toto orbe in pace composito*, puede, empero, suceder, y se compadece con lo dicho, que algun Religioso (*quod absit*) haga alguna cosa que necessite de correccion juridica, y de que para ello se le forme processo, ò se le ponga en vna Carcel: lo qual es regalia del Provincial, y que puede executarlo por si, ò por otro: Luego no obstante la paz que av en la Provincia, pudo dàr su commission generica, para estos, y semejantes casos (*quod absit*) que sucediesse alguno en su ausencia, y devarla con tal vniversidad, que comprehenda estos casos, los del § antecedente, y los del siguiente: Ergo,&c.

163 Digo lo tercero: Que aunque de facto no aya inquietud en la Provincia, ni discordia en algun Convento, antes bien *toto orbe in*

capace compoſito; no empero puede negarſe, que aunque no la aya oy, puede averla mañana: porque ſomos hombres, y ſomos fragiles; y como tales capaces de eſſa fragilidad, mutabilidad, y otras muchas. Ni tampoco puede negarſe, que ſi ſucedieſſe eſſo, le tocaria al Provincial por ſu oficio, el poner todas las diligencias poſsibles para reſtablecer la quietud perdida de la Provincia, y deſarraygar la diſcordia de algun Convento, y que podria poner los medios para lo dicho por ſi, ò por otro: y por conſiguiente que pudo dexar ſu autoridad, para todo lo que ſe ofrecieſſe en eſta linea, ò en otra, en auſencia ſuya, dexandole (como de hecho le dexò) delegada ſu jurisdicion al Comiſſario, para todos los negocios que ſe pueden ofrecer en ſu auſencia, para que los aſsiſta, y reſuelva los demàs caſos que ocurrieren, durante la dicha auſencia; pero *cùm grano ſalis*, y con tan prudente precaucion, y cautela, que le ordena que lo haga, conſultando para los mas arduos à los RR. PP. Difinidores, y à otros Padres experimentados, ſi fuere neceſſario: Què inconveniente, pues, ò què diſſonancia ay en la ſobredicha delegacion? Ninguna cierto: Como tampoco ay defecto alguno en ella de motivo, ò cauſa, por el qual aya de ſer nula dicha delegacion: y ſi no veamos el tal defecto? Què no ſerà facil moſtrarle: Ergo, &c.

INSTANCIA II.

164 INſtaſe, lo ſegundo aſsi: El miſmo Bordonio ſale à la inſtancia que ſe puede hazer en eſte punto. *Nec dicas occurrere caſus appellationum ſubditi à Priore ad Generalem, vel differencias inter Prouincialem, & Priorem: & tunc difficilem multum eſſe recurſum ad Generalem, qui tunc temporis poteſt eſſe apud Siculos, & recurrente in Lombardia.* A que inmediatamente reſponde: *Quia dico in his caſibus difficultatem euacuari per litteras ad Generalem, qui tunc Commiſſarium pro tali cauſa prouidebit derimenda; quamquam alioquin inſtitutio Commiſſariorum ad huiuſmodi cauſas, & lites terminandas inter Inferiorem, & Superiorum Prælato fruſtratoria non eſt, ſed vtilis, & neceſſaria: vnde ſi limitate inſtitui poſſunt, & non ad omnia negotia delegati* (de lo qual arguye el Alegato por la contraria parte aſsi.)

165 En eſta inſtancia que haze Bordonio, queda apoyado con realce nueſtro caſo: pues ſi aunque el General eſtè en Sicilia, y el recurrente eſtè en Lombardia, ſiendo Provincias tan diſtantes, no quiere admitir los Comiſſarios permanentes; ſi no que por cartas ſe dè quenta del negocio al General: Como puede ſubſiſtir la delegacion, ò hechura de vn Comiſſario permanente, hecho por vn Provincial que eſtà en la miſma Provincia: y à quien aun eſtando en el mas diſtante Convento, ſe puede recurrir en eſpacio de ocho dias? Y mas quando aviendo *periculum in mora*, ay el recurſo à los Cuſtodios, que para eſtos caſos tienen jurisdicion ordinaria?

RESPUESTA 1. 2. 3. 4. y 5.

166 REſpondo lo primero: Que la autoridad de Bordon, no es del caſo, por lo dicho arriba *à n. 124. ad 134.*

167 Reſpondo lo ſegundo: Que es falſo lo que ſe ſupone, de que el Comiſſario de nueſtro caſo ſea permanente, por lo dicho *ſupra* deſde el *n. 39.* haſta el *43.* y deſde el *num. 108.* haſta el *123.* donde ſe puede vèr.

168 Reſpondo lo tercero: Que en la dicha delegacion vſa el Provincial de ſu Derecho, y no haze injuria al Cuſtodio, ni à otro alguno: como conſta de lo dicho arriba *à num. 52. ad 73.* y *à num. 44. ad 49.* y *à num. 137. ad 160.* y en otros.

169 Reſpondo lo quarto: Que en dexar el Padre Provincial dicha comiſsion, ſobre vſar de ſu derecho, y no hazer injuria à alguno, ſuaviza el buen regimen de la Provincia, y dà facil, y breve expediente à muchos negocios, y al conſuelo de los Religioſos: pues ſi en muchos de los caſos del *num. 161.* ſe huviera de acudir al Provincial, quando vinieſſe la reſpueſta, eſtaria paſſada la conveniencia, ò el tiempo, para el qual ha meneſter el Religioſo la licencia, ò para venir à la Corte, ò para ordenarſe, ò para hazer alguna jornada, &c. (què aunque no ſean caſos vrgentes, y por conſiguiente ſean de tal calidad, que el Cuſtodio no pueda obrar en ellos) ſon con todo eſſo de conveniencia, ò conſuelo de los Religioſos: y aſsi en tener la licencia, ò el recurſo para obtenerla mas à mano, ſe haze el negocio de los Religioſos, y ſe dà providencia ſuave, y breve à muchas ocurrencias, ò caſos que ſe pueden ofrecer.

Y mas quando ſucede, no pocas vezes eſcrivir al Padre Provincial, juzgando eſtà en vn Convento, y quando llega la carta allà, no le halla alli, y ſe retarda por conſiguiente la reſpueſta.

170 Reſpondo lo quinto: Que Bordon, no ſolo no ſe opone à nueſtra doctrina, y reſolucion; ſino que poſitivamente la patrocina: como conſtarà de la ſiguiente inſtancia.

INSTANCIA III.

171 INſtaſe lo tercero, con las palabras puntuales ſiguientes: *Nec obſtat* (proſigue Bordonio) *quod habens poteſtatem ordinariam, libere poteſt illam cõmittere alijs, cap. Aqua. de conſecrat. quia id intelligitur reſpectu earum cauſarum, quæ ſibi immediatè competunt, vel deferuntur à ſubditis, non autem de cau-*

cauſis, quæ iure ordinario expectant ad inferiores Prælatos.

172 Ni obſta, dize Bordonio, el dezir, que el que goza juriſdicion Ordinaria puede delegarla à otros; porque eſto ſe entiende reſpecto de las cauſas que inmediatamente les tocan, no de aquellas que de Derecho Ordinario tocan à los inferiores; todo lo qual ſe verifica en nueſtro caſo: pues aunque el Provincial tenga juriſdicion Ordinaria, y pueda delegarla en orden à muchas coſas, y caſos particulares, no en orden à las vrgentes, y que ſe pueden ofrecer, con los quales no ſe puede facilmente recurrir à èl, aunque eſtè en la Provincia, porque eſtos tocan de iure à los Cuſtodios.

173 No ſe le quita al Provincial, el que recurriendo à èl, ò dandole quenta, ò teniendo èl noticia de algun caſo grave, que pide averiguacion, dè ſu comiſsion, para hazerla à qualquier Religioſo, que eſto es juſto, y neceſſario, y tiene autoridad para eſte, y otros caſos particulares; pero comiſsion permanente, tan amplia, y abſoluta como eſta, no puede darla el Provincial, aun abſtrayendo del agravio que haze de quitar ſu Derecho à los Cuſtodios: *Haſta aqui la inſtancia.*

RESPUESTA I.

174 Respondo lo primero: Que me admiro, mucho ſe alegue eſta autoridad de Bordon, como favorable à la parte contraria, ſiendo aſsi, que favorece *omnino*, y expreſſamente la nueſtra. Lo qual pruebo aſsi.

175 Bordon dà por aſſentado, y confieſſa, que el que tiene juriſdicion Ordinaria, puede libremente delegarla à otros, reſpecto de aquellas cauſas que competen inmediatamente; pero no reſpecto de aquellas cauſas, que por Derecho Ordinario pertenecen à los inferiores Prelados; y en eſſe ſentido, ò con eſta limitacion, explica, y entiende el *cap. Aqua, de conſecratione; Sed ſic eſt*, que la delegacion del M. R.P. Provincial, en nueſtro caſo, es ſolo para aquellas cauſas, y negocios que le competen inmediatamente, y que à ningun otro Prelado de la Provincia le pertenecen por Derecho Ordinario, quales ſon las de los numeros 161. 162. y 163. y otras. Las quales ſin controverſia alguna le competen al Provincial inmediatamente, y no ay Prelado en la Provincia, à quien por Derecho Ordinario le pertenezcan, como es tambien cierto, è indubitado; y no ſe me darà Autor que diga lo contrario, ni razon que lo perſuada: como ſe verà reſpondiendo à todo lo que la inſtancia inſinùa: Ergo, &c.

176 Y es de advertir, que Bordon dize, que el Ordinario puede hazer lo dicho libremente (la qual palabra ſe omitiò el Comentador de dicho Bordon) eſto es, ſin contradicion de alguno, que eſſo quiere dezir aquel *libremente*, ſegun Archidiacono, y Juan Andreas citados arriba *num.* 151. ò ſin que ſea neceſſario el conſentimiento, ò licencia de los Prelados inferiores, *gloſſ. Clement. dudum, de ſepulturis*, verb. *Libere*: La qual ſiguen Abbad, *cap.* 1. *num.* 4. *de Offic. Ordin.* & ibi Barbacio, y Alciato *notab.* 3.

177 Dizeſe lo primero: Que los Cuſtodios, acaeciendo en ſus Cuſtodias algun caſo vrgente (no pudiendo acudir à la preſencia del Miniſtro Provincial) tienen juriſdicion Ordinaria para proveer en èl, como les pareciere juſto, y expediente: Ergo, &c.

178 *Sed contra.* Lo primero: Porque *quidquid ſit*, ſi la tal juriſdicion es Ordinaria, ò delegada, y de ſi lo ſea en acto exercito, ò ſolo en acto ſignado (acerca de lo qual ſe vea lo que diximos arriba *à num.* 67.) lo cierto es, que quando el Provincial puede proveer à los dichos caſos (por ſi, ò por otro) el tal Cuſtodio no tiene en ellos juriſdicion alguna, ni Ordinaria, ni delegada; porque ſolo puede proveer en ellos, quando ſon tan vrgentes, que no ſe puede acudir à la preſencia del Provincial: *Atqui*, la dicha delegacion ſe haze, ò hizo, quando no avia la dicha vrgencia, y extante la preſencia del Provincial, que la hizo, como es patente de los miſmos terminos: Luego el Cuſtodio en dicho caſo, ninguna juriſdicion (eſto es, ni ordinaria, ni delegada) tenia ſobre los tales caſos, para los quales el Provincial delega ſu juriſdicion Ordinaria: Ergo, &c.

179 Ademàs: Que muchos de los dichos caſos, ſon de aquellos que no ſe pueden reputar por vrgentes en tiempo alguno: como que el Religioſo ſe ordene en eſtas ordenes, pudiendo eſperar à otras; que ſe le diſpenſe en los interſticios, ò en otro impedimento, que prohiba el recibir Ordenes, y mas no ſiendo vrgente que aya de ordenarſe en eſtas: Muchas de las licencias que piden los Guardianes, ò Religioſos para ſalir de ſus Guardianias, para caſos no vrgentes, aunque ſi del conſuelo, ò conveniencia de los tales, ò de los ſuyos: como ſucediò eſte año en Valladolid, con el hermano Fr. Ignacio de Renteria, que embiandole à llamar ſu padre, que eſtava enfermo, y muy de cuydado, diziendole que tendria gran conſuelo en verle antes de morir, y comunicar, y diſponer ſus coſas, con ſu conſejo; ſiendo aſsi, que eſtava en dicho Convento el Cuſtodio de Caſtilla la Vieja, con todo eſſo, ni èl, ni el Padre Guardian de dicho Convento pudieron darle la tal licencia (con ſer para vna coſa tan piadoſa) por eſtàr el padre de dicho Religioſo mas allà de Burgos, en la Guardiania de la Guardia; y aſsi acudieron por la dicha licencia al Comiſſario que avia dexado el R. P. Provincial en la Corte, mien-

mientras visitava los Conventos de Castilla la Nueva: como con efecto se la embio dicho Comissario, que lo era entonces el primer Difinidor. Y lo mismo que de estos casos, se dize de otros de los contenidos *supra* en el n. 71. Luego en los tales nunca puede tener jurisdicion alguna el Custodio: Ergo, &c.

180 Contra, lo segundo: Porque la jurisdicion de los Custodios (tal qual) no restringe en cosa la del Provincial: pues nadie le prohibe, ni impide à este la prevencion, y providencia previa, como se probò arriba *à num. 62. ad 66. y à num. 70. ad 75.* y lo contrario no se prueba en parte alguna: Y que en la dicha delegacion no se haga agravio al Custodio, queda abundantemente probado *supra*, desde el *num. 51.* hasta el 66. Y que por nuestras Constituciones no se le coharte en manera alguna la autoridad que tiene el Padre Provincial, ò *ad aliquas causas*, ò *ad vniuersitatem causarum*; en lo que disponen acerca de los Custodios, queda tambien latamente probado arriba, desde el *num. 45.* el 50. y en contra de dichas cosas no prueba cosa alguna la parte contraria: como consta de todo lo alegado hasta aqui: Ergo, &c.

181 Dizese lo segundo (y esto como insistiendo lo de la dicha doctrina de Bordon, ò aplicandola à nuestro caso) que el Provincial tiene jurisdicion Ordinaria, y la puede delegar en orden à muchas cosas, y casos particulares; pero comissiòn permanente, tan ampla, y absoluta como esta, no puede darla el Provincial, aun abstrayendo del agravio, que haze de quitar su Derecho à los Custodios.

182 *Sed contra.* Lo primero: Porque dicho Bordon no dize, ni puede dezir, que el que tiene jurisdicion Ordinaria, no la pueda delegar à todos los casos, y causas, que inmediatamente le competen (sino solo à casos particulares) antes bien lo expressa bastantemente en aquella indefinita, con que entiende el texto de derecho, que cita: *Quia id intelligitur respectu earum causarum, quæ sibi immediatè competunt.* De las quales no excluye alguna: porque la indefinita en la frase de los derechos equivale à vniversal, *ex cap. Solitæ, de maiorit. & obed. cap. Quia circa, de priuileg. leg. Si seruitus 22. ff de seruitut. vrban. prad. leg. Si quis filio, § 1. ff. de testam. tutel.* y de otras; sino que solo dize, que no puede hazerlo en aquellas causas, que por Derecho Ordinario pertenecen à los Prelados inferiores, de las quales no hablamos aqui; sino solo de las que pertenecen al Provincial inmediatamente, quales son las assignadas *supra à num. 161.* y otras: Ergo, &c.

183 Contra, lo segundo: Porque del dicho *cap. Aqua, de consecratione*, consta, que el Ordinario puede delegar, no solo esta, ò aquella causa particular; si no todas aquellas que pertenecen à su jurisdicion, ibi: *Quia licet Episcopus committere valeat, quæ iurisdictionis existunt*, donde la *Glossa* verb. *Iurisdictionis*, lo explica de todas las causas, que pertenecen à la jurisdicion del Obispo, y lo prueba con los otros textos, y consta de lo dicho en el numero antecedente: Ergo, &c.

184 Contra, lo tercero: Porque en nuestra Religion es cosa indubitada que pueden los Provinciales delegar su jurisdicion, no solo en orden à muchas cosas, y casos particulares, sino tambien *ad vniuersitatem causarum*; y esto *adhuc* estando dentro de la Provincia: como queda abundantemente probado arriba *à num. 11. ad 37. y à num. 44. ad 49. y à num. 79. ad 87.* y la parte contraria no prueba lo contrario en parte alguna, ni hallarà Autor alguno nuestro (*Immò*, ni estraño) que patrocine su sentir, à lo menos no le alega, ni sè que pueda alegarle: y sino veamosle? Ergo, &c.

RESPUESTA II.

185 REspondo lo segundo: Que la parte contraria supone aqui (como otras muchas vezes) falso, en dezir, que es permanente esta comissiòn: lo qual en ninguna parte prueba, con alegarlo, y suponerlo en tantas, *& non sufficit dicere, sed oportet probare*: Y lo contrario queda abundantemente probado arriba *à num. 39. ad 43. y à num. 108. ad 123.* donde se puede vèr, y en la concluss. el n. 184.

186 Respondo lo tercero: Que tambien se supone falso aqui, en aquello que se dize, *Aun abstrayendo del agravio, que haze en quitar su derecho à los Custodios*: La qual suposicion no prueba la parte contraria en parte alguna: y lo contrario queda abundantemente probado arriba *à num. 52. ad 66.* y en otras partes.

187 Respondo lo quarto: Que quando Bordon fuera contrario à nuestra resoluciò, importara poco su autoridad, por lo dicho arriba *à n. 124. ad 133.* pero està tan lexos dicho Autor de ser contra nuestra resolucion, que antes positivamente la patrocina: como consta de sus palabras referidas *n. 171.* y de lo dicho *num. 175. 176.* y siguientes.

188 *Immò*: De lo que aqui dize Bordon, se conoce, en quan diverso sentido del de nuestro caso, procede en las demàs partes en que le cita el Alegato contrario: pues Bordon nunca niega, que el que tiene jurisdicion Ordinaria, pueda libremente delegarla à otros, respecto de todas aquellas causas (ò de las causas *indefinite*, que es lo mismo) que le competen inmediatamente; aunque niega q̃ pueda delegarla respecto de aquellas causas, que por Derecho Ordinario pertenecen à los inferiores Prelados: Y la comissiòn de nuestro caso, es en orden à solas aque-

aquellas cauſas, que inmediatamente le competen al Provincial, no para las cauſas, que por Derecho Ordinario pertenecen à los Guardianes, ò à otros inferiores Prelados: con que *de primo ad vltimum* Bordon eſtà por nueſtra parte, y no patrocina la contraria en manera alguna, y ſu doctrina no ſe adapta bien por la parte contraria à nueſtro caſo, ni viene à ella.

189 Confirmaſe, y explicaſe lo dicho: Si el Padre Provincial diera vna comiſsion permanente, para que el tal Comiſſario en nombre del Provincial governaſſe algun Conuento, entrometiendoſe en el govierno dèl, ò en las coſas, ò cauſas, que por Derecho Ordinario tocan al Guardian; eſte fuera el caſo de Bordon, y en que tiene, que los Generales no pueden embiar Comiſſarios permanentes à las Provincias, ſin legitima cauſa, para que las goviernen: porque dize, que los tales ſon fruſtraneos, y vanos, pues cada Provincia puede governarſe ſuficientemente, y bien, por ſus Provinciales: y lo miſmo dize proporcionadamente de los Provinciales, que no pueden embiar Comiſſarios permanentes à los Conventos ſin legitima cauſa para que los goviernen. porque dize *ſimiliter*, que los tales ſerian fruſtratorios, y vanos, pues cada Convento puede governarſe ſuficientemente, y bien por ſus Priores, ò Guardianes; *Sed ſic eſt*, que la comiſsion de nueſtro caſo (ademàs de no ſer permanente) no es para governar algun Convento, ò para que ſe entrometa el Comiſſario en las coſas, que por Derecho Ordinario le tocan al Guardian, ſino ſolo para los caſos que ſe ofrecieren, de los que inmediatamente tocan al Provincial (ſean eſtos los que ſe fueren) y no pertenecen por Derecho Ordinario à los Guardianes, ni à ninguno otro: Luego la doctrina de Bordon mal ſe aplica à nueſtro caſo: Ergo, &c.

190 Añado mas: Que *adhuc* la doctrina de Bordon, entendida como ella es, y como la entiende, y lleva ſu Autor, no tiene lugar en nueſtra Religion, donde nueſtras Conſtituciones, y deciſiones de Capitulos Generales, permiten Comiſſarios Generales permanentes: y aſsi lo ſuponen tambien todos nueſtros Autores. Acerca de lo qual ſe vea lo que diximos arriba *à num.* 127. *ad* 133.

INSTANCIA IV.

191 INſtaſe lo quarto: Que ſi el Padre Provincial tiene alguna cauſa para dexar dicha comiſsion, que la manifieſte en la comiſsion, que entonces ſerà Comiſſario *ad cauſam*; pero dexar vna comiſsion exterior, permanente, abſoluta, è inuſitada, con vna cauſa interior, y oculta, no puede ſer: pues eſto no es mas que dar que diſcurrir à los Religioſos, turbar los animos, è inquietar ſin què, ni para què la Provincia.

RESPUESTA I.

192 REſpondo lo 1. Que no carece de audacia, y deſatencion, pedirle vn ſubdito à ſu Provincial, que le manifieſte las cauſas que tiene para dexar vna comiſsion, que pende de ſu voluntad, y arbitrio, como es la delegacion de ſu juriſdicion ordinaria: y mas quando en caſo de duda debe el ſubdito obedecer à ſu Prelado: como con Santo Thomas, San Antonino, y otros muchos, lo tiene Sanchez, citado arriba *num.* 155. eſpecialmente los Frayles Menores, que por precepto de nueſtra Regla eſtamos obligados à obedecer à nueſtros Prelados, en todas aquellas coſas, que no fueren contra nueſtra anima, ò nueſtra Regla: lo qual expone el Seràfico Doctor San Buenaventura, *in cap.* 1. *Regulæ*, diziendo, que la obediencia de los Frayles Menores induce vna abnegacion ſuprema. Sus palabras ſon las del numero ſiguiente.

193 Dize, pues, que la obediencia de los Frayles Menores ha de ſer tal: *Vt in omnibus etiam indifferentibus ſubſint beneplacitis Superiorum; nullum habeant patrocinium loci ſtabilis, vel regionis, ad quam eorum obedientia contrahatur; nihil ſibi obedientialiter impoſitum repellant, quaſi tranſcendens ſuam Regulam, niſi vergat in animæ ſuæ detrimentum, quantumcumque difficilia ſint, & ardua, illius exemplo, qui factus eſt obediens, vſque ad mortem, &c.* Haſta aqui el Seràfico Doctor, y dèl nueſtro Buena-Gracia, verb. *Prælatus Regular. num.* 397. *pag.* 452.

Veaſe, pues, ſi el oponerſe vn ſubdito à ſu Provincial ſobre vna comiſsion, que no es contra èl (à lo menos en quanto à eſte punto, que và impugnando) ni contra alguno: y que la tal comiſsion, en quanto à dicho punto, no toca, ni pertenece al tal ſubdito, ni ay por donde le pueda tocar, ò pertenecer el oponerſe à ella, mas que à otro qualquiera Guardian de la Provincia, ò Religioſo de ella; ſacar la cara tan agriamente contra ſu Provincial, poniendole à pleyto el ſi lo pudo hazer (y con què fundamentos: ya ſe han viſto, y ſe iràn viendo) y no ſolo eſſo, ſino pedirle à ſu Provincial, que le dè las cauſas, con què, ò por què lo haze, como ſi èl fuera el Prelado del Provincial, y el Provincial ſu ſubdito: ya ſe vè, que eſto parece gana de dançar, y que no carece de deſatencion, y de audacia. A eſto ſe allega lo que ſe dirà en la reſpueſta ſexta.

RESPUESTA 2. y 3.

194 REſpondo lo 2. Que de parte del Provincial, para delegar ſu ju-

jurisdicion ordinaria, no es menester mas causa, ni necesidad, que querer hazer por otro, lo que pudiera hazer por si mismo: como se probò arriba desde el *numer.* 137. hasta el 144.

195 Respondo lo 3. Que dado que se requiera alguna causa de parte del Provincial, para delegar su jurisdicion ordinaria; la causa que assignan por suficiente los Doctores, y los Derechos, es la ausencia, enfermedad, ù otro impedimento, como se dixo arriba *num.* 145. *y à num.* 13. y que el M. R. P. Provincial en nuestro caso hizo la sobredicha delegacion por causa de ausencia, como se expressa en las mismas letras de la comission, y es notorio de hecho: Ergo, &c.

RESPUESTA 4. y 5.

196 Respondo lo 4. Que si pregunta por la causa *ex parte causarum?* essa, son todos los negocios, causas, ò cosas, que se ofrecieren durante la ausencia del Provincial de la Corte, de las que inmediatamente le competen à su jurisdicion ordinaria; y que por Derecho Ordinario no pertenecen à los Guardianes, ni à otro alguno de la Provincia, quales son las de los *num.* 161. 162. y 163. y otras: y esto bastantemente se expressa en la comission, pues no se puede entender de otras causas, y negocios, que de los que pertenecen al Provincial, y à su ordinaria jurisdicion: con que si se entendiera bien la comission, y como debe entenderse, se ahorràra (y fuera bien) el pedir vn subdito à su Provincial, que manifieste, si tiene alguna causa para dexar dicha comission.

197 Y que sea causa legitima *ex parte causarum* para que el Provincial pueda delegar su jurisdicion, todo aquello que puede hazer por sì mismo, ò todas, y cada vna de aquellas causas, y negocios, que pertenecen inmediatamẽte à su oficio queda abundantemente probado arriba *à num.* 146. *ad* 163. y en los *num.* 171. 175. 176. 182. con los siguientes 187. y 188. donde se puede ver.

198 Respondo lo 5. Que es falso el que sea permanente esta comission, que no es si no transeunte, pero *ad vniuersitatem causarum*: lo qual no quiere aun acabar de entender la parte contraria.

RESPUESTA 6. y 7.

199 Respondo lo 6. Que si se perturban los animos, y se inquieta la Provincia, sin què, ni para què: quien serà causa de essa inquietud, y perturbacion? El Provincial que vsa de su derecho en la dicha comission, y que à ninguno haze en esso injuria, antes bien atiende en esso à la conveniencia, y consuelo de muchos Religiosos, dexandoles à mano el recurso para muchas cosas que se les pueden ofrecer, y que no pueden concederles los Guardianes, ni otro alguno, si no solo el Provincial por si, ò por su Comissario? O el Guardian de S. que sin irle, ni venirle nada de lo tocante à este punto, toma por su cuenta el impugnarlo, y contradezirlo, con el pretexto de dezir, que se haze agravio al Custodio, para dar algun colorido à la accion de oponerse à su Prelado: lo qual ninguno otro Guardian haze, ni dize, ni menos el Custodio; antes este està tan lexos de tenerse por agraviado, que obedece, y respeta, como los demàs Guardianes, y tambien executa dicha comission, venerando todos los ordenes de su Provincial; y que si se les preguntare, diràn que son muy acertados, y convenientes? Cierto, que quien desapassionadamente considerare lo dicho, conocerà sin duda alguna, q̃ no es el Provincial, si no el Guardian referido, quien sin què, ni para què dà que dezir, y discurrir à los Religiosos, turba los animos, è inquieta la Provincia.

200 Respondo lo 7. Que semejantes comissiones no son inusitadas en la Provincia, ni en la Religion, si no frequentes, y vsadas: como lo suponen todos nuestros Escritores en las palabras que referimos *supr. à num.* 12. *ad* 22. y consta de la praxi de esta Provincia, y de la costumbre que en ella ay.

INSTANCIA V.

201 INstase lo 5. En esta Provincia no ay costumbre, ni aun exemplar de tal comission, en el modo que el M. R. P. Provincial la dexa. Lo que algunas vezes se ha hecho de veinte años à esta parte, poco mas, ò menos, es dezir verbalmente el Provincial al Difinidor mas antiguo: que si se ofreciere alguna cosa, que necessite de providencia, como embiar algun Religioso fuera de la Provincia (adonde no pueden los Guardianes) ù otro caso de este genero, provea segun le pareciere conveniente.

202 Y esta fue vna corruptela, que se introduxo algunas vezes, por tener esse genero de atencion con vn Padre gravissimo, y que lo fue muchos años de la Provincia: y aun con estas circunstancias, y limitaciones, siempre se hizo con algun escrupulo de los Provinciales, y con sentimiento de la Provincia, que llevava mal, que aun con estas limitaciones, y circunstancias, defraudassen en algo el derecho, y jurisdicion ordinaria de los Custodios para estos casos.

203 Y esta corruptela no ha sido tan fixa, què algunos Provinciales no la interrumpiessen, dexando los Custodios para estos casos, como lo ordenan las Constituciones.

204 Y en fin, semejante cõmission, en la forma, y tenor, que esta se ha dado, hasta aora no se ha vsado en la Provincia; y si huviere seis Religiosos, que dixeren que sì, yo darè docientos que digã lo cõtrario, y entre ellos todos los mas graduados, y de mayor excepcion, excepto qual, ò qual, que no sè si llegan à dos: y las novedades siempre traen consigo no pocos inconvenientes, y mas quando son odiosas, como lo es esta comisiõn; pues no sirve mas que de desdoro à la Provincia, dando à entender, que se halla litigiosa, quando està mas pacifica: sirve de agravio à los Custodios, por el derecho que se les vsurpa; y de limitar la autoridad à los Guardianes, especialmente à aquel donde assiste el tal Comissario pretenso.

205 Cerrarè este punto con vnas palabras del mismo Bordonio, en el mismo folio, que por hombre tan grave, y tan docto, y por hijo de nuestro Padre, debe atenderse mucho: *Ex his ergo infertur male facere Superiores maiores, qui sine causa aliquibus Patribus (licet grauibus) dant commissiones permanentes super Prouincias, aut Monasteria, quando Prouinciales, & Priores bene se gerunt in gubernatione Prouinciæ, Monasteriorum, & suorum subditorum, illis enim non leuem inferunt iniuriam subijcientes alijs, quibus de iure alias non deberent esse subiecti, eorum restringentes auctoritatem, & potestatem illis à iure conceſſam; sine dubio enim peruertitur ordo gubernationis, si vnicuique propria non seruatur iurisdictio, cap. Peruenit 36. 12. quæst. 1.*

RESPVESTA I.

206 REspondo lo 1. Que la parte contraria, por mas que lo pretenda recatear, y disminuir, nos dà en la misma instancia que nos haze (aunque con pretexto de solucion) quanto avemos menester para nuestro intento: pues dize, que de veinte anos à esta parte se ha estilado el dezir el Provincial al Difinidor mas antiguo, que si se ofreciere alguna cosa (*id est*, en su ausencia) que necesite de providencia, como embiar algun Religioso fuera de la Provincia (adonde no pueden los Guardianes) ù otro caso de este genero, provea segun le pareciere conveniente; *Sed sic est*, que con esto solo que la parte confiesa (quando no huviesse mas, *de quo postea*) tenemos todo lo necessario para nuestro intento: Ergo, &c.

207 La menor en que pudiera estar la dificultad, se prueba. Lo vno: porque essa es vna delegacion *ad vniuersitatem causarum*; pues aquella es delegacion *ad vniuersitatem causarum*, en que debaxo de algun colectivo nombre se delega algun genero de causas, aunque no sea generalissimo, si no subalterno; y aunque sea con restriccion al tiempo, como las causas que se ofrecieren en este año, en este mes, ò en esta ausencia: y lo mismo, aunque sea con restriccion, en quanto à la quantidad, ò lugar, como con muchos lo tienen Sanchez *de matrim. lib. 3. disp. 31. num. 4.* nuestro Basseo *tom. 2. verb. Delegatus, num. 2.* y Fr. Juan del Santissimo Sacramento en sus Disquisiciones Regulares, *part. 1. num. 137. pag. 45. Sed sic est*, que la dicha delegacion, que la parte contraria confiessa, es de esta calidad; pues es, *Para si se ofreciere alguna cosa, que necessite de providencia, como embiar algun Religioso fuera de la Provincia (adonde no pueden los Guardianes) ù otra cosa de este genero*: con que baxo de este nombre colectivo, *Si se ofreciere alguna cosa que necessite de providencia*, se le delega autoridad para todo aquello, que se ofreciere, que no pueden los Guardianes: pues aviendo puesto por exemplar vna cosa, que los Guardianes no pueden, añade tambien, ù otra cosa de este genero; y assi debaxo de dicho colectivo nombre, se delega en lo dicho, todo el genero de causas que se ofrecierè, de las que no pueden proveer los Guardianes, ni pertenecen al derecho ordinario de estos: subsumo iterum deinde; *Sed sic est*, que esto es lo que contiene la comisiõn de nuestro caso, y no otra cosa, como consta de ella misma: Ergo, &c.

208 Añadese à esto: Que quando la delegacion es vniversal, respecto de las personas, aunque no lo sea en quanto à las causas, como si se delegassen las causas mutuas de algun territorio, seria *adhuc* la tal delegacion *ad vniuersitatẽ causarum*: porque el mutuo es genero que contiene debaxo de sì muchas especies, como con Bald. Solet. Alexand. Socin. y Bertachin. lo tienen los sobredichos Sanchez, y Basseo; *Sed sic est*, que la delegacion que confiessa la parte contraria aver hecho los Provinciales en la Provincia de veinte años à esta parte, es vniversal, respecto de las personas, pues no es limitada à lo que se le ofreciere en particular, à tal, ò tal Religioso, si no vniversal para lo que se ofreciere (à qualquiera) que necesite de providencia de las cosas, que no pueden los Guardianes: y lo que se puede ofrecer de cosas, q̃ los Guardianes no puedan, contiene debaxo de sì muchas especies, como consta de las apuntadas *supra n. 161. 162. y 163.* Luego aunque no fuesse generica, respecto de las causas (como en la realidad lo es) bastaria esso para que fuesse delegacion *ad vniuersitatem causarum*: Ergo, &c.

209 Lo otro: Porque basta que el Provincial estè en possessiõ de delegar algunas causas; pues no es necessario probar la delegacion en cada vna de las especies de su jurisdicion ordinaria; ò el exercicio de delegar en las singulares especies de su jurisdicion, si no que basta probar algunos actos en algunas, y la aptitud para las demàs: como lo tienen Baldo *cons. 161. num. 2. vers. Item non est necesse, lib. 3.* Rota *in*

Theatina iurisdictionis 17. *Decembris* 1607. *coram Ortembergo*, que se hallarà en Tamburino, *tom.* 3. y es la *decis.* 56. *apud illum, pag. mihi* 382 y lo tiene el mismo Tamburino *de iure Abbatum, tom.* 1. *disp.* 15. *quæst.* 9. *n.* 20. *pag.* 204.

210 Lo otro: Porque ni aun son necessarios muchos actos de delegacion, si no que bastaria vno solo: porque por el exercicio de vn acto, se dize qualquiera estar en posseſsion vniversal *maximè*, quando tiene su intencion fundada de Derecho comun, *cap.* 1. y alli Inocencio, y Abad, *num.* 3. *& seq. de Religios. domib.* el mismo Inocencio *in cap. Dilectus, in verb. possessoris. de Capel. Monachor.* Tiraquelo *de retract. consangu. §.* 36. *gloss.* 3. *num.* 17. la Rota *in dict. Theatina, num.* 4. y Tamburino *vbi supra, num.* 21. 23. 24. y 25. *Sed sic est*, que la parte contraria confiesſa, que se ha hecho lo dicho de veinte años à esta parte algunas vezes *vbi supr. num.* 201. y en el *num.* 203. casi lo dà por fixo, aunque con alguna interrupcion. *Vide ibi*: Y el Provincial tiene fundada su intencion de Derecho comun: pues de este consta, que tiene jurisdicio ordinaria; y que toda jurisdicion ordinaria es delegable, *vide supr. num.* 28. y en otros muchos: Ergo, &c.

211 Dizese lo primero: Que esto no ha mas de veinte años, poco mas, ò menos, que se introduxo.

212 *Benè*, demosle gratis esso. *Cõtra tamen sic*, lo primero: Porque para que la costumbre tenga fuerça de ley, y pueda dezirse legitimamente prescripta, basta el tiempo de diez años, *adhuc* en materia Canonica, y en ausencia del Legislador: como lo tiene con dos Glossas, Bartulo, Panormitano, Roque, Covarruvias, Navarro, y la comun sentencia, Suarez *de legib. lib.* 7. *cap.* 15. y lo prueba, y defiende latamente desde el *num.* 5. y la costumbre de nuestro caso tiene veinte, segun la confesion de la parte cõtraria, que es la mejor de todas las pruebas, como es constante en ambos Derechos, *cap. Per tuas, de probat. leg. Cum te, Cod. de probat.* y de otros muchos textos: Ergo, &c.

213 Y lo otro: Porque si para nuestro intento bastan algunos actos, por lo dicho arriba *num.* 209. *Immò*, si basta vno solo en el Provincial, que tiene probada su intencion de derecho, y por razon de su oficio, por lo dicho *num.* 210. Què nos importarà, que no aya mas de veinte años, poco mas, ò menos, que se introduxo esso? Nada cierto: Ergo, &c.

214 Dizese lo segundo: Que essa ha sido vna corruptela, que se introduxo algunas vezes, por tener esse genero de atencion con vn Padre gravissimo, y que lo fue muchos años de la Provincia.

215 *Sed contra*, lo primero: Porque dado, que esso se huviesse hecho sin sabiduria, y paciencia, ò tolerancia de los Guardianes, ò de los demàs inferiores, importaria poco para la continuacion de delegar, en cuya posseſsion esta el Provincial, como lo resolviò la Rota en vna *Adrien. iurisdictionis* 27. *Iunij* 1612. & 30. *Ianuarij, coram R. P. D. Pirouano*. Y la razon es: porque como el Provincial tiene la assistencia del Derecho para delegar su jurisdicion ordinaria dentro de los limites de su Provincia, no es necessario probar la ciencia, ò paciencia de los inferiores, ò de los contrarios, pues tiene titulo con posseſsion: como bien, con Castrense, Veronense, Vrbano, Seraphino, y otros, dicho Tamburino *tom.* 1. *disput.* 9. *num.* 25.

216 *Immò*, porque demàs de que no se puede pretender ignorancia en lo dicho, ni el Guardian de S. ni otro algun inferior al Provincial, trae, ò alega algun privilegio, prescripcion, ù otro derecho, por el qual sea necessaria la ciencia, ò paciencia dèl: y como el Provincial tenga titulo con posseſsion de ninguna manera se requiere la tal sabiduria, ò paciencia, *ex leg. Si ego. §.* 1. *ff. de public. in rem act.* la Sagrada Rota *in dict. Theatina, coram Ortembergo, num.* 5. que cita para el intento à Castro, Bart. Cepola, Rebufo, y otros. *Vide illam.*

217 *Contra*, lo segundo: Por què como se puede dezir corruptela el vsar vno de su derecho? *Sed sic est*, que los Provinciales entre nosotros (*immò, apud omnes*) en delegar su jurisdicion ordinaria, *adhuc ad vniuersitatem causarum*, vsan de su derecho; pues tienen derecho para delegar su jurisdicion ordinaria, quando, y como quisieren; y no solo *ad causam, vel ad causas particulares*, si no tambien *ad vniuersitatem causarum*: como queda probado en todo aqueste Alegato, y lo contrario no se prueba en parte alguna: Ergo, &c.

218 *Contra*, lo tercero: Porque corruptela no es otra cosa, que *Peruersa consuetudo Sacris Canonibus inimica*, como consta *ex cap. Cum venerabilis, de consuetud. cap. Cum decorem, de vita, & honestate Clericor.* y de otros: y assi la difine, ò describe el Vocabulario de ambos Derechos, verb. *Corruptela. Immò*, algunos no tienen por corruptela impeditiva de la costumbre, la que no se opone al Derecho Divino, ò Natural: y por essa causa la costumbre nunca se dize irrazonable, si no es que se oponga al Derecho Divino, ò Natural: como lo tienen Sanchez *de matrim. lib.* 7. *disp.* 4. *num.* 14. *circa medium*, nuestro Buena-Gracia *in Isagoge ad Summul. quæst. Regul. num.* 44. *y* 45. *pag.* 41. y nuestro Basseo con la comun de Theologos, *tom.* 2. verb. *Consuetudo, num.* 6. y por esso niegan dichos Doctores, que se requiera principio razonable para introducir la costumbre: porque aunque el tal principio sea irrazonable, y los actos primeros que la introduxeron ayan sido iniquos; con todo esso, la costumbre introducida por ellos,

y

y legitimamente preſcripta, puede ſer honeſta, eſtatuir nueva ley, y abrogar la antigua; *Sed ſic eſt*, que la coſtumbre de nueſtro caſo no ſe opone à los Derechos Divino, ò Natural, ni à los Sagrados Canones (*immò*, à ningun Derecho ſe opone:) Luego no debe, ni puede llamarſe corruptela: Ergo, &c.

219 Dizeſe lo tercero: Que en eſta Provincia no ay coſtumbre, ni aun exemplar de tal comiſsion, en el modo que el M.R. P. Provincial la ha dexado: porque la que ſe ha dado de veinte años à eſta parte, ha ſido ſolo *in voce*, y verbalmente; pero no por eſcrito, como eſtà eſta: Ergo, &c.

220 *Sed contra*, lo primero: Porque el que la delegacion ſe haga *in voce*, ò por eſcrito, importa poco, y no pertenece à la ſubſtancia de la conceſsion. Pruebaſe eſto: lo vno, porque quanto à la forma, ò modo de delegar la poteſtad, ni ay coſa determinada en Derecho, ni por nueſtras leyes; ni ay forma alguna, que ſea ſpecialiter requiſita para lo dicho, ſi no ſolo que el delegante explique ſuficientemente ſu voluntad, ſupueſta la poteſtad: porque con qualeſquiera palabras, ſeñas, ò eſcrituras, que lo dicho ſe haga, baſtarà para el dicho efecto: porque, ni *ex natura rei*, ni por eſpecial Derecho poſitivo ſe requiere otra coſa: como bien Suarez *de pœnitent. diſput. 26. ſect. 1. numer. 13.* hablando de la delegacion de la poteſtad para confeſſar.

221 Lo otro: Porque no ſe moſtrarà diferencia ſubſtancial alguna entre la comiſsion *in ſcriptis*, y la comiſsion *in voce*, ò que ſe haze verbalmente.

222 Lo otro, à paridad de la aprobacion requiſita de los ſeñores Obiſpos, que vnas vezes ſuele ſer *in voce*, y lo ordinario *in ſcriptis*: como con otros muchos, lo tiene N. Baſſeo *tom. 1. verb. Confeſſarius 3. num. 7.* ſin que entre ellas ſe reconozca diferencia ſubſtancial.

223 Lo otro, à paridad de los privilegios, que vnas vezes ſon Bulados, ò *in ſcriptis*, y otras *ore tenus*, que llaman *viuæ vocis oraculos*, ſin que entre ellos aya diferencia ſubſtancial: como conſta *ex cap. Inſtitutionis 25. q. 2.* y alli la Gloſſ. y de la Clementina *Dudum, de ſepultur.*

224 Y lo otro: Porque el ſer *in ſcriptis*, ſolo añade à la comiſsion verbal, el que en el fuero externo pueda probarſe de aqueſſe modo entre otros: lo qual no conduce à lo ſubſtancial de la comiſsion, pues tiene la miſma fuerça dada *in voce*, que por eſcrito, como lo ſupone N. Philipo de Bictis, *quæſt. 4. num. 3.* donde ſuponiendo, que la poteſtad judicial ſuele delegarſe de entrambos modos, ſolo pregunta como ſe probara la juriſdicion del Juez Delegado? A que reſponde como ſe ſigue.

225 *Regula 2. ſit: Ad probandam iuriſdictionem delegati (deficientibus patentibus litteris, quarum oſtenſione regulariter probatur) ſufficit probatio delegationis, vel per teſtes, vel per partium confeſsiones, vel habeatur recurſus ad delegantem, qui ſe delegaſſe declaret. Gloſſ. in verb. Sine reprehenſione, in cap. Cum olim, il primo, vbi Abbas in fine, de priuileg. &c.* Haſta aqui el dicho. Què, pues, puede inferirſe contra nueſtra comiſsion, de que ſe aya dado por eſcrito, y las demàs ſolo *in voce*? En la realidad ninguna coſa, ſi no ſolo el que eſta pueda probarſe mas facilmente, que las otras, y el atemperarſe mas à lo regular, *quarum oſtenſione regulariter probatur*: y el cõformarſe mas con el eſtilo ordinario de toda la Igleſia, donde lo mas frequente, es el hazer las delegaciones, aprobaciones, y privilegios *in ſcriptis*: Ergo, &c.

226 *Contra*, lo ſegundo: Porque tambien es falſo, el que ſemejantes comiſsiones nunca ſe ayan dado por eſcrito. Lo vno: porque à lo menos de dos de ellas dadas à N.M. R. P. Fr. F. d: Y. (que eſtè en gloria) quando los Provinciales ſe iban à ſus Viſitas, es cierto que no fueron ſolo *in voce*, ſi no por eſcrito; y de eſſo ay quien pueda deponer de cierta ciencia; y otras avrà avido que el tal ſugeto no ſepa, ſi ya no han ſido caſi todas, ò las mas.

227 Lo otro: Porque las Comiſsiones que dàn los Provinciales, quando ſe ſalen de la Provincia, ò para ir à Roma, ò para ir à otra parte (qual fue la que defendiò en ſu Alegato el R.P. Fr. F.) ſiempre ſe dexan por eſcrito: pues porquè no ſe han de dexar por eſcrito las que ſe dàn quando ſe ſale de la Corte, y ſe auſenta de ella, para viſitar los Conventos de Caſtilla la Vieja? O què inconveniente ſe halla en que ſe dè eſta por eſcrito, que no pueda hallarſe, y conſiderarſe mayor en dexarla ſolo *in voce*, como confieſſa la parte contraria que ſe ha hecho en la Provincia de veinte años à eſta parte? No ſerà facil que ſe aſsigne, ni lo dicho, ni diferencia alguna que lo valga: antes bien pueden conſiderarſe muchas congruencias, para que ya que ſe dexa dicha comiſsion, ſe dexe *in ſcriptis* ſiempre; pues con eſſo podrà probarſe la tal delegacion, con oſtenſion de las tales patentes letras, como dize N de Bictis, que ſe haze regularmente: y ceſſarà la neceſsidad del recurſo al delegante, para que declare, que es verdad que delegò: Ergo, &c.

228 Lo otro: Porque las comiſsiones, que ſuelen dar nueſtros Provinciales à los Guardianes de los Noviciados, en que les delegan ſu autoridad para recibir Novicios à la Orden, ſiempre ſe dàn por eſcrito: *Item*, las comiſsiones que ſuelen dar muchas vezes los Provinciales à diverſos ſugetos, para que vayan à preſidir en las elecciones de Diſcretos de algunos Conventos (y lo miſmo es de las que otras vezes ſe dàn à algunos Guardianes para que preſidan en las elecciones de los ſu-

yos) siempre se han dado, y dàn por escrito: *Item*, las comissiones que han dado algunos Provinciales, ò Vicarios Provinciales, para que en su nombre vaya vn Comissario à visitar algun Convento, en que se le delega su autoridad, para todos los casos que se ofrecieren en la tal Visita, y que por consiguiente es *ad vniuersitatem causarum*, siempre tambien se dàn por escrito: En què, pues, lo ha pecado esta del Reverendo Padre Provincial, que se ha dado por escrito, mas que todas las referidas? En nada creo, si no en la buena gana de contender en quien se le opone tan agriamente, tomando por pretexto el agravio del Custodio, que ni ay, ni èl siente que lo estè, ni se tiene por tal, ni quiere el tal pleyto, si no que antes bien abomina dèl: Ergo, &c.

229 *Contra*, lo tercero: Porque de aver dado esta comission el M. R. P. Provincial por escrito (caso que no sea mejor darla assi, que *in voce*) tiene la culpa (si acaso lo es) el R. P. Guardian de S. que diò la ocasion en no querer dar credito al R. P. Comissario en lo que dezia, tocante à su comission: porque aunque es verdad, que N. M. R. P. Provincial (recelando ya antes de su partida lo que avia de suceder en su ausencia, por la buena voluntad, que ha reconocido mucho ha en el R. P. Guardian de S. respecto del R. P. Difinidor Fr. I. y por otras vozecillas, que llegaron à sus oidos) hizo la dicha comission *in scriptis*, estando *adhuc* antes de partirse en el Convento de S. en 14. de Febrero, como de ella misma consta, y con animo de entregarsela desde luego assi *in scriptis* al dicho Comissario: con todo esso, pareciendole, que podia ser se quedasse solo en rezelo, y que fuessen vagas las dichas vozes, suspendiò el entregarsela por escrito, hasta que la necessidad lo pidiesse: pero llegandole los clamores à Segovia, donde se hallava de Visita, y temiendo el fuego que se pretendia encender, para que constasse de su voluntad, y delegacion, embiò desde Segovia la misma comission, que se avia formado, escrito, firmado, y sellado, estando en Madrid: con que *de primo ad vltimum*, el Padre Guardian de S. es el que diò la ocasion de que la tal comission se le entregasse al Comissario por escrito, que es en lo que se repara; pero sin fundamento, ni razon, por lo dicho arriba, si no solo por la buena gana que ay de contender, y que se manifiesta bastantemente por sus efectos, asiendo de semejantes pelillos; y tomando por pretexto la causa del Custodio de Castilla la Nueva, que ademàs de no tocarle à dicho Guardian, es contra la voluntad del dicho Custodio, que no se tiene por agraviado, por mas que el Padre Guardian quiera que lo sea; si bien de palabra solo, porque nunca prueba, ni podrà probar dicho imaginario agravio.

Añado: Que el Guardian de S. no puede ser parte en este punto, y debe ser repelido en orden à èl: porque quando vno opone aquello en que no tiene interès, ò lo que es de derecho de otro, no debe ser oido: como consta *ex cap. Veniens, el* 1. (donde Abad, y Felino) *de testibus, leg. Loci corpus, §. Competit, ff. de seruit. vendic. leg. Si quis emptionis, §. fin. Verò nullum, Cod. de præscript. 30. annor. leg. Si vnus, §. Ante* (donde Bartulo) *ff. de pact. leg.* 1. (y alli Bartulo, y otros) *ff. de appellat. recip.* y de otras muchas: Cancer. *lib.* 1. *resolut. cap.* 18. *num.* 16. Natta *cons.* 419. *numer.* 11. Antonio Thesauro *decis.* 4. *per totam*, el Cardenal Tuscho *litt. E. conclus.* 377. Surdo *decis.* 120. *num.* 11. Vincencio de Franchis *decis.* 83. *num.* 7. *y decis.* 492. *num.* 3. y otros muchos; *Sed sic est*: que el punto que se ventila en esta primera parte de la tal comission, no le toca al Guardian de S. y solo podia pertenecer al Custodio, cuyo derecho opone dicho Guardian, y no alguno suyo propio: Ergo, &c.

230 Dizese lo quarto: Que la dicha corruptela se introduxo algunas vezes, por tener esse genero de atencion con vn Padre gravissimo, y que lo fue muchos años de la Provincia; y aun con estas circunstancias, y limitaciones, siempre se hizo con algun escrupulo de los Provinciales, y con sentimiento de la Provincia, que llevava mal, que aun con estas limitaciones, y circunstancias, defraudassen en algo el derecho, y jurisdicion ordinaria de los Custodios, para estos casos.

231 En quanto à lo que dize esta instancia de *corruptela*, queda ya dicho arriba *à num.* 214. *ad* 218. con que aqui solo resta el que satisfagamos à lo demàs:

232 *Sed contra est.* Lo primero: Porque estraño mucho, y es digno de que se estrañe, que los Padres Provinciales de veinte años à esta parte (menos vno, ù otro, que quiere excluir la parte contraria, porque quiere) siendo Religiosos timoratos, y de la calidad, que supone su ocupacion, y puesto, atropellassen con el escrupulo de su conciencia, por tener esse genero de atencion con vn Padre gravissimo, que lo fue muchos años de la Provincia. Lo vno: porque esta no era circunstancia para que ellos pudiessen atropellar con su conciencia en cosa alguna, ni con el escrupulo de ella.

233 Lo otro: Porque, ò el tal gravissimo Padre, que lo avia sido muchos años de la Provincia, sabia que esso se estilava en ella, y que se podia hazer; ò sabia, que ni se estilava en la Provincia (aunq *aliàs* se pudiesse hazer) ò *simul* sabia que ni se estilava, ni se podia hazer. Si se dixere, que dicho gravissimo Padre sabia, que lo dicho no se podia hazer; ò caso que se pudiesse hazer, que no se estilava esso en la Provincia; no podria echar menos el que no se hi-

hizieſſe con èl, ò lo que no ſe podia, ò lo que no ſe eſtilava, aunque ſe pudieſſe; ni podria con razon tener à deſatencion lo dicho, y lo que èl no huvieſſe hecho con otro Padre graviſſimo (y aun mucho mas graviſſimo que èl) anteceſſor ſuyo, y aquien debia, y debiò ſus pueſtos: Luego es inveriſimil, que los Provinciales doctos, prudentes, y timoratos, que dexaron ſus comiſsiones à dicho graviſsimo Padre (y comiſsiones bien ſemejantes à la de nueſtro caſo: como queda latamente probado, y defendido deſde el *num.* 206. haſta aqui) atropellaſſen en coſa alguna con el eſcrupulo de ſus conciencias, por vn genero de atencion, que ni ſe debia, ni podia tener ſin eſcrupulo: y que el Padre graviſsimo con quien ſe tenia, ni la echava menos, ni podia echarla; *imo potius* debiera eſtrañarla, y reprehenderla, por ſer contra lo que ſe podia, y eſtilava; *Sed ſic eſt*, que lo que es inveriſimil, ſe tiene por falſo, ſegun Menochio *conſ.* 1. *num.* 258. *conſ.* 2. *num.* 300. y en otras partes, Maſcardo *de probat. concluſ.* 700, *num.* 35. Tiraquelo *in leg. Si vnquam, in prin. cip. num.* 40. *Cod. de revoc. and. donat.* y la comun de DD. Ergo, &c.

234 Si ſe dixere, que dicho graviſsimo Padre, y que lo fue muchos años de la Provincia, ſabia que eſſo ſe eſtilava en ella, y que por eſſa cauſa echaria menos eſſa falta de atencion con èl, y mas aviendola eſtilado èl miſmo, ſiendo Provincial con otro graviſsimo Padre ſu anteceſſor: De aqui ſe viene à ſeguir, que à lo menos ha mas de 30. años que ſe eſtila lo dicho en eſta Provincia.

Pero *adhuc* ſupueſto, que eſſo ſe huvieſſe eſtilado en la Provincia, y que el miſmo graviſsimo Padre lo huvieſſe eſtilado con ſu anteceſſor; ſi con todo eſſo no juzgaſſen, aſsi dicho graviſsimo Padre, como los Provinciales poſteriores à èl, que lo dicho podia hazerſe ſin eſcrupulo de conciencia: ni el podria razonablemente echar menos eſſe genero de atencion eſcrupuloſo; ni los dichos Provinciales, caſo que el dicho graviſsimo Padre irrazonablemente lo echaſſe menos, deberian, ni podrian prudente, y juſtificadamente condeſcender con el dicho irrazonable deſeo: Luego dezir, que aſsi dicho graviſsimo Padre, como dichos Provinciales atropellaron todos con eſcrupulo de ſus conciencias; es agraviarlos à todos, y dezir, que obraron iniquamente por vn genero de atencion irrazonable: Ergo, &c.

Y lo miſmo digo de dicho graviſsimo Padre, reſpecto de ſu anteceſſor, ſi eſte *aliàs* no lo huvieſſe hecho tambien con otro, ù otros anteceſſores ſuyos, y *ſimul* tenidolo por licito: y ſu anteceſſor lo huvieſſe hecho tambien con otros ſus anteceſſores, ſacarèmos de aì por conſequencia legitima, que lo dicho ſe ha eſtilado ſiempre en la Provincia.

235 Y ſi dicho graviſsimo Padre, y que lo fue muchos años de la Provincia, ſabia, que aunque no ſe eſtilava eſſo en la Provincia, ni lo avia eſtilado èl con el Padre graviſsimo ſu anteceſſor, y que tambien lo fue muchos años de la Provincia, podia, empero, hazerſe ſin eſcrupulo alguno; yà por eſtilarſe eſſo en la Religion; yà porque el que tiene juriſdicion Ordinaria, puede delegarla à quien, y quando quiſiere; yà porque nueſtras leyes no le prohiben lo dicho, ni en ello ſe haze agravio alguno à los Cuſtodios; y yà por otros muchos fundamentos, que juſtifican el poderlo hazer: y ſabiendo el tal graviſsimo Padre, que podia hazerſe, echava, ò echaria menos el que no ſe hizieſſe con èl, aunque no ſe huvieſſe eſtilado haſta entonces, ni èl lo huvieſſe eſtilado; aunque ſeria bien irregular el que el tal Padre echaſſe menos lo dicho, no aviendolo hecho èl con otros, ni averſe vſado: Con todo eſſo ſe infiere de aì, que aſsi dicho graviſsimo Padre, como los que le guardaron eſte genero de atencion, fue por ſuponer, que lo podian hazer ſin eſcrupulo de conciencia, y ſin agravio de los Cuſtodios: Ergo, &c. *Immò*, debe preſumirſe, que ſiempre lo ſupuſieron aſsi, y que debaxo de eſſa ſupoſicion lo obraron; *aliàs* dirèmos, que aſsi dicho graviſsimo Padre, como los que le guardaron eſſe genero de atencion, que tambien fueron graviſsimos, y muy timoratos, obraron iniquamẽte, y contra toda razon, Religioſsidad, y prudencia; *quod abſit*: Ergo, &c.

236 Contra, lo ſegundo: Porque es digno de eſtrañarſe, y mucho, que los tales Provinciales tuvieſſen eſcrupulo, en lo que no ay aſſomos, ò raſtro dèl: pues no puede aver eſcrupulo, ni ſombras dèl, en vſar vno de ſu Derecho; *Sed ſic eſt*, que los Provinciales tienen derecho à delegar ſu autoridad, y pueden delegarla *adhuc ad vniverſitatẽ cauſarum*, por auſencia, por enfermedad, ò por otra cauſa; y eſto, *adhuc* eſtando dentro de la Provincia: como queda abundantemente probado deſde el *num.* 10. haſta el 35. y deſde el *num.* 80. haſta el 87. y por todo eſte Alegato: Luego, ò ſe ha de dezir, que todos los dichos Provinciales ignoravan ſu derecho: lo qual ſeria recio dezir, y mas quando eſtavan vſando dèl; ò hemos de dezir, que obraron lo dicho ſin algun eſcrupulo: lo qual es cierto, y lo que ſe debe preſumir de Padres tan timoratos, y graduados: pues no ſerà ſentir bien de ellos, atribuirles dicha operacion, ò que atropellavan en ella con ſu conciencia, por reſpecto de vn Padre, por graviſsimo que ſea, y juntamente à ignorancia de lo que podian hazer con buena conciencia, y à lo que ſe eſtendia ſu poteſtad, y derecho, que era lo miſmo que practicavan, como de ſuyo parece claro: Ergo, &c.

237 Contra, lo tercero: Porque tambien

es

es dignissimo de estrañarse, que aviendose practicado lo dicho por tantos años (veinte, poco mas, ò menos, dize la parte contraria) y aviéndose siempre practicado con sentimiento de la Provincia, que llevava mal, se les defraudasse en esso su derecho, y jurisdicion à los Custodios; no aya avido en todo esse tiempo Custodio, que se aya dado por agraviado, ni nadie de la Provincia que se aya opuesto à ello, ni sacado la cara à mirar por el Derecho de los Custodios; sino que todos ayan dexado esta empressa para el R. P. Fr. M.

238 Y tambien es digno de estrañar el zelo de este Reverendo Padre, sobre todos los demàs, que ha avido hasta aora en la Provincia, y lo mucho que le deben los Custodios, por lo zeloso que se muestra de su derecho, sin irle, ni venirle en ello, ni pedirselo ellos.

239 Y no seria menos digno de estrañarse, si acaso presumiesse dicho Reverendo Padre, que no han alcançado esta materia, ni los Provinciales, q̃ lo han practicado hasta aora, ni tantos Religiosos tan doctos, graves, y timoratos, como ha tenido la Provincia en el discurso de essos veinte años, assi Guardianes, como no Guardianes; ò que si la han alcançado, han obrado mal todos los tales Provinciales, haziendo lo que no pudieron, ni en conciencia, ni validamente; y los demàs passando por ello.

240 Y assimismo serà digno de admiracion, que presuma dicho Reverendo Padre, que ninguno de tantos Religiosos, y Guardianes, como ha avido en essos veinte años, y ay de presente, aya tenido animo, y valor para oponerse à vna cosa, mala en conciencia, y nula en derecho (si huvieran sentido que lo era, como se lo atribuye dicho Reverendo Padre) hasta que su Paternidad Reverenda, como mas hombre que todos ellos, toma esso muy por su cuenta, y saca la cara *aperto marte* à dezir, que lo dicho ha sido mal hecho, y que no se puede hazer, y que son invalidas semejantes delegaciones: Y què, si los motivos fuessen otros? Y no puro zelo del Derecho de los Custodios? Y sobre todo, con què fundamentos? Yà quedan vistos, y refutados *ad facietatem*.

241 Contra, lo quarto: Porque es falsissimo, que con las tales comissiones se aya defraudado, ni defraude en algo el derecho, y jurisdicion Ordinaria de los Custodios: como queda copiosamente probado arriba desde el *num.* 50. hasta el 75. Veasse tambien desde el *num.* 44 hasta el 50. y en otras partes de este papel: y la parte contraria, aunque alega muchas vezes el tal agravio, y defraudacion, nunca lo prueba, ni es facil que el lo pruebe.

RESPUESTA II.

242 Respondo lo segundo à la instancia quinta: Que aunque lo dicho no se huviesse estilado nunca en la Provincia, no por esso seria nula la tal comission de nuestro caso; ni por defecto de dicho vso en ella avrian perdido los Provinciales la potestad de poder hazer semejante delegacion, y la podrian hazer siempre que quisiessen, y les pareciesse ser conveniente: Pruebase esto.

243 Lo vno: Porque el hazer semejantes delegaciones, pertenece à la jurisdicion Ordinaria de los Provinciales: como queda probado, y defendido por todo aquesse Alegato; *Sed sic est*, que la jurisdicion Ordinaria no se pierde por el no vso: como es comun de todos los Doctores: pues aun de los privilegios que eren muchos que no se pierdan en tiempo alguno por el no vso, como bien prueba Suarez *de Legib lib.* 8. *cap.* 34. *num.* 31. *vide illum*, y à Fr. Juan de la Cruz *in Epitome, lib.* 2. *cap.* 3. *dub.* 2. *concluf.* 2. Ergo, &c.

244 Lo otro: Porque aunque esso fuesse amissible por el no vso en la jurisdicion Ordinaria; baltaria, empero, que esso se estilasse, ò hizieesse en alguna parte de la Religion, para que en esta Provincia pudiesse hazerse siempre que los Provinciales quisiessen, y les pareciesse ser conveniente: como consta assimismo à paridad de los privilegios, que aunque en vna Religion no estè en vso algun privilegio, como lo estè en alguna otra Religion, de cuyos privilegios participa la que no ha vsado del, podrà muy bien vsarle quando quisiere: como lo enseñan nuestro Leandro, y otros muchos, y fuera facil probar, si lo juzgaràmos necessario; *Sed sic est*, que el delegar los Provinciales su jurisdicion Ordinaria, no solo *ad vnam, vel alteram causam*, sino tambien *ad vniuersitatem causarum*, ò por ausencia, ò por enfermedad, ò por impedimento, es estilo de nuestra Sagrada Religion, y recibido en ella: como lo suponen todos nuestros Escritores, y esto estando *adhuc* los Provinciales dentro de la Provincia: como queda probado, y defendido *à num.* 10. *ad* 36. y desde el *num.* 80. hasta el 87. y en otras partes: Ergo, &c.

245 Y lo otro: Porque aunque nunca se huviesse hecho en la Provincia semejante delegacion; el averla dexado de hazer (teniendo, como tiené, y queda probado potestad para hazerla) avria sido libre, y no necessaria la tal dexacion, *vt ex se patet*; *Sed sic est*, que siendo libre dicha omission en los Provinciales, no podia perjudicarles su derecho, aunque siempre huviesse avido costumbre dello: Ergo, &c.

246 La menor en que pudiera estar la dificultad, se prueba con la doctrina del R. P. Fr.

F.

F. en el Alegato citado otras vezes, *pag.* 7. donde defendiéndo, que la coſtumbre de nombrar en eſta Provincia por Vicario de ella al primer Difinidor, no pudo obſtarle al Provincial, para que dexado el primer Difinidor, pudieſſe validamente aver nombrado al R. P. Fr. G. (Provincial oy) lo prueba como ſe ſigue, y con las palabras puntuales del numero ſiguiente.

247 Y aunque por algunos años ſe aya nombrado en eſta Provincia al primer Difinidor, por las razones ya referidas, ſiendo libre eſte nombramiento en los Provinciales, no puede perjudicarles ſu derecho: pues otras coſas ſe acoſtumbran en la Provincia, ſin que introduzgan ley, ni paſſen à obligacion: como el dezir las Letanias de nueſtra Señora en el Coro, es coſtumbre como invariable entre noſotros, y nadie ha dicho que ſea obligacion, ni paſſe à ley, de calidad, que no puedan dexarſe; y eſta es doctrina, que por comun de todos los Autores la aſsienta Villalobos, por eſtas palabras en el tratado 2. fol. 59. *Para que la coſtumbre tenga fuerça de ley, es neceſſario que lo haga el Pueblo (ò el Superior, que es lo miſmo) como obligado, y no de ſu libre voluntad, como todos tienen: que claro eſtà, que los que por ſu devocion ayunan las Vigilias de nueſtra Señora, y no por obligacion, no inducen coſtumbre.* Mas dize el miſmo Autor en el miſmo folio: *Para hazer la ley, es neceſſario voluntad del que la quiere hazer, y como la coſtumbre tenga fuerça de ley, tambien ſerà neceſſario, que los que la introducen, tengan voluntad de obligarſe.* Eſta doctrina la confirma el P. Fr. Juan de Soria Buitron, Maeſtro de la Regular Obſervancia de nueſtro P. San Francisco, en ſu Epilogo Summarum, fol. 545. pag. 1. Con que ſegun eſta comun doctrina, no importa que ſe aya acoſtumbrado vna coſa, ſi el que la practica no tiene voluntad de obligarſe: pues yo no creo que aya avido Provincial, que en ſu nombramiento de Vicario, en el Difinidor primero aya tenido intencion de obligarle, de calidad que ſe perjudique el derecho que le compete: y ſiendo aſsi, poco importa el que ſe ayan hecho eſtos nombramientos de Vicarios Provinciales en los primeros Difinidores: pues aunque eſto ſe aya acoſtumbrado algunos años, no induce eſta coſtumbre derecho alguno en la parte.

248 Haſta aqui el R. P. Fr. F. bien del intento: pues todo es aplicable à nueſtro caſo *adhuc* dado que lo dicho no ſe huvieſſe eſtilado nunca en la Provincia, como qualquiera que tenga medianas inteligencias, conocerà, y podrà aplicarlo à èl, ello por ello: Què, pues, dirèmos, aviendo avido en la Provincia vſo, y coſtumbre de eſſo, à lo menos de veinte años à eſta parte, ſegun la confeſsion de la parte contraria, por lo dicho arriba deſde el *num.* 206. ? *Immò*. y ſiempre deſde que la Provincia es Provincia: como queda defendido deſde dicho numero haſta el 241.? Y què dirèmos, ſiendo eſſo vſo de la Religion, y eſtando recibido en ella, como lo ſuponen todos nueſtros Autores? Ergo, &c.

RESPUESTA III.

249 REſpondo lo tercero: Que las palabras de Bordon, con que cierra el punto el Alegato, por el R. P. Guardian de S. no patrocinan ſu intento; ſino el nueſtro: porque alli habla claramente dicho Doctor de los Comiſſarios permanentes, que ſuelen embiar los Superiores mayores para que goviernen las Provincias, ò Monaſterios, quando los Provinciales, y Priores govierna como deben ſus Provincias, Monaſterios, y Subſtitos; en lo qual dize ſe les haze agravio ſugetandolos à los tales Comiſſarios, à los quales *aliàs* no debian eſtàr ſugetos, reſtringuiendo la autoridad, y la poteſtad que les eſtà concedida por derecho à los tales Priores, *ò Provinciales.* Haſta aqui el dicho; *Sed ſic eſt*, que la comiſsion que el Provincial ha dado en nueſtro caſo, ſobre no ſer permanente, no es para que el tal Comiſſario govierne algun Convento, ni para reſtringir la autoridad de los Guardianes: pues no es para que ſe entrometa en el govierno de eſtos, ni en las cauſas que por Derecho Ordinario pertenecen à los Guardianes; ſi no ſolo en orden à aquellas cauſas, y negocios que inmediatamente le competen al Provincial: Ergo, &c.

250 Và el ſobredicho Bordon conſequente en eſto, y en todo lo demàs, que dize acerca de los Comiſſarios permanentes, con lo que dize en las palabras referidas *ſupra num.* 171. *Sed ſic eſt*, que en lo dicho alli patrocina nueſtro intento, y ſe opone al de la parte contraria (que no ha querido entenderle) como conſta de lo dicho en los numeros 175. 176. 182. 185. 186. 187. y 188. Vide ibi: Ergo, &c.

251 De lo dicho, pues, y probado en las tres reſpueſtas antecedentes, ſobre la quinta inſtancia, recopilandolo, digo brevemente à ella. Lo primero: Que la parte contraria, por mas que procura diſminuirlo, nos dà en la miſma inſtancia que nos haze, quanto avemos menester para nueſtro intento: pues dize (*velit, nolit*) que de veinte años à eſta parte ſe ha vſado el delegar los Provinciales, quando ſe ausentan à las Viſitas, ſu autoridad *ad vniverſitatem cauſarum.* Veaſe *à n.* 206. *ad* 213.

252 Y puede confirmarſe eſto: Porque ſi la delegacion de nueſtro caſo, no fuera ſegun la coſtumbre, y praxi de eſta Provincia, quando el R. P. Provincial la hizo *in voce* antes de partirſe, huviera cauſado novedad en la Comunidad; *Atqui* no huvo en toda la Comunidad quien hizieſſe el menor reparo, lo eſtrañaſſe, ò hablaſſe palabra alguna: Ergo, &c.

Di-

255 Digo lo segundo: Que lo dicho no ha sido corruptela; ni no vsar de su potestad, y de su derecho, y hazer lo que por razon de su oficio les compete, y pueden hazer. Veasse desde el *num.* 211. hasta el 218.

254 Digo lo tercero: Que el aver dexado dicha comision *in scriptis*, no varia el caso, ni muda especie à las comisiones, que otros ayan dexado *in voce*; y que es mejor hecho dexarla por escrito, que verbalmente; y que es falsissimo, que no se aya dexado nunca en la Provincia por escrito, *à num.* 219. *ad* 229. *Immò*. han sido siempre, y son frequentissimas por escrito semejantes comisiones en la Provincia, como se ha dicho, *num.* 226. 227. y 228. Y esto es lo que diràn todos los Religiosos, si se les apremiare con juramento: pues el que menos puede dezir, es que no lo sabe; pero si sabe lo que ha passado en la Provincia. en lo tocante à los dichos numeros, no podrà dezir otra cosa con juramento.

255 Digo lo quarto: Que lo dicho se ha obrado en la Provincia sin escrupulo de los Provinciales, que lo han obrado, y sin sentimiento de la Provincia, ò sin que esta lo aya llevado mal; y dezir lo contrario, sobre ser voluntariamente dicho, es inverisimil, y sentir mal, assi de los dichos Provinciales, como de todos los Religiosos de la Provincia por lo dicho *à num.* 232. *ad* 241.

256 Digo lo quinto: Que aunque lo dicho no se huviesse estilado nunca en la Provincia, no por esso seria nula la comision de nuestro caso, por lo dicho *supra à num.* 242. *ad* 248.

257 Digo finalmente: Que Bordon en todo patrocina nuestro caso, y que la parte contraria no le ha querido entender, y por esso la adapta à si, y le alega para lo que èl no dize, ni puede dezir, si ha de ir consequente en su doctrina, por lo dicho en los numeros 249. 250. y en los demàs que en este se citan. Con lo qual concluyo yo tambien, lo tocante à este primer punto; y en quanto al segundo, dirè lo que siento en la conclusion siguiente.

CONCLUSION SEGUNDA.

1 REspondo lo segundo: Que la tal comision, en quanto à la segunda parte, contenida en el *num.* 2. en la qual dize el M.R.P. Provincial: *Y assimismo le doy autoridad, para que con el compañero, que sea de su mayor satisfacion pueda salir à dichos negocios, y diligencias, sin dependencia del Prelado local, que assi conviene para la seguridad del secreto, que en algunos negocios suele ser necessario.* Es tambien valida. Esta Conclusion han de tener necessariamente todos nuestros Escritores, en los lugares que se citaràn despues, y me parece, que supuesta la validacion de la comision, en quanto al primer punto, no puede aver Doctor alguno que la niegue: y se prueba con el silogismo siguiente.

2 A quien le es concedida la comision, se le concede por consiguiente todo lo necessario para su execucion: *Immò*, y todo aquello, sin lo qual no pueden comodamente expedirse los negocios cometidos por ella; *Sed sic est*, que para la expedicion de los negocios cometidos, y contenidos en la primera parte de la tal comision, ò delegacion, *ad vniuersitatem causarum*, es necessario, ò à lo menos conveniente, que el Comissario pueda salir à dichos negocios, y diligencias con el compañero que sea de su satisfacion, sin dependencia del Prelado local: Ergo, &c. La consequencia tiene, y las premissas probarèmos divisivamente, como se sigue.

3 La mayor de dicho silogismo se prueba assi. Lo vno: Porque assi lo tiene con Baldo, Felino, vna Glossa, y Vancio, nuestro Phelipo de Bictis en su Epitome *consilior. quæst.* 4. *num.* 4. *y* 5. y lo mismo tienen Portel. *dub. Regular.* verb. *Prælati potestas*, *num.* 12. Martin de San Joseph *en su Orden Judicial, cap.* 4. *num.* 6. Navarro *consil.* 12. *num.* 6. *de Offic. Iudic. Ordinar. & in princip. de pœnit. dist.* 5. *num.* 24. *& lib.* 4. *de Sponsalib. conf.* 14. *num.* 2. Juan Maria Novar. *quæst. Forens. lib.* 1. *quæst.* 24. *num.* 8. Surd. *conf.* 347. *num.* 20. Everardo *in topic. legal. loco à concessione antecedentis*, Rendin. *in promptuar. receptar. sententiar. tit.* 100. *num.* 3. Thomas de Thomasset. *Regul.* 29. Gama *decis. Lusit.* 206. *num.* 9. y la comun de Theologos, y Canonistas. Todos los quales dizen, que en la simple comision de vna causa, se incluyen, y deben entender todas aquellas cosas, sin las quales no se puede hazer la tal causa, aunque no vayan expressadas en la tal comision: de donde dizen, que el Juez delegado para algun negocio, puede conocer de todas las cosas dependientes, incidentes, emergentes, annexas, y connexas, sin las quales, no puede expedirse comodamente.

4 Lo otro: Porque assi consta expressamente de muchos textos del Derecho Canonico, por todo el titulo *de officio, & potestate Iudicis delegati*, como *in cap. Preterea* 5. donde dize el texto: *Quia ex eo, quod causa sibi committitur super omnibus, quæ ad causam spectare noscuntur, plenariam recipit potestatem.* Donde Abad en la exposicion del caso, dize: *Ex quo causa sibi committitur super omnibus, quæ ad causam pertinent plenariam recipit potestatem.* Y mas abaxo: *Ex quo causa committitur alicui omnis*

nia commissa intelliguntur, sine quibus causa competere non potest. & sic extenditur iurisdictio ad omnia accessoria. Y la Glossa alli, verb. *Ex eo*, dize, y prueba de muchos textos de ambos Derechos, que concedido lo principal, se concede tambien lo accessorio.

5 Lo mismo consta del *cap. Prudentiam* en el fin dèl, donde se dize: *Tunc delegati eãdem iurisdictionem, quam in principali, & in accessorio exercebunt*, y alli la Glossa, verb. *In principali*, que lo prueba de otros Derechos; lo mismo consta *del cap. Pastoralis*, y de otros textos del sobredicho titulo.

6 Y lo otro: Porque lo mismo consta de otros muchos textos del Derecho Civil, v. g. de la ley *Ad rem mobilem, §. Qui procuratorem, ff. de procurat. leg.* 1. *§.* 1. *ff. de vsufructu petit. leg.* 3. *ff. pro soc. leg.* 3. *§. Qui habet, ff. de seru. rustic. prædior. leg.* 1. *§. fin. ff. de offic. eius, cui mandata est iurisdictio*, y de otros.

7 Especialmente de la ley 2. *ff. de iurisdict. omnium iudic.* donde se dize lo que se sigue: *Cui iurisdictio data est, ea quoque concessa videntur, sine quibus iurisdictio explicare non potuit.* Y que en la concession venga todo aquello, y se tenga por concedido, sin lo qual no puede hazerse comodamente, cõsta del texto, *in leg. pen. ff. de vsu. & in leg. Quicũque. §. Si ei quẽ, ff. de instit. act.* Y lo tienẽ la Glossa, *in cap. Cum dilectus de arbitris*, verb. *Nisi de his.* Y lo mismo Navarro, Juan Maria, Novar. Baldo, Felino, Vancio, y nuestro Bictis, citados arriba en el *num.* 3. Luego si en la comission se tiene por cõcedido todo aquello, que es necessario para su execucion, ò sin lo qual no pueden comodamente expedirse los negocios, cometidos por ella, aunque no vaya expresso en la comission: como queda abundantemente probado de ambos Derechos, y la comun de los Doctores, y por consiguiẽte la mayor de nuestro silogismo: Què dirèmos, quando la tal cosa se expressa en la misma comission, como passa en el punto de nuestra presente controversia? Si no que *omnino* deberà estarse à ello, como bien Anton. Monach. *Lucens, decis.* 55. *num.* 16. y que en tal caso cessan todas las presumpciones, y congeturas, *ex leg. Licèt Imperat. ff. de legat.* 1. el mismo Monach. *decis. Florent.* 1. *num.* 20. y *decis.* 23. *num.* 16. el Cardenal Seraphin. *Pot. Roman.* 272. *num.* 1. Bertazol *in repet. leg.* 1. *si quis maior, C. de transact. num.* 288. el Cardenal Tusco *tom.* 8. *litter. V. concluf.* 108. y otros muchos: Con que no solo hemos probado la mayor; si no tambien toda nuestra segunda conclusion.

8 Probada la mayor, aũque es verdad que de camino hemos probado toda nuestra segunda cõclusiõ, por ser vno de los puntos expressados en la misma comission; con todo esso, porque en la menor de nuestro silogismo, dexamos propuesto, que este segundo està annexo, y connexo con el primero: y que para la expedicion de los negocios, contenidos, y cometidos en la primera parte de la tal comission, ò delegacion, es necessario, ò à lo menos conveniente, que el Comissario pueda salir à dichos negocios, y diligencias con el compañero que sea de su satisfacion, sin dependencia del Prelado local; por tanto lo probarèmos aora de muchas maneras, como se sigue.

9 Pruebase, pues, la menor, que es la que solo nos resta por probar. Lo vno: Porque assi lo expressa N. M. R. P. Provincial en su comission, y dize, que es conveniente para los negocios que le dexa encomendados; y se le debe creer por lo dicho arriba en la primera conclusion *num.* 155. y no està obligado à dezir, y manifestar à sus Subditos la calidad de todos los negocios que le dexa encomendados al tal Comissario; y si no, muestrese por donde? Y mas, que algunos pueden ser de calidad, que no convenga que los sepa el Prelado local de S. ni otro que el Comissario: y quizàs son de esta calidad algunos de aquellos negocios graves, que dize dicho N. M. R P. Provincial, que dexa pendientes en la Corte: Ergo, &c.

10 Lo otro: Porque si el tal Comissario pendiera de la licencia del Prelado local, ò para salir èl à dichos negocios, ò para el compañero; pudiera el tal Prelado, si se le antojasse, hazer vana, y frustratoria la tal comission: pues pudiera, ò por malicia, ò por sus particulares fines, ò por dàr esse torcedor à su Provincial, ò al tal Comissario, ò porque solamente se le antojasse, negarle la licencia para salir à dichos negocios, ò darle vn compañero, que no conviniesse para el secreto de ellos, ò que le viniesse luego al tal Prelado local con las noticias de donde avia ido el tal Comissario, con què personas avia hablado, què acciones avia hecho, ò què era lo que avia oìdo, ò entendido, assi acerca de la calidad del negocio, como del estado en que le tenia: lo qual pudiera frustrar en gran parte el negocio: *Immò*, fuera frustrar en parte la tal comission de su Provincial, *vt se patet; Sed sic est*, que el Prelado local no puede quitar, ni hazer frustranea la comission de su Provincial, assi como no puede quitar la ley de su Superior el Subdito, è inferior. *ex cap. Cum inferior, de maiorit. & obedient. Clement. ne Romani, de elect. leg. Formam* 2. *Cod. de Offic. Præfect. Prætor.* y de otros Derechos, *Gloss. in cap. fin.* verb. *Figura, de hæretic. §8. num.* 6. *y const.* 558 *num.* 3 Gonçalez *ad Regul.* 8. *Cancellar. gloss.* 45. *§.* 1. *num.* 69. Surdo *cons.* 58. *num.* 6. *y concluf.* 558. *num.* 3. Mangil *de imputationib. quæst.* 51. *num.* 7 y otros innumerables: *Immò*, assi como no puede hazer alguna cosa contra la ley de su Superior, Giurva *in consuetudin. Senatus Messanens. cap.* 2. *gloss.* 1. *num.* 23. ni limitar el Estatuto, ò la jurisdicion del Superior, Surdo *cons.* 59. *num.* 27.

27 ni puede declarar cosa alguna contra lo que hizo, ò dispuso el Superior: como con muchos lo tiene dicho Giurva *num.* 20. y 21. Surdo *cons.* 558. *à n.* 3. Baldo *in cap. Eâ quæ, n.* 1. *de re iudicata*, y otros: Ergo, &c.

11 Lo otro: Porque assi se ha estilado siempre en nuestra Sagrada Religion, como se vè en todas las comissiones Generales: pues quando nuestros Reverendissimos Padres Generales embian algunos Visitadores à visitar alguna Provincia, ò dan algunas comissiones *ad vniuersitatem causarum*, es comun estilo poner en ellas esta, ò semejante clausula: *Vt te conferas in talem, vel talem locum, cum socijs tibi bene visis. &c. Sed sic est*, que aquello, que por comun estilo de la Religion, se suele poner en las comissiones *ad vniuersitatem causarum*, se debe regular por necessario, ò à lo menos por conveniente para su comoda expedicion *ex leg. Si quis donaturus ff de vsufruct. leg. Vel vnius forum, ff. de pig act.* y de otras muchas, y se debe tener por legitimamente hecho, *ex leg. Certè conditio, 3. Si viuimus, ff. si certum petatur, leg. Neque natales, Cod. de probat.* y de otros: Ergo, &c.

12 Y lo otro: Porque assi consta tambien de la praxi de la Provincia: pues siempre se han dexado en ella semejantes comissiones en la dicha forma, de poder salir el Comissario à sus negocios, y diligencias con el compañero que gustare, sin dependencia del Prelado local: como lo dizen todos los que ay vivos en la Provincia, que han tenido semejantes comissiones; y si alguno dixere lo contrario, de los que no han sido Comissarios, serà, ò porque no sabe lo que ha passado en esto, ò porque no se acuerda, y no podrà jurar lo contrario; sino à lo sumo podrà dezir que no lo sabe, porque no se lo han comunicado, ni ha sido necessario: pues nunca ha avido quien se oponga à semejantes comissiones, hasta aora, que el R. P. Guardian de S. lo executa; ò quizàs, que como muchas vezes era *simul* Guardian el tal Comissario, no se expressava, ni era necessario la tal circunstancia en la comissiòn, ni de suyo es necessario expressarla, porque esto està annexo à ella, y assi se ha de hazer el mismo juyzio, que de la tal comissiòn, *ex cap. Præterea, de offic. delegat. cap. Translat. de constit. leg. 3. § Iudicio contrario, ff. de contrar. act. tit. 1. cum actuum ff. de negot. gest. l. Proinde, ff. ad leg. Aquil.* y de otras, Cancinc. *in topic. legal. loco* 15. Pedro And. Gacumar. *in dialect. legal. lib. 2. loc. 2.* y la comun de DD. Ergo, &c.

13 Lo otro: Porque lo dicho es mas conveniente, para que el Comissario pueda hazer como debe los negocios que se le han encomendado: yà porque conviene para la seguridad del secreto, que en muchos casos suele ser necessario, como se dize en las letras de la tal comissiòn; yà porque de lo contrario se abriera puerta à los fraudes del Prelado local, que lo quisiesse impedir: lo qual debe evitarse, segun todos los Derechos, *cap. vnic in fin. extr. vt Eccles. Benef. sine diminut. conferant, cap. Ex parte tua 27. d. Priuileg. cap. Porro, de diuor. 1. infundo, ff. de rei vendic.* y de otras, y de lo dicho arriba *num.* 10. y yà porque lo contrario disuena al lumbre de la razon: pues es contra toda buena razon, que el Comissario Provincial, que por serlo, es superior à qualquiera Prelado local, penda de la licencia, y compañero, que el Prelado local le quisiere dàr, para salir à los negocios que se le huvieren encomendado por la tal comissiòn; *vt se patet, aliàs* estuviera en manos del Prelado local no darle la tal licencia, ò no darle compañero, ò no darsele qual convenga; lo qual yà se vè si es contra toda buena razon, politica, y buen govierno; *Sed sic est*, que lo que es contra buena razon, se llama *inciuile*, segun Derecho, esto es, invrbano, ò indecente, *leg. Inciuile, ff. de leg.* Luis Rodolphino *variar. quæst. lib. 2. quæst. 46. num. 2.* y por si se viene à los ojos, quan indecente sea. Ergo, &c.

14 Lo otro, y es en parte confirmacion de lo dicho: Porque si dicho Comissario Provincial, por serlo, puede dàr licencia à vn Religoso Subito del tal Prelado local (*adhuc*, contra la voluntad de este) para que vaya fuera de su Guardiania, y no solo à negocios de la Religion; sino tambien à negocios del tal Religioso, ò de sus parientes, ò porque lo pide assi para su consuelo, y alivio, juzgando el tal Comissario ser conveniente el darle el tal consuelo: *Immò*, si puede darle por compañero para dicho viage, vno que conduzga para el negocio à que và, ò cò quien vaya mas gustoso, y consolado (no aviendo inconviniente en ello) como cada dia se practica en la Provincia, de que pueden traerse à millares los exemplares: Luego mucho mejor podrà dicho Comissario salir èl mismo con el compañero que quisiere à los negocios de su comissiòn.

15 Pruebase esta consequencia. Lo primero: Porque el que puede lo mas, puede lo menos en la misma linea, segun la Regla 53. *de reg. iuris in 6. Cui licèt, quod est plus, licèt vtique, quod est minus*; y assi el que puede dispensar votos, puede comutarlos, segun Soto, Enrique, Portel *dub. Regul.* verb. *Voti commutatio*; y el que puede matar, puede herir, lo qual prueba Dyno sobre la misma Regla: y de la Regla 55. *eod. tit. Plus semper continet in se quod est minus*, se puede inferir lo mismo: y lo mismo prueba Decio sobre la Regla 21. *non debet, ff. eod. tit.* y lo mismo consta *ex Auth. multo magis, C. de Sacrosc. Eccles. ex leg. Marcellus ff. de donat. caus. mort.* y de otras, y es comun de los Doctores; *Sed sic est*, que es mucho mas dàr licencia dicho Comissario Provincial à vn Subdito del Padre Guardian local (*adhuc* contra la voluntad de este) para que vaya con tal, ò tal compañero

à

à negocios proprios del tal Religioso, ò de sus parientes, ò à cosas de su consuelo, ò alivio, quando el tal Comissario juzga ser assi conveniente; que salir el mismo Comissario à negocios de su comisssion, con el Compañero que juzgare ser conveniente, *vt ex se patet*: Ergo, &c.

16 Lo 2. Porque à lo menos podrà tomar para sì la licencia que puede dar à otros, pues *eo ipso*, que la dà, ò puede dar à otros, es argumento que la tiene para sì, *Cum nemo det, quod non habet*, segũ principios de ambos Derechos; *cap. Quomodo, de consecrat. dist. 4. cap. Quod autem, de iure Patronat. cap. Nemo plus, de reg. iur. in 6. leg. Traditio, ff. de acquir. rer. domin. leg. Si filius, Cod. de donat. leg. Nemo plus, ff. de regul. iuris*, y de otras: Ergo, &c.

17 Lo 3. Porque ya se vè quàn disonante sea, y quan contra toda buena razon, el dezir, que no pueda vn Comissario Provincial *ad vniuersitatem causarum*, salir à los negocios de su comisssion, con el Compañero que gustare, sin dependencia del Prelado local, pudiendo, como puede, y es praxi, y estilo de la Provincia dar dicha licencia à otros subditos del Prelado local, sin dependencia suya: Ergo, &c.

18 Lo 4. Porque el tal Comissario Provincial, por serlo, puede residir *pro libito*, ya en el Conuento de P. ya en el de S. y ya quinze dias en el vno, y quinze en el otro, como le pareciere mas conveniente, sin dependencia del Guardian de S. ò por mejor dezir, sin dependencia de ninguno de dichos Guardianes (ni de otro qualquiera Guardian:) Luego señal evidente es de que puede salir, quando, y como le pareciere convenir, sin dependencia del Prelado local de S. Ergo, &c.

19 Y lo 5. Porque si el Comissario, que embia nuestro Reverendissimo Padre General à alguna Provincia, no con comisssion *ad vniuersitatem causarum*, si no solo para expedir ciertas causas, no solo en el Convento de la comisssion, si no en qualquiera otro por donde passa de aquella Provincia, no obstante que en dichos Conventos es inferior, y no Superior (aunque *de iure* estava obligado à ello) no debe por cõgruencia dezir la culpa en el Refitorio, porque no conviene assi à su caracter, como està declarado por vna decision de nuestro Capitulo General, celebrado el año de 1656. la qual trae nuestro Buena-Gracia en las Adiciones al verb. *Visitator Regularis, pag.* 534. y es la segunda que alli pone; veasse tambien la tercera: Pues què dirèmos del Comissario Provincial de nuestro caso, en orden à pedir licencia, y Compañero para salir de casa à los negocios de su comisssiõ al Prelado local, siendo assi, que dicho Comissario Provincial es Comissario *ad vniuersitatem causarum*, y por consiguiente Superior al tal Prelado local? Ergo, &c.

20 Y finalmente, lo otro: Porque por vna parte N. P. Provincial concede expressamente lo dicho al tal Comissario en la dicha comisssion, como de ella misma consta: y por otra parte dicho P. Provincial pudo conceder lo dicho: Ergo, &c. Esta menor, en que pudiera estar la dificultad, se prueba como se sigue.

21 Pruebase esta menor. Lo primero: por que el Provincial puede restringir, y cohartar al tal Guardian la potestad de jurisdicion, ò governacion que tiene sobre sus subditos, mandandole, que no se entrometa, en tal, ò tal cosa, ò à los subditos, que no obedezcã, en tal, ò tal. Assi lo tiene nuestro Buena-Gracia, verb. *Prælat. Regul. num.* 392. *in fine, y num.* 394. *pag.* 448. *y* 449. N. Basseo *tom.* 1. verb. *Prælat. num.* 16. Rodriguez *tom.* 1. *qq. Regul. quæst.* 17. *art.* 7. Suar. *de Religion. tit.* 4. *lib.* 2. *cap.* 2. *n.* 22. *tract.* 8. y con Miranda, Mandosio, Tuscho, Romano, Peyrino, y los dichos, N. Ragio *censur.* 2. *tract.* 2. *dub.* 111. *concl.* 2. *pag.* 401. y lo mismo han de tener N. Sigismundo de Bolonia, y otros que se citaràn abaxo *num.* 25.

22 Y la razon es. Lo vno: pôrque el Prelado inferior en su ser pende del Superior: Luego tambien en la jurisdicion, ò governacion: porque la potestad de jurisdicion, ò governacion, que se les ha dado à los Guardianes, no es independente, si no dependiente de los Prelados mayores, qual lo es el Provincial, pues se les ha concedido, segun gerarquico orden: Luego podrà vn Provincial, aviendo causa justa, restringir, y cohartar la autoridad de los Guardianes: porque aunque todos tengan autoridad por Derecho Divino, haseles empero concedido, segun el orden gerarquico; esto es, que los menores pendan de los mayores.

23 Y lo otro: Porque el Guardian es subdito del Provincial: Luego si este le mandare que no se entrometa, en tal, ò tal cosa, estarà obligado el Guardian à obedecerle; y lo mismo si mandare al subdito, que en tal caso no obedezca al Guardian: Luego con justa causa podrà, no solo *validè*, si no tambiẽ *licitè* restringir, y cohartar de dicho modo el Provincial la potestad de jurisdicion, ò governacion de el Guardian; Atqui, en nuestro caso ay justissima, y razonabilissima causa para ordenar el Provincial, que el Prelado local no se entrometa con el Comissario Provincial, que dexa *ad vniuersitatem causarum*, en orden à las salidas deste con el Compañero, que fuere de su mayor satisfacion, à los negocios que le dexa encomendados, como consta de lo alegado desde el *num.* 8. hasta el 19. Ergo, &c. *Vide infra num.* 80. 81. *y* 82.

24 Añado, que aunque semejantes restricciones, y cohartaciones requieren justa causa para lo licito, pero no para lo valido: y assi *adhuc*, dado que el Prelado Superior las hiziesse

por solo su arbitrio, aunque en tal caso serian ilicitas, serian empero validas: como lo tienen dichos Buena Gracia, Basco, Rodriguez, y Suarez, citados arriba: y lo mismo ha de tener Portel *dub. Regal.* verb. *Prelatus, n.* 19 pues dize, que si los Prelados Superiores restringierè la potestad de los inferiores, sin justa causa, pecaran en ello, sin dezir, que las tales restricciones sean por ello nulas. Y que sean validas las tales restricciones hechas sin causa, se prueba: porque no ay ley positiva alguna que irrite semejante hecho, ni por sola la naturaleza de la cosa se puede juzgar por nula, pues muchas cosas se hazen ilicitamente, que hechas tienen su valor: como bien los sobredichos Doctores, de que pondrèmos muchos exemplares en la solucion à las objeciones contrarias *à num.* 88. *ad* 94. *Vide infra num.* 83. *ad* 94.

25 Pruebase la misma menor. Lo 2. y es confirmacion de la prueba antecedente: Los Provinciales en nuestra Religion pueden amover los Guardianes, y despojarles de sus Guardianias, cada, y quando que quisieren hazerlo, aunque sea sin causa; y los tales Guardianes no se podràn quexar con derecho ni les compete accion contra los tales despojadores. Assi lo tienen, cõ muchos, Aloysio Ricio *in praxi, tom.* 4. *resp.* 51. *num.* 4. y antes dèl N. Sigismundo de Bolonia *in tract. de elect. part.* 1. *cap.* 7. *dub.* 47. *à num.* 7 *ad* 14. Diana, que los cita, y sigue *part.* 3. *tr.* 2. *resp.* 97. y lo mismo tienen, con los dichos, y otros, N. Basseo *tom.* 1. verb *Prælat. nu.* 16. y N. Buena-Gracia, verb. *Prælat. num.* 392. y 394 *pag.* 448. y siguientes; y se prueba. Lo vno, *ex cap. Cum ad Monasterium, §. Tales, in fin. iuncta gloss.* verb. *Perpetuo, de Statu Monachor.* Y lo otro: porque como los tales Guardianes, entre nosotros, se hagan por provision de la Difinicion, son manuales de suyo: y assi los Superiores amoviendo à los Cuardianes de las dichas Prelacias, vsan de su derecho, y no les hazen injuria (salvo si lo dicho se hiziesse pendiente acusacion, ò inquisicion contra alguno) como bien dichos Doctores: Ergo, &c. A los argumentos que se pueden hazer en contra, responde bien N. Sigismundo de Bolonia *vbi supr. Vide illum.* Y vease acerca del fin de aquesto Alegato el *num.* 179. Luego si los Provinciales pueden esto, que es mucho mas, sin comparacion, y *adhuc* sin causa alguna: Què dirèmos de dar su autoridad à vn Comissario suyo *ad vniuersitatem causarum* para que con el Cõpañero, que sea de su mayor satisfacion, pueda salir à los negocios y diligencias, que le dexa encomendadas, sin dependencia del Prelado local, por convenir assi à la seguridad del secreto, que en algunos negocios suele ser necessario? Y mas quando solo por ser Comissario Provincial *ad vniuersitatem causarum*, es Superior al tal Prelado local, y se tiene *eo ipso* essa facultad, aunque no se expressara en la comission: como queda abundantemente probado desde el *num.* 8 hasta el 19. *Immò*, desde el *num.* 2. hasta aqui. *Vide etiam infra à num.* 38 *ad* 54.

26 Y lo 3. y vltimo: Porque no puede aver fundamento alguno en contrario, que tenga visos de vna mediana fuerça, como se verà respondiendo à los que alega la parte contraria: *Immò*, ni que puedan poner la question en duda, como tambien verèmos. Pero dado, que esso quedasse en duda, siempre deberia presumirse à favor de la validacion del acto, y hazer aquella interpretacion, que induxesse su valor, *ex leg. Quoties, ff. de verb. obligat. leg. Si quando, in princip. ff. de legat.* 1. y de otras; y la comun de Doctores: Ergo, &c.

Satisfacese à los fundamentos contrarios.

OBJECION I.

27 OPonese lo 1. Que dicha independencia es contra la practica inconcusa de la Provincia, sin que aya Religioso anciano, y graduado, que no lo diga assi: y si alguno dize lo contrario, estarà trascordado; ò si alguna vez delegaron este genero de comission verbal para las ocurrencias en la forma dicha, seria Guardian, y con esso no necesitava de pedir licencia, ni tomar la bendicion; porque de otra suerte, hasta aora no se ha practicado. Y aunque diga es contra la practica de la Religion, no me parece que me alargarè mucho: y digolo con esta generalidad, porque en algunas lo he preguntado, y no solo lo assientan por fixo, si no que admiran el que se pueda practicar lo contrario: Ergo, &c.

RESPUESTA I.

28 REspondo lo primero: Que lo dicho es practica, y estilo de nuestra Sagrada Religion, como consta de lo dicho arriba *num.* 11. Y si no, pregunto: Quando se ha visto en la Religion Visitador alguno, ò Comissario General *ad vniuersitatem causarum*, que en aquella Provincia, ò Convento donde và por Comissario General, necessite de pedir al Prelado local licencia, y Compañero para salir del Convento? O quando se ha visto Visitador, ò Comissario General, à quien no se le dè por la misma comission, que vaya à su execucion con los Compañeros, que le parecieren mas à proposito? O quando se ha visto Comissario, que no lleve consigo Compañeros de su satisfacion? O que quando aya menester alguno otro, que no tome en la Provincia à quien và, el que le està mas à cuento? Creo que no se me darà alguno, y que yo podrè dar

por

por eſta praxi los exemplares de quantos Comiſſarios Generales han ſalido de eſta Provincia; y otros muchos de que tenemos noticias ciertas.

29 *Immò*, aunque los Comiſſarios ſean extraordinarios, y no *ad vniuerſitatem cauſarum*, ſi no embiados à alguna Provincia para la expedicion de ciertas cauſas de vn ſolo Convento; ſiendo aſsi, que el tal viene à ſer inferior en los demàs Conventos de la miſma Provincia, y por conſiguiente *de iure* debierà dezir la culpa en el Refitorio, como los demàs inferiores al Prelado local: con todo eſſo por las atẽciones de ſu caracter, ò de Comiſſario del Superior al tal Prelado local, determinò el Capitulo General del año de 1656. que no convenia que la dixeſſe. Sus palabras ſon las del numero ſiguiente.

30 (*Quo ad culpam vero dicendam in refectorio in Monaſterijs, per quem tranſit ad commiſſionem iturus, etſi de iure teneatur, cum ſit inferior, non Superior, ex conuenientia tamen non debet fieri, neque in conuentu commiſſionis, neque in Prouincia illa*) Buena-Gracia, *pag.* 534. Eſto determinò dicho Capitulo General, hablando de los Comiſſarios *ad cauſas certas expediendas*: ſiendo aſsi, que los tales no ſon Superiores, ni deben preceder, ſi no ſolo en el acto de ſu comiſsion; *Sed ſic eſt*, que lo miſmo que ſe dize de los dichos, en quanto al dezir la culpa (quizàs por averſe dudado eſſo, y conſultado eſſa duda al tal Capitulo General) debe dezirſe en orden al ſalir del Convento con el Compañero, que èl ſelleva de ſu ſatisfacion, ſin pedir licencia al Prelado local: porque ay la miſma razon, y aun mayor para eſto, que para aquello; y mucho mayor ſi ſalieſſe à algunas diligencias, ò negocios de los encomendados por la tal comiſsion, ò à coſa que conduxeſſe à eſta; *vt ex ſe patet*: y donde ay la miſma, ò mayor razon, debe aver, y entenderſe la miſma diſpoſicion, por lo alegado en la primera concluſion, *num.* 16. *Immò*, debe dezirſe, que ay en tal caſo la miſma deciſion del Capitulo General, *non extenſiuè ſed comprehenſiuè*, como conſta del texto *in leg. Illud, C. de Sacroſ. Eccleſ. leg. His ſolis*, verſ. *Satis etiam caute putamus, C. de reuocand. donat.* y de otras muchas, Gutierrez con muchos, *pract. lib.* 3. *queſt.* 17. *à num.* 84. Gonçalez *ad Regul.* 8. *Cancel.* §. 7. *prozm. num.* 105. y otros inumerables: Ergo, &c.

RESPUESTA II.

31 REſpondo lo 2. Que lo dicho es aſsimiſmo practica, y eſtilo comun de aqueſta Provincia, como lo depone con N.M.R.P. Fr. A. Ex-Provincial, y el mas antiguo de ella, N.M.R.P. Fr. M. Predicador de ſu Mageſtad, Provincial dos vezes de la miſma Provincia, y actualmente Diffinidor General de toda la Religion, por carta ſuya, eſcrita al R. P. Comiſſario, que le conſultò eſte, y otros puntos: acerca del qual dize lo que ſe ſigue.

32 [He viſto ſu papel de V.C. y en quanto à los dos puntos, que me comunica, y de la comiſsion, que nueſtro Padre Provincial le tiene dado. En quanto al primero, digo, que le he comunicado con N.P. Fr. A. que ha ſido ſiete vezes Comiſſario, como V.C. lo es, y dize, que ſiempre ha ſalido de caſa con el Compañero, que ha querido: porque no ſeria juſto, que los negocios, que el Padre Provincial encargaſſe dependieſſen de la licencia, y Compañero, que dieſſe el Prelado local: y aſsi ſiente dicho Padre, y yo, que ha ſido eſtilo de la Provincia el executar eſto en la forma dicha.] Haſta aqui nueſtro Reverendiſsimo Padre Diffinidor General Fr. M.

33 Eſto miſmo puede deponer el Comiſſario, que dexò N. M. R. P. Provincial Fr. G. quando fue à viſitar los Conventos de Caſtilla la Nueva: el qual, para ſalir del Convento, ò à la miſma Villa de Madrid, ò fuera de ella; nunca pidiò licencia, ni Compañero al Prelado local de S. (aunque si le dava noticia, por medio de ſu Compañero, de que iba fuera, ò porque no le buſcaſſe, ò por ſi otrò le buſcava, que ſupieſſe no eſtava en el Convento) y eſto miſmo lo hazia el tal Comiſſario quando era Provincial: pero eſto es muy diverſo de pedir licencia, *vt ex ſe patet*, pues no le noticiava de lo dicho, como inferior à Superior, ni como quien dependia dèl, ſi no antes bien como Superior, pues no le pedia licencia; ſi no le aviſava como ſe iba fuera, porque ſi le huvieſſe meneſter no ſe canſaſſe en buſcarle: y muchas vezes ſe ſalìa del Convento, encargandole al Portero aviſaſſe al Padre Guardian de como avia ſalido fuera: y no avrà alguno de los que ni han ſido Comiſſarios, ni dado ſemejantes comiſsiones, que pueda dezir lo contrario, con juramento, ſi no à lo ſumo, que no lo ſabe, por lo dicho *ſupra num.* 12. Y aunque aya mil teſtigos, que digan eſto, no ſe les deberà tanto credito, como à dos, que afirmen averſelo dicho practicado aſsi en la Provincia: como conſta *ex leg. Diem proferre*, §. *Si plures* (y alli la Gloſſa, verb. *Conſenſerunt*) *ff. de arbitr.* Curcio *de teſtib. concl* 2. Vincent. Carot. *ſingul.* 553. y otros inumerables. Y la razon puede ſer: porque de la negativa no ay prueba, pues es de ſu naturaleza improbable, *ex cap. Quoniam contra* 11. *de probat. cap. Bonæ* 33. *de elect. cap. Super hoc, de renuntiat. leg. Actor. quod aſſeuerat* 23. *Cod. de probat.* y de otros, y la comun de Doctores: Ergo, &c.

34 Ademàs, que tambien ſe practica en la Provincia, que quando el Provincial, ò ſu Vicario embia vn Viſitador à que viſite vn Con-

vento, el que no tenga dependencia del Prelado local del tal Convento : y lo contrario fuera contra toda razon, por ser el tal Visitador Superior del tal Prelado; *Sed sic est*, que lo mismo passa en el Comissario de nuestro caso, y los que ha avido hasta aqui, los quales son Superiores à los Prelados locales. Como, pues, pudierá aver practicado otra cosa contra la autoridad de su oficio, ò comissiatura, y contra la autoridad de la persona de su Provincial, la qual representan? Luego es inverisimil se aya practicado otra cosa en la Provincia, en tanta multitud de Comissarios como ha avido en ella, semejantes al de nuestro caso; *Sed sic est*, que lo inverisimil es imagen de la falsedad, y se reputa por falso: como lo tiene la comun de Doctores: Ergo, &c.

RESPUESTA III.

35 REspondo lo 3. Que aunque lo dicho nunca se huviesse estilado, y practicado en la Provincia, no por esso seria nula la comissión de nuestro caso, en quanto al punto, que de presente se controvierte *nempè*, en quanto aquella clausula en que dize N. M. R. P. Provincial: *Y assimismo le doy autoridad para que con el Compañero, que sea de su mayor satisfacion, pueda salir à dichos negocios, y diligencias, sin dependencia del Prelado local: que assi conviene para la seguridad del secreto.* Ni por defecto de dicho vso, en la dicha dependencia, avrian perdido los Provinciales la potestad de poder hazer semejante delegacion: y assi (*adhuc*, dadà por supuesta, y no concedida la practica en contrario) lo podrian hazer siempre que quisiessen, y les pareciesse ser conveniente.

36 Pruebase esto, lo primero: Porque semejante delegacion pertenece à la jurisdicion ordinaria de los Provinciales, y pueden, por razon de su oficio, conceder dicha independencia, quando les pareciere ser conveniente, como queda abundantemente probado *supra*, en esta segunda conclusion, desde el *num.* 20. hasta el 26. *Sed sic est*, que la jurisdicion ordinaria no se pierde por el no vso, por lo dicho arriba conclusion primera, *num.* 243. y 244. Ergo, &c.

37 Y lo 2. Porque aunque nunca se huviera estilado en la Provincia semejante independencia, ni la delegacion de ella, el averla dexado de hazer los Provinciales, quando por ausencia suya delegan su jurisdicion *ad vniuersitatem causarum* (teniendo como tienen potestad para conceder *simul* dicha independencia, por lo dicho *à num.* 20. *ad* 26. *Immò*, y por lo dicho en toda esta conclusion segunda) avria sido libre, y no necessario el dexarlo de hazer dichos Provinciales, *vt ex se patet*; *Sed sic est*, que quando los Provinciales dexan de hazer alguna cosa que pueden libremente, y no por necessidad; no puede esto perjudicarles su derecho, aunque siempre huviesse avido costumbre de esto, como se probo arriba sobre la *concl.* 1. *à num.* 245. *ad* 48. de doctrina del R. P. Fr. F. qual puede verse alli: Ergo, &c.

RESPUESTA IV.

38 REspondese lo 4. Que la dicha independencia es conforme à toda buena razõ; y lo cõtrario muy dissonante à ella. Pruebase esto: lo primero, porque assi consta de lo dicho arriba desde el *num.* 13. hasta el 19. donde se puede ver.

39 Y lo segundo, y es confirmacion de lo dicho alli: porque dicho Comissario Provincial, por razon de su comissión, es Superior al Guardian de S. *Sed sic est*, que el orden debido, y conveniente, pide que los Superiores no pendan de los inferiores, si no al contrario: Ergo, &c.

La menor consta de suyo, y de la praxi de todas las Religiones, y Gerarquias, donde los Superiores son independentes de los inferiores, y no al contrario; y assi vemos, que aun entre las Gerarquias de los Angeles, los Superiores iluminan à los inferiores, y no al contrario: como con la comun sentencia, lo tiene nuestro Caspense *de Angelis, disp.* 2. *sect.* 9. *num.* 101. y las Potestades mandan, y ordenan à los Espiritus de la infima Gerarquia. Delgadillo *de Angel. cap.* 3. *dif.* 3. *num.* 21. San Bernardo *homil.* 1. *super Missus*, y la comun de Doctores. Y lo mismo passa en qualquiera Republica bien ordenada, donde los Superiores no dependen de los inferiores, si no al contrario: ni los Juezes de los que estàn sugetos à su judicatura, ni los mayores de los menores. Acerca de lo qual se vean Tiraquelo *de primog. in præfat. num.* 13. Larrea *in leg. Si quis à liberis*, *num.* 21. *ff. delib. agnoscend.* y otros. Probada la menor, que es evidente de suyo, solo resta probar la mayor.

40 Pruebase, pues, la mayor; esto es, que dicho Comissario, por razon de su comissión, sea Superior al Guardian de S. Lo vno: porque dicho Comissario representa la persona de N. M. R. P. Provincial, y corren por èl los negocios de la Provincia; *Sed sic est*, que el Provincial es Superior al dicho Guardian, *vt ex se patet*: Ergo &c.

41 Lo otro: Porque para salir dicho Guardian del distrito de su Guardania, ò para aver de embiar algunos subditos fuera de ella (en la ausencia del M. R. P. Provincial) necessita de pedir licencia para esso al tal Comissario: como es cierto, y consta de la praxi inconcusa de la Provincia, por ser esto, como lo es, regalia del Provincial.

42 Lo otro: Porque en caso de delito

gra

grave, que lo pidiesse (*quod absit*) podria el tal Comissario formar processo al tal Guardian, y recluirlo, si necessario fuesse, como es constante de suyo, y comun de todos nuestros Escritores. Vease *supr. concl.* 1. *num* 72. *y* 73. *Sed sic est*, que esto no lo puede hazer ningun subdito del Guardian, ni ningun igual suyo, *ex cap. Inferior, & cap. Denique* 21. *dist. cap. Innotuit* 20. §. *Quãuis, de elect. cap.* 1. *de locat. leg. Nam Magistratus, ff. de recept. arbitri*, y de otras muchas, y la comun de Doctores, que dizen: que ningun inferior, ò igual, tiene poder, ò imperio sobre el Superior, ò igual: ni ninguno otro, que no sea Superior, al que ha de ser processado, ò recluido: Ergo, &c.

43 Lo otro: Porque el tal Comissario no es de la Familia de S. si no de la Familia del Cõvento de C. y el aver venido à residir en el Cõvento de S. durante la ausencia del Provincial de la Corte, por causa de la Visita de los Conventos de Castilla la Vieja; no ha sido por mudar de Familia, ni por otra causa, que por averle cometido N. M. R. P. Provincial la sobredicha comission, y delegado toda su autoridad, para todos los negocios, q̃ se ofrecieren en su ausencia, pertenecientes à la jurisdicion ordinaria del Provincial, y venir à exercer dicha autoridad, y comission, durãte el sobredicho tiempo de la Visita: y assi vemos, que durante la Visita del M. R. P. Provincial de los Conventos de Castilla la Nueva, dicho R. P. Fr. I. por aver otro Comissario entonces, y no serlo el, se estuvo en su Convento de C. donde està puesto de familia, y no vino à la Corte: y assi, el aver venido aora à residir en ella, ha sido para exercer dicha su comission Provincial, y jurisdicion delegada; *Sed sic est*, que esto no es venir à ser subdito del Guardian de S. ni à obedecerle, ò depender dèl, si no à ser Superior, y exercer el ministerio de Comissario Provincial, por cuya cuenta corren los negocios de este, y representar su persona de este, durante la dicha ausencia: Ergo, &c.

44 Lo otro: Porque *adhuc*, el Guardian de C. que *aliàs* es Guardian de dicho R. P. Fr. I. por ser de la Familia de su Convento; esso no obstante, *hic, & nunc*, le reconoce por Superior suyo, por razon de la dicha comission, y por representar, en quanto Comissario Provincial, la persona deste, y correr por su cuenta los negocios de la Provincia, en la parte de Castilla la Nueva: y assi le ha pedido licencia en la presente ocasion para salir de su Guardiania, è ir à la Corte à la limosna, y dependencias de la Casa; y dicho Comissario Provincial se la ha concedido, y con razon le reconoce por Superior dicho Guardiã: porque aũque *aliàs* era el dicho subdito suyo (y lo bolverà à ser acabada la comission) pero la nueva qualidad de Comissario Provincial, que le ha sobrevenido à dicho sugeto, le repone en diversa naturaleza, y especie, pues le muda de subdito, è inferior, en Prelado, y Superior, *ex cap. Cum Marthæ, §. Quæsiuisti, de celebrat. Missa, cap. Statutum, de elect. in* 6. y de otros Derechos, y la comun de Juristas. Luego si el Guardian, que *aliàs* lo es suyo, le reconoce por su Superior, en quanto Comissario Provincial *ad vniuersitatem causarum*, y con razon: Què se deberà dezir del Guardian de S. que ni le tiene, ni nunca le ha tenido por subdito? Ergo, &c.

45 Y finalmente, lo otro: Porque à lo menos està la presumpcion por el dicho Comissario de que es Superior al sobredicho Guardian de S. por razon de su comission: pues à lo menos concluyen este efecto los fundamentos que quedan alegados desde el *num.* 40. hasta aqui; *Sed sic est*, que la presumpcion se tiene por verdad, *leg. Quicumque, C. de apoch. public. lib.* 1. Jasson *in* §. *Fuerat iusti, de actionib. num.* 59. Surdo *cons.* 540. *num.* 36. y Francisco Becio *cons.* 52. *num.* 93. y releva de la obligacion de probar à aquel, à aquien assiste, y transfiere en el contrario la dicha càrga, *ex leg. fin. in princip. ff. quod met. cauf. leg. Siue possidetis, C. de probat. leg. Siue nuptura, in fin. ff. de iure dot.* Mascardo *de probat. conclus.* 1237. *à num.* 5. Craveta *cons.* 60. *num.* 7. y otros muchos: *Immò*, le agrava al contrario, para que deba probar su intento, con probanças mas apretadas, y fuertes: como lo tienen Glossa, y Doctores, *in leg. Transact. de transactionib.* dicho Mascardo *à num.* 6. Surdo *cons.* 61. *num.* 22. *cons.* 151. *num.* 25. *y cons.* 414. *numer.* 40. Parisio *consil.* 153. *num.* 12. *lib.* 2. y dicho Craveta *consil.* 75. *num.* 12. y otros: Luego dicho Comissario Provincial, por razon de su comission, es, y debe ser tenido por Superior al Guardian de S. Ergo, &c.

46 Resumiendo, pues, todo lo dicho, y respondiendo brevemente à la objecion. Digo lo primero: Que es falso el que dicha independencia sea contra la practica inconcusa de la Provincia, y de la Religion: lo qual no prueba la parte contraria, aunque lo alega; y nuestra assercion queda bastantemente probada arriba *à num.* 28. *ad* 34. *Vide ibi.*

47 Digo lo 2. Que aunque dicha independencia fuera contra la practica inconcusa de la Provincia, no por esso seria nula la comission de nuestro caso, en orden à ella, por lo dicho *supr. num.* 35. 36. *y* 37.

48 Digo lo 3. Que siendo dicha independencia conforme à toda buena razon, y lo contrario muy dissonante à ella, como queda abundantemente probado desde el *num.* 13. hasta el 19. desde el *numer.* 38. hasta el 45. no parece verisimil, que aya hombre docto, prudente, y cuerdo, que admire la dicha practica, ò independiencia, supuesta la dicha comission: y si alguno acaso huviere admirado

lo dicho, serà porque no se le avrà propuesto como ello es: porque si se le hùviera dicho, que el tal Comissario era superior al Prelado local, y no subdito suyo, no podria admirar el que no dependiesse dèl para las salidas fuera de casa: assi como no podrà admirar, con razon, que el Provincial no penda de la licencia del Prelado local, ni el Guardian de la de su Vicario para salir fuera de casa.

49 Mejor lo entendiò el Doctissimo Padre Maestro Baños, en vn parecer suyo, sobre la presente controversia: el qual dize, que el tal Comissario Provincial es legitimamente Superior, con toda la jurisdicion subdelegada, sin que pueda oponerse ninguno de los Prelados inmediatos, à todo aquello à que se estienden las letras de la dicha comision, à cuyo tenor se debe estar, como si estuviera presente dicho Provincial en todo. [Pongo (dize) por exemplo, como para salir de casa con el Compañero que le pareciere mas à proposito para dicho ministerio: pues debe ser consiguiente à dicha jurisdicion, representando la misma persona, y jurisdicion de dicho Provincial, q̃ para salir de casa no pide licencia el Compañero. Este es mi sentir, y lo que hallo en practica en las demàs Religiones.] Hasta aqui dicho Eruditissimo P. Maestro. Y lo mismo confirman en todo, y por todo, los muy Reverendos, y Doctos Padres Maestros Fr. Christoval de Herrera, y Fr. Francisco Clarisse, de la misma Inclita, y Sagrada Religion del Carmen.

5 Y lo mismo dize el muy docto, y R. P. M. Fr. Francisco de Castañeda, de la Inclita, y Sagrada Religion de los Minimos, por las palabras siguientes: [Y en quanto al punto de que el P. Comissario pueda salir con el Compañero, que quisiere, sin pedir licencia al Prelado inmediato de la Casa, tengo menos duda; pues por la delegacion del R. P. Provincial, representa la misma persona, y vsa de la misma autoridad: y assi en este punto puede hazer: lo mismo que dicho P. Provincial puede hazer.] Hasta aqui dicho doctissimo Padre Maestro; lo qual confirma, y se remite à ello el M. R. P. M. Fr. Francisco de Aranda, de la misma Sagrada Religion.

51 Lo mismo dize el M. R. y Erudito P. M. Fr. Francisco de Ribera, de la Inclita, y Sagrada Religion de San Agustin, por estas palabras: [De que se deduce, que para todo lo que perteneciere à dicha comission, y vso de ella, no necesita de pedir licencia, ni que le señale Compañero el R. P. Guardian para salir fuera del Convento.] Hasta aqui dicho Doctissimo Padre.

52 Y lo mismo el Reverendo, y docto P. M Fr. Pedro de Agramont, de la misma Sagrada Religion, por estas palabras: [Y assi soy de parecer, que no debe pedir licencia el dicho P. Comissario, ni por si, ni por Compañero, ni que tome este la bendicion, por estar representando la persona del M. R. P. Provincial, y correr por èl los negocios de esta Provincia.] Hasta aqui dicho M R. P. con lo qual, y los demàs pareceres se conforma el muy Reverendo, y Erudito P. Maestro Sicardo, de la misma Religion.

53 Todos los quales pareceres se dieron en confirmacion de otro Alegato de este assumpto, harto bien trabajado, y docto; y tan convincente, que despues que le he visto, tengo por superfluo este mio: y cessarà desde luego dèl, à no averme mandado, quien me lo puede mandar, que diga mi sentir por escrito, sobre dichos puntos, que quiere poner en litigio el R. P. Guardian de S. contra la comission expressa, y autentica de nuestro Reverendissimo P. Provincial.

54 Vea, pues, aorà qualquiera desapassionado, si es verisimil, que hombre docto, prudente, y cuerdo, estando informado de la verdad, que es la que queda dicha, pueda admirarse racionalmente, de que el tal Comissario Provincial salga à los negocios, y diligencias de su comission, con el compañero que quisiere, sin necesitar de pedir licencia, ò compañero al Prelado local? Pero si acaso se les ha dicho, que ay ley municipal en contrario; que ay agravio de tercero; que es contra todo estilo; que el tal Comissario es Comissario permanente, y para los casos que son de la jurisdicion ordinaria del Prelado local, y otras cosas que no ay; en tal suposicion qualquiera se admiraria. Pero supponiendole legitimamente instituido al tal Comissario, como en la verdad lo està, y queda abundantemente probado; y no siendo subdito (ni aora, ni nunca) del tal Guardian, ni inferior, si no Superior legitimo suyo, por la dicha jurisdicion delegada: no puede aver quien racionalmente se admire de la dicha independencia, y de que salga de casa sin pedir la dicha licencia, ni por si, ni por el compañero. Y esto es lo que dize el M R. P. M. Baños, que ha hallado en practica de las demàs Religiones: y lo mismo sienten todos los sobredichos RR. PP. MM. que sabràn muy bien el estilo de las suyas.

OBJECION II.

55 OPonese lo 2. Y para que se entienda quan essencial constitutivo de Religion es pedir licencia al Prelado local para salir de casa; dize Bordonio en la misma resolucion, *fol.* 234. *num.* 14 que aunque no por obligacion, por decencia, y decoro, debe el Provincial avisar al Prelado local, ò algun Prelado, el que sale fuera: *Prouincialis exeundo non malefacit, imò eius statum decet semper admonere suum ex patribus, siue Su-*

Superiorem de ſuo exitu. Pues ſi aun el Provincial, dizen los Autores, que conviene à ſu decencia, y honeſtidad el hazer el acto de humildad de preſentarſe, ò dàr cuenta de ſu ſalida: Què razon, pues, debe aver para eximir, no ſolo al Comiſſario preteńſo; ſino tambien al compañero, aunque ſea Coriſta, de tomar la bendicion de ſu Prelado local?

RESPUESTA I.

56 REſpondo lo primero: Que es falſiſſimo lo que en la Objecion ſe ſupone; conviene à ſaber, *que ſea eſſencial conſtitutivo de Religioſo el pedir licencia al Prelado local para ſalir de caſa*: lo qual, ni prueba la parte contraria, ni lo podrà probar, ni darà Autor que tal diga, ò pueda dezir razonablemente: y ſino, deſeme vno que lo diga (con razon, ò ſin ella) ò pruebe dicha ſuposicion el que la haze, que no harà, y yo pruebo lo contrario aſsi.

57 Lo vno: Porque el voto de obediencia, que haze el Religioſo, no pide eſſencialmente la actual ſujeccion à algun Prelado local: *Immò*, ni algun Prelado de la tal Religion, como ſe vè en el General de la Religion, que aunque ſea perpetuo, retiene el voto de obediencia, y el ſer Religioſo, y con todo eſſo no eſtà ſugeto à Prelado alguno; pide, empero, ſujeccion à la miſma Religion, y Regla, como ſe vè en el miſmo exemplo, propueſto del General: pues aunque eſte no tenga Prelado en la Religion, obedece con todo eſſo à la miſma Religion en la miſma Prelacia, que por eleccion de la miſma Religion exerce: obedece tambien à la Regla, à la qual eſtà ſugeto, aſsi el Prelado, como el Subdito; y ſegun la qual govierna, y debe governar à ſus Subditos. Ademàs, que eſto es de la naturaleza intrinſeca del dicho voto: pues la Religion ſe compone neceſſariamẽte de Prelados, y Subditos (eſtos para obedecer à los Superiores, y los Superiores para mandar à los inferiores) y todos componen vna miſma Comunidad, que para ſu buen govierno pide eſſas diferencias, y que todas ſe comprehendan de vn miſmo modo *proportione ſeruata*, debaxo del voto de la obediencia: Luego es falſiſſimo, que ſea conſtitutivo eſſencial del Religioſo, el pedir licencia al Prelado local para ſalir de caſa: pues el General es verdadero Religioſo, y le falta eſſe conſtitutivo, todo el tiempo que lo es: y la coſa no puede darſe, ni ſer ſin aquello que es conſtitutivo ſuyo eſſencial, como es conſtante en Philoſofia: Ergo, &c.

58 Lo otro: Porque el Provincial, *adhuc*, mientras lo es, es verdadero Religioſo: pues la qualidad del Provincialato ſupone la eſſencia de Religioſo ſobre que cayga: como bien el Cardenal Tuſcho *pract. concl. litt. F. concl.* 334. y no avrà alguno que lo niegue, ò pueda negar razonablemente; y lo miſmo digo del Guardian, ò Prelado local: y con todo eſſo el Provincial, mientras lo es, no eſtà ſugeto, ni obligado à pedir licencia à algun Prelado local de la tal Provincia para ſalir de caſa: y lo miſmo digo del Prelado local, que en ſu Convento no tiene otro Prelado local à quien eſtè ſugeto, ò deba pedir licencia para ſalir de caſa: Luego el pedir licencia al Prelado local para ſalir de caſa, no es conſtitutivo eſſencial de Religioſo: pues los tales ſon Religioſos, *adhuc*, durante las Prelacias, ſin eſſe conſtitutivo; ſi no es que ſe quiera dezir, que el Guardian, el Provincial, y el General, mientras ſon Prelados, dexan de ſer Religioſos: que ſeria coſa graciosa, y aun ridicula: Ergo, &c.

59 Lo otro: Porque el eſtado del Religioſo, en quanto tal, ſe compara al de la Prelacia, en quanto tal, como la diſpoſicion, à la perfeccion, ò como la diſciplina al Magiſterio; *Sed ſic eſt*, que la diſpoſicion no ſe quita, quando viene la perfeccion en quanto aquello, en que no le repugna; ſino antes bien al contrario, en lo que conviene con ella, queda mas confirmada: Luego el eſtado de Religioſo no ſe quita porque venga la Prelacia; y *tamen*, viniendo la Prelacia, el tal Prelado no debe obedecer à ſus Subditos, eſtàr ſugeto à ellos, ò depender de ellos, en orden à la licencia para ſalir de caſa, como de ſuyo es notorio: Ergo, &c.

60 Lo otro: Porque antes fuera indecencia de la dignidad de la Prelacia, y contra toda buena razon, y politica regular, que el Prelado eſtuvieſſe dependiente del que es Subdito, y que le debieſſe pedir licencia para aver de ſalir de caſa: pues la tal obediencia, y dependencia es la que pide el buen orden de la Religion; porque el orden debido, y conveniente, que pide la Religion, es el que los Subditos dependan de los Prelados, y que los Prelados inferiores eſtèn dependientes de los Superiores; y no al contrario: Ergo, &c.

61 Y lo otro, y es la razon *quaſi à priori*: Porque el voto de la obediencia, en quanto à ſu ſubſtancia, no pide actual ſujeccion; ſino ſolo ſujeccion en habito, y en potencia: eſto es, *quod ſit paratus ad obediendum ſuo Superiori, vel cum Superiorem habuerit*: porque el no tener de facto Superior, en la Provincia, ni el Provincial, ni el Comiſſario Provincial, que repreſenta la perſona de aquel, *eſt per accidens*: como tambien *eſt per accidens*, que el Guardian no tenga Prelado local à quien deba obedecer, ò pedir licencia para ſalir de caſa: y lo miſmo digo del General, reſpecto de toda la Religion, como de ſuyo es tan claro, y notorio, que es laſtima detenernos mas en eſto: pues por ſi ſe viene à los ojos la falſedad de dicho ſupueſto: Ergo, &c.

RES-

RESPUESTA 2.3.4. y 5.

62 Respondo lo segundo: Que la autoridad de Bordon, no dize, ni prueba, que sea constitutivo essencial de Religioso el pedir licencia al Prelado local para salir de casa, como consta de ella misma: Luego mal se trae la tal autoridad, *para que se entienda, quan essencial constitutivo de Religioso es pedir licencia al Prelado local para salir de casa*: pues trae para que veamos dicho constitutivo, vna autoridad que no lo dize: *Immò*, que antes bien se infiere de ella lo contrario, *vt consideranti patebit*; ya se vè que es mal traida para el tal intento, y que para èl no viene *ad rem*.

63 Respondo lo tercero: Que lo que dicho Bordon, dize en la autoridad que se alega, es: Que el Provincial quando sale de casa, no haze mal; sino bien, y muy convenientemẽte en avisar, ò amonestar siempre de su salida à vno de los Padres, si no lo hiziere al Superior. Lo qual es muy buena politica, y muy conveniente que se haga assi: Lo vno, para que se sepa que no està en el Monasterio, y con esso se escusen de buscarle los que le huvieren menester; y por otros muchos buenos fines, que en esso pueden considerarse.

64 Pero esto no es depender el Provincial para la salida de casa, de vno de los Padres sus Subditos, ni del Prelado local, ni es tampoco presentarse (como dize el Comentador de Bordon) porque esso dize (ò lo parece) acto de inferioridad, y relacion à Superior; si no solo le amonesta, que sale fuera, dandole essa noticia, no como inferior, que pide licencia, si no como Superior, para que lo sepa, y tenga entendido assi, y para que si le buscaren pueda dezir no està en casa.

65 Aquella palabra *decet*, aunque muchas vezes dize, decencia, y honestidad, tambien dize convenir, y ser conveniente: como se puede vèr en Calepino, verb. *Decet*, *ibi conuenit, honestum est, &c.* Y en la presente materia no se debe tomar de suerte, que el salir el Provincial de casa, sin avisar que sale fuera à alguno de los Padres, si no al Superior, sea indecente, ò inhonesto; *aliàs* muchissimas vezes harian los Provinciales, y lo mismo digo de los Guardianes, y Generales (que en todos debe aver vna misma razon proporcionadamente, *vt ex se patet*) cosas indecentes, è inhonestas: pues son muchissimas mas las que salen de casa, sin hazer dicha admonicion: y si no, pregunteselo en todas las Religiones, si siempre que los Provinciales salen de casa, hazen la dicha admonicion, que creo passarà lo mismo en las demàs: que en la nuestra, y que vnos la haràn, y otros no; y que para vna vez que la hagan, seràn muchas las que no se acuerden de esso, y no porque no se acuerden de hazerlo, ò porque no lo hagan, los hemos de dàr por indecentes, ò por inhonestos; ni esta puede ser la mente de Bordon, y èl mismo lo indica bastantemente en aquel *Prouincialis exeundo, non male facit*: que es dezir, que el tal no haze mal, si no antes bien, y convenientemente en hazer siempre la sobredicha amonestacion.

66 Y que à lo menos, el Provincial no dependa de la licencia del Prelado local, ò de alguno de los Padres sus Subditos, para salir de casa, es materia agena de toda duda, y no lo niega Bordon, ni lo puede negar: Què, pues, se puede inferir de aì para la depencencia del Comissario Provincial, que la parte contraria pretende establecer contra toda razon, y fundamento? Nada cierto; y sino, veamos què, y como se prueba.

67 Respondo lo quarto: Que la dicha doctrina de Bordon, conviene à saber, que el Provincial (y lo mismo del Comissario Provincial, que representa su persona) no haze mal; si no muy bien, en dezir que sale fuera, ò al Padre Guardian, es doctrina muy puesta en razon; pero esso no es contra la comission de nuestro caso, ni ay en ella clausula, ò palabra que se oponga à esta doctrina: pues lo que en ella se dize, y autoridad que se dà, solo es, *para que el tal Comissario, con el compañero que sea de su mayor satisfacion, pueda salir à dichos negocios, y diligencias, sin dependencia del Prelado local, que assi conviene para la seguridad del secreto, que en algunos negocios suele ser necessario.* Con la qual se compadece muy bien, el que el tal Comissario siempre que salga fuera, avise al Padre Guardian, ò por medio del Portero, ò por algun otro Padre, que sale fuera, y que lleva por compañero à tal Religioso: lo qual no es depender del Guardian, ni darle dicha noticia, como inferior que pide licencia, si no como Superior, que vsa de la que tiene, y le dà la tal noticia para que sepa que no està en casa, ni èl, ni el que lleva por compañero; porque no se canse en buscarlos, y para que lo sepa, y tenga entendido; que es lo que pide, y aconseja la doctrina de Bordon, y no otra cosa. Y si el tal Autor pretende otra cosa mas que lo dicho, se despreciarà su doctrina, ò no se estimarà, porque serà contra el torrente de los Doctores, y contra lo que pide el buen orden, y gerarquia regular.

68 Respondo lo quinto: Que tambien es falsissimo lo que se supone en aquella palabra *Commissario pretenso*: pues el Comissario de nuestro caso, es Comissario legitimo, y legitimamente instituido, y valida, *omnino*, su institucion como queda abundantemente probado por todo aqueste Alegato, del qual consta con evidencia que lo sea. Y lo contrario no se prueba en parte alguna, ni aun con algunas obscuras

fon-

ſombras; porque la parte contraria gaſta el papel en dezir; pero no en probar lo que dize, como qualquiera conocera de lu Alegato, que và aqui inſerto à la letra, y refutado à mi vèr concluyentemente; ſi bien remito el juyzio de eſto à los deſapaſsionados doctos.

RESPUESTA 6. y 7.

69 REſpondo lo ſexto: Que la razon que ay para que el compañero del tal Comiſſario (que este llevare conſigo para los negocios, y diligencias de ſu comiſsion) no dependa del Prelado local para ſalir à dichos negocios con el tal Comiſſario, es el elegirle este por ſu compañero à cauſa de ſer de ſu mayor ſatisfacion: la qual razon es ſuficientiſsima, para que el tal compañero, aunque ſea Coriſta, no dependa de la licencia del tal Prelado local, para ſalir licitamente de caſa, ſin dexar por eſto de ſer Religioſo, ni perder por eſſo el conſtitutivo eſſencial que le conſtituye *in eſſe talis*.

70 Pruebaſe lo dicho. Lo vno: Porque el tal Comiſſario puede ſalir à los negocios, y diligencias de ſu comiſsion con el compañero q̃ guſtare, ſin dependencia del Prelado local, como queda probado haſta aqui, por toda eſta concluſion ſegunda: y conſta de la miſma comiſsion, en que expreſſamente ſe le dà autoridad para eſſo; *Sed ſic eſt*, que no pudiera ſalir con el compañero que èl quiſieſſe, ò de ſu ſatisfacion, ſin dependencia del Prelado local, ſi el compañero penditeſſe de la licencia deſte: pues en tal caſo indirectamente penderia el miſmo Comiſſario de la licencia del Prelado local, *vt ex ſe patet*: Ergo, &c.

71 Lo otro: Porque *eo ipſo*, que ſe le concede al Comiſſario el que pueda ſalir con el cõpañero que quiſiere, ſin dependencia del Prelado local, ſe le concede por conſiguiente la miſma independencia al compañero: pues concedida vna coſa, ſe dize concedido todo aquello que ſe requiere para la tal coſa, *ex leg. 2. ff. de iuriſdict. omnium iudicum, cap. Præterea, de offic. delegat.* y de otros textos citados arriba en eſta ſegunda concluſion, *à n. 4. ad 7.* y de la comun de DD. citados *num. 3.*

72 Lo otro, à paridad de quando el Provincial dà à vn Subdito autoridad paſsiva para para ſer abſuelto de caſos reſervados, que *eo ipſo* dà ſu autoridad activa à qualquiera Confeſſor, con quien el dicho ſe confeſſare para que le abſuelva de ello: y à paridad de quando el Eminentiſsimo ſeñor Nuncio dà licencia à vna ſeñora grande, para que entre en algun Convento de Religioſos, acompañada de ocho mugeres, que *eo ipſo* dà licencia à qualeſquiera mugeres, que dicha ſeñora eligiere (como no paſſe de dicho numero) para que entren en tal Convento, como ninguno negarà. Y la razon la dà Garcia *en ſu Politica, tom. 1. tract. 8. dub. 2. num. 2.* porque quando la gracia ſe concede à vno, y no puede tener efecto, ſi no que ſe haga extenſion al compañero, haſe de entender èl, como quando ſe dà privilegio à vn Sacerdote que diga Miſſa, *in loco interdicto*, eſtiendeſe el privilegio al Miniſtro que le ayuda; y lo miſmo pudiera exemplificarſe con otros millares de caſos: Ergo ſimiliter, &c.

73 Lo otro. Porque para que el tal compañero ſalga licitamente de caſa, baſtale la licencia, y autoridad de ſu Provincial, ò del Comiſſario Provincial, que repreſenta la perſona del Provincial, que ſon Superiores al Prelado local: pues la autoridad del Prelado Superior, hazt licito loque *aliàs* fuera ilicito: como conſta *ex cap. Quiſquis, de regul. iuris in 6. leg. Non videtur, §. Qui iuſſu, ff. de regul. iuris*, Farinacio *quæſt. 97. à num. 1.* y comunmente los DD. *in leg. Iuſte poſſidet. ff. de acquir. poſſeſſ.*

74 Confirmaſe lo dicho: Porque aſsi como la licencia para aſsiſtir al matrimonio, puede darla fuera del Parroco el Obiſpo, y ſu Vicario General, aſsi tambien la licencia para ſalir de caſa vn Religioſo, puede darla fuera del Guardian, el Provincial, y el Comiſſario Provincial, que repreſenta ſu perſona, en que no me parece puede aver duda razonable; *aliàs*, no pudiera vn Provincial licitamente embiar dos Religioſos fuera de caſa por quatro horas, ſin dependencia del Guardian, pudiendo embiarlos ſin la tal dependencia à vna jornada de quatro meſes; y pudiendo ſin la dicha dependencia llevar dichos Religioſos à otro Convento, y quitarſelos al tal Guardian contra ſu voluntad: lo qual ſeria terrible abſurdo, y pervertir el orden gerarquico de la Religion, que pide, el que los Prelados inferiores pendan de los Superiores, y no al contrario: Ergo, &c. Veaſe lo dicho arriba *num. 21. 22. 23. y 24.*

75 Y que el tal compañero no dexe por lo dicho de ſer Religioſo, ni pierda el conſtitutivo eſſencial que le conſtituye, *in eſſe talis*, es conſtante. Lo vno: Porque el tal no và contra la obediencia, ſi no muy conforme à ella: pues obedece à ſu Superior, y al Superior de ſu Prelado local. Lo otro: Porque en lo dicho no haze coſa ilicita, ni que le degrade de Religioſo, como queda dicho. Y lo otro: Porque no es menos conſtitutivo eſſencial del Religioſo *in eſſe talis*, la pobreza que la obediencia: pues ambas coſas vota ſolamente en ſu profeſsion; *Sed ſic eſt*, que no porque el Religioſo tenga alguna coſa à ſu vſo, con la licencia del Provincial (ſin la del Prelado local) pierde por eſſo el conſtitutivo eſſencial de Religioſo: Luego tampoco le perderà aunque ſalga fuera de caſa con la licencia del Provincial (ò del Comiſſario Provincial, que repreſenta ſu perſona)

ſin

sin la licencia del Prelado local: Ergo, &c.

76 Ni porque el tal compañero sea Coristа, dexa por esso de ser Subdito del Provincial: Luego si el Provincial le mandare que acompañe al Comissario Provincial (y lo mismo si este se lo mandare) tendrà obligacion de obedecerle: Luego el ser Coristа nada le obsta para lo dicho: Ergo, &c.

77 Respondo lo septimo: Que el tal compañero (sea Coristа, ò Sacerdote) nadie le prohibe que tome la bendicion de su Prelado local, como mal supone, ò quiere dàr à entender la objecion; antes serà muy bien que lo haga, y essa me consta ser la mente de N. M. R. P. Provincial, y lo mismo juzgo querrà el Reverendo Padre Comissario Provincial: pues la comission no prohibe esso, ni lo pretende, si no solo el que el Prelado local no pueda impedir, que el tal Comissario salga à los negocios, y diligencias que le dexa encomendadas, con el compañero que sea de su mayor satisfacion; no empero pretende que el compañero no avise al Prelado local, de como và à acompañar al sobredicho Comissario, ni que le pida la bendicion, y se lleve essa bendicion mas sobre la del Comissario Provincial, ò por mejor dezir, sobre la del Provincial: pues todo lo que hazè el delegado, se refiere al delegante, y la execucion de aquel se reputa por hecho de este, del qual recibiò dicha facultad, *per tex. in leg. Vnum ex familia, §. Falcidia, ff. de leg.* 2. vbi Bartul. Cuman. & Florian. *in dict. §. Si falcidia*, Diego de Segura *ibidem à num.* 182. Graveta *conf.* 175. *num* 3. la Sagrada Rota, que lo prueba de otros muchos textos, y de otra Rota, como se puede vèr en el Ventilabro *pag.* 560. *n.* 12.

OBJECION III.

78 OPonese lo tercero: Generalmente asientan los Autores con nuestro Leandro, *cap.* 4. sobre el octavo de la Regla, y tambien Cronsers, *de regim. tract.* 2. *dub.* 61. *concluf.* 1. que ni el General, ni el Provincial, pueden eximir à vn Subdito de la obediencia de su Prelado local; y en el caso presente exime el Padre Provincial, no solo al Comissario pretenso, si no tambien al compañero: pues los haze independientes para no pedir licencia para salir de casa: pues què mayor exempcion de la obediencia? pues la señal mas caracteristica, que le dà à conocer por Subdito, y obediente, es llegar à pedir licencia, y tomar la bendicion para salir de casa.

79 Supongo antes de responder: Que el Autor que aqui se cita despues de nuestro Leandro, no es Crousers, que este no escriviò *de regim. Regul.* si no solo sobre la Regla, Lecciones Paraneticas, en la qual, ni en dicho Autor hay tal titulo, creo que dixo *Cronsers*, por dezir *Regio*, que este escriviò *de regim. Regul.* y es quien lleva, con otros muchos lo dicho; pero no en el *dub.* 61. si no en el 111. *concluf.* 1. Esto supuesto.

RESPUESTA I.

80 REspondo lo primero: Que aunque es verdad lo que dizen dichos Autores con la comun: que ni el General, ni el Provincial pueden eximir à vn Subdito del Prelado local de su total obediencia, y con razon; porque esso fuera vna casi contradicion moral, ò por lo menos fuera confusion, y causa de pleytos, como bien Portel *dub. Regul.* verb. *Generalis*, *num.* 3. Con todo esso pueden, assi el General, como el Provincial, restringir, y cohartar al Prelado local la potestad de jurisdicion, ò governaciò, que tiene sobre sus Subditos, mandandole que no se entrometa en tal, ò tal cosa, ò à los Subditos, que no le obedezcan en tal, ò tal; y por consiguiente quanto hemos menester para nuestro intento.

Assi lo tiene, con Rodriguez, Miranda, Mandosio, Tuscho Romano, Peyrino, y Suarez, dicho nuestro Ragio *de regim. Regul. dict. tract.* 2. *dub.* 111. *concluf* 2. *pag. mihi* 401. y lo mismo tienen nuestros Buena-Gracia, y Basseo citados *supra num* 21. y lo mismo ha de tener nuestro Sygismundo de Bolonia, y otros muchos citados arriba *num.* 25. y no lo niega nuestro Leandro, y lo mismo tiene Casa-Rubios *in Compend. Priuileg.* verb. *Absolutio ordinaria quoad fratres*, §. 7. y otros muchos. Y se prueba.

81 Lo vno: Porque assi consta de lo dicho arriba *à num.* 22. *ad* 25. donde se puede vèr. Lo otro: Porque assi consta del vso de todas las Religiones, en las quales los Generales suelen restringir, y cohartar la jurisdicion de los Provinciales en muchas cosas: y respecto de nuestra Orden, la vemos cohartada por nuestras Constituciones para muchos casos, que se pueden vèr arriba en la conclusion 1. *à n.* 31. *ad* 35. y lo mismo suelen hazer los Provinciales, respecto de los Prelados locales, prohibiendoles tal, ò tal cosa, y poniendoles precepto de Santa Obediencia quando es necessario: y de ordinario se ponen algunos por los apuntamientos Provinciales, para tales, ò tales Conventos.

82 Y lo otro: Porque dicho vso es muy aprobado en la Iglesia, como se vè en los Obispos respecto de los Parrocos, en muchos casos, y es muy conforme al orden gerarquico de las Religiones: porque el Pontifice quando concede el privilgio de aprobacion à qualquiera Religion, lo concede segun el orden mas debido, y conveniente à ella; *Sed sic est*, que el orden

orden debido, y conveniente, pide que los Prelados inferiores estèn dependientes de los Superiores: Luego se ha de creer ser esta la mente, y voluntad del Romano Pontifice: Ergo, &c.

83 Ni obsta, si acaso dixeres, que nuestro Ragio, con Soto, y otros, pide justa causa para la validacion de lo dicho, aparidad de la *nimis stricta* reservacion de los pecados hecha por el Obispo, ò Prelado Regular, la qual juzgan ser invalida; porque segun el Tridentino *sess.* 14. *cap.* 7. la tal reservacion ha de ser en edificacion, y no en destruccion: Ergo similiter, &c.

84 No obsta digo. Lo vno: Porque en nuestro caso ay justissima, y razonabilissima causa para ordenar el Provincial, que el Prelado local no se entrometa con el Comissario Provincial en orden à las salidas deste, con el compañero que fuere de su mayor satisfacion, à los negocios que le dexa encomendados: como consta de lo alegado por toda esta concluss. 2. especialmente desde el *n.* 8. hasta el 19.

85 Lo otro: Porque (*quidquid dicat* nuestro Ragio) aunque semejantes restricciones, y cohartaciones requieran justa causa para lo licito; pero no para lo valido, por lo dicho arriba en esta concluss. 2. num. 24. donde se puede vèr.

86 Confirmase lo dicho. Lo vno: Porque contra dicho Ragio, y su fundamento (ademàs de los Doctores citados *dict. num.* 24.) estàn Silvestro verb. *Confessor* 1. *quæst.* 3. Suarez *tom.* 4. *in* 3. *part. disp.* 29. *sect.* 4. *num* 8 Coninch. *disp.* 8. *de pœnitent. dub.* 11. *num.* 28. Filliucio *tom.* 1. *tract.* 7. *cap.* 10. *num.* 280. y Fagundez *in* 2. *præcept. Ecclesiæ, lib.* 8. *cap. num.* 25. Los quales defienden, que los Prelados Regulares no pueden reservar casos licitamente; si no es con causa, y prudentemente, por ser la autoridad que tienen en edificacion, y no en destruccion, y por otros fundamentos: dizen, empero, que si de hecho lo hizieren, valdrà la reservacion, por los fundamentos que se pueden vèr en los dichos. Y esto mismo supone con Santo Thomàs, Soto (en otro distinto articulo dèl, en que le cita Ragio) Henriquez, Panormitano, y los dichos, el Verde en sus posiciones selectas, *quæst.* 8. *Corolar* 77. *n.* 427. *pag.* 112.

87 Lo otro, aparidad de la dispensacion en las propias leyes, y Constituciones (y lo mismo en las del inferior) que aunque se haga sin causa alguna, y aunque se peque en ello, serà no obstante esso valida, como bien con innumerables lo tiene, y prueba Sanchez *de matrim. lib.* 8. *disp.* 17. *dn.* 24. *ad* 2. Vide illum.

88 Y lo otro: Porque muchas cosas se hazen ilicitamente, y contra prohibicion expressa, que hechas tienen su valor, *ex cap. Ad Apostolicam* 46. *de regul. iuris in* 6. *cap.* 1. *de matrim. contract. contra interdict. Ecclesiæ, cap. fin. de diuort. cap. Rursus, qui Cleric. vel vouent. leg. Patre furioso*, donde latamente Jason *ff. de his qui sunt sui, vel alieni iuris, leg. ira de inoffic. testam. leg.* 1. *§. Biduum ff quando appellandum sit*, y de otras. y la comun de DD. y se puede exemplificar con los exemplares siguientes.

89 Lo primero: Porque el matrimonio celebrado contra el entredicho del Sumo Pontifice, es valido, *ex cap.* 1. *de matrim. contra interdictum Ecclesiæ*: y lo mismo es del matrimonio entre los Cognatos, ex Catechismo, como consta *ex cap. Per Catechismum, de cognat. spirituali in* 6. Lo tercero: Porque el que tiene voto simple de castidad, ò Religion, no puede contraher matrimonio; pero si le contragiere serà valido, *cap. Nuptiarum* 27. *quæst.* 1.

90 Lo quarto: Porque el Juez no puede dàr sentencia sub conditione; pero vna vez dada, serà valida, *cap. Viduum circa princip.* 2. *quæst.* 6. Lo quinto: Porque el Obispo en Diocesi agena, no puede consagrar la Iglesia de otro; pero si la consagrare valdrà la consagracion, *cap. Episcopus in Diœcesi* 7. *q.* 1.

91 Lo sexto: Porque en el Trident. *sess.* 24 *cap.* 1. *de matrim.* se le concede al Parroco limitada potestad para assistir al matrimonio; còvine à saber, aviendo precedido las denunciaciones, ibi: *Quibus denũtiationibus factis, &c.* y habla por ablativo absoluto, que importa, è induce condicion; y con todo esso el matrimonio, contrahido sin dichas denunciaciones, y aunq las dichas se hayan omitido injustamente, es valido, segun la comun sentencia: Ergo, &c.

92 Lo septimo: Porque el Juez no puede descomulgar à alguno, sino inscriptis, *cap. Cum medicinalis, de sentent. excomunicat. in* 6. ni sin que preceda monicion trina, *cap. Constitutionem, eod. tit. & lib. & cap. Sacro, de sent. excommunicat.* Las quales dos condiciones se requieren por forma, y con todo esso, la descomunion que se hiziere sin ellas, serà valida, *ex cap. Romana, de sentent. excommunicat. in* 6. *& ex dict. cap. Medicinalis. §. Superior*: porque la descomunion lata contra ley es valida, aunque es injusta, *cap. Sentent.* 11. *q.* 3. Ergo, &c.

93 Y assi dizen bien NN. Buena-Gracia, y Basseo, Rodriguez, Suarez, y Portel, que aunque los Prelados mayores no pueden licitamente restringir, y cohartar sin causa justa la potestad de los Prelados ordinarios inferiores; pero que si lo hizieren, serà valida la tal restriccion, y cohartacion, porque no ay ley alguna que irrite semejante hecho.

94 Lo qual no quita, dize Rodrigez *tom.* 1. *qq. Regular. quæst.* 17. *art.* 7. que despues en tiempo de residencia, y visita, puedan los Prelados mayores, que hizieron dicha injusticia, ser convencidos, y castigados por ello; pero por lo menos han de sufrir por entonces los tales Pre-

Prelados inferiores; v. gr. el Guardian, ò Prior, y passar por el orden de su General, ò Provincial.

RESPUESTA 2. 3. 4. y 5.

95 REspondo lo segundo: Que el R. P. Fr. I. no es (ni nunca lo ha sido) Subdito del Padre Guardian de S. y assi nunca ha avido necesidad de eximirle de su obediencia: pues no es, ni nunca ha sido su Guardian.

95 Respondo lo tercero: Que aunque el dicho fuesse *aliàs* de la familia de S. y por consiguiente Subdito del tal Guardian; con todo esso, *eo ipso*, que el Provincial le constituyò su Comissario, por cuya cuenta corren los negocios de la Provincia (en lo tocante à Castilla la Nueva) en su ausencia, dexaria de ser Subdito suyo, *pro illo tunc*, y seria Superior suyo: como queda abundantemente probado arriba en esta conclusion segunda, desde el *num.* 38. hasta el 54. *Sed fic est*, que es rediculo el dezir, que porque fuesse *aliàs* el tal Fr. I. (doylo, y no lo concedo) Subdito del Prelado local de S. no podiá nuestro Padre Provincial hazerle su Comissario Provincial: Luego tambien serà rediculo el dezir que no pudo eximirle de su obediencia, dandole oficio, y ministerio superior al suyo; assi como seria tambien rediculo el que el Padre Provincial no pueda eximir de la obediencia del Guardian de S. vno que es Subdito de este, mudandole à otro Convento de familia: Ergo, &c.

97 Respondo lo quarto: Que el tal Comissario, no solo es Comissario pretenso; si no legitimo, y sin duda racional, como queda abundantemente probado por toda la conclusion primera, y por todo este Alegato; y la parte contraria aunque le llama muchas vezes Comissario *pretenso*, nunca trae razon alguna, qué pueda *adhuc* poner en duda la validacion de la dicha comision: y si no, digase qual de los fundamentos que alega, es suficiente para invalidarla probablemente, ò à lo menos para hazer su validacion dudosa? Y vease luego la respuesta à èl, y juzguelo qualquiere docto desapasionado.

98 Respondo lo quinto: Que en quanto à lo que se dize en orden al compañero, puede verse lo que queda dicho sobre la objecion antecedéte, *Resp.* 6. y 7. y aplicarse aqui: Qual, empero, sea la señal caracteristica, que le dè à conocer por su Subdito, y obediente? Y què se aya de dezir del llegar (assi dicho Comissario, como su compañero) à pedir licencia, y tomar la bendicion para salir de casa? Se puede vèr *infra à num.* 56. *ad* 77.

)((o))(

OBJECION IV.

99 OPonese lo quarto, aunque con pretexto de solucion, assi: que aunque es verdad que le quedàn otros actos en que pueda manifestar la obediencia; pero que le quita el principal que le constituye Subdito, y obediente; ademas, que parece que no le quedan actos algunos: pues en tanto puede exercitarlos el Subdito, en quanto està en casa debaxo de la mano de su Prelado: Luego no teniendo autoridad el Prelado local para detenerle, ò teniendola èl para salir, como, y quando gustare, ni le queda al Subdito ocasion de obedecer, ni al Superior de mandar: y consequentemente parece que sino *formaliter*, *virtualiter* à lo menos le exime de todos los actos obedenciales.

RESPUESTA 1. y 2.

100 REspondo lo 1. Que dicho Comissario no es Subdito del dicho Prelado local (ni de otro algun Guardian) como mal supone (y no lo prueba mal, ni bien) la parte contraria, sino Superior suyo por razon de su comission: como queda abundantemente probado arriba en esta *conclus.* 2. *à n.* 38. *ad* 54. donde se puede vèr.

101 Respondo lo 2. Que siendo dicho Comissario Superior à dicho Prelado local, como lo es por razon de su comission, y por representar, como representa la persona de N. M. R. P. Provincial, es cosa bien redicula el querer que dependa de la obediencia, y licencia del tal Guardian, especialmente para salir de casa con el compañero de su mayor satisfacion à los negocios, y diligencias de su comission, como de suyo es manifiesto, y consta con evidencia de lo dicho arriba en esta segunda conclusion, desde el *num.* 8. hasta el 26. y desde el 56. hasta el 77. ò por mejor dezir, de lo dicho en esta conclusion segunda por toda ella: con que yo no descubro cosa de fuste en esta quarta objecion, que necesite especial respuesta, ni mas doctrina, que la dada en los lugares citados, y assi creo lo conocerà qualquiera que lea, y considere bien vno, y otro; y assi passemos à otra.

OBJECION V.

102 OPonese lo quinto: Bordonio en la resolucion citada *num.* 20. y 21. toca este punto, y despues de assentar, que ningun Superior, ni apenas el Papa puede eximirle de la obediencia, por ser voto essencial; añade. Y no obstante en algunas cosas puede el General, ò Provincial eximir al Religioso de la obediencia.

Y llegando à señalar que cosas son estas, di-

dize: *Legitima subsistente causa Superior maior limitare, & moderare potest votum obedientiæ quo ad aliquos actus: quod non est dispensare in substantia voti, sed in accidentarijs; neque per id sequitur confusio inter alios, aut fit iniuria superiori, cum id fiat, eo admonito, & consentiente ob merita Religiosi priuilegiati, vt quando lector eximitur à Choro, à communi oratione, Processionibus, & similibus. Item senes eximuntur à matutino, ab abstinentijs, à mensa communi, &c.*

103 Donde se ha de notar en las palabras de este gravissimo Autor las tres cosas para nuestro caso. La primera, que poniendo las cosas en que puede el Superior mayor eximirle, no toma en la boca el que le puede eximir de pedir licencia al Prelado local para salir de casa; sin duda por la razon que dixe, de que esta peticion, ò acto de humildad, es señal tan essencial de obediencia, que de ella no le puede eximir el Prelado.

104 La segunda cosa que se ha de notar, es dezir, que puede hazer dicha essencion *Legitima subsistente causa*, la qual falta aqui; pues solo pudiera averla, si yo le huviera de negar la licencia al pretenso Comissario, ò el Compañero que gustare: no aviendo este peligro, como es cierto que no le ay: porque à los Difinidores no se les niega jamàs licencia, ni Compañero à su gusto, ni es justo que se les niegue; no ay la causa justa, que se requiere para esta exempcion: *Legitima subsistente causa.*

105 La tercera cosa que se ha de notar, son aquellas palabras: *Nec per id sequitur confusio inter alios, nec fit iniuria Superiori, cum id fiat eo admonito, & consentiente.* Aqui passa lo contrario, porque esta exempcion, como inusitada, y nunca vista en la Provincia, sirve de confusion à los Religiosos, y especialmente al Guardian, que muchas vezes buscarà, ò necessitarà de vn Religioso, y el dicho Comissario le tendrà fuera, sin saberlo èl. *Item*, es injurioso à su autoridad; pues no solo le exime à vno, si no à todos, pues con la autoridad de Comissario absoluto, è independente, puede sacar mañana à vno, y otro dia à otro, sin dexar à ninguno que no saque; con que no le dexa subdito alguno seguro al Prelado local.

RESPUESTA I.

106 REspondo lo 1. Que la parte contraria, de ordinario afianza toda su bienaventurança, ò la consecucion de su intento en la autoridad de Bordon, como si esta fuera, ò de la Sagrada Escritura, ò de algun Ecumenico Concilio, ò de alguno de los Sãtos Padres; sin reparar, en que dado (y no concedido, porque es falsissimo como verèmos) que dicho Bordon hablasse de nuestro caso, y llevasse lo contrario à nuestra resolucion, seria vn Autor, como qualquiera otro de los demàs, y menos para el caso que qualquiera Autor de los de nuestra Religion, por lo dicho en la *concluss.* 1. *n.* 125. y 126. *Immò*, y en otros muchos, desde los dichos hasta el *num.* 190. con que aunque dicho Bordon dixesse algo contra nuestras conclusiones (que no dize tal cosa, como se verà) en tanto se le debiera atender, en quanto lo probasse, y à la medida de la eficacia, ò ineficacia de la prueba, ò fundamentos con que estableciesse su dicho; *Sed sic est*, que dicho Bordon en las sobredichas palabras que se alegan dèl, no trae prueba alguna (eficaz, ò ineficaz) que haga contra alguna de nuestras conclusiones, como irèmos viendo: Ergo, &c.

RESPUESTA II.

107 REspondo lo 2. Que Bordon no dize (ni lo puede dezir) que el Provincial no pueda delegar su jurisdicion ordinaria, para todas aquellas cosas que le competen inmediatamente (y que no pertenecen por Derecho Ordinario à los Prelados locales:) Veanse en la concluss. 1. los *num.* 171. 175. 176. 182. 183. 184. 188. 189. y por consiguiente, no dize, ni puede dezir, que el Provincial no pueda constituir vn Comissario suyo, que represente su persona en su ausencia, y por cuya cuenta corran los negocios pertenecientes à èl, durante ella; *Sed sic est*, que este *eo ipso* serà Superior al Prelado local, por lo dicho arriba desde el *num.* 38. hasta el 54. y el que es Superior no ha menester que le dispensen en la obediencia del inferior; pues los Superiores no son subditos de los inferiores, ni estàn sugetos à su obediencia, si no antes bien al contrario, *vt ex se patet*: Luego la doctrina de dicho Bordon no se adpta bien á nuestro caso.

108 Confirmase, y explicase mas lo dicho: Bordõ en la dicha autoridad habla de las exépciones, y privilegios particulares, que pueden conceder los Prelados mayores, como quando se exime al Lector del Coro, de la oracion comun, de las Processiones, y semejantes, ò quando eximen à los ancianos de los Maytines, de las abstinencias, de la mesa comun, &c. Y desta suerte, cierto es para mi, que no pueden los Prelados eximir algun subdito de la obediencia del Prelado local, ni darle licencia, para que siendo subdito salga fuera del Convento, cada, y quãdo q̃ quisiere, sin licencia del Prelado Conventual, y con el Compañero que sea de su gusto.

109 Pruebase esto. Lo vno: Porque aunque es muy justo, y razonable, que aya premios en las Religiones para los que trabajan, por ser los premios el picante que haze trabajar con gusto, y que los ingenios se adelanten para honrar las Religiones: pues no se puede negar, que merece mas el que ha treinta años que

estù predicando, leyendo, escriviendo, y haziè-do otros servicios à su Religion, que el que solo lleva vna vida comun, sin adelantarse à cosa; debe empero entenderse esso, quando en las tales exempciones se guardan las circunstancias debidas; *id est*, que sean exempciones, que no tengan inconveniente, como las que alivian de las cargas de la Comunidad, quales son las que expecifica Bordon; pero el poder salir el subdito del Convento, cada, y quando que quisiere, sin licencia de su Prelado local, y con el Compañero que sea de su gusto, no es exempciòn en que se guardan las circunstancias debidas, si no abuso de los Superiores, y de que pueden seguirse tales inconvenientes, que son mas para considerados, que para escritos.

110 Y lo otro: Porque en este punto lo mismo dezimos de los Prelados mayores, que de los locales, y de estos, que de aquellos: pues ningun Prelado local puede dezir à vn subdito suyo, sea Difinidor, Lector, Presentado, Maestro, Padre de Provincia, &c. *Salga todo el año sin mi licencia de casa, cada, y quando que quisiere, y con el Compañero que quisiere.* Ni es bien le dè el Superior (sea mayor, ò menor) opcion habitual para esso, si no que se le señale todas las veces que huviere de salir de casa, quando no sea por evitar otros inconvenientes, si quiera por refrenar en alguna manera el mucho salir: porque tal vez dexarà vn subdito de salir, ò por no pedir licencia tan à menudo, ò por no ser à propolito el Compañero, y es bien impedir la frequencia del salir el subdito por todos los medios posibles; ademàs, que siendo dado el Cõpañero por mano del Superior al tal subdito, le servirà de custodia, y guarda para la entereza de sus acciones.

111 Esta doctrina la tengo para mi, no solo por conveniente, si no por cierta; y es lo que dize, y en el sentido que debe entenderse dicho Bordon: pero esto, ni es contra alguna de nuestras conclusiones, ni del caso que ventilamos. Pruebase esto.

112 Lo 1. Porque la dicha doctrina solo habla, y es verdadera de las exempciones, ò abusos, que se concèden à los subditos; y respecto de estos, no empero habla con los Prelados, y Superiores, que estos por razon de su superioridad, no dependen de algun inferior, ni para la salida de casa, ni para el Compañero: Y assi vemos, que ni los Prelados locales, ni los Provinciales, ni los Generales dependen de la licencia de algun inferior à si, ni para salir de casa, ni para el Compañero: y lo contrario fuera contra toda buena razon. Lo vno: porque en la Religion es justo que aya categoria, como se vè en el simil de la composicion del cuerpo humano, en que ay cabeça, manos, y pies, y lo demàs fuera monstruo: y lo otro, porque lo contrario fuera contra el orden gerarchico de las Religiones, que pide que aya Superiores, e inferiores en la Republica Religiosa, y que los Prelados inferiores pendan de los Superiores, pero no al contrario: Ergo, &c.

113 Subsumo, y prosigo; *Sed sic est*, que lo mismo que se dize del Provincial, respeto del Prelado local, debe tambien dezirse del Comissario Provincial, por lo dicho arriba en esta conclusion segunda, desde el *num.* 10. hasta el 26. y desde el *num.* 38. hasta el 54. y desde el *num.* 69. hasta el 77. Veasse tambien desde el *num.* 1. hasta el 8. Luego si el Provincial no depende del Prelado local para salir fuera, cada, y quando que quisiere, y con el Compañero que quisiere: y si esto no es contra la doctrina de Bordon, ni contra la doctrina de arriba, tampoco el Vicario Provincial penderà del Prelado local para salir fuera, cada, y quando que quisiere, y con el Compañero que quisiere (aunque esto no se expressasse, como se expressa en la comission) ni esto serà contra la dicha doctrina, ni contra la de Bordon: Ergo, &c.

114 Y lo 2. Porque aunque ni el General, ni el Provincial puedan eximir al Religioso de la obediencia, por ser voto essencial; pero bien le pueden eximir de la obediencia de este Guardian, mudandole de Familia à otro Convento, en lo qual no cabe duda; pues esto no es contra el voto de la obediècia, que el tal no ha prometido obediencia *simpliciter* à este especial Guardian, *id est, in omni statu*, si no solo en tal estado; esto es, mientras fuere subdito suyo, ò mientras los Prelados Superiores no le assignaren por subdito de otro Guardian, à quien deba obedecer, ò mientras el tal Guardian no dexare de ser su Prelado.

115 *Immò*, pueden eximirle de la obediècia de todos los Prelados locales, dandole algun oficio, por el qual sea Superior à ellos, como si el General le hiziesse Comissario, ò Visitador General de la Provincia; ò si el Provincial, saliendose de la Provincia, ò para ir à Capitulo General, ò à otra parte, le nombrasse Vicario Provincial, que *eo ipso*, aunque *aliàs* fuesse subdito de algun Guardian, por razon del transito à la Vicaria Provincial, quedaria Superior à todos los Guardianes de la Provincia, como tambien es notorio de suyo, y de la praxi de la Religion, y Provincia: ni esso seria contra el voto de la obediencia, pues el tal no ha votado no ser Provincial, ò Vicario Provincial, ò no ser Superior à todos los Guardianes; antes bien lo dicho es de la naturaleza intrinseca del tal voto, por lo dicho arriba en esta *concluf.* 2. *num.* 25. y siguientes.

116 Prosigo; *Sed sic est*, que lo mismo se ha de dezir del Comissario Provincial, que este dexa en la Corte, quando se và de ella pa-

para la Visita de Castilla la Vieja, para todos los negocios Provinciales (ò que competen inmediatamente à su jurisdicion ordinaria, y no al derecho ordinario de los Prelados locales) que se ofrecieren en la Corte, durante su ausencia de ella, como queda probado en esta *concl. 2. à num. 39. ad 54.* Y nada de esto contradize la autoridad de Bordon, ni habla en este sentido, como de ella misma consta; pues solo habla, de si el Superior pueda limitar, y moderar el voto de la obediencia del subdito, dexandole en estado de subdito del Prelado inferior, y en què cosas, ò actos lo pueda hazer: Luego la tal autoridad, ni es contra alguna de nuestras conclusiones, ni del caso que ventilamos: Ergo, &c.

RESPUESTA III.

117 REspondo lo 3. à lo que se dize en el *num.* 103. Que el tal Comissario no es subdito del tal Prelado local (*immò*, ni lo era antes, ni sè que lo aya sido en tiempo alguno) si no Superior suyo: y assi no entra, ni tiene lugar el privilegio de la exempcion: porque esta, segun Silvestre, verb. *Exemptio est subductio ab aliqua subiectione*; esto es, eximirle de alguna sugecion al mismo Prelado, ò quando el General, ò Provincial dà vna exempcion de alguna cosa: pongo por caso, no servir en el Refitorio, ò leer, ò vestirse en el Altar, no levantarse à Maytines, no ir al Coro, à las Procesiones, &c. cosas que debia el sugeto hazerlas por ley de la Religion, ò costumbre; pero el que es Superior, por razon de la misma superioridad, se es independente de los Prelados sus inferiores, assi para salir de casa, como para salir con el Compañero que quisiere: como se vè en los Provinciales, y Generales, respeto de los Guardianes; y como tambien se vè en el Prelado local, que no depende de sus subditos, è inferiores, ni para salir de casa, ni para salir con el Compañero que gustare.

118 Y acerca de lo que se dize en el mismo numero, que el pedir licencia al Prelado local para salir de casa, es señal tan essencial de obediencia, que de ella no le puede eximir el Prelado. Vease en esta *concluf. 2. à num. 56. ad 61. y à num. 112. ad 116.* y en otras partes.

RESPUESTA IV.

119 REspondo lo 4. à lo que se dize en el *num* 104. negando el supuesto, *id est* que esta sea exempciò de la obediencia: que no es sino regalia, anexion, y propriedad de la superioridad, por razon del oficio de Comissario Provincial *ad vniuersitatem causarum*. Y assimismo respondo, que las causas legitimas para lo dicho, son las causas porque el Provincial pudo hazerle su Comissario: las quales se pueden ver en la concluf. 1. desde el *num.* 136. hasta el 163. y en esta segunda desde el *num.* 9. hasta el 16. y desde el *num.* 69. hasta el 77.

120 Y en quanto à aquello que se dize, que falta aqui causa legitima, pues solo pudiera averla, si yo le huviera de negar la licencia al pretenso Comissario, ò el Compañero que gustare, no aviendo este peligro, como es cierto que no le ay; porque à los Difinidores no se les niega jamàs licencia, ni Compañero à su gusto, ni es justo que se les niegue, &c.

121 Respondo: Que si dicho Comissario, y su Compañero dependieran de la licencia del Prelado local, este pudiera negarla, si quisiera: Porque no es cierto, como se alega, que à los Difinidores, entre nosotros, no se les niegue jamàs licencia para salir de casa, ni Compañero à su gusto, ni se les hiziera injusticia, en caso que con razonable motivo se les negara, ò suspendiera para otro dia, como ay exemplares de averlo executado algunos Guardianes con Difinidores actuales. Y la razon de lo dicho es: porque acerca de este punto, en nuestra Religion, no ay cosa assentada; y el dar, ò no dicha licencia à los Difinidores, pèderà de la voluntad de los Prelados locales. Y si en nuestro caso pendiera de dicho Padre Guardian el darsela al Comissario, se puede presumir, que no se la concediera tan liberalmente, como assegura. En consideracion de lo qual, se expresso (segun tengo entendido) en la comission la dicha clausula, que *aliàs* no era necessario expressar; pues lo dicho està anexo, y conexo con la dicha comission. Acerca de lo qual se vea en esta concluf. 2. desde el *num.* 2. hasta el 19. y desde el 38. hasta el 54. y en otras partes, donde se toca el mismo punto.

122 Digo lo segundo: Que la dicha causa, solo à lo sumo pudiera ser legitima, respeto de la exempcion. Dixe: *à lo sumo*: porque en mi sentir, aun no fuera essa causa legitima para semejante exempcion, por lo dicho arriba en los *numeros* 108. 109 *y* 110. y assi la causa legitima para nuestro caso, son las dichas, y citadas *supra num.* 119.

RESPUESTA V.

123 REspondese lo 5. (à lo que se dize en el *num.* 105.) Que de la dicha comission (que es muy segun la practica, y estilo de nuestra Religion, y de esta Provincia, como consta de lo dicho arriba en esta *concluf. 2. à num. 28. ad 34.*) no se origina confusion alguna, ni à los Religiosos, ni al Guardian, y que si huviere alguna, no nacerà de la dicha comission. Pruebase esto.

124 Lo vno: Porque dicho Comissario substituye la persona de N. M. R. P. Provincial,

y la autoridad que se le dà por la dicha comissiõ, no es de otra calidad, que la que tiene por su jurisdicion ordinaria dicho M. R. P. Provincial, pues solo se diferencian, en ser aquella delegada, y esta ordinaria; *Sed sic est*, que de la jurisdicion ordinaria, è independéte de los Guardianes, que tienen los Provinciales para salir de casa, con quien, y quando quisieren, no se sigue confusion alguna, ni à los Religiosos, ni al Guardian; antes bien el orden gerarchico de las Religiones (que de suyo pide esso) conduce mucho para su buen govierno, y para que se conserven en paz: y assi dize Garcia en su Suma *tract.* 1. *dif. dub.* 2. y en su Politica *tom.* 1. *tract.* 8. *dif. vltim.* que es certissimo, que el dicho orden que ay de Superiores, è inferiores en la Republica Religiosa, sus poderes, sus preeminencias, y otras cosas, es su mayor hermosura, su mayor fortaleza, y su mejor composicion, como lo es en la Iglesia Vniversal: Luego lo mismo que del Provincial (*proportione seruata*) se dirà del Comissario Provincial, que representa su persona, y de sus poderes: Ergo, &c.

125 Lo otro: Porque el inconveniente metaphisico, que se idea, de que muchas vezes buscarà el Guardian, ò necessitarà de vn Religioso, y el dicho Comissario le tendrà fuera sin saberlo èl, cessa, y cessara, con que el tal Comissario quando sale à fuera, avise al P. Guardian, ò por el Portero, ò por otro Padre, que sale fuera, y que lleva por Compañero à tal Religioso; y mejor si el tal Compañero que lleva, antes de salir tomare la bendicion del P. Guardian, como serà bien que lo haga: nada de lo qual es contra la dicha comissiõ, antes bien muy de la mente, è intencion de N. M. R. P. Provincial, como consta de lo dicho arriba en esta concluss. 2. *num.* 67. *y* 77. y en otros. Demàs, que los mismos metaphisicos inconvenientes se pueden idear de la independencia que tienen los Provinciales, para salir de casa, con quien, y quando quisieren, sin que el Prelado local pueda embarazarselo; y con todo esso esta independencia es cierta, è indubitable, y no se sigue de ella confusion, ni à los Religiosos, ni al Guardian: Ergo pariformiter, &c.

126 Y lo otro: Porque el dezir, que lo dicho es injurioso à la autoridad del Guardiã, pues no solo le exime à vno, si no à todos, pues con la autoridad de Comissario absoluto, è independente, puede sacar mañana vno, y otro dia otro, sin dexar à ninguo que no saque; con que no le dexa Subdito alguno al Prelado local: es *merè* chimerico, y de ningun momento: Pruebase esto.

127 Lo vno: Porque essa misma injuria, ella por ella, puede quimerearse, respecto del Provincial: pues siendo este, como lo es, Provincial absoluto, è independiente, puede sacar mañana vno, y otro dia otro, sin dexar ninguno que no saque, con que no le dexa subdito alguno al Prelado local: Esta es la forma de dicha idea; *Sed sic est*, que esto se tiene por chimerico, y no avrà Doctor alguno, que por esso le niegue al Provincial sus poderes, y preeminẽcias; y por consiguiente la independencia del Prelado local para salir, quando, y con quien quisiere de sus subditos; ni que diga, que por esso se sigue confusion en la Religion, sino mucha hermosura, y buen orden gerarchico en la Republica Religiosa: Ergo, &c.

128 Lo otro: Porque si como dize el Alegato por la parte contraria en las clausulas suyas, que referimos *supra num.* 104. *A los Difinidores no se les niega jamàs licencia, ni Compañero à su gusto, ni es justo que se les niegue*: De aqui puede idearse el mismo metaphisico, y chimerico inconveniente: porque si no se les niega jamàs licencia, ni Compañero à su gusto, ni es justo que se les niegue; podrà sacar mañana à vno, y otro dia à otro, sin dexar à ninguno, que no saque; con que no le dexa subdito alguno seguro al Prelado local: Atqui, este discurso es *merè* especulativo, metaphisico, y chimerico, y de ningun momento: Ergo, &c.

129 Y lo otro: Porque si la autoridad, que la comissiõ le dà, es: *Para que con el Compañero que sea de su mayor satisfacion, pueda salir à los negocios, y diligencias que se le han encomendado, sin dependencia del Prelado local, que assi conviene para la seguridad del secreto, que en algunos negocios suele ser necessario.* No es verisimil, ni aun compatible, que atemperandose à la dicha comissiõ, y autoridad, saque todos los Religiosos, sin dexar algun subdito, que no saque; pues no es verisimil, que sean todos de su mayor satisfacion: *Immò*, es incompatible esso, porque el ser de su mayor satisfacion es comparativo, en que no cabe que sean todos iguales (*immò*, ni aun muchos, ni aun dos) *aliàs* ninguno de todos fuera *de su mayor satisfacion*, como de los mismos terminos es patente: Luego el tal discurso es *merè* metaphisico, y chimerico, y de ningun momento: *Immò*, alega vn imposible, atento el tenor de la comissiõ, como queda visto, y le alega como que se sigue de la comissiõ; *Sed sic est*, que el que alega imposible, no debe ser oido, ni se le oye, segun Derecho, *leg. Confessionibus*, con lo que se alega en la Glossa, *ff. de interrogat. act. leg. Inde Neratius*, §. *fin.* donde la Glossa, *ff. ad leg. Aquiliam*, Anton. Monacho, Bonon. *decis.* 34. *n.* 8. y otros: Ergo, &c.

OBJECION VI. Y VLTIMA.

130 OPonese lo sexto assi: Vltimamẽte concluyo con vna Bula de la Santidad de Vrbano, expedida el año de 1626. en la qual revoca el Pontifice qual-

qualquiera exempcion en materia de obediencia, concedida por qualquier Superior. El parraſo que haze à nueſtro caſo, es à la letra el que ſe ſigue.

131 *Cum itaque, ſicut accepimus, in Regnis Hiſpaniarum diuerſa priuilegia, prærogatiuæ, immunitates, atque exemptiones diuerſorum Ordinum Religioſis tam ab ipſorum Superioribus, quam Sede Apoſtolica, illiuſque in dictis Regnis Nuntijs pro tempore exiſtentibus conceſſa reperiantur, per quæ ijdem Religioſi ab eorum Prælatorum obedientia eximuntur, & Monaſterijs, & Regularibus domibus ad eorum libitum, ac cum ſocijs, ſibi bene viſis & iam deſtinatis, etiam Superiorum ſuorum non petita licentia, egrediantur, abſque eo, quod ijdem Superiores tam huiuſmodi egreſſum, quam ſæcularium perſonarum quibuſuis horis ad eorum cellas acceſſum, atque ingreſſum impedire poſſint: Præterea de vno ad aliud Monaſterium, ſeu Regulare domum, etiam ipſiſs Superioribus inuitis, tranſeunt, nec choro, & alijs ſpiritualibus exercitijs, minus Refectorio cum alijs interſint: Ex hoc autem grauiſſima inconuenientia, & ſcandala in non modicum Regularis obſeruantiæ, & diſciplinæ detrimentum exoriantur.... Apoſtolica authoritate tenore præſentium perpetuo reuocamus.*

132 Y no ſe puede dezir aqui, que habla de exempcion total, pues eſta aun ſu Santidad no la puede dar, en ſentencia probable, por ſer en ella el voto de la Obediencia de Derecho Divino; con que aqui habla de aquellos que no guardan el eſtilo regular, y comun de pedir licencia al Prelado local. Veaſe como ſe puede componer con el rigor de eſta Bula, la latitud, ò independencia general, y abſoluta del Comiſſario pretenſo, y de otros ſus Compañeros, que en virtud ſon todos los Religioſos del Convẽto, pues no ſeñalarle determinadamente, es ſeñalarſelos todos. Eſto es lo que yo alcanço de repugnancia: por lo qual no puede ſubſiſtir la preſente comiſsion, ni ſu independencia.

RESPUESTA I.

133 REſpondo lo 1. Que quando la dicha Bula fueſſe contra nueſtra concluſion (que no lo es en manera alguna, como deſpues verèmos) no es cierto ſe recibieſſe en Eſpaña: como con Portel, lo tiene Garcia en ſu Politica, *tom. 2. tract. 10. dub. 1. n. 2.* Y aſsi, dize, no tiene fuerça infalible, y por conſiguiente queda el Derecho antiguo en ſu fuerça. Y en el *tom 1. tr. 7. in fine*, deva dicho: Lo que en eſta Bula ordena Vrbano VIII. ſi ſe obſerva, ò no, no me conſta: creo que al principio ſe admitiò, y deſpues poco à poco *abiit indeſuetudinem*, y por lo meros en muchas Religiones Mendicantes no ſe obſerva *quoad totũ*. Haſta aqui dicho Autor, con que de tal Bula, quando hablaſſe de nueſtro caſo, aun no ſe podria ſacar argumento convincente por no tener fuerça infalible, à cauſa de no ſer cierto ſe recibieſſe.

134 Reſpondo lo 2. Que la dicha Bula lo que revoca, es todos los privilegios, y exempciones, que tenian algunos Religioſos particulares, concedidos por la Sede Apoſtolica, por los Nuncios de Eſpaña, y por ſus Prelados, prohibiendo para en adelante, que nadie pueda cõcederles los miſmos, ni otros ſemejantes, ſin licencia de la Santa Sede Apoſtolica. Aſsi lo tienen Martin de San Joſeph, ſobre la declaracion de la dicha *num* 1. y Garcia en ſu Politica, *tom. 1. tr 8. dub. 3. n. 2.* y conſta de la miſma Bula, en el § 1. que es el referido arriba, donde ſe expreſſa lo dicho por eſtas palabras, ibi: *Per quæ ijdem Religioſi ab eorum Prælatorum obedientia eximuntur.*

135 No empero habla de los Prelados, y Superiores, en quanto à ſus poderes, y preeminencias, como lo ſuponen dichos Autores, eſpecialmente dicho Garcia *duda 1. num. 1.* y conſta de la miſma Bula la qual no quita el orden gerarchico de las Religiones, porque ſin èl (dize dicho Autor) mal puede conſervarſe en paz vna Republica *maximè* la Religioſa, donde el govierno es tan delgado, y rigoroſo: y aſsi dize, que es certiſsimo, que eſtè orden que ay de Superiores, è inferiores en la Republica Religioſa, ſus poderes, ſus preeminencias, y otras coſas, es ſu mayor hermoſura, ſu mayor fortaleza, y ſu mejor compoſicion, como lo es en la Igleſia vniverſal: y concluye, que ſolo ſe habla de las preeminencias, exempciones, y particulares privilegios de los Religioſos.

136 Proſigo, y ſubſumo; *Sed ſic eſt*, que el orden debido, y gerarchico de la Republica Religioſa, pide para ſu buen, y mas conveniente govierno, que los Prelados inferiores eſtèn dependientes de los Superiores, y no al contrario: Luego ſiendo el Comiſſario Provincial de nueſtro caſo, Superior al Guardian de S. como lo es por razon de ſu oficio de Comiſſario, y queda probado ſerlo en eſta concluſ. 2. deſde el *num.* 38. haſta el 54. ſigueſe, que la dicha Bula de Vrbano Octavo, ni habla con èl, ni contra nueſtro caſo, ni le quita la indepencia que tiene por razon de Comiſſario Provincial, para ſalir à los negocios de ſu comiſsion, con el Compañero que guſtare, ſin dependencia del Prelado local, aſsi como pudiera hazerlo el Provincial miſmo, cuyo Comiſſario es, y cuya perſona repreſenta. Pues la dicha Bula no le quita el poder para lo dicho, que *aliàs* ſe tenia el Provincial, pueſto que no invierte el orden gerarchico, ni conſtituye à los Prelados Superiores, dependientes à los inferiores, como de la miſma Bula es notorio. Ergo, &c.

137 Añado. Que la dicha Bula (*adhuc* dado que eſtè admitida) ſolo quita los abuſos y

bemafias: como bien dicho Garcia *tom. 1. tract. 10. diffic. 8. dub. 1. num. 2.* Y por consiguiente, dize, pueden los Generales vsar de su poder, en orden à dispensar, ò eximir à los que tienen causa para ello de los rigores de la Religion, como es à los achacosos levantarse à Maytines, ò ir à otras horas, &c. Puede dar licencias largas para fuera de casa, y à partes muy remotas, para passarse à otra Religion, para predicar Quaresmas fuera de los Monasterios, para imprimir libros, para ir à Madrid, ò à las Chancillerias; puede mudar los Religiosos de vn Convento à otro (*en nuestra Religion de vna Provincia à otra*) y otras semejantes, que en estas cosas mas me parece que se puede dificultar, que es lo que no puede, que lo que puede hazer. La razon de lo qual (prosigue) fundada en todo buen Derecho, dà largamente Peyrinis *in Formulario, litt. E. cap. 35. num. 1.* Lo vno: porque el que puede castigar, puede premiar. Lo otro: porque el que puede hazer leyes, puede conceder privilegios; y aunque en algunas cosas de estas pueden tambien poner la mano los Priores, y *à fortiori* los Provinciales, por ser Superiores absolutos, pero hase de ver el vso; por lo menos es cierto, que no pueden con la latitud, que el General. Hasta aqui el sobredicho Autor.

138 De donde es: Que como los Provinciales en nuestra Sagrada Religion tienen plenissima autoridad, y potestad para exercer su ministerio: *Immò*, como tienen *omnino* la misma cada vno en su Provincia, que la que goza el Ministro General en toda la Orden, en aquellas cosas en que no tienen especial prohibicio: como bien N. Buena-Gracia, verb. *Prouincialis, num. 428.* De aqui es, que pueden delegar su jurisdicion, no solo *ad causam*, ò *ad causas particulares*, si no tambien *ad vniuersitatem causarum, adhuc* estando dentro de la Provincia, como lo tienen, y dàn por supuesto todos nuestros Escritores, como consta de lo dicho en la primera conclusion *à num. 11. ad 24. y à num. 30. ad 36.* que es lo que ha hecho en nuestro caso N. M. R. P. Provincial, delegando su autoridad al R. P. Difinidor Fr. I. para todos aquellos casos, q̃ le competen inmediatamente, y no pertenecen al derecho ordinario de los Prelados locales, quales son los mencionados en los *num. 161. 162. y 163.* de la concluf. 1. y otros. De donde tambien es, que el sobredicho Comissario Provincial es Superior, por razon de su comision, al Guardian de S. (y à los demàs Guardianes de Castilla la Nueva) por lo dicho en esta concluf. 2. *à num. 38. ad 54.* y por consiguiente, que no depende de dicho Prelado local, ni para salir fuera, ni para salir con el Compañero, que le estuviere mas à cuento (y esto aunque N. P. Provincial no lo huviesse expressado en la comision) por lo dicho *à num. 2. ad 54.* de esta concluf. 2.

139 Ni esta es excepcion de los tales Compañeros (vno, dos, ò los que fueren) como mal supone la objecion en lo que dize *supra num. 132.* pues à ningun Religioso de la Provincia se le dà exempcion, ò privilegio para que salga quando èl quisiere; si no antes carga de que obedezca al Comissario Provincial, quando este le mandare, como puede, que le acompañe. Ni se le dize tampoco que no pida la bendicion à su Prelado local, quando saliere à acompañar al tal Comissario. Acerca de lo qual se vea lo que se dixo arriba *num. 77.* ò por mejor dezir, lo dicho desde el *num. 69.* hasta el dicho 77. de esta concluf. 2. y esto es lo que yo alcanço: por lo qual no ay la menor dissonancia, ni repugnancia, *adhuc* aparente, por donde deba ser invalida la comission presente, ò la independencia que està anexa, y conexa con ella, y que es conforme à la practica, y estilo de nuestra Sagrada Religion, y de esta Provincia, como consta de lo dicho en esta misma concl. 2. *à num. 28. ad 34.* y aun dado (*& non concesso*) que no lo fuera, por lo dicho *à num. 35. ad 54.*

RESPVESTA A LOS pareceres contrarios.

140 A Los pareceres que ha sacado la parte contraria en su favor. Respondo: Que se han sacado sin ostension de las letras de la comission, y con fallas suposiciones, de que la tal comission es comision permanente; que es contra ley municipal de la Religion; que es en agravio de los Custodios; que sea para las cosas que son de Derecho Ordinario de los Prelados locales; que es sobre la potestad de los Provinciales; que es contra estilo de la Religion, y Provincia: todo lo qual es falsissimo. Y como por otra parte se les propuso paliada la materia, con el trabajo, ò papel de la parte contraria, y con los fundamentos aparentes (de vozes, mas que legales, ò de razones) que quedan con evidencia desvanecidos por todo aqueste Alegaro, como qualquiera docto desapasionado conocerà; de ai fue, que sacassen algunas firmas de los que (aunque *aliàs* Maestros doctissimos, que venero mucho) no teniendo enteras noticias (à causa de no tocarles, ni averlas menester, y por esso no averse dado por ellas, ni ex professo à su inquisicion) se regularon por la autoridad del que hizo el Alegato, y fundamentos aparentes de su papel: y para que mejor se conozca ser assi, irèmos respondiendo à cada parecer en particular.

141 Dize, pues, el primer parecer de los Reverendissimos, y Doctissimos Padres Maes-

Maeſtros de la Inclita, y Sagrada Religion de Clerigos Menores, lo que ſe ſigue.

142 Lo 1. Que de la dicha comiſsion, tan amplia, y vniverſal, ſe ſigue agravio à los Cuſtodios, en perjuyzio de la autoridad, y juriſdicion que tienen por las Conſtituciones.

143 Pero ſe reſponde lo 1. Que por las Conſtituciones de mi Sagrada Religion no ſe les coharta en manera alguna la autoridad que tienen los Provinciales, para delegar ſu juriſdicion Ordinaria, *ad vniverſitatem cauſarum*, como lo ſuponen ſin controverſia todos los Eſcritores de mi Religion, ſin que aya alguno entre ellos, que diga lo contrario: y aſsi no ſe alega alguno por el Alegato contrario, y conſta de lo que dexamos dicho ſobre la 1. *concluſ. à num. 44. ad 49.*

144 Reſpondeſe lo 2. Que en la dicha comiſsion no ſe haze injuria alguna à los Cuſtodios, ni ſe và contra la conſtitucion que habla dellos por lo dicho, *ibidem, à n. 51. ad 75.*

145 Reſpondo lo 3. Que ſemejantes delegaciones, y comiſsiones, ſe han eſtilado en la Provincia, y ay coſtumbre de eſſo legitimamente preſcripta, *adhuc* eſtando à lo que la parte contraria confieſſa por lo dicho, *ibidem, à num. 206. ad 241.* y que quando eſſo no ſe huvieſſe eſtilado, ſeria *adhuc* valida la tal comiſsion por lo dicho *à n. 242. ad 248.*

146 Dize lo 2. Que aviendo dado todas ſus vezes para quanto ſe ofreciere el Padre Provincial al Padre Difinidor, es averle hecho en ſubſtancia Comiſſario, ò Vicario Provincial: Y ſi eſto ſubſiſtiera, pudiera el Difinidor tomar el lugar del Provincial en todos los actos de Comunidad al Superior local, que es el Padre Guardian; y no haziendolo el Difinidor, ni aviendolo expreſſado en ſu comiſsion el Padre Provincial, ſe reconoce tiene hecho juyzio, no puede darle eſſa autoridad de precedencia: y como por otra parte la comiſsion es ampliſsima, ſe ſigue el abſurdo de que le haze Vicario Provincial; y no dandole precedencia, como no puede, le dexa perſona particular, con que parece es vno deſtructivo de otro.

147 Pero ſe reſponde lo 1. Que el tal es Comiſſario Provincial propiamente; pero no es propiamente Vicario Provincial, ſi no ſolo *ſecundum quid, y metaphoricè*. Lo vno: Porque el tal, aunque repreſenta la perſona del Provincial, y ſu juriſdicion, no empero repreſenta ſu lugar, ù oficio, en lo qual ſe diferencia del Vicario: pues como bien dizen Barboſa *de offic. & poteſt. Epiſcop. part. 3. alleg. 54. num. 43.* y con el nueſtro Buena-Gracia verb. *Viſitator, num. 450. pag. 524.* El Comiſſario, ò Delegado, ſolo repreſenta la perſona del Delegante con ſu juriſdicion, mas no ſu lugar, ù oficio; el Vicario, empero, no ſolo repreſenta la perſona de aquel en cuyo lugar ſe ſubroga; ſi no antes mas ſu lugar, ù oficio: y aſsi lo tienen tambien, con el Cardenal, Juan de Imola, y otros, Silveſtre verb. *Vicarius in princip.* y nueſtro Baſſeo *tom. 1. verb. Vicarius, num. 1. y tom. 2. verb. Vicarius, num. 17.* y conſta *ex cap. Sanè 2. de offic. delegat. & ex leg. 2. de officio eius, qui gerit vices alterius*, y de otros Derechos.

148 Lo otro: Porque el Provincial (y lo miſmo de ſus anteceſſores) inſtituye dicho Comiſſario por el conſuelo de los Religioſos, que ſintieran ſe auſentaſſe ſin dexar providencia, ni à quien recorrer para la expedicion de los negocios, y mas aviendo de eſtàr fuera de los Conventos muchos dias, y algunos detenido en los caminos: y tambien para que le ayude, y alivie en las cargas del govierno de ſu Provincia: porque aviendo de eſtàr preciſamente muy ocupado con los negocios actuales de la Viſita, fuerale muy penoſo, moleſto, y aun dificil el dàr expediente *ſimul* à los negocios de los demàs Conventos de Caſtilla la Nueva; *Sed ſic eſt*, que quando el inſtituido Comiſſario es de eſta calidad, y para que le ayude, y alivie en ſu govierno, no es Vicario propiamente, ſi no ſolo metaphorico, como con Navarro *3. de Regular. num. 22. verſ. Ad prius*, Suarez *4. de Relig. lib. 2. cap. 22.* y Layman *lib. 1. tract. 4. cap. 7. §. 5. num. 20.* lo tiene Fr. Juan del Santiſsimo Sacramento en ſus Diſquiſiciones Regulares, *part. 1, num. 283. y 284. pag. mihi 94.* hablando de los Sub-Priores, Vice-Rectores, y Vice-Guardianes. *Vide illum.*

149 Y lo otro: Porque el Vicario *ad tempus*, no ſe ha de juzgar por Vicario, ſegun Panormitano *in cap. 5. Perpetuus, de fide inſtrum.* Y aſsi dize, que en la apelacion de *Vicario* no ſe comprehende el Vicario temporal; porque no es propiamente Vicario (ſi no ſolo *ſecundum quid*, y en lata, ò metaphorica locucion) por q̃ el titulo de Vicariato es perpetuo, *ex cap. Extirpendæ, §. Qui verò, de Præbend. & ex Clement. vnica, cum ibi notatis, de offic. Vicar.*

150 De donde en mi Sagrada Religion, ſolo ſe llaman Vicarios Provinciales aquellos que goviernan ſolos, ò que quedan governando toda la Provincia por muerte del Provincial, ò por auſencia de eſte de toda la Provincia, eſpecialmente larga, como para ir al Capitulo General, ò por otra cauſa fuera del Reyno, ò Provincia; pero para que vno ſe diga Comiſſario Provincial, ò Delegado de eſte, baſta que eſte le delegue ſu juriſdicion Ordinaria, ò por auſencia, ò por enfermedad, ò por otra cauſa; y eſto *adhuc* eſtando dentro de la Provincia, y ora ſea la tal comiſsion, ò delegacion *ad aliquas cauſas*, ora *ad vniverſitatem cauſarum*: como lo tienen todos nueſtros Eſcritores. Veaſe lo dicho arriba en la *concluſ. 1. numer. 10. ad 24.* y veanſe en nueſtra Buena-Gracia, en las Adiciones deſpues del verb. *Prouincialis, pag. 505.*

las

las decisiones de nuestros Capitulos, que alli refiere.

151 Respondo lo 1. Que la Comissatura Provincial, ò delegacion *ad vniuersitatem causarum*, no tiene conexiõ essencial con las preeminencias, ò precedencias. Esto tengo de probar de muchas maneras.

152 Lo vno: Porque en esta materia no ay cosa dispuesta por Derecho Comun; y si no, assignense los textos del Derecho que lo decidan? Lo otro: Porque tampoco està esso determinado por nuestras leyes municipales: y sino, veamos donde? Y si alguna cosa se puede rastrear de las decisiones de los Capitulos Generales, es àfavor de lo que practica el Comissario de nuestro caso, y de la presente comission, como despues verèmos.

153 Lo otro: Porque si recorremos al sentimiento de los Doctores, este es muy dudoso, y controverso entre ellos, y assi de ellos no se puede estatuir, ò convencer dicha conexion essencial: pues siendo assi, que son tantas las preeminencias que goza el Vicario General, ò Provisor del Obispo, que el Derecho, y los Doctores quieren casi compararle con el mismo Obispo, diziendo comunmente, que tiene la misma jurisdicion Ordinaria que èl, que su Tribunal es vno mismo, vna misma la persona de ambos, vn Juez, vn juyzio, y vno el efecto que resulta del ministerio del Obispo, y de su Provisor, y que assi no puede apelarse del Vicario General al Obispo: por lo qual graves Autores le llaman al tal Provisor, ò Vicario General, Prelado, persona costituida en Dignidad Eclesiastica, *spectabilem, & de mediis Magistratibus*: y assi puede ser Juez Delegado Apostolico, y executor de sus mandatos, y gracias: como se puede vèr en Machado *tom.* 2 *lib.* 4. *part.* 3. *tract.* 1. *doc.* 3. *num.* 1. en Thomas Sanchez *de matrim. lib.* 3. *disp.* 29. *num.* 3. y nuestro Basseo *tom.* 2. verb. *Vicarius, num.* 3. con inumerables que citan.

154 Con todo esso, tratando del lugar que el sobredicho Vicario General, ò Provisor del Obispo, ha de tener en el Coro entre los Prebendados, enseñan Solorçano, Dominico, Graciano, Anguiano, Alcedo, y otros Doctores comunmente, segun Machado *vbi supra doc.* 4. *num.* 2. por doctrina llana, y regla general, y practica comun de todas las Iglesias, que quando el Provisor del Obispo es Prebendado, no tiene en el Coro mas preeminencia, ni mejor lugar que aquel que por su Prebenda le pertenece. Y assimismo enseñan tambien por regla general, que quando el Provisor del Obispo assiste en el Coro sin ser Prebendado, ò sea en presencia, ò en ausencia de su Obispo, no debe preceder al Dean, porque en este se representa el Cabildo de la Iglesia; dicho Machado con los dichos, y con Menochio *num.* 3.

155 *Imò*, segun Navarro, Menochio, y otros, quando el Vicario General del Obispo assiste en el Coro, ò en el Synodo Provincial, aun no debe preceder al Arcediano, ni tener mejor lugar que èl, estando presente, ò ausente el Obispo. Y en conformidad de esta opinion, à pedimento del Arcediano de la Puebla de los Angeles, despachò el Supremo, y Real Consejo de las Indias vna Cedula Real, para que el Obispo no permitiesse à su Vicario General, que precediesse en el lugar al dicho Arcediano, ni en presencia, ni en ausencia suya, si no es que huviesse costumbre en contrario, legitimamente introducida: la qual Cedula se diò en Madrid en 13. de Julio de 1630. como se puede ver en dicho Machado *num.* 4.

156 Pues si esto es assi, en sentencia de los sobredichos Doctores (*quidquid alij dicant*) hablando del Vicario General del Obispo, que es verdadero, y propissimamente Vicario General, que tiene jurisdicion Ordinaria, y Dignidad, y que haze vn mismo Tribunal con el Obispo, y aun vna misma persona, y que no se apela del tal Vicario al Obispo: Què dirèmos del Comissario de nuestro caso, que por mas que la comission sea *ad vniuersitatem causarum*, no tiene jurisdicion Ordinaria, sino delegada; y que de su sentencia se concede, y dà apelacion al Provincial delegante; y que por fuerça de la tal comission no tiene dignidad (aunque si superioridad) de tal suerte que los rescriptos dirigidos à aquel, *qui est in aliqua dignitate constitutus*, como à Conservador, y Delegado Pontificio, no se pueden estender à èl, como ni al Vicario foraneo, en lo qual se distingue este del Vicario General: como bien nuestro Basseo, dicho *tom.* 2. verb. *Vicarius, num.* 9. §. *Sed petes?* Ergo, &c.

157 Lo otro: Porque si atendemos à la costumbre de nuestra Provincia, que es mejor interprete de las leyes, *text. in cap. Cum dilectus de consuetud. leg. More, ff. de legib. leg. Si de interpretat*: y con Silvano, Tiraquelo, Aflictis, Menochio, Mascardo, Brunor, à Sole, Cald. y Camillo, Borelo, Fray Juan del Santissimo Sacramento, en sus Disquisiciones, *part.* 4. *num.* 118. *pag.* 248. hablando en semejante caso, esta corrobora mucho nuestro intento: pues en ella lo que siempre se ha estilado en semejantes comissiones, es ello por ello lo que contiene nuestra comission, y lo que practica en todo el Comissario de nuestro caso: como lo depone con N.M.R.P.Fr.A. (Guardian que ha sido de los principales Conventos, y Ex-Difinidor muchas vezes, Ex-Provincial, y Padre mas antiguo de la Provincia) N. R.P.Fr. M. Predicador de su Magestad, Guardian tambien de los principales Conventos, Ex-Difinidor muchas vezes de la Provincia, Custodio, Ex-Provincial dos vezes, y al presente Difinidor General de to-

toda la Religion, consultado del R.P. Difinidor Fr. I. sobre los puntos que se controvierten: à todos los quales respondiò por vn papel suyo, y firmado de su mano, que es à la letra como se sigue.

„ 158 M.R.P. Difinidor, he visto su „ papel de V.C. y en quando à los dos pun- „ tos que me comunica, y de la comissionque „ N.P. Provincial le tiene dado: en quanto al „ primero le he comunicado con N.P.Fr.A. „ que ha sido siete vezes Comissario como „ V.C. lo es: y dize, que siempre ha salido de „ casa con el compañero que ha querido: por „ que no seria justo, q̃ los negocios que el P. „ Provincial encargasse, dependiessen de la li- „ cencia, y compañero que diesse el Prelado „ local: y assi siente dicho Padre, y yo que ha „ sido estilo de la Provincia el executarlo en „ la forma dicha.

„ 159 A la segunda razon de las cartas, „ no se puede dudar, que teniendo V.C. la „ comissionde N.P. Provincial, à quien to- „ can ir dichas cartas, aviendo V.C. de abrir „ las suyas, no ay razon alguna que pudiesse „ motivar dudar de que fuessen al Prelado lo- „ cal de esse Convento: que si esso fuesse, por „ donde le podian tocar las de este, que tiene „ la misma jurisdicion, y solo en este particu- „ lar de las cartas, assi las de este Convento, „ como las de esse, al Padre Provincial, ò à „ quien tiene su comissionsion, lo qual nunca se „ ha dudado. y de lo contrario se podian se- „ podian seguir graves inconvenientes: pues „ V.C. podia ordenar segun su comissionsion en „ la Estafeta no se entregassen las cartas del „ Padre Provincial, si no à quien V.C. gusta- „ re, y el Guardian deP. por consiguiente por „ la misma suerte, por no depender en nada „ del Guardian de esse Convento.

„ 160 En quanto al lugar, toca à V. C. „ el que le compete por su Difinicion, y N. „ P.Fr.A. dize, que para comer entrava siem- „ pre entre las dos mesas. Esto es quanto se „ ofrece avisar à V.C. sobre este particular, „ y quedo siempre para servir à V.C. cuya „ vida guarde Dios como deseo, de este de P. „ oy Miercoles 18. de Febrero de 1688. „ Muy Siervo de V.C. y amigo, Fr.M.) Hasta aqui el sobredicho papel y lo que deponen dichos muy Reverendos Padres, del estilo, y costumbre de la Provincia en semejantes comissiones, y Comissarios, bien conforme en todo al de nuestro caso, y al que de presente se controvierte, como qualquiera conocerà.

161 Lo otro, y es confirmacion del antecedente: porque en esta nuestra Provincia de Castilla, no andan siempre conjuntas la superioridad, y presidencia con la preeminencia, y precedencia del lugar.

162 Pruebase esto: Porque los Vicarios de los Guardianes son verdaderos Superiores, por lo menos en ausencia del Guardian, y en ella tienen su misma autoridad, y pueden todo lo que ellos pueden, menos lo que por costumbre, ò Constitucion general les fuere prohibido: como con ambos Rodriguez, el Colector, Bartulo, y Alciato, lo tiene nuestro Leandro *cap.* 8. sobre el 8. de la Regla, *num.* 2. Martin de San Joseph sobre la Regla *cap.* 16. *à num.* 7. que prueba de muchos textos ser lo dicho muy cõforme al Derecho Civil: y nuestro Basseo *tom.* 1. verb. *Confessarius* 2. *num.* 11. §. *Ad primam*, dize probablemente con Pasqualigo, que los tales *adhuc* en presencia de su Superior, son verdaderamente Superiores, y con jurisdicion Ordinaria, aunque presente el Superior, la tienen impedida.

163 Pero dado que sea delegada, como lo siento cõ dicho N Leandro, con todo esso en ausencia de los Guardianes, por vso, y costumbre de nuestra Religion, pueden delegar vniversalmente con justa causa, como lo depone nuestro Philipo de Bictis *quæst.* 3. *num.* 9. y que sean verdaderos Superiores, y presidan en ausencia del Guardian à todos los de la familia, aunque sean Difinidores, y Padres de Provincia, *patet*: porque ellos presiden en el Refitorio, Coro, y los demàs actos de Comunidad, ellos hazen la señal en la mesa, todos les dizen la culpa, todos, aunque sean Difinidores, y Padres de Provincia, les piden licencia, y compañero para salir de casa, y ellos salen de casa sin dependencia de otro alguno, quando quieren, y con el compañero que quieren; y con todo esso, no obstante que representan la persona del Guardian, y su autoridad, y que presiden, y son Superiores à todos, aunque sean Difinidores, y Padres de Provincia, como se ha dicho, no toman el lugar del Guardian en ningun acto de Comunidad, ni preceden à los Difinidores, ni à los Padres de Provincia; si no que estàn en inferior lugar que los dichos, sin que por la dicha Superioridad tomen el lugar del Guardian en los actos de Comunidad à los dichos: Luego en esta nuestra Provincia de Castilla no andan siempre conjuntas la Superioridad, y Presidencia con la preeminencia, y precedencia del lugar: Ergo, &c.

164 Y lo mismo, ello por ello, passa en la Ilustrissima, y Sagrada Religion de los Padres Carmelitas Descalços, en la qual el Suprior en tiempo de su Presidencia es verdadero Prelado, y con todo esso no goza el lugar, ni las preeminencias del Prior, como lo testifica el M.R.P. Fr. Juan del Santissimo Sacramento, Difinidor General de la dicha Religion, en sus Disquisiciones Regulares, *part.* 4. *num.* 117. *pag.* 247.

165 Y lo otro: Porque por vna decision de nuestro Capitulo General, celebrado el año de

de 1658. està declarado, y determinado, que los Comissarios embiados por N.R.P.General à alguna Provincia, para la expedicion de ciertas causas, no puedan preceder al Padre Provincial, si nò en los actos de su comision. Trae dicha decision nuestro Buena-Gracia, en las adiciones despues del verb. *Visitator. Regul. pag. mihi* 534. Luego proporcionadamente el Comissario Provincial (quando estè el tal dentro de la Provincia) no deberà, ni aun podrà preceder al Prelado local, en cuyo Convento està, en los actos de Comunidad; sino solamente en los actos de su comision, si se ofreciesse alguno tocante à ella, en que para su expedicion fuesse necessario juntarà los Religiosos, y al Guardian entre ellos, no obstante que sea Comissario *ad vniuersitatem causarum*, y Superior al Prelado local, por lo dicho en la concluf. 2. *à num.* 38. *ad* 154. y quizà la costumbre que ay en la Provincia, de que dichos Comissarios, aunque sean Superiores suyos, no precedan al Prelado local, tuvo su principio de la sobredicha decision.

166 De donde la praxi de nuestra Provincia, es, que solos los que propiamente llamamos Vicarios Provinciales, que son los referidos *num.* 150. preceden à todos los Prelados locales; porque no solo representan la persona del Provincial, y su jurisdicion, sino tambien su lugar, ù oficio.

167 De todo lo qual, resumiendolo, digo à la instancia del *num.* 146. que el Padre Provincial bien sabìa, que el tal Comissario, aunque era Comissario Provincial *ad vniuersitatem causarum*, no por esso era Vicario Provincial proporcionadamente, sino solo *secundum quid*, y en lata significacion: y sabìa, que aunque *eo ipso* fuesse Superior del Prelado local, por lo dicho arriba en la concluf. 2. *à num.* 38. *ad* 54. no por esso era preciso el que tuviesse preeminente lugar al del Guardian, si no solo el que le toca por su Difinicion, como el Vicario General del Obispo el que le toca por su Prebenda, sin que preceda al Dean, *immò*, ni al Arcediano; y tambien sabìa, que no son incompatibles, no tomar el assiento al Prelado local con vniversalissima comision *ad vniuersitatem causarum*, que dize Superioridad, y no preeminencia, ò precedencia del lugar: pues no andan siempre juntas la Superioridad, y presidencia, cõ la preeminencia, y precedencia del lugar; y por vltimo sabìa, que no ay en la dicha comision cosas que se contradigan, ni vna que sea destructiva de otra.

168 Dize lo tercero: En el Derecho municipal de nuestras Constituciones se ordena lo mismo: y es, que estando dentro de la Provincia el M.R.P. Provincial, no puede hazer Vicario Provincial, dandole sus vezes, y autoridad; y si lo hiziera, seria nulo, como expressamente opuesto à la Constitucion: la misma en substancia es la ley que tiene el M.R.P. Provincial C. Luego obra con ella haziendo vn Vicario Provincial equivalente, quando le dà todas sus vezes, y autoridad amplissimamente.

169 Pero se responde, lo primero: Que si en los Reverendos Padres Clerigos Menores ay dicha ley municipal en nuestra Religion, ni en substancia, ni en accidentes ay semejante, ni equivalente ley: como consta de lo dicho en este Alegato por todo èl, ni cosa que le insinùe: y que el que aya dicha ley municipal en los Reverendos Padres Clerigos Menores, no puede hazer Derecho para mi Religion, que tiene sus leyes municipales, y no se govierna por las de los Clerigos Menores: como ni estos por las de mi Religion.

170 Añadese à esto: Que mejor sabràn las leyes de mi Religion, el modo con que estàn entendidas, y lo que se practica en ella, nuestros Escritores, que han dado à la prensa practicas para su modo de govierno, que los RR.PP. Clerigos Menores, à quienes no incumbe el dicho estudio; *Sed sic est*, que todos los Escritores de mi Religion suponen, como punto sin controversia, que nuestros Provinciales *adhuc* estando en la Provincia pueden delegar su jurisdicion, ò por ausencia, ò por enfermedad, ò por otra causa, no solo *ad aliquas causas*, si no generalissimamente *ad vniuersitatem causarum*, como se puede ver en la concluf. 1. *à num.* 12. *ad* 24. y *à num.* 80. *ad* 87. y en otras partes: Ergo, &c.

171 Respondese lo segundo: Que està tan lexos de aver semejante ley municipal en mi Religion, que antes ay costumbre de hazerlo assi, y decision general que la patrocina: y que no ay Derecho, ò ley en nuestras Constituciones, que le limite al Provincial la autoridad que tiene para delegar su jurisdicion Ordinaria generalissimamente *ad vniuersitatem causarum*, por lo dicho en dicha concluf. 1. *à n.* 30. *ad* 37. y en otras partes: Ergo, &c.

172 Respondese lo tercero: Que el Comissario de nuestro caso, aunque es Comissario Provincial propriamente, no es empero Vicario Provincial propriamente, sino en lata, y metaphorica locucion, por lo dicho *à num.* 147. *ad* 150.

173 Dize lo tercero: Que el Provincial no pudo eximir de la sugecion del Guardian al Padre Difinidor para no pedir licencia, ni bendicion para salir de casa con el compañero que le pareciere, eximido tambien en esta parte de la sugecion del Padre Guardian: y assentado lo que es cierto *apud omnes* (que por ser tan obvio, y comun, no se cansa en amontonar Autores) que el Guardian tiene la misma jurisdicion Ordinaria en su Convento, que el Provincial en toda la Provincia, y el General en to-

toda la Religiõ; y esta solo la puede cohartar el supremo Legislador, que es el Capitulo General: Luego el Provincial no puede quitarle nada de esta jurisdicion Ordinaria, que tiene el Superior local; si no es abrogandole toda la del Capitulo General, y esto ya se conoce fuera atentado: Luego aquello sin duda lo es.

174 Pero se responde lo primero: Que el tal Comissario es Superior, y no Subdito del tal Guardian: como se probò en la concluf. 2. *à num.* 38. *ad* 54. y la parte contraria, ni prueba, ni puede probar lo contrario; y siendo Superior, es cosa bien donosa el querer que dependa de la obediencia, y licencia del tal Guardian para salir de casa con el compañero que sea de su mayor satisfacion à las dependencias, negocios, y diligencias de su comission, por lo dicho en dicha concluf. 2. *à num.* 8. *ad* 26. *y à num.* 56. *ad* 57. Y dudo mucho, que en la Sagrada Religion de los Clerigos Menores, los Superiores pendan de los inferiores, ni para salir de casa, ni para salir con el compañero que quisieren: pues no parece cabe en buena politica Religiosa, que el General penda del Provincial, ni este del Prelado local: y caso que allà aya esse estilo (en que no me entrometo) tendràn sus razones para hazerlo assi; pero me persuado à que lo contrario es lo regular en las demàs Republicas Religiosas.

175 Y en quanto à lo que se dize de la exempcion del que *aliàs* era Subdito. Vease lo dicho en dicha concluf. 2. desde el *num.* 114. hasta el 119. Y en quanto à lo que se dize de la exempcion del compañero, ò compañeros. Vease lo dicho en el *num.* 139. y en los que en este se citan.

176 Responde se lo segundo: Que por dicha comission no se le coharta en cosa alguna jurisdicion al Guardian: pues no es para que el tal Comissario se entrometa en el govierno del tal Prelado local, ni en las cosas, ò causas que por Derecho Ordinario pertenecen al dicho; si no solo para aquellas cosas, negocios, y causas, que inmediatamente competen al Provincial. Veanse en la concluf. 1. los numeros 175. 176. 182. 185. 186. 187. 188. Luego si la existencia del Provincial en la Provincia, ò en el dicho Convento, no es cohartativa de la jurisdicion del Guardian, como de suyo es notorio, que no lo es, tampoco lo serà la existencia de vn Comissario Provincial, que solo representa la persona, y jurisdicion del tal Provincial.

177 Responde se lo tercero: Que aunque el Guardian tenga jurisdicion Ordinaria, pende con todo esso de la jurisdicion de los Superiores, *tam in esse, quam in conseruari, & operari*: como bien nuestro Buena-Gracia verb. *Prælatus, num.* 391. *pag. mihi* 448. Y assi es comunissima sentencia de los Doctores, que el Provincial puede restringir al tal Guardian la potestad de jurisdicion, ò governacion, que tiene sobre sus Subditos con justa causa, mandandole que no se entrometa en tal, ò tal cosa, ò à los Subditos, que no le obedezcan en tal, ò tal, y con fundamentos bien fuertes, como se puede ver en la concluf. 2. *à num.* 21. *ad* 24. *y à num.* 80. *ad* 87. *Immò*, aunque lo dicho se hiziesse sin causa justa, es probabilissimo, que serian validas semejantes restricciones, y cohartaciones, por lo dicho en dicho *num.* 24. *y à num.* 83. *ad* 94. Vide ibi.

178 Responde se lo quarto: Que no solo pueden los Provinciales hazer licita, y validamente dichas restricciones, y cohartaciones, con causa justa; sino que tambien es probabilissimo, que pueden remover à qualquiera Guardiã, y despojarle de su Guardiania, aunque sea sin causa alguna (como no se haga pendiente acusacion, ò inquisicion) como se probò en la dicha *concluf.* 2. *num.* 25.

179 A que se añade aora: Que lo dicho, no solo es conforme al Derecho Comun, si no lo mas ajustado à èl, como se colige claramente del *cap. Ea quæ, de statu Monachorum*, y de los demàs citados en dicho *num.* 25. Y ademàs de los Doctores citados alli, lo tiene tambien Laborio en sus lucubraciones, *tit.* 4. *cap.* 25. *num.* 23. *y* 24. donde alega en favor de esta opinion el *cap. Per tuas, el primero, de simonia*, y el *cap. Qualiter, & quando, de accusat.* Y la razon (demàs de las alegadas allì) es. Lo vno: Porque puede cõvenir assi al mayor bien de la Religion. Y assi dize Suarez *tom.* 4. *de Relig. tract.* 8. *lib.* 3. *cap. vltim. num.* 21. que las causas para removerlos *licitè*, no es necessario sea alguna culpa del Prelado, si no qualquiera vtilidad, y comodidad del Religioso, ò del Convento, ò de la Religion; porque esta remocion no es pena, ni acto de justicia vindicativa; si no govierno prudente del beneficio, ò beneficiado. Y lo otro: Porque el orden gerarquico de la Religion, pide que los Prelados inferiores estèn dependientes de los Superiores: Ergo, &c.

180 De lo dicho, pues, desde el *num.* 141. hasta aqui, consta con evidencia, que el M. R. P. Provincial no ha excedido, ni ido contra las leyes de la Religion, en la comission de nuestro presente caso; y que los Reverendissimos, y Doctissimos Padres Maestros de los Clerigos Menores, fueron mal informados para el parecer que dieron.

181 El segundo parecer de los Reverendissimos, y Doctissimos Padres Maestros de la Inclita, y Sagrada Religion del Carmen, solo dize lo que se sigue.

182 Que aviendo averiguado el vso, y practica de la ley, en que se funda la primera resolucion, que es à quien, segun sentencia de todos los Autores, se debe estàr para la inteligencia

cia de ella, y atendiendo tambien à la permanencia de la comision. *non ad vnam causam, sed ad vniuersitatem causarum*: y à otras razones, que doctissimamente se apuntan, aunque no se póderan en dicha Consulta; tienen por cierta, y seguriſsima la primera resolucion, que niega al R.P. Provincial, la facultad de aver podido nõbrar Comissario permanente, con las circunstancias que le nombrò en esta parte de Castilla la Nueva, con ocasion de salir à visitar la parte de Castilla la Vieja, en perjuyzio del M.R.P. Custodio, que assiste en Toledo: y en quanto al segundo punto, solo dize, que està doctamente ponderado, y con mucho acierto resuelto.

183 Este parecer tan prudente, y docto favorece, bien mirado, la parte del Provincial, y es *omnino* contra la parte contraria. Pruebase esto.

184 Lo primero: Porque como bien dizen dichos sapientisſsimos Padres, de sentencia de todos los Doctores, se debe estàr al vso, y practica de la ley, en que se funda la primera resolucion, para la inteligencia de ella; *Sed sic est*, que el vso, y practica de la ley en que se funda la primera resolucion, està por la parte del Provincial, y no por la parte contraria; como lo suponen por cierto todos nuestros Escritores: como se puede vèr en la *concluſ.* 1. *à num.* 11. *ad* 24 sin aver vno si quiera que se pueda citar por la parte contraria, y assi vemos que no le cita: *Immò*, consta lo mismo de lo dicho *à num.* 30. *ad* 36. *y à num.* 44. *ad* 49. *à num.* 80. *ad* 87. y que de lo dicho aya costumbre, no solo en la Religion, sino tambien con especialidad en esta Provincia, con todas las calidades que se requieren, y pueden ser necessarias para que sea legitima, y prescripta, consta abundantemente de lo dicho en la *concluſ.* 1. desde el *num.* 206. hasta el 240. Luego dicho cuerdisſsimo parecer està por parte del R.P. Provincial, y contra la parte contraria; y solo ay de engaño en èl, el aver informado siniestramente à dichos sapientisſsimos Maestros.

185 Lo segundo: Porque à dichos sapientisſsimos Maestros les informaron, que la tal comisſion era permanente; *Sed sic est*, que esto es falso totalmente, como de las mismas letras de la comisſion (que no se insertaron, y quizàs de intento, en el Alegato contrario) es notorio, y consta de lo dicho en la *concluſ.* 1. *à num.* 30. *ad* 43. *y à num.* 108. *ad* 123. Y demàs de lo dicho allì, puede confirmarse assi, à paridad de los privilegios.

186 Lo vno: Porque aquel privilegio se dize temporal (y no perpetuo, estable, ò permanente, que son synonomos) que se concede por tiempo determinado, el qual passado, se acaba, *ex leg. Quoties, C. de precib. Imperatori offerend.* Suarez *de legib. lib.* 8. *cap.* 5. *num.* 1. *Sed sic est*, que la comisſion de nuestro caso, es por tiempo determinado, el qual passado, instantaneamente se acaba: Ergo, &c. Y lo otro: Porque quien podrà con razon tener por perpetuo, estable, ò permanente, lo que solo se concede por espacio de dos meses, ò de tres, y à lo sumo sumo de quatro; *Sed sic est*, que la comisſion de nuestro caso no ha durado tres meses, y à lo sumo sumo à que se podia estender (en lo regular de lo que dura entre nosotros la Visita de Castilla la Vieja) aun no podian ser quatro meses: pues (se cluſa enfermedad) nunca han llegado à tres: Ergo, &c.

187 Y lo tercero: Porque tambien informaron à dichos cuerdisſsimos, y doctisſsimos Maestros, que la tal comisſion era en perjuyzio del M. R. P. Custodio, que assiste en Toledo; *Sed sic est*, que esto es tambien falsisſsimo: como consta de lo dicho en la primera conclusion, desde el *num.* 52. hasta el 75. donde tambien se prueba; no ser la dicha comisſion contra la constitucion, ò ley en que se funda la primera resolucion de la parte contraria: Luego *de primo ad vltimum* el cuerdisſsimo, y prudentisſsimo parecer de dichos sapientisſsimos Padres, està por el Provincial, y contra el Guardian de S. y solo està el engaño en la siniestra informacion, que les hizieron: que fue la causa de que firmasſen lo que firmaron, assentando, que lo hazian por averles informado lo dicho, ibi: *Aviendo averiguado, &c.* pues no subsistiendo *vero* el fundamento en que se fundaron para afirmar àzia aquella parte, ò destruido el tal fundamento, se destruye por consiguiente el parecer que estava edificado sobre èl, *ex leg.* 1. *ff. ad municip. ad fin. leg. Si Prætor, ff. de iudic. l. vnic. C. de Thesaur. lib.* 1. *leg. fin. Ne quid in loco public.* y de otros: *Immò*, siendo el fundamento diverso, como lo es, en que estrivava dicho parecer, debe entenderse resolucion diversa: que de dos fundamentos contrarios debe salir contraria razon, y cõtrario efecto, *ex leg. fin. ff. de ædend. leg. Qui accusare, ff. de accusat.* y de otras, Cesar Argelio *de contradit. legitimo, quæst.* 73. *num.* 39. Surdo *conſ.* 350. *n.* 22. y otros muchos: Ergo, &c.

188 El tercer parecer, que es de los Reverendisſsimos, y sapientisſsimos Padres Maestros de la Inclita, y Sagrada Religion de los Minimos, solo dize lo que se sigue.

189 Conviene à saber: *Que debe estarse à la praxi, è inteligencia, que las leyes municipales citadas han tenido hasta aora*: Què cosa mas cuerda, ni mas à nuestro proposito? Porque puesto dicho cuerdisſsimo parecer por mayor, prosigo assi; *Sed sic est*, que la praxi, è inteligencia que han tenido las leyes municipales, citadas por la parte contraria hasta aora, patrocina de lleno al Provincial, y es contra los contrarios, como consta de este Alegato por todo èl: Ergo, &c.

190 El quarto, y vltimo parecer de los Re-

Reverendiſsimos, y Eruditiſsimos Padres Maeſtros de la Inclita, y Sagrada Religion de nueſtro Padre San Franciſco de la Obſervancia, ſolo ſe funda: : *En que la tal comiſsion es en contravencion expreſſa de las leyes municipales de la Religion, y de ſu praxi, con notorio perjuyzio del derecho cierto, y legitimo de los Cuſtodios, electos en Capitulo, y en perjuyzio, y agravio del Prelado local; Sed ſic eſt*, que es todo eſto falſo, y ſupone falſo informe: pues la comiſsion de nueſtro caſo no es contra ley municipal alguna, ni en perjuyzio del derecho de los Cuſtodios, ni los tales Cuſtodios ſon electos en Capitulo, ni en perjuyzio del Prelado local, como mal informaron à dichos Sapientiſsimos Padres. Lo qual en ninguna manera prueba la parte contraria, y menos dichos Reverendiſsimos Padres, que ſolo lo ſuponen por el informe que les han hecho, en todo muy al rebès de lo que es en la realidad del ſentir de todos nueſtros Autores, y de la coſtumbre, y praxi, aſsi de la Religion, como de la Provincia: como conſta de lo alegado por todo aquelle papel, y de las reſpueſtas, y refutaciones à todo lo que dize el Alegato contrario: Ergo &c.

191 No he hecho mencion en eſte Alegato del otro punto, que contiene la comiſsion tocante al regiſtro de las cartas. Lo vno: Porque la parte contraria no le toca en el ſuyo, al qual ſolo ſe reſponde, y refuta en eſte. Lo otro: Porque el derecho del R. P. Comiſſario acerca de ellas, no ſe puede poner en diſputa, ya por ſer eſſa la praxi de la Provincia, ya por ſer punto expreſſado en la comiſsion, y q̃ no excede la poteſtad de nueſtro M. R. P. Provincial, antes bien es regalia ſuya, ſegun la coſtumbre inconcuſa de la Provincia; pero ſi fuere neceſſario, ſe fundarà latamente. Eſto es lo que yo ſiento acerca de toda la comiſsion. *Saluo in omnibus, &c.*

SSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSS

APROBACION DE LOS REVERENDOS Padres Maeſtros Fr. Joſeph de Baños, Predicador de ſu Mageſtad, Provincial que ha ſido tres vezes, y Diſinidor General, Padre que es de Provincia, y Diſinidor perpetuo de la de Caſtilla, &c. Fr. Chriſtoval de Herrera, Diſinidor que ha ſido dos vezes, y Prior del Convento de Toledo, &c. Fr. Franciſco Rogero Clariſſe, Predicador de ſu Mageſtad, &c. del Orden de la Madre de Dios del Carmen de Obſervancia.

HEmos viſto con toda atencion, y conſideracion poſsible quanto contiene en ſus razones doctiſsimo el Autor de eſte Alegato, acerca de los puntos, de ſi podràn los Provinciales de la Eſclarecida Religion de C. conſtituir, ſubdelegar, y hazer Comiſſarios *ad tempus, vel pro tempore determinato.* Y que eſte pueda ſin nueva licencia del Prelado inmediato ſalir del Convento à todos los negocios incidentes, emergentes, dependientes, annexos, y connexos à la comiſsion, con el compañero que ſea de ſu mayor ſatisfacion: y por quanto ſobre los puntos referidos yà dimos nueſtro parecer en confirmacion de otro Alegato del miſmo aſſumpto, que el Autor de eſte menciona al num. 53. copiando nueſtro ſentir entes por todo el num. 49. le damos aqui por referido, y le confirmamos de nuevo, convencido de las razones, ſoluciones, Derechos Comun, Canonico, y municipal, Regla, y Conſtituciones: que con evidencia prueba con legitimas conſequẽcias, y tan bien ſeguido el Autor, ſin dexar eſcrupulo de los que ſe alegan en contrario, à que tambien dicho Autor no ſatisfaga en ſus reſpueſtas, con claridad, y manifieſta ſatisfacio. En cuya conſideracion, y porque fuera repetir con moleſtia, pues no ay mas que dezir, que lo que contiene eſte papel, nos conformamos con ſu contenido, en todo, y por todo. Salvo, &c. En el Carmen de Madrid à ſeis de Junio de 1688 años.

M. Fr. Ioſeph de Baños, Sacræ Theologiæ Doct.

M. Fr. Franciſco Clariſſe, Predicador de S. M.

Fr. Chriſtoval de Herrera. Doct. en Sagr. Theol.

SSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSS

CENSURA DE LOS M. RR. PP. FRAY Marcos de S. Aguſtin, Lector de Theologia, Ex-Diſinidor, y Prior dos vezes, que ha ſido, deſte Convento de Madrid, &c. Fr. Pedro de Jeſus Maria, Lector Jubilado, y Diſinidor, &c. Fr. Andres de la Aſſumpcion, Ex-Provincial, &c. y Fr. Sebaſtian de S. Buenaventura, Diſinidor, &c.

AViendo viſto el Alegato, que à favor del M. R. P. Provincial deſta Provincia de PP. C. de los Reynos de Caſtilla, contra la pretenſion del R. P. Guardian de S. deſta Corte, ſe haze en eſte papel, perſuadidos de las graves razones que en èl ſe traen, de las doctrinas de Autores de la miſma Religion, que como propios, eſtàn obligados à ſaber la practica que ay en ella, de las leyes municipales, Conſtituciones, y declaraciones de los Capitulos Generales, de los Derechos, y Autores claſicos, y Doctores en ellos; nos conformamos con el ſentir de ſu Autor, en vno, y otro punto de la ſubſiſtencia de la Comiſsion, que el R. P. Provincial diò al R. P. Fr. I. como de la conſequencia de ſalir con Compañero, elegido à ſu arbitrio, ſin depender

para ello de la licencia del R.P.Guardian de S. puesto que no ay prohibion alguna que impida vno, y otro. Assi lo sentimos. Salvo, &c. En este Convento de Recoletos Agustinos de Madrid, à 9. de Junio de 1688.

Fr. Marcos de S. Agustin, Lector de Theologia.

Fr. Andres de la Assumpcion, Ex Provincial.

Fr. Pedro de Jesus Maria, Lector Jubilado.

Fr. Sebastian de S. Buenaventura, Difinidor.

CENSURA, Y PARECER DE LOS REVErendissimos Padres Maestros Fr. Juan de Bonilla y Vargas, Doctor Theologo de la Universidad de Salamanca, y Cathedratico de Filosofia en ella, y Predicador de su Magestad; y Fr. Placido Gomez de Vega, Lector de Theologia de Prima de su Colegio de Alcalà, Predicador de su Magestad, del Orden de la SS. Trinidad Redempcion de Cautivos.

AViendo leido con gran cuydado, y considerado con profunda atencion el supraescripto Alegato, hecho en defensa de vna comission que se refiere al principio, en la qual el M.R.P.Fr.G.Provincial de los M.C. Hijos del Glorioso Patriarca de los Pobres Sã Francisco, de la Provincia de los Reynos de las dos Castillas, aviendo passado à visitar los Cõventos de Castilla la Vieja, comete, y delega *ad tempus* su autoridad al R.P.Fr. I. Difinidor, para la expedicion de los negocios pendientes, y los que ocurrieren, durante la visita, y su ausencia de Castilla la Nueva; Y tambien para salir del Convento donde habitare, con Compañero de su satisfacion, sin dependencia de el Prelado local. Y examinando el contenido de dicho Alegato, por las principales partes que le componen: quanto à la primera conclusiõ, somos de sentir, que en ella prueba el Autor, con evidencia, que dicha Comission hecha *ad vniuersitatem causarum*, no es permanente, sino *ad tempus, vel pro tempore determinato*. Y principalmente prueba, que es valida, y lo serà tambien, siempre que se hiziere, en la forma por su tenor referida. Pues fuera detener el delegante, por todos los Derechos, Civil, Canonico, y Regio, potestad para executarlo, y demàs de esto favorecerle la razon en todo las Constituciones, y declaraciones que alega de los Capitulos Generales, que son leyes de la Religion, no le cohartarán, ni restringen dicha potestad; antes bien la acreditan, establecen, confirman, y corroboran: pues la costumbre (que es *optima legum interpres leg. Cum et ei. de consuet. leg. Minimè, leg. Si de interpretatione, ff. de legib.* y Tiraquelo *de nobilitate, cap. 10. num. 9.* con Menochio, Mascardo, Cardoso, y otros muchos) assi de esta Provincia de Castilla, como de toda la C. (segun prueba el Autor con exemplares vivos mayores de toda excepcion, y con todos los Autores propios, que acerca del punto han escrito, con obligacion precisa de saberlo, por ser todos tan doctos, y tan de adentro) està à favor de lo obrado en dicha comission: lo qual debiera subsistir, aun en caso que huviesse duda: pues por ser favorable la jurisdicion de dicho delegante, es amplia, y como tal se debe ampliar, antes que restringir en los casos dudosos, que acerca de ella se ofrecieren: como bien el *cap. Cum dilect. de arbitr. cap. penult. & ibi gloss. de offic. deleg.* Y de lo dicho en esta primera conclusion, que damos por incontroverso, se sigue, que no puede dexar de subsistir tambien la segunda, en la qual el Autor prueba assimismo con evidencia, que el M. R. P. Provincial pudo cometer, y delegar su autoridad al R.P. Difinidor, para que como Comissario salga à dichos negocios, y diligencias con el compañero que sea de su satisfecion, sin dependecia del Prelado local. Lo qual juzgamos ser tan claro, q̃ somos de parecer, no debiera practicarse de otro modo, aunque lo dicho en la comission no se huviera expressado: pues es Regla en Derecho assentada, que: *Accessorium sui principalis naturam sequitur. Reg. accessorium 42. de regulis iuris.* Y tambien, que: *Concesso principali concessum videtur accessorium, leg. 2 ff. de iurisdic. omnium iudic.* y el Cardenal Tusch. *tit. 1. litt. A. concl. 77.* y esto, aunque lo accessorio sea mas digno, y precioso que lo principal: como bien Petr. Barb. en la ley *Cum Prætor, §. fin. num. 211 ff. de iudic.* y lo mismo Steph. Grac. *disceptat. Forens. tit. 4. cap. 657. num. 19. & sequent.* De donde se infiere por legitima consequencia, que concedido lo primero, que es lo principal; lo segundo que es accessorio, estava ya concedido, aunque no se huviera expressado. Lo qual tambien es muy conforme con todo lo que persuade la equidad, y buena razon: como lo son las que el Autor refiere para apoyo de lo dicho. A que se añade ser assi la praxi de la Religion, y lo que en las demàs hallamos practicado: como tambien lo testifica el Doctissimo Padre Maestro Fr. Juan Joseph de Baños al *num. 49.* de este Alegato. Cuya tercera parte finalmente contiene las instancias que el Reverendo Padre Guardian de S. haze contra dicha comission, y la plena satisfacion que el M. R. P. Provincial dà à ellas en sus respuestas, tan veridicas, doctas, y desapassionadas, como obstentan los principios intrinsecos, y extrinsecos en que se fundan.

Y

y principalmente eſtos, à que ſe debe eſtàr vnicamente, por ſer de todos los Autores de la tal Religion, que han tocado el punto: que como tan doctos, y de caſa, es forçoſo que ſepan los eſtilos, y practica que ay en ella. Y pues el M. R.P. Provincial diò dicha autoridad al contenido, ſabrà bien lo que puede hazer; y à los Subditos no toca corregir, ni atar ſu autoridad, no ſiendo claro lo contrario que ſe manda. Aſsi lo ſiento. En eſte Convento de la Santiſsima Trinidad, Redempcion de Cautivos de Madrid à 14. de Junio de 1688.

M. Fr. Juan Bonilla, Doctor, Theologo, y Cathedratico de Philoſofia de la Vniverſidad de Salamanca.

M. Fr. Placido Gomez de Vega.

CENSURA, Y PARECER DE LOS Reverendiſsimos Padres Maeſtros Juan de Palazol, Predicador de ſu Mageſtad, Martin de Zarandona, Predicador de ſu Mageſtad, Franciſco de Morejon, Provincial de eſta Provincia de Toledo, y Franciſco Morán, Secretario de la Provincia de Toledo.

AViendo viſto, *de verbo ad verbum* eſte Alegato, ò Defenſorio de la comiſsion *ad tempus*, aunque *ad vniuerſitatem cauſarum*, que el Rmo P. Fr. G. Provincial deſta Provincia de Caſtilla, de la Sagrada Orden de M.C. dexò por el tiempo de ſu auſencia en la Viſita de Caſtilla la Vieja al Rmo P. Fr. I. de ſu miſma Eſclarecida Religion, ſu fecha en el Convento de S. de Madrid en 14. de Febrero de eſte preſente año de 1688. Y aviendo conſiderado con toda atencion, y deſinterès ſu contenido, y juntamente los reparos que contra dicha comiſsion ſe han propueſto por parte del R. P. Fr. M. Guardian actual de dicho Convento de S. Soy de parecer, *Saluo meliori iudicio*, que dicha comiſsion en ninguna de ſus partes tiene nulidad alguna: como doctiſsimamente prueba eſte copioſo, y erudito Defenſorio, con energìa, y claridad de argumentos, con reglas de todos Derechos, y del mucicipal de ſu miſma Religion, con los inſignes Eſcritores de ella, que lo confirman, y con los exemplares de eſta miſma Provincia, que lo corroboran. Por todo lo qual, ſin tener que añadir à las concluyentes alegaciones de eſte grave papel, juzgo ſe debe tener por valida dicha comiſsion en todos ſus puntos, ſin agravio alguno del R. Cuſtodio, ni del Prelado local de dicho Convento: y que no demoſtrandoſe con toda evidencia la nulidad de eſte acto, tiene de ſu parte el Reverendiſsimo Provincial la preſumpcion legitima de ſu valor, con quien todos los Subditos ſe deben conformar. En eſte Colegio Imperial de la Compañia de Jesvs de Madrid en 20. de Junio de 1688.

Juan de Palazol.

Me conformo en todo, con el parecer del P. M. Juan de Palazol. En eſte Colegio Imperial de Madrid en 20. de Junio de 688.

Martin de Zarandona.

Me conformo con el parecer de los PP. MM. Juan de Palazol, y Martin de Zarandona. En eſte Colegio Imperial de Madrid, Junio 20. de 688.

Franciſco Morejon, Provincial de eſta Provincia de Toledo.

Me conformo en todo, con el parecer del Padre Franciſco Morejon, Provincial de eſta Provincia de Toledo, y de los Padres Maeſtros Juan de Palazol, y Martin de Zarandona. En eſte Colegio Imperial de Madrid 20. de Junio de 1688.

Franciſco Morán, Secretario de eſta Provincia de Toledo.

CONSULTA, O ALEGATO IV.

QUE CONTIENE QUATRO dificultades, tocantes al govierno de mi Sagrada Religion.

AInſtancias de algunos de mi Provincia trabajè los queſitos ſiguientes, con fin de proponerlos al Capitulo General, paraque alli ſe reſolvieſſe, y declaraſſe lo que ſe debia tener en orden à ellos, eſpecialmente en orden à los tres poſteriores. Para cuya clara inteligencia, y mejor reſolucion ſe ordena, y mueve el primero (aunque no parece que tiene duda, ò es muy tenue la que puede aver en èl) y aunque los tales no ſe han propueſto toda via al Capitulo General, me ha parecido conveniente inſertarlos aqui: pondrèlos en Latin, como ſe trabajaron para el intento dicho: los quales por modo de informe, y Alegato, ſon del tenor ſiguiente.

DE LA POTESTAD DE LOS DIFINIDORES.

SUPPLICITER EXPOSCIT HÆC Castellana Prouincia RR. PP. VV. dignentur explanare, & statuere, quid sit tenendum circa difficultates infra ponendas, quas per modum propositionis disputationis, vt earum conuenientia, disconuenientiave, magis omnibus patefiat: illasque resolutionem secundum illam partem, quam congruentiorem iudicamus, & quam humiliter petimus declarari, & decerni à RR. PP. VV.

QUæritur ergo 1. An nostræ Religionis regimen sit pure Monarchicum, Democratium, Aristocratium, vel mixtum ex omnibus? Suppono: Quod Monarchia regitur per vnum: Aristocratia per paucos, & optimos: & Democratia per plures populares gubernatur. Hoc supposito: circa quæsitum videtur respondendum 1. in primis non esse pure Monarchicum: tum quia nulla Religio vtitur hoc regimine, vt videri est apud Garc. *tom. 1. Polit. Regul. tract. 1. dif. 6. dub. 2. num. 5.* apud N. Iacobum Rag. *tract. 6. dub. 141 num. 1. fol. mihi* 483. apud Suar. *tom. 4. de Relig. lib. 10 cap. 1. n. 1. & 7. & cap. 3. n. 26.* & apud Peirin. Tamburinum, & alios.

2 Tum: Quia hoc regiminis modum plurà continet inconuenientia, vt tenent Arist. *lib. 5. Politicor. cap. 10. & 11.* D. Thom. *tract. de regimine Principis, lib. 1. cap. 3.* Peirin. *tom. 2. de Prælato, quæst. 1 cap. 1. num. 27.* cum alijs: Nam in primis, qui est absolutus dominus, & gubernator, absque dependentia, facile degenerat in tyrannidem, vtitur calumnijs, fraudibus, & iniustitijs; absque eo quod sit aliquis, qui resistere possit. 2. Solũ attendit & intendit suã commoditatẽ, iucunditatẽ, & vtilitatẽ, nulla habita ratione de subditorũ commoditatibus: immò, solet hos tractare potius, vt seruos, quã vt filios, & subditos optimos. 3. Valde ordinario persequitur virtuosos, & bonos, qui suũ dictamen, regimen, & libertatem non approbant: & econtra fauet malos, discolos, & relaxatos, quia ipsum laudãt, & suam approbant vitam, & gubernationem. 4. Aufert à subditis vires, & creditum, illosque opprimit, ne contra ipsum possint insurgere, oppositionem facere, aut contradicere: & hoc quia absolutus est, & independenter gubernat: Ita præfati Authores.

3 Tum: Quia licet Monarchicum regimen sit melius secundum se; attamen in hominibus propter eorum fragilitatem, & periculum errandi, vel in iudicio, vel in affectu, oportet esse attemperatum aliquo adminiculo Aristocratiæ, vt tenent omnes DD. teste Suario *vbi suprà*; & in multis alijs locis.

Tum denique: Quia licet in nostra Religione Rmus. P. Generalis, & Rdi. PP. Prouinciales habeant regimen, ille Religionis, & isti suarum Prouinciarum; attamen hoc non habent, ita independenter, vt non pendeant in pluribus à Diffinitoribus, vt constat ex practica, & ex Constitutionibus infrà citandis: ergo regimen Religionis nostræ, non est in primis purè Monarchicum.

4 Deinde videtur etiàm respondendum 2. Non esse Democratium, seu popularem: tum, quia hoc regimen est imperfectissimum summe: tum, quia maiora continet inconuenientia, quam præteritum, vtpote habitum per plures populares, quorum multi forent ignorantes, multi discoli, & multi passionibus pleni: inter quos tarda esset resolutio, multa confusio, nullum secretum, pauca prouidentia, & pessimè gubernatio, vt dicunt præcitati Authores, & ex se abunde colligitur: tum, quia nulla Religio vtitur hoc regimine, & etiam denique: quia in nostra Religione solunt sunt sex Diffinitores Generales, & quatuor Prouinciales in vna quaque Prouincia (& hi ex melioribus optimi) qui vna cum Rmo. Patre Generali, vel Prouinciali gubernent: ergo nostræ Religionis regimen non est Democratium, seu popularem.

5 Videtur ergo solum restare dicendum, vel quod sit Aristocratium, vel ex omnibus per mixtum: tum, à sufficienti partium enumeratione: tum, quia hoc regimine vtuntur omnes Religiones, vt videri est in præcitatis Authoribus: tum, quia regimen Aristocratium plures continet conuenientias: nam in primis fugit tyrannidem vnius mali gubernatoris. 2. Quia impossibile videtur quod sufficiens, & congruens numerus Religiosorum zelo, & virtute præditorum, non bene gubernent, iuxta illud Matthæi 7. *Non potest arbor bona malos fructus facere.* 3. Quia regimen Aristocratium est mediũ inter Monarchicum, & Democratium, *& in medio consistit virtus, mediumque tenuere Beati.* 4. Nam sic euitantur extrema tyrannidis, & tumulti populi. 5. Nam hæc mixtio effrænat irã, & moderatur inconstantiam Principis, quin permittat ipsum auiare à ratione, & iustitia, teste Arist. *4. Politicor. cap. 12.* Nam hoc regimen participat bonum cuiusque generis, & habet defensam contra inconuenientia illorum.

6 6. Denique plures amplectens, nam inter hos optimates, zelosos, & virtuosos viros ordinario datur (immo moraliter videtur necesse, quod detur semper, vel fere semper) magis maturum consilium, maior prudentia, melior officiorum diuisio, iuxta merita personarum, eo quod melius metiantur, & pensentur à pluribus opti-

optimis, quam ab vnò, vel à pluribus popularibus: & quia difficilior eſt ſubornatio pluriũ, quam vnius; & optimorum, quam popularium: reperiturque in ipſis (neceſſario, vel fere) maior timor effractionis legum propter caldé rationes, maior reſolutio, vireſque maiores ad exequendum, quod iudicauerint expedire, & alia quam plura bona, quæ patebunt conſideranti; ergo hoc genus regiminis plures continet vtilitates, & eſt cæteris præſtãtius: ergo ſeligi debet à religione bene gubernari cupiente: Ergo, &c.

7 Quæritur 2. Vtrùm Diffinitores habeãt votum deciſiuum ſaltem in grauioribus rebus? Circa quod videtur affirmatiuè reſpondendum: tum ex communi Doctorum cõſenſu: ſic enim tenent N. Ragius *tract. 6. dub. 141.* Garcia Polit. Regul. *tom. 1. tract. 6. dif. 2. num. 1. & dif. 3. num. etiam 1.* Sigiſmundus à Bonon. *de elect. dub. 107. num. 2. in 2. edit.* Ioſephus à Sancta Maria *in ſuo Tribunali Religioſor. tract. 5. cap. 5. §. 3.* Sanctorius *de examin. pœnal. diſtriction. cap. 1. pag. 11.* Rodericus *tom. 2. quæſt. 45. art. 1.* Suar. *tom 4. de Religion. lib. 2. cap. 8. numer. 7.* Nauarr. *comment. 3. de Regularibus*, & alij quamplurimi.

8 Tum, quia antiqui Patres Religionum hunc modum regiminis eligiſſe videntur, vt intelligi poteſt ex Baſilio, in regulis 45. 48. & 54. ex fuſioribus, & in 112. ex breuioribus, & ex Regula Carmelitanorum, *cap. 2. & 3.* & ex Statutis Chartuſianorum, *part. 1. cap. 4.* & ex Regula Monachorum, *cap. 7.* inter opera Hieronymi, *tom. 9.* & ex alijs.

9 Tum, quia de facto in fere omnibus Religionibus (ſeu vt melius dicam, in omnibus abſolutè, quæ Definitorium habent) Definitores habent votum deciſiuum in grauioribus rebus, vt expreſſe dicunt Garcia, Ragius, Rodericus, & Ioſephus à Sancta Maria, *ſuprà citatis.*

10 Tum, quia ſic conſtat ex Bulla *exponi nobis*, Gregor. XIU. edita anno 1601. die 30. Auguſti, quæ ſupponit Diffinitores omniũ Religionum, excepta Societate Ieſu, habere votum non ſolum conſultiuum, ſed etiam deciſiuum. Hanc Bullam referunt Sigiſmundus, & Ragius, *vbi ſuprà.*

11 Tum, quia ſic colligitur, *ex Trid. ſeſſ. 25. cap. 8. & ex cap. in ſingulis, de Statu Monachorum*, vbi expreſsè id tenent Gloſſa, Panormitanus, Ioannes Andræas, & Tamburinus, quos citat, & ſequitur Garcia *tract. 6. dif. 2. dub. 2. num. 4. 5 & 7.*

12 Tum, quia Definitorium (quod in opinione valde probabile venit nomine Capituli Generalis, vt dicunt Garcia *duda 2. num. 1.* & Lezana *tom. cap. 12. num. 21.* Et ratio eſt, nam quod agit Definitorium à toto Capitulo actum dicitur, vtpote Religionis caput, habet ampliſsimam, & ſupremam poteſtatem tam iuriſdictionis in vtroque foro, tàm directiua, quã dominatiua, vel coerciua, ad ordinationes, & leges ſtabiliendas, reuocandas, limitandas, & interpretandas, tàm in ordine ad bonum commune, quàm ad bonum particulare, & tam in ordine ad ſpiritualia, quam temporalia bona, iuxta Regulam, & Inſtitutum Religionis: *Conſtat ex Can. prodeſt 25. quæſt. 3.* ex iure communi, & ex priuilegijs Benedicti XIII. Martini V. Pauli III. Pij IV. B. Pij V. Sixti V. & Clement. VIII. de quibus Garcia *vbi ſupr. dub. 2. num. 1.*

13 Item: Poteſt Definitorium independẽter à Capitulo, tractare, inquirere, examinare, determinare, & reſoluere, quæcumque negotia, vt colligitur *ex Trid. ſeſſ. 25. de Regularib. cap. 8.* Item, attinet ad Definitorium examinare, ſententiam ferre, & puniri delicta Generalis, aut Prouincialis terminantis officium.

14 Item: attinet ad Definitorium admittere querelas, quæ veniunt ad Capitulum, ſiue ſint contra Guardianos, ſiue contra Religioſos particulares, condere proceſſos, ſententiam ferre, & concludere quodcumque negotium contentioſum, vt conſtat ex practica, & conſuetudine noſtræ Prouinciæ, & cæterarum. Circa quod cæteræ Religiones habent iam cõditas leges, vt conſtat de Benedictina, ex ipſius Conſtitutionibus, *cap. 6. & 26.* de Dominicana, *d. 2. cap. 5.* de Clericis Regularibus, *part. 3. cap 4.* de Præmonſtratenſi Hiſpana, *d. 2. cap 2.* de Religione D. Hieronymi, ex Cœrẽoniali nouo Fratris Martini à Vera *cap. 13 §. 5.* Circa quod videatur Miranda *tom. 2. q. 57. art. 7. conſ. 4.* & Garcia *num. 2.*

15 Item: attinet ad Diffinitorium imponere præcepta toti Prouinciæ, vel Religioni: & ſidem dicunt plures de præceptis grauioribus, etiam ſi vnam tantum perſonam attingant (ſecus autem eſt de leuioribus, & quæ non ſunt nimis grauia onerоſa, & extraordinaria, ſi particularia ſint:) ita Suar. & Ragius *vbi ſuprà*, Lezana *tom. 2. cap. 12. num. 10.* Peirinis *tom. de ſubdito, quæſt. 1. de obedientia, §. 3.* & Garcia *numer. 3.*

16 Item: Attinet ad Definitorium ſolum, & non ad Prouincialem, vel Generalem, reſeruare caſus vltra illos, quos reſeruauit Clemens VIII. conſtat ex ipſius Decreto edito anno 1593. die 26. Maij. Circa quod aduerto non fuiſſe mentem Pontificis dare Capitulis, aut Diffinitionibus Generalibus, aut Prouincialibus nouam poteſtatem; ſed ſolum non auferre, quã iam habebant ex iure communi, iuxta ſua Priuilegia, vel Conſtitutiones, vt tenent Suar. de Religione, *tom. 4. lib. 2. cap. 8. num. 15. fol. 142.* Lezana *citat. num. 12.* & Garcia *dif. 1. dub. 5. num. 3. in fine fol. 525.* y *dif. 2. dub. 2. num. 3. in fine fol. 527.*

17 Item: Attinet ad Definitorium, & non

ad solum Generalem, iuxta *Trident. sess. 25. cap. 4. de Reformat.* reducere Missas, & Anniuersaria, in Religionibus, vbi hæc dantur, & vbi non est admissum Decretum Vrbani VIII. editum, & promulgatum anno 1625. in quo prohibetur talis reductio, & illam remittit ad Sacram Congregationem Cardinalium Concilij.

18 Attinet etiam ad Definitorium, & non ad Generale eligere sex Religiosos graues, vt vnà cum Generali expellant apostatas, & incorregibiles, vt constat ex Decretis Apostolicis, iussu Vrbani VIII. anno 1624. quæ reperiẽtur in 4. tom. Bullarum, & est 26. Bulla Vrbani circa quod videatur Peirinis *tom. 2. suorum priuileg. const. 10. Vrbani VIII. §. 4. num. 1.* Bonacina *de Clausura, quæst. 2. punct. 12. §. 1.* Garc. *dif. 1. dub. 5. num. 6.* y *dif. 2. dub. 2. num. 7.*

19 Item: Attinet ad Definitorium determinare iuxtas causas elargiendi bona temporalia, iuxta Bullam Clementis VIII. de largione munerum; teste Dian. *p. 1. tract. 6. ref. 2.* Garc. *dif. 2. dub. 2. num. 5.*

20 Item: Potest Definitorium renuntiare aliquod ius, alicui Conuentui pertinens, restringere, limitare, vel auferre, vsum aliquorum priuilegiorum Apostolicorum, vt communiter tenent DD.

21 Item: attinet ad Definitorium, seu ad Diffinitores, Guardianorum electio, & alia quam plura videnda, apud Authores citatos: quæ omnia determinationem, definitionem, & decisionem exigunt: ergo Definitores non solum consultiuum, sed etiam decisiuum, & definitiuum habent votum.

22 Probatur etiam amplius: Tum ex ethimologia nominis Definitorum, quod non solum consulere, sed etiam decernere, determinare, & definire significat: vnde in rigore iuris non sunt idem Definitores, ac Consiliari, vt tenent Tamburin. *tom. 3. disp. 1. quæst. 2. num. 24.* Garc. *dif. 2. dub. 1. n. 1.* Ragius, Sigismundus, & alij, supra relati.

23 Tum: Quia Definitores sunt veluti Senatores, & Auditores, vt tenent Roderic. *tom. 2. quæst. 45. art. 1.* Garc. citat. *num. 3.* Sanctorius *de examin. pœnal. distinction. cap. 1. pag. 11.* Sed sic est, quod Senatores, & Auditores habent votum decisiuum, ad decidendas, & determinandas res graues Reipublicæ; ergo similiter Definitores ad decidendas, & definiendas res graues Religionis, & Prouinciarum, habebunt decisiuum, & definitiuum votum, & non tantum consultiuum.

24 Tum: Quia Prouincialium authoritas est valde conformis, & similis Episcoporum authoritati, vt tenent Rodericus *tom. 2. q. 21. art. 7.* Iosephus à Sancta Maria in suo Tribunali *tract. 5. cap. 5. §. 1.* & alij: sed Episcopus nequit sententiam ferre in re grauì sine consensu Capituli, vt constat *ex cap. 1. de excessibus Prælatorum*, vbi Glossa consensum Capituli exposcit; allegans in suam sententiam quamdam Decretalem, *ex cap. Quæsiui, de his quæ fiunt à maiori part.* tenentque Felinus, Ioannes Andræas, Antonius de Butrio, Dominicus, & Oldradus, quos citant, & sequuntur, Iosephus à Sancta Maria, & Rodericus citati: Ergo, &c.

25 Tum: Quia Definitores creantur in Religione, vt sint adiuncti, & coadiubent Generali, vel Prouincialibus, sed coadiutorium, & additamentum, est eiusdem naturæ, & potestatis Prælati cui adijcitur, vt tenent Tuschus *tom. 1. litt. A. conclus. 182. num. 1.* Roman. *cons. 45.* Oldradus *cons. 131. nu. 13.* vers. *Et hoc clarius*, Panormit. ex Bald. *in cap. Olim, de arbitris*, & alij: ergo votum Definitorum debet esse decisiuum, sicut & Prouincialium, quorum additamentum, & coadiutores sunt.

26 Tum: quia res melius decidetur per plures optimos, quam per vnum, cum facilius sit, quod vnus sit ignorans, vel malicioſus, quam plures; & quod facilius subornetur, vel passionibus efferatur amicitiæ, vel inimicitiæ, vnus, quam multi ex selectioribus: tum quia melius, & maiori maturitate videtur, & decidetur res per plures, quam per vnum; & res sic decisæ per plures libentius, & plausibiliter amplectũtur à populo, quam decisæ solum per vnum, obseruanturque, & tenentur maiori aplausu, & concordia: tum propter inconuenientia, n. 3. & 4. & propter congruentias, & vtilitates, n. 7. quæ omnia possunt hìc allegari; nam inconuenientia sequentur ex eo, quod non habeant votum decisiuum Definitores; & congruentiæ ex eo, quod votum decisiuum habeant: Ergo, &c.

27 Tum: Quia si Definitores non habent votum decisiuum, regimen nostræ Religionis, potius esset Monarchicum purum, quam Aristocratium, vel mixtum, nisi valde secundũ quid, quod non sufficit ad excludendum periculum, ne Monarchia in tyrannidem cõuertatur: propter quod periculum in hominibus vitandum, Monarchia mixta ex Aristocratia, præfertur puræ.

28 Mixtio autem solius consilij sane est vale inefficax ad euitandam tyrannidem: tum quia nullus est tyrannus, adeo iniquus, qui aliquorum consilio non vtatur: tum etiam quia si potestas in vno manet, cuius voluntas sufficit, vt factum teneat, etiam si contra consilium suorum assistentium fiat, subditi manent in eodem periculo patiendi plures iniurias: Ergo, &c.

29 Hinc Nauarr. *comment. 3. de Regular.* dicit: Licèt Monarchia pura sit secundum se melior, attamen propter concordiam, & alios respectus conuenire, ne Prælatus solus gubernet, sed adiutus *consilio, & consensu* aliquorum: vbi expendo illam particulam, *& consensu*: nam per illam significatur suffragium non solum con-

consultiuum, sed etiam decisiuum: & rationem amplius declarat n. 15. nam experientia cõpertum est, regimem vnius magis absolutum, etiam in Religionibus degenerare in tyranidem, & ideo, inquit, *introducta est Monarchia restricta, qua vnus de consensu multorum ad id deputatorum guberuat.* Vbi iterum *de consensu* dixit, & non *de consilio* tantum: quia per consilium solum non videtur satis illo periculo occurri: Ergo, &c.

30 Tum: Quia alias Definitores essent frustratorij, & inutiles ex vi Constitutionum, & creatione Religionis, cum in nihilo habeant votum decisiuum, & contra ipsorum omnium voluntatem possint omnia negotia quantumuis grauia decerni per Generalem, vel Prouincialem solum; sed hoc nequit dici de Constitutionibus, & Religione, quod frustra faciant Definitores: Ergo, &c.

31 Nec valet si dicas: Definitoribus habere votum decisiuum, & electiuum in electione Guardianorum, & sic non esse frustraneum, & inutile ex vi Constitutionis.

32 Sed contra: Nam tale votum decisiuum, & electiuum Guardianorum nequit esse ex vi constitutionum, licèt id præcipiant, sed ex vi indulti Pontificis: nam huiusmodi creatio iuxta ius Canonicum, cui nullus inferior Pontifici nequit derogare, ad Collegia, seu Cœnobia spectat, vt habetur *in cap. Cum dilectus, de consuetudine*; ergo si Definitores hac fruuntur potestate, fruuntur quidem authoritate Pontificis, & non Constitutionis, aut Statuti nostræ Religionis; alias Statutum esset nullum, vt omnes dicunt: ergo ex vi Constitutionum, & creatione Religionis, sunt inutiles Definitores ad bonum, & infalibile regimen; quod non est dicendum; Ergo, &c.

33 Dices fortè: Ex vi Constitutionum deseruire Definitores ad consilium præstandum Prouinciali, vel Generali in grauibus rebus Sed contra, nam etiam si non essent Definitores, quilibet Prælatus cordatus peteret consilium cordatorum seniorum, aut grauiorum Religiosorum in rebus grauibus, & teneretur illud petere in conscientia, ne se exponeret periculo errandi in re magni momenti: Tum quia per consilium absque consensu non satis prouidetur rectæ gubernationi, nec obiantur efficaciter incommoda Religionis, vt supra dixi, & ex se claret: ergo ex vi Constitutionum erunt inutiles, & frustranei, cum nullam habeant vim efficacem ad bonum Religionis regimen: Immò religio in hoc esset parum prouida, & negligens mater, cum non prouideat de remedijs efficacibus, quæ potest, ad bonum regimen ad præcauenda efficaciter mala. & prosequenda bona, per efficacia media: Ergo, &c.

34 Tum denique: Quia sic constat ex nostris Constitutionibus pluribus in locis, primo enim dicitur in cap. 6. fol. mihi 37. *Se ordena que el Padre Provincial, y Difinidores en el Capitulo eligan quatro Frayles, de los mejores, mas aptos y zelantes de la Provincia, los quales, &c.* ergo in ordine ad hoc habent Definitores votum decisiuum, & electiuum ex vi Constitutionum sicut, & Prouincialis.

35 Deinde in cap. 8. fol. 48. dicitur: *Quando pareciere necessario (para quitar toda sospecha, y juyzios) podràn hazer la colocacion de Guardianes en los dichos lugares por escrutinio secreto: y lo mismo haràn de las demàs cosas, quando entre si acaeciere diuersidad de pareceres*: ergo ex vi Constitutionum, quando sit diuersitas opinionum inter Prouincialem, & Diffinitores, saltim in rebus grauibus, decidendæ erunt per scrutinium secretum: atqui scrutinium secretum non datur ad suffragium consultiuum, sed ad decisiuum tantum, vt ex se patet: ergo Definitores habent votum decisiuum saltim in rebus grauibus, quoties sit opinionum diuersitas.

36 Item in eodem cap. 8. fol. 50. dicitur: *Y los dichos Padres Difinidores con el futuro General han de difinir, y determinar, y sentenciar todas las causas, y declarar las dudas, &c.* sed definire, determinare, & sententiam ferre, dicit votum decisiuum: ergo Definitores sicut, & Generalis habent votum decisiuum in ferendis sententijs: Ergo, &c.

37 Item in eodem cap. 8. fol. 51. dicitur: *Por facilitar la expedicion de negocios, y atajar los inconvenientes que de la igualdad de los votos pue de nacer, se ha determinado por todo el Capitulo General: que en los Capitulos Generales demàs del M. R. P General, aya siempre seis Difinidores, y en el Capitulo Provincial, demàs del Ministro Provincial, quatro, &c.* Sed sic est, quod expeditio facilis, vel inconuenientia, non oritur ex æqualitate votorum consultiuorum, sed ex decisiuorum tantum, vt consideranti patebit: Ergo, &c.

38 Item in cap. 9. fol. 55. dicitur: *Quando se huviere de poner estudio nuevo, se haga diligente inquisicion por los Padres del Capitulo Provincial, de los Frayles moços que se han de poner al estudio, y sean examinados en presencia de todos los mismos Padres, no superficialmente: y hecho el dicho examen sean puestos à escrutinio secreto con garvanços, y havas, en el qual escrutinio, aquellos que tuvieren la mayor parte de votos se entiendan ser elegidos para Estudiantes, y los otros quedaràn totalmente excluidos, &c.* ergo quoad hoc datur Patribus Capituli, ideſt, Definitoribus votum decisiuum: nam hoc indicat scrutinium secretum, electio, vel exclusiuo pro maiori, vel minori numero votorum: Ergo, &c.

39 Item in eodem cap. fol. 58. dicitur: *Quando el Padre Provincial, y Difinidores hizieren la aprobacion de los Estudiantes para pedir al M. R. P. General la obediencia de Predicadores, la hagan todos juntos, &c.* & fol. 59. *Y si sucediere, que el Estudiante passe de vna Provincia, à estudiar à otra,*

otra lleve consigo la aprobacion, con se en orden à las costũbres, de los Padres de la Provincia, de donde vino &c. & infrà: *Los Estudiantes, que por sus demeritos huvieren sido quitados vna vez del Estudio, &c. el Padre Provincial, y Difinidores, queriendo, puedan remitirlos a escrutinio secreto, y teniendo la mayor parte de los votos, se pondrán al estudio*; ergo in his omnibus datur ex vi Constitutionum votum decisiuum PP. Definitoribus, cum omnia prædicta pendeant, æquæ ab illis, ac à R. P. Prouinciali, & cum iste nequeat solus, & absque Definitorum consortio illos ponere ad studium, vel in prima positione, vel in secunda, postquam, scilicèt, sint ab illo semel ablati, nec valet approbatio, & fides illius absque Definitorum fide in ordine ad mores, & similia: Ergo, &c. Idem infertur ex alijs locis infra citandis.

40 Opp. 1. Plures Canones solum requirunt ab Episcopis consilium Capituli in supplicio Clerici ferendo; ergo idem dicendum erit de Prouinciali in sententijs Regularium ferendis, cum istius authoritas sit conformis Episcoporum authoritati: Ant. constat *ex Can. 3. de consuet lib. 6. Can. Non't, & Can Quando, de his quæ fiunt a Prælato*, & ex Glos. vers. *Per capitulum in cap. d. Irrefragabile*, & ex alijs, & ex *Trid. sess. 6. cap. 4. de reformatione.*

41 Resp. Quod prefati Canones solum loquuntur in leuibus criminibus, & de his tantum intelligi debent, vt communiter tenent DD testibus Salcedo *in pract. crim. cap. 3. §. 9. col. 2.* Roderico *tom. 2. quæst. 21. art. 7.* & Iosephus à Sancta Maria *tract. 5. cap. 5. §. 1.* communiter enim traditur à Doctoribus, quod considerata criminum qualitate, iura requirentia consilium de consensu sunt intelligenda si ardua, & gravia sunt; si vero causa sit levis, & parui momenti, sufficit consilium, absque consensu requiri: Ex quo nihil contra nostram resolutionem: Idem respondent communiter AA. ad Concilium Trid. vt videri est apud Iosephum à Sancta Maria citatum.

42 Opp. 2. Si Definitores haberent votum decisiuum, hoc esset intolerabile onus: nam absque dubio esset valde onerosum pro singulis actibus Concilium congregare: Ergo, &c.

43 Resp. 1. Quod hoc argumentum ad summum probat non habere votum decisiuum in leuibus rebus; nihil autem probat de grauibus: nam grauia negotia non accidunt passim (immò nec frequenter) nec omnes actus sunt graues, & magni momenti: & sic nihil cõtra nostram resolutionem.

44 Resp. 2. Quod si hoc argumentum aliquid probaret de grauibus, probaret vtique Definitores neque consultiuum votum habere in grauibus rebus, quia etiam ad consultiuum votum esset congregandum Concilium, seu Definitorium.

45 Dices: Consilium posse præstari ab absente per scriptum. Sed contra, nam etiam hoc modo posset præstari consensus: ergo habere votum decisiuum, vel consultiuum parum facit ad incommodum, seu absurdum allegatum.

46 Opp. 3. In Definitorio dicunt primo quid sentiant Definitores, ante quam Prouincialis: ergo quia illi habent votum consultiuum, & resolutiuum iste: prius enim est consultatio, quam resolutio.

47 Resp. Malam esse consequentiam: Nam etiam in Senatibus Hispaniæ incipiunt suffragia demandari à iunioribus Senatoribus, vt tradit Rodericus *tom. 2. quæst. 45. art. 3.* cum alijs: & tamen habent votum decisiuum.

48 Ratio ergo quare incipitur à iunioribus, non est quę affertur in argumento; sed quia si ab antiquioribus, & dignioribus inciperetur, verererentur forsitan nouiores cõtrariam sententiam proferre, & suum suffragium libere proferre formidarent.

49 Opp. 4. Iuxta nostrum Camerinum *prax. 1. num. 52.* iuxta N. Zachariam Bob. *in direct. cap. 3. de appellatione*, & iuxta alios, potest appellari à sententia lata à Prouinciali solo, non vero à sententia lata à Prouinciali cum Definitorio: ergo Prouincialis potest ferre sententiam sine Definitorum consensu. Resp. Istum modum procedendi, & dictos AA. semper esse intelligẽdos, quando periculum est in mora, nec præsentia Definitorum potest facile haberi, iuxta Siluium, Felinum, & Innocentium, quos citat, & sequitur N. Ragius *tract. 6. dub. 141. fol. 487.* Vide alia apud ipsum ibi.

50 Quæres 3. An in familiarum dispositione habeant votum decisiuum PP. Definitores? Circa quod videtur affirmative respõdendum: tum ex nostris Constitutionibus id expresse statuentibus: nam in cap. 8. fol. 50. expresse decernitur pertinere ad Definitorium Generale, & non ad R. P. Generalem tantum ordinationem, seu dispositionem tabularum Prouintiæ: hijs verbis: *Y los dichos Padres Difinidores, con el futuro General han de difinir, determinar, y sentenciar todas las causas, y declarar las dudas, que se propusieren acèrca de las Constituciones, y proveer à las necessidades, y disponer, y ordenar las tablas de las Provincias*: vbi expende vltima verba: sed Definitorium Prouinciale se habet ad familias, sicut Generale ad Prouincias, vt omnibus notum est: Ergo, &c.

51 Item decernitur hoc expressiùs in eodem cap. 8. fol. 48. & 49. vbi post quam dicitur, quod quando inter Patrem Prouincialem, & Definitores sit iudiciorum diuersitas, seu opinionum, decidatur hoc per scrutinium secretum; additur statim: Quod eodem modo fiat familiarum dispositio: verba Constitutionum sunt hæc: *Quando pareciere necessario (para quitar*

toda ſoſpecha, y juyzios) podràn hazer la colocacion de Guardianes en los dichos Conventos, ò lugares por eſcrutinio ſecreto: y lo miſmo haràn (apage) *quando entre ſi acaeciere diverſidad de pareceres: y hecha la colacion de los Guardianes, ſe haga del miſmo modo el repartimiento de las familias, &c.* vbi notandum eſt, quod hoc non relinquitur in voluntate ipſorum, quod fiat, vel non per ſcrutinium ſecretum, ſed abſolutè decernitur ita fieri, vt conſtat ex illis verbis: *Haràn: y del miſmo modo ſe haga*: non enim dicitur, *podràn, ò puedan hazer*, ſed *haràn, y hagan*: ergo familiarum diſpoſitio debet fieri ex vi Conſtitutionum per ſcrutinium ſecretum, quando in hoc non conformentur Definitores & Prouincialis, ſed ſcrutinium ſecretum arguit deciſsiuum, & definitiuum votum: Ergo, &c.

52 Item: Suponitur hoc in eodem cap. 8. fol. 46. vbi ſic habetur: *Adviertan los Padres Provincial, y Diſinidores, que en la diſpoſicion de las familias, y en la mudança de los Frayles, no hagan coſa que engendre ſoſpecha razonable de algun deſignio enderezado à las elecciones venideras*; ergo ſupponunt Conſtitutiones, diſpoſitionem familiarum ab omni Definitorio faciendam eſſe, cum æquè faciant aduertentiam prædictam Definitoribus, & Prouinciali: Ergo, &c.

53 Probat. 2. Tum, quia vt conſtat ex reſolutione 2. quæſiti Definitores habent votum deciſsiuum in grauibus rebus; ſed diſpoſitio familiarum eſt ex grauioribus Prouinciarum grauiſsima: nam ex illa pendet totum regimen Prouinciæ, quod Religioſi debite collocentur, vbi ſcilicèt ſint profecturi, & non nocituri; quod diſcolus Religioſus non collocetur in locis ex ſe occaſionatis ad ruinam, & vbi ad malum exẽplum, & ſcandalum præbendum poſint habere occaſionem, vel Religioſorum defectu, vel quia frequentiores ſunt exitus, & cum mulieribus familiaratus, vel quia mulieres ibi ſunt magis fragiles, & ad malũ diſpoſitę, vel ob alias quam plurimas cauſas: ob quas multoties expediet, quod talis, vel talis Religioſus collocetur, vel non, in hac, vel illa familia, quod exactius expendetur, conſiderabitur, & exequetur à pluribus, quam ab vno: Ergo, &c.

54 Tum item: Quia facilius eſt quod vnus reſpiciat elections futuras in diſpoſitione familiarum, quam quod plures; ſed hoc cupiunt vitare noſtræ Conſtitutiones, vt conſtat ex ſupradictis: Ergo, &c.

55 Tum, quia ſi habetur pro re graui à Conſtitutionibus poſitio vnus Religioſi ad ſtudium, quanto magis iudicabitur grauis familiarum diſpoſitio, ex qua tot poſſunt oriri mala, vel bona: Ergo, &c.

56 Tum probatur dicta reſolutio ex conſuetudine: nam conſuetudo parem viam habet cum lege, vt conſtat *ex leg. De quibus, ff. de legibus, §. Ex non ſcripto, inſtit. de iure naturali gent. & ciuil, cap. fin. extra de conſuetud. l. 2. cap. Quæ ſit longa conſuetud. cap. Conſuetudo 1. diſtinct.* & tenent Stephanus Gratian. *diſcept. Forenſ. cap. 801. num. 11. & 12. & cap. 893. num. 17. tom. 3* Ioan Mar. Bellet. *diſquiſit. Cleric. part. 1. tit. de fauore Cleric. perſonali, §. 3. num. 10. pag. 232.* Guid. Pag. *ſingul. 803.* Bernard. Grauet. Thom. de Thomaſſet. & alij; Sed ſic eſt, quod in noſtra Religione (ad minus in hac Prouincia Caſtellæ) eſt conſuetudo, vt familiarum diſpoſitio fiat in Capitulo à Diffinitoribus vna cum Prouinciali, omnibus in illa conſentientibus: ergo hæc conſuetudo habenda erit pro lege: ergo harum conſenſus erit ex lege neceſſarius ad familiarum diſpoſitionem: ergo quo ad hoc habent deciſsiuum votum Patres Definitores.

57 Quæritur denique: An Patres Definitores habeant votum deciſsiuum in mutationẽ Religioſorum, quæ fieri ſolet intra annum? Hoc quæſitum eſt præcipuum, & quod principaliter intendimus, & humiliter expoſcimus declarari à RR. PP. VV. Circa quod videtur etiam reſpondendum affirmatiue, præcipue ſi mutatio ſit talis, vt poſit gignere rationabilem ſuſpitionem alicuius intenti ordinati ad electiones futuras. Probatur: tum quia talis mutatio in tali caſu facienda, eſt res grauis; ſed in rebus grauibus habent Definitores deciſsiuum votum: Ergo, &c.

58 Tum, quia ſic ſupponitur in Conſtitutionibus cap. 8. citato, fol. 46. vbi ſic habetur: *Adviertan los Padres Provincial, y Diſinidores, que en la diſpoſicion de las Familias, y en las* (apage) *mudanças de los Frayles, no hagan coſa que engendre ſoſpecha razonable de algũ deſignio enderecçado à las elecciones venideras*: quibus verbis æquè ſupponitur à Conſtitutionibus authoritas in Definitoribus circa mutationes Religioſorum, ac circa diſpoſitionem familiarum, præcipue cum contingeret peculiaris finis ordinatus, ſeu dirigibilis ad futuras electiones: ſed in diſpoſitione familiarum habent deciſsiuum votũ, vt probatum eſt ſupra; ergo etiam id habebunt in tali notabili mutatione.

59 Confirmatur: Conſtitutiones in præfato loco eodem modo loquuntur de Definitoribus, ac de Prouinciali, vt conſtat ex relatis verbis; ſed in Prouinciali ſupponunt deciſsiuum votum: ergo etiam in Definitoribus, cum æque terminantur ad iſtos, quam ad illum.

60 Confirmatur 2. Finis Conſtitutionis eſt auertere à mutationibus omnem ſuſpitionem finis minus recti, & quod in ipſis non interueniat reſpectus futurarum electionum: atqui hoc melius cõſequetur, ſi mutationes pendeant eſſentialiter à pluribus optimis, quã ſi ab vno ſolo; eo quod facilius ſit quod vnus erret, vel in iudicio, vel in affectu, quam quod plures; quod vnus mutet totum regimen Prouinciæ in deterius, motus proprijs conuenientijs, ſuaſionibus

rum, vel ambitione gubernandi in perpetuum, quam quod plures; & denique facilius est, quod vnus deficiat à Constitutionibus, vel ab eo, quod conscientia, & recta gubernatio dictat, quam quod plures: ergo finis Constitutionis prædictæ erit, quod Definitores habeant decisiuum votum in mutationibus notabilibus, vel ratione numeri, vel ratione aliarum circumstantiarum, quæ gignere possint rationabilem suspitionem alicuius finis erga electiones futuras.

61 Probatur 3. Verba debent aliquid operari, vt constat *ex l. 3. In princip. ff. de iure iur. l. Si quando 109. ff. de legat. 1. l. fin. ff. ne quid in loco public. cap. Si Papa, in fin. extr. de priuileg. lib. 6. cap. Si à Iudic. de appellation. eod. lib.* & tenent communiter Legistæ: ergo prædicta verba Constitutionum, prout loquuntur de Diffinitoribus, debent aliquod operari; Sed sic est, quod nihil operarentur, prout de Diffinitoribus loquuntur, nisi illis concederent, aut in ipsis supponerent authoritatem decisiuam circa tales mutationes; aliàs assigna, quid aliud operentur? Ergo, &c.

62 Dices: Aliquid aliud operari: nam dant Definitoribus, vel supponunt in ipsis authoritatem consultiuam. Sed contra: tum, quia hoc aduersatur ipsi contextui; nam ibi non aduertitur illis, quod non consultent, sed quod non faciant: non enim dicitur: *Adviertan, que no aconsejen*, sed potius: *Adviertan, que no hagan.*

63 Contra 2. Nam verba dubia in potiori significatu sunt accipienda, & secundum Grãmaticalem sensum, vt constat *ex l. 1. §. Qui in perpetuum, ff. si ager vectig. l. 1. §. Si is qui nauem. ff. exercit. act. §. Sed ius quidem ciuile, Instit. de iure natur. gent. & ciuil. cap. pen. de sent. excommun.* & ex alijs: tenentque Menochius, Mantica, Tuschus, & communiter Legistæ; sed Grammaticalis sensus prædictorum verborum potius est *facere*, seu *disponere*, quam *consulere*: potiusque indicat factionem, decisionem, seu dispositionem, quam consultationem, *vt ex se patet*: Ergo, &c.

64 Contra 3. Nam verba in dubio simpliciter, & non secundum quid intelligenda sunt, vt constat *ex leg. Hoc legatum, in fin. ff. de legatis 3. l. 1. §. Si quis simpliciter, ff. de verborum obligat.* & tenet Tuschus *tom. 8. litt. V. concluf. 92.* Sed *decidere* est facere simpliciter mutationes; & *consulere* est solum facere illas secundum quid: ergo prædicta verba Constitutionum intelligi potius debent de decisione, quam de consultatione: Ergo, &c.

65 Contra 4. Nam verba referri debent ad intellectum possibilem, vt constat *ex leg. fin. in princip. C. de contrah. & commit. stipul. l. Stipulatio ista, §. Hi qui sunt, de verbor. obligat.* Sed prædicta Constitutionum verba possunt intelligi, non solum de authoritate consultiua, sed etiam de decisiua: ergo de ista sunt intelligenda.

66 Contra 5. Nam finis prætensus à Cõstitutionibus in prædictis verbis, melius consequetur, si Definitores habeant votum decisiuum, quam si solum consultiuum habeant: *Immò*, si solum consultiuum habent nullatenus consequetur, etiam si Definitores velint, cum resistere non possint Prouinciali contra faciẽti: ergo dicendum est, quod Constitutiones dant, vel supponunt in Definitoribus votum decisiuum: nam qui vult efficaciter aliquem finem, vult etiam efficacia media ad talem finem.

67 Probatur 4. resolutio: Definitores habent votum decisiuum in familiarum dispositione, vt probatum est supra: ergo etiam in mutatione Religiosorum intra annum faciendæ. Probatur consequentia: Vbi est eadem ratio debet esse eadem iuris dispositio, vt constat ex pene infinitis legibus; sed eadem ratio militat ad hoc asserendum, quam ad illud: Ergo, &c. Probatur min. Ideo Definitores habent votum decisiuum in familiarum dispositione, quia est res grauis, quia ex ipsa possunt oriri congruentia, vel in conuenientia magni momenti, & quia in ipsa potest interuenire finis obliquus erga electiones futuras; sed omnia hæc possunt oriri, & inueniri in mutatione intra annum facienda, immo maiora; eo quod illa dispositio fiat cum maiori præmeditatione, suasionibus aliorum, & subornationibus fortasse, & dum Capitulum magis proximũ videtur: Ergo, &c.

68 Confirmatur: Definitores habent votũ decisiuum in positione Religiosorum ad studium, vt supra ostensum est; sed maioris momenti est mutatio vnius Religiosi, quando hæc potest gignere rationabilem suspitionem, quod ordinetur ad electiones futuras, vt ex se perspicuum est: ergo etiam in his habebunt votum decisiuum.

69 Probatur 5. Nam contrarium potest esse causa d'sturbij, disidij, & perturbationis Prouinciæ, vt in quadam Prouincia huic nostræ vecina expertum est anno præterito; sed hoc disidium tenentur auertere Prælati, & auertetur, si tales mutationes pendeant à consensu Definitorum: Ergo, &c.

70 Confirmatur tandem authoritate Rmi. Admodum Patris Fr. Fortunati de Cadoro: qui videns anno præterito mutationes factas à Prouinciali dictæ Prouinciæ contra dictamen, & consensum Definitorum, videns ob hanc causam pacem amissam in illa Prouincia, considerans que tumultos, & discordias hinc ortas; & quod in talibus mutationibus manifestabatur rationabilis suspitio peculiaris finis in ordine ad electiones futuras; præcepit (sic audini à fidedignis) vt tales mutationes essent nullæ, & quod Religiosi sic mutati redderent ad suffra-

gia-

gandum in Conuentum, vbi primo posiiti fuerant de familia: ergo ex hoc facto, & ex hac irrefragabili authoritate, firma, & indubitabilis manet nostra resolutio.

71 Op. 1. Ex hac nostra doctrina sequeretur. 1. Quod non esset qui vellet esse Prouincialis. 2. Quod Prouincialis esset seruus, seu mancipium Definitorum. Resp. ad 1. Minimè timendum esse hoc inconueniens: nam etiam si hoc statuatur, audeo asserere, quod non deficiet qui velit, & forte prætendat Prouincialatum, vt experientia ostendet.

72 Ad 2. resp. Quod licèt Senatores habeant votum decisiuum, non ideo Præses Senatus dicitur, aut est illorum mancipium, sed ipsis superior, maioremque semper habens authoritatem, & potestatem: & præcipuè in nostro casu, vbi nullus ex Definitoribus potest aliquid solus; secus autem Prouincialis, qui solus potest omnia negotia non grauia, & mutationes ordinarias, & non graues: potestque imponere præcepta, non solum leuia, sed etiam grauia, & grauissima cuique Religioso particulari, approbare Confessores, concedere licentiam ad plura, dispensare in pluribus, pluraque alia, estque Prælatus cuiusque ex Definitoribus; non vero econtra: quomodo ergo est mancipium, si Præses, & Dominus?

73 Op. 2. Ex hac resolutione sequerentur multa alia incommoda: ergo reijcienda. Probatur ant Tempore visitationis accidit sæpe, quod R. P. Prouincialis constringatur ad plures mutationes faciendas, vel ob solatium Religiosorum, vel ob petitiones iustas benefactorum, Principum, aut Guardianorum, vel ob indigentiam Officialium, vel ob alias causas: in quibus casibus Prouinciales habebunt manus ligatas, & limitatam potestatem iuxta dictam doctrinam, cum absque consensu Definitorum (qui vt supponimus nequit in tali casu facile haberi propter distantiam) nequeat dictas mutationes facere solus: vnde consequenter orietur, vel quod non prouideat tempore opportuno familijs de necessarijs Officialibus, vel quod deficiat saltem per longum tempus in Religiosorum solatio, vel quod petitionibus iustis Principum, aut benefactorum deficiat; sed hæc, & similia incommoda sequuntur ex tradita doctrina: Ergo, &c.

74 Resp. nullum ex his incommodis sequi: Nam in talibus casibus poterit Prouincialis ipse solus prædictas mutationes facere, & postea illas participare Definitoribus, qui non dissentient ab illis, si iustæ sint: si vero autem dissentiant, hoc reducatur ad scrutinium, vt dicunt Constitutiones, & maior numerus votorum prævaleat: plus enim fidendum est de prudentia, zelo, & iustitia plurium, quam vnius: & sic non est facilè credendū, quod plures dissentiant in re iusta; facilius hoc credi potest de vno solo.

75 Si tamen his non obstantibus, quod scilicèt, omnes Definitores dissentiant, & contradicant mutationibus iam factis, & R. P. Prouincialis persistat aduc in suo proposito ob suos peculiares fines; poterunt in hoc casu Religiosi mutati illic viuere, toto tempore voluntatis suæ, attamen tempore electionis non dent ibi suffragium, sed reddeant ad suffragandum in Conuentum, vbi à Definitorio positi fuerunt de familia: tota enim pernicies Prouinciarum resultat ex electionibus, & ob hunc finem solent ordinario fieri mutationes: cui incommodo satius occurretur per totam definitionem, quam per solum Prouincialem, & in hunc finem eliguntur à Capitulo Definitores: vnde si mutationes limitentur Prouincialibus iuxta formam prædictam, forte non erunt tot, nec tot dissidia causabunt, erunt magis liberæ à suspitione finis non recti: cum sit magis temerarium, & difficilius, malam suspitionem habere, vel iudicare male de pluribus ex melioribus, quam de vno solo.

76 Op. 3. Tempore visitationis, & ob alia varia accidentia, quæ se offerunt intra annum, constringitur multoties Prouincialis ad mutationes faciendas, quarum motiua interdum explanare non debet, nec potest Definitoribus, vel quia hoc attinet ad creditum, & famam alicuius Sæcularis, vel Religiosi bonæ opinionis, vel quia illi reuelatum est sub naturali secreto, vel ob alias causas: ergo in hijs mutationibus nequeunt habere Definitores decisiuum votum; alias teneretur illis explanare motiua, ac per consequens teneretur, & non teneretur, quod contradictorium est, & mille incommodis plenum.

77 Resp. nullum inconueniens sequi ex nostra doctrina: Nam si contingat aliquam mutationem necessario faciendā ob motiua nō explanabilia, & alias sit talis, vt possit gignere suspitionem rationabilem, quod fiat cum respectu ad electiones futuras; poterit tamen dari medium in tali casu, & vtrique occurri incommodo, nempe mutando illum Prouincialis solus in aliam domum, taliter tamen vt ibi non sit de familia, sed tamquam hospes, cum aliquo prætextu, & postea tempore electionis reddeat ad suffragandum in sua, sicut Constitutiones disponunt faciendum cum eo, qui mutatus fuit intra duos menses ante Capitulum. Sic enim dicitur, cap. 8. fol. 46. *Y se ordena, por quitar toda sospecha, que en los dos meses cercanos al dicho tiempo, no se haga mudança alguna de Frayles, sin grande, y manifiesta necessidad: y siendo forçoso mudar alguno, le haga bolver à dar el voto al tiempo de la eleccion del Discreto, al Conuento donde estava primero*: ergo similiter possumus Philosophari de mutationibus grauibus faciendas, quod scilicet, non fiant nisi magna vrgeat necessitas, & in tali casu ad tollendam suspitionem reddeat

sic

sic mutatus ad suffragandum tempore electionis in suam familiam: & hoc modo non erit necesse, quod R.P. Prouincialis reuelet secretum, aut declaret motiuum.

78 Hæc dicta sunt satis circa difficultates quas expedire iudicamus ad tranquilitatem Prouinciarum, & rectum Religionis regimen. Qua propte suppliciter exposcimus RR. PP. VV. dignentur videre, examinare, & considerare illas, statuereque, quod iudicauerint expedire, vt habeamus stabilitum per legem (sicut & cæteræ habent Religiones) quale sit nostrũ regimen, qualisque authoritas Prouincialium, & Definitorum, vt sciamus, quid faciendum, quomodo, & à quibus.

TRATADO SEPTIMO.

QVE CONTIENE VARIAS CONSVLTAS, ò Alegatos, acerca de los Visitadores Generales.

AVnque segun el orden propuesto al principio, debiera ponerse aqui este Tratado septimo; mas por parecer ser mas propio del primer tomo, que deste, por tanto queda puesto en èl, y alli es Tratado dezimo, y penultimo.

TRATADO OCTAVO, Y VLTIMO.

QUE CONTIENE CONSULTAS MISCELANEAS, pertenecientes à Seculares, y Regulares.

CONSVLTA I.

QVE CONTIENE TRES.

PEdro, hallandose con dos hermanas pobres, se resolviò, con cooperacion de vn hermano suyo, que era tutor, y curador de las dichas sus hermanas, à ir à solicitarles su remedio con vn tio suyo, y de ellas. Hizo Pedro esta diligencia con tanta felicidad, que el tio le diò luego mil ducados: y assimismo le otorgò vna escritura, por la qual dezia, que estava debiendo mas cantidad à las dichas sus sobrinas: si bien con los dichos mil ducados estava en la mayor parte satisfecha su deuda. Entregò Pedro à las dichas sus hermanas los dichos mil ducados, y con la esperança de cobrar lo restante, que dezia deber en la escritura, se estuvo en compañia del dicho su tio. Fue Dios servido de llevarselo, y rezeloso Pedro de las dilaciones de la cobrança, y contingencias de ella, tuvo ocasion de recompensar la dicha deuda (ò por mejor dezir donacio, si bien cõ titulo de deuda se otorgò la escritura) à juizio de varon prudente; por que no estava la cantidad determinada en la escritura, si no en la forma que llevo dicha. Aviẽdo, pues, tomado la cantidad, que le pareciò licita, por necessidad, ò por malicia la gastò, y consumiò Pedro, quedando con total impotencia de poderlo satisfacer, ni esperança de poderlo hazer. Dudase agora, si este daño, que resulta de no poder satisfacer la dicha cantidad, ha de correr por cuenta de las hermanas de Pedro, como que la recompensacion huviesse sido licita, y valida; ò por cuenta de su tio, como que huviesse sido hurto, que hizo Pedro à su tio; de modo, que tuta conciencia pueda Pedro entregar la dicha escritura, para que por ella cobren las dichas sus hermanas lo restante, que dezia por ella deberles su tio; sin embargo de la intencion que tuvo dicho Pedro de recompensar la dicha cantidad, en favor de sus hermanas. Y para darme à entender, pondrè las razones, que se me ofrecen por vna, y otra parte. En favor de las hermanas haze;

Lo vno: Que Pedro, aunque fue embiado

à hazer esta diligencia, como especial legado, y con consentimiento del tutor, y curador de las dichas sus hermanas, no tuvo poder por escrito, y particular para hazer la dicha compensacion: lo qual parece que era necessario para vna cobranca tan irregular como es la de la compensacion: pues podràn dezir las dichas sus hermanas, que Pedro obrò sin poder de ellas; y que assi, mas fue hurto el que hizo à su tio, que no compensacion en favor de ellas, aunque tuviesse al principio esse intento de compensar: por lo qual no debe resultar contra ellas el daño de no poder agora pagar, sino contra los bienes de su tio.

Lo otro: Porque parece, que para que la cõpensacion sea licita, y valida, fuera de otras condiciones que requiere, ha de ser de debito determinado: y en la escritura referida, solo dezia el tio, que restava debiendo mas cantidad, despues de aver dado los mil ducados; si bien no tanta como los mil ducados, que dava de presente; porque con ellos quedava su debito satisfecho en la mayor parte: Luego no parece que tiene esta deuda la determinacion que se requiere para poderse licita, y validamente compensar; y no teniendola, no parece que pudo tener lugar la compensacion; y consiguientemente, no pudiendose hazer, no resulta en daño de sus hermanas la impotencia de no poder pagar Pedro: y assi se les debe dar la escritura para que cobren su debito, por no estar cobrado, ni compensado.

Por parte del tio se ofrece dificultar assi: Pedro fue como especial legado à hazer esta diligencia en favor de sus hermanas, y con beneplacito del tutor, y curador de ellas: Luego aunque no llevò poder por escrito para hazer la diligencia, llevòle implicito, è interpretativo para poder hazer todo lo que conviniesse en favor de sus hermanas licita, y validamente: Luego si se pudo hazer licita, y validamente esta compensacion, quedò hecha en el fuero de la conciencia: y assi, si Pedro perdiò la dicha cantidad, ha de ser por cuenta de las dichas sus hermanas, y no les queda accion para cobrarla de los bienes de su tio.

Vltimamente se pregunta: Si caso que la compensacion fuesse licita, y valida, de modo q̃ à las hermanas de Pedro no las quede recurso à los bienes de su tio: como se podrà Pedro negar à entregarles la escritura, que otorgò el tio del debito? Lo vno: porque la honra de Pedro no queda bien, diziendo que compensò la deuda, mas que la gastò, y no tiene de que pagarla.

Lo otro: Porque las hermanas de Pedro no estàn obligadas à creer à Pedro, pues podràn dezir, que ellas no dieron poder para recompensar, si no para que por medios suaves recibiesse de su tio lo que diesse, y no por medio tã violento como parece el de esta compensaciõ, que pudiendose hazer, necessitava de especial poder. Esta es la Consulta que se me ha encargado. Espero de la Caridad de V. Rma. recibir la que acostumbra hazer à todos los que solicitan las luzes de su sabiduria.

Grande cortedad fuera la mia, y aun culpable, si llegando à la fuente por agua para otros, teniendo sed, me quedasse con ella, sin lograr la ocasion: quiero dezir, que solicite à V. Rma. para que satisfaga las dudas de otros, y yo me quede con las mias. Por lo qual, confiado en la gran Caridad de V. Rma. pregunto:

1 Si es practicamente probable la opinion de Fr. Juan de Santo Thoma 2. 2. *quæst.* 64. *disp.* 23. *num.* 2. que dize, declarando la facultad, que el Tridentino dà à los Obispos, para los casos ocultos: que por caso oculto se ha de entender, no por contrapuesto à lo notorio de hecho, si no por contrapuesto à lo deducido al fuero cõtencioso; de modo, que aunque el caso sea notorio de hecho, mientras no està deducido al fuero contencioso, todavia se debe tener en el sentido del Tridentino, por caso oculto, en el qual pueda el Obispo absolver, ò dispensar. Por esta sentencia cita Lumbier en las Sumulas de Arana, à Bonacina, al Caspense, y à Portel.

2 Pregunto: Si aviendome preguntado vno, si la eleccion de Provincial de vna Religiõ hecha en vn descomulgado tolerado, y no vitando, era valida, si respondi bien? Que era valida la eleccion, y aceptacion hecha en el descomulgado tolerado: porque V. Rma. con otros lleva, que la colacion del Beneficio hecha en el descomulgado tolerado, despues del Concilio Constantino, era valida: y que la misma razon milita en esto, que en la eleccion de Provincial, en quanto à la validacion de la eleccion, y recepcion de dicho oficio.

3 En los Capitulos Provinciales, y tambien la Vigilia de Navidad, absuelven, y dispensan los Prelados, en todo lo que pueden, por sus privilegios, à los Religiosos, y especialmente en las irregularidades, que fortè huvieren incurrido, de la qual absolucion hablan especialmente los Sumistas Regulares, como son Casarubios, Villalobos, y Portel. Ofreceseme dificultar: Como dispensan licita, y validamente, sin tener previo conocimiento de la causa, especialmẽte en algunas irregularidades reservadas: pues ningun Superior puede licitamente dispensar, especialmente en la ley del Superior, sin conocimiẽto de la causa. Y pensar que esto es mal hecho, estando en practica en todas, ò las mas Religiones, fuera temeridad. Y aunque sobre esta dificultad responde Villalobos: que entonces, si en hecho de verdad ay causa de la dispensacion, queda valida: y que el dispensado podrà vsar de ella sin pecado, *licèt posit à Prælato irritari.* Esta razon me parece que valdrà para que sea valida la dispensacion, en el fuero de la conciencia; mas

mas no para que absolutamente pueda el Prelado sin conocimiento de causa licitamente dispensar.

El P. Portel en los dubios Regulares apunta esta dificultad, mas no la pone en la causa de la dispensacion, en que consiste mi duda; si no en no dar el Prelado la penitencia conveniente à los Religiosos: pues sin conocimiento particular de las irregularidades en que forte estarán inodados, los absuelve: y pone assi su argumento; que mas para darme à entender, que para otra cosa, lo propondrè. Dize assi dificultando: *Male ergo faciunt Prælati Regulares, imo videntur nuliter dispensare quando iuxta supra prædicta ex Navarro, Zerola, in Capitulo, & Visitationib. dispensant in communi cum Regularib. &c.* Y dize el dicho Portel.

Respondeo: *Prædictos Prælatos validè tunc dispensare modo prædicto.* Y aviendo dado varias respuestas, en la que viene à descansar, es en la que se sigue; que si es practicable, queda todo disuelto.

Tertiò respondeo: Quod potest dici, quia illud est extraordinarium beneficium, quod volunt, & possunt facere Summi Pontifices concedentes, vt Prælati in actu celebri Capituli dispensent in communi cum irregularib. non imposita pœnitentia. Id enim potest facere Papa, & id potest concedere, cum sit supra omnem Legem Ecclesiasticam. Esto es lo que dize Portel acerca de no dar los Prelados penitencia con conocimiento de las irregularidades, en que por delito avràn forte incurrido. Mas si esta razon sea tambien para la causa de la dispensacion, es lo que dudo; ò si se podrà dezir; que es causa para dispensar la solemnidad del Capitulo, en la qual quieren los Sumos Pontifices, como dueños de todo el Derecho Canonico, que sin otra mas causa dispensen los Prelados en los Capitulos, y en las Vigilias de Navidad, en las quales dàn la misma absolucio, y dispensacion de irregularidades, que por sus privilegios pueden dar. Y assi dificulto, si la causa para dispensar validamente, en esta ocasion, es por la solemnidad del dia.

Assimismo en semejante absolucion habilita el Prelado à todos los Religiosos al exercicio de sus oficios. Y dificulto, si algun Religioso tenia alguna inhabilidad para no poder tener el dicho oficio oculta, si en el fuero de la conciencia quedò habilitado para la execucion dèl: porque precediendo la dicha inhabilitacion, la colacion del dicho oficio fue nula: y assi, aunque por la absolucion le pueda habilitar, mas no le podrà poner en la execucion de dicho oficio, si no tiene facultad para poderselo dar de nuevo: pues quando se le diò presupuestamente estava inhabil; si no que se diga, que obra en todo el Prelado, segun los privilegios, con autoridad Pontificia. Y aun en esto tengo mi dificultad: porque para habilitar à los Religiosos à la execucion de sus oficios, solo he visto citado por Casarubios vn Privilegio de Eugenio Quarto, para que esto se pueda hazer vna vez en la vida, segun me quiero acordar. Y assi, quisiera me sacasse Vuessa Reverendissima de estas dudas, que à mi me aprietan mucho, por mi ignorancia; y à Vuessa Reverendissima, por su grande sabiduria, le serà facil el soltarlas, à quien suplico, por nuestro Padre San Francisco, mire con la caridad que acostumbra, lo que por este papel le suplico; y con la brevedad possible me responda. En el qual parecer no pido consejo, ni lo que es del dictamen de Vuessa Reverendissima, si no solo lo que practicamente se puede hazer tuta conciencia.

RESOLUCION A TODAS LAS DICHAS dudas.

1 A La primera duda respondo brevemente: Que dicho Pedro debe bolver, ò entregar la tal escritura à dichas sus hermanas: porque por vna parte estas no estàn obligadas à creer à dicho Pedro, ni à passar por la tal compensacion, que se hizo sin orden suyo: y por otra, el tal Pedro no està obligado à manifestar lo hecho, contra su credito, y punto; y mas no debiendole creer las interessadas en dano suyo.

2 Quedarà empero dicho Pedro obligado à restituir dichas cantidades, quando lo pueda hazer, ò à la hazienda del tio, caso que ayan cobrado ya las hermanas dicha deuda; ò à las dichas hermanas, en caso que no la ayan cobrado ya, ni la puedan cobrar.

3 A la segunda duda (y primera de Vuessa Reverendissima) respondo: Que es probable la tal opinion de Fray Juan de Santo Thoma, la qual tienen, à mas de los que Vuessa Reverendissima cita, Fray Cypriano de Antuerpia, el Padre Murcia, Baunis, y Leandro del Sacramento, citados en mi tomo de Obispos *tract. 1. quæst. 1. sect. 3. dif. 13. num. 87. pag. 27.* Y lo mismo tiene, con otros muchos, que cita, y sigue nuestro Buena-Gracia en su Sumula de Questiones Regulares, verb. *Occultum, à numer. 331. à pag. 407. ad 410.*

4 Y la razon es: Porque el Concilio alli toma con mas latitud la palabra *oculto*, que lo que se suele tomar estando à los terminos del Derecho antiguo; porque dize: *Exceptis aliis deductis ad forum contentiosum*: con la qual excepcion parece que insinua, que mientras el delito no està deducido al fuero contencioso, queda en el ser de oculto para poder ser absuelto, y dispensado en virtud del Decreto de dicho Concilio, el que le cometiò: porque la excepcion debe ser de la Regla, como se nota en la Rubrica *de regul. iuris in 6.* Y la misma excepcion

cion debe confirmar la Regla en todos los demàs casos no exceptuados, *ex cap. Dominus 12. quæst. 7.* y de otros: Ergo, &c.

5 A la tercera duda (y segunda de Vuessa Reverendissima) respondo: Que Vuessa Reverendissima respondiò bien en dezir, que la tal eleccion de Provincial, hecha en vn descomulgado tolerado, avia sido valida: porque si la impetracion del Beneficio, obtenida por el descomulgado tolerado, y oculto, es valida, como se probò en el primer tomo de mi Suma *tract. 2. disp. 1. cap. 7. num. 179. pag. 153.* y parece lo han de tener para ir consiguientes otros muchos, que cita, y sigue Diana *part. 4. tract. 2. ref. 37. y 79. part. 5. tract. 9. ref. 99. y 100. part. 7. tract. 12. ref. 7.* y en otras partes: Luego lo mismo se deberà dezir de la eleccion de Provincial, hecha en vn descomulgado tolerado, y oculto; pues por nombre de Beneficio se entienden tambien las Prelacias de las Religiones; v.g. el Generalato, Provincialato, Priorato, Guardianato, &c. como lo tienen nuestro Buena-Gracia, verb. *Irregularitas, num. 244. pag 345.* Basseo *tom. 1.* verb *Irregularitas 1. numer. 13.* y verb. *Simonia 6. num. 2.* y otros muchos, que alli cita. Y la razon es: porque aunque estas no son propriamente Beneficios, en quanto à la vtilidad temporal de percibir los frutos, ò reditos; son empero Beneficios, en quanto à la jurisdicion espiritual, y Cura de animas, que trahen consigo: como bien Lezana, verb. *Beneficium, num. 3.* y los dichos: Ergo, &c.

6 A la quarta duda (y tercera de Vuessa Reverendissima) por quanto contiene dos partes. Respondo lo primero, à la primera parte: Que aunque es verdad, que para dispensar en alguna irregularidad, &c. en particular, es necessario, que el que ha de dispensar en ella, tenga particular noticia de la tal irregularidad, y de las circunstancias del delito, y persona: porque siempre debe dispensar en ella con causa, è imponer alguna penitencia, como consta de la praxi de la Iglesia, de las Bulas de los Pontifices, y Decretos de la Sacra Rota: pero esso no es necessario, quando por la clemencia, y liberalidad de los Sumos Pontifices, dispensan los Prelados en los Capitulos, y Visitas, con los subditos, en las irregularidades, &c. en general: porque entonces los Sumos Pontifices juzgan por suficiente causa para cõceder dicha facultad à los Prelados, el que hagan dicha dispensacion en general, por el comun bien de los Religiosos, y quietud de estos: y assi en tal caso, para que los presentes queden absueltos de qualquiera censura, irregularidad, ò inhabilidad oculta, basta que la absolucion, ò dispensacion la dè el que tiene potestad para ello; y aunque el subdito no la pida, surtirà su efecto: y para que el Prelado pueda hazer licitamente lo dicho, es suficiente causa el que esso conduzga, como conduce, al comun bien, y quietud de los Religiosos, por el qual fin han concedido con particular liberalidad, y magnificencia dicha facultad los Soberanos Pontifices *de plenitudine potestatis*: como bien tiene todo lo dicho, Portel *dub. Regular.* verb. *Abortus, num. 11.* verb. *Dispensare, num. etiam 11.* verb. *Irregularitas, numer. 35.* y principalmente *num. 37.* y en otras partes: y lo mismo supone, con Lezana, Sigismundo de Bolonia, y Silvestre, nuestro Buena-Gracia, verb. *Visitator, num. 462. pag. 533.*

7 Respondo lo segundo, à la segunda parte: Que si algun Religioso tenia alguna inhabilidad oculta, por la qual fue irrita la eleccion à la Prelacia; por la tal dispensacion que sobreviene à la dicha, quedarà revalidada: porque segun muchos Doctores, la dispensacion que sobreviene, puede algunas vezes confirmar los actos precedentes irritos; como v.g. (*dizen*) la presentacion de alguno à algun Beneficio, la eleccion, confirmacion, ò la colacion, que fueron irritas por algun defecto del que obtuvo el Beneficio: como si el tal fuesse irregular, ò inhabil, si este despues obtiene dispensacion de la tal irregularidad, ò inhabilidad oculta, *eo ipso* puede el tal, sin nueva presentacion, colacion, ò eleccion, retener licitamente el tal Beneficio, y quedarà habil para el exercicio.

8 Assi lo tienen el Expeculador, Inocencio, Hostiense, Ancharrano, Juan Andreas, Antonio de Butrio, Sapia, Calderino, Miles, Navarro, Felino, Borgasio, y otros, segun Sanchez *de matrim. lib. 8. disp. 7. num. 12.* los quales dizen, que esta doctrina es verdadera, y tiene lugar, ora el que dispensa tenga potestad de conferir el Beneficio, ora carezca de ella.

9 Y el mismo Sanchez enseña: Que la dicha sentencia es probable, y segura *in praxi* por la autoridad de tantos, y tan graves Doctores, con tal que concurran las tres condiciones siguientes. La *primera*: Que el vicio, por el qual fueron irritos dichos actos, sea oculto: porque como en este caso sean validos los tales, en quanto al fuero externo, no son irritos *omnino*, si no antes bien son alguna cosa, en quanto à la Iglesia: y assi no es maravilla, que la dispensacion, que sobreviene, confirme el tal valor, en quanto al fuero de la conciencia.

10 La *segunda* es: Que la tal eleccion no sea en perjuizio de otro tercero elegido, el qual (como la primera eleccion sea nula) tiene *ius ad rem*. Y la *tercera*, con tal, que el dicho Beneficiado no aya aceptado, à sabiendas con dicho vicio, la colacion del tal Beneficio: porque en tal caso serà intruso: y assi serà necessario obtener dispensacion, no solo de aquel vicio si no tambien de este; pero impetrada la dis-

pensacion de entrambos vicios ocultos, juzga dicho Sanchez, que se haze *rata* la colacion. Y la dispensacion de ambos los dichos vicios, ò impedimentos Canonicos, la puede conceder vn mismo sugeto.

11 Esta misma sentencia, con dichas limitaciones, tienen, con Lesio, Coninch, Portel, Cronsers, y otros, Basseo *tom.* 1. verb. *Irregularitas* 1. *num.* 13. Diana *part.* 5. *tract.* 9. *res.* 101. y Buena-Gracia, verb. *Electio*, *num.* 169. *pag.* 261. y añade con nuestro Sigismundo de Bolonia *dubit.* 95. que para quitar la inhabilidad oculta en el fuero de la conciencia, y consiguientemente para la dicha rehabilitacion, basta la dispensacion, y absolucion, que se suele dar en las Visitas, y en los Capitulos, antes de la eleccion. Y se puede probar assi.

12 Lo primero: Porque la dicha eleccion à la tal Prelacia, fue valida, y eficaz por parte de los Electores, como se supone (y lo mismo se ha de dezir de la eleccion, presentacion, y colacion del riguroso Beneficio) y assi solo falta, y solo se requiere la capacidad en el elegido: Luego *eo ipso*, que este se haga capaz, quitado el impedimento oculto por la dispensacion, y absolucion, que se suelen dar en los Capitulos Provinciales, en las Visitas, y en la Vigilia de Navidad, adquirirà derecho en la tal Prelacia, y oficio, por fuerça del primer acto: assi como quando el que estando incurso en la descomunion, acepta la colacion del Beneficio que se le diò antes de la tal descomunion, quitado aquel impedimento, adquiere derecho absoluto en èl, por fuerça de la dicha aceptacion: como con la mas comun sentencia de los Doctores, lo tiene Lesio *lib.* 2. *cap.* 34. *numer.* 118. Ergo, &c.

13 Lo segundo: Porque los Electores se juzgan permanecer todavia en la primera voluntad, supuesto que no la han revocado: Luego la fuerça de la eleccion permanece todavia de parte de ellos: y por consiguiente, quitado el impedimento, podrà el elegido aceptarla validamente: Ergo, &c.

14 Lo tercero, à paridad de la profession Religiosa: Pues aquel, cuya profession fue irrita por algun impedimento, como por defecto de edad, ò porque el año de la probacion no estava cumplido, ò semejantes; quitada la inhabilidad, ò impedimento, puede el tal sugeto ratificar su profession, sin admision nueva de la Religion, ò Prelado, y permanecer con seguridad de conciencia en la Religion: como se colige *ex cap.* 1. *de Regular. in* 6. *ex cap. Ad nostram* 8. *& cap. Significatum* 11. *extra. de Regular.* y lo tiene con Sà, Navarro, y otros, dicho Lesio *cap.* 41. *dub.* 7. *num.* 66. Luego del mismo modo en nuestro caso bastarà, que el electo, quitado el impedimento, acepte para consigo la eleccion hecha en èl de la tal Prelacia, y oficio, sin que sea necessaria nueva eleccion de parte de los Electores, ò del Capitulo: Ergo, &c.

15 Y lo 4. de la doctrina de los Doctores citados arriba *num.* 8. los quales dizen: Que aunque vno aya aceptado la eleccion, presentacion, colacion, ò institucion del Beneficio, con el impedimento de descomunion (juzgan dichos Doctores, que aunque sea oculto, y no vitando, la haze irrita) ò de irregularidad, con todo esso quitado el tal impedimento por la dispensacion, ò absolucion, convalescerà el tal acto, y darà derecho en el fuero de la conciencia, de tal suerte, que no sea necessaria nueva eleccion, presentacion, ò colacion: Luego *pariformiter* en nuestro caso. Todo lo dicho enseñan probablemente Lesio citado, *cap.* 34. *n.* 119. y dèl Diana *part.* 5. *tract.* 9. *res.* 101. y lo mismo tiene Henriquez *de excommunitat. cap.* 13. segun dicho Lesio.

16 Añado, ò advierto, que lo dicho se entiende *adhuc* en caso (dado, y no concedido) que la colacion del Beneficio hecha al irregular, sea irrita, è invalida *ipso iure* antes de la sentencia del Juez: porque yo tengo por bastantemente probable la sentencia, que dize, que la tal colacion, aunque es digna de ser irritada, no es *ipso iure* irrita: y por consiguiente, que aunque pecarà mortalmente el irregular en aceptar el Beneficio, y en retenerle, estandose en la irregularidad; con todo esso hatà los frutos suyos, y no estarà obligado à restituir. Y en esta sentencia, no tiene dificultad alguna, que obtenida la dispensacion de la irregularidad, pueda licitamente retener el Beneficio, sin otra habilitacion, ò colacion de nuevo. Y à las objeciones que se pueden hazer contra esto, satisfacen Diana *part.* 7. *tract.* 12. *res.* 7. y Lesio *lib.* 2. *cap.* 34. *sub num.* 120. §. *Dices has rationes.* Vide illos. Esto es lo que siento sobre las dichas dificultades. Saluo in omnibus, &c.

ADITOS A LA SEGUNDA RESPUESTA de la 4. duda, à num. 7.

PAra mas perfecta inteligencia de lo que dexamos dicho, sobre la segunda respuesta à la quarta duda, me ha parecido conveniente mover algunas dificultades, de cuya explicacion se entienda mejor lo que queda dicho. Lo qual harè por los subquesitos siguientes.

17 Subpreguntarás aqui lo 1. Qual sea la forma de absolucion, que acostumbran à dar nuestros Provinciales, quando visitan los Conventos de su Provincia, despues de concluida la Visita de cada Convento, y averles escuchado la culpa, y corregido de sus defectos?

18 Respondo, que la siguiente, y en el siguiente modo: Despues de aver escuchado la culpa, corregido, y penitenciado los defectos,

que

que se le huvieren zelado en la tal Visita, manda el Provincial à todos los presentes, que se hinquen de rodillas, y digan la confession, la qual acabada, en lugar de penitencia, les manda dezir vn Padre nuestro, y Ave Maria, y dize: *Misereatur vestri, &c. Indulgentiam, &c. Dominus noster Iesus Christus vos absoluat, & ego authoritate ipsius, & Sanctorum Pontificum, absoluo vos ab omni vinculo excommunicationis maioris, vel minoris, si quam, vel si quas incurristis, & à suspensione, & interdicto, in quantum possum, & valeo. Item eadem authoritate dispenso vobiscum super omni irregularitate in quantum possum, & indigetis, & do vobis plenariam Indulgentiam, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen.*

19 Subpreguntarás lo 1. De què vtilidad sean esta absolucion, y dispensacion, dadas general, y condicionadamente: *Si quam, vel si quas incurristis?*

20 Respondo: Que son de grandissima vtilidad, como lo notan comunmente los Doctores, con Sylvestre, verb *Confessio 1. quæsit. 4.* y otros, que cita, y sigue Navarro *in Manual. cap. 26. num. 13.* porque à lo menos sirven, y aprovechan para las censuras, è irregularidades dudosas, y olvidadas, ò incurridas con ignorancia; de tal suerte, que si despues de dicha absolucion se acordasse alguno de los presentes, ò supiesse de cierto, que estava antes incurso, è innodado con alguna descomunion, ò irregularidad, no quedara ya con obligacion de procurar la absolucion, ò dispensacion de las tales, porque ya se juzgan quitadas: y assi satisfarà bastantemente confessando aquellos pecados, por los quales avia incurrido en ellas: los quales pecados no quedan ya reservados, pues solo eran reservados por razon de la censura.

21 Pero lo contrario debe dezirse en orden à los casos reservados, que no tienen censura anexa: porque de estos no se haze mencion alguna en la tal absolucion; ni se descubre razon alguna por donde podamos presumir esso de la voluntad del tal Provincial: como bien nuestro Coriolano *de casib. reseruat. part. 1. sect. 1. art. 11.*

22 Dixe arriba: *A lo menos, &c.* Porque segun Lezana *tom. 1. cap. 18. num. 33.* nuestro Sigismundo de Bolonia, nuestro Crousers, nuestro Buena-Gracia, y otros, las tales absolucion, y dispensacion, dadas en general en la forma referida, aprovechan, y valen para todas las censuras, è irregularidades, aunque sean ciertas, y manifiestas, con tal que sean ocultas, para el fuero de la conciencia: y bien. Porque la tal absolucion y dispensacion se deben extender à todo aquello à que se puede extender la autoridad ordinaria, y los privilegios de los Prelados. Lo vno: porque assi se infiere de aquellas palabras, de que vsan dichos Prelados en la tal absolucion, y dispensacion, ibi: *In quantum possum, & valeo.* Y de aquellas: *In quantum indigetis*: en las quales claramente se dà à entender lo dicho. Y lo otro: porque como esto sea favor, y gracia, se debe ampliar antes que restringir, segun reglas de ambos Derechos: Ergo, &c.

23 De aqui es: Que la tal dispensacion aprovecharà, y valdrà para rehabilitar à aquel, cuya eleccion huviere sido nula, por alguna inhabilidad oculta, y para rehabilitar al que por algun delito oculto estuviere privado de qualquiera dignidad, beneficio, y oficio, que antes tenia, y de la inhabilidad para poder obtenerlos en adelante: como lo estàn los que entran en conventos de Monjas, contra el Motu proprio del Beato Pio Quinto, y Confirmacion de Gregorio Dezimotercio, que imponen las dichas penas, y otras à los tales. Veanse las dichas Bulas en nuestro Reverendissimo Padre Sorbo, en el Compendio de los Privilegios, verb. *Ingredi Monasteria Monialium, pag. mihi 361.*

24 De aqui dize, y bien, nuestro Sigismundo de Bolonia *de elect. dub. 95. num. 3.* lo que sigue: *Meminerint Fratres, se in visitationibus suorum Prælatorum maiorum dispensatos esse ab omni inhabilitate occulta in foro conscientiæ, iuxta tenorem priuilegiorum, quando absoluuntur, & dispensantur ab omnibus irregularitatibus, inhabilitatibus, panis, &c. Sicuti, & de censuris testantur Syluester, &c.* Y esto mismo tiene nuestro Buena-Gracia con el dicho, verb. *Visitator, numer. 462. in fine, pag. 533.*

25 Subpreguntarás lo 3. Si visitando dichos Provinciales su Provincia, en alguno de los Conventos, q̃ visita, se hallasse algun Guardian, ò algun Difinidor, que quando le promovieron al tal oficio, ò dignidad, se hallasse con alguna inhabilidad; ò que despues la ha contrahido para no poder tener el dicho oficio. *Vtrùm*, si siendo oculta la tal inhabilidad, quedarà rehabilitado despues de la dicha absolucion, y dispensacion, en el fuero de la conciencia, para poder exercer dicho oficio, ò dignidad?

26 Y la razon de dudar es: Porque precediendo la dicha inhabilitacion à la colacion, promocion, ò eleccion al tal oficio, ò dignidad, fue nula la dicha colacion, promocion, ò eleccion (y si la tal inhabilidad se contraxo despues, y por ella fue privado del tal oficio, ò dignidad; v. g. por el ingresso en Monasterio de Monjas, se deberà dezir lo mismo *proportione seruata*, en orden al intento:) pues aunque por la absolucion, y dispensacion, puede el Provincial habilitar à los dichos, no empero les podrà poner en la execucion de dichos oficios: pues el Provincial no tiene potestad para conferirlos: Ergo, &c.

27 Confirmase lo dicho: El Provincial no puede en nuestra Religion hazer Guardianes, por si solo, que esso toca à toda la Difinicion: y menos puede hazer Difinidores, por si solo, porque esso toca à todo el Capitulo Provincial: Luego si no puede hazer Guardian, ò Difinidor à vn sugeto, por digno que este se sea; menos podrà hazer Guardian, ò Difinidor à vn sugeto, que *aliàs* era inhabil, è indigno: pues la indignidad, è inhabilidad de este no le ha aumentado potestad al tal Provincial: ni tampoco vna vez privado del tal oficio el tal sugeto, podrà el Provincial bolverle al mismo oficio, ò al exercio dèl: pues esso seria como instituirle de nuevo en Guardian, ò Difinidor: lo qual en nuestra Congregacion excede la potestad de solos los Provinciales: Ergo, &c.

28 Resp. Que el tal Guardian, ò Difinidor, despues de la dicha absolucion, y dispensacion, quedarà rehabilitado en el fuero de la conciencia, para poder exercer licita, y validamente dicho oficio, ò dignidad: porque aunque el Provincial, por la autoridad ordinaria de su oficio, no puede instituir Guardianes, ò Difinidores, como bien se dize en las razones de dudar; pero como Delegado de la Silla Apostolica, y en nombre de esta, puede habilitar à los dichos, para los oficios que antes tuvieron, y para que tengan aquellos, para los quales eran antes inhabiles: como se colige de vna Bula del dicho Beato Pio Quinto, concedida à los Provinciales del Orden de Predicadores, en España: y de otra de Gregorio Dezimoquarto, concedida à la Congregacion de aquellos, que se llaman Ministros de los Enfermos: de las quales participan todos los Provinciales de las demàs Religiones, que tienen comunicacion de privilegios: como bien nuestro Sorbo en el Compendio de los Privilegios, verb. *Ingredi Monasteria sub num.* 13 *à §. Dico* 4. *pag.* 366. *y* 367. Y las tales Bulas las refiere, è inserta à la letra en el mismo dicho Compendio, *pag.* 18. *y* 544. Vide illum.

29 De lo dicho se sigue: Que la dispensacion del Provincial, en tal caso, tiene fuerça de nueva institucion de Guardian, ò Difinidor en los sobredichos sugetos. Pruebase esto: La dicha dispensacion, que haze el Provincial en dicho caso, como Delegado de la Silla Apostolica, tiene fuerça para confirmar el acto nulo, bolviendole de invalido, valido: Luego tiene fuerça de nueva institucion, ò de nueva provision de los tales oficios, en los tales sugetos: pues revalidar el acto, que antes era nulo, es lo mismo que concederle de nuevo: como de suyo parece claro.

30 Pruebase el antecedente: Los Sumos Pontifices, por los privilegios mencionados arriba, conceden facultad à los Provinciales, no solo para que absuelvan de qualesquiera censuras, è irregularidades (excepto la que proviene de homicidio voluntario, de mutilacion de miembros, ò de bigamia) en el fuero de la conciencia tan solamente; si no tambien para que les rehabiliten, si necessario fuere. Assi lo concede expressamente la Santidad de Gregorio Dezimoquarto en la sobredicha Bula, por estas palabras, ibi: *Necnon, cum eis si opus fuerit, etiam cum rehabilitatione, & absterfione inhabilitationis, &c.* Vease dicho Sorbo *pag.* 367. §. *Nunc autem*: Luego conceden facultad los Sumos Pontifices para rehabilitar à los dichos, y confirmar las tales elecciones, si necessario fuere, no ficticia, ni vanamente (que esso es ageno de su piedad, liberalidad, y benignidad, por lo qual se mueven à dicha amplissima concessiõ) si no *verè & solidè*: Luego quieren que se les rehabilite segun su capacidad *Ad officia Ordinis habita, & habenda, vt possint dignitates, & officia Ordinis tenere, & adquirere*, como se expressa en otros privilegios: Luego quiere que se les rehabilite del modo que necesitan los tales, y pueden hazerlo dichos Sumos Pontifices: dichos Sumos Pontifices pueden hazerlo de modo, que dèn derecho nuevo, y que equivalga à cõcession, provision, ò eleccion nueva, y revalidar el acto nulo: Ergo, &c.

31 Ni obsta si dixeres: Que para que la tal dispensacion, ò rehabilitacion, que haze el Pontifice, mediante el Provincial, como Delegado suyo, tenga fuerça de nueva concesion, ò de revalidar la tal eleccion; es necessario, que el tal Delegado tenga conocimiento previo del defecto, y nulidad de la tal eleccion, que revalida: porque sino precede este conocimiento, no se puede seguir eficaz voluntad de revalidarla; y mas si no expressa mas, que el dezir le absuelve de qualquiera descomunion mayor, suspension, ò entredicho, si acaso los ay; y que dispensa en qualquiera irregularidad, ò inhabilidad, aunque añada, como añade: *In quantum indigetis*: Ergo, &c.

32 Respondo: Que siempre que el Provincial absuelve, y dispensa de dicho modo, como Delegado de la Silla Apostolica, se juzga que tiene voluntad eficaz de rehabilitar los sugetos (y revalidar las elecciones hechas en ellos) segun la indigencia de ellos: porque esta voluntad confusa se puede tener sin conocimiento de la cosa, *prout est in se*, y serà suficiente para dar valor al acto que se confirma, si esse fuesse nulo *in se*, aunque se ignore la tal nulidad.

33 Pruebase esto. Lo 1. *à paritate*: Porque de esse modo, el que duda del valor de la profession, la ratifica por el nuevo consentimiento, y se puede dezir que la ratifica *ex certa scientia*, no porque conozca aver sido nula; si no porque no conoce aver sido valida. y con todo quie-

quiere agora hazerla de nuevo, si necessario fuere: Ergo similiter, &c.

34 Y lo 2. Porque esta confirmacion, aunque prevenga, y nazca de voluntad absoluta de revalidar el acto, quando se conoce la nulidad precedente; puede empero, ser condicionada quando se ignora la nulidad del tal; ò quando està en duda, de tal suerte, que la confirmacion condicionada haga este sentido: *Volo dispensando, de nouo concedere, seu confirmare, si indiges*: La qual voluntad seria eficacissima, si huviesse precedido defecto *in re*: como consta, y es patente de la absolucion, que se dà debaxo de condicion *in quantum possum, & indiges*, en la rebaptizacion *sub conditione, & similibus*, como bien el docto Suarez en semejante caso, *de legib. lib. 8. cap. 18. num. 14. Sed sic est*; que el Provincial en la dicha absolucion, y dispensacion procede condicionadamente, *si quam, vel si quas incurristis*: y vsa de las palabras *in quantum possum, & valeo, & quatenus indigetis*: y estas se deben ampliar, y estender à todo lo que alcança la potestad del Provincial, assi ordinaria como delegada: Ergo, &c.

35 Advierto, empero, de la doctrina del dicho Suarez *n.* 15. que para q̃ por dichas dispensaciones pueda confirmarse el acto irrito, y hazerse de nulo valido, es necessario que el acto que se confirma sea de tal calidad, que pueda hazerse por sola la voluntad del Sumo Pontifice, que concede la tal facultad à los Provinciales, como à delegados de la Silla Apostolica, para que lo confirmen en nombre suyo: porque si el tal acto pendiesse del consentimiento de otro, no podria *adhuc* el Pontifice confirmarle, ni hazerle de nuevo valido por sola su voluntad aunque lo quisiesse hazer: y assi vemos, que no puede el Sumo Pontifice por sola su dispensacion, ò por sola su voluntad hazer *rato* el matrimonio nulo, ò la profession que fue nula; pero puede quitar los impedimentos que les hazian nulos *de iure humano*, para que se ratifiquen por nuevos consentimientos dichos matrimonio, y profession nula.

36 De donde es: Que como las elecciones de Guardian, y Difinidor, de q̃ vamos hablando sean de calidad, que pudiera el Pontifice hazerlas por sola su voluntad: pues puede proveer dichos oficios, y dignidades por su arbitrio en los sugetos que gustare de la Orden (*Immò*, y fuera de ella) de aì es, que la tal dispensacion hecha por el Delegado de la Silla Apostolica, y en su nombre, se reputa por nueva provision, ò eleccion, y confirma de tal suerte las elecciones precedentes, que las haze de nulas validas, *ratas*, y firmes.

37 Respondo lo 2. Que quando diessemos, que no podia rehabilitar *positiue, y directe*, al Guardian, ò Difinidor *nulliter electos, id est*, cuya eleccion fue nula; podria empero, rehabilitarlos *indirecte, y tamquam remouens prohibens*: pues dispensada la inhabilidad, y quitado el impedimento, podràn los tales acceptar validamente las elecciones hechas en ellos, y retener licitamente dichos oficios, por lo dicho arriba *à num. 7. ad 16.* Vide ibi.

38 Añado: Que no solo los Provinciales pueden rehabilitar à los dichos en la forma dicha *ad officia habita, & habenda*, quando las inhabilidades, ò privaciones son ocultas; sino que tambien pueden hazer lo mismo los Confessores de la misma Orden, deputados por los Provinciales con los tales Religiosos de su Orden, y Provincia, por vn amplissimo Privilegio de Eugenio IU. concedido à los Frayles Menores de la Observancia; por el qual pueden los tales Religiosos (y por consiguiente todos los demàs que tiené participacion de privilegios) ser absueltos de qualquiera inhabilidad, *vt possint officia, & dignitates Ordini tenere*, vna vez en la vida, y esto por los Confessores aprobados, ò deputados por sus Prelados. Pero para que puedan gozar de esse privilegio de ser rehabilitados por los tales Confessores, es necessario q̃ cada semana, por todo vn año rezen los siete Psalmos Penitenciales con las Letanias. Acerca de lo qual se vea el Colector de los Privilegios Alfonso de Casarruvios, verb. *Absolutio extraordinaria, pag. mihi* 23. y 24. y dicho Sorbo verb. *Ingredi Monasteria sub num.* 13. *dico tertio, §. Item, pag.* 366.

CONSVLTA II.

CON ocasion de lo que diximos en nuestro segundo tomo de la Suma, sobre la circunstancia Quomodo, num. 167. pag. 50. *conviene à saber, que la circunstancia de la ignorancia debe explicarse, quando disminuye de tal suerte el pecado que de mortal le haze venial: se me ha preguntado lo que se sigue.*

Vtrùm: Se dè alguna ignorancia vencible que sea mortalmente culpable en si, y que escuse de mortal la transgression de los preceptos humanos?

1 Supongo antes de responder: Que quando la ignorancia vencible es solamente culpable venialmente, en tal caso disminuye la obra de tal suerte, que haze que sea venial lo que secluía dicha ignorancia seria mortal, y esto assi en los preceptos Naturales, y Divinos, como en los preceptos Humanos. Assi lo tiene, con Suarez, Silvestre, Navarro, Valencia, y Zumel, Sanchez *in Decalog. lib. 1. cap. 17. num. 17.* y con Bonacina, Portel, Alvarez, Layman, Lugo, Reginaldo, y los dichos, nuestro Murcia en sus Disquisiciones, *tom. 1. lib. 2. disp. 4. ref. 8.* contra Cayetano, Cordova, y Montesinos. Y se prueba.

Lo

2 Lo 1. Porque en tal caso, el pecado que se comete, no es perfectamente voluntario: porque no es querido de otra suerte, que es querida la tal ignorancia, y esta no es querida perfectamente; si no solo *imperfecte*, y venialmente; *Sed sic est*, que para el pecado mortal se requiere perfecto voluntario: como lo tiene la comun sentencia de los DD. y se probò abundantemente en el primer tomo de nuestra Suma, sobre el 6. del Decalogo, *à pag. 597. ad 604.* Ergo, &c.

3 Y lo 2. y es confirmacion del antecedente: Porque si vno invencible mente juzgasse, que la fornicacion era licita por defender la vida, no pecaria fornicando por essa causa: Luego si venialmente ignorasse esso, solo seria pecado venial lo dicho: porque *sicut se habet simpliciter ad simpliciter, sic magis ad magis*, como es comun proloquio de los Theologos: y mas en terminos propios; porque *sicut se habet totalis ignorantia ad totalem excusationem, sic partialis ad partialem*, como de suyo es claro: Ergo, &c.

4 Y assi solo està la dificultad, en si la ignorancia vencible, que no es afectada, ò crasa, disminuya la culpa de tal suerte, que la que *aliàs* avia de ser mortal, sea solamente venial? Ni es la controversia acerca de la culpa contra el Derecho Divino, y Natural; porque si este le violasse el que tiene ignorancia *mortaliter* culpable, cometeria segun todos los Doctores pecado mortal: y assi la controversia solo es acerca de la violacion de la ley humana. Esto supuesto.

5 Respondo: Que la ignorancia vencible, que seria mortalmente culpable, respecto del Derecho Divino, y Natural, y por consiguiente, que no escusaria de pecado mortal la transgresion de dichos preceptos; no se ha de tener por tal respecto del Derecho humano, y por consiguiente en los preceptos humanos escusarà de mortal la ignorancia que no fuere crasa, ò supina, ò que fuera mortalmente culpable, respecto de los preceptos Naturales, y Divinos, con tal que concurran las dos circunstancias siguientes.

6 La 1. Que el que quebranta dicho precepto humano tenga tal preparacion de animo, que si conociesse no ser justa la tal causa, no le quebrantaria; y la 2. es: Que la tal ignorancia no sea crasa, ò supina, qual lo seria, quando en el examen de ella huviesse puesto tan modica diligencia, que se reputasse por niguna, y se equiparasse al obrar con dolo.

7 Esta sentencia assi explicada la tiene, cõ Cayetano, Armila, Rodriguez, Vazquez, Silvestre, Soto, y Valencia, Sanchez en su Suma *tom. 1. lib. 1. cap. 17. num. 19. y 20.* y la misma tienen con Navarro, Gaspar Hurtado, Reginaldo, Francisco Lugo, Bonacina, y otros, contra Suarez, Cordova, Castro Palao, Montesinos, Juan Martinez de Prado, y la comun, nuestro Murcia en sus Disquisiciones Morales *tom. 1. lib. 2. disp. 4. ref. 7.* Diana *part. 3. tract. 4. ref. 141.* y Machado *tom. 1. lib. 2. part. 1. tract. 3. doc. 11. n. 6.* Y se prueba.

8 Lo 1. De aquella regla general que assignan muchos Doctores, para escusar de mortal la transgresion del Derecho positivo, que es hazerse por ignorancia pura, sin menosprecio, ò dolo, ò por alguna aparente escusa: fundados en la piedad de la Iglesia, que puede temperar sus preceptos, y se juzga que tempera el rigor de su obligacion en las dichas circunstancias: las palabras con que assignan dicha regla los sobredichos Doctores son los siguientes.

9 *In his, quæ sunt iuris positiui, si absque contemptu, & refutatione finis, ex ignorantia pura, aut ex apparente sibi excusatione, transgressio fiat: qui animum habet nullo pacto consentiendi contra præceptum obligans ad mortale, non incurrit mortale peccatum. Quia non est intentio piæ matres Ecclesiæ bonas huiusmodi animas illaqueare tam hostili vinculo.* Assi lo enseñan por regla general Cayetano, Armilla, Rodriguez, y Vazquez: los quales añaden, que lo dicho se entiende, y debe entenderse, con tal que la ignorancia no sea crasa, y supina.

10 Lo mismo deben tener, y por la misma regla debemos reputar, y entender à todos aquellos Doctores, que tratando de los preceptos del ayuno, y del oìr Missa, escusan de pecado mortal à los que los violan con buena intencion, por causa que juzgan ser suficiente, aunque en la realidad no lo sea; de los quales dizen, que solo pecan venialmente en la dicha transgresion. Estos son hablando del ayuno, Cayetano, Silvestre, Armilla, Sà, Navarro, Henriquez, Rodriguez, Toledo, y Lesio; y hablando del precepto de oìr Missa, Cayetano, Armilla, Silvestre, Henriquez, Toledo, Navarro, y Azor, los quales cita dicho Sanchez *num. 21.* y por esta regla los miden, y entienden dicho Sanchez, y dicho Murcia *num. 5.* y con razon: porque los tales Doctores no se pueden, ò no se deben entender que hablan de sola aquella ignorancia, y buena fè, que son venialmente culpables: porque esto que dizen, lo dizen como cosa particular en los preceptos humanos; y la ignorancia, y buena fè venialmẽte culpables, escusan de mortal, no solo en los preceptos del Derecho Positivo, ò Humanos; si no tambien en los preceptos del Derecho Divino, y Natural: Luego debemos entender, que hablan de aquella ignorancia, que seria vencible, y mortalmente culpable, respecto del Derecho Divino, y Natural, y que por consiguiente no escusaria de mortal la transgresion dèl: pues juzgan ser esso particular en el Derecho Humano, y respecto de los preceptos posi-

ti-

tivos: y por esso tambien requieren buena fè, porque requieren que dicha ignorancia no sea crasa, y supina que equivalga à dolo; *Sed sic est*, que esto es lo que contiene nuestra resolucion, y no otra cosa: Ergo, &c.

11 Lo 2. Porque assi lo dicta, y persuade la suavidad de la obligacion del Derecho Humano, que no obliga con *nimio* rigor, ni pide tanta diligencia en las causas que escusan, quanta pide el Derecho Natural; si no que admite la mas benigna interpretacion à favor de las almas, con tal que no aya fraude, dolo, ò lo equivalente à èl, en los transgressores: como no la ay en aquellos, que con alguna buena fè juzgan estàr escusados, aunque en la realidad no lo estèn: Ergo, &c.

12 Lo 3. y es confirmacion de lo dicho: Porque la negligencia que basta para pecado mortal, en saber aquellas cosas que vno està obligado à saber por Derecho Divino, Natural, ò sobrenatural; no basta para que sea pecado mortal, acerca de la obligacion del Derecho Positivo: porque assi se presume razonablemente por la mayor, y menor autoridad de los Precipientes: pues por ser mayor la autoridad de Dios que la de los hombres, colegimos, y se colige, que obliga mas estrechamente el Derecho Divino, que el Humano: y assi muchissimas vezes ay suficientes causas, que escusen de la obligacion del Derecho Positivo, que no bastan à escusar de la obligacion del Derecho Divino, y Natural: y el Pontifice puede benignamente dispensar, ò minorar aquella obligacion, y no esta, como de suyo es claro: Ergo, &c.

13 Y lo 4. Porque por la contraria, y comun sentencia, no ay argumento alguno, que no tenga facil solucion de lo dicho: como se verà respondiendo à ellos; lo qual ya hago: Ergo, &c.

14 Porque si opusieres lo 1. Que la ignorancia mortalmente culpable, no quita lo voluntario suficiente para el pecado mortal, como de suyo es patente: y que en esto no ay diferencia alguna de los preceptos Humanos, à los Naturales, y Divinos, como contra Soto, Victoria, y Cayetano, lo tiene Suarez *tom. 3. in 3. part. art. 3. disp 82. sect. 3. columna penultima; Sed sic est*, que por vna parte la tal ignorancia es en si mortalmète culpable *per me*; y por otra, el tal precepto Humano obliga *aliàs* à mortal: Luego tambien su transgresion serà pecado mortal: Ergo, &c.

15 Respondo negando, que no aya diferencia, y grande, para el intento de los preceptos Humanos, à los Naturales, y Divino: pues como dexamos probado, aquella ignorancia, que respecto de los preceptos del Derecho Natural, seria mortalmente culpable, y contendria suficiente voluntario, para que la transgresion de ellos se constituya en culpa grave, y sea pecado mortal; tal vez no serà suficiente, para que sea mortalmente culpable, respecto de los preceptos humanos; y por consiguiente, que sea insuficiente para constituir en pecado mortal la transgresion de dicho Derecho Humano, como sucederà siempre que concurrieren las dos condiciones, que assignamos arriba *num. 6.* Y assi los Doctores citados por nuestra conclusion, sienten, y bien, que ay alguna cosa especial en orden à lo dicho en los preceptos Humanos, conviene à saber, que escuse de mortal la transgresion de ellos la ignorancia, aunque sea *in se* mortalmente culpable, respecto de los preceptos Divinos, con tal que no sea crasa, ò supina.

16 Y si opusieres lo 2. Que como la ignorancia pertenezca à la misma especie moral, y sea contra el mismo precepto, que el pecado cometido con la tal ignorancia; no puede la tal transgresion del precepto con tener menor malicia, que la que contiene dicha ignorancia: Luego si la tal ignorancia es mortal *in se*, tambien serà mortal la transgresion: Ergo, &c.

17 Respondo de lo dicho: Que la tal ignoracia, aunque seria mortal *in se*, respecto del Derecho Divino; no empero lo es respecto del Derecho Humano: porque por la piedad de la Madre Iglesia, y por la suavidad de la obligacion del Derecho Humano; para escusar de mortal la transgresion en los preceptos Humanos, basta la ignorancia pura: como no sea crasa, ò afectada, y que esso se haga con alguna escusacion aparente: como consta de la Regla que pusimos arriba *num. 9.* y 10. todo lo qual se verifica, y ay siempre que intervienen dichas dos condiciones del *num 6.*

18 Y si opusieres lo 3. con Castro Palao *tom. 1. tract. disp. 1. punct. 16. num. 3.* que es imperceptible, como pueda darse ignorancia, que sea mortalmente culpable, y que la transgresion del precepto que proviene de la tal ignorancia no sea mortal: pues toda la materia de la transgresion, consiste en la negligencia culpable de saber el tal precepto: *Immò potius*, no siendo otra la malicia de la omission de el ayuno v.g. ò de la Missa precepta, que la que ay en aquella culpable negligencia: Luego si aquella negligencia es culpable mortalmente, tambien la omission serà mortalmente culpable: Luego la negligencia que es culpable mortalmente, no puede hazer que la violacion sea solo venialmente culpable, como bien Suarez: Ergo, &c.

19 Respondo de lo dicho: Que nosotros no dezimos, que la negligencia en aprehender aquellas cosas que son de Derecho Humano, sea pecado mortal, y que el pecado que de ella se sigue sea solo venial, que esto seria imperceptible, como bien prueba dicho Palao; si no se-

solo dezimos, que aquella ignorancia, y negligencia, por la menor obligacion de saber aquellas cosas que son de Derecho Positivo, que la que ay de saber aquellas que son de Derecho Divino, y Natural; y por la menor autoridad del Precipiente Humano, que la del Divino; serà solamente venial (la que *aliàs* seria mortal, respecto del Derecho Divino) y por consiguiente, que el pecado, de que la tal negligencia es causa, serà solo venial.

20 Y esto mismo es lo que enseña dicho Sanchez: porque aunque es verdad, que en los numeros 18. y 19. propone dicha question con alguna confusion, llamando à la tal ignorancia (que escusa de pecado mortal en los preceptos Humanos) vencible, y mortalmente culpable; pero despues en el *num.* 20. se explica clarissimamente, diziendo: que aquella ignorancia, que respecto del Derecho Divino, y Natural, seria vencible, y mortalmente culpable, no serà mortalmente culpable en los Preceptos Humanos, concurriendo las sobredichas dos condiciones puestas arriba *num.* 6.

21 Y despues se explica aun mas en el *num.* 21. *circa finem*, explicando à su intento lo que dizen Cayetano, Armilla, y otros, por las siguientes palabras: *Volunt ergo hi Doctores, quod quando adest bona intentio non transgrediendi præceptum Humanum, & transgressio processit ex ignorantia non affectata, vel crassa, sufficienti de se ad mortale, ac culpabili mortaliter, si comparetur iuri naturali, excusare transgredientem ius humanum à mortali, nec censeri respectu huius iuris culpabilem mortaliter, propter dictas rationes, & circunstantias bonæ fidei, procedentisque ex ignorantia non crassa, & bonæ intentionis seruandi præcepti, si id nosset, non tamen à culpa veniali.* Hasta aqui el sobredicho Sanchez, en que clarissimamente se explica, como qualquiera conocerà.

22 Y si opusieres finalmente con Suarez *tom.* 5. *in* 3. *part. disp.* 4. *sect.* 10. *num.* 10. que toda ignorancia que es mortalmente culpable, es ignorancia crasa, ò supina: Luego siendo la ignorancia de que aqui hablamos mortalmente culpable *in se*, respecto del Derecho Divino, y Natural, como suponemos, tambien serà *in se* crasa, ò supina; *Sed sic est*, que la ignorancia crasa, ò supina no escusa, *adhuc per nos*, y en sentencia de todos los Doctores, de pecado mortal la transgresion de los preceptos, aunque sean Humanos, y del Derecho Positivo: Ergo, &c.

23 Respondo, negando el primer antecedente: porque como bien dicho Sanchez, con Valencia, y otros *lib.* 1. *cap.* 16. *num.* 7. la ignorancia vencible no afectada, se divide en dos; vna, que solo es mortalmente culpable; y otra, que *simul* es crasa, ò supina. La ignorancia *crassa, ò supina*, solo se dà quando el ignorante pudiendo facilissimamente vencer la tal ignorancia, no puso diligencia alguna para ello, ò tan pequeña que se equipàra con el dolo: y assi no toda negligencia en saber su obligacion, si no solo la suma negligencia, es la que puede constituir ignorancia crasa: como bien prueba el mismo Sanchez *de matrim. lib.* 9. *disp.* 32. *n.* 32. y 33. de los Derechos Canonico, y Regio, y la comun de DD.

24 Pero para que se dè ignorancia vencible, *que no escuse de mortal*, no se requiere tanta negligencia, ò culpa lata; si no que basta, que el tal ignorante no ponga aquella diligencia moral que es necessaria; segun la qualidad del negocio: como con todos los Doctores lo tiene dicho Sanchez en la Suma, *lib.* 1. *cap.* 16. *num.* 7. 34. y 36. y consta de los preceptos Naturales: pues para que vno se diga transgressor de ellos, y que peque mortalmente en su transgresion, no es necessaria suma negligencia en cumplirlos, sino que basta el que no ponga vna mediana diligencia que le sea posible *humano, ac morali modo*, porque à esta diligencia le obligan dichos preceptos: Luego se dà alguna ignorancia que proceda de negligencia mortal, y por consiguiente que sea mortalmente vencible, y que con todo esso no proceda de culpa lata, ò que no sea suma, y por cõsiguiẽte que no sea crasa, ò supina, ni merezca llamarse tal.

25 Confirmase lo dicho: Porque en sentir de graves Doctores, aquella confesion serà informe, y valida en que se calla vn pecado, ò por no aver hecho suficiente examen, ò por negligencia, ò ignorancia mortal, con tal que esta no sea *nimis* crasa, ò supina. Assi lo tienen Cano, Soto, Henriquez, ambos Ledesmas, y otros muchos, segun dicho Sanchez *num.* 7. y esta ignorancia crasa requisita para la irritacion de la confesion, dize Soto que se dà, *quando fere nulla diligentia ad recollenda peccata est adhibita*, que es la difinicion de la ignorancia crasa que que hemos dado: Luego juzgan todos los dichos DD. que se dà negligencia, ò ignorancia mortalmente culpable, que no sea crasa, ò supina: Ergo, &c.

26 De lo dicho se sigue, lo 1. Que si vn Religioso Franciscano juzgasse con ignorancia vencible, que le era licito el ir à cavallo *hic, & nunc*, por oir vn Sermon que se ha de predicar aquella noche en vn Lugar, distante ocho leguas de donde èl se halla; que como la tal ignorancia no sea crasa, ò supina, y tenga la prevencion de animo, que diximos en el *num.* 6. que no pecarà mortalmente en la tal transgresion: y lo mismo digo de las demàs transgresiones de los preceptos Positivos, sean de la Regla, ò de la Iglesia, y de qualesquiere otros positivos.

27 Sigue se lo 2. Que aunque el no poner alguno vna mediana diligencia (segun le sea pos-

posible atentas todas las circunstancias del tiempo) *hic, & nunc* para vencer la ignorancia con que juzga *hic, & nunc* que no le obliga el precepto, serà la tal ignorancia *mortaliter* vencible *ex se*, respecto de los preceptos Divinos, y Naturales, y bastante à constituir malicia mortal en la transgresion de los tales; con todo esso no serà mortal dicha negligencia, respecto de los preceptos Humanos, por la benignidad, y suavidad de dichos preceptos; si no solo la que fuere afectada, crasa, ò supina, ò quando faltare aquella prevencion de animo que diximos en el *num.* 6.

28 Assi como, aunque la quantidad de quatro reales es materia grave *ex se*, y suficiente de suyo, para constituir pecado mortal de hurto, en lo regular, y ordinario; pero no lo es, respecto de los hijos en los hurtos que hazen à sus padres, ni respecto de las mugeres en los hurtos que hazen à sus maridos, ni respecto de los Religiosos en los hurtos que hazen à sus Prelados, ni respecto de los criados en los hurtos de cosas de comer, y beber, que hazen à los amos; porque por la benignidad de los tales superiores, respecto de sus hijos, muger, subditos, &c. se juzga no ser tan involuntarios con los dichos, que quieran que la misma materia que *ex se* es mortalmente grave, ò bastante à constituir pecado mortal en orden à los demàs, lo sea tambien, respecto de sus hijos, subditos, &c. Esto es lo que siento sobre la dicha dificultad. *Salvo in omnibus, &c.*

Y si subpreguntarés aqui, para complemento de esta materia, y mayor inteligencia de lo dicho, en quantas maneras sea la ignorancia?

29 Respondo: Que la ignorancia *vt sic*, se divide lo 1. en ignorancia de derecho, y hecho: Ignorancia de *derecho* es, y se dà, quando se ignora la prohibicion de la ley: Ignorancia de *hecho* es, y se dà, quando aunque no se ignora el precepto, ò ley, se ignora empero el hecho de ella: como v. g. sabiendo vno que no es licito comunicar con el descomulgado, ignora que Antonio lo estè; ò sabiendo vno que es pecado comer carne en las Vigilias, y Viernes, ignora que oy sea Vigilia, ò Viernes.

30 Item: La ignorancia (ora sea de hecho, ò de derecho) se subdivide en invencible, y vencible: Ignorancia *invencible* es, y se dize aquella, quando el que obra alguna cosa no se le ofreciò duda, ò escrupulo en contrario, de que la tal cosa fuesse ilicita; y si se le ofreciò, hizo la diligencia debida para salir de la duda, ò de la tal ignorancia, y toda via se quedò con ella: Ignorancia *vencible* es, y se dà, quando el que la padece, pudo vencerla, y salir de ella, y no puso diligencia bastante para ello, segun la calidad del negocio. Dicha negligencia pudo ser grave, ò leve, y por consiguiente puede llegar à mortal, ò quedarse en venial, segun lo dicho arriba, *à n.* 22.

31 Item: La ignorancia vencible se divide en afectada, crasa, ò supina: La *afectada* es, y se dà, quando pudiendo vno saber con facilidad la verdad, ò salir de la duda, ò escrupulo, dexa de hazer dicha diligencia por poder pecar con mas libertad: La *crasa, ò supina*, es aquella que proviene de culpa lata: y se dà siempre que ay suma negligencia en inquirir la verdad, por aver puesto ninguna, ò poquissima diligencia para ello, de tal suerte que se equipare à dolo: *Immò*, puede darse ignorancia no afectada, que sea mortalmente culpable, y no sea crasa, ò supina, como queda dicho arriba *à n.* 23.

32 Pero *vtrùm*, se distingan la ignorancia crasa, y la supina? Afirma Suarez, que se distinguen; pero lo niegan otros comunmente, que dizen ser vna misma cosa, y que solo se distinguen en el nombre. Todo lo dicho tiene, con la comun, Machado *tom.* 1. *lib.* 2. *part.* 1. *tract.* 3. *doc.* 10. por todo èl: donde toca alsimismo otras cosas, que se pueden ver alli.

CONSVLTA III.

JUAN, siendo de edad de veinte y dos años, dize solicitò el que vna moça abortasse, cõ quien avia tenido que ver: y que para esso se valiò de vna muger, quien le dixo, que ella daria vna bebida para que abortasse: que se la llevò à la moça, que no sabe que la tomasse, aunque ella le dixo que sì, y que avia malparido en vna cavallerizà, como sangre quaxada, y que lo mismo contò à la muger que hizo la bebida: la qual à su parecer se la diò à pocos dias que se sintiò estàr preñada, que seria à la primera falta: Ambas mugeres han faltado, con que no se puede hazer mas prueba, solo que dize Juan, que à la muger de la bebida la tenia por embustera: pues en otro caso semejante se valio de la misma muger, que le diò otra bebida, ò la misma, y no por esso abortò, ni malpariò.

Este dicho Juan està ordenado de Evangelio, y confessado de este pecado, y no se atreve à passar à ordenarse de Missa, creyendo necessita de dispensacion: quando cometiò dicho pecado, no se le ofreciò, ni la gravedad del, ni si seria impedimento para las Ordenes: Preguntase pues, si el tal necessita de dispensacion para Ordenarse de Missa?

1 Soy de sentir, que *adhuc* dado que la tal muger le diesse dicha bebida, y que en virtud de ella abortasse la dicha moça (lo qual de la especie del caso, no parece ser cierto, sino dudoso) podrà el sobredicho Juan passar à ordenarse de Missa sin dispensacion. Lo vno: Porque en dicho caso no estava animada la criatura; ò à lo menos està en duda de si lo estava, ò no, segun sentencias probables, que se pueden vèr en nuestro tomo de las Proposiciones, sobre la Propos. 35. de Inocencio, *n.* 3. *pag.* 453.

de la 2. y 3. impresion, y mas difusamente, en nuestro tomo de Obispos, *à pag. 584. à numer. 45. ad 58. Sed sic est*, que el que procura el aborto no estando la criatura animada, ò quando ay duda de si lo està, no, por esso queda descomulgado, ni irregular, ni incurre las demàs penas de Sixto U. como se probò en el primer tomo de mi Suma, *tract. 3. disp. 2. cap. 2. sec. 6. à num. 39. ad 42. pag. 488.* Ergo, &c.

2 Y lo otro: Porque para incurrir dichas penas, y censuras de Sixto U. era necessario que el tal tuviesse noticia de ellas: como se probò en dicho tomo 1. de mi Suma *n. 49. pag. 489.* y donde alli me refiero: *Immò*, lo mismo que se dize de la ignorancia de dichas inhabilidades, y penas, se debe dezir tambien de la inadvertencia, ù olvido actual, como bien Moya, y otros citados en mi tomo de las Proposiciones sobre la Propos. 6. de Alexandro UII. *num. 7. pag. 467.* de la 2. y 3. impresion; *Sed sic est*, que dicho Juan, quando cometiò dicho pecado, no se le ofreciò, que era, ò seria impedimento para las Ordenes, como se supone en la especie del caso: Ergo, &c.

CONSULTA IV.

QUE CONTIENE DOS.

VN Cura quiere permutar el Curato con otro Sacerdote por vna Capellania, la qual no renta tanto como el Curato, con condicion, de que le ha de hazer escritura de darle tanta cantidad por pension, y quedarse el tal Sacerdote con su Capellania: y parece esto và vestido con alguna simonia paliada por medio de la tal condicion, que sin ella no le permutara: Quæritur, quid tenendum?

Item: En vn Lugar sucediò, que aviendose dado palabra de casamiento vn moço, y vna moça, y despues queriendose retirar el moço, y no cumplir la palabra, le compelieron por justicia: y retratandose este del mal proposito que tenia, pretendiò casarse con dicha moça. Pero pareciò que todo lo que hizo la tal moça para obligarle, fue ficticio: pues aviendo combidado la gente para irse à casar, y aviendo llegado à la puerta de la Iglesia, y aviendo salido el Cura revestido, y aviendoles leìdo la monicion de San Pablo, y lo demàs, como se acostumbra; llegando à preguntarla, si queria à Fulano por esposo, y marido? Respondiò que no, resolutivamente.

Pregunta se: Si se hizo algun agravio al Sacramento, por aver sido el caso de proposito, sino estudiado, y con toda malicia: y llevar ya dado palabra à otro, y ir sin prevencion alguna, por no averse confessado, ni hecho otras diligencias que suelen hazer los que se quieren casar: y porque para esto fue inducida de los padres, segun se ha dicho, y se causò gravissimo escandalo: y porque la tal gente son personas de quienes se puede presumir toda malicia? Alegrarome venga con toda claridad, por aver avido algunas disensiones entre los Eclesiasticos; vnos defendiendolo, y otros vituperando la tal accion, por aver sido como và referido.

1 A la primera de dichas Consultas, respondo: Que en tal caso no avrà permuta en la realidad, si no resigna: pues el Sacerdote como se supone, se ha de quedar con Curato, y Capellania, pagando al Cura la tal pension.

2 Y que pueda el Cura resignar su Curato, reservandose cierta pension para su sustento, sin lave de simonia, y sin contravenir à las condenaciones de Inocencio XI. de las Propos. 45. y 46. consta de lo que diximos en nuestro tomo de las Propos. *tract. 4. cons. 4. à num. 1. ad 22.* y *num. 44.* y 45. Y que el tal pacto no sea simoniaco, ni comprehendido en dichas condenaciones, consta de lo dicho alli, *à num. 111. ad 25 à pag. 231.* de la 2. y 3. impresion, y en los *numer. 111.* y *112. pag. 245.*

3 Y si acaso se quisiesse dezir: que en tal caso avrà simonia confidencial, por resignarse el tal Curato delante del Ordinario, debaxo de la tal condicion; se responde: Que ante el Ordinario se ha de hazer dicha resignacion, no debaxo de condicion rigurosa, y suspensiva; sino solo con intencion, esperança, ò ruegos de que se dè al tal Sacerdote (sin reducir esto à pacto con el Ordinario) la qual resignacion hecha de dicho modo, ni serà simoniaca, ni prohibida. Acerca de lo qual se vea lo que diximos en dicho tomo de las Propos. *tract. 4. cons. 5.* por toda ella, especialmente en los *numer. 3.* y *1. à pag. 246.*

4 Y si se dixere: que el Obispo no puede admitir dicha resignacion, interviniendo dicha pension para el sustento del tal Ministro, que resigna dicho Curato. Se responde negando el assumpto, cuyo contrario defendi yo latissimamente en nuestro tomo de Obispos, *tract. 5. quæst. vnic. sec. 6. dif. 3.* y 4. por todas ellas, *à pag. 484. vide ibi.*

5 Y si se instare: Que por aver tenido dicha pension su principio del convenio, y convecion de las partes, se presume simoniaca, y està prohibida por muchos textos del Derecho Canonico, respecto de qualquiera inferior al Papa: Ergo, &c. Se responde: Que siendo, como lo es, pension espiritual esta de que vamos hablando, no tiene lugar lo objetado en la instancia, en sentencia del muy erudito P. Suarez. Acerca de lo qual se vea nuestro tomo de Obispos *vbi supra, dif. 5. à n. 40. ad 44. pag. 488.*

6 A la segunda Consulta respondo: Que en lo dicho se hizo agravio al Sacramento (y quizàs al Sacerdote Ministro dèl) y por consiguiente fue sacrilega la tal premeditada accion por esta parte. Lo qual pruebo assi: Lo vno, à paridad de la que con pretexto de confession, sin in-

intencion de confessarse, fue al Confessonario, è hincada de rodillas, como que se queria confessar, dixesse muchas injurias al Confessor, aviéndo ido al Confessonario, y hecho dicha ceremonia externa premeditadamente, para solo dicho fin, sin intencion alguna de confessarse: la qual accion, dizen comunmente los Doctores, que seria en injuria grave del Sacramento: *Ergo similiter in nostro casu.*

7 Lo otro: Porque al Sacramento del Matrimonio le es debida aquella exterior reverencia, y ceremonia; conviene à saber, que la que se quiere casar, vaya à la puerta de la Iglesia, y que alli salga el Cura revestido, y la lea la monicion de San Pablo, y lo demàs que se acostumbra antes de ministrarles el Sacramento: Luego la que abusa de esta Santa Ceremonia, y la aplica à su vengança, y despique, queriendo hazerle mas solemne, y autentico por esse medio, despoja al Sacramento del Matrimonio de su derecho, y le injuria gravemente: *Cum sub habitu Sacramenti, & illius prætextu vindictam quærat, eamque authenticam velit facere:* como en semejante caso lo dizen, acerca del Sacramento de la Penitencia, Juan Sanchez, y Castro Palao, citados en mi tomo de las Proposiciones Condenadas, *tract. 2. consult. 3. num. 18. in fine, pag.* 207. de la segunda, y tercera impression. *Vide ibi.*

8 Lo otro: Porque si el contumeliar al Sacerdote, y dezirle injurias en su cara, contiene malicia de sacrilegio, en la comunissima sentencia de los Doctores: *Immò*, si la detraccion contra el Sacerdote (siendo assi que se haze en ausencia suya) en la mas probable sentencia, tiene malicia de sacrilegio adjunta, contra la reverencia que se debe à los Sacerdotes, *ex cap. Sacerdotes 6. quæst. 1.* Què dirèmos en nuestro caso, donde la tal moça, y su parentela, para hazer mas solemne su despique, con escandalo del Pueblo (y apique de que las parentelas se travassen de pendencia dentro del mismo Sagrado, como se pudiera prudentemente temer) tomando por pretexto el Sacramento del Matrimonio, fingiendo malicioßamente, que se queria casar con el tal moço; haze que concurran las parentelas de vno, y otro; và à la Iglesia con dicho acompañamiento; haze que el Cura se revista las vestiduras Sacerdotales, que se acostumbran para administrar el tal Sacramento; que salga à la puerta de la Iglesia assi revestido; que les lea la previa monicion de San Pablo, y haga todo lo demàs previo, que se acostumbra, para solo canonizar (digamoslo assi) el desayre que pretendia hazer con tanta publicidad, y solemnidad al tal moço? Si no que el tal despique, por las dichas circunstancias de que le viste, cõtiene no solo la dicha circunstancia de escandalo activo, si no que es injurioso gravissimamẽte al Sacramento del Matrimonio: de cuyo pretexto ficticia, y malicioßamente se vale, para hazer mas ruidosa, y solemne su vengança: *Immò*, es tambien injuriosissimo al tal Cura, haziéndole revestir, con pretexto fingido de que administre el tal Sacramento; que salga engañado con esse titulo, y à esse fin, à la puerta de la Iglesia, y haga lo demàs, que toca à su oficio de Parroco, en tales casos, para solo que sea testigo mayor de toda excepcion, de vna vengança sacrilega, è iniqua, por tantos lados: Ergo, &c.

9 Ni basta, si se dixere: Que el tal moço, con la retirada que pretendiò hazer, tenia merecido dicho castigo: y que la moça hiziesse con èl otro tanto, quando el tal se quisiesse casar con ella, ò precisado de la justicia, ò arrepentido del tal proposito que tenia.

10 No basta digo: Porque dado, que el tal moço mereciesse por lo dicho, que quando èl quisiesse casarse, ella le desayrasse, diziendo, que ya ella no queria casarse con èl, y que de hecho ella se casasse con el otro, à quien se dize tenia ya dada palabra de esso: pero la tal pretensa retirada del dicho moço, no merecia, ni pudo merecer nunca, el que dicha moça abusasse del pretexto del Sacramento, para hazer mas campanudo su despique, en injuria grave del tal Sacramento, y del Parraco, Ministro dèl, como se ha dicho: Ergo, &c. Esto es lo que en breviento sobre las dichas dificultades. *Salue in omnibus, &c.*

CONSVLTA V.

LA Consulta siguiente se hizo primero al señor Doctor Don Francisco del Valle, Canonigo meritissimo de la Santa Iglesia de Toledo. Pero por quanto despues de su resolucion me mandò (sus insinuaciones son mandatos para mi) pusiesse yo mi sentir, como lo hize: y por la mucha doctrina que contiene su eruditissima resolucion, me ha parecido serà de mucha vtilidad al publico el insertarla aqui: y assi pondrè primero la especie del caso, luego la respuesta de dicho señor Doctor, y despues mi parecer: lo qual es todo como se sigue.

ESPECIE DEL CASO.

PRetendese, que vn Sacerdote entrè en la administracion, y tutela de vnos menores, hijos de vn hermano suyo, hecho inventario juridico de los bienes: y que conservandose el cuerpo de ellos indiviso, continue los negocios licitos, y honestos, que el difunto tenia, à fin de que dichos menores sean alimentados sin diminucion de sus legitimas. Y para ello se desea saber: Si dicho Sacerdote puede tratar licitamente dicha negociacion?

RESPUESTA DE DICHO SEÑOR Doctor.

1 REspondo afirmativamente. Y para probar esta conclusion, tengo de proponer primero la razon, por la qual el Angelico Doctor Santo Thomas, dà por ilicita la negociacion en los Clerigos, que es la siguiente: Los Clerigos (dize el Santo 2. 2. *quæst.* 77. *art.* 4. *ad* 3.) no solo deben abstenerse de lo que en si es malo, si no tambien de lo que en si tiene especie, ò apariencia de mal; tal es la negociacion: Luego deben abstenerse de ella.

2 La menor prueba el Santo con tres razones. La primera: porque la negociacion se ordena à ganancia terrena, la qual deben evitar los Clerigos: *Tum, propter hoc, quod est ordinata ad lucrum terrenum, cuius Clerici debent esse contemptores.* La segunda, por el peligro de incurrir en mentiras, juramentos falsos, y otros pecados de lengua, que son frequentes en los negociantes: *Tum etiam, propter frequentia negotiatorum vicia, quia difficulter evitatur negotiator à peccatis labiorum, vt dicitur Eccles. 26.* Y la tercera: porque la negociacion, embarazado al hombre con cuydados temporales, le retrahe de los empleos espirituales, à los quales debe el Clerigo principalmente atender, como ministerio proprio suyo: *Est & alia causa: quia negotiatio nimis implicat animum sæcularibus curis, & per consequens à spiritualibus retrahit. Vnde Apostol. dicit. 2. ad Timoth. 2. Nemo militans Deo, implicat se negotijs sæcularibus.* Esta es la razon, porque Santo Thomas, y con èl comunmente los Theologos, condenan, y dàn por ilicita en los Clerigos.

3 Prosigo, è infiero: *Sed sic est*, que esta razon no corre en el caso presente. Y pruebolo assi: La negociacion en tanto tiene especie, ò apariencia de mal, en quanto mira al proprio interès: pues como en èl caso de la Consulta no sea este su fin, si no el de conservar à los menores sus legitimas, y alimentarlos en el tiempo de su menoridad; figuese bien, que la negociacion en este caso no tenga especie, ò apariencia de mal. Ni las tres razones de Santo Thomàs convencen lo contrario: no la primera, porque la ganancia que los Clerigos deben despreciar, es la que cede en beneficio proprio, segun aquellas palabras del Apost. 1. ad Timoth. 6. *Habentes autem alimenta, & quibus tegamur, his contenti sumus.* Tampoco la segunda: porque por el hecho mismo, que esta ganancia cede en beneficio ageno, es visto hazerse mas con afecto de caridad, que de avaricia: y consiguientemente es mucho menor el riesgo de incurrir en los pecados de lengua. Demàs, de que si este peligro haze ilicita la negociacion en los Clerigos, tambien la deberà hazer en los demàs: porque la obligacion de evitar el peligro de la culpa, es à todos general. Tampoco la tercera: porque siendo ageno el interès à que se ha de atender en esta negociacion, se puede creer que serà menor, y muy templado el conato, que se ponga en ella: y se supone, que los cuydados desta tutela, y negociacion, no han de ser tales, que le impidan las obligaciones de su estado, Missa, Oficio Divino, assistencia à su Iglesia, y las demàs que tuviere: Luego por ninguna de las tres razones de Santo Thomas queda la negociacion en este caso convencida de apariencia de mal; y por consiguiente no debe este Sacerdote abstenerse de ella.

4 Pruebo segunda vez la conclusion: Aquella negociacion reprueban, y prohiben en los Clerigos los Sagrados Canones, que con afecto de codicia mira à aumentar su caudal, y à hazerse ricos: la negociacion en este caso no es assi: Luego no es esta la negociacion que prohiben los Sagrados Canones. La mayor parece cierta: porque lo que la Iglesia, con la prohibicion de dichos Canones pretende, es desterrar de los Clerigos la avaricia, y con ella los daños, que de ella misma se siguen de culpas en las personas, y de indecencia en el estado: como claramente se conoce del *cap. Negotiatores, dist.* 88. cuyo tenor es: *Negotiatorem Clericum, & ex inope divitem, ex ignobili gloriosum, quasi quamdam pestem fuge.*

5 Colegese tambien del *cap. Consequens, eod. dist.* ibi: *Proinde huiusmodi, aut ab indignis post hac quæstibus nouerint abstinendum, & ab omni cuiuslibet negotiationis ingenio, vel cupiditate cessandum, aut &c.* Tambien del *cap. fin. de vita, & honest. Clericor.* donde el Pontifice, à ciertos Clerigos negociadores, que con pretexto de su fuero, se substrahiá de pagar los derechos, y gabelas; quiere, que para dexarlas de pagar, no les sufrague su fuero, si avisados tres vezes, no dexaren la negociacion: y suponese, que esta la hazian con sus proprios bienes, y para aumento de ellos, como se dexa ver de aquellas palabras, ibi: *De facultatibus suis, statutis, & consuetudinibus patriæ subiaceant*: y de que con pretexto de su fuero no parece verisimil, que ellos se quisiessen substraher de pagar las gabelas, si la negociacion en que entendian fuera de bienes de otras personas, y en beneficio de ellas.

6 Vltimamente, se puede probar dicha mayor del *cap. Secundum Institutа. Ne Clerici, vel Monachi*, donde con pena de excomunion cõminada à los Clerigos, y Religiosos, se prohibe la negociacion. Sus palabras son: *Secundum institutа prædecessorum sub interminatione anathematis prohibemus, ne Monachi, vel Clerici causa lucri negotientur.* Donde se debe ponderar la particula *causa lucri*: pues por ella parece, que la mente del Pontifice Alexandro Tercero, cuyo es el dicho capitulo, no fue prohibir à los Clerigos todas, y qualesquiera negociaciones, he-

hechas por qualesquiera motivos, si no aquellas solamente, que ellos hiziessen con animo interessal, y por fin de enriquecerse.

7 Mas: Es sentencia muy probable de muchos, y muy graves Autores, que citan, y sigue, Bonacina *de contract. disp. 3. quæst. 1. punct. 5. numer. 19.* y Diana *part. 1 tract. 8. res. 72.* y *part. 9. tract. 7. resol. 69.* donde dize, ser comun, que los Clerigos pueden, sin culpa alguna, exercer por tercera persona la negociacion: Luego con igual, si no mayor razon, serà probable tambié, que por si mismos, sin culpa alguna puedan exercer la negociacion en que ellos no son interessados.

8 Pruebo esta consequencia: Porque en el caso del antecedente, el animo con que se negocia es interessal, y codicioso: mas en el del consiguiente, es caritativo, y piadoso; y parece ha de ser menos mal vista de la Iglesia, en el Clerigo, vna negociacion inmediata, hecha con afecto de caridad, que vna negociacion mediata, ò por interpuesta persona, hecha con afecto de avaricia.

9 Y si à esto se me replicare: Que la negociacion personal, es la que prohibe el Derecho en los Clerigos, y que por tanto no està comprehendido en la prohibicion, el que tratar en la negociacion, por interpuesta persona.

10 Respondere, no ser esto assi: Porque la palabra *personaliter*, en ninguno de los textos, que conciernen à esta materia, se halla puesta, si no solo en la Clementina primera, *de vita, & honestate Clericorum*: y alli no se pone en la parte, que prohibe à los Clerigos las negociaciones, y comercios seculares, si no en la parte que les prohibe tener tiendas, ò tabernas, en que se vendan cosas de comer: como se podrà vèr en ella misma.

11 Y vltimamente, se puede probar esta conclusion, con que siendole à este Sacerdote, como es constante entre los Doctores, licita la administracion, y tutela de estos menores, y sus bienes: tambien parece le ha de ser licito atender à la conservacion de sus legitimas, por los modos, y caminos, que no tuvieren inhonestidad, y fealdad nativa: y vno de ellos, es la negociacion, que comunmente se trata entre personas de bien, y con la decencia, que la experiencia declara.

12 Por estas razones, soy de parecer: Que dicho Sacerdote, *salvo meliori*, puede tratar licitamente la negociacion, en el caso que se pregunta. Toledo, y Septiembre à quinze de mil seiscientos y noventa y dos. Hasta aqui el sobre dicho Doctor.

PARECER DEL AUTOR.

13 Esta Consulta està *pro dignitate* tratada, y tan erudita, y probada su resolucion, que no dexa que poder añadir à ella, ni la menor duda en su probabilidad. Pero por quanto se me manda, que en individuo diga mi sentir, y le funde, lo harè brevemente, como se sigue.

14 Supongo antes de responder: Que al tal Sacerdote, no solo le es licito el recibir dicha tutela legitima, *ex cap. fin. vers. Tutelam, dist. 86.* si no que està obligado à admitirla, por lo dicho en el primer tomo de mi Suma *tract. 3. disp. 2. cap. 1. sec. 5. §. 1. num. 15. y 16. pag. 46.* Esto supuesto.

15 Soy de sentir: Que dicho Sacerdote puede licitamente tratar dicha negociacion. Lo vno, por lo que doctamente se alega en la resolucion antecedente, que à mi entender lo convence.

16 Lo otro: porque solo aquel Clerigo se debe tener por negociador (con negociacion ilicita, y prohibida) que compra, y vende algunas cosas, con intento formal de tener ganancia en ellas: como con Gregorio Lopez, Molina, Barbosa, Acebedo, y otros, lo enseña por regla general, Machado *tom. 2. lib. 4. part. 1. tract. 14. dub. 10. num. 5. pag. mihi 78. Sed sic est*, que el tal Sacerdote en dicha negociacion nada ha de comprar, y vender, con intento formal de tener ganancia en ello, si no solo con fin de conservar sin diminucion sus legitimas à sus menores, y preservar sus cosas de injuria, como lo debe hazer, *ex cap. 1. 12. quæst. 1. & ex leg. 1. ff. de tutorib.* y la comun de DD. Ergo, &c.

17 Lo otro: Porque si *adhuc* la negociacion ordenada al lucro proprio no le es ilicita al Clerigo, ordenado de Orden Sacro, con tal que la tal negociacion no sea torpe en si, ni resulte escandalo de ella: como lo tienen Cayetano *in Sum.* verb. *Cleric.* y Rodriguez en su Suma *tom. 2. cap 1. num. 2.* y Miguel de Palacios *de contract. lib. 2. cap. 10. fol. 168.* dize, que à lo menos no serà esso pecado mortal, si no es que por otra parte lo sea, como por el escandalo, ò por las mentiras, y perjurios, que se mezclaren en ella. Y la razon que dà es: *Nam si Clericus negociator antea est admonendus; igitur nunc peccat, quando admonitus non cessat à negotiando*: Luego si lo dicho es licito (ò à lo menos no es pecado mortal) en sentencia de los dichos Doctores: Què diremos en nuestro caso, en el qual el tal Sacerdote no pretende para si ganancia alguna, si no solo la indemnidad de las cosas de sus pupilos, y menores, y quando el genero de negociacion que ha de tratar, no es inhonesto en si, ni tiene fealdad alguna, ni se ha de hazer con escandalo activo, como suponemos? Ergo, &c.

17 Y lo otro: Porque la tal negociacion en el dicho Sacerdote, solo serà acto de caridad, y *beneficiencia*, pues solamente se ordena al beneficio de sus pupilos, por el afecto interno de caridad que les tiene: Luego no puede ser la tal negociacion viciosa (secluso toda otra circunstancia prava:) porque el vicio, y la virtud son contrarios, y dos contrarios no pueden darse simul en vn mesmo acto, no solo en buena Logica, y Theologia, pero ni en Derecho: como consta *ex leg. Mutius. ff. pro socio, leg. 1. C. de furt. leg. Si inter, ff. de except. rei iudicat. leg. Hæc verba ille, aut ille 124. ff. de verb. significat.* y de otras, y la comun de Doctores, Philosophos, Theologos, y Juristas: Ergo, &c. Esto es lo que siento en breve sobre la dicha dificultad. *Salvo in omnibus, &c.*

Fr. Martin de Torrecilla.

Y si subpreguntares aqui, lo primero: Si les sea licito à los Clerigos el comprar vbas para hazer vino, y venderlo? azeitunas (ò vn olivar) para vender el azeite?

18 La parte afirmativa tiene Carlos Antonelo *de regimin. Eccles. Episcop. lib. 6. cap. 7. num. 14.* con el Genuense, y otros. Y la razon que dà es: porque à qualquiera Clerigo le es licito el lucrar con artificio honesto, aunque lo haga sin necesidad alguna, *ex cap. Nunquam de consecrat. dist. 5. cap. Clericus vitium, & cap. Sequent. 91. dist. Sed sic est*, que aqui ay artificio honesto: pues se vende la cosa, no en la forma, que se comprò (que esto fuera negociacion) sino mudada totalmente la primera forma en que se comprò la cosa: Ergo, &c.

19 Y esto mismo han de tener Molina, Barbosa, Grasis, y Machado, que los cita, y sigue: pues enseñan por regla general, que no es negociador el Clerigo, que compra ganado para apacentarle en sus dehessas, ò heredades, y despues venderle con el multiplico: y lo tengo por probable, y es bastantemente comun, y aun practicado por muchos Clerigos en algunas partes, que suelen comprar las vbas para vender el vino despues. Lo contrario empero tiene Diana con otros, *part. 11. tract. 3. ref. 10.*

Y si subpreguntares lo 2. Si el Clerigo, ò Religioso que negocia vna vez, ù otra peque en esso mortalmente?

20 Respondo negativamente. Assi lo tiene con muchos, que cita, y sigue, Diana *part. 3. tr. 8. ref. 72.* y en dicha *part. 11. tract. 1. ref. 10.* contra otros. Y la razon es: porq̃ por vn acto, ni dos, ni tres, no se dize, que exerce la negociacion, ò que es negociador: Ergo, &c.

Y si subpreguntares lo 3. Si podrà el Obispo (y lo mismo se pregunta del Parroco, ò Clerigo) tener vn barco para pescar, para su vso, y el de su familia, y para los Predicadores, huespedes, &c. y vender despues los pezes que le sobraren?

21 Respondo afirmativamente, con muchos, que cita, y sigue dicho Diana *part. 11. tr. 3. ref. 10.* contra otros. Y la razon es: porque la tal pesca no la haze el Obispo, ò Clerigo directamente para vender, si no para su proprio vso, y el de su familia, y huespedes: Luego los pezes que le sobraren serà *per accidens*, y por consiguiente le serà licito el venderlos, y sin obligacion de pagar gabela de ellos.

22 Ni por lo dicho se dirà negociador: assi como tampoco se dize negociador el Clerigo, que aviendo comprado con abundancia las cosas, que ha menester para el sustento de su casa, vende despues lo que le sobrò, aunque lo venda mas caro, que lo que le costò. Y la razon de esto es: Porque para la negociacion se requiere, que la primera compra se aya hecho con animo de revender, como es doctrina comun: Ergo, &c.

Y si subpreguntares lo 4. Si los Clerigos de Menores Ordenes que tienen Beneficio Eclesiastico, podràn negociar por si mismos?

23 Respondo, que la parte afirmativa es probable. Assi lo tiene probablemente, con Gaspar Hurtado, Fillucio, Trullench, y otros, Diana *part. 1 tract. 8. resol. 73. y part. 7. tract. 10. resol. 20.* Y la razon es: porque los Canones, que prohiben la negociacion à los Clerigos, se deben entender de los constituidos *in Sacris*; pero no de los de Ordenes menores, aunq̃ sean Beneficiados, por ser en materia penal, y odiosa: y por consiguiente, que se debe restringir, antes que ampliar, *cap. Renouantes 22. dist. cap. In pœnis, de regul. iuris in 6. leg. Cum quidam, ff. de liber. & posthum.* y de otras. Pero la contraria es comun.

CONSVLTA VI.

NTiene vna Capellania, cuya renta ha baxado casi la mitad. Preguntase: Si el Capellan de dicha Capellania, siendo la renta que oy tiene corriente, poco mas de la mitad, estarà obligado enteramente à los cargos, conforme à la fundacion; o si satisfarà bastantemente à su obligacion, cumpliendo pro rata, segun la renta que oy tiene, no obstante, que las Missas rezadas salgan à seis reales: porque parece que la voluntad del Fundador fue tuviessen los Capellanes algun emolumento, y agora tuvieran muy poco, dando à dezir las Missas con limosna de à quatro reales, que reza la Capellania, quando se dàn à dezir à otro?

1 Aviendo visto la presente Consulta, con la clausula de la fundacion. Respondo lo primero: Que se debe interpretar la voluntad del

del Fundador, de tal suerte, que disminuyendose la renta, que dexa en dicha fundacion, se disminuya *pro rata* el numero de las Missas, y las demàs cargas, que estàn expressadas en ella: porque se debe presumir, que el *superauit* de la limosna ordinaria de las Missas, lo dexò dicho Fundador para emolumentos, y en Beneficio de los Capellanes, llamados en dicha fundacion, por ser parientes, y personas de su particular cariño, que equivale à parentesco, en orden à dicho efecto. Lo otro: porque quando la ley no distingue, ni restringe, no se debe en ella hazer distincion, ni restriccion; y en las clausulas de la fundacion, no ay ninguna que sea restrictiva: Luego satisface, y cumple el Capellan, cumpliendo las Missas, y demàs cargas *pro rata*: y assi parece sentirlo el Reverendissimo Padre Frav Martin de Torrecilla, en su tomo de las Proposiciones Condenadas de la segunda impression, *à fol.* 210. *consult.* 19. con otros muchos que cita, y en otras partes de sus obras. Y assi lo siento. *Salvo meliori.* Mazarambroz, y Octubre 23. de 1692.

Doct. D. Mathias de Carascosa y Montoya.

2 Soy de sentir (conformandome con el muy erudito parecer del señor Doctor Don Mathias de Carascosa) que aviendose disminuido la renta de la fundacion, podrà en conciencia disminuirse *pro rata* el numero de las Missas, y las demàs cargadas, q estàn expressadas en ella, por lo dicho en mi segundo tomo de la Suma, en las Consultas acerca de Beneficios, y Capellanias, *consult.* 8. *ànum.* 7. *ad* 13. *pag.* 480. y 481. que todo es aplicable aqui, como qualquiera docto conocerà.

3 Ni basta lo que dizen dixo cierto sugeto: que alli se habla, quando talmente ha perecido la dotacion; y aqui no ha perecido in totum la dotacion, sino solo disminuidose en parte.

4 No basta digo, lo vno: Porque el argumento de el todo à la parte, es validissimo en Derecho, *ex leg. Qua de tota, ff. de rei vendicat.* y lo tienen Thomas de Thomasct. *in Florib. leg. Reg. 46.* Everardo *in topic. legalib. loco* 80. Surdo *cons.* 435. *num.* 21. y otros muchos, especialmente quando milita vna misma razon: Luego si pereciendo toda la dotacion, cessaria *in totum* la obligacion de las Missas, y las demàs cargadas contenidas en ella: aviendose disminuido en parte la dotacion, tambien podrà en conciencia disminuirse *pro rata* el numero de las Missas, y las demàs cargas expressadas en ella: pues milita vna misma razon *proportione seruata*, en la parte, que en el todo: Ergo, &c.

5 Lo otro: Porque assi se infiere de la ley *Certus, ff. de tritico, vino, & oleo*, donde se dize, que si se huviessen legado diez cantaras de vino, que se han de coger de cierta viña, no se deberàn mas que las que se cogieren de la tal viña. *Ergo pariformiter in nostro casu.*

6 Lo otro: Porque la carga impuesta de Missas està aligada à las dichas dotaciones, y à los frutos de ellas, como à fundamento: porque es modo, debaxo del qual se dexa el legado, ò la dotacion: y assi estriva en la dotacion, y sus frutos, por razon de los quales se sustenta la dicha carga: Luego siempre que cessaren los frutos, ò la renta en parte, cessarà tambien en parte la carga, y obligacion de celebrar las Missas: pues faltando en parte el fundamento, se destruye por consiguiente en parte, lo que estava fundado en èl, como de suyo parece claro, y es constante en Derecho, y lo tienen los Doctores alli citados.

7 Lo otro: Porque todos los fundamentos, que alli se alegan, se pueden aplicar aqui con la misma facilidad, y propriedad, que al intento à que se alegan; y de la misma manera, que se han aplicado los antecedentes, como qualquiera que los considere conocerà: Ergo, &c.

8 Y finalmente lo otro: Porque assi lo tiene en terminos, con otros, Lumbier *tom.* 2. *num.* 1643. *pag.* 1031. donde dize, ser essa la comun praxi de Parroquias, y Conventos. Sus palabras son, ibi: [De aqui se colige, y tambien lo veo comunmente practicado en Parroquias, y Conventos, que celebran por la rata de lo que cobran, quando la diminucion de la renta ha sido sin culpa suya: porque essa parece que es la fuerça, è intencion del contrato, segun la doctrina de Lesio, que segun lo que se cobre se celebre, y no mas.] Hasta aqui el sobredicho Lumbier; *Sed hic est*, que este es nuestro caso en terminos: Ergo, &c. Esto es en breve lo que siento sobre la dicha dificultad. *Salvo in omnibus meliori iudicio.* Toledo, y Noviembre frete de mil seiscientos y noventa y dos.

Fr. Martin de Torrecilla.

CONSULTA VII.

1 LOS Racioneros de la Iglesia N. en las Indias, por sus Constituciones particulares constituyen Cabildo, y Hermandad, privativo, distinto, y separado del de los Canonigos; de suerte, que qualquiera, que es promovido à la Prebenda de Racionero, despues de aver obtenido la posseision de la Prebenda, en el Coro comun, necesita de acudir à la Comunidad, y Hermandad de los Racioneros, y pedir le admitan en ella, presentando el

el titulo, y testimonio de la posseſsion, y dando peticion: y la Comunidad passa à tomar informe de las costumbres, y calidades del sugeto; y hallando que no tiene defecto, ni ay razon que le embaraze, passa à recibirle. La Constitucion que tiene esta Comunidad, que habla, y dispone acerca de la recepcion de los sugetos proviſtos, es del tenor siguiente.

2 Otrosi, ordenamos, y establecemos, que el nuestro Mayordomo sea obligado de requerir, y dezir à qualquiera de los dichos Racioneros, que nuevamente entraren en la dicha su Racion, del dia que tomaren la dicha posseſsió, ò del dia que fueren requeridos, falta vn mes, que entre en la dicha nuestra Hermandad, è nosotros seamos obligados de lo recibir: è si no lo siziere dentro en el dicho termino, estonces sinque en nuestro alvedrio de lo recibir, ò no, salvo si dixere legitima excusacion, è que pague por su entrada sesenta y dos maravedis, y vna candela de cera de vna libra, para nuestra Hermandad.

3 Los emolumentos que tiene, y percibe cada vno de los Hermanos Racioneros, se reduce à puntos de Aniversarios, y Fiestas, y repartimientos de Missas, y algunas propinas: que en lo que toca à los puntos de las Missas Conventuales, assistiendo à todos, importarà su distribucion 170. reales: y la Limoina de las Missas que tocan à cada vno, importarà 80. reales en cada vn año. Esto supuesto.

4 Vn Eclesiastico, residente en esta Ciudad, ha tenido en ella vna hermana, casada con vn Cortador de tocino, que en vna tabla de la Carniceria publica actualmente lo corta, y pesa; y la hermana, y muger de este Cortador, que murió de vn año à esta parte, vendia en la Plaza publica, pescado, cabrito, y otras cosas à este modo, segun el tiempo, teniendo en su compañia à su madre, que tambien le ayudava en esta ocupacion: y los hijos de estos, y sobrinos del tal Eclesiastico, oy dia venden por las calles, à publico pregon, azeytunas, alcaparrones, y demàs generos à este modo de cosas comestibles, en que tambien el padre se ocupa, en baxandose de la tabla.

5 Este Eclesiastico impetrò por Roma vna Racion de dicha Santa Iglesia, y passó à presentar la Bula en el Cabildo, sin embargo de las vivas diligencias, que assi dicho Cabildo, como la Comunidad de los Racioneros hizo, para embarazarle que no passara à vsar de ella: y aviendo cumplido con el Estatuto de limpieza de sangre, por quanto en èl no se expressan otras calidades, passò el Cabildo à ponerle en posseſsion.

6 El dicho Cabildo, y Hermandad de Racioneros se halla muy mortificado, y con el justo sentimiento, de que este sugeto, con esta nota tan fea, y notoria, se aya entrado à deslucir lo decoroso de estas Prebendas; è intentan no admitirle por Hermano en su Hermandad, y Cabildo, por ser, como es, en vilipendio suyo, y contra el lustre, y estimacion, y autoridad de los Capitulares, que la componen.

7 Respecto del inconveniente, que và representado, que inmediata, y principalmente redunda en perjuizio, y desdoro de esta Comunidad, por ser nota tan particular: y respecto, que assi la Bula del Estatuto de limpieza: como la Constitucion, que và referida, no expressan, ni requieren calidades, aunque la Bula del Estatuto las encarga, y exorta. Se pregunta: Si esta Comunidad, en el fuero de la conciencia, y quanto es de su parte, podrà hazer la demonstracion de no admitirle, è incorporarle en esta Hermandad, sin embargo de las razones juridicas, que este sugeto pueda tener para pedirla en juizio, y compeler, y apremiar à esta Comunidad le reciba por Hermano de ella; pues siendo compulsa, y apremiada, sanea en lo que puede el desdoro, y dà satisfacion publica de su sentimiento.

1 Soy de sentir: Que dicho Cabildo, y Comunidad de Racioneros, podrà con seguridad de conciencia, no admitir al tal sugeto, ni incorporarle en su Hermandad. Lo primero: porque dichos Racioneros pueden (y aun deben) mirar por el lustre, honor, y buen nombre de su Comunidad, por ser este de mas peso, que los bienes temporales, y de igual estimació con la vida: como del Derecho Civil, de la Sagrada Escritura, y la comun de Doctores, se probò en nuestro tomo de las Proposiciones Condenadas, *tract. 5. consult. 12. à pag. 296.* de la segunda, y tercera impression, *num. 1.* Luego si es licito (y aun obligatorio) à defender la vida, y los bienes temporales, segun todos los Derechos, y la comun de Doctores, y esto en terminos de mas rigor, que lo que nuestra resolucion assienta: *à fortiori* le serà licito à dicho Cabildo de Racioneros, no admitir à su Comunidad, y Hermandad, el sugeto de la Consulta, que por la vileza de oficios de su hermana, cuñado, madre, y sobrinos, es indecoroso, y de sumo deslustre, y deshonor à tan ilustre Cabildo, y Comunidad.

2 Lo 2. Porque el dicho Cabildo en no admitir al tal sugeto, ni quererle incorporar en su comunidad, y hazer quantas diligencias pueda segun derecho, para impedirle dicha incorporacion, vsara en ello del Derecho Natural, que tiene à mirar por su credito, y su buen lustre, como queda dicho, y por consiguiente no harà injuria en esso, ni al tal pretendiente, ni otra persona alguna, *ex cap. Cum Ecclesia 31. vers. Quia, de elect. leg. Iniuriarum, §. 1. ff. de iniur. leg. 1. §. 1. ff. quod vi, aut clam.* y de otras muchas, y la comun de Doctores: Luego no se descubre por donde debamos tener por ilicita

sita la tal renitencia del dicho Cabildo, ni las diligencias positivas que hiziere, para frustrarle la tal incorporacion que pretende: como constarà mas claramente de las soinciones à las objeciones que se pueden hazer en contra: Ergo, &c.

3 Añado, que si dicho Cabildo no hiziesse demonstracion, ni renitencia alguna, à dicha pretensa incorporacion, seria en ello negligéncia contra su fama, y por el mismo caso se podria dezir cruel contra ella, y que pecava en esso gravemente, *ex cap. Nolo 12. quæst. 1. & ex cap. Non sunt audiendi 11. quæst. 3.* como bien Abad, *in cap. Magna, num. 13 de voto, & vot. redemp.* Covarruv. *lib. 1. variar. cap. 2. num. 8. in princip.* verf. *Quibus suffragatur*, y otros: Ergo, &c.

4 Y lo 3. Porque contra lo dicho no parece puede aver argumen fuerte, y que no tenga solucion facil, como se verà respondiendo à ellos; lo qual ya hago: Ergo, &c.

5 Porque si se opusiere lo 1. Que al tal sugeto le ha dado ya possession de la tal Prebenda en el Coro comun; el Cabildo de los señores Canonigos: Luego no podrà el Cabildo de los Racioneros negarle licita, ni validamente la incorporacion en su Comunidad, y Hermandad.

6 Se responde, negando la consequencia. Lo vno: Porque como los Racioneros constituyan Cabildo, y Hermandad privativo, distinto, y separado del Cabildo de los Canonigos, como se supone en la especie del caso *num. 1.* no se sigue de que el Cabildo de los Canonigos le ayan recibido à la possession de la Prebenda en el Coro comun, que el Cabildo de los Racioneros, deba recibirle à su Comunidad, y Hermandad: porque son diversas cosas, y assi segun Derecho, no se sigue de la vna à la otra ilacion legitima, *ex leg. vltim. in fin.* y alli Bartulo *ff. de calumn. leg. Inter stipulantem, §. Sacrament.* (alli, sed hæc dissimilia sunt) *ff. de verb. obligat. leg. Non hoc 4. C vnde legim. & vnde cognat.* y de otras. Paris. *cons. 18. num. 10. volum. 1.* Menochio *cons. 106. num. 304. lib. 6.* Lanceloto *de attent. part. 2. c. 12. limit. 2.* Graciano *discept. Forens. tom. 5. cap. 859. num. 20.* y otros muchos.

7 Lo otro: Porque despues de la recepcion al Coro comũ, que se haze por los señores Canonigos, necessita el tal (y qualquiera otro, que es promovido à la Prebenda de Racionero) de otra nueva, y distinta recepcion de los Racioneros, para incorporarse en la Comunidad, y Hermandad de estos: como se supone, y consta de los numeros 1. y 2. de la Consulta: Luego señal es, que de aquella recepcion, no se sigue precisa obligacion à esta, *aliàs* esta no obraria cosa alguna, y por consiguiente fuera frustranea su expectacion, *ex cap. Cum contingat extr. de offic. deleg. leg. Aliquando, § fin. ad Velleianum*, y de otras, Molina *de ritu nupt. lib. 1. comparat. 10. num. 75.* Surdo *decis. 184. num. 8.* y otros.

8 Lo otro, y es la razon de lo antecedente: porque supuesto, q̃ el tal sugeto se ha de incorporar en la Comunidad de los Racioneros, q̃ es lo q̃ pretende, es necessario que sea especialmẽte aprobado de ellos; ò de todos ellos segun el *cap. Quod omnes 29. de regul. iuris, in 6.* ò à lo menos por la mayor parte de la dicha Comunidad, *ex cap. 1. de his, quæ fiunt à maiore parte capit.*, y de otros, y la comun de Doctores *in dict. cap. Quòd omnes tangit; Sed sic est*, que la tal aprobacion, ò el requisito necessario de ella; no se parece se puede ordenar à otro fin, que à que la tal Comunidad reconozca, y examine bien las calidades del sugeto, que ha de incorporarse en ella; como lo encarga la Bula del Estatuto, segun se supone en el *num. 7.* Luego siendo la del pretendiente mas para vilipendio de la Comunidad, que para lustre, y estimacion suya, no solo podrà, si no que le deberà repeler, como yà lo hizo en otra ocasion con otro, que padecia defectos personales en las costumbres, à quien primero negò la incorporacion en si: y aunque despues le recibiò, porque se humillò, diò muestras de arrepentido, y propuso la enmienda; pero bolviendo à delinquir llevado de la costumbre: por vltimo le expeliò de su Comunidad, y Hermandad: Luego lo mismo podrà hazer con este: pues no es de menos desdoro para la Comunidad, la vileza de los sobredichos oficios de sus sobrinos, hermana, madre, y cuñado, que los defectos personales del otro en materia de costumbres.

9 Lo otro, y es confirmacion del antecedente: Porque si el oficio de Verdugo, en el cuñado seria causa justissima, para recalcitrar dicho Ilustre Cabildo, de Racioneros, y oponerse *viribus, & posse* à la incorporacion del tal en su Comunidad, tambien lo avrà de ser el oficio de Cortador, en la tabla publica de la Carniceria: pues el oficio de Cortador, corre parejas con el de Verdugo, y se assimila à èl, de tal suerte, que si faltasse Verdugo, le podrià la Justicia obligar à q̃ suplisse por èl; y de los oficios equiparados se haze vn mismo juyzio en ambos Derechos, *cap. Si postquam, §. fin. de elect. in 6. leg. 1. ff. de legat. 1.* Menochio *de arbitrar. casu 88. num. 8.* Farinacio *fragment. crim. 1. part. litt. E. à num. 202.* la Glossa, *in leg. Si quis seruo, C. de furt.* y otros muchos: Ergo. &c.

10 Y lo otro: Porque aunque el Cabildo de los Canonigos, no aya reparado en darle la possession al Coro comun, no obstante la vileza de los sobredichos oficios, esso serà porque esta no redunda inmediatamente en el sobredicho Ilustrissimo Cabildo (que si el tal huviera de ser admitido, como Canonigo à dicho Cabil-

bildo, sin duda alguna que le resistieran la possessió *viribus, & posse*, y que le embiarian à passear, y hizieran cuerdissima, y santissimamente en ello:) Luego siendo la Comunidad de los Racioneros los que inmediatamente han de padecer los desdoros, causados de la vileza de los tales oficios, harán muy bien en resistir quãto puedan la incorporacion de dicho sugeto en su Hermandad.

11 Y si se opusiere lo 2. Que dicho sugeto tiene Bula de su Santidad, en que se le concede dicha Prebenda, y en que se manda se le dè possession de ella: Ergo, &c.

12 Se responde lo 1. Que de dicha Bula les es licito suplicar à dicha Comunidad (por la parte en que es especialmente interessada) y Cabildo de Racioneros, diziendo de subrepcion, y obrecion sobre ella, por aver callado el tal sugeto la vileza de los tales oficios: pues no parece verisimil, que si à su Santidad se le huviesse informado bien, no solo de la vileza de los tales oficios, si no tambien de que actualmente los estàn exerciendo, no cincuenta leguas de la dicha Ciudad, ò Iglesia; no veinte, ni diez, ni dos, ni media, sino en la misma Ciudad, à las mismas puertas de la Santa Iglesia, oyendose los ecos dentro de ella; y donde sucederà tal vez, lleguen los sobrinos del tal, con el cubeto de azeytunas debaxo del braço, à hablar dentro de la misma Iglesia à su tio el Racionero, con la llaneza, y familiaridad que dà el parentesco: y que esto no puede suceder, sin rumor gravissimo de los demàs Racioneros compañeros, y hermanos, y sin desslustre sumo de vna tan Illustre Comunidad, como de suyo parece claro: y assi, buelvo à dezir, no parece verisimil que si à su Santidad se le huviesse representado por vna parte la gravedad, y lo decoroso de dicho Illustre Cabildo, en quien nunca ha avido sugeto de semejantes viles calidades: y por otra, lo indecoroso de dichos oficios, exercidos actualmente à su vista, y en su cara, con las demàs circunstancias ponderadas: que huviesse concedido tal Bula en injuria, vilipendio, y mortificacion de tan Illustre, y venerãda Comunidad: Ergo, &c.

13 Responde se lo 2. Que ya se le ha dado al tal sugeto possession de la Prebenda, con la possession al Coro comun: pues con assistir à este, tirarà todo lo que pertenece à la tal Prevenda de la Mesa Capitular, que es à lo que parece (à lo menos primariamente) tira la dicha Bula: que los emolumentos de la incorporacion en la Comunidad, y Hermandad, son tan modicos, y de tan poca consideracion, que no passan de 250. reales, segun se refiere en el n. 3. *Sed sic est*, que deste modico daño no se debe hazer caso, ni le haze el Derecho, *cap. Bonæ rei. 12. quæst. 2.* y de otros muchos: y mas cotejado con el daño de desdoro, y vilipendio, que de la incorporacion del tal sugeto en Comunidad, y Hermandad de los Racioneros, se le siguiria à esta, *vt ex se patet*: y por consiguiente debe atenderse mas à este verdadero daño, que al lucro de aquel, *ex leg. fin. §. Licentias, Cod. de iure deliber.*, y de otras: y no debe el tal sugeto querer lucrar con daño de la tal Comunidad, *ex leg. Itaque, §. 1. ff. de dolo*, y de otras: Ergo, &c.

14 Responde se lo 3. Que *adhuc* supuesta la tal impetra, y la dicha Bula, no se le puede negar à la Comunidad de los Racioneros, el que se defienda (por la parte que le toca) diga de nulidad, y suplique; y alegue todo lo que tuviere que alegar en derecho à su favor. *alias* se le negaria lo que à ninguno se niega, que es la defensa, *leg. Milites, §. Irrenerẽtes, ff. de remilit.* y de otros vulgares derechos, y la comun de Doctores: Ergo, &c. Esto es lo que en breve siento sobre la dicha Consulta. *Salvo in omnibus, &c.*

15 Y por donde se podrà introducir dicho pleyto (caso que se le quiera mover à dicho sugeto) es por la pension, y cedula bancharia, con que obtuvo dicha Racion (y que de ordinario se suelen imponer en la Curia en semejantes impetras) acerca de las quales se vea nuestro tomo de Obispos, *pag. 640. num. 59.* y 60. porque como opuesta à las leyes del Reyno, y pragmaticas sanciones, se conseguirà, el que le echen las temporalidades, y sequestren los frutos, como no ha muchos años q̃ sucediò al señor N. Canonigo de H. por semejante pension, y cedula bancharia; y en el interim se podràn proseguir en Roma las demàs diligencias, alegando de su subrepcion, y obrepcion, &c. ò lo que mejor pareciere, à juyzio de prudentes, practicos, eruditos, y timoratos Letrados, con quienes se deberà consultar el punto, y governarse por su dictamen, y direccion, si dicha Comunidad no lo quiere errar. Este vltimo §. no iba en el papel, que yo di firmado à dicha Comunidad de Racioneros: por no meter la mano en la mies agena, y porque no se me pedia mi parecer sobre ello, y por otros justos motivos; pero ya passado el caso, me ha parecido apuntar dicho medio, y juntarle con la sobredicha Consulta, para que en adelante en semejantes casos, se tengan *præ manibus*, los medios de que se podràn valer en semejantes pleytos, los que tuvieren derecho, y causa justa para moverlos.

CONSVLTA VIII.

QVE CONTIENE DOS.

Preguntase lo 1. Si la opinion que refiere Amadeo Guimenio in tract. de opinione probabili, *propos. 2. num. 4. conviene à saber*, Quod non da-

tur

tur in mundo visibili authoritas condemnandi opiniones probabiles: *Tenga absolutamente probabilidad? Porque Caramuel, cuya es la dicha opinion, habla sin meterse en si la tal opinion es probable* ab intrinseco, *ò* ab extrinseco, *sino prescindiendo de entrambas probabilidades intrinseca, y extrinseca?*

1 Respondo: Que Caramuel habla expressamente de la probabilidad intrinseca, quando dize, que no ay potestad en el mundo para cõdenarla, como se colige de su Theologia *fund. 1. num. 261. fol. 98.* donde dize assi: *Quando aliqua sententia ab Eminentissimis Dominis condemnatur, practice condemnatur, propositio sic condemnata non pertransit in hæresim, sed perdit omnem extrinsecam authoritatẽ, & redditur improbabilis practice*: donde se ha de notar aquellas palabras: *Sed perdit omnem extrinsecam authoritatem*: en que dize claramente que se puede condenar en quanto à la probabilidad extrinseca.

2 Respondo lo 2. Que Caramuel supone, y afirma, que qualquiera opinion por probable que sea, y aunque sea cierta, se puede prohibir con prohicicion que obligue à pecado mortal: como se puede vèr *vbi supra, num. 249 fol. 97.* y *num. 304. fol. 108.* y *num. 315. fol. 111.* y no se puede negar: pues vemos, que la Biblia Sacra no se puede traducir en Romance, por justissima prohibicion, y con todo esso *adhuc* traducida en Romance, contendria doctrina buena, sana, de fè, y por consiguiente doctrina verdaderissima, è infalible: Ergo, &c.

3 Y assi solo està la dificultad acerca de la opinion, que es intrinsecamente probable, si ay potestad en el mundo para condenarla, ò no? Y en este sentido responde Caramuel, que la opinion probable especulativa puede condenarse practice: y pone el exemplo en la opinion, que dize aver parvidad de materia en las cosas venereas. La qual dize, que solo es probable especulativè, y no practicè, *nam speculatiuè* (verba sunt ipsius) *præscindit à circunstantia periculi, à qua practicè præscindere nequit*: y assi dize, que puede ser practicè condenada por improbable.

4 Pero de la opinion, que es practicè probable, dize, que no se acostumbra el condenarla, que si alguno la condenasse, daria cuenta à Dios de ello; mas si la condenasse, quedaria la tal opinion infame, y practicè improbable para el fuero exterior, y para con los hombres: pero no en el fuero interior, y para con Dios. *Ita ille 1. part. num. 318. fol. 112.* Vide etiam, *à n. 315. fol. 111.*

Preguntase lo 4. Si las declaraciones de los Cardenales obligan à pecado mortal, estando confirmadas con autoridad del Pontifice, y autenticamente?

5 Supongo: Que si las declaraciones de los Cardenales no estàn en autentica forma, v. gr. con el sello acostumbrado, con la firma del Eminentissimo Cardenal Prefecto, y del Secretario de la misma Congregaciõ, no deben ser tenidas por declaraciones de Cardenales, ni se les debe dar fè, como à tales, porque assi lo determinò Vrbano VIII. el año de 1632. como se puede vèr en nuestro Basseo *tom. 1. verb. Lex 4. num. 12. fol. 539.* Otros dizen, que para estas declaraciones se propongan como autenticas, basta que estèn selladas, con sello de alguna persona constituida en Dignidad. Ita Villalobos, y Basseo *vbi supra.* Esto supuesto.

6 Respondo: Que las declaraciones de los Cardenales, aunque se ayan hecho con Consulta de su Santidad, y se nos propongan autenticas, esto es, selladas con el sello de alguna persona constituida en Dignidad, con todo esso es probable, que no obligan en conciencia, ni tienen fuerça de ley, si no de opinion mas probable, hasta que el Pontifice las promulgue en su nombre: como lo tienen Villalobos *tom. 1. tract. 2. dif. 7. num. 5. fol. 30.* Portel *dub. regul. verb. Cardin, declarationes. fol. 92.* Diana *part. 1. tract. 10. resol. 29.* con otros muchos que cita, los quales dizen, que hasta agora no ha permitido el Pontifice, que se promulguen à la Iglesia en su nombre, *id est*, como ley Pontificia; si no como declaracion de los mismos Cardenales: y en este sentido entiendo yo, que està mandado publicar el dicho Decreto, de que haze mencion Amadeo *de Sacrif. Missæ, num. 10.* Y en este sentido se ha de entender el Ilustrissimo Tapia, à quien cita Amadeo *vbi supra*, y por consiguiente, que no obligan en conciencia, ni tienen fuerça de ley. *Ita etiam Casp. tom. 1. tract. de legibus, disp. 1 n. 36. fol. 460.*

7 Ni obsta dezir, que el Pontifice aprobò dicho Decreto, y le mandò publicar: porque à esso se responde, que le aprobò, y mandò publicar, como declaraciones, y en nombre de los Cardenales, y no como ley suya Pontificia, ni en su nombre.

8 Dizes: La declaracion del Legislador tiene fuerça de ley: Ergo, &c. Respondo: Que la declaracion del Legislador, hecha por èl mismo, y publicada en su nombre, tiene fuerça de ley; pero no las que otros hazen, y se publican en nombre de ellos, aunque las apruebe el Legislador, y las mande publicar en nombre de quien las hizo: porque esso es lo mismo que aprobarlas, como mas probables que otras, y como tales mandarlas publicar, mas no como leyes infalibles; *alias* mandarà no solo que se publicassen; si no que se publicassen en su nombre, mandando que se estuviesse à lo que contenian.

9 Añado, que aunque las declaraciones dichas, se promulgassen por el Pontifice en Roma en su nombre, es probable que no obligarian en

en las Provincias donde no ſe huvieſſen publicado; porque para que obliguen en todas partes es neceſſario ſe publiquen en todas las Provincias, y Ciudades Metropolitanas, y en todos los Obiſpados, ſegun Soto, Cayetano, Medina, y Molina, à quien cita nueſtro Caſp. *vbi ſupra, ſec. 4. fol. 461. num. 44.* y èl la lleva por probable, *num. 51. concluſ. 3.* pero acerca de eſta Conſulta, veaſe en el primer tomo de nueſtra Suma, *tr. 2. diſp. 1. cap. 5. quæſit. 11.* por todo èl, *à pag. 132. ad 134.*

CONSVLTA IX.

» REverendiſsimo Padre Fray Martin de Torrecilla, ofrecese al preſente el caſo que refiero: Berta puſo demanda ante la Juſticia Seglar à Ticio, ſobre que le pagaſſe ſu honra, caſandoſe con ella: ſiguese el pleyto, y dicha Berta, ni probò palabra, ni eſtrupo, como conſta del pleyto; por tanto à dicho Ticio le dieron por libre de dicha demanda, apercibiendole, que no bolvieſſe à comunicar con ella. Apelò dicha Berta de dicha ſentencia al Juez de Alcaldes, y à tres años, antes mas que menos, que hizo dicha apelacion, ſin averla ſeguido, ni hablado palabra ſobre eſta materia: y al preſente dicho Ticio, pretende entrar Religioſo de la Obſervancia de nueſtro Padre San Franciſco, y eſtando aprobado en la Latinidad, y coſtumbres, y teniendo prevenidos los habitos, y el *fiat* del Reverendiſsimo Padre Provincial, en el Convento de San Juan de los Reyes; la dicha Berta le ha pueſto impedimento, con que ſe le ha embaraçado el ingreſſo à dicha Religion. Aora ſe pregunta: ſi en conciencia le ſea licito à dicha Berta, poner tal impedimento, en ſupoſicion de no aver probado nada à favor de ſu derecho, ni aver ſeguido la apelacion en tanto tiempo, como llevo referido? Vueſſa Paternidad Reverenda, ſerà ſervido de dar ſu parecer, para que ſe preſente al Reverendo Padre Provincial, y ſi ha lugar ſe dè el tal impedimento por de ningun momento: pues ſe debe preſumir, que no es mas de embaraçar el ingreſſo à la Religion; porque aunque ſiga la apelacion, y no aya perdido el derecho à ſeguirla conforme à las leyes, no puede probar coſa en contrario que la favorezca. Eſpero Vueſſa Paternidad tomarà el trabajo de reſolver eſta duda con la erudicion que acoſtumbra ſiempre.

RESPVESTA.

SOY de ſentir, que la demanda de la ſobredicha Berta, ſe ha de tener, y reputar por impedimento malicioſo: y aſsi no ſe debe hazer caſo de ella, para admitir à el habito Religioſo à dicho Ticio. Por que la dicha Berta debiera aver proſeguido la dicha apelacion, dentro del año que le concede el derecho para ſu proſecucion, *ex cap. Cum ſit Romana*, donde lo tienen Antonio de Butrio, Inocencio, Juan Andreas, Abad, Felino, y comunmente los Doctores, y *ex cap. Ad aures*, y *cap. Ablate de apellation.* y à lo ſumo, por alguna juſta cauſa pudiera dilatarlo por dos años, *ex cap. Ex tenore*, donde los Doctores *de apellatione*, y de la Clementina *ſicut*, donde lo tiene Juan Andreas, el Cardenal, y todos *eodem titulo*: Luego aviendoſe ya paſſado tres años, y mas, deſde que hizo dicha apelacion, ſin averla proſeguido, y eſto ſin cauſa juſta, que ſe conozca que la pueda aver impedido dicha proſecucion, ſe vè tener por nula, y de ningun valor, y juntamente por deſierta, y de relicta la tal apelacion, y por conſiguiente por injuſta, y por malicioſo impedimento la tal demanda; à lo qual no ſe debe dar lugar, ni impedir por ella à dicho Ticio, el ingreſſo que pretende en la Sagrada Religion de nueſtro Padre San Franciſco: y aſsi juzgo, que los Prelados de ella, podràn darle el habito ſin eſcrupulo alguno de conciencia. Aſsi lo ſiento. *Salua in omnibus, &c.* Toledo, y Enero à 3. de 1693.

Fr. Martin de Torrecilla.

CONSVLTA X.

» REmiteſe en Conſulta al Reverendiſsimo Padre Fr. Martin de Torrecilla, Lector de Theologia, Calificador del Santo Oficio, &c. de la Orden de Menores Capuchinos, vna Bula de nueſtro Santiſsimo Padre Leon X. à favor de la Familia de Lopez Heredias, de la Villa de Valdeolivas, y otras partes, parientes conſanguineos, y afines, para que los ſuſodichos puedan tener Oratorio, y Altar portatil en ſus caſas, y otras coſas: y à continuacion de dicha Bula, vnas licencias de los Ordinarios del Arçobiſpado de Toledo, y del Obiſpado de Cuenca, y algunas viſitas de decencia, por donde conſta averſe dicho Miſſa en ellos, y eſtàr la dicha Bula en vſo, y practica, no ſolo en eſte Obiſpado de Cuenca, ſi no en el de Toledo, y en otros de que no ſe duda.

» 2 Y ſe ſupone, que aviendoſe preſentado dicha Bula ante el Doctor Don Franciſco Coronel, y el Licenciado Don Fernando de la Encina, ambos Proviſores ſucesſivos de eſte Obiſpado, en el año paſſado de 79. por ſus autos ſe diò licencia à D. H. y Doña R. y à ſus deſcendientes, y parientes, para vſar de la Bula, y tener Oratorio, dandole comiſsion à qualquiera Viſitador, para que declarando eſtàr decentes, ſe celebraſſe en ellos.

» 3 Tambien ſe ſupone, que los dichos

D. »

D. H. y Doña R. no vsaron de dicha licencia, ni sus descendientes, en todo el tiempo que viviò el señor Obispo Don Francisco Zarate y Teràn, cuyos Provisores avian dado dichas licencias, hasta que el año de 80. Sedevacante vsò de ella D. H. en la Villa de Cañaveruelas, y Doña R. y sus hijos vsaron en el presente año de 92. presentando, y sacando licencia ante el Doctor Don Julian Moreno, Visitador ordinario por el Illustrisimo señor Don Alonso Antonio San Martin, Obispo de Cuenca, que la diò, y celebrò la primera Missa en que se ha cõtinuado: esto, legitimadas sus personas por informacion.

4 Supònese tambien, que en este mes de Setiembre de 92. vino despacho del Provisor actual de Cuenca, en que manda: que todas las licencias para dezir Missa en Oratorios, dadas por el dicho Visitador Moreno, se recojan, y no vsen de ellas, por quanto verbo Visitador, no pudo darlas sin especial licencia del señor Obispo, el qual no la tiene dada, si à solo su Provisor, à quien deben acudir los pretendientes.

5 Esto supuesto, se duda si es cierto el derecho de H. y R. para vsar de sus Oratorios: pues parece que si por vna parte: porque aunque el Visitador Moreno, como Visitador no pueda dàr las dichas licencias; pero pudo en virtud de las licencias dadas por los Provisores (en el num. 2.) visitar de decencia (como en ellas se comete) y dezir Missa sin necesitar de nueva jurisdicion del Provisor actual, ni del señor Obispo. Por otra parte parece lo contrario: porque aunque las dichas licencias de los Provisores, fueron muy bastantes para que se vsasse de dichos Oratorios, estando decentes; pero por no aver vsado de ellas en vida de el Obispo Zarate, parece necesita de reualidacion, y nueva jurisdicion del nuevo Provisor, ò del señor Obispo, considerando las dichas licencias, como *res integra, & non cepta.*

6 Y en caso que esto vltimo tenga fundamento, y acudiendo al Provisor, se niegue à dàr licencia; se pregunta: Si por lo arriba dicho, y por la Bula de la Santa Cruzada, y averse dicho Missas en ellos, podràn los de dicha familia vsar de dichos Oratorios, celebrando algunos dias *saltem secrete, & sine scandalo*? Sobre que suplica à su Reverendissima nos responda à las dudas propuestas, y à lo demàs que se ofrezca sobre esta materia, que no ayamos alcançado à dudar.

7 Y si el Provisor General de Cuenca, podrà, ò deberà recurriendo à èl, conceder esta licencia à los hijos, y sucessores, y parientes de dicha Doña R. en caso que la dada por los Provisores del señor Zarate, y por el Visitador Moreno, no subsista.

RESPUESTA.

1 A La primera pregunta respondo: Que los dichos H. y R. tienen derecho cierto para vsar de sus Oratorios. Lo vno: Porque en estos rescriptos de gracia, para que la cosa dexe de ser *integra*, y se diga començada, basta la presentacion del rescripto cõ animo de proceder: como lo tiene Anton. *in cap. Licèt vndique, num. 12. in fin. & num. 13. in fin. de offic. delegat.* O à lo menos basta el primer acto judicial, que se suele expedir despues de la presentacion del rescripto: como dàr comission el Juez que se haga informacion, ò que se visite la decencia, &c. como con Bartulo, Baldo, Felino, Maranta, y otros, lo tiene Sanchez *de matrim lib. 8. disp. 28 n. 20. Sed sic est*, que en nuestro caso, no solo se presentò dicha Bula ante vno, si no ante los dos Provisores del tal Obispado (lo qual bastaria en sentencia de Butrio) sino que estos presentada la tal Bula expedieron sus autos, dando comission por ellos à qualquiera Visitador, para visitar la decencia del lugar: y que declarando el estar decentes, se pudiesse celebrar en ellos; los quales autos, son el primer acto judicial que se suele expedir, despues de la presentacion de semejantes rescriptos, como de suyo es manifiesto: Ergo, &c.

2 Lo otro: Porque la visita, y declaracion de decencia de los dichos Oratorios, que hizo dicho Doctor Don Julian Moreno, como Visitador Ordinario, que era, y aver el tal celebrado en ellos la primera Missa, fueron validas, y dàn derecho cierto à los dichos H. y R. para vsar de dichos Oratorios: pues lo que haze el que tiene titulo putativo, suficiente para el error comun, es valido, y firme: porque el error del vulgo es poderoso para dàr jurisdicion, y valor à lo que se obre mediante èl; como lo tienen todos los Doctores, *ex leg. Barbarius, ff. de offic. Prætoris, leg. 2. C. de sent. & interlocut. leg. 4. in fin. tit. 4. partit. 3. leg. 8. tit. 9. lib. 3. Nouæ Recopilat. cap. Infamia 3. q. 7.* vers. *Verum tamen*, y de otros muchos; *Sed sic est*, que en nuestro caso avia bastante titulo colorado, y presumpto, para que el vulgo creyesse, que dicho Doctor D. Julian Moreno, tenia autoridad para visitar, y declarar la decencia de los tales Oratorios, no solo por virtud de las licencias, y comissiones, dadas por los Provisores de *num.* 2. si no tambien por Visitador ordinario, assignado en tal por el Illustrisimo señor Don Alonso Antonio San Martin, Obispo de Cuenca: pues *eo ipso* que vn Visitador Ordinario de vn señor Obispo, y mas siendo persona docta, se entromete à visitar, y declarar la decencia de algun Oratorio, cree el vulgo (y ay bastante fundamento para que assi se lo persuada) que tiene bastante licencia, y comissiom para ello, y que

à

à no tenerla, no se atreveria à vsurparsela temerariamente: Luego en tal caso suplirà dicha jurisdicion la Iglesia, como la suple siempre que interviene error comun: Ergo, &c.

3 Y lo otro: Porque aunque considerassemos las dichas licencias, y comission del *num.* 2 como *res integra, & non cepta*, con todo esso debe dezirse, que no espiraron con los oficios de los tales Provisores: y por consiguiente, que el Visitador Moreno pudo en virtud de las tales licencias, y comission, visitar de decencia (como en ellas se le comete) y dezir Missa, sin necessitar de nueva jurisdicion del Provisor actual, ni del Obispo: Luego por la tal visita, aprobacion, y celebracion del Visitador Moreno, adquirieron derecho cierto dichos H. y R. para vsar de sus Oratorios, nun dado, y no concedido, que las tales licencias del *n.* 2. se consideren, como *res integra, & non cepta, Cætera patent*, y el antecedente se prueba.

4 Probatur antecedens: Porque quando la gracia que se concede es gracia *facta* (y no gracia *facienda*) no espira por la muerte del concedente, aunque estè la cosa entera: como lo tiene con la comun de Doctores, Sanchez *de matrim. lib.* 8. *disp.* 28. *num.* 64. y consta *ex cap. Si cui nulla, de Præbend. in* 6. y lo mismo Diana donde le citarèmos despues; *Sed sic est*, que la gracia cõtenida en las dichas licencias, y comission de el *num.* 2. es gracia facta, y no *facienda*: Luego la tal gracia no espirò por la muerte en los oficios de los tales concedentes, aunque estuviesse integra la tal cosa: Ergo, &c.

5 Pruebase esta menor: Porque quando en las letras de gracia, concedidas à favor de alguno, el Ministro que las ha de executar, no es executor voluntario, sino necessario; en tal caso la tal gracia no se ha de tener por incohada, y *facienda*, sino perfecta, y *facta*, como bien prueba dicho Sanchez *num.* 87. y Diana *part.* 8. *tract.* 3. *resol.* 98. y por consiguiente, en tal caso no espira la tal gracia por la muerte del concedente, aunque la cosa estè entera, como diximos arriba; *Sed sic est*, que en nuestro caso el executor, y Comissario de las tales licẽcias del *n.* 2. (expedidas à favor de los dichos H. y R.) no es voluntario, si no necessario: pues se le manda, que las execute; y q̃ estando decentes los tales Oratorios, lo declare assi, y se celebre en ellos: Ergo, &c.

6 A la segunda pregunta, respondo: Que quando diessemos lo contrario de lo, que dexamos resuelto, y probado: y dado caso que acudiendo de nuevo al Provisor se negasse à dar licencia, podrian no obstante esso dichos H. y R. vsar de dichos Oratorios, que suponemos estàn decentes, y averlo declarado assi dicho Visitador Moreno (con titulo, y pretexto putativo) y averse ya celebrado Missas en ellos; y podrian hazer celebrar en ellos en qualquier tiempo del año, por virtud del dicho Privilegio de la Cruzada: porque para vsar del dicho Privilegio de la Bula, no es necessaria licencia, y facultad del Ordinario, sino solo designacion, y aprobacion de la decencia: y esto aunque sea sin necessidad vrgente, como consta *ex cap. Sicut non alij, de consecrat. dist.* 1. *Immò*, ni se requiere aprobaciõ del Ordinario del tal lugar, sino que basta la aprobacion de qualquiera Ordinario: assi como del Confessor electo por la Bula, enseñan muchos, que basta la aprobacion de qualquiera Ordinario, ora sea del lugar, ora del penitente, ora del Confessor (y ora sea del Ordinario, que actualmente lo es, ora sea de su predecessor) como bien Palao con otros, *part.* 4. *tract.* 25. *disp. vnic. punct.* 6. *num.* 3. *Sed sic est*, que en nuestro caso, aunque no estàn aprobados dichos Oratorios por el Ordinario, que lo es de presente del tal lugar: lo estàn empero por el Ordinario su antecessor: pues el Visitador Moreno, aunque demos, que como Visitador no pudo dàr las dichas licencias, ni aprobar de decencia dichos Oratorios, pudo empero hazerlo en virtud de las licencias, dadas por los Provisores antecedentes del *num.* 2. en virtud de las quales pudo visitar de decencia (como en ellas se le comete) dichos Oratorios, y dezir Missa, sin necessitar de nueva jurisdicion del Provisor actual, ni del señor Obispo, como queda dicho: Ademàs, que bastaria para dàr valor à los tales actos el titulo putativo, y presumpto, suficiente para el error comun, como arriba se dixo: Ergo, &c. Veanse en nuestro segundo tomo de la Suma las Consultas 16. y 17. *pag.* 498. y 499.

7 A la tercera duda respondo: Que el tal Provisor General recorriendo à èl, està obligado, y puede ser compelido à que conceda dicha aprobacion, si los tales Oratorios fueren decentes, y deputados al Divino Culto. Lo vno: Porque *adhuc* hablando de sola la Bula de la Cruzada, lo tienen, con otros, dichos Palao. Y lo otro, y mas principal: Porque la dicha gracia ya està plenariamente hecha à dichos H. y R. à sus hijos, sucessores, y parientes (constando ser tales) por la Santidad de Leon X. con clausula, de que duren las tales letras, por todo el tiempo q̃ duraren los dichos, que no se entiendan revocadas, por revocaciones algunas por generales, ò especiales que se sean: antes bien quiere dicho Sumo Pontifice, que se entiendan repetidas, y cõcedidas vn dia despues de las tales revocaciones, ibi: *Nec intelligantur per quascumque revocationes generales, vel speciales revocatæ... Sed quoties aliqua revocatio fiet, intelligantur istæ litteræ datæ, & concessæ de sequenti die post revocationem.* Que es clausula bien especial, y extraordinaria. Y los tales Provisores, no son voluntarios executores de dichas Letras Apostolicas, sino necessarios: pues antes se les manda execucion de la gracia ya hecha, y que se les dà libertad para que la ha-

hagan, ò la dexen de hazer: porque à los tales no se les comete la substancia de la causa (digamoslo assi) ni si sea conveniente, ò no, el hazer la tal gracia à dichos H. y R. si no solo lo que se les comete, es, que averiguen la decencia del lugar: y en caso que el lugar sea decente, quiere su Santidad, que se executen las dichas letras, y gracia; y por consiguiente obraria injustamẽte el Provisor, y contra la mente de dicho Sumo Pontifice, que estando decentes los lugares de los tales Oratorios, y deputados al Divino Culto, no quisiessen conceder su aprobacion, como de suyo parece claro: Ergo, &c. Esto es lo que siento sobre las dichas dificultades. *Salvo in omnibus, &c.*

Fr. Martin de Torrecilla.

CONSVLTA XI.

VNa Ilustre señora, con gran desconsuelo, dixo: Que sin malicia, sin genero de miseria, y sin motivo de ahorrar, si no con buena fè, avia trahido su marido, para ambos, y para toda su familia Bulas, por mas de diez años, dando la limosna comun por las de ambos, sin aver reparado, que por las dos Bulas de sus personas, era la limosna mayor; en lo qual advirtiò poco ha, que se ofreciò hablar de la materia.

El desconsuelo està en no aver ganado en tanto tiempo, tantas Indulgencias, como han perdido. Yo respondì, que era de parecer, que las avian ganado.

A esto me dixo, que aunque lo avia pregũtado à muchos, no avia hallado quien la dixesse tal cosa: que se holgaria fuesse assi. Yo ofrecì darla despues razon, porque era en el Confessonario, y avia gente que se confessasse.

La que entonces se me ofreciò fue, el que avian dado limosna por sus dos Bulas, y avian obrado con buena fè: Luego essencialmente avian hecho de su parte por ganar dichas Indulgencias.

Lo vno: Porque su Santidad concede la Bula, para que se saque alguna limosna para contra Infieles, y no tassa la limosna, si no que comete essa diligencia al Comissario de la Cruzada, como V. P. M. R. lo refiere en el tomo segundo de su Suma Moral, *consult.* 3. *fol.* 548. respondiendo al Eminentissimo señor Nuncio Durazo, citando à Machado *tom.* 1. *lib.* 1. *part.* 2. *tract.* 1. *doc.* 2. *num.* 1. y segun he visto, es comun, y lo trahe Enriquez: Luego el que dà con buena fè dos reales de plata de limosna por la Bula, ganarà sus Indulgencias. aunque debia dar diez. Lo otro: porque sin duda ganan dichas Indulgencias de la Bula, todos los Consejeros, y Ministros del Tribunal de la Cruzada, y à los quales se les reparte tantas Bulas de gracia, segũ la graduacion de sus personas: si dixessemos, que los tales no ganavan las Indulgencias de la Bula, porque no davan limosna por ella, fuera, *me iudice* grande absurdo, y esse se huviera advertido, y se huviera enmendado; *Sed sic est*, que esso no puede dezirse, pues es cosa de todos los años: Luego essencialmente no es necessario, ni preciso dar limosna por la Bula, para ganar sus indultos: Luego dando con buena fè la limosna ordinaria mucho mejor se ganarán; salvo el parecer de V. Rma.

1 Soy de sentir: Que la tal señora, aviendo obrado ella, y su marido, con la buena fè, que se refiere en la especie del caso, ganaron las tales Indulgencias, por esta parte. Lo vno, porque assi lo han de tener, para ir consiguientes, Pasqualigo, Gobat, Lezana, Quintanadueñas, y otros, que cita Diana *part.* 10 *tract.* 13. *ref.* 55. §. *Notandum*, y *part.* 11. *tract.* 7. *ref.* 18. donde el mismo lo tiene por probable. Los quales dizen, que es muy probable, que para que el señor gane el Jubileo, basta que dè la limosna à vn criado, para que la dè à los pobres, aunque este maliciosamente no la dè: porque este ya la diò de parte suya, y obrò con buena fè en darla al criado, para que la diesse à los pobres: y assi, dizen, la recibiò Dios, como si con efecto la huviera dado el criado. Y aun añade el Padre Bardi, que aunque despues entendiesse el señor, que el criado no la avia dado, no estaria obligado à dar otra limosna, para ganar el tal Jubileo: porque ya este con aquella accion externa, hecha por medio del famulo, satisfizo à la mente Pontificia, aunque por la malicia del famulo no se huviesse dado à los pobres; *Sed sic est*, que en nuestro caso, dicha señora, y su marido, sin malicia, sin genero de miseria, y sin fin de ahorrar, ni otro motivo siniestro, si no con buena fè dieron la limosna comun, y que se suele dar de ordinario, y es bastante en la gente popular para ganar las tales Indulgencias, y gozar de los demas privilegios de la Bula; sin ocurrirles, ni saber, que en los tales es mayor la limosna que se les pide: Luego de parte suya hizieron aquella accion externa, que juzgaron necessaria, y suficiente para lucrar las Indulgencias, que la Bula concede: Luego debemos creer, que la recibiò Dios como suficiente para dicha lucracion: pues ella de suyo es bastante para dicha lucracion, y con ella la ganan comunmente los del Pueblo: pues no es verisimil sea la mente de su Santidad, ni del Comissario de la Cruzada, quede privado de las Indulgencias, el que con buena fè, sin dolo, fraude, ni malicia alguna, diò la limosna comun, y con la qual ordinariamente se ganan; *aliàs* essa privacion seria vna rigurosissima pena para los dichos, y se castigaria como dolosa, vna accion obrada con buena fè, contra toda razon, y De-

recho, *cap. Non est, cap. Merito 15. quæst. 1. leg. Qui contra, C. de incest.* y de otras: Ergo, &c.

2 Lo otro: Porque para ganar las Indulgencias de la Bula, basta que el Tesorero haga donacion de esta: *Imò*, basta que se dè la limosna *en quartos, si el Tesorero se contèta con esso*: como bien, con Villalobos, Mendez de San Juan, sobre la Bulà, *interrogat. 15. numer. 189. pag. 111.* Por què, pues, en nuestro caso, no podrèmos presumir del Tesorero, que dava dichas Bulas, à dicha persona Illustre, si se las dava, sabiendo que lo era: y no obstante esso, no le pedia mas por la suya, y por la de su muger, que por las demàs del resto de su familia; que les hazia donacion de ellas? ò que se contentava con essa cantidad comun, y ordinaria? Ergo, &c.

3 Y lo otro: Porque dado, que algunas personas de la tal familia huviessen de quedar privados de la lucracion de las tales Indulgencias, antes quedarian privados todos los criados, y criadas de la tal familia, que los tales amos: pues estos que davan cinquèta reales, v.g. por las Bulas de toda la familia, es de creer, que antes querrian, que las demàs Bulas quedassen ineficaces, que las proprias suyas: y por consiguiente, que si para sus dos Bulas eran necessarios veinte reales de los sobredichos cinquenta, querrian antes que se aplicassen por estas, aunque faltassen para algunas de las Bulas de los criados (y aunque faltassen para todas las demàs) pues es de creer, que primero querrià quedar los dichos acomodados de Bulas, y dar de los dichos cinquenta reales, lo necessario para ellas, que acomodàr à sus famulos de Bulas, con detrimento proprio de las suyas. Esto es lo que en breve siento acerca de la dicha dificultad. *Salvo in omnibus, &c.*

CONSULTA XII.

LA Consulta siguiente apela sobre otra que està ya impressa en nuestro tomo de las Proposiciones Condenadas, en las anàdidas en la 2. y 3. impres. *tract. 6. consult. 7. àpag. 373.* Y aviendole sobrevenido al sugeto de ella algunos escrupulos, los consulta de nuevo, en la forma, y tenor siguiente.

NUEVAS DUDAS.

SUpuesta la resolucion de Vuessa Reverendissima en la Consulta passada, lo que ay de novedad, es, que vinieron aora à mis manos essos papeles, que contienen la misma Consulta mia, aunque con mas extension, y à ella respondieron dos Abogados, de los mayores de aquellos tiempos, y el vno dixo ser Capellania Sacerdotal; el otro assegura ser (segun la fundacion) muy disputable el que lo sea. Estendiòse la dicha Consulta del año de 50. y tantos, à otros casos, en que yo no avia puesto cuydado, ni dificultad. El primero: Si aviendo dicho el Fundador en su testamento, que los maravedises que sobrassen de la renta de la Capellania, pagado el Sacerdote que dixesse las Missas, que señala, mièntras los dos primeros llamados tuviessen edad para cantar Missa, se huviessen de convertir en casar vna, ò dos huerfanas de su linage, ò de su primera muger, ò de la segunda, qual ella señalare: con que parece, que esto solo lo dispuso del residuo de los dos llamados: *Porque aquella muger no podia ser eterna para señalar siempre parienta, y huerfana.* Y por quanto despues en el codicilio dize estas razones: *Y en el entretanto nombrasse vn Sacerdote, que diga las Missas, y lo demàs lleve y goze el Capellan, que dexa nombrado.* Dudo, si se entiendan estas vozes revocatorias limitadas, respecto del primer llamado, ò quando mucho del segundo? ò se han de entender absolutas para todos los demàs Capellanes, que adelante fueren? A esta dificultad respondieron (à lo que me puedo acordar, por tener V. Rma. ambos pareceres) conformes, que eran limitadas: y que en quanto à los frutos percibidos, dize el vno, que se deben restituir, y emplear en casar dichas huerfanas: el otro dize, que si se han percibido con buena fè, que tendrà dificultad el que se le condene à la restitucion. Esto supuesto, respecto de la primera dificultad, à que tiene resuelto favorablemente V. Rma. me la haze aquel parecer contrario, que dize ser Sacerdotal, absoluta para todos los Capellanes: y por esso queria, que viesse V. Rma. la narrativa, y clausulas del Fundador, por si en sus vozes hallava mas espiritu, ò fuerça, que le obligassen à mudar de dictamen. Y porque yo padezco muchas aflicciones de escrupulos, y no me satisfago de mi. Y en esse caso de ser Sacerdotal.

1 Pregunto lo 1. Si avrè de restituir los frutos percibidos desde los 25. años, hasta que entrò en mi la buena fè, por la resolucion de V. Rma? Lo 2. Si por no aver cumplido con la calidad de Sacerdocio à los 25. años, se me debe considerar indigno de que yo me elija aora nuevamente, pues puedo hazerlo, por ser juntamète Patron, y Capellan (y advierto ya soy Sacerdote) segun la doctrina, que V. Rma. trahe en las Condenadas, citando à Sanchez, y Tamburino.

2 En el segundo caso, de lo de las huerfanas, advierto: Que yo he estado con buena fè, creyendo, que dichas palabras revocatorias, lo eran no solo respecto de los dos llamados, sino de todos los demàs Capellanes: y no ay memoria de que antecedentemente se aya hecho otra cosa: y ay premissas de que lo practicò mi padre assi.

3 Y pregunto lo tercero: Si todos los fru-

frutos assi percibidos, los avrè de restituir, ó me escusara la buena fè. Y tambien reparo, que contra mi ay la consideracion de que logro dos especialidades en vna misma voluntad: porque respecto de las vozes, con que el Fundador quiere dicha calidad de Sacerdocio, se juzga calidad limitada à los dos llamados: y respecto de lo de las huerfanas, pretendo que sea la revocacion absoluta, con que parece que no cabe estender en lo favorable, y limitar en lo odioso, respecto de mi.

4 Tambien pregunto lo quarto: Si acaso considerandose Sacerdotal, y siendo Patronato de Legos, avrè estado obligado al rezo, aunque à mi me parece que no.

5 Tambien el Fundador previene, que vnas casas las aya de vivir el Capellan que fuere de dicha Capellania: y esta voluntad me parece, que no obliga, por ser impeditiva de la libertad, y de otras conveniencias, que fuera de dicha casa puede lograr el Capellan: y *Quod in alicuius favorem introductum est, in eius damnum reverti non potest.*

6 Tambien: Si acaso ay aqui prescripcion, en quanto à lo de las huerfanas, por aver mas de treinta años, que no se executa? Y aun como queda dicho, no ay quien se acuerde de que de los frutos se aya casado alguna huerfanas.

7 Tambien pregunto lo septimo: Si induce algo para ser Sacerdotal, el dezir el Fundador: *Que el Capellan que dixere las Missas, las aya de dezir de lo que rezare la Iglesia.* Y antes dize: *De manera, que el Capellan que las huviere de dezir en cada vn año para siempre jamàs, tenga que comer, sin passar necessidad.* Y en la clausula en que dexa las casas, para que las viva el Capellan, ò Capellanes, dize: *Que sirvieren la dicha Capellania, y dixeren las dichas Missas.* Esto es lo que me inquieta, y me obliga à cansar à Vuestra Reverendissima: y le suplico me perdone, y saque de este ahogo, aunque quede pereciendo: pues no busco mas que la seguridad de mi conciencia, y lo encomiende à Dios nuestro Señor, que es de quien dimana toda ciencia, y quien puede inspirar el mayor acierto para todos.

RESOLUCION.

1 SUpongo antes de responder: Que la Consulta passada, resuelta por mi, de la qual se haze mencion en el principio de esta, se hallarà impressa en mi tomo de las Proposiciones Condenadas, *tract. 6. consult. 7. à pag. 373. ad 377.* de la 2. y 3. impression. Esto supuesto.

2 A lo que se pregunta en el Proemio de esta Consulta, digo lo primero: Que me ratifico, en que la tal Capellania, es Capellania no colativa, ò lega: y que la calidad del Sacerdocio, que pide el Fundador de ella, es solo para los dos primeros llamados: la qual calidad no se entiende, ni debe entender, respecto de los demàs; sino restricta, y limitada à solos los dos. Lo vno, por lo que se alegò en la sobredicha Consulta impressa, *à num. 4. ad 23.* donde se puede vèr.

3 Lo otro: Porque aviendo visto ex professo, y con atencion las clausulas del testamento, y codicilio, que V. md. me ha remitido, no hallo en su narrativa cosa alguna, que me mueva à mudar de dictamen.

4 Ni tampoco la hallo en el parecer (aunque tan erudito) del Licenciado Don Antonio de Castro: pues al argumento que haze de los dos primeros llamados (y à quienes se presume que amò, y quiso mas) à los demàs Capellanes; se satisface bastantemente, de lo que dixímos en la sobredicha Consulta, *à num. 8. ad 13.* y deste sentir parece ser tambien el Licenciado Don Pedro Muriel de Berrocal; ò à lo menos assegura en su muy erudito parecer, ser muy disputable la materia, atenta la fundacion de dicha Capellania, y la doctrina de Sanchez, à quien yo sigo en la sobredicha Consulta.

5 Ni del ser mas amados, y queridos los dos primeros llamados, se arguye el intento, que pretende dicho Don Antonio de Castro; antes bien lo contrario: pues por serlo, quiso en ellos la Dignidad Sacerdotal, que no cuyda, ni dispone tengan los demàs Capellanes: y por esso en aquellos dos primeros puso dicha calidad Sacerdotal *gratia demonstrationis*; y no porque quiera que se induzga repeticion de la tal calidad para los sucessores, como se probò en la dicha Consulta.

6 Y al argumento segundo de dicho Don Antonio de Castro, tomado de la disposicion, que hizieron los Testamentarios, en execucion del tal testamento; se satisfizo en la sobredicha nuestra resolucion, *num. 21. pag. 377.*

7 Ni tampoco induce, para que sea Sacerdotal lo que V. md. por via de dificultad alega en el *num. 7.* de esta presente Consulta; conviene à saber, el dezir el Fundador: *Que el Capellan que dixere las Missas, las aya de dezir de lo que rezare la Iglesia* Ni lo que dize antes, nempè: *De manera, que el Capellan que las huviere de dezir en cada vn año, para siempre jamàs, tenga que comer, sin passar necessidad.* Ni lo que dize en la clausula, en que dexa las casas para que las viva el Capellan, ò Capellanes; conviene à saber, ibi: *Que sirvieren la dicha Capellania, y dixeren las dichas Missas.*

8 No induce, digo: Porque de las sobredichas clausulas, solo consta, y se infiere, que el tal Capellan està obligado à celebrar para siempre jamas, y à dezir las Missas de lo que re-

rezare la Iglesia ; *Sed sic est*, que à esta obligacion puede satisfacer, si celebrare por otro ; segun aquella Regla: *Qui per alium facit, per se facere censetur, de regul. iuris in 6.* Y esto mismo tiene la mas probable sentencia de los Doctores: los quales, y sus fundamentos referimos en la sobredicha primera Consulta, *à numer. 15. ad 19 pag. 376.* donde se puede vèr: Ergo, &c.

9 Confirmase lo dicho: Porque contra aquel, que pudo poner la ley mas expressa, se debe hazer la interpretacion de la dicha ley, como es vulgar en Derecho comun, y Regio: cuyos testos se pueden vèr en el primer tomo de nuestra Suma, *pag. 136. num. 25.* Veanse tambien en la *pag. 135. los numeros 19. 20. 21. y 22.* y lo tiene, con Azor, Gonçalez, Barbosa, Garcia, y Riccio, Palao *tom. 2. tract. 13. disp. 1. punct. 6. num. 18.* y es communissimo de los Doctores; *Sed sic est*, que el Fundador, en nuestro caso, si huviera querido, que el Capellan dixesse las dichas Missas (en el modo que las manda dezir) por si mismo, y no por substituto, pudiera averlo explicado assi: Luego pues no lo explicò, contra èl se deberà hazer la interpretacion: Ergo, &c.

10 Digo lo segundo: Que quando el Fundador dize en su testamento: *Que los maravedisses que sobraren de la renta de la Capellania, pagado el Sacerdote que dixere las Missas, que señala* (mientras los dos primeros llamados tuvieren edad para poder cantar Missa) *sean para que se case vna, ò dos huerfanas de su linage, ò de su primera muger, ò de la segunda, qual ella señalare*: se debe tener por limitada à solos los dos llamados. Lo vno: porque solo habla de los dichos, ibi, vn poco mas arriba: *Mientras los dichos nombrados cantaren Missa*: y la disposicion limitada, solo produce limitado efecto, *cap. Ea noscitur, extr. de sentent. excommunicat. leg. In agris, ff. de adquirend. rer. domin.* y de otras, y la comun de Doctores.

11 Lo otro: Porque no dispone del residuo, acerca de los demàs Capellanes, ni habla palabra de esso: y el caso omisso, se debe tener por omisso, *ex cap. Inter corporalia, extr. de translat. Episcop. cap. Is qui, de sentent. excommunicat. cap. Dilectus, de Offic. Ordinar. leg Commodissimè, ff. de liber. & posthum.* y de otras: Ergo, &c.

12 Lo otro: Porque alli dize, que la tal huerfana ha de ser aquella, que señalare su segunda muger Juana Bautista: y esta no podìa ser eterna para señalar siempre la dicha parienta huerfana, como de suyo es claro: Ergo, &c.

13 Y lo otro: Porque dicha clausula de los maravedisses, que sobraren, es restrictiva à los dos primeros llamamientos: como consta de lo dicho, y es notorio de suyo; *Sed sic est*, que la clausula restrictiva, puesta en vn parrafo, ò en vn llamamiento, no se refiere à otro parrafo, ni à otro versiculo, y por consiguiente ni à otro llamamiento: como lo tienen vna Glossa, Alexandro de Nevo, Sanchez, y Lezana, citados en mi Ventilabro, *pag. 336. num. 263.* y se infiere de la doctrina de Salgado, citado alli en el *num. 262. in fine*: Ergo, &c.

14 Digo lo tercero: Que aquellas palabras del codicilio: *Y para que mientras el Capellan, que dexa nombrado cantare Missa, pongan vn Sacerdote, que diga las dichas Missas... al qual se le dè lo que fuere justo, y lo demàs lleve, y goze el Capellan, que dexa nombrado, &c.* solo son revocatorias, respecto del primer llamado: pues solo haze mencion de este, y no del segundo nombrado, como consta de ellas mismas: y assi no hallo fundamento que lo valga, para estenderlo al segundo. En orden à los demàs Capellanes, fuera del segundo, no era necessaria revocacion: pues no hablava con ellos la disposicion de los maravedisses, que sobrassen, como queda dicho en la conclusion segunda: y assi cessa tambien el inconveniente, que V. md. propone debaxo del *num. 3.* de lograr dos especialidades en vna misma voluntad; aunque esto no me hiziera mucha fuerça, caso que diessemos ser la tal revocacion absoluta: pero no ay necessidad de passar à esto (ni fundamento eficaz para ello) y por consiguiente no la ay tampoco de explicar, el porquè no me hiziera mucha fuerça en tal caso, el gozar en vna misma voluntad, dichas dos especialidades encontradas, vna favorable, y otra odiosa.

15 De lo dicho se sigue: Que no siendo (como lo juzgo) Sacerdotal la tal Capellania, y siendo limitada à solos los dos primeros llamados, la disposicion del residuo de los maravedisses, para casar huerfanas; no ay necessidad de passar à la resolucion de las demàs preguntas, que solo se fundavan en la contraria suposicion.

16 Pero dado caso, que esso sea necessario para la mayor quietud de V. md. y para mas abundancia. Digo lo quarto: Que *adhuc*, dado, y no concedido lo contrario, aviendo V. md. posseido ya por mas de tres años dichos maravedisses, no estaria obligado à restituirlos, por los fundamentos, que alego en mi Suma *tom. 2. tract. 2. disp. 3. num. 12. y 13. pag. 209. y 210.* donde se puede vèr.

17 Digo lo quinto: Que aunque diessemos, que la tal Capellania fuesse Sacerdotal, por no averse ordenado V. md. de Sacerdote à los 25. años, no por esso perderia V. md. la tal Capellania, ni el derecho de presentarse à ella: porque la tal privacion solo tiene lugar en los Beneficios Curados. Acerca de lo qual

se

se vea lo que diximos en el primer tomo de mi Suma, *à pag. 127. à num. 76. ad 91.*

18 Digo lo 6. Que aunque diessemos, que la tal Capellania fuesse Sacerdotal, siendo como es Patronato de Legos, no ha estado V. md. obligado al rezo (hasta que se ordenò de Orden Sacro:) porque las Capellanias legas, ni son Beneficios Eclesiasticos, ni trahen consigo la obligacion de rezar, ni los demàs efectos, que los Beneficios Eclesiasticos: como consta *ex cap. Ad hæc, de Relig. dom.* y lo tienen, con Gonçalez, Salcedo, Garcia, Navarro, y la comũ de Doctores, Castro Palao *tom. 2. tract. 13. disp. 1. punct. 6. num. 5. pag. mihi 156.* y Machado *tom. 1. lib. 3. part. 3. tract. 1. doc. 3. num. 2. pag. 659.* Dixe: *hasta que V. md. se ordenò de Orden Sacro:* porque desde entonces quedò V. md. obligado al rezo, no por razon de dicha Capellania, si no por razon del tal Orden Sacro.

19 Digo lo 7. y vltimo: Que el Capellan no tiene obligacion à vivir las tales casas. Lo vno: porque no se le impone tal obligacion en la clausula del testamento, que habla de ellas, si no solo se le dexan para que las pueda vivir, y gozar, con la carga de que no las pueda vender, enagenar, ni acensuar: pero no se le prohibe el que las pueda alquilar; y lo que no se le prohibe, se tiene por permitido, y se le permite, segũ Derecho, *ex cap. Omnes*, y alli la Glossa 3. *dist. cap. 1. de translation. Prælati*, donde tambien la Glossa, verb. *Non inuenitur, cap. Nuper*, vers. *In secundo, cap. Cum illorum, vers. 1. desentent. excommunicat. leg. Necnon* 28. despues del principio; ibi: *Sed si lex non prohibeat*, y en el §. *Quod eis*, y alli la Glossa, verb. *Prohibeant*, *ff. ex quib. caus. maior. leg. 1. ff. de testib.* y de otras muchas.

20 Y lo otro: Porque como V. md. eruditamente dize, dicha vivienda se le ha concedido por favor, y conveniencia, y assi no se le debe convertir en odio dañoso à su libertad, *ex cap. Quod ob gratiam 61. de regul. iuris in 6. leg. Quod fauore, Cod. de legib. leg. Nulla iuris ratio, ff. eod. tit.* y de otras. Esto es en breve lo que siento sobre las dichas dificultades. *Saluo in omnibus meliori iudicio.*

CONSVLTA XIII.

LA siguiente Consulta se hizo à nuestro muy Reverendo Padre Fray Leandro de Murcia, que la resolviò, con la erudicion, que acostumbrava: y por ser vtilissima, no solo para semejantes casos, si no tambien para otros muchos, como de ella misma constarà; me ha parecido conveniente el insertarla aqui, dandole la gloria del trabajo, al que le tuvo en su resolucion. Pondrèla à la letra, como la escriviò su Autor, con quien me conformo en todo: y fue del tenor siguiente.

Question, en que se trata, è inquiere: Si su Magestad, Dios le guarde, podrà ganar este año de 1652 el Jubileo del Año Santo, que su Santidad le concede por su Bula, despachada en Roma à 25. de Octubre del año passado de 1651. no obstante la clausula, que en ella se contiene; conviene à saber: Præsentibus ad duos menses à die earum publicationis, quam anno præsente dumtaxat fieri volumus computandos valituris?

1 TOda esta dificultad consiste, en averiguar: Si aquellas palabras del Breve de su Santidad, en que dize, que concede, que sus letras Apostolicas valgan por los doze meses siguientes al dia de su publicacion, la qual solo quiere que se haga el año presente, en que despachò las dichas sus letras; se han de entender del año natural, y Solar corriẽte, que fue el de 1651. contandole desde el dia, que el Sòl empezò su curso, y circulo Solar, que es desde el primer dia de Enero, hasta que le acabò, que fue el vltimo de Diziembre del dicho año passado de 1651. ò si se ha de entender por año presente, en la dicha Bula, vn año entero, que empieze desde el dia de su data, y cõcesion, que fue à 25. de Octubre de 1651. hasta 25. de Octubre de 1652. ò vn año tambien entero, que empieze desde el dia en que su Magestad recibiò, y tuvo noticia del dicho Breve, hasta el del mismo mes del año siguiẽte. De suerte, q̃ si recibiò, y tuvo noticia desta Bula à diez de Enero deste año de 1652. se entienda por año presente, en el dicho Breve, todo el tiempo, que corre desde esse dia, hasta 10. de Enero del año que viene de 1653. contando por año presente, no el año Mathematico, y natural, que dura mientras dura el curso del Sol, si no el Eclesiastico, que dura, ò desde el dia de la concesion, y fecha del Breve, hasta los doze meses continuos, ò desde el dia de la recepciõ, y noticia del Breve, por los doze meses siguientes.

2 En este punto, el primer modo de dezir puede ser afirmar: Que por año presente, en esta Bula, se ha de entender el año Mathematico, que empezò à primero de Enero de 1651. hasta el vltimo de Diziembre siguiente, que es mientras el Sol haze su curso por el Zodiaco, empezando el año, quando èl empieza à hazerle, y acabando, quando èl le acaba, aviendo gastado en su circulo, y movimiento natural 365. dias. Este modo de dezir se puede probar: porque las palabras obscuras, ò de que puede nacer duda en este Breve, se deben reducir al sentido comun, y general modo de entender de todos, como lo determina el Derecho en el *cap. Ex litteris, de sponsalibus*, y alli Abad en el *num. 2.* y Bartulo en la ley *Labeo, de supell. legat. num. 1.* siempre que en los rescriptos, Bulas Apostolicas, escrituras publicas, contratos, tes-

tamentos, y demàs instrumentos autenticos, y aun en las cartas familiares, se pone esta palabra en este presente año, se entiende, segun el comũ modo de entender, y vsado de todos, del año Solar, natural, y Mathematico, que corre desde Enero, hasta vltimo de Diziembre: Luego en el dicho Breve de su Santidad, se han de entender las mismas palabras del año natural, solar, y Mathematico, que corria quando se despachò, que fue el de 1651. y mas siendo comun axioma, y proposicion de los Doctores, que tratan de Indulgencias, que tanto valen, quanto suenan à todos en su concesion.

3 Y se confirma: Porque todos los Antiguos, y Modernos, siempre contaron por año presente, el circulo que el Sol haze en su movimiento natural de 365. dias, en que và discurriendo actualmente por los signos del Zodiaco, como lo afirma de los Antiguos, San Isidoro *de natura rerum, cap.* 19. con estas palabras: [Quandiu Luna Zodiacum circulum perducit, terris vicina breuiori Orbe conuertitur, & ilet, quod Sol diebus 365. peragit, ista per triginta dies percurrit: vnde, & antiqui mentes in Lunæ annos in Solis cursu posuerunt:] y de los Modernos, la practica, vso comun, y costumbre de todas las Naciones, y de toda la Iglesia: Luego las palabras del dicho Breve, en que se dize, que no se haga la publicacion del dicho Jubileo, sino el año presente, se han de entender del año Solar, y natural, que entonces corria, que era el passado de 1651.

4 Pruebase lo 3. Porque en los instrumentos publicos, como en las escrituras de contrato, y en las demàs, dispone el Derecho, que las palabras se refieran, al tiempo en que se hizieron, conforme al comun modo de computar: como consta de la ley *In delictis, §. Si extraneus*, adonde comunmente lo enseñan los Doctores, *ff. de noxal.* y en la ley *Rutilia polla, ff. de cõtrahenda emptione*, y alli Bartulo, y los demàs Doctores: Luego en este instrumento, y Breve Apostolico tambien se han de referir aquellas palabras: *En este año presente*, al de 1651. en que se despachò, que es por donde se computan las demàs escrituras publicas, y autenticos instrumentos.

5 Pruebase lo 4. Porque los privilegios son *stricti iuris*, y no admiten extension, ni en el tiempo, ni en las demàs circunstancias: como lo resuelve el Derecho en el *cap. Porro, de priuilegijs*, y alli lo tienen la Glossa, y comunmente los Doctores; y en el *cap. Priuilegia, dist.* 3. Valasco *consult.* 136. *num.* 9. Luego diziendo el Pontifice expressamente, que quiere, que solo se haga la publicacion del dicho Jubileo en el año presente; no se puede extender el tiempo de la dicha publicacion, ni ampliarle hasta el siguiente año de 1652. y mas concediendo en èl el Sumo Pontifice los casos todos de la Bula *in Cœna Domini*, sin excepcion alguna, que es cosa tan rara, y tan exorbitante del Derecho comun.

6 Pero no obstante lo dicho, la contraria opinion es comun de los Doctores, que tiene: Que quando en los Breves, que conceden Indulgencias, y Jubileos, se pone esta particula: *En este presente año*, no se ha de entender el año Solar, natural, y Mathematico, segun el comun computo, desde primero de Enero, hasta vltimo de Diziembre, si no el año Ecclesiastico, que se entiende de publicacion à publicacion, si ha de aver muchas, en muchos años consiguientes, como en la Bula de la Santa Cruzada, y en los Jubileos, que se conceden cada año, por espacio de siete años; de manera, que no se atienda à que sea el año formal de 365. dias, si no de mas dias, ò menos, segun se alargaren, ò acortaren los de la dicha publicacion; ò contando el año desde el dia de la concesion, hasta los doze meses siguientes. Assi lo tienen Henriquez *lib.* 7. *cap.* 20. *num.* 2. *litt. O.* Luis Lopez *in Bull. dist.* 1. Villalobos *tract.* 2. *clausul.* 4. *num.* 8. Trullench *expositione Bullæ. §.* 1. *dub.* 2. *num.* 8. Diana *part.* 1. *tract.* 11. *resol.* 91. Juan Sanchez *en las Selectas, disp.* 55. *numer.* 2. Quintanadueñas *in Apendice, tract.* 1. *dub.* 2. *num.* 5. *& tract.* 2. *dub.* 3. *num.* 5. Y Henriquez dize, que fueron de este parecer muchos, y graves Doctores, assi Canonistas, como Theologos, que èl consultò en la Vniversidad de Salamanca. Y aunque Manuel Rodriguez *in explicat. Bullæ, §.* 5. *num.* 2. con otros, enseñe, que el año presente de la publicacion, ò el de la concesion, se ha de entender Mathematicamente, desde el dia, mes, y año, que se publica, ò del que se concede, hasta el mismo dia, y mes del año siguiente. Pero ninguno de ellos dize, que se aya de entender, computando el año por el computo comun del curso solar, desde primero de Enero, hasta vltimo de Diziembre: y assi todos convienen en esta opinion, aunque difieran por otro camino. Esta sentencia assi propuesta, y explicada.

7 Se prueba, lo 1. Porque aunque la Iglesia pone precepto de que los Fieles comulguen cada año: este año no se entiẽde Mathematicamente, si no Moralmente, y computandolo, no por el tiempo que dura el circulo Solar, si no por mas, ò menos dias, conforme mas alta, ò baxa la Pascua: de suerte, que de Pascua à Pascua se haze vn año Ecclesiastico: Luego por el año presente, en dicho Breve, no solo no se ha de entender el tiempo del circulo Solar, segun la computacion comun de primero de Enero, hasta vltimo de Diziembre; pero ni aun el año Mathematicamente, desde el dia, y mes de la cõcesion, ò de la publicacion, hasta el mismo dia, y mes del año siguiente, si no pocos dias mas, ò menos, computandole como año Ecclesiastico.

Prue-

8 Pruebaſe lo 2. Porque aunque en el titulo del ſumario de la Bula de la Santa Cruzada eſta ſeñalado el año preſente, para el qual ſe cõcede, v.g. para el año de 1652. y lo mismo ſe dize en el cuerpo, y contexto della; con todo eſſo, en donde ſe publica por Quareſma ſe via de la Bula del año de 1651. en la Quareſma del de 1652. y en donde ſe publica en el principio de Adviento (como en eſta Corte) ſe vsò de la Bula del dicho año de 1652. el ano de 1651. Luego el año preſente para q̃ ſe concede la Bula, no ſe hade entender, ni puede por el ano Solar, y Mathematico, tomandole, ſegun el computo comun, de primero de Enero, à vltimo de Diziembre: y lo miſmo conſiguientemente ſe ha de dezir en el Breve de ſu Santidad, concedido al Rey nueſtro Señor; eſto es, que no ſe ha de computar deſde Enero à Diziembre, ſi no deſde el dia de la conceſsion, haſta los doze meſes continuos, y aun contados, ſegun el computo del año Eccleſiaſtico.

9 Pruebaſe lo 3. Porque las palabras del Privilegio, ſe deben interpretar, demanera, que añadan algo al Derecho Comun, y obren algun favor en el privilegiado: porque ſiempre ſe debe entender, que el Supremo Principe, que concede el Privilegio, tiene intencion de darle algun favor al Privilegiado q̃ no tenia, y de que no quede fruſtrada, y ſin efecto la gracia que ſe cõcede, ni privado della el privilegiado; como lo determina el Derecho en el *cap. Abbate, de verborum ſignificatione*; y alli comunmente los DD. y en el *cap. Si Papa*: y en el Arcediano, Domin. Juan Andreas, y los demàs, *de Priuilegijs in 6.* y comunmente todos los Doctores, aſsi Canoniſtas, como Legiſtas: los quales afirman, que eſto principalmente tiene lugar, quando ay alguna duda en las palabras del Privilegio. Si el Sumo Pontifice, en las palabras del Breve concedido à ſu Mageſtad, entendiera por el año preſente el año del Circulo Solar, ſegun la computacion comun, deſde primero de Enero, haſta vltimo de Diziembre, y no el año Eccleſiaſtico, computandole deſde la conceſsion de la gracia, haſta los doze meſes ſiguientes, no huviera concedido favor alguno al Rey nueſtro Señor; pues deſde 25. de Octubre, haſta vltimo de Diziembre, apenas ay tiempo de que llegaſſe la gracia à ſu noticia; y llegando deſpues, eſtando en el computo comun, no le podia ſervir de nada: Luego ſe debe entender, para que tenga algun efecto, que no entendiò por el año preſente el del computo comun, ſino el año Eccleſiaſtico, deſde la conceſsion de la gracia, haſta los doze meſes ſiguientes.

10 Pruebaſe lo 4. Porque las palabras q̃ en el reſcripto, ò Privilegio del Papa, ſe ordenan à hazer algun beneficio, ò à dar algun favor, por lo menos deben ſe verificar en algun acto; y ſi en el primero no ſe conſuma el efecto de todo el negocio, es neceſſario que paſſen al ſegundo, y à los demàs neceſſarios, haſta que ſe conſume, y concluya lo que pretende, ò por el Privilegio, ò por el reſcripto, ſegun la intencion del Principe, que le concede: como tiene Baldo en la ley *Inuitus ad finem, Codice de Procuratoribus*, & Jaſſon *in lege Diuortio §. Quod in anno, num. 24. ff. ſoluto matrimonio*. La intencion del Sumo Pontifice, fue conceder el Jubileo del Año Santo à ſus Mageſtades, y à la Señora Infanta, y à los demàs contenidos en el dicho Breve: y eſto no ſe llegò à poner por obra, ni ſe ha executado algun acto, con que ſe cumpla eſta intencion, no ſolo que conſuma, y concluya el dicho intento; pero ni aunque llegue à ſer principio de lo intentado por ſu Santidad en el dicho Breve: por no aver llegado à las manos del Rey nueſtro Señor, ni la Bula, ni ſu ciencia, haſta eſte año de 1652. Luego las dichas palabras, en que dize, que ſolo ſe publique en el año preſente, ſe han de entender, no del año, ſegun el computo comun: pues ſegun èl, no ſe podrà conſeguir el intento del Pontifice; no ſolo concluyendoſe todo el negocio; pero ni aun empeçandoſe: y aſsi ſe deben entender del año Eccleſiaſtico, ſegun el qual ſe podrà alcançar, conſumar, y concluir el intento de ſu Santidad.

11 Pero, aunque eſtas razones, convencen con eficacia el intento ſobredicho, ay otro camino no menos eficaz, ſi no aun mucho mas, para probarlo, y convencerlo: porque los Autores, le dan por tan conſtante para eſte fin, que no ſolo dizen que es probable, ſino cierto; y es, q̃ antes de tener noticia del Jubileo, aquellos en cuya gracia, y favor ſe concediò, no les corre el tiempo ſeñalado en el miſmo Jubileo, para ganarle, aunque en èl ſe ponga excluſsiva de otro; por que al ignorante no le corre el tiempo: como conſta de la ley *Quandiu, Cod. qui admitti, ad bonam poſſeſſ.* y lo enſeñan Flaminio *de Religionibus, lib. 11. quæſt. 4. num. 38.* Chalder. Pereyra *de renouat. emphyt. quæſt. 7. n. 13. cum ſequentibus*, Barboſa *de Principi, litt. Y num. 4.* Y aſsi como las Epiſtolas Pontificias no tienen fuerça de ley, ſino ſe publican en el modo que ſe ſuelen publicar; como prueba Bonac. *diſp. 1. de legibus, punct. 4. num. 12.* Aſsi los indultos de eſtos Jubileos, que ſe parecen grandemente à las Epiſtolas del Pontifice, como embiados à los Fieles, à quien ſe enderezan concediendoles favores eſpirituales, no tienen valor haſta que les conſte de ellos à las perſonas que los han de poner en execucion: Luego el dicho Breve concedido à ſus Mageſtades, mientras que no han tenido noticia dèl, no ha podido tener efecto haſta que le tuvieron, ni les ha corrido el tiempo en èl ſeñalado. Y aſsi dize Quintanadueñas *tract. 2. Aprendiris*, citando los ſobredichos *dub. 3. num. 1. & 2.* hablando en propios terminos del caſo, que ſi el Pontifice concediò vn Jubileo

el

el año de 1640. à alguna Ciudad, Iglesia, ò persona, para que se ganasse, y tuviesse valor solamente para los quatro años siguientes, y no huviesse llegado el Indulto à las manos de los Governadores, ò Rectores de la Ciudad, ò Iglesia, ò de la persona à quien se concede, porque se retardò en Roma, ò en otra parte, por la injuria de los tiempos, è impedimentos de las Guerras, ò por olvido del Curial, ò por otra causa, por la qual no pudo constar del dicho Indulto en aquellos quatro años; valdrà, y se podrà ganar el Jubileo hasta los quatro años siguientes; conviene à saber hasta el año de 1648. porque le faltò al dicho Indulto la publicacion necessaria, hasta que llegò à la noticia de aquellos à quien se concedia, para que les pudiesse empezar à correr el tiempo, porque en esta parte, es el Privilegio como la ley, como enseñan todos: la qual, ò sea Civil, ò Ecclesiastica, sin ser publicada, ò promulgada, no induce obligacion, ni corre à nadie el tiempo, ò termino señalado por ella: como lo siente la comun de todos los Theologos con Santo Thomàs 1. 2. *quæst.* 9. *art.* 4.

12 Y se confirma: Porque como enseña Cardoso *in praxi Iudicum, & Aduocatorum*, verb. *Tempus*, *num.* 6. citando muchos textos, y Doctores, el tiempo señalado à alguno, en odio de los negligentes (como lo es el que se señala en estos Jubileos) no le corre al impedido, con impedimento de hecho, ò de derecho. No puede aver mayor impedimento, que el no aver tenido noticia su Magestad de este Breve, è Indulto del Sumo Pontifice: Luego no se ha corrido el tiempo en èl señalado, para ganar el Jubileo: Luego le puede ganar, aun caso negado, que por la palabra, *en este año presente*, se entenderà el año de 1651. segun la comun computacion.

13 A los argumentos de la parte contraria se responde al primero: Que es verdad, que las palabras dudosas del rescripto, se deben entender en el sentido comun, y modo general, en que los entienden todos, no los vulgares, si no los peritos, y sabios, y los exercitados en la Jurisprudencia, y Sagrada Theologia, como son los Doctores, que han escrito de entrambas facultades: los quales comunmente enseñan, que el año señalado para ganar las Indulgencias, y Jubileos, no es el Mathematico, y Phisico, que empieza con el Circulo Solar, desde Enero, hasta Diziembre; sino el Ecclesiastico, que empieza desde la fecha del Indulto, hasta los continuos doze meses, ò desde la publicacion, &c.

14 Al 2. respondo: Que los antiguos, y modernos contaron el año, desde que empieza el Circurlo Solar, hasta que se acaba; conviene à saber, desde primero de Enero, hasta vltimo de Diziembre, para las cosas profanas, y seglares, y para algunas Ecclesiasticas; pero no para cumplir el precepto de la Comunion annual, ni para el termino señalado para los Jubileos, è Indulgencias, como lo declara la costumbre de la Iglesia, que vsa en estos casos del computo del ano Moral, y Ecclesiastico, y no del Mathematico, que empieza, y acaba con el Circulo Solar.

15 Al 3. Respondo: Que los instrumentos publicos, como lo es este Breve, se deben referir al tiempo en que se hizieron, conforme al modo comun de la Iglesia; y que este tiempo en los Jubileos, Indulgencias, y cumplimiento del precepto de la Comunion annual, se ha de computar por el año Ecclesiastico, y Moral conforme à la dicha costumbre de la Iglesia, y no por el computo comun del año, y Circulo Solar.

16 Al 4. argumento respondo: Que los privilegios que rigurosamente lo son, son *stricti iuris*, y odiosos, y se deben interpretar estrechamente, y sin extension, porque son contra el Derecho Comun; pero el que el Principe concede fuera de los terminos del Derecho Comun, sin perjuyzio de otra persona, sino solo por su gracia, y liberalidad, se llama beneficio, y no privilegio: como lo tiene Abad *en el cap. Olim. num.* 7. *de Verborum significatione* Bartulo, y Jason en la ley *Beneficium. ff. de constitutionibus Principum*, Zino, y Saliceto en la ley *Rescripto, Cod. si contra ius, l. vtil.* y comunmente los Doctores en la dicha ley *Benefic.* aunque lato modo se comprehende el beneficio, debaxo del nombre privilegio, *& è contra*, y este Privilegio concedido al Rey nuestro Señor por el Pontifice, que es supremo Principe de la Iglesia, por pura gracia, y liberalidad, y sin perjuyzio de nadie (pues para que no le tenga el derecho del Ordinario, le comete la disposicion en todo) es propiamente beneficio: y este como dize la dicha ley, se debe interpretar latissimamẽte en su substancia, y essencia, y en las circunstancias del tiempo, y en las demàs. *Beneficium Principis latissimè est interpretandum.* Y por tanto no convence el argumento.

CONSVLTA XIV.

LA siguiente Consulta, que escrivi para las Indias, me la imprimieron en Sevilla, aviendola primero firmado alli algunos RR. PP. Maestros: por lo qual la pondrè como ella se imprimiò; y fue como se sigue.

CON-

CONSULTA HECHA AL Rmo. Padre Fr. Martin de Torrecilla, Difinidor General de los Capuchinos, y Consultor del Santo Oficio, &c.

SOBRE EL ENTRAR LOS Misionarios escoltados de Españoles: y sobre el servicio personal de diez años de los Indios.

POR EL PADRE Fr. ILDEFONSO de Zaragoça, Religioso Capuchino, Misionero Apostolico, y Procurador de las Misiones, Año de 1692.

REVERENDISSIMO PADRE FRAY Martin de Torrecilla, Fr. Ildefonso de Zaragoça, Religioso Capuchino, Ministro Apostolico, y Procurador de las Misiones, suplica à V. Rma sea servido de dezirle su sentir, acerca de la presente Consulta.

CONSULTA.

1 EN la America, Indias Occidentales, en la Provincia de Caracas, en los dilatados Llanos de ella, tenemos los Capuchinos Mision, avrà mas de treinta y seis años; y algunos Pueblos de Indios, los mas ya Christianos.

2 Los Indios de dichos Llanos, passaràn de quatrocientos mil; y si se entra los Llanos à dentro, no tienen numero, por confinar con el Perù, y al Sur, con el Brasil: toda esta multitud de Indios, y Barbaras Naciones, viven sin ley, Rey, ni sujeccion alguna; de calidad, que ni los hijos obedecen à sus padres; no habitan en Pueblos, si no en Rancherias portatiles, que no duran mas, que dura, el pasto que les dà el caño, rio, ò laguna, teniendo afiançado su sustento al arco, y flecha, y à los rios, sin vsar de la Agricultura. Estos Indios vàn totalmente desnudos, excepto las mugeres, que vsan vn pequeño tegulo de esparto, ù otro genero, para cubrir las partes obscenas.

3 Estos Indios son dados à todo genero de vicios, no guardan la indissolubilidad del matrimonio, son dados à la bigamia, no guardan orden en parentesco, menos, que en el primer grado entre ascendientes, y descendientes: son dados à la sodomia, y sobre todo à la embriaguez, que es su vicio Rey: se hazen guerra vnos contra otros, à fin de matar los varones, y quedarse con las hembras, y muchos de ellos comen carne humana; y solo à esse fin ay Naciones, que se guerrean: son duros, rusticos, sin entendimiento para discurrir, sin discurso para filosofar; y en conclusion tienè cerradas, y obtusas las vias al discurso para lo que les està bien, y parece, q̃ solo se distinguen de los Brutos en hablar, y andar en dos pies. A mas de lo dicho de sus calidades, no tienè adoracio falsa, ni verdadera, ni se halla entre ellos rastro de conocimiento de cosa de la otra vida: presupuesta su calidad, y naturaleza.

4 Las tierras, y parages donde habitan, y en especial las mas propinquas à las Misiones, son baxas, que los seis, ò siete meses del año se inundan, por ser las vertientes de los montes, agregacion de las aguas salida del rio Orinoco, y otros muchos caudalosissimos; por cuya causa se inunda toda la tierra en espacio de mas de cien leguas Norte Sur, y otro tanto Leste, Hueste; de calidad, que los Indios todo esse tiempo viven sobre las copas de los arboles, en donde hazen sus casas, y sobre algunos retazos de tierra, que quedan libres, sin poderse hazer Pueblos, ni poder aver comercio humano en dicho tiempo.

5 A esta tierra, y à esta calidad de Indios; fueron los Capuchinos à hazer Mision el año de 56. y 58. sin aver avido en mas de 100. años; quien con zelo de Dios, les huviessen entrado à predicar el Santo Evangelio por su suma pobreza, aunque son las primeras tierras, que se descubrieron.

6 Luego que los Capuchinos reconocieron los parages, y calidad de Indios, y la imposibilidad de poblarlos en sus mismas tierras, trataron Apostolicamente con algunos Indios amigos por guias, entrar por aquellos dilatados Llanos: y aviendo encontrado diversas parcialidades de ellos, los sacavan à las tierras altas, fertiles, y de rios, abundantes de pesca: en donde cõ comodidad, y seguridad de caribes sus enemigos, pudiessen vivir vida politica, y racional, y en donde eran enseñados, acariciados, y proveìdos, de los Religiosos de herramientas, y otras cosas, por medio de las limosnas, que les adquirian entre los Españoles, sin estar sugetos à servidumbre alguna.

7 En esta forma sacaron los Misioneros muchas cantidades de Indios en diversos tiempos, de que se formaron seis numerosos Pueblos, en donde se les enseñava à vivir, Christiana, y politicamente. Mas ellos, que como bestias apetecen la querencia, y vivir en libertad, se bolvian à sus tierras, llevandose muchos Parbulos bautizados: bolvian los Religiosos à entrar con inmensos trabajos, bolvian à sacar, y ellos à huir; con que en estas repeticiones de fugas, se passaron 21. años con sumo desconsuelo de los Religiosos, hasta el año de 74. què en vn Pueblo mataron al Padre Fray Placido de Belissem, à macanazos, porque les estorvava en la manera que podia sus fugas.

Con

8 Con la muerte de eſte Religioſo, ſe auſentaron los mas de los Indios, ſin aver quedado mas que coſa de dos mil en dos Pueblos, que teniamos retirados àzia las tierras, que habitan Eſpañoles.

9 Aviendo viſto el Padre Fr. Pedro de Berja, Prefecto, lo ſucedido, y que ya los Indios de los Llanos ſe conſideravan como enemigos (y particularmente por aver entrado los Eſpañoles al caſtigo de ellos) y que ya no podian entrar los Religioſos ſolos, y la ninguna permanencia, que ſe avia experimentado en tantos años, baxò à la Ciudad de Caracas, propuſo lo ſucedido, y experimentado en tantos años, y como ſe avia cerrado la puerta, no ſolo para la converſion de los mas inmediatos, ſi tambien para la de tantas Naciones como ſe les ſiguen, y que impedia el paſſo, y que aſsi vieſſen, que providencia ſe podia dar: pues el eſtado que por entonces tenia la Miſsion, ni era para aumentar; pero ni aun para conſervar lo adquirido: y que era neceſſario poner à los Indios, Poblados, y convertidos algun freno, porque vn pobre Religioſo ſolo, no lo podia hazer, con otras coſas à eſte intento.

10 Con cuya relacion ſe juntaron Obiſpo, y Governador, ambos Cabildos Eccleſiaſtico, y Secular, y los Prelados de las Religiones con Don Rodrigo Navarro, Juez de la Caſa de la Contratacion de Sevilla, que ſe hallava en aquella Ciudad: y aviendo precedido diverſas juntas, reſolvieron, que en la cercanias de las Miſsiones, ſe hizieſſen algunos Pueblos de Eſpañoles para reſguardo de los Religioſos, para componer à los Indios en ſus borracheras, y al calor de dichos Eſpañoles, los ſugetaſſen à vivir Chriſtiana, y politicamente: y tambien para que los dichos Eſpañoles acompañaſſen à los Religioſos en las entradas, con armas defenſivas: que por el gaſto, y expenſas de ir à ſu coſta, y aſsiſtir como en frontera, de los Indios que ſacaſſen, los varones les ſirvieſſen por diez años, y cumplidos, quedaſſen en ſu libertad. Eſto aſsi determinado ſe embiò al Conſejo, y ſu Mageſtad lo aprobò por ſu Real Cedula del año de ſetenta y ſeis.

11 Hizoſe aſsi, y fundamos vna Villa de Eſpañoles, con titulo de San Carlos de Auſtria, y ſe diò principio à las entradas, con cuyo amparo ſe ſacaron mas de dos mil Indios, ſin averſe valido jamàs de las armas, ſi no en ocaſion, que fueron primero provocados de los Barbaros.

12 Los Indios, que ſe ſacan, y ſe ponen en caſa de los Eſpañoles, es mas, ò redunda mas en provecho, no ſolo eſpiritual, ſi tambien temporal de los Indios, que de los miſmos Eſpañoles: porque los Eſpañoles los ſuſtentan, viſten à ellos, y à ſus hijos, les enſeñan los tiempos de sembrar, y à las Indias los oficios mugeriles: y ſobre todo, los muchachos ſon los que mas aprovechan: pues como ſe crian con los hijos de los Eſpañoles, ſe hazen ladinos, y aprenden con brevedad la Doctrina; y à los grandes, ſe les quitan los vicios, y embriaguezes, y ſe halla en ellos diſpoſicion, en poco tiempo para adminiſtrarles el Bautiſmo, y caſarlos por la Igleſia: y tengo experimentado, que de los Indios adultos, que ſe crian con los Eſpañoles, ſe bautizan mas en vno, ò dos años, que de los que ſe crian en ſu entera libertad en veinte. A mas de lo dicho, como los Religioſos eſtàn à la viſta, y los Eſpañoles de dicho Pueblo ſubordinados en eſto à los Religioſos, con facultad de quitarſelos; quando no los tratan bien, y quando ſon deſcuydados cõ ellos, los reprehenden, de porfia, ſuelen cuydar dellos, y al miſmo tiempo los Religioſos les enſeñan, &c.

13 Eſta es la forma que ſe tiene en eſta Miſsion, ſin aver otra de preſente; y aunque los Religioſos ancianos la tenemos por ſanta, y buena à fuerça de las grandes experiencias; mas los Religioſos modernos, como no experimentados, no ſe ajuſtan à eſte modo de proceder, por parecerles, que es contra caridad Chriſtiana ſacarlos con violencia, y ſugetarlos à ſervidumbre, aunque ſea temporal; ſin conſiderar, que todo redunda de mayor vtilidad de los miſmos Indios, y q̃ abuſan de ſu libertad, y que los Principes les pueden obligar à vivir ſegun la Ley natural, &c.

14 Dà nuevo fomento al ſentir de algunos Religioſos, el vèr que el Obiſpo de aquella Dioceſis, y algunos otros Eccleſiaſticos ſon del miſmo ſentir, ſin tener conocimiento de Indios, ni de ſus calidades. Y aunque en el Real Conſejo de Indias he preſentado à lo largo todas eſtas coſas, con informaciones juridicas, y ſe ha ventilado la materia: y con viſta de todo ſe ha reſuelto, ſe profiga en la forma dicha, aprobando el tal modo, por no aver otro. Por lo qual buelvo à ſuplicar à V. Rma. ſea ſervido de dezir ſu ſentir, para con èl ſoſſegar las conciencias de algunas perſonas, que ſon de contrario ſentir: de que toda la Miſsion quedarà agradecida.

RESOLUCION.

1 SOy de ſentir, que la tal forma ſe puede practicar licitamente, y ſin el menor eſcrupulo de conciencia. Lo qual pruebo de muchas maneras, como ſe ſigue.

2 Lo vno: Porque ſi el argumento que ſe toma de la autoridad de los Doctores, es valido en ambos Derechos, para tener por licito lo que los tales afirman ſerlo: como conſta *ex cap. Cum haberet, de eo qui duxit in Matrim. quam noluit per adulterium, cap. Significaſti, el 2. de homicid. cap. Omnes Principes, de maiorit. & obed. ſer.*

Antiquis, ff. si pars hæred. petat. y de otras: *Immò*, si vale por sola la autoridad de vn varon grande. *ex leg. Si pater, ff. de solut. leg. Septimo mense ff. de statu homin.* y de otras, y lo tiene el Cardena Tuscho *litt. A. conclus.* 409. con otros. Porque pues, afirmando, como afirman ser licita la dicha forma, no solo vno, si no tantos varones grandes, ya en letras, ya en virtud, ya en Dignidades, y mayores de toda excepció, como son el Obispo, y Governador, ambos Cabildos, Eclesiastico, y Secular, los Prelados de las Religiones, el Juez de la Casa de la Contratacion de Sevilla, y todos los Misioneros, Religiosos ancianos? como se supone en la especie de la Consulta, en los numeros 10. y 12. porque pues, digo, no se ha de poder practicar la sobredicha forma? O porquè la autoridad de tantos, y tan relevantes varones, no bastàra para argumento probable, de que la dicha resolucion, y forma se puede practicar sin el menor escrupulo de conciencia? Ergo, &c.

3 Lo otro: Porque lo que ha resuelto el el Real Consejo vna vez, y otra (esto es el año de 76. y este de 92.) ventilada primero toda la dicha forma, materia por materia, como se supone en el num. 12. y lo que vn Principe tan Catolico ha probado por su Real Cedula; como se puede tener por ilicito sin injuriar gravisimamente, tan soberana, docta, piadosa, y Catolica autoridad? Y como esta podrà improbarse, contra todo Derecho? *leg. Iulianus, ff. de iudic. leg. Ad exhibendum, C. ad exhiben. leg. Non videtur, §. Qui iusu ff. de regul. iuris, cap. Quis quis, de regulis iuris, in 6.* y *contra* toda buena razon: Ergo, &c.

4 Lo otro: Porque por vna parte, es cosa cierta, que puede la Iglesia por si, ò por medio de los Principes Christianos compeler à qualesquiera Infieles *vi, & armis*, à que no impidan los Predicadores de la Ley Evangelica como lo tienen comunmente todos los Doctores, y consta de muchos Decretos, que se refieren, *in caus. 23. quæst. 8.* Y la razon es manifiesta: Porque por Derecho Natural le es concedido à qualquiera el defender sus derechos, y propulsar todo aquello que le es contrario; *Sed sic est*, que la Republica Christiana tiene derecho concedido por Christo N.S. para predicar su Evangelio à toda criatura, *Mat. & Marc. vltim.* Luego tiene derecho de defender esta predicacion, y de propulsar *vi, & armis* (si necessario fuere) à quien la quisiere impedir, y todo lo que fuere contrario à ella; *aliàs* la tal concesion de predicar el Evangelio à toda criatura, seria diminuta, è ineficaz, *vt ex se videtur certum*: Ergo, &c.

5 Prosigo, è infiero: Por otra parte la Santidad de Alexandro Sexto el año de 1493. concediò, y diò la conquista de dichas tierras de Infieles, de que vamos hablando, à los Reyes Catolicos, Don Fernando, y Doña Isabel: y poco despues ratificò la misma concesion, por otra nueva Bula; ò absolutamente, como lo indica el Padre Mariana, en su Historia General de España, *tom 2. lib. 5. cap. 3. pag. mihi 503. in fin.* y 504. *in princip.* ò à lo menos condicionadamente, *id est*, debaxo de esta condicion: Si esso fuere necessario para defender à los Predicadores Evangelicos, y à la Fè Catolica, y para defender à los assi convertidos, segun Victoria *relect. 1. super cap vltim. Matth. de titulis, quibus Barbari potuerint venire in dictionem Hispan. numer. 12.* y siguientes, el Cardenal Bellarmino *controvers. 3 generali, lib. 5. de Romano Pontifice, cap. 2. ad finem*, Gregorio Lopez *1. 2. gloss. 3. col. 6. in princip.* y *col. 13. desde el vers. Quarta conclus. tit. 23. partit. 1.* y otros muchos; *Sed sic est*, que lo que aqui se pretende, en que no vayan los Religiosos Misioneros solos, si no acompañados de Soldados, que los defiendan, y amparen en sus entradas, y que en las cercanias de las Misiones, se funden, y hagan algunos Pueblos de Españoles, solo se ordena à defender à dichos Predicadores Evangelicos, y à la Fè Catolica, y para defensa, y amparo de los yà convertidos, y de los que de nuevo se quisieren convertir, y que no se impida la Predicacion Evangelica à dichos Misionarios: como se supone en los numer. 9. y 10. y otros: Ergo, &c.

6 Lo otro: Porque quando huviesse alguna duda, en si era licita, ò no la dicha entrada à los Misionarios, à hazer sus Misiones, acompañados de gente armada (que no ay rastro de duda en el caso, atentas las circunstancias que en èl concurren) no se debiera atender para resolver la dicha duda, tanto à la tal accion, ò à lo que se haze, quanto al motivo, y causa final de hazerlo: como consta *ex leg. Verum 39. ff. de fort.* y lo tiene la Glossa, *in cap. 5. vniuersi ati*, verb. *Subesset, de sentent. excommunicat. in cap. Et si Christus*, vers. *Ex causa de iure iurand.* y en otras partes, y lo tienen Surdo *cons. 393. num 39.* Graveta *cons. 201. n. 25. y cons. 253. n. 2.* Deciano *cons. 96. n 27.* y otros muchos; *Sed sic est*, q̃ la causa, y motivo de hazer las dichas entradas los tales Misioneros, de dicho modo, es solo à fin de que no se impida la Predicacion de la Ley Evangelica à los dichos Barbaros, y el no poder instruir à estos sin peligro de la vida, ni embaraço alguno en sus gravisimas ignorâcias, y el reprehenderlos Evangelicamente, lo que obran contra la Ley natural, en el comer carne humana, en las embriaguezes, &c. y el procurar traerles à la Fè Catolica, y ponerles en camino seguro de su salvacion: lo qual ninguno, que sea Catolico, condenarà por ilicito: Ergo.

7 Y lo otro: Porque por el dictamen contrario no se descubre fundamento alguno, que no tenga solucion facil: como se verà, respondiendo à todos los que se pueden alegar, y ale-

alegan en contra: lo qual yà hago: Ergo,&c.

8 Porque si se opusiere lo primero: Que à los Infieles, que no estan sugetos à la Iglesia, no puede compelerlos el Sumo Pontifice (ni por si, ni mediante los Principes Christianos) à que oygan la Predicacion del Evangelio: como lo tiene la comun de Doctores, que citè, y seguì en el primer tomo de mi Suma, *tract.* 3. *disp.* 1. *cap.* 1. *quæst.* 6. *à num.* 113. *pag.* 188. Veasse tambien el tomo de las Proposiciones Condenadas, *tract.* 7. *cons.* 2. *à num.* 42. *ad* 51. *pag.* 324. de la segunda, y tercera impression: Ergo,&c.

9 Porque à esso se responde, lo 1. Que aunque los Infieles, no Subditos de la Iglesia, no puedan ser compelidos à que oygan la Fè: que es solo lo que dize la sentencia comun, y la que defendimos en dichos Lugares: puede empero, compelerlos el Sumo Pontifice (por si, ò mediante los Principes Christianos) à que no impidan la Predicacion de la Ley Evangelica, ni maltraten à los Predicadores que la vàn à Predicar al que la quisiere oìr: como se probò arriba, *num.* 4. *Sed sic est*, que esto basta para nuestro intento, *vt ex se patet*: Ergo,&c.

10 Respondo lo 2. Que el antecedente aunque es mas comun, y lo que yo defendi en mi Suma; con todo esso no es cierto, si no solo probable, ò à lo sumo mas probable: y assi es probable tambien lo contrario. Lo qual pruebo como se sigue.

11 Lo 1. Porque Christo Señor nuestro dexò à su Iglesia potestad, y derecho para predicar, y enseñar à todos el Evangelio, segun aquello de San Marcos, *cap. vltim. Prædicate Euangelium omni creaturæ*: la qual potestad reside en el Sumo Pontifice, à quien pertenece el regimen de la Iglesia, y del qual puede derivarse à otros; *Sed sic est*, que dicha potestad no puede exercerse, como conviene, ni reducirse à praxi el dicho Derecho, sin la potestad de compeler à los que resisten, y no quieren oìr dicha Predicacion: Luego podrà el Pontifice compeler (por si, ò por los Principes Christianos) à dichos Infieles à que oygan la Predicacion de la Fè: Ergo,&c.

12 Lo otro, à paridad de razon: La Iglesia puede compeler à los Fieles à que confiessen sus pecados; y esto no por otra razon, si no porque Christo nuestro Bien la diò potestad de remitir los pecados: los quales no se pueden remitir sin la confession, por el Sacramento de la Penitencia; *Sed sic est*, que Christo nuestro Bien diò potestad à la Iglesia de predicar à todos el Evangelio: y esta Predicacion no puede hazerse à dichos Infieles, sin que los tales le oygan, como de suyo parece claro: Luego consequétemente diò potestad à la Iglesia para compeler (por si, ò por los Principes Christianos) à dichos Infieles à que oygan la Predicacion de la Fè: Ergo,&c.

13 Y lo otro con otra paridad: La Iglesia tiene potestad para compeler à los Infieles, *vi & armis*, si necessario fuere, à que no impidan la Predicacion, y à que concedan libre facultad para predicar en sus tierras la Fè Catolica à los que la quisieren oìr: como es certissimo, y queda probado arriba *num.* 4. *Sed sic est*, que el que no quiere oìr, impide la Predicacion: *Cum prædicatio esse non possit sine auditu*: Luego tiene potestad de compeler, y forçar à los que no quieren oìr la Predicacion de la Fè Catolica, à que la oygan predicar: Ergo,&c.

14 Y si opusieres lo segundo: Que los tales Infieles de que hablamos, no resisten à la Predicacion del Evangelio, porque hagan irrision de la Fè, ò con alguna iniqua persuasion, ò Predicacion contraria, sino solo no permitiendo, que los Predicadores Evangelicos entren, ò se detengan en sus tierras; *Sed sic est*, que en tal caso, no tiene la Iglesia derecho, y potestad para compelerles *vi, & armis* (por si, ò por los Principes Chrianos) para que admitan, y retengan seguramente en sus tierras à los tales Predicadores: pues à qualquiera Nacion le es licito conceder, ò prohibir à los estraños la habitacion en su tierra: Luego los tales Indios Infieles no hazen injuria à la Fè, ni à la Republica Christiana, en repeler à dichos Predicadores: Ergo,&c.

15 Respondo lo 1. negando el supuesto de el argumento: Porque aquella tierra no es de los tales Indios, ni estos constituyen Reyno, ni tienen Principe de entre si mismos, que los govierne, y cuya sea la dicha tierra: que todas essas tierras, en que viven los tales Indios, estàn adjudicadas por la Silla Apostolica à nuestros Catolicos Reyes, para que procuren que se plante allì la Fè: y para que defiendan à los Predicadores de ella, de las molestias, que *aliàs* les hizieran los dichos Barbaros, como se las han hecho, y pretendido hazer muchas vezes: como se supone en el *num.* 7. y 11. y otros de la especie del caso.

16 Pero dado, que los dichos tuvieran Principe, cuya fuera la dicha tierra (como antes de la Conquista de las Indias, dominava en Mexico el Emperador Montezuma, y en el Perù los Reyes Ingas, en Chile, y en las Filipinas otros Principes.) Respondo lo 2. negando: Que este pudiesse impedir la entrada, y detencion en sus Reynos, à los Predicadores Evangelicos, y que no tenga la Iglesia derecho, y potestad para compeler à semejantes Principes, para que admitan, y detengan en sus tierras à dichos Predicadores: y assi niego la menor de dicho argumento.

17 Y para mayor claridad, digo 1. Que la Iglesia (por si, ò por los Principes Christianos) puede compeler con fuerça, y armas à qualquiera Principe, è Infiel, para que permita entrar en sus tierras à los Predicadores Evangelicos, y de-

detenerse en ellas, y predicar en ellas libremente la Fè à los que la quisieren oir. esta conclusion, por ser en defensa de lo obrado por nuestros Catholicos Monarchas, en Mexico, Perù, Chile, las Filipinas, y otras partes; y en defensa de lo obrado por los Reyes de Portugal, en el Brasil; en el Africa, y en el Asia; y de otros Principes Catholicos en otras partes, me ha parecido fundarla. Assi lo tiene expressamente el muy erudito Padre Suarez *de fide disput.* 18. *sect.* 2. *circa finem.* Y se prueba lo primero: porque para que algun Principe pueda prohibir en sus tierras la habitacion à los Estrangeros, ha de tener causa justa para ello: *Sed sic est*, que no ay causa justa para impedir à dichos Missioneros el que pretendan predicar la Ley Evangelica, è introducir la Fè en dichos Reynos, como es indubitable: Ergo, &c.

18 Lo segundo: Porque el expeler à dichos Predicadores del Reyno, ò el impedir, que prediquen, solo porque pretenden predicarle lo que les conviene, y les està bien; no solo no es causa justa, si no que es injuria de la Fè, y especialmente menosprecio de ella: Luego justamente podrà la Iglesia pulsar *vi, & armis*, la tal injuria: Ergo, &c.

19 Y lo tercero: Porque Moralmente hablando, no es posible, que no aya en las dichas tierras, y en qualquier Reyno, por infiel, y pertinaz que sea alguno, que voluntariamente quiera oir el Evangelio, si huviere quien le quiera predicar: del qual fruto se le privaria totalmente, expelidos, ò no admitidos, los Predicadores Evangelicos: Luego en defensa de este fruto, y en favor del inocente, à quien privandole, podrà licita, y santamente la Iglesia, hazer guerra (por si, ò por los Principes Christianos) à qualquiera Principe, ò à qualesquiera personas, que lo quieran impedir: Ergo, &c.

20 Y si opusieres lo tercero: Que parece contra justicia, y caridad, el que à los Indios varones, que sacan los Missioneros, en las entradas que hazen en sus tierras, les obliguen los Españoles al servicio personal de diez años: Ergo, &c.

21 Respondo lo 1. Que en lo dicho no ay injusticia alguna, si no vna justa compensacion de los gastos que hazen en dichas entradas, para bien espiritual, y temporal de los dichos Indios, y de lo que gastan con ellos, sustentandolos, vistiendolos, doctrinandolos, y enseñandolos à vivir como hombres, y à que detesten las barbaras costumbres, en que se han criado: pues qualquiera que trabaja en beneficio de otro, puede licitamente, segun todo Derecho, compensarse del trabajo, en la manera que le sea posible: *Cum dignus sit operarius mercede sua*, como consta de la Epist. 1 de S. Pablo, *ad Thimot. cap.* 5. y de los Derechos Canonicos, y Civil; conviene à saber, *ex cap. Quicumque* 12. *q.* 2. *cap. Cum secundum Apostolum* 16. *de concess. Prebend. cap. Ex bis* 12. *quæst.* 1. *cap. fin.* 7. *quæst.* 1. donde la Glosa, y esta tambien, *in cap. Charitatem* 12. *q.* 2. *Auth. de Iudicis. §. Si quis autem, vers. Ne autem, collat.* 6. *leg fin. C. de stat. & imag.* y de otras. De la razon natural, y de la comun de DD. assi Theologos, como Canonistas, y Juristas, especialmente siendo el tal trabajo justo, y honesto (como lo es en nuestro caso) que es la limitacion, que ponen à lo dicho, Escacia *de comerc. §* 1. *quæst.* 7. *p.* 3. *limit.* 2. *num.* 2, y algunos otros.

22 Respondo lo 2. Que tampoco ay en lo dicho, cosa que se oponga à la caridad, si no muy conforme à ella: pues los Missionarios, que son los que hazen dichas entradas, y los que sacà los tales Indios de entre los Barbaros, para traerlos à poblado (valiendose para poderlo executar de los tales Españoles) todo lo ordenan al provecho temporal, y espiritual de los dichos Indios, *id est*, à que vivan como racionales, y à que se pongan en parage de salvacion: y porque dichos Indios consigan estas maximas vtilidades, trabajan, y se desvelan los tales Missioneros, gastan la salud, y las fuerças, y se exponen à que los flechen, con peligro de la vida (como muchas vezes lo hazen) y esto sin interès alguno temporal de los tales Missioneros; *Sed sic est*, que esta es obra de misericordia, y el mayor acto de caridad, que vno puede hazer à sus proximos, segun aquello de la Sagrada Escritura: *Maiorem charitatem nemo habet, vt animam suam ponat quis pro amicis suis*: Ergo, &c.

23 Ni basta se diga: Que à los tales Indios se les saca con violencia de adonde habitan, y se les violenta à que vivan en poblado, contra toda su voluntad: lo qual no parece se puede hazer sin injuria de los tales, y sin ir en ello contra la caridad, que se debe à los tales proximos: Ergo, &c.

24 Porque à esso se responde, negando, que essa violencia se oponga à la caridad; lo qual pruebo con tres paridades, y razones. Lo vno: porque tambien se haze violencia à vno, en quitarle la espada con que se quiere matar à si, ò à otros, sin hazerle en esso injuria, y sin contravenir à la caridad del tal que padece la tal violencia; si no muy conforme à la caridad, que le es debida: Luego *pariformiter* en nuestro caso.

25 Lo otro: Porque assi como si dichos Indios, ò alguno de ellos, no quisiesse tomar cierto medicamento corporal, para sanar de vna grave, y mortal enfermedad: en tal caso licitamente podria qualquiera aplicarle dicho medicamento contra su voluntad, y sin ir en ello en manera alguna contra la caridad; si no muy conforme à ella: y diriamos en tal caso, que el tal Indio, ò el tal enfermo era violenta-

do, è involuntario *irrationabiliter*. Assi, pues, en nuestro caso, pues dichos Indios infieles (de que vamos hablando) estàn con vna gravissima enfermedad, no solo espiritual, si no tambien irracional, y barbarica, como de suyo es notorio: Luego si los tales (por ignorancia de su eficacia, y conveniencia (no quieren tomar el medicamento, vnicamente necessario para sanar de la tal gravissima enfermedad; podràn los Missionarios, con zelo de caridad, aplicarles dicho medicamento, y ponerles en parage donde lo puedan hazer, con seguridad propria, y de suerte, que surta efecto en los tales Indios enfermos: y si estos padecen violencia, y son involuntarios en lo dicho, dirèmos, que son *irrationabiliter* involuntarios, y se deberà corregir, ò regular la voluntad de los tales, por las reglas de la recta razon: y por la voluntad de Christo Bien nuestro, que quiere se les predique à todos la Ley Evangelica, y que se salven todos, mediante el Bautismo, y que dexen las barbaras costumbres, como opuestas à la ley natural, à todo Derecho Divino, y Humano, y à la naturaleza racional. Ergo, &c.

26 Y lo otro: Porque qualquiera puede; sin faltar à la caridad, hazer con otro, lo que sabe, que le es provechoso al tal, y que à ninguno es dañoso, *ex leg. Si creditor. C. de evict. leg. 2. §. Item Varus, ff. de aqua plun. arcend.* y de otras, Menochio *cons.* 14. *num.* 8. Surdo *cons.* 108. *nu.* 10. Gomez *variar tom.* 2. *cap.* 2. *num.* 17. y otros muchos; *Sed sic est*, que lo dicho es en provecho de dichos Indios, y à ninguno dañoso: Ergo, &c.

27 Ni basta dezir, què los Españoles cometen algunos excessos en las tales entradas. Porque à esso se responde: Que los tales excessos no se aprueban aqui, si no antes se vituperá, y se deben reprehender mucho: pues con capa de bien, no deben hazerse males, *ex cap. Forté* 14. *q.* 5. y esso es contra la intencion, assi de su Magestad, como de los Missionarios, à quienes acompañan para su defensa, y no para que hagà lo que no pueden hazer en conciencia, ò lo que fuere contra la Ley de Dios, ò de la Iglesia, ò de la razon. Esto es lo que siento. *Salvo in omnibus meliori iudicio, &c.*

Fr. Martin de Torrecilla.

¶ Con singular gusto he leido esta Consulta, y me conformo con el parecer de nuestro muy Reverendo Padre Fray Martin de Torrecilla, ya por las razones intrinsecas, tan solidas, y eficaces con que prueba el assumpto, y ya por la autoridad del dicho Autor, tanto de primera classe, que en mi sentir, en España, no conozco quien le exceda. Assi lo siento. *Salvo in omnibus, &c.* En este Convento Real de Capuchinos de Santa Leocadia de Toledo, en onze dias del mes de Setiembre de mil seiscientos y noventa y dos.

Fr. Joseph de Santa Cruz, Ex-Lector de Theologia, y Guardian de dicho Convento.

Fr. Joseph de Yllescas, Missionero Apostolico, y Lector de Theologia.

¶ Es tanta la autoridad de N. R. P. Fray Martin de Torrecilla, Difinidor General de nuestra Orden Capuchina, Calificador de la Suprema, como lo publica la fama de sus escritos, en varias obras que ha sacado à luz su singular ingenio, tan abundante de noticias, tan dotado de sciencia, que parece ossadia el querer añadir razones en prueba de las conclusiones, que apoya, y defiende en este tratado: el qual he leido con singular gusto, y atencion, admirando la claridad, y eficacia con que prueba su sentir, y responde à las dudas contenidas en este assumpto; ya con razones *ab intrinseco*, con que afianza su probabilidad, y con clausulas del Derecho, y autoridad de los Doctores, que la corroboran en ambos fueros; con que no dexan razon de dudar ser su sentir muy probable. Assi lo siento. *Salvo in omnibus, &c.* En este Convento de Capuchinos de Santa Rufina de la Ciudad de Sevilla, en 25. dias del mes de Octubre de 1691. años.

Fr. Diego de Malaga, Custodio, y Guardian de dicho Convento.

¶ Siendo las razones, y no los pareceres, las que califican mejor las resoluciones: atendidas las que ha dado N. R. P. Fray Martin de Torrecilla, Difinidor General, Ex-Provincial, y Calificador de la Suprema; no sè que necessite de otro ninguno parecer, mas que el de la veneracion, y de mostracion de quedar enseñado: assi le reconocen todos, no solo proprios, sino los mas estraños: seguro camina quien sigue su sentir, que essa partida enseña en sus resoluciones, como lo dizen sus muchos escritos. Assi lo reconozco, y lo afirmo en este Còvento de Capuchinos de Sevilla, de las Esclarecidas Virgines, y Martyres Santa Justa, y Rufina. Septiembre 28. de 1692.

Fr. Francisco de Guadix, Predicador, y Lector de Sagrada Theologia.

¶ Aviendo visto, y ponderado con toda atencion, y veneracion, la respuesta que dà à las dudas propuestas el Reverendo Padre Maestro Fray Martin de Torrecilla, digo: Que me conformo en todo, y por todo con su resolucion, como tan docta, y acertada: solo añadiendo lo que la experiencia me ha enseñado

en

en el tiempo de doze años, que me he ocupado en el Apostolico exercicio de Missionero, entre Naciones Barbaras de la America; que tanto mas crecerà la semilla de la promulgacion del Santo Evangelio, quanto sus Ministros estuvieren protexidos de las Armas Catholicas: pues de otra suerte es echar los Obreros, como ovejas al matadero; siendo cierto, que los Indios, con la misma facilidad, que abraçan la Fè de Jesu Christo, à las menores insinuaciones de sus hechizeros la dexan, se apartan de la sana, y verdadera doctrina, y se buelven à la supersticiosa de su Gentilidad: y como si les sirviesse de estorvo, procuran quitar de enmedio los padres, que los avian engendrado en Christo. En las dilatadas Provincias de Zinaloa, que estàn à cargo de los Religiosos de la Compañia de Jesvs, por dilatados años, dió muy pocos passos la promulgacion del Santo Evangelio: porque los Indios, como noveleros, con facilidad se alborotavan, matavan à los Ministros, y se retiravan à los Gentiles: hasta que por orden del Virrey de la Nueva-España, se puso en la Villa de San Felipe, y Santiago vn Presidio de quarenta Soldados, con su Capitan, con cuyo resguardo pudieron los Religiosos hazer sus correrias mas libremente: de que resultaron tan buenos efectos, que se estiende oy la Christiandad en aquellas Provincias, por mas de trecientas leguas. Lo mismo sucedió en la Nueva-Vizcaya, con el abrigo de los Presidios de Santa Catalina, en los Tepeguanes; San Andrès, en los Xiximenes, y Zerro Gordo, en los Tarahumares: donde con gran felicidad se han logrado los glorioso trabajos de los Missioneros, creciendo la Christiandad, al passo que se assegurava las vidas de los Ministros Evangelicos. Este es mi parecer. Salvo, &c. En este Hospicio de Indias, de la Compañia de Jesvs. Sevilla, y Octubre 3. de 1692.

Bernabè Francisco Gutierrez, Superior, Procurador General de Indias, y Calificador.

¶ Nos conformamos con esta Resolucio, tan bien fundada, y acreditada con las experiencias, y practica de otras Provincias de Indias, que acredita el P. Bernabè Francisco Gutierrez, Superior, y Procurador General de todas las Provincias de Indias. Sevilla, y Octubre 30. de 1692. En este Convento de S. Hermenegildo de la Compañia de Jesvs.

Nicolàs de Burgos, Rector.

Pedro Zapata, Prefecto de Estudios.

Juan de Gamiz, Maestro de Prima de Theologia.

¶ Aviendo visto la Consulta, que el R. P. Fr. Ildefonso de Zaragoza, Missionario Apostolico, y Procurador de las Missiones, que mi Religiò Sagrada Capuchina tiene, hizo al Rmo. P. Fr. Martin de Torrecilla, Padre de mi Religion, Calificador de la Suprema: y no por passion, y afecto de padre à hijo, de Lector à Discipulo, como me honrara en ello, en el tomo que escriviò de las Proposiciones Condenadas, mencionando cierta Consulta, que se me hizo, y resolvi en Valladolid, en ocasion de mi lectura, al fol. 191. pudiendome gloriar, y mucho en esto, me detiene lo que aconseja el Vaso de Eleccion S. Pablo, quando dize: *Noli altum sapere, sed time.* Y aqui S. Agustin: *Id est noli extolli.* Y en esta consideracion, digo, me conformo en todo con el parecer de N. M. R. P. lo vno, porque lo siento assi; y lo otro, por lo concluyente, y eficaz de sus razones, que lo afirman, y textos genuinos, que lo assegurau: siendo vna de las mas eficaces la experiencia, que es Maestra en todo: *Experientia omnium Magistra*: y esta nos dize, y nos enseña los muchos, que con zelo de la Predicacion Evangelica, han perdido la vida en manos de aquellos Barbaros: y que de ellos, muchos ya convertidos bautizados, siendo como son mudables, se buelven al Gentilismo, reducidos con inmenso trabajo de los Religiosos, à poblaciones, de la noche à la mañana se huyen à los montes. Quien, pues, puede dudar sea licito escolta, y Presidios de Soldados, que presidien, defiendan los Obreros Apostolicos, y à los Indios convertidos los defiendan tambien de los Caribes, y otros enemigos: y que el Pontifice puede mandar, y solicitar esso, assi para castigar los Apostatas, como tambien para patrocinar, y defender los convertidos, y assegurar los Obreros Evangelicos. Esto es lo que siento. Salvo, &c. En este Convento de Capuchinos. Sevilla, y Noviembre de 1692. años.

Fr. Buenaventura Luis de Sevilla, Lector Jubilado, y Ex-Custodio.

CONSULTA XV.

PReguntase lo 1. Si las licencias, que los señores Obispos dàn para hazer Mision, en que cometen toda su autoridad para dispensar votos, juramentos, y revalidar matrimonios, &c. espiran con la muerte del Obispo, ò con su ascenso; de suerte, que aviendo nuevo Obispo, sea necessaria nueva licencia para lo dicho?

Preguntase lo 2. Què probabilidad tenga la opinion del P. Gavarri sobre el sexto Mandamiento, *instruc. 34. num. 21.* donde pregunta: Si los Religiosos, por sus privilegios, pueden habilitar los matrimonios contrahidos, con impedimentos dirimentes: y antes de contra-her-

herlos, dispensar en los casos en que pueden los señores Obispos? A que responde absolutamente, que si.

1 A la 1. pregunta resp. Que las tales licencias no espiran por la muerte, ò ascenso de los señores Obispos, aviendo los Misionarios començado ya sus Misiones: porque es gracia *facta*, y *de re non integra*; siempre empero será lo mejor, y lo mas seguro el revalidarlas.

2 A la 2. pregunta digo: Que este punto se puede ver en nuestro tomo de Obispos *tract.* 1. *quæst.* 4 *sec.* 2. *dif.* 8. *num.* 99. *pag.* 117. de la primera impresion: que por tener alli dicho mi sentir, no le repito aqui.

CONSULTA XVI.

EL R.P. Fr. Francisco de Laverde, que murió recien electo Provincial el año de 1682. despues de aver leido en esta Provincia 14. años, con aprobacion, por sus muchas letras, assi en lo Moral, como en lo Escolastico, dexò en sus manu escriptos, esta proposicion: *Que el Religioso puede tuta conscientia dezir algunas Missas por la intencion de un amigo Seglar, sabiendo que el tal recibe el estipendio por ellas.* Esta quæstion toca N. Murcia en sus Selectas, *quæst.* 16. sobre el 6. de la Regla, y lleva: que aunque dicho Religioso no incurre en las penas de la Bula de Clemente VIII. *de largitione munerum*, pero que obra contra la pobreza: porque aunque la Missa es meramente espiritual, tiene anexa à si la limosna, que se dà por ella; y otras razones que alli alega. Deseo saber de V. P. R. si dicha opinion se pueda seguir *tuta conscientia*?

1 Respondo: Que la tal opinion del R.P. Fr. Francisco de Balverde, es absolutamente probable: y que el tal Religioso, ni incurrirà en las penas de dicha Bula, ni pecarà contra pobreza: y assi lo llevo yo contra N. Murcia en el 1. tom. de mi Sum. *pag.* 644. *à n.* 24. donde se puede ver.

CONSULTA XVII.

QUE CONTIENE TRES.

LA 1. es: Que à cierto sugeto le ocurriò una tentacion, de si (como se dezia) viniesse el Rey de Fez à España, le parecia renegaria de la Fè, y se casaria con una Mora: à que se siguiò dezir algunas palabras, que le pareciò se dirian al tiempo de renegar, como son *renigo de Dios*, &c. y todo esto dize que es en duda: porque ni sabe, si dichas palabras las dixo verbalmente, ni si mentalmente. Por lo qual pregunta: Si estarà descomulgado, como Herege, ò Apostata? Y si ha incurrido en las demàs penas? Ademàs, dize, que duda: Si dichas palabras las dixo claramente, de suerte, que las pudiessen percibir otros, que alli se hallassen, ò si las dixo mal pronunciadas?

La 2. es: Que dicho sugeto, para professer en una de las Religiones Militares (cuya Religion tiene) hizo renuncia de sus bienes, no previniendo lo que ora le sucede, que es el tener necesidad de ella: que si lo previniera, le parece no la hiziera absoluta como la hizo: si no es que pidiera licencia à su Superior para reservar derecho para vender, y aprovecharse de alguna parte de ella: la qual es corriente el darla. Por lo qual pregunta: Si podrà agora vender algo de su patrimonio, callando el que hizo dicha renuncia, ò fingiendo la hizo de otra suerte?

La 3. es: Que dicho sugeto, despues de Religioso professo, desfloró una doncella. Y assi pregunta: Que obligacion tendrà en suposicion de aver sido, à su parecer, el consentimiento de ella voluntario mixto con involuntario: y tambien en suposicion de aver reservado el usufructo de su legitima, y tener distribuciones de dinero todos los años en su Orden?

RESPUESTAS.

1 ANtes de responder à la primera pregunta. Supongo lo primero: Que ningun Herege, ò Apostata *purè mentàl* incurre en descomunion, ni en las otras penas, si no es que se manifieste de algun modo exterior la tal heregia; de suerte, que si alguno estuviesse presente, pudiesse colegir por el tal acto externo, que el tal era Herege, ò Apostata: bastara empero para incurrir la descomunion *lata* contra los Hereges, ò Apostatas; el que la heregia, ò apostasia sea externa, aunque *per accidens* sea ocultissima. Esta suposicion es comunissima, y se probò latamente en el primer tomo de nuestra Suma *tract.* 3. *disp.* 1. *cap.* 1. *sec.* 1. *à num.* 170. *ad* 175. *à pag.* 192. donde se podrà vèr.

2 Supongo lo 2. Que en caso de duda, de si la heregia, ò apostasia es puramente mental, ò externa, debemos presumir, que es puramente mental: porque en caso de duda debemos presumir lo que es menos, y lo que contiene menor gravamen, *ex cap. In obscuris, de regul. iuris in 6. leg. Semper in obscuris, & leg. Semper in stipulationibus. ff. eodem titul.* Surdo *cons.* 150. *num.* 93. y otros muchos. Esto supuesto.

3 Respondo à la primera pregunta: Que el tal sugeto no se debe tener por descomulgado, ni por incurso en las demàs penas de los Hereges, ò Apostatas: porque en caso de duda, ninguno se debe tener por descomulgado, ni incurso en las demàs penas: como con Navarro, Suarez, y Salas, lo tienen Sanchez en su Suma *lib.* 1. *cap.* 10. *num.* 56. y 48. Y lo mismo ha de tener, con la comun sentencia, el Padre Moya, *ex consequentia doctrinæ* en sus Selectas, *tom.* 1. *disp.* 8. *quæst.* 3. *num.* 2. y 3. cuyos fundamentos son aplicables aqui, como qualquiera conocerà: y lo prueba bien dicho Sanchez de ambos Derechos. y satisfaçe à los fundamentos con-

tra

trarios en dicho *num.* 48. *Sed sic est*, que el sugeto de nuestro caso està en duda, de si profirió dichas palabras verbalmente, ò se quedaron en puramente mentales: Ergo, &c.

4 A la 2. pregunta respondo: Que siendo cierto (como se supone en la especie del caso, y es muy verisimil) que si el tal sugeto huviera previsto entonces lo que agora le sucede, que es el tener necesidad de los dichos bienes, no huviera hecho dicha renuncia tan absolutamente como la hizo; podrà en el fuero de la conciencia (pidiendo licencia à sus Superiores) aprovecharse de alguna parte de dichos bienes: porque en la general renuncia no vienen aquellas cosas, que vno verisimilmente, y assi prudentemente no huviera renunciado: à lo qual haze el *cap. In generali, de regul. iuris in 6.* donde se dize, que *In generali promissione non veniunt, quæ verisimiliter in specie quis non esset concessurus*: Luego *proportione seruata*, deberà Theologizarse del mismo modo en nuestro caso: Ergo, &c.

5 A la 3. pregunta respondo: Que si la tal mixtion de involuntario consiste solamente, en que con ruegos importunos, ò con dones, ò cõ persuasiones, y alhagos la hizo venir en el tal consentimiento; no tendrà el tal sugeto obligacion à restituir cosa alguna, por lo dicho en el 1. tom. de mi Sum. *pag.* 538. *num.* 51.

6 Añado: Que aunque huviesse sido corrompida por fuerça, ò engaño, si no se la ha seguido daño alguno, porque fue forçada en secreto, y despues se casò (ò casarà) tambien como se casara si fuera doncella; no avrà obligacion de restituir cosa alguna, como se probò en dicho tomo, *à num.* 52. *ad* 61. donde se puede vèr. Y, caso que aya quedado embarazada del tal accesso, vease en mi segundo tomo de la Suma, entre las Consultas tocantes à Matrimonio, la *consult.* 12. *pag.* 43.

7 Pero si la huviesse inducido à dicha copula, con fuerça, ò engaño, y à la dicha se le huviesse seguido de aì algun daño; estarà el tal sugeto obligado à resarcir dicho daño, dandola de su peculio lo competente, por via de limosna, por lo dicho en dicha consult. 12. y en el primer tomo de dicha Suma *tract.* 3. *disput.* 2. *cap.* 3. *sec.* 3. *quæst.* 4. *pag.* 537. Esto es lo que siento sobre las dichas dificultades. *Salvo in omnibus meliori iudicio.*

CONSVLTA XVIII.

QVE CONTIENE DOS PREGVNTAS, y en la segunda cinco dudas, como se sigue.

PREGVNTA I.

1 EN cierto Cabildo de Eclesiasticos, que sirven de Diaconos en las Missas, y de Ministros en los Oficios Divinos, à otros Eclesiasticos de cierta Iglesia, rica, y poderosa; se dize aver obtenido Bula de su Santidad para que todos los Beneficiados de aquel Obispado, les dèn, y paguen el primer año de la possession de sus Beneficios, la mitad de todos sus frutos, y rentas, que llaman media anata.

2 Preguntase, pues: Si el dicho Cabildo estarà obligado à mostrar la dicha Bula (que dize tener) à sus expensas, y costas, pidiendola (como la piden) los tales Beneficiados, siendo apremiados para la paga, y contribucion, en virtud de la tal Bula (que ocultan) para ver, y reconocer por ella, si tiene algunas nulidades, ò excepciones por donde se puedan escusar de la tal contribucion, en la forma, que el tal Cabildo pretende?

PREGVNTA II.

3 COmo algunos sugetos, que han visto la tal Bula, y rastreado los motivos, y razones, que propulieron à su Santidad, en la narrativa que hizieron para su impetracion, dizen, que propusieron, y representaron por motivos potissimos, los dos siguientes. El 1. Que los tales Beneficios eran muy pingues, y de abundantes, y copiosas rentas: y que assi sus Beneficiados podian commodamente contribuir con la tal media anata, sin dispendio de su congrua sustentacion. Y el 2. Que los Sacerdotes de dicho Cabildo ayudavan à los tales Beneficiados à enseñar la Doctrina Christiana à sus feligreses. Sobre lo qual se dudan las cinco cosas siguientes.

Duda primera.

4 Si no ayudando ya los dichos Sacerdotes, ni de tiempo inmemorial à esta parte, à la enseñança de la dicha Doctrina Christiana à los feligreses de los tales Beneficiados; podràn oy licitamente pedir, y llevar la tal media anata?

Duda segunda.

5 Si no continiendo la narrativa, que se le hizo à su Santidad, para la impetracion de la tal Bula, mas motivos, que los susodichos; podrà el dicho Cabildo, en virtud della, pedir la tal media anata de los Beneficios tenues, y cortos; esto es, de aquellos, que sus rentas no passan de vna congrua sustentacion?

Duda tercera.

6 Si en caso, y suposicion, que la tal media anata se deba pagar de los Beneficios pingues, se deberà rebaxar de ellos toda la porcion, que importare la congrua sustentacion del Beneficiado; de forma, que solo se aya de repartir el residuo, y remanente, rebaxado dicha congrua sustentacion?

Duda quarta.

7 Si de la porcion que se debe pagar la media anata, se deberàn rebaxar las pensiones,

cargas, y otros gravamenes, que los tales Beneficios tuvieren cargados sobre sus frutos, concedidos por Bulas Pontificias? Y consiguientemente se deba rebaxar el gravamen de la porcion, que importa el subsidio, y escusado, que sus Santidades tienen cargado sobre los frutos, y rentas de los tales Beneficios, à favor del Rey, para expedicion de la guerra contra Infieles? Y assimismo se aya tambien de rebaxar el situado que se le dà, y señala al Teniente Cura, que ayuda al Beneficiado à la administracion de los Sacramentos?

Duda quintà.

8 Si en virtud de la tal Bula, podrà dicho Cabildo obligar à los tales Beneficiados, y apremiarlos con vexaciones, y molestias de censuras, y costas, à que vayan por sus personas, ò Procuradores à la Matriz donde reside el dicho Cabildo, ante los Contadores, que tiene señalados para este efecto, à darlos cuenta, y noticia individual de todas las rentas, y frutos, assi copiales, como primiciales, que los tales Beneficiados han tenido en el primer año de su promocion, para que los tales Contadores justifiquen lo que ha importado toda la renta del dicho año, del Beneficio, y puedan sin costa alguna relacar la mitad de ella? O si la tal obligacion deba ser al contrario; esto es, que deban ir los tales Contadores, ò embiar sus confidentes à hazer la tal justificacion, à la Campana, ò Lugar donde se recogen, y estàn los tales frutos, y rentas, respecto de no expressar la tal Bula tal molestia, y gravamen contra los tales Beneficiados.

9 Estas son todas las preguntas, y dudas; en que suplico à V. P. R. se sirva expressar su parecer, resolver, y decidir la calidad del derecho, que el dicho Cabildo tiene en su favor, ò en su contra: para que con la decision de V.P.R. se eviten algunos escrupulos en vnos, y en otros, con gravamen de las conciencias: de lo qual resultarà mucho beneficio en las almas, que serà muy del agrado de nuestro Señor, que guarde à V.P.R. &c.

ALEGATO A FAVOR DE LOS BENEficiados in genere.

10 LA razon que favorece à los tales Beneficiados consiste, lo primero: En que esta carga se presume irrazonable: pues siendo assi, que los tales Beneficios tienen que contribuir todos los años cierta cantidad de subsidio, y en algunos ay otras pensiones; pretende sacar enteramente su mitad el tal Cabildo, dexando sobre la otra mitad del Beneficio, la pension, y carga: con que puede suceder, que el Beneficio valga, v.g. dos mil, y que los mil los tenga de pension, y carga; y los otros mil se lleve el tal Cabildo, y que al Beneficiado no le quede que comer; inconveniente grave: *Nam qui Altari seruit, de Altare viuere debet.*

11 Alega contra esto dicho Cabildo, que la Bula, que dize tener à su favor, dize: Que el tal Cabildo ha de percibir *medietas omnium fructuum, absque vlla onerum diminutione*: y que aviendo pleyto sobre esta inteligencia, cierto Juez Apostolico declarò, que ha de ser mitad enteramente, quedando sobre la otra mitad toda la carga entera: *Quod incredibile videtur ob rationem nuper allegatam.*

12 Lo 2. Porque aunque huviesse dicha Bula, como lo quieren dar à entender con algunos traslados, que dicho Cabildo conserva; falta empero la original, y nunca dicho Cabildo la ha querido exhibir, por mas instancias, que los Beneficiados han hecho, ya en algunos pleytos, que han tenido sobre el pagamiento de dicha media anata, y ya extrajudicialmente: de que se colige, que la tal Bula original, ò no subsiste, ò que se oculta de proposito, porque no les estan favorable à los del dicho Cabildo, como la pintan: y que si se les concediò, ò fue *ad tempus*, y que este se cumpliò ya, y por consiguiente espirò: ò que se concediò por algun especial servicio, que harian entonces à la Diocesi los del dicho Cabildo, como salir à los Lugares à enseñar la Doctrina Christiana, de que ya no se necessita, por ser tan doctos los Beneficiados de dicha Diocesi, como es notorio: con que cessò ya el *cur* de la dicha ley, y por consiguiente cessò tambien ya la tal ley, ò privilegio.

13 Lo 3. Porque en tiempo del señor Obispo N. teniendo pleyto sobre el caso los Beneficiados; fueron dadas dos sentencias à su favor, ayudandolos dicho señor Obispo. Succediòle en el Obispado el señor H. por cuyo respecto cessaron por entonces de su pretension los tales Beneficiados, y continuaron involuntarios, y contra todo su sentir, en pagar dicha media anata.

14 Lo 4. Porque muchos Beneficiados, doctos, y timoratos, de la tal Diocesi, sabiendo todas las dichas circunstancias, sin escrupulo alguno dexan de declarar lo que pueden, por redimir en algun modo su vexacion; que no dexa de hazer esta opinion *valdè* probable: pues no se debe presumir de hombres doctos, y timoratos, que lo hizieran assi, sin gravissimos fundamentos, à lo menos probables.

15 Alega dicho Cabildo (fuera de la Bula, si es que esta espirò ya) la costumbre inmemorial, y algunos pleytos, en que han vencido à los Beneficiados. Pero no parece convence esta razon: pues el aver vencido dichos pleytos, à este, ò aquel Beneficiado en particular, nace de ser el tal Cabildo parte mas poderosa; y parte mas flaca qualquiera de los Beneficiados, por si solo, y segregado de los demàs: pues como es

la

la dependencia de cada vno *sigillatim*, este por si solo no basta à resistir la violencia del tal Cabildo, aunq conozca serlo: y de esta falta de resistencia ha nacido la costumbre que se alega; pero como siempre es renitente la parte contraria de los Beneficiados, y que los particulares que, ò han cedido à mas no poder, ò que se han dado por vencidos, lo han hecho por verse menos poderosos; y no porque juzgen ser menos fuertes sus razones: la tal costumbre no parece que ha hecho ley, antes bien debe dezirse abuso, digno de que se derogue.

Respuesta à la primera pregunta.

1 A La primera pregunta puesta en el *num.* 2. respondo: Que el tal Cabildo està obligado à mostrar la dicha Bula: y mientras no la mostrare, no deben ser obligados en conciencia, ni en justicia à la tal paga, ò contribucion los tales Beneficiados.

2 Pruebase esta resolucion. Lo vno: Porque ninguno està obligado à pagar lo que no le consta que debe: y mas quando prudentemente, y con grave fundamẽto se duda de la tal deuda, como passa (segun se supone) en nuestro caso: Ergo, &c.

3 Lo otro: Porque el Cabildo que pretende tener accion, para que los Beneficiados del Obispado, le paguen el primer año de la possession de sus Beneficios, la mitad de todos sus frutos; para que dichos Beneficiados le dèn, ò paguen lo dicho; debe primero justificar la obligacion de dichos Beneficiados, por ser la obligacion madre de la accion, *ex leg. Licet, §. Ea obligatio. ff. de procurat. princip. Instit. de actionib. & princip. Instit. de verb. obligat.* y de la comun de Doctores; *Sed sic est*, que dicha obligacion no se puede justificar, menos que mostrando la Bula (que se dize imponerle la dicha carga) por lo que despues se dirà: Ergo, &c.

4 Y lo otro, y es confirmacion del antecedente: Porque el tal Cabildo, es Actor contra los tales Beneficiados: y assi le incumbe la obligaciõ de probar la deuda, *id est*, la existencia, y subsistencia de la tal Bula, y Privilegio, *ex cap. vnic. in princip. id est*, vers. *Cum enim, vt Eccles. Benefic. sine diminutione conferantur, cap. Cùm Ecclesia, de causa possess. & propriet. leg. 2. & leg. Verius, ff. de probat. leg. Actor, & leg. Frustra, Cod. eod. tit.* y de otras muchas: Ergo, &c.

5 Ni el tal Cabildo justifica bastantemente la dicha pretensa deuda, con probar que ha avido la dicha Bula, si no justificare, y probare *simul* que existe, y subsiste toda via la tal obligacion.

6 Pruebase esto. Lo vno: Porque el tal Privilegio pudo ser concedido *ad tempus*, v. gr. por diez, veinte, trenta, ò cinquenta años; y si esto fuesse assi, avrà ya expirado; porque el Privilegio concedido por tiempo determinado, dura todo aquel tiempo que se contiene en el tal Privilegio; y passado el tal tiempo, *eo ipso* se pierde el tal Privilegio, *ex leg. Quoties*, donde Cyno, Bartulo, Baldo, Saliceto, y otros, *C. de precib. Imperat. offerend. & ex leg. Falso, C. de diuersis rescript.* Y la razon es: porque la concesion determinada, obra el que vno no pueda vsar de ella; sino segun la forma limitada en el rescripto que la concede, *ex leg. Is quidue*, donde los Doctores, *ff. de seruit. præd. rust. & ex leg. Cum seruo*, donde Baldo, *ff. de contrah. empt* y de otras: Ergo, &c.

7 Lo otro: Porque el tal Privilegio pudo ser concedido à dicho Cabildo *ad beneplacitum Summi Pontificis*, y no *ab beneplacitum Sedis Apostolicæ*: pues no ay repugnancia alguna, en q̃ fuesse en dicha forma la concesion de la dicha gracia; *Sed sic est*, que quando el Privilegio, ò gracia que se cõcede à alguno, es *ad placitum* del Sumo Pontifice, espira con la muerte del Sumo Pontifice que le concediò, *ex cap. Si cui*, donde los Doctores, *de Præb. in 6. cap. Si gratiosè, de rescript. eodem, lib. 6.* y de otros: Ergo, &c.

8 Lo otro: Porque si el tal Privilegio se concediò al tal Cabildo, por causa del especial servicio que hazia entonces à la Diocesi, saliendo à los Lugares à enseñar à los Fieles la Doctrina Christiana: como se supone en los *num.* 3. y 12. aviendo cessado ya la sobredicha causa, como tambien se supone alli: cessò tambien por el mismo caso el tal Privilegio, *ex cap. Suggestum, de decim. leg. Generaliter*, donde Dyno *C. de Episcop. & Cleric.* y de otros muchos textos de ambos Derechos, Abad *in cap Cum accessissent, n. 6. de constit.* Jason *in leg. Ex facto, n. 7. ff. de vulgar. & pupilar.* y la comun de Doctores: Ergo, &c.

9 Y finalmente lo otro: Porque como se infiere legitimamente de lo dicho, puede compadecerse muy bien, que aya avido dicho Privilegio en algun tiempo, y que no subsista ya: y por consiguiente, son separables la obligacion presente de la preterita, *vt ex se patet*: Luego el tal Cabildo: no justifica bastantemente la dicha pretensa deuda, con probar que ha avido la dicha Bula, si no justificare, y probare *simul*, que existe, y subsiste toda via la tal obligacion; lo qual no podrà hazer, menos que mostrando la tal Bula original, y que de esta conste lo que el tal Cabildo pretende: Ergo, &c.

10 Ni tampoco justifica dicho Cabildo la tal obligacion que pretende, con la costumbre inmemorial que alega. Pruebase esto.

11 Lo vno: Porque para que la costumbre tenga fuerça de ley, es necessario que sea justa, razonable, y prescripta: porque la que carece de razon, nunca puede tener fuerça de ley,

cap. Erit autem lex 4. dist. leg. Quod vocat. vero, & leg. In his ff. de legib. & leg. Quod non ratione ff. eodem tit. & cap. fin. donde los Doctores *de consuetudine*, la Glossa *in cap. Clerici, de iudicijs, §. Consuetudo*, donde dize, que la costumbre no razonable, nunca puede dezirse prescripta: *Immo*, la prescripcion, nunca corre con mala fè, aunque passen mas de mil años, y sea inmemorial, *ex cap. Vigilanti, & cap. Quoniam*, donde los Doctores, *de præscript. & ex Regula possessor*, donde latissimamente Covarruvias, con otros muchos, que cita, y sigue, *de regul. iur. in 6.* y assi, ni el que tiene mala fè, ni su vniversal sucessor, pueden prescribir, *adhuc* de Derecho Civil: porque el Derecho procede en el sucessor del difunto, y se juzga vna misma persona con èl, y se constituye en aquella misma mala fè: à lo qual haze el texto, *in leg. Cum hæres*, donde los DD. *ff. de diuers. temp. præscript.* Abad *in cap. Nihil, num. 8. de præscript.* y de otros muchos: Y bastarà que se pruebe, que se empezò à posseer con mala fè, y que el origen de la prescripcion fue vicioso, *ex Glos.* verb *Bona fide, in cap. fin. de præscript. Sed sic est*, que si la tal Bula (caso que la aya avido) huviesse espirado ya, por lo que queda dicho desde el *num. 6.* hasta el 10. se debe presumir mala fè en el tal Cabildo, en la continuacion desde entonces, de cobrar dicha media anata, en virtud del Privilegio; que aunque le huviesse avido, pereciò yà: *Immò*, desde entonces, se debe presumir dolo en el dicho, y q̃ por essa causa, dolosamente oculta la dicha Bula, y que no la ha querido nunca mostrar, aviendosele pedido el que la muestre tantas vezes, como se supone en la especie del caso: porque se ha de presumir contra èl mismo, *ex leg. Quisquis, Cod. de rescindend. vendit.* y porque no se presume, que vno ignora el hecho en cosa propia: como bien, con otros muchos el Doctor Fagnano *in 1. part. primi Decretal. cap. Super litteris, n. 46. y 47.* Ergo, &c.

12 Lo otro: Porque para que la costumbre tenga fuerça de ley en perjuyzio de otros, es necessario que los actos, con que se introduce sean tales, que probablemente muestren el consentimiento de los tales interessados: argum. *ex cap. Mos est, dist. 1. & cap. Lex est, dist. 2. ex leg. De quibus*, donde comunmente los Doctores, *& ex leg. Sed, & ea, ff. de legib.* y que se aya introducido de cierta ciencia, y no por error; porque lo que se haze por error, carece del consentimiento del Pueblo (y en nuestro caso, de los tales Beneficiados interessados) y no obtiene en semejantes casos: como consta, *ex cap. Consuetudo*, donde la Glossa, verb. *Consuetudinem, ad fin. & ex cap. Frustra 8. dist. ex leg. De quibus, & leg. Quod non ratione, ff. de legib. Et ex leg. 1.* donde la Glossa 1. *C. Quæ sit. longa consuetud.* y de otras; *Sed sic est*, que todo esto falta en nuestro caso, si el tal Privilegio huiesse ya espirado: lo qual solo podrà constar del tenor de la Bula original, que se dize concederle: Ergo, &c.

13 Y lo otro: Porque la costumbre que daña à la Iglesia, y le trae algun gravamen, no puede persistir; si no que *radicitus* debe ser extirpada, *ex cap. 1. de consuetud. & cap. Mala 8. dist. & cap. Omnia 12. dist.* Abad *in cap. 1. num. 1. & cap. Cum venerabilis, de consuetud.* y otros muchos: *Sed sic est*, que la costumbre de que vamos hablando, trae gravissimo gravamen à todas las Iglesias de la Dioceси: Luego si essa se huviesse introducido malamente cõ pretexto de Privilegio, no aviendole, ò porque ha expirado ya, ò porque excede su contenido; no deberà subsistir, si no que antes bien deberà *radicitus* extirparse: lo qual solo podrà constar del tal Privilegio, y con la ostension dèl: Luego el dicho Cabildo, tampoco justifica la tal obligacion, y la dicha pretensa deuda de los tales Beneficiados, con la costumbre inmemorial que alega; si no muestra, que la Bula les impone essa obligacion, y que la tal subsiste toda via, y que no ha expirado: Ergo, &c.

14 Ni tampoco justifica dicho Cabildo, la tal obligacion que pretende, con los pleytos que alega, y en los quales dize, que hà vencido à los Beneficiados. Pruebase esto.

15 Lo vno: Porque si los dichos han sido de la calidad que se refiere en el Alegato à favor de los Beneficiados, *num. 14.* ninguno de los tales Beneficiados, era sugeto adequado del tal Privilegio; si no solo parte: y assi aunque cada vno de los tales *sigilatim* cediesse como parte flaca al mayor poder del dicho Cabildo; no pudieron los tales con tal cesion perjudicar à los demàs Beneficiados, assi presentes, como futuros de la Dioceси: porque en tal caso procede la razon del *cap. Si diligenti, de foro competenti*; conviene à saber, que ninguno puede ceder el Privilegio, y Derecho de la Comunidad; y por consiguiente procede tambien assi la tal decision: porque como ninguno de ellos aya tenido justa causa (*Immò*, ni potestad) para renunciar generalmente el tal Privilegio, y Derecho de la Comunidad: como bié *in simili* lo nota Suarez hablando del Privilegio de la inmunidad Eclesiastica, *lib. 4. de immunit. Eccles. cap. 31. num. 13.* figuese que la tal cesion fue invalida, y nula, especialmente respecto de los demàs.

16 Lo otro: Porque la tal cesion antes debe dezirse tolerancia *coacta*, que voluntaria renunciacion: y assi no se debe dezir, que los tales Beneficiados la aprobassen *adhuc* para si, ni q̃ se diessen por vencidos; si no solo que la toleraron à mas no poder; porque no la podian impedir, sin mayor daño suyo proprio: de dõde se tiene por verdadera aquella doctrina, que de la comun de Theologos trae el dicho Suarez *de legib.*

gib. lib. 7. cap. 13. num. 12. que la tolerancia sola, *adhuc* supuesta la sciencia, no siempre indica suficiente consentimiento: porque muchas cosas se toleran por paciencia, que no se aprueban, segun el *cap. Cum iam dudum, de Prebend.* Luego el tal consentimiento, y cesion, debiera aver sido libremente aprobativo, con animo de inducir, ò confirmar la costumbre legitima, y razonable; especialmente quando se tratava de causa que era en perjuyzio, no solo de vno, ù otro tercero; sino de toda la Comunidad de los Beneficiados presentes, y futuros, de toda la Diocesi: Ergo, &c.

17 No le sucediò assi al Cabildo, quando pleyteava con todos los Beneficiados de la Diocesi: pues entonces obtuvieron estos à su favor dos sentencias, como se supone en el *num.* 13. de lo que estos alegan à su favor: y sino lo acabaron de executoriar entonces, fue, porque el Cabildo se valiò de la autoridad del señor Obispo H. para que por sus respetos, cessassen por entonces de la demanda, como todò se supone en dicho *num.* 13. de que se puede claramente inferir la justicia de la Comunidad de los Beneficiados, y la violencia, y falta de fuerças para resistir, y liquidar su derecho en aquellos particulares Beneficiados; cuyos pleytos alega dicho Cabildo.

18 Y lo otro: Porque el vencimiento de dichos particulares Beneficiados, no puede dañar à los demàs Beneficiados; porque vn mismo derecho se ha de reputar por diverso, respecto de diversos Beneficiados: como lo tienen Tiraquelo *de nobilitate, cap.* 28. *num.* 13. Gonçalez *ad regul.* 8. *Chancellariæ, §.* 6. *num.* 69. y 70. Mar. Giurba *in consuetud. Senat. Mesanens. cap.* 9. *gloss.* 10. *à num.* 5. Anton. Monach. *decision Florentin.* 28. *num* 12. y otros innumerables: *aliàs* fueran los dichos, privados sin culpa suya, del derecho que tienen (ò pretenden tener) à la no solucion de la tal media anata, contra los Derechos Canonico, y Civil, *cap. Non debet.* 22 *de regul. iur. in* 6. *cap.* 2. *ad finem, de his quæ fiunt à maiori parte Capituli, cap.* 2. *in princip. de constitut. leg. Crimen. ff. de pœnis, leg. Sancimus, C. eod. titul.* y sentenciados sin ser oydos, y por consiguiente nula la tal sentencia, *ex leg. Nam ita Diuus, ff. de adoptionibus leg. fin. C. de legib.* Sanchez sobre los Preceptos del Decalogo, *tom.* 1. *lib.* 3. *cap.* 21. *num.* 28. Silvestre verb. *Citatio, num.* 1. & 5. Peña en su Directorio, *part.* 3. *comment.* 40. Sousa en sus Aphorismos, *lib.* 2. *cap.* 27 *num.* 1. y comunmente todos los Doctores: Luego con los tales pleytos, que alega dicho Cabildo, no justifica bastantemente la tal obligacion, que pretende tengan todos los Beneficiados de la Diocesi, mientras no mostrare la Bula que oculta, y de la qual ha de constar, ò no, la tal obligacion: Ergo, &c.

RESPUESTAS À LAS DÙDAS DE LA *segunda pregunta.*

19 A La primera duda de la segunda pregunta, puesta en el *num.* 4. respondo brevemente: Que *ex suppositione*, que el motivo de la dicha concession fue; porque los Sacerdotes de dicho Cabildo ayudavan à los tales Beneficiados, à enseñar la Doctrina Christiana à sus Feligreses: como se supone en la especie del caso, *num.* 3. *in fine*, no ayudando ya à la tal enseñança: como se da por assentado en el *num.* 4. no podrà oy el tal Cabildo licita, ni validamente pedir, y llevar la tal media anata, por lo dicho arriba, *n.* 8. donde se puede ver.

20 A la segunda duda, puesta en el *num.* 5. respondo: Que aviendo dicho Cabildo representado à su Santidad, para la impetracion de la dicha Bula, y gracia, el que los tales Beneficios eran muy pingues; y que assi sus Beneficiados podrian commodamente contribuir con la tal media anata, sin dispendio de su congrua sustentacion: como se supone en el *num.* 3. no podrà el tal Cabildo (ni licita, ni validamente) pedir en virtud de la tal Bula, y concesion la tal media anata de los Beneficios tenues, y cortos; esto es, de aquellos que sus rentas no passan de vna congrua sustentacion.

21 Pruebase esto. Lo 1. Porque la concesion se debe entender, segun la narrativa, motivo, y peticion de los suplicantes, segun Menochio *cons.* 180. *num.* 1. Gutierrez *lib.* 3. *practic. quæst.* 17. *num.* 43. y otros muchos: *Immò*, porque *adhuc* la sentencia debe ser conforme al libelo, *ex cap. Licèt Heli, de simonia, leg. Vt fundus, ff. communit. diuid.* y de otros, y lo tiene el Cardenal Tuscho, *litt. S. concluf.* 135. donde latissimamente Camilo Borrelo *in sum. decis.* 1. *part tit.* 45. *de libello, & illius oblatione, à num.* 127. Castillo *controu. lib.* 5. *part.* 2. *cap.* 104 *num.* 32. Portes en sus respuestas, *tom.* 2. *cas.* 77. que dize ser certissimo, *num.* 6. *pag. mihi* 634. y otros inumerables; *Sed sic est*, que dicho Cabildo, el primer motivo, y mas principal, que propuso para la impetracion de dicha Bula, y concesion de la dicha media anata, fue el que los tales Beneficios eran muy pingues: y que assi sus Beneficiados podian comodamente contribuir con la tal media anata, sin dispendio de su congrua sustentacion: Luego la tal concesion, no se debe entender que comprehende aquellos Beneficios, cuyas rentas no passan de vna congrua sustentacion: pues si de estos se facasse la tal media anata, no les quedaria à los tales Beneficiados cò que poder sustentarse comodamente: y assi respecto de estos Beneficios tenues, seria la media anata en dispendio de la congrua sustentacion de los tales Beficiados: Ergo, &c.

Lo

22 Lo otro: Porque la peticion, y concesion limitada, solo produce limitado efecto, *ex cap. Ea noscitur, extr. de sentent. excommunicat. leg. In agris, ff. de adquirend. rerum domin.* y de otras muchas, y la comun de Doctores. Y la razon à nuestro intento puede ser: porque el motivo que representaron dichos Beneficiados, para la impetracion de la dicha Bula, y grácia, se debe reputar por causa final de la tal concesiõ: y la causa final, es el principio de la intencion de su Santidad, y la que moviò su animo para que la concediesse, *ex leg. Verum, C. de furt. leg. fin. de hæred. institut. leg. fin. ff. de testam. tutel.* y de otras, Baldo *in l. Eam quam, col. 1. C. de fideicommiss.* Surdo *cons. 164. num. 13.* y 32. y otros muchos; *Sed sic est*, que en nuestro caso la peticion, y motivo fue limitado (como se supone) à solos los Beneficios muy pingues, y de tan abundantes, y copiosas rentas, que sus Beneficiados puedan comodamente contribuir con la tal media anata, sin despendio de su congrua sustentacion: Ergo, &c.

23 Y lo otro *quasi à priori*: Porque aunque no se le huviesse expressado esso, en la narrativa à su Santidad, se deberia entender en esse sentido la tal concesion, y Bula. Prueba se esto: Porque la pension que se dà sobre los reditos del Beneficio (qual es la tal media anata) no debe ser de tal suerte grave, que el Beneficiado no pueda comodamente sustentarse *stante* la tal pension; si no que debe ser tal, que pagada ella le quede al Beneficiado lo bastante, para que pueda observar la hospitalidad, vivir honestamente, y tener vna congrua sustentacion; ni la costumbre en contrario tiene valor alguno: como consta, *ex cap. 1.* donde Juan Andres, Dominico, y otros, *de Præb. in 6. cap. De Monachis, & cap. Auarlia, de Præbend. & ex Clement. 1.* donde la Glossa, verb. *Inhibentes, de iure patronat.* y lo mismo se infiere del Tridentino, *sess. 25. de reform. cap. 16.* y del *cap. Sicut nobis, de supplend. negligent. Prælator.* y lo tienen Abad *in cap. Conquerente, n. 5. de Cleric. non resid.* Felino *in cap. Ad audientiam, el 2. col. 1. de rescript.* y otros muchos: *Immò*, primero se debe proveer al Beneficiado, que està en servicio de la Iglesia, que al tal Cabildo pensionario: porque à los servidores, y al Culto de la Iglesia, se debe socorrer en primer lugar: como lo tiene Abad *in cap. Nobis, num. 6. de iure patronat.* y se infiere *ex argum. text. in cap. Super litteris, de rescript.* y es comunissimo de los DD. Ergo, &c.

24 A la tercera duda respondo: Que *ex suppositione*, que la tal media anata se deba pagar de los Beneficios pingues (como deberà pagarse si subsistiere la tal Bula), y no huviere espirado ya) no se deberà rebaxar de ellos la porcion, que importare la congrua sustentacion del Beneficiado: porque en tal caso no serà excessiva, ni contra la mente de su Santidad: pues le queda al Beneficiado *adhuc*, seclusa la dicha media anata con que pueda vivir sin penuria, y sustentarse comodamente; y la dicha gracia pretende hazersela su Santidad à dicho Cabildo, con tal, que de los reditos de el Beneficio, le quede al Rector de la Iglesia, ò Beneficio, vna congrua sustentacion: Ergo, &c.

25 Ni esto es contra los Sagrados Canones citados arriba: Porque alli solo se prohibe la pension, que es tan excessiva, y onerosa al Beneficiado, que del residuo de los frutos del Beneficio, gravado con la carga de la pension, no pueda comodamente, y sin penuria vivir: y de esta es de la que se dize, que si al tiempo de la concesion, ò reservacion fue excessiva, y el pensionario no hizo mencion en las letras, que se deba tener por nula: porque las letras de la pension se regulan, como las letras Beneficiales; y assi en tal caso se hazen subrepticias, *ex cap. Super litteris, de rescriptis*, Abad *in cap. Conquerente, num. 5. de Cleric. non resid.* y los Doctores con lo que alli se nota, *in cap. de Præb. in 6.* y en la Clementina 1. *de iure Patronat.* Gigas *de pensionibus, quæst. 5. num. 2.* y 4. y otros muchos: Ergo, &c.

26 A la quarta duda, respondo lo 1. Que de la porcion que se debe pagar la media nata, se deben rebaxar las pensiones, cargas, y otros gravamenes, que los tales Beneficios tuvieren cargados sobre sus frutos concedidos por Bulas Pontificias; si no es que lo contrario se exprese en la dicha Bula.

27 Lo vno: Porque los tales Beneficiados, solo deben pagar la media anata de los frutos del Beneficio; *Sed sic est*, que las pensiones, y gravamenes, impuestos por Bulas Pontificias; *eò ipso* no se deben reputar por frutos del Beneficio, sino por porcion desmembrada dèl, mientras duran dichas pensiones, y gravamenes: como *in simili* dixe en nuestro tomo de Obispos, *tract. 6. quæst.* y *sec. vnic. dif. 3. num. 112. §. Dicen, pag. 568.* de la primera impression: Ergo, &c.

28 Lo otro: Porque si el Cabildo pretendiesse sacar su metad entera, dexando sobre la otra metad del Beneficio todas las pensiones, y cargas impuestas por Bulas Pontificias; se pudiera seguir el inconveniente, y absurdo, que ponderan los Beneficiados en su Alegato, *vbi supra, num. 10. Sed sic est*, que toda inteligencia absurda, es agena de la sana intencion de la Iglesia, y se debe remover de las Bulas Pontificias, *immò*, y de qualquiera dispasicion, *ex cap. Quemadmodum extr. de iure iurand. cap. Cum inter de except. & cap. Dudum, de Præbend. in 6. ex leg. Nam absurdum, ff. de bon. libert. leg. Observare, §. fin. ff. de offic. Proconsul.* y de otras, y la comun de Doctores: Ergo, &c.

29 Lo otro: Porque si de la metad de los fru-

frutos que tocan al Beneficiado, huviessen de pagarse todas las demàs cargas, y gravamenes, impuestos al Beneficio; en tal caso seria excessiva la pension de la tal media anata, y tendria lugar lo que queda alegado arriba *num.* 23. *Immò*, en tal caso muchissimas vezes no se podria dezir, que los tales Beneficios eran muy pingues (quitadas las dichas cargas, de sola la mitad que toca al Beneficiado) y por consiguiente tendria lugar todo lo alegado, *supr. à num.* 20 *ad* 23. Ergo, &c.

30 Y lo otro: Porque el gravado en vna cosa, debe ser aliviado en otra: como consta *ex leg. Eum qui*, 30. *ff. de iure iurando*, *leg. Iure sucursum*, *ff. de iure dot. leg. Secundum naturam*, *ff. de regul. iur.* y lo tienen Juan Francisco Leon, en su Tesoro del Fuero Eclesiastico *part.* 2. *cap.* 15. *num.* 57. Estevan Graciano *discept. Forens. tom.* 4. *cap.* 612. *num.* 18. Juan Maria Navarro en sus Questiones Forenses, *lib.* 1. *quæst.* 31. *num.* 9. y *quæst.* 86. *num.* 4. y otros; *Sed sic est*, que aqui se les pretende gravar en todo à dichos Beneficiados, sin que les quede resquicio, ni alivio alguno; *immò*, ni benigna interpretacion, contra todo derecho: Ergo: &c.

31 Ni satisface à esto lo que alega dicho Cabildo (segun se supone en el Alegato por los Beneficiados *num.* 11.) conviene à saber, que aviendo pleyto sobre la inteligencia, cierto Juez Apostolico declarò, que hade ser metad enteramente, quedando sobre la otra metad toda la carga entera.

32 No satisface digo. Lo vno: Porque de esso no consta en forma probante: *Immò*, es inverisimil, atento lo que queda alegado; *Sed sic est*, que lo que no es verisimil, se presume falso: como lo tiene la comun de Doctores, que citamos en nuestro Ventilabro, *quæst.* 1. *dif.* 2. *sec.* 11. *num.* 505. *pag.* 195. donde se puede vèr Ergo, &c.

33 Lo otro: Porque la accion, que acerca de lo dicho les compete, assi al dicho Cabildo, como à dichos Beneficiados, debia ventilarse, hasta que se averiguasse la verdad de la causa, y la justicia de ambas las partes quedasse liquida, y clara: y no podia el tal Juez Apostolico pronunciar dicha sentencia declarativa, antes que las partes hiziessen todas sus alegaciones, y propusiessen todas sus questiones, y dificultades, de tal suerte, que no se omitiesse cosa alguna, por la qual pudiesse ser instruido dicho Juez: como consta *ex cap. Cũ causam*, donde los Doctores, *de testibus*, *cap. Iudicatum* 30. *q.* 5. *cap. In primis* 2. *quæst.* 1. *& cap Occidit* 23. *quæst. ex leg. Iudices* donde Bartulo, Baldo, Alexandro, y otros, *C. de indic. & ex Authent. Inbemus*, donde tambien lo notan los Doctores, *C. eodem titulo*, y de otros Derechos; *Sed sic est*, que nada de esto se ha hecho; y si no muestrese la tal sentencia, y los tales Alegatos, ò citese el Protocolo, ò Secretaria donde pàran, y se conservan, de suerte que conste esso bastantemente, y de modo que haga fè? Ergo, &c.

34 Y lo otro: Porque dado, y no concedido, que dicha sentencia declarativa, se aya dado contra los dichos Beneficiados, si estos fueron sentenciados sin ser oydos, seria nula la tal sentencia declarativa, por lo dicho, y alegado arriba, *n.* 18. donde se puede vèr: Ergo, &c.

35 Respondo lo 2. à la segunda parte de la duda quarta: Que *ex suppositione*, que se deba la dicha media anata, no se debe rebaxar el situado que se le dà, y senala al Teniente-Cura, que ayuda al Beneficiado à la administracion de los Sacramentos.

36 Lo vno: Porque no se descubre fundamento bastante para esso: Y si no, muestrese qual? Y lo otro: Porque dicho situado no es carga impuesta al tal Beneficio por otro, que por el mismo Beneficiado, que puede aliviarle de ella, si èl quiere carecer de Teniente: y si el quiere mantener Teniente, que le ayude, y alivie: pues siente el comodo del tal Tenientazgo, debe por consiguiente sentir el incomodo del tal situado, *ex leg. Secundum naturam*, *ff. de regul. iurir*, y de otras muchas: y lo tienen el Cardenal Tuscho *litt. V. concluf.* 374. Escobar *de ratiotin. cap.* 12. *num.* 12. y *cap.* 20. *num.* 14. y otros muchos: *Immò*, no es razon, ni se debe tolerar, que vno quiera, y abrace al comodo, y recuse el incomodo, *ex leg. Manifestissimi*, *§. penultim. C. de furtis*, *leg. vnic. §. Pro secundo*, *C. de caduc. tollend.* y de otras, Estevan Graciano *discept. Forens tom.* 5. *discept.* 916. *num.* 11. y otros: especialmente, quando dichas cosas provienen de vna misma fuente, y miran à vna misma causa, como passa en nuestro caso, que es la limitacion, que algunos suelen poner à la dicha regla: Ergo, &c.

37 A la 5. duda respondo: Que si la dicha Bula no expressa lo contrario, no podrà dicho Cabildo obligar à los tales Beneficiados, à que vayan à costa suya, por si, ò por sus Procuradores, à la Matriz donde reside dicho Cabildo, à darles quenta de los frutos, que los tales Beneficiados han tenido en el primer año de su promocion. Pruebase esto.

38 Lo vno: Porque esso seria pedir el dicho Cabildo à los tales Beneficiados mas de lo que estos deben *loco*, como de suyo parece claro; *Sed sic est*, que el que pide mas *ratione loci*, està obligado à los intereses: porque quando el deudor fue damnificado en algo, à causa de que el acreedor le conviene en aquel lugar dò de el acreedor no està obligado à pagar, en tal caso el acreedor està obligado à resarcir el daño, como consta *ex cap. vnico*, donde la Glossa, y DD. *de plus pet.* y lo mismo consta, *ex leg.* 2. *§. fin. ff. de eo*, *quod cert. loc. & ex leg. vnica*, donde los Doctores, *C. de plus pet.* y lo tiene la Glossa

verb.

Verb. *Loco, in cap. P. & G. de offic. delegati*, y es comunissimo de los DD. Ergo, &c.

39 Y lo otro: Porque *aliàs* tambien pudiera pedir al tal Cabildo, y obligar à los tales Beneficiados, que tragiessen la tal media anata à sus propias expensas, a la Matriz, y las casas, ò troxes del tal Cabildo: lo qual por Derecho Comun no deben hazer, porque en ninguna parte se halla esso determinado: como bien *in simili*, con Gutierrez, Suarez, Covarruvias, Hostiense, Rebufo, Bonacina, vna Glossa, Adriano, y la comun de Doctores, lo tiene Castro Palao *tom. 2 tract. 10. de decimis, disp. vnic. punct. 8. num. 5. pag. mihi* 80. Y lo mismo pudiera probarse à paridad de las gabelas, que los exactores solo las deben pedir, y cobrar, en aquel lugar donde se deben pagar: Ergo similiter, &c.

40 Para inteligencia de lo dicho arriba en el *num.* 38. advierto, que de quatro modos puede pedirse mas, conviene à saber, *re, loco, tempore, & causa*, como consta *ex cap. vnico*, donde Gofredo, Antonio de Butrio, Hostiense, Inocencio, Juan Andras, Abad, y todos *de plus pet. §. Plus autem*, donde los Doctores (*sub num.* 33. *Si quis agens*) *Institut. de actionibus*, Mergo *consil.* 36. *num.* 18. y Alexandro Scoto, en el Vocabulario de ambos Derechos, *litt. P. ante L.* donde dize lo que se sigue

Plus petitio fit quatuor modis: vnde.

Plus petitur causa, re, tẽpore, reque, locoque:

Y cita alli los sobredichos Textos.

41 Explicanse brevemente los sobredichos quatro modos: entonces, pues, se pide mas *re*, quando debiendose quinze: v. g. se piden veinte: y entonces se pide mas *loco*, quando se pide en otro lugar, que en el que se debe pedir, ò pagar; y pidese mas en dicho caso, porque se le quita al deudor la vtilidad que tuviera, si se le pidiera en el lugar donde lo debe pagar, à horrandole las molestias, y expensas de ser convenido en otro lugar diverso: y entonces se pide mas *tempore*, quando se pide antes del dia en que ay obligacion de pagar: porque assi como el que paga mas tarde, se entiende que paga menos de lo que debe; assi tambien el que pide, *praematurè*, se dize que pide mas: y entonces se pide mas *causa*, quando estando en libertad del deudor el pagar disiuntivamente vna de dos cosas, se le pide determinadamente la vna: pues con essa peticion le quita el acreedor la eleccion que le competia al deudor.

42 Siempre, pues, que el acreedor pide mas de lo que se le debe, en qualquiera de dichos quatro modos, se le condena, segun Derecho, en las expensas: como consta de dicho *cap. vnico*, y de la dicha ley 2. Y lo tiene la comun de Doctores sobre los dichos textos. Esto es lo que siento en breve, sobre las dichas preguntas, y dudas. *Salvo in omnibus, &c.*

CONSVLTA XIX.

EN QUE SE REFUTAN las Proposiciones del Heresiarcha Molinos.

LAS MAS DE ELLAS, ESPECIfica, è individualmente, y todas ellas en general, en membrete, y en confuso, mencionando las censuras, con que respectivamente estàn condenadas todas, por el Breve de la Santidad de Inocencio Vndecimo.

MANDADO OBSERVAR POR EL Santo Tribunal de la Santa, y General Inquisicion de España.

1 CON ocasion de la doctrina que llevo en mi Suma *tom. 1. tract. 3. disp. 2. cap. 3. sec. 9. §. 2. n. 56. pag.* 588. donde digo, con Juan Sanchez, Soto, Lelio, Don Francisco Verde, Villalobos, Juan de la Cruz, Hurtado, y Diana: [que el que por comer cosas calidas, ò por echarse à dormir de este, ò de aquel modo (*v. gr.* boca arriba, ò boca abaxo) siente que ha de tener polucion en sueños, ò despierto, con que falte el peligro de consentir, y tenga proposito de no consentir, y experiencia de que en semejantes casos no consiente: no està obligado à echarse de otro modo, aunque el echarse de este modo no le fuesse de vtilidad alguna; si no solo para estàr mas descansado.]

2 Y de la doctrina, que assimismo defiendo mas adelante en el *§. 4. num.* 102. *pag.* 593. [donde preguntando: Si sea licito no impedir, estando despierto, la polucion començada en en sueños, cessando el peligro del consentimiento? Respondo: Que la sentencia afirmativa la tienen Soto, Sà, Fillucio, Fagundez, Tanero, Juan Sanchez, el Verde, Juan de la Cruz, Diana, y Mendez de San Juan, cuyos fundamentos alego alli.]

3 Con ocasion, pues, de la sobredicha doctrina, vn sugeto docto, afecto à mis obras, à fin de poder defender mi doctrina, pregunta: Què se ha de responder, en caso que alguno opõga, que la sobredicha doctrina parece se roza con la Proposicion 17. de Molinos: la qual dize assi: *Dado que se ha el libre arbitrio à Dios, y el cuydado y govierno de nuestra alma, no se debe hazer mas caso de las tentaciones, ni se debe hazer otra resistencia, si no negativa, sin vsar in-*

d. f.

dustria, y si la naturaleza se resiente, es menester dexarla resentir, porque es naturaleza. Condeno.

SUPOSICION.

4 Supongo antes de responder: Que esta Proposicion del impio Herege Molinos, està justissimamente condenada: porque es à lo menos erronea, sospechosa de heregia, escandalosa, *piorum auriam* ofensiva, temeraria, relaxativa, y eversiva de la disciplina Christiana.

5 Pruebase esto, lo 1. Porque proposicion erronea, es aquella, de la qual por consequencia evidente se sigue heregia. Es comun de los Theologos; *Sed sic est*, que de dicha Proposicion se sigue por evidente consequencia heregia: Ergo, &c. La menor en que pudiera estar la dificultad, se prueba con el silogismo siguiente:

6 Molinos dize absolutamente, y sin distinciõ alguna. Que el sugeto que ha dado vna vez a Dios el libre alvedrio, y el govierno de su Alma, no debe hazer ya caso de las tentaciones, ni debe hazer otra resistencia, que negativa, sin vsar de industria; *Sed sic est*, que esto es evidentemente contra aquello, que se nos manda pedir en el Padre nuestro: *Et ne nos inducas in tentationem*: y contra aquello del Evangelio de San Matheo, cap. 26. v. 41. *Vigilate, & orate, vt non intretis in tentationem*: y contra aquello de la Epistola 1. de San Pedro, cap. 5. v. 8. *Sobrij estote, & vigilate: quia aduersarius vester diabolus tamquam leo rugiẽs circuit, quaerens quem deuoret: cui resistite fortes in fide*: y contra otros muchos Lugares de la Sagrada Escritura, en que se nos manda resistir pontivamente à las tentaciones: Ergo, &c.

7 Confirmase lo dicho: Dicha Proposicion 17. es hijuela de la Proposicion 12. del mismo Molinos, en la qual dize lo que se sigue: *El que ha dado el libre arbitrio à Dios, no debe darsele nada de cosa alguna, ni de Infierno, ni de Gloria, ni de tener deseo de la propria perfeccion, ni de las virtudes, ni de la propria santidad, ni de la propria salud, de que tambien debe perder la esperança.* Esta Proposicion 12: si no es heregia formal, sabe à ella vehemente, y la supone de muchos modos, favoreciendo en ella à muchos, y diversos Hereges: pues lo primero favorece à Luthero, y à Calvino, que dezian, que la ley no se ha puesto para el justo, si no para el injusto: y que assi el justo (que en el sentir de dicho Molinos, es el que ha dado à Dios el libre alvedrio) no està obligado à guardar los Preceptos del Decalogo, contra aquello de San Matheo, cap. 19. vers. 17. *Si vis ad vitam ingredi, serua mãdata*: y contra otros muchos Lugares de la Sagrada Escritura: lo qual aun amplia mas el sobredicho Molinos, que los sobredichos Hereges: pues dize, que el justo que ha dado à Dios el libre alvedrio, no debe ya hazer caso de cosa alguna (y por consiguiente, ni de los Preceptos del Decalogo) ni darsele nada del Infierno, ni de la Gloria, ni de las virtudes, ni de la propria santidad &c. lo qual no solo embuelve la dicha heregia de dichos Calvino, y Luthero, si no que la contiene con nuevos realces, y la levanta de punto: Ergo, &c.

8 Favorecen tambien las dichas Proposiciones las heregias de Calvino, y Luthero acerca del libre alvedrio: pues supone, que despues que vno ha dado à Dios el libre alvedrio, y entregadole el govierno de su Alma, ya no està en su mano del tal el pensar, ò hazer cosa buena, ò mala, sino que todo lo que en adelante hiziere, ò pensare, ha de ser obra, y pensamiento de Dios, contra el qual nada podemos: y por esso dize, que el tal sugeto, no debe darsele nada de cosa alguna, ni de Infierno, ni de Gloria, &c. Lo qual enseñavan generalmente de todos los hombres Luthero, y Calvino: el primero, en el *art. 36. de libero arbitrio*: y el segundo, en el *lib. 3 iustit. cap. 23. part. 8.* Ergo, &c.

9 Favorecen tambien dichas Proposiciones, el error de otros Hereges, que dezian, que el hõbre justificado peca en obrar alguna cosa con esperança de su eterna salud, y bienaventurança; pues por esso dize en dicha Prop. 12. que el que ha dado el libre alvedrio à Dios, debe por el mismo caso perder la esperança de su propria salud; *Sed sic est*, que este error està condenado en terminos por el Tridentino *sess. 6. cap. 11. & Can. 31.* donde dize: *Si quis dixerit iustificatum peccare, dum intuitu æternæ mercedis bene operatur, anathema sit.*

10 *Immò*, esto que dize Molinos: *De que el tal justificado, que ha dado el alvedrio à Dios, debe perder la esperança de su propria salud*: es expressamente cõtra aquello del Psalm. 4 *Sperate in Domino*: y contra aquello de la Epistola ad Titum. cap. 2. v. 13. *Expectantes beatam spem*: y contra aquello de la Epist. à los Roman. cap. 15. v. 4. *Vt per patientiam, & consolationem scripturarum spem habeamus.* Y la razon es manifiesta: porque sin esperãça de la propria salud, y de la bienaventurança, no puede cõseguirse la salud espiritual, ni la salvacion: porque la esperança es anchora firmissima de nuestra vida espiritual: Luego dichas Proposiciones de Molinos son formalissimamente hereticas, pues se oponen expressamente à dichas verdades de Fè, inmediatamente reveladas. Vease Sousa en sus Aphorismos, *lib. 1. cap 7. num. 7. y 8.*

11 *Immò*, dicho Molinos en dicha doctrina, supone, que el que ha dado el alvedrio à Dios, *eo ipso* debe perder la Fè, ò desesperarse: porque la virtud de la esperança no se pierde, ni se corrompe, si no por el acto de infidelidad, ò por el acto de desesperacion: como lo tienen todos los Theologos contra los Hereges. Acerca de lo qual se vea el Caspense *tom. 2. tract. 16. disput. 1. sect. 8.* Castro Palao *tom. 1. tract. 5. disput vnica, punct. 6. num. 4.* y los que estos citan: Ergo, &c.

12 *Immò*, la dicha doctrina de Molinea, supone que el precepto negativo de la esperança, no obliga à todos siempre, y por siempre: pues dize,

que el tal sugeto que ha dado à Dios el libre albedrio, debe perder la esperança: lo qual es contra todos los Theologos, y manifiestamente contra las verdades Catholicas : Luego dichas dos Proposiciones de Molinos estàn justissimamente condenadas, no solo por erroneas, ni solo por vehementemente sospechosas de heregia, si no tambien por hereticas *formaliter*: Ergo, &c.

13 Y que dicha Prop. 17. (y lo mismo es de la Prop. 12. cuya hijuelaes) estè justissimamente condenada por escandalosa, se prueba, y es lo segundo.

14 Pruebase, pues: Porque Proposicion escandalosa, segun todos los Theologos, es aquella con la qual se da ocasion à otro de errar, ò de sentir mal de la Fè; *Sed sic est*, que dezir, que con solo dar el libre alvedrio à Dios, y entregarle el govierno de nuestra alma, ya no debemos hazer caso de las tentaciones, ni hazer resistencia alguna positiva, si no dexar correr (ò resentir) à la naturaleza tras ellas: *Immò*, dezir, como dezia la 12. que ya no debe darsenos cosa, ni del Infierno, ni de la gloria, ni de las virtudes, ni de la propria salud, si no que antes debemos perder la esperança della, son proposiciones, que qualquiera de ellas por si sola (què pues adunadas?) da ocasion de errar à las Almas (especialmente à las que tratan de perfeccion) y de sentir mal de la Fe à todos, como de suyo es manifiesto: Ergo, &c.

15 Y que la tal Prop. 17. (y lo mismo de la 12.) sea tambien *piarum aurium* ofensiva, y por consiguiente justissimamente condenada como tal; se prueba, y sea lo tercero.

16 Pr. 3. Porque Proposicion ofensiva de las piadosas orejas, es aquella en que se profiere alguna cosa indecente, è indigna en materia de las virtudes: como con Bañez, y Suarez, lo tiene dicho Sousa, *num.* 14. *Sed sic est*, que no puede ser cosa mas indecente, ni mas indigna, que el dezir, que con solo dar el arbitrio à Dios, ya no debemos hazer caso de las tentaciones, sean en materia de Religion, ò de otra qualquiera virtud: porque de todas habla, pues habla generalmente de todas las tentaciones: ni debemos hazer resistencia alguna positiva, si no dexar resentir à la naturaleza, como, y de la manera que ella gustare : y esto, ora aya peligro de consentir, ora no: porque el tal sugeto no distingue, antes bien dize generalmente, que no debe darsele nada de cosa alguna, ni de las virtudes, ni del Infierno, ni de la Gloria, ni de la propria salud, *Prop.* 12. Ergo, &c.

17 Y que la tal Prop. 17. (y lo mismo de la 12.) sea temeraria, no es materia de duda. Y se prueba: porque Proposicion temeraria, es aquella, que en las cosas que pertenecen à la Fè, ò à las buenas costumbres, procede sin suficiente autoridad, ò razon: como con Albertino, Bañez, y Suarez, lo tiene dicho Sousa *num.* 16. y es de todos los Theologos; *Sed sic est*, que dicha Propos. de Molinos carece de toda autoridad extrinseca, è intrinseca: pues no ay Doct. alguno Catholico, q la lleve, ni en terminos propios, ni en equivalentes *immò*, ni que la pueda llevar, sin apartarse de lo Catholico: y por otra parte procede sin regla de la razon, pues no ay razò en que la pueda fundar, ni la da mas fundamento, que su delirio, y engaño: Ergo, &c.

18 Y que la tal Prop. 17. (y lo mismo de la 12.) sea relaxativa, y eversiva de la Christiana disciplina, es evidente de suyo. Y se prueba assi.

19 Lo vno: Porque dezir generalmente: *Que si la naturaleza se resiente, es menester dexarla resentir, porque es naturaleza*: como este resentimiento no sea otra cosa, que vna revelion de los apetitos desordenados, pasiones, y malas inclinaciones de la naturaleza corrupta por el pecado, contra el espiritu, viene à ser lo mismo, que dezir, que son licitas, la vègança, la ira, el odio, la sensualidad, &c. y que no se debe resistir positivamente à dichas pasiones, por mas que aya peligro de consentir en ellas: porque como las tales pasiones, y el tal resentimiento sea naturaleza, es menester dexarla resentir: ò mas claro, es menester dexar correr à dicha naturaleza, por donde, y como ella quisiere correr, llevada de dichos resentimientos : *Immò*, como los tales resentimientos, y tentaciones de ordinario sean contra los Preceptos Divinos, cóntra las Virtudes, y contra la Ley de Dios, es lo mismo que dezir, què es menester dexarla resentir à essa natùraleza (por serlo) contra la Ley de Dios, Preceptos Divinos, y Humanos, y contra todas las Virtudes, sin darsele cosa alguna, ni de Infierno, ni de Gloria, ni de tener deseo de la propria perfecciò, ni de las virtudes, ni de la ptopria santidad, ni de la propria salud, de la qual debe tâbien perder la esperança, como èl mismo dexa expressamente assentado, y dado por punto fixo, y regla general, en la Prop. 12. *Sed sic est*, que esto es evidentemente relaxativo, y eversivo de la disciplina Christiana, como ningun Catholico negarà: Ergo, &c.

20 Lo otro: Porque si las tales *tentaciones, y resentimientos de la naturaleza* son contra la castidad, como claramente se infiere de la condicion del sugeto, y de la suma propension, que tenia à la obscenidad, como de su processo es notorio al mundo. Dezir, pues, generalmente (y sin distinciò alguna, de que aya, ò no peligro de consentir, que se originen, ò no, de causa, que *per se* influya à la polucion, &c.) que el que ha dado el libre alvedrio à Dios, y el govierno de su alma, no debe hazer caso de las tales tentaciones, ni hazer resistencia positiva, si no que antes bien es menester dexar resentir à la naturaleza, porque es naturaleza: es querer con pretexto de vida espiritual, y de perfeccion, armar lazos de perdicion à las Almas, y que traguen, incautamente engañadas, el anzuelo de la sensualidad: lo qual ya se vè quan relaxativo sea, y quan eversivo de la disciplina Christiana: Ergo, &c.

Immò

21 *Inuni*, El dezir que es menester dexar resentir en dichas sensualidades à la naturaleza por ser lo; es dar à entender, que à las tales almas les es licita la sensualidad, por aver dado el arbitrio à Dios, y que ya no corre por cuenta de ellas la castidad: y assi, con dicho falso pretexto, quiere inducir en las incautas almas los errores de los Nicolaitas, Borboritas, Anabatistas, y otros Hereges, que dezian ser licita la sensualidad, porque la naturaleza necesitava à ella; contra innumerables Lugares de la Sagrada Escritura; contra muchos textos Canonicos, y condenaciones Pontificias, que omito por la brevedad, y se pueden ver en nuestro 1. tom. de la Suma, sobre el 6. del Decalogo *sec. 1. num. 2. sec. 2. §. 1. à num. 3. pag. 512. y 523.*

22 Lo otro: Porque con el pretexto de ser dichos resentimientos sensuales, efectos necessarios de la naturaleza, quiere introducir en las tales almas el error de los Alumbrados de Sevilla: los quales dezian en la Propolic. 52 à *Que los movimientos carnales son efectos que resultan del espiritu en la naturaleza: y que como el espiritu no puede obrar por si las tales sensualidades, las haze mediante la naturaleza, y por ella.*

23 Lo otro: Porque para colorir mas sus impudicos errores, y para dar mas disimulado el anzuelo de la deshonestidad, y sensualidad, à las incautas almas, lo palia con cebo, y capa de perfeccion, diziendo en la Proposicion 41. *Que Dios permite, y quiere, para humillarnos, y para hazernos llegar à la verdadera transformacion; en algunas perfectas almas (aunque no sean arrepticias) que el demonio cause violencia en sus cuerpos, y las haga cometer actos carnales, aun despiertas, y aun sin ofuscacion de mente moviendoles fisicamente las manos, y otros miembros, contra la voluntad de ellas: y lo mismo se dize en orden à otros actos pecaminosos por si mismos, en el qual caso no son pecado, porque no ay el consenso.* Hasta aqui dicha Proposicion condenada.

24 Y en la Proposicion 42. dize: *Que dichas violencias de actos carnales, pueden ser entre hombre, y muger, y que se siga el acto por parte de entrambos.*

25 Y para facilitar mas el que dichas Almas se entreguen al vicio de la sensualidad, con pretexto de que son violencias del demonio, no solo permitidas, si no queridas por Dios, dize impiamente; que San Pablo padeciò en su cuerpo semejantes violencias del demonio; que Job tenia poluciones con sus manos; que David, Jeremias, y muchos de los Santos Profetas padecian tales violencias de dichas impuras operaciones externas, como se puede ver en las Prop. 45. 49. y 50.

26 Y para que dichas Almas, sin empacho alguno, se entreguen à rienda suelta à todo genero de obscenidad, con dicho pretexto de que son violencias diabolicas, y que mediante ellas, han de ascender facil, y seguramente à la perfeccion; dize en la Propolicion 46. *Que estas violencias son el medio mas proporcionado para aniquilar el Alma, y hazerla llegar à la verdadera trasformacion, y vnion, y que no ay otro camino, y que es la via mas facil, y mas segura.*

27 Y para quitarlas todo rubor, y que no las embarace el empacho de averlas de confessar, las exonera de esta carga, con titulo diabolico, de que esso conduce mas à la perfeccion: à cuyo fin dize en la Prop. 47. lo que se sigue.

28 *Quando vienen estas violencias, es menester dexar obrar à Satanàs, sin vsar de industria propria, ni propria fuerça, sino estarse en su nada: y aunque sucedan poluciones, y actos obscenos con las manos, y aun cosas mas estrañas, es necessario no inquietarse, sino echar fuera los escrupulos, las dudas, y los miedos: porque el Alma queda mas iluminada, mas fortificada, y pura, y se adquiere la santa libertad: y sobre todo, es menester no confessarse; y se haze santissimamente el no confessarse de ellas, porque assi se vence al demonio, y se gana vn tesoro de paz.* Hasta aqui la Prop. 47. condenada.

29 Y para corroborar dicho perniciosissimo error, no se contenta con averlo dicho vna vez en dicha Proposicion 47. si no que lo buelve à repetir inmediatamente en la Proposicion 48. que es del tenor siguiente: *Satanàs que haze semejantes violencias, dà à entender despues, que son graves culpas, para inquietar el Alma, porque no se adelante en el camino interno: y assi para quitarle la fuerça, es menester no confessarse dellas, porque ni menos son pecados veniales.* Hasta aqui dicha Prop. 48. condenada.

30 Y como desea tanto inducir las tales Almas à que se entreguen sin escrupulo alguno, ni empacho, que las pueda refrenar, al vicio torpe de la obscenidad, con capa de ser violencias diabolicas, y ser conducentes à la perfeccion de la via interna, y à la vnion perfecta con Dios; dize en la Proposicion 52. *Que quando dichas violencias impuras vienen sin ofuscacion de la mente, no solo puede el Alma vnirse entonces con Dios, si no que de hecho se vne siempre mas con èl.*

31 Y para echar el sello à dichos sus referidos errores, y acabar de persuadirlas à ellos, quitandolas los temores en contrario, y remordimiento de las conciencias; dize en la Proposicion 53. *Que sabe ciertamente, que las tales impuridades son violencias diabolicas: y que esto lo sabe principalmente con vna luz actual, y superior al conocimiento humano, y Theologico, que le haze conocer ciertamente, con interna seguridad, que la tal operacion es violenta.* Y añade: *Que està cierto, que dicha luz le viene de Dios: porque le viene conjunta con la seguridad que venga de Dios, y que no le dexa vn sombra de duda en contrario.* Hasta aqui el dicho impio Alumbrado Molinos.

32 Vease, pues, si la sobredicha doctrina sea de suyo eversiva de la disciplina Christiana,

y corruptiva de las buenas costumbres ? Pero quando de suyo no fuera eversiva de la Christiana disciplina,como evidentemente lo es,è inductiva al torpe vicio de la deshonestidad (que no ha menester para introducirse en el sexo flaco de las mugeres,y lo mismo digo de los hombres,tantos picantes,è incitamientos,por ser de suyo tan conforme a la fragilidad humana , y à nuestra corrupta naturaleza:) No puede empero negarse,en manera alguna , el que lo sea por parte del proferente,y que este ordenasse à esso dichas doctrinas, para que condescendiessen(como de hecho lo hizieron muchas de sus hijas de confession,à quienes governava,y enseñava dicha doctrina)con su deshonesto apetito, à cuyo vicio era grandemente proclivè : y assi se dize dèl (y que cõsta del processo de su causa) que por esse medio induxo , y seduxo millares de ellas,y que desflorò mas de 40.doncellas.Y aun se escriviò entonces de Roma,que queriendo manosear torpemente los pechos de vna Illustre Matrona Romana(estando esta en su Oratorio haziendo oracion) con pretexto de experimentar,si estava,ò no,muerta ; y esso no vna sola vez,sino que lo repitiò segunda,y tercera;la tal Illustre señora,que sobre ser muy honesta,estava mejor enterada en las verdades Catolicas,en el temor de Dios,y verdadero aprecio de la virtud de la castidad,que el tal inductor,èimpudico director,sobre reprehenderle agriamente,como lo merecia,su insolente atrevimiento, diò cuenta de esso à quien de hecho le delatasse,como se hizo: ordenando Dios,que por este medio se descubriesse,y atajasse tã pestifera,y contagiosa doctrina , y que se le castigasse justissimamente à este Alumbrado Herege, enemigo capital de todas las virtudes: y capitalissimo enemigo,no solo de todos los Santos,si no tambien de la Virgen SS. Madre, Abogada, Reyna,y S.N.(cuyo indigno esclavo soy)de la qual,y de quienes dize en la Prop. 36. *Que no debemos apossentarlos en nuestro coraçon: immò*,despreciador de la Gloria,y del Infierno, è inventor de nuevas Sectas: ruina de la vida espiritual, con pretexto de enseñar à las Almas la via interna: enemigo declarado de todas las obras buenas,con que se le dà Culto à Dios: y finalmente enemigo de la Gracia,de la Confession , y del buen exemplo,que debemos dar à nuestros proximos,cuydando de no escandalizarlos con nuestros proprios defectos. Acerca de lo qual se vean las Proposiciones de dicho Heresiarca 2.3.4.7.8.9.10.11.14.15.16.54.59. y 60.

33 Veasse,pues,buelvo à dezir,si lo dicho es relaxativo,y eversivo de la disciplina Christiana? Y si dicho Heresiarca es inventor de nuevas Sectas,y mas perjudicial,que Calvino, Lutero,y otros de los Hereges antiguos , enemigos capitales de nuestra Fè ? Pues quanto mas ocultamente sembrava dichos errores, por medio de la confession,y govierno interno de las Almas: y quanto mas dorado las ponia el cebo, con el especioso titulo de la via interna , tanto mas era à proposito para que picassen en èl las Almas incautas : y por consiguiente,para que quedassen presas en el anzuelo de sus errores, especialmente en los de la sensualidad,y torpeza,à que las inducia con su doctrina : pues por vna parte nos brinda con esse plato nuestra corrupta naturaleza : por otra,haze lo mismo el demonio con sus instigaciones internas: y por otra coopera à lo mismo , quanto puede este Ministro del diablo, paliandolo con capa de virtud,y de perfeccion ; facilitandolo con quitarles todas las dudas,y escrupulos en cõtrario; y sobre todo,con quitarles la obligacion de cõfessarse de ello,como consta de lo dicho: Ergo, &c. Veanse otras confutaciones de la dicha doctrina *infrà à num.47 ad 63*.

RESPONDESE A LA PREGUNTA.

34 SUpuesto lo dicho,digo: Que lo que se debe responder , en caso que alguno oponga,que la doctrina de los *num.* 1. *y* 2. se roza con la Prop. 17.de Molinos, referida à la letra en el *num* 3.es , que està tan lexos de tocarse con ella,que difieren en muchas , y substancialissimas cosas: lo qual manifiesto como se sigue.

35 Porque lo 1. La Prop. 17.de Molinos habla inmediatamente del resistir à las tentaciones,*vt sic*: y de todas ellas (sin distincion de leves,à graves) y de todas ellas dize generalmente: *Que el que ha dado el arbitrio à Dios no debe ya hazer caso de las tentaciones , ni resistencia alguna positiva*: lo qual no solo es erroneo , ni solo sospechoso *vehementer* de heregia, si no tambien *formaliter* heretico , como queda abundantemente probado desde el *num.* 5. hasta el 12.

36 Pero la doctrina referida en los *num.* 1. y 2. no habla del resistir inmediatamente à las tentaciones,ò del modo de resistir à ellas,positivo,ò negativo: sino prescindiendo de esto, solo trata de la obligaciõ de quitar las causas, que *præter intentionem*, y *per accidens* influyen en la polucion: y de la obligacion de impedir la polucion començada en sueños: con las quales no obligaciones se compadece muy bien , el que tengamos obligacion de implorar el Divino auxilio,ò por razon de la caridad,ò por razon de la Religion : y por consiguiente,que tengamos obligacion de hazer resistencia positiva : de lo qual tratarèmos despues *à nu.* 41. *ad* 45. *Sed hoc est*,que esta es vna maxima diferencia , *vt ex se patet*: Ergo,&c.

37 Lo 2. Porque dicho Molinos en dicha Prop. 17. hablava de todas las tentaciones sin distincion de graves,ò leves; y sin distincion de que huviesse,ò no peligro de cõsentir en ellas.

Pues

38 Prueba̅se esto, lo vno: Porque assi cõsta de la misma Proposicion, en la qual nó pone su Autor distincion, ni limitacion alguna: y donde èl no la pone, no debemos atribuirsela, ò ponersela nosotros, *argum. ex cap. Romanorum, dist. 9. cap Consuluisti, el 2 quæst. 5.* y de otros muchos textos Canonicos; y *argum. ex leg. Seruum, §. Non dixit, ff. de acquir. hæredit. leg. Illam, Cod. de collat. leg. de pretio 10. ff. de public. in rem action.* y de otras muchas, y la comun de Doctores: y porque *aliàs* en essa interpretacion, que le fuera tan favorable à Molinos, como se dexa conocer de suyo, fuera hazernos fautores del tal depravado Herege: como con muchos, lo tiene Sousa en sus Aphorismos de los Inquisidores, *lib. 1. cap. 25. num. 1. 9. y 11.* Veasse tambien el *num. 14.* Ergo, &c.

39 Y lo otro: Porque quando la dicha Proposicion no tuviesse dicha mala sonancia de suyo (ó como otros dizen *ab intrinseco*) no se pud. de negar que la tenga *ab extrinseco, seu ex conditione personæ proferentis*: pues siempre se tiene por mal sonante *ex parte personæ proferentis*, quando es sospechoso el que la profiere: como con Suarez, Cano, Banez, y otros, lo tienen dicho Sousa *lib. 1 cap. 7. num. 12.* y Castro Palao *tom 1. tract. 4. disp. 3. punct. 1. num. 6.* y es comunissimo de los Doctores; *Sed sic est*, que dicho Molinos professe de la dicha Proposicion, no solo es sospechosissimo en dicha materia, como consta de lo alegado arriba *à numer. 18. ad 33.* si no que dicha Proposicion 17. y otras muchas de las suyas, estàn condenadas por hereticas por la Santidad del Papa Inocencio XI. y todas sus 68. Proposiciones estàn cõdenadas por dicho Sumo Pontifice, como hereticas, sospechosas, erroneas, escandalosas, ofensivas de las piadosas orejas, relaxativas, y evesivas de la disciplina Christiana, y sediciosas respectivamente: y condenados assimismo todos sus libros, y todas sus obras, assi impressas, como manuscriptas: como consta del Decreto de dicho Sumo Pontifice, expedido en Roma en 28. de Agosto de 1687. publicado, y mandado observar en los dominios del Rey nuestro señor, por la Santa, y General Inquisicion de España, como consta del Edicto del Excelentissimo señor Inquisidor General D. Diego Sarmiento de Valladares, en que se insertan todas las Proposiciones del dicho Herege Molinos, expedido en Madrid en .de Octubre de 1687. Ergo, &c.

40 Pero la doctrina de mi Suma, referida en el *num. 1.* habla expressamente debaxo de la suposicion siguiente: *Con tal que falte el peligro de consentir, y que el tal sugèto tenga proposito de no consentir, y experiencia de que en semejantes casos no consiente.* Y en la doctrina del *num. 2.* tambien se expressa, que solo se habla en caso que cesse el peligro de consentir.

41 *Immò*, defiendo expressamente (y lo mismo los Doctores por nuestra conclusion) mas adelante, en la *sec. 2. num. 72 y 73. pag. 602.* que si huviere peligro de consentir, està obligado el tal sugeto, debaxo de pecado mortal, no solo à mudar de postura, y à dexar la cama: porque en tal caso de lo contrario se dañaria notablemente la castidad; si no tambien, que si esso no bastare, estarà obligado à implorar el Divino auxilio. Veasse, pues, la diferencia suma, que ay de esta doctrina, à la de la Proposicion diez y siete de Molinos: Ergo, &c.

42 Añado mas, en confirmacion de dicha nuestra doctrina, que el precepto de orar nos obliga siempre que padecemos alguna vehemẽte tentacion: como con Santo Thomas, Paludano, Silvestre, Navarro, y el Abulense, lo tiene Suarez *de Religion. tom. 2. lib. 1. cap. 30. num. 13. y 14.* Y lo mismo tiene, con Angelo, Aragon, Martin Delrio, Rodriguez, Medina, y los dichos, y la comun de Doctores, Juan Sanchez en sus Selectas, *disp. 21. num. 20.* Y la razon es manifiesta: porque siempre que ay tentacion vehemente (en qualquiera materia que sea) ay peligro de caer en pecado; *Sed sic est*, que el que està constituido en peligro de pecar, està obligado à implorar el Divino auxilio: porque por la caridad tenemos obligacion de amarnos: Ergo, &c.

43 Añado mas, con el sobredicho eruditissimo Suarez: Que el Divino auxilio, no solo es necessario para vencer las graves, y extraordinarias tentaciones, si no tambien para vencer las leves, y quotidianas; conviene à saber, ò determinadamente para cada vna de ellas, ò à lo menos *indefinitè*, y confusamente, para que no consintamos en alguna, *seu, quod idem est*, para que resistamos à todas constantemente: de que se sigue, que el Divino precepto de orar, obliga *per se* muchissimas vezes en el discurso de la vida, aunque no ocurran extraordinarios casos particulares, en los quales la necessidad de la caridad nos obligue à orar. Y la razon es: porque como la vida humana toda ella sea vna cõtinua batalla, como lo testifica el Santo Job, *cap. 7. 1.* y por consiguiente vn continuo peligro, el qual sabemos, que no le podemos superar, sin la proteccion, y continuo auxilio de Dios: y como por otra parte sabemos tambiẽ, que el ordinario medio, constituido por Dios, para darnos dicho continuo auxilio, es la oracion, segun aquello del Evangelio: *Petite & accipietis*, y aquello: *Orate, ne intretis in tentationem*, y en otras muchas partes: figuese legitimamente, y lo dicta la razon natural, què para orar, no debemos esperar à q̃ aya extremo peligro; porque seria contra la propria salud el restringir la oracion à dichas angustias: como bien el sobredicho Suarez: Ergo, &c.

44 De aqui digo mas: Que el sugeto de

nuestra doctrina, referida en los *numer.* 1. y 2. aunque en dichos casos no tenga obligacion à mudar de postura, ni à impedir la polucion começada en sueños; està empero obligado à implorar el Divino auxilio, por medio de la oracion, pidiendo al Señor, *ne incidat in tentationem*; esto es, no solo que no sea vencido de ella, si no tambien, *vt in eam incidere, aut ea grauiter vexari non sinatur*: porque muchas vezes las tentaciones, aunque sean leves, con la continuacion se suelen hazer molestas, y moralmente insuperables: y assimismo debe orar, para que le dè el Señor perseverancia en la victoria.

45 Y si no obstante la primera oracion (ù ordinaria, ù extraordinaria) permitiere el Señor, que el tal sugeto sea vexado actualmente de gravissima tentacion; en tal caso no ay duda alguna, que tendrà peculiar obligacion de recorrer à la oracion: como lo enseñan todos los Doctores Catholicos: porque en tal caso obliga maximamente la caridad propria, y tambien la de Dios. Y confiar en tal caso vno de su propria libertad, seria vna gran sobervia, y presumpcion: y assimismo el confiar en tal caso de solo el auxilio ordinario suficiente, seria vna stultissima negligencia: lo vno, porque muchas vezes es moralmente necessario extraordinario auxilio: y lo otro, porque este se debe esperar con debido modo, y por los medios que nos tiene propuestos Dios: entre los quales, de los mas principales, y *maximè* necessarios, es la oracion: y tambien lo es, el hazer actos de Fè; segun aquello: *Cui resistite fortes in Fide*: Ergo, &c. Vease, pues, como se compadece muy bien, con la no obligacion à mudar de postura, ni à impedir la polucion començada en sueños, la obligacion de implorar el Divino auxilio; y por consiguiente la resistencia positiva.

46 Y de aqui se refuta de nuevo la doctrina del impio Molinos, contenida en la Proposicion 17. (y en las antecedentes desde la 12.) porque si en caso de graves tentaciones, seria sobervia, y presumpcion grande, confiar vno de su libertad: y si confiar en tal caso vno de solo el auxilio ordinario suficiente, seria vna estultissima necedad, como queda probado, y lo tiene con todos los Doctores Catholicos, el muy erudito Padre Suarez *vbi suprà num.* 17. què serà el no hazer caso de las tales tentaciones, como enseña dicho Molinos en dicha Proposicio 17. por solo aver dado el arbitrio à Dios? Y què serà, el que por el mismo motivo debemos dexar esse cuydado à Dios, y que haga en nosotros sin nosotros, lo que gustare, como lo dize en la Proposicion treze? Què ha de ser, si no vn perjudicialissimo error de dicho sugeto, no solo iluso, si no tambien iludente? Y para desvanecer totalmente su dicha doctrina, quiero aqui (aunque interrumpa el discurso de el corro) quiero, digo, bolverla à impugnar de nuevo, ocasion de la sobredicha doctrina.

IMPUGNASE DE NUEVO LA DOCTRINA de Molinos, desde la Prop. 12. hasta la 17. inclusivè.

47 ES tan perversa, y nociva la doctrina de dicho Heresiarca, contenida en dichas Proposiciones, que por mas que se impugne, aun no quedarà bastantemente ponderada, y refutado su pernicial olor. Y para que mejor se conozca su delirio, y su malicia, referirè, en compendio, lo que contienen sus dichas seis mencionadas Proposiciones: lo qual es como se sigue.

48 En la Propos. 12. dize: *Que el que ha dado à Dios el libre alvedrio, no debe darsele nada de cosa alguna, ni de Infierno, ni de Gloria, ni de las virtudes, &c.* Y en la 13. dize: *Que el que ha dado à Dios el libre alvedrio, debe dexarle à èl el cuydado, y el pensamiento de todas nuestras cosas, y dexar q̃ haga en nosotros, sin nosotros, su Divina voluntad.* Y en la 14. *Que el tal sugeto no conviene que pida à Dios cosa alguna: y q̃ aquel* Petite, & accipietis, *del Evangelio, no lo ha dictado Christo para las Almas internas.* Y en la 15. *Que no debe darle gracias à Dios de cosa alguna.* Y en la 16. *Que no conviene buscar Indulgencias à la pena debida por los pecados propios.* Y en la 17. *Que el tal sugeto no debe ya hazer caso de las tentaciones, ni resistencia positiva: y que si la naturaleza se resintiere, es menester dexarla resentir, porque es naturaleza.*

49 Esta doctrina es Molinea, es vno de los errores de Calvino, el qual en el *lib. 2. institut. cap. 3. §. 7.* dize: Que quando la voluntad humana es movida por Dios, mediante su Divina gracia, es movida de tal suerte, que todo lo que haze procede de sola la gracia: y que la voluntad se ha solo passivamente, de modo que no coopera à la gracia, si no que *Omnino nihil agit positivè*: y reprehende à San Chrisostomo, porque enseñò, que ni la gracia sin la voluntad, ni la voluntad sin la gracia, pueden obrar cosa alguna.

50 Y solo difiere de Calvino, en que este atribuye lo dicho à la misma gracia: la qual (dize) se nos dà con essa carga, que los que la reciben, no pueden vsar de ella libremente: y Molinos, no lo atribuye à la gracia, si no à la renúcia, que dichas almas han hecho à Dios de su proprio alvedrio: por la qual (dize) corre ya por cuenta de Dios el que haga en nosotros, sin nosotros, lo que quisiere, como consta de su Propos. 13. y la necessidad tambien la impone (aunque la dà otro colorido:) pues dize, que no ay que hazer ya caso de las tentaciones: y que que si la naturaleza se resintiere, es effecto necessario de la naturaleza: *Es menester* (dize) *dexarla resentir, porque es naturaleza.* Con que en

substancia aunque por diverso modo, viene à dezir lo mismo que Calvino.

51 Refutale, pues, dicho error Molineo, y Calvinista. Lo 1. De aquello de la Epistola primera, à los de Corinto, cap. 15. v. 10. *Gratia eius in me vacua non fuit sed abundantius illis omnibus laboraui: non ego autem sed Gratia Dei mecum*: Las quales palabras explica San Agustin, *in lib. de Gratia, & libero arbit. cap. 5.* como se sigue: *Non ego autem sed Gratia Dei mecum*, id est, *non ego solus, sed Gratia Dei mecum; ac per consequens nec Gratia Dei sola; nec ille solus, sed Gratia Dei cum illo.* Este vnico testimonio tan claramente explicado, bastaria para convencer à dichos Hereges; anadirè empero otros muchos.

52 Lo 2. Porque quando el Santo, y Real Profeta, David, le pedia a Dios que le diesse victoria en las tentaciones, y su assistencia para superarlas: no le dezia que lo hiziesse todo su Magestad; si no que le ayudasse: como consta de aquello del Psalm. 26. v. 9. *Adiutor meus esto: ne derelinquas me*. de aquello del Psalm. 49. v. 15. *Invoca me in die tribulationis: eruam te*, y de aquello del Psalmo 69. v. 1. *Deus in adiutorium meum intende: Domine ad iuuandum me*: Luego si Dios nos ayuda, no se puede negar que tambien nosotros hezemos alguna cosa positivamente: como bien argumenta el Aguila de la Iglesia San Agustin, en el Sermon 13. de verbis Apostoli: *Nomen inquit adiutoris prescribit tibi, quia & tu ipse aliquid agis.*

53 Exemplificale esto: Quando vno llama à otro para que le ayude à levantar vn gran peso, no es para que el otro solo le levante; si no para que ambos concurran a levantarle, de suerte, que el vno sin el otro, nada hizieran. Lo mismo, pues, sucede en las almas (de quienes dize Molinos, que han dado el arbitrio à Dios) que por mas que le se ayan dado, quando se ven atribuladas, y vexadas de tentaciones, especialmente de tentaciones graves, y con peligro de consentir, han menester implorar el Divino auxilio: y quando viene el auxilio de la Divina ilustracion, è inspiracion para que resista, es menester que se ayude; porque si la voluntad no se ayuda, y dichas almas no hazen de su parte lo que pueden, por mas que Dios las inspire, como falte el querer de ellas, no harán nada, ni se salvarán, q̃ assi lo dezia S. Agustin: *Qui fecit te, sine te, non saluabit te sine te.* Al què positivamente haze de su parte lo que puede, de Fè es, que no le niega su gracia Dios: *Facienti quod in se est, Deus non denegat gratiam.* Pero si todo lo esperan las tales almas, que han dado el arbitrio à Dios, que lo haga Dios en ellas, sin ellas, no serà esperança, si no presumpcion: pues quieren sin aplicar los medios proporcionados, conseguir los fines: Ergo, &c.

54 Lo 3. Porque al mismo intento haze aquello de la Epistola segunda ad Corinth. cap. 6. v. 1. *Adiuuantes autem exhortamur, ne in vacuum gratiam Dei recipiatis*: y aquello de la Epistola ad Philipenses, cap. 4. v. 13. *Omnia possum in eo, qui me confortat*: Luego las tales almas, por mas que ayan dado à Dios el libre alvedrio, y aun quando Dios las conforta con sus auxilios, deben cooperar positivamente con ellos, porque no reciban en vano la dicha gracia.

55 Lo 4. Porquè à lo mesmo haze aquello del Psalmo 94. v. 8. *Hodie si vocem eius audieritis, nolite obdurare corda vestra*; esto es, que si las tales almas percibieren la interna voz del Espiritu Santo, en que las dize, que resistan fuertemente a las tentaciones: *sui resistite fortes in fide*, que no se hagan sordas, y duras, sino que resistan positivamente à ellas: donde supone, que las tales almas deben cooperar à las inspiraciones, è ilustraciones de la Divina gracia, si quieren obtener la vitoria.

56 Lo 5. Porque quando Dios llama à las puertas de nuestra alma, inspirandonos la resistencia à las tentaciones, aunque esta prompto para entrar à ayudarnos, pide empero nuestra cooperacion, y que le abramos la puerta implorando su ayuda: como consta de quello del Apocalypsis, cap. 4. v. 20. *Ecce sto ad ostium, & pulso: si quis audierit vocem meam, & aperuerit mihi intrabo ad illum.*

57 Consiente à lo dicho San Agustin, el qual en el libro *de spiritu, & litt. cap.* 34. dize lo que se sigue: *Consentire vocationi Dei, vel ab ea dissentire, propriæ voluntatis est.* Y quando la tentacion, es acerca del creer en Christo, dize en el titulo del Psalmo 71. cerca del fin, lo siguiente: *Non erat in potestate tua vt nascereris ex Adamo: est tamen in potestate tua vt credas in Christum*: Luego supone ser necessaria nuestra cooperacion positiva para lo dicho: Ergo, &c.

58 Lo otro: Porque *aliàs*, quando las tales almas tenian copula sacrilega con el dicho Molinos, tenian poluciones con sus proprias manos, ò blasfemavan, &c. Las tales blasfemias, fornicaciones, y poluciones, &c. se le deberian atribuir à Dios, por cuy a cuenta corria ya *totaliter* el govierno de las tales almas internas, por averle estas dado à Dios su libre alvedrio?

59 Concede la sequela dicho Molinos, ò la debe conceder para la consiguiente: pues por esso dize, que ya no deben hazer caso de las tentaciones, &c. y que aunque la naturaleza le resienta, es menester dexarla resentir. Y por esso tambien dize, desde la Proposicion 41. hasta la 53. *inclusivè*, que Dios, no solamente permite, si no que positiva, y eficazmente, quiere en algunas almas perfectas (que son en su sentir las almas internas, que han dado à Dios el libre alvedrio) que el demonio cause violencia en sus

cuer-

cuerpos, y las haga cometer actos carnales, aun despierta, y sin ofuscacion de mente, moviendolas eficamente las manos, y otros miembros, contra la voluntad de ellas: y que esto puede ser entre hombre, y muger, y que se siga el acto por parte de entrambos: y lo mismo dize de las blasfemias, homicidios, y otros actos por si mismos peccaminosos.

60 Pero estas Proposiciones de Molinos, ò por mejor dezir horrendas blasfemias, son hermanas de otros nuevos errores de Calvino: el qual dezia. Lo 1. Que Dios ab eterno quiso, ordenò, y predestinò, que se hiziessen aquellos pecados, que se hazen cada dia por los hombres. Lo 2. Que para que esta voluntad, y ordenacion, se ponga en execucion, manda Dios cada dia al diablo, y le compele, para que con violencia haga hazer à los hombres dichos maleficios: por lo qual dize, que dichos pecados, y maleficios, mas se le deben atribuir à Dios que à nosotros; porque èl es el principal agente, impeliendo al demonio para que nos haga violencia, y nosotros solo somos vnos meros instrumentos: Por lo qual dize lo 3. Que *simpliciter*, y absolutamente se debe afirmar, que Dios *proprie* es causa, y Autor de todos los pecados: *Quia omnia fiunt ipso volente, ordinante, prædestinante, iubente, impellente, & operante.* Esto mismo, ello por ello, dize en dichas Proposiciones dicho Molinos, con sola esta diferencia, que Calvino habla de los pecados de todos los hombres: y Molinos habla de los pecados de las almas internas, que han dado à Dios su libero arbitrio.

61 Estos errores, y blasfemias Molineas, y Calvinistas, no necesitan de larga confutacion: porque à qualquiera piadoso animo, le causa horror el oirlas. Pero no obstante esso, quiero brevemente refutarlas, de la Escritura, y razon natural, reduciendolo à dos parrafos, como se sigue.

62 Lo 1. Porque la Sagrada Escritura claramente dize en el Psalmo 5. v. 5. *Quoniam nõ Deus volens iniquitatẽ tu es*: y allimismo en el vers. 7. *Odisti omnes qui operantur iniquitatem*: y en el libro de la Sabiduria, cap. 14. vers. 9. *Similiter odiò sunt Deo impius, & impietas eius*: y por Geremias, cap. 19. v. 5. *Ædificauerunt excelsa Baalim, ad comburendos filios suos igni in holocaustum Baalim: quæ non præcepi, nec locutus sum, nec ascenderunt in cor meum*: Omito otros muchos testimonios, è infiero: Luego Dios no quiere dichas maldades en todos los hombres, ni en dichas almas internas, que le han dado el alvedrio, y por mas que se le ayan dado; ni quiere que el demonio las haga violencia, para que las executen: Luego es blasfemia horrenda dezir, que dichas fornicaciones sacrilegas, polluciones, blasfemias, &c. las perpetran dichas almas internas, no solo porque Dios lo permite, sino porque positivamente lo quiere, y quiere que el demonio cause en sus cuerpos dichas violencias: Ergo, &c.

63 Y lo 2. por razon eficacissima: Porque Dios no puede delear, y querer que se haga aquello que expressa, y severamente prohibe que se haga: porque Dios no puede tener contrarias voluntades; *Sed sic est*, que Dios prohibe generalmente à todos los hombres (y por consiguiente à dichas almas internas, por mas que ayan dado el arbitrio à Dios) las fornicaciones sacrilegas, las polluciones con propias manos, y todos los demàs actos por si mismos peccaminosos: como consta del sexto del Decalogo, y de toda la Sagrada Escritura: Luego no puede querer, que el demonio las haga en las dichas almas, causando violencia en sus cuerpos; *aliàs* querria que vna misma cosa se hiziesse, y *simul* prohibiria seriamente el que se haga: lo qual es vna horrenda blasfemia Molinea, y Calvinista. Ergo, &c.

PROSIGUESE EL COTEJO DE nuestra doctrina, referida en los numeros 1. y 2. con la Proposicion 17. de Molinos referida en el num. 3.

64 LO tercero: Porque dicho Molinos para ir consequente à lo que dize en dicha Proposicion 17. debe dezir, que no ay obligacion de evitar las causas que influyen *per se*, y eficazmente en la polucion, con que no aya consentimiento en esta. Infierese claramente de dicha Proposicion 17. y de la 41. y se puede probar de la doctrina que dimos arriba en los num. 38. y 39.

65 Pero la doctrina de mi Suma, en los numeros 60. y 61. dize expressamente, que no solo es ilicito exponerse vno à peligro de consentir; sino tambien à peligro de tener polucio, quando pone alguna causa, que influya *per se*, y eficazmente en esta: y que en tal caso, el que tiene experiencia de que suele tener polucion, aunque tenga experiencia de que no consiente; sino que antes le pesa de tenerlas, peca con todo esso: y en el *num.* 39. antecedente dexamos dicho, que el tal pecado serà pecado mortal.

66 Y la razon que dimos en dicho *num.* 61. es: Porque en tal caso es voluntaria la polucion, ya que no en si, por lo menos en su causa: pues esta influye *per se*, y eficazmente en ella: y assi solo podrà dezir, que tiene experiencia de que no consiente à la polucion en si; pero no podrà dezir, que no consiente à ella en su causa, que influye en ella *per se*: lo qual basta para que peque mortalmente. Veasse, pues, si tambien en esto es maxima la difenencia que ay de esta doctrina à la de la *Propos.* 17. de Molinos? Ergo, &c.

Lo

67 Lo 4. Porque dicha *Propos.* 17. de Molinos, no tiene Autor alguno Catolico que la patrocine, ni que la pueda patrocinar, sin apartarse de lo Catolico: y assi vemos, que no cita Autor alguno por ella, y quizas por no citar à Calvino, ò à otros Heresges, à quienes pudiera citar solamente.

68 Pero como pudiera citar por ella Autor alguno Catolico, si dize en la Prop. 52. *Que [illegible] de cuyas almas và hablando en la [illegible]* como consta de la Propos. 14. *està separada [illegible] de Confessores, y de casos de conciencia [illegible] Theologia, y Filosofia.* En lo qual se emplean otros errores de Calvino, y Lutero, que omito agora por la brevedad: puede ser, que emprenda la refutacion ex professo de todas las Proposiciones de dicho Heresiarca Molinos, como algunos me lo piden, y entonces descubriré los tales errores, y los refutaré *pro viribus, & posse.*

69 *Immò*, dicho Herege Molinos, para la dicha *Propos.* 17. no alega fundamento alguno, ni le puede alegar: porque no tiene otro, que con pretexto de dar à Dios el arbitrio propio, y cò pretexto de la via Interna, y oracion de quietud, querer apartar à los Fieles de la verdadera Religion, y de la pureza de la verdad Christiana, è inducirlos à gravissimos errores, y à todo genero de torpezas, como lo testifica la Santidad de Inocencio XI. en su Breve, que empieça: *Ad abolendam pernicioſiſſimæ Hæreſis prauitatem*; en que condena dichas Proposiciones: en el qual, poco despues del principio, dize lo que se sigue: *Cum igitur compertum fuerit quemdam Michaelem de Molinos, perditionis filium, prava dogmata, tum verbo, tum ſcriptis paſſim docuiſſe, & in praxim deduxiſſe, quæ prætextu orationis quietis, contra doctrinam, & vſum à SS. Patribus, ab ipſis Eccleſiæ naſcentis primordijs receptum, Fideles à vera Religione, & à Chriſtianæ pietatis puritate, in maximos errores, & turpiſſimaquæque inducebant, &c.* Què cosa mas clara? Ni què testimonio mas irrefragable para el intento? Ergo, &c.

70 Pero nuestra doctrina, referida en los numeros 1. y 2. tiene à su favor muchos DD. Catolicos, doctos, y pios. y se funda en razones fuertes, que la dan bastante probabilidad, no solo extrinseca, si no como ya demuestro: Ergo, &c.

71 Pues en quanto à la doctrina del numero 1. que es del Corolario 4. *num.* 56. deducida del *num.* 51. la qual es del tenor siguiente. [Sigueſe lo 4. Que el que por comer cosas calidas, ò por echarse à dormir deste, ò aquel modo (v.g. boca arriba, ò boca à baxo) siente que ha de tener polucion en sueños, ò despierto, con que falte el peligro de consentir, y tenga proposito de no consentir, y experiéncia de que en semejantes casos no consiente; no està obligado à echarse de otro modo, aunque el echarse deste modo no le fuesse de vtilidad alguna, si no solo por estar mas descansado.] La llevan en terminos el Doctor Juan Sanchez, Soto, Lelsio, el Doctor D. Francisco Verde, Villalobos, Juan de la Cruz, Gaspar Hurtado, y Diana, citados en dicho *num. pag.* 583. Y lo mismo llevan en terminos con Clavis Regia, Toledo, Curiel, y otros, nuestro Basseo *tom.* 1. verb *Luxuria, num.* 6. & 8. §. *Præterea*; Gregorio de Salamanca, en su Compendio, verb. *Luxuria, num.* 13. y otros: *Immò*: han de tener lo mismo, *ex conſequentia doctrinæ*, Thomàs Sanchez, y otros muchos, que cita, y sigue, *lib.* 9. *de matrim diſp.* 45. *num.* 2. 4. 5. 6. 7. 14. 16. & 21. como lo conocerà qualquiera que considere, y pese bien, como debe, dicha doctrina.

72 Fundase la dicha doctrina. Lo vno: Porque ninguno està obligado à evitar la causa que *per accidens, & præter intentionem*, influye en la polucion, aunque tenga experiencia de que se ha de seguir, con tal que falte el peligro de cõsentir en ella: como bien los sobredichos Doctores; *Sed ſic eſt*, que al que no està obligado à vna cosa, no le debemos obligar nosotros, *argum ex cap Illa, ne Sede vacant. & cap. Conſuluiſti* 612. *quæſt.* 5. *leg. Diſſentientis, C. de repudio, leg. Si vero, §. De viro. ff. ſoluto matrimon.* y de otras: Ergo, &c.

73 Lo otro: Porque la comida, y el modo de dormir, es cosa indiferente, y no ay precepto de dormir de otro modo, ni de comer otros manjares, aunque comodamente pueda; y sino mueſtrese el tal precepto? *Sed ſic eſt*, que donde no ay ley, ò precepto, no puede aver transgresion, segun aquello de la Epistola à los Romanos, cap. 4. v. 15. *Vbi non eſt lex, neque præuaricatio*: Ergo, &c.

74 Lo otro, y es confirmacion del antecedente: Porque el dar causa à la polucion, no es de su naturaleza malo: *alias* no fuera licito permitirlo, quando la causa es honesta, como bien con Vazquez, Thomas Sanchez, *vbi ſupra, numer.* 14. donde dize lo que se sigue: *Quare non eſt philoſophandum de hac obligatione, ſicut de obligatione vitandi homicidij in cauſa præuiſi. Quod inde conſtat. Quia pollutio non volita in ſe, non eſt ſecundum ſe peccatum* (*vt bene* Vazquez 1. 2. quæſt. 74. art. 8. diſp. 115. num. 7.) *Sed taliter habita, ſicut eſt homicidium. Quod in omni ſententia fatendum eſt.* Hasta aqui el dicho: y lo mismo tiene Villalobos *part.* 2. *tract.* 40. *dif* 16. *num.* 6. y otros: Luego si de su naturaleza no es mala, no aviendo, como no ay precepto de dormir de otro modo, ni de comer otros manjares, no serà pecado el no quitar dichas causas, faltando el peligro de consentir: Ergo, &c.

75 Lo otro: Porque si no seria pecado mortal la polucion, que procediesse de causa venial en genero de luxuria, como del tacto leve de vna mano, de las palabras, ò leccion en algunas ma-

manera libidinosas, y venialmente torpes: como con Cayetano, Enriquez, Sà Suarez, y Vazquez, lo tiene dicho Sanchez *num.* 18. y dicho Villalobos *num.* 7. Y la razon que dan es: porque la obligacion de quitar estas causas, es pequeña, como lo es la misma causa, que se supone ser leve en genero de luxuria: Luego si el quitar las causas, que son pecados veniales en genero de luxuria, aunque se prevea en ellas la polucion (*præter intentionem*, y faltando el peligro de consentir) no obliga mas que *sub venialis*, proporcionando la obligacion à la causa: Què diremos en nuestro caso: pues la comida, y el modo de dormir, son cosas indiferentes? Y pues no ay precepto de dormir de otro modo, ni de comer otros manjares, aunque comodamente pueda? Ergo, &c.

76 Lo otro: Porque qualquiera tiene derecho à comer aquellos manjares, y à dormir de aquel modo que no le estuviere prohibido, aunque prevea, que de aì se ha de seguir la polucion *præter intentionem*, y sin peligro de consentir en ella. Assi lo ha de tener Azor *ex consequentia doctrinæ, en la parte* 3. *lib.* 3. *cap.* 23. *quæsit.* 4. donde dize lo que se sigue: *Respondeo, quoties quis ius habet ad causam, ex qua secutura præuidetur pollutio, non tenetur vitare illam causam, vt pollutio impediatur, dummodo non velit pollutionem in se, nec videat probabile periculum consentiendi in ea, nec ordinet illam causam ad pollutionem.* Y despues de averlo exemplificado con algunos exemplos, dà la razon de lo dicho: *Quoniam quando aliquis effectus indirecte sequitur ex causa, non imputatur culpæ, nisi quando possumus, & debemus euitare illam causam; vt docet Sanctus Thomas* 1. 2. *quæst.* 6. *art.* 3. Prosigo; *Sed sic est*, que no ay prohibicion de comer manjares calidos, ni precepto de dormir de otro modo: Luego tiene derecho à comerlos, y à dormir de dicho modo: luego no està obligado à evitar dichas causas; y si no està obligado: luego la polucion seguida de aì, no se le imputarà à culpa: como con Cayetano, y Navarro, lo tiene el sobredicho Azor, ò debe tener *ex consequentia doctrinæ*: Ergo, &c.

77 Y lo otro: Porque el comer los dichos manjares, y el dormir de dicho modo, le es de alguna vtilidad al sugeto: pues el primero conduce à la nutricion, y sustento: y lo segundo conduce para estàr mas descansado, como suponemos; *Sed sic est*, que no ay obligacion à evitar aquello que nos es vtil, aunque se prevea que ha de suceder polucion, con tal que el sugeto no la pretenda, ni aya peligro de consentir, y con tal que lo dicho no sea influxivo *per se* en la polucion: como lo tiene el sobredicho Azor en el *quæsit.* 5. y pone el exemplo (entre otros) en el que camina à cavallo, aunque no lo haga por oficio; sino solo porque le es vtil, ò porque en esso obra, segun la costumbre de sus iguales, el qual, dize, lo haze lìcitamente, aunque prevea se ha de seguir polucion de aì, con tal que no la pretenda, ni aya peligro de consentir: Ergo similiter: &c.

78 Diràs: Que à lo menos Thomàs Sanchez no lleva nuestra doctrina: pues en el *num.* 21. dize, que lo dicho es pecado venial, sus palabras son: *Immò, quando præuidetur in causis licitis* (habla de la polucion) *& illæ non vitantur, cum nulla adsit vtilitas, existimo esse peccatum veniale contra castitatem.*

79 Respondo: Que habla expressamente, quando no ay vtilidad alguna en las dichas causas: como consta de aquellas palabras: *Cum nulla ad sit vtilitas*: y en nuestro caso, son de alguna vtilidad al sugeto las dichas causas: como queda dicho, y assi dicho Sanchez, mas està por nuestra doctrina, que contra ella.

80 Confirmase con lo que el mismo Sanchez dize en el *num.* 7. por las siguientes palabras: *Hinc deducitur expertum se pollui ex equitatione, absque consensus periculo non teneri pedestrem incedere, ab illaque desilere. Quia est res vtilis, nec causa per se. & suapte natura pollutionis.* Y cita por este sentir à Navarro, Vazquez, Luis Lopez, Manuel Rodriguez, Armilla, y Vega; *Sed sic est*, que en nuestro caso, los tales manjares, y el tal modo de echarse à dormir, son cosas vtiles al sugeto: como suponemos, y no son causa *per se* de la polucion: y tambien se supone ha de faltar el peligro de consentir: Ergo, &c.

81 Consta, pues, de lo dicho, que en dichos casos no ay obligacion à quitar las dichas causas; pero si, ay obligacion à implorar el Divino auxilio (y por consiguiente à hazer resistencia positiva à la tentacion) por lo dicho arriba desde el *num.* 42. hasta el 46. Vease, pues, si ay difencia, ò no, de esta doctrina à la Proposicion 17. de Molinos, y à las demàs, cuya hijuela es, ò con quienes tiene indispensable anexion, y conexion? Ay la, y tan grande, como và de bueno à malo; y de vna doctrina comun entre los Theologos, doctos, timoratos, y pios, y fundada en razones fuertes, à vna Proposicion no solo improbable, y temeraria; si no escandalosa, eversiva de la Religion Christiana, y buenas costumbres, erronea, sospechosa, y heretica.

82 Y en quanto à la doctrina del *num.* 2. en que defiendo probablemente: *Ser licito no impedir, estando despierto, la polucion començada en sueños, cessando el peligro de consentimiento*: la llevan en terminos, Soto, Sà, Fillucio, Fagundez, Tanero, el Doctor D. Francisco Verde, Juan de la Cruz, Diana, y Mendez de San Juan, citados en dicha Suma, *tom.* 1. *tract.* 3. *disp.* 2. *cap.* 3. *sec.* 9 § 4. *num.* 102. *pag.* 593. Y lo mismo tiene tambien en terminos propios, con Gerson, Cordova, Luis Lopez, Vega, y los dichos, Thomas

mas Sanchez *de matrim. lib. 9. disp. 17. n. m. 16.* y lo mismo en terminos equivalentes, Azor *part. 3. lib. 3. cap. 24. quæst. 5.* y otros comunmente.

83 Fundase la dicha doctrina. Lo vno: por que la dicha polucion, començò naturalmente en sueños, sin pecado, y sin voluntariedad, y se continua naturalmente en vigilia: y assi la tal continuacion en vigilia, es efecto natural de aquella causa inculpable: Ergo, &c.

84 Lo otro: Porque lo dicho es padecer, no concurrir activamente à la polucion: pues por vna parte es el efecto necessario, como se ha dicho; y por otra no es querida la causa, como tambien suponemos: Luego cessando el peligro de consentir, no ay de donde nazca la malicia: Ergo, &c.

85 Y lo otro: Porque estando ya la dicha polucion *in naturali fluxu*, que començò en sueños, ay peligro de enfermedad en quererla reprimir; como bien dicho Sanchez, con los DD que cita: Luego cessando el peligro de cõsentir en la delectacion, no avrà obligacion à impedirla.

86 De donde al contrario, debe dezirse: Que si el tal sugeto estando ya despierto de el sueño, consintiesse à la polucion, que se continua en vigilia; que en tal caso pecaria en ello: porque la dicha polucion, que començò naturalmente, ya desde entonces empieça à ser voluntaria, pues se consiente en ella despues de el sueño; como bien con Navarro, y la comun sentencia, lo tiene el sobredicho Azor. Y por esso, advertidamente se dize en la resolucion: *Cessando el peligro de consentimiento.*

87 Advierte, y bien, dicho Tomas Sanchez, con Gerson, que serà conveniente en dicho caso, fortalecerse con la señal de la Cruz, è implorar fervorosamente el Divino auxilio; sus palabras son: *Immò expedit communiter tunc manibus quietis, non hìc vel illìc tangendo, signo Crucis se munire, & Deum attentè, ac ferventer orare, ne permittat lapsum in eam delectationem.* Hasta aqui dicho Sanchez: à que añado, no solo ser conveniente comunmente lo dicho; si no tambien obligatorio, por lo dicho arriba, *num.* 42. *ad* 46. Vease, pues, buelvo à dezir, la suma diferencia de esta doctrina, à la del impio Molinos, à quien llama la Santidad de Inocencio XI. Hijo de perdicion, ibi: *Perditionis filium*, y justificadissimamente. Y con esto, por agora, pógo fin à dicha question, y à dichas Proposiciones del Heresiarcha Molinos. FINIS.

CONSULTA XX.

Vn penitente llega à confessarse: la materia que dà, es solo pecados veniales de costumbre, v. gr. tres, ò quatro mentiras leves, ò dos murmuraciones, assimismo leves, &c. en que ordinariamente reincide. Pidele el Confessor otra materia, aunque sea de la vida passada ya confessada. Responde, que no tiene. Pregunta se: si à este tal le podrà absolver el Confessor?

1 Esta Consulta toquè ya en mi segundo tomo de la Suma, *tract. vltim. conf.* 12. entre las tocantes à jurisdicion, *pag.* 564. y la primera respuesta, q̃ di à ella fue à la letra como se sigue.

2 Respondo, lo 1. Que tengo por bastantemente probable, que siempre que el penitente llega con solos pecados veniales, aunque sean de costumbre; y aunque no lleve dolor eficaz, ni displicencia formal, con tal, que lleve la virtual, que esta incluia en la voluntad de confessarlos (sin complacencia de ellos actual,) ò en el deseo de recibir el Sacramento, y su efecto, podrà el Confessor absolverle. Assi lo han de tener Tamburino, Prepolito, Suarez, Francisco Quirós, Tancredo, Delgadillo, y otros, que cita Moya en sus Selectas, *tom. 1. tract. 3. quæst. 5. §. 1.* y èl la tiene por probable (pues solo dize, que reputa por mas verdadera la contraria) *§. 4. num. 9.* los quales dizen, que basta dicha virtual displicencia, no solo para el valor del Sacramento; si no tambien para el efecto dèl. *Hasta aqui sobre la dicha Consulta, num. 1.*

3 Y los otros Doctores, que cita dicho Moya por esta sentencia, son, Granados, Ignacio Yañez, Ildefonso Rodriguez, Alvarez, Castillo, Silvestre, Rosella, y otros: *Immò*, dize alli el sobredicho Moya *num. 2.* que la han de tener *à fortiori*, Mayor, Gabriel, Durando, Bernardo de Garnaco, Capreolo, Martin de Ledesma, Fr. Christoval de San Joseph, Fr. Luis de la Concepcion, Thomas Hurtado, Arriaga, Angelo, Dominico Baltanas, Victoria, Cayetano, Domingo de Soto, Paludano, Navarro, y el Padre Henriquez, y citan por dicha doctrina à Santo Thmas, y otros, que dexa citados el mismo Moya en las *quæst. 2. y 3.*

4 Los fundamentos que alegan dichos Doctores por la dicha sentencia, referi en la dicha Consulta, en los numeros 2. 3. y 4. y que la dicha sentencia no estè comprehendida en las condenaciones de Inocencio XI. del *num.* 60. ò del *num.* 1. probè alli en los *num.* 5. 6. y 7. y à donde alli me refiero, y al fundamento contrario del R. P. Corella, referido en el *num.* 8. satisfice en el *num.* 9. despues llevo absolutamente la contraria sentencia, en el *num.* 13. en la respuesta segunda, que es del tenor siguiente.

5 Respondo lo 2. Que en mi sentencia, el que se confiessa de los pecados veniales (aunque no sean de costumbre) necessariamente debe tener atricion formal de ellos. Acerca de lo qual se vea nuestro tomo segundo de la Suma, *pag.* 69. *à num.* 386. y lo mismo tiene por mas verdadero dicho Moya *quæst. 5. §. 4. à*

num.

num 19. Vide illum. Hasta aqui en dicha Consulta, en lo tocante à la presente dificultad.

6 Buelve à tocar dicha dificultad el M.R.P Corella en su segunda parte de las Conferencias, *tract.7.confer.9. caso* 4. y resolviendo de nuevo, que no se le puede absolver al tal sugeto, *num.* 535. *pag.* 381. en el fin del mismo numero, dize lo que se sigue.

7 [Lo contrario juzga se puede hazer N.R.P.Torreci la en su Suma, *tom.*2. *tract. ultim.consul.*12. *per totam*, aunque parece llevar lo contrario *ibid. num.* 13. cuya doctrina seria de grande alivio à los Confesores, si fuera verdadera; mas no puedo assentir à ella, assi por lo dicho, como porque juzgo ineficaces sus fundamentos: como constarà de las soluciones, que les darè en las objeciones siguientes. Hasta aqui el dicho R.P.Corella.

8 Supongo: Que el R.P.Corella para dezir algo, contra mi primera respuesta, debe dezir, *que no es probable, lo que yo digo alli ser probable*: porque si solo dixesse, que su sentir es probable, ò mas probable (aunque añada ser el vnicamente verdadero) no se opondrà à mi en manera alguna, que solo digo, *que la sentencia es probable*: pues no ay Autor alguno, por rudo que sea en la Logica, que juzgue ser contrarias estas Proposiciones: *Probabile est rem esse*; & *probabile est rem non esse*: pues antes bien coinciden, y son equivalentes la vna de la otra. Y de aqui es, que los Theologos comunmente enseñan, que esta consequencia es legitima. *Haec sententia est probabilior, ergo opposita est probabilis*: y tambien esta que se sigue: *Haec sententia est probabilis: ergo, & opposita est etiam probabilis*. Luego para contradezir à esta Proposicion: *Probabile est rem esse*, solo se harà profiriendo esta: *Non est probabile rem esse*: Luego avien do yo dicho en mi primera respuesta *que es probable la sentencia que afirma, que se le puede absolver à dicho sugeto*; para dezir el R.P.Corella lo contrario à ella, es preciso que diga, *que no es probable la sentencia que afirma, que se le puede absolver à dicho sugeto*: porque si no dize esto, no se opondrà à mi primera respuesta.

9 A que se añade: Que no es de razon de la opinion probable, el que sea verdadera: porque muchas vezes sucede ser dos opiniones cõtraditorias; y no obstante esso ser ambas probables: como consta de las opiniones acerca del chocolate, que vna dize, *que quebrant a el ayuno*, y otra *que no le quebranta*: y con todo esso, en lo tocante à la verdad, vna de ellas debe ser falsa: porque dos opiniones contraditorias, no pueden ser ambas verdaderas, aunque ambas pueden ser probables: como se vè en la dicha, y en las opiniones, que afirman, y niegan la physica promocio, el concurso inmediato, la sciencia media, y otras inumerables: Luego assi lo verdadero, como lo falso, puede ser probable: Ergo, &c.

10 Confirmase esto con la autoridad de Aristoles, el qual dize: *Quae saepe falsa probabiliora sunt veris*: lo qual pudiera exemplificarse con muchas doctrinas, si juzgasse ser esto necessario: Luego *de primo ad vltimum*, para dezir algo contra mi primera respuesta, ha dezir, que la tal sentencia, que yo doy alli por probable, no es probable.

11 Pero como deberà probar, que la tal sentencia no es probable? Como, mostrando que la tal sentencia carece de ambas probabilidades, assi extrinseca, como intrinseca: esto es, que no tiene suficientes Autores, para que se diga ser probable extrinsecamente: y que no tiene razon, que por evidente, y clara demonstracion, no se desvanezca, y se pruebe ser evidentemente falsa.

12 Pruebase esto. Lo vno: Porque impugnar vna probabilidad con razones solamente probables, esso mas es confirmarla, que impugnarla; pues quando vno profiere esta proposicion, v.gr. *Probabile est rem esse*, dicha assercion equivale à esta: *Haec propositio*, Res est, *habet pro, & contra rationes fortes: non autem (aut pro, aut contra) vllam demonstratiuam*: Luego si es probable *rem esse*, sera tambien probable *rem non esse*: Luego el que persuade ser verdadera esta segunda, con solas razones probables, no impugna la probabilidad de la primera, si no que antes la repone, y confirma: Ergo, &c.

13 Lo otro: Porque la dicha probabilidad no se puede deshazer, si no es que evidentemente se muestre ser falsos los dichos fundamentos, pues, ni con la multitud de Doctores en contra, se prueba ser vna opinion improbable: ni aunque la contraria opinion tenga fundamentos fuertes; y aunque estos convencieslen probablemente de falsedad, los fundamentos de la dicha sentencia, no desharian su probabilidad por esso: porque la probabilidad de vnas razones, no haze, que las razones opuestas no sean probables: y el assenso siempre se queda probable, ab intrinseco: *Si moueatur ad assentiendum ex ratione aliqua forti, quae euidenter non sit falsa*: como con el Verde, Dominico Plato, y otros, y por razon natural, se probò en el primer tomo mi Suma, *tract.*1. *disp.*4. *cap.*1. *à num.*22. *ad* 25. y en el de las Proposiciones Condenadas, *tract.* 2. *conf.*6. *num.*143. *pag.*134. de la 2.3.y 4. impresion. Y assi mientras la sentencia contraria del R. P. Corella no tuviere por si, y contra los fundamentos de la que yo doy por probable en la primera respuesta, demonstraciones evidentes; siempre la tal sentencia se quedarà con su probabilidad illesa.

14 Veamos, pues, agora, como puede probar demonstrativamente dicho R. P. Corella, que sea improbable dicha sentencia? Porque si acaso dixere, que su opinion es comunissima de los Doctores, y que la llevan millares de ellos:

ellos: esso no lo niego yo, ni me contradize en esso, ni essa es demonstracion, que pruebe con evidencia la improbabilidad de dicha sentẽcia, *vt ex se patet*: Ergo, &c.

15 Ademas, que pregunto al R.P. Corella: Que por què no bastaràn para hazer la probable extrinsecamẽte, los Autores citados arriba *num.* 2. y 3. Y añado, que dicho R.P. lo debe confessar assi, para ir consequente, à lo que dize en su Practica, *tr.* 13. *cap.* 5. *n.* 55. *pag.* 281. de la impression hecha en Madrid, donde dize contra el P. Manuel de la Concepcion (è increpándole:) *Que porquè treinta Autores, què treinta Autores* (que llevan la opinion de dicho Corella) *y entre ellos muchos muy clasicos, no haràn probabilidad extrinseca, que no sea tenuissima, sino solida, y firme?* Ergo, &c.

16 *Immò*, añado mas: Que muchos menos Autores bastan para hazerla probable extrinsecamente: como se probò evidentemente, y con vn argumento, al qual llaman demonstrativo Caramuel, y el Verde, en dicho mi tomo de las Prop. *num.* 146. y 147. *pag.* 135. donde se puede vèr: Ergo, &c.

17 Y si acaso dixere dicho R.P. Corella, q̃ muchos DD. dudan de la probabilidad de la dicha opinion: *immò*, y que la tienẽ por improbable. aunque yo no sè que aya Doctores, que tal digan. Pero dado, y no concedido esso; tampoco en esso se opondrà à mi: porque yo no niego tal cosa, ni hago mencion de ella: ni esso serà demonstracion contra dicha probabilidad, como se probò abundantemente de ambos Derechos Canonico, y Civil, en dicho tomo de las Prop. *vbi sup. num.* 144. y lo contrario seria cõtra el mismo Corella, por lo dicho en mi tom. 2. de la Sum. *tract.* 1. *disp.* 2. *cap.* 4. *n.* 314. *pag.* 63. donde se puede vèr: Ergo, &c.

18 Y si dixere, como dize: Que su opiniõ tiene razones fuertes contra la dicha sentencia: esso no lo niego yo, y por consiguiente no me contradize en esso: pues por esso llevo yo absolutamente la contraria en el *num.* 13. y adonde alli me refiero. Y si yo no juzgasse, que la contraria tenia razones fuertes à su favor, no diria yo que la tal sentencia tenia solo lo suficiente para ser probable: *Immò*, no me contentaria con dezir, que era mas probable, si no que diria que era indubitada, y cierta: Ergo, &c.

19 Y si dixere, como dize: Que tienen solucion los fundamentos de la tal opinion: esso no lo niego yo, ni me contradize, y yo me los responderia con la misma facilidad: y por esso digo solamente, que tiene lo bastante para ser probable, y llevo absolutamente la contraria; Ergo, &c.

20 Y si acaso dize, ò quiere dezir: Que tiene demonstraciones evidentes: en esso ya me contradezirà, y llevarà lo contrario à mi: y si lo demonstrare, ya triunfarà, y yo tendrè por improbable dicha sentẽcia. Pero donde estàn las tales demõstraciones? *In thesauro omnipotẽtiæ Diuinæ*: pero no en la tal conf. 9. y caso 4. de dicho R. P. Corella. Y sino, pregũto, qual sea? qual de sus argumentos: *Est syllogismus confectus ex propositionibus primis, veris, necessarijs, immediatis, indemonstrabilibus, & causis conclusionis*? Ninguno cierto: y si no veamos qual? Ergo, &c.

21 Dirà quizàs, que el del *num.* 55. *Sed contra*: Porque dicho argumento, nada tiene menos, que el ser demonstrativo: y si no vea con la facilidad que le responden los Autores de la sentencia, que yo digo ser bastantemente probable: y à èl satisfice yo en mi segundo tomo, en la sobredicha Consulta, *num.* 9. *pag.* 565. y de nuevo quiero responder à èl.

22 Prueba su conclusion positivamente el muy erudito P. Corella en el *num.* 35. con el vnico fundamento siguiente.

22 [Pruebase, dize: El Confessor no puede absolver al penitente, quando haze juizio, q̃ no viene bien dispuesto: en este caso no haze juizio el Confessor, que Sempronio viene bien dispuesto: Luego no le puede absolver. La menor se prueba: El penitente, que no trahe dolor verdadero, no viene bien dispuesto: en este caso haze juizio el Confessor, que Sempronio no trahe dolor verdadero: Luego haze juizio, que Sempronio no viene bien dispuesto. La menor se prueba: Porque aviendo pecados de costumbre, no se ha de creer, que el penitente trahe verdadero dolor, porque èl lo diga de boca. Y lo contrario està condenado por Inocencio XI. en la Prop. 60. *Sed sic est*, que los pecados veniales de Sempronio eran de costumbre: Luego aunque èl diga de boca, que trahe dolor, y proposito, no se le ha de creer, ni de èllo ha de hazer juizio el Confessor, como no aya circũstancia, que funde motivo de algun dolor extraordinario: Luego no aviendo alguna tal circũstancia, no se podrà absolver à Sempronio, que dà por materia total de la confesion pecados veniales de costumbre.] Hasta aqui dicho M. R.P. Corella.

24 A este argumento respondi yo en el lugar citado, que solo tenia en la confesiõ de los mortales de costumbre; pero no en los veniales de costumbre: y que assi debia negarse la paridad. Y la razon que di es: porque como en la sentencia de los Doctores citados *supr. num.* 2. (que han de llevar *à fortiori* los del *num.* 3.) no se requiera dolor alguno formal para el valor, y efecto del Sacramento, quando la confesion es de solos veniales; sino que dize, que la misma voluntad de confessarlos, incluye el dolor requisito para el valor, y efecto del Sacramento: y que el que assi se confiessa, no se expone à peligro de irritar el Sacramento, à lo menos culpable, como bien Moya *num.* 19. es manifiesta la disparidad, *vt ex se patet*.

25 Y que Moya diga lo que yo refiero dèl, aunque tiene la contraria sentencia por mas ver

dadera, consta de sus palabras en dicho *num.* 19. que son del tenor siguiente: [Hæc sunt, quæ pro hac sententia, satisquidem pia, congerere potui. Quam si amplectaris, nullo vexaberis scrupulo in confessionibus venialium iterandis, cum ipsa voluntas confitendi includat dolorem requisitum ad valorem, & effectum Sacramenti, & nulli periculo irritandi, saltem culpabili, te exponas. Verum sententiam contrariam veriorem reputo.] Hasta aqui dicho eruditissimo P. Maestro Moya.

16 Agora, pues, en forma al arguméto del muy erudito P. Corella. Niego la menor del primer sylogismo; y à su prueba, distingo la mayor: Si la confesion es de pecados mortales, *cæteris paribus maiorem*; si es de solos veniales, niego la tal mayor: porque en la dicha sentencia, en la confesion de solos pecados veniales, no se requiere dolor alguno eficaz, ni displicencia formal, si no que basta lleve la virtual, que està incluía en la voluntad de confessarlos (sin complacencia de ellos actual) ò en el deseo de recibir el Sacramento, y su efecto.

17 Contra esta parte, que negamos, nada prueba dicho R. P. Corella, si no que suponiendola concedida absolutamente, y sin distincion alguna, passa à probar la menor. Pero quando la quisiesse probar, si no lo hiziesse con prueba demonstrativa, si no solo con razon, ò razones probables, nada concluiria à su intento: como dexamos dicho, y probado.

18 A la condenacion de Inocencio XI. en la Proposicion del *num.* 60. ya diximos en dicho tomo segundo, en la sobredicha Consulta: Que dicha sentencia no estava comprehendida en dicha condenacion; y se probò bastantemente en los *num.* 5. y 6. donde se puede vèr.

19 Y assi, mi R. P. Corella, y mi carissimo amigo, si iudicas illam sententiã improbabilem, peto à te duas demonstrationes: vnam, qua ostendas dictam opinionem nullo probabili fundamento suffultam: alteram vero, qua conuincatur illam nõ habere authoritatem externam, quæ sufficiat ad extrinsecam probabilitatem: & si, vt ais, nititur rationibus leuibus, cur ergo non sunt iam à te demonstratiuæ elisæ: Ergo, &c.

20 Concluyo, pues, cõ dezir: Que si dicha mi doctrina seria de gran alivio à los Confessores, como bien dize dicho M. R. P. Corella: *immò*, y à los penitentes, como bien el M. R. P. M. Moya *vbi supr.* lo serà todavia: pues despues de todo el cãsancio, y trabajo muy erudito de dicho R. P. Corella, se queda tã illesa su probabilidad, como antes estava. Saluo in omnibus meliori iudicio. Et hæc de hac quæstione dicta sufficiant. *Vale.*

CONSULTA XXI.

5) EN la Villa de N. ay dos molinos de agua,
2) en la Ribera de Zarçosa, y la mitad de
3) vnas casas principales, y vn meson, sitas en dicha Villa de N. Y estas dichas posseSiones se han posseido, y gozado, sin contradicion alguna de 90. años à esta parte, con titulo, y nombre de mayorazgo, en dos posseedores, tio, y sobrino: lo qual es publico, y notorio, publica voz, y fama: porque el primer posseedor deste mayorazgo dexò por heredero a vno de tres sobrinos, q̃ tenia, el menor en edad, de sus bienes libres: y el sobrino mayor en edad de los tres sobrinos referidos, hermanos todos tres, sucedió en dicho vinculo, y mayorazgo, quieta, y pacificamente, y sin contradicio alguna del que quedò por heredero, y no sucedió en dicho mayorazgo por manda, ni legado de bienes libres, si no como mayorazo, y vinculo. Mas, que este sobrino, vltimo posseedor de dicho vinculo, ò mayorazgo tuvo algunos pleytos en defenda, cõtra algunas personas, que perjudicavan las presas de dichos molinos, emolumentos, y rentas, alegando siempre en estos pleytos ser dichos molinos vinculados: y en los tales pleytos no se puso objeció por las partes contrarias; de que no fuessen dichas posseSiones vinculo, ò mayorazgo. Aora al presente murió el vltimo posseedor, y dexò por herederos, en testamento podatario, à los hijos de su hermano menor, sin mencionar los hijos de su hermano mayor: y no pareciendo papeles de la fundació actual deste mayorazgo, ni poderes para fundarlo; ò porq̃ los han suprimido; ò porque se han perdido: y es vehemente presuncion, y cierto, q̃ à los hijos de su hermano mayor no les tenia buen afecto; y à los hijos de su hermano menor los tenia en su casa, con mas afecto, y cariño, aviendoles gastado la legitima paterna, y materna, en casamiento de vno de tres q̃ son los hijos del hermano menor: de q̃ se presume vehementemẽte aver los tales suptimido los papeles, por no dexar bienes libres dicho difunto, si no es en muy corta cantidad, por cuya causa quedan pobres, y desvalidos.

Otrosi, que los dichos hijos del hermano menor han hecho diferentes diligencias, por terceras personas, para q̃ se partan dichos molinos, y meson, con los hijos del hermano mayor de dicho difunto: de todo lo qual se presume vehementemẽte aver ocultado, y suprimido los papeles, ò poderes por donde conste, que dichos molinos, y meson, son vinculados, y mayorazgo.

Esto supuesto, se pregunta: Si en punto *iuris*, y de Theologia Moral, en el fuero interno, y externo, deban ser dichos molinos, y meson declarados por vinculo, y mayorazgo, aunq̃ no parezcan los papeles de dicha fundacion, ni poderes para ella: por ser todo lo referido publico, y notorio, publica voz, y fama, y averselo oido dezir à dichos posseedores repetidas vezes, que son vinculo, y mayorazgo: y que si no fuera por este mayorazgo, y vinculo, no pudieran passar decentemente, por aver gastado, y consumido sus legitimas paternas, y maternas? Espero que V. P. R. me hará merced como siempre.

RE-

RESOLVCION.

1 SOy de sentir, que los tales molinos, y meson, deben ser declarados *in vtroque foro* por vinculo, y mayorazgo, aunque no parezcan los papeles de dicha fundacion, ni poderes para ella.

2 Fundome. Lo vno: Porque de la posses-sion presume el Derecho, que la cosa posseida, sea del posseedor en la manera, y forma que la possee, *leg. Cum res, C. de probat. leg. Ob meritorũ* donde la Glossa parva 1. verb. *Occupatæ sunt, C. de vxor. pro marit.*, y de otras: y lo tiene Mascardo con muchos, *de probat. concluſ.* 54. *à num.* 9. Bartulo *conſ.* 209. *num.* 4. *lib.* 1. Menochio *de præſumpt. lib* 6. *præſump.* 65. *à n.* 9. *ad* 22. y otros inumerables; *Sed ſic eſt*, que los varones primogenitos de la dicha familia, han posseido, y gozado dichas posses-siones, con titulo, y nombre de mayorazgo, sin contradicion alguna, por espacio de noventa años, ò cerca: como se supone en la especie del caso, por publico, y notorio. Ergo, &c.

3 Lo otro: Porque lo notorio de hecho permanente, no necesita de otra prueba; si no que con ella sola, puede passar el Juez de oficio à declarar lo que la materia pide, *argum. ex cap. Tua nos*, donde Abad *n.* 3. *de cohabit. Cler. & mulier*, *cap. Euidentia, de accuſat cap. Ad noſtrã, de iurè iurand. & cap. De manifeſta* 2. *q.* 2. *leg. Nullũ, C. de teſtib.* y de otras, y la comun de DD. *Sed ſic eſt*, que es notorio de hecho permanente, que los mayores de la dicha familia posseen con titulo, y nombre de mayorazgo dichas posses-siones: Ergo, &c.

4 Y que el que posseyò antiguamente se presuma posseedor oy, consta *ex cap. Cum Eccleſia Sutrina, de cauſa poſſeſſ. & propriet. cap. Olim* 3. *de reſtit. ſpoliat.* y de otros Derechos, y lo tiene la Glos. y DD. *in leg. Siue poſſidetis, C. de probat.* lo qual procede, y tiene lugar, no solo en el mismo posseedor de presente, si no tambien en el sucessor: como bien Alciato *de præſumpt. reg.* 2. *preſumpt.* 21. *n.* 5. Antonio Gabriel *commun. tit. de præſumpt. concl.* 10. *n.* 11. Garcia *de Benefic. p.* 6 *cap.* 3. *n.* 75. *&* 76. Mascardo *de probat. concl.* 170. *n.* 17. y otros muchos: Ergo, &c.

5 Lo otro: Porque la dicha posses-sion, que tienen los primogenitos por espacio de 90. años con titulo de mayorazgo, es presumpcion de Derecho à favor de los tales: pues les dà preferencia, y prefiere à todos los demàs hijos, que puedan ser pretendientes, *ex cap. Lator, de re iudicata, leg. Si debito. ff. de pignorib. leg. Nam prædo, §. Cum de lucro, & leg. In pari cauſa* 121. *ff. de regul. iur. leg. Is qui deſtinauit. ff. de rei vendicat.* y de otras muchas, y la comun de DD. Y por esso dize la Glos. *in cap.* 1. verb. *Requirat, de pace tenent, & eius violation. in vſib. Feudor.* comunmẽte recibida, *Beatus qui poſſidet; Sed ſic aſt*, que la presumpcion de Derecho, se tiene por verdad, y se equipara à la escritura, *ex leg. Quicumque, C. de Apoch. publicat.* y lo tienen Jasson *in §. Iuerat, n.* 59. *inſtit. de actionib* Surdo *conſ.* 540. *n.* 36 Francisco Becci *conſ.* 52. *n.* 93. y otros muchos. *Immò*, la presumpciõ le releva de probar à aquel à quien assiste, y transfiere la carga, y obligaciõ de probar en los contrarios, *ex leg. Siue poſſidetis, C. de probat, leg. fin in princip. ff. quod metus cauſa*, y de otras, y lo tienen Glos. y DD. *in leg. Tranſact. C. de tranſact.* Mascardo *de probat. cõcluſ.* 1237. *n.* 5. y 6. Graveta *conſ.* 75. *n.* 12. y otros inumerables: y que la tal presumpcion baste para proferir sentencia en lo civil, lo han de tener à fortiori, Abad, Baldo, Decio, Felino, y cõ muchos Menochio *q.* 97. *n.* 7. y N. Philipo de Bictis, en su Epitome de consejos, *q.* 74. *n.* 4. pues dizen, que aun en lo criminal, basta para imponer la pena ordinaria: Ergo, &c.

6 Lo otro: Porque aqui ay presumpcion *hominis* violenta: pues demàs de la posses-sion notoria, y tan antigua, y de la publica voz, y fama, y de las diligencias, hechas por el hermano menor, para que se partan dicho, meson, y molinos: y demàs de aver dexado el primer posseedor de dicho mayorazgo, por heredero vniversal de sus bienes libres al menor de sus sobrinos, y no aver este reclamado contra el mayor, que dichos meson, y molinos eran libres, y lo mismo digo de los litigantes, en los pleytos que tuvo el dicho, con titulo de vinculo, y mayorazgo: demàs digo de todo esso, la confes-sion propia de los tales posseedores, que dixeron repetidas vezes (y se supone aver bastantes testigos de esso) que los tales meson, y molinos, eran vinculados; es vna violenta presump-cion en la subiecta materia: pues no es verisimil, que ellos quisiessen reputarlos por vinculados, à no constarles que lo eran, por ser contra su libertad el tal vinculo: pues *eo ipſo* se inhabilitavan para poderlos enagenar, aunque hallassen conveniencias en la enagenacion de los tales: como lo tienen todos los DD. Acerca de lo qual se vea el primer tomo de nuestra Suma, *tr.* 3. *diſp.* 2. *cap.* 1. *ſec.* 2. *q.* 9. *à num.* 288. *pag.* 392. prosigo; *Sed ſic eſt*, que la presumpcion *hominis* violenta, basta en las causas civiles, para proferir difinitiva sentencia: como consta, *ex c. Aſſerte mihi*, donde la Glossa, verb. *Date mihi*, Anton. de Butrio, Hostiense, Abad, y otros, *de præſumpt. & ex cap. Dixit Dominus* 32. *q.* 1. Bartulo *conſ.* 6. Paulo de Castro *conſ.* 299. Jasson *in leg.* 1. *n.* 29. *C. de ſeruis fugit.* Alexandro *conſ.* 15. *col.* 2. *lib.* 1. y otros muchos: Ergo, &c.

7 Lo otro: Porque la fama, con otras presumpciones, haze bastante probança, especialmente en las cosas civiles, *ex cap.* 111. *loco eo, de probat.* Alexandro Scoto *in vocabular. vtriuſque iuris*, verb. *Probatio. Immò*, en las cosas que son de dificil probacion, basta por si sola la fama,

si tuviere su origen de causas justas, y probables, y de personas fidedignas, de indubitables conjeturas, y en hecho antiguo: como lo tienen Bartulo *in leg. Siquidem, n. 2. C. solut. matrim. & in leg. 2. §. Si dubitetur, n. 1. ff. quemadmod. testament. aperiant. & in leg. De minore, §. Plurimum, ff. de quæst.* Hypolito, *ibid. n.* 108. Jasson *in leg. Cum eo quæ, n. 6. C. de transat.* Velasco *consult.* 176. *n.* 8. y otros muchos; *Sed sic est*, que en nuestro caso ay publica voz, y fama, de que dichos meson, y molinos, son vinculados, y mayorazgo: y esta publica voz, y fama, està conjunta cō otras muchas presumpciones, como hemos visto: es en materia de dificil probacion (aviendose perdido las escrituras, ù ocultadolas maliciosamente la parte contraria que litiga) tiene su origen de causas justas, y probables, de personas fidedignas, de conjeturas indubitables, y es en hecho antiguo, como todo se supone en la especie del caso: Ergo, &c.

8 Lo otro: Porque quando dichas presumpciones, no probassen plenariamente cada vna de por si; pero colectas, y adunadas, no pueden dexar de hazer vna probança plena, segun aquella regla de Derecho: *Singula quæ non prosunt, multa collecta iuuant*: la qual se toma, *ex cap. Cum causam, extr. de probat. ex leg. Rationes, & leg. Instrumenta. C. de probat. leg. Spadonem, §. Qui iura. ff. de excusat. tutor.* y de otras muchas: y lo tienen Angelo, Baldo, Graveta, Corn. Decio, Romano, Socino, y Mascardo, que cita tambien otros, *de probat. lib. 3. concl.* 1230. *n.* 1. y 2. Y que se junten con la fama, para probar plenamente, lo tienen Cephalo, Decio, Fulgos. Marsilio, y dicho Mascardo *n.* 22. aun hablando en lo criminal: què pues en lo civil? Y lo mismo tiene en todo N. Philipo de Bictis *q.* 75. *n.* 1. y 5. y es comunissimo de los DD. y mas siendo las tales presumpciones perfectas cada vna en su genero, y quando todas miran à vn fin (que son las limitaciones que ponen algunos DD. à dicha regla) como passa en nuestro caso: Ergo, &c.

9 Lo otro: Porque si bastarian dos testigos, que depusiessen aver visto el instrumento de la fundacion: como consta, *ex leg. Testium*, donde Bartulo, Baldo, Saliceto, y otros, *C. de testib. ex leg. Emancipatione, C. de fid. instrum.* y de otras muchas: porque no han de bastar 90. años de possession, la publica voz, y fama, la deposicion de los posseedores del tal vinculo, el aver entrado en la possession, sin contradicion alguna de el heredero vniversal en lo libre, y otras cosas que se contienen en la especie de el caso? Ergo, &c.

10 Y lo otro: Porque pregunto: porquè 90. años de possession pacifica, y con buena fè en los primogenitos, con titulo, y nombre de vinculo, acerca de las tales possessiones, no bastarà para la prescripcion acerca de ellas, en los primogenitos, con el mismo titulo, y nombre; quando mucho menor tiempo, basta para la prescripcion de las deudas, acciones, hypotecas, fideicommissos, y mayorazgos: como latamente prueba del Derecho, y DD. Sesio *de iustitia, lib. 2. cap. 6. dubitation.* 11. por todo se puede ver? Ergo, &c. Esto es [illegible] que siento sobre la presente controversia. *Saluo in omnibus, &c.*

CONSVLTA XXII.

VN Sacerdote confessò à Juan, y no se acuerda dicho Sacerdote de aver hecho intencion de absolver; si no que absolutamente le parece no tener hecha antecedentemente dicha intencion, por aver poco tiempo que avia cantado Missa, y por no averse ofrecido otra ocasion hasta la de dicho Juan, que fue la primera que hizo: en la qual solo le parece ò tiene por cierto, que solo huvo el acto de ponerse à confessar. Preguntase, si bastarà este, para que la tal confession fuesse valida por parte de la intencion requisita?

1 Respondo: Que la tal confession ha de ser tenida por valida. Assi lo tiene probablemēte, con Reginaldo, Diana *p. 2. tr. 17. res. 32. §. Tertia opinio.* Lo mismo tiene por probable con los dichos, y con Leandro, Buena-Gracia, y otros hombres doctos, con quienes dize lo comunicò N. erudito P. Corella, en la *part.* 2. de sus Conferencias, *tract. 4. confer. 2. n.* 70. y 71. y absolutamente la tiene, con Escoto, y la comun de DD. Delgadillo *de Sacramentis, cap. 3. dub.* 23. *n.* 76. los quales dizen, que para la confeccion del Sacramento, basta intencion virtual: y que aquella es intencion virtual, que està incluida en las acciones, que de su naturaleza, ò por institucion de la Iglesia, estàn ordenadas para hazer los Sacramentos: como v. gr. el vestirse las vestiduras Sacerdotales para dezir Missa, ò el sentarse en el Confessonario, para administrar el Sacramento de la Penitencia.

2 Y la razon es. Lo vno: Porque en la eleccion del medio, se contiene virtualmente la volicion del fin: Luego verdaderamente se dirà querer el fin, ò hazer Sacramento el que pone el medio necessario para el intento, qual lo fue en nuestro caso, sentarse el dicho Sacerdote en el Confessonario, para administrar el Sacramento à dicho Juan, que se lo pedia; y despues de averle oido la confession de sus pecados, è impuestole la condigna penitencia por ellos, proferir sobre èl las palabras de la absolucion: Ergo, &c.

3 Y lo otro: Porque si esso no bastasse para la validacion del Sacramento, muchos Sacramentos serian nulos, por defecto de suficiente intencion, por la fragilidad de nuestra memoria, que con facilidad se divierte muchas vezes, sin acordarse de poner otra intencion, que la

que

que està embebida en los medios ordenados al tal fin: y por consiguiente seria causa de muchos, y gravisimos escrupulos: Ergo, &c.

CONSVLTA XXIII.

EN vn Lugar deste Obispado de Pamplona, que por no aver aun llegado su Obispo, se ha de traer los Oleos del de Calahorra, para este presente año: en este interin que venia los Oleos, nacieron vnos niños en vn Lugar, el Cura dèl los bautizò *solemniter*, vngiédolos con los Oleos antiguos, por parecerle que no vendrian los nuevos tan aprieſa: supieronlo algunos Parrocos circunvezinos, y dixeron al tal Parroco, avia hecho mal, y que los antiguos ellos acostúbravan à verterlos en la Pila el Sabado Santo.

El Parroco que bautizò, se defendia, diziendo, tenia por cierto no vendrian los nuevos en muchos dias, y que podria arriesgarse la salvacion de la criatura, si los esperasse tanto tiempo: pues passarian vnos veinte dias en venir.

Haseme consultado el caso, de si hizo bien en bautizarle con los Oleos antiguos, que son ceremonias que preceden al Bautismo. Aviendo visto varios Autores, todos convienen, y tambien el Ritual Romano, que no se vsen los antiguos: *Nisi necessitas cogat*, y por el consiguiéte se han de guardar los viejos, y no verterlos hasta tener los nuevos. Tratan deste caso Bonacina, *de Baptismo, disp. 2. q. 2. punt. 7. n. 20.* Basseo *tom. 1. verb. Baptismus, n. 23* Sa, Navar. Nugn. Reginaldo, Coninch. y Tamburino *tom. 2. lib. 2 de Baptism. cap 2. §. 3.* y otros Autores. Pero ninguno passa à explicar, q̃ dias se podrà à mas de lo regular, detener vn niño sin bautizar por esperar los nuevos Oleos: en esto està la duda.

Y parece, que *à paritate* se puede inferir algo desto: pues se pregunta, si vno que tiene vn pecado, el qual si lo confiessa, ha de venir el Confessor en conocimiento del complice: y otro que se halla con caso reservado, pero sin jurisdiciõ el Confessor acerca dèl: y se hallan el vno, y otro necesitados, ò de Comulgar, ò de dezir Missa: à mas de respõder, q̃ puede dar otra materia para ser absuelto de vnos *directè*, y de otros *indirectè*, llevan tãbien, q̃ por no estar en pecado mortal dos dias, puede tambien confessarse por la seguridad de justificarse con la penitencia, y por la incertidumbre de estar solo atenido al Acto de Contricion: y si en estos parece poderse seguir esta doctrina, parece tambien se podrà aplicar à la detencion del parvulo, dos, ò tres dias mas de lo regular: y si haze algo al caso la paridad, parece con mejor razon se podrà aplicar al parvulo, pues este solo tiene para salvarse el Bautismo, y essorros el Acto de Contricion, aunque falte la confession.

Confiessa V.P.R. llevar esto Autores, vnos *cum formidine*, y otros sin èl, en su tomo 2. de la Suma, *tr. 1. disp. 3 cap. 5. quæst. 14.* y en el mismo tomo, *disp. 2. cap 4. §. 5. quæst. 6.*

Por estas dudas, y para mayor seguridad se suplica à V.P.R. se sirva, si de ello gusta, dezir su sentir: pues sabi todos los años, sucede tardarse los Oleos en las Iglesias, que estàn distantes de la Matriz.

RESPUESTA.

1 SOy de sentir, que no ay precepto de renovar todos los años el Oleo Bendito, y por consiguiente, ni prohibicion de vngir con el Oleo del año passado. Assi lo tiene, con Henriquez, y Ledesma, Delgadillo *de Extremauctione cap. vnic. dub. 4. n. 6. pag. mihi* 399. y lo mismo determinarõ, despues de larga Consulta los Theologos, y Jurisperitos, de ambos Derechos Salmaticenses: como lo notò Henriquez *lib. 2. c. 29. n. 3. & in Glos litt. V.* y deste lo refiere Diana *p. 3. tr. 4. res. 176.* y èl la tiene alli por probable, aunque le agrada mas la contraria.

2 Ni la costumbre, que ay de renovar todos los años el Oleo Bendito, ha passado à ley obligatoria; como bien dicho Delgadillo: porque no consta se aya introducido con animo de obligarse, ni que concurran en ella las demàs circunstàcias que son necessarias, para que haga Derecho, y ley. Acerca de lo qual se vea lo que diximos en nuestro tomo de las Propos. Cond. *tr. 2. cons. 7. n. 9. y 10. p. 142.* de la 2. 3. y 4. impression, y en el segundo tomo de nuestra Suma *tr. 1. disp. 4 cap. 2 sec. 2. quæst. 3. à n. 8. ad 19. à pag. 141. Sed sic est*, que quando ay duda, de vna costumbre se ha introducido con intenciõ, de obligar, ò no, no obliga: como se probò en los lugares citados: Ergo, &c.

3 A que se añade, con el sobredicho Delgadillo, que el Oleo vna vez Bendito, no puede perder la Bendicion: si no en caso que se corrompa; *Sed sic est*, que el Oleo del año passado, no se corrompe por la antiguedad, antes bien se purifica mas: Luego no serà pecado alguno el vngir al niño con el Oleo del año passado: y por consiguiente aviendo la incertidumbre (como la avia) de que el niño se muriesse sin Bautismo, si se esperasse tantos dias, à que se tragiessen los Oleos nuevos, no solo no pecò en lo dicho el tal Cura; sino que obrò prudentemente: y la paridad que V.P.R. alega, es muy del caso. Vease dicho Delgadillo en el *n. 7.* lo que dize contra Zambrano, y Diana. Esto es en breve lo que siento sobre la dicha dificultad. *Salue in omnibus, &c.*

CONSVLTA XXIV.

UNa Comunidad de Capellanes, que tiene la hazienda de sus Capellanias por ni-

indiviso, està por su Patron obligada, con juramento, à ciertas Constituciones, entre las quales dispone vna, que no puedan los Capellanes comprar hazienda, raiz, para dichas Capellanias, en el territorio, y señorio de dicho Patron.

Y la razon que pudo tener para esto, parece que fue, porque las rentas de Alcavalas, y otros Derechos, no se disminuyessen, y los vezinos del Lugar tuviessen que labrar.

La Comunidad esta en posseesion de imponer censos à su favor en dicho territorio; pero no lo està de comprar otra hazienda.

Preguntase: Si no obstante esta Constitucion, y no tener costumbre que la favorezca à dicha Comunidad, podrà comprar hazienda, raiz, de buena calidad, en dicho territorio, por las razones que aqui se representan?

La primera: Porque es dificultoso imponer censos oy en dicho lugar, por los muchos que ay: y por aver experimentado notables perdidas, ocasionadas de pleytos de acreedores, ò por las mugeres casadas, pidiendo sus dotes.

Y porque si la Comunidad impone los censos en otro Lugar, ò compra hazienda en èl, parece que puede temer el mismo inconveniente de perdidas, de que se le seguirà notable perdida à la Comunidad, y perjuyzio al Patron: pues minorandose las dotes de las Capellanias, sin culpa de los Capellanes, serà menor el numero de las Misas, y Sufragios. Y porque parte de la hazienda de dicha Comunidad, que consistia en juros, se ha perdido por la baxa que su Magestad hizo años passados.

Y porque parece se dize algo de baxar los censos. Y se advierte, que aunque la hazienda que se comprare sea de muy buena calidad, no redituarà à razon de cinco por ciento; pero no no tendrà el riesgo que se dize arriba de los censos.

RESOLUCION.

1 SUpongo, antes de responder à la pregunta: Que el tal juramento no obliga, por lo menos sub mortali, à dicha Comunidad à no comprar hazienda de raiz en dicho territorio, por no ser dicha materia grave. Assi lo han de tener ex consequentia doctrinæ, con Gerson, el muy erudito P. Thomas Sanchez *in Decalog. tom. 1. lib. 3. cap. 14. n. 3.* Diana con los dichos, contra Megala *p. 3. tr. 6. resol. 39. §. Notandum est*, y Lumbier con otros, en la Suma de Arana, en el Indice de vocablos, verb. *Voto, §. Voto ò juramento promissorio, in fine.*

2 Y la razon es: porque el juramento de guardar algunos Estatutos, ò Constituciones, solo obliga, segun la gravedad de la materia de cada vna dellas: y entonces la materia del Estatuto jurado, es grave, para q̃ pueda cõstituir perjurio mortal, quando es de tanto momento, que secluso el juramento, el tal Estatuto, ò Constitucion, por razon de su materia, seria suficiente para la obligacion sub mortali: como lo assientan dichos DD. *Sed sic est*, que secluso dicho juramento, no seria pecado mortal comprar dicha Comunidad hazienda de raiz en dicho territorio: como ni lo serà el comprarla en otros territorios contiguos al dicho. Y por esso, quizàs quiso el Patron, se obligasse dicha Comunidad, con juramento à la guarda de dichas Constituciones; porque por vna parte le pareciò, y bien, que secluso el juramento, no les obligaria à lo menos à mortal algunas de dichas Constituciones, por defecto de gravedad en la materia: y por otra, quizàs se persuadiò (aunq̃ falsamente) que por dicho juramento quedarian obligados, ò à la guarda de todas, *sub periurio mortali*: Ergo, &c.

3 Dixe en la suposicion, *por lo menos sub mortali*: porque quizàs, ni aun *sub veniali* les obliga: pues segun Gerson, Medina Juan Andreas, Hostiense, Gomez, y Padilla, citado por dicho Sanchez *n.* 2. la transgresion del juramento, de guardar los Estatutos, ò Constituciones de alguna Comunidad, no siempre cõtiene culpa; porque debe entenderse el tal juramento, de calidad, que el que le haze, solo se obliga à guardar las cosas contenidas en las tales Constituciones, del modo que se contienen en ellas: conviene à saber, que si el Estatuto fuere de tanto momento, que obligue à mortal, obligarà tambien el juramento à mortal; y si el Estatuto obligare solo à venial, à esso solo obligarà el juramento; y el si Estatuto no obligare à culpa alguna, si no que sea solo *sub consilio*, el juramento tampoco obligarà à culpa, respecto dèl: como consta, *ex Clem. 1. §. Cum igitur in primis*, vers. *Declaramus, de verb. significat.* donde se define lo dicho, hablando del voto de guardar la Regla de los Frayles Menores; *Sed sic est*, que ay la misma razon del juramento, que del voto. Y la razon de aquel es: porque el que jura (*id est*, la Comunidad en nuestro caso) no jura guardar *præcisè* aquella cosa que se contiene en el Estatuto, si no el estatuto mismo: Luego la obligacion del tal juramento, se ha de medir por la obligacion del Estatuto. Vease tambien dicho Sanchez, *num.* 13. Ergo, &c.

4 De aqui infieren dichos DD. Sanchez *n.* 4. y Diana *ubi supr.* que los que traspassan los Estatutos jurados de alguna Comunidad, que determinan el que se haga, ù omita alguna cosa, debaxo de ciertas penas, no cometeran culpa alguna en su transgresion: y assi, si el Estatuto de nuestro caso prohibiesse dicha compra de hazienda de raiz en el tal territorio, y señorio, debaxo de alguna pena, se deberà dezir segun los dichos DD. que solamente obligaà la dicha pena, y no à culpa: y lo mismo proporcionadamente del juramento, en quanto cae sobre el tal Estatuto: y lo mismo en caso, que por otro algun principio se conozca, que la tal Constitucion

sion secluso juramento, no obliga en el fuero de la conciencia: porque segun Gerson, semejantes juramentos, en tanto obligan, en quanto la Divina Ley obligaria: Ergo, &c. Esto supuesto.

5 Respondo brevemente: Que si no huviesse otro medio de assegurar la hazienda de dicha Comunidad, para las dotes de dichas Capellanias, que comprando hazienda de raiz en dicho territorio (que lo dudo) de tal suerte, que de no comprarla alli, se temiesse con certidumbre moral (*immò*, bastará que sea probable dicho temor) notable perdida de la tal hazienda, y dotes: podrà en tal caso la Comunidad, comprar dicha hazienda raiz en dicho territorio, y señorio.

6 Esta resolucion se prueba: Lo vno: Porque assi se infiere de la doctrina dada en el supuesto. Lo otro: Porque en tal caso, se harà en lo dicho lo que es mas vtil al Fundador, del qual debe presumirse, querria en aquella hora lo que le fuesse mas provechoso.

7 Y lo otro: Porque assi parece se infiere, *ex cap. Nos quidem, de testamentis*, donde se prescribe, que si no se pudiere fundar el Monasterio en el lugar que designò el testador, se debe edificar en otro lugar. En lo qual se denota, que en semejantes casos, se debe atender à la voluntad que fuere mas vtil al testador: Luego si no huviere otro medio de cõservar dicha hazienda, y dotes de las Capellanias; que comprando hazienda de buena calidad en dicho territorio, se debe presumir ser la voluntad del testador, que en tal caso se compre; por ser esto en tal caso mas vtil al tal testador Patron: y porque lo contrario cederia en grave perjuyzio de su alma, minorandosele el numero de las Missas, y Sufragios, que quiso, y ordenò le hiziessen dichos Capellanes: Ergo, &c.

8 Confirmase lo dicho: Porque no parece verisimil, que quien de su hazienda fundò tanto numero de Capellanias, privando à los sucessores sus herederos, del vtil de dicha hazienda, por preferir la vtilidad espiritual propria à la temporal de sus herederos: si viesse agora, que no avia otro medio para conservar dicha hazienda, y dotes, que afiançarla con la compra de algunas heredades en el tal territorio, y señorio; que queria se afiance de esse modo, aunque fuesse con alguna diminucion en lo temporal de sus sucessores, por razon de las Alcabalas, y Derechos: pues quien en su primera fundacion privò à los dichos de tanta hazienda, para la fundacion de dichas Capellanias, no es verisimil (buelvo à dezir) quiera que estas se pierdan, ò disminuyan; porque no se disminuya cosa de los intereses temporales de sus sucessores, en las Alcabalas, y los otros Derechos; *Sed sic est*, que lo que no es verisimil, se tiene por falso, y al contrario, lo verisimil se repura por verdadero: como lo tiene la comun de DD. que citè en mi Ventilabro, *pag.* 71. *n.* 119. Ergo, &c. Esto es en breve lo que siento sobre la dicha dificultad. *Salvo in omnibus, &c.*

CONSVLTA XXV.

VN Prebendado confiriò la resignacion de su Prebenda, con cierta pension, de que se hizo verdadera narrativa à su Santidad: callòse empero la conferencia, que huvo al mismo tiempo de cassar dicha pension, remitiendo para despues el pedir la licencia para cassarla.

Preguntas: Si huvo culpa de simonia en no aver hecho relacion à su Santidad, delle tratado de cassacion, al mismo tiempo que se religno la Prebenda? Con advertencia, que la parte no se acuerda si dicho tratado fue pacto aceptado, y perficionado de ambas partes, ò sola conferencia, sin obligacion de que despues cassarian la pension, con licencia del Nuncio, ò Papa, si les sucile de conveniencia, dexando à cada vno en su libertad? Y assi la duda õsiste, en si en caso de duda, de si huvo, ò no, pacto acerca de la cassacion: quedò la parte con alguna culpa, ù obligacion grave, especialmente aviendo esto, sucedido antes de la condenacion de las Proposiciones de Alexandro VII è Inocencio XI.

1 Soy de sentir, que en dicho caso no quedò la parte con culpa, ni obligacion alguna. Lo vno: porque en duda debemos, segun derecho presumir lo que es menos, y lo que desobliga, ò induce menos obligacion. Y lo otro: Porque aunque huviesse avido pacto de cassar por si mismo dicho Prebendado la tal pension, *adhuc* no avria simonia en esso, segun Sanchez, citado en mi tomo de las Proposiciones, *pag.* 237. *n.* 72. y por consiguiente, ni obligacion de explicar esso en la narrativa à su Santidad: y mas quando es opinion probabilissima (y no comprehendida en las condenaciones) que pudiera el tal Prebendado, redimir con pecunia sin labe de simonia, y cassar con propia autoridad la dicha pension: como se puede ver en dicho tomo, *à pag.* 61. *ad* 72. pues lo que vno puede hazer licitamente por su propria autoridad, tambien puede pactarlo licitamente: como es comun de DD. Ergo, &c. Esto es lo que en breve siento. *Salvo in omnibus, &c.*

CONSVLTA XXVI.

NPretende hazer pruebas para vn Colegio: hallase con vna abuela llamada Berta, hija natural de Ticio, Christiano viejo, y vezino de Sevilla: entregola luego que naciò à Semponio, vezino de la Ciudad de Cordova, hombre de mala fama, criola hasta que fue grande; y aunque muchos supieron de quien era hija, otros, ò con mala intencion, ò con ignorancia, por ver que la avia criado, dixeron que la dicha Berta era hija del dicho Sempronio.

El dicho N. pretendiente, se halla con quatro instrumentos protocolados, como son, el testamento del dicho Ticio, en que declara à la dicha Berta por su hija natural, y que se conserva en Cordova

en

en poder del dicho Sempronio: el qual dicho testamento se otorgò en Sevilla, donde murió, con que su noticia no pudo llegar à Cordova tan individualmente, que borrasse à todos el mal juyzio que hizieron, de que la dicha Berta era hija del dicho Sempronio.

Otro instrumento del Bautismo, que fue en Cordova, y dize assi: En tantos de tal mes, Sempronio truxo à esta Iglesia à bautizar vna niña, à quien puso por nombre Berta, y dixo era hija de Ticio, vezino de Sevilla.

Otro instrumento del casamiento de la dicha Berta, del tenor siguiente. Casò Pandulfo con Berta hija de Ticio, vezino de Sevilla, siempre nombrándose con el apellido de dicho Ticio.

Otro instrumento, q̃ contradize à la mala intencion, ò à los ignorantes desta materia: como es el testamento de dicho Sempronio, el qual murió sin sucesion, y dize en su testamento, que por averle criado à la dicha Berta, y tenerla cariño, la manda cien ducados; y que si pidiere salarios sea nula la manda; y dexa por herederos à sus parientes transversales: Luego si fuera hija la dicha Berta (como algunos han dicho) del dicho Sempronio, la dexara por su heredera.

Preguntase, pues, que si constandoles à los testigos dichos instrumentos, qualesquiera vozes que ayan oydo contra el pretendiente, que provengan de que la dicha Berta fue hija del dicho Sempronio, y no del dicho Ticio; salvaran bien el juramento, diziendo no han oydo cosa en contra (pues fue falso lo que oyeron) y que es Christiano viejo, por tal recibido, y que esta es la verdad: pues aunque ayan oydo otra cosa, les consta por los instrumentos ser falsa.

Preguntase tambien: Que si constando à algun testigo dichos instrumentos, por averlos visto, declarasse las malas vozes que ha oydo, solo à fin de hazer agravio al pretendiente, sabiendo, como lo ha visto por dichos instrumentos, ser falso lo que ha oydo: si pecarà gravemente en declararlo? Pues no và con la mente del Juez, que es apurar la verdad, y solo và à ofender al pretendiente.

Preguntase tambien: Que si alguno, ò algunos testigos, se escusaren de dezir, no queriendo salir de su mala ignorãcia: esto es, no queriendo ver los instrumentos; si no es quedandose con el mal juyzio que tienen, por cuya causa el pretendiente no probasse su intencion, siendo justa; si pecarian gravemente?

1 A la primera pregunta respondo: Que constandole al testigo de los dichos quatro instrumentos, podran jurar con seguridad de conciencia lo que la pregunta contiene: porque mas deben pesar, para con qualquier timorato, y prudente los dichos quatro instrumentos protocolados, à favor de que la dicha Berta es hija de Ticio, q̃ las vozes vagas, que la dàn por hija de Sempronio: y atentos aquellos, debe qualquiera cuerdo tener por falsas, y erroneas las dichas vozes, y como tales deberàn menospreciarlas, y no hazer mas caso de ellas, que si no las huviera avido: y mas quando segun los Derechos, Canonico, y Civil, *In dubijs nemo præsumitur malus, sed bonus*: cuyos textos vulgares omito; Que, pues, quando consta ciertamente ser falsas las tales vozes: como consta en nuestro caso por dichos instrumentos protocolados? Ergo, &c. Y assi en tal caso, en jurar que no han oydo cosa en contrario (entendiendolo, que no sea claramente falsa) no vàn contra la verdad del juramento, ni contra la mente que debe tener el Juez en la tal pregunta.

2 A la segunda respondo: Que el tal testigo por dicho depravado fin de hazer agravio, pecarà mortalmente; pero no si lo hiziesse por dezir puramente la verdad del averlo oydo.

3 A la tercera respondo: Que el testigo que se escusasse de dezir en dichas pruebas, si lo haze por malicia, ò por perjudicar al pretendiente, pecarà gravemente por dicha mala intencion; pero no, si se escusasse por escrupulo, ò por otro honesto fin. Esto es en breve lo que siento sobre dichas dificultades (que no tengo tiempo para dilatarme mas en ellas.) *Salvo in omnibus meliori iudicio, &c.*

RESPUESTA

APOLOGETICA, Y SATISFACTORIA, à lo que dize contra vna Prueba mia, que impugna el P. Manuel de la Concepcion, con los terminos que verèmos.

ESTANDOSE ya acabando de imprimir este tomo, llegò à mis manos vno del P. Fr. Manuel de la Concepcion, sobre el quinto Precepto del Decalogo, en el qual tract. 4. disp. 4. quæst. 28. pag. 77. *dize lo que se sigue.*

[PRo huius tamen, & præcedentium quæstionum maiori claritate noto: illum qui in dubio an fœtus sit animatus, abortum procurat, peccare proculdubio peccato homicidij proprij, & rigorosi, quia se exponit periculo occidendi hominem: & qui se periculo alicuius peccati exponit, peccat vtique peccato illius speciei, cuius est peccatum cuius periculo se exponit. At vero in ordine ad pœnas incurrendas, peccatum attenditur secundum actum, & effectum externum, potius quam secundum internum, aut periculum, cui se peccans exposuit: ideoque quamuis certum sit, quod peccatum homicidij cõmittatur in abortu procurando, dum dubium est de fœtus animatione, locus tamen manet, vt dubitetur de irregularitate, excommunicatione, & alijs pœnis, an incurrantur, vel non.

Doctrinam autem præcedentis notationis, quæ mihi euidens est, videtur non aduertisse P. Martinus de Torrecilla *in suo tomo Consultat. Moral.* in quo etiam explicat propositiones damnatas; in eo enim *tract.* 7. *consult.* 4. sic eius casum proponit.

Maria, Prelada de cierta Comunidad, tiene indicios de que està preñada; pero està en duda, de si està animada la criatura, ò no.

Preguntase, pues: Si podrà licitamente hazer algun remedio para abortar el preñado?

Huic autem consultationi, quæ ipsi facta est ante Decretum Innocentij XI. respondit tunc affirmatiuè: & modo, quamuis aliter post Decretum respondeat, prius refert ea, quæ respondit ante ipsum. Pro eius ergo decisione primo supponit *num.* 1. cum pluribus Doctoribus, quod quando dubium est an fœtus sit animatus, nec ne, debet pro inanimato haberi. Secundo supponit *num.* 2. quod consequenter quando est dubium, an sit fœmina, vel masculus, debet pro fœmina haberi.

His, & alijs, quæ veriora sunt, & ad quæstionis resolutionem non ita conducunt, suppositis, sic quæstionem *num.* 6. resoluit: (Respondo, que ti no se puede evitar de otra manera la infamia de la tal Prelada, y descredito del Convento, que podrà licitamente tomar medios para abortar) Deinde *num.* 7. sic responsionem illam probat. (Y se prueba, lo primero: porque quando el feto no està inanimado, se puede licitamente procurar el aborto, si la Religiosa, ò la que està en reputacion de doncella, no tiene otro remedio para escapar la infamia: como lo tiene nuestro Reverendo Padre Fray Leandro de Murcia en sus Disquisiciones Morales, *tom.* 1. *disput.* 5. *resol.* 31. con muchos Doctores, y razones graves, en que la funda; *Sed sic est*, que quando ay duda, de si la criatura està animada, ò no (como aqui la ay) se ha de tener por no animada, como queda dicho en el primer parrafo: Luego si la tal Religiosa no tiene otro medio para escapar la infamia, podrà licitamente procurar el aborto.)

Vbi, vt vides, doctrinam, cui nos probabilitatem non negauimus, *quæst.* 25. & 26. & quam absolute defendimus, *quæst.* 27. & *in hac quæst.* 28. quod videlicet præsumendus sit fœtus in dubio inanimatus; intelligit absolute prædictus Pater; nos vero intelligimus eam in ordine ad effectum incurrendi prædictas pœnas: & in hoc solum sensu eam præsumptionem habendam docet Machadus, apud Dianam loco citato à nobis, *quæst.* 25. videlicet, *part.* 7. *tract.* 5. *resol.* 24. & in eodem sensu eam iudicat probabilem Diana ipse loco à Torrecilla citato, scilicet 4. *part. tr.* 2. *res.* 16. in eodemque eam de-

fendunt DD. ab ipso pro ea relati, præsertim Ioannes Præpositus, quem transcribit, quamuis eam Torrecilla non referat, sed loco illius Machadum, in quo non est substantialis deceptio: quia eadem, quæ transcribit Diana ex Præposito *ea part. 4. tract. 2. resol. 16.* sunt quæ transcribit ex Machado *part. 7. tract. 5. resolut. 24.* seruata differentia, quod alter dixit Latina lingua, quod aliùs Castellana. Nemo ergo, nisi ego valde fallor, asserit absolute, quod in ordine ad iudicandum, an liceat abortus, vel non, possit fœtus in dubio animationis præsumi inanimatus, aut fœmina, sed tantum in ordine ad pœnas. Vnde in prædicta probatione ex Torrecilla relata, præter quam maior illius reputabatur à nostro Patre Leandro improbabilis etiam ante Innocentij Decretum, adhuc dato, quod probabilis esset, deficeret ea probatio: quia minor est omnino falsa, æque ante Decretum, ac post ipsum, & à nemine tradita. Placet ergo præfatam notationem post resolutionem huius quæstionis affixisse, ante quam vidissem Torrecillæ consultationem, ne decipiantur aliqui, quod dum eam opposui, timebam; nunc autem magis timere possem, dum video ipsum Torrecillam, quoad hoc deceptum esse, imo & alios decepisse, illos scilicèt, qui suam consultationem subscripserunt. Vide supradicta ex Cardenas, *quæst.* 8. huius disputationis.] Hasta aqui el sobredicho Manuel de la Concepcion.

1 Es preciso responder à dicho Padre. Lo vno: porque no atribuya el dexarle de responder, à causa de no aver congrua respuesta: pues èl mismo se jacta, que es tan evidente en su dictamen la doctrina de su Nota, que por no advertirla yo, me engañè, y engañè à otros, ibi: *Doctrinam præcedentis notationis, quæ mihi enidens est, videtur non aduertisse Pater Martinus de Torrecilla, &c.* Y cerca del fin, dize, que hizo dicha notacion, por temor de que no se engañasien algunos: y concluye, que agora puede temer lo mas, viédo que yo me he engañado, y engañado à otros, ibi: *Nunc autem magis timere possem, dum video ipsum Torrecillam, quoad hoc deceptum esse, & alios decepisse, illos scilicèt, qui suam consultationem subscripserunt.* Para que vea, pues, dicho Padre quan poca armonia me haze, para defender lo que dixe, su anotacion, es preciso responderle, despues de averle advertido.

2 Lo otro: Porque quizàs por no averle yo respondido en otra ocasion, repitiò su pluma contra mi las heridas, y con terminos mas destemplados: *Ideo obducta est* (exclama Jeremias en el cap. 8.) *cicatrix filiæ Populi mei, quia non est resina in Galaad, nec medicus ibi.* Pero aviendole ya tolerado vna, no serà bien passar tan en silencio la segunda, que pueda atribuirlo dicho Padre, mas que à modestia Religiosa, à efecto de concluido de su doctrina.

3 Y lo otro: Porque aunque la doctrina de mi menor no puede ya servir à la opinion de los Doctores referidos en la mayor, por ser improbable ya, y condenada por escandalosa por la Santidad de Inocencio Vndezimo, en el *num.* 34. donde condena la Proposicion, que dezia: *Licet procurare abortum ante animationem fœtus, nè puella deprehensa grauida occidatur, aut infametur*: puede empero servir, y aplicarse à otras opiniones, no comprehendidas en dicha condenacion, *de quibus infrà*: por lo qual serà bien que ventilemos ex professo dicha doctrina de la menor.

4 Y para proceder con claridad, la dificultad que hemos de ventilar, se debe reducir, y reduce à los terminos siguientes; conviene à saber: *Si en caso de duda se aya de presumir el feto inanimado (y por consiguiente hembra, y no varon) para excluir de delito, ò de pecado el aborto, en aquellos casos, y circunstancias, en que aya opinion probable de los Doctores, no comprehendida en dicha condenacion, que diga, que si la criatura no està animada, es licito procurar el aborto de ella?* Esto prenotado, y supuesto.

CONCLVSION.

5 SEa nuestra conclusion: En caso de duda, de si el feto està animado, ò no, ò de si es hembra, ò varon; se debe tener por inanimado, y por hembra, para excluir de delito, ò de pecado el aborto, en las sobredichas circunstancias, que aya opinion probable, que diga, que si la criatura no està animada, es licito procurar el aborto de ella.

6 Esta conclusion tienen en terminos Gomez, y con èl D. Francisco Verde, Doctor en Theologia, y en ambos Derechos, y Professor Regio de los Sagrados Canones en la Vniversidad de Napoles, el qual en sus Posiciones Selectas, *quæst. 4. §. 5. num. 15.* tratando de la animacion del feto, dize lo que se sigue: [Debent Theologi, & Consultores scire animationem prolis, vt possint recte respondere, quando liceat abortus: quando incurratur irregularitas.] Y despues de aver referido variedad de sentencias, acerca de la animacion, y variedad de penas, concluye assi en el fin del parrafo sexto: [Obserua, fœtum in dubio non præsumi animatum, quia animatio est facti, & factum in dubio non præsumitur, Gomez *de delictis, cap. 3.* Rubrica *de homicidio, num. 32. in fine*, vers. *Quod primo extende*, qui reddit rationem, quia in dubio delictum excluditur.] Hasta aqui dicho Verde, donde se debe notar: lo primero, que del mismo modo habla en orden

à

à lo licitò, que en orden à la incursion de la irregularidad : y lo segundo, que al feto en duda le presume inanimado, en orden à la exclusion de delito, que es nuestra conclusion *in terminis*.

7 La misma conclusion tienen en propriſſimos terminos, los muy Reverendos Padres Maestros Fray Juan de Medina, Agustiniano, Fray Antonio de Herrera, Minimo, Fray Leandro de Murcia, Fray Basilio de Zamora, y Fray Antonio de Fuente la Peña, Capuchinos, que subscribieron la tal Consulta mia, y dieron lo dicho por muy probable *etiam in praxi* : y esto no engañados por mi (como mal les imputa, no sin injuria grave àtan eruditos, y calificados Maestros, el Padre Manuel de la Concepcion) si no formando dictamen : *Immò*, reformando el contrario, que antes avia tenido, con la comun de Doctores, el dicho Padre Fray Leandro de Murcia, y dadole à la prensa en el lugar en que yo le cito, por la doctrina de la mayor de mi primera prueba ; esto es, en sus Disquisiciones Morales *tom.* 1. *lib.* 2. *disput.* 5. *resol.* 31. donde con la comun de Doctores, assienta, y supone todo lo que dicho Manuel de la Concepcion nos advierte en su Nota, como consta de sus palabras, que son las del siguiente numero.

8 Dize, pues, en el principio de dicha *resol.* 31. [Suppono in primis: Quod vbi fœtus iam animatus esse constiterit, vel id dubium sit, ita vt Medici, vel obstetrices in neutram partem deflectant, sed fluctuent, & dubitent, non licere procurare abortum, etiam si infamia, vel mors immineat matri: quia est intrinsicè malum, & peccatum mortale, innocentis mortem procurare, illiusve periculo se exponere : nec possunt fieri mala, vt inde eueniant bona. Ita communiter omnes Doctores, præcipuè Thomas Sanchez *lib.* 9. *de matrimon disput.* 20. *num.* 7.] Hasta aqui el sobredicho Murcia.

9 Luego si dicho Murcia tenia tan estudiada, y prevista la doctrina del Padre Manuel de la Concepcion, que la tenia estampada en sus obras, mal podia ser engañado por mi, y engañado por defecto de no aver visto la doctrina de la Nota de dicho Padre Manuel de la Concepcion: Luego no se debe dezir que firmò engañado; si no antes bien, que reformò su primer dictamen: y esto, no por mi autoridad, que era muy pequeña, ò ninguna *respectiuè* à la suya (*y respectiuè* à qualquiera otra) si no por la razon que alega para firmar su sentir, y subscribirse al mio : y en lo contrario le haze manifiesto agravio dicho Padre Manuel de la Concepcion : y lo mismo digo à los demàs Reverendos Padres Maestros, que le subscribieron: pues siendo tan eruditos, y tan versados en la Theologia, assi Escolastica, como Moral, sabrian muy bien pesar el poco, ò mucho fondo de mis fundamentos, y tendrian prevista dicha doctrina contraria. Y en atribuirles lo contrario, y que firmaron engañados; lo que no sabian, ni estavan en ello bastantemente, se les haze manifiesta injuria : como qualquiera desapassionado conocera, y como la reputaria por tal en propria cabeça el mismo Manuel de la Concepcion, si alguno dixesse dèl, que algun papel que aya firmado en materias Morales, obviadas à cada passo entre los Moralistas, le firmò engañado, por defecto de bastantes noticias, en las tales materias Morales : Ergo, &c.

10 La misma conclusion han de tener *ex consequentia doctrinæ* diez y siete Doctores, que refiere Leandro del Sacramento *de Irregularitate, tract.* 2. *disput.* 11. *quæst.* 2. entre los quales es Diana *part.* 3. *tract.* 5. *resolut.* 11. y *part.* 5. *tract.* 14. *resol.* 90. (y el mismo Leandro lo tiene alli por probable, pues solo dize, que lo contrario es mas probable) à los quales añade dicho Manuel de la Concepcion, *tract.* 4. *disput.* 4. *quæst.* 8. al Reverendo Padre Maestro Bernardo de Hozes, y al sobredicho Diana en la *part.* 7. *tract.* 5. *resol.* 34. donde dize ser comun la tal sentencia; y añade por ella à Trullench, con cuyas palabras concluye la resolucion. Todos los quales Doctores, dizen, que es licito procurar directamente el aborto del feto no animado, quando no ay otro remedio para salvar la salud de la madre. La qual sentencia no està comprehendida en la dicha condenacion treinta y quatro : como lo tienen Pradò, y dicho Hozes, y yo defendi en mi Suma *tom.* 1. *tract.* 3. *disput.* 2. *cap.* 2. *sect.* 6. *numer.* 27. y 28. *pag.* 486. y lo supone dicho Manuel de la Concepcion.

11 Y que dichos Doctores deban tener nuestra conclusion, se prueba assi: Dichos Doctores dizen, que la dicha su sentencia es *practicè* probable. Veasse Diana, citado por dicho Manuel de la Concepcion, *id est*, en la *part.* 7. *tract.* 5. *resol.* 34. donde concluye como se sigue : [His tamen non obstantibus, puto affirmatiuam sententiam esse probabilem, & tutam in praxi, quam omnium communi calculo admitti testatur Naldus *in Sum.* verb. *Abortus*, *num.* 3. Homobonus *de cas. reseru. part.* 3. *cap.* 67. & ideo Trullench *in Decalogum, tom.* 2. *lib.* 5. *cap.* 1. *dub.* 4. *num.* 1. sic ait : Quod si fœtus nondum sit animatus, eiusque expulsio vnicum est remedium ad vitam matris, licet etiam ex intentione (quidquid Lesius *lib.* 2. *cap.* 9. *dub.* 10. *num.* 61. Fillucius *infrà citatus*, *numer.* 101. & Bonacina *vbi, de restit. disput.* 2. *quæst. vltim. punct.* 7. *num.* 3. *sect.* 1. & Petrus de Nauarra *lib.* 2. *de restit. cap.* 3. *n.* 132.) sumere medicamentum ad illud expellendum: nam vita præsens matris præstat futuræ prolis: tum etiã, quia

fœtus inanimati expulsio, non est tam intrinsecè mala (sicut est pollutio voluntaria) quin possit ex aliqua causa cohonestari , cum in ea delectatio non sentiatur , sicut in seminis resolutione; ita Henriquez *lib.* 11. *de matrim. cap* 16. *num.* 8. Nauarrus *cap.* 25. *num.* 62. quos sequitur Sanchez *tom.* 3. *de matrim. lib.* 9. *disp.* 70. *numer.* 9. & Sà, verb. *Homicidium* , & alij. Huculque Trullench.] Hasta aqui el sobredicho Diana.

12 Agora prosigo, è infiero assi ; *Sed sic est* , que no puede ser *practicè* probable dicha sentencia, sino llevando *simul*, que en caso de duda se debe tener el feto por inanimado, para que en las dichas circunstancias sea licita dicha directa expulsion del feto: Ergo, &c.

13 Pruebase esta menor : Nunca puede constar de cierto de la inanimacion del feto, sino que siempre ha de quedar en duda , *an sit animatus*: porque ay opinion probable, que el embrion se anima con anima racional , el primero, segundo, ò à lo menos el tercer dia. Assi lo tienen el Doctor Thomas Sieno , Paulo Zachias, Senerto, Herveo , Federico Buenaventura, Fernando de Mena, Hugo Cabello, Gorreo, y otros muchos , y lo supone, con Cardenas, dicho Manuel de la Concepcion , en dicha *quæst.* 8. *pag.* 72. Y fundado en dicha opinion, defendi yo latissimamente con los Reverendos Padres Maestros Geronimo Florentino , Maximiliano de Daza, Don Francisco Verde , y Caramuel , ser licito bautizar *sub conditione* el humano feto abortivo , aunque este imperfectissimamente formado; v. g. de dos, ò tres dias, en mi Suma *tract.* 1. *disput.* 3. *cap.* 3. *quæsit.* 9. por todo èl , *à pag.* 43. *ad* 47. *à numer.* 440. *ad* 485. Luego la sobredicha sentencia nunca puede ser *practicè* probable : como bien el Reverendissimo, y Doctissimo Padre Cardenas , y con èl, dicho Manuel de la Concepcion : y lo mismo con el Doctor Garsi, y con dicho Cardenas , el eruditissimo Moya en sus Selectas, *tom.* 2. *tract.* 6. *disput.* 3. *quæst.* 4. *num* 16. *in fine*, *pag.* 488. de la tercera impression; si no es que lleven *simul* dichos Doctores , que en caso de duda se debe tener el feto por inanimado , y por hembra , para que sea licito procurar el aborto *directè* , *& per se* , por librar à la madre de la enfermedad mortal en que està, aunque no aya otro remedio para escaparla de la muerte, que el tal aborto.

14 Subsumo iterum : Atqui, dichos Doctores dizen, que su sentencia es *practicè* probable. Repito las palabras del sobredicho Diana: *His tamen non obstantibus, puto affirmatiuam sententiam esse probabilem, & tutam in praxi, quam omnium communi calculo admitti testatur Naldus, &c.* Luego deben dezir juntamente, que en caso de duda , se ha de tener el feto por inanimado para lo dicho, *aliàs* nunca podrà seguirse en la practica : pues nunca puede constar de cierto, que està inanimado el feto , y assi vendria à ser la tal sentencia *de subi ct. non suppo-nente*, y solo para la especulacion, pues para la praxi nunca podria servir de otro modo , *vt ex se patet*, contra lo que afirman, y llevan dichos Doctores: Ergo, &c.

15 Confirmase lo dicho : Porque acerca de la animacion del feto ay tan gran variedad entre los Doctores, que vnos dizen, que el embrion se anima con anima racional, el primero, segundo, ò à lo menos el tercero dia , que se concibe , como queda dicho : otros dizen, que se anima al septimo dia, estos son Pedro Garcia , Toledo, y Avicena , segun Leandro *de irregularit. tract.* 2. *quæst.* 6. *pag. mihi* 152.

16 Otros dizen, que se anima à los treinta dias: otros, à los treinta y cinco : otros, à los quarenta: otros, à los quarenta y dos : otros, à los quarenta y cinco: otros, à los sesenta: otros, à los setenta: otros, à los ochenta : otros, à los noventa: y otros, à los quatro meses: y otros en otros terminos. Cita todas las sobredichas opiniones el Verde *vbi infrà, numer.* 22. 17. y 12.

17 Y otros finalmente, y no pocos, defienden : Que el tiempo de la animacion es incierto, y que solo es cierto el ser incierto. Assi lo tiene, con muchos, que cita, y sigue el docto Don Francisco Verde en sus Observaciones Apologeticas Phisico-Legales, *observatione* 3. *à pag.* 3. *ad* 10.

18 Fundanse dichos Autores, Lo vno, en que de dicho tiempo no consta , ni evidentemente, ni por fè. Lo otro : porque en tanta variedad de opiniones , ninguno alega razones ciertas (*aliàs petunt à te, quod des aliquam demonstrationem in hoc*) si no solo probables , ò mas verdaderamente dubias, de lo qual no puede dudarse : porque este punto es tan incierto, que las sentencias que ay acerca dèl (*dizen*) que antes deben llamarse conjeturas, que opiniones probables.

19 Lo otro : Porque ninguna de dichas sentencias se firma, ò establece con testimonio de la Iglesia: pues no ay Bula, Canon, ò Concilio, que señale, ò determine dicho tiempo: Luego como por otra parte , ninguna de ellas se funde en evidente razon, cada vna serà incierta; y mientras no se mostrare lo contrario , dizen, solo serà fixo, y cierto, que el tiempo de la animacion es incierto, y que esta proposicion es evidentemente cierta. Vease Caramuel en su Theologia Fundamental *num.* 1622.

20 Y lo otro: Porque en sentencia de los que dizen se informa el embrion con tres formas sucesivamente; de donde se podrà colegir el tiempo del anima racional ? No del mover se ; porque con la forma sensitiva lo puede

hu-

hazer, no del llorar, por la misma causa: Luego no ay principio para saber el tiempo fixo de la animacion racional, y por consiguiente solo serà fixo el no aver punto fixo.

21 Y lo otro: Porque por el calor de las madres sucle acontecer lo dicho, en vnas mas tarde, y en otras mas presto: Luego por esta causa, quando no huviera otra, es dudoso el tiempo de dicha animacion: Ergo, &c. A las objeciones que se pueden hazer en contra de esta opinion, se satisfizo abundantemente en mi tomo de Obispos *tract.* 8. *y vltim. quæst. y sec. vnic. conf.* 3. *à num.* 51. *à pag.* de la 2. impresion 380.

22 De lo qual concluyo: Luego si ay tanta variedad de opiniones acerca del dia de la animacion, que siempre està en duda, si el feto està animado, ò no, no podràn llevar los sobredichos Doctores, que dicha su sentencia es reducible à praxi, y segura en la practica, como llevan que lo es; si no opinando *simul*, que el feto en caso de duda debe tenerse por inanimado, para que concurriendo el no aver otro remedio para salvar la vida de la madre, que està mortalmente enferma, la sea licito el procurar el aborto: Ergo, &c.

23 Confirmase *iterùm* lo mismo, con la autoridad de los Sapientissimos Maestros Arriaga, y Thomas Sanchez. Dize, pues, Arriaga *disp.* 1. *de generat. sect.* 6. *in fine.* lo que se sigue: [Fusissimè hìc de partibus, quæ primo formantur in generatione humana, tractari solet; item de numero dierum, quibus disponitur materia ad animam rationalem. Sed quia in istis omnibus ferè nihil, nisi adiuinando, dici potest, nec ratione naturali, aut experientia certa aliquid euinci potest; ideo eis omnibus supersedebo.] Hasta aqui dicho Arriaga.

24 Y Thomas Sanchez *tom.* 1. *Decalog. cap.* 38. *num.* 29. hablando del punto de la animació del feto en el vtero de la madre, dize lo que se sigue: [Hoc autem punctum est scitu impossibile.]

25 Y yo agora: Luego si es imposible saberse el punto de la animacion, segun dicho Sanchez: y si acerca de la tal animacion, casi nada se puede dezir, si no adivinando, segun el dicho Arriaga: Luego nunca los Doctores del *num.* 10. podràn estar ciertos de la inanimacion del feto: Luego nunca su doctrina podrà reducir à praxi, y ser segura en ella, si no llevaren, y defendieren *simul*, que en caso de duda de si està animado (que es lo mismo que dezir, que en caso que aya sentencia de Doctores clasicos, y pios, no reprobada por la Iglesia, que afirme no estar animado) debe tenerse por no animado: Ergo, &c.

26 Nuestra dicha conclusion ha de tener tambien el Maestro Hozes sobre la Proposició treinta y quatro, condenada por Inocencio Vndezimo, *num.* 3. donde dize lo que se sigue: [Lo tercero, se ha de suponer, que quando la criatura no està animada, ò es probable que no lo està, y juntamente concurre, no aver otro remedio para la madre, que està enferma, es licito procurar el aborto: como lo dize Villalobos *tom.* 2. *tract.* 12. *difficult.* 13. citando à Henriquez, Cordova, Thomas Sàchez, y otros. Y dà la razon: porque la criatura es parte de las entrañas de la madre; y como no està animada, no se debe guardar con tanto cuydado, mayormente, que si la madre muere, no puede tener vida la criatura.] Hasta aqui el sobredicho Hozes.

27 Donde se debe reparar aquello que dize: Que para que dicho aborto sea licito, basta que sea probable, que no està animada: y es lo mismo que dezir, que mientras no es cierta su animacion, si no que està dentro de los limites, en los quales ay opinion probable de los Doctores, que afirme no estar animada; se debe tener por inanimada para el intento de que sea licito dicho aborto, que es solo lo que pretendemos en dicha nuestra conclusion.

28 Y que lo entienda assi el sobredicho Reverendo Padre Maestro Hozes, consta de lo que èl mismo dize sobre la Proposicion treinta y cinco, condenada tambien por Inocencio: pues en el *num.* 8. hablando de la animacion del feto, dize: [La opinion mas comun es, que el varon se anima à los quarenta dias, y la hembra à los ochenta. Si bien Portel en el tomo primero de sus Respuestas Morales, hablando de esta opinion comun, dize: *Hoc est vulgare dictum, & falsum.* Y la causa de averlo dicho es: porque acerca de esto ay varias opiniones.] Prosigue despues el mismo Hozes en el mismo *num.* 8. *y* 9. refiriendo la variedad de opiniones, que en esto ay: y despues al principio del *num.* 10. dize lo que se sigue: *Lo que colligo yo de estas opiniones, y de su variedad, es, que no ay cosa cierta*: Luego siente, que siempre se queda incierta, y dudosa la animacion del feto: y que esso no obstante, se debe tener por inanimada, para que sea licito el aborto en las dichas circunstancias, mientras estuviere dentro de los terminos, en que ay Doctores clasicos, y pios (y cuya opinion no està reprobada por la Iglesia) que afirman no estar animado el feto con anima racional, que es solo lo que pretendemos, por dicha nuestra conclusion: pues mientras no consta de la animacion: porque vnos Doctores dizen, que ya està animada, y otros, que no, segun las opiniones referidas arriba *num* 15. 16. *y* 17. especialmente dentro de los setenta, ù ochenta dias (que de los ochenta dias adelante, yo la reputaria por animada, siguiendo la comunissima sentencia de los Doctores, que defendi en mis Artes, *tract.* 1. *de generat. quæst.* 1. *art.* 12.) no se debe tener por animada, para privar à la

madre del derecho que tiene à procurar librarse de la enfermedad mortal, y escapar la vida, que no puede conseguir de otro modo, que con la expulsion del feto inanimado: Ergo, &c.

29 Ni basta dezir: Que no es lo mismo opinion probable, que duda. No basta digo: porque en quanto al punto de la animacion, se equivocan, y son como vna misma cosa: porque todas las sentencias, que ay en orden à dicho punto, mas merecen llamarse dudas, ò conjeturas, que opiniones probables: como bien los Doctores de la sentencia referida arriba, *num.* 17. y lo persuaden las razones en que lo fundan; ò como se infiere de la doctrina de Ariaga, y Thomàs Sanchez, referida arriba *num.* 23. y 24. mas merecen nombre de adivinaciones, que el de opiniones probables: ò como bien Hozes, referido en el numero antecedente, lo que puede colegirse, y colige dicho Autor, de las tales opiniones, y de su variedad, es, que no ay cosa cierta: Luego qualquiera de las dichas opiniones, por la variedad, y contrapolicion de las otras, dexa siempre la materia dudosa: *Vnde semper est dubium, an fœtus sit animatus, nec ne*: como bien el erudito Cardenas, sobre la Prop. 34. condenada por Inocencio, *num.* 2. y 3. Ergo, &c.

30 Y finalmente, dicha conclusion parece deberà tenerla ex consequentia doctrinæ, el muy erudito Padre Thomas Tamburino, citado por dicho Manuel de la Concepcion, *vbi postea*, que dà por nervosos sus fundamentos; y por consiguiente parece la avrà de tener el mismo Concepcion, ò negar la nervosidad à los fundamentos de Tamburino.

31 Visto ya los Doctores, que llevan nuestra conclusion en terminos, ò que la deben llevar *ex consequentia doctrinæ*; solo resta el que la fundemos en razon, y derecho; y que respondamos à lo que nos objeta el Padre Manuel de la Concepcion. Lo primero harèmos en el parrafo primero; y lo otro en el parrafo segundo, como se siguen.

§. I.

En que se prueba nuestra conclusion de muchas maneras.

32 PRuebase dicha nuestra conclusiõ. Lo primero: Porque la animacion es cosa de hecho; *Sed sic est*, que el hecho no se presume en caso de duda: como consta *ex cap. Cum in iure peritus, de offic. Delegati, cap. Cũ Ioannes, §. Verum, de fide instrum. cap. Licet, de Constit. in 6. ex leg. 1. Cod. de probat. leg. Vnum ex familia, §. In rem, ff. de legat. 2.* y de otras muchas: y es de todos los Doctores, y conforme à la razon natural, como se puede ver en el primer tomo de nuestra Suma *pag.* 8. *num.* 10. y 21. y en nuestro Ventilabro *pag.* 112. *num.* 260. Luego el feto, en caso de duda, no se debe presumir animado: Luego se deberà tener por inanimado, quando esso conduxere à excluir delito, ò pecado el aborto: que es lo que enseñan Gomez, y el Verde, citados *supra numer.* 6.

33 Lo 2. y es confirmacion del antecedente: porque primero es, que el feto estè inanimado, que animado: Luego mientras no se mostrare claramente que tiene anima, debe dezirse, que està sin ella: como lo tiene el doctissimo Tamburino, citado por el Padre Manuel de la Concepcion, *vbi postea*. Y la razon que dà es: porque en tal caso prevalece la possession del primer estado: la qual razon (con las demas que alli alega Tamburino) tiene por nervosa dicho Manuel de la Concepcion; por otra parte la madre, v. g. que està con vna enfermedad mortal, y no tiene otro medio para escapar la vida, que el aborto, es mejor su condicion, que la del tal feto: pues la madre possee de cierto su vida, y la libertad de obrar; y el tal feto, como queda dicho, no possee de cierto su vida, si no què antes bien prevalece la possession del primer estado: Luego se deberà preferir en tal caso la vida cierta de la madre, à la incierta del tal feto; y el derecho cierto de la madre à conservar su vida, que possee, que à la vida del hijo, que aun no possee, sino que prevalece la possession del primer estado: Luego la madre en tal caso podrà reputarle por inanimado, para que la sea licito el aborto, en la sentencia de los Doctores, citados arriba *numer.* 10. pues segun Derecho, y Doctores, siempre es mejor la condicion del que possee, y debe ser preferida, *adhuc* en igual causa, *cap. Lator, de re iudic. leg. Si debitor. ff. de pignor.* y de otras muchas: Ergo, &c.

34 Y si acaso respondiere lo primero dicho Manuel de la Concepcion, que aquella regla de Derecho: *In dubio melior est conditio possidentis*, segun los Legistas, y Canonistas, solo vale para el fuero judicial, pero no para el fuero de la conciencia: y que assi solo valdrà en el presente caso *In ordine ad pœnas*, para lo qual alega dicho Padre la misma regla en dicha *quæst.* 28. *pag.* 77. pero no en orden à lo licito del aborto.

35 *Contra sic*, lo vno: Porque la tal respuesta seria falsa, y sin fundamento, segun la comun sentencia de los Doctores, que alega el doctissimo Maestro Juan Martinez de Prado *tom.* 1. *quæst. Moral. cap.* 1. *quæst.* 9. *num.* 3. donde dize lo que se sigue: [Dico tamen primo, etiam in foro conscientiæ *In dubijs melior est conditio possidetis*. Ita expresse Soto *in* 4. *dist.* 27. *q.* 1. *art.* 3. *§. Ad huiusmodi, & relect. de secreto, mẽbr.* 3. *quæst.* 2. *§. Et quamuis*, Silvester, verb. *Præscriptio* 13. *quæst.*

quæſt. 3. & Authores communiter : viginti quinque refert, & latè ſequitur M. Baptiſta, *diſp.* 209. *dub.* 4. *concl.* 1. & triginta Doctores refert, & ſequitur Gallego *de conſcientia dubia*, *dub.* 79.] Haſta aqui el ſobredicho Prado, y del el eruditiſsimo P. Matheo de Moya en ſus Select. *tom.* 1. *tr.* 1. *quæſt.* 6 *n.* 18. *pag.* 27. de la 3. impreſsion.

36 Y lo otro: Porque lo contrario pudiera convencerſe con millares de exemplos en las materias morales. Valga vno por todos, tomado del M. Soto *in* 4 *diſt.* 27. *quæſt.* 1. *art.* 3. *§. Imo vero.* Donde prueba, que el caſado que duda del valor del matrimonio, deſpues de hecha la diligencia, puede pedir el debito, *ratione poſſeſſionis ſuæ libertatis.* Eſto miſmo han de tener Martin de Ledeſma, Luis Lopez, y otros: y lo tienen por probable otros muchos, ſegun Sanchez, *de matrim. lib.* 2. *diſp.* 41. y el miſmo Sanchez *diſp.* 44 *num* 2. y 4. dize; que lo dicho es verdadero, ora la duda ſea negativa, ora poſsitiva : *Immo*, aunque juzgue, y tenga por mas probable ſer invalido el matrimonio : y lo miſmo tiene con ambos Ledeſmas, Juan Sanchez, y Vil alobos, Verriceli, ſegun dicho Moya *num.* 17. *vide illum*: Luego ſi vale la poſſeſsion en caſo de duda del valor del matrimonio, para que ſea licita la peticion del debito: y eſto, ora la duda ſea negativa, ora poſitiva, y aunque ſea mas probable el ſer invalido, no obſtante que del ſer invalido el matrimonio, ſeria fornicacion el tal acto; y no obſtante, que la fornicacion es tan intrinſecamẽte mala, que por ningun fin, ni de manera alguna, puede honeſtarſe: porque, pues, no diremos, que la poſſeſsion que la madre tiene à ſu vida, y el derecho cierto de conſervarla, prevalece à la incertidumbre de la animacion del hijo (y mas quando en caſo de duda eſtà tambien la poſſeſsion por la inanimacion : pues en caſo de duda prevalece la poſſeſsion del primer eſtado) para que le ſea licito valerſe de la opinion *practicè* probable del *num.* 10. en las circunſtancias de no aver otro medio, para eſcapar la vida de la enfermedad mortal? No es facil dar diſparidad convincente, y contra la qual no aya vrgentiſsimas replicas: y ſi no veamoslas? Y deſpues entraràn las inſtancias: Ergo, &c.

37 Y ſi acaſo reſpondiere lo 1. Que Tamburino no habla de lo licito del aborto, ni trahe dicha doctrina en orden à eſſo *Contra eſt.* Lo vno: Porque aunque no hable alli, en orden à lo licito del aborto, la dicha razon (y las demàs que alli alega) ſon mas generales que la doctrina, y concluſion, y comprehenden nueſtro caſo: y quando la razon de la ley, ò doctrina, cõprehende otros caſos que caygan debaxo della, ſe haze extenſion de la ley, ò doctrina à los caſos comprehendidos debaxo de ella : como lo notan los Doctores, *in authentico, quas actiones, cap. De Sacroſ. Eccleſ.* y lo tiene Vela, con otros, *diſſert.* 7. *à num.* 11. y el Doctor D. Franciſco Sanchez Balleſteros, en el Alegato, à favor de Emilia, *num.* 18. referido en mi tomo de las Propoſiciones *pag.* 3. de la 2. 3. y 4. impreſsion. Y lo otro: Porque dichas razones las ordena dicho Tamburino à minorar el delito del aborto: pues porque no, para eſcular el delito del aborto, en caſo que conduzga a eſſo la duda de la animacion de el feto ? *Sed de hoc poſtea iterum redibit ſermo*: Ergo, &c.

38 Pruebaſe lo 3. nueſtra concluſion : En caſo de duda no ſe preſume delito, y ſe debe preferir aquella preſumpcion que le excluya. Eſta propoſicion es comun de Juriſtas, y Canoniſtas, y la fundan en los Derechos Canonico, y Civil, *cap. Stote, de regul. iuris, leg. Merito, C. pro ſoc.* y en otras. La miſma aſſercion tiene Caſtro Palao, y con èl Tamburino, que la alega, y el P. Manuel de la Concepcion, la tiene por nerviosa, *vbi poſtea*: las palabras de Caſtro Palao, referidas por los dichos, ſon à la letra como ſe ſigue : [*Quoties duæ præſumptiones concurrunt in vno actu, illa præualere debet, pro qua eſt honeſtas ; & excludendâ præſumptio delictum committens.*] Haſta aqui Palao, referido por los dichos.

39 Lo miſmo tiene Marcos Vidal en ſu Arca Theologiæ Moralis, *tom.* 1. *tract. de Monialibus, inquiſit.* 1. *num.* 12. *pag. mihi* 360. donde dize, que en caſo de duda, debemos abraçar la opinion que excluye pecado : ſus palabras ſon: [Primo, quia id nobis non conſtat : ergo ad ſummũ ſtamus in dubio. Sed in dubio opinionẽ excludentẽ peccatũ debemus amplecti, *cap.* 2. *de regul. iur.* ergo. Y mas abaxo: Quarto, generaliter in dubio ea interpretatio ſumenda eſt, vt actum faciat licitum, *leg.* 3. *ff. de milite t ſtante*: Ergo, &c.] Haſta aqui dicho Vidal. Pero ſe debe advertir, que no ha de dezir, *de milite teſtante*; ſi no *de militari teſtamento* : y la tal cita es errata de los Impreſſores, que el Autor, como tan docto, tendria començada la dicha cita, como ſe ſuele hazer, nempe, *de milit. teſtam.* y ellos la puſieron à ſu modo, y la acabaron mal.

40 Proſigo, è infiero; *Sed ſic eſt*, que quando ay duda de ſi el feto eſtà animado, ò no, la preſumpcion de que no eſtà animado, puede ſervir à la madre, que eſtà mortalmente enferma, y no tiene otro medio para eſcapar la vida, valiendoſe de la opinion del num. 10. que dize ſer licito el aborto del feto, no animado en las dichas circunſtancias : Luego eſta preſumpcion ſe deberà abraçar en tal caſo, pues ſe ordena à excluir delito, y pecado; y no la contraria, que le preſume, è incluye: Ergo, &c.

41 Pruebaſe lo 4. Porque quando ay duda de ſi el feto es varon, ò hembra, vno ſin cauſa alguna que cohoneſte la accion; ſi no por mera malicia, è iniquamente *totaliter*, procuraſe el aborto deſpues de los quarenta dias : eſſo no obſtãte ſe deberia tener el tal por inanimado, y por hembra, para excluir del tal ſugeto el mayor de-

delito: Luego del mismo modo, y mejor, quando la muger que està preñada de quarenta dias, se halla con vna enfermedad mortal, y que no ay otro medio para evitar la muerte que procurar el aborto, se podrà, ò deberà tener por inanimado el tal feto; para que valiendose de la opinion del numero 10. la sea licito el aborto en dicho caso.

42 La consequencia parece que no se puede negar: Lo vno, porque si para que al agente *omnino iniquè*, y que no tiene causa alguna, ni colorido alguno, para dicha maldad, se le excluya el mayor delito; se haze interpretacion benigna, de que en tal caso està el feto inanimado: porque quando amenaça la muerte de la madre *ab intrinseco*, por vna enfermedad mortal, que suponemos no tiene otro remedio alguno, mas que el aborto; no le avremos de reputar por inanimado para que la sea licito, segun la opinion del *num.* 10. que es de mas de 30. Doctores gravissimos, y doctissimos, y que lo fundan en razones fuertes el procurar el aborto? Pues no parece razon, que estendamos la Teologia para excluir el mayor delito del operante *omnino inique*, y sin causa, ò colorido alguno; y no para escusar el delito à la pobre madre, que *aliàs* ha de morir de cierto, si no aborta, y tiene opinion probable à su favor; que en tal caso la es licito el aborto del feto inanimado: Ergo, &c.

43 Y lo otro: Porque en el caso del tal operante *omnino inique*, ningun derecho tiene este para la tal iniquissima accion; pero la madre en el segundo caso està en possessiõ de su vida, y tiene mas derecho à conservar la vida propria, que de cierto possee, que à mirar por la incierta, y dudosa de la prole: y mas quando si la madre muere, no puede tener vida la criatura, como bien Hozes, con Villalobos, Enriquez, Cordova, Tomàs Sanchez, y otros, sobre la Proposicion 34. condenada por Inocencio XI. *n.* 3. Luego si favorecemos à aquel quanto dà de suyo la Teologia, reputando el feto por inanimado, para excluirle el mayor delito; siendo assi que no tiene derecho alguno à la tal iniqua accion: porque no estenderemos la Teologia, reputandole por inanimado, para excluir delito de la madre que possee su vida de cierto, y tiene mas derecho à conservarla, que à mirar por la dudosa del feto, y tan dudosa, que la inanimacion dèl, està en possession? Ergo, &c. Veanse abaxo los numeros 57. 58. 59. y 60.

44 Dirase quizàs lo 1. Que al Reo se le debe favorecer en caso de duda, *cap. Ex parte, de rescript. cap. Cum sunt partium, de regul. iur. in 6. cap. In obscuris, eod. tit. & libro, leg. Matrem C. de probat leg. Favorabiliores, ff. de regul. iuris*, y de otras muchas.

45 Bien; pero esso ha de ser con igualdad, de suerte que se le favorezca tan igualmente, ò no se le favorezca menos al pretenso Reo, que al realmente Reo; *aliàs*, seria desigualdad injusta, y contra los mesmos Derechos citados. Agora, pues, apliquese al pretenso Reo el mesmo favor que al Reo en vn mesmo caso de duda, *id est*, la inanimacion del feto, quando este no passa de los quarenta dias (ò antes de llegar à los 40.) que; con esso conseguiremos nuestro intento: porque si en tal caso se le excluye al Reo el mayor delito, aplicandole la inanimacion, ò presumiendola, con lo mismo quedarà absuelta de delito aquella pobre madre, assistida de la opinion del *n.* 10. como de suyo es manifiesto: Ergo, &c.

46 Confirmase mas lo dicho: Porque quando los Derechos dizen, que se le favorezca al Reo en caso de duda, no lo dizen solo para excluir el mayor delito, si no tambien para absolverle de delito: assi lo entienden todos los interpretes de dichos textos. Y la razon es: porque quando no se puede liquidar la verdad, en caso de duda, ù opinion, la misma razon natural dicta, que antes se absuelva, que se condene al Reo, porque la clemencia debe preferir al rigor, y lo mismo de la equidad, *ex cap. fin. de transact. leg. Maiorem ff. de partis*, y de otras muchas: Ergo, &c.

47 Esto mismo confirma Seneca en sus Epistolas, *lib.* 11. *Epist.* 83. donde dize assi: [Quemadmodum reus sententijs paribus absoluitur, & semper quidquid dubium est, humanitas inclinat in melius.] Sic Seneca.

48 Dirase quizàs lo 2. Que al Reo se le debe favorecer en caso de duda en el fuero externo, y judicial; pero no en el fuero interno de la conciencia.

49 *Sed contra*: Porque el fuero interno de la conciencia, y el externo, no son diversos, quando el fuero externo no se funda en falsa presumpcion; cuya verdad se liquida en el interno. Assi lo tienen Vazquez 1. 2. *disp.* 66. *n.* 3. Suarez *tom.* 5. *disp.* 40. *sect.* 5. *n.* 16. *y sect.* 6. *n.* 1. y Garcia *de Beneficijs*, que los cita, y sigue; *part.* 9. *cap.* 1. *n.* 8. *in fine*. Y la razon es manifiesta: porque si el fuero externo conoce claramente que la cosa es dudosa, porque no podrà juzgar lo mismo, que juzga en la misma duda el fuero interior? Y al contrario, si en el fuero interior no se conoce mas claramente la verdad, que en el fuero exterior: porque en el fuero de la conciencia no se podrà juzgar lo mismo, que juzga en la mesma duda el fuero exterior? Y mas quando toda ley justa, y no fundada en falsa presumpcion, puede seguirse, y guardarse en el fuero de la conciencia? Y que quando la condicion de la madre en la dicha duda, es mejor por razon de la possession, *adhuc* para el fuero de la conciencia, por lo dicho arriba num. 34. 35. y 36. Ergo, &c.

60 Probada la consequencia, solo resta probar el antecedente de esta quarta prueba: esto es, que quando ay duda de si el feto es varon,

ò hembra, por ſer deſpues de los 40. dias, deba tenerſe por inanimado, y por hembra, para excluir el mayor delito: lo qual ya hago.

51 Pr. ant. Lo vno: Porque aſsi lo tiene el muy erudito P. Thomàs Tamburino, citado por el P. Manuel de la Concepcion en dicho tomo, ſobre el 5. del Decalogo, *tr. 4. diſp. 4. quæſt. 26.* cuyas pruebas llama nervoſas dicho Manuel de la Concepcion. Pregunta eſte en dicha queſtiõ: *An in dubio an fœtus ſit animatus, præſumi debeat maſculus, & irregularis reputari, qui cauſauit abortum, ſi hoc fecit poſt quadrageſimum diem?* Refiere la ſentencia de Leandro, que dize, debe *omnino* preſumirſe varon, lleva dicho Manuel de la Concepcion, que no ſe puede negar ſer probable la contraria ſentencia: porque aſsi parece inferirſe de la ſentencia que niega, que en duda de la animaciõ ſe incurra irregularidad; la qual dexa dicho ſer probable en la queſtion precedente: y en comprobacion de que ſea probable dize lo que ſe ſigue.

52 Tum, quia eius probabilitas neruoſè ſuadetur à P. Thomà Tamburino *in Decalog. lib. 1. cap. 3. §. 7.* verb. *Irregularitas, num. 2.* per hæc verba: [Id autẽ hæ rationes inter cæteras probare poſſunt. Prima quia, vt innuimus, minus grauari debet delinquens, & in dubio ſemper eſt faciendum reo. Sanè Caſtro Palaus *tom. 1. diſp. 3. de legib. punct. 2. §. 1. num. 8.* ait: *Quoties duæ præſumptiones concurrunt in vno actu, illa præualere debet, pro qua eſt honeſtas, & excludenda præſumptio delictum committens.* Dic tu (noteſe eſto) & excludenda præſumptio maius delictum committens. Secunda, quia prius eſt fœtum eſſe inanimatum, quam animatum: Ergo donec mihi clare oſtendas illum habere animam, pronunciabo eſſe ſine illa, quia præualet poſſeſsio prioris ſtatus. Tertiò: ſi percutias quempiam, de quo dubitatur, an ſit Clericus, non Clericus eſt reputandus, quia prius eſt hominem eſſe non Clericum, quam Clericum: & ſimilia multa hac tenus non habuiſti, & paulò poſt habebis. Cur igitur non idem in caſu noſtro?] Ita Tamburius, in qua opinione iterum perſiſtit *lib. 6. cap. 2. §. 4. num. 3.* Haſta aqui dicho P. Fr. Manuel de la Concepcion.

53 En que ſe vè tiene con expreſsion nueſtro antecedente: pues alegando la razon de Caſtro Palao, que es mas extenſiva, que para lo que èl la ha meneſter alli, la aplica à ſu intento, diziendo: *Dic tu, & excludenda præſumptio maius delictum committens. Immò*, no ſolo tiene con expreſsion nueſtro dicho antecedente; ſino que comprehende debaxo de ſu doctrina, y razones, toda nueſtra concluſion. Acerca de lo qual ſe vea lo que queda dicho arriba, en los numeros 33. y 37.

54 Lo otro: Porque aſsi lo deben tener los Doctores, que afirman, que en caſo de duda, ſe ha de tener el feto por inanimado, para eximir al que fuere cauſa dèl, del incurſo en la deſcomunion, y otras penas: pues le preſumen inanimado, para excluir del el mayor delito à que eſtàn anexas las dichas penas.

55 Lo otro: Porque que aſsi lo tienen generalmente Baldo, Felino Socino Senior, Alciato, Aretino, Menochio, y el muy erudito Zacharias Paſqualigo, que los cita, y ſigue en ſus Queſtiones Morales Juridicas, *quæſt. 114. num. 6. pagmihi 171.* los quales dizen, que en duda ſe debe preſumir aquel delito, que fuere mas leve, y fundado en eſſe principio, excluye dicho Paſqualigo de vn ſortilegio, el que ſea qualificado, de tal ſuerte, q̃ ſepa à heregia, por eſtar en duda ſi el efecto pretendido por el ſortilegio, exceda, ò no, la poteſtad del demonio: Luego pariformiter en nueſtro caſo.

56 Lo otro: Porque aſsi lo tienen tambien Farinacio, in Praxi Crimin. *part. 1. quæſt. 85. n. 26.* el Cardenal Tuſcho, *lit. D. concl. 165.* Maſcardo *de probat. concluſ. 1418. num. 2.* y comunmente los Doctores, los quales dizen generalmente, que en caſo de duda ſe preſume menor delito, y lo prueban, *ex leg. Prætor, §. Docere, ff. de vi bonor. raptor.* Ergo, &c.

57 Y lo otro: Porque la equidad que preſcriben las leyes, ſe debe preferir al rigor antojadizo de los Doctores, como conſta de ambos Derechos, nempè, *ex cap. fin. de tranſact. ex leg. fin. in fin. ff. de officio Præſidis, leg. 1. C. de legib.* y de otras muchas, y la comun de Doctores, Juriſtas, y Canoniſtas; que dizen, y bien, que fuera fruſtraneo determinar los Canones, y las leyes lo que ſe debe obſervar, ſi a qualquiera le fuera licito el fingirſe la equidad, por ſu arbitrio, y celebro proprio; *Sed ſic eſt*, que los Derechos Canonico, y Civil, preſcriben, que en duda no ſe preſuma delito, y caſo que conſte de delito, ſe preſuma el menor en duda: como conſta de los textos alegados arriba, *num. 38. 39.* y *56.* y pudieran alegarſe otros muchos, ſi no fuera por la brevedad, y porque parece ocioſo, por ſer tan obvios, y tan comun la doctrina de los DD. que lo ſienten aſsi: Luego *de primo ad vltimum* debemos dezir, que quando huviere duda de ſi el feto es varon, ò hembra, por ſer deſpues de los 40. dias, deberà tenerſe por inanimado; y por hembra, para excluir el mayor delito del que fuere cauſa dèl.

58 *Immò*, de aqui arguyo de nuevo para nueſtra concluſion, que en caſo de duda debe tenerſe tambiẽ por inanimado, para excluir delito, y pecado de la madre, que procuraſſe el aborto en aquellas circunſtancias, en que ay opinion *practicè* probable, y no comprehendida en las condenaciones Pontificias, que la es licito el aborto inanimado, qual es la ſentencia de el *num. 10.*

Prue-

59 Pruebase esto: Porque los Derechos igualmente determinan, y escriven, que en caso de duda no se presuma delito; que determinan se presuma en duda menor delito: Luego no es buena equidad presumirle inanimado, para excluir del sugeto iniquamente operante el mayor delito, y no presumirle inanimado para salvar à la madre, y excluirla de delito en el caso del *num.* 41.

60 Confirmase esto: La equidad en iguales causas segun Derecho, pide que usemos de unos mismos Derechos, *ex cap. Cum dilecta, de confirmat. util. vel inutil, leg. fin. C. ad legem Falcidiam.* Y lo tiene Antonio Monacho en las decisiones de Bolonia, *decis.* 62. *num.* 4. en las de Luca, *decis.* 55. *num.* 34. y en las de Florencia, *decis.* 18. *num.* 19. y en otras partes; *Sed sic est*, que los Derechos, assi como dizen, que en duda se excluya el mayor delito, y se presuma el menor; dizen tambien, que en duda no se presuma delito, y equiparan las dichas causas para los casos de duda: Luego no van consequentes segun Derecho, ni conformes à él, los que en duda presumen el feto inanimado, para excluir el mayor delito; y no le presumen inanimado en la misma duda, para excluir de delito: Ergo, &c.

§. II.

En que se satisface à lo que de la doctrina del Padre Manuel de la Concepcion, en la questione 8. por toda ella se nos puede objetar.

OBJECION I.

61 POdrà oponer lo 1. ex §. *Ubi*: No ay Doctor alguno, *nisi ego valde fallor*, que diga: q̃ en caso de duda de si el feto està animado, ò no, se deba tener por inanimado en orden à lo licito (*idest*, aunque aya opinion probable, y no comprehendida en alguna condenacion Pontificia, de que es licito el aborto del feto inanimado: assi se debe entender dicho Padre, para que el argumento de dicho Padre pueda proceder contra mi, assi antes del Decreto de Inocencio XI. como despues dèl,) si no solo en orden à las penas: Luego nuestra conclusion, (y la menor de entonces) es *omnino* falsa.

62 Respondo lo 1. Que es falso el antecedente: porque en terminos la llevan siete Doctores citados en los numeros 6. y 7. y en equivalentes, lo lleva el Maestro Hozes, como vimos arriba *à num.* 26. *ad* 29. y esto despues de el Decreto de Inocencio XI. *y ex conquentia doctrinæ*, son inumerables los que la deben tener; como se probò *à num.* 10. *ad* 25. y en otras partes desta Apologia: *Ex quo infertilicet, quod prædictus Pater valde fallitur.* Uso de sus mismas palabras.

63 Respondo lo 2. Que dado, y no concedido el antecedente, *adhuc* seria mala la consequencia; como se probò abundantemente en mi Ventilabro, *à pag.* 129. *à num.* 312. *ad* 316. y en el primer tomo de mi Suma, *tr.* 1. *disp.* 4. *cap.* 2. *quæst.* 2 *à pag* 58. donde se puede vèr.

64 Respondo lo 3. Que aunque todos los Doctores huviessen llevado lo contrario à mi conclusion, (doylo, y no lo concedo,) no por esso se siguiria que fuesse su opinion mas probable que la que aqui defiendo, por lo dicho en mi Ventilabro, *à pag.* 130. *à num.* 317. *ad* 324. y en el primer tomo de mi Suma *à pag.* 73. *ad* 76. *à n.* 5. *ad* 39. donde se puede vèr.

65 Y assi dixo bien el eruditissimo Padre Mateo de Moya, con Villalobos, Caramuel, San Antonino, Vincencio, Baronio, Araujo, Pasqualigo, y otros en sus Selectas, *tom.* 1. *tr.* 1. *quæst.* 4. *num.* 13. y 14. *pag. de la* 3. *impression* 9. y 10. Que no se ha de improbar una opinion, porque no la ayan llevado los antiguos. *Vide illum*; y vease tambien en el mismo *el num.* 12. y se verà, que lo que alli predice prudentemente, se verifica en los cinco Padres Maestros que subscribieron à mi conclusion, y doctrina.

66 No transcrivo los dichos §§. por el corto tiempo que tengo, pues avrà quatro dias que me trageron el tomo de dicho Padre Manuel de la Concepcion, y anoche me escrivieron se acabaria de tirar oy el tomo en que ha de insertarse esta respuesta, y yo he escrito oy lo dilaten un dia mas, que mañana la remitirè, para que la inserten alli: y porque las Selectas del eruditissimo Moya, no ay hombre docto que no las procure tener, y que no las tenga el que puede, y con justissima razon, porque son dignissimas de andar en las manos de todos.

OBJECION II.

67 OPone lo 2. en el §. *Probatur*, que es el de su nota: El que en caso de duda de si està el feto animado, procura el aborto, peca sin duda alguna, con pecado de homicidio proprio, y riguroso, porque se expone à peligro de matar al hombre; y el que se expone à peligro de algun pecado, peca con el pecado de aquella especie, de la qual es el pecado, à cuyo peligro se expone: Ergo, &c.

68 Respondo: Que aqui no es la question acerca de la especie, à que perteneceria el tal pecado, caso que le huviesse; si no lo que ventilamos, es, si en caso de duda de si el efeto està animado, ò no; ò de si es hembra, ò varon, se deba tener por inanimado, y por hembra, para excluir de pecado el aborto, en aquellas circunstancias que aya opinion probable, que diga, que si la criatura no està animada, es licito pro-

ſar el aborto de ella : v. g. en las circunſtancias de la ſentencia del *num.* 10. Y aſsi la dicha advertencia no es contra mi concluſion, ni cõtra lo que ventilamos : porque yo niego el ſupueſto del antecedente, *eſto es*, que en nueſtro caſo aya pecado.

69 Podrà inſtar: El que procura el aborto (*adhuc* en las circunſtancias de la ſentencia del *num.* 10) con duda de ſi eſtà animado el feto, haze contra la tal duda; *Sed ſic eſt*, que obrar contra la tal duda, es pecado, y pecado de homicidio, por el peligro à que ſe expone de matar: Ergo, &c.

70 Reſpondo lo 1. por inſtancia tomada del caſo puesto arriba *num.* 36. El que eſtà dudoſo del valor del matrimonio *adhuc* deſpues de aver hecho la diligẽcia, ſi pide el debito, haze cõtra la tal duda; *Sed ſic eſt*, que obrar cõtra la tal duda es pecado, y pecado de fornicacion, por el peligro à que ſe expone de fornicar pidiendo el debito à la que no es ſu muger: Ergo &c. Y con todo eſſo, no ſe puede negar ſer aquella ſentencia probable, por los muchos, y graves patronos que la defienden. Ni tampoco puede negarſe que la ſimple fornicacion ſea intrinſecamente mala: y aſsi lo que me reſpondiere à eſte argumẽto, que procede contra aquella ſentencia probable, reſponderè yo al del P. Manuel de la Concepcion.

71 Reſpondo lo 2. por todos, con el Maeſtro Soto, acerca de la menor: Que la duda es en dos maneras, conviene à ſaber, eſpeculativa, y practica: y que el hazer contra la duda eſpeculativa no es pecado, ſi no el hazer contra la duda practica. Duda, pues, la tal muger preñada en el caſo de nueſtra concluſion, ſi eſtà, ô no, animado el feto; pero de aì no ſe ſigue que dude que la ſea licito el abortar en aquellas circunſtancias, que es la duda practica: *Immò*, por la poſſeſsion que tiene de ſu vida, y derecho à mirar por ella, mas que por la del feto, cuya inanimacion tambien eſtà en poſſeſsion, pues en duda perſevera la poſſeſsion del primer eſtado, como bien Tamburino, citado arriba *num.* 52. de aì es que la madre eſtà cierta, que en aquellas circunſtancias puede licitamente abortar.

72 Reſpondo lo 3. Que tampoco es tan cierto, como lo ſupone el P. Manuel de la Concepcion, que el q̃ ſe pone à peligro probable de pecar, peque: porque lo contrario tiene el ingenioſiſsimo, y doctiſsimo D. Juan Caramuel, en el Comentario à la Regla de San Benito, *diſp.* 70. *num.* 1058. *pag. mihi* 229. donde pregunta, y reſponde lo que ſe ſigue.

73 [Petis, vtrum poſsit ſe aliquis exponere probabili peccandi periculo? Ego nullam actionem prudentem peccati arguo, nec imprudens cenſendus eſt, qui ſequitur partem probabilem. Ita efficaciſsimè ſuperius, *num.* 1057. vbi notaui, tunc probabiliter deeſſe periculum, quãdo probabiliter adeſt, & ſi tibi ſit probabile, quod nullum ſit peccandi periculum, non video quid te vrgeat aut cogat, ne poſsis licitè operari.] Haſta aqui dicho Caramuel, q̃ alega al intẽto alli, vna autoridad de S. Gregorio Papa; y en el numero antecedente muchas doctrinas de los DD. que compueban lo miſmo.

74 Y porque Diana, con otros muchos, *part.* 3. *tract.* 5. *reſ.* 3. dize, que por ninguna coſa puede vno exponerſe à peligro formal de pecar: *Nam qui amat periculum peribit in illo, ex Eccleſ. cap.* 3. lo qual es certiſsimo: para quitar eſcrupulos, explica en el *n.* 1056. al principio, que ſea peligro formal, y proximo, por las ſiguientes palabras.

75 [Primo, periculum, vt cenſeatur proximum, debet eſſe euidens phyſicè, aut moraliter; ſi enim tantum ſit probabile, periculum morale non eſt: nam probabiliter etiam cenſere poteris, periculum nullum ſubeſſe. Rationes euidentes aſſenſum prædeterminant: ſi ſint merè probabiles, mentem non coguunt, ſed opinio eligenda committitur optioni voluntatis.] Haſta aqui el ſobredicho Caramuel. Eſto miſmo, y otras muchas coſas, que alli trae dicho Autor, refiere Diana *part.* 7. *tract.* 11. *reſ.* 29. por toda ella: y aunque concluye: *Quæ ex eius mente dicta eſſe volo; ego enim affirmatiuæ ſententiæ adhæreo*; con todo eſſo no la reprueba.

76 Eſtas ſon las Objeciones, que de la doctrina de dicho Padre Manuel de la Concepciõ en dicha *quæſt.* 28. ſe pueden hazer contra mi doctrina que impugna: y aſsi abſtraygo de otras Objeciones, que ſe pudieran hazer. Lo vno: porque mi intento ſolo es reſponder à dicho Padre; y lo otro: porque las tales objeciones militan igualmente contra la ſentencia del *num.* 10. Y aſsi ſus Patronos reſponderàn à ellas, como lo hazen: como ſe puede vèr en nueſtro *tom.* 1. de la Suma, *tract.* 3. *diſp.* 2. *cap.* 2. *ſect.* 6. *à num.* 5. *ad* 28. donde refiero la dicha ſentencia, pongo ſus fundamentos, y las ſoluciones à las objeciones contrarias.

77 Si el Padre Fr. Manuel de la Concepcion, huviera aduertido todas las ſobredichas doctrinas, aunque huviera pueſto ſu nota (que à eſta ninguno ſe diera por entendido de ella) no huviera deſcendido à aplicarmela à mi doctrina, y con terminos tan deſtemplados, como vſa en la aplicacion, diziendo: que eſtoy engañado en ella, y que he engañado tambien à otros, ibi: *Dum video ipſum Torrecillam quo ad hoc deceptum eſſe, imò & alios decepiſſe, illos ſcilicèt, qui ſuam conſultationem ſubſcriſerunt.* Y eſto ſin reparar en la injuria, que hazia à tan graves Padres Maeſtros, que la mia importava, è importa nada, y yo ſe la perdono de coraçon.

78 *Immò*, y ſin reparar, que no ſon los deſtẽples, ni los dicterios los que concluyen, ni la viveza de las injurias la que convence, ſino ſolo

la

lo solido de los argumentos, y la eficacia de las razones, y la vnica que trae dicho Padre, para tan acerba censura: y para injuria tanta, no es otra que el dezir, no aver avido Amor que lo diga, q̃ es argumento tã debil, como qualquiera docto conocerà. Dixe, que no trae mas razon que la dicha: porque la segunda que se toma de la nota, no es propiamente de la question; sino que supone lo que toda via està *sub lite*, y que se debiera ventilar, y hemos ventilado hasta aqui, resolviendo, y probando lo contrario de lo que supone.

79 *Immò*, y sin reparar, que no solo no son los destemples los que convencen; sino que estos excitan a mayores destẽples en la respuesta: si bien yo en la mia he cõtenido la pluma à lo q̃ pide mi profesiõ, y la modestia Religiosa, como qualquiera desapassionado que la lea conocerà. Que si alguno de dichos P. Maestros le huviesse de responder, quizàs, quizàs, ensangrentaria la pluma, como lo pedian dichos destemples, y el tamaño de la injuria, que es tal, que diziendo que yo los avia engañado, es vn tanto mentar, que tratarà à los tales como à vnos Chinos. *O Bone Deus! Loquitur more vulgi, aut Religioso more?* Veasse, pues, si es esta injuria mayor de marca en vna pluma Religiosa, y de tan estrecha Observancia? Y si esto les pueda hazer buen estomago à los tales Padres Maestros? O si es materia para besarle las manos?

Y si alguno me preguntare aqui: Què es lo que siento acerca de la sentencia del num. 10?

80 Respondo: Que no se puede negar que la tal opion sea probable *speculatiuè, & practicè*: yà por los muchos, y graves Doctores que la llevan: yà por los fundamentos fuertes en que la fundan: y yà por lo bien que responde à las objeciones contrarias: como se puede vèr en nuestro *tom.* 1. de la Sum. *à pag.* 484. *à n.* 5. *ad* 28.

81 Pero no obstante, que sea probable, yo no la admito; si no que la impugno, y llevo absolutamente la contraria, por verdadera, por lo dicho alli, *pag.* 487. *num.* 29. y 30. Vide ibi: *Et hæc de hac Apologetica quæstione, dicta sint satis.*

Y con esto, todo lo contenido en estos dos Tomos, y en qualquiera de mis obras, lo sugeto con toda resignaciõ à la censura, y correccion, no solo de la Santa Madre Iglesia Catolica (que es la verdadera, y firme) si no tambien à qualquiera de sus Doctores, y de qualquiera hombre docto, deseando ceda todo en honra, y gloria de Dios nuestro Señor, y de la Virgen Maria Señora nuestra (cuyo indigno Esclavo soy) de nuestro Serafico Padre San Francisco, y de todos los Santos.

Amen.

LAUS DEO.

IN-

INDICE

COPIOSISSIMO,

DE LAS COSAS MAS PARTICULARES, que se contienen en este segundo Tomo de Consultas Morales.

La P. significa la pagina, y la N. el numero marginal.

A

Ablativo absoluto.

El ablativo absoluto induce condicion, y la condicion induce forma; pero no siempre substancial? pag. 255. à n. 12. ad 18.

Vide alia, verb. *Dataria.*

Abogadas.

Si será simonia vender el oficio de Abogado, ò Promotor Fiscal? pag. 345. n. 2.

Aborto.

El que procura el aborto del feto no animado, ò en duda de si lo estava, ni incurre en descomunion, ni en irregularidad, ni en las demàs penas de Sixto Quinto; y assi no necessita de dispensacion para ordenarse? pag. 511. n. 1.

Si escuse de la incursion en las dichas penas, la ignorancia de ellas? Y què, de la inadvertencia, ù olvido actual? pag. 512. n. 2.

Si en caso de duda de si el feto està animado, ò no; ò de si es hembra, ò varon, se deba tener por inanimado, y por hembra, para excluir de delito, ò de pecado, el aborto, en caso que aya opinion probable, no comprehendida en las condenaciones Pontificias, que diga, que si la criatura no està animada, es licito procurar el aborto de ella? à pag. 570. à n. 4. ad 81.

Veasse tambien el motivo de dicha question? pag. 569. y 570.

Quando se anime la criatura. Vide, verb. *Animacion.*

Absolucion.

Qual sea la forma de absolucion, que suelen dar los Provinciales en las Visitas de los Conventos? à pag. 504. n. 17. y 18.

De que utilidad sean dichas absoluciones, y dispensaciones dadas general, y condicionalmente? pag. 505. à n. 19. ad 24.

Si dado que en el tal Convento visitado, se hallasse el Prelado local, ò algun Difinidor, que quando le promovieron al tal oficio, ò Dignidad era inhabil, ò que despues ha contrahido inhabilidad para retener dicho oficio, quedarà rehabilitado despues de la dicha absolucion, y dispensacion para poder exercerle? à pag. 505. à n. 25. ad 38.

Y si podràn rehabilitar à los dichos los Confessores de la misma Orden? pag. 507. n. 38.

Absurdo.

La inteligencia absurda se debe huir, y evitar? pag. 449. n. 160. y pag. 546. n. 28.

Puede tolerarse vn absurdo, porque se evite otro mayor? pag. 443. n. 10.

Acepcion de personas.

No se debe, ni puede hazer acepcion de personas, lo qual se entiende en materia de justicia, y entre iguales? pag. 93. n. 6. & in margine, lit. G.

Accessorio.

Lo accessorio sigue la naturaleza, calidades, condiciones, y propriedades de su principal? pag. 202. numer. 4.

Y no viene en consideracion por si? pag. 376. num. 147.

La comission para lo principal, se estiende tambien à lo accessorio? pag. 462. num. 4. y 5. Vide etiam, à numer. 2. ad 8.

Acreedor. Vide, *Contratos.*

Acto.

El acto en caso de duda se ha de interpretar v ido? pag. 317. n. 31. y 32.

Vide alia, verb. *Error, Hecho, y Presumpcion.*

Acusador. Vide *Juez.*

Alegacion. Vide *Derecho.*

Alternativas.

De las alternativas basta que la vna se verifique, ò se cumpla? pag. 338. n. 10.

Amphibologias.

Las amphibologias sensibles, no estàn condenada en la Proposicion veinte y seis de Inocencio Vndezimo, sino solo las *purè* mentales? pag. 201. num. 10. y 11.

Vide alia, verb. *Juramento.*

Anexo.

De las cosas anexas, y conexas, se haze vn mesmo juizio? pag. 464. n. 12.

Animacion.

Quando ſe anime el feto con anima racional? à pag. 372.à n.15.ad 25.

Veanſe tambien los numeros 13.28.y 29.

Animo.

El animo, y la intencion, ſe conoce por las obras? pag.16.n.58.

Año.

Si quando en los reſcripros, Bulas Apoſtolicas, &c. ſe diſpone, que alguna coſa ſe execute dentro de vn año, ſe aya de entender lo dicho del año Mathematico, y Solar, ò del Eccleſiaſtico? à pag. 529. à num. 1. ad 16.

Y què, en las eſcrituras publicas, contratos, teſtamentos &c ibi, num. 2.3.y 4 y pag.532.n.14.y 15.

Vide alia, verb. *Tiempo.*

Antonio Perez.

Los hijos de Antonio Perez ſe purgaron del aver en Zaragoça, quemado en eſtatua à ſu padre? pag.209. num.6.

Apelacion.

Què ſea, ò como ſe diſina la apelacion? Y qual ſea ſu fin? pag.373.n.127.y 128.

La apelacion debe hazerſe dentro de los diez dias, ſegun la comun de Doctores, y conſta *ex cap. Concertationi, de appellat. in 6.*

Dentro de quanto tiempo deba proſeguirſe la apelacion? pag.522.conſult.9.

Si la apelacion la conceda el Derecho, no ſolo contra las ſentencias, ſino tambien contra las leyes? pag. 35.n.104.

Como ſe deban entender los Canones que prohiben apelar de los Juezes Eccleſiaſticos à los Seculares? pag.37.n.112.

Si el Derecho Comun prohiba la apelacion à los Religioſos? Y como ſe entienda eſto? Y què, de los privilegios particulares, concedidos à las Religiones ſobre eſte punto? à pag.371.à n.112.ad 117.

Qualquiera, aunque ſea Regular, que ſe ſintiere legitimamente agravado de ſus Superiores, puede apelar al ſeñor Nuncio; y aunque eſtè en duda de ſi le hizieron agravio, ò no? Y aunque ayan ſentenciado con opinion probable, podrà apelar? à pag.372.à num. 119.ad 125.

La apelacion frivola no ſe debe admitir? à pag.373. à n.126.ad 130.

Salvo, ſi el que apela expreſſare cauſa juſta; que en aviendo cauſa juſta pecarà mortalmente el Juez, que no la admitiere; y ſi inovare interpueſta la apelacion, deberà ſer caſtigado? pag.374.n.131.y 132.

Si debiò, ò pudo el ſeñor Nuncio admitir cierta apelacion de vn Regular? à pag.397.ad 416.

El que comparece ante el Juez, ò haze algun acto por donde tacitamente ſe aparta de la apelacion, *eo ipſo* ſe entiende aparta do, y puede proſeguir el Juez? pag. 403.n.41.

En Tribunales Regulares, no ſe admite apelacion, ſino en caſo de manifieſta injuſticia: y la apelacion de los Regulares ſe ha de hazer *gradatim*, y no antes de la diffinitiva ſentencia? à pag. 405.à n.50.ad 63.

La apelacion es de Derecho Natural; pero la forma de apelar es de Derecho politivo, y aſsi ſe puede quitar, y renunciar? pag.407.n.64.y 65.

La apelacion injuſta, frivola, dilatoria, y antes de tiempo, no ſe debe admitir? ibidem, n.66.

Si el negar los Juezes Regulares la apelacion *per ſaltum* al ſeñor Nuncio, ſea contra ſu autoridad? à pag. 407.à n.68.ad 70.

Si pueda el Religioſo apelar de la remocion del oficio? pag.426.n.60.

Aprobacion. Vide, verb. *Obiſpos, y Regulares.*

Argumento.

Vale el argumento del crimen de leſa Mageſtad humana, à la heregia afirmativamente? pag. 109. in margine, ſub litt. Y. §. *Hac etiam.*

En las diſpoſiciones tiene lugar el argumento *à paritate rationis, vel à maiori ad minus*? pag.241.num.4.y pag.243.à n.21.ad 26.

Vale el argumento que ſe toma de la autoridad de los Doctores: *Immò*, vale por ſola la autoridad de vn varon grande? pag.316.n.28. pag.430. n. 24. y pag. 534.n.2.

Vale el argumento que ſe toma à veroſimili, ò de lo que veriſimilmente diſpuſiera el Legislador preguntado ſobre ello? pag.402.n.32.

El argumento que ſe toma del proemio, es validiſsimo? pag.409.n.75.

El argumento del todo à la parte, es valido? pag.431 n.29.y pag.517.n.4.

Vide alia, verb. *Ilacion.*

Arrogancia.

La arrogancia ſe hermana con la calumnia, y con otros muchos vicios? pag.104.num. 47. & in margine litt.G.y H.

Auſencia.

Quando ſe dirà *in vi iuris*, y con propriedad, que vno eſtà auſente? à pag.438.à n.80.ad 87.

Autoridad.

La autoridad de los mayores no ſe debe improbar? pag 254.n.5.y pag.535.n.3.

La autoridad de los Superiores haze licito, lo que *aliàs* no lo fuera? pag.473.n.73.

Vide alia, verb. *Argumento.*

B

Bautiſmo.

Si qualquiera hombre viador, deſde el miſmo inſtante que ſale del vientre de la madre, ſea capaz de el Bautiſmo? à pag.312.à n.1.ad 4.

Si para que los infantes ſean capaces de Bautiſmo, ſea neceſſaria intencion de recibirle, propria, ò de otro alguno? pag.313.n.5.

Si ſea, no ſolo licito, ſino tambien mas conveniente, que ſe bautizen dichos infantes, antes que ellos puedan conſentir libremente? ibi, à num.6.ad 9.

Si el Bautiſmo de los infantes de los Infieles, hecho contra la voluntad de ſus padres, ſerà valido? à p.313. n.10.y 11.

Si serà licito *per se* el bautizar à dichos infantes *invitis parentibus*? pag. 314. à n. 12. ad 15.

Si serà licito *adhuc per accidens* el bautizar à dichos infantes *invitis parentibus*? id est, aunque por quedarse los tales en compania de sus padres, aya probable peligro de subversion? Y lo mismo se pregunta de los parvulos, hijos de los Hereges? à pag. 314. ad 325. à n. 16. ad 101.

Solo el Parroco es Ministro Ordinario del Bautismo: y què en caso de necessidad? pag. 181. num. 8. y 9.

En què consista la gracia Sacramental del Bautismo? pag. 316. n. 25.

Si en cierto Bautismo huvo intencion suficiente para su validacion? Y qual sea la suficiente para el valor de los Sacramentos? à pag. 326. consulta 5. por toda ella.

Vide alia, verb. *Cognacion espiritual.*

Beneficios, y Beneficiados.

Si los Beneficios Curados Seculares puedan darse à los Regulares? à pag. 365. à n. 62. ad 71.

Si las Dignidades sean Beneficios dobles, ò solo simples? Y què de los Canonicatos? pag. 370. n. 113. y los dos siguientes.

Si sean simoniacos ciertos tratados, que suele aver entre los Canonigos, y Cabildos, en las provisiones de Beneficios? à pag. 374 à n. 134. ad 152.

Qualquiera Beneficio Eclesiastico prerequiere prima tonsura? pag. 378. n. 169.

Si los Beneficios Regulares puedan darse à los Novicios? pag. 379. à n. 181. ad 193.

Si el titulo del Beneficio, con esperança de la possession, y de los frutos, baste para que el Beneficiado estè obligado à rezar? Y si baste para esso la possession, ò si sea necessaria possession pacifica? à pag. 381. à n. 197. ad 206.

La impetracion del Beneficio, obtenida por el descomulgado tolerado, y oculto, es valida? Y por nombre de Beneficio se entienden tambien las Prelacias Regulares? pag. 503. n. 5. y pag. 504. n. 16.

Si la resigna de cierto Curato, pactando con aquel à cuyo favor se resigna, que ha de dar tanta pension, sea simoniaca; y si la pueda admitir el Obispo? pag. 512. à n. 1. ad 5.

Si el Religioso Beneficiado, quando es amovido del Beneficio, y se buelve à su Convento, podrà llevarse consigo lo que adquiriò en el tal Beneficio? pag. 120. n. 10.

Vide alia, verb. *Elecciones, Obispos, Pensiones, y Privilegios.*

Bienes.

El bien comun se ha de preferir al particular? pag. 123. n. 2.

Vide alia, verb. *Fama, y Renuncia.*

Bordon.

Como se aya de entender vna autoridad del erudito Bordon? à pag. 450. à n. 171. ad 190.

Y otra del mismo? à pag. 470. à n. 55. ad 67.

Y otra del mismo? à pag. 476. à num. 102. ad 116.

Bulas de diversos Pontifices.

Bula de Clemente Dezimo, que contenia alguna cosa contra los Regulares, se suplicò de ella? à pag. 42. num. 97.

Bula de Clemente Octavo, en que determina no se admitan à reconciliacion à los reos contra la Fè en ocho casos, quales sean: Y si estè recibida in praxi? pag. 21. n. 72.

Bula de Alexandro Septimo, en que hize grande estimacion del Tribunal de la Fè; y en que manifiesta el conocimiento de los depravados intentos de los Hebreos en el Reyno de Portugal? pag. 27. està estendida à la margen.

Bula de Paulo Tercero, en que concede à los Inquisidores, que puedan vsar de sus costumbres, y estilos? pag. 17. n. 62.

Clemente Quinto explica què sea proceder de plano? &c. pag. 5. n. 8.

Veanse otras Bulas, verb. *Exempciones, Privilegios, y Regulares.*

Bula de la Cena.

Como se aya de entender la Bula de la Cena, quando descomulga à los Juezes, y Magistrados, que con pretexto de impedir la violencia, avocan à sus Tribunales los Clerigos, y causas Eclesiasticas? pag. 37. num. 111.

Explicanse los Canones 12. y 9. de la Bula de la Cena? à pag. 100. à n. 33. ad 41.

Bula de la Cruzada.

Si por la Bula de la Cruzada se podrà commutar el voto de castidad, quando despues dèl se ha contrahido matrimonio, para que el vovente pueda pedir el debito? pag. 239. n. 8. y 9.

Si ganarà las Indulgencias de la Bula, el que con buena fè diò menos limosna de la que debia dar por ella? à pag. 525. n. 1. 2. y 3.

Vide alia, verb. *Oratorios.*

C

Cabildo.

Si podrà vn Cabildo de Racioneros, en cierta Ciudad de las Indias, no admitir à su Comunidad à cierto sugeto, à quien el Cabildo de Canonigos avia puesto ya en possession de su Prebenda? à pag. 518. à num. 1. ad 14.

Y por donde podrà introducirse semejante pleyto? pag. 520. n. 15.

Canonica porcion.

Què sea Canonica porcion? En quantas maneras? Su quantidad? Y à quien se deba pagar? Donde se resuelven diversos casos? à pag. 183. à num. 27. ad 39.

Si quando vno elige sepultura en la propria Iglesia, y no la dexa legado alguno, podrà dicha Iglesia pedir alguna porcion? *& quid iuris*, si el que estando enfermo en su Parroquia, se hizieße llevar à otra, y muriesse allì? pag. 184. n. 40. y 41.

Quienes deban pagar la Canonica porcion Parroquial? pag. 185. à n. 42. ad 45.

Canonicatos. Vide, verb. *Beneficios.*

Canonigos.

Què sea Canonigo *vt sic*, ò como se describa el Canonicato? pag. 356. n. 1. y 2.

Quantas differencias aya de Canonigos? Quantas sean las clases de Canonigos Regulares? Quien los instituyò? Y si vengan en el nombre de Monges? pag. 357. à n. 3 ad 6.

Los Canonigos Regulares son verdaderamente Religiosos? à pag. 357. n. 7. y 8.

Y los de la Iglesia N. son de la misma Orden, y condicion, que los de la Iglesia Lateranense: y si podràn tener mugeres que los sirvan? pag. 358. à num. 9. ad 15.

Como se compadezca, que dichos Canonigos guarden la pobreza Religiosa? pag. 359. à num. 16. ad 19.

Como guarden el voto de obediencia? Què obediencia sea la manual, y verbal? Y si esta baste para constituir verdadero Religioso? à pag. 359. à num. 20. ad 43.

Y como les obligue la Regla de San Agustin? ibidem, à n. 27. ad 30.

Què obediencia sea la que prometen al Obispo dichos Canonigos? à pag. 363. à n. 44. ad 51.

Si los Canonigos Regulares puedan tener Beneficios Curados Seculares, Abadias, Prioratos, ò Deanatos en Iglesias Colegiatas Seculares, sin dispensacion Pontificia? à pag. 364. à n. 52. ad 108.

Si los Canonigos puedan passarse à otra Religion? à pag. 368. à n. 89. ad 93.

Si los Canonigos Regulares que tienen Beneficio Curado, deban tener compañero? pag. 369. à num. 94.

El Prior de dichos Canonigos tiene jurisdicion ordinaria para proceder adhuc criminalmente? pag. 371. n. 109. 110. y 111.

Si al Canonigo Regular se le pueda negar la apelacion? Y como se entienda esto? à pag. 371. à num. 112. ad 132.

Si sean simoniacos ciertos tratados que suele aver en las elecciones de los Canonigos Regulares? à pag. 374. à n. 133. ad 152.

Como deban proceder en sus elecciones los Canonigos Regulares? Y alli de la calidad, y dignidad de los eligendos? à pag. 376. à n. 153. ad 167.

Si el Canonigo Regular deba estar Tonsurado antes de la eleccion, ò bastarà que lo estè al tiempo de la profesion? à pag. 378. à n. 168. ad 172.

Què edad se requiera en el que ha de ser elegido Canonigo Regular? Y lo mismo del Secular? à p. 379. à n. 173. ad 193.

Desde quando les obliga el rezo à los Canonigos Regulares? à pag. 381. à n. 194. ad 206.

Si los Canonigos, y Dignidades, que no cantan en el Coro satisfagan à la obligacion del oficio, y hagan los frutos, y distribuciones suyas? p. 382. n. 205. y 206.

Qual, y quanta sea la potestad del Prior sobre los Canonigos de su Iglesia? Y quanta su obligacion? pag. 382. à n. 208. ad 218.

Si los Canonigos Regulares de la Iglesia N. professos, estèn obligados à guardar su Regla, segun su pristino rigor, ò solo segun lo que se estila en ella? Y quanta sea la fuerça de la costumbre para abrogar lo contenido en la Regla? à pag. 384. à num. 219. ad 228.

La costumbre puede inducir que vn Canonigo assista al Coro por substituto? pag. 385. n. 227.

Si los Canonigos que tienen setenta años, puedan recibir las distribuciones, sin assistir al Coro? Y si los que tienen sesenta años de edad, y quarenta de servicio, puedan jubilar? à pag. 385. à n. 229. ad 254.

Si los Canonigos, y Racioneros, que ocupa el Obispo en su servicio, ganen los frutos, y distribuciones? Y què, de los Prebendados, en los meses de *Recle*? Y què, si el Obispo pueda dispensar con alguno para lo dicho, con causa justa? pag. 388. n. 254.

Si los Canonigos Regulares puedan oy assistir à las corridas de toros, que se practican en España? à p. 288. à n. 255. ad 302.

Vide alia, verb. *Obispos.*

Capellanias.

Si aviendose disminuido la renta de vna Capellania, podràn disminuirse *pro rata* el numero de las Missas, y las demàs cargas, que reza la fundacion? à pag. 516. à n. 1. ad 8.

Si cierta Capellania sea Sacerdotal, ò no? Y alli otras siete dificultades? à pag. 526. à n. 1. ad 20.

Si el que con buena fè posseyò ciertas cantidades de vna Capellania, por mas de tres años, estè obligado à restituir? pag. 528. n. 16.

Si el que teniendo Capellania Sacerdotal, no se ordena à los veinte y cinco años, quede privado de ella, ò indigno de poderla tener? pag. 528. n. 17.

Las Capellanias legas, ni son Beneficios Eclesiasticos, ni trahen consigo la obligacion de rezar? pag. 529. num. 18.

Capitulo. Vide, verb. *Generales.*

Cardenales.

Si las declaraciones de la Sacra Congregacion de Cardenales, hagan Derecho? pag. 249. n. 22. 23. y 24. y pag. 307. n. 40.

Acerca del Cardenal Protector? Vide, verb. *Protector.*

Carta.

Carta escrita por los Judios de Constantinopla, à los Judios de Toledo? Và en Castellano, porque todos puedan enterarse de su contenido: p. 115. n. 73.

Y en la margen por extenso, en la letra D.

Casados.

Què penas incurra el que se casa dos vezes? pag. 21. num. 71.

Castigo. Vide, verb. *Delitos.*

Causas.

El que es causa de la causa, lo es del efecto? y de la causa, y el efecto se haze vn mesmo juizio? pag. 31. num. 92.

Vide alia, verb. *Efectos.*

Acerca de las causas de la Fè. Vide, verb. *Judios, Inquisidores y testigos.*

Causa final.

En caso de duda de si la accion es licita, no se ha de atender tanto à lo que se haze, quanto al motivo, y causa final de hazerlo? pag. 535. n. 6.

La causa final es el principio de la intencion del cõcedente, ò disponente? pag. 546. n. 22.

Censos.

Què sea censo, y en quantas maneras? à pag. 350. à n. 12. ad 17.

Si la imposicion del censo consignativo sea licita, en caso en que las pensiones puedan *de cursu temporis* sobrepujar el precio de el principal? pag. 351. num. 17.

Què condiciones se requieran por Derecho Natural para que el contrato del censo sea licito? pag. 351. à n. 16. ad 23.

Què condiciones se requieran por las Constituciones Pontificias, para que el contrato del censo sea licito? à pag. 351. à n. 24. ad 30.

Si el censo constituido en plata pueda redimirse en vellon? Y si quando se constituye vn censo, podrà el censualista pactar, que la redempcion aya de ser en la misma moneda? pag. 352. n. 31.

Si la clausula de *retrovendendo*, que se suele poner en algunos censos à favor del comprador, sea licita? pag. 348. n. 9.

Pedro tenia vn censo de azeyte en otro Lugar, y jurisdicion, nueve leguas distante de donde vive, con clausula de *retrovendendo*: y queriendo redimirle la persona que le vendiò, no quiso Pedro, aunque se lo mandò notificar el Juez de aquel territorio, y que *aliàs* se depositasse el dinero: estuvo la persona que le vendiò sin pagar tres años; despues puso pleyto Pedro, en razon de que no avia sido notificada la muger de Pedro, y que la tal notificacion no se avia hecho en el lugar del domicilio de Pedro, y que no bastava en el lugar del contrato de la compra, y venta del censo, con que obligò à la viuda del que le vendiò à que pagasse las costas, y las decursas, y à que continuasse en la solucion. Pregunta Pedro, si està seguro en conciencia, ò si debe restituir? pag. 346. §. *Assimismo*, y §. *Pregũta aora*, y à pag. 347. à n. 5. ad 8.

Pedro, Parroquiano de San Pedro pidiò al Capitulo de la Parroquial de San Juan docientos escudos, à imposicion de treudo gracioso, hypotecando en general toda su hazienda, y en especial vna viña: diò el dicho Capitulo de San Juan los docientos escudos, con carga de percibir diez escudos de anua pension, y el diezmo de dicha viña. Preguntase, si este contrato censal sea vsurario? à pag. 348. consulta 11. por toda ella.

Què sea treudo gracioso? pag. 349. n. 1.

Censuras.

Què sea censura? pag. 68. in marg. litt. Q.

Las censuras, esto es, la descomunion mayor, suspension, y entredicho, no se incurren si no por pecado mortal? Y no pueden imponerse validamente si no por pecado de desobediencia, y de contumacia? Y escusa de su incursion, no solo la impotencia de hazer lo mandado, si no tambien el temor que cae en varon constante? Y què sea este? à pag. 67. à num. 21. ad 44.

Censuras de Proposiciones. Vide, verb. *Proposiciones de Molinos.*

Canchillerias.

Si las Chancillerias, y Magistrados Regios, puedan conocer de las causas Eclesiasticas, por via de fuerça? Por què Derecho? Y como procedan en tal caso? à pag. 36. à n. 105. ad 114. y pag 86. n. 25. Vease en la margen la letra N.

Y si puedan detener las Bulas Apostolicas, examinarlas, y mandarlas quando convenga à la execucion, y quando no, impedirlas? à pag. 37. à num. 114. ad 117.

Christianos nuevos.

Quantos entraron en Portugal de los que fueron expelidos de España? Y la vileza de los tales? pag. 13. num. 49.

Si deba desterrarse de Portugal la diferencia de Christianos nuevos, y Christianos viejos? à pag. 114. à n. 71. ad 74. y pag. 116. §. *El remedio.*

Vide alia plura, verb. *Judios.*

Circuncision. Vide, verb. *Sacramentos.*

Cierto.

No se debe dexar lo cierto por lo dudoso? pag. 315. à n. 22. y pag. 434. n. 49.

Clausulas.

Como se deban entender las clausulas: *Dum nostra voluntas fuerit: Dum ita expedire visum fuerit: Dum ita nobis videbitur?* pag. 42. n. 128.

Como se deba entender la clausula que se suele poner en los privilegios de los Mendicantes: *Salvo iure Parochiali?* pag. 181. n. 134.

Como se deban entender las clausulas de las dispensaciones Matrimoniales: *Dummodo copulam non habuerint: & dummodo copula illa habita non fuerit spe facilioris dispensationis?* pag. 250. à num. 30. ad 35.

La clausula puesta en vn parrafo, no se refiere à otro? pag. 528. n. 13.

Formulas de las letras de la Sacra Penitenciaria en las dispensaciones, acerca del voto de Religion, del de Castidad, y en la afinidad contrahida por oculta fornicacion, para contraher matrimonio, para dispensar en el matrimonio contrahido con impedimento dirimente de afinidad, por fornicacion oculta; y en las dispensaciones acerca de las censuras reservadas, irregularidad por el homicidio oculto, en la inhabilidad, y semejantes? à pag. 231. à num. 1. ad 11.

Explicanse todas las clausulas de las sobredichas letras, ò comissiones? à pag. 232. à num. 12. ad 63.

Explicanse algunas clausulas de la Dataria? pag. 254. n. 8. y 9. y à pag. 255. à n. 12. ad 22.

Vide alia, verb. *Libere.*

Clerigos negociadores.

Si cierto Sacerdote, podrà licitamente tratar cierta negociacion, por conservar sin diminucion la legitima de vnos Menores suyos ? à pag. 514. à num. 1. ad 17.

Què negociacion reprueben en los Clerigos los Sagrados Canones? ibi à num. 4. ad 11.

Què Clerigos se deban tener por negociadores ? à pag. 515. n. 16. 17. y 18.

Què pecado sea la negociacion en el ordenado de Orden sacro? ibi, num. 17.

Si sea licito à los Clerigos comprar hubas para hazer vino, y venderlo ? O comprar azeytunas para vender el azeyte? pag. 516. n. 18. y 19.

Cognacion espiritual.

Si los Regulares puedan dispensar para pedir el debito con los casados que contraxeron cognacion espiritual? pag. 240. num. 21.

Què edad se requiera en el susceptor en el Bautismo, para contraher cognacion espiritual, que sea impedimento del matrimonio ? à pag. 245. à num. 1. ad 19.

Vide alia, verb. *Impedimentos del Matrimonio.*

Cognacion legal. Vide, verb. *Impedimentos del Matrimonio.*

Comission, y Comissarios.

Ay comision *ad vniuersitate causarum*, y comision permanente, què sea esta ? Y què diferencia aya entre Comissarios, y Visitadores ? à pag. 432. à num. 39. ad 42. y pag. 488. n. 186.

Què dispongan nuestras Constituciones en orden à las comisiones que suele dexar nuestro Rmo. P. General al Procurador General ? à pag. 439. à num. 88. ad 93.

N. Rmo. P. General puede embiar à las Provincias Visitadores, y Comissarios Generales permanentes? pag. 442 n. 102. y pag. 445. à num. 127. ad 133.

Si se infiera de que vna comision no sea *ad causam*, el q̃ sea permanente? à pag. 443. à n. 107. ad 123. pag. 488. num. 186. pag. 490. y 491.

Si la jurisdicion de los Comissarios permanentes sea ordinaria, ò delegada ? pag. 444. à num. 111. ad 120.

A quien se concede vna comision, *eo ipso*, se le concede todo lo dependiente, incidente, emergente, annexo, y connexo à ella? à pag. 462. à n. 1. ad 8.

Si los Comissarios entre nosotros deban dezir la culpa en los Conventos por donde passan, fuera de su comision? pag. 465. num. 19. y pag. 467. num. 29. y 30.

Si los Comissarios Provinciales, sean superiores à los Guardianes, por razon de su comision? à pag. 468. à num. 38. ad 54.

Eo ipso que se le conceda al Comissario, que pueda salir con el compañero que quisiere, sin dependencia del Prelado local, se le concede la misma independencia del compañero? à pag. 473. à n. 69. ad 76.

En que difiera el Comissario Provincial, del Vicario Provincial ? Y si la comissiatura, ò delegacion *ad vniuersitatem causarum*, tenga connexion essencial con las preeminencias, ò precedencias ? à pag. 483. à num. 146. ad 167.

El Comissario General *ad certas causas*, no precede entre nosotros al Provincial, si no en los actos de su comission ? à pag. 483. num. 165.

Commodo.

El que siente el commodo de alguna cosa, debe tambien sentir el incommodo; y lo contrario no se debe tolerar ? pag. 547. n. 36.

Compensacion.

Si cierta cantidad que tomò Pedro à vn tio suyo, se aya de tener por compensacion, ò por hurto, y otras cosas ? à pag. 500. ad 502.

Si el que trabaja en beneficio de otro, pueda compensarse licitamente de su trabajo? pag. 537. n. 21.

Compra. Vide, verb. *Mercaderes.*

Comunion.

Donde se deba comulgar para cumplir el Precepto de la Iglesia de la Comunion Paschal? pag. 182. n. 14. 15. y 16.

Concession.

La concesion del Principe, en caso de duda, no cõtiene perjuyzio de tercero? pag. 122. n. 33.

Siempre que se concede vna cosa, se dize concedido todo aquello que se requiere para la tal cosa? pag. 475. num. 71. y 72.

La concesion se debe entender segun la narrativa, motivo, y peticion de los suplicantes? pag. 545. num. 21.

La concesion limitada, solo procede limitado efecto? pag. 546. num. 22. Vide alia, verb. *Maius.*

Condicion.

Si la condicion induzga forma ? Y como se entienda, ò deba entender muchas vezes? à pag. 251. num. 6. 7. y 8. y pag. 255. à n. 12. ad 18.

Confession, y Confessor.

Si el Confessor aprobado en vn Obispado, podrà oir de confesion à los subditos del tal Obispo, adhuc fuera del Obispado? pag. 310. à n. 1. ad 10. y pag. 307. à num. 36. ad 39.

Si los Confessores Regulares podràn rehabilitar à los inhabiles de la misma Orden, ad officia habita, & habenda? pag. 507. num. 38.

El Parroco, por Derecho Comun, tiene derecho, à que sus obejas se confiessen con èl, à lo menos vna vez en el año, ò con otro, de licencia del mismo Parroco? Y què atentos los privilegios de los Mendicantes ? pag. 181. n. 11. 12. y 13.

Acerca de la confesion de los veniales ? Vide, verb. *Veniales.*

Què intencion baste en el Confessor para la confeccion del Sacramento ? pag. 564. n. 1. 2. y 3.

Vide alia, verb. *Regulares*, y *Penitencia Sacramental.*

Connexo. Vide, verb. *Anexo.*

Consejos.

Acerca de los Consejos, ò Magistrados? Vide verb. *Chancillerias, y Difinidores.*

Constituciones.

Las constituciones antiguas no pierden su autoridad, y fuerça por las modernas, en aquello que estas no las

las derogan? à pag. 408. à num. 71. ad 84.

Nunc, las palabras dudosas de las constituciones nuevas, reciben interpretacion de las antiguas? p. 410. num. 83. y 84.

Si los Generales puedan dispensar en las constituciones de la Religion? à pag. 401. à num. 24. ad 32. y à pag 422. à num. 36. ad 47.

Y alli, si pueden prorrogar los Capitulos, y convocarlos quando les pareciere?

Vide alia, verb. *Estatutos*.

Contrarias.

Dos contrarias no pueden ser verdaderas: y el que alega cosas contrarias, no debe ser oido? pag. 104. n. 45. & in margine, litt. D. y E. y pag. 420. n. 25.

Y assi à la posicion de la vna, se remueve, y expele la otra? pag. 191. num. 6. y pag. 339. n. 15.

Los contrarios se curan con sus contrarios: y de los contrarios es contraria la razon, y contrario el efecto? pag. 106. num. 52. y pag. 339. n. 16.

Vide alia, verb. *Disposicion*.

Contratos.

Sempronio en ciertas quentas con Ticio, sin que este lo advirtiesse, le agravió en cierta cantidad; despues se cedieron vno à otro, qualquiera cosa que se debiessen: Pregúntase lo 1. Si Sempronio quedò libre en conciencia? Lo 2. Si caso que aya de restituir, podrà dàr dicha cantidad à los pobres? Lo 3. Si podrà aplicarsela à sì por ser el tal pobre? Y de camino se pregunta alli otra duda en materia de compensacion? à pag. 329. consult. 5. por toda ella.

Si el acreedor personal, y posterior, podrà compensarse ocultamente, con perjuyzio de otros acreedores hypotecarios, y anteriores? à pag. 330. consult. 6.

Casandra diò à Florinda en contrato matrimonial ciertos bienes, con pacto, que si no tuviesse hijos, ò estos muriessen sin testar, se fundasse de dichos bienes vna Capellania: celebròse este contrato en vn Lugar de Castilla, aforado à los Fueros de Navarra: tuvo Florinda vn hijo, y muriendo este sin hijos, dexò à su padre Sempronio por heredero; mas sobreviviendo Casandra à Florinda, y à su hijo, mandò se fundasse dicha Capellania. Pregúntase: si dicha fundacion sea valida? O si Sempronio podrà impedirla? à pag. 335. conf. 8. por toda ella.

El contrato se ha de juzgar celebrado, segun las costumbres, y estilo del Lugar en que se celebra? pag. 335 §. 1. y pag. 343. §. *Siendo cierto*.

Pedro solicitò vn oficio de Promotor Fiscal, que tenia veinte mil maravedises de plata de salario cada año, demàs de sus derechos: diosele el titulo del tal oficio, con el sobredicho salario; pero el Presidente del Cabildo le advirtiò de fuera aparte, que el tal salario avia de ser para el Canonigo F. Pedro lo acceptò, y diò cedula de ello; y despues de muchos años puso pleyto por via de fuerça *intra annum*, vsando del interdicto *Vnde vi*, diziendo, que el mismo oficio de Promotor Fiscal, estava en posseision de cobrar por los que le exercian, y que con la negacion *le* expoliaban. Obtuvo las tres sentencias à su favor del Consejo Real, y Chancilleria; y el Obispo mandò se le entregasse à Pedro todo lo que avia cobrado el tal Canonigo, como de hecho se executò: Pregúntase, si està seguro *in foro poli* de la conciencia con las sentencias que alcançò *in foro fori*, por la via possessoria, sin embargo de la cedula que diò? à pag. 343. conf. 9. por toda ella.

N. en su testamento vinculò vnas cosas, con obligacion de tantas Missas, y que anduviessen siempre en su parentela: el heredero de N. se las vendiò à Pedro, y este las incorporò en otras suyas, è hizo vn Palacio; y para que tuviesse firmeza el tal contrato, fingieron que eran libres, y las Missas las impulieron en otra propriedad del tal heredero; y se sanèo el tal vinculo, y la demas disposicion del testamento: Pregunta Pedro, si podrà en conciencia romper el testamento? pag. 345. duda 1. y pag. 347. à n. 1. ad 4.

Vide alia, verb. *Censos, y Mercaderes*.

Copula.

Acerca de la copula? Vide, verb. *Dispensacion, Incesto, y Restitucion*.

Copulativos.

Quando se requieren dos cosas copuladas para alguna disposicion, no basta el que intervenga la vna, sin la otra? pag. 338. num. 12.

Correlativos.

De los correlativos se haze el mismo juyzio, y lo dispuesto en el vno, se tiene por dispuesto en el otro; pag. 336. n. 6. y pag. 430. n. 23.

Corruptela.

Què sea corruptela? pag. 256. n. 217. y 218.

Cosa.

Las cosas que se ordenan à vn fin, no deben causar contrario efecto? pag. 340. num. 52.

La cosa por las mismas causas que nace se disuelve? pag. 106. num 52.

La cosa juzgada, se tiene por verdad? pag. 206. n. 9. y 10. y pag. 208. num. 34.

Las cosas exemptas del comercio humano, por la vnion con las que se comercian, se hazen del mismo comercio? pag. 207. num. 24.

La cosa passa con su carga, donde quiera que vaya? pag. 337. n. 10. Vide alia, verb *Efectos*.

Costumbre.

Propiedades, y efectos de la costumbre? pag. 12. n. 45. y pag. 497. num. 56.

Para que se diga legitimamente prescripta, basta el termino de diez años? pag. 11. num. 44. pag. 385. num. 228. y pag. 456. num. 212.

Lo acostumbrado, facilmente se presume? pag. 96. num. 19.

La costumbre es el mejor interprete de las leyes? pag. 254. n. 6. y pag. 363. n. 49.

Si la costumbre pueda abrogar lo contenido en las Reglas de las Religiones? Y si pueda inducir, que vn Canonigo assista al Coro por substituto? à pag. 384. à num. 219. ad 228.

La costumbre es la mas viva ley que puede atenderse, y la que debe prevalecer? pag. 424. n. 51.

Què se requiera para que la costumbre tenga fuerça de ley? pag. 461. num. 247. y pag. 543. num. 11. y 12.

La

La costumbre que daña à la Iglesia, no puede persistir? pag. 544. num. 13.

Vide alia, verb. *Canonigos, Culpa, Diezmos, y Simonia.*

Crimines.

Acerca de los crimines de los Judios. Vide, verb. *Males.*

Cuerpo.

Como se entienda en lo moral, que vn cuerpo no puede tener dos cabeças? pag. 440. à n. 96. ad 106.

Curas.

Los Curas sucedieron à los setenta y dos Discipulos, como los Obispos à los Apostoles? pag 172. num. 150.

Resuelvense nueve dudas, para la praxi de los Curas, en las informaciones que les comete el Ordinario, en orden à las dispensaciones matrimoniales? à pag. 258. à num. 1. ad 18.

Vide alia plura, verb. *Parroquia, y Parrocos*, y verb. *Beneficios, y Dataria.*

Custodios.

En què casos entre la autoridad de los Custodios en mi Religion? à pag. 435. à num. 60. ad 66.

Si la jurisdicion de los Custodios sea ordinaria, ò delegada; y si sea *in actu exercito*, ò *in actu signato*? Y quan limitada sea? pag. 437. à num. 67. ad 73. seu ad 79.

Culpa.

Las cosas que carecen de culpa, no deben inducir daño, y ninguno sin culpa, y delito debe ser castigado; y lo contrario seria contra toda razon, y justicia? à pag. 69. à num 36. ad 44.

Vna culpa, aunque sea venial, no se ha de cometer por quanto tiene el mundo, ni aunque sea por evitar la muerte? pag. 75. num 68.

Todo pecado crece con la costumbre, pues con esta se aumenta el menosprecio, y la transgresion de la ley? à pag. 94. num. 13.

La culpa que no es propia del acto que se executa, no se atiende, ni viene en la consideracion del hecho? pag. 425. num. 54.

Culpas veniales. Vide, verb. *Veniales.*

D

Daño.

Del modico daño no haze caso el derecho, y el evitar el verdadero daño se ha de preferir al lucro? pag. 520. num. 13.

Dataria.

Si puede dispensar el Ordinario con justa causa en las penitencias impuestas por la Dataria en las dispensaciones Matrimoniales con copula? pag. 251. à num. 1. ad 9. y pag. 256. n. 1.

Como se entienda, que las penitencias de la Dataria induzgan condicion, y forma? Y lo mismo se pregunta del ablativo absoluto, y de la particula *Nisi*? En otras determinaciones del Tridentino? ibidem. num. 6. 7. y 8. pag. 254. n. 5. y pag. 255. à num. 12. ad 18.

Si podrà el Parroco, à quien el Vicario General comete la signacion de las tales obras en que ha de trabajar, conmutar las tales penitencias en maravedis para la tal Iglesia, ò lugar pio? à pag. 257. à n. 1. ad 10.

Las tales penitencias publicas son muy viiles, y cõvenientes? pag. 257. num. 2.

Si puedan cumplir dichas penitencias por otro? Y que obras se le pueden imponer que haga en servicio de la Iglesia, ò de otro lugar pio al que ha de ser dispensado? pag. 257. à num. 6. ad 10.

Vide alia, verb. *Clausulas.*

Debito conjugal.

Acerca del debito conjugal. Vide, verb. *Bula, Cognacion espiritual, Dispensaciones, Matrimonio, Obispos, Regulares, y Vicario del Obispo.*

Decet.

Què signifique esta palabra *Decet*? pag. 472. num. 65.

Declaraciones.

La declaracion no induce Derecho nuevo? pag. 341. num. 23.

Si las declaraciones de los Cardenales obliguen à mortal, estando confirmadas por el Papa, y constando autenticamente de ellas? pag. 521. à n. 5. ad 9.

Y si basta que se publiquen en Roma, para que obliguen en todas partes? ibid. num. 9.

Defensa.

La defensa es de Derecho Natural, y assimo se puede prohibir por algun Derecho Positivo Humano: es permitida, y aprobada por todo Derecho, y nò se niega à persona alguna: *Immò*, hasta al mesmo diablo se le concede; y *vtrum* pueda renunciarse? à pag. 81. à num. 98. ad 106. ò por mejor dezir, ad 125. y pag. 209. n. 1. §. *Supongo.*

Vide alia, verb. *Derecho y Homicidio.*

Delaciones.

Si deberà ser delatado el Confessor, que en el Confessonario solicitò vna muger, estando esta en pie, sin aver precedido, ni seguidose confesion de la tal, y sin simular la confesion? pag. 228. consult. 3.

Y si el tal deba abjurar? ibidem.

Si deberà ser delatado el Confessor, que de intento, y de ordinario comulga à su hija de confesion con muchas formas? Y lo mismo se pregunta de ella? pag. 329. cons. 4.

Vide alia, verb. *Solicitacion.*

Delegacion.

Què sea delegacion, *ad vniuersitatem causarum*? pag. 428. num. 4. y pag. 455. n. 207. y 208.

Si los que tienen jurisdicion ordinaria, puedan delegarla, no solo en parte, sino tambien en todo, id est, *ad vniuersitatem causarum*? à pag. 428. à num. 5. ad 37.

La delegacion que es por tiempo determinado, cessa *eo ipso*, que se acaba el tal termino? pag. 440. num. 94.

Para que vno estè en possession de delegar, basta probar algunos actos, y la aptitud para las demàs especies? pag. 455. num. 209.

Immò, bastarà vn solo acto? pag. 456. n. 210.

Y no se requiere sabiduria, ò tolerancia de la parte contraria? Y no que basta titulo con posseſsion? ibidem, à num. 215. ad 216.

Si la delegacion se haya de hazer in voce, ò por escrito? Y qual sera mejor? ò pag. 457. à n. 219. ad 219.

Aunque nunca delegado el que tiene jurisdicion para ello, no por esso se perjudica su derecho para hazerlo? à pag. 460. à n. 245. ad 248.

Vide alia, verb. *Jurisdicion.*

Delitos:

Ningun Juez castiga sino delitos? à pag. 62. à num. 32. ad 44.

Y delito no se cree de vn varon bueno, ni en caso de duda: y el acto que puede sonar à vno, y otro, se interpreta que no contenga delito? pag. 25. n. 81.

Conviene al bien comun, que no se queden por castigar los delitos, y que no se remita la pena à los delinquentes? pag. 94. n. 11. y pag. 415. n. 117.

En caso de duda no se presume delito, y se debe preferir aquella presumpcion que le excluye? à pag. 575. à n. 58. ad 49. y à pag. 577. n. 58. 59. y 60.

Y en caso de duda se ha de presumir el menor delito? à pag. 576. à num. 50. ad 57.

Vide alia, verb. *Perdon.*

Derecho y Derecho Natural.

La obligacion que no se halla impuesta por Derecho, no la debemos imponer nosotros pag. 121. num. 28.

Lo que se haze contra Derecho, se ha de tener por no hecho? pag. 345. n. 1.

No nos hemos de apartar del Derecho antiguo, sino le expressa en el nuevo? pag. 408. n. 72.

Immò, nunca nos debemos apartar de lo que dispone el Derecho, y este ha de ser la regla de las acciones? pag. 423. num. 43.

El que vsa de su derecho à ninguno haze injuria? Y en duda de qualquiera se presume, que vsa de su derecho? pag. 434. num. 52.

La alegacion de la parte no haze derecho? pag. 443 num. 108.

Y el que alega imposible no debe ser oydo? pag. 480. num. 29. in fine.

Vn mismo derecho, se ha de reputar por diverso, respecto de diversos sugetos? pag. 545. n. 18.

Ninguno puede ser privado de su derecho, sin culpa suya? ibidem.

De Derecho Natural es la propia defensa: y como la difinan al Derecho Natural, ò que entiendan por Derecho Natural los Juristas? Què Aristoteles? Y què los Theologos? à pag. 81. à num. 99. ad 104.

Vide alia, verb. *Defensa, Fama, y Leyes.*

Descomunion.

La descomunion mayor no se incurre si no por pecado mortal, ni por la obra que en el exterior es venial, aunque sea mortal en el interior? à pag. 67. à n. 21. ad 44.

Si cierto sugeto deba tenerse por descomulgado, y por incurso en las demàs penas de los Hereges, ò Apostatas? pag. 340. n. 1. 2. y 3.

Vide alia, verb. *Censuras, Eleccion, y Heregia.*

Desposales.

Si deberà el Vicario del Obispo, en caso de litigio preferir en la sentencia el voto posterior, à las esposales, ò al contrario? pag. 238. n. 1. y 2.

Vide alia, verb. *Voto.*

Diezmos;

Donde se deban pagar los diezmos? pag. 185. num. 23. y 24.

Por costumbre se puede introducir el que los diezmos no se paguen en la Iglesia donde esta el predio? pag. 349. num. 2.

Difinidores.

Si los Difinidores tengan voto decisivo, à lo menos en las cosas mas graves? Si el Difinitorio venga en el nombre de Capitulo? Y que cosas toquen à todo el Difinitorio, y no al Provincial, ò General? à pag. 495. à num. 7. ad 49.

En los Difinitorios dizen primero su sentir los Difinidores mas modernos: y lo mismo passa en los Consejos, y Magistados de España: Y porquè? pag. 496. n. 46. 47. y 48.

Si en las disposiciones de las familias tengan voto decisivo los Difinidores entre nosotros? à pag. 496. à n. 50. ad 56.

Si los Difinidores tengan voto decisivo en las mutaciones de Religiosos, que se hazen entre año? à pag. 497. à n. 57. ad 78. Vide alia, verb. *Govierno.*

Dios:

Es Dios zelante, y que visita la iniquidad de los Padres hasta la tercera, y quarta generacion? pag. 96. numer. 23.

Vide alia, verb. *Justicia.*

Dispensacion.

Dispensar sin justa causa es pecado? pag. 96. n. 20.

Si se podrà poner en execucion vna dispensacion matrimonial, despues de la muerte del concedente, y de su sucessor? Y lo mismo *pariformiter* de otras dispensaciones? à pag. 228. à num. 77. ad 100.

Què diferencia aya entre el executor voluntario, y el necessario? pag. 290. n. 95. y 96.

Acerca de las dispensaciones matrimoniales, y otras que para el fuero de la conciencia se suelen pedir en las letras de la Sacra Penitenciaria? Vide, verb. *Clausulas.*

Què penitencias deba imponer el executor de las letras de la Sacra Penitenciaria, à los dispensados? à pag. 234. à n. 36. ad 46.

Quien pueda dispensar con el que se casa, teniendo voto de castidad, para que pueda pedir el debito, y consumar el matrimonio? à pag. 238. à n. 3. ad 21.

Si quando viene errado el grado, por venir trocado el grado de afinidad, en el de consanguinidad, podrà el Obispo, ò su Vicario executar dicha dispensacion? à p. 240. à num. 1. ad 36.

Si el error de la persona, viciara la dispensacion? á pag. 240. à n. 30. ad 36.

Si la potestad delegada para dispensar, ò conmutar votos, se estienda à relaxar juramentos? pag. 241. n. 8.

Si sea subrepticia la dispensacion entre consanguineos, ò afines, por no aver hecho mencion de la copula que tuvieron antes entre si? pag. 247. à n. 1. ad 9.

Y

Y que,si no se expressa el que la copula que tuvieron fue con intencion de facilitar la dispensacion? Y què en caso que juren falso? Y què,en caso que el Pontifice dispense sin causa? Y què, quando se calla lo que se puede alegar por estilo de la Curia? Y otras cosas? à pag.262.consult.14.por toda ella.

Si la penitencia impuesta en la Dataria,en las dispensaciones con copula,podrà conmutarla el Ordinario à quien viene remitida la dispensacion, aviendo causa justa?à pag.251.à n.1.ad 9.

Y què de la impuesta en la Sacra Penitenciaria? à p. 252.à num.1.ad 9.

Si en las dispensaciones matrimoniales *in forma pauperum*, que traen penitencias publicas, podrà dispensar el Ordinario,ò su Vicario,para que se casen antes de aver cumplido la penitencia? à pag. 253. à num.1.ad 23.

Y què podrà en esto el Parroco?à pag.256. à num. 1.ad 10.

Resuelvense nueve dudas,para la praxi de los Curas en materia de las informaciones,para las dispensaciones matrimoniales?à pag 258.à n.1.ad 18.

Si para la verificacion de la narrativa, en vna dispensacion matrimonial,podràn jurar los testigos, que los tales que quieren contraher son pobres ? Y que ha avido nota,infamia,ò rumor de ella? à pag. 261.cons. 13.por toda ella.

Què causas podràn alegar dos primos hermanos,para obtener dispensacion?pag.264.à n.1.ad 5.

Veasse tambien en la pag.261. §. *Sempronio,y Berta.*

Si para dispensar en las irregularidades, se requiera en el dispensante noticia de ellas?pag.503.n.6.

Si la dispensacion que sobreviene, confirmarà los actos precedentes irritos?à pag.503.à n.7.ad 16.

Vide alia,verb. *Absolucion, Argumento,y Gracia,è Infamia,è Impedimentos.*

Disposicion.

La disposicion general, se restringe quando ay particular razon?pag.25.n.79.

Faltando las qualidades de la disposicion,falta la disposicion?pag.207.num.27.

La contrariedad se ha de evitar en qualquiera disposicion?pag.340.n.19.

Y para que se evite contrariedad, se debe hazer interpretacion?pag.340.n.20.

El caso omisso en la disposicion, se debe tener por omisso?pag.526.n.11.

Vide alia,verb. *Interpretacion.*

Distincion.

Con la distincion se concuerdan las cosas,y el que distingue se aproxima mas à la verdad? pag. 102.num. 42.

Distribuciones.

Acerca de las distribuciones? Vide, verb. *Canonigos, y Edad.*

Dolo.

Presumese dolo en el que no quiere hazer aquello, que tiene obligacion de hazer?pag.544.n.11. in fine.

Donacion.

La donacion *cum moriar*, es donacion entre vivos? pag.128.n.27.

Duda.

En caso de duda qualquiera se presume bueno, y se debe juzgar,è interpretar lo mejor?pag.218.n.1.

En caso de duda es mejor la condicion del que possee, *ad huc* para el fuero de la conciencia?à pag. 574.n. 34.35.y 36.

Vide alia,verb. *Delitos.*

E

Edad.

Què edad se requiera para las Ordenes, y para los Canonicatos?à pag.373.à n.173.ad 193.

Los Canonigos que tienen setenta años de edad, pueden ganar las distribuciones sin assistir al Coro ? Y las Iglesias pueden hazer Estatuto, que el que ha servido quarenta años à las tales Iglesias,jubile?à pag.385. à n.229.ad 254.

Vide alia,verb. *Cognacion espiritual,y Senectud.*

Efectos.

Los efectos manifiestan las causas?pag.13.n.50.

Vide alia,verb. *Cosa.*

Elecciones.

Si la eleccion hecha en vn descomulgado tolerado, sea valida?pag.503.n.5.

Si quando la eleccion de la Prelacia fue nula,por alguna inhabilidad oculta, quedarà revalidada, por la dispensacion que sobreviene à la dicha ? Y lo mismo se dificulta de la presentacion, eleccion, confirmacion, ò colacion del Beneficio, que fue irrita por algun defecto del que le obtuvo? à pag.503.à n.7.ad 16.

Si cierto penitenciado, sin sentencia, por el Santo Tribunal, pudo concurrir activamente à la eleccion de Socio,ò Discreto en su Religion?pag.328.consult. 2.

Si sean simoniacos ciertos tratados que suele aver en las elecciones de los Canonigos Regulares, y en las de los demàs Religiosos?à pag.174.à n.133.ad 152.

Calidad,y Dignidad de los sugetos, que han de ser elegidos:modo de proceder en las elecciones:libertad de ellas,y otras cosas?à pag.376.à num.153. ad 167.

La eleccion hecha antes de la syndicacion,en el que ha sido Prelado,es nula ? pag.413.n.18.

Si en mi Religion puedan ser elegidos en Custodios para el Capitulo General, los que no pueden caminar à pie ? Y que necessidad se requiera para ir à cavallo ? à pag.85.ad 98.à num.1.ad 71.y à pag.414.à n.108. ad 115.

Daños de las amistades,y vniones,en las elecciones ? pag.416.num.1.

Por la negligencia en la eleccion, se debuelve al Superior el nombramiento ? pag.421.n.28.

En las elecciones de Generales, y Provinciales, no corre el tiempo que prescribe el Derecho ? pag. 421. num.32.33.y 34.

Quando falta la calidad en que se funda el voto,por el mismo caso falta la potestad de votar ; y si se admitiere por electo,serà nulo quanto se obrare?pag.422. num.39.

Vide alia, verb. *Generales, y Males.*

Enemigos.

A los enemigos capitales, no se les debe oìr? pag. 1[illegible] num. 47.

Ni pueden ser testigos? pag. 99. num. 29. & in margine, litt. C.

Entredicho. Vide, verb. *Censuras.*

Equiparados.

De los equiparados se haze vn mismo juyzio en ambos Derechos? pag. 519. n. 9.

Error.

El error que no se contradize, se aprueba? pag. 46. num. 141.

El error del vulgo dà jurisdicion, y valor al acto? pag. 523. num. 2.

Escrivanos.

El oficio de Escrivano, està reputado por noble: y los Secretarios del Rey son oficios nobles, y no necessitan de dispensacion para habitos? Y què, de los Secretarios de los Tribunales inferiores de la Inquisicion? pag. 205. num. 3. y 4.

Por el oficio de Escrivano, se exempta el que lo es, de los encargos de plebeyo? à pag. 207. à n. 32.

Estatutos.

Si los Estatutos hechos por las Ordenes Militares, Regulares, Colegios, &c. de no recibir descendientes de Moros, Judios, Hereges, &c. hasta la quarta generacion, sean licitos, aunque no estèn confirmados por la Silla Apostolica? à pag. 190. à num. 2. y à pag. 196. à num. 31. ad 54.

Vide alia, verb. *Constituciones, è Inferior.*

Estipulaciones. Vide, verb. *Promessas.*

Estilo.

Si el estilo de la Curia, en orden à las dispensaciones haga ley? à pag. 248. à n. 12. ad 21.

Si el estilo obligue fuera de la Curia? pag. 249. numer. 18.

Lo que se estila, se debe tener por necessario, ò à lo menos por conveniente? pag. 464. n. 11.

Exempciones.

Què exempciones puedan conceder los Prelados Regulares à sus Subditos, y quales no? à pag. 476. à n. 102. ad 116.

Si la Bula de Vrbano VIII. estè recibida en España? Què exempciones quite? Y con quienes hable? à pag. 480. à n. 130. ad 139.

Expresso.

Donde se requiere lo expresso, no basta lo tacito, ni presumpto? pag. 434. n. 48.

Expulsiones.

Acerca de las expulsiones de los Judios. Vide, verb. *Maldades de los Judios*, y verb. *Reyes.*

Extremavncion.

Quien pueda administrar el Sacramento de la Extremavncion? pag. 182. n. 17. y 18.

La Extremauncion causa gracia justificante, y remission de los pecados *ex opere operato*? Lo qual no hazian los Sacramentos de la Ley Vieja? pag. 222. à n. 16.

Los efectos de la Extremavncion *ex opere operato*, son en dos maneras; vnos, que estàn absolutamente connexos à la Extremavncion, con la gracia santificante, y remission de los pecados: y otros solo *sub conditione*, como la salud del cuerpo si conviene, *ex Trident. sess. 14. cap. 2. de Extremavnctione*? pag. 227. n. 66.

No ay precepto de renovar los Oleos todos los años, y por consiguiente, ni prohibicion de vngir con el Oleo del año passado? Y què, de la costumbre de renovarlo todos los años? pag. 565. n. 1. 2. y 3.

F

Falsedad. Vide, verb. *Nobleza.*

Fama.

Los bienes del honor, y de la fama, son de mas peso que los bienes temporales, y de igual estimacion con la vida; y en defenderlos, vsa qualquiera del Derecho Natural, y à nadie haze injuria en esso? *Immò*, en no hazerlo seria cruel contra ella? à pag. 518. à n. 1. ad 4.

Acerca de la publica voz, y fama? Vide, verb. *Sciencia.*

Favores.

Lo que se concede por favor, no debe causar contrario efecto? pag. 340. n. 17.

Fè.

En las cosas, que miran à la Fè, y à la salud de las almas, se ha de tener siempre lo mas seguro? pag. 16. numer. 57.

La Iglesia puede compeler à qualesquiera Infieles, *vi, & armis*, que no impidan la predicacion de la Fè, y Ley Evangelica? pag. 535. n. 4.

Si puede el Sumo Pontifice compeler à los Infieles, no sugetos à la Iglesia, à que oygan la Predicacion del Evangelio? Y à los Principes Infieles, que no lo impidan? à pag. 536. à n. 8. ad 19.

Fin. Vide, verb. *Causa final.*

Fiscal. Vide, verb. *Abogados, y Contratos.*

Forma.

Forma que prerequiere en las dispensaciones matrimoniales, la Sacra Penitenciaria? Vide, verb. *Clausulas.*

Fornicacion. Vide, verb. *Restitucion.*

Fraudes.

A las fraudes no se les ha de abrir puerta? pag. 464. num. 13.

Frustra.

Frustraneamente se disputa de aquello, que no produce efecto alguno? pag. 420. n. 27.

Y frustraneamente se espera el evento de alguna cosa, que dado èste, no obraria cosa alguna? pag. 519. numer. 7.

Fuerça.

Acerca del Tribunal de la Fuerça? Vide, verb. *Reyes.*

Fuero.

El fuero interno, y el externo no son diversos (*absque vlla exceptione*, segun Garcia, con Suarez, y Vazquez) quoties forum exterius præsumptione non fundatur; nam cognita v[illegible]itate in idem omnino vtrumque forum semper conse[illegible]t, como bien, con Vazquez, y Suarez, dicho Garci[illegible] pag. 576. n. 49.

Fun-

Fundamento.

Destruido el fundamento, se destruye por consiguiente lo que estava edificado sobre èl? Y de fundamentos contrarios, debe salir diversa resolucion, y diverso efecto? pag. 488. num. 187.

G

Generales? Vide, verb. *Comissiou, Constituciones, y Prelados Regulares.*

Gracia.

Què diferencia ava de la gracia *facta*, à la *faciendæ* Y quando se diràn tales? Y què, quando la cosa esta entera? pag. 228. n. 78. 79. y 80.

Vide alia, verb. *Dispensaciones, y Reseriptos.*

Gravamen.

Si el gravado en vna cosa, deba ser aliviado en otra? pag. 547. num. 30.

Govierno.

El govierno puede ser en quatro maneras; conviene à saber, Monarchico, Democracio, Aristocracio, ò Mixto: Què sean estos? Y qual sea el mas perfecto? pag. 492. num. 1. ad 6.

Guardianes.

Los Guardianes tienen jurisdicion ordinaria, y assi pueden delegarla en todo à sus Vicarios, quando se ausentan de sus Conventos? pag. 382. n. 208. y à pag. 397 à n. 1. ad 8. y pag. 432. n. 25.

Aunque los Guardianes tienen la misma jurisdicion ordinaria en sus Conventos, que el Provincial en toda la Provincia, y el General en toda la Orden, pende con todo esso de la jurisdicion de los Superiores, *tam in esse, quam in conseruari, & operari*, y assi pueden restringirsela, y aun removerles de las Guardianias? pag. 486. n. 173. pag. 487. n. 177. y los dos siguientes, à pag. 465. à num. 21. ad 26. y à pag. 474. à num. 80. ad 94.

H

Habere.

Habere, vel facile habere posse, paria sunt? pag. 99. n. 29. & in margine, litt. B.

Hecho.

Lo hecho por la mayor parte, se dize hecho por todos? pag. 100. num. 31. & in margine, litt. H.

Lo que se ha hecho contra Derecho, se reputa por no hecho? Y lo nulo, y no hecho, corren parejas con igualdad? pag. 200. n. 6. y 7.

Lo que vno haze por otro, parece hazerlo por si? pag. 204. n. 36. y pag. 436. n. 65.

Lo que se haze por mandato del Superior, se haze legitima, y rectamente? pag. 217. n. 16.

Y lo que se haze permitiendolo la ley, ò mandandolo el Consejo Superior, no merece pena alguna? ibidem, num. 17.

No todo lo que se puede hazer, es conveniente que se haga? pag. 442. n. 103.

Muchas cosas se prohiben el que se hagan, que hechas tendràn su valor? pag. 443. n. 106.

Lo que comunmente se suele hazer, se tiene por legitimamente hecho? pag. 64. n. 11.

No es contra la caridad hazer con otro (aunque esse sea violentado en ello) lo que es provechoso al tal, y à ninguno danoso? pag. 537. à n. 23. ad 26.

Ninguno ignora el hecho en cosa propia? pag. 544 num. 11. in fine.

Hereges y Heregia.

Los Hereges se han de huir como la peste, y assi lo hizieron algunos Santos, *adhuc* despues de muertos, y sepultados? pag. 30. num. 91. Veasse en la margen la letra Q.

Si los Principes, y Magistrados, atenta la naturaleza de la cosa, puedan castigar la Heregia, y castigarla con capital suplicio? à pag. 49. à n. 47. ad 155.

Veasse la nota que va al principio del tomo, despues del Indice de los tratados.

Los Hereges, y Christianos Nuevos, no solo turban la paz Eclesiastica; sino tambien la politica? ibidem, numer. 150.

De los Hereges, y Judios, se debe huir como de la peste, expelerlos de los Reynos, y aun exterminarlos del mundo? à pag. 54. à n. 168. ad 197.

De la Heregia formal, qualquiera ignorancia escusa, aunque sea afectada? pag. 115. n. 23.

Por la Heregia *purè* mental, no se incurre en la descomunion, ni en las otras penas: y en caso de duda de si la Heregia, ò Apostasia es *purè* mental, ò externa, se ha de presumir, que es *purè* mental? pag. 540. num. 1. y 2.

Fautores de Hereges, se dizen aquellos, que en la causa de la Fè, les dàn favor en alguna manera, *nempè*, con omission, palabra, ò hecho? pag. 553. n. 38.

Vide alia plura, verb. *Judicios è Inquisidores.*

Hermanos.

Si vn hermano tenga obligacion en conciencia à tener en su casa à vna hermana suya, que se casò contra su gusto, y à su cuñado? à pag. 264. consult. 16.

Herencia.

Maria casa con Pedro, tuvo cinco hijas adulterinas, muriò el tal Pedro *abinteslato*: Preguntase, si las tales hijas podràn heredar la hazienda de dicho Pedro? Y què obligacion le incumbe à Maria madre de ellas? à pag. 266. consult. 12.

Hijos.

Los hijos imitan las costumbres de sus progenitores? pag. 15. num. 55.

Homicidio.

El que puede librar de la muerte à otro, y no lo haze, le mata? pag 31. n. 92.

El matar al injusto invasor *cum moderamine inculpatæ tutelæ*, es licito à todos, *id est*, aun à los Clerigos, y Religiosos, aunque fuesse contra sus Prelados: y à los hijos contra sus padres, &c. Y què, si ay obligacion à ello? à pag. 83. à n. 107. ad 111.

Tambien es licito matar al injusto agressor por defender la honra, y la hazienda en cantidad notable? pag. 84. à n. 112. ad 116.

Y què, por defender la vida, honra, y hazienda del proximo? pag. 84. à n. 117. ad 121.

Y si aya obligacion à esso? à pag. 85. à n. 122.

Honestidad. Vide, verb. *Impedimentos.*

I

Iglesias.

Acerca de las Iglesias. Vide, verb. *Canonica porcion, Parroquia, y Provincia.*

Ignorancia.

Si se dè alguna ignorancia vencible, que sea mortal en si, y que escuse de mortal la transgresion de los preceptos humanos? à pag. 507. à n. 1. ad 28.

La ignorancia vencible, que es solamente culpable venialmente, haze que sea venial lo que *aliàs* seria mortal, y esto assi en los preceptos naturales, y Divinos, como en los humanos? à p. 507. n. 1. 2. y 3.

En quantas maneras sea la ignorancia? Y si se distingan la ignorancia crasa, y supina? pag. 511. à num. 29. ad 34.

Ilacion.

En cosas diversas, no ay ilacion legitima, de la vna à la otra? pag. 519. n. 6.

Incesto.

Si el incesto con las consanguineas, ò afines, sea impedimento dirimente? Y si subsista oy? Y si pueda dispensar en èl el Obispo? pag. 247. à num. 3. ad 7. y pag. 248. n. 11.

Incivile.

Què sea *incivile*? pag. 464. n. 13. in fine.

Indefinitas.

La indefinita, en la frasse de los Derechos, equivale à vniversal? pag. 452. n. 182.

Indicios.

Si los indicios, y presumpciones basten para condenar al Herege en la pena ordinaria de la heregia? pag. 10. n. 37. y 38.

Indulgencias. Vide, verb. *Bula de la Cruzada.*

Infamia.

Què sea infamia? Y què circunstancias deba tener para que el Juez deba hazer caso de ella? à pag. 136. à n. 18. ad 22.

La infamia (que haze vezes de acusador) debe estar probada primero con dos testigos contestes, y mayores de toda excepcion, *aliàs* todo lo que obrare el Juez, serà nulo: pruebase con autoridad de DD. à pag. 138. à n. 23. ad 30.

Pruebase lo mismo (y que sea lo dicho de Derecho Divino) con textos del Derecho Canonico? à pag. 140. à n. 31. ad 44.

Pruebase lo mismo de la practica de la Iglesia? à pag. 143. à n. 45. ad 48.

Satisfacese à las objeciones en contra? à pag. 144. à n. 49. ad 158.

Què se entienda por nota de infamia, y escandalo, para las dispensaciones matrimoniales? p. 261. n. 8.

Inferior.

El inferior no puede quitar la ley del superior, ni limitar el estatuto, ò la jurisdicion del superior? pag. 463. n. 10.

Ni declarar cosa alguna contra lo que hizo, ò dispuso el Superior? ibidem.

Informaciones.

Si las informaciones de limpieza, que suelen hazer las Ordenes Militares, Colegios, &c. por Estatuto suyo particular, sin autoridad Pontificia, sean licitas, ò no? à pag. 192. à n. 1. ad 24.

Quales sean los requisitos en las informaciones para Abitos de las Ordenes Militares? à pag. 195. à n. 25. ad 30.

Quales se ayan de tener por oficios viles para dichas informaciones? Vide, verb. *Oficios.*

Vide alia, verb. *Estatutos, Instrumentos, y Testigos de puritate sanguinis.*

Impedimentos.

Al legitimamente impedido, no le corre el tiempo? pag. 203. n. 22. y pag. 424. n. 49. y 50.

Ni al ignorante? pag. 531. n. 11. y 12.

Impedimentos del Matrimonio.

Si quando ay duda de si entre los que quieren cõtraher ay algun impedimento dirimente, podràn cõtraher sin dispensacion alguna? Y si en tal caso pueda *ad cautelam* dispensar el Obispo? p. 246. n. 18. y 19.

La taciturnidad de la copula entre los que tienen impedimento de cognacion legal, espiritual, ò publica honestidad, no vicia la dispensacion? pag. 248. n. 9.

Si el peligro de incontinencia sea bastante causa para que el Obispo, ò su Vicario, puedan dispensar en los impedimentos dirimentes remissiuè? pag. 254 num. 2.

Si los Religiosos, por sus privilegios, puedan rehabilitar los matrimonios contrahidos con impedimentos dirimentes, y antes de contraherlos, dispensar en los casos en que pueden los Obispos remissiuè? pag. 540. n. 2.

Vide alia, verb. *Cognacion espiritual, Dispensacion, è Incesto.*

Impressores. Vide, verb. *Oficio.*

Inquisidores, è Inquisicion.

Los Inquisidores pueden proceder en el crimen de la heregia, y en lo anexo, y conexo à ella, *simpliciter, y de plano*, sin estrepito, ni figura de Juizio? Y què se signifique por dicha clausula? à pag. 2. à n. 4. ad 10.

Si podrà la Inquisicion de Portugal condenar algunas vezes à los Reos en la pena ordinaria, con testigos singulares? à pag. 8. à n. 24. ad 45.

La practica del Santo Tribunal de la Inquisicion se ha de tener por ley? à pag. 11. à n. 43.

Y què tiempo baste para esso? ibidem.

El Santo Tribunal antes peca de piadoso, y blando, que de rigor? à pag. 19. à n. 68. ad 74.

Quitar la jurisdicion à los Inquisidores, no lo puede de la piedad llevar en paciencia: y mas por no aver entregado los processos? Ni se satisfacia con devolverla à los Obispos? à pag. 25. à n. 80. ad 90.

Y assi estos no la quisieron admitir, lo qual se les debe agradecer? à pag. 29. n. 91. y 92.

La eſtimacion que hazia del Santo Tribunal de la Fè, y conocimiento que tenia de los depravados intentos de los Hebreos la Santidad de Alexandro Septimo, conſta de vn Breve ſuyo, que và à la margen? pag. 27.

Por mantener la autoridad de la Inquiſicion, no ſe cohàrta la de ſu Santidad? pag. 19. n. 67. y pag. 60. n. 203.

Y quando eſtà ſe diſminuyeſſe algo, no ſeria incõveniente, que debieſſe ponderar à los daños que ſe ſeguirian de la ſuſpenſion de aquella? Y què, de la abolicion? pag. 31. n. 92. y 93.

Los Inquiſidores en no entregar los proceſſos, no incurrieron en deſobediencia, ni en pecado alguno? à pag. 63. à n. 1. ad 20.

Ni incurrieron en cenſura alguna, y aſsi no debieron ſer ſuſpendidos, ni privados de ſu juriſdicion? à pag. 67. à n. 21. ad 44.

Ni debieron, ni fuera juſto oponerſe al Principe en dicha materia: ni nadie podria licitamente aconſejar tal coſa? à pag. 77. à n. 77. ad 86.

Piedad ſuma del Santo Tribunal con los que voluntariamente confieſſan ſus crimines? Y què, ſi ay teſtigos de eſtos? pag. 95. n. 18.

Los Inquiſidores no tienen odio à los Chriſtianos nuevos, ſino à ſus iniquas operaciones? p. 102. n. 42.

Ni eſtà el defecto en los Inquiſidores, ſino en las iniquidades de los dichos? Veaſe la paridad del Sol, reſpecto de los ojos, ſanos, ò enfermos? pag. 114. n. 70. in fine.

Los Inquiſidores, no ſolo conocen de las cauſas de la heregia, ſino tambien de las emergentes, dependientes, y conexas: y no ſolo de las propoſiciones hereticas, ſino de otras de inferior nota, como de las erroneas, &c. pag. 329. conſult. 4. n. 2. y 3.

Vide alia plurà, verb. *Delaciones*, *Judios*, *Privilegios*, *Reyes*, y *Solicitacion*.

Inſolita.

Novedades inſolitas, ſuelen tener agrios fines? pag. 23. n. 77.

Inſtrumentos.

Los inſtrumentos autenticos inducen ciencia en Derecho: y la fè dellos ſe tiene por verdad en Derecho, como la coſa juzgada? pag. 219. n. 1. y 2.

Intencion.

Acerca de la intencion requiſita para los Sacramentos. Vide, verb. *Bautiſmo*, y *Sacramentos*.

Vide alia, verb. *Animo*.

Interpretacion.

La interpretacion en caſo de duda, ſe ha de hazer contra el Legislador, ò contra aquel, que pudiendo expreſſarlo mas, no lo hizo? pag. 306. n. 30. y pag. 318. n. 9.

En caſo de duda ſe ha de hazer tal interpretacion, que el acto ſe juzgue permitido, quando no ſe halla expreſſamente prohibido? pag. 317. n. 32.

La interpretacion de las leyes toca al Legislador? pag. 341. n. 22.

La interpretacion ha de ſer conforme à las palabras? pag. 342. n. 28.

Y en duda ſe ha de hazer interpretacion à favor del acto? pag. 342. n. 29.

Y para que no ſe ſiga abſurdo? Y para que la diſpoſicion no ſea iluſoria? ibidem.

Vide alia, verb. *Diſpoſicion*, y *Duda*.

Inverisimil.

Lo inverisimil ſe reputa, y tiene por falſo? pag. 459. n. 233.

Irregularidades. Vide, verb. *Diſpenſacion*.

Jubileo.

Si el que encomendò à vn criado que dieſſe la limoſna, no dandola eſte, ganarà el Jubileo? pag. 525. num. 1.

Antes de tener noticia del Jubileo, no corre el tiempo que en èl ſe preſcribe, para ganarle? pag. 531. n. 11.

Si en los Jubileos del Año Santo, en que ſuelen cõceder los Sumos Pontifices al Rey nueſtro ſeñor, el que le puedan ganar, con la clauſula: *Præſentibus ad duos menſes à die publicationis*. por aquel *Anno præſente*, ſe aya de entender el año Solar, ò el Eccleſiaſtico? à pag. 529. à n. 1. ad 16.

Judios.

Los Chriſtianos nuevos que judaizan, ſon Hereges, Idolatras, y Apoſtatas, y deben ſer caſtigados como tales? à pag. 1. n. 1. 2. y 4.

Los Chriſtianos nuevos que han vivido en Portugal, y deſpues en la Italia (ò en otra parte) judaizã, deben ſer caſtigados como Apoſtatas, aunque torturados nieguen aver ſido bautizados, vivido como Chriſtianos, ò recibido los Sacramentos? pag. 2. n. 2. y pag. 25. n. 79.

En las cauſas de la Fè no ſe debe admitir apelaciõ, ni dar publicacion de teſtigos, traslado, ò copia del proceſſo, ni ſemejantes? Y què, de darles Confeſſor, y otras coſas? à pag. 3. à n. 11. ad 23.

A los Chriſtianos nuevos no ſe les debe creer en lo que deponen contra la Inquiſicion, por muchas, y vrgentiſsimas cauſas? à pag. 14. à n. 46. ad 53.

Ni inovar, ni alterar, por ſu depoſicion lo aſſentado à favor del S. Tribunal? à p. 15. à n. 54. ad 66.

Ni ſe ha de creer à los que informan à favor de los dichos? Y ſon ſoſpechoſos en la Fè? pag. 20. n. 69. y pag. 81. n. 96.

Si debiò ſu Santidad pedir los proceſſos al Tribunal de la Inquiſicion de Portugal? p. 22. n. 73. ad 79.

Y què era lo que pretendian los Hebreos de dicho Reyno? pag. 22. n. 76.

Motines de diverſos Pueblos Catolicos contra los Judios, y los muchos q̃ mataron en ellos? p. 23. n. 77.

Perdon ampliſsimo en Eſpaña en tiempo de los Reyes Catolicos: y alli los muchos Hebreos que ſe quemaron, y ſus calidades? pag. 87. n. 84.

Los Judios pretenden deſacreditar el S. Tribunal de la Inquiſicion? à pag. 14. n. 51. y los dos ſiguiẽtes.

Caſos en que no es licito comunicar con los Judios, y oficios que les eſtàn prohibidos por los Derechos? pag. 57. à n. 190.

Y ſi eſſos caſos ſe deban eſtender à los Sarracenos, y Paganos? ibidem, in margin. litt. L.

Pretensiones de los Judios? à pag. 15. n. 56. y 58. pag. 22. n. 76. y pag. 80. n. 95.

Si se les haga agravio à los de dicha Nacion en llamarles *Malvados, Perfidos, y Perversos*? à pag. 105. num 49.

Los Judios por el crimen de lesa Magestad Divina, perdieron la nobleza que antes tenian, y se hizieron los mas viles del vniverso? à pag. 106. à num. 50. ad 65.

Los Judios que concurrieron à la muerte del Salvador, fueron innumerables? pag. 108. n. 54. y 55.

Vide alia plura, verb. *Christianos nuevos, Juramento, y Maldades de los Judios.*

Juez.

Ninguno puede ser *simul* acusador, y Juez: ni los Principes deben ser acusadores? pag. 172. n. 147.

Al Juez que haze vn processo, le toca concluirle? Y què pena merezca el que es negligente en esso? Y quando se dira negligente? pag. 412. n. 95. y 96.

Juzgado. Vide, vero. *Cosa, y Sentencia.*

Vide alia, v. tb. *Infamia, Possession, y Prelados, y Juramentos.*

Juramentos

Protesta solemne que hazen cierta noche los Judios, y como juren quando vn Judio jura en favor de otro Judio? Y què es lo que tienen caso que juré en la misma forma à favor de algun Christiano? pag. 13. n. 14. in fine, y en la margen litt. B.

El que jurà conformandose con el Derecho, no jura falso? pag. 191. n. 2.

Si el juramento en informaciones de limpieza, sea juramento en juizio? à pag. 193. à n. 7.

El que jura voluntariamente, ò rogado, podrà vsar de amphibologia sensible? pag. 193. à n. 9. Vease tambien pag. 194. à n. 16.

Si para jurar con amphibologia sensible en informaciones, se dè justa causa en la gravedad de dicha materia? pag. 203. n. 23. y 24.

Si podra vno jurar, y que ha visto, ò oido, lo que no sabe, ni ha visto, ni oido, constandole *aliàs* de la verdad, en algun caso? à pag. 219. n. 3. y 4.

Si para la verdad del juramento, bastarà el que le conste por conjeturas probables, que se lo persuadan? pag. 220. à num. 5. ad 8. especialmente num. 6. y pag. 262. n. 10. y 11.

Como obligue el juramento de guardar las Constituciones, ò Estatutos de alguna Comunidad, Republica, Colegio, Vniversidad, &c. y quando se reputarà la materia grave, para que la culpa sea perjurio mortal? pag. 566. à n. 1. ad 4.

Si cierta Comunidad de Capellanes podrà comprar hazienda raiz en el territorio, y señorio del Patron, no obstante vna Constitucion jurada, que se lo prohibe? pag. 567. à n. 5. ad 8.

Jurisdicion.

La jurisdicion voluntaria, ora sea delegada, ora ordinaria, puede exercerse en qualquier lugar? pag. 310. à n. 4. ad 10.

El que tiene jurisdicion ordinaria, puede delegarla à otros? pag. 411. n. 86. in fine, pag. 428. à n. 6. y pag. 450. n. 28.

Muerto el que comete la jurisdicion, espira la del que exerce en su nombre? pag. 426. n. 58.

De las jurisdiciones semejantes, debe Theologizarse de vn mesmo modo? pag. 432. n. 34.

Si el Ordinario pueda delegar *in perpetuum* su jurisdicion à otro? pag. 446. n. 129. y 130.

Què causas se requieren en el Ordinario para delegar su jurisdicion? Y què diferencia aya de la jurisdicion ordinaria à la delegada? à pag. 446. à n. 135. ad 154. *immò*, ad 163. y à pag. 450. à n. 171. ad 176. seu ad 184.

La jurisdicion ordinaria, como ni los privilegios, no se pierde por el no vso: y dado que fuesse amissible por el no vso, bastaria que se vsasse en alguna parte de la Religion: y aunque algun acto de ella nunca se huviesse vsado, no por esso se perjudicaria el derecho del Ordinario? à pag. 460. à n. 241. ad 248.

Todo lo que haze el delegado, se refiere al delegante? pag. 474. n. 77. in fine.

Vide alia, verb. *Error, y Regulares.*

Justicia.

Què sean justicia commutativa, distributiva, y punitiva? Y quales sus objetos? à pag. 69. à n. 37.

Y què sea Justicia, *vt sic*? pag 70. litt. C.

Assi como la Misericordia de Dios es infinita, lo es tambien su Justicia; y aunque perdona la culpa, no relaxa la pena? à pag. 96. n. 23.

L

Legado à Latere.

Si los Legados à Latere puedan hazer leyes para fuera de su Provincia, & alia. Vide, verb. *Leyes.*

Leyes.

La ley es de su naturaleza perpetua? pag. 408. numer. 3.

La mutacion de las leyes, y correccion de los derechos, es muy nociva? pag. 17. n. 62.

Quando ay la mesma razon, se entiende aver la mesma ley, *adhuc* comprehensiuè? pag. 25. num. 79. y pag. 208. n. 34.

De las leyes, y ordenes de los Sumos Pontifices se puede suplicar con reverencia: y las tales leyes no obligan hasta que se acepten? à p. 33. à n. 99. ad 103.

Vease vna nota que và al principio del tomo, despues del Indice de los tratados.

Quando cessa la razon de la ley, orden, ò precepto, cessa la obligacion de los tales: y la ley que se funda en presumpcion, no obliga, si la presumpcion no conviene con la verdad? pag. 39. n. 116. Y alli algunos exemplos.

Y què, quando se duda de la justificacion de la causa? à pag. 41. à n. 124. ad 131.

Las leyes Canonicas, y Civiles, solo dàn credito à los originales, y no à las copias? pag. 130. n. 3.

El inferior no puede quitar la ley del superior? pag. 198. n. 50.

Ni limitarla, ò frustrar sus estatutos, y comissiones? pag. 463. n. 10.

Donde la ley no distingue, no debemos distinguir nosotros? pag. 307. n. 35.

Y lo que ella no dize, no lo debemos dezir nosotros? pag. 337. n. 9.

Y si la ley quisiera otra cosa, lo expressara? pag. 340. n. 18.

Si los Legados à Latere puedan hazer leyes para fuera de su Provincia? Y què, del conceder privilegios? pag. 309. à n. 60. ad 65.

La ley no se dize que dispone lo que presupone? pag. 340. n. 18.

La razon general de la ley, se restringe de la mente de la misma ley? ibidem.

Las leyes penales no se han de estender à otros casos, que à los expressos? pag. 375. n. 145.

Si para que las leyes Pontificias obliguen, sea necessario se publiquen en cada Obispado, ò si bastarà la publicacion hecha en Roma? pag. 392. n. 270.

Del proemio, ò Prologo, se colige la causa, ò mente del Legislador, induce causa final, y declara la decision? pag. 409. n. 75.

La abrogacion de las leyes se ha de restringir quãto pueda? pag. 409. à n. 76. ad 80.

Y no se ha de admitir la correccion del Derecho antiguo, sino que de ninguna manera se pueda evitar? pag. 410. à n. 81. ad 84.

Vide alia, verb. *Derecho, Hecho, Interpretacion, y Palabras.*

Ley Evangelica.

Querer coequar en perfeccion la Ley Antigua cõ la Evangelica, serà manifiesto error en la Fè? Y en que difieran? à pag. 110. à n. 66. ad 70.

Vide alia, verb. *Missionarios.*

Liberè.

Què se entienda en el *cap. Cum Episcopus, de officio Ordinarij*, por aquella clausula: *Libere excere* ? pag. 448. n. 151. y pag. 451. n. 176.

Libros.

Si lo que en los libros se imprime haga prueba? pag. 208. n. 33.

M

Magistrados.

Acerca de los Magistrados. Vide, verb. *Chancillerias, Heregias, y Reyes.*

Maldades de los Judios.

Crimines, y maldades de los Judios, por los quales han sido expelidos de casi todos los Reynos de los Christianos? Y fatalidades sucedidas à los Reyes, y Reynos, por su causa, ò por no averles expelido? Y conveniencias de su expulsion? à pag. 54. à n. 168. ad 197. Veasse tambien à pag. 51. à n. 160. ad 167. y pag. 105. n. 48.

Obligacion de impedir dichos males: y como se puedan impedir? à pag. 58. à n. 194. ad 197.

Males.

De dos males se ha de elegir el menor: y la Iglesia tolera muchas vezes vn inconveniente, ò vn mal presente, por evitar otro mayor mal futuro: y lo mismo hazen los Principes licitamente, y aun el mismo Dios? pag. 32. n. 96. y 97.

Por evitar inconvenientes, suele la Iglesia suplir las nulidades de los Capitulos: y la Republica permitir casas publicas? &c. pag. 46. n. 138. Veasse tambien la margen, litt. E.

Mandato. Vide, verb *Hecho.*

Manutencion.

Para la manutencion se requiere possession al tiẽpo que se mueve la controversia, y que à esta no la resista el titulo en que se funda, haziendola injusta, y viciosa? pag. 418. n. 11. 12. y 13.

La protesta conserva el derecho à la manutenciõ, si le tenia antes el que la haze? pag. 420. n. 21.

Para la manutencion en el derecho de conferir, basta la possession, aunque no aya la propriedad? pag. 420. n. 25.

Y basta la possession en algunos actos de algunas especies, y la aptitud para las demàs? pag. 455. num. 209.

Immò, bastaria vn solo acto? pag. 456. n. 210.

Ni se requiere sabiduria, paciencia, ò tolerancia de la parte contraria, sino que basta titulo con possession? pag. 456. à n. 213. ad 216.

Mas, y Menos.

El que concede lo mas, *eo ipso* concede lo menos? pag. 244. n. 25. y 26.

Y à quien le es licito lo mas, le es licito lo menos, *adhuc* en las cosas penales, y odiosas? pag. 241. n. 4. pag. 253. n. 2. y pag. 401. n. 29.

Y el que puede lo mas, puede lo menos en la misma linea? pag. 464. n. 15. Y alli muchos exemplos.

Y el que puede dar licencia à otros, puede tomarsela para si? pag. 465. n. 16.

Matrimonio.

Los matrimonios se deben celebrar por el proprio Parroco, ù de licencia suya, *aliàs* sobre ser pecado gravissimo, seria irrito el matrimonio? pag. 182. num. 22.

Si el matrimonio se disuelva por la profession de qualquiera de los casados, quando ambos de comun consentimiento professan en Religion? à pag. 265. ad 302. à n. 1. ad 207.

Si cierto matrimonio fue valido, aviendo precedido voto de castidad? Y si consumado ya, podrà no solo pagar, sino tambien pedir el debito? à pag. 302. consult. 18.

Quien pueda dar licencia para assistir al matrimonio? pag. 473. n. 74.

Si fingiendo vna moça que se quiere casar con vn moço, por despicarse autenticamente dèl, fuesse à la Iglesia, y hiziesse revestir al Cura, y que este les leyesse la monicion de San Pablo, y despues delante de todo el concurso dixesse, que no se queria casar con el, haria en esso algun agravio al Sacramento; y si seria sacrilega la tal premeditada accion? à pag. 512. à n. 6. ad 10.

Si el casado que duda del valor del matrimonio, pueda pedir el debito? pag. 575. n. 56. y pag. 579. n. 70. y 71.

Vide alia, verb. *Desposorios, Dispensacion, è Impedimentos del Matrimonio.*

Mayorazgo.

Si ciertas heredades deban ser declaradas por vinculo, y Mayorazgo, no obstante que se han perdido (ò los han ocultado) los papeles de la fundacion? à pag. 563. à n. 1. ad 10.

Mercaderes.

Ticio, Mercader, vendiò ciertos generos, ganando en ellos ciento por ciento. Pregunta se, lo 1. Si fue licita la tal venta? lo 2. Quanto pueda cargar en vnos generos, por las perdidas que tiene en otros? Y lo 3. Quanto mas pueda llevar fiando la mercaduria? à pag. 331: consult. 7.

En quantas maneras sea el precio de las cosas. pag. 331. n. 2. y 3.

Si el que vende la cosa por oficio, pueda venderla mas cara? Y què, del que compra mercaduras vltroneas, ò quando ay abundancia de ellas, y falta de compradores? pag. 332. n. 4. 5. y 6.

Miedo. Vide, verb. *Temor.*

Missa.

Donde se deba oir la Missa para cumplir con el precepto de la Iglesia? pag. 183. n. 22.

Missiones, y Missionarios.

Indios de los Llanos de Caracas, su modo de vida, vicios, y costumbres barbaricas, y modo de proceder los Missionarios con ellos? p. 523. n. 1 ad 14.

Si les sea licito à los Missionarios entrar à sacar à los tales Indios, escoltados de Soldados, y à estos el imponerles el servicio personal de diez años? à pag. 534. à n. 1. ad 27.

Y despues los parecereis que lo confirmau.

Modico. Vide, verb. *Daño.*

Molinos. Vide, verb. *Proposiciones.*

Monopolio. Vide verb. *Promessas.*

Monges.

Quien se diga propriamente Monges? Y si todos los Religiosos, en lo odioso, vengan debaxo de dicho nombre? pag. 357 n. 6.

Motines. Vide, verb. *Judios.*

Muerte.

De ningun Catolico se presume, que se olvide de la salud eterna, en el articulo de la muerte? pag. 210. n. 5.

Mutuo.

Quando la obligacion à comprar, remutuar, &c. se puede hazer sin incomodidad alguna del mutuario, comprador, &c. no es precio estimable, y aunque se reduzga à pacto por el mutuante, ni será vsura, ni ilicito? pag. 350. n. 6.

Vide alia, verb. *Vsuras.*

N

Narrativa. Vide, verb. *Dispensaciones.*

Negociacion. Vide, verb. *Clerigos negociadores.*

Nemo.

Ninguno puede dar lo q̃ no tiene? p. 465. n. 16.

Niños.

Niños en quienes los Hebreos han renovado la Pasion del Señor? Y quando no los pueden hurtar suelen hazerlos de cera para dicho intento? pag. 17. n. 61: Veanse tambien en la pag. 52. n. 162. y 165.

Nisi. Vide, verb. *Datariâ.*

Nobleza.

Què sea Nobleza? pag. 106. n. 51.

En que consista la qualidad de la nobleza: difinese, y explicase la tal difinicion? pag. 186. à n. 1. ad 7.

Por el crimen de lesa Magestad, assi Humana, como Divina, se pierde la nobleza; y que penas incurran los tales, por los Derechos Canonico, Civil, y Regio? pag. 107. & in margine, litt. P. y Q. vbi latissimè; y à pag. 108. à n. 56. ad 65. Vease en la pag. 109. en la margen la letra Y. por toda ella.

El que se vsurpa la nobleza, incurre crimen de falsedad? pag. 186. n. 3.

Cinco linages de nobleza refiere Navarro; y quales sean los derechos de la nobleza de sangre? à pag. 203. à n. 26.

Los principales requisitos que constituyen à vno noble, ò por mejor dezir, dàn estado medio de nobleza, son el modo con que se trata? à pag. 205. à n. 1. ad 5.

Si podrà, ò deberà el Concejo de la Villa de N. dar cumplimiento à vna provision Real, que llaman de Estado? à pag. 213. à n. 1. ad 18.

Quantas especies aya de executoria de sangre? Y quales sean? pag. 213. n. 1.

La executoria de propriedad solar, no se pierde aunque se descontinue la posseesion; y al contrario sucede en las executorias de posseesion local, posseesion general, y en la de propriedad posseesoria? à pag. 214. à n. 4. ad 11.

La nobleza solar no se puede renunciar, ni perder, adhuc *per transactionem*, ni requiere posseesion? pag. 216. n. 12. y 13.

Vide alia plura, verb. *Escrivanos, Informaciones, Pintores, Posseesion, y Testigos de puritate sanguinis.*

Nota.

Vease vna Nota que và al principio deste tomo, despues del Indice de los tratados.

Novedades. Vide, verb. *Insolita.*

Novicios. Vide, verb. *Beneficios.*

Nulo.

Lo nulo, no induce impedimento alguno? pag. 200. n. 7. Veasè tambien el num. 6.

Nuncio.

El señor Nuncio no puede quitar la primera instancia à los Ordinarios, sean Regulares, ò no? à pag. 404. à n. 43. ad 49.

Quando el señor Nuncio dà licencia à vna señora para entrar en algun Convento de Religiosos, acompañada de ocho mugeres, por el mismo caso dà tambien licencia de entrar à estas? p. 471. n. 71. y 72.

Vide alia, verb. *Apelacion, y Recusacion.*

O

Obediencia.

Quando el Superior manda alguna cosa, de la qual se ha de seguir escandalo, aunque sea de su naturaleza buena, no està obligado el Subdito à obedecer? Y lo mismo quando cessa el fundamento, porque se impuso dicho precepto? à pag. 38. num. 115. y 116.

En caso de duda se ha de obedecer al Prelado? y qual deba ser la obediencia de los Frayles Menores? pag. 501. num. 1. y pag. 502. num. 3. y 4.

En que consista el voto de obediencia de los Religiosos? à pag. 470. à num. 35. ad 61.

Vide alia, verb. *Canonigos y Republica.*

Obispos.

Los Obispos tienen dominio en todos los bienes *merè* Ecclesiasticos de su Obispado? Y lo mismo los Canonigos, y Beneficiados, de las Canongias, y Beneficios? pag. 119. num. 1. y 6.

Si el Obispo que renunciò su Obispado, pueda retener los rendimientos del tal Obispado, que adquiriò en los años que fue Obispo, y aquellos muebles que adquiriò en el mismo tiempo? à pag. 119. à num. 1. ad 36.

Alegato contra la detencion de las Bulas de cierto Obispado, è incommodos que se siguen de ellas; y que el tal Obispo no està obligado à pagar las decursas, que su antecessor no pagò: y que diligencias se deban hazer primero? à pag. 122. à num. 1. ad 21.

Si los Obispos puedan hazer donaciones de las rentas Ecclesiasticas estando enfermos? p. 125. ad 133.

Si podrà el Obispo examinar de nuevo à todos los Curas de su Obispado. à pag. 133. ad 179.

Si podrà el Obispo degradar actualmente sin los Assistentes, que manda el Concilio Tridentino. pag. 179. consult. 5.

Si los Obispos podràn dispensar con el que teniendo voto de castidad se casò, para que pueda pedir el debito, *adhuc* la primera vez. à pag. 238. à numer. 5. ad 8.

Si los Obispos puedan aprobar Confessores para agenos Obispados. à pag. 210. à n. 4. ad 10.

Si quando los Obispos absuelven de los reservados al Papa, ayan de imponer carga de que comparezca? Y si los absueltos queden con carga de recorrer à la Silla Apostolica. pag. 312. n. 4. 5. y 6.

Si el Obispo estè obligado à predicar por si. pag. 447. n. 142. y 143.

Si sea necessario el consentimiento del Capitulo para castigar el Obispo los delitos de sus Clerigos. pag. 496. n. 40. y 41.

Si las licencias que dàn los Obispos para hazer Mision, en que cometen toda su autoridad para dispensar votos, juramentos, revalidar matrimonios, &c. espire con la muerte, ò su promocion à otro Obispado. pag. 450. n. 1.

Si los Obispos puedan conceder Indulgencias à los Regulares exemptos. pag. 305. n. 63.

Los Obispos de Portugal recularon eficaz, y loablemente la devolucion hecha en ellos del conocimiento de las causas de la Fè. pag. 29. n. 91. y 92.

Vide alia, verb. *Canonigos, Curas, Bataria, Impedimentos del Matrimonio, Incesto, Penitenciaria, y Privilegios, y Ordinario.*

Oblaciones.

Què sean oblaciones? Si ay precepto de ellas? Y otras cosas? pag. 153. n. 26.

Obligacion.

La obligacion es madre de la accion, pag. 543. num. 3.

Si cierta Comunidad, que tiene por obligada à otra muchos años ha, dudando esta de la tal obligacion, y pidiendo se le muestre el instrumento en que la funda, tendrà obligacion à mostrarle? à pag. 543. à n. 1. ad 18.

Vide alia, verb. *Derecho.*

Obras.

El que obra clandestinamente, y con rebozo, no carece de sospecha: porque el que obra mal aborrece la luz, y al contrario. à pag. 92. n. 4. y 5.

Vide alia, verb. *Animo.*

Oculto.

Què se entienda por oculto en el Tridentino. pag. 501. n. 1. y pag. 502. n. 3. y 4.

Oficios.

Què sea oficio vil en las informaciones que se hazen para Abitos en las Ordenes Militares. pag. 205. à n. 1. ad 4.

Si el oficio de los Impressores aya de ser reputado por Mechanico, ò por Liberal, y Noble. a pag. 205. à n. 1. ad 41.

Si se pueda exercer sin pecado en dias de fiesta. pag 208. n. 39. y 40.

El que sucede en algun oficio, ni necessita de titulo, ni de nombramiento. pag. 419. n. 16.

Basta que el que confiere algun oficio, ò beneficio, estè en possession (*immò*, y en quasi possession) del derecho de conferir, aunque no tenga la propriedad. pag. 420. n. 25.

Vide alia, verb. *Manutencion, Possessiõ, y Prelados.*

Omission.

El caso omisso, se debe tener por omisso. pag. 526. n. 11.

Omnis.

No todo lo que es licito, es conveniente. pag. 16. n. 59. y 60.

Opiniones.

Como entienda Caramuel aquello que dize, *quod non datur in mundo visibili authoritas condemnandi opiniones probabiles.* pag. 571. à n. 1. ad 4.

No es de razon de la opinion probable, el que sea verdadera. pag. 560. n. 9. y 10.

Como se deberà probar, que no sea probable vna sentencia. à pag. 560. à n. 11. ad 20.

No se ha de improbar vna opinion, porque no la ayan llevado los antiguos? pag. 578. n. 65.

Ni debe aterrar à los Lectores la novedad de la opinion como bien el eruditissimo Padre Moya en sus Selectas, *tract. 1. quæst. 4. num. 12.* donde dize lo que se sigue: [Nec terreri debet operarius tam opinionis novitas, quando authoritas docentis (*ya veo que no viene à mi esto, aunque lo que se sigue viene, si no me engaño, à la opinion que defiendo, pag. 570. à num. 4. ad 76. y para lo que le cite à dicho Moya num. 65.*) & rationis pondus in illam contra communem ferunt: prudenter enim potest credere: alios etiam doctissimos eidem opinioni subscripturos, vt nouis etiam alijs non raro contingit.] Veasse todo el dicho *num.* 12. que es muy del caso: y veanse en el mismo los *num.* 13. y 14. que no pueden ser mas del intento, para que los citamos, *vbi supra.*

Vide alia, verb. *Probabilidad, y Sacramentos.*

Oracion.

Quando nos obligue el precepto de la oracion? à pag. 553. à n. 41. ad 46.

Oratorios.

Si sea cierto el derecho de H. y R. para vsar de sus Oratorios? Y si el Provisor pueda negarles la licencia? Y caso que se la niegue, si se podra celebrar en ellos por la Bula? à pag. 523. à n. 1. ad 7.

Què se requiera para vsar de algun Oratorio por el privilegio de la Bula? pag. 574. n. 6.

Clausula bien especial en la concession de cierto Oratorio? ibidem. num. 7.

Ordenes. Vide, verb. *Edad.*

Ordinario.

Si el Ordinario pueda delegar *in perpetuum* toda su jurisdicion? pag. 446. à n. 129. ad 133.

Què causas se requieran para que el Ordinario pueda delegar toda su jurisdicion, assi de parte del delegante, como de parte de las mesmas causas? à pag. 446. à n. 135. ad 154. y à pag. 450. à n. 171. ad 184.

P

Pactos. Vide, verb. *Promessas.*

Palabras.

Las palabras de los rescriptos, leyes, ò Constituciones, deben obrar alguna cosa? pag. 498. n. 61.

Y las palabras dudosas se han de tomar segun el sentido Gramatical, y en la mas propria significacion, y referirse à la inteligencia possible? ibi, num. 63. 64. y 65.

Y al sentido comun, y modo general de entenderlas? pag. 529. n. 2.

Pero como se entienda esto? pag 532. n. 13.

Vide alia, verb. *Privilegios.*

Pareceres.

Satisfacese à ciertos pareceres? à pag. 482. ad 489. à n. 140. ad 191.

Parroquia, y Parrocos.

Què sea Parroquia, y en quantas maneras? Y què se requiera para que vna Iglesia se diga Parroquial? Y si sea lo mismo Rector, que Parroco? pag. 180. à n. 1. ad 5.

Quantos, y quales sean los derechos Parroquiales? ibi. num. 6. y 7.

Explicanse dichos derechos? à pag. 18. à n. 8. ad 46.

Vna Iglesia no puede tener mas que vn Parroco? pag. 165. n. 46. y à pag. 440. à n. 96.

Quantas, y quales sean las preeminencias de la Iglesia Parroquial, y de su Parroco? p. 185. à n. 47.

El Parroco no puede servir perpetuamente su Iglesia por Vicario? pag 446. n. 129. y 130.

Vide alia, verb. *Curas, Canonica porcion, Daturia, y Dispensacion.*

Pecados. Vide, verb. *Culpas, y Preceptos.*

Peligro.

Si el que se pone à peligro probable de pecar, peque? Y què sea peligro formal, y proximo de pecar? pag. 579. à n 72. ad 75.

Peligro de grave daño. Vide, verb. *Preceptos.*

Penas.

Las penas deben ser à medida de las culpas; y lo contrario seria contra todo derecho, razon, y justicia? 1. pag. 69. à n. 33. ad 44.

La pena supone culpa, y debe commensurarse cõ el delito, y no se puede castigar à vno, por otro. pag 86. n. 127. y en las letras marginales.

Por los meritos *aliàs* hechos se suele remitir la pena? pag. 87. n. 130.

Y mejor el perdonar al culpado, que castigar al inocente. pag. 86. n. 128.

Por la multitud de los delinquentes no se debe disminuir la pena, antes se debe aumentar, *maximè* en los delitos atroces. à pag. 97. n. 24.

No merece pena el que haze lo que la ley le permite. pag. 86. n. 126.

El que vsurpa la nobleza tiene pena de falsario. pag 186. n. 3.

El inferior no puede mudar las penas publicas impuestas por el superior: pag. 257. n. 2.

Vide alia, verb. *Casados, Delitos, y Tenor.*

Penitencia Sacramental.

Si vn Confessor pueda commutar la Penitencia Sacramental medicinal, que impuso otro Confessor? pag. 257. n. 3.

Vn Regular obtuvo de vn Legado à Latere vn privilegio ilimitado, personal, activo, y passivo, para elegir Confessor, y para oir de penitencia à qualesquiera personas, y de qualesquiera casos, *adhuc* reservados, y con toda aquella amplitud, que su Eminencia podia concederle. Preguntase quatro cosas: Lo 1. Si dicho Regular podrà vsar del tal privilegio passivo, fuera de la Provincia del tal Legado? Lo 2. Si podrà elegir Sacerdote no aprobado por el Obispo, ni por Prelado Regular? Lo 3. Si podrà vsar del tal privilegio activo fuera de la Provincia del Legado concedente? Y lo 4. dado que pueda, si deberà ser aprobado por el Ordinario del Lugar en que vsa del tal privilegio activo, ò del Prelado Regular, en orden à la absolucion de los Regulares? à pag. 303. ad 310. à n. 1. ad 69.

Penitencias publicas. Vide, verb. *Dispensaciones.*

Penitencias de la Inquisicion. Vide, verb. *Elecciones.*

Penitenciaria.

Quien pueda abrir las letras de la Sacra Penitenciaria? à pag. 332. à n. 12. ad 24. y pag. 234. num. 33 34. y 35.

Y si se puedan abrir fuera del Sacramento de la Penitencia? pag. 334. n. 34. y 35.

Si el Obispo aviendo justa causa podrà mudar la penitencia impuesta por la Sacra Penitenciaria? á pag. 252. à n. 1. ad 9.

Vide alia, verb. *Clausulas.*

Pensiones.

La pension que se dà sobre los reditos del Beneficio, no debe ser tanta, que al Beneficiado no le quede lo bastante para observar la hospitalidad, vivir honestamente, y vna congrua sustentacion? pag. 546 n. 23. 24. y 25.

Si las pensiones, y gravamenes impuestos por los Sumos Pontifices, se deban reputar por frutos del Beneficio? à pag. 546. à n. 26. ad 34.

Perdon.

No conviene que la Iglesia conceda ya nuevo perdon general à los descendientes de los Hebreos en el Reyno de Portugal? à pag. 79. à n. 87. ad 95. y à pag. 94. à n. 9. ad 24.

Los que multiplican, y repiten el delito, no deben esperar perdon? pag. 94. n. 13.

Aunque Dios perdona la culpa à los que la detestan, no relaxa la pena temporal? à pag. 96. n. 22. y 23.

Vide alia, verb. *Relapsos, y Reyes.*

Permission. Vide, verb. *Prohibicion.*

Pintores.

El oficio de Pintor es noble, ò por èl se adquiere medio estado de nobleza? pag. 207. à n. 29.

Plano.

Què sea proceder de plano? &c. Vide, verb. *Inquisidores.*

Pleytos.

Efectos de los pleytos, y renombres que se suelen dar à los litigadores? pag. 50. sub n. 91.

Plus petere.

El que pide mas por razon del lugar, està obligado à resarcir el daño? pag. 547. n. 38. y 39.

De quatro modos puede pedirse mas; conviene à saber, *re, loco, tempore, & causa*: y como se entiendan? pag. 548. n. 40. 41. y 42.

Pobres.

Quien podrà dezirse pobre, assi en orden à las dispensaciones matrimoniales, como para otros efectos? pag. 261. à n. 1. ad 7.

Vide alia, verb. *Contratos.*

Polucion.

Si siempre aya obligacion de evitar la causa en que se prevè la polucion? Y si sea licito no impedir la polucion començada en sueños, cessando el peligro de consentir? pag. 548. n. 1. y 2. y à pag. 557. à n. 70. ad 82.

Y si lo dicho se roze con la Propos. 17. de Molinos? à pag. 548. à n. 3. ad 87.

Y especialmente à pag. 552. à n. 34. ad 46. y à pag. 556 à n. 64. ad 87. donde se assignan tres substancialissimas diferencias.

Pontifices.

El Sumo Pontifice debiò levantar la suspension à los Inquisidores de Portugal, y no insistir mas en la novedad que pretendia? à pag. 59. à num. 198. ad 208. que es la conclusion del primer alegato.

Los Sumos Pontifices algunas vezes conceden algunas cosas por la importunidad de los ruegos, que *aliàs* no concederian? pag. 79. n. 86.

Porcion canonica. Vide, verb. *Canonica porcion.*

Possession.

De donde se tome el nombre possession? Què sean possession de hecho, y possession de derecho? Y explicanse dichas difiniciones? à pag. 187. à n. 1. ad 14.

En quantas maneras sea la possession? pag. 188. à n. 15. ad 18. y pag. 204. n. 30. y 32.

De quantas maneras se adquiera la possession? à pag. 188. à n. 19. ad 28.

De quantos modos se pierda la possession, assi de las cosas muebles, como de las immuebles? pag. 189 à n. 29. y pag. 204. n. 33.

Què efectos produzga la possession, ò quales sean sus privilegios? à pag. 189. à n. 31. ad 36.

Què diferencia aya entre la possession natural, y la civil? Y si la possession civil, sin el animo del possedor se pueda retener, especialmente la possession civil de la nobleza solariega? à pag. 199. à n. 1. ad 5.

La possession civil de la nobleza, no se puede adquirir sin algun hecho; pero la toma el primer possedor para si, y para todos sus descendientes? pag. 200. n. 17. 18. y 19.

El que possey ò antiguamente, se presume que tambien oy possee? ibi, n. 2. y pag. 563. n. 4.

Lo que se possee con autoridad del Juez, legitimamente se possee? pag. 345. n. 5.

Para mantenerse vno en la possession de jurisdicion, basta exercitarla en los actos particulares, sin necessitar de exercerla en la vniversalidad de todo lo tocante al oficio? pag. 418. n. 13.

De la possession presume el Derecho, que la cosa posseida sea del possedor, en la manera, y forma que la possee? pag. 563. n. 2.

La possession que tienen los primogenitos de alguna familia, por espacio de 90. años (y aun de 40.) con titulo de Mayorazgo, es presumpcion de Derecho à favor de los tales; y la presumpcion de Derecho se tiene por verdad, y se equipara à la escritura? ibi, num. 5.

Precedencia.

Acerca de precedencia. Vide, verb. *Comissarios, Vicario, y Vicario Provincial.*

Preceptos.

El temor, ò peligro de grave daño escusa de la transgression de las leyes, y preceptos, assi Humanos,

nos, como Divinos. de que se trahen muchos exemplos? à pag 64. à n. 2. ad 20.

Precio. Vide, verb. *Mercaderes.*

Prelados Regulares.

Qual, y quanta sea la potestad de los Prelados Regulares? Y quanta sea su obligacion? à pag. 382. à num. 208 ad 218.

Los Generales (y lo mismo es de los Provinciales, y Prelados locales) tienen jurisdicion ordinaria *in vtroque foro*? Y que sea esta? à pag. 397. à n. 1. ad 8. y pag. 382. n. 298.

Iuxtà, no solo tienen jurisdicion ordinaria por Derecho Pontificio, sino tambien por Derecho Divino: y esto no solo para las causas regulares, sino tambien para las estrañas, *id est*, para los pleytos que los Seglares tienen con los Regulares, ora sean civiles, ora criminales? pag. 398. n. 7. y 9.

Los Generales tienen à lo menos jurisdicion Episcopal, ò quasi? ibidem.

Si los Generales puedan dispensar en las Constituciones de la Religion? à pag. 401. à num. 24. ad 32. y à pag. 422. à num. 36. ad 46.

Si los Generales puedan prorogar los Capitulos en mi Religion, y dar facultad para que se celebren quando le pareciere ser conveniente? pag. 422. à n. 36.

Si sean validos ciertos nombramientos, hechos por el Provincial M. à pag. 416. ad 427. à num. 1. ad 65.

Si puedan los Prelados remover à sus subditos, sin causa alguna de los oficios, y de quales? à pag. 426. à n. 60. ad 65.

Por los Prelados, y Juezes, presumen siempre los Derechos, especialmente quando lo que executa el Prelado es acto de Religion? pag. 448. n. 55.

Si el General, ò Provincial puedan eximir à vn subdito de la obediencia de su Prelado local? à pag. 474. à n. 78. ad 94.

Si la reservacion de casos que hiziessen los Prelados sin justa causa, seria valida? pag. 473. à num. 83. ad 94.

Si las Prelacias Regulares, vengan en el nombre de Beneficio? pag. 503. n. 5.

Vide alia, verb. *Exempciones, Provinciales, y Vicarios Provinciales.*

Prescripcion.

Ni el que tiene mala fè, ni su vniversal sucessor pueden prescribir? pag. 544. n. 11.

Para la prescripcion de las deudas, acciones, hypotecas, fideicommissos, y mayorazgos, basta el espacio de quarenta años, para las vltimas; y para las primeras el espacio de treinta años; y para algunas acciones, basta mucho menor tiempo? pag. 546. numer. 10.

Presumpcion.

La presumpcion se tiene por verdad, y releva de la obligacion de probar al que assiste, y la transfiere en el contrario, y le agrava à pruebas mas apretadas? pag. 469 n. 45. y pag. 563. n. 5.

La presumpcion mas fuerte, quita la que es mas debil; y vna presumpcion cede à muchas? pag. 212. num. 13.

Siempre se debe presumir à favor del acto, y hazer aquella interpretacion, que induzga su validacion? pag. 466. n. 26.

La presumpcion de Derecho, basta para proferir sentencia en lo civil? pag. 563. n. 5.

Y tambien la presumpcion *hominis* quando es violenta, basta en las causas civiles, para proferir difinitiva sentencia? ibid. n. 6. in fine.

Muchas presumpciones, se adunan para probança plena? Y mas siendo perfectas cada vna en su genero, y mirando todas à vn fin? pag. 564. numer. 8.

Vide alia, verb. *Derecho, Delitos, y Sentencia.*

Primicias.

Què sean primicias? A quien se deban? Y otras cosas? pag. 183. n. 25.

Privilegios.

Si los privilegios sean *stricti iuris*, y exeluyan toda extension, assi en el tiempo, como en las demàs circunstancias? pag. 530. num. 5. y pag. 532. numer. 16.

Como se deban interpretar las palabras de los privilegios? pag. 531. n. 9. y 10.

El privilegio concedido por tiempo determinado, passado este, cessa *eo ipso*? pag. 541. n. 6.

Y el concedido ad placitum Summi Pontificis, espira con la muerte del que le concediò? ibidem, num. 7.

Y lo mismo quando cessa la causa final, y motiva de la concession? ibid. n. 8.

Ningun particular puede ceder el privilegio, y derecho de la Comunidad? pag. 544. à n. 15.

El privilegio, ò beneficio del Principe, debe ser permanente? pag. 40. num. 119. y pag. 305. numer. 20.

Y aunque se dude de la justificacion de la causa, no se debe revocar? à pag. 41. à n. 124. ad 131.

El privilegio acceptado, ni licita, ni validamente puede revocarle sin causa vrgente, ni el que le concediò, ni sus sucessores; y no basta que aya causa, sino que està obligado à probarla el Principe? pag. 43 num. 129. y 130.

La concession hecha al Santo Tribunal, debe ser privilegiadissima entre todos los privilegios de la Silla Apostolica? pag. 43. n. 131.

Sequelas absurdas que se siguirian de revocar dicho Santo Tribunal? à pag. 44. à num. 132. ad 138.

El privilegio personal sigue à la persona; y el privilegiado puede vsar dèl en qualquiera parte, quando no se opone à especial constitucion del lugar, sino solo à la ley comun: Acerca de lo qual se ponen muchos exemplos? à pag. 303. à n. 1. ad 6.

Los privilegios se conceden muchas vezes, no porque sean necessarios, sino para mayor seguridad de conciencia? pag. 307. n. 41. y 42.

Y a ninguno se le negò, para firmeza de su derecho, otros titulos, sin que por el segundo, se reconozca flaqueza, ni nullidad en el primero? pag. 422. num. 55.

Como se entienda la revocacion de los privilegios, en orden à oir confesiones de Seglares los Regulares, hecha por Vrbano VIII. y el Breve de Inocencio X. y la Bula de Clemente X. en orden à la aprobacion de los Regulares? à pag. 307. à num. 45 ad 59.

Si los privilegios de los Confessores Regulares causen perturbacion en la Iglesia? Si pueden reconocerlos los Obispos? Y si sean favorables, y ampliandos? à pag. 309. à n. 64. ad 69.

Los privilegios no se pierden por el no vso; y bastaria se vsassen en alguna parte de la Religion: *Immò*, bastaria se viassen en alguna Religion, de cuyos privilegios participa la que no ha vsado dellos? pag. 460. num. 243. y 244.

El privilegio dado à vn Sacerdote para dezir Missa en lugar entredicho, se estiende tambien al que le ayuda? pag. 473. n. 71. y 72.

Qual privilegio se dirà temporal? pag. 488. numer. 186.

Vide alia, verb. *Clausulas, y Penitencia Sacramental.*

Probabilidad.

De que probabilidad hable Caramuel, quando dize: *Quod non datur in mundo visibili authoritas condemnandi opiniones probabiles*? Y como lo entienda dicho Autor? pag. 521. à n. 1. ad 4.

Probança, ò Pruebas.

No baste dezirse, si no se prueba; ni la alegacion de la parte haze derecho: y de que calidad deban ser las probanças? pag. 412. n. 92.

La Confession de la parte es la prueba mas real que discurre el Derecho? pag. 420. n. 22.

El que alega cosa imposible, no debe ser oido? pag. 480. n. 29. in fine.

Al actor le incumbe la obligacion de probar? pag. 541. n. 4.

Si se deban reveer ciertas pruebas detenidas, aviendo sobrevenido nuevas causas para ello? à pag. 209. à n. 1. ad 15.

La prueba de alguna cosa antigua es suficiente, y se dize plena, por indicios, y conjeturas? pag. 212. num. 14.

Lo notorio de hecho permanente, no necessita de otra prueba; sino que con ella sola puede el Juez de oficio declarar lo que la materia pide? pag. 563. num. 3.

La fama con otras presumpciones haze bastante probança, especialmente en las cosas civiles? Y si en las que son de dificil probacion, baste por si sola la fama? pag. 563. num. 7.

Puede vno probar lo que se contenia en el instrumento perdido, probando el tenor del instrumento, y lo que en èl se contenia, y que estava sin vicio: y esta probança se haze por dos legitimos testigos? pag. 564. num. 9.

Vide alia, verb. *Libros.*

Processos.

Obrò bien el Principe de Portugal en no dexar sacar los processos del Santo Tribunal de la Inquisicion para llevarlos à Roma; y no faltò en ello à la obediencia de su Santidad? à pag. 33. à numer. 98. ad 104.

El no aver querido entregar los dichos processos, no es bastante causa para revocar dicho Santo Tribunal? à pag. 44. à num. 133. ad 138.

No estarian bien los dichos processos en manos de los Cabildos? pag. 47. n. 143. y 144.

Ni el embiarlos à Roma? ibi, numer. 145. y 146.

Vide alia, verb. *Inquisidores, Juezes, y Judios.*

Proemio, ò Prologo. Vide, verb. *Leyes.*

Prohibicion.

Lo que no se halla prohibido por ley, se juzga *eo ipso* permitido? pag. 317. n. 31. y 32. pag. 432. n. 33. y pag. 525. n. 19.

Promessas.

Las estipulaciones, pactos, y monopolios contra las buenas costumbres, son irritas, y las malas promessas se deben rescindir? pag. 345. n. 3. y 4.

Proposiciones de Molinos.

Refutanse las Proposiciones del Heresiarca Molinos? à pag. 548. ad 559. à n. 1. ad 87.

Què sea proposicion erronea? pag. 549. num. 5.

Què sea proposicion escandalosa? pag. 550. numer. 14.

Què sea proposicion *piarum aurium offensiua*? ibid num. 16.

Què sea proposicion temeraria? ibi, n. 17.

Las Proposiciones 17. y 12. del impio Molinos, tienen todas las dichas censuras, y juntamente el ser relaxativas, y everssivas de la Doctrina Christiana? à pag. 549. à n. 5. ad 33.

Proposicion mal sonante *ab intrinseco* es aquella, *quæ absolutè male sonat*: qual empero se diga, y sea mal sonante *ab extrinseco*? pag. 553. n. 39.

Son assimismo hereticas, y contienen las heregias de Calvino, Lutero, y otros Hereges? pag. 549. n. 8. ad 12.

Las seis Proposiciones de Molinos, desde la 12. hasta la 17. inclusivè, es doctrina de Calvino? pag. 554. n. 49. y 50.

Refutase la tal doctrina, errores, y blasfemias Molineas, y Calvinistas? à pag. 555. à num. 51. ad 63.

Las censuras con que la Santidad de Inocencio XI. condena todas las Proposiciones de dicho impio Molinos? pag. 553. n. 39.

Protector.

Del Eminentisimo señor Cardenal Protector, no se presume que ignore la potestad que tiene; y de las determinaciones del R.mo P. General se apela à su Eminencia? pag. 425. n. 52. y pag. 405. n. 51.

Pro-

Protesta.

Acerca del protestar. Vide, verb. *Juramento, y Mi nutencion.*

Provincia.

Si vna Provincia, Religion, ò Convento, ò vna Iglesia, pueda tener dos cabeças? pag. 440. n. 89. y 90. y à n. 95. ad 98.

Provinciales.

Los Provinciales tienen jurisdicion ordinaria, y assi à ellos les toca el instituir Vicario Provincial? à pag. 418. n. 14. y 15. y pag. 427. n. 1.

Si sean validos ciertos nombramientos, hechos por vn Provincial? à pag. 426. ad 427. à num. 1. ad 65.

Vease vn caso de vn Provincial à quien cautivaron los Moros, que refiere Lezana? pag. 424. numer. 50.

Si sea valida cierta comission, que dexò vn Provincial à vn Difinidor? à pag. 427. ad 489. à num. 1. ad 129.

Los Provinciales pueden delegar su autoridad, *ad vniversitatem causarum*? à pag. 428. à num. 3. ad 37.

En que casos se le restringa la potestad à los Provinciales por nuestras Constituciones? pag. 431. numer. 52.

La jurisdicion de los Provinciales, es muy semejante à la de los Obispos? pag. 432. n. 34.

Si en nombrar Vicario Provincial se haga agravio à los Custodios? à pag. 434. à n. 51. ad 66.

Si los Provinciales puedan hazer Comissarios permanentes en mi Religion? à pag. 445. à n. 128. ad 133.

Regalias de los Provinciales? pag. 449. n. 161. 162. y 163. y pag. 451. n. 172.

Si los Provinciales puedan restringir, y coartar la jurisdicion à los Guardianes? Y si se requiera causa justa, no solo para lo licito, sino tambien para lo valido? Y si puedan removerlos de sus Guardianias pro libito? à pag. 465. à num. 21. ad 26 y à pag. 474 à num. 80. ad 94. y pag. 487. num. 177. y los dos siguientes.

Quando el Provincial dà à vn Subdito autoridad passiva, para ser absuelto de los reservados, *eo ipso* dà su autoridad activa à qualquiera Confessor, para que le absuelva de ellos? pag. 473. n. 71. y 72.

Vide alia, verb. *Absolucion, y Prelados Regulares.*

Pruebas. Vide verb. *Probança.*

Purgacion Canonica.

Explicase la purgacion Canonica, y el modo de proceder en ella? pag. 134. n. 4. 5. y 6.

Q

Qui tacet, &c.

Como se entienda la dicha regla. Vide, verb. *Reglas de Derecho.*

R

Razon.

Donde ay la misma, ò mayor razon, se juzga aver la misma disposicion. no solo *extensivè*, sino *comprehensivè*? pag. 467. n. 30. in fine, pag. 243. n. 20. pag. 358. n. 10. y pag. 430. n. 26.

Vide alia, verb. *Reyes, y vso de razon.*

Reconciliacion.

En que caso no deba el Santo Tribunal admitir à reconciliacion los Reos, segun la Bula de Clemente VIII. y si estè recibida *in praxi*: pag. 21. numer. 72.

Recusacion.

La recusacion de todos los Prelados de la Orden, es nula, y de ningun valor, y como frivola debe ser repelida? Y las causas de la recusacion se han de dar por escrito, y obligarse à probarlas el recusante? à pag. 402. à n. 35. ad 42.

El que es sospechoso en juzgar, no por esso es sospechoso en delegar? pag. 403. n. 38.

El que aviendo recusado al General (ò à otro qualquiera Juez) toma oficio de su mano, *eo ipso* se aparta de la recusacion, y se sugeta al Syndicado del tal oficio? Y el que comparece ante el Juez, ò haze algun acto, por donde tacitamente se aparta de la recusacion, *eo ipso* se entiende apartado, y puede proseguir el Juez? pag. 405. n. 41.

Y lo mismo, si despues de interpuesta la recusacion, litiga delante del Juez recusado? ibid.

Reglas de Derecho.

Como se entienda aquella regla: *Qui tacet, consentire videtur*: y quantas falencias padezca? pag. 171. n. 144. y 145.

Acerca de aquella Regla *Quod omnes tangit.* Vide verb. *Todos.*

Regulares.

Si debaxo de este nombre *Monje*, vengan todos los Religiosos? pag. 357. n. 6.

Si los Confessores Regulares puedan abrir las letras de la Sacra Penitenciaria? Y si las puedan abrir fuera del Sacramento de la Penitencia? à pag. 232. à n. 12. ad 24. y pag. 234. n. 34. y 35.

Si los Confessores Regulares puedan dispensar con los Seculares, para pedir el debito? Y si lo puedan hazer sin ser deputados para esso de sus Superiores? pag. 239. n. 6. y n. 13. ad 21.

Si los Religiosos con licencia de sus Prelados, puedan confessarse con qualquier Sacerdote simple, aunque sea Secular? pag. 304. à numer. 7. ad 14.

Quien dè la jurisdicion à los Confessores Regulares? à pag. 305. à n. 15. ad 69.

Como se entienda el Tridentino en orden à la aprobacion, que pide para confessar Seculares? à pag. 506. à n. 28. ad 35.

Como ſe entiendan las Conſtituciones de Vrbano Octavo, Inocencio Dezimo, y Clemente Dezimo, en orden à los privilegios, y aprobacion de los Confeſſores Regulares. à pag. 307. à num. 43. ad 59. Veanſe tembien los numer. antecedentes, *id eſt*, à num. 36.

Si los Confeſſores Regulares por ſus privilegios, puedã abſolver de los reſervados al Papa, ſean ocultos, ò publicos, y de qualeſquiera cenſuras? Y ſi en eſto ſeã de mejor condicion, que los Obiſpos. à pag. 311. conſult. 3.

Si los Regulares puedan tener Beneficios Curados Seculares pag. 365. à n. 62. ad 86.

Y ſi los tales puedan comparecer el juyzio. pag. 388. n. 87. y 88.

Y ſi ſean capaces de Canonicatos, y otros Beneficios ſimples. pag. 370. n. 105.

Si los Novicios ſean capaces de Beneficios Regulares. à pag. 379. à n. 181. ad 193.

Si los profeſſos en Religion relaxada, eſtèn obligados à guardar la regla, en ſu priſtino rigor? O ſolo ſegun lo que ſe eſtila en ella? Y quanta ſea la fuerça de la coſtumbre para abrogar lo contenido en la Regla. à pag. 384. à n. 219. ad 228.

Si los Capitulos Regulares puedan eſtablecer exempciones del Coro, y otras para los benemeritos. à pag. 387. à n. 240. ad 254.

Si los Regulares puedan oy aſsiſtir à las corridas de toros en Eſpaña. à pag. 389. à num. 255. ad 302.

Si ſea conſtitutivo eſſencial del Religioſo el pedir licencia al Prelado local para ſalir de caſa. à pag. 470. à n. 55. ad 61.

Si el Religioſo, que dize algunas Miſſas por la intencion de algun Seglar, ſabiendo que el tal recibe eſtipendio de ellas, peque contra la pobreza. pag. 540. conſult. 16.

Vide alia, verb. *Apelacion*, *Cognacion eſpiritual*, *Coſtumbre*, *Elecciones*, *Impedimentos del matrimonio*, *Penitencia Sacramental*, *Prelados Regulares*, *y Privilegios*.

Relapſos.

El relapſo es indigno de perdon, y venia. pag. 94 num. 15.

Religioſos. Vide, verb. *Regulares*, *y Beneficiados*.

Remedio.

Quando ay remedio ordinario, no ſe debe conceder el extraordinario. pag. 95. n. 18.

Renuncia.

En la renuncia de bienes, no vienen aquellas coſas, que vno veriſimilmente no huviera renunciado. pag. 341. n. 4.

Republica Religioſa.

La Republica Religioſa ſe compone de Superiores (como la Igleſia) è inferiores, y eſta es ſu mayor hermoſura, y fortaleza. pag. 480. n. 124.

Reſcriptos.

Quando ſe dirà no eſtar la coſa entera en los reſcriptos de gracia. pag. 523. num. 1.

Quando lo que ſe concede es gracia *facta*, y no *facienda*, no eſpira por la muerte del concedente, aunque la coſa eſtè entera: y quando la gracia ſe dirà perfecta, y *facta*: Y quando incohada, y facienda. pag 524. n. 4. y 5.

Vide alia, verb. *Año*.

Reſtitucion.

Si el que poſſeyò con buena fè ciertas cantidades de vna Capellania, por mas de tres años, eſtè obligado à reſtituir. pag. 528. n. 16.

Si el que deſfloro vna donzella, ſiendo el conſentimiento de eſta voluntario, mixto con involuntario, tendrà obligacion de reſtituir alguna coſa. pag. 541. n. 5. 6. y 7.

Reyes.

Es oficio proprio de los Reyes defender à ſus Vaſſallos de las violencias, y calumnias; y eſtàn obligados à eſſo por Derecho Divino. pag. 210. numer. 2.

Los Reyes aunque no pueden quitar *in totum* el Derecho Divino; pueden empero limitarle en ciertos caſos. pag. 212. n. 15.

Gracias que han concedido los Reyes de Eſpaña al Santo Tribunal de la Inquiſicion. pag. 18. à n. 63. y pag. 31. n. 94. y 95.

En tiempo de los Reyes Catolicos, huvo vn perdon ampliſsimo en Eſpaña, deſpues de aver quemado mas de quatro mil Judios. pag. 27. n. 84.

La Santidad de Alexandro VII. concediò à los Reyes Catolicos, la conquiſta de las tierras de los Infieles de la America. pag. 535. n. 5.

Obrò bien el Principe de Portugal en no permitir ſacar los proceſſos del Santo Tribunal de la Inquiſicion para llevarlos à Roma; y no faltò en eſſo à la obediencia del Sumo Pontifice. à pag. 33. à n. 98. ad 104.

Ni cometiò culpa. à pag. 46. à num. 139. ad 146.

No debia, ni podia dicho Principe permitir ſe quitaſſe en ſu tiempo el Santo Tribunal de la Inquiſicion, ni que ſe inovaſſe en materia de tanto peſo. à pag. 40. à n. 118. ad 123.

Los Principes por Derecho Divino, eſtàn obligados à defender à los inocentes, y librarlos de la opreſsion pag 86. n. 125.

Si los Reyes, Principes, y Miniſtros Reales, puedan conocer de las cauſas Eccleſiaſticas por via de fuerça? Y como procedan en tal caſo? Y porque derecho. à pag. 36. à n. 105. ad 113.

Si los Reyes, y Magiſtrados puedan permitir en ſus Reynos los Judios? Conſta averlos expelido violentamente de caſi todos los Reynos de los Chriſtianos. à pag. 51. à n. 158. ad 167.

Veaſe vn caſo particular del Reyno de Ingalaterra. pag. 52. n. 164.

De eſpaña expelieron los Reyes Catolicos ciento y veinte y quatro mil familias. pag. 53. numer. 167.

A

Aconsejòlo el Cardenal Torquemada, Inquisidor General de España. pag. 78. n. 82.

Crimines de los Judios, y fatalidades sucedidas à los Reyes, y Reynos por su causa; y conveniencias que se siguen de su expulsion. à pag. 54. à n. 168. ad 197.

Como puedan impedir los Principes dichos males? Y la obligacion que tengan à esso. à pag. 58. à n. 194. ad 197.

Deben oìr à los Tribunales, y Consejos de su Reyno. à pag. 98. à n 25. ad 46.

Vide alia, verb. *Concession, Chancillerias, y Heregia.*

Rezo. Vide, verb. *Beneficios, Canonigos, y Capellanias.*

S

Sacramentales.

De que modo se remitan los veniales por las Sacramentales, v. gr. por el Agua Bendita, golpe de pechos, bendicion Episcopal, &c. à pag. 225. à n. 51. ad 67.

Si la remission de los veniales por el Agua Bendita, y demàs Sacramentales, pueda hazerse en sugeto que està en pecado mortal. a pag. 227. à num. 68. ad 76.

Sacramentos, vt sic.

Acerca de la difinicion de los Sacramentos, numero de los de la Ley Nueva, y otras cosas, *remissiue.* pag. 221. n. 1.

Si los Sacramentos de la Ley Vieja davan gracia justificante. à pag. 221. à n. 2. ad 21.

En que se diferencien nuestros Sacramentos de los de la Ley Antigua. pag. 223. à n. 22.

Si la circuncision daba gracia justificante. à pag. 223. à n. 24. ad 42.

Como se divida la Ley Antigua? Y el tiempo de sus duraciones. pag. 225. à n. 44.

Que remedio avia en la Ley Antigua, para remitir el pecado original, assi à los varones, como à las mugeres. ibid. à n. 47.

Que remedio avia en la Ley Escrita, para remitir el pecado original à las mugeres. ibi. n. 50.

El Ministro de los Sacramentos, debe atender à la disposicion presente del suscipiente, y no à los futuros contingentes. pag. 318. n. 36.

Quando ay dos opiniones; vna, que favorece al Sacramento; y otra al suscipiente, debe preferirse esta. pag. 318. n. 38.

La indignidad del Ministro, no contamina los Sacramentos. pag. 320. n. 50.

Que intencion sea suficiente para el valor de los Sacramentos. à pag. 326. à n. 1. ad 5. y pag. 564. num. 1. 2. y 3.

Sacrilegio.

Si sea sacrilegio el simular vno que quiere recibir algun Sacramento, como el de la Penitencia, ò Matrimonio, solo para dezir injurias al Confessor, ò para despicarse de algun agravio, haziendo autentico su despique. à pag. 512. à n. 6. ad 10.

Si el contumeliar al Sacerdote, sea sacrilegio. pag. 513. num. 8.

Sanchez.

A cerca de la autoridad del muy erudito P. Thomas Sanchez, en materias de matrimonio. à pag. 249. à n. 25. ad 27.

Sciencia.

La publica voz, y fama, induce sciencia. pag. 219. num. 2.

Vide alia, verb. *Instrumentos.*

Secretarios. Vide, verb. *Escrivanos.*

Senectud.

La senectud es enfermedad que carece de medicina, y se reduce à necessidad corporal, para ganar las distribuciones los Canonigos, y otros Beneficiados; y es mayor enfermedad que el estàr ciego. à pag. 385. à n. 229. ad 233.

Quando empieze la senectud. pag. 286. n. 234. y 238.

Sepultura.

Quien pueda dar sepultura Eclesiastica à los fieles. pag. 182. n. 19. y 20.

Vide alia, verb. *Canonica porcion.*

Sentencia.

La sentencia que passò à cosa juzgada, haze la cosa notoria, y de negra blanca. pag. 190. n. 1.

Y se presume dada justamente: haze derecho para con todos; y por la cosa juzgada, ay presumpcion *iuris, & de iure.* pag. 191. n. 3.

Lo que se juzgò, haze se tenga por verdad lo que afirma la sentencia. pag. 206. n. 9. y 10. y pag. 208. num. 38.

La sentencia del Senado, haze derecho para semejantes causas. ibid. y pag. 212. n. 12.

Ninguno puede ser sentenciado sin ser oido, *aliàs* serà nula la sentencia. pag. 545. n. 18.

Ni puede el Juez pronunciar sentencia antes que las partes hagan todas sus alegaciones, y propongan todas sus dificultades, sin omitir cosa alguna, por la qual pueda ser instruido dicho Juez. pag. 547. numer. 33.

Simonia.

Si todo pacto en la colacion, ò renuncia de Beneficios, sea simoniaco. à pag. 375. à num. 144. ad 150.

Muchas que eran simonias de Derecho Humano, no lo son ya, por la costumbre que ha prevalecido en contrario. pag. 376. n. 151.

Vide alia, verb. *Abogados, Beneficios, Canonigos, y Elecciones.*

Singula.

Singula, quæ non pro sunt, collecta iuvant? Y como se entienda. pag. 59. in marg. litt. B. y pag. 564. num. 8.

Sol. Vide, verb. *Inquisidores.*

Soli-

Solicitacion.

En que conſiſta *formaliter*, ò *virtualiter*, la ſolicitacion culpable, y deleytable? Y ſi en ella ſe dè parvidad de materia, por la qual pueda no denunciarſe? Y ſi pueda aver ſolicitacion puramente material, è inculpable? Y que de las ſeñales, ò palabras dudoſas, ò implicitas? Y otras coſas. à pag. 227. à num. 1. ad 7.

Vide alia, verb. *Delaciones.*

Superior.

Al ſuperior ſe debe obedecer en caſo de duda. pag. 217. n. 18.

Los ſuperiores ſon Independentes de los inferiores, y no al contrario. pag. 468. n. 39.

Vide alia, verb. *Hecho, è Inferior.*

Suſpenſion. Vide, verb. *Cenſuras.*

Syndicacion.

Todos los Prelados, y oficiales, deben ſer ſyndicados de los oficios que han exercido, ſegun todos los derechos. à pag. 398. à n. 10. ad 21.

Y deben ſer ſyndicados, ò reſidenciados en las Provincias donde han exercido dichos oficios; pero que ſe deberà hezer en caſo que ſe hallen fuera de las dichas Provincias. à pag. 400. à numer. 22. ad 32.

Los que han de ſer reſidenciados, no deben acogerſe à ſagrado, ni ampararſe de perſonas poderoſas; y al que huye la ſyndicacion, ſe debe prender, y no le vale la Igleſia; y la fuga haze entera probança contra èl, y debe ſer tenido por convicto, y confeſſo. pág. 402. n. 33. y 34.

Si en la ſyndicacion ſe pueda paſſar de la inquiſicion general à la eſpecial? Y que ſe entienda por ſyndicado pag. 413. n. 102. y 103.

Si el ſer vno elegido en Cuſtodio entre noſotros, podrà eximirle del ſyndicado. pag. 415. num. 116. y 117.

Vide alia, verb. *Elecciones.*

T

Temor.

Si el temor de la pena conminada por el Principe, ſea grave, cadens in virum conſtantem? Y que del temor reverencial. à pag. 71. à numer. 45. ad 60.

Como ſe difina el miedo, ò temor que cae en varon conſtante. à pag. 73. n. 61. y 62.

Miedo, ò temor *grave, juſto, probable, y que cae en varon conſtante*, todo es vno. pag. 74. n. 63.

Condiciones requiſitas, para el miedo que cae en varon conſtante. à pag. 74. n. 64. y 65.

Satisface à las objeciones contrarias. pag. 75. à n. 66. ad 89.

Aunque el miedo no ſe preſume, baſta empero para probarle leve probança. pag. 76. num. 75. y 76.

El temor de daño grave, eſcuſa la tranſgreſsion de la ley humana, y deſobliga de los preceptos. Vide, verb. *Preceptos.*

Vide alia, verb. *Cenſuras.*

Teſtamentos. Vide, verb. *Contratos.*

Teſtigos.

Mas ſe le debe creer à vn teſtigo, que afirma, que à mil que nieguen. pag. 211. num. 9. y pag. 477. numer. 33.

Quando pruebe plenariamente vn teſtigo ſolo. ibid. n. 10. y 11.

Si dos teſtigos ſingulares, no ſolo en quanto al individuo, ſino tambien en quanto à le eſpecie, baſten para convencer de heregia, y para la pena ordinaria. à pag. 8. à n. 24 ad 43.

En la Fè ſe admiten à teſtificar contra el Reo, todos los inhabiles por derecho (excepto los enemigos capitales) y el padre eſtà obligado à denunciar à ſu hijo herege, y teſtificar contra èl. pag. 10. à numer. 34.

Si la inhabilidad de los teſtigos en las cauſas de la Fè, ſe compenſe por la multitud de los tales. pag. 11. num. 42.

Què fè ſe deba al teſtigo vario? pag. 104. n. 45. & in margine, litt. F.

Quando ſe le deba creer al teſtigo, que retrata ſu dicho. pag. 210. à n. 6. ad 9.

Vide alia, verb. *Probança.*

Teſtigos de puritate ſanguinis.

Como ſe deban portar los teſtigos en ciertas pruebas de habito, Colegio, &c. à pag. 190. à n. 1. ad 6.

Como podrà deponer el teſtigo, en caſo que aya publica voz, y fama mala de algun aſcendiente del pretendiente, fuera de la quarta generacion. à pag. 192. à n. 1. ad 24.

Como podràn deponer los teſtigos, acerca de la poſſeſsion de nobleza de los mayores de cierto pretendiente en el Reyno de Portugal. à pag. 199. à n. 1. ad 39.

Como ſe deban portar los teſtigos, en caſo que aya mala voz contra la puridad de ſangre del pretendiente, y por otra parte aya actos poſitivos mayores de toda excepcion à favor de ella. pag. 218. num. 1. y 2.

Como ſe ayan de portar los teſtigos en la depoſicion acerca de ciertas pruebas, y en orden à tres preguntas. à pag. 219. à n. 1. ad 8.

Lo que ſe debe por inſtrumentos, ò por teſtigos, abſolutamente ſe ſabe ibid n. 1. y 2.

Como ſe ayan de portar los teſtigos en orden à ciertas pruebas, acerca de las quales ſe preguntan, y reſuelven tres dudas. pag. 567. y 568. conſult. 26.

Vide alia, verb. *Instrumentos.*

Tiempo.

El tiempo que se senala, ò tassa en odio de los negligentes, no le corre al impedido con impedimento de hecho, ò de derecho. pag. 532. num. 12.

Vide alia, verb. *Año.*

Todos.

Lo que toca à todos, debe ser aprobado por todos. pag. 519. num. 8.

Vide alia, verb. *Omnia.*

Toros.

Breve del Eminentissimo señor Nuncio de España, Don Sabo Melini, que prohibe con graves penas à los Regulares la assistencia à las corridas de toros. à pag. 390.

Si las corridas de toros sean licitas de suyo? Y què pecado sea el assistir oy à ellas los Regulares? Si la descomunion impuesta en dicho Breve sea *lata*, ò *ferenda*? Y què, si estèn comprehendidos en las Constituciones Pontificias los Novicios? Y què, de los professos que no estàn ordenados *in Sacris*? Y què, del assistir à las corridas de toros, que suele aver en las Aldeas? Y otras muchas cosas. à pag. 393. à num. 275. ad 302.

Treudo.

Què sea treudo? Y què sea treudo gracioso. pag. 349. num. 1.

Tutores.

Si los Sacerdotes puedan ser tutores. pag. 515. num. 14.

El tutor debe conservar sin diminucion las legitimas à sus menores; y preservar sus cosas de injuria. ibidem, num. 16.

V

Vezino.

Del vezino se presume, que sabe los hechos del vezino. pag. 99. num. 29. y pag. 445. numer. 126.

Veniales.

Si podrà el Confessor absolver al que solo trae pecados veniales; pero estos son de costumbre. à pag. 559. à n. 1. ad 30.

Venta. Vide, verb. *Abogados, y Mercaderes.*

Verdad.

La verdad examinada, resplandece mas; y con la disputa se aclara. pag. 62. in marg. litt. C.

Què pecado sea compatar vna verdad Catolica, con otra que no lo es? ò vna verdad humana, con la Divina. pag. 99. n. 30.

La verdad se ha de amar, y seguir sobre todas las cosas. pag. 100. n. 32. & in marg. litt. L.

Vide alia, verb. *Distincion.*

Verisimil.

Lo que no es verisimil, se tiene por falso. pag. 363. n. 48. y pag. 468. n. 34. in fine.

Vicario.

Preeminencias de los Vicarios Generales de los Obispos: y que lugar deban tener en el Coro, y en el Synodo Provincial. pag. 484. à numer. 152. ad 155.

Los rescriptos que se remiten al constituido en dignidad, no se entienden al Vicario Foraneo: en lo qual se distingue del Vicario General. pag. 484. numer. 156.

Si el Vicario del Obispo podrà dispensar en la peticion del debito, con el que casò teniendo voto de castidad. pag. 239. à n. 10.

El titulo de Vicario es perpetuo. pag. 483. numer. 149.

Vide alia, verb. *Desposales, è Impedimentos de el matrimonio.*

Vicario Provincial, y de los Guardianes.

A quien toque en mi Religion instituir Vicario Provincial. pag. 418. num. 14. à pag. 434. à num. 53 ad 58.

Si los Vicarios de los Guardianes puedan substituir vn *subvicarium*. pag. 432. n. 35.

En que se diferencie el Vicario Provincial, de los Comissarios Provinciales? Y si en la apelacion de Vicario se entienda el Vicario *ad tempus*? Y què precedencia tengan? Y otras cosas. à pag. 483. à n. 146. ad 167.

Si los Vicarios de los Guardianes tengan jurisdicion ordinaria? Y caso que sea delegada, si podran subdelegarla vniversalmente. pag. 483. n. 162. 163. y 164.

Voluntad.

La voluntad se explica mas por el hecho, que por las palabras. pag. 120. n. 8.

Voto.

Si el voto de castidad hecho despues de las desponsales, sea valido, ò no? pag. 238. numer. 3. y 4.

El voto hecho por el que se duda si tenia vso de razon, no obliga. pag. 246. n. 17.

El que puede dispensar votos, puede tambien conmutarlos. pag. 464. n. 15.

Vide alia, verb. *Dispensacion.*

Voz.

Acerca de la publica voz, y fama. Vide, verb. *Scieneia.*

Vso de razon.

El vso de razon, no comiença regularmente hasta cumplidos los siete años? Y por esta causa ninguna

na ley Eccleſiaſtica obliga haſta tener eſſa edad. à pag. 245. à n. 2. ad 7.

Vide alia, verb. *Voto.*

Vſuras.

Vſuras de los Judios, y eſtanco de las coſas venales; y obligacion de impedirlas en los Principes; y como lo podràn hazer. à pag. 58. à num. 193. ad 197.

No es vſura lo que no proviene del mutuo, *ratione mutui.* pag. 349. num. 4.

El mutuar debaxo de condicon, que no ſea precio eſtimable, ni gravoſa al mutuario, ni es vſura, ni illicito. pag. 350. n. 5.

Vide alia, verb. *Mutuo.*

Vtil.

Vtile per inutile non vitiatur. pag. 422. n. 35.

FINIS.

BIBLIOTECA PROVINCIAL SORIA

FINIS.

Tab. 2
Num. 14

Processus Consistorii

A
2.463
161